
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 326

Volumen 1

2003

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 326 — VOLUMEN 1

FEBRERO - MAYO

LA LEY S.A.E. e I.
Tucumán 1471 (1050) Buenos Aires
2003

**Corte Suprema de Justicia de la Nación. Secretaría de
Jurisprudencia.**

**Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: 326
- 1ª ed. - Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la
Nación, 2004**

2032 p.; 23 x 16

ISBN N° 950-9825-63-8

**1. Jurisprudencia I. Título
CDD 340**

Copyright (c) 2003 by Corte Suprema de Justicia de la Nación

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723.

Impreso en la Argentina

Printed in Argentina

I.S.B.N. 950-9825-63-8

FEBRERO

LUIS SUPPA Y BOADO V. MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS - LEY 24.411 (RESOL. 370/00)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

LEY: Vigencia.

Corresponde revocar la sentencia que denegó el beneficio previsto por la ley 24.043 y sus ampliatorias 24.436 y 24.906, por haber vencido el plazo establecido en el art. 1º de la primera de ellas para solicitar el reconocimiento legal pues, al haberse sancionado la ley 25.497 –que prorroga dicho plazo por noventa días contados desde su publicación en el Boletín Oficial, hecho que ocurrió el 21 de noviembre de 2001– el pedido efectuado el 5 de noviembre de 1999 se encontraría dentro del plazo legal.

LEY: Interpretación y aplicación.

El propósito de la ley no puede quedar desvirtuado por cierta imperfección de técnica legislativa que denoten sus términos, ya que es principio aceptado en materia de interpretación de las leyes que no debe suponerse falta de previsión o inconsecuencia en el legislador.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de fs. 77/78, de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que confirmó la resolución 370/00 del Ministerio de Justicia de Derechos Humanos, en cuanto deniega a Luis Suppa y Boado el beneficio previsto

por la ley 24.043 y sus ampliatorias 24.436 y 24.906, por haber vencido el plazo establecido por el art. 1º de la primera de aquéllas para solicitar el reconocimiento legal, el peticionario interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 a fs. 82/85.

– II –

V.E. tiene reiteradamente dicho que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 307:2483; 312:891; 313:701, entre muchos otros).

Al respecto, cabe advertir que la sanción de la ley 25.497 ha modificado sustancialmente el tema bajo examen, toda vez que prorroga el plazo para solicitar el beneficio previsto en la ley 24.043 por noventa días contados desde su publicación en el Boletín Oficial, hecho que ocurrió el 21 de noviembre de 2001.

Es claro que la intención del legislador, al modificar por su intermedio el art. 1º de la ley 24.906, fue conceder un plazo final para que todos los que se crean con derecho al reconocimiento legal puedan presentar sus requerimientos ante la autoridad administrativa. Los fundamentos del proyecto que luego se convirtió en la ley 25.497 son ilustrativos cuando señalan que su finalidad es “...*otorgar una última oportunidad a las personas beneficiarias que no han podido presentar la documentación en término, pero que se encuentran amparadas por el espíritu de la ley 24.043...*” (v. Cámara de Senadores, Sesiones Ordinarias de 1999, Orden del Día 195 pág. 760), propósito que, a mi modo de ver, no puede quedar desvirtuado por cierta imperfección de técnica legislativa que denotan sus términos, ya que es principio aceptado en materia de interpretación de las leyes que no debe suponerse falta de previsión o inconsecuencia en el legislador (conf. doctrina de Fallos: 310:195 y 312:1614).

Desde esta perspectiva, el pedido efectuado el 5 de noviembre de 1999 se encontraría dentro del plazo legal y toda vez que el peticionario mantuvo su interés en obtener una decisión sobre su solicitud del beneficio legal –tal como surge de la interposición de los recursos pertinentes, primero contra el acto administrativo desestimatorio y luego contra la resolución del *a quo* que lo confirmó–, entiendo que corres-

ponde que aquél sea tratado por la autoridad de aplicación de la ley 24.043.

– III –

Por las razones expuestas, considero que el recurso extraordinario deducido es admisible, que debe revocarse el pronunciamiento impugnado y devolver las actuaciones a la autoridad administrativa para que se expida sobre el pedido del señor Luis Suppa y Boado. Buenos Aires, 3 de julio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Suppa y Boado, Luis c/ M^o J y DD HH - Ley 24.411 (Resol. 370/00)”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador General en su dictamen, a las que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquél, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia de fs. 77/78. Con costas. Vuelvan las actuaciones a la autoridad administrativa de aplicación del régimen legal bajo el cual peticiona el actor, para la continuación del trámite. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO
BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

SEBASTIAN ANDRES AQUINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, ello no es óbice para que la Corte conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, ya que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Resulta autocontradictoria la sentencia que tras admitir la existencia del hecho, la consideración de la cantidad de dinero secuestrado así como también que la droga secuestrada tenía capacidad de producir 108 “dosis umbrales”, concluye en imputarle al procesado, sin embargo, la figura residual prevista en el art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737 con el único argumento de que estas circunstancias no alcanzaban para acreditar la finalidad de comercialización.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

La ausencia de elementos que permitieran el acondicionamiento de la droga para su venta y la esporádica adicción reconocida por el propio imputado, resultan fundamentos deficientes para su condena por el delito de tenencia simple de estupefacientes, ya que importó descartar la trascendencia de los restantes elementos de prueba que dieron cuenta tanto del importante volumen de droga incautado como del secuestro de una balanza y un cuchillo que permitían su fraccionamiento, sin dejar de destacar la conclusión del informe médico del que surge que el imputado no presentó signo-sintomatología compatible con estado de dependencia física ni psicológica a estupefacientes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró mal concedido el recurso de casación es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal que declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral Federal Nº 4 de San Martín, se interpuso el remedio federal cuya denegación dio origen a la presente queja.

– II –

En el recurso de casación, el fiscal general se agravió de la calificación atribuida a los hechos por los que se condenara a Sebastián Andrés Aquino. Consideró arbitraria la sentencia porque la prueba presentada en el debate habría sido valorada en forma deficiente y parcial.

El nombrado fue condenado a la pena de un año de prisión y multa de \$ 11,25 por el delito de tenencia simple de estupefacientes (artículo 14, primer párrafo de la ley 23.737), mientras que el fiscal de juicio había solicitado la calificación más gravosa de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículo 5to. inciso “c”).

Al resolver el recurso de casación la Sala IV consideró, en lo esencial, que el análisis sobre el valor que se le asigna a las pruebas es una facultad privativa del tribunal de juicio, quien en base a las reglas de la sana crítica no está obligado a justificar las razones por las cuales se otorga mayor credibilidad a unas sobre otras, por lo que el remedio casatorio resultaba inaplicable.

Por otra parte, al rechazar el recurso extraordinario afirmó –con citas del Tribunal– que no existía materia federal que habilite este remedio, habida cuenta que no es apto para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y derecho común y procesal utilizados por los jueces de la causa para apoyar sus decisiones.

– III –

Previo a adentrarme en el análisis de la viabilidad de la queja intentado, habré de hacer una somera referencia a los hechos que dieron origen a este proceso y culminaron en la detención de Aquino.

El 14 de febrero de 1999 se recibe una llamada telefónica anónima en la Comisaría 2da. de San Antonio de Padua en la que el interlocutor denunció que en las inmediaciones de las calles Noguera y Bermúdez, el conductor de un Peugeot 504 color blanco, de pelo largo negro, se dedicaba a la venta de estupefacientes a ocasionales compradores que lo esperaban en esa esquina.

El subcomisario Bonfilio, titular de esa dependencia, dispuso una vigilancia en el lugar, pudiendo observar que se acercaba a esa esquina el automóvil en cuestión conducido por una persona que se correspondía con la descripción física brindada por el denunciante. En ese instante se acercó al vehículo una persona que momentos antes estaba parada en la esquina y, al decir del personal preventor, adoptó “una actitud de transa”.

En consecuencia, se procedió a la detención de ambos sujetos y se secuestró del interior del automotor una balanza y un cuchillo con restos de cocaína y la cantidad de 8,35 gramos de esa sustancia en forma de “piedra”. Por su parte a Aquino se le incautó la suma de setecientos veintitrés pesos en billetes de baja denominación.

– IV –

Como refiere el recurrente, el rechazo del remedio federal adolece de serias deficiencias en cuanto a su fundamentación.

En efecto, la Cámara Nacional de Casación Penal apoya su postura en referencias genéricas a la doctrina de V.E. que limita el acceso a la Corte por la causa de arbitrariedad (Fallos: 311:1695, 1950), pero no se refiere específicamente a las razones por las que considera aplicable a este caso en particular tal doctrina, impidiendo así el descubrimiento de la verdad jurídica objetiva (Fallos: 321:3663).

El recurrente, en su escrito de interposición del recurso, se explicó en detalle sobre las razones por las que consideraba impugnabile la

sentencia, en base a la doctrina de la arbitrariedad. Atacó a la resolución por sustentarse en afirmaciones puramente dogmáticas y en un excesivo rigor formal, argumentos de los cuales la cámara no se hizo cargo al rechazar el recurso.

– V –

Tal como afirma el impugnante, a mi modo de ver, la opinión mayoritaria de la Sala IV incurre en los defectos precedentemente mencionados.

Afirma la mayoría que, al constituir el examen casatorio un juicio de existencia y no de valoración de la prueba, la impugnación debería irrazonable atendiendo a que el tribunal oral no omitió valorar prueba sino que le otorgó a la existente una interpretación distinta a la pretendida por el fiscal. Esto no es correcto. Es más, el impugnante específicamente enumeró los elementos de cargo que fueron directamente omitidos por el juzgador, diferenciándolos de los que consideraba que habían sido interpretados en forma errónea o parcializada.

Dentro de este primer grupo resaltó la total omisión a referirse a la *"notitia criminis"*, es decir, al llamado telefónico anónimo por el cual se iniciara este proceso; a la suma de dinero que se hallara en poder de Aquino y los frustrados intentos del imputado por justificar qué hacía en ese momento (domingo por la noche) con ella y, por último, a la requisita de una balanza y un cuchillo con restos de cocaína, de los cuales sólo se hizo una observación circunstancial en la sentencia en crisis.

Por otro lado, no es la preterición de valorar determinados elementos lo que el recurrente impugnaba ante aquella instancia, sino el examen parcial fraccionado de las pruebas con que se contaba, teniendo en cuenta que, como V.E. tiene dicho, la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos, que no permitiría adquirir la certeza para condenar, es un fundamento sólo aparente, que convierte en arbitraria la sentencia portadora de ese vicio (Fallos: 314:83).

Y en esto radica la improcedencia de la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal ya que, si bien la naturaleza del recurso de

casación impide modificar las conclusiones de hecho efectuadas por el tribunal de juicio al valorar las pruebas, ello no impide determinar si la motivación de la decisión en el plano fáctico, y en la interpretación de las normas legales, ha rebasado los límites impuestos por la sana crítica racional (Fallos: 321:1385, 3663).

– VI –

En mi opinión, es precisamente éste el defecto en el que incurre la sentencia del tribunal de juicio. Más allá de que se ha prescindido de evaluar varias pruebas indiciarias que apoyaban la calificación más gravosa, las restantes se han examinado utilizando como método “aislar cada uno de los elementos de cargo... y recelar individualmente de su eficacia probatoria”, expresión que, si bien la disidencia atribuye a la defensa de Aquino (fojas 5) es extensible al voto de la mayoría.

Ya se ha enumerado *supra* las evidencias que el *a quo* ha rehuido de analizar; basta señalar que, en este caso, la denuncia reviste capital importancia. En efecto, es sugerente la coincidencia entre los datos que aportara el anónimo denunciante con la escena y la descripción de las personas que observara el personal preventor, poco antes de proceder a la detención de Aquino y Franco.

Si bien es cierto que en materia de selección, valoración de las pruebas, los jueces no están obligados a tratar una por una todas las producidas, sino que basta con que mencionen aquellas que a su juicio sean decisivas para fundar la solución que adopten (Fallos: 310:1162), no parece razonable excluir sin tan siquiera analizar, la prueba que arrojaría por tierra las excusas del imputado, sustentadas exclusivamente en que por azar se encontraba en ese preciso momento y en ese lugar, con setecientos veinticuatro pesos y en poder de un cuchillo y una balanza con restos de material estupefaciente.

En innumerables precedentes el Tribunal ha tachado de arbitrarias sentencias en las que la interpretación de la prueba se limitó al análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero que no se la integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (Fallos: 311:948; 319:301, 3022; 321:1909, 3423, 323:1989, entre otros).

– VII –

También la prueba efectivamente utilizada por el voto mayoritario del tribunal oral para sostener su postura, ha sido examinada en forma deficiente, lo que ha llevado a que, en los mismos considerandos de la resolución, se incurra en contradicciones.

Por ejemplo, los magistrados tomaron por cierto que Aquino tenía la droga para su propio consumo; consideraron veraces sus dichos a este respecto en razón de “la cantidad del estupefaciente” y porque, en un primer momento, parecían corroborarse con el examen psico-físico que se le practicara. Pero, al tiempo de optar por alguno de los tipos penales de la ley 23.737, se inclinaron por el residual del artículo 14 primer párrafo, esto es, la tenencia “simple”, en lugar del delito previsto en el segundo párrafo de este artículo, que castiga la tenencia con fines de consumo personal, lo que habría resultado consecuente con la línea lógica que venían sosteniendo para descartar el “dolo de tráfico” de la posesión de Aquino.

Únicamente basan su postura en que “... la cantidad del estupefaciente secuestrado, por no ser escasa impedía la consideración de los restantes elementos, requeridos por la segunda parte del art. 14 de la ley de drogas”, cuando párrafos antes habían considerado exigua la cantidad de material secuestrado.

Al abandonar el hilo argumental, la sentencia incurre en autocontradicciones y, en consecuencia, se sustenta en afirmaciones puramente dogmáticas, lo que autoriza su rechazo en base a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (Fallos: 311:948, 1949; 312:173, 2239; 315:2468; 319:175 y 321:958).

Por último, cabe destacar que tanto la valoración del estudio médico psiquiátrico, como de la droga que se incautara, ha sido parcial.

En el primer caso, nada se dijo de la circunstancia, expresamente asentada en el informe, de que Aquino había dejado de ser drogadependiente un año atrás, a partir de un tratamiento que, al decir del propio imputado, había dado resultados satisfactorios.

En segundo lugar, la droga secuestrada (en forma de “piedra”), tenía capacidad para producir 108 “dosis umbrales”, es decir, no era

apta para su inmediato consumo, por la forma en que se encontraba y por la concentración del alcaloide.

Si se suma a ello el secuestro de la balanza y el cuchillo cuyas evidentes utilidades eran desmenuzar y, posteriormente, pesar la droga, no se puede llegar a otra conclusión: la intención de Aquino era comerciar con ella. Y nada afecta a lo expuesto las contradictorias versiones que diera Franco en las dos oportunidades en que declarara; prescindiendo de ellas, los demás indicios conducen inequívocamente a esta solución.

– VIII –

Por todo lo expuesto, mantengo la queja deducida por el Señor Fiscal de Cámara y solicito se haga lugar al recurso extraordinario y se revoque la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación. Buenos Aires, 8 de mayo de 2001. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el fiscal general ante la Cámara Nacional de Casación Penal a cargo de la Fiscalía Nº 1 en la causa Aquino, Sebastián Andrés s/ art. 5, inc. c de la ley 23.737 “causa Nº 520”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal que, por mayoría, decidió no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el fiscal general a raíz del pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 4 de San Martín que había condenado a Sebastián A. Aquino a la pena de un año de prisión y multa de \$ 11,25 por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia ilegítima de material estupefaciente en los términos del art. 14, primera parte, de la ley 23.737, el representante del Minis-

terio Público Fiscal dedujo recurso extraordinario cuyo rechazo originó esta queja.

2º) Que en el recurso extraordinario, sobre la base de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, se sostuvo que el tribunal de la instancia anterior había eludido los planteos introducidos en el remedio casatorio mediante la invocación de un conjunto de reflexiones generales que apuntaron a señalar que el examen de los elementos incorporados al juicio no era materia propia de esa vía recursiva. De ese modo, entendió que se había omitido considerar que las pruebas incorporadas a la causa no sólo fueron evaluadas en modo fragmentario y aislado sino que se había prescindido de otras esenciales para la solución del caso.

3º) Que esta Corte tiene dicho reiteradamente que la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 264:301; 279:171 y 312; 292:564; 294:331 y 425 y 301:909).

Sin embargo, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa.

4º) Que si bien es cierto que en materia de selección y valoración de las pruebas, los jueces no están obligados a tratar una por una todas las producidas, en el caso de autos, el tribunal de mérito prescindió de realizar un examen unívoco de las constancias incorporadas a la causa.

De esa manera, la sentencia resulta autocontradictoria pues tras admitir la existencia del hecho reprochado a Aquino, la consideración de la cantidad de dinero secuestrado en su poder así como también que la droga secuestrada tenía capacidad de producir 108 “dosis umbrales”, concluye en imputarle, sin embargo, la figura residual prevista en el art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737 con el único argumento de que estas circunstancias no alcanzaban para acreditar la finalidad de comercialización (ver fs. 244/249 vta.).

En tal sentido, la ausencia de elementos que permitieran el acondicionamiento de la droga para su venta “tales como bolsas o papeles” y la esporádica adicción reconocida por el propio imputado, resultan fundamentos deficientes para avalar la conclusión a la que arribó el tribunal oral toda vez que ello importó descartar la trascendencia de los restantes elementos de prueba que dieron cuenta tanto del importante volumen de droga incautado como del secuestro de una balanza y un cuchillo que permitían su fraccionamiento, sin dejar de destacar la conclusión del informe médico obrante a fs. 73/74 del que surge que el imputado no presentó “signo-sintomatología compatible con estado de dependencia física ni psíquica a estupefacientes”.

5º) Que, en consecuencia, cabe concluir señalando que las cuestiones referidas en los considerados anteriores debieron haber sido tenidas en cuenta por el tribunal *a quo*, tal como surge de los arts. 123; 404, inc. 2º y 456, inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación por lo que procede descalificar la sentencia recurrida sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca la sentencia. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte uno nuevo con arreglo al presente. Hágase saber y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisilible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT.

CENCOSUD S.A. Y PRODUCCIONES TOP S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que confirmó una multa por infracción al art. 1º, inc. b), de la ley 22.802, pues el planteo de nulidad por doble persecución penal, sólo expresa disconformidad con la decisión en temas de hecho, prueba y derecho procesal, y los agravios se revelan como reiteración de los formulados en oportunidad de cuestionar el acto administrativo que impuso la sanción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Corresponde rechazar la queja relativa al vicio de procedimiento por no haber presentado descargo ante la autoridad nacional, si –más allá de constituir una cuestión de hecho y prueba– se trata de un agravio tardío, ya que no lo expresó ante los jueces encargados de revisar el acto administrativo sancionatorio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aun dictados por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

Si la sanción no se impuso por incumplir la obligación de controlar la veracidad de la información que, de acuerdo a la ley, deben contener los productos

que el recurrente comercializa, sino por haber violado la prohibición de venderlos sin identificación (art. 1º, inc. b), de la ley 22.802), el art. 6º de la ley de lealtad comercial no guarda relación directa o inmediata con lo decidido.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Cencosud S.A. interpone recurso de queja contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico (Sala B) que desestimó el recurso extraordinario que dedujera contra la sentencia del 1º de octubre de 1998, mediante la cual se rechazó su planteo de nulidad y confirmó la disposición 112/97, de la Dirección Nacional de Comercio Interior, en cuanto le impuso una multa de cuatro mil pesos por considerarla responsable de la infracción al art. 1º, inc. b, de la ley 22.802 (fs. 74/106).

Entiendo que, en forma preliminar y para mejor comprensión del tema sometido a consideración del Tribunal, conviene reseñar los antecedentes específicos de la causa, relativos a la quejosa.

– II –

A fs. 67/79 de los autos principales (a los que me referiré de aquí en más), aquélla impugnó la mencionada disposición, mediante el recurso previsto en el art. 22 de la ley 22.802, de Lealtad Comercial, por considerar que vulneró el principio constitucional *non bis in idem*, al sancionar una conducta que había sido juzgada anteriormente, así como por entender que la administración no tuvo en cuenta la correcta inteligencia del art. 6º de la mencionada ley; que incurrió en contradicción entre el cargo que le formuló y la sanción que, en definitiva, le aplicó; que no ponderó las pruebas esenciales que la eximen de responsabilidad –entre las que mencionó la circunstancia de haber denunciado que adquirió la mercadería a un tercero, que omitió colocar la etiqueta correspondiente– y, por último, que no consideró el escaso valor de las

mercaderías supuestamente en infracción con respecto a la cantidad de artículos que comercializa.

Sostuvo que el acto administrativo atacado se vincula con el acta de infracción 5160, confeccionada el 5 de agosto de 1996 en un local de su propiedad y que dio origen –junto con otras labradas en esa oportunidad y en días cercanos– al expediente 2725-9252-96 de la Dirección Provincial de Comercio Interior de la Provincia de Buenos Aires, en el que recayó resolución sancionatoria, emitida por el citado órgano provincial y que, al momento de su apelación, se encontraba recurrida ante el juzgado federal competente, es decir que no estaba firme. En su concepto, aquella resolución provincial involucró a todas las actas (en total, 62) y, por ello, la disposición 112/97 es nula, porque esa conducta ya había sido sancionada.

Sin perjuicio de ello, en forma subsidiaria, cuestionó la validez del acto por otros vicios y omisiones. En este sentido, reiteró que no cabe atribuirle responsabilidad por haber demostrado fehacientemente que adquirió la mercadería a un tercero, al que individualizó no sólo con mención de su nombre y domicilio, sino con las facturas que documentaron la adquisición. En tales condiciones, afirmó que su conducta encuadra en la segunda parte del art. 6º de la ley 22.802, que imputa responsabilidad a los comerciantes sólo cuando no exhiban la documentación que individualice a los verdaderos responsables de la fabricación, fraccionamiento, importación o comercialización del producto cuya identificación contravenga lo dispuesto en el art. 1º de la ley.

También criticó que el acto no haya ponderado otros elementos que consideró de suma importancia, tales como que el descargo del proveedor dio lugar a una inspección que se llevó a cabo cinco meses después de la realizada en el Easy Home Center de su propiedad y que no se afectó el bien jurídico protegido por la norma –que es la defensa de los consumidores y de los demás comerciantes e importadores–, toda vez que la presunta falta de etiquetas en algunos productos se debió a un accidente, ya que la mercadería fue ingresada legalmente al país y, en el expediente administrativo, se encuentran los documentos que acreditan la transparencia y legalidad de la operación. Asimismo, sostuvo que existieron vicios de procedimiento, porque fue iniciado por la autoridad provincial y luego remitido al órgano nacional, pero esa remisión fue a efectos de establecer las responsabilidades que les corresponde a las firmas proveedoras de los productos –tal como surge de la resolución provincial– y no la suya, pues ella ya fue juzga-

da en otra sede. Para finalizar, señaló que, contrariamente a lo que afirma el acto recurrido, del acta de constatación no se desprende que la mercadería intervenida estuviera “lista para la venta”, sino que “comercializa” tales productos y que “quedan” acondicionados en un lugar del depósito, de donde concluye que no estaban al alcance del público.

Por último, desarrolló otros argumentos tendientes a demostrar la nulidad del acto por su irrazonabilidad, así como la violación de los derechos constitucionales de debido proceso y defensa en juicio e insistió en su falta de responsabilidad por haber individualizado al verdadero responsable de la omisión, esto es, a quien le vendió la mercadería sin el rótulo correspondiente.

– III –

A fs. 128/131, el *a quo*—en lo que aquí interesa— rechazó el planteo de nulidad y confirmó la disposición recurrida. En cuanto al primero, consideró que no había doble juzgamiento, porque las infracciones detectadas en el acta de infracción 5111 se refieren a productos distintos a los enumerados en el acta 5160, es decir, se trata de conductas distintas. Por otra parte —dijo—, las circunstancias que denuncia la sumariada revelan su discordancia con la apreciación que efectuó el órgano administrativo de los hechos y de las pruebas reunidas en el expediente (las que analizó con la cuestión de fondo).

Respecto de la decisión impugnada, entendió que se había configurado la infracción, porque la recurrente no aportó elementos probatorios que desvirtúen las constancias del acta de constatación y desestimó la interpretación que aquélla postula del art. 6º de la ley 22.802, pues consideró que la responsabilidad del comerciante, en relación con la mercadería a comercializar, no se desplaza por la que también le cabe al fabricante, fraccionador o importador de no comercializar productos o frutos cuya identificación contravenga lo dispuesto por el art. 1º de la norma —tal como surge de la primera parte del mencionado art. 6º—, pese a que haya individualizado a los responsables de haberla suministrado en tales condiciones, dado que su obligación legal es no colocarla en el comercio con esas carencias, que tienen aptitud para perjudicar al consumidor o a la competencia.

Por lo demás, señaló que quien comercializa un producto debe arbitrar los medios necesarios para que ingrese a plaza en las condicio-

nes que imponen las normas vigentes y que se mantenga en esa situación hasta que lo adquiriera el consumidor y que, en el *sub lite*, si se colocó la información legalmente exigida en condiciones de fácil desprendimiento del producto, ello no se puede atribuir a malas manipulaciones o circunstancias de práctica comercial, porque implica la responsabilidad derivada de la posibilidad cierta y advertible de que aquéllas se desprendan.

– IV –

Disconforme, Cencosud S.A. interpuso el recurso extraordinario de fs. 142/164 que, tal como se consignó anteriormente, fue denegado por el *a quo* y dio origen a esta presentación directa.

Considera que se encuentra en discusión el alcance e interpretación de una ley de naturaleza federal (22.802) y de la garantía constitucional de *non bis in idem*, así como en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. Sus agravios pueden resumirse del siguiente modo:

a) La cámara trató de manera superficial e insuficiente su planteo relativo a la violación de la garantía que impide la doble persecución penal de un sujeto por el mismo hecho, dado que no lo “entendió”. En efecto, reitera que el Ministerio de la Producción de la Provincia de Buenos Aires labró más de 60 actas en su establecimiento –obviamente de diferentes productos– y que por todas las infracciones le aplicó una multa y, por ello, en nada modifica lo expuesto el hecho de que las actas se referían a la misma o diversas mercaderías. Aclara que acompañó a su escrito de apelación el acta 5111, a título ejemplificativo, para demostrar que el tenor de las actas era idéntico e insiste en que fue sancionado por todas las actas del caso –por ello se puede explicar la gravedad de la sanción que se le impuso– y que la autoridad provincial sólo giró algunos “alcances” del expediente a la Dirección Nacional de Comercio Interior para investigar la responsabilidad de los proveedores.

También aduce que otra prueba elocuente del vicio en el procedimiento se advierte en que no presentó descargo ante el órgano administrativo nacional, ya que el cargo fue formulado por la autoridad provincial, ante quien sí lo efectuó en forma oportuna. Así, aquél lo sancionó directamente, sin correrle un nuevo traslado y, con ese proceder, vulneró su derecho de defensa.

b) El fallo tampoco rebate de manera incontestable sus argumentos referidos a la interpretación de los arts. 1º y 6º de la ley 22.802. En este sentido, vuelve a sostener que su defensa se funda en que el último de los artículos mencionados desplaza la responsabilidad del comerciante cuando individualiza a los productores o fabricantes en presunta infracción, tal como lo sostuvo otra sala del mismo tribunal. En definitiva, afirma que, aun cuando se determine que existió contravención, no es responsable, porque cumplió con los requisitos establecidos en la norma para eximirse y, en consecuencia, no le corresponde ninguna sanción.

Alega que la ley 22.802 tiende a tutelar la seguridad y confianza de los consumidores ante posibles prácticas engañosas, defraudaciones o incumplimientos perjudiciales y que, desde este aspecto, aun cuando no sea necesario que la infracción produzca tales daños, de ello no se sigue que resulte irrelevante considerar la culpabilidad del imputado, porque el fin de la norma es sancionar la conducta de quien cometió omisiones o inexactitudes en forma deliberada y, en todo caso, de quien no adoptó las precauciones necesarias para evitar que el consumidor pueda ser engañado al adquirir el producto. Por ello, sostiene, la intencionalidad de la conducta es un elemento relevante para el derecho, tal como surge de numerosos precedentes judiciales, incluso de la Corte.

En tales condiciones, su cumplimiento de las normas vigentes y la aplicación de los principios penales sobre la culpabilidad conducen, en el caso, a comprobar su falta de conducta reprochable y, como consecuencia, de todo factor subjetivo de atribución. No obstante lo expuesto, señala que tampoco hubiera podido ser sancionada, en virtud de los principios jurídicos de caso fortuito, error excusable y presunción de inocencia. El primero, porque no tuvo intención de causar un gravamen ni de poner en peligro un bien jurídico tutelado por la norma; el segundo, porque procedió de buena fe, con la prudencia que la situación exigía y, pese a ello, incurrió en algún tipo de omisión y, por el último, dado que, por las circunstancias que indicó, corresponde efectuar una interpretación benigna, en virtud del principio *in dubio pro reo*.

c) La sentencia es arbitraria, porque no consideró todos los elementos obrantes en el expediente ni las cuestiones jurídicas y federales que introdujo y, fundamentalmente, porque resolvió el caso en forma contraria a como lo hizo otra sala del tribunal, en otro idéntico

–que identificó–, en donde se interpretó en forma correcta que ya había sido sancionada por esta falta y, por ello, se declaró la nulidad de la sanción que se le impuso.

– V –

El recurso extraordinario fue correctamente denegado por el *a quo*, toda vez que es inadmisibile en su aspecto formal, en la medida que, por su intermedio, se pretende someter, a consideración del Tribunal, cuestiones que exceden de las previstas en el art. 14 de la ley 48.

A mi modo de ver, el agravio dirigido a cuestionar el fallo por cuanto no admitió el planteo de nulidad por doble persecución penal, sólo expresa la disconformidad del apelante con la decisión de la cámara en temas de hecho, prueba y derecho procesal y no logra demostrar –tal como era menester– que en el *sub lite* se configuren las circunstancias excepcionales que admitió la Corte para apartarse del mencionado principio, máxime cuando, por otra parte, se revelan como reiteración de los asertos y argumentaciones que formuló en oportunidad de cuestionar el acto administrativo que le impuso la sanción.

En efecto, el *a quo* fundó su decisión en la apreciación de los distintos elementos probatorios rendidos en el expediente administrativo sujeto a su revisión, e incluso en las manifestaciones que formuló Cencosud S.A. en su escrito de apelación. Y ello es una tarea propia de los jueces de la causa, irrevisable en la instancia extraordinaria, sin que se advierta, por parte de la cámara, desatención a las proposiciones del apelante ni irrazonabilidad en sus fundamentos.

A igual conclusión arribo sobre la queja relativa al vicio de procedimiento, porque no presentó su descargo ante la autoridad nacional, toda vez que, además de constituir una cuestión de hecho y prueba, se trata de un agravio tardío, ya que no lo expuso ante los jueces encargados de revisar el acto administrativo sancionatorio. Esta conducta, imputable exclusivamente al recurrente, le impide invocar, en esta instancia, una supuesta afectación de su derecho de defensa.

Tampoco puede admitirse su planteo de arbitrariedad en el proceder del *a quo* –en cuanto resolvió en forma contraria a la posición de otra sala de la cámara, en una causa que califica de idéntica–, por

aplicación de la jurisprudencia de V.E. que señala que no abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aun dictado por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria (Fallos: 302:768; 303:1572 y, más recientemente, Fallos: 323: 3139).

Finalmente, considero que la crítica que formula a la sentencia por la interpretación que efectuó de la ley federal, contraria a la que postula (reseñado *supra*, en el acápite IV.b), tampoco es apta para habilitar esta instancia, toda vez que, si bien la recurrente afirma que se encuentra en tela de juicio la interpretación que corresponde asignar al último párrafo del art. 6º de la ley 22.802, en realidad esa disposición no guarda relación directa e inmediata con lo decidido en autos.

Ello es así, porque la sanción que se le impuso fue por considerarla responsable de la infracción al art. 1º, inc. b de la ley 22.802, es decir, por comercializar productos envasados carentes de identificación acerca del nombre del país donde fueron producidos o fabricados, violando la prohibición de “...comercializar frutos o productos cuya identificación contravenga lo dispuesto en el art. 1º de la presente ley” que le impone el art. 6º de la citada norma, en su carácter de comerciante minorista.

En tales condiciones, en mi opinión, resulta irrelevante examinar su planteo, en cuanto a que los comerciantes se eximen de la responsabilidad que les cabe por la veracidad de indicaciones consignadas en los rótulos de las mercaderías, cuando exhiban la documentación que individualice fehacientemente a los verdaderos responsables de su fabricación, fraccionamiento, importación o comercialización, porque carece de relación directa e inmediata con la conducta investigada y sancionada en sede administrativa y revisada por el *a quo*, en la medida que no fue penalizada por incumplir su obligación de controlar la veracidad de la información que, de acuerdo a la ley, deben contener los productos que comercializa, sino –reitero– por haber violado la prohibición de venderlos sin identificación.

– VI –

Por lo expuesto, considero que corresponde declarar formalmente inadmisibles el remedio federal interpuesto y rechazar la presente queja. Buenos Aires, 2 de noviembre de 2001. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Cencosud Sociedad Anónima en la causa Cencosud Sociedad Anónima y Producciones Top Sociedad Anónima s/ ley 22.802”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Decláranse perdidos los depósitos de fs. 107 y 111. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RAMON GREGORIO CAMUS v. LUCIANO GUILLERMO PIO LANG Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones referentes a medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva o equiparable a ésta, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

No reviste la condición de irrevisable el pronunciamiento que –al declarar la invalidez de los pagos efectuados a terceros endosatarios de pagarés librados a

orden de la demandada con anterioridad a la notificación del embargo– mantuvo la intimación para que la recurrente depositara sumas equivalentes a una parte de la condena pues, más allá de la acción de repetición, queda al apelante la posibilidad de debatir el destino final de las sumas luego de su efectivo depósito y, asimismo, pudo haber agotado la vía procesal regular –el trámite de contracautela– para aventar los eventuales daños que pudiera haber provocado una medida precautoria trabada sin derecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de derecho común, ajenas al recurso extraordinario, lo atinente a la interpretación dada al art. 736 del Código Civil (invalidez del pago si la deuda estuviera embargada judicialmente) y a la inaplicabilidad de disposiciones del decreto-ley 5965/63 (incorporado al Código de Comercio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que –al declarar la invalidez de los pagos efectuados a terceros endosatarios de pagarés librados a orden de la demandada con anterioridad a la notificación del embargo– mantuvo la intimación para que la recurrente depositara sumas equivalentes a una parte de la condena (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Si bien los pronunciamientos dictados en la etapa de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, en principio, no constituyen fallo definitivo a los fines del recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a tal principio cuando lo decidido versa sobre una cuestión ajena a la sentencia que se pretende ejecutar y causa un gravamen de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que –al declarar la invalidez de los pagos efectuados a terceros endosatarios de pagarés librados a orden de la demandada con anterioridad a la notificación del embargo– mantuvo la intimación para que la recurrente depositara sumas equivalentes a una parte de la condena, pues sólo efectuó una referencia a una norma general del Código Civil –art. 736– y

omitió tomar en cuenta que, de acuerdo con la documentación agregada por la apelante, las órdenes de pago y el libramiento de los pagarés registraban fecha anterior a la traba del embargo, por lo cual su entrega en cancelación de las facturas no era reprochable (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que –al declarar la invalidez de los pagos efectuados a terceros endosatarios de pagarés librados a orden de la demandada con anterioridad a la notificación del embargo– mantuvo la intimación para que la recurrente depositara sumas equivalentes a una parte de la condena, pues no consideró prueba ofrecida por aquélla y omitió examinar las normas que específicamente regulan la circulación de títulos de crédito y el carácter autónomo que como tal reviste el pagaré, máxime cuando ni siquiera fue invocado un eventual supuesto de fraude (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra el resolutorio de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala X, que confirmó la decisión del Juez de Primera Instancia por la cual se intimó a SITRA S.A. a depositar las sumas resultantes de órdenes de pago embargadas por la actora (fs. 151 de los principales, a los que me referiré en adelante), la recurrente interpuso el recurso extraordinario (fs. 155/160) que, al ser denegado, motiva la presente queja.

Ramón Gregorio Camus inició demanda laboral por diferencias salariales, indemnización por despido, indemnización sustitutiva de preaviso y otros rubros originados en la relación de empleo que lo uniera a la demandada (fs. 3/7). El Juez del Trabajo hizo lugar a la pretensión (fs. 49/52), y condenó a su ex empleadora, la firma WATER PEACOCK S.A., a abonar al actor la suma de \$ 54.138,11. El pretensor trabó entonces embargo sobre las sumas que en concepto de certificados por trabajos realizados debía percibir la vencida (WATER PEACOCK S.A.)

de la empresa SITRA S.A., siendo ésta notificada de la medida cautelar en fecha 6 de octubre de 1997 (ver fs. 77, 79, 91 y 99). Con posterioridad a dicha notificación, SITRA S.A. abonó parte de las sumas embargadas judicialmente (órdenes de pago de fs. 106 y 108 por un total de \$ 14.855,85), y, según su apoderado, los pagos fueron realizados a terceros endosatarios de pagarés mediante los cuales se habrían documentado las obligaciones provenientes de los trabajos realizados por WATER PEACOCK S.A. Frente a ello, el Juzgado intimó a SITRA S.A. a depositar en autos las sumas que habían sido pagadas no obstante estar embargadas (fs. 114 y 134/135), siendo tal resolución confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala X (fs. 151).

En su recurso extraordinario SITRA S.A. invoca la doctrina de la arbitrariedad y la existencia de una cuestión federal toda vez que –arguye– en autos se ha controvertido la inteligencia dada a una ley nacional (el decreto-ley 5965/63, sobre letra de cambio y pagaré); también, se agravia en cuanto expresa que la resolución atacada omite aplicar el principio que la ley especial prevalece sobre la general y denuncia la violación de su derecho de propiedad y de las garantías del debido proceso, defensa en juicio e igualdad ante la ley (arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

– II –

Adelanto que en el caso traído a dictamen no se dan –según mi criterio– los requisitos para que tenga andamio la queja.

En primer lugar, como tiene dicho V.E. las resoluciones referentes a medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva o equiparables a ésta, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 313:116; 305:678,1084; 304:1196,1396; 303:1347; entre muchos otros). Sobre la materia resulta propicio recordar los términos del señero precedente de Fallos: 137:352 suscripto por los jueces Bermejo, González del Solar, Figueroa Alcorta y Méndez. Allí se sostuvo que según se ha establecido por el Tribunal, tratándose de abrir una tercera instancia, el legislador sólo la autoriza respecto a las sentencias definitivas y por tales se entienden las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito, o haciendo imposible su continuación, o sea, como lo expresaba la Ley de Partidas, aquélla “que quiere tanto dezir como juicio acabado que da en la demanda principal fin, quitando o condenando al demandado” (Ley 2 *in fine*, Título 22, Partida 3ª;

Fallos, Tomo 126, página 297, entre otros). En efecto, “es característica de la sentencia definitiva –como sostenía la autoridad de Imaz– que después de dictada, el derecho discutido no pueda volver a litigarse” (Recurso Extraordinario, Nerva, pág. 199, citado en Fallos: 314:1979, voto del doctor Carlos Fayt). En el *sub lite*, la cuestión apelada no reviste la condición de “irrevisable”, pues más allá de la vía de la acción de repetición en contra de PEACOCK S.A. queda al recurrente la posibilidad de debatir el destino final de las sumas luego de su efectivo depósito en el juicio. Además debió haber agotado la vía procesal regular para aventar los eventuales daños que pudiera haber provocado una medida precautoria trabada sin derecho, esto es, el trámite de contracautela, en lugar de interponer recursos extraordinarios que, por tal inobservancia, resultan claramente prematuros.

Por otra parte, tampoco se ha demostrado la existencia de los dos requisitos exigidos tradicionalmente por la jurisprudencia de V.E. para equiparar a una sentencia definitiva una medida cautelar, esto es, que medie una cuestión federal bastante juntamente con un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, resulte irreparable (Fallos: 308:90; 295:646; 276:89; 274:127; 273:339; 271:319; 242:163; 239:244; 237:68, entre otros). Ello es así, pues la interpretación dada por la Cámara del Trabajo al art. 736 del Código Civil (invalidez del pago si la deuda estuviera embargada judicialmente) o a la inaplicabilidad de disposiciones del decreto-ley 5965/63 (incorporado al Código de Comercio), no constituyen materia de derecho federal ya que –de acuerdo a lo normado por el art. 15 de la ley 48– la instancia extraordinaria es ajena a la interpretación de las denominadas leyes comunes de la Nación, esto es las sancionadas por el Congreso con arreglo a las previsiones del art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional (actual art. 75, inc. 12º), entre ellas los Códigos Civil y Comercial (Fallos: 312:195; 310:860,1039; 308:1118,1575,1790,1825; entre otros).

Por último, al haber sido debidamente notificada la recurrente de la medida de embargo judicial con anterioridad a los pagos efectuados (fs. 79), y –*a fortiori*– al no surgir de las constancias arrimadas al proceso la existencia de terceros endosatarios (prueba a cargo de la quejosa), resulta razonable la atribución de responsabilidad y la declaración de invalidez del pago efectuada por la Cámara Laboral, por lo que no se advierte la arbitrariedad invocada, ya que los agravios se limitan a disentir con la interpretación que el *a quo* ha realizado en relación con las cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, y no estamos en presencia de desaciertos u omisiones que sean suscepti-

bles de descalificar a la sentencia impugnada como acto judicial (Fallos: 303:774,1083; 306:458; 305:1104; 304:1699).

Por ello, en opinión del suscrito, debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 30 de agosto de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Sitra S.A.I.C.F.I. y C. en la causa Camus, Ramón Gregorio c/ Lang, Luciano Guillermo Pío y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación a fs. 79/80, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y se desestima la queja. Dase por perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario y se desestima la queja. Dase por perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ
O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 151 de los autos principales, cuya foliatura será citada en lo sucesivo), al confirmar lo resuelto en primera instancia durante la etapa de ejecución de sentencia (fs. 134/135), mantuvo la intimación a la empresa Sitra S.A.I.C.F.I. y C. para que depositara en autos sumas equivalentes a una parte de la condena dictada contra la demandada Water Peacock S.A., más intereses y astreintes. A tal efecto, declaró la invalidez de los pagos que, por esas sumas, había efectuado la primera a terceros endosatarios de pagarés librados a la orden de la segunda con anterioridad a la notificación del embargo. Contra tal decisión, Sitra S.A.I.C.F.I. y C. interpuso el recurso extraordinario (fs. 155/ 160) cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que, para así resolver, el *a quo* consideró aplicable “el art. 736 del Código Civil, en cuanto dispone la invalidez del pago cuando su objeto se encuentra indisponible”, y explicó que “cuando el tercero –deudor del crédito embargado– paga a quien dice su acreedor –es decir, hipotéticos terceros portadores endosatarios de los pagarés–, se produce el efecto que regula la normativa citada que, como ha quedado dicho, invalida el pago, por lo que, al no haber ajustado su proceder en la forma indicada, se ve alcanzado con la responsabilidad, con su propio patrimonio (art. 533 del C.P.C.C.N.). No es ocioso señalar que no surge de autos la existencia de los mencionados terceros endosatarios”.

3º) Que, si bien los pronunciamientos dictados en la etapa de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, en principio, no

constituyen fallo definitivo a los fines del recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a tal principio cuando, como en el *sub lite*, lo decidido versa sobre una cuestión ajena a la sentencia que se pretende ejecutar (Fallos: 240:275; 299:32; 303:294; 322:2132) y causa un gravamen de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

4º) Que, en efecto, la apelante destaca su condición de tercero ajeno al pleito y a la relación sustancial que unió a las partes, y plantea que se vio obligada a litigar con la actora a partir de una medida de embargo y ha sido responsabilizada sin fundamento válido.

Tales planteos tienen debido sustento en las constancias de la causa. Concretamente, se desprende de ellas que con posterioridad al 6 de octubre de 1997, fecha en que se tuvo por notificado válidamente el embargo sobre sumas que la demandada Water Peacock S.A. tenía pendientes de cobro, su contratista no le efectuó pago alguno (fs. 78, 79, 125 y 129/130). Por el contrario, informó en la causa mediante la contestación de fs. 93 y la documentación de fs. 103/111 –ninguna de ellas impugnada por la actora– que su relación con aquella firma había concluido en septiembre de 1997, y que en fecha 11 de septiembre de 1997 y 2 de octubre de 1997 había entregado en cancelación de las facturas correspondientes varios pagarés a la orden de su acreedora con vencimientos escalonados. Posteriormente explicó que tales documentos habían sido presentados al cobro por terceros endosatarios de buena fe frente a quienes no estaba autorizada a retener el pago e invocó las disposiciones del decreto 5965/63 en cuanto regulan el carácter autónomo de los mencionados instrumentos (fs. 118/119 y 129/130).

5º) Que dichos argumentos precisos no obtuvieron una respuesta válida por parte de la cámara. En efecto, con la sola referencia a una norma general del Código Civil y la mera cita de fs. 79 y 77, el *a quo* omitió tomar en cuenta que, de acuerdo con la documentación agregada por Sitra S.A.I.C.F.I. y C., las órdenes de pago y el libramiento de los pagarés registraban fecha anterior a la traba del embargo, por lo cual su entrega en cancelación de las facturas no era reprochable.

En segundo lugar, el *a quo* atribuyó a la cadena de circulación de los títulos de crédito, invocada por la apelante, el carácter de “hipotéticos terceros endosatarios” cuya existencia “no surge de autos”, sin advertir –por un lado– que la recurrente no estaba obligada a adjuntar a su informe sus propios pagarés cancelados en las fechas de sus respectivos vencimientos; y –por otro lado– que no existió alegación, y

menos aún prueba, de que tales actos estuviesen viciados en modo alguno, lo cual era necesario dada la condición de aquél de tercero completamente ajeno al pleito principal. Al respecto, cabe destacar que en su apelación ante la cámara *Sitra S.A.I.C.F.I. y C.* había ofrecido prueba que tampoco fue considerada (fs. 141 vta./142).

Todo ello, unido a la omisión de examinar las normas que específicamente regulan la circulación de los títulos de crédito y el carácter autónomo que como tal reviste el pagaré, resulta demostrativo de que el fallo presenta argumentos sólo aparentes que lo descalifican como pronunciamiento judicial; máxime cuando un eventual supuesto de fraude no sólo no fue motivo de prueba alguna sino que ni siquiera fue invocado por la actora (confr. fs. 123/124 y 144/147).

6º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida debe ser descalificada con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad, pues afecta de manera directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48).

Por todo ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal anterior para que, según corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a derecho. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1 del recurso de hecho. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

SUSANA DOLLY MONTERO

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La exención del pago de tasa de justicia no es apta para liberar del deber de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si no fue promovida y obtenida en la misma causa en que se pretende hacerla valer (art. 86, *a contrario sensu*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presentación efectuada a fs. 29 por la recurrente no es apta para obtener la exención del deber de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues el beneficio debe haberse promovido y obtenido en la misma causa en que se pretende hacérselo valer (art. 86, *a contrario sensu*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 274:116 y 315:1160).

Por ello, se desestima la presentación de fs. 29. Estése a lo dispuesto a fs. 24. Hágase saber y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VICTORIA MARIA OSWALD Y OTROS V. LALOR S.A.
CONSIGNATARIA MANDATARIA Y FINANCIERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El planteo atinente a la notificación tácita no cumple el requisito de fundamentación autónoma si el escrito recursivo no contiene un relato adecuado de los antecedentes de la causa al respecto y obliga a la lectura del expediente para una cabal comprensión del asunto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la notificación tácita constituye una cuestión de hecho y de derecho procesal, ajena al recurso extraordinario, si fue resuelta con exposición de

fundamentos que, más allá del grado de su acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –desconociendo las pautas establecidas en el primer pronunciamiento del mismo tribunal– estableció que las remuneraciones de los directores se reintegraran a la sociedad sin incluir las sumas correspondientes a actualización monetaria e intereses devengados con posterioridad al ejercicio económico en cuestión, pues no explica cómo y cuándo se incorporan esas sumas al patrimonio social, ni a quién beneficia ese dinero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

En autos, la actora inició juicio sumario a fin de que se declarara la nulidad de diversas resoluciones adoptadas por las asambleas ordinaria y extraordinaria de la sociedad “Lalor S.A.C.M. y F.”, entre ellas –y en lo que aquí interesa–, la consideración de las sumas percibidas por los directores como honorarios en el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1990. Arribados los autos a la Sala “C”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sus integrantes ordenaron el reintegro a la sociedad de todas las remuneraciones percibidas por los directores durante el ejercicio referido, “...actualizado y con los intereses que resulten de aplicar las pautas establecidas por el magistrado de grado en el considerando VII de la sentencia impugnada” (v. fs. 737), y, consecuentemente, dispusieron rectificar el balance impugnado incorporando al activo las sumas que los demandados debían restituir a la sociedad según lo explicitado precedentemente (v. fs. 739).

Efectuadas las correcciones por el perito contador, el juez de grado, a fs. 898/903, tuvo por rectificado el balance, cuya decisión fue objeto de diversos recursos de apelación, que fueron resueltos por la Sala aludida a fs. 1076/1081. Este tribunal juzgó que correspondía refor-

mular el cálculo presentado por el perito contador, y, en lo relativo a los importes a restituir por los directores en concepto de honorarios y sueldos, dispuso que se reintegraran sin incluir las sumas correspondientes a actualización monetaria e intereses devengados con posterioridad al ejercicio económico en cuestión.

Resolvió, además, que sobre el monto reformulado debía calcularse una cuota de receso, equivalente al 24 % del capital accionario, actualizada conforme a la variación sufrida por el índice de precios mayoristas no agropecuarios desde el 30-12-90 hasta la fecha de corte (31-3-91), con más los intereses devengados durante ese período a la tasa del 6 % anual, y los calculados a partir del 1-4-91 a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días. Esto último –dijo– conforme lo decidido en la anterior sentencia del juez de grado a fs. 661/670 y en la dictada por la propia Cámara a fs. 726/741.

Contra este pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 1088/1097, cuya denegatoria de fs. 1131, motiva la presente queja.

– II –

Alega arbitrariedad de la sentencia, en primer lugar, por cuanto –afirma– importó una modificación de la parte resolutive de un fallo con autoridad de cosa juzgada, por otro interlocutorio ulterior, ambos dictados por el mismo tribunal.

Reprocha una absoluta oposición entre el auto interlocutorio dictado el 1º de abril de 2000 (fs. 1076/1081), y la sentencia del 13 de septiembre de 1996 (fs. 726/741), que puso fin al pleito y reviste autoridad de cosa juzgada. Expresa que el auto interlocutorio posterior fue dictado al solo fin de fijar el capital de condena, y que, por ello, debió ajustarse a las pautas establecidas en la sentencia final, que le sirve de necesario precedente. Se agravia –en esencia–, porque mientras la sentencia final dispuso incorporar al activo del balance las remuneraciones de los directores durante el ejercicio, incluyendo la actualización de los importes y sus intereses desde las fechas de sus percepciones hasta la del efectivo pago, el auto interlocutorio posterior, excluyó la referida actualización, lo cual –dice– importa la falta de adecuación a lo ordenado en la sentencia aludida, y anula el principal beneficio

que el mismo tribunal le había otorgado a los actores en forma definitiva e irrecurrible.

En segundo lugar, critica que se haya admitido un recurso de apelación presentado fuera de término (se refiere al presentado por el Sr. Alfredo Lalor a fs. 941/942; v. presentaciones de fs. 950/951, 956/958, y actuaciones de la queja a fs. 960/986). Sobre la base de que el apoderado de los demandados, doctor Truffat, a fs. 917, apeló en representación de Lalor S.A. los honorarios regulados en la resolución de fecha 14-4-99, y que el 7 de mayo de 1999 firmó la cédula dirigida al representante de la ahora recurrente notificándole dicha resolución (v. fs. 923), manifiesta que, al retirar aquél letrado copia de la misma, y, al suscribir la cédula aludida, los demandados quedaron notificados por imperio de los artículos 124 y 137 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Critica los argumentos de la Cámara referidos al criterio restrictivo con que debe interpretarse la notificación tácita, y reprocha arbitrariedad por desconocimiento de las normas procesales precitadas.

– III –

Corresponde que me ocupe, inicialmente, de esta última impugnación, pues, de concluirse de que la apelación fue concedida fuera de término, no sería posible el tratamiento de los demás agravios.

Cabe señalar, de un lado, que este planteo no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, toda vez que el escrito recursivo no contiene un relato adecuado de los antecedentes de la causa al respecto, y obliga a la lectura del expediente para una cabal comprensión del asunto, circunstancia que alcanza para rechazar el recurso en este punto (v. doctrina de Fallos: 314:1626; 315:325; 323:1261, entre muchos otros). A mayor abundamiento, se advierte que se trata de una cuestión de hecho y de derecho procesal, que mereció debida atención por el *a quo* (aunque se observa una incorrección en la cita de la foliatura de la apelación cuestionada, que identifica como la de fs. 928/931 cuando en realidad se refirió a la presentada a fs. 941/942), y con exposición de fundamentos que, más allá del grado de su acierto o error, resultan suficientes como para excluir la tacha de arbitrariedad que se les endilga, lo que, como es obvio, obsta a su admisión (v. doctrina de Fallos: 308:2405; 310:1395; 311:904, 1950, entre otros).

– IV –

Ahora bien, en cuanto a la exclusión en el balance de la actualización de las remuneraciones y de sus intereses, debo decir que la sentencia impugnada resulta poco clara, y que, a raíz de la imprecisión de sus argumentos, se muestra como si no respetara las pautas establecidas por el mismo tribunal en el pronunciamiento que le sirve de precedente.

En efecto, en el considerando V, “*in fine*”, de la sentencia de fs. 726/741, se expresa que “...corresponde que los directores demandados reintegren a la sociedad el total de las remuneraciones que por todo concepto percibieron durante el ejercicio cerrado el 30-12-1990, actualizado y con los intereses que resulten de aplicar las pautas establecidas por el magistrado de grado en el considerando VII de la sentencia impugnada”, y en el punto “b” de la parte resolutive, se ordena rectificar el balance “...incorporando al activo las sumas que los demandados deben restituir a la sociedad según lo explicitado en el considerando V de este pronunciamiento”.

En la última sentencia, en cambio, la Cámara resolvió –como se ha visto en la reseña precedente– que las remuneraciones de los directores se reintegraran: “... sin inclusión de las sumas correspondientes a actualización monetaria e intereses devengados con posterioridad al ejercicio económico en cuestión” (v. fs. 1080, punto 11).

El *a quo* explicó que, en el considerando V de su primer pronunciamiento, se dispuso que los directores abonen a la sociedad dos importes de distinta naturaleza: por un lado el correspondiente a la propia restitución de los honorarios indebidamente percibidos, y, por otro lado, las sumas que tienen por objeto recomponer la pérdida de valor del signo monetario (actualización) y resarcir a la sociedad por la indisponibilidad del capital (intereses), y agregó que estos últimos conceptos no obedecen a la obligación de restituir propiamente dicha, sino que encuentran su fundamento en la necesidad de atender a las consecuencias derivadas del tiempo transcurrido entre la percepción de las remuneraciones y su reintegro (v. fs. 1079, punto 8, segundo párrafo).

Al tratar de armonizar estos conceptos con lo decidido en el punto 11, no quedan dudas de que el referido importe de restitución de ho-

norarios, se debe incorporar al balance del ejercicio cerrado el 30-12-90. Pero nada se dice sobre el destino del otro importe que deben abonar los directores, esto es, acerca de las sumas por actualización monetaria e intereses. Como lo expuso la recurrente, no se explica cómo y cuándo se incorporan estas sumas al patrimonio social, ni a quién beneficia ese dinero.

No alcanza para cubrir este vacío, el hecho de que, en el mismo punto, se disponga actualizar la cuota de receso por los índices que allí se indican, y se aclare, entre paréntesis, que ello es conforme a lo decidido a fs. 661/670 y 726/471. Por el contrario, ello conduce a una mayor confusión, pues, por una parte, en las fojas que menciona, correspondientes a la sentencia del juez de grado y al primer pronunciamiento de la Alzada, respectivamente, no se alude a la actualización exclusiva de la cuota de receso como lo hace este punto del interlocutorio impugnado, sino que se refiere a las remuneraciones que percibieron los directores demandados durante el ejercicio cerrado el 30-12-1990. Y por otra, la remisión al pronunciamiento de primera instancia, debe entenderse que lo es respecto del considerando VII (fs. 669 y vta.) –al que envía la sentencia de Cámara (v. fs. 737, considerando V)–, fijándose en aquél, los mismos índices de actualización, pero desde la fecha de percepción de cada honorario y anticipo hasta la de su efectivo pago, y no desde el 30-12-90 como expresa el último fallo de la Cámara.

No se nos escapa, por cierto, que no es potestad de V.E. terciar como un juzgador de una tercera instancia en la valoración de las cuestiones de hecho y derecho común que rodean al *sub lite*, mas no es ello lo que en verdad propicio, sino tan sólo advertir que la aparente contradicción entre un pronunciamiento y otro, dictados por el mismo tribunal, en orden a que el segundo pareciera no seguir la pautas indicadas por el primero, no configura el cumplimiento de la debida nitidez en los fundamentos que debe contener una sentencia judicial, y obligaba, por tanto, a los jueces de la causa a ser más precisos en sus consideraciones.

Es con arreglo a esta razón que considero que el fallo en recurso debe ser dejado sin efecto, a fin de que otros jueces se dediquen a analizar en plenitud las circunstancias de hecho de esta causa, para que puedan ofrecer la debida solución de manera clara e irreprochable, sin que, obviamente, el señalamiento de dichos defectos importe

abrir juicio alguno sobre cómo deberá dirimirse, en este aspecto sustancial, el conflicto, desde que ello implicaría inmiscuirme en una potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la jurisdicción federal del art. 14 de la ley 48.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 26 de marzo de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Oswald, Victoria María y otros c/ Lalor S.A. Consignataria Mandataria y Financiera”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador General en el dictamen de fs. 105, a los que cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto el fallo. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo resuelto. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

TOMAS ALEJANDRO SZMILOWSKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Existe cuestión federal suficiente si la naturaleza del planteo conduce a determinar el alcance de la garantía del debido proceso y la que establece que nadie puede ser requisado sin orden escrita emanada de autoridad competente y, además, existe relación entre la actuación del procesado y la validez de constancias probatorias obtenidas a partir de actuaciones supuestamente nulas.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Resulta legítimo el trámite de requisa personal llevado a cabo por funcionarios policiales a la luz de las normas que regulan su accionar (arts. 183, 184 inc. 5º, 230 y 284 del Código Procesal Penal de la Nación) si, habiendo sido comisionados para recorrer el radio de la jurisdicción en la tarea de la prevención del delito y en ese contexto –en horas de la noche– interceptaron al encarado, que mostró una conducta muy nerviosa ante la sola presencia policial, actitud que despertó la razonable sospecha del funcionario policial actuante y que fue ulteriormente corroborada con el hallazgo de efectos vinculados a la tenencia de estupefacientes.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Corresponde revocar la sentencia que decretó la nulidad del acta de requisa personal realizada por personal policial y todo lo obrado en su consecuencia si no se advierte ninguna irregularidad en el procedimiento del que pueda inferirse violación alguna al debido proceso legal, sino que el pronunciamiento impugnado ignora la legitimidad de lo actuado en prevención del delito, en circunstancias de urgencia y dentro del marco de una actuación prudente y razonable del personal policial en el ejercicio de sus funciones específicas.

JUICIO CRIMINAL.

En el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar al recurso de queja por el rechazo de casación es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de la Capital Federal resolvió declarar la nulidad del acta de procedimiento obrante a fs. 1 de la causa N° B. 4606/00, en trámite por ante la Secretaría N° 2, seguida contra Tomás Alejandro Szmilowsky por una supuesta infracción a la ley 23.737, y de todo lo obrado en su consecuencia y, por lo tanto, sobreseer al nombrado en los términos de los arts. 334 y 336, inc. 5º del Código Procesal Penal (fs. 1 a 2 de este incidente). La Sala 2da. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la resolución y contra esa sentencia el fiscal general dedujo recurso de casación ante ese tribunal, que no lo admitió por resultar formalmente improcedente (fs. 17/17 vta.).

El fiscal ocurrió entonces en queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal, que resolvió por mayoría no abrir el recurso (fs. 31/33 vta.). Contra ese fallo, el representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria (fs. 45/46 vta.) dio origen a la presente queja.

– I –

1. El *a quo*, al denegar –por mayoría– el recurso extraordinario, sostuvo que en el *sub judice* no hay materia federal en debate que justifique la concesión del recurso extraordinario, no pudiendo soslayarse tal obstáculo por vía de alegarse simplemente que lo decidido resulta arbitrario porque no ha satisfecho la pretensión de la parte. Se cita a continuación jurisprudencia de V.E. (Fallos: 310:234, 676 y 861; 311:341, 571, 904, 1695 y 1950; y 312:195), en donde se postula que tal doctrina es de aplicación restringida, no apta para revisar presuntos desaciertos, o dirimir las meras discrepancias de las partes respecto a los fundamentos de hecho, prueba y derecho común y procesal. Por el contrario su finalidad es cubrir las graves falencias de argumentación o razonamiento que impidan considerar la resolución en crisis como un acto jurisdiccional válido.

2. El fiscal general ante la Cámara Nacional de Casación Penal sostuvo, al interponer la presente queja, que de adverso a lo sostenido

por ese tribunal, se ha suscitado una cuestión federal suficiente al encontrarse menoscabados los derechos constitucionales de acceso a la jurisdicción y debido proceso, al frustrarse una vía apta para el reconocimiento de estas garantías, mediante una interpretación arbitraria de los requisitos formales exigidos (art. 463 del Código Procesal Penal).

Así –prosigue el fiscal– se intenta la modificación de un fallo que sobreseyó al imputado cuando, por un lado, no mediaron razones suficientes para declarar la nulidad del acta originaria y, por el otro, se utilizaron fundamentos sólo aparentes para descartar prueba ingresada válidamente, en menoscabo del derecho de defensa en juicio.

Por último, se arguye que la casación, en la resolución denegatoria del recurso federal, expone los motivos por los cuales consideraba que la sentencia impugnada no era arbitraria, cuando sólo correspondía verificar la existencia de una causal de arbitrariedad y si la misma estaba fundada, requisito de admisión que el Ministerio Público había cumplido. En consecuencia, la resolución denegatoria del recurso extraordinario adolece –a juicio del fiscal de grado– de un fundamento sólo aparente y, por ende, ineficaz y arbitrario.

– II –

1. En mi opinión, y tal como lo han venido sosteniendo los fiscales actuantes, concurre en este caso un agravio federal manifiesto, por lo que, si V.E. comparte los fundamentos que se expondrán a continuación, deberían quedar despejadas las vías recursivas del caso.

Y ello es así porque se ha ensayado en este caso una interpretación arbitraria, a mi entender, de los arts. 184, inc. 5º –en su anterior redacción– y 230 del Código Procesal Penal de la Nación, impidiéndose así a este Ministerio Público Fiscal el ejercicio regular de la acción penal, con lo que se ha menoscabado, de manera directa e inmediata, el principio constitucional de la defensa en juicio (arts. 18 y 120 de la Constitución Nacional, y segundo objetivo –afianzar la justicia– contenido en el Preámbulo.

Arbitrariedad que se columbra a poco que se analicen –sin perjuicios dogmáticos o formalistas en exceso– las normas aplicables al caso, según los hechos aceptados en las resoluciones en crisis y a cuya descripción me remito en aras de la brevedad.

2. Así, el art. 184, inc. 5º, del Código Procesal Penal –en su redacción originaria, vigente al inicio de la causa– otorga a los funcionarios de la policía la atribución de disponer requisas urgentes con arreglo al art. 230 y dando inmediato aviso al órgano judicial competente.

Por su parte, esta última norma prescribe que el juez ordenará la requisa de una persona siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito.

De la interpretación armónica de ambos dispositivos legales, surge que la policía tiene la facultad de efectuar requisas personales sin orden judicial previa, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias: a) motivos suficientes para presumir que oculta cosas delictivas en su cuerpo y b) razones de urgencia para practicar la medida. Veamos pues si concurrieron en la especie ambos requisitos.

3. De la descripción de los hechos efectuados en las distintas constancias de este legajo, tenemos las siguientes circunstancias: a) Nocturnidad –eran las 21 horas–. b) Escaso tránsito de personas y ninguno de automotores –los jóvenes estaban junto al paredón de las vías del ferrocarril Sarmiento, a la altura de la calle Lezica que es una vía muerta, pues no tiene paso vehicular hacia el norte–. c) Intervención de un organismo policial especializado en el tipo de delito que se descubrió –Departamento de Operaciones Metropolitanas de la Superintendencia de Drogas Peligrosas–. Y d) Nerviosismo del imputado cuando el oficial se identifica como la policía.

La conjunción de todos estos elementos, permite efectuar un juicio positivo de probabilidad –que es el grado de conocimiento que exige esta etapa del proceso– acerca de la concurrencia en autos de motivos objetivos de sospecha, suficientes para que un policía especializado –y del que no surge que tuviere algún interés en el pleito– presumiera fundadamente que Tomás Alejandro Szmilowsky detentaba cosas delictivas en su cuerpo o en sus ropas. Estas circunstancias, por otro lado, impiden suponer que la presunción del funcionario se basó solamente en perjuicios y razones meramente subjetivas.

4. Por otro lado, estas evidencias que, a mi juicio, conforman la situación de sospecha, permiten establecer que estaban dadas también las razones de urgencia que impedían tramitar una orden de requisa ante el juez federal en turno. En efecto, cualquier demora para obtener la orden escrita de registro personal –y la experiencia nos en-

seña que no hubiera sido fácil conseguirla con presteza— hubiera ocasionado la frustración del procedimiento, pues era probable que ante cualquier descuido el imputado hubiera huido o, al menos, se hubiera desprendido del paquete comprometedor.

5. Ahora bien, resulta que el oficial habría advertido el nerviosismo del imputado —circunstancia que ocasionó la requisita, como ya se dijo— recién cuando lo estaba identificando, por lo que habría que hacer un paréntesis para preguntarse sobre la legitimidad de esta medida policial previa.

Y en este sentido considero que de acuerdo a las funciones generales establecidas en la Ley Orgánica de la Policía Federal, esto es, la de prevenir y averiguar los delitos de la competencia de los jueces nacionales (art. 3 del decreto-ley 333/58, ratificado por ley 14.467), el oficial interventor estaba legalmente facultado para requerir al imputado su identidad. Por otro lado, si por la ley 23.950 —que modifica el inc. 1º del art. 5, del decreto-ley citado— los funcionarios policiales están autorizados a arrestar y demorar a una persona para establecer su identidad, puede deducirse que también lo están para una medida de menor coerción e injerencia, como es pedirle en la vía pública que se identifique, aun cuando en ese momento no existiese la presunción fundada de que hubiese cometido o pudiese cometer un delito o contravención.

6. Hecha esta salvedad y retomando el análisis de la cuestión principal, conviene recordar, para efectuar luego una digresión léxica, que el art. 230 del código citado, autoriza la requisita siempre que haya motivos suficientes para presumir que la persona oculta en su cuerpo cosas relacionadas con el delito. El vocablo presumir significa en su primera acepción, según el Diccionario de la Real Academia Española, sospechar, juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello. Es decir que la situación que la ley exige en estos casos, es la de una sospecha (elemento subjetivo) causada por una señal del mundo exterior. Esta señal —o indicio— (elemento objetivo) debe existir en la realidad para justificar la conjetura, pero, y creo que esto es importante indicar en casos como éste, no es necesario que el objeto simbolizado o representado por la señal exista verdaderamente tal como ésta lo prefigura o revela.

En este sentido, el humo puede llegar a ser un signo suficiente para que la autoridad presuma de buena fe que hay un incendio que apagar y, actuando legítimamente, allane de urgencia el domicilio sin

orden judicial alguna; legalidad que no se resiente, si se descubriere que el humo es producto de la utilización regular de una sustancia química.

Estos argumentos nos persuaden de la importancia en esta institución procesal penal de la requisita urgente practicada por la prevención sin las formalidades legales, de la existencia del elemento subjetivo, esto es, la sospecha sobre la conducta delictiva de una persona, bastando para ello la concurrencia causal de una señal suficientemente apta.

En el caso que nos ocupa, surge ahora con claridad que las mentadas circunstancias de tiempo, lugar y conducta, fueron signos suficientes para que el policía presumiera que Szmilowsky podría detentar cosas ilícitas.

De más está aclarar que no necesitamos agregar que efectivamente se encontró marihuana en su poder, pues el éxito de la medida coercitiva no es criterio de licitud ni requisito del instituto.

7. Conviene ahora recordar el concepto de “sospecha razonable”, y sus similares de “causa probable”, “situaciones de urgencia” y “totalidad de las circunstancias”, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, citada por V.E. en el precedente “Carlos Alberto Fernández Prieto y otro”, publicado en Fallos: 321:2947, del que me permito extraer los párrafos que siguen (ver también Fallos: 315:1043 y 321:510, sin perjuicio de que estos casos se refieren a la inviolabilidad del domicilio, y Fallos: 317:1985, referido al arresto policial sin orden judicial).

a) La doctrina de la “causa probable” (según la sentencia de V.E. que sigo en este punto) fue desarrollada en el precedente “Terry v. Ohio”, 392, U.S., 1 (1968), en el cual se convalidó la requisita y detención sin orden judicial efectuada por un policía al advertir que extraños actuaban de “manera sospechosa”, ocasión en que se les aproximó y luego de identificarse y girar alrededor, palpó sus ropas y encontró una pistola en el bolsillo del imputado, habiendo sido condenado y admitiéndose el arma como prueba, pese a las objeciones de la defensa. El tribunal sostuvo que “cuando un oficial de policía advierte una conducta extraña que razonablemente lo lleva a concluir, a la luz de su experiencia, que se está preparando alguna actividad delictuosa y que las personas que tiene en frente pueden estar armadas y ser peligro-

sas, y en el curso de su investigación se identifica como policía y formula preguntas razonables, sin que nada en las etapas iniciales del procedimiento contribuya a disipar el temor razonable por su seguridad o la de los demás, tiene derecho para su propia protección y la de los demás en la zona, a efectuar una revisión limitada de las ropas externas de tales personas tratando de descubrir armas que podían usarse para asaltarlo. Conforme con la Cuarta Enmienda, tal es un cacheo razonable y las armas que se incauten pueden ser presentadas como prueba en contra de esas personas”.

b) Luego, el Tribunal dice –con cita de “Alabama v. White” 496, U.S., 325 (1990)– que la Corte estadounidense ha establecido la legitimidad de arrestos y requisas sin orden judicial que no tuvieron por base la existencia de “causa probable”, sino de “sospecha razonable”, no obstante que este último concepto implica un estándar inferior al primero. Ello es así por cuanto la “sospecha razonable” puede surgir de información menos confiable que la que requiere el concepto de “causa probable”, pero en ambos supuestos la validez de la información depende del contexto en que ésta es obtenida y el grado de credibilidad de la fuente.

Agrega V.E. que, como regla general, en lo referente a las excepciones que legitiman detenciones y requisas sin orden judicial, la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica ha dado especial relevancia al momento y lugar en que tuvo lugar el procedimiento y a la existencia de razones urgentes para corroborarlo, habiendo convalidado arrestos sin mandamiento judicial practicados a la luz del día y en lugares públicos (“United States v. Watson” 423, U.S., 411 –1976–), como así también los verificados al interceptar un vehículo.

Posteriormente el Tribunal cita otros precedentes referidos a las inspecciones de vehículos, para agregar que la Suprema Corte de los Estados Unidos ha establecido que para determinar si existe “causa probable” o “sospecha razonable” para inspecciones y requisas, se debe considerar la totalidad de las circunstancias del caso (“the whole picture”). Así se pronunció en *United States v. Cortez* 449, U.S. 411, 417 (1981) y en “Alabama v. White” 496, U.S.; 325 (1990), donde se dijo que en estos supuestos deben examinarse todas las circunstancias en que se desarrolló el hecho y que basadas en aquéllas, la detención por parte de las fuerzas policiales debe tener por fundamento la premisa de que el sospechoso se halla relacionado con un hecho ilícito. En este

sentido, la “totalidad de las circunstancias” es un criterio más consistente que el anterior tratamiento de la existencia de “causa probable” (se citó “Illions v. Gates” 462, U.S., 213 –1983–).

c) También es interesante citar el considerando 16 del voto del juez Bossert, en donde se dice que la Cuarta Enmienda (de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica) exige como regla “causa probable” y, no obstante las excepciones enunciadas, ésta requiere de “algún mínimo de justificación objetiva” para realizar una detención “INS v. Delgado” U.S., 210, 217 (1984), debiendo obviamente existir los elementos objetivos en que se sustentan las sospechas, antes de llevarse a cabo el procedimiento y no después.

d) Finalmente, y en lo que respecta a estos conceptos recibidos de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, podrían agregarse a los ya citados los siguientes precedentes: “Ornelas et al v. United States”, U.S. (1996), referido a la “sospecha razonable” para detener y a la “causa probable” para la inspección sin orden judicial; “Whren et al v. United States”, U.S. (1996), que trata de la “causa probable” para detener y si ésta legitima la inspección de un vehículo sin orden judicial; y “Richards v. Wisconsin”, U.S. (1997), en donde se postula que se debe analizar cada caso en particular para determinar si existe la “sospecha suficiente”.

8. Así las cosas, y retomando el estudio del caso concreto, existen en autos circunstancias suficientes (las enumeradas en el punto 3) para concluir que *prima facie* el registro personal del imputado no está viciado de nulidad, pues se basó en sospechas razonables y, en principio, justificadas objetivamente. Ello sin perjuicio de lo que surja del debate en la etapa del juicio.

9. Y enfocada la cuestión desde otra perspectiva, podemos decir que no hay elementos serios que nos indiquen que la actuación policial atentó en forma grave contra el derecho a la libertad, a la privacidad o a la integridad física del imputado (arts. 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, y arts. 1 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 3 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 7, inc. 1º, 5, inc. 1º y 11, inc. 2º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y arts. 9, inc. 1º, y 17, incs. 1º y 2º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Por consiguiente, el cierre anticipado del proceso luce prematuro y sin fundamento malogrando así la búsqueda de la verdad, esencial para

un adecuado servicio de justicia (Fallos: 284:115; 295:495; 305:700; 307:622; 308:1790, entre otros).

– III –

Bajo estos supuestos, cabe concluir que la requisita personal del imputado se habría efectuado dentro del marco de una actuación prudente y razonable del personal policial en el ejercicio de sus funciones específicas, en circunstancias de urgencia, y sin que se halle probada la vulneración de las normas que reglamentan las normas constitucionales invocadas en el acápite anterior.

De tal forma, entiendo que V.E. puede hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario planteados por el Ministerio Público Fiscal, y devolver las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal a fin de que se dicte un fallo con arreglo a estos principios. Buenos Aires, 29 de agosto de 2001. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el fiscal general ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Szmilowsky, Tomás Alejandro s/ causa N^o 4606/00”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1^o) Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva esta queja, se interpuso contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal que, por mayoría, no hizo lugar al recurso de queja por el rechazo de casación, deducido contra el fallo de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que confirmó la resolución del juez de grado que había decretado la nulidad del acta de requisita personal realizada por personal policial y todo lo obrado en su consecuencia, y sobreseyó a Tomás Alejandro Szmilowsky.

2º) Que las actuaciones se iniciaron con motivo de la requisita personal del encartado realizada por parte de funcionarios policiales en la vía pública en horas de la noche, oportunidad en que se le habría sequestrado de entre sus ropas un trozo compacto de sustancia vegetal color marrón, que según el peritaje efectuado resultó ser 9,43 gramos de *cannabis sativa*, con la cual se podrían preparar aproximadamente 19 cigarrillos.

3º) Que para desechar el recurso de casación, el *a quo* consideró que los agravios expuestos por la parte implicaban el cuestionamiento de la forma en que los tribunales de las instancias anteriores interpretaron las probanzas que concurrieron a determinar las circunstancias en que se desarrolló el suceso incriminado, cuyo corolario fue que concluyeran que en el caso no se encontraban reunidos los elementos fácticos que permitirían tener por acreditados los supuestos contemplados en la ley ritual a los fines de admitir, sin la respectiva orden judicial, la medida de inspección personal realizada por la prevención.

4º) Que en síntesis, el recurrente tachó de arbitrario el fallo toda vez que, si en principio podría parecer que el debate en la causa giraba en torno a una cuestión de hecho y prueba, ello no era así debido a que se trataba pura y exclusivamente del alcance dado al art. 184 del Código Procesal Penal de la Nación, por el cual el personal policial se encontraba habilitado a proceder del modo en que lo hizo. En este aspecto, en razón de la similitud del *sub lite* con el precedente de esta Corte Suprema sentado en "Fernández Prieto" (Fallos: 321:2947), solicitó que la doctrina desarrollada en este fallo fuera tenida en cuenta para demostrar que no existía vicio alguno en el accionar de la prevención.

5º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria, puesto que la naturaleza del planteo conduce a determinar el alcance de la garantía del debido proceso y la que establece que nadie puede ser requisado sin orden escrita emanada de autoridad competente. Además, existe relación entre la actuación del procesado y la validez de constancias probatorias obtenidas a partir de actuaciones supuestamente nulas.

6º) Que a los efectos de determinar si resulta legítima la medida cautelar que tuvo por sustento la existencia de un estado de sospecha

de la presunta comisión de un delito, debe examinarse aquel concepto a la luz de las circunstancias en que tuvo lugar la requisita personal del encartado.

En efecto, en este aspecto es relevante destacar que la autoridad policial, en momentos en que se hallaba recorriendo el radio jurisdiccional a cargo del Delta 34 del Departamento Operaciones Metropolitanas de la Superintendencia de Drogas Peligrosas “en horas de la noche y en la intersección de las calles Pringles y Lezica, lugar donde se encuentra un paredón y un paso peatonal del Ferrocarril Sarmiento” procedió a identificarse como policía frente a dos personas que se hallaban en el lugar, observando ante ello que quien resultó ulteriormente imputado presentaba un gran nerviosismo, razón por la cual, convocando a dos testigos, se le requirió que exhibiera sus efectos personales, constatándose entre sus pertenencias la tenencia de un envoltorio en cuyo interior se encontraba un trozo compactado de una sustancia vegetal de color marrón similar a la marihuana.

7º) Que para mejor valorar el procedimiento efectuado, resulta ilustrativo recordar los principios destacados por esta Corte en Fallos: 321:2947 en torno a la opinión de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, la cual, como regla general en lo referente a las excepciones que legitiman detenciones y requisas sin orden judicial, ha dado especial relevancia al momento en que tuvo lugar el procedimiento y a la existencia de razones urgentes para corroborarlo, habiendo convalidado arrestos sin mandamiento judicial practicados a la luz del día y en lugares públicos (“United States v. Watson” 423, U.S., 411, 1976).

El mismo tribunal, al desarrollar la doctrina de “causa probable” en el precedente “Terry v. Ohio”, 392, U.S. 1, (1968), sostuvo que “cuando un oficial de policía advierte una conducta extraña que razonablemente lo lleva a concluir, a la luz de su experiencia, que se está preparando alguna actividad delictuosa y que las personas que tiene enfrente pueden estar armadas y ser peligrosas, y en el curso de su investigación se identifica como policía y formula preguntas razonables, sin que nada en las etapas iniciales del procedimiento contribuya a disipar el temor razonable por su seguridad o la de los demás, tiene derecho para su propia protección y la de los demás en la zona, a efectuar una revisión limitada de las ropas externas de tales personas tratando de descubrir armas que podrían usarse para asaltarlo. Conforme con la Cuarta

Enmienda, tal es una revisión razonable y las armas que se incauten pueden ser presentadas como prueba en contra de esas personas”.

El citado tribunal, asimismo, estableció la legitimidad de los arrestos y requisas sin orden judicial que no tuvieron por base la existencia de “causa probable” sino de “sospecha razonable”. En tal sentido, manifestó que al igual que ocurre con el concepto de “causa probable”, la definición de “sospecha razonable” es necesario que sea flexible. Así, en “Alabama v. White” 496, U.S., 325 (1990), consideró que esta última es un estándar inferior de la primera, ya que puede surgir de información que es diferente en calidad “es menos confiable” o contenido que la que requiere el concepto de “probable causa”, pero que en ambos supuestos, la validez de la información depende del contexto en que es obtenida y en el grado de credibilidad de la fuente.

8º) Que los principios que emanan de los precedentes citados resultan decisivos para considerar legítimo el trámite de requisas personal llevado a cabo en el presente caso por los funcionarios policiales a la luz de las normas que regulan su accionar (arts. 183, 184 inc. 5º, 230 y 284 del Código Procesal Penal de la Nación). Ello es así, puesto que en su función específica, éstos han sido comisionados para recorrer el radio de la jurisdicción en la tarea de la prevención del delito y en ese contexto –en horas de la noche y en las inmediaciones indicadas– interceptaron al encartado que mostró una conducta muy nerviosa ante la sola presencia policial (fs. 1/1 vta. y 6/6 vta.), actitud que despertó la razonable sospecha del funcionario policial actuante y que fue ulteriormente corroborada con el hallazgo de efectos vinculados a la tenencia de estupefacientes.

9º) Que en estas condiciones, resultan inadmisibles las conclusiones a que arriba el *a quo*, toda vez que no se advierte ninguna irregularidad en el procedimiento del que pueda inferirse violación alguna al debido proceso legal, sino que el pronunciamiento impugnado ignora la legitimidad de lo actuado en prevención del delito, en circunstancias de urgencia y dentro del marco de una actuación prudente y razonable del personal policial en el ejercicio de sus funciones específicas.

10) Que por lo expuesto, no se advierte en el caso una violación a la doctrina del Tribunal según la cual no es posible aprovechar las pruebas obtenidas con desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 303:1938; 306:1752; 311:2045, entre otros).

11) Que por último, resulta conveniente también recordar que en el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado “el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio”, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia (doctrina citada en Fallos: 313:1305). Es por ello que una solución diferente no implicaría un aseguramiento de la defensa en juicio, sino desconocer la verdad material revelada en el proceso, toda vez que se trata de medios probatorios que no exhiben tacha original alguna (Fallos: 321:2947).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Hágase saber, agréguese a los autos principales y devuélvase al tribunal *a quo* con el fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

SICAMERICANA S.A.

JURISDICCION INTERNACIONAL.

Si se ha deducido una acción personal de ineficacia concursal, no resulta aplicable el art. 56 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo, pues establece una regulación general de acciones personales extraconcursoales que es desplazada por las normas sobre jurisdicción internacional concursal por razones de especialidad.

JURISDICCION INTERNACIONAL.

Los jueces competentes para declarar la quiebra son los que se hallan investidos de jurisdicción internacional para entender en las acciones de ineficacia fundadas en la declaración de falencia (arts. 40, Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940 y 35, Tratado de Derecho Comercial Internacional de 1889).

JURISDICCION INTERNACIONAL.

No obsta a la jurisdicción más próxima del juez de la quiebra la circunstancia de que el dominio del catálogo fonográfico objeto del acto cuya ineficacia se persigue se hubiera transmitido en otra jurisdicción pues –por razones de conexidad material– es aquel magistrado quien se encuentra en mejores condiciones para conocer y juzgar elementos fácticos y normativos. Distinto sería el caso de las ineficacias fundadas en el derecho común, ya que en tal hipótesis serían plenamente aplicables las normas relativas a las acciones personales (art. 56 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Vienen estos autos en queja en virtud de la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que juzgó improcedente la excepción de incompetencia deducida por el demandado.

Sostiene el recurrente que la sentencia es arbitraria y que se configura una cuestión federal, porque la decisión es contraria a las disposiciones del Tratado de Montevideo que regula la competencia.

Relata que en 1989 adquirió de Sicamericana S.A. un catálogo fonográfico en su domicilio de residencia, sito en Asunción del Paraguay, y que la transferencia fue inscrita en el registro público respectivo de esa ciudad. Cuatro años después, se declaró la quiebra de esa empresa y el síndico concursal promovió la presente acción de invalidez de la transferencia de dominio, sobre la base de que se trataría de un acto simulado con el objeto de sustraer de la quiebra su principal bien.

Alega el recurrente que el acto impugnado se celebró en Paraguay, que allí se operó la transmisión de dominio y la inscripción de la transferencia ante el registro público respectivo y que sólo un juez paraguayo puede juzgar sobre la validez del acto. Destaca que allí tiene su domicilio el comprador y que la venta se realizó cuatro años antes de la declaración de quiebra y dos antes de la iniciación del período de sospecha, por lo cual los bienes que se intenta recuperar son ajenos a los efectos persecutorios de la quiebra.

– II –

En primer lugar, señalo que el recurso extraordinario es formalmente admisible, pues si bien tiene dicho V.E. que las cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, excepcionalmente debe habilitarse esta instancia cuando los agravios conciernen a la interpretación y aplicación de normas de jurisdicción internacional en las que el recurrente funda su pretensión y la decisión le ha sido adversa (Fallos: 293:455; 321:48 y 2894).

Conviene recordar que la Corte ha dicho reiteradamente que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos: 308:229; 310:116; 311:172, entre otros).

En su demanda el síndico ha acumulado una pretensión de simulación absoluta e ineficacia concursal sobre la base de que la venta que se dice celebrada en el año 1989 nada tiene de real y que ha sido reali-

zada en fraude de los acreedores con conocimiento de la cesación de pagos. Dijo el funcionario concursal que hasta la fecha de la quiebra Sicamericana S.A. aparecería explotando el referido catálogo por sí, sin mención de los supuestos derechos del demandado. De modo que la comprobación de los hechos que configuran la ineficacia, subsume a la figura de la simulación.

Desde esa perspectiva, hallo que ha sido correcta la interpretación de los jueces en cuanto juzgaron que la acción promovida en autos es de naturaleza concursal, encuadrable en el art. 119 de la ley 24.522, que establece la competencia del juez de la quiebra para conocer en todos los asuntos que conciernen a la recomposición del activo. Su jurisdicción es exclusiva y excluyente en razón de la especialidad del régimen concursal y el carácter universal del proceso, máxime que esa competencia es de orden público y no es susceptible de ser prorrogada (Fallos: 303:1027; 306:546).

Las normas que invoca el recurrente contenidas en el Tratado de Montevideo son inaplicables, en tanto se refieren a relaciones jurídicas entre partes *"in bonis"*. Por otro lado, la pretensión del síndico no está dirigida a obtener la declaración de invalidez de un acto celebrado en el extranjero sino que versa sobre su inoponibilidad o ineficacia ante los acreedores, es decir, acerca de los efectos del negocio únicamente frente a los acreedores de la quiebra, lo que ha de ser juzgado por el juez que entiende en ese juicio universal.

Por lo expuesto, opino que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 5 de octubre de 2001. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2003.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Nicolás Alfredo Orlando en la causa Sicamericana S.A. s/ quiebra s/ incidente de invalidez de transferencia de catálogo fonográfico", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los antecedentes de la causa, los fundamentos de la sentencia apelada, los planteos de las partes y lo atinente a la admisibilidad formal del recurso extraordinario han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal que antecede, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

2º) Que el art. 56 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 dispone que “las acciones personales deben entablarse ante los jueces de lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio. Podrán entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado. Se permite la prórroga territorial de la jurisdicción si, después de promovida la acción, el demandado la admite voluntariamente, siempre que se trate de acciones referentes a derechos personales patrimoniales. La voluntad del demandado debe expresarse en forma positiva y no ficta”.

3º) Que la ley del tribunal argentino rige la calificación de la acción deducida (*lex fori*). Toda vez que en el *sub iudice* se ha deducido una acción personal de ineficacia concursal, no resulta aplicable el citado art. 56, pues establece una regulación general de acciones personales extraconcursales que es desplazada por las normas sobre jurisdicción internacional concursal por razones de especialidad. En consecuencia, son los jueces competentes para declarar la quiebra quienes se hallan investidos de jurisdicción internacional para entender en las acciones de ineficacia fundadas en la declaración de falencia (arts. 40, Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940 y 35, Tratado de Derecho Comercial Internacional de 1889).

4º) Que no obsta a la jurisdicción más próxima del juez de la quiebra la circunstancia de que el dominio del catálogo fonográfico objeto del acto cuya ineficacia se persigue se hubiera transmitido en otra jurisdicción. Ello es así, pues por razones de conexidad material es aquel magistrado quien se encuentra en mejores condiciones para conocer y juzgar elementos fácticos y normativos. Distinto sería el caso de las ineficacias fundadas en el derecho común, ya que en tal hipótesis serían plenamente aplicables las normas relativas a las acciones personales.

5º) Que, por lo demás en la especie media conexidad procesal y material que funda doblemente la jurisdicción del juez argentino, des-

de que ambas partes tienen igual domicilio y la ineficacia debatida se sustenta en fundamentos del derecho argentino.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario interpuestos y se confirma la sentencia.

Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 71. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

THE BANK OF NEW YORK S.A. v. INSTITUTO
DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Si bien, por regla, las resoluciones dictadas en materia de medidas cautelares no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario, ello es así, en tanto su mantenimiento o rechazo no genere, en virtud de las particularidades del caso, consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Son equiparables a sentencia definitiva las decisiones sobre medidas cautelares cuando con la disposición precautoria se ocasiona un agravio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior y se advierte cuestión federal suficiente para admitir la vía del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Para equipar a sentencia definitiva una medida cautelar debe existir una cuestión federal bastante juntamente con un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, resulte irreparable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que revocó la decisión que había hecho lugar a una medida de no innovar pues, frente al serio y concreto señalamiento de la existencia de agravios constitucionales, opuso consideraciones de suma generalidad que no se hacen cargo de las particularidades del asunto –que, en tanto el instituto demandado no es una obra social de la ley 23.660, de no acogerse la cautela, se estaría obligando a la actora a demandar a un ente insolvente, con un régimen patrimonial transitorio–, debidamente reflejadas en el decisorio del juez de grado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social (Sala II), denegó el recurso extraordinario deducido por la accionada con sustento en que: a) Sólo expresa disconformidad con la interpretación del asunto efectuada por el tribunal; y, b) No se encuentran en juego las instituciones básicas del sistema republicano y los principios y garantías constitucionales (v. fs. 211 y 216 del principal).

Contra dicha decisión se alza en queja la demandada por motivos que, en lo substantivo, reproducen los expuestos en el principal (fs. 113/130 del cuaderno respectivo).

– II –

En lo que interesa, el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 1, hizo lugar a la medida de no innovar solicitada y ordenó al Instituto Nacional de Servicios Sociales Bancarios que se abstuviera de ejecutar los certificados de deuda emergentes de las actas de verificación 660 y 661, hasta tanto se resuelvan los recursos de alzada interpuestos por la actora contra las resoluciones 2/98 y 3/98 emitidas por aquel organismo. Declaró, además, inaplicable al caso el plazo de caducidad previsto en el art. 207 del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación (v. fs. 135/137 y 159 del principal, a cuya foliatura aludiré en adelante).

Recurrido el decisorio (fs. 163/166), fue revocado por la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, quien se fundamentó en que: 1) la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de las sentencias definitivas; 2) la prohibición de innovar no puede ser utilizada para impedir el acceso a la justicia de quien pretende hacer valer lo que estima sus acreencias legítimas; 3) en el proceso ejecutivo es donde deberá juzgarse sobre la procedencia de la pretensión; y 4) la mera invocación de urgencia no autoriza la admisión del planteo en tanto no concurran los restantes recaudos de admisibilidad (v. fs. 180).

Contra dicha decisión, dedujo recurso extraordinario la actora (v. fs. 183/198), el que fue contestado (v. fs. 203/209) y denegado –lo reitero– a fs. 211, dando origen a esta queja.

– III –

En síntesis, agravia a la presentante: que se la haya privado de un procedimiento administrativo regular, respetuoso del debido proceso y del derecho de defensa substancial. Dice que se le ha negado información sobre la deuda reclamada, así como el acceso a la alzada administrativa. Hace hincapié en la insuficiente reparación que significan para sus agravios los procesos ejecutivo u ordinario posterior y en que el levantamiento de la prohibición de innovar precipita los perjuicios constitucionales que se procuraron evitar mediante su dictado.

Niega, seguidamente, que se impida a la demandada acceder a la justicia. Sostiene que queda al arbitrio de la Administración poner fin a la medida cautelar, puesto que ésta se concedió limitadamente hasta tanto se resuelva el recurso de alzada por ante el Ministerio de Salud y se habilite con ello la vía judicial, según prevé el art. 95 del decreto 1759/72. Precisa que el propósito de la medida no fue otro que suspender los efectos de actos administrativos tachados de nulidad. Cita los arts. 1º, inc. f, 7, 12 y 14, inc. b, de la ley 19.549.

Destaca que la accionada es un ente en liquidación, intervenido por el Poder Ejecutivo, sin objeto social y fuera del régimen de la ley 23.660, motivo por el que, de no acogerse la cautela –resalta– se esta-

ría obligando a la actora a demandar a un ente insolvente, con un régimen patrimonial transitorio; lo que, por sí mismo, evidencia el peligro en la demora. Pone énfasis en la arbitrariedad del fallo, del que –dice– carece de sustento normativo y fáctico. Destaca la gravedad y trascendencia institucional del asunto y su índole federal, la que funda en las previsiones de los arts. 14 bis, 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional.

Rechaza, por último, que la vía recursiva precedente esté dada por el recurso jerárquico ante la Dirección General Impositiva (DGI). Ello es así, por cuanto el instituto demandado no es una obra social de la ley 23.660, sino un organismo autárquico en liquidación en la órbita del Ministerio de Salud. Cita decisiones administrativas en tal sentido. Y, por otro lado, porque los recursos deben proveerse y resolverse –cualquiera sea la denominación dada por el interesado– cuando resulte indudable la impugnación del acto administrativo (art. 81 R.L.P.A.) (v. fs. 183/198).

– IV –

Si bien, por regla, las resoluciones dictadas en materia de medidas cautelares no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario, ello es así, en tanto su mantenimiento o rechazo no genere, en virtud de las particularidades del caso, consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 308:144; 312:409; 313:116, 279, etc.).

En ese orden, V.E. ha señalado que son equiparables a sentencia definitiva las decisiones sobre medidas cautelares cuando con la disposición precautoria se ocasiona un agravio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior y se advierte cuestión federal suficiente para admitir la vía del art. 14 de la ley 48 (v. Fallos: 314:1968).

Ha referido, también, que para equipar a sentencia definitiva una medida cautelar debe existir una cuestión federal bastante juntamente con un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, resulte irreparable (v. Fallos: 318:814 y sus citas).

De la causa se desprende que el magistrado de primera instancia apreció verosímelmente afectadas las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso –garantías, vale resal-

tar, cuya inexcusable observancia en todo tipo de actuaciones encareció V.E. en los precedentes de Fallos: 307:1911; 316:2043; 318:564 entre otros– “...desde que la genérica referencia a intereses y comisiones y ajustes –siguió el inferior– determinando montos en australes cuya puntual procedencia no se específica permite considerar...” que no habría mediado el respeto adecuado al derecho de defensa (fs. 136).

A lo anterior agregó –previo estimar, con apoyo en los arts. 94; 97 del decreto 1759/72, *prima facie* procedentes los recursos de alzada pendientes de elevación– que la ejecución de los montos determinados en las planillas correspondientes que se ordenaba en las resoluciones 02/98 –y, cabría agregar, 03/98 (v. fs. 86/88 y 115/117)– configuraba el *periculum in mora* a que alude la normativa procesal; extremo a que añadió, como límite temporal de la precautoria, la fecha de resolución por la alzada del recurso respectivo. El juez de grado ponderó allí, muy especialmente, la existencia de una amenaza de daño económico de envergadura (v. fs. 39 y 84), la que –a su juicio– no alcanzaba a resultar enervada por un posible proceso ordinario ulterior (confr. fs. 135/137 y 159).

Frente a todo ello, el decisorio de la alzada –que, según V.E., debe examinarse, en primer lugar–, desde la perspectiva recursiva que provee la doctrina sobre sentencias arbitrarias (confr. Fallos: 311:1602; 312:1034; 317:1455; 321:1407, entre varios más), no advierto se evidencia dotado del debido sustento.

Ello es así, puesto que, frente al serio y concreto señalamiento de la existencia de agravios verosímiles a diversas garantías constitucionales (confr. fs. 50/59, 69/71, 79/81, 82/88, 92/101, 103/105, 110/112, 113/117 y 123/132, etc.), plausiblemente de dificultosa o insuficiente reparación ulterior, se oponen –por la alzada– consideraciones de suma generalidad que no se hacen cargo en modo alguno de las particularidades del asunto, debidamente reflejadas –según anteriormente se reseñó– en el decisorio del juez de grado.

En efecto, entiendo que no puede dejar de ponderarse en la causa, particularmente, frente a la peculiar situación en que se encuentra el instituto demandado a raíz del dictado de disposiciones como las de los decretos 492/95, 240/96, 1629/96, 336/98 –entre otros– y a la envergadura de los eventuales reclamos (v. fs. 39 y 84), que acciones como las ordenadas en las resoluciones 02 y 03/98 (v. sus

arts. 3º y 4º), dadas las limitaciones cognoscitivas que atañen a los procesos ejecutivos, no puedan ser suficientemente reparadas en eventuales juicios ordinarios ulteriores; máxime, cuando del examen de las constancias obrantes en la causa –en especial de las actas de verificación– no resulta evidente que, llegado el caso, pueda expedirse un certificado de deuda con las garantías que V.E. ha encomiado, entre otros, en los precedentes de Fallos: 312:367 y 322:227.

– V –

Finalmente, debo destacar que la solución propugnada no importa abrir juicio sobre la decisión que, en definitiva, corresponda adoptarse sobre el fondo del asunto.

– VI –

Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, revocar la sentencia apelada y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 19 de septiembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa *The Bank of New York S.A. c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios*”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Corresponde a la competencia originaria de la Corte, *ratione personae*, la acción declarativa de certeza dirigida por una empresa contra la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional acerca de la jurisdicción y competencia en materia de control ambiental sobre una planta industrial, al ser la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Aerolíneas Argentinas S.A. promovió esta acción declarativa, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, contra el Estado Nacional –Presidencia de la Nación–

Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental y contra la Provincia de Buenos Aires –Poder Ejecutivo Nacional– Secretaría de Política Ambiental, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que se encuentra frente a los demandados quienes, según dice, se atribuyen simultáneamente jurisdicción y competencia en materia de control ambiental sobre la planta industrial que tiene en las instalaciones del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini, ubicado en la localidad de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires.

Señaló que la Nación actúa con fundamento en la Ley Nacional de Residuos Peligrosos 24.051 y su decreto reglamentario 831/93, mientras que el Estado local lo hace con apoyo en la Ley Provincial de Residuos Especiales 11.720 y su decreto reglamentario 806/95.

A fs. 390/391, el juez federal interviniente hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la provincia, considerando que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte por ser demandados el Estado Nacional y una provincia.

Enviados los autos, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 436 vta.

– II –

A mi modo de ver, la presente acción declarativa de certeza corresponde a la competencia originaria del Tribunal *ratione personae*.

En efecto, toda vez que la empresa actora dirige su pretensión contra la Provincia de Buenos Aires y contra el Estado Nacional, entiendo que la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia (doctrina de Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 322:190; 323:702 y 1110, entre muchos otros).

En tales condiciones, opino que la presente demanda debe tramitarse ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 16 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

CAMINO DEL ATLANTICO S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

La competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por los arts. 1º de la ley 48 y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, procede –en los juicios en que una provincia es parte– si, a la distinta vecindad de la otra parte, se une el carácter civil de la materia en debate.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Se ha atribuido carácter civil a los casos en los que su decisión hace sustancialmente aplicables disposiciones del derecho común, entendido como tal el que se relaciona con el régimen de legislación contenido en la facultad del art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional, quedando excluidos los supuestos que requieren para su solución la aplicación de normas de derecho público provincial o el examen o revisión, en sentido estricto, de actos administrativos o legislativos de carácter local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Si la cuestión debatida se encuentra básicamente vinculada a la relación jurídica administrativa existente entre la recurrente y una provincia respecto a la concesión de obra pública que le fue otorgada por ésta, ello que supone el conocimiento y decisión de aspectos propios del derecho público local, para lo cual la Corte debería examinar los términos del contrato celebrado por las partes como sus demás disposiciones complementarias, lo que es ajeno a su competencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte la acción de amparo interpuesta con el fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1151/02 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires y de la resolución 520 de la Dirección de Vialidad provincial al no advertirse que la invocación de la ley 25.561 asuma carácter gravitante para excluir el caso de la competencia local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre materia específica de su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan contener dichos pleitos tengan adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Camino del Atlántico Sociedad Anónima, con domicilio en la Capital Federal, en su condición de titular de la Concesión de Obra Pública para la reconstrucción, explotación, conservación y mantenimiento del Sistema de Interconexión Vial de la Zona Atlántica (Ruta N° 11 y complementarias), otorgada por la Provincia de Buenos Aires, promueve la presente acción de amparo, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacio-

nal y en la ley 16.986, contra dicho Estado local a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1151 del Poder Ejecutivo local, del 10 de mayo de 2002, y de la resolución 520 de la dirección de vialidad provincial dictada en consecuencia el 15 de mayo del corriente.

Cuestiona las citadas disposiciones en cuanto, al reducir en un cincuenta por ciento (50%) las tarifas de peaje que venía percibiendo en virtud del acta-acuerdo firmado con la provincia en diciembre de 1996, se apropia de la mitad de los ingresos que le corresponde percibir por la prestación del servicio, sin que haya existido una previa declaración legal de utilidad pública y sin resarcimiento o compensación de ninguna especie, lo cual lesiona, a su entender, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los arts. 8º, 9º y 10 de la ley nacional 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, conculca con lo dispuesto en el art. 1197 del Código Civil y, en consecuencia, viola sus derechos y las garantías consagrados en los arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28 y 31 de la Constitución Nacional.

Manifiesta, asimismo, que las medidas adoptadas por la demandada en forma unilateral, es decir, sin cumplir con los procedimientos establecidos en la citada ley 25.561 –renegociación–, implican una liberalidad sin justa compensación y sin ser oída, configurando un grave despojo que le ocasiona un perjuicio irreparable, toda vez que, de mantenerse la merma en los ingresos que le corresponden como retribución por el servicio, se encontrará prácticamente en una situación de disolución por pérdida de su patrimonio, ya que su actividad carecería de contraprestación, lo que traería aparejado, además, la pérdida de numerosos puestos de trabajo.

En virtud de lo expuesto, solicita a la Corte la concesión de una medida cautelar de no innovar por la cual se ordene a la demandada que suspenda la aplicación de ambas disposiciones hasta tanto el Tribunal se expida sobre la inconstitucionalidad alegada.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 367.

– II –

Cabe recordar, en principio, que V.E. ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria, toda vez que, de otro modo, en tales ocasiones que-

darían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 313:127; 320:1093; 322:190, 1387, 1514, 3122 y 3572; 323:2107 y 3326 entre otros).

En su mérito la cuestión radica en determinar si en autos se presentan dichos requisitos, es decir que una provincia sea parte en un pleito en el que la materia revista manifiesto carácter federal (Fallos: 97:177; 115:167; 311:1588; 315:448), o se trate de una causa civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad de la contraria (v. Fallos: 1:485; 310:1074; 313:1217; 314:240; 315:2544), quedando excluidas aquellas que se vinculan con el derecho público local.

A mi modo de ver, de los términos de la demanda se desprende que en el *sub lite* estamos ante la primera de dichas hipótesis, toda vez que, si bien los actos impugnados por la amparista emanan de autoridades provinciales, ellos son cuestionados en cuanto desconocen la obligación de renegociar los contratos prevista en la ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, que es federal, lo cual, a mi modo de ver, tiñe de esa naturaleza a la materia en debate ya que dichos actos interfieren con un fin nacional (v. dictámenes de este Ministerio Público *in re* Competencia N° 131, XXXVIII. “Melli, Ariel c/ Banco Río de la Plata S.A. s/ acción de amparo y medida cautelar” del 17 de abril de 2002, Fallos: 325:1883 y Competencia N° 319, XXXVIII. “Bratulich, Norman C. s/ acción de amparo”, del 23 de mayo de 2002, que fueron compartidos por el Tribunal en sus sentencias del 18 de julio de 2002.

En tales condiciones, opino que la presente acción de amparo corresponde a la competencia originaria de la Corte y debe tramitar ante sus estrados. Buenos Aires, 10 de septiembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Camino del Atlántico Sociedad Anónima, en su condición de titular de la concesión de obra pública para la reconstrucción, ex-

plotación, conservación y mantenimiento del Sistema de Interconexión Vial de la Zona Atlántica (Ruta N° 11 y complementarias), otorgada por la Provincia de Buenos Aires, promueve la presente acción de amparo, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional y en la ley 16.986, contra dicho Estado, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1151 del Poder Ejecutivo local, del 10 de mayo de 2002, y de la resolución 520 de la Dirección de Vialidad provincial dictada en consecuencia el 15 de mayo del corriente.

Cuestiona las citadas disposiciones en cuanto, al reducir en un cincuenta por ciento (50%) las tarifas de peaje que venía percibiendo en virtud del acta-acuerdo firmado con la provincia en diciembre de 1996, se apropia de la mitad de los ingresos que le corresponde percibir por la prestación del servicio, sin que haya existido una previa declaración legal de utilidad pública y sin resarcimiento o compensación de ninguna especie, lo cual lesiona, a su entender, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los arts. 8º, 9º y 10 de la ley nacional 25.561 de emergencia pública y de reforma del régimen cambiario, conculca lo dispuesto en el art. 1197 del Código Civil y, en consecuencia, viola sus derechos y las garantías consagrados en los arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28 y 31 de la Constitución Nacional.

2º) Que esta Corte ha dicho reiteradamente que su competencia originaria, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por los arts. 1º de la ley 48 y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, procede –en los juicios en que una provincia es parte– si, a la distinta vecindad de la otra parte, se une el carácter civil de la materia en debate (Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074 y 313:548, entre muchos otros).

3º) Que se ha atribuido tal carácter a los casos en los que su decisión hace sustancialmente aplicables disposiciones del derecho común, entendido como tal el que se relaciona con el régimen de legislación contenido en la facultad del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, según la doctrina que surge de Fallos: 310:1074, cons. 3º; 311:1588, 1597 y 1791; 313:548; 314:810.

4º) Que, por el contrario, quedan excluidos de tal concepto los supuestos que requieren para su solución la aplicación de normas de derecho público provincial o el examen o revisión, en sentido estricto, de actos administrativos o legislativos de carácter local (Fallos: 310:1074; 311:1791).

5º) Que en el presente caso, la cuestión debatida se encuentra básicamente vinculada a la relación jurídica administrativa existente entre la actora y la provincia respecto de la concesión de obra pública que le fue otorgada por ésta, lo que supone el conocimiento y decisión de aspectos propios del derecho público local. En efecto, para resolver el caso, el Tribunal deberá examinar los términos del contrato celebrado por las partes como sus demás disposiciones complementarias, lo que es ajeno a su competencia. Por otro lado, no se advierte que la invocación de la ley 25.561 asuma carácter gravitante para excluir el caso de la competencia local.

6º) Que en tales condiciones, el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre materia específica de su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan contener dichos pleitos tengan adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:94, 620 y 810; 315:1892; 322:1514 y 325:893).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS ALFREDO CANALE Y OTROS V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

A efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le

resulte obligatoria, y esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte, la pretensión dirigida contra la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires quien, según lo previsto en el art. 201 de la Constitución Provincial y en el art. 26 de la ley N° 11.612 –Ley Provincial de Educación–, es un ente autárquico con individualidad jurídica y funcional, que no se identifica con ese Estado local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte la causa si la Provincia de Buenos Aires no aparece como titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, por lo que no cabe tenerla como parte sustancial en la litis.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 170/175, Carlos Alfredo Canale, en su nombre y en representación de sus cuatro hijos menores, M. B., J. M., C. R. y M. E. Canale, promovió demanda ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 2, contra las empresas José Cuadrado Servicios Aéreos S.A. y contra Columbus Airways S.A., a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su cónyuge y madre de éstos –Virginia Elena Van Kooten–, a raíz de un accidente aé-

reo ocurrido en el trayecto desde el Aeropuerto de San Fernando a la Isla Martín García, cuando iba a desempeñar sus tareas como docente de la Provincia de Buenos Aires.

A fs. 242/245, amplía la demanda contra la Fuerza Aérea Argentina y contra la Provincia de Buenos Aires.

Responsabiliza a la primera, en su carácter de Autoridad Aeronáutica, por el incumplimiento de los deberes a su cargo de fiscalización, control inspección, verificación y supervisión, omisión que permitió –según dice– que dichas empresas aeronáuticas operaran en forma antirreglamentaria.

Atribuye responsabilidad a la segunda, por las irregularidades en que se llevó a cabo –a través de la Dirección General de Cultura y Educación–, la contratación directa de transporte aéreo comercial de docentes dependientes del gobierno bonaerense, con las compañías demandadas; como así también por la falta de control y vigilancia de las condiciones en que se prestaba el servicio.

A fs. 247, el juez federal requerido se declaró incompetente para entender en el proceso, por considerar que corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al ser parte una provincia y el Estado Nacional (Fuerza Aérea Argentina).

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 252 vta.

– II –

Cabe recordar que, según una reiterada doctrina del Tribunal, a efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus

expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370).

En mérito a lo señalado, entiendo que ese requisito –*prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia a resolver– no se encuentra cumplido en autos.

En efecto, de los términos del escrito de ampliación de la demanda (fs. 242/245), a cuya exposición de los hechos se debe estar de modo principal para determinar la competencia (según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), se desprende que el actor dirige su pretensión contra la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires quien, según lo previsto en el art. 201 de la Constitución Provincial y en el art. 26 de la ley 11.612 –Ley Provincial de Educación–, es un ente autárquico con individualidad jurídica y funcional, que no se identifica con ese Estado local (Fallos: 316:2705 y sus citas; 323:3542, entre otros).

En consecuencia, al no aparecer la Provincia de Buenos Aires como titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, entiendo que no cabe tenerla como parte sustancial en la litis (Fallos: 317:980; 318:1361).

En tales condiciones y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 312:640; 318:1361; 322:813, entre otros), opino que el pleito resulta ajeno a esta instancia. Buenos Aires, 16 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

PROVINCIA DEL NEUQUEN V. NACION ARGENTINA
(MEI -SECRETARIA DE TRANSPORTE- CNRT)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda iniciada por una provincia contra el Estado Nacional a fin de que garantice el libre e irrestricto ejercicio del comercio y transporte ferroviario de metanol, de acuerdo a las autorizaciones emitidas por los organismos federales competentes, pues es la única forma de conciliar la prerrogativa de la Nación al fuero federal y la de la provincia de no ser juzgada por los tribunales inferiores de la Nación.

ACUMULACION DE ACCIONES.

La acumulación subjetiva de pretensiones se justifica fundamentalmente por la necesidad de conjurar el riesgo de decisiones contradictorias y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por la causa o por el objeto.

ACUMULACION DE PROCESOS.

Corresponde disponer la acumulación al proceso –iniciado por una provincia para que el Estado Nacional le garantice la comercialización y transporte ferroviario del metanol que produce– de las causas en las que se persigue impedir el transporte por las localidades que podrían verse afectadas si se produjese un accidente, pues si bien la Corte Suprema no sería competente para intervenir en ellas en instancia originaria, la sentencia a dictarse en el proceso en trámite ante el Tribunal producirá efecto de cosa juzgada en los otros (art. 188, primer párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ACUMULACION DE PROCESOS.

Corresponde disponer la acumulación de procesos frente a la certeza de que la decisión final que se adopte tendrá consecuencias directas e inmediatas en otras causas judiciales, ajenas en principio a la competencia originaria de la Corte Suprema, en virtud de la íntima conexidad existente entre las cuestiones sometidas a decisión.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Trámite.

Habiéndose seguido la vía del amparo en todos los expedientes que se ordenan acumular, cabe sustanciar la acción declarativa iniciada ante la Corte Suprema por el mismo trámite, a fin de no producir una demora perjudicial e injustificada en el trámite de los que se encuentran más avanzados (arg. art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, incs. 3º y 4º).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Provincia del Neuquén promueve una acción declarativa contra el Estado Nacional a fin de que se disponga que la comercialización y el transporte ferroviario de metanol, desde la planta industrial existente en Cutral-Có hasta la destilería y puerto de Ensenada en la Provincia de Buenos Aires, está sujeta exclusivamente a la jurisdicción federal y que el demandado debe garantizar el libre e irrestricto ejercicio de dicho comercio, de acuerdo al régimen del transporte ferroviario de cargas y autorizaciones emitidas por los organismos federales competentes.

Relata que la planta referida es explotada por Repsol Y.P.F. S.A. y que el alcohol metílico producido debe ser transportado entre los puntos antedichos por Ferrosur S.A., que tiene la concesión del corredor ferroviario desde el año 1992. Según indica, el proyecto de producir metanol apareció como una alternativa a los diversos conflictos sociales que generó en Plaza Huincul y Cutral-Có el cierre de la destilería de Y.P.F., ya que la nueva fábrica presenta la posibilidad de que se recuperen las actividades económicas y la oferta laboral en esa región.

Señala que esta demanda tiene por finalidad que se garantice el comercio nacional e internacional y el transporte interprovincial del alcohol mencionado que se produce en su territorio, los que se han visto seriamente alterados con motivo de la iniciación de distintos procesos judiciales en los que se habrían dictado medidas cautelares que impiden el paso del tren por los lugares sujetos a la jurisdicción de los diversos magistrados que las han dispuesto (ver nota al pie obrante a fs. 9 vta. y 10 del incidente de medidas precautorias, en la que se individualizan los expedientes a los que se refiere).

Pone de resalto que la situación que describe trajo aparejada la paralización de la planta de metanol, pues las medidas adoptadas, sobre la base de la invocación de razones de seguridad y de política ambiental, han impedido el traslado correspondiente.

Indica que tal estado de cosas ha generado una verdadera incertidumbre con relación a la determinación de qué normas resultan aplicables, a pesar de que la Secretaría de Estado de Transporte de la Nación y la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, que son los organismos competentes para regular dichos aspectos, como así también para examinar la incidencia ambiental que el transporte de metanol puede tener en los diversos territorios que atraviesa, dieron las autorizaciones necesarias para que se efectúe el traslado pues habían sido cumplidas todas las condiciones de seguridad exigibles al efecto.

Frente a ello, sostiene que dada la virtual paralización de la actividad, no es admisible que los sucesivos reclamos judiciales impidan el ejercicio de actividades lícitas que interesan al Estado provincial y a la Nación. La cuestión no puede quedar sujeta a las diversas decisiones que se adopten en las distintas jurisdicciones por las que debe pasar el tren.

En su mérito también solicita que se declare que los únicos organismos competentes en la materia y a quienes corresponde regular, autorizar y controlar el transporte ferroviario interjurisdiccional de sustancias peligrosas o combustibles inflamables incluso en lo atinente a la incidencia ambiental de dicha actividad, son la Secretaría de Transporte de la Nación y la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, extremo que excluye la intervención de cualquier otra autoridad nacional, provincial o municipal.

2º) Que a fs. 71/105 se presentan Y.P.F. S.A. y Ferrosur Roca S.A. y se adhieren a la pretensión declarativa deducida por la Provincia del

Neuquén dado que, según denuncian, resulta necesario que se disipe el estado de incertidumbre generado por las acciones judiciales iniciadas por las municipalidades de los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Bahía Blanca, Quilmes y General Roca, que obstaculizan el transporte ferroviario de metanol. Relatan que los municipios referidos y organizaciones no gubernamentales ambientalistas promovieron acciones autosatisfactivas y amparos con el propósito de impedir el paso del tren transportador de metanol por localidades densamente pobladas dado que, según sostienen, ello implica un riesgo potencial para la seguridad de los habitantes.

De tal manera se genera, arguyen, un verdadero estado de incertidumbre o de inseguridad jurídica acerca de la existencia, alcance y modalidades de las relaciones establecidas, que requieren un pronunciamiento judicial positivo o negativo que establezca si el interés de los demandantes es legítimo y justificado, y que permita determinar el alcance de la jurisdicción federal sobre el transporte interjurisdiccional de cargas peligrosas y el modo de efectivizarlo.

Los coamparistas se explayan en su primera presentación sobre la naturaleza federal del servicio prestado; sobre la competencia de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, de la Secretaría de Transporte de la Nación y del Instituto Nacional de Vitivinicultura; sobre la afectación que el estado de cosas que denuncian produce en el comercio interjurisdiccional; sobre la participación que les cupo en el caso a las que consideran las autoridades de aplicación en la materia debatida; sobre el cumplimiento por su parte de todas las normas reglamentarias exigibles; sobre los estudios realizados en materia ambiental y el resultado obtenido; sobre las prevenciones adoptadas por Ferrosur Roca S.A. para evitar daños al medio ambiente y a los habitantes de las localidades lindantes a las vías férreas; y sobre las medidas adicionales y planes de contingencia adoptados para minimizar las consecuencias de los eventuales incidentes que pudiesen ocurrir durante las operaciones de transporte de materiales peligrosos.

3º) Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, a fs. 15/16 del incidente que sobre medida cautelar fue iniciado por la Provincia del Neuquén ante la Secretaría de Juicios Originarios de esta Corte –identificado como N.413.XXXVIII. IN 1–, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad, el presente proceso es de la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

4º) Que establecido lo expuesto corresponde examinar el pedido de las partes consistente en que se acumulen a estas actuaciones, las caratuladas: a) “Municipalidad de Bahía Blanca y otros c/ Ferrosur Roca S.A. - Repsol Y.P.F. S.A. - Comisión Nacional de Regulación de Transporte s/ amparo - medida de no innovar”, en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Bahía Blanca –Provincia de Buenos Aires–; b) “Municipalidad de General Roca c/ Ferrosur Roca S.A. y otro s/ medida autosatisfactiva”, en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de General Roca –Provincia de Río Negro–; c) “Municipalidad de Quilmes y otra c/ Ferrosur Roca S.A. y otros s/ amparo”, en trámite ante el Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de La Plata, Secretaría N° 4 –Provincia de Buenos Aires–; d) “Municipalidad de Lomas de Zamora y otra c/ Ferrosur Roca S.A. y otro s/ amparo”, en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 3 de la ciudad de Lomas de Zamora –Provincia de Buenos Aires–; e) “Asociación Ecológica Social de Pesca, Caza y Náutica c/ Ferrosur Roca S.A. y otros s/ amparo”, en trámite ante el juzgado federal indicado en último término.

5º) Que la acumulación subjetiva de pretensiones se justifica fundamentalmente por la necesidad de conjurar el riesgo de decisiones contradictorias y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por la causa o por el objeto (Fallos: 322:2023, considerando 5º). Como seguidamente se verá esa situación es la que se presenta en el *sub lite*.

6º) Que corresponde acceder al pedido de acumulación con relación a las actuaciones referidas en el considerando cuarto. En primer término se debe señalar que tanto en este proceso como en el radicado en jurisdicción de Bahía Blanca, son partes interesadas, y admitidas como tales, el Estado Nacional y la Provincia del Neuquén. Ello determina que la causa corresponda a la competencia originaria del Tribunal, pues es la única forma de conciliar la prerrogativa de la Nación al fuero federal y la de la Provincia del Neuquén de no ser juzgada por los tribunales inferiores de la Nación, en virtud de la garantía de rango constitucional que al respecto le reconoce la norma citada (Fallos: 305:441; 312:389; 315:1232, entre muchos otros). Frente a ello, y dado que las cuestiones debatidas en uno y otro caso son las mismas, no se advierte objeción para acceder al requerimiento de acumulación.

7º) Que en cuanto los restantes requerimientos en ese sentido, si bien la Corte no sería competente para intervenir en esas actuaciones

por vía de su instancia originaria, pues la Provincia del Neuquén no es parte hasta el presente en ninguno de esos expedientes y tal situación excluiría la competencia en examen, cabe aceptar el pedido en la medida en que resulta claro que la sentencia a dictarse en el proceso en trámite ante este Tribunal producirá efectos de cosa juzgada en los otros (art. 188 primer párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En efecto, el pronunciamiento que aquí recaiga, autorice o no al tren a transportar metanol entre los puntos geográficos referidos, hará cosa juzgada en todas las otras actuaciones en las que se persigue impedir el transporte por las localidades que, según se sostiene, podrían verse afectadas si se produjese un accidente. La acumulación permitirá que se eviten pronunciamientos contradictorios que pueden generar un verdadero escándalo jurídico.

Tal como lo ponen de resalto los peticionantes, la Corte ha seguido este temperamento frente a la certeza de que la decisión final que se adopte tendrá consecuencias directas e inmediatas en otras causas judiciales, ajenas en principio a su competencia originaria, en virtud de la íntima conexidad existente entre las cuestiones sometidas a decisión (conf. causa B.21.XXIV. “Bellomo, Julio Andrés c/ Cedrón, Armando Vicente s/ nulidad de acto jurídico”, sentencia del 31 de marzo de 1992).

Por lo demás, esta solución permitirá conocer y examinar las diversas posturas sostenidas con relación al tema de fondo, y valorar en su momento, con la mayor cantidad de elementos de juicio posible, cada una de ellas.

8º) Que, establecido como queda que todos los procesos tramitarán en la instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, se debe precisar el trámite que se imprimirá a este expediente. En este aspecto la Corte no advierte la conveniencia de seguir la vía del juicio sumarísimo propuesto por la provincia actora, dado que al haberse seguido la vía del amparo en todos los expedientes que se ordenan acumular, cabe sustanciar éste por el mismo trámite a fin de no producir una demora perjudicial e injustificada en el trámite de los que se encuentran más avanzados (arg. art. 188 citado, incs. 3º y 4º).

Por ello se resuelve: I.– Declarar la competencia de esta Corte para intervenir en estas actuaciones por vía de la instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional; II.– Imprimir al pro-

ceso el trámite de amparo y requerir el informe circunstanciado establecido en el art. 8º de la ley 16.986 a los demandados, el que deberá ser contestado en el plazo de cinco días; III.— Disponer la acumulación a este proceso de las causas individualizadas en el considerando 4º precedente. Los expedientes tramitarán por separado y se dictará una única sentencia. Notifíquese a la actora por cédula que se confeccionará por secretaría. Líbrese oficio, también por secretaría, a los distintos jueces federales que intervienen a fin de poner en su conocimiento la decisión de este Tribunal. Consígnese en los oficios las partes que intervienen en cada uno de los expedientes, e indíquese el domicilio que tienen constituido en cada jurisdicción, a fin de que se ponga en su conocimiento que deben constituir domicilio en la ciudad de Buenos Aires. Se les requiere a los jueces que hagan saber a la Corte el resultado de la diligencia que se ordena; IV.— Librados los oficios dése entrada y carátula a los expedientes que ya han sido recibidos por el Tribunal *ad effectum videndi*.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALICIA BEATRIZ LOGUZZO v. FEDERACION DE OBREROS
Y EMPLEADOS TELEFONICOS FOETRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Daños y perjuicios.

Lo atinente a la restitución de los aportes realizados en virtud de un contrato de preadjudicación y construcción de vivienda y el reclamo de daños y perjuicios, más allá de su naturaleza *sui generis* y de que haya sido codemandado el Banco Hipotecario Nacional, constituye un tema que atañe específicamente a la justicia civil y que debe ser resuelto conforme las disposiciones relativas a dicha materia, máxime cuando no está en juego el cumplimiento de obligacio-

nes emanadas de acto de comercio alguno ni que se cuestionen conductas propias de agentes de comercio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó el pronunciamiento del juez de primera instancia que se había declarado competente para entender en la causa al resolver la excepción incoada por la codemandada –Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina– y remitió los autos al Juzgado Nacional en lo Civil Nº 50 (fs. 423 y 401/5 respectivamente), quien decidió también declararse incompetente (fs. 440).

El tribunal de alzada nacional en lo comercial, dispuso la remisión de las actuaciones, sobre la base de que la demanda se finca en una indemnización de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato de preadjudicación de vivienda con destino casa habitación, circunstancia que –adujo– conforme los preceptos del párrafo primero del art. 452 del Código de Comercio y del artículo 43 del decreto-ley 1285/58, debe entender en la causa *ratione materiae* la justicia civil. Empero, ésta resistió la radicación del juicio haciendo suyo los argumentos del Señor Representante del Ministerio Público Fiscal y juzgó –en lo que aquí interesa– que dada la naturaleza de las obligaciones que nacen del contrato de adhesión de construcción de viviendas invocado por la actora como la calidad de los sujetos involucrados a los fines de financiar las mismas –Banco Hipotecario Nacional– y realizar dicha obra –empresa Rimoldi S. A.–; permiten encuadrar a la presente demanda en el marco del derecho mercantil (fs. 440, 246 y 347/8).

En tales condiciones, se suscita una contienda entre el órgano de alzada del fuero nacional en lo comercial y el juzgado de primera instancia en lo civil, que debe ser dirimida por V.E. de conformidad con lo dispuesto por el decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

V.E. tiene reiteradamente dicho que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se

adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos: 318:298, entre muchos otros).

En efecto, conforme surge de la demanda promovida en autos (fs. 221/37) el actor reclama, centralmente, la restitución de las sumas de dinero aportadas a la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina durante la vigencia del contrato de preadjudicación de vivienda celebrado con la citada demandada como consecuencia del rechazo de la entidad financiera al no reunir, al momento de ser el aquí accionante adjudicatario de una unidad funcional con destino habitacional, los requisitos crediticios exigidos por dicha institución bancaria. Sostuvo, asimismo, que a la misma se deberá adicionar indemnización por daño emergente y moral.

Estimo oportuno señalar que la cuestión traída a debate concierne a la restitución de los aportes realizados por el pretensor, en virtud del precitado contrato de preadjudicación y construcción de vivienda, el que más allá de su naturaleza *sui generis* y de que haya sido codemandado el Banco Hipotecario Nacional, constituye un tema que atañe específicamente a la justicia civil y que debe ser resuelto conforme las disposiciones relativas a dicha materia. Máxime, cuando surge de la vista de estas actuaciones que no está en juego el cumplimiento de obligaciones emanadas de acto de comercio alguno ni que se cuestionen conductas propias de agentes de comercio, circunstancia ésta que –entiendo– justifica la intervención dado su carácter nacional del juez en lo civil.

Por lo expuesto, considero que corresponde que este proceso continúe su trámite, por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 50. Buenos Aires, 7 de noviembre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 50, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5 y a la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones de dicho fuero.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

UBALDO ELOY PAYA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

No existe cuestión de competencia pendiente de solución si la planteada ya fue resuelta por el tribunal instituido para hacerlo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No se encuentra dentro de las facultades del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, la de revisar las decisiones de las cámaras nacionales cuando ellas actúan como tribunales dirimientes en los conflictos de competencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Advierto que esta nueva contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 48 ya fue dirimida por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (ver fs. 21/22 del incidente).

Al respecto, es doctrina de V.E., que no existe cuestión de competencia pendiente de solución si la planteada fue resuelta por el tribunal instituido para hacerlo y que no se encuentra dentro de las facultades que el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, acuerda a la Corte

la de revisar las decisiones de las cámaras nacionales cuando ellas actúan como tribunales dirimientes en los conflictos de competencia (Fallos: 308:2037).

Por las razones expuestas, opino que no existe en autos un conflicto de competencia que corresponda resolver al Tribunal. Buenos Aires, 15 de julio de 2002. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 48 ya fue dirimida por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (ver fs. 21/22).

Que es doctrina de esta Corte que no existe cuestión de competencia pendiente de solución si la planteada ya fue resuelta por el tribunal instituido para hacerlo, y que no se encuentra dentro de las facultades del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, la de revisar las decisiones de las cámaras nacionales cuando ellas actúan como tribunales dirimientes en los conflictos de competencia (Fallos: 308: 2037).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberán remitirse las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 48, a sus efectos. Corresponde llamar la atención a su titular para que evite en el futuro procedimientos similares al que adoptó en el presente conflicto, que sólo concurren en detrimento de una rápida y buena administración de justicia.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARIO HUGO EISKMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

A los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Menores.

La eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor intermediación del juez de la causa con la situación de los menores.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Si el domicilio de la menor y de sus guardadores se encuentra en la misma ciudad y provincia donde habita su progenitor, resulta competente el juez de la jurisdicción territorial donde éstos se encuentran radicados, para entender respecto del incidente de oposición a la guarda –deducido por el padre biológico– pues esta solución contribuye a una mejor protección a los intereses del menor, ya que favorece un contacto directo y personal del órgano judicial con la niña, con su padre y con quienes se encuentran provisoriamente a cargo de su guarda con fines de adopción, y a una mayor concentración y celeridad en las medidas que pudiere corresponder tomar en beneficio de la menor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Tanto la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Posadas, Provincia de Misiones, como el Magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, se declararon incompetentes para entender en este incidente de oposición de guarda (v. fs. 312/318 de los autos agregados Nº 204/97

y resolución de fecha 22/08/02 obrante en el expediente: “Eiskman Mario Hugo en autos 243-2000 Bochatay Carlos Alberto y Liliana Mónica Romanelli s/ guarda s/ incidente de oposición de guarda” y en la causa Nº 1609/99, caratulada: “Valdez, Fiamma María s/ adopción simple”).

La Alzada de Posadas dispuso la incompetencia de la Juez de Grado, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de la citada ciudad, para seguir interviniendo en la causa sobre la guarda de la menor Fiamma María, con fundamento en el juicio de adopción simple iniciado por los guardadores ante el Magistrado de la ciudad de Esquel (artículo 321, inciso a) del Código Civil), respecto del cual tuvo conocimiento la Juez local –v. fs. 136–, resolución que se encuentra firme.

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia, que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos en conflicto.

– II –

Debo indicar, en primer término, que, como lo ha sostenido reiteradamente V.E. en casos análogos, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido (Fallos: 306:368; 312:808, entre otros).

En ese contexto, estimo le asiste razón a la Alzada, quien consideró competente para entender en las actuaciones al Magistrado de la ciudad de Esquel, ante quien los guardadores iniciaron el trámite de adopción de la menor, por encontrarse en dicha ciudad su domicilio –conf. art. 321, inc. a) del Código Civil–.

A mi entender, no obsta a ello, el hecho de que con anterioridad interviniera en el trámite de la guarda la Juez de Posadas, en cuya jurisdicción la madre biológica efectuó la entrega de su hija con fines de adopción al matrimonio Bochatay-Romanelli, y ante quien tramitó *a posteriori* el juicio de reconocimiento de filiación interpuesto por el entonces supuesto padre biológico, contra la progenitoria de la menor.

En efecto cabe señalar, que iniciado este último, la Magistrada debió suspender el trámite de la guarda, conforme anotación de fojas 54 –causa N° 204/97–; y luego correspondió también se desprendiera del juicio por requisitoria del Juez de Esquel, ante quien se habían iniciado los trámites de adopción simple –v. fs. 136 causa N° 204/97–. Sin perjuicio de ello, siguió interviniendo, tomando audiencias a las partes, renovando la guarda con fines de adopción, y verificando el excelente estado físico y psíquico de la menor, resolviendo a fojas 120 y vuelta modificar la calificación en guarda simple; ello hasta que la Alzada decidió declararla incompetente para seguir entendiendo en autos, decretó la nulidad de la citada resolución, y ordenó su remisión al Juzgado de la adopción –v. fs. 318 y vta.–.

En este contexto, creo oportuno señalar que V.E. en oportunidad de resolver actuaciones cuyo objeto atañe al interés de menores, ha otorgado primacía al lugar donde éstos viven efectivamente, ya que consideró que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos (conf. Fallos: 314:1196; 315:431; 321:203, entre otros).

En la especie, surge acreditado en autos, que los padres adoptivos se domicilian con la menor en la ciudad de Esquel, sede del Juzgado donde tramita la adopción, por lo que resulta competente el citado Magistrado para intervenir en las actuaciones –v. fs. 11, 12, 36 del juicio de adopción que en fotocopia corre por cuerda–.

Asimismo, cabe señalar, que fue la Cámara de Apelaciones de Posadas –v. fs. 318 y vta.– la que dispuso la formación del incidente de oposición a la guarda, deducido por el padre biológico, trámite que consideró debió ordenar la Juez de Primera Instancia en los términos de lo normado por el artículo 175 y siguientes del Código Procesal.

Por ello, estimo que corresponde al Juez que intervenga en el proceso de adopción, entender en el trámite de dicha incidencia, más aún cuando el progenitor mudó su domicilio a la citada ciudad, conforme se desprende de fojas 249, y 251/252. También es dable señalar que el Magistrado de Esquel, en principio se declaró competente para entender en el juicio de adopción, y dictó medidas procesales conducentes, estableciendo entre otras, un régimen de visitas para el padre biológico respecto de la menor, conforme surge de la resolución por la cual *a posteriori* se declaró incompetente –ver resolución de fecha 22 de julio de 2002 obrante en el juicio de adopción simple que en fotocopias corre por cuerda–.

Por lo expuesto, surgiendo de autos que el domicilio de la menor y de sus guardadores, se encuentra en la misma ciudad y provincia donde habita su progenitor, estimo que resulta competente el juez de la jurisdicción territorial donde éstos se encuentran radicados, para seguir entendiendo. Esta solución, considero contribuye a una mejor protección a los intereses de la menor, ya que favorece un contacto directo y personal del órgano judicial con la niña, con su padre biológico y con el matrimonio Bochatay-Romanelli, quienes se encuentran provisoriamente a cargo de su guarda con fines de adopción, y a una mayor concentración y celeridad en las medidas que pudiere corresponder tomar en beneficio de la incapaz.

Sin perjuicio de lo manifestado, avala también lo expresado, el severo llamado de atención dispuesto por la Alzada de Misiones, respecto de la Juez de Grado, por las serias irregularidades procesales advertidas en el transcurso del trámite de guarda impuesto a la causa por la citada, que la tornaron inoficiosa por el término aproximado de cuatro años –ver considerandos de fs. 312/318–, con los graves perjuicios que tal dilación pudo ocasionarle a la menor de cinco años en la actualidad, dada en guarda por su madre biológica a los dos días de nacer –25 de abril de 1997–, con un juicio de adopción simple en trámite y con la oposición de su progenitor, cuya filiación fue reconocida *a posteriori* de la guarda.

Por ello, opino que corresponde dirimir la contienda planteada disponiendo que compete al señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, con sede en la ciudad de Esquel, seguir conociendo en el proceso. Buenos Aires, 14 de noviembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2003.

Autos y Vistos;

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y La-

boral de la Circunscripción Judicial Noroeste de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, ambos tribunales con sede en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CLAUDIO JAIME LEON TORREBLANCA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde declarar la competencia del juzgado federal para entender en las actuaciones si los elementos incautados encuadran en el tipo de materiales previstos en el capítulo I del decreto ley 302/83, reglamentario de la ley 20.429, cuya tenencia está prohibida por las disposiciones del art. 27 de esta última.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 3 y del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2, ambos de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga el delito de tenencia ilegal de explosivos, a raíz del secuestro, entre otros efectos, de dos granadas "FMK2", modelo MO-0, y una tercera granada de mano "POI", de origen español.

La justicia local, con base en las previsiones del art. 33, inc. 1º, ap. e, del Código Procesal Penal de la Nación, declinó la competen-

cia en favor de la justicia federal (fs. 17), que, a su turno, rechazó el planteo por considerar que los explosivos hallados no guardarían vinculación con otros delitos de competencia federal, ni tendrían entidad suficiente para poner en peligro la seguridad de las instituciones (fs. 23).

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 26).

Toda vez que los elementos incautados encuadran en el tipo de materiales previstos en el capítulo I del decreto-ley 302/83, reglamentario de la ley 20.429, cuya tenencia está prohibida por las disposiciones del art. 27 de esta última, opino que en consonancia con la doctrina de Fallos: 243:549; 307:736; 310:1437 y Competencia Nº 338.XXXIV *in re* "Pérez, Dalmiro s/ artículo 189 bis del C.P.", resuelta el 6 de octubre de 1998, corresponde declarar la competencia del juzgado federal para entender en estas actuaciones. Buenos Aires, 31 de octubre de 2002. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de San Isidro, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías Nº 3 del Departamento Judicial de la mencionada localidad bonaerense.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO
ROBERTO VÁZQUEZ.

GAS DEL ESTADO S.E. (EN LIQUIDACIÓN)
V. DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte indirecta, y el valor disputado en último término supera el monto mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, actualizado de acuerdo con la resolución 1360/91.

TASAS.

Las facturas o boletas mediante las cuales se liquidan a los usuarios las deudas por tasas de prestación de servicios públicos no se rigen directamente por el art. 474 del Código de Comercio.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Si las partes, al celebrar la cesión, no individualizaron los números de facturas a efectos de precisar los créditos que recíprocamente entendían ceder y recibir, y dada la divergencia entre las fechas impresas en las facturas y las asentadas en el Diario de Facturación, y la imposibilidad de precisar con exactitud la fecha de confección material de aquéllas, el caso debe resolverse por aplicación de las cláusulas generales mediante las cuales las partes regularon los efectos jurídicos de la toma de posesión y con arreglo al principio de la debida diligencia exigible al adquirente del paquete accionario transferido.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Si la adquirente tuvo –o debió de tener– pleno conocimiento de los términos reales en que se desenvolvían los negocios de la sociedad adquirida, y habiéndola dispensado expresamente de cualquier incumplimiento anterior, su reclamo ulterior en el sentido de que las fechas impresas en las facturas que se le entregaron eran simuladas y, por ende, debían ser sustituidas por las asentadas en el Diario de Facturación no es admisible.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

En la interpretación de las declaraciones contractuales no cabe atender, solamente, al recíproco comportamiento de las partes, sino también a la situación de hecho en que aquéllas aparecen concretamente encuadradas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Gas del Estado S.E. (en liquidación) c/ Distribuidora de Gas del Centro S.A. s/ contrato administrativo”.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada, dejó sin efecto la sentencia que la había condenado a pagar 4.617.172,30 pesos, más intereses, y le impuso el 65% de las costas; atribuyendo el 35% restante a la actora. Contra el fondo de esta decisión, en la que se distribuyeron las costas del pleito en el orden causado, la actora interpuso el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 1061, y la demandada, respecto de la distribución de las costas por su orden, el recurso ordinario concedido a fs. 1060.

2º) Que, a fin de exponer los antecedentes del pleito, cabe señalar que las partes disputaron sobre el monto de los créditos cedidos por Gas del Estado S.E. de acuerdo con la cláusula 10.1 y el anexo XXII del contrato de transferencia de las Acciones de Distribuidora de Gas del Centro; y sobre el importe de los créditos no cedidos, cuya gestión de cobranza la distribuidora debía efectuar por cuenta de aquella a cambio de una comisión, según la cláusula 13.2.6. y el anexo XXI de ese contrato.

La cláusula 10 en cuestión establecía: “**10.1 Cesión:** Gas del Estado cederá a la sociedad licenciataria, con efecto a partir de la Fecha de Toma de Posesión, todos los derechos de Gas del Estado sobre (i) las facturas emitidas por Gas del Estado dentro de los treinta (30) días anteriores a la Fecha de Toma Posesión, vencidas o no a esa fecha, por ventas de gas (incluyendo cargos fijos) a todos los usuarios y consumidores y que se encuentren impagas a partir del día siguiente a la Fecha de Toma de Posesión inclusive; (ii) los créditos por ventas de gas efectuadas hasta el día de la Toma de Posesión inclusive (incluyendo los cargos fijos en la parte proporcional correspondiente) a todos los usuarios y consumidores, y no facturadas a la Fecha de Toma de Posesión inclusive, sea que a esa fecha se hubieren o no efectuado las medi-

ciones correspondientes. Dicha cesión no implicará garantía alguna de cobrabilidad, existencia o validez de los créditos cedidos. **10.2 Precio de la Cesión:** En contraprestación por la cesión prevista en el art. 10.1, la Sociedad Licenciataria pagará a Gas del Estado el monto que se indica en el Anexo XXII, de la manera allí prevista”. En el anexo XXII se fijaron 3.604.000 pesos por “facturas pendientes de cobro”, 3.237.000 pesos por “consumos de gas no facturados”, y 25.000 pesos en concepto de “stock de gas en cañerías”.

A su vez, el art. 13.2.6 del contrato de transferencia disponía: “**Cobranza por cuenta de Gas del Estado:** La sociedad licenciataria deberá gestionar en cobranza, por cuenta de Gas del Estado, de todas las facturas por ventas de gas emitidas por Gas del Estado fuera del plazo previsto en el inciso (i) del artículo (cláusula) 10.1 que se encuentren impagas a la fecha de la toma de posesión inclusive, y con las exclusiones y de acuerdo con el procedimiento y demás aspectos estipulados en el Anexo XXI”. En el anexo XXI, en cuanto interesa, se estipuló que la cobranza a organismos oficiales se hallaba excluida de la gestión de cobro. Además, en dicho anexo se estableció que la distribuidora debía entregar a Gas del Estado S.E. 1.561.000 pesos en calidad de “adelanto irrevocable de cobranza”, con derecho a retener el 35% bruto de cada cobranza hasta cubrir el monto total de ese adelanto. Si, al cumplirse un año desde la fecha de toma de posesión, la distribuidora no había recuperado el adelanto, Gas del Estado S.E. podía optar por cederle todos los derechos sobre los créditos objeto de la gestión de cobranzas y retener definitivamente el adelanto, o mantener vigente la gestión de cobranzas por un año más, a cuyo vencimiento se aplicaría el criterio previsto para el caso anterior.

3º) Que, al demandar, la actora sostuvo que a efectos de establecer qué créditos habían sido cedidos y cuáles se hallaban comprendidos en la gestión de cobranzas debía tenerse en cuenta la fecha impresa en las facturas, coincidente con el último día del periodo quincenal de consumo respectivamente facturado. La distribuidora sostuvo que, en vez de la fecha impresa en las facturas, debía ser considerada la fecha posterior registrada en el Diario de Facturación llevado por Gas del Estado, pues era materialmente imposible que las facturas en cuestión hubieran sido expedidas el mismo día en que había concluido el período de consumo respectivo. A juicio de la actora, mediante este último criterio la demandada había incrementado indebidamente el importe de los créditos cedidos y disminuido el monto de los créditos involucrados en la gestión de cobranzas efectuada por cuenta de Gas

del Estado S.E. Además, aquélla demandó la restitución de lo percibido por la distribuidora de los usuarios oficiales, que se hallaban excluidos de la gestión de cobranzas, en virtud de lo expresamente dispuesto en tal sentido en el segundo párrafo del anexo XXI del contrato.

4º) Que, como fundamento de su decisión, el tribunal de alzada señaló que la demanda debía ser rechazada por la suma de 1.102.419 pesos, reclamada en concepto de cobranzas efectuadas por la distribuidora a ciertos usuarios oficiales. Al respecto dijo que, de acuerdo con el punto 15.1 del informe pericial agregado a la causa, no impugnado por las partes (v. fs. 926/929), la distribuidora no había percibido dicha suma de usuarios oficiales (excepto las percibidas de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba –EPEC–; confr. sentencia de fs. 1035/1040 vta. y 1038 vta., última línea, consideradas por separado), tal como lo establecía el anexo XXI, segundo párrafo, del contrato de transferencia, de conformidad con el cual los créditos adeudados a Gas del Estado S.E. por usuarios oficiales se hallaban excluidos de la gestión de cobranzas.

Con relación a los 3.507.988,24 pesos que, según el punto 10 del informe pericial mencionado (v. fs. 865) la distribuidora había percibido principalmente de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), la cámara señaló que la controversia relativa a si tales créditos estaban comprendidos en la cesión de créditos o en la gestión de cobranzas dependía de la diversa inteligencia asignada por las partes a la cláusula 10 y a los anexos XXI y XXII del contrato de transferencia, relacionada con la fecha que debía ser considerada como de “emisión” de las facturas en las que se liquidaron los créditos en cuestión.

Al respecto recordó que, mediante la cláusula 10.1, Gas del Estado S.E. había cedido a la distribuidora todos los derechos “sobre las facturas emitidas...dentro de los treinta días anteriores a la fecha de toma de posesión, vencidas o no a esa fecha ...los créditos por ventas de gas efectuadas hasta el día de Toma de Posesión inclusive ...a todos los usuarios y consumidores, y no facturadas a la fecha de Toma de Posesión inclusive, sea que a esa fecha se hubieren o no efectuado las mediciones correspondientes”. A su vez, en la cláusula 13.2.6 y en el anexo XXI del contrato de transferencia las partes habían estipulado que la distribuidora se haría cargo, por cuenta de Gas del Estado S.E., de la gestión de cobranza de los “créditos por facturaciones... emitidas en fecha anterior en más de treinta días a la fecha de la Toma de Posesión e impagas a esa fecha”, excluidas las facturas a cargo de los entes y

organismos mencionados en el art. 1º de la ley 23.696 y los de idéntica naturaleza existentes en jurisdicción provincial o municipal.

Destacó que, según se tomara una u otra de las fechas alternativamente propuestas por las partes, los créditos en disputa podían considerarse correspondientes a facturas “emitidas dentro de los treinta días anteriores a la toma de posesión” (el 28 de diciembre de 1992) y, en consecuencia, cedidos a la distribuidora en los términos de la cláusula 10; o bien como facturas emitidas “en fecha anterior en más de treinta días a la fecha de toma de posesión” y, por tanto, comprendidos en la gestión de cobranzas prevista en la cláusula 13.2.6 y en el anexo XXI.

Para dirimir la cuestión así planteada puso de relieve que, según el punto 9 del informe pericial (confr. fs. 865), la distribuidora no había llegado a recuperar el “adelanto irrevocable de cobranza” previsto en el anexo XXI. Concluyó en que, si se consideraba como “fecha de emisión” de las facturas en disputa a la registrada en Diario de Facturación como sostenía la demandada, los 3.507.988,24 pesos debían considerarse cedidos a la distribuidora en virtud de lo previsto en la cláusula 10.1 del contrato de transferencia. Y si, contrariamente, se consideraba como “fecha de emisión” a la impresa en las facturas, como pretendía Gas del Estado S.E., esa cantidad no debía considerarse cedida, sino comprendida en la gestión de cobranzas. No obstante, al haber transcurrido dos años sin que la distribuidora hubiera recuperado el “adelanto irrevocable de cobranzas”, la cantidad en cuestión debía igualmente considerarse cedida, por efecto de lo dispuesto en el punto 10 del anexo XXI, según el cual los derechos sobre los créditos objeto de la gestión de cobranzas serían cedidos, si la distribuidora no recuperaba el adelanto irrevocable de cobranzas dentro de los dos años contados a partir de la fecha de la toma de posesión. De modo que, en cualquier caso, la distribuidora no adeudaba a Gas del Estado S.E. la cantidad indicada.

En cuanto a las costas del pleito, consideró que la novedad de la cuestión planteada y la complejidad del tema justificaban distribuir las en el orden causado.

5º) Que el recurso ordinario de apelación deducido por la actora es formalmente admisible, pues se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte indirecta, y el valor disputado en último término supera el monto mínimo previsto por el

art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, actualizado de acuerdo con la resolución 1360 de 1991. También lo es el recurso ordinario de apelación interpuesto por la demandada ya que, además de estar reunidos los demás requisitos indicados, de acuerdo con los cálculos efectuados por la interesada a fs. 1058 y 1074/1074 vta., el monto probable de las costas a su cargo resultaría estimativamente (y sin que ello implique abrir juicio definitivo acerca del monto del pleito a efectos regulatorios) superior al mínimo legal indicado.

6º) Que la actora se agravia de lo resuelto por la cámara con respecto a que las facturas emitidas a usuarios oficiales por 3.507.988,24 pesos a las que se refiere el punto 10 del informe pericial (v. fs. 865), deben considerarse cedidas a la distribuidora. En tal sentido, destaca que lo estipulado en la cláusula 10.1 y en los anexos XXI y XXII del contrato de transferencia con respecto a la cesión de las facturas correspondientes a los últimos treinta días de la gestión de la empresa por parte de Gas del Estado tenía por finalidad asegurar que, al producirse la privatización del servicio de suministro de gas, el Estado Nacional percibiera, además del precio ofrecido en la licitación pública, el valor de la totalidad del gas suministrado a los usuarios por la empresa estatal hasta la fecha de la toma de posesión, que tuvo lugar el 28 de diciembre de 1992.

Destaca que, con ese espíritu, en el anexo XXII se estimó el valor de lo suministrado y facturado en los treinta días anteriores a la toma de posesión, el valor de lo suministrado y no facturado y el valor del gas en cañerías; a lo que se asignó un valor total de 6.866.000 pesos, que constituyó el precio total de la cesión; en la que se dejó a salvo que Gas del Estado S.E. no garantizaba el valor de los créditos y que todo defecto o exceso sería soportado o beneficiaría a la sociedad distribuidora.

Sostiene que teniendo en mira la señalada finalidad de la cesión, por "fecha de emisión" de las facturas debe entenderse la fecha impresa debajo del número de cada una de ellas, pues esa fecha, coincidente con el último día del suministro facturado, es la que refleja exactamente el volumen y el valor del gas suministrado durante los treinta días anteriores al 28 de diciembre de 1992. En tal sentido, añade que de acuerdo con el informe pericial el denominado Diario de Facturación no constituye un registro formal, sino que consiste en una serie de planillas, algunas de ellas manuscritas, sin rúbrica, en las que fueron asentadas una variedad de fechas, tanto la fecha de lectura del medi-

dor, como la de registro de la factura, y algunas veces la fecha de la factura es inexistente (v. fs. 876 y 899).

Por otra parte manifiesta que, independientemente de la cesión, y a fin de que Gas del Estado S.E. percibiera el valor del gas suministrado por ella con anterioridad a los treinta días previos a la fecha de toma de posesión, en el anexo XXI se encomendó a la sociedad distribuidora la gestión de cobro de las ventas de gas efectuadas durante ese período anterior, a las que le fue asignado un valor estimativo de 4.461.000 pesos. La distribuidora le entregó un adelanto irrevocable de cobranza de 1.561.000 pesos, que habría de recuperar mediante la retención del 35% bruto de cada cobranza, además de percibir la comisión respectiva. Dicha gestión de cobranzas excluía expresamente las facturas a cargo de los entes y organismos mencionados en el art. 1º de la ley 23.696, y a las entidades y organismos de idéntica naturaleza que existieran en jurisdicción provincial y municipal, y a todas aquellas que estuvieran en gestión judicial, o las correspondientes a deudores concursados o fallidos.

Concluye en que, a la luz de tales estipulaciones, es manifiestamente erróneo lo sostenido por la cámara con respecto a que los créditos en disputa deben considerarse como cedidos por Gas del Estado S.E. En primer lugar, porque las facturas correspondientes a dichos créditos llevan impresa, debajo del número respectivo, la fecha 28 de noviembre de 1992 o anteriores (confr. fs. 865) y corresponden a suministros de gas efectuados con anterioridad a los treinta días previos a la fecha de toma de posesión. Y, en segundo lugar, porque en el anexo XXI se dispuso expresamente que los créditos contra usuarios oficiales se hallaban excluidos de la gestión de cobranzas, de modo que las facturas emitidas a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba no pudieron quedar cedidas por efecto de lo dispuesto en el punto 10 del anexo XXI, con respecto a las consecuencias de la falta de recupero del “adelanto irrevocable de cobranzas”; que no pudo haber sido entregado en consideración a créditos ajenos a la gestión de cobranzas que constituyó su razón de ser y causa.

En suma afirma que, mediante el arbitrio de considerar como fecha de “emisión” de las facturas a las fechas de registro de ellas en el Diario de Facturación en vez de la fecha impresa en las facturas, la distribuidora incrementó artificialmente el monto total de los créditos cedidos; circunstancia puesta de manifiesto en el balance cerrado el 31 de diciembre de 1993, en el cual la distribuidora denunció haber obte-

nido una utilidad extraordinaria de 11.877.391 pesos, derivada de la mayor cobranza de los créditos cedidos por Gas del Estado S.E. mediante el contrato de transferencia. Finalmente, se agravia de que las costas hayan sido impuestas por su orden, y las comunes distribuidas por mitades, porque entiende que la totalidad de ellas debió ser impuesta a la demandada.

7º) Que cabe advertir que, en defecto de mayores precisiones en el memorial de agravios respectivo sobre los créditos involucrados en el conflicto, la controversia planteada en esta instancia debe entenderse circunscripta a las facturas 113.425 a 113.432, emitidas a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, cuyas copias están agregadas a fs. 763/770 del cuerpo II de la auditoría anexo XXI (agregada), individualizadas a fs. 888 del informe pericial contable referido; y hasta el monto indicado al comienzo del considerando precedente. Al respecto resulta claro que, de acuerdo con lo estipulado en el anexo XXI acerca de que los créditos contra usuarios oficiales quedaban expresamente excluidos de la gestión de cobranzas, dichas facturas no pudieron considerarse cedidas por efecto de lo establecido en el punto 10 de dicho anexo sobre las consecuencias de la falta de recupero del “adelanto irrevocable de cobranzas” entregado por la distribuidora, ya que eran extrañas a dicha gestión.

8º) Que, no obstante, resta examinar si, en virtud de su fecha de emisión, los créditos a que se refieren tales facturas fueron o no materia de la cesión prevista en la cláusula 10.1 y concordantes del contrato de transferencia. Las partes atribuyen a esa cláusula dos interpretaciones alternativas. Según la primera, sostenida por Gas del Estado S.E., la cesión tuvo por objeto los créditos correspondientes a todo el gas vendido durante los treinta días anteriores a la toma de posesión, facturado o aún no facturado, e inclusive aún no medido; conforme a lo que establece el apartado (ii) de esa estipulación que, a su entender, tiene valor predominante sobre lo dispuesto en el apartado (i) de ella. De acuerdo con la segunda, sostenida por la distribuidora, y apoyada en el tenor literal del apartado (i) de la cláusula 10.1, lo cedido no fue todo el gas vendido o suministrado durante el mes en cuestión, sino los créditos documentados en todas las facturas materialmente emitidas durante los treinta días anteriores a la fecha de la toma de posesión, además del gas vendido y aún no facturado en esta última fecha. En tal sentido, la demandada destaca que si al formular la cláusula 10.1 Gas del Estado S.E. pretendió manifestar que cedía las facturas que llevasen impresa fecha de emisión dentro de los treinta días anterio-

res a la toma de posesión, o bien los créditos resultantes de las ventas de gas efectuadas durante ese lapso, debió expresar claramente esa intención. Sin embargo, declaró que cedía las facturas “emitidas” dentro del período indicado, expresión que cabe entender ateniéndose al sentido que tiene el verbo “emitir” en el lenguaje común; por lo que no corresponde considerar el volumen de gas vendido sino la fecha de confección material de tales documentos, es decir, el momento que fueron “emitidos”, para establecer si formaban parte del objeto de la cesión. Desde este punto de vista, las facturas fechadas el 27 y 28 de noviembre de 1992 fueron “emitidas” dentro del plazo de treinta días anteriores a la fecha de toma de posesión.

9º) Que de los cuadros comparativos expuestos a fs. 857, 867 y, parcialmente, a fs. 888, del informe pericial contable agregado a la causa, y de las copias de las facturas controvertidas (v. fs. 763/770 del cuerpo II de la auditoría, anexo XXI, agregado) surge que, desde julio de 1992 (mes del llamado a la licitación que concluyó en la firma del contrato de transferencia) Gas del Estado S.E. seguía la práctica general, aunque tampoco uniforme, de expedir las facturas correspondientes a los grandes usuarios imprimiendo en ellas, como fecha de emisión, el último día del período quincenal de consumo respectivamente facturado. La actora sostiene en consecuencia que las facturas en disputa, fechadas el 27 y 28 de noviembre de 1992, se hallaban excluidas de la cesión instrumentada en la cláusula 10.1, y que la distribuidora las percibió indebidamente. Esta, a su vez, afirma que de acuerdo con lo indicado en el punto 5.2 del informe pericial contable (v. fs. 899), la medición de los grandes consumos implica operaciones relativamente complejas, por lo que resultaba materialmente imposible que las facturas hubieran sido confeccionadas en las fechas impresas en ellas; sino que lo fueron algunos días después, circunstancia admitida por Gas del Estado S.E. a fs. 7. Advierte que la cláusula 10.1 definió el objeto de la cesión en términos de las “facturas emitidas dentro de los treinta días anteriores”, y dado que en el lenguaje corriente “emitidas” equivale a “materialmente confeccionadas”, concluye en que es evidente que Gas del Estado S.E. antedató las facturas en cuestión, pues las que llevan fechas 27 y 28 de noviembre de 1992 fueron emitidas después (el 14 de diciembre de 1992, según surge de las constancias del Diario de Facturación). De modo que se trata de facturas comprendidas en los términos de la cláusula 10.1, es decir, emitidas dentro de los treinta días anteriores a la fecha de toma de posesión y, por tanto, comprendidas en la cesión y percibidas por su parte conforme a derecho.

10) Que en la interpretación de los actos de los contratantes ha de buscarse lo efectivamente querido, precisando lo ambiguo, oscuro o incompleto, pero sin olvidar que el empleo de términos claros en apariencia no implica siempre una voluntad igualmente clara (Fallos: 300:273; 303:1008). Sobre el particular, cabe advertir que la cesión prevista en la cláusula 10.1 del contrato de transferencia constituyó un negocio accesorio de la transferencia del servicio de distribución y transporte de gas a la nueva sociedad distribuidora, constituida bajo el régimen de la ley 24.076, conforme a cuyo régimen ésta debe adquirir el gas de los proveedores sin cargarle un precio superior al costo del servicio que ella misma presta a los usuarios (v. fs. 579, art. 7.2). El carácter accesorio del negocio surge claramente, además, de lo establecido en el punto 6.1. c (ii) del Contrato de Transferencia, con respecto a su conexidad respecto de la integración de acciones y lo previsto en el punto 9.3 con respecto a la compensación de aportes, previstas como formas de pago de la cesión.

11) Que lo “facturado” y lo “aún no facturado” durante el lapso de treinta días anteriores a la toma de posesión coincide, esencialmente, con el valor del gas suministrado durante un período equivalente a treinta días; en otras palabras, un mes de facturación equivale, sustancialmente, a un mes de consumo (aunque las fechas de comienzo y finalización del período de consumo no coincidan con las de comienzo y término del mes inmediato anterior a la toma de posesión, habida cuenta de la divergencia temporal, señalada por la demandada, entre la finalización del período de suministro y la fecha de confección material de las facturas).

Sin embargo, de seguirse al pie de la letra la interpretación propuesta por la distribuidora, ésta habría adquirido por cesión los créditos correspondientes al suministro de gas durante un período mayor a los treinta días anteriores a la fecha de la toma de posesión, que incluye no sólo el valor del transporte y la distribución, sino también el costo de adquisición del gas. Ello es así pues, teniendo en cuenta que la confección material de las facturas llevaba algunos días después de vencido el período respectivamente facturado, las facturas impresas desde el 29 de noviembre de 1992 en adelante corresponderían a todo el gas suministrado desde la segunda o la tercera semana de noviembre de ese año, aproximadamente, hasta la fecha de la toma de posesión inclusive, a partir de la cual la distribuidora comenzó a facturar los consumos pasados. Es decir que esa interpretación comprende el valor del gas vendido durante la mayor parte del mes de noviembre de 1992 y todo el gas vendido durante diciembre de 1992 (que, conside-

rando de manera meramente estimativa las cantidades que surgen de las facturas registradas en el Diario de Facturación, representaría una suma que se aproxima al doble del precio total fijado en el anexo XXII, v. fs. 916, conclusión para el punto 10.1, y anexo XXII del Contrato de Transferencia, agregado). Esta desproporción no reviste más que un valor meramente indiciario, habida cuenta de lo expresado en el anexo XXII con respecto a que Gas del Estado S.E. no garantizaba que el valor de los créditos y el stock de gas a transferir coincidiera con el precio fijado para su adquisición, y que todo defecto sería soportado por la sociedad licenciataria y todo exceso la beneficiaría.

12) Que, en cambio, de seguirse la interpretación propuesta por Gas del Estado S.E., la cesión comprendería el valor del gas, facturado o aún no facturado, vendido estrictamente durante los treinta días anteriores a la toma de posesión; inteligencia que no sólo se adecua más perfectamente a la naturaleza de la cesión como negocio accesorio, cuya razón determinante fue la necesidad de transferir en su totalidad la prestación del servicio en una fecha cierta y determinada, sino que se ajusta a la práctica precedente, seguida por Gas del Estado S.E., de otorgar a las facturas una “fecha de emisión” concordante con la finalización del período quincenal de consumo liquidado al usuario en los documentos respectivos, y provee de un plazo preciso para la determinación de los créditos que formaban parte de la cesión; a cuyo efecto no cabe presumir que las partes se remitieran a un momento objetivamente indeterminable. Al respecto, cabe destacar que en el informe pericial contable se refiere, entre otras observaciones, que los asientos del Diario de Facturación no son precisos, pues las copias de algunas facturas no pudieron ser halladas, se detectaron divergencias entre las fechas de vencimiento impresas de ciertas facturas y las asentadas en ese registro (v. fs. 893, Nº 1), algunas constancias fueron asentadas en forma manuscrita y en lápiz (v. fs. 894, Nros. 4 y 6; y fs. 895 Nº 20), ciertas fechas fueron enmendadas con tinta (v. fs. 896) algunas facturas se incluyeron dos veces (v. fs. 895, Nº 27) y, en ciertos casos, los volúmenes de gas asentados no coinciden con los resultantes de los informes de medición correspondientes (v. fs. 896, Nº 40).

13) Que, en efecto, como surge de las constancias del informe pericial agregado a la causa, Gas del Estado S.E. confeccionaba materialmente las facturas unos días después de vencido el período de consumo y de realizadas las mediciones y cálculos para determinar los importes respectivamente liquidados, otorgándoles “fecha de emisión” el día de finalización de la quincena correspondiente. Al margen de que

las facturas o boletas mediante las cuales se liquidan a los usuarios las deudas por tasas de prestación de servicios públicos no se rigen directamente por el art. 474 del Código de Comercio (confr. Fallos: 211:83), cabe señalar que las controvertidas en el caso tampoco contrarían esa disposición, ya que mediante ellas fueron liquidadas las cuentas relativas a servicios ya realizados y prestados al tiempo de la fecha de emisión. En otras palabras, aunque Gas del Estado S.E. haya emitido tales facturas imprimiendo en ellas una fecha coincidente con la finalización del período de consumo facturado y anterior a la de su materialización, tampoco les dio una fecha anterior al nacimiento de la obligación detallada en la factura, sino que lo hizo al tiempo de haber puesto íntegramente el bien o servicio a disposición del usuario o adquirente (confr. Satanowsky, Marcos "Tratado de Derecho Comercial". Tipográfica Editora Argentina S.A., Buenos Aires, 1957, T. III, pág. 299).

14) Que a todo lo expuesto es menester agregar que el punto 8.2 del pliego de bases y condiciones dispone que la presentación de la oferta presupone el conocimiento y la aceptación de todos los contratos y documentos integrantes del negocio, sin perjuicio de los otros documentos que pudieren existir fruto del giro normal de la empresa, presumiéndose, por el sólo hecho de la presentación de aquélla, la aprobación de todos los contratos y documentos antedichos así como, dentro de los límites fijados en el pliego, de todo lo actuado hasta la toma de posesión y también del inventario y del estado de los activos (v. fs. 504/505). A su vez, la cláusula 13.1.1. del contrato de transferencia establece que, sin perjuicio de las inspecciones previas de la documentación en poder de la sociedad estatal, al tiempo de la toma de posesión Gas del Estado S.E. entregaría toda la documentación comercial, técnica, legal, contable y de personal, sin perjuicio de la obligación de la distribuidora de permitir su compulsa cuando ello fuera necesario para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Por su parte, la cláusula 13.1.5 establece que, celebrada la toma de posesión, se entenderá que Gas del Estado S.E. ha cumplido con la obligación de permitir a la adquirente la consulta periódica de la documentación comercial, contable, laboral y técnica. Y, finalmente, de acuerdo con la cláusula 4.6 del contrato de transferencia, cumplida la toma de posesión, la compradora dispensa a Gas del Estado S.E. y al Estado Nacional del incumplimiento de toda obligación que éstos debieran cumplir según el pliego (que, según el capítulo VIII, puntos 8.1.2 y 8.1.3., comprende a la documentación societaria, contractual, y contable) y el contrato de transferencia antes de la toma de posesión, que estuviera incumplida a esa fecha de la misma, y no continuara expresamente garantizada

conforme al contrato de transferencia (suscripto el mismo día de la toma de posesión, es decir, el 28 de diciembre de 1992).

15) Que las cláusulas transcritas traducen la aprobación general de la distribuidora sobre lo actuado por Gas del Estado S.E. hasta la fecha de la toma de posesión. En tales condiciones, y entregada la documentación comercial de la que formaban parte las facturas en disputa (ya emitidas por Gas del Estado S.E. con fechas 27 y 28 de noviembre de 1992 conforme a la práctica indicada), no cabe admitir que la distribuidora las cuestione con posterioridad. Teniendo en cuenta que las partes, al celebrar la cesión, no individualizaron los números de facturas a efectos de precisar los créditos que recíprocamente entendían ceder y recibir en cesión, y dada la divergencia entre las fechas impresas en las facturas y las asentadas en el Diario de Facturación, y la imposibilidad de precisar con exactitud la fecha de confección material de aquéllas (v. punto 8.5 del informe pericial, fs. 910), el caso no puede sino resolverse por aplicación de las cláusulas generales mediante las cuales las partes regularon los efectos jurídicos de la toma de posesión y con arreglo al principio de la debida diligencia exigible al adquirente del paquete accionario transferido.

Dicho adquirente tuvo (o debió de tener) pleno conocimiento de los términos reales en que se desenvolvían los negocios de la sociedad adquirida, y habiéndola dispensado expresamente de cualquier incumplimiento anterior, su reclamo ulterior en el sentido de que las fechas impresas en las facturas que se le entregaron eran simuladas y, por ende, debían ser sustituidas por las asentadas en el Diario de Facturación no es admisible. A lo que cabe agregar que en la interpretación de las declaraciones contractuales no cabe atender, solamente, al recíproco comportamiento de las partes, sino también a la situación de hecho en que aquéllas aparecen concretamente encuadradas.

16) Que, teniendo en cuenta el resultado de la presente decisión y el hecho de que las costas se imponen por su orden (doctrina de Fallos: 310:434, considerando 9º y 315:1161, considerando 15, entre otros), resulta inoficioso pronunciarse respecto del recurso ordinario de apelación interpuesto por la demandada.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar al recurso ordinario de apelación deducido por la actora y concedido a fs. 1061, dejar sin efecto la sentencia de fs. 1035/1040 vta., y admitir la demanda en los términos expuestos en los considerandos precedentes; y declarar que resulta in-

oficioso pronunciarse sobre el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 1060. Costas por su orden en todas las instancias. Notifíquese y, oportunamente, remítanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia parcial*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º al 15 del voto de la mayoría.

16) Que, en consecuencia, la demanda debe acogerse favorablemente hasta la suma de 3.507.988,24 pesos, la que devengará intereses desde la intimación por parte de la actora –abril de 1994– hasta su efectivo pago, calculados a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento.

16) Que, teniendo en cuenta el resultado de la presente decisión, resulta inoficioso pronunciarse respecto del recurso ordinario de apelación interpuesto por la demandada.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar al recurso ordinario de apelación deducido por la actora y concedido a fs. 1061, dejar sin efecto la sentencia de fs. 1035/1040 vta., y admitir la demanda con el alcance y en los términos expuestos en los considerandos precedentes. Con costas de todas las instancias en un 65% a la demandada y en un 35% a la actora (art. 279, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Declarar que resulta inoficioso pronunciarse sobre el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 1060. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

PATRICIA MONICA BUZZANO v. FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Si la constancia referente a la previsión presupuestaria fue presentada cuando ya había vencido el plazo previsto, ello importa la caducidad automática del acogimiento (art. 2º, segundo párrafo, de la acordada 47/91), ya que lo relevante es la fecha de presentación de dicha constancia y no el día en que el órgano administrativo la emitió.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

En tanto el derecho al acceso a la justicia es uno de aquellos que resultan operativos con su sola invocación, e irrestricto en su ejercicio, cualquier condicionamiento del trámite judicial tal como el que se deriva de la falta de abono del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta violatorio de esa garantía constitucional (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de febrero de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que por la providencia de fs. 79 la Secretaria del Tribunal intimó al apelante a que efectuara el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Contra esa providencia, el recurrente dedujo recurso de reposición a fs. 82/83. Adujo, en respaldo de su pedido, que se encuentra alcanzado por lo dispuesto en la acordada 47/91 y que adjuntó el 21 de marzo de 2002, conforme con lo establecido en la mencionada acordada, el certificado de requerimiento de previsión presupuestaria para el ejercicio fiscal del año 2003, de fecha 27 de febrero de 2002.

2º) Que el diferimiento del pago del depósito previsto en el citado artículo se encuentra contemplado en el art. 1º de la acordada 47/91 como un beneficio por el que pueden optar los sujetos mencionados en el art. 2º de la acordada 66/90. En el art. 2º de la acordada 47/91 se

prevé, a tal efecto, que éstos deberán expresar su voluntad al interponer la queja y acompañar, dentro del quinto día, la constancia documental pertinente.

3º) Que la recurrente ha presentado ante esta Corte la constancia documental referente a la previsión presupuestaria cuando ya había vencido el plazo previsto para ello, esto es, dentro del quinto día de interpuesta la queja, lo que importa la caducidad automática del acogimiento (conf. art. 2º de la acordada 47/91), ya que lo relevante es la fecha de presentación de dicha constancia y no el día en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente (conf. causa P.442.XXXV. “Pucceti de Vilas, Mercedes y otro c/ Secretaría de Educación y Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ nulidad de acto administrativo”, pronunciamiento del 9 de mayo de 2000, Fallos: 323:1095). En consecuencia, dada la falta de cumplimiento oportuno de dicho requisito, corresponde rechazar la reposición planteada.

4º) Que el juez Vázquez se remite a su voto en las causas “Urdiales” (Fallos: 319:1389) y “Marono” (Fallos: 319:2805), entre otros.

Por ello, por mayoría, se rechaza lo solicitado a fs. 82/83 y se reitera la intimación dispuesta en la providencia de fs. 79, la que deberá cumplirse en el término de cinco días, bajo apercibimiento de tener por desistida la queja. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALBERTO FINARDI v. D’ODORICO PROPIEDADES S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios –derivados del robo del que fue víctima quien había concurrido a una inmobiliaria

para firmar un boleto de compraventa– se refiere a temas fácticos y de derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, éste procede cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y propiedad, el tribunal ha omitido considerar disposiciones aplicables y ha dado una fundamentación sólo aparente que justifica la descalificación del fallo como acto jurisdiccional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –al hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados del robo del que fue víctima quien había concurrido a una inmobiliaria para firmar un boleto de compraventa–, no sustentó debidamente la existencia del deber de seguridad que puso a cargo de la demandada, pues –según lo previsto por el art. 1074 del Código Civil– la violación legal como presupuesto de la responsabilidad civil no puede fundarse en consideraciones genéricas cuando no exista el deber jurídico de obrar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la afirmación referida a que un robo en una inmobiliaria no puede ser considerado un “evento imprevisto”, ya que aun cuando por hipótesis fuese previsible en términos generales, parece claro que al haber sido cometido por delincuentes armados, resultó inevitable en los términos del art. 514 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Caso fortuito.

La fuerza irresistible que resulta de la portación de armas –al perpetrar un robo a una inmobiliaria–, hace impensable cualquier hipótesis de resistencia en el interior del inmueble y constituye un hecho inevitable con las características a que se refiere el art. 514 del Código Civil para la configuración del caso fortuito.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

Si bien el deber de proporcionar un ámbito apropiado para la concertación de operaciones llevadas a cabo en la inmobiliaria, resultaría de la naturaleza e importancia patrimonial de los negocios que allí se celebran, esa exigencia no puede ser llevada a términos irrazonables, ni corresponde imponer comportamientos que trascienden el grado de previsión normal en la actividad de que se trata, máxime cuando existían mecanismos de alarma que fueron accionados y no tuvieron el resultado esperado por el retraso de la policía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios –derivados del robo del que fue víctima quien había concurrido a una inmobiliaria para firmar un boleto de compraventa– se refiere a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal y común, ajenas al recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no ha sido instituida para corregir sentencias que se postulen equivocadas, sino que atiende a supuestos de gravedad extrema en los que se verifica un apartamiento inequívoco de la solución prevista por ley o una absoluta falta de fundamentación (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que –al hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados del robo del que fue víctima quien había concurrido a una inmobiliaria para firmar un boleto de compraventa–, con fundamento en el art. 1109, que regla el sistema de la responsabilidad extracontractual, en correlación con las pautas de responsabilidad refleja que surgen del art. 1113 del Código Civil, pues este antecedente y la referencia ocasional al art. 2237 del anterior dispositivo, puesta de resalto por la propia alzada, permiten descalificar la presunta confusión que se atribuye a los juzgadores (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

Nuestro derecho civil ha adoptado un criterio realista, objetivo o concreto en materia de “culpa”, que prescinde del tipo abstracto de comparación para sustituirlo por el criterio judicial, aplicado al examen de la naturaleza de la obligación y las circunstancias relativas a personas, tiempo y lugar (arts. 512, 902 y 1109, Código Civil) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no es apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y de derecho procesal y común en los cuales los jueces apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente; bien entendido que ni el error o el carácter discutible

u opinable de la solución son suficientes para alcanzar el fin perseguido (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Debe rechazarse la existencia de eventuales aspectos de gravedad institucional si no se demostró que la solución dada al caso exceda el interés personal de la reclamante (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados del robo del que fue víctima quien había concurrido a una inmobiliaria para firmar un boleto de compraventa (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala D), denegó el recurso extraordinario de la demandada con sustento en que la sentencia se ajusta a las constancias de la causa y al derecho aplicable y en que no se configura un asunto federal (fs. 377).

Contra dicho fallo la accionada viene en queja por razones que, en substancia, reproducen las del principal. Dice que la propia denegatoria es infundada y, con apoyo en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pide que se aplique el *certiorari* positivo (fs. 22/32 del cuaderno respectivo).

– II –

La alzada foral, en lo que nos ocupa, modificó la sentencia de grado (fs. 327/331) y acogió el reclamo en lo que atañe a la responsabilidad

de la demandada. Para así decidir, se apoyó en que: a) no puede considerarse un evento imprevisto en una empresa inmobiliaria donde se realizan diariamente operaciones comerciales por sumas importantes, un asalto o robo como el acaecido; b) el hecho hubiera logrado evitarse con la mínima diligencia de la empleada de recepción, quien debió extremar sus cuidados exigir la identificación –portero eléctrico mediante– de las personas que resultaron ser los asaltantes, conociendo que se encontraba en desarrollo una operación; c) la manifiesta negligencia –culpa– de la dependiente compromete la responsabilidad del principal en los términos del art. 1113 del Código Civil; sin que quepa encuadrar el episodio en el art. 514 del citado ordenamiento, en tanto que, el ingreso a la firma fue facilitado por la demandada a través de su empleada, quien ejercía sus funciones específicas y sin que hubiere habido amenazas, violencia física u ostentación de armas (arts. 512 y 1109, C.C.); d) dejando de lado lo concerniente al ingreso al local, tampoco la accionada tomó la precaución de cerrar con llave el acceso al recinto de firmas donde iba a concretarse el negocio, circunstancia que pone de resalto la culpa de la demandada en los términos del art. 1109 del Código Civil; e) el art. 2237 del Código Civil, si bien a propósito del contrato de depósito, desecha como fuerza mayor la introducción de ladrones en posadas sin armas o escalamiento que no pudiese resistir el posadero; f) la demandada despliega una actividad lucrativa en forma de empresa, lo que crea el deber de adoptar medidas de seguridad destinadas a evitar perjuicios tanto a clientes como a empleados; medidas que, en el caso, se evidenciaron reprochablemente insuficientes; y g) dentro de lo que es el funcionamiento de una inmobiliaria, el personal y los elementos de seguridad escasos con que cuenta la accionada, resultaron inadecuados para conseguir evitar el ingreso de personas extrañas y resistir las posibilidades de un asalto como el acaecido (confr. fs. 355/360).

Contra dicha decisión, la demandada dedujo recurso extraordinario (v. fs. 363/371), que fue contestado (fs. 373/375) y denegado –lo reitero– a fs. 377, dando origen a esta presentación directa.

– III –

La quejosa aduce arbitrariedad basada en que: 1) la sala se apartó del cuadro provisto por el accionante y receptado por el inferior, en tanto que: a) el actor –al contestar la excepción de incompetencia– dijo

que la acción fue planteada en el campo de los hechos ilícitos y no en la actividad de intermediación inmobiliaria de la demandada; b) ello comporta ignorar el sustrato convencional que ligó a las partes, sin siquiera juzgar un incumplimiento contractual con arreglo a reglas aquilianas, como lo permite, en ciertos casos, el art. 1107 del Código Civil y, c) el decisorio se funda en la relación entre los litigantes a raíz de la frustrada operación inmobiliaria, según emerge de las referencias a la omisión de las medidas de seguridad, negligencia de la recepcionista, acceso sin llave, art. 2237 del Código Civil, etc.; 2) en el plano extracontractual, carecen de sentido las alusiones al deber de seguridad, máxime cuando no se identifica la norma que impone el hecho omitido, de donde se sigue que el decisorio vulnera las previsiones de los arts. 1066 y 1074 del Código Civil y 19 de la Ley Fundamental; y 3) las acciones y omisiones enrostradas a la quejosa no guardan relación causal con los daños imputados, los que, con arreglo al criterio de causa adecuada, sólo procede atribuir, en estricto, a los autores del ilícito (arts. 901 y sgtes., C.C.), extremo al que se añade que, aun situados en el plano contractual, sigue sin identificarse la regla de la que derivaría el deber omitido. Por último, manifiesta vulneradas las garantías establecidas en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional y pone énfasis en la trascendencia individual y colectiva del asunto (fs. 363/371).

– IV –

V.E. ha dicho de manera reiterada que, por regla, las cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y común no atañen a la instancia de excepción (Fallos: 311:1950, entre muchos). De hecho, la alegación de la apelante se ha situado en el plano de las sentencias arbitrarias, doctrina de naturaleza excepcional, según criterio expuesto, entre muchos, en Fallos: 312:195, que no ha sido instituida para corregir sentencias que se postulan equivocadas, sino que atiende a supuestos de gravedad extrema en los que se verifica un apartamiento inequívoco de la solución prevista por ley o una absoluta falta de fundamentación (Fallos: 311:2187; 313:62, etc.).

En el caso –en el que, según la presentante existe una coincidencia substantiva entre las partes, acerca de los hechos (confr. fs. 364 vta. del principal y 23 de la queja)– el *a quo* fundó, centralmente, su pronunciamiento a partir de los principios que emanan del art. 1109, que regla el sistema de la responsabilidad extracontractual, en co-

relación con pautas de responsabilidad refleja que surgen del art. 1113 del Código Civil. Este antecedente y la referencia ocasional al art. 2237 del anterior dispositivo, puesta de resalto por la propia alzada, permiten descalificar la presunta confusión que la quejosa atribuye a los juzgadores. En ese marco y atendiendo a que nuestro derecho civil ha adoptado un criterio realista, objetivo o concreto en materia de “culpa”, que prescinde del tipo abstracto de comparación para sustituirlo por el criterio judicial, aplicado al examen de la naturaleza de la obligación y las circunstancias relativas a personas, tiempo y lugar (arts. 512, 902 y 1109, C.C.), estimo, frente a la concreta y puntual apreciación de esa naturaleza y esas circunstancias por el *a quo*, que el ulterior decisorio de la alzada civil, en el marco jurídico y fáctico descripto, no se evidencia irrazonable o inverosímil, ni excede del campo de lo opinable.

Y es que, como también ha reiterado V.E., la tacha de arbitrariedad no es apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y de derecho procesal y común en los cuales los jueces apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente (Fallos: 311:1950, entre otros); bien entendido que ni el error o el carácter discutible u opinable de la solución son suficientes para alcanzar el fin perseguido (Fallos: 303:1281; 304:267 y 780; 310:2023; entre muchos más).

Para concluir y no sin antes señalar que la existencia de eventuales aspectos de gravedad institucional deben, en todo caso, tomarse en cuenta para superar óbices formales a la apertura de la vía extraordinaria y no ítems sustanciales (Fallos: 311:121, 1490 y 1762; entre muchos), destaco que tampoco aquí advierto se haya demostrado que la solución dada al caso exceda el interés personal de la reclamante (v. Fallos: 303:261; 312:1686, etc.); máxime cuando tal argumento no ha sido objeto del serio y concreto desarrollo al que V.E. ha condicionado su concurrencia (Fallos: 303:221; 304:209, 1242 y 1893, etc.).

– V –

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presentación directa de la demandada. Buenos Aires, 27 de junio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Finardi, Alberto c/ D’Odorico Propiedades S.R.L.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al revocar el fallo de primera instancia, hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados del robo de que fue víctima el actor en la inmobiliaria demandada, a la cual había concurrido para firmar el boleto de compraventa de un departamento, oportunidad en la que varios sujetos entraron en el local, extrajeron armas de fuego y se llevaron su dinero.

2º) Que a tal efecto, después de hacer alusión a la prueba testifical en lo referente a la forma y circunstancias del hecho, como también a que el titular de la firma había accionado uno de los pulsadores de la alarma pero la policía había llegado treinta minutos más tarde, el *a quo* consideró que no podía considerarse “un evento imprevisto” que hubiese robos en una inmobiliaria en donde se realizaban operaciones comerciales por sumas importantes.

3º) Que asimismo, sostuvo que si la empleada que permitió la entrada de las personas “sabiendo que se estaba realizando una operación”, hubiese obrado con un mínimo de diligencia y exigido la identificación de quienes resultaron ser los asaltantes, el robo habría sido evitable, de manera que no podía hablarse de caso fortuito o de fuerza mayor y el principal debía responder por el hecho de su dependiente resarciendo los daños que estuvieran en relación causal con el hecho, que en el caso estaban dados por el dinero sustraído y por el agravio moral sufrido por la víctima.

4º) Que por otra parte, el tribunal consideró que había mediado negligencia de la demandada en los términos del art. 1109 del Código Civil, porque no se había tomado la precaución de cerrar la “sala de firmas” con llave, aparte de que invocó el art. 2237 para concluir que el ingreso de los asaltantes había sido provocado por

culpa de la parte que, debido a que realizaba una actividad lucrativa en forma de empresa, debía adoptar las medidas de seguridad destinadas a evitar perjuicios a sus dependientes y clientes, por lo que la cuestión radicaba en determinar si las había tomado en grado suficiente para impedir el ingreso de ladrones al establecimiento, hecho que debía responderse negativamente pues el personal y los escasos elementos de seguridad con que contaba resultaron inadecuados para evitar la entrada de personas extrañas y resistir las posibilidades de un robo.

5º) Que contra esa sentencia la vencida dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja. Sostiene que la pretensión fue planteada en el ámbito de los hechos ilícitos y no en el de la actividad de intermediación inmobiliaria; que con apartamiento de las constancias de autos el *a quo* ha sustentado su fallo en la vinculación que tuvo su parte con el actor a raíz de la operación contractual pactada, pues sólo así se explica la reiterada mención a la falta de las medidas de seguridad que se le atribuyen, a la negligencia que se le imputa a la recepcionista al franquear el acceso a las personas que a la postre delinquieron y al hecho de que la puerta de la sala de firmas hubiera estado sin llave, como también la referencia al art. 2237 del Código Civil.

6º) Que la recurrente aduce también que los términos de la demanda y los reproches de conducta que se le formularon imponen recordar que el deber de seguridad, en los escasos supuestos en que se admite, sólo se da en materia contractual; que descartada en nuestro derecho la noción de riesgo de la actividad como factor de atribución objetiva a la luz del art. 1113, el caso debería encuadrarse, porque así lo había pedido el actor, en el hecho propio de su parte o dependiente, obrado por comisión o por omisión, que implique una transgresión normativa y ponga en evidencia una conducta culpable.

7º) Que por lo tanto, afirma que para el supuesto de omisiones, el art. 1074 establece que sólo habrá responsabilidad cuando una obligación legal "impusiera la obligación de cumplir el hecho omitido". De ahí que si se le reprochaba no haber implementado un eficaz sistema de seguridad dentro del teórico campo extracontractual en que se juzgaba la cuestión, el tribunal debió mencionar qué norma le imponía cumplir con ese hecho, pero no lo hizo porque tal norma no existe y ello determina la falta de transgresión legal y la ausencia de un presupuesto de la responsabilidad, por lo que se le ha impuesto en forma

arbitraria un deber jurídico no previsto por la ley con violación del art. 19 de la Constitución Nacional.

8º) Que la apelante estima que la solución del asunto no varía aunque se la juzgue desde la perspectiva contractual. En primer lugar, porque rige lo ya dicho respecto de la necesidad de contar con una norma que imponga la conducta omitida. Además, porque el eventual incumplimiento de su parte no guarda ninguna relación causal con el menoscabo cuya reparación se pretende, a menos que se enfoque la cuestión desde la teoría de la equivalencia de las condiciones y se eleve a la categoría de causa el hecho de su parte, con lo que se pondría en igual situación la actitud de la recepcionista de dejar la puerta sin llave y el robo a mano armada perpetrado por los delincuentes, tesis superada por la noción de causalidad adecuada que se aplica en la actualidad y que lleva a considerar autor del hecho dañoso a los asaltantes que actuaron con una fuerza irresistible.

9º) Que en suma, la demandada considera que los vicios de la sentencia que configuran una lesión a los derechos tutelados por los arts. 18, 17 y 19 de la Ley Fundamental son: a) inequívoco apartamiento de los términos en que fue trabada la litis, con especial referencia al área de la responsabilidad determinada por el actor y convalidada por resolución firme; b) irrazonable apreciación del deber de seguridad en el campo extracontractual; c) idéntica crítica, a todo evento, en el área contractual, con particular atención a la noción de autor con respecto a la causalidad.

10) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para su tratamiento en la vía intentada, pues no obstante referirse a temas fácticos y de derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice a la apertura del recurso cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y propiedad tutelados por los arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional, el tribunal ha omitido considerar disposiciones aplicables y ha dado una fundamentación sólo aparente que justifica la descalificación del fallo como acto jurisdiccional.

11) Que ello es así pues aunque al entablar la demanda el actor no precisó el derecho aplicable al caso (fs. 30/34), sí lo hizo al contestar la excepción de incompetencia opuesta por la contraparte, oportunidad en la que señaló que no se discutía en autos el contrato de

compraventa sino el “deber de seguridad de la empresa o vigilancia de la misma, que es un hecho extracontractual”, e invocó lo dispuesto por el art. 1 de la ley 22.093, que modificó el art. 43 del decreto-ley 1285/58, asignando competencia a la justicia civil por daños y perjuicios originados en hechos ilícitos no derivados de accidentes de tránsito (fs. 85/86).

12) Que al expedirse sobre dicha defensa el Ministerio Público solicitó su rechazo porque de los antecedentes del caso resultaba que el demandante pretendía un resarcimiento derivado de un hecho ilícito y no de la actividad comercial de la sociedad (fs. 87); criterio que fue acogido en primera instancia (fs. 88) y que fue reiterado por la alzada al resolver sobre los agravios propuestos a su decisión en materia de costas (fs. 97).

13) Que desde esa perspectiva, el *a quo* no ha sustentado debidamente la existencia del deber de seguridad que puso a cargo de la demandada, pues al prever el art. 1074 que “toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiese la obligación de cumplir el hecho omitido”, la violación legal como presupuesto de la responsabilidad civil que se pretende hacer efectiva en autos, no puede fundarse en consideraciones genéricas cuando no exista el deber jurídico de obrar.

14) Que la aseveración precedente priva de relevancia para sustentar el fallo a las razones dadas por el tribunal acerca de que el robo en una inmobiliaria no puede ser considerado un “evento imprevisto”, pues ello no resulta decisivo cuando se trata de juzgar sobre la responsabilidad de la demandada, ya que aun cuando por hipótesis fuese previsible en términos generales un robo como el perpetrado en el caso, parece claro que al haber sido cometido por delinquentes armados resultó inevitable en los términos del art. 514 del Código Civil.

15) Que igualmente irrelevante para dar base jurídica a la condena resulta la aserción de que la empleada había permitido la entrada de personas en el local sin identificarlas previamente, “sabiendo que se estaba realizando una operación”, y otro tanto la referencia del tribunal por la cual se atribuye negligencia por no haber cerrado con llave la sala de firmas donde se iba a concertar el negocio. Por la forma en que se presentaron los asaltantes y el objetivo que perseguían, nada

fuera de lugar advirtió la empleada recepcionista que les franqueó la entrada, aparte de que atestiguó también que desde la vereda no se veía la sala de firmas que estaba al fondo del local y que era común que allí celebraran operaciones inmobiliarias (fs. 276/77). De igual modo, la fuerza irresistible que resultaba de la portación de armas por parte de los malhechores, hace impensable cualquier hipótesis de resistencia en el interior de un inmueble y lleva a admitir que se configuró un hecho inevitable con las características a que se refiere el art. 514 para la configuración del caso fortuito.

16) Que en tales condiciones, aun cuando pudiera admitirse que la demandada debía proporcionar un ámbito apropiado para la concertación de las operaciones llevadas a cabo en la inmobiliaria, deber que resultaría de la naturaleza e importancia patrimonial de los negocios que allí se celebran, esa exigencia no puede ser llevada a términos irrazonables ni corresponde imponer comportamientos que trasciendan el grado de previsión normal en la actividad de que se trata, bien entendido que –además de lo expresado– en el caso existían mecanismos de alarma que fueron accionados y no tuvieron el resultado esperado porque la policía llegó tardíamente al lugar y no pudo dar con los delincuentes.

17) Que en tales condiciones, no se aprecia que se encuentre debidamente sustentado el reproche que el *a quo* formula sobre el comportamiento de los dependientes de la empresa, ni la conclusión que implícitamente acepta acerca de que esa habría sido la causa adecuada del daño sufrido por el actor, por lo que la sentencia del *a quo* debe ser descalificada pues los agravios de la recurrente ponen de manifiesto el nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 355/360. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 1, agréguese la queja al principal y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

HERNAN DARIO MOLINA Y OTRO V. ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Para la presentación de la constancia referente a la previsión presupuestaria exigida por la acordada 47/91 no es exigible que se haya efectuado la previsión del importe del depósito sino tan sólo que se acredite documentalmente el requerimiento de ésta, es decir que se haya iniciado el trámite respectivo en el área administrativa correspondiente.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

En tanto el derecho al acceso a la justicia es uno de aquellos que resultan operativos con su sola invocación, e irrestricto en su ejercicio, cualquier condicionamiento del trámite judicial tal como el que se deriva de la falta de abono del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta violatorio de esa garantía constitucional (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de febrero de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra la providencia de fs. 64, suscripta por la secretaría del Tribunal, que por considerar que el recurrente no había cumplido con los recaudos establecidos por el art. 2º de la acordada 47/91, determinó que correspondía que se efectuase el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el apelante interpuso recurso de reposición. Adujo, en respaldo de su pedido, que el cierre de las previsiones presupuestarias tiene lugar el 31 de agosto de cada año calendario, según lo previsto en el art. 68 de la ley 11.672, y que la presente queja había sido interpuesta en el mes de junio, por lo que mal podía, en ese momento, haber acompañado constancia de tal previsión.

2º) Que la objeción formulada por el recurrente resulta inatendible toda vez que la acordada 47/91 no exige la demostración de que se haya efectuado la previsión presupuestaria del importe del depósito, sino tan sólo que se acredite documentalmente el requerimiento de dicha previsión, es decir, que se haya iniciado el trámite respectivo en el área administrativa correspondiente. En consecuencia, dada la falta de cumplimiento oportuno de tal requisito, corresponde rechazar la reposición planteada.

3º) Que el juez Vázquez se remite a su voto en las causas “Urdiales” (Fallos: 319:1389) y “Marono” (Fallos: 319:2805), entre otros.

Por ello, por mayoría, se desestima lo solicitado a fs. 68 y se reitera la intimación dispuesta en la providencia de fs. 64. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PEGASO AUTOMOTORES S.A.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La objeción formulada por el apelante referente a que en razón de encontrarse en concurso preventivo, en atención a lo dispuesto por el art. 273 de la ley 24.522, estaba exento de realizar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta inatendible pues no ha alegado ninguna causal válida para eximirse de dicha carga.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

En tanto el derecho al acceso a la justicia es uno de aquellos que resultan operativos con su sola invocación, e irrestricto en su ejercicio, cualquier condicionamiento del trámite judicial tal como el que se deriva de la falta de abono del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta violatorio de esa garantía constitucional (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de febrero de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que mediante el escrito de fs. 65/66 el recurrente solicita que se admita el recurso de queja, relevándose a su parte de la carga del

depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al que ha sido intimado mediante la providencia de fs. 63. Aduce, en respaldo de su pedido que por encontrarse en concurso preventivo, está exento de realizar el depósito en atención a lo dispuesto por el art. 273 de la ley 24.522.

2º) Que la objeción formulada por el apelante resulta inatendible pues no ha alegado ninguna causal válida para eximirse del depósito establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que la norma invocada en respaldo de la pretendida dispensa se refiere a un supuesto claramente distinto del que da lugar a la obligación de efectuar el mencionado depósito (conf. N.114.XXXVII. “Notarfrancesco, Víctor Gerardo c/ Raccone, Beatriz Marta” y M.853.XXXVII. “Ministerio de Trabajo c/ Orel S.A.”, falladas el 7 de mayo de 2002).

3º) Que el juez Vázquez se remite a su voto en las causas “Urdiales” (Fallos: 319:1389) y “Marono” (Fallos: 319:2805), entre otros.

Por ello, por mayoría, se rechaza lo solicitado a fs. 65/66 y se reitera la intimación dispuesta en la providencia de fs. 63, bajo apercibimiento de tener por desistida la queja. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ROBERTO A. FERNANDEZ Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Si el robo acaecido en la ciudad de Buenos Aires quedó consumado al ser sus autores perdidos de vista por el supervisor de seguridad de la empresa que los seguía, lo ocurrido a partir de que fueran avistados nuevamente por la brigada de la Policía Federal, ya en territorio provincial, constituye un hecho distinto claramente separable del anterior, de modo que, aunque pudiera existir entre ambos una relación de conexidad, corresponde que cada uno de ellos sea investigado por los jueces del lugar donde aparecen cometidos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si los imputados habrían abierto fuego contra agentes de la Policía Federal en ejercicio de sus funciones, corresponde enviar el incidente al Juzgado de Garantías del Departamento Judicial de San Isidro, para que remita las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá entender respecto del atentado a la autoridad ocurrido en la Provincia de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 6 de esta Capital, se refiere a la causa instruida en orden al delito de atentado a la autoridad contra Alberto Alejandro Fernández y Fernando Miguel Díaz.

De los antecedentes agregados al expediente, surge que el 20 de septiembre de 2001, Díaz y otra persona –que no pudo ser identificada– habrían asaltado, mediante el uso de armas de fuego, el supermercado “Disco”, sito en Sucre 1836 de esta ciudad, para darse luego a la fuga, con un botín de mil quinientos cuarenta y cuatro pesos, en un automóvil Renault 11 que conducía Fernández. También se desprende que el supervisor de seguridad del local salió tras ellos al volante de otro vehículo, siguiéndolos por distintas calles de esta ciudad hasta perderlos de vista a la altura de las Avenidas Libertador y General Paz. Por último, de las constancias del legajo también surge que, al ser alertada una brigada de la Policía Federal Argentina que realizaba tareas de prevención en la Avenida General Paz, previendo que los delincuentes podrían escapar hacia la provincia por la salida de Panamericana, se dirigió hacia ese lugar y, al verlos pasar, comenzó a perseguirlos por la colectora de esta última vía. A la altura de la calle Pelliza, los imputados habrían efectuado disparos contra el personal policial para luego retomar por Panamericana en dirección a la Capital Federal, la que abandonaron en la calle San Martín, continuando

su fuga por distintas arterias, hasta que al ver detenida su marcha en la intersección de las calles Roca y Mitre por la presencia de otros vehículos que esperaban la señal del semáforo, habrían descendido e iniciado un enfrentamiento armado con sus perseguidores. Luego habrían arrojado sus armas –ambas de guerra– y escapado en distintas direcciones, con tal suerte que Díaz, herido de bala, y Fernández resultaron detenidos mientras que el tercer ocupante del vehículo logró evadirse.

El magistrado local declinó su competencia respecto de los hechos ocurridos en territorio provincial con fundamento en que “la persecución policial tuvo comienzo de ejecución a raíz de que los detenidos fugaban por haber robado a mano armada momentos antes un supermercado “Disco” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo cual allí se cometió el delito más grave resultando los acaecidos en la localidad de Florida consecuencia de aquél” (fs. 34).

Por su parte, el juez nacional dictó el procesamiento y ordenó la prisión preventiva de Díaz en orden a los delitos de robo agravado por el uso de armas en concurso real con tenencia ilegítima de arma de guerra (arts. 55, 166, inc. 2º y 189 bis, cuarto párrafo del Código Penal), dispuso la falta de mérito en relación con esos delitos respecto de Fernández (art. 309 del Código Procesal Penal) y se declaró incompetente para conocer del enfrentamiento armado que se produjo en el ámbito provincial. En sustento de esta solución, expresó que el apoderamiento se consumó cuando los autores fueron perdidos de vista por el supervisor del supermercado, en esta ciudad, y lograron así escapar. Sostuvo, asimismo, que sólo posteriormente el personal de la Policía Federal vio pasar al vehículo y comenzó la persecución, en cuyo transcurso los imputados abrieron fuego en la calle Pelliza, debajo de la Panamericana, y luego en la intersección de las calles Roca y Mitre de la localidad de Munro. Por estas razones, concluyó que se trataba de un episodio nuevo, distinto del asalto al supermercado, que habría ocurrido en la Provincia de Buenos Aires (fs. 37/44).

Devueltas las actuaciones al Juzgado de Garantías Nº 2, su titular insistió en su criterio respecto de los hechos que calificó como atentado a la autoridad agravado, y elevó el incidente a la Corte (fs. 30).

En mi opinión, de acuerdo al desarrollo de los sucesos, cabe concluir que el robo acaecido en esta ciudad quedó consumado al ser sus autores perdidos de vista por el supervisor de seguridad de la empresa que los seguía, en Libertados y General Paz. Lo ocurrido a partir de

que fueran avisados nuevamente por la brigada de la Policía Federal, ya en territorio provincial, constituye, por tanto, un hecho distinto claramente separable del anterior, de modo que, aunque pudiera existir entre ambos una relación de conexidad, corresponde que cada uno de ellos sea investigado por los jueces del lugar donde aparecen cometidos (Fallos: 308:2522; 319:1669; 323:772 y 783).

Por aplicación de este principio, y toda vez que los imputados habrían abierto fuego contra agentes de la Policía Federal en ejercicio de sus funciones, considero que corresponde declarar la competencia de la justicia federal de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, para conocer respecto de ese hecho (Fallos: 306:1681; 308:1052 y 1272 y 311:2127 y doctrina de la Competencia Nº 97. XXXVII. *in re* “Lontoya, Jorge Eduardo s/ robo calificado, atentado a la autoridad y hallazgo de automotor”, resuelta el 17 de julio de 2001), aunque ese tribunal no haya sido parte en la contienda (Fallos: 303:1763; 308:1720; 310:1555; 311:102; 312:1623 y 313: 505, entre otros). Buenos Aires, 4 de octubre de 2002. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de febrero de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente, al Juzgado de Garantías Nº 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, para que remita las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá entender respecto del delito de atentado a la autoridad ocurrido en la Provincia de Buenos Aires. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 6.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

OSCAR BADALONI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Cuando la conducta que se investiga constituye “*prima facie*” un delito de naturaleza común, que por sus características no puede ser considerado de aquellos que contempla el artículo 3º de la ley 48, corresponde decidir la competencia a favor de la justicia ordinaria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Corresponde a la justicia ordinaria entender en la causa en que se imputa a una entidad bancaria privada haber retenido indebidamente fondos de un depositante, sin que las disposiciones de carácter federal, cuya interpretación podría resultar necesaria para evaluar la naturaleza delictiva del hecho motivo de denuncia –decreto 1570/01–, surtan la jurisdicción federal en las instancias ordinarias (arts. 3º de la ley 48 y 33 del Código Procesal Penal de la Nación).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal Nº 4 y el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción Nº 13, ambos de Rosario, Provincia de Santa Fe, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Oscar Badaloni.

En ella refiere que vencido un plazo fijo en dólares en el Bank Boston, sucursal Rosario –cuyo importe el banco había transferido a una caja de ahorro– habría intentado retirar la totalidad del dinero, pero que personal de dicha entidad le informó que, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1570/01, sólo podría extraer la suma de doscientos cincuenta dólares estadounidenses (fs. 5/8).

El juez federal declaró su incompetencia a favor de la justicia ordinaria al considerar que, de haberse cometido un delito, éste sería el previsto en el art. 173, inc. 2º, del Código Penal, y que, tanto el autor

como el denunciante del hecho, son particulares, por lo que no se encontraría afectado el Estado Nacional (fs. 13).

El magistrado local, por su parte, rechazó tal atribución con base en que este conflicto se originaría en el estado de cesación de pagos en el que se encuentra el país, y que esta situación debería ser resuelta por la justicia de excepción (fs. 18).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte (fs. 19/20).

Es doctrina de V.E. que cuando la conducta que se investiga constituye *prima facie* un delito de naturaleza común, que por sus características no puede ser considerado de aquellos que contempla el art. 3º de la ley 48, corresponde decidir la competencia a favor de la justicia ordinaria (Fallos: 312:758).

En mi opinión, ésa es la situación que se presenta en el caso en que se imputa a una entidad bancaria privada haber retenido indebidamente fondos de un depositante, sin que las disposiciones de carácter federal, cuya interpretación podría resultar necesaria para evaluar la naturaleza delictiva del hecho motivo de denuncia surta la jurisdicción federal en las instancias ordinarias (arts. 3º de la ley 48 y 33 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por ello, entiendo que corresponde declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción Nº 13 de Rosario. Buenos Aires, 11 de octubre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de febrero de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General a los que corresponde remitirse en razón de brevedad,

se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción N° 13 de Rosario, Provincia de Santa Fe, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal N° 4 con asiento en la mencionada ciudad.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DORA GRACIELA RICCITELLI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

Los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º de la ley 48, deben en principio, tramitarse en sede federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales nacionales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

Es competente la justicia local si los hechos denunciados –amenazas y privación ilegal de la libertad– podrían constituir maniobras extorsivas que tienen estricta motivación particular.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y del Juzgado

Federal Nº 2 de esa ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, en la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Dora Graciela Riccitelli.

Refiere que a fines de mayo del corriente año personas desconocidas dejaron en el buzón de su domicilio una nota con la inscripción "cuidense", a la cual sucedieron otras, de igual carácter y en las cuales le solicitaban dinero. Indicó asimismo, que luego de la primera carta fue sorprendida en la vía pública por tres individuos, uno de los cuales, amenazándola con un arma de fuego ascendió al vehículo en el que se trasladaba, y le preguntó si había entendido el "mensaje". Días después fue privada de su libertad, también por tres personas con el rostro cubierto quienes, a bordo de un rodado al que la obligaron a ascender, le manifestaron "que ella les debía algo", siendo trasladada posteriormente por distintos cajeros automáticos y despojada de sus efectos personales. Finalmente, y luego de comunicarse con su marido, a requerimiento de sus captores, solicitando dinero, fue liberada.

El magistrado provincial, de conformidad a las prescripciones del art. 33, inc. e del Código Procesal Penal de la Nación y con sustento en la doctrina de Fallos: 313:631, 1681 y 321:976, declinó su competencia a favor de la justicia federal local (fs. 24).

Esta última, por su parte, no aceptó el planteo. Sostuvo para ello, que el hecho denunciado tuvo, de modo inequívoco y fehaciente, estricta motivación particular, y que no se habría afectado ni puesto en peligro la seguridad del Estado Nacional o de cualquiera de sus instituciones (fs. 25).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular mantuvo el criterio sustentado y, en esta oportunidad, indicó que es la justicia federal quien debe agotar la investigación, para decidir, en esa etapa, si existen o no elementos que justifiquen su competencia (fs. 26).

Así quedó trabada la contienda.

Habida cuenta que no existe controversia entre los magistrados contendientes, en cuanto a que los hechos denunciados podrían constituir una maniobra extorsiva, estimo que resulta aplicable al caso la doctrina de V.E. que establece que en aquellas causas en las que se

imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48, deben en principio, tramitarse en sede federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales nacionales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones (Fallos: 313:631 y 1681; 321:976 y 324:911).

En tal sentido, más allá de la calificación legal en la que puedan encuadrar los hechos denunciados y que en su investigación interviniera originariamente un tribunal provincial, de los elementos colectados en esa sede (confrontar declaración testimonial de fs. 5/6) surge, como bien lo sostiene el magistrado federal, que en ellos se habrían comprobado los extremos de excepción *supra* mencionados, por ello, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia local, para continuar con el trámite de la causa. Buenos Aires, 23 de octubre de 2002. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de febrero de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías Nº 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 con asiento en la mencionada localidad.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARIA MERCEDES DOLZ Y OTROS V. PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECUSACION.

No puede decirse que exista interés en las resultas del pleito por haber suscripto la promulgación de una ley discutida en la causa, así como no existe interés ni opinión comprometida por haber resuelto otros análogos, dado que las leyes son aplicadas con arreglo a las peculiaridades del caso sometido a la decisión judicial.

RECUSACION.

En el concepto de "beneficio" que predica el art. 17, inc. 8º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no deben considerarse incluidas las designaciones para cargos judiciales o de otra índole, hechas por el gobierno en el desarrollo de su actividad específica.

RECUSACION.

Es improcedente la recusación si no se ajusta a lo prescripto por el art. 17, inc. 7º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni se exponen razones por las cuales deba excederse el estrecho marco fijado por la norma para configurar prejuzgamiento (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la parte actora recusa al juez Juan Carlos Maqueda, aduciendo que se encuentran configuradas las causales establecidas en los incs. 7º y 8º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La primera, a raíz de la intervención del doctor Maqueda, como legislador, en la sanción de la ley 25.561. La segunda, en razón de que, en su concepto, la designación del doctor Maqueda como juez de esta Corte importaría haber recibido un beneficio de importancia del Poder Ejecutivo Nacional, que es parte en estos autos.

2º) Que la recusación formulada resulta improcedente. En lo relativo a la primera causal invocada, resulta aplicable el criterio establecido por esta Corte en el precedente de Fallos: 130:182, en el que se rechazó una recusación planteada respecto del doctor José Figueroa

Alcorta fundada en la circunstancia de que éste, antes de ser ministro del Tribunal –en ejercicio de la presidencia de la Nación– había suscripto la promulgación de la ley 7029, que se discutía en esa causa. Se expresó en tal oportunidad que “no puede decirse que exista interés en las resultas del pleito por haber suscripto la promulgación de una ley discutida en la causa así como no existe interés ni opinión comprometida por haber resuelto otros análogos, dado que las leyes son aplicadas con arreglo a las peculiaridades del caso sometido a la decisión judicial”. Por lo demás, las razones expuestas por el doctor Maqueda en el informe de fs. 251/255, relativas a innumerables antecedentes de legisladores e integrantes de otros poderes del Estado que fueron luego designados para integrar los más altos tribunales de justicia –tanto en el orden nacional, desde el año 1863, como en otros países– y en particular, el caso del *justice* Marshall en la Suprema Corte de Estados Unidos de América, abonan el acierto del criterio adoptado en el mencionado precedente de Fallos: 130:182, sin que medien razones que conduzcan a apartarse de él.

3º) Que con relación a la segunda causal alegada por la actora, corresponde señalar que en el concepto de “beneficio” que predica el art. 17, inc. 8º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no deben considerarse incluidas las designaciones para cargos judiciales o de otra índole, hechas por el gobierno en el desarrollo de su actividad específica (Fallos: 234:637 y causa M.3225.XXXVIII “Marziano, Albina c/ P.E.N. s/ amparo”, pronunciamiento del 18 de diciembre de 2002).

Por ello, se desestima la recusación planteada. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la parte actora plantea la recusación del juez Juan Carlos Maqueda, aduciendo que se encuentran configuradas las causales es-

tablecidas en los incs. 7º y 8º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La primera, a raíz de la intervención del doctor Maqueda, como legislador, en la sanción de la ley 25.561. La segunda, en razón de que, en su concepto, la designación del doctor Maqueda como juez de esta Corte importaría haber recibido un beneficio de importancia del Poder Ejecutivo Nacional, que es parte en estos autos.

2º) Que, a juicio del Tribunal, la recusación resulta improcedente en cuanto no se ajusta a lo prescripto por el art. 17, inc. 7º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni se exponen razones por las cuales deba excederse el estrecho marco fijado por la norma para configurar prejuzgamiento.

3º) Que con relación a la segunda causal alegada por la actora, corresponde señalar que en el concepto de “beneficio” que predica el art. 17 inc. 8º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no deben considerarse incluidas las designaciones para cargos judiciales o de otra índole, hechas por el gobierno en el desarrollo de su actividad específica (Fallos: 234:637 y causa M.3225 XXXVIII “Marziano, Albina c/ P.E.N. s/ amparo”, pronunciamiento del 18 de diciembre de 2002).

Por ello, se desestima la recusación formulada. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT.

ISABEL TRINIDAD MANSILLA v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que privó de mérito al reclamo del actor fincado en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, pues no provee virtualmente razones que, a la luz de los argumentos esgrimidos por el inferior en orden a una desvinculación laboral implícitamente acordada entre el actor y la demandada, justifiquen la revocatoria, máxime cuando dicho argumento no alcanza para justificar el rechazo de aquellos rubros no vinculados de manera directa con el despido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Sala I - Civil), con fundamento en que puede configurar el de autos un supuesto de arbitrariedad, concedió el recurso extraordinario de la actora (fs. 205).

– II –

En lo que interesa, la *a quo* revocó la sentencia de grado (v. fs. 153/156 y fs. 166) y rechazó la acción, sobre la base de que ninguna probanza se opone al testimonio de fs. 127, del que emerge el cese de la relación laboral del actor con Y.P.F. y el establecimiento inmediato de otra con “General Security”. A juicio de la Sala I, ello privó de mérito al reclamo fincado en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (v. fs. 190).

Contra dicha decisión, la actora dedujo recurso extraordinario (v. fs. 193/200), que fue contestado por la contraria (v. fs. 203/204), y concedido –lo reitero– a fs. 205.

– III –

La apelante dice que la sentencia es arbitraria desde que incurre en una valoración probatoria absurda y no posee sustento legal, vulnerando así las garantías establecidas en los artículos 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional e, igualmente, el principio de congruencia. Asevera, además, que viola la preceptiva de las leyes 20.744 y 24.013 y el Convenio Colectivo concertado entre Y.P.F. y la Federación de Sindicatos Unidos Petroleros del Estado.

Refiere que, dada dos relaciones sucesivas de trabajo como las del caso, ningún precepto –especialmente los del Título XI de la Ley de Contrato de Trabajo– sienta una solución como la que postula la alzada; y mucho menos el artículo 11 de dicho ordenamiento.

Añade a ello que, ignorando lo prescripto por los artículos 201, 121 y 153 de la ley 20.744 y sin suministrar un argumento que lo justifique, exime a Y.P.F. del pago de las horas extras, sueldo anual complementario y vacaciones, desconociendo que tales rubros se hallan firmes y consentidos.

Concluye diciendo que el fallo, ignora, igualmente, las disposiciones de los artículos 12, 14, 90, 91, 243 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, incurriendo en una hipótesis de gravedad institucional; y que soslaya que Y.P.F. se apartó al apelar de lo argüido en el responde (fs. 193/200).

– III –

Como se reseñó, el juez de mérito acogió el reclamo en concepto de: indemnización por despido, preaviso, sueldo anual complementario, integración mes de despido, indemnizaciones artículos 8 y 15 de la Ley Nacional de Empleo, horas extras, francos laborados, salarios caídos y vacaciones (v. fs. 153/156 y 166). A su turno, Y.P.F. S.A., luego de señalar la condición de personal de vigilancia de la actora, insistió –entre otros argumentos– en que el vínculo concluyó por el mutuo acuerdo de las partes, con la extinción del último contrato celebrado –25.05.92– y el inmediato ingreso de aquélla en la firma General Security S.R.L. (fs. 28/34 y 162/165).

La escueta providencia de fs. 190, por su parte, “parece” admitir la alegación de la demandada –v. especialmente fs. 162/163– en orden a una desvinculación implícitamente acordada (art. 241, *in fine*, L.C.T.). La expresión condicional utilizada en el señalamiento, no obstante, anticipa el juicio que –en mi criterio– merece el fallo. Y es que la hermética sentencia, no provee virtualmente razones que, a la luz de los argumentos esgrimidos por el inferior, justifiquen la revocatoria; déficit que se acrece tan pronto se advierte que, aun de asentir al aparente criterio de la Sala, él no alcanza para justificar el rechazo de aquellos rubros no vinculados de manera directa al despido –obviamente, por los períodos anteriores al 25.05.92– desde que la misma Juzgadora admite en el decisorio que se trató, finalmente, la habida entre la actora e Y.P.F., de una relación laboral (v. fs. 190). A ello cabe añadir que, en el caso de ítems tales como las vacaciones y los sueldos complementarios, los mismos no fueron ni siquiera conceptualmente objeto de apelación (fs. 162/165).

La índole de la solución a que se arriba –que, por cierto, no importa anticipar opinión sobre el fondo del tema– estimo que me exime de examinar los restantes agravios.

– IV –

Por todo lo expresado, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la providencia apelada y restituir la causa al tribunal de origen para que, por quien proceda, dicte un nuevo decisorio con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 13 de marzo de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Mansilla, Isabel T. c/ Y.P.F. s/ indemnización por despido”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal ante esta Corte a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL v. CONSULTAR
EMPRESARIOS Y NEGOCIOS S.A. (C.E.N.S.A.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son por su naturaleza ajenas –como regla– a la apelación extraordinaria, ello no es óbice para descalificar lo resuelto cuando el fallo carece de la fundamentación necesaria.

HONORARIOS: Regulación.

El art. 13 de la ley 24.432, al facultar a los jueces a regular los honorarios sin atenderse a montos o porcentajes mínimos, exige que la resolución que así lo disponga exprese, bajo sanción de nulidad, el fundamento circunstanciado de las razones que la justifican.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se apartó de los mínimos legales sin satisfacer el requisito de adecuada fundamentación exigido por el art. 13 de la ley 24.432 toda vez que, si bien el juzgador dijo tener en cuenta la realidad económica del juicio, la actuación real que le cupo en la representación jurídica del actor y otros elementos relativos a la naturaleza y desarrollo de la litis, el importe regulado aparece como meramente discrecional, ya que omite toda referencia al curso de razonamiento seguido para arribar al mismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Resulta confusa y contradictoria la sentencia que comenzó admitiendo que no se trataba de una acción posesoria, pero luego consideró el valor económico del pleito como si lo fuera.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Córdoba, que a fs. 123/127 vta., modificó el deci-

sorio del juez de grado y fijó los honorarios del letrado de la parte actora en la suma de \$ 10.000, este profesional interpuso el recurso extraordinario de fs. 130/136 vta., que fue concedido a fs. 147 y vta.

Considera el apelante que, no obstante que la alzada elevó la regulación con respecto a la establecida por el inferior, este importe aun resulta insuficiente en orden a las disposiciones legales aplicables al caso. Sostiene que aunque el juzgador citó al art. 13 de la ley 24.432, no satisfizo el requisito de indicar el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaban el apartamiento del arancel, como lo exige la norma referida.

Reprocha que la cámara haya efectuado una apreciación desvalorizante de su participación profesional en la causa, y manifiesta que los pasos procesales a los cuales “se limitó” según los jueces, no son otros que los que dispone el Código de Procedimientos (el entrecomidado es del escrito recursivo).

Afirma que, en el caso, no es posible apartarse discrecionalmente de las disposiciones del art. 7º de la ley 21.839, y sustenta esta aseveración en los siguientes fundamentos: En primer lugar, invoca lo dicho por el juez en minoría, en orden que la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, sólo corresponde de modo excepcional cuando se configuran extremos que señalen una exagerada desproporción entre los montos mandados a pagar y el trabajo efectivamente realizado, situación que, a criterio de ese magistrado, no concurrió en el *sub lite*, debiéndose aplicar los porcentajes mínimos previstos en el art. 7º de la ley arancelaria. Luego, remite al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictado el 10 de mayo de 1999, en los autos caratulados “Fisco Nacional Dirección General Impositiva c/ El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Ltda.” (Fallos: 322:723), donde se señaló el incumplimiento por el juzgador del requisito de fundar circunstanciadamente las razones que justificaban el apartamiento de los aranceles, y se dijo que la facultad de desligarse de los mínimos legales, no autorizaba a prescindir sin más de la entidad económica del juicio, la que podía ser relevante para fijar una retribución justa aunque no se aplicaran los porcentajes que, como principio, la ley manda computar. Por último, expresa que, con el mismo sentido discrecional y arbitrario, se podrían haber graduado sus honorarios en cualquier suma de dinero comprendida entre los \$ 10.000 regulados por la mayoría, y los \$ 100.000 que corresponderían aplicando el mínimo de la escala arancelaria.

– II –

El Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que, si bien las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son por su naturaleza ajenas –como regla– a la apelación extraordinaria, ello no es óbice para descalificar lo resuelto cuando el fallo carece de la fundamentación necesaria (v. doctrina de Fallos: 319:1111; 323:1504, 1557, 2306 y sus citas, entre otros). Tiene dicho, además, que el art. 13 de la ley 24.432, faculta a los jueces a regular honorarios sin atender a montos o porcentajes mínimos, exigiendo que la resolución que así lo disponga exprese, bajo sanción de nulidad, el fundamento circunstanciado de las razones que la justifican (v. doctrina de Fallos: 321: 2449; 322:723; 324:521, entre otros).

Atento a ello, estimo que asiste razón al recurrente en orden a que la sentencia impugnada no satisfizo este requisito de adecuada fundamentación, toda vez que, si bien el juzgador dijo tener en cuenta la realidad económica del juicio, la actuación real que le cupo a la representación jurídica del actor, y otros elementos relativos a la naturaleza y desarrollo de la *litis*, sin embargo, el importe regulado aparece como meramente discrecional, ya que omite toda referencia al curso de razonamiento seguido para arribar al mismo, y no alcanza a configurar, a mi ver, el fundamento explícito y circunstanciado que, como se ha visto, exige la ley.

Procede señalar que, en los precedentes antes citados, así como en numerosa jurisprudencia de V.E., se ha dicho que debe atenderse a la importancia económica del pleito, habiéndose establecido, asimismo, que, de los términos empleados por el legislador en la concepción de la ley 24.432, resulta la exigencia de prudencia al juez en la determinación del honorario, cuando se aparte de los mínimos del arancel, lo cual obsta a interpretar que haya sido intención de aquél dejar librado al mero arbitrio de éste, la posibilidad de fijar un estipendio desvinculado de las constancias de la causa (v. doctrina de Fallos: 322:723).

Y es en este marco, en el que no se puede dejar de advertir que la sentencia aparece confusa y contradictoria, toda vez que comenzó admitiendo que la de autos no se trataba de una acción posesoria, pero luego consideró el valor económico del pleito como si lo fuera. En efecto, en el voto de la mayoría se expresa que el juez de grado efectuó

“...un correcto encuadre jurídico de la situación planteada en autos, disponiendo que ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del *contrato de concesión* se produce de pleno derecho la resolución del mismo y en consecuencia se ordena la restitución del inmueble a la actora” (v. fs. 124 vta., tercer párrafo). Cabe tener presente que el juez de primera instancia había manifestado que “...En el *sub judice* la restitución que se persigue *no constituye una acción posesoria* habida cuenta que la demandada no ostenta la posesión de la cosa...” (v. fs. 91, último párrafo), que esta última asumió la obligación de abonar un canon mensual a la universidad por la ocupación y uso del frigorífico (v. fs. 90), y que se trataba de un contrato de concesión, cuya resolución significaba que la parte incumplidora debía restituir lo recibido por aplicación analógica de lo dispuesto por los arts. 1052 y 1054 del Código Civil (v. fs. 91 vta. Los resaltados me pertenecen).

Sin embargo, del contenido de la sentencia, surge que el *a quo* estimó el monto económico en juego atendiendo al valor del bien recuperado (v. fs. 126), de lo cual se desprende que habría establecido la cuantía del proceso como si se tratara de una acción posesoria, conforme al art. 32 de la ley arancelaria 21.839. Confirma lo dicho, el hecho de que, por una parte, en el pronunciamiento no se mencionó otro importe que el de \$ 1.400.000, valor atribuido al inmueble cuando la actora aceptó su donación (v. fs. 125 vta., último párrafo), y por otra, tampoco se realizó estimación alguna del valor del mencionado contrato de concesión, ni ninguna otra destinada a determinar el monto del proceso según el capítulo II de la ley de aranceles.

Sobre lo examinado precedentemente, conviene recordar que V.E. ha admitido el recurso extraordinario cuando la sentencia se apoya en conclusiones contradictorias que derivan de un análisis insuficiente de elementos relevantes de la *litis* (v. doctrina de Fallos: 314:1144; 316:1205; 322:444, entre otros).

Es con arreglo a estas razones que considero que el fallo en recurso debe ser dejado sin efecto, a fin de que otros jueces se dediquen a analizar en plenitud las circunstancias de la causa para que puedan ofrecer el debido fundamento sobre la base regulatoria y sobre los honorarios que en definitiva determinen. Obviamente, el señalamiento de dichos defectos de fundamentación no importa emitir opinión acerca del mérito de la labor del profesional interviniente, ni abrir

juicio acerca de la base que corresponda adoptar, ni respecto de la norma aplicable y razonabilidad de la regulación definitiva, desde que ello implicaría inmiscuirme en una potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la jurisdicción federal del art. 14 de la ley 48.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia impugnada y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 27 de junio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Universidad Tecnológica Nacional c/ Consultar Emprendimientos y Negocios S.A. (C.E.N.S.A.) s/ sumario – acción posesoria”.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos corresponde remitirse por razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario deducido y se revoca la sentencia recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CECILIO ARMANDO ARIAS v. AGENCIA EL 22 Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra controvertida la inteligencia y validez de normas de carácter federal –Disposición 2412/83 de la Lotería Nacional, aprobada conforme a las facultades otorgadas por la ley 19.336– y lo decidido por el superior tribunal de la causa ha sido adverso al derecho que el recurrente sustenta en ella.

JUEGOS DE AZAR.

La reglamentación de los juegos de azar monopolizados por el Estado, impuestos por contratos de adhesión, no puede calificarse como inconstitucional ya que encuentra fundamento en las particularidades de la actividad y exceden el ámbito del derecho privado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La circunstancia de que el propio actor-apostador reconozca que le fue vendida una tarjeta de un concurso anterior, y que no se tomaron en el momento de realizar la misma los recaudos necesarios para evitar dicha irregularidad excluye la responsabilidad de la lotería provincial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires que rechazó su recurso de inaplicabilidad de la ley

(fs. 300/302 de los autos principales, a los que me referiré en adelante), la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 306/316 que, al ser denegado, motiva la presente queja.

En el *sub examine*, Cecilio A. Arias promovió demanda (fs. 12/13) contra el titular de una agencia de juego y la Lotería de la provincia de Buenos Aires en procura del cobro de un premio del concurso de Pronósticos Deportivos (Prode), denunciando irregularidades por parte del agenciero en la confección de su apuesta.

El estrado inferior (209/212) y la Cámara de Apelaciones (fs. 246/252), admitieron la pretensión contra el dueño de la agencia de lotería pero no con respecto al Estado provincial, con el argumento de que el obrar doloso o culposo del agenciero no hace responsable a la Dirección de Lotería, pues no se presenta la relación de dependencia del art. 1113 del Código Civil y el Reglamento para el Prode –conocido y aceptado por el apostador– sienta una excepción al principio de la responsabilidad refleja.

La Corte bonaerense rechazó el recurso extraordinario local del actor, con fundamento en que el mismo es insuficiente, ya que el recurrente no expresa qué razones, con apoyo en norma jurídica concreta, avalan su pretensión.

En su recurso extraordinario la quejosa invoca el art. 14 de la ley 48, y plantea la inconstitucionalidad del Reglamento del Prode (aprobado por disposición 2412/83 de la Lotería Nacional) lo que –según su óptica– constituye cuestión federal suficiente que habilita esta instancia de excepción.

– II –

En mi criterio el remedio extraordinario resulta formalmente admisible ya que se encuentra controvertida la inteligencia y validez de normas de carácter federal, y lo decidido por el superior tribunal de la causa ha sido adverso al derecho que el recurrente sustenta en ellas (conf. art. 14, inc. 3º de la ley 48).

Respecto a la supuesta inconstitucionalidad de la disposición 2412/83 de la Lotería Nacional, aprobada conforme a las facultades otorgadas por la ley 19.336, entiendo que, de acuerdo a los preceden-

tes de V.E. vinculados con el tema, no puede calificarse como tal a la reglamentación de los juegos de azar monopolizados por el Estado que –impuestos por contratos de adhesión– encuentra fundamento en las particularidades de la actividad y exceden el ámbito del derecho privado (Fallos: 312:725; 301:130).

Por lo demás, en relación con el tema de la argüida responsabilidad del fisco de la provincia de Buenos Aires, el decisorio en crisis –a mi modo de ver razonablemente– destaca que es el propio actor-apostador el que reconoce que le fue vendida una tarjeta de un concurso anterior, y que no tomó en el momento de realizar la apuesta los recaudos necesarios para evitar dicha irregularidad, lo que a mi juicio excluye la responsabilidad de la Lotería provincial.

La sentencia impugnada –por último– tiene los suficientes fundamentos en preceptos de derecho común, y en cuestiones de hecho y prueba, que resultan aptos para la solución integral del caso, le acuerdan el necesario sustento e impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 311:2753; 308:1478; 305:783; 300:711, entre otros).

Es por lo expresado que, en opinión del suscripto, debe admitirse la queja en cuanto al planteo de inconstitucionalidad y confirmarse la sentencia apelada. Buenos Aires, 14 de marzo de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Arias, Cecilio Armando c/ Agencia el 22 y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT,
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

FERNANDO ANDRES BURLANDO v. DIARIO EL SOL DE QUILMES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Existe cuestión federal si está en juego el alcance de la doctrina constitucional establecida por la Corte Suprema respecto de la exención de responsabilidad respecto de la difusión de noticias que pueden afectar la reputación de las personas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La difusión de noticias que pueden afectar la reputación de las personas no resulta jurídicamente objetable cuando: a) se ha atribuido el contenido de la información a la fuente pertinente y se ha efectuado, además, una transcripción sustancialmente idéntica a lo manifestado por aquélla; b) se ha reservado la identidad de los involucrados en el hecho; c) se ha utilizado el modo potencial en los verbos, absteniéndose de esa manera, de efectuar consideraciones de tipo asertivo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de indemnización de daños y perjuicios causados por una publicación si el uso de ciertas expresiones asertivas excluye la exención de responsabilidad, sin que obste a ello la utilización –en otros párrafos– del modo potencial, pues este exclusivo señalamiento desatiende la auténtica finalidad de la doctrina de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario en los términos del art. 14 de la ley 48, no obstante que se trate de una acción de responsabilidad civil, si el *a quo* decidió en forma contraria a las pretensiones del apelante la cuestión constitucional invocada con fundamento en los arts. 14, 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Corresponde tratar la cuestión federal en forma conjunta con el agravio relativo a la arbitrariedad del fallo en la consideración de los hechos y pruebas de la causa, así como en la interpretación normativa y de la doctrina de la Corte Suprema, si se invoca la directa violación de derechos constitucionales y ambos aspectos guardan entre sí estrecha conexidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Si bien la libertad de prensa tutela el derecho de publicar impunemente, con veracidad, buenos motivos y fines justificables, aunque lo publicado afecte al gobierno, la magistratura o los individuos, tal afirmación es predicable siempre que se actúe con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos, impidiendo la propalación de imputaciones falsas que puedan dañarlos injustificadamente (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de indemnización de daños y perjuicios causados por una publicación que, además de identificar muy detalladamente al supuesto implicado, no utilizó el verbo potencial a su respecto, ni atribuyó a fuente alguna las referencias que hizo del accionante (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El informador, al citar la fuente, debe dejar en claro el origen de las noticias permitiendo a los lectores atribuirlos al medio específico que las generó. Los particulares resultan beneficiados con tal proceder, porque sus eventuales reclamos –si se creyeran con derecho– podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que sólo fueron sus canales de difusión (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Si de la fuente citada no se desprenden las imputaciones efectuadas al actor, tales apreciaciones aparecen como consideraciones propias de la publicación demandada (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Para obtener la exención de responsabilidad del informador, se exige que éste atribuya directamente la noticia a una fuente identificable y que se transcriba en forma sustancialmente fiel lo manifestado por dicha fuente, esto no ocurre si no surge que el contenido de la noticia periodística publicada coincida con lo sucedido y que la investigación de los hechos involucre al accionante, es decir, no es veraz (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia que –al rechazar la demanda de indemnización de daños y perjuicios causados por una publicación– no atendió a la conducta que es dable exigir al medio, cual es la de ser prudentes en el uso de la información, y respetuosos del honor y dignidad de las personas, pues al apreciar las causales de eximición de responsabilidad, aludiendo a la utilización de un tiempo de verbo potencial y la remisión a la fuente, no se ajustó a las constancias de la causa, porque el potencial no aparece utilizado en las manifestaciones sin duda asertivas y adjetivaciones referidas al accionante, las que tampoco emanan de la fuente, sino de la voluntad y decisión del medio (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Es ajena al espíritu de la Constitución, y por tanto arbitraria la interpretación que asigna prioritaria protección al interés o derecho patrimonial subyacente en la justificación por la necesidad de llegar antes que otros medios a la publicación de una noticia, por encima de la consecuencia dañosa al honor y dignidad de la persona, que podría y debería haberse resguardado actuando con la prudencia que le era exigible frente al valor o derecho que se hallaba en juego (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios causados por una publicación (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, resolvió a fs. 358/382, de los autos principales (folios que citaré de ahora en más), desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora contra la decisión de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, que rechazó la presente demanda por indemnización de daños y perjuicios.

Para así resolver en lo que aquí interesa el tribunal *a quo* por decisión mayoritaria, que remite al voto del Dr. Laborde, que las quejas del apelante se referían a cuestiones eminentemente fácticas y ajenas por su naturaleza a la competencia propia de la casación. Dijo además que no se había demostrado el alegado absurdo en la valoración probatoria de la sentencia, ni que la invocada equiparación de las declaraciones informativa e indagatoria que hizo la alzada fuera para sostener el estado de sospecha, sino para afirmar que ambos son actos de defensa material vinculados a la poco clara situación del accionante.

Agregó además que el recurrente se desentendió de los argumentos del fallo en cuanto a que la publicación utilizó el modo potencial a su respecto, y, como consecuencia, de ello cabía concluir que no se demostró la existencia de vicio lógico en el razonamiento del juzgador.

Por su parte el vocal Pettigiani sostuvo, que conocer, implica estar en posibilidad de formarse un juicio exacto de la realidad, y que para ello es preciso tener información, aspecto que entiende es sustancial y justifica la importancia de la actividad de la prensa. Añadió a su vez, que la efectividad de la información, exige que ésta sea veraz y que no exista ningún elemento que la altere o modifique para que llegue al destinatario en forma original y lo más rápido posible, condiciones que se dirigen, por un lado, al informador, para que se conduzca con verdad, y por otro, a sostener la plena vigencia de la libertad de prensa.

Luego, citando a Hamilton, destaca que ese derecho consiste en publicar con impunidad, con verdad, con motivos dignos y para fines justificables ideas con respecto al gobierno, la magistratura y los individuos; citando precedentes de V.E. pone de relieve que ella radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por medio de la prensa sin censura previa, pero no de la subsiguiente impunidad de quien la utiliza para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal.

Agregó que la citada protección conferida a la expresión del pensamiento de las personas, nunca puede alcanzar a las que con inadmisibles abuso de su libertad utilizan los medios de prensa –particularmente los masivos– con fines subalternos, para ofender el orden, la moral pública o los derechos de terceros, sin perder de vista que el daño que se causa a través de la falsa imputación no es generalmente susceptible de ser reparado a través de la aclaración o rectificación ulterior.

Dijo además, que si la información es transmitida con falsedad, el autor es responsable civil y penalmente; y si es transmitida por error el autor no será responsable por el perjuicio causado, si hubiese faltado al deber de veracidad más allá de su conducta prudente y diligente en recibir y transmitir la información.

Por otro lado, citando la opinión de Bustamante Alsina, señaló que “la preocupación de los medios de comunicación social por difundir las noticias anticipándose a otros órganos de divulgación y la avidez del público por ser informado inmediatamente de los sucesos de interés

general, son sin duda la causa de que se lancen a la circulación noticias carentes de suficiente base de sustentación en la realidad de los hechos”.

Sostuvo que la velocidad que exige la demanda de información, las expectativas generadas y potenciadas por los propios medios requieren respuestas inmediatas y allí irrumpen opiniones de todo género inducidas o no, que generalmente son ilustradas con datos parciales, a veces producto de la ligera lectura de un título capturado al azar al calor de un debate –en frecuentes ocasiones direccionado– que culminan en los cada vez más frecuentes juicios y condenas mediáticas.

Puso de relieve que por dichas circunstancias la actividad periodística aparece desenvuelta dentro de un contexto particular, en el que la posibilidad de solicitar y obtener de cada fuente consultada una garantía de verdad aparece cada vez más remota, máxime, cuando en la mecánica de la primicia, la información se tiene con prelación a cualquier otro medio periodístico, en muchos casos con absoluta exclusividad; el tiempo perentorio, y la premura con que se publique, hacen a su utilidad, relevancia y posibilidad de consumo, características que le resultan sustanciales.

Destacó asimismo que lo que es noticia ahora, puede dejar de serlo apenas instantes después, y la necesidad de que el periódico esté en la calle en las primeras horas condiciona severamente la posibilidad de una adecuada evaluación y ponderación de la novedad.

Señaló luego que cabría formular una distinción entre informaciones impactantes, que generan la necesidad de una cobertura mediática y las que provienen de lo que se da en llamar periodismo de investigación, donde los tiempos de la publicación aparecen sustancialmente atenuados. La diferencia entre ambas situaciones debe generar un análisis diverso de la responsabilidad, pues, en el primer caso, la posibilidad de atender a excusas por el error es mayor que en el segundo y la intención dolosa es más proclive de operarse en el último supuesto por el armado de la noticia.

Agregó, con abundante cita de jurisprudencia, que en orden a la atribución de responsabilidad no es posible ignorar la doctrina de la real malicia receptada en los fallos del Alto Tribunal, la que ampara aun a las expresiones inexactas o falsas, declarando lo innecesario de su verificación cuando se refiere a funcionarios públicos o a temas de

relevancia institucional, pública o de interés general, donde se requiere para su aplicación, una fuente judicial o policial, un informador, que debe mencionarse, además de la transcripción sustancialmente fiel de lo manifestado por la fuente.

Manifestó además que en el precedente “Campillay” “se resolvió que la responsabilidad del medio que involucraba erróneamente a un tercero en un hecho policial quedaba excusada si se dio con un enfoque adecuado a la seriedad que debe primar en la misión de difundir noticias que pueden rozar la reputación de las personas, admitiendo la a veces imposibilidad práctica de verificar su exactitud, si se hubiese propalado la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los empleados en el hecho ilícito”.

Expresó a la luz de tales consideraciones necesarias para situar debidamente el caso, que la conducta del periodista y del responsable de la edición del medio en la publicación de la noticia cuestionada, no los hace incurrir en ilícito alguno, ya que del análisis minucioso de los hechos, no resulta patentizado el absurdo que se denuncia, y que la afirmación de la Cámara acerca de la utilización de un modo potencial respecto del accionante no ha sido descalificada.

Agregó asimismo que la situación que prestó base a la información cuestionada difundida por el medio se presentó como un hecho nuevo detonante, de configuración imprevista y sorpresiva en una materia que por ser de marcada notoriedad preocupaba hondamente a la población; es decir que los hechos existieron y llevaron a generar la investigación respectiva, de lo que deduce que no medió en modo alguno por parte del periódico, una creación artificiosa, destinada a procurarse un rédito periodístico indebido mediante manipulación.

Puso de relieve que si bien existió la mención del nombre del reclamante vinculándolo con el hecho de marras en el que no resultó finalmente involucrado, tal inclusión consecuentemente resultó errónea, y, por tanto, cabía discernir si tal mención fue producto de un procedimiento arbitrario, caprichoso, temerario o doloso, con la finalidad de producir un menoscabo en el reclamante o si por el contrario las circunstancias del caso tornaban excusable el accionar; concluyendo que no advertía que haya mediado un menoscabo por la realidad de los hechos, ni procedido con ligereza por la intimidad y el buen nombre de las personas, sino que se dio una información razonablemente propor-

cionada a la gravedad del caso, suministrada por fuentes habitualmente confiables y que en la premura por hacerlo se incurrió en alguna confusión generada por la propia naturaleza de los acontecimientos objeto de la noticia.

Destacó que es evidente que pudo existir a los ojos del cronista verosimilitud en la revelación suministrada por la fuente policial y judicial a la que recurrió y que el error haya escapado al control implementado por la necesidad de producir y proporcionar una rápida información al medio, el que contiene una información general, no particularizada que incluyó a la totalidad de los involucrados, con el uso de un tiempo verbal potencial.

Manifestó que en algún supuesto producto de la premura del caso, tal inflexión verbal pudo colisionar con otra forma verbal utilizada, la que no debe desprenderse del contexto, para atribuirle un sentido categóricamente asertivo, y que la utilización del calificativo “otro hijo descarriado” que suscitó los mayores reparos del accionante a partir de que surgía del supuesto de que integraba la gavilla desactivada, sólo significó endilgarle que se había apartado de lo que se suponía era el carril de la justicia por el que había transitado su padre, si bien reconoció importó una demasía, estaba desprovista de un contenido o intencionalidad netamente injuriosa que añadiera un sentido peyorativo que ya no estuviera implicado en la imputación formulada de que integraba la gavilla.

Agregó que cierta confusión involuntaria, aparece patentizada en la circunstancia de que debajo de la fotografía del accionante a quien se lo identificó con el apelativo “He-man” y que pertenecería a su hermano, induce a pensar que el armado de la noticia realizado presurosamente pudo haber provocado el error que, por tanto, aparece excusable. No consideró desvirtuada la recurrencia del periodista a las fuentes habituales de información, y sostuvo que la recepción de una declaración informativa al actor, en una causa donde fue investigado su hermano, constituye un indicio de la magnitud de los hechos y de la maniobra investigada que en algún momento rozaron al reclamante, por lo que no puede afirmarse categóricamente que su nombre no haya sido involucrado en algún momento en relación con los ilícitos investigados.

Concluyó señalando que cabía ponderar el hecho de que el actor no haya recurrido al simple medio de pedir al editor una rectificación de

la información que lo involucraba, lo que hubiera quizá permitido persuadir al sujeto pasivo del error y morigerado el alcance de la noticia si el medio la hubiera publicado, remedio que no se intentó y del que no puede prejugarse su inocuidad a priori.

Destacó que tal conducta tiende a alentar una práctica inconveniente cual es la de permitir que se deslice el error en el accionar de la persona para luego prevalerse de ello con el fin subalterno de generar un lucro en calidad de indemnización. Al no existir evidencia alguna de tal reclamo previo de rectificación o aclaración, ello puede configurar una conducta abusiva, contraria a la buena fe y fulminada por el espíritu que el legislador insufló a la normativa de derecho común a través del artículo 1071 del Código Civil.

- II -

Contra la citada resolución, la parte actora interpone recurso extraordinario a fs. 385/392, el que desestimado a fs. 448, dio lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que el fallo recurrido vulneró gravemente derechos esenciales como el de la libertad de prensa, el honor y dignidad personal, a la propiedad y a la defensa en juicio, y ha prescindido de lo dispuesto por la ley en relación con el caso, sustentándose en afirmaciones dogmáticas, con un fundamento sólo aparente que desconoce e interpreta irrazonablemente los elementos probatorios relevantes y conducentes para la solución de la causa, que descalifican al decisorio por manifiesta arbitrariedad.

Agrega que se ha interpretado forzosamente la doctrina del caso "Campillay" desatendiendo de modo evidente su finalidad, y desconociendo el obrar prudente que se exige a la prensa según la doctrina de V.E.

El Diario "El Sol de Quilmes" lesionó, sostuvo, gravemente su honor, con una publicación periodística a la que calificó de primicia exclusiva con afirmaciones tales como "Los hijos de un conocido Juez de La Plata, realizaban maniobras con denuncias falsas para blanquear automóviles robados", "La Mafia ingresa a los Tribunales Platenses", "Fernando Burlando (a) He-man, Abogado, hijo del Juez, está prófugo y sería uno de los cerebros de la banda de autos mellizos", "Fernando

Burlando otro hijo descarriado”, “Se apoderaron de mil automóviles aparte de haber incurrido en los siguientes delitos: uso de documento falso en concurso ideal con violación de los deberes de funcionario público, falsedad instrumental, hurto y robo reiterado de automotor”, a lo que suma la exhibición de toma fotográfica de su persona.

Manifiesta que la publicación, que consideró falsa, imprudente y agravante, dio lugar a la promoción de esta demanda de daños y perjuicios, la que no obstante contestarse casi dos años después de la publicación, sigue afirmando como defensa, un procesamiento inexistente en la causa motivo de la noticia publicada.

Agrega que se probó que su única vinculación con la causa penal motivo de la publicación cuestionada fue como abogado de personas allí procesadas, no obstante lo cual la demanda fue rechazada en primera instancia, con fundamento en que la noticia fue limitada, que se divulgó utilizando un tiempo verbal potencial, y en que se debió iniciar acción por calumnias e injurias, lo que le causa grave violación a preceptos constitucionales y legales.

Manifiesta que la mencionada sentencia fue apelada y la alzada confirmó la sentencia, ratificando dicho criterio, e interpretando no injurioso el término descarriado, con el agravante de que introduce una cuestión no planteada ni controvertida, cual es la existencia de una declaración informativa prestada un año y medio después de la publicación objetada.

Expresa que, por ello, en el recurso de inaplicabilidad de ley, sostuvo la afectación de su defensa en juicio, su derecho de propiedad y la mutilación del principio de inocencia mediante una interpretación distorsionada del derecho de libertad de prensa y la ilógica valoración de las pruebas y del derecho vigente.

Dice que, con el objeto de acreditar la valoración absurda que se hizo de la prueba, destacó la utilización de verbos no potenciales como “realizaban, están involucrados, hacían, está prófugo, se apoderaron”, y demostró que la declaración informativa a la que se aludió, se prestó a su propio pedido, en una causa distinta a la de la investigación. La Cámara en el afán de encontrar una identidad entre la declaración indagatoria y la informativa, no repara en la ausencia de sospecha que no existe en la informativa y sí en la indagatoria, lo que claramente la diferencia de la primera.

Destaca que el fallo no respetó la doctrina de V.E., pues la noticia divulgada, no fue veraz, ni prudente, para hacerla compatible con el resguardo de la dignidad individual. Además no se la atribuyó a fuente alguna, sino que fue publicada como primicia exclusiva del medio, no fue potencial ni guardó reserva de identidades; no distinguió la calidad del sujeto pasivo, el que no se trataba de un funcionario público, sino de un ciudadano privado que conforme a lo receptado por la jurisprudencia, se encuentra protegido más ampliamente, por ser más vulnerable al no tener acceso a medios para replicar falsas imputaciones.

El *a quo* –indica– rechazó el recurso de inaplicabilidad con fundamento en que se trataban cuestiones ajenas a la competencia propia de la casación, que no se demostró lo absurdo de la valoración de la prueba, ni medió equiparación de las declaraciones indagatoria e informativa y en que no se atacó la argumentación en torno a la utilización del modo de verbo potencial, ni que las expresiones en plural puedan estar referidas directamente al actor.

Destaca que tales afirmaciones carecen de sustento, lo que se prueba con la simple lectura de las propias afirmaciones del fallo en torno a la declaración informativa, tales como “la situación del Dr. Burlando no era clara y podía sospecharse que se encontraba implicado” ignorando que fue prestada mucho tiempo después y en otra causa.

Señala que el fallo omitió expedirse sobre la frase asertiva “está prófugo” inserta debajo de su fotografía, cuando jamás pesó sobre su persona orden de captura, y la afirmación de haberse desentendido de criticar el argumento del verbo potencial, no se ajusta a las constancias de autos, de donde surge que se puso de resalto en el curso del proceso la utilización de verbos no potenciales, aspectos que además aparecen destacados en las disidencias de los Ministros Negri y San Martín.

Respecto del voto del Dr. Pettigiani, señala que el mismo reconoció la existencia de la mención del nombre del actor en la publicación, que éste no estaba involucrado y que incluirlo fue un error, pero sin atender a que mediaron fotografías, apodo y calificativos agraviantes, y que no obstante realizar citas de doctrina, opiniones y fallos del tribunal Superior de la Provincia así como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de manera sorprendente, todo ello contradice la conclusión a la que arriba de exculpar a la demandada.

El voto citado justifica los términos categóricamente asertivos por la premura con que se trabajó, en pos de la despiadada competencia comercial y la velocidad que requiere la demanda informativa, lo que es sencillamente apañar y anteponer mezquinos intereses a supremos derechos individuales amparados por la Constitución Nacional.

El fallo, destaca, no trata y oculta arbitrariamente el término asertivo “está prófugo” asignándole el término potencial de otra frase “sería uno de los cerebros de la banda de autos mellizos”, y que igualmente resulta arbitraria e ilógica la interpretación otorgada al término “hijo descarriado” al que le quita la calidad de injurioso, porque no suponía más que añadir más de lo mismo al hecho gravísimo al que se lo vinculaba, ignorando además que el calificativo no es genérico y no fue obtenido de ninguna fuente, no fue potencial, ni resultó necesario para informar el hecho y no es compatible con el respeto a la dignidad de la persona.

Por último, pone de resalto la arbitraria y contradictoria conclusión del voto, que carece de un debido sustento jurídico, al imponerle la obligación de exigir una rectificación, cuando párrafos antes había afirmado que tal posibilidad no era susceptible de reparar el daño que se causa a través de una falsa imputación.

– III –

En mi opinión el recurso resulta procedente en los términos del artículo 14 de la ley 48, no obstante que se trate de una acción de responsabilidad civil, en atención a que el tribunal *a quo* decidió en forma contraria a las pretensiones del apelante la cuestión constitucional invocada con fundamento en los artículos 14, 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:789; 311:1950; 314:1517; 315:1492, 1943; 316:2417; 317:1448; 319:3428 y 321:3170).

Por otro lado, estimo que corresponde tratar esta controversia en forma conjunta con el agravio relativo a la arbitrariedad del fallo en la consideración de los hechos y pruebas de la causa, así como en la interpretación normativa y de la doctrina de V.E., pues en autos se invoca la directa violación de derechos constitucionales, guardando en consecuencia, ambos aspectos entre sí estrecha conexidad (Fallos: 321:3596, del voto de los Dres. Fayt y Boggiano considerando 3º).

Cabe poner de relieve, en primer lugar, que en los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales incorporados en su artículo 75, inciso 22, se encuentra expresamente consagrado el derecho a la libertad de prensa, lo cual predica su relevante reconocimiento y especial protección. No es menos cierto que el derecho al honor también pertenece al catálogo de derechos civiles fundamentales, reconocido en ambos instrumentos jurídicos, artículo 13.2 de la Convención de San José de Costa Rica y artículos 19 y 33 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:789, considerando 5º; 310:508 considerando 6º; y 315:1943, del voto disidente del Juez Barra considerando 14).

Como ambas partes reclaman especialmente la protección de esos derechos, la cuestión aparece como un caso de colisión entre prerrogativas fundamentales lo que exige acudir no sólo a la letra de la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales que los consagran, sino a la doctrina sobre la materia de V.E. como último intérprete de la Constitución y las Leyes, a los fines de determinar su alcance y llegar a una decisión que establezca un criterio de ponderación entre los diversos intereses que se intentan proteger.

En tal inteligencia, es esclarecedora la cita efectuada por V.E. de la opinión de Hamilton según la cual “..la libertad de prensa tutela el derecho de publicar impunemente, con veracidad, buenos motivos y fines justificables, aunque lo publicado afecte al gobierno, la magistratura o los individuos” (Fallos: 258:308; 310:508, considerando 8º), la que a su vez fuera calificada por V.E. al decidir que tal afirmación es predicable siempre que se actúe “... con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos, impidiendo la propalación de imputaciones falsas que puedan dañarlo injustificadamente” (Fallos: 310:508 considerando 9º y 315:632).

En plena coincidencia con la citada doctrina y atendiendo a las indubitables constancias documentales de la causa, adelanto desde ya mi opinión de que corresponde revocar la resolución recurrida ya que en los casos “Campillay” (Fallos: 308:789) y “Costa” (Fallos: 310:508) V.E. resolvió que cuando un órgano periodístico difunde una información con eventual entidad difamatoria para un tercero, no responde civilmente por ella, exclusivamente en aquellos supuestos, en que omita la identidad de los presuntos implicados, utilice un tiempo de verbo potencial o propale la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente.

Estoy persuadido que en el caso el fallo no atiende a los citados parámetros, por cuanto la publicación además de identificar muy detalladamente al supuesto implicado, no utiliza el verbo potencial a su respecto, ni atribuye a la fuente mencionada las referencias que hizo del accionante. Por otro lado, el juzgador ignora que sus agravios no están dirigidos a objetar la veracidad de la información en cuanto a la existencia de los hechos investigados, sino a las manifestaciones asertivas vertidas a su respecto por el medio más allá de la información propiamente dicha. Puntualiza que ellas estaban referidas y dirigidas hacia su persona y a su inclusión como partícipe en la comisión de los ilícitos, conducta asumida por el medio, que ha sido reconocida expresamente por el juzgador, que alude a ello como un error excusable del periódico.

Cabe concluir entonces, que no existe discusión en torno al carácter no veraz de la información o noticia referida al actor identificado con nombre y apellido, al que además se le agrega un alias y una calificación de su conducta. Por lo tanto, sólo queda como lo hago en los últimos párrafos verificar si ha mediado intencionalidad o se trata de un error que, como señala el fallo, admite ser excusado en aras de la más amplia protección de la libertad de prensa.

Por otra parte, es del caso señalar, respecto de la exigencia de la cita de la fuente, el Alto Tribunal ha sostenido, que el informador, al precisar aquélla, debe dejar en claro el origen de las noticias permitiendo a los lectores atribuir las al medio específico que las generó. Los particulares resultan beneficiados con tal proceder, porque sus eventuales reclamos –si se creyeran con derecho– podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que sólo fueron sus canales de difusión (Fallos: 316:2394 y 2417 considerando 10º). Dicho requisito no fue cumplido en el caso por el demandado, por cuanto si bien se cita la fuente, de ella no se desprenden las imputaciones efectuadas al actor, por lo que tales apreciaciones aparecen como consideraciones propias de la publicación en cuestión (ver fs. 1/5).

De lo expuesto y de la reseña efectuada a comienzos de este dictamen surge que el fallo apelado efectuó una interpretación de la doctrina mencionada precedentemente, que no guarda relación con sus argumentos esenciales, ni con las constancias comprobadas de la causa.

En efecto para obtener la exención de responsabilidad del informador, V.E. señaló que se exige que éste atribuya directamente la

noticia a una fuente identificable y que se transcriba en forma sustancialmente fiel lo manifestado por dicha fuente (Fallos: 316:2417, antes citado, considerando 11).

Según mi parecer no es ésta la situación que se presenta en el caso de autos, pues de la causa y de las constancias documentales no surge que el contenido de la noticia periodística publicada coincida con lo sucedido y que la investigación de los hechos involucre al accionante, es decir, no es veraz, como lo ha reconocido el propio sentenciador al señalar la existencia de “error”.

De ahí que, conforme lo antes señalado, resulta que el *a quo* no atendió a la doctrina de los precedentes “Campillay” y “Costa”, sino que incurrió en manifiesta arbitrariedad al no atender a otra conducta que es dable exigir al medio, cual es la de ser prudentes en el uso de la información, y respetuosos del honor y dignidad de las personas, porque cuando apreció las causales de eximición de responsabilidad, aludiendo a la utilización de un tiempo de verbo potencial y la remisión a la fuente pertinente, no se ajustó a las constancias comprobadas de la causa, porque el potencial no aparece utilizado en las manifestaciones sin dudas asertivas y adjetivaciones referidas al accionante, las que tampoco emanan de la fuente, sino de la voluntad y decisión del medio. Es meridianamente claro, que en sí mismas, no puede considerarse información, la utilización del apodo, “He-man”, o el apelativo “otro hijo descarriado del Juez” ni se desprende de la fuente la categorización de “prófugo”, en tanto no medió a su respecto orden de captura.

Por otro lado, si bien es a todas luces evidente, siguiendo la doctrina de V.E. que cuando se cita la fuente y se utiliza el tiempo potencial del verbo, quien difunde la noticia no se hace cargo de la veracidad de la fuente, no la hace propia ni le agrega fuerza de convicción. De otro modo, el ejercicio del derecho garantizado por los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional estaría sujeto a que la prensa constatare previamente y de modo fehaciente la verdad de las manifestaciones de terceros que publica; no se puede pasar por alto que el tiempo potencial está referido a parte de la noticia obtenida de la fuente, pero no sucede así con las manifestaciones expresas referidas al accionante, de modo afirmativo, como “está prófugo”, “cerebro de la banda” u “otro hijo descarriado”, las que no constituyen información, sino opinión, calificación, o adjetivación acerca de los hechos por parte de quien difunde la noticia que surge de la fuente.

Conforma asimismo una manifestación de naturaleza dogmática, sólo apoyada en una valoración subjetiva y presuntiva del tribunal, además de contradictoria con sus propias argumentaciones, la especulación en torno a la conducta que debió asumir el accionante de pedir rectificación o aclaración sobre el supuesto error del medio en lugar de recurrir al reclamo judicial de daños y perjuicios a lo que considera una práctica desleal y abusiva, cuando había sostenido la insuficiencia de una rectificación para reparar el daño que provoca una noticia inexacta y sin atender a circunstancias tales como que el medio periodístico, en una conducta notoriamente imprudente, siguió afirmando erróneamente que el actor había sido procesado en la citada causa (ver contestación de demanda de fs. 25/35).

Asimismo estimo que también constituye una afirmación de naturaleza dogmática, por no ajustarse a las constancias comprobadas de la causa y por tanto arbitraria, afirmar que por haberse prestado una declaración informativa, en otra causa (Nº 144.640) acumulado, extremo alegado y no desvirtuado, posteriormente a la publicación de los hechos motivo de la investigación en que se lo pretendía involucrar (ver fs. 135, 202), su situación no era nada clara y concluir que no se podía afirmar categóricamente que fuera ajeno a los hechos investigados, cuando de las constancias referidas y de las copias del proceso penal adjuntas surge que nunca estuvo procesado.

Por otra parte entiendo que la sentencia es arbitraria en la consideración de las constancias de la causa para la aplicación de la doctrina de la real malicia, pues en ese marco no se verifican los presupuestos exigidos para eximir de responsabilidad al medio. Por una parte, pues la noticia a su respecto no sólo es objetivamente, sino también subjetivamente falsa. El supuesto error alegado por el juzgador, podría admitirse como tal, si no aparecieran en la publicación manifestaciones como “primicia exclusiva del Sol” “El Sol en una investigación periodística tuvo acceso al caso” es decir, pudo verificar. Entonces, más allá de los adjetivos, le agrega a la noticia elementos que la hacen propia y le otorgan fuerza de convicción, como las referencias de identificación que no surgen de la fuente “el hermano de Fernando”, “abogado del caso...”, “hijo del Juez”, actitud que no se concilia y más bien contradice la alegada premura, o la confusión invocada y traducen una investigación periodística con armado de la noticia, que, por otra parte, aparece confirmada con la insistencia sobre la supuesta verdad de los hechos, y del procesamiento del actor en la causa en reiteradas oportunidades (ver fs. 26 vta., 27, 29, 29 vta.).

Finalmente, cabe señalar, que la Constitución Nacional, tiene como primario objetivo, la de ser garantía de la plena vigencia de los derechos individuales, los que se encuentran al amparo de cualquier manifestación de poder que tienda a afectarlos, ya sea que provenga ésta de los órganos de autoridad, como de los particulares, objetivo que aparece patentizado a través de la consagración de principios, garantías y medios de defensa, tales como garantizar el goce de los derechos pero de un modo regular en el marco de las leyes que los reglamentan, el acceso a la justicia para promover las acciones tendientes a recomponer su afectación, evitando que el ejercicio de unos provoque la conculcación de otros, no pudiendo desprejiciarse prioridades que surgen de su propia naturaleza. Por ello resulta ajeno al espíritu de la Constitución, y por tanto arbitraria la interpretación que asigna prioritaria protección al interés o derecho patrimonial subyacente en la justificación por la necesidad de llegar antes que otros medios a la publicación de una noticia, por encima de la consecuencia dañosa al honor y dignidad de la persona, que podría y debería haberse resguardado actuando con la prudencia que le era exigible frente al valor o derecho que se hallaba en juego.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la presente queja, conceder el recurso extraordinario, revocar el decisorio apelado y disponer se dicte un nuevo fallo con ajuste a derecho. Buenos Aires, 19 de febrero de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Fernando Andrés Burlando en la causa Burlando, Fernando Andrés c/ Diario El Sol de Quilmes”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los antecedentes de la causa están adecuadamente reseñados en los capítulos I y II del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

2º) Que en autos existe cuestión federal en cuanto está en juego el alcance de la doctrina constitucional establecida por esta Corte por

primera vez en el caso “Campillay” (Fallos: 308:789), que según el apelante, ha sido interpretada por el *a quo* en forma forzada e irrazonable (fs. 385 vta. y 391).

3º) Que, con arreglo a la citada doctrina, la difusión de noticias que pueden afectar la reputación de las personas no resulta jurídicamente objetable siempre que se den cualquiera de estas tres hipótesis:

A) Cuando se ha atribuido el contenido de la información a la fuente pertinente y se ha efectuado, además, una transcripción sustancialmente idéntica a lo manifestado por aquélla (Fallos: 319:3428, considerando 8º).

B) Cuando se ha reservado la identidad de los involucrados en el hecho (Fallos: 321:3170, considerando 12).

C) Cuando se ha utilizado el modo potencial en los verbos, absteniéndose de ese modo, de efectuar consideraciones de tipo asertivo (Fallos: 324:2419, considerando 13 y voto concurrente, considerando 13).

4º) Que, con referencia al último de los supuestos enunciados (sub C) corresponde señalar que su verdadera finalidad estriba en otorgar la protección de la doctrina a quien se ha referido sólo a lo que puede (o no) ser, descartando toda aseveración, o sea la acción de afirmar y dar por cierta alguna cosa. No consiste solamente en la utilización de un determinado modo verbal –el potencial– sino en el sentido completo del discurso, que debe ser conjetural y no asertivo. Si así no fuera, bastaría con el mecánico empleo del casi mágico “*sería...*” para poder atribuir a alguien cualquier cosa, aun la peor, sin tener que responder por ello.

5º) Que, desde esta perspectiva, ciertas expresiones usadas en la publicación que dio origen a este pleito, como las consignadas en su primera plana en el sentido de que “*Los hijos de un conocido ex juez del Crimen de La Plata [...] realizaban maniobras con denuncias falsas, para blanquear automóviles robados*”, o, en la última página, relativas a que el actor es “*otro hijo descarriado del hombre que perteneciera a la justicia platense*” y que “*está prófugo*”, es decir que huye de la justicia, han importado formular aseveraciones que, por lo antes expresado, no están incluidas en el marco tutelar de la doctrina “Campillay”. No impone una conclusión contraria el hecho de que el *a quo* se

atenga al uso, en otros párrafos, del modo potencial, para ubicar al caso dentro de los alcances de dicha doctrina (por ejemplo “sería uno de los cerebros de la banda...”) pues este exclusivo señalamiento desatiende la auténtica finalidad de aquélla.

6º) Que, descartada la aplicación de “Campillay”, ello no significa que la responsabilidad que pretende el actor deba, sin más, ser reconocida. En efecto, ello dependerá, entre otros factores, de que la conducta de la demandada sea considerada, o no, pasible de reproche, cuestión sobre la cual sólo se ha pronunciado uno de los jueces que conformaron la mayoría (conf. fs. 378 y sgtes.). En consecuencia, el expediente debe volver a los tribunales de grado a efectos de determinar si se dan los presupuestos de la responsabilidad solicitada.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT
(según su voto) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (en disidencia) — GUILLERMO A. F.
LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con

costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

DAVID JESUS CASTRO v. JULIO CESAR ROJAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien lo atinente al plazo de prescripción aplicable a las acciones es materia de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena como regla a la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe admitir el remedio excepcional en aquellos supuestos donde la decisión jurisdiccional de modo manifiesto ignora disposiciones legales vigentes aplicables y conducentes a la solución del caso o incurre en la interpretación normativa con un exceso ritual que contraviene el principio de justicia, e irroga un agravio irreparable a los derechos amparados por la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró la prescripción de la acción si omitió injustificadamente la aplicación del art. 28 del decreto 91/98 –complementario y aclaratorio de la ley 24.573– en cuanto dispone que el cómputo del término de suspensión previsto en el art. 4º de la ley se reanuda después de 20 días corridos desde la fecha del acta de finalización de la mediación, pues tal norma regía la cuestión controvertida y su aplicación resultaba imperativa con arreglo al principio *iura novit curia*.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el pronunciamiento que admitió la defensa de la demandada y declaró la prescripción de la acción (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, resolvió a fs. 129 (folio de los autos principales a los que me referiré de ahora en más) revocar la decisión del tribunal de primera instancia del fuero, y admitió la defensa de la demandada declarando la prescripción de la acción.

Para así decidir el *a quo* señaló que la presentación del formulario previsto por el artículo 4º de la ley 24.573, sólo tiene por efecto la suspensión de la prescripción, sin que pueda entenderse que se halla querido referir a su interrupción, la que sólo se configura por la presentación de la demanda.

Agregó además que si bien la norma legal dispone que la mediación suspende el plazo de prescripción desde que se formalice la presentación, no resulta explícito en cuanto al término final de la suspen-

sión, aunque debe entenderse que ello se produce cuando cesa la mediación, momento en el que se reanuda el plazo suspendido.

Destacó que la vía judicial quedó expedita el día 9 de diciembre de 1996 por la falta de acuerdo de las partes en la audiencia de mediación por lo que la acción prescribía el día 14 de dicho mes, que al ser sábado otorgaba al demandante las dos primeras horas del día lunes 16. Por lo tanto al haber sido iniciada la acción a las 12,34 horas de dicho día se operó la prescripción, por no tener efecto interruptivo el retiro de carátula efectuado el día 13 de diciembre.

– II –

Contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario a fs. 137/141, el que desestimado a fs. 148 dio lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que la sentencia es inconstitucional y arbitraria, porque impide el derecho a obtener un pronunciamiento judicial sobre sus legítimos derechos afectando el principio del debido proceso y porque la resolución no es la derivación razonada de las constancias de autos y de la normas legales que la fundamentan.

Agrega que la sentencia no atiende a los principios generales del derecho y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, porque no obstante reconocer que la ley no ha establecido expresamente la fecha de reanudación de los plazos procesales manifestando la existencia de un vacío legislativo, resulta agravante una interpretación que carece de apoyatura normativa, destacando que por la importancia del tema el nuevo decreto N° 91/98 reglamentario de la ley, establece que el cómputo del término de suspensión se reanuda después de 20 días corridos desde la fecha del acta de finalización de la mediación.

Señala que el fallo hizo lugar a la excepción de prescripción, sin tener en cuenta que su parte estaba impulsando la prosecución del proceso, lo que exteriorizó con su actos, a los que el juzgador denominó “no procesales”, decisión que resulta arbitraria por resultar incongruente y ausente de razonabilidad, al prescindir de prueba decisiva e incurrir en un exceso ritual manifiesto, porque interpreta en forma amplia y analógica la norma en cuestión cuando debió hacerlo de modo pru-

dente y con aplicación restrictiva, prescindiendo del texto legal sin dar razón plausible alguna.

– III –

Cabe destacar, de inicio, que si bien V.E. tiene dicho que lo atinente al plazo de prescripción aplicable a las acciones es materia de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena como regla a la instancia prevista por el artículo 14 de la ley 48, no es menos cierto que ha admitido el remedio excepcional en aquellos supuestos donde la decisión jurisdiccional de modo manifiesto ignora disposiciones legales vigentes aplicables y conducentes a la solución del caso o incurre en la interpretación normativa con un exceso ritual que contraviene el principio de justicia, e irroga un agravio irreparable a los derechos amparados por la Constitución Nacional.

Pienso que en el caso se configura tal situación, porque el tribunal incurre en un rigorismo formal excesivo en la aplicación que realiza del instituto de la prescripción liberatoria (que tiene como efecto el de producir la pérdida de un derecho), pues no atiende a una hermenéutica prudente y restrictiva como es exigible en orden a reiterada jurisprudencia de V.E. Por el contrario a pesar que la ley de mediación 24.573 no determina cuando finaliza la suspensión de la prescripción prevista por su artículo 29, el *a quo* descalifica la intención del accionante de mantener vivo el proceso, expresada a través de actuaciones de carácter procesal como son el retiro de la carátula ante el órgano jurisdiccional que la provee para su presentación ante el tribunal que habrá de entender, y la promoción ulterior en forma inmediata de la acción.

A lo expuesto cabe agregar que, al tiempo que se dicta la resolución que decreta la prescripción de la acción, el 19 de agosto de 1998, se hallaba vigente el decreto reglamentario N° 91/98, que entró a regir el día 30 de enero del mismo año y que en su artículo 28, complementando e integrando la alegada imprecisión de la ley, disponía que el cómputo del término de suspensión previsto en el artículo 4° se reanuda después de 20 días corridos desde la fecha del acta de finalización de la mediación, disposición reglamentaria que regía la cuestión de cuyo juzgamiento se trata y que al no ser tenida en cuenta por el sentenciador, conforma una omisión injustificada y por tanto arbitraria de la decisión, ya que era deber y facultad del tribunal aplicar la nor-

ma de conformidad con la regla “*iura curia novit*” con prescindencia de las articulaciones de las partes (ver Fallos: 291:259, 356, 575; 292:58, 398; 295:749), máxime al no mediar respecto de ella declaración de invalidez o inconstitucionalidad.

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a la queja, conceder el recurso extraordinario, revocar la decisión apelada y mandar se dicte nueva sentencia ajustada a derecho. Buenos Aires, 23 de noviembre de 2001. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por David Jesús Castro en la causa Castro, David Jesús c/ Rojas, Julio César”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad en lo atinente a la omisión injustificada de la disposición reglamentaria –complementaria y aclaratoria de la ley 24.573– que regía la cuestión controvertida y cuya aplicación resultaba imperativa con arreglo al principio *iura novit curia*.

Por ello, se declara procedente el recuso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo de acuerdo con lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON ANTONIO BOGGIANO Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la presentación directa. Notifíquese. Devuélvase los autos principales y archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CASA CORAZON CUEROS S.R.L.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde rechazar el pedido tendiente a que se difiera la carga de cumplir con el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación hasta tanto expire el plazo de suspensión de ejecuciones establecido por el art. 9 de la ley 25.563 pues, más allá de que dicha norma ha sido derogada (confr. art. 12 de la ley 25.589), el motivo invocado por el recurrente no podría constituir una causal válida que justificase el pretendido diferimiento del depósito, ya que la argumentación del apelante no contempla la circunstancia de que están exentos de cumplir ese recaudo quienes demuestran oportunamente que carecen de recursos para solventarlo.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Si el derecho al acceso a la justicia es uno de aquellos que resultan operativos con su sola invocación e irrestricto en su ejercicio, necesariamente cabe concluir que cualquier condicionamiento del trámite judicial, tal como el que se deriva de la falta de abono del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta violatorio de esa garantía constitucional (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en el punto 8 del escrito de interposición de la queja el recurrente solicita que se difiera la carga de cumplir con el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación “hasta tanto expire el plazo de suspensión de ejecuciones establecido por el art. 9 de la ley 25.563” (fs. 93 vta.). En respaldo de su pedido, aduce que se presenta una cuestión análoga a la que dio lugar a la suspensión de ejecuciones judiciales dispuesta por la ley 23.696 y al dictado de la acordada 66/90.

2º) Que lo solicitado resulta inatendible pues, más allá de que el art. 9 de la ley 25.563 ha sido derogado (confr. art. 12 de la ley 25.589), en todo caso el motivo invocado por el recurrente no podría constituir una causal válida que justificase el pretendido diferimiento del depósito. Por otra parte, la argumentación del apelante no contempla la circunstancia de que están exentos de cumplir ese recaudo quienes demuestran oportunamente que carecen de recursos para solventarlo (arts. 286 y 287 del código citado).

3º) Que el juez Vázquez se remite a sus votos en las causas “Urdiales” (Fallos: 319:1389) y “Marono” (Fallos: 319:2805) entre otros.

Por ello, por mayoría, se rechaza lo solicitado en el punto 8 del escrito de queja y se intima al recurrente a que dentro del quinto día haga efectivo el depósito establecido en el art. 286 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –de conformidad con la acordada 28/91–, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte, bajo apercibimiento de tener por no presentada la presente queja. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO
BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN
CARLOS MAQUEDA.

PABLO MARCELO EKMAN v. EXECUTIVE S.A. CONSULTORES
EN SELECCION DE PERSONAL TECNICO Y EJECUTIVO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reclamo por diversos rubros derivados del despido incausado si no fundamentó en su totalidad del modo que es menester el reconocimiento que hizo referente a la existencia de una relación de trabajo entre el actor y las demandadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, denegó el recurso extraordinario deducido por la accionada, con fundamento en que resulta función privativa de la Corte juzgar si la sentencia es arbitraria y en que no se trata de uno de los supuestos del artículo 14 de la ley N° 48 (fs. 871).

Contra dicha decisión, la demandada se alza en queja por razones que, en substancia, reproducen las expuestas en el principal (v. fs. 84/102 del cuaderno respectivo).

– II –

En lo que nos ocupa, la alzada laboral revocó la sentencia de grado y admitió el reclamo por diversos rubros mayormente derivados del despido incausado (v. fs. 795/799). Para así decidir, consideró que los testimonios evidencian que el pretensor cumplía tareas en el establecimiento de la demandada y bajo sus indicaciones de labor; y que las tareas desplegadas en otras entidades no descartan la conclusión favorable a la existencia de una relación de trabajo, habida cuenta que no se adujo exclusividad (fs. 818/820, 824, 1009 y 1011).

Contra dicho fallo, dedujeron el remedio federal las co-demandadas (v. fs. 825/849), que fue contestado (fs. 863/870) y denegado –lo reitero– a fs. 871, dando origen a esta queja.

– III –

En resumen, las sociedades demandadas acusan que la sentencia es arbitraria e incurre en una hipótesis de trascendencia institucional por cuanto: a) omitió el planteo de Executives International, en orden a que la sociedad se constituyó recién en 1995, y la impugnación deducida contra el testimonio de Pessoa, único testigo que aludió al período anterior a 1993; b) ignoró que el peticionante adujo que su tarea era de jornada completa, lo que resulta incompatible con la prestada –simultáneamente– en el Instituto de Servicios Sociales Bancarios; c) omitió aclarar el alcance de la condena contra ambas co-demandadas y su fundamento; d) incurrió en dogmatismo al tener por probada la relación laboral sobre la base de testimonios que no concuerdan con lo expresado por el actor y al ignorar los cuestionamientos a la idoneidad del testigo Pessoa; e) se apartó de la litis al soslayar que el pretensor arguyó un desempeño continuado de tiempo completo y sólo se probó el correspondiente al período 84/85; f) prescindió de prueba –particularmente de la informativa al ISSB y del peritaje contable–, tergiversó los dichos de los testigos y fundó, en definitiva, el fallo en la sola declaración de un testigo cuestionado, cuya inidoneidad no permitió probar; g) hizo lugar a las multas previstas en la ley de Nº 24.013 pese a haberse cursado la intimación con datos incorrectos; h) soslayó que con el informe del ISSB de fs. 621 se destruye la tácita reconducción de la supuesta relación laboral posterior a 1985; y que el actor prestó tareas simultáneamente para varias entidades; i) desestimó el informe contable en cuanto sienta que el actor cobró sumas variables y no periódicas en concepto de horarios profesionales; j) ignoró el tope del artículo 245 de la ley 20.744; y, k) omitió que el pronunciamiento sólo fue suscripto por dos jueces, sin precisar la situación del tercero, contrariando el artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional y la doctrina sentada en Fallos: 316:32 y 2315; 317:483; 318:1848 y 1860; 319:623; 320:2786 y 321:2738. Cita las garantías establecidas en los artículos 14, 16 a 18 y 33 de la Constitución Nacional.

– IV –

Previo a todo, juzgo menester recordar que la normativa del artículo 125, 2º párrafo, de la ley 18.345, establece que “bastarán los votos de dos integrantes de la sala, cuando éstos hayan votado en primero y segundo término en el mismo sentido”; extremo que, según se

infiere de los precedentes de Fallos: 318:1860 y 319:623, allende su falta de señalamiento por la Sala *a quo*, autoriza a desechar el respectivo agravio de la quejosa.

– V –

De la demanda surge que el actor aduce haber trabajado a tiempo completo para Executives S.A., bajo relación de dependencia, desde agosto de 1984 hasta diciembre de 1996, sin desempeñar otras tareas, demandando a la firma precitada y a Executives International, en atención al vínculo habido entre ellas y a que los recibos corresponden a ambas (fs. 5/8).

La co-demandada Executives S.A., a su turno, reconoce un vínculo laboral con el actor entre el 1.08.84 y 30.04.85, negando que subsistiera después de esa fecha; precisando, asimismo, que entre marzo de 1990 y junio de 1995 contrató al actor como profesional independiente para realizar trabajos vinculados con su especialidad (fs. 30/36).

Executives International S.A., por su parte, refiere que se constituyó recién el 2.03.95 y que el actor concretó prestaciones independientes para ella entre julio de 1995 y agosto de 1996 (fs. 54/60).

– VI –

Sentado lo anterior, advierto que, como bien anotó el juez de grado, ha quedado acreditado que el pretensor desempeñó labores comunes para el Instituto de Servicios Sociales Bancarios –ISSB– entre el 7.10.86 y el 1.06.93, fecha de su renuncia, cumpliendo un régimen de treinta horas semanales (fs. 619/621-I); y que, al menos desde octubre de 1996, prestó tareas en una empresa como profesional asociado (fs. 599/600; 608 y 609 vta.).

Por otra parte, como también subrayó el inferior, emerge del peritaje contable el registro de la relación laboral con Executives S.A. por el período 84/85; y, a partir de allí, entre el 20.03.90 y el 10.06.95, un detalle de pagos al pretensor en la cuenta honorarios, respaldados por las constancias respectivas; extremo que se reitera respecto a Executives International S.A., por el período que va entre el 21.10.95 y el 18.10.96 (fs. 701/711).

Adujo finalmente el magistrado de primera instancia las particulares características de profesiones liberales como la del pretensor –psicólogo– que conducen a establecer vínculos contractuales también de rasgos particulares y cambiantes según los requerimientos del servicio de que se trate, concluyendo que la actividad del demandante se desarrolló libremente ejerciendo su profesión y no sólo para las demandadas. Ello fue así –precisó además– en un contexto en que las declaraciones testimoniales, por falta de conocimiento directo, precisión o razones, no son determinantes para decidir la suerte del pleito (fs. 795/799).

Frente a ello, según se reseñó, con énfasis en los testimonios de fs. 608, 609 vta., 622-I y 672, laalzada se inclinó por reconocer la existencia de una relación de trabajo por el período 84/96 y condenar a ambas accionadas (cfse. fs. 818/820; 1009 y 1011). En mi criterio, empero, lo anterior no se fundamenta, en su totalidad, del modo que es menester.

– VII –

En primer término, vale aclarar que fue la propia reclamante quien alegó la índole “full time” y exclusiva de la prestación (v. fs. 5/8), *a priori* desmentida por las constancias anteriormente detalladas (informes, peritaje contable, testimoniales, etc.), que ninguna consideración merecieron por parte de la Sentenciadora –déficit que cabe hacer extensivo, respecto de la declaración de fs. 622/I, a la alegación obrante a fs. 628/629 (v. fs. 810)–; y cuya eficacia, respecto de la vinculación en sí misma o su duración, es preciso considerar.

A lo anterior se añade que la *a quo* asintió al reclamo dirigido contra Executives International S.A. (fs. 818/820, 999, 1008, 1009 y 1011) –demandada en base a su supuesta vinculación con Executives S.A. (fs. 5)– sin hacer explícito, empero, ningún fundamento ni precisión respecto de tal extremo; defecto que igualmente cabe extender a la alegación fundada en el tope previsto por el artículo 245 de la ley 20.744 (fs. 35 vta., 59 y 786 vta.).

La índole de la solución a que se arriba –que, por cierto, no importa anticipar opinión sobre el fondo del tema– estimo que me exime de examinar los restantes agravios.

– VIII –

Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia apelada y restituir la causa al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 30 de abril de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Executives S.A. y Executives International S.A. en la causa Ekman, Pablo Marcelo c/ Executive S.A. Consultores en Selección de Personal Técnico y Ejecutivo y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Vuelvan los autos al tribunal anterior a efectos de que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO
BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GABRIELA S. FERRADA Y OTRO V. CARLOS O. ALVAREZ Y OTRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley respecto del fallo que había rechazado la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No obstante referirse los agravios a cuestiones fácticas y de derecho común y público local, materia ajena –como regla y por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48–, ello no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, el *a quo* ha omitido efectuar un examen apropiado de los planteos sometidos a su consideración (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Correspondía que el *a quo* otorgue un tratamiento pormenorizado, por su eventual incidencia en la solución del caso, a los elementos probatorios concretos invocados por los recurrentes –en función de la norma de tránsito aplicable, art. 10, ley 11.430 y de las circunstancias que reputaron relevantes–, para justificar su aseveración de que el accidente había ocurrido en una senda peatonal (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se sustentó en que debía demostrarse de modo concluyente la existencia de absurdo, circunstancia que no se configuraba al no acreditarse un error grave y manifiesto que condujera a conclusiones inconciliables con las constancias de la causa; dichos fundamentos no configuran una respuesta adecuada a las objeciones de los recurrentes, pues sólo constituyen referencias genéricas sobre la configuración y contenido del absurdo como vicio de fundamentación pero poco o nada expresan sobre el hecho y sus circunstancias (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, rechazó el recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto por los actores contra la sentencia de la Sala Dos, de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca, que revocó el pronunciamiento del juez de grado y rechazó la acción por indemnización de los daños y perjuicios que aquéllos dijeron haber sufrido a consecuencia del fallecimiento de su hijo menor de edad, ocurrido al ser embestido por el automóvil que conducía uno de los demandados (v. fs. 527/530).

Para así decidir, señaló que, tanto la atribución de responsabilidad en un siniestro, como determinar si ha existido prueba de liberación de dicha responsabilidad, constituyen típicas cuestiones de hecho, inabordables en casación, salvo el supuesto excepcional del absurdo. Añadió que este último, no queda configurado aun cuando el criterio del sentenciador pueda ser discutible, pues requiere un error grave y manifiesto que conduzca a conclusiones inconciliables con las constancias de la causa. Dicho extremo –prosiguió– no se ha configurado en el caso, toda vez que el recurso sólo fue la exposición del punto de vista del apelante, quien pese al esfuerzo realizado no pudo socavar las conclusiones del decisorio.

Indicó que el *a quo*, luego de analizar la prueba rendida, entendió que fue el hecho de la víctima lo que generó el accidente, circunstancia que, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1113 del Código Civil, exoneraba al demandado de la responsabilidad objetiva, conclusión ésta, que no había podido ser descalificada.

– II –

Contra este pronunciamiento, los actores dedujeron el recurso extraordinario de fs. 532/540 vta., cuya denegatoria de fs. 543/vta. motiva la presente queja.

Sostienen que, si en Primera Instancia obtuvieron un reconocimiento total y absoluto, teniéndose por acreditada la culpa del demandado, no se podía dar vuelta el razonamiento en la interpretación y valoración de las mismas circunstancias. Centran sus agravios en afirmar que el juzgador sentó conclusiones inconciliables con las constancias objetivas de la causa.

Se quejan, sustancialmente, de que, en la plataforma de los hechos acaecidos, la Cámara concluyó que no existe senda peatonal en el lugar en el que se produjo el accidente, cuando –según los apelantes– el croquis agregado a fs. 363 de autos demostrarían lo contrario. Asimismo, y con invocación de lo informado por el perito a fs. 382 y 415, insisten en que la actitud del niño al cruzar la calle no fue imprevisible, pues lo hizo a similar velocidad que la de un adulto caminando. En suma, apoyando sus razonamientos en diversos elementos probatorios, aseveran que se acreditó que el niño fue embestido cuando cruzaba por la senda autorizada y desarrollando una velocidad ordinaria y habitual para cualquier peatón.

Alegan que la Corte Provincial, a su hora, se negó a analizar estas cuestiones por entender, erróneamente, que los graves y puntualizados casos de absurdo atribuidos por los apelantes a la sentencia de Cámara y que determinaban una manifiesta arbitrariedad, no llegaban a ser tales. Por esta razón –dicen– el presente recurso es la única posibilidad con que cuentan para obtener una composición en derecho y en justicia.

– III –

Examinados los términos de la sentencia, y los agravios que, a título de arbitrariedad, se invocan en el escrito de impugnación, me anticipo a opinar que las conclusiones del *a quo*, no son refutadas mediante argumentos conducentes para poner en evidencia una decisiva falta de fundamentación en el decisorio. En este orden, se advierte que las críticas se dirigen, esencialmente, contra el pronunciamiento de Cámara, resultando, en realidad, una reiteración de las vertidas en las instancias anteriores, y que sólo traducen diferencias de criterio con el juzgador, no siendo suficientes para rechazar las consideraciones en que se apoyan, tanto el decisorio de Cámara, como el ahora recurrido, máxime frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta (v. doctrina de Fallos: 313:473 y sus citas, entre otros).

Se observa, asimismo, que la circunstancia de que el accidente se haya o no producido dentro de una senda peatonal, no fue decisivo para la solución del caso, toda vez que el juzgador le dedicó solamente algunos párrafos a la cuestión, a fin de reforzar su consideración de que el conductor del automóvil observaba la conducta debida al tiempo del infortunio (v. fs. 486/vta.).

Los apelantes, en cambio, no se hicieron cargo de los demás argumentos de los señores Jueces de Cámara, tales como la advertencia de que no había luz natural cuando se produjo el accidente, el señalamiento de los diversos hechos que dificultaban detectar la presencia y la intención del niño de cruzar la calle, a fin de poder detener la marcha del vehículo (v. fs. 485 vta./486), el hecho de que la camioneta, detrás de la cual salió el menor, se encontraba sobre la vereda, frente al portón de entrada al garaje, y sobresaliendo más de un metro sobre la calle, la presencia de otros niños que habían descendido de aquélla por la puerta que enfrentaba al automotor del demandado (v. fs. 486 vta.), el corredor que le quedaba a éste para pasar entre la camioneta y el centro de la calle, el corto tramo que recorrió el niño entre la camioneta y el punto de impacto, la sorpresa, la falta de tiempo y espacio para intentar cualquier maniobra elusiva, entre otras consideraciones, que los recurrentes no se ocuparon de rebatir (v. fs. 487/488 vta.).

Por otra parte, el Tribunal ha establecido que el hecho de que la víctima cruce por la senda peatonal o fuera de ella, no tiene aptitud suficiente para interrumpir totalmente el nexo de causalidad existente entre el riesgo de la cosa y el perjuicio a que alude el artículo 1113 del Código Civil (v. doctrina de Fallos: 321:3519 y sus citas, entre otros), de modo que, en el caso, esta circunstancia no habría sido determinante para la eventual atribución de responsabilidad al conductor del vehículo, y pierde relevancia frente a los referidos argumentos de la Cámara para eximirlo de ella, máxime si se repara que, en base a los mismos, concluyó que en el caso podrían verificarse las condiciones propias del caso fortuito, pues la súbita irrupción del niño frente al automóvil fue efectivamente imprevisible, e hizo inevitable el accidente (v. fs. 488, penúltimo párrafo).

La Corte Provincial, a su turno, entendió que hubo por parte del juez preopinante, un profundo análisis de la cuestión y una coherencia lógica difícilmente rebatible (v. fs. 528 vta. "*in fine*"/529). En este contexto, debo reiterar que el escrito recursivo reproduce los reproches expresados contra el pronunciamiento de Cámara, y sólo se ocupa de mencionar los aspectos del fallo de la Corte Provincial que causan agravios a los recurrentes.

tes (v. fs. 539 vta./540), pero no los rebate mediante una crítica prolija, como es menester en el remedio extraordinario que se intenta.

En relación con el principal tema traído a debate, resulta oportuno señalar, además, que V.E., en armonía con los argumentos del *a quo*, tiene dicho que, determinar si el menor, en el momento en que fue embestido, cruzaba la calle por fuera de la senda peatonal y si, de resultas de esa comprobación, debe soportar parte de la responsabilidad, ya que “tanto el automovilista como el peatón, tienen la obligación ineludible de observar correctamente los reglamentos de tránsito a fin de evitar situaciones peligrosas, y ambos deben responder por la más leve culpa en el cumplimiento de sus deberes”, remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia del artículo 14 de la ley 48 (v. doctrina de Fallos: 307:228).

Por todo lo expuesto, estimo que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 10 de junio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Gabriela S. Ferrada y Alberto Chalde (H) en la causa Ferrada, Gabriela S. y otro c/ Alvarez, Carlos O. y otras”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y demás fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ
O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON GUILLERMO A. F.
LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley respecto del fallo de la alzada que había rechazado la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, los actores interpusieron el remedio federal cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de los apelantes justifican su consideración en la vía intentada, pues no obstante referirse a cuestiones fácticas y de derecho común y público local, materia ajena –como regla y por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48–, ello no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y propiedad, el *a quo* ha omitido efectuar un examen apropiado de los planteos sometidos a su consideración.

3º) Que en efecto, con respecto de la objeción propuesta ante la corte local de que el hecho había ocurrido en la senda peatonal, los demandantes invocaron elementos probatorios concretos para justificar su aseveración e hicieron referencia a los croquis que obran agregados a los autos y a la causa penal (fs. 7 y 363 de los autos principales y fs. 10 del sumario), tema que examinaron también en función de la norma de tránsito aplicable –art. 10, ley 11.430– y de las circunstancias que reputaron relevantes, por lo que correspondía un tratamiento pormenorizado de tales cuestiones por su eventual incidencia en la solución del caso.

4º) Que las referencias del superior tribunal en ese aspecto se sustentaron en que debía demostrarse de modo concluyente la existencia de absurdo, circunstancia que no se configuraba cuando el impugnante no acreditaba un error grave y manifiesto que condujera a conclusiones inconciliables con las constancias de la causa, sin que no bastara a ese fin con exponer un punto de vista diferente; aparte de que no resultaba demostrado por la demandante el defecto del fallo que tuvo por probada la culpa de la víctima y la exoneración de responsabilidad al demandado.

5º) Que dichos fundamentos no configuran una respuesta adecuada a las objeciones de los recurrentes, pues sólo constituyen referencias genéricas sobre la configuración y contenido del absurdo como vicio de fundamentación, pero poco o nada expresan sobre el hecho y sus circunstancias según fueron sometidas a la consideración de la corte local, ya que tanto lo que atañe a si el hecho ocurrió en la senda peatonal como lo que se refiere a lo que los demandantes señalan como “mecánica del accidente”, se destacaron circunstancias que podrían haber gravitado en la decisión del asunto de haber sido debidamente evaluadas.

6º) Que no se trata aquí de exigir que por vía de inaplicabilidad de ley la corte provincial haga una revisión de toda cuestión fáctica que pudiera ser planteada por los apelantes, sino de que al tiempo de dar respuesta a los agravios que hacen particular referencia a elementos probatorios que se invocan como preteridos, la respuesta del tribunal pueda razonablemente vincularse con las impugnaciones y con la prueba en la medida necesaria para que la sentencia pueda reputarse derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias demostradas en la causa.

7º) Que en consecuencia, procede el acogimiento del recurso para que el *a quo* vuelva a examinar los argumentos de los apelantes, solución que no abre juicio sobre la responsabilidad que podría atribuirse al hecho de la víctima o de quien la tenía a su cuidado, ya que ello deberá resultar de una adecuada ponderación de los elementos de juicio a la luz de la sana crítica y de las reglas aplicables en la materia.

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALBERTO MAGNIN LAVISSE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, dictados por órganos ajenos a los poderes locales, configuran una cuestión justiciable cuando se invoca por parte interesada la violación del debido proceso, por lo tanto, tales decisiones no escapan a la revisión judicial por dichos poderes ni a la posterior intervención de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó los recursos locales interpuestos contra la decisión que dispuso la remoción de un juez provincial, si no se demostró violación del art. 18 de la Constitución Nacional, pues el escrito de interposición del remedio federal carece de un relato preciso y circunstanciado de los antecedentes del proceso y porque dicha pieza contiene numerosas remisiones a las actuaciones del trámite del enjuiciamiento que impiden a la Corte Suprema tomar un conocimiento suficiente de la relación existente entre lo resuelto y las cuestiones que, como de naturaleza federal, se invocan.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

No obsta al examen final sobre la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales que la queja haya sido declarada formalmente admisible por contener *prima facie* agravios de naturaleza federal, ya que en oportunidad de analizar los planteos, la Corte Suprema debe resolver en plenitud si ellos han de ser revisados, o no, en la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es aparente el agravio referido a la pretendida inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 7956 de Córdoba, si más allá de que el superior tribunal sostuvo su legitimidad, lo decisivo es que además ejerció control sobre la presunta violación de la garantía de la defensa en juicio invocada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

La gravedad institucional que comprende a aquellas cuestiones que exceden el interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad,

en el caso de concurrir, sólo facultan a la Corte Suprema para prescindir de ciertos extremos formales del recurso, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal.

PROVINCIAS.

A las autoridades locales les cabe –dentro de las potestades que la Constitución Nacional asegura a las provincias– la posibilidad de organizar procedimientos destinados a hacer efectiva la responsabilidad política de sus funcionarios, sin establecer –en cuanto lo contrario no esté expresamente admitido por el ordenamiento local– recurso alguno ante el Poder Judicial (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Al no estar expresamente previsto un recurso judicial, no cabe a la Corte Suprema la revisión de las decisiones adoptadas en los procedimientos destinados a hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios de las provincias por los órganos de juzgamiento establecidos en las constituciones provinciales, salvo que el mecanismo instituido por la constitución provincial –o de la interpretación que a éste se le confiera– resulte un apartamiento inaceptable de las restricciones impuestas a los poderes constituyentes locales por el art. 5 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario si las críticas del apelante vinculadas tanto a los presuntos defectos formales de la sentencia del tribunal de enjuiciamiento como al invocado apartamiento de los términos de la ley local, son ineficaces para habilitar la vía intentada pues no hacen sino discrepar con los argumentos de derecho público local sostenidos –sin arbitrariedad– por el citado tribunal (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Alberto José Troncoso en la causa Magnin Lavisse, Alberto s/ enjuiciamiento”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el doctor Alberto Magnin Lavisse fue removido de su cargo de juez de primera instancia y 3a nominación en lo Civil y Comercial y de Familia de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por decisión del jurado de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios de la Provincia de Córdoba. El afectado dedujo recursos de casación y de inconstitucionalidad que el Jurado de Enjuiciamiento desestimó, por lo cual planteó una queja que el Superior Tribunal de Justicia –Sala Electoral– de la Provincia de Córdoba, en su primera intervención, declaró admisible en cuanto a la denegación del recurso de inconstitucionalidad.

Con posterioridad el tribunal provincial rechazó el recurso mencionado por falta de oportuna protesta y por no advertir una patética violación del derecho de defensa, por lo que concluyó que el recurrente había sido legalmente destituido.

En tales condiciones, el mencionado ex magistrado interpuso el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que a partir del precedente “Graffigna Latino” (Fallos: 308:961), esta Corte ha sostenido la doctrina según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, dictados por órganos ajenos a los poderes locales, configuran una cuestión justiciable cuando se invoca por parte interesada la violación del debido proceso. En consecuencia, fue afirmado que tales decisiones no escapan a la revisión judicial por dichos poderes ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos: 308:2609; 310:2845; 311:881, 2320; 312:253; 313:114; 315:761, 781 y 319:705 y sus citas entre otros).

3º) Que la jurisprudencia señalada en el considerando anterior no puede ser aplicada en este pleito, pues el recurrente no ha cumplido con los requisitos para que resulte pertinente: el demostrar que se ha violado en autos el art. 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que, en efecto, los presentantes no han logrado acreditar los extremos que afirman, porque el escrito de interposición del recurso extraordinario carece de un relato preciso y circunstanciado de los antecedentes del proceso que concluyó con la destitución. Y además, porque dicha pieza contiene numerosas remisiones a las actuaciones cumplidas

en el trámite del enjuiciamiento, que, en su conjunto, impiden al Tribunal tomar un conocimiento suficiente de la relación existente entre lo resuelto y las cuestiones que, como de naturaleza federal, se invocan.

5º) Que por lo demás, aun dejando de lado las deficiencias formales mencionadas, se advierte, respecto del agravio sustentado en la violación del principio *non bis in idem* por parte del Superior Tribunal Local, que en su primera intervención declaró admisible la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad y luego declaró improcedente tal remedio, que según jurisprudencia reiterada de esta Corte en la instancia del art. 14 de la ley 48 no obsta al examen final sobre la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales que la queja haya sido declarada formalmente admisible por contener *prima facie* agravios de naturaleza federal, ya que en oportunidad de analizar los planteos la Corte Suprema debe resolver con plenitud si ellos han de ser revisados, o no, en la instancia extraordinaria (Fallos: 213:96; 295:658; 247:558; entre otros).

Y con relación a la pretendida inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 7956, cabe señalar que el agravio es aparente, porque más allá de que el Superior Tribunal sostuvo su legitimidad, lo decisivo es que al mismo tiempo ejerció control sobre la presunta violación de la garantía de la defensa en juicio invocada y lo hizo con el alcance de exigir una “patética violación” (fs. 42 de esta queja), que es similar al empleado por esta Corte en Fallos: 310:2845, considerando 20, al condicionar la revisión judicial a la presencia de “flagrantes violaciones formales”.

En tales condiciones, tanto uno como otro agravio adolecen de defectos insalvables, porque no se demuestra en forma nítida, inequívoca y concluyente que su ponderación haya importado un grave menoscabo a la garantía de la defensa en juicio.

6º) Que, por último, en cuanto a la invocación de gravedad institucional, ella no se configura tan sólo por la simple mención, como ocurre en el caso, de que la cuestión ha excedido el marco del interés particular. En tal sentido esta Corte ha sostenido que la gravedad institucional que comprende a aquellas cuestiones que exceden el interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad (Fallos: 290:266; 293:504; 307:770; entre muchos otros), en el caso de concurrir, sólo facultan al Tribunal para prescindir de ciertos extremos formales del recurso, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal; requisito que como quedó expresado, no pueden sostenerse que concurra en el caso y por lo tanto sella la suerte del planteo.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que las presentes cuestiones guardan sustancial analogía con las tratadas en Fallos: 315:761, voto del juez Moliné O'Connor, y causa P.252.XXIII. "Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, San Martín, juez criminal Dr. Sorondo s/ eleva actuaciones relativas a la conducta del Dr. Fernando Héctor Bulcourf" (Fallos: 325:2539) disidencia del juez Moliné O'Connor, sentencia del 21 de abril de 1992.

Por ello se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA V. CONSORCIO DE PROPIETARIOS
SAN MARTIN 572/92 - QUILMES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es sentencia definitiva la que rechazó la excepción de inhabilidad de título y dispuso llevar adelante la ejecución pues no sólo los aspectos relativos a la tramitación previa sino, incluso las atinentes a las restantes defensas –falta de acción y legitimación– no podrán ser objeto de replanteo ulterior, produ-

ciendo asimismo un menoscabo a los derechos constitucionales invocados con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la excepción de inhabilidad de título y dispuso llevar adelante la ejecución pues el decisorio –que remite a un pronunciamiento anterior del tribunal– tiene por cierto, que existió entre las partes un intercambio epistolar que posibilitó el ejercicio de su defensa por la interesada, confrontándose, incluso, a través del planteo una impugnación, extremos que no conciden con la de autos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Sala I - Civil), con fundamento esencial en que las decisiones recaídas en juicios ejecutivos no constituyen sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48; en que la alegación de arbitrariedad y de agravios constitucionales no suple tal déficit, y en que no se suscita un supuesto que autorice a obviar aquélla exigencia, denegó la apelación del demandado (v. fs. 125).

Contra dicha decisión viene en queja la accionada por razones que, en sustancia, reproducen las expuestas en el principal. Añade que la alzada omitió tratar la excepción de pago de la ejecutada y convalidó una deuda manifiestamente inexistente, frustrando toda posibilidad de replanteo ulterior de lo decidido (v. fs. 15/22 del cuaderno respectivo).

– II –

En lo que interesa, la Sala *a quo*, por remisión a un antecedente del propio tribunal, revocó la decisión de grado, rechazó la excepción

de inhabilidad de título y dispuso llevar adelante la ejecución. Para así decidir, se fundó en que: a) se encuentra acreditado que el certificado de deuda se expidió con arreglo a lo normado y posibilitando el ejercicio de la defensa por la contraria; b) el trámite ejecutivo obsta al debate sobre la causa de la obligación que atañe, en todo caso, a un eventual juicio ordinario posterior; y, c) no se advierte en el título vicio extrínseco o defecto formal (fs. 101/102 del principal, a cuya foliatura se aludirá en adelante).

Contra dicha sentencia, la demandada dedujo apelación federal (fs. 107/112), que fue contestada (fs. 116/124) y denegada –reitero– a fs. 125, dando origen a esta queja.

– III –

Expresado en síntesis, la quejosa aduce que la sentencia incurre en arbitrariedad y un caso de gravedad institucional, en tanto que: i) resulta manifiesto de las constancias de autos la inexistencia de deuda exigible; ii) convalida una vía administrativa no agotada; iii) remite a un pronunciamiento que no guarda correlación con los hechos de la causa, desde que tiene por cierto un intercambio epistolar y el rechazo de un planteo no acaecidos; iv) omite que el personal de la accionada se encuentra afiliado a la Obra Social para Empleados de Comercio; y, v) soslaya que el certificado se expidió sin haber notificado a la interesada la resolución recaída en el expediente administrativo ni intimado su pago. Refiere, por último, vulneradas las garantías de los artículos 14, 16 a 18 y 33 de la Constitución y el principio de congruencia (fs. 107/112).

– IV –

Ante todo conviene señalar que el juez de mérito entendió, a su turno, que emerge de la documentación obrante a fs. 6/24 que, previo a la emisión del certificado de fs. 6, no se cumplió con el trámite ni con el dictado del acto administrativo correspondiente, desde que no puede considerarse como tal la “resolución definitiva” de fs. 10, con firma ininteligible, sin sello aclaratorio y no notificada a la interesada a fin de que pudiera ejercitar su facultad recursiva. Apreció así, que no se verificó el trámite de índole publicística que garantiza que el título ejecutivo se origine en un acta de inspección formal y en un

procedimiento instructorio objetivo tramitado en su consecuencia (cfse. 67/68).

La alzada, por su parte –según se anotó– dejando de lado el anterior criterio del inferior, procedió al rechazo de la defensa de inhabilidad de título, ordenando, a un tiempo, llevar adelante la ejecución del reclamo (fs. 101/102, 130 vta., 131 vta. y 135 vta.).

He aquí, entonces, que si bien no desconozco que V.E. tiene dicho y reiterado que las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten calidad de “definitivas” en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. Fallos: 311:1724), advierto, en el caso, que debe reconocerse al fallo tal carácter pues, no sólo los aspectos relativos a la tramitación previa sino, incluso –dado que la Sala ha venido a clausurar con su decisión de avanzar en la ejecución– los atinentes a las restantes defensas, no podrán ser objeto de replanteo ulterior, produciendo asimismo un menoscabo a los derechos constitucionales invocados con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (v. Fallos: 308:1744; etc.).

En ese sentido, advierto que la presente guarda analogía sustancial con la dictaminada en la fecha en autos: “S.C. O. Nº 272, L. XXXVI, “O.S.P.E.R. y H.R.A. c/ Consorcio de Propietarios”, a la que cabe remitir, en lo pertinente, correspondiendo, en lo que atañe al fondo del planteo, decir que igualmente le asiste aquí razón a la sociedad demandada.

Ello es así, dado que el decisorio de la *a quo* –que, reitero, remite a un fallo anterior del tribunal– tiene por cierto, por aquella vía, entre otros ítems, que hubo entre los litigantes un intercambio epistolar que posibilitó el ejercicio de su defensa por la interesada, concretándolo, incluso, a través de una impugnación; extremos que, según se desprende de fs. 5/24, no coinciden, ciertamente, con los de autos. A lo anterior se añade –aun cuando, sin perjuicio del señalamiento de fs. 95vta., dicho déficit fue resaltado por el apelante recién en ocasión de la queja (cfse. fs. 18 del cuaderno respectivo y 132/134 del principal)– que incluso de compartirse la tesis de la alzada en orden a la aptitud del título, ello no obstaba al tratamiento de las restantes defensas de la demandada –falta de acción y legitimación activa, prescripción y pago– cuyo examen consiguiente se imponía de estar al rechazo resuelto a fs. 101/102 por la Juzgadora, atento a lo postulado oportunamente a fs. 40/47.

La índole de la solución a que se arriba –que, por cierto, no importa anticipar opinión sobre el fondo del tema– estimo que me exime de examinar los restantes agravios.

– VI –

Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia apelada y restituir la causa al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 14 de marzo de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa *Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina c/ Consorcio de Propietarios San Martín 572/92 – Quilmes*”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 31. Vuelvan los autos al tribunal anterior a efectos de que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO
VÁZQUEZ.

ASOCIACION DE BANCOS PUBLICOS Y PRIVADOS
DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTROS V. PROVINCIA DE SAN LUIS*SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.*

Si la Corte Suprema dispuso que la Provincia de San Luis debía abstenerse de exigir el cumplimiento de las previsiones contenidas en la ley local 5303, el pedido de informes –efectuado por el Ministerio de Economía de la provincia– a distintas entidades bancarias importa un claro apartamiento de esa decisión en la medida en que no puede aceptarse que la provincia desconozca las razones por las que los depósitos no son devueltos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2003.

Autos y Vistos:

En atención a lo que surge de los oficios agregados con el escrito a despacho corresponde proveer las presentaciones obrantes a fs. 186/211 y 212. En su mérito, con ellas se tiene por contestada, por parte del Estado Nacional y del Banco Central de la República Argentina, la citación dispuesta.

Dado que de las constancias acompañadas surge que la Provincia de San Luis ha requerido informes a distintas entidades bancarias para que le hagan saber las razones por las que no le son devueltos a los particulares los fondos depositados oportunamente en ellas, y en mérito a que ese requerimiento fue efectuado por el Ministerio de Economía de la provincia –por intermedio de su coordinadora fiscal–, corresponde proveer favorablemente el pedido de intimación efectuado en el escrito a despacho. Ello es así pues en la resolución dictada a fs. 159/161, debidamente notificada, esta Corte ha dispuesto que el Estado provincial debe abstenerse de exigir el cumplimiento de las previsiones contenidas en la ley local 5303, y la conducta adoptada importa un claro apartamiento de esa decisión en la medida en que no puede aceptarse que la provincia desconozca las razones por la que los depósitos no son devueltos. En su mérito, se dispone intimar a la demandada para que dé estricto y absoluto cumplimiento a la decisión referida, que se encuentra firme, bajo apercibimiento de fijarle sancio-

nes conminatorias. Notifíquese en la persona de la señora gobernadora de la Provincia de San Luis. A ese fin líbrese oficio al juez federal.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F.
LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

PARTIDO JUSTICIALISTA DISTRITO ELECTORAL DE CATAMARCA
V. PROVINCIA DE CATAMARCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

La demanda tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del art. 131, inc. 5º, de la Constitución de Catamarca –en cuanto impone la residencia inmediata de cuatro años en la provincia para ser candidato a gobernador y vicegobernador– no debe ventilarse en la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional pues –tratándose de cuestiones concernientes al derecho público local– el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre cuestiones propias del derecho provincial y dictadas en uso de facultades reconocidas en los arts. 121 y 122 de la Ley Fundamental.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal. La primera lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima. En la segunda procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema procede en razón de la materia tan solo cuando la acción entablada se funda “directa y exclusivamente” en

prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, pero no cuando se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes locales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Corresponde a los jueces provinciales expedirse respecto de la alegada inconstitucionalidad de la norma de la Constitución de Catamarca que exige una residencia inmediata de cuatro años en la provincia para ser elegido gobernador o vicegobernador, pues es imposible examinar tal planteo sin pronunciarse sobre cada una de las disposiciones en virtud de las cuales el poder constituyente de la provincia estableció la exigencia que se impugna.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Si, so capa de un derecho lesionado, o no suficientemente tutelado o garantido, la Corte pudiera traer a juicio, a sus estrados, a todos los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias, sería el régimen unitario el imperante y no el federal que menciona el art. 1º de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Si el problema suscitado concierne al procedimiento jurídico político de organización de una provincia, es decir, a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y consumarse dentro del ámbito estrictamente local, corresponde expedirse a los jueces provinciales, sin perjuicio de que las cuestiones federales que puedan contener este tipo de litigios, sean revisadas, en su caso, por la Corte por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48.

PROVINCIAS.

La palabra "Gobierno", contenida en el art. 122 de la Constitución Nacional, incluye a la Corte Suprema, a la que no le incumbe discutir la forma en que las provincias organizan su vida autónoma.

PROVINCIAS.

La Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación y no para el gobierno particular de las Provincias, las cuales según la declaración del art. 122, tienen derecho a regirse por sus propias instituciones, y elegir por sí mismas sus gobernadores, legisladores y demás empleados; es decir que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el artículo 121.

PROVINCIAS.

La misión más importante de la Corte consiste en interpretar la Constitución Nacional de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa. Del logro de ese equilibrio debe resultar la adecuada coexistencia de dos órdenes de gobierno, cuyos órganos actuarán en dos órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse.

PROVINCIAS.

La Constitución Nacional garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal (arts. 5º y 122), las sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (arts. 1 y 5) y encomienda a la Corte el asegurarla (art. 116) con el fin de lograr su funcionamiento y el acatamiento a aquellos principios que todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional.

PROVINCIAS.

Con el propósito de lograr el aseguramiento del sistema representativo y republicano de gobierno, el art. 117 de la Constitución Nacional ha asignado a la Corte Suprema competencia originaria, en razón de la materia, en las causas que versan sobre cuestiones federales en las que sea parte una provincia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Si no se advierte que la previsión contenida en el art. 131, inc. 5º, de la Constitución de Catamarca, haga a la esencia de la forma republicana, mal puede la Corte Suprema –so pretexto de garantizar dicha forma de gobierno– dar curso por vía de su competencia originaria a una cuestión que no parece vincularse con el acatamiento de aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Na-

cional, ya que la cuestión federal no es exclusiva ni predominante en la causa, y declarar la competencia del Tribunal importaría una intromisión y un avasallamiento de las autonomías provinciales, más que la procura de la perfección de su funcionamiento.

PROVINCIAS.

Uno de los deberes primordiales de la Corte Suprema es el de esforzarse para armonizar el ejercicio de la autoridad nacional y de la provincial evitando interferencias o roces que coarten o disminuyan a una en detrimento de la otra.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Si se puso en tela de juicio un artículo de una constitución de provincia por ser contrario a lo dispuesto en varias disposiciones de la Constitución Nacional, cabe asignar naturaleza federal a la materia en debate (Disidencias del Dr. Antonio Boggiano y del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales constituye una típica cuestión federal (Disidencias del Dr. Antonio Boggiano y del Dr. Juan Carlos Maqueda).

MEDIDAS CAUTELARES.

Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Disidencias del Dr. Antonio Boggiano y del Dr. Juan Carlos Maqueda).

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde hacer lugar a la prohibición de innovar solicitada en el marco de la demanda tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del art. 131, inc. 5º, de la Constitución de Catamarca –en cuanto impone la residencia inmediata de cuatro años en la provincia para ser candidato a gobernador y

vicegobernador– si resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incs. 1º y 2º del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

MEDIDAS CAUTELARES.

A fin de evitar que pueda resultar privado de eficacia el eventual reconocimiento del derecho en juego, corresponde hacer lugar a la prohibición de innovar solicitada en el marco de la demanda tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del art. 131, inc. 5º, de la Constitución de Catamarca –en cuanto impone la residencia inmediata de cuatro años en la provincia para ser candidato a gobernador y vicegobernador– si el peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se considera la inminencia del comicio y que es público y notorio que la justicia provincial con sustento en el precepto impugnado inhabilitó la candidatura de quien, en declaraciones periódicas, manifestó que no consentiría la medida (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

MEDIDAS CAUTELARES.

Si bien, por vía de principio, las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

MEDIDAS CAUTELARES.

Media verosimilitud en el derecho invocado a la luz de las consideraciones formuladas en la demanda –tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del art. 131, inc. 5º, de la Constitución de Catamarca en cuanto impone la residencia inmediata de cuatro años en la provincia para ser candidato a gobernador y vicegobernador–, de la circunstancia de que de alterarse la situación vigente al momento de promoción podría convertirse la eventual declaración de la sentencia en ineficaz o imposible y de lo prescripto por el art. 230, incs. 1º y 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde hacer lugar a la prohibición de innovar si el peligro en la demora surge acreditado por la adopción de medidas en la justicia provincial que impedirían la candidatura del interesado, con sustento en la supuesta violación al art. 131, inc. 5º, de la Constitución de Catamarca, que ha sido impugnado en esta causa por su supuesta invalidez respecto de normas constitucionales (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Partido Justicialista –Distrito Electoral de Catamarca–, representado por sus apoderados Pedro E. Maza y Marcelo D. Rivera, deduce la presente demanda, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Catamarca, a fin de obtener una declaración de certeza respecto de la interpretación que debe darse al art. 131, inc. 5º, de la Constitución local.

Cuestiona dicha disposición en cuanto establece como requisito para ser elegido como candidato a gobernador *“la residencia inmediata de cuatro años en la Provincia para los nativos en ella”*, texto cuya aplicación restrictiva –a su entender– resulta violatorio de los arts. 1, 5, 8, 16, 31, 33, 38, 75, inc. 32, 90 y 128 de la Constitución Nacional, de los arts. 1, 2, 23, 24, 25, 27 y 28 del Pacto de San José de Costa Rica –ley 23.054– y de los arts. 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Relata que el Poder Ejecutivo provincial, mediante decreto 1196/01 convocó a toda la ciudadanía a elecciones generales para el próximo 2 de marzo de 2003, a fin de elegir, entre otros cargos, los de gobernador y vicegobernador de la provincia.

En consecuencia con ello, el Partido Justicialista convocó a elecciones internas que se llevaron a cabo el domingo 5 de enero de este año, en las que resultó consagrado como candidato a gobernador por dicha agrupación el actual senador nacional por esa provincia José Luis Barriónuevo.

Pero, a raíz de que varios partidos adherentes al denominado Frente Cívico y Social de Catamarca (Partido de Unidad Catamarqueño o PUC, Partido Socialista Democrático o PSD y Partido Socialista Popular o PSP) realizaron una presentación ante el Juzgado Electoral de la provincia, el viernes 31 de enero (v. fs. 22/23), en la que impugnan su candidatura con fundamento en que carece del requisito exigido por el citado inc. 5 del art. 131, es que ha decidido interponer esta demanda ante V.E., con el propósito de evitar eventuales prescripciones, ya que

la interpretación que se pretende asignar a dicha cláusula constitucional local no garantiza el respeto a los principios, declaraciones y garantías de la Ley Fundamental de la Nación.

Por otra parte, afirma que se encuentra legitimado para entablar este proceso, toda vez que la Constitución Nacional, luego de la reforma de 1994, reconoce a los partidos políticos –como organizaciones de derecho público no estatal (art. 38)– competencia para efectuar la postulación de los candidatos para cubrir los cargos electivos, teniendo, en consecuencia, interés legítimo en obtener un pronunciamiento al respecto por parte del Tribunal.

En mérito a lo expuesto, solicitan la concesión de una medida cautelar de no innovar, para que la autoridad provincial competente se abstenga de efectuar modificaciones al listado de candidatos presentado por el Partido Justicialista ante el juez electoral, el jueves 30 de enero pasado, para su oficialización, hasta tanto la Corte se expida sobre el planteamiento efectuado en autos.

En este contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público a fs. 23 vta.

– II –

Una de las hipótesis en que procede la competencia originaria de la Corte, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, se da si resulta demandada una provincia y la materia del pleito tiene un manifiesto contenido federal, es decir, cuando la pretensión se funda directa y exclusivamente en prescripciones de la Constitución Nacional, en tratados con las naciones extranjeras o en leyes nacionales, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 115:167; 122:244; 292:265 y sus citas; 311:810, 1588, 1812, 2154 y 2725; 313:98, 127 y 548; 314:508, entre otros).

A mi modo de ver, ello ocurre en el *sub lite*. En efecto, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:229, 1239 y 2230; 312:808; 314:417, el Partido Justicialista pone en tela de juicio un artículo de la

Constitución de la Provincia de Catamarca por ser contrario a lo dispuesto en varias disposiciones de la Constitución Nacional que cita, por lo que cabe asignar naturaleza federal a la materia en debate.

Asimismo, es doctrina reiterada del Tribunal que la inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales constituye una típica cuestión de esa especie (Fallos: 211:1162; 303:1418; 311:810 y 2154, entre muchos otros).

En tales condiciones opino que, cualquiera que sea la vecindad del actor (Fallos: 310:697; 311:810, 1812 y 2154 y 313:127, entre otros), el caso se revela como de aquéllos reservados a la competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 5 de febrero de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 9/14 se presentan los apoderados del Partido Justicialista Distrito Electoral de la Provincia de Catamarca e inician la presente demanda a fin de que se declare la inconstitucionalidad del inc. 5º del art. 131 de la Constitución provincial en cuanto impone como exigencia para ser candidato a gobernador y vicegobernador “la residencia inmediata de cuatro años en la Provincia para los nativos de ella”. Considera que dicha disposición es violatoria de los arts. 1, 5, 8, 16, 31, 33, 75 inc. 32, 90 y 128 de la Constitución Nacional, de los arts. 1, 2, 23, 24, 25, 27 y 28 del Pacto de San José de Costa Rica y de los arts. 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2º) Que los apoderados relatan que el Poder Ejecutivo provincial dictó el decreto 1196/02 por medio del cual convocó a elecciones generales de gobernador y vicegobernador para el 2 de marzo del corriente año. Como consecuencia de ello el Partido Justicialista llamó a elecciones internas en las que resultó consagrado para el primero de esos cargos el actual senador nacional José Luis Barrionuevo. Denun-

cian que existen rumores ciertos de una eventual impugnación a la candidatura que se fundamentaría en que el referido no cumpliría con la exigencia del inc. 5º del art. 131 de la Constitución de la provincia ya citado en el considerando anterior. Tal estado de cosas, la imprecisión que le atribuyen a la disposición constitucional en cuestión y la afectación de las garantías constitucionales también citadas les imponen la necesidad de plantear esta acción declarativa de certeza y de inconstitucionalidad.

3º) Que los apoderados del Partido Justicialista Distrito Catamarca señalan la dificultad interpretativa que ofrece la norma al determinar sólo que debe haber “residencia inmediata de cuatro años”, e indican que no se sabe cómo debe interpretarse ese requisito si “todos conocemos la elemental distinción entre residencia y domicilio y el menor rigor exigido en la acreditación de la residencia” (ver fs. 11 vta.). En el mismo orden de ideas afirman que la exigencia de residencia “inmediata” no determina que deba ser “continua ni mucho menos ininterrumpida”, y se preguntan si la “residencia inmediata ¿debe ser efectiva?”. Los actores entienden que de conformidad con la previsión contenida en el art. 89 del Código Civil lo trascendente es el domicilio de una persona y no su residencia, razón por la cual, según arguyen, “surge el primer interrogante: La antigüedad de cuatro (4) años ¿debe ser en el domicilio o en la residencia?”. Por lo demás, sostiene que de la interpretación de los arts. 20 y 34 de la ley 23.298 se extrae que el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en su documento de identidad y que debe concluirse que la residencia, que puede ser acreditada por cualquier medio de prueba, también puede ser probada con dicho documento (ver fs. 12, cuarto y quinto párrafo).

4º) Que aducen que interpretar de otra manera la norma constitucional que impugnan afecta la igualdad ante la ley, implica un desborde respecto a otras normas –tal como el art. 54 de la Constitución Nacional–, infringe el art. 31 de ese cuerpo legal, y excede los límites que cabe reconocerle al poder constituyente provincial.

5º) Que a fs. 22/23 denuncian que el 31 de enero del corriente año varios partidos adherentes al Frente Cívico y Social de Catamarca impugnaron ante el Juzgado Electoral de la provincia la candidatura a gobernador por el Frente Justicialista del actual senador nacional José Luis Barrionuevo y, como consecuencia de ello, requieren que se dicte una prohibición de innovar “en el sentido de ordenar que no se efectúe ninguna modificación o alteración en la situación electoral”

del candidato hasta que este Tribunal se expida sobre la cuestión de fondo planteada.

6º) Que el presente caso no corresponde a la competencia originaria de esta Corte, prevista en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional de 1853/60 y, en idénticos términos, en los actuales 116 y 117.

7º) Que en hipótesis como la del *sub lite* en las que se pone en tela de juicio cuestiones concernientes al derecho público local, el litigio no debe ventilarse en la instancia prevista por el art. 117 citado, ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre cuestiones propias del derecho provincial y dictadas en uso de facultades reconocidas en los arts. 121 y 122 de la actual Constitución Nacional.

8º) Que resulta propicio recordar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal. En uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento. En el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima. En el segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (arts. 116, 117 y 127 de la Constitución Nacional; conf. W. 1 XXII “Wilensky, Pedro c/ Salta, Provincia de s/ acción de amparo” del 12 de abril de 1988, Fallos: 311:489).

9º) Que el hecho de que los actores arguyan que la Constitución provincial es inconstitucional por cuanto exige una residencia inmediata de cuatro años en la provincia para poder ser elegido gobernador y vicegobernador de ese Estado local y que tal exigencia aparece como irrazonable, no determina la competencia originaria de esta Corte toda vez que dicha jurisdicción procede en razón de la materia tan solo cuando la acción entablada se funda “directa y exclusivamente” en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 97:177; 183:160; 271:244 y sus citas), pero no cuando, como sucede en la especie, se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes locales (Fallos: 240:210; 249:165; 259:343;

277:365; 291:232; 292:625). Son los jueces provinciales quienes deben expedirse al respecto, ya que es imposible examinar el planteo efectuado sin pronunciarse sobre cada una de las disposiciones en virtud de las cuales el poder constituyente de la provincia estableció la exigencia que se impugna (arg. Fallos: 122:244; 306:1310; 311:1588).

10) Que es preciso recordar asimismo que este Tribunal “interpretando la Constitución Nacional...ha respetado el admirable sistema representativo federal que es la base de nuestro gobierno, pues si bien ha hecho justiciables a las provincias ante la Nación... jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos y cuyas facultades están claramente consignadas en los artículos 67, incisos 11, y 104 y siguientes de la Carta Fundamental de la República. Si, so capa de un derecho lesionado, o no suficientemente tutelado o garantido, la Corte pudiera traer a juicio, a sus estrados, a todos los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias, sería el régimen unitario el imperante y no el federal que menciona el artículo 1º” (arg. Fallos: 236:559).

11) Que el problema suscitado concierne al procedimiento jurídico político de organización de una provincia, es decir, a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y consumarse dentro del ámbito estrictamente local, sin perjuicio de que las cuestiones federales que puedan contener este tipo de litigios, sean revisadas, en su caso, por esta Corte por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 180:87, 236:559 citado).

12) Que, como lo determina el art. 122 de la Constitución Nacional, las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia “sin intervención del Gobierno federal”, con la obvia salvedad de que en este precepto la palabra “Gobierno” incluye a la Corte Suprema, a la que no le incumbe –tal como lo sostuvo en el caso registrado en Fallos: 177:390, al debatirse la validez de la Constitución de Santa Fe de 1921– “discutir la forma en que las provincias organizan su vida autónoma conforme al art. 105 de la Constitución Nacional”.

13) Que la naturaleza y las implicaciones de la cuestión planteada llevan a destacar que este Tribunal, desde sus primeros pronunciamientos, jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los cons-

tituyentes argentinos, y ha sentado el postulado axiomático de “que la Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación y no para el gobierno particular de las Provincias, las cuales según la declaración del art. 105, tienen derecho a regirse por sus propias instituciones, y elegir por sí mismas sus gobernadores, legisladores y demás empleados; es decir que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el artículo 104” (causa “D. Luis Resoagli c/ Provincia de Corrientes s/ cobro de pesos”, fallada el 31 de julio de 1869, Fallos: 7:373; 317:1195). Es por ello que la misión más importante de la Corte consiste en interpretar la Constitución Nacional de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa. Del logro de ese equilibrio debe resultar la adecuada coexistencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuarán en dos órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse (Fallos: 186:170; 307:360).

14) Que la Constitución Nacional garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal (arts. 5º y 122), **las sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (arts. 1 y 5) y encomienda a esta Corte el asegurarla (art. 116) con el fin de lograr su funcionamiento y el acatamiento a aquellos principios que todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional (Fallos: 310:804)**. Es por ello, y con el propósito de lograr el aseguramiento de ese sistema, que en el art. 117 le ha asignado a este Tribunal competencia originaria, en razón de la materia, en las causas que versan sobre cuestiones federales en las que sea parte una provincia (Fallos: 97:177; 183:160; 211:1162 y sus citas; 271:244 y sus citas; 286:198; 310:877; 311:810; 314: 495 considerando 1º; entre otros).

Mas en el caso, no se advierte que la previsión contenida en la norma que se impugna haga a la esencia de la forma republicana de gobierno, en el sentido que da al término la Ley Fundamental, y que constituye uno de los pilares del edificio por ella construido. De tal manera, mal puede este Tribunal, so pretexto de garantizar la forma republicana de gobierno, dar curso por vía de su competencia originaria a una cuestión que no parece vincularse con el acatamiento de aquellos principios superiores que las provincias han acordado respe-

tar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional (arg. Fallos: 310:804). La cuestión federal no es exclusiva ni predominante en la causa, por lo que no corresponde declarar la competencia de esta Corte para intervenir en el caso por la vía prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Lo contrario importaría una intromisión y un avasallamiento de las autonomías provinciales, más que la procura de la perfección de su funcionamiento.

15) Que uno de los deberes primordiales de este Tribunal es el de esforzarse para armonizar el ejercicio de la autoridad nacional y de la provincial “evitando interferencias o roces” que coarten o disminuyan a una en “detrimento” de la otra (Fallos: 296:432). Del logro de ese principio debe resultar la amalgama perfecta entre las tendencias unitaria y federal, que Alberdi propiciaba mediante la existencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuaran en órbitas distintas debiendo encontrarse sólo para ayudarse pero nunca para destruirse (Fallos: 186:170; 307:360).

Ese deber sería totalmente olvidado si esta Corte, por vía de su instancia originaria, irrumpiera en el ámbito de las autonomías provinciales, con menoscabo de las potestades reconocidas y garantizadas por la propia Constitución y que el gobierno central debe asegurar (art. 5º *in fine* de la Ley Fundamental).

16) Que si por la vía intentada se reconociera a las facultades jurisdiccionales de esta Corte la extensión que se le atribuye, la “justicia nacional habría realizado por su facultad de examen y el imperio de sus decisiones, la absorción completa de los atributos primordiales del gobierno de los Estados” (Fallos: 141:271).

17) Que, en su caso, el art. 14 de la ley 48 consolidará la verdadera extensión de la jurisdicción provincial y preservará el singular carácter de la intervención de este Tribunal, reservada, en su caso, para después de agotada la instancia local (arg. Fallos: 311:2478).

18) Que no empecen a lo expuesto las decisiones adoptadas por este Tribunal en los precedentes a los que se hace referencia a fs. 10 (ver su primer párrafo) ya que, en lo que se refiere al primero, la Corte le ha asignado un manifiesto contenido federal a lo concerniente a la garantía de inamovilidad de los jueces prevista en el art. 110 de la Constitución Nacional, pues el planteo de inconstitucionalidad sobre la base del cual se considera que han sido dictadas normas que lo vio-

lan constituye una típica cuestión de esa especie (Fallos: 315:2956). Ello es así pues todo lo relativo a la inamovilidad de un juez es inherente a la naturaleza del Poder Judicial y configura uno de los principios estructurales del sistema político establecido por los constituyentes de 1853, al punto que es uno de los dos contenidos sobre los que se asienta la independencia de dicho departamento y que ha sido calificada por el Tribunal como una garantía en favor de la totalidad de los habitantes.

En cuanto al segundo precedente que se cita, baste con señalar que la Corte rechazó la demanda por falta de legitimación de los actores y no hizo ninguna consideración relacionada con la competencia en examen.

Por ello y oído el señor Procurador General se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la causa por vía de su instancia originaria. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que a fs. 9/14 se presentan los apoderados del Partido Justicialista Distrito Electoral de la Provincia de Catamarca e inician la presente demanda a fin de que se declare la inconstitucionalidad del inc. 5º del art. 131 de la Constitución provincial en cuanto impone como exigencia para ser candidato a gobernador y vicegobernador “la residencia inmediata de cuatro años en la provincia para los nativos de ella”. Considera que dicha disposición es violatoria de los arts. 1, 5, 8, 16, 31, 33, 75, inc. 32, 90 y 128 de la Constitución Nacional, de los arts. 1, 2, 23, 24, 25, 27 y 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los arts. 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2º) Que los apoderados relatan que el Poder Ejecutivo provincial dictó el decreto 1196/02 por medio del cual convocó a elecciones generales de gobernador y vicegobernador para el 2 de marzo del corriente año. Como consecuencia de ello el Partido Justicialista llamó a elecciones internas en las cuales resultó consagrado para el primero de esos cargos el actual senador nacional José Luis Barrionuevo. Denuncian que existen rumores ciertos de una eventual impugnación a la candidatura que se fundamentaría en que el nombrado no cumpliría con la exigencia de la cláusula constitucional provincial ya citada. Tal estado de cosas, la imprecisión que le atribuyen a la disposición constitucional en cuestión y la afectación de las garantías constitucionales también citadas, les impone la necesidad de plantear esta acción declarativa de certeza y de inconstitucionalidad.

3º) Que los apoderados del Partido Justicialista Distrito Catamarca señalan la dificultad interpretativa que ofrece la norma al determinar sólo que debe haber “residencia inmediata de cuatro años”, e indican que no se sabe cómo debe interpretarse ese requisito si “todos conocemos la elemental distinción entre residencia y domicilio y el menor rigor exigido en la acreditación de la residencia” (ver fs. 11 vta.). En el mismo orden de ideas afirman que la exigencia de residencia “inmediata” no determina que deba hacer “continua ni mucho menos ininterrumpida”, y se preguntan si la “residencia inmediata debe ser efectiva”.

Los actores entienden que de conformidad con la previsión contenida en el art. 89 del Código Civil lo trascendente es el domicilio de una persona y no su residencia, razón por la cual según arguyen, “surge el primer interrogante: La antigüedad de cuatro (4) años ¿debe ser en el domicilio o en la residencia?”. Por lo demás sostienen, que de la interpretación de los arts. 20 y 34 de la ley 23.298, se extrae que el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en su documento de identidad y que debe concluirse que la residencia, que puede ser acreditada por cualquier medio de prueba, también puede ser probada con dicho documento (ver fs. 12, cuarto y quinto párrafo).

4º) Que aducen que otra interpretación distinta a la que propugnan de la norma constitucional que impugnan afectaría la igualdad ante la ley, implicaría un desborde respecto de otros preceptos –tales como los arts. 31 y 54 de la Constitución Nacional– y excedería los límites que cabe reconocerle al poder constituyente provincial.

5º) Que a fs. 22/23 denuncian que el 31 de enero del corriente año varios partidos adherentes al Frente Cívico y Social de Catamarca impugnaron ante el Juzgado Electoral de la provincia la candidatura a gobernador por el Frente Justicialista del actual senador nacional José Luis Barrionuevo y, como consecuencia de ello, requieren que se dicte una prohibición de innovar “en el sentido de ordenar que no se efectúe ninguna modificación o alteración en la situación electoral” del candidato hasta que este Tribunal se expida sobre la cuestión de fondo planteada.

6º) Que la demanda interpuesta corresponde a la competencia originaria de la Corte como lo sostiene el señor Procurador General en el dictamen de fs. 24/25 a cuyos fundamentos el Tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias.

7º) Que es doctrina de esta Corte que “como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 306:2060, entre otros).

En el presente caso resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incs. 1º y 2º del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

8º) Que el peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se considera la inminencia del comicio y que es público y notorio que la justicia provincial –con sustento en el precepto de la Constitución local impugnado– inhabilitó la candidatura del actual senador nacional José Luis Barrionuevo, quien en declaraciones periodísticas manifestó que no consentiría la medida. Ello aconseja –hasta tanto se dicte sentencia definitiva– hacer lugar a lo solicitado a fin de evitar que pueda resultar privado de eficacia el eventual reconocimiento del derecho en juego.

Por ello, se resuelve: I.– De conformidad con lo resuelto por esta Corte en las causas C.28.XXXVIII. “Coto Centro Integral de Comercialización S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ inconstitucionalidad”,

sentencia del 10 de octubre de 2002, Fallos: 325:2672, y B.1251.XXXVIII. “Banco Cetelem Argentina S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, pronunciamiento del 31 de octubre de 2002, en atención a los alcances de la previsión contenida en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en mérito a la naturaleza de la cuestión planteada se le imprime a la presente causa el trámite del proceso sumarísimo regulado en el art. 498 del código citado (arts. 55, 65 y 71, ley 23.298). En virtud de ello se dispone correr traslado de la demanda a la Provincia de Catamarca por el término de cinco días más seis que se fijan en razón de la distancia. A fin de practicar la notificación correspondiente al señor gobernador de la provincia y al fiscal de Estado, líbrese oficio al juez federal. II.– Decretar la prohibición de innovar pedida, a cuyo efecto corresponde hacer saber a la demandada que deberá abstenerse de modificar o alterar la situación electoral del senador nacional José Luis Barrionuevo hasta tanto se dicte sentencia en esta causa. Líbrese oficio al señor gobernador de la Provincia de Catamarca a fin de poner en su conocimiento la presente decisión.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que a fs. 9/14 se presentan los apoderados del Partido Justicialista, Distrito Electoral de la Provincia de Catamarca, e inician la presente demanda a fin de que se declare la inconstitucionalidad del inc. 5º del art. 131 de la Constitución provincial en cuanto impone como exigencia para ser candidato a gobernador y vicegobernador “la residencia inmediata de cuatro años en la Provincia para los nativos de ella”. Considera que dicha disposición es violatoria de los arts. 1, 5, 8, 16, 31, 33, 75 inc. 32, 90 y 128 de la Constitución Nacional, de los arts. 1, 2, 23, 24, 25, 27 y 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los arts. 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2º) Que los apoderados relatan que el Poder Ejecutivo provincial dictó el decreto 1196/02 por medio del cual convocó a elecciones gene-

rales de gobernador y vicegobernador para el 2 de marzo del corriente año. Como consecuencia de ello el Partido Justicialista llamó a elecciones internas en las que resultó consagrado para el primero de esos cargos el actual senador nacional José Luis Barrionuevo. Denuncian que existen rumores ciertos de una eventual impugnación a la candidatura que se fundamentaría en que el referido no cumpliría con la exigencia del inc. 5º del art. 131 de la Constitución de la provincia ya citado en el considerando anterior. Tal estado de cosas, la imprecisión que le atribuyen a la disposición constitucional en cuestión y la afectación de las garantías constitucionales también citadas les imponen la necesidad de plantear esta acción declarativa de certeza y de inconstitucionalidad.

3º) Que los apoderados del Partido Justicialista Distrito Catamarca señalan la dificultad interpretativa que ofrece la norma al no precisar y determinar el alcance del requisito de la “residencia inmediata de cuatro años”, e indican que no se sabe cómo debe interpretarse ese requisito toda vez que resulta conocida la “elemental distinción entre residencia y domicilio y el menor rigor exigido en la acreditación de la residencia” en la provincia para los nativos de ella (ver fs. 11 vta.). En el mismo orden de ideas afirman que la exigencia de residencia “inmediata” no determina que deba ser “continua ni mucho menos ininterrumpida”, y se preguntan si la residencia inmediata debe ser efectiva. Los actores entienden que, de conformidad con la previsión contenida en el art. 89 del Código Civil, lo trascendente es el domicilio de una persona y no su residencia, razón por la cual, plantean el cuestionamiento acerca de si la antigüedad de cuatro (4) años debe ser en el domicilio o en la residencia. Por lo demás, sostienen que de la interpretación de los arts. 20 y 34 de la ley 23.298 se extrae que el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en su documento de identidad y que debe concluirse que la residencia, que puede ser acreditada por cualquier medio de prueba, también puede ser probada con dicho documento (ver fs. 12, cuarto y quinto párrafo).

4º) Que, aducen, que interpretar de otra manera la norma constitucional que impugnan afecta la igualdad ante la ley, implica un desborde respecto a otras normas –tal como el art. 54 de la Constitución Nacional–, infringe el art. 31 de ese cuerpo legal, y excede los límites que cabe reconocerle al poder constituyente provincial.

5º) Que a fs. 22/23 denuncian que el 31 de enero del corriente año varios partidos adherentes al Frente Cívico y Social de Catamarca

impugnaron ante el Juzgado Electoral de la provincia la candidatura a gobernador por el Frente Justicialista del actual senador nacional José Luis Barrionuevo y, como consecuencia de ello, requieren que se dicte una prohibición de innovar “en el sentido de ordenar que no se efectúe ninguna modificación o alteración en la situación electoral” del candidato hasta que este Tribunal se expida sobre la cuestión de fondo planteada.

6º) Que la demanda interpuesta corresponde a la competencia originaria de la Corte como lo sostiene el señor Procurador General en el dictamen de fs. 24/25, a cuyos fundamentos el Tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias.

7º) Que en cuanto a la admisibilidad de la medida cautelar reclamada a fs. 22/23, esta Corte Suprema ha establecido que si bien por vía de principio medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702).

8º) Que, asimismo, ha señalado en Fallos: 306:2060 “que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”; criterio que ha utilizado el Tribunal para hacer lugar a una prohibición de innovar planteada en una acción declarativa de inconstitucionalidad de una norma de una constitución provincial por su incompatibilidad con la Constitución Nacional (Fallos: 315:2956).

9º) Que en el presente caso media verosimilitud en el derecho invocado a la luz de las consideraciones formuladas en la demanda, de la circunstancia de que de alterarse la situación vigente al momento de promoción podría convertirse la eventual declaración de la sentencia en ineficaz o imposible y de lo prescripto por el art. 230, incs. 1º y 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, el peligro en la demora surge acreditado por la adopción de medidas en la justicia provincial que impedirían la candidatu-

ra del senador nacional José Luis Barrionuevo a gobernador de Catamarca con sustento en la supuesta violación al art. 131, inc. 5º, de la Constitución provincial que ha sido impugnado en esta causa por su supuesta invalidez respecto de las normas citadas en el considerando 1º de la presente decisión.

Por ello, se resuelve: I. De conformidad con lo resuelto por esta Corte en las causas C.28 XXXVIII “Coto Centro Integral de Comercialización S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ inconstitucionalidad” sentencia del 10 de octubre de 2002, Fallos: 325:2672, y B.1251 XXXVIII “Banco Cetelem Argentina S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, pronunciamiento del 31 de octubre de 2002, en atención a los alcances de la previsión contenida en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en mérito a la naturaleza de la cuestión planteada se le imprime a la presente causa el trámite del proceso sumarísimo regulado en el art. 498 del código citado (arg. arts. 55, 65 y 71, ley 23.298). En virtud de ello se dispone correr traslado de la demanda a la Provincia de Catamarca por el término de cinco días más seis que se fijan en razón de la distancia. A fin de practicar la notificación correspondiente al señor gobernador de la provincia y al fiscal de Estado, librese oficio al juez federal. II. Decretar la prohibición de innovar pedida, a cuyo efecto corresponde hacer saber a la demandada que deberá abstenerse de modificar o alterar la situación electoral del senador José Luis Barrionuevo hasta tanto se dicte sentencia en esta causa. Librese oficio al gobernador de la Provincia de Catamarca a fin de poner en su conocimiento la presente decisión.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

ROBERTO CARLOS FONSECA Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los magistrados en conflicto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Tenencia de armas de guerra.

Corresponde a la justicia provincial conocer en la causa instruida por el hallazgo de armas pues tanto las de uso civil como las de guerra y sus municiones fueron secuestradas en el mismo allanamiento realizado en el domicilio de los imputados, por lo que este hecho resulta comprendido tanto por las previsiones del párrafo 4º y del último apartado del art. 189 bis del Código Penal, como lo establecido en el art. 42 bis de la ley 20.429.

TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA.

La cantidad de objetos descriptos en el art. 189 bis del Código Penal no tiene por efecto la multiplicación de las conductas incriminadas, pues la concreción de cualquiera de esas modalidades ofende el bien jurídico protegido.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Tenencia de armas de guerra.

La competencia respecto de una causa instruida por el hallazgo de diversas armas y municiones en un allanamiento deber ser discernida con base en la preponderancia del párrafo 4º del art. 189 bis del Código Penal para determinar la calificación, en tanto la mayor gravedad de su escala penal importa un grado de protección de la seguridad pública que excede el previsto para la hipótesis del art. 42 bis de la ley 20.429.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal N° 3 de La Plata, y el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por el hallazgo de diversas armas y municiones en un allanamiento.

El magistrado federal declinó su competencia a favor de la justicia provincial al entender que la tenencia de las armas no tenía vinculación con la infracción a la ley 23.737, que se encontraba investigando (fs. 157).

El juez provincial, aceptó parcialmente la competencia respecto de las armas y municiones de guerra, y la rechazó en relación con las de uso civil (fs. 163/164).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte (fs. 167/168).

Es doctrina de V.E. que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los magistrados en conflicto (Fallos: 310:2755).

Sobre la base de estas consideraciones, y teniendo en cuenta que tanto las armas de uso civil como las de guerra y sus municiones fueron secuestradas en el mismo allanamiento realizado en el domicilio de los imputados (vid fs. 1/6, 14/23 y 28/29), considero que este hecho resulta comprendido tanto por las previsiones del párrafo 4º y del último apartado del artículo 189 bis del Código Penal, como por lo establecido en el artículo 42 bis de la ley 20.429.

Tiene también resuelto V.E. que la cantidad de objetos descriptos en aquella norma no tiene por efecto la multiplicación de las conductas incriminadas, pues la concreción de cualquiera de esas modalidades ofende el bien jurídico protegido (Fallos: 314:191 y 317:2032).

Por lo tanto, opino que en este caso la competencia debe ser discernida con base en la preponderancia del párrafo 4º del artículo 189 bis del Código Penal para determinar la calificación, en tanto la mayor gravedad de su escala penal importa un grado de protección de la seguridad pública que excede el previsto para la hipótesis del artículo 42 bis de la ley 20.429 (conf. Competencia N° 1508 L. XXXVI *in re* "López, Oscar y otro s/ uso de arma. Causa N° 1685", resuelta el 6 de marzo de 2001).

Sentado ello, estimo que corresponde a la justicia provincial entender en estas actuaciones. Buenos Aires, 11 de noviembre de 2002.
Eduardo Ezequiel Casal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado de Garantías Nº 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal Nº 3 de La Plata.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VICENTE BATTAGLIA v. ANSES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Son inconstitucionales las normas nacionales de jubilaciones y pensiones cuya aplicación provoque una disminución de la prestación superior al 15%.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

La ausencia de prueba del menoscabo concreto que podría haber ocasionado la aplicación del sistema de topes máximos, obsta a la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 18.037.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2003.

Vistos los autos: "Battaglia, Vicente c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 18.037 que había declarado el juez de grado y decidió postergar su tratamiento para el momento de practicarse la liquidación ordenada en la sentencia, los co-actores dedujeron recurso ordinario de apelación, que fue concedido y es formalmente admisible (art. 19 de la ley 24.463).

2º) Que el agravio del jubilado Antonio Quinzán Linares referente a la validez del sistema de topes máximos remite al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas en el precedente publicado en Fallos: 323:4216 (“Actis Caporale”), cuyos fundamentos se dan por reproducidos.

3º) Que las objeciones esgrimidas por los restantes co-actores encuentran adecuada respuesta en el antecedente del Tribunal P.640.XXVI. “Panizza, Alfredo José c/ INPS – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ reajustes por movilidad” (*), fallado con fecha 7 de abril de 1998, en cuanto allí se

(*) Dicha sentencia dice así:

ALFREDO JOSE PANIZZA v. CAJA NACIONAL DE PREVISION
DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1998.

Vistos los autos: “Panizza, Alfredo José c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ reajustes por movilidad”.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la ex Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social admitió en forma parcial el reclamo del jubilado dirigido a obtener la liberación de topes máximos previstos por el art. 55 de la ley 18.037 y declaró la inconstitucionalidad de dicha norma legal para el caso de que su aplicación provocara una merma superior al 15% respecto de los haberes devengados con posterioridad al dictado del fallo del fuero laboral, pasado en autoridad de cosa juzgada, que había dispuesto el reajuste del

estableció que la ausencia de prueba del menoscabo concreto que podría haber ocasionado la aplicación de haberes máximos obstaba a la declaración de inconstitucionalidad de esa norma y debía estarse a la doctrina fijada en Fallos: 319:3241 y 320:2039 (“Chocobar” y “Del Azar Suaya”, respectivamente), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, cabe remitir.

Por ello, se resuelve: Declarar procedente el recurso ordinario interpuesto y declarar la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 18.037 respecto del co-actor Antonio Quinzán Linares. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F.
LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

beneficio según las pautas indicadas en ese pronunciamiento; asimismo ordenó el pago de las diferencias adeudadas mientras continuara vigente aquella ley y fijó la tasa de interés que debía ser utilizada desde el 1º de abril de 1991.

2º) Que contra esa decisión la ANSeS dedujo recurso extraordinario, que fue concedido, en el que cuestiona lo resuelto porque la alzada habría declarado la inconstitucionalidad del régimen de movilidad instituido por el art. 53 de la ley 18.037 y empleado criterios de actualización del haber lesivos de lo dispuesto por la ley de convertibilidad, a la vez que objeta la tacha de invalidez del art. 55 sosteniendo que, desde el 1º de abril de 1991, la aplicación de topes máximos no produce confiscatoriedad y que el límite fijado por las resoluciones reglamentarias dictadas a partir de esa fecha resguarda razonablemente las garantías de propiedad y de movilidad –arts. 17 y 14 bis de la Constitución Nacional– dado que la extensión del monto de los derechos jubilatorios se halla supeditada a razones de orden público y beneficio general y a las posibilidades financieras del sistema previsional. Además, se agravia de la tasa de interés activa empleada por la cámara desde la vigencia de la ley 23.928.

3º) Que el remedio federal articulado resulta improcedente respecto del planteo relativo a la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 18.037, pues dicha cuestión fue ajena a los temas debatidos por las partes y resueltos por el pronunciamiento apelado, en la medida en que la competencia de la alzada en materia del reajuste había quedado habilitada para conocer sólo acerca de la validez del sistema de topes máximos regulado por el art. 55 de la ley mencionada (confr. fs. 129, 133/134, 138/141 y 146/149).

4º) Que, en cambio, deben ser admitidas las objeciones contra la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 18.037, habida cuenta de que en el caso no ha quedado comprobado el perjuicio concreto que pudiera haber ocasionado la aplicación del sistema de topes máximos del haber previsional durante los períodos en cuestión,

FRANCISCO MIGUEL FANER Y OTROS V. MINISTERIO DE DEFENSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es inadmisibile el recurso extraordinario contra la sentencia que distribuyó las costas en el orden causado ya que la complejidad de las normas federales sujetas a interpretación y la falta de un criterio unívoco en las decisiones de las instancias anteriores, que dieron origen a que la Corte tuviera que establecer el alcance de dichas normas en numerosas causas, justifican la decisión de la cámara de apartarse del principio general de la materia establecido en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Faner, Francisco Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”, para decidir sobre su procedencia.

de modo que los planteos formulados resultan sustancialmente análogos a los decididos por este Tribunal en las causas C.278 XXVIII “Chocobar, Sixto Celestino c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ reajustes por movilidad”, fallo del 27 de diciembre de 1996, Fallos: 319:3241 y D.429 XXVIII “Del Azar Suaya, Abraham c/ INPS –Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”, mayoría y votos concurrentes, de fecha 25 de septiembre de 1997, Fallos: 320:2039, a cuyos fundamentos y conclusiones –en lo que corresponde– cabe remitir por razón de brevedad.

5º) Que la conclusión a la que se ha llegado exime de tratar el agravio acerca de la tasa de interés aplicada en la sentencia y, en cuanto a los restantes argumentos expresados por las partes en sus presentaciones de fs. 179/184, 186/187, 191/193 y 198/203, no se refieren de manera concreta a lo que debe ser objeto de resolución en el caso, por lo que no corresponde que esta Corte se pronuncie con relación a ellos.

Por ello, de conformidad con las consideraciones que anteceden, se resuelve declarar procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y revocar la sentencia apelada respecto de la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 18.037. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la alzada que, al modificar parcialmente la sentencia de la instancia anterior, distribuyó las costas en el orden causado, el actor dedujo el recurso extraordinario que, desestimado, motivó la presente queja.

Que los agravios del recurrente respecto de dicha distribución deben ser rechazados ya que la complejidad de las normas federales sujetas a interpretación y la falta de un criterio unívoco en las decisiones de las instancias anteriores, que dieron origen a que este Tribunal tuviera que establecer el alcance de dichas normas en numerosas causas, justifican la decisión de la cámara de apartarse del principio general de la materia establecido en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. causas: V. 333.XXXV. “Vesco, Rafael y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.” y F.377.XXXIV. “Fernández Lobbe, Carlos Ramón c/ M^o de Defensa - Estado Nacional s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.”, ambas del 27 de marzo de 2001.

Por ello, la queja es inadmisibile. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese, devuélvase los autos principales, y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

AUTOMOTORES CADEMA S.A. Y OTROS v. NICOLAS A. GOLDSCHMIDT Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

El recurso extraordinario deducido contra la resolución que –con sustento en la ausencia de fundamentos del fallo y en el marco de una aclaratoria– anuló una decisión anterior que regulaba honorarios y dispuso que se dictara nuevo pronunciamiento no constituye sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió, a fs. 1307, declarar la nulidad de la resolución de regulación de honorarios que dictó a fs. 1286, para lo cual señaló que tal proveído, más allá de contener la cita de las normas aplicables, carecía de una mínima y adecuada fundamentación concerniente a la base regulatoria tomada en cuenta para la determinación de los honorarios. Decidió por ello remitir las actuaciones a la mesa de entradas para la asignación de nueva sala para intervenir.

– II –

Contra dicha decisión el letrado beneficiario de la regulación de honorarios interpuso recurso extraordinario por inconstitucionalidad y arbitrariedad de sentencia (fs. 1314/1397), el que fue concedido (fs. 1444/1447).

Señala el recurrente con extensa cita de fallos de V.E. y doctrina sobre el punto, de un lado, que el fallo impugnado, le produce un agravio irreparable al anular una sentencia definitiva anterior del propio tribunal, ya notificada al apelante y en virtud de la cual requirió y trabó medidas cautelares; de otro, que la anulación fue dictada a pedido de la parte actora, (condenada en costas y obligada al pago de los honorarios regulados) sin fundamento legal o jurisprudencial alguno y con violación de la ley, al exceder la jurisdicción del tribunal, para quien se había extinguido la posibilidad de juzgar en la causa, arrogándose facultades que no tenía y sin sustanciar la incidencia con la parte interesada, lo cual conculca sus derechos de propiedad, a la defensa en juicio y la igualdad ante la ley de consagración constitucional.

Agrega que a fs. 1286, recayó decisión del tribunal que señalaba que en atención a la índole, calidad y extensión de los trabajos realizados y a las características e importancia del pleito de que se trata, se fija en un millón quinientos mil pesos los honorarios del Dr. Ariel

A. Dasso por sus trabajos en la alzada (artículos 14 y 27 de la ley 21.839) y ante petición de aclaratoria formulado por la parte actora, que alegó supuesto error en la regulación, el tribunal, sin sustanciación alguna, requirió los autos e inmediatamente dictó la decisión que apela.

Destaca que la vía intentada de recurso de aclaratoria, no podía provocar el auto de nulidad de la resolución que había regulado sus honorarios, mediante un fallo que predica una inexistente ausencia de fundamentación como razón dirimente para la anulación, incurriendo esta vez sí en dicha falencia, cuando en lugar de aclarar, sin argumento alguno, mas que la manifestación de que su anterior resolución no estaba fundada, decide anularla y establecer otra jurisdicción para que regule nuevamente los honorarios.

Agrega que tal resolución incurre en arbitrariedad de gravedad extrema, porque con el solo fundamento de la voluntad de los jueces, deja sin efecto una sentencia definitiva que regulaba los honorarios, incurriendo en exceso porque ya no tenía jurisdicción, y por vía de aclaratoria modifica sustancialmente la resolución anterior, violentando lo dispuesto de modo expreso en los artículos 36 inciso 3º y 166 inciso 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por cuanto la decisión no aclara ningún punto oscuro, ni corrige error material alguno, sino que la deja sin efecto.

Manifiesta que la decisión que impugna, encubre o persigue los efectos de una revocatoria, que, en todo caso debió sustanciarse con su parte, no obstante que conforme a pacífica y reiterada doctrina de V.E., su jurisdicción estaba limitada por el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su competencia. No puede de oficio –indica– una vez notificada una decisión modificarla, lo que sólo podría haber hecho a pedido de parte y no por vía de aclaratoria.

Pone de relieve que, asimismo, la sentencia de anulación es arbitraria, porque predica una nulidad inexistente que justifica y fundamenta en una supuesta ausencia de fundamentación de la pauta regulatoria, lo que no es cierto, porque se desprende de la citada resolución de fs. 1286 que se invocó la índole, calidad, extensión de los trabajos realizados, características e importancia del pleito y los artículos 14 y 27 de la ley 21.839, y sólo si el tribunal hubiera omitido todo fundamento o cita legal en la forma que exige la ley se estaría frente a un acto inválido.

Sostiene por ello, que la sentencia que impugna agravia sus derechos de reconocimiento constitucional, porque prescinde del texto legal aplicable al ignorar los artículos 166, 36 inciso 3º del Código Procesal Civil y Comercial sin dar razón plausible alguna, incurre en un fundamento de excesiva latitud, y deja sin efecto una resolución firme a su respecto, excediendo el marco de su jurisdicción y modificando la cosa ya juzgada.

– III –

Se desprende de las constancias de la causa, en síntesis que el *a quo* dictó una resolución anulando una decisión anterior que regulaba honorarios con sustento en la ausencia de fundamentos del fallo y en el marco de una aclaratoria solicitada por una de las partes que objetó la base regulatoria tenida en cuenta. Dispuso asimismo que las actuaciones fueran remitidas a la mesa de entradas para que se sorteara nueva sala a los fines que se dicte nuevo pronunciamiento.

En tales condiciones, más allá de los argumentos expuestos por el recurrente acerca de las facultades del tribunal para emitir la decisión objetada, estimo que la misma no cumple el requisito de sentencia definitiva que ponga fin a la discusión sobre el tema en cuestión, cual es el de la regulación de honorarios que corresponde establecer en el caso. Por ello estimo que V.E. no debe hacer lugar al recurso extraordinario planteado. Buenos Aires, 30 de abril de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Automotores Cadema S.A. y otros c/ Goldschmidt, Nicolás A. y otro s/ medidas precautorias”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1344/1397 no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General se desestima el recurso extraordinario. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN
CARLOS MAQUEDA.

JORGE CLEMENTE BOHDZIEWICZ Y OTROS
V. PRESIDENCIA DE LA NACION –SC Y C– DTO. 1109/00

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte Suprema deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No cabe pronunciamiento alguno de la Corte Suprema respecto del planteo de inconstitucionalidad del decreto 1109/2000, que derogó los 26/97 y 940/97 –de creación del “Instituto Nacional de Investigaciones Históricas Juan Manuel de Rosas”–, si la cuestión se tornó inoficiosa al haber sido sancionada y promulgada la ley 25.529 que estableció que dicho instituto continuaría funcionando con la estructura y misiones normadas por los decretos que la habían creado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Bohdziewicz, Jorge Clemente y otros c/ Presidencia de la Nación –SC y C– dto. 1109/00 s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1º) Que los actores promovieron acción de amparo contra el Estado Nacional a fin de que se declare la inconstitucionalidad del decreto

1109/2000 que derogó los decretos 26 y 940 del año 1997, mediante los que se dispuso la creación del “Instituto Nacional de Investigaciones Históricas Juan Manuel de Rosas”.

El juez de primera instancia, al rechazar la demanda, sostuvo que “no puede soslayarse que las razones de reducción del gasto público invocadas en la norma atacada, tienen correlato con la situación económico financiera en que se encuentra el Estado Nacional... por lo que, con lo hasta aquí expuesto, de ningún modo puede considerárselas como manifiestamente arbitrarias, y en consecuencia, menos aún corresponde así catalogar la medida dispuesta mediante el decreto impugnado” (fs. 68/68 vta.). La cámara, aunque invocando otras razones, confirmó la sentencia. Los actores dedujeron, entonces, el recurso extraordinario (fs. 99/104) que fue concedido (fs. 120).

2º) Que encontrándose la causa en estado de ser resuelta, fue sancionada y promulgada la ley 25.529 cuyo art. 1 dispone que el “Instituto Nacional de Investigaciones Históricas Juan Manuel de Rosas continuará funcionando con la estructura y misiones normadas por los decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 26 y 940/97”.

3º) Que consolidada jurisprudencia de esta Corte sostiene que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 318:2438; 320:2603 y sus numerosas remisiones; 323:3896). No puede soslayarse, entonces, que la citada ley dispuso la continuación del funcionamiento del “Instituto de Investigaciones Históricas Juan Manuel de Rosas” y ello bajo el régimen vigente con anterioridad al dictado del decreto 1109/2000 impugnado en autos. Consecuentemente, no cabe en el caso pronunciamiento alguno del Tribunal, pues la mencionada situación sobreviniente ha tornado inoficiosa la decisión pendiente.

Por ello, se declara inoficioso que esta Corte se pronuncie en la presente causa. Costas por su orden en atención a la mencionada circunstancia. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO
BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN
CARLOS MAQUEDA.

MIRTA ESTER BERATZ v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

CONJUEZ.

Si el Poder Ejecutivo aceptó la renuncia de quien fuera designado conjuez en los términos del art. 22, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58, corresponde dar por concluida su actuación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 489 el doctor Santiago Bernardo Kiernan hace saber a esta Corte que renunció a su cargo de juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia –la que fue aceptada mediante el decreto 244/03 del Poder Ejecutivo Nacional– y, en virtud de ello, solicita que se deje sin efecto su intervención como conjuez en la presente causa, para la que había sido designado en los términos del art. 22, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58.

En atención al motivo en que se funda lo solicitado, corresponde acceder a la petición y, en consecuencia, dar por concluida la actuación del doctor Kiernan como conjuez en estos autos, lo que así se resuelve. Notifíquese

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F.
LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA v. PROVINCIA DE SAN JUAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento del superior tribunal provincial que desestimó los recursos locales deducidos contra la sentencia

que había hecho lugar parcialmente a la demanda tendiente a obtener la declaración de nulidad de los decretos locales por los que se desestimó la oferta de la empresa actora y se adjudicó la obra a otra firma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien como regla las decisiones por las cuales los superiores tribunales de provincia resuelven sobre los recursos extraordinarios de carácter local no justifican la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando la sentencia apelada resulta arbitraria (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitrario el pronunciamiento que rechazó el agravio referente a si la fórmula de reconocimiento de variación del costo financiero era exigida en el pliego o no lo era, únicamente con fundamento en que la provincia recurrente omitió cuestionar el argumento sostenido por la cámara según el cual aquélla había modificado en su expresión de agravios el razonamiento expuesto al contestar la demanda, cambio que tuvo como inmediata consecuencia que haya quedado firme la conclusión del *a quo* (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 1141/1153, la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan –Sala Segunda– desestimó los recursos de inconstitucionalidad y casación articulados por dicha provincia contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería –Sala Primera–, en cuanto había confirmado parcialmente el recurso de apelación planteado por aquélla contra la resolución de primera instancia que hizo lugar –parcialmente– a la demanda promovida por Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. (IMPSA) contra la Provincia de San Juan

para que se declare la nulidad del decreto 767-OSP-86, en virtud del cual se dispuso desestimar la oferta presentada por IMPSA en la licitación pública 2/85 para la contratación y ejecución de la obra “Presa de Embalse y Central Hidroeléctrica Cuesta del Viento” –por no cumplir las condiciones del Pliego de Licitaciones, al haber omitido presentar la fórmula para el “reconocimiento de la variación del costo financiero”– y adjudicarla a la empresa Francisco Paolini Obras Viales, y para que se declare la nulidad del decreto 1158-OSP-86, que rechazó el recurso de reconsideración planteado contra el primer decreto citado.

Para así decidir, en lo que aquí interesa, sostuvo la Corte local que había devenido firme la conclusión de la cámara referente a que el pliego no exigía que se adjuntara una fórmula para el reajuste del costo financiero, toda vez que la demandada había omitido cuestionar el argumento sobre el cual aquélla había arribado a tal resultado. Además, dijo que esa conclusión fue admitida por la propia accionada al expresar que “...Es cierto que el pliego no dice textual o taxativamente...” que se debía acompañar tal fórmula en cada oferta.

Consideró que no era arbitrario el análisis efectuado por el *a quo* sobre los dichos de los peritos y testigos que depusieron en la causa y expresó que la recurrente, al introducir este agravio, sólo intenta revisar en la instancia extraordinaria el minucioso mérito de la prueba realizado en la sentencia de la alzada.

Desestimó el agravio atinente a que siete empresas que concurrieron a la licitación –exceptuada la actora– ofrecieron fórmulas para reconocer la variación del costo financiero, pues entendió que el *a quo* no sólo había resuelto, expresamente, dicho planteo, sino que tampoco la recurrente se hizo cargo del argumento desarrollado en la sentencia, en cuanto a que la empresa Unión Constructores Argentinos fue la única que había presentado la fórmula desagregada del precio, razón por la cual –de seguirse la línea argumental de la demandada– debió relegar, técnicamente, a todas las que habían propuesto fórmulas no desagregadas.

Por lo último, rechazó las defensas sobre la supuesta omisión de la sentencia de tratar el agravio concerniente a la modificación de los fundamentos que expuso la actora al interponer el recurso de reconsideración y al entablar la demanda. Así pues, destacó que la única variante advertida en la posición de la accionante fue la referencia que

hizo al elemento “tiempo”, omitida en sede administrativa y que aparece en la actuación judicial, aunque, dicho aspecto –dijo– carece de relevancia frente al tema de la exigibilidad de la fórmula en el pliego, la cual fue juzgada como inexistente. Por otra parte, agregó que dicho planteo –sobre la prejudicialidad de la instancia administrativa– había sido introducido extemporáneamente.

– II –

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 1156/1179, que fue concedido a fs. 1199/1200.

Sostiene que la sentencia de la Corte de Justicia es arbitraria y afecta el derecho de propiedad, el debido proceso y la defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional) pues, en su opinión, exhibe un dogmatismo irracional, incurre en exceso de rigor formal y en error inexcusable en la aplicación del derecho, a la vez que omite tratar cuestiones que eran decisivas y sustanciales para la resolución de la causa.

– III –

A mi modo de ver, los agravios de la apelante no suscitan cuestión federal que habilite la vía extraordinaria elegida.

Así pues, creo necesario destacar la reiterada doctrina del Tribunal, respecto a los agravios que se vinculan con las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, materia que se encuentra reglada por la Constitución y las leyes locales, escapan a la instancia del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas (Fallos: 305:112; 306:617, 1111 y 1323; 311:100 y 1855, entre otros), principio que cede cuando la decisión adolece de arbitrariedad, supuesto de excepción que no se da en el *sub lite* (conf. doctrina de Fallos: 311:1435; 312:1722; 316:2477 y 3231).

En efecto, cabe recordar que la cámara para desestimar el recurso planteado por la demandada se apoyó en dos argumentos: en primer lugar, consideró que de los términos del pliego licitatorio no surgía en forma explícita la exigencia de presentar en la oferta la fórmula de

reconocimiento de variación del costo financiero y, en segundo, atribuyó a la propia recurrente un cambio de posición durante el proceso, pues en la contestación de la demanda afirmó que la exigencia de presentar tal fórmula surgía “explícita” del pliego, mientras que en la expresión de agravios alegó que dicha exigencia estaba “implícita”.

En tales condiciones, el agravio de la apelante en la medida en que sostiene que la Corte Suprema local incurrió en una *reformatio in pejus* que suma una nueva arbitrariedad a la ya aducida respecto del pronunciamiento de la cámara, al exigirle rebatir el segundo argumento que –en su opinión– es un aspecto intrascendente de este último, resulta ineficaz para habilitar la vía intentada, dado que sólo plantea una discrepancia en la interpretación del fallo de la alzada, y la decisión de la Corte local –en cuanto resolvió que estaba firme tal aspecto del pronunciamiento– es una cuestión no federal ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que remite a la revisión de la existencia o inexistencia de cosa juzgada, materia propia de los jueces de la causa (conf. doctrina de Fallos: 302:646 y 667).

Tampoco considero que puedan prosperar los agravios dirigidos a cuestionar la sentencia del tribunal *a quo* en cuanto rechazó el planteo referido a la falta de análisis por la cámara del “trascendente hecho de que 7 empresas oferentes propusieron sendas fórmulas de r.v.c.f., lo que concurre a conformar la necesidad y exigibilidad de hacerlo (con lo que no cumplió la actora)” pues, sin perjuicio de señalar que dicho planteo es similar al que dedujo con motivo del recurso de inconstitucionalidad local (conf. fs. 1082 vta.), remite a cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos: 318:73). Al respecto, es menester recordar que “*la procedencia de la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia cuando deciden sobre recursos extraordinarios de orden local*” (Fallos: 302:418).

Análogas reflexiones a las expuestas merecen los restantes agravios que el *a quo* consideró que excedían el marco de los recursos que le fueron sometidos a examen –al no haber sido cuestionados oportunamente por la apelante y estar fundados de modo insuficiente– y que se vinculan, en mi concepto, con temas de por sí ajenos a la vía federal, como los referentes a la determinación de la condena resarcitoria en cuanto estima que se aparta de las normas vigentes (Fallos: 303:694 y 1073) y a la interpretación del derecho público local (conf. doctrina de Fallos: 306:1323 y 1856).

Por lo demás, opino que el tribunal *a quo* ha expresado fundamentos jurídicos suficientes para sustentar sus conclusiones, sin que las alegaciones de la recurrente acerca del alcance que se debe otorgar a la sentencia anterior, tengan entidad para justificar la apertura de la vía excepcional que, como es sabido, no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que les son privativas (Fallos: 300:944; 314:1353, entre otros). Máxime, cuando el recurso extraordinario se funda en agravios que reiteran –una vez más– los ya vertidos al apelar la sentencia de segundo grado provincial, desechados sobre la base de fundamentos que, como se dijo, no compete a V.E. revisar, toda vez que no se puede convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia para debatir problemas no federales (doctrina de Fallos: 302:588 y 307:435).

Finalmente, considero que no puede prosperar la causal de gravedad institucional invocada, al no haber sido objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable su configuración, ni se advierte que la intervención del Tribunal en la causa tenga otro alcance que el de remediar eventualmente los intereses de la parte (Fallos: 303:261; 312:2150; 304:848).

En tales condiciones, opino que el pronunciamiento tiene fundamentos no federales suficientes y que las cláusulas constitucionales invocadas por la apelante carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto.

– IV –

Por las consideraciones que anteceden, opino que el recurso extraordinario deducido por la demandada es formalmente inadmisibile y, en consecuencia, que fue incorrectamente concedido. Buenos Aires, 6 de agosto de 2002. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Industrias Metalúrgicas Pescarmona c/ Provincia de San Juan s/ contencioso administrativo - inconstitucionalidad y casación”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan desestimó los recursos locales de inconstitucionalidad y casación deducidos contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial y de Minería que había hecho lugar parcialmente a la demanda tendiente a obtener la declaración de nulidad de los decretos locales por los que se desestimó la oferta de la empresa actora y se adjudicó la obra a otra firma. Contra aquel pronunciamiento, la provincia demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 1156/1179) que fue concedido (fs. 1199/1200 vta.; ver asimismo aclaratoria de fs. 1203/1203 vta. y su rechazo a fs. 1204/1204 vta.).

2º) Que la firma Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. (IMPESA) se presentó –al igual que otras empresas– como oferente en la licitación 2/85, llamada por la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de San Juan con el objeto de ejecutar la obra “Presa de Embalse y Central Hidroeléctrica Cuesta del Viento”. Su oferta fue rechazada mediante el decreto 767 –OSP– 86 del Poder Ejecutivo provincial, con sustento en que no contenía la fórmula de reconocimiento de variación del costo financiero (en adelante r.v.c.f.) que habría sido exigida por el pliego de bases y condiciones; a su vez, ese mismo decreto adjudicó la

obra a la firma Francisco Paolini Obras Viales. Posteriormente, el decreto 1158 –OSP– 86 rechazó el recurso de reconsideración que IMPSA había interpuesto contra aquella disposición.

En ese contexto, dicha firma promovió demanda contencioso administrativa contra la provincia (fs. 221/259), en la que solicitó la declaración de nulidad de ambos decretos y el reconocimiento de una indemnización de daños y perjuicios con base en la responsabilidad extracontractual por actividad ilícita. Sostuvo que el pliego no exigía la obligación de presentar la fórmula referida, sino que, por el contrario, aquél fijaba “expresamente la mecánica de dicho reconocimiento de un modo imperativo”, y que por consiguiente no había incumplimiento alguno de su parte. Agregó que la provincia creó, mediante una interpretación del pliego, una causal de rechazo a su oferta y que, con ello, atentó contra su derecho subjetivo a que su oferta fuese considerada en igualdad de condiciones con el resto de los oferentes. Asimismo, afirmó que dicha oferta era la más económica, en un 45% más barata que la que presentó la firma adjudicataria, la que objetó por sus deficiencias. Reclamó el pago de los gastos efectuados para participar en la licitación, concretamente los rubros: personal que intervino en el estudio; materiales para la oferta; movilidad; compra del pliego; y garantía de oferta. En la ampliación de la demanda incluyó, entre los daños y perjuicios, la pérdida de la chance, en tanto su oferta –dijo– tenía alta probabilidad de convertirla en adjudicataria de la obra y contratista de la provincia, toda vez que ella había obtenido de un modo óptimo su precalificación como empresa idónea a partir de su capacidad económica, financiera, técnica y de ejecución, y de sus antecedentes en la realización de obras hidroenergéticas (fs. 261/268).

3º) Que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial y de Minería de la ciudad de San Juan –que intervino (fs. 1035/1073) tras la revocación parcial por la Corte de Justicia de la sentencia dictada por la Sala III de dicha cámara (fs. 938/964 y 976/990 vta.)– revocó parcialmente la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda. Decidió, en suma, que el porcentaje para calcular el monto de condena por pérdida de la chance debía ser reducido de dos tercios al 50% de la ganancia posible (lo que arrojó un total de \$ 2.900.000) y rechazó el reclamo de los gastos efectuados por la parte actora en la preparación de la oferta.

4º) Que la Corte de Justicia provincial (fs. 1141/1153), al desestimar los recursos locales de inconstitucionalidad y casación deducidos

por la demandada (fs. 1075/1094), sostuvo, en cuanto aquí interesa, los siguientes fundamentos: a) el razonamiento de la cámara en cuanto a que el cambio de argumentación adoptado por la provincia en la expresión de agravios –en la que dijo que el pliego preveía en forma implícita la presentación de la fórmula de r.v.c.f.–, en comparación a las afirmaciones desarrolladas en la contestación de la demanda –donde alegó que aquella previsión era expresa–, resultaba suficiente para desechar el argumento en tanto no había sido sometido al examen del juez de primera instancia, no fue criticado por la recurrente, por lo que esa conclusión quedó firme; también adquirió firmeza –agregó– la aseveración de la cámara en el sentido de que no existió en el pliego la exigencia de adjuntar una fórmula para el reajuste del costo financiero; más aún –añadió–, la propia apelante admitió que era cierto que el pliego no decía textual o taxativamente que cada oferente debía presentar la fórmula; b) la valoración de los testimonios y de los peritajes efectuada por la cámara no demostraba arbitrariedad alguna, por lo que su revisión en la instancia extraordinaria local podía comportar una indebida sustitución del criterio de aquel tribunal; c) con relación al argumento según el cual siete empresas oferentes habían presentado fórmula desagregada de r.v.c.f., la recurrente no se hizo cargo de los fundamentos expuestos por la cámara, que había señalado –para rechazar el planteo– que sólo una de aquellas firmas (Unión Constructores Argentinos) había presentado dicha fórmula, lo cual –de seguirse el razonamiento de la demandada– debió relegar a las demás oferentes en tanto no la habían presentado; d) respecto del cambio de postura argumental de la demandante en sede judicial, en primer lugar la recurrente no formuló ese planteo al contestar la demanda –no, al menos, en forma precisa y concreta–; y, en segundo lugar, la única diferencia que se advertía entre los argumentos desarrollados en las instancias administrativa y judicial era la atinente al elemento “tiempo”, sólo introducido en la causa, que resultaba irrelevante frente a la no exigibilidad de la fórmula por parte del pliego; e) la provincia apelante no refutó el fundamento relativo a la interpretación del art. 78 de la ley local de obras públicas.

5º) Que en el recurso extraordinario, deducido con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, la demandada se agravia en la medida en que la sentencia: a) desechó el argumento concerniente a que el pliego requería de modo implícito y no expreso la presentación, en las ofertas, de la fórmula de r.v.c.f., sobre la base de afirmar que la recurrente no cuestionó la afirmación de la cámara que había destacado el cambio en la línea argumental de la expresión de agravios con relación a la

expuesta en la contestación de la demanda, sin haber tenido en cuenta que la cámara examinó dicho argumento; b) interpretó erróneamente los peritajes y las declaraciones testimoniales; c) no valoró el hecho de que siete empresas oferentes efectivamente introdujeron en sus ofertas la fórmula de r.v.c.f. y d) dio al tema un encuadramiento en las normas del derecho civil y omitió aplicar los preceptos del derecho administrativo, los cuales excluyen la reparación de daños y perjuicios a quien no tiene un derecho subjetivo como es el supuesto –configurado en el caso en examen– de un mero oferente.

6º) Que si bien como regla las decisiones por las cuales los superiores tribunales de provincia resuelven sobre los recursos extraordinarios de carácter local no justifican la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando, como ocurre en el *sub lite*, la sentencia apelada resulta arbitraria. En efecto, la corte local rechazó el agravio –contenido en el recurso extraordinario local de inconstitucionalidad– referente a si la fórmula de r.v.c.f. era exigida en el pliego o no lo era, únicamente con fundamento en que la provincia recurrente omitió cuestionar el argumento sostenido por la cámara según el cual aquélla había modificado en su expresión de agravios el razonamiento expuesto al contestar la demanda, cambio que tuvo “como inmediata consecuencia que haya quedado firme la conclusión del *a quo*” y que “el agravio no pueda ser considerado” (fs. 1143 vta.). Sin embargo, tal como afirma la provincia recurrente, después de haber señalado expresamente que la “modificación de su posición original asumida en la litis, introducida al momento de los agravios, descalifica al mismo como tal y exime al tribunal *ad quem* de llevar a cabo la meritación”, la cámara examinó ese capítulo “para no incurrir en exceso ritual” y concluyó –según se vio– en que el pliego no exigía la presentación de la fórmula en cuestión.

De las consideraciones precedentes surge que el fundamento que la Corte de Justicia provincial utilizó para desestimar el agravio en examen –cuyo tratamiento era conducente y decisivo para la adecuada solución del pleito– constituye una afirmación dogmática de excesivo rigor formal que afecta de un modo directo e inmediato las garantías constitucionales invocadas por la parte recurrente, por lo que la sentencia apelada debe ser descalificada en base en la doctrina de la arbitrariedad.

Habida cuenta de la conclusión que antecede, resulta inoficioso el tratamiento de las restantes críticas contenidas en el recurso.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PLUSPETROL S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien, como principio, las cuestiones referidas a los honorarios regulados en instancias ordinarias, la determinación del interés comprometido y las bases consideradas para su fijación, así como la interpretación y aplicación de normas arancelarias, en razón de su carácter fáctico, procesal y de derecho común, son materia extraña al recurso extraordinario, cabe la posibilidad de hacer excepción a tal regla, cuando lo decidido a su respecto es encuadrable en los supuestos de sentencias arbitrarias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el pronunciamiento que dispuso que los importes correspondientes a los honorarios devengarían intereses –con sustento en el art. 10 del decreto 941/91– con prescindencia de la eventual mora en que incurriese el deudor.

HONORARIOS DE PERITOS.

Si bien la regulación del perito contador se rige por el decreto-ley 16.638/57, esta norma prevé que las cuestiones profesionales derivadas de actuaciones judiciales no previstas expresamente, serán resueltas por aplicación analógica de las disposiciones de la ley 21.839.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable la sentencia que dispuso que correspondía computar los intereses, devengados por honorarios, a partir del 1º de abril de 1991, fecha anterior, inclusive, a la realización de las tareas por las cuales se retribuye al profesional (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde descalificar la sentencia que dispuso que el día 1º de abril es el punto de partida para el cómputo de los intereses correspondientes a los honorarios regulados en el litigio, ya que se aparta injustificadamente del art. 61 del arancel, que ordena el cómputo aludido –a la tasa del 6% anual– a partir de la fecha en que el deudor incurrió en mora (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que estableció que los honorarios del perito devengarían intereses a la tasa pasiva que publica el Banco Central desde el 1º de abril hasta la fecha del pronunciamiento (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitrario el pronunciamiento que, al determinar una tasa de interés para actualizar los honorarios regulados, estaba autorizado para ello por el art. 10 del decreto 941/91 –modificatorio del art. 8º del decreto 529/91, que reglamentó la ley 23.928– máxime si aclaró que dicho interés tendía a mantener incólume el contenido económico de la deuda; por lo que cabe concluir que el interés y su tasa no tuvieron como fundamento la mora del deudor, sino que fueron uno de los tantos métodos utilizables para la actualización de un capital (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

La actualización del monto nominal no hace a la deuda más onerosa en su origen, sino que sólo mantiene su valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si la recurrente no ha acreditado que el sistema de actualización utilizado por la cámara implicara una condena de mayor cuantía que si se utilizara otra manera de actualización, no está acreditado el menoscabo al derecho de propiedad invocado y el recurso extraordinario carece de uno de los requisitos esenciales que condicionan su procedencia (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 873, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala III), tras reducir los honorarios regulados en primera instancia al perito contador Martín Diego Echagüe, resolvió que la suma fijada genere intereses a la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina hasta el dictado de ese veredicto, con fundamentos en el art. 10 del decreto 941/91.

– II –

Contra dicha sentencia, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP, en adelante) interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 880/887 y que fue concedido por el *a quo* a fs. 891. Arguye que la sentencia es arbitraria, ya que, respecto de los intereses cuyo pago ordena, se aparta tanto de la solución que brindan las normas aplicables, como de la doctrina de V.E. para casos análogos.

A su vez, pone de manifiesto que la obligación de abonar intereses sin que exista mora resulta lesiva de la garantía constitucional del derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional).

Destaca, por último, que, consentir el criterio del fallo recurrido, implicaría aceptar un índice de actualización que desvirtuaría la política económica nacional y que, además, importa una violación a la regla de la división de poderes y, como consecuencia, se conculcan arbitrariamente recursos estatales.

– III –

Es doctrina del Tribunal que, como principio general, las cuestiones referidas a los honorarios regulados en instancias ordinarias, la determinación del interés comprometido y las bases consideradas para su fijación, así como la interpretación y aplicación de normas arancelarias, en razón de su carácter fáctico, procesal y de derecho común, son materia extraña al recurso extraordinario (Fallos: 308:881). Sin embargo, cabe la posibilidad de hacer excepción a tal regla, cuando lo decidido a su respecto es encuadrable en los supuestos de sentencias arbitrarias (Fallos: 319:1612), hipótesis que, como expongo *infra*, entiendo que se configura en el caso de autos.

Además, en el *sub lite*, los agravios vinculados con la arbitrariedad de la sentencia se hallan ligados, a su vez, con los referentes a la inteligencia dada por el *a quo* al art. 10 del decreto 941/91 del Poder Ejecutivo Nacional, norma que participa de la naturaleza federal de la ley 23.928 a la que reglamenta (Fallos: 315:1209), motivo por el cual considero que cabe el tratamiento conjunto de ambos aspectos (Fallos: 322:3154).

Por otra parte, entiendo que no constituye óbice a la admisibilidad del recurso extraordinario la renuncia formulada por el perito contador a fs. 896, pues ella involucra sólo una parte de los intereses a los que tendría derecho, de acuerdo con la sentencia de fs. 873, pero no así los que se devengaron entre el 1º de abril de 1991 y la fecha de la sentencia de primera instancia.

– IV –

Como anticipé, es mi parecer que le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la sentencia no es una derivación razonada de la normativa aplicable, ya que se aparta de lo preceptuado por la ley arancelaria y de la doctrina de V.E.

En efecto, en el precedente de Fallos: 318:213, el Tribunal determinó que el decisorio allí apelado, en cuanto al punto de partida de los intereses devengados por honorarios, resultaba arbitrario por no seguir el principio establecido en el art. 622 del Código Civil y en el art. 61 de la ley 21.839 de aranceles profesionales. Dijo la Corte, en esa oportunidad, que, en función de la finalidad resarcitoria que poseen los intereses (accesorios), ellos tienen como presupuesto la mora del deu-

dor y sólo se devengan a partir del momento en que se configura dicha situación de retardo.

Entiendo que dicha doctrina es aplicable en el *sub lite*, donde el peritaje fue realizado durante 1992 y presentado en el expediente el 27 de octubre de ese año (ver cargo de fs. 689 vta.), sin que exista mora, hasta este momento, por parte de los deudores. Considero entonces que, con mayor razón, es descalificable la sentencia del *a quo* en cuanto dispone que corresponde computar los intereses, por los honorarios referidos, a partir del 1º de abril de 1991, fecha anterior, inclusive, a la realización de las tareas por las cuales se lo retribuye.

Por último, resta aclarar que, en el *sub examine*, si bien el estipendio del perito contador se rige por las previsiones del decreto-ley 16.638/57, esta norma prevé que las cuestiones profesionales derivadas de actuaciones judiciales no previstas en ella expresamente, serán resueltas por aplicación analógica de las disposiciones del régimen de honorarios de abogados o procuradores, normado en la ley 21.839.

– V –

Por lo expuesto, estimo que cabe declarar admisible el remedio extraordinario, revocar la sentencia de fs. 873 en todo cuanto fue materia de recurso y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda, se dicte una nueva de acuerdo con lo aquí dictaminado. Buenos Aires, 18 de octubre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Pluspetrol S.A. c/ Estado Nacional (D.G.I.) s/ Dirección General Impositiva”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por su Sala III, redujo los honorarios regulados

en la primera instancia al perito contador Martín Diego Echagüe y dispuso que dicha suma generase intereses a la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, desde el 1º de abril de 1991 hasta el dictado de ese pronunciamiento, con sustento en el art. 10 del decreto 941/91 (fs. 873 y 879). Contra esa decisión el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido a fs. 891.

2º) Que el recurso es formalmente admisible por los fundamentos que expresa el señor Procurador General en el dictamen de fs. 803/804, apartado III, al que corresponde remitirse por razones de brevedad.

3º) Que, en cuanto al fondo, en Fallos: 318:213 esta Corte ha descalificado la decisión que calculaba intereses automáticamente a partir del 1º de abril de 1991, con independencia de la fecha en que el deudor había incurrido en mora. En el *sub examine*, el peritaje fue realizado durante el año 1992 y fue presentado en el expediente el 27 de octubre de ese año, sin que exista mora por parte de los deudores. Si bien la regulación del perito contador se rige por el decreto-ley 16.638/57, esta norma prevé que las cuestiones profesionales derivadas de actuaciones judiciales no previstas expresamente, serán resueltas por aplicación analógica de las disposiciones de la ley 21.839, lo cual hace plenamente aplicable la solución de la causa A.229.XXXIV. "Autolatina Argentina S.A. s/ apelación", fallada el 18 de julio de 2002, Fallos: 325:1833, a cuyos términos cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, y los fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador General, se declara admisible el recurso extraordinario de fs. 880/887 y se deja sin efecto la sentencia de fs. 873 exclusivamente en cuanto ha sido materia de recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese con copia del precedente citado, y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario de fs. 880/887, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen, para que por quien corresponda dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, en lo que al caso interesa, estableció que los honorarios regulados en favor del perito contador Martín Diego Echagüe devengarían intereses a la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina desde el 1º de abril de 1991 hasta la fecha del pronunciamiento (conf. art. 10, decreto 941/91), el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario federal que fue concedido a fs. 891.

2º) Que los agravios del recurrente remiten a la consideración de una cuestión sustancialmente análoga a la examinada y decidida por esta Corte en la causa F.185.XXXV. "Futura S.R.L. (T.F. 10.505-I) c/ Dirección General Impositiva", sentencia del 1º de marzo de 2000 – su remisión a Fallos: 318:213–, a cuyos términos corresponde remitirse por razón de brevedad.

3º) Que, en tales condiciones, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 12 del decreto-ley 16.638/57, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto dispuso que los intereses referentes a los

honorarios del experto corrieran desde una fecha anterior a la mora del obligado a su pago.

Por ello, y los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se declara admisible el recurso extraordinario de fs. 880/887 y se deja sin efecto la sentencia de fs. 873 exclusivamente en cuanto ha sido materia de recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese con copia del precedente citado, y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por pronunciamiento del 6 de julio

de 1999, redujo a \$ 3.400 (fs. 873) los honorarios regulados oportunamente al perito contador y estableció que esa cantidad “generará intereses a la tasa pasiva que publica el B.C.R.A. (art. 10, dec. 941/91), hasta el dictado” de su fallo, a partir del 1º de abril de 1991 (esto último, según la aclaratoria de fs. 879, apartado I).

Contra esa decisión, la parte demandada dedujo el recurso extraordinario a fs. 880/887, que fue concedido a fs. 891.

La D.G.I. (fs. 880/887) fundamentó su recurso en que la cámara, en una actitud arbitraria, condenó a pagar intereses sin considerar que los honorarios no se encontraban en mora, lo que importó un apartamiento del orden legal al dejar de lado lo establecido en el art. 622 del Código Civil y en el art. 61 de la ley 21.839 que solamente autorizan el interés desde la mora, con cita de jurisprudencia de esta Corte e invocación de la garantía constitucional del debido proceso.

2º) Que el recurso extraordinario fue mal concedido por el *a quo* en su pronunciamiento de fs. 891 porque esta Corte, en su actual integración, tiene decidido que el decreto 941/91 no es una norma de carácter federal, sino de derecho común (Fallos: 317:1090 y 1271, con remisión a las disidencias de Fallos: 315:1209), lo que hace improcedente la vía intentada por la apelante.

3º) Que tampoco procede la tacha de arbitrariedad argumentada en el recurso de la D.G.I., porque la cámara, al determinar una tasa de interés para actualizar los honorarios regulados, en su pronunciamiento de fs. 873, estaba autorizada para ello por el primer párrafo del art. 10 del decreto 941/91, modificatorio del art. 8º del decreto 529/91, que reglamentó la ley 23.928 llamada de convertibilidad del austral.

Esta circunstancia fue explicada en la resolución del tribunal *a quo*, en la cual se aclaró que el interés establecido era para mantener incólume el contenido económico de la deuda (fs. 879), en el caso, los honorarios definitivos regulados, por aplicación del referido art. 10 del decreto 941/91.

En consecuencia, el interés y su tasa, fijados por la cámara, no tuvieron como fundamento la mora del deudor –según argumenta la recurrente–, el interés y su tasa fueron uno de los tantos métodos utilizables para la actualización de un capital. Por ello, retrotraer su cálculo

no desconoce la citada jurisprudencia del Tribunal, porque los pronunciamientos que la conformaron se refieren concretamente al interés de los honorarios en mora, circunstancia que no se da en el caso de autos (conforme causas A.229.XXXIV. “Autolatina Argentina S.A. s/ apelación”, Fallos: 325:1833; A.455.XXXIV. “Alegre Pavimentos S.A.C.I.C.A.F.I. (TF 16.093-I) c/ D.G.I.”, falladas el 18 de julio de 2002, disidencia del juez Petracchi, entre otras).

Es de tener en cuenta que esta Corte tiene decidido que la actualización del monto nominal no hace a la deuda más onerosa en su origen, sino que sólo mantiene su valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda (Fallos: 312:2493 y precedentes allí citados).

Por otra parte, la recurrente no ha acreditado que el sistema de actualización utilizado por la cámara en el pronunciamiento recurrido implicara una condena de mayor cuantía que si se utilizara otra manera de actualización (Fallos: 315:2874), por lo que no está demostrado el menoscabo al derecho de propiedad invocado por la apelante y, entonces, el recurso extraordinario carece de uno de los requisitos esenciales que condicionan su procedencia (Fallos: 302:978 y precedente citado).

Por ello, oído el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario deducido y se confirma la sentencia apelada, sin costas por no haber contradicción. Notifíquese y oportunamente devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

BANCO COMAFI S.A. v. MIGUEL ANGEL CARDINALE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario en lo atinente al rechazo de las excepciones, a la existencia de mora, al reconocimiento de intereses y a la adopción de la tasa activa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el pronunciamiento que autoriza la violación de una norma expresa de orden público que veda la capitalización de intereses (art. 623 del Código Civil), sin que concurran los supuestos legales de excepción, de modo que la resolución adoptada aparece desprovista de fundamento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

La determinación de la tasa de interés reviste significativa trascendencia para el desarrollo del crédito y la seguridad jurídica (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Si no se advierte que hayan variado las circunstancias que llevaron a la Corte a establecer en punto a la aplicación, a partir del 1º de abril de 1991, de la tasa de interés pasiva promedio mensual que publica el Banco Central, no se justifica modificarla (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

La prohibición contenida en el art. 623 del Código Civil no es absoluta pues la capitalización de intereses se encuentra autorizada en disposiciones legales que regulan figuras jurídicas diversas; dicha norma reconoce a las partes el ejercicio pleno de su voluntad negocial, en virtud de la cual pueden convenir –aun anticipadamente al hecho determinante del nacimiento de la obligación– la capitalización de los intereses devengados con posterioridad al vencimiento (disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por María Luisa Vázquez Conort y Miguel Angel Cardinale en la causa Banco Comafi S.A. c/ Cardinale, Miguel Angel y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en lo atinente al rechazo de las excepciones, a la existencia de mora, al reconocimiento de intereses y a la adopción de la tasa activa, el recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja, resulta inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2º) Que, en cambio, el agravio que cuestionó la capitalización mensual de los intereses devengados justifica la apertura del remedio federal, en virtud de que la solución adoptada se encuentra privada de apoyo legal suficiente y justifica su descalificación como acto jurisdiccional, pues implica un menoscabo de las garantías contempladas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que, en efecto, el agravio referido remite al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en (Fallos: 316:3131; 324:2471; causa O.350.XXXII. "Okretich, Raúl Albino c/ Editorial Atlántida S.A.", del 15 de julio de 1997, Fallos: 325:2665; entre otros), a cuyas consideraciones corresponde remitirse en razón de brevedad.

4º) Que, en tales condiciones, corresponde admitir el remedio federal, pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Costas por su orden atento a la forma en que se resuelve (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que en lo atinente al rechazo de las excepciones y a lo resuelto sobre la existencia de mora, el recurso extraordinario es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2º) Que respecto de la tasa de interés resulta aplicable la doctrina de Fallos: 315:158 –disidencia parcial del juez Boggiano–, 1209; 317:1090, disidencia de los jueces Levene (h.) y Boggiano.

3º) Que también corresponde descalificar lo resuelto sobre la capitalización de los réditos, pues las circunstancias del caso son sustancialmente análogas a las consideradas en Fallos: 315:2980; 316:3131 –disidencia del juez Boggiano– y en la causa B.883.XXXI. “Banco de Galicia y Buenos Aires c/ Bustos Capdevila, José María y otros” –disidencia de los jueces Moliné O’Connor y Boggiano– de fecha 18 de abril de 1997, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad.

4º) Que, en tales condiciones, corresponde admitir el remedio federal, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se expresan vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario interpuestos con el alcance indicado y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas en proporción al vencimiento recíproco (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 1. Remítase la queja al tribunal de origen a fin de que sea agregada a los autos principales y dicte, por quien corresponda, un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese.

ANTONIO BOGGIANO.

RAUL PEDRO CONTI v. TRANSPORTES AUTOMOTORES LA PLATA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien, como regla, las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos planteados por ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria –en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan–, cabe hacer excepción a ese principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es arbitrario el pronunciamiento que, por considerar que el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires sólo eximía de la obligación de efectuar el depósito previo a quienes, al momento de recurrir, “gocen del beneficio de litigar sin gastos” por habersele concedido de manera definitiva, entendió inaplicable el beneficio provisional de litigar sin gastos previsto en el art. 83 de dicho cuerpo legal, y rechazó el recurso local de inaplicabilidad de ley por falta del depósito correspondiente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

Ni la falta de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, ni la carencia del depósito previo, obstaculizan el tratamiento de un recurso deducido ante una instancia superior, por parte de quien legítimamente está ejerciendo su derecho de defensa en juicio (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisble (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó el recurso local de inaplicabilidad de ley por falta del depósito correspondiente (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Toda vez que la cuestión aquí debatida es sustancialmente análoga a la que dictaminé con fecha 26 de junio del corriente, en la causa V

528, L. XXXVI, “Vicente Oscar y García de Vicente Liliana Beatriz c/ Restaurante Parrilla Pizzería San José y/o responsables y otros”, por razones de brevedad, me remito a las consideraciones allí vertidas.

Por lo expuesto, considero debe V.E. hacer lugar a la queja revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal, para que por quien corresponda se dicte pronunciamiento con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 14 de agosto de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Conti, Raúl Pedro c/ Transporte Automotores La Plata S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones traídas a consideración del Tribunal presentan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte al fallar la causa B.324.XXXII “Bavassi, Horacio c/ Municipalidad de Morón” (*), el 1º de septiembre de 1998, voto de la mayoría y concurrente

(*) Dicha sentencia dice así:

HORACIO BAVASSI v. MUNICIPALIDAD DE MORON

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Horacio Bavassi en la causa Bavassi, Horacio c/ Municipalidad de Morón”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, al considerar que no era aplicable al caso el beneficio provisional

del juez Vázquez, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Los jueces Nazareno y Boggiano se remiten a su disidencia en el precedente citado.

Por ello, por mayoría, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal, con una copia del precedente citado. Hágase saber y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F.
LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

de litigar sin gastos previsto en el art. 83 del código procesal civil y comercial de la provincia, declaró desierto, por falta del depósito correspondiente, el recurso local de inaplicabilidad de ley deducido por un abogado en una ejecución de honorarios, el profesional interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que para así decidir, el *a quo*, mediante una interpretación literal del art. 280 del citado texto, juzgó que la norma sólo eximía de la obligación de efectuar el depósito previo a quienes, al momento de recurrir, "gocen del beneficio de litigar sin gastos" por habersele concedido de manera definitiva.

3º) Que si bien, como regla, las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos planteados por ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria –en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan–, cabe hacer excepción a ese principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que cabe señalar, en tal sentido, que esta Corte, en el precedente de Fallos: 308:235, ha reconocido la posibilidad de acceder a la suprema instancia provincial sin efectuar el depósito correspondiente cuando se encuentre en trámite un pedido de concesión del beneficio de litigar sin gastos (ver además, Fallos: 317:1151, disidencia de los jueces Moliné O'Connor, López y Bossert).

5º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario e invalidar lo decidido, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

FRIGOLOMAS S.A.G.I. Y C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que confirmó la decisión que decretó una medida de no innovar y mantuvo a la concursada en la asignación del cupo tarifario –“cuota Hilton” y “cuota Estados Unidos”– en el que desarrollaba su actividad, pues resulta adversa a las pretensiones del apelante fundadas en normas de indudable naturaleza federal –ley 23.930, 21.740 y decretos y resoluciones dictadas en ejercicio de las atribuciones otorgadas en función de ellos– y, al mantener la vigencia de dicha medida, provoca perjuicios ciertos en el marco de la política de comercialización de carnes de tardía o difícil reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que –al confirmar la medida cautelar que dispuso mantener a la concursada en la asignación del cupo tarifario con el cual desarrollaba su actividad– no hizo referencia alguna a circunstancias

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*por su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, al considerar que no era aplicable al caso el beneficio provisional de litigar sin gastos previsto en el art. 83 del código procesal civil y comercial de la provincia, declaró desierto, por falta del depósito correspondiente, el recurso local de inaplicabilidad de ley deducido por un abogado en una ejecución de honorarios, el profesional interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que para así decidir, el *a quo*, mediante una interpretación literal del art. 280 del citado texto, juzgó que la norma sólo eximía de la obligación de efectuar el depósito

de hecho que justificaran la adopción de la medida y a las normas que la pudieran sustentar y no trató de modo suficiente los argumentos de la recurrente vinculados con el desconocimiento de la legislación vigente y la competencia específica de los órganos habilitados para disponer la asignación de dicho cupo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió confirmar la decisión de primera instancia que ordenó una medida de prohibición de innovar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, para que se abstenga de adoptar cualquier decisión que restrinja y lesione los derechos que tiene legalmente asignados la concursada, para la comercialización de cortes de carne, beneficiados con la “cuota Hilton”, hasta el día 30 de junio del 2000, así como res-

previo a quienes, al momento de recurrir, “gocen del beneficio de litigar sin gastos” por habersele concedido de manera definitiva.

3º) Que si bien, como regla, las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos planteados por ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria –en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan–, cabe hacer excepción a ese principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que esta Corte ha venido sosteniendo (vgr. M.1867 XXXII “Monteagudo, Rubén Omar c/ Defranco de Bell, Amelia María” del 21 de agosto de 1997, voto del juez Vázquez) que tanto la tasa de justicia, cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas, no deben ser exigidos en ningún caso como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción. Por el contrario, con el fin de evitar cualquier tipo de cercenamiento de la garantía constitucional, todo pago debe ser realizado una vez concluido el pleito y por parte de quien ha resultado vencido.

En función de ello se advierte, que ni la falta de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, ni la carencia del depósito previo, obstaculizan el tratamiento de un recurso deducido ante una instancia superior, por parte de quien legítimamente está ejerciendo su derecho de defensa en juicio.

5º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario e invalidar lo decidido, pues media relación directa e inmediata en-

pecto de la comercialización de los productos de esa naturaleza exportables a Estados Unidos de América, denominados “cuota Estados Unidos” (ver fs. 9/10 y 122/123, de las actuaciones incidentales del artículo 250 del Código Procesal Civil y Comercial).

Para así resolver afirmó, que las disposiciones de la legislación de fondo primaban sobre las dictadas en el ejercicio de facultades reglamentarias. Destacó, también, que el trámite de reinscripción de la concursada como propietaria de Cámaras Frigoríficas, Despostadero, Matarife Abastecedor, Exportador e Importador, al cual le faltaban requisitos, tuvo curso, sujeto a un plazo de caducidad que vencía 28/12/98 y tal circunstancia, que no tuvo la claridad necesaria, sumada a lo explicitado en la resolución mencionada, dio sustento a lo pretendido por la concursada, otorgándosele una cautelar limitada al 31/7/99, ampliada nuevamente hasta el 30 de junio del 2000 y extendida a la comercialización de productos cárnicos exportables a Estados Unidos de Norteamérica.

Agregó que la medida cautelar otorgada, tenía la finalidad de mantener a la concursada en la asignación del cupo tarifario con el cual

tre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO.

desarrollaba su actividad (trescientos veinte toneladas), conforme a la resolución N° 446, del 31 de julio de 1998 y del incidente surgía que por la resolución N° 223 del 8 de julio de 1999, sólo se asignó un cupo de diez toneladas.

Señaló, por ello, que la decisión del órgano administrativo, parecía soslayar dicha cautelar, que sólo había limitado temporalmente su vigencia pero no el tonelaje, destacando que la última resolución fue suspendida por decisión del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 4. Dijo también respecto de la cuota de Estados Unidos de América del Norte de ciento treinta y siete toneladas, otorgada por resolución 370 del 28 de diciembre de 1998, que la solicitud de suspensión temporal efectuada por la concursada no podía entenderse como causa de una limitación del cupo asignado, que permanece hasta que sea reasumida la capacidad exportadora.

Expresó, por último, que la alegada situación de la concursada de tener deudas con la DGI, como obstáculo para la asignación de cupos, quedaba aventada por razón de su estado concursal.

– II –

Contra dicha decisión, interpuso el Estado Nacional - Ministerio de Economía recurso extraordinario a fs.128/138, el que desestimado a fs. 147 dio lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que la resolución impugnada viola las competencias establecidas en la ley 23.930 modificatoria de Ministerios, de Carnes 21.740 y los decretos 2284/91, 2488/91 que transfieren las funciones remanentes de la Junta Nacional de Carnes y de la Junta Nacional de Granos a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, actual Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por las cuales tiene el poder reglamentario, ejecutado a través de las resoluciones 443/97, 432/98 y 446/98, facultad ésta que ejercita discrecionalmente y que fue ignorada abiertamente por el fallo apelado.

Agrega que la sentencia afecta el sistema Representativo Republicano de Gobierno produce una situación de gravedad institucional y un conflicto de poderes que habilita el remedio excepcional, en parti-

cular porque la decisión apelada contradice lo resuelto por V.E. en el reciente precedente “Carcarañá” de fecha 24 de febrero de 1998.

Sostiene que el recurso es procedente, porque existe en el caso cuestión federal y constitucional planteada oportunamente, al haberse puesto en cuestión la validez de un acto dictado por autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión es contraria a su validez: en efecto, indica que se trata de un acto del Poder Ejecutivo en ejercicio de la competencia atribuida por la Constitución Nacional, configurándose el supuesto contemplado por el inc. 1º del art. 14 de la ley 48, de lo que se deriva la relación directa e inmediata con disposiciones constitucionales. Agrega asimismo que la impugnada es una sentencia definitiva donde se configura un supuesto de gravedad institucional, siendo además arbitraria la decisión porque desconoce atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional, sin dar razón para tal criterio.

Pone de relieve que el *a quo* convalida un presupuesto equivocado, cuando expresa que no soslaya las facultades de la Secretaría, que al propio tiempo reconoce y sin embargo, no aplica en el caso puntual la normativa, manteniendo el tonelaje para que la concursada siga desarrollando su actividad, con el sólo fundamento de que al expedirse el fallo sobre el plazo de duración de la medida cautelar, ello no significó acotar la cantidad de tonelaje.

Manifiesta que tal decisión es equivocada, porque el cupo no se encuentra en el patrimonio de la concursada, ya que según la mecánica de la asignación, éste se pierde si no se cumplen los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación, no resultando necesario un acto administrativo que quite el límite exportado por cuanto la normativa es claramente explícita al respecto.

Advierte que la decisión apelada es arbitraria cuando declara que el juez del concurso puede decidir sobre todas las acciones patrimoniales del deudor, incluyendo la disponibilidad del derecho al cupo de la cuota “Hilton”, y lo que es más grave impide con ello, la redistribución de un tonelaje sin fundamentación. Considera al pronunciamiento inválido, ya que sólo está basada en lograr que se omita la aplicación de una norma que rige la materia, sin que se haya demostrado la ilegitimidad o arbitrariedad de la decisión administrativa.

Pone de resalto, que los requisitos que establecen la adjudicación, caducidad y formalidades, para la revisión y transferencia del cupo

“Hilton”, se rigen por distintas resoluciones dictadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, en ejercicio de atribución propia, que responde a una política económica adoptada en función de facultades exclusivas del Gobierno Nacional, con el objeto de preservar la industria cárnica en los mercados internacionales, cuestión que no es susceptible de revisión judicial.

Destaca que es la Secretaría mencionada, quien debe proceder al examen de los antecedentes correspondientes para acceder a un tonelaje “Hilton”, determinando en principio y conforme a normativa que la rige, si está en condiciones de acceder al cupo, si se cumplieron las obligaciones tributarias, previsionales, sanitarias y si se exportó el tonelaje asignado, en cuyo caso el remanente es redistribuido entre las restantes empresas habilitadas, por lo que la resolución recurrida viola la Constitución, ignorando la distribución de las competencias y por tanto de las otorgadas al Poder Ejecutivo, que ejerce en el caso su poder reglamentario en la esfera de sus facultades propias dada por el art. 99, inc. 2º.

– III –

Corresponde señalar, en primer lugar, que el recurso resulta admisible en tanto la decisión apelada resulta adversa a las pretensiones y derechos que invocó el apelante con fundamento en normas de indudable naturaleza federal, cuales son la ley 23.930, 21.740, así como los decretos del Poder Ejecutivo Nacional y las resoluciones dictadas por la recurrente en ejercicio de las atribuciones otorgadas en función de ellos, y que la decisión en recurso, de mantener la vigencia de la medida de no innovar, provoca perjuicios ciertos en el marco de la política de comercialización de carnes de tardía o difícil reparación ulterior.

Estimo que, en lo sustancial, también asiste razón al recurrente, por cuanto la decisión apelada, al carecer de una mínima fundamentación de hecho o de derecho y no tratar de modo suficiente los argumentos traídos por el agraviado en su memorial para que se revoque la medida, traduce la existencia de un acto jurisdiccional inválido en los términos y alcances de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

En efecto, el decisorio se limitó a aclarar y confirmar los alcances de una anterior resolución, sin hacer referencia alguna a circunstan-

cias de hecho que justifiquen la adopción de la medida y las normas que la pudieran sustentar, de modo de habilitar una medida cautelar que requiere por principio la acreditación de la verosimilitud del derecho reclamado.

Sin perjuicio de ello, cabe agregar que el recurrente invocó en apoyo de su pretensión, normas y actos que avalaban la decisión administrativa adoptada, en el ejercicio de atribuciones propias, que no sólo han sido reconocidas expresamente en el fallo, sino que se afirma no son soslayadas y sin embargo la decisión importó un claro desconocimiento de dichas facultades.

En mi parecer, la decisión adoptada, conformó además un exceso en el ejercicio de la competencia dada por la ley de concursos al juez del juicio universal, ya que ella no puede implicar el desconocimiento de la legislación vigente que regula una materia determinada, ni la competencia específica de los órganos habilitados para disponer la asignación del cupo de la cuota Hilton al interesado, en el ejercicio del Poder de Policía respecto del comercio de carnes, salvo que mediara la declaración por los jueces competentes de la invalidez del acto, no siendo suficiente a esos fines la simple manifestación efectuada en el fallo de la superioridad de la ley de fondo sobre la reglamentación invocada, y ello sin perjuicio de advertir que, en todo caso el interesado debió observar la legitimidad o razonabilidad del acto cuestionado por las vías administrativas o judiciales correspondientes (conf. Fallos: 321:190).

Finalmente no es ocioso destacar, que no sirve de fundamento válido, la aludida existencia de una medida judicial de suspensión de la resolución 223, por vía de la intervención del Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo N° 4, en tanto surge de la mencionada resolución que obra agregada en copia a fs. 87/88 (más allá de que se trata de un supuesto puntual de reclamo de un grupo o clase distinta de interesados), que el tribunal expresó, que no puede autorizar a exportar la misma cantidad que se había signado por la resolución 443, porque ello no era materia de una medida cautelar por las consecuencias para terceros que se derivarían de ello, y aclara luego, que la medida ordenada suspende la resolución para los supuestos donde se haya aumentado la distribución del régimen anterior, pero no para aquellos casos en que se viera disminuida, que podrán exportar hasta el límite de lo dispuesto en las resoluciones 198 y 223, que aparece claro a esos efectos no aparece afectada.

Por ello opino que V.E. debe hacer lugar a la presente queja, conceder el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y mandar se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 10 de mayo de 2001. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional - Ministerio de Economía en la causa Frigolomas S.A.G.I. y C. s/ concurso preventivo incidente art. 250 C.P.C.C.N.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 250 este Tribunal dejó sin efecto su pronunciamiento de fs. 235 en el cual había hecho lugar a la queja deducida por el Estado Nacional, y ordenó la devolución del expediente al tribunal de origen a fin de que se le notificara a la concursada la resolución que ordenaba el traslado que determina el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que vueltas las actuaciones a este Tribunal, se advierte que el trámite ordenado fue cumplido y que la concursada contestó el traslado del recurso extraordinario federal (ver fs. 257/265).

3º) Que los argumentos defensivos propuestos en dicho responde no logran desvirtuar los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal (fs. 229/231) que esta Corte Suprema comparte y a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un

nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Practique la actora, o su letrado la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y remítanse.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

HAYDEE FERRO DE GOCE V. FRANCISCO ASENCIO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Si bien lo atinente a la existencia de cosa juzgada es un problema de hecho y de derecho procesal, y como regla es inadmisibles la instancia extraordinaria contra las resoluciones dictadas con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva, ello no impide conocer un planteo de dicha naturaleza cuando su examen por los jueces del proceso extiende su valor formal más allá de límites razonables, y omite una adecuada ponderación de aspectos relevantes de la causa, todo lo cual redundará en un evidente menoscabo a los derechos y garantías constitucionales de propiedad y debido proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si se condenó al pago de \$ 23,50 en concepto de indemnización por los daños derivados del choque de un colectivo en el que viajaba la actora y, ante el traslado de la liquidación por capital repotenciado e intereses, los demandados impugnaron el monto y solicitaron la aplicación de la ley 24.283, es descalificable la sentencia que rechazó el planteo y aprobó la liquidación por \$ o U\$S 3.408.186,05, pues frente a casos excepcionales, la interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con el servicio de justicia y las reglas del debido proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

No resulta admisible que los tribunales de la Nación, so pretexto de causas formales, consagren soluciones totalmente apartadas de la realidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es claramente irrazonable la condena al pago de \$ o US\$ 3.408.186,05, otorgada en concepto de indemnización por los daños sufridos por quien viajaba en un colectivo que participó de una colisión, si –de acuerdo con lo dictaminado por los peritos en cuanto a la estimación de la incapacidad– lo resuelto aparece originado en el desquicio que motiva la aplicación automática de los índices de indexación y de tasas activas de interés.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, que confirmó lo resuelto por el estrado inferior desestimando la aplicación al *sub lite* de la ley 24.283, de desindexación (fs. 414/416 de los principales, a los que me referiré en adelante), los co-accionados Marcelo Alejandro y José Villaamil interpusieron el recurso extraordinario de fs. 466/480 que, al ser denegado, motiva la presente queja.

En el proceso, la actora promovió acción de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito producido en fecha 12 de mayo de 1986, protagonizado por el colectivo en el que viajaba y un automóvil propiedad de José Villaamil, que conducía su hijo Marcelo Alejandro (fs. 1/2).

El juez de primera instancia hizo lugar a la pretensión en favor de la actora, y condenó a los recurrentes, a la empresa Transporte Automotor Varela S.A., a las aseguradoras Fortaleza Cooperativa de Seguros Ltda. y El Refugio Compañía de Seguros Generales S.A., y al chofer del colectivo, al pago de \$ 23,50 en concepto de indemnización (fs. 246/260).

En la etapa de ejecución de sentencia, la accionante presentó una liquidación por capital repotenciado e intereses de \$ 3.408.186,05 al 29 de febrero de 2000 (fs. 312/314). Corrido el traslado de la misma,

los quejosos la impugnaron y solicitaron la aplicación de la ley 24.283, de desindexación (fs. 346/348).

En este estado del proceso, el Juzgador procedió a rechazar el planteo de los co-demandados Villaamil respecto a la aplicación al *sub lite* de la ley de desindexación, e –invocando el principio de la cosa juzgada– aprobó la liquidación (fs. 361/364).

Apelada dicha decisión, y como ya adelanté, la Cámara desestimó el recurso, con fundamento en que la ley 24.283 prevé un régimen denominado de desindexación, sólo aplicable cuando debe actualizarse el valor de una cosa. También, que en el caso de autos el monto de la liquidación aprobada por el inferior comprendió sólo el diez por ciento de actualización monetaria, estando constituido el noventa por ciento restante por intereses moratorios y compensatorios. Además –expresó el Tribunal– la disconformidad de los recurrentes con la liquidación aprobada fue expuesta en forma de genérica impugnación, y sustentada en una hipotética exorbitancia cuya desproporción no fue explicada ni mensurada, constituyendo en derecho una base insuficiente para modificar lo decidido. Por último, la Cámara dijo que si los señores Villaamil hallaban desmesurada la indemnización estimada en relación al daño sufrido por la actora, debieron plantear apelación para procurar la revisión en la alzada de las pautas de la sentencia de primera instancia, y que el argumento de la impugnación de la tasa activa no pudo ser tratado en esa instancia pues no fue propuesto al inferior (art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En su recurso extraordinario Marcelo Alejandro y José Villaamil invocan la doctrina de la arbitrariedad y sostienen que el decisorio en crisis omite aplicar una ley nacional, es de un excesivo rigor formal, altera los hechos comprobados en la causa, y desconoce la realidad económica, en violación de sus derechos y garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio.

– II –

Previo ingresar al análisis de la cuestión estimo necesario precisar que, de las causales del recurso, corresponde considerar en primer lugar la arbitrariedad, puesto que de existir, en rigor, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 317:1455; 312:1034; 311:1602, entre muchos otros).

Situados en ese marco señalo que – ciertamente– no desconozco la reiterada jurisprudencia de V.E. en orden a que lo atinente a la existencia de cosa juzgada es un problema de hecho y de derecho procesal, y que como regla es inadmisibile la instancia extraordinaria contra las resoluciones dictadas con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva (Fallos: 314:1353; 311:121; 308:122). Empero, ese Alto Tribunal también ha destacado que ello no impide conocer un planteo de dicha naturaleza cuando su examen por los jueces del proceso extiende su valor formal más allá de límites razonables, y omite una adecuada ponderación de aspectos relevantes de la causa, todo lo cual redundaría en un evidente menoscabo a los derechos y garantías constitucionales de propiedad y debido proceso (Fallos: 321:2730; 318:2068; 317:381; 316:3126 y sus citas; 314:423, entre otros). Dichas consideraciones, en su substancia, las ha extendido al problema de la preclusión (Fallos: 317:1845; 313:1223; 302:1430).

– III –

En el *sub examine*, la actora, que al momento de producirse el hecho tenía 46 años de edad, sufrió daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito mientras viajaba en un colectivo.

El perito médico psiquiatra evaluó que la señora Ferro de Goce (con una personalidad previa dispuesta a las depresiones a raíz de su pato-biografía poli melítica), padeció los meses posteriores al percance una neurosis post-traumática que remitió, dejando como secuela una depresión neurótica reactiva que requería un tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico, de una duración variable de entre 6 y 18 meses. “La depresión –dictaminó el perito en relación a la actora– por la inhibición de conducta que provoca, afecta parcialmente su capacidad laborativa y su vida de relación. En el aspecto psíquico dicha incapacidad se estima en el 4% de la T.O.” (ver fs. 198 vta.).

Por su parte, el perito especialista en ortopedia y traumatología determinó la inexistencia de incapacidad laboral alguna; señaló, sí, la existencia de daño estético que a su criterio debía ser evaluado por los jueces de la causa como daño moral (ver fs. 224 y fotografías del daño estético aportadas por la pretensora a fs. 10).

Por último, la perito odontólogo refirió una incapacidad del 3% correspondiente “...a las pérdidas dentarias y al desmedro de sus funciones masticatorias, fonética y estética” (fs. 290).

Partiendo de este diagnóstico, conforme al dictamen de los peritos de oficio designados en la causa, aparece como claramente desproporcionada la suma de \$ 3.408.186,05 –idéntica cantidad en dólares estadounidenses por paridad cambiaria– fijada por los jueces del proceso al 29 de febrero de 2000.

– IV –

Si bien en el *sub lite* la sentencia de primera instancia que los condenó al pago de \$ 23,50 quedó firme, los demandados introdujeron, como ya vimos, la cuestión de la exorbitancia de la condena desde el momento en que se les corrió vista de la liquidación practicada por la actora.

Tiene dicho V.E. frente a casos excepcionales como los que estamos examinando, que la interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con el servicio de justicia y las reglas del debido proceso. También, que no resulta admisible que los tribunales de la Nación, so pretexto de causas formales, consagren soluciones totalmente apartadas de la realidad (Fallos: 322:1526).

En este contexto, la suma de \$ o U\$S 3.408.186,05 en concepto de indemnización por los daños sufridos por la actora –y que detallé *supra*– aparece como claramente irrazonable, y originada en el desquicio que motiva la aplicación automática de los índices de indexación y de tasas activas de interés. Esa desproporción se comprueba *per se*, desde que se torna imperioso el examen de la realidad económica al momento de los pronunciamientos judiciales (Fallos: 316:1972; 315:2558), ya que los mecanismos de actualización o la aplicación de tasas de interés sólo constituyen arbitrios tendientes a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera así, tal como sucede en autos, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser dejado de lado, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas (Fallos: 323:2562; 319:351; 316:1972; 315:2558, entre otros).

Conforme a lo que he venido expresando, entiendo que la resolución en crisis no constituye una derivación razonada del derecho vi-

gente con aplicación de las circunstancias comprobadas en el proceso, a causa de su excesivo rigor formal y al apartamiento de la realidad económica, por lo que desde mi punto de vista deviene en arbitrario, en concordancia con la doctrina de V.E. que cité.

Por ello, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer se dicte por quien corresponda nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 29 de agosto de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Marcelo Alejandro Villaamil y José Villaamil en la causa Ferro de Goce, Haydée c/ Asencio, Francisco y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de los apelantes han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite en razón de brevedad.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

EDUARDO DANIEL JOSE GARCIA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

A los fines de la admisibilidad de la apelación prevista en el art. 14 de la ley 48, debe atenderse a las circunstancias existentes en el momento de la decisión, de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de dichas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si la convención constituyente convocada mediante la ley 8947 de Córdoba, tachada de inconstitucional, procedió a sancionar la reforma constitucional estableciendo un Poder Legislativo acorde con la estructura y composición que contemplaba aquel texto normativo y ratificó la convocatoria a elecciones y el cronograma electoral que había fijado el decreto local 1700/01, resulta inoficioso pronunciarse sobre tales cuestiones, en tanto el agravio federal quedó subsanado con la actuación cumplida por los poderes políticos que tomaron intervención.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido por el Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba contra el pronunciamiento que estableció que las normas impugnadas de la ley provincial 8947 no obligaban jurídicamente a la convención constituyente convocada y declaró la inconstitucionalidad del decreto local 1700/01 (Voto del Dr. Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba en la causa García, Eduardo Daniel José y otra s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Partido Socialista Popular y el diputado provincial por dicha agrupación señor Eduardo D. J. García promovieron acción declarativa de inconstitucionalidad de la ley 8947, en cuanto fijaba no sólo los puntos que la convención reformadora de la constitución estaba habilitada para tratar sino el contenido de las modificaciones que debía considerar dicho cuerpo (art. 2, incs. I y IV) y del decreto 1700/01, por el cual el Poder Ejecutivo había convocado a elecciones de los miembros del Poder Legislativo según la futura e hipotética integración de dicho órgano que establecía la ley 8947 como objeto de tratamiento por la convención.

Contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba que, al hacer lugar parcialmente a la demanda, estableció que las normas impugnadas de la ley 8947 no obligan jurídicamente a la convención constituyente convocada y declaró la inconstitucionalidad del decreto 1700/01, el Procurador del Tesoro provincial interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que es doctrina invariable de esta Corte que, a los fines de la admisibilidad de la apelación prevista en el art. 14 de la ley 48, debe atenderse a las circunstancias existentes en el momento de la decisión (Fallos: 307:1263, entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de dichas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228, 2250 y otros).

3º) Que tal situación se ha configurado en el *sub lite*, pues la convención constituyente convocada mediante la ley 8947, tachada de inconstitucional, procedió a sancionar la reforma constitucional estableciendo un Poder Legislativo acorde con la estructura y composición que contemplaba el art. 2º, inc. I, de aquel texto normativo (art. 77). Asimismo y tras afirmar su "...supremacía inherente al Poder Constituyente... a la cual deben conformar sus respectivas conductas los poderes constituidos", dispuso –por un lado– la caducidad de los mandatos de los legisladores en ejercicio con el alcance que preveía el art. 2º, inc. IV, de la ley cuestionada; y, por el otro, ratificó la convocatoria a elecciones y el cronograma electoral que había fijado el decreto 1700/01 (disposiciones transitorias Primera y Octava).

4º) Que en las condiciones expresadas el agravio que, como de naturaleza federal, invocaba el recurrente ha quedado subsanado con la

actuación cumplida por los poderes políticos que han tomado intervención, por lo que con arreglo a lo decidido por esta Corte en un caso substancialmente análogo (Fallos: 317:711, considerando 3º del voto de la mayoría; considerandos 4º, 5º y 6º del voto concurrente de los jueces Moliné O'Connor y López), resulta abstracta la cuestión planteada en el recurso extraordinario.

Por ello, se declara inoficioso pronunciarse sobre la presentación directa efectuada. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

H.S.B.C. BANCO ROBERTS S.A. Y OTRO V. AGROSERVICIO SOLA
Y COMPAÑIA S.R.L. Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde rechazar el pedido de que se releve de la carga del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a quien se encuentra en concurso, pues el recurrente no ha alegado ninguna causal

válida para eximirse de dicho recaudo de admisibilidad, en tanto la norma invocada en respaldo de la pretendida dispensa –art. 182 de la ley 24.522– se refiere a un supuesto claramente distinto del que se presenta en el *sub examine*.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

El pedido del beneficio de litigar sin gastos no puede ser radicado y sustanciado ante la Corte –a raíz de la interposición de una queja por apelación extraordinaria denegada– pues importa un trámite extraño a su competencia y propio de los jueces de la causa.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

En tanto el derecho al acceso a la justicia es uno de aquellos que resultan operativos con su sola invocación, e irrestricto en su ejercicio, cualquier condicionamiento del trámite judicial tal como el que se deriva de la falta de abono del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta violatorio de esa garantía constitucional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en el punto I del escrito de interposición de la queja el recurrente solicita que se admita el recurso relevándose a su parte de la carga del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, puesto que se encuentra en concurso. Invoca, en respaldo de su pedido, al art. 182 de la ley 24.522. Por otra parte, en forma supletoria, formula un pedido de beneficio de litigar sin gastos.

2º) Que la exención pretendida por el apelante resulta improcedente, pues no ha alegado ninguna causal válida para eximirse del depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, la norma invocada en respaldo de la pre-

tendida dispensa se refiere a un supuesto claramente distinto del que se presenta en el *sub examine*.

3º) Que, por otra parte, el pedido del beneficio de litigar sin gastos no puede ser radicado y sustanciado ante esta Corte –a raíz de la interposición de una queja por apelación extraordinaria denegada– pues importa un trámite extraño a su competencia y propio de los jueces de la causa (Fallos: 275:503; 299:41; 302:329; 312:692; 313:1082, entre otros).

4º) Que el juez Vázquez se remite a sus votos en las causas “Urdiales”, Fallos: 319:1389 y “Marono”, Fallos: 319:2805, entre otros.

Por ello, por mayoría se rechaza lo solicitado en el punto I del escrito de queja, y se intima al recurrente a que dentro del quinto día acredite la realización del depósito establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –de conformidad con la acordada 28/91–, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte, bajo apercibimiento de tener por no presentada la presente queja. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

PABLO KHANIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La cuestión federal debe introducirse en la primera oportunidad procesal a disposición del recurrente, por lo que corresponde rechazar el recurso extraordinario si los fundamentos de la sentencia de la Cámara no fueron sino reiteración de los que contenía el fallo de primera instancia y tal cuestión no fue formulada al expresar agravios ante el *a quo*.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que confirmó el que había ordenado desafectar del régimen de bien de familia (art. 38 de la ley 14.394) al inmueble de propiedad del actor para satisfacer el crédito por expensas comunes (art. 17 de la ley 13.512) e ingresar el producido de la venta a la masa en favor de los acreedores, si lo resuelto tiene fundamentos de naturaleza común que resultan suficientes para la solución integral del caso y no se está ante desaciertos u omisiones que sean susceptibles de descalificar el fallo como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios deducidos contra el pronunciamiento que confirmó el que había ordenado desafectar del régimen de bien de familia (art. 38 de la ley 14.394) al inmueble de propiedad del actor para satisfacer el crédito por expensas comunes (art. 17 de la ley 13.512) e ingresar el producido de la venta a la masa en favor de los acreedores, remiten a cuestiones ajenas al recurso extraordinario, éste es admisible cuando la sentencia soslaya el tratamiento de argumentos conducentes y efectúa una interpretación de la normativa aplicable que la desnaturaliza y la torna inoperante (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

BIEN DE FAMILIA.

El art. 38 de la ley 14.394 admite la subsistencia del bien de familia aun en caso de quiebra del constituyente, estableciendo un solo régimen –fundado en la distinción de los créditos según sean sus causas anteriores o posteriores a la inscripción respectiva–, aplicable tanto al supuesto del deudor “*in bonis*”, cuanto en la hipótesis de que estuviera concursado (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable la sentencia que –al desafectar el inmueble del régimen del bien de familia para satisfacer el crédito por expensas comunes– dispuso que el remanente ingresara a la masa en favor de los acreedores pues, en este aspecto, lo resuelto ha venido a crear, sin base legal de ningún tipo, una suerte de privilegio para dichos acreedores trocando en embargable y ejecutable para ellos aquello que no lo era de conformidad con la ley (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable la sentencia que –al desafectar el inmueble del régimen del bien de familia para satisfacer el crédito por expensas comunes y disponer que el remanente ingresara a la masa en favor de los acreedores– omitió valorar la eventual aplicación del principio consagrado en el art. 1266 del Código Civil, pese a que había sido planteado, y tal omisión resulta inexcusable en tanto se encuentra en juego la necesidad de conferir adecuada tutela al derecho de acceder a una vivienda digna, de jerarquía constitucional (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien lo atinente a la aplicación del art. 38 de la ley 14.394 constituye una cuestión opinable de derecho, cuya decisión es propia de los jueces de la causa, en lo que interesa a la trasgresión del debido proceso –materia propia del conocimiento de la Corte–, la cámara de apelaciones formuló una respuesta doctrinal abstracta que no consultó debidamente al conjunto de las circunstancias de la causa e incurrió en arbitrario apartamiento de las premisas que tal respuesta doctrinal necesariamente presuponía para su enunciación (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde descalificar lo resuelto si de la circunstancia de que la desafectación procedía por la presencia de un crédito por expensas comunes, no podía inferir la cámara de apelaciones otra cosa que una desafectación limitada al objeto para el que fue peticionada, pero no extendida a todo el inmueble pese a la inexistencia de acreedores anteriores a la inscripción con derecho a solicitar su incorporación a la masa de liquidación de la quiebra del constituyente (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable la sentencia que –al desafectar el inmueble del régimen del bien de familia para satisfacer el crédito por expensas comunes y disponer que el remanente ingresara a la masa en favor de los acreedores– soslayó la circunstancia de que frente a la inexistencia de acreedores con derecho de ejecución, la desafectación lógicamente no podía beneficiar a los acreedores posteriores frente a quienes el bien de familia es oponible, concediéndoles un derecho de ejecución que por ley no poseen (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala “E”, confirmatoria del fallo del estrado inferior que desafectó un inmueble de su propiedad del régimen de bien de familia (fs. 145 del incidente de verificación, al que me referiré en adelante), el fallido interpuso el recurso extraordinario de fs. 175/180 que, al ser denegado, motiva la presente queja.

En autos, el Consorcio de Propietarios de calle Panamá 982 (fs. 110), incidentante con crédito verificado en la quiebra del señor Pablo Khanis, solicitó la desafectación del inmueble del fallido.

El Juez de primera instancia acogió la pretensión, con el argumento de que el amparo instituido por la ley 14.394 para el inmueble familiar –constituido en bien de familia– cede frente al crédito por expensas comunes, protegido por la ley 13.512.

La Cámara –a su vez– ratificó el resolutorio, con fundamentos similares y compartiendo el dictamen del Ministerio Público, opinando que ante el conflicto de preferencia que se plantea entre el crédito por expensas comunes protegido por la ley 13.512 y la inejecutabilidad del bien de familia, por deudas anteriores o posteriores a su inscripción, debe privar el primero, y que el producido del bien desafectado debe ingresar a la masa.

En su recurso extraordinario el quejoso invoca la doctrina de la arbitrariedad, aduce que se han violado sus derechos y garantías constitucionales (arts. 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional), y solicita en subsidio que –de producirse la desafectación del bien– se le reintegre el remanente del producido luego del pago de las expensas comunes.

– II –

Adelanto que, desde mi punto de vista, el recurso no puede prosperar.

En efecto, tiene reiteradamente decidido V.E. que la cuestión federal alegada debe introducirse en la primera oportunidad procesal a

disposición del recurrente, y en el *sub lite* debió ser formulada al expresar agravios ante el *a quo* (ver fs. 131/132), ya que los fundamentos de la sentencia de la Cámara no fueron sino reiteración de los que contenía el fallo de primera instancia (Fallos: 312:1470, 311:372; 308:51; entre muchos otros).

Por otra parte, no se advierte la arbitrariedad que se invoca, ya la sentencia controvertida tiene fundamentos de naturaleza común que resultan suficientes para la solución integral del caso (Fallos: 311:2753; 308:1478; 305:783; 300:711), y no estamos ante desaciertos u omisiones que sean susceptibles de descalificar el fallo como acto judicial (Fallos: 303:774; 306:458; 305:1104; 304:1699, entre otros).

Es por lo expresado que, en opinión del suscripto, debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 26 de febrero de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Pablo Khanis en la causa Khanis, Pablo s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por consorcio de propietarios de la calle Panamá 982/84/86/88”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, a cuyos fundamentos esta Corte se remite *brevitatis causa*.

Por ello, se desestima la presente queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO,
DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 143/145 de los autos principales, cuya foliatura se citará en lo sucesivo) confirmó la sentencia dictada en primera instancia que había ordenado desafectar del régimen de bien de familia (art. 38 de la ley 14.394) al inmueble de propiedad del actor para satisfacer el crédito por expensas comunes (art. 17 de la ley 13.512) e ingresar el producido de la venta a la masa en favor de los acreedores. Contra tal pronunciamiento, el vencido dedujo el recurso extraordinario de fs. 175/179, cuya denegación dio origen a esta queja.

2º) Que para decidir de tal modo el *a quo* –por remisión a los fundamentos del dictamen del señor fiscal de cámara– consideró que el régimen de inejecutabilidad del bien de familia no es oponible frente a una deuda por expensas comunes toda vez que las obligaciones de esa índole existen desde el principio de la vida del consorcio y son prioritarias a cualquier afectación. Sostener lo contrario –indicó– permitiría la simple maniobra de inscribir un inmueble afectado a la ley 13.512 como bien de familia para que se convirtiesen en letra muerta las disposiciones de sus arts. 8º y 17. El bien de familia –sostuvo– está excluido de la garantía común de los acreedores mas con la excepción de las obligaciones provenientes de impuestos y tasas que gravan directamente la cosa y de los créditos por construcción o mejoras introducidas en la finca (art. 38 de la ley 14.394) a los que se asimilan, en razón de su naturaleza, las deudas por expensas comunes. Señaló, asimismo, que era correcto lo dispuesto en origen acerca de que el producido del bien desafectado debía ingresar a la masa ya que, en tanto la situación concursal es un fenómeno universal, la naturaleza del proceso exige un trato igualitario a todos los acreedores por lo que si el bien de familia resulta inoponible a los acreedores por título anterior a su constitución, igual conclusión debía predicarse respecto de los acreedores verificados si al menos uno de ellos fuera preexistente –por la causa o título de la acreencia– al régimen de excepción referido, caso en el cual el bien debía quedar desafectado en favor de todos.

3º) Que, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, el recurrente sostiene que la decisión convalida la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional, al no haberse efectuado una correcta valoración de los hechos probados y del derecho aplicable.

4º) Que si bien los agravios expresados remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenos a esta instancia de excepción, ello no es óbice para la procedencia del recurso cuando, como ocurre en el caso, la sentencia impugnada soslaya el tratamiento de argumentos conducentes y efectúa una interpretación de la normativa aplicable que la desnaturaliza y la torna inoperante (Fallos: 304:289; 306:1242 y 1462; 307:1054, entre muchos otros) con grave afectación de las garantías constitucionales involucradas (art. 14 bis de la Constitución Nacional).

5º) Que, en efecto, la construcción argumental de la sentencia recurrida prescinde de considerar que el art. 38 de la ley 14.394 admite la subsistencia del bien de familia aun en caso de quiebra del constituyente, estableciendo un solo régimen –fundado en la distinción de los créditos según sean sus causas anteriores o posteriores a la inscripción respectiva–, aplicable tanto al supuesto del deudor *in bonis*, cuanto en la hipótesis de que estuviera concursado. Es así que la situación que se presenta en un proceso universal cuando concurren simultáneamente acreedores anteriores y posteriores a la referida inscripción, se encuentra expresamente regulada en el mencionado texto normativo, de una manera contraria a la adoptada por la sentencia.

6º) Que, en tal orden de consideraciones, la referencia que efectúa el fallo a la necesidad de preservar la *par conditio creditorum* mediante la aplicación de pautas igualitarias para todos los acreedores, no pudo servir de sustento válido para admitir la incorporación del inmueble al activo concursal sin medirse adecuadamente los alcances de la norma que, al mantener la oponibilidad frente a algunos acreedores del constituyente, impone la necesidad de distinguir según la situación en la que cada uno se encuentre. Y es justamente en este punto donde el razonamiento del *a quo* aparece mayormente viciado de imprecisiones y de autocontradicción. En efecto, el fiscal de cámara –a cuyo dictamen el tribunal adhirió íntegramente–, con apoyo en antecedentes de ese fuero, entendió que la desafectación del inmueble a favor de los acreedores posteriores a su constitución como bien de familia se encuentra supeditada a la existencia de al menos un acreedor preexistente (extremo cuya configuración en otros precedentes de aris-

tas similares al *sub lite*, ha conducido a esta Corte a tomar una decisión diversa a la que aquí se adopta; confr. causa “Pirillo” –Fallos: 318:1741–). Y aun cuando, según la expresión del propio magistrado, tal situación no se presenta en el caso, desde que *todos los créditos verificados son de causa posterior a la constitución del beneficio*, consideró, sin proporcionar razones plausibles, que correspondía tener igualmente por operada la desafectación a su respecto.

7º) Que, además, al concluir como lo hizo, el tribunal de alzada no dio respuesta adecuada a la objeción planteada por el recurrente cuando sostuvo que autorizar el ingreso del remanente a la masa concursal implicaba mejorar injustificadamente la posición de los acreedores cuyos créditos son de causa posterior a la constitución del bien de familia quienes, en virtud de esa afectación, no podían legítimamente considerar al inmueble como parte integrante de la garantía de sus acreencias (confr. fs. 131 vta.). En ese aspecto, la decisión ha venido a crear, sin base legal de ningún tipo, una suerte de privilegio para dichos acreedores trocando en embargable y ejecutable para ellos aquello que no lo era de conformidad con el precepto legal.

8º) Que, de otro lado, es preciso puntualizar que, como lo subraya la sentencia, según la doctrina y la jurisprudencia prevaecientes, la única razón por la que en los supuestos de créditos por expensas comunes se permite la desafectación del inmueble inscripto como bien de familia, aunque hayan nacido con posterioridad a su constitución, es la analogía existente entre la naturaleza de este tipo de créditos con la de las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que gravan directamente la cosa, cuya oponibilidad la ley admite expresamente. Es pura y exclusivamente esa análoga fisonomía de las acreencias la que autoriza a admitir una fundada excepción a la regla de la *par conditio creditorum*. Mas, si se trata de otro tipo de obligaciones en las que no se insinúa siquiera esa análoga naturaleza y cuyo origen no es anterior a la constitución del beneficio –como ocurre en el *sub examine*–, no se justifica excepción alguna a tal regla so pena desvirtuar no sólo los principios que gobiernan el procedimiento concursal sino también los que sustentan el instituto del bien de familia.

9º) Que, por lo demás, cabe advertir que el *a quo* ha omitido valorar la eventual aplicación del principio general consagrado en el art. 1266 del Código Civil pese a que el recurso del actor exhibía claros argumentos al respecto tendientes a reivindicar su derecho a la conservación del remanente de la ejecución del bien tras la liquidación de

la deuda por expensas, como medio para garantizar la protección que el ordenamiento civil reconoce a la familia como núcleo primario de la sociedad (fs. 131 vta./132). Tal omisión resulta inexcusable desde que en el caso se encuentra en juego la necesidad de conferir adecuada tutela a un derecho que, como el de acceder a una vivienda digna, reconoce jerarquía constitucional por lo que aun con sustento en la norma mencionada podía haberse conferido al beneficiario del bien de familia la protección que la ley 14.394 procura asegurar.

En las condiciones expuestas, corresponde descalificar el pronunciamiento apelado pues ha sido demostrado en el caso el nexo directo e inmediato entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que el consorcio de propietarios del edificio sito en la calle Panamá 982, 984, 986 y 988, de la ciudad de Buenos Aires, verificó tardíamente en la quiebra del señor Pablo Khanis un crédito por expensas comunes correspondientes a la unidad funcional 3 de propiedad de aquél (fs. 107/108) y, posteriormente, solicitó la desafectación de tal inmueble como bien de familia (fs. 110).

Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia de la instancia anterior que hizo lugar a la desafectación petitionada ordenando que el producto de la liquidación

del bien ingresara a la masa en favor de la totalidad de los acreedores del fallido (fs. 124/126 y 143/145). Contra esa decisión, el quebrado interpuso recurso extraordinario fundado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, el que al ser desestimado (fs. 198/199), originó la presente queja.

2º) Que está consentida la procedencia de la desafectación reclamada en función de que el bien de familia cede frente al crédito por expensas comunes protegido por el art. 17 de la ley 13.512, de naturaleza análoga a los créditos mencionados en la parte final del art. 38 de la ley 14.394. Empero, se agravia el fallido por haber dispuesto el tribunal *a quo* que el inmueble en cuestión ingrese íntegramente a la masa de liquidación de la quiebra. Sostiene, en tal sentido, la pertinencia de que solamente ingrese lo necesario para atender las deudas generadas por el inmueble (entre ellas, las expensas comunes, pero también los impuestos, tasas y gastos de conservación), y que se le restituya la totalidad del remanente dinerario que se obtenga en su liquidación, habida cuenta de que no existen acreedores verificados por obligaciones derivadas de hechos o actos anteriores a su afectación como bien de familia, y de que tal remanente conserva, por subrogación real, la condición de inembargable e inejecutable prevista por el citado art. 38.

3º) Que el tribunal *a quo*, para decidir que la desafectación del inmueble lo era en favor de todos los acreedores con correlativo ingreso de su íntegro valor a la masa de liquidación, recurrió a la cita de cierta jurisprudencia que abona la tesis según la cual, en casos de concurrencia de acreedores anteriores y posteriores a la constitución del bien de familia, la desafectación de este último a que tienen derecho los primeros, necesariamente beneficia también a los segundos, de modo que el inmueble ingresa en el activo falencial para todos.

4º) Que si bien lo atinente a la aplicación del art. 38 de la ley 14.394 constituye una cuestión opinable de derecho, cuya decisión es propia de los jueces de la causa, cabe destacar que en lo que interesa a la trasgresión del debido proceso –materia propia del conocimiento de esta Corte–, la cámara de apelaciones formuló una respuesta doctrinal abstracta que no consultó debidamente al conjunto de las circunstancias de la causa e incurrió en arbitrario apartamiento de las premisas que tal respuesta doctrinal necesariamente presuponia para su enunciación (Fallos: 316:1205, considerando 4º).

5º) Que, en efecto, la solución doctrinal a la que adhirió el tribunal *a quo* (respecto de la cual esta Corte no abre juicio, ya que implicó una elección propia de los jueces de la causa en materia, como se dijo, que es opinable de derecho), requiere para su aplicación de la existencia de al menos un acreedor verificado cuyo crédito sea, por su causa o título, preexistente o anterior a la inscripción prevista por el art. 35 de la ley 14.394, tal como lo admitió el dictamen del fiscal de segunda instancia, al cual la cámara remitió.

Que la presencia de esa premisa no se da en la especie, ya que ningún acreedor de los verificados es anterior a la citada inscripción, sin que quepa considerar a los fines pertinentes la condición del crédito por expensas comunes que originó la desafectación, pues su oponibilidad respecto del bien de familia no fue decidida en función de la anterioridad de su título o causa respecto de la afectación del inmueble al régimen de la ley 14.394, sino que fue resuelta por la analogía que ese particular crédito presenta con los casos previstos por el art. 38 *in fine* de dicha norma (particularmente con las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que gravan directamente la cosa) y en relación a los cuales resulta indiferente si representan deudas devengadas con anterioridad o posterioridad a la inscripción. Dicho con otras palabras, de la circunstancia de que la desafectación procedía por la presencia de un crédito por expensas comunes (cuya anterioridad o posterioridad a la inscripción del art. 35 de la ley 14.394 resultaba dato irrelevante), no podía inferir la cámara de apelaciones otra cosa que una desafectación limitada al objeto para el que fue peticionada, pero no extendida a todo el inmueble pese a la inexistencia de acreedores anteriores a la inscripción con derecho a solicitar su incorporación a la masa de liquidación de la quiebra del constituyente, siendo que tal inexistencia condicionaba negativamente la aplicación de la respuesta doctrinal que abrazó la sentencia apelada.

6º) Que, por lo demás, al resolver de tal modo, el tribunal *a quo* soslayó la circunstancia de que frente a la inexistencia de acreedores verificados por obligaciones nacidas de hechos o actos anteriores a la inscripción del bien de familia, es decir, frente a la inexistencia de acreedores con derecho de ejecución, la desafectación lógicamente no podía beneficiar a los acreedores posteriores frente a quienes el bien de familia es oponible, concediéndoles un derecho de ejecución que por ley no poseen, correspondiendo admitir, por ello mismo, la posibilidad de que –después de pagadas las cargas e impuestos que gravan directamente la propiedad– con el saldo resultante de la enajenación del

bien, el propietario pudiera adquirir otro inmueble en sustitución del anterior, el cual, a su vez, puede ser afectado al régimen de la ley 14.394.

En las condiciones que anteceden, corresponde descalificar el pronunciamiento apelado, pues existe nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARIA LUISA LUNA v. FRANCISCO TOMAS ARNAU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien lo relativo a la procedencia o improcedencia de recursos locales es materia ajena a la instancia federal, cabe hacer excepción de tal premisa cuando la solución adoptada no constituye una derivación razonada de las normas vigentes según las constancias de la causa y ello redundaría en menoscabo del derecho de defensa del recurrente, en tanto frustra una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es arbitrario el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso local por no haberse acreditado el beneficio de litigar sin gastos, si la recurrente no lo acompañó en oportunidad de interponer el recurso pero invocó su existencia, indicando los autos y el juzgado ante el cual lo había tramitado, y tal extremo fue documentado en forma fehaciente al deducir el recurso de hecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

No corresponde restringir el acceso a instancias superiores de revisión de decisiones judiciales, so color de interpretaciones dogmáticas y de excesivo rigorismo formal respecto de la admisibilidad de los recursos locales –ya sea mediante la obligatoriedad del pago previo de tasas, de los montos de condena, la imposición de depósitos previos, el establecimiento de montos mínimos para recurrir u otros requerimientos económicos de cualquier índole– en la medida que condicionen, restrinjan o limiten el acceso a la jurisdicción (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la decisión de Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora, con fundamento en lo normado por el art. 280 del código procesal civil y comercial local (v. fs. 423/424), la accionante dedujo el recurso extraordinario federal de fs. 426/442, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja (v. fs. 70/81 del cuaderno respectivo).

– II –

En cuanto a los antecedentes del caso, creo conducente poner de resalto que la actora promovió demanda de usucapión contra el señor Francisco Tomás Arnau y/o sus sucesores, respecto del terreno de la calle General Sarobe N° 325 esquina Gabriela Mistral N° 2718, de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos. Sostuvo que ejerció la posesión del inmueble a título de dueña por más de cuarenta y cuatro años. Si bien reconoció que éste le fue entregado en propiedad al demandado el 4 de enero de 1952, como forma de pago de los honorarios que le correspondieron percibir por su actuación profesional en el sucesorio de su progenitora –v. fs. 1/2–, fundamentó su petición con plano de mensura, recibos de pago de impuestos, y testimoniales. Fundó

su derecho en lo normado por los arts. 2351, 2384, 2524, inc. 7º, 4015, 4016, 3947, srgtes. y concs. del Código Civil; 24 de la ley 14.159, modificada por decreto-ley 5756/58 y normas procesales locales (v. fs. 144/146).

A fs. 259/263 contestaron demanda los herederos del accionado, quienes negaron los hechos y el derecho invocado por la actora, en especial, la posesión y el *animus domini* alegado, que refiere haber ejercido sobre el terreno de propiedad del causante que pretende usucapir, como así también que hubiere transcurrido el plazo veinteñal para adquirir por prescripción la propiedad objeto de la litis.

La demanda fue rechazada por el juez de primera instancia en lo civil y comercial de Paraná, quien entendió que la accionante no demostró haber poseído el inmueble, cuya usucapión promovió, por el lapso que establece el art. 4015 del Código Civil –v. fs. 379/380–.

Apelada la sentencia, y contestados los agravios, la cámara de apelaciones local resolvió confirmar la sentencia del inferior. Para así decidir sostuvo la alzada que la acción de usucapión debe resultar de una positiva integración de pruebas, que lleven a demostrar la sinceridad de los hechos afirmados y la justicia de lo que se pretende, no surgiendo, a criterio del *a quo*, acreditados dichos extremos (v. fs. 385, 393/396, 398/400, 402/404, respectivamente).

Contra el decisorio del tribunal interpuso la actora recurso de inaplicabilidad de ley, el que, admitido por la alzada, fue declarado mal concedido por el superior tribunal de justicia provincial, porque estimó que la recurrente no acreditó en la causa encontrarse autorizada a litigar sin gastos, conforme invocó en la apelación –art. 280 C.P.C.C.–, decisión contra la que la accionante dedujo el remedio extraordinario federal, el que contestado por la contraria, fue denegado, dando lugar a la presente queja, conforme refiriéramos *ab initio* (v. fs. 408/414, 416, 423/424, 426/442, 446/447, 449/450 y 70/81, del respectivo cuaderno).

– III –

La quejosa reprocha arbitrariedad en la sentencia. En especial se agravia de que el superior tribunal de justicia provincial, sin considerar el fondo objeto del recurso, rechazara el recurso impetrado por una cuestión netamente formal, como es el no haber dado cumplimiento

con el depósito exigido por la normativa procesal local, o acreditado fehacientemente la obtención del beneficio de litigar sin gastos que la eximiera del citado pago, poniendo así fin al litigio y dejando firme la sentencia de la alzada, que a su criterio incurrió en serias autocontradicciones respecto de la legislación y jurisprudencia aplicables.

Al decidir de esta forma, estimó, el superior tribunal local lesionó su derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional que le asiste, incurriendo en un excesivo rigor formal, al negarse a juzgar y declarar la arbitrariedad del fallo recurrido, causándole un gravamen irreparable, a su criterio de gravedad institucional, al denegarle el remedio local interpuesto.

– IV –

En primer lugar, cabe advertir que la Corte tiene dicho, en forma reiterada, que los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser revisados por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho, derecho común y procesal local, las que constituyen materia propia de los jueces de la causa (Fallos: 308:1078, 2630; 311:341; 312:184, entre otros); máxime, cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o su error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 302:175; 308:986, etc.), conclusión que, por cierto, cabe extender a aquellas en que se debate el alcance de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recursos provinciales deducidos ante ellos (Fallos: 308:1041, 1711; 311:926; 312:1141; 313:922, entre muchos más).

No obstante, también ha reiterado, que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (v. Fallos: 318:189; 319:2264, entre otros); circunstancia que, a mi juicio, no se evidencia cuando la decisión padece de un excesivo rigor formal y no confiere un tratamiento adecuado al asunto, acorde a las constancias del caso y a la normativa sobre la que se sustentó la pretensión (Fallos: 310:927; 311:1171; 321:324, entre otros).

Resulta oportuno señalar, en este marco, la índole particular que atañe a la doctrina pretoriana de la arbitrariedad, la que, al decir del Alto Tribunal, no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal

de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la “sentencia fundada en ley...” a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema (Fallos: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246; 313:62, 1296, entre varios más).

– IV –

Si bien, en principio como ya señalé, lo relativo a la procedencia o improcedencia de recursos locales es materia ajena a la instancia federal, cabe hacer excepción de tal premisa cuando, como en el caso, la solución adoptada no constituye una derivación razonada de las normas vigentes según las constancias de la causa y ello redundante en menoscabo del derecho de defensa del recurrente, en tanto frustra una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado (v. Fallos: 311:148; 316:381; 320:2226; 321:1592).

Tal situación, estimo quedó configurada en el *sub lite*, al rechazar el superior tribunal provincial por las mentadas razones formales el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, dejando firme el pronunciamiento de la anterior instancia, y provocando la eventual frustración de garantías constitucionales, señaladas oportunamente por la actora.

En mi opinión, y sin que ello implique abrir juicio sobre la resolución que en definitiva deba adoptarse sobre el fondo del asunto, estimo que debe prevalecer la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea turbado por un excesivo rigor formal (Fallos: 310:799), máxime si tenemos en consideración que la Cámara de Apelaciones de Paraná a fs. 416, le había concedido a la recurrente el recurso de inaplicabilidad interpuesto, teniendo por cumplimentados los requisitos formales exigidos por los arts. 277, 280 y concs. del código procesal civil y comercial provincial.

En tal sentido, V.E. ha reiterado que no corresponde restringir el acceso a instancias superiores de revisión de decisiones judiciales, so color de interpretaciones dogmáticas y de excesivo rigorismo formal respecto de la admisibilidad de los recursos locales –ya sea mediante la obligatoriedad del pago previo de tasas, de los montos de condena, la imposición de depósitos previos, el establecimiento de montos míni-

mos para recurrir u otros requerimientos económicos de cualquier índole— en la medida que condicionen, restrinjan o limiten el acceso a la jurisdicción (según doctrina de Fallos: S.C.I, N° 1, L.XXXV, caratulada: “Iglesias, Héctor José c/ Molinos Río de la Plata S.A.”, del 23 de agosto de 2001, Fallos: 324: 2456; S.C.A. N° 30, L.XXXV, autos: “Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Falasconi, Pedro Oscar y otra”, voto del juez Vázquez, del 9 de agosto de 2001, Fallos: 324:2177, entre otros).

Cabe señalar, al respecto, que el instituto del beneficio de litigar sin gastos fue receptado por los códigos procesales provinciales, a los efectos de garantizarle a las partes el derecho a la jurisdicción, y su fundamento de origen constitucional, es el de garantizar el derecho de igualdad, defensa en juicio y debido proceso —arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional—.

Por lo expuesto, estimo que la recurrente, si bien omitió, en oportunidad de interponer el recurso de inaplicabilidad de ley, acompañar una certificación que acreditara la obtención del beneficio de litigar sin gastos, invocó en dicha instancia su existencia, indicando los autos y el juzgado ante el cual tramitó el beneficio que la autorizó a litigar en tal sentido (v. fs. 409).

Tal extremo, luego, fue documentado en forma fehaciente por la actora al deducir el recurso de hecho (v. fs. 2/5 y 81 del respectivo cuaderno), desprendiéndose de la respectiva constancia, que el alegado beneficio le fue concedido a la quejosa con anterioridad a la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley, manteniéndose hasta la fecha; circunstancia que, a mi criterio, no se vería desvirtuada por el depósito de fs. 1, integrado según sus dichos por la apoderada de la actora —conf. fs. 81—, al interponer la presente queja.

En tal sentido, estimo que el superior tribunal provincial incurrió en un excesivo rigorismo, al declarar mal concedido el recurso local interpuesto, por una cuestión formal, que pudo haber sido subsanada en dicha instancia, adoptando las medidas que estimara idóneas para esclarecer la referida circunstancia.

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde declarar procedente la queja y el recurso extraordinario deducidos, dejar sin efecto la sentencia y devolviéndose los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 27 de junio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Luna, María Luisa c/ Arnau, Francisco Tomás”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte da por reproducidos por razón de brevedad, salvo lo indicado en el cuarto párrafo de fs. 87 vta., por cuanto la cita de los fallos allí indicados no reflejan el criterio del Tribunal sino el voto en disidencia del juez Vázquez.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte da por reproducidos por razón de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA V. SHELL C.A.P.S.A. Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución, que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos, tiene carácter provisional y no causa estado, por lo que corresponde desestimar el remedio extraordinario interpuesto, con apoyo en su falta de definitividad, ya que tal requisito no se suplende con la alegación de una supuesta arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que revocó la de primera instancia e hizo lugar al beneficio de litigar sin gastos, pues el planteo referido a la falta de notificación a la demandada de la apelación de la actora debió haber sido efectuado en la etapa procesal oportuna, por la vía contemplada en los arts. 169 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y no por la vía excepcional –ajena a cuestiones procesales– del recurso del art. 14 de la ley 48.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

El instituto del beneficio de litigar sin gastos encuentra su sustento en dos preceptos de raigambre constitucional, como son la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley –arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es ajeno al recurso extraordinario lo atinente a la determinación de las cuestiones sobre las cuales los tribunales de alzada deben pronunciarse cuando conocen por vía de recursos concedidos ante ellos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El recurso extraordinario deducido contra la resolución que hizo lugar al beneficio de litigar sin gastos, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Aun cuando los agravios deducidos contra el pronunciamiento, que hizo lugar al beneficio de litigar sin gastos, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas al remedio del art. 14 de la ley 48, éste es admisible cuando la decisión incurre en defectos graves de fundamentación que redundan en menoscabo de los derechos constitucionales invocados y origina un agravio insusceptible de reparación ulterior, toda vez que ella sólo puede ser modificada por hechos sobrevinientes (art. 82, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que concedió el beneficio de litigar sin gastos por entender que –ante la invocación de graves y económicamente cuantiosos daños ambientales– se tornaría ilusoria la protección y legitimación prevista en el texto constitucional, pues si bien no es exigible acreditar un estado de indignancia, sí resulta necesario que el solicitante demuestre que no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial en la medida en que los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

El elevado monto del reclamo no es por sí razón suficiente para que se conceda el beneficio de litigar sin gastos, ya que frente a los intereses del peticionario se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, que podrían verse complicados si a un limitado beneficio se lo transformara en indebido privilegio (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra el decisorio de la Sala Civil II, de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, de la Provincia de Buenos Aires, que revocó la sentencia del Inferior y concedió a la accionante el beneficio de litigar sin gastos peticionado, respecto de los autos caratulados “Municipalidad de Magdalena c/ Shell Capsa s/ obligación de hacer correcta disposición de residuos químicos”, la demandada interpuso recurso extraordinario federal el que, contestado por la actora, fue denegado, dando lugar a la presente queja (v. fs. 40, 28, 54/63, 83/86, 88/89 y 52/63 del respectivo cuaderno).

– II –

En cuanto a los antecedentes del caso creo conducente poner de resalto que la actora inició demanda ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, contra Shell Capsa y reclamó se la condene a realizar las obras necesarias, para recuperar y disponer adecuadamente los residuos de hidrocarburos liberados al medio ambiente el 15 de enero de 1999. Fundó su derecho en lo normado por los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional; 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 1, 17, 22, 45, 46, 47 y 48 de la Ley 24.051 y su decreto reglamentario 831/93; 25, 50 y 51 de la ley 11.720 y su decreto reglamentario 806/97; 1, 2, 5, 6, 36 y 75 de la ley 11.723; 1 y 2 de la ley 5.965; 1,4 y 53

del decreto 2009/60; 27, inciso 3, 8, 17, 28 y 108, incisos 11, 12, 16 del decreto-ley 6.795/58, todos de la Provincia de Buenos Aires, y 515 y 516 de la Ley 20.094, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso –v. fs. 7/15 del expediente sobre exención de tasa de justicia que corre por cuerda–.

En forma conjunta, pero por incidente separado, y ante el Juzgado Federal N° 4 de La Plata, la actora interpuso un beneficio de litigar sin gastos, por resultarle imposible el pago de la tasa de justicia, costas y costos del proceso principal, cuyo objeto es el resguardo de valores de orden público, que ejerce, en representación de los 14.000 habitantes del Municipio.

Las actuaciones fueron suspendidas, en razón de un planteo de declinatoria peticionado en el principal. Resuelto éste, las causas fueron remitidas al Juzgado Federal N° 2 –v. fs. 27–.

El Magistrado interviniente resolvió no hacer lugar al beneficio solicitado, con fundamento en la presunta solvencia, que a su criterio reviste la actora, y en lo normado por los artículos 199 y 200 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación –v. fs. 28–.

A fojas 29/30 interpuso la actora recurso de reposición y apelación en subsidio, sostuvo que el artículo 200 del código ritual, en el cual el Juez de Primera Instancia fundó su decisorio, no era de aplicación al beneficio de litigar sin gastos peticionado. La Alzada resolvió revocar el decisorio del Inferior, porque consideró que la fundamentación del fallo recurrido era notoriamente equivocada, debiendo aplicarse lo normado por los artículos 78 y siguientes del Código Procesal. En tal sentido, sostuvo que el objeto del principal –protección y legitimación del medio ambiente– de raigambre constitucional, así lo ameritaban –v. fs. 40–.

– III –

Con relación a los agravios vertidos por la demandada, ellos, en rigor, se circunscribieron al examen de netas cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho procesal y común, ajenas al recurso extraordinario federal.

La presentante reprocha arbitrariedad en la sentencia. En concreto, aduce que el pronunciamiento impugnado incurrió en una serie de irregularidades, en afirmaciones dogmáticas, sin sustento jurídico, vulnerando en forma directa las garantías constitucionales de defensa en juicio y legalidad de los procedimientos judiciales, desconociendo el principio de igualdad ante la ley.

Sostuvo que su parte nunca tomó conocimiento de la apelación de la actora, porque el expediente no se encontraba en letra o había sido remitido, con las demás causas, a la Alzada, no siendo notificada de su oportuna devolución, conforme lo normado por el artículo 135, incisos 7 y 8, por lo que concluye, no puede considerársela notificada por ese medio, ni fundarse el pronunciamiento en la falta de contestación de su parte, cuando el vicio procesal en que se incurrió la privó de ejercer su legítimo derecho de defensa.

– IV –

Creo conveniente recordar, ante todo, que uno de los requisitos que hacen a la admisibilidad formal del recurso extraordinario, conforme lo normado por el artículo 14 de la ley 48, es que éste haya sido interpuesto contra una sentencia definitiva, esto es, respecto de aquellas decisiones que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación. Complementariamente, V.E. ha establecido que cabe dar por cumplido el recaudo cuando se trate de una resolución que, sin ser de esa naturaleza, origine un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (conf. doctrina de Fallos: 298:312; 312:2348 entre muchos).

A su vez, la Corte ha decidido de modo uniforme que la invocación de arbitrariedad o de agravios constitucionales, no puede suplir la ausencia de tal carácter en el pronunciamiento que se impugna (Fallos: 298:47 y 85; 302:417; 312:2348; etc.).

Cabe señalar, en tal sentido, que la resolución, que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos, tiene carácter provisional y no causa estado, debiendo ser desestimado el remedio extraordinario interpuesto, con apoyo en su falta de definitividad, requisito que, conforme estimó V.E. en forma reiterada, no se suple con la alegación de una supuesta arbitrariedad (v. arts. 82 y 84 C.C.P.P.).

Si bien lo expuesto resultaría suficiente para desestimar el recurso extraordinario deducido, considero pertinente realizar algunas precisiones respecto de la supuesta arbitrariedad atribuida al decisorio apelado en ese punto, en orden a la afectación del debido proceso por la falta de notificación respectiva, que invoca la quejosa, del traslado dispuesto a fojas 33 y vuelta.

Estimo sobre el particular, en primer lugar, que un planteo de este tenor debió hacerse valer en la etapa procesal oportuna, por la vía contemplada en los artículos 169 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y no por la vía excepcional –ajena a estas cuestiones procesales– del recurso extraordinario federal. En segundo lugar, debo indicar que la quejosa se encontraba debidamente notificada de la resolución que dio lugar a la elevación de los autos a Cámara, conforme se desprende de fojas 87 y 88 vuelta, por lo que las apreciaciones de la Alzada sobre su conocimiento de la apelación deducida por la actora, contra la decisión de fojas 28 –v. fs. 89–, tiene suficiente sustento fáctico y jurídico.

Cabe recordar, que el instituto del beneficio de litigar sin gastos encuentra su sustento en dos preceptos de raigambre constitucional, como son la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley –arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional–, extremos éstos que, considero, fueron evaluados criteriosamente por la Alzada, a los efectos de conceder el beneficio (v. doctrina de Fallos: 311:1372; 313:1015; 319:2805, entre otros).

En tales condiciones, entiendo, debe desestimarse el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento, toda vez que, sin perjuicio de que no se acreditó con el rigor necesario el gravamen causado, ni el carácter definitivo del fallo, sólo trasunta la discrepancia del impugnante con el criterio del *a quo* en un punto de naturaleza no federal, cual es, la determinación de las cuestiones sobre las cuales los tribunales de alzada deben pronunciarse cuando conocen por vía de recursos concedidos ante ellos, extremo que, por cierto, resulta a todas luces insuficiente para invalidarlo (Fallos: 308:1372, 1708; 311:1669, 1950; 313:840, entre otros).

Por lo expuesto, soy de opinión que V.E. debe rechazar la presente queja. Buenos Aires, 16 julio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa *Municipalidad de Magdalena c/ Shell C.A.P.S.A. y otra*”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa*.

Por ello, se desestima la presente queja y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja y se da por perdido el depósito, sin perjuicio de que el recurrente pueda volver a plantear los agravios respecto de la concesión del beneficio de litigar sin gastos en oportunidad de recurrir la sentencia que ponga fin al litigio. Notifíquese y archívese.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ANTONIO BOGGIANO Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que, al revocar el de primera instancia, concedió el beneficio de litigar sin gastos requerido por la Municipalidad de Magdalena, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya desestimación dio origen a la presente queja.

2º) Que aun cuando los agravios planteados remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando la decisión incurre en defectos graves de fundamentación que redundan en menoscabo de los derechos constitucionales invocados y origina un agravio insusceptible de reparación ulterior, toda vez que ella sólo puede ser modificada por hechos sobrevinientes (art. 82, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 315:760, voto en disidencia de los jueces Fayt, Belluscio y Boggiano).

3º) Que ello es así pues la cámara fundó la concesión del beneficio de litigar sin gastos en una afirmación dogmática que da fundamento aparente a su resolución, como es la aserción de que parecía razonable otorgarlo ante la invocación de graves y económicamente cuantiosos daños ambientales porque de lo contrario la protección y la legitimación prevista por el texto constitucional se tornaría ilusoria por la imposibilidad de asumir los elevados gastos propios de este tipo de juicios, máxime en ausencia de oposición de la parte demandada.

4º) Que aun cuando en el caso no es exigible acreditar un estado de indigencia, sí resulta necesario que el solicitante demuestre que no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos, por lo que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en la medida en que los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (conf. Fallos: 311:1372; 313:1015; 314:1433; 315:276 y 1025; 317:1020 y 1104; 321:1500; 323:2072), circunstancia que no ocurrió en esta causa ya que no se produjo ni se examinó prueba alguna.

5º) Que por otra parte, esta Corte ha resuelto que el elevado monto del reclamo no es por sí razón suficiente para que se conceda el mencionado beneficio y que frente a los intereses del peticionario se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, que podrían verse complicados si a un limitado beneficio se lo transformara en indebido privilegio (conf. Fallos: 311:1372; 313:1015 y 321:1500).

6º) Que, en tales condiciones, corresponde acoger el recurso pues los agravios constitucionales que se invocan ponen de manifiesto la existencia de nexo directo e inmediato con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

ADRIANA LUISA SCHNEIDER
v. OSVALDO DANIEL GARCIA DARDERES Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

El planteo referido a que el recurso trata de una cuestión de honorarios cuyo tope máximo resulta inferior al depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no constituye causal válida de exención, y no contempla el hecho de que el depósito se restituye cuando el recurso de queja prospera, ni que están exentos de ese recaudo de admisibilidad aquellos que demuestran oportunamente carecer de recursos para solventarlo (arts. 286 y 287 del código citado).

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La exigencia del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no contradice garantías constitucionales.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

En tanto el derecho al acceso a la justicia es uno de aquellos que resultan operativos con su sola invocación, e irrestricto en su ejercicio, cualquier condicionamiento del trámite judicial tal como el que se deriva de la falta de abono del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta violatorio de esa garantía constitucional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en el punto II del escrito de interposición de la queja, la recurrente solicita que esta Corte la exima del pago del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en virtud de que el recurso trata de una cuestión de honorarios cuyo tope máximo resulta inferior al mencionado depósito. Agrega que “disponer lo contrario equivaldría a convalidar la desproporción que surge evidente, e implicaría una denegación de justicia intrínseca” (conf. fs. 45 vta.).

2º) Que las objeciones formuladas por el apelante resultan inatendibles pues no ha alegado ninguna causal válida de exención del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. A ello cabe agregar que según reiterada doctrina de esta Corte (conf. Fallos: 267:119; 268:377; 269:435; 284:390; 296:429, entre otros), la exigencia de tal depósito no contradice garantías constitucionales.

3º) Que, por otra parte, la genérica argumentación de la apelante no contempla el hecho de que el depósito se restituye cuando el recurso de queja prospera, ni que están exentos de ese recaudo de admisibilidad aquellos que demuestren oportunamente carecer de recursos para solventarlo (arts. 286 y 287 del código citado).

4º) Que el juez Vázquez se remite a sus votos en las causas “Urdiales”, Fallos: 319:1389 y “Marono”, Fallos: 319:2805, entre otros.

Por ello, por mayoría, se rechaza lo solicitado en el punto II del escrito de queja, y se intima al recurrente a que dentro del quinto día, haga efectivo el depósito establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –de conformidad con la acordada 28/91–, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte, bajo apercibimiento de tener por no presentada la presente queja. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CARLOS SANES MOROSOLES v. ALFREDO H. STOBAVER Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, pues los agravios vinculados con la cuestión de la culpabilidad remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia del tribunal de la causa y ajena al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito si el *a quo* se fundó básicamente en la interpretación de las normas de tránsito –cuya inconstitucionalidad no fue concreta y fundadamente planteada– y de las constancias probatorias no surge la velocidad con que se desplazaban los rodados ni como aconteció el accidente, pues los testigos no lo presenciaron sino que sólo depusieron acerca de los daños y las arterias de circulación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de arbitrariedad no autoriza a la Corte Suprema a substituir el criterio de los magistrados de las instancias ordinarias por el suyo propio en la decisión de cuestiones no federales. Posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen al caso o una absoluta carencia de fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito se refieren a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no es óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional), la sentencia ha efectuado una deficiente apreciación de los elementos de juicio obrantes en el proceso (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable la sentencia que –al rechazar la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito– no dio fundamentación suficiente al considerar que la prioridad de paso del camión que venía por la derecha revertía la carga de la prueba, dado que tal prioridad es aplicable cuando ambos vehículos han llegado simultáneamente a la bocacalle, caso en el cual resulta absoluta, mas no cuando uno de ellos ha iniciado el cruce con anterioridad y no ha podido determinarse un exceso de velocidad por parte de los conductores intervinientes (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito si –mediante afirmaciones dogmáticas y únicamente sostenidas en la prioridad de paso– tuvo por demostrado que el camión tenía preferencia en el cruce por haber llegado a la bocacalle por la derecha, cuando por circular el demandante por una arteria de mucha mayor jerarquía, el conductor del camión debería haber adoptado una mayor precaución pues, aun cuando se admitiera que tenía tal prioridad de paso, ello no le

confería un bill de indemnidad para arrasar con lo que se encontrara por delante (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió a fs. 289/291 de los autos principales revocar el fallo de primera instancia obrante a fs. 256/259, que había admitido la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito.

Para así decidir, consideró que resultaba aplicable al caso, de un lado, el art. 1113 del Código Civil por ser los daños consecuencia de una intervención de dos cosas riesgosas; y de otro, la ley de tránsito provincial N^o 11.430 que en su art. 57, punto 2, otorga prioridad de paso al vehículo que circula por la derecha, puntualizando que el mencionado texto legal no modifica dicha preferencia cuando se trata del cruce de una avenida desde una calle. La presunción de responsabilidad del embestidor –precisó– cede frente al principio de prioridad de paso, que revierte la carga de la prueba.

Añadió que si bien el automóvil del actor presentaba daños en el sector lateral derecho delantero, ello no da cuenta de estar terminado el cruce cuando recibió el impacto. Asimismo, señaló que no han podido determinarse las velocidades de los rodados, y que tampoco surge del informe pericial el lugar de la bocacalle al que cada cual había arribado. Finalmente, consideró que los testigos que depusieron sólo refirieron los daños y las arterias de circulación, puesto que no estuvieron presentes al tiempo del choque.

Contra lo así resuelto la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 294/300, cuya denegatoria de fs. 312 dio lugar a la presente queja.

– II –

Se agravia el recurrente por entender que la citada Sala dictó una resolución arbitraria al omitir ponderar pruebas obrantes en el proceso, de las que surge la condición de embistente del demandado: se remite a las conclusiones del informe pericial, a la confesión realizada en el acta policial y a las declaraciones testimoniales. Asimismo, se agravia que el tribunal no haya valorado las características de la arteria por la cual circulaba. También, expresa que el demandado no aportó prueba alguna de haber tratado de evitar el accidente.

– III –

En mi parecer, el recurso intentado no puede prosperar puesto que los agravios de la apelante, vinculados con la cuestión de la culpabilidad remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia del tribunal de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión –como ocurre en el caso– se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 323:1006).

En efecto, el tribunal de grado centró su decisión básicamente en la interpretación que formuló del art. 57 punto 2 de la ley de tránsito provincial N° 11.430, que regula la prioridad de paso, norma –vale señalar– cuya inconstitucionalidad no fue concreta y fundadamente planteada –como era exigible– por el recurrente. Es más, contrariamente a lo sostenido por el quejoso, el *a quo* no omitió considerar que éste se desplaza por una avenida, pero interpretó que esta vía de circulación no estaba comprendida en la norma de excepción que textualmente menciona “autopistas, semiautopistas, rutas y carreteras”.

Aunque dicha hermenéutica pueda merecer al apelante objeciones, la vía del recurso extraordinario federal no es, dado su carácter excepcional, idónea para su revisión en especial, pues de las constancias probatorias colectadas en la causa, como lo señalan los jueces, no surge la velocidad en que se desplazaban ambos rodados (v. informe pericial de fs. 203/206), ni cómo aconteció el accidente, pues, contrariamente a lo indicado por el quejoso, los testigos no lo presenciaron; y es más, ni siquiera obran elementos de juicio que evidencien con clari-

dad la existencia de cunetas de frenado, aspecto no contemplado como era menester en la demanda.

En el referido contexto, el pronunciamiento cuenta con suficiente sustento en las consideraciones de hecho y derecho en él contenidas, por lo que no resulta descalificable en los términos de la excepcional doctrina de la arbitrariedad sustentada por la Corte. Además, considero que el apelante se ha limitado a expresar su disconformidad con la valoración de las circunstancias fácticas y de su calificación, según los principios que rigen la responsabilidad, lo que constituye una materia propia del derecho común ajena a esta instancia.

Valga recordar que V.E. tiene dicho que la doctrina de arbitrariedad no autoriza al Tribunal a substituir el criterio de los magistrados de las instancias ordinarias por el suyo propio en la decisión de cuestiones no federales. Posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las norma que rigen al caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 278, 538; 323:1006, entre otros), lo que no ocurre en la especie.

Finalmente, lo propio ocurre con la condena en costas de que agravia el quejoso materia de neta naturaleza procesal que ha sido resuelta por los magistrados en el marco de la sanción al vencido que emana del art. 68 del C.P.C.C.N., por lo que también en ese punto corresponde desestimar la queja.

Por lo expuesto, considero que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 29 de agosto de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sanes Morosoles, Carlos c/ Stobaver, Alfredo H. y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito de fs. 10. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar la de primera instancia, rechazó la demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, el actor interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo origina esta presentación directa.

2º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su tratamiento en la vía intentada, pues aunque se refieren a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no es óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional), la sentencia ha efectuado una deficiente apreciación de los elementos de juicio obrantes en el proceso.

3º) Que en primer lugar, el *a quo* no ha dado fundamentación suficiente al considerar que la prioridad de paso del camión, que venía por

la derecha, revertía la carga de la prueba, dado que –según conocida jurisprudencia del Tribunal– tal prioridad es aplicable cuando ambos vehículos han llegado simultáneamente a la bocacalle, caso en el cual resulta absoluta, mas no cuando uno de ellos ha iniciado el cruce con anterioridad y no ha podido determinarse un exceso de velocidad por parte de los conductores intervinientes.

4º) Que el ingeniero mecánico, que efectuó el peritaje a fs. 198/206 y dio las explicaciones que se le requirieron (fs. 215/217), llegó a la conclusión de que, conforme a las constancias de autos, el rodado de la actora había sufrido daños de importancia en el capot, guardabarras delantero derecho, puertas delantera y trasera del lado derecho, parantes delantero, central, trasero, techo y zócalo derechos, partes que directamente habían estado sometidas a esfuerzos por compresión o al consecuente desplazamiento por contigüidad.

5º) Que por otro lado, el croquis de reconstrucción del evento efectuado en la causa (fs. 215), da cuenta de que el vehículo del actor se desplazaba por la Avenida de Mayo, de tres carriles por mano de circulación, y que prácticamente estaba a la mitad del cruce de la calle Suipacha –de una sola mano– cuando fue embestido principalmente en el medio de su costado derecho, por lo que debía considerarse embestidor al camión que circulaba por la arteria de menor jerarquía cuando apenas había alcanzado a trasponer el cruce de la avenida en un veinticinco por ciento, dado que el frente de dicho camión en el momento del impacto fue ubicado en el plano respectivo en el segundo carril.

6º) Que, en consecuencia, el tribunal ha utilizado argumentos que sólo en apariencia sustentan lo resuelto, ya que, mediante afirmaciones dogmáticas y únicamente sostenidas en la prioridad de paso, ha tenido por demostrado que el camión tenía preferencia en el cruce respecto del automóvil por haber llegado a la bocacalle por la derecha, cuando por circular el demandante por una arteria de mucha mayor jerarquía por la cantidad de carriles y el máximo de velocidad permitido, el conductor del camión debería haber adoptado una mayor precaución en el cruce pues, aun cuando se admitiera que tenía tal prioridad de paso, ello no le confería un *bill* de indemnidad para arrasar con lo que se encontrara por delante, de ahí que procede el recurso a fin de posibilitar un nuevo examen de la cuestión relativa a la concurrencia de culpas en razón de los presupuestos fácticos de autos (conf. Fallos: 297:210; 306:1988; 310:2804; 316:2538).

7º) Que, en tales condiciones, la decisión de la alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas del caso, por lo que al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo (art. 15 de la ley 48).

Por ello, oído el señor Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

OMAR RUBEN SIANCHA v. ANFIMAR S.A.

NOTIFICACION.

No es arbitraria la sentencia que desestimó el planteo de nulidad de notificación de la demanda sobre la base de que la cédula respectiva había sido diligenciada en el domicilio social inscripto, pues el art. 11, inc. 2 de la Ley de Sociedades establece la validez de las citaciones practicadas en aquél.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien el pronunciamiento que desestimó el planteo de nulidad de notificación se refiere a cuestiones de naturaleza fáctica y procesal, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para la apertura del recurso cuando lo decidido importa un tratamiento inadecuado del planteo propuesto y redundante en menoscabo de los derechos constitucionales (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es descalificable la sentencia que desestimó el planteo de nulidad de notificación de la demanda pues al enfocar la cuestión con estricto apego a las reglas previstas en los arts. 90 del Código Civil y 11 de la ley 19.550 y omitir toda consideración acerca de la conducta reprochada por la demandada con insistente invocación de la buena fe, los jueces incurrieron en un examen excesivamente formal e irrazonable de las constancias del caso ya que prescindieron de elementos objetivos que debían ser ponderados con arreglo a las pautas propias del curso natural y ordinario de las relaciones humanas, como una derivación propia de las reglas de la sana crítica (arts. 34, inc. 5º, ap. d) y 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable la sentencia que desestimó el planteo de nulidad de notificación, pues al no considerar las constancias emergentes de la primera notificación –que resultó frustrada porque el requerido no vivía allí– con relación a las restantes probanzas arrojadas al proceso y otorgar preeminencia al diligenciamiento bajo responsabilidad de la actora, la cámara desatendió que esta modalidad de notificación ha sido admitida en la convicción que se ha de actuar con la rectitud y buena fe que debe presidir el ejercicio de las acciones ante los órganos judiciales, máxime cuando se trata de la citación del demandado, acto que guarda estrecha vinculación con la garantía de la defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López).

BUENA FE.

El principio cardinal de buena fe que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento, tanto público como privado, está enraizado en las más sólidas tradiciones éticas y sociales de nuestra cultura, siendo una de sus derivaciones el derecho de todo ciudadano a la veracidad ajena y al comportamiento leal y coherente de los otros (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López).

BUENA FE.

El ejercicio de todo derecho debe tener lugar dentro de los límites impuestos por la buena fe, traspasados los cuales aquél deviene abusivo y no resulta amparado por la justicia (art. 1071 del Código Civil) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano, Guillermo A.F. López).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó lo decidido en primera instancia, y no hizo lugar al planteo de nulidad interpuesto a fs. 383 y sptes. respecto de la incorrecta notificación de la demanda (fs. 559).

Contra dicha resolución, la accionada interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria motivó esta presentación directa (fs. 590/598 y 608 respectivamente).

– II –

De autos surge que la demandada –persona jurídica– planteó la nulidad de notificación del traslado de la acción, fundando su planteo en que, en oportunidad de practicarse dicho acto la sociedad no funcionaba en esa dirección, hecho éste que, manifiesta, era conocido por la actora. El titular de primera instancia rechazó el reclamo (fs. 541/543) con fundamento en que la notificación había sido efectuada de conformidad con lo dispuesto por el art. 11, inc. 2, de la ley 19.550, o sea, en el domicilio social que ella tenía constituido en la Inspección General de Personas Jurídicas.

Apelado dicho decisorio la alzada entendió que la quejosa al oponer la nulidad “no ha expresado el concreto perjuicio sufrido como así tampoco los vicios de los que estima, adolecieron los actos que pretenden sean anulados; sino que de sus propios dichos, surge claramente que al momento de efectuarse la notificación...**el domicilio social estaba constituido en la dirección donde fue diligenciada la cédula**” rechazando así el planteo interpuesto.

– III –

Ahora bien, las cuestiones debatidas en las presentes actuaciones guardan, en lo sustancial, analogía con lo resuelto por V.E. –conforme lo dictaminado por esta Procuración General– en cuanto no es arbitraria la sentencia que desestimó el planteo de nulidad de notificación de la demanda sobre la base de que la cédula respectiva había sido diligenciada en el domicilio social inscripto, pues el art. 11, inc. 2º, de la

Ley de Sociedades establece la validez de las citaciones practicadas en aquél (Fallos: 323:3905).

Por lo expuesto soy de opinión que V.E. debe desestimar la presente queja. Buenos Aires, 27 de junio de 2002. *Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Siancha, Omar Rubén c/ Anfimar S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como acertadamente señala el dictamen del señor Procurador General de la Nación, la cuestión planteada es sustancialmente similar a la resuelta por esta Corte en Fallos: 323:3905.

Por ello, y de conformidad con el mencionado dictamen, se rechaza la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había rechaza-

do el incidente de nulidad de la notificación de la demanda. Contra tal decisión la demandada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

2º) Que para decidir así el *a quo* consideró que la peticionante, al deducir la nulidad, no había expresado el concreto perjuicio sufrido ni había invocado los vicios que, a su entender, adolecían los actos reputados nulos. Agregó que, al momento de practicarse la notificación cuestionada, su domicilio social era el consignado en dicho instrumento (confr. fs. 559/559 vta. de los autos principales a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo).

3º) Que la recurrente expresa haber planteado la nulidad de la notificación del traslado de la demanda, en tanto la cédula –diligenciada bajo responsabilidad de la parte actora– si bien dirigida al domicilio social de la empresa, no había llegado a la esfera de su conocimiento. Destacó que todos los actos vinculados con el contrato celebrado con el actor tuvieron lugar en la ciudad de Villa Gesell donde se halla el domicilio administrativo de la entidad y el del propio demandante. De ahí que, la petición de la notificación bajo responsabilidad en un domicilio distinto –abandonado tiempo atrás, conforme surgía de la primera cédula devuelta sin diligenciar– configuraba un obrar contrario a la buena fe. Agregó que todas estas circunstancias, habían quedado demostradas mediante la prueba producida en autos de constatación, confesional del actor, testifical, entre otras obrantes a fs. 502/502 vta.; 420/421 y 452/453 respectivamente.

4º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su consideración en la vía intentada, no obstante referirse a cuestiones de naturaleza fáctica y procesal, pues tal circunstancia no constituye óbice decisivo para la apertura del recurso cuando lo decidido importa un tratamiento inadecuado del planteo propuesto y redundante en menoscabo de los derechos constitucionales invocados (Fallos: 310:1638).

5º) Que, cabe señalar que, al enfocar la cuestión con estricto apego a las reglas previstas en los arts. 90 del Código Civil y 11 de la ley 19.550 y omitir toda consideración acerca de la conducta reprochada por la demandada con insistente invocación de la buena fe, los jueces incurrieron en un examen excesivamente formal e irrazonable de las constancias del caso, ya que prescindieron de elementos objetivos que debían ser ponderados con arreglo a las pautas propias del curso natu-

ral y ordinario de las relaciones humanas, como una derivación propia de las reglas de la sana crítica (doctrina de Fallos: 316:247 y arts. 34, inc. 5 ap. d y 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6º) Que, al no considerar las constancias emergentes de la primera notificación –que resultó frustrada de acuerdo a lo informado por el oficial notificador porque el requerido no vivía allí– con relación a las restantes probanzas arrimadas al proceso y otorgar preeminencia al diligenciamiento bajo responsabilidad de la parte actora, la cámara ha desatendido que esta modalidad de notificación ha sido admitida en la convicción de que se ha de actuar con la rectitud y buena fe que debe presidir el ejercicio de las acciones ante los órganos judiciales, especialmente cuando se trata de la citación al demandado, acto de trascendental importancia en el proceso desde que guarda estrecha vinculación con la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 306:392; 316:247).

7º) Que como ha expresado este Tribunal, el principio cardinal de buena fe que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento, tanto público como privado, está enraizado en las más sólidas tradiciones éticas y sociales de nuestra cultura, siendo una de sus derivaciones el derecho de todo ciudadano a la veracidad ajena y al comportamiento leal y coherente de los otros (Fallos: 316:3138, voto de los jueces Petracchi y Moliné O'Connor).

8º) Que en este sentido, el ejercicio de todo derecho debe tener lugar dentro de los límites impuestos por la buena fe, traspasados los cuales aquél deviene abusivo y no resulta amparado por la justicia (art. 1071 del Código Civil). Por ello no puede otorgarse preponderancia al rigor formal, cuando se encuentran en juego derechos fundamentales como el de la defensa en juicio, cuya inviolabilidad se encuentra consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

9º) Que, dentro de tal contexto, resulta dogmático lo expresado por el *a quo* en el sentido de que el incidentista no había demostrado el perjuicio del que derivaría el interés en obtener la declaración, argumento que se revela como la mecánica aplicación de un principio procesal fuera del ámbito que le es propio, y expresa un ciego ritualismo incompatible con el debido proceso adjetivo cuya vigencia requiere que se confiera al litigante la oportunidad de ser oído, y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (Fallos: 280:72; 312:61, entre otros).

10) Que, en tales condiciones, al irrogar el pronunciamiento apelado un gravamen insusceptible de reparación ulterior, corresponde hacer lugar al remedio federal deducido, pues lo resuelto se traduce de manera directa e inmediata en una seria lesión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (art. 15 de la ley 48), lo que justifica la descalificación del fallo sin que ello implique abrir juicio alguno sobre las cuestiones atinentes al fondo de la pretensión.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

SUPERCANAL HOLDING S.A.

CONCURSO PREVENTIVO.

Todo concurso preventivo es un proceso de naturaleza especial y publicística, tendiente a posibilitar al deudor la formalización de un arreglo judicial con sus acreedores, y su naturaleza jurídica no es otra que un medio de tutela jurisdiccional de los derechos de quien resulte ser su merecedor, motivo por el cual, para la formalización del mentado acuerdo, la ley concursal 24.522 ha previsto el particular mecanismo normado en los arts. 43 y sgtes. tendientes a la preservación de la continuidad de la empresa y a la protección de los intereses del deudor y de los acreedores en un pie de igualdad con la mira puesta en el interés público.

CONCURSO PREVENTIVO.

Corresponde disponer la suspensión del procedimiento principal en el concurso preventivo a fin de resolver lo atinente al sistema o procedimiento para la emisión del voto por parte de los denominados "tenedores beneficiarios de bo-

nos”, porque ningún sentido tiene que el plazo siga corriendo si no puede ser utilizado ni por la concursada ni por los acreedores verificados o declarados admisibles a los efectos expresamente establecidos por la ley 24.522, máxime cuando coartar tal posibilidad implicaría pronunciarse contra el espíritu mismo de dicha ley, que propende a la solución preventiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

El *thema decidendum* del presente litigio, que subyace detrás de la materia que ahora se apela –la eventual extemporaneidad del recurso deducido contra la resolución del 27 de diciembre de 2001– estriba en la determinación de una relevante cuestión como lo es la que atañe al sistema o procedimiento para la emisión del voto en el presente concurso preventivo por parte de los denominados “tenedores beneficiarios de bonos”, en virtud de las peticiones formuladas tanto por la concursada como por el acreedor The Bank of New York.

Al respecto considero preciso, entonces, señalar que la envergadura de la cuestión planteada no permite una apresurada resolución de la misma, dada la magnitud que para la porción del pasivo concursal representan dichos tenedores de bonos, en el marco de la normativa, vigente a la época del planteo, que *prima facie* no preveía de modo expreso ningún procedimiento a tal efecto.

En consecuencia, es desde ya atendible que la indeterminación del sistema de voto a utilizarse para este tipo de acreedores –al menos hasta que ello se resuelva de manera definitiva– que resulten habilitados a expresar sus voluntades en punto a la propuesta de pago a formularse, deviene en principio, como lo invoca la quejosa, contraria al derecho constitucional de defensa en juicio que le asiste, toda vez que, hasta que no se encuentre resuelta la cuestión, la convocada se verá impedida de negociar o acordar la propuesta mediante un sistema cierto, y frente a acreedores que a la fecha desconoce, cuando, en rigor, la eficacia del período de exclusividad otorgado por la ley a la concursada se halla subordinada de manera precisa a la circunstancia de la certeza que ésta pueda obtener respecto al sistema de voto a utilizarse y a los acreedores con quién debe negociar.

Ello es así, en la medida en que todo concurso preventivo es un proceso de naturaleza especial y publicística, tendiente a posibilitar al deudor la formalización de un arreglo judicial con sus acreedores y su naturaleza jurídica no es otra que un medio de tutela jurisdiccional de los derechos de quien resulte ser su merecedor, motivo por el cual, para la formalización del mentado acuerdo, la ley concursal 24.522 ha previsto el particular mecanismo normado en los arts. 43 y sgtes. tendientes a la preservación de la continuidad de la empresa y a la protección de los intereses del deudor y de los acreedores en un pie de igualdad con la mira puesta en el interés público.

Sentado lo expuesto, y habida cuenta de que en el presente concurso preventivo se encuentra corriendo el período de exclusividad previsto por dicho art. 43 de la ley 24.522, esta Procuración estima que V.E. debería expedirse sobre la solicitud de suspensión suscripta a fs. 59, como paso previo a lo que en definitiva se resuelva sobre la cuestión de fondo, ya que de lo contrario podría desnaturalizarse el aludido mecanismo y consecuentemente el alcance de los objetivos previstos por la ley concursal.

En efecto, al margen de que esta Procuración tiene como función velar por una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, tampoco debe perderse de vista que la suspensión del período de exclusividad que se propone tiene como fundamento impedir el seguro perjuicio que el avance en el tiempo de dicho período pudiere ocasionar a la concursada y a sus acreedores en el marco de las circunstancias previamente apuntadas, que presuponen una normal demora hasta la decisión final de la materia apelada.

Porque ningún sentido tiene que el plazo allí previsto siga corriendo si no puede ser utilizado ni por la concursada ni por los acreedores verificados o declarados admisibles a los efectos expresamente establecidos por la ley 24.522, máxime, cuando coartar tal posibilidad a aquélla y a éstos implicaría –a la vez de la violación del ya expuesto derecho de defensa respecto a la primera– pronunciarse contra el espíritu mismo de la ley 24.522 que propende a la solución preventiva.

Opino, por tanto, que, dadas las circunstancias expresadas resulta necesario que V.E. se expida de modo previo, acerca de la suspensión de plazos requerida en el presente concurso preventivo, hasta tanto se

resuelva el recurso interpuesto, a los efectos de garantizar todos los aludidos derechos, y posteriormente se reenvíen las actuaciones a esta Procuración a fin de dictaminar sobre la cuestión en debate. Buenos Aires, 6 de diciembre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Supercanal Holding S.A. en la causa Supercanal Holding S.A. s/ concurso preventivo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por hallarse *prima facie* reunidos los requisitos que habilitan la apertura de esta instancia extraordinaria y en atención a los motivos expuestos por el señor Procurador Fiscal ante esta Corte en el dictamen precedente, que se comparte y al que cabe remitir por razones de brevedad, corresponde declarar admisible la queja, formalmente procedente el recurso extraordinario y disponer la suspensión del procedimiento principal en el concurso preventivo y sus incidentes, sin que ello importe anticipar opinión sobre lo que en definitiva quepa resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por ello, de conformidad con el dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara admisible la queja, formalmente procedente el recurso extraordinario y se suspende el procedimiento principal y sus incidentes. Agréguese la queja al principal. Hágase saber al juzgado de origen. Notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos a la Procuración General de la Nación a sus efectos.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

LUIS ROBERTO ALBORNOZ Y OTRO V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

La Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, es un ente público no estatal con derecho al fuero federal, de conformidad con el art. 38 de la ley nacional 23.661.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Al ser demandado, *prima facie*, un Estado local y una entidad nacional (O.S.U.O.M.R.A.), la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste al Estado Nacional –o a una entidad nacional–, al fuero federal, es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte

– I –

A fs. 72/80, Luis Alberto Albornoz y Ramona Celia Arias, quienes dicen tener su domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promovieron la presente demanda ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 de la Capital, con fundamento en los arts. 511, 512, 519, 699, 902, 1067, 1078, 1079, 1083, 1085, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, contra la Provincia de Buenos Aires y contra la Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (O.S.U.O.M.R.A.) –constituida por resol. INOS 683/80, modificada por la 151/95– a fin de obtener el pago de una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su hijo Roberto Ignacio Albornoz, por la presunta mala praxis en que habrían incurrido médicos y personal de nosocomios de los que son titulares las demandadas.

A fs. 174, la titular del juzgado interviniente, de conformidad con el dictamen de la fiscal (v. fs. 173 y 86/87), declaró su incompetencia para conocer en el presente proceso, por resultar demandada una provincia y una entidad con derecho al fuero federal en los términos de

las leyes 23.660 y 23.661 y remitió los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 177 vuelta.

– II –

Ante todo, cabe poner de relieve que la Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, es un ente público no estatal con derecho al fuero federal, de conformidad con el art. 38 de la ley nacional N° 23.661 (conf. Fallos: 315:2292).

En mérito a lo expuesto y, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia a dictaminar, entiendo que el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*, toda vez que, de los términos de la demanda –a los que se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– se desprende que, al ser demandado, *prima facie*, un Estado local y a una entidad nacional (O.S.U.O.M.R.A.), la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste al Estado Nacional –o a una entidad nacional–, al fuero federal, es sustanciando la acción en esta instancia (doctrina de Fallos: 312:389 y 1875; 313:98 y 551, entre otros).

En consecuencia, opino que el *sub judice* debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 19 de febrero de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MANUEL ALBERTO JUAREZ Y OTRA V. PROVINCIA DE CATAMARCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

La competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, procede en los juicios en que una provincia es parte si, a la distinta vecindad de la contraria, se une la naturaleza civil de la materia en debate.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Corresponde atribuir a la causa el carácter de naturaleza civil, si la materia debatida en el litigio es de derecho común, en tanto versa sobre el derecho real de condominio y su respectiva transmisión mediante escritura pública, la cual se rige por normas del Código Civil.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La inconstitucionalidad de las leyes y decretos constituye una típica cuestión federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No basta que una provincia sea parte de un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte, para ello resulta necesario, además, que lo sea

en una causa de manifiesto contenido federal, o en una causa civil, supuesto en el cual es esencial la distinta vecindad de la contraria y quedan excluidas de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Si se hallan en juego cuestiones concernientes a derecho público local, el litigio no debe ventilarse en la instancia originaria de la Corte, ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que en lo sustancial versan sobre aspectos propios del derecho provincial, dictado en uso de las facultades reservadas a las provincias (arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

La competencia originaria de la Corte en razón de la materia procede tan sólo cuando la acción entablada se basa “directa y exclusivamente” en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, pero no cuando se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes provinciales (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

El hecho de que el actor sostenga que el decreto de la provincia de Catamarca 1369/00, que dispone la inejecutoriedad y modificación del asiento ante el registro, es inconstitucional, no funda la competencia originaria de la Corte Suprema en razón de la materia, pues la cuestión federal no es la predominante en la causa si para resolver la cuestión planteada, deben examinarse normas y actos que son de competencia de los poderes locales (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 74/82, Manuel Alberto Juárez y María Luisa Bianchi, ambos con domicilio en la Provincia de Santiago del Estero, promueven la presente acción declarativa, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Catamarca, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del decreto provincial 1369, dictado el 30 de octubre de 2000.

Cuestionan dicha norma local en cuanto dispone la inejecutoriedad del Asiento Dominial N° 163 –Folio Real– del campo comunero indiviso denominado “El Tucumanao”, ubicado en el Departamento de Pomán, Provincia de Catamarca, respecto del cual Manuel A. Juárez es titular del derecho real de condominio y María L. Bianchi adquirente con derecho a escriturar mediante boleto de compraventa, por lo que resulta violatoria –a su entender– de sus derechos y garantías consagrados en los arts. 5, 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional.

Indican que dicho decreto tuvo lugar a raíz del reclamo administrativo interpuesto por el ingeniero agrimensor (designado por los condóminos de ese campo) ante el ministro de Gobierno y Justicia provincial, a causa de la decisión adoptada por la Administración General de Catastro de no inscribir el trabajo de mensura realizado sobre aquél, que fundó su decisión en el error registral en que había incurrido el titular del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos local respecto al Asiento Registral 163, en cuanto se inscribieron acciones y derechos sobre un campo comunero indiviso –derecho de carácter personal– en el Folio Real.

Sostienen que esa situación les ocasiona un estado de incertidumbre y un perjuicio o lesión de carácter actual, dado que el acto impugnado ha puesto en duda la existencia y alcance de ese derecho real y ha frustrado el perfeccionamiento del acto jurídico de transmisión del derecho de condominio sobre el referido inmueble, mediante la correspondiente escritura traslativa.

Asimismo, peticionan una medida cautelar de no innovar, a fin de retrotraer la situación jurídica a la etapa anterior al dictado del decreto N° 1369/2000.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 82 vuelta.

– II –

Cabe señalar que, la competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, procede en los juicios en que una provincia es parte si, a la distinta vecindad de la contraria, se une la naturaleza civil de la materia en debate (Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074; 313:548; 323:690, 843 y 1202, entre muchos otros).

En el *sub lite*, de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe acudir de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– se desprende que la materia debatida en el litigio es de derecho común, en tanto versa sobre el derecho real de condominio y su respectiva transmisión mediante escritura pública, la cual se rige por normas del Código Civil, por lo que cabe asignar naturaleza civil a la presente causa.

En consecuencia y, de considerar V.E. probada la distinta vecindad de los actores, respecto de la Provincia de Catamarca, con la constancia agregada en autos a fs. 1/4, opino que el presente proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

– III –

Por otra parte, debe advertirse que, la cuestión planteada en *sub judice*, también podría configurar un caso federal, toda vez que los actores, quienes dirigen su pretensión contra una provincia, solicitan la declaración de inconstitucionalidad de una norma local –el decreto provincial 1369– por ser directa y exclusivamente contraria a los arts. 5, 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional.

Al respecto, cabe indicar que, en reiteradas oportunidades, V.E. ha dicho que la inconstitucionalidad de leyes y decretos locales consti-

tuye una típica cuestión de esa naturaleza (Fallos: 211:1162; 311:810 y 2154; 318:30 y sentencia *in re* L.87 L.XXXVI. Originario. “Loveli S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa”, del 13 de marzo de 2001, Fallos: 324:728), en cuyo caso sería indiferente el requisito de la distinta vecindad (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros). Buenos Aires, 26 de diciembre de 2001. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado a fs. 84/85 por la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos este Tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias, las presentes actuaciones corresponden a la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

Por ello se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria. Notifíquese por cédula que se confeccionará por secretaría.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

Considerando:

1º) Que a fs. 74/82 Manuel Alberto Juárez y María Luisa Bianchi promueven esta acción declarativa contra la Provincia de Cata-

marca a fin de que se declare la inconstitucionalidad del decreto 1369/00.

Cuestionan dicha norma en cuanto dispone la inejecutoriedad del asiento dominial N° 163 –folio real– del campo comunero indiviso denominado “El Tucumanao” ubicado en el Departamento de Pomán de ese Estado local, respecto del cual el señor Juárez sería titular del derecho real de condominio, y la señora Bianchi adquirente con derecho a escriturar mediante boleto de compraventa; por lo que aquélla resultaría violatoria, a su entender, de sus derechos y garantías consagrados por los arts. 5º, 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional.

Indican que el decreto se originó en el reclamo administrativo interpuesto por el ingeniero agrimensor (designado por los condóminos de ese campo) ante el Ministerio de Gobierno y Justicia provincial a causa de la decisión adoptada por la Administración General de Catastro de no inscribir el trabajo de mensura realizado sobre aquél; que el gobernador fundó su decisión en el error registral en que habría incurrido el titular del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos local respecto al asiento registral N° 163, al inscribir acciones y derechos sobre un campo comunero indiviso –derecho de carácter personal– en el folio real.

Sostienen que dicha situación les ocasiona un estado de incertidumbre y un perjuicio o lesión de carácter actual, dado que el acto impugnado ha puesto en duda la existencia y alcance de ese derecho real, y ha frustrado el perfeccionamiento del acto jurídico de transmisión del derecho de condominio sobre el referido inmueble mediante la correspondiente escritura traslativa.

2º) Que este Tribunal ha dicho que no basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte; para ello resulta necesario, además, que lo sea en una causa de manifiesto contenido federal, o en una causa civil, supuesto en el cual es esencial la distinta vecindad de la contraria. Por otra parte, quedan excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local.

3º) Que esta última hipótesis es la que ocurre en la presente acción declarativa, toda vez que el actor ha puesto en tela de jui-

cio un decreto provincial mediante el cual el Estado local ha dispuesto la inejecutoriedad de un asiento dominial correspondiente al Registro de la Propiedad Inmueble y de Mandatos de su jurisdicción local.

4º) Que es doctrina del Tribunal que si se hallan en juego cuestiones concernientes a derecho público local, el litigio no debe ventilarse en la instancia originaria de la Corte, ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que en lo sustancial versan sobre aspectos propios del derecho provincial, dictado en uso de las facultades reservadas a las provincias (arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional; Fallos: 318:2534).

5º) Que en este sentido, debe señalarse que la competencia originaria de la Corte en razón de la materia procede tan sólo cuando la acción entablada se basa “directa y exclusivamente” en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, pero no cuando se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes provinciales (Fallos: 318:2534).

El hecho de que el actor sostenga que el decreto provincial 1369/00, que dispone la inejecutoriedad y modificación del asiento ante el registro, es inconstitucional, no funda la competencia originaria del Tribunal en razón de la materia, pues la cuestión federal no es la predominante en la causa si para resolver la cuestión planteada, como sucede en la especie, deben examinarse normas y actos que son de competencia de los poderes locales (Fallos: 240:210; 291:232; 292:625; 318:2534).

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en esta causa por vía de su instancia originaria. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

AUGUSTO CARLOS RECORDON V. PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS

CORTE SUPREMA.

Las sentencias de la Corte Suprema deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Atento lo dispuesto por el art. 8 de la ley 25.587 –que derogó el art. 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– corresponde declarar la competencia de la justicia federal para resolver la acción de amparo tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley 25.561 y los decretos 1570/01, 214/02 y 320/02.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda positiva de competencia se suscita entre la titular del Juzgado Civil y Comercial N° 10 de La Plata, Provincia de Buenos Aires (v. fs. 95/101) y la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata –Sala II– (v. fs. 104), con motivo de la inhibitoria que la segunda libró, que fue rechazada por la primera (v. fs. 105).

En consecuencia, corresponde a V.E. dirimirla, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58, al no tener ambos tribunales un superior jerárquico común que pueda resolverla.

– II –

A fs. 4/5, Augusto Carlos Recordon, en su condición de titular de un depósito a plazo fijo en dólares estadounidenses, interpuso la presente acción de amparo, con fundamento en el art. 43 de la Constitu-

ción Nacional, ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 10 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, contra el Poder Ejecutivo Nacional y contra el HSBC Bank Argentina S.A., a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley 25.561, de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional 1570/01, 214/02 y 320/02, de las resoluciones 6, 9, 18, 23 y 46, todas del 2002, del Ministerio de Economía de la Nación y, en consecuencia, que se le devuelvan en forma inmediata sus depósitos.

Cuestionó dichas normas en cuanto establecen limitaciones para disponer del dinero en efectivo por parte de los titulares de las cuentas bancarias en el sistema financiero, lo cual lesiona –a su entender– con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, sus derechos reconocidos en los arts. 14, 16, 17, 29, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

La jueza provincial interviniente (v. fs. 26/30), declaró su competencia para entender en la causa e hizo lugar a la medida cautelar de no innovar, ordenando al banco demandado efectuar la devolución inmediata y en efectivo de las sumas en dinero depositadas y declaró, a tal fin, la inconstitucionalidad del art. 16 de la ley 25.561 y del art. 12 del decreto 214/02 (t.o. según el decreto 320/02).

A fs. 52/58, el HSBC Bank Argentina S.A. apeló la sentencia, en los términos del art. 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien en virtud de lo dispuesto en el art. 8° de la ley 25.587 y de conformidad con lo establecido en la acordada 20/02, remitió las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata –Sala II– (v. fs. 15 expediente agregado).

Dicha cámara se declaró competente para conocer en el juicio (v. fs. 26 del expte. agregado), de conformidad con el dictamen del fiscal, en razón del carácter federal de la materia en examen, según el art. 6° de la ley 25.587. Por ello, solicitó al Juzgado Civil y Comercial N° 10 de La Plata la remisión de la causa.

No obstante el requerimiento efectuado, la juez local insistió en su competencia y elevó los autos al Tribunal (v. fs. 107).

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, a fs. 114.

– III –

Ante todo, cabe recordar que el Tribunal ha señalado reiteradamente que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas (Fallos: 301:947; 306:1160; 318:342, entre otros).

En su mérito, es mi parecer que la sanción de la ley 25.587, publicada en el Boletín Oficial el 26 de abril de 2002, derogó a partir de su promulgación –efectuada por decreto 676/02 publicado en tal fecha– el art. 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. art. 7) y dispuso en su art. 8 que “En los supuestos en que se hubiera interpuesto recurso de apelación directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de lo establecido en el art. 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que por el artículo anterior se deroga, la Corte Suprema de Justicia de la Nación remitirá a las respectivas cámaras de apelaciones las actuaciones que se encontraran pendientes de decisión a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Las cámaras de apelaciones deberán resolver los recursos adecuando su trámite a lo establecido en los artículos precedentes” (v. dictamen de este Ministerio Público, del 3 de mayo de 2002, *in re* F.8. XXXVIII, presentaciones varias “Fiscal de Estado de la Provincia del Chaco s/ solicita intervención en autos: Odstock Group S.A. c/ Provincia del Chaco y otros s/ medida cautelar”).

En virtud de lo expuesto, opino que resulta competente para seguir entendiendo en este amparo la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 11 de octubre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones

la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a la que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

NILDA NOEMI MORISON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

La existencia de un perjuicio efectivo a las rentas de la Nación no basta para justificar la competencia federal, si no se identifica con el resultado directo de una acción típica.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Corresponde a la justicia provincial investigar acerca de las presuntas maniobras defraudatorias, si los hechos imputados a los responsables del banco aparecen dirigidos a defraudar a los particulares que invertían su dinero en él, procurando beneficios a otras entidades asociadas en detrimento de los intereses administrados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad, pues las reglas de acumulación por esta causa sólo son aplicables respecto de los procesos en los que conocen jueces nacionales, por cuanto la materia escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal, que inspiran aquellas disposiciones rituales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Federal N° 2 y del Juzgado de Control N° 4, ambos de la ciudad de Córdoba, provincia homónima, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada con la denuncia formulada por Nilda Noemí Morison.

En ella da cuenta de diversos hechos delictivos ejecutados por los directores y funcionarios del Banco Suquía S.A., así también como de la omisión dolosa de controlar por parte de los funcionarios del Banco Central de la República Argentina (BCRA), quienes habrían permitido ese accionar.

Entre los hechos denunciados menciona la negativa a reintegrarles a sus clientes –entre los que se cuenta ella– los saldos exigibles y de libre disponibilidad, reclamados en el mes de noviembre de 2001, mientras la misma entidad los prestaba en operaciones llamadas de “call money” al Banco Bisel, que tenía el control del Suquía. Asimismo, refiere que habrían concedido otros préstamos a empresas financieras vinculadas en detrimento de sus propios recursos líquidos, por un monto que representaba casi el cien por ciento de su capital, infringiendo las normas emanadas del BCRA.

Por fin, expresa que la conducta reprochada también habría perjudicado al patrimonio nacional, mediante la percepción de redescuentos otorgados por el BCRA, por la suma de treinta y tres millones seiscientos mil pesos, de difícil recuperación debido a la insolvencia de la entidad.

De conformidad con el criterio del representante de este Ministerio Público, el magistrado federal separó las conductas a investigar y declaró su incompetencia para conocer en la causa.

A tal efecto, consideró que las maniobras defraudatorias cometidas en perjuicio directo de los ahorristas y del patrimonio de la institución, desconociendo las normas implementadas por la Superintendencia de Entidades Financieras del BCRA –que configurarían los delitos contemplados en los arts. 173, inc. 7º, y 301 del Código Penal– deberían ser investigados por la justicia provincial.

Por lo demás, en lo atinente al presunto incumplimiento de los deberes de los funcionarios del BCRA, declinó la competencia en favor de la justicia federal de esta Capital, ciudad en la que tiene su sede el organismo nacional y donde se habrían desarrollado los hechos ilícitos imputados a sus agentes (fs. 88/91).

Por su parte, el magistrado local rechazó el planteo por considerar que se trataría de una única maniobra, con pluralidad de víctimas, e inescindible para su juzgamiento.

En tal sentido, sostuvo que las irregularidades cometidas en violación a la ley de entidades financieras y a múltiples resoluciones dictadas por el BCRA, especialmente en relación a los requisitos mínimos de liquidez, no podrían haberse llevado a cabo sin la participación de los funcionarios de este último.

Por otra parte alegó, en apoyo de su tesis, que además de perjudicar a los ahorristas del banco también habrían resultado afectadas las rentas de la Nación, en la medida en que por su situación de iliquidez el Suquía se vio obligado a refinanciar pasivos a costa del Estado Nacional, a través del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria, recursos obtenidos mediante la colocación de títulos de la deuda pública, que la Nación deberá cancelar alguna vez.

Por todo ello, devolvió el sumario al juez federal (fs. 98/101), que insistió en su postura agregando, en esta oportunidad, que el eventual perjuicio derivado de la asistencia crediticia suministrada por el organismo nacional no puede considerarse “daño patrimonial directo” del delito de defraudación imputado a los directivos del Banco Suquía.

En consecuencia, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte (fs. 103/104).

V.E. tiene establecido que la existencia de un perjuicio efectivo a las rentas de la Nación no basta para justificar la competencia federal, si no se identifica con el resultado directo de una acción típica (Fallos: 303:655; 308:1993; 311:1995; 316:2496; 319:1157 y 324:901, 1619).

Toda vez que de los elementos de juicio incorporados al incidente no se advierte esa circunstancia sino que los hechos imputados a los

responsables del banco a investigar aparecerían dirigidos a defraudar a los particulares que invertían su dinero en él, procurando beneficios a otras entidades asociadas en detrimento de los intereses administrados, opino que cabe declarar la competencia de la justicia provincial para entender en los hechos que originaron este incidente.

Esta solución se compadece con la doctrina del Tribunal, según la cual, cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediere entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 302:1220; 308:2522 y 324:2086, entre otros), atento que las reglas de acumulación por esta causa sólo son aplicables respecto de los procesos en los que conocen jueces nacionales, por cuanto la materia escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal, que inspiran aquellas disposiciones rituales (Fallos: 303:532 y 1607; 304:167; 305:707; 311:1515; 314:374; 316:2378; 319:2393 y 3497; 320:2016; 322:3264 y 323:783, entre muchos otros). Buenos Aires, 28 de noviembre de 2002. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado de Control Nº 4 de la ciudad de Córdoba, provincia homónima, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal Nº 2 de Córdoba.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS
MAQUEDA.

HERNANDO BATLLE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La realización de medidas instructorias con posterioridad al inicio de la contienda, importa asumir la competencia que fuera atribuida y una declinatoria efectuada después, implica el inicio de un nuevo conflicto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Son competentes para conocer respecto del delito de abuso deshonesto, los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares en las cuales se produjeron actos con relevancia típica y, frente a tal hipótesis, la elección del tribunal que conocerá en la causa debe hacerse atendiendo a exigencias de una mayor economía procesal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde otorgar el conocimiento de los hechos relativos al sometimiento de abuso deshonesto de un menor al juez del domicilio de la denunciante y de su hijo –que es además el que previno– pues esta solución es la que mejor contempla “el interés superior del niño” (art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocido en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional –según reforma de 1994–) toda vez que es el ámbito donde aquélla podría ejercer una mejor defensa de los intereses del niño y se evita lo que podría significar una traumática reiteración de procedimientos idénticos en distintas sedes, extrañas al lugar del menor.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Cualquiera que sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan “*prima facie*” como independientes, deben ser investigados por los jueces del lugar en el que aparecen cometidos, en tanto la distribución de competencias entre las provincias o entre éstas y la Nación, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiraron las reglas de acumulación por conexidad que sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 10 y del Juzgado de Garantías en lo Penal N° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, en la causa donde se imputa a Hernando Batlle los delitos de abuso deshonesto que habría cometido en perjuicio de su hijo L. M., y amenazas y lesiones, en contra de su cónyuge Paola Susana Siscaro.

De los dichos de la nombrada surge que el imputado, de quien se encuentra separada de hecho, entre los días 14 de diciembre de 2001 y el 17 de febrero pasado, en circunstancias de encontrarse al cuidado del niño, habría abusado sexualmente de él, en reiteradas oportunidades. Sostuvo, en tal sentido que en cumplimiento de las visitas pactadas, Batlle retiraba a su hijo de su domicilio y lo llevaba a la casa de su madre, ambos en esta ciudad, o bien al suyo en la localidad de Ezeiza, lugares donde se produjera el sometimiento sexual.

Agregó, asimismo, que previo a su separación, fue sometida a malos tratos, con golpes y amenazas por su ex marido, quien, ya en esa época, enseñaba e incitaba a su hijo a prácticas sexuales prematuras o anormales.

El tribunal capitalino declinó parcialmente la competencia en favor de la justicia bonaerense respecto de los hechos presuntamente ocurridos en Ezeiza (fs. 56/59).

Por su parte, el juez local, rechazó la atribución de competencia de conformidad a lo dictaminado por el fiscal (fs. 64/66), en cuanto, los delitos que habrían tenido lugar en su jurisdicción, se encuentran estrechamente vinculados a los de abuso sexual y corrupción de menores agravada que investiga el juez nacional, quien por cuestiones de celeridad y economía procesal debería proseguir con la investigación (fs. 69/70).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular, luego de ordenar que se agregue al legajo copia del informe psicológico producido por la Unidad de Violencia Familiar del Hospital Pedro de Elizalde en el marco de las actuaciones instruidas con motivo de la de-

nuncia de Siscaro ante la justicia civil de esta ciudad (fs. 74/76), mantuvo su criterio y, en esta oportunidad, hizo mención a un planteo de incompetencia posterior al aquí en trato, y en relación al hecho por el cual no declinó primigeniamente, en tanto del referido documento se desprende que las conductas abusivas por parte de Batlle se habrían desarrollado luego de la separación, en su domicilio de Ezeiza (fs. 77/78).

Así quedó planteada la contienda.

Es doctrina del Tribunal, que la realización de medidas instructorias, con posterioridad al inicio de la contienda, importa asumir la competencia que fuera atribuida y que una declinatoria efectuada después, implica el inicio de un nuevo conflicto (Fallos: 323:1731).

Por ello, estimo que el trámite dado al expediente es erróneo, pues el magistrado nacional debió haber puesto en conocimiento del juez provincial las probanzas incorporadas y, sólo en el caso de un nuevo rechazo por parte de éste, se habría suscitado un conflicto de competencia correctamente trabado.

No debemos obviar en este punto que el magistrado nacional refiere haberse desprendido de la investigación en relación a los hechos de abuso presuntamente ocurridos en esta ciudad, también en favor de la justicia de Ezeiza, en un trámite distinto a éste, y ponderando el mismo informe anexado previo a su insistencia.

Ahora bien, sin perjuicio de desconocerse el estado de aquella incidencia, y para el supuesto de que V.E. decidiera prescindir del rigor formal y dirimir la cuestión sin más trámite, con el fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una privación de justicia (Fallos: 307:1313 y 1842 y 321:602, entre otros), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

Dos son las cuestiones a dilucidar.

En primer término, la relativa a las conductas que atentarian contra la integridad sexual del menor, y a la valoración de los distintos elementos probatorios incorporados al incidente, en cuanto de ellos depende qué tribunal continuará en su conocimiento.

En mi opinión, y habida cuenta que los magistrados intervinientes son contestes en cuanto a que las visitas del niño a su padre se efec-

tuaban indistintamente en los domicilios de esta ciudad y de la localidad de Ezeiza detallados, no puede descartarse, en esta etapa, y con los escasos elementos aportados, que las conductas abusivas se hubieren consumado en ambos.

Y ello es así en tanto la madre del menor refirió en forma clara, precisa y circunstanciada, en las distintas oportunidades en las que se presentara en el expediente, que parte de los actos que victimizaron a su hijo L. se desarrollaron entre el 14 de diciembre de 2001 y el 17 de febrero pasado, en el domicilio de la abuela paterna, de esta jurisdicción (confrontar fs. 2/4, 31/41 y 42/48), dichos que, sin perjuicio de contrastar con las conclusiones del informe psicológico de fs. 74/76, tienen, también, como base las manifestaciones del niño, quien se habría expresado en igual sentido frente a su abuela materna y otros profesionales que lo asistieran.

Sentado ello, estimo que los distintos hechos abusivos que se le imputan a Batlle, en principio, no serían independientes entre sí (art. 55, *a contrario sensu*, del Código Penal), toda vez que admitirían una homogeneidad tanto objetiva como subjetiva y un contexto delictivo idéntico. Por otro lado, estas acciones integrarían la secuela de una conducta ilícita única, y encuadrarían, todas ellas, en el mismo tipo penal. En consecuencia, y puesto que se trata de una misma víctima, estaríamos en presencia de un delito continuado de abuso sexual, previsto en el art. 119 del Código Penal (para caracterizar la continuación se tuvo en cuenta el Manual de Derecho Penal, Parte General, págs. 270 a 273, de Ricardo C. Núñez, Marcos Lerner Editora, año 1999; y Derecho Penal Argentino, tomo 2, pág. 360, de Sebastián Soler, Tipográfica Editora Argentina, año 1992).

En tales condiciones, resulta de aplicación al caso la doctrina del Tribunal, según la cual, son competentes para conocer en este tipo de infracciones, los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares en los cuales se produjeron actos con relevancia típica y que, frente a tal hipótesis, la elección del tribunal que conocerá en la causa debe hacerse atendiendo a exigencias de una mejor economía procesal (Fallos: 302:512; 305:610 y Competencia N° 2104.XXXVII. *in re* "Ríos, Dante Oscar s/ presunta violación", resuelta el 12 de marzo de este año, Fallos: 325:423).

Por aplicación de estos principios, considero que corresponde otorgar el conocimiento de los hechos relativos al sometimiento sexual del

menor L. M. B., al juez del domicilio de la denunciante y de su hijo –que es, además, el que previno–, ámbito donde aquélla podría ejercer una mejor defensa de los intereses del niño (Competencia Nº 273.XXXV. *in re* “Brisson, María Cecilia s/ incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”, resuelta el 16 de septiembre de 1999).

Por lo demás, esta solución es la que mejor contempla “el interés superior del niño”, principio consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocido en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional –según reforma de 1994–, toda vez que evita lo que podría significar una traumática reiteración de procedimientos idénticos en distintas sedes, extrañas al lugar de residencia del menor (Fallos: 315:752; 322:328; 324:908, 975).

Cabe señalar, finalmente, que en dos casos similares al presente, V.E. aceptó la conveniencia de aplicar la jurisprudencia aquí citada, uno de ellos, llamativamente planteado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 10 y un tribunal de la Provincia de Buenos Aires (precedente publicado en Fallos: 323:376 y Competencia Nº 162.L.XXXIV. *in re* “Barile, Héctor Claudio p/ corrupción agravada”, resuelta por los fundamentos el 30 de junio de 1998).

En lo relativo a las presuntas amenazas, amenazas coactivas y lesiones en perjuicio de Siscaro, y en atención a que la justicia provincial no niega su competencia respecto de estos hechos, sino que, por el contrario, la reconoce expresamente, limitándose a vincularlos con aquellos cuyo conocimiento correspondía a su contendiente, estimo que es el magistrado local quien debe continuar con el trámite de las actuaciones a este respecto.

Ello dado que es doctrina del Tribunal que cualquiera que sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan *prima facie* como independientes, deben ser investigados por los jueces del lugar en el que aparecen cometidos, en tanto la distribución de competencias entre las provincias o entre éstas y la Nación, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad, que sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales (Fallos: 308:228; 311:1514; 312:2347 y 313:970, entre muchos otros). Opino, que en este sentido, corresponde dirimir la contienda. Buenos Aires, 19 de diciembre de 2002. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente respecto del delito de abuso deshonesto el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 10, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado de Garantías Nº 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, para que investigue las presuntas amenazas y lesiones ocurridas en su jurisdicción. Hágase saber lo resuelto al último tribunal mencionado.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CONSTANTE PABLO ALBERINI v. ANSES

RECURSO DE REVOCATORIA.

Corresponde rechazar el pedido de revocación del pronunciamiento de la Corte Suprema, en cuanto señaló que el voto del magistrado impugnante había importado un evidente desconocimiento de los temas sometidos a resolución y le hizo saber que en lo sucesivo debía observar coherencia en su decisiones y evitar actos que perjudicaran el adecuado servicio de justicia, pues las explicaciones del recurrente resultan inconducentes y ponen de manifiesto una nueva tergiversación de las circunstancias de la causa.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Corresponde rechazar el pedido de revocación del pronunciamiento de la Corte Suprema, que hizo saber al magistrado impugnante que en lo sucesivo debía observar coherencia en su decisiones y evitar actos que perjudicaran el adecuado servicio de justicia, pues el contenido de su voto, lejos de constituir respuesta adecuada al concreto planteo que debía decidir, trastocó los dichos

del actor al punto de invertir los términos de la apelación en beneficio de la parte contraria.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Debe desestimarse el pedido de revocatoria si el comportamiento del magistrado recurrente no encuentra justificación válida en su argumentación, que denota un único propósito de eludir las consecuencias derivadas de sus propios errores haciendo recaer en el profesional que asistía a la parte la responsabilidad de haberse expedido acerca de una cuestión que había quedado fuera de debate.

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema no debe permanecer ajena a su indeclinable misión de velar por una correcta administración de justicia (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

SENTENCIA: Principios generales.

Si bien como regla general todo criterio jurídico puede ser válido, pierde inexorablemente esa condición cuando se lo intenta sostener a costa del apartamiento de las constancias de la causa y de los límites que las peticiones de las partes imponen a los jueces (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

RECURSO DE REVOCATORIA.

Corresponde desestimar el pedido de revocatoria si las argumentaciones del magistrado recurrente se desentienden de los temas que se hallaban sometidos a consideración de la cámara, de los que surge inequívocamente que la tacha de inconstitucionalidad del art. 16 de la ley 24.463 a que hace referencia el presentante, no lo habilitaba a revisar la resolución de improcedencia de la excepción, que había quedado consentida (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el señor juez de cámara doctor Martín Laclau solicita la revocación del pronunciamiento de este Tribunal que le reprochó haber atri-

buido al actor un agravio inexistente contra la sentencia de grado, haberse expedido por la procedencia de una defensa procesal –limitación de recursos prevista en el art. 16 de la ley 24.463– que había sido abandonada por la propia demandada y haber declinado examinar los planteos del recurso concedido ante la alzada, situación que la Corte consideró que había importado un evidente desconocimiento de los temas sometidos a resolución y que en nada había contribuido al desarrollo del proceso. También objeta la parte dispositiva del fallo que le hizo saber que en lo sucesivo debía observar coherencia en sus decisiones y evitar actos como los indicados que perjudicaran el adecuado servicio de justicia.

2º) Que el recurrente afirma que dicho pronunciamiento es lesivo de su dignidad y que no se condice “con la realidad de lo ocurrido durante la tramitación de la causa” pues, según sostiene, el actor expresó agravios contra la sentencia de primera instancia que había rechazado por extemporánea la defensa de limitación de recursos contemplada en el art. 16 de la ley 24.463, y solicitó en forma explícita que la alzada supliera la omisión del juez de grado de declarar la invalidez constitucional de esa norma, por lo que concluye que el tema analizado en su voto fue introducido por el propio letrado de la parte.

3º) Que las explicaciones del juez Laclau resultan inconducentes y ponen de manifiesto una nueva tergiversación de las circunstancias de la causa. El actor no invocó gravamen alguno –y no es razonable que lo hubiera hecho– respecto de la decisión que había resultado favorable para su parte por haberse rechazado la defensa opuesta por la demandada. La tacha de inconstitucionalidad del art. 16 de la ley 24.463, formulada por el interesado conjuntamente con la de otros artículos de esa misma ley –punto V del memorial de fs. 77/82, a que hace referencia el presentante–, se hallaba dirigida a que la cámara completara el fallo de la instancia anterior que había condenado a la ANSeS a pagar el reajuste solicitado en plazos y con modalidades diferentes a los establecidos en las disposiciones legales objetadas. Nada tenía que ver ese pedido con un reclamo que habilitara al juzgador a revisar la resolución de improcedencia de la excepción, que había quedado consentida.

4º) Que contrariamente a lo sugerido en el escrito que se trata, en su voto el doctor Laclau no consideró el agravio del jubilado. Sus apreciaciones acerca de la naturaleza y el alcance de la nombrada defensa de limitación de recursos y la posibilidad de articularla en el juicio de conocimiento, sin duda partieron del equívoco del magistrado en haber atribuido al recurrente una objeción que ninguna de las partes

presentó sobre su eventual tratamiento en la etapa de ejecución de sentencia (véase párrafo primero del referido voto, a fs. 85/86). Por lo tanto, lejos de constituir respuesta adecuada al concreto planteo que debía decidir, la postura asumida por el recurrente trastrocó los dichos del actor al punto de invertir los términos de la apelación en beneficio de la parte contraria.

5º) Que, en consecuencia, el comportamiento del doctor Laclau no encuentra justificación válida en su argumentación, que denota un único propósito de eludir las consecuencias derivadas de sus propios errores haciendo recaer en el profesional que asistía al jubilado la responsabilidad de haberse expedido acerca de una cuestión que había quedado fuera de debate.

Por ello, se resuelve: Desestimar el pedido de revocatoria deducido. Notifíquese y siga la causa según su estado.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON
GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que el señor juez de cámara doctor Martín Laclau solicita la revocación del pronunciamiento de este Tribunal en los términos de su presentación de fs. 126, en el que concluye que el tema analizado en su voto fue introducido por el propio letrado de la parte actora.

2º) Que, en primer lugar, corresponde destacar que esta Corte procuró no permanecer ajena a su indeclinable misión de velar por una correcta administración de justicia. El señalamiento impugnado no pretendió sino vivificar el principio según el cual los jueces deben evitar toda actividad o decisión con la que se pudiera producir un desvío del objetivo básico consistente en obtener una eficaz y rápida decisión judicial —derecho que integra la garantía constitucional de la defensa, confr. Fallos: 298:312, considerando 8º—.

3º) Que, desde la misma perspectiva, es del caso recordar que si bien como regla general todo criterio jurídico puede ser válido, pierde inexorablemente esa condición cuando se lo intenta sostener a costa del apartamiento de las constancias de la causa y de los límites que las peticiones de las partes imponen a los jueces. Las argumentaciones de fs. 126 no logran enervar la necesaria aplicación de los mencionados principios, toda vez que –nuevamente– se desentienden de los temas que se hallaban sometidos a consideración de la cámara, de los que surge inequívocamente que la tacha de inconstitucionalidad del art. 16 de la ley 24.463 a que hace referencia el presentante, pretendía que la cámara completara el fallo de la instancia anterior que había condenado a la ANSeS a pagar el reajuste solicitado en plazos y con modalidades diferentes a las establecidas en las disposiciones legales objetadas (ver fs. 77/82 y 85/86). Ello no habilitaba al juzgador a revisar la resolución de improcedencia de la excepción, que había quedado consentida.

Por ello, se resuelve: Desestimar el pedido de revocatoria deducido. Notifíquese y siga la causa según su estado.

CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

JOSE LUIS LATORRE v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No pueden someterse a conocimiento de la Corte Suprema planteos que no fueron propuestos oportunamente ante la alzada, habida cuenta de que todo cuestionamiento ajeno a ese límite resulta fruto de una reflexión tardía y no puede ser examinado en la vía de la apelación ordinaria en tercera instancia (art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde confirmar la sentencia que –al rechazar la apelación fundada en el incumplimiento del nuevo requisito limitativo incorporado por el organismo provincial– entendió que era ajeno a sus facultades y contrario a la norma que había establecido que el solicitante debía hallarse en actividad al tiempo de requerir el beneficio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Latorre, José Luis c/ ANSeS s/ dependientes: otras prestaciones”.

Considerando:

1º) Que frente a la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda y condenado a la ANSeS a que otorgara la jubilación por retiro voluntario solicitada por el actor, aquélla apeló y expresó agravios ante la alzada relacionados con la validez y eficacia del acta del directorio 59 del Instituto Provincial de Previsión Social de la Provincia de Catamarca, como también respecto de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 16 y 17 de la ley 24.463 y de la imposición de costas a su parte en oposición a lo dispuesto por el art. 21 de dicha ley.

2º) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó parcialmente la decisión del juez de grado pues, según sostuvo, el decreto provincial 2409/94 requería, para que surgiera la obligación de la provincia de abonar los aportes por los años faltantes de edad y servicios a que se refería la cláusula 18 –primera parte– del Convenio de Transferencia del sistema previsional local a la Nación, “que el agente se encuentre en actividad en el ámbito de la provincia...”.

3º) Que el tribunal agregó que con posterioridad el directorio del I.P.P.S. había dictado el acta 59 estableciendo que la actividad a que aludía el mencionado decreto no podía ser posterior al 1º de mayo de 1995, con lo cual había adicionado un requisito sin tener facultades para ello pues el punto 3 del art. 8 de la ley local 4094, invocado por la demandada, no preveía en modo alguno las posibilidades de agregar, sin más, nuevos recaudos a los enunciados por la normativa aplicable, de modo que había rebasado el ámbito de interpretación posible al incorporar “un extremo no exigido por disposiciones de jerarquía superior”.

4º) Que sobre esa base y dado que el actor cumplía con las exigencias de servicios computables requeridos por el art. 76 de la ley 4094,

modificado por la cláusula 18 del Convenio de Transferencia aludido, y lograba completar la edad requerida mediante la compensación con los años de servicios –todo ello sin que resultara necesario recurrir al cómputo de los posteriores al 1º de mayo de 1995, en virtud de los cuales el organismo demandado había denegado el beneficio–, consideró que no existía óbice alguno para que se le concediera al peticionario la prestación requerida.

5º) Que por lo demás, entendió que no obstaba a lo expresado la fecha de cese del demandante pues el art. 109 de la ley 4094 establecía expresamente que “para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la presentación del certificado de cesación de servicios...”, aunque lógicamente –agregó– la resolución que se dicte quedaría condicionada al cese definitivo, criterio que el tribunal había sustentado en un precedente anterior.

6º) Que la ANSeS dedujo recurso ordinario a fs. 104, que fue concedido a fs. 108, y planteó sus agravios en su presentación de fs. 119/122, contestada por el actor a fs. 125/126. Sostiene que el beneficio de retiro voluntario es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva; que el I.P.P.S. dictó, dentro de las facultades que le confería el art. 4 de la ley 4094, el acta 59 que pondera en forma correcta y coincidente con la ley 4785 los requisitos exigibles; que el actor no cumplía con la previsión establecida por la ley 4094 de tener los 20 años desempeñados en la jurisdicción provincial y que el Convenio de Transferencia aludido es una ley excepcional que tuvo por objeto una racionalización administrativa del sector público.

7º) Que afirma también que el I.P.P.S. no se extralimitó en sus funciones al determinar que la actividad a que hace referencia el decreto 2409/94 no podía ser posterior al 1º de mayo de 1995, fecha de la puesta en vigencia del Convenio de Transferencia; que el demandante no cumplía con dicho requisito que, además, debía ser conectado –al firmarse el pacto Fiscal de la Producción y el Empleo– a la racionalización del personal pues se vinculaba con el principio rector según el cual “el hecho generador del beneficio es el cese, y éste determina la ley aplicable”.

8º) Que la recurrente aduce, finalmente, que el peticionario sólo trabajó dos meses en el sector público y que resulta irritativo que se le otorgue el retiro a los 47 años de edad cuando los beneficiarios del sistema deben esperar hasta los 65; que aquél no cumplía a esa fecha

con los requisitos legales y no podían llenarse con posterioridad generando beneficios indebidos; que el solicitante cesó después del 1º de junio de 1995, esto es, cuando ya no regían en el ámbito provincial las leyes 4094 y 4785 y resultaban aplicables las disposiciones de la ley nacional 24.241, aparte de que la renuncia condicionada presentada por aquél no surtía los efectos propios del cese definitivo.

9º) Que en razón de que ante la cámara la apelante limitó prácticamente sus agravios –con relación a la procedencia del beneficio demandado– a sustentar la validez del requisito exigido por el directorio del I.P.P.S. en el acta 59, la cuestión ante esta Corte debe limitarse esencialmente a ese punto pues no pueden someterse a su conocimiento planteos que no fueron propuestos oportunamente ante la alzada, habida cuenta de que todo cuestionamiento ajeno a ese límite resulta fruto de una reflexión tardía y no puede ser examinado en la vía de la apelación ordinaria en tercera instancia (art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:1945; 312:1419; 318:1026; causa B.23.XXXIV. “Bramajo, Alfredo Angel c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad” del 8 de septiembre de 1998 y sus citas).

10) Que por lo tanto, al no haber objetado la ANSeS los requisitos que hacen a los años de servicios y de aportes, ni a que la edad del peticionario podía ser compensable en la forma establecida por la ley, el problema quedó prácticamente reducido –al decir del magistrado de primera instancia– a una cuestión de puro derecho, esto es, a determinar la validez del nuevo requisito limitativo que había incorporado la aludida acta del directorio del organismo provincial, aspecto que –por no estar previsto en la ley local 4094 ni en el decreto 2409/94– reputó que era ajeno a las facultades conferidas al directorio por el art. 8 de dicha ley y contrario a la propia norma que había establecido que el solicitante debía hallarse en actividad al tiempo de requerir el beneficio correspondiente.

11) Que el *a quo* se expidió en igual sentido por considerar que la referida disposición legal no preveía en modo alguno la posibilidad de agregar nuevos recaudos a los enunciados por la normativa aplicable, como también porque al incorporar un extremo no exigido por disposiciones de jerarquía superior el órgano previsional había rebasado el ámbito en que la interpretación era aplicable, de modo que por cumplir el peticionario con las exigencias del art. 76 de la ley 4094, modificada por la cláusula 18 del Convenio de Transferencia, no existía óbice alguno para que se concediera la prestación requerida.

12) Que esta Corte comparte los fundamentos dados en las instancias anteriores acerca de la ilegitimidad de incorporar una nueva exigencia al derecho reclamado por vía de un organismo que carecía de facultades a ese efecto, más allá de que el límite establecido en el acta 59 resulta contrario al texto normativo de orden superior que requería estar en actividad para pedir el retiro de que se trata, por lo que la restricción impuesta trasciende inadecuadamente el ámbito de atribuciones de aquel organismo con menoscabo de los derechos invocados por el demandante.

13) Que la referencia a principios generales reconocidos por los tribunales y por esta Corte en los precedentes que se invocan, no resulta eficaz para modificar la solución expresada pues, más allá de que el reconocimiento de los beneficios previsionales es materia propia de la legislación vigente y de que compete al legislador establecer los requisitos necesarios para su otorgamiento, aquí el organismo provincial restringió sus defensas en la forma señalada y no puede pretender introducir cuestiones que omitió plantear en las instancias anteriores o que quedaron firmes o limitadas por su presentación ante la cámara.

14) Que por lo demás, en lo referente al alcance de la renuncia condicionada prevista en el art. 109 de la ley local 4094, cabe señalar que la recurrente nada dijo al respecto en oportunidad de expresar agravios, de modo que no correspondía expedirse sobre el punto, aparte de que se ha limitado a invocar una solución posible derivada de la norma sin hacerse cargo de que la solución adoptada en este aspecto por la sentencia se había sustentado en un precedente que fue confirmado por esta Corte con fecha 12 de marzo de 2002 (conf. causa A.79.XXXVII "Astudillo de Gallo, María Josefina del Valle c/ ANSeS") (*).

(*) Dicha sentencia dice así:

MARIA JOSEFINA DEL VALLE ASTUDILLO DE GALLO V. ANSeS

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 2002.

Vistos los autos: "Astudillo de Gallo, María Josefina del Valle c/ ANSeS s/ jubilación por retiro voluntario".

15) Que en tales condiciones, y sin perjuicio de destacar que el *a quo* señaló también que no resultaba necesario en el caso recurrir al cómputo de los servicios posteriores al 1º de mayo de 1995, aseveración que corrobora el derecho invocado por el actor y que tampoco ha sido controvertido mediante una refutación crítica suficiente, corresponde desestimar los agravios propuestos no sin antes poner de manifiesto que, frente al cómputo de servicios obrante a fs. 34/36 del expediente administrativo –agregado por cuerda–, resulta un despropósito y es contrario a los propios actos alegar que el demandante trabajó sólo 2 meses en el ámbito público de la Provincia de Catamarca (fs. 112/122).

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21, ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda entablada por la actora y ordenado el otorgamiento del beneficio de retiro voluntario previsto en el sistema de previsión de la Provincia de Catamarca, la demandada interpuso el recurso ordinario que fue concedido a fs. 85.

2º) Que la alzada consideró que la peticionaria había solicitado la prestación antes de la entrada en vigencia de la ley 24.241 en el ámbito local, por lo que el pedido había quedado encuadrado en las leyes 4094 y 4785 según lo establecido en el convenio de transferencia del Sistema de Previsión de la Provincia de Catamarca a la Nación y en el acta complementaria de aquel instrumento. Hizo mérito de que la interesada tenía el tiempo de servicios requerido por el art. 76 de la ley 4094, modificado por la cláusula 18 del referido acuerdo, y de que también alcanzaba la edad necesaria para la obtención del beneficio en cuestión.

3º) Que asimismo, ponderó que no obstaba a la pretensión de la titular el hecho de que hubiera continuado en actividad hasta el año 1996, habida cuenta de que el art. 109 de la ley 4094 preveía que no era exigible el cese de servicios para la tramitación de las prestaciones jubilatorias aunque la resolución respectiva quedara condicionada a dicha circunstancia, a la par que valoró que tampoco tenía entidad suficiente la fecha de finalización de las tareas en el ámbito provincial –año 1981– puesto que la actual tendencia de integración y federalización concretada en el aludido convenio permitía computar servicios nacionales junto con los provinciales, sin perjuicio de la época en que se hubiesen prestado.

CLAUDIO JIMENEZ v. ACORDADA 1000/02 DE LA CAMARA NACIONAL
DE APELACIONES EN LO CIVIL

AVOCACION.

La avocación sólo procede cuando media manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general la tornan necesaria.

AVOCACION.

No es arbitraria la cesantía dispuesta si el agente ha tenido un comportamiento susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de los superiores en lo atinente a su corrección en la prestación del servicio.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

La absolución, en sede penal, del empleado judicial, no obsta a la cesantía impuesta por la cámara respectiva fundada en irregularidades graves.

4º) Que el organismo previsional entiende que no correspondía otorgar el beneficio solicitado por la titular en el sistema provincial en razón de que dicho régimen consagraba el principio relativo a que el derecho a las prestaciones se rige por la ley vigente al cese de servicios y la actora había concluido su actividad en relación de dependencia cuando ya había empezado a regir en el ámbito local la ley 24.241.

5º) Que los planteos efectuados no se hacen cargo de que el principio invocado por la apelante fue admitido en la legislación de la provincia dejando a salvo la existencia de disposición expresa en contrario, excepción que se plantea en el presente caso en que las cláusulas del convenio de transferencia y del acta complementaria que regularon el período de transición del sistema jubilatorio, se apartaron de aquella regla general al considerar la fecha de solicitud del beneficio a los efectos de determinar el derecho aplicable (cláusula cuarta del citado convenio y sexta y séptima del acta complementaria).

6º) Que, en tales condiciones, y atento a los términos de las normas citadas –cuyos alcances no han sido debidamente examinados por la recurrente, que se limitó a transcribirlas en forma parcial– corresponde rechazar los agravios propuestos por cuanto carecen de mérito para modificar la solución adoptada en el fallo.

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

La decisión en materia disciplinaria no depende de la existencia de una condena por los mismos hechos, en tanto las jurisdicciones penal y disciplinaria persiguen objetivos diferentes y no son excluyentes.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Visto el expediente caratulado “Jiménez, Claudio c/ acordada 1000/02 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil”, y

Considerando:

I) Que el agente Claudio Omar Jiménez, que se desempeñaba como ayudante de Intendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, solicita la avocación de esta Corte con el fin de que deje sin efecto la resolución mediante la cual dicho tribunal le impuso la sanción de cesantía en el sumario administrativo 974/00.

II) Que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la avocación sólo procede cuando media manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general la tornan necesaria (Fallos: 290:168, 300:387 y 679; 303:413; 313:149; 315:2515, entre muchos otros)

III) Que ninguna de tales situaciones se presenta en el presente caso, pues el agente Jiménez ha tenido un comportamiento susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de los superiores en lo atinente a su corrección en la prestación del servicio, por lo cual la separación de su cargo no es arbitraria (Fallos: 281:169; 249:243; 262:105; 294:36; 297: 233; 307:1282; 312:1973).

IV) Que no implica una solución contraria el sobreseimiento que invoca Jiménez como defensa, dispuesto por el juzgado de instrucción, pues esta Corte ha establecido que “la absolución, en sede penal, del

empleado judicial, no obsta a la cesantía impuesta por la cámara respectiva fundada en irregularidades graves”. Ello porque la decisión en materia disciplinaria no depende de la existencia de una condenación por los mismos hechos, en tanto ambas jurisdicciones persiguen objetivos diferentes y no son excluyentes (Fallos: 256:182; 258:195; 262:522; 290:382; 306:1620; 308:2667).

Por ello,

Se resuelve:

No hacer lugar a la avocación solicitada. Regístrese, hágase saber, devuélvanse a la cámara de origen las actuaciones que corren agregadas por cuerda y oportunamente archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARCELO HECTOR OLSAK

ESTAFAS.

Los cheques de pago diferido son instrumentos de crédito y no de pago, por lo que –por definición– su entrega a cambio de una contraprestación no implica en ningún caso simultaneidad, elemento necesario para tener por configurado el delito de estafa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Por tratarse de un “cheque de pago diferido”, corresponde al juez con jurisdicción en el domicilio del banco girado evaluar la aplicación o no al caso de la figura penal prevista en el art. 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el art. 6º de la ley 24.452.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si el banco girado tiene su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, corresponde declarar la competencia de la justicia nacional en lo penal económico, para entender en la causa, aunque no haya sido parte en la contienda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 24 y del Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa donde se investiga la conducta de Richart Willhem Gherzi, quien habría entregado en pago de mercadería un cheque del “ABM Amro Bank”, sucursal Plaza Juramento de esta Capital, de la modalidad “de pago diferido”, que una vez presentado al cobro resultó rechazado por carecer de fondos suficientes.

La justicia nacional encuadró la conducta a investigar en el delito de estafa y declinó la competencia en favor del tribunal bonaerense con jurisdicción sobre la localidad de José Ingenieros, en la que habría sido entregado el documento (fs. 340).

Este último, por su parte, rechazó el conocimiento de la causa por considerar que tratándose de un cheque de pago diferido, no habría existido simultaneidad entre las contraprestaciones.

En consecuencia, al entender que el hecho denunciado configuraría alguno de los delitos contemplados en el art. 302 del Código Penal, devolvió las actuaciones al juzgado de origen (fs. 379), que mantuvo su criterio y tuvo por trabada la contienda (fs. 373).

A partir del fallo dictado en los autos: “Iramar S.A.; Irrazábal, Juan Pablo y otros s/ infracción al art. 302 del Código Penal” (Competencia N° 505.XXXV. resuelta el 11 de octubre de 2001, Fallos: 324:3463), V.E. tiene resuelto que los cheques de pago diferido son instrumentos de crédito y no de pago, por lo que –por definición– su entrega a cambio de una contraprestación no implica en ningún caso simultaneidad, elemento necesario para tener por configurado el delito de estafa.

Por ello, corresponde al juez con jurisdicción en el domicilio del banco girado evaluar la aplicación o no al caso de la figura penal prevista en el art. 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el art. 6° de la ley 24.452 (Competencia N° 454.XXXVIII. *in re* “Dolce Sur S.A., Massera S.A. s/ infr. art. 302 C.P.”, resuelta el 29 de agosto del corriente año).

En mérito a lo expuesto y dado que el banco girado tiene su domicilio en esta ciudad (ver fs. 327), opino que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional en lo penal económico, para entender en la causa, aunque no haya sido parte en esta contienda (Fallos: 312:1623; 313:505; 317:929; 318:182; 323:2032; 324:3863 y 4341, entre muchos otros). Buenos Aires, 18 de octubre de 2002. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 24 para que remita las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá entender en la causa. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALFREDO ASTIZ Y OTROS

RECUSACION.

Corresponde desestimar la recusación si las consideraciones expresadas por el juez en la oportunidad que menciona la presentante no configuran adelanto de opinión ni demuestran tener interés en el pleito, de modo que justifiquen el planteo deducido (art. 17, incs. 2° y 7° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

EXCUSACION.

Corresponde rechazar el pedido de excusación efectuado por el magistrado con fundamento en el art. 30, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si a juicio de la Corte Suprema no se presenta causal de entidad suficiente para justificar su apartamiento de la causa, ya que no sólo no se han configurado las hipótesis previstas en el art. 17, sino que tampoco se advierten “motivos graves de decoro o delicadeza” que permitan sustentar una decisión en tal sentido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal estima que, en el caso, las consideraciones expresadas por el juez Adolfo Roberto Vázquez en la oportunidad que menciona la presentante no configuran adelanto de opinión ni demuestran tener interés en el pleito, de modo que justifiquen la recusación deducida (art. 17, incs. 2º y 7º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que sin perjuicio de ello, en cuanto al pedido de excusación efectuado por dicho magistrado con fundamento en el art. 30, primer párrafo, del código citado, no considera esta Corte que se presente causal de entidad suficiente para justificar su apartamiento de la causa, ya que no sólo no se han configurado las hipótesis previstas en el art. 17, sino que tampoco se advierten “motivos graves de decoro o delicadeza” que permitan sustentar una decisión en tal sentido (causa B.719 XXIV “Benito, José c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”, resolución del 22 de diciembre de 1994).

Por ello se desestima la recusación formulada a fs. 770/773 y la excusación del juez Adolfo Roberto Vázquez. Notifíquese y siga la causa según su estado.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F.
LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JOSE LUIS BARRIONUEVO - SENADOR NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es improcedente el recurso extraordinario si el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige, no es el superior tribunal, según el art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La sola afirmación del recurrente en el sentido que las normas provinciales no prevén remedios procesales para impugnar la resolución recurrida, es insuficiente para demostrar que el superior tribunal local es incompetente para tratar los agravios federales, por lo que corresponde ordenarle que resuelva la delicada cuestión de gravedad institucional suscitada, para prevenir una concreta denegación de justicia electoral, en el ámbito de sus atribuciones provinciales (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

JUECES.

A fin de asegurar el ejercicio correcto y la eficacia de la actividad jurisdiccional –en una cuestión electoral que reviste gravedad institucional– corresponde que la Corte Suprema exhorte a los magistrados intervinientes la más pronta resolución de las cuestiones sometidas a su juzgamiento (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Frente Alianza Justicialista en la causa Barrionuevo, José Luis - senador nacional s/ impugnación a la candidatura a gobernador –señores Lucía Martínez, Alejandro Galíndez y Oscar del Valle Carrizo– Tribunal Electoral de Catamarca –causa N° 42/03–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja,

no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:490; 311:2478).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que en razón de las circunstancias del caso resulta aplicable la doctrina de Fallos: 314:916. En consecuencia, sin entrar al fondo del asunto, corresponde ordenar que la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca resuelva la delicada cuestión de gravedad institucional suscitada en autos para prevenir una concreta denegación de justicia electoral, en el ámbito de sus atribuciones provinciales.

Que a fin de asegurar el ejercicio correcto y la eficacia de la actividad jurisdiccional cabe exhortar a los magistrados intervinientes la más pronta resolución de las cuestiones que le están sometidas a juzgamiento (doctrina de Fallos: 317:1690).

Por ello, con tal alcance, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario interpuestos. Hágase saber por fax el contenido de la presente y remítase la causa a la Corte de Justicia de Catamarca para que dicte nuevo pronunciamiento.

ANTONIO BOGGIANO.

MARZO

IBM ARGENTINA S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente admisible el recurso ordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener la repetición de las retenciones efectuadas por la D.G.I. en su condición de cocontratante y agente de retención en pagos por ella realizados a la unión transitoria de empresas constituida entre la actora y otra empresa, pues se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el monto disputado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, y la resolución 1360/91 de la Corte Suprema.

IMPUESTO: Repetición.

Si se constituyó la unión transitoria de empresas con la específica finalidad de cumplir el objeto de un contrato, las prestaciones realizadas en ese marco son imputables impositivamente a ese agrupamiento, y las empresas no pueden atribuirse la realización de los hechos gravados, y computar las retenciones efectuadas a la UTE como propias cuando constituyeron ese agrupamiento para poder obtener la contratación, sin que obste a ello la circunstancia de que en las facturas emitidas por la UTE se indicase que se lo hacía por cuenta y orden de las empresas, puesto que la D.G.I. emitió los certificados de las retenciones efectuadas a nombre del agrupamiento y no de las sociedades.

IMPUESTO: Repetición.

Como resulta del art. 20, párrafo segundo, Título III, de la ley del I.V.A. (texto sustituido por la ley 23.349, art. 1º y sus modificaciones) y de los arts. 35 y 36 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), los saldos provenientes de ingresos directos pueden ser transferidos a terceros responsables, quienes pueden aplicarlos a la cancelación de sus propias deudas tributarias.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

No resulta de la ley de procedimientos tributarios que el derecho a transferir créditos fiscales, en los casos en que disposiciones especiales lo permitan, quede supeditado a que el ente recaudador dicte tal reglamento.

IMPUESTO: Repetición.

Corresponde hacer lugar a la demanda tendiente a obtener la repetición de las retenciones efectuadas por la D.G.I. en su condición de cocontratante y agente de retención en pagos por ella realizados a la unión transitoria de empresas constituida entre la actora y otra empresa, si la realidad económica (art. 1º de la ley 11.683) indica que hubo una transferencia de los créditos resultantes de las retenciones practicadas al agrupamiento empresario a favor de cada una de las sociedades que lo componen y no había impedimentos legales a la realización de tales transferencias.

UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS.

En el derecho argentino la unión transitoria de empresas es un contrato y no un sujeto (art. 377, ley 19.550) (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “IBM Argentina S.A. c/ D.G.I. s/ Dirección General Impositiva”.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar la sentencia de la anterior instancia, rechazó la demanda promovida por la actora con el objeto de obtener la repetición de las sumas que pagó al organismo recaudador a raíz de la intimación que éste le había efectuado por considerar improcedente el cómputo de ciertas retenciones en sus declaraciones juradas del impuesto al valor agregado (períodos octubre de 1994 a abril de 1995). Tales retenciones habían sido efectuadas por la Dirección General Impositiva en su condición de cocontratante y agente de retención en pagos por ella realizados a la unión transitoria de empresas (UTE) constituida entre la actora y Banelco S.A.

2º) Que para decidir en el sentido indicado, tras señalar que la ley 23.349 (art. 4º, párrafo segundo) reconoce a tales agrupamientos em-

presarios como sujetos pasivos del impuesto al valor agregado, el *a quo* puso de relieve que la UTE constituida por Banelco e IBM revestía el carácter de responsable inscrita con relación a ese tributo, por lo cual consideró inválida la afirmación contenida en las facturas, en el sentido de que aquélla emitía tales documentos “por cuenta y orden de IBM Argentina S.A. y Banelco S.A.” (fs. 353). Afirmó, en tal sentido, que en el campo del derecho tributario dicho agrupamiento tiene personalidad jurídica, la que no puede confundirse con las empresas que la integran.

Por otra parte, rechazó los argumentos de la demandante fundados en el principio de la realidad económica, y le reprochó haberse colocado en contradicción con sus propios actos.

3º) Que contra tal sentencia la parte actora dedujo el recurso ordinario de apelación que fue concedido mediante el auto de fs. 365, y es formalmente admisible porque se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el monto disputado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios obra a fs. 438/469 vta. y su contestación a fs. 473/484 vta.

4º) Que no se encuentra en discusión en el *sub examine* que IBM Argentina S.A. y Banelco S.A. constituyeron una unión transitoria de empresas a fin de contratar con la Dirección General Impositiva la provisión de un sistema informático para ese organismo.

5º) Que, como adecuadamente lo señaló el *a quo*, en el campo del derecho tributario tales agrupamientos empresarios tienen aptitud para revestir la calidad de contribuyentes (conf. art. 5º de la ley 11.683 y, en particular, en lo referente al impuesto al valor agregado, art. 4º, párrafo segundo, de la ley 23.349).

6º) Que, no obstante ello, la apelante aduce que el hecho imponible no se verificó en cabeza de la unión transitoria de empresas, pues las prestaciones gravadas con el tributo fueron realizadas directamente por ella y por Banelco S.A. Afirma que la UTE se limitaba a emitir las facturas –globales– por los servicios prestados individualmente por esas sociedades, y a rendirles cuenta de los importes facturados, con la discriminación del IVA correspondiente a los ingresos atribuibles a cada una de aquéllas. Señala que por tal motivo en las facturas se

indicaba que la UTE emitía esos documentos por cuenta y orden de IBM Argentina S.A. y Banelco S.A. y, en tal inteligencia, el débito fiscal era asumido por estas sociedades. De tal manera, según afirma la apelante, el impuesto por tales operaciones fue abonado a la D.G.I. por ellas; en una parte, mediante retenciones, y en la otra por el ingreso de los saldos de las declaraciones juradas de IBM y de Banelco.

7º) Que el argumento de que el hecho imponible se verificó individualmente en cabeza de cada una de esas sociedades y no en el agrupamiento empresario es inatendible. En efecto, está admitido en autos por la misma actora que la Dirección General Impositiva exigió, como condición para la adjudicación del contrato, que ella y Banelco S.A. se integrasen “en un consorcio de derecho, plasmado en una unión transitoria de empresas con responsabilidad solidaria de sus integrantes” (conf., entre otras, fs. 442 vta.), a lo que tales sociedades se avinieron. Constituida entonces la unión transitoria de empresas con la específica finalidad de cumplir el objeto de ese contrato, resulta evidente que las prestaciones realizadas en el marco de dicha contratación son atribuibles impositivamente a ese agrupamiento. No pueden las empresas proceder como si aquél no existiera, atribuyéndose cada una la realización de los hechos gravados, y computando a las retenciones efectuadas a la UTE como propias –en una determinada proporción– cuando ellas mismas constituyeron ese agrupamiento para poder obtener la contratación.

8º) Que no obsta a tal conclusión la circunstancia de que en las facturas emitidas por la UTE se indicase que se lo hacía por cuenta y orden de IBM Argentina y de Banelco S.A., puesto que –además de lo precedentemente expuesto– la D.G.I. emitió los certificados de las retenciones efectuadas a nombre del agrupamiento y no de las sociedades. De tal manera, lo expresado en las facturas no tiene otra trascendencia que la de una manifestación unilateral de los interesados.

9º) Que, sentado lo que antecede, corresponde examinar los restantes agravios de la actora, enderezados a demostrar que aun cuando no se aceptase su criterio –precedentemente desechado– de que los hechos imponibles se verificaron en cabeza de ella –y de Banelco S.A.– la demanda de repetición debe ser igualmente admitida, porque lo contrario implicaría admitir un enriquecimiento sin causa del Fisco y una conducta abusiva por parte de éste, ya que la obligó a efectuar el pago cuya repetición se persigue en estos autos, cuando los fondos correspondientes ya se encontraban en su poder por las retenciones efectuadas en los pagos realizados a la UTE.

10) Que el examen de tales agravios exige efectuar las siguientes consideraciones. A raíz de la relación contractual con la unión transitoria de empresas a la que se hizo referencia, la Dirección General Impositiva comenzó a realizar pagos a aquélla, en los que efectuó las retenciones prescriptas por la resolución general 3125, en cumplimiento de sus obligaciones como agente de retención por pagos a proveedores. Esta situación se mantuvo hasta mayo de 1995.

Está reconocido por el ente recaudador que en sus declaraciones juradas correspondientes a ese lapso, la UTE no computó las retenciones sufridas, sino que las transfirió a IBM y Banelco –de acuerdo con la participación de éstas en los ingresos–, quienes las computaron contra los saldos de los impuestos que debían ingresar (conf. fs. 92 de las act. adm. y fs. 40 de autos). En el concepto de la DGI tales transferencias son improcedentes porque no se encontraba vigente ningún régimen normativo que autorizara a efectuarlas. Manifestó que la vía idónea que tiene la UTE para recuperar los saldos a su favor –dada la imposibilidad de transferirlos– consistiría en solicitar su devolución en los términos de la resolución general 2224 (ver fs. 91/95 de las act. adm. y 42 de autos), ello sin perjuicio de la posibilidad de obtener su exclusión del régimen de retenciones prevista por la resolución general 3851. En tales condiciones, como a juicio de la D.G.I. resultó improcedente el cómputo de las retenciones sufridas por la UTE en las declaraciones juradas de IBM Argentina S.A., le intimó el pago del impuesto correspondiente, que dicha empresa abonó a fin de evitar que se lo reclamara por la vía de una ejecución fiscal. Posteriormente ésta promovió la demanda de repetición sobre la que versan estos autos.

11) Que, en síntesis, no se discute la efectiva realización de las retenciones ni su efectivo ingreso al Fisco Nacional, ya que quien las practicó fue, precisamente, la Dirección General Impositiva; tampoco es objeto de controversia que a quien le fueron efectuadas –la unión transitoria de empresas constituida por IBM y Banelco– no las utilizó en su favor frente al Fisco, sino que –según lo afirmó el mismo ente recaudador en la resolución cuya copia obra a fs. 37/42– las transfirió a las sociedades que integraban ese agrupamiento en función de sus respectivos ingresos.

12) Que, en consecuencia, más allá de cuestiones técnicas de imputación, resulta indudable la existencia de un crédito fiscal, representado por el monto de las retenciones a las que se hizo referencia, cuyo titular es la unión transitoria de empresas. Esta causa se originó por-

que, según el criterio del ente recaudador, ante la ausencia de normas especiales que autorizasen la transferencia de ese crédito, la UTE no pudo cederlo a las sociedades integrantes de ese agrupamiento –ni éstas computarlo en sus declaraciones juradas– sino que debió haber pedido a la Dirección General Impositiva que le devolviese el importe correspondiente.

13) Que de lo expuesto resulta, además de la inexistencia de perjuicio fiscal, que el origen de la cuestión que ha dado motivo a este pleito radica en el criterio de la Dirección General Impositiva de que medió una transferencia de créditos impositivos, y que dicha transferencia es improcedente por la ausencia de normas que la autoricen. Sentado lo que antecede, debe recordarse que los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (Fallos: 321:2453, considerando 10 y sus citas, entre otros).

14) Que cabe poner de relieve que el art. 8º de la resolución general (D.G.I.) 3125 –en virtud de la cual se efectuaron las retenciones que dieron origen a esta causa– establece que “en el caso en que el régimen de retención de la presente resolución general genere saldo a favor en el impuesto al valor agregado, el importe de la retención tendrá el carácter de ingreso directo y el saldo a favor que se determine podrá ser aplicado en la forma autorizada por el segundo párrafo del art. 20, Título III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones”.

Esa norma legal (equivalente al art. 24 en el texto ordenado en 1997) dispone respecto de los saldos de impuestos favorables al contribuyente emergentes de ingresos directos “que podrán ser objeto de las compensaciones y acreditaciones previstas por los arts. 35 y 36 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), o en su defecto, les será devuelto o se permitirá su transferencia a terceros responsables en los términos del segundo párrafo del citado art. 36”.

A su vez, éste establece que “cuando en virtud de disposiciones especiales que lo autoricen, los créditos tributarios puedan transferirse a favor de terceros responsables, su aplicación por parte de estos últimos a la cancelación de sus propias deudas tributarias, surtirá los

efectos de pago sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos. La Dirección General Impositiva no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que en todos los casos corresponderán exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos”.

15) Que como resulta de las normas transcriptas, los saldos provenientes de ingresos directos pueden ser transferidos a terceros responsables, quienes pueden aplicarlos a la cancelación de sus propias deudas tributarias. Las objeciones formuladas por el ente recaudador a las transferencias a las que se hizo referencia –por la falta de normas específicas que las autoricen– resultan infundadas, tal como lo estableció esta Corte al pronunciarse sobre una cuestión análoga en la causa “F.M. Comercial S.A.” (Fallos: 324:1848), a la que, en lo pertinente, corresponde remitirse por motivos de brevedad. Por lo demás, la existencia y la legitimidad de los créditos implicados en el *sub examine* resulta indudable, según surge de las circunstancias precedentemente reseñadas. En consecuencia, más allá de la posición adoptada por la actora –derivada de su errónea consideración de que el hecho imponible se produjo en cabeza de ella y no de la UTE– lo cierto es que la realidad económica (art. 1º de la ley 11.683), según ha sido apreciada por la misma Dirección General Impositiva, indica que hubo una transferencia de los créditos resultantes de las retenciones practicadas a ese agrupamiento empresario a favor de cada una de las sociedades que lo componen. Sin embargo, como se señaló, y contrariamente al criterio del ente recaudador, no había impedimentos legales a la realización de tales transferencias.

Por ello, se revoca el fallo apelado, y se hace lugar a la demanda. En consecuencia, el organismo demandado deberá reintegrar a la actora las sumas abonadas por ésta, con intereses desde la fecha de interposición de la demanda, a la tasa del 6% anual, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen establecido en el capítulo V de la ley 25.344. Costas por su orden en atención a la complejidad de la cuestión debatida y a los fundamentos en que se apoya lo resuelto (arts. 68, segunda parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º al 15 del voto de la mayoría.

16) Que, finalmente, es sencillo advertir que en el derecho argentino la unión transitoria de empresas es un contrato y no un sujeto (art. 377, ley 19.550).

Por ello, se revoca el fallo apelado, y se hace lugar a la demanda. En consecuencia, el organismo demandado deberá reintegrar a la actora las sumas abonadas por ésta, con intereses desde la fecha de interposición de la demanda, a la tasa del 6% anual, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen establecido en el capítulo V de la ley 25.344. Costas por su orden en atención a la complejidad de la cuestión debatida y a los fundamentos en que se apoya lo resuelto (arts. 68, segunda parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

MIRTA NOEMI AVERBUJ v. GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

No resulta posible admitir la exención del pago del depósito previo con sustento en lo dispuesto en la legislación de la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que estas normas no pueden liberar a la recurrente del pago de un gravamen que se tributa en jurisdicción nacional.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde reiterar la intimación cursada a la recurrente con el fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en la acordada 13/90 pues la obligación prevista en

el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede en materia de amparo, en los casos en que éste no sea denegado (art. 13, inc. b) de la ley 23.898) sin que los restantes argumentos expuestos por la actora permitan hacer excepción a lo establecido en dicha norma.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La exención prevista por el art. 13, inc. b) de la ley 23.898, se encuentra condicionada a la resolución de la Corte en la queja, y hasta ese momento corresponde diferir la decisión sobre la exigibilidad de la suma impuesta por el art. 286 del Código de rito, pero la ausencia de su previa integración al tratamiento del recurso impone de acuerdo a lo dispuesto por la acordada 13/90 el cumplimiento de recaudos de individualización exigidos (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

No cabe entender que la denegación de amparo se configura con el pronunciamiento del superior tribunal de la causa, sino que se encuentra sujeta a resultados de la queja por lo que la exención prevista en el art. 13, inc. b), de la ley 23.898 se encuentra condicionada a la resolución de la Corte, y cabe diferir hasta entonces la decisión sobre la exigibilidad de la suma impuesta por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la recurrente solicita que se deje sin efecto la providencia de fs. 68 mediante la cual se la intimó al cumplimiento de lo dispuesto en la acordada 13/90 de este Tribunal.

2º) Que la actora fundó su pedido en la legislación de la Ciudad de Buenos Aires que establece la gratuidad de la acción de amparo, y adujo que en caso de considerarse que dichas normas no son aplicables, de todas maneras se encuentra exenta del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,

en virtud de lo dispuesto en el art. 13, inc. b de la ley 23.898. Invocó asimismo el art. 43 de la Constitución Nacional.

3º) Que, tal como ha señalado este Tribunal, no resulta posible admitir la solicitud de exención del pago del depósito con sustento en lo dispuesto en la legislación de la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que estas normas no pueden liberar a la recurrente del pago de un gravamen que se tributa en jurisdicción nacional (Fallos: 317:159).

4º) Que, por otra parte, la obligación prevista en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede, en materia de amparo, en los casos en que éste no sea denegado (art. 13, inc. b, de la ley 23.898), sin que los restantes argumentos expuestos por la actora permitan hacer excepción a lo establecido en dicha norma.

5º) Que corresponde, en consecuencia, rechazar la petición de fs. 70 y reiterar la intimación cursada a fs. 68, con el fin de que se dé cumplimiento a los términos de la acordada 13/90 (Fallos: 323:4006).

Por ello, se desestima el pedido que antecede y se intima a la recurrente a que, dentro del quinto día de notificada la presente, cumpla con la acordada 13/90, bajo apercibimiento de tener por no presentada la queja (inc. c, de la misma disposición incorporado por acordada 35/90). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO,
DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que la recurrente solicita que se deje sin efecto la providencia de fs. 68, mediante la cual se la intimó al cumplimiento de lo dispuesto en la acordada 13/90 de este Tribunal.

2º) Que la actora fundó su pedido en la legislación de la Ciudad de Buenos Aires que establece la gratuidad de la acción de amparo, y adujo que en caso de considerarse que dichas normas no son aplicables, de todas maneras se encuentra exenta del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el art. 13, inc. b de la ley 23.898. Invocó asimismo el art. 43 de la Constitución Nacional.

3º) Que, tal como ha señalado este Tribunal, no resulta posible admitir la solicitud de exención del pago del depósito con sustento en lo dispuesto en la legislación de la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que estas normas no pueden liberar a la recurrente del pago de un gravamen que se tributa en jurisdicción nacional (Fallos: 317:159).

4º) Que, sin perjuicio de ello, en atención al criterio recientemente sentado en Fallos: 324:3602 y en virtud de las razones allí expuestas, cabe interpretar que la exención prevista por el art. 13, inc. b citado, se encuentra condicionada a la resolución de esta Corte, porque se difiere la decisión sobre la exigibilidad de la suma impuesta por el art. 286 del código de rito. Empero, la ausencia de su previa integración al tratamiento del recurso impone, de acuerdo a lo dispuesto por la acordada 13/90, el cumplimiento de los recaudos de individualización exigidos a fs. 68.

Por ello, se desestima el pedido que antecede y se intima a la recurrente a que, dentro del quinto día de notificada la presente, cumpla con la acordada 13/90, bajo apercibimiento de tener por no presentada la queja (conf. inc. c, de disposición citada, conf. al texto de la acordada 35/90). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO
Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 3º del voto de la mayoría.

4º) Que conforme con la doctrina de Fallos: 324:3602 –mayoría y votos concurrentes de los jueces Boggiano y Vázquez– corresponde diferir la integración del depósito hasta la resolución de la queja, lo que impone el cumplimiento de los recaudos establecidos por la acordada 13/90.

Por ello, se desestima el pedido que antecede y se intima a la recurrente a que, dentro del quinto día de notificada la presente, cumpla con la acordada 13/90, bajo apercibimiento de tener por no presentada la queja (inc. c, de la misma disposición incorporado por acordada 35/90). Notifíquese.

ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GABRIEL ELADIO BERTORELLO CASTAGNINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al anestesista como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo (art. 84 del Código Penal) si –al no tener en cuenta las declaraciones de otros participantes de la operación que coincidieron en que la extubación anestésica fue corregida a tiempo por el imputado– ha considerado en forma fragmentaria la prueba producida, extremo que impidió tener una visión totalizadora relevante para discernir la eventual configuración de la conducta delictuosa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al imputado por el delito de homicidio culposo si lo resuelto contradice la doctrina estable que funda-

menta el contenido de ilícito de la culpa penal y el texto del art. 94 del Código Penal, que establece que el resultado es punible cuando se produce por el carácter imprudente o negligente del hecho causal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CULPA.

Las normas jurídicas que castigan la imprudencia o negligencia exigen a cada ciudadano la aplicación del cuidado objetivamente debido en la vida de relación, para evitar lesiones a bienes jurídicos ajenos. Así, actúa con culpa quien causa el resultado por la incidencia determinante de su descuido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DELITOS.

La imputación penal por delito culposo requiere la demostración plausible de la creación de un riesgo o el aumento del riesgo no permitido para la actividad correspondiente y la realización o proyección de ese riesgo en el resultado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) deducido contra la sentencia que condenó al imputado por el delito de homicidio culposo (art. 84 del Código Penal) (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, en su sentencia del 17 de noviembre de 1999, casó el fallo por el que se absolvió a Gabriel Eladio Bertorello Castagnino, y confirmó la sentencia de primera instancia por la cual se lo condenó, como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo (art. 84 del Código Penal), a la pena de dos años de prisión, en suspenso, e inhabilitación especial para ejercer la medicina por el término de cinco años.

Contra ese pronunciamiento el letrado defensor del condenado interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

– II –

El recurrente atribuye arbitrariedad al fallo apelado pues, a su entender, el *a quo* prescindió de parte de la prueba existente en autos y omitió considerar otra, a fin de relacionarla en forma conjunta e interpretar consecuentemente la ley.

Para arribar a tal conclusión, señala que el fallo impugnado toma como determinante los dichos del doctor Buonomo, quien se desempeñó como cirujano en el hecho traído a estudio, que difieren de los del resto de las personas que participaron en la intervención, sin que pudiera dejar de tenerse en cuenta que aquél estuvo imputado en la causa.

Manifiesta, además, que el *a quo* parte de una premisa falsa, al considerar como determinante de la muerte la falla cardíaca y edema pulmonar sucedidas como consecuencia de la anoxia que produjo la extubación anestésica que no fue corregida a tiempo por su defendido, en el caso encargado de la anestesia.

Al respecto señala que, aproximadamente 45 minutos después de iniciada la operación, su defendido advirtió en el paciente una ventilación pulmonar deficiente, problema que fue solucionado, según pone de resalto la cardióloga doctora Nanfara, que ingresó al lugar por pedido de aquél y encontró al paciente con arritmia ventricular sin formas malignas y con signos vitales normales.

Indica, además, que posteriormente, su defendido advierte una fibrilación ventricular y paro cardíaco sin problemas de ventilación.

Agrega que, desde el inicio de la intervención, la víctima estuvo monitoreada mediante el Neumovent 311, con alarmas visuales y sonoras que se accionan automáticamente, cada 5 segundos y hasta 20 segundos como máximo, cuando se produce una desconexión respiratoria.

Por último, concluye que no hubo relación de causa-efecto tal como describe la sentencia, pues la ventilación pulmonar del paciente fue controlada debidamente antes de la extubación parcial, conforme los testimonios de quienes participaron en la intervención, circunstancia que a su vez queda puesta de manifiesto pues, de no haber sido así, el cirujano no hubiera continuado con la intervención (conforme lo señalado por el dictamen del Cuerpo Médico Forense de Santa Cruz "...nin-

gún cirujano continuará con la cirugía sin estar seguro de la recuperación del paciente y de todos sus signos vitales...”).

– III –

Advierto que los agravios del recurrente, en tanto se refieren a fundamentos fácticos a partir de los cuales se tuvieron por acreditadas las conductas imputadas a su pupilo y a la interpretación de normas de derecho común (Fallos: 311:438 y 321:3552), remiten al análisis de cuestiones ajenas a la competencia de V.E. cuando conoce por la vía extraordinaria (Fallos: 313:209; 314:458; 320:2751 y 321:2637).

Sin embargo, no paso por alto que el Tribunal tiene resuelto que, ante las particularidades que presentan determinados casos, es posible hacer excepción a dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 301:978; 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909).

Entiendo que esa situación excepcional ha quedado demostrada en el caso.

Ello así pues en el fallo impugnado se ha considerado en forma fragmentaria la prueba producida, extremo que impidió tener una visión totalizadora que hubiese sido relevante a los efectos de discernir la eventual configuración de la conducta delictuosa.

En efecto, mientras el testigo Buonomo refiere que es él quien llama la atención al doctor Bertorello al advertir que el paciente estaba accidentalmente extubado y que es durante las maniobras de reintubación que el paciente sufre una arritmia que termina con su vida, los testimonios de los demás intervinientes en la operación son coincidentes en afirmar la ocurrencia de dos sucesos distintos.

Así, el doctor García –segundo ayudante de cirugía– refiere que a los quince minutos de haber ingresado al quirófano el anestesista advierte en el monitor extrasistólicas ventriculares, percatándose que el tubo endotraqueal se había corrido, defecto que fue subsanado.

Por su parte, el doctor Caram, primer ayudante de cirugía, manifiesta que la intervención del doctor Bertorello fue normal y adecuada, testimonio coincidente con el de la doctora Nanfara, quien refiere que al ser llamada al quirófano se encuentra con un paciente con una arritmia ventricular sin formas malignas que ceden en minutos con antiarrítmicos.

A su turno, Graciela Beatriz Giménez, quien se desempeñó como enfermera, expresa que al advertir el doctor Bertorello el desplazamiento endotraqueal en segundos acomodó el tubo, mientras que Alicia Mendoza, anestesista, da cuenta que al ingresar por primera vez al quirófano encuentra al paciente completamente normal, pero que cuando lo hace por segunda vez advierte que la doctora Nanfara y el doctor Bertorello intentaban reanimar al paciente, lo que no fue posible.

Desde otro lado, y en lo que al análisis de la ley sustantiva respecta, es mi parecer que el fallo del tribunal contradice la doctrina estable que fundamenta el contenido de ilícito de la culpa penal y el texto de la ley, que en su art. 94, establece que el resultado es punible cuando se produce por el carácter imprudente o negligente del hecho causal.

En efecto, sabido es que las normas jurídicas que castigan la imprudencia o negligencia exigen a cada ciudadano la aplicación del cuidado objetivamente debido en la vida de relación, para evitar lesiones a bienes jurídicos ajenos. Así, actúa con culpa quien causa el resultado por la incidencia determinante de su descuido.

En este punto es necesario reflexionar sobre los testimonios a los que la sentencia impugnada, sin invocación de causa que lo amerite, no atribuye atendibilidad. Ello debe ser así, pues tanto los ayudantes de cirugía, como la enfermera y la anestesista adicional coinciden en que la extubación anestésica fue corregida a tiempo por el imputado y porque, de no haber sido así, resultaría inexplicable que el cirujano continuara con la operación y no enfrentara el cargo por homicidio doloso.

Queda claro entonces que el fallo así presentado, además de dogmático, es legalmente incompleto, pues la imputación penal por delito culposo requiere la demostración plausible de la creación de un riesgo o el aumento del riesgo no permitido para la actividad correspondien-

te y la realización o proyección de ese riesgo en el resultado, lo que no ha quedado demostrado en el caso de autos.

– IV –

Por lo antes expuesto, estimo que la sentencia impugnada presenta vicios que la descalifican como acto jurisdiccional válido, haciendo innecesarias otras consideraciones respecto de los restantes agravios, extremo que justifica que V.E. haga lugar a la queja y deje sin efecto el pronunciamiento apelado para que se dicte uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 17 de abril de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Gabriel Eladio Bertorello Castagnino en la causa Bertorello Castagnino, Gabriel Eladio s/ homicidio culposo –causa N° 1382/96–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal. Hágase saber y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

NOEMI ELIZABET IRIBARNE Y OTRA V. TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

COSTAS: Resultado del litigio.

Corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria contra una decisión de la Corte e imponer las costas a la vencida en virtud de lo establecido por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en tanto lo resuelto por el Tribunal condujo a revocar la sentencia apelada y a disponer que las actuaciones continuaran su trámite ante la justicia federal, alcanzando lo decidido también a las costas irrogadas en la totalidad de las instancias cumplidas.

COSTAS: Resultado del litigio.

El silencio de la Corte con relación a las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra el fallo de fs. 244, la parte demandada interpone recurso de aclaratoria –fs. 265–, solicitando que las costas sean interpuestas a la parte actora en todas las instancias por las que han tramitado estas actuaciones.

Que procede imponer las costas de esta instancia a la vencida en virtud de lo establecido por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y, en tanto lo resuelto por el Tribunal condujo a revocar la sentencia apelada y a disponer que las actuaciones continuaran su trámite ante la justicia federal, lo decidido alcanza también a las costas irrogadas en la totalidad de las instancias cumplidas.

Por ello, se hace lugar al recurso de fs. 265 y se amplía la sentencia de fs. 244, con el alcance indicado. Notifíquese y devuélvanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ANTONIO BOGGIANO Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que, conforme constante jurisprudencia, el silencio de la sentencia de la Corte con relación a las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado (Fallos: 269:282; 293:409; 319:3361; 321:724, entre otros).

Por ello, se rechaza la presentación de fs. 265. Hágase saber y remítanse.

ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ANTONIO OTTONI Y OTRA V. RICARDO MARCIAL ALVAREZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios referentes a los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito remiten a cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Correponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, pues al atribuir responsabilidad al actor no ponderó debidamente el riesgo que importaba la detención de un camión sobre el carril semirrápido de una ruta y las dificultades que tenían los demás automovilistas para advertir la presencia de ese peligroso obstáculo, a poco que se advierta que el hecho ocurrió en horas de la noche, que la visibilidad era escasa y estaba lloviendo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable la sentencia que no hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, pues al no dar razones plausibles suficientes para prescindir de las normas aplicables, que prevenían las medidas que se debían adoptar en los supuestos de detención ocasionados por accidente o fuerza mayor para garantizar la seguridad del tránsito, (art. 74, inc. b, de la ley nacional 13.893, art. 92, inc. 2º del Código de Tránsito, ley 5800 y del art. 8 del decreto 14.123/58, de la Provincia de Buenos Aires), la decisión afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si tanto la ley 5800 de la Provincia de Buenos Aires (y decreto reglamentario 14.123/58), como las leyes nacionales 24.449 y su antecedente 13.893, coinciden en señalar que los automovilistas deben circular con cuidado y conservar en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias de tránsito, no cabe inferir que la sola referencia por parte del camarista preopinante de esas reglas genéricas signifique apartamiento del ordenamiento

jurídico aplicable al caso (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios referidos a la presunción de culpa del vehículo embistente, la asignación de responsabilidades de los sujetos intervinientes en un accidente de tránsito, la existencia o no de balizas o señalamiento adecuado en los vehículos que protagonizaron el incidente, y los alcances del desistimiento del actor, se limitan a disentir con la interpretación que el *a quo* ha realizado en relación a cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal ajenas –en principio y por naturaleza– a la instancia extraordinaria (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no autoriza a la Corte a sustituir el criterio de los jueces de la causa por el suyo propio en la decisión de cuestiones federales, posee un carácter excepcional y exige, por tanto, que medie por parte de los sentenciantes un apartamiento inequívoco de normas que rigen el caso o una absoluta falta de razonabilidad (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisble (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, que revocó la resolución del estrado inferior y re-

chazó la demanda (fs. 835/843 de los principales, a los que me referiré en adelante), los actores interpusieron el recurso extraordinario de fs. 844/862 que, al ser denegado, motiva la presente queja.

En autos, Antonio Ottoni y Margarita de Ottoni promovieron demanda por daños y perjuicios originados en un accidente de tránsito contra Trans Cereal S.R.L., Ricardo y Marcelo Alvarez, Néstor Eulloque y Roberto Funes (fs. 62/68).

A fs. 674/701 el Juez de primera instancia acogió parcialmente la pretensión, con fundamento en la teoría del riesgo creado (art. 1113 del Código Civil), condenando a Trans Cereal S.R.L. y a los codemandados Alvarez, en su carácter de dueños de cosas riesgosas, al pago de \$ 17.200 en concepto de indemnización por perjuicios materiales, daño moral y otros rubros.

Apelada la resolución, la Cámara la dejó sin efecto y rechazó la demanda, con argumento en que la responsabilidad en el accidente que motivó el proceso fue exclusiva del actor Antonio Ottoni, por conducir a una velocidad excesiva en condiciones climáticas desfavorables, y no controlar el dominio de su vehículo.

En su recurso extraordinario los pretensores invocan la doctrina de la arbitrariedad, arguyendo que la decisión en crisis es autocontradictoria, omite valorar prueba decisiva y aplica erróneamente normas de tránsito, violando –entre otros– sus derechos y garantías constitucionales de defensa en juicio y propiedad.

– II –

Surge de las constancias del expediente traído a dictamen que en fecha 11 de julio de 1986, siendo aproximadamente las 22,30 hs., y mientras circulaba por la Ruta Panamericana, la camioneta Chevrolet Silverado conducida por el actor colisionó con el automóvil Ford Falcon, propiedad de Ricardo Alvarez, que manejaba su hijo, Marcelo Alvarez. Este último automotor, a su vez, había embestido previamente a un camión Mercedes Benz 114, de titularidad de Trans Cereal S.R.L. y cuyo chofer era Néstor Eulloque, quien había detenido el rodado en el lugar con el objeto de remover a un acoplado de la misma empresa que se había desprendido del chasis de otro camión que lo remolcaba. Las condiciones del camino determinaban posibi-

lidades de peligro, debido a la escasa iluminación y a lo resbaladizo de la calzada a causa de la lluvia.

Como ya quedó dicho, en primera instancia se aplicó la teoría del riesgo creado, atribuyéndose la responsabilidad del choque a la empresa Trans Cereal S.R.L., y a los señores Ricardo y Marcelo Alvarez, como titular y conductor – respectivamente– del Ford Falcon, desobligándose a los choferes de los camiones, Néstor Eulloque y Roberto Funes.

La Cámara apelada –al revocar lo decidido por el inferior– asignó al actor la exclusiva responsabilidad en el siniestro acaecido, expresando que “...debe resaltarse que el asfalto mojado resulta sumamente resbaladizo y por ende peligroso, por lo que exige por parte de los automovilistas, mayor precaución que en un día soleado. De la pericia mecánica obrante a fs. 433/434, surge que el conductor de la camioneta Chevrolet Silverado, circulaba a una velocidad de entre 60 y 70 kms. por hora. Esta velocidad permite a cualquier conductor atento y prudente, frenar a tiempo o eventualmente esquivar a cualquier vehículo detenido en una distancia aproximada de 100 metros, teniendo en cuenta las condiciones del asfalto/suelo. Sin embargo, según los propios dichos del autor, ‘fue virtualmente imposible evitar la colisión’. Ello denota que, si éste no pudo evitar el accidente, es porque circulaba sin conservar el más absoluto dominio del vehículo, ni observar el máximo de atención y prudencia que las normas de tránsito imponen. De lo contrario, hubiera tenido tiempo para ver dicho obstáculo y ensayar alguna maniobra de frenado” (fs. 838). El Tribunal expresó –también– que, fundada una demanda en el segundo párrafo del art. 1109 del Código Civil, la carga de la prueba corresponde a quien invoca el hecho generador del derecho que se aduce, y, tratándose del conductor del vehículo embistente, el pretensor no logró desvirtuar la presunción de culpa en su contra (fs. 840). Por último, la Cámara sostuvo que si bien el acoplado detenido en la ruta es susceptible de engendrar riesgo, el desistimiento de fs. 295/298 contra el propietario del mismo frustró toda responsabilidad al respecto (ídem).

– III –

Tres son los agravios principales en los que los recurrentes basan su queja. Primeramente, aluden a la falta de aplicación por parte del *a quo* de la ley de tránsito de la Provincia de Buenos Aires N° 5.800 y

su decreto reglamentario, N° 14.123/58 (que obligan al uso de balizas en casos de emergencia), y mencionan que –en lugar de aquella norma– la Cámara sustentó su fallo en otra de alcance nacional y de vigencia posterior (la ley N° 24.449). En segundo término, denuncian el presunto error de la Cámara de acudir al empleo de presunciones (en el *sub lite*, referidas a la calidad de vehículo embistente), cuando se tiene incorporada válidamente a los autos prueba directa que acredita suficientemente el incumplimiento de normas de tránsito por parte de la empresa demandada que –en las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente– configuran un claro supuesto de culpa. En tercer lugar, expresan que el resolutivo en crisis adolece de exceso ritual al otorgar al desistimiento de la acción contra el titular del acoplado un alcance indebido en su exclusivo perjuicio.

– IV –

Respecto al agravio relativo a que no se aplicó la normativa vigente al momento de producirse el siniestro, debo señalar que tanto la ley N° 5800 de la Provincia de Buenos Aires (y su decreto reglamentario N° 14.123/58), como las leyes nacionales N° 24.449 y su antecedente N° 13.893, coinciden en señalar que los automovilistas deben circular con cuidado y conservar en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. En ese contexto, no cabe inferir que la sola referencia por parte del camarista preopinante de esas reglas genéricas signifique el apartamiento del Tribunal del ordenamiento jurídico aplicable al caso.

Los agravios referidos a la presunción de culpa del vehículo embistente que en el razonamiento de la Cámara el apelante no logró desvirtuar, la asignación de responsabilidades de los sujetos intervinientes en un accidente de tránsito, la existencia o no de balizas o señalamiento adecuado en los vehículos que protagonizaron el incidente, y los alcances del desistimiento del actor de fs. 295/298, se limitan a disentir con la interpretación que el *a quo* ha realizado en relación a cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal –ajenas en principio y por naturaleza– a la instancia extraordinaria (Fallos: 313:840; 312:1716; 311:904; 310:1395; 308:1372, entre muchos otros).

La doctrina de la arbitrariedad no autoriza a la Corte a sustituir el criterio de los jueces de la causa por el suyo propio en la decisión de

cuestiones no federales, como las que nos ocupan. Posee un carácter excepcional y exige, por tanto, que medie por parte de los sentenciantes un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de razonabilidad, lo que no ocurre en el *sub examine*, ya que, al margen de su acierto o pretendido error, la sentencia cuenta con fundamentos de derecho común y procesal que resultan suficientes para la solución del proceso (Fallos: 311:2753; 308:1478; 305:783; 300:711).

Es por lo expresado que, en opinión del suscripto, debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 27 de mayo de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ottoni, Antonio y Sachetti de Ottoni, Margarita Cecilia c/ Alvarez, Ricardo Marcial y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al revocar el de primera instancia, rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, los demandantes interpusieron el remedio federal cuya desestimación dio motivo a la presente queja.

2º) Que los agravios de los apelantes suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten a cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa.

3º) Que la alzada sostuvo que el accidente se había producido por culpa exclusiva del conductor de la pick up Chevrolet que no había

mantenido el más absoluto dominio sobre su vehículo y no había observado el máximo de atención y prudencia que las normas del tránsito exigían, pues una velocidad de entre 60 y 70 kilómetros por hora permitía a todo conductor prudente frenar o esquivar cualquier vehículo detenido a una distancia aproximada a los 100 metros.

4º) Que en el caso, agregó el *a quo* que resultaba de aplicación la jurisprudencia referente a que debía presumirse la culpa del conductor que embiste con la parte delantera de su rodado la trasera de otro que circula en el mismo sentido, y que si el camión se encontraba detenido por un desperfecto mecánico, la ley le acordaba a ese hecho entidad exculpatoria, debía presumirse la culpa de quien embestía al vehículo estacionado, aun cuando se hallara ubicado antirreglamentariamente, si aquél no probaba la existencia de la relación causal entre el accidente y la infracción.

5º) Que por último, señaló que la conducta del chofer Eulloque –que pretendió alertar con luces y balizas a los otros automovilistas sobre la presencia de un obstáculo en la ruta– no merecía que se le efectuara ningún juicio de reproche, y que idéntico temperamento se debía adoptar con respecto al conductor del Ford Falcon Rural, pues fue la falta de atención del actor Ottoni la que llevó a embestirlo, aparte de que la inmediatez de la segunda colisión había impedido que se pusieran las balizas correspondientes.

6º) Que la decisión del *a quo* resulta objetable porque al atribuir responsabilidad al conductor de la pick up, no ha ponderado debidamente el riesgo que importaba la detención de un camión sobre el carril semirrápido de la ruta Panamericana y las dificultades que tenían los demás automovilistas para advertir la presencia de ese peligroso obstáculo, a poco que se advierta que el hecho ocurrió en horas de la noche y que la visibilidad era escasa porque no había iluminación en ese sector de la ruta, aparte de que estaba lloviendo (conf. declaraciones de los policías que llegaron al lugar pocos minutos después de haber ocurrido el hecho; fs. 2/3, 46/47) de la causa penal agregada por cuerda.

7º) Que por lo demás, la alzada ha efectuado apreciaciones dogmáticas respecto a la posibilidad que tenía el conductor de la camioneta –que circulaba a una velocidad permitida– de advertir y evitar el choque con los vehículos que se encontraban detenidos en la autopis-

ta, tema con relación al cual el perito mecánico informó que en las condiciones de tiempo y lugar en que ocurrió el accidente resultaba prácticamente imposible que aquél lo hubiese podido evitar (conf. fs. 435 vta., respuesta a los puntos 2b y 2c, y réplicas a las impugnaciones formuladas por el síndico de la empresa Transcereal S.A., obrantes a fs. 457 y 480).

8º) Que por otra parte, al evaluar la conducta de Néstor Eulloque –uno de los choferes de los camiones involucrados en el accidente– que podían comprometer la responsabilidad de la empresa demandada, la alzada no ha evaluado lo dispuesto por el art. 74, inc. b, último apartado de la ley 13.893, y art. 92, inc. 2º, del Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires, ley 5800, ni por el art. 8 del decreto reglamentario de esta última ley –vigentes en el momento en que ocurrió el accidente–, que prevenían las medidas que se debían adoptar en los supuestos de detención ocasionados por accidente o fuerza mayor para garantizar la seguridad del tránsito, planteo introducido oportunamente en el proceso por los demandantes y conducente para la adecuada solución del pleito.

9º) Que en tales condiciones, al no dar razones plausibles suficientes para prescindir de las normas aplicables conforme con las pruebas producidas en el litigio, la decisión apelada afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, por lo que sin abrir juicio sobre la responsabilidad que corresponde asignar en el caso, procede admitir el recurso y descalificar el fallo (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, con el alcance indicado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que los agravios de los apelantes encuentran respuesta adecuada en el dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyos fundamentos el Tribunal se remite por razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

OBRA SOCIAL DEL SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES
DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR V. PAVIA AUTOMOTORES S.A.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

En lo concerniente a la obligación de ingresar los importes previstos en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –concebida como requisito de admisibilidad de la queja por denegación de recurso extraordinario– resultan aplicables, genéricamente, las reglas que rigen en lo atinente a la tasa de justicia, atento a la remisión normativa allí mencionada.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Si bien la exigencia de efectuar el depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye un recaudo de admisibilidad formal para proceder al examen de la queja, cuya devolución se encuentra prevista en la ley de rito si aquella fuese declarada admisible, resulta prematura si se encuentra en debate la existencia de la obligación de abonar la tasa de justicia, en virtud de la exención genérica prevista en el art. 39 de la ley 23.661.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

En orden a la correspondencia que existe entre el deber de pagar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el de satisfacer la tasa de justicia, no cabe exigir el cumplimiento de aquella obligación, cuando no se ha determinado la existencia de esta última.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

La operatividad y efectividad del derecho al acceso a la justicia sufre una severa restricción si se interpreta que, por ser un requisito de admisibilidad de la queja por denegación del recurso extraordinario, la falta del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación obsta al tratamiento del recurso por la Corte (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La eventualidad de que quede reconocido que la recurrente se encuentra exenta de la tasa de justicia, no obsta a que, como requisito de admisibilidad de la presentación directa, deba satisfacerse el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, máxime si se considera que el ordenamiento de rito prescribe su devolución si la queja fuese declarada admisible (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que este Tribunal ha destacado, en su acordada 47/91 (considerando 2º) que en lo concerniente a la obligación de ingresar

los importes previstos en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –concebida como requisito de admisibilidad de la queja por denegación de recurso extraordinario– resultan aplicables, genéricamente, las reglas que rigen en lo atinente a la tasa de justicia, atento a la remisión normativa allí mencionada.

2º) Que, en tales condiciones, la exigencia de efectuar tal depósito resulta prematura en el *sub lite*. En efecto, a pesar de que se trata de un recaudo de admisibilidad formal para proceder al examen de la queja, cuya devolución se encuentra prevista en la ley de rito si aquella fuese declarada admisible (Fallos: 323:2187), en el caso se encuentra en debate si existe la obligación de abonar la tasa de justicia, en virtud de la exención genérica prevista en el art. 39 de la ley 23.661, invocada por la recurrente.

3º) Que, en orden a la correspondencia que existe entre el deber de pagar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el de satisfacer la tasa de justicia, no cabe exigir el cumplimiento de aquella obligación, cuando no se ha determinado la existencia de esta última (conf. disidencia de los jueces Fayt y Petracchi en el fallo citado).

4º) Que, por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a la revocatoria deducida y proceder al tratamiento de la cuestión de fondo, relativa a pedido de exención con fundamento en lo prescripto por el art. 39 de la ley 23.661.

El juez Vázquez se remite a su voto en la causa “Urdiales” (Fallos: 319:1389).

Por ello, se hace lugar a la reposición y se deja sin efecto la providencia de fs. 30. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que a las cuestiones planteadas resulta aplicable el criterio establecido en Fallos: 323:2187 –disidencia de los jueces Fayt y Petracchi–, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la reposición y se deja sin efecto la providencia de fs. 30. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO,
DON ANTONIO BOGGIANO Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que la intimación formulada por el secretario del Tribunal a fs. 30, para que se haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se adecua al criterio establecido por esta Corte en Fallos: 323:2187, en la que se desestimaron argumentaciones similares a las que formula el recurrente en su escrito de fs. 32.

Por ello, se rechaza la reposición planteada a fs. 32 y se reitera la intimación dispuesta en la providencia de fs. 30. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO —
JUAN CARLOS MAQUEDA.

NORMA RUIZ DIAZ v. JULIO ALBERTO PETERSON

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró operada la caducidad de la instancia en la queja, si transcurrió el plazo previsto en el art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que el recurrente desplegara actividad procesal alguna lo cual era indispensable para evitar la perención.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Corresponde desestimar la revocatoria planteada contra el pronunciamiento de la Corte Suprema que declaró operada la caducidad de la instancia en la queja, sin que sea obstáculo para ello que aquél instituto deba aplicarse en forma restrictiva, en tanto dicho criterio sólo conduce a descartar la procedencia de ese modo anormal de terminación del proceso en supuesto de duda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal que declaró operada la caducidad de la instancia en esta queja (fs. 45) se dedujo reposición, la que es formalmente procedente (art. 317 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2º) Que el presentante alega que se vio impedido de impulsar el trámite de la queja a raíz de la demora del juez de primera instancia en resolver un beneficio de litigar sin gastos que había formulado con el fin de eximirse del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo, el recurrente no se hace cargo de que a fs. 44 se le requirió que informara al Tribunal acerca del estado del trámite de dicho pedido cada tres meses. Y se advierte que, a la fecha de la sentencia de fs. 45, había transcurrido el plazo previsto por el art. 310 del mencionado código sin que el apelante desplegara actividad procesal alguna ante esta Corte, lo cual era

indispensable para evitar la caducidad de la instancia (Fallos: 316: 818 y muchos otros).

3º) Que, en consecuencia, corresponde desestimar la revocatoria planteada, sin que sea obstáculo para ello que aquel instituto deba aplicarse en forma restrictiva, en tanto dicho criterio sólo conduce a descartar la procedencia de ese modo anormal de terminación del proceso en supuesto de duda, lo que no sucede en el presente (Fallos: 315:1549).

Por ello, se desestima la articulación de fs. 48. Hágase saber y estése a lo resuelto a fs. 45.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

HUBERTO ROVIRALTA v. EDITORIAL SARMIENTO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios contra una editorial si –con grave violación del principio de congruencia– omitió el tratamiento de las supuestas injurias y afectaciones al honor que dijo sufrir el demandante, en cuanto la publicación había afirmado la veracidad de un romance clandestino y le había atribuido adulterio, infidelidad y especulación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios contra una editorial si sus conclusiones aparecen asentadas sobre la popularidad y la propensión para figurar en los medios de la ex esposa del quejoso y de la señorita con la cual se le atribuyó un romance, pues tales argumentos, dado su escaso basamento jurídico, no configuran el cumplimiento de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios ocasionados por una publicación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala "B", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó la sentencia de la jueza de grado que rechazó la demanda iniciada por el actor contra Editorial Sarmiento S.A., persiguiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las injurias e invasión del derecho a la intimidad, que le habría inferido la nota publicada en la página 7 de la revista "Así", del 6 de febrero de 1998 (v. fs. 502/504 vta.).

Para así decidir, señaló que las personas involucradas en el escándalo, esto es, la señora Susana Giménez, la señorita Flavia Miller, y el actor, no habían seguido una conducta discreta y aparecían fotografiados en todos los medios y efectuando declaraciones sobre su vida privada. Añadió que, en estos casos, hay personas que aprovechan la publicidad y el "cholulismo" en busca de ascenso en su carrera, permanencia mediática u otros objetivos, involucrando a otros personajes, pero que ello no implica un delito por parte de la publicación. En cuanto a las fotografías aparecidas en la revista, atribuidas a una gentileza de Editorial Perfil que fue desmentida por ésta, indicó que dicha editorial las publicó tres días antes que la demandada, publicación cuya autenticidad fue reconocida en autos. Dijo que el entredicho entre ambas editoriales acerca de tales fotografías, era una cuestión que solamente a ellas les interesaba, pero que ninguna importancia tenía para el problema en debate, pues ello no modificaba el origen de las fotos ni las calificaba de falsas.

Manifestó que el actor se había casado con una persona sumamente popular, que mediatiza totalmente su vida privada, y que también aparecía involucrado con una señorita con deseos de mediatización para crecer en el medio en que actúa. Destacó que las declaraciones de estas personas y las del propio actor, de las que da cuenta abundante prueba informativa, no fueron impugnadas de falsas o inexistentes, ni se había sostenido que los periódicos no pudieran publicarlas.

Concluyó que el actor se relacionó con personas poco discretas y a quienes les agrada mediatizar su vida privada, lo que no le permitía permanecer en el anonimato, pero que ello fue originado por su propia conducta.

- II -

Contra este pronunciamiento el actor dedujo el recurso extraordinario de fs. 508/517 vta., cuya denegatoria de fs. 535, motiva la presente queja.

Alega que la sentencia desconoció la garantía del debido proceso porque no se pronunció sobre sus agravios relativos a las injurias vertidas en el texto de la publicación, tales como infiel, adúltero, especulador e interesado.

Reprocha, asimismo, que se haya tenido por acreditada la existencia de un romance clandestino del actor, el cual fue negado enfáticamente, al igual que la autenticidad de las fotografías que ilustran la nota.

Expresa que el juzgador, confundió la popularidad de Susana Giménez con la del recurrente, al señalar que aquella mediatizó su vida y al desconocerle a él, por esa circunstancia, derechos inalienables y personalísimos, tales como su honor, intimidad, y honrría de bien. Manifiesta que, más allá de las pruebas producidas en autos en orden a su perfil bajo, aún las personas públicas tienen derecho a exigir que ciertos aspectos de su vida privada no sean difundidos sin previa autorización, por lo cual ese consentimiento no puede presumirse.

Aduce que, en el proceso, nunca se le exigió que se pronunciara sobre la veracidad del contenido de las notas agregadas como prueba instrumental, por lo que no se le puede imputar que no haya alegado

que las entrevistas dadas por Miller a los medios de prensa fueran falsas, o que su parte no las autorizó.

Crítica que la sentencia le haya desconocido derechos inalienables, por la sola circunstancia de hallarse vinculado con personas ligadas a los medios, reconociendo únicamente su relación con Susana Giménez, ya que –dice– la Cámara dio por cierto un romance con la señorita Miller que no está avalado por prueba alguna.

– III –

El Tribunal tiene dicho que corresponde descalificar la sentencia que no se pronuncia razonadamente sobre agravios expuestos por el recurrente y carece del examen crítico de problemas conducentes para la solución del litigio, con grave violación del principio de congruencia ínsito en la garantía del debido proceso justiciable (v. doctrina de Fallos: 310:1764; 322:2914, entre otros).

Tal es lo que, a mi ver, ocurre en el *sub lite*, toda vez que, como lo expresó el recurrente, el *a quo* omitió el tratamiento de las supuestas injurias y afectaciones al honor que el actor atribuyó a la publicación. En efecto, éste afirmó que la nota no se limitó a dar a conocer el material adjudicado a una gentileza de Editorial Perfil, sino que los comentarios y el diagrama de la misma resultaban injuriosos al afirmar la veracidad de un romance clandestino, y atribuir al actor adulterio, infidelidad y especulación (v. fs. 492 vta. 493), agravios de los que no se ocupó el juzgador, ni siquiera para descalificarlos.

También asiste razón al recurrente cuando se queja de que, a pesar de su negativa, la sentencia tuvo por cierto el romance que le atribuyó la publicación, así como las cuestionadas fotografías. Lo primero se desprende de los párrafos finales del decisorio, cuando hace referencia, en plural, a que "...se vinculó con personas poco discretas...". Se observa que el juzgador no dedicó un solo párrafo para tratar el reiterado desconocimiento por parte del accionante de aquella relación, así como de la autenticidad de las fotos.

En general, las conclusiones de la sentencia aparecen asentadas sobre la popularidad y la propensión para figurar en los medios de la ex esposa del quejoso y de la señorita con la cual se le atribuye un romance, argumentos que, a mi ver, dado su escaso basamento jurídi-

co, no configuran el cumplimiento de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial.

Con arreglo a las razones expuestas, considero que el fallo en recurso debe ser dejado sin efecto, a fin de que otros jueces se dediquen a analizar en plenitud las circunstancias de la causa y ofrezcan un basamento adecuado sobre lo que en definitiva estimen al respecto, sin que, obviamente, el señalamiento de los referidos defectos importe abrir juicio alguno sobre cómo deberá dirimirse el conflicto en su aspecto sustancial, desde que ello implicaría inmiscuirme en una potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la jurisdicción federal del art. 14 de la ley 48.

Por todo ello, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 28 de junio de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Roviralta, Huberto c/ Editorial Sarmiento S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal cuyos fundamentos esta Corte comparte y da por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Na-

ción). Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT,
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON ANTONIO BOGGIANO
Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JORGE RIAL Y OTROS

RECURSO DE REPOSICION.

Corresponde desestimar el planteo de reposición y nulidad contra la providencia del secretario del Tribunal que intimó al actor a cumplir con lo dispuesto por la acordada 13/90 si no se ha supeditado el examen de la queja a la realiza-

ción previa de un desembolso pecuniario –sin perjuicio de lo que pudiese corresponder de acuerdo con lo que oportunamente resuelva el Tribunal– sino, tan solo al cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha acordada.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

La petición del beneficio de litigar sin gastos –a raíz de la interposición de quejas por apelaciones extraordinarias denegadas– no puede ser radicada y sustanciada ante la Corte Suprema pues constituye un trámite extraño a su competencia y propio de los jueces de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la recurrente plantea reposición y nulidad contra la providencia del secretario del Tribunal que la intimó a cumplir con lo dispuesto por la acordada 13/90 (Fallos: 313:21) bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. Solicita, en subsidio, que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos.

2º) Que la mencionada acordada contempla el supuesto de las quejas por denegación de recursos extraordinarios en las que “no se requiere el depósito previo de la suma a que se refiere el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pero cuya integración puede corresponder una vez resuelto el recurso” (inc. a de la acordada citada), y sólo exige como recaudo, a cargo del interesado, la indicación del nombre y apellido completos, del domicilio real y el número de documento de identidad del recurrente responsable del pago de dicha suma.

3º) Que, de tal manera, resulta claro que mediante la providencia impugnada no se ha supeditado el examen de la queja a la realización previa de un desembolso pecuniario por parte del recurrente –sin perjuicio de lo que pudiese corresponder de acuerdo con lo que oportunamente resuelva el Tribunal– sino, tan solo, al cumplimiento del recau-

do precedentemente mencionado, por lo cual las objeciones formuladas resultan inatendibles. Por otra parte, también resulta infundado el cuestionamiento de la facultad del secretario del Tribunal para suscribir la mencionada providencia. En efecto, al margen de que el art. 89 del Reglamento de la Justicia Nacional autoriza a los mencionados funcionarios a suscribir el despacho de trámite y las providencias simples, el inc. c de la acordada 13/90 –incorporado por la acordada 35/90 (Fallos: 313:37)– encomienda expresamente al secretario del Tribunal, en los casos en que el recurrente no hubiese cumplido con los recaudos establecidos en esa acordada –o lo hubiese hecho en forma insuficiente– que le haga saber “que deberá subsanar el defecto en el término de cinco días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso”.

4º) Que sin perjuicio de lo expuesto, en lo relativo al beneficio de litigar sin gastos solicitado por la recurrente debe señalarse que el Tribunal ha establecido reiteradamente que tales pedidos –a raíz de la interposición de quejas por apelaciones extraordinarias denegadas– no pueden ser radicados y sustanciados ante esta Corte pues constituyen trámites extraños a su competencia y propios de los jueces de la causa (Fallos: 275:503; 299:41; 302:329; 312:692; 313:1082, entre otros).

Por ello, se desestima lo solicitado por la recurrente en el escrito de fs. 34/39 vta., y se reitera la intimación de fs. 31, con el apercibimiento en ella dispuesto. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MARTA PATRICIA TESONE DE BOZZONE Y OTROS
v. GUILLERMO KREUTZER Y OTROS

RECURSO DE REPOSICION.

Las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelaciones denegadas no son, como principio, susceptibles de reposición.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La “regla de cuatro” aplicada por un tribunal de otro país, a que alude la parte con el objeto de obtener la revisión del rechazo del recurso extraordinario con fundamento en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no se encuentra incorporada a nuestra legislación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporánea la impugnación constitucional –con fundamento en la “regla de cuatro”– del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si no ha sido propuesta ni siquiera de manera eventual con anterioridad al fallo de la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 157/160 la recurrente pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 150. Tal petición resulta improcedente ya que el Tribunal ha sustentado su decisión de conformidad con lo dispuesto por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuya validez constitucional no ha sido objetada en tiempo y forma; en consecuencia resulta de aplicación la doctrina según la cual las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición (Fallos: 316:1706, entre otros), sin que en el caso se configure algún supuesto excepcional que autorice a apartarse de tal doctrina.

Que por lo demás, la “regla de cuatro” aplicada por un tribunal de otro país, a que alude la parte con el objeto de obtener la revisión de lo resuelto, no se encuentra incorporada a nuestra legislación ni ha sido propuesta siquiera de manera eventual con anterioridad al fallo del

Tribunal, por lo que su invocación resulta extemporánea para ser considerada al presente.

Por ello, se desestima el recurso planteado. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO
VÁZQUEZ.

MARIA CRISTINA UEZEN Y OTROS V. EMPRESA RIO GRANDE S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que rechazó el reclamo de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, materia ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha prescindido de efectuar un tratamiento adecuado del asunto de acuerdo a las pruebas producidas y los argumentos de la Cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia que no hizo lugar al reclamo de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ya que existiendo semáforos en funcionamiento, el antagonismo entre los dichos de los testigos y los del actor acerca de cuál fue el vehículo embestido no resulta suficiente elemento de juicio para descalificar las declaraciones precisas y concordantes de aquéllos pues no puede desecharse un testimonio sobre la base de la sola sospecha subjetiva de que faltaba a la verdad.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable la sentencia que no analizó los testimonios con la minuciosidad que imponían los términos, siendo insuficiente la mera afirmación acerca

del carácter vago e impreciso de las declaraciones, o de que los testigos no dan razón suficiente de sus dichos o cuando se ha juzgado con excesivo rigor formal las declaraciones testificales y se ha omitido considerar las probanzas oportunamente incorporadas a la causa y conducentes para la solución del caso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien la apreciación de la prueba confesional es materia ajena, en principio, a la vía extraordinaria, no puede soslayarse el efecto que el art. 417 de la ley ritual otorga a la confesión ficta, cuando su debida integración y armonización con otros elementos de convicción obrantes en la causa, podría llevar a conferirle la eficacia que según las reglas de la sana crítica corresponde a los medios probatorios.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si bien los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia que –al rechazar la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito– descalificó los relatos de los testigos por entender que no había elementos que pudieran reforzar la confesión ficta del chofer de uno de los vehículos, en los términos del art. 417 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues el *a quo* no intentó confrontar tales testimonios con otros elementos probatorios en busca de un mayor grado de certeza sobre los hechos ocurridos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) deducido contra la sentencia que no hizo lugar al reclamo de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala "G" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocó la sentencia de Primera Instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda por los daños y perjuicios que reclamaron los actores, a raíz del accidente de tránsito protagonizado por el automóvil de éstos y un micro ómnibus de la empresa demandada (v. fs. 467/470 vta.).

Para así decidir, manifestó que disentía con la solución de la sentencia de grado, en cuanto se apoyó en la declaración de los testigos sobre la infracción a la luz roja del semáforo por parte del chofer del transporte público, unida a la confesional prestada en rebeldía.

Puso en duda la veracidad de los dichos de los testigos acerca de la transgresión al semáforo, debido a que los mismos también coincidieron en aseverar que el embestidor fue el transporte, afirmación que –dijo–, resultaba antagónica con la manifestación en contrario del propio conductor del automóvil que –según el juzgador–, admitió en la instrucción haber sido el factor activo de la colisión.

Agregó que el lugar del impacto que presentaron los vehículos, demostraba que el choque del automóvil al interno, sucedió cuando éste ya sobrepasaba la línea de marcha de aquél, y que el micro venía por una avenida, con prelación de paso.

Expuso que, al no resultar demostrada la infracción al semáforo, no podía extraerse de la confesional en rebeldía, pues esta presunción no se corroboró con los extremos antes mencionados.

Señaló, finalmente, que los testigos dijeron estar presentes al tiempo del choque, pero ninguno de ellos aparecía consignado por la autoridad actuante.

- II -

Contra este pronunciamiento, la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 481/486, cuya denegatoria de fs. 490, motiva la presente queja.

Alega que se ha prescindido arbitrariamente de pruebas incorporadas a la causa, como la confesional en rebeldía tanto del representante legal de la Compañía de Seguros citada en garantía, como del conductor del colectivo. Reprocha la omisión de ponderar la declaración de tres testigos presenciales, precisos, concordantes y sin contradicciones, que respaldaron la mecánica del siniestro que surgió de la confesional antes mencionada.

Critica, asimismo, que no se haya considerado la absolución de posiciones del actor en la que negó haber embestido al colectivo, pues esta confesión –afirma–, destruye lo sostenido en la sentencia en orden a una constancia policial no ratificada en sede judicial, en base a la cual, la Cámara restó valor a la prueba confesional y a tres declaraciones de testigos. Señala que la apreciación del tribunal, sacó de contexto lo dicho por el actor en sede policial y parcializó el contenido de tal declaración, toda vez que prescindió de su manifestación de que intentaba atravesar la calle al amparo de la luz verde del semáforo. Añade que el tribunal tampoco reparó que con su expresión de que no pudo evitar colisionar, no quiso decir embestir, pues colisionar implica que el hecho se produce por el impacto de dos cosas en movimiento.

Aduce que el juzgador no evaluó la velocidad antirreglamentaria a la que circulaba el colectivo, circunstancia que debía extraerse de todo el cuadro probatorio (posiciones, testimonial y pericial).

Tacha asimismo de arbitraria la afirmación de que el colectivo fue chocado en la parte lateral posterior, pues –dice– ello sólo se encuentra establecido en la actuación policial, sin que se haya ratificado judicialmente, y señala que el perito no examinó a dicho rodado, y que no pudo ver el lugar del impacto ni siquiera en las fotografías.

Respecto de estas últimas, también rechaza que se haya invocado una del automóvil para juzgar que embestió al colectivo, cuando de la observación de la misma –dice– y de las demás incorporadas a la causa, sólo se determina la existencia de un lugar de afectación del automóvil en la parte lateral delantera a la altura de la punta del vehículo, lo cual corrobora que el colectivo fue el embestidor.

Asimismo, reprueba las consideraciones del juzgador acerca de la prioridad de paso, pues afirma que no encuentran apoyo en ninguna disposición legal, y que, existiendo semáforos, no se explica que se acuda a otros parámetros para la determinación de prioridades.

- III -

No obstante que los agravios precedentemente reseñados, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del artículo 14 de la ley 48, V.E. tiene dicho que ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha prescindido de efectuar un tratamiento adecuado del asunto de acuerdo a las pruebas producidas, y ha establecido, además, que, si los argumentos expuestos por la Cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (doctrina de Fallos: 311:1656, 2547, entre otros), situación que, a mi modo de ver, se configura en el *sub lite*.

En efecto, para revocar la sentencia de grado y rechazar la demanda impetrada, el tribunal *a quo* cuestionó la veracidad de las declaraciones testimoniales, y, por lo tanto, consideró que no existen en autos, elementos que puedan reforzar la confesión ficta del chofer del micro en los términos del artículo 417 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Cabe advertir, que el *a quo* descalificó los relatos de los testigos, en orden a que sus declaraciones de que el colectivo embistió al automóvil, resultarían antagónicas con la “...afirmación categórica en contrario, realizada en la instrucción por el propio conductor de ese moderno vehículo, quien admitió que él fue el factor activo en la colisión...” (v. fs. 468 vta.). Sin embargo, esta reflexión del juzgador, aparece desligada de su contexto, toda vez que, de la lectura de la declaración del actor en la causa penal (v. fs. 24 vta. del expediente respectivo), no surge –a mi ver– la aludida afirmación categórica, pues dijo textualmente que “...observa que el semáforo se hallaba en verde para el sentido en que circulaba el declarante, es que antes de finalizar el traspaso de dicha intersección se le cruza un vehículo de gran tamaño, similar a un colectivo, no pudiendo evitar colisionar a éste...”, y algunos renglones más abajo dijo “...Que en este acto insta la acción penal contra el conductor del colectivo que lo colisionara...”. Se advierte, entonces, que no existió ninguna afirmación categórica que permita concluir que el conductor del automóvil haya admitido ser el embestidor, sino que, por el contrario, manifestó haber cruzado en luz verde y atribuyó responsabilidad al chofer del colectivo, al punto que instó la acción penal contra el mismo.

Por otra parte, en la especie, la calidad de embestidor o embestido, puesta de resalto por el *a quo* como elemento central conducente, no

era esencial para determinar la responsabilidad, desde que, como bien lo puntualizó el Juez de primera instancia (v. fs. 432 vta.), al existir semáforos en funcionamiento, no juega la presunción de culpa del embestidor pues el que tiene luz verde a su favor, no puede presumir, en principio, que la señal del semáforo será violada. Por las mismas razones, tampoco operan en el caso, las normas de prioridad de paso. Luego, no encontrándose controvertido en la causa que existían semáforos en funcionamiento, estimo que el opinable antagonismo entre los dichos de los testigos y los del actor acerca de cual fue en vehículo embestido, no resulta suficiente elemento de juicio para descalificar las declaraciones precisas y concordantes de aquellos, en el sentido de que el colectivo cruzó con luz roja. Conviene recordar que, al respecto, entre otros muchos precedentes, V.E. tiene dicho que no cumple con la condición de validez de los pronunciamientos judiciales, una sentencia que desecha un testimonio sobre la base de la sola sospecha subjetiva de que falta a la verdad (v. doctrina de Fallos: 301:121); que asimismo, corresponde dejar sin efecto la sentencia, cuando no se analizan los testimonios con la minuciosidad que imponían los términos, siendo insuficiente la mera afirmación acerca del carácter vago e impreciso de las declaraciones, o de que los testigos no dan razón suficiente de sus dichos (v. Fallos: 302:1276), o cuando se ha juzgado con excesivo rigor formal las declaraciones testificales y se ha omitido considerar las probanzas oportunamente incorporadas a la causa y conducentes para la solución del caso (v. Fallos: 322:1522), etc.

Teniendo presente lo expuesto, en cuanto a la inasistencia del chofer del colectivo a la audiencia de absolucón de posiciones, si bien V.E. ha establecido que la apreciación de la prueba confesional es materia ajena, en principio, a la vía extraordinaria, no puede soslayarse el efecto que el artículo 417 de la ley ritual otorga a la confesión ficta, cuando, como en el *sub lite*, su debida integración y armonización con otros elementos de convicción obrantes en la causa, podría llevar a conferirle la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los medios probatorios. Al respecto, corresponde señalar que, además de lo precedentemente apuntado acerca del excesivo rigor formal en la valoración de las testimoniales, el juzgador nada dijo de la confesional del representante de la Compañía de Seguros, también prestada en rebeldía, ni de los indicios sobre el exceso de velocidad a la que podría haberse desplazado el colectivo (79,2 Km./h) que surge de la contestación del perito a las impugnaciones (v. fs. 343). Tal proceder del *a quo*, comporta un defecto en la

consideración de extremos conducentes, toda vez que significa desconocerles a estos elementos, al menos, el valor de pruebas indiciarias, que, integradas con la confesión ficta del chofer, podrían ser decisivas para el resultado del pleito.

No se nos escapa, por cierto, que no es potestad de V.E. terciar como un juzgador de una tercera instancia en la valoración de las cuestiones de hecho y prueba que rodean al *sub lite*, mas no es ello lo que en verdad propicio, sino tan sólo advertir que la insuficientemente fundada desestimación de los testimonios, sin el paralelo estudio de otros elementos conducentes obrantes en las constancias del *sub examine*, importa de por sí, una ligera actividad analítica que dista de constituir la que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio. Porque si bien es cierto que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada.

Tal es, a mi criterio, lo que acontece en estos autos, donde la descalificación de la veracidad de los testimonios aparece como excesiva, al no intentar confrontarlos con otros elementos probatorios en busca de un mayor grado de certeza sobre los hechos ocurridos, y es con arreglo a esta razón, que considero que el fallo en recurso debe ser dejado sin efecto, a fin de que otros jueces se dediquen a analizar en plenitud las circunstancias de hecho y prueba de esta causa para que puedan ofrecer el debido basamento sobre lo que en definitiva estimen a este respecto, sin que, obviamente, el señalamiento de dichos defectos de fundamentación importe abrir juicio alguno sobre cómo deberá dirimirse el conflicto en su aspecto sustancial, desde que ello implicaría inmiscuirme en una potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la jurisdicción federal del art. 14 de la ley 48.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 29 de agosto de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Uezen, María Cristina y otro c/ Empresa Río Grande S.A. y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ANTONIO BOGGIANO Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

OSVALDO LIDIO GORRESE v. ANSES

JUBILACION Y PENSION.

No resulta atendible la pretensión de que se aplique al haber resultante del método aprobado por el *a quo*, correspondiente al 31 de marzo de 1991, la corrección prevista por las resoluciones D.E.S.U.S.S. 4/91 y S.S.S. 30/91, 28/92, 37/92 y 44/92, habida cuenta de que tales normas han sido dictadas para determinar de oficio las acreencias a que se refiere la ley 23.982 y acceder a tal petición conduciría a duplicar las fórmulas de recomposición de la prestación.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde declarar desiertos los recursos ordinarios –concedidos y debidamente sustanciados– (art. 19, ley 24.463) por carecer del requisito de fundamentación, si la demandada se limita en su memorial a formular consideraciones genéricas, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de las sentencias cuestionadas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Gorrese, Osvaldo Lidio c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que ordenó la realización de un nuevo cálculo del

haber inicial de la jubilada y fijó pautas para el ajuste por movilidad de la prestación, la interesada dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido y es formalmente admisible (art. 19 ley 24.463).

2º) Que los agravios del apelante respecto a que se aplique al haber resultante del método aprobado por el *a quo*, correspondiente al 31 de marzo de 1991, la corrección prevista por las resoluciones D.E.S.U.S.S. 4/91 y S.S.S. 30/91, 28/92, 37/92 y 44/92, encuentran adecuada respuesta en lo resuelto por el Tribunal en la causa G.99.XXXVII “Gastelumendi, Angela Mercedes c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos” (*), fallada el 22 de agosto de 2002, a cuyas consideraciones, cabe remitir.

3º) Que el planteo del actor sobre que la ANSeS ha omitido calcular el haber autónomo por el período que va desde el 5 de mayo de

(*) Dicha sentencia dice así:

ANGELA MERCEDES GASTELUMENDI v. ANSeS

Buenos Aires, 22 de agosto de 2002.

Vistos los autos: “Gastelumendi, Angela Mercedes c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos”.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que ordenó la realización de un nuevo cálculo del haber inicial de la jubilada y fijó pautas para el ajuste por movilidad de la prestación, la interesada dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido y es formalmente admisible (art. 19, ley 24.463).

Que no resulta atendible la pretensión de que se aplique al haber resultante del método aprobado por el *a quo*, correspondiente al 31 de marzo de 1991, la corrección prevista por las resoluciones D.E.S.U.S.S. 4/91 y S.S.S. 30/91, 28/92, 37/92 y 44/92, habida cuenta de que tales normas han sido dictadas para determinar de oficio las acreencias a que se refiere la ley 23.982 y acceder a tal petición conduciría a duplicar las fórmulas de recomposición de la prestación.

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso ordinario de apelación deducido por la actora y confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios. Costas por su orden (art. 21, ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

1988 hasta el 22 de marzo de 1989, por denegación tácita, resulta fruto de una reflexión tardía pues el agravio no ha sido oportunamente introducido en sede judicial, por lo que cabe desestimar su tratamiento.

4º) Que los agravios esgrimidos por la ANSeS resultan sustancialmente análogos a los examinados por el Tribunal en Fallos: 323:3135 (“Torres Brizuela”) a cuyos fundamentos cabe remitirse por razón de brevedad.

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar desierto el recurso ordinario deducido por la ANSeS, procedente el recurso ordinario de apelación deducido por la actora y confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

OSCAR SIMON SANTILLAN v. MINISTERIO DEL INTERIOR

LEY: Interpretación y aplicación.

Una adecuada hermenéutica de la ley debe atender al conjunto de sus preceptos en forma tal que armonicen con todas las normas del ordenamiento vigente y de la manera que mejor se adecuen al espíritu y garantías de la Constitución Nacional.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

El art. 19 de la ley 24.463 que prevé que las sentencias de la Cámara Federal de la Seguridad Social serán apelables ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario, debe ser interpretado con criterio restrictivo y teniendo en cuenta el contexto general y los fines que lo informan, de modo de dar pleno efecto a lo que ha sido la intención del legislador.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad Social.

La apelación ordinaria de la Corte Suprema debe quedar limitada a los supuestos en que se han impugnado actos administrativos de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que reconoció la naturaleza general de los adicionales creados por el decreto 2769/93 toda vez que se trata de una sentencia definitiva dictada por la Cámara Federal de la Seguridad Social y el art. 19 de la ley 24.463 contempla expresamente la vía intentada respecto de las decisiones emanadas de dicho tribunal (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RETIRO MILITAR.

Las asignaciones contempladas en el decreto 2769/93 no han sido otorgadas ni aplicadas con carácter generalizado a la totalidad del personal en actividad ni a la totalidad del personal de un mismo grado, por ello esos rubros instituidos y aplicados con carácter particular y como compensación de gastos (arts. 57 y 58 de la ley 19.101) en tanto participan de aquella naturaleza no pueden ser computados para determinar el haber de retiro (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Santillán, Oscar Simón c/ Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la sentencia de la instancia anterior que había reconocido la naturaleza general de los adicionales creados por el decreto 2769/93, la demandada dedujo recurso extraordinario, que fue desestimado, y el fiscal de cámara interpuso recurso ordinario de apelación de acuerdo con el art. 19 de la ley 24.463, que fue concedido a fs. 394.

2º) Que a fin de establecer si es procedente la vía intentada, corresponde examinar el alcance del procedimiento establecido por la ley de solidaridad previsional y su eventual aplicación a las causas que versen sobre los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. En tal sentido, es preciso tener en cuenta que una adecuada hermenéutica de la ley debe atender al conjunto de sus preceptos en forma tal que armonicen con todas las normas del ordenamiento vigente y de la manera que mejor se adecuen al espíritu y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 314:1445).

3º) Que el art. 19 de la ley 24.463 prevé que las sentencias de la Cámara Federal de la Seguridad Social serán apelables ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario, disposición que debe ser interpretada con criterio restrictivo y teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de modo de dar pleno efecto a lo que ha sido la intención del legislador (Fallos: 312:2075; 315:428).

4º) Que en tal sentido, el Tribunal ha señalado que dicha vía debe quedar limitada a los supuestos en que se han impugnado actos administrativos de la Administración Nacional de la Seguridad Social, lo que no acontece en autos y resulta de aplicación la doctrina que ha denegado la admisibilidad del recurso en los casos no previstos expresamente por el legislador (Fallos: 245:309; 287:160; 321:730).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario deducido a fs. 378. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la sentencia de la instancia

anterior que había reconocido la naturaleza general de los adicionales creados por el decreto 2769/93, el señor fiscal de cámara planteó recurso ordinario de apelación de acuerdo con el art. 19 de la ley 24.463, que fue concedido a fs. 394.

2º) Que el recurso interpuesto resulta procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva dictada por la Cámara Federal de la Seguridad Social y el art. 19 de la ley 24.463 contempla expresamente la vía intentada respecto de las decisiones emanadas de dicho tribunal.

3º) Que, tal como lo señala el recurrente, las cuestiones planteadas en autos son sustancialmente idénticas a las resueltas por esta Corte en Fallos: 323:1048 (causa “Aída Bovari de Díaz”) y 323:1061 (“Osiris G. Villegas y otros”), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso interpuesto, se deja sin efecto el fallo apelado y se rechaza la demanda, con costas por su orden en todas las instancias en atención a la naturaleza de la cuestión decidida. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSE MARIA MORELLI v. MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas de naturaleza federal –art. 76, ap. 3, inc. c, de la ley 19.101, modificada por ley 22.511– y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellas (art. 14 inc. 3º de la ley 48).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Tratándose de reclamos por daños y perjuicios referentes a una pérdida de la capacidad inferior al 66% de la total obrera, el único resarcimiento

debido por el Estado Nacional al personal conscripto es el previsto por el art. 76, punto 3, inc. c, de la ley 19.101 (modificada por la ley 22.511), con exclusión de cualquier otra indemnización fundada en normas del derecho común.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Si la incapacidad que afecta al actor es del treinta por ciento de la total obrera, no puede demandar una indemnización basada en normas del derecho civil, en razón de que la ley especial establece el pago de una verdadera indemnización que obsta a la procedencia de la responsabilidad genérica.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 76, punto 3, inc. c, de la ley 19.101 (modificada por la ley 22.511) si no ha sido articulado por el apelante en las anteriores instancias, pese a las múltiples ocasiones que le dio el procedimiento, por lo que su introducción en el escrito de interposición del remedio federal resulta tardía.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El agravio fundado en que el hecho desencadenante de la incapacidad no constituiría un acto de servicio y que, por lo tanto, no correspondería la indemnización acordada sino la del derecho común remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias del tribunal de la causa y ajenas al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La incapacidad parcial y permanente del 30 % de la total obrera que presenta el actor queda adecuadamente resarcida con la indemnización tarifada prevista en el art. 76, punto 3, inc. c, de la ley 19.101 (modificada por la ley 22.511), por lo que supera el test de validez constitucional fundado en el examen de si el monto que ella otorga cumple, a la luz de los principios que dimanarían del art. 17 de la Constitución Nacional, con el fin que le da su razón de ser (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

José María Morelli (fs. 8/13), promovió demanda contra el Estado Nacional (Ministerio de Defensa – Ejército Argentino) para obtener el pago de una indemnización por daños y perjuicios, fundada en los arts. 1109, 1112, 1113 y concs. del Código Civil, con motivo del grado de incapacidad laborativa que le afecta, provocada por las lesiones que sufriera en un accidente mientras cumplía con el servicio militar obligatorio.

En junio de 1992 –dijo– junto con otros tres conscriptos, recibió la orden de cargar sobre un camión de gran porte un viejo cañón, que se hallaba en el Grupo de Artillería I de la Escuela de Artillería de Campo de Mayo, labor para la cual no les fue facilitado elemento alguno. La pieza, cuyo peso aproximado era de quinientos kilos, contaba con dos ruedas, las cuales –por su antigüedad y falta de uso– prácticamente no giraban, de tal forma que fue arrastrada manualmente unos trescientos metros, distancia que mediaba entre el lugar donde se encontraba asentada y el sitio donde se hallaba estacionado el transporte. En circunstancias en que habían montado el cañón sobre tablones y lo empujaban para intentar subirlo al rodado, el actor “sintió un fuerte tirón en la espalda seguido de un intensísimo dolor” que le dejó imposibilitado de realizar cualquier movimiento, por lo que debió ser transportado hasta su lecho y luego a la enfermería, para ser derivado al Hospital Militar de Campo de Mayo, donde recibió atención médica aproximadamente durante un mes.

Manifestó que en las actuaciones administrativas labradas con motivo del accidente, la demandada concluyó que la dolencia que le aquejaba no guardaba relación con actos de servicio, por cuanto padecía de una patología congénita: vértebra transicional. Sin embargo –destacó– esta resolución no se compadece con el hecho de haber sido incorporado como apto para todo servicio.

Sostuvo que, para valorar adecuadamente las circunstancias del caso, debe considerarse que tanto él como sus tres compañeros realizaron una tarea encomendada por la superioridad; que dicho trabajo

era propio del servicio que cumplían en el ejército; que, atento el grado de subordinación en que se encontraban, no existía posibilidad alguna de que ellos cuestionaran la orden recibida y que ésta no era en modo alguno ilegítima ni impropia, si bien resultó abusiva la modalidad en que debió ser llevada a cabo.

Señaló, además, que hasta el 22 de marzo de 1994, cuando le fue notificada esa resolución, se encontró en total incertidumbre, toda vez que continuaba bajo bandera, pero licenciado y físicamente imposibilitado de realizar cualquier tipo de trabajo.

– II –

La demanda fue admitida por el juez de primera instancia (fs. 253/258), que condenó al Estado Nacional (EMGE) al pago de una suma dineraria en concepto de indemnización, basada en normas del derecho civil.

Apelado el fallo por ambas partes, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (fs. 281/283) redujo dicho monto indemnizatorio.

Para así resolver, la cámara afirmó en primer término que, en autos, se encontraba probada la preexistente patología del actor –“vértebra transicional”–, así como también que el hecho desencadenante de la “hernia de disco lumbar posterior y bilateral del 4to. disco lumbar” y de la “lumbalgia crónica” que le afectó, se produjo con motivo y en ocasión de cargar un pesado y antiguo cañón de artillería en un camión, tarea que le fue ordenada por “la superioridad”.

En segundo lugar, respecto al alcance de la indemnización, puntualizó que la Corte tiene decidido que el tope indemnizatorio previsto por la ley 22.511, para incapacidades menores al sesenta y seis por ciento, excluye cualquier otra indemnización del derecho común.

En tales condiciones, al tener por cierto que la lesión del actor le genera una incapacidad parcial y permanente del treinta por ciento de la total obrera, expresó que la pretensión indemnizatoria con fundamento en el derecho común deviene improcedente y dispuso –por aplicación de la jurisprudencia del caso Bertinotti (Fallos: 315:2207)– el

resarcimiento con el límite previsto en el art. 76, ap. 3º, inc. c, de la ley 19.101, modificada por la ley 22.511, cuyo pago al actor en sede castrense –observó– no se encuentra acreditado.

– III –

Disconforme con tal pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 288/296, que fue concedido por el *a quo* en cuanto cuestiona la interpretación de normas federales y denegado respecto de la alegada arbitrariedad (fs. 309), motivo que originó la presente queja que trae el asunto a conocimiento de V.E.

Refirió el apelante, en primer lugar, que la cámara hizo mérito del hecho de que –al padecer una patología congénita– fue mal incorporado al servicio. Por tal motivo, dijo, consideró aplicables al caso las normas del derecho común –por responsabilidad extracontractual del Estado que nace de su conducta omisiva culposa–. Alegó que, sin embargo, al momento de fijar la cuantía de la reparación, no acudió al Código Civil sino al régimen especial previsto por la ley 19.101 (modificada por la ley 22.511), con lo cual ese pronunciamiento resulta arbitrario.

Puntualizó, en segundo término, que el art. 76, ap. 3, inc. c de la ley 19.101, modificada por la ley 22.511, requiere que el conscripto haya sido dado de baja “como consecuencia de actos de servicio” y que el Ejército había resuelto que su lesión no guardaba relación con los actos de servicio. Así las cosas –arguyó– esa norma no era aplicable al *sub lite*, en consecuencia, el fallo que ignora la ausencia de uno de los requisitos exigido por la ley, es arbitrario.

Expuso que también en el caso existe cuestión federal, con independencia de la arbitrariedad denunciada. Recordó –en abono de su postura– los casos “Bertinotti” (Fallos: 315:2207), “Perrotta” (Fallos: 317:1908) y “Fiakosky” (Fallos: 318:1621), en los cuales la Corte admitió el recurso por hallarse en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas federales.

Finalmente, planteó la inconstitucionalidad del art. 76, ap. 3, inc. c, de la ley 19.101, modificada por ley 22.511, por cuanto –alegó– al establecer una significativa diferencia económica entre la reparación que

prevé para aquellos que padecen una disminución física de más del sesenta y seis por ciento y aquellos cuya incapacidad laborativa es menor a esa proporción, vulnera los principios de igualdad ante la ley, de propiedad, de legalidad y de razonabilidad.

Consideró también que la norma es inconstitucional por ser “discriminatoria” y que, al establecer que se dispense el mismo trato a quienes han adoptado voluntariamente la carrera de las armas –y asumido por propia decisión los riesgos de la actividad militar– como a aquellos que son convocados en forma obligatoria –para cumplir con la carga pública del servicio militar establecida en el art. 21 de la Constitución Nacional–, impide a éstos alcanzar una reparación similar a la que recibiría cualquier otra persona que debiera ser indemnizada por un tercero, fuera o no del Estado.

– IV –

En mi opinión, el recurso extraordinario es formalmente admisible, desde que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas de naturaleza federal y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellas (art. 14 inc. 3º de la ley 48).

– V –

En cuanto al fondo del asunto, a mi modo de ver, asiste razón a la demandada.

Estimo –en efecto– que las cuestiones debatidas en el *sub examine* son substancialmente análogas a las resueltas por la Corte *in re*, “Bertinotti, Carlos Alberto c/ Estado Nacional (Ejército Argentino) s/ daños y perjuicios” (Fallos: 315:2207), causa en la que ese Tribunal ha resuelto que no corresponde otorgar a un conscripto, que ha sufrido lesiones como consecuencia de la realización de actos de servicio, una indemnización del derecho común cuando ellas le hubiesen causado “una disminución menor del sesenta y seis por ciento para el trabajo en la vida civil”, esto es, cuando la ley militar no prevé un haber de retiro sino un régimen indemnizatorio específico que desplaza al sistema resarcitorio del derecho común. Por ende, si se tiene en cuenta que la incapacidad que afecta al actor es del treinta por ciento de la total

obrero, corresponde resolver –conforme a la doctrina que surge del precedente citado– que no puede demandar una indemnización basada en normas del derecho civil, en razón de que la ley especial establece el pago de una verdadera indemnización que obsta a la procedencia de la responsabilidad genérica (confr. causa S.340 XXXIV “Soubie, Gustavo Enrique c/ Ejército Argentino – Ministerio de Defensa de la Nación”, fallada el 27 de febrero de 2001).

– VI –

Sobre la inconstitucionalidad del art. 76, punto 3, inc. c de la ley 19.101 (modificada por la ley 22.511) que plantea la actora, soy de opinión que no debe prosperar, por cuanto la Corte ha dicho que, cuando tales cuestiones no han sido articuladas por el apelante en las anteriores instancias pese a las múltiples ocasiones que le dio el procedimiento –vgr.: demanda, alegato contestación de la expresión de agravios–, su introducción en el escrito de interposición del remedio federal resulta tardía e impide un pronunciamiento al respecto (entre otros, Fallos: 306:911; 314:1404).

– VII –

Finalmente, respecto al agravio fundado por el actor en que el hecho desencadenante de su incapacidad no constituiría un acto de servicio y que, por lo tanto, no le correspondería la indemnización acordada sino la del derecho común, cabe señalar que, a mi modo de ver, remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias del tribunal de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada (Fallos: 323:2870 y 322:2914, entre otros muchos).

En efecto, tal aptitud debe atribuirse a lo declarado por el *a quo* en torno a que “...se encuentra acreditado que el hecho desencadenante... con suficiente relación de concausalidad...se produjo con motivo y en ocasión **del acto de servicio** por orden de la superioridad al cargar para su traslado en un camión un pesado y antiguo cañón de artillería...” (énfasis agregado).

– VIII –

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia en cuanto fue motivo del remedio intentado. Buenos Aires, 15 de noviembre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

Suprema Corte:

– I –

A fs. 46/49, José María Morelli deduce recurso de queja contra la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, que denegó el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia del 7 de marzo de 2000, en orden a la tacha de arbitrariedad alegada.

Sostiene que dicha sentencia es arbitraria pues, además de fundamentarse en expresiones meramente genéricas y dogmáticas que no dan respuesta puntual a los argumentos invocados, se presenta autocontradictoria e incongruente al admitir que el caso debía ser encuadrado en la órbita de la responsabilidad civil extracontractual del Estado y juzgado conforme las normas del derecho civil, para luego apartarse de dicho ordenamiento al establecer la indemnización tarifada que determina la ley 22.511.

– II –

A mi juicio, resulta innecesario pronunciarme en estas actuaciones toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia y aquellos referentes a la inteligencia de las normas federales –estos últimos que motivaran el recurso extraordinario oportunamente interpuesto y concedido–, fueron examinados en forma conjunta por encontrarse inescindiblemente ligados, en el dictamen de la fecha, *in re* M.600.XXXVI. “Morelli, José María c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Ejército Argentino s/ accidente en el ámbito militar”, a cuyas conclusiones cabe remitirse *brevitatis causae*. Buenos Aires, 15 de noviembre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Morelli, José María c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa Ejército Argentino s/ accidente en el ámbito militar y fuerzas de seguridad”.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador General de la Nación en su dictamen, al que se remite por razones de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia recurrida. Agréguese la queja a los autos principales, notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal modificó la sentencia de la instancia anterior que había hecho lugar a la demanda, determinando que la indemnización reclamada por el actor debía ascender exclusivamente al equivalente a dieciséis haberes de cabo, según lo dispuesto por el art. 76, ap. “c”, inc. 3º, de la ley 19.101 (texto según ley 22.511) y el decreto reglamentario 829/82.

2º) Que contra esa decisión el actor interpuso recurso extraordinario, que fue concedido en cuanto a la interpretación de las normas

federales en juego y denegado respecto de la arbitrariedad invocada. Esto último originó, a su vez, la interposición por aquél del correspondiente recurso de hecho.

3º) Que, en primer lugar, corresponde examinar si se presenta en el *sub lite* un supuesto de arbitrariedad, pues de ser así no habría sentencia propiamente dicha.

Que, sobre el particular, esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas en el capítulo VII del dictamen del Procurador General de la Nación, en cuanto a que la decisión apelada ha dado fundamentos bastantes para sostener que el accidente sufrido por el actor se produjo con motivo y en ocasión del cumplimiento de los actos del servicio militar obligatorio, por lo que el encuadramiento del caso en las previsiones de la ley militar especial y el correlativo descarte de la aplicación de las normas del derecho común, no suscita un caso de arbitrariedad de sentencia.

Que, desde tal perspectiva, corresponde el rechazo de la queja.

4º) Que, en cambio, el remedio federal es formalmente admisible en cuanto pone en tela de juicio la inteligencia y validez de disposiciones de naturaleza federal, habiendo sido la decisión contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

5º) Que cumpliendo los actos del servicio militar obligatorio, el actor sufrió una lesión que le provocó una incapacidad parcial y permanente del 30% de la total obrera, correspondiente a una hernia de disco lumbar central posterior y bilateral del cuarto disco lumbar, con lumbalgia crónica.

Que esta Corte tiene resuelto que, tratándose de reclamos por daños y perjuicios referentes a una pérdida de la capacidad inferior al 66% de la total obrera, el único resarcimiento debido por el Estado Nacional al personal conscripto es el previsto por el art. 76, punto 3, inc. c, de la ley 19.101 (modificada por la ley 22.511), con exclusión de cualquier otra indemnización fundada en normas del derecho común (Fallos: 319:2620, voto del juez Vázquez), criterio que es el que aplicó el tribunal *a quo*.

6º) Que la tacha de inconstitucionalidad deducida por el actor respecto del apuntado precepto, no cambia las cosas.

Que ello es así porque, aun desde la perspectiva de un examen de oficio de la cuestión, superador de la circunstancia de que el planteo de inconstitucionalidad recién se introdujo en la instancia extraordinaria federal (Fallos: 324:3219, voto del juez Vázquez), corresponde propiciar su rechazo por los fundamentos y conclusiones expuestos por esta Corte en Fallos: 324:2248 a los que cabe remitir por razón de brevedad, sin perjuicio de señalar, a todo evento, que tampoco resulta de las constancias de autos que el demandante presente una incapacidad que no quede adecuadamente resarcida con la indemnización tarifada prevista por el art. 76, ap. 3, inc. c, de la ley militar especial, por lo que puede afirmarse que en el *sub lite* dicha norma supera el test de validez constitucional fundado en el examen de si el monto que ella otorga cumple, a la luz de los principios que dimanar del art. 17 de la Carta Magna, con el fin que le da su razón de ser.

Por ello, y lo dictaminado –en lo pertinente– por el señor Procurador General de la Nación, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia recurrida. Agréguese la queja a los autos principales, notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PROVINCIA DE SAN LUIS v. NACION ARGENTINA

RECUSACION.

Resulta inoficioso el tratamiento de la recusación deducida si, sin perjuicio de su extemporaneidad (art. 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y de su manifiesta improcedencia, carece de virtualidad, ya que ha sido formulada en forma subsidiaria para el supuesto de rechazarse liminarmente el planteo expuesto en su cuerpo principal.

RECUSACION.

El motivo que se alega en la recusación no constituye la causal del art. 17, inc. 7, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ya que la sola circunstancia de que haya sido publicado en un periódico de esta capital y en su medio electrónico el proyecto del juez recusado, no induce por sí mismo que haya sido

él quien lo haya suministrado a la presente sino, en todo caso, que dentro del modo normal de efectuarse los debates en el Tribunal, mediante la comunicación por escrito de los proyectos entre sus miembros, se produjo un desvío que no resulta posible imputar a persona determinada (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

RECUSACION.

La decisión mayoritaria de rechazar *in limine* la recusación de un juez de la Corte que reconoció públicamente la posesión de un depósito a plazo fijo en dólares estadounidenses resulta claramente afectada de un vicio procesal ya que se dedujo una recusación con causa legal en los términos previstos por el art. 22 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo incumplimiento la hace pasible de la sanción prevista en el art. 169, segundo párrafo, del mismo código, además del vicio sustancial de desconocer disposiciones expresas de la ley (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

RECUSACION.

Independientemente de que el depósito a plazo fijo del juez de la Corte recusado haya sido convertido o no en pesos, su directo interés en la decisión de la causa es evidente pues en ella se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de todo el plexo normativo que afecta su situación personal, con lo que una decisión favorable a su inconstitucionalidad podría hipotéticamente implicar una vía para volver sobre la pesificación de su depósito solicitando su reconversión a moneda extranjera (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

RECUSACION.

Se encuentra configurada la causal de recusación prevista en el art. 17, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si el juez de la Corte Suprema ha reconocido públicamente la posesión de un depósito a plazo fijo en dólares estadounidenses del cual, obviamente, era propietario desde antes de dictarse las normas que se impugnan en el proceso (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

RECUSACION.

La actuación del juez de la Corte recusado ocultando la existencia de un depósito a plazo fijo en dólares del cual era propietario desde antes de dictarse las normas impugnadas constituiría una grosera violación, no solo de las reglas procesales y de la garantía del debido proceso legal asegurada por el art. 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que asegura a toda persona la garantía de ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, lo que resulta agravado por la circunstancia de que

el juez recusado rechace él mismo su recusación, convirtiéndose en juez y parte y en contradicción con su anterior actitud (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

GRAVEDAD INSTITUCIONAL.

Mas allá de la letra de la Constitución, de los pactos internacionales que la integran, y de la ley, desconocería elementales reglas de ética, con el consiguiente escándalo y bochorno para la Corte, que se dictara una sentencia que eventualmente se pronunciase sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un conjunto de normas que hacen a la política económica del gobierno de la Nación mediante la integración de una mayoría viciada con un juez con un interés concreto en la decisión (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

RECUSACION.

Corresponde aceptar la recusación del ministro de la Corte Suprema si se encuentra configurada la causal prevista en el art. 17, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y poner de manifiesto la nulidad de la sentencia que eventualmente se dicte con la intervención de dicho magistrado (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Si bien la vía excepcional del amparo, en principio, no sustituye las instancias ordinarias judiciales para llevar cualquier cuestión litigiosa a conocimiento de la Corte, siempre que aparezca de un modo claro y manifiesto el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo, a fin de que el curso de los procedimientos ordinarios no torne abstracta o tardía la efectividad de las garantías constitucionales.

CORTE SUPREMA.

Si en el transcurso del proceso han sido dictadas diversas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir.

DIVISION DE LOS PODERES.

Resulta evidente que compete a la decisión de los poderes políticos del Estado la formulación de las líneas gubernamentales y que a la Corte Suprema sólo le cabe confrontar el ajuste de las normas con la Constitución Nacional, sin que de ese control resulte valoración de dichas políticas ni –menos aún– adopción

de medidas sustitutivas o complementarias del accionar de las otras ramas del gobierno.

POLITICA ECONOMICA.

No cabe responsabilizar a los depositantes por una política económica y financiera concebida y ejecutada por el poder público estatal, ya que decisiones de esa índole frecuentemente benefician a un sector de la población, pero son de incidencia neutra o negativa para otro, pues es difícilmente concebible que una línea gubernamental satisfaga los intereses de todos los habitantes del país.

PODER JUDICIAL.

La clave del sistema representativo consiste, principalmente, en armonizar las necesidades generales con la escasez de los recursos disponibles, lo que hace, esencialmente, a las funciones del Congreso Nacional, por lo que no cabe juzgar a quienes se acogieron a un sistema legal vigente durante aproximadamente diez años y celebraron operaciones comerciales y financieras dentro de él, sino determinar si el abrupto cambio de esa política estatal se efectuó dentro de los márgenes constitucionalmente aceptables para la validez de tales decisiones y, en caso de que ello no ocurriese, resolver la controversia de modo compatible con el marco jurídico en que aquélla se configura y la crisis en que se inserta.

POLITICA ECONOMICA.

Mientras el Estado Nacional mantuvo vigente la paridad del peso con el dólar, fue lícito que se constituyeran depósitos bancarios en una u otra moneda, tuviesen o no los billetes de la divisa extranjera, por lo que el argumento de que los dólares eran ficticios no puede utilizarse para favorecer al banco en la relación jurídica: si el banco efectivamente carecía de los dólares correspondientes a la operación para afrontar su pago, la responsabilidad por las consecuencias de esta circunstancia debe recaer sobre éste, no sobre el depositante, ajeno a la realidad interna de la institución (art. 902, Código Civil).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El sometimiento voluntario y sin reserva expresa a un régimen jurídico, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional toda vez que no puede ejercerse una pretensión judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (arts. 724, 725 y concordantes del Código Civil y 17 de la Constitución Nacional).

LEYES DE EMERGENCIA.

La restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato.

LEYES DE EMERGENCIA.

Los mecanismos ideados para superar la emergencia están sujetos a un límite y éste es su razonabilidad, con la consiguiente imposibilidad de alterar o desvirtuar en su significación económica el derecho de los particulares, y condicionar o limitar ese derecho afecta a la intangibilidad del patrimonio y obsta al propósito de afianzar la justicia.

LEYES DE EMERGENCIA.

Aun cuando se admitan restricciones como respuesta a la crisis que se intenta paliar, aquéllas deben necesariamente reconocer el vallado de la justicia y la equidad por lo que los medios elegidos no pueden desvirtuar la esencia de las relaciones jurídicas establecidas bajo un régimen anterior.

PODER JUDICIAL.

La facultad de revisión judicial encuentra su límite en el ejercicio regular de las funciones privativas de los poderes políticos del Estado, pues la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación.

FACULTADES DELEGADAS.

Conceptualmente resulta concebible tanto que el Congreso delegue sus facultades legislativas frente a la emergencia (art. 76 de la Constitución Nacional), como que el Poder Ejecutivo las ejerza por sí, en el marco reglado por el art. 99, inc. 3º de la Ley Fundamental; pero lo que no es procedente es que, frente a una delegación –como la efectuada por el Congreso en la ley 25.561–, el Poder Ejecutivo ejerza facultades excepcionales, concebidas para ser desempeñadas en defecto de la actuación del Poder Legislativo y no en forma concurrente con él.

FACULTADES DELEGADAS.

La sanción de la ley 25.561 que declara la emergencia y delega facultades para lograr superarla, es suficiente evidencia de que no concurre la hipótesis que habilita el mecanismo establecido en el art. 99, inc. 3º de la Ley Fundamental,

en tanto el Poder Ejecutivo no aludió a una diferente configuración fáctica que lo autorizase a ingresar en ese marco constitucional.

FACULTADES DELEGADAS.

El Congreso fijó en el art. 6º de la ley 25.561 una pauta precisa, que fue desatendida por el Poder Ejecutivo Nacional al dictar el decreto 214/02, ya que aquél, conforme al texto legal, sólo lo había habilitado a actuar para afrontar la crisis, con la limitación de preservar el capital perteneciente a los ahorristas que hubieren realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1570/01, operaciones entre las que estaban expresamente incluidos los depósitos realizados en moneda extranjera.

FACULTADES DELEGADAS.

Al dictar el decreto 214/02, el Poder Ejecutivo excedió los límites establecidos en los arts. 3, 4, 5, 6, 15, 19 y 21 de la ley 25.561, pues esas disposiciones no proporcionan sustento legal para alterar el valor del capital depositado en divisas, restituyendo en moneda de curso legal una cantidad que no expresa su magnitud real.

CORRALITO FINANCIERO.

El decreto 214/02 sólo ha permitido la pesificación de las deudas “con” el sistema financiero –y no “del” sistema financiero– que se indican en forma taxativa en el segundo párrafo del art. 6º de la ley 25.561.

FACULTADES DELEGADAS.

En exceso de las facultades delegadas por el Congreso, el Poder Ejecutivo Nacional, al dictar el decreto 214/02, transformó, compulsiva y unilateralmente, la sustancia de los depósitos bancarios efectuados en moneda extranjera, al disponer su conversión a pesos, con apartamiento de lo dispuesto por la ley 25.561 y con una relación entre la moneda nacional y las divisas que no refleja el valor del capital originariamente depositado.

FACULTADES DELEGADAS.

La falta de concordancia entre la ley 25.561 y los ulteriores decretos del Poder Ejecutivo Nacional se patentiza aun más cuando se advierte que dicha ley no había derogado, sino que sólo había suspendido, la vigencia de la ley 25.466, en cuanto disponía la intangibilidad de los depósitos, y únicamente había autorizado el aplazamiento de los pagos que, según las previsiones de los arts. 617 y 619 del Código Civil y de la ley 25.466, debían hacerse en determinada moneda al 3 de diciembre de 2001.

CORRALITO FINANCIERO.

La llamada "intangibilidad de los depósitos" sancionada por la ley 25.466 no constituye un concepto reiterativo o sobreabundante respecto de la protección constitucional al derecho de propiedad, porque la enérgica redacción de dichas normas revela innegablemente la existencia de una política económica dirigida a captar depósitos, suscitando para lograr ese objetivo un intenso grado de confianza que, en forma casi inmediata, el poder público defraudó con el dictado de las normas que se iniciaron con el decreto 1570/01.

POLITICA ECONOMICA.

La reforma sustancial en la política monetaria iniciada con el decreto 1570/01 tuvo un fuerte impacto en el cumplimiento de varias especies de obligaciones pendientes pero, además, incidió en los aspectos más trascendentes de la vida cotidiana de la población, que al verse impedida de disponer de sus depósitos, debió paralizar múltiples aspectos de su actividad habitual, reformular otros y adecuar su ritmo al de los sucesivos cambios normativos que expresan esa política estatal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El poder administrador, al margen de las directivas establecidas por el Poder Legislativo (art. 6, ley 25.561), desconoció *–contra legem–*, la sustancia de los depósitos bancarios efectuados en moneda extranjera, al ordenar su eventual *–y postergada–* restitución a un valor arbitrariamente fijado por ese mismo poder estatal, como parte de un complejo programa de "pesificación asimétrica" cuyo mérito y eficacia no compete a la Corte ponderar, pero que se proyecta como un grave agravio al derecho constitucional de propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

En nuestro sistema el legislador no es el árbitro del derecho de propiedad: puede limitarlo, pero no desnaturalizarlo, puede fijar el contenido del derecho frente a otros derechos, pero en todo está subordinado a la Constitución. El interés colectivo no tiene nada que ver, y menos imperar, sobre las garantías constitucionales, y no se satisface con injusticias sino con los ingresos fiscales o recursos financieros como la Constitución lo dispone.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si bien el Estado puede reglamentar el derecho de propiedad (art. 28 Constitución Nacional), el ejercicio de esa facultad no puede conducir a disminuir sustancialmente el valor de una cosa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La Constitución Nacional organiza una república en la que los ciudadanos, que participan de la formación del orden jurídico mediante la elección de quie-

nes sancionarán las leyes, ostentan derechos de jerarquía suprallegal, y el reconocimiento que la Ley Fundamental efectúa de aquellos derechos, como preexistentes a su sanción, inclusive no enumerados, pero igualmente válidos –art. 33 de la Constitución Nacional–, traduce la existencia de una zona de reserva de los habitantes de la Nación en cuanto al ejercicio de sus derechos básicos, que se refleja en el sistema de control de constitucionalidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El ejercicio de la petición de inconstitucionalidad de un acto de gobierno ante los estrados judiciales constituye la expresión máxima de autonomía del ciudadano, quien reclama la plena vigencia de sus derechos individuales, no delegados, frente a los excesos en que hubiesen podido incurrir sus representantes.

EMERGENCIA ECONOMICA.

La grave emergencia alcanza en mayor o menor medida a toda la Nación, alterando el ritmo de vida de la población y no sólo la magnitud de sus recursos económicos, por ello, es evidente que quienes se encuentran involucrados en las relaciones jurídicas alcanzadas por esos defectos, deberán contribuir con un aporte parcial a la superación de la crisis, sin que pueda considerarse a sector alguno inmune a tales alteraciones, pero sin olvidar, a la vez, que todos merecen igual protección constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Aun admitiéndose que la adopción de medidas indispensables para evitar males mayores podía acarrear ciertos perjuicios, lo irrazonable en el caso del decreto 214/02 ha sido que tales perjuicios se hicieron recaer mayormente sobre una de las partes, no ha existido distribución equitativa del perjuicio, ya que el medio empleado ha provocado un menoscabo mucho más significativo para el depositante que para la entidad bancaria, con obvia lesión de los derechos patrimoniales de aquél.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Los vicios que descalifican constitucionalmente la disposición del art. 2º del decreto 214/02 no se ven atemperados por las soluciones complementarias establecidas por los decretos 905/02 y 1836/02, ya que los mismos no aminoran los efectos nocivos de la pesificación desde que, aun cuando crean ciertos paliativos para compensar la pérdida del valor adquisitivo provocada por el empleo de la paridad \$ 1,40 por dólar, se limitan a ofrecer una opción que naturalmente pueden rehusar, sin pérdida de derecho alguno.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

El sistema jurídico implementado a través del decreto 214/02, fundado en la emergencia, ha arrasado lisa y llanamente con la garantía constitucional de la propiedad y destruido el presupuesto, también constitucionalmente establecido, de la seguridad jurídica con total olvido de que cuando se recurre a los poderes de emergencia se lo hace con el objeto de amparar y defender el orden preestablecido pues ella no suprime la legitimidad constitucional sino que la garantiza por vía de remedios extraordinarios.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El contenido del derecho constitucional de propiedad se vincula con la noción de derechos adquiridos, o sea, de derechos definitivamente incorporados al patrimonio de una persona.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Cuando bajo la vigencia de una ley un particular ha cumplido todos los actos y obligaciones sustanciales y requisitos formales previstos en ella para ser titular de un derecho, debe tenérselo por adquirido, y es inadmisibles su modificación por una norma posterior sin agraviar el derecho constitucional de propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si el depósito había sido efectuado bajo la vigencia de la ley 25.466 que garantizaba categóricamente su inalterabilidad (art. 1º) y cuyas disposiciones, de orden público (art. 3º), tenían por finalidad crear un ambiente de confianza en el sistema financiero que se encontraba debilitado, la situación jurídica quedó consolidada en lo sustancial, en virtud de dicho régimen, generando, innegablemente, derechos adquiridos en cabeza de la actora.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

La noción de derecho adquirido se encuentra inescindiblemente ligada a la de seguridad jurídica, que no es sino el resultado del acatamiento de las normas que imperan en el Estado de Derecho, las que deben ser respetadas por los poderes públicos con el fin de procurar su vigencia real y no solamente formal.

SEGURIDAD JURIDICA.

La actuación efectiva de las reglas preestablecidas genera un clima de seguridad en el cual los particulares conocen de antemano a qué reglas se sujetará la

actuación de los gobernantes, de manera que la conducta de éstos sea previsible y, en caso contrario, que haya quien, con potestad suficiente, pueda corregir el error y responsabilizar eficazmente al transgresor.

SEGURIDAD JURIDICA.

La seguridad jurídica, que es imperiosa exigencia del régimen de la propiedad privada, se resentiría gravemente si fuera admisible dejar sin reparación los efectos de una norma dictada con el objeto de lograr una finalidad precisa –inducir al mantenimiento de los depósitos bancarios–, y luego desconocerla, pretendiendo cancelar los efectos de aquel acatamiento y los que de ellos derivaron, ocasionando así grave trastorno a las relaciones patrimoniales.

EMERGENCIA ECONOMICA.

La interpretación acerca del alcance y contenido de las garantías constitucionales amparadas no puede desentenderse de las condiciones políticas, jurídicas, sociales y económicas dominantes que imperan en la comunidad en un momento dado.

LEY: Interpretación y aplicación.

No son los hechos los que deben seguir al derecho sino que es el derecho el que debe seguir a los hechos.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, en tanto la Constitución, que es la ley de las leyes, y se halla en el cimiento de todo el orden jurídico positivo, tiene la virtualidad necesaria para poder gobernar las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existían en tiempos de su sanción.

DIVISION DE LOS PODERES.

Corresponde al Congreso mantener el equilibrio que armonice las garantías individuales con las conveniencias generales, y no incumbe a los jueces sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que le son propias.

LEY: Interpretación y aplicación.

Los jueces no pueden prescindir en la interpretación y aplicación de las leyes de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen

uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en que está engarzada la norma.

LEYES DE EMERGENCIA.

Si bien es cierto que las medidas adoptadas en el marco de la emergencia caen dentro de la discrecionalidad del Poder Administrador, no lo es menos que, por imperio de la Constitución, también dicho poder debe arreglar su proceder a criterios de razonabilidad que imponen que los medios empleados resulten equitativos y justos, y frente a disposiciones de otros poderes que no reflejen tal proceder, es deber imperioso e indeclinable de la justicia restituir el orden vulnerado, también en cumplimiento estricto de su deber constitucional.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Al Poder Judicial le está vedado juzgar el acierto o error de decisiones que incumben al área de política económica, mas es incontrovertible que aquél debe controlar la razonabilidad y constitucionalidad de tales medidas, máxime cuando éstas se traducen en normas sujetas a bruscos y veloces cambios, sin que resulte posible encontrar una respuesta apropiada y oportuna sobre la cual basar alguna certeza jurídica.

LEY: Interpretación y aplicación.

Cuando la ley y la reglamentación vacilan en sus propósitos y finalidades, es la jurisprudencia la que debe mantener su firmeza pues la interpretación, el comentario, la jurisprudencia, es el gran medio de remediar los defectos de las leyes.

PODER JUDICIAL.

El Poder Judicial no está facultado para delinear el derrotero de la legislación, y tampoco es el responsable de las consecuencias del error, exceso o irrazonabilidad en que puedan incurrir los poderes a quienes sí les incumbe tal tarea, pero no puede permanecer inmutable ni convalidar tales desaciertos, so pena de transgredir el mandato constitucional que le ha sido conferido, cuando bajo la faz de la emergencia se ha transgredido el orden constitucional.

DEPOSITO BANCARIO.

Corresponde ordenar al Banco de la Nación Argentina que reintegre a la Provincia de San Luis las sumas depositadas en dólares estadounidenses, o su equivalente al valor en pesos según la cotización del mercado libre de cambios tipo vendedor al día del pago y fijar el plazo de sesenta días corridos para que

las partes convengan o determinen la forma y plazos de devolución que no alteren la sustancia de la decisión, bajo apercibimiento de establecerlo la Corte a pedido de cualquiera de los interesados al vencimiento del plazo fijado.

LEYES DE EMERGENCIA.

El dictado de las normas de emergencia, cuya estructura debe responder al juego armónico de los arts. 14, 19 y 28 de la Constitución Nacional, corresponde al Poder Legislativo de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 75, incs. 18, 19 y 32 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

LEYES DE EMERGENCIA.

Frente a una situación crítica que requiere de la reglamentación extrema de los derechos y garantías, el Poder Ejecutivo no puede ejercer una potestad que regularmente no posee, ni puede soslayar las limitaciones que la Constitución le impone; cuando so pretexto de actuar para conjurar los efectos de una emergencia el Estado no hace sino agravarla, la violación de la doctrina se da por la doble vía de afectar derechos y garantías que no debería agraviar y dificultar la superación de la crisis (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

FACULTADES DELEGADAS.

Lo que la Constitución no tolera es que, frente a una delegación con las limitaciones que ha efectuado el Congreso mediante la ley 25.561, el Poder Ejecutivo ejerza facultades legislativas de naturaleza genuinamente excepcional que únicamente han sido reconocidas para ser desempeñadas en defecto de la actuación del Parlamento, pero no en forma concurrente con él y jamás al punto de sustituir o modificar el contenido de la declaración efectuada por el Congreso de la Nación (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

EMERGENCIA ECONOMICA.

Frente a la situación de emergencia económica y financiera del Estado Nacional declarada por la ley 25.344, el Congreso de la Nación contaba con atribuciones constitucionales para restringir múltiples manifestaciones de los derechos patrimoniales, con arreglo a los conocidos antecedentes legislativos y jurisprudenciales existentes en la materia, en cambio a contrapelo de los remedios históricamente adoptados para superar situaciones de la naturaleza indicada, sancionó la ley 25.466, como un eslabón final de una serie de medidas destinadas a garantizar a los depositantes que se respetarían –a pesar de la declaración de emergencia– las condiciones en que se habían pactado sus imposiciones y las que se convinieren en el futuro (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

EMERGENCIA ECONOMICA.

Si en épocas de normalidad un texto como el de la ley 25.466 hubiera representado una garantía excepcional para los titulares de imposiciones bancarias, al po-

nerlas al abrigo de toda modificación legislativa ulterior, dicha tutela adquiere un sobredimensionamiento aún mayor cuando fue expresamente reconocida en una etapa en que tradicionalmente los derechos son objeto de restricciones, lo que lleva a examinar con igual énfasis toda posible vulneración de las garantías constitucionales que se invocan como afectadas (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El contenido del art. 3º de la ley 25.466 es tan inequívoco en su comprensión como inmodificable en cuanto a sus alcances; si los derechos nacidos de las imposiciones bancarias –en curso de ejecución o futuras– han sido considerados por el legislador como adquiridos y, desde esta premisa, entronizados al amparo del art. 17 de la Constitución Nacional, ninguna norma infraconstitucional ulterior puede afectarlos sin violar, a la par, la garantía superior alcanzada (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La tutela del derecho de propiedad no puede ser meramente formal, sino que tiende a impedir que se prive de contenido real a ese derecho (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El sistema jurídico consagrado con el decreto 214/02, fundado en la emergencia, ha arrasado lisa y llanamente con la garantía constitucional de la propiedad y destruido el presupuesto, también constitucionalmente establecido, de la seguridad jurídica con total olvido de que cuando se recurre a los poderes de emergencia se lo hace con el objeto de amparar y defender el orden preestablecido, pues ella no suprime la legitimidad constitucional sino que la garantiza por vía de remedios extraordinarios (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

PODER JUDICIAL.

La proyección de la decisión sobre la numerosa cantidad de pleitos en los que se debaten controversias similares impone, en las circunstancias de crisis extrema que vive la República, un afinado ejercicio de la tradicional autorrestricción que el Poder Judicial tiene entre sus principios de mayor arraigo, con el propósito de permitir que el Congreso de la Nación sancione las disposiciones necesarias y apropiadas para que la ejecución de pronunciamientos de esa naturaleza encuentre un cauce constitucionalmente sostenible (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

GOBIERNO NACIONAL.

La interpretación de los poderes y derechos del gobierno instituido por la Constitución no debe ser estricta ni restringida, pues los medios de satisfacer las

necesidades del país, de evitar los peligros y de aumentar la prosperidad nacional, son tan variados y complejos, que debe dejarse una gran latitud para la elección y empleo de esos medios, de lo que deriva la necesidad y conveniencia de interpretar ampliamente los poderes concedidos por la Constitución Nacional (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

CORTE SUPREMA.

En las circunstancias que singularizan este asunto como pocos lo han hecho en la historia de la Corte, una demostración cabal de la prudencia que guía todas sus decisiones y de la asunción de las responsabilidades institucionales que las circunstancias actuales le permiten, impone establecer un tiempo de reflexión y de decisión en los órganos políticos del gobierno, para dar una respuesta final a las decenas de miles de ahorristas que han visto arrasadas las garantías constitucionales examinadas (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

GOBIERNO NACIONAL.

Sobre la indiscutible base del equilibrio entre los poderes del gobierno federal, es necesario que el Congreso de la Nación –a partir de su condición de órgano integrado por representantes directos del pueblo, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires– realice una verificación y una ponderación adecuada e integral de las complejas circunstancias políticas, económicas y sociales presentes en el marco de la emergencia declarada, a partir de la intervención de todos los sectores de la sociedad involucrados en el conflicto y del eventual logro de los consensos propios de todo órgano deliberativo, que le permita ejercer la atribución constitucional para sancionar las medidas idóneas que regulen lo concerniente al cumplimiento de decisiones como la presente (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

CONGRESO NACIONAL.

Quejarse de que el Congreso, en tanto representación nacional a la que compete el poder de sancionar las leyes, ejerza una discreción liberal al legislar para la Nación, es virtualmente quejarse de que el pueblo la ejerza (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

CONGRESO NACIONAL.

Como resulta axiomático en el diseño institucional de la República, el remedio que se sancione en uso de la atribución legislativa del Congreso, estará sometido al ejercicio, *a posteriori*, del control jurisdiccional destinado a asegurar la fundamental razonabilidad de esos actos y a impedir que, por medio de ellos se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable de la Corte (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

CORTE SUPREMA.

Con el objeto de no frustrar la declaración de inconstitucionalidad, corresponde que la intervención que se requiere del Congreso de la Nación esté sujeta a un breve lapso durante el cual deberá ser ejercida, pues de no ser así el pronunciamiento configuraría una vana y formal declamación de principios, desprovista de contenido real por su ineficacia para restablecer las garantías constitucionales vulneradas; y, con mayor gravedad, en una renuncia consciente a la función constitucional de decidir definitivamente colisiones efectivas de derechos, asignada al Poder Judicial, considerándose apropiado fijar a ese fin un plazo de sesenta días (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

CORTE SUPREMA.

El leal acatamiento de los fallos de la Corte Suprema es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

CORTE SUPREMA.

Corresponde exhortar a los jueces competentes para que al disponer la ejecución de sus decisiones, cautelares o definitivas, adecuen sus pronunciamientos relacionados con el “corralito financiero” y la “pesificación” de los depósitos a lo resuelto por la Corte Suprema en esta causa así como a lo decidido en un pronunciamiento anterior, con particular referencia a la inadmisibilidad de peticiones anticipadas (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

Si bien es cierto que la vía excepcional del amparo, en principio, no sustituye las instancias ordinarias judiciales para traer cualquier cuestión litigiosa a conocimiento de la Corte, no lo es menos que siempre que aparezca de un modo claro y manifiesto el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo, a fin de que el curso de los procedimientos ordinarios no torne abstracta o tardía la efectividad de las garantías constitucionales (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El término propiedad utilizado por la Constitución comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad, de modo tal que los bienes que son susceptibles de valor económico, apreciables en dinero o el dinero mismo alcanzan dicha condición (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El legislador podrá hacer que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existente; los jueces, investigando la intención de aquél podrán, a su vez, atribuir a la ley ese mismo efecto, pero ni el legislador ni el juez pueden en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, ya que en ese caso el principio de la no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

PODER JUDICIAL.

El orden jurídico de la Nación debe proteger la confianza suscitada por el comportamiento de otro porque la confianza resulta una condición fundamental para la vida colectiva y la paz social, y sin dudas el mal es mayor cuando quien defrauda la confianza que ha producido es el Estado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El decreto 1570/01 y la ley 25.561, en cuanto suspenden la aplicación de la ley 25.466 de intangibilidad de los depósitos bancarios, resultan inconstitucionales en su aplicación en tanto lesionan el derecho de propiedad pues debe considerarse que hay derecho adquirido para los particulares que realizaron sus depósitos en las entidades financieras bajo la vigencia de la última ley citada (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

El decreto 214/02 resulta inconstitucional sea que se lo considere un decreto delegado, sea se lo considere como un decreto de necesidad y urgencia (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

FACULTADES DELEGADAS.

El art. 2º del decreto 214/02 excede los términos de la delegación que el Congreso hiciera en cabeza del Poder Ejecutivo a través de la ley 25.561, pues si bien mediante ésta se lo autorizó para fijar el tipo de cambio de las monedas extranjeras, no se lo facultó para convertir a pesos los depósitos constituidos en tales divisas, otorgándole solamente la atribución de reestructurarlos a los efectos de preservar el capital de los ahorristas, tal como surge del texto de la citada ley y de la inequívoca voluntad expresada por los legisladores durante el debate parlamentario que precedió a su sanción (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

FACULTADES DELEGADAS.

El art. 2º del decreto 214/02 excede claramente la delegación que el Congreso efectuó en el Poder Ejecutivo a través de la ley 25.561, ya que ésta lo autorizó para fijar el tipo de cambio de las monedas extranjeras pero no para convertir a pesos los depósitos que se encontraban constituidos en dichas divisas, en tanto reestructuración y preservación del capital de los ahorristas son el mandato que surge claramente del texto de la ley y de la voluntad del legislador durante el debate parlamentario (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

LEYES DE EMERGENCIA.

El legislador está facultado para hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes atribuidos al gobierno de la Nación y, en correspondencia con los fines enunciados en el Preámbulo de la Constitución, aquél cuenta con las facultades constitucionales necesarias para satisfacer los requerimientos de la sociedad, poner fin a los estados de emergencia y conjurar cuanto ponga en peligro la subsistencia del Estado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

LEYES DE EMERGENCIA.

Cuando una situación de crisis o de necesidad pública exige la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales, se puede sin violar ni suprimir las garantías que protegen los derechos patrimoniales, postergar, dentro de límites razonables, el cumplimiento de obligaciones emanadas de derechos adquiridos (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

EMERGENCIA ECONOMICA.

Cuando, por razones de necesidad, el Estado sanciona una norma que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni les niega su propiedad y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que puede hacerse de esa propiedad, no hay violación del art. 17 de la Constitución Nacional, sino una limitación impuesta por

la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis, ya que en el sistema constitucional argentino, no hay derechos absolutos y todos están subordinados a las leyes que reglamentan su ejercicio (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

LEYES DE EMERGENCIA.

El fundamento de las leyes de emergencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

LEYES DE EMERGENCIA.

La validez constitucional de las leyes de emergencia se sustenta en que no afectan el contenido mismo de la relación jurídica, ni ninguna de las partes constitutivas de la obligación (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

LEYES DE EMERGENCIA.

La restricción que imponen las leyes de emergencia debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato, y está sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la situación de emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

EMERGENCIA ECONOMICA.

No debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado en épocas de emergencia, ya que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

EMERGENCIA ECONOMICA.

En tiempos de grave trastorno económico-social, el mayor peligro que se cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales, sino el que sobrevendría si se las mantuviera con absoluta rigidez, por cuanto ellas, que han sido pensadas para épocas de normalidad y sosiego, suelen adolecer de patética ineficacia frente a la crisis (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

EMERGENCIA ECONOMICA.

En momentos de perturbación social y económica y en otras situaciones semejantes de emergencia y ante la urgencia en atender a la solución de los problemas

que crean, es posible el ejercicio del poder del Estado en forma más enérgica que la admisible en períodos de sosiego y normalidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

EMERGENCIA ECONOMICA.

La "temporariedad" que caracteriza a la emergencia, como que resulta de las circunstancias mismas, no puede ser fijada de antemano en un número preciso de años o de meses; todo lo que cabe afirmar razonablemente es que la emergencia dura todo el tiempo que duran las causas que la han originado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

La quita que alcanza, aproximadamente al cincuenta por ciento de los dólares depositados que deriva de su conversión obligatoria en las condiciones establecidas por el decreto 214/02 deviene irremediabilmente confiscatoria y revela una situación en que el Estado no suministra un remedio para paliar una situación de emergencia sino que decide mutar la sustancia o esencia del derecho adquirido; apoderarse, en fin, del patrimonio de los depositantes sin compensación alguna (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

Después de la reforma constitucional del año 1994, para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de circunstancias tales como: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

Incumbe al Poder Judicial el control de la constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite la facultad excepcional para el ejercicio de facultades legislativas por el Poder Ejecutivo, lo que incluye la evaluación del presupuesto fáctico que justificaría la adopción de un decreto de necesidad y urgencia, correspondiendo descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

Si en la fecha en que se dictó el decreto 214/02, el Poder Legislativo no se encontraba en receso, la labor parlamentaria se hallaba legalmente habilitada por el decreto 23/01, y las cámaras legislativas no se encontraban imposibilitadas de reunirse, habiéndose en aquellos días sancionado leyes de importancia y cumplido otras labores de innegable trascendencia institucional, no puede ser predicado que respecto del mencionado decreto hubiera concurrido una de las circunstancias necesarias para que pueda el Poder Ejecutivo ejercer legítimamente facultades legislativas (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

No se aprecia que la “pesificación” de los depósitos bancarios constituyera una medida lógicamente derivada de las razones de urgencia invocadas por el Poder Ejecutivo Nacional para el dictado del decreto 214/02, y menos que su implementación debiera ser inmediata, sin poder acudir al trámite normal de sanción de las leyes para decidirla (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

A la inconstitucionalidad de origen del art. 2 del decreto 214/02, se suma su inconstitucionalidad sustancial por oposición a la garantía de la propiedad preservada por el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La seguridad jurídica, que es imperiosa exigencia del régimen de la propiedad privada, se resentiría gravemente si fuera admisible y lograra tutela judicial la conducta de quien primero ataca una norma y luego la desconoce pretendiendo cancelar los efectos de aquel acatamiento y los que de ellos derivaron, ocasionando así grave trastorno a las relaciones patrimoniales (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Desde el punto de vista del contenido real del derecho de propiedad involucrado, la “pesificación” ha importado técnicamente el aniquilamiento mismo del contrato anudado entre la entidad bancaria y el depositante, porque ha generado la quita de un porcentaje altamente significativo del monto depositado al alterarse el valor de la divisa depositada (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

Medidas del tenor de las establecidas por el art. 2 del decreto 214/02, dada su profunda e inusitada incidencia sobre el derecho de propiedad, calificable como

una verdadera privación de ella, no pueden ser el objeto de decretos emitidos por el Poder Ejecutivo, ni siquiera bajo el argumento de su necesidad y urgencia, pues aunque lo dispuesto por el art. 99, inc. 3, de la Constitución impida solamente recurrir a esa vía en materia penal, tributaria, electoral o referente al régimen de los partidos políticos, tampoco puede ser utilizada para obtener efectos jurídicos análogos a los de una confiscación o expropiación, para cumplir la cual aún el Poder Legislativo tiene una facultad de actuación limitada, pues según lo determina claramente el art. 17 de la Carta Fundamental, se exige la calificación de utilidad pública por ley y el pago de una indemnización previa (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

No es dudoso que a las prohibiciones expresas del art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional, débense sumar otras que resultan implícitamente consagradas por la necesaria articulación y armonización que las distintas cláusulas constitucionales reclaman entre sí (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes, por lo que impedir ese derecho frustra aquella garantía, reconocida por el art. 18 de la Constitución Nacional y diversos tratados internacionales de derechos humanos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

La existencia de disposiciones que supriman o suspendan el acceso a la jurisdicción, no son concebibles dentro del sistema republicano de gobierno y de protección de los derechos humanos, así como incompatibles con el postulado del Preámbulo de la Constitución Nacional concerniente al afianzamiento de la justicia (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DIVISION DE LOS PODERES.

Lo dispuesto por el art. 1 del decreto 1316/02 no solamente desconoció una garantía constitucional de la actora, sino que además constituyó un atentado contra el principio de separación de los poderes del Estado, pues no otra cosa cabe inferir si por imposición del Poder Ejecutivo los ciudadanos no pueden recurrir ante el Poder Judicial y los jueces no pueden mandar cumplir sus sentencias, máxime cuando se esterilizan los efectos de todo pronunciamiento judicial que se emita con relación a un vasto complejo normativo, con afectación en grado extremo de la vida y patrimonio de las personas (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

El vallado puesto por el poder administrador a través del decreto 1316/02 al cumplimiento y ejecución de las sentencias judiciales dictadas en el marco de los procesos contemplados por el art. 1 de la ley 25.587, ahondó un prolongado e inédito estado de incertidumbre frente a la profusión de normas mutantes en materia económica y financiera, ya que a la difícil tarea de desentrañar ese estado de incertidumbre, se sumó la inaceptable pretensión de hacer de las sentencias simples declaraciones teóricas, insusceptibles de ser ejecutadas con inconcebible postergación del efectivo ejercicio del derecho que ellas hubieren reconocido (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Lo establecido por el art. 1 del decreto 1316/02 estaba teñido de inconstitucional bajo la idea de que el servicio de justicia no puede ser sometido al vasallaje de la fuerza del poder administrador que, desconociendo garantías constitucionales elementales, ha olvidado que ellas están previstas no solo para que los ciudadanos puedan exigir su respeto frente al Estado, sino para que el propio Estado sepa cuáles son los límites de su actuación, pues es claro que es él el primero que debe velar por la vigencia de las garantías constitucionales de los habitantes de la Nación y no pretender que sean estos últimos quienes deban recordárselo, una y otra vez, mediante la promoción de acciones judiciales (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DEPOSITO BANCARIO.

El reintegro a la Provincia de San Luis de sus depósitos bancarios no debe ser de ningún modo cumplido por el Estado Nacional, sino pura, exclusiva y excluyentemente por del Banco de la Nación Argentina –entidad autárquica con autonomía presupuestaria y administrativa; art. 1 de la ley 21.799–, conforme a los términos contractuales propios de la operatoria (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CORTE SUPREMA.

La misión que incumbe a la Corte Suprema de mantener a los diversos poderes tanto nacionales como provinciales en la esfera de las facultades trazadas por la Constitución, la obliga a ella misma a absoluta estrictez para no extralimitar la suya, como la mayor garantía que puede ofrecer a los derechos individuales (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

PODER JUDICIAL.

Es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en

los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

La existencia de vía legal para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad de la acción de amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Para la admisión del remedio excepcional y sumarísimo del amparo resulta indispensable que quien solicita protección judicial acredite, en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

La acción de amparo tiene carácter excepcional y exige, como uno de los requisitos inexcusables para su viabilidad, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado, o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio insusceptible de reparación ulterior (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

No aparece probada la inexistencia de otras vías legales que justifique la admisibilidad de la acción de amparo si los actores omitieron demostrar que su pretensión –de carácter estrictamente patrimonial– no pueda hallar tutela adecuada en los procedimientos ordinarios ni que se encuentren impedidos de obtener, mediante ellos, la reparación de los perjuicios que eventualmente podrían causarles las disposiciones impugnadas (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

El carácter excepcional de la vía de amparo obliga a admitirla únicamente en aquellas situaciones que revelen la imprescindible necesidad de ejercerla para la salvaguarda de derechos fundamentales en tanto ella no altera las instituciones vigentes ni faculta a los jueces para sustituir los trámites pertinentes por otros que consideren más convenientes y expeditivos (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Otros requisitos.

Si bien la ley de amparo no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

La doctrina sobre el alcance de la acción de amparo y su carácter de vía procesal excepcional no ha sido alterada, sin más, por la inclusión en la reforma constitucional de 1994 del art. 43, que mantiene el criterio de excluir la acción cuando por las circunstancias del caso concreto se requiere mayor debate y prueba y por tanto no se da el requisito de "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

La acción de amparo únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta y resulta inadmisibile, en cambio, cuando el vicio que comprometería garantías constitucionales no resulta con evidencia de manera que la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Los jueces deben extremar la prudencia para no resolver materias de complejidad fáctica y técnica por la vía expedita del amparo a fin de no privar a los justiciables

del debido proceso mediante pronunciamientos dogmáticos (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Otros requisitos.

Si bien el proceso de amparo no es excluyente de cuestiones que necesitan demostración, sí descarta aquéllas cuya complejidad o difícil comprobación requiere de un aporte mayor de elementos de juicio de los que pueden producirse en el procedimiento de amparo (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Para la admisión del remedio excepcional y sumarísimo del amparo, en el que se persigue la declaración de inconstitucionalidad de diversas normas alegando perjuicio de carácter exclusivamente patrimonial, resulta indispensable que se acredite en debida forma la inexistencia de otras vías procesales idóneas para reparar el perjuicio invocado, quedando su prueba a cargo de quien lo alega (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

El juzgamiento de la constitucionalidad de una ley es siempre una cuestión de lato conocimiento que por su trascendencia no puede discutirse y resolverse bajo trámites sumarios y premiosos (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Para que el juicio de amparo sea viable y lícito es preciso que, con seguridad, posibilite el control judicial suficiente del asunto debatido y, a este respecto, conviene no olvidar que la intensidad del control judicial para que éste sea de veras suficiente, depende de factores como la complejidad técnica de la materia litigiosa, la índole y la magnitud de los intereses públicos comprometidos y

el régimen de la organización administrativa de que se trate (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La circunstancia de que los jueces no puedan sustituir a la administración en la determinación de políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad no obsta al ejercicio del control de legalidad respecto del procedimiento y de las normas dictadas en relación al llamado “corralito financiero”, pero esto no puede tener lugar en el marco limitado de un amparo (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El remedio del amparo debe ser rechazado cuando la cuestión es compleja u opinable, conclusión elaborada ya antes de la sanción de la ley 16.986 y que mantiene su vigencia al cabo de la consagración institucional del instituto después de la reforma de 1994 (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

La necesaria e imprescindible ponderación respecto al grado en que la sustantividad de los depósitos de la provincia actora han sido afectados por las medidas impugnadas no puede realizarse en abstracto bajo la mera invocación de la acción de amparo, ya que requiere de la valoración acerca de la repercusión sobre los depósitos de la aplicación del CER en relación con el resto de los ingresos de los diversos sectores componentes de la sociedad, de la existencia de retiros parciales y la admisión de tales retiros, para correlacionar la supuesta relevancia sobre las finanzas de la provincia y, finalmente, del examen respecto al modo en que los mecanismos escogidos hasta ahora por el poder político han servido para disminuir o suprimir la afectación patrimonial invocada (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Como se expresó en el dictamen obrante a fs. 89, la Provincia de San Luis promovió acción de amparo contra el Estado Nacional (Poder

Ejecutivo Nacional), el Banco Central de la República Argentina (en adelante BCRA) y el Banco de la Nación Argentina (en más, BNA, en su carácter de entidad responsable del pago de los certificados a plazo fijo que reclama), con el objeto de obtener que se declare la inconstitucionalidad del art. 12 del decreto de necesidad y urgencia 214/02 (según texto del art. 3º de su similar 320/02), del decreto 1570/2001 y del art. 2º del mencionado 214/02, en cuanto dispone convertir a pesos los depósitos en dólares a un valor de $US\$ 1 = \$ 1,40$, y se ordene al BCRA y al BNA que le devuelvan el importe de los plazos fijos –que identifica– en la misma moneda en que fueron impuestos o, a su opción, en pesos al valor en el mercado libre de cambios, al tipo vendedor del día anterior al vencimiento de la obligación.

Describe la legislación vigente para concluir que los fondos públicos provinciales depositados en dólares fueron “pesificados”, conforme al art. 2º del decreto 214/02 al valor de \$ 1,40 por dólar y que su devolución no se encuentra sujeta al cronograma establecido en la resolución 6/02 del Ministerio de Economía y sus modificatorias, porque el BCRA excluyó de la reprogramación de los depósitos a las imposiciones a plazo fijo constituidas por los gobiernos provinciales (comunicación “A” 3467, Anexo, punto 1.2.3).

Sostiene que el art. 12 del decreto indicado, a pesar de su nueva redacción, es irrazonable en tanto imposibilita el ejercicio de la jurisdicción y torna ilusorio el derecho que se busca proteger por la vía del amparo.

Afirma que las medidas cuestionadas –el “corralito financiero” y la “pesificación compulsiva”– son inconstitucionales por violar los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y el art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y, por tal motivo, no hallan cabida dentro del estándar de restricción razonable de los derechos. Acepta que la ley, sobre todo en épocas de emergencia, pueda subordinar el uso y goce de la propiedad al interés social, pero no que pueda aniquilarla. Expone que, mientras el decreto 1570/01 afecta la disponibilidad de los fondos, la “pesificación” afecta la sustancia o materialidad del derecho e implica una confiscación o pérdida patrimonial definitiva.

Entiende que los decretos 1570/01 y 214/02 violan la garantía constitucional de la seguridad jurídica, que se traduce en el sometimiento de las autoridades al derecho vigente –como fue en subvertir

la regla de la intangibilidad de los depósitos— y a la interdicción de su cambio intempestivo salvo que, en su caso, se compense al afectado.

Arguye que los obstáculos para disponer de los recursos representan un acto normativo del Estado Nacional que atenta contra el normal desenvolvimiento del gobierno de la provincia de proveer al desarrollo económico y al bienestar local, aspectos resguardados por la garantía del principio federal y la autonomía provincial, y considera que a sus depósitos en dólares le son aplicables iguales principios que los que reconocen el dominio originario de los recursos naturales y aquellos caracteres que definen al dominio público estatal, así como también el tratamiento que se les da a los fondos depositados por los estados extranjeros a través de sus representaciones diplomáticas y por los organismos internacionales, que fueran excluidos del “corralito” y de la “pesificación”.

Dice que acceder a su pretensión no supone un efecto catastrófico multiplicador, porque sólo se trata de la devolución en dólares de fondos públicos provinciales depositados en plazos fijos en la misma divisa y San Luis es la única provincia argentina que los posee.

Sintetiza su agravio al decir que las medidas dispuestas por el gobierno federal afectan el derecho de propiedad del Estado provincial y tiene carácter confiscatorio, ya que le privan definitivamente y sin ninguna compensación de los recursos obtenidos de sus contribuyentes, destinados a la atención de necesidades públicas locales de carácter impostergable.

– II –

De conformidad con el citado dictamen de este Ministerio Público, V.E. declaró que la causa corresponde a su competencia originaria, a la vez que convocó a las partes a una audiencia conciliatoria (fs. 150).

En aquélla, el presidente del Tribunal exhortó a las partes a alcanzar un acuerdo. El Estado Nacional, por medio del Procurador del Tesoro de la Nación, dijo desconocer los términos de la demanda como para arrimar alguna propuesta conciliatoria, por lo cual se decidió entregar copia de los escritos a las demandadas y se fijó nueva audiencia (conf. copia de la desgrabación de la audiencia obrante a fs. 169/177 y acta de fs. 160).

El 26 de marzo de 2002, la provincia presentó una propuesta que no fue aceptada, al entender el representante del Estado Nacional que no podía ni debía ejercer o aceptar proposición alguna, porque resultaría violatorio del bloque de legalidad, aunque no descartó la posibilidad de escuchar una propuesta del Tribunal. En este sentido, la Corte informó a las partes que les haría llegar su sugerencia conciliatoria (v. copia de la desgrabación de la audiencia de fs. 179/182 y acta de fs. 178).

A fs. 186, a solicitud de la Provincia de San Luis y sin perjuicio de continuar con la etapa conciliatoria, el Tribunal requirió al BNA, al BCRA y al Poder Ejecutivo Nacional, el informe circunstanciado del art. 8º de la ley 16.986.

Asimismo, con fundamento en el art. 36, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –marco en donde encausó el presente trámite–, estimó que era conveniente oír a la Asociación de Bancos Argentinos (ABA) y a la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina (ABAPPRA), para viabilizar la intención de éstas de no mantenerse ajenas a un conflicto generalizado y, a tal fin, convocó a nueva audiencia (fs. 191) que se llevó a cabo el 16 de mayo de 2002, en donde, además de escucharlas, se leyó y entregó a las partes la versión de las propuestas conciliatorias sugeridas por el Tribunal –una por la mayoría y otra por el juez Vázquez– y se acordó un plazo de 10 días para su contestación (acta de fs. 350).

– III –

El BCRA, el Ministerio de Economía –con el patrocinio letrado del subprocurador del Tesoro de la Nación, en representación del Estado Nacional– y el BNA presentaron los informes correspondientes (fs. 206/224; 225/285 y 303/347, respectivamente).

Dado que las presentaciones exponen similares argumentos, los resumiré de manera conjunta.

Sostienen la improcedencia formal de la vía, toda vez que la provincia no logra justificar que el camino elegido sea el único idóneo para resguardar sus derechos; máxime, al haber consentido el trámite inusual que la Corte asignó a la acción que se supone expedita. Tampoco demostró –aducen– que no pueda obtener por otro medio la reparación de los perjuicios que invoca. En el mismo orden de ideas, afir-

man que el tema a resolverse impone la necesidad de un amplio debate sobre las normas, su aplicación, sus consecuencias y los eventuales perjuicios alegados, circunstancias que sólo podrán garantizarse con su evaluación adecuada por las vías ordinarias.

Afirman que la provincia intenta mantenerse ajena a la conmoción económica existente en el país, al soslayar la situación de gravedad institucional reinante, y que no sufre indisponibilidad alguna de su dinero, desde el momento en que con los depósitos existentes en el BNA abonó sueldos a sus empleados y pagó a sus contratistas, al tiempo que renovó varias imposiciones y otras fueron acreditadas en cuentas a la vista.

En igual orden de ideas, aducen que no hay agravio, sino una impronta especulativa, en tanto la pérdida del valor que la provincia alega es inexistente en razón de que la convertibilidad era una paridad legal artificial no económica. Analizan que, al caer aquélla, la obligación del Estado Nacional consiste en mantener la estabilidad de la moneda, no ya en su relación con el dólar, sino con el valor de los bienes y servicios existentes y que se prestan en el país.

Afirman que la modificación de la paridad cambiaria es una facultad de política económica –cuestión política de discrecionalidad técnica– implementada por el Poder Ejecutivo Nacional por delegación expresa del órgano legislativo, cuyo mérito y oportunidad no son susceptibles de revisión judicial.

Entienden que las medidas adoptadas tienen como finalidad resguardar el sistema financiero, pero no en protección directa de los bancos, sino por la necesidad de que en la república exista un sistema financiero sin el cual ningún país es viable.

Aducen que en situaciones de emergencia como las que vive el país, el interés general debe primar sobre el particular y que, dado que los derechos reconocidos en la Constitución Nacional se ejercen conforme las leyes que los reglamentan, pueden ser válidamente suspendidos en su uso y goce.

Por otra parte, indican que la Provincia de San Luis recaudó el dinero de sus contribuyentes en pesos y los convirtió a dólares, lo cual fue claramente una ficción; es decir, no depositó dólares sino pesos convertidos. La necesidad del Estado local de pagar sus gastos y deu-

das no es en dólares sino en pesos, toda vez que el mismo decreto que impugna impone que todo pago se efectúe en pesos, por lo que devolverle moneda extranjera configuraría un enriquecimiento ilícito de su parte.

Asimismo, sostienen que aquélla se equivoca al decir que la obligación de dar sumas de dinero, al derogarse la ley de convertibilidad, se transformó en una obligación de dar cosas, en tanto la nueva ley de emergencia 25.561 mantuvo vigente la redacción de los arts. 617, 619 y 623 del Código Civil (conforme a la redacción que les otorgó la ley 23.928).

Desde otra perspectiva, señalan que la provincia yerra cuando invoca la protección de convenios internacionales, porque el Pacto de San José de Costa Rica se refiere sólo a las personas físicas y así fue aclarado en diversas opiniones consultivas internacionales que, al efecto, citan.

– IV –

Con posterioridad a la presentación de los informes reseñados, los demandados solicitaron una prórroga del plazo fijado para responder a los términos de la conciliación sugerida por la Corte, atento a que se encontraba a la firma del señor presidente de la Nación un proyecto de acto que, posiblemente, daría solución al litigio. La ampliación fue concedida (fs. 456 y 457 vta.).

Interin, el representante de la Provincia de San Luis planteó la inconstitucionalidad del decreto 905/02 (fs. 461/463), mientras que el Estado Nacional puso en conocimiento del Tribunal su existencia (fs. 465/466).

A fs. 472, en atención al estado de las actuaciones y sin que se hubiera llegado a un acuerdo, el Tribunal confirió vista a este Ministerio Público. En esa oportunidad entendí que, dado que la provincia había planteado la inconstitucionalidad del decreto 905/02, así como su inaplicabilidad e inoponibilidad al caso de autos, era prudente que V.E., de considerarlo procedente, ordenara el traslado de la presentación a los demandados, en salvaguarda del principio de bilateralidad procesal y por la importancia y magnitud de los intereses en juego (fs. 473).

Si bien así se dispuso a fs. 474, la Provincia de San Luis se presentó a fs. 475 y desistió del planteo de inconstitucionalidad, por considerar que carecía de interés legítimo en tal declaración.

En este estado, V.E. remite nuevamente las actuaciones a este Ministerio Público (fs. 476).

– V –

Así planteada la cuestión, debo señalar que la situación de autos es por demás distinta de cualquier otra que se relacione con los depósitos a plazo fijo de un ahorrista particular y así lo ha entendido no solo el Estado Nacional al fijar las respectivas reglamentaciones sino también V.E. a lo largo de la presente tramitación, según se verá en adelante.

En efecto, el Estado Nacional ha reconocido al Estado provincial, y éste la aceptó, una relación especial, de Estado a Estado. En este sentido, la provincia actora no se encuentra en las mismas condiciones que cualquier otro ahorrista afectado por las medidas económicas adoptadas a partir del decreto 1570/01 sino, antes bien, por su carácter de Estado provincial, ha sido objeto de un tratamiento diferenciado en tanto y en cuanto, además de haber sido excluida de la reprogramación de los depósitos (comunicación BCRA “A” 3467, Anexo, punto 1.2.3, del 8 de febrero de 2002), ha obtenido su transferencia a cuentas a la vista con su consecuente disponibilidad (ver informe BNA y nota del Ministerio de Economía, ya citados). Prueba de ello es que la provincia puede utilizar los fondos que reclama en función de sus necesidades financieras, conforme surge de las manifestaciones que formula en su escrito de inicio y de la prueba documental que allí acompaña, así como de la nota SLyA Nº 91, del 25 de marzo de 2002 (cuya copia obra a fs. 226) y de otras constancias del expediente de donde surge que pudo efectivamente disponer de sus ahorros depositados en el BNA y, si bien es cierto que lo hizo en forma parcial, también lo es que dicha utilización fue por montos significativos y que incluso renovó algunas impositivas (ver contestación de esta entidad bancaria que luce a fs. 312/313, notificada a fs. 348 sin que haya merecido negación expresa del Estado local).

Es decir que, en principio, no se ve impedida de cumplir sus funciones públicas provinciales –fundamento que invoca como base de su acción– y puede *prima facie* disponer de sus dineros para hacer frente a los compromisos que dijo le acuciaban, en las mejores condiciones que posibilita un estado de emergencia.

En otro orden, cabe aclarar que la provincia limita sus pretensiones, en definitiva, a reclamar las diferencias resultantes entre el monto originario de los plazos fijos que constituyó en la entidad bancaria codemandada y los que corresponden por la aplicación de la legislación que aquí impugna, a fin de cumplir con las obligaciones que contrajo con proveedores, contratistas y empleados públicos provinciales (ver propuesta de conciliación a fs. 459/460) o, eventualmente, a recibir una compensación por el súbito quebrantamiento del ordenamiento jurídico que produjo el Estado Nacional al adoptar las medidas económicas que cuestiona (fs. 60, primero y segundo párrafos, reiterado a fs. 63 vta. punto 3).

Es del caso señalar que existe otra circunstancia que amerita comentario aparte. La Provincia de San Luis es la única de la República Argentina cuyos ahorros han sido “atrapados” por las leyes y reglamentaciones examinadas en estos obrados. Las autoridades del Estado local creyeron en su país y dejaron sus ahorros –el de sus contribuyentes– en las instituciones financieras locales. Actitudes que hoy se leen como una salida inteligente por haber confiado los depósitos a una banca en el extranjero, no pueden bajo ningún punto de vista tornar disvaliosa la postura de la Provincia de San Luis, que, confiando en el país, prefirió mantener sus ahorros en la República Argentina y ahora se ve, de algún modo, afectada.

Sentado ello y teniendo en cuenta todos estos factores, adelanto mi opinión en cuanto me permite recomendar a V.E., de considerarlo pertinente, que ejerza la facultad dirimente conferida por el art. 127 de la Constitución Nacional, con fundamentos que seguidamente expondré.

Liminarmente, considero necesario expresar que el trato diferente que postulo, no genera, a mi modo de ver, desigualdad alguna con los ahorristas particulares. Para ello, tengo en cuenta que V.E. tiene dicho, con relación a los sujetos pasivos de la aplicación de medidas en situaciones de emergencia –como en el *sub lite*, en donde, reitero, la provincia no es un ahorrista más– que la garantía de la igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallen en una razonable igualdad de circunstancias, por lo que tal garantía no impide que el legislador contemple en forma diferente situaciones que considere diferentes en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, o de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase o de legítima persecución (conf. doctrina Fallos: 313:1513).

A su vez, debe tenerse presente que la Nación es cada una de las provincias y el conjunto de ellas. El federalismo argentino significa una relación interprovincial de unidad indestructible que da sentido y existencia al Estado Federal, en el que funcionan dos esferas independientes de poderes, en relación de coordinación y de limitación (conf. Fallos: 314:1915). Como sostuviera ese Tribunal en Fallos: 310:2478, el delicado equilibrio del sistema federalista, que asegura la armonía y el respeto recíproco de los estados provinciales y la de éstos con el poder central, requiere que, como medio de garantizar la paz interior, la Corte Suprema intervenga para resolver las querellas entre estos organismos autónomos partes del cuerpo de la Nación, en ejercicio de las facultades que, como intérprete último de la Constitución, le conciernen y con la sola exigencia de que tales quejas asuman la calidad formal de una demanda judicial (conf. considerando 63, voto en mayoría).

En consonancia con mi posición en cuanto a que la Corte Suprema haga efectivo el ejercicio de su facultad dirimente en el *sub judice*, rescato el precedente “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ acción posesoria de aguas y regulación de usos” (Fallos: 310:2478) y, en especial, el voto en disidencia del juez Fayt. Allí se sostuvo que las disputas interestatales involucran los intereses de cuasi soberanos, que presentan cuestiones delicadas y complejas que merecen más de una experta administración que de la decisión judicial basada sobre reglas demasiado estrictas por lo que tales controversias podían resolverse mediante la negociación. Con relación a la facultad de *jurisdicción dirimente* de la Corte Suprema, me permito transcribir el voto del juez Carlos Fayt (en disidencia, en los autos ya citados) con el que, en lo que aquí respecta, comparto: “Que ésta es, finalmente, la ocasión de efectuar algunas precisiones doctrinarias sobre la índole de la jurisdicción dirimente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que como señalo es muy diversa a la establecida por los artículos 100 y 101 para su actuación como tribunal de justicia. () **Dirimir no es juzgar**, y por ello es función que si la Constitución Nacional confió a jueces, lo fue en razón no de la índole de la tarea sino de una preferencia del constituyente en el reparto de tareas que efectuó. En las acepciones que nos interesan, juzgar es ‘deliberar, quien tiene autoridad para ello acerca de la culpabilidad de alguno o de la razón que le asiste en cualquier asunto, y sentenciar lo precedente’; dirimir es ‘ajustar, fenecer, componer una controversia’ (Academia). () El art. 109 de la Constitución Nacional (hoy 127) que crea este peculiar y precioso sistema para ‘ajustar, fenecer, componer’ controversias entre provincias, asegurando así la paz interior, tiene origen en el derecho consti-

tucional latinoamericano y no se halla en la Constitución de los Estados Unidos. La toma Alberdi de la Constitución de Mora Grande y el constituyente argentino adopta la norma por él propuesta con leve variante en un término. () Los miembros de este Tribunal cabe que se sientan honrados especialmente al cumplir con esta función no judicial que se les confió...” (la negrilla no es original). Así lo entendió Montes de Oca (citado por el juez Fayt en su voto) al decir que la facultad dada a la Corte de dirimir los conflictos de las provincias entre sí es una garantía de paz, cuya eficacia ha podido demostrarse después de nuestra organización. Sobre la jurisdicción dirimente el mencionado ministro de la Corte, cita también a Joaquín V. González, quien expresó que la adjudicación de tal tarea a la Corte está fundada en la necesidad de establecer la más perfecta igualdad entre las provincias, desde el momento en que ninguna puede ser juez y parte y agrega que la Constitución confirma los poderes de la Suprema Corte al establecer en el art. 109 que las quejas de una provincia deben ser sometidas a ella y dirimidas por ella.

Sigue exponiendo Fayt en su fallo que “A lo dicho por estos maestros desde el pasado puede hoy añadirse que en circunstancias más pacíficas, ese ‘juez común’ debe atender no solo a la paz interior sino además al bienestar general, así pudo decir la Corte en Fallos: 178:19 que ‘La Constitución ha querido hacer un solo país para un solo pueblo; no habría nación si cada provincia se condujera económicamente como una potencia independiente. Pero no se ha propuesto hacer una nación centralizada. La Constitución ha fundado una unión indestructible pero de estados indestructibles...Los constituyentes...establecieron una unidad, no por supresión de las provincias,...sino por conciliación de la extrema diversidad de situación, riqueza, población y destino...y la creación de un órgano para esa conciliación, para la protección y estímulo de los intereses locales, cuyo conjunto se confunde con la nación misma’. La Corte Suprema de Justicia es, en el campo que el art. 109 acota, el órgano de esa conciliación...” (considerando 5^o).

En razón de no poder establecerse una línea divisoria ni hacer posible una distinción absoluta y cierta entre lo que son intereses de la República entera y lo que constituye la jurisdicción y las conveniencias exclusivas de las provincias, es que entiendo aplicable al *sub lite* el fundamento sostenido por V.E. en los precedentes citados. En este sentido, aún sin tratarse de un conflicto interprovincial sino de un conflicto de una provincia con el poder central, encuentro atendible que el Tribunal actúe en virtud de lo estipulado en el art. 127 de la

Carta Fundamental, que supone conferirle la trascendente misión de *dirimir* los conflictos interestatales.

Abrevando una vez más en el voto del juez Fayt (con cita de Fallos: 178:19) no queda lugar a dudas de que el mayor valor de la Constitución está "...en la obra práctica, realista, que significó encontrar la fórmula que armonizaba intereses, tradiciones, pasiones contradictorias y belicosas. Su interpretación auténtica no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina, a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad que le impide envejecer con el cambio de ideas, crecimiento y redistribución de intereses, siga siendo el instrumento de ordenación política y moral de la Nación".

Es la realidad argentina que vivimos y la agilidad interpretativa que permite nuestra Ley Fundamental lo que me lleva a sostener que la facultad de dirimir del Superior Tribunal contenida en el actual art. 127 de la Constitución es aplicable a la contienda aquí en examen. Esta inteligencia está esbozada en el voto en mayoría del precedente tantas veces citado cuando expresa que "...el delicado equilibrio del sistema federalista, que asegura la armonía y el respeto recíproco de los estados provinciales –y la de éstos con el poder central– requería que, (...) la Corte Suprema interviniese para resolver las querellas entre estos organismos autónomos partes del cuerpo de la Nación...".

La cuestión que en el *sub examine* se analiza no puede ser circunscripta dentro de los límites y los alcances de una simple contienda judicial entre la Provincia de San Luis y el Estado Nacional, sino antes bien debe ser encarada por el Superior Tribunal de manera ineludible utilizando el instrumento adecuado que le otorga la Constitución Nacional, en su carácter de custodio último de ésta.

Para ello tengo en cuenta que esta controversia puede afectar sustancialmente la esencia del sistema federal, uno de los pilares de nuestra Ley Fundamental, por lo que la Corte debe garantizar la tarea que le fue encomendada: ser prenda de unión, paz interior y bienestar general.

Es en este orden de pensamientos que, en mi opinión, deben extremarse los cuidados en tanto –como ya dijera– los intereses en juego denotan una situación de gravedad institucional que pone en peligro no sólo la integridad de la provincia sino la de la Nación toda. En aras de encontrar una respuesta que tienda al bien común y al manteni-

miento de la vida pública de las partes en el pleito, el agotamiento de todos los medios posibles para llegar a una solución no es en vano, debiendo tener en claro las partes aquí encontradas, que son parte de una misma Nación y que una solución en común a sus pretensiones importará más a sus intereses que la satisfacción de sus solicitudes primarias.

Como expresara Juan Bautista Alberdi “El Gobierno Federal no es el bien de una Provincia: es el negocio de todas juntas y de cada una. El Gobierno Federal no es un gobierno ajeno a las Provincias; es un gobierno tan peculiar y propio de las Provincias, como el local de cada una. Lo que hay es que lo forman todas juntas, en lugar que el otro es obra aislada de cada una. Entre los dos se completan, y los dos forman el poder íntegro y total de las Provincias argentinas” (Alberdi, “Derecho Público Provincial Argentino”, segunda parte, & VII, citado por Segundo V. Linares Quintana en “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional”, tomo 9, edit. Plus Ultra, págs. 806/807).

Deben las partes, con la labor negociadora de la Corte Suprema como organismo de jurisdicción dirimente, encontrar una solución adecuada por la cual coordinen esfuerzos y voluntades dirigidos al bien común general, más allá de los aciertos o desaciertos de las normas en juego, sin que ello implique una superioridad –sin límites– del derecho de propiedad de la provincia por sobre los intereses generales de la República toda, ni la subordinación de aquélla al gobierno central, toda vez que el federalismo encierra un reconocimiento y respeto hacia la identidad de las provincias, lo que configura una fuente de vitalidad para la República en la medida que permite diseñar, mantener y perfeccionar el sistema republicano local (conf. doctrina de Fallos: 317:1195).

La solución que propicio es, a mi entender, la misma que sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien no sólo tuvo en cuenta la diferente situación de la Provincia de San Luis en relación a los demás ahorristas, sino que, desde el momento en que llamó a una conciliación y encauzó el trámite dentro del marco del art. 36 inc. 2º del CPCC, comprendió que el modo necesario para arribar a una decisión de mayor provecho era concientizar a las partes litigantes de las ventajas de la elaboración de una propuesta que conciliara los intereses de ambas.

La Corte ha venido actuando, entonces, cuidadosamente tratando de resguardar los dos valores en juego: por un lado, el funcionamiento del sistema financiero en su conjunto y, por el otro, el derecho de propiedad de la provincia actora.

En este sentido, hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina en autos A.1460.XXXVIII “Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina (ABAPPRA) y otros c/ San Luis, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad”, ordenó la citación del Estado Nacional y del Banco Central de la República Argentina, como terceros interesados en los términos del art. 94 del CPCC, y consideró “...innecesario señalar que la situación existente, de público y notorio conocimiento, requiere el dictado de medidas que mantengan la situación de derecho existente con anterioridad a las disposiciones sancionadas y promulgadas por la Provincia de San Luis”, que imponen –contrariamente a lo determinado por las leyes y reglamentaciones dictadas por el Estado Nacional en materia financiera y bancaria– la devolución inmediata y sin restricción alguna de la totalidad de los depósitos de las entidades financieras que operan en el ámbito de la provincia, en las condiciones pactadas originalmente, en términos, moneda, plazo y tasa y reglamenta un procedimiento particular para concretarlo (ley provincial 5303 y decretos locales 1577/02 y 1810/02). Pienso que, de este modo, si bien a título cautelar, preservó el funcionamiento del sistema financiero en su conjunto y, consecuentemente, los intereses de todos los sectores de la economía nacional al evitar el grave riesgo social que derivaría de su quiebra.

Además, con el fin de preservar el derecho de propiedad de la Provincia de San Luis, resolvió oportunamente encausar la actuación del Tribunal dentro de lo previsto en el art. 36, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para lo cual convocó a las partes a un acuerdo, les acercó variantes de propuestas de conciliación y expresó a fs. 191 **“Que la solución a la que se llegue deberá contemplar de alguna manera la especial situación del estado provincial actor planteada en el presente caso...”**.

En este entendimiento, a los fines de lograr contrarrestar los efectos disvaliosos que aparejaría la subordinación de un derecho sobre el otro, es que la función jurisdiccional dirimente de la Suprema Corte debe ejercerse con total amplitud en un intento de acercar a las partes en litigio. Es, en mi opinión, una obligación y una responsabilidad de la Corte, en su carácter de máximo Tribunal de la República el actuar con mayor ahínco en la necesidad de dirimir los intereses de las partes y evitar que se malogre la unión nacional y que sucesos no deseados hagan inviable una vida en sociedad pacífica y organizada.

Corresponde, pues, dirimir el presente pleito, armonizando y resguardando los derechos de ambas partes: por un lado, evitando que se prive al Gobierno Federal de tomar las medidas que se consideren apropiadas para conjurar la gravedad de la situación económica, financiera y social en la que se encuentra inmersa la República en tanto las mismas sean razonables para que, por otro lado, proteja sustancialmente los derechos y garantías constitucionales, en especial el derecho de propiedad, de la Provincia de San Luis.

– VI –

Parfraseando al ya citado constitucionalista Segundo V. Linares Quintana “En definitiva, el art. 109 (actual 127) de la Constitución Nacional comporta un instrumento adecuado y eficiente para que el más Alto Tribunal de la Nación, guardián y custodio de la Ley Suprema, ejecutando la Garantía del Principio Federal, a la vez que haga efectiva la defensa del Estatuto Fundamental del país, asegure la real y plena vigencia de aspectos esenciales de la República representativa federal, así como el cumplimiento de los grandes fines consignados en aquel histórico documento, de modo que en la dinámica constitucional sea hecha realidad la regla de oro del federalismo que, como con claridad y agudeza explicara Dorrego en la sesión del 29 de setiembre de 1826 del Congreso Constituyente de 1824-1827, consiste en que ‘todas las ruedas rueden a la par de la rueda grande’”.

Con lo expuesto, dejo así sentada mi opinión. Buenos Aires, 18 de setiembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en atención a que mediante la providencia dictada a fs. 472, la etapa conciliatoria abierta en el caso ha quedado concluida, ténganse

presente para su oportunidad las manifestaciones formuladas por la parte demandada.

Que, en razón de lo expresado, la recusación deducida en el “otro sí” del escrito que se provee, sin perjuicio de su extemporaneidad (art. 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y de su manifiesta improcedencia (Fallos: 310:2066; 322:257 y causa B.2507.XXXVIII “Beratz, Mirta Ester c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo – medida cautelar”, sentencia del 18 de diciembre de 2002) (Fallos: 325:3431) carece de virtualidad, toda vez que ha sido formulada en forma subsidiaria para el supuesto de rechazarse liminarmente el planteo expuesto en su cuerpo principal, lo que torna inoficioso su tratamiento. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ANTONIO BOGGIANO Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que el Banco de la Nación Argentina, demandado en estas actuaciones, recusa con causa a los jueces Moliné O’Connor y Fayt.

2º) Que la recusación del juez Moliné O’Connor es improcedente ya que el motivo que se alega no constituye la causal del art. 17, inc. 7, del ordenamiento procesal.

En efecto, la sola circunstancia de que haya sido publicado en un periódico de esta capital y en su medio electrónico el proyecto de voto del juez mencionado, no induce por sí mismo que haya sido él quien lo haya suministrado a la prensa sino, en todo caso, que dentro del modo normal de efectuarse los debates en el Tribunal, esto es, mediante la comunicación por escrito de los proyectos entre sus miembros, se ha producido un desvío que no resulta posible imputar a persona determinada.

3º) Que distinta es la situación del juez Fayt, quien ha reconocido públicamente la posesión de un depósito a plazo fijo en dólares estadounidenses, del cual, obviamente, era propietario desde antes de dictarse las normas que se impugnan en este proceso.

Por consiguiente, la decisión mayoritaria de rechazar *in limine* la recusación formulada resulta claramente afectada de un vicio procesal, pues en el presente caso se ha deducido una recusación con causa legal en los términos previstos por el art. 22 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo incumplimiento la hace pasible de la sanción prevista en el art. 169, segundo párrafo, del mismo código, además del vicio sustancial de desconocer disposiciones expresas de la ley.

4º) Que, independientemente de que el mencionado depósito haya sido convertido o no en pesos, el directo interés del juez recusado en la decisión de la causa es evidente pues en ella se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de todo el plexo normativo que afecta su situación personal, con lo que una decisión favorable a su inconstitucionalidad podría hipotéticamente implicar una vía para volver sobre la pesificación de su depósito solicitando su reconversión a moneda extranjera.

En tal situación, es evidente que se encuentra configurada en autos la causal de recusación prevista en el art. 17, inc. 2, del código antes citado. Por otra parte, el mismo recusado parece haber advertido esa circunstancia –aunque tardíamente, ya que actuó en causas similares ocultando la existencia del depósito y su consiguiente interés en las decisiones–, al haberse excusado en una de ellas, excusación que fue desechada por el voto mayoritario de la Corte.

Ello constituiría una grosera violación, no sólo de las reglas procesales y de la garantía del debido proceso legal asegurada por el art. 18 de la Constitución, sino también del art. 8, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que asegura a toda persona la garantía de ser juzgada *por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial*. Lo que resulta agravado por la circunstancia de que el juez recusado rechaza él mismo su recusación, convirtiéndose en juez y parte, y en contradicción con su anterior actitud de excusarse en asunto sensiblemente similar calificando inclusive su excusación, curiosamente, como “indeclinable”.

Más allá de la letra de la Constitución, de los pactos internacionales que la integran, y de la ley, desconocería elementales reglas de

ética, con el consiguiente escándalo y bochorno para el Tribunal, que se dictara una sentencia que eventualmente se pronunciase sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un conjunto de normas que hacen a la política económica del gobierno de la Nación mediante la integración de una mayoría viciada con un juez con un interés concreto en la decisión. Por tanto, reviste suma gravedad institucional, quizás el más alto grado de ella, que se dicte una decisión de esa índole con la Corte irregularmente constituida.

Tal vicio se extendería a la eventual sentencia que se dictase con la intervención como juez de una persona interesada en que se decida en un determinado sentido, con las graves consecuencias institucionales que ello implicaría, poniendo en entredicho no sólo la regularidad de la administración de justicia por el poder competente del gobierno federal sino aun la del funcionamiento mismo de los órganos que constitucionalmente rigen a la Nación.

Por tales consideraciones, los abajo firmantes concuerdan con el rechazo de la recusación al juez Moliné O'Connor, pero obviamente no con que intervenga en un acuerdo viciado el juez Fayt, por lo que la recusación a su respecto debe ser aceptada, por lo que ponen de manifiesto la nulidad de lo decidido y de la sentencia que eventualmente se dicte con la intervención de dicho magistrado.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Provincia de San Luis interpone la presente acción de amparo sobre la base de lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución Nacional contra el Poder Ejecutivo Nacional, el Banco de la Nación Argentina, y el Banco Central de la República Argentina como entidad responsable del pago de los plazos fijos de los que es titular el

Estado provincial. Persigue por esta vía que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 12 del decreto 214/02, del decreto 1570/01, del decreto 320/02, y que se disponga que el Banco Central o el Banco de la Nación Argentina le entreguen a la provincia dólares billetes de los plazos fijos que individualiza, o su equivalente en pesos según el valor de la moneda estadounidense en el mercado libre de cambios al tipo vendedor del día anterior al vencimiento de la obligación. A esos efectos indica que las normas que regulan la cuestión afectan garantías de jerarquía constitucional y que impiden reconocer validez al “corralito financiero” y a la pesificación compulsiva en tanto no tienen cabida dentro del “estándar” de una restricción razonable de los derechos. Afirma que las disposiciones que impugna destruyen y confiscan su derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional y, también, en el art. 21 del Pacto de San José de Costa Rica que determina que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes y que no puede ser privada de ellos, excepto de mediar el pago de una indemnización justa, y apoyada esa privación en razones de utilidad pública o interés social en los casos y formas establecidos en las leyes.

En ese orden de ideas también sostiene que exigirle a la provincia que soporte la pesificación compulsiva agravia de manera indudable la “sustantividad” del derecho de propiedad. Al efecto arguye que al derogarse la convertibilidad la obligación de devolver los depósitos en dólares deja de ser una obligación de dar sumas de dinero para convertirse en una obligación de dar cosas. De tal manera, indica, el interés del ahorrista sólo se satisface “cuando se le reintegra la cantidad de dólares estadounidenses (cosas, ya no moneda convertible) que tenía depositado. O si se quiere, y ante una eventual falta de dólares en el mercado, dicho interés quedaría satisfecho por la cantidad necesaria de pesos...para adquirir los dólares depositados, conforme la cotización que arroje el mercado cambiario libre...pagarle a la Provincia \$ 1,40 por cada dólar constituye un agravio a la sustantividad del derecho, toda vez que el valor de la moneda supera en el mercado libre los \$ 2”.

2º) Que la actora remarca que si esta afectación puede ser planteada por cualquier clase de ahorrista, tanto o más digno de protección es el derecho del Estado provincial de que se proteja su patrimonio destinado a la satisfacción de necesidades públicas. Expone asimismo que negarle a las autoridades de un gobierno provincial que disponga de los fondos que el respectivo Estado depositó en plazos fijos en dólares

en el Banco de la Nación Argentina, cuando la causa de esa indisponibilidad es una norma del Estado Nacional, implica por parte de este último un contundente incumplimiento a su mandato constitucional de garantizar el sistema federal. Esa garantía revela la necesidad de cumplir con dos aspectos, uno, proveer al desarrollo económico y el bienestar de los estados provinciales, el otro abstenerse de incurrir en hechos, actos u omisiones que perturben o impidan su desarrollo. Según manifiesta ello es lo que sucede en el caso, porque además de no cumplirse con la remisión oportuna de los fondos de coparticipación, el Estado Nacional ha adoptado medidas que le impiden a la Provincia de San Luis subvenir a las necesidades de su gobierno al no poder disponer de los recursos que posee depositados en los plazos fijos en cuestión. De tal manera las medidas adoptadas resultan repugnantes también a los arts. 1, 5 y 121 de la Constitución Nacional, y a los principios generales que determinan la inalienabilidad, imprescriptibilidad, e inembargabilidad de los bienes del dominio estatal. Considera que tan públicos son los bienes cuya devolución requiere, como los que tenían depositados los estados extranjeros que fueron excluidos del “corralito y la pesificación” según la Comunicación A 3467 del Banco Central de la República Argentina del 8 de febrero de 2002.

3º) Que sobre la base de todo lo expuesto y la necesidad de disponer de modo inmediato de los fondos públicos retenidos, solicita que se dicte una medida precautoria que ordene al Banco de la Nación Argentina la entrega inmediata de los dólares estadounidenses depositados al vencimiento de cada uno de los plazos fijos existentes y detallados en el escrito inicial. De no admitirse el pedido afirma que la provincia deberá paralizar toda la obra pública, con el consecuente despido de 15.000 personas, y disponer rescisiones de contrato que se traducirán en acciones de daños y perjuicios contra el Estado provincial.

4º) Que a fs. 147 y a fin de ampliar los fundamentos de su pretensión el Estado provincial acompaña el informe elaborado por su ministro de economía del que surge cómo se han ido integrando históricamente las sumas cuya restitución persigue por medio de este expediente, y a esos efectos indica que fueron acumuladas durante los años 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000 y que las cuentas correspondientes a cada ejercicio fueron aprobadas por la legislatura local.

5º) Que a fs. 150 se declaró la competencia de este Tribunal para intervenir en el reclamo por vía de su instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, y se citó a una audiencia a la

gobernadora de la provincia, al ministro de economía de la Nación Argentina, al Procurador del Tesoro de la Nación y al presidente del Banco Central de la República Argentina. Da cuenta de su realización el acta obrante a fs. 160; oportunidad en la que esta Corte, frente a las delicadas cuestiones sometidas a la decisión del Tribunal fijó una nueva audiencia para acercar a las partes en los puntos de conflicto. El resultado negativo de la primera surge de la desgrabación del acta obrante a fs. 169/177 de este proceso. Idéntico resultado tuvo la segunda, tal como surge de fs. 178 y de la desgrabación de la audiencia obrante a fs. 179/182.

6º) Que, sin perjuicio de la etapa conciliatoria abierta por el Tribunal en el expediente, a fs. 186 y como consecuencia del requerimiento formulado por la Provincia de San Luis se ordenó al Banco Central de la República Argentina, al Poder Ejecutivo Nacional y al Banco de la Nación Argentina que presentaran un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de las medidas impugnadas de conformidad con la previsión contenida en el art. 8 de la ley 16.986. Ello trajo aparejado las contestaciones al requerimiento de informes obrantes a fs. 206/224, 235/285 y 306/347, respectivamente.

7º) Que es preciso indicar que la Corte, en el ámbito de la propuesta conciliatoria en la que estaba ocupada, consideró conveniente oír a las asociaciones bancarias involucradas viabilizando así la intención de esas entidades de no mantenerse ajenas a un conflicto generalizado que ya había sido expresada en la causa M.12 XXXVIII "Ministerio de Economía y Banco Central de la República Argentina s/ apelación contra medidas cautelares". En consecuencia citó a una nueva audiencia y convocó a la Asociación de Bancos Argentinos –ABA–, a la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina –ABAPRA– y a las partes en este proceso para que concurrieran a ese acto (fs. 191). Dan cuenta de su realización, de las diversas presentaciones efectuadas y de las posturas sostenidas por los intervinientes, las constancias que obran agregadas a fs. 350, 352/383, 385/428, 430 y 441/451, la desgrabación de la audiencia.

8º) Que las piezas obrantes a fs. 432 y 433 revelan las propuestas formuladas por la Corte, que merecieron la respuesta de la Provincia de San Luis obrante a fs. 459/460, y las del Estado Nacional de fs. 465/466 y 468.

Las dos últimas importaron el rechazo de las distintas alternativas de conciliación y la invocación del decreto 905/02, por medio del

cual el Poder Ejecutivo Nacional con el propósito de “reconstituir los saldos transaccionales a un nivel compatible con la liquidez existente y un programa monetario sostenible y otorgar a los ahorristas un instrumento de ahorro que les permita preservar el valor de sus depósitos originales y acceder a una renta” (ver considerando 9º del decreto), les otorgó a los titulares de depósitos constituidos en moneda extranjera en entidades financieras, que fueron convertidos a pesos según lo dispuesto en el decreto 214/02, la “opción” de recibir “Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses libor 2012”.

Cabe señalar que la actora con anterioridad a esas presentaciones y en forma inmediata al dictado del decreto referido planteó su inconstitucionalidad (ver fs. 460/463).

9º) Que un párrafo aparte exige la presentación del Estado provincial por medio de la cual contestó la proposición conciliatoria de este Tribunal (ver fs. 459/460 ya referidas), ya que aporta a las cuestiones sometidas a la decisión del Tribunal dos elementos de juicio que no podrán ser soslayados. Uno, que el *quantum* de la pretensión inicial se ha modificado, pues desde el inicio del proceso hasta esa oportunidad –30 de mayo de 2002– la provincia ha retirado fondos, y mantiene el reclamo por la diferencia ya sea en dólares estadounidenses o su valor en pesos al cambio correspondiente al día en que se pague la deuda. El otro, que ofrece que la diferencia adeudada entre la llamada pesificación y el valor del dólar billete en el mercado libre sea reprogramada en la forma que allí indica.

10) Que de conformidad con la previsión contenida en el art. 163 inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación corresponde efectuar la relación sucinta de las cuestiones introducidas por el Estado Nacional al evacuar los informes requeridos sobre la base de la previsión contenida en el art. 8º de la ley 16.986, presentaciones ya citadas en el considerando 6º precedente. Ello así, a pesar de que las razones que el Estado Nacional invoca para sustentar el dictado de las normas cuya constitucionalidad ha sido puesta en tela de juicio en este proceso son de conocimiento general.

11) Que los fundamentos para defender el plexo normativo consisten sustancialmente en: a) la provincia se encuentra excluida de la reprogramación relativa a la devolución de las imposiciones bancarias; b) las cuestiones de emergencia que determinaron el dictado de las normas y que son el fundamento de legitimidad del plexo normati-

vo que se debe examinar; c) la presunción de legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia; d) la modificación de las circunstancias jurídicas y fácticas posteriores al pronunciamiento de esta Corte en el conocido caso “Smith”; e) la no vulneración de derecho patrimonial alguno sino su reglamentación en virtud de la situación de crisis y necesidad pública existente; f) la irrelevancia, a los efectos de la decisión de este caso, de las disposiciones contenidas en la ley 25.466, dado que, según sostiene, dicha normativa no puede crear una situación inmutable al dictado de leyes de emergencia; g) la necesidad de evitar corridas bancarias; h) el poder de policía del Estado para tomar medidas excepcionales; i) la convalidación por parte de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica de leyes de emergencia en materia hipotecaria y la necesidad de responder a situaciones particulares con decisiones particulares; j) la razonabilidad de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional; k) las situaciones que llevaron a la peor crisis de la historia argentina en los últimos cien años; l) la iliquidez del sistema financiero que impide responder en forma inmediata a la devolución de los depósitos.

12) Que si bien es cierto que la vía excepcional del amparo, en principio, no sustituye las instancias ordinarias judiciales para traer cualquier cuestión litigiosa a conocimiento de la Corte, no lo es menos que siempre que aparezca de un modo claro y manifiesto el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo (Fallos: 280:228; 294:152; 299:417; 303:811; 307:444; 308:155; 311:208, entre otros), a fin de que el curso de los procedimientos ordinarios no torne abstracta o tardía la efectividad de las garantías constitucionales (Fallos: 323:2519, considerando 5º), circunstancias que se configuran en el caso.

En efecto, el planteo formulado por la amparista se reduce a la confrontación entre el marco normativo bajo el cual se efectuó el depósito en moneda extranjera y el que impugna por esta vía, que somete a condiciones sustancialmente diferentes a su restitución, con severa lesión del derecho constitucional de propiedad. La incidencia patrimonial de los actos calificados como ilegítimos, se traduce –según la amparista– en el evidente apartamiento entre el valor consignado en el título en la moneda de origen –conforme la cotización que diariamente se publica en la prensa, aun en la no especializada– y el que se pretende restituir por aplicación de las normas cuestionadas. La concreta

comprobación del grado de esa afectación no resulta –en este estado– determinante para la admisión de la vía intentada, pues esas alteraciones económicas sólo son posibles dentro del marco normativo cuya incompatibilidad con la Ley Fundamental constituye la sustancia del planteo, sin que sea relevante la eventual confiscatoriedad de la afectación para juzgar la validez constitucional de las normas cuestionadas (conf. “Tobar, Leónidas”, Fallos: 325:2059).

13) Que cabe señalar que en el transcurso del proceso, han sido dictadas diversas normas sobre la materia objeto de esta litis por lo que, de conformidad con reiterada doctrina de esta Corte, su decisión deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (Fallos: 308:1489; 312:555; 315:123, entre muchos otros).

14) Que el decreto 1570/01, en su art. 2º, inc. a, prohibió “los retiros en efectivo que superen los pesos doscientos cincuenta (\$ 250) o dólares estadounidenses doscientos cincuenta (u\$s 250), por semana, por parte del titular, o de los titulares que actúen en forma conjunta o indistinta, del total de sus cuentas en cada entidad financiera”. El actor, en los autos principales, planteó la inconstitucionalidad de dicha norma por cuanto le impedía disponer de la totalidad de los depósitos de los cuales es titular por ser contraria al art. 17 de la Constitución Nacional y a la ley 25.466 de intangibilidad de los depósitos. La circunstancia de que en el *sub lite* el titular de los fondos aún no haya visto satisfecha su pretensión (extremo que se verifica mediante la compulsa de los autos principales) pone de manifiesto la diferencia entre el sustrato fáctico de la presente y el de la causa “Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ solicita se declare estado de emergencia económica”, Fallos: 324:4520, lo que habilita pues, un tratamiento diverso.

15) Que, con posterioridad, la ley 25.557, sancionada el 20 de diciembre de 2001 y promulgada el 6 de enero de 2002, estableció en su art. 3º que las disposiciones de su normativa no implicaban ratificación ni expresa ni tácita de los decretos 1570/01 y 1606/01.

A su turno, el 6 de enero de 2002 fue sancionada y promulgada parcialmente la ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario que tácitamente ratificó el decreto 1570/01 (arts. 6, 7 y

15). Dicha norma, en su art. 1º, declaró “con arreglo a lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en la presente ley, hasta el 10 de diciembre de 2003, con arreglo a las bases que se especifican seguidamente: 1) proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios, 2) reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos, con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales, 3) crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública, 4) reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido en el art. 2º”.

De las diversas disposiciones de la ley, se desprende que la delegación normativa conferida al Poder Ejecutivo, ha quedado circunscripta a “establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras y dictar regulaciones cambiarias” (art. 2º), a reestructurar “las deudas con el sector financiero” (art. 6º, segundo párrafo), “establecer medidas compensatorias que eviten desequilibrios en las entidades financieras” (art. 6º, párrafo tercero) y disponer “las medidas tendientes a preservar el capital perteneciente a los ahorristas” (art. 6º, párrafo 5º).

16) Que, posteriormente, el decreto 71/2002, reglamentario del régimen cambiario establecido por la ley 25.561 facultó, en su art. 5º, al Ministerio de Economía a reglamentar la oportunidad y modo de disposición por sus titulares de los depósitos en pesos o en divisas extranjeras; pauta modificada a su vez por el decreto 141/02 en cuanto a la devolución de saldos en monedas extranjeras.

Sobre la base de las atribuciones conferidas en la normativa recientemente indicada, el Ministerio de Economía dictó la resolución 18/2002, del 17 de enero de 2002, la cual ha sido reformada por la 23, del 21 de enero de 2002, actualmente vigente, que en su anexo, establece, en cuanto aquí interesa, un cronograma de vencimientos reprogramados de los depósitos existentes en el sistema bancario a la fecha de su entrada en vigencia, bajo el régimen del decreto 1570/01, en el que se mantiene la indisponibilidad de dichos fondos.

17) Que el examen de la validez constitucional del plexo normativo hasta aquí enunciado ha sido objeto de pronunciamiento por esta Cor-

te en la causa “Banco de Galicia y Buenos Aires s/ solicita intervención urgente en autos: ‘Smith, Carlos Antonio c/ Poder Ejecutivo Nacional o Estado Nacional’” (Fallos: 325:28), y voto concurrente del juez Fayt, cuyos fundamentos no han sido rebatidos por elementos de juicio idóneos para alterar las conclusiones a que allí se ha arribado, por lo que corresponde estar a la declaración de inconstitucionalidad decidida en dicho precedente al que cabe remitir, en lo pertinente, *brevitatis causae*.

Cabe añadir, en cuanto a las nuevas opciones previstas en el plexo normativo cuestionado, que la actora ha mantenido su pretensión de recuperar el depósito en la moneda de origen. Desde tal perspectiva, dichas opciones carecen de virtualidad, ya que consisten en aceptar una o más alternativas dentro de un sistema legal que la actora rechaza en su totalidad.

18) Que, con posterioridad al dictado del fallo mencionado *supra*, el 4 de febrero de 2002, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 214/02 que, en su art. 1º dispuso: “A partir de la fecha del presente decreto quedan transformadas a PESOS todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen –judiciales o extrajudiciales– expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES, u otras monedas extranjeras existentes a la sanción de la Ley Nº 25.561 y que no se encontrasen ya convertidas a PESOS”. Asimismo, el art. 2º, estableció: “Todos los depósitos en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero, serán convertidos a PESOS a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada DOLAR ESTADOUNIDENSE, o su equivalente en otra moneda extranjera. La entidad financiera cumplirá con su obligación devolviendo PESOS a la relación indicada”. El art. 4º, por su parte, determinó que “a los depósitos y a las deudas referidos, respectivamente, en los artículos 2º, 3º, 8º y 11 del presente decreto, se les aplicará un Coeficiente de Estabilización de Referencia, el que será publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA...”. En el art. 5º, se estableció que lo dispuesto en el artículo precedente no derogaba lo establecido por los arts. 7º y 10 de la ley 23.928 –convertibilidad– en la redacción establecida por el art. 4º de la ley 25.561 y prohibió la indexación de las obligaciones de cualquier naturaleza u origen con posterioridad a la sanción de la ley 25.561. A su turno el art. 9º del decreto 214/02 dispuso –para depósitos de hasta U\$S 30.000– “la emisión de un Bono en DOLARES ESTADOUNIDENSES, con cargo a los fondos del Tesoro Nacional, por el que podrán optar los depo-

sitantes en el sistema financiero, a los que se refiere el artículo 2º del presente, en sustitución de la devolución de sus depósitos”.

19) Que, como complemento de estas medidas, el 8 de febrero de 2002 el Poder Ejecutivo dictó el decreto 260/02 por el cual se creó un mercado único y libre de cambios en el que se cursarían todas las operaciones en divisas extranjeras (art. 1º).

El decreto 214/02 fue posteriormente modificado por los decretos 320/02 (del 15 de febrero de 2002), 410/02 (del 1º de marzo de 2002), 471/02 (del 8 de marzo de 2002), 494/02 (del 12 de marzo de 2002); 704/02 (del 30 de abril de 2002), 762/02 (del 6 de mayo de 2002), 905/02 (del 31 de mayo de 2002), 992/02 (del 11 de junio de 2002) y 1836/02 (16 de septiembre de 2002) dispositivos que, a su vez, han sido reglamentados por numerosas resoluciones del Ministerio de Economía y Comunicaciones del Banco Central de la República Argentina.

20) Que ha de puntualizarse, en primer término, que se encuentra en debate la constitucionalidad de un aspecto del complejo régimen jurídico que modificó sustancialmente la política monetaria seguida por el Estado durante varios años, parte del cual fue objeto de examen por este Tribunal en la causa “Smith” citada.

Aunque en el *sub lite* no se cuestiona la totalidad del nuevo sistema legal vigente, sino aquellas normas que regulan la restitución de los depósitos bancarios, no puede obviarse que esas disposiciones forman parte de un plexo dispositivo de vasto alcance. Desde esa perspectiva, resulta evidente que compete a la decisión de los poderes políticos del Estado la formulación de esas líneas gubernamentales y que a este Tribunal sólo le cabe confrontar el ajuste de tales normas con la Constitución Nacional, sin que de ese control resulte valoración de dichas políticas ni –menos aún– adopción de medidas sustitutivas o complementarias del accionar de las otras ramas del gobierno.

Tampoco cabe responsabilizar a los depositantes por una política económica y financiera concebida y ejecutada por el poder público estatal. Decisiones de esa índole frecuentemente benefician a un sector de la población, pero son de incidencia neutra o negativa para otro, pues es difícilmente concebible que una línea gubernamental satisfaga los intereses de todos los habitantes del país (Alexander Hamilton, James Madison, y Jon Jay, *The Federalist*, Nº 10, pág. 11, Penguin Books, New York, 1987). La clave del sistema representativo consiste,

principalmente, en armonizar las necesidades generales con la escasez de los recursos disponibles, lo que hace, esencialmente, a las funciones del Congreso Nacional. No cabe juzgar, por consiguiente, a quienes se acogieron a un sistema legal vigente durante aproximadamente diez años y celebraron operaciones comerciales y financieras dentro de él, sino determinar si el abrupto cambio de esa política estatal se efectuó dentro de los márgenes constitucionalmente aceptables para la validez de tales decisiones y, en caso de que ello no ocurriese, resolver la controversia de modo compatible con el marco jurídico en que aquélla se configura y la crisis en que se inserta.

En tal sentido, resulta excesiva toda consideración que refiera a meras variables económicas la solución del litigio, ya que mientras el Estado Nacional mantuvo vigente la paridad del peso con el dólar, fue lícito que se constituyeran depósitos bancarios en una u otra moneda, tuviesen o no los billetes de la divisa extranjera, pues las operaciones de conversión de moneda son propias de toda transacción bancaria, al valor que resulte del mercado o de las decisiones estatales que rigen el punto. El abandono de esa política por parte del poder público y las consecuencias que esa decisión proyecta en las relaciones jurídicas, del modo con que fue adoptada, es lo que motiva los miles de litigios similares al presente y lo que exige el examen del nuevo plexo normativo en orden a su correspondencia con la Ley Fundamental.

Cabe señalar que cada ahorrista, al imponer su plazo fijo, pudo optar por efectuar una operación de cambio, retirando los dólares a fin de atesorarlos o depositarlos a plazo fijo, para desvirtuar la tesis de que aquéllos concretaban operaciones meramente ficticias. El argumento de que los dólares eran ficticios no puede utilizarse para favorecer al banco en la relación jurídica *sub examine*: si el banco efectivamente carecía de los dólares correspondientes a la operación para afrontar su pago, la responsabilidad por las consecuencias de esta circunstancia debe recaer sobre éste, no sobre el depositante, ajeno a la realidad interna de la institución (art. 902, Código Civil).

21) Que el rasgo más saliente del sistema *sub examine* es la notoria asimetría en el tratamiento de las situaciones que regula, lo cual –a su vez– torna inequitativo dar aquí una solución jurídica homogénea y uniforme a todas las hipótesis abarcadas por la norma. Por ello, todo lo que aquí se considere y decida quedará circunscripto exclusivamente a la situación planteada en este pleito, en el que se encuentra

en juego la validez del art. 2º del decreto 214/02, sin que sus efectos puedan proyectarse, sin más, a los otros supuestos cuyas particularidades serán examinadas por este Tribunal en la medida en que arriben a sus estrados, para resolver conforme corresponda en cada caso. Ello es así pues, de lo contrario, se correría el riesgo de provocar respuestas inicuas, que sólo contribuirían a ahondar aún más la desorientación provocada tanto por la deficiente técnica legislativa que se vislumbra en las disposiciones bajo examen, las cuales han generado una profusión de normas sobre la materia que, más que propender a la fijación de pautas claras, han provocado un inédito y prolongado estado de incertidumbre (conf. considerando 9º de la causa “Smith”, ya citada), que aún no ha sido disipado.

22) Que, en el mismo orden de consideraciones, es menester señalar que la decisión que aquí se adopta carecerá de virtualidad en el supuesto de que la situación jurídica de la depositante se modificase o consolidase en virtud de la normativa cuestionada. Ello es así pues, si se configurase alguna de esas hipótesis, resultaría de aplicación la doctrina de este Tribunal según la cual el sometimiento voluntario y sin reserva expresa a un régimen jurídico, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional toda vez que no puede ejercerse una pretensión judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (confr. Fallos: 255:216; 279:350; 290:216; 297:236; 310:1623, 2117; 311:1695 y 1880; 316:1802; 317:524, entre muchísimos otros; así como las previsiones de los arts. 724, 725 y concordantes del Código Civil y 17 de la Constitución Nacional).

23) Que la norma impugnada en el caso, ha sido dictada con base en la situación de emergencia declarada por la ley 25.561. En relación con el fundamento de las normas de emergencia y sus condiciones de validez esta Corte ha tenido oportunidad de expedirse recientemente en el ya referido caso “Smith” (Fallos: 325:28) y “Tobar, Leónidas” (Fallos: 325:2059), lo que exige de reiterar aquí los conceptos allí vertidos. Sin perjuicio de ello, no es ocioso recordar, como lo ha puntualizado desde antaño el Tribunal, que la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato (Fallos: 243:467; 323:1566, entre muchos otros). De ahí que los mecanis-

mos ideados para superar la emergencia están sujetos a un límite y éste es su razonabilidad, con la consiguiente imposibilidad de alterar o desvirtuar en su significación económica el derecho de los particulares (confr. causa “Smith”); y no es dudoso que condicionar o limitar ese derecho afecta a la intangibilidad del patrimonio y obsta al propósito de afianzar la justicia.

24) Que esta Corte ha justificado la adopción jurídica de remedios extraordinarios cuyo rasgo fundamental es la limitación temporal y razonable del ejercicio de los derechos (Fallos: 172:21; 238:76; 243:449 y 467; 264:344 y 269:416). Y aun cuando se admitan restricciones como respuesta a la crisis que se intenta paliar, aquéllas deben necesariamente reconocer el vallado de la justicia y la equidad por lo que los medios elegidos no pueden desvirtuar la esencia de las relaciones jurídicas establecidas bajo un régimen anterior.

25) Que el ejercicio del control de constitucionalidad con relación al decreto 214/02 exige examinar, en primer término, si la norma fue dictada dentro del ámbito de las facultades que le competen al Poder Ejecutivo Nacional. En efecto, decidir “...si un asunto ha sido, en alguna medida, conferido a otro poder del Estado, o si la acción de ese poder excede las facultades que le han sido otorgadas, es en sí mismo un delicado ejercicio de interpretación constitucional y una responsabilidad de esta Corte como último intérprete de la Constitución” (“Baker v. Carr”, 369 U.S. 186, 82 S.Ct. 691, 7 L. Ed. 2d. 663, 1962).

De tal modo, la facultad de revisión judicial encuentra su límite en el ejercicio regular de las funciones privativas de los poderes políticos del Estado, pues la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación (Fallos: 254:43; 321:1252, entre otros).

26) Que debe tenerse en cuenta que en los considerandos del decreto 214/02 se invoca la situación de emergencia declarada por la ley 25.561, no obstante lo cual el último párrafo de ese texto expresa que las medidas se adoptan “en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional”.

La simultánea apelación a dos fuentes disímiles para el ejercicio de tales atribuciones impone determinar si éstas son compatibles y, en su caso, cuál es su respectivo ámbito de aplicación.

27) Que la ley 25.561, en su art. 1º declaró, “con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública, en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en la presente ley, hasta el 10 de diciembre de 2003, con arreglo a las bases que se especifican seguidamente”, las que fueron indicadas a continuación en cuatro incisos.

Conforme dicho marco legislativo, el Poder Ejecutivo Nacional quedó sujeto a múltiples limitaciones en el ejercicio de las facultades delegadas, ya que el Congreso de la Nación fijó el ámbito de la emergencia en que serían ejercidas (materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria), su duración temporal (hasta el 10 de diciembre de 2003) y los cometidos a satisfacer mediante su cumplimiento (reordenamiento del sistema financiero, bancario y cambiario; reactivación de la economía, mejoramiento del nivel de empleo y de distribución de ingresos; condiciones para el crecimiento económico sustentable, compatible con la reestructuración de la deuda pública; reestructuración de las obligaciones en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario).

28) Que en los considerandos del decreto 214/02, después de mencionar la emergencia declarada por la ley citada, el Poder Ejecutivo puso de manifiesto la necesidad de preservar determinados ámbitos dentro de ese contexto, especialmente en lo relativo a la paulatina normalización del sistema financiero y de la actividad económica. Para ello, estimó ineludible mantener las restricciones a la disposición de fondos, evitar la concurrencia masiva de los ahorristas a los tribunales y –entre otras medidas– aumentar y reforzar las atribuciones del Banco Central.

En el marco descripto, resulta claro que el Poder Ejecutivo ponderó diversas fases de la crisis y varias alternativas para su superación, pero es también evidente que no invocó una nueva situación de emergencia, diferente de la reconocida y declarada por el Congreso en la ley 25.561 y sobreviniente a la situación fáctica allí contemplada.

29) Que es inherente a los complejos fenómenos sociales y económicos que caracterizan la emergencia, la movilidad y alteración de su configuración, que podrá conducir a su agravamiento –quizás temporario– o a sentar las bases para su solución.

Esas contingencias no modifican su sustancia, en tanto no cambie el contexto que le dio origen o se combinen con él factores extraños que la desdibujen o modifiquen de modo sustancial. Ello no ha ocurrido en el *sub lite* y en los considerandos del decreto 214/02, el Poder Ejecutivo no invocó ninguna circunstancia ajena a la situación contemplada por el Congreso al dictar la ley 25.561.

En tales condiciones, ha de concluirse que, más allá de la pertinencia de acudir a las facultades previstas en el art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional para dictar las medidas cuya constitucionalidad se examina, el Poder Ejecutivo no ha ejercido sus atribuciones fuera del ámbito de la emergencia declarada por el Congreso Nacional.

Por ende, las limitaciones establecidas en el art. 1º de la ley 25.561 resultan aplicables a su desempeño y, en consecuencia, también las pautas a las que el Poder Legislativo sometió la delegación de sus facultades, tal como lo establece el art. 76 de la Ley Fundamental.

30) Que una solución contraria a la indicada, importaría admitir una nueva y sobreabundante declaración y regulación de emergencia, superpuesta a la declarada por el Congreso y carente de utilidad, salvo que constituyese un arbitrio para eludir el marco fijado por la delegación de sus facultades legislativas, lo que no resulta admisible.

En resumen, conceptualmente resulta concebible tanto que el Congreso delegue sus facultades legislativas frente a la emergencia (art. 76 de la Constitución Nacional), como que el Poder Ejecutivo las ejerza por sí, en el marco reglado por el art. 99 inc. 3º de la Ley Fundamental.

Pero lo que no es procedente es que, frente a una delegación –como la efectuada por el Congreso en la ley 25.561–, el Poder Ejecutivo ejerza facultades excepcionales, concebidas para ser desempeñadas en defecto de la actuación del Poder Legislativo y no en forma concurrente con él.

La delegación que la Constitución permite, exige que sea ejercida “dentro de las bases...que el Congreso establezca” (art. 76). La sanción de la ley 25.561 que declara la emergencia y delega facultades para lograr superarla, es suficiente evidencia de que no concurre la hipótesis que habilita el mecanismo establecido en el art. 99 inc. 3º de la Ley Fundamental, en tanto el Poder Ejecutivo no aludió a una diferente

configuración fáctica que lo autorizase a ingresar en ese marco constitucional.

31) Que se ratifica lo expuesto si se advierte que el Congreso Nacional siguió legislando dentro del marco de la misma emergencia declarada en la ley 25.561, tal como lo revela la sanción de las leyes 25.563, 25.587 y 25.589, que exhiben una continuidad en las decisiones políticas adoptadas por el Poder Legislativo, en pleno ejercicio de sus potestades.

32) Que, bajo esa óptica, corresponde verificar la regularidad en el ejercicio de las facultades delegadas en favor del Poder Ejecutivo, confrontando el ajuste de las decisiones impugnadas con las bases establecidas por el Congreso de la Nación, como lo impone la Constitución Nacional.

El art. 6º de la ley 25.561 constituye el centro normativo de esas bases de la delegación y textualmente establece que: “El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá las medidas tendientes a preservar el capital perteneciente a los ahorristas que hubieren realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1570/2001, reestructurando las obligaciones originarias de modo compatible con la evolución de la solvencia del sistema financiero. Esa protección comprenderá a los depósitos efectuados en divisas extranjeras”.

Según se advierte, el Congreso fijó una pauta precisa, que fue desatendida por el Poder Ejecutivo Nacional al dictar el decreto 214/02. El Poder Legislativo, conforme al texto legal, sólo lo había habilitado a actuar para afrontar la crisis, con la limitación de preservar el capital perteneciente a los ahorristas que hubieren realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1570/01, operaciones entre las que estaban expresamente incluidos los depósitos realizados en moneda extranjera.

33) Que, al apartarse de ese marco, el Poder Ejecutivo excedió los límites establecidos en los arts. 3, 4, 5, 6, 15, 19 y 21 de la ley 25.561, pues esas disposiciones no proporcionan sustento legal para alterar el valor del capital depositado en divisas, restituyendo en moneda de curso legal una cantidad que no expresa su magnitud real. En todo caso, según dicha normativa, existe la posibilidad de reprogramar las obligaciones originarias de “modo compatible con la evolución de la solvencia del sistema financiero” (art. 6, 5º párrafo, ley citada).

34) Que cabe puntualizar al respecto que la legislación de referencia sólo ha permitido la pesificación de las deudas “con” el sistema financiero –y no “del” sistema financiero– que se indican en forma taxativa en el segundo párrafo del art. 6º de la ley 25.561. De tal modo, se han transformado en pesos según una relación de cambio de un peso-un dólar, los créditos hipotecarios, los de construcción, refacción y ampliación de vivienda, los personales, los prendarios para adquisición de automotores y los créditos de pequeñas y medianas empresas; pero a la vez se ha establecido una importantísima limitación, pues la reestructuración “sólo” es posible “en deudas con el sistema financiero cuyo importe en origen no fuese superior a U\$S 100.000”.

Esas disposiciones traducen la adopción de una política económica selectiva respecto de quienes habían efectuado determinadas operaciones bajo el régimen anterior, que no se refleja paralelamente en el tratamiento de las deudas “del” sistema financiero con los ahorristas.

No cabe atribuir ese efecto a la simple autorización –incluida en la misma norma legal– para adoptar “medidas compensatorias” que eviten desequilibrios en las entidades financieras como consecuencia de la pesificación antes dispuesta, como lo revela la mención a la posible emisión de títulos del Gobierno Nacional en moneda extranjera, garantizados. Antes bien, ello es indicativo de una política destinada a incluir al Estado en la solución de las decisiones adoptadas en materia de pesificación asimétrica, y no de hacer recaer sobre el sector de los depositantes, en principio ajeno en su causa y en sus efectos a esa disparidad, el soporte económico de las consecuencias de la opción gubernamental.

35) Que cabe concluir, por lo expuesto, que en exceso de las facultades delegadas por el Congreso, el Poder Ejecutivo Nacional transformó, compulsiva y unilateralmente, la sustancia de los depósitos bancarios efectuados en moneda extranjera, al disponer su conversión a pesos, con apartamiento de lo dispuesto por la ley 25.561 y con una relación entre la moneda nacional y las divisas que no refleja el valor del capital originariamente depositado.

Esa falta de concordancia entre la ley mencionada y los ulteriores decretos del Poder Ejecutivo Nacional se patentiza aún más cuando se advierte que dicha ley no había derogado, sino que sólo había suspendido, la vigencia de la ley 25.466, en cuanto disponía la intangibilidad de los depósitos, y únicamente había autorizado el aplazamiento de

los pagos que, según las previsiones de los arts. 617 y 619 del Código Civil y de la ley 25.466, debían hacerse en determinada moneda al 3 de diciembre de 2001.

36) Que cabe recordar, asimismo, la doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso “Perry v. United States” (294 US 330), resuelto en el año 1935, durante la “Gran depresión”, cuando Estados Unidos abandonó el estándar del oro como forma de determinar el valor de su moneda. La referencia es obligada, porque se ha sostenido que este fallo apoya la “pesificación”, en la forma aquí legislada por el decreto 214/02. No es así. En primer lugar, porque al referirse a un título público, el deudor era el gobierno de los Estados Unidos, lo que diferencia el caso sustancialmente del presente. En segundo lugar, porque no autoriza al deudor (el Tesoro estadounidense) a autoliberarse, como estado, del compromiso asumido. En el caso, el actor, reclamaba al gobierno de Estados Unidos, por un bono público que éste había emitido, en razón de una cláusula que sostenía que el capital “es pagadero en moneda de oro de los Estados Unidos del actual estándar de valor”. Reclamaba la diferencia en moneda de curso legal por el monto mayor al valor nominal del bono, a raíz de que el Congreso, mediante una resolución conjunta de ambas cámaras, había derogado la cláusula oro en todas las obligaciones, considerando que esas cláusulas “obstruían la facultad del Congreso de fijar el valor de la moneda en los Estados Unidos” (Joint Resolution of June 5, 1933, ch. 48, 48 Stat. 112).

Al resolver, la Corte norteamericana concluyó que la norma cuestionada, que declaraba contrarias al orden público las obligaciones con cláusulas oro del Estado con los particulares, excedió los límites que el Congreso tenía en la materia. El tribunal señaló “...Estados Unidos de América está tan ligado por sus contratos como lo están los particulares. El repudio de sus obligaciones equivale a la negativa de cumplir con lo pactado, con la connotación negativa y el reproche que ese término implica, del mismo modo que lo sería si el incumplidor hubiera sido un estado, un municipio o un ciudadano [...] Cuando Estados Unidos de América, con autoridad constitucional, celebra contratos, tiene derechos e incurre en responsabilidades similares a las de aquellos que son parte de dichos instrumentos [...] el puntual cumplimiento de las obligaciones contractuales es esencial para el mantenimiento del crédito de los deudores tanto públicos como privados [...] La Constitución le da al Congreso el poder de tomar dinero prestado sobre el crédito de la Nación. Un poder no calificado, un poder vital para el gobierno sobre el cual, en una situación extrema, su propia existencia podría

dependen. La calidad vinculante de esa promesa asumida por los Estados Unidos es de la esencia de la obligación crediticia contraída. Teniendo el poder de autorizar la emisión de obligaciones públicas para cancelar tales créditos, el Congreso no ha sido investido con facultad para alterar o destruir esas obligaciones...”.

Pese a tan categóricos enunciados, el tribunal declaró que era imposible fijar el resarcimiento al actor porque habiéndose prohibido la comercialización de oro en todo el territorio de los Estados Unidos, así como la importación del metal, no podía mensurarse el daño sufrido por el actor, imposibilidad derivada de la inexistencia de un valor de mercado del oro, al estar fuera del comercio, prohibida su tenencia, negociación, exportación e importación, no obstante lo cual se encargó de señalar que *“afirmar que el Congreso puede retirar o ignorar la garantía es asumir que la Constitución la considera una promesa vana: una garantía que no tiene otro soporte que la voluntad o conveniencia del deudor”*.

37) Que, por otra parte, cabe poner de resalto que la llamada “intangibilidad de los depósitos” sancionada por la ley 25.466 no constituye un concepto reiterativo o sobreabundante respecto de la protección constitucional al derecho de propiedad. Ello, porque la enérgica redacción de dichas normas revela innegablemente la existencia de una política económica dirigida a captar depósitos, suscitando para lograr ese objetivo un intenso grado de confianza que, en forma casi inmediata, el poder público defraudó con el dictado de las normas aquí cuestionadas. Aún así, es claramente perceptible en la ley 25.561 la continuidad normativa de esa decisión política, dentro de los severos márgenes de la crisis, y su abandono sólo se registra en las normas cuya constitucionalidad aquí se debate.

Resulta una especulación inconducente aventurar si en ausencia de esas disposiciones afirmatorias de la “intangibilidad” de los depósitos, la solución del caso hubiese discurrido por los mismos términos que los aquí examinados, ya que tales normas fueron efectivamente dictadas y no puede obviarse su aplicación al litigio planteado. En todo caso, conceptualmente la “intangibilidad” se proyectó en el marco legislativo después excedido por el Poder Ejecutivo Nacional, de modo que no perdió su virtualidad para incidir en la solución del caso.

38) Que, desde otra perspectiva, no cabe asimilar la situación examinada en el *sub lite*, con la adopción de una política cambiaria dife-

rente de la anteriormente seguida por el Estado, del modo acontecido años atrás con el abandono de la llamada “tablita” o de similares –y reiterados– episodios de la historia nacional. Debe advertirse que las normas en juego no constituyen la fijación de un tipo de cambio para determinada moneda extranjera, porque no se trata de una alteración de orden general, sino que ésta presenta una incidencia diferente para distintas relaciones jurídicas, lo que distingue sustancialmente este caso del publicado en Fallos: 225:135, en especial página 151. En el precedente citado, la Corte Suprema dijo que “...como la moneda es el común denominador de todos los valores económicos, sería sustancialmente injusto que los jueces se hicieren cargo de la consecuencia de sus oscilaciones [...] en los casos sometidos a su decisión, mientras el fenómeno influye del mismo modo, sin remedio posible para los particulares, en la totalidad de la vida económica del país” (Fallos: 225:135).

Esa reforma sustancial en la política monetaria tuvo un fuerte impacto en el cumplimiento de varias especies de obligaciones pendientes. Pero, además, incidió en los aspectos más trascendentes de la vida cotidiana de la población, que al verse impedida de disponer de sus depósitos, debió paralizar múltiples aspectos de su actividad habitual, reformular otros y adecuar su ritmo al de los sucesivos cambios normativos que expresan esa política estatal. En ese contexto, resulta evidente que lo que aquí se debate no es la equidad de un nuevo tipo de cambio para la moneda extranjera, sino la constitucionalidad de medidas adoptadas por el poder público que alteran en forma sustancial –y de modo diferenciado– las distintas relaciones jurídicas establecidas entre partes, afectando gravemente el derecho constitucional de propiedad y de igualdad ante la ley.

39) Que, en el orden de ideas precedentemente descripto, ha de concluirse que el poder administrador, al margen de las directivas establecidas por el Poder Legislativo (art. 6, ley 25.561), desconoció –*contra legem*–, la sustancia de los depósitos bancarios efectuados en moneda extranjera, al ordenar su eventual –y postergada– restitución a un valor arbitrariamente fijado por ese mismo poder estatal, como parte de un complejo programa de “pesificación asimétrica” cuyo mérito y eficacia no compete a este Tribunal ponderar, pero que se proyecta, en el *sub lite*, como un grave agravio al derecho constitucional de propiedad.

40) Que, desde esta perspectiva, el régimen puesto en tela de juicio ha consagrado contra una ley del Congreso, una grave lesión del dere-

cho de propiedad, pues, como ha expresado Rafael Bielsa, "...en nuestro sistema el legislador no es el árbitro del derecho de propiedad: puede limitarlo, pero no desnaturalizarlo...Puede fijar el contenido del derecho frente a otros derechos, pero en todo está subordinado a la Constitución...El interés colectivo nada tiene que ver, y menos imponer, sobre las garantías constitucionales, y no se satisface con injusticias sino con los ingresos fiscales o recursos financieros como la Constitución lo dispone" (El Derecho de Propiedad en la Constitución, La Ley, Tomo 92, págs. 77/93).

41) Que tanto lo precedentemente expuesto, como lo decidido en la causa "Smith" derivan de la razonada aplicación del art. 17 de la Constitución Nacional, en tanto dispone que "La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia firme fundada en ley". Soslayar su vigencia, cualesquiera sean las razones para enervar su recto contenido, importaría retirar a la República del concierto de naciones civilizadas, que contemplan el derecho de propiedad como uno de los pilares del respeto a los derechos inherentes a la persona y que configura una formidable base de impulso para el progreso de las naciones.

Si bien el Estado puede reglamentar el derecho de propiedad (art. 28 Constitución Nacional), el ejercicio de esa facultad no puede conducir a disminuir sustancialmente el valor de una cosa (Gunther, G., *Constitutional Law*, pág. 486, 13a Ed., The Foundation Press, New York, 1997).

42) Que ha de recordarse también que la Constitución Nacional organiza una república en la que los ciudadanos, que participan de la formación del orden jurídico mediante la elección de quienes sancionarán las leyes, ostentan derechos de jerarquía supralegal. El reconocimiento que la Ley Fundamental efectúa de aquellos derechos, como preexistentes a su sanción, inclusive no enumerados, pero igualmente válidos –art. 33 de la Constitución Nacional–, traduce la existencia de una zona de reserva de los habitantes de la Nación en cuanto al ejercicio de sus derechos básicos, que se refleja en el sistema de control de constitucionalidad.

La pretendida inaplicabilidad de la norma en el caso concreto que el individuo somete a decisión del juez, importa una manifestación genuina del principio de soberanía del pueblo. Los jueces se constituyen en "guardianes de la Constitución" para reparar la lesión que un sujeto ha sufrido en sus derechos individuales.

Así, el ejercicio de la petición de inconstitucionalidad de un acto de gobierno ante los estrados judiciales constituye la expresión máxima de autonomía del ciudadano, quien reclama la plena vigencia de sus derechos individuales, no delegados, frente a los excesos en que hubiesen podido incurrir sus representantes.

43) Que, desde tal perspectiva, compete a los poderes políticos la búsqueda de las soluciones con que deben enfrentarse las crisis a que toda nación se ve expuesta, excluyendo aquellas vías que impliquen el compromiso de los derechos básicos e inalienables que los constituyentes calificaron como inviolables. La emergencia –como lo ha sostenido reiteradamente y desde antiguo esta Corte– no ampara el desconocimiento de tales derechos, por lo que no podría esperarse que el avasallamiento del derecho de propiedad fuese tolerado por el Tribunal.

El progreso del país se debió, en buena parte, al lúcido texto constitucional que ofreció a nacionales y extranjeros la protección de sus vidas y patrimonios, atrayendo una corriente inmigratoria que contribuyó a poblar el desierto territorio y a cubrirlo de valiosas inversiones desde fines del siglo diecinueve. La permanencia de esas bases constitucionales para el progreso y el crecimiento no puede ser desconocida por tropiezos circunstanciales que sólo pueden ser superados con la madurez de los pueblos respetuosos de sus leyes. La fractura del orden fundamental sólo habría de agravar la crisis, al ver afectados ya no sólo los derechos aquí lesionados, sino los restantes que protege la Constitución, hasta tornar inviable el logro de los objetivos de “afianzar la justicia” y “promover el bienestar general” sobre los que reposa el orden institucional.

44) Que la grave emergencia cuyos efectos aquí se analizan, alcanza en mayor o menor medida a toda la Nación, alterando el ritmo de vida de la población y no sólo la magnitud de sus recursos económicos. Por ello, es evidente que quienes se encuentran involucrados en las relaciones jurídicas alcanzadas por esos efectos, deberán contribuir con un aporte parcial a la superación de la crisis, sin que pueda considerarse a sector alguno inmune a tales alteraciones, pero sin olvidar, a la vez, que todos merecen igual protección constitucional.

45) Que, en virtud de las reglas que gobiernan las situaciones de emergencia mencionadas en los considerandos precedentes, y por las razones allí expuestas, cabe reputar legítimo que, ante situaciones de extrema gravedad, pueda recurrirse al empleo de medios que, en algu-

na medida, importen un sacrificio para los miembros de la sociedad, en virtud del principio de solidaridad social. En el caso, aun admitiéndose que la adopción de medidas indispensables para evitar males mayores podían acarrear ciertos perjuicios, lo irrazonable ha sido que tales perjuicios se hicieron recaer mayormente sobre una de las partes. Dicho de otra manera, no ha existido distribución equitativa del perjuicio. En lo que al caso atañe, el medio empleado ha provocado un menoscabo mucho más significativo para el depositante que para la entidad bancaria, con obvia lesión de los derechos patrimoniales de aquél.

46) Que los vicios que descalifican constitucionalmente la disposición del art. 2º del decreto 214/02 hasta aquí examinados, no se ven atemperados por las soluciones complementarias establecidas por los decretos 905/02 y 1836/02. Ello es así pues los decretos indicados no aminoran los efectos nocivos de la pesificación desde que, aun cuando crean ciertos paliativos para compensar la pérdida del valor adquisitivo provocada por el empleo de la paridad \$ 1,40 por dólar, se limitan a ofrecer una opción que naturalmente pueden rehusar, sin pérdida de derecho alguno.

47) Que el sistema jurídico impugnado, fundado en la emergencia, ha arrasado lisa y llanamente con la garantía constitucional de la propiedad y destruido –como se apuntó– el presupuesto, también constitucionalmente establecido, de la seguridad jurídica con total olvido de que cuando se recurre a los poderes de emergencia se lo hace con el objeto de amparar y defender el orden preestablecido pues ella no suprime la legitimidad constitucional sino que la garantiza por vía de remedios extraordinarios.

El efecto producido por las normas impugnadas excede, pues, el ejercicio válido de los poderes de emergencia, ya que en estas situaciones, como se recordó más arriba el Estado no puede válidamente transponer el límite que señala el art. 28 de la Constitución Nacional. Las normas cuestionadas afectan, por tanto, en forma directa e inmediata las garantías reconocidas por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

48) Que, reiteradamente, esta Corte ha señalado que el contenido del derecho constitucional de propiedad se vincula con la noción de derechos adquiridos, o sea, de derechos definitivamente incorporados al patrimonio de una persona (Fallos: 312:1121). De ahí que también

el Tribunal haya sostenido que “cuando bajo la vigencia de una ley un particular ha cumplido todos los actos y obligaciones sustanciales y requisitos formales previstos en ella para ser titular de un derecho, debe tenerse por adquirido, y es inadmisibles su modificación por una norma posterior sin agraviar el derecho constitucional de propiedad” (Fallos: 296:737; 299:379; 303:1835 y 1877; 307:305). En el *sub examine*, el depósito había sido efectuado bajo la vigencia de la ley 25.466 (B.O. 25 de septiembre de 2001) que garantizaba categóricamente su inalterabilidad (art. 1º) y cuyas disposiciones, de orden público (art. 3º), tenían por finalidad –como se dijo *supra*– crear un ambiente de confianza en el sistema financiero que se encontraba debilitado (confr. antecedentes parlamentarios, Tomo 2001, pág. 2394). La situación jurídica por cuyas consecuencias se ha demandado en el caso quedó, pues, consolidada en lo sustancial, en virtud de dicho régimen generando, innegablemente, derechos adquiridos en cabeza de la actora.

Ahora bien, además de la restricción e indisponibilidad de los fondos que se produjo como consecuencia de la aplicación de las normas que esta Corte tuvo ocasión de examinar y declarar inconstitucionales en el precedente “Smith” ya referido, la normativa posterior ha venido a resquebrajar aún más el ya debilitado derecho de la actora a disponer de su propiedad. Las consideraciones precedentes ponen de manifiesto las evidentes diferencias entre la situación aquí debatida y la que esta Corte tuvo en mira al juzgar en la causa registrada en Fallos: 313:1513.

49) Que la noción de derecho adquirido se encuentra inescindiblemente ligada a la de seguridad jurídica. Esta no es sino el resultado del acatamiento de las normas que imperan en el Estado de Derecho las que deben ser respetadas por los poderes públicos con el fin de procurar su vigencia real y no solamente formal. La actuación efectiva de las reglas preestablecidas genera así un clima de seguridad en el cual los particulares conocen de antemano a qué reglas se sujetará la actuación de los gobernantes, de manera que la conducta de éstos sea previsible y, en caso contrario, que haya quien, con potestad suficiente, pueda corregir el error y responsabilizar eficazmente al transgresor. La seguridad jurídica, que es imperiosa exigencia del régimen de la propiedad privada, se resentiría gravemente si fuera admisible dejar sin reparación los efectos de una norma dictada con el objeto de lograr una finalidad precisa –inducir al mantenimiento de los depósitos bancarios–, y luego desconocerla, pretendiendo cancelar los efectos de aquel acatamiento y los que de ellos derivaron, ocasionando así grave trastorno a las relaciones patrimoniales.

50) Que cabe agregar, en cuanto hace a la decisión que se adopta, que los tres poderes de Estado coinciden en la solución a que se arriba.

El Congreso, según la ley 25.561, dispuso “preservar el capital perteneciente a los ahorristas”, amparo que abarca a “los depósitos efectuados en divisas extranjeras” (art. 6º).

El Poder Ejecutivo ha reconocido el derecho de los ahorristas a recuperar su crédito en la moneda de origen, no sólo en el decreto 214/02 (art. 9º, si bien con un máximo de U\$S 30.000), sino también en los decretos 494/02, 620/02 y finalmente los decretos 905/02 y 1836/02, regímenes en los que se subyace un reconocimiento del derecho a recuperar el crédito en divisas, única explicación posible de su existencia.

Por último, el Poder Judicial, en un sinnúmero de sentencias dictadas con fundamento en el precedente “Smith” (Fallos: 325:28), con una jurisprudencia uniforme que abarca todas las instancias.

Todo ello consolida una única visión –con matices– de los tres poderes respecto del planteo *sub examine*, coincidente en lo básico con el resultado al que aquí se llega.

51) Que las consideraciones precedentemente expuestas conducen a declarar la inconstitucionalidad del plexo normativo cuestionado.

52) Que es deber de este Tribunal señalar que la controversia que subyace en este proceso se ha visto reiterada en más de cien mil causas que tramitan ante los tribunales de todo el país, reveladoras de la aguda tensión existente entre una cantidad significativa de ahorristas, el Estado Nacional y las entidades financieras. De allí que la conclusión a que se arriba, parte de una cabal comprensión de las responsabilidades derivadas del rol institucional que es de la esencia de esta Corte Suprema resolver en tanto titular de uno de los departamentos del Gobierno Federal (art. 108 de la Constitución Nacional). Desde esa perspectiva, la interpretación acerca del alcance y contenido de las garantías constitucionales amparadas no puede desentenderse de las condiciones políticas, jurídicas, sociales y económicas dominantes que imperan en la comunidad en un momento dado. Así lo ha señalado este Tribunal en forma reiterada, remitiendo a la doctrina de reconocidos autores y filósofos del derecho que, como Ihering, afirmaron que no son los hechos los que deben seguir al derecho sino que es el derecho el que debe seguir a los hechos (Fallos: 172:21 “Avico c/ de la Pesa”).

En “Kot, Samuel” (Fallos: 241:291) esta Corte reafirmó su doctrina en el sentido de que las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, en tanto la Constitución, que es la ley de las leyes, y se halla en el cimiento de todo el orden jurídico positivo, tiene la virtualidad necesaria para poder gobernar las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existían en tiempos de su sanción. También ha señalado que es al Congreso a quien corresponde mantener el equilibrio que armonice las garantías individuales con las conveniencias generales, y no incumbe a los jueces sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que le son propias (Fallos: 319:3241).

53) Que por otra parte esta Corte desde antiguo ha admitido restricciones al ejercicio del derecho de propiedad –no a su sustancia– en situaciones de emergencia, tal como se señaló *supra*, reconociendo la validez de la fijación de plazos o la concesión de esperas como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto (Fallos: 136:161). Aun en situaciones de normalidad institucional ha aceptado la validez de los límites en la afectación del patrimonio más allá de los cuales se encontraría comprometida la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 210:172; 220:699; 234:129; 239:157), y ha sentado pautas por las que en situaciones de grave crisis, el perjuicio debe ser soportado, en alguna medida, por todos los integrantes de la sociedad (Fallos: 313:1513, considerandos 58 y 59).

54) Que la proyección de la presente decisión sobre la numerosa cantidad de pleitos en los que se debaten controversias similares, impone que a efectos de ejecutar la sentencia se tengan en cuenta todas aquellas modalidades, restricciones, y limitaciones temporarias que, sin afectar la sustancia del derecho reconocido, permitan compatibilizar su concreción con los intereses generales, en el contexto de la grave crisis económica en que se insertan. La aplicación de las pautas indicadas deberá ser establecida en armonía con los términos de lo dispuesto por los arts. 163 inc. 7º y 558 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conjugando la potestad de fijar un plazo razonable para el cumplimiento, con la necesidad de satisfacer el crédito procurando evitar perjuicios innecesarios; entre éstos, considerando la enorme cantidad de acreedores que se encuentran en idéntica situación frente a las entidades financieras.

Sin perjuicio de lo expuesto –que concierne a la resolución de cada una de las causas en particular conforme al cometido fijado al Poder Judicial de la Nación en el art. 116 de la Constitución Nacional–, compete a los poderes políticos el establecer las pautas de gobierno que estimen más aptas para conjurar la presente crisis. Para ello disponen, con el solo límite que las modalidades de aquélla le fijen, de un lapso que los jueces no pueden conceder, pues es materia de valoración estrictamente política determinar el tiempo y la vía para la solución de la emergencia.

En ese orden de ideas, el plazo que se determine para la ejecución de la sentencia no obsta a que el poder político adopte las medidas de orden general que estime conducentes para la superación de la crisis, tal como lo ha hecho desde que ésta tuvo inicio, pues de tal modo cada uno de los departamentos del Estado se mantiene dentro de la esfera de poder que le confiere la Constitución Nacional, preservando el equilibrio armónico propio del sistema republicano de gobierno.

55) Que, como reflexión final, es menester recordar que este Tribunal ha insistido en que los jueces no pueden prescindir en la interpretación y aplicación de las leyes de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 234:482; 302:1284, entre muchos más). Si bien es cierto que las medidas adoptadas en el marco de la emergencia caen dentro de la discrecionalidad del Poder Administrador, no lo es menos que, por imperio de la Constitución, también dicho poder debe arreglar su proceder a criterios de razonabilidad que imponen que los medios empleados resulten equitativos y justos. Frente a disposiciones de otros poderes que no reflejen tal proceder, es deber imperioso e indeclinable de la justicia restituir el orden vulnerado, también en cumplimiento estricto de su deber constitucional. En rigor, al Poder Judicial le está vedado juzgar el acierto o error de decisiones que incumben al área de política económica; mas es incontrovertible que aquél debe controlar la razonabilidad y constitucionalidad de tales medidas, máxime cuando, como en el caso, éstas se traducen en normas sujetas a bruscos y veloces cambios, sin que resulte posible encontrar una respuesta apropiada y oportuna sobre la cual basar alguna certeza jurídica. Ante tales circunstancias, cuando la ley y la reglamentación vacilan en sus propósitos y finalidades, es la jurisprudencia la que debe mantener su firmeza pues “la interpretación, el comentario, la jurisprudencia, es el gran medio de remediar los defectos de las leyes” (confr. Alberdi, Bases, cit.).

Queda claro, pues, que no es el Poder Judicial quien está facultado para delinear el derrotero de la legislación. Tampoco es el responsable de las consecuencias del error, exceso o irrazonabilidad en que puedan incurrir los poderes a quienes sí les incumbe tal tarea. Pero no puede permanecer inmutable ni convalidar tales desaciertos, so pena de transgredir el mandato constitucional que le ha sido conferido, cuando, como ha ocurrido en el caso, bajo la faz de la emergencia se ha transgredido el orden constitucional.

Por ello y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General se resuelve: I.— Declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas; II.— Ordenar al Banco de la Nación Argentina que reintegre a la Provincia de San Luis las sumas depositadas en dólares estadounidenses, o su equivalente al valor en pesos según la cotización del mercado libre de cambios tipo vendedor al día del pago. De dichas sumas deberán deducirse las ya extraídas por el Estado provincial (ver alcances de la presentación de fs. 459/460). A este último efecto la diferencia deberá determinarse entre la suma retirada en pesos y el valor de cada dólar en el mercado referido a la fecha de la extracción; III.— Fijar el plazo de sesenta días corridos para que las partes convengan o determinen la forma y plazos de devolución que no alteren la sustancia de la decisión, bajo apercibimiento de establecerlo el Tribunal a pedido de cualquiera de los interesados al vencimiento del plazo fijado. Notifíquese por cédula a las partes que se confeccionará por secretaría.

JULIO S. NAZARENO (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

1º) Que la Provincia de San Luis interpone la presente acción de amparo sobre la base de lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución

Nacional contra el Poder Ejecutivo Nacional, el Banco de la Nación Argentina, y el Banco Central de la República Argentina como entidad responsable del pago de los plazos fijos de los que es titular el Estado provincial. Persigue por esta vía que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 12 del decreto 214/02, del decreto 1570/01, del decreto 320/02, y que se disponga que el Banco Central o el Banco de la Nación Argentina le entreguen a la provincia dólares billetes de los plazos fijos que individualiza, o su equivalente en pesos según el valor de la moneda estadounidense en el mercado libre de cambios al tipo vendedor del día anterior al vencimiento de la obligación. A esos efectos indica que las normas que regulan la cuestión afectan garantías de jerarquía constitucional y que impiden reconocer validez al “corralito financiero” y a la pesificación compulsiva en tanto no tienen cabida dentro del “estándar” de una restricción razonable de los derechos. Afirma que las disposiciones que impugna destruyen y confiscan su derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional y, también, en el art. 21 del Pacto de San José de Costa Rica que determina que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes y que no puede ser privada de ellos, excepto de mediar el pago de una indemnización justa, y apoyada esa privación en razones de utilidad pública o interés social en los casos y formas establecidos en las leyes.

En ese orden de ideas también sostiene que exigirle a la provincia que soporte la pesificación compulsiva agravia de manera indudable la “sustantividad” del derecho de propiedad. Al efecto arguye que al derogarse la convertibilidad la obligación de devolver los depósitos en dólares deja de ser una obligación de dar sumas de dinero para convertirse en una obligación de dar cosas. De tal manera, indica, el interés del ahorrista sólo se satisface “cuando se le reintegra la cantidad de dólares estadounidenses (cosas, ya no moneda convertible) que tenía depositado. O si se quiere, y ante una eventual falta de dólares en el mercado, dicho interés quedaría satisfecho por la cantidad necesaria de pesos...para adquirir los dólares depositados, conforme la cotización que arroje el mercado cambiario libre...pagarle a la Provincia \$ 1,40 por cada dólar constituye un agravio a la sustantividad del derecho, toda vez que el valor de la moneda supera en el mercado libre los \$ 2”.

2º) Que la actora remarca que si esta afectación puede ser planteada por cualquier clase de ahorrista, tanto o más digno de protección es el derecho del Estado provincial de que se proteja su patrimonio desti-

nado a la satisfacción de necesidades públicas. Expone asimismo que negarle a las autoridades de un gobierno provincial que disponga de los fondos que el respectivo Estado depositó en plazos fijos en dólares en el Banco de la Nación Argentina, cuando la causa de esa indisponibilidad es una norma del Estado Nacional, implica por parte de este último un contundente incumplimiento a su mandato constitucional de garantizar el sistema federal. Esa garantía revela la necesidad de cumplir con dos aspectos, uno, proveer al desarrollo económico y el bienestar de los estados provinciales, el otro abstenerse de incurrir en hechos, actos u omisiones que perturben o impidan su desarrollo. Según manifiesta ello es lo que sucede en el caso, porque además de no cumplirse con la remisión oportuna de los fondos de coparticipación, el Estado Nacional ha adoptado medidas que le impiden a la Provincia de San Luis subvenir a las necesidades de su gobierno al no poder disponer de los recursos que posee depositados en los plazos fijos en cuestión. De tal manera las medidas adoptadas resultan repugnantes también a los arts. 1, 5 y 121 de la Constitución Nacional, y a los principios generales que determinan la inalienabilidad, imprescriptibilidad, e inembargabilidad de los bienes del dominio estatal. Considera que tan públicos son los bienes cuya devolución requiere, como los que tenían depositados los estados extranjeros que fueron excluidos del “corralito y la pesificación” según la Comunicación A 3467 del Banco Central de la República Argentina del 8 de febrero de 2002.

3º) Que sobre la base de todo lo expuesto y la necesidad de disponer de modo inmediato de los fondos públicos retenidos, solicita que se dicte una medida precautoria que ordene al Banco de la Nación Argentina la entrega inmediata de los dólares estadounidenses depositados al vencimiento de cada uno de los plazos fijos existentes y detallados en el escrito inicial. De no admitirse el pedido afirma que la provincia deberá paralizar toda la obra pública, con el consecuente despido de 15.000 personas, y disponer rescisiones de contrato que se traducirán en acciones de daños y perjuicios contra el Estado provincial.

4º) Que a fs. 147 y a fin de ampliar los fundamentos de su pretensión el Estado provincial acompaña el informe elaborado por su ministro de economía del que surge cómo se han ido integrando históricamente las sumas cuya restitución persigue por medio de este expediente, y a esos efectos indica que fueron acumuladas durante los años 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000 y que las cuentas correspondientes a cada ejercicio fueron aprobadas por la legislatura local.

5º) Que a fs. 150 se declaró la competencia de este Tribunal para intervenir en el reclamo por vía de su instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, y se citó a una audiencia a la gobernadora de la provincia, al ministro de economía de la Nación Argentina, al Procurador del Tesoro de la Nación y al presidente del Banco Central de la República Argentina. Da cuenta de su realización el acta obrante a fs. 160; oportunidad en la que esta Corte, frente a las delicadas cuestiones sometidas a la decisión del Tribunal fijó una nueva audiencia para acercar a las partes en los puntos de conflicto. El resultado negativo de la primera surge de la desgrabación del acto obrante a fs. 169/177 de este proceso. Idéntico resultado tuvo la segunda, tal como surge de fs. 178 y de la desgrabación de la audiencia obrante a fs. 179/182.

6º) Que, sin perjuicio de la etapa conciliatoria abierta por el Tribunal en el expediente, a fs. 186 y como consecuencia del requerimiento formulado por la Provincia de San Luis se ordenó al Banco Central de la República Argentina, al Poder Ejecutivo Nacional y al Banco de la Nación Argentina que presentaran un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de las medidas impugnadas de conformidad con la previsión contenida en el art. 8 de la ley 16.986. Ello trajo aparejado las contestaciones al requerimiento de informes obrantes a fs. 206/224, 235/285 y 306/347, respectivamente.

7º) Que es preciso indicar que la Corte, en el ámbito de la propuesta conciliatoria en la que estaba ocupada, consideró conveniente oír a las asociaciones bancarias involucradas viabilizando así la intención de esas entidades de no mantenerse ajenas a un conflicto generalizado que ya había sido expresada en la causa M.12 XXXVIII "Ministerio de Economía y Banco Central de la República Argentina s/ apelación contra medidas cautelares". En consecuencia citó a una nueva audiencia y convocó a la Asociación de Bancos Argentinos –ABA–, a la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina –ABA-PRA– y a las partes en este proceso para que concurrieran a ese acto (fs. 191). Dan cuenta de su realización, de las diversas presentaciones efectuadas y de las posturas sostenidas por los intervinientes, las constancias que obran agregadas a fs. 350, 352/383, 385/428, 430 y 441/451, la desgrabación de la audiencia.

8º) Que las piezas obrantes a fs. 432 y 433 revelan las propuestas formuladas por la Corte, que merecieron la respuesta de la Provincia de San Luis obrante a fs. 459/460, y las del Estado Nacional de fs. 465/466 y 468.

Las dos últimas importaron el rechazo de las distintas alternativas de conciliación y la invocación del decreto 905/02, por medio del cual el Poder Ejecutivo Nacional con el propósito de “reconstituir los saldos transaccionales a un nivel compatible con la liquidez existente y un programa monetario sostenible y otorgar a los ahorristas un instrumento de ahorro que les permita preservar el valor de sus depósitos originales y acceder a una renta” (ver considerando 9º del decreto), les otorgó a los titulares de depósitos constituidos en moneda extranjera en entidades financieras, que fueron convertidos a pesos según lo dispuesto en el decreto 214/02, la “opción” de recibir “Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses libor 2012”.

Cabe señalar que la actora con anterioridad a esas presentaciones y en forma inmediata al dictado del decreto referido planteó su inconstitucionalidad (ver fs. 460/463).

9º) Que un párrafo aparte exige la presentación del Estado provincial por medio de la cual contestó la proposición conciliatoria de este Tribunal (ver fs. 459/460 ya referidas), ya que aporta a las cuestiones sometidas a la decisión del Tribunal dos elementos de juicio que no podrán ser soslayados. Uno, que el *quantum* de la pretensión inicial se ha modificado, pues desde el inicio del proceso hasta esa oportunidad –30 de mayo de 2002– la provincia ha retirado fondos, y mantiene el reclamo por la diferencia ya sea en dólares estadounidenses o su valor en pesos al cambio correspondiente al día en que se pague la deuda. El otro, que ofrece que la diferencia adeudada entre la llamada pesificación y el valor del dólar billete en el mercado libre sea reprogramada en la forma que allí indica.

10) Que de conformidad con la previsión contenida en el art. 163 inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación corresponde efectuar la relación sucinta de las cuestiones introducidas por el Estado Nacional al evacuar los informes requeridos sobre la base de la previsión contenida en el art. 8º de la ley 16.986, presentaciones ya citadas en el considerando 6º precedente. Ello así, a pesar de que las razones que el Estado Nacional invoca para sustentar el dictado de las normas cuya constitucionalidad ha sido puesta en tela de juicio en este proceso son de conocimiento general.

11) Que los fundamentos para defender el plexo normativo consisten sustancialmente en: a) la provincia se encuentra excluida de la reprogramación relativa a la devolución de las imposiciones banca-

rias; b) las cuestiones de emergencia que determinaron el dictado de las normas y que son el fundamento de legitimidad del plexo normativo que se debe examinar; c) la presunción de legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia; d) la modificación de las circunstancias jurídicas y fácticas posteriores al pronunciamiento de esta Corte en el conocido caso “Smith”; e) la no vulneración de derecho patrimonial alguno sino su reglamentación en virtud de la situación de crisis y necesidad pública existente; f) la irrelevancia, a los efectos de la decisión de este caso, de las disposiciones contenidas en la ley 25.466, dado que, según sostiene, dicha normativa no puede crear una situación inmutable al dictado de leyes de emergencia; g) la necesidad de evitar corridas bancarias; h) el poder de policía del Estado para tomar medidas excepcionales; i) la convalidación por parte de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica de leyes de emergencia en materia hipotecaria y la necesidad de responder a situaciones particulares con decisiones particulares; j) la razonabilidad de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional; k) las situaciones que llevaron a la peor crisis de la historia argentina en los últimos cien años; l) la iliquidez del sistema financiero que impide responder en forma inmediata a la devolución de los depósitos.

12) Que si bien es cierto que la vía excepcional del amparo, en principio, no sustituye las instancias ordinarias judiciales para traer cualquier cuestión litigiosa a conocimiento de la Corte, no lo es menos que siempre que aparezca de un modo claro y manifiesto el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo (Fallos: 280:228; 294:152; 299:417; 303:811; 307:444; 308:155; 311:208, entre otros), a fin de que el curso de los procedimientos ordinarios no torne abstracta o tardía la efectividad de las garantías constitucionales (Fallos: 323:2519, considerando 5º), circunstancias que se configuran en el caso.

En efecto, el planteo formulado por la amparista se reduce a la confrontación entre el marco normativo bajo el cual se efectuó el depósito en moneda extranjera y el que impugna por esta vía, que somete a condiciones sustancialmente diferentes a su restitución, con severa lesión del derecho constitucional de propiedad. La incidencia patrimonial de los actos calificados como ilegítimos, se traduce –según la amparista– en el evidente apartamiento entre el valor consignado en el título en la moneda de origen –conforme la cotización que diariamente

se publica en la prensa, aun en la no especializada– y el que se pretende restituir por aplicación de las normas cuestionadas. La concreta comprobación del grado de esa afectación no resulta –en este estado– determinante para la admisión de la vía intentada, pues esas alteraciones económicas sólo son posibles dentro del marco normativo cuya incompatibilidad con la Ley Fundamental constituye la sustancia del planteo, sin que sea relevante la eventual confiscatoriedad de la afectación para juzgar la validez constitucional de las normas cuestionadas (conf. “Tobar, Leónidas”, Fallos: 325:2059).

13) Que para una mejor comprensión del conflicto generado, corresponde reseñar sucintamente el contenido de las normas en juego. Es menester recordar mientras se encontraba vigente el estado de emergencia de la situación económica y financiera del Estado Nacional, declarado por el Congreso de la Nación por ley 25.344, fue dictada la ley 25.466 de intangibilidad de los depósitos bancarios. Después de ella, el Poder Ejecutivo Nacional dictó los decretos 1570/01 y 1606/01, mediante los cuales se limitó la extracción de dinero en efectivo y las transferencias al exterior. El 6 de enero de 2002 fue promulgada la ley 25.557, que introdujo modificaciones a los textos de los precitados decretos sin que ello implicara su ratificación expresa o tácita; en igual fecha fue sancionada y promulgada parcialmente la ley 25.561, de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, que tácitamente ratificó el decreto 1570/01, suspendió la vigencia de la ley 25.466 y sentó las bases para la delegación normativa conferida al Poder Ejecutivo a fin de reglamentar el sistema (arts. 1º, 2º y 15). A su turno, el decreto 71/02 reglamentó el régimen cambiario establecido por dicha ley (art. 5º), que –a su vez– fue modificado por el decreto 141/02 y por las resoluciones del Ministerio de Economía 18/02 y 23/02, estableciéndose un cronograma de vencimientos reprogramados de los depósitos existentes en el sistema bancario a la fecha de su entrada en vigencia, bajo el régimen del decreto 1570/01.

14) Que el examen de la validez constitucional del plexo normativo hasta aquí enunciado ha sido objeto de pronunciamiento por esta Corte en la causa “Banco de Galicia y Buenos Aires s/ solicita intervención urgente en autos: ‘Smith, Carlos Antonio c/ Poder Ejecutivo Nacional o Estado Nacional’” (Fallos: 325:28), y voto concurrente del juez Fayt, cuyos fundamentos no aparecen eficazmente rebatidos por el deman-

dado al no aportar nuevos elementos de juicio idóneos para alterar las conclusiones a que allí se ha arribado, por lo que corresponde estar a la declaración de inconstitucionalidad decidida en dicho precedente al que cabe remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Cabe añadir, en cuanto a las nuevas opciones a que se hace referencia en el expediente, que la provincia no ha hecho uso de tal facultad y ello lleva a considerar su depósito bancario dentro de la pesificación, por lo cual ha mantenido su pretensión de recuperar el depósito en la moneda de origen y al margen de toda reprogramación. Desde tal perspectiva, dichas opciones carecen de virtualidad, ya que consisten en aceptar una o más alternativas dentro de un sistema legal que la Provincia de San Luis rechaza en su totalidad por reputarlo inconstitucional.

15) Que, con posterioridad al dictado del fallo mencionado *supra*, el 4 de febrero de 2002, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 214/02 que, en su art. 2º estableció: “Todos los depósitos en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero, serán convertidos a PESOS a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada DOLAR ESTADOUNIDENSE, o su equivalente en otra moneda extranjera. La entidad financiera cumplirá con su obligación devolviendo PESOS a la relación indicada”. El art. 4º, por su parte, determinó que “a los depósitos y a las deudas referidos respectivamente en los artículos 2º, 3º, 8º y 11 del presente decreto, se les aplicará un Coeficiente de Estabilización de Referencia, el que será publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA...”. En el art. 5º, se estableció que lo dispuesto en el artículo precedente no derogaba lo establecido por los arts. 7º y 10 de la ley 23.928 –convertibilidad– en la redacción establecida por el art. 4º de la ley 25.561 y prohibió la indexación de las obligaciones de cualquier naturaleza u origen con posterioridad a la sanción de la ley 25.561. A su turno, el art. 9º dispuso “La emisión de un Bono en DOLARES ESTADOUNIDENSES, con cargo a los fondos del Tesoro Nacional, por el que podrán optar los depositantes en el sistema financiero a los que se refiere el artículo 2º del presente, en sustitución de la devolución de sus depósitos”.

16) Que, como complemento de estas medidas, el 8 de febrero de 2002 el Poder Ejecutivo dictó el decreto 260/02, por el cual se creó un mercado único y libre de cambios en el que se cursarían todas las operaciones en divisas extranjeras (art. 1º).

El decreto 214/02 fue posteriormente modificado por los decretos 320/02 (del 15 de febrero de 2002), 410/02 (del 1º de marzo de 2002), 471/02 (del 8 de marzo de 2002), 494/02 (del 12 de marzo de 2002); 704/02 (del 30 de abril de 2002), 762/02 (del 6 de mayo de 2002), 905/02 (del 31 de mayo de 2002), 992/02 (del 11 de junio de 2002) y 1836/02 (del 16 de septiembre de 2002), dispositivos que, a su vez, han sido reglamentados por numerosas resoluciones del Ministerio de Economía, y comunicaciones del Banco Central de la República Argentina.

17) Que ha de puntualizarse, en primer término, que se encuentra en debate la constitucionalidad de un aspecto del complejo régimen jurídico que modificó sustancialmente la política monetaria seguida por el Estado durante varios años, parte del cual fue objeto de examen por este Tribunal en la causa “Smith” citada.

Aunque en el *sub lite* no se cuestiona la totalidad del nuevo sistema legal vigente, sino aquellas normas que regulan la restitución de los depósitos bancarios, no puede obviarse que esas disposiciones forman parte de un plexo dispositivo de vasto alcance. Desde esa perspectiva, resulta evidente que compete a la decisión de los poderes políticos del Estado la formulación de esas líneas gubernamentales y que a este Tribunal sólo le cabe confrontar el ajuste de tales normas con la Constitución Nacional, sin que de ese control resulte valoración de dichas políticas ni –menos aún– adopción de medidas sustitutivas o complementarias del accionar de las otras ramas del gobierno.

18) Que uno de los rasgos más salientes del sistema *sub examine* es la mencionada nota de asimetría en el tratamiento de las diversas relaciones jurídicas que regula, diferenciación que, naturalmente, impide que en el examen de este asunto se pretenda dar mecánicamente una solución jurídica homogénea y uniforme a todos el resto de las hipótesis abarcadas por la norma que son extrañas a la situación ventilada. Por ello, todo lo que aquí se considere y decida quedará circunscripto exclusivamente a la situación planteada en este pleito, en el que sólo se encuentra en juego el art. 2º del decreto 214/02, sin que sus efectos puedan proyectarse, sin más, a los otros supuestos cuyas particularidades serán circunstanciadamente examinadas por este Tribunal en la medida en que arriben a sus estrados, para resolver conforme corresponda en cada caso. De lo contrario, se correría el riesgo de provocar respuestas inicuas, que sólo contribuirían a ahondar aún más

la desorientación provocada tanto por la deficiente técnica legislativa que se vislumbra en las disposiciones bajo examen, como por una profusión de normas sobre la materia que, más que propender a la fijación de pautas claras, han generado un inédito y prolongado estado de incertidumbre (conf. considerando 9º de la causa “Smith”, ya citada) y que aún no ha sido disipado.

19) Que, en el mismo orden de consideraciones, es menester señalar que la decisión que aquí se adopta carecerá de virtualidad en el supuesto de que la situación jurídica de la depositante, se modificase o consolidase en virtud de la normativa cuestionada, esto es, que eventualmente se acepte sin reservas el sometimiento al régimen de reprogramación, se opte por el canje voluntario de bonos, se admitan opciones de retiro del dinero en las proporciones autorizadas, o, en definitiva, el acreedor realice cualquier tipo de conducta que, inequívocamente, sea incompatible con el mantenimiento de la pretensión sometida al órgano jurisdiccional, o la introducción de un reclamo de dicha índole. Ello es así pues, si se configurase alguna de esas hipótesis, resultaría de aplicación la doctrina de este Tribunal según la cual el sometimiento voluntario y sin reserva expresa a un régimen jurídico, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional en la medida en que no puede ejercerse una pretensión judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (confr. Fallos: 255:216; 279:350; 290:216; 297:236; 298:383; 310:1623, 2117; 311:1695 y 1880; 316:1802; 317:524, entre muchísimos otros; así como las previsiones de los arts. 724, 725 y concordantes del Código Civil y 17 de la Constitución Nacional).

20) Que la norma impugnada en el caso, ha sido dictada con base en la situación de emergencia declarada por la ley 25.561. En relación con el fundamento de las normas de emergencia y sus condiciones de validez esta Corte ha tenido oportunidad de expedirse recientemente en el ya referido caso “Smith” y en “Tobar, Leónidas”, Fallos: 325:2059, pronunciamientos que eximen de reiterar en toda su extensión los conceptos allí vertidos.

Sin perjuicio de ello, no es ocioso recordar, como lo ha puntualizado desde antaño el Tribunal, que la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable,

limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato (Fallos: 243:467; 323:1566, entre muchos otros). De ahí que los mecanismos ideados para superar la emergencia están sujetos a un límite y éste es su razonabilidad, con la consiguiente imposibilidad de alterar o desvirtuar en su significación económica el derecho de los particulares (confr. causa "Smith"); y no es dudoso que condicionar o limitar ese derecho afecta a la intangibilidad del patrimonio y obsta al propósito de afianzar la justicia.

21) Que esta Corte ha justificado la adopción jurídica de remedios extraordinarios cuyo rasgo fundamental es la limitación temporal y razonable del ejercicio de los derechos (Fallos: 172:21; 238:76; 243:449 y 467; 264:344 y 269:416). Y aun cuando se admitan restricciones como respuesta a la crisis que se intenta paliar, aquéllas deben necesariamente reconocer el vallado de la justicia y la equidad, por lo que los medios elegidos no pueden desvirtuar la esencia de las relaciones jurídicas establecidas bajo un régimen anterior.

22) Que, en análogo orden de consideraciones, es menester puntualizar que el dictado de las normas de emergencia, cuya estructura debe responder al juego armónico de los arts. 14, 19 y 28 de la Constitución Nacional, corresponde al Poder Legislativo de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 75, incs. 18, 19 y 32 de la Ley Suprema. Frente a una situación crítica que requiere de la reglamentación extrema de los derechos y garantías, el Poder Ejecutivo no puede ejercer una potestad que regularmente no posee, ni puede soslayar las limitaciones que la Constitución le impone. Cuando so pretexto de actuar para conjurar los efectos de una emergencia el Estado no hace sino agravarla, la violación de la doctrina se da por la doble vía de afectar derechos y garantías que no debería agraviar y dificultar la superación de la crisis. Como ha sostenido lúcidamente Juan Bautista Alberdi, "La política no puede tener miras diferentes de las miras de la Constitución. Ella no es sino el arte de conducir las cosas de modo que se cumplan los fines previstos en la Constitución" ("Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina", capítulo 34, pág. 188, Eudeba, 1966).

23) Que el ejercicio del control de constitucionalidad con relación al decreto 214/02 exige examinar, en primer término, si la norma fue dictada dentro del ámbito de las facultades que le competen al Poder Ejecutivo Nacional. En efecto, decidir "...si un asunto ha sido, en algu-

na medida, conferido a otro poder del Estado, o si la acción de ese poder excede las facultades que le han sido otorgadas, es en sí mismo un delicado ejercicio de interpretación constitucional y una responsabilidad de esta Corte como último intérprete de la Constitución” (“Baker v. Carr”, 369 U.S. 186, 82 S.Ct. 691, 7 L.Ed. 2d. 663, 1962).

De tal modo, la facultad de revisión judicial encuentra su límite en el ejercicio regular de las funciones privativas de los poderes políticos del Estado, pues la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación (Fallos: 254:43; 321:1252, entre otros).

El control de constitucionalidad llevado a cabo en la sentencia en recurso no ha excedido tales límites, ya que ha sido formalmente efectuado según las pautas precedentemente expuestas, sin incursionar en la órbita del ejercicio de las funciones exclusivas de otra rama del gobierno.

24) Que debe tenerse en cuenta que en los considerandos del decreto 214/02 se invoca la situación de emergencia declarada por la ley 25.561, no obstante lo cual el último párrafo de ese texto expresa que las medidas se adoptan “en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3º de la Constitución Nacional”.

La simultánea apelación a dos fuentes disímiles para el ejercicio de tales atribuciones impone determinar si éstas son compatibles y, en su caso, cuál es su respectivo ámbito de aplicación.

25) Que la ley 25.561, en su art. 1º declaró, “con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en la presente ley, hasta el 10 de diciembre de 2003, con arreglo a las bases que se especifican seguidamente”, las que fueron indicadas a continuación, en cuatro incisos.

Sobre la base de dicha previsión legislativa, el Poder Ejecutivo Nacional quedó sujeto a múltiples limitaciones en el ejercicio de las facultades delegadas, ya que el Congreso de la Nación fijó el ámbito de la emergencia en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria; su extensión temporal hasta el 10 de diciembre de

2003 y los cometidos a satisfacer mediante su cumplimiento, consistentes en reordenamiento del sistema financiero, bancario y cambiario; reactivación de la economía, mejoramiento del nivel de empleo y de distribución de ingresos; condiciones para el crecimiento económico sustentable, compatible con la reestructuración de la deuda pública; reestructuración de las obligaciones en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario.

26) Que en los considerandos del decreto 214/02, después de mencionar la emergencia declarada por la ley citada, el Poder Ejecutivo puso de manifiesto la necesidad de preservar determinados ámbitos dentro de ese contexto, especialmente en lo relativo a la paulatina normalización del sistema financiero y de la actividad económica. Para ello, estimó ineludible mantener las restricciones a la disposición de fondos, evitar la concurrencia masiva de los ahorristas a los tribunales y –entre otras medidas– aumentar y reforzar las atribuciones del Banco Central.

En el marco descripto, resulta claro que el Poder Ejecutivo ponderó diversas fases de la crisis y varias alternativas para su superación, pero es también evidente que no invocó una nueva situación de emergencia, diferente de la reconocida y declarada –veintiocho días antes– por el Congreso en la ley 25.561 y sobreviniente a la situación fáctica allí contemplada.

27) Que es inherente a los complejos fenómenos sociales y económicos que caracterizan la emergencia, la movilidad y alteración de su configuración, que podrán conducir a su agravamiento –quizás temporario– o a sentar las bases para su solución.

Esas contingencias no modifican su sustancia, en tanto no cambie ostensiblemente el contexto que le dio origen, se integren a él factores extraños que alteren sus contornos o la modifiquen de modo estructural. Ello no ha ocurrido en el *sub lite*, pues en los considerandos del decreto 214/02 el Poder Ejecutivo no invocó ninguna circunstancia ajena a la situación contemplada por el Congreso al dictar la ley 25.561.

En tales condiciones, ha de concluirse que, más allá de la pertinencia de acudir a las facultades previstas en el art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional para dictar las medidas cuya constitucionalidad se examina, el Poder Ejecutivo no ha ejercido sus atribuciones fuera de la emergencia declarada por el Congreso Nacional.

Por ende, las limitaciones establecidas en el art. 1º de la ley 25.561 resultan inequívocamente aplicables al ejercicio de las atribuciones encomendadas al Poder Ejecutivo y, en consecuencia, también las pautas a las que el Poder Legislativo sometió la delegación de sus facultades, tal como lo establece el art. 76 de la Ley Fundamental.

28) Que una solución contraria a la indicada, importaría admitir una nueva y sobreabundante declaración de emergencia, superpuesta a un estado de igual naturaleza reconocido con anterioridad por el Congreso y, con esta comprensión, carente de utilidad, salvo que constituyese un arbitrio elíptico para eludir el marco fijado por la delegación de sus facultades legislativas, justificación que no puede ser constitucionalmente aceptada.

Es conceptualmente concebible que tanto el Congreso delegue sus facultades legislativas frente a la emergencia (art. 76 de la Constitución Nacional), como que el Poder Ejecutivo las ejerza excepcionalmente por sí, en el marco de los precisos e insoslayables presupuestos reglados por el art. 99, inc. 3º, de la Ley Fundamental.

Pero la conclusión que la Constitución no tolera es que, frente a una delegación con las limitaciones que ha efectuado el Congreso mediante la ley 25.561, el Poder Ejecutivo ejerza facultades legislativas de naturaleza genuinamente excepcional que únicamente han sido reconocidas para ser desempeñadas en defecto de la actuación del Parlamento, pero no en forma concurrente con él y jamás al punto de sustituir o modificar el contenido de la declaración efectuada por el Congreso de la Nación.

La delegación que la Constitución permite, exige que sea ejercida “dentro de las bases...que el Congreso establezca” (art. 76). La sanción de la ley 25.561 que declara la emergencia y delega facultades para lograr su superación, es suficiente evidencia de que no concurre la hipótesis que habilita el mecanismo establecido en el art. 99, inc. 3º, de la Ley Fundamental, en tanto el Poder Ejecutivo no invocó ni aludió a una diferente configuración fáctica que lo autorizase a ingresar en ese marco constitucional.

29) Que ratifica lo expuesto la verificación de que el Congreso Nacional siguió legislando ingentemente dentro del marco de la misma emergencia declarada en la ley 25.561, tal como lo revela la sanción de las leyes 25.562, 25.563, 25.587 y 25.589, que exhiben una continuidad

en las decisiones políticas adoptadas por el Poder Legislativo, en pleno ejercicio de sus potestades.

30) Que con esta comprensión, corresponde juzgar la regularidad en el ejercicio de las facultades delegadas en favor del Poder Ejecutivo, examen que impone confrontar la adecuación de las disposiciones impugnadas con las bases establecidas por el Congreso de la Nación, como lo exige imperativamente la Constitución Nacional.

El art. 6º, párrafo 5º, de la ley 25.561 –al definir el alcance de la facultad delegada en el art. 1º, inc. 4º, de dicho texto normativo, en el sentido de reglar la reestructuración de las obligaciones en curso de ejecución afectadas por el nuevo régimen cambiario– constituye el centro normativo de esas bases de la delegación pues textualmente establece que: “El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá las medidas tendientes a preservar el capital perteneciente a los ahorristas que hubieren realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1570/ 2001, reestructurando las obligaciones originarias de modo compatible con la evolución de la solvencia del sistema financiero. Esa protección comprenderá a los depósitos efectuados en divisas extranjeras”.

Según se advierte, el Congreso fijó una pauta precisa, que fue desatendida por el Poder Ejecutivo Nacional al dictar el decreto 214/02. El Poder Legislativo, según lo dispone nítidamente el texto legal implicado, sólo lo había habilitado para sancionar remedios que preserven el capital perteneciente a los ahorristas que hubieren realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1570/01, operaciones entre las que estaban expresamente incluidos los depósitos realizados en moneda extranjera.

31) Que, de tal modo, el Poder Ejecutivo excedió los límites establecidos en los arts. 3, 4, 5, 6, 15, 19 y 21 de la ley 25.561, pues de la lectura de esas disposiciones se concluye que no existía sustento legal para alterar el valor del capital depositado en divisas extranjeras, al transformarlo en moneda de curso legal sin asegurar que la nueva cantidad determinada preservare la magnitud originaria del capital depositado. En todo caso, según dicha normativa, existía la posibilidad de reestructurar las obligaciones originarias de “...modo compatible con la evolución de la solvencia del sistema financiero” (art. 6, 5º párrafo, ley citada), mas en cuanto concierne puntualmente al contenido de la obligación, la atribución deferida al Poder Ejecutivo estaba

indisimulablemente restringida a proteger, tutelar, resguardar, el capital perteneciente a los ahorristas.

32) Que cabe concluir, por lo expuesto, que en exceso de las facultades delegadas por el Congreso, el Poder Ejecutivo Nacional transformó, compulsiva y unilateralmente, la sustancia de los depósitos efectuados en moneda extranjera, al disponer su conversión a pesos con una relación entre la moneda nacional y las divisas que no refleja el valor del capital originariamente depositado, con apartamiento de lo dispuesto por la ley 25.561.

Esa falta de concordancia entre la ley mencionada y los ulteriores decretos del Poder Ejecutivo Nacional queda patentizada, con la mayor evidencia, cuando se advierte que dicha ley no había derogado, sino que sólo había suspendido, la vigencia de la ley 25.466, en cuanto disponía la intangibilidad de los depósitos.

33) Que, en ese sentido, la ley 25.561 mantiene, con las excepciones y alcances que se establecen en el art. 4º, la redacción dispuesta por el art. 11 de la ley 23.928 para los arts. 617 y 619 del Código Civil, que, en lo que aquí interesa, ratifican en las obligaciones de dar sumas de dinero y de dar moneda extranjera el principio general de identidad del pago establecido en el art. 740 del código citado, al disponer –respectivamente– que “si por el acto por el que se ha constituido la obligación se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero”; y puntualmente con referencia a éstas, que “si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento”.

34) Que, por otra parte, cabe poner de resalto que la llamada “intangibilidad de los depósitos” sancionada por la ley 25.466 no constituye, como lo afirma la recurrente, una regulación reiterativa o sobreabundante con respecto a la tutela que la Constitución Nacional otorga a los contratos, como uno de los contenidos esenciales del derecho de propiedad.

En efecto, frente a la situación de emergencia económica y financiera del Estado Nacional –por el término de un año– declarada por la ley 25.344 a partir del 14 de noviembre de 2000 (art. 1º), el Congreso de la Nación contaba con atribuciones constitucionales para restringir

múltiples manifestaciones de los derechos patrimoniales, con arreglo a los conocidos antecedentes legislativos y jurisprudenciales existentes en la materia. En cambio y a contrapelo de los remedios históricamente adoptados para superar situaciones de la naturaleza indicada, sancionó la ley 25.466, publicada el 25 de septiembre de 2001, como un eslabón final de una serie de medidas destinadas a garantizar a los depositantes que se respetarían –a pesar de la declaración de emergencia– las condiciones en que se habían pactado sus imposiciones y las que se convinieren en el futuro.

En otras palabras, si en épocas de *normalidad* un texto de la naturaleza indicada hubiera representado una garantía excepcional para los titulares de imposiciones bancarias, al ponerlas al abrigo de toda modificación legislativa ulterior, dicha tutela adquiere un sobredimensionamiento aún mayor cuando fue expresamente reconocida en una etapa en que tradicionalmente los derechos son objeto de restricciones, conclusión que lleva a examinar con igual énfasis toda posible vulneración de las garantías constitucionales que se invocan como afectadas.

35) Que con el objeto indicado, el art. 1º declara intangibles los depósitos en pesos o en moneda extranjera, a plazo fijo y a la vista, captados por las entidades financieras autorizadas a funcionar por el B.C.R.A., de conformidad con las previsiones de la ley 21.526 y, en forma nítida, el art. 2º señala que la intangibilidad establecida consiste en: el Estado Nacional en ningún caso, podrá alterar las condiciones pactadas entre los depositantes y las entidades financieras, esto significa la prohibición de canjearlos por títulos de la deuda pública nacional, u otro activo del Estado Nacional, ni prorrogar el pago de los mismos, ni alterar las tasas pactadas, ni la moneda de origen, ni reestructurar los vencimientos, los que operarán en las fechas establecidas entre las partes.

Por último, en lo que es de trascendencia, el art. 3º dispuso que “la presente ley es de orden público, los derechos derivados para los depositantes...serán considerados derechos adquiridos y protegidos por el art. 17 de la Constitución Nacional”.

36) Que el texto legal indicado responde claramente a la intención del legislador, pues los distintos proyectos legislativos que confluyeron en la norma sancionada se basaron concordemente en la necesidad “de llevar grados de absoluta certidumbre sobre los ahorros de las

personas o empresas, nacionales o extranjeras, que se encuentran depositados o constituidos en el sistema financiero del país”, para “restablecer la credibilidad y confianza en el país y sus instituciones para que, de una vez y para siempre, empecemos a transitar el camino del crecimiento económico y mejoramiento de las condiciones sociales de nuestra población”, y aunque las garantías que pretendió asegurar ya estaban contempladas en el art. 17 de la Constitución Nacional, se entendió necesario excluir de manera explícita “...cualquier modificación por parte del Poder Ejecutivo Nacional a los términos y condiciones pactados entre las entidades y los titulares de los mencionados ahorros”, y que el Congreso Nacional “en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales, contribuya a despejar la incertidumbre sancionando rápidamente una norma que impida al gobierno y a la autoridad monetaria alterar las condiciones en que dichos depósitos fueron pactados” (conf. “Antecedentes Parlamentarios”, N° 10, párrafos 1, 5, 14 y 26, págs. 2392/2393 y 2395).

37) Que además de la restricción e indisponibilidad de los fondos que se produjo como consecuencia de la aplicación de las normas que esta Corte tuvo ocasión de examinar y declarar inconstitucionales en el precedente “Smith” ya referido, la normativa posterior ha venido a resquebrajar aún más el sustancialmente alterado derecho de la actora para disponer de su propiedad. En efecto, por una parte, se dispuso la pesificación del crédito, sin que a la fecha de la adopción de la medida se hubiera previsto el futuro valor de cotización de la divisa extranjera, lo que acarreó una significativa alteración de la relación de cambio entre la moneda de origen y la moneda impuesta. Por otro lado, se ordenó la reprogramación de la obligación y su sujeción a diferentes cronogramas de pago. Todo ello ha ocasionado una esencial modificación de las condiciones y presupuestos que, en el ámbito del derecho privado y bajo el amparo de un resguardo excepcional reconocido por el Estado Nacional mediante la promulgación de una ley aún bajo una situación de emergencia económica, las partes habían tenido en mira al contratar.

Las consideraciones precedentes ponen de manifiesto las evidentes diferencias entre la situación aquí debatida y la que esta Corte tuvo en mira al juzgar en la causa registrada en Fallos: 313:1513.

38) Que, reiteradamente, esta Corte ha señalado que el contenido del derecho constitucional de propiedad se vincula con la noción de derechos adquiridos, o sea, de derechos definitivamente incorporados

al patrimonio de una persona (Fallos: 312:1121). De ahí que, también, el Tribunal haya sostenido que “cuando bajo la vigencia de una ley un particular ha cumplido todos los actos y obligaciones sustanciales y requisitos formales previstos en ella para ser titular de un derecho, debe tenérselo por adquirido, y es inadmisiblesu modificación por una norma posterior sin agraviar el derecho constitucional de propiedad” (Fallos: 296:737; 299:379; 303:1835 y 1877; 307:305).

La situación jurídica por cuyas consecuencias se ha demandado en el caso quedó, pues, consolidada en virtud de dicho régimen generando, innegablemente, derechos adquiridos en cabeza de la actora. El contenido del art. 3º de la ley 25.466 es tan inequívoco en su comprensión como inmodificable en cuanto a sus alcances; si los derechos nacidos de las imposiciones bancarias –en curso de ejecución o futuras– han sido considerados por el legislador como adquiridos y, desde esta premisa, entronizados al amparo del art. 17 de la Constitución Nacional, ninguna norma infraconstitucional ulterior puede afectarlos sin violar, a la par, la garantía superior alcanzada.

39) Que la noción de derecho adquirido se encuentra inescindiblemente ligada a la de seguridad jurídica, cuya raigambre constitucional esta Corte ha señalado con énfasis y reiteración (Fallos: 243:465; 251:78; 317:218). Esta no es sino el resultado del acatamiento de las normas que imperan en el Estado de Derecho, las que deben ser respetadas por los poderes públicos con el fin de procurar su vigencia real y no solamente formal. La actuación efectiva de las reglas preestablecidas genera así un clima de seguridad en el cual los particulares conocen de antemano a qué reglas se sujetará la actuación de los gobernantes, de manera que la conducta de éstos sea previsible y, en caso contrario, que haya quien, con potestad suficiente, pueda corregir el error y responsabilizar eficazmente al transgresor. Tales conceptos han sido aplicados por este Tribunal en numerosos pronunciamientos en los que expresó que la seguridad jurídica, que es imperiosa exigencia del régimen de la propiedad privada, se resentiría gravemente si fuera admisible y lograra tutela judicial la conducta de quien primero acata una norma –en el caso la dicta– y luego la desconoce, pretendiendo cancelar los efectos de aquel acatamiento y los que de ellos derivaron, ocasionando así grave trastorno a las relaciones patrimoniales (Fallos: 294:220; 291:423; entre otros).

40) Que, en el orden de ideas precedentemente descripto, ha de concluirse que el poder administrador, al margen de las directivas es-

tablecidas por el Poder Legislativo (art. 6, ley 25.561), desconoció la sustancia de los depósitos bancarios efectuados en moneda extranjera, al ordenar su eventual –y postergada– restitución a un valor arbitrariamente fijado por ese mismo poder estatal, como parte de un complejo programa de “pesificación” cuyo mérito y eficacia no compete a este Tribunal ponderar, pero que se proyecta, en el *sub lite*, como un grave agravio al derecho constitucional de propiedad.

41) Que tanto lo precedentemente expuesto, como lo decidido en la causa “Smith” derivan de la razonada aplicación del art. 17 de la Constitución Nacional, en tanto dispone que “La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia firme fundada en ley”. Soslayar su vigencia, cualesquiera sean las razones para enervar su recto contenido, importaría retirar a la República del concierto de naciones civilizadas, que contemplan el derecho de propiedad como uno de los pilares del respeto a los derechos inherentes a la persona y que configura una formidable base de impulso para el progreso y el bienestar general.

Si bien el Estado puede reglamentar el derecho de propiedad (art. 28, Constitución Nacional), el ejercicio de esa facultad no puede conducir a disminuir sustancialmente el valor de una cosa (Gunther, G., *Constitutional Law*, pág. 486, 1997).

Este Tribunal ha señalado que la tutela del derecho de propiedad no puede ser meramente formal, sino que tiende a impedir que se prive de contenido real a ese derecho (Fallos: 312:2467). Por lo que se lleva expresado, en el *sub lite* ha quedado suficientemente demostrada la disminución inadmisibles, dentro del marco del art. 17 de la Constitución Nacional, de la extensión efectiva del derecho de la actora.

El sistema jurídico impugnado, fundado en la emergencia, ha arrasado lisa y llanamente con la garantía constitucional de la propiedad y destruido –como se apuntó– el presupuesto, también constitucionalmente establecido, de la seguridad jurídica con total olvido de que cuando se recurre a los poderes de emergencia se lo hace con el objeto de amparar y defender el orden preestablecido, pues ella no suprime la legitimidad constitucional sino que la garantiza por vía de remedios extraordinarios.

El efecto producido por las normas impugnadas excede, pues, el ejercicio válido de los poderes de emergencia, ya que en estas situaciones, como se recordó más arriba el Estado no puede válidamente trans-

poner el límite que señala el art. 28 de la Constitución Nacional. Las normas cuestionadas afectan, por tanto, en forma directa e inmediata las garantías reconocidas por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

42) Que ha de recordarse también que la Constitución Nacional organiza una república en la que los ciudadanos, que participan de la formación del orden jurídico mediante la elección de quienes sancionarán y promulgarán las leyes, ostentan derechos de jerarquía suprallegal. El reconocimiento que la Ley Fundamental efectúa de aquellos derechos, como preexistentes a su sanción, inclusive no enumerados, pero igualmente válidos –art. 33 de la Constitución Nacional–, traduce la existencia de una zona de reserva de los habitantes de la Nación en cuanto al ejercicio de sus derechos básicos, que se refleja en el sistema de control de constitucionalidad.

La pretendida inaplicabilidad de la norma que, en el caso concreto, toda persona legitimada puede someter a la decisión del Poder Judicial, importa una manifestación genuina del principio de soberanía del pueblo. Los jueces, pues, se constituyen en “guardianes de la Constitución” para reparar la lesión que un sujeto ha sufrido en sus derechos individuales.

Así, el ejercicio de la petición de inconstitucionalidad de un acto de gobierno ante los estrados judiciales constituye la expresión máxima de autonomía del ciudadano, quien reclama la plena vigencia de sus derechos individuales, no delegados, frente a los excesos en que hubiesen podido incurrir sus representantes (v. disidencia parcial del juez Moliné O'Connor en Fallos: 324:3219, causa “Mill de Pereyra c/ Provincia de Corrientes”).

43) Que, desde tal perspectiva, compete a los poderes políticos la búsqueda de las soluciones con que deben enfrentarse las crisis a que toda Nación se ve expuesta, excluyendo aquellas vías que impliquen el compromiso de los derechos básicos e inalienables que los constituyentes calificaron como inviolables. La emergencia –como lo ha sostenido reiteradamente y desde antiguo esta Corte– no ampara el desconocimiento de tales derechos, por lo que no podría esperarse que el avasallamiento del derecho de propiedad fuese tolerado por el Tribunal.

El progreso del país se debió, en buena parte, al lúcido texto constitucional que ofreció a nacionales y extranjeros la protección de sus

vidas y patrimonios, atrayendo una corriente inmigratoria que contribuyó a poblar el desierto territorio y a cubrirlo de valiosas inversiones desde fines del siglo diecinueve. La permanencia de esas bases constitucionales para el progreso y el crecimiento no puede ser desconocida por tropiezos circunstanciales que sólo pueden ser superados con la madurez de los pueblos respetuosos de sus leyes. La fractura del orden fundamental sólo habría de agravar la crisis, al ver afectados ya no sólo los derechos aquí lesionados, sino los restantes que protege la Constitución, hasta tornar inviable el logro de los objetivos de “afianzar la justicia” y “promover el bienestar general” sobre los que reposa el orden institucional.

No debe olvidarse que la grave emergencia que dio lugar a la sanción de normas cuya adecuación constitucional aquí se analizan, alcanza en mayor o menor medida a toda la población, alterando los más diversos órdenes –laborales, empresariales, culturales, familiares, sociales, etc.– en que ésta desarrolla su existencia, no restringiendo sus efectos a una cuestión de ingresos y egresos de las cuentas fiscales o la magnitud de los recursos económicos en juego de un determinado sector. Por ello, es evidente que quienes se encuentran involucrados en las relaciones jurídicas alcanzadas por esos efectos, deberán contribuir con su sacrificio parcial a la superación de la crisis, sin que pueda considerarse a sector alguno inmune a tales alteraciones, pero sin olvidar, a la vez, que todos merecen protección constitucional con el alcance reconocido en la interpretación dada por esta Corte al art. 16 de la Constitución Nacional.

44) Que los vicios que descalifican constitucionalmente la disposición del art. 2º del decreto 214/02 hasta aquí examinados, no se ven atemperados por las soluciones complementarias establecidas por los decretos 905/02 y 1836/02. Ello es así pues los decretos indicados no aminoran los efectos nocivos de la pesificación desde que, aun cuando crean ciertos paliativos para compensar la pérdida del valor adquisitivo provocada por el empleo de la paridad \$ 1,40 por dólar, se limitan a ofrecer una opción que implica una postergación irrazonable del derecho de la actora a recuperar sus fondos en efectivo y conforme al valor del depósito en la moneda de origen, opción que naturalmente puede rehusar frente al enfático compromiso institucional por parte del Congreso de la Nación al sancionar la ley 25.466.

45) Que, como reflexión final en cuanto concierne a lo decidido sobre el planteo de inconstitucionalidad, es menester recordar que este

Tribunal ha insistido en que los jueces no pueden prescindir en la interpretación y aplicación de las leyes de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 234:482; 302:1284, entre muchos más).

Si bien es cierto que, en las circunstancias del caso, las medidas adoptadas en el marco de la emergencia caen dentro de la discrecionalidad de los otros poderes del Estado, esta proposición es tan incuestionable como la que postula que, por imperio de la Constitución, también dichos poderes deben arreglar su proceder a elementales criterios de razonabilidad, en cuanto imponen que los medios empleados resulten equitativos y justos. Por ello, frente a disposiciones de aquellos departamentos que no respeten tal presupuesto insoslayable, es igualmente irrefutable la regla que impone el deber imperioso e indeclinable de la justicia de restituir el orden vulnerado, también en cumplimiento estricto de su deber constitucional.

Debe ser suficientemente subrayado, pues, que no corresponde al Poder Judicial delinear el derrotero de la legislación ni de la administración general de la República. Tampoco es el responsable de las consecuencias del error, exceso o irrazonabilidad en que puedan incurrir los poderes a quienes, en efecto, les incumben tales tareas. Pero, llamado a intervenir por petición de parte legitimada, no puede permanecer inmutable ni convalidar actos que han afectado garantías superiores, so pena de desconocer el mandato constitucional que le ha sido conferido, cuando, como ha ocurrido en el caso, bajo la faz de la emergencia se ha avasallado el orden constitucional.

Así lo requiere la alta misión que corresponde a los integrantes del Poder Judicial y la necesaria confianza que, como lo demuestra la inusitada cantidad de acciones análogas promovidas, en él han depositado los ciudadanos e instituciones del país en aras del bien común y de la paz social (Fallos: 300:1282).

46) Que es deber de este Tribunal señalar que la controversia que subyace en este proceso se ha visto reiterada en más de cien mil causas que tramitan ante los tribunales de todo el país, reveladoras de la aguda tensión existente entre una cantidad significativa de ahorristas, el Estado Nacional y las entidades financieras. De allí que la conclusión a que se arriba, parte de una cabal comprensión de las responsabilidades derivadas del rol institucional que es de la esencia de esta

Corte Suprema, en tanto titular de uno de los departamentos del gobierno federal (art. 108 de la Constitución Nacional).

Desde esa perspectiva, la interpretación efectuada acerca del alcance y contenido de las garantías constitucionales amparadas, así como lo que se decidirá en lo concerniente al cumplimiento de este mandato judicial, no puede desentenderse de las condiciones políticas, jurídicas, sociales y económicas dominantes que imperan en la comunidad en un momento dado. Así lo ha señalado este Tribunal en forma reiterada, remitiendo a la doctrina de reconocidos autores y filósofos del derecho que, como Ihering, afirmaron que no son los hechos los que deben seguir al derecho sino que es el derecho el que debe seguir a los hechos (Fallos: 172:21 “Avico c/ de la Pesa”). En “Kot, Samuel” (Fallos: 241:291) esta Corte reafirmó su doctrina en el sentido de que las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, en tanto la Constitución, que es la ley de las leyes, y se halla en el cimiento de todo el orden jurídico positivo, tiene la virtualidad necesaria para poder gobernar las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existía en tiempos de su sanción.

47) Que la proyección de la presente decisión sobre la numerosa cantidad de pleitos en los que se debaten controversias similares impone, empero, en las circunstancias de crisis extrema que vive la República, un afinado ejercicio de la tradicional autorrestricción que este poder del gobierno federal tiene entre sus principios de mayor arraigo. Ello, con el propósito de permitir que el Congreso de la Nación –órgano investido por la Constitución Nacional “Del Poder Legislativo de la Nación” (art. 44)– sancione las disposiciones necesarias y apropiadas para que la ejecución de pronunciamientos de esta naturaleza encuentre un cauce constitucionalmente sostenible.

48) Que el fundamento de esta solución yace en el art. 75, incs. 18, 19 y 32, de la Constitución Nacional, al facultar al Poder Legislativo para hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes atribuidos al gobierno de la Nación. Todo lo que es necesario y esencial para la existencia, seguridad y bienestar nacional, está comprendido dentro de los poderes de reglamentación atribuidos al Congreso.

No debe soslayarse, al respecto, que los otros poderes del gobierno de la Nación se encuentran también vinculados con el propósito inspi-

rador del dictado de la Constitución –que tanto vale como su propia razón de ser– integrado por los enunciados del Preámbulo (Fallos: 300:1282), entre éstos el de “afianzar la justicia”, “promover el bienestar general” y “asegurar los beneficios de la libertad”.

Es regla doctrinaria que la interpretación de los poderes y derechos del gobierno instituido por la Constitución no debe ser estricta ni restringida, pues los medios de satisfacer las necesidades del país, de evitar los peligros y de aumentar la prosperidad nacional, son tan variados y complejos, que debe dejarse una gran latitud para la elección y empleo de esos medios, de lo que deriva la necesidad y conveniencia de interpretar ampliamente los poderes concedidos por la Constitución Nacional (Fallos: 319:3241).

49) Que en este trance que conmueve a todos los sectores de la comunidad, esta Corte no ignora que la declaración de inconstitucionalidad efectuada la faculta para disponer inmediatamente lo concerniente al modo de cumplimiento del mandato judicial, tal como lo ha hecho frente a situaciones en que, también, ha ejercido su función jurisdiccional de mayor relevancia, la que ha transformado a este departamento, desde sus primeras decisiones, en un poder de la República.

En las circunstancias que singularizan este asunto como pocos lo han hecho en la historia de este Cuerpo, una demostración cabal de la prudencia que guía todas sus decisiones y de la asunción de las responsabilidades institucionales que las circunstancias actuales le permiten (Fallos: 317:1162, voto del juez Nazareno, considerando 10), impone establecer un tiempo de reflexión y de decisión en los órganos políticos del gobierno, para dar una respuesta final a las decenas de miles de ahorristas que han visto arrasadas las garantías constitucionales examinadas.

Lo precedentemente expuesto no implica claudicar de la función jurisdiccional que, en tanto tribunal de justicia, le asiste a esta Corte; tampoco predicar la omnipotencia del Congreso ni permitirle una ilegítima interferencia sobre las atribuciones deferidas por la Ley Suprema al Poder Judicial; o, menos aún, someter al escrutinio de aquel cuerpo los alcances y el contenido de esta sentencia.

Sólo configura un modo, tan excepcional como la materia que se trata, de resguardar el imperio de las facultades legislativas que son indispensables para armonizar las garantías individuales con las con-

veniencias generales, pues es al Congreso al que, por la naturaleza de sus atribuciones, le corresponde mantener ese equilibrio como encargado del control y resguardo del interés público comprometido en la selección y definición de las políticas económicas y sociales, y sabido es que no incumbe a este Tribunal –en el ejercicio regular de sus atribuciones– sustituir a los otros poderes del Estado en las funciones que les son propias, más allá de que en el caso cuenta con la facultad para ordenar la ejecución de la presente.

50) Que, con tal comprensión, sobre la indiscutible base del equilibrio entre los poderes del gobierno federal, es necesario que el Congreso de la Nación –a partir de su condición de órgano integrado por representantes directos del pueblo, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires– realice una verificación y una ponderación adecuada e integral de las complejas circunstancias políticas, económicas y sociales presentes en el marco de la emergencia declarada, a partir de la intervención de todos los sectores de la sociedad involucrados en el conflicto y del eventual logro de los consensos propios de todo órgano deliberativo, que le permita ejercer la atribución constitucional antes señalada para sancionar las medidas idóneas que regulen lo concierne al cumplimiento de decisiones como la presente.

Tal como lo ha sostenido el señor Procurador General de la Nación en el dictamen que obra en Fallos: 172:30 y 31, quejarse de que el Congreso, en tanto representación nacional a la que compete el poder de sancionar las leyes, ejerza una discreción liberal al legislar para la Nación, es virtualmente quejarse de que el pueblo la ejerza.

Por cierto que, como es axiomático en el diseño institucional de la República, el remedio que se sancione en uso de la mentada atribución legislativa, estará sometido al ejercicio, *a posteriori*, del control jurisdiccional destinado a asegurar la fundamental razonabilidad de esos actos y a impedir que, por medio de ellos se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del Tribunal, como surge de esta decisión (Fallos: 308:1850).

51) Que a tal fin y con el objeto de no frustrar la declaración de inconstitucionalidad decidida, corresponde que la intervención que se requiere del Congreso de la Nación esté sujeta a un breve lapso durante el cual deberá ser ejercida, pues de no ser así este pronunciamiento configuraría una vana y formal declamación de principios, desprovista de contenido real por su ineficacia para restablecer las garantías

constitucionales vulneradas; y, con mayor gravedad, en una renuncia consciente a la función constitucional de decidir definitivamente colisiones efectivas de derechos, asignada a este Poder Judicial.

Sobre la base de lo expuesto, el Tribunal considera apropiado fijar a ese fin un plazo de sesenta días.

52) Que, por último, los fundamentos que sostienen la solución excepcional que se postula de requerir la actuación de los poderes del gobierno que intervienen en la sanción y promulgación de las leyes, como una alternativa eficaz para establecer un ordenado y previsible cumplimiento de pronunciamientos como el presente, justifican una reflexión final que hace, inexorablemente, al cabal logro de los altos propósitos que inspiran este aspecto del pronunciamiento.

La lectura de los pronunciamientos dictados en la significativa cantidad de causas radicadas ante esta Corte y de aquellos otros publicados en revistas especializadas, demuestra que los magistrados que han fallado –federales, nacionales o provinciales; de primera o ulterior instancia– en asuntos como el presente, han fundado sus decisiones con arreglo a las consideraciones y conclusiones efectuadas en la causa “Smith” por este Tribunal, reconociéndole la autoridad institucional proveniente de su condición de supremo intérprete de los principios constitucionales y de órgano superior de este poder del gobierno federal.

Los señores jueces bajo cuya jurisdicción se encuentran los procesos, de cualquier trámite, en que se ventilan cuestiones análogas, en oportunidad de resolver el modo de ejecución de sus sentencias y resoluciones, tendrán la trascendente misión de contribuir al objetivo que propende esta decisión, adaptando sus pronunciamientos a todo cuanto aquí se resuelve con un énfasis semejante al utilizado con respecto al precedente mencionado.

En este trance de la historia de la República, adquiere una singular actualidad la tradicional regla sentada en Fallos: 212:160, con arreglo a la cual el leal acatamiento de los fallos de la Corte Suprema es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones.

De ahí, pues, que en los términos señalados cabe exhortar a los señores jueces competentes para que al disponer la ejecución de sus

decisiones, cautelares o definitivas, adecuen sus pronunciamientos a lo aquí resuelto sobre este aspecto del pronunciamiento, así como a lo decidido en Fallos: 324:4520, con particular referencia a la inadmisibilidad de peticiones anticipadas de naturaleza análoga a la que fue descalificada por el Tribunal.

53) Que sin perjuicio de lo expuesto precedentemente con respecto a la ejecución de la sentencia, se adhiere de modo subsidiario a lo expresado y decidido sobre dicha materia en el voto de los jueces Moliné O'Connor, Fayt, López y Vázquez (conf. Fallos: 323:1934, voto del juez Petracchi).

Por ello y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General se resuelve: I.– Declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas; II.– Ordenar al Banco de la Nación Argentina que reintegre a la Provincia de San Luis las sumas depositadas en dólares estadounidenses, o su equivalente al valor en pesos según la cotización del mercado libre de cambios tipo vendedor al día del pago. De dichas sumas deberán deducirse las ya extraídas por el Estado provincial (ver alcances de la presentación de fs. 459/460). A este último efecto la diferencia deberá determinarse entre la suma retirada en pesos y el valor de cada dólar en el mercado referido a la fecha de la extracción; III.– Fijar el plazo de sesenta días corridos para que las partes convengan o determinen la forma y plazos de devolución que no alteren la sustancia de la decisión, bajo apercibimiento de establecerlo el Tribunal a pedido de cualquiera de los interesados al vencimiento del plazo fijado. Notifíquese por cédula a las partes que se confeccionará por secretaría.

JULIO S. NAZARENO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Provincia de San Luis interpone la presente acción de amparo sobre la base de lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución Nacional contra el Poder Ejecutivo Nacional, el Banco de la Nación

Argentina, y el Banco Central de la República Argentina como entidad responsable del pago de los plazos fijos de los que es titular el Estado provincial. Persigue por esta vía que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2º y 12 del decreto 214/02, del decreto 1570/01, del decreto 320/02, y que se disponga que el Banco Central o el Banco de la Nación Argentina le entreguen a la provincia dólares billetes de los plazos fijos que individualiza, o su equivalente en pesos según el valor de la moneda estadounidense en el mercado libre de cambios al tipo vendedor del día anterior al vencimiento de la obligación. A esos efectos indica que las normas que regulan la cuestión afectan garantías de jerarquía constitucional y que impiden reconocer validez al “corralito financiero” y a la pesificación compulsiva en tanto no tienen cabida dentro del “estándar” de una restricción razonable de los derechos. Afirma que las disposiciones que impugna destruyen y confiscan su derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional y, también, en el art. 21 del Pacto de San José de Costa Rica que determina que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes y que no puede ser privada de ellos, excepto de mediar el pago de una indemnización justa, y apoyada esa privación en razones de utilidad pública o interés social en los casos y formas establecidos en las leyes.

En ese orden de ideas también sostiene que exigirle a la provincia que soporte la pesificación compulsiva agrava de manera indudable la “sustantividad” del derecho de propiedad. Al efecto arguye que al derogarse la convertibilidad la obligación de devolver los depósitos en dólares deja de ser una obligación de dar sumas de dinero para convertirse en una obligación de dar cosas. De tal manera, indica, el interés del ahorrista sólo se satisface “cuando se le reintegra la cantidad de dólares estadounidenses (cosas, ya no moneda convertible) que tenía depositado. O si se quiere, y ante una eventual falta de dólares en el mercado, dicho interés quedaría satisfecho por la cantidad necesaria de pesos...para adquirir los dólares depositados, conforme la cotización que arroje el mercado cambiario libre...pagarle a la Provincia \$ 1,40 por cada dólar constituye un agravio a la sustantividad del derecho, toda vez que el valor de la moneda supera en el mercado libre los \$ 2”.

2º) Que la actora remarca que si esta afectación puede ser planteada por cualquier clase de ahorrista, tanto o más digno de protección es el derecho del Estado provincial de que se proteja su patrimonio destinado a la satisfacción de necesidades públicas. Expone asimismo que negarle a las autoridades de un gobierno provincial que disponga de

los fondos que el respectivo Estado depositó en plazos fijos en dólares en el Banco de la Nación Argentina, cuando la causa de esa indisponibilidad es una norma del Estado Nacional, implica por parte de este último un contundente incumplimiento a su mandato constitucional de garantizar el sistema federal. Esa garantía revela la necesidad de cumplir con dos aspectos, uno, proveer al desarrollo económico y el bienestar de los estados provinciales, el otro abstenerse de incurrir en hechos, actos u omisiones que perturben o impidan su desarrollo. Según manifiesta ello es lo que sucede en el caso, porque además de no cumplirse con la remisión oportuna de los fondos de coparticipación, el Estado Nacional ha adoptado medidas que le impiden a la Provincia de San Luis subvenir a las necesidades de su gobierno al no poder disponer de los recursos que posee depositados en los plazos fijos en cuestión. De tal manera las medidas adoptadas resultan repugnantes también a los arts. 1º, 5º y 121 de la Constitución Nacional, y a los principios generales que determinan la inalienabilidad, imprescriptibilidad, e inembargabilidad de los bienes del dominio estatal. Considera que tan públicos son los bienes cuya devolución requiere, como los que tenían depositados los estados extranjeros que fueron excluidos del “corralito y la pesificación” según la comunicación A 3467 del Banco Central de la República Argentina del 8 de febrero de 2002.

3º) Que sobre la base de todo lo expuesto y la necesidad de disponer de modo inmediato de los fondos públicos retenidos, solicita que se dicte una medida precautoria que ordene al Banco de la Nación Argentina la entrega inmediata de los dólares estadounidenses depositados al vencimiento de cada uno de los plazos fijos existentes y detallados en el escrito inicial. De no admitirse el pedido afirma que la provincia deberá paralizar toda la obra pública, con el consecuente despido de 15.000 personas, y disponer rescisiones de contrato que se traducirán en acciones de daños y perjuicios contra el Estado provincial.

4º) Que a fs. 147 y a fin de ampliar los fundamentos de su pretensión el Estado provincial acompaña el informe elaborado por su ministro de economía del que surge cómo se han ido integrando históricamente las sumas cuya restitución persigue por medio de este expediente, y a esos efectos indica que fueron acumuladas durante los años 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000 y que las cuentas correspondientes a cada ejercicio fueron aprobadas por la legislatura local.

5º) Que a fs. 150 se declaró la competencia de este Tribunal para intervenir en el reclamo por vía de su instancia originaria prevista en

el art. 117 de la Constitución Nacional, y se citó a una audiencia a la gobernadora de la provincia, al ministro de economía de la Nación Argentina, al procurador del Tesoro de la Nación y al presidente del Banco Central de la República Argentina. Da cuenta de su realización el acta obrante a fs. 160; oportunidad en la que esta Corte, frente a las delicadas cuestiones sometidas a la decisión del Tribunal fijó una nueva audiencia para acercar a las partes en los puntos de conflicto. El resultado negativo de la primera surge de la desgrabación del acto obrante a fs. 169/177 de este proceso. Idéntico resultado tuvo la segunda, tal como surge de fs. 178 y de la desgrabación de la audiencia obrante a fs. 179/182.

6º) Que, sin perjuicio de la etapa conciliatoria abierta por el Tribunal en el expediente, a fs. 186 y como consecuencia del requerimiento formulado por San Luis se ordenó al Banco Central de la República Argentina, al Poder Ejecutivo Nacional y al Banco de la Nación Argentina que presentaran un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de las medidas impugnadas de conformidad con la previsión contenida en el art. 8º de la ley 16.986. Ello trajo aparejado las contestaciones al requerimiento de informes obrantes a fs. 206/224, 235/285 y 306/347 respectivamente.

7º) Que es preciso indicar que la Corte, en el ámbito de la propuesta conciliatoria en la que estaba ocupada, consideró conveniente oír a las asociaciones bancarias involucradas viabilizando así la intención de esas entidades de no mantenerse ajenas a un conflicto generalizado que ya había sido expresado en la causa M.12.XXXVIII. “Ministerio de Economía y Banco Central de la República Argentina s/ apelación contra medidas cautelares”. En consecuencia citó a una nueva audiencia y convocó a la Asociación de Bancos Argentinos –ABA–, a la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina –ABAPPRA– y a las partes en este proceso para que concurrieran a ese acto (fs. 191). Dan cuenta de su realización, de las diversas presentaciones efectuadas y de las posturas sostenidas por los intervinientes, las constancias que obran agregadas a fs. 350, 352/383, 385/428 y 430 y a fs. 441/451 la desgrabación de la audiencia.

8º) Que las piezas obrantes a fs. 432 y 433 revelan las propuestas formuladas por la Corte, que merecieron la respuesta de la Provincia de San Luis obrante a fs. 459/460, y las del Estado Nacional de fs. 465/466 y 468.

Las dos últimas importaron el rechazo de las distintas alternativas de conciliación y la invocación del decreto 905/02, por medio del cual el Poder Ejecutivo Nacional con el propósito de “reconstituir los saldos transaccionales a un nivel compatible con la liquidez existente y un programa monetario sostenible y otorgar a los ahorristas un instrumento de ahorro que les permita preservar el valor de sus depósitos originales y acceder a una renta” (ver considerando 9º del decreto), les otorgó a los titulares de depósitos constituidos en moneda extranjera en entidades financieras, que fueron convertidos a pesos según lo dispuesto en el decreto 214/02, la “opción” de recibir “Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses libor 2012”.

Cabe señalar que la actora con anterioridad a esas presentaciones y en forma inmediata al dictado del decreto referido planteó su inconstitucionalidad (ver fs. 460/463).

9º) Que un párrafo aparte exige la presentación del Estado provincial por medio de la cual contestó la proposición conciliatoria de este Tribunal (ver fs. 459/460 ya referidas), ya que aporta a las cuestiones sometidas a la decisión del Tribunal dos elementos de juicio que no podrán ser soslayados. Uno, que el *quantum* de la pretensión inicial se ha modificado, pues desde el inicio del proceso hasta esa oportunidad –30 de mayo de 2002– la provincia ha retirado fondos, y mantiene el reclamo por la diferencia ya sea en dólares estadounidenses o su valor en pesos al cambio correspondiente al día en que se pague la deuda. El otro, que ofrece que la diferencia adeudada entre la llamada pesificación y el valor del dólar billete en el mercado libre sea reprogramada en la forma que allí indica.

10) Que de conformidad con la previsión contenida en el art. 163, inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación corresponde efectuar la relación sucinta de las cuestiones introducidas por el Estado Nacional al evacuar los informes requeridos sobre la base de la previsión contenida en el art. 8º de la ley 16.986, presentaciones ya citadas en el considerando 6º precedente. Ello así, a pesar de que las razones que el Estado Nacional invoca para sustentar el dictado de las normas cuya constitucionalidad ha sido puesta en tela de juicio en este proceso son de conocimiento general.

11) Que los fundamentos para defender el plexo normativo consisten sustancialmente en: a) La provincia se encuentra excluida de la reprogramación relativa a la devolución de las imposiciones banca-

rias; b) Las cuestiones de emergencia que determinaron el dictado de las normas y que son el fundamento de legitimidad del plexo normativo que se debe examinar; c) La presunción de legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia; d) La modificación de las circunstancias jurídicas y fácticas posteriores al pronunciamiento de esta Corte en el conocido caso “Smith”; e) La no vulneración de derecho patrimonial alguno sino su reglamentación en virtud de la situación de crisis y necesidad pública existente; f) La irrelevancia, a los efectos de la decisión de este caso, de las disposiciones contenidas en la ley 25.466, dado que, según sostiene, dicha normativa no puede crear una situación inmutable al dictado de leyes de emergencia; g) La necesidad de evitar corridas bancarias; h) El poder de policía del Estado para tomar medidas excepcionales; i) La convalidación por parte de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica de leyes de emergencia en materia hipotecaria y la necesidad de responder a situaciones particulares con decisiones particulares; j) La razonabilidad de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional; k) Las situaciones que llevaron a la peor crisis de la historia argentina en los últimos cien años; l) La iliquidez del sistema financiero que impide responder en forma inmediata a la devolución de los depósitos.

12) Que si bien es cierto que la vía excepcional del amparo, en principio, no sustituye las instancias ordinarias judiciales para traer cualquier cuestión litigiosa a conocimiento de la Corte, no lo es menos que siempre que aparezca de un modo claro y manifiesto el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo (Fallos: 280:228; 294:152; 299:417; 303:811; 307:444; 308:155; 311:208, entre otros), a fin de que el curso de los procedimientos ordinarios no torne abstracta o tardía la efectividad de las garantías constitucionales (Fallos: 323:2519, considerando 5º), circunstancias que se configuran en el caso.

En efecto, el planteo formulado por la amparista se reduce a la confrontación entre el marco normativo bajo el cual se efectuó el depósito en moneda extranjera y el que impugna por esta vía, que somete a condiciones sustancialmente diferentes a su restitución, con severa lesión del derecho constitucional de propiedad. La incidencia patrimonial de los actos calificados como ilegítimos, se traduce –según la amparista– en el evidente apartamiento entre el valor consignado en el título en la moneda de origen –conforme la cotización que diariamente

se publica en la prensa, aun en la no especializada— y el que se pretende restituir por aplicación de las normas cuestionadas. La concreta comprobación del grado de esa afectación no resulta —en este estado— determinante para la admisión de la vía intentada, pues esas alteraciones económicas sólo son posibles dentro del marco normativo cuya incompatibilidad con la Ley Fundamental constituye la sustancia del planteo, sin que sea relevante la eventual confiscatoriedad de la afectación para juzgar la validez constitucional de las normas cuestionadas (conf. “Tobar, Leónidas”) (Fallos: 325:2059).

13) Que cabe señalar que en el transcurso del proceso, han sido dictadas diversas normas sobre la materia objeto de esta litis por lo que, de conformidad con reiterada doctrina de esta Corte, su decisión deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (Fallos: 308:1489; 312:555; 315:123, entre muchos otros).

14) Que las circunstancias políticas, sociales y económicas que precedieron y siguieron a la promoción de este caso encuentran difícil comparación en la historia de la Argentina contemporánea. La renuncia y sucesión de un presidente constitucional en medio de graves protestas sociales, muchas de las cuales derivaron en la muerte de los manifestantes. La crisis económica que amenazaba convertirse en catástrofe. La huida de las reservas, la salida de la convertibilidad, la devaluación, la quiebra de la relación de confianza de los ahorristas con los bancos, la caída del consumo interno, los ajustes, la inflación, el aumento del desempleo y la subocupación, la exclusión y la indigencia simbióticamente unidas al caos social, político y económico, desfibraron el sistema de creencias sobre el que se asienta la Nación y la vida del Estado. La crisis no ha dejado resquicios sin penetrar. De ahí que la reconstrucción requiera medidas extremas y cambios severos. Según surge del entramado de normas dictadas el gobierno trata de lograr el equilibrio fiscal, sustituir las importaciones, financiar las exportaciones, administrar el superávit comercial. Sin apoyo exterior, reordenar el sistema financiero evitando la sangría del Banco Central de la República Argentina como prestamista final, afirmando su función de receptor de las divisas provenientes del comercio exterior. A esto debe agregarse la recomposición de los salarios, las jubilaciones y los subsidios de inclusión a fin de impulsar y renivelar el consumo.

Este cuadro de situación se refleja como una estenosis tumoral en las cifras que proporciona la Encuesta Permanente de Hogares hecha por el Instituto Nacional de Estadística y Censos en su informe correspondiente al mes de mayo de 2002, según las cuales la desocupación llegó al 21,5% y la subocupación al 12,7%, los pobres aumentaron de 14.500.000 a 19.000.000, uno de cada tres argentinos en condiciones de trabajar sufre problemas de empleo. En el 2001 se destruyeron 750.000 puestos de trabajo, en tanto, más de la mitad de los argentinos son pobres, con 5.000.000 de personas con problemas de inserción laboral; todo lo cual indica a verdad material, que el país marca récord en materia de desocupación, pobreza e indigencia.

El proceso de desintegración financiera hizo necesaria la adopción por parte del gobierno de medidas de control y restricciones generalizadas sobre los depósitos bancarios que provocaron expresiones de repudio y reacciones populares, signadas por la desesperación y la impotencia. Esas medidas de control sellaron la desconfianza de vastos sectores sociales en el sistema financiero, político e institucional, priorizando la necesidad de restablecer la credibilidad. Esto eleva la necesidad de recrear en el pueblo la confianza en el sistema financiero como condición esencial en el proceso de recuperación nacional. Además, debe reconocerse la reducción de la masa de depósitos, lo que convierte en imperioso el retorno a la racionalidad, a la prudencia, al respeto de la buena fe contractual entre las entidades bancarias y sus depositantes. De esta situación, no obstante su gravedad, no se sigue la aplicación automática de la doctrina expuesta *in re* "Peralta" (Fallos: 313:1513) como se explicará más adelante.

15) Que, también, un inédito plexo normativo adquirió presencia a través de una multitud de normas de distinto rango –leyes, decretos, resoluciones ministeriales, disposiciones del Banco Central de la República, etc.– que se dictaron en el espacio de unos pocos meses, muchas de ellas con una vigencia fugaz. Así se fue tejiendo un complejo e inestable sistema que constituye el fundamento de la resistencia a la pretensión de la actora. Una síntesis, inevitable para la correcta decisión del caso, puede trazarse en estos términos:

a) La ley 25.466 fue publicada en el Boletín Oficial del 25 de septiembre de 2001 –cuya aplicación recién fue suspendida por el art. 15 de la ley 25.561 publicada el 7 de enero de 2002– y sancionada por el Congreso de la Nación antes de la emisión del decreto 1570/01. Dispuso que todos los depósitos captados por las entidades financieras auto-

rizadas para funcionar por el Banco Central, fuere en pesos o en moneda extranjera, a plazo fijo o a la vista, serían considerados *intangibles* (art. 1º). El art. 2º de la ley definió dicha condición disponiendo que *“el Estado Nacional en ningún caso, podrá alterar las condiciones pactadas entre el/los depositantes y la entidad financiera, esto significa la prohibición de canjearlos por títulos de la deuda pública nacional, u otro activo del Estado Nacional, ni prorrogar el pago de los mismos, ni alterar las tasas pactadas, ni la moneda de origen, ni reestructurar los vencimientos, los que operarán en las fechas establecidas entre las partes”*. El art. 3º añadió que *“la presente ley es de orden público, los derechos derivados para los depositantes y las entidades depositarias de las operaciones comprendidas en el art. 1º de esta ley, serán considerados derechos adquiridos y protegidos por el art. 17 de la Constitución Nacional”*.

b) El 1º de diciembre de 2001, invocando las facultades conferidas por los incs. 1º, 2º y 3º del art. 99 de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 1570/01, por el cual –en lo que aquí interesa– dispuso la prohibición de los retiros en efectivo por sumas superiores a los \$ 250 o u\$s 250 semanales por cuenta (art. 2º inc. a) –autorizándose al Banco Central a disminuir la restricción cuando el saldo total de los depósitos del sistema aumentase respecto del nivel de cierre del 30 de septiembre de 2001 y las tasas de interés fuesen a su juicio normales (art. 3º)– pero permitió la plena disponibilidad del dinero depositado, sea en cuentas a la vista o a plazo, a través de *“...cualquier tipo de operatoria bancaria que no implique disminución de fondos en el sistema financiero”*, ratificándose consecuentemente su intangibilidad en los términos de la ley 25.466 (art. 4º). El decreto 1570/01 fue modificado por el decreto 1606/01 el cual –en cuanto importa– excluyó de su ámbito de aplicación los retiros en efectivo necesarios para atender el pago de sueldos que no debieren hacerse por vía bancaria (art. 1º, inc. a).

c) El 6 de enero de 2002 fue promulgada la ley 25.557, por la cual –dejándose expresamente a salvo que ella no importaba ratificación ni expresa ni tácita de los decretos 1570/01 y 1606/01 (art. 3º)– se excluyó del tope a los retiros en efectivo establecido en el inc. a del art. 2º del decreto 1570/01 a los importes acreditados correspondientes a rubros laborales, previsionales y de carácter alimentario en general, permitiéndose su libre y entera disponibilidad por parte de sus titulares (art. 1º). Con relación a las cuentas no salariales ni previsionales, el límite original de \$ 250 fijado por el decreto 1570/01, fue elevado a

§ 300 por la resolución (M.E.) 6/02, siendo él mantenido por las posteriores resoluciones (M.E.) 9/02, 18/02, 23/02 y 46/02.

d) El Congreso de la Nación también sancionó el 6 de enero de 2002 la ley 25.561, por la cual, con arreglo a lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución Nacional, se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al Poder Ejecutivo Nacional, hasta el 10 de diciembre de 2003, el ejercicio de las facultades en ella establecidas a fin de “proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios” y “reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido en el artículo 2º” (incs. 1º y 4º, respectivamente, del art. 1º). Esta ley concretamente: a) Facultó al P.E.N. “...para establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras, y dictar regulaciones cambiarias” (art. 2º); b) Instruyó al Poder Ejecutivo a disponer “...medidas tendientes a disminuir el impacto producido por la modificación de la relación de cambio dispuesta en el art. 2º (...) en las personas (...) que mantuviesen con el sistema financiero deudas nominadas en dólares...” (art. 6º, primer párrafo); c) Estableció que esas deudas en dólares con el sistema financiero, cuando no fuesen superiores a los U\$S 100.000 –disposición esta última observada por el Poder Ejecutivo– y se encontrasen vinculadas con los destinos allí especificados –créditos hipotecarios destinados a la adquisición, construcción, refacción y/o ampliación de vivienda; créditos personales; créditos prendarios para la adquisición de automóviles; y créditos de personas que cumplan con los requisitos de micro, pequeña y mediana empresa–, fuesen reestructuradas a la relación de \$ 1 igual a U\$S 1 (art. 6º, segundo párrafo); d) En relación a esas deudas en dólares con el sistema financiero que la misma ley pesifica a \$ 1 igual U\$S 1, facultó al Poder Ejecutivo a “...establecer medidas compensatorias que eviten desequilibrios en las entidades financieras (...), las que podrán incluir la emisión de títulos del Gobierno Nacional en moneda extranjera garantizados” (art. 6º, tercer párrafo); e) Suspendió la vigencia de la Ley de Intangibilidad de los Depósitos 25.466 hasta que fuese superada la emergencia del sistema financiero o hasta que el Poder Ejecutivo considere superada la emergencia (art. 15); f) Habilitó al Poder Ejecutivo para disponer “las medidas tendientes a preservar el capital perteneciente a los ahorristas (...), reestructurando las obligaciones originarias de modo compatible con la evolución de la solvencia del sistema financiero. Esa protección comprenderá a los depósitos efectuados en divisas extranjeras” (art. 6, último párrafo).

e) El 9 de enero de 2002 el Poder Ejecutivo Nacional, dando cumplimiento a la ley 25.561, dictó el decreto 71/02 que: a) Estableció un mercado oficial de cambios, disponiendo que las operaciones de compra y venta de dólares que en él efectuase el Banco Central de la República Argentina serían realizadas a razón de \$ 1,40 por cada U\$S 1, "...quedando así establecida la relación de cambio entre el peso y la citada divisa extranjera, conforme las previsiones del artículo 2º de la ley 25.561..." (art. 1º); b) Encomendó al Banco Central reglamentar la reestructuración de las deudas de las personas físicas y jurídicas con el sector financiero, mandándole contemplar los distintos supuestos que allí consignó (art. 4º); c) Estableció que "el Ministerio de Economía reglamentará la oportunidad y modo de disposición por sus titulares de los depósitos en pesos o en divisas extranjeras respetando la moneda en que hubiesen sido impuestos por sus titulares...". A esos fines el Ministerio debía "...tomar en cuenta los intereses de los ahorristas y la solvencia y liquidez del sector financiero limitando, de ser necesario, las transferencias de depósitos entre diferentes instituciones financieras por plazo determinado y de ser ello requerido para resolver cuestiones operativas" (art. 5º).

f) En cumplimiento de ello, el Ministerio de Economía, emitió la resolución 6/02 por cuyo anexo I –"Cronograma de Vencimientos Reprogramados de los Depósitos"–, en relación a las imposiciones en moneda extranjera –que son las que interesan al caso–, distinguiendo según su tipo y monto, estableció un triple régimen: a) Plazos fijos. Dispuso que serían reprogramados en la misma entidad financiera y que, según sus montos, serían cancelados: 1) Hasta 5.000 dólares, en 12 cuotas pagaderas a partir de enero de 2003; 2) De 5.000 a 10.000 dólares, en igual número de cuotas a partir de marzo de 2003; 3) De 10.000 hasta 30.000 dólares, en 18 cuotas a partir de junio de 2003; y 4) De más de 30.000 dólares, en 24 cuotas a partir de septiembre de 2003; b) Cajas de ahorro. Estableció que los saldos superiores a 3.000 dólares serían reprogramados, asimilando su tratamiento a un plazo fijo de similar importe, y acordó al titular, hasta el 15 de febrero de 2002, la opción de convertir a pesos los saldos menores a 3.000 dólares, al cambio de \$ 1,40 igual a U\$S 1, transfiriéndolos a cualquier cuenta en pesos del mismo titular, la que operaría de acuerdo a las normas vigentes. c) Cuentas corrientes. Dispuso que los saldos superiores a 10.000 dólares recibirían el tratamiento de los plazos fijos, y acordó al titular la opción de convertir hasta 10.000 dólares a pesos, según la paridad de \$ 1,40 por dólar, transfiriéndolos a cualquier cuenta en pesos. Para el caso que no se hiciese uso de la opción, establecía que el

titular podía “realizar retiros en efectivo de hasta un valor equivalente a dólares estadounidenses quinientos (US\$ 500) por mes, que serán libres de transferencia entre cuentas”.

g) En ese marco el Poder Ejecutivo –invocando la gravedad de la situación que determinó la sanción del decreto 1570/01 como de la ley 25.561; la práctica interrupción del funcionamiento de la economía; la máxima prioridad que debía acordársele al sistema financiero tanto para facilitar la paulatina normalización de la actividad económica como para restituir a los ahorristas y deudores las mayores condiciones de libertad y certidumbre, preservando sus derechos de propiedad; la importancia prioritaria de “restablecer el orden público económico aun cuando ello, en forma parcial y transitoria, limite el derecho de los particulares a disponer, libremente, de la totalidad de sus propios recursos”; el riesgo cambiario y de hiperinflación al que podría conducir una excesiva aceleración en la liberación de los depósitos; y en que, como consecuencia de las medidas adoptadas, “los ahorristas podrán disponer en plazos más breves, de sus ahorros en dólares estadounidenses convertidos a pesos, o bien optar por recibir bonos nominados en dólares estadounidenses”– en uso de las facultades conferidas por el art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional, dictó el decreto 214/02 que modificó sustancialmente el régimen hasta entonces vigente.

Mediante éste se transformaron a pesos, con carácter general, todas las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en moneda extranjera que no se encontrasen ya convertidas a pesos (art. 1º), estableciéndose, tanto para las deudas vinculadas al sistema financiero –que no se encontrasen ya convertidas (art. 3º)–, como para las ajenas a él (art. 8º) –existentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley 25.561 como fue luego aclarado por el art. 2º del decreto 320/02– que serían convertidas a razón de un peso por cada dólar, aplicándose sobre ambas el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) que prevé su art. 4º.

En lo relevante para el caso, por su art. 2º se estableció que *“todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero, serán convertidos a pesos a razón de pesos uno con cuarenta centavos (\$ 1,40) por cada dólar estadounidense, o su equivalente en otra moneda extranjera...”*, a lo cual, de conformidad con lo previsto en el art. 4º, debían adicionarse los intereses y la suma resultante por aplicación del CER.

h) El 31 de mayo de 2002 el decreto 905/02 dispuso que los titulares de depósitos originalmente constituidos en moneda extranjera que fueron convertidos a pesos en virtud de lo dispuesto en el decreto 214/02, cualquiera fuera el monto del saldo reprogramado en los términos de las resoluciones (M.E.) 6/02, 9/02, 18/02, 23/02 y 46/02, tendrían la opción de recibir, a través de la entidad financiera correspondiente, en pago (total o parcial) cancelatorio de dichos depósitos, tres tipos de bonos: a) “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012”, a un plazo de 10 años y 6 meses, con vencimiento el 3 de agosto de 2012, amortizables en 8 cuotas anuales, iguales y consecutivas, equivalentes cada una al 12,5% del monto emitido, con vencimiento la primera de ellas el 3 de agosto de 2005, y con un interés sobre saldos a partir de la fecha de emisión equivalente al de los depósitos en eurodólares a 6 meses de plazo en el mercado interbancario de Londres según la tasa Libor, pagadero por semestre vencido, a entregarse por el importe del depósito en moneda extranjera reprogramado, antes de su conversión a pesos (ver arts. 2º y 10); b) “Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% 2007”, a un plazo de 5 años, con vencimiento el 3 de febrero de 2007, amortizables en 8 cuotas semestrales, iguales y consecutivas equivalentes cada una al 12,50% del monto emitido y ajustado por el CER, con vencimiento la primera de ellas el 3 de agosto de 2003, y con un interés sobre saldos ajustados a partir de la fecha de emisión equivalente a la tasa del 2% anual, pagadero por semestre vencido, a entregarse por el importe convertido a pesos del depósito reprogramado (ver arts. 3º y 11); y c) “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005”, a un plazo de 3 años y 3 meses, con vencimiento el 3 de mayo del 2005, amortizables en 3 cuotas anuales, iguales y consecutivas, equivalentes las dos primeras al 30% y la última al 40% del monto emitido, con vencimiento la primera de ellas el 3 de mayo de 2003, y con un interés sobre saldos equivalente al de los depósitos en eurodólares a 6 meses de plazo en el mercado interbancario de Londres según la tasa Libor, pagadero por semestre vencido, a entregarse por el importe del depósito reprogramado, antes de su conversión a pesos (ver arts. 4º y 12). Estos bonos sólo alcanzan a los titulares que: fuesen personas físicas mayores de 75 años; hubiesen recibido las sumas depositadas en concepto de indemnizaciones o pagos de similar naturaleza en concepto de desvinculaciones laborales; o atravesasen situaciones en las que estuviera en riesgo su vida, su salud o su integridad física.

i) Finalmente, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 1836/02 que dispuso: a) A los titulares de Certificados de Depósitos Reprogramados

(CEDROS) a que se refiere el tercer párrafo del art. 6º del decreto 905/02, se les renovó la opción de recibir, a través de la entidad financiera, en dación en pago de esos certificados, títulos de la deuda argentina, esta vez denominados “*Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013*” –los que tendrán las mismas condiciones financieras que los “*Bonos en Dólares 2012*” del decreto 905/02, salvo en cuanto a las fechas de emisión (30 de octubre de 2002), vencimiento (30 de abril de 2013), pago de la primera cuota (30 de abril de 2006) y tope del 3% que se le puso a la tasa de interés (ver art. 7º, inc. a)–, pero paralelamente se les acordó una nueva opción, la de recibir “*Letras de Plazo Fijo en Pesos*” (ajustables por el CER) –de similares condiciones que las de los bonos en dólares (ver art. 7º, inc. b, puntos I a VII)–, emitidas por los bancos depositarios, conjuntamente con una Opción de Conversión a moneda de origen (ver art. 4º, incs. a y b, respectivamente); b) Se concedió también a los titulares de depósitos reprogramados la opción de cobrar en efectivo, a partir del 1º de octubre de 2002 (o antes, de estar operativas las cuentas libres del art. 26 del decreto 905/02), hasta un monto de \$ 7.000 (sin incluir el ajuste del CER), el que la entidad financiera, siempre que lo haga sin asistencia del Banco Central, puede extender hasta \$ 10.000 (art. 5º); c) Se dispuso que las entidades financieras debían otorgar a quienes optasen por los bonos en dólares “*2013*” una opción de venta de los cupones de los que se les asignasen, a un precio en pesos, a razón de \$ 1,40 por cada U\$S 1, ajustable por el CER (ver art. 6º); d) Se estableció que quienes ya hubiesen optado por los bonos en dólares “*2012*” o “*2005*” del decreto 905/02 a optar, restituyendo estos títulos, por las “*Letras*” en pesos del inc. b del art. 4º, el “*cobro en efectivo*” del art. 5º, o la “*opción de venta*” del art. 6º (ver art. 9º); e) Se facultó a las entidades financieras a ofrecer a los ahorristas beneficiarios de medidas cautelares la cancelación total o parcial de sus depósitos mediante la dación en pago de “*Bonos en Dólares Libor 2006*” –de similares condiciones a la de los “*Bonos en Dólares Libor 2005*” del decreto 905/02, salvo en cuanto a la fecha de emisión y vencimiento, que serán el 30 de octubre de 2002 y 30 de enero de 2006, respectivamente– (art. 17).

16) Que razones de orden expositivo conducen a analizar, sucesivamente, la cuestión de la validez de la suspensión de la aplicación de la ley 25.466 denominada de intangibilidad de los depósitos y la del decreto 214/02 considerado como un decreto delegado y como un decreto de necesidad y urgencia. Finalmente se abordarán los aspectos que involucran la ejecución de la sentencia.

17) Que el depósito goza de la protección otorgada por el art. 17 de la Constitución Nacional a la propiedad privada. Es que, como desde antiguo ha señalado este Tribunal, el término propiedad utilizado por la Constitución comprende “todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad” (Fallos: 145:307), de modo tal que los bienes que son susceptibles de valor económico, apreciables en dinero o el dinero mismo alcanzan dicha condición.

El art. 14 de la Constitución declara que todos los habitantes tienen derecho a “usar y disponer de su propiedad” y el art. 17 declara que “es inviolable” y que “ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley”. “La expropiación por causa de utilidad pública –añade– debe ser calificada por ley y previamente indemnizada” y la “confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino”.

18) Que si bien es claro que el crédito de la provincia actora contaba con suficiente amparo constitucional el Congreso quiso añadirle una protección específica al sancionar la ley 25.466. Esta dispuso que todos los depósitos captados por las entidades financieras autorizadas para funcionar por el Banco Central, fuere en pesos o en moneda extranjera, a plazo fijo o a la vista, serían considerados *intangibles* (art. 1º). El art. 2º de la ley definió dicha condición disponiendo que “*el Estado Nacional en ningún caso, podrá alterar las condiciones pactadas entre el/los depositantes y la entidad financiera, esto significa la prohibición de canjearlos por títulos de deuda pública nacional, u otro activo del Estado Nacional, ni prorrogar el pago de los mismos, ni alterar las tasas pactadas, ni la moneda de origen, ni reestructurar los vencimientos, los que operarán en las fechas establecidas entre las partes*”. El art. 3º añadió que “*la presente ley es de orden público, los derechos derivados para los depositantes y las entidades depositarias de las operaciones comprendidas en el art. 1º de esta ley serán considerados derechos adquiridos y protegidos por el art. 17 de la Constitución Nacional*”.

Esta ley, como se expresó, innecesaria a la luz de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, fue sancionada con la finalidad de garantizar el respeto por los depósitos. Dan cuenta los debates parlamentarios de que frente a las especulaciones que se habían generado en la opinión pública –“desde la devaluación de nuestra moneda, confiscación de los depósitos, hasta una moratoria en el pago de las obligacio-

nes por parte del Estado Nacional”, el Congreso juzgó necesario “...llevar un mayor grado de certidumbre a los inversores y a la población en general (...) de manera de evitar así que continúe un estado deliberativo cuya incertidumbre conlleve a una mayor disminución de los depósitos y reservas...”, ya que “...como la confianza en el sistema de crédito es un ingrediente crucial, sin el cual el sistema financiero dejaría de existir, el Estado se transforma en un celoso regulador de las entidades tomadoras de depósitos, para resguardar los fondos de los administrados”, en la medida que “...tal intromisión regulatoria del Estado podría dar lugar a abusos que, so pretexto regulatorio, terminen resultando confiscatorios para los dueños de los depósitos”. “Es difícil establecer con claridad los límites tras los cuales una medida prudencial que resguarde al sistema en su conjunto resulta violatoria de un derecho de propiedad individual. Por ello, todo elemento que brinde un reaseguro de los derechos de propiedad involucrados es siempre bienvenido”-.

19) Que es pertinente recordar que esta Corte ha dicho cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 296:723; 298:472; 317:1462). Y en análogo orden de ideas ha señalado que “el legislador podrá hacer que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existente; los jueces, investigando la intención de aquél podrán, a su vez, atribuir a la ley ese mismo efecto. Pero ni el legislador ni el juez pueden en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior. En ese caso, el principio de la no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad” (Fallos: 152:268; 167:5 y 172:21).

20) Que la ley 25.466, inspirada en los altos propósitos de que dan cuenta los debates parlamentarios transcritos, antes que al afianzamiento de la protección de los depositantes los condujo –con quebranto del principio de la buena fe que debe presidir el comportamiento estatal– a una celada. El orden jurídico de la Nación debe proteger la con-

fianza suscitada por el comportamiento de otro porque la confianza resulta una condición fundamental para la vida colectiva y la paz social. Y, sin dudas, el mal es mayor cuando quien defrauda la confianza que ha producido es el Estado. Consecuentemente y con arreglo a lo expuesto, el decreto 1570/01 y la ley 25.561, en cuanto suspenden la aplicación de la ley 25.466 de intangibilidad de los depósitos bancarios, resultan inconstitucionales en su aplicación a la actora en tanto lesionan el derecho de propiedad pues debe considerarse que hay derecho adquirido para los particulares que realizaron sus depósitos en las entidades financieras bajo la vigencia de la última ley citada.

21) Que sentada esta primera conclusión corresponde analizar la validez constitucional del decreto 214/02 y en este sentido cabe adelantar que a juicio del Tribunal también resulta inconstitucional sea que se lo considere un decreto delegado, sea se lo considere como un decreto de necesidad y urgencia.

El art. 2º del citado decreto excede los términos de la delegación que el Congreso hiciera en cabeza del Poder Ejecutivo a través de la ley 25.561, pues si bien mediante ésta se lo autorizó para fijar el tipo de cambio de las monedas extranjeras, no se lo facultó para convertir a pesos los depósitos constituidos en tales divisas, otorgándole solamente la atribución de reestructurarlos a los efectos de preservar el capital de los ahorristas, tal como surge del texto de la citada ley 25.561 y de la inequívoca voluntad expresada por los legisladores durante el debate parlamentario que precedió a su sanción.

22) Que, en efecto, la ley 25.561 suspendió la vigencia de la ley 25.466 pero no pesificó –como tampoco lo hizo el decreto 1570/01 también dictado con la finalidad de garantizar la intangibilidad de los depósitos en moneda extranjera– los depósitos en dólares, conversión adoptada sólo en el ámbito de otras relaciones jurídicas. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución Nacional, esta ley declaró la emergencia nacional y estableció las bases bajo las cuales el Poder Ejecutivo debía ejercer las facultades delegadas. La ley precisó que debía “...*(r)eglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido en el art. 2º de la ley (art. 1º, inc. 4º) y le impuso con relación a los depósitos en las entidades financieras, la obligación de disponer “las medidas tendientes a preservar el capital de los ahorristas”, con la expresa aclaración de que “(e)sa protección comprenderá a los depósitos efectuados en divisas extranjeras” (quinto y último párrafo del art. 6º).*

23) Que la voluntad del legislador en cuanto al alcance de la delegación conferida a favor del Poder Ejecutivo, surge clara del debate parlamentario. Bastan, en efecto, las expresiones de dos legisladores. El senador Maestro sostuvo que *“(l)as medidas que se van a adoptar contemplan la protección de los más débiles, de los que hoy más necesitan de la protección del Estado. Por eso, nosotros acompañamos en líneas generales las medidas incorporadas en esta norma, que tienen como objetivo respetar y proteger al universo de deudores, tratando de custodiar en la medida de lo posible a los tomadores de créditos y preservando el capital de los ahorristas, a través de la reestructuración de la devolución de los ahorros...”*.

A su turno, en lo concerniente a la finalidad de la ley, el senador Baglini manifestó que *“esta ley protegerá a los deudores. Y que (...) ese sistema es distinto de la moneda en la cual se van a tener que devolver los depósitos. Los bancos que tenían créditos en dólares van a cobrar en pesos, porque así lo manda la ley. Van a tener que devolver depósitos en dólares, porque se va a respetar el capital y una tasa de interés que no será cualquiera, pero será la internacional”*.

24) Que, en conclusión, el art. 2º del decreto 214/02, excede claramente la delegación que el Congreso efectuó en el Poder Ejecutivo a través de la ley 25.561. Esta lo autorizó para fijar el tipo de cambio de las monedas extranjeras pero no para convertir a pesos los depósitos que se encontraban constituidos en dichas divisas. Reestructuración y preservación del capital de los ahorristas son el mandato que surge claramente del texto de la ley y de la voluntad del legislador durante el debate parlamentario.

25) Que la validez del decreto considerado como de necesidad y urgencia, dictado en ejercicio de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por el art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional, demanda la formulación de algunas precisiones.

Antes de la reforma constitucional de 1994 que sancionó dicho artículo, esta Corte había trazado el marco constitucional de los poderes del Estado en situaciones de emergencia al pronunciarse *in re* “Peralta” (Fallos: 313:1513). Allí reconoció la validez constitucional del decreto 36/90 y rechazó la demanda promovida por la actora, titular de un plazo fijo a 7 días en el Banco Comercial de Finanzas. Dicho decreto autorizaba a las entidades financieras a proceder a la devolución parcial y en efectivo de los depósitos y disponía la cancelación de las

diferencias que superaban la suma de un millón de australes mediante la entrega de “Bonos Externos 1989” emitidos por el Estado Nacional. La circunstancia de que los principios sentados en este precedente sean invocados por las partes, a favor y en contra de sus posiciones requiere, al menos, una síntesis de su sustancia y ello a fin de determinar la constitucionalidad de las facultades ejercidas por el Poder Ejecutivo a través del decreto 214/02.

26) Que como principio, el legislador está facultado para hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes atribuidos al gobierno de la Nación. En correspondencia con los fines enunciados en el Preámbulo de la Constitución, aquél cuenta con las facultades constitucionales necesarias para satisfacer los requerimientos de la sociedad, poner fin a los estados de emergencia y conjurar cuanto ponga en peligro la subsistencia del Estado. Cuando una situación de crisis o de necesidad pública exige la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales, se puede “sin violar ni suprimir las garantías que protegen los derechos patrimoniales, postergar, dentro de límites razonables, el cumplimiento de obligaciones emanadas de derechos adquiridos”. No se trata de reconocer grados de omnipotencia al legislador ni de excluirlo del control de constitucionalidad, sino de no privar al Estado de las medidas de gobierno que conceptualice útiles para llevar un alivio a la comunidad.

En esencia, se trata de hacer posible el ejercicio de las facultades indispensables para armonizar los derechos y garantías individuales con las conveniencias generales, de manera de impedir que los derechos amparados por esas garantías, además de correr el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación de la economía estatal, puedan alcanzar un grado de perturbación social acumulada, con capacidad suficiente para dañar a la comunidad nacional (Fallos: 172:21).

27) Que corresponde a los poderes del Estado proveer todo lo conducente a la prosperidad del país y al bienestar de sus habitantes, lo que significa atender a la conservación del sistema político y del orden económico, sin los cuales no podría subsistir la organización jurídica sobre la que reposan los derechos y garantías individuales. Para que éstas tengan concreta realidad, es esencial la subsistencia del Estado, de su estructura jurídica y su ordenamiento económico y político. Su existencia hace posible el disfrute de los derechos de la libertad y del patrimonio que asegura la Constitución. “Cuando por razones de ne-

cesidad, sanciona una norma que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni les niega su propiedad y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que puede hacerse de esa propiedad, no hay violación del art. 17 de la Constitución Nacional, sino una limitación impuesta por la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis. En el sistema constitucional argentino, no hay derechos absolutos y todos están subordinados a las leyes que reglamentan su ejercicio”.

28) Que el fundamento de las leyes de emergencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto (Fallos: 313:1513, considerando 39).

29) Que Horacio R. Larreta, en su dictamen del 6 de septiembre de 1934, en el recurso extraordinario deducido por Oscar A. Avico contra Saúl C. de la Pesa sobre consignación de intereses (Fallos: 172:21), enumeró los cuatro requisitos que debe llenar una ley de emergencia para que su sanción esté justificada, y que ya habían sido mencionados por el *Chief Justice Hughes*, en el caso “Home Building v. Blaisdell”: “Es necesario para ello: 1) que exista una situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad; 2) que la ley tenga como finalidad legítima, la de proteger los intereses generales de la sociedad y no a determinados individuos; 3) que la moratoria sea razonable, acordando un alivio justificado por las circunstancias; 4) que su duración sea temporal y limitada al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesaria la moratoria”. El juez Hughes, presidente del tribunal, apoyó su voto en estos fundamentos: “Si el Estado tiene poder para suspender temporalmente la aplicación de los contratos en presencia de desastres debidos a causas físicas, como terremotos, etc., no puede darse por inexistente ese poder cuando una urgente necesidad pública que requiere el alivio es producida por causas de otra índole, como las económicas. No sólo se invocan en los contratos las leyes existentes a fin de fijar las obligaciones entre las partes, sino que se introducen en ellos también las reservas de atributos esenciales del poder soberano, como postulados del orden legal. El criterio de proteger a los contratos contra su invalidación presupone el mantenimiento de un gobierno en virtud del cual son valederas las obligaciones contractuales. Dicho go-

bierno debe retener la autoridad adecuada para asegurar la paz y el buen orden de la sociedad. Este principio de armonizar las prohibiciones constitucionales con la necesaria conservación del poder por parte del Estado ha sido reconocido progresivamente en las decisiones de esta Corte. Aunque se evite una sanción que pudiera permitir al Estado adoptar como política el repudio de las deudas o la destrucción de los contratos, o la negación de los medios para llevarlos a la práctica, no se deduce de ello que no hayan de producirse situaciones en las que la restricción temporal de esos medios no cuadre con el espíritu y el propósito del artículo constitucional”. Recordando la advertencia de Marshall, agregaba el juez *Hughes*, “que no hay que olvidar que la Constitución fue sancionada con el propósito de que rigiera en épocas venideras por lo que su interpretación debe adaptarse a las crisis que sufren las relaciones humanas”.

30) Que el juez *Hughes* en el fallo referido, resumiendo las decisiones de la Corte Suprema americana dijo: “es manifiesto, de la revista que hacemos de nuestras decisiones que ha habido una creciente valorización de las necesidades públicas y de la necesidad de encontrar fundamento a una avenencia razonable entre los derechos individuales y el bienestar público. La limitación del dominio público, la presión del constante aumento de la población, la interdependencia de las actividades de nuestro pueblo y la complejidad de nuestros intereses económicos, han conducido inevitablemente hacia una creciente utilización de la organización social, con el objeto de proteger las bases mismas de la actividad individual. Donde, en tiempos pasados, se pensaba que sólo los negocios (o asuntos) de los individuos o de las clases sociales estaban comprometidos y que los del Estado apenas estaban remotamente rozados, posteriormente se ha encontrado que estaban directamente afectados los intereses fundamentales del Estado; y que la cuestión ya no es más solamente la de un contratante contra otro, sino del uso de los medios razonables para salvaguardar la estructura económica sobre la cual reposa el bienestar de todos. No es admisible la réplica de que esta necesidad pública no fue comprendida (o sospechada) un siglo ha, ni insistir en que aquello que significó el precepto constitucional según el criterio de entonces, deba significar hoy según el criterio actual (*“vision of our time”*). Si se declarara que la Constitución significa hoy, lo que significó en el momento de su adopción, ello importaría decir que las grandes cláusulas de la Constitución deben confinarse a la interpretación que sus autores les habían dado, en las circunstancias y con las perspectivas de su tiempo, y ello expresaría su propia refutación. Para prevenirse contra tal concepto estrecho, fue

que el presidente de la Corte, Mr. *Marshall* expresó la memorable lección: 'No debemos olvidar jamás que es una constitución lo que estamos interpretando (*McCulloch v. Maryland*, 4 Wheat 316, 407) una Constitución destinada a resistir épocas futuras, y consiguientemente a ser adaptable a las variadas crisis de los asuntos humanos'. Cuando consideramos las palabras de la Constitución, dijo la Corte, en '*Missouri v. Holland*', 252 U.S. 416, 433, debemos darnos cuenta (o hacernos cargo: '*realize*') que ellas dieron vida a un ser cuyo desarrollo no pudo ser previsto completamente por sus creadores mejor dotados...El caso que examinamos debe ser considerado a la luz de nuestra experiencia...".

31) Que tanto en nuestro derecho como en el de los Estados Unidos de América, las leyes dictadas en situaciones de emergencia, no se consideraron a extramuros de la Constitución Federal por desconocimiento del derecho de propiedad, cuando se limitaron a no suspender indefinidamente la ejecución de los derechos del acreedor, ni dificultaron el cumplimiento de las obligaciones con plazos excesivamente largos. Es que no está en juego el dominio eminente del Estado, sino los límites del poder de policía con vistas a todas las grandes necesidades públicas. Y ese límite, del cual nunca podrá pasar, es el de la propiedad privada no susceptible de ser tomada sin declaración de utilidad pública y previamente indemnizada. De ahí que la validez constitucional de estas leyes se sustenta en que no afectan el contenido mismo de la relación jurídica, ni ninguna de las partes constitutivas de la obligación. En situaciones de emergencia o con motivo de ponerles fin, se ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente los efectos de los contratos libremente convenidos por las partes, siempre que no se altere su sustancia, a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole. Sólo se ha exigido que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la Constitución contiene en salvaguardia de las instituciones libres.

32) Que así como el derecho adquirido se caracteriza por su incorporación en grado de identidad con la propiedad, trátase de derechos reales o personales, de bienes materiales o inmateriales; el concepto de emergencia abarca un hecho cuyo ámbito temporal difiere según circunstancias modales de épocas y sitios. Se trata de una situación extraordinaria, que gravita sobre el orden económico-social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, origina un estado de necesidad al que hay que

ponerle fin. La etiología de esa situación, sus raíces profundas y elementales, y en particular sus consecuencias sobre el Estado y la sociedad, al influir sobre la subsistencia misma de la organización jurídica y política, o el normal desenvolvimiento de sus funciones, autoriza al Estado a restringir el ejercicio normal de algunos derechos patrimoniales tutelados por la Constitución. Pero esa sola circunstancia no es bastante para que las normas repugnen al texto constitucional, pues todos los derechos están limitados por las leyes reglamentarias que, sin desnaturalizarlo, dictare el legislador. Su restricción debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato, y está sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la situación de emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales (Fallos: 243:467).

33) Que esta Corte ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente tanto los efectos de los contratos como los efectos de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otras (Fallos: 243:467), a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole (Fallos: 238:76). En estos casos, el Gobierno está facultado para sancionar las leyes que considere conveniente, con el límite que tal legislación sea razonable, y no desconozca las garantías o las restricciones que contiene la Constitución. No debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado (Fallos: 171:79) toda vez que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios (Fallos: 238:76). La distinción entre la sustancia de un acto jurídico y sus efectos contribuye a la transparencia de la doctrina de la legislación de emergencia, admitiendo la constitucionalidad de la que restringe temporalmente el momento de ejecución del contrato o la sentencia, “manteniendo incólume y en su integridad la sustancia de los mismos, así como la de los derechos y obligaciones que crean o declaran”. Que “(e)n tiempos de grave trastorno económico-social, el mayor peligro que se cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales, sino el que sobrevendría si se las mantuviera con absoluta rigidez, por cuanto ellas, que han sido pensadas para épocas de normalidad y sosiego, suelen adolecer de patética ineficacia frente a la crisis”. En un estado de emergencia, cuya prolongación representa, en sí misma, el mayor atentado contra la seguridad jurídica (Fallos: 243:467, considerandos 14 y 19).

34) Que “el ejercicio del poder público sobre personas y bienes tiene en nuestro país, a la protección no sólo de la seguridad, la moralidad y la salubridad, sino que se extiende al ámbito económico y social en procura del bienestar general. En esta orientación es incuestionable la influencia de la doctrina y jurisprudencia norteamericana. Pero su punto de partida es incommovible. Ningún derecho reconocido por la Constitución tiene carácter absoluto. La limitación de los derechos individuales es una necesidad derivada de la convivencia social. Se trata en realidad de la regulación legislativa de los derechos establecidos en la Constitución, su uso y disposición en armonía con los intereses de la sociedad (Villegas Basavilbaso, Benjamín, *Derecho Administrativo*, t. V, págs. 73 y sgtes., Buenos Aires, 1954)”.

35) Que el Tribunal ha sostenido –tras recordar que la Constitución Nacional no reconoce derechos absolutos– que en momentos de perturbación social y económica y en otras situaciones semejantes de emergencia y ante la urgencia en atender a la solución de los problemas que crean, es posible el ejercicio del poder del Estado en forma más enérgica que la admisible en períodos de sosiego y normalidad (Fallos: 200:450). Surge del mismo fallo el carácter transitorio de la regulación excepcional impuesta a los derechos individuales o sociales. Esta “emergencia”, término que indica una ocurrencia que nace, sale y tiene principio en otra cosa (conf. Real Academia Española, Diccionario, vocablos “emergencia” y “emergente”) se asocia así a “urgencia”, al tiempo que se opone a “sosiego” y “normalidad”.

Por otra parte, se exigió ya en Fallos: 173:65 que la situación de emergencia debía ser definida por el Congreso.

A partir de estos requisitos, concluyó por consolidarse en la doctrina un condicionamiento de la posibilidad de la legislación de emergencia donde tales requisitos ocupaban un lugar central, unidos a otros, como la transitoriedad y la indiscutible exigencia de razonabilidad y la presencia de un interés público (conf. voto concurrente en Fallos: 243:467, considerando 7º).

Pareció a veces que la emergencia sólo cabía ante lo imprevisto, lo urgente, y que se ligaba a lo transitorio. Esa vinculación entre estas palabras no es sin embargo plenamente adecuada.

Ya el voto del presidente del tribunal, doctor Alfredo Orgaz, en Fallos: 243:449, observaba que la “temporariedad” que caracteriza a

la emergencia, como que resulta de las circunstancias mismas, no puede ser fijada de antemano en un número preciso de años o de meses. Todo lo que cabe afirmar razonablemente es que la emergencia dura todo el tiempo que duran las causas que la han originado.

Estas consideraciones, elaboradas a los efectos de evaluar la duración de medidas tomadas ante emergencias, pueden trasladarse a la consideración de los antecedentes de la situación misma. Así, el prolongado lapso de gestación de la deuda interna argentina no obsta a que su solución sólo pueda pasar por medidas calificables como de emergencia.

36) Que el derecho de “emergencia” no nace fuera de la Constitución, sino dentro de ella; se distingue por el acento puesto, según las circunstancias lo permitan y aconsejen en el interés de individuos o grupos de individuos, o en el interés de la sociedad toda. Arribar a la unión nacional no fue tarea fácil, como no lo fue establecer la Constitución (Fallos: 313:1513, considerando 47). Junto a derechos cuyo goce la Constitución establece para todos los habitantes, ella agrega que tal goce se hará conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 14) sin desnaturalizar a aquéllas (art. 28), y se refiere a la unión nacional, a la forma de gobierno y a la organización de los poderes, y se proyecta para nuestra posteridad, es decir, que erige una organización nacional cuya vitalidad es tan esencial como aquellos derechos particulares, como que en ella descansa la efectiva seguridad de éstos. Es por esto que el bienestar que tiene en miras es el bienestar general, entendido como marco y no como negación del particular.

Hay pues en la Constitución Nacional contenidos derechos y proyectos de alcance diferente. La cuestión es, para los jueces, determinar la legitimidad de la extensión que se les haya concedido en cada caso. El problema, pues, no se circunscribe al análisis del ejercicio del poder de policía, sino que reside en un juicio axiológico en el que están involucrados principios constitucionales diversos y que debe resolverse atendiendo a las circunstancias de la causa.

37) Que sobre la base de todas estas consideraciones, en una de las conclusiones más definitorias el Tribunal sostuvo, que “al acudir a ese medio de pago” –se refiere a los “Bonos Externos 1989” (*supra*, considerando 17)– se produjo una fuerte reprogramación de vencimientos, mas no necesariamente una “quita” como podría suponerse en un primer como no menos superficial análisis de la cuestión. Ello es así, pues

aun admitiendo que la paridad de mercado del medio de pago elegido fuese inferior a la nominal, de tal circunstancia no se sigue necesariamente que, en valores reales y frente al proceso verdaderamente descontrolado de inflación que se había desatado, aquella “quita” haya efectivamente ocurrido. Y añadió: “En definitiva, de las medidas adoptadas por el gobierno no resulta menoscabo de la propiedad protegida por el art. 17 de la Constitución Nacional. Porque, como se expuso al examinar genéricamente los distintos problemas que plantea la ‘emergencia’, *no hay violación del art. 17 citado cuando por razones de necesidad se sanciona una norma que no prive a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni les niega su propiedad y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que pueda hacerse de esa propiedad*. Antes bien, hay una limitación impuesta por la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis que, paradójicamente, también está destinada a proteger los derechos presuntamente afectados que corrian el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación del sistema económico y financiero”.

38) Que pasada poco más de una década, esta Corte al pronunciarse respecto de la validez constitucional de la legislación financiera dictada entre el 1º de diciembre de 2001 y el 1º de febrero de 2002 –esto es, cuando todavía no se había dictado el decreto 214/02– este Tribunal consideró que “ni aun con la extensión reconocida en el caso recién citado a los poderes del Estado para afrontar emergencias de carácter económico, las disposiciones cuestionadas en el *sub judice* pueden reputarse compatibles con la Constitución Nacional. En efecto, y contrariamente a lo que ocurría en Fallos: 313:1513, no se preserva sino que se destruye ‘el valor...de la moneda’ que ‘es lo que interesa y no puede perderse de vista sin riesgo de incurrir en conclusiones equivocadas’”. “Por lo demás –se añadió– una justa apreciación del medio concreto elegido por el Estado Nacional como paliativo de la crisis a fin de decidir sobre su compatibilidad constitucional no puede ser examinada con prescindencia del conjunto de las medidas adoptadas. Desde tal enfoque, es menester destacar que la imposibilidad de disponer íntegramente de los ahorros e inversiones es sólo una de las variadas restricciones al uso y goce de los recursos monetarios amparados por el derecho a la propiedad desde que la generalidad de las personas físicas y jurídicas ven cercenadas también la libre disponibilidad a la extracción íntegra de los importes correspondientes a remuneraciones y jubilaciones. Todo ello sumado a la modificación del régimen cambiario –extremo cuya validez a esta Corte no le compete juzgar desde que

no es materia de debate en el presente y en tanto el control de constitucionalidad no comprende la facultad de sustituir a los otros poderes del Estado en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad— provoca un generalizado menoscabo en la situación patrimonial del conjunto social. *Frente a tan singular realidad, la restricción imperante en relación con los depósitos bancarios adolece de irrazonabilidad toda vez que no significa una simple limitación a la propiedad sino que, sumada al resto de las medidas adoptadas, coadyuva a su privación y aniquilamiento. El efecto producido por las normas impugnadas excede, pues, el ejercicio válido de los poderes de emergencia ya que aun en estas situaciones, como se recordó más arriba, el Estado no puede válidamente transponer el límite que señala el art. 28 de la Constitución Nacional y preterir su inexcusable rol como gestor del bien común.* La norma en cuestión afecta, por tanto, en forma directa e inmediata las garantías reconocidas por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional así como las previsiones del art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica” (voto del juez Fayt, *in re* “Banco de Galicia y Buenos Aires s/ solicita intervención urgente en autos ‘Smith, Carlos Antonio c/ Poder Ejecutivo Nacional’” Fallos: 325:28).

39) Que así compendiada la doctrina que fija el ámbito de los poderes del Estado en época de emergencia y dando por cierto que, utilizando las palabras de la Ley Fundamental, al momento de la emisión del decreto 214/02 concurrían “circunstancias excepcionales” que hacían “imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes” —recaudo dudosamente satisfecho en la especie a la luz de la doctrina sentada en Fallos: 322:1726— no puede discutirse que la legislación impugnada ha operado una transformación en la sustancia del derecho afectado que la torna inválida frente a la Constitución Nacional.

La conversión a pesos de los depósitos en moneda extranjera dispuesta por el art. 2º del decreto 214/02, permite que el depositario, deudor de la obligación de devolver la misma cantidad de dólares que le fue entregada, cumpla con ella, con efectos cancelatorios, restituyendo aproximadamente la mitad de las divisas que le fueron dadas, cálculo que se efectúa sobre la base de la cotización en el mercado libre del dólar a la fecha de este pronunciamiento. La quita —utilizando la expresión de Fallos: 313:1513— que alcanza, como se dijo, aproximadamente al cincuenta por ciento de los dólares depositados que deriva su conversión obligatoria en las condiciones establecidas por el decreto

214/02, deviene así irremediablemente confiscatoria. Los hechos de autos revelan paradigmáticamente una situación en que el Estado no suministra un remedio para paliar una situación de emergencia sino que decide mutar la sustancia o esencia del derecho adquirido; apoderarse, en fin, del patrimonio de los depositantes sin compensación alguna. De consuno con los principios vertidos hasta aquí y, encontrándose la legislación cuestionada a extramuros de la Constitución Nacional, debe declarársela inválida.

40) Que la proyección de la presente decisión sobre la numerosa cantidad de pleitos en los que se debaten controversias similares, determina que a fin de ejecutar la sentencia se tengan en cuenta las modalidades, restricciones, y limitaciones temporarias que, sin afectar la sustancia del derecho reconocido, permita compatibilizar su concreción con los intereses generales en la grave crisis en que se insertan.

De tal manera el Tribunal condenará devolver a la Provincia de San Luis las sumas que le adeuda, según los alcances que surgen de su presentación de fs. 459/460, y fijará un plazo de sesenta días para que las partes acuerden la forma y plazos en que se reintegrarán las sumas debidas, bajo apercibimiento de determinarlo la Corte en la etapa de ejecución (arg. arts. 163 inc. 7º y 558 bis, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General se resuelve: I- Declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas; II- Ordenar al Banco de la Nación Argentina que reintegre a la Provincia de San Luis las sumas depositadas en dólares estadounidenses, o su equivalente al valor en pesos según la cotización del mercado libre de cambios tipo vendedor al día del pago. De dichas sumas deberán deducirse las ya extraídas por el Estado provincial (ver alcances de la presentación de fs. 459/460). A este último efecto la diferencia deberá determinarse entre la suma retirada en pesos y el valor de cada dólar en el mercado referido a la fecha de la extracción; III- Fijar el plazo de sesenta días corridos para que las partes convengan o determinen la forma y plazos de devolución que no alteren la sustancia de la decisión, bajo apercibimiento de establecerlo el Tribunal a pedido de cualquiera de los interesados al vencimiento del plazo fijado. Notifíquese por cédula a las partes que se confeccionará por secretaría.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Provincia de San Luis interpone la presente acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional, el Banco de la Nación Argentina, y el Banco Central de la República Argentina, para que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 12 del decreto 214/02, del decreto 1570/01, del decreto 320/02, y que se disponga que se le entreguen los dólares billetes correspondientes a los plazos fijos que individualiza, o su equivalente en pesos según el valor de tales divisas extranjeras en el mercado libre de cambios al tipo vendedor del día anterior al vencimiento de la obligación.

Que las demás circunstancias y antecedentes del caso se encuentran reflejadas en los considerandos 1º a 11 de los votos que hacen concurrencia con el presente, y a los que cabe remitir por razones de brevedad.

2º) Que corresponde ingresar en el tratamiento de las cuestiones de fondo planteadas, no sin antes señalar:

a) pese a haber fracasado las distintas audiencias de conciliación convocadas por el Tribunal para lograr un acuerdo entre las partes, el presente pronunciamiento tendrá en cuenta las posiciones asumidas por cada uno de los litigantes en tales ocasiones, habida cuenta lo dispuesto por el art. 163, inc. 5, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto determina que la conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso puede constituir elemento para juzgar sobre la procedencia de las respectivas pretensiones.

b) toda vez que en el transcurso del proceso, han sido dictadas diversas normas sobre la materia objeto de esta litis, la decisión del tribunal –de acuerdo a su reiterada doctrina– atenderá también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (Fallos: 308:1489; 312:555; 315:123, entre muchos otros).

c) la presente sentencia solamente alcanza al examen de la validez constitucional de la normativa impugnada en cuanto ha afectado im-

posiciones genuinas perfectamente determinadas en su nominación, montos y fechas de restitución o pago, colocadas en el sistema financiero argentino. No se extiende a otras relaciones jurídicas de derecho privado o público que pudieran haber sido igualmente alcanzadas por dicha normativa, cuestión de la que no se ocupan las presentes actuaciones.

d) la vía elegida por la actora es admisible para el tratamiento de las cuestiones planteadas pues, como lo ha señalado esta Corte, el objeto de la acción de amparo es la preservación de la vigencia de los derechos tutelados por la Ley Fundamental (Fallos: 324:3602), y si bien el Tribunal, aun después de la reforma constitucional de 1994, ha reiteradamente señalado el carácter excepcional de aquélla, también ha precisado que su exclusión por la existencia de otros medios procesales administrativos y judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que tiene por finalidad una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias. De tal suerte, siempre que se acredite el daño grave irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, corresponderá que los jueces habiliten la rápida vía del amparo (Fallos: 299:358; 305:307; 314:1091, voto del juez Belluscio), situación ésta que se presenta con claridad en la especie. Por lo demás, resulta inadmisibile que se traslade la resolución del caso a otro procedimiento cuando, como ha ocurrido en el *sub lite*, no se verifica que el empleo de la vía del amparo hubiera reducido las posibilidades de defensa en orden a la extensión de la discusión y de la prueba (Fallos: 320:1339), máxime teniendo en cuenta que las partes contaron con la efectiva oportunidad de formular las alegaciones pertinentes y obtener las medidas probatorias conducentes (Fallos: 324:1177).

3º) Que, dentro de ese marco, son dos las cuestiones fundamentales que debe resolver este Tribunal.

En primer lugar, corresponde analizar el planteo de inconstitucionalidad referente al decreto 1570/01 y normas posteriores que afectaron la disponibilidad inmediata de los depósitos a plazo fijo realizados en el Banco de la Nación Argentina de que es titular la Provincia de San Luis.

En segundo lugar, e independientemente de lo anterior, procede examinar la tacha de inconstitucionalidad relativa a la normativa que impuso la “pesificación” de tales depósitos bancarios, es decir, que alteró la moneda de origen en que fueron pactados.

4º) Que con relación a la primera cuestión individualizada en el considerando anterior, esta Corte en la causa “Banco de Galicia y Buenos Aires s/ solicita intervención urgente en autos ‘Smith, Carlos Antonio c/ Poder Ejecutivo Nacional o Estado Nacional’” (Fallos: 325:28), ha declarado la inconstitucionalidad de las restricciones al retiro y libre disponibilidad de los fondos y depósitos bancarios invertidos en el sistema financiero nacional, que fueron impuestas por el citado decreto 1570/01 y sus reglamentaciones, así como la invalidez constitucional del art. 15 de la ley 25.561 en cuanto suspendió la aplicación de la ley 25.466 sobre intangibilidad de los depósitos bancarios, con conceptos y conclusiones que corresponde tener aquí por reproducidos en razón de brevedad.

Que, por cierto, la doctrina de ese precedente es perfectamente aplicable al *sub lite*, pues si bien la Comunicación A 3467 BCRA excluyó de los alcances de la reprogramación a las imposiciones a plazo fijo constituidas por los gobiernos provinciales (art. 1.2.3. del anexo), lo cierto y concreto es que la excepción que importa tal disposición no puede ser menos inconstitucional que la regla a la que se aplica. Dicho con otras palabras, si el régimen de reprogramación de depósitos bancarios es contrario a la Constitución Nacional, no menos lo son las excepciones que dicho régimen contempla, en tanto integrantes de un mismo bloque normativo.

En las condiciones que anteceden, la presente demanda debe prosperar en cuanto específicamente persigue la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1570/01 y sus reglamentaciones.

5º) Que el tratamiento de la segunda cuestión identificada en el considerando tercero (validez constitucional de la “pesificación” de los depósitos bancarios en moneda extranjera), lleva a examinar lo dispuesto por el art. 2º del decreto 214/02, norma esta última publicada en el Boletín Oficial del primer día hábil siguiente al de la fecha de dictado de la sentencia en la mencionada causa “Smith”, precedente en el que esta Corte ejerció la competencia apelada que poco tiempo antes le había asignado el art. 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 50 dec. 1387/01 y art. 18 de la ley 25.561), y que poco más de un mes y medio después le fue sustraída por el art. 7 de la ley 25.587 (B.O. 26 de abril de 2002).

En efecto, invocando lo dispuesto por la ley 25.561, como así también el ejercicio de las facultades previstas por el art. 99, inc. 3º, de la

Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el 3 de febrero de 2002 el decreto de necesidad y urgencia 214 (B.O. del 4 de febrero de 2002), por cuyo art. 2º se dispuso la conversión a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas existentes en el sistema financiero, señalando que las imposiciones se expresarían en moneda de curso legal a razón de \$ 1,40 por cada dólar estadounidense o su equivalente en otra divisa, quedando entendido que las entidades financieras cumplirían con su obligación devolviendo pesos a la relación indicada. El decreto 214/02 también estableció que a las sumas así expresadas en pesos se les aplicaría un Coeficiente de Estabilización de Referencia (art. 4º) cuya composición fue definida más tarde por la resolución 47/02 del Ministerio de Economía.

6º) Que a juicio de esta Corte la “pesificación” de los depósitos bancarios ordenada por el art. 2º del decreto 214/02, resulta manifiestamente inconstitucional por tres motivos fundamentales:

a) no se trata de una medida comprendida en la delegación legislativa instrumentada por la ley 25.561.

b) no se encontraban presentes las condiciones exigidas por el art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional, para implementarla mediante decreto de necesidad y urgencia.

c) viola nuevamente (desde perspectiva distinta de la considerada en el caso “Smith”) el derecho de propiedad amparado por el art. 17 de la Carta Fundamental, imponiendo una privación de ella equiparable a una expropiación sin ley previa ni justa indemnización.

7º) Que en orden al primer motivo indicado en el considerando anterior, es menester recordar que el art. 1º de la ley 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria y, con arreglo a lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución Nacional, delegó en el Poder Ejecutivo Nacional, hasta el 10 de diciembre de 2003, las facultades comprendidas en la misma ley para: 1) proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; 2) reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos, con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; 3) crear condiciones para el crecimiento económico y sustentable, compatible con la reestructuración de la deuda pública; y 4) reglar la reestructuración de las obligaciones en curso de ejecución afectadas por el nuevo

régimen cambiario, esto es, el que resulta de la derogación de la convertibilidad monetaria que había instrumentado el art. 1º de la ley 23.928 del año 1991 (art. 3, ley 25.561).

8º) Que es imprescindible aquí memorar que ya en el considerando 6º del citado caso “Smith”, esta Corte tuvo ocasión de señalar que de las diversas disposiciones de la ley 25.561 se desprende que la delegación normativa conferida al Poder Ejecutivo quedó circunscripta a establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras y dictar regulaciones cambiarias (art. 2); a reestructurar las deudas con el sector financiero (art. 6, segundo párrafo); establecer medidas compensatorias que eviten desequilibrios en las entidades financieras (art. 6, párrafo tercero); y disponer las medidas tendientes a preservar el capital perteneciente a los ahorristas (art. 6, párrafo quinto).

9º) Que, como resulta de la reseña precedente, ninguno de los contenidos legislativos delegados comprendió expresamente la “pesificación” de los depósitos bancarios originariamente realizados en dólares estadounidenses o en otra moneda extranjera. En particular, la medida implementada por el art. 2 del decreto 214/02 no constituyó en sí propio la determinación de ninguna relación de cambio en los términos del art. 2 de la ley 25.561, sino más bien la sustitución del objeto de la obligación de restitución a cargo de la entidad financiera por otro de diversa especie y cuantía económica, ya que la paridad allí establecida conduce a un resultado disociado del valor de mercado de la divisa extranjera. Y, ciertamente, no existe ninguna posibilidad de interpretar que la “pesificación” de los aludidos depósitos bancarios estuviera de algún modo contemplada en el marco del régimen de reestructuración de las obligaciones del Título IV, Capítulo I, de la ley 25.561, instrumentado como consecuencia de la modificación de la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras.

Por el contrario, la ley 25.561 excluyó de un modo meridianamente claro toda idea de alteración de la moneda de origen al señalar en su art. 6 *in fine* que las medidas que se encomendaba que adoptara el Poder Ejecutivo Nacional para preservar el capital perteneciente a los ahorristas que hubieran realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1570/01, debían comprender también “...a los depósitos efectuados en divisas extranjeras...”, expresión esta última que solamente se explica en un contexto de conservación del objeto material del depósito y no de su conversión a moneda local de curso legal.

10) Que, vale la pena destacarlo, el propio Poder Ejecutivo Nacional comprendió cabalmente que la ley 25.561 no le delegaba facultad alguna para “pesificar” los depósitos bancarios en divisas extranjeras, cuando con ocasión de reglamentarla encomendó al Ministerio de Economía a fin de que fijara la oportunidad y el modo de disposición de los depósitos en divisas extranjeras “...*respetando la moneda en que hubiesen sido impuestos por sus titulares...*” (art. 5º, primer párrafo, del decreto 71/02). Criterio este último que conceptualmente se mantuvo: a) con el dictado del decreto 141/2002 que incorporó al art. 5 del decreto 71/02 un último párrafo, mediante el cual también se instruyó al citado departamento del ejecutivo para establecer, alternativamente a la devolución de los saldos en monedas extranjeras, un sistema de devolución en pesos al tipo de cambio del mercado oficial, cuando entre los modos de disposición de los fondos se ofrezcan distintas alternativas a opción de los titulares; y b) con el dictado por el Ministerio de Economía de diversas resoluciones que reglamentaron la forma en que se reprogramarían y devolverían los depósitos en moneda extranjera (resoluciones 6/02; 9/02; 18/02 y 23/02).

11) Que a tenor de lo desarrollado, y utilizando las palabras de Fallos: 316:2624 (considerando 14, cuarto párrafo), cabe decir que lo dispuesto por el art. 2 del decreto 214/02 no se vincula a ninguna “*expresa decisión del Congreso*”, y excede, en mucho, el “*desarrollo de detalles*” de las cuestiones contempladas por la ley 25.561.

La inconstitucionalidad de dicha norma deriva, en fin, del hecho de no haber comportado una actuación hecha “*dentro de las bases de la delegación*” establecida por el Congreso, tal como lo exige el art. 76 de la Constitución Nacional.

12) Que ingresando ahora en el segundo motivo señalado en el considerando sexto, cabe decir que el carácter de “necesidad” y “urgencia” con que fuera sancionado el art. 2º del decreto 214/02 no salva su invalidez pues, como fuera adelantado, no concurrieron a su respecto las condiciones exigidas por el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional.

Con relación a ello, esta Corte ha precisado que, después de la reforma constitucional del año 1994, para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de circunstancias tales como: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previs-

to por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la sede del Congreso Nacional; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

También ha precisado el Tribunal, que incumbe al Poder Judicial el control de la constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional para su ejercicio, lo que incluye la evaluación del presupuesto fáctico que justificaría la adopción de un decreto de necesidad y urgencia, correspondiendo descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (Fallos: 322:1726, considerando 9º).

13) Que, sentado lo anterior, es de advertir que el 3 de febrero de 2002, fecha en que se dictó el decreto 214/02, el Poder Legislativo no se encontraba en receso, y la labor parlamentaria se hallaba legalmente habilitada por el decreto 23 del 22 de diciembre de 2001 (B.O. del 27 de diciembre de 2001), que dio por prorrogadas las sesiones ordinarias del Honorable Congreso de la Nación hasta el 28 de febrero de 2002. Por otra parte, como es de público y notorio, las cámaras legislativas no se encontraban imposibilitadas de reunirse, habiéndose en aquellos días sancionado leyes de importancia como la 25.562 que reformó la carta orgánica del Banco Central y la ley de entidades financieras, o la ley 25.563 que declaró la emergencia productiva y crediticia originada en la situación de crisis por la que atraviesa el país y que incluyó importantes reformas a la ley de quiebras. Ello sin perjuicio de haberse cumplido también en la misma época otras labores de innegable trascendencia institucional, como lo fue la tramitación del juicio político a los integrantes de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, posterior a la declaración de inconstitucionalidad realizada en la ya citada causa "Smith", entre otras actividades legislativas.

En tales condiciones, no puede ser predicado que respecto del dictado del decreto 214/02 hubiera concurrido la primera de las circunstancias mencionadas en el considerando anterior.

14) Que, además, tampoco se aprecia que la “pesificación” de los depósitos bancarios constituyera una medida lógicamente derivada de las razones de urgencia invocadas por el Poder Ejecutivo Nacional para el dictado del decreto 214/02, y menos que su implementación debiera ser inmediata, sin poder acudir al trámite normal de sanción de las leyes para decidirla.

En efecto, ninguno de los considerandos del decreto 214/02 expresa las razones de urgencia que justificaban lo dispuesto por el art. 2, y por el contrario, en cuanto aquí interesa, ellos se enderezaron a dar basamento a otra medida bien distinta de la “pesificación”, como fue la referente a la necesidad de emitir un Bono en Dólares Estadounidenses, con cargo al Tesoro Nacional, que sustituyera la devolución de los depósitos en moneda extranjera cuya restitución se encontraba reprogramada.

Sobre el particular, y en apretada síntesis, recordaron tales considerandos del decreto 214/02 la acelerada fuga de depósitos y pérdida de reservas del sistema financiero que condujo al dictado del decreto 1570/01; la crisis de gobernabilidad desatada por la renuncia del presidente de la Nación; y la naturaleza de la crisis productiva y económica que llevó a la sanción de la ley 25.561. En ese contexto (calificado como de *“...profunda interferencia en las relaciones jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, al haberse producido –entre otras perturbaciones– la virtual ruptura de las cadenas de pagos, situación que derivó en la práctica interrupción del funcionamiento de la economía...”*), los fundamentos del decreto 214/02 advirtieron sobre la necesidad de *“...facilitar la paulatina normalización de las actividades económicas pero, también, para restituir a los ahorristas y deudores las mayores condiciones de libertad y certidumbre, preservando sus derechos de propiedad...”*; y observaron, en cuanto a esto último, que *“...una excesiva aceleración en la liberación de los depósitos existentes en el sistema financiero, podría conducir a riesgos cambiarios como de hiperinflación; y que paralelamente, el mantenimiento de restricciones extremas condicionarían la reactivación y el desenvolvimiento de la economía...”*. Para ello, entonces, se dijo que *“...se prevé la posibilidad de quienes deseen preservar sus ahorros en el sistema financiero en moneda extranjera, que puedan acceder a su opción, a un bono en dólares estadounidenses, en sustitución de sus depósitos que han sido reprogramados...”*.

Como se aprecia, ni una palabra dedicada a justificar jurídicamente la “pesificación” de los depósitos realizados en moneda extranjera.

Menos a demostrar la necesidad y la urgencia de una medida de tal naturaleza. Dicho de otro modo, no hay siquiera rastro de una justificación dogmática o insuficiente acerca de lo previsto por el art. 2 del decreto 214/02. Simplemente, no la hay de ninguna clase. En la especie, el voluntarismo del Poder Ejecutivo Nacional ha sido absoluto.

En tales condiciones –y utilizando las mismas palabras de Fallos: 321:3123– no es dudoso que la norma impugnada ha sido dictada a extramuros de los distintos elementos condicionantes de su validez y vigencia.

15) Que, sin perjuicio de lo anterior, a la inconstitucionalidad de origen del art. 2 del decreto 214/02, se suma su inconstitucionalidad sustancial por oposición a la garantía de la propiedad preservada por el art. 17 de la Carta Fundamental, tal como se adelantó en el considerando sexto.

Sobre el particular, cabe ante todo recordar que desde antiguo ha señalado este Tribunal que el término propiedad utilizado por la Constitución comprende “todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad” (Fallos: 145:307), de modo tal que los bienes que son susceptibles de valor económico, apreciables en dinero o el dinero mismo alcanzan dicha condición. Por otra parte, el art. 14 de la Constitución declara que todos los habitantes tienen derecho de “usar y disponer de su propiedad” y el art. 17 declara que “es inviolable” y que “ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley”, y que “La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada”, así como que la “confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino”.

Asimismo, y conexas a lo anterior, es doctrina reiterada de esta Corte que el contenido del derecho constitucional de propiedad se vincula con la noción de derechos adquiridos, o sea, de derechos definitivamente incorporados al patrimonio de la persona (Fallos: 312:1121). De ahí que también el Tribunal haya sostenido que “cuando bajo la vigencia de una ley...el particular ha cumplido todos los actos y obligaciones sustanciales y requisitos formales en ella previstos para ser titular de un derecho, debe tenérselo por adquirido, y es inadmisiblesu supresión por una ley posterior sin agraviar el derecho constitucional de propiedad” (Fallos: 296:737; 299:379; 303:1877; 307:305).

Es más: la noción de derecho adquirido se encuentra inescindiblemente ligada a la seguridad jurídica, cuya raigambre constitucional esta Corte ha señalado con énfasis y reiteración (Fallos: 243:465; 251:78; 317:218). Esta no es sino el resultado del acatamiento de las normas que imperan en el estado de derecho, las que deben ser respetadas por los poderes públicos con el fin de procurar su vigencia real y no solamente formal. La actuación efectiva de las reglas preestablecidas genera así un clima de seguridad en el cual los particulares conocen de antemano a qué reglas se sujetará la actuación de los gobernantes, de manera que la conducta de éstos sea previsible y, en caso contrario, que haya quien, con potestad suficiente, pueda corregir el error y responsabilizar eficazmente al trasgresor. Tales conceptos han sido aplicados por este Tribunal en numerosos pronunciamientos en los que expresó que la seguridad jurídica, que es imperiosa exigencia del régimen de la propiedad privada, se resentiría gravemente si fuera admisible y lograra tutela judicial la conducta de quien primero acata una norma –en el caso, la dicta– y luego la desconoce pretendiendo cancelar los efectos de aquel acatamiento y los que de ellos derivaron, ocasionando así grave trastorno a las relaciones patrimoniales (Fallos: 294:220; 291:423; entre otros).

16) Que los depósitos bancarios “a plazo fijo” fueron efectuados, en el caso, bajo la vigencia de la ley 25.466 que garantizaba su intangibilidad, significando ello la prohibición de canjearlos por títulos de la deuda pública nacional, u otro activo del Estado Nacional, prorrogar su pago, alterar las tasas pactadas, la moneda de origen o reestructurar los vencimientos, los que debían operar en las fechas establecidas entre las partes (art. 2). Tal régimen fue calificado por el legislador como de orden público, y la propia ley 25.466 declaraba que los derechos derivados para los depositantes serían considerados derechos adquiridos y protegidos por el art. 17 de la Constitución Nacional (art. 3).

Que el dictado de la ley 25.466 respondió, pues, en armonía con la doctrina de esta Corte precedentemente reseñada, a la necesidad de “llevar grados de absoluta certidumbre sobre los ahorros de las personas o empresas, nacionales o extranjeras, que se encuentran depositados o constituidos en el sistema financiero del país”, para “restablecer la credibilidad y confianza en el país y sus instituciones, para que, de una vez y para siempre, empecemos a transitar el camino del crecimiento económico y mejoramiento de las condiciones sociales de nuestra población”, y aunque las garantías que pretendió asegurar ya estaban contempladas en el art. 17 de la Constitución Nacional, se enten-

dió necesario excluir de manera explícita "...cualquier modificación por parte del Poder Ejecutivo Nacional a los términos y condiciones pactados entre las entidades financieras y los titulares de los mencionados ahorros", y que el Congreso Nacional "en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales, contribuya a despejar la incertidumbre sancionando rápidamente una norma que impida al gobierno y a la autoridad monetaria alterar las condiciones en que dichos depósitos fueron pactados" (conf. "Antecedentes Parlamentarios", N° 10, parág. 1, 5, 14 y 26, págs. 2392/2393 y 2395).

En esas condiciones, no es dudoso que el art. 2 del decreto 214/02 ha pretendido arrebatarse a la provincia actora el derecho que adquiriera –con la nota de inviolabilidad del art. 17 de la Carta Fundamental– al amparo de la ley 25.466, afectando la intangibilidad del objeto de sus depósitos bancarios, esto es, la moneda de origen en la que fueron constituidos.

17) Que la cuestión es, ciertamente diversa de la examinada por la Corte norteamericana en los casos "Norman v. Baltimore" (294 U.S. 240) y "Perry v. United States" (294 U.S. 330), en los que se decidió la validez, frente a la devaluación de 1933, de las llamadas "cláusulas oro", ya que la situación de hecho planteada en esos antecedentes mostraba el mantenimiento del objeto de la prestación comprometida, aunque permitiéndose su cancelación a valor nominal con independencia del valor del oro. Es decir, la medida respondía al ejercicio del poder del Congreso de fijar el valor de la moneda, aspecto sobre el cual no podía incidir la convención de los particulares. Mas, por el contrario, la medida cuya inconstitucionalidad se persigue en autos, ha implicado derechamente la alteración del objeto de la prestación comprometida, que no era otra que la devolución de una divisa extranjera y no el reintegro de pesos calculados a una cierta paridad, lo que de ningún modo puede ser justificado en los términos del art. 75, inc. 11, de la Constitución Nacional, ya que excede claramente lo que autoriza esa norma. Dicho de otra manera, una cosa es la fijación del valor de la moneda (cuya determinación excede las atribuciones del Poder Ejecutivo por encontrarse reservadas al Poder Legislativo), y otra muy distinta es la que se presenta en autos, donde se impugnan normas que han violado el derecho de propiedad sobre bienes patrimoniales, al impedir el reintegro de dólares estadounidenses pertenecientes a la actora.

18) Que, por cierto, la situación examinada en autos también se presenta como verdaderamente distinta de la que esta Corte juzgó en el caso registrado en Fallos: 313:1513.

En efecto, en el caso indicado las imposiciones bancarias no habían sido constituidas al amparo de un régimen como el de la ley 25.466, y existían circunstancias fácticas muy distintas de las que enmarcan el reclamo *sub lite*, ya que las medidas gubernamentales juzgadas en dicho precedente se inscribían dentro de una política económica que pretendía: a) cortar el proceso inflacionario que desgarraba a la sociedad; b) inducir la baja primero y luego la estabilización del precio del dólar y de todos los bienes de la economía; y c) recuperar el valor adquisitivo de la moneda nacional (conf. considerando 50 del precedente indicado), lo que no se da en las circunstancias que adjetivan al presente caso, pues técnicamente no han sido derogadas las normas que prohíben el ajuste de deudas por inflación (art. 10 de la ley 25.561), se ha liberado el mercado cambiario produciéndose un significativo incremento de la cotización del dólar, y el valor adquisitivo de la moneda se ha depreciado de modo notorio para toda la población.

Lo anterior sea dicho, desde luego, sin abrir juicio de valor alguno respecto de la opinión que le merece a esta Corte, en su actual integración, la apuntada decisión registrada en Fallos: 313:1513.

19) Que, aparte de lo anterior, conviene recordar que la tutela que el estado constitucional hace de la propiedad no se limita a una garantía formal sino que tiende a impedir que se prive de contenido real a aquel derecho (Fallos: 312:2467). En ese orden de ideas, fácil resulta comprobar que la “pesificación” del depósito bancario, ha causado una significativa pérdida de su valor intrínseco y *quantum* económico.

Al respecto, baste señalar que la “pesificación” dispuesta a la inconsulta paridad de un peso con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense depositado, se vio absolutamente superada al día siguiente del dictado del decreto 214/02 en que comenzó a operar el mercado único y libre de cambio creado por el decreto 260/02, ya que esa divisa cotizó entre dos pesos con diez centavos y dos pesos con veinte centavos, es decir, una paridad significativamente más alta, que en días sucesivos se ha vuelto todavía más elevada como es de público conocimiento.

Tal disparidad, como también es notorio, no la corrige enteramente la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia instituido por el art. 4 del decreto 214/02, lo que ciertamente no puede ser de otro modo ni ha de llamar la atención, pues dicho coeficiente refleja la tasa de variación diaria de la evolución del índice de precios al con-

sumidor publicado por el INDEC (art. 1 de la resolución 47/02 del Ministerio de Economía), la cual sigue una curva de evolución distinta que la cotización de la moneda norteamericana en el mercado de divisas. Dicho con otras palabras, la indemnización que podría implicar la aplicación del mencionado coeficiente no corrige el despojo, sencillamente porque la evolución del precio del dólar estadounidense y la de los precios minoristas no ha sido equivalente.

Así pues, desde el punto de vista del contenido real del derecho de propiedad involucrado, la “pesificación” ha importado técnicamente el aniquilamiento mismo del contrato anudado entre la entidad bancaria y el depositante, porque ha generado la quita de un porcentaje altamente significativo del monto depositado al alterarse el valor de la divisa depositada, con claro agravio de las garantías constitucionales invocadas en la demanda. Tal medida debe ser calificada, sin temor ni duda, como una privación de la propiedad reprobada por la Carta Fundamental.

Que tanto lo precedentemente expuesto, como lo decidido en la causa “Smith” derivan de la razonada aplicación del art. 17 de la Constitución Nacional. Soslayar su vigencia, cualesquiera sean las razones para enervar su recto contenido, importaría retirar a la República del concierto de naciones civilizadas, que contemplan el derecho de propiedad como uno de los pilares del respeto a los derechos inherentes a la persona y que configura una formidable base de impulso para el progreso y el bienestar general.

20) Que a esta altura no es ocioso observar que medidas del tenor de las establecidas por el art. 2 del decreto 214/02, dada su profunda e inusitada incidencia sobre el derecho de propiedad, calificable como una verdadera privación de ella, no pueden ser el objeto de decretos emitidos por el Poder Ejecutivo, ni siquiera bajo el argumento de su necesidad y urgencia, pues aunque lo dispuesto por el art. 99, inc. 3, de la Constitución impida solamente recurrir a esa vía en materia penal, tributaria, electoral o referente al régimen de los partidos políticos, resulta de toda evidencia que tampoco puede ser utilizada para obtener efectos jurídicos análogos a los de una confiscación o expropiación, para cumplir la cual aún el Poder Legislativo tiene una facultad de actuación limitada, pues según lo determina claramente el art. 17 de la Carta Fundamental, se exige la calificación de utilidad pública por ley y el pago de una indemnización previa. En este sentido, no es dudoso que a las prohibiciones expresas del citado art. 99, inc. 3, dé-

bense sumar otras que, como la indicada, resultan implícitamente consagradas por la necesaria articulación y armonización que las distintas cláusulas constitucionales reclaman entre sí.

21) Que en las condiciones que anteceden se colige sin esfuerzo que el sistema jurídico impugnado ha arrasado lisa y llanamente con el presupuesto de la seguridad jurídica, con total olvido de que cuando se recurre a los poderes de emergencia se lo debe hacer con el objeto de amparar y defender garantías tales como la indicada, y no para desconocerlas o mutilarlas en su esencia.

Asimismo, el efecto producido por el art. 2 del decreto 214/02 excede, en mucho, el ejercicio válido de los poderes de emergencia, rebasando inclusive los límites de la razonabilidad que emanan del art. 28 de la Constitución Nacional, ya que la “pesificación” de los depósitos no se conecta racionalmente con las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por la ley 25.561, ni es una derivación lógica de la derogación parcial sufrida por la ley 23.928 de convertibilidad, como tampoco enlaza con la idea –señalada en los considerandos del decreto 214/02– de recuperar en la mayor plenitud la soberanía monetaria de la Nación, pues resulta de toda evidencia que esa soberanía no puede construirse sacrificando ni los derechos ni el patrimonio de los habitantes de la Nación Argentina, ni de quienes acepten realizar en el territorio patrio actividades, negocios o inversiones lícitas, al extremo de imponerles una silenciosa renuncia a una de las notas distintivas del Estado de Derecho, como es el carácter “inviolable” de la propiedad individual.

Que aquí no pueden dejar de ser recordadas las palabras del juez Bermejo cuando en su famosa disidencia registrada en Fallos: 136:161 precisó que “...nuestro sistema social descansa ampliamente en la inmunidad de la propiedad privada y aquel Estado o comunidad que pretendiere allanarla, no tardaría en descubrir su error por el desastre que sobrevendría...”. De haberse respetado cabalmente este pensamiento, expuesto por Bermejo en 1922, la historia institucional y económica argentina tal vez habría sido otra, y nuestro pueblo se habría ahorrado muchas de las penurias por las que todavía hoy atraviesa bajo el argumento de la necesidad y la urgencia. Ni tanta necesidad, ni tanta urgencia puede existir o concebirse, y mucho menos tolerarse, para quebrar la inmunidad de la propiedad y fortuna de los argentinos. A convalidar ello no estuvo dispuesta esta Corte ni siquiera en momentos de quebrantamiento del orden constitucional, como lo de-

muestra incluso la criticada acordada del 10 de septiembre de 1930, por la que se recordó a los funcionarios de facto entonces gobernantes, el imperio de la Constitución Nacional en orden a la preservación de las garantías individuales, las de la propiedad u otras de las aseguradas por aquélla, y el deber de la Administración de Justicia de reestablecerlas en las mismas condiciones y con el mismo alcance con que lo habría hecho el poder *de iure* (Fallos: 158:290).

22) Que, cabe aclararlo, en la decisión referente a la inconstitucionalidad de las normas relativas a la “pesificación” de los depósitos bancarios, no proyecta influencia alguna lo dispuesto por el decreto 905/02, modificado por los decretos 1836/02 y 2167/02, en cuanto instituyó un régimen de pago de las imposiciones afectadas por el art. 2 del decreto 214/02 mediante un bono representativo de dólares estadounidenses. Ello es así, pues tal régimen “no compulsivo” de pago, solamente traduce un modo alternativo para la cancelación de la obligación a cargo de la institución bancaria, por el que el ahorrista podría a su voluntad optar o no en reemplazo de la reprogramación y pesificación de su depósito reflejado en el contrato de que da cuenta el certificado del banco. Mas como esta última alternativa (reprogramación y pesificación) es reputada inconstitucional por la presente sentencia, resulta claro que aquella otra por la cual podría eventualmente haberse optado (es decir, el pago en bonos), se torna insustancial o abstracta para el interés de la provincia actora, e indiferente para la correcta composición del litigio.

23) Que una consideración específica merece lo atinente a la ley 25.466.

Por lo pronto, cabe observar que si dicha ley no ha sido derogada sino solamente suspendida (art. 15 de la ley 25.561), no se advierte razonabilidad en el plexo normativo que se cuestiona en la medida que más que suspenderla en sus efectos, ha provocado un efecto –por su carácter definitivo– equivalente al de su derogación. En este orden de ideas, el exceso de las facultades ejercidas por el Poder Ejecutivo Nacional está inclusive corroborado por la letra del art. 17 del decreto 214/02, que establece la derogación de todas las normas que se opongan a lo establecido por él, lo que exigiría concluir que la ley 25.466 no está ya suspendida, tal como lo dispuso el Poder Legislativo, sino derogada.

Pero independientemente de lo anterior, corresponde rechazar la afirmación del Estado Nacional según la cual la ley 25.466, no consti-

tuye un concepto reiterativo o sobreabundante respecto de la protección constitucional al derecho de propiedad. Según el Poder Ejecutivo Nacional, esa ley no crea ningún derecho que no pueda ser modificado por otra legislación posterior, y el Tribunal no puede menos que rechazar semejante afirmación.

Al respecto, es dable recordar, que la ley 25.466 fue dictada sólo tres meses antes de la sanción del decreto 1570/01 y cinco meses antes del decreto 214/02 y, como fuera ya explicado, tenía por finalidad crear un ambiente de confianza en el sistema financiero que se encontraba debilitado. En tal sentido, sus prescripciones normativas fueron elocuentes: "...dichos depósitos son considerados intangibles..." (art. 1º); "...el Estado Nacional en ningún caso podrá alterar las condiciones pactadas entre el/los depositantes y la entidad financiera..." (art. 2º); "...los derechos derivados para los depositantes...serán considerados derechos adquiridos y protegidos por el art. 17 de la Constitución Nacional..." (art. 3). De tal manera, el Estado Nacional generaba en los ciudadanos y ahorristas la convicción de que no se repetirían historias de un pasado próximo en el que, también sobre la base de razones de emergencia, se había impedido a los propietarios de las sumas de dinero depositadas retirarlas al vencimiento de los distintos plazos que se habían convenido. Se determinaba claramente que la ley era de orden público y que los derechos reconocidos tenían el carácter de "derechos adquiridos" y estaban amparados por el art. 17 de la Carta Fundamental. ¿Qué más puede decir el Estado para garantizar y resguardar debidamente el derecho de los ahorristas? ¿Qué posibilidad existía en el ánimo del pequeño o gran ahorrista, de las diversas entidades, o de los propios gobiernos provinciales, de que las reglas se modificasen en un futuro inmediato? Ninguna. La letra de la ley era clarísima, el espíritu del legislador no dejaba lugar a dudas de cuál era el fin perseguido y el medio elegido, mas sin embargo una vez captada la confianza y encerrados los depósitos, una nueva invocación a razones de orden público hizo tabla rasa con la legislación y con los derechos en ella amparados.

Nada más grave de parte del Estado. A partir de allí se quebró la base de toda sociedad organizada: la confianza y el respeto ineludible a la ley. Baste ello para contestar la poco afortunada afirmación reseñada anteriormente.

24) Que resta considerar, el planteo relativo a lo dispuesto por el decreto 1316/02 en cuanto había dispuesto la suspensión por 120 días

hábiles del cumplimiento y ejecución de las sentencias definitivas dictadas en los procesos judiciales a los que se refiere el art. 1 de la ley 25.587.

Que, en tal sentido, sin perjuicio de que dicho plazo ha vencido a la fecha de este pronunciamiento, es útil aun a modo de *obiter*, y por las eventuales consecuencias que dicha norma hubiera generado durante su vigencia, recordar la doctrina de esta Corte según la cual la garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (Fallos: 290:293; 297:134; 298:308; 306:467 y 310:937), por lo que impedir ese derecho frustra aquella garantía, reconocida por el art. 18 de la Constitución Nacional y diversos tratados internacionales de derechos humanos (Fallos: 320:1519). De ahí que la existencia de disposiciones que supriman o suspendan el acceso a la jurisdicción, no son concebibles dentro del sistema republicano de gobierno y de protección de los derechos humanos, así como incompatibles con el postulado del Preámbulo de la Constitución Nacional concerniente al afianzamiento de la justicia.

Que, desde tal perspectiva, lo dispuesto por el art. 1 del decreto 1316/02 en el aspecto aquí considerado, no solamente desconoció una garantía constitucional de la provincia actora, sino que además constituyó un atentado contra el principio de separación de los poderes del Estado, pues no otra cosa cabe inferir si por imposición del Poder Ejecutivo los ciudadanos no pueden recurrir ante el Poder Judicial y los jueces no pueden mandar cumplir sus sentencias, máxime en un caso como el *sub lite*, en el que, a diferencia de otras hipótesis otrora consideradas por esta Corte, se esterilizan los efectos de todo pronunciamiento judicial que se emita con relación a un vasto complejo normativo, con afectación en grado extremo de la vida y patrimonio de las personas.

En tal sentido, el vallado puesto por el poder administrador al cumplimiento y ejecución de las sentencias judiciales dictadas en el marco de los procesos contemplados por el art. 1 de la ley 25.587, ahondó un prolongado e inédito estado de incertidumbre frente a la profusión de normas mutantes en materia económica y financiera. A la ya difícil tarea de desentrañar ese estado de incertidumbre, se sumó la inaceptable pretensión de hacer de las sentencias simples declaraciones teóricas, insusceptibles de ser ejecutadas con inconcebible postergación del efectivo ejercicio del derecho que ellas hubieren reconocido.

Así pues, lo establecido por el art. 1 del decreto 1316/02 estaba teñido de inconstitucional bajo la idea de que el servicio de justicia no puede ser sometido al vasallaje de la fuerza del poder administrador que, desconociendo garantías constitucionales elementales, ha olvidado que ellas están previstas no sólo para que los ciudadanos puedan exigir su respeto frente al Estado, sino para que el propio Estado sepa cuáles son los límites de su actuación, pues es claro que es él el primero que debe velar por la vigencia de las garantías constitucionales de los habitantes de la Nación y no pretender que sean estos últimos quienes deban recordárselo, una y otra vez, mediante la promoción de acciones judiciales.

25) Que definida la procedencia del amparo en los términos hasta aquí desarrollados, corresponde señalar con especial y particular énfasis que la presente sentencia no impone ninguna responsabilidad al Estado Nacional en orden a la devolución de las divisas depositadas por la actora. El Estado Nacional en esta causa es, en efecto, totalmente ajeno a cualquier deber de restitución, ya que no contrató con la actora, ni en autos ha sido declarada su responsabilidad frente a esta última por título alguno. Por el contrario, la admisión de los planteos de inconstitucionalidad formulados por la provincia actora, exclusivamente llevan a hacer exigible el deber de restitución que el Banco de la Nación Argentina (que es una entidad autárquica con autonomía presupuestaria y administrativa; art. 1 de la ley 21.799) asumiera frente a esta última según los certificados de depósito respectivos. Dicho de otro modo, el reintegro a la Provincia de San Luis de sus depósitos bancarios, no debe ser de ningún modo cumplido –según esta sentencia– por el Estado Nacional, sino pura, exclusiva y excluyentemente por la citada entidad bancaria, conforme a los términos contractuales propios de la operatoria.

26) Que, sentado lo anterior y como reflexión final, no es ocioso recordar que esta Corte ha destacado reiteradamente la necesidad de que los jueces no prescindan en la interpretación y aplicación de las leyes de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues estas últimas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 234:482; 302:1284, entre otros). Mas la sola visión de las consecuencias, no se puede erigir en la única pauta orientadora de los fallos judiciales, ni es posible que a fin de evitarlas se convaliden normas manifiestamente inconstitucionales. La oposición a la Constitución Nacional podrá existir o no, pero si existe incumbe a los jueces

declararla sin más, debiendo los otros poderes del Estado, en el ejercicio de sus facultades propias, arbitrar las soluciones que se ajusten al texto constitucional según la interpretación que rectamente los jueces le den. Esta Corte, como custodio último de la Carta Fundamental, no está dispuesta a resignar su misión en ese sentido y se equivoca quien no lo entienda así.

Pues bien, si la República Argentina ha perdido en los últimos tiempos el horizonte de la Constitución, es hora de que vuelva al camino del cual jamás debió salir.

27) Que si bien la presente sentencia reputa inconstitucional el régimen de reprogramación de depósitos establecido por el decreto 1570/01 y sus reglamentaciones, a los fines de determinar el concreto modo de cumplimiento del reintegro de las imposiciones bancarias de que tratan estas actuaciones, no puede el Tribunal soslayar la circunstancia de que la Provincia de San Luis voluntariamente aceptó en su presentación de fs. 459/460 una devolución escalonada, y que como se señaló en el considerando 9º ha retirado fondos, manteniendo su reclamo por la diferencia ya sea en dólares estadounidenses o su valor en pesos al cambio correspondiendo al día en que se pague la deuda.

De tal manera, el Tribunal condenará al Banco de la Nación Argentina a devolver a la Provincia de San Luis las sumas que adeuda, según los alcances que surgen del mencionado escrito de fs. 459/460, y fijará un plazo de sesenta días para que las partes acuerden la forma y plazos en que se reintegrarán las sumas debidas, bajo apercibimiento de determinarlo la Corte en la etapa de ejecución (arg. arts. 163, inc. 7º, y 558 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General se resuelve: I– Declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas; II– Ordenar al Banco de la Nación Argentina que reintegre a la Provincia de San Luis las sumas depositadas en dólares estadounidenses, o su equivalente al valor en pesos según la cotización del mercado libre de cambios tipo vendedor al día del pago. De dichas sumas deberán deducirse las ya extraídas por el Estado provincial (ver alcances de la presentación de fs. 459/460). A este último efecto la diferencia deberá determinarse entre la suma retirada en pesos y el valor de cada dólar en el mercado referido a la fecha de la extracción; III– Fijar el plazo de sesenta días corridos para que las partes convengan o determinen la forma y plazos de devolu-

ción que no alteren la sustancia de la decisión, bajo apercibimiento de establecerlo el Tribunal a pedido de cualquiera de los interesados al vencimiento del plazo fijado. Notifíquese por cédula a las partes que se confeccionará por secretaria.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ANTONIO BOGGIANO Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que la Provincia de San Luis dedujo la acción de amparo de fs. 54/65 con sustento en lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Nacional contra el Poder Ejecutivo Nacional, el Banco de la Nación Argentina y el Banco Central de la República Argentina, como entidad responsable del pago de los depósitos a plazo fijo de los que es titular el Estado provincial. Requiere la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 2 y 12 del decreto 214/02, del decreto 1570/01, del decreto 320/02, y que se disponga que el Banco Central o el Banco de la Nación Argentina le entreguen a la provincia dólares billetes de los depósitos a plazo fijo que individualiza, o su equivalente en pesos según el valor de la moneda estadounidense en el mercado libre de cambios al tipo vendedor del día anterior al vencimiento de la obligación. Afirma que las disposiciones que impugna destruyen y confiscan su derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional y también en el art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes y que no puede ser privada de ellos, excepto de mediar el pago de una indemnización justa, y apoyada esa privación en razones de utilidad pública o interés social en los casos y formas establecidos en las leyes.

Aduce que no es posible exigirle a la provincia que soporte la pesificación compulsiva de los depósitos porque ello agrava de manera indudable la "sustantividad" del derecho de propiedad. Al efecto arguye que al derogarse la convertibilidad la obligación de devolver los depósitos en dólares deja de ser una obligación de dar sumas de dinero

para convertirse en una obligación de dar cosas. De tal manera, indica, el interés del ahorrista sólo se satisface “cuando se le reintegra la cantidad de dólares estadounidenses (cosas, ya no moneda convertible), que tenía depositado, o si se quiere, y ante una eventual falta de dólares en el mercado, dicho interés quedaría satisfecho por la cantidad necesaria de pesos...para adquirir los dólares depositados, conforme la cotización que arroje el mercado cambiario libre...pagarle a la provincia \$ 1,40 por cada dólar constituye un agravio a la sustantividad del derecho, toda vez que el valor de la moneda supera en el mercado libre los \$ 2”.

2º) Que la actora recalca que si esta afectación puede ser planteada por cualquier clase de ahorrista, tanto o más digno de protección es el derecho del Estado provincial de que se custodie su patrimonio destinado a la satisfacción de necesidades públicas. Expone asimismo que negarles a las autoridades de un gobierno provincial que dispongan de los fondos que el respectivo Estado depositó en plazos fijos en dólares en el Banco de la Nación Argentina, cuando la causa de esa indisponibilidad es una norma del Estado Nacional, implica por parte de este último un contundente incumplimiento a su mandato constitucional de garantizar el sistema federal. Esa garantía revela la necesidad de cumplir con dos aspectos, uno, proveer al desarrollo económico y el bienestar de los estados provinciales, el otro abstenerse de incurrir en hechos, actos u omisiones que perturben o impidan su desarrollo. Según manifiesta, ello es lo que sucede en el caso, porque además de no cumplirse con la remisión oportuna de los fondos de coparticipación, el Estado Nacional ha adoptado medidas que le impiden a la Provincia de San Luis subvenir a las necesidades de su gobierno al no poder disponer de los recursos que posee depositados en los plazos fijos en cuestión. De tal manera, las medidas adoptadas resultan repugnantes también a los arts. 1, 5 y 121 de la Constitución Nacional, y a los principios generales que determinan la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes del dominio estatal. Considera que tan públicos son los bienes cuya devolución requiere como los que tenían depositados los estados extranjeros, que fueron excluidos del “corralito y la pesificación” según la comunicación A 3467 del Banco Central.

3º) Que en virtud de lo expuesto, solicita que se dicte una medida precautoria que ordene al Banco de la Nación Argentina la entrega inmediata de los dólares estadounidenses depositados al vencimiento de cada uno de los plazos fijos existentes y detallados en el escrito inicial. De no admitirse el pedido afirma que la provincia deberá para-

lizar toda la obra pública, con el consecuente despido de 15.000 personas, y disponer rescisiones de contratos que se traducirán en acciones de daños y perjuicios contra el Estado provincial.

4º) Que a fs. 147, a fin de ampliar los fundamentos de su pretensión, el Estado provincial acompaña el informe elaborado por su ministro de economía del que surge cómo se han ido integrando históricamente las sumas cuyas restitución persigue por medio de este expediente y a esos efectos indica que fueron acumuladas durante los años 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000 y que las cuentas correspondientes a cada ejercicio fueron aprobadas por la legislatura local.

5º) Que a fs. 150 se declaró la competencia de este Tribunal para intervenir en el reclamo por vía de su instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, y se citó a una audiencia a la gobernadora de la provincia, al ministro de Economía de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y al presidente del Banco Central de la República Argentina. Da cuenta de su realización el acta obrante a fs. 160, oportunidad en que esta Corte, frente a las delicadas cuestiones sometidas a la decisión del Tribunal, fijó una nueva audiencia para acercar a las partes en los puntos en conflicto. El resultado negativo de la primera surge de la desgrabación del acta obrante a fs. 169/177 de este proceso. Idéntico resultado tuvo la segunda, tal como surge de fs. 178 y de la desgrabación de la audiencia obrante a fs. 179/182.

6º) Que, sin perjuicio de la etapa conciliatoria abierta por el Tribunal en el expediente, a fs. 186 y como consecuencia del requerimiento formulado por la Provincia de San Luis, se ordenó al Banco Central de la República Argentina, al Poder Ejecutivo Nacional y al Banco de la Nación Argentina que presentaran un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de las medidas impugnadas de conformidad con la previsión contenida en el art. 8 de la ley 16.986. Ello trajo aparejadas las contestaciones al requerimiento de informes obrantes a fs. 206/224, 235/285 y 306/347 respectivamente.

7º) Que es preciso indicar que la Corte, en el ámbito de la propuesta conciliatoria en la que estaba ocupada, consideró conveniente oír a las asociaciones bancarias involucradas viabilizando así la intención de esas entidades de no mantenerse ajenas a un conflicto generalizado que ya había sido expresado en la causa M.12 XXXVIII "Ministerio de Economía y Banco Central de la República Argentina s/ apelación contra medidas cautelares". En consecuencia citó a una nueva audiencia

y convocó a la Asociación de Bancos Argentinos –ABA–, a la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina –ABAPPRA– y a las partes en este proceso para que concurrieran a ese acto (fs. 191). Dan cuenta de su realización y de las posturas sostenidas por los intervinientes, las constancias que obran agregadas a fs. 350, 352/383, 385/428, 430 y 441/451 la desgrabación de la audiencia.

8º) Que las piezas obrantes a fs. 432 y 433 revelan las propuestas formuladas por la Corte, que merecieron la respuesta de la Provincia de San Luis obrante a fs. 459/460, y las del Estado Nacional de fs. 465/466 y 468.

Las dos últimas importaron el rechazo de las distintas alternativas de conciliación y la invocación del decreto 905/02, por medio del cual el Poder Ejecutivo Nacional con el propósito de “reconstruir los saldos transaccionales a un nivel compatible con la liquidez existente y un programa monetario sostenible y otorgar a los ahorristas un instrumento de ahorro que les permita preservar el valor de sus depósitos originales y acceder a una renta” (ver considerando 9º del decreto), les otorgó a los titulares de depósitos constituidos en moneda extranjera en entidades financieras, que fueron convertidos a pesos según lo dispuesto por el decreto 214/02, la “opción” de recibir “Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses Libor 2012”.

Cabe señalar que con anterioridad a esas presentaciones y después del dictado del decreto referido la actora planteó su inconstitucionalidad (ver fs. 460/463).

9º) Que de las constancias de fs. 459/460 –donde la actora contestó la proposición conciliatoria de este Tribunal– resulta que el *quantum* de la pretensión inicial se ha modificado, pues desde la iniciación de este proceso hasta esa oportunidad –30 de mayo de 2002– la provincia ha retirado fondos, y mantiene el reclamo por la diferencia ya sea en dólares estadounidenses o su valor en pesos al cambio correspondiente al día en que se pague la deuda. Asimismo, surge de esa presentación el ofrecimiento de que la diferencia adeudada entre la llamada pesificación y el valor del dólar billete en el mercado libre sea reprogramada en la forma que allí se indica.

10) Que el Tribunal ha sostenido siempre que la “misión que incumbe a la Corte Suprema de mantener a los diversos poderes tanto nacionales como provinciales en la esfera de las facultades trazadas

por la Constitución, la obliga a ella misma a absoluta estrictez para no extralimitar la suya, como la mayor garantía que puede ofrecer a los derechos individuales” (Fallos: 32:120).

11) Que reiteradamente este Tribunal ha sostenido que “es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos” (Fallos: 33:162). Esta doctrina no se debilita ni desvirtúa por la necesidad de que tal función jurisdiccional se lleve a cabo en la vía procesal adecuada de conformidad con los hechos e intereses en juego en el caso concreto.

Es por ello, que en el caso *sub lite* corresponde examinar en primer término la aptitud de la vía del amparo para plantear y decidir la cuestión sometida a la decisión de esta Corte.

12) Que, a tales efectos, es oportuno recordar la disidencia del ministro Tomas D. Casares en Fallos: 216:606, antecedente de lo que luego se denominaría acción de amparo, cuando precisó como requisito de la protección solicitada que la restricción considerada arbitraria –es decir causada por acto de quien se sostiene carece para ello de legítima autoridad– respecto a un derecho incuestionablemente comprendido entre los que la Constitución reconoce que asisten a los habitantes del país, no tuviera *para su remedio procedimiento especial en la legislación vigente*, reconociendo la posibilidad de controvertir ante la justicia, para afianzamiento de la autoridad tanto como para resguardar el ejercicio de los derechos individuales, la competencia formal con que un órgano de esta última ejecuta un acto que comporta afectación concreta de uno de estos derechos, *siempre que la intervención judicial no interfiera en la ejecución del acto ni pretenda pronunciarse sobre su valor intrínseco*, sino que, después de realizado, sólo juzgue la competencia de la autoridad que lo ejecutó.

13) Que en línea con los pronunciamientos citados, y desde el fallo de la Corte que admitió la acción de amparo (Fallos: 239:459), y en

ocasión de resolver la amplitud de la acción por actos de particulares, el Tribunal precisó que siempre que aparezcan, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo; sin embargo agregó que “... *en tales hipótesis, los jueces deben extremar la ponderación y prudencia –lo mismo que en muchas otras cuestiones propias de su alto ministerio– a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios*” (Fallos: 241:291).

14) Que, en el desarrollo posterior de la doctrina, y al pronunciarse sobre el alcance del art. 2, inc. d, de la ley 16.986 enunció en términos precisos la limitación general al sostener que la admisión de este remedio excepcional puede engendrar la falsa creencia de que cualquier cuestión litigiosa tiene solución por esta vía; o, peor aún, que medianamente ella es dable obtener precipitadas declaraciones de inconstitucionalidad, agregando que si bien tal principio no debía reputarse absoluto regirá sin duda en la mayoría de los casos (Fallos: 267:215).

15) Que el carácter excepcional de la vía de amparo ha llevado a la Corte a señalar en forma reiterada que la existencia de vía legal para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad de la acción, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 269:187; 270:176; 303:419 y 422), regla que ha sustentado en casos en los cuales las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida en la especie una lesión cierta o ineludible causada por la autoridad con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (Fallos: 303:422).

16) Que a ese respecto son aplicables los fundamentos expuestos en el voto del juez Belluscio en Fallos: 313:1513, en los que expresó:

“3º) Que, según conocida jurisprudencia de este Tribunal, resulta indispensable para la admisión del remedio excepcional y sumarísimo del amparo que quien solicita protección judicial acredite, en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar

el perjuicio invocado (Fallos: 274:13, considerando 3º; 283:335; 300:1231, entre otros).

“4º) Que, en este sentido, la Corte precisó –al admitir el amparo judicial desde el pronunciamiento de Fallos: 239:459– ese carácter excepcional de la acción y exigió, como uno de los requisitos inexcusables para su viabilidad, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado, o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio insusceptible de reparación ulterior (doctrina de Fallos: 263:371, considerando 6º; 270:176; 274:13; 293:580; 294:452; 295:132; 301:801; 303:419 y 2056, entre otros).

“5º) Que las circunstancias apuntadas en el considerando anterior no aparecen probadas en el *sub examine* toda vez que los actores han omitido demostrar que su pretensión –de carácter estrictamente patrimonial– no pueda hallar tutela adecuada en los procedimientos ordinarios ni que se encuentren impedidos de obtener, mediante ellos, la reparación de los perjuicios que eventualmente podrían causarles las disposiciones impugnadas (Fallos: 280:238).

“6º) Que, en esas condiciones, y frente al carácter excepcional de la vía de amparo –que obliga a admitirla únicamente en aquellas situaciones que revelen la imprescindible necesidad de ejercerla para la salvaguarda de derechos fundamentales (Fallos: 280:238; 303:422 y 306:1253) en tanto ella no altera las instituciones vigentes (Fallos: 295:35; 303:409 y 422) ni faculta a los jueces para sustituir los trámites pertinentes por otros que consideren más convenientes y expeditivos, Fallos: 300:688– el pronunciamiento debe ser revocado, sin que ello implique emitir juicio alguno respecto de la legitimidad o ilegitimidad de las normas impugnadas...”.

17) Que ratificando los límites de la acción de amparo, y en referencia con la ley 16.986, el Tribunal ha aclarado que “*si bien la ley de amparo no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal*” (Fallos: 307:178).

18) Que la doctrina sobre el alcance de la acción de amparo y su carácter de vía procesal excepcional no ha sido alterada, sin más, por la inclusión en la reforma constitucional de 1994 del art. 43. Esta nor-

ma, al disponer que “*toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo*” mantiene el criterio de excluir la acción cuando por las circunstancias del caso concreto se requiere mayor debate y prueba y por tanto no se da el requisito de “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquella (Fallos: 275:320; 296:527; 302:1440; 305:1878; 306:788; 319:2955 y 323:1825 entre otros).

19) Que la acción en examen únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta y resulta inadmisibles, en cambio, cuando el vicio que comprometería garantías constitucionales no resulta con evidencia de manera que la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba (Fallos: 321:1252, considerando 30). Ello es así pues los jueces deben extremar la prudencia para no resolver materias de complejidad fáctica y técnica por la vía expedita del amparo a fin de no privar a los justiciables del debido proceso mediante pronunciamientos dogmáticos. Si bien el proceso de amparo no es excluyente de cuestiones que necesitan demostración, sí descarta aquellas cuya complejidad o difícil comprobación requiere de un aporte mayor de elementos de juicio de los que pueden producirse en el procedimiento de amparo (considerando 11 del voto de los jueces Belluscio y Bossert en Fallos: 321:1252 y 323:1825).

20) Que por lo expuesto resulta indispensable para la admisión del remedio excepcional y sumarísimo del amparo, en el que se persigue la declaración de inconstitucionalidad de diversas normas alegando perjuicio de carácter exclusivamente patrimonial, que se acredite en debida forma la inexistencia de otras vías procesales idóneas para reparar el perjuicio invocado, quedando su prueba a cargo de quien lo alega (Fallos: 321:1252, del voto en disidencia del juez Carlos S. Fayt).

21) Que esta Corte ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920, entre otros); por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplica-

ción conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 315:923; 321:441), principio que debe aplicarse con criterio estricto cuando la inconstitucionalidad se plantea por la vía excepcional de la acción de amparo y la arbitrariedad e ilegalidad invocada requiere mayor debate y prueba por no ser manifiesta.

En el sentido expuesto va de suyo que esta insuperable relevancia del asunto hace que el debate que a él corresponde deba tener dimensiones que superen ampliamente a las que son propias de lo ultrasumario (considerando 13 del voto del juez Oyhanarte en Fallos: 313:1513), por ello el juzgamiento de la constitucionalidad de una ley es siempre una cuestión de lato conocimiento que por su trascendencia no puede discutirse y resolverse bajo trámites sumarios y premiosos (Fallos: 25:347).

22) Que para que el juicio de amparo sea viable y lícito es preciso que, con seguridad, posibilite *el control judicial suficiente* del asunto debatido. A este respecto, conviene no olvidar que la intensidad del *control judicial*, para que éste sea de veras suficiente, depende de factores como la complejidad técnica de la materia litigiosa, la índole y la magnitud de los intereses públicos comprometidos y el régimen de la organización administrativa de que se trate. La digna amplitud que demanda el control judicial, para no caer en insuficiencia, es la atinente a la *ultima ratio* del ordenamiento institucional en que se juega la validez o invalidez de una ley (considerando 14 del voto del juez Oyhanarte en Fallos: 313:1513).

23) Que a la luz de la reseña efectuada en los considerandos precedentes respecto al régimen de admisibilidad de la acción de amparo, corresponde al Tribunal realizar una detenida ponderación equitativa respecto de la situación alegada por la actora en su planteo concreto para determinar si se presentan los supuestos fácticos y jurídicos que permitan examinar el fondo de la cuestión por la vía elegida, teniendo en cuenta como dato relevante que en el *sub lite* la provincia actora, por su condición de Estado provincial, ha sido objeto de un tratamiento diferenciado, ya que además de haber sido excluida de la reprogramación de los depósitos (comunicación BCRA A 3467, Anexo, punto 1.2.3. del 8 de febrero de 2002), ha obtenido su transferencia a cuentas a la vista y efectivamente dispuso parcialmente de sus fondos depositados en el Banco de la Nación Argentina por montos significativos, e incluso renovó algunas imposiciones en la misma entidad; razón por la cual limita sus pretensiones a reclamar las diferencias entre el monto

originario de los plazos fijos que constituyó en la entidad bancaria y los que corresponden por la aplicación de la legislación que impugna, a fin de poder cumplir con diversas obligaciones contraídas por el Estado provincial o, eventualmente, recibir una compensación.

24) Que cabe señalar que en el transcurso del proceso, han sido dictadas diversas normas sobre la materia objeto de esta litis por lo que, de conformidad con reiterada doctrina de esta Corte, su decisión deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (Fallos: 312:555; 315:123, entre muchos otros).

25) Que a fin de recordar la evolución normativa en la materia cabe señalar que, en primer término, el decreto 1570/01, en su art. 2º, inc. a, prohibió: “los retiros en efectivo que superen los pesos doscientos cincuenta (\$ 250) o dólares estadounidenses (u\$s 250) por semana, por parte del titular o de los titulares que actúen en forma conjunta o indistinta, del total de sus cuentas en cada entidad financiera”. Asimismo, estableció que durante la vigencia del decreto, las entidades no podrían obstaculizar la transferencia o disposición de fondos entre cuentas, cualquiera que fuese la entidad receptora de éstos; además, dolarizó las deudas existentes con el consentimiento del deudor.

Dichas medidas fueron perdiendo vigencia. Así, se flexibilizaron y finalmente se dejaron sin efecto, las restricciones relativas al retiro de sueldos, rubros laborales, beneficios sociales y previsionales, entre otros (decreto 1606/01, B.O. 6 de diciembre de 2001, Comunicación A 3404 del 17 de diciembre de 2001 BCRA y art. 1º de la ley 25.557, B.O. 7 de enero de 2002, aunque esta última disposición fue suspendida por el término de noventa días por el art. 16 de la ley 25.561).

La “dolarización” voluntaria de las deudas con el sistema financiero fue dejada sin efecto por el art. 7 de la ley 25.561 que estableció que las deudas o saldos de las originalmente convenidas con las entidades del sistema financiero en pesos, transformada a dólares por el decreto 1570/01, se mantendrían en la moneda original pactada, tanto el capital como los intereses, al derogar así el art. 1 del decreto 1570/01.

26) Que la intangibilidad de los depósitos a la vista o a plazo (ley 25.466) fue suspendida por el art. 15 de la ley 25.561 (B.O. 7 de enero de 2002) o hasta el 10 de diciembre de 2003, o hasta la oportunidad en que el Poder Ejecutivo Nacional considere superada la emergencia del

sistema financiero, con relación a los depósitos afectados por el decreto 1570/01.

En líneas generales, la evolución del tratamiento normativo conferido a los depósitos constituidos en entidades financieras del sistema –con las salvedades propias según cuál fuera su moneda de origen o modalidad de constitución– ha sido la siguiente:

a) reprogramación: fueron sucesivamente dictadas las resoluciones del Ministerio de Economía 6/2002 (9 de enero de 2002), 9/2002 (10 de enero de 2002), 10/2002 (10 de enero de 2002) y 23/2002 (21 de enero de 2002) mediante las cuales se reprogramaron los depósitos, se impidió en forma generalizada la transferencia entre bancos y la celebración de transacciones con títulos representativos de certificados de depósito a plazo fijo.

b) pesificación: en lo atinente a la devolución de los depósitos constituidos en moneda extranjera –sin perjuicio de lo que se referirá acerca del decreto 214/02–, se advierte que si bien el decreto 71/02 del 9 de enero de 2002 había estipulado que se respetaría la moneda en que aquéllos hubieran sido impuestos, este temperamento fue, posteriormente, alterado mediante el decreto 141/02 del 17 de enero de 2002, que facultó al Ministerio de Economía a establecer que la devolución de saldos en monedas extranjeras podía efectuarse al tipo de cambio del mercado oficial.

27) Que, posteriormente, nuevas modificaciones normativas se introdujeron tanto respecto de la reprogramación como de la pesificación. En efecto, el decreto 214/02 (B.O. 4 de febrero de 2002) estableció la opción en favor de los depositantes en dólares estadounidenses en el sistema financiero de recibir bonos en dicha moneda, con cargo al Estado Nacional, en sustitución de la devolución de sus depósitos, hasta la suma de U\$S 30.000 por titular y por entidad financiera (art. 9). Este límite fue después dejado sin efecto por el decreto 620/2002 del 16 de abril de 2002. Las condiciones financieras de tales títulos y de los bonos a emitirse en pesos, fueron reguladas sucesivamente por diversos decretos a los que posteriormente se hará referencia.

Asimismo, el citado decreto 214/02 dispuso la pesificación de los depósitos constituidos en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera en el sistema financiero a una relación de cambio de \$ 1,40 por cada dólar estadounidense o su equivalente en moneda extranje-

ra. La entidad financiera cumplirá con su obligación entregando pesos a la relación indicada (art. 2º).

28) Que las condiciones financieras de los títulos y bonos a los que se hizo referencia en el considerando precedente fueron regulados por los decretos 494/02 del 12 de marzo de 2002, 905/02 del 31 de mayo de 2002 que derogó el anterior estableciendo un sistema de canje de los depósitos en el sistema financiero que, a su vez, fue modificado por el decreto 1836/02 del 16 de septiembre de 2002. Este último ofreció a los depositantes que tuviesen saldos en dólares reprogramados –entre otras alternativas– la posibilidad de obtener de la entidad financiera el reintegro de sus depósitos a razón de un peso con cuarenta centavos por dólar, incrementados por aplicación del sistema de ajuste denominado “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (establecido en el art. 4º del decreto 214/02) –más un interés–, y del gobierno nacional la diferencia que eventualmente exista entre ese valor y el valor del dólar estadounidense al momento del pago (conf. arts. 4, inc. b, 7, inc. b, y 9 del decreto 1836/02). Todo ello en los plazos y modalidades de cumplimiento, que incluyen amortizaciones anuales, pagos semestrales de intereses y posibilidad de negociación en bolsas y mercados de valores del país.

29) Que la mencionada necesidad de atender a las circunstancias existentes al momento de fallar impone considerar los siguientes extremos: a) la aludida “pesificación” dispuesta por el decreto 214/02 dictado por el Poder Ejecutivo con invocación de las facultades conferidas por el art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional, que se inscribe en el marco de un proceso de abandono de la convertibilidad y de la pesificación integral de toda la economía; b) la concatenación –en ese esquema– de variables económicas que guardan conexidad entre sí; c) la idoneidad o no del sistema de bonos y letras de plazo fijo en pesos regulado por el decreto 1836/02, como variable para el recupero de los fondos depositados.

30) Que, en razón de lo expuesto, se advierte la complejidad fáctica y técnica del tema en debate que involucra el examen de intrincadas cuestiones financieras y bancarias, lo que impone que los jueces extremen la prudencia para no resolverlas por la vía expedita del amparo. En este orden de ideas, la indagación de las materias planteadas en el *sub lite* llevaría necesariamente a ponderar la política económica del gobierno para distribuir las pérdidas ocasionadas por una situación económica desorbitada.

31) Que debe recordarse que los controles de legalidad administrativa y de constitucionalidad que competen a los jueces, no los facultan para sustituir a la administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad (doctrina de Fallos: 308:2246, considerando 4º; 311:2128, entre muchos otros) y, menos aún, cuando la imposibilidad de las entidades financieras de responder a sus obligaciones exigibles trascendió la particular situación económica de cada intermediario para adquirir la dimensión de una crisis sistémica, cuyo examen presupone un análisis integral a fin de superar el descalce bancario. La cuestión atañe no sólo a la recuperación y desenvolvimiento de las entidades que operan en un ámbito decisivo para la buena marcha de la economía, sino también a la aptitud de éstas para coadyuvar a la devolución ordenada e igualitaria de las inversiones o ahorros.

32) Que las consideraciones precedentes no obstan al ejercicio del control de legalidad respecto del procedimiento y de las normas dictadas en relación al tema en debate; pero esto no puede tener lugar en el marco limitado de un amparo en el cual, conforme conocida jurisprudencia del Tribunal, se ha rechazado este remedio cuando la cuestión es compleja u opinable (Fallos: 248:837; 250:772; 252:64; 281:394, entre muchos otros), conclusión elaborada ya antes de la sanción de la ley 16.986 y que mantiene su vigencia al cabo de la consagración institucional del instituto después de la reforma de 1994 (Fallos: 319:2955, entre otros).

33) Que, asimismo, tal ponderación no puede dejar de tener en cuenta –además de las particulares circunstancias de la causa ya enunciadas– la situación en que se halla actualmente la actora a raíz de la aplicación del sistema previsto por el decreto 214/02 sobre sus plazos fijos en relación con el resto de la sociedad cuyos ingresos han permanecido relativamente inalterables desde la situación de emergencia que dio lugar a la sanción de la ley 25.561.

34) Que, en este sentido, cabe señalar que las medidas escogidas por el Poder Ejecutivo Nacional a raíz del estado de emergencia declarado por la ley 25.561 –reseñadas en los considerandos precedentes– revelan la adopción de diversas acciones por aquel poder para intentar la superación de una intrincada alteración del sistema financiero que produjo enormes repercusiones –de extrema complejidad y de dificultosa solución– sobre el sistema económico y político del país.

35) Que la pretensión de la demandante debe correlacionarse entonces con la circunstancia de que –de acuerdo con lo dispuesto por el art. 4 del decreto 214/02– sus depósitos pesificados se han visto, además, incrementados mediante el procedimiento denominado Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER); circunstancia que no es posible pasar por alto para una preliminar ponderación objetiva y realista del planteo formulado y que debe llevar necesariamente en un examen preliminar a distinguir su situación de los otros sectores de la sociedad que han seguido manteniendo sus ingresos sin la utilización de ese procedimiento de reajuste.

36) Que la comparación realista de tales circunstancias –y no basada en un cálculo meramente abstracto entre activos en dólares y el procedimiento dispuesto en el decreto 214/02– excede notoriamente del marco del amparo que requiere, tal como lo ha señalado la Corte en los precedentes ya citados, que la arbitrariedad imputada sea patente y manifiesta, a punto tal que haga innecesaria la adopción de medidas complejas de prueba.

37) Que, por otro lado, a las dificultades inherentes a esa comparación realista y concreta entre el plexo normativo cuestionado y el supuesto menoscabo del patrimonio de la actora, se añade la circunstancia de que en el presente caso la demandante ha realizado sucesivos retiros de fondos de sus originales imposiciones a plazo fijo.

38) Que el Banco de la Nación Argentina ha dado cuenta –al responder el informe previsto por el art. 8 de la ley 16.986– que el certificado N° 5477778-4 por u\$s 36.700.891 se habría pesificado el 6 de mayo de 2002 por valor de u\$s 36.522.462 a un importe de \$ 1,40 por dólar a la suma de \$ 51.131.446,80; que el certificado N° 5470594-2 por u\$s 5.514.137 se pesificó y fue abonado el 11 de abril de 2002 y en concepto de pago a contratistas de la actora, que el certificado N° 5477953-3 por u\$s 1.632.372 fue pagado el 16 de abril de 2002, que el certificado N° 5470966-2 por u\$s 18.687.414 fue abonado el 14 de marzo de 2002; que el certificado N° 5477196-9 por u\$s 7.021.581 fue abonado el 16 de abril de 2002; que el certificado emitido por u\$s 4.788.544 fue pagado el 14 de marzo de 2002 para acreditar en cuenta corriente a los efectos de ser destinados al pago de haberes correspondientes al personal de la administración pública provincial (conf. fs. 312/312 vta.).

39) Que, asimismo, la demandante ha señalado –al responder a las propuestas de conciliación efectuadas por el Tribunal en la audiencia

del 16 de mayo de 2002– que a la fecha de presentación de ese escrito (30 de mayo del mismo año) existía “una diferencia de aproximadamente cuarenta y seis millones de dólares estadounidenses (u\$s 46.000.000) por las extracciones ya realizadas desde la aplicación del decreto 214/02” (ver fs. 459 vta.).

40) Que dada la aceptación de esos retiros y el hecho de que ello ha de implicar necesariamente una alteración respecto de la alegada afectación sobre los recursos de la actora (ver fs. 61/61 vta. del escrito de demanda) el Tribunal estima que no es posible –en el actual estado del proceso y sin los peritajes pertinentes– considerar que se ha configurado la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que haga admisible la acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional.

41) Que, asimismo, este Tribunal no debe desprenderse del análisis de las repercusiones que puede generar la decisión reclamada sobre el sistema económico del país, aspecto que ha sido considerado al convocarse a audiencia a la Asociación de Bancos Argentinos y a la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina, y que permiten llegar a la conclusión de que la presente acción debió haberse enmarcado en los carriles del juicio ordinario para posibilitar la exposición íntegra y no restringida de los planteos de las partes, para asegurar la defensa de todos los intereses involucrados en la cuestión referente a la presente causa.

42) Que, en conclusión, la necesaria e imprescindible ponderación respecto al grado en que la sustantividad de los depósitos de la actora han sido afectados por las medidas impugnadas no puede realizarse en abstracto bajo la mera invocación de la acción de amparo por el procedimiento previsto por el art. 43 de la Constitución Nacional. La consideración de este Tribunal sobre tal agravio requiere, en el presente caso, de la ponderación acerca de la repercusión sobre tales depósitos de la aplicación del CER en relación con el resto de los ingresos de los diversos sectores componentes de la sociedad, de la existencia de retiros parciales y la admisión de tales retiros (conf. fs. 459 vta.), para correlacionar la supuesta relevancia sobre las finanzas de la provincia demandante y, finalmente, del examen respecto al modo en que los mecanismos escogidos hasta ahora por el poder político han servido para disminuir o suprimir la afectación patrimonial invocada en la demanda de fs. 54/65.

43) Que estas consideraciones no importan abrir juicio definitivo sobre la legitimidad de la pretensión sustancial de la amparista en orden a los derechos que entienden le asisten, la que podrá ser debatida y dilucidada por la vía pertinente.

44) Que, en atención al voto mayoritario de esta Corte, los abajo firmantes expresan la convicción de que el presente fallo adolece de nulidad absoluta por el grave vicio que lo corroe y lo torna ilegítimo, dadas las razones expuestas en la disidencia formulada en la resolución denegatoria de la recusación con causa del juez Fayt, que a continuación se transcriben:

“3º) Que distinta es la situación del juez Fayt, quien ha reconocido públicamente la posesión de un depósito a plazo fijo en dólares estadounidenses, del cual, obviamente, era propietario desde antes de dictarse las normas que se impugnan en este proceso.

“Por consiguiente, la decisión mayoritaria de rechazar *in limine* la recusación formulada resulta claramente afectada de un vicio procesal, pues en el presente caso se ha deducido una recusación con causa legal en los términos previstos por el art. 22 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo incumplimiento la hace pasible de la sanción prevista en el art. 169, segundo párrafo, del mismo código, además del vicio sustancial de desconocer disposiciones expresas de la ley.

“4º) Que, independientemente de que el mencionado depósito haya sido convertido o no en pesos, el directo interés del juez recusado en la decisión de la causa es evidente pues en ella se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de todo el plexo normativo que afecta su situación personal, con lo que una decisión favorable a su inconstitucionalidad podría hipotéticamente implicar una vía para volver sobre la pesificación de su depósito solicitando su reconversión a moneda extranjera.

“En tal situación, es evidente que se encuentra configurada en autos la causal de recusación prevista en el art. 17, inc. 2, del código antes citado. Por otra parte, el mismo recusado parece haber advertido esa circunstancia –aunque tardíamente, ya que actuó en causas similares ocultando la existencia del depósito y su consiguiente interés en las

decisiones—, al haberse excusado en una de ellas, excusación que fue desechada por el voto mayoritario de la Corte.

“Ello constituiría una grosera violación, no sólo de las reglas procesales y de la garantía del debido proceso legal asegurada por el art. 18 de la Constitución, sino también del art. 8, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que asegura a toda persona la garantía de ser juzgada *por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial*. Lo que resulta agravado por la circunstancia de que el juez recusado rechace él mismo su recusación, convirtiéndose en juez y parte, y en contradicción con su anterior actitud de excusarse en asunto sensiblemente similar calificando inclusive su excusación, curiosamente, como ‘indeclinable’.

“Más allá de la letra de la Constitución, de los pactos internacionales que la integran, y de la ley, desconocería elementales reglas de ética, con el consiguiente escándalo y bochorno para el Tribunal, que se dictara una sentencia que eventualmente se pronunciase sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un conjunto de normas que hacen a la política económica del gobierno de la Nación mediante la integración de una mayoría viciada con un juez con un interés concreto en la decisión. Por tanto, reviste suma gravedad institucional, quizás el más alto grado de ella, que se dicte una decisión de esa índole con la Corte irregularmente constituida.

“Tal vicio se extendería a la eventual sentencia que se dictase con la intervención como juez de una persona interesada en que se decida en un determinado sentido, con las graves consecuencias institucionales que ello implicaría, poniendo en entredicho no sólo la regularidad de la administración de justicia por el poder competente del gobierno federal sino aun la del funcionamiento mismo de los órganos que constitucionalmente rigen a la Nación”.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara inadmisibles las acciones de amparo promovidas a fs. 54/65. Con costas en el orden causado en atención a las peculiaridades del caso. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

PARTIDO DE LA RECUPERACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La sentencia de la Cámara Nacional Electoral que confirmó la del juez de grado, en cuanto rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 23.298 y exigió la ratificación judicial de las adhesiones, no constituye la sentencia definitiva de la causa, sin que el recurrente haya desarrollado argumento alguno que permita equipararla a tal, ya que sólo afirmó dogmáticamente que el recaudo solicitado era de cumplimiento imposible y ello obstaría en forma definitiva al ejercicio de sus derechos constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si la pretensión del peticionario es la invalidez constitucional de una norma federal –art. 61 de la ley 23.298– debe efectuarse un mínimo desarrollo argumental acorde con la gravedad de la cuestión.

PARTIDOS POLITICOS.

Los partidos políticos constituyen organizaciones de derecho público no estatal, necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa y como órganos intermedios entre el cuerpo electoral y los representantes. Coexisten como fuerzas de cooperación y oposición para el mantenimiento de la vida social, a cuya ordenación concurren participando en la elaboración y cristalización de normas jurídicas e instituciones y vinculadas al desarrollo y evolución política de la sociedad moderna, materializan en los niveles del poder las fases de integración y conflicto, convirtiendo las tensiones sociales en normas jurídicas.

PARTIDOS POLITICOS.

El reconocimiento jurídico de los partidos políticos deriva de la estructura de poder del Estado moderno, en conexión de sentido con el principio de la igualdad política, la conquista del sufragio universal, los cambios internos y externos de la representación política y su función de instrumentos de gobierno.

PARTIDOS POLITICOS.

Los partidos políticos constituyen grupos organizados para la elección de representantes en los órganos del Estado, haciendo posible que éste sea, efecti-

vamente, la organización política de la Nación. Reflejan los intereses y las opiniones que dividen a los ciudadanos, actúan como intermediarios entre el gobierno y las fuerzas sociales. Y de ellos surgen los que gobiernan, es decir, los que investidos de autoridad por la Constitución y por las leyes, desempeñan las funciones que son la razón del ser del Estado.

PARTIDOS POLITICOS.

La función de los partidos de proveer el directorio político como auxiliares del Estado explica su encuadramiento estatutario y en los hechos, que sistema de partidos y sistema representativo hayan llegado a ser sinónimos. Los partidos políticos condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional y la acción de los poderes gubernamentales. De ellos depende en gran medida lo que ha de ser, en los hechos, la democracia del país; y al reglamentarlos, el Estado democrático cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Al ser constitucionalmente válido el ejercicio del poder reglamentario de establecer controles gubernamentales, con el objeto de garantizar la pluralidad, la acción y el sometimiento de los partidos a las exigencias básicas del ordenamiento jurídico y atribuirles la exclusividad en la postulación de candidatos a los cargos públicos, la discrecional resistencia al cumplimiento de las mínimas exigencias de seguridad en el otorgamiento de la personalidad política, resulta insuficiente para fundar la inconstitucionalidad del art. 61 de la ley orgánica de los partidos políticos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La sentencia de la Cámara Nacional Electoral que confirmó la del juez de grado, en cuanto rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 23.298 y exigió la ratificación judicial de las adhesiones, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Si es razonable la ratificación de adherentes exigida por el juez federal para el reconocimiento de un partido político, resulta innecesario el tratamiento de las restantes cuestiones presentadas como federales en el recurso (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el apoderado del Partido de la Recuperación distrito Jujuy en la causa Partido de la Recuperación s/ reconocimiento distrito Jujuy”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional Electoral que confirmó la del juez de grado, en cuanto rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 23.298 y exigió la ratificación judicial de las adhesiones presentadas por la actora –acto a cumplirse mediante la Secretaría Electoral que a ese fin se constituiría en lugares a determinar con personal a su cargo respecto de los adherentes domiciliados en el interior de la provincia, e impuso al partido en formación la obligación de la comparecencia personal respecto de los domiciliados en la ciudad de asiento del tribunal– el solicitante dedujo recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que la decisión recurrida no constituye la sentencia definitiva de esta causa sin que, por lo demás, el recurrente haya desarrollado argumento alguno que permita equipararla a tal. En efecto, éste se limita a afirmar dogmáticamente que el recaudo solicitado por el juez de la causa es de cumplimiento imposible lo que obstaría en forma definitiva al ejercicio de sus derechos constitucionales.

3º) Que, por lo demás, el recurso extraordinario exhibe una marcada deficiencia en su fundamentación, mucho más si se tiene en cuenta que la pretensión del peticionario es la invalidez constitucional de una norma federal, lo que exige un mínimo desarrollo argumental acorde con la gravedad de la cuestión propuesta.

En efecto, las meras incomodidades que significarían dar cumplimiento a la decisión arbitrada por el *a quo* a fin de verificar la autenticidad de las mencionadas adhesiones, no honran el rol institucional que esta Corte ha reconocido, con marcado énfasis, a los partidos políticos.

4º) Que en efecto, éstos constituyen organizaciones de derecho público no estatal, necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa y, como órganos intermedios entre el cuerpo electoral y los representantes. Los partidos políticos coexisten como fuerzas de cooperación y oposición para el mantenimiento de la vida social, a cuya ordenación concurren participando en la elaboración y cristalización de normas jurídicas e instituciones y que, vinculados al desarrollo y evolución política de la sociedad moderna, materializan en los niveles del poder las fases de integración y conflicto, convirtiendo las tensiones sociales en normas jurídicas.

Su reconocimiento jurídico deriva de la estructura de poder del Estado moderno, en conexión de sentido con el principio de la igualdad política, la conquista del sufragio universal, los cambios internos y externos de la representación política y su función de instrumentos de gobierno. Constituyen grupos organizados para la elección de representantes en los órganos del Estado, haciendo posible que éste sea, efectivamente, la organización política de la Nación. Reflejan los intereses y las opiniones que dividen a los ciudadanos, actúan como intermediarios entre el gobierno y las fuerzas sociales. Y de ellos surgen los que gobiernan, es decir, los que investidos de autoridad por la Constitución y por las leyes, desempeñan las funciones que son la razón del ser del Estado.

5º) Que la función de los partidos de proveer el directorio político como auxiliares del Estado explica su encuadramiento estatutario y en los hechos, que sistema de partidos y sistema representativo hayan llegado a ser sinónimos. Los partidos políticos condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional y la acción de los poderes gubernamentales. De ellos depende en gran medida lo que ha de ser, en los hechos, la democracia del país; y **al reglamentarlos, el Estado democrático cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital, por lo que resulta constitucionalmente válido el ejercicio del poder reglamentario al establecer controles gubernamentales, con el objeto de garantizar la pluralidad, la acción y el sometimiento de los partidos a las exigencias básicas del ordenamiento jurídico y atribuirles la exclusividad en la postulación de candidatos a los cargos públicos (Fallos: 310:819).**

6º) Que frente a la doctrina precedentemente reseñada –concordante con la previsión constitucional del art. 38 luego de la reforma de

1994— la discrecional resistencia al cumplimiento de las mínimas exigencias de seguridad en el otorgamiento de la personalidad política, resultan insuficientes para fundar la inconstitucionalidad del art. 61 de la ley orgánica de los partidos políticos y sustentar, en tal sentido el remedio federal intentado.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Cámara Nacional Electoral, que confirmó la resolución del juez federal de Jujuy que ordenaba la ratificación de las firmas de las personas que figuraban como adherentes al Partido de la Recuperación, el apoderado de la junta promotora de

dicho partido (Distrito Jujuy) interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación da origen a la presente queja.

2º) Que, como lo destaca el *a quo*, en la decisión finalmente adoptada por el juez de primera instancia pesó de manera decisiva el hecho de que, luego de ordenado un cotejo sobre 500 firmas, a efectos de establecer si las de la “lista de adherentes” guardaban similitud con las obrantes en el Registro de Electores del Distrito Jujuy, los actuarios concluyeron que sólo “*existiría similitud en un porcentaje del 8% de las firmas, siendo las restantes, diametralmente distintas*” (fs. 178 y 179 vta. del fallo apelado).

3º) Que dicha circunstancia, que por sí sola otorga razonabilidad a la ratificación exigida por el señor juez federal –pues resulta imprescindible constatar que quienes aparecen como “adherentes” a un partido, en formación, realmente lo sean– no ha sido rebatida por el apelante. En efecto, no puede considerarse técnicamente un agravio la breve frase, dicha al pasar, según la cual sería común que con los años vayan cambiando la firma y la letra manuscrita de las personas (cap. V, ap. 3º, del recurso).

4º) Que, en consecuencia, al quedar incólume el señalado fundamento de la decisión, resulta innecesario el tratamiento de las restantes cuestiones presentadas como federales en el recurso (Fallos: 321:1415, 1418, considerando 7º).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

PARTIDO DE LA RECUPERACION

RECUSACION.

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano, y tal carácter revisten las que –como la referida a la falta de imparcialidad y prestigio– carecen de todo sustento por no encuadrar en las causales previstas en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

RECUSACION.

La causal de recusación de interés en el pronunciamiento, se refiere a intereses económicos o pecuniarios.

RECUSACION.

Al ser improcedente la recusación que se basa en la mera afirmación de haber solicitado un juicio político contra los miembros de la Corte Suprema, también lo es la mera afirmación de una hipotética “investigación” al juez al que alude el recusante.

RECUSACION.

En el concepto de “beneficio” que predica el art. 17, inc. 8º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no deben considerarse incluidas las designaciones para cargos judiciales o de otra índole, hechas por el gobierno en el desarrollo de su actividad específica.

RECUSACION.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es preciso cuando –tratándose “amistad”– la causal del art. 17, inc. 9º, la circunscribe a “alguno de los litigantes”.

RECUSACION.

La escueta afirmación –sin respaldo probatorio– de los “constantes ataques” alegados por el apelante a quienes no forman parte del proceso, no permite inferir mínimas actitudes de similar naturaleza por parte del juez destinatario del pedido de recusación.

RECUSACION.

No corresponde tener por válida la pretensión del peticionario de crear a su voluntad y artificialmente una situación que, aparentemente, encuadre en una causal de recusación.

RECUSACION.

Corresponde rechazar el planteo de recusación que se limita a señalar la militancia política que el juez tenía antes de incorporarse a la Corte, los beneficios –también políticos– que de aquélla habrían derivado y la amistad que mantendría con personajes políticos “que son constantemente atacados por nuestro

partido”, pues ninguna de las circunstancias apuntadas encuadra en las previstas en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que de acuerdo con constante jurisprudencia del Tribunal, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano, y tal carácter revisten las que, como la falta de imparcialidad y prestigio invocada por el recurrente, carecen de todo sustento por no encuadrar en las causales previstas en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 303:728, 1943; 312:553; 313:428, entre otros).

2º) Que en el caso resulta aplicable la doctrina citada, según la cual la causal de recusación de interés en el pronunciamiento, se refiere a intereses económicos o pecuniarios (Fallos: 310:2845; 321:3220, entre muchos otros), por lo cual no guarda relación alguna con el planteo de autos, a tenor del cual ese interés radicaría en que “no exista posibilidad de reemplazar al régimen de estos políticos profesionales para que nunca se les pidan cuentas ni se los haga responsables del daño que le han causado y le causan al país. Uno de los que sería ciertamente investigado sería el propio doctor Maqueda”.

3º) Que igualmente inadmisibles debe considerarse la siguiente causal de recusación esgrimida. Ha dicho esta Corte que es improcedente la que se basa en la mera afirmación de haber solicitado un juicio político contra sus miembros (Fallos: 323:823 y sus citas), doctrina que –desde luego y con mayor razón aún– cabe extender a la mera afirmación de una hipotética “investigación” al juez al que alude el recusante.

4º) Que en lo relativo a la causal prevista en el art. 17, inc. 8º, esta Corte se remite a lo resuelto en la causa D.1720.XXXVIII. “Dolz, María Mercedes y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo” del 18 de febrero de 2003, voto de la mayoría y concurrentes, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

5º) Que, por último, “la notoria amistad” a la que se alude que el juez Maqueda mantendría con quienes, según el apelante, “son constantemente atacados por nuestro Partido”, tampoco encuadra en ninguna de las causales previstas en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, más allá de la impropiedad que resulta de invocar la causal de “amistad” cuando de la argumentación surge que los terceros aludidos son objeto de “ataques” por el recusante, esto sería “amistad con los enemigos del quejoso”, cabe señalar que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es preciso cuando –tratándose “amistad”– la causal del inc. 9º la circunscribe a “alguno de los litigantes”, lo que no surge de la presente causa, ni de los dichos de la parte. Si, en cambio, por lo expresado se ha tratado de articular –elípticamente– la causal del inc. 10, la escueta afirmación sin respaldo probatorio de los “constantes ataques” alegados por el apelante a quienes –como quedó dicho– no forman parte del proceso, no permite inferir mínimas actitudes de similar naturaleza por parte del juez destinatario del pedido de recusación (confr. Fallos: 316:293). Por lo demás, no es ocioso señalar que, según se ha resuelto, no corresponde tener por válida la pretensión del peticionario de crear a su voluntad y artificialmente una situación que, aparentemente, encuadre en una causal de recusación (doctrina de Fallos: 313:428).

Por ello, corresponde desestimar la recusación planteada. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que las causales de recusación esgrimidas por el apoderado del Partido de la Recuperación (en formación) contra el juez de este Tribunal doctor Juan Carlos Maqueda se limitan a señalar la militancia política que aquél tenía antes de incorporarse a esta Corte, los benefi-

cios –también políticos– que de aquélla habrían derivado y la amistad que mantendría con personajes políticos “que son constantemente atacados por nuestro partido” (fs. 44/44 vta.).

Que de la reseña antes efectuada, resulta claramente que ninguna de las circunstancias apuntadas encuadra en las previstas en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde desestimar la recusación. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

PARTIDO DE LA RECUPERACION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte Suprema se suscita cuando una provincia es parte en el pleito, lo que no ocurre si se solicita amparo respecto a las omisiones y demoras en que habrían incurrido los jueces federales con competencia electoral en provincias, atendiendo a la naturaleza federal innegable de la justicia electoral y de la Cámara Nacional Electoral que intervino como superior tribunal de la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda que no dirige nominalmente su pretensión contra una o varias provincias.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La instancia originaria de la Corte Suprema es taxativa e insusceptible de ampliarse por la ley ni por vía interpretativa.

CORTE SUPREMA.

Corresponde declarar la incompetencia de la Corte Suprema si la presentación efectuada no configura una acción que, con arreglo a lo dispuesto en los

arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y en sus leyes reglamentarias, habilite la competencia ordinaria o extraordinaria del Tribunal (Votos del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para que una provincia pueda ser tenida por parte y proceda su competencia originaria, debe serlo en sentido nominal y sustancial. En lo que hace a la necesidad de ser parte nominal, se requiere que la provincia figure expresamente como tal en el juicio y cabe exigir –a los efectos de abrir la competencia originaria– la concurrencia de ambos recaudos: nominalidad y sustancialidad (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La mera circunstancia de que los Estados provinciales no hayan sido demandados y, por lo tanto, no figuren como parte en el expediente, excluye de plano la competencia originaria de la Corte Suprema (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El apoderado del Partido de la Recuperación, agrupación que aspira a ser reconocida como partido político nacional de conformidad con el art. 8 de la ley 23.298, promueve la presente acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 61 de la citada ley 23.298 de Partidos Políticos.

Cuestiona dicha disposición en cuanto establece que el partido en constitución que solicitare reconocimiento de su personalidad deberá acreditar la autenticidad de las firmas y demás documentación mediante certificación de escribano o funcionario público competente; en su defecto el juez federal con competencia electoral verificará dicha

autenticidad arbitrando los medios idóneos a ese fin, lo cual viola, en este caso particular, a su entender, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los arts. 1, 15, 16, 18, 23, 28, 38 y 75 –inc. 22– de la Constitución Nacional, disposición esta última que otorga rango constitucional a los tratados internacionales entre ellos el Pacto de San José de Costa Rica (art. 25, incs. 1º a, y 2º).

Manifiesta que tiene interés en el proceso, en tanto a causa de las demoras y omisiones en que incurren los jueces electorales de cuatro de los cinco distritos exigidos para ser reconocidos como partidos –Capital Federal, Provincia de Buenos Aires, Provincia de Salta y Provincia de Jujuy– se verá impedido de participar en las elecciones nacionales a realizarse el 27 de abril de este año, toda vez que para que ello ocurra deberá estar habilitado legítimamente antes del 8 de marzo de 2003, lo cual resulta prácticamente imposible por los escasos días que faltan para esa fecha.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 47.

– II –

En principio, cabe recordar que V.E. ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, en la medida en que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria, toda vez que, de otro modo, en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 312:640; 313: 127 y 1062; 320:1093; 322:190 y 1387; 323:2107 y 3326, entre otros).

Sentado lo expuesto, entiendo que la cuestión radica en determinar si en autos se dan los requisitos que habilitan la sustanciación de este proceso en la instancia originaria del Tribunal.

A mi modo de ver, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo que establecen los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

En efecto, si bien el actor no dirige nominalmente su pretensión contra una o varias provincias, solicita amparo respecto a las

omisiones y demoras en que incurren los jueces electorales de las provincias de Buenos Aires, Jujuy y Salta, por lo que entiendo que cabe considerar a éstas como sustancialmente demandadas en autos.

Y, si bien ello bastaría para asignar competencia originaria a la causa, es dable destacar además que la materia del pleito tiene un manifiesto contenido federal, puesto que el actor solicita la inconstitucionalidad de una disposición de una ley nacional –el art. 61 de la ley de Partidos Políticos– por ser violatorio, a su entender, de cláusulas constitucionales de carácter federal, que le otorgan derechos políticos cuyo ejercicio tampoco podría obtener de sustanciarse los procesos en cada provincia dado el escaso tiempo disponible a tal fin, en tanto se requiere la confirmación de cinco distritos.

Por todo ello, opino que el *sub judice* debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 19 de febrero de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte no comparte en lo absoluto el dictamen del señor Procurador General de fs. 48/49.

En efecto, la competencia originaria de la Corte se suscita cuando una provincia es parte en el pleito, situación por completo ajena al supuesto de autos, toda vez que los actos que se solicita amparo respecto a las omisiones y demoras en que habrían incurrido los jueces federales con competencia electoral de las provincias de Buenos Aires, Jujuy y Salta, la naturaleza federal innegable de la justicia electoral, como así también de la Cámara Nacional Electoral que ha intervenido como superior tribunal de la causa, repudian toda argumentación tendiente a que se considere a las respectivas provincias “como sustancialmente demandadas en autos”.

A mayor abundamiento, cabe señalar que aun cuando se tratara de jueces locales con competencia electoral, la actora no dirige nominalmente su pretensión de amparo contra una o varias provincias, lo que obstaría a la competencia originaria de conformidad con la doctrina de Fallos: 307:2249.

Que en consecuencia, sólo cabe decidir la incompetencia del Tribunal para entender en esta causa por vía de su instancia originaria, por ser ésta taxativa e insusceptible de ampliarse por la ley ni por vía interpretativa. El imperio del Estado de derecho requiere de la Corte el respetuoso cuidado de su competencia reglada, de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva (Fallos: 323:4008 voto concurrente del juez Fayt).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de este Tribunal. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que la presentación efectuada no configura una acción que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y en sus leyes reglamentarias, habilite la competencia ordinaria o extraordinaria de este Tribunal.

Por ello y oído el señor Procurador General se declara la incompetencia de esta Corte para entender en la presentación interpuesta. Notifíquese y archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que el dictamen del señor Procurador General, según el cual estos autos deberían tramitar ante los estrados de esta Corte, no se compadece con la doctrina del Tribunal en la materia, si se reparara que aquél reconoce expresamente que *“el actor no dirige nominalmente su pretensión contra una o varias provincias”* (cap. II de su dictamen).

2º) Que, en efecto, como se lo señaló en el caso “Marresse” (Fallos: 307:2249, 2258 –considerando 6º–), para que una provincia pueda ser tenida por parte y proceda, en consecuencia, su competencia originaria, aquélla debe serlo en sentido nominal y sustancial. En este sentido, puso de relieve que, en lo que hace a la necesidad de ser parte nominal, se requiere que la provincia figure expresamente como tal en el juicio y precisó que cabe exigir –a los efectos de abrir su competencia originaria– la concurrencia de ambos recaudos: nominalidad y sustancialidad (loc. cit.).

3º) Que, en consecuencia, aun sin abrir juicio sobre la “sustancialidad” postulada en el dictamen –que no aparece, en absoluto, evidente– la mera circunstancia de que los estados provinciales no hayan sido demandados y, por lo tanto, no figuren como parte en el expediente, excluye de plano la competencia originaria del Tribunal.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que la competencia originaria de la Corte se suscita cuando una provincia es parte en el pleito, situación ajena al supuesto de autos,

toda vez que los actos impugnados mediante la acción de amparo se refieren a las omisiones y demoras en que habrían incurrido los jueces federales con competencia electoral de las provincias de Buenos Aires, Jujuy y Salta. Por ser ello así, no se advierte que pueda llegar a considerarse que en la presente causa las respectivas provincias hayan sido demandadas en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

Que, en consecuencia, corresponde decidir la incompetencia del Tribunal para entender en esta causa, pues la competencia originaria de la Corte Suprema es de naturaleza restrictiva y no resulta susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse siquiera mediante normas legales (Fallos: 319:2032; 321:2751; 323:1854, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

ENRIQUE URQUIOLA SERRANO

TASA DE JUSTICIA.

Dentro del contenido del art. 9º, inc. a), de la ley 23.898, resultan comprendidos ciertos actos que se cumplen con carácter previo a la interposición de la demanda, entre ellos, la emisión de carátula, y tales actividades cuentan con causa válida que lo justifica, con abstracción de la ulterior conducta que adopte el peticionario, razón por la cual no corresponde reintegrar la suma depositada en concepto de tasa de justicia, aun cuando el accionante haya optado por no interponer la demanda.

SUPERINTENDENCIA.

No procede el planteo de inconstitucionalidad por vía de superintendencia.

CORTE SUPREMA.

El art. 8º de la ley 23.853 concede a la Corte Suprema la facultad de determinar el régimen de percepción, administración y control de sus recursos y su ejecución.

RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 2003.

Vistas las actuaciones caratuladas “Urquiola Serrano, Enrique s/ reintegro de tasa de justicia autos Zumpano, Andrés Mario y otra”, y

CONSIDERANDO:

1) Que el abogado Enrique Urquiola Serrano, en su presentación de fs. 35/62, interpuso recurso de reconsideración contra el “acto administrativo emitido el 13 de noviembre de 2002 por el Sr. Director General de Administración”. Sostiene que aquél “encuentra fundamento y causa en el dictamen emitido por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional de primera Instancia en lo Comercial N° 10, Dr. Héctor Osvaldo Chomer”, y que “llama notoriamente la atención... que el Sr. Juez haya obrado en la especie con tanta ligereza e ignorancia de los antecedentes de hecho y de derecho que rigen en este asunto”.

Expresa que la mediación no tributa sellado, pero, además, se llevó a cabo en forma privada; que el sorteo para la asignación de tribunal no implica la iniciación de la demanda, sino que el acto de iniciación no puede ser entendido gramaticalmente como el escrito inicial, sino en su sentido jurídico como acto procesal que sólo deviene inmutable con la notificación del traslado de la demanda. Cita jurisprudencia acorde con su pretensión, y añade que “existe una aguda diferencia entre la solicitud de radicación de la demanda mediante el sorteo correspondiente (trámite administrativo) y la interposición de la misma por ante el tribunal asignado (acto procesal propiamente dicho, iniciador del trámite judicial). Por ello “el pago de la tasa de justicia, tan sólo por haber realizado el sorteo de asignación de juzgado, implica una conducta confiscatoria y una abusiva expoliación”.

Continúa argumentando que la no presentación de la pieza de la demanda convirtió a la oblación de la tasa en un pago sin causa; de ahí que la negativa del reintegro constituye también un enriquecimiento sin causa (fs. 35/67).

2) Que en atención a que le fue puesta en conocimiento la resolución 1206/2000, solicitó, en su escrito de fs. 73/85 que se declare la inaplicabilidad de aquélla, por considerar que resulta extemporánea

su utilización. En efecto, “pretender introducir en este estadio del proceso un nuevo argumento normativo... implica retrotraer el proceso y alterar el punto de discusión...”.

3) Que, por último, sostiene que la resolución es inconstitucional en tanto “ha creado un nuevo hecho imponible que no existe: el sorteo de radicación de una demanda”.

4) Que del expediente surge que el día 5 de julio se asignó el expediente N° 58.255/02 “Zumpano, Andrés Mario y otro c/ Emerging Markets Fixed Income Ltd. s/ ordinario”, por un monto de pesos 142.397, al juzgado N° 10, secretaría N° 19 – causa N° 80.122 (ver fs. 1). La demanda obra agregada de fs. 3/12. Los actores remitieron a los abogados la carta del 8 de agosto –ver fs. 14– según la cual les indicaban que “procedan a desistir de iniciar la acción por causa de consignación por la suma de... respecto de la cual el Dr. Urquiola Serrano ha abonado por nuestra cuenta y orden en concepto de tasa de justicia, la suma de... y luego sorteado la demanda, la cual fue asignada... Rogamos procedan a realizar el trámite de devolución del importe de la tasa más arriba indicado, el que una vez recuperado implicará que nada más tendremos que reclamar por ningún concepto a vuestro respecto”.

Además, en el escrito que el abogado presenta a fs. 17/9, ratificado por las partes, manifiesta que los señores Zumpano contrataron los servicios de su estudio jurídico... “a cuyo efecto le hicieron entrega de la suma para abonar la tasa de justicia”; que el “5 de julio procedí a su pago e inmediatamente concurrí a sortear la demanda por ante el fuero nacional en lo comercial... Empero el Sr. Zumpano jamás efectuó el depósito de la suma a consignar...”.

A fs. 32 agregó copia de una audiencia de mediación privada, cuyo objeto era la nulidad de mutuo hipotecario, celebrada el 3 de mayo de 2002, la cual es seguida por otra del 6 de junio (fs. 33) y una última del 11 de junio, cuyo resultado fue no continuar con la mediación por decisión de las partes (fs. 34).

5) Que los argumentos que expone el abogado han sido valorados oportunamente por el Tribunal con ocasión del dictado de la resolución 1206/00. De la cual se desprende claramente que dentro del contenido del art. 9° inc. a de la ley 23.898 resultan comprendidos ciertos actos que se cumplen con carácter previo a la interposición de la demanda, entre ellos la emisión de carátula; y que tales actividades cuen-

tan con causa válida que lo justifica, con abstracción de la ulterior conducta que adopte el peticionario. Es por ello que estableció, con carácter general, que no corresponde reintegrar la suma depositada en concepto de tasa de justicia, aun cuando el accionante haya optado por no interponer la demanda.

6) Que no resulta extemporánea su aplicación, tal como pretende el abogado, pues fue dictada con anterioridad y se mantiene vigente. El desconocimiento que de ella surge, por parte del peticionante, no enerva su validez.

7) Que, más allá de señalar que no cabe pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad alegada, por no ser ésta una causa judicial (conf. Fallos: 242:112; 301:708; 320:1335), es de destacar que la medida dispuesta por la resolución impugnada es consecuencia del ejercicio de una facultad otorgada al Tribunal por el art. 8 de la ley 23.853, cual es la de determinar el régimen de percepción, administración y control de sus recursos y su ejecución (conf. Fallos: 315:2113).

Por ello,

Se resuelve:

Denegar la petición formulada en las actuaciones.

Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO.

ATANOR S.A. v. CAPITAN y/O ARMADOR y/O PROPIETARIO DEL BUQUE
HOLLANDIC CONFIDENCE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Los pronunciamientos que omiten el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la solución del litigio, son descalificables como actos judiciales.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que –al establecer que la responsabilidad del transportista debía regirse por la póliza de fletamento– no trató lo atinente a la interpretación de la cláusula “FIO”, y de la expresión “dice pesar”, que la actora atribuyó a la doctrina y jurisprudencia, ni la inclusión en la parte mecanografiada de la póliza de fletamento de la cláusula “Paramount”, pese a que tales consideraciones habían sido alegadas oportunamente, lo mismo que la Convención de Bruselas y el régimen legal aplicable en orden a la responsabilidad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMENES DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La Sala 1, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, revocó la sentencia del juez de grado que admitió la demanda contra el capitán y/o armadores y/o propietarios y/o fletadores del buque “Hollandic Confidence”, por la cual la empresa actora, reclamó el pago de un faltante de más del 11 % de la carga de azufre a granel transportada en dicha embarcación desde Vancouver (Canadá) hasta el puerto de Buenos Aires, y consignada a nombre de la demandante (v. fs. 385/387).

Contra este pronunciamiento, a fs. 390/415 vta., la actora interpuso recurso de inaplicabilidad de la ley, y, subsidiariamente recurso extraordinario. El primer recurso fue denegado a fs. 427/428 vta., y el segundo fue concedido parcialmente a fs. 436/vta., únicamente en cuanto a los fundamentos basados en la inteligencia de normas de la ley 20.094, que reviste carácter federal, siendo desestimado en orden a la arbitrariedad alegada, razón, esta última, que dio origen a la queja en los autos “S. C. A., N° 857, L. XXXVII, Recurso de Hecho”, caratulados igual que los presentes y que, arribados en vista a esta Procuración General de la Nación, fueron dictaminados en la fecha.

Procede recordar que, conforme lo ha establecido el Tribunal, cuando el recurso extraordinario se funda, como ocurrió en el caso, por un lado, en agravios de naturaleza federal, y por otro, en la arbitrariedad del pronunciamiento, corresponde considerar en primer término esta última, pues de existir arbitrariedad, deviene insustancial el tratamiento

de los demás argumentos, ya que no habría sentencia propiamente dicha (v. doctrina de Fallos: 312:1034; 317:1455; 321:407, entre otros).

En virtud de ello, y habiendo opinado en el expediente antes aludido, que corresponde hacer lugar a la queja por arbitrariedad, resulta innecesario, en este estado, el tratamiento de los agravios fundados en la inteligencia de las normas federales que se invocan. Buenos Aires, 27 de mayo de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

Suprema Corte:

– I –

La Sala 1, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, revocó la sentencia del juez de grado que admitió la demanda contra el capitán y/o armadores y/o propietarios y/o fletadores del buque “Hollandic Confidence”, por la cual la empresa actora, reclamó el pago de un faltante de más del 11% de la carga de azufre a granel transportada en dicha embarcación desde Vancouver (Canadá) hasta el puerto de Buenos Aires, y consignada a nombre de la demandante (v. fs. 385/387).

Para así decidir, expuso que, conforme a doctrina de la propia Cámara, al contratarse en condiciones FIO (“free in and out”: libre de entrada y salida; cargada sin intervención del transportista), la responsabilidad de este último debía regirse por la póliza de fletamento, la que prevalecía sobre los términos de los conocimientos de embarque con cláusula de reserva válida, de acuerdo con lo establecido en los artículos 299 y 305 de la ley 20.094 y su propia jurisprudencia. Sentadas estas premisas –prosiguió–, y según precedentes de esa Sala y normas del Código de Comercio que allí cita, para obtener una solución favorable, los demandantes debían haber acreditado la responsabilidad del buque transportista. En base a ello, sostuvo que, teniendo en cuenta la inexactitud de las balanzas de tierra, al haber quedado las bodegas vacías cuando terminó la descarga y considerando la falta de acreditación de algún hecho imputable al transportista que pudiera ocasionar el faltante, correspondía eximirlo de responsabilidad.

Por estas y otros consideraciones complementarias, concluyó que la demandada entregó en el puerto de Buenos Aires la misma cantidad de mercadería que recibió en el puerto de Vancouver.

– II –

Contra este pronunciamiento, a fs. 390/415 vta., la actora interpuso recurso de inaplicabilidad de la ley, y, subsidiariamente recurso extraordinario. El primer recurso fue denegado a fs. 427/428 vta., y el segundo fue concedido parcialmente a fs. 436/vta., únicamente en cuanto a los fundamentos basados en la inteligencia de normas de la ley 20.094, que reviste carácter federal, pero fue desestimado en orden a la arbitrariedad alegada, razón, esta última, que motiva la presente queja.

Sostiene la apelante, que la sentencia prescindió de la aplicación del derecho vigente y que citó precedentes judiciales dictados por hechos acontecidos con anterioridad a la sanción de la ley 20.094, así como otros fallos que tratan cuestiones disímiles a las de autos. También objeta que se hayan citado en sustento del decisorio, antecedentes jurisprudenciales que –a su ver– manifiestan lo contrario.

Reprocha arbitrariedad por invertir la carga de la prueba, al imponerle al consignatario la acreditación de cómo ocurrió la pérdida de la mercadería a bordo, alterando –afirma– la presunción contenida en la póliza de fletamento y en el conocimiento de embarque, de que, en origen, se entregaron las cantidades descriptas en tales documentos. Expresa que, al comprobarse con el pesaje de la descarga los faltantes que se reclaman en autos, quedó evidenciada *prima facie* la razonabilidad del reclamo, por lo que correspondía al transportista la carga de la prueba de algún eximente de responsabilidad, o de que resultó imposible que se produjera la pérdida de la mercadería transportada.

Relacionado con lo expuesto, en otros tramos del escrito recursivo, alega que la Cámara omitió adoptar el criterio fijado en importantes precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, en el sentido que la que las cláusulas “Fioist” y “Said to Weight”, “Said to be” (dice pesar, dice contener) no eximen de responsabilidad al transportista.

Dice que la cláusula Fioist, en una póliza de fletamento por viaje y parcial, que –como se verá más adelante– incluyó una cláusula Para-

mount que determina la aplicación convencional de las Reglas de La Haya, sólo traslada al consignatario los gastos de carga y descarga, pero no los riesgos de estas operaciones, que se mantienen a cargo del buque. En cuanto a la inclusión de la cláusula “dice pesar”, invoca jurisprudencia de la Cámara en el sentido de que no basta su inserción, sino que el transportador debe probar, específicamente, que en el puerto de origen no tuvo medios razonables para verificar el peso de la mercadería embarcada.

Manifiesta que se ha vulnerado la seguridad jurídica al dejarse de lado la documentación de origen, señalando que el texto de la póliza de fletamento utilizada en autos, cuyo nombre es “Gencon”, es un típico caso de una póliza conocida como “voyage charter party”, o fletamento por viaje, o parcial, habiéndose demostrado –prosigue– que se trató de un contrato de fletamento con transporte. Expresa que ello tiene incidencia en la dilucidación del caso, pues no existe colisión alguna entre el texto de los conocimientos de embarque y el de las pólizas de fletamento en cuanto a determinar la responsabilidad que le cabe al fletante y transportista de la mercadería.

Expone que la póliza de fletamento presenta un frente preimpreso con recuadros, un reverso y una segunda parte con cláusulas también preimpresas, y un “Rider to Gencon Charter Party,…” mecanografiado (v. fs. 20/23). Luego de destacar las desiguales posibilidades negociadoras entre las partes, refiere que la demandada invocó como régimen aplicable para determinar su responsabilidad, la cláusula de adhesión preimpresa en el reverso de la póliza, que lleva el número 2, con el título de “Owners’ Responsibility Clause”. El recurrente asevera que dicha cláusula es nula, pues pretende establecer una irresponsabilidad absoluta para el armador, y que si bien su parte no pudo eliminarla dado su escaso poder de negociación, consiguió, sin embargo, mitigar sus efectos al incluir una cláusula Paramount dentro del “rider” del “charter party”. Explica que la cláusula 24 del “rider”, declara que “...las siguientes cláusulas de protección se consideran incorporadas en su totalidad a esta póliza de fletamento:... Cláusula Paramount (Principalísima)”. Recuerda que ésta implica que, en función de lo pactado entre las partes, queda incorporado el régimen de la Convención de Bruselas de 1924 para la determinación de los derechos y obligaciones de las partes respecto del transporte por agua de mercaderías. En principio –continúa–, las Reglas de La Haya sólo se aplican obligatoriamente

a transportes bajo conocimientos de embarque, pero nada impide que su régimen sea adoptado contractualmente en una póliza de fletamento, como ocurrió en autos.

Sostiene que lo expuesto determina que el régimen legal pactado en esta cláusula, por ser mecanografiada y por responder a una cierta negociación entre fletante y fletador, prevalece sobre la mera cláusula de adhesión preimpresa en el reverso del formulario bajo el número 2, por lo cual, la Convención de Bruselas sobre Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimientos, es el ordenamiento jurídico bajo el cual debieron determinarse los derechos y obligaciones de las partes. Puntualiza que, desde el inicio de la demanda, viene alegando que el régimen de la Convención de Bruselas de 1924 resulta aplicable al caso. Con cita de doctrina y jurisprudencia, indica que este régimen normativo, es prácticamente idéntico al de nuestra Ley de Navegación respecto de la responsabilidad del transportista por agua. Conforme al artículo 3, apartado 8 de la Convención, concordante con el artículo 280 de la ley 20.094, "Todas las cláusulas, convenciones o acuerdos en un contrato de transporte, que eximan al transportador o al buque de responsabilidad por pérdida o daño ocasionados a mercaderías por causas de negligencia, culpa o falta de cumplimiento de los deberes u obligaciones establecidos en este artículo, o que atenúen esa responsabilidad en forma que no sea la prescripta por esta Convención serán irritos, nulos y sin efecto".

En suma, aduce que la sentencia no consideró rectamente cuál era el régimen legal aplicable al contrato de transporte instrumentado mediante una póliza de fletamento por viaje y parcial, no tuvo en cuenta la cláusula "Paramount" mecanografiada en la cláusula 24 del "rider" del "Gencon", no consideró el régimen establecido en la Ley de Navegación Argentina ni tampoco el de las Reglas de La Haya, y dejó de lado la interpretación mayoritaria de la doctrina y jurisprudencia respecto de la invalidez de las cláusulas de reserva "Said to Be" y "Said to Weight", así como de la cláusula "Fiot".

- III -

Una atenta lectura de la sentencia y del recurso, en especial de las quejas relativas a la documentación correspondiente al contrato

de transporte que vinculó a las partes, y a la aplicación del régimen legal pactado que surgiría de tal documentación, conducen a advertir que estas cuestiones –sobre las cuales me extendí con preferencia en la reseña que antecede– resultan de interés sustancial para la solución del conflicto, desde que son la expresión de los principales argumentos en los que la actora fundó sus pretensiones. Sin embargo, ni la interpretación de la cláusula “FIO”, y de la expresión “dice pesar”, que la actora atribuye a la doctrina y jurisprudencia, ni la inclusión en la parte mecanografiada de la póliza de fletamento de la cláusula “Paramount”, fueron tratadas, ni mencionadas en la sentencia en crisis, ni siquiera para desechar los argumentos de la apelante sustentados en ellas. Debo señalar que tales consideraciones habían sido alegadas en el escrito de contestación de los agravios de la apelación interpuesta por la demandada (v. fs. 375/381), así como que, la Convención de Bruselas y el régimen legal aplicable en orden a la responsabilidad, también se habían invocado a partir de la demanda (v. fs. 29), y en los alegatos de la actora (v. fs. 329).

En virtud de lo expuesto, resulta aplicable al *sub lite* la reiterada doctrina de V.E. en orden a que los pronunciamientos que omiten el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la solución del litigio, son descalificables como actos judiciales (Fallos: 310:925; 311:512, 561; 312:1150; 319:2416; 320:2662; 323:2839, entre otros).

Con arreglo a estas razones, considero que el fallo en recurso debe ser dejado sin efecto, a fin de que otros jueces se dediquen a analizar íntegramente y en plenitud las circunstancias de hecho y prueba de esta causa para que puedan ofrecer el debido basamento sobre lo que en definitiva estimen a este respecto, sin que, obviamente, el señalamiento de dichos defectos de fundamentación importe abrir juicio alguno sobre cómo deberá dirimirse el conflicto en su aspecto sustancial, desde que ello implicaría inmiscuirme en una potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la jurisdicción federal del art. 14 de la ley 48.

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 27 de mayo de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Atanor S.A. cap. y/o arm. y/o prop. del bq. Hollandic Confidence s/ faltante y/o avería de carga transporte marítimo”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida con los alcances indicados en el mencionado dictamen. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se examinen las cuestiones omitidas. Devuélvase el depósito de fs. 1 y agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

EDUARDO RAMON LEMOS v. ESSO S.A.P.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si el actor apeló la sentencia, con sustento en la falta de fundamento del fallo de la alzada, sin perjuicio de la materia federal planteada, corresponde tratar en primer lugar, los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir ésta no habría en rigor, sentencia propiamente dicha.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

SENTENCIA: Principios generales.

Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados, exigencia que no se orienta exclusivamente a contribuir al man-

tenimiento del prestigio de la magistratura sino que procura, la exclusión de decisiones irregulares.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al reclamo de diversos rubros indemnizatorios si carece de fundamentación suficiente, pues se limitó a confirmar lo decidido en la instancia anterior, expidiéndose exclusivamente sobre la constitucionalidad del decreto cuestionado –1772/91–, remitiendo a un fallo de la Corte y omitiendo el tratamiento del resto de los agravios introducidos en tiempo propio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía del debido proceso –art. 18 de la Constitución Nacional– exige que los pronunciamientos tengan fundamentación suficiente y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Surge de las actuaciones, y en lo que aquí interesa señalar que el actor inició demanda contra Esso Sociedad Anónima Petrolera Argentina, en procura del cobro de diversos rubros indemnizatorios. Fundó su derecho en lo normado por la Ley de Contrato de Trabajo, artículo 1009 del Código de Comercio, Convenio Colectivo de Trabajo N° 370/71, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso. Asimismo peticionó la inconstitucionalidad del decreto 1772/91, porque estimó que modificaba los artículos 247 y 218 a 223 de la Ley de Contrato de Trabajo y violaba el Convenio Colectivo de Trabajo denunciado, y el 4/72 sobre régimen de estabilidad del personal embarcado celebrados al ampa-

ro de la ley 14.250, con lo cual consideró vulnerados los derechos y garantías consagrados en los artículos 14, 14 bis, 16, 17, 67 y 86 de la Constitución Nacional.

Para sustentar tal aserto, refiere que inició la relación laboral con la demandada el 17 de diciembre de 1991, bajo el régimen de contrato de ajuste renovable, conforme lo normado por el decreto 1772/91, vigente a la fecha, que se desempeñó en primer término como cocinero del buque Esso Santa Cruz, de bandera liberiana, pasando a partir de junio de 1994 a trabajar en el Esso Bayway de igual bandera, suscribiendo a partir de dicha fecha los respectivos contratos, con el operador de ésta "Alpha Omega Crew's Management Ltda.", de bandera de conveniencia liberiana. Agregó que el distracto se produjo por orden de la empleadora el 20 de enero de 1996, cuando, vencido el contrato, se le negó la celebración de uno nuevo, por lo que se considera acreedor a una indemnización.

Afirmó, que además, de sus tareas, debió intervenir en el salvataje del barco en que laboraba al incendiarse, por lo que solicitó también la indemnización por los servicios extraordinarios prestados.

Estimó también, que la accionada cometió fraude laboral al haberse acogido a una bandera de conveniencia, cuyo marco regulatorio era la ley liberiana, en desmedro de los derechos del trabajador, acogiéndose a lo normado por el decreto 1772/91, cuya constitucionalidad ataca, y considera inaplicable al *sub lite* (v. 5/24).

A fojas 176/191 la accionada opuso excepción de incompetencia, por entender que era la justicia de la República de Liberia quien debía intervenir conforme las cláusulas del respectivo contrato. Negó los hechos y el derecho invocado por el actor, como así también que éste hubiere realizado servicios extraordinarios. Citó como tercero a los señores Alpha Omega Crew's Management Ltd., en razón de lo normado por el artículo 8º del decreto 1493/92 -v. fs. 176 vta. y 188 vta.-. Respecto del decreto de necesidad y urgencia cuya inconstitucionalidad petitionó el actor -dto. 1772/91-, opuso excepción de orden público, y defendió su constitucionalidad, por haber sido dictado en el marco de emergencia por el que atravesaba la marina mercante. Asimismo refiere que no existió fraude laboral conforme lo denunciado, toda vez que al accionante se le aplicó lo prescripto por el artículo 610 de la

Ley de Navegación N° 20.094, que establece expresamente que los contratos de ajuste se rigen por la ley de nacionalidad del buque, es decir, la bandera que están portando, que conforme lo dispone la normativa del citado decreto, es la ley de pabellón transitorio, en el *sub lite* la Ley de Liberia, por lo que sostiene que su conducta se ajustó a la citada normativa, bajo cuya vigencia ingresó y egresó el actor, quien se acogió a las normas allí señaladas en materia laboral, sin haberlas impugnado. Sostuvo que la relación laboral concluyó al finalizar el último contrato de ajuste celebrado, por lo que consideró que el accionante no era acreedor a ninguna indemnización, no adeudándosele diferencia alguna por ningún concepto.

Ordenada la citación de tercero peticionada (v. fs. 293), ésta fue desestimada por carecer el representante de mandato legal suficiente (v. fs. 320/321).

La demanda fue rechazada por el señor Juez de Primera Instancia, en lo que fue objeto de reclamo, con fundamento en las probanzas de autos, y en el decreto 1772/91 en que el actor sustentó su reclamo, cuyo planteo de inconstitucionalidad fue desestimado por el Inferior, con apoyo en la reiterada jurisprudencia de V.E. que convalidó su aplicación en la materia. Asimismo consideró el Inferior que no surgía probado el fraude laboral invocado, y sostuvo que la intervención de Alpha Omega Crew's Management Ltda., como operadora del buque "Bayway", quien suscribió los contratos de ajustes con el actor a partir del 28 de junio de 1994 y efectivizó el pago de haberes hasta su egreso, obedeció a las pautas del artículo 8º, segundo párrafo, del decreto 1493/92, bajo el cual se encontraba registrado el buque. También estimó, para rechazar la pretensión, que el accionante no planteó la inconstitucionalidad de los decretos 817/92 y 1493/92 en que debió fundar el reclamo, por ser los que regían la relación laboral, al momento del distracto (v. fs. 700/710).

Apelada la sentencia del Inferior por el accionante y contestado el respectivo traslado, la Alzada resolvió a fojas 748/749 confirmar el fallo de primera instancia, por sus fundamentos, al no encontrar sólidas razones para apartarse de lo allí resuelto. Rechazó también, que la contratación del actor hubiere sido en fraude a la legislación aplicable, y expresamente sostuvo la aplicación de las disposiciones del decreto 1772/91, a partir del fallo dictado por V.E. *in re* "Fernández c/ Shell C.A.P.S.A. s/ diferencia de salarios" –Fallos: 320:2647–, rechazando la demanda en todos sus términos.

Contra dicho decisorio interpuso recurso extraordinario la actora, el que contestado por la accionante, fue concedido por la Alzada, quien entendió que existía, a tal fin, cuestión federal suficiente (v. fs. 753/770, 773/775 y 777 respectivamente).

– II –

La presentante reprocha arbitrariedad de la sentencia. En especial destacó que el *a quo* se apartó de los agravios de su parte y de la prueba producida en relación al caso, en cuanto consideró que la cuestión debatida quedaba ceñida a la constitucionalidad del decreto 1772/91 y a su aplicación a los buques de la demandada, tomando como fundamento de su decisorio el antecedente jurisprudencial de V.E. de autos “Fernández c/ Shell C.A.P.S.A.”, que a su criterio no resultaba aplicable al caso.

Especialmente, se agravó en cuanto la sentencia del *a quo*, convalidó el fraude a la ley argentina –por ella denunciado– en que incurrió la demandada, configurado a partir de la intervención de la operadora, a efectos de evitar la aplicación de nuestro derecho positivo, tal cual lo imponen los decretos 1493/92 y el que extiende su vigencia 343/97, a las empresas que alquilan barcos extranjeros como en el *sub examine*, violentando los derechos y garantías normados por el artículo 14 de la Ley de Contrato de Trabajo y los de protección al trabajador, igualdad, propiedad, defensa en juicio y debido proceso, consagrados en los artículos 14 bis, 16, 17 y 18 de nuestra Constitución Nacional.

– III –

En primer término, cabe señalar, que el actor apeló la sentencia, con sustento en la arbitrariedad por falta de fundamentos del fallo de la Alzada. Estimo, por ello, que sin perjuicio de la materia federal planteada, corresponde tratar, en el contexto de las cuestiones debatidas en la causa en primer lugar, los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir ésta, no habría en rigor, sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034; 318:189; 319:2264, entre otros).

En mi opinión, y sin que ello implique abrir juicio sobre la resolución que en definitiva deba adoptarse sobre el fondo del asunto, esti-

mo le asiste razón al recurrente, en cuanto sostiene que el fallo del *a quo* omitió el tratamiento de los precedentemente mencionado por su parte, a partir de los argumentos de la sentencia de primera instancia y la normativa en que ella se sustentó. Asimismo, considero, que tampoco se expidió sobre el fraude laboral denunciado por el recurrente en todas sus instancias –demanda, contestación citación de tercero, alegato, apelación y expresión de agravios–, prescindiendo de la valoración de pruebas señaladas, conducentes a su juicio a la solución del conflicto, cuyo examen por el *a quo* no quedó evidenciado del modo que es menester, para sustentar las conclusiones a las que arribaron en el acto jurisdiccional sujeto a apelación, sobre la base de afirmaciones dogmáticas que remiten a jurisprudencia de V.E. sin un adecuado estudio respecto, a si en dichos precedentes el Tribunal consideró las mismas circunstancias fácticas y jurídicas debatidas en este proceso.

En este orden, constituye condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (conf. Fallos: 318:189; 319:2264), exigencia que al decir de V.E., no se orienta exclusivamente a contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura sino que procura, la exclusión de decisiones irregulares (v. Fallos: 236:27; 319:2264).

Al respecto, soy de opinión, que el pronunciamiento de la Alzada carece de fundamentación suficiente, pues se limitó a confirmar lo decidido en la instancia anterior, expidiéndose exclusivamente sobre la constitucionalidad del decreto cuestionado, remitiendo a un fallo de V.E. y omitiendo –reitero– el tratamiento del resto de los agravios introducidos en tiempo propio, es decir, cuando la arbitrariedad sorpresiva nace con la sentencia de primera instancia, al expresar agravios. Sostiene V.E. que la garantía del debido proceso –art. 18 C.N.– exige que los pronunciamientos tengan fundamentación suficiente y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa.

Concluyendo, me parece que la sentencia del *a quo* omitió el tratamiento de cuestiones conducentes planteadas por el quejoso, apartándose de la normativa invocada, proceder incompatible con las garantías que protege la defensa en juicio y el debido proceso. Es dable resaltar, que la sentencia que no contiene una apreciación razonada de

las constancias del juicio, en armonía con la normativa legal aplicable, posee un fundamento sólo aparente, con sustento en afirmaciones dogmáticas que la descalifica como acto jurisdiccional válido afectando las citadas garantías constitucionales (Fallos: 312:1656; 314:1887, entre otros).

En tales condiciones, entiendo que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto por el actor, fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento, dejar sin efecto la sentencia y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen a sus efectos. Buenos Aires, 26 de febrero de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Lemos, Eduardo Ramón c/ Esso S.A.P.A. s/ despedido”.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

OSVALDO ABEL FERREYRA v. TRANSPORTES
METROPOLITANOS GENERAL ROCA S.A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario, ya que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Si el planteamiento que efectúa el recurrente conduce a determinar el alcance de normas federales, la Corte no se encuentra constreñida por los argumentos de las partes o del *a quo*, y debe realizar una declaratoria sobre la cuestión controvertida. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La calidad de parte de la provincia debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, ya que de lo contrario, importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de la competencia originaria de la Corte. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

El ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, ya que no parece ra-

zonalmente pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa.
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si no se advierte que en el accidente que derivó en una lesión en la cabeza sufrida por quien viajaba en un tren debido al impacto de un proyectil que le fue arrojado haya participado personal dependiente de la Provincia de Buenos Aires, nada autoriza a demandarla por ese evento, pues no reviste el carácter de titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, por lo que no tiene un interés directo en el pleito y, en consecuencia, no es parte sustancial en la litis.
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

Oswaldo Abel Ferreyra, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promovió demanda ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 94, contra la empresa Transportes Metropolitanos General Roca S.A., a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la lesión que sufrió en su cabeza mientras viajaba en un tren a cargo de la demandada, cuando éste salía de la estación Berazategui (localidad bonaerense), debido al impacto de un proyectil que le fue arrojado.

La demandada solicitó la citación como tercero de la Provincia de Buenos Aires, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con fundamento en el poder de policía de seguridad que ésta tiene en su jurisdicción, donde ocurrió el hecho.

Con posterioridad, según surge de las constancias de autos (v. fs. 12 y 24 vuelta), el actor amplió la demanda contra ese Estado local.

El juez interviniente se remitió al dictamen del fiscal (v. fs. 8/10) y rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la Provincia de Buenos Aires al considerar que el pleito no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda vez que la provincia no reviste la calidad de parte sustancial en el pleito y, además, el actor no cumple con el requisito de distinta vecindad, para que ésta proceda (v. fs. 13).

Dicho fallo fue apelado por el Estado provincial (v. fs. 17) y, a su turno, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –Sala C– lo confirmó con sustento en el segundo de los fundamentos enunciados y ordenó que la causa continuara su trámite ante ese fuero (v. fs. 23/26).

– II –

Disconforme, la Provincia de Buenos Aires interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 (v. fs. 28/32) que, denegado por la alzada (v. fs. 40), dio origen a la presente queja (v. fs. 1/5).

Adujo que la sentencia recurrida le causa un gravamen irreparable en cuanto afecta su autonomía provincial, garantizada por los arts. 1º, 4º, 5º y 121 de la Constitución Nacional, al pretender someterla a un tribunal ajeno a su jurisdicción local o a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116 y 117 de la Ley Fundamental).

A su vez, consideró que dicha decisión es arbitraria y violatoria de su derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional).

– III –

Cabe recordar que los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia –como sucede en autos– no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario, toda vez que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos (Fallos: 315:66;

320:2193), entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal (Fallos: 299:199; 302:914; 314:1368).

A mi modo de ver, este último supuesto es el que se presenta en autos, puesto que la resolución impugnada la obliga a estar en juicio ante un tribunal que no es ninguno de los previstos a su respecto por expresas normas constitucionales.

– IV –

En tales condiciones, dado que el planteamiento que efectúa el apelante conduce a determinar el alcance de normas federales –los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional–, V.E. no se encuentra constreñido por los argumentos de las partes o del *a quo*, y debe realizar una declaratoria sobre la cuestión controvertida (Fallos: 312:417; 313:132; 316:2845; 319:2936 y 321:2288).

A la luz de dicho principio, cabe señalar que, a efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de la competencia originaria de la Corte.

Sentado ello, advierto que, en el *sub lite*, no se cumple con el recaudo señalado, en tanto la actora amplió su demanda contra la Provincia de Buenos Aires, que había sido citada como tercero a juicio por la empresa demandada con la sola invocación genérica del poder de policía de seguridad y, al respecto, cabe recordar que en reiteradas oportunidades el Tribunal ha dicho que el ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado (o, en su caso, a las provincias), no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento

en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa (confr. doctrina de Fallos: 312:2138 y su cita; 313:1636; 323:305, 318 y 2982, entre otros).

En mérito a lo expuesto y, toda vez que, según las constancias de autos, no se advierte que en el accidente en cuestión haya participado personal dependiente de la Provincia de Buenos Aires, nada autoriza a demandarla por ese evento, pues no reviste el carácter de titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, por lo que entiendo que no tiene un interés directo en el pleito y, en consecuencia, no es parte sustancial en la *litis* (Fallos: 317:980; 318:1361).

En tales condiciones y, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 312:640; 318:1361 y 322:813, entre otros), entiendo que el presente proceso resulta ajeno a la instancia originaria del Tribunal.

– V –

Opino, por tanto, que cabe declarar formalmente admisible la queja, confirmar la sentencia apelada de fs. 23/26 en cuanto deniega la competencia originaria de la Corte y disponer que vuelvan los autos a la justicia nacional en lo civil para continuar su trámite. Buenos Aires, 8 de agosto de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Provincia de Buenos Aires en la causa Ferreyra, Osvaldo Abel c/ Transportes Me-

tropolitanos General Roca S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada en cuanto deniega la competencia originaria de esta Corte Suprema. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos a la justicia nacional en lo civil, a fin de que continúe allí la tramitación de la causa. Devuélvase el depósito de fs. 38. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvanse.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CLARA MARIA GOLDARACENA DE MONTENEGRO Y OTRO
V. INES MARIA GOLDARACENA DE BARON SUPERVIELLE Y OTROS

SENTENCIA: Principios generales.

Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados, exigencia que antes de orientarse a mantener el prestigio de la magistratura, procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares que afectan la garantía del debido proceso.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las

deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la sentencia fundada en ley a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien las cuestiones pertinentes a la imposición de costas en las instancias ordinarias son por su naturaleza ajenas –como regla– a la apelación extraordinaria, existe cuestión federal si la decisión no constituye derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

La sentencia incurre en una autocontradicción si el fundamento para revocar el fallo del juez de grado no guarda una relación jurídica lógica con el argumento esgrimido para rechazar la citación de tercero.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La extensión del pago de las costas de todos los demandados, inclusive de aquellos que consintieron la imposición en el orden causado, importa un exceso de jurisdicción y apartamiento de las cuestiones específicas objeto de controversia, que autoriza a descalificar la sentencia, por afectación directa del derecho de defensa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra el decisorio de la Sala E, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Capital Federal, que modificó la sentencia del Inferior, e impuso las costas causídicas, en ambas instancias, a cargo de las actoras, las accionantes dedujeron recurso extraordinario federal, el que denegado dio lugar a la presente queja (v. fs. 1011/1014, 653/660, 1019/1024 y 17/25 del respectivo cuaderno).

– II –

En cuanto a los antecedentes del caso creo conducente poner de resalto que las actoras, Clara María Goldaracena de Montenegro e Isabel María Goldaracena de Elizalde, iniciaron demanda ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 67, contra Inés María Goldaracena de Barón Supervielle, Fernando Goldaracena, Ricardo Eusebio Goldaracena y Pablo Goldaracena, y les reclamaron la división de condominio de las dos fracciones de terreno, citas en Chacabuco, Provincia de Buenos Aires y Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, respecto de las cuales eran herederos por donación efectuada a su favor por sus tías, Luisa María Remigia Goldaracena de Hearne y Sara Julieta Ana Goldaracena Spangenberg, respectivamente cada uno de ellos –v. fs. 35/41 y 44/49–. Fundaron su derecho en lo normado por los artículos 2673, 2692 y concordantes del Código Civil, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso –v. fs. 217/224–.

Sostuvieron, que habiéndose agotado las gestiones extrajudiciales, tendientes a obtener la partición objeto de las actuaciones, se vieron obligadas por la actitud renuente de las demandadas a iniciar las presentes actuaciones.

A fojas 319/339, 341/345, 401/406 y 413/417, contestaron demanda las accionadas, allanándose al reclamo efectuado por las actoras. Sin perjuicio de lo cual, sostuvieron en forma concordante, que el 15 de abril de 1995, suscribieron de común acuerdo un convenio de explotación respecto de los campos objeto de la litis, del cual se desprendía la voluntad de encarar un emprendimiento común, por el plazo de tres años, renovable en forma automática, con vocación de permanencia y en forma consensuada, acordaron dirimir cualquier conflicto que pudiese ocasionarse, a través de un arbitraje, evitando a ultranza la instancia judicial. Estimaron, en tal sentido, que las actoras no dieron cumplimiento a lo pactado en la cláusula decimotercera del citado contrato privado, oportunamente suscripto.

Asimismo, cabe señalar, que al contestar demanda y allanarse el demandado Fernando Goldaracena, peticionó la citación como tercero de Los Cedros S.C.A., en su carácter de persona jurídica autónoma, a quien se le encomendó la explotación de ambos campos –v. fs. 338 vta.–.

La señora Juez resolvió a fojas 434, rechazar la citación de tercero solicitada, con fundamento en lo normado por el artículo 2692 del Có-

digo Civil, y en la inexistencia de un convenio de indivisión entre los condóminos, por lo que concluyó que cualquier controversia que pudiese suscitarse en relación a dicha sociedad –integrada por los mismos herederos– debería dirimirse por la vía y ante el fuero correspondientes.

Apelada la resolución por el citado codemandado, la Alzada resolvió a fojas 591, confirmar el decisorio de la Juez de Grado, porque consideró que no se encontraba en debate, ni era materia de juicio la explotación que ejerció la sociedad Los Cedros S.C.A., imponiendo las costas al peticionante.

A posteriori, las actoras iniciaron por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 9, acción contra Los Cedros S.C.A., con el objeto de obtener la disolución de la citada sociedad, reclamando por expediente separado el dictado de medidas cautelares.

Al respecto, es dable señalar, que en las actuaciones en trámite en sede comercial, se arribó el 1º de marzo de 2000, a través de una mediación y con el consentimiento expreso de las partes, a un acuerdo de partición respecto de las parcelas heredadas, objeto de las presentes actuaciones, el cual fue complementado con otro suscripto el 10 de julio del mismo año, siendo homologados por el Juez de Grado interviniente, “sujeto a la condición suspensiva –art. 545 del Código Civil– de que quede firme la condena de costas por su orden dictada en el juicio civil” –v. fs. 223/224, 366/373 y 375/377–.

Cabe señalar, conforme se desprende del citado decisorio comercial, que el Magistrado de Primera Instancia Civil, había dictado sentencia a fojas 216/220, resolviendo hacer lugar al reclamo de las actoras, declarando abstracta la petición de dividir el condominio reclamada, en razón del acuerdo al que arribaron las partes en sede mercantil, imponiendo las costas por su orden. Apelada la sentencia por las actoras y por los codemandados Fernando Goldaracena e Inés María Goldaracena de Barón Supervielle, ambas partes respecto de la imposición de las costas, la Alzada resolvió revocar la sentencia del Juez de Grado, e imponer las costas de ambas instancias a las actoras, haciendo extensivo lo así resuelto, a las codemandadas que habían consentido el fallo de la instancia, con fundamento en la existencia, a su criterio, de un litis consorcio necesario y de un tácito convenio de indivisión forzosa, con lo cual la acción incoada por las actoras devendría prematura –v. fs. 1011/1014–.

Contra dicho pronunciamiento, dedujeron las accionantes recurso extraordinario federal, el que contestado por las codemandadas, fue rechazado, dando lugar a la interposición de la presente queja –v. fs. 1019/1024, 1029/1032, 1034/1035, 1037 y 17/25 del respectivo cuaderno–.

– III –

Las quejas reprochan arbitrariedad en la sentencia. Se agravieron de que la resolución del *a quo* se apartó, a su criterio, de lo resuelto en oportunidad de pronunciarse sobre la citación de tercero, incurriendo en lo que consideraron una trasgresión a la cosa juzgada. Entendieron, también que el pronunciamiento implicó una valoración irracional de la prueba y se sustentó en meras afirmaciones dogmáticas emitidas a espaldas de las constancias de la causa.

Asimismo sostuvieron que en modo alguno violaron lo acordado en la cláusula decimotercera del convenio de explotación de los campos, como así también que el citado convenio, no constituyó una tácita indivisión forzosa, conforme lo estimó en esta instancia el *a quo*. Ello con fundamento en lo normado por la legislación vigente en la materia, que establece que de arribarse a ella, debe serlo en forma expresa, lo que no se desprende del citado acuerdo de instancia privada, en el cual se acordara la forma de explotación de los campos heredados, con lo cual consideraron se violentaron derechos y garantías de raigambre constitucional.

– IV –

En primer lugar, cabe advertir que la Corte tiene dicho, en forma reiterada, que los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser revisados por la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y derecho común y procesal, las que constituyen materia propia de los jueces de la causa (Fallos: 308:1078, 2630; 311:341; 312:184; entre muchos); máxime, cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o su error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (v. Fallos: 302:175; 308:986, etc.).

No obstante, también ha reiterado, que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (v. Fa-

llos: 318:189; 319:2264, entre otros); exigencia que, al decir del Alto Cuerpo, antes de orientarse a mantener el prestigio de la magistratura, procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares (Fallos: 236:27; 319:2264), que afecten la garantía del debido proceso.

También ha encarecido, en este marco, la índole particular que atañe a la doctrina pretoriana de la arbitrariedad, la que al decir del Alto Tribunal, no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la “sentencia fundada en ley...” a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley Suprema (v. Fallos: 308:2351, 2456; 311:786, 2293; 312:246; 313:62, 1296, entre varios más).

– V –

Por ende, no obstante que el Alto Tribunal tiene reiteradamente dicho que las cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho común, constituyen temas propios de los jueces de la causa, y ajenos por principio a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ha hecho excepción a tal principio, cuando el fallo no se encuentra suficientemente fundado en las constancias del litigio o carece de la fundamentación necesaria para la validez del acto jurisdiccional.

Asimismo ha resuelto, en reiteradas oportunidades, que las cuestiones pertinentes a la imposición de costas en las instancias ordinarias, son por su naturaleza ajenas –como regla– a la apelación extraordinaria, así como, que la doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en la materia. Sin embargo, también tiene dicho V.E., incluso en esta materia, que existe cuestión federal, si la decisión no constituye derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias de la causa.

En tal sentido, estimo que les asiste razón a las quejas, cuando sostiene que el fallo recurrido incurre en una autocontradicción. En efecto, el fundamento utilizado por la Alzada para revocar el fallo del Juez de Grado, no guarda una relación jurídica lógica con el argumento esgrimido para rechazar la citación de tercero. Sostuvo el *a quo*, a fin de modificar lo resuelto por la Inferior, que del convenio suscripto

–cláusulas 12º y 13º– surgía “la vocación de permanencia del derecho exclusivo de explotación de los campos otorgados a Los Cedros S.C.A., argumento soslayado por las actoras...”, con lo cual “... la situación de las demandantes aparece francamente en contradicción con sus propios actos, pues voluntariamente aceptaron este destino común de los campos, lo que implicaba la indivisión por tres años y, al menos, la renovación automática hasta el de cinco, que es el previsto como máximo por la norma del Código Civil antes citada”. Aludió también al artículo 2693, para concluir que debía modificarse el decisorio de la instancia de grado, e imponer las costas en su totalidad y en ambas instancias a las accionantes “por cuanto se está en presencia de un litisconsorcio necesario” –v. fs. 1013 y 1013 vta.–.

Lo así resuelto, a mi criterio, entra, como aducen las quejas, en colisión con el anterior decisorio del *a quo*, que con términos sumamente genéricos vino a ratificar la mencionada resolución del Inferior, y rechazó la citación de tercero peticionada por uno de los codemandados, en cuanto sostuvo, en dicha instancia, que no correspondía lo solicitado “cuando no está en debate ni es materia de juicio la explotación que ejerce la sociedad Los Cedros S.C.A., de conformidad con lo acordado por las partes en el documento que integra la demanda (ver copia de fs. 18 de la división de condominio, cláusula quinta y siguientes” –v. fs. 591–.

Esta falta de consonancia entre uno y otro pronunciamiento, en cuanto concierne a los alcances efectivos del convenio de explotación, en el marco del condominio que comprometía a las partes, importa, a mi criterio, un objetivo defecto de invalidez del acto, ya que de haber existido un convenio de indivisión forzosa, conforme ahora sostiene el *a quo* en el fallo recurrido, no se entiende que no haya aceptado la citación como tercero peticionada oportunamente por el codemandado Fernando Goldaracena.

Por lo demás, y a todo evento, cabe decir que la extensión del pago de las costas de todos los demandados, inclusive de aquellos que consintieron la imposición en el orden causado, importa un exceso de jurisdicción y apartamiento de las cuestiones específicas objeto de controversia, que autorizaría a su vez a descalificar la sentencia, por su afectación directa del derecho de defensa.

Por lo expuesto, soy de opinión que resulta arbitrario el decisorio recurrido, al imponer las costas en su totalidad y en ambas instancias

a las accionantes, cuando éstas pudieron haberse considerado con derecho y aun obligadas a peticionar judicialmente, de acuerdo a expresas previsiones de las ya citadas normas que facultan y propenden a la posibilidad de la división del condominio e importan pautas restrictivas cuando se trata de coartarla (arts. 2692, 2693 y concordantes del Código Civil).

Concluyendo, es preciso señalar también que de haber confirmado la Alzada el fallo del Inferior, en lo que fue objeto de agravio de ambas partes, hubiese coadyuvado a mantener incólume el acuerdo de partición, al que se arribara trabajosamente en sede comercial, conforme se desprende de las respectivas actuaciones, toda vez que su homologación se encontraba condicionada a que se mantuviera lo decidido respecto de las costas en sede civil, con lo cual se hubiere evitado incurrir en un dispendio procesal y jurisdiccional, al llevar las actuaciones a su estado de inicio.

Sin perjuicio de lo manifestado, no se nos escapa, por cierto, que no es potestad de V.E. terciar como un juzgador de una tercera instancia en la valoración de las cuestiones de hecho y prueba que rodean al *sub lite*, mas no es ello lo que en verdad propicio, sino tan sólo advertir que la valoración de las actuaciones efectuadas en forma dogmática por el *a quo*, incurriendo a mi entender en contradicciones en sus decisorios, al introducir elementos –contrato de explotación– que en un principio fueron desechados, dándole el alcance de una tácita indivisión de condominio, cuando antes sostuvo que no se desprendía que esa fuera la intención expresa de las partes al suscribirlo, tomándolo como único elemento de ponderación de la cuestión fáctica sustancial de la causa, importa de por sí una muy ligera actividad analítica que dista de constituir la que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio.

Es con arreglo a esta razón que considero que el fallo en recurso debe ser dejado sin efecto, en lo que fue materia de agravios, a fin de que otros jueces se expidan en definitiva al respecto.

En tales condiciones, entiendo que corresponde declarar procedente la queja y el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento, dejar sin efecto la sentencia con el alcance señalado y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen, a sus efectos. Buenos Aires, 15 de agosto de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Goldaracena de Montenegro, Clara María y otro c/ Goldaracena de Barón Supervielle, Inés María y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de las apelantes han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remiten en razón de brevedad.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

LILIANA PAZ Y OTRO V. CLINICA PRIVADA OLIVOS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad debe entenderse como particularmente restrictiva en los casos en que las sentencias recurridas emanan de los superiores tribu-

nales de provincia, en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el orden local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de las sentencias arbitrarias exige, para el andamio de la tacha, la existencia de graves falencias e irregularidades en los resolutive atacados, siendo necesario que produzcan una ruptura en la necesaria conexión lógico-jurídica de los temas que deciden o deben decidir, implicando por ello –y al no contar con respaldo fáctico o jurídico– la lesión de garantías constitucionales tales como la defensa en juicio y del debido proceso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Imprudencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia, que –tras relacionar los aspectos fácticos de la causa– determinó la responsabilidad de la clínica por no haber completado el equipo médico necesario en tiempo, coadyuvando de tal suerte a la demora que originó la muerte del hijo de los actores, pues no se está en presencia de desaciertos y omisiones que sean susceptibles de descalificar el decisorio recurrido como acto judicial, si el *a quo* ha hecho una razonable subsunción con la apreciación de las pruebas, o con la interpretación de normas procesales o de orden común que los jueces valoran a través de argumentos posibles según las circunstancias.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los agravios de la clínica vinculados con la atribución de responsabilidad remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias del tribunal de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos que más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Imprudencia del recurso.

No es descalificable la sentencia que hizo extensiva la condena por mala praxis médica a la clínica codemandada pues no se presenta como razonable la conducta del nosocomio que, desde el primer pedido de personal auxiliar, demoró más de una hora en poner a disposición de aquélla los médicos solicitados, hecho que retrasó la realización de la cesárea y coadyuvó al fallecimiento del recién nacido (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de la ley de la parte actora, casando la sentencia de Cámara y manteniendo la de primera instancia (fs. 913/917 de los principales, a los que me referiré en adelante), la codemandada Clínica Olivos S.A. interpuso el recurso extraordinario de fs. 920/930 que, al ser denegado, motiva la presente queja.

En autos, Liliana T. Paz y José A. Fernández promovieron demanda de daños contra la Clínica Olivos S.A. y los médicos Beatriz Aguirre de Iñarra Iraegui, Ernesto Iñarra Iraegui y Humberto P. Magnaterra (fs. 6/7 y 10/20). Según los pretensores, los perjuicios fueron ocasionados por mala praxis que causó la muerte de su hijo recién nacido y provocó lesiones gravísimas a la señora Paz.

El Juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la acción, y determinó la responsabilidad de la médico Aguirre de Iñarra Iraegui y de la Clínica Olivos S.A. (fs. 745/754). En relación a la profesional, indicó su evidente culpabilidad de acuerdo a la prueba rendida, y expresó –además– que como condenada con sentencia penal firme en carácter de autora de los delitos de lesiones y homicidio culposos, en concurso real, no puede contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal ni impugnar su culpa (art. 1102 del Código Civil). Respecto al establecimiento sanatorial, si bien admitió que no fue responsable por la mala praxis de la citada galeno, sí debía responder por no haber puesto a tiempo a disposición de la paciente, a través de su médico tratante, el equipo quirúrgico completo, en cumplimiento del deber de seguridad emergente de sus obligaciones propias.

La Cámara Primera en lo Civil y Comercial de San Isidro –por su parte, y en lo que aquí interesa– modificó en forma parcial la decisión del inferior dejando sin efecto la condena a la Clínica Olivos S.A., con el argumento de que la doctora Aguirre de Iñarra Iraegui, culpable de los daños sufridos por los accionantes, no tenía relación de dependencia ni formaba parte del equipo del centro asistencial, y que la Clínica

Olivos S.A. no incurrió en culpa ni negligencia en la atención que brindó en la emergencia (fs. 820/829).

Tal como adelanté *supra*, la Corte local hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de la ley que interpusieron Liliana Paz y José A. Fernández, y casó la sentencia de Cámara manteniendo la de primera instancia, con fundamento en que la Cámara apelada incurrió –al eximir de responsabilidad a la clínica– en una absurda apreciación de la prueba pues sostuvo una conclusión que desatiende las constancias de la causa. También, que afirmar que el daño se produjo pura y exclusivamente por la demora de la profesional Aguirre de Iñarra Iraegui implica un grave error que lleva a conclusiones incongruentes, pues hubo además responsabilidad del ente asistencial por no haber completado el equipo quirúrgico a tiempo.

En su recurso extraordinario la Clínica Olivos S.A. invoca la doctrina de la arbitrariedad y aduce que el fallo en crisis no observa el principio de congruencia, ha sido dictado en exceso de las facultades que la legislación procesal le otorga a la Corte local, y ha hecho una interpretación irrazonable de la prueba, todo ello en desmedro de la garantía de defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

– II –

Surge del proceso traído a dictamen que en fecha 17 de octubre de 1984, alrededor de las 6:00 hs. de la mañana, la señora Liliana T. Paz fue internada por la médico Beatriz Aguirre de Iñarra Iraegui en la Clínica Olivos S.A.. El cuadro clínico que presentaba la paciente, que ya había sido atendida anteriormente por la profesional en su consultorio privado, obligaba a que se practicara una urgente intervención cesárea. Requerido el equipo quirúrgico a las 6:30 hs., y reiterado el pedido a las 7:30, se llevó a cabo recién a las 8:30 hs. por un equipo compuesto por la doctora Aguirre de Iñarra Iraegui como cirujana obstetra, el doctor Iñarra Iraegui como neonatólogo, la instrumentadora Eiberman de Kievsky, el médico Magnaterra como anestésista, y otros profesionales. Los tres primeros eran integrantes del staff de la doctora Aguirre de Iñarra Iraegui –jefe de equipo– y el doctor Magnaterra pertenecía al plantel del establecimiento asistencial.

Luego de la operación, y a pocas horas del alumbramiento, falleció el niño. Producida el alta sanatorial, la señora Paz tuvo que ser opera-

da en dos oportunidades en otra clínica por las secuelas que en ella dejó una lesión en el colon sigmoideo, consecuencia de la incorrecta intervención cesárea, y que posteriormente derivó en una incapacidad parcial y definitiva.

Ha sido decisión compartida por los jueces de la causa la responsabilidad por mala praxis médica de Aguirre de Iñarra Iraegui, como así también la eximición en aquel sentido del resto de los médicos y paramédicos intervinientes en los hechos, por lo que –al respecto– existe decisión de cosa juzgada. También lo es la exención de responsabilidad de la Clínica Olivos S.A. en relación a la incapacidad provocada a la señora Paz.

La queja formulada, entonces, delimita su objeto a determinar si el decisorio de la Corte local –al asignar responsabilidad a la Clínica Olivos S.A. en la muerte del recién nacido, por no haber puesto en tiempo el equipo quirúrgico completo a disposición de la paciente– constituye una derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las circunstancias de la causa o –por el contrario– puede ser calificado de arbitrario conforme a la doctrina elaborada por V.E.

– III –

He de recordar que –según jurisprudencia reiterada de esa Corte– se ha considerado que la tacha de arbitrariedad debe entenderse como particularmente restrictiva en los casos en que las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia, en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el orden local, tal como ocurre en el *sub lite* (Fallos: 313:493; 307:1100; 306:477; 302:418, entre muchos otros).

La doctrina de las sentencias arbitrarias exige, para el andamiaje de la tacha, la existencia de graves falencias e irregularidades en los resolutivos atacados, siendo necesario que produzcan una ruptura en la necesaria conexión lógico-jurídica de los temas que deciden o deben decidir, implicando por ello –y al no contar con respaldo fáctico o jurídico– la lesión de garantías constitucionales tales como la defensa en juicio y del debido proceso (precisamente las invocadas por la recurrente).

En este juicio, y con el propósito de indagar si ha producido aquella ruptura en la conexión lógico-jurídica de la decisión judicial, es preciso analizar los agravios de la quejosa para concluir –en primer término– que éstos se limitan a disentir con la apreciación de la prueba que realiza el Juzgador de primera instancia, pues la sentencia de la Corte bonaerense se limitó a mantener este pronunciamiento, si bien con citas de su propia jurisprudencia referidas a la responsabilidad de clínicas y sanatorios.

– IV –

De las distintas probanzas aportadas por las partes el Juez del primer estrado –en el fallo confirmado por la Corte provincial, y respecto a la responsabilidad de la Clínica Olivos S.A.– ponderó las siguientes circunstancias: a) que el establecimiento en la oportunidad de los hechos no se limitó a actuar como mero locador del espacio físico y prestador del servicio de hotelería hospitalaria, sino que su obligación era poner a disposición de la paciente todos los recursos materiales y humanos, comenzando por completar el equipo quirúrgico con la presteza que el caso requería; b) que solicitado el quirófano y el equipo quirúrgico a las 6:30 hs. y reiterado el pedido a las 7:30, recién pudo comenzar la operación cesárea a las 8.30 hs.; y c) que hubo un claro retardo de la Clínica en completar el equipo médico, ya que el anestesista presente estaba interviniendo en otra operación y su sustituto demoró en integrarse al acto quirúrgico. De todo ello, concluyó el Sentenciador, surge que del retardo en llevarse a cabo la operación fue corresponsable por negligencia la quejosa, y aquella demora debe considerarse coadyuvante al desenlace fatal del recién nacido, por lo que debe tenerse por no cumplido el deber de seguridad emergente de las obligaciones propias de la Clínica Olivos S.A.

– V –

En este contexto, y desde mi óptica, no es descalificable en los términos de la doctrina de la arbitrariedad la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que –tras relacionar los aspectos fácticos de la causa– determinó la responsabilidad de Clínica Olivos S.A. por no haber completado el equipo médico necesario en tiempo, coadyuvando de tal suerte a la demora que originó la muerte del hijo de los actores. Y ello es así porque –a la luz de lo previamente

puntualizado— no estamos en presencia de desaciertos u omisiones que sean susceptibles de descalificar el decisorio recurrido como acto judicial (Fallos: 303:774,1083; 286:212), pues la Corte local ha hecho una razonable subsunción, aunque discrepe el recurrente con la apreciación de las pruebas (Fallos: 312:1716; 310:1395; 306:458; 305:1104; 304:1699), o con la interpretación de normas procesales o de orden común (Fallos: 313:840; 311:904; 310:405), que los Jueces, en definitiva, valoran a través de argumentos posibles según las circunstancias obrantes.

Por lo expresado, y en opinión del sucripto, corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 4 de julio de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Clínica Olivos S.A. en la causa Paz, Liliana y otro c/ Clínica Privada Olivos y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al admitir el recurso de inaplicabilidad deducido por la actora, hizo extensiva la condena por mala praxis médica a la clínica code-mandada pues, según, sostuvo no podía considerarse que la muerte del recién nacido se hubiera producido exclusivamente por la demora imputada a la obstetra en la realización de la cesárea, ya que el sanatorio se encontraba en mejores condiciones para resolver un cuadro de las características que presentaba y aquélla no había respondido en debida forma cuando se le requirió que completara el equipo médico de la citada profesional para llevar a cabo la operación.

2º) Que contra esa decisión el ente asistencial dedujo recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja. Los agravios de la apelante vinculados con la atribución de responsabilidad remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias del tribunal de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que sin perjuicio de ello, cabe destacar que aun cuando en sede penal se estableció que era la obstetra que tenía que tener preparado el equipo de profesionales necesarios para atender una cesárea, máxime cuando sabía con suficiente antelación que por el cuadro que presentaba la actora esa era la conducta a adoptar en el caso, no cabía perder de vista que por el tipo de vinculación que dicha profesional tenía con la clínica contaba con la posibilidad de requerir del establecimiento servicios médicos de guardia para poder atender una contingencia como la de autos.

4º) Que en ese orden de ideas, requeridos por la codemandada dichos servicios, no se presenta como razonable la conducta del nosocomio que, desde el primer pedido de personal auxiliar, demoró más de una hora en poner a disposición de aquélla los médicos solicitados, hecho que retrasó la realización de la cesárea y coadyuvó al fallecimiento del recién nacido, conclusión que se ve corroborada por la circunstancia de que al internar a la parturienta se habían asentado pau-

tas que podrían haber alertado sobre la urgencia del caso a gente experimentada en la materia (fs. 18 de la causa penal).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

NORMA TORRES V. EMBAJADA DEL REINO DE ARABIA SAUDITA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

El traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que sean conducentes para la correcta solución de la causa –art. 18 de la Constitución Nacional–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si el *a quo* denegó el recurso extraordinario interpuesto sin haber dado cumplimiento en forma previa, al traslado que determina el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde suspender la tramitación de la queja y devolver los autos principales al tribunal de origen, a fin de que se sustancie el trámite.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que sean conducentes para la correcta solución de la causa –art. 18 de la Constitución Nacional– (Fallos: 315:2648; 316:2491; 317:395; 318:991, entre muchos otros).

Que, en el *sub examine*, según se desprende de las constancias agregadas en los autos principales, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo denegó el recurso extraordinario interpuesto por la actora (fs. 45 del recurso de queja deducido ante la cámara) sin haber dado cumplimiento en forma previa, al traslado que determina la norma mencionada.

Por ello, corresponde suspender la tramitación de la presente queja y devolver los autos principales al tribunal de origen, con copia de la presente resolución, a fin de que se sustancie el trámite dispuesto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Hágase saber al apelante.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

PEDRO D. ACUÑA Y OTROS V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS (P.N.A.)

LITISCONSORCIO.

No corresponde admitir que el padre del menor sea traído a las actuaciones como parte actora, pues la eficacia de la sentencia que deba dictarse no se halla subordinada a la circunstancia de que la pretensión procesal sea necesariamente intentada por la pluralidad de sujetos que se crean con derecho, ni la naturaleza de la relación jurídica controvertida exige –en tal caso– que exista entre ellos un litis consorcio necesario.

EXCEPCIONES: Clases. Prescripción.

Corresponde rechazar la excepción de prescripción, si entre la fecha del siniestro, y la oportunidad de iniciar la demanda no ha transcurrido el plazo esta-

blecido por el art. 4037 del Código Civil relativo a las acciones por responsabilidad civil extracontractual.

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

La excepción de falta de legitimación activa sólo puede oponerse cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta. Tal circunstancia no se presenta si con la partida de nacimiento de la víctima y el poder otorgado ante el escribano, se encuentra suficientemente acreditada la identidad de la peticionaria en el carácter invocado (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por la Municipalidad de Tigre, la Provincia de Buenos Aires, la Prefectura Naval Argentina, y de falta de legitimación activa y pasiva opuestas por Andrés, Bruno y María Teresa Varano, debe ser diferido para el momento de dictar sentencia por no resultar su carácter manifiesto a esta altura del proceso.

2º) Que en cuanto al requerimiento efectuado a fs. 92 vta., de que el padre del menor –Adolfo Sitz– sea traído a estas actuaciones como parte actora, no debe ser admitido.

En efecto, la eficacia de la sentencia que deba dictarse no se halla subordinada a la circunstancia de que la pretensión procesal sea necesariamente intentada por la pluralidad de sujetos que se crean con derecho, ni la naturaleza de la relación jurídica controvertida exige –en tal caso– que exista entre ellos un litis consorcio necesario (confr. R.421.XXXIII. “Ramos, Graciela Petrona c/ Córdoba, Provincia de y otra s/ daños y perjuicios”, pronunciamiento del 22 de junio de 1999).

3º) Que, finalmente, la excepción de prescripción también debe ser rechazada, pues entre la fecha del siniestro, no cuestionada –22 de

enero de 1995– y la oportunidad de iniciar esta demanda –30 de diciembre de 1996– no ha transcurrido el plazo establecido por el art. 4037 del Código Civil relativo a las acciones por responsabilidad civil extracontractual.

Por ello, se resuelve: I) Diferir para el momento de la sentencia el tratamiento de las excepciones mencionadas en el considerando 1º. II) Rechazar la excepción de prescripción y el pedido de integración de la litis; con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por la Municipalidad de Tigre, la Provincia de Buenos Aires, la Prefectura Naval Argentina y los señores Andrés, Bruno y María Teresa Varano debe ser diferido para el momento de dictar sentencia por no resultar su carácter manifiesto a esta altura del proceso.

2º) Que estos últimos oponen también la falta de legitimación activa respecto de la coactora Santa Estela Núñez, pues sostienen que de la documentación agregada no surge acreditado que ella sea la madre del fallecido Jorge Alberto Sitz, ni que ella sea heredera única y universal. Por su lado, la Provincia de Buenos Aires opone también la excepción de prescripción por considerar que “ha transcurrido un plazo mayor al establecido legalmente entre la fecha del hecho y la de la promoción de la demanda”.

Corrido el traslado pertinente, las actoras piden su rechazo por las razones dadas a fs. 290/291.

3º) Que la excepción de falta de legitimación activa sólo puede oponerse cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta (Fallos: 317:687).

Tal circunstancia no se presenta en estas actuaciones. En efecto, no se advierte la falta de legitimación activa de la señora Núñez pues, con la partida de nacimiento de la víctima (fs. 13) y el poder otorgado a fs. 5/7 ante el escribano Rovira, se encuentra suficientemente acreditada la identidad de la peticionaria en el carácter invocado.

4º) Que en cuanto al requerimiento efectuado a fs. 92 vta., de que el padre del menor –Adolfo Sitz– sea traído a estas actuaciones como parte actora, no debe ser admitido.

En efecto, la eficacia de la sentencia que deba dictarse no se halla subordinada a la circunstancia de que la pretensión procesal sea necesariamente intentada por la pluralidad de sujetos que se crean con derecho, ni la naturaleza de la relación jurídica controvertida exige –en tal caso– que exista entre ellos un litis consorcio necesario (confr. R.421.XXXIII. “Ramos, Graciela Petrona c/ Córdoba, Provincia de y otra s/ daños y perjuicios”, pronunciamiento del 22 de junio de 1999).

5º) Que, finalmente, la excepción de prescripción también debe ser rechazada, pues entre la fecha del siniestro, no cuestionada –22 de enero de 1995– y la oportunidad de iniciar esta demanda –30 de diciembre de 1996– no ha transcurrido el plazo establecido por el art. 4037 del Código Civil relativo a las acciones por responsabilidad civil extracontractual.

Por ello, se resuelve: I– Diferir para el momento de la sentencia el tratamiento de las excepciones mencionadas en el considerando 1º. II– Rechazar las excepciones de prescripción, de falta de legitimación activa y el pedido de integración de la litis. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ANTONIO BOGGIANO.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La mera circunstancia de que el crédito pretendido –por retenciones no efectuadas correspondientes al impuesto a las ganancias– no haya sido contemplado a los efectos de determinar el saldo emergente de los reclamos recíprocos entre el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires, no autoriza a presumir su exclusión del régimen de saneamiento, en tanto no ha mediado a su respecto ninguna reserva formulada en los términos del art. 3º de la ley 24.133.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El art. 35 de la ley 11.683 (t.o. 1978), que autoriza a la Dirección General Impositiva a compensar los saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos deudores por impuestos, no determina el apartamiento de los presupuestos elementales que el Código Civil establece para que sea posible la compensación entre quienes reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Buenos Aires, Provincia de c/ Dirección General Impositiva (D.G.I.) s/ impugnación de acto administrativo”, de los que

Resulta:

I) A fs. 180/185 se presenta la Provincia de Buenos Aires e inicia demanda contra la Dirección General Impositiva (D.G.I.), impugnando un acto administrativo de ese organismo nacional –la resolución del 30 de abril de 1997– (ver fs. 92/94) que rechazó su pretensión de incluir la deuda del Ministerio de Salud provincial por retenciones no efectuadas correspondientes al impuesto a las ganancias de \$ 1.038.400,08 (años 1990/91), en el “Acuerdo de Saneamiento Definitivo de la Situación Financiera entre el Estado Nacional y la Provincia de Buenos

Aires" existente al 31 de marzo de 1991, por el que ambas partes compensaron débitos y créditos recíprocos, conforme a las leyes 24.133, 24.154 y 23.982.

A fs. 25/26 acompaña copia del Acuerdo de Saneamiento, celebrado entre el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires el 20 de enero de 1994, ratificado en el orden provincial por la ley 11.589, y en el estatal mediante el decreto 593/94.

A continuación señala los pasos seguidos en la determinación de la deuda y acompaña los expedientes N° 5100-394/95 y agreg. 2900-23582/96.

Señala, en relación al convenio mencionado, que en el marco de las leyes 24.133, 24.154 y 23.982 las partes acordaron renunciar tanto al derecho como a las acciones derivadas de deudas y créditos existentes al 31 de marzo de 1991 que excedieran lo expresado en el acuerdo, debiéndose tomar los importes y saldos como definitivos y cancelatorios de cada uno de los respectivos conceptos (cláusula segunda) (fs. 182 vta.).

Explica también que respecto a las reclamaciones judiciales que tuvieran como origen créditos y débitos motivos del presente acuerdo, se obligaron a instrumentar el desistimiento de las acciones promovidas, pudiendo hacer la presentación pertinente ante la justicia (cláusula cuarta) (fs. 183).

Por otro lado, indica que el mismo convenio estableció las excepciones que quedarían fuera de su regulación, las que surgen de las cláusulas séptima, décima y décimo primera, entre las que no han sido incluidas los casos que motivan el *sub lite* (fs. 183). Cita luego jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

Por ello concluye que al no realizar la Dirección General Impositiva reserva expresa, ni existir previsión en las excepciones precedentemente mencionadas, no está obligada a tributar el impuesto a las ganancias por los períodos 1990 y 1991, ni es deudora de suma alguna por dicho concepto. Consecuentemente, pide que se declare que el crédito de \$ 1.038.400,08 reclamado por la demandada se encuentra comprendido en el Acuerdo de Saneamiento (art. 818 del Código Civil y sgtes.) y por lo tanto extinguido (ver fs. 183 y 410).

Funda su pretensión en el art. 23 de la ley 19.549 y subsidiariamente promueve acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

II) A fs. 266/277 contesta demanda la Dirección General Impositiva (hoy Administración Federal de Ingresos Públicos). Expresa que el decreto 593/94 no es aplicable en el *sub lite*, ya que no prevé que las deudas impositivas se encuentren incluidas entre las que las partes renuncian a reclamarse (fs. 272 vta.).

Relata que en la presentación efectuada el 24 de abril de 1995 (formularios N° 619 y 455), el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires se acogió al decreto 316/95 por deudas referentes a retenciones en el impuesto a las ganancias de períodos anteriores al 31 de marzo de 1991, bajo los beneficios del “Convenio sobre Saneamiento de la Situación Financiera entre la Nación y Provincia”, por un monto de \$ 1.038.400,08, no ingresando importe alguno por tal concepto (fs. 215).

Explica que en nota del 7 de noviembre de 1995, el Departamento de Asesoría Legal Tributaria dictaminó que “las deudas impositivas originadas en retenciones del impuesto a las ganancias que el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires mantiene con ella, quedan fuera del alcance del régimen de compensación contenido en el marco de la ley 24.133, modificada por la ley 24.154 y prorrogada por la ley 24.329, el cual conduce al saneamiento definitivo de la situación financiera entre las provincias y el Estado Nacional” (fs. 271 vta.).

Señala luego que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Impuestos manifestó que respecto al tema planteado se había expedido con anterioridad, según dictamen 94.748/94 recaído en el expediente N° 1-1476/94, donde concluyó que las deudas de carácter tributario, cuyos entes recaudadores son la Dirección General Impositiva y la Administración Nacional de Aduanas, no se encuentran alcanzadas por el proceso de compensación de deudas y créditos que establece la ley 24.133 y sus modificatorias, y agregó que esta conclusión se corroboró con la cláusula sexta del acuerdo, que efectuó el detalle de los créditos a favor del Estado Nacional y no mencionó ni se incluyó las deudas de naturaleza impositiva ni previsional (fs. 272).

Recalca que a su entender las deudas con el Estado no son susceptibles de compensación cuando provienen de cargas fiscales (art. 823,

inc. 1º del Código Civil) y que si la ley 11.683 ha modificado ese criterio lo hizo en el sentido de que “las deudas y créditos tributarios se compensan siempre contra acreencias del contribuyente originados en saldos previamente ingresados al fisco por otros tributos” (art. 35, ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones) (fs. 272).

Basa su pretensión en el inc. 1º de los arts. 823 del Código Civil y 35 de la ley 11.683, y sostiene que ambas normas legales tienden a “resguardar los recursos estatales en razón de su destino el que no es otro que posibilitar el financiamiento de las funciones y los servicios que presta el Estado” (fs. 226). Acompaña los antecedentes administrativos de la causa (fs. 194/261) y afirma que corresponde el rechazo de la demanda con costas (fs. 277 vta.).

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que a fs. 180/185 se presenta la Provincia de Buenos Aires, e inicia demanda contra la Dirección General Impositiva (D.G.I.) a fin de que se anule el acto administrativo dictado en esa repartición por medio del cual se rechazó la pretensión provincial de considerar incluida la deuda que se le reclama de \$ 1.038.400,08 –correspondiente al impuesto a las ganancias– en el “Acuerdo de Saneamiento Definitivo de la Situación Financiera entre el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires”.

3º) Que a fs. 184/185 la actora solicita que se dicte una medida cautelar a fin de que se disponga la suspensión de los procesos judiciales en trámite iniciados por la Dirección General Impositiva ante la justicia federal de la ciudad de La Plata hasta que se dilucide la cuestión de fondo planteada en este proceso, y la remisión de los respectivos expedientes que tramitan en sede federal, la que fue denegada a fs. 188/189.

4º) Que el acuerdo *ut supra* mencionado, celebrado entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires el 20 de enero de 1994 (fs. 25/26), fue ratificado en el orden provincial por la ley 11.589 y en el nacional mediante el decreto 593/94 del 22 de abril de 1994 (fs. 183), discrepando las partes en cuanto al alcance que cabe atribuir a las deudas impositivas no incluidas expresamente en él.

5º) Que la ley 24.133 –modificada por sus similares 24.154 y 24.329– facultó al Poder Ejecutivo Nacional para proponer y efectivizar el saneamiento definitivo de la situación financiera verificada al 31 de marzo de 1991 entre las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Estado Nacional, entendiéndose por éste al definido como tal en los términos del art. 1º de la ley 23.696 (art. 1º).

La misma ley estableció que “a los fines del saneamiento a realizarse, podrán proponerse y acordarse conciliaciones, transacciones, compensaciones, reconocimientos y remisiones y toda operativa que propenda a la determinación y cancelación de las deudas y/o créditos que vinculen a las partes” (art. 2º, primer párrafo). Los acuerdos a suscribirse “deberán prever como condición de su vigencia la renuncia de ambas partes al derecho y a la acción derivada de deudas y créditos existentes al 31 de marzo de 1991, que excedan los expresamente previstos en ellos”. “Dicha renuncia –continúa diciendo la citada ley 24.133– deberá extenderse a todos los créditos y débitos, aun cuando hubieren sido objeto de transacción, compensación, remisión, o en general sometidos a cualquier procedimiento de saneamiento, o no fueran considerados a efectos de establecer los saldos de cada provincia con el Estado Nacional. Ello, salvo reserva expresa de cualquiera de las partes” (art. 3º).

Asimismo, se dispuso que “en los supuestos de reclamaciones judiciales que tuvieran como origen, créditos y débitos abarcados por la presente ley, las partes en litigio estarán obligadas a instrumentar el desistimiento de las acciones promovidas, presentando ante la Justicia el acuerdo pertinente, y a establecer que las costas serán distribuidas en el orden causado, y las comunes soportadas por mitades” (art. 6º).

6º) Que en el marco de las leyes citadas, el 20 de enero de 1994 la Nación y la Provincia de Buenos Aires celebraron un acuerdo (fs. 24/25) con el objeto de “procurar el sinceramiento y el saneamiento definitivo de la situación financiera pública” existente entre ambos (cláusula primera).

Concordemente con lo previsto en el antes citado art. 3º de la ley 24.133, las partes “renuncian al derecho y a la acción derivada de deudas y créditos existentes al 31 de marzo de 1991, que excedan lo expresado en este acuerdo, debiéndose tomar los importes y saldos como definitivos y cancelatorios de cada uno de los respectivos conceptos” (cláusula segunda).

Asimismo –y también de modo concordante con lo establecido en el art. 6º de la ley 24.133– se pactó que “con relación a las reclamaciones judiciales que tuvieran como origen créditos y débitos motivos del presente acuerdo, las partes se obligan a instrumentar el desistimiento efectivo de las acciones promovidas, pudiendo presentar el acuerdo pertinente ante la Justicia”; como así también que “en la totalidad de los juicios, cualquiera sea la etapa procesal en que los mismos se encuentren, las partes acuerdan que las costas serán distribuidas en el orden causado y las comunes por mitades...” (cláusula cuarta).

7º) Que tanto de las leyes citadas como del acuerdo celebrado en su consecuencia se desprende que el propósito perseguido por las autoridades de la Nación y de la provincia fue el de efectivizar el saneamiento definitivo de la situación financiera entre ambos estados al 31 de marzo de 1991. En tal sentido, el convenio obsta a cualquier reclamo derivado de créditos existentes a esa fecha que exceda los expresamente previstos en el acuerdo, con la única salvedad de aquellos que fueron concretamente excluidos en las cláusulas décima y décima primera, las cuales ninguna relación guardan con la materia de este juicio.

Por ser ello así, la mera circunstancia de que el crédito pretendido en autos no haya sido contemplado a los efectos de determinar el saldo emergente de los reclamos recíprocos entre el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires, de ningún modo autoriza a presumir su exclusión del régimen de saneamiento, en tanto no ha mediado a su respecto ninguna reserva formulada en los términos del art. 3º de la ley 24.133 (conf. doctrina de Fallos: 319:799; 321:1854; causas L.23.XXII “La Pampa, Provincia de c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ ejecución” y B.692.XXXIII. “Banco Hipotecario Nacional c/ ex Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo de la Provincia de San Luis y Gobierno de la Provincia de San Luis”, sentencias del 25 de marzo de 1997 y del 4 de mayo de 1999, respectivamente).

8º) Que no obsta a la conclusión que precede lo alegado por la demandada a fs. 272, en el sentido de que las deudas de carácter tributario cuyos entes recaudadores son la Dirección General Impositiva y la Administración Nacional de Aduanas “no se encuentran alcanzadas por la compensación de deudas y créditos que establecen las disposiciones *ut supra* mencionadas” en virtud de lo dispuesto en el art. 823 del Código Civil, y que si la ley 11.683 modifica este criterio lo hace en el sentido de que “las deudas y créditos tributarios se compensan siempre contra acreencias del contribuyente originados en saldos previamente ingresados al fisco por otros tributos (art. 35)”.

Al respecto, debe tenerse presente que esta Corte ha decidido que lo dispuesto en el art. 35 de la ley 11.683 (t.o. 1978), que autoriza a la Dirección General Impositiva a compensar los saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos deudores por impuestos, no significa apartarse de los presupuestos elementales que el Código Civil establece para que sea posible la compensación entre quienes reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente (Fallos: 285:44).

Por otra parte, –y esto resulta concluyente– en la cláusula octava del convenio, las partes dejaron constancia de que se obligaban a efectuar “todos los pagos en concepto de impuestos, tasas, contribuciones, tarifas por servicios, amortizaciones, intereses y gastos de operaciones de crédito, compromisos presupuestarios y todo tipo de obligaciones, ya sean a favor del Gobierno Provincial como a favor del Gobierno Nacional, a partir del 1º de abril de 1991” (fs. 26).

Por ello, se resuelve: Declarar que el crédito fiscal reclamado se encuentra comprendido en el acuerdo de saneamiento definitivo de la situación financiera entre el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires –que establece el régimen de compensación de deudas y créditos recíprocos al 31 de marzo de 1991– celebrado en el marco de las leyes 24.133 y 24.154. Costas por su orden (conf. art. 6º, ley 24.133 y cláusula cuarta del acuerdo de saneamiento citado). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CAMPOS Y COLONIAS S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) la demanda tendiente al reconocimiento del valor de la tierra a raíz de los daños producidos por la actividad desarrollada por la provincia, que persisten con igual o agravada intensidad que la existente al tiempo de dictarse el fallo anterior que los había reconocido.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

Si el campo ha soportado una inundación total, corresponde reconocer la subsistencia de las causas atribuidas al accionar de la administración provincial en concurrencia con efectos naturales, sin que se advierta que la gravitación de las nuevas obras justifique alterar los porcentajes ya establecidos en la sentencia anterior como determinación de la responsabilidad en el origen de los perjuicios.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

Si para que el campo recupere su aptitud productiva se requiere un plazo de más de cuarenta años, ello importa su destitución productiva, por lo que cabe reconocer la indemnización de su valor real –estimado al tiempo de la sentencia– con la correlativa transmisión del derecho de dominio en cabeza de la Provincia de Buenos Aires.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Para establecer el lucro cesante es ineludible estudiar las condiciones de explotación que el establecimiento mostraba al momento de producirse el anegamiento de las tierras.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Si no se demostró que la sociedad actora estuviera en condiciones de asumir inversiones –o contar con el crédito necesario para ello– para proceder a la necesaria reconversión tecnológica de las tierras anegadas, no corresponde reconocer el lucro cesante en los términos pretendidos sino sólo respecto de la pérdida de la posibilidad de arrendamiento, único medio de obtener alguna renta, aunque circunscripto a la actividad ganadera de cría y recría.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

La frustración de ganancias sólo asume carácter de daño resarcible cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Campos y Colonias S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, de los que

Resulta:

I) A fs. 9/15 se presenta Campos y Colonias S.A., inicia demanda interruptiva de prescripción contra la Provincia de Buenos Aires por indemnización de daños y perjuicios y solicita que se la condene a indemnizar el 70% de los que resulten probados en esta causa.

Explica que varios de los elementos de juicio y hechos que precisará fueron oportunamente puestos de manifiesto en el anterior juicio tramitado entre las partes, del cual éste es –podría decirse– una continuación en tanto se pretende el reconocimiento de los perjuicios que se han producido y continuarán indefectiblemente produciéndose con posterioridad a los que fueron reconocidos en la sentencia dictada el 10 de agosto de 1995.

Dice que el campo “La Nevada” –del cual es propietaria– está situado en el Partido de Trenque Lauquen, linda por un lado con la laguna Las Tunas y por el otro con la laguna Las Gaviotas, y que en sus cercanías se encuentra la denominada Del Hinojo. En la actualidad y merced a diversas obras hidráulicas realizadas por la provincia, los terrenos se han modificado morfológicamente pasando las lagunas y su propiedad a integrar un todo.

Hace mención de esos trabajos y de los alcances de la sentencia dictada destacando que en ella no se reconoció el lucro cesante futuro, dejando a salvo ese derecho si eventualmente la actora acreditaba la subsistencia de la afectación. La situación entonces considerada se mantiene con igual o agravada intensidad y no existen miras de que se vaya a revertir.

Se refiere al peritaje hidráulico practicado en su oportunidad, en el que se estimaba que serían necesarios por lo menos 15 años para el retiro de las aguas, opinión que –dice– ha sido desvirtuada por los hechos ya que el cuadro empeoró desde entonces. En efecto, ya en ese expediente una constatación posterior había mostrado el agravamiento. Agrega que existe una circunstancia que deberá ser tenida en cuenta al fijar el lucro cesante como es la favorable modificación de la ecuación económica que ocurrió en el país en los últimos años que ha mejorado los precios agropecuarios, y entiende que el Tribunal deberá pronunciarse asimismo sobre la procedencia de indemnizar el valor del campo en su totalidad en función de la imposibilidad futura de explotación.

A fs. 23/64 se amplía la demanda. Se describe el complejo lacunar Hinojo-Las Tunas, su degradación ambiental y el impacto sobre la propiedad de la actora de las obras llevadas a cabo por la demandada, entre las cuales destaca las más recientes, esto es, los canales del Este, República de Italia, Gobernador Mercante y Jauretche, los que, según afirma, se ven limitados en su capacidad de evacuación por la escasa pendiente natural. La subsistencia de la inundación salinizó las tierras.

Transcurridos 10 años de los acontecimientos de 1987 considerados en el anterior juicio, emergen del campo sólo 150 ha, como lo demuestra la imagen satelital de junio de 1997. Esa superficie está constituida por una serie de islotes anegados o subanegados. Destaca que esta situación se produjo a pesar de la ocurrencia de años de sequía como lo fueron 1986 y 1994 con alternancia de períodos húmedos. Esto elevó la cota de las lagunas, que permanece cercana a 84 m. Consecuencia de todo ello es que al anterior equilibrio natural se contrapone la ecuación artificial actual de precipitación más agua del canal Cuero de Zorro versus evaporación más infiltración más drenaje insuficiente por un canal de desagüe de cota alta que hace imposible el descenso del nivel más allá de los 82 m. Por ello y aun en el hipotético caso de que las tierras emerjan lo harán tras haber sufrido un grave e irreversible proceso de salinización cuyas consecuencias sólo serían superadas si se dieran excepcionales condiciones climáticas, después de un lapso incompatible con cualquier análisis de aprovechamiento económico y a costa de viables pero costosísimas obras de drenaje regional y parcelario. Así lo demuestran las imágenes satelitales que se citan.

La actora efectúa, asimismo, un estudio de las características de los suelos de la región y del campo en orden a medir la capacidad productiva y sostener su aptitud agrícola-ganadera, que lo convierte en un establecimiento de explotación mixta. Ello la conduce a estimar su valor en \$ 1.068 por hectárea y a considerar el lucro cesante producido, que estima sobre una base de rentabilidad de 6,62% sobre el valor de la tierra.

Los antecedentes reseñados indican, dada la perdurabilidad de las aguas y los daños infligidos a sus suelos, que la propiedad de la actora no podrá ser recuperada para la producción aun si emergiera de ellas. Cualquier procedimiento para la recuperación –sostiene– sería costoso y aleatorio, y obligaría a afrontar un largo período de falta de ingresos. Ello justifica la indemnización integral que pretende, consistente en el valor de las tierras con el consecuente traspaso de su dominio a la provincia.

II) A fs. 99/101 contesta la Provincia de Buenos Aires. Realiza una negativa de carácter general y sostiene que cualquier indemnización que se otorgue debe quedar limitada al 70% de los daños, tal como se decidió en la sentencia anterior. Asimismo, considera que en esa oportunidad se fijaron las pautas para medir los perjuicios “debiendo basarse la determinación de los daños en el valor de arrendamiento que podría obtenerse por el campo, atento la particular situación del mismo previa a la inundación, no habiendo existido explotación alguna previa a la inundación, ni voluntad de hacerlo”. Por lo tanto, el criterio expuesto en aquel pronunciamiento da los alcances de la cosa juzgada a las afirmaciones acerca de la falta de explotación y la aptitud agropecuaria de las tierras. En ese sentido son irrelevantes las pretendidas mejoras, y reitera que sólo podrá tomarse como base del lucro cesante el probable valor de arrendamiento.

Dice que la provincia está evaluando la conveniencia y viabilidad de la expropiación.

III) A fs. 583 la actora solicita la aplicación de lo previsto en el art. 163 inc. 6º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Se basa para ello en que ignoraba la insólita circunstancia de que el canal Jauretche aporta aguas hacia la laguna Hinojo Grande en vez de actuar como canal de desagüe de esa laguna hacia el Río Salado. Solamente tras lo informado por el ingeniero Flory, perito hidráulico, tuvo conocimiento de este hecho sobreviniente.

IV) Que a fs. 1429/1430 la parte actora en mérito a la “cantidad de cambios y modificaciones de las escalas de rendimientos de los negocios y de valores de las cosas y todo ello producto de la devaluación del peso” solicitó una medida para mejor proveer “tendiente a establecer en pesos el valor actual del campo” solicitud que el Tribunal admitió en los términos que surgen del proveído de fs. 1431.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que en su escrito de demanda la actora expone “que varios de los elementos de juicio y hechos...fueron oportunamente puestos de manifiesto y objeto de prueba en el anterior juicio...del cual el presente es –podría decirse así– una continuación en tanto se pretende de

V.E. un reconocimiento de los daños y perjuicios que se han producido y continuarán indefectiblemente produciéndose con posterioridad a los reconocidos en la sentencia dictada en aquel pleito en fecha 10 de agosto de 1995” (fs. 10). En ese aspecto, sostiene que esos perjuicios persisten con igual o agravada intensidad que la existente al tiempo de dictarse ese fallo, y que de la prueba a rendirse surgirá la comprobación de que “el Campo La Nevada ha quedado, como consecuencia de la actividad desarrollada por la Provincia de Buenos Aires, como un depósito lacustre que no se recuperará, razón por la cual deberá condenársela a indemnizar el daño emergente consistente en el valor de la tierra en sí” (fs. 23 vta.).

3º) Que la gravitación de las obras llevadas a cabo por la Dirección de Hidráulica provincial sobre el volumen de agua almacenado en el sistema Hinojo-Las Tunas ha sido ya considerada en el juicio seguido por estas mismas partes y en otros precedentes como los allí citados (considerando 3º), por lo que resulta ocioso renovar el debate en torno a las causas concurrentes en la producción de la inundación, atribuidas en un 70% a la acción antrópica y en un 30% a fenómenos de la naturaleza, máxime si no se ha acreditado suficientemente que la subsistencia actual de los daños obedezca sólo al accionar de los organismos de la demandada. Resulta sí necesario considerar el estado actual del establecimiento “La Nevada”, verificar sobre la base de los peritajes técnicos específicos si las condiciones se han agravado y, de haber acontecido tal supuesto, si presuponen la imposibilidad de una recuperación o, al menos, asumen tal significación que una eventual transformación sólo se podría producir después de haber transcurrido un lapso tan prolongado que importe una verdadera privación de su aprovechamiento económico.

4º) Que en el litigio anterior se hizo mérito de la evolución del avance de las aguas desde la habilitación del canal Cuero de Zorro (considerando 3º), las que en la última medición allí considerada –del 14 de mayo de 1994– afectaban 1476 ha, es decir, la totalidad del campo.

En su minucioso dictamen el ingeniero Flory, designado perito en hidráulica, incluyó los trabajos de campo que explica a fs. 572/575 y 589/591. En el primero de ellos hace mérito de los que denomina “aspectos importantes y novedosos” que verificó durante su visita de los días 20 y 21 de mayo de 1999 consistentes en: a) El sentido del escurrimiento del agua en el canal Jaureche; b) El ingreso medido de los

canales; c) Los ingresos laterales a aquel canal y d) El sistema de compuertas ubicado en las cercanías de Esteban de Luca (fs. 572). Con relación a estos puntos comprobó un hecho no registrado anteriormente, cual es que el canal Jauretche, concebido para transferir aguas de la laguna Hinojo Grande al Río Salado y al Atlántico, aportaba aguas a esa laguna “en cantidades significativas”. Esta situación, aunque no permanente, se ha producido, según dichos de un lugareño, en “muchas oportunidades y se registra frecuentemente en los últimos meses”. El caudal medido en los aforos realizados en el cruce del canal Jauretche y la ruta nacional N° 5 y en el correspondiente al del canal Cuero de Zorro-Hinojo Las Tunas con aquella ruta indicaron que ambos caudales eran “entrante (s) a la laguna con un aporte levemente mayor del Jauretche”. Respecto de éste comprobó aportes laterales muy importantes, entre los cuales el más significativo es el proveniente “de una laguna ubicada al norte de Beruti mencionado en el lugar como canal de Murphy”. Este canal era el “responsable principal de la inversión de la corriente del canal Jauretche” en el tramo comprendido entre éste y la laguna El Hinojo. En las condiciones verificadas –dice el ingeniero Flory– el aporte del Murphy asume significación en la inversión de la corriente del canal Jauretche. Asimismo explica las características del sistema de compuertas existente en Esteban de Luca, las que, ya sea que se encuentren abiertas o cerradas, gravitan sobre los niveles de agua de la laguna. En su visita observó que ocho de las doce compuertas estaban cerradas, dos parcialmente abiertas y dos abiertas totalmente. “El cierre parcial del sistema genera un aumento de caudal, en el tramo superior, hacia la laguna Hinojo Grande” provocado por la sobreelevación del pelo de agua en el tramo ubicado entre las compuertas y la laguna (ver fs. 572/575).

En su segunda inspección, realizada los días 12 y 13 de junio de 1999, el ingeniero Flory comprobó que las doce compuertas estaban cerradas, lo que provocaba derivación de aguas hacia Hinojo Grande, cuya cota alcanzaba 83,28 m altura superior en 0,11 m a la de su anterior visita, y que los caudales del Jauretche y del Cuero de Zorro eran “entrante(s) a la laguna” (fs. 590). También pudo apreciar la significación del canal Murphy, cuyas descargas y las de todos los aportes laterales del Jauretche con las compuertas cerradas se volcaban a Hinojo Grande (fs. 591).

El informe pericial de fs. 979/1104 resulta igualmente ilustrativo y reitera los resultados ya mencionados del trabajo de campo, aclaran-

do que a comienzos de 1999 la Dirección de Hidráulica conectó el canal de Murphy al Jaureche incorporando un aporte que “es muy importante y satura la capacidad del canal receptor (Jaureche) generando mayores y más frecuentes escurrimientos hacia la laguna Hinojo” (fs. 980).

A fs. 983, al contestar el punto 1.4 cuyo objeto era informar los objetivos y las consecuencias del funcionamiento de los canales Jaureche, Mercante, República de Italia y del Este, el ingeniero Flory realiza interesantes comentarios. Así informa que “del mismo modo que existen canales destinados a aportar agua al conjunto Hinojo-Las Tunas, también existen canales, ejecutados igualmente por la Dirección de Hidráulica de la Provincia de Buenos Aires, concebidos inicialmente para evacuar agua desde el conjunto Hinojo-Las Tunas hacia otros bajos ubicados a cota inferior, hacia el este, y finalmente al Río Salado que se vuelca al Río de la Plata y a través de él, al Océano Atlántico”... “Estos canales son los denominados Jaureche, Mercante, República de Italia y del Este y tienen como objetivo original la transferencia de agua desde las lagunas del oeste de la Provincia de Buenos Aires, incluyendo al grupo Hinojo-Las Tunas, hacia la cuenca del Salado. Sin embargo, debe señalarse que el funcionamiento de estos canales no ha logrado hacer descender el nivel de las lagunas del conjunto Hinojo-Las Tunas, para que alcancen niveles similares a los niveles históricos. El caudal del canal Jaureche está estrechamente vinculado a las siguientes variables: la cota de la laguna Hinojo, que determina la carga hidráulica del canal Jaureche, ya que a mayor cota (ej. 84 m) el agua escurre hacia el Salado y a cotas bajas, hacia la laguna Hinojo; la apertura o cierre del sistema de control del caudal del Jaureche (compuertas de Esteban de Luca), porque el cierre de las compuertas genera escurrimiento obligado hacia la laguna Hinojo y la apertura facilita el escurrimiento hacia el Río Salado; y los aportes laterales de los canales que vuelcan en el canal Jaureche, cuya magnitud provoca el escurrimiento hacia la laguna Hinojo por sobreelevación del pelo de agua en el tramo comprendido entre esa laguna y el sistema de compuertas de Esteban de Luca. La influencia combinada de estos tres elementos puede llegar a anular el escurrimiento de agua por el Jaureche o invertir el sentido de escurrimiento hasta el extremo de que este canal aporte agua a la laguna Hinojo, en cantidades superiores al propio canal Cuero de Zorro-Hinojo. La inversión del escurrimiento y la magnitud del aporte fue ampliamente verificada en los trabajos de campo...realizados con el objeto de fundamentar adecuadamente la pericia”.

La operación del conjunto de canales ubicados aguas arriba y abajo de las lagunas permite utilizarlas como reservorio o embalses destinados a retener temporariamente excedentes, aunque ese uso plantea diversas situaciones. Por ejemplo, antes de la habilitación del canal Jauretche, las lagunas actuaron como un cuenco cerrado que recibía aguas desde el exterior mediante el Cuero de Zorro. En esas condiciones, toda el agua aportada se acumulaba sin posibilidad de salida por medios artificiales. En un período ulterior las lagunas –explica– pudieron seguir actuando como embalses de acumulación pero la magnitud de ésta depende de criterios operativos y así la puesta en funciones del Jauretche permite escurrimientos desde las lagunas siempre que la Hinojo mantenga una cota cercana a 84 m y estén totalmente abiertas las compuertas de Esteban de Luca. En su caso, agrega, se puede permitir ingresos desde los canales, usando así el volumen de las lagunas como embalse de acumulación y regulación (fs. 983/984).

Más adelante, el perito indica mediante el gráfico de fs. 994 la evolución de la cota de la laguna Las Tunas desde el 5 de enero de 1990 al 13 de agosto de 1999 según los datos de la Dirección de Hidráulica y los obtenidos en su trabajo de campo reveladores de oscilaciones que van desde 84,81 m en enero de 1990 a 82,50 m el 4 de mayo de 1996, valores que en todo el transcurso del período considerado excedieron la cota histórica de 80 m propia de esa laguna y la de Las Gaviotas (fs. 985).

Esos elementos son tenidos en cuenta por el experto para responder a las preguntas de la actora tendientes a que represente gráficamente “los niveles de la laguna Las Tunas en función del tiempo, desde diciembre de 1996, fecha de puesta en funcionamiento del canal Jauretche hasta la actualidad sin considerar los evacuados por este último”. Asimismo, se le solicitaba la influencia de aquél sobre los niveles de Las Tunas (pto. 4. fs. 996).

El ingeniero Flory informa que los aforos realizados en el canal citado indican valores nulos desde el 24 de octubre de 1996 al 19 de febrero de 1999 y recuerda los datos extraídos de sus trabajos de campo, que significaron cuatro visitas, dos de las cuales ya han sido estudiadas. El 20 de mayo y el 12 de junio de 1999 se comprobaron entrantes en el conjunto Hinojo-Las Tunas con caudales del orden de 6,36–10,72 m³/seg; el 13 de julio de 1999 no se registró ingreso, y el 13 de agosto de 1999 una saliente de 6,40 m³/seg. (fs. 996). A continuación, reitera conceptos sobre los elementos que gravitan en los caudales del

Jauretche (altura cota de la laguna Del Hinojo, operación de compuertas y aportes de canales laterales) y señala que en el período 1997/98 aquellos caudales fueron de bajo valor absoluto y de dirección variable hacia cada uno de los sentidos del escurrimiento. Esa situación varió en 1999 cuando se habilitó el canal proveniente del bajo Murphy, que generó un aumento de caudal ayudado por las modalidades operativas utilizadas por la Dirección de Hidráulica que llegaron al cierre de las compuertas ubicadas en Esteban de Luca. Por todo ello estima el aporte del canal al sistema de 51,23 hm³, lo que significa un aumento de nivel de 24 cm al final del período analizado (31 de agosto de 1999, ver fs. 997 y cuadro 4a de fs. 998). Por su parte, la gravitación del canal Cuero de Zorro varió según los tiempos: de mayo de 1990 a marzo 1991 no tuvo caudal, desde esta última fecha a diciembre de 1992 aportó 154,95 hm³, en una tercera etapa hasta abril de 1998 su caudal fue de sólo 46,47 hm³, y, por último, desde esa fecha a la última medición del 13 de agosto de 1999 el aporte alcanzó a 180,81 hm³. Al final de este período la cota de las lagunas se había incrementado en 2,15 m. Estos antecedentes, considerando la influencia de ambos sobre la laguna Las Gaviotas, le permiten decir al experto que los dos canales (el Jauretche y el Cuero de Zorro) aportaron un volumen total neto de 433,46 hm³, lo que hacia mediados de 1999 provocó una “elevación del nivel de 2,52 m”. Concluye entonces en que “no existe ningún tipo de compensación de largo plazo entre los caudales ingresados y salidos del sistema de lagunas estudiado ni aun en el período posterior a la puesta en servicio del canal Jauretche”. Ello es así debido a que el canal Cuero de Zorro-Hinojo aporta caudales importantes al sistema, mientras el resultado del funcionamiento del primero “es, en el mejor de los casos, neutro desde el punto de vista de la evacuación de volúmenes de agua de las lagunas” (fs. 1008).

El ingeniero Flory incorpora, asimismo, valiosa información relacionada con los plazos que requeriría alcanzar los niveles de cota 78,50, entendida como piso necesario para que se configuren las condiciones iniciales de recuperación del suelo. Para ello –explica– se debe definir un “año tipo representativo de la proyección de los registros de precipitación, evaporación y evapotranspiración”, para lo cual utilizó los valores medios mensuales del registro histórico pertenecientes al período 1931/1980, que consideró apropiado, y prescindiendo, al mismo tiempo, del período 1981/1990 por el exceso de lluvias acontecido.

En ese sentido debe destacarse que el peritaje agronómico realizado por el ingeniero Jorge Capdevila informa que en el estado actual

del campo “el perfil de sus suelos está saturado completamente debido a que el agua ha ocupado los poros de aire de cada horizonte hasta llegar a horizontes ‘C’ a más de 1,50 m de profundidad, por lo tanto no se puede esperar el desagote por infiltración” (fs. 760). Ello explicaría el nivel de cota necesario a alcanzar. Sobre tales bases el perito Flory sostiene que se podría alcanzar “el valor solicitado en el presente punto pericial de 78,50 m” en febrero del año 2046 (cuadro 7.a. a fs. 1031).

No obstante, este cálculo merece una corrección. En efecto, habida cuenta de que el experto nombrado admite como “cota del predio un valor promedio de 82,00 m” (ver fs. 1040), el plazo apropiado sería el de diciembre de 2026 para una cota 1,50 m menor a aquel promedio, esto es, 80,50 m (cuadro 7.a, fs. 1025). Distinto es el plazo para que el campo emerja (énfasis agregado) de las aguas que el perito, sobre las bases técnicas del citado cuadro 7.a, estima hacia el año 2013 (ver fs. 1040).

5º) Que el ingeniero Flory afirma que el conjunto Hinojo-Las Tunas puede ser utilizado en razón de la operación de los canales, como reservorio o como embalse destinados a retener temporariamente excedentes de agua para alterar la cronología de los caudales entrantes con relación a los salientes (fs. 983) y que de hecho está destinado a recibir dado el desnivel existente entre las lagunas integrantes y el Cuero de Zorro por un proceso calificado como “absolutamente irreversible” (fs. 981).

Este destino de las lagunas se reconoce en la nota del 17 de junio de 1999 elevada por el ingeniero Aníbal Eduardo Mendiburo –funcionario de la Dirección de Hidráulica– donde se afirma: “corresponde establecer, ya que nadie duda que el complejo reúne características naturales topográficas y aptitudes varias para utilizarse de reservorio o embalse regulador la cota máxima prevista, y consecuentemente, advertir a los propietarios afectados, de los niveles de riesgo que adquiere cada nivel de terreno, proponiendo la o las formas legales que comprendan la restricción parcial o total del dominio. La resolución a la problemática del complejo Hinojo-Las Tunas” –decía– “es resolver el 90% del problema del Partido de Trenque Lauquen y agregar un indispensable embalse de cola que permitiría aumentar la eficiencia del canal Jauretche y su sistema secundario, fundamentalmente en períodos de alta recurrencia”. La mencionada nota se hacía eco de la situación existente a esa fecha y explicaba que las compuertas de Esteban de Luca se habían cerrado y que esto producía “el funcionamien-

to inverso del flujo en el Canal Jauretche” (fs. 1218/1219), reiterando así las conclusiones del ingeniero Flory sobre el particular.

6º) Que todo lo expuesto supone que, con ligeras oscilaciones, el campo “La Nevada” ha soportado hasta el presente una inundación total, lo que conduce a reconocer la subsistencia de las causas atribuida al accionar de la administración provincial en concurrencia con efectos naturales. No se advierte en ese sentido que la gravitación de las nuevas obras justifique alterar los porcentajes ya establecidos en la sentencia anterior como determinación de la responsabilidad en el origen de los perjuicios. Desde luego, ello implica reconocer el reclamo por el lucro cesante operado y también, desde una perspectiva novedosa para estos casos, establecer si la subsistencia del fenómeno asume –a la luz de lo expuesto por los expertos– una condición permanente o, al menos lo suficientemente prolongada, como para hacer ilusorio todo intento de aprovechamiento, la que en los hechos supone el desapoderamiento material del bien con privación del ejercicio propio del derecho de propiedad.

7º) Que ello requiere considerar el plazo estimado para que el campo recupere su aptitud productiva, lo que involucra el restablecimiento de las napas freáticas a niveles compatibles a ese fin y posteriormente la preparación de los suelos afectados por la prolongada permanencia de las aguas. Ya se ha hecho referencia a las conclusiones del especialista en hidráulica sobre el tema, por lo que es necesario ahora considerar las estimaciones del agrónomo efectuadas en el ámbito de su incumbencia.

Como se ha expresado, el ingeniero Capdevila ha puesto de resalto la saturación que soportan los suelos de “La Nevada” y la elevación de las napas freáticas, lo que gravita sobre todo plan de recuperación, que demandaría –dice respondiendo a la pregunta 4 de la actora– un plazo de “entre 12 y 14 años” para ponerlos en condiciones de producción potencial como las propuestas (fs. 760/761); afirmación que hace más explícita en la respuesta al pedido de explicaciones cuando expone: “el proceso de recuperación de las tierras afectadas por la inundación y que aún hoy permanecen bajo agua, es necesariamente lento y demandará un tiempo considerable que puede medirse por décadas. El proceso consiste en la recuperación de las condiciones físicas, químicas y biológicas, que han caracterizado a esas tierras antes de la inundación” (fs. 1111 vta.). De tal suerte, propone prácticas que denomina primera y segunda etapas de recuperación y el comienzo del ci-

clo agrícola, el que requiere el descenso de la napa freática a sus niveles históricos de 1 a 1,50 m, lo que, como se ha visto, se produciría para el año 2026.

Todo ello demanda un programa macrohidráulico para el desagote. Es de señalar que cabe fijar la iniciación del ciclo agrícola alrededor de los veinte años posteriores al retiro de las aguas de las que, según el experto hidráulico, las tierras emergerán sólo en el año 2013. Tales consideraciones y los plazos estimados por los expertos fijarían una hipotética recuperación –de mantenerse regímenes regulares de precipitaciones– para el año 2046. Ello torna ilusoria la explotación posible del campo durante un lapso tan prolongado que importa su destitución productiva. Por tal razón, esta Corte considera apropiada la indemnización de su valor real estimado al tiempo de esta sentencia con la correlativa transmisión del derecho de dominio en cabeza de la Provincia de Buenos Aires (Fallos: 317:816 y causas allí citadas).

8º) Que a tal fin es necesario tener en cuenta la aptitud productiva del campo, que sufre las limitaciones que supone su condición de lindero a dos lagunas con una superficie relativamente pequeña apropiada en plenitud para la actividad agrícola y mayoritariamente constituido por tierras que, como lo indican los cuadros de fs. 705, 706 y 708, son planicies bajas o muy bajas, con formaciones de médanos cubiertas de bajos anegables o área de influencia de laguna (fs. 705, 708). A ello cabe agregar que en la sentencia dictada en la causa C.156 se aludió a un campo “mínimamente explotado”, carente de pasturas implantadas y a la “calidad relativa de las naturales” que sólo parece apropiado para una actividad de cría y recria. Esa realidad no es desvirtuada por los esfuerzos de la actora tendientes a valorizar el establecimiento puesto que no resultan parámetros adecuados acudir a los precios por hectárea de las mejores tierras del partido de Trenque Lauquen, estimados en \$ 1.800 la hectárea (ver fs. 759 del peritaje), ni a los márgenes de beneficio de lo que en las planillas de fs. 711/753 se atribuye a los que genéricamente se denominan campos “del oeste de Buenos Aires”. Tampoco parece apropiado el mejoramiento de la calidad de los suelos de “La Nevada”, que el perito intenta sobre la base del detalle a escala 1.20.000 solicitado por la actora (fs. 1162) si se tiene en cuenta que tal escala había sido utilizada en su informe inicial (ver fs. 758).

Por último ofrece dudas, a los fines de la evaluación potencial de las tierras, la extrapolación que se intenta con campos vecinos, tal el

caso de “La Magdalena”, ubicada a 10 km de diferencia, si se repara en que la cota de esas tierras es de 85 m y la de la propiedad de la actora se ubica mayoritariamente en 82 m (ver carta topográfica de Juan José Paso, ver fs. 819).

Ante tales circunstancias y toda vez que el experto ha reconocido que los valores de tasación se daban “tal como lo pide la actora o sea de acuerdo con los precios promedio de los campos en la zona de invernada de la pradera pampeana” (ver fs. 1169 vta.), se dispuso requerirle un nuevo dictamen “con directa especificidad a las características de la propiedad” (ver fs. 1416). Con tal directiva el experto produjo un nuevo informe que presentó el 2 de octubre de 2001 (ver fs. 1419/1425). Posteriormente, y como consecuencia de la medida dispuesta a fs. 1431, los valores consignados en aquel informe fueron objeto de ajuste, tarea que el experto cumplió en su nueva presentación de fs. 1435/1454, con la que acompaña las tasaciones del inmueble efectuadas por firmas inmobiliarias de la zona y un informe de la revista Agromercado. Algunas de las empresas consultadas expresan allí su opinión sobre la calidad de las tierras que para Acción Comercial SRL “no eran totalmente agrícola, había partes para invernada y gran parte para hacienda de cría” (fs. 1450); para la firma Ricardo Sacco (fs. 1452) resultan apropiadas para invernada 380 ha, para cultivos 405 ha y para la ganadería a campo natural 693 ha. Por su parte Priolo Inmobiliaria toma en cuenta para su tasación el uso para siembra gruesa de soja (fs. 1453). En general los valores rondan la suma de U\$S 400 a U\$S 500 (ver fs. 1454 vta.).

A su vez el experto llega al valor de U\$S 481,20 por ha, según un tipo de cambio de \$ 3,60 por dólar (fs. 1448).

El Tribunal ha sido suficientemente explícito en su caracterización de las tierras de “La Nevada” en el considerando 8º de esta sentencia, en el cual hace mérito de lo expuesto con anterioridad en la causa C.156 seguida entre las mismas partes, por lo que sólo cabe definir las como aptas para la cría y recría como allí se dice. Por ello, cabe prescindir de toda clasificación mixta, por lo que parece correcto tomar como parámetro la estimación de la revista Agromercado para la actividad de cría, que fija a la suma de U\$S 300 por ha, indicando una sensible depreciación en esa moneda a partir de diciembre de 2001. Si bien la zona de Trenque Lauquen puede definirse como apta para la invernada –y así lo indica esa publicación– no hay dudas de que la calidad de las tierras no resulta apropiada para ese tipo de explota-

ción. Por lo tanto, se ha de fijar en concepto de indemnización la suma de \$ 1.594.000, que se estima acorde a las singulares condiciones de “La Nevada” y de la que están excluidas las mejoras ya indemnizadas en la sentencia anterior.

9º) Que a fin de considerar el lucro cesante pretendido es ineludible estudiar las condiciones de explotación que el establecimiento mostraba al momento de producirse el anegamiento de sus tierras en el año 1986 y que han sido apreciadas en la causa C.156 ya citada. En esa oportunidad se destacaron las circunstancias que impedían acreditar su explotación productiva y que constituían un serio obstáculo para la admisión de este renglón. “Los daños indemnizables” –se dijo– “consistirían entonces en la pérdida de la posibilidad de su arrendamiento, único medio de obtener alguna renta. Ese resarcimiento se presenta como una probabilidad suficiente de beneficio económico que supera la condición de daño eventual o hipotético para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (art. 1067 del Código Civil). Pero aun en tal supuesto la pérdida de esa chance debe ser apreciada prudentemente. En efecto, sólo parece posible un arrendamiento con fines ganaderos, dada la escasa aptitud agrícola de las tierras y las restricciones que pesan en buena parte de su extensión aun para aquel uso, en el que desde luego gravita negativamente la inexistencia de pasturas implantadas y la calidad relativa de las naturales. También es necesario atender a la circunstancia de que alrededor de 300 ha estaban ya anegadas antes de la habilitación del canal”.

Los letrados que representan a la actora han tratado de revertir estas conclusiones fundados en las favorables condiciones del mercado agropecuario existentes, al menos, al momento de iniciar la demanda (ver fs. 13/13 vta.) y en la gravitación “de los cambios tecnológicos y económicos producidos durante los últimos años” (fs. 52). Sostienen, también, un diseño productivo que implica un uso agrícola-ganadero, este último como campo de invernada y cría, y sobre tales bases se elaboró el informe pericial en agronomía que estima rendimientos o “evaluaciones potenciales”, tal como los define el experto o lo pretende la actora (ver fs. 1365 vta.) (ver entre otros, fs. 704 vta. y cálculos de fs. 1405/1405 vta.).

10) Que, no obstante, el meritorio esfuerzo que trasunta el escrito de demanda y la abundante prueba producida tropiezan con la irrefutable evidencia de que para convertir el establecimiento “La Nevada”

en un campo de rindes medios partiendo de su escasa aptitud productiva inicial habría sido necesaria la demostración siquiera mínima de que la sociedad actora estaba en condiciones de asumir inversiones –o contar con el crédito necesario para ello– para proceder a la necesaria reconversión tecnológica de las tierras. Tales extremos no han sido demostrados para superar así la precaria situación financiera preexistente y los dichos de la propia parte acerca de que el campo había sido “mínimamente explotado”, que fueron objeto de consideración en la sentencia anterior. En ese sentido, debe tenerse en cuenta en ese fallo la recordada inexistencia de pasturas implantadas y la calidad relativa de las naturales, lo que hace ostensible la necesidad de un fuerte proceso de transformación cualitativa que no se ha concretado. En tales condiciones no cabe reconocer la pretensión de la actora, al menos en los términos en que se la solicita, por cuanto “la frustración de ganancias sólo asume carácter de daño resarcible cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico” (Fallos: 311:2683; 312:316). Por otro lado, cabe recordar que estimaciones potenciales como las desarrolladas en el peritaje configuran “parámetros de rentabilidad ideal” que el Tribunal ha desestimado en casos semejantes (Fallos: 312:2266; 315:1241 entre otros).

11) Que si bien estas conclusiones no justifican apartarse de los términos de la sentencia anterior, no son óbice para reconocer el perjuicio allí admitido, consistente en la pérdida de la posibilidad de arrendamiento, “único medio de obtener alguna renta”, aunque circunscripto a la actividad ganadera de cría y recría.

A ese fin se cuenta con las estimaciones del peritaje agronómico, que se ubica entre \$ 32 y \$ 45 por hectárea (fs. 1411), en las que pesan las oscilaciones del mercado producidas en el período a considerar. Ese importe es objeto de revisión a fs. 1147 vta., como consecuencia de la medida para mejor proveer, donde se lo estima en U\$S 20 mientras que a fs. 1453 la firma Priolo lo fija en U\$S 40, y Claudino Inmobiliaria en U\$S 6 específicamente para cría. De tal modo, resulta prudente acudir a lo previsto en el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y fijar un promedio de \$ 45, lo que supone –respetando los porcentajes ya fijados– una indemnización anual de \$ 53.145 para cada uno de los períodos que van desde marzo de 1995 a la fecha sobre una superficie que excluye las 295 ha ya anegadas antes de llevarse a cabo las obras (ver fs. 1447 vta., rindes para cría y recría, fs. 1454). Los intereses se deberán calcular con relación a este ítem desde el final de cada período objeto de reparación.

Por ello, se decide: I. Hacer lugar a la demanda seguida por Campos y Colonias S.A. contra la Provincia de Buenos Aires, condenándola a pagar, dentro del plazo de treinta días la suma de 2.020.761 pesos, con más los intereses que se liquidarán en la forma indicada en el considerando precedente. II. Declarar transferido el dominio del inmueble individualizado en el escrito inicial a la Provincia de Buenos Aires. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CAFINCA S.A. v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

PRESCRIPCIÓN: Interrupción.

El término de la prescripción no puede ser computado sin consideración alguna de la actividad realizada en el expediente con relación a la tasa de justicia adeudada, que ha impedido que se pudiesen producir los efectos propios del instituto en examen (arts. 3949 y 4017, primera parte, del Código Civil).

TASA DE JUSTICIA.

No se ha afectado el derecho de defensa en juicio de la demandada a la que no se le dio participación en los trámites concernientes a la determinación de la tasa de justicia si, además de que ninguna disposición legal lo exige, el hecho imponible que origina la obligación de pagarla –prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida– y la exigencia legal de que quien inicia las actuaciones deba solventarla (art. 9º inc. a, ley 23.898) determinan que sea sólo la actora quien participe en la etapa en la que se dilucida su liquidación y pago.

TASA DE JUSTICIA.

No corresponde que la demandada reintegre el monto correspondiente a la multa que se impuso, sobre la base de lo dispuesto en el art. 11 de la ley 23.898,

pues la causa de esa sanción se encuentra en que la actora no dio cumplimiento a la resolución que le ordenaba integrar el pago de la tasa, por lo que mal puede pretenderse que la otra parte soporte las consecuencias del deliberado accionar de aquélla, el cual le es inoponible.

TASA DE JUSTICIA.

En tanto la tasa de justicia sólo resulta exigible al finalizar el pleito de un modo normal o anormal y en función de la imposición de costas, es de la incumbencia del respectivo obligado asumir la intervención que estime corresponder a su defensa en los trámites de determinación del tributo, por donde la pérdida que pudiera derivarse de su abstención sólo a él le es imputable (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 1667 Cafinca S.A. pretende repetir el pago que realizó en concepto de tasa de justicia y multa contra la Provincia de Santiago del Estero, demandada en estas actuaciones. Por su parte, el Estado provincial se opone en los términos y por las razones que invoca en su escrito de fs. 1672/1673.

2º) Que no le asiste razón a la provincia en cuanto sostiene que la contraria, en forma previa a pagar las sumas exigidas por el representante del Fisco, debió oponer una excepción de prescripción a ese reclamo, dado que semejante defensa hubiese obtenido un resultado negativo. En efecto, en el supuesto más favorable a su razonamiento, de que se computase como plazo de prescripción el de cinco años, se debe ponderar el carácter interruptivo que corresponde asignarle a las actuaciones de fs. 116 vta., 121, 1225, 1240 vta., 1243 y 1413. El término que se invoca no podría ser computado sin consideración alguna de la actividad realizada en el expediente con relación a la tasa adeudada, y que ha impedido que se pudiesen producir los efectos propios del instituto en examen (arts. 3949 y 4017, primera parte, del Código Civil; confr. M.716.XXII. "Mandataria de Negocios S.A. c/ Corrientes, Pro-

vincia de y otra s/ ejecución”, pronunciamiento del 24 de octubre de 2000).

3º) Que tampoco puede ser atendida la alegación sobre la base de la cual la provincia considera que ha sido afectado su derecho de defensa en juicio, en la medida en que no se le dio participación en los trámites concernientes a la determinación de la tasa. Además de que ninguna disposición legal exige darle la intervención previa que reclama, el hecho imponible que origina la obligación de pagarla –prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida– y la exigencia legal de que quien inicia las actuaciones deba solventarla (art. 9º inc. a, ley 23.898; M.252.XXIII. “Mandataria de Negocios S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ ejecutivo”, sentencia del 19 de mayo de 1997) determinan que sea sólo la actora quien participe en la etapa en la que se dilucida su liquidación y pago.

4º) Que, en cambio, sí le asiste razón al Estado provincial en cuanto sostiene que no debe reintegrar el monto correspondiente a la multa que se impuso en la decisión de fs. 1413, sobre la base de lo dispuesto en el art. 11 de la ley 23.898. La causa de esa sanción se encuentra en que la actora no dio cumplimiento a la resolución que le ordenaba integrar el pago de la tasa, por lo que mal puede pretenderse que la Provincia de Santiago del Estero soporte las consecuencias del deliberado accionar de aquélla, el cual le es inoponible.

5º) Que en su mérito y teniendo en cuenta la imposición de costas recaída a fs. 1137, corresponde hacer lugar a la repetición del 60% de la suma liquidada a fs. 1240 vta.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la repetición pretendida con los alcances que surgen de los considerandos; haciéndole saber a la Provincia de Santiago del Estero que deberá pagar a la actora la suma de nueve mil trescientos sesenta pesos (\$ 9.360) en el término de cinco días, bajo apercibimiento de ejecución. Costas por su orden (artículo 71, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que a fs. 1667 Cafinca S.A. pretende repetir el pago que realizó en concepto de tasa de justicia y multa contra la Provincia de Santiago del Estero, demandada en estas actuaciones. Por su parte, el Estado provincial se opone en los términos y por las razones que invoca en su escrito de fs. 1672/1673.

2º) Que no le asiste razón a la provincia en cuanto sostiene que la contraria, en forma previa a pagar las sumas exigidas por el representante del Fisco, debió oponer una excepción de prescripción a ese reclamo, dado que semejante defensa hubiese obtenido un resultado negativo. En efecto, en el supuesto más favorable a su razonamiento, de que se computase como plazo de prescripción el de cinco años, se debe ponderar el carácter interruptivo que corresponde asignarle a las actuaciones de fs. 116 vta., 121, 1225, 1240 vta., 1243 y 1413. El término que se invoca no podría ser computado sin consideración alguna de la actividad realizada en el expediente con relación a la tasa adeudada, y que ha impedido que se pudiesen producir los efectos propios del instituto en examen (arts. 3949 y 4017, primera parte, del Código Civil; confr. M.716.XXII. "Mandataria de Negocios S.A. c/ Corrientes, Provincia de y otra s/ ejecución", pronunciamiento del 24 de octubre de 2000).

3º) Que tampoco puede ser atendida la alegación sobre la base de la cual la provincia considera que ha sido afectado su derecho de defensa en juicio, en la medida en que no se le dio participación en los trámites concernientes a la determinación de la tasa.

Que ello es así, en primer lugar, porque ninguna disposición legal exige darle la intervención que reclama, y en segundo lugar, porque el criterio expuesto en Fallos: 319:2805 (voto del juez Vázquez) en cuanto a que la tasa de justicia sólo resulta exigible al finalizar el pleito de un modo normal o anormal y en función de la imposición de costas, hace que sea de la incumbencia del respectivo obligado asumir la intervención que estime corresponder a su defensa en los trámites de determinación del tributo, por donde la pérdida que pudiera derivarse de su abstención sólo a él le es imputable.

4º) Que, en cambio, sí le asiste razón al Estado provincial en cuanto sostiene que no debe reintegrar el monto correspondiente a la mul-

ta que se impuso en la decisión de fs. 1413, sobre la base de lo dispuesto en el art. 11 de la ley 23.898. La causa de esa sanción se encuentra en que la actora no dio cumplimiento a la resolución que le ordenaba integrar el pago de la tasa, por lo que mal puede pretenderse que la Provincia de Santiago del Estero soporte las consecuencias del deliberado accionar de aquélla, el cual le es inoponible.

5º) Que en su mérito y teniendo en cuenta la imposición de costas recaída a fs. 1137, corresponde hacer lugar a la repetición del 60% de la suma liquidada a fs. 1240 vta.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la repetición pretendida con los alcances que surgen de los considerandos; haciéndole saber a la Provincia de Santiago del Estero que deberá pagar a la actora la suma de nueve mil trescientos sesenta pesos (\$ 9.360) en el término de cinco días, bajo apercibimiento de ejecución. Costas por su orden (artículo 71, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD V. PROVINCIA DE MENDOZA

DERECHO MINERO.

El legislador ha distinguido las categorías de sustancias minerales y ha fijado cuáles son concesibles, instituyendo los derechos del propietario del suelo sobre tales sustancias (tercera categoría), derechos que son, pues, de origen minero y no civil.

DERECHO MINERO.

Al tratarse de una mina de tercera categoría como lo son las canteras (art. 5 del Código de Minería), su propiedad pertenece al dueño del suelo (arts. 2, inc. 3º y 100 de dicho código) y no al titular de la explotación minera (arts. 201 y 204 del Código de Minería).

DERECHO MINERO.

Corresponde rechazar la petición de quien se presenta como propietario del subsuelo de la superficie a expropiar y solicita ser tenido por parte y que se fije

una audiencia de conciliación que contemple sus derechos, si dichas cuestiones deben ser discutidas y resueltas en un juicio que difiere del que preceptúa la ley 21.499 de expropiación, ya que en virtud del art. 27 de la mencionada ley la acción emergente de cualquier perjuicio que se irroge a terceros por contratos celebrados con el propietario se ventilará en juicio por separado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 280/283 se presenta José Andrés Nemanic, por medio de apoderado, en su carácter de “propietario del subsuelo de la superficie a expropiar por la actora” y solicita ser tenido por parte en las presentes actuaciones.

Relata que por resolución 326/96, el 8 de noviembre de 1996, el Consejo de la Dirección General de Minería de la Provincia de Mendoza ordenó registrar a su nombre en el Registro de Canteras la cantera de mineral arcilla denominada “Doña Añica”, ubicada en el distrito 21 de Potrerillos.

Sostiene que “la concesión minera implica un derecho de propiedad para el concesionario”, siendo ésta su naturaleza jurídica. Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable.

En este sentido, solicita que se le corra traslado de la demanda, se suspenda el procedimiento y se fije una audiencia de conciliación que contemple sus derechos, ya que de lo contrario quedaría sin percibir la suma de \$ 14.010.000 que reclama en concepto de indemnización “por ser propietario de una concesión minera sujeta a expropiación”.

2º) Que, corrido el pertinente traslado, la actora lo contesta a fs. 286/287 solicitando su rechazo. Señala que el permiso de explotación de la cantera fue otorgado por la Provincia de Mendoza, razón por la cual el reclamo resulta inoponible para la Dirección Nacional de Vialidad.

Por su parte, la demandada lo contesta a fs. 291.

3º) Que no se encuentra controvertida en el *sub lite* que la propiedad del suelo en el que se encuentra ubicada la cantera de mineral arcilla “Doña Añica” le pertenece a la Provincia de Mendoza (fs. 33, 66/67 y 55/57 reconocido por Nemanic a fs. 27 y 280 vta.).

Por el contrario, las partes discrepan en relación a si el titular de la explotación minera es parte en el *sub iudice*, ya que la nueva traza de la ruta nacional 7 afectaría dos hectáreas y media de las seis que ocupa la mina (fs. 47/48, 160/161), razón por la cual corresponde dilucidar este punto en primer término.

4º) Que el legislador ha distinguido las categorías de sustancias minerales y ha fijado cuáles son concesibles, instituyendo los derechos del propietario del suelo sobre tales sustancias (tercera categoría), derechos que son, pues, de origen minero y no civil (Fallos: 319:1801).

5º) Que de las constancias de la causa surge que Nemanic solicitó a la Provincia de Mendoza la concesión de una pertenencia minera para la explotación de una cantera de mineral de arcilla (fs. 7) y que por resolución 326/96 de la Dirección General de Minería se inscribió la cantera de mineral de arcilla “Doña Añica” en el Registro de Canteras a su nombre (fs. 37/39).

6º) Que conforme a lo precedentemente expuesto, al tratarse de una mina de tercera categoría como lo son las canteras (art. 5 del Código de Minería), su propiedad pertenece al dueño del suelo (arts. 2, inc. 3º y 100 de dicho código), en el *sub lite* la Provincia de Mendoza, y no al titular de la explotación minera (arts. 201 y 204 del Código de Minería).

7º) Que, por tanto, las cuestiones *ut supra* mencionadas deben ser discutidas y resueltas en un juicio que difiere del que preceptúa la ley 21.499 de expropiación, ya que, conforme a lo señalado a fs. 122, en virtud del art. 27 de la mencionada ley la acción emergente de cualquier perjuicio que se irroge a terceros por contratos celebrados con el propietario se ventilará en juicio por separado.

Por ello, se resuelve: Rechazar la petición de José Andrés Nemanic, con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
V. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO

LEGITIMACION PROCESAL.

Si bien el art. 136 de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero prescribe que el Defensor del Pueblo "tiene legitimación procesal", ello no significa que los jueces no deban examinar, en cada caso, si corresponde asignar a aquél el carácter de titular de la relación jurídica sustancial en que sustenta la pretensión, como es exigible en todo proceso judicial.

LEGITIMACION PROCESAL.

Dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal del actor constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que debe ser resuelto por la Corte Suprema.

LEGITIMACION PROCESAL.

Tanto el art. 136 de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero como el art. 12 de la ley local 6320 de creación de la Defensoría del Pueblo circunscriben su actuación a la protección de los derechos individuales y de la comunidad frente a hechos, actos u omisiones de la administración pública provincial. De allí que la promoción de acciones judiciales contra otra provincia o el Estado Nacional excede su ámbito de actuación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

EL DEFENSOR DEL PUEBLO de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, en nombre y representación de la comunidad de ese Estado local y en especial de los ribereños del Lago del Dique Frontal situado en Termas de Río Hondo, promueve la presente acción de amparo, con fundamento en los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, contra la PROVINCIA DE TUCUMAN y contra el ESTADO NACIONAL, a fin de obligarlos a recomponer el medio ambiente alterado

negativamente por el volcado de residuos industriales y efluentes cloacales en el territorio de la Provincia de Tucumán, que afectan a los ríos que llevan sus aguas al dique”.

Afirma que la Provincia de Tucumán es la principal causante del desastre ecológico que se está generando en el espejo de agua, por la omisión en el ejercicio del poder de policía ambiental que le compete frente a las empresas radicadas en su jurisdicción que vuelcan sus residuos sin tratamiento alguno a los cauces de agua que luego desembocan en el Embalse de Río Hondo, como así también los líquidos cloacales generados en las zonas urbanas, permitiendo de ese modo la ruina del ecosistema esencial para la vida humana de los ribereños y, en definitiva, de todos los habitantes del lugar que tienen derecho a un medio ambiente sano, ya que el lago se convertirá, en poco tiempo, en un gran pantano tóxico. Por ello, entiende que es responsable por su obrar antijurídico, comúnmente denominado “falta de servicio”.

Asimismo, dirige su pretensión contra el Estado Nacional por su manifiesta pasividad, al no tomar las medidas conducentes y apropiadas, a la luz de la legislación vigente, para evitar la destrucción sistemática de una cuenca hídrica de basta influencia en las economías regionales, que ya lleva más de veinte años, que ven así peligrar el futuro de sus emprendimientos agrícola ganaderos y el de su propia vida por el consumo de agua contaminada, soslayando su responsabilidad directa como custodio del medio ambiente de todo el país, según lo ordena el art. 41 de la Constitución Nacional.

En virtud de lo expuesto y ante la singularidad del caso, solicita al Tribunal la concesión de la medida cautelar que considere apropiada para detener la situación en examen.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 104.

– II –

En principio, cabe recordar que V.E. ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria, toda vez que, de otro modo, en tales ocasiones que-

darían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 312:640; 313:127 y 1062; 320:1093; 322:190 y 1387; 323:2107 y 3326, entre otros).

Sentado lo expuesto, entiendo que la cuestión radica en determinar si en autos se dan los requisitos que habilitan la sustanciación de este proceso en la instancia originaria del Tribunal.

A mi modo de ver, tal circunstancia se presenta en el *sub lite*, toda vez que resultan demandados una Provincia y el Estado Nacional, por lo que entiendo que la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de los Estados locales, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia (confr. doctrina de Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 212:389 y 1882; 313:98 y 551; 322:1043 y 2038; 323:702, 1110 y 3873, entre otros).

En tales condiciones, opino que la presente acción de amparo corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*. Buenos Aires, 11 de octubre de 2002. — *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 39/103 Oscar David Beltrán, Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero, en tal carácter e invocando la representación de la comunidad de la mencionada provincia y en especial de los ribereños del lago del dique frontal situado en Termas de Río Hondo, promueve acción de amparo contra la Provincia de Tucumán y el Estado Nacional, con el objeto de recomponer el medio ambiente que habría alterado el derrame de residuos industriales y efluen-

tes cloacales en el territorio de la Provincia de Tucumán sobre ríos que llevan sus aguas al citado lago.

Sostiene que el gobierno de la Provincia de Tucumán es el principal causante del desastre ecológico que se está engendrando en el espejo de agua formado por el dique, ya que los residuos industriales y los líquidos cloacales son volcados sin tratamiento sobre el cauce de los afluentes que forman el lago por empresas y centros urbanos que se encuentran en su territorio. Afirma que el Estado Nacional también resulta responsable del desastre ecológico que denuncia por no haber arbitrado los medios para evitarlo. Funda su reclamo en los arts. 41, 43 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y a fs. 133/138 solicita medida de no innovar para que el gobierno de Tucumán impida efectivamente el derrame de los líquidos contaminantes y una medida innovativa para que ese gobierno inicie inmediatamente las tareas necesarias para la recomposición del medio ambiente alterado.

2º) Que si bien el art. 136 de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero prescribe que el Defensor del Pueblo “tiene legitimación procesal”, ello no significa que los jueces no deban examinar, en cada caso, si corresponde asignar a aquél el carácter de titular de la relación jurídica sustancial en que sustenta la pretensión, como es exigible en todo proceso judicial. No debe perderse de vista que dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal del actor constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que debe ser resuelto por el Tribunal (Fallos: 323:4098 y sus citas).

3º) Que al respecto, tanto el citado art. 136 de la Constitución local como el art. 12 de la ley 6320 de creación de la Defensoría del Pueblo circunscriben su actuación a la protección de los derechos individuales y de la comunidad frente a hechos, actos u omisiones de la administración pública provincial. De allí que la promoción de acciones judiciales contra otra provincia o el Estado Nacional, como la intentada en autos, excede su ámbito de actuación.

Por ello, se resuelve: Rechazar *in limine* la demanda. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

ESTANCIAS LA DORITA S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios sufridos como consecuencia del aporte continuo de aguas cloacales y pluviales, cuyo caudal ha inundado la propiedad, si la provincia demandada no produjo ninguna prueba tendiente a demostrar su falta de responsabilidad en los hechos pues no acreditó el funcionamiento de la planta depuradora ni tampoco que su atención estuviera a cargo de un tercero.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 2003.

Autos y Vistos: “Estancias La Dorita S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, de los que

Resulta:

I) A fs. 35/37 se presenta por medio de apoderado Estancias La Dorita S.A. e inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires por los daños y perjuicios sufridos y que aún se siguen produciendo como consecuencia del aporte continuo de aguas cloacales y pluviales provenientes de la localidad de Carlos Casares y sus alrededores, cuyo caudal ha inundado su propiedad.

Dice que esos perjuicios se han probado en los autos: S.143.XX “Sociedad Anónima Luis Magnasco y Compañía Limitada Mantequería Modelo c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, que tramitaron ante la instancia originaria del Tribunal y en los que se dictó sentencia el 16 de junio de 1993 condenando al Estado local sin perjuicio del derecho de la actora a entablar un posterior reclamo por nuevos períodos de subsistir los daños.

Agrega que posteriormente se inició un nuevo juicio que tuvo sentencia el 9 de febrero de 1999 (S.1577.XXII) en el que se demostró que

Estancias La Dorita S.A. es la sucesora a título universal de S.A. Luis Magnasco Mantequería Modelo. El objeto de esta demanda, según señala, es continuar esos reclamos por los períodos transcurridos desde la última indemnización pagada hasta la fecha de la sentencia a dictarse.

Agrega que hasta el presente no se han realizado mejoras tendientes al tratamiento de las aguas.

II) A fs. 90/92 se presenta la Provincia de Buenos Aires. Plantea en primer término la falta de legitimación pasiva. Sostiene para ello que conforme a la concesión contemplada en la ley marco 11.820, la Administración General de Obras Sanitarias de la Provincia ha dejado de ser la operadora y responsable del tratamiento y envío de los afluentes cloacales de la ciudad de Carlos Casares, y que en la actualidad esos servicios están a cargo de la empresa Azurix S.A. Ella es –aduce– la única responsable de los daños que esa actividad pueda causar.

Sin perjuicio de ello contesta la demanda y niega los hechos invocados. Aduce que el origen de los daños fue un excedente hídrico, esto es, una causa natural, y que ahora, a diferencia de los juicios anteriores, se encuentra en funcionamiento la planta depuradora. Cuestiona el reclamo por el lucro cesante.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que corresponde reiterar lo ya dicho en la sentencia dictada en la causa S.1577 con fecha 9 de febrero de 1999. Allí se sostuvo que ninguna prueba había producido la demandada tendiente a demostrar su falta de responsabilidad en los hechos. Tal criterio resulta plenamente aplicable en el presente caso pues no acreditó el funcionamiento de la planta depuradora ni tampoco que su atención estuviera a cargo de un tercero. En efecto, en este último aspecto sólo se ha limitado a acompañar una copia del contrato de concesión del servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales celebrado con Azurix Buenos Aires S.A., reservada en Secretaría, lo que no resulta suficiente acreditación a esos fines.

Por consiguiente, corresponde establecer el monto de los daños, para lo cual es necesario medir la magnitud de la superficie afectada por esos aportes. En el juicio anterior se verificaron 639,4 ha inundadas, extensión que se descomponía en 589,4 ha que correspondían a la laguna y 50 ha a la superficie perilagunal (considerando 4º). Esos cálculos son sustancialmente similares a los que informa en el presente caso el perito agronómico toda vez que alude a 604 ha de espejo de agua más 50 ha de superficie encharcada perilagunal. De ese total, estima que la inundación originada por la derivación de los afluentes cloacales y pluviales provenientes de Carlos Casares y su zona de influencia (fs. 130) es de 520 ha, lo que determina una superficie menor que la considerada anteriormente y que es menester tener en cuenta a los fines indemnizatorios. Ese cálculo deberá ajustarse a las estimaciones productivas consideradas en los casos precedentes (ver considerando 4º y 9º de las sentencias dictadas en los juicios seguidos por la sociedad Luis Magnasco, causas S. 143.XX y S.1577.XXXII, sentencias del 16 de junio de 1993 y 9 de febrero de 1999, respectivamente).

Por lo tanto, fijase la suma de \$ 23.466 para cada uno de los períodos anuales que van del 9 de febrero de 1999 al 9 de febrero de 2003 y la de \$ 1.928,70 desde la última fecha a la de esta sentencia.

3º) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la suma de \$ 95.792,70. Los intereses se deberán calcular según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165).

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Estancias La Dorita S.A. contra la Provincia de Buenos Aires, condenándola a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 95.792,70 con más sus intereses los que serán calculados de acuerdo con las pautas indicadas en el considerando precedente. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LUCAS GALERA v. PROVINCIA DE CORDOBA

MEDIDAS CAUTELARES.

No corresponde hacer lugar a la medida cautelar que no tiende al aseguramiento de la cosa litigiosa sino que persigue la entrega definitiva de los frutos del inmueble para poder disponer libremente de ellos, lo que escapa a la "función de garantía" a la que está destinada cualquier medida precautoria (art. 203, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

MEDIDAS CAUTELARES.

Si bien el dictado de medidas cautelares no exige el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien lo solicita la carga de acreditar "*prima facie*" entre otros extremos, la existencia de verosimilitud en el derecho invocado, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que la justifican.

INTERDICTO DE RECOBRAR.

Si bien el art. 616 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, prevé una medida consistente en la "restitución inmediata del bien", su viabilidad se encuentra supeditada a los requisitos comunes a toda medida cautelar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 12/16 se presentó Lucas Galera y promovió un interdicto de recobrar contra la Provincia de Córdoba respecto de una fracción de campo de 574 ha, 4101 m² ubicada en el departamento Marcos Juárez de dicha provincia.

Sostuvo que dicho campo le fue arrendado el 22 de octubre de 1984 por Juan Carlos Zontella –quien decía ocuparlo con ánimo de dueño desde hacía 24 años– y en su calidad de locatario sembró distintos cereales y oleaginosas. Sin embargo, el 29 de marzo de 2001 el juez de

paz de la localidad de Saira –en cumplimiento de un mandamiento emitido por esta Corte en la causa “Córdoba, Provincia de c/ Zontella, Juan Carlos s/ reivindicación” Fallos: 323:2919– puso en posesión del inmueble al gobierno provincial. Este, a su vez, hizo colocar una tranquera con candado y faja de seguridad.

Adujo que la demandada lo ha despojado con clandestinidad de la tenencia que legítimamente ejercía sobre el predio, sobre la base de una resolución judicial adoptada en un proceso en el que no ha sido parte.

Solicitó en consecuencia que se ordenara la restitución de la tenencia del bien. Asimismo requirió que –como medida cautelar– se le permitiera cosechar la soja sembrada en el campo y atender a los animales que se encontraban allí.

2º) Que el juez federal hizo lugar a la medida cautelar y consecuentemente autorizó a las personas indicadas por la actora para que ingresaran al inmueble “al solo efecto de proceder a la recolección de la soja sembrada y la atención de los animales”, previo otorgamiento de una fianza personal en carácter de contracautela. Asimismo dispuso que la actora debía depositar el cereal recolectado en la Cooperativa Agropecuaria de Bouquet, a la orden del juzgado y “hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo” (confr. fs. 18 y 28).

3º) Que una vez cumplida la medida precautoria, el juez declaró su falta de aptitud jurisdiccional para seguir interviniendo en la causa y remitió las actuaciones a este Tribunal (fs. 64/64 vta.).

A su turno, esta Corte decidió que el presente litigio correspondía a su competencia originaria (fs. 81).

4º) Que en la presentación de fs. 84/85 el actor aduce que no ha merecido observación alguna el derecho que tendría sobre el cereal cosechado y solicita que “se libere dicha mercadería y se ordene que puedo disponerla como mejor convenga a mis intereses” (ver punto III de fs. 84 vta.).

Que lo *ut supra* solicitado excede el marco de una medida cautelar, pues no tiende al aseguramiento de la cosa litigiosa. Antes bien, lo que se persigue es la entrega definitiva de los frutos del inmueble para poder disponer libremente de ellos, lo que escapa a la “función de garantía” a la que está destinada cualquier medida precautoria (confr.

art. 203, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En consecuencia, no corresponde –en los términos en que ha sido planteado– acceder a lo requerido, sin perjuicio del derecho de la parte de solicitar las medidas que estime necesarias si los frutos corrieran peligro de pérdida o desvalorización o si su conservación fuera gravosa o difícil (confr. art. 205 del código citado).

5º) Que asimismo el actor solicita que –con carácter de medida cautelar– se lo autorice “a realizar las labores urgentes dentro del inmueble a fin de ejercer los derechos que le acuerda el contrato de arrendamiento en vigencia”. Consecuentemente, pide que se le permita fumigar el predio, como así también “sembrar dentro de los límites contractuales para oportunamente cosechar” (confr. punto IV de fs. 85).

Que en cuanto a lo requerido, cabe señalar que si bien el dictado de medidas cautelares no exige el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien lo solicita la carga de acreditar *prima facie*, entre otros extremos, la existencia de verosimilitud en el derecho invocado, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que la justifiquen.

Que en consecuencia, si bien el art. 616 del código procesal citado prevé una medida consistente en la “restitución inmediata del bien”, su viabilidad se encuentra supeditada a los requisitos comunes a toda medida cautelar, no cumpliéndose en el presente caso el presupuesto de verosimilitud del derecho invocado.

Por ello, se resuelve: I– Tener al presentante de fs. 84 por parte y por constituido el domicilio en esta ciudad. II– No hacer lugar a las medidas solicitadas a fs. 84/85 vta. III– Córrese traslado de la demanda a la Provincia de Córdoba por el plazo de cinco días más otros tres que se fijan en razón de la distancia. Para su comunicación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado librese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Córdoba (art. 341 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F.
LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

HECTOR GALARZA NANINI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si el tribunal que promovió la contienda de competencia no tuvo oportunidad de insistir o desistir de la cuestión no se ha suscitado una contienda que deba resolverse de acuerdo a lo normado en el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inciso 5º, de la ley 48, deben en principio, tramitarse en sede federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales nacionales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a la justicia provincial continuar entendiendo en la causa en la que se investiga la conducta de internos que se habrían amotinado para exigir a las autoridades que dispusieran su traslado hacia otra dependencia del Servicio Penitenciario, toda vez que el comportamiento endilgado a los procesados no reconocería una motivación que exceda de lo estrictamente particular, ni afectaría intereses nacionales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Llegan estas actuaciones a consideración de V.E., en virtud de la elevación que, según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, realizó el titular del Juzgado de Transición del Departamento Judicial de Azul, por el conflicto negativo de competencia suscitado con el Juzgado Federal de esa misma ciudad.

Reconoce como antecedente la condena impuesta a Héctor Galarza Nanini, Carlos Cavas Fernández, Jaime Pérez Sosa y Eusebio Olivera Rojas por el entonces Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 3 de Azul (fs. 46/54) y confirmada por la Cámara de Apelaciones departamental (fs. 55/65), por el delito previsto y reprimido en el art. 142 bis del Código Penal.

Los imputados, internos en la Unidad II de Sierra Chica, el día siete de noviembre del año 1994, se habrían amotinado en un aula de la escuela que funciona en el lugar y portando elementos punzocortantes retuvieron a dos maestras, para exigir a las autoridades penitenciarias que dispusieran su traslado hacia otra dependencia del Servicio Penitenciario.

El superior tribunal bonaerense, al tomar intervención con motivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor oficial, resolvió anular de oficio el procedimiento desde la acusación fiscal –nulidad que quedaría condicionada a que el expediente tenga radicación definitiva fuera de la jurisdicción de esa provincia– y dar intervención a la justicia federal con base en lo dispuesto en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48, según leyes 20.661 y 23.817 (fs. 67/73).

Esta última, por su parte, no aceptó la competencia atribuida, al considerar que de lo actuado surgía que la conducta reprochada a los imputados respondería a una motivación estrictamente particular, ya que habría estado dirigida a obtener su traslado a otro lugar de detención. Asimismo, el magistrado sostuvo que esa conducta no habría afectado directa ni indirectamente la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones (fs. 77/78).

Devueltas las actuaciones al juzgado de transición, su titular, manteniendo el criterio del superior, decidió formar el incidente respectivo y elevarlo a la Corte (fs. 80).

Advierto, en primer término, que desde el punto de vista formal, no se ha observado la regla que establece que para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 236:126; 306:728, 2000; 317:1022 y 324:1474 y 1677, entre otros). A tal efecto, considero que el rechazo del juez federal debió haber sido puesto en conocimiento del superior tribunal provincial y, sólo en el supuesto de una posterior insistencia por parte de éste, se habría

suscitado una contienda que deba resolverse de acuerdo a lo normado en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

No obstante ello, para el supuesto de que V.E. decidiera prescindir de ese reparo formal y dirimir la cuestión sin más trámite, para evitar mayores dilaciones a las que ya se han producido, que puedan traducirse en una privación de justicia (Fallos: 312:1839; 315:1940 y 321:3322), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 321:602; 323:1731 y 2035).

Como lo mencionan los magistrados intervinientes, el Tribunal tiene resuelto, que las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48, deben en principio, tramitarse en sede federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales nacionales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones (Fallos: 313:912; 317:223; 318:53; 321:976; 323:136; 324:1677 y 2874, entre otros).

Ahora bien, toda vez que el magistrado federal rechazó la competencia en atención a los elementos incorporados al expediente, entre los que se encuentra la sentencia condenatoria dictada por el juez de primera instancia y su confirmación por la cámara respectiva, donde se observa que la conducta endilgada a los procesados no reconocería una motivación que exceda de lo estrictamente particular, ni afectaría intereses nacionales, opino que corresponde a la justicia provincial, que llevó adelante la investigación, continuar entendiendo en la causa. Buenos Aires, 8 de noviembre de 2002. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara

que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Transición del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al juzgado federal con asiento en la mencionada localidad.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ARBUMASA S.A. v. PROVINCIA DEL CHUBUT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Corresponde a la competencia originaria de la Corte la pretensión que se dirige contra la Provincia del Chubut si la materia sobre la que versa el pleito tiene manifiesto contenido federal, en la medida que, al dictar las normas cuestionadas dicho Estado local, con fundamento en el ejercicio del poder de policía, se habría arrogado funciones que no le competen, con exceso de sus facultades y lesión de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

MEDIDAS CAUTELARES.

Si bien, por vía de principio, las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles.

MEDIDAS CAUTELARES.

Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud; es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

MEDIDAS CAUTELARES.

Si resultan suficientemente acreditados los presupuestos establecidos en los incs. 1° y 2° del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde decretar la prohibición de innovar solicitada, y hacer saber a la Provincia del Chubut que deberá abstenerse de exigir el cumplimiento de los arts. 3, 7 y 13 de la ley 4738 y del decreto 601/02, que modificó el anterior 1264/01 que establece requisitos para mantener, renovar y otorgar los permisos de pesca e incrementa el canon a pagar por los productos y por los permisos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 167/175 Arbumasa S.A. promueve la presente acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia del Chubut, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley 4738 y del decreto 601/02, que modificó el anterior 1264/01.

Cuestiona dichas normas en cuanto establecen requisitos para mantener, renovar y otorgar los permisos de pesca (arts. 3, 7 y 13) lo cual resultaría violatorio de los arts. 8, 9 y 29 de la ley federal de pesca 24.922 e implicaría una intromisión de la provincia demandada en una materia de naturaleza federal, como es el comercio interprovincial, lesionando sus derechos y garantías consagrados en los arts. 12, 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

2°) Que la actora solicita una medida de no innovar consistente en que se ordene la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

3°) Que la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal en la causa P.2330.XXXVIII. "Pesquera Olivos S.A. y otra c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa", pronunciamiento de fecha 26 de noviembre de 2002 y a los fundamentos y conclusiones allí expuestos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte. II. Correr traslado a la Provincia del Chubut de la demanda interpuesta, la que se sustancia-

rá por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concs., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado librese oficio al señor juez federal de Rawson. III. Decretar la prohibición de innovar solicitada, a cuyo efecto corresponde hacer saber a la Provincia del Chubut que deberá abstenerse de exigir el cumplimiento de los arts. 3, 7 y 13 de la ley 4738. Notifíquese en la persona del gobernador de la Provincia del Chubut. Notifíquese a la actora.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No cumple con el requisito de fundamentación autónoma el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que –al hacer lugar a la acción autónoma de revocación de la cosa juzgada írrita– declaró la nulidad de su decisión y de las posteriores –la que reguló honorarios y la que aprobó la liquidación–, pues el recurrente no se hace cargo de los argumentos conducentes en que se apoya el pronunciamiento y no los rebate, mediante una adecuada crítica, ya que los agravios evidencian tan sólo discrepancias con fundamentos no federales del decisorio, vinculados a cuestiones de hecho y de derecho común y procesal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario que no se hizo cargo de los argumentos del *a quo*, basados en que una sentencia no adquiere la condición de “cosa juzgada” por el solo hecho de haber sido precedida de un proceso formalmente correcto, aseveración que sustentó no sólo desde un elemental sentido de justicia, sino desde conceptos tales como el “exceso de ritual manifiesto”, en función del cual, la Corte Suprema ha priorizado la verdad jurídica objetiva frente a los recaudos formales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario que no rebatió debidamente lo resuelto, pues –al hacer lugar a la revocación de la cosa juzgada írrita– el *a quo* admitió que

se había incurrido en un error al no advertirse la iniquidad del fallo, desde que no se tradujo en cifras el resultado de las pautas fijadas para la regulación de honorarios, colocando al juez de primera instancia, a la hora de regular, en la obligación de fijar en un valor desatinado la regulación, desatino que adquirió dimensiones monumentales con el transcurso del tiempo, indexación de por medio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar el agravio referido a que el anterior fallo del *a quo* se hallaba consolidado por el pronunciamiento de la Corte Suprema, pues el planteo encuentra su respuesta en la misma sentencia cuestionada, cuando expresa que la Corte declaró la inadmisibilidad formal de la queja, sin avocarse al caso, lo que no obsta a la promoción del juicio en el que se demanda, por irrita, la revocación de la cosa juzgada, la cual se deduce y es admisible, precisamente, contra resoluciones firmes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

COSA JUZGADA.

No es óbice para el reconocimiento de la facultad de ejercer una acción autónoma declarativa invalidatoria de la cosa juzgada que se considera irrita, la falta de un procedimiento ritual expresamente previsto, ya que esta circunstancia no puede resultar un obstáculo para que los tribunales tengan la facultad de comprobar, en un proceso de conocimiento de amplio debate y prueba, los defectos de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que se impugnan.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXCEPCIONES: Clases. Prescripción.

Corresponde rechazar los agravios deducidos respecto del rechazo de la excepción de prescripción, si el accionante no sustentó su pretensión en los extremos que enumera el art. 4030 del Código Civil, sino en la grosera injusticia del fallo, cuya anulación solicitó, y en el abuso del derecho, e invocó el art. 4023 del Código Civil, cuyo plazo de diez años no transcurrió desde el dictado de la sentencia que se objeta hasta la fecha de promoción de la demanda.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar el agravio referido a que la alegación del supuesto ejercicio abusivo del derecho resulta tardía, pues no tuvo en cuenta que el abuso del derecho fue invocado oportunamente y no se hizo cargo del argumento del *a quo* en el sentido de que la aplicación del art. 1071 del Código Civil, no está condicionada a su invocación por el interesado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito recursivo no rebate los fundamentos de la sentencia –referidos a la magnitud de la retribución acordada a los abogados– mediante una crítica prolija, remitiendo, asimismo, al examen de cuestiones de hecho, derecho común y procesal, y demuestra que las críticas del apelante se oponen, meramente, a las conclusiones del sentenciador que, más allá de su grado de acierto o error, exteriorizan fundamentos suficientes como para excluir la tacha de arbitrariedad que se les endilga.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) los recursos extraordinarios deducidos contra la sentencia que –al hacer lugar a la acción autónoma de revocación de la cosa juzgada írrita– declaró la nulidad de su decisión y las posteriores –la que reguló honorarios y la que aprobó la liquidación– (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la acción de revocación de la cosa juzgada írrita y declaró la nulidad de su decisión y las posteriores –la que reguló honorarios y la que aprobó la liquidación– si se ha invocado la garantía del derecho de propiedad resultante de la cosa juzgada y la resolución ha sido contraria al reconocimiento de ese derecho (art. 14, inc. 3, ley 48) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

COSA JUZGADA.

Es incuestionable la viabilidad de la acción de nulidad de la cosa juzgada fraudulenta –basada en la aplicación del principio *fraus omnia corrumpit* y en las normas del Código Civil referentes al fraude a los acreedores– o dictada en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación, la que deriva de estafa procesal y cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

COSA JUZGADA.

No puede caber duda sobre la necesidad de tener por verdadero lo que decide una sentencia, después de haberse dado oportunidad a las partes para ejercer sus defensas e interponer los recursos del caso; con mayor razón, si dejaron voluntariamente de valerse de éstos. La seguridad jurídica así lo exige, impo-

niendo el sacrificio de algún interés personal conculcado a la necesidad de que las controversias entre particulares o de éstos con el Estado terminen con el fallo judicial (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

COSA JUZGADA.

La inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio y la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad señalada (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

COSA JUZGADA.

Constituye una indebida y desmesurada extensión de la acción revocatoria de la cosa juzgada, su ampliación sobre la base del error de derecho y de la injusticia del resultado conseguido, en tanto implicaría poner en tela de juicio el mantenimiento de cualquier decisión judicial, que podría así ser revista indefinidamente, dando por tierra con la seguridad jurídica y la garantía constitucional del derecho de propiedad, que protege los derechos definitivamente incorporados en el patrimonio a raíz de una sentencia firme (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

COSA JUZGADA.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –al hacer lugar a la acción autónoma de revocación de la cosa juzgada irrita– declaró la nulidad de su decisión y de las posteriores –la que reguló honorarios y la que aprobó la liquidación– pues, si las actuaciones dan por resultado un sacrificio patrimonial para el banco demandante, ello se debe exclusivamente a haber desplegado su conducta con incomprensible y absoluto desprecio por la defensa de la cosa pública (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

COSA JUZGADA.

No es posible corregir la injusticia de un monto excesivo de honorarios con la injusticia contraria, consistente en reducirlos a un importe irrisorio (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

COSA JUZGADA.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que recurrió a la revocación de la cosa juzgada, eliminando un valor de singular trascendencia jurídica y social

como lo es la seguridad jurídica, pues los tribunales de la causa contaban con otros medios para solucionar el conflicto planteado, ya que se había solicitado oportunamente la aplicación de la ley 24.283, la cual fue dictada para paliar los graves efectos que en algunos casos puede ocasionar la actualización de los créditos en razón de la inflación (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

En autos, los doctores Daniel Oscar Ruiz y Jorge Alberto Miérez, letrados patrocinantes del síndico *ad hoc* en el incidente de verificación de crédito promovido por el Banco Central de la República Argentina en el proceso concursal de “Centro Financiero S.A.”, solicitaron regulación de honorarios por sus trabajos profesionales.

El titular del Juzgado de Primera Instancia y 13º Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, donde tramita la causa, hizo lugar al pedido de regulación a fs. 24/28 del expediente principal, decisión que fue apelada tanto por los referidos letrados, como por el representante del Banco Central.

A fs. 52, la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad aludida, por auto interlocutorio N° 124, de fecha 27 de mayo de 1987, resolvió reducir los honorarios regulados, razón por la cual, los doctores Ruiz y Miérez, interpusieron recurso de revisión, y, al serles denegado, ocurrieron por vía directa ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

A fs. 108/109, el máximo tribunal provincial, por auto N° 379 hizo lugar al recurso, y devolvió los autos al primer juez, estableciendo que debía regular los honorarios, actualizando la base desde el mes anterior a la de los actos que contenían la indicación de los valores económicos de la causa, esto es, desde el mes anterior al de la fecha de la sentencia de quiebra. A pedido de los interesados, dictó aclaratoria expresando que, el reajuste referido, debía efectuarse respecto de los

créditos cuya verificación se había solicitado con valores de esa época, y que, en los demás casos, la actualización debía calcularse desde el mes anterior al de los actos que contenían la indicación del valor de la respectiva obligación (v. auto N° 400, fs. 114/114 vta.).

Contra estas resoluciones, el representante del Banco Central interpuso recurso extraordinario, que le fue denegado, motivando la queja que, a su vez, fue desestimada por V.E., al no advertir en el caso, arbitrariedad o gravedad institucional que justificara su intervención (v. copia del fallo a fs. 161).

Luego, a solicitud de los doctores Ruiz y Miérez, el juez de primera instancia reguló sus honorarios por auto N° 203 de fecha 22 de junio de 1989 (v. fs. 171/173 vta.). Los letrados aludidos practicaron la liquidación respectiva, que, al 31 de marzo de 1991, arrojó un importe de \$ 52.014.902,99, siendo aprobada el 22 de junio de 1992 (v. fs. 203).

El 9 de junio de 1993, el representante del Banco Central de la República Argentina promovió ante el juzgado interviniente “incidente de Revocatoria de Cosa Juzgada írrita” en lo que respecta a la base regulatoria tomada para el cálculo de los honorarios de los letrados del síndico *ad hoc* (v. fs. 4/30 del expediente respectivo).

En esta presentación, señaló que dichos letrados cedieron a “Corprend Sociedad Anónima Compañía Financiera”, la suma de \$ 22.800.000 del valor nominal del crédito, por el precio de \$ 3.840.000 (v. fs. 28 vta.), negocio cuya subsistencia fue confirmada por los doctores Ruiz y Miérez, a requerimiento del juzgado (v. fs. 32 y 54), lo que motivó que se le corriera traslado a la referida sociedad, como tercero interesado.

A fs. 78 compareció el doctor Enrique Pascual, en calidad de apoderado de “Corprend S.A.C.F.”, y a fs. 100/107 contestó el traslado pidiendo el rechazo del incidente planteado.

El juzgado interviniente, a fs. 149/200, y en lo que aquí interesa, mantuvo en esa instancia la inmutabilidad de la cosa juzgada; ello –dijo–, sin perjuicio de lo que, en su caso, decidiera el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, dado que, en definitiva, la acción revocatoria de cosa juzgada, apuntaba a los autos interlocutorios Nros. 379 y 400, dictados por el Alto Cuerpo en el expediente de regulación de honorarios.

Apelada esta resolución por el apoderado del Banco Central de la República Argentina, su recurso fue rechazado por la alzada por sentencia N° 57, del 14 de agosto de 1996 (v. fs. 640/655), contra cuyo pronunciamiento, el Banco Central, interpuso recurso de casación, que, al serle denegado (v. fs. 170/171 vta. del expediente letra "I", N° 14-8), motivó el recurso directo deducido a fs. 480/512, y resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba a fs. 534/572.

En este decisorio, el Alto Tribunal Provincial hizo lugar al recurso de casación interpuesto, y, en consecuencia, anuló la antes referida sentencia N° 57 de la Cámara de Apelaciones. Revocó, asimismo, el fallo de primera instancia, y declaró la nulidad de su propio Auto Interlocutorio N° 379 y su aclaratoria N° 400 –también aludidos en la reseña que antecede–, quedando invalidados ambos pronunciamientos y los posteriores que fueran su consecuencia, en particular la regulación de honorarios practicada en primera instancia el 22 de junio de 1989 (auto interlocutorio N° 203), y la liquidación aprobada el 22 de junio de 1992. Por último, a fin de evitar el desgaste de una nueva etapa procesal, que presumiblemente desembocaría en un nuevo recurso de casación cualquiera fuera el resultado, consideró conveniente resolver el caso sin reenvío, y en este orden, decidió rechazar el recurso de revisión interpuesto por los doctores Ruiz y Miérez y confirmar el auto interlocutorio N° 124 de la Cámara Segunda de Apelaciones, fechado el 27 de mayo de 1987.

Contra este pronunciamiento, el apoderado de "Corprend S.A.C.F.", interpuso el recurso extraordinario de fs. 579/597, que fue concedido por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba a fs. 922/927.

– II –

El recurrente alega arbitrariedad manifiesta, y expresa que el agravio de su parte, nace con el dictado de la nueva sentencia, que no es otra cosa que una distinta de la anterior, anulando su propio pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada. Afirma que, en el caso, se modificó una sentencia definitiva y firme, alterando lo sustancial de la decisión, y que, de esa manera, se afectó el principio de estabilidad de las sentencias, que es una exigencia del orden público y tiene raigambre constitucional.

Aduce que el Superior Tribunal Provincial, pretendió anular un fallo ya consolidado por la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que oportunamente rechazó la queja por denegación de la apelación extraordinaria interpuesta por el Banco Central de la República Argentina, al entender que no surgía en el caso gravedad institucional que justificara su intervención. Señala, más adelante, que contra las decisiones de la Corte en el ejercicio de su jurisdicción no cabe recurso o acción alguna ante los tribunales.

Sostiene, por otra parte, que, en el ordenamiento respectivo, como lo puso de manifiesto la sentencia de cámara, la única posibilidad de atacar la sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, es por la vía establecida en los incs. 9, 10 y 11, del art. 1272, del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, fundado en las causales taxativamente previstas y con el límite temporal fijado en los arts. 1277 y 1278; y que éste solo argumento sería suficiente para rechazar la acción intentada. De lo expuesto –afirma– se sigue que, sin desconocer la existencia de autorizada doctrina que propicia la admisión de la acción autónoma de revocación de la cosa juzgada, que cita el Superior Tribunal en su fallo, ésta no es más que, precisamente “doctrina” que puede o no ser recogida por la legislación aplicable.

Critica, además, lo que considera una incongruencia del juzgador, quien por un lado sostuvo la existencia de un error de derecho, y por el otro se negó a aplicar la disposición del art. 4030 del Código Civil, que regula el plazo de prescripción –entre otros– de la existencia de error.

Afirma que no se alcanza a comprender lo manifestado en la sentencia en orden a que el ejercicio abusivo del derecho que invoca el accionante, se consuma no con el dictado de la sentencia cuya validez se discute –aun cuando en ella se sustente– sino en la instancia de regulación y cobro de honorarios de que se trata, hecho posterior al trámite del juicio. Admite que con el dictado de una sentencia nadie puede incurrir en el ejercicio abusivo de un derecho, pero también es claro –sostiene– que a idéntica conclusión debe llegarse cuando se quiere ejecutar dicha sentencia. Añade que la alegación actual del supuesto ejercicio abusivo de un derecho resulta tardía, pues se trataría de un capítulo no propuesto en ninguna de las instancias del proceso pertinente, cuyo tratamiento a esta altura por el Superior Tribunal no sólo excede su competencia, sino que vulnera el derecho de su parte al debido proceso.

– III –

A mi modo de ver, un examen estricto de los términos del recurso lleva a concluir que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma que requiere el art. 15 de la ley 48, toda vez que no se hace cargo como es debido de los argumentos conducentes en que se apoya el pronunciamiento recurrido, y no los rebate, como es exigible, mediante una adecuada crítica, máxime en virtud de la excepcionalidad del remedio que se intenta. En efecto, los agravios evidencian tan sólo discrepancias con fundamentos no federales del decisorio, vinculados a cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que no compete a la Corte revisar, toda vez que, al margen de su grado de acierto o error, resultan suficientes para descartar la arbitrariedad invocada (v. doctrina de Fallos: 310:2376; 312:1859; 313:473, entre otros).

Así, el recurrente no se hace cargo de los argumentos del Superior Tribunal Provincial, basados en que una sentencia no adquiere la condición de “cosa juzgada” por el solo hecho de haber sido precedida de un proceso formalmente correcto, aseveración que sustentó no sólo desde un elemental sentido de justicia, sino desde conceptos tales como el “exceso de ritual manifiesto”, en función del cual, la Corte ha priorizado la verdad jurídica objetiva frente a los recaudos formales. Dijo el sentenciador más adelante, con cita de doctrina, que sin negar el valor de la cosa juzgada, la necesidad de firmeza debe ceder, en determinadas condiciones, ante la necesidad de que triunfe la verdad, para evitar el desorden y el mayor daño que derivaría de la conservación de una sentencia intolerablemente injusta. A caballo de esta necesidad –prosiguió– la doctrina ha extendido las alternativas revisoras a los supuestos en que luego del fallo se produce un cambio de las circunstancias que le dieron origen al pronunciamiento, que pueden consistir –entre otros– en una modificación de las circunstancias económicas, al tiempo que, un paso más allá, hay quienes simplemente cuestionan que debemos asumirnos impotentes frente a un pronunciamiento jurisdiccional que consagra una decisión aberrante, que repugna el más elemental sentido común y sin embargo, por tributo al formalismo debemos admitir su condición de “cosa juzgada” (v. fs. 559/559 vta.).

El juzgador abundó luego en argumentaciones relativas a esta tendencia doctrinaria, puntualizando que la evolución que va desde la sacralización de la cosa juzgada a la búsqueda de soluciones justas, más que firmes, ya se insinúa de modo claro en el sistema normativo, en el que la justicia arremete en nombre de la verdad de los hechos

contra la abstracción de las formas, señalando que fue el derecho de fondo el que primero receptó las nuevas tendencias consiguiendo la consolidación legislativa de la teoría de la imprevisión, del abuso del derecho, la lesión, etcétera.

Refiriéndose al caso de autos, admitió que se había incurrido en un error porque los jueces no advirtieron la iniquidad de su fallo, desde que no tradujeron en cifras el resultado de las pautas fijadas para la regulación de honorarios, colocando al juez de primera instancia, a la hora de regular, en la obligación de fijar en un valor desatinado la regulación de los doctores Ruiz y Miérez. Este desatino –dijo– adquirió dimensiones monumentales con el transcurso del tiempo, indexación de por medio, hasta arribar a marzo de 1991 a más de cincuenta y dos millones de pesos, importe que no guarda ninguna relación, ni con la tarea profesional cumplida, ni con la entidad económica del caso, que se agota en la realización de los bienes del concurso (presumiblemente inferior a trescientos mil pesos, según estimación del actor que los demandados no cuestionaron). Señaló, asimismo, que en el lapso que medió entre la sentencia objetada por inícuca (diciembre de 1987) y la liquidación practicada (marzo de 1991), el índice del costo de la vida en Córdoba, que marca el reajuste de la base regulatoria y los honorarios, aumentó un 4.782,92%, acentuando así los efectos devastadores de un pronunciamiento que *ab initio* resultaba aberrante.

En apoyo de sus argumentos, el juzgador citó precedentes de la Corte, como el caso “Cukirman, Moisés s/ sucesión” (Fallos: 313:896) y “Delpech c/ Héller” (Fallos: 318:1345).

Como ya lo he manifestado, el apelante no rebatió debidamente, mediante una crítica prolija, los fundamentos precedentemente reseñados, que –en mi opinión– encuentran sustento en numerosos antecedentes del Tribunal, además de los citados por el juzgador. Así, V.E. tiene dicho que son arbitrarios los pronunciamientos que, por excesivo ritualismo, extienden el valor formal de la cosa juzgada más allá de los límites razonables (doctrina de Fallos: 310:2063). Ha establecido, asimismo, que no puede mantenerse la decisión que desestimó un incidente de revisión con el argumento de un supuesto respeto al principio de cosa juzgada, si el procedimiento de ajuste de la condena mediante la capitalización automática de los intereses condujo a un resultado que excedió notablemente la razonable expectativa de conservación patrimonial del demandante, violentando los principios de los arts. 952 y 1071 del Código Civil (v. doctrina de Fallos: 316:3054; 317:53). A

mayor abundamiento, corresponde recordar que, en el mismo sentido, la Corte ha determinado que si bien lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es un problema de hecho y de derecho procesal, ajeno a la instancia extraordinaria, ello no es óbice para conocer un planteo de dicha naturaleza cuando su examen extiende su valor formal más allá de los límites razonables, utiliza pautas de excesiva lasitud y omite una adecuada ponderación de aspectos relevantes de la causa lo cual redundaría en un evidente menoscabo de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (v. doctrina de Fallos: 318:2068; 323:2562). Por último, cabe señalar que esta orientación doctrinaria, también ha sido mantenida por V.E. en cuestiones relativas a honorarios, al sostener que “corresponde dejar sin efecto la sentencia que, so color de un supuesto respeto al principio de cosa juzgada, rechazó la impugnación a la liquidación practicada por la actora y reguló los honorarios de su letrado apoderado y los del perito contador, pues conlleva una consecuencia patrimonial que equivale a un despojo del deudor cuya obligación no puede exceder el capital con un porcentaje que no trascienda los límites de la moral y buenas costumbres (arts. 656, 953 y 1071 del Código Civil) (v. doctrina de Fallos: 322:2109 y sus citas).

En cuanto al argumento de que el anterior fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba se hallaba consolidado por el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, encuentra su respuesta en la misma sentencia cuestionada, cuando expresa que la Corte declaró la inadmisibilidad formal de la queja interpuesta por el Banco Central, sin avocarse al caso, lo que no obsta a la promoción de este juicio, que, se deduce y es admisible, precisamente, contra resoluciones firmes. En efecto, en aquella oportunidad la Corte se limitó a expresar que no se advertía un caso de arbitrariedad o gravedad institucional que justificara su intervención en materias que son ajenas a su competencia extraordinaria, sin entrar al tratamiento de las cuestiones planteadas, lo cual, no significa que no pueda intervenir en este juicio, en el que se demanda, por írrita, la revocación de la cosa juzgada.

Tampoco puede prosperar el agravio del recurrente que asevera que la única posibilidad de atacar la sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, es por la vía de las normas pertinentes contenidas en el código de procedimientos local que regulan el recurso de revisión, desconociéndole efectividad a la doctrina que propicia la admisión de la acción autónoma de revocación de cosa juzgada. Contrariamente a esta afirmación, V.E. tiene dicho que no es óbice para el reconocimiento de la facultad de ejercer una acción autónoma declarativa

invalidatoria de la cosa juzgada que se considera írrita, la falta de un procedimiento ritual expresamente previsto, ya que esta circunstancia no puede resultar un obstáculo para que los tribunales tengan la facultad de comprobar, en un proceso de conocimiento de amplio debate y prueba, los defectos de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que se impugnan (v. doctrina de Fallos: 319:2527 y sus citas).

Las críticas relativas al rechazo de la excepción de prescripción, también hallan su adecuada réplica en las consideraciones de la sentencia recurrida (punto VII), donde el sentenciador juzgó que, en el caso, el accionante no sustentó su pretensión en los extremos que enumera el art. 4030, sino en la grosera injusticia del fallo, cuya anulación solicitó, y en el abuso del derecho. Así las cosas –sostuvo– resulta de aplicación el art. 4023 del Código Civil, cuyo plazo de diez años, no ha transcurrido desde el dictado de la sentencia que se objeta, hasta la fecha de promoción de la demanda.

Cabe ocuparse ahora, de los reproches referidos a que el juzgador expresó que el ejercicio abusivo del derecho se consumó no con el dictado de la sentencia cuya validez se discute, sino en la instancia de regulación y cobro de honorarios de que se trata, hecho posterior al trámite del juicio, y a que la alegación actual del supuesto ejercicio abusivo de un derecho resulta tardía, pues se trataría de un capítulo no propuesto en ninguna de las instancias del juicio pertinente, vulnerando el derecho de su parte al debido proceso.

Con respecto a este último reparo, debo indicar, de un lado, que se aparta de las constancias de la causa, toda vez que el abuso de derecho fue invocado en el primer escrito de este incidente (v. fs. 22 vta. y siguientes del expediente letra "I", N° 2), y, de otro, que el recurrente no se hace cargo del argumento del Superior Tribunal Provincial, en el sentido de que la aplicación del art. 1071 del Código Civil, en orden al abuso de derecho, no está condicionada a su invocación por el interesado (v. sentencia, fs. 562 vta., tercer párrafo).

Corresponde señalar, asimismo, que una vez más, las críticas del apelante resultan insustanciales, ya que sólo traducen discrepancias con el criterio del juzgador, y no alcanzan para enervar sus extensos fundamentos desarrollados en los considerandos XIV al XXI de la sentencia, a los que cabe remitirse por razones de brevedad. No resulta ocioso destacar, sin embargo, algunos de estos argumentos, que –reitero– no han sido objeto de una adecuada respuesta por el recurrente.

Así, por ejemplo, la censura a lo expuesto en la sentencia en orden a que el ejercicio abusivo del derecho se consumó en la instancia de regulación y cobro de honorarios de que se trata –hecho posterior al trámite del juicio– prescinde del subsiguiente desarrollo de este argumento, en el que el Superior Tribunal Provincial, con cita de doctrina, expresó que tal distingo es de la esencia del abuso que enerva el ejercicio de un derecho subjetivo; sin cuestionar, en principio, la licitud de su causa. Y añadió que así resulta, además, del contenido de la demanda, que reclama la aplicación del art. 1071 del Código Civil en base a la sanción de la ley 8226 (posterior al fallo objetado) y a la desmesura del crédito reconocido por el actor, cuyo monto alcanza los valores actuales, en parte al menos, como consecuencia del reajuste de la base regulatoria por la inflación habida en el lapso que va desde el pronunciamiento del Tribunal Superior a la regulación de honorarios y liquidación de la deuda.

Posteriormente, expresó que cobrar más de cincuenta y dos millones de pesos por la tarea profesional cumplida por los doctores Ruiz y Miérez, es moralmente intolerable. Tal afirmación importa no tanto un reproche ético a la conducta personal de los acreedores, cuanto a advertir que el cobro de esa suma desborda claramente los *standards* valorativos a que alude la parte final del art. 1071 del Código Civil (la moral y las buenas costumbres).

Dijo también el Superior Tribunal, que la injusticia resultante del fallo a revisar, no es sólo la violación flagrante a la vieja regla que ordena dar a cada uno lo suyo, sino que adquiere niveles monumentales, acordando a los abogados una retribución cuya magnitud hiere el más elemental sentido común (v. considerando XVIII, fs. 566). Estos argumentos –como se puede comprobar– encuentran debido respaldo en los antecedentes doctrinarios de V.E. vertidos en los Fallos: 313:896; 316:3054; 317:53; 322:2109, antes citados, entre otros.

El análisis que precede pone en evidencia que el escrito recursivo, no rebate los fundamentos de la sentencia mediante una crítica prolija, remitiendo, asimismo, al examen de cuestiones de hecho, derecho común y procesal. Por otra parte, demuestra que las críticas del apelante se oponen, meramente, a las conclusiones del sentenciador que, más allá de su grado de acierto o error, exteriorizan fundamentos suficientes como para excluir la tacha de arbitrariedad que se les endilga (v. doctrina de Fallos: 308:2405; 310:1395; 311:904, 1950).

– IV –

La solución que propicio torna insustancial el tratamiento de las objeciones planteadas por el representante del Banco Central de la República Argentina al contestar el traslado del recurso extraordinario, relacionadas con la presunta falta de legitimación activa del doctor Enrique Pascual para interponerlo, así como la supuesta falta de agravios de “Corprend S.A.C.F.”, sobre la base de que no habría existido la cesión de derechos que invoca. Estas cuestiones, por otra parte, aparecen, en principio, como impropias para ser tratadas en esta elevada instancia, pues, aun cuando pudieran superarse ciertos reparos de orden formal a su consideración, lo cierto es que su admisión comportaría un trámite coonestado por la previsión del art. 280, último párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por todo lo expuesto, opino que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 18 de abril de 2001. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Banco Ctral. de la Rep. Argentina en Centro Financiero S.A. Cía. Financiera –incid. de verificación tardía– rec. de inconstitucionalidad y recurso directo”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, a las que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario deducido por Corprend S.A. Compañía Financiera (fs. 579/597 del expte. B.250.XXXVI.), con costas y también el recurso de hecho presentado por Filtax Investment Corp. (fs. 187/213 del expte. R.145.XXXVI.), con pérdida, en este último caso, del depósito efectuado a fs. 1. Noti-

fíquese y, oportunamente, devuélvase el expte. B.250.XXXVI. y archívese el R.145.XXXVI.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ
Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido por Corprend S.A. Compañía Financiera (fs. 579/597) del expte. B.250. XXXVI. y el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja R.145.XXXVI, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario deducido por Corprend S.A. Compañía Financiera (fs. 579/597 del expte. B.250.XXXVI.), con costas y también el recurso de hecho presentado por Filtax Investment Corp. (fs. 187/213 del expte. R.145.XXXVI.), con pérdida, en este último caso, del depósito efectuado a fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase el expte. B.250.XXXVI. y archívese el R.145.XXXVI.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ANTONIO BOGGIANO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que el Banco Central de la República Argentina promovió incidente de verificación tardía de su crédito contra la quiebra de Centro

Financiero S.A. Cía. Financiera (fs. 1/6 de la causa “Ruiz, Daniel Oscar y Miérez, Jorge Alberto –solicitan regulación honorarios en autos ‘Banco Central de la República Argentina en Centro Financiero S.A. Compañía Financiera– Incidente de verificación tardía”, a cuya foliatura se aludirá en adelante), el cual fue admitido en la sentencia de segunda instancia de fs. 7/17, que impuso las costas a la incidentista, disponiendo que los honorarios debían fijarse de conformidad con el art. 59, inc. e, de la ley provincial 7269.

2º) Que, solicitada la regulación de sus honorarios por los doctores Ruiz y Miérez, fueron ellos fijados en la resolución de fs. 24/28, contra la cual interpuso recurso de apelación el Banco Central, recurso en el cual impugnó que se hubiera tomado por base la actualización por depreciación monetaria del crédito que se había pretendido verificar, sosteniendo que se había pedido la verificación por el monto histórico del crédito, y que, si bien se había hecho reserva de actualización e intereses, no se sabía si estos rubros –y ni siquiera el monto originario– podían ser cubiertos con la realización de la totalidad del activo. Ese planteamiento fue admitido por la cámara de apelaciones en su sentencia de fs. 52/55, la cual fue a su vez revocada por el Tribunal Superior de Justicia (fs. 108/109 y resolución aclaratoria de fs. 114). Consecuentemente, los honorarios fueron regulados en la resolución de primera instancia de fs. 171/173, que quedó firme pues no fue recurrida. Los interesados practicaron luego la liquidación de fs. 192, que no fue observada, por lo que resultó aprobada (fs. 203).

3º) Que el Banco Central promovió acción autónoma de revocación de la cosa juzgada irrita, la cual fue rechazada en primera y segunda instancia, pero fue admitida en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia que motiva el recurso extraordinario deducido. En dicha sentencia, el superior tribunal provincial declaró la nulidad de su propia decisión y resolución aclaratoria mencionadas en el considerando anterior, y de las actuaciones posteriores que fueran su consecuencia, en particular la resolución de primera instancia que reguló los honorarios y la que aprobó la liquidación, poniendo nuevamente en vigor la sentencia de la cámara de apelaciones que anteriormente había revocado.

4º) Que contra tal decisión se interpuso el recurso extraordinario que fue concedido y que es formalmente admisible ya que se ha invocado la garantía del derecho de propiedad resultante de la cosa juzgada y la resolución ha sido contraria al reconocimiento de ese derecho (art. 14, inc. 3, ley 48).

5º) Que es incuestionable la viabilidad de la acción de nulidad de la cosa juzgada fraudulenta –basada en la aplicación del principio *fraus omnia corrumpit* y en las normas del Código Civil referentes al fraude a los acreedores– o dictada en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación (Fallos: 279:54, considerando 11), ya que no podría admitirse la connivencia dolosa de las partes para obtener una sentencia que perjudique a terceros dejándolos sin defensa, ni la fundada en un hecho ilícito. En tal sentido, ha expresado esta Corte “...que la admisión genérica en el ordenamiento jurídico argentino de la institución de la cosa juzgada, no significa que no pueda condicionarse su reconocimiento a la inexistencia de dolo en la causa en que se ha expedido la sentencia” (Fallos: 254:320, considerando 3º).

6º) Que igualmente el Tribunal ha aceptado la revisión de la cosa juzgada a pedido de una de las partes cuando ella deriva de una estafa procesal, al expresar que esa posibilidad es valedera “...para desconocer eficacia final a la sentencia dictada en juicio en que se ha incurrido en estafa procesal. La circunstancia que de esta manera se afecte la seguridad, propia de las sentencias firmes en el orden civil, debe ceder a la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios” (fallo y considerando citados precedentemente).

7º) Que jurisprudencia de la Corte ha ido todavía más allá en la aceptación de la revisión de la cosa juzgada por pedido de una de las partes cuando la consideró írrita “cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial, ni puede aceptarse que, habiendo sido establecida la institución de la cosa juzgada para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también aquellos supuestos en los que se reconoce que ha mediado sólo un remedo de juicio que concluye con una resolución dictada en obediencia de órdenes impartidas por el Poder Ejecutivo, provincial o nacional”. Se invocaron entonces graves hechos imputados al gobernador de la provincia en la cual se había dictado el fallo atacado y al interventor de su Poder Judicial, que habrían consistido en la destitución y reemplazo del juez que entendía en la causa, en la influencia ejercida sobre un perito, en la exigencia del interventor a uno de los jueces de cámara de fijar un precio máximo en la expropiación de la que se trataba, en su cesantía al no haber accedido al requerimiento, y en la integración del tribunal con dos jueces de otro fuero que habían entregado su renuncia sin fecha y anticipada al interventor (Fallos: 279:54, considerandos 2º, 13 y 14).

8º) Que la excepcionalidad de las soluciones expuestas no consiente su extensión fuera de los límites estrictos en que se han utilizado, pues, como se dijo también en el considerando 10 del precedente recién citado, “no puede haber duda sobre la necesidad de tener por verdadero lo que decide una sentencia, después de haberse dado oportunidad a las partes para ejercer sus defensas e interponer los recursos del caso. Con mayor razón, si dejaron voluntariamente de valerse de éstos. La seguridad jurídica así lo exige, imponiendo...el sacrificio de algún interés personal conculcado a la necesidad de que las controversias entre particulares o de éstos con el Estado terminen con el fallo judicial”.

Concordemente, en Fallos: 319:2527, considerandos 13 y 14, la Corte recordó haber “conferido jerarquía constitucional a la cosa juzgada (Fallos: 224:657; 250:435; 252:370; 259:389), en razón de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio (Fallos: 199:466; 258:220; 281:421) y que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad señalada (Fallos: 253:171)”; agregando que “pretender que el Tribunal...revise si los jueces intervinientes incurrieron en errores de hecho y de derecho...importaría virtualmente desconocer los efectos directos que producen las decisiones jurisdiccionales firmes”.

9º) Que, en el caso, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba dejó sin efecto su propia resolución, confirmando la decisión de la cámara de apelaciones que había antes revocado, sobre la base del error de derecho en que se habría incurrido y en la injusticia del resultado al que se había llegado por el reconocimiento de la actualización de la base monetaria establecida para la regulación de honorarios.

Ello implica una indebida y desmesurada extensión de la acción revocatoria de la cosa juzgada, pues su ampliación sobre la base del error de derecho y de la injusticia del resultado conseguido tanto implicaría como poner en tela de juicio el mantenimiento de cualquier decisión judicial, que podría así ser revista indefinidamente, dando por tierra con la seguridad jurídica y la garantía constitucional del derecho de propiedad, que protege los derechos definitivamente incorporados en el patrimonio a raíz de una sentencia firme.

10) Que no puede dejar de señalarse que si las actuaciones dan por resultado un sacrificio patrimonial para el banco demandante, ello se debe exclusivamente a haber desplegado su conducta con incompre-

sible y absoluto desprecio por la defensa de la cosa pública. En primer lugar, por no contar con los mecanismos administrativos adecuados para controlar las situaciones concursales de sus deudores y solicitar oportunamente la verificación de sus créditos, evitando así los pedidos de verificaciones tardías que acarrearán legalmente la carga de las costas. En segundo término, por la omisión de recurrir de la segunda regulación de honorarios de primera instancia. Y, finalmente, por el inexplicable silencio guardado en el caso frente a la liquidación presentada por los interesados. En estas dos últimas oportunidades pudo plantear el exceso que resultaría de la actualización monetaria, y no lo hizo.

11) Que finalmente, corresponde señalar que no es posible corregir la injusticia de un monto excesivo de honorarios con la injusticia contraria, consistente en reducirlos a un importe irrisorio. En efecto, al recobrar vigor la sentencia de cámara de fs. 52/55, los honorarios deberían ser ahora regulados sobre el valor histórico del crédito —puesto que no habría percibido el banco acreedor suma alguna complementaria—, lo que los reduciría prácticamente a la nada en relación con los valores en juego.

12) Que, además, y sin tener que recurrir a la revocación de la cosa juzgada eliminando un valor de singular trascendencia jurídica y social como lo es la seguridad jurídica, los tribunales de la causa contaban con otros medios para solucionar el conflicto planteado en el caso. En efecto, se solicitó oportunamente (fs. 250/251 del incidente de revocatoria de cosa juzgada írrita) la aplicación de la ley 24.283, la cual fue dictada para paliar los graves efectos que en algunos casos puede ocasionar la actualización de los créditos en razón de la inflación.

13) Que, en tales condiciones, corresponde admitir el recurso extraordinario interpuesto, pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declaran admisibles la queja y el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida con los alcances indicados, con costas. Agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito, notifíquese y, oportunamente, devuélvase al tribunal de origen para que se dicte nuevo fallo por quien corresponda.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

GUILLERMO CAROSELLA v. MARIA E. LUNDQUIST Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien, en principio, las cuestiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son impugnables por la vía del recurso extraordinario, en la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, la decisión recurrida puede ser equiparada a definitiva si concurre un supuesto de privación de justicia que afecta en forma directa al derecho de defensa en juicio, ocasionándole al demandado un perjuicio de imposible reparación ulterior, pues éste carecerá de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si la demandante había solicitado que se intimara al demandado a cumplir con lo dispuesto por el art. 56 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no obstante lo cual el *a quo* ordenó derechamente el desglose de las actuaciones mediante las cuales pretendió ejercer su derecho de defensa en el proceso, con el solo argumento de que se hallaba suspendido en la matrícula para el ejercicio profesional, sin otorgar la oportunidad de reparar tal deficiencia en los términos de la norma legal citada, la sentencia omitió el tratamiento de articulaciones conducentes para la solución de la cuestión a resolver, oportunamente planteadas por las partes y prescindió de la normativa aplicable al caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata resolvió a fs. 82/83, revocar la decisión del tribunal de primera instancia de fs. 73/74, que desestimó el recurso de revocatoria planteado por la actora, respecto del auto de fs. 58, que tuvo a José Julio Martín, por presentado, por parte y por interpuestas las excepciones que opuso, y ordenó asimismo desglosar las actuaciones firmadas por el citado co-demandado.

Para así decidir el tribunal consideró que, conforme a lo establecido por el artículo 1º de la ley 22.340, modificatoria del artículo 25 de la ley 22.192, los efectos de las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados sometidos obligatoriamente a los colegios profesionales por las leyes locales, extienden sus efectos sobre la matrícula federal y sobre todo en el ámbito del juzgado federal y de la cámara federal del asiento donde actúa profesionalmente el letrado sancionado.

Destacó que una interpretación diferente implicaría desvirtuar los propósitos expresados en la exposición de motivos de lograr un criterio uniforme sobre la ética y la conducta profesional, cuya finalidad es evitar conflictos de competencia entre órganos disciplinarios y afianzar la seguridad jurídica eliminando la permanencia de criterios diversos en dicha materia.

– II –

Contra dicha resolución se interpuso recurso extraordinario a fs. 89/91, el que fue concedido a fs. 103.

Señala el recurrente que el fallo apelado violenta clara y arbitrariamente su derecho a la legítima defensa amparado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, al realizar un enfoque equivocado de los hechos, en tanto en el caso no se trata del ejercicio profesional en defensa de intereses de terceros, sino de una presentación por derecho propio y en que, a todo evento, hubiera correspondido intimarlo a cumplir con el mandato del artículo 56 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Expresa que al resolver el *a quo*, como lo hizo, ordenando el desglose de las actuaciones, lo ha colocado en estado de indefensión, al dejarle sin contestación de demanda y sin pruebas, es decir con un juicio perdido, máxime cuando a fs. 71, aparece el patrocinio requerido por la actora.

Manifiesta que las normas contenidas en el artículo 1º de la ley 22.340, están referidas exclusivamente al sometimiento de tribunales de ética y disciplinarios locales, pero de ninguna manera constituyen un desplazamiento jurisdiccional en lo que hace a la matrícula en el fuero federal, para lo que se requiere de una norma expresa, y

por ello resulta arbitrario llegar al extremo decidido por vía de interpretación.

– III –

Cabe señalar en primer término que si bien las cuestiones de hecho y de derecho procesal, como son las referidas al cumplimiento de los requisitos de firma de letrado y la actuación del profesional letrado en juicio, constituyen materias ajenas por principio al recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48, no es menos cierto que ha admitido su procedencia en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, en aquellos supuestos donde la decisión incurre en notorio apartamiento de la normativa aplicable al caso, causando un agravio de imposible reparación ulterior.

Estimo que en el *sub lite* se verifica tal supuesto, porque el tribunal, al revocar la decisión de primera instancia y ordenar el desglose de las actuaciones firmadas por el apelante mediante las cuales ejercía su derecho de defensa en el proceso, contestando demanda y ofreciendo las pruebas respectivas, con el argumento de que se hallaba suspendido en la matrícula para el ejercicio profesional, lo hizo sin otorgar la oportunidad de reparar la deficiencia en los términos del artículo 57 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y sin atender a lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 23.187.

Así lo pienso por cuanto, más allá de admitirse como ajustada a derecho la interpretación que extiende el alcance de la suspensión de la matrícula decretada por el Colegio Profesional local al ámbito de la jurisdicción nacional, en consonancia con el espíritu de lo dispuesto en el artículo 3º inciso 9-b apartados 1 y 2 de la ley 23.187, que regula el ejercicio profesional y derogó el establecido en la ley 22.192; la resolución impugnada omitió, aplicar en el *sub lite*, causando un agravio irreparable al derecho federal invocado, la disposición consagrada en el último párrafo del artículo 4º, que expresamente admite que los abogados comprendidos en las incompatibilidades previstas en el artículo 3º (en el caso, inciso 9b-1) aplicable por extensión, podrán actuar en causa propia, situación ésta que claramente se verifica en autos.

Por ello opino que V. E. debe hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y mandar se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 26 de marzo de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Carosella, Guillermo c/ Lundquist, María E. y otro s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, que al revocar la resolución del juez de primera instancia ordenó el desglose de las actuaciones suscriptas por el doctor José Julio Martín, este último interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido a fs. 103.

2º) Que para así decidir, el *a quo* sostuvo que los efectos de las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados sometidos obligatoriamente a los colegios profesionales por las leyes locales extienden sus efectos sobre la matrícula federal, especialmente en el ámbito del juzgado federal y de la cámara federal del asiento donde actúa profesionalmente el letrado sancionado. Una interpretación diferente –explicó el tribunal– implicaría “desvirtuar los propósitos expresados en la [e]xposición de motivos de lograr un criterio uniforme sobre la ética y la conducta profesional, pues resulta ilógico e incoherente que quien ha sido sancionado en su matrícula por un tribunal de disciplina local, pueda –sin embargo– actuar en el resto de la jurisdicción en el fuero federal...”. Por estos motivos, ordenó el desglose de las actuaciones suscriptas por el demandado (fs. 82/83).

3º) Que el recurrente expresa que el fallo apelado lo ha dejado “arbitrariamente en estado de indefensión”, sin la posibilidad de contestar la demanda y ofrecer pruebas, es decir, “con un juicio prácticamente perdido”. Señala que el *a quo* ha violado su derecho a la legítima defensa, amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional, pues efectuó una apreciación equivocada de los hechos, al no tratarse del ejercicio profesional en defensa de los intereses de terceros, sino de una causa en la que actuaba por derecho propio, para lo cual bastaba acogerse a la pretensión de la actora en los términos del art. 56 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 89/91 vta.).

4º) Que si bien es cierto que, en principio, las cuestiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son

impugnables por la vía del recurso extraordinario, en la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación (Fallos: 245:179; 268:567; 316:1930, entre muchos otros), la decisión recurrida puede ser equiparada a definitiva en sus efectos, en tanto concurre un supuesto de privación de justicia que afecta en forma directa el derecho de defensa en juicio, ocasionándole al demandado un perjuicio de imposible reparación ulterior, pues éste carecerá de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos (conf. doctrina de Fallos: 308:2230; 310:428; 315:2927; 320:463; 322:571, 1682 y 3241; 323:3386; 324:946, 1114 y 1152, entre otros).

5º) Que dichas circunstancias adquieren especial entidad en el *sub examine*, a poco que se repare que la demandante había solicitado que se intimara al demandado a cumplir con lo dispuesto por el art. 56 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 66), no obstante lo cual el *a quo* ordenó derechamente el desglose de las actuaciones mencionadas mediante las cuales pretendió ejercer su derecho de defensa en el proceso –contestación de la demanda y ofrecimiento de prueba–, con el solo argumento de que se hallaba suspendido en la matrícula para el ejercicio profesional, sin otorgar la oportunidad de reparar tal deficiencia en los términos de la norma legal citada.

6º) Que, de esta manera, el *a quo* ha omitido el tratamiento de articulaciones conducentes para la solución de la cuestión a resolver, oportunamente planteadas por las partes, y ha prescindido de la normativa aplicable al caso, todo lo cual descalifica la sentencia como acto judicial válido (Fallos: 317:638; 319:1114; 323:2839, entre muchos otros).

Por ello, de conformidad –en lo pertinente– con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva resolución con arreglo a la presente. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO
VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CONSORCIO DE PROPIETARIOS HIPOLITO YRIGOYEN 3381
v. ANGEL LOZANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si bien incumbe exclusivamente a la Corte juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamientos, de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina del Tribunal, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario si se limita lisa y llanamente a conceder la apelación, sin indicar fundamento alguno respecto del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos a cuya ocurrencia se encuentra condicionada su procedencia formal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra la providencia del juez de primera instancia en lo civil de fs. 114 vta. que denegó la pretensión de dirigir la ejecución de los honorarios en los términos solicitados por su beneficiario, éste dedujo recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 209.

2º) Que el *a quo* –tras dejar sin efecto la resolución que había desestimado el remedio federal por considerarlo extemporáneo (confr. fs. 204)– con sustento en que el traslado conferido no había sido contestado, indicó que “corresponde admitir y en su mérito concé-

dase el recurso extraordinario interpuesto, lo que así resuelvo” (confr. fs. 209).

3º) Que el Tribunal ha resuelto repetidamente que, si bien incumbe exclusivamente a esta Corte juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad –sobre el que en el caso se funda el remedio federal–, ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamientos de la naturaleza antes indicada, de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (Fallos: 310:1014, 2122 y 2306; 311:527 y 1988, entre otros).

4º) Que en la presente causa, el auto de concesión no cumple con los requerimientos de la doctrina reseñada en el considerando precedente, pues se limita lisa y llanamente a conceder la apelación extraordinaria, sin indicar fundamento alguno respecto del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos a cuya ocurrencia se encuentra condicionada su procedencia formal.

5º) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe declararse su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (Fallos: 310:1014, 1789, 2122, 2306 y 2701; 311:64 y 527; 313:934 y 1303; 315:1580; 317:1321, entre muchos otros).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO
BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN
CARLOS MAQUEDA.

HERNANDO RAMIRO GALVAN Y OTROS V. EJERCITO ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio la inteligencia de una norma de naturaleza federal –decreto 2528/85– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa fue contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ella.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si los agravios vinculados con la arbitrariedad del fallo se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a la inteligencia de una norma de naturaleza federal, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

REMUNERACIONES.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda incoada por agentes civiles del Estado Mayor General del Ejército que requerían el pago de diferencias salariales por no haber sido aplicado, al cálculo de la liquidación de sus haberes, el adicional “reintegro por servicio de refrigerio” creado por el decreto 2528/85 ya que a la luz de los decretos 1282/86 y 1713/86 cabe concluir que la inconsecuencia del legislador no se presume y que la voluntad de éste fue la de adoptar un criterio distinto, respecto del reintegro cuestionado, que aquél que implementó en otras medidas de su política salarial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 282/283, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –al confirmar el fallo de prime-

ra instancia– hizo lugar a la demanda incoada por diversos agentes civiles del Estado Mayor General del Ejército (Hospital Militar Central), que requerían el pago de diferencias salariales, por no haber sido aplicado, al cálculo de la liquidación de sus haberes, el adicional “reintegro por servicio de refrigerio”, creado por el decreto 2528/85.

Para así resolver, consideró que la norma que instituyó el mencionado adicional no estableció expresamente su exclusión para el cálculo de otros adicionales, motivo por el cual debía estarse a lo dispuesto en ella.

– II –

Disconforme, el Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército) interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 286/290, donde manifiesta –en primer lugar– que, para resolver la cuestión, deben tenerse presentes la ley 20.239 y el decreto 2355/73, que determinan que la remuneración del agente civil de las Fuerzas Armadas se encuentra integrada por: a) sueldo básico; b) adicionales generales y particulares y c) suplementos atinentes a su situación de revista. Asevera que si el decreto 2528/85 dispuso que el adicional por refrigerio se liquidara conforme a las normas que rigen para el sueldo básico, claramente se refiere a uno solo de esos rubros.

En segundo lugar, dice que el *a quo* –“debido a una equivocada apreciación de la normativa” y “apartándose del criterio seguido con otros decretos similares”– al considerar al adicional “reintegro por servicio de refrigerio” computable para el cálculo de otros complementos, afecta su derecho constitucional a la propiedad, en sentido amplio.

Agrega que si bien es cierto que el decreto 2528/85 nada dice respecto del cómputo del adicional para el cálculo de otros complementos, no es menos cierto que dispuso que su liquidación se realizara conforme a lo regulado para el sueldo básico, razón por la cual podría sostenerse –siguiendo el razonamiento de la cámara– que, por exclusión, quedarían fuera de su cómputo los adicionales generales y particulares que percibe el agente.

Por otra parte, tacha también de arbitraria a la sentencia en tanto la interpretación de la norma se atiende exclusivamente a sus palabras, e ignora el espíritu que la informa, que se ve expuesto en los demás decretos regulatorios de la política salarial implementada por el Poder Ejecutivo entre 1983 y 1988, en los cuales, sistemáticamente,

se dispuso que los adicionales creados no se aplicaran en el cálculo de otras asignaciones previstas en los regímenes escalafonarios.

Acota, en este sentido, que el Tribunal desconoce la voluntad del legislador “como si el ‘reintegro por servicio de refrigerio’ fuese la excepción al sistema de aumentos por sumas fijas”.

– III –

En mi opinión, el recurso extraordinario es formalmente admisible, desde que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de una norma de naturaleza federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ella (Fallos: 303:954; 304:519). Considero, asimismo, que toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad del fallo se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a dicha inteligencia, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos (Fallos: 308:1076; 314:1460).

– IV –

En cuanto al fondo del asunto, adelanto mi opinión en sentido contrario a lo afirmado por la recurrente.

Preciso es recordar que el decreto 2528/85, que creó el adicional denominado “reintegro por servicio de refrigerio”, que percibirían a partir del 1º de enero de 1986 los agentes que dependían del Poder Ejecutivo Nacional, entre los que se encontraba el personal civil de las Fuerzas Armadas, se limitó a precisar que: “*El citado reintegro estará sujeto a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales y su liquidación se efectuará de acuerdo con las normas que rigen sobre el particular para el sueldo básico*”.

Posteriormente, el decreto 1282/86, actualizó ese adicional –a partir del 1º de julio de 1986– (art. 3º) y, además, creó el “adicional recuperatorio retributivo ascendente” (art. 4º) y el “adicional especial por jerarquización” (arts. 5º y 6º). Ello no obstante, señaló sólo respecto del primero “*que será **liquidado** en las **condiciones indicadas** en el **decreto 2528** del 30 de diciembre de 1985*” (énfasis agregado), en tanto que, a los otros dos, los previó expresamente como “***no computable para** el cálculo de cualquier **otro adicional** y **su liquidación** se efectuará de acuerdo con las normas que rigen sobre el particular para el sueldo básico*” (énfasis agregado).

A su vez, el decreto 1713/86, que actualizó desde el 1º de octubre de 1986 los tres adicionales referidos *supra*, mantuvo con relación al primero –tal como el anterior–, que debía liquidarse conforme a lo dispuesto en el decreto 2528 (conf. art. 3º); en cambio, respecto a los otros dos, reiteró que no eran computables para el cálculo de cualquier otro adicional (ver arts. 4º, 5º, 6º y 7º, respectivamente).

En tales condiciones, por aplicación de aquella jurisprudencia del Tribunal que indica que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 308:1745; 318:1887), cabe concluir, desde mi punto de vista, contrariamente a lo sostenido por el apelante y toda vez que la inconstitucionalidad del legislador no se presume (conf. doctrina de Fallos: 322:2189 y 323:585, entre otros), que la voluntad de éste fue la de adoptar un criterio distinto, respecto del reintegro por servicio de refrigerio, que aquel que implementó en otras medidas de su política salarial.

– V –

Opino, por tanto, que lo hasta aquí expuesto basta para confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 29 de octubre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Galván, Hernando Ramiro y otros c/ Estado Nacional (Ejército Argentino) s/ juicio de conocimiento”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

NIDERA S.A. (TF 9533-A) v. DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en discusión la inteligencia de normas de carácter federal, como lo son las contenidas en el Código Aduanero, y lo resuelto por el superior tribunal de la causa ha sido adverso al derecho que el recurrente sustenta en ellas (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

La diferencia en los importes pagados o por pagar al exterior a que se refiere el inc. c) del art. 954 del Código Aduanero puede provenir no sólo de la inexactitud en la manifestación del precio unitario de los productos importados, o de la inadecuada descripción de sus características, sino también de otros elementos que deben ser objeto de la declaración que corresponde efectuar ante la Aduana (art. 234 y concs. del código citado), entre los que se encuentran el peso y la cantidad de la mercadería.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Si bien el importador es pasible de ser responsabilizado —en los términos del art. 954 del Código Aduanero— por la inexactitud de su declaración comprometida en su solicitud de destinación aduanera relativa a la cantidad de la mercadería manifestada, ello no obsta a que tal responsabilidad resulte excluida si, de las pruebas aportadas en el proceso surge que los faltantes o sobrantes de bienes deben razonablemente ser atribuidos a las esferas de responsabilidad de otros sujetos —el transportista o el depositario— que intervienen en operaciones previas a la solicitud de destinación, y que, al igual que este último trámite, se encuentran sometidas al control del servicio aduanero (confr. arts. 194, 205 y concs. del código de la materia).

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

La diferencia de cantidad no resulta imputable al importador –que formuló la solicitud de destinación de los bienes de acuerdo con los datos que resultaban del manifiesto general– en la medida en que la discordancia comprobada coincide con la diferencia constatada a la descarga, operación que se encuentra dentro de la esfera de responsabilidad del transportista (arts. 130 a 132, 141, 142, 956, inc. c), y concs. del Código Aduanero).

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

La circunstancia de que los despachos de importación hayan sido realizados mediante el procedimiento de “despacho directo a plaza” (arts. 278 y sgtes. del Código Aduanero), en nada modifica la decisión de dejar sin efecto la multa impuesta al importador, ya que no se trata sino de una modalidad operativa, insusceptible de modificar las esferas de responsabilidad entre éste y el transportista.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 48/50, el Tribunal Fiscal de la Nación dejó sin efecto la multa impuesta a “Importadora Nidera S.A.”, por resolución 40/98 de la Administración de Aduanas de Bahía Blanca, en los términos del art. 954, ap. 1, inc. c) de la ley 22.415, por la presentación de una declaración presuntamente inexacta, al detectarse una diferencia, en menos, entre el peso de la mercadería a granel declarada y lo efectivamente descargado en los puertos de destino –Necochea y Bahía Blanca– (fs. 105/118 del expediente administrativo adjunto).

– II –

A fs. 102/103, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó dicho pronunciamiento y confirmó la resolución aduanera, empero, redujo la sanción aplicada en un 50%, en virtud de lo dispuesto por el art. 916 de la ley 22.415.

Para así decidir, sostuvo que en el informe producido por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, solicitando como medida para mejor proveer, se expresó que el elemento transportado –urea– es susceptible de “aumentar” su peso y que, al tratarse en el *sub judice* de un supuesto de “faltante” de mercadería, no se cumple con el porcentaje de tolerancia que autoriza el art. 959, inc. c, del Código Aduanero, en tanto y en cuanto la diferencia verificada lo excede, inclusive con relación al total de la carga del buque y con independencia de las descargas parciales realizadas en el primer puerto.

Asimismo, consideró que el art. 954 del código de mentas privilegia la veracidad y exactitud de la declaración comprometida, más allá de cualquier actividad posterior del declarante –salvo los supuestos previstos legalmente– o del control aduanero.

Sostuvo, también, que cada una de las declaraciones –la del transportista y la del importador– conservan su independencia y son susceptibles de generar las responsabilidades que las normas establecen.

– III –

La actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 110/117, que fue concedido a fs. 126.

Por un lado, sostiene que el porcentual de tolerancia contemplado en la ley aduanera debe aplicarse sobre la totalidad de la partida destinada al importador, máxime teniendo en cuenta que la autoridad aduanera tenía pleno conocimiento y había autorizado la operativa del buque consistente en descargar la mercadería transportada en dos puertos distintos.

Entiende que el razonamiento del fallo es erróneo, toda vez que interpreta que, por tratarse de una faltante y ser la urea un material higroscópico –susceptible de absorber la humedad y consecuentemente aumentar de tamaño–, no cumple con el requisito del art. 97 del decreto 1001/82. En su opinión, si la mercadería puede absorber humedad también puede desprenderla en el medio ambiente.

Considera irrazonable que se le impute la infracción cuando, a su entender, el faltante se detectó antes de que la mercadería saliese del ámbito de responsabilidad del transportista y éste ya fue sancionado.

En este sentido, argumenta que es injusto penar por el mismo hecho a dos personas que no pudieron haber sido conjuntamente responsables en razón de que la operatoria aduanera indica que los cambios de responsabilidad entre los distintos actores de la actividad se produce y se limita en una sucesión temporal.

Arguye, también, que la parte actora se ve condenada en autos por haber presentado la declaración antes del arribo, es decir, por hacer uso de la figura del despacho directo a plaza, aplicación que se encuentra normada por los arts. 278 y sgtes. del Código Aduanero.

Agrega que, al no existir una norma legal que indique que el importador sea indirectamente responsable por el hecho ajeno realizado por el transportista, el supuesto de autos no está alcanzado por el párrafo 2º del art. 902, ni por los arts. 903 a 909 de la legislación aduanera. En ese orden, adujo que, ante la inexistencia de tipo penal aduanero que habilite al juez a su aplicación, la pena es arbitraria.

– IV –

Considero que el remedio interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la interpretación que corresponde atribuir a normas de carácter federal (arts. 954 y 959 del Código Aduanero y art. 97 del decreto 1001/82, reglamentario de aquél) y la sentencia del tribunal superior de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

– V –

Cabe destacar que en el *sub examine* no se halla controvertida la naturaleza de la mercadería –conforme informara a fs. 95/100 el INTI, la urea es un material higroscópico capaz de aumentar de peso–, ni la existencia de 2,077139%, de diferencia en menos, entre lo declarado y lo descargado –incluidas las descargas efectuadas en los dos puertos de destino–, porcentual que fuera alegado por la empresa recurrente y no discutido por la demandada.

Sentado ello, corresponde limitar mi opinión a la interpretación de los alcances del art. 97 del decreto 1001/82, reglamentario del Código Aduanero. En este sentido, el art. 959, inc. c) del código aludido esta-

blece que no será sancionado el que hubiere presentado una declaración inexacta, siempre que mediare una **diferencia en la cantidad** de mercadería de una misma posición arancelaria que no excediese del 2% sobre la unidad de medida que correspondiere a la misma. No distingue si la diferencia es por sobrante o por faltante. Pero, el precepto autoriza a que la reglamentación aumente ese porcentaje –fija un límite máximo de tolerancia del 6%– en atención a la naturaleza de la mercadería de que se trate.

En este sentido, el art. 97 del decreto 1001/82, reglamentario de la ley aduanera, determinó –en lo que aquí respecta– que, cuando se tratare de mercadería sólida, líquida o gaseosa que, en razón de sus condiciones intrínsecas o por circunstancias extrínsecas, fuere susceptible de aumentar o disminuir su cantidad, se admitirá hasta un 4% de diferencia sobre la base de la unidad de medida. No estableció distinción alguna en cuanto a que la diferencia fuera en más o en menos.

Es del caso recordar, como reiteradamente sostuviera la Corte Suprema, que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para ello es la letra de la ley, cuyas palabras deben ser comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común, sin que quepa a los jueces sustituir al legislador sino aplicar la norma como la concibió y que, en tanto la norma no haga distinciones, no cabe al intérprete hacerlos (Fallos: 321:1614, entre muchos otros).

Por ello, de concluirse que el material, por su naturaleza intrínseca o circunstancias extrínsecas, puede **variar** en su cantidad, la tolerancia para considerar no sancionable una declaración inexacta es del 4% (art. 97, punto I del Decreto Reglamentario) sin que pueda limitarse su aplicación a que se trate de un *sobrante* en el supuesto que la mercadería sea susceptible de aumentar, o de un *faltante* en los casos que la carga sea pasible de disminuir.

En consecuencia, estimo que, en el *sub judice*, se han de tener por cumplidos los requisitos de exculpación del inc. c), del art. 959 del Código Aduanero, en virtud de la mayor tolerancia admitida por el art. 97, ap. 1 del decreto 1001/82, en tanto y en cuanto, como dijera en el primer párrafo del presente acápite, se ha tenido por válido el informe de la oficina técnica requerida (material incluido en la tolerancia del 4%) y no se ha discutido el monto del faltante (-2,077139%).

Atento la opinión vertida precedentemente, resulta inoficioso que me expida sobre los demás agravios desarrollados por el apelante.

– VI –

Por lo expuesto, estimo que cabe hacer lugar al remedio federal intentado y revocar, por las razones expresadas *supra*, la sentencia de fs. 102/103 en cuanto fue materia de aquél. Buenos Aires, 24 de octubre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Nidera S.A. (TF 9533-A) c/ D.G.A.”.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar la sentencia del Tribunal Fiscal, mantuvo la resolución del administrador de la Aduana de Bahía Blanca en cuanto había aplicado a Nidera S.A. una multa en los términos del art. 954, ap. 1, inc. c), del Código Aduanero por haber formulado una declaración inexacta en los despachos de importación 562-1/96 y 563-8/96 del registro de dicha repartición, pero redujo la sanción aplicada en un 50%, en virtud de lo dispuesto por el art. 916 del mencionado código.

2º) Que para decidir en el sentido indicado la cámara consideró que la declaración comprometida por el importador –que se registró con anterioridad al arribo del buque– resultó inexacta, pues se “comprobó una diferencia en menos de la cantidad de mercadería manifestada, que de pasar inadvertida pudo producir el egreso hacia el exterior de un importe distinto del que correspondería pagar” (fs. 102 vta./103). Sostuvo que la circunstancia de que se haya sancionado al transportista no exime de responsabilidad al importador, en razón de que aquél fue condenado sobre “la presunción” –no por la certeza– de

que la mercadería faltó en el ámbito de su responsabilidad. Destacó que cada declaración –la del transportista y la del importador– es independiente y genera responsabilidad por sí misma, aun cuando dichas manifestaciones hayan sido formuladas a partir de una documentación común.

Por otra parte, afirmó que la diferencia de cantidad verificada con relación al total de la carga, incluyendo la descargada anteriormente en el puerto de Necochea, excede de la tolerancia del 2% prevista por el art. 959, inc. c), del Código Aduanero, y que de la prueba producida no resultaba que las características de la mercadería permitiesen aceptar una tolerancia mayor, por no darse el requisito que establece el art. 97 del decreto reglamentario del mencionado código.

3º) Que contra lo así decidido, la parte actora interpuso el recurso extraordinario que fue concedido mediante el auto de fs. 126. Se agravia, por una parte, por cuanto –según expresa– resulta irrazonable, y contradictorio con el sistema del Código Aduanero, responsabilizar al importador por el faltante comprobado antes de que la mercadería saliese del ámbito de responsabilidad del transportista, máxime cuando éste ya fue sancionado por el mismo hecho y se hizo cargo de la obligación.

Por otra parte, sostiene que resulta aplicable el porcentaje de tolerancia previsto por el art. 97 del decreto 1001/82, como causal eximente de sanción, y que aquél debe calcularse sobre la totalidad de la partida destinada al importador. Al respecto aduce que la cámara ha valorado incorrectamente el informe técnico producido en autos, y ha interpretado incorrectamente al mencionado art. 97.

4º) Que la apelación planteada es formalmente admisible en cuanto se encuentra en discusión la inteligencia de normas de carácter federal, como lo son las contenidas en el Código Aduanero, y lo resuelto por el superior tribunal de la causa ha sido adverso al derecho que el recurrente sustenta en ellas (art. 14, inc. 3, de la ley 48). Por el contrario, debe desestimarse el recurso en lo referente a los agravios sobre la decisión del *a quo* en cuanto al cómputo del porcentaje de tolerancia, ya que remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba que resultan –en principio y por su naturaleza– ajenas al ámbito de la instancia extraordinaria, máxime cuando la sentencia apelada –más allá de su acierto o error– contiene fundamentos suficientes que le dan sustento como acto judicial válido.

5º) Que el art. 954 del Código Aduanero dispone, en lo que al caso interesa, que “el que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con la que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere de producir: ...c) el ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de uno a cinco veces el importe de la diferencia”.

6º) Que este Tribunal señaló que la diferencia en los importes pagados o por pagar al exterior –a que se refiere el mencionado inc. c)– puede provenir no sólo de la inexactitud en la manifestación del precio unitario de los productos importados, o de la inadecuada descripción de sus características, sino también de otros elementos que deben ser objeto de la declaración que corresponde efectuar ante la Aduana (art. 234 y concs. del código de la materia), entre los que se encuentran el peso y la cantidad de la mercadería (Fallos: 325:786).

7º) Que en el citado precedente se puntualizó que si bien el importador es pasible de ser responsabilizado –en los términos del citado art. 954– por la inexactitud de su declaración comprometida en su solicitud de destinación aduanera relativa a la cantidad de la mercadería manifestada, ello no obsta a que tal responsabilidad resulte excluida si, de las pruebas aportadas en el proceso, surge que los faltantes o sobrantes de bienes deben razonablemente ser atribuidos a las esferas de responsabilidad de otros sujetos –el transportista o el depositario– que intervienen en operaciones previas a la solicitud de destinación, y que, al igual que este último trámite, se encuentran sometidas al control del servicio aduanero (confr. arts. 194, 205 y concs. del código de la materia).

8º) Que en el *sub lite* se presenta esa situación. En efecto, no se encuentra controvertido que ha sido comprobado un faltante al finalizar la descarga de la mercadería transportada a granel respecto de lo declarado por el transportista en el manifiesto general de carga del buque, lo que motivó que el organismo aduanero aplicara una sanción al agente de transporte aduanero que lo representaba, a raíz de haber sido incorrecta esa declaración (confr. fs. 1, 33 y 105/118 de las actuaciones administrativas).

9º) Que, en consecuencia, la diferencia de cantidad no resulta imputable al importador –que formuló la solicitud de destinación de los bienes de acuerdo con los datos que resultaban del manifiesto general– en la medida en que la discordancia comprobada coincide con la diferencia constatada a la descarga, operación que se encuentra dentro de la esfera de responsabilidad del transportista (confr. arts. 130 a 132, 141, 142, 956, inc. c), y concs. del Código Aduanero).

10) Que la circunstancia de que los despachos de importación –como ocurre en el *sub lite*– hayan sido realizados mediante el procedimiento de “despacho directo a plaza” (arts. 278 y sgtes. del Código Aduanero), en nada modifica la conclusión expuesta, ya que no se trata sino de una modalidad operativa, insusceptible de modificar las esferas de responsabilidad a las que se hizo referencia.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario –con los alcances que surgen del considerando 4º– se revoca la sentencia apelada y se deja sin efecto la multa impuesta al importador. Con costas (arts. 68 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

NICOLAS DIONISIO AVILA v. JOSE GREGORIO PEREZ y CIA. S.A.

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

El recurso de queja ante la Corte Suprema (art. 282 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) tiene lugar cuando se haya interpuesto y denegado una apelación –ordinaria o extraordinaria– para ante el Tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Avila, Nicolás Dionisio c/ José Gregorio Pérez y Cía. S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso de queja ante esta Corte (arts. 282 y sigtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) tiene lugar cuando se haya interpuesto y denegado una apelación –ordinaria o extraordinaria– para ante el Tribunal (Fallos: 269:405; 273:82; 297:482, entre muchos otros), recaudo que no se ha cumplido en el presente caso.

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

BANCO BANSUD S.A. v. MONTUCA S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Son inadmisibles los agravios atinentes a la inexistencia de monto del proceso y a la aplicación de lo establecido por el art. 505 del Código Civil, según texto agregado por la ley 24.432 (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la determinación del monto de los honorarios suscita cuestión federal suficiente para la apertura del recurso extraordinario, pues si bien

tales temas son –en principio– ajenos a dicha vía excepcional, cabe apartarse de dicha regla cuando la decisión impugnada se limitó a confirmar en forma dogmática lo decidido en la instancia anterior, al omitir todo examen sobre los planteos conducentes y prescindir de las normas arancelarias que inequívocamente rigen el caso, con afectación de las garantías establecidas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

HONORARIOS: Regulación.

La primera etapa aludida en el art. 40 de la ley 21.839 comprende todos los trámites establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación hasta la resolución que mande llevar la ejecución adelante o su rechazo, en tanto la segunda abarca los actos previstos en los arts. 559 y siguientes de dicho código concernientes al cumplimiento de la sentencia de remate.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que prescindió de examinar la cuestión relativa a la determinación del monto de los honorarios, pese a que tal planteo había sido expresamente introducido por el recurrente en su memorial, y dogmáticamente confirmó las retribuciones fijadas en primera instancia, en claro apartamiento de las constancias de la causa y de las normas aplicables, pues, por un lado la intervención de la parte demandada había concluido con la sentencia que rechazó la ejecución, además de que la actuación de diversos profesionales imponía la aplicación del tope máximo establecido por el art. 11 *in fine* de la ley 21.839 para los casos de litisconsorcio pasivo.

HONORARIOS: Regulación.

Si bien los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de las pautas establecidas por el art. 6º de la ley 21.839, este examen no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que exceda el máximo previsto por la ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien lo atinente a la interpretación y aplicación de disposiciones legales a los efectos de la determinación de honorarios y lo relativo a las bases computables a esos fines son, como principio, cuestiones ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, y la doctrina de la arbitrariedad reviste en la materia carácter particularmente restringido, ello reconoce excepción cuando la regulación recurrida supera el máximo del arancel (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, en cuanto confirmó la regulación de honorarios de los letrados de la parte demandada, en una ejecución hipotecaria en la que fue rechazada la pretensión, la actora –vencida en costas– interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado, motiva la presente queja.

Banco Bansud S.A. inició ejecución hipotecaria contra los demandados (fs. 51/54) por la suma de U\$S 911.392,36. Desestimadas por el juez de primera instancia las excepciones de inhabilidad de título opuestas por los accionados (fs. 264/265), fueron acogidas en la alzada, rechazándose la ejecución, con imposición de costas de ambas instancias al ejecutante vencido (fs. 312/313).

El juez de grado reguló los honorarios de los letrados de la parte demandada en \$ 76.550 para cada uno, con fundamento en los arts. 1, 6, 7, 8, 11, 37, 40, y concordantes de la ley 21.839, y 1 y 12 de la ley 24.432 (fs. 321, 323 y 325), resoluciones que fueron apeladas.

A fs. 364 la Cámara Civil confirmó las regulaciones, expresando que el monto del proceso es el que surge de la suma reclamada en el escrito de promoción de la ejecución, conforme doctrina del fallo plenario de esa alzada en autos “Multiflex S.A. c/Consortio”, y que en atención a la calidad, extensión, mérito, etapa cumplida y resultado obtenido, y de acuerdo a lo normado por la ley 21.839 (arts. 6, 7, 9, 11, 40 y conc.) y 24.432, los honorarios fijados deben considerarse ajustados a derecho. También determinó la retribución de los letrados de los demandados por su labor en la alzada en \$ 19.000 para cada uno.

En su recurso extraordinario (fs. 380/398), el Banco actor aduce la violación de las garantías de la defensa en juicio, de igualdad ante la ley, del derecho a la propiedad, al principio de la legalidad y califica a la sentencia de la Cámara como absurda y arbitraria. Sos-

tiene que el Tribunal en su pronunciamiento prescinde de las normas aplicables al caso (leyes 21.839, 24.432 y Código Civil), y que al darse en el *sub lite* el supuesto de una demanda de ejecución hipotecaria rechazada totalmente no existe monto del proceso en los términos del art. 19 de la ley de aranceles. Expresa que el resolutorio recurrido aplica equivocadamente el art. 40 de la ley de honorarios profesionales, tomando como base regulatoria todo el juicio y no la primera etapa, y por consiguiente –sostiene– ha incurrido en un exceso inexcusable, desnaturalizando la norma, trastocando sus fundamentos y la intención del legislador. Invoca el art. 505 del Código Civil y demanda su aplicación al caso de autos, en tanto determina un tope del 25% del monto de la sentencia para el pago de costas y honorarios.

– II –

Los agravios de la recurrente se desarrollan en torno a tres argumentos centrales, que iré examinando por separado.

En primer lugar sostiene: “No existe monto del proceso en los términos del art. 19 de la ley de aranceles, por lo que deben ser tenidas en cuenta las restantes pautas regulatorias contempladas en el art. 6º de ese cuerpo legal”.

Este agravio no puede prosperar desde que –tal como ha sostenido V.E.– producido el rechazo de la demanda debe computarse como monto del proceso, a los fines regulatorios, el valor íntegro de aquella dado que le son aplicables analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida (Fallos: 312:682). En consecuencia, en el *sub examine* debe considerarse como monto a los fines de la regulación de honorarios profesionales la suma por la que se inició la ejecución hipotecaria, es decir U\$S 911.392,36.

En segundo lugar argumenta que: “La Cámara al resolver toma el art. 40 de la ley de aranceles y lo aplica equivocadamente... pues... ha tomado como base regulatoria todo el juicio y no la primera etapa y por consiguiente ha incurrido en un exceso inexcusable al haberle acordado a los letrados de las accionadas un monto de honorarios equivalente a todo el juicio incluido la ejecución de sentencia, cuando aún no han cumplido esa etapa procesal, ni han realizado trabajo alguno correspondiente a ella”.

Ahora bien, para la dilucidación del caso traído a dictamen cabe remitirse a las disposiciones de los arts. 1, 6, 7, 8, 11, 14, 40 y concordantes de la ley 21.839 y 1 y 12 de la ley 24.432, normas de eminente naturaleza común y procesal. En ese marco, advierto, sin embargo, que las regulaciones de los letrados de las accionadas en primera instancia debían partir del monto de la demanda totalmente rechazada (US\$ 911.392) y establecerse entre el 11% y el 20% de dicha suma (art. 7º, ley de aranceles), con una reducción del 10% en virtud de tratarse de un juicio ejecutivo (Art. 40, ley 21.839). Es decir, entre un mínimo de \$ 90.227,84 y un máximo de \$ 164.050,62 para cada uno. Ahora bien, al haberse cumplido sólo la primera etapa de las contempladas en el art. 40 mencionado, esos guarismos deben reducirse a la mitad, por lo que la regulación que permite el ordenamiento arancelario oscila entre los \$ 45.113,9 y los \$ 82.025,31 para la primera instancia (el juez de grado la había fijado en \$ 76.550). Esta cifra de \$ 76.550 por tres (el número de letrados de los demandados a los que les fueron regulados honorarios) no excede el tope que fija la última parte del art. 11 de la ley de aranceles para los casos de litis consorcio pasivo.

Lo propio ocurre con las regulaciones de segunda instancia que observan las disposiciones del art. 14 de la ley de aranceles.

En relación a lo expresado por la Cámara en cuanto a las dos etapas del art. 40 de la ley 21.839, observo que su opinión encuadra en la doctrina que la Corte tiene establecida para casos análogos al presente (Fallos: 319:993; 312:249).

Finalmente se agravia pues “la regulación de los honorarios de los letrados de la demandada ha omitido la aplicación del art. 505 del Código Civil”.

El párrafo agregado por la ley 24.432 a la citada disposición del Código Civil expresa: “Si el incumplimiento de la obligación... derivase en litigio judicial... la responsabilidad por el pago de costas, incluidos los honorarios profesionales... no excederá del 25% del monto de la sentencia...”.

En autos, en el marco de la interpretación que V.E. tiene hecha de la restricción incorporada por la ley 24.432 al art. 505 del Código Civil en la sentencia dictada en Autos “Talleres Metalúrgicos Barari S.A.

c/ Agua y Energía Sociedad del Estado (Córdoba) s/ cobro de pesos”(*), del 7 de julio de 1998, no se da el supuesto que contempla la norma, pues a tenor de la resolución de la cámara de fs. 312/313 –que ha quedado firme– “se admiten las defensas opuestas y se rechaza la ejecución”, no existiendo por lo tanto incumplimiento de la obligación por parte de los accionados.

– III –

Ahora bien, cabe recordar que tiene dicho esa Corte que las cuestiones que se suscitan en materia de regulación de honorarios en las instancias ordinarias son ajenas, como principio, a la vía que prevee el art. 14 de la ley 48, así como particularmente restringida la doctrina de la arbitrariedad sobre el punto; máxime, si no se advierten circunstancias relevantes que autoricen un apartamiento de tales principios, toda vez que la sentencia aparece suficientemente fundada en los antecedentes de la causa y las consideraciones de orden procesal en las

(*) Dicha sentencia dice así:

TALLERES METALURGICOS BARARI S. A. v. AGUA Y ENERGIA
SOCIEDAD DEL ESTADO (CORDOBA)

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1998.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que bajo la forma de un recurso de aclaratoria la parte actora intenta que se modifique el pronunciamiento de fs. 668/674 con relación a los honorarios profesionales allí fijados.

2°) Que, como lo ha decidido esta Corte, sus sentencias no son susceptibles de ser revisadas por la vía intentada (Fallos: 302:1319), por lo que el planteo que se introduce en el escrito de fs. 685 no puede prosperar.

3°) Que, sin perjuicio de ello y a fin de dar total satisfacción al recurrente, cabe puntualizar que el régimen legal cuya aplicación postula no comprende la situación que se verifica en el *sub lite*, pues la restricción incorporada por la ley 24.432 al art. 505 del Código Civil sólo alcanza a los supuestos en que mediare “incumplimiento de la obligación” por parte del deudor, presupuesto que no concurre en el caso en la medida en que el Tribunal ha dictado sentencia desestimando la demanda por incumplimiento de contrato (fs. 668/674).

Por ello, se resuelve: Rechazar el recurso interpuesto. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

normas arancelarias que cita. También, que es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que decide cuestiones de hecho y procesales, como son las atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, habiéndose declarado que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son insusceptibles de tratamiento por la vía extraordinaria, más aún cuando –como en el caso de autos–, y como surge de las consideraciones que efectuó en el punto II, la discrecionalidad judicial se ha ejercido teniendo en cuenta las normas que rigen las regulaciones y se ha hecho un razonable ejercicio de aquélla (Fallos: 305:691; 304:839, 948; 303:509, 656, 1104; etc.).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1°) Que contra la regulación de honorarios practicada en la sentencia dictada a fs. 668/674 la parte actora interpone el recurso previsto por el art. 166, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que el recurso debe ser admitido toda vez que a los fines de la regulación de honorarios resulta aplicable la ley 24.432 (confr. Fallos: 319:1915 –voto en disidencia del juez Boggiano–).

3°) Que no obsta a la aplicación de dicho régimen la circunstancia de que en la especie se rechace la demanda por haberse operado la prescripción. En efecto, no puede predicarse que la restricción que la norma incorpora al art. 505 del Código Civil sólo se refiere a los casos en que media “incumplimiento de la obligación” y que tal presupuesto no concurre cuando se desestima la pretensión, pues ello importaría una exégesis con excesivo apego a la letra de la ley que desnaturaliza la finalidad que ha inspirado su sanción (confr. Fallos: 310:500, 572, 799, entre muchos otros).

4°) Que el propósito de disminuir el costo de los procesos judiciales, perseguido por el legislador, se vería frustrado por una interpretación restrictiva, porque la aplicación de la ley quedaría subordinada a innumerables disquisiciones de acuerdo con las contingencias de cada pleito. Así, en aquellos supuestos en que la demanda no se rechaza por haberse cumplido la obligación sino por otros motivos –como ocurre en el *sub iudice*– o cuando el proceso termina por algún modo anormal (Libro I Título V del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), no sería posible afirmar que hubo “incumplimiento” de la obligación o, al menos, que esa circunstancia haya sido verificada y declarada por el juez en el pleito.

5°) Que, asimismo, el texto del art. 505 del Código Civil, pone en evidencia que no es posible una exégesis restringida. En efecto, la norma expresamente limita la responsabilidad por honorarios en el supuesto de “transacción”, que es un modo de extinción de “obligaciones litigiosas o dudosas” (art. 832 del Código Civil), hipótesis ésta en que, como surge

Por lo expresado, en opinión del suscripto debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 27 de abril de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Vistos los autos: Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Banco Bansud S.A. c/ Montuca S.A. y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó los honorarios fijados en primera instancia para los profesiona-

de la definición legal, no cabe afirmar la existencia de “incumplimiento de la obligación”.

6º) Que, además, el ceñirse literalmente a la expresión “incumplimiento de la obligación” llevaría a resultados injustos que denotarían inconsecuencia o falta de previsión, que jamás cabe suponer en el legislador (Fallos: 303:578, 1041, 1776; 304:794, 849, 1603; 310:195; 312:1614). La ley 24.432 modificó el art. 521 del Código Civil y dispuso que el deudor malicioso no resultará beneficiado por el tope máximo establecido en el art. 505. En consecuencia, resultará inicu equiparar sin más la situación del actor que resulta vencido por haberse operado la prescripción –como en la especie– por insuficiencia de prueba o por otras contingencias procesales, con la del deudor doloso. Máxime, cuando por otra parte se beneficia a quien incumplió la obligación sin dolo, con la posibilidad de efectuar el prorrateo.

7º) Que la exclusión del régimen establecido por la ley 24.432 en supuestos como el de autos generaría una notoria injusticia entre los diversos litigantes respecto del pago de honorarios de los peritos. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –modificado por la ley en examen– aun la parte no condenada en costas debe afrontar el 50% de su monto. En tales condiciones, se premiaría a aquel que fue condenado por incumplimiento de la obligación con una reducción en el pago de esos honorarios en desmedro de quien eventualmente cumplió con su obligación, obtuvo el rechazo de la demanda interpuesta en su contra y, a pesar de no tener que afrontar las costas, está obligado a pagar la mitad de los emolumentos del experto sin la reducción derivada del prorrateo.

Por ello, se resuelve: Admitir el recurso interpuesto a fs. 685 y, en consecuencia adecuar los honorarios regulados a fs. 668/674 a las siguientes sumas: tres mil pesos

les que habían asistido a los demandados en una ejecución hipotecaria, que fue rechazada, y reguló los correspondientes a las tareas cumplidas ante la alzada. Contra dicho pronunciamiento la actora interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

2º) Que los agravios atinentes a la inexistencia de monto del proceso y a la aplicación de lo establecido por el art. 505 del Código Civil, según texto agregado por la ley 24.432, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3º) Que, en cambio, los relativos a la determinación del monto de los honorarios suscitan cuestión federal suficiente para la apertura de esta instancia, pues si bien tales planteos son –en principio– ajenos a esta vía excepcional, cabe apartarse de dicha regla cuando –como se advierte en el *sub lite*– la decisión impugnada se limitó a confirmar en forma dogmática lo decidido en la instancia anterior, al omitir todo examen sobre los planteos conducentes que había introducido la actora y prescindir de las normas arancelarias que inequívocamente rigen el caso, con afectación de las garantías establecidas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que en tal sentido, y con particular referencia a situaciones como la aquí planteada, esta Corte ha precisado que la primera etapa aludida en el art. 40 de la ley 21.839 comprende todos los trámites establecidos por el Código Procesal hasta la resolución que mande llevar la ejecución adelante o –como en el caso– su rechazo, en tanto la segunda abarca los actos previstos en los arts. 559 y sigtes. de dicho

(§ 3.000) los de la doctora Dolores E. Padovan; siete mil cuatrocientos pesos (§ 7.400) los del doctor Héctor Horacio Balsells; siete mil doscientos pesos (§ 7.200) los del doctor Oscar Víctor Desimoni; tres mil cien pesos (§ 3.100) los del doctor Francisco Carmelo Gerardo; tres mil setecientos pesos (§ 3.700) los del doctor Alberto Marcelo Gandulfo; mil quinientos pesos (§ 1.500) los del doctor Hugo Daniel Boetto; setecientos pesos (§ 700) los del doctor Juan Manuel Juárez Torres; cuatro mil doscientos pesos (§ 4.200) los del doctor Ricardo Yofré; tres mil trescientos pesos (§ 3.300) los del doctor Emilio H. Albarenga; cinco mil ochocientos pesos (§ 5.800) los del doctor Tomás Hutchinson; setecientos pesos (§ 700) los de los doctores Héctor Horacio Balsells y Dolores E. Padovan, en conjunto, por la tarea cumplida en el incidente resuelto a fs. 622 (arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 22, 33, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432).

Asimismo, corresponde adecuar la retribución del perito ingeniero mecánico Daniel Eduardo Martín a la suma de dos mil quinientos pesos (§ 2.500). Notifíquese.

ANTONIO BOGGIANO.

código, concernientes al cumplimiento de la sentencia de remate (Fallos: 311:1870; 312:249; 319:992).

5º) Que a pesar de que tal planteo había sido expresamente introducido por el recurrente en su memorial (fs. 338/344 vta.), la cámara prescindió de examinar la cuestión y dogmáticamente confirmó las retribuciones fijadas en primera instancia, en claro apartamiento de las constancias de la causa y de las normas aplicables, pues, por un lado, la intervención de la parte demandada había concluido con la sentencia que rechazó la ejecución, además de que la actuación de diversos profesionales asistiendo a los demandados imponía la aplicación del tope máximo establecido por el art. 11 *in fine* de la ley 21.839 para los casos de litisconsorcio pasivo.

6º) Que, con particular referencia a casos como el que se examina, este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que si bien los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de las pautas establecidas por el art. 6º de la ley 21.839, este examen no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que exceda el máximo previsto por la ley (confr. Fallos: 310:925, 969; 314:558, entre otros).

7º) Que en las condiciones que anteceden, lo decidido afecta de modo directo e inmediato las garantías constitucionales invocadas (ley 48, art. 15), por lo que con arreglo a la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad debe dejarse sin efecto la resolución apelada en todas sus partes, dada la accesoriedad de la regulación por los trabajos de alzada con las retribuciones de primera instancia.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítanse los autos al tribunal de origen a fin de que proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo al presente.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que por decisión de fs. 312/313 se rechazó la presente ejecución hipotecaria promovida por el banco actor, a quien se le impusieron las costas de ambas instancias. Posteriormente, el juez de la causa fijó los emolumentos de los profesionales que asistieron a los coejecutados. En concreto, por las tareas cumplidas en primera instancia el juez reguló la cantidad de \$ 76.550 a la doctora Mirta G. Barruti, quien intervino por la codemandada Draa S.A.; la de \$ 76.550 al doctor Luis A. Porcelli, apoderado de Montuca S.A.; y la de \$ 76.550 para la doctora Alicia B. Di Paolo, que actuó por los ejecutados Rauet y Schroder (fs. 321, 323 y 325).

2º) Que tales honorarios fueron confirmados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, la que, a su vez, reguló los emolumentos por los trabajos de segunda instancia en la suma de \$ 19.000 para cada uno de los mencionados profesionales (fs. 364).

3º) Que contra dicha decisión la parte actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presentación de la correspondiente queja.

4º) Que si bien lo atinente a la interpretación y aplicación de disposiciones legales a los efectos de la determinación de honorarios y lo relativo a las bases computables a esos fines son, como principio, cuestiones ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, y la doctrina de la arbitrariedad reviste en la materia carácter particularmente restringido, ello reconoce excepción cuando la regulación recurrida supera el máximo del arancel (Fallos: 310:925 y 314:558).

5º) Que esta última situación es la que se presenta en autos.

En efecto, si se parte de la mitad del monto reclamado –ya que se ha cumplido solamente la primera etapa del proceso– y sobre él (\$ 455.696,18), se aplica el máximo establecido por el art. 7, primera parte, del arancel, con la reducción del 10% prevista por el art. 40, se llega a la cifra de \$ 82.025,30. Por su parte, lo dispuesto por el art. 9 en el porcentaje máximo que dicha norma permite, lleva a considerar la cantidad de \$ 32.810,12. Finalmente, el total resultante de sumar \$ 82.025,30 y \$ 32.810,12 (o sea, \$ 114.835,42) incrementado hasta el 40% previsto por el citado art. 11 *in fine* del arancel, permite concluir que el máximo regulable a la totalidad

de los diferentes profesionales que han asistido a los litisconsortes pasivos, no podía superar la cantidad de \$ 160.769,58.

En el caso, el total de los honorarios confirmados por el *a quo* para retribuir las tareas de primera instancia de tales profesionales asciende a \$ 229.650 (\$ 76.550 x 3), es decir, un guarismo notoriamente superior al citado máximo regulable.

6º) Que, en las condiciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la queja y declarar admisible el recurso extraordinario, debiendo dejarse sin efecto la resolución apelada, en todas sus partes, incluyendo la regulación por los trabajos dealzada habida cuenta de su inherencia con las retribuciones de primera instancia, puesto que los agravios planteados ponen de manifiesto el nexo directo e inmediato entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas.

Que con respecto a las restantes cuestiones que provocaron las críticas de la actora, se torna inoficioso un pronunciamiento de esta Corte, en tanto –por la manera en que procede el presente– deberá recaer nuevo pronunciamiento en el *sub lite*.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida. Con costas. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítanse los autos al tribunal de origen a fin de que proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo al presente.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

HERIBERTO TRANSITO BUSTAMANTE v. INES NELLY GAYAN
DE CORNEJO DIEZ

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde rechazar el pedido de concesión de un plazo extraordinario para pagar el importe exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fundado en la situación económica financiera del país y en la situación personal del recurrente, pues la interposición del recurso de queja hacía previsible que se ordenara dicha intimación y la parte tenía a su alcance la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La exigencia del depósito previo establecida por el art. 286 como requisito para la viabilidad de recursos, no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio y sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar el sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

En tanto el derecho al acceso a la justicia es uno de aquellos que resultan operativos con su sola invocación, e irrestricto en su ejercicio, cualquier condicionamiento del trámite judicial tal como el que se deriva de la falta de abono del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta violatorio de esa garantía constitucional (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el letrado patrocinante del actor, en uso de la facultad que le otorga el art. 48 del ordenamiento ritual, solicita que en razón de la situación económica financiera del país se le conceda a su parte un plazo extraordinario para pagar el importe exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que no dispone de la suma necesaria para hacer frente a la manda legal. Justifica dicho pedido en el hecho de que el peticionario es una persona mayor de edad, con problemas de salud y obesidad, y que además es el sustento económico de su esposa e hijo, a quienes debe mantener con el magro producido de su actividad.

2º) Que no corresponde admitir la referida petición a poco que se advierta que la interposición del recurso de queja hacía previsible que se ordenara dicha intimación y la parte tenía a su alcance la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos hasta tanto mejorara de fortuna, motivo por el cual, dada la perentoriedad de los plazos procesales, corresponde denegar el pedido solicitado (arts. 155 y

157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 318:2130 y causas R.378.XXXVI “Tadei Alonso, Pilar c/ Lizarraga, Antonio Arturo y otro” y F.112. XXXVII “Fernández, José María c/ Sacco, Héctor Enrique y otros”, del 27 de marzo y 23 de agosto de 2001, respectivamente).

3º) Que la exigencia del depósito previo establecida por el art. 286 como requisito para la viabilidad de recursos, no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio y sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar el sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos (Fallos: 267:427; 270:259; 314:659; 316:361, entre otros).

4º) El juez Vázquez se remite, en lo pertinente, a sus votos en Fallos: 319:1389 y 2805.

Por ello por mayoría, se rechaza la petición de fs. 52 y se intima al recurrente para que, dentro del plazo de cinco días, ingrese el depósito respectivo bajo apercibimiento de desestimar la queja sin más trámite, sin perjuicio de que el interesado pueda iniciar el referido incidente y denunciar el hecho ante este Tribunal a los fines que hubiere lugar. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CESAR MANUEL BONSERIO Y OTRO V. LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto contra la sentencia que desestimó la queja por extemporánea pues se desprende de la causa que la queja fue interpuesta dentro del plazo ampliado en razón de la distancia.

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Para computar la ampliación de los plazos en razón de la distancia a los efectos de la interposición del recurso de queja por denegación del extraordinario, debe tenerse en cuenta la planilla de distancias y plazos que se exhibe en la Mesa General de Entradas de la Corte Suprema.

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

No corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto contra la sentencia que desestimó la queja por extemporánea pues de la comparación de las distancias por vía férrea y por ruta terrestre (de acuerdo a lo establecido en los arts. 158 y 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en la acordada de la Corte Suprema 50/86) resulta claro que la presentación directa fue efectuada cuando ya había expirado el plazo –ampliado en razón de la distancia– e incluso el de gracia del art. 124 de dicho ordenamiento (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, contra el pronunciamiento que desestimó la queja por extemporánea (fs. 235), el recurrente interpone el recurso de revocatoria (fs. 237).

2º) Que dicho recurso resulta procedente pues se desprende de la causa que el rechazo del remedio federal dispuesto por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata fue notificado el 15 de agosto de 2002 (confr. fs. 211) y la queja fue interpuesta el 28 de agosto de 2002 a las 12:09, o sea, dentro del plazo ampliado en razón de la distancia que indica la planilla exhibida en la Mesa General de Entradas de esta Corte (ocho días).

3º) Que, al respecto, este Tribunal ha dicho que para computar la ampliación de los plazos en razón de la distancia a los efectos de la interposición del recurso de queja por denegación del extraordinario,

debe tenerse en cuenta la planilla de distancias y plazos que se exhibe en la Mesa General de Entradas de la Corte (Fallos: 306:558).

Por ello, se deja sin efecto la resolución de fs. 235 y se tiene por presentado en término el recurso de hecho. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT,
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que, contra el pronunciamiento que desestimó la queja por extemporánea (fs. 235), el actor interpone el recurso de revocatoria (fs. 237).

2º) Que el recurrente manifiesta que el 15 de agosto de 2002 se notificó de la denegación del recurso extraordinario dispuesta por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata y sostiene que la presentación directa interpuesta el 28 de agosto de 2002 a las 12:09 sería en término por haber sido efectuada dentro del plazo de ocho días –ampliado en razón de la distancia– que indica la planilla exhibida en la Mesa General de Entradas de esta Corte.

3º) Que los argumentos del recurso de revocatoria no son atendibles. El art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que “para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien”. A su vez, la acordada 50/86 establece que “...en la ampliación de los plazos para interponer las quejas –art. 282 C.P.C.C.– la distancia que se tendrá en cuenta –art. 158 mismo texto– será la más larga que resulte de la comparación entre las medidas

por vía férrea y por ruta terrestre...”, de modo que, si se consideran las distancias por vía férrea (399, 400 km) y ruta terrestre (405 km) que surgen de la misma planilla invocada por el apelante, es claro que el plazo para interponer la queja era de siete días. Con lo cual, resulta extemporánea la presentación directa que fue efectuada cuando ya había expirado dicho término e incluso el lapso de gracia contemplado por el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4º) Que, al respecto, cabe señalar que esta Corte no ha admitido presentaciones tardías, ni siquiera con demora de minutos (Fallos: 289:196; 296:251; 307:1016; 316:246; 319:2446 y más recientemente P.291.XXXIV. “Ponce, José Policarpo c/ Manferro Sociedad Anónima”, del 23 de febrero de 1999), y ello por razones de seguridad jurídica fundadas en el principio de perentoriedad de los términos.

Por ello, se desestima lo solicitado. Hágase saber y estése a lo resuelto a fs. 235. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

HORACIO FELIX CARDOZO v. CLARA LILIANA LIBERMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios contra el pronunciamiento que, al modificar parcialmente el de primera instancia que había declarado el divorcio vincular, dejó sin efecto la culpabilidad que se había admitido respecto de la demandada y la confirmó con relación a la del actor son ineficaces para habilitar el recurso extraordinario si remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, materia propia del tribunal de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No se advierte que la resolución que revocó el divorcio vincular por culpa de la demandada y consideró que dicha causal no se había interpuesto en debida

forma se halle viciada de un exceso ritual manifiesto, ya que la introducción de dicho tema debió realizarse por vía de reconvencción de la reconvencción y el magistrado interviniente haber dado traslado de su contenido a la demandada con el objeto de preservar el derecho constitucional de defensa en juicio, por tratarse de un nuevo objeto litigioso distinto del contenido en la demanda y en la reconvencción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que modificó parcialmente el de primera instancia que había declarado el divorcio vincular es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La sentencia que concluyó en forma dogmática que no correspondía examinar la atribución de culpa a la demandada porque el actor no la había planteado en debida forma –al contestar la reconvencción deducida por su contraparte–, prescindió de que la cónyuge había contado con la posibilidad de controvertir las alegaciones del demandante y que si no lo hizo no podía invocar menoscabo alguno al derecho de defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La inviolabilidad de la defensa en juicio exige que se conceda una efectiva oportunidad de probar y alegar en resguardo de los derechos de la parte, pero si, ofrecida esa oportunidad, ella no es utilizada por negligencia imputable al interesado, su agravio no es atendible pues no se configura una ilegítima restricción a la garantía de que se trata (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Si, frente a la contestación de la reconvencción, la demandada pudo tomar conocimiento de sus términos y de ejercer su defensa, así como de producir la prueba correspondiente y alegar a su debido tiempo, mas nada dijo al respecto y sólo introdujo la cuestión al expresar agravios ante la segunda instancia, la situación de indefensión se produjo por su propia negligencia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala “E” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, modificó la sentencia de la jueza de grado que había decretado el divorcio vincular por culpa de ambos cónyuges, dejó sin efecto la atribución de culpa a la demandada, y, en consecuencia, la asignó exclusivamente al actor, por hallarlo incurso en la causal de injurias graves (v. fs. 360/363).

Para así decidir, señaló que el actor, que había entablado demanda de separación personal con sustento en la causal objetiva del artículo 204 del Código Civil, frente a la reconvencción por divorcio vincular fundada en las causales de injurias graves y abandono del hogar, no contrademandó con base en la culpa de su cónyuge. Reconoció que había imputado injurias graves a su esposa, pero sin formular la pretensión concreta, es decir, sin promover la “reconvencción de la reconvencción”.

Recordó que el juzgador no puede basarse en hechos no alegados, aunque resulten de la prueba rendida, ya que ésta, sólo puede versar sobre hechos oportunamente invocados. Añadió que tampoco puede decidir acerca de una acción no ejercida en los escritos introductorios del proceso, o conceder excediendo el límite del reclamo, pues se estaría en presencia de sentencias dictadas *extra petita* o *ultra petita partium*. Finalmente dijo que, en cuanto a la causa o título, es decir, a la concreta situación de hecho invocada para delimitar los términos de la pretensión u oposición, el juez tampoco podía valorar una distinta a la alegada.

– II –

Contra este pronunciamiento, el actor dedujo el recurso extraordinario de fs. 374/397, cuya denegatoria de fs. 416, motiva la presente queja.

Tacha a la sentencia de arbitraria, y alega que lo sostenido por el juzgador resulta equivocado, por cuanto, frente a la reconvencción por

divorcio vincular con invocación de causales subjetivas, su parte introdujo en tiempo y forma –dice–, el hecho de quien incurrió en comportamientos injuriosos fue la propia demandada, y manifestó que la inviabilidad de la convivencia al tiempo de la separación de hecho se originó en las injurias proferidas por ella al mantener una relación extramatrimonial. Añade que, oportunamente, ofreció prueba confesional y testimonial a fin de acreditar los extremos invocados, habiendo demostrado –afirma–, las injurias que imputó a su cónyuge.

Expresa que es la propia Alzada quien reconoce la acreditación de las referidas injurias –en base a lo cual rechaza el daño moral requerido–, incurriendo en una importante contradicción al dejar sin efecto la admisión del divorcio vincular por culpa de la demandada. Entiende que hubo un exceso de rigor formal, pues en su escrito de contestación a la reconvencción, cumplió con la normativa contenida en los artículos 357 y 358 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y solicitó se decrete la separación personal por culpa de la demandada por haber incurrido en el supuesto contemplado en el artículo 202, inciso 4º, del Código Civil.

– III –

El Tribunal tiene dicho que, no obstante que los agravios se vinculen con cuestiones de hecho y derecho procesal, temas ajenos –como regla y por principio– a la instancia extraordinaria, ello no impide su apertura cuando la decisión recurrida traduce un injustificado rigor formal, apartándose además de las constancias del expediente (v. doctrina de Fallos: 317:1662, cons. 3º; 320:2934; 323:2821, entre otros).

Tal es lo que –a mi ver– ocurre en la *sub lite*, pues, si bien el actor no manifestó expresamente que “reconvenía la reconvencción”, al contestar esta última, dijo que la demandada había incurrido en reiteradas injurias, que la separación de hecho tenía su origen en aquéllas provocadas por su cónyuge al mantener una relación extramatrimonial; que, por ende, la demandada se hallaba incurso en el supuesto del artículo 202, inciso 4º, del Código Civil, y se comprometió a probar estos dichos oportunamente (v. fs. 88 y vta).

Teniendo ello presente, estimo que asiste razón al apelante cuando tilda de contradictoria a la sentencia, toda vez que en ésta, de un

lado, se expresó que el juzgador no podía basarse en hechos no alegados y que la prueba sólo podía versar sobre extremos oportunamente invocados, y de otro, al desestimar el daño moral solicitado por la contraparte, el decisorio ponderó precisamente las injurias denunciadas y probadas por el actor, para admitir la existencia de afrentas de su cónyuge, y decir que resultaba claramente demostrado su proceder injurioso (v. fs. 362).

En este marco, se ha dicho que se cumple con el requisito legal de la petición (art. 330, inc. 6º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), siempre que el juez pueda conocer con exactitud lo que el actor pretende (conf. Hugo Alsina, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Segunda Edición, pág. 40). Sentada esta premisa, cabe entender razonablemente que en autos, las expresiones del actor antes reseñadas, no podían tener otro objeto que el de atribuir la culpa del divorcio a la demandada.

Cabe recordar que, al respecto, V.E. ha establecido que procede el recurso extraordinario, no obstante que la determinación del alcance de las peticiones de las partes y de las cuestiones comprendidas en la litis remita al examen de extremos de índole fáctica y procesal, si la decisión de los tribunales de la causa traduce una comprensión del objeto litigioso que se aparta de las constancias del expediente y de la adecuada interpretación de los principios que informan el debido proceso adjetivo consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional (v. doctrina de Fallos: 311:645; 316:1850, entre otros), o configura un exceso ritual manifiesto (v. doctrina de Fallos: 302:358, cons. 4º; 316:113, voto de los Dres. Mariano A. Cavagna Martínez, Rodolfo C. Barra, Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor). Esta doctrina, resulta plenamente aplicable en la especie, máxime si se tiene en cuenta que V.E. también ha considerado incurso en exceso de rigor formal, la sentencia que, como en el caso, ponderó el incumplimiento de cargas procesales cuya finalidad es proteger el derecho de defensa de la contraparte, y no se advierte que ese presunto incumplimiento haya causado lesión alguna a dicho derecho (v. doctrina de Fallos: 302:358; 305:1322).

Por todo lo expuesto, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 29 de agosto de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cardozo, Horacio Félix c/ Liberman, Clara Liliana”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al modificar parcialmente el de primera instancia que había declarado el divorcio vincular, dejó sin efecto la culpabilidad que se había admitido respecto de la demandada y la confirmó con relación a la del actor, este último interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que el remedio federal denegado es inadmisibile, ya que los agravios propuestos por el apelante resultan ineficaces para habilitar la vía intentada, pues remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, materia propia del tribunal de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al recurso del art. 14 de la ley 48.

3º) Que por lo demás, no se advierte que la resolución apelada, al revocar el divorcio vincular por culpa de la demandada y considerar que dicha causal no se había interpuesto en debida forma al contestar la reconvencción, se halle viciada de un exceso ritual manifiesto que justifique su descalificación como acto jurisdiccional.

4º) Que ello es así pues, en el caso, la introducción en el pleito del tema de la culpa de la demandada debió realizarse por vía de reconvencción de la reconvencción y el magistrado interviniente haber dado traslado de su contenido a la demandada con el objeto de preservar el derecho constitucional de defensa en juicio, por tratarse de un nuevo objeto litigioso distinto del contenido en la demanda y en la reconvencción –separación de hecho sin voluntad de unirse y divorcio vincular por culpa del actor, respectivamente–, lo que no ocurrió.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al modificar parcialmente el de primera instancia que había declarado el divorcio vincular, dejó sin efecto la culpabilidad que se había admitido respecto de la demandada y la confirmó con relación a la del actor, este último interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que aun cuando los agravios planteados por el recurrente remiten al examen de cuestiones de derecho común y procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley

48, ello no constituye óbice para su consideración por la vía intentada cuando, con lesión de la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, el tribunal ha omitido el tratamiento de elementos esenciales para la correcta solución del caso e incurrido en exceso de rigor formal.

3º) Que ello es así pues el *a quo* concluyó en forma dogmática que no correspondía examinar la atribución de culpa a la demandada porque el actor no la había planteado en debida forma, esto es, al contestar la reconvencción deducida por su contraparte, oportunidad en la que sólo le había imputado la comisión de injurias graves sin plantear dicha pretensión por vía reconvenccional, solución que ha prescindido de que la cónyuge había contado con la posibilidad de controvertir las alegaciones del demandante y que si no lo hizo no podía invocar menoscabo alguno al derecho de defensa en juicio.

4º) Que en tal sentido, “cabe poner de relieve que la inviolabilidad de la defensa en juicio exige que se conceda una efectiva oportunidad de probar y alegar en resguardo de los derechos de la parte; pero si, ofrecida esa oportunidad, ella no es utilizada por negligencia imputable al interesado, su agravio no es atendible pues no se configura una ilegítima restricción a la garantía de que se trata” (conf. Fallos: 287:145; 290:99; 306:195; 307:361; 311:758 y 318:1587).

5º) Que ello es así pues, frente a la contestación de la reconvencción, la demandada pudo tomar conocimiento de sus términos y de ejercer su defensa, así como de producir la prueba correspondiente y alegar a su debido tiempo, mas nada dijo al respecto y sólo introdujo la cuestión al expresar agravios ante la segunda instancia, por lo que la situación de indefensión se produjo por su propia negligencia.

6º) Que los agravios vinculados con la contradicción en que había incurrido el tribunal al dejar sin efecto la admisión del divorcio vincular por culpa de la demandada y rechazar el daño moral solicitado por dicha parte, han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

7º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, por lo que corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo apelado (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

JORGE GUILLERMO CATIVA Y OTRO

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Si en el remedio federal se persigue la defensa de intereses propios de cada uno de los condenados, que sustentan pretensiones autónomas, la exigencia del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debe ser cumplida por ambos recurrentes, sin que excuse esta omisión la circunstancia de habérselo interpuesto en escrito conjunto y ser una la queja presentada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Jorge Guillermo Cativa y Karina del Valle Chimalé en la causa Cativa, Jorge Guillermo y otro s/ homicidio calificado –causa N° 125/01–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que corresponde rechazar el recurso de reposición deducido a fs. 88/89 toda vez que este Tribunal tiene dicho que si en el remedio federal se persigue la defensa de intereses propios de cada uno de

los condenados, que sustentan pretensiones autónomas, la exigencia del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debe ser cumplida por ambos recurrentes, sin que excuse esta omisión la circunstancia de habérselo interpuesto en escrito conjunto y ser una la queja presentada tras su denegación (Fallos: 299:254 y 301:634).

Que el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se rechaza el recurso de reposición de fs. 88/89 y se desestima la queja. Decláranse perdidos los depósitos de fs. 1 y 87. Hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DANIEL MARIA GARBELLINI v. ROMAN GUILLERMO MALCEÑIDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios dirigidos contra el pronunciamiento que declaró prescripta la pretensión de la letrada de obtener la regulación de honorarios remiten a cuestiones fácticas y de derecho común que no justifican –como regla– el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando el tribunal ha efectuado una exégesis inadecuada de las normas legales aplicables –que las desvirtúa y extiende fuera de su ámbito propio– con menoscabo de las garantías constitucionales invocadas (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

LEY: Interpretación y aplicación.

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice al espíritu que ha inspirado

su sanción pues, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando lo requiera la interpretación razonable y sistemática.

PRESCRIPCIÓN: Principios generales.

El instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva, razón por la cual, en caso de duda, debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró prescripta la pretensión de la letrada de obtener la regulación de honorarios pues al atenerse estrictamente a la literalidad del texto de la norma del art. 4032, inc. 1º del Código Civil, la alzada fijó el “*dies a quo*” de la prescripción desde un momento anterior al nacimiento de la acción, lo que importó desconocer la doctrina según la cual la prescripción liberatoria no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable y el plazo respectivo comienza a computarse a partir del momento en que ella puede ser ejercida es decir, coincide necesariamente con el momento del nacimiento de la acción, “*actioni non natae no praescribitur*”.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es inadmisibles el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró prescripta la pretensión de la letrada de obtener la regulación de honorarios ya que los agravios de la apelante se reducen a discrepancias con los jueces de la causa en torno a la fecha a partir de la cual se contabilizan los plazos de prescripción, a formalidades propias de la notificación de la renuncia al mandato y a la regulación de honorarios profesionales, es decir a cuestiones vinculadas a la interpretación de normas de derecho común y procesal ajenas, por naturaleza y como regla, al ámbito del recurso extraordinario (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró prescripta la pretensión de obtener la regulación de honorarios (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, que confirmó el pronunciamiento del estrado inferior declarando la prescripción de los honorarios profesionales de la quejosa (fs. 298 de los principales, a los que me referiré en adelante), la abogada Claudia E. Maglio interpuso el recurso extraordinario de fs. 303/310 que, al ser denegado, motiva ésta presentación directa.

- II -

En un proceso por daños y perjuicios la letrada Maglio –en su carácter de apoderada de Pergamino Cooperativa de Seguros Ltda.– contestó en fecha 15 de junio de 1995 la citación en garantía cursada a su mandante por el tercero Juan Carlos Babij (ver fs. 78 vta., y presentación de fs. 92/96, con patrocinio de la misma abogada Maglio) y denunció el domicilio real de la aseguradora en calle Merced 865 de la localidad de Pergamino, provincia de Buenos Aires (fs. 124/128).

El 21 de mayo de 1996 el Juez de primera instancia declaró nulo todo lo actuado por el gestor que invocó la representación del tercero Babij, incluida la citación en garantía a Pergamino Cooperativa de Seguros Ltda. (fs. 149).

A fs. 150, el día 25 de setiembre de 1996, la citada profesional renunció al mandato de la cooperativa Pergamino, y el juez de grado ordenó tenerlo presente, notificar a la aseguradora, e intimarla en el término de cinco días a tomar intervención en el juicio (fs. 150 vta.).

A fs. 155/156 obran las cédulas de notificación de la renuncia dirigidas a Pergamino Cooperativa de Seguros Ltda., firmadas por la abogada Maglio, y remitidas a un domicilio de Sarmiento 1981, pisos 2º, 5º y 7º (no denunciado anteriormente), que no pudieron ser diligenciadas pues en el mismo no radicaba la sede de la compañía aseguradora (18 de octubre de 1996, fs. 155 vta.).

En fecha 5 de setiembre de 1997 las partes presentaron al expediente un acuerdo transaccional (fs. 177/178), el que fue homologado a fs. 268 vta.

El 2 de agosto de 2000 la abogada Maglio se notificó de dicha transacción, pidió se impusieran las costas al demandado y se regularan sus honorarios profesionales (ver fs. 270).

Opuesta la defensa de prescripción, el juzgador de primera instancia hizo lugar a la misma y declaró que los honorarios de la abogada Maglio estaban prescriptos, en virtud de lo establecido por el art. 4032, inc. 1º del Código Civil, ya que habían transcurrido más de dos años de la fecha en que la letrado había renunciado al mandato, además de haberse declarados nulas todas las actuaciones derivadas de la actuación del tercero Juan Carlos Babij (fs. 280).

La Cámara Civil, por su parte, confirmó la decisión del estrado inferior, y coincidió en que era aplicable al caso el plazo de prescripción de dos años, a contarse desde que la quejosa renunció a su mandato.

– III –

En su apelación extraordinaria la recurrente invoca la doctrina de la arbitrariedad y arguye que el resolutivo en crisis no constituye una derivación razonada del derecho vigente, contiene argumentos meramente dogmáticos y prescinde de elementos esenciales para la decisión, ya que –según su punto de vista y en lo que aquí corresponde relacionar– su renuncia al mandato fue ineficaz, pues no pudo notificarse a su mandante de la misma, y por lo tanto no comenzó a regir el plazo de prescripción del art. 4032 del Código Civil.

– IV –

En mi opinión la queja no debe prosperar, ya que los agravios de la letrada que ocurre ante la instancia se reducen a discrepancias con los jueces de la causa en torno a la fecha a partir de la cual se contabilizan los plazos de prescripción, a formalidades propias de la notificación de la renuncia al mandato y a la regulación de honorarios profesionales. Esto es, a cuestiones vinculadas a la interpretación de normas de de-

recho común y procesal ajenas, por naturaleza y como regla, al ámbito del recurso extraordinario (Fallos: 313:840; 311:904; 310:405; 308:1372, entre muchos otros).

No puedo dejar de señalar la responsabilidad de la abogada Maglio en la falta de notificación de la renuncia a su mandante –Pergamino Cooperativa de Seguros Ltda.–, pues a su cargo estuvo la confección de las cédulas en las que consignó un domicilio real distinto al denunciado oportunamente por ella misma, tornando entonces imposible dicha diligencia a su cargo, por su propia torpeza, que ahora pretende alegar.

Tampoco debe dejarse de considerar la nulidad decretada por el estrado de primera instancia de todo lo actuado en representación del tercero Babij, incluida la citación en garantía a la aseguradora Pergamino, que presuntamente originó el derecho a la regulación de honorarios de la quejosa. Aquella nulidad quedó firme, y fue consentida por la letrada Maglio, anoticiada en forma ficta.

Por último, el decisorio impugnado, no obstante la tacha de arbitrariedad –y al margen de su acierto o error– tiene los suficientes fundamentos en preceptos de derecho común y procesal, y en cuestiones de hecho y prueba, que resultan aptos para la solución integral del caso, y le acuerdan el necesario sustento e impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 311:2753; 308:1478; 305:783; 303:295; 300:711, entre otros).

Es por lo expresado que, en opinión del suscripto, debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 9 de abril de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por María Claudia E. Maglio en la causa Garbellini, Daniel María c/ Malceñido, Román Guillermo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó la decisión de primera instancia que había declarado prescripta la pretensión de la doctora María Claudia E. Maglio de obtener la regulación de sus honorarios (fs. 298), y contra la aclaratoria posterior (fs. 302), la abogada vencida dedujo sendos recursos extraordinarios (fs. 303/310 y 315/318) que, denegados (fs. 325), motivaron la queja en examen.

2º) Que según surge de autos, la doctora Maglio actuó en el juicio como apoderada de Pergamino Cooperativa de Seguros Ltda., cuya citación en garantía había sido solicitada por el tercero citado en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Después de haber renunciado a su mandato la doctora Maglio, las partes otorgaron un acuerdo transaccional, que fue homologado por el juez, en el cual convinieron, en lo que interesa al caso, la distribución de costas respecto de sus letrados y de los peritos. Tras tomar conocimiento en forma espontánea del acuerdo, al cual había sido totalmente ajena, la letrada solicitó que se impusieran las costas por su actuación a las demandadas y que se regularan sus honorarios.

3º) Que la decisión del *a quo* de hacer lugar a la excepción de prescripción de los honorarios tornó inoficioso el tratamiento del tema de las costas relativas a la actuación de la letrada en el juicio.

4º) Que para decidir como lo hizo, la alzada sostuvo que no existía controversia en cuanto a que debía aplicarse el plazo de dos años previsto en el inc. 1º del art. 4032 del Código Civil, que en el caso –de acuerdo a lo dispuesto por esa misma norma– debía computarse desde que la letrada había renunciado a su mandato, pues a partir de ese momento había nacido la acción para exigir el crédito por honorarios. En ese orden de ideas, concluyó en que como la letrada había renunciado el 26 de septiembre de 1996, al 8 de agosto de 2000 –fecha en la que había solicitado la regulación– el plazo de prescripción se encontraba vencido.

5º) Que los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten a cuestiones fácticas y de derecho común que no justifican –como regla– el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando el tribunal ha efectuado una exégesis inadecuada de las normas legales aplicables –que las desvirtúa y extiende fuera de su ámbi-

to propio–, con menoscabo de las garantías constitucionales invocadas (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional –Fallos: 314:375 y 318:879–).

6º) Que, en este sentido, conviene recordar que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice al espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 310:464, 500 y 937; 312:1484 y 318:879), pues, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente. Así, si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando así lo requiera la interpretación razonable y sistemática (Fallos: 312:1614 y 318:879).

Desde otro ángulo, a los fines de una correcta hermenéutica debe tenerse presente también que el instituto de la prescripción es de interpretación restrictiva, razón por la cual, en caso de duda, debe ser preferida la solución que mantenga vivo el derecho (Fallos: 318:879).

7º) Que la renuncia al mandato, efectuada en pleno trámite de un juicio contencioso, le dio a la doctora Maglio el derecho a solicitar regulación “provisoria” de honorarios a fin de cobrarla de su cliente (art. 48 de la ley 21.839); pero ese evento no la habilitó legalmente para pedir y obtener una regulación “definitiva” a efectos de ser reclamada a la contraparte que, según su criterio, debía cargar con las costas por su actuación (confr. arts. 47 de la ley 21.839 y 163, inc. 8º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

8º) Que, en consecuencia, al atenerse estrictamente a la literalidad del texto de la norma en cuestión, la alzada fijó –en el caso– el *dies a quo* de la prescripción desde un momento anterior al nacimiento de la acción, lo que importó desconocer la doctrina que sostuvo respetar y según la cual “...la prescripción liberatoria no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable, y el plazo respectivo comienza a computarse a partir del momento en que ella puede ser ejercida” (Fallos: 308:1101), es decir, “coincide necesariamente con el momento del nacimiento de la acción” (Fallos: 312:2152), *actioni non natae non praescribitur*.

9º) Que, en tales condiciones, la decisión apelada debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen conculcadas.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se dejan sin efecto los pronunciamientos de fs. 298 y 302, con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 100, agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

ANTONIO BOGGIANO.

DOMINGO OSVALDO GRECCO v. COVISUR S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

En casos en que las sentencias emanan de los superiores tribunales de provincia, en oportunidad de pronunciarse sobre recursos extraordinarios previstos en el orden local, la tacha de arbitrariedad debe considerarse como particularmente restrictiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es irrazonable la sentencia que, ante una demanda por daños y perjuicios derivada de un accidente provocado por un animal suelto en la ruta, entendió negligente el cumplimiento de las funciones de los agentes policiales y por vía refleja, adjudicó responsabilidad civil a la Provincia de Buenos Aires (art. 1112 del Código Civil).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley a raíz de un accidente provocado por un animal suelto en la ruta si al invocarse la existencia de participación directa de funcionarios policiales de esa jurisdicción, partiendo de las circunstancias fácticas y de la normativa local, ha hecho una interpretación posible de las normas de derecho común que rigen la responsabilidad civil, adjudicando negligencia a la conducta de los agentes del Estado provincial atribuyéndole responsabilidad refleja.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley en una demanda por daños y perjuicios a raíz

de un accidente provocado por un animal suelto en la ruta (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

La responsabilidad estatal por accidentes causados por la presencia de animales en rutas concesionadas puede verse comprometida bajo la idea objetiva de falta de servicio, pudiendo involucrar también la falta personal del agente público si es individualizado, con independencia de la responsabilidad que cupiera a la empresa concesionaria vial o al dueño del animal según las circunstancias especiales del caso (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley a raíz de un accidente provocado por un animal suelto en la ruta pues al haberse determinado la existencia de responsabilidad estatal partiendo de las circunstancias fácticas y de hecho cuya ponderación ha sido insuficientemente rebatida en la instancia anterior, no se configura el supuesto en el que deba intervenir la Corte con arreglo al art. 14 de la ley 48 (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la decisión de la Suprema Corte local que rechazó su recurso de inaplicabilidad de la ley (fs. 741/744 de los principales, a los que me referiré en adelante, salvo mención en contrario), la Provincia de Buenos Aires interpuso el recurso extraordinario de fs. 746/755 que, al ser denegado, motiva la presente queja.

En estos autos, Domingo O. Grecco inició demanda por daños y perjuicios contra la empresa Covisur S.A., a raíz de un accidente provocado por un animal suelto en la ruta de la cual la accionada era concesionaria, y que causó la muerte de su cónyuge. Covisur S.A. –por

su parte– citó como tercero obligado al Estado bonaerense, y sostuvo que el siniestro se originó en la omisión del cumplimiento de las obligaciones de funcionarios provinciales (fs. 9/15).

El Juez del estrado inferior desestimó la pretensión. Respecto a la Provincia de Buenos Aires, expresó que no es razonable responsabilizar al Estado por la existencia de animales sueltos en las rutas, en el marco del inmenso escenario rural de nuestro país, y que no existió incumplimiento de los deberes de la Policía provincial en los hechos acaecidos. Además, que la culpa de un tercero (el dueño del animal) eximía al fisco de toda responsabilidad (fs. 653/657).

La Cámara de Apelaciones revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, e hizo lugar a la acción contra la Provincia de Buenos Aires, con fundamento en que aparecían en el *sub lite* nítidamente configuradas conductas culposas por parte de policías provinciales, circunstancia que determinaba la responsabilidad civil del fisco bonaerense (fs. 711/716).

Tal como ya adelanté, la Corte provincial rechazó el recurso extraordinario local de inaplicabilidad de la ley que interpuso la quejosa, con el argumento de que la policía incumplió con la legislación vigente, ya que –al advertir la presencia de animales sueltos en la ruta–, no tomó las medidas necesarias para aventar el peligro que ello significaba, y que en definitiva provocó el siniestro.

En su recurso extraordinario, la Provincia de Buenos Aires invoca la doctrina de la arbitrariedad, y sostiene que el decisorio en crisis se ha apartado de la jurisprudencia de V.E. que desobliga al Estado por las consecuencias dañosas provenientes de accidentes en las rutas, con motivo de la presencia de animales sueltos. Afirma –también– que el Tribunal apelado ha realizado una incorrecta interpretación de las normas del Código Civil aplicadas, desconocido el derecho provincial, omitido tratar agravios oportunamente propuestos a su consideración, y que el caso reviste gravedad institucional.

– II –

Debo recordar que, en casos similares al presente, en los que las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia, en oportunidad de pronunciarse sobre recursos extraordinarios

previstos en el orden local, esa Corte Suprema ha expresado que la tacha de arbitrariedad debe considerarse como particularmente restrictiva (Fallos: 313:493; 307:1100; 306:477; 302:418, entre muchos otros).

Partiendo de tal doctrina, relacionaré sucintamente las circunstancias fácticas que –de acuerdo a las constancias del *sub lite*– deberán subsumirse en la normativa vigente sobre responsabilidad civil, a los efectos de examinar si los agravios de la quejosa en ese sentido merecen andamiento.

De acuerdo con la prueba rendida, el actor circulaba en su automóvil en fecha 26 de junio de 1994 por la ruta provincial N° 2, alrededor de las 20.00 hs., cuando al llegar a la altura del kilómetro 179 un equino cruzó imprevistamente la carretera, produciéndose de tal forma el accidente que originó la muerte de su cónyuge.

Conforme a las actuaciones sustanciadas en sede penal, la zona en la que ocurrió el siniestro era de carácter suburbano, sin iluminación artificial, y al momento del accidente la oscuridad era total (ver fs. 2 del referido sumario). En momentos previos al suceso circulaba por la zona un patrullero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a cargo de los suboficiales Luis O. Rincón y Marcelo R. Bramajo, quienes advirtieron –según sus propios dichos– la existencia de animales sueltos en la ruta. Pero sólo recién después de sentir el fuerte impacto del choque, encendieron las balizas y la sirena, conducta que razonablemente tendrían que haber adoptado antes, inmediatamente vieron los animales sueltos (fs. 21 y 22, ídem). Es dable también puntualizar que existieron numerosas comunicaciones de la empresa concesionaria a la policía bonaerense advirtiendo sobre el peligro que acarrea en la ruta N° 2 la existencia de animales (fs. 260, 261, 262 y 265 de los principales), y que no fue posible identificar al dueño del equino que desencadenó el incidente.

Desde esta perspectiva, no es irrazonable la conclusión judicial que entendió negligente el cumplimiento de las funciones de los agentes policiales en el caso concreto, y por vía refleja, adjudicó responsabilidad civil a la Provincia de Buenos Aires (art. 1112 del Código Civil).

– III –

En las sentencias que tiene dictadas en relación al tema desde el precedente “Colavita y ot. c/ Provincia de Buenos Aires” (Fa-

llos: 323:318), V.E. ha expresado que, ante la eventual responsabilidad que generan los accidentes causados por animales sueltos en las rutas, la misma corresponde a sus propietarios, y que la omisión de custodia en las rutas provinciales no hace responsable a la provincia de los daños y perjuicios causados por animales de los que no es propietaria ni guardadora. Pero también aclaró que el poder de policía de seguridad que corresponde al Estado, no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad, siempre que ninguno de sus órganos o dependencias haya tenido participación directa (también, Fallos: 323:305 y 323:3599).

A mi entender, y desde la orientación fijada por la citada doctrina, el *a quo* ha invocado la existencia de participación directa de funcionarios policiales de esa jurisdicción, partiendo de las circunstancias fácticas, y han hecho partiendo de normativa local una interpretación posible de las normas de derecho común que rigen la responsabilidad civil, adjudicando negligencia a la conducta de los agentes del Estado provincial y en consecuencia atribuyendo a éste responsabilidad refleja, rechazando el recurso de inaplicabilidad de ley por falta de debida fundamentación al respecto.

Es por ello que, en opinión del suscripto, debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 7 de noviembre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aries en la causa Grecco, Domingo Osvaldo c/ COVISUR S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de los apelantes han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos esta Corte se remite por razón de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se desestima la presente queja y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO
Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, archívese, previa devolución de los autos principales.

ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que los antecedentes del caso se encuentran suficientemente reseñados por el dictamen del señor Procurador Fiscal al que, en tal aspecto, corresponde remitir por razón de brevedad.

2º) Que de acuerdo a la doctrina de Fallos: 323:318, voto del juez Vázquez, la responsabilidad estatal por accidentes causados por la presencia de animales en rutas concesionadas puede verse comprometida bajo la idea objetiva de falta de servicio, pudiendo involucrar también la falta personal del agente público si es individualizado (conside-

rando 2º, *in fine*). Ello es así, claro está, con independencia de la responsabilidad que cupiera a la empresa concesionaria vial o al dueño del animal según las circunstancias especiales del caso.

3º) Que, desde tal perspectiva, puede colegirse que no ha obrado arbitrariamente el Superior Tribunal provincial cuando, imputándole defectos de fundamentación al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Provincia de Buenos Aires, convalidó la interpretación de la cámara de apelaciones en cuanto afirmó que era “notoria la responsabilidad civil de la provincia en la ocasión, al dejar incumplido su indelegable poder de policía de seguridad”, teniendo en cuenta que efectivos policiales –por cuyos actos u omisiones aquélla debe responder– supieron de la existencia de animales sueltos en el camino, pese a lo cual no tomaron medidas con ellos, actuando solamente cuando sintieron un fuerte ruido en el carril contrario producto de la colisión.

En concreto, habiendo los jueces de la causa determinado la existencia de una responsabilidad estatal en los términos autorizados por la doctrina reseñada en el considerando anterior, partiendo para ello de circunstancias fácticas y de hecho cuya ponderación ha sido insuficientemente rebatida en la instancia anterior, no se configura en la especie un supuesto en el que deba intervenir esta Corte con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Por ello, se desestima la presente queja y se da por perdido el depósito. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LABORATORIO PHOENIX S.A.I.C.Y F. Y OTRO

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA.

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica tiene legitimación procesal para intervenir en la instancia judicial en defensa de la legalidad de sus actos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario si se puso en cuestión el alcance de normas de índole federal –arts. 5º y 6º de la disposición ANMAT 4223/94– y la decisión del único tribunal previsto en la ley para la revisión judicial de lo resuelto por el órgano administrativo fue contraria al derecho que en tales normas funda el recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

SALUD PUBLICA.

Si bien las normas contenidas en los arts. 5º y 6º de la disposición ANMAT 4223/94 apuntan a preservar un mismo bien jurídico, la salud pública –finalidad a la que tiende, por lo demás, el acto reglamentario en su conjunto–, las vías mediante las cuales se desenvuelve dicha protección son sustancialmente distintas e independientes entre sí.

SALUD PUBLICA.

Mientras en el art. 6º de la disposición ANMAT 4223/94 se tiene en miras el control de la forma en que se lleva a cabo la difusión de todo suplemento dietario a fin de que ésta sea adecuada y razonable, sentando como regla general la obligación de requerir la previa aprobación de la autoridad de aplicación, en el art. 5º se especifica cómo debe efectuarse la comercialización y promoción de algunos de ellos, o sea, que debe advertirse en los respectivos envases y mediante rótulos especiales acerca de cuál es su composición química –y con ello, implícitamente, sobre sus eventuales efectos–, por las consecuencias que el consumo en exceso de determinados componentes podría causar en la salud de la población.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley. Dichas pautas no deben ser sustituidas por el criterio propio de los jueces so color de hermenéutica, y menos aún cuando la ley no exige esfuerzo para su inteligencia, por lo que, en principio, debe ser aplicada directamente con prescindencia de las consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en ellas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

El señor magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3 resolvió a fs. 140/141 de los autos principales (folios que

citaré de ahora en más) revocar parcialmente la resolución de fs. 110/114, de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.), en cuanto impuso a la firma Laboratorio Phoenix SAIC y a su director técnico una sanción pecuniaria de ocho mil y tres mil pesos respectivamente por violación al art. 6º de la resolución 4223/94, de aquel organismo.

Para así decidir el tribunal *a quo* destacó que la conducta imputada no debió ser encuadrada en las previsiones del citado art. 6, pues su interpretación no debe ser tomada en forma literal para todos los suplementos dietarios a que hace referencia el art. 1º de la misma normativa, sino que al caso se lo debe analizar en los términos del anexo II a que se refiere el art. 5º.

Consideró que ello era así, pues el producto publicitado poseía autorización y se trataba de un suplemento dietario con contenido de cromo y otros componentes que no superan los valores máximos establecidos para la ingesta de adultos por día, conforme a lo que surge del anexo II, circunstancia ésta que eximía al laboratorio de solicitar autorización para publicitar su comercialización.

Agregó que analizada la publicidad, no observaba que la misma indujera a error o provocara un riesgo para la salud pública, dado que se habían cumplido los requisitos exigidos por la disposición 4223/94. La autoridad administrativa, sostuvo, aplicó un criterio excesivamente riguroso, imponiendo una desproporcionada sanción, ante una falta que, en realidad, de acuerdo a las constancias analizadas, a su juicio no había sido cometida.

Puso de relieve por último, que el órgano administrativo al analizar el descargo de la sancionada, tomó sólo partes del mismo, dando por entendido que la sumariada reconoció la omisión del requisito exigido por la normativa, sin efectuar otro análisis para demostrar la materialidad del hecho, de tal modo que al hacer el órgano de control la imputación concreta, ella debía resultar de suficiente claridad, a los fines de permitir el ejercicio del derecho de defensa y no obligar a la lucha con una abstracción que no podía ser desvirtuada.

– II –

Contra dicha decisión la “A.N.M.A.T.”, interpuso recurso extraordinario a fs. 154/161, el que desestimado a fs. 168/169, dio lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente en primer lugar que se vio privado de ejercer su derecho de defensa, al no haberse tenido al organismo como parte en la causa. Por tal razón no se le corrió traslado de la apelación para fundar y ratificar el actuar administrativo, de lo cual deviene arbitrario el procedimiento judicial que no hace partícipe de la actuación a quien tiene tal categoría como organismo del Estado Nacional, que defiende no sólo sus intereses, sino que representa los derechos de toda la población a una salud digna, lo que contraría la doctrina de V.E. que reconoce legitimación a los organismos de la Administración Pública en defensa de la legalidad de sus actos.

Pone de relieve que el fallo es manifiestamente arbitrario, por inconsistente y errónea fundamentación que reviste gravedad institucional, pues excede el mero interés individual de las partes y afecta de modo directo al de la comunidad.

Destaca que la normativa aplicable –el mencionado art. 6º de la disposición 4223/94– dispone que la publicidad de todos los productos contemplados en la disposición deben ser autorizados por dicha autoridad de aplicación y el fallo lo interpreta de un modo totalmente equivocado, aplicando el art. 5º que se refiere a las advertencias que deben tener ciertos productos para alertar a los consumidores, aspecto que no fue motivo de discusión.

Manifiesta que la norma del art. 6º es precisa, clara y no requiere esfuerzo alguno de interpretación por lo que recurrir a consideraciones que exceden las circunstancias del caso para su aplicación, conducen a la prescindencia del texto legal que constituye un antecedente peligroso.

Agrega que también debe ser rechazada la alegada desproporción de la sanción, ya que está demostrado que la empresa incumplió con la norma sanitaria que estipula la prohibición; el hecho –indica– está acreditado y reconocido por la multada, quien tuvo oportunidad de discutir en el sumario la cuestión, aceptando la existencia de su conducta como un error formal, a raíz del cual pidió ser eximida de responsabilidad sin justificación alguna. Concluye que contrariamente a lo expuesto en los fundamentos del fallo, existió imputación concreta, y el sancionado pudo ejercer su derecho de defensa.

– III –

El recurso resulta procedente en los términos del art. 14 de la ley 48, por emanar la sentencia del único tribunal previsto por la ley, para la revisión judicial de la decisión definitiva del órgano administrativo (arts. 21 y 23 de la ley 16.463) conforme sostuvo esta Procuración General, en el precedente “Abbot Laboratorios Argentina S.A. s/ infracción ley 16.463” A.489.XXXIV., sentencia del 20 de noviembre de 2001, y por encontrarse en discusión la interpretación y aplicación de normas de naturaleza federal, cuestión que estimo corresponde tratar en forma conjunta con el agravio relativo a la arbitrariedad del fallo desde que ambos aspectos guardan, en el caso, entre sí, estrecha conexión.

Cabe advertir, en primer lugar, que el tribunal por un lado señala, que a los fines de dilucidar la cuestión planteada, no se puede realizar una interpretación literal del art. 6º de la mencionada resolución, el que a su criterio debe analizarse a la luz de lo dispuesto en el art. 5º y el anexo II de la normativa; y por otro, incurre, de modo incongruente, en un notorio apartamiento de la norma que, de modo claro, resulta conducente a la solución del litigio.

Ello así lo pienso, por cuanto mientras que su art. 6º, señala que la publicidad debe estar sujeta a autorización del Ente, el art. 5º se refiere a las características de la publicidad en relación a ciertos productos; pero de ello no se puede derivar que no se deba requerir la autorización –hecho que por otro lado aparece reconocido por el propio imputado, que alega haber incurrido en un error formal– (ver fs. 134 último párrafo del memorial en el recurso ante el tribunal).

Por otra parte, incurre a su vez en incongruencia el sentenciador, cuando califica de desproporcionada la sanción y al propio tiempo expresa que la infracción no se había verificado, en cuyo caso no hubiera correspondido sanción alguna.

También resulta descalificable el fallo, cuando efectúa la apreciación de las características de la publicidad, y sus posibles consecuencias, sustituyendo de modo dogmático –pues carece de fundamento y sólo se apoya en su criterio– la facultad propia del órgano administrativo asignada por la normativa, sin predicar en todo caso la ausencia de razonabilidad de la legislación, o del órgano al hacer operativa su aplicación, límite exclusivo dentro del cual puede en esta materia de-

senvolverse la actividad jurisdiccional, que no debe sustituir en sus potestades a la autoridad administrativa.

Por lo expuesto opino que la queja resulta procedente y admisible el recurso extraordinario, debiendo V.E. revocar la decisión impugnada. Buenos Aires, 25 de marzo de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica en la causa Laboratorio Phoenix S.A.I.C. y F. Cherniak, Leonardo s/ infr. ley 16.463”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 3 dejó sin efecto las sanciones de multa impuestas por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) a la firma Laboratorios Phoenix S.A.I.C. y F. y a su director técnico, por dar a publicidad un producto dietario sin requerir previamente la autorización que exige el art. 6º de la disposición ANMAT 4223/94. Contra tal pronunciamiento, el representante de la entidad estatal interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que en apoyo de su decisión, el juez sostuvo, en síntesis, que la autorización para dar a publicidad requerida por el mencionado art. 6º sólo era exigible cuando el suplemento dietario superase, por cada unidad de consumo, los valores máximos previstos en el anexo II de la disposición 4223/94 (“tabla de ingesta máxima para adultos por día”). Afirmó que ello era así, puesto que el art. 6º debía interpretarse conjuntamente con el art. 5º de dicha disposición, que establece una determinada modalidad para publicitar aquellos productos que excedan los valores del anexo II. Destacó que, en el caso, los imputados se hallaban eximidos de solicitar tal autorización, porque cada comprimido

del producto contenía una cantidad de cromo que no superaba esos valores. Concluyó entonces en que no se advertía que la publicidad en cuestión pudiera inducir a error o provocar un riesgo para la salud pública.

3º) Que el recurso es formalmente admisible. Ello es así pues, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica tiene legitimación procesal para intervenir en la instancia judicial en defensa de la legalidad de sus actos (conf. sentencias dictadas en las causas N.75.XXXIII. “Northia S.A.C.I.F.I.A. s/ infracción a la ley 16.463” y L.191.XXXIII. “Laboratorio Finadiet s/ ley 16.463”, del 5 de octubre y 21 de diciembre de 1999 respectivamente) en el pleito se ha puesto en cuestión el alcance de normas de índole federal –arts. 5º y 6º de la disposición ANMAT 4223/ 94– y la decisión del único tribunal previsto en la ley para la revisión judicial de lo resuelto por el órgano administrativo ha sido contraria al derecho que en tales normas funda el apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que en el art. 5º de la disposición 4223/94 se prevé que aquellos “suplementos dietarios en cuya composición se encuentren uno o más de los ingredientes que se detallan en el anexo II de la presente, y superen en contenido por unidad de ingesta, los límites que en el mismo se establecen para cada caso, que por ello puedan ocasionar impacto en la salud de los consumidores, deberán incluir en su envase y sobreenvaso un rótulo fácilmente visible” de determinadas características, con el texto del anexo II, el que, además, deberá estar impreso en todo el material que se utilice para su publicidad y contenido en todos los anuncios radiales o televisivos. Por su parte, en el art. 6º se dispone que el “material de difusión, promoción y/o publicidad por cualquier medio, así como los textos de los folletos que acompañen al producto deberán ser autorizados previamente por la autoridad de aplicación”.

5º) Que si bien ambas normas apuntan a preservar un mismo bien jurídico, esto es, la salud pública –finalidad a la que tiende, por lo demás, el acto reglamentario en su conjunto–, las vías mediante las cuales se desenvuelve dicha protección son sustancialmente distintas e independientes entre sí. En efecto, mientras en el art. 6º se tiene en miras el control de la forma en que se lleva a cabo la difusión de todo suplemento dietario a fin de que ésta sea adecuada y razonable, sentando como regla general la obligación de requerir la previa aprobación de la autoridad de aplicación, en el art. 5º se especifica cómo debe

efectuarse la comercialización y promoción de algunos de ellos, esto es, que debe advertirse en los respectivos envases y mediante rótulos especiales acerca de cuál es su composición química –y con ello, implícitamente, sobre sus eventuales efectos–, por las consecuencias que el consumo en exceso de determinados componentes podría causar en la salud de la población.

6º) Que la conclusión que antecede surge, como se adelantó y sin mayores esfuerzos, del propio texto de los preceptos en examen, que distinguen claramente su ámbito de aplicación. En este sentido, conviene recordar que esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (confr. Fallos: 312:1098; 313:254; 316:2561; 319:1131; 322:2321 entre otros). Dichas pautas no deben ser sustituidas por el criterio propio de los jueces so color de hermenéutica, y menos aún cuando la ley no exige esfuerzo para su inteligencia, por lo que, en principio, debe ser aplicada directamente con prescindencia de las consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en ellas.

7º) Que en las condiciones expuestas, cabe concluir que el tribunal ha realizado una interpretación equivocada de las normas en cuestión, por lo que corresponde dejar sin efecto la sentencia.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo que aquí se decide. Agréguese la queja al principal. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito correspondiente al art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a cuyo pago se encontraba obligada de acuerdo con lo previsto en la acordada 47/91. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO
BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN
CARLOS MAQUEDA.

ANTONIO LUCAS LONGO Y OTROS V. JUAN EUDES ACUÑA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las decisiones que declaran la inadmisibilidad o improcedencia de los recursos locales deducidos ante los tribunales de la causa no justifican –como regla– el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando la resolución de la Corte provincial carece de fundamentación válida y ha frustrado una vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados, con menoscabo de la garantía de defensa en juicio reconocida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que decidió que el beneficio de litigar sin gastos no era extensivo al hijo de los demandantes por el hecho de haber alcanzado la mayoría de edad durante la sustanciación del juicio, pues la circunstancia de haber cesado la representación legal bajo la cual sus representantes habían solicitado dicho beneficio no altera los efectos resultantes de la resolución que les concedió esa franquicia, en la medida en que no estuvo fundado en la condición de incapaz de hecho sino en la consideración de que se encontraba comprendido en las previsiones contempladas en el art. 78 del ordenamiento procesal de la Provincia de Buenos Aires.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

TASA DE JUSTICIA.

Tanto la tasa de justicia cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas, no deben ser exigidos en ningún caso como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción sino que, por el contrario, con el fin de evitar cualquier tipo de cercenamiento de la garantía constitucional, todo pago debe ser realizado una vez concluido el pleito por parte de quien ha resultado vencido (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

Ni la falta de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, ni la carencia del depósito previo, obstaculizan el tratamiento de un recurso deducido ante una instancia superior, por parte de quien legítimamente está ejerciendo su derecho de defensa en juicio (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que intimó al apelante para que diera cumplimiento al depósito previsto por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso deducido (fs. 15), aquél interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta presentación directa (fs. 16/22; 23 y 24/9 del cuaderno de queja).

– II –

Se agravia el recurrente ante el decisorio de la Corte provincial que rechaza el remedio excepcional, por entender que si bien lo concerniente a las facultades de los tribunales provinciales, como al alcance de su jurisdicción, es materia irrevisable en la instancia extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, tal regla reconoce excepción cuando la resolución que es objeto del remedio federal incurre en un injustificado rigor formal que lesiona las garantías del debido proceso y defensa en juicio con base en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Afirma, –en lo que aquí interesa– que la interpretación que hizo el Tribunal Superior local acerca del art. 280 del ordenamiento ritual y del beneficio para litigar sin gastos concedido en autos, evidencia un excesivo rigor que habilita la vía intentada, en la medida en que el tribunal consideró que la franquicia de pobreza otorgada a los actores Antonio Lucas Longo y María Nilda Luna para ejercer la presente acción por sí y en representación de su hijo menor Gastón Alejandro Longo, no es extensivo a este último; por la circunstancia de que, durante la tramitación del juicio, haya alcanzado la mayoría de edad, circunstancia ésta, por la que este último debía cumplir con la carga procesal que establece el artícu-

lo mencionado. Máxime, cuando manifiesta que no existe normativa provincial que imponga tal obligación a los menores devenidos en mayores de edad a cuyos representantes legales se les haya otorgado dicho beneficio.

– III –

Creo oportuno señalar que las quejas traídas por el recurrente suscitan un agravio federal en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, pues no obstante que las decisiones que declaran la inadmisibilidad o improcedencia de los recursos locales deducidos ante los tribunales de la causa no justifican –como regla– el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando la resolución de la Corte provincial carece de fundamentación válida y ha frustrado una vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados, con menoscabo de la garantía de defensa en juicio reconocida en el art. 18 de la Constitución Nacional (Ver Fallos: 308:235; 311:1446; 313:215 y 321:968).

En cuanto al fondo de la cuestión, cabe recordar que V.E. ha señalado, en un precedente sustancialmente análogo a la causa *sub examine*, que es objetable la referencia que en el *sub lite* parece efectuar la Corte provincial –según indica el recurrente– acerca de que el beneficio no le es extensivo por el hecho de haber alcanzado la mayoría de edad durante la sustanciación del juicio, pues la circunstancia de haber cesado la representación legal bajo la cual sus representantes habían solicitado el beneficio de litigar sin gastos, no altera los efectos resultantes de la resolución que les concedió esa franquicia, en la medida en que dicho pronunciamiento no estuvo fundado en la condición de incapaz de hecho del aquí demandante, sino en la consideración de que se encontraba comprendido en las previsiones contempladas en el artículo 78 del ordenamiento procesal local que, por lo demás, no se ha invocado que haya sufrido modificación alguna (Fallos: 321:968).

Opino, por todo lo expuesto, que con el alcance indicado corresponde hacer lugar a la presentación directa y al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado, para que por quien corresponda se dicte una nueva. Buenos Aires, 2 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Antonio Lucas Longo, María Nilda Luna y Gastón Alejandro Longo en la causa Longo, Antonio Lucas y otros c/ Acuña, Juan Eudes y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de examen adecuado en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que intimó a acompañar constancia de un nuevo beneficio de litigar sin gastos otorgados al recurrente por sí o, en su defecto, la constancia de haber dado cumplimiento al depósito previsto en el art. 280 del código local bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto,

el actor interpuso un recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que se ha venido sosteniendo (vgr. M.1867.XXXII. “Monteagudo, Rubén Omar c/ Defranco de Bell, Amelia María” del 21 de agosto de 1997, voto del juez Vázquez) que tanto la tasa de justicia, cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas, no deben ser exigidos en ningún caso como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción. Por el contrario, con el fin de evitar cualquier tipo de cerceamiento de la garantía constitucional, todo pago debe ser realizado una vez concluido el pleito por parte de quien ha resultado vencido.

En función de ello, se advierte, que ni la falta de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, ni la carencia del depósito previo, obstaculizan el tratamiento de un recurso deducido ante una instancia superior, por parte de quien legítimamente está ejerciendo su derecho de defensa en juicio.

3º) Que por otro lado, cabe dejar en claro que la interpretación que hizo el *a quo* respecto a que el beneficio de litigar sin gastos tramitado por los padres de la víctima por derecho propio y en representación del menor, dejaba excluido a Gastón Longo al alcanzar la mayoría de edad y actuar por su propio derecho, no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa.

Ello así, porque entender que aquel otorgamiento no podría hacerse extensivo a quien había llegado a la mayoría de edad durante la sustanciación del juicio, importa un exceso ritual y un apartamiento de la justicia intrínseca, máxime cuando todo hace pensar que el recurrente estaría en una situación similar a la examinada al tiempo de la concesión de la carta de pobreza que le impediría afrontar la suma exigida para acceder a la jurisdicción extraordinaria local (Fallos: 321:968).

Por ello, y lo dictaminado en lo concordante por el señor Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado con el alcance indicado precedentemente. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, dicte nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS SAUL MENEM v. FERNANDO SOLANAS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios referidos a la determinación de los actos que constituyen secuela de juicio remiten al examen de temas fácticos y de derecho común y son ajenos, en principio, a la vía del recurso extraordinario, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio con base en la doctrina de la arbitrariedad, ya que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que declaró extinguida, por prescripción, la acción penal iniciada por el delito de injurias, si omitió conferir –durante el lapso en que consideró que había transcurrido el máximo del plazo determinado en el art. 62, inc. 2 del Código Penal– carácter suspensivo a las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la defensa, y descartó erróneamente otorgar calidad interruptiva a las presentaciones del acusador privado, motivadas por el trámite de aquellas incidencias.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que declaró extinguida por prescripción la acción penal si las presentaciones del acusador privado muestran su voluntad de ejercer su pretensión punitiva a los fines de la realización del derecho sustantivo, configurando un avance cualitativo en el conocimiento de los hechos, habida cuenta que mediante aquéllas demostró su interés en participar en el trámite judicial y defender sus derechos, agotando el ejercicio de facultades admitidas por el ordenamiento ritual, al contestar los traslados conferidos acerca de las múltiples incidencias planteadas por la defensa y al acudir, reiteradamente, en apelación a la alzada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

SECUELA DEL JUICIO.

Constituyen secuela de juicio, interruptivas de la prescripción de la acción penal, las diversas presentaciones del acusador privado –en un delito de acción privada–, reveladoras de su sostenida voluntad persecutoria, procurando

hacer avanzar la causa hacia su destino natural que es la sentencia, superando las distintas alternativas por las que debió atravesar, pero manifestando de manera indeclinable, en todas las instancias, su pretensión punitiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La omisión de otorgarle al trámite que demandaron las excepciones de falta de acción, condonación y falta de personalidad opuestas por la defensa la calidad suspensiva del curso del proceso, significa un apartamiento de la solución normativa aplicable, ya que ello surge “*ministerio legis*” del art. 456, 2º párrafo del Código de Procedimientos en Materia Penal que expresamente contempla la paralización ante el planteo de excepciones de previo y especial pronunciamiento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXCEPCIONES: Procedimiento.

Admitir como válida en un juicio de injurias una decisión que no contemple el carácter suspensivo de las excepciones de previo y especial pronunciamiento implicaría restarle importancia a la actividad del querellante y sus derechos, ya que nada puede hacer de su parte para darle vida activa al proceso, el cual puede fenecer ante su vista y paciencia aun sin haber rebeldía del imputado ni abandono de la causa por el actor privado, y ello, tanto por la sola inactividad deliberada de la defensa al dejar de contestar la acusación como por la incesante interposición de planteos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXCEPCIONES: Procedimiento.

Aun con anterioridad a la sanción de la ley 13.569 –que introdujo expresamente el instituto de suspensión de la prescripción cuando deben resolverse cuestiones previas o prejudiciales– la Corte señaló que interpretar el art. 67 del Código Penal en el sentido de que impide la suspensión de la prescripción de la acción en las causas en que un obstáculo legal las paralice, es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

PRESCRIPCIÓN: Tiempo de la prescripción. Materia penal.

El instituto de la prescripción en materia penal encuentra fundamento en el hecho social, según el cual el transcurso del tiempo conlleva el “olvido y el desinterés del castigo” y si bien consideraciones relacionadas con la seguridad jurídica y la economía procesal fundan las normas legislativas que determinan la prescripción extintiva de las acciones represivas no puede negarse la existencia de situaciones en las cuales la aplicación del instituto aludido redundaría en desmedro de valores fundamentales del ordenamiento constitucional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

SECUELA DEL JUICIO.

Existe secuela del juicio cada vez que en cualquier etapa del proceso se produce o realiza un acto con entidad suficiente para darle real dinámica e inequívoco impulso persecutorio al proceso, manteniendo en efectivo movimiento la acción penal (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

SECUELA DEL JUICIO.

No cualquier acto, sino sólo aquellos que impulsan el procedimiento, tienden a la prosecución del proceso o implican un avance cualitativo en la causa pueden ser considerados secuela del juicio (Voto del Dr Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si el acusador privado, a través de distintas presentaciones, procuró hacer avanzar la causa hacia su destino final natural que es la sentencia, lo que revela su sostenida voluntad persecutoria, superando las distintas alternativas por las que debió atravesar, la afirmación según la cual esta actividad persecutoria del querellante no implica un avance cualitativo del procedimiento no constituye sino una afirmación dogmática que priva del debido sustento a la sentencia apelada (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si al declarar prescripta la acción penal, el *a quo* interpretó el concepto de “secuela de juicio” (art. 67, Código Penal) en los delitos de acción privada de acuerdo con sus propios precedentes y de conformidad con una concepción del instituto que constituye fundamento jurídico válido de la decisión, la sentencia no puede en modo alguno ser tachada de arbitraria (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La pretensión de que se descuente el tiempo que duró el trámite de las excepciones interpuestas por el querellado (art. 456, Código Procesal Penal de la Nación) carece de viabilidad, no sólo por constituir un error –al asignar efecto suspensivo de la prescripción a una regla de mero trámite procesal–, sino por resultar ajena a la jurisdicción de la Corte (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

SECUELA DEL JUICIO.

Aceptar el reclamo de la querellante de mantener sometido a proceso al imputado por el delito de injurias habiendo transcurrido más de diez años del hecho que motivara las actuaciones, y con un plazo de prescripción de la acción de dos años, supondría tolerar una interpretación de la "secuela de juicio" de una amplitud inadmisibile (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión relativa a cuáles son los actos del proceso que interrumpen la prescripción de la acción penal supone el examen de cuestiones ajenas a la vía del recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la resolución del juez de primera instancia que declaró extinguida, por prescripción, la acción penal iniciada por el delito de injurias contra Fernando Ezequiel Solanas, sobreseyéndolo, consecuentemente, en orden a ese delito.

Contra dicho pronunciamiento, la querella interpuso recurso extraordinario federal, cuyo rechazo dio origen a la presentación directa de fojas 21.

– I –

Las actuaciones se iniciaron el 27 de marzo de 1991 con la presentación como querellante del doctor Carlos Saúl Menem contra Fernando Ezequiel Solanas por el delito de injurias, a raíz de los dichos que éste habría vertido en un reportaje que le efectuara la revista "Noticias", publicado en el número 741 del día 13 de marzo de 1991, bajo el título "Con la máscara a cuestas".

El 22 de abril de 1999 el *a quo* confirmó el auto interlocutorio del juez de grado mediante el cual declaró prescripta la acción penal.

Para ello, tuvo como fundamento de su decisión que desde el día 23 de octubre de 1991, fecha en la que se corrió traslado al nombrado Solanas para su defensa –quien opuso una serie de excepciones previas rechazadas por el juez de la instancia–, no medió ningún acto que pueda ser considerado “secuela de juicio” en los términos del art. 67 del Código Penal, por lo que el lapso prescriptivo se habría producido el 23 de octubre de 1993.

En este sentido, desechó expresamente que las presentaciones del querellante en contestación a las defensas previas interpuestas por el querellado revelen una sostenida voluntad persecutoria en procura de hacer avanzar el incidente hacia la sentencia.

Así, señaló que, en los delitos de acción privada, “*los únicos actos a los que cabe asignarles calidad interruptiva por implicar un avance cualitativo del procedimiento... se refiere a aquellos que no dependen solamente de la voluntad unilateral y persecutoria del querellante, porque se corre el riesgo de incurrir en una equiparación del instituto de la prescripción... con una especie de 'perención de instancia'. Dicha confusión sería inadecuada incluso en acciones como la involucrada en el 'sub lite', pues la reacción frente a un delito es siempre de carácter público, y en consecuencia, la influencia del transcurso del tiempo sobre ella mal puede regirse por la única manifestación de voluntad del querellante, sino que debe tener receptación por parte del órgano jurisdiccional pertinente*” (confr. fojas 7/8).

– II –

El apelante consideró arbitraria aquella resolución, en tanto, a su juicio, dejó de computar distintas circunstancias del proceso, tales como reiterados planteos defensistas que suspendieron el trámite de las actuaciones, pero durante las cuales demostró inequívocamente su sostenida voluntad persecutoria, compartida por el órgano jurisdiccional al acoger favorablemente todas las peticiones que tendían a impulsar su pretensión punitiva.

Tal decisión importó el cercenamiento del derecho de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

Concretamente, las circunstancias referidas se ciñen a las excepciones, opuestas por la defensa, de falta de acción, de condonación y de falta de personalidad, todas ellas rechazadas en ambas instancias.

Asimismo, adujo que el *a quo* no tuvo en cuenta que la interposición de excepciones de previo y especial pronunciamiento implica la paralización del proceso por imperio del art. 456, 2º párrafo del Código de Procedimientos en Materia Penal, en tanto dispone la suspensión de la substanciación de la causa principal.

Por otra parte, refirió que la denegación del recurso extraordinario es arbitraria, pues fue rechazado con base en fundamentos aparentes y dogmáticos, omitiéndose tratar los agravios aducidos.

Cabe anticipar, que tanto el recurso extraordinario federal como el recurso de hecho interpuestos, resultarían formalmente procedentes en tanto se dirigen contra decisiones definitivas emanadas del superior tribunal de la causa, que han resultado contrarias a la pretensión del recurrente, y éste las impugna con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

– III –

No paso por alto que los agravios del recurrente, fundados en la doctrina de la arbitrariedad por violación de la garantía de la defensa en juicio, remiten al examen de temas fácticos y de derecho común, pues se refieren a la determinación de los actos que constituyen secuela de juicio, ajenos en principio, a la vía del recurso extraordinario.

Sin embargo, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio con base en la mencionada doctrina, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 314:312, entre muchos otros).

A mi entender, el *sub examine* es uno de esos casos, pues el *a quo*, al decidir, omitió conferir –durante el lapso en que consideró que había transcurrido el máximo del plazo determinado en el artículo 62, inc. 2 del Código Penal, esto es, del 23 de octubre de 1991 al 23 de

octubre de 1993– carácter suspensivo a las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la defensa, cuya tramitación se prolongó desde el 11 de noviembre de 1991 hasta el 28 de junio de 1993 –cfr. nota del actuario a fojas 119 y fojas 195 y 428–, al propio tiempo que descartó –a mi juicio erróneamente– otorgar calidad interruptiva, a las presentaciones del acusador privado de fojas 128/129, 197/201, 220/222, 252, 292, 299, 362/7, 378, 385 y 408, motivadas por el trámite de aquellas incidencias.

En efecto, las piezas aludidas muestran, por cierto, la voluntad del querellante de ejercer su pretensión punitiva a los fines de la realización del derecho sustantivo, configurando, sin duda, un avance cualitativo en el conocimiento de los hechos, habida cuenta que mediante aquéllas demostró su interés en participar en el trámite judicial y defender sus derechos, agotando el ejercicio de facultades admitidas por el ordenamiento ritual, al contestar los traslados conferidos acerca de las múltiples incidencias planteadas por la defensa y al acudir, reiteradamente, en apelación a la alzada.

Al respecto, es doctrina del Tribunal que constituyen “secuela de juicio”, interruptivas de la prescripción de la acción penal, las diversas presentaciones del acusador privado –en un delito de acción privada–, reveladoras de su sostenida voluntad persecutoria, procurando hacer avanzar la causa hacia su destino natural que es la sentencia, superando las distintas alternativas por las que debió atravesar, pero manifestando de manera indeclinable, en todas las instancias, su pretensión punitiva (321:2377, considerando 5º).

A mi juicio, aquellas presentaciones –que datan del 19 de noviembre de 1991, 11 de febrero, 25 de marzo, 15 y 22 de mayo, 13 de agosto, 9 de septiembre, 6 de octubre y 30 de diciembre de 1992 y 11 de mayo de 1993–, constituyen, conforme lo expresado *ut supra*, secuelas de juicio que interrumpieron la prescripción de la acción, en los términos del cuarto párrafo del artículo 67 del Código Penal.

Asimismo, considero que al trámite que demandaron las excepciones de falta de acción, condonación y falta de personalidad opuestas por la defensa a fojas 191/4vta., debió otorgársele la calidad suspensiva del curso del proceso, pues ello surge “*ministerio legis*” del art. 456, 2º párrafo del Código de Procedimientos en Materia Penal que expresamente contempla la paralización ante el planteo de excepciones de previo y especial pronunciamiento.

A este respecto, entiendo que la omisión del *a quo* significa un apartamiento de la solución normativa aplicable a la especie a decidir, lo cual constituye una causal de arbitrariedad manifiesta que demanda inexorablemente la indispensable anulación de la sentencia.

Ahora bien, más allá de la normativa procesal que debió aplicarse, aprecio que la situación encuentra suficiente respuesta si se atiende a la finalidad que se persigue con los juicios de injurias: resguardar el honor actuando conforme lo indica la ley.

En tal sentido, admitir como válida una decisión que no contemple el carácter suspensivo de las excepciones reseñadas –sin perder de vista que ese trámite duró más de un año y medio–, implicaría restarle importancia a la actividad del querellante y a sus derechos, toda vez que nada puede hacer de su parte para darle vida activa al proceso, el cual puede fenecer ante su vista y paciencia aun sin haber rebeldía del imputado ni abandono de la causa por el actor privado, y ello, tanto por la sola inactividad deliberada de la defensa al dejar de contestar la acusación como por la incesante interposición de planteos.

Es sabido que no cabe proseguir el juicio sin ese paso esencial e ineludible y tampoco puede el imputado ser compelido a contestar y a no plantear excepciones; entonces, se presentan situaciones como la del *sub lite*, que dejan inerme a la eventual víctima frente al ataque a su honor, e impune esta clase de delitos, violándose el derecho de defensa en juicio del querellante.

Reflexión aparte merece la formulación de la Cámara, que alude a una confusión del agraviado entre el instituto de la prescripción y el de la perención de instancia, al referir que “*la influencia del transcurso del tiempo sobre ella (acción privada) mal puede regirse por la única manifestación de voluntad del querellante, sino que debe tener receptación por parte del órgano jurisdiccional pertinente*”, criterio que implica en el *sub examine* una afirmación dogmática.

En efecto, de las constancias de esta causa puede observarse que la actividad procesal de la querrela, delimitada a rebatir todos los planteos del querrellado, manifestando inequívocamente su voluntad en el avance cualitativo de las actuaciones, tuvo acogida favorable en ambas instancias por los órganos jurisdiccionales naturales, conforme surge de las decisiones que rechazan las incidencias de fojas 371, 396 y 428, con lo cual, a mi criterio, queda debidamente demostrada la

conurrencia de los extremos a los que alude la Cámara en su aserción.

Precisado todo ello, resulta ilógico sostener en el caso –como lo hizo el *a quo*– que desde el 23 de octubre de 1991 hasta el 23 de octubre de 1993, transcurrió el máximo del lapso de que se trata sin que mediaran actos interruptivos ni suspensivos del procedimiento.

– IV –

Así las cosas, entiendo que la decisión es descalificable como acto jurisdiccional válido, en tanto prescindió de elementos comprobados en la causa que resultaban conducentes para la correcta solución del litigio.

Por lo expuesto, opino, corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, para que se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 14 de noviembre del año 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la querella en la causa Menem, Carlos Saúl c/ Solanas, Fernando y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal comparte el dictamen del señor Procurador General de la Nación que antecede, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apela-

da. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja a los autos principales. Notifíquese con copia del dictamen de la Procuración General y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que confirmó la decisión del juez de primera instancia que había declarado extinguida por prescripción la acción penal seguida contra Fernando Solanas por el delito de injurias y, consecuentemente, había sobreseído a este último en la causa, el querellante interpuso recurso extraordinario cuyo rechazo dio origen a la presente queja.

2º) Que los agravios del recurrente, fundados en la doctrina de la arbitrariedad por violación de la garantía de la defensa en juicio, remiten al examen de temas fácticos y de derecho común, pues se refieren a la determinación de los actos que constituyen secuela del juicio, ajenos en principio, a la vía del recurso extraordinario (Fallos: 304:596; 307:2504; 311:1960, entre otros).

3º) Que, sin embargo, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al mencionado principio con base en aquella doctrina –tal como sucedió respecto del instituto de la secuela del juicio en Fallos: 312:1221; 318:2481; 321:2375 y 323:1023, entre otros– que tiende a resguardar el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

4º) Que el *sub examine* también es uno de esos casos, pues el *a quo* omitió considerar a los fines del cómputo de la prescripción penal de la acción, la incidencia del trámite que demandaron las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la defensa, a la par que examinó con fundamentos sólo aparentes la incidencia de la actividad procesal desplegada por el querellante.

5º) Que con respecto al trámite que demandaron las excepciones de falta de acción, condonación y falta de personalidad, la sentencia impugnada omitió considerar un extremo conducente para la solución del caso, toda vez que no se pronunció acerca de los efectos que –según lo establecido en el art. 456, segundo párrafo, del Código de Procedimientos en Materia Penal–, tienen las excepciones previas opuestas por el imputado sobre el cómputo de la prescripción en el expediente principal. Sabido es que este tipo de excepciones “dilatatorias” se fundan en la omisión de requisitos de fondo o de forma impuestos como condición previa para la promoción o prosecución de la acción y que, en consecuencia, mientras esas excepciones se sustancian y fallan en juicio separado se suspende la sustanciación de la causa principal. Sin embargo, inexplicablemente, el *a quo* no examinó el efecto que la paralización dispuesta por el art. 456, segundo párrafo, del Código de Procedimientos en Materia Penal tenía sobre la prescripción (conf. art. 67, cuarto párrafo, del Código Penal), habiéndose operado la suspensión del trámite del expediente principal por el propio imperio de la ley y, en especial, cuando la incidencia culminó con el rechazo de la defensa articulada, lo cual importó consecuentemente un acto de progreso de la acción penal misma.

En efecto, aun con anterioridad a la sanción de la ley 13.569 –que introdujo expresamente el instituto de suspensión de la prescripción cuando deben resolverse cuestiones previas o prejudiciales– esta Corte señaló que interpretar el art. 67 del Código Penal en el sentido de que impide la suspensión de la prescripción de la acción en las causas en que un obstáculo legal las paralice, es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 199:617). Al respecto –si bien refiriéndose a otro tipo de obstáculos legales– ha señalado Ricardo Núñez que el término de la prescripción “corre frente a la omisión de la persecución de oficio o a la falta de denuncia o de querrela en los delitos de instancia o de acción privada, cualquiera que sea el motivo de índole subjetiva de la falta de actividad del acusador o del titular de la instancia. Pero cuando la falta de ejercicio de la acción o la no prosecución de su ejercicio, tiene su causa en un obstáculo ligado al procedimien-

to mismo de la persecución penal entonces la ley, atento a que el impedimento es insalvable para la voluntad del acusador, suspende el curso del término de la prescripción, impidiendo que comience a correr o que prosiga corriendo” (Núñez, Ricardo *“Tratado de Derecho Penal”*, ed. Lerner, 1978, T. II, pág. 181). Ello es así pues “(e)l sistema de la suspensión consulta, sin lugar a dudas, si los términos de prescripción son demasiado cortos. También trata, evidentemente, de salvar la incongruencia que significa que la ley disponga la prescripción cuando es ella, precisamente la que prohíbe perseguir” (Núñez, Ricardo, op. cit., pág. 182).

6º) Que el instituto de la prescripción en materia penal encuentra fundamento en el hecho social, según el cual el transcurso del tiempo conlleva el “olvido y el desinterés del castigo” (Fallos: 292:103) y que si bien consideraciones relacionadas con la seguridad jurídica y la economía procesal fundan las normas legislativas que determinan la prescripción extintiva de las acciones represivas no puede negarse la existencia de situaciones en las cuales la aplicación del instituto aludido redundaría en desmedro de valores fundamentales del ordenamiento constitucional. También son razones vinculadas al interés general las que llevan al legislador a determinar el efecto interruptivo de la comisión de un nuevo delito o de la secuela del juicio (Fallos: 307:1466).

7º) Que tal como señala el *a quo* existe secuela del juicio “cada vez que en cualquier etapa del proceso se produce o realiza un acto con entidad suficiente para darle real dinámica e inequívoco impulso persecutorio al proceso, manteniendo en efectivo movimiento la acción penal” (fs. 7 vta.). Esta Corte se pronunció en ese mismo sentido respecto del instituto de la secuela del juicio, incorporado mediante la ley 13.569 que derogaba el antiguo art. 67 del Código Penal –conforme el cual ningún acto de procedimiento tenía capacidad interruptora–, a su vez derogatorio del art. 93 del código de 1886 que preveía como interruptores de la prescripción sólo a aquellos actos dirigidos contra el procesado. En efecto, frente al peligro de una derogación virtual del instituto de la prescripción, este Tribunal precisó que para considerar configurada la secuela del juicio no bastaba con que el acto de procedimiento hubiera mantenido en trámite el proceso, sino que debía atenderse a su naturaleza (Fallos: 312:2075; 316:1328; 323:982, entre otros). Concretamente se señaló que no cualquier acto, sino sólo aquellos que impulsan el procedimiento, tienden a la prosecución del proceso o implican un avance cualitativo en la causa pueden ser considerados secuela del juicio (conf. Fallos: 312:1221; 316:1752; 318:2481; 321:2375; 323:1023).

8º) Que el acusador privado a través de distintas presentaciones (fs. 128/129, 197/201, 220/222, 252, 292, 299, 362/367, 378, 385, 408/410) procuró hacer avanzar la causa hacia su destino final natural que es la sentencia, lo que revela su sostenida voluntad persecutoria, superando las distintas alternativas por las que debió atravesar. En este contexto la afirmación según la cual esta actividad persecutoria del querellante no implica un “avance cualitativo del procedimiento” no constituye sino una afirmación dogmática que priva del debido sustento a la sentencia apelada (conf. Fallos: 321:2375). De este modo, el *a quo* examinó con fundamentos sólo aparentes la incidencia de la actividad procesal desplegada por el querellante, pues no proporcionó razones suficientes para dar fundamento a su conclusión.

9º) Que una objeción semejante corresponde formular –tal como señala el señor Procurador General– respecto de la alusión de la cámara acerca de que la influencia del transcurso del tiempo sobre la acción privada “mal puede regirse por la única manifestación de voluntad del querellante, sino que debe tener receptación por parte del órgano jurisdiccional pertinente”.

En efecto, de las constancias de la causa se colige que la actividad procesal de la querrela, manifestando de manera indeclinable su voluntad en el avance cualitativo de las actuaciones, tuvo acogida favorable al admitirse formalmente las respuestas de la querrela y rechazarse en ambas instancias las incidencias de la defensa. Por tal razón, de la propia premisa adoptada por la cámara, que puede enmarcarse en aquélla según la cual las presentaciones de los acusadores que tienden a remover las incidencias planteadas por la defensa interrumpen la prescripción sólo cuando el tribunal acuerda el progreso del proceso, es decir, cuando el éxito coronó la gestión impulsora de la acción, no se deriva la conclusión a la que el mismo tribunal arriba.

10) Que en tales condiciones, la decisión del *a quo* es descalificable como acto jurisdiccional válido conforme la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias. Corresponde, entonces, revocar la decisión recurrida, a fin de que –con arreglo a lo aquí expuesto– examine la incidencia del trámite que demandaron las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la defensa, así como la actividad procesal del querellante, a los fines del cómputo de la prescripción penal de la acción.

Por ello, de conformidad con lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara admi-

sible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia. Vuelvan los autos a la instancia de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese con copia del dictamen del señor Procurador General y, oportunamente, remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la decisión del juez de primera instancia que declaró extinguida por prescripción la acción penal seguida contra Fernando Solanas por el delito de injurias y lo sobreseyó definitivamente en la causa. Contra dicho pronunciamiento, la querrela interpuso recurso extraordinario federal, cuyo rechazo (fs. 19) dio origen a la presente queja.

2º) Que la recurrente restringe sus agravios a cuestiones de derecho común y procesal, ajenas en principio a la competencia del Tribunal, y pretende que se revoque la sentencia apelada por arbitrariedad, en tanto la cámara habría omitido considerar el efecto interruptivo de la prescripción de los planteos defensistas, así como de los actos en que la querrela demostró su voluntad persecutoria.

3º) Que el *a quo*, al declarar prescripta la acción penal en la causa, interpretó el concepto de “secuela de juicio” (art. 67, Código Penal) en los delitos de acción privada de acuerdo con sus propios precedentes, y de conformidad con una concepción del instituto que constituye fundamento jurídico válido de la decisión, que en modo alguno puede ser tachada de arbitraria. Por su parte, el apelante se limitó a expresar su discrepancia con este criterio, al reclamar que se debía descontar el tiempo que duró el trámite de las excepciones interpuestas por el querrellado (art. 456, Código Procesal Penal de la Nación). Tal pretensión carece de viabilidad, no sólo por constituir un error –al asignar efecto

suspensivo de la prescripción a una regla de mero trámite procesal-, sino por resultar ajena a la jurisdicción de esta Corte.

4º) Que tampoco resulta admisible el agravio relativo al efecto interruptivo que cabe asignar a los actos de impulso de la acción llevados a cabo por la querellante. En efecto, y tal como se afirma en el fallo apelado, sostener lo contrario significaría convertir el instituto de la prescripción de la acción penal en una especie de “perención de instancia”. A este respecto, resultan aplicables las consideraciones efectuadas en mi voto en disidencia en Fallos: 321:2375, a los cuales corresponde remitir en razón de brevedad.

5º) Que, por lo demás, aceptar el reclamo de la querellante de mantener sometido a proceso al imputado habiendo transcurrido más de diez años del hecho que motivara estas actuaciones, y con un plazo de prescripción de la acción de dos años, supondría tolerar una interpretación de la “secuela de juicio” de una amplitud inadmisibles.

6º) Que, en consecuencia, no corresponde apartarse de la doctrina conforme a la cual la cuestión relativa a cuáles son los actos del proceso que interrumpen la prescripción de la acción penal supone el examen de cuestiones ajenas a la vía del recurso extraordinario.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

EDITA MENDIZABAL DE ETCHART v. ALDO FEDERICO KENNY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si en sede penal se había establecido que las probanzas obrantes en la causa eran insuficientes para tener por demostrada la responsabilidad del procesado con la certeza necesaria que requería toda sanción punitiva y que al existir una duda más que razonable sobre ese punto se imponía la aplicación del art. 4 del Código

Procesal Penal de la Provincia de La Pampa en beneficio del imputado, el *a quo* debió examinar críticamente la validez del argumento utilizado por la alzada atinentemente a que el fundamento de la absolución había sido la falta de autoría.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La Corte provincial debió ponderar el planteo referente a la valoración inadecuada de las manifestaciones producidas en la causa penal, ratificadas del juicio civil, si no se trataba de admitir indirectamente la declaración de la hija o de la esposa del demandado, sino de ponderar los dichos de terceros que atestiguaron sobre hechos que percibieron mediante sus sentidos y podrían coadyuvar al esclarecimiento de los acontecimientos debatidos en el pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser revisados por la vía del recurso extraordinario cuando las objeciones suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial, conclusión que cabe extender a aquellas en que se debate el alcance de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recursos deducidos ante ellos (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario si la interpretación del art. 1103 del Código Civil concuerda con la doctrina predominante en cuanto sostiene que si la sentencia penal afirma que el absuelto no fue el autor del hecho que se le imputa, aun cuando éste se haya producido, el juez civil no podrá condenarlo afirmando que sí lo hizo, ya que de lo contrario se estaría ante resoluciones contradictorias (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si la recurrente, en su escrito de demanda, fundó su reclamo en la responsabilidad subjetiva del demandado, remarcando la culpa y negligencia con que éste supuestamente obró, y recién en la instancia extraordinaria, y en un intento de mejorar el planteo inicial, pretende introducir que la responsabilidad

se centró exclusivamente en el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, la improcedencia y extemporaneidad del agravio resultan manifiestas, por lo que debe ser rechazado en cuanto importa modificar o al menos completar lo petitionado en el escrito de inicio (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

La responsabilidad objetiva prescripta por el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil no alcanzaría al demandado, si de las probanzas analizadas no surge que la cosa que causó el fuego y luego el incendio fuera de propiedad del accionado ni estuviera bajo su guarda o a su servicio (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad local es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios vinculados con el alcance que cabía dar al pronunciamiento recaído en el proceso penal en el que se había absuelto a la demandada y en torno al criterio de la corte provincial que habría dado una valoración inadecuada a las declaraciones de tres testigos, no suscitan cuestión federal para su consideración por la Corte pues remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

En cuanto a los antecedentes del caso, creo conducente poner de resalto que la actora demandó al señor Kenny, y le reclamó el pago de una suma de dinero en concepto de daños y perjuicios, como consecuencia del incendio de su campo, lindante con el del accionado, que a su criterio, fue provocado por el citado al prender fuego en la banquina

de su propiedad, lo que obró como elemento desencadenante y disparador de aquel. Fundó el reclamo en la responsabilidad objetiva y subjetiva que le cupo al demandado –arts. 1068, 1069, 1083, 1109 y 1113, del Código Civil, ley 1354, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso– (v. fs. 21/33).

Este negó los hechos y derecho invocados, como así también que él fuera quien inició el fuego, que luego se propagó y causó daños en su propiedad y en la del actor. Sostuvo que, por el contrario, el accionante fue responsable del incendio de su campo, al ordenar prender fuego a manera de contrafuego e intentar detenerlo, lo que no logró al cambiar el viento, con las consecuencias dañosas que hoy le reclama (v. fs. 51/55).

La demanda fue acogida en forma parcial por el Juez de Primera Instancia, quien entendió que, a falta de prueba cierta sobre la incidencia de las respectivas conductas, correspondía adjudicarle un cincuenta por ciento de culpa a cada uno de los protagonistas (v. fs. 347/355).

Apelada la sentencia por ambas partes, la Cámara de Apelaciones local, resolvió revocar la sentencia del Inferior y rechazar la demanda con fundamento en la sentencia recaída en sede penal, que absolvió al demandado de culpa y cargo. Para así decidir sostuvo que en la causa civil se ponderó la misma prueba admitida en el fallo penal, y se la valoró de diferente modo, con lo cual se quebrantó lo normado por el artículo 1103 del Código Civil, con el consiguiente escándalo jurídico que supone arribar a soluciones contradictorias, sobre la valoración de idéntica prueba (v. fs. 457/459).

Contra la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, de la Provincia de La Pampa, interpuso la demandada recurso extraordinario provincial, el que admitido por la Alzada, fue declarado mal concedido por el Superior Tribunal de Justicia provincial, impetrando la accionante el remedio extraordinario federal, el que declarado inadmisibile, dio lugar a la presente queja. (v. fs. 457/459, 474/490, 492, 497/499, 502/536, 547/552 y 102/127 del respectivo cuaderno).

– II –

La quejosa reprocha arbitrariedad en la sentencia. En especial se agravia de que el Superior Tribunal provincial, incurrió en una res-

trición substancial de la vía procesal utilizada, sin fundamento jurídico, afectó el derecho de defensa en juicio y debido proceso que le asiste, y violó lo normado por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, al negarse con un excesivo rigor formal, a juzgar y declarar la arbitrariedad –de carácter federal– opuesta por su parte, respecto de la sentencia de grado. En tal sentido, sostuvo, omitió aplicar la reiterada jurisprudencia de V.E. sentada en el caso “Strada” –Fallos: 308:490–, a su criterio de aplicación obligatoria en su carácter de Superior Tribunal de la causa, lo que le provocó un gravamen irreparable.

– III –

En primer lugar, cabe advertir que la Corte tiene dicho, en forma reiterada, que los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser revisados por la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal (Fallos: 308:1078, 2630; 311:341; 312:184; entre muchos); máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (v. Fallos: 302:175; 308:986; etc.), conclusión que, por cierto, cabe extender a aquellas, en que se debate el alcance de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recursos deducidos ante ellos (v. Fallos: 308:1041, 1711; 311:926; 312:1141; 313:922, entre muchos más).

También cabe señalar, en este marco, la índole particular que atañe a la doctrina pretoriana de la arbitrariedad, la que al decir del Alto Tribunal, no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se consideren equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la “sentencia fundada en ley...” a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley Suprema (v. Fallos: 308:2351, 2456; 311:786, 2293; 312:246; 313:62, 1296, etc.).

– IV –

En el caso y con relación a los agravios vertidos por la demandada, ellos, en rigor, se circunscribieron al examen de netas cuestiones de

hecho, prueba e interpretación de normas de derecho procesal local y de derecho común, ajenas todas ellas al recurso extraordinario federal, conforme lo entendió el Superior Tribunal al declararlo mal concedido.

Al respecto, adelanto mi opinión, en el sentido de que la apelación intentada no puede prosperar pues la quejosa no ha demostrado la arbitrariedad que le imputa al fallo recurrido.

En efecto no surge, de la sentencia apelada que los tribunales actuantes se hayan excedido, apartado o dejado de considerar los agravios vertidos por la accionante. Por el contrario de un lado el Superior Tribunal sostuvo, que la apelante no demostró la existencia del absurdo, el que se configura, criterio que comparto, frente al desvío en la aplicación de las leyes de la lógica, o ante un razonamiento viciado de modo tal, que se llegue a conclusiones contradictorias.

Con dicho alcance, cabe recordar que los jueces de cámara al revocar el fallo de primera instancia, lo hicieron no sólo con fundamento en lo normado por el artículo 1103 del Código Civil, sino sobre la base del decisorio plenario recaído en sede penal, que absolvió al aquí demandado de culpa y cargo, en relación con el hecho que se le imputa, decisión que motivó el agravio por parte de la actora, que estimó que implícitamente el *a quo* aplicó el artículo 1109, cuando correspondía el 1113, segundo párrafo de la citada normativa.

Es preciso señalar, respecto de la interpretación que formularon los jueces del artículo 1103 del Código Civil, en cuanto aquí interesa, si bien materia de neto carácter común, ella concuerda con la doctrina predominante en el tema en cuanto sostiene, que si la sentencia penal afirma que el absuelto no fue el autor del hecho que se le imputa, aún cuando éste se haya producido, el juez civil no podrá condenarlo afirmando que sí lo hizo, ya que de lo contrario nos encontraríamos ante resoluciones contradictorias. Siendo ello así cabe desestimar los agravios del apelante, en especial, cuando en sede civil no se produjeron nuevas pruebas, que desvirtuaran las de sede penal.

Asimismo el Superior Tribunal, sostiene en su decisorio con acierto, que la apelante no rebatió jurídicamente los fundamentos del fallo de la instancia de grado, desde que atribuye a los jueces haber violado disposiciones legales, que él no precisa.

Cabe poner de resalto, que la actora en su escrito de demanda, fundó su reclamo en la responsabilidad subjetiva del demandado, remarcando la culpa y negligencia con que éste supuestamente obró –art. 1109 C.C.–, y efectuando una alusión genérica a lo normado por el artículo 1113 del Código Civil. Es recién en esta instancia, a los efectos de desvirtuar el fallo de la Alzada, y en un intento de mejorar el planteo inicial efectuado, que pretende introducir que la responsabilidad que su parte le atribuyó al demandado, y que no fue objeto de tratamiento, se centró exclusivamente en el artículo 1113, segundo párrafo de la citada normativa, agravio cuya improcedencia y extemporaneidad resultan a todas luces manifiestas, por lo que entiendo debe ser rechazada en cuanto importa modificar o al menos completar lo peticionado en el escrito de inicio (Fallos: 181:290; 188:394; 190:368; 194:220; 310:159; 316:66; 320:27, entre otros).

Sin perjuicio de lo extemporáneo del planteo, creo preciso señalar, que la responsabilidad objetiva prescripta por dicha norma, no alcanzaría al demandado, toda vez que de las probanzas analizadas no surge que la cosa que causó el fuego y luego el incendio, fuera de propiedad del accionado, ni estuviera bajo su guarda o a su servicio. Corresponde resaltar el testimonio del Señor García del Departamento de Bomberos de la Policía Provincial, que analizó la sentencia penal para rechazar la autoría de Kenny –ver fojas 220 del respectivo expediente que corre por cuerda–, cuando manifiesta en la audiencia “...fue un año de muchos incendios, muy seco y que una colilla de cigarrillo tranquilamente lo puede haber iniciado”. También debe ponderarse que el fuego se produjo en la banquina lindante con el campo del demandado, y no en su propiedad, cruzó la ruta, atravesó el campo de un tercero, luego el del actor y concluyó en el del propio demandado.

Asimismo y en cuanto a la doctrina del caso “Strada”, que se invoca en la queja, cabe señalar que ella resulta inaplicable al *sub lite*, toda vez que no se encuentra en debate materia federal alguna, en los términos del artículo 14 de la ley 48, requisito que emana con claridad del mencionado precedente.

En tales condiciones, considero debe desestimarse el recurso de queja fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento, toda vez, que sólo trasunta la discrepancia con el criterio del *a quo* en cuestiones de naturaleza no federal, cual es, la determinación de los asuntos sobre los cuales deben pronunciarse los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de recursos concedidos ante ellos, extremo que, por cierto,

resulta a todas luces insuficiente para invalidarlo (Fallos: 308:1372, 1708; 311:1669, 1950; 313:840; entre muchos).

Por lo expuesto, opino, que corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto. Buenos Aires, 26 de febrero de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mendizabal de Etchart, Edita c/ Kenny, Aldo Federico”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la propietaria de un campo dedujo demanda de daños y perjuicios derivados de un incendio rural contra uno de sus vecinos, a quien le atribuyó la responsabilidad por haber iniciado el fuego y no haber ejercido un control adecuado, para lo cual fundó su pretensión en lo dispuesto por los arts. 1109 y 1113 del Código Civil.

2º) Que la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Provincia de La Pampa rechazó la demanda con sustento en que en sede criminal se había absuelto al imputado por falta de autoría y no era posible admitir con idénticos elementos probatorios –que habían sido desechados por el juez penal– que se dictara una condena en sede civil, pues de ese modo se transgredía el principio establecido por el art. 1103 del Código Civil y se generaba un escándalo jurídico.

3º) Que dicho tribunal adujo también que los dichos de los testigos que habían afirmado que escucharon a la hija y a la esposa del demandado efectuar comentarios que incriminaban a este último, no eran aptas para formar convicción pues por vía indirecta se introducían declaraciones que la ley había prohibido para resguardar principios de orden público familiar.

4º) Que la vencida interpuso el recurso de inconstitucionalidad provincial en razón de que la alzada había asignado a los términos de la sentencia absolutoria un alcance excesivo que coartaba injustificadamente el ámbito de apreciación de los hechos que competía al juez civil según los términos de los arts. 1102 y 1103 del Código Civil y de que se había efectuado una valoración inadecuada de las declaraciones testificales de Young, Figueroa y Martínez, como también del resto de las pruebas existentes en el proceso que constituían indicios serios, precisos y concordantes respecto a quien había sido el responsable del incendio.

5º) Que el mencionado recurso fue declarado mal concedido por la Sala A del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa porque consideró que la apelante no había demostrado la existencia del absurdo en la apreciación de la prueba ni la transgresión de las normas legales. Contra esa decisión la actora dedujo el remedio federal cuyo rechazo origina esta presentación directa.

6º) Que los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal para su consideración por esta Corte pues aunque remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso cuando el tribunal –con la sola referencia a que no se había acreditado el absurdo en la valoración de la prueba– ha omitido el examen de planteos conducentes para la adecuada solución del pleito que habían sido introducidos oportunamente en el proceso por la demandante.

7º) Que en efecto, en sede penal se había establecido que las probanzas obrantes en la causa eran insuficientes para tener por demostrada la responsabilidad del procesado con la certeza necesaria que requería toda sanción punitiva y que al existir una duda más que razonable sobre ese punto se imponía la aplicación del art. 4 del Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa en beneficio del imputado, motivo por el cual el *a quo* debió examinar críticamente la validez del argumento utilizado por la alzada atinente a que el fundamento de la absolución había sido la falta de autoría.

8º) Que por otra parte, la Corte provincial debió ponderar también el planteo de la actora referente a la valoración inadecuada de las

manifestaciones de Young, Figueroa y Martínez (fs. 32/34, 188/189 y 53 vta. de la causa penal, ratificadas las dos primeras a fs. 221 y 222 del juicio civil), habida cuenta de que en el caso no se trataba de admitir indirectamente la declaración de la hija o de la esposa del demandado, sino de ponderar los dichos de terceros que atestiguaron sobre hechos que percibieron mediante sus sentidos y podrían coadyuvar al esclarecimiento de los acontecimientos debatidos en el pleito.

9º) Que en consecuencia, aceptado que el hecho existió y teniendo en cuenta lo expresado precedentemente, el *a quo* no pudo soslayar un examen crítico de las demás constancias existentes en el proceso relacionadas con el modo en que se inició el fuego (conf. acta de inspección ocular y croquis de fs. 10/13; informe técnico del cuerpo de bomberos de la policía de la Provincia de Buenos Aires de fs. 14 vta.; declaraciones testificales de Sierra, Bazán, Rosales y Domínguez prestadas a fs. 50 vta. de la causa criminal y en el acta de debate del juicio oral obrante a fs. 186/190 y 206/221), a fin de expedirse concretamente sobre el defecto de fundamentación invocado y juzgar eventualmente si se configuraban los presupuestos de la responsabilidad patrimonial que pretendía hacerse efectiva en sede civil (Fallos: 314:405; 321:2127, disidencia de los jueces Moliné O'Connor y López).

10) Que, en tales condiciones, la decisión del tribunal *a quo* no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde descalificar el fallo (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de las actuaciones principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Provincia de La Pampa rechazó una demanda deducida por la propietaria de un campo contra su vecino por los perjuicios causados por un incendio rural.

2º) Que contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad que la Sala A del Tribunal de Justicia de dicha provincia declaró mal concedido en un pronunciamiento contra el cual dicha parte dedujo el remedio federal cuyo rechazo origina esta presentación directa.

3º) Que los agravios de la recurrente se vinculan con el alcance que cabía dar en el caso al pronunciamiento recaído en el proceso penal en el que se había absuelto a la demandada de la imputación del delito de incendio culposo (art. 189 del Código Penal) por el beneficio de la duda y en torno al criterio de la Corte provincial que habría dado una valoración inadecuada a las declaraciones de tres testigos realizadas en dicha causa penal.

4º) Que, en tal sentido, los agravios de la demandante no suscitan cuestión federal para su consideración por esta Corte pues remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48; máxime cuando –como ocurre en el caso– el pronunciamiento apelado tiene fundamentos suficientes como para descartar la tacha de arbitrariedad invocada (Fallos: 310:860).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de las actuaciones principales, archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

SAFICO S.A.F. Y C. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA –
MINISTERIO DE ECONOMIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que modificó parcialmente la decisión que había admitido la demanda y dispuesto la acreditación a nombre de la actora de los bonos de consolidación correspondientes es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La decisión de la cámara que empeora la situación del único apelante reconocida en la instancia anterior incurre en arbitrariedad en tanto importaría una *reformatio in pejus*, violatoria de los límites de la jurisdicción del tribunal de alzada y, por lo tanto, de las garantías previstas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva en la causa Safico S.A.F. y C. c/ Estado Nacional – Dirección General Impositiva – Ministerio de Economía”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso de hecho planteado. Intímese al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómesese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que modificó parcialmente la decisión de primera instancia que había admitido la demanda y, en consecuencia dispuesto –tras declarar inaplicable al caso la reforma introducida por la ley 24.463 a lo dispuesto por el art. 33 de la ley 24.073– la acreditación a nombre de la actora de los bonos de consolidación correspondientes, el Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que en lo que al caso interesa, el *a quo* concluyó en que la no aplicación al caso de la ley 24.463 había quedado firme pues la decisión de primera instancia que así lo había dispuesto no había sido recurrida oportunamente por la demandada.

3º) Que los agravios expuestos en el recurso extraordinario persiguen que este Tribunal soslaye la determinante circunstancia reseñada en el considerando anterior, con sustento en el carácter de orden público de la ley, conclusión que debe desestimarse.

4º) Que en efecto, es doctrina de esta Corte que incurre en arbitrariedad la decisión de cámara que empeora la situación del único apelante reconocida en la instancia anterior, en tanto ello importaría una *reformatio in pejus*, violatoria de los límites de la jurisdicción del tribunal de alzada y, por lo tanto, de las garantías previstas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:2687; 313:528; 315:127, 562; 318:2047; 319:1135, 2933; 323:2787, entre muchos otros).

5º) Que en consecuencia, “EL SOSTENIMIENTO DEL ESTADO MISMO A TRAVÉS DEL COMPROMISO DE LA RECAUDACION FISCAL” (sic, mayúsculas y subrayado del original, fs. 51 de la queja), debió haber encontrado remedio a través de una actitud procesal diligente de quienes ejercen la representación estatal. Es en la omisión que en este aspecto se observa –el recurso del fisco fue rechazado por extemporáneo, sin que contra dicha decisión se hubiera planteado la correspondiente queja– donde debe buscarse la causa de la situación que por esta vía pretende inadecuadamente revertirse.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se desestima el recurso de hecho planteado. Intímese al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómesese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

MARIA TERESA SANTA COLOMA Y OTROS
V. JORGE SANTIAGO ARAOZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivada del accionar negligente en un proceso post operatorio (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien el recurso extraordinario no tiene por objeto habilitar una instancia de revisión de la sentencia, ni está destinado a tratar discrepancias de los judiciales con la consideración o valoración de los hechos y pruebas o la interpretación de las normas de derecho común y procesal que han hecho los jueces de la causa, también es cierto que ha admitido su procedencia en aquellos supuestos donde el fallo incurre de modo manifiesto en un apartamiento de las constancias del juicio y de pruebas relevantes conducentes a la solución del litigio, o en contradicciones que descalifiquen a la decisión como acto jurisdiccional válido (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivada del accionar negligente en un proceso post operatorio pues

llega a una conclusión diversa de la de los peritos oficiales, omitiendo toda consideración que justifique el apartamiento; ignora elementos de juicio que hubieran contribuido a esclarecer lo sucedido y determinar si se verificaron las imputaciones efectuadas por los recurrentes, para lo cual recurre a afirmaciones generales y de naturaleza dogmática, cuando debieron merecer un tratamiento crítico (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Es descalificable la sentencia que al tiempo de definir la ausencia de responsabilidad de los médicos intervinientes afirma la existencia de hechos que se contraponen con las constancias comprobadas de la causa e ignora o descalifica otros, mediante afirmaciones de naturaleza dogmática, no obstante que resultaban conducentes para determinar la existencia o no de una conducta diligente por parte de los profesionales (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivada del accionar negligente en un proceso post operatorio toda vez que invoca la existencia de discordancia en opinión médica en cuanto al tratamiento a dar al paciente frente a los síntomas que presentaba, cuando de un lado lo que en realidad se cuestionó es la ausencia de una conducta diligente destinada a determinar si existía hemorragia de importancia que autorizara a adoptar un diverso tratamiento del intentado; y de otro, surgía de los informes periciales que eran posibles y se hallaban a disposición medios de diagnóstico para hacerlo de modo fehaciente (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivada del accionar negligente en un proceso post operatorio no realiza consideración alguna respecto de otras cuestiones también propuestas oportunamente y que fueron motivo de actividad probatoria en la causa, que resultaban conducentes para determinar si existió falta de diligencia o negligencia en el obrar médico (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Constituyen afirmaciones de naturaleza dogmática, las expresiones del fallo que equiparan la situación de control del paciente en terapia intensiva, con la que podía recibir en la sala donde se hallaba hasta el momento en que sufre el paro cardíaco, o las consideraciones de que cabía descartar como necesaria la medida de precaución de remitir al enfermo a dicha unidad especial, cuando consta que al propio tiempo se requería con urgencia al médico de cabecera para adoptar tal medida, y ello con el sólo argumento de que los expertos no lo afirmaron como determinante (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable la sentencia que no advierte alteración en la historia clínica, sin realizar valoración alguna en torno al modo y forma en que fue llevada la misma, si se tiene en cuenta que hasta el propio demandado, manifiesta que no se dejó constancia en ella de distintas evaluaciones, o terapias aconsejadas o la realización de evaluación hemodinámica previa a la operación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió a fs. 1308/1327 (folios de los autos principales a los que me referiré de ahora en más) revocar la sentencia de primera instancia (ver fs. 1076/1097) y rechazar la demanda por indemnización de daños y perjuicios que las accionantes alegaron derivaban del obrar negligente de los demandados en el proceso post operatorio de cirugía a que había sido sometido Marcelo Ricardo Bravo y que provocó su muerte.

Para así decidir el tribunal señaló, en el primero de los votos, correspondiente a la Dra. Highton de Nolasco, que conformaron la ma-

yoría que decidió el rechazo de la demanda, que surgía de la causa que la atención fue caracterizada en los peritajes como correcta en cada uno de los pasos adoptados y que el paciente no fue deficientemente asistido por los médicos.

Agregó luego que, respecto de las medidas terapéuticas a adoptar atendiendo a la evolución del paciente, los expertos señalaron que a partir de la intervención y hasta su deceso, aquel estuvo afectado de una hipovolemia severa y que la reposición de fluidos fue insuficiente para mejorar su situación, por lo que necesitaba de una inmediata administración de sangre, opinión que lo llevó a concluir que la afirmación era que debió ser transfundido y reoperado, para superar el estado que lo aquejaba.

Recordó que el perito de los accionantes postuló que no se tomaron medidas diagnósticas para confirmar o descartar la existencia de pérdida de sangre en la sospecha de que tal era la situación, confiándose sólo en la sintomatología del paciente, sin adoptar una conducta a medida que se iban sucediendo nuevas manifestaciones clínicas.

Expresó que le asiste razón al codemandado Aráoz porque se halla acreditado que la pérdida no era suficiente para descompensarlo, que no existe constancia de que el paciente haya tenido síntomas que determinen la presencia de shock hipovolémico, ni se evidenció un cuadro de insuficiencia cardíaca.

Afirmó que pese a recomendarse por los expertos como conducta debida la transfusión sanguínea, los mismos admiten que hay criterios que no aconsejan manipular al paciente y que el propio perito de la actora reconoció que la falta de trasfusión podía explicarse en una tendencia a evitarlas por el temor a inocular enfermedades infecciosas o para no aumentar un estado de hipercoagulabilidad.

Siguió diciendo que se ha acompañado bibliografía por el Dr. Aráoz que sostiene que no es conveniente iniciar la transfusión de sangre demasiado pronto, que debe utilizarse cuando no son posibles otras terapias y debe ser usada como último recurso, y agrega “no hay evidencias de que sea necesario transfundir al paciente antes de la cirugía”. Respecto a la posibilidad de la reoperación, expresa el juzgador que el dictamen del propio perito de la actora lo lleva a considerar que no existió necesidad de efectuarla.

Puso de relieve que aún después de la autopsia no ha quedado clara la causa de la muerte del paciente, que no existen constancias en la historia clínica de causales de distinto orden que puedan explicarlas, y que no obstante no poder afirmarse como segura la existencia de un shock hipovolémico, ello aparecía como posible causa de la muerte en virtud de la interpretación que hicieron los expertos, de datos que surgían de la historia clínica y consideraron suficientes para presumir el cuadro que el paciente no pudo compensar y lo llevó a la muerte.

Analizó luego el sentenciador diversas constancias de la causa en torno a síntomas del fallecido, tales como valores de hematocrito, necesidad de determinar la reposición de sangre, y concluyó que la pérdida de sangre no podía producir una descompensación que lo llevara a la muerte, pero reconoció que no se pudo determinar con la autopsia un diagnóstico positivo o negativo respecto de un cuadro de hemorragia interna grave.

Agregó, luego, diversas consideraciones en torno a la responsabilidad de los médicos, señalando que respecto a los Dres. Bazán Rodríguez y Arévalo, no correspondía asignarles ninguna, al primero de ellos porque durante el lapso que estuvo a su cargo el paciente, no se demostró la imputación de negligencia o impericia y respecto del segundo remitió a constancias que surgían de la causa penal y con referencia al Dr. Aráoz, destacó su diligencia, desde que éste atendió personalmente al paciente a las 18 horas y cambió el tratamiento; que se hizo cargo del mismo cuando llegó a la clínica, y que luego dejó instrucciones para que lo llamaran.

Manifestó que existen constancias de que el Dr. Arévalo se comunicó con el Dr. Aráoz y que este contestó que iría a la clínica, que se reiteró el llamado en dos oportunidades y que ante consejo del médico de guardia a la actora para que ella insistiera, Aráoz manifestó que para su tranquilidad iba ordenar el pase a terapia intensiva y acto seguido pidió comunicarse con Arévalo, agregando que fue al volver a la habitación del paciente cuando se constató que se encontraba en paro cardiorrespiratorio, el que fue tratado por dicho médico de guardia.

Destacó luego la vocal que desde el punto de vista de la buena praxis, la costumbre y la ética médica, debe haber unidad de mando en el tratamiento de un paciente quirúrgico correspondiendo dicho mando al cirujano que lo operó y continuó tratándolo en el postopera-

torio, mientras que el médico de guardia debe atenerse a las indicaciones del médico de cabecera, coincidiendo el perito de la actora en que los médicos de guardia cumplieron su función correctamente, lo que los eximiría de responsabilidad.

A continuación señaló la vocal, que también encuentra razones que impiden la condena del médico Aráoz, para lo cual cita jurisprudencia en torno a las obligaciones de la prestación médica que no asegura resultados, sino un apropiado tratamiento utilizando los medios de la ciencia y arte, donde el galeno asume un compromiso de atender con prudencia y diligencia, de lo que deviene que la carga de la prueba pese sobre el acreedor, quien debe acreditar que no se pusieron los medios exigibles para el normal cumplimiento de la obligación.

Finalmente destacó que en orden a las diferencias de opinión de los propios peritos y los aportes bibliográficos, sobre cuál debió ser el camino correcto, lo único claro era que no había un único e indudable para curar al paciente y no podía considerarse incurso en culpa al médico cuando no hay unanimidad acerca de cuál debió haber sido el tratamiento, ni que el ingreso anticipado en terapia intensiva hubiera sido determinante porque no lo afirma ninguno de los expertos.

El segundo vocal que conformó la mayoría, Dr. Posse Snovion, hace hincapié en la naturaleza de la obligación médica, estudia el problema sobre quien recae la carga de la prueba de la culpa y coincide con la evaluación efectuada por el preopinante que votó en disidencia, mas sin compartir la asignación de responsabilidad que imputó a los profesionales en cuanto a la posibilidad de detectar tempranamente las anomalías del paciente, ni en cuanto a la atención más directa que hubiera proporcionado la derivación a terapia intensiva.

Por otro lado coincidió con el segundo voto, en cuanto a que el reproche de no tomarse decisiones destinadas al diagnóstico de la situación que afectó al paciente a medida de que aparecían nuevas manifestaciones clínicas, no se apoya en bases serias, si se tiene en consideración que el paciente el día de su fallecimiento no se hallaba descompensado, es decir que nada hacía presumir la presencia de un shock hipovolémico, ni que se evidenciara una deficiencia cardíaca, encontrándose controvertido que fuera aconsejable la transfusión o indispensable una nueva intervención quirúrgica, agregando que el antecedente cardíaco del paciente, tenido en cuenta en la sentencia de pri-

mera instancia no resultaba admisible porque no se ha señalado cuáles habrían sido las omisiones de los facultativos, ni los medios de recuperación que habrían dejado de utilizar y por último en orden a la no derivación a terapia intensiva, afirmó no aparecía como un elemento decisivo, o que hubiera permitido mayores controles, pues allí las medidas curativas que se hubiesen efectuado son básicamente las mismas que se pueden realizar en la habitación común.

- II -

Contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario a fs. 1334/1344, el que desestimado a fs. 1380, dio lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que la sentencia apelada transgrede la garantía del debido proceso, pues no guarda una relación razonable, ni una congruencia mínima con las constancias de la causa, constituyendo un pronunciamiento claramente arbitrario que afecta el derecho de propiedad de la actora.

Destaca la arbitrariedad en que incurre el fallo, al apartarse sin fundamento serio de las conclusiones científicas de los dictámenes periciales, de los que surge que el fallecido estuvo en hipovolemia severa desde su intervención hasta el deceso, la cual era la causa probable de muerte, en virtud de que la anemia producida, sumada a la hemodilución provocada por compensación líquida, producen una disminución de la viscosidad sanguínea, un aumento de la resistencia periférica, y frecuencia cardíaca elevada, ocasionando un gasto mayor en un corazón que con antecedente de infarto podría haber provocado el deceso.

Agrega que ambos dictámenes médicos son coincidentes al afirmar que los médicos demandados no actuaron con la diligencia debida y que son responsables de no haber dispuesto la realización de una ecografía abdominal o una tomografía, para confirmar el volumen de pérdida de sangre y sus causas, medios que fueron desechados inexplicablemente por los demandados, los que afirma no eran traumáticos, tenían bajo costo y resultaban de gran utilidad; igualmente, no se adoptaron medidas diagnósticas para precisar la etiología del ileo abdominal, no obstante que se había superado el tiempo normal de evolución.

Sigue diciendo que los informes también consideran que los médicos son responsables de haber descuidado el control cardíaco post operatorio, conducta contradictoria con la tenida en cuenta en la operación, sobre la base de los antecedentes del enfermo que requerían una atención en dicho sentido mucho más estricta.

Señala que la negligencia de los médicos se trasluce en la no utilización de modernos métodos de diagnóstico que hubieran permitido determinar las causas de la hipovolemia y la parálisis intestinal y revertir el proceso que afectaba al enfermo, así como disponer medidas de precaución tales como una consulta cardiológica o el pase a terapia intensiva que hubieran impedido el trágico desenlace, cuando se conocía la dolencia cardíaca que había afectado al paciente en el pasado.

Destaca que la sentencia es arbitraria porque se afirma que había varios caminos o conductas posibles o que no había un único e indudable camino para curar al paciente, cuando está demostrado que no siguieron ninguno aunque fuera equivocado y se limitaron a una increíble pasividad.

Manifiesta que otra causal de arbitrariedad es la negativa a considerar algunos hechos comprobados que comprometen la responsabilidad médica, cuestiones que fueron oportunamente propuestas y que eran conducentes a la solución del litigio, como son la incomunicación entre los médicos a cargo del tratamiento y la falta de coordinación, que surge de las contradicciones de las distintas declaraciones de los demandados, el médico cardiólogo y las enfermeras.

Afirma que también se descalifica el fallo cuando no considera un hecho trascendente que configura una negligencia grave en la atención del enfermo, cual es que el Dr. Aráoz no haya concurrido a asistir a su paciente a pesar de los insistentes reclamos del médico de guardia, actitud que está tratada por el perito con dureza y considerada por el juez de primera instancia como falta de diligencia. La alzada la trata con ligereza inaceptable, de igual manera, destaca, el fallo incurre en contradicción, al mencionar que debe haber unidad de mando en el tratamiento de un paciente quirúrgico que corresponde al cirujano y no valora el hecho de que se haya resistido a cumplir esos deberes, ya que fue requerido en tres oportunidades, que prometió la asistencia y sólo apareció dos horas después del deceso, generando su omisión el freno a las medidas que hubieran podido adoptar los médicos presentes.

Señala finalmente que la sentencia es arbitraria porque si bien menciona correctamente los principios y normas jurídicas aplicables al caso, yerra gravemente en la apreciación de las conductas y en la valoración de las circunstancias particulares de la causa, librando de responsabilidad a los demandados que resultan culpables por la mala atención prestada, lo que genera una sentencia con apariencia de fundamento y una supuesta juridicidad que desaparecen cuando se la confronta con los hechos y pruebas que obran en la causa.

- III -

Cabe destacar, de inicio, que si bien V.E. tiene dicho que el recurso extraordinario no tiene por objeto habilitar una instancia de revisión de la sentencia, ni está destinado a tratar discrepancias de los justiciables con la consideración o valoración de los hechos y pruebas o la interpretación de las normas de derecho común y procesal que han hecho los jueces de la causa, también es cierto que ha admitido su procedencia en aquellos supuestos donde el fallo incurre de modo manifiesto en un apartamiento de las constancias del juicio y de pruebas relevantes conducentes a la solución del litigio, o en contradicciones que descalifiquen a la decisión como acto jurisdiccional válido.

Pienso que en el caso se configuran dichos supuestos a poco que se advierta que el fallo llega a una conclusión diversa de la de los peritos oficiales que, en temas conducentes a la solución del litigio, de tales opiniones técnicas fueron terminantes y concretas, omitiendo toda consideración que justifique el apartamiento; ignora también elementos de juicio que surgen de las testimoniales prestadas y de las propias declaraciones de las partes, que hubieran contribuido a esclarecer lo sucedido y determinar si se verificaron las imputaciones efectuadas por los accionantes, para lo cual recurre a afirmaciones generales y de naturaleza dogmática, cuando debieron merecer un tratamiento crítico, máxime al mediar coincidencia entre los peritajes oficiales producidos en torno a elementos de juicio que aparecían corroborados por declaraciones de las propias partes y de testigos calificados por su intervención directa en los hechos.

En efecto, del informe de los médicos forenses que obran a fs. 168/17 de la causa penal, surge de manera terminante que el enfermo, no obstante tener antecedentes de problemas cardíacos, no fue evaluado hemodinámicamente en su ingreso a la clínica, que estuvo siempre en

el postoperatorio inmediato, hipotenso y taquicárdico, con débito del drenaje hemático y sin flujo urinario, lo que expresaba la existencia de un síndrome severo que requería, al no tener solución satisfactoria con solución salina, la adopción de otro tratamiento.

Afirmaron también que la situación post operatoria descripta, continuó en las siguientes 48 horas inmediatas y que no hubo un estudio del medio interno; que luego de las 72 horas de la operación, al persistir sin mayores variantes el estado del paciente recién el médico de guardia recomienda el pase a terapia intensiva, falleciendo el enfermo horas después.

Concluyeron, por ello, que desde la intervención hasta el deceso el paciente estuvo en hipovolemia severa, y que para superarla, la reposición de fluidos fue insuficiente; que además había hematocrito en baja, por lo que al tratarse de un paciente con antecedente cardíaco conocido por los médicos requería administración de sangre, o una reoperación, a lo que agregan que no se tomaron medidas para descartar complicaciones en el foco quirúrgico.

Por su lado, del informe del perito de oficio de esta causa, que obra a fs. 677/698, surge la ratificación de lo expuesto por los forenses, en cuanto al cuadro que afectaba al paciente y la consideración de que resultaba aconsejable la administración de sangre, a lo que agrega que existían medios instrumentales para realizar un diagnóstico adecuado, que era recomendable se realizaran y no se efectuaron, actitud que hubiera permitido establecer las medidas terapéuticas más correctas.

Agrega además este perito, que no consta en la historia clínica que se haya realizado monitoreo ni examen cardiológico durante el post operatorio, no obstante haberlo hecho durante la operación, atendiendo al antecedente del paciente, ni interconsulta con terapeuta, para decidir si era conveniente el pase a terapia intensiva en forma oportuna. Tal conclusión coincide con la de los médicos forenses en cuanto a la conducta que se debió adoptar de transfundir y de resultar de los medios de diagnóstico disponibles hemorragia de importancia, incluso la reoperación.

Por otro lado, ratifican a su vez lo expuesto por los peritos oficiales respecto del estado del paciente desde el acto quirúrgico y hasta su deceso, declaraciones como la de la enfermera Lazarchuk (ver fs. 96/97

de la causa penal) quien lo atiende desde el día 22 hasta el día 25, y declaró que desde el día siguiente a la operación el paciente perdía sangre por el drenaje, tenía náuseas y vómitos, motivo que determinó la adopción de un plan de hidratación: indica que el día 23 continuó con náuseas y vómitos, estaba hipotenso y perdía sangre por la herida, aspectos éstos que con distinta valoración ratifica el propio médico de guardia, Dr. Arévalo (fs. 87/90). Dichos elementos de juicio relevantes no merecen sin embargo ningún tipo de consideración en el fallo, que se limita a afirmar lo contrario con el solo apoyo de la opinión del demandado Aráoz.

Resulta, asimismo, descalificable la sentencia por cuanto afirma la existencia de hechos que se contraponen con las constancias comprobadas de la causa e ignora o descalifica otros, mediante afirmaciones de naturaleza dogmática, no obstante que resultaban conducentes para determinar la existencia o no de una conducta diligente por los profesionales.

Así lo pienso, por cuanto al tiempo de definir la ausencia de responsabilidad de los médicos intervinientes, sostiene la presencia del Dr. Aráoz en la clínica a las 18 horas, sin indicar a qué día se está refiriendo, aspecto esencial desde que se había alegado su ausencia durante las horas críticas pese a los reiterados llamados que se intentaron para ubicarlo a los fines de decidir la actitud a adoptar, y que llegó luego del deceso, conforme surge de las declaraciones de la enfermera Lazarchuk (fs. 91/93 de la causa penal).

Además, el sentenciador invoca la existencia de discordancia en la opinión médica en cuanto al tratamiento a dar al paciente frente a los síntomas que presentaba, cuando de un lado, lo que en realidad se cuestionó es la ausencia de una conducta diligente destinada a determinar si existía hemorragia de importancia que autorizara a adoptar un diverso tratamiento del intentado; y de otro, surgía de los informes periciales que eran posibles y se hallaban a disposición medios de diagnóstico para hacerlo de modo fehaciente.

Tampoco el fallo realiza consideración alguna respecto de otras cuestiones también propuestas oportunamente y que fueron motivo de actividad probatoria en la causa, que resultaban conducentes para determinar si existió falta de diligencia o negligencia en el obrar médico como eran, la ausencia de consulta cardiológica o a terapeuta; y la ausencia del médico de cabecera durante las horas anteriores al falle-

cimiento en que la situación aparecía agravada y los médicos de guardia debían atenerse a las decisiones de aquél (v. declaraciones testimoniales de fs. 87, 88 vta., 90 y 91 vta).

De igual manera constituyen afirmaciones de naturaleza dogmática por su propia naturaleza, las expresiones del fallo que equiparan la situación de control del paciente en terapia intensiva, con la que podía recibir en la sala donde se hallaba hasta el momento en que sufre el paro cardíaco, o las consideraciones de que cabía descartar como necesaria la medida de precaución de remitir al enfermo a dicha unidad especial, cuando consta en autos que al propio tiempo se requería con urgencia al médico de cabecera para adoptar tal medida, y ello con el sólo argumento de que los expertos no lo afirmaron como determinante.

Por último, la sentencia expresa que no advierte alteración en la historia clínica, sin realizar valoración alguna en torno al modo y forma en que fue llevada la misma, si se tiene en cuenta que hasta el propio demandado Aráoz, manifiesta que no se dejó constancia en ella de distintas evaluaciones, o terapias aconsejadas o la realización de evaluación hemodinámica previa a la operación.

En tales condiciones, la sentencia apelada no conforma una decisión congruente resultado de un análisis crítico de constancias relevantes y decisivas obrantes de la causa y conducentes a la solución del litigio; por tanto, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Por lo expuesto, opino que V.E. debe hacer lugar a la presente queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y mandar se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2001. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Santa Coloma, María Teresa y otros c/ Aráoz, Jorge Santiago y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON CARLOS S. FAYT, DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que los agravios de los apelantes encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO.

LUIS E. A. SARLENGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Corresponde desestimar la queja si el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario cuya denegación la origina no es el tribunal superior de la causa, según el art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Carlos Saúl Menem en la causa Sarlenga Luis E. A. s/ contrabando de armas y material bélico –causa N° 798/11.995/107–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja no es el tribunal superior de la causa, según el art. 14 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

 AMANDO C. GASSMANN
PATROCINIO LETRADO.

Si el recurrente no dio cumplimiento en tiempo oportuno a la intimación referente a que el escrito debía ser firmado por un letrado de la matrícula, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contemplado en los arts. 56 y 57 del

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y ordenar la devolución de ese escrito a su presentante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Autos y Vistos:

Atento a que el recurrente no ha dado cumplimiento en tiempo oportuno a la intimación dispuesta en autos, referente a que el escrito de fs. 2 debía ser firmado por un letrado de la matrícula, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contemplado en los arts. 56 y 57 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y ordenar la devolución de ese escrito a su presentante (Fallos: 323:701 y sus citas, entre otros).

Por ello, desglóse y resérvese en la Mesa de Entradas del Tribunal, el escrito de fs. 2 para su posterior entrega al interesado. Oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CRISTINA VIRGINIA PEDRAZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Para que la Corte se avoque en forma exclusiva y originaria en una causa de naturaleza penal es necesario que se trate de un juicio en el que sean parte embajadores, ministros o cónsules extranjeros o, en su defecto, que los hechos puedan afectar el desempeño de las actividades propias de la representación extranjera y de sus funcionarios.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

No es de competencia originaria de la Corte la causa en la que se denuncian lesiones que habrían sido ocasionadas por un agente de la policía provincial, que prestaba servicios adicionales en el Consulado de España a raíz de la ocupación por parte de un centro de vecinos de la sede de la legación para reclamar contra el Estado español.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La Corte Suprema como tribunal superior de la justicia nacional, participa de la naturaleza excepcional y restringida que caracteriza a la jurisdicción federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

El titular del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1, con asiento en la ciudad capital de la Provincia de Córdoba, declinó su competencia en favor de la originaria de V.E. para conocer en la denuncia formulada por Cristina Virginia Pedraza, por las lesiones que le habría ocasionado un agente de la policía provincial, que prestaba servicios adicionales en el Consulado de España situado en la ciudad mencionada.

La agresión habría tenido lugar cuando la denunciante, junto a otros integrantes del “Centro de Vecinos Autoconvocados”, ocuparon la sede de la legación para reclamar contra el Estado español.

El magistrado federal, siguiendo el dictamen del fiscal, entendió que este hecho guardaría conexidad objetiva con los que se investigan en los autos: “Consulado de España s/ denuncia”, C.2666.XXXVIII. en el que, en su oportunidad, también postuló la competencia originaria de la Corte (fs. 25).

Sin embargo y a mi modo de ver, no surge del contenido del expediente alguna circunstancia que, con arreglo a la doctrina de V.E.,

habilite la jurisdicción originaria de la Corte, pues tiene establecido que es menester para que el Tribunal se avoque en forma exclusiva y originaria en una causa de naturaleza penal que se trate de un juicio en el que sean parte embajadores, ministros o cónsules extranjeros (Fallos: 310:567; 311:2788; 313:213 y 397; 318:1738 y 322:1809) o, en su defecto, que los hechos puedan afectar el desempeño de las actividades propias de la representación extranjera y de sus funcionarios (Fallos: 277:69; 300:1203 y 311:2125), extremos que no se configuran en el presente caso.

Por lo demás, cabe resaltar que la Corte Suprema como el tribunal superior de la justicia nacional participa de la naturaleza excepcional y restringida que caracteriza a la jurisdicción federal (Fallos: 315:2342 y sus citas), y la circunstancia de que V.E. se encuentre avocada en forma originaria al conocimiento de la causa “Consulado de España s/ denuncia”, no puede importar conexidad, porque el limitado ámbito de competencia que el Tribunal ejerce en esa instancia originaria desvirtúa la posible conexión entre ambos procesos (Fallos: 254:411 y 287:50).

Sobre la base de estas consideraciones, opino que cabe devolver el expediente al juzgado de origen, a sus efectos. Buenos Aires, 21 de agosto de 2002. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que la presente causa no es de competencia originaria de la Corte, por lo que corresponde remitirla en devolución al juzgado de origen, a sus efectos. Hágase saber y cúmplase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

FRANCISCO JULIO CESAR BINOTTI v. KARLHEINZ LOBLEIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Corresponde declarar la competencia originaria de la Corte Suprema para entender en el juicio ejecutivo promovido por el locador de un inmueble con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas en concepto de alquileres, si el rango diplomático del locatario fue acreditado mediante la nota enviada por la Embajada de la República Federal de Alemania ante la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

El privilegio de inmunidad de jurisdicción civil consagrado en el art. 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas no ha sido reconocido en beneficio de las personas sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Es una facultad del Estado acreditante la de renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

La Corte Suprema no puede ejercer su jurisdicción originaria si de las notas remitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, la Embajada de la República Federal de Alemania no presta la conformidad exigida por el tratado aplicable y el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, para el sometimiento a juicio del funcionario diplomático demandado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 43/45 de estas actuaciones, Francisco Julio César Binotti, en su condición de locador de un inmueble de su propiedad ubicado en la

Ciudad de Buenos Aires (v. contrato a fs. 23/25), promovió el presente juicio ejecutivo, ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 42 de la Capital, con fundamento en los arts. 523 inc. 6° y 531 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra el locatario Karlheinz, Loblein, funcionario de la Embajada de la República Federal de Alemania en nuestro país, a fin de obtener el pago de las sumas adeudadas en concepto de alquileres.

Manifiesta que presentó la demanda ante dicho juzgado, en virtud de la prórroga de competencia pactada en el contrato de locación (v. fs. 25).

A fs. 108, el juez interviniente declaró su incompetencia para entender en la causa, de conformidad con el dictamen de la fiscal del fuero (v. fs. 105/107). Fundó su decisión en el informe enviado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, quien le remitió la nota que le hiciera llegar la Embajada de Alemania (v. fs. 87), por la que se le hace saber que el demandado es miembro de esa representación extranjera, titular de pasaporte diplomático alemán y posee actualmente inmunidad diplomática, en los términos de la Convención de Viena de 1961 (arts. 22, 30 y 31), por lo que el pleito queda comprendido dentro de los asignados a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el art. 117 de la Constitución Nacional, reglamentado por el art. 24, inc. 1 del decreto-ley 1285/58.

En tal contexto, V.E., corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 112 vuelta.

– II –

Cabe recordar, ante todo que, según el art. 117 de la Constitución Nacional, corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación originaria y exclusivamente, el conocimiento y la decisión de “...los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros...”.

Asimismo, es dable señalar que el art. 24, inc. 1° *in fine* del decreto-ley 1285/58 aclara que dichos asuntos son las causas “...que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afecten a las personas de su familia, al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático...” (Fallos: 241:43).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230, entre otros, como así también de la nota enviada por la Embajada de la República Federal de Alemania en nuestro país, ante la solicitud efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación (ver fs. 85/87), el demandado se encuentra acreditado como agente diplomático, con un cargo que le confiere “status diplomático” en los términos del art. 1 inc. e de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 (confr. Fallos: 318:1823, entre otros).

En consecuencia, opino que la causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 14 de mayo de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que llega el presente caso a estudio de esta Corte como consecuencia de la declinatoria de competencia dispuesta por el titular del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 42 a favor de este Tribunal en el juicio ejecutivo promovido por Francisco J. C. Binotti, en su condición de locador del inmueble de su propiedad, contra el locatario Karlheinz Loblein, funcionario diplomático de la embajada de la República Federal de Alemania, con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas en concepto de alquileres.

2º) Que al haberse acreditado el rango diplomático del nombrado mediante la nota enviada por la Embajada de la República Federal de

Alemania ante la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación (fs. 85/88), corresponde declarar la competencia originaria de esta Corte Suprema para entender en la causa, de conformidad con los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

3º) Que el art. 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas consagra que el agente diplomático gozará “de inmunidad de jurisdicción civil” sin que se presente en el caso ninguna de las excepciones señaladas por la norma. Este privilegio no ha sido reconocido en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los estados (v. párrafo 4º del Preámbulo). De ahí que sea una facultad del estado acreditante la de renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes (art. 32.1, Fallos: 222:410; 321:3286 y 322:1277).

4º) Que según resulta de las notas remitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, la Embajada de la República Federal de Alemania no presta la conformidad exigida por el tratado aplicable y el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, para el sometimiento a juicio del demandado. En tales condiciones, corresponde declarar que la Corte Suprema no puede ejercer su jurisdicción originaria (Fallos: 226:516; 257:269; 273:401, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación, se resuelve: 1º) Declarar la competencia de esta Corte para entender en forma originaria; 2º) Declarar que por las razones invocadas en el considerando 4º, este Tribunal se encuentra impedido de ejercer su jurisdicción. Notifíquese y respecto del Ministerio de relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, librese oficio con el que se acompañará copia auténtica de este pronunciamiento.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F.
LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MONICA FRIGERI LOPEZ Y OTROS V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES
(MINISTERIO DE SALUD PUBLICA) Y OTROS*BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.*

La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de rai-gambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional) ya que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

No es imprescindible producir una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la pobreza invocada, sino que basta que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Para conceder el beneficio de litigar sin gastos no es exigible al peticionario acreditar un estado de indigencia, sino demostrar que no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Autos y Vistos: para resolver sobre el pedido de beneficio de litigar sin gastos efectuado a fs. 8/9.

Considerando:

1º) Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (Fallos: 311:1372 considerando 1º y su cita; 315:276 y 1025).

2º) Que tal beneficio encuentra sustento en dos preceptos de rai-gambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, habida cuenta de que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (Fallos: 311:1372, considerando 2º).

3º) Que también se ha dicho que no es imprescindible producir una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la pobreza invocada, sino que basta que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (Fallos: 311:1372).

Estas circunstancias se configuran en la especie, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los arts. 78 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el pedido debe prosperar.

4º) Que, en efecto, como resulta de las declaraciones efectuadas por los testigos propuestos (fs. 33/37), la peticionaria vive con sus dos hijos menores en un departamento de tres ambientes ubicado en el barrio Lugano I y II de la Capital Federal, no posee bienes de fortuna ni bienes muebles registrables, y sus ingresos provienen de la remuneración de alrededor de \$ 1.000 que percibe por su labor como docente en dos escuelas públicas, y de una renta de \$ 300, que obtiene por el alquiler del “kiosko de diarios” que explotaba su esposo. Asimismo, manifiestan que no posee tarjetas de crédito y que sus hijos concurren a una escuela del Estado, no son socios de ningún club deportivo o social y que no han ido últimamente de vacaciones. Agregan que desde el fallecimiento del marido de la actora su situación económica ha empeorado.

5º) Que a fs. 42/43 obran los recibos de sueldo de Mónica Frigeri López expedidos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, del

que se desprende que tiene una remuneración mensual de \$ 1.285,74 entre las dos escuelas, y a fs. 59/61 se acompañan los de la pensión que perciben la actora y sus dos hijos menores por un total de \$ 771,29. Asimismo, a fs. 57/58 se encuentran agregadas las constancias otorgadas por la Secretaría de Educación que acreditan que los menores Leandro y Mercedes Rabanal son alumnos regulares del Colegio N° 18 perteneciente al citado gobierno.

Por otro lado, a fs. 48 el letrado apoderado manifiesta que no ha celebrado pacto de cuota litis.

6º) Que, como lo ha sostenido el Tribunal en situaciones similares, para conceder el beneficio no es exigible al peticionario acreditar un estado de indigencia, sino demostrar que no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos (Fallos: 313:1015; 317:1104, entre otros).

Por ello, y dada la conformidad del representante del Fisco, se resuelve: Admitir la petición y, en consecuencia, conceder el beneficio de litigar sin gastos solicitado. Notifíquese y pase a la defensora oficial ante la Corte Suprema.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JORGE HECTOR LEMA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde desestimar el reclamo de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la prisión preventiva decretada en primera instancia y confirmada por la cámara de apelación por haber estimado que existía semiplena prueba de la comisión del delito imputado en procesos en los cuales se dispuso la absolución del detenido.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

El Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues an-

tes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

No obsta al rechazo del reclamo por daños, la circunstancia de que el actor no atribuya el perjuicio a la sentencia definitiva –que le fue favorable– sino a la prisión preventiva dictada en la etapa sumarial, ya que la sentencia absoluta-ria pronunciada tras la sustanciación del plenario no importó descalificar la medida cautelar adoptada en su momento respecto del procesado, que fue oportuna-mente confirmada por la alzada.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

Corresponde reconocer la responsabilidad del Estado provincial si quedó acreditado suficientemente el cumplimiento irregular del servicio por parte del personal de la policía provincial que tuvo a su cargo las investigaciones que concluyeron con la imputación al demandante del delito de tráfico de estupefacentes (art. 5º, inc. c, ley 23.737).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

El ejercicio del poder de policía de seguridad estatal impone a sus agentes la preparación técnica y psíquica adecuada para preservar racionalmente la integridad física de los miembros de la sociedad y sus bienes (arts. 512 y 902 del Código Civil).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

Ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados, y si para llenar esas funciones se ha valido de agentes o elementos que resultan de una peligrosidad o ineptitud manifiesta, las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

Si bien cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas esta incapacidad debe ser reparada, ello lo es en la medida en que asuma la condición de permanente.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

A los fines de la fijación del *quantum* debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio del daño moral, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la

entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Corresponde calcular los intereses desde el momento del hecho y hasta el 31 de diciembre de 1999 a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa que corresponda según la legislación que resulte aplicable.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino sólo cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hayan llevado a los juzgadores al convencimiento –relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta– de que medió un delito y de que existe probabilidad cierta de que el imputado sea su autor (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

No se dan los requisitos que habilitan la reparación civil por irregular ejercicio de la función judicial si de la sentencia dictada en la causa penal surge que la absolución del imputado obedeció a que de las pruebas producidas en el debate oral surgía que el demandante no había sido el autor del delito de comercialización de estupefacientes, pero de ello no se puede deducir que tal resolución haya importado reconocer la arbitrariedad del auto de procesamiento y de la prisión preventiva (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La responsabilidad por error judicial cometido en ocasión del dictado de un auto de prisión preventiva, solamente queda abierta cuando, en el procedimiento apropiado, se demuestra la ilegitimidad de dicha medida cautelar, lo que se dará únicamente cuando se revele como incuestionablemente infundada o arbitraria, pues es claro que ninguna responsabilidad estatal puede existir cuando elementos objetivos hubiesen llevado a los juzgadores al convencimiento –relativo, dada la etapa del proceso en que se dicta– de que medió un delito y de que existía probabilidad cierta de que el imputado fuera su autor, ya que, en tal hipótesis, no hay exceso de la potestad jurisdiccional del Estado, sino ejercicio regular de ella, siendo impensable cualquier acción de responsabilidad a su respecto (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Solamente puede considerarse que ha mediado “error judicial” cuando el auto que impuso la prisión preventiva resulta palmariamente contradictorio con los hechos comprobados de la causa o insostenible desde el punto de vista de las normas que regulan su aplicación (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Para que la absolución posterior abra la instancia resarcitoria es menester que concurra la demostración de una absoluta y manifiesta inocencia liminar, vale decir que el auto de prisión preventiva, aun confirmado en las instancias superiores o provenientes de éstas, carezca de sustento lógico en las constancias de la causa (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Corresponde calcular los intereses desde el momento del hecho hasta el 31 de diciembre de 1999 a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, y desde entonces hasta el efectivo pago de la tasa que corresponda según la legislación que resulte aplicable (Voto del Dr. Antonio Boggiano y disidencias parciales del Dr. Julio S. Nazareno y del Dr. Juan Carlos Maqueda).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Lema, Jorge Héctor c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, de los que

Resulta:

I) A fs. 1/18 se presenta ante la justicia nacional en lo contencioso-administrativo Jorge Héctor Lema e inicia demanda por daños y perjuicios contra el Estado Nacional (Poder Judicial) y la Provincia de Buenos Aires (Policía de la Provincia) por la suma de \$ 344.280, con sus intereses y las costas del juicio.

Dice que el 20 de marzo de 1996, aproximadamente a las 19, fue detenido en la intersección de las calles Irigoyen y Camino de Cintura de la localidad de San Justo por personal de la Brigada de Investigaciones de La Matanza por orden del Juzgado Federal Nº 2 de Morón en momentos en que se encontraba en el interior del vehículo Ford Falcon C 978.852 de su propiedad, acompañado por un sujeto que había conocido el día anterior y que el personal policial dejó fugar en el procedimiento.

Esa persona le había sido presentada como un posible vendedor de una caja de velocidades para su vehículo, razón por la cual convinieron en encontrarse en el lugar en el cual fue detenido. En la operación, el personal policial encontró un trapo que recubría una bolsa de plástico que en su interior contenía cocaína.

Agrega que a raíz de ello fue procesado y juzgado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 de San Martín. En la causa resultó absuelto y para ello el Tribunal estableció las conclusiones que expone.

En ese sentido, dice que se tuvo por probado que cuando se interceptó el rodado se lo esposó, recaudo que no se adoptó respecto de su acompañante, lo que facilitó que después de conversar con uno de los policías se diera a la fuga, y que nada surgió en el debate que permitiera endilgarle la autoría del delito imputado. También que le fue presentada una persona de nombre Miguel que le vendería una caja de velocidades, que este individuo le propuso encontrarse en Camino de Cintura e Irigoyen, y que Miguel tenía las manos sucias y subió al coche con un trapo en ellas.

El llamado Miguel le indicó que girara hacia Morón y al llegar al semáforo de Camino de Cintura e Irigoyen fueron interceptados por un automóvil BMW tripulado por policías que lo bajaron, lo insultaron y lo esposaron. En cuanto a su acompañante, está probado que lo llevaron hacia adelante y que mientras hablaba con un policía escapó impunemente. Igualmente, que al revisar el coche un policía le dijo “ahora te voy a voltear por no colaborar” mientras otro, dirigiéndose a un tercer agente, exclamó “ahí está el trapo”. El fallo expresa, asimismo, que un policía apodado “Charlie” lo subió al vehículo BMW y le preguntó si tenía dinero para “arreglar”, expresándole que si “arreglaba” a los testigos “les daba una patada en el traste”, a lo que él se negó. Surge del fallo que Lema había manifestado en el debate que el perso-

nal policial le cobraba treinta pesos por mes y que le llevaron un vehículo para reparar pretendiendo no pagarle ni los repuestos ni la mano de obra, lo que el actor rechazó. Esto último sucedió el viernes anterior a su detención. Destaca la mendacidad de los integrantes de la comisión.

Fundamenta la responsabilidad del Estado Nacional en la orden del juez federal que lo privó injustamente de su libertad durante 9 meses, después de lo cual fue absuelto libremente en una sentencia que dejó al descubierto las irregularidades del procedimiento. Dice que el juez interviniente, como lo destacó la sentencia absolutoria, consintió un procedimiento viciado.

A su vez, sostiene que la responsabilidad de la provincia que funda en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil se justifica por la conducta ilícita de sus fuerzas de seguridad asumida en el ejercicio de sus funciones, tal como lo destaca la sentencia del tribunal oral, al punto que consideró al procedimiento policial como “creado”, lo que se explicaría por su negativa a colaborar económicamente.

En otro orden de ideas, estima el perjuicio económico en \$ 200.000 por el daño moral, \$ 50.000 por el daño psíquico permanente, \$ 17.280 en concepto de gastos de tratamiento psiquiátrico, \$ 27.000 por el lucro cesante sufrido y \$ 50.000 por la pérdida de la “chance” que significó su detención y la imposibilidad de seguir trabajando en el local que alquilaba y con sus clientes habituales.

II) A fs. 61 la Provincia de Buenos Aires plantea la excepción de incompetencia en razón de que el juicio corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

III) A fs. 65/69 contesta la demanda. En primer lugar, opone la defensa de falta de legitimación pasiva pues sostiene que el presunto perjuicio sería imputable al Estado Nacional a raíz de la intervención de la justicia federal, a la vez que afirma que cualquier actuación irregular de los efectivos policiales quedó purgada por el juez interviniente que dictó la prisión preventiva. Comenta los términos de la sentencia del Tribunal Oral, de la que surgiría, a su juicio, que la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Constitución recae sobre los funcionarios judiciales y no sobre los del Poder Ejecutivo. En cuanto al fondo, realiza una negativa de carácter general. Cuestiona los rubros y montos reclamados.

IV) A fs. 81/98 se presenta el Estado Nacional. Niega los hechos invocados y la existencia de error judicial reprochable, defendiendo la procedencia del dictado de la prisión preventiva. Prueba de ello sostiene, es que para los magistrados no existieron causas suficientes para decretar la nulidad de la orden de requisa y allanamiento. “Lo que sí surge claramente”, afirma, “son las irregularidades cometidas por la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la actuación que dio inicio a la instrucción del sumario”. Cita jurisprudencia e impugna las indemnizaciones reclamadas.

V) A fs. 116 se declara la competencia originaria de esta Corte.

Considerando:

1º) Que, según se desprende del escrito de demanda, el actor reclama los perjuicios derivados de dos hechos diferentes: la prisión preventiva que le fue dictada por la justicia federal en un proceso que concluyó con su absolución y la privación ilegítima de su libertad de que habría sido víctima por parte de efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en el ejercicio irregular de sus funciones (Fallos: 318:1990).

2º) Que en cuanto al primer punto, cabe señalar que esta Corte ha desestimado reclamos semejantes fundados, como el caso, en los perjuicios sufridos como consecuencia de la prisión preventiva decretada en primera instancia y confirmada por la cámara de apelación en su momento por haber estimado que existía semiplena prueba de la comisión del delito imputado en procesos en los cuales, como el presente, se dispuso la absolución del detenido (Fallos: 318:1990; 321:1712; 325:1855). Esos precedentes, a cuyos fundamentos es oportuno remitir en razón de brevedad, resultan aplicables para resolver el punto y rechazar así la demanda contra el Estado Nacional.

“Ello es así pues el Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. No obsta a esta conclusión la circunstancia de que en el *sub lite* el actor no atribuya el perjuicio a la sentencia definitiva –que le fue favorable– sino a

la prisión preventiva dictada en la etapa sumarial, ya que la sentencia absolutoria pronunciada tras la sustanciación del plenario no importó descalificar la medida cautelar adoptada en su momento respecto del procesado (fs. 111/114, causa penal), que fue oportunamente confirmada por la alzada (fs. 289/292, causa penal). En este orden de ideas, los juicios de valor expresados por el tribunal oral que cuestionan el acierto de la detención preventiva no pasan de ser apreciaciones subjetivas –e irrelevantes– emanadas de un tribunal de idéntico grado que la cámara federal, motivo por el que no afectan la regularidad del procedimiento cumplido en la instrucción sumarial”.

3º) Que en cuanto a la responsabilidad que se endilga al Estado provincial, cabe reconocerla toda vez que ha quedado acreditado suficientemente, como lo señala la sentencia del Tribunal Oral Nº 1 de San Martín, el cumplimiento irregular del servicio por parte del personal de la policía provincial que tuvo a su cargo las investigaciones que concluyeron con la imputación a Lema del delito de tráfico de estupefacientes (art. 5º, inc. c, ley 23.737). Dichas irregularidades –que llevaron a ese Tribunal a ordenar la investigación de los posibles delitos de acción pública, apremios ilegales y falso testimonio por parte del personal policial– surgen claramente del contenido del fallo obrante a fs. 435/436 del expediente penal 445/96 agregado por cuerda, así como de la intervención del fiscal en el debate oral y público (ver fs. 429/434).

El Ministerio Público refirió “que le resultaba llamativo el hecho de que personal policial hubiere aguardado e interceptado en el lugar que lo hizo al imputado cuando no era ni la hora ni el lugar por donde se había probado que acostumbrara transitar”. Asimismo, y a estar al acta de fs. 429/434, hizo mérito de “otras circunstancias que lo llevaban a una situación de duda respecto a la materialidad del hecho, dijo que no se había probado el conocimiento de lo que se detentaba ni la voluntad de tener por parte de Lema” (se refiere sin duda a la droga) “y agregó que nada vinculaba al procesado no ya con el tráfico sino tampoco con la tenencia de los estupefacientes”. Y agregó que “en este caso se debía absolver de culpa y cargo al imputado”, solicitando la investigación de la comisión de posibles delitos por parte del personal policial respectivo.

4º) Que la sentencia del Tribunal –que encontró la declaración de Lema “totalmente corroborada por las pruebas recibidas”– resultó categórica en cuanto a exculpar a Lema al que absolvió libremente fundándose para ello en consideraciones que acreditan la ilícita intervención de la policía provincial, la que le merece severos reproches. Tras

narrar los antecedentes del caso, la cámara afirmó que “respecto de los hechos dados por probados, nada surgió del debate que permita afirmar la calidad de autor de Lema, por el contrario en la audiencia se demostró su inocencia y, además, una serie de irregularidades en el procedimiento, que deberán a su vez, ser investigadas”.

En ese sentido, señala que existen coincidencias indicadas por la defensa según las cuales el día anterior al procedimiento, 19 de marzo de 1996, le fue presentado un cierto Miguel, “quien aparentemente le vendería una caja de cambios y en esa misma fecha aparece la primera referencia a Lema, efectuada por Dopazo, aportando la dirección del taller y los datos del auto, como relacionados con una investigación en otro barrio y el tal Miguel lo cita para el día siguiente en una dirección en la que luego estarán los policías y le indica dar una vuelta de modo de que fuera interceptado en un lugar preciso y a los integrantes de la comisión policial antes de ir al lugar se les dice que van a interceptar un Falcon que tiene drogas”. Para la cámara esta actitud merece dos interpretaciones: “una es que se trataba de un delito experimental con un agente provocador que sería el tal Miguel, o bien que se trataba de un procedimiento ‘creado’ en el cual el tal Miguel llevó a la presa hasta el sitio indicado” (fs. 445 *in fine*/445 vta.).

La sentencia hace mérito de las particulares condiciones en que se realizó el operativo entre las que destaca el hecho de que el acompañante de Lema subió al coche con un trapo en las manos, elemento que al parecer constituyó la envoltura del paquete con droga. Se vale también de los dichos de los testigos presenciales Martínez y Alderete, quienes vieron a Lema esposado; no así al tal Miguel, quien según Alderete huyó después de veinte minutos de haber sido detenido el vehículo de Lema, alrededor del cual se hallaban los policías. En igual sentido se expresa Martínez, quien recuerda que la fuga aconteció a los veinte minutos de comenzado el procedimiento y “entre la gente” (fs. 444/444 vta.). Se señala, también, que según la declaración del actor a la que el Tribunal acuerda veracidad, efectivos policiales le exigían dinero y llevaban a reparar un Ford Taunus por lo que no pagaban. La resistencia de Lema a abonar los repuestos del vehículo hizo que, durante el procedimiento, se le expresara que “debía haber colaborado” y que “ahora te voy a voltear por no colaborar”. Asimismo, según Lema un policía “rubio de bigotes” de nombre García –posible incurso en falso testimonio– le preguntó si tenía dinero para “arreglar”, en cuyo caso prescindiría de los testigos (fs. 443 vta.). La declaración de Lema, cuya veracidad da por sentada la sentencia, es ratifi-

cada por el testigo Fontenla (fs. 445). Asimismo, y según se expresa más adelante, el citado García dijo no saber de dónde había salido la información, que “nadie había nombrado a Lema” y que “no observó del procesado vinculación con drogas” (fs. 446 vta.).

5º) Que igualmente significativas son, a juicio de los magistrados federales, la desobediencia a las órdenes del juez de la causa en el sentido de profundizar la investigación y la “misteriosa incomparecencia” de Dopazo, oficial de decisiva intervención en el procedimiento que no pudo ser localizado.

6º) Que lo antedicho hace aplicable la doctrina de esta Corte expuesta, entre otros, en Fallos: 322:2002, en el sentido de que “el ejercicio del poder de policía de seguridad estatal impone a sus agentes la preparación técnica y psíquica adecuada para preservar racionalmente la integridad física de los miembros de la sociedad y sus bienes (arts. 512 y 902 del Código Civil) (conf. Fallos: 315:2330; 318:1715). Ello pues ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados; y si para llenar esas funciones se ha valido de agentes o elementos que resultan de una peligrosidad o ineptitud manifiesta” –como la que acusa el hecho de que se trata–, “las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado” (Fallos: 190:312; 317:728; 318:1715).

Un comportamiento como el aquí evidenciado pone en crisis ese deber primario de los agentes policiales pues desampara a los ciudadanos frente al abuso de poder que destacó la sentencia glosada.

7º) Que corresponde, por lo tanto, decidir sobre la indemnización reclamada.

A los fines de acreditar el lucro cesante operado por las ganancias dejadas de percibir durante el tiempo de su detención, el actor acudió a la prueba testimonial producida a fs. 173/180. En ese sentido, los testigos son coincidentes en atribuir a Lema una clientela importante. Así José Ramón Bouzón “que conoce al actor desde hace ocho años porque...tenía un vehículo y lo llevó al taller mecánico que tenía el actor en la calle Ushuaia en Isidro Casanova”, dice que en el taller trabajaban además de Lema “dos mecánicos y un chapista” que le daban un porcentaje de sus ingresos y que tenía entre 60 ó 70 clientes lo que le consta “porque eran los que siempre iban al taller” agregando

que “por el standard de vida que llevaba debía haber ganado bien” y que iban siempre de vacaciones al sur (fs. 173/174). A su vez Huberto Bacchi destaca que el taller estaba “en un salón grande”, que “el alquiler era caro” y que trabajaban allí a porcentaje 3 ó 4 personas y estima sus ingresos en \$ 4.000 y entre \$ 500 y \$ 800 el alquiler del local (fs. 175/176). En parecidos términos se expresan a fs. 177/179 los testigos Fontenla y Alderete quienes ratifican que Lema tenía abundante trabajo y un buen nivel de vida atribuyéndole el primero un ingreso de \$ 3.000 y el segundo de \$ 3.500 a \$ 4.000 mensuales coincidiendo en la importante cantidad de clientes y en la existencia de otro personal. En cambio, discrepan en cuanto al costo del alquiler del taller que hacen oscilar entre \$ 500 y \$ 1.000.

Estas opiniones más o menos coincidentes entre sí deben relacionarse con la propia estimación del actor a fs. 14 por lo que parece apropiado fijar el lucro cesante en la suma de \$ 27.000. En cambio no resulta suficientemente acreditada la pérdida de “chance” que se funda en la disminución de clientes que produjo su detención y el cierre del taller por lo que este rubro debe ser desestimado.

8º) Que el reclamo del demandante comprende el resarcimiento de las “secuelas psíquicas permanentes” que sufrió a raíz de su detención las que, afirma, “desmejoraron notoriamente su estructura emotiva” (fs. 13 vta.) y de los gastos de tratamiento psiquiátrico.

Según el informe emanado del Cuerpo Médico Forense que corre a fs. 208/214 el actor presenta “un síndrome ansioso depresivo” con una “personalidad previa de características neuróticas”. Ese “cuadro de base se ha profundizado...como reacción muy probable a la noxa denunciada en autos”. Por ello, se concluye en el reconocimiento “aquí y ahora” de una incapacidad del 5% del Baremo Nacional. Más adelante el dictamen, tras señalar que el actor nunca ha accedido a hacer tratamiento psicoterapéutico, considera que “sería de notable beneficio” aunque no precisa su duración, intensidad y costo.

Si bien esta Corte ha establecido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas esta incapacidad debe ser reparada ello lo es en la medida en que asuma la condición de permanente (Fallos: 315:2834; 321:1124; 322:1792). Tal situación no se configura en el *sub lite* toda vez que el informe del Cuerpo Médico no reconoce esa condición a las secuelas que denuncia Lema limitándose a una apreciación actual (“aquí y ahora”). Por lo tanto no corres-

ponde admitir el carácter de “permanente” que se le acuerda en el escrito de demanda.

Parece, en cambio, justo reconocer los gastos que demandará el tratamiento psiquiátrico recomendado para lo cual es apropiado el cálculo de dos sesiones de terapia semanales durante un año a un costo de \$ 50 cada una. Fíjase en tal concepto el importe de \$ 4.800.

9º) Que, por último, resulta procedente el reclamo en concepto de daño moral, detrimento que por su índole espiritual debe tenerse por configurado por la sola producción del evento dañoso. A los fines de la fijación del *quantum* debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 316:2894; 321:1117). En el caso es indudable que la prolongada e injusta detención que sufrió Lema le causó una innegable lesión de esta índole que se estima en \$ 200.000.

10) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la suma de \$ 231.800. Los intereses se deberán calcular a partir del 20 de marzo de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1999 a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (conf. Fallos: 317:1921 y causa H.9.XIX. “Hidronor S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ expropiación”, sentencia del 2 de noviembre de 1995, entre otros); y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa que corresponda según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165).

Por ello, se decide: I– Rechazar la demanda interpuesta contra el Estado Nacional. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II– Hacer lugar parcialmente a la demanda seguida por Jorge Héctor Lema contra la Provincia de Buenos Aires condenándola a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de 231.800 pesos con más los intereses que se liquidarán de acuerdo con las pautas indicadas en el considerando precedente. Con costas (art. 68 del código citado). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia parcial*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que el actor reclama los perjuicios derivados de la privación de su libertad ambulatoria sufrida desde el 20 de marzo de 1996 al 26 de diciembre de 1996, fecha esta última en que fue absuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 de San Martín, con sustento en su inocencia y en las graves irregularidades en las que había incurrido la prevención policial. Es decir, que funda su pretensión en dos hechos diferentes: la privación ilegítima de su libertad por parte de efectivos de la policía de la Provincia de Buenos Aires en el ejercicio irregular de sus funciones, y el dictado de la prisión preventiva por parte del Juzgado Federal de Morón en un proceso que concluyó con su absolución.

2º) Que con respecto al planteo referente a la responsabilidad del Estado Nacional, resultan aplicables las consideraciones formuladas en el voto concurrente de los jueces Fayt, Petracchi y Belluscio en la causa de Fallos: 318:1990, al que cabe remitirse *brevitatis causae*, y según el cual la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino sólo cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hayan llevado a los juzgadores al convencimiento –relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta– de que medió un delito y de que existe probabilidad cierta de que el imputado sea su autor.

3º) Que, como surge de la sentencia dictada en la causa penal, la absolución del imputado obedeció a que de las pruebas producidas en el debate oral surgía que Lema no había sido el autor del delito de comercialización de estupefacientes, pero de ello no se puede deducir que tal resolución haya importado reconocer la arbitrariedad del auto de procesamiento y de la prisión preventiva. Por el contrario, las constancias de la instrucción penal –particularmente la incautación de 135,82 gramos de clorhidrato de cocaína en el vehículo de propiedad del imputado y el secuestro en su taller mecánico de diversos elementos para preparar mercadería como la incautada, de similares características a los encontrados en el automotor, como surge del peritaje que

se hizo en esa oportunidad– revelan que tales actos procesales se basaron en una apreciación razonada de los elementos de juicio existentes hasta ese momento y en la aplicación de las normas procesales vigentes. Tal conclusión se refuerza, en el caso, si se tiene en cuenta que en razón de la naturaleza del delito denunciado –por un llamado anónimo–, la policía provincial tenía facultades especiales para realizar las diligencias preliminares de investigación y que esa información fue la que se transmitió al juez competente.

4º) Que, por otro lado, cabe destacar que el cuadro fáctico que la Brigada de Investigación de La Matanza puso en conocimiento que el juez de instrucción tenía, en esa oportunidad, fuerza suficiente de veracidad, sin que al dictarse el procesamiento y la prisión preventiva se hayan podido advertir las graves irregularidades en que había incurrido el personal de la policía provincial. En efecto, en la sentencia que absolvió al imputado se hizo mérito de las diversas pruebas producidas en el debate oral que llevaron al convencimiento del tribunal de que se había tratado de un procedimiento policial “creado”. Es decir, que sobre la base de nuevas probanzas y conductas atribuibles al personal policial se pudo desentrañar la maniobra creada por quienes tienen a su cargo el deber de investigar la veracidad de los hechos denunciados y de colaborar con la administración de justicia.

5º) Que, en consecuencia, en el *sub lite* no se dan los requisitos que habilitan la reparación civil por irregular ejercicio de la función judicial, por lo que corresponde rechazar la demanda contra el Estado Nacional.

6º) Que en cuanto a la responsabilidad que se endilga al Estado provincial, cabe reconocerla toda vez que ha quedado acreditado suficientemente, como lo señala la sentencia del Tribunal Oral N° 1 de San Martín, el cumplimiento irregular del servicio por parte del personal de la policía provincial que tuvo a su cargo las investigaciones que concluyeron con la imputación a Lema del delito de tráfico de estupefacientes (art. 5º, inc. c, ley 23.737). Dichas irregularidades –que llevaron a ese Tribunal a ordenar la investigación de los posibles delitos de acción pública, apremios ilegales y falso testimonio por parte del personal policial– surgen claramente del contenido del fallo obrante a fs. 435/436 del expediente penal 445/96 agregado por cuerda, así como de la intervención del fiscal en el debate oral y público (ver fs. 429/434).

El Ministerio Público refirió “que le resultaba llamativo el hecho de que personal policial hubiere aguardado e interceptado en el lugar

que lo hizo al imputado cuando no era ni la hora ni el lugar por donde se había probado que acostumbrara transitar”. Asimismo, y a estar al acta de fs. 429/434, hizo mérito de “otras circunstancias que lo llevaban a una situación de duda respecto a la materialidad del hecho, dijo que no se había probado el conocimiento de lo que se detentaba ni la voluntad de tener por parte de Lema” (se refiere sin duda a la droga) “y agregó que nada vinculaba al procesado no ya con el tráfico sino tampoco con la tenencia de los estupefacientes”. Y agregó que “en este caso se debía absolver de culpa y cargo al imputado”, solicitando la investigación de la comisión de posibles delitos por parte del personal policial respectivo.

7º) Que la sentencia del Tribunal –que encontró la declaración de Lema “totalmente corroborada por las pruebas recibidas”– resultó categórica en cuanto a exculpar a Lema al que absolvió libremente fundándose para ello en consideraciones que acreditan la ilícita intervención de la policía provincial, la que le merece severos reproches. Tras narrar los antecedentes del caso, la cámara afirmó que “respecto de los hechos dados por probados, nada surgió del debate que permita afirmar la calidad de autor de Lema, por el contrario en la audiencia se demostró su inocencia y, además, una serie de irregularidades en el procedimiento, que deberán a su vez, ser investigadas”.

En ese sentido, señala que existen coincidencias indicadas por la defensa según las cuales el día anterior al procedimiento, 19 de marzo de 1996, le fue presentado un cierto Miguel, “quien aparentemente le vendería una caja de cambios y en esa misma fecha aparece la primera referencia a Lema, efectuada por Dopazo, aportando la dirección del taller y los datos del auto, como relacionados con una investigación en otro barrio y el tal Miguel lo cita para el día siguiente en una dirección en la que luego estarán los policías y le indica dar una vuelta de modo de que fuera interceptado en un lugar preciso y a los integrantes de la comisión policial antes de ir al lugar se les dice que van a interceptar un Falcon que tiene drogas”. Para la cámara esta actitud merece dos interpretaciones: “una es que se trataba de un delito experimental con un agente provocador que sería el tal Miguel, o bien que se trataba de un procedimiento ‘creado’ en el cual el tal Miguel llevó a la presa hasta el sitio indicado”, (fs. 445 *in fine*/445 vta.).

La sentencia hace mérito de las particulares condiciones en que se realizó el operativo entre las que destaca el hecho de que el acompa-

ñante de Lema subió al coche con un trapo en las manos, elemento que al parecer constituyó la envoltura del paquete con droga. Se vale también de los dichos de los testigos presenciales Martínez y Alderete, quienes vieron a Lema esposado; no así al tal Miguel, quien según Alderete huyó después de veinte minutos de haber sido detenido el vehículo de Lema, alrededor del cual se hallaban los policías. En igual sentido se expresa Martínez, quien recuerda que la fuga aconteció a los veinte minutos de comenzado el procedimiento y “entre la gente” (fs. 444/444 vta.). Se señala, también, que según la declaración del actor a la que el Tribunal acuerda veracidad, efectivos policiales le exigían dinero y llevaban a reparar un Ford Taunus por lo que no pagaban. La resistencia de Lema a abonar los repuestos del vehículo hizo que, durante el procedimiento, se le expresara que “debía haber colaborado” y que “ahora te voy a voltear por no colaborar”. Asimismo, según Lema un policía “rubio de bigotes” de nombre García –posible incurso en falso testimonio– le preguntó si tenía dinero para “arreglar”, en cuyo caso prescindiría de los testigos (fs. 443 vta.). La declaración de Lema, cuya veracidad da por sentada la sentencia, es ratificada por el testigo Fontenla (fs. 445). Asimismo, y según se expresa más adelante, el citado García dijo no saber de dónde había salido la información, que “nadie había nombrado a Lema” y que “no observó del procesado vinculación con drogas” (fs. 446 vta.).

8º) Que igualmente significativas son, a juicio de los magistrados federales, la desobediencia a las órdenes del juez de la causa en el sentido de profundizar la investigación y la “misteriosa incomparecencia” de Dopazo, oficial de decisiva intervención en el procedimiento que no pudo ser localizado.

9º) Que lo antedicho hace aplicable la doctrina de esta Corte expuesta, entre otros, en Fallos: 322:2002, en el sentido de que “el ejercicio del poder de policía de seguridad estatal impone a sus agentes la preparación técnica y psíquica adecuada para preservar racionalmente la integridad física de los miembros de la sociedad y sus bienes (arts. 512 y 902 del Código Civil) (conf. Fallos: 315:2330; 318:1715). Ello pues ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados; y si para llenar esas funciones se ha valido de agentes o elementos que resultan de una peligrosidad o ineptitud manifiesta” –como la que acusa el hecho de que se trata–, “las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado” (Fallos: 190:312; 317:728; 318:1715).

Un comportamiento como el aquí evidenciado pone en crisis ese deber primario de los agentes policiales pues desampara a los ciudadanos frente al abuso de poder que destacó la sentencia glosada.

10) Que corresponde, por lo tanto, decidir sobre la indemnización reclamada.

A los fines de acreditar el lucro cesante operado por las ganancias dejadas de percibir durante el tiempo de su detención, el actor acudió a la prueba testimonial producida a fs. 173/180. En ese sentido, los testigos son coincidentes en atribuir a Lema una clientela importante. Así José Ramón Bouzón “que conoce al actor desde hace ocho años porque...tenía un vehículo y lo llevó al taller mecánico que tenía el actor en la calle Ushuaia en Isidro Casanova”, dice que en el taller trabajaban además de Lema “dos mecánicos y un chapista” que le daban un porcentaje de sus ingresos y que tenía entre 60 ó 70 clientes lo que le consta “porque eran los que siempre iban al taller” agregando que “por el standard de vida que llevaba debía haber ganado bien” y que iban siempre de vacaciones al sur (fs. 173/174). A su vez Huberto Bacchi destaca que el taller estaba “en un salón grande”, que “el alquiler era caro” y que trabajaban allí a porcentaje 3 ó 4 personas y estima sus ingresos en \$ 4.000 y entre \$ 500 y \$ 800 el alquiler del local (fs. 175/176). En parecidos términos se expresan a fs. 177/179 los testigos Fontenla y Alderete quienes ratifican que Lema tenía abundante trabajo y un buen nivel de vida atribuyéndole el primero un ingreso de \$ 3.000 y el segundo de \$ 3.500 a \$ 4.000 mensuales coincidiendo en la importante cantidad de clientes y en la existencia de otro personal. En cambio, discrepan en cuanto al costo del alquiler del taller que hacen oscilar entre \$ 500 y \$ 1.000.

Estas opiniones más o menos coincidentes entre sí deben relacionarse con la propia estimación del actor a fs. 14 por lo que parece apropiado fijar el lucro cesante en la suma de \$ 27.000. En cambio no resulta suficientemente acreditada la pérdida de “chance” que se funda en la disminución de clientes que produjo su detención y el cierre del taller por lo que este rubro debe ser desestimado.

11) Que el reclamo del demandante comprende el resarcimiento de las “secuelas psíquicas permanentes” que sufrió a raíz de su detención las que, afirma, “desmejoraron notoriamente su estructura emotiva” (fs. 13 vta.) y de los gastos de tratamiento psiquiátrico.

Según el informe emanado del Cuerpo Médico Forense que corre a fs. 208/214 el actor presenta “un síndrome ansioso depresivo” con una “personalidad previa de características neuróticas”. Ese “cuadro de base se ha profundizado...como reacción muy probable a la noxa denunciada en autos”. Por ello, se concluye en el reconocimiento “aquí y ahora” de una incapacidad del 5% del Baremo Nacional. Más adelante el dictamen, tras señalar que el actor nunca ha accedido a hacer tratamiento psicoterapéutico, considera que “sería de notable beneficio” aunque no precisa su duración, intensidad y costo.

Si bien esta Corte ha establecido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas esta incapacidad debe ser reparada ello lo es en la medida en que asuma la condición de permanente (Fallos: 315:2834; 321:1124; 322:1792). Tal situación no se configura en el *sub lite* toda vez que el informe del Cuerpo Médico no reconoce esa condición a las secuelas que denuncia Lema limitándose a una apreciación actual (“aquí y ahora”). Por lo tanto no corresponde admitir el carácter de “permanente” que se le acuerda en el escrito de demanda.

Parece, en cambio, justo reconocer los gastos que demandará el tratamiento psiquiátrico recomendado para lo cual es apropiado el cálculo de dos sesiones de terapia semanales durante un año a un costo de \$ 50 cada una. Fíjase en tal concepto el importe de \$ 4.800.

12) Que, por último, resulta procedente el reclamo en concepto de daño moral, detrimento que por su índole espiritual debe tenerse por configurado por la sola producción del evento dañoso. A los fines de la fijación del *quantum* debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 316:2894; 321:1117). En el caso es indudable que la prolongada e injusta detención que sufrió Lema le causó una innegable lesión de esta índole que se estima en \$ 200.000.

13) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la suma de \$ 231.800. Los intereses se deberán calcular a partir del 20 de marzo de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1999 a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (conf. Fallos: 317:1921 y causa H.9.XIX. “Hidronor S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ expropiación”, sentencia del 2

de noviembre de 1995, entre otros); y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa que corresponda según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165).

Por ello, se decide: I- Rechazar la demanda interpuesta contra el Estado Nacional. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II- Hacer lugar parcialmente a la demanda seguida por Jorge Héctor Lema contra la Provincia de Buenos Aires condenándola a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de 231.800 pesos con más los intereses que se liquidarán de acuerdo con las pautas indicadas en el considerando precedente. Con costas (art. 68 del código citado). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con el voto de la mayoría, con exclusión del considerando 2º que expresa en los siguientes términos:

2º) Que en cuanto al primer punto, cabe señalar que esta Corte ha desestimado reclamos semejantes fundados, como el caso, en los perjuicios sufridos como consecuencia de la prisión preventiva decretada en primera instancia y confirmada por la cámara de apelación en su momento por haber estimado que existía semiplena prueba de la comisión del delito imputado en procesos en los cuales, como el presente, se dispuso la absolución del detenido (Fallos: 318:1990; 321:1712 y 325:1855). Esos precedentes, a cuyos fundamentos es oportuno remitir en razón de brevedad, resultan aplicables para resolver el punto y rechazar así la demanda contra el Estado Nacional.

Por ello, se decide: I- Rechazar la demanda interpuesta contra el Estado Nacional. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II- Hacer lugar parcialmente a la demanda se-

guida por Jorge Héctor Lema contra la Provincia de Buenos Aires condenándola a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de 231.800 pesos con más los intereses que se liquidarán de acuerdo con las pautas indicadas en el considerando precedente. Con costas (art. 68 del código citado). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que, según se desprende del escrito de demanda, el actor reclama los perjuicios derivados de dos hechos diferentes: la prisión preventiva que le fue dictada por la justicia federal en un proceso que concluyó con su absolución y la privación ilegítima de su libertad de que había sido víctima por parte de efectivos de la policía de la Provincia de Buenos Aires en el ejercicio irregular de sus funciones.

2º) Que en cuanto a la responsabilidad que se endilga al Estado Nacional por la actuación de la justicia federal, resultan aplicables las consideraciones formuladas en Fallos: 321:1712, voto concurrente del juez Vázquez, especialmente en cuanto allí se concluyó que la responsabilidad por error judicial cometido en ocasión del dictado de un auto de prisión preventiva, solamente queda abierta cuando, en el procedimiento apropiado, se demuestra la ilegitimidad de dicha medida cautelar, lo que se dará únicamente cuando se revele como incuestionablemente infundada o arbitraria, pues es claro que ninguna responsabilidad estatal puede existir cuando elementos objetivos hubiesen llevado a los juzgadores al convencimiento –relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que se dicta– de que medió un delito y de que existía probabilidad cierta de que el imputado fuera su autor, ya que, en tal hipótesis, no hay exceso de la potestad jurisdiccional del Estado, sino ejercicio regular de ella, siendo impensable cualquier acción de responsabilidad a su respecto.

Que, por lo demás, como también se señaló en el mencionado voto, la interpretación precedente no se ve desplazada ni siquiera cuando

con posterioridad sobrevenga la absolución del afectado, pues esta última no convierte en ilegítima a la prisión preventiva dictada en las condiciones expuestas. Solamente puede considerarse que ha mediado “error judicial” cuando el auto que impuso la prisión preventiva resulta palmariamente contradictorio con los hechos comprobados de la causa o insostenible desde el punto de vista de las normas que regulan su aplicación. Para que la absolución posterior abra la instancia resarcitoria es menester que concurra la demostración de una absoluta y manifiesta inocencia liminar, vale decir que el auto de prisión preventiva, aun confirmado en las instancias superiores o provenientes de éstas, carezca de sustento lógico en las constancias de la causa.

3º) Que, como surge de la sentencia dictada en la causa penal, la absolución del imputado obedeció a que de las pruebas producidas en el debate oral surgía que Lema no había sido autor del delito de comercialización de estupefacientes, pero de ello no se puede deducir que tal resolución hubiera importado reconocer la arbitrariedad del auto de procesamiento y de la prisión preventiva. Por el contrario, las constancias de la instrucción penal –particularmente la incautación de 135,82 gramos de clorhidrato de cocaína en el vehículo de propiedad del imputado y el secuestro en su taller mecánico de diversos elementos para preparar mercadería como la incautada, de similares características a los encontrados en el automotor, como surge del peritaje que se hizo en esa oportunidad– revelan que tales actos procesales se basaron en una apreciación razonada de los elementos de juicio existentes hasta ese momento y en la aplicación de las normas procesales vigentes. Tal conclusión se refuerza, en el caso, si se tiene en cuenta que en razón de la naturaleza del delito denunciado –por un llamado anónimo–, la policía provincial tenía facultades especiales para realizar las diligencias preliminares de investigación y que esa información fue la que se transmitió al juez competente.

4º) Que, por otro lado, cabe destacar que el cuadro fáctico que la Brigada de Investigaciones de La Matanza puso en conocimiento del juez de instrucción tenía, en esa oportunidad, fuerza suficiente de veracidad, sin que al dictarse el procesamiento y la prisión preventiva se hayan podido advertir las graves irregularidades en que había incurrido el personal de la policía provincial. En efecto, en la sentencia que absolvió al imputado se hizo mérito de las diversas pruebas producidas en el debate oral que llevaron al convencimiento del tribunal de que se había tratado de un procedimiento “creado”. Es decir, que sobre la base de nuevas probanzas referentes a la conducta del personal po-

licial, se pudo desentrañar la maniobra urdida por quienes tienen a su cargo el deber de investigar la veracidad de los hechos denunciados y de colaborar con la administración de justicia.

A lo que no es inapropiado añadir, que los juicios de valor expresados por el tribunal oral que cuestionaron el acierto de la detención preventiva no pasan de ser apreciaciones subjetivas, motivo por el cual no afectan la regularidad del procedimiento cumplido en la instrucción sumarial.

5º) Que, en consecuencia, en el *sub lite* no se dan los requisitos que habilitan la reparación civil por irregular ejercicio de la función judicial, por lo que corresponde rechazar la demanda contra el Estado Nacional.

6º) Que en cuanto a la responsabilidad que se endilga al Estado provincial, cabe reconocerla toda vez que ha quedado acreditado suficientemente, como lo señala la sentencia del Tribunal Oral N° 1 de San Martín, el cumplimiento irregular del servicio por parte del personal de la policía provincial que tuvo a su cargo las investigaciones que concluyeron con la imputación a Lema del delito de tráfico de estupefacientes (art. 5º, inc. c, ley 23.737). Dichas irregularidades –que llevaron a ese Tribunal a ordenar la investigación de los posibles delitos de acción pública, apremios ilegales y falso testimonio por parte del personal policial– surgen claramente del contenido del fallo obrante a fs. 435/436 del expediente penal 445/96 agregado por cuerda, así como de la intervención del fiscal en el debate oral y público (ver fs. 429/434).

El Ministerio Público refirió “que le resultaba llamativo el hecho de que personal policial hubiere aguardado e interceptado en el lugar que lo hizo al imputado cuando no era ni la hora ni el lugar por donde se había probado que acostumbrara transitar”. Asimismo, y a estar al acta de fs. 429/434, hizo mérito de “otras circunstancias que lo llevaban a una situación de duda respecto a la materialidad del hecho, dijo que no se había probado el conocimiento de lo que se detentaba ni la voluntad de tener por parte de Lema” (se refiere sin duda a la droga) “y agregó que nada vinculaba al procesado no ya con el tráfico sino tampoco con la tenencia de los estupefacientes”. Y agregó que “en este caso se debía absolver de culpa y cargo al imputado”, solicitando la investigación de la comisión de posibles delitos por parte del personal policial respectivo.

7º) Que la sentencia del Tribunal –que encontró la declaración de Lema “totalmente corroborada por las pruebas recibidas”– resultó categórica en cuanto a exculpar a Lema al que absolvió libremente fundándose para ello en consideraciones que acreditan la ilícita intervención de la policía provincial, la que le merece severos reproches. Tras narrar los antecedentes del caso, la cámara afirmó que “respecto de los hechos dados por probados, nada surgió del debate que permita afirmar la calidad de autor de Lema, por el contrario en la audiencia se demostró su inocencia y, además, una serie de irregularidades en el procedimiento, que deberán a su vez, ser investigadas”.

En ese sentido, señala que existen coincidencias indicadas por la defensa según las cuales el día anterior al procedimiento, 19 de marzo de 1996, le fue presentado un cierto Miguel, “quien aparentemente le vendería una caja de cambios y en esa misma fecha aparece la primera referencia a Lema, efectuada por Dopazo, aportando la dirección del taller y los datos del auto, como relacionados con una investigación en otro barrio y el tal Miguel lo cita para el día siguiente en una dirección en la que luego estarán los policías y le indica dar una vuelta de modo de que fuera interceptado en un lugar preciso y a los integrantes de la comisión policial antes de ir al lugar se les dice que van a interceptar un Falcon que tiene drogas”. Para la cámara esta actitud merece dos interpretaciones: “una es que se trataba de un delito experimental con un agente provocador que sería el tal Miguel, o bien que se trataba de un procedimiento ‘creado’ en el cual el tal Miguel llevó a la presa hasta el sitio indicado”, (fs. 445 *in fine*/445 vta.).

La sentencia hace mérito de las particulares condiciones en que se realizó el operativo entre las que destaca el hecho de que el acompañante de Lema subió al coche con un trapo en las manos, elemento que al parecer constituyó la envoltura del paquete con droga. Se vale también de los dichos de los testigos presenciales Martínez y Alderete, quienes vieron a Lema esposado; no así al tal Miguel, quien según Alderete huyó después de veinte minutos de haber sido detenido el vehículo de Lema, alrededor del cual se hallaban los policías. En igual sentido se expresa Martínez, quien recuerda que la fuga aconteció a los veinte minutos de comenzado el procedimiento y “entre la gente” (fs. 444/444 vta.). Se señala, también, que según la declaración del actor a la que el Tribunal acuerda veracidad, efectivos policiales le exigían dinero y llevaban a reparar un Ford Taunus por lo que no pagaban. La resistencia de Lema a abonar los repuestos del vehículo hizo que, durante el procedimiento, se le expresara que “debía haber cola-

borado” y que “ahora te voy a voltear por no colaborar”. Asimismo, según Lema un policía “rubio de bigotes” de nombre García –posible incurso en falso testimonio– le preguntó si tenía dinero para “arreglar”, en cuyo caso prescindiría de los testigos (fs. 443 vta.). La declaración de Lema, cuya veracidad da por sentada la sentencia, es ratificada por el testigo Fontenla (fs. 445). Asimismo, y según se expresa más adelante, el citado García dijo no saber de dónde había salido la información, que “nadie había nombrado a Lema” y que “no observó del procesado vinculación con drogas” (fs. 446 vta.).

8º) Que igualmente significativas son, a juicio de los magistrados federales, la desobediencia a las órdenes del juez de la causa en el sentido de profundizar la investigación y la “misteriosa incomparecencia” de Dopazo, oficial de decisiva intervención en el procedimiento que no pudo ser localizado.

9º) Que lo antedicho hace aplicable la doctrina de esta Corte expuesta, entre otros, en Fallos: 322:2002, en el sentido de que “el ejercicio del poder de policía de seguridad estatal impone a sus agentes la preparación técnica y psíquica adecuada para preservar racionalmente la integridad física de los miembros de la sociedad y sus bienes (arts. 512 y 902 del Código Civil) (conf. Fallos: 315:2330; 318:1715). Ello pues ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados; y si para llenar esas funciones se ha valido de agentes o elementos que resultan de una peligrosidad o ineptitud manifiesta” –como la que acusa el hecho de que se trata–, “las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado” (Fallos: 190:312; 317:728; 318:1715).

Un comportamiento como el aquí evidenciado pone en crisis ese deber primario de los agentes policiales pues desampara a los ciudadanos frente al abuso de poder que destacó la sentencia glosada.

10) Que corresponde, por lo tanto, decidir sobre la indemnización reclamada.

A los fines de acreditar el lucro cesante operado por las ganancias dejadas de percibir durante el tiempo de su detención, el actor acudió a la prueba testimonial producida a fs. 173/180. En ese sentido, los testigos son coincidentes en atribuir a Lema una clientela importante. Así José Ramón Bouzón “que conoce al actor desde hace ocho años

porque...tenía un vehículo y lo llevó al taller mecánico que tenía el actor en la calle Ushuaia en Isidro Casanova”, dice que en el taller trabajaban además de Lema “dos mecánicos y un chapista” que le daban un porcentaje de sus ingresos y que tenía entre 60 ó 70 clientes lo que le consta “porque eran los que siempre iban al taller” agregando que “por el standard de vida que llevaba debía haber ganado bien” y que iban siempre de vacaciones al sur (fs. 173/174). A su vez Huberto Bacchi destaca que el taller estaba “en un salón grande”, que “el alquiler era caro” y que trabajaban allí a porcentaje 3 ó 4 personas y estima sus ingresos en \$ 4.000 y entre \$ 500 y \$ 800 el alquiler del local (fs. 175/176). En parecidos términos se expresan a fs. 177/179 los testigos Fontenla y Alderete quienes ratifican que Lema tenía abundante trabajo y un buen nivel de vida atribuyéndole el primero un ingreso de \$ 3.000 y el segundo de \$ 3.500 a \$ 4.000 mensuales coincidiendo en la importante cantidad de clientes y en la existencia de otro personal. En cambio, discrepan en cuanto al costo del alquiler del taller que hacen oscilar entre \$ 500 y \$ 1.000.

Estas opiniones más o menos coincidentes entre sí deben relacionarse con la propia estimación del actor a fs. 14 por lo que parece apropiado fijar el lucro cesante en la suma de \$ 27.000. En cambio no resulta suficientemente acreditada la pérdida de “chance” que se funda en la disminución de clientes que produjo su detención y el cierre del taller por lo que este rubro debe ser desestimado.

11) Que el reclamo del demandante comprende el resarcimiento de las “secuelas psíquicas permanentes” que sufrió a raíz de su detención las que, afirma, “desmejoraron notoriamente su estructura emotiva” (fs. 13 vta.) y de los gastos de tratamiento psiquiátrico.

Según el informe emanado del Cuerpo Médico Forense que corre a fs. 208/214 el actor presenta “un síndrome ansioso depresivo” con una “personalidad previa de características neuróticas”. Ese “cuadro de base se ha profundizado...como reacción muy probable a la noxa denunciada en autos”. Por ello, se concluye en el reconocimiento “aquí y ahora” de una incapacidad del 5% del Baremo Nacional. Más adelante el dictamen, tras señalar que el actor nunca ha accedido a hacer tratamiento psicoterapéutico, considera que “sería de notable beneficio” aunque no precisa su duración, intensidad y costo.

Si bien esta Corte ha establecido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas esta incapacidad debe ser reparada ello lo es en la medida en que asuma la condición de perma-

nente (Fallos: 315:2834; 321:1124; 322:1792). Tal situación no se configura en el *sub lite* toda vez que el informe del Cuerpo Médico no reconoce esa condición a las secuelas que denuncia Lema limitándose a una apreciación actual (“aquí y ahora”). Por lo tanto no corresponde admitir el carácter de “permanente” que se le acuerda en el escrito de demanda.

Parece, en cambio, justo reconocer los gastos que demandará el tratamiento psiquiátrico recomendado para lo cual es apropiado el cálculo de dos sesiones de terapia semanales durante un año a un costo de \$ 50 cada una. Fíjase en tal concepto el importe de \$ 4.800.

12) Que, por último, resulta procedente el reclamo en concepto de daño moral, detrimento que por su índole espiritual debe tenerse por configurado por la sola producción del evento dañoso. A los fines de la fijación del *quantum* debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 316:2894; 321:1117). En el caso es indudable que la prolongada e injusta detención que sufrió Lema le causó una innegable lesión de esta índole que se estima en \$ 200.000.

13) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la suma de \$ 231.800. Los intereses se deberán calcular a partir del 20 de marzo de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1999 a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (conf. Fallos: 317:1921 y causa H.9.XIX. “Hidronor S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ expropiación”, sentencia del 2 de noviembre de 1995, entre otros); y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa que corresponda según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165).

Por ello, se decide: I– Rechazar la demanda interpuesta contra el Estado Nacional. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II– Hacer lugar parcialmente a la demanda seguida por Jorge Héctor Lema contra la Provincia de Buenos Aires condenándola a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de 231.800 pesos con más los intereses que se liquidarán de acuerdo con las pautas indicadas en el considerando precedente. Con costas (art. 68 del código citado). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 11 del voto de la mayoría.

12) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la suma de \$ 231.800. Los intereses se deberán calcular a partir del 20 de marzo de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1999 a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. Fallos: 317:1921, disidencia de los jueces Nazareno, Fayt, Boggiano y causa H.9.XIX. "Hidronor S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ expropiación", disidencia de los jueces Nazareno y Boggiano, sentencia del 2 de noviembre de 1995, entre otros); y desde entonces hasta el efectivo pago de la tasa que corresponda según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165).

Por ello, se decide: I- Rechazar la demanda interpuesta contra el Estado Nacional. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II- Hacer lugar parcialmente a la demanda seguida por Jorge Héctor Lema contra la Provincia de Buenos Aires, condenándola a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de 231.800 pesos con más los intereses que se liquidarán de acuerdo con las pautas indicadas en el considerando precedente. Con costas (art. 68 del código citado). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 12 del voto de los jueces Belluscio y Petracchi.

13) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la suma de \$ 231.800. Los intereses se deberán calcular a partir del 20 de marzo de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1999 a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. Fallos: 317:1921, disidencia de los jueces Nazareno, Fayt, Boggiano y causa H.9.XIX. "Hidronor S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ expropiación", disidencia de los jueces Nazareno y Boggiano, sentencia del 2 de noviembre de 1995, entre otros); y desde entonces hasta el efectivo pago de la tasa que corresponda según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165).

Por ello, se decide: I- Rechazar la demanda interpuesta contra el Estado Nacional. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II- Hacer lugar parcialmente a la demanda seguida por Jorge Héctor Lema contra la Provincia de Buenos Aires, condenándola a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de 231.800 pesos con más los intereses que se liquidarán de acuerdo con las pautas indicadas en el considerando precedente. Con costas (art. 68 del código citado). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

ERMANN MOCHI Y OTRA V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Cuando la actividad lícita de la autoridad administrativa, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares –cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general– esos daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad del Estado por su obrar lícito.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

El ejercicio de funciones estatales atinentes al poder de policía, como el resguardo de la vida, la salud, la tranquilidad y aun el bienestar de los habitantes, no impide la responsabilidad del Estado en la medida en que se prive a alguno de ellos de su propiedad o se lo lesione en sus atributos esenciales.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

Si el accionar del personal policial de la Provincia de Buenos Aires se encuadró en el marco de la función específica, o sea, la de atender a un servicio que beneficia a la colectividad en general, al producir lesión a los bienes o a la persona de alguno de sus integrantes, es de estricta justicia que la comunidad los afronte, no porque su conducta sea contraria a derecho sino porque el sujeto sobre el que recae el daño no tiene el deber jurídico de soportarlo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

Si se encuentra acreditado que la lesión que afecta a la actora reconoce como causa eficiente el accionar del personal policial de la Provincia de Buenos Aires y que ella no proviene de una conducta propia que la origina, la no admisión de la reparación significaría un gravamen desproporcionado que excede la cuota normal de sacrificio que supone la vida en comunidad.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

Las cargas de la participación necesaria para el logro de una utilidad colectiva deben distribuirse proporcionalmente entre los miembros del cuerpo social y no deben recaer sobre uno solo de ellos.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de su vida.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos –aunque elementos importantes a considerar– no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente, toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afectan a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

El daño psíquico o psicológico debe ser reparado en la medida en que asuma la condición de permanente.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

La indemnización de la “pérdida de chance” debe reparar un interés actual del interesado, que no existe cuando quien se pretende damnificado no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

A los fines de la fijación del *quantum* del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la edad de la víctima y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Mochi, Ermanno y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, de los que

Resulta:

D) A fs. 6/21 se presentan Ermanno Mochi y Noemí S. Jara –en representación de su hija menor de edad Susana Elizabeth Mochi– e inician demanda contra la Provincia de Buenos Aires por daños y perjuicios.

Relatan que el 31 de diciembre de 1995, sus hijas Susana E. Mochi, de dieciséis años, Jael Carolina Alvarez, de once años, y Brenda Vanesa Salvatierra, de cinco años, y su nieta Andrea Nicole Paredes Mochi, de trece meses, iban a pasar las fiestas de fin de año en la casa de su madre, sita en Del Viso, Provincia de Buenos Aires. Con tal motivo, la primera de las nombradas contrató un remise Peugeot 505, color gris, patente C. 1.219.858 conducido por Mario Darío Correa, que las llevaría hasta Autopista del Sol (ex Ruta Panamericana), y luego seguirían en ómnibus hasta el destino final.

El recorrido se inició en la calle Sívori y, al llegar a la estación de servicio de Y.P.F., antes de descender en la intersección de las arterias

de Mariano Pelliza y Blas Parera de la localidad de Munro, la actora advirtió que un auto Renault 9 había embestido un surtidor de la estación de combustible y que un sujeto armado con un revólver descendía de él. Ante ello, le pidió al remisero que acelerara, colocó a su hija en el hueco que se encuentra entre la parte delantera y posterior del auto, lo mismo hicieron sus hermanas, e inclinó su cuerpo sobre ellas para protegerlas y ponerse a cubierto. En esos momentos, observó que personal de la policía bonaerense venía por detrás del automóvil –que continuó su marcha– y comenzó un tiroteo. Inmediatamente después sintió un “ardor insoportable en la espalda y en el pecho”, comprobó que estaba herida, y le solicitó al conductor que la trasladara al hospital. Así es que Correa dobló en “U” por Pelliza y frenó junto a un patrullero, donde dos policías le aconsejaron que la abandonara para no tener problemas, no obstante lo cual siguió su marcha hasta Ugarte y Pelliza, donde lo interceptaron otros dos patrulleros. El personal policial lo obligó a descender, lo palpó de armas y al advertir el error los escoltaron hasta el Hospital de Vicente López.

Una vez que la actora llegó al nosocomio se le diagnosticó “herida de arma de fuego en el hemitórax izquierdo sin orificio de salida” y “fractura de aero costal exterior izquierdo”, razón por la cual se la sometió a una operación quirúrgica de más de dos horas en la que no se pudo extraer el proyectil. Allí permaneció internada durante dos semanas (una en terapia intensiva, dos días en intermedia y finalmente en sala) con drenaje permanente hasta dos días antes de ser dada de alta. Posteriormente, se la derivó al Hospital Cetrángolo para seguir su tratamiento, el que abandonó al poco tiempo. El 18 de noviembre de 1996 se la operó por segunda vez y le extrajeron el proyectil que había permanecido en su cuerpo durante diez meses y dieciocho días.

Señalan que en la actualidad la actora presenta una cicatriz en la espalda, parte superior del omóplato izquierdo, producto del orificio de entrada de la bala, otra en el costado lateral izquierdo superior de su tronco, marca de los puntos y orificio de colocación del drenaje, y una tercera producida por la extracción del proyectil.

Asimismo exponen que a consecuencia de los hechos relatados se formó la causa penal Nº 38.010 con intervención del Juzgado Federal Nº 10 de Instrucción de San Isidro (sic), pasando luego las actuaciones al Juzgado Correccional y Criminal Nº 11 de esa misma jurisdicción –legajo Nº 38.602–. Con posterioridad la causa se radicó ante el

Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 8 del Departamento Judicial de San Martín –legajo de Instrucción N° 53.807/96– (ver fs. 57).

Estiman los daños y perjuicios en la suma de \$ 137.400 e indican los rubros que integran su reclamo. Así solicitan por la incapacidad sobreviniente \$ 40.000, por el daño estético \$ 10.000, por la pérdida de la “chance” \$ 30.000, por el daño psíquico \$ 16.500, por los gastos que demande el tratamiento psicológico \$ 4.800, por el daño moral \$ 30.000, por la privación del uso del cuerpo \$ 5.000 y por los gastos de asistencia médica \$ 1.100. Fundan jurídicamente la pretensión en los arts. 1112 y 1113 del Código Civil, citan doctrina y jurisprudencia que consideran aplicable y piden que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 512, en razón de haber alcanzado la mayoría de edad durante el curso del proceso, Susana Mochi se presenta por derecho propio.

III) A fs. 36/39 contesta la demanda la Provincia de Buenos Aires. Realiza una negativa general de los hechos invocados. Reconoce el enfrentamiento de los efectivos policiales con delinquentes en el lugar que relata la actora. Sostiene su irresponsabilidad fundada en que no se ha acreditado que la lesión sufrida por Mochi se deba a los disparos efectuados por la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Por último, cuestiona los montos reclamados y la procedencia de algunos rubros sobre la base de las razones que expresa en su escrito de fs. 37/38 y pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que, como surge de los antecedentes de la causa, el 31 de diciembre de 1995, en oportunidad en que la actora viajaba en un remise junto a su hija de trece meses y sus dos hermanas, de cinco y once años respectivamente, resultó herida por un disparo de bala originado en un enfrentamiento entre delinquentes y personal policial. Como consecuencia del episodio, presenta secuelas psicofísicas en razón de las cuales inicia esta demanda contra la Provincia de Buenos Aires, atribuyendo responsabilidad en el accidente a los efectivos de su policía de

quienes habría provenido el disparo causante de la lesión. Funda su derecho en los arts. 1109, 1112 y 1113 del Código Civil.

3º) Que habida cuenta de que las partes discrepan acerca de la responsabilidad que le cupo a la demandada, es menester dilucidar este punto, para lo cual deberá hacerse mérito de los dictámenes de los peritos obrantes en autos (ver fs. 255/260, 321/325, 514/523), de cuyas conclusiones este Tribunal no encuentra razón para apartarse en los términos del art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4º) Que al respecto resulta relevante el informe pericial balístico (ver fs. 514/523), en el cual se informa que el proyectil encamisado ubicado en el interior de un recipiente de vidrio con la inscripción Mochi Susana (18/11/96, H.C 226.758) “fue disparado por la pistola marca Browning calibre 9 mm” y que “las vainas dubitadas discriminadas como D1, D4, D5, D6 y D7 fueron percutadas por...[esa misma pistola]”. Aclaran los peritos que “al desconocer la exacta posición de la víctima al momento de recibir el disparo y el comprobado desplazamiento del rodado al momento de los hechos, no resulta factible establecer una única e inequívoca trayectoria de tiro”. Finalmente concluyen que “la boca de fuego de donde partió el proyectil incriminado guarda relación con la ubicación del portador de la pistola marca Browning calibre 9 mm”(ver fs. 265 vta. y 375, arma reglamentaria provista al cabo de policía Vicente J. Ferrari).

5º) Que puede afirmarse, entonces, que existe relación causal entre el obrar –por cierto legítimo– de la policía de la Provincia de Buenos Aires y el hecho generador de los daños, por lo que su responsabilidad resulta comprometida.

En efecto, “cuando la actividad lícita de la autoridad administrativa, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares –cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general– esos daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad del Estado por su obrar lícito” (Fallos: 312:2266 y sus citas). Ese criterio se funda en la doctrina desarrollada por esta Corte en diversos precedentes en los que sostuvo, básicamente, que el ejercicio de funciones estatales atinentes al poder de policía, como el resguardo de la vida, la salud, la tranquilidad y aun el bienestar de los habitantes, no impide la responsabilidad del Estado en la medida en que se prive a alguno de ellos de su propiedad o se lo lesione en sus atributos esenciales (Fallos: 318:385).

6º) Que en el caso de autos, el accionar del personal policial de la Provincia de Buenos Aires se encuadró en el marco de su función específica, esto es, la de atender a un servicio que beneficia a la colectividad en general. Pero, al producir en el ejercicio lesión a los bienes o a la persona de alguno de sus integrantes, es de estricta justicia que la comunidad los afronte, no porque su conducta sea contraria a derecho sino porque el sujeto sobre el que recae el daño no tiene el deber jurídico de soportarlo (Fallos: 318:385). En este caso, acreditado que la lesión que afecta a Mochi reconoce como causa eficiente aquel accionar y que ella no proviene de una conducta propia que la origina, la no admisión de la reparación significaría un gravamen desproporcionado que excede la cuota normal de sacrificio que supone la vida en comunidad.

Tal conclusión, que emana de un principio que se sustenta en garantías constitucionales (arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional), se afirma en el concepto de que las cargas de la participación necesaria para el logro de una utilidad colectiva deben distribuirse proporcionalmente entre los miembros del cuerpo social y no deben recaer sobre uno solo de ellos. En el caso, no hay razón justificante que legitime el perjuicio sufrido por Mochi, y para su reconocimiento no es necesario indagar en la existencia de factores subjetivos de atribución de responsabilidad sino que debe estarse a aquel, de naturaleza objetiva, que encuentra fundamento en la garantía irrenunciable para el Estado de amparar, como ha dicho esta Corte, elementales derechos de sus integrantes (Fallos: 318:385).

7º) Que, en consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada, corresponde determinar el alcance del resarcimiento pretendido, comprensivo del daño material y el moral. En cuanto al primero, corresponde señalar que con la historia clínica de fs. 285/300 han quedado acreditadas las lesiones sufridas por la actora como consecuencia del accidente. De ella se desprende que la paciente, de dieciséis años de edad, ingresó por el servicio de guardia al Hospital de Vicente López con herida de arma de fuego en hemitórax izquierdo (ver fs. 291). Como consecuencia de ello fue sometida a una intervención quirúrgica con avenamiento pleural y drenaje por hemoneumotórax izquierdo (ver fs. 323), dándosele el alta a los trece días, al ser retirado el tubo de drenaje (ver fs. 322).

Al respecto, a fs. 269 el doctor Scoufalos declara que la actora tuvo como secuela “contusión pulmonar”, razón por la cual la derivó –una vez dada de alta– al Hospital Cetrángolo, especializado en tórax. A

fs. 111 obra el testimonio del doctor Mendoza, que informa que –a mediados de noviembre de 1996– Mochi lo consultó por “dolor intenso con los movimientos y que tenía un cuerpo extraño en la línea axilar anterior”. A continuación le ordenó realizar una placa de tórax y al día siguiente –en el Hospital Houssay– fue intervenida quirúrgicamente y se le extrajo “un proyectil grande de calibre grueso”. Asimismo relata que atendió a la actora hasta que le dio el alta (aproximadamente un mes).

Por otra parte, el informe del perito médico, doctor Bacino –que corre a fs. 321/325–, corrobora las lesiones señaladas y menciona que en el aparato respiratorio “se aprecia a la inspección una excursión torácica algo disminuida en el vértice y hemitórax izquierdo”, y de la misma manera se encuentra levemente disminuida “la entrada de aire en base pulmonar izquierda”, aclarando que “el resto del examen físico en relación a esta litis es normal” (ver fs. 322).

En este sentido, debe tenerse presente que esta Corte ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de su vida (Fallos: 315:2834; 321:1124; 322:1792).

8º) Que a fin de fijar el monto de la indemnización debe tenerse en cuenta que los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos –aunque elementos importantes a considerar– no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente, toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afectan a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio (Fallos: 310:1826; 318:38 y causa B. 1264.XXXII, “Bouilly, Mario Guillermo c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/daños y perjuicios”, sentencia del 24 de noviembre de 1998).

En el presente caso, el dictamen del perito médico informa que la actora presenta una incapacidad del 5% por las “secuelas físicas del evento” (ver fs. 321/325, 348). Por ello, en atención a lo precedentemente expuesto, a que la damnificada a la época del accidente no desa-

rrollaba actividad laboral alguna, y teniendo en cuenta la gravitación de la lesión sufrida, este Tribunal –en uso de las facultades que le otorga el art. 165, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– establece el resarcimiento en concepto de daño material en la suma de \$ 5.000.

No empece a lo expuesto la apreciación que el perito médico efectúa a fs. 325 punto 6, ya que no debe ser atendida por el Tribunal en la medida en que el facultativo excedió el límite de su especialidad intentando dar respuesta a un punto que debía ser contestado por la perito psicóloga designada a ese fin (ver ofrecimiento de prueba de la actora y la formulación de los puntos periciales –fs. 18 vta./19– y designaciones recaídas a fs. 68 vta.).

9º) Que la actora reclama por el daño psíquico causado por las lesiones (fs. 13/14), y para acreditar su trascendencia solicitó la designación de una perito psicóloga. Al respecto cabe destacar que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral.

Según el informe de la perito psicóloga de oficio, que corre a fs. 255/260 la actora “ha padecido de una neurosis conmocional o post-traumática (trauma-accidente)...no incapacitante, parcial reversible”, por lo que recomienda un tratamiento psicoterapéutico individual, el que deberá iniciarse “antes que las alteraciones provocadas por el trauma, se arraiguen aún más profundamente en su personalidad”(fs. 259 vta./260).

En este contexto, siguiendo el criterio enunciado precedentemente en lo que respecta al daño psíquico o psicológico, que debe ser reparado en la medida en que asuma la condición de permanente (con particular atinencia al ítem en examen ver Fallos: 325:1156 y L.114.XXXV. “Lema, Jorge Héctor c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia de la fecha), cabe concluir que tal situación no se configura en el *sub lite* toda vez que el resultado del informe de la perito en psicología no reconoce esa condición a las secuelas que denuncia la actora, limitándose a describir el daño como “parcial y reversible”; corresponde, pues, rechazar este rubro.

Parece, en cambio, justo reconocer los gastos que demandará el tratamiento psicoterapéutico individual recomendado, para lo cual es apropiado el cálculo de dos sesiones de terapia semanales durante un año y medio a un costo de \$ 35 cada una (ver fs. 259 vta.). Fíjase en tal concepto la suma de \$ 5.040.

10) Que en lo atinente al reclamo “pérdida de chance”, no existen constancias que permitan determinar la existencia de un perjuicio con un concreto grado de probabilidad de convertirse en cierto, según lo exigido en la jurisprudencia de este Tribunal (Fallos: 308:2426; 317:181; 320:1361). En efecto, no se advierte que las lesiones de la actora determinen la “pérdida de la chance” de conseguir trabajo o de estudiar en las actividades que se denuncian a fs. 12 vta./13. Consecuentemente, no se trata de un daño que deba ser resarcido, ya que la indemnización debe reparar un interés actual del interesado, que no existe cuando quien se pretende damnificado no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida (Fallos: 317:181).

11) Que Mochi reclama lo que califica como “privación de uso del propio cuerpo”, que estima en la suma de \$ 5.000. Señala que como consecuencia de la herida de bala tuvo no sólo que “suspender intempestivamente” de amamantar a su hija –que a la fecha del accidente tenía trece meses– sino también “someterse a la continua extracción de leche, con el dolor que significaba cada sesión”, de modo que “la privación de ese momento sublime no puede evaluarse de ninguna manera” (ver fs. 14 vta./15 y 296).

Por otra parte, reclama por la privación de uso del cuerpo en las tareas que realizaba habitualmente y que por prescripción médica se vio obligada a suspender, tales como actividades físicas, sociales y de recreación (fs. 15).

Corresponde desestimar este rubro en virtud de quedar subsumidas las pretensiones de la actora en los considerandos 8º y 13 respectivamente, no sin antes señalar el error de la actora en los términos empleados, que obliga a recordar que es inherente al derecho de propiedad el uso, goce y disposición de la cosa (art. 2513 Código Civil), en cuyo marco mal puede hablarse de la “privación de uso del cuerpo humano”.

12) Que en relación al daño estético, la actora señala al respecto “que nunca más usó prenda que permitiera ver sus cicatrices, ni si-

quiera en verano”, sintiéndose “avergonzada de su cuerpo” (ver fs. 12/12 vta.).

En este sentido, debe estarse al dictamen del perito médico que obra a fs. 321/325. Allí se destaca que Mochi presenta una cicatriz de dos centímetros de diámetro (deprimida y totalmente epitelizada), en la región interescapulo vertebral izquierda –en hemitórax izquierdo– y la proyección del noveno espacio intercostal homónimo, otra cicatriz estrellada de tres centímetros de diámetro (anfractuosa con relieves epitelizados) ubicada en la unión del décimo espacio intercostal izquierdo y línea media axilar, que corresponde al drenaje quirúrgico. Y finalmente una tercera de 2,5 centímetros (lineal, epitelizada) en línea media axilar anterior y quinto espacio intercostal izquierdo, de donde se extrajo el proyectil el 18 de noviembre de 1996 (fs. 322). Según el experto, “no puede precisarse que una cirugía pueda mejorar su estado actual”.

El daño estético –como el que indudablemente han producido las cicatrices mencionadas– no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso, y si bien no hay indicios de que el sufrido por la actora provoque o haya provocado perjuicios patrimoniales, cabe considerarlo al establecer el daño moral (Fallos: 305:2098; 321:1117).

13) Que resulta procedente el reclamo por este último concepto, detrimento que por su índole espiritual debe tenérselo por configurado por la sola producción del evento dañoso. A los fines de la fijación del *quantum* debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la edad de la víctima (dieciséis años al momento del accidente) y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 308:698; 318:1598; 321:1117; y causa L.114.XXXV. “Lema Jorge Héctor c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s /daños y perjuicios” sentencia de la fecha). Por lo anteriormente expuesto y en uso de la facultad conferida por el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se lo fija en la suma de \$ 40.000.

14) Que, por último, cabe reconocer el importe reclamado en concepto de gastos en atención médica y traslados que requirieron las lesiones, que la actora estima en \$ 1.100 (ver fs. 16).

15) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la suma de \$ 51.140. Los intereses se deberán calcular a partir del 31 de diciembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1999 a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (conf. Fallos: 317:1921 y causa H.9.XIX. “Hidronor S.A. c/ Neuquén, Gobierno de la Provincia del y/o quien resulte propietario s/ expropiación”, sentencia del 2 de noviembre de 1995, entre otros); y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa que corresponda según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165).

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Susana E. Mochi contra la Provincia de Buenos Aires, condenándola a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 51.140 con más los intereses que se liquidarán de acuerdo a las pautas indicadas en el considerando que antecede.

Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con el voto de la mayoría con exclusión del considerando 15, que expresan en los siguientes términos:

15) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la suma de \$ 51.140. Los intereses se deberán calcular a partir del 31 de diciembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1999 a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. Fallos: 317:1921, disidencia parcial de los jueces Nazareno, Fayt y Boggiano y causa H.9.XIX. “Hidronor S.A. c/ Neuquén,

Gobierno de la Provincia del y/o quien resulte propietario s/ expropiación”, disidencia de los jueces Nazareno, Levene (h.) y Boggiano, sentencia del 2 de noviembre de 1995, entre otros); y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa que corresponda según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165).

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Susana E. Mochi contra la Provincia de Buenos Aires, condenándola a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 51.140 con más los intereses que se liquidarán de acuerdo a las pautas indicadas en el considerando que antecede. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ v. NACION ARGENTINA

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El control de la legitimidad del acto administrativo supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y lo decidido se ajuste al texto legal.

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

El decreto 520/95 es nulo por aplicación de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 19.549. Su invalidez se manifiesta en la abierta transgresión del marco legal en que debió operar el poder administrador excediendo lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24.331 según su texto vigente al tiempo de celebrado el acuerdo del 5 de diciembre de 1994, de dictarse la resolución 898/95 y el decreto impugnado.

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

Al extender franquicias impositivas a lugares carentes de la condición singular de las zonas francas en abierta contradicción con la ley (arts. 23 a 40 de la ley 24.331, en particular su art. 28 que califica como importación a las mercaderías extraídas de zonas francas), el decreto 520/95 contraría el principio de legalidad en materia fiscal.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Corresponde interpretar restrictivamente toda norma que conceda beneficios y prerrogativas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Como se expresara oportunamente, en el dictamen obrante a fs. 142/143, la Provincia de Santa Cruz promovió demanda contra el Estado Nacional para obtener que se declare la nulidad e inconstitucionalidad del decreto 1583/96 del Poder Ejecutivo Nacional (PEN, en adelante) y que se ordene el cumplimiento de los acuerdos celebrados el 19 de enero y el 5 de diciembre de 1994. Mediante el primero de ellos –ratificado por decreto 574/94 del PEN y la ley local 2352–, la demandada se comprometió a permitir –al tiempo en que reglamentara la ley de zonas francas, sin sanción en ese momento– la instalación en la provincia de dos “zonas francas por extensión” (en Caleta Olivia y Río Gallegos) y, también, a “definir la mejor forma de extender los beneficios a las restantes localidades” de su territorio, con la colaboración del gobierno local. A través del restante convenio, se obligó a autorizar la venta por menor, a los habitantes de la provincia, de determinadas mercaderías de origen extranjero provenientes de dichas zonas francas –entre ellas automóviles y electrodomésticos–, exentas del pago de tributos aduaneros y del IVA.

Indicó que el acuerdo está conformado y ratificado, además, por otras piezas jurídicas: la Ley Convenio 24.331 de zonas francas; los decretos del PEN 906/94 y 520/95; las resoluciones 898/95 y 392/96 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación (MEyOSP, en adelante); las leyes provinciales 2365 y 2388. De éstas –afirmó– resulta la voluntad política de las partes, con carácter vinculante y exigible jurídicamente, enderezada a autorizarla para tener zonas francas en varias de sus ciudades y pueblos de frontera.

Aclaró que, mediante el decreto 520/95, el gobierno nacional reglamentó el tratamiento impositivo y arancelario de la venta minorista

de mercaderías de origen extranjero en las citadas áreas aduaneras especiales y que, hasta ese momento, los acuerdos se habían cumplido sustancialmente, razón por la cual licitó y adjudicó la construcción y explotación del sistema de zonas francas –con la comunicación de rigor al Estado Nacional– contrato que se encontraba en curso de ejecución, con inversiones físicas y construcciones realizadas por los adjudicatarios, y que restaba, para su ejecución completa, sólo el dictado de un reglamento por parte de la DGI.

Sin embargo, mediante el decreto 1583/96, el PEN, de manera unilateral, derogó el decreto 520/95, al invocar razones de oportunidad, mérito o conveniencia y eliminó, así, el instrumento jurídico correspondiente a las referidas exenciones tributarias.

Expresó que esta decisión arbitraria e inconulta afectó gravemente a la provincia actora, puesto que interrumpió la continuidad de la explotación de las zonas francas, cuyo concesionario le advirtió que le reclamará una indemnización por las inversiones realizadas, dado que uno de los componentes esenciales de la concesión era el volumen de las operaciones al menudeo con exenciones impositivas y arancelarias, contempladas en el decreto derogado. Adujo que, más allá de esta controversia con su contratista, no hay duda que la causa de la interrupción es achacable al incumplimiento de la demandada quien, oportunamente, deberá responder también por los daños y perjuicios derivados de su proceder. Asimismo, señaló que cada una de las familias residentes en Santa Cruz tiene un derecho en expectativa a adquirir las mercaderías exentas, que sólo podrá ejercer efectivamente cuando se concrete el proyecto de instalación de la zona franca.

Por lo demás, dijo que en el decreto 1583/96 se alude genéricamente a consecuencias económicas negativas producidas por el decreto 520/95. De esta forma, el primero no cumple con el requisito del art. 7 de la ley 19.549, pues carece de motivación suficiente y no expresa la causa de su dictado, cuando, para los actos discrecionales, la necesidad de motivación es mayor, en vista de la exigencia de justificar la decisión adoptada. Sostuvo la existencia de una desviación de poder, ya que –a su entender– la intención real es eludir el compromiso asumido con su parte y evitar una posible merma recaudatoria para la Nación, además de no haberse tomado en cuenta la necesidad de la provincia de contar con un régimen tributario que mitigue los desequilibrios regionales, para destinar esas sumas al ahorro y a la inversión productiva.

Indicó que inmediatamente después de la derogación cuestionada, se dictó el decreto 1608/96, que implementó un sistema de subsidios para compensar asimetrías de precios en ciudades de frontera, en búsqueda de una solución “eficiente, no distorsiva, simple, de fácil control y que beneficie el incremento de actividad económica en la zona” (según surge de sus considerandos), el cual no fue aún puesto en práctica. Sin embargo, afirmó, el régimen derogado era menos engorroso, más barato en su implementación y más seguro en cuanto a su control.

– II –

A fs. 153/163, el Estado Nacional, a través del MEyOSP, contestó la demanda y reconvino.

Desconoció que, desde el punto de vista jurídico y constitucional, sean exigibles los convenios del 19 de enero y 5 de diciembre de 1994; que deba responder por los hipotéticos daños y perjuicios ocasionados por la derogación del decreto 520/95; que el decreto 1583/96 adolezca de vicio alguno o que, al momento de su dictado, el acuerdo se hubiera cumplido sustancialmente.

Expresó que el primero de los convenios trata, en forma global, temas de exclusiva competencia del PEN y que su art. 6º sólo tuvo por efecto permitir la instalación de zonas francas por extensión en la provincia actora, si la reglamentación de la futura ley sobre la materia así lo autorizara, condición que fue reconocida por el decreto 574/94.

Por otra parte, sostuvo que el decreto 520/95, que reguló las relaciones comerciales de las localidades en él enumeradas, era un acto normativo de alcance general y que, por lo tanto, no gozaba de estabilidad y podía ser derogado. No obstante, como vinculaba a dos personas estatales, tenía a la vez carácter de acto administrativo particular o interadministrativo, de ejecución de un “contrato” (sic, fs. 156 vta.) relacionado con el acuerdo del 5 de diciembre de 1994, por el cual la provincia adhirió a la ley 24.331 y el Estado Nacional asumió obligaciones respecto de aquélla.

En estas condiciones, su derogación por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, queda en principio exenta del control judicial y es una actividad válida conforme al art. 18 de la ley 19.549, siempre que se previera una indemnización, que en este caso no corresponde,

pues no existe perjuicio alguno y que, por otra parte, no ha sido reclamada en autos.

Adujo otras circunstancias, no explicitadas en el decreto 1583/96, que obligaron al PEN a tomar esa decisión. Señaló que las zonas francas deben ser establecidas necesariamente por ley, o por decreto –si media habilitación legal suficiente–, y que la ley 24.331 condicionó la creación de estas áreas al cumplimiento de ciertos requisitos. Por otro lado, negó que ella contemple la posibilidad de crear zonas francas “por extensión”, de tal forma que, tanto el decreto 520/95 como la resolución 898/95 del MEyOSP resultaban ilegales, porque se oponen a los arts. 593 del Código Aduanero y 28 de la ley 24.331.

Explicó que, en su momento, el decreto derogado se dictó por considerarse que el art. 9º de la ley 24.331 lo amparaba, pero, como su texto resulta confuso, una vez aclarado su alcance a través del resto de la normativa aplicable, se concluyó que el reglamento carecía de respaldo legal, razón que condujo a su derogación y posterior sustitución.

Por otra parte, agregó, la provincia debía verosímelmente conocer el vicio que invalidaba el acto, razón por la cual la revocación se llevó a cabo sin audiencia, por aplicación, al acto nulo, de la potestad revocatoria de la administración respecto del acto regular (art. 18, ley 19.549).

En forma supletoria, para el caso en que se entendiera que el decreto 520/95 no pudo ser válidamente revocado por haber generado derechos subjetivos que se están cumpliendo, reconvino, al perseguir su nulidad e instar acción de lesividad, por tratarse de una pretensión que se deriva de la misma relación jurídica invocada en la demanda, de acuerdo con el art. 357 del código ritual.

– III –

A fs. 219/224, la actora contestó la reconvenición y expresó que la acción de lesividad intentada resulta inviable, pues no se cuestiona en autos la validez de un acto irrevocable en sede administrativa, sino que se trata de un decreto que ya ha sido derogado por la propia administración en virtud del decreto 1583/96, el cual expresa en sus considerandos que revoca el decreto 520/95 por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, sin que pueda admitirse –como lo pretende la demandada– que éste, además, podía resultar ilegítimo, puesto que si

así fuese, debió haberlo expresado al momento de su revocación. Paralelamente, insistió en que el objeto de su demanda es el cumplimiento de los compromisos de Derecho Público asumidos oportunamente por la Nación.

En subsidio, opuso la falta de legitimación activa del representante estatal, puesto que, a su entender, carece de facultades para demandar la nulidad de un acto emanado de su superior jerárquico, es decir, del Presidente de la Nación.

– IV –

Así planteada la cuestión, cabe señalar que la actora pretende que el Estado Nacional restablezca la vigencia del decreto 520/95, a la par de insistir en el cumplimiento de los compromisos asumidos por la Nación en los convenios que ésta suscribiera con la provincia.

Estimo que, por lo tanto, el *thema decidendum* de la presente controversia radica en determinar, primero, si el Poder Ejecutivo Nacional pudo válidamente dejar sin efecto el decreto 520/95 a través de su similar 1583/96 aquí impugnado y segundo, en su caso si le es exigible a la Nación dar cumplimiento a lo convenido con la provincia.

– V –

Resulta menester tomar en consideración que el decreto 1583/96 derogó su similar 520/95, con fundamento en el art. 83 del decreto reglamentario de la ley 19.549 y expresó, para ello, razones de oportunidad, mérito o conveniencia y, por ende, su ajuste a la legalidad debe ser evaluado en consideración de las referidas circunstancias, sin perjuicio de conocer que la verdadera explicación de su derogación radica en causas de ilegitimidad según ilustra el informe reservado de la delegación III del servicio jurídico permanente del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación (fs. 168/177).

Corresponde indicar que el decreto 520/95, más allá de sus antecedentes convencionales mencionados en su considerando y de su supuesta ilegitimidad, fue producto del ejercicio de potestades reglamentarias, constitucionalmente asignadas al Poder Ejecutivo Nacional por el art. 99, inc. 2, de la Carta Magna, potestades que –huelga decirlo–

no pueden ser objeto de convención o contrato alguno, toda vez que no constituyen derechos subjetivos del órgano ejecutivo.

El decreto 520/95 constituyó un reglamento o acto administrativo general, en tanto reguló una situación impersonal y abstracta, destinada a ser aplicable a todas las personas que se hallaran comprendidas en las condiciones previstas en su texto, punto sobre el cual también coinciden las partes.

Cabe poner de relieve que, en lo atinente a su derogación, los reglamentos participan del mismo régimen que las leyes, en cuanto a que ningún derecho adquirido puede impedir su remoción del ordenamiento jurídico pues, de lo contrario, importaría admitir el postulado de la inamovilidad del derecho objetivo en materia reglamentaria.

En el orden nacional, la derogación de los actos generales se halla reglada por el ya mencionado art. 83 del decreto 1759/72 (t.o. en 1991, por decreto 1883), que preceptúa: “Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte y aun mediante recurso en los casos en que éste fuere procedente. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por los administrados”.

Al respecto, tiene dicho el Tribunal que “La modificación de leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, ya que **nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a la inalterabilidad de los mismos**” (Fallos: 268:228; 272:229; 291:359; 300:61; 308:199; 310:2845; 311:1213, entre otros –énfasis, agregado–). También es doctrina de V.E. que la continuidad de un reglamento no constituye, en sí misma, una situación jurídicamente tutelada (Fallos: 319:2658, considerando 7º).

Ello no empece a que deban respetarse los derechos adquiridos al amparo de la norma derogada, con la indemnización –en su caso– de los daños efectivamente, sufridos por los administrados, producto de la pérdida de vigencia del acto general (conf. arg. art. 83, del decreto citado), situación que, es oportuno recordar, debe examinarse con particular severidad (confr. Fallos: 318:1531 y 319:2658).

Lo expuesto me lleva a sostener que los esfuerzos que realiza la actora en punto a defender su presunto derecho –y el de sus habitan-

tes, ver fs. 125, 128 vta. y 140– al mantenimiento del régimen instituido por el decreto 520/95, derivados del cumplimiento de los acuerdos arribados entre la Nación y el gobierno local, no son atendibles.

Por otra parte y, tal como se señaló *ut supra*, sin desconocer las circunstancias que precedieron al dictado del decreto 520/95, es menester indicar que éste carece del contenido contractual que le asigna la actora y en el cual funda la pretendida ilicitud del objeto del decreto derogatorio 1583/96. Es por ello que, sin más, cabe desestimar el planteo de la provincia en tal sentido.

En este estadio cabe igualmente destacar que, a mi criterio, resulta indiferente a la actora sostener la efectiva vigencia del decreto 520/95 a través de la nulificación del decreto 1583/96. El decreto 520/95 tenía vigor condicionado a su completa implementación. Baste para ello con leer su art. 5º en cuanto establece que el régimen "...entrará efectivamente en vigencia a partir del dictado de las reglamentaciones respectivas...". Dicha exigencia no fue totalmente satisfecha por no haber sido dictada la normativa por parte de la Dirección General Impositiva (conf art. 3º dec. 520/95). Esta circunstancia está reconocida por la provincia desde el momento mismo de su demanda (ver también fs. 136).

Lo expuesto me lleva a concluir que la supuesta ilegalidad del decreto 1583/96 sólo retrotraería a la situación anterior, es decir, a la necesidad de contar con una reglamentación que notoriamente el Poder Ejecutivo Nacional no dictará porque ya lo ha considerado inviable al derogarlo.

Asimismo, el análisis de los supuestos vicios endilgados por la provincia al decreto 1583/96 respecto de su insuficiente motivación y su carencia de causa, los que se vinculan, a criterio de la parte accionante, con la implementación de un nuevo sistema por medio del decreto 1608/96, remite necesariamente al estudio comparativo de las bondades técnicas y económicas de ambos regímenes, del cual se desprendería –según la actora– que el implementado por el decreto 520/95 era más conveniente para los intereses nacionales y provinciales. Estimo, por un lado, que no resulta de autos que el decreto 1608/96 sustituya lisa y llanamente al régimen derogado y, en segundo lugar, creo que una posible decisión de este argumento implicaría, en los términos en que lo plantea la provincia, reemplazar el juicio valorativo del Poder Administrador por el que tenga el Poder Judicial, en desmedro claro de la división de poderes.

Es sabido que las cuestiones relativas al impulso económico, a la proyección de la economía nacional y regional y a los aspectos vinculados con el fomento, implican el debate y apreciación de cuestiones técnicas de la órbita exclusiva de los organismos competentes, cuestiones que dejan un amplio margen de discrecionalidad para la elección de las vías más aptas para el logro de los objetivos perseguidos.

Autorizada doctrina ha sostenido que “Las facultades discrecionales del Ejecutivo surgen, no de la Constitución, sino de la ‘legislación’, cuando ésta se limita a señalar ‘fines’ prescindiendo de la mención específica de los medios para lograr aquéllos” (Marienhoff, Miguel S.: Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, tomo 1, pág. 243). La aplicación de estas potestades discrecionales implica una meritución de la oportunidad o conveniencia en la elección, implementación o reemplazo de una determinada medida o de un cierto mecanismo.

En este sentido, cabe señalar que el control judicial de los actos administrativos –inclusive de los generales–, debe limitarse a los aspectos vinculados con su juridicidad (Fallos: 310:2927) y que, como ha señalado la Corte “La potestad del Poder Judicial de revisar los actos administrativos sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad –que no excluye la ponderación del prudente y razonable ejercicio de las facultades de las que se hallan investidos los funcionarios competentes–, pero no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas por éstos adoptadas. Dicho control de legitimidad supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y lo decidido se ajuste al texto legal” (Fallos: 308:2246; 311:2128).

El mayor o menor acierto o error, mérito o conveniencia de la solución adoptada por la autoridad administrativa, constituyen puntos sobre los que no cabe al Poder Judicial pronunciarse, en la medida en que el ejercicio de dichas facultades discrecionales no resulte irrazonable, inicuo o arbitrario, circunstancias que, como se ha expresado, no se configuran en el *sub lite*.

– VI –

Sentado ello, cabe preguntarse cuál es la obligación o compromiso que tiene la Nación para con la provincia a partir de los convenios suscriptos.

La Corte Suprema ha dicho que los convenios entre Nación y provincia comportan la manifestación positiva del llamado federalismo de concertación que tiende a establecer, mediante la actividad concurrente de ambas partes, políticas que posibiliten la finalidad común del crecimiento de la economía nacional y de la reactivación de las economías regionales (Fallos: 322:1781 y 2624). Si bien el presente no se trata de una ley convenio en los términos de un Pacto Federal –como trató el precedente recién citado– o de una ley de coparticipación federal, estamos en presencia de un contrato de adhesión a una ley, la 24.331 de creación de zonas francas, con contenidos específicos pactados entre las partes –los que no pueden presumirse violatorios de la misma ley a la que adhieren– convenio al que bien cabe ubicarlo con un rango normativo específico dentro del derecho federal del que participa.

En este orden, con fecha 5 de diciembre de 1994 la Nación y la Provincia de Santa Cruz, a través de sus representantes, firman el convenio de adhesión a la ley 24.331 de creación de zonas francas (copia a fs. 86/88). La cláusula sexta reza: “En el marco del Artículo 9º y concordantes de la Ley Nº 24.331, LA NACION determinará las normas jurídicas que correspondan a fin de que las operaciones minoristas autorizadas en los lugares indicados en las cláusulas CUARTA y QUINTA se concreten exentas de aranceles de importación y del Impuesto al Valor Agregado excepto las tasas retributivas de servicios”. Por su parte, por el artículo octavo, la Nación se comprometió a propiciar que los beneficios previstos en las cláusulas cuarta, quinta y sexta tuvieran una vigencia equivalente a la prevista en el régimen de la ley 19.640, a contar de la sanción efectiva de los instrumentos respectivos. La vigencia del convenio se sujetó a la formulación previa y necesaria de un mecanismo de control que garantizare y salvaguardare la seguridad impositiva y aduanera de las medidas (cl. séptima).

De esta forma queda claro que la Nación asumió en dicho convenio una obligación de medios, tendiente a determinar qué norma jurídica era necesaria para implementar el régimen acordado con la provincia, circunstancia que el Poder Ejecutivo Nacional ha de analizar conforme al reparto de atribuciones y competencias que establece la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia.

– VII –

En virtud de lo expuesto, en mi opinión, puede colegirse que la provincia actora no cuenta con un derecho subjetivo al mantenimiento

de un régimen general determinado como el del decreto 520/95. No se advierte irrazonabilidad en el acto de derogación y bien pudo entender el Poder Ejecutivo Nacional que ésa no era la norma jurídica válida para cumplimentar lo pactado. Tampoco corresponde determinar si el sistema del decreto 1608/96 lo sustituye. Aun así, no se trata de juzgar el acierto, error o conveniencia de la medida adoptada por la autoridad ejecutiva, puntos sobre los cuales le está vedado al órgano judicial pronunciarse, sino de precisar que existe, en el *sub examine*, una obligación asumida por la Nación al celebrar el acuerdo con la Provincia de Santa Cruz en tanto y en cuanto resulte una convención válida y no se oponga a la normativa aduanera vigente.

Lo dicho no obsta al derecho que, además, pueda asistirle tanto al cumplimiento de otras cláusulas pactadas con la Nación en el acuerdo referido ni a que, eventualmente, si considerara que la conducta de la demandada le ha irrogado algún daño, pueda pretender un resarcimiento, cuestiones que no son materia de este juicio y sobre las cuales, por ende, no cabe emitir ninguna opinión en esta oportunidad.

Dada la solución que propicio, contraria a la pretensión de la actora en cuanto a la ilegalidad del decreto 1583/96, se torna inoficioso el tratamiento de la reconvencción, en tanto ha sido supeditada al resultado positivo del planteo inicial de la provincia.

– VIII –

Por lo expuesto, opino debe acogerse la demanda en lo que hace al cumplimiento del acuerdo por parte de la Nación, representada por el Poder Ejecutivo Nacional, sin perjuicio de su rechazo respecto a la declaración de nulidad e inconstitucionalidad del decreto impugnado. Buenos Aires, 2 de julio de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad”, de los que

Resulta:

I) A fs. 119/140 se presenta la Fiscal de Estado de la Provincia de Santa Cruz e inicia demanda contra el Estado Nacional con el objeto de obtener la declaración de nulidad e inconstitucionalidad del decreto 1583/96; y el cumplimiento del acuerdo celebrado por el cual debía autorizar la venta al por menor de una lista de mercadería de origen extranjero en las condiciones que detalla.

Dice que el 19 de enero de 1994 la provincia y la Nación firmaron un acuerdo por el cual esta última se comprometía, al reglamentarse la ley de zonas francas, a permitir la instalación de dos zonas francas por extensión en las ciudades de Río Gallegos y Caleta Olivia; asimismo, “a definir la mejor forma de extender estos beneficios a las restantes localidades del interior provincial mediante el mecanismo que se encuentre más adecuado”. La provincia, a su vez, comprometía toda su colaboración para su control “subordinándose a lo que disponga para tal fin el Estado Nacional y la Administración Nacional de Aduanas”. Ese acuerdo fue ratificado en el ámbito provincial por la ley 2352, y en el nacional por el decreto 574/94. De ello extrae que ambas jurisdicciones eran conscientes de haber actuado entre sí de modo vinculante y por ende exigible jurídica e institucionalmente.

Expresa que el 18 de mayo de 1994 el Congreso Nacional sancionó el proyecto de ley 24.331 reglamentario de la creación de zonas francas del que menciona el contenido de sus arts. 2º y 9º, y que posteriormente el Poder Ejecutivo Nacional observó los segundos párrafos de ambos artículos en una decisión cuyos alcances comenta y que, a su juicio, no inhibe el cumplimiento del compromiso asumido. Agrega que, por su parte, la provincia se adhirió mediante la ley 2365.

El 5 de diciembre de 1994 el Presidente de la República y el gobernador de la provincia firmaron un nuevo convenio en cuya cláusula 4a se convino autorizar “operaciones de venta al por menor, incluido electrodomésticos y vehículos automotores en los términos del art. 9º de la ley 24.331, sujeta a la reglamentación que se dicte al efecto de la zona franca de Río Gallegos”. El gobierno se comprometía a extender estos beneficios a las localidades que se enumeraban y en la cláusula 6º se disponía que las operaciones a realizarse en esos lugares se concretarán “exentas de aranceles de importación y del Impuesto al Valor Agregado”. Concordemente la autoridad de aplicación, por resolución 898/95, aprobó el reglamento del funcionamiento de las zonas francas de Río

Gallegos y Caleta Olivia, estableciendo la nómina de mercaderías habilitadas y otras disposiciones complementarias.

El 22 de septiembre de 1995 el Poder Ejecutivo Nacional estableció el tratamiento impositivo de las ventas al por menor de mercaderías extranjeras mediante un decreto reglamentario de la ley de zonas francas, remitiendo para ello a lo previsto en el art. 10 de la ley 24.331. Esa potestad reglamentaria fue ejercida en el marco de la política legislativa trazada en la ley 24.331. En este sentido dice que “la Nación (a través del mismo Poder Ejecutivo y con la ulterior aprobación del Congreso, en lo pertinente) se había comprometido a través de un acuerdo con la Provincia de Santa Cruz a autorizar las ventas minoristas ‘exentas de aranceles de importación y del impuesto al valor agregado’, lo que cumplió al dictar el decreto 520”.

Dice que por su parte cumplió totalmente las obligaciones del acuerdo y que siendo el decreto citado el instrumento elegido para el cumplimiento de los compromisos de la Nación para con una provincia, su revocabilidad se rige por los principios que informan dicho acuerdo bilateral. Sin embargo –agrega– el 19 de diciembre de 1996, el Poder Ejecutivo Nacional derogó unilateralmente el decreto 520/95 invocando razones de oportunidad, mérito y conveniencia, dejando sin el instrumento jurídico correspondiente a la exención de aranceles e IVA a que se había comprometido respecto de las ventas al por menor definidas en la resolución 898/95. Ello afectó gravemente la continuidad de la concesión ya otorgada y provocó la resolución de los contratos respectivos.

Sostiene la nulidad e inconstitucionalidad del decreto 1583/96 y que la existencia de los acuerdos entre la provincia y el Estado Nacional restringen el ámbito de discrecionalidad del poder administrador. Destaca que en los considerandos de aquél no se exponen las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, lo que lo priva de causa y motivación en los términos del art. 7º de la ley 19.549 y provoca su nulidad absoluta e insanable. En igual sentido, afirma que existe en el dictado del decreto una desviación de poder que también afecta su validez. Asimismo, pone en tela de juicio los propósitos perseguidos al dictarse el decreto 1583, los que se hacen más evidentes a la luz de lo establecido en el posterior decreto 1608/96.

Por último reitera la obligación por parte del Estado Nacional de respetar los términos del acuerdo y se extiende sobre la naturaleza de

los convenios intranacionales celebrados entre la Nación y las Provincias.

II) A fs. 153/163 se presenta el Estado Nacional. Realiza, en primer término, una negativa general de los hechos invocados en la demanda. Sostiene que el art. 9º de la ley 24.331 no autoriza la interpretación que de él hace la actora.

Expresa que para la solución del litigio no son de capital importancia el convenio suscripto el 19 de enero de 1994 y su ratificación por la ley local 2352, como tampoco el decreto nacional 574 del 21 de abril de 1994. Sostiene tal aserto en la circunstancia de que el citado convenio trata en forma global una diversidad de temas de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional. En cambio, el compromiso que invoca la actora no tuvo más que ese alcance –un compromiso– cuyo cumplimiento se encontraba supeditado a que la futura ley lo autorizara.

En cuanto al decreto 520/95, del 22 de septiembre de 1995, afirma que, en la medida en que regula las relaciones comerciales de las localidades enumeradas en su art. 1º que involucran a sus habitantes, es un acto administrativo de alcance general, normativo. Por ello y en la medida en que estos actos no gozan de estabilidad, el decreto 1583/96 que lo derogó fue un acto lícito en los términos del art. 83 del decreto 1759/72 reglamentario de la ley 19.549.

Pero –agrega– tiene también la naturaleza de un acto administrativo particular o, si se quiere, interadministrativo, al vincular a dos personas jurídicas públicas, por lo que puede ser calificado de acto administrativo de ejecución de un contrato. Ello es así en tanto el Estado Nacional y la provincia suscribieron el acuerdo del 5 de diciembre de 1994 por el cual el primero se comprometió a crear en el territorio provincial dos zonas francas, una en la ciudad de Río Gallegos y otra en Caleta Olivia, y a extender los beneficios impositivos otorgados a la venta al por menor de mercadería importada dentro de las citadas áreas a otras localidades que las excedían. Frente a ello, el decreto 1583/96 fue un acto revocatorio de su antecedente fundado en razones de oportunidad, mérito y conveniencia exentas, en principio, del control jurisdiccional de los jueces. Pero, aparte de ello, otras razones determinaron esta actitud del Estado Nacional.

En ese sentido considera necesario estudiar el decreto 520/95 a la luz de las normas de la ley de zonas francas sin olvidar que su inter-

pretación debe hacerse en sentido restrictivo. En ese sentido, recuerda que una jurisprudencia pacífica ha establecido que las normas que conceden beneficios y prerrogativas deben ser interpretadas restrictivamente.

Realiza consideraciones sobre el carácter de esas áreas rechazando la idea de que puedan existir zonas francas por extensión, y con atinencia al caso de autos hace referencia a los alcances del mencionado convenio del 5 de diciembre y a los de la resolución 898/95 que –sostiene– limita concreta y excluyentemente las áreas respectivas. Recuerda que las localidades de Río Gallegos y Caleta Olivia fueron las elegidas para crear las zonas francas porque reúnen los requisitos exigidos por la ley.

Sobre tales bases cuestiona la validez del decreto 520/95.

A continuación realiza el estudio del art. 9º de la ley 24.331, cuyo contenido transcribe, para señalar que la autorización para ventas al por menor allí prevista sólo es posible en una zona franca, por lo que no corresponde extenderse tal franquicia y las exenciones tributarias previstas a las 20 localidades del interior de la provincia, como se pretende. Esa interpretación es la que justificó el veto del Poder Ejecutivo Nacional a la segunda parte del art. 9º.

Insiste en que no en cualquier lugar del territorio de una provincia puede permitirse ese tipo de operaciones y, al hacerlo, el decreto 520/95 adoleció de ese vicio –que las partes debieron conocer– que lo invalida en los términos de los incs. a y b del art. 14 de la ley 19.549, lo que obligó a su revocación.

Finalmente, plantea reconvencción por nulidad del decreto 520/95 como manera válida de suplir temporariamente la acción de lesividad contemplada en el art. 17 de la ley 19.549. Cita las normas procesales que avalan esta postura y sostiene que han quedado perfectamente explicitados en la contestación de demanda los argumentos en que sustenta esa nulidad, lo que garantiza el derecho de defensa de la contraria.

III) A fs. 219/223 la Provincia de Santa Cruz contesta la reconvencción. Niega legitimidad al planteo e invoca la obligación del Estado de obrar de buena fe. Reitera la validez del decreto 520/95.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que la actora persigue la nulidad e inconstitucionalidad del decreto 1583/96 derogatorio de su antecedente 520/95. Por su parte, el Estado Nacional defiende su validez y plantea una reconvencción solicitando la nulidad de este último. Por razones metodológicas corresponde el tratamiento de la reconvencción como paso inicial.

3º) Que la creación de zonas francas se inscribe en el marco de la cláusula del progreso contemplada al tiempo de la sanción de la ley 24.331 en el art. 67, inc. 16, de la Constitución entonces vigente y en el actual art. 75, inc. 19, que atiende, entre otros objetivos, a “proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones” para lo cual son herramientas idóneas “las concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo” (inc. 18 del mencionado artículo) y las excepciones –también temporales– al principio de uniformidad de los derechos aduaneros cuya legislación compete al Congreso de la Nación.

En ejercicio de tales facultades, la ley 24.331 autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a crear zonas francas en determinadas condiciones impuestas por esa ley, las que pueden materializarse también mediante convenios de adhesión con las provincias.

El 19 de enero de 1994, en el marco de un acuerdo comprensivo de diversos temas relacionados con el “desarrollo armónico de las fuerzas sociales y productivas de la provincia”, el Estado Nacional se comprometió “al reglamentar la Ley de Zonas Francas, en tratamiento en el Honorable Congreso de la Nación, a permitir la instalación de dos zonas francas por extensión en la Provincia de Santa Cruz, una en la ciudad de Caleta Olivia y otra en la ciudad de Río Gallegos”. En forma adicional se comprometía, también, “a definir la mejor forma de extender estos beneficios a las restantes localidades del *interior provincial* (énfasis agregado) mediante el mecanismo que se encuentre como más adecuado”.

Pocos meses después, el Congreso Nacional sancionó la ley 24.331, reglamentaria de las zonas francas, en cuyo marco debía encuadrarse

el compromiso asumido por el Gobierno Nacional. La ley entiende como zona franca “el ámbito que se define en el art. 590 del Código Aduanero” (art. 1) que, por consiguiente, es aquel “dentro del cual la mercadería no está sometida al control habitual del servicio aduanero y su introducción y extracción no están gravadas con el pago de tributos, salvo las tasas retributivas de servicios que pudieran establecerse, ni alcanzadas por prohibiciones de carácter económico” y contiene otras normas con directa atinencia a lo aquí debatido.

El art. 2º de la ley faculta al Poder Ejecutivo Nacional para crear en el territorio de cada provincia una zona franca y, en las condiciones que contempla, extender ese número. En la segunda parte, se disponía que sin perjuicio de la existencia de tales zonas se podía convenir con los estados provinciales “el establecimiento de zonas francas comerciales en las ciudades y pueblos de su jurisdicción que sean fronterizos con países limítrofes, puertos o vías navegables que posean zonas francas en cualquier lugar del territorio”.

Por su parte, el art. 9º citado como fundamento de lo convenido en el acuerdo del 5 de diciembre de 1994, al que luego se hará mención, permite al Poder Ejecutivo Nacional autorizar “operaciones de comercio al por menor en una zona franca en ciudades y pueblos fronterizos con países limítrofes que posean zonas francas en cualquier lugar de su territorio cuando las circunstancias así lo aconsejen” y en un segundo párrafo consideraba el caso de las provincias cuya densidad demográfica fuese inferior a dos habitantes por kilómetro cuadrado, lo que permitía esas operaciones “en cualquier lugar de su territorio”. Conviene anticipar que los dos segundos párrafos, tanto el del art. 2º como el del art. 9º, fueron observados por el Poder Ejecutivo Nacional con las consecuencias que para la solución del caso se expondrán.

El 11 de agosto de 1994 la Provincia de Santa Cruz se adhirió a la ley 24.331 y, más adelante, el 5 de diciembre de ese año, se celebró entre la provincia y el Estado Nacional un convenio mediante el cual se acordaban medidas respecto de la implementación de tales áreas. En lo que aquí interesa, la Nación se comprometió “a crear en el territorio de la Provincia dos (2) zonas francas, una en la ciudad de Río Gallegos y otra en la ciudad de Caleta Olivia, por cuanto se dan en la Provincia los supuestos contemplados en el art. 2º de la ley, materia del presente convenio” y a autorizar “operaciones de venta al por menor, incluido electrodomésticos y vehículos automotores, en los térmi-

nos del art. 9º de la ley 24.331 sujeta a la reglamentación que se dicte al efecto en la Zona Franca de Río Gallegos” (arts. 2º y 4º, ver fs. 86/88).

Por otro lado, según el art. 5º, la Nación “en forma adicional se comprometía a extender los beneficios de la cláusula cuarta” a las localidades que se enumeran “mediante el mecanismo que se considere apropiado, comprometiéndose la Provincia por su parte a prestar toda la colaboración que resulte necesaria para el control, subordinándose a lo que disponga a tal fin el Estado Nacional y la Administración Nacional de Aduanas”. En el art. 6º se establecía que “en el marco del art. 9º y concordantes de la ley 24.331, la Nación determinará las normas jurídicas que correspondan a fin de que las operaciones minoristas autorizadas en los lugares indicados en las cláusulas cuarta y quinta se concreten exentas de aranceles de importación y del Impuesto al Valor Agregado excepto las tasas retributivas de servicios”. Por último, el art. 7º expresaba que “la vigencia efectiva del presente convenio se encuentra condicionada a que, en forma previa y necesaria, la Nación y la Provincia formulen un mecanismo de control eficiente que garantice y salvaguarde la seguridad impositiva y aduanera de las medidas, sujeto a la aprobación de la Autoridad de Aplicación de la ley 24.331”. El acuerdo fue ratificado por la legislatura local mediante la ley 2388 (ver fs. 84/85).

El 29 de junio de 1995 el Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos –que constituía la autoridad de aplicación– dictó la resolución 898/95, publicada en el Boletín Oficial del 29 de junio de 1995, por la que aprobaba el reglamento de funcionamiento y operación de las zonas francas de Río Gallegos y Caleta Olivia. En su art. 1º definía a esos ámbitos como “dos áreas o porciones de territorio perfectamente deslindadas y amparadas por presunción de extraterritorialidad aduanera, conforme las define el artículo 590 del Código Aduanero, localizadas una en la Ciudad de Río Gallegos, Departamento Güer Aike, y la otra en la Ciudad de Caleta Olivia, Departamento Deseado, en las cuales se desarrollarán actividades de almacenaje, comerciales, de servicio e industriales, esta última con el único objeto de exportar la mercadería resultante a terceros países, excepción hecha de los bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de la Ley 24.331”. Luego en el art. 3º expresaba que “atento lo previsto en el art. 9º de la ley 24.331 y el convenio de adhesión celebrado entre la Provincia de Santa Cruz y el Poder Ejecutivo Nacional, las ventas al por menor de mercaderías de orígenes extranjero *provenientes de la*

zona Franca de Río Gallegos” (énfasis agregado) se celebrarían en las localidades que se enumeran. Queda claro que las dos únicas zonas francas reconocidas eran las ubicadas en Río Gallegos y Caleta Olivia.

Posteriormente y cerrando la sucesión de normas vinculadas con la cuestión, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 520/95. En él se ratificaba la autorización de venta al menudeo en las localidades mencionadas en el acuerdo del 5 de diciembre de 1994 y en la resolución 898/95. Ello sujeto al cumplimiento de las modalidades previstas en el reglamento aprobado en esa resolución. Las ventas tendrían “el tratamiento impositivo y arancelario previsto para las operaciones de consumo permitidas dentro de las zonas francas de acuerdo al art. 10 de la ley 24.331” (art. 2º). A tal fin la Dirección General Impositiva y la Administración Nacional de Aduanas “dictarán las resoluciones pertinentes”. El “presente régimen” –decía el art. 5º– “entrará efectivamente en vigencia a partir del dictado de las reglamentaciones respectivas”. Cabe señalar que hacia diciembre de 1996 la entonces Dirección General Impositiva no se había aún expedido sobre el particular.

Estos son los antecedentes del decreto 1583/96, cuya nulidad e inconstitucionalidad plantea la actora, y que, a su vez, originan la reconvencción por nulidad de su antecedente el 520/95, que efectúa el Estado Nacional con fundamento en los incs. a y b del art. 14 de la ley 19.549 y tal como lo autoriza el art. 17 de dicha ley.

4º) Que existen en autos elementos que permiten aceptar esta postura y sobre el particular cabe recordar que para ello esta Corte ejercerá el control de la legitimidad del acto que supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y lo decidido se ajuste al texto legal (Fallos: 308:2246; 311:2128). Es también necesario puntualizar que la actora, al cuestionar la derogación del decreto 520/95, se agravia básicamente de que al proceder así el Estado Nacional dejó “sin el instrumento jurídico correspondiente a la exención de aranceles e IVA a que se había comprometido respecto de las ventas al por menor definidas con los alcances y modalidades contempladas en la resolución ME y OSP N° 898/95” (ver fs. 124 vta.), esto es, a las que se realizarían en el interior de la provincia.

5º) Que como se ha expresado, las partes suscribieron un primer acuerdo preexistente a la ley 24.331 por el que el Estado asumía un compromiso potencial –al reglamentar la ley de zonas francas– “de definir la mejor

forma” de extender los beneficios a conceder a las localidades de Río Gallegos y Caleta Olivia a “*localidades del interior* (énfasis agregado) provincial mediante el mecanismo que se encuentre como más adecuado” (art. 6º, acuerdo del 19 de enero de 1994). Tal compromiso sólo podía efectivizarse en oportunidad de dictarse la ley de zonas francas, cuyo texto –en particular su art. 9º– fue invocado para sostener un posterior acuerdo (el del 5 de diciembre de 1994), la resolución 898/95 y el decreto 520/95, disposiciones todas posteriores a la sanción de la citada ley. Pero el soporte legal que se creyó encontrar para permitir la venta al menudeo en *localidades del interior* (énfasis agregado) era inexistente.

En efecto, como se expresó precedentemente, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el decreto 906/94, vetó las segundas partes de los arts. 2º y 9º que, por cierto, eran las normas de la ley 24.331 a que se hacía mención en los antecedentes reseñados. Con respecto al art. 2º la observación consistió en que la creación de otras zonas francas “generará la existencia de una cantidad tal de zonas francas, que las aleja de la realidad del mercado por su superposición y por el requerimiento de inversores privados que demandarían su establecimiento” y con relación al art. 9º se sostuvo que la referencia a las operaciones al por menor en cualquier lugar de su territorio que podrían hacer las provincias de baja densidad demográfica “excluiría de la posibilidad de venta al por menor a provincias que cumplen con los requisitos del primer párrafo”.

En tales condiciones no se advierte cómo el texto definitivo del art. 9º de la ley 24.331 pudo ser fundamento de lo acordado el 5 de diciembre de 1994 respecto a la autorización de venta al menudeo en localidades del interior provincial a las que –por cierto– no se les adjudicaba la condición de áreas francas.

De tal suerte, el decreto 520/95, que sólo contemplaba las “operaciones de venta al por menor de mercadería de origen extranjero” en las localidades que mencionaba, resultó carente de apoyo legal al violentar el texto en que debía sustentarse. En ese sentido resulta curiosa la afirmación de la actora a fs. 123 cuando califica al citado decreto como “reglamentario de la ley de zonas francas” cuando, como se vio, el supuesto en él contemplado no subsistía en la ley 24.331 después de las observaciones recordadas. Por otro lado, es de toda evidencia que esa ley, que remite a la condición de zona franca prevista en el art. 1º del Código Aduanero y la propia resolución 898/95 delimitaron concreta y excluyentemente ese carácter lo que desecha el concepto de áreas francas “por extensión” que aduce la actora.

6º) Que cabe concluir entonces que el decreto 520/95 resulta nulo por aplicación de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 19.549, lo que torna procedente la reconvención deducida. Su invalidez se manifiesta en la abierta transgresión del marco legal en que debió operar el poder administrador excediendo lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24.331 según su texto vigente al tiempo de celebrado el acuerdo del 5 de diciembre de 1994, de dictarse la resolución 898/95 y el decreto ahora impugnado, extremos que no podían ignorar los interesados. Asimismo, al extender franquicias impositivas a lugares carentes de la condición singular de las zonas francas en abierta contradicción con la ley (arts. 23 a 40 de la ley 24.331, en particular su art. 28 que califica como importación a las mercaderías extraídas de zonas francas), contrariando el principio de legalidad en materia fiscal (Fallos: 316:2329; 321:347 y 366). Gravita, también, en este aspecto la doctrina del Tribunal que impone interpretar restrictivamente toda norma que conceda beneficios y prerrogativas (Fallos: 187:260; 191:326).

7º) Que, cabe señalar por último, que la anulación por razones de ilegitimidad de un acto puede ejercerse por el poder jurisdiccional judicial en un proceso contradictorio y por la vía intentada, lo que deja a salvo –en el caso– la preservación de la seguridad jurídica.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación, se decide:
I.– Rechazar la demanda interpuesta por la Provincia de Santa Cruz. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).
II.– Hacer lugar a la reconvención deducida por el Estado Nacional y declarar la nulidad del decreto 520/95. Con costas (art. 68 ya citado).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, incs. b, c y d; 9, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios del doctor Horacio Tomás Liendo (h.), por la dirección letrada de la Provincia de Santa Cruz en la suma de treinta y dos mil pesos (\$ 32.000) y los del doctor Guillermo Ignacio J. Hunter, por la dirección letrada y representación del Estado Nacional en la de sesenta y seis mil pesos (\$ 66.000). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO
BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A. v. PROVINCIA DE RIO NEGRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Procede la competencia originaria de la Corte Suprema, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y reglada en el art. 24, inc. 1 del decreto-ley 1285/58, cuando en una causa es parte una provincia y la materia tiene un manifiesto contenido federal, esto es, cuando la pretensión se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales, de carácter nacional, en tratados con las naciones extranjeras y en leyes nacionales, de tal suerte que la cuestión federal es la predominante en la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La demanda tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley 3542 de Río Negro, modificatoria de la ley local 1622, de impuesto inmobiliario, por entender que viola las leyes 17.319 y 24.145 de hidrocarburos, la ley de Coparticipación Federal de Impuestos, el Pacto Federal de Hidrocarburos de 1994, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, los arts. 2311, 2506 y concs. del Código Civil y, en consecuencia, colisiona con normas constitucionales, remite necesariamente a desentrañar el sentido y alcance de preceptos federales, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Si la pretensión deducida exige esencial e ineludiblemente determinar si la actividad legislativa de las autoridades provinciales invade el ámbito que le es propio a la Nación en materia de hidrocarburos, ello implica que la acción declarativa de certeza se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución a las que alude el art. 2, inc. 1º de la ley 48, ya que versa sobre el preservamiento de las órbitas de competencias entre las provincias argentinas y el gobierno federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales constituye una típica cuestión federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si se demanda a una provincia, con derecho a la instancia originaria del Tribunal, y se cita como tercero a juicio al Estado Nacional, que tiene derecho a litigar ante el fuero federal, la competencia originaria de la Corte también procede *ratione personae*, en tanto la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en la instancia originaria.

MEDIDAS CAUTELARES.

No corresponde hacer lugar a la suspensión preventiva, hasta que recaiga una decisión definitiva, de la eventual ejecución fiscal o cualquier medida asegurativa que pudiese dictar la demandada contra bienes de Y.P.F. S.A., por los reclamos derivados de las normas que impugnan en el proceso, pues medidas cautelares como las requeridas no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan.

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde adoptar un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales.

ACCION DECLARATIVA.

El procedimiento reglado por el art. 322 del código de rito no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la provincia demandada estaría habilitada a intentar por las vías procesales que considere pertinentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A., con domicilio en la Capital Federal, promueve la presente demanda, en los términos del art. 322

del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Río Negro, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley local 3542, modificatoria de la ley 1622, de impuesto inmobiliario (t.o. por decreto 384/02).

Cuestiona la citada ley en cuanto declara alcanzada por dicho gravamen –que tradicionalmente recayó sobre la propiedad inmobiliaria– también a la “ocupación de inmuebles o subinmuebles en virtud de permisos de exploración, concesiones y otros derechos de explotación de transporte y distribución de hidrocarburos líquidos y gaseosos” (art. 2, inc. e) y declara contribuyentes “a los permisionarios de explotación, los concesionarios y demás titulares de los derechos de explotación y de transporte y distribución de hidrocarburos líquidos y gaseosos” (art. 8, inc. e), lo cual viola la ley 17.319 (art. 56, inc. a) y la ley 24.145, ambas de hidrocarburos, la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos (art. 9, inc. b), el Pacto Federal de Hidrocarburos de 1994, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (art. 1º, punto 5), los arts. 2311, 2506 y concs. del Código Civil y, en consecuencia, colisiona con los arts. 17, 31, 75 (incs. 12, 18, 19 y 30), 125 y 126 de la Constitución Nacional.

Manifiesta que las reformas introducidas por la ley impugnada pretenden extender indebidamente el hecho imponible del impuesto inmobiliario a supuestos que no corresponden, puesto que ahora resulta aplicable no sólo a los propietarios sino también a los que ocupan inmuebles de terceros –como ocurre en su caso–, circunstancia que desnaturaliza el gravamen en examen.

Señala que el 24 de mayo de 2002, la Provincia de Río Negro, a través de la Dirección General de Rentas, le remitió una nota informando acerca de la sanción de la ley 3543 y le solicitó, a su vez que, a los efectos de proceder a la determinación del citado impuesto inmobiliario, presente el detalle de los bienes sujetos a gravamen, acompañando la valuación, lo que demuestra la intención de la demandada de aplicarle la norma que aquí se cuestiona.

Asimismo, indica que dicho tributo es improcedente de conformidad con el art. 2, inc. b, de la ley 23.548, toda vez que, a su entender, resulta análogo al impuesto nacional a la ganancia mínima presunta (ley 25.063).

Por otra parte, cita como tercero, según el art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al Estado Nacional, en cabeza del

Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación o de la Secretaría de Energía, por tratarse de la autoridad de aplicación de la ley de hidrocarburos (art. 97 de la ley 17.319). Funda dicha citación en que se encuentran en juego intereses propios de la Nación –que es la concesionaria–, en tanto existe una afectación de la política hidrocarbúfera nacional.

En virtud de lo expuesto, solicita la concesión de una medida cautelar de no innovar, tendiente a impedir que la provincia demandada le promueva ejecución judicial, como así también la traba de cualquier medida precautoria sobre sus bienes por reclamos derivados de las normas que se impugnan.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 11 vta.

– II –

Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y reglada en el art. 24, inc. 1 del decreto-ley 1285/58, es cuando en una causa es parte una provincia y la materia tiene un manifiesto contenido federal, esto es, cuando la pretensión se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales, de carácter nacional, en tratados con las naciones extranjeras y en leyes nacionales, de tal suerte que la cuestión federal es la predominante en la causa (Fallos: 115:167; 122:244; 292:625 y sus citas; 310:877; 311:1588, 1812 y 2104; 313:98, 127 y 548; 314:495; 315:448; 318:2534; 319:1292; 323:1716, entre otros).

A mi modo de ver, tal hipótesis se presenta en el *sub lite*. En efecto, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 308:2230; 312:808; 314:417, la actora pone en tela de juicio una ley de la Provincia de Río Negro por ser contraria a leyes federales y a principios y garantías de la Constitución Nacional, lo que asigna esa naturaleza a la materia sobre la que versa el pleito, ya que lo medular del planteo remite necesariamente a desentrañar el sentido y alcance de los referidos preceptos federales, cuya adecuada hermenéutica resulta esen-

cial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional que se invoca (confr. Fallos: 311:2154, considerando 4º).

Asimismo, resulta del caso señalar que, si la pretensión deducida en autos exige esencial e ineludiblemente determinar si la alegada actividad legislativa de las autoridades provinciales invade el ámbito que le es propio a la Nación en materia de hidrocarburos, tal circunstancia implica que la presente acción declarativa de certeza se encuentre entre las especialmente regidas por la Constitución a las que alude el art. 2, inc. 1º de la ley 48, ya que versa sobre el preservamiento de las órbitas de competencias entre las provincias argentinas y el gobierno federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 310:877; 308:610; 311:919, 1900 y 2154; 313:127; 314:508 y 1076; 315:1479 y sentencias *in re* E.53, L.XXXII, “Empresa Distribuidora Sur S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa”, del 10 de octubre de 1996 y del 26 de octubre de 1999, esta última publicada en Fallos: 322:2624).

En este orden de ideas, es dable recordar también que, según doctrina reiterada del Tribunal, la inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales –como se solicita en autos– constituye una típica cuestión de esa especie (Fallos: 211:1162; 303:1418; 311:810 y 2154; 317:473; 318:1077; 319:418; 321:194; 322:1442; 324:723, entre otros).

Por otra parte, dado que la actora demanda a una provincia, con derecho a la instancia originaria del Tribunal, y cita como tercero a juicio al Estado Nacional, que tiene derecho a litigar ante el fuero federal, entiendo que la competencia originaria de la Corte también procede *ratione personae*, en tanto la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489, 940 y 2725; 312:389, 567 y 1882; 313:98, 551 y 825; 314:647, 736 y 830; 315:158, 310 y 1232; 322:1043 y 2038; 323:470, 702, 1849 y 3873, entre muchos otros).

En mérito a lo expuesto opino que, cualquiera que sea la vecindad de la actora (Fallos: 1:485; 97:177 considerandos 9 y 7; 115:167; 122:244;

272:17; 310:697; 311:810, 1812 y 2154; 313:127 y 317:742 y 746, entre otros), el caso se revela como de aquellos que deben tramitar ante los estrados del Tribunal en instancia originaria. Buenos Aires, 2 de octubre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. inicia la presente acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Río Negro, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley local 3542, modificatoria de la ley 1622 de impuesto inmobiliario (t.o. por decreto 384/02).

Cuestiona la citada ley en cuanto declara alcanzado por dicho gravamen –que tradicionalmente recayó sobre la propiedad inmobiliaria– también a “la ocupación de inmuebles o subinmuebles en virtud de permisos de exploración, concesiones y otros derechos de explotación y de transporte y distribución de hidrocarburos líquidos y gaseosos” (art. 2, inc. e) y declara contribuyentes a “los permissionarios de exploración, los concesionarios y demás titulares de los derechos de explotación y de transporte y distribución de hidrocarburos líquidos y gaseosos” (art. 8, inc. e), lo cual viola la ley 17.319 (art. 56, inc. a) y la ley 24.145, ambas de hidrocarburos, la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos (art. 9 inc. b), el Pacto Federal de Hidrocarburos de 1994, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (art. 1º, punto 5), los arts. 2311, 2506 y concs. del Código Civil y, en consecuencia, colisiona con los arts. 17, 31, 75 (incs. 12, 18, 19 y 30), 125 y 126 de la Constitución Nacional.

Manifiesta que las reformas introducidas por la ley impugnada pretenden extender indebidamente el hecho imponible del impuesto inmobiliario a supuestos que no corresponden, puesto que ahora re-

sulta aplicable no sólo a los propietarios sino también a los que ocupan inmuebles de terceros –como ocurre en el caso–, circunstancia que desnaturaliza el tributo en examen.

2º) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte, por lo que en razón de brevedad cabe remitirse a los fundamentos expuestos por el señor Procurador General en el dictamen que antecede.

3º) Que por los diversos motivos que esgrime en su escrito inicial, y en los términos del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la actora solicita que el Tribunal suspenda preventivamente, hasta que recaiga una decisión definitiva, la eventual ejecución fiscal o cualquier medida asegurativa que pudiese dictar la demandada contra bienes de Y.P.F. S.A., por los reclamos derivados de las normas que impugnan en este proceso.

4º) Que esta Corte ha establecido que medidas cautelares como las requeridas no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan. En ese sentido se ha adoptado un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales (Fallos: 313:1420).

En efecto, y a mayor abundamiento, cabe recordar que, incluso en casos en los que procedió la acción declarativa solicitada, no se consideró que la sustanciación del juicio debiera impedir la percepción del impuesto pretendida, toda vez que el procedimiento reglado por el art. 322 del código de rito no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la demandada estaría habilitada a intentar por las vías procesales que considere pertinentes (Fallos: 310:606).

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte; II.– No hacer lugar a la medida cautelar pedida. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

C. C. N. F.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

El retardo en el trámite de una cuestión de competencia provoca un perjuicio a la buena administración de justicia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan “*prima facie*” como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces del lugar en que aparecen cometidos, en tanto la distribución de las competencias entre las provincias o entre éstas y la Nación, materia regida por la Constitución Nacional, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad, que sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde a la justicia local conocer en el delito de abuso deshonesto de un menor, si de los dichos de la damnificada surge que es donde tuvieron lugar los sucesos que originaron la incidencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Unico de Primera Instancia de Instrucción, Circunscripción Judicial del Sud, Provincia del Chubut, y el Juzgado de Instrucción de la ciudad de Rosario del Tala, provincia de Entre Ríos, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida contra Héctor Ricardo Ferreyra por violación agravada por el vínculo.

Surge de las constancias agregadas al incidente que el nombrado habría abusado y accedido carnalmente, en reiteradas oportunidades –entre los cinco y quince años de edad– a su hija C. C.

Asimismo, esta última manifestó que esos sucesos tuvieron lugar en las provincias de Córdoba, Entre Ríos y Chubut, donde ambos convivieron, durante ese lapso, junto al resto del grupo familiar.

El magistrado chubutense declinó parcialmente su competencia a favor de los magistrados de las otras provincias donde habrían tenido lugar algunos de los hechos investigados (fs. 43).

El juez entrerriano, por su parte, rechazó esa atribución al entender que, al tratarse de un delito continuado o permanente, resultaba competente la justicia de la provincia del Chubut, donde cesaron esos efectos, y elevó las actuaciones a conocimiento del Tribunal (fs. 78/79).

Mediante la providencia puesta por Secretaría a fojas 81, se devolvió el incidente al juzgado previniente a fin de que mantuviera o no su criterio.

Este, luego de un mes de contestada la vista fiscal, implementó diferentes procedimientos con el único objetivo de certificar el estado procesal de la causa que se habría formado en la provincia de Córdoba a raíz de su resolución inhibitoria (fs. 82/105).

Finalmente, y luego de dos años de que se le devolvieron las actuaciones, el magistrado declinante mantuvo su criterio, y elevó nuevamente el incidente a efectos de que V.E. resolviera el conflicto suscitado (fs. 107).

No puedo dejar de advertir que el retardo que se advierte en el trámite que le imprimió la justicia del Chubut a la presente cuestión ha provocado, a mi modo de ver, un perjuicio a la buena administración de justicia (Fallos: 310:2755, 311:1473; 318:2590; 319:913 y 322:589, entre otros).

En tal sentido, creo oportuno señalar que resultaba innecesario, a fin de dar cumplimiento a la providencia puesta por Secretaría a fojas 81, conocer el estado del proceso que se sustancia en la ciudad cordobesa de Alta Gracia (fs. 105) lo que importó además una demora superior a dos años para la resolución de esta incidencia. Estimo que ello debe hacerse notar al juez declinante a fin de que en el futuro evite situaciones como la antes descripta (conf. Fallos: 308:558; 310:1110 y 324:885).

Respecto del fondo de la cuestión, cabe recordar que la Corte tiene resuelto que cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan *prima facie* como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces del lugar en que aparecen cometidos, en tanto la distribución de las competencias entre las provincias o entre éstas y la Nación, materia regida por la Constitución Nacional, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad, que sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales (Fallos: 312:2347; 314:374; 316:2378 y Competencia N° 1555 L.XXXVII, *in re* “Bello Nombrard, Gonzalo Javier y Renedo, Sabrina Giselle s/estafa”, resuelta el 16 de octubre de 2001).

Por aplicación de estos principios, opino que corresponde declarar la competencia del titular del Juzgado de Instrucción de la ciudad de Rosario del Tala, provincia de Entre Ríos, donde, según surge de los dichos de la damnificada, tuvieron lugar los sucesos que originaron esta incidencia (vid. fs. 2/3). Buenos Aires, 10 de diciembre de 2002. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la presente causa el Juzgado de Instrucción de la ciudad de Rosario del Tala, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Unico de Primera Instancia, Civil, Comercial, Laboral, Rural, de Minería y de Instrucción, de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Sarmiento, Provincia del Chubut.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS ALBERTO ROMERO FERIS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente la justicia federal para entender en la causa instruida por el delito de lesiones si el hecho a investigar se habría producido en un lugar sujeto al control de Gendarmería Nacional y aparece relacionado con el cumplimiento de las funciones de seguridad propias de esa fuerza, ya que más allá de que en esas instalaciones estuviere alojada una persona detenida a disposición de la justicia local –sin intervención en los sucesos que denuncia su hermano– no puede descartarse que ese accionar pudo incidir en el normal desenvolvimiento del establecimiento nacional y en el buen servicio que prestaban empleados de la Nación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Instrucción N^o 3 y del Juzgado Federal, ambos de la ciudad de Corrientes, provincia homónima, se refiere a la causa instruida por el delito de lesiones.

Reconoce como antecedente la denuncia formulada por Carlos Alberto Romero Feris, quien refiere que al tratar de ingresar al Escuadrón 48 de Gendarmería Nacional, donde estaba detenido su hermano, personal de esa fuerza cerró la puerta violentamente y dejándolo aprisionado entre ésta y su marco, le propinaron numerosos golpes.

La justicia local se declaró incompetente para conocer en la causa en el entendimiento de que el hecho denunciado habría afectado el buen servicio del establecimiento nacional y de sus empleados, circunstancia que podría generar una responsabilidad patrimonial para la Nación (fs. 12).

Por su parte, el magistrado federal rechazó su conocimiento con base en que los agentes de gendarmería involucrados en el hecho cumplían funciones de auxiliares de la justicia provincial (fs. 14).

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 20).

Habida cuenta que el hecho a investigar se habría producido en un lugar sujeto al control de Gendarmería Nacional y aparece relacionado con el cumplimiento de las funciones de seguridad propias de esa fuerza, estimo que, más allá de que en esas instalaciones estuviere alojada una persona detenida a disposición de la justicia local –sin intervención en los sucesos que denuncia su hermano– no puede descartarse que ese accionar pudo incidir en el normal desenvolvimiento del establecimiento nacional y en el buen servicio que prestaban empleados de la Nación (Fallos: 310:94 y 323:3300).

En tal inteligencia, opino que corresponde declarar la competencia del magistrado federal para entender en estas actuaciones. Buenos Aires, 21 de noviembre de 2002. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General sustituto, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de la ciudad capital de la Provincia de Corrientes, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción N^o 3 de la citada localidad.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO
BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN
CARLOS MAQUEDA.

JORGE MIGUEL ACOSTA Y OTRO V. JULIO RODOLFO IBARRA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, en las que se solicita la citación en garantía de una empresa aseguradora, los eventuales damnificados deben optar para interponer la demanda, entre el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador (art. 118 de la ley 17.418).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, solicitó, mediante oficio de estilo, al titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 20 se inhiba de seguir entendiendo en este juicio (ver fs. 40/50) planteo que éste aceptó, declarándose incompetente para el trámite de estos autos (ver fs. 57). Apelado dicho decisorio, la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de conformidad con lo dictaminado por los representante del Ministerio Público Fiscal y de la defensa, revocó lo decidido y ordenó que los autos continuaran su trámite por ante el Juzgado Nacional (ver 80/81).

En tal situación, quedó configurado un conflicto positivo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24 inc. 7º del decreto-ley 1285/58, conforme ley 21.708, al no existir un tribunal superior a ambos órganos judiciales en conflicto.

– II –

Los actores inician las actuaciones en esta Capital por entender que es aplicable al caso la opción prevista por el art. 118 de la ley

17.418; el cual establece la posibilidad para el damnificado de interponer la demanda ante el domicilio del asegurador, el que se encuentra según invocan en la ciudad de Buenos Aires (ver fs. 14 y vta.).

Los demandados, de su lado, plantearon la correspondiente inhibitoria por estimar que es competente la justicia provincial de Entre Ríos, atento a que el accidente había ocurrido en jurisdicción de dicha provincia, las personas involucradas en el mismo son vecinos de la ciudad de Colón y que debe prevalecer el criterio dispuesto por el art. 5º inc. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por sobre el principio que surge del art. 118 de la Ley Nacional de Seguros.

- III -

La cuestión debatida en autos es, por ende, sustancialmente análoga a la considerada por el Tribunal en los precedentes publicados en Fallos: 312:477; 304:1672; 290:387, en los que sostuvo que en casos como el aquí considerado, de acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, en las que se solicita la citación en garantía de una empresa aseguradora, los eventuales damnificados deben optar, para interponer la demanda, entre el juez del lugar del hecho o el del domicilio del asegurador (art. 118 de la ley 17.418; v. asimismo Fallos: 312:477; 304:1672; 290:387 y más recientemente, Competencia Nº 1383.L.XXXVI, "Mildemberger, Felipe c/ Wemli, Adelino" de fecha 11 de septiembre de 2001).

Y desde que en el *sub lite* los demandantes, en base al domicilio de la empresa de seguros que invocan, eligieron los tribunales de la ciudad de Buenos Aires, jurisdicción consentida por la citada en garantía al contestar la demanda (fs. 33/37), soy de opinión que el proceso debe quedar radicado en este ámbito territorial.

Por ello, corresponde dirimir la contienda declarando competente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nº 20 de esta Capital. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 20, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones de dicho fuero y al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARIA LETICIA ARANDA v. EXPRESO CAÑUELAS S.A. Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

El art. 59 de la ley 24.522 claramente distingue entre lo que implica la declaración de finalización del trámite para llegar al acuerdo concursal y sus consecuencias respecto de la actuación del síndico y la intervención que se da a otros funcionarios concursales y los efectos de la decisión de concluir los procedimientos derivada del cumplimiento del acuerdo, único supuesto en el que cesarían todos los efectos del concurso y habilitaría el trámite de la causa ante el tribunal competente natural por razón de la materia y el territorio.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Si se homologó el acuerdo preventivo de la demandada, dando por concluido el proceso concursal, la demanda de daños y perjuicios está afectada por el fuero de atracción del proceso universal.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

El señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires declaró su incompetencia para entender en la presente causa (v. fs. 383) en la que la actora dedujo demanda por daños y perjuicios, y remitió los autos al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13, pronunciamiento que fue ratificado a fs. 404.

Por su lado, el titular de este último tribunal, se opuso a dicha remisión, alegando que con fecha 20 de diciembre de 1999 se homologó el acuerdo preventivo de la demandada, dando por concluido el proceso concursal, motivo por el que consideró aplicable al caso lo establecido por los arts. 56 y 59 de la ley 24.522 (v. fs. 389/390).

En tales condiciones se suscita una contienda de competencia que debe resolver V.E., de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 al no existir un tribunal superior a ambos órganos judiciales en conflicto.

– II –

En orden al planteo efectuado, procede destacar que la ley concursal dispone en su art. 56, que los efectos del acuerdo se hacen extensivos a todos los acreedores, incluso a aquellos que no participaron en el trámite regular del mismo y que pueden concurrir mediante un incidente de verificación tardía, o una acción individual si hubiere vencido la oportunidad para la primera, procedimiento que la ley califica de trámite de verificación, donde resulta inevitable la intervención del juez del concurso y de la sindicatura o el órgano de control que la sustituya (párrafo 7º de la norma).

Además, es del caso señalar que el art. 59 del citado cuerpo normativo claramente distingue entre lo que implica la declaración de

finalización del trámite para llegar al acuerdo concursal y sus consecuencias respecto de la actuación del síndico y la intervención que se da a otros funcionarios concursales y los efectos de la decisión de concluir los procedimientos derivada del cumplimiento del acuerdo, único supuesto en el que cesarían todos los efectos del concurso y habilitaría el trámite de la causa ante el tribunal competente natural por razón de la materia y el territorio (v. sentencia del 7 de diciembre de 2001, en autos Comp. N° 731, L.XXXVII, “Espósito, Osvaldo V. c/ Empresa Gral. Roca s/ quiebras y otros s/ cobro de indemnización por despido”). Consecuentemente, entiendo que el presente proceso está afectado por el fuero de atracción del proceso universal.

Por lo expuesto, opino que la presente causa deberá en su estado, continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13. Buenos Aires, 29 de noviembre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

IRIS GONZALEZ v. EXPRESO ESTEBAN ECHEVERRIA S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

El fuero de atracción es un instituto de excepción que produce el desplazamiento de la competencia del juez natural, atendiendo a razones de seguridad jurídica y economía procesal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

No procede el fuero de atracción si el actor en juicio se encuentra impedido de reclamar en el concurso, conforme lo dispuesto por el art. 32 de la ley 24.522, por ser la fecha de origen y causa del crédito, posterior a la presentación en concurso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 42, se inhibió de seguir entendiendo en las presentes actuaciones, y las remitió al juzgado donde tramita el proceso concursal del demandado en autos al entender que ellas se encuentran comprendidas en el supuesto del art. 21, de la ley 24.522 (ver fs. 199).

Recibido el proceso por el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 4, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, éste se opuso a la radicación de las actuaciones al interpretar que no corresponde la remisión a que se refiere el artículo citado, atento ser la causa de la obligación del presente, posterior a la apertura del concurso (ver fs. 204).

En tal situación, quedó planteado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24 inc. 7º

del decreto-ley 1285/58, conforme ley 21.708, al no existir un tribunal superior a ambos órganos judiciales en conflicto.

Procede señalar que el fuero de atracción es un instituto de excepción que produce el desplazamiento de la competencia del juez natural, atendiendo a razones de seguridad jurídica y economía procesal, que en el caso no se verifican, desde que el actor en juicio se encuentra impedido de reclamar en el concurso conforme lo dispuesto por el art. 32 de la ley 24.522, por ser la fecha de origen y causa del crédito, posterior a la presentación en concurso, por lo que las actuaciones deben continuar en el tribunal de origen (ver sentencia del 28 de marzo de 2000 Competencia Nº 645, L.XXXV, “Rodríguez, Jorge F. c/ Bodegas Galardón s/ despido”).

Por ello, opino que corresponde dirimir la contienda declarando la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 42, para continuar entendiendo en los presentes autos. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 42, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS ALBERTO LUDUEÑA V. COLEGIO DE ABOGADOS
DE MERCEDES Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Pese al defectuoso modo en que se ha suscitado la cuestión de competencia, razones de economía procesal autorizan a dejar de lado reparos procedimentales y a dirimirla sin más trámite, para evitar con ello un dispendio jurisdiccional innecesario.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

Si bien la acción de amparo fue resuelta por la justicia local respecto de uno de los codemandados –Colegio de Abogados de Mercedes– corresponde a la justicia federal seguir entendiéndolo, al ser la otra codemandada la A.F.I.P. –entidad autárquica–, por una presunta arbitrariedad en la que habría incurrido al no poner término al sumario administrativo contra el recurrente, máxime, si se tiene en cuenta que ésta solicitó la intervención del fuero federal mediante una excepción de incompetencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda negativa de competencia se suscita entre la jueza a cargo del Juzgado de Paz de Suipacha (v. fs. 531/539) y el juez federal de Mercedes, ambos de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 564).

En consecuencia, corresponde a V.E. dirimirla, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7 del decreto-ley 1285/58, al no tener ambos tribunales un superior jerárquico común que pueda resolverla.

– II –

A fs. 24/30, Carlos Alberto Ludueña, en su condición de abogado y de cobrador fiscal, interpuso la presente acción de amparo, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional y en la ley 16.896, ante

el Juzgado de Paz de la ciudad de Suipacha, Provincia de Buenos Aires, contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (D.G.I.) Regional Mercedes y contra el Colegio de Abogados de Mercedes, a fin de que se ordene: 1º) a las autoridades de la A.F.I.P. suspender el sumario administrativo en el que se investiga su conducta como cobrador fiscal de dicha entidad y 2º) al Colegio de Abogados de Mercedes, –en el que se encuentra matriculado– que se expida en la causa disciplinaria que iniciara en su oportunidad denunciando a miembros del cuerpo de abogados de la A.F.I.P. y, en consecuencia, que dicha entidad, representativa de los intereses de los abogados de esa jurisdicción –como es su caso–, le garantice el normal ejercicio de su profesión, por cuanto dicho sumario, de larga data, lo coloca en un supuesto de mala praxis que le impide desarrollar plenamente sus actividades.

Relató que en 1981 se presentó a un concurso de antecedentes de la entonces D.G.I. y obtuvo el cargo de cobrador fiscal, puesto en el que se desempeñó hasta el 28 de abril de 1997, cuando se le revocó el mandato. Debido a ello, inició un juicio por despido contra su empleadora.

Señaló, asimismo, que en diciembre de 1998 recibió una notificación de la A.F.I.P., Regional de Mercedes, por la que se le comunicó el sumario administrativo iniciado en su contra por inactividad manifiesta en un centenar de juicios ejecutivos a su cargo, lo que habría ocasionado un perjuicio al Fisco de varios millones de dólares. En consecuencia, interpuso un juicio por injurias contra el instructor de dicho sumario y/o responsable de la A.F.I.P.-D.G.I.

Manifestó por otra parte que, el 7 de febrero de 2000, promovió una causa disciplinaria ante el Colegio de Abogados de Mercedes contra miembros de la A.F.I.P., en virtud del sumario administrativo iniciado en su contra, la cual fue rechazada (v. fs. 97/98) por dicho cuerpo colegiado el 6 de junio de ese año.

Sin embargo, insistió con su denuncia alegando nuevos hechos ante el Tribunal de Disciplina y, en consecuencia, solicitó que se arbitren las medidas necesarias para que cesen imputaciones que mantienen en su contra *sine die*, las cuales le impiden continuar con el ejercicio de su profesión y lo colocan en un supuesto de mala praxis permanente, lo que lesiona, en forma arbitraria e ilegítima –a su entender–, sus derechos garantizados en los arts. 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y en los arts. 12, inc. 3, 18, 20, 57 y conchs. de la Constitu-

ción de la Provincia de Buenos Aires, como así también en diversos tratados internacionales que cita.

En virtud de lo expuesto, solicitó la concesión de una medida cautelar de no innovar, a fin de que se restablezcan sus derechos de raigambre constitucional que por omisión y/o acción, lesionan y oscurecen y/o forman un marco de sospecha sobre su persona y su condición de abogado.

- III -

A fs. 31, la jueza provincial interviniente, remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con fundamento en que la causa versa sobre cuestiones contencioso administrativas que, por su naturaleza, podrían hallarse comprendidas en el ámbito de su competencia transitoria.

A fs. 32/34, dicha Corte declaró que el proceso no corresponde a su instancia originaria y transitoria y resolvió devolverlo al juzgado de origen. Fundó su decisión en que la competencia contencioso administrativa que se le confiere en forma originaria, no se extiende a las causas en que es parte una entidad de derecho público no estatal –Colegio de Abogados de Mercedes–, salvo en aquellos supuestos excepcionales en los que el legislador expresamente le hubiere asignado su conocimiento, supuestos que no se configuran en la especie. Señaló, asimismo, que tampoco resulta competente para conocer en la pretensión de la actora dirigida contra la A.F.I.P., por tratarse de una entidad del Estado Nacional.

Vueltos los autos al juzgado de origen, la jueza rechazó la acción de amparo respecto de uno de los codemandados –el Colegio de Abogados de Mercedes– y declaró su incompetencia en relación a la A.F.I.P., con fundamento en que es una autoridad administrativa nacional, debiendo la justicia local ceder a la justicia federal el conocimiento de la pretensión en su contra. En consecuencia, resolvió enviar los autos al juez federal de Mercedes.

Por su parte, éste se negó a intervenir en el proceso (v. fs. 564). Para así decidir, sostuvo que la jueza de Suipacha, al aceptar su competencia y rechazar el amparo respecto del colegio, debió resolver ambas pretensiones.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, a fs. 566.

– IV –

Ante todo, es mi parecer que, pese al defectuoso modo en que se ha suscitado la cuestión de competencia en examen, razones de economía procesal autorizan a dejar de lado reparos procedimentales y a dirimirla sin más trámite, dado el tipo de proceso del que se trata y para evitar con ello un dispendio jurisdiccional innecesario (Fallos: 317: 308).

En su mérito, cabe señalar que la presente acción de amparo ya fue resuelta en relación a uno de los codemandados –Colegio de Abogados de Mercedes–, por la titular del Juzgado de Paz de Suipacha, Provincia de Buenos Aires, pero con respecto al otro codemandado –A.F.I.P.-D.G.I.– se ha trabado una contienda negativa de competencia entre la justicia local y la justicia federal.

A mi modo de ver, corresponde a la justicia federal entender en el presente proceso, toda vez que se demanda a la A.F.I.P. –entidad autárquica– máxime, teniendo en cuenta que ésta solicitó la intervención del fuero federal mediante una excepción de incompetencia (v. fs. 514/530).

En virtud de lo expuesto, opino que resulta competente para seguir entendiendo en la pretensión que resta por resolver en este proceso, relacionada con la presunta arbitrariedad en la que habría incurrido la A.F.I.P. al no poner término al referido sumario administrativo contra el actor, la justicia federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, por intermedio del juzgado que previno en la contienda. Buenos Aires, 10 de febrero de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, al que se le

remitirán. Hágase saber al Juzgado de Paz de Suipacha, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FISCALIA FEDERAL N° 2 LOMAS DE ZAMORA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Secuestro extorsivo.

Es competente la justicia provincial para investigar el presunto secuestro extorsivo del secretario de un juzgado federal pues el carácter excepcional y estricto de la competencia federal exige para su procedencia que el funcionario autor o víctima del delito se encuentre cumpliendo funciones específicamente federales (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda positiva de competencia suscitada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 y el Juzgado de Garantías N° 5, ambos de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia efectuada por Pablo Daniel Bertuzzi.

En ella refiere que mientras circulaba con su novia en su vehículo particular, fue abordado por desconocidos, quienes les sustrajeron diversos objetos personales y dinero, para dirigirse luego junto con él a su domicilio, en el que se encontraba su grupo familiar, donde se apoderaron de otros bienes. Posteriormente los obligaron a subir al automóvil, dejándolos en libertad a pocas cuadras de allí (fs. 1/3 del agregado).

El magistrado federal, al hacer lugar al planteo de inhibitoria formulado por el fiscal, solicitó al juzgado provincial que se inhibiera para seguir entendiendo en la causa. Fundamentó su decisión en que correspondía tipificar el hecho *prima facie* como constitutivo del delito de secuestro extorsivo, cuya investigación compete a la justicia de excepción. Asimismo, sostuvo que hasta el momento no podía descartarse que la motivación del hecho estuviera relacionada con las funciones que desempeña el denunciante –Secretario del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 12 de esta ciudad– (fs. 3).

El juez local, por su parte, rechazó la inhibitoria al considerar que no existían elementos con entidad suficiente para sustentar esas conclusiones (fs. 7/8).

Con la insistencia del fuero de excepción y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada esta contienda (fs. 12/13).

Es doctrina de V.E. que debe reconocerse a la justicia federal el carácter excepcional y estricto, en razón del cual se exige que el funcionario autor o víctima de un delito se encuentre cumpliendo funciones específicamente federales, para que, de conformidad con el artículo 3º, inciso 3º, de la ley 48, se atribuya competencia a dicha magistratura (Fallos: 301:48, considerando 10º y Competencia N° 423, L. XXXV *in re* “Sasso, Leonardo Renee s/ robo”, resuelta el 18 de noviembre de 1999).

En esta inteligencia, y habida cuenta que, de las constancias incorporadas al incidente, no surge el extremo apuntado, como tampoco puede determinarse que el hecho encuadre en la figura prevista y reprimida por el artículo 170 del Código Penal, entiendo que corresponde continuar conociendo en esta causa al Juzgado de Garantías N° 5 de Lomas de Zamora, que previno, sin perjuicio de lo que surja de la ulterior investigación. Buenos Aires, 20 de diciembre de 2002. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara

que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 con asiento en la mencionada localidad.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LUIS ALBERTO SANCHEZ v. CLINICA DOCTOR ANTONIO
D. SILVESTRIS Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Daños y perjuicios.

Es competente la justicia nacional en lo civil (arts. 43 y 43 bis del decreto-ley 1285/58, modificado por ley 23.637) para conocer en el caso de una demanda por daños y perjuicios contra una clínica, por responsabilidad civil derivada de la mala praxis.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Daños y perjuicios.

Corresponde a la justicia nacional en lo civil y no a los jueces del trabajo conocer en un caso donde se debate centralmente si hubo o no mala praxis por parte del facultativo que examinó al recurrente, al no tratarse en ese marco de ninguno de los supuestos a que se refiere el art. 20 de la ley 18.345.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

El titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 59 se declaró incompetente de seguir entendiendo en las presentes actuaciones, fallo con-

firmado por la cámara del fuero (conf. fs. 39 y 54) que dispuso su remisión a la justicia laboral.

Recibidas las actuaciones el titular del Juzgado Nacional en lo Laboral N° 11, éste se opuso a su radicación, y apelado dicho decisorio por la parte actora la Sala VIII de la Cámara Laboral se expidió en el mismo sentido (fs. 81/82 y 96). En tal situación quedó planteado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, conforme ley 21.708, al no existir un tribunal jerárquico común a ambos órganos judiciales en conflicto.

– II –

Tanto el titular del juzgado civil como su alzada consideraron que, de la presente acción, se desprende que el hecho dañoso se produjo en el marco de un vínculo laboral, aunque el actor manifieste que ejerce una acción distinta de las que emanan de dicha relación jurídica, por lo que el juicio debe radicarse por ante la justicia nacional del trabajo. Ello, pues según sostuvieron no puede negarse la vinculación directa con la *litis* que tendría las cuestiones relacionadas con el despido del actor y las normas que lo reglamentan

Por su parte, el titular del Juzgado del Trabajo, consideró que la presente se basa en un reclamo centrado en normas del derecho civil circunstancia que determina la incompetencia de la justicia laboral por cuanto el supuesto que se analiza no encuadra dentro de lo nombrado por el art. 20 de la ley 18.345.

– III –

En el caso de autos, el actor –chofer profesional de una línea de microómnibus– interpuso demanda por daños y perjuicios contra una clínica de evaluación psicológica de conductores y un profesional médico, producidos a raíz del dictamen profesional que determinó su alta médica y su aptitud para el trabajo. Es así que el demandante persigue mediante la presente acción, demostrar que a la fecha de dicha evaluación se encontraba aún enfermo, atacando por tal motivo ese examen profesional y su resultado final, o sea el alta otorgada que encubrió un despido injustificado. Pretende asimismo obtener

de los demandados –no de su empleador– la correspondiente indemnización.

En principio, soy de parecer, que en el caso, procede la competencia de los tribunales del fuero civil por razón de la materia. Valga recordar que la justicia nacional en lo civil (arts. 43 y 43 bis del decreto-ley 1285/58, modificado por ley 23.637) es competente para entender en los casos en que se demanda –como ocurre en autos– por responsabilidad civil derivada de la mala praxis y falta de ética de los profesionales médicos (ver doctrina de Fallos: 321:1610 y 3020).

Es así que, más allá de las normas en que se funde la demanda, es inobjetable que en el presente juicio se debate centralmente si hubo o no mala praxis por parte del facultativo que examinó al accionante, y no tratándose en ese marco de ninguno de los supuestos a que se refiere el art. 20 de la ley 18.345, cabe descartar la competencia de los jueces del trabajo en el asunto.

En virtud de lo expuesto, opino que V.E. deber dirimir el conflicto declarando que corresponde al Juzgado Nacional en lo Civil N° 59 continuar entendiendo en las presentes actuaciones. Buenos Aires, 19 de febrero de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 59, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones de dicho fuero, al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 11 y a la Sala VIII de su tribunal de alzada.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ARMANDO JULIO BASCOY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si bien no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia –que presupone que los tribunales intervinientes se la atribuyan recíprocamente– al limitarse el juez nacional a manifestar que correspondía su investigación a la justicia ordinaria ello no obsta el pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal autorizan a prescindir de ese reparo formal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponden a la competencia de la justicia ordinaria las infracciones al art. 33 del decreto ley 6582/58 –art. 289, inc. 3º del Código Penal, según reforma ley 24.721– ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si no surge dónde se cometió la supresión de la numeración de un automotor corresponde investigar al tribunal provincial en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía y se secuestró el rodado, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

Si respecto al hallazgo del vehículo en poder del imputado los elementos reunidos no alcanzan para calificar el delito que se habría cometido resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del prevenido respecto de la sustracción.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Corresponde a la justicia ordinaria profundizar la investigación respecto de la sustracción de un vehículo pues aunque el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la justicia nacional, no surge con absoluta nitidez que el imputado por el encubrimiento no haya tenido participación alguna en el delito de robo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías N° 1 y el Juzgado Federal N° 1, ambos de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a la causa instruida con motivo del secuestro en territorio provincial de un vehículo que había sido sustraído en esta Capital y que tenía colocadas chapas patentes que no le correspondían.

El magistrado local declinó su competencia a favor de la justicia de excepción, por entender que se trataba del encubrimiento de un delito cometido en esta ciudad (fs. 29/30).

El juez federal, por su parte, rechazó tal atribución por considerar que debía intervenir la justicia de instrucción, pues hasta el momento no podía desvincularse al imputado del robo cometido en esta ciudad, y que esa figura y el encubrimiento son delitos independientes que se excluyen entre sí (fs. 34).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte (fs. 36/37).

En mi opinión, no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia –que presupone que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros)– toda vez que el juez nacional se limitó a manifestar que correspondía su investigación a la justicia ordinaria de esta ciudad.

Sin embargo, también ha resuelto V.E. que la forma defectuosa en que se ha planteado la contienda no obsta su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

En mi opinión, de acuerdo a las constancias del incidente, las hipótesis delictivas a considerar son dos.

La primera de ellas se refiere a la supresión de la numeración de un objeto registrado de acuerdo con la ley.

Al respecto, es doctrina de V.E. que las infracciones al artículo 33 del decreto ley 6582/58 –artículo 289, inciso 3º del Código Penal, según reforma ley 24.721– son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 303:1607; 313:86 y 524, y Competencia Nº 566, L. XXXV *in re* “Milito, Fernando A. y otros s/ falsificación de marcas y sellos”, resuelta el 28 de diciembre de 1999).

Habida cuenta que de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió la infracción, estimo que corresponde investigarla al tribunal provincial en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía y se secuestró el rodado (Fallos: 306:1711; 311:1386 y Competencia Nº 434, L. XXXV *in re* “Colli, Daniel Alejandro s/ encubrimiento”, resuelta el 21 de diciembre de 1999), sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Acerca del hecho restante, relativo al hallazgo del vehículo en poder del imputado, considero que los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan para calificar, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el delito que aquél habría cometido.

En este sentido, entiendo que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del prevenido respecto de la sustracción (Fallos: 317:499 y Competencia Nº 1612, L. XXXVII *in re* “Ayra, Christian Adrián s/ robo”, resuelta el 16 de octubre de 2001), sin que la copia agregada a fojas 82 pueda suplir ese defecto.

Por otra parte también tiene establecido el Tribunal que el tiempo transcurrido entre el desapoderamiento del vehículo y su incautación constituya una pauta que autorice, sin más, a desechar su participación en aquél (sentencia del 14 de junio de 2000 en la Competencia Nº 182 L. XXXVII *in re* “Pezzente, Carlos Antonio s/ encubrimiento”).

En esta inteligencia, cabe recordar que V.E. tiene establecido, a través de numerosos precedentes, que el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional (Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre otros), razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en el delito de robo (Fa-

llos: 318:182 y Competencia N° 1213, L. XXXVII *in re* “Fernández, Jorge Saúl s/ encubrimiento”, resuelta el 4 de septiembre de 2001), circunstancia que, de acuerdo a lo antes expuesto, no se presenta en el caso.

Sobre la base de estas consideraciones, estimo que respecto a esta última hipótesis corresponde declarar la competencia de la justicia ordinaria de esta ciudad, para profundizar la investigación respecto de la sustracción del vehículo a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en sede provincial (Competencias N° 1634 L. XXXVI *in re* “Viano, Norma Beatriz s/ encubrimiento” y N° 2094 L. XXXVII *in re* “Saira, Roberto Juan s/ encubrimiento calificado, etc.”, resueltas el 10 de abril de 2001 y el 19 de marzo de 2002, respectivamente) aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032), y sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior. Buenos Aires, 11 de noviembre de 2002. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, respecto de la presunta infracción al art. 289, inc. 3º, del Código Penal, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copias de las actuaciones pertinentes a la justicia nacional que investiga el desapoderamiento del automotor para que continúe con la investigación. Hágase saber al Juzgado Federal N° 1 de San Isidro.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARIO GUILLERMO NIEVAS Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Cuando la defraudación se consuma con la entrega de bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de una tarjeta de compra, el delito debe reputarse cometido en cada uno de los lugares donde se ejecutó la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio, del mismo modo que la falsificación de los documentos privados, que concurriría idealmente con aquélla.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Corresponde declarar la competencia de la justicia nacional de la Capital, que previno, para continuar investigando las estafas cometidas mediante el sistema de pago telefónico, si se desconoce tanto el lugar desde el que se emitió el llamado, como el de su recepción y tampoco se cuenta con precisiones acerca de cómo funciona el sistema de pago telefónico, y en qué momento se lo tiene por satisfecho.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan *prima facie* como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces del lugar en que aparecen cometidos, en tanto la distribución de las competencias entre las provincias o entre éstas y la Nación, materia regida por la Constitución, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad, que sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 22 y el Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa

de competencia en la causa instruida por denuncia de Marta Elena Rua de Le Pera.

En ella da cuenta que personal de la firma Mastercard le informó que se estarían usando ilegítimamente la tarjeta de crédito que, por extensión de la suya, tenían sus hijos.

Asimismo, surge de los antecedentes agregados al incidente que, a través del sistema de pago telefónico y mediante la utilización de los datos de la correspondiente a uno de ellos –Ezequiel Walter Hernán Le Pera– se habrían abonado una deuda de la firma Telecom y otra de la empresa Aguas Argentinas, correspondientes a dos domicilios distintos, uno sito en Vicente López y el otro en San Isidro.

Por otro lado, se desprende de lo actuado que, haciendo uso de una falsificación de la tarjeta que corresponde a Matías Mario Le Pera y en la que consta el nombre de Mario Nievas, se habrían efectuado compras en dos comercios –“Supermercado Max” y “Frateco S.A”– sitios en la localidad de Pilar y de Vicente López, respectivamente.

El magistrado nacional declinó su competencia al entender que los hechos habrían tenido lugar en jurisdicción provincial. En este sentido, respecto de los primeros episodios, entendió que se habrían desarrollado en el ámbito de la provincia de Buenos Aires a la que pertenecían las fincas de quienes resultarían beneficiados por la maniobra ilícita. Asimismo, en relación con los restantes sucesos, consideró que debía estarse a la jurisdicción en que se hallaban los comercios donde se efectuaron las compras (fs. 81/82).

El juez provincial, por su parte, rechazó esa atribución por prematura (fs. 87).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 89/92).

A mi modo de ver, corresponde distinguir, a los efectos de una adecuada solución del caso, los hechos que fueron llevados a cabo mediante compra directa, de aquellos realizados mediante el sistema de pago telefónico.

Respecto de los primeros considero que resulta de aplicación al *sub judice* la doctrina de V.E., en cuanto ha establecido que cuando la

defraudación se consuma con la entrega de bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de una tarjeta de compra, el delito debe reputarse cometido en cada uno de los lugares donde se ejecutó la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio, del mismo modo que la falsificación de los documentos privados, que concurriría idealmente con aquélla (Fallos: 307:452; 312:317; 314:1141; 316:2378; 318:393; 319:54 y 323:382).

Habida cuenta que los negocios en donde fueron realizadas las operaciones se encuentran en territorio bonaerense (fs. 17/18 y 24), opino que corresponde a la justicia de esa provincia continuar conociendo de esos sucesos.

Respecto de los restantes hechos, entiendo que la escasa investigación practicada impide que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, se desconoce tanto el lugar desde que se emitió el llamado, como el de su recepción. Además, tampoco, se cuenta con precisiones acerca de cómo funciona el sistema de pago telefónico, y en qué momento se lo tiene por satisfecho.

En tales condiciones, pienso que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional de esta Capital, que previno, a la que acudió la denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1272; 311:487 y 528; 315:2864 y 317:486; Competencia Nº 1818, L.XXXVII *in re* "Gómez, Lucrecia Ileana s/denuncia", resuelta el 13 de noviembre de 2001, respectivamente) y donde, además se encuentran las administraciones centrales de las empresas –Telecom y Aguas Argentinas– que habrían resultado víctimas de los hechos motivos de pesquisa (fs. 17/18), sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Finalmente, resta mencionar que las soluciones propuestas se compadecen con la doctrina de la Corte en cuanto tiene resuelto que cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan *prima facie* como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces del lugar en que aparecen cometidos, en tanto la distribución de las competencias entre las provincias o entre éstas y la Nación, materia regida por la Constitución Nacional, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por

conexidad, que sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales (Fallos: 312:2347; 314:374; 316:2378 y Competencia Nº 1555 L.XXXVII, *in re* “Bello Nombrard, Gonzalo Javier y Renedo, Sabrina Giselle s/estafa”, resuelta el 16 de octubre de 2001). Buenos Aires, 11 de diciembre de 2002. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá continuar investigando en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 22, respecto de las estafas cometidas mediante el sistema de pago telefónico. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado de Garantías Nº 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, para que entienda respecto de los delitos cometidos en esa provincia. Hágase saber al último tribunal mencionado.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARIA BEATRIZ GUTIERREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Si no se verifica ninguno de los supuestos que permitan la aplicación de la ley 24.051, conforme a lo dispuesto en su art. 1º, corresponde que la investigación del hecho denunciado continúe a cargo de la justicia local, máxime si en esa jurisdicción se ha sancionado una norma de igual naturaleza: las leyes 2472 y 3660 de la Provincia de Río Negro.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Federal de General Roca y del Juzgado de Instrucción Nº 10 de la Iida. Circunscripción Judicial, ambos con asiento en la Provincia de Río Negro, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, a raíz de la denuncia formulada por María Beatriz Gutiérrez.

Señaló en esa oportunidad que padecía un carcinoma de tiroides, cuyo origen el médico tratante atribuye –como diagnóstico presuntivo–, a factores ambientales; identificando en ese sentido la presencia de tres transformadores de energía en el barrio que habita, contenedores de elementos de alta toxicidad, como el PCB (bifenilos policlorados), que provocarían contaminación por el deficiente mantenimiento, y en cuyo derredor se habrían constatado un número apreciable de personas padeciendo similares afecciones oncológicas.

El magistrado provincial, que primero conoció en la causa, considerando que la sustancia presuntamente contaminante (PCB) se encontraba prevista en el anexo de la ley 24.051, aunado a la afectación de la salud de la población a través de un peligro ambiental que transpondría las fronteras físicas y alteraría el equilibrio ecológico de las regiones –potenciado por los fuertes vientos que azotarían la zona donde se encuentran emplazados los reductores de electricidad–, declinó su competencia a favor de la justicia federal con cita de Fallos: 323:4092 (fs. 31/33 vta.); aclarando que de no darse el supuesto de infracción al art. 55 de la ley citada, podría configurarse el ilícito acuñado en el art. 200 y siguientes del Código Penal, que por su magnitud y poder de propagación repercutiría en la salud de toda la población, lo que dotaba la investigación de interés federal bastante.

A su turno, el juez federal no aceptó la competencia atribuida, con base en diferentes argumentos. En primer lugar, consideró prematura la declinatoria, desde que no se hallaba acreditado, ni siquiera mínimamente, que la enfermedad padecida por la denunciante tuviera vinculación con una hipotética contaminación ambiental. En segundo término, por aplicación de la doctrina de Fallos: 323:163 y lo

resuelto el 26 de febrero del corriente año, en los autos “Costa, Ricardo J. s/ instrucción c/ 68.736” (Competencia N° 566 XXXVI), entendió que no concurrían las circunstancias a que se refiere el art. 1° de la ley 24.051. Por último, abonó su criterio en la sanción de la ley 25.612, cuyo art. 55 consideró derogatorio de su equivalente en la ley 24.051 (art. 58).

Devueltas las actuaciones al juez provincial, éste insistió en su criterio, alegando que el informe requerido a la Universidad Nacional del Comahue constituía el requisito de sucinta investigación previa necesaria para el encuadre del caso, que el juez nacional conocía en un sumario por idéntico ilícito desde fecha anterior, y que el mismo consistiría en una infracción a las conductas previstas en el Título VII, Capítulo IV del Código Penal, que por su alto poder de propagación afectaría a la población en general, cobrando especial relevancia al evaluar que la región patagónica era considerada como un sector sin contaminación, y ponderándolo como aspecto positivo en el comercio exterior.

Así quedó formalmente trabada la contienda.

Es doctrina del Tribunal que si no se verifican ninguno de los supuestos que permitan la aplicación de la ley 24.051, conforme a lo dispuesto en su art. 1°, corresponde que la investigación del hecho denunciado continúe a cargo de la justicia local (*in re* “Costa, Ricardo J. s/ instrucción c/ 68.736”, dictado el 26 de febrero del corriente); jurisdicción en la que, además, se ha sancionado una norma de igual naturaleza: la ley provincial 2472, y específicamente, la ley 3660 que regula el uso de PCBS en ese ámbito.

Así, de la lectura de las constancias de la causa no surge, a mi modo de ver, que se corrobore en el caso alguno de esos supuestos habilitadores de la excepcional intervención de la justicia nacional, toda vez que surge con nitidez de la denuncia que el suceso afectaría a “un radio por demás reducido de la localidad” y que comprendería sólo una franja del barrio de residencia de quien se siente damnificada, por lo que, sin perjuicio de cuanto pudiere surgir de la ulterior investigación, soy de la opinión que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para conocer en este sumario. Buenos Aires, 28 de noviembre de 2002. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado de Instrucción N° 10 de General Roca de la Iida. Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de General Roca.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

NICOLAS RUSSO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Corresponde declarar la competencia del juzgado local –que entiende en el hurto– en tanto resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de los prevenidos respecto de la sustracción de mercadería, sin que el tiempo transcurrido entre el desapoderamiento de ésta y su incautación constituya una pauta que autorice a desechar su participación en aquél, especialmente si se repara en que no surge que se haya realizado ninguna medida tendiente a dilucidar ese aspecto. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 45 y el Juzgado de Garantías N° 1, del Departamento Judicial de San Martín,

provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a la causa instruida con motivo del secuestro, en esta ciudad, de diversa mercadería que presuntamente había sido sustraída en la localidad de Caseros, provincia de Buenos Aires.

La juez nacional declinó su competencia con base en que el hecho debía ser investigado por la justicia provincial que se encontraba entendiendo en el hurto de los bienes, en razón de la relación de alternativa existente entre ambas infracciones (fs. 117/118 vta.).

El magistrado local, por su parte, rechazó tal atribución por considerar que se había indagado a los imputados por el delito de encubrimiento, y que éste habría tenido lugar en esta Capital (fs. 134/135 vta.).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular dictó la falta de mérito de Nicolás Russo y Julio César García, insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte (fs. 138/140).

En mi opinión, los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan para calificar, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el delito que habrían cometido los imputados.

En este sentido, entiendo que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de los prevenidos respecto de la sustracción (Fallos: 317:499 y Competencia N° 1612, L. XXXVII *in re* “Ayra, Christian Adrián s/ robo”, resuelta el 16 de octubre de 2001), sin que el tiempo transcurrido entre el desapoderamiento de la mercadería y su incautación constituya una pauta que autorice, sin más, a desechar su participación en aquél (sentencia del 14 de junio de 2000 en la Competencia N° 182 L. XXXVII *in re* “Pezzente, Carlos Antonio s/ encubrimiento”), especialmente si se repara en que no surge que se haya realizado ninguna medida tendiente a dilucidar ese aspecto (Competencia N° 1329 L. XXXVII, *in re* “Chaparro, Edgardo Daniel s/ encubrimiento”, resuelta el 16 de octubre de 2001).

Sobre la base de estas consideraciones, estimo que corresponde declarar la competencia del Juzgado de Garantías N° 1 de San Martín para profundizar la investigación respecto de la sustracción de la mercadería a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en esta ciudad (Competencias N° 1634, L. XXXVI *in re* “Viano, Norma Beatriz s/ encubrimiento” y N° 2094, L. XXXVII *in re* “Saira, Roberto

Juan s/ encubrimiento calificado, etc.”, resueltas el 10 de abril de 2001 y el 19 de marzo de 2002, respectivamente), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior. Buenos Aires, 12 de diciembre de 2002. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 45.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSE ESTEVES v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde confirmar la sentencia que reconoció las tareas denunciadas por un determinado período pues si bien la prueba testifical es coadyuvante y no esencial para probar servicios, frente a la ausencia de prueba documental y a la desaparición de la empresa, no corresponde privar de eficacia a las declaraciones respectivas cuando se trata de servicios de antigua data y han depuesto concordemente y con suficiente certeza sobre la realización de las tareas denunciadas, máxime si no existía disposición que obligara al dependiente a efectuar la denuncia si el empleador no cumplía con las obligaciones a su cargo.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde confirmar la sentencia que reconoció las tareas denunciadas por un determinado período al no apartarse de lo prescripto por las normas legales aplicables ni prescindir de las pruebas aportadas a la causa, aparte de que los jueces han obrado con la cautela aconsejada por la Corte en materia previsional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Esteves, José c/ ANSeS s/ dependientes: otras prestaciones”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, al revocar el fallo de la instancia anterior, reconoció las tareas denunciadas por el período comprendido entre el 1º de enero de 1960 y el 30 de diciembre de 1971, la ANSeS dedujo el recurso ordinario de apelación, que fue concedido de acuerdo con lo dispuesto por el art. 19 de la ley 24.463.

2º) Que a tal efecto, el *a quo* hizo mérito de las declaraciones testimoniales, a las que tuvo por concordantes y convincentes y concluyó que se encontraban probados los servicios denunciados que acreditaron su desempeño para la firma “Ciervo S.A.C.I”, con lo cual el solicitante alcanzaba los años de servicios requeridos para obtener el beneficio de jubilación ordinaria.

3º) Que el recurrente se agravia de la ineficiencia de las declaraciones testimoniales para considerar acreditados los períodos laborales cuestionados, con el incumplimiento del art. 58 de la ley 18.037 y con la naturaleza contributiva del sistema previsional.

4º) Que si bien es cierto que la prueba testimonial es coadyuvante y no esencial para probar servicios, no es menos cierto que frente a la ausencia de prueba documental y a la desaparición de la empresa, no corresponde privar de eficacia a las declaraciones respectivas cuando

se trata de servicios de tan antigua data y han depuesto concordemente y con suficiente certeza sobre la realización de las tareas denunciadas, máxime si se considera que durante la época de la prestación laboral no existía disposición que obligara al dependiente a efectuar denuncia alguna en caso de que el empleador no cumpliera con las obligaciones a su cargo.

5º) Que por lo tanto, los agravios de la demandada carecen de entidad suficiente para justificar la modificación del fallo que se pretende, pues el criterio de la alzada no se apartó de lo prescripto por las normas legales aplicables ni prescindió de las pruebas aportadas a la causa, aparte de que los jueces han obrado con la cautela aconsejada por la doctrina de esta Corte en materia previsional (Fallos: 310:2159; 313:835; 315:1256; 316:1705; 319:2351; 320:364; 322:2926, entre muchos otros).

Por ello, se confirma la sentencia. Costas por su orden (art. 21, ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

LORENZO RITO GALARZA v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Aun cuando el agravio sobre el tema principal haya perdido actualidad, ello no empece a que la Corte advierta la liviandad con que fue examinada por la alzada la situación creada respecto de un reclamo de naturaleza alimentaria que fue desconocido por el *a quo* con manifiesto apartamiento de los hechos de la causa y de los derechos superiores que se hallaban en juego (arts. 14 bis y 18, de la Constitución Nacional).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde hacer saber a las autoridades de la ANSeS y a los magistrados de la Cámara Federal de la Seguridad Social que deben evitar actos que perjudi-

quen el adecuado servicio de justicia si, después de haberse debido acudir a un amparo judicial para que la administración recibiera la solicitud del trabajador, se privó de eficacia a ese remedio excepcional con los argumentos irrazonables que dieron los jueces.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Galarza, Lorenzo Rito c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos”.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la sentencia de la instancia anterior que había admitido la demanda de amparo dirigida a que la ANSeS iniciara el trámite de la jubilación solicitada por el trabajador y entregara la constancia correspondiente para acceder a las prestaciones médicas del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Contra ese pronunciamiento, el actor dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido y es formalmente admisible (art. 19, ley 24.463).

2º) Que la alzada consideró que no se hallaba acreditado el acto lesivo de la administración que habilitara la procedencia del amparo pues –según sostuvo– la documentación vinculada con la supuesta negativa de la demandada a gestionar el beneficio previsional, había sido retirada de la causa antes del dictado del fallo de primera instancia, y de la intimación efectuada por la cámara para que las partes la reintegraran resultó que se hallaba en poder del organismo administrativo, por lo que concluyó que la resolución judicial había sido adoptada sin esa prueba y carecía de fundamento válido.

3º) Que los argumentos del juzgador revelan una comprensión inadecuada de las circunstancias del caso. De la lectura del expediente surge que los documentos acompañados en sustento del reclamo del actor (fs. 3/266) fueron separados de las actuaciones como consecuencia de la decisión que, al admitir la demanda, había ordenado a la

ANSeS que tramitara las prestaciones solicitadas con los instrumentos referidos que –de hecho– se negaba a recibir, por lo que la prueba en cuestión fue desglosada en cumplimiento de dicha sentencia (conf. fs. 267, 322/326, 331, 332/332 vta. y 333/335 vta.).

4º) Que esa situación también fue puesta de manifiesto por el titular al contestar la intimación del *a quo*, oportunidad en que hizo saber al tribunal que la demandada se había avenido a formar expediente según lo resuelto por el magistrado, pero no había expedido aún la constancia requerida para obtener la atención médica que necesitaba (fs. 354/355). Frente a tales antecedentes, los jueces debieron indagar sobre el estado de las actuaciones antes de resolver el recurso del organismo que continuaba negando la existencia de un beneficio pendiente de tramitación (fs. 340/341 vta.); en cambio, decidieron –sin más– hacer lugar a las impugnaciones de la ANSeS rechazando la demanda de amparo, con evidente desaprensión por esclarecer el caso.

5º) Que a raíz del informe requerido por este Tribunal, la ANSeS remitió el expediente administrativo iniciado después de dictada la sentencia de primera instancia. Dicho expediente contiene los elementos extraídos de la causa judicial y la resolución que finalmente reconoció los derechos del interesado a la jubilación y a los servicios de la obra social, todo lo cual la Corte ha puesto en conocimiento del titular mediante el traslado correspondiente (fs. 373, 375/378). En las condiciones aludidas, aceptado por la parte que ha quedado materialmente satisfecha la pretensión de fondo sostenida en la apelación, resta pronunciarse sobre las costas generadas, que deben ser impuestas a la demandada por haber dado motivo a la acción (art. 14, ley 16.986; doctrina de Fallos: 317:188 y sus citas; 322:464, votos concurrentes).

6º) Que en efecto, el actor se vio obligado a litigar a fin de que cesara la conducta manifiestamente arbitraria e ilegítima del organismo previsional que se negaba a gestionar los beneficios solicitados, actitud que sólo se revirtió ante la sentencia que hizo lugar al amparo. Además, esa parte nada dijo acerca de las diligencias ya efectuadas al tiempo de resolver la cámara, a pesar de que esa circunstancia tornaba parcialmente abstracto su recurso y podía haber evitado el dispendio jurisdiccional ocasionado a partir de lo decidido en ese último fallo (ver especialmente fs. 318, 322/325, 333/335, 345/346, 354 y 357 de la causa principal; 16/17, 359/394, 403/406 y 526/538 del legajo administrativo).

7º) Que sin perjuicio de lo expresado, aun cuando ha perdido actualidad el agravio sobre el tema principal resuelto a fs. 359/361, ello no empece a que esta Corte advierta la liviandad con que ha sido examinada por la alzada la situación creada respecto de un reclamo de naturaleza alimentaria que fue desconocido por el *a quo* con manifiesto apartamiento de los hechos de la causa y de los derechos superiores que se hallaban en juego (arts. 14 bis y 18, de la Constitución Nacional y considerandos 3º y 4º, de la presente). No es concebible que después de haberse debido acudir a un amparo judicial para que la administración recibiera la solicitud del trabajador, se haya privado de eficacia a ese remedio excepcional con los argumentos irrazonables que dieron los jueces.

Por ello, el Tribunal resuelve: 1º) Declarar abstracta la cuestión de fondo planteada en el recurso. 2º) Imponer las costas en todas las instancias a la demandada. 3º) Hacer saber a las autoridades de la AN-SeS y a los magistrados de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que en lo sucesivo deben evitar actos como los indicados en este pronunciamiento que perjudiquen el adecuado servicio de justicia. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones principales y el expediente administrativo.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

ANGELA MARIA SICILIANO v. ANSES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde confirmar la sentencia que denegó el beneficio de pensión al incurrir el recurrente en los mismos defectos atribuidos por el *a quo*, pues reitera en forma dogmática los argumentos vinculados con el alcance que corresponde atribuir al art. 53 de la ley 24.241, pero no se hace cargo de rebatir los argumentos que sustentaron la confirmación de la decisión denegatoria de la pensión por no acreditar los requisitos del art. 1 de la ley 17.562, sustentada en lo dispuesto por el art. 161 de la ley 24.241.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que denegó el beneficio de pensión con fundamento en lo dispuesto por el art. 1 de la ley 17.562 pues aunque a la fecha de la muerte del causante estuviera vigente la ley de creación del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, el derecho a pensión no se regía por el art. 53 de la ley 24.241 sino por lo que disponían las normas anteriores, en virtud de lo que establece el art. 161 de la misma ley.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Vistos los autos: "Siciliano, Angela María c/ ANSeS s/ pensiones".

Considerando:

1º) Que el juez de primera instancia confirmó la resolución de la ANSeS que había denegado el beneficio de pensión con fundamento en lo dispuesto por el art. 1 de la ley 17.562. La decisión tuvo en cuenta que aun cuando a la fecha de fallecimiento del causante estaba vigente el régimen integrado de jubilaciones y pensiones, la situación legal de la peticionaria debía examinarse a la luz de lo establecido por la ley 18.037 con las modificaciones de la ley 23.570, conforme con lo dispuesto por el art. 161 de la ley 24.241.

2º) Que en tal sentido, el tribunal destacó que, producida la muerte del jubilado, el art. 38 del régimen de trabajadores en relación de dependencia reconocía el derecho a pensión tanto a la viuda como a la conviviente en determinadas condiciones. En caso de que el matrimonio se hubiera divorciado por el art. 67 bis de la ley 2393, el art. 1 de la ley 17.562 exceptuaba de la pérdida del derecho previsional a aquellos cónyuges que hubieran dejado a salvo el derecho a percibir alimentos. Por último, el fallo también señaló que según el art. 234, parte final, del Código Civil, la reconciliación posterior a la sentencia firme de divorcio vincular sólo tendría efectos mediante la celebración de un nuevo matrimonio.

3º) Que sobre la base de las normas citadas, el juez concluyó que la actora no podía pretender el beneficio solicitado en virtud de que no había probado la cohabitación posterior que invocó y su divorcio consensual se había convertido en vincular, como surgía de la constancia

marginal obrante en la partida de defunción agregada a fs. 5 del expediente administrativo. De ahí que sólo habría podido acceder a la prestación si hubiera acreditado la convivencia con el difunto durante el lapso establecido por las normas de fondo, extremo que –a criterio del sentenciante– no había cumplido en sede administrativa, ya que no tenía entidad a tal fin la prueba testifical producida pues los dichos de los testigos no habían desvirtuado las conclusiones del informe de verificación vecinal y no se había siquiera intentado demostrar en sede judicial la circunstancia aducida.

4º) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el pronunciamiento de la anterior instancia en virtud de que los agravios sometidos a consideración de la alzada remitían o reproducían las consideraciones expuestas en escritos anteriores al fallo recurrido, pero no se referían a la prueba concreta producida en la causa, ni efectuaban un estudio crítico de las conclusiones del juez que señalara los errores o defectos en que había incurrido, razón por la cual no cumplía con las exigencias del art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

5º) Que contra esa sentencia la actora dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fs. 67 y resulta admisible. En el memorial argumenta que en la expresión de agravios presentada ante la cámara insistió en los planteos vinculados a la prescindencia del *a quo* de considerar y aplicar las normas vigentes a la fecha de fallecimiento del causante, y a la omisión en la que había incurrido el tribunal al no dar tratamiento a diversas peticiones introducidas oportunamente en el juicio, por lo que no correspondía que considerara que se había efectuado una reproducción de argumentos expresados en escritos anteriores, pues tal conclusión estaba teñida de excesivo rigor formal, incompatible con el derecho de defensa en juicio.

6º) Que también aduce que la sentencia de primera instancia no cumplió acabadamente con lo establecido por el art. 163 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación toda vez que al omitir citar y resolver una cuestión central, que era la decisión de las normas que regían el caso y la concreta aplicación del art. 53 de la ley 24.241, el juez no había efectuado la relación sucinta de las cuestiones que constituían el objeto del juicio ni considerado por separado todos los puntos controvertidos, lo que justificaba que la cámara atenuara el rigor de las exigencias al juzgar la conducta de la interesada para no alterar el principio de proporcionalidad.

7º) Que esta Corte advierte que el apelante incurre en los mismos defectos que le fueron atribuidos por el *a quo*, ya que reitera en forma dogmática los argumentos vinculados con el alcance que corresponde atribuir al art. 53 de la ley 24.241, pero no se hace cargo de rebatir los argumentos que sustentaron la confirmación de la decisión denegatoria de la pensión por no acreditar los requisitos del art. 1 de la ley 17.562, sustentada en lo dispuesto por el art. 161 de la citada ley 24.241, por lo que las objeciones no tienen entidad para justificar la revocación del fallo que se solicita.

8º) Que a mayor abundamiento, cabe señalar que esta Corte ha sostenido que aun cuando a la fecha de la muerte del causante estuviera vigente la ley de creación del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, el derecho a pensión no se regía por el art. 53 sino por lo que disponían las normas anteriores, en virtud de que el aludido art. 161 establece que “el derecho a pensión de los causahabientes de los afiliados que a la fecha de entrada en vigor de esta ley fueren titulares de jubilación o tuvieren derecho a ella de conformidad con las leyes vigentes a esa fecha, se regirá por dichas leyes” (Fallos: 324:1264, entre otros), situación que se configura en las presentes actuaciones.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

OSCAR ALBERTO LALIA v. MINISTERIO DEL INTERIOR –
CRJP DE LA POLICIA FEDERAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario en cuanto a lo decidido sobre el rechazo de las excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva, así como en lo relativo a

que el pago del "suplemento por riesgo profesional" y el cálculo del haber de retiro del actor se haga con la bonificación del art. 485, inc. b, del decreto 1866/83.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido respecto de lo resuelto sobre la compensación por "inestabilidad de residencia", en tanto ese aspecto de la litis pone en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal –decretos 1866/83, 2133/91 y 2298/91–, habiendo sido la resolución adoptada contraria al derecho que se invoca en función de ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

RETIRO POLICIAL.

El carácter general con que fue otorgada la asignación por "inestabilidad de residencia", según surge del art. 3º del decreto 2133/91, le confiere una indudable y nítida condición remuneratoria o salarial, sin que sea óbice a ello su calificación como "compensación".

RETIRO POLICIAL.

El carácter "bonificable" no puede ser deducido del mero hecho de que el importe pertinente se hubiera otorgado a la generalidad del personal, sino que necesariamente debe surgir de una expresa manifestación legislativa o ser la resultante de la aplicación de normas o principios preeminentes, de los que se infiera una prohibición general a la concesión en el concepto "no bonificable".

RETIRO POLICIAL.

El carácter "bonificable" no es susceptible de surgir, a diferencia del "remunerativo", de una simple constatación de hecho, sino que corresponde indagar cuál es la voluntad del legislador sobre el punto.

RETIRO POLICIAL.

Al instituirse la compensación por inestabilidad de residencia no como concepto computable dentro del haber mensual sino como un tanto por ciento de él, se contrarió lo expresamente prescripto por el art. 75, segundo párrafo, de la ley 21.965, lo que resulta inadmisibile.

RETIRO POLICIAL.

La exclusión de asignaciones que por su entidad conforman una parte importante del haber, tiene el efecto de transformar la remuneración principal en

accesoria, con el consiguiente trastocamiento de la función primordial que el haber cumple, cual es la de servir de base para el cálculo de otros suplementos, lo que es contrario a la finalidad perseguida por el art. 75 de la ley 21.965.

RETIRO POLICIAL.

No cabe negar el carácter bonificable de la compensación por inestabilidad de residencia (decreto 2133/91), ya que viene impuesta por aplicación de normas superiores que expresan la voluntad del legislador en el punto.

DECRETO REGLAMENTARIO.

Lo dispuesto por el art. 44 de la ley 24.624 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 1996, en cuanto ratificó el carácter "no remunerativo" y "no bonificable" del suplemento creado por el decreto 2133/91, no le asigna tal carácter, pues los decretos que en su origen se hallan viciados de inconstitucionalidad por haber sido dictados por el Poder Ejecutivo con exceso de sus facultades reglamentarias no son susceptibles de purga o subsanación mediante la ratificación parlamentaria posterior.

DIVISION DE LOS PODERES.

La Constitución Nacional impide al Poder Ejecutivo ejercer funciones legislativas sin contar con base legal previa y suficiente, y la oportuna observancia de tal requisito no depende de la gracia del Congreso. Por expresa disposición constitucional, sólo en el excepcionalísimo supuesto de los decretos de necesidad y urgencia la ratificación ulterior podría tener virtualidad convalidatoria.

RETIRO POLICIAL.

El carácter remuneratorio de la compensación por inestabilidad de residencia establecida por el decreto 2133/91 surge de una simple constatación de hecho, vinculada al carácter general con que fue otorgado el suplemento, que le imprime una naturaleza propia que no puede ser desconocida sin forzar al propio tiempo la realidad misma de las cosas (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

RETIRO POLICIAL.

Es improcedente la ratificación como "no bonificable" de la compensación por inestabilidad de residencia establecida por el decreto 2133/91, pues el art. 44 de la ley 24.624 constituye una negación de la realidad, al par que un inaceptable desconocimiento de la reiterada doctrina que siempre asignó naturaleza remuneratoria o salarial a tales asignaciones (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de los integrantes de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que hizo parcialmente lugar a la acción, la co-demandada, Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fojas 368.

Se agravia la apelante debido a que la sentencia hizo lugar a la inclusión en el haber del actor del suplemento por variabilidad de vivienda que la actora peticionó en su acción con un mero reclamo genérico.

Aduce que el juzgador falló *ultra petita* al ordenar el pago del suplemento como remunerativo incluido en el concepto sueldo del haber previsual del actor, dado que no hay adecuación entre lo solicitado en la demanda y lo resuelto, decidiendo más allá de las pretensiones deducidas en juicio.

Asimismo, aduce que se llegó a la solución sin considerar el texto de la normativa aplicable, desconociendo las exigencias de una interpretación sistemática del orden jurídico y contradiciendo la jurisprudencia imperante en la materia.

Contradiciendo la postura de la Cámara, que sostuvo que la naturaleza salarial del suplemento en cuestión surge del carácter general con que ellos fueron otorgados, entiende que las normas aplicables al caso deben ser interpretadas conforme a su letra, la voluntad del legislador y sin contradicción al marco normativo que regula la situación del actor.

Dice que de mantenerse la sentencia recurrida se superaría el porcentual tope otorgado al haber de retiro, produciendo un desequilibrio del sistema de movilidad implementado por las normas que lo rigen, vulnerando, también, su origen.

Advierte que la decisión arribada por la Cámara significa poner al actor en una situación de indebido privilegio, no sólo para con sus pa-

res sino también respecto de los agentes que se encuentran en servicio efectivo, en abierta violación al principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Expresa, además, que el *a quo* ha interpretado en forma particular el plenario “Franco” en donde basó su decisión modificando sus alcances debido a que no se dijo en aquel caso que el suplemento en cuestión era bonificable, ni tampoco se ordenó que se proyectara sobre otros adicionales a los haberes mensuales.

Arguye que el resolutorio apelado viola el principio de división de poderes y del valor de la seguridad jurídica, por que el Poder Ejecutivo Nacional determinó, en uso de sus facultades reglamentarias, la remuneración del personal policial, el modo en que los suplementos serían calculados y de manera inequívoca fijó la forma del cálculo de estos suplementos, criterio luego ratificado al sancionarse la ley 24.624 (ver artículo 44).

Además, expresa que el decisorio en recurso avanza sobre el uso de los recursos públicos de resorte exclusivo del Poder Legislativo que sólo puede ser fijado anualmente por la ley de presupuesto.

Se agravia también por que entiende que el trato que recibieron, por parte del juzgador, las excepciones de falta de legitimación y de prescripción por ella propuestas, conllevan a una situación de verdadera irrazonabilidad que limitaron su derecho de defensa.

Respecto al pago del suplemento por riesgo profesional de la Brigada de Explosivos, expresa que pese a toda la prueba documental acompañada, el sentenciador ha hecho prevalecer la testimonial en detrimento de los derechos de su parte desconociendo, además, el pago total efectuado. Cita, por último, doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

– II –

En primer término debo decir que no comparto la postura del *a quo* en cuanto entendió que todos los agravios versan sobre la inteligencia de normas federales o guardan una conexión tan íntima con ellas que impide su consideración disociada. Ello, es así desde que los dos últimos agravios más arriba relatados no poseen tales características, ya

que el primero versa sobre las excepciones de falta de legitimación y prescripción que no requirieron para su solución del análisis de normas federales, sino que fueron resueltas conforme a cuestiones de hecho y de derecho no federal, y el segundo de ellos remite a la apreciación de la prueba realizada por el juzgador.

Sentado lo anterior, debo destacar que V.E. tiene reiteradamente dicho que en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, de los cuales uno es la arbitrariedad, corresponde considerar éste en primer término, pues de existir, dicha tacha no habría sentencia propiamente dicha (v. Fallos: 312:1034; 317:1155, 1454; 318:189; 321:1173; 322:904).

Respecto a la decisión adoptada sobre las excepciones propuestas por la demandada, pienso que parece razonable la postura del juzgador, pues según surge de fojas 109 (v. otrosí digo), la representación de las dos instituciones demandadas, Caja de retiros para el personal de la Policía Federal y el Ministerio del Interior, estaban unificadas, por lo que tal agravio carece de fundamento. Tampoco logra demostrar el apelante la arbitrariedad en el proceder del *a quo* respecto al tema de prescripción, dado que no rebate los argumentos por él propuestos.

Lo mismo ocurre con el agravio referido a la prueba, donde el recurrente se limita a repetir los argumentos elevados en su momento a la Cámara, que les dio un adecuado tratamiento, y que se no ven conmovidos por los fundamentos esbozados en el presente recurso.

Ahora bien, en relación a los agravios de neto corte federal, creo que tampoco pueden prosperar debido a que el caso es substancialmente análogo al resuelto por V.E. en el caso de Fallos: 322:1868, a cuyos argumentos cabe remitirse.

Por último, debo decir, que lo expresado por la apelante en cuanto a que, a su entender, el *a quo* sentenció fuera del marco planteado por la actora, tampoco conmueve la solución aquí propiciada, ya que no cabe interpretar la demanda en forma tan estricta, desde que nos encontramos ante un reclamo de un beneficio de la seguridad social que requiere que se lo trate con la delicadeza propia de su naturaleza y cuando, además, la interpretación del sentenciador condice con la extrema cautela con la que los jueces deben actuar en los casos de beneficios de naturaleza alimentaria (v. Fallos: 321:3291; 323:3014 y más

recientemente S.C. V. 251; L. XXXV “Videla Dorna Sarah Josefina c/ ANSeS”, sentencia del 06 de febrero y S.C. M.647; L. XXXIV “Meilan Mario David c/ ANSeS”, sentencia del 13 de marzo, ambos del pasado año. Fallos: 324:176 y 789).

Por tanto, opino que se debe confirmar la sentencia. Buenos Aires, 27 de mayo de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Lalia, Oscar Alberto c/ Estado Nacional (M^o del Interior – CRJP de la Pol. Fed.) s/ retiro militar y fuerzas de seguridad”.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia que, tras desestimar las excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva opuestas por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, hizo lugar a la demanda promovida por el actor contra esa caja de previsión y contra el Estado Nacional por el pago del “suplemento por riesgo profesional” –establecido por el art. 396 del decreto 1866/83– no liquidado durante el lapso en que se desempeñó en la División Brigada de Explosivos de la Policía Federal; el reconocimiento de una mayor antigüedad a los fines del cálculo del haber de retiro, conforme a lo previsto por el art. 485, inc. b, de ese decreto; y el abono de la compensación por “inestabilidad de residencia” instituida por el decreto 2133/91, prorrogado por el decreto 2298/91.

2º) Que contra esa decisión la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal (que asumiera en autos, asimismo, la representación del Estado Nacional) interpuso el recurso extraordinario de fs. 356/364, que fue concedido a fs. 368.

3º) Que el recurso extraordinario es inadmisibile en cuanto a lo decidido sobre el rechazo de las excepciones de prescripción y de falta

de legitimación pasiva, así como en lo relativo al pago –en los términos que resultan de la sentencia recurrida– del “suplemento por riesgo profesional” y que el cálculo del haber de retiro del actor se haga con la bonificación del art. 485, inc. b, del decreto 1866/83 (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4º) Que, en cambio, el recurso extraordinario resulta formalmente admisible respecto de lo resuelto sobre la compensación por “inestabilidad de residencia”, en tanto ese aspecto de la litis pone en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal, habiendo sido la resolución adoptada contraria al derecho que se invoca en función de ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

5º) Que la recurrente cuestiona que la sentencia hubiera aceptado el carácter “remuneratorio” del suplemento por “inestabilidad de residencia”, lo que resulta de la remisión que hizo a cierto fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo en que, precisamente, se concluyó que su otorgamiento al personal en actividad fue a título remuneratorio y salarial, por lo que debía ser incluido en los términos del art. 96 de la ley 21.965 como uno de los conceptos integrantes del cálculo del beneficio jubilatorio. Al respecto, sostiene que en autos no se ha interpretado adecuadamente lo dispuesto por la citada disposición de la ley para el personal de la Policía Federal Argentina, y se ha omitido la consideración de lo establecido por el art. 44 de la ley 24.624 en cuanto califica como “no remunerativo” y “no bonificable” la compensación creada por el decreto 2133/91, prorrogado por decreto 2298/91.

6º) Que en Fallos: 319:2678 esta Corte recordó que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 96 de la ley 21.965 el haber del personal superior o subalterno que pase a retiro “...se calculará sobre el cien por ciento (100%) de la suma de los conceptos de sueldo y suplementos generales, o por otros conceptos que se establezcan expresamente en el futuro para el personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedad y según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio”.

En cambio, se dijo, se excluyen a ese fin –además de las asignaciones familiares establecidas por la legislación nacional– los suplementos particulares por actividad arriesgada y aquellos otros que el Poder Ejecutivo pudiere crear con alcance particular “en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal, como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a la institución, o de las zonas,

ambientes o situaciones especiales en que deba actuar”, por un lado; y las compensaciones que, en la forma y condiciones que determine la reglamentación, se otorgarán al personal que en cumplimiento de actividades propias del servicio debe realizar gastos extraordinarios.

Por su parte, el art. 101, inc. c, determina que el haber de retiro se mantendrá permanentemente actualizado aplicando los porcentajes del art. 100 sobre el total del sueldo y suplementos generales del personal en servicio del mismo grado y antigüedad.

7º) Que el decreto 2133/91 estableció en forma transitoria para el personal en actividad de la Policía Federal Argentina dependiente del Ministerio del Interior una compensación por “inestabilidad de residencia”, en los términos del art. 388, inc. c, del decreto 1866/83 (art. 1º). El mismo decreto de creación dispuso que dicha compensación fuera “percibida por todo el personal de la Policía Federal Argentina dependiente del Ministerio del Interior en actividad y el retirado que preste servicios en las condiciones del art. 87 de la ley 21.965” (art. 3º).

Cabe recordar que el decreto 2133/91 fue prorrogado en su vigencia por el decreto 2298/91; y que el decreto 2751/93 hizo extensivo tal suplemento a todo el personal en situación de retiro, a partir del 1º de enero de 1994.

8º) Que el carácter general con que fue otorgada la asignación por “inestabilidad de residencia”, según surge del art. 3º del decreto de su creación, le confiere una indudable y nítida condición remuneratoria o salarial, sin que sea óbice a ello su calificación como “compensación”, conforme así lo indica una reiterada línea interpretativa de esta Corte expuesta en diversos fallos dictados en casos semejantes, a cuyas consideraciones cabe remitir por razón de brevedad (Fallos: 312:787 y especialmente Fallos: 312:802 y 318:403).

En este sentido, pues, la sentencia recurrida no resulta cuestionable en cuanto admitió lo propio por remisión al plenario citado a fs. 352 vta. (Fallos: 321:619).

9º) Que relativamente al carácter “bonificable” cabe destacar que no puede ser deducido del mero hecho de que el importe pertinente se hubiera otorgado a la generalidad del personal, sino que necesariamente debe surgir de una expresa manifestación legislativa o ser la resultante de la aplicación de normas o principios preeminentes, de

los que se infiera una prohibición general a la concesión en el concepto “no bonificable”. Es decir, el carácter “bonificable” no es susceptible de surgir, a diferencia del “remunerativo”, de una simple constatación de hecho del tenor antes referido, correspondiendo indagar, en cambio, cuál es la voluntad del legislador sobre el punto.

10) Que, aclarado lo anterior, corresponde observar que si bien el Poder Ejecutivo estableció que la liquidación de la compensación por inestabilidad de residencia se debía liquidar en un treinta y cinco por ciento (35%) del haber mensual correspondiente a cada grado (art. 2º, del decreto 2133/91), la voluntad del legislador que en la materia debe ser seguida es la que resulta de lo previsto por el art. 75, segundo párrafo, de la ley 21.965, según el cual cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general debe incluirse en el rubro “haber mensual”, lo que excluye que pueda ser otorgada como un mero porcentual de este último.

Que, entonces, claramente se advierte que al instituirse la compensación por inestabilidad de residencia del modo en que se lo hizo, es decir, no como concepto computable dentro del haber mensual sino como un tanto por ciento de él, se contrarió lo expresamente prescripto por el citado art. 75, segundo párrafo, de la ley 21.965, lo que resulta inadmisibile.

Que, por lo demás, no es inapropiado observar que una retribución como la indicada –fijada por la reglamentación en el 35% del haber– no es meramente accesoría, sino que representa una parte sustancial de la remuneración del personal, a punto que de no ser así entendido la expresión “haber” (y, en su caso, el “sueldo básico” del art. 74 de la misma ley) dejaría de tener una verdadera significación real. Y es que, la exclusión de asignaciones que por su entidad conforman una parte importante del haber, tiene el efecto de transformar la remuneración principal en accesoría, con el consiguiente trastrocamiento de la función primordial que el haber cumple, cual es la de servir de base para el cálculo de otros suplementos, lo que es contrario a la finalidad perseguida por el citado art. 75 (doctrina de la causa “Franco”, Fallos: 322:1868, considerando 12).

Desde tal perspectiva, no cabe negar el carácter bonificable del ingreso económico de que se trata, ya que viene impuesto por aplicación de normas superiores que expresan la voluntad del legislador en el punto.

11) Que, por cierto, a todo lo precedentemente concluido no forma reparo lo dispuesto por el art. 44 de la ley 24.624 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 1996 (incorporado como art. 73 de la ley complementaria permanente de presupuesto, según el texto ordenado por el decreto 1486/97) en cuanto ratificó el carácter “no remunerativo” y “no bonificable” del suplemento creado por el decreto 2133/91. Ello es así en razón de lo expuesto por esta Corte en el considerando 14 de la sentencia recaída en la causa “Franco”, antes citada, a cuyos fundamentos corresponde remitir por razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia con los alcances indicados. Costas por su orden. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO
(según su voto) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 7º del voto de la mayoría.

8º) Que el carácter general con que fue otorgada la asignación por “inestabilidad de residencia”, según surge del art. 3º del decreto de su creación, le confiere una indudable y nítida condición remuneratoria o salarial, sin que sea óbice a ello su calificación como “compensación”, conforme así lo indica una reiterada línea interpretativa de esta Corte expuesta en diversos fallos dictados en casos semejantes, a cuyas consideraciones cabe remitir por razón de brevedad (Fallos: 312:787 y especialmente Fallos: 312:802 y 318:403).

En este sentido, pues, la sentencia recurrida no resulta cuestionable en cuanto admitió lo propio por remisión al plenario citado a fs. 352 vta.

9º) Que relativamente al carácter “bonificable” cabe destacar que no puede ser deducido del mero hecho de que el importe pertinente se hubiera otorgado a la generalidad del personal, sino que necesariamente debe surgir de una expresa manifestación legislativa o ser la resultante de la aplicación de normas o principios preeminentes, de los que se infiera una prohibición general a la concesión en el concepto “no bonificable”. Es decir, el carácter “bonificable” no es susceptible de surgir, a diferencia del “remunerativo”, de una simple constatación de hecho del tenor antes referido, correspondiendo indagar, en cambio, cuál es la voluntad del legislador sobre el punto.

10) Que, aclarado lo anterior, corresponde observar que si bien el Poder Ejecutivo estableció que la liquidación de la compensación por inestabilidad de residencia se debía liquidar en un treinta y cinco por ciento (35%) del haber mensual correspondiente a cada grado (art. 2º, del decreto 2133/91), la voluntad del legislador que en la materia debe ser seguida es la que resulta de lo previsto por el art. 75, segundo párrafo, de la ley 21.965, según el cual cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general debe incluirse en el rubro “haber mensual”, lo que excluye que pueda ser otorgada como un mero porcentual de este último.

Que, entonces, claramente se advierte que al instituirse la compensación por inestabilidad de residencia del modo en que se lo hizo, es decir, no como concepto computable dentro del haber mensual sino como un tanto por ciento de él, se contrarió lo expresamente prescripto por el citado art. 75, segundo párrafo, de la ley 21.965, lo que resulta inadmisibile.

Que, por lo demás, no es inapropiado observar que una retribución como la indicada –fijada por la reglamentación en el 35% del haber– no es meramente accesoria, sino que representa una parte sustancial de la remuneración del personal, a punto que de no ser así entendido la expresión “haber” (y, en su caso, el “sueldo básico” del art. 74 de la misma ley) dejaría de tener una verdadera significación real. Y es que, la exclusión de asignaciones que por su entidad conforman una parte importante del haber, tiene el efecto de transformar la remuneración principal en accesoria, con el consiguiente trastrocamiento de la función primordial que el haber cumple, cual es la de servir de base para el cálculo de otros suplementos, lo que es contrario a la finalidad perseguida por el citado art. 75.

Desde tal perspectiva, no cabe negar el carácter bonificable del ingreso económico de que se trata, ya que viene impuesto por aplica-

ción de normas superiores que expresan la voluntad del legislador en el punto.

11) Que, por cierto, a todo lo precedentemente concluido no forma reparo lo dispuesto por el art. 44 de la ley 24.624 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 1996 (incorporado como art. 73 de la ley complementaria permanente de presupuesto, según el texto ordenado por el decreto 1486/97) en cuanto ratificó el carácter “no remunerativo” y “no bonificable” del suplemento creado por el decreto 2133/91. Al respecto, cabe enfatizar que el carácter remuneratorio surge en el caso de una simple constatación de hecho, vinculada al carácter general con que fue otorgado el suplemento, que le imprime una naturaleza propia que no puede ser desconocida sin forzar al propio tiempo la realidad misma de las cosas. En este aspecto, bien puede ser afirmado que el art. 44 de la ley 24.624 constituye una negación de esa realidad, al par que un inaceptable desconocimiento de la reiterada doctrina elaborada por esta Corte en la materia, que siempre asignó naturaleza remuneratoria o salarial a asignaciones como la aquí considerada, señalando, de paso, que inclusive la calificación como “no remunerativo” resulta poco afortunada, carente de contenido y un evidente contrasentido (doctrina de Fallos: 312:296). Lo precedentemente expuesto basta, asimismo, para establecer la improcedencia de la ratificación como “no bonificable” instrumentada por la misma norma.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia con los alcances indicados. Costas por su orden. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

GLORIA CRUCES V. CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que otorgó el beneficio por invalidez fundado en que dejó de lado las disposiciones del art. 82 de la ley 18.037, dado que dicha normativa no es aplicable al caso, ya que el benefi-

cio otorgado emana de una norma local como es la 3794 de Mendoza, que en ningún momento remite al articulado de la ley nacional y, por otro lado, dicha normativa nunca formó parte del debate sino hasta que fue introducida en un recurso de aclaratoria, posterior a la sentencia del juzgador.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Es descalificable la sentencia que otorgó el beneficio de jubilación por invalidez desde el momento en que el *a quo* comprobó la incapacidad de la accionante, pues dio por cierto que al momento de cesar en sus funciones la recurrente contaba con un grado de incapacidad superior al requerido para acceder al beneficio solicitado y, además, fundó su resolución en un dictamen que confirmaba dicha circunstancia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de los integrantes de la Suprema Corte de la provincia de Mendoza, que otorgó el beneficio de jubilación por invalidez desde el momento en que dicho Tribunal comprobó la incapacidad de la accionante, la actora interpuso recurso extraordinario que al ser denegado motivó la presente queja.

Sostiene el reclamante que la sentencia es arbitraria por que dispone una fecha de vigencia del beneficio distinto al que ordena la normativa aplicable, dado que contradice lo dispuesto por el artículo 82 de la ley 18.037, privándolo así de manera ilegítima de un derecho fundamental como es el de la jubilación.

Alega que, también, le cabe tal calificación desde que dispuso el abono del beneficio reclamado a partir de que se acreditó en esa jurisdicción la incapacidad alegada, es decir desde la fecha en que el Cuerpo Médico Forense emitió su opinión, no obstante que, el mismo decisorio reconoció que al momento de la baja, ya poseía una incapacidad

superior a la requerida para la concesión de este tipo de beneficio previsional.

Pone de resalto, que nunca pretendió que se le otorgara la jubilación desde el momento de la baja, pero sí que se la reconozca desde un año antes de la presentación de la solicitud, como lo reconoce la normativa citada.

También, critica la imposición de las costas que fueron por el orden causado pues –expresa– debieron ser impuestas a la demandada. Cita en su apoyo doctrina que entiende aplicable al caso.

– II –

Creo que el remedio procesal interpuesto no puede prosperar en lo referido a que el *a quo* dejó de lado las disposiciones del artículo 82 de la ley 18.037, dado que dicha normativa no es aplicable al *sub lite*, ya que el beneficio otorgado emana de una norma local como es la 3794, que en ningún momento remite al articulado de la ley nacional y, por otro lado, dicha normativa nunca formó parte del debate sino hasta que fue introducida en un recurso de aclaratoria, posterior a la sentencia del juzgador.

No obstante ello, el planteamiento referido a que determinó una fecha incorrecta del nacimiento del derecho de la jubilación, sí podrá tener favorable acogida. Así lo pienso desde que, de la decisión atacada, se desprende que el juzgador dio por cierto que al momento del cesar en sus funciones la actora contaba con un grado de incapacidad superior al requerido para acceder al beneficio solicitado y, además, fundó su resolución en un dictamen que confirmaba dicha circunstancia.

La situación apuntada descalifica a la sentencia, máxime si se tiene en cuenta que nos encontramos ante la solicitud de un beneficio de la seguridad social que demanda que se lo trate con la prudencia acorde a su naturaleza, extremo que torna abstracto lo referido a la imposición de costas.

Por tanto, opino que se debe admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia. Buenos Aires, 2 de octubre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cruces, Gloria c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia”.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JUAN NICOLAS VARGAS v. NELIDA ALBA GANDOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibile el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 279 y 287 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes que establecen la exigencia de efectuar un depósito previo como recaudo de admisibilidad de recursos locales (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

Tanto la tasa de justicia, cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas, no deben ser exigidos en ningún caso como condicionantes

previos del acceso a la jurisdicción. Por el contrario, con el fin de evitar cualquier tipo de cercenamiento de la garantía constitucional, todo pago debe ser realizado una vez concluido el pleito por parte de quien ha resultado vencido (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

La carencia del depósito previo no puede obstaculizar el tratamiento de un recurso deducido ante una instancia superior por parte de quien legítimamente está ejerciendo su derecho de defensa en juicio (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Vargas, Juan Nicolás c/ Nélide Alba, Gándola s/ acción de nulidad”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisilible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario planteado. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes que –al confirmar lo decidido en la instancia an-

terior— desestimó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 279 y 287 del Código Procesal Civil y Comercial local que establecen la necesidad de efectuar un depósito previo como recaudo de admisibilidad de los recursos de inaplicabilidad de la ley y nulidad del extraordinario, el recurrente interpuso un recurso extraordinario que fue concedido a fs. 62.

Que se ha venido sosteniendo (vgr. M.1867.XXXII “Monteagudo, Rubén Oscar c/ Defranco de Bell, Amelia María” (*) del 21 de agosto de

(*) Dicha sentencia dice así:

RUBEN OMAR MONTEAGUDO v. AMELIA MARIA DEFRANCO DE BELL

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1997.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Monteagudo, Rubén Omar c/ Defranco de Bell, Amelia María”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimatorio del recurso directo respecto del fallo de la cámara de apelaciones que había denegado el de inaplicabilidad de ley, la interesada planteó el recurso extraordinario que rechazado dio lugar a la presente queja.

1997, voto del juez Vázquez) que tanto la tasa de justicia, cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas, no deben ser exigidos en ningún caso como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción. Por lo contrario, con el fin de evitar cualquier tipo de cercenamiento de la garantía constitucional, todo pago debe ser realizado una vez concluido el pleito por parte de quien ha resultado vencido.

En función de ello, se advierte, que la carencia del depósito previo, no puede obstaculizar el tratamiento de un recurso deducido ante una instancia superior, por parte de quien legítimamente está ejerciendo su derecho de defensa en juicio.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, dicte nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

2º) Que para así resolver, la corte local sostuvo que la exención previsional establecida por el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial resultaba inaplicable a la carga de efectuar el depósito previsto por el art. 280 de dicho código provincial, pues éste tiene –dice– el carácter de una penalidad que debe soportar aquel que se alza sin derecho contra decisiones definitivas de instancias ordinarias. Asimismo que pretender otra interpretación llevaría a otorgar a cualquier recurrente la posibilidad de eludir sistemáticamente el requisito del depósito previo con la mera invocación del beneficio de pobreza, lo cual convierte en letra muerta la imposición legal, que sólo hace excepción de la carga en los supuestos en que el beneficio de litigar sin gastos obre efectivamente en cabeza del recurrente al momento de examinar las condiciones de admisibilidad.

3º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para habilitar la vía intentada, pues no obstante referirse a cuestiones de carácter procesal, ajenas como regla y por su naturaleza al remedio del art. 14 de la ley 48, la circunstancia no configura óbice para la apertura del recurso cuando la solución incurre en un excesivo rigor formal incompatible con las reglas del debido proceso y el adecuado servicio de justicia (causas C.712.XX “Cepeda de Peñalba, Alicia T. c/ Peñalba, Orlando” del 6 de marzo de 1986, Fallos: 308:235; M.118.XXV “Miller, Beatriz Cecilia c/ Briet, Joan” del 9 de diciembre de 1993; G.443.XXIV “Guezalez, Laura Raquel c/ Instituto de Previsión Social” del 5 de setiembre de 1995).

4º) Que se ha venido sosteniendo en punto a la materia que aquí se discute (vgr. “Marono, Héctor c/ Allois, Verónica D.”, Fallos: 319:2805, disidencia del juez

COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS S.A. v. ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS – DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Cuando el valor cuestionado se encuentra indefinido, es exigible que el recurrente en la oportunidad idónea –es decir, al deducir la apelación– formule un cálculo estimativo, en términos concretos y circunstanciados, requisito no satisfecho si el monto tomado en cuenta por el recurrente no se corresponde con el objeto de la pretensión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional en la causa Compañía de Circuitos Cerrados S.A. c/ Administración

Vázquez) que tanto la tasa de justicia cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas, no deben ser exigidos en ningún caso como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción. Sino que por el contrario, para evitar todo tipo de cercenamiento de la garantía constitucional cualquier pago debe ser realizado al finalizar el pleito y por parte de quien ha resultado vencido.

5º) Que de lo expresado se infiere que ni la falta de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, ni la carencia del pago del depósito previo pueden impedir el tratamiento de un recurso deducido ante una instancia superior por parte de quien legítimamente está ejerciendo su derecho de defensa en juicio. Debe tenerse en cuenta, que aun si el depósito previsto por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial local, tuviera, tal como lo interpreta la resolución apelada el carácter de una penalidad contra quien insta el órgano judicial sin derecho, no cabe la menor duda que correspondería que se haga efectivo por aquel que finalmente resulte perdedor, para lo cual es imprescindible el tratamiento de la cuestión.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictarse nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los argumentos expresados en la queja no son aptos para desvirtuar las razones en las que el *a quo* fundó el rechazo del recurso ordinario de apelación, pues esta Corte ha resuelto que cuando el valor cuestionado se encuentra indefinido, es exigible que el recurrente en la oportunidad idónea –es decir, al deducir la apelación– formule un cálculo estimativo, en términos concretos y circunstanciados (confr. causa C.794.XXXIII. “Celulosa del Litoral S.A. – concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por D.G.I.”, pronunciamientos del 3 de marzo y del 28 de abril de 1998), requisito que no se ha satisfecho en el caso *sub examine*, en razón de que el monto tomado en cuenta por el apelante (fs. 17/17 vta.) no se corresponde con el objeto de la pretensión de la actora (confr. fs. 3) que fue admitida por el *a quo*.

Por ello, se desestima el recurso de hecho planteado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CATALINA GEORGITSIS DE PIROLO v. MARIA PALMIRA AMATO NEGRI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Existe cuestión federal suficiente, si se halla en tela de juicio la aplicación de un Tratado Internacional –La Convención de Berna– y la decisión es contraria a los derechos que en ella fundó el apelante.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable la sentencia que –al rechazar la demanda de daños y perjuicios ocasionados por la denuncia de plagio cuyo sobreseimiento fue dictado en

sede penal– prescindió de la presunción de autoría que emerge del art. 57 de la ley 11.723 y del art. 15, inc. 1º, de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, aprobada por la ley 17.251.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable la sentencia que –al rechazar la demanda de daños y perjuicios ocasionados por la denuncia de plagio cuyo sobreseimiento fue dictado en sede penal– no analizó las normas protectivas del derecho al honor y dignidad invocadas por la recurrente, ni la prueba tendiente a determinar si habían mediado las ofensas y los perjuicios alegados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable la sentencia que atribuyó la autoría de la obra a la demandada en base a instrumentos agregados tardíamente, sin dar razones de cómo llegó a la conclusión de que tal documentación era auténtica y anterior a la publicación del libro de la actora, ya que se trata de copias simples, sin firma, ni fecha cierta, ni constancia alguna que permita inferir la época de su elaboración, elemento de juicio éste que procesalmente resultaba esencial, al mediar observación de la actora sobre su autenticidad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitrario el pronunciamiento que –al hacer especial hincapié en la prueba testimonial de un solo testigo– no realizó un análisis pormenorizado de su contenido a los fines de extraer si del mismo se desprendía la prueba del extremo que se pretendía demostrar, y sin considerar como era preciso, las restantes pruebas ofrecidas obrantes en la causa penal, con el objeto de validar o no tal testimonio, en orden a las tachas efectuadas por la actora en los términos del art. 441 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios ocasionados por la denuncia de plagio cuyo sobreseimiento fue dictado en sede penal (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió a fs. 259/264 de los autos principales, a los que me referiré en lo sucesivo, confirmar la sentencia de primera instancia (ver fs. 197/201) que rechazó la presente demanda de daños y perjuicios.

Para así decidir, el *a quo* destacó, que la sentencia absolutoria recaída en el proceso penal, no hace cosa juzgada en sede civil respecto de la culpa del autor del hecho ni de su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados. Sigue diciendo que en el proceso penal adjunto a esta causa, ni siquiera hay absolución, sino que se ha dictado su sobreseimiento, lo cual de ninguna manera obsta al eventual estudio del comportamiento de la actora, ni obliga al juez civil, pues no se configuran los casos contemplados en los artículos 1102 y 1103 del Código Civil. Agregó que por ello pese a la interrelación de los pronunciamientos, la decisión en sede penal no tiene incidencia, máxime cuando la querellante no ha efectuado reclamo alguno por los daños y perjuicios que se pudieran haber derivado de los hechos imputados a la actora.

Señala que al haber la actora iniciado la acción por los daños que le fueron irrogados, es ella quien se coloca en posición de que eventualmente se juzgue su conducta, porque analizar la divulgación de la imputación de plagio, sobre la base de una solicitada publicada en medios periodísticos no es independiente de la autoría de las recetas, en virtud de que aquélla en sí misma, no contiene términos ofensivos y sólo lo serían de no haber la actora copiado, las recetas de la demandada.

En virtud de las consideraciones antedichas, entiende que es indispensable ingresar al tema de la autoría y creación de las recetas, para valorar si la denuncia efectuada mediante la referida solicitada era lesiva de la honra, prestigio, honor de la actora, o importó la utilización de su nombre en actitud difamatoria y con el objeto de causarle injusto perjuicio sin fundamento válido.

Considera desvirtuada a la manifestación de la actora de que por tratarse las recetas de una obra inédita no se ha explicado cómo pudo ella tomar conocimiento de las mismas, a partir del testimonio del testigo “Lomazzo” cuya declaración es –interpreta– verosímil, en orden a que pudo estar presente en la conversación telefónica que habría acercado el conocimiento de las recetas por la actora, restando relevancia a la circunstancia de no conocerse con precisión el nombre de la persona que brindó la información.

De igual manera califica el testimonio en orden al distinto modo de desarrollo de las recetas que tiene cada ecónoma y sostiene que del simple análisis comparativo del texto del libro de la actora, con el block de recetas del curso de la demandada acompañado a autos, surge una identidad que lleva a avalar los dichos del testigo en cuanto a que éstas eran de propiedad de creación de la demandada.

Concluye señalando el sentenciador, que no hay falsedad en los dichos de la demandada en cuanto a que se realizó la inscripción de las recetas y que se renovó tal inscripción, independientemente de que no se haya hecho posteriormente.

– II –

Contra tal decisión, se interpone por la actora recurso extraordinario a fs. 269/311, el que desestimado a fs. 319, da lugar a esta presentación directa.

Señala el apelante que el recurso se interpone, no por una discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba, sino a raíz de la cuestión federal que suscita el desconocimiento de derechos garantizados en la Constitución Nacional y por las leyes 11.723 y la Convención de Berna, aprobada por ley 17.251, involucrados en el caso y que la sentencia, basada en hechos y pruebas erróneamente considerados, desconoce.

De igual manera imputa arbitrariedad al fallo porque trata cuestiones no planteadas, prescinde de considerar normas federales que hubieran conducido a la solución del caso; valora prueba desconocida por la actora y sin autenticidad acreditada; soslaya el principio de congruencia, al merituar la testimonial producida, prescindiendo de la directiva que emana del artículo 441 del Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación; sustenta la decisión en afirmaciones dogmáticas y aparentes e incurre en contradicción en sus argumentos y conclusiones.

Agrega, por otra parte, que los fundamentos en que se apoya la sentencia desconocen el efecto de la cosa juzgada, analiza cuestiones no planteadas por ninguna de las partes, violentando principios contemplados en los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional a partir de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22 de la Ley Fundamental.

Destaca que con motivo de una medida para mejor proveer, dictada en primera instancia, cuando los autos ya se encontraban en condiciones de dictar sentencia, la demandada acompaña un block de recetas, lo que afectó su derecho de defensa en juicio, por cuanto suplió la inactividad de la demandada y porque no se le dio traslado a su parte. Además sobre la base de dicha documentación y de un testimonio seriamente cuestionado en motivos legales que afectaban su validez, y no obstante la admisión de la demandada de que no se hallaba en cuestión en autos la autoría de las recetas, se le atribuyó su creación y por lo tanto se concluyó en el carácter no abusivo de la publicación y su difusión televisiva.

La decisión –sostiene– soslaya la consideración de una convención internacional invocada oportunamente, que hubiera conducido a una solución contraria a la de la sentencia, que analizó la posible autoría de las recetas, más allá de que fuera un tema ajeno a la litis.

La demandada, subraya, invocó falsamente haber registrado la propiedad intelectual de las recetas, ya que ésta no existía, ni la supuesta obra inédita, tampoco probó ser su autora original, ni haberlas publicado, en ninguna de las causas, ni la coincidencia de las publicadas por la actora con las supuestamente registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual; no obstante ello, encuentra reconocimiento en la sentencia que confirma el *a quo*, cuando ello no fue solicitado por la demandada, que no reconvino y la decisión en su favor no goza de la presunción del artículo 15 inc. 1º de la ley 17.251, que por el contrario está a favor de la actora que sí probó la publicación, en la obra que falsamente se acusó de plagio y de la que fue sobreseída.

Expresa que la sentencia apelada entiende que la decisión en sede penal no tiene efecto de cosa juzgada, cuando en dicho fallo se tuvo

por acreditado que la demandada carecía de elementos para probar la titularidad de las recetas y el modo en que supuestamente la actora pudo haber llegado al conocimiento de la supuesta obra inédita que se denunció plagada, dejando establecido que las recetas que aparecen en el libro de la actora, no fueron tomadas de una obra perteneciente a la accionada y, por tanto, no puede ahora la sentencia civil ignorar tal decisión y arribar a una solución contraria.

Sigue diciendo que la sentencia expresa que la demandada no efectuó reclamo alguno por los supuestos daños y perjuicios, ignorando que se había acumulado la acción civil en la querrela criminal, realizando reclamos concretos que fueron desestimados conjuntamente con dicha acción penal. Agrega asimismo que el sobreseimiento en dicha actuación con expresa mención de que su tramitación no afecta el buen nombre y honor que hubiera gozado la querrelada, resulta una situación análoga y equivalente a la absolucón prevista en el artículo 1103 del Código Civil, y la decisión que recayó hace cosa juzgada y no puede ser sometida a juicio posterior, máxime cuando dicha acción depende de instancia privada y fue llevada adelante por la demandada que a su vez incorporó la acción civil.

Destaca que debió considerarse que no sólo no forma parte de la litis la posible culpa de la actora del hecho que fuera imputado en sede penal, sino que la autora de los hechos que se sometieron a tratamiento y consideración, son los cometidos por la demandada, al publicar una solicitada y difundir por televisión una imputación agravante, por lo cual el tratamiento que se ha hecho en la causa vino a revivir lo ya tratado en sede penal que tiene el efecto de cosa juzgada, a lo que cabe agregar que no hubo reconvencción que era el modo procesalmente hábil para introducir la cuestión, lo que violenta el principio de congruencia en la decisión, dejando en estado de indefensión a la actora que no pudo ofrecer prueba al respecto en la oportunidad que hubiera correspondido.

La decisión, invoca, es arbitraria, por basarse en una premisa falsa, por cuanto la demandada no logró probar ser la autora original de las recetas, ya que la documentación incorporada con el auxilio de la medida para mejor proveer dictada por el tribunal, además de no haberse dado traslado a la actora, no demuestra por sí misma, ni que sea original, ni que fuera anterior a la publicación del libro cuestionado, ni que formara parte de la obra inédita inscripta; y aún cuando se considerara autora intelectual, ello no autorizaba a ofender por diarios y

televisión el honor de la accionante, debiendo recurrir a la vía regular, cosa que hizo, pero resultó contraria a sus pretensiones.

Manifiesta que la sentencia debió referirse a si hubo daño o no por la conducta de la demandada por culpa, negligencia o dolo a la luz de las normas constitucionales (art. 75, inciso 22 y Tratados Internacionales en dicha norma referidos) y demás normas legales (art. 1071, 1109 del Código Civil) que protegen el decoro y dignidad de las personas, aspecto este que fue omitido por la sentencia; y, en particular, contrariando la disposición que emana del artículo 15 del Convenio de Berna ratificado por la ley 17.251, que establece la presunción a favor de la actora.

Agrega que también se descalifica el pronunciamiento por valoración arbitraria de la prueba, respecto de la testimonial (sobre un hecho que no era motivo de la litis) de un testigo solitario que expresamente fue objetado en los términos del artículo 441 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, porque se halla comprendido en las generales de la ley, en virtud de la probada enemistad con la actora y la existencia de un juicio contradictorio entre ambos, que afectan la verosimilitud de su relato, contrariamente a lo expresado en la sentencia, más allá de lo inverosímil del relato y de que el fallo soslaya confrontar tal testimonio con la prueba producida en sede penal, ofrecida como en esta causa, que hubiera llevado a una conclusión diversa de la adoptada.

Dice que incurre finalmente en arbitrariedad la sentencia al tener por cierto que las recetas fueron inscriptas, cuando ello no surge de la prueba, ya que la inscripción de la obra inédita no renovada y caduca. Además de no tener tal condición tal circunstancia, no predica ni prueba que su contenido haya sido el de las recetas, lo que demuestra que no existió una decisión que fuera derivación razonada de las circunstancias de la causa con ajuste a las normas aplicables lo que produce su descalificación.

- III -

Adelanto desde ya mi opinión favorable, a la procedencia de la presente queja y la concesión del recurso extraordinario, por surgir de las constancias de autos cuestión federal suficiente, por hallarse en tela de juicio la aplicación de un Tratado Internacional –La Con-

vención de Berna— y ser la decisión contraria a los derechos que en ella fundó el apelante y por evidente arbitrariedad en el decisorio cuestionado.

A esos fines, cabe señalar en primer lugar, que surge de autos que la actora en sus presentaciones, a partir de haberse dispuesto la medida para mejor proveer que ordenó acompañar prueba documental destinada a probar la autoría de las recetas, no obstante oponerse a su cumplimiento por entender que alteraba el principio de igualdad procesal, en dicha oportunidad invocó normas de naturaleza federal en apoyo de sus argumentos contrarios a las pretensiones de la demandada, y la sentencia apelada no hizo mención alguna a tales planteos, y concluyó reconociendo la autoría de las recetas a la demandada, con lo que la decisión vino a resolver en contrario a las pretensiones invocadas por la actora con apoyo en dicha normativa.

En efecto, al tiempo de ordenarse la medida para mejor proveer, y con posterioridad en el trámite del proceso, la actora planteó que al no haber constancia fehaciente de que la obra de la demandada registrada bajo el N° 176.376/82 y renovada bajo N° 337.936/85, contuviera las recetas, cuya autoría invocó la demandada, jugaba en su favor la presunción del artículo 15 inciso 1° de la ley 17.251 ratificatoria de la Convención de Berna, aspecto este que no fue tenido en cuenta, ni mencionado por el fallo, no obstante que resultaba decisivo para resolver la cuestión acerca de la autoría de las recetas.

Por otro lado, también se invocó por la accionante en orden al objeto de la demanda (la invocada difamación y los daños derivados de ella) la protección emanada de normas del Código Civil y de Tratados internacionales protectivas de su derecho al honor y dignidad que consideró afectados, los que tampoco fueron materia de análisis en el fallo, no obstante que era un aspecto esencial de la litis determinar si habían mediado las ofensas y los perjuicios alegados, no obstante de que se ordenó y produjo prueba al respecto que tampoco fue analizada, por lo que cabe descalificar el fallo por omisión de tratamiento de las cuestiones que constituían el objeto propio de la litis a la luz de la normativa invocada y las pruebas producidas.

Sin perjuicio de lo expuesto, considero que el fallo debe ser también calificado de arbitrario, por constituir una decisión de naturaleza

dogmática, sólo amparada en la voluntad del juzgador y apartada de las circunstancias comprobadas de la causa, así como por incurrir en afirmaciones sin apoyo en las constancias de autos y un análisis parcial de las pruebas que lo conducen a un resultado contrario a las reglas de la lógica.

Así lo pienso, por cuanto aun haciendo abstracción de la irregularidad procesal alegada por la actora, respecto a la medida para mejor proveer dictada por el tribunal de primera instancia, que se dijo afectaba la igualdad procesal y permitió la agregación de prueba documental a la demandada en tiempo impropio (lo que a todo evento debe ponerse de relieve también fue motivo de agravios en la apelación al *a quo*, y tampoco mereció tratamiento) la sentencia concluye teniendo a la demandada como autora de las recetas en base a dichos instrumentos agregados tardíamente, pero además lo hace sin mencionar de dónde surge dicha afirmación, ni da razones de cómo llega a la conclusión de que tal documentación es auténtica y anterior a la publicación del libro de la actora, ya que se trata de copias simples, sin firma, ni fecha cierta, ni constancia alguna que permita inferir la época de su elaboración, elemento de juicio éste que procesalmente resultaba esencial, al mediar observación de la actora sobre su autenticidad (Fallos: 315:1848).

Cabe agregar a ello, que tampoco el sentenciador da razón alguna o expresa la existencia en autos de elementos de juicio que le permitan establecer la relación de identidad entre dichos instrumentos y el contenido de la alegada obra inédita registrada y no renovada; y en particular omite atender a que dicha inscripción que supuestamente contenía las recetas, fue destruida según surge de las constancias obrantes a fs. 80, hecho éste que había sido analizado por la sentencia del inferior y lo llevó a tener por no acreditado quién era el autor de las recetas (ver fs. 201 segundo párrafo).

Por otra parte, el fallo hace especial hincapié en la prueba testimonial de un solo testigo, sin realizar un análisis pormenorizado de su contenido a los fines de extraer si del mismo se desprendía la prueba del extremo que se pretendía demostrar, y sin considerar como era preciso, las restantes pruebas ofrecidas obrantes en la causa penal, con el objeto de validar o no tal testimonio, en orden a las tachas efectuadas por la actora en los términos del artículo 441 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (que resaltaban la existencia de un

proceso contradictorio de éste con la actora y los motivos de enemistad que dieron lugar a este).

Por lo expuesto, cabe concluir, que el fallo debe descalificarse por haber otorgado a la demanda un alcance diverso del que poseía; no expedirse concretamente sobre los supuestos fácticos traídos a juicio por la actora, ni acerca de los planteos normativos en los que apoyó originalmente la demanda, ni aún de aquellos surgidos con posterioridad a la medida para mejor proveer, así como por arbitrario tratamiento de las probanzas producidas en autos. Y, finalmente, porque al confirmar la sentencia de primera instancia (la que cabe recordar se limitó a afirmar la inexistencia de certeza acerca de la autoría de las recetas y a reconocer que la demandada pudo creerse con derecho a querellar) –ver fs. 201– no obstante, declara la autoría de las recetas por la demandada, ignorando que la accionada no se agravió de dicho aspecto de la sentencia de primera instancia al no apelar el fallo, de lo que se desprende que el *a quo* también se apartó claramente del marco de su actuación jurisdiccional que se hallaba habilitada por el recurso de la actora. Buenos Aires, 15 de noviembre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Catalina Georgitsis de Pirolo en la causa Georgitsis de Pirolo, Catalina c/ Amato Negri, María Palmira”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad, salvo en cuanto atribuye a la alzada haber incurrido en un exceso de jurisdicción por haber ignorado que la demandada no se había agraviado de las afirmaciones contenidas en la sentencia de primera instancia referentes a la autoría de las recetas, puesto que dicha parte

no estaba legitimada para deducir el correspondiente recurso de apelación por haber sido la vencedora en esa instancia.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja y se da por perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

IRMA EMMA TONELLO v. CALONGE VENTURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

La sentencia que dispuso que la petición de herencia se tramite por la vía del juicio de conocimiento no constituye una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario contra la sentencia que dispuso que al tratarse la pretensión de una petición de herencia se tramitase por vía del juicio de conocimiento toda vez que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien la sentencia que dispone que se cumpla con el proceso de mediación obligatoria no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para invalidar lo resuelto cuando el tribunal ha incurrido en un injustificado rigor formal que redundaría en menoscabo del derecho de defensa en juicio y genera un dispendio inútil de actividad jurisdiccional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si la petición de herencia de la recurrente se fundó en su condición de cónyuge y como tal de heredero forzoso legitimario, obligarla al procedimiento de la mediación, en cuyo marco no podría discutir el carácter invocado, carece de sustento (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Las normas que rigen el fuero de atracción, fundadas en la necesidad de concentración ante el mismo magistrado que entiende en el principal de todos los juicios seguidos contra el causante, resultan aplicables a las acciones concernientes a los bienes hereditarios a que alude el art. 3284, inc. 1º del Código Civil, entre las que se halla la de petición de herencia (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó la decisión del juez de grado que, al entender que la pretensión de autos importa una petición de herencia, dispuso que se tramite por la vía del juicio de conocimiento, debiendo agotarse la etapa de mediación previa que impone la ley 24.573 (v. fs. 128).

Para así decidir, tuvo en cuenta que el artículo 1º de la ley citada instituye la mediación previa a la interposición de la demanda, como regla obligatoria en toda clase de juicios, y que, si bien el artículo 2º contempla entre las excepciones al juicio sucesorio, no ocurre lo mismo con la petición de herencia introducida en autos. Señaló que la diferencia con aquél, es que en el juicio universal no se persigue una decisión entre dos partes, situación de la que no participa esta pretensión, de carácter contencioso, enderezada contra quienes fueron declarados herederos en el expediente sucesorio.

– II –

Contra este pronunciamiento, la peticionante interpuso el recurso extraordinario de fs. 132/136, cuya denegatoria de fs. 139 motiva la presente queja.

Alega que en el juicio no existe contienda alguna, y que cuando la ley dice que no será de aplicación el procedimiento de mediación obligatoria en los juicios sucesorios, no sólo se refiere a la declaratoria de herederos o sucesiones, sino también a los incidentes que puedan suscitarse en ellos y toda cuestión colateral.

Añade que, aunque existiera contienda, la ley debió decirlo de manera categórica, por lo que, al no hacer ninguna distinción, no cabe la interpretación que le asigna el *a quo*.

– III –

Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva, en los términos del artículo 14 de la ley 48. Tal es el caso de las decisiones que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (v. Fallos: 257:187 y sus citas, entre muchos otros), supuestos que no concurren en el *sub lite*, según se desprende la simple lectura de los términos de la sentencia, y de los agravios que se vierten en el escrito de impugnación.

A mayor abundamiento, procede recordar que el Tribunal ha establecido que el carácter obligatorio del procedimiento de mediación, no violenta el derecho constitucional de acceder a la justicia pues, una vez que las partes han comparecido personalmente a la audiencia, pueden dar por terminado el procedimiento, con lo cual, de conformidad con los artículos 10 y 14 de la ley 24.573, queda expedita –y en breve tiempo– la vía judicial (v. doctrina de Fallos: 324:3184).

Por lo expuesto, estimo que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 2 de octubre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Irma Emma Tonello en la causa Tonello, Irma Emma c/ Calonge Ventura s/ sucesión”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, dispuso que la cuestión planteada por la vía incidental debía ventilarse mediante juicio de conocimiento y que tenía que agotarse la etapa de mediación de acuerdo con la ley 24.573. Contra tal pronunciamiento la vencida interpuso recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

2º) Que el tribunal sostuvo que la mencionada ley instituía con carácter obligatorio la mediación previa para toda clase de procesos y que si bien es cierto que el juicio sucesorio se encontraba dentro de las

excepciones previstas en el art. 2º, inc. 8º, no lo estaba la petición de herencia reclamada en autos por la demandante, pretensión de carácter contencioso, enderezada contra quienes fueron declarados herederos en el expediente sucesorio.

3º) Que la recurrente afirma que el causante había hecho un testamento ológrafo en favor de los hijos del anterior matrimonio y que a ella sólo le había dejado el usufructo de uno de los bienes inmuebles; que a raíz del fallecimiento de aquél, el albacea designado había iniciado el juicio testamentario en octubre de 1992, en el cual su parte se había presentado un año más tarde solicitando la nulidad de lo actuado con fundamento en su condición de esposa –por haber contraído con el causante matrimonio en Montevideo–; que dicho planteo fue rechazado porque excedía el marco normativo de las actuaciones, lo que motivó que efectuara la presentación que dio origen a la cuestión en debate. Sostiene, en lo sustancial, que en el caso no existe contienda y que la ley dispone que el procedimiento de mediación obligatoria no es de aplicación en los juicios sucesorios y voluntarios, como tampoco lo es en los incidentes que puedan suscitarse en ellos o en las cuestiones colaterales.

4º) Que si bien es cierto que la sentencia que dispone que se cumpla con el proceso de mediación obligatoria no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, no lo es menos que ello no resulta óbice para invalidar lo resuelto cuando el tribunal ha incurrido en un injustificado rigor formal que redundaría en menoscabo del derecho de defensa en juicio y genera un dispendio inútil de actividad jurisdiccional.

5º) Que, en efecto, toda vez que la petición de la actora se fundó en su condición de cónyuge, y como tal, de heredero forzoso legitimario, obligarla al procedimiento de la mediación, en cuyo marco no podrá discutir el carácter invocado, carece de sustento; máxime si se tiene en cuenta que las normas que rigen el fuero de atracción, fundadas en la necesidad de concentración ante el mismo magistrado que entiende en el principal de todos los juicios seguidos contra el causante, resultan aplicables a las acciones concernientes a los bienes hereditarios a que alude el art. 3284, inc. 1º del Código Civil, entre las cuales se halla la de petición de herencia aquí entablada.

6º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo

resuelto (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde descalificar la sentencia como acto jurisdiccional.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

GUILLERMO ANGEL DECKER v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La responsabilidad del Estado por cumplimiento irregular de su función registral tiene como requisitos ineludibles la existencia de un daño cierto, la relación de causalidad entre la conducta de la provincia y el perjuicio, y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a la demandada.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

Es obligación del registro inmobiliario controlar las formas extrínsecas del instrumento cuya inscripción se solicita, tales como la calidad de escribano de registro del interviniente o la autenticidad de su firma.

ESCRIBANO.

La concesión de facultades tan delicadas como las que el Estado ha otorgado a los escribanos como es la de dar fe a los actos que se celebren conforme a las leyes, tiene su necesario correlato en las exigencias y sanciones que la reglamentación contiene, en el sentido de revocar aquel atributo cuando la conducta del escribano se aparta de los parámetros que la ley establece para tutelar el interés público comprometido.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

Corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios al no advertirse configurada la necesaria relación causal entre la omisión alegada como "falta de

servicio” que habría sido cometida por la provincia y el daño cuya reparación se persigue, pues no surge que el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires haya cumplido irregularmente sus obligaciones si se tiene en cuenta que controló las formas extrínsecas del instrumento cuya inscripción se solicitó y por ello procedió a su devolución.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Decker, Guillermo Angel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ sumario” de los que

Resulta:

I) A fs. 13/17 se presenta –por apoderado– Guillermo Angel Decker e inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de u\$s 22.464 en concepto de daños y perjuicios.

Dice que el 10 de febrero de 1994 suscribió un contrato de mutuo con hipoteca en primer grado con los señores Jorge Alberto Villa y Mabel Beatriz Veirana, a quienes prestó la suma de u\$s 22.464 con la garantía de un inmueble ubicado en la localidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires. La escritura respectiva fue autorizada ante la escribana Beatriz E. Pastrana, titular del registro 1408 de la Capital Federal, y sus términos preveían la devolución del préstamo en 48 cuotas mensuales y consecutivas a partir del 13 de marzo de 1995.

Afirma que la escritura ingresó en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires en término, fue observada e inscripta de manera provisoria. El 22 de septiembre de 1995, por solicitud N° 1218723/9, se extendió la prórroga de la inscripción por ciento ochenta días conforme al art. 9° del decreto 5479/65.

Estima que el registro incurrió en error evidente, ya que omitió anotar en el folio real de la matrícula 50.439/1 del partido de Quilmes (86) el nuevo ingreso de la escritura, en violación del art. 31 del decreto-ley 11.643/63. Aclara que como consecuencia de ello, el registro le informó al escribano Leónidas Laurito –en el certificado de do-

minio solicitado– la caducidad de la inscripción provisional de la escritura de hipoteca 237. Esta circunstancia permitió a los deudores vender de manera “fraudulenta y maliciosa” la propiedad dada en garantía, conforme a la escritura 56 del 8 de marzo de 1996, autorizada por el mencionado escribano.

Señala que ante el incumplimiento de los mutuarios, inició un juicio de ejecución hipotecaria ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 61 de la Capital Federal.

Sostiene que sufrió un perjuicio consistente en la imposibilidad de cobrar su crédito y pide que se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

Funda su derecho en los arts. 1112 y 1113 del Código Civil; 1º, 2º, 3º, 7º, 14 inc. b, 17, 31 y 40 del decreto-ley 11.643/63 y 8º, 9º, 19, 45 y 46 del decreto 5479/65. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su pretensión.

II) La Provincia de Buenos Aires se presenta a fs. 58/59 y contesta la demanda, negando los hechos allí expuestos y solicitando su rechazo.

Sostiene que el registro no tomó razón de los documentos ingresados el 22 de septiembre de 1995 en virtud de que la minuta rogatoria que acompañaba al título había sido suscripta por la escribana Beatriz E. Pastrana, suspendida en sus funciones desde el 11 de mayo de 1995 y luego destituida por el Tribunal de Superintendencia del Notariado de la Capital Federal. En este sentido, la notaria no tenía facultades para petitionar la variación de la situación registral, exigida por los arts. 6º y 7º de la ley 17.801, en concordancia con los arts. 5º del decreto-ley 11.643/63 y 5º del decreto reglamentario 5479/65.

Señala que el registro observó el documento el 26 de septiembre de 1995, y manifestó “se reitera devolución anterior, el notario está suspendido y no tiene facultad de rogación”. Por otra parte, afirma que con la devolución del documento notificó de manera automática la calificación efectuada.

Concluye que el registro actuó conforme a derecho, y por ello no resulta responsable del perjuicio invocado por la actora por el accionar doloso de los vendedores del inmueble. Solicita el rechazo de la demanda con costas.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que el actor invoca la responsabilidad del Estado por cumplimiento irregular de su función registral. Tal pretensión tiene como requisitos ineludibles para su procedencia la existencia de un daño cierto, la relación de causalidad entre la conducta de la provincia y el perjuicio, y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a la demandada (Fallos: 321:2144 y 324:3699).

3º) Que en conocida jurisprudencia esta Corte ha establecido que es obligación del registro inmobiliario controlar las formas extrínsecas del instrumento cuya inscripción se solicita, tales como la calidad de escribano de registro del interviniente o la autenticidad de su firma (Fallos: 296:308; 302:238; 306:2029 y 307:1507).

4º) Que de la escritura de mutuo con garantía hipotecaria 237 constituida en favor del actor el 10 de febrero de 1995, surge que la escribana autorizante era Beatriz E. Pastrana, titular del registro 1408 de la Capital Federal (fs. 5/10). En tal carácter solicitó el 24 de marzo de 1995 la inscripción en el registro inmobiliario, la que fue observada en sus formas extrínsecas, en concordancia con el art. 8º de la ley 17.801 y el art. 6º del decreto-ley de la Provincia de Buenos Aires 11.643/63 (fs. 173 vta.).

Cabe aclarar que la escritura fue otorgada el 10 de febrero de 1995, de conformidad a la copia que se acompaña a fs. 119/123 y con el estudio de títulos realizado por la perito a fs. 138, y no el 10 de febrero de 1994, tal como se consigna en la demanda (fs. 13 vta.) y por error en la copia del primer testimonio (fs. 5).

5º) Que el 11 de mayo de 1995, el Tribunal de Superintendencia del Notariado de la Capital Federal le aplicó a la escribana Pastrana la sanción de suspensión preventiva y el 31 de mayo de 1996 la destituyó del cargo, cancelando su matrícula profesional (fs. 137).

Esta Corte ha señalado al respecto que la concesión de facultades tan delicadas como las que el Estado ha otorgado a los escribanos como es la de dar fe a los actos que se celebren conforme a las leyes, tiene su necesario correlato en las exigencias y sanciones que la reglamenta-

ción contiene, en el sentido de revocar aquel atributo cuando la conducta del escribano se aparta de los parámetros que la ley establece para tutelar el interés público comprometido (confr. los distintos votos emitidos en la sentencia dictada en la causa C.882.XXII. “Colegio de Escribanos s/ verificación de libros de requerimientos de firmas del escribano José Ignacio Garrido”, del 23 de junio de 1992, Fallos: 315:1370, y sus citas; entre muchos otros) (Fallos: 318:259).

6º) Que en autos está demostrado que el reingreso del documento –el 22 de septiembre de 1995– fue peticionado por la escribana Pastrana (fs. 178), suspendida en sus funciones desde el 11 de mayo del mismo año.

La rogatoria de quien no está legitimado por el art. 6º de la ley 17.801 no es subsanable, y debe reemplazarse por documento distinto que cumpla los requisitos de ley.

Resulta así evidente que al 22 de septiembre de 1995 la escribana Pastrana no era funcionario hábil para requerir inscripción alguna en el registro en los términos de los arts. 3140 inc. 3º del Código Civil, 6º inc. a y 7º de la ley 17.801; 4º inc. a y 5º del decreto-ley 11.643/63; 3º y 5º del decreto reglamentario 5479/65 y 8º del decreto-ley 9020/78, de tal manera, el registrador no podía inscribir el documento ni siquiera de manera provisional.

7º) Que en el *sub lite* la actora alega que “no obstante la inscripción provisoria se extendieron prórrogas de inscripción por solicitud N° 1218723/9 del 22 de septiembre de 1995, con un plazo de duración de ciento ochenta días conforme al art. 9º del decreto 5479/65” (fs. 14). Por su parte, la demandada sostiene que no se concedió una prórroga de inscripción sino que “bajo el N° 1218723/9 se le otorgó al documento nuevo ingreso atento haber caducado el anterior” (fs. 113).

En este sentido, cabe señalar que el 29 de febrero de 1996, bajo el número 222077/5, el registro expidió certificado de dominio solicitado por el titular de registro 400 de La Plata, escribano Leónidas Laurito, en el que informó que la inscripción provisional de la escritura de hipoteca 237, autorizada por la escribana Pastrana, se encontraba vencida al 20 de septiembre de 1995 (fs. 33, 258, 283, 316 vta.). De igual modo, se expidió el Departamento Jurídico a fs. 283.

Por otra parte, el registro reconoce que en la copia microfilmada de la carátula rogatoria correspondiente a la escritura 237 consta el

primer ingreso el 24 de marzo de 1995, de reingreso el 12 de septiembre de 1995 y de nuevo ingreso el 22 de septiembre de 1995, con observaciones de fecha 27 de marzo de 1995, 12 de septiembre de 1995 y 26 de septiembre de 1995 (fs. 316 vta./317), lo que prueba que la presentación del 22 de septiembre de 1995 configuró una nueva entrada.

8º) Que de las constancias obrantes en la causa surge que el Registro de la Propiedad Inmueble, en conocimiento de la suspensión de la escribana Pastrana, devolvió el documento que se pretendía inscribir los días 12 y 26 de septiembre de 1995 respectivamente, con la observación referente a la condición de la notaría (fs. 294 y 443/445).

En el caso, la función del registrador consistía en verificar si el requirente estaba legitimado para variar la situación registral (art. 6º de la ley 17.801). Por ello, en la devolución del 12 de septiembre comunicó que “hallándose suspendida la escribana autorizante deberá rogar parte autorizada con firma certificada o el notario designado por el juzgado notarial”, y en la del 26 de septiembre –cuestionada en el *sub lite*– señaló que “reitera devolución anterior, el notario se halla suspendido, por lo tanto en estos momentos no tiene facultad de rogación (instructivo N° 18)” (fs. 285).

En relación al instructivo 18, cabe señalar que el 19 de julio de 1995 el registro informó al personal a su cargo que en relación a las solicitudes de registración de ingreso como reingreso efectuadas por notarios suspendidos, destituidos o en uso de licencia, se continuará en el procedimiento establecido con anterioridad. El notario, no podrá intervenir en estos supuestos, por dicha causa (fs. 286).

Por otra parte, la declaración de la empleada Manfredelli reitera lo ya expuesto en el sentido de que el registro se encontraba en conocimiento que la escribana Pastrana se encontraba suspendida por hechos dolosos, razón por la cual en agosto de 1995 se inició un expediente en el Departamento Técnico Legal, y se dispuso que todas las escrituras ingresadas con posterioridad a esa fecha debían ser incorporadas allí (fs. 287). De igual modo, la nota de fs. 303 informa que “los títulos de la escribana Pastrana tenían tratamiento especial, se manejaban en mano y se giraban rápidamente al Depto. Técnico Legal”.

9º) Que, en otro orden de ideas, en relación a la escritura de venta 56, autorizada por el escribano Laurito el 8 de marzo de 1996 (fs. 410/411) cabe señalar que por resolución 45/96 del 19 de septiem-

bre de 1996, el director del registro resolvió “hacer lugar a la inscripción definitiva de la escritura venta N° 56” y “practicar asiento de desplazamiento de la escritura de hipoteca del 24 de marzo de 1995” (fs. 33/34, 205/206). En este mismo sentido, el 14 de mayo de 1997 rechazó por resolución 12/97 el recurso de reconsideración interpuesto por la actora (fs. 35/36, 205/206, 250/251).

10) Que de las constancias del *sub lite*, no surge que el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires haya cumplido irregularmente sus obligaciones si se tiene en cuenta que controló las formas extrínsecas del instrumento cuya inscripción se solicitó y por ello procedió a su devolución el 26 de septiembre de 1995 (fs. 294 vta. y 444).

11) Que este Tribunal no advierte configurada la necesaria relación causal entre la omisión alegada como “falta de servicio” que habría sido cometida por la provincia y el daño cuya reparación se persigue, extremo que –como se indicó en el considerando segundo– constituye uno de los presupuestos indispensables para la procedencia del reclamo, lo que conduce a la desestimación de la pretensión.

Por ello, se decide: Rechazar la demanda deducida por Guillermo Angel Decker contra la Provincia de Buenos Aires, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

BRIGIDA DIAZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO

MEDIDAS CAUTELARES.

Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en

oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

MEDIDAS CAUTELARES.

Si media verosimilitud en el derecho y se configuran los presupuestos establecidos en el art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación corresponde hacer lugar a la medida cautelar y disponer la entrega de un marcapasos por parte de la Provincia de Buenos Aires a la actora.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 12/15 se presenta Brígida Díaz e inicia acción de amparo contra el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires pues considera vulnerado su derecho a la salud. En consecuencia solicita que se le practique en forma urgente una intervención quirúrgica para reemplazar el marcapasos que tiene actualmente colocado, disponiéndose, asimismo, la cobertura de los insumos y materiales necesarios para la intervención.

Manifiesta que en 1991 fue atendida en el Instituto de Cardiología de San Salvador de Jujuy donde le diagnosticaron “miocardiopatía chagásica crónica clase 2 a 3 con disfunción del nódulo sinusal”, como consecuencia de lo cual le implantaron un marcapasos que le fue cambiado al año siguiente. En esas dos oportunidades los gastos fueron afrontados por la obra social a la que pertenecía y que hoy ya no tiene. Expresa que el 14 de febrero de 2002 fue atendida en el Hospital Ramos Mejía de la ciudad de Buenos Aires, donde le comunicaron que la batería del marcapasos se había agotado y que debía ser reemplazado. Por ello, dada la urgencia, la falta de recursos y toda vez que tiene su domicilio en la Provincia de Buenos Aires, el 22 de febrero de 2002 se presentó ante la Región Sanitaria VII dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires solicitando el cambio del marcapasos que le sería implantado en el Hospital Ramos Mejía. Agrega

que el 20 de junio, sin haber obtenido respuesta alguna y en atención a que su estado de salud iba empeorando, volvió a concurrir al hospital, donde el profesional insistió –en esa oportunidad con carácter de urgente– en el cambio del marcapasos. A partir de entonces, dice, comenzó a llamar periódicamente a la Región Sanitaria VII hasta que el 15 de agosto se comunicó con la licenciada Josefina Roldán sin obtener respuesta alguna a su requerimiento. Acompaña documentación y funda su derecho en los arts. 43, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 12, 15, 28, 36, inc. 8 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y ley 16.986.

Finalmente solicita que como medida autosatisfactiva o –subsidiariamente– como medida cautelar innovativa se ordene a los demandados que arbitren lo necesario para que se ordene su operación quirúrgica y la cobertura de los insumos necesarios a tal fin.

2º) Que en atención a la solicitud precautoria requerida en subsidio, cabe recordar que esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30 y 532; 323:1877 y 324:2042).

En el presente caso media verosimilitud en el derecho y se configuran los presupuestos establecidos en el art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida cautelar pero no en su totalidad.

3º) Que, en efecto, cabe destacar que de los propios términos de la demanda y de la documentación acompañada se desprende que la actora únicamente efectuó el pedido de un marcapasos, y sólo ante el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, circunstancia que –*prima facie*– habilita exclusivamente la pretensión cautelar respecto del Estado provincial.

Por ello, se decide: 1) Requerir al Estado Nacional y a la Provincia de Buenos Aires el informe circunstanciado que prevé el art. 8 de la ley 16.986, que deberá ser contestado en el plazo de cinco días. Para su

comunicación, líbrense los oficios correspondientes, con arreglo –en el caso de la provincia– a lo previsto en el art. 341 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. 2) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada en subsidio y, en consecuencia, ordenar a la codemandada Provincia de Buenos Aires que provea a la actora, dentro del plazo de cinco días, el marcapasos correspondiente, bajo apercibimiento de as-reintres. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

PROVINCIA DE FORMOSA V. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La única forma de conciliar la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la entidad demandada –Banco de la Nación Argentina– al fuero federal, con la que cabe reconocerle a las provincias según lo establecido en el art. 117 de la Constitución Nacional, es admitiendo la radicación del proceso en la instancia originaria de la Corte Suprema.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

No corresponde imprimir el trámite del amparo al problema atinente a la determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los de un Estado provincial, ya que la acción declarativa –que, al igual que el amparo, tiene una finalidad preventiva– es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora.

MEDIDAS CAUTELARES.

Si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el

peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifiquen.

MEDIDAS CAUTELARES.

Al no configurarse los presupuestos necesarios para acceder a la prohibición de innovar, corresponde denegar la medida tendiente a que se ordene al Banco de la Nación Argentina que acate el decreto 525/02 de la Provincia de Formosa y se abstenga de efectuar retenciones sobre los importes que le corresponden a la provincia, acreditándole diariamente en forma íntegra las sumas que le son asignadas por coparticipación federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

RICARDO ALBERTO CABRERA, en su condición de integrante del pueblo de la Provincia de Formosa y de MINISTRO DE ECONOMÍA de ese Estado local, con el patrocinio letrado del FISCAL DE ESTADO, promueve la presente acción de amparo, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional y en la ley 16.986, contra el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a fin de obtener que el demandado acate lo dispuesto en el art. 12 del decreto de necesidad y urgencia N° 525/02 dictado por el Poder Ejecutivo provincial, en ejercicio de las facultades de derecho público que le competen y en consonancia con lo dispuesto en la ley nacional 25.561.

Señala que el referido decreto dispone dejar sin efecto las autorizaciones otorgadas al Banco de la Nación para retener, en forma diaria y automática, los fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos y los recursos tributarios de cualquier naturaleza que correspondan a la Provincia y que fueron cedidos por ésta como medio de pago o como garantía de títulos públicos, bonos, letras de tesorería, préstamos, contratos de fideicomiso, etc., con entidades bancarias, financieras, nacionales o internacionales, contraídas bajo la ley argentina, como así también de las obligaciones de origen internacional que se hayan presentado a la reprogramación de deuda local, debiendo girar los respectivos importes a la Provincia, en forma in-

mediata, mientras dure la emergencia pública establecida en la ley nacional 25.561 y hasta que se re programe el conjunto de la deuda pública.

Manifiesta, asimismo, que dicha norma se funda en que las operaciones aludidas se realizaron bajo la vigencia del régimen monetario que establecía la paridad cambiaria en un peso igual a un dólar estadounidense pero, al modificarse tal sistema en forma imprevista y continuar no obstante el Banco efectuando las deducciones conforme al mandato recibido, se ha triplicado la suma afectada, alcanzando en mayo a una cantidad que excede el 80% de los recursos que provienen de la coparticipación federal, con lo cual la Provincia se ha visto obligada a sancionar esta norma, toda vez que ello le ha ocasionado una situación de colapso económico-financiero que le impide cumplir con los fines que le son propios y hacen a su existencia como tal, es decir, poder atender todas las necesidades básicas de su población.

Afirma que efectuó el pertinente requerimiento al Banco de la Nación, mediante acta labrada por escritura pública, para que acate lo dispuesto en el art. 12 del decreto de necesidad y urgencia local N° 525/02, quien se ha resistido a suspender las retenciones –a su entender– con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, pues desconoce una norma expresa emanada de la Provincia, por lo que ha decidido entablar la presente demanda de amparo, al resultar la conducta de esa entidad nacional violatoria de los arts. 1, 5, 7, 14 bis, 17, 18, 41, 42, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional y de los arts. 1, 5, 6, 15, 16, 38, 54, 68, 69, 71, 72, 76, 80, 81, 93 y 138, inc. 17, de la Constitución provincial.

Por todo ello solicita a V.E. la concesión de una medida cautelar, por la cual se ordene al Banco demandado que acate el decreto local y se abstenga de efectuar retención alguna sobre los importes *ut supra* indicados que corresponden a la Provincia, procediendo en consecuencia a acreditarle, diariamente, y en forma íntegra, dichas sumas.

A fs. 41/43, el Juez Federal de Formosa declaró su incompetencia para seguir entendiendo en el presente amparo, por ser parte una Provincia en una causa federal y, además, por resultar demandada una entidad nacional.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, a fs. 51 vta.

– II –

V.E. ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria, toda vez que, de otro modo, en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 313:127; 320:1093; 322:190, 1387, 1514, 3122 y 3572; 323:2107 y 3326 entre otros).

En su mérito, la cuestión radica en determinar si en autos se presentan esos requisitos, en especial, si la Provincia de Formosa es parte sustancial en este proceso.

De los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia (Fallos: 306:1056; 308:2230), se desprende que la pretensión de amparo es deducida por el Ministro de Economía de ese Estado local en su condición de funcionario, el cual, si bien carece de una expresa decisión que exteriorice los términos de su representación procesal, cuenta con el patrocinio letrado del Fiscal de Estado, quien representa en juicio a la Provincia e interviene siempre en defensa de sus intereses (ley local N° 515), por lo que cabe considerar que la Provincia es parte sustancial en el proceso.

En tales condiciones, al dirigir su demanda contra un acto emanado de una entidad autárquica nacional –el Banco de la Nación Argentina– (v. art. 1º de su Carta Orgánica - ley 21.799), quien está sometido exclusivamente a la competencia de la justicia federal (Fallos: 314:645; 315:1699; 319:923; entre otros), entiendo que la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1882; 313:98 y 551; 322:1043 y 2038; 323:702, 1110 y 3873, entre otros).

Por ello, opino que la presente acción de amparo corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*. Buenos Aires, 27 de junio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Provincia de Formosa por intermedio de su Fiscal de Estado –a quien el gobernador le ha dado facultades expresas para promover estas actuaciones en representación de aquélla, sobre la base de lo dispuesto en el decreto provincial 630/02 (ver fs. 47/48)– interpone acción de amparo a fin de que se ordene al Banco de la Nación Argentina que dé cumplimiento al decreto local 525/02, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto las autorizaciones otorgadas oportunamente a la entidad bancaria a fin de que retuviese en forma diaria y automática de la coparticipación federal los fondos necesarios para cubrir las obligaciones de la provincia garantizadas con dichos ingresos.

Señala que los compromisos asumidos por ella lo fueron en el marco de la vigencia del régimen monetario que establecía la paridad cambiaria en un peso igual a un dólar estadounidense, y que, al modificarse el sistema en forma imprevista, se han triplicado las sumas afectadas llegando a insumir, en la actualidad, el 80% de los fondos que el Estado provincial recibe por vía de la coparticipación federal de impuestos.

Tal estado de cosas, según sostiene, le ha generado un colapso económico-financiero que le impide cumplir con los fines que le son propios, y la ha obligado a dictar el decreto de necesidad y urgencia 525 citado con miras a paliar la situación que denuncia. Relata que exigió al Banco de la Nación Argentina la suspensión de las retenciones y que la falta de acatamiento de la entidad a la normativa local, en la que sustenta fundamentalmente su pretensión, es la que la obliga a interponer el presente amparo.

Solicita que se le conceda una medida cautelar por medio de la cual se ordene al Banco de la Nación Argentina que acate el decreto y se abstenga de efectuar retenciones sobre los importes que le corresponden a la provincia, acreditándole diariamente en forma íntegra las sumas que le son asignadas por coparticipación federal.

2º) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. En efecto, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General en el penúltimo párrafo del dictamen que antecede, la única forma de conciliar la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la entidad demandada al fuero federal, con la que cabe reconocerle a las provincias según lo establecido en la norma constitucional citada, es admitiendo la radicación del proceso en esta instancia (Fallos: 322:1043 y 2038; 323:702, 1110 y 3873, entre muchos otros).

3º) Que la acción de amparo, de manera general, es procedente en los litigios que caen dentro de la competencia originaria porque de otro modo en tales controversias quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el actual art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986. Sin embargo, en el caso, no se encuentran dadas las mencionadas circunstancias toda vez que al tratarse de un problema atinente a la determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los de un Estado provincial para cuya solución –que cuenta entre una de las más trascendentes funciones jurisdiccionales que ejerce esta Corte por vía de su instancia originaria– parece poco compatible el régimen invocado y los mecanismos procesales previstos en la ley 16.986 (Fallos: 307:1379; 316:2855).

4º) Que la acción declarativa –que, al igual que el amparo, tiene una finalidad preventiva– es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora.

5º) Que en lo atinente a la medida cautelar, si bien –como lo ha sostenido este Tribunal– su dictado no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido (Fallos: 306:2060), pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que la justifiquen (Fallos: 307:2267).

6º) Que, en el *sub lite*, el Tribunal considera que no se configuran los presupuestos necesarios para acceder a la prohibición de innovar pedida.

Por ello se resuelve: I– Correr traslado de la demanda interpuesta, que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 322 y 338 y concordantes, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación, líbrese el oficio correspondiente. II– No hacer lugar a la medida cautelar solicitada. Notifíquese a la provincia por cédula que se confeccionará por secretaría.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

PROVINCIA DE SALTA v. NACION ARGENTINA

TASA DE JUSTICIA.

Desconocer el derecho de la Provincia de Salta a obtener el reintegro del pago de la tasa de justicia por parte del Estado Nacional –que pretende hacerlo con bonos de consolidación– en la misma especie en que fue efectuado el pago originario, genera una situación discriminatoria y particularmente arbitraria que no se compadece con la igualdad de las prestaciones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de resultas del acuerdo celebrado entre las partes obrante a fs. 492/496, homologado a fs. 499, y en razón de lo resuelto a fs. 525 en materia de pago de la tasa de justicia, la Provincia de Salta depositó

en tal concepto la totalidad del importe correspondiente (fs. 528). A fs. 541/542 esa parte inició incidente de repetición contra su contraria, Estado Nacional Argentino, por el 50% de aquella suma, fundándose para ello en la distribución de las costas por su orden establecida en el convenio citado y lo dispuesto en la recordada resolución de fs. 525.

El Estado Nacional, por su parte, si bien no observó la pretensión de la contraria, sostuvo que el importe a satisfacer debía ser liquidado con bonos de consolidación (ley 25.344).

Que desconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro requerido en la misma especie en que efectuó el pago originario, genera una situación discriminatoria y particularmente arbitraria que no se compadece con la necesaria igualdad de las prestaciones, tal como lo sostuvo esta Corte en la causa publicada en Fallos: 318:250.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar al incidente promovido y disponer que el Estado Nacional deposite a la orden del Tribunal el 50% de la suma correspondiente a la tasa de justicia pagada por la Provincia de Salta. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

OSCAR ALBERTO FIGUEROA v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde rechazar el agravio referido a la falta de valoración de las constancias médicas presentadas si los dictámenes de la Comisión Médica Central y el Cuerpo Médico Forense son coincidentes en cuanto a que se analizaron todas las constancias aportadas a la causa, entre las que se encuentran tanto los certificados acompañados por el recurrente al iniciar el trámite, como las impugnaciones de los informes médicos y del peritaje para concluir que el recurrente no poseía incapacidad invalidante.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Frente al escaso porcentaje de invalidez detectado y la ausencia de elementos de juicio que informen acerca de la imposibilidad del peticionario de desempeñar las tareas denunciadas, el planteo referido a la ponderación de la aptitud de ganancia, resulta ineficaz para modificar lo resuelto.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Es ineficaz el planteo de inconstitucionalidad del baremo establecido por el decreto 478/98, si fue efectuado de modo genérico y sin aclarar las diferencias que arrojaría la apreciación de su invalidez según otros cuadros distintos del utilizado por los médicos forenses, pues el método de cálculo de la invalidez que se funda en la capacidad residual restante en los casos en que el paciente presenta más de una patología sólo importa un sistema objetivo y tan válido como otros posibles.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Figueroa, Oscar Alberto c/ ANSeS s/ jub. invalidez ley 24.241 (CMC)”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó lo actuado por la Comisión Médica Central que había determinado que el titular no reunía las condiciones exigidas por el art. 48, inc. a, de la ley 24.241 para acceder al beneficio de retiro por invalidez, el actor dedujo recurso ordinario que fue concedido y es formalmente admisible (art. 19 de la ley 24.463).

2º) Que a tal efecto, el *a quo* tuvo en cuenta lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense, que comprobó que el titular padecía de flebopatía periférica estadio II, presbiacusia y síndrome depresivo grado II, y determinó una incapacidad psicofísica del 21,48% de la total obrera conforme al baremo del decreto 478/98, reglamentario de la ley 24.241.

3º) Que, asimismo, ponderó la ampliación que se efectuó al primer informe, así como el segundo dictamen del mencionado cuerpo médico, que ratificó el porcentaje de incapacidad que ya se le había asignado, a la par que hizo hincapié en que las observaciones realizadas por el actor no lograban desvirtuar las fundadas conclusiones a que habían llegado los médicos actuantes. Además, dejó a salvo la posibilidad de reapertura del procedimiento por aplicación de la ley 20.606.

4º) Que el recurrente se agravia de que no se hayan valorado debidamente las constancias médicas acompañadas por su parte a la causa –certificados médicos de iniciación de trámite que otorgaban al titular incapacidad invalidante– ni los argumentos esgrimidos al impugnar los informes de la Comisión Médica Central y del Cuerpo Médico Forense, como tampoco el aspecto social y económico, que tiene incidencia directa en su aptitud de ganancia.

5º) Que el apelante solicita también la inconstitucionalidad del baremo establecido por el decreto 478/98, que sustituyó al 1290/94, al que también considera inválido, dado que aplican como fórmula para el cálculo de la minusvalía el “principio de capacidad restante” y no reflejan el estado general de salud del trabajador. Por otro lado, tacha de inconstitucionales al art. 95 de la ley 24.241 y sus decretos reglamentarios 1120/94 y 136/97, en relación a la exigencia de regularidad de aportes a la fecha de solicitud de la prestación.

6º) Que los dictámenes emitidos por la Comisión Médica Central y el Cuerpo Médico Forense son coincidentes en cuanto a que se analizaron todas las constancias aportadas a la causa, entre las que se encuentran tanto los certificados acompañados por el actor al iniciar el trámite, como las impugnaciones de los informes médicos y del peritaje de fs. 114/116 –ver fs. 42/49, 89/106, 135/144 y 167/168–, para concluir que el recurrente no poseía incapacidad invalidante. En cuanto a la ponderación de la aptitud de ganancia, dado el escaso porcentaje de invalidez detectado y la ausencia de elementos de juicio que informen acerca de la imposibilidad del peticionario de desempeñar las tareas denunciadas, el planteo resulta ineficaz para modificar la solución del caso.

7º) Que con respecto a lo dispuesto por el baremo 478/98, el apelante lo cuestiona de modo genérico y no aclara las diferencias que arrojaría la apreciación de su invalidez según otros cuadros distintos del utilizado por los médicos forenses, por lo que el planteo resulta ineficaz. El método de cálculo de la invalidez que se funda en la capaci-

dad residual restante en los casos en que el paciente presenta más de una patología, fue convalidado por el Tribunal en la causa P.1703.XXXII "Picardi, Jorge Horacio c/ ANSeS s/ jubilación por invalidez ley 24.241 (CMC)", fallada el 22 de diciembre de 1998 (*), por considerar que sólo

(*) Dicha sentencia dice así:

JORGE HORACIO PICARDI v. ANSES

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: "Picardi, Jorge Horacio c/ ANSeS s/ jubilación por invalidez ley 24.241 (CMC)".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la resolución administrativa de la Comisión Médica Central que había establecido que el interesado no reunía el grado de invalidez exigido por la ley 24.241, el actor dedujo el recurso ordinario que, concedido, fue fundado y debidamente sustanciado (fs. 147, 149, 151, 156/159 y 160/161).

2°) Que el remedio deducido es formalmente admisible toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva de la referida cámara y la vía ordinaria está expresamente prevista por el art. 19 de la ley 24.463 para ese tipo de fallos.

3°) Que el *a quo* fundó su decisión en el resultado del dictamen del cuerpo Médico Forense, según el procedimiento previsto por el art. 49 de la ley 24.241 y las pautas establecidas por el decreto reglamentario 1290/94.

4°) Que, sin embargo, la alzada omitió tratar expresamente las impugnaciones constitucionales que el interesado había formulado respecto de dicha reglamentación y del método previsto por el baremo médico establecido por el decreto aludido para el cálculo de las incapacidades previsionales.

5°) Que si bien es cierto que tal omisión podría haber configurado un caso de violación al derecho de defensa en juicio, pues dicha invalidez constitucional había sido planteada al deducir el recurso de la ley 23.473 y el *a quo* nada dijo sobre ese ítem al dictar su sentencia, no lo es menos que la aplicación de dichos parámetros para valorar la invalidez previsional puede entenderse como un pronunciamiento tácito a favor de la validez de la referida reglamentación y no se advierten razones valederas para hacer lugar al mencionado planteo.

6°) Que, en efecto, la norma reglamentaria aludida ha establecido como método a los fines de que se trata un sistema que se funda en la capacidad residual restante para el cálculo de las incapacidades concurrentes en los casos que presentan más de una patología médica en la persona. Dicha pauta podrá ser opinable pero ello no es razón para tildarla de inconstitucional, desde que sólo importa una forma de cálculo objetiva y tan válida como otras formas posibles, sin que sea decisivo para la tacha aludida el hecho de que el recurrente se haya visto perjudicado por la aplicación del sistema impugnado.

importa un sistema objetivo y tan válido como otros posibles, razón por la que se descarta el agravio planteado en tal sentido.

8º) Que lo expresado da cuenta de la inexistencia de incapacidad previsional, que impide el reconocimiento del derecho perseguido y vuelve inoficioso un pronunciamiento del Tribunal acerca de los planteos relativos a la regularidad de aportes exigida al momento de solicitar la prestación.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

TERESITA R. MOLINA VREYS v. CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES
Y RETIROS DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Aun cuando los agravios del recurrente se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas —como regla y por su naturaleza a la vía del recurso

7º) Que, por lo demás, los dictámenes administrativos resultan coincidentes con el de los médicos forenses en cuanto a que a la fecha del cese de actividades el interesado no padecía el grado de incapacidad exigido por la norma de fondo, pese a que en los tres peritajes se asignaron porcentajes de invalidez fundados en factores complementarios que contemplan, también objetivamente, circunstancias particulares —edad, nivel de educación formal y dificultades para el desarrollo de tareas habituales— que pueden presentar los afiliados al sistema previsional, más allá del aspecto estrictamente físico o biológico.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara admisible el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

extraordinario— ello no resulta óbice para habilitar la instancia federal cuando lo decidido prescinde de prueba conducente y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de las garantías constitucionales.
—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no atendió, con el rigor que es menester, los agravios del escrito del recurso de casación local, pues sólo tomó en cuenta la parte final del certificado donde consta que no pudo determinarse con precisión desde cuándo se padece la incapacidad, evaluación que carece de relevancia si se toma en cuenta que la misma prueba certifica que, dentro de los años que prescribe la normativa aplicable, la recurrente sufría de dicha invalidez.
—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se limitó a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto, circunstancia que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los medios probatorios, descalificando la decisión atacada como acto judicial válido, máxime si se toma en cuenta que se trata de la solicitud de un beneficio de la seguridad social, donde los jueces deben actuar con suma cautela para denegarlos.
—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

— I —

Contra la sentencia de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, que rechazó el recurso de casación local y confirmó la sentencia de la anterior instancia, la actora interpuso recurso extraordinario que al ser denegado motivó la presente queja.

Explica el recurrente, que en autos debe valorarse la exigencia de acreditación de uno de los requisitos prescriptos por la ley previsional local para acceder a la jubilación por invalidez, es decir, una incapacidad superior al 66% de la total obrera dentro de los dos años del cese.

En lo que aquí interesa, expresa en su escrito de recurso extraordinario, que en oportunidad de interponer el recurso de casación local, atacó la sentencia de la Cámara provincial por haber confundido la fecha de cese de la reclamante y por tanto, de corregir dicho error, se hubiera realizado un razonamiento, para apreciar los exámenes médicos, totalmente distinto al utilizado. Ello es así –continúa– desde que la Cámara referida tomó como fecha de cese el 5 de junio de 1978 (día en que culminó la prestación de servicios para la administración provincial), y no diciembre de 1981, fecha hasta donde prestó otros servicios aportando a las cajas de Autónomos y de Comercio, incluidas en el mismo sistema.

Precisa que en aquella oportunidad, dicha circunstancia no permitió apreciar que el documento obrante a fojas 112, certificaba que a la fecha de ser realizado –28 de abril de 1983– la incapacidad de la actora era del porcentaje exigido por la ley, como así también, que lo hizo dentro de los dos años posteriores al cese, plazo determinado, por la normativa local, como requisito para poder acceder al beneficio solicitado. Alegó, también, que por tal equivocación, la Cámara sólo ponderó la parte final del informe mencionado, en donde se expresó que la actora padecía de sus afecciones desde varios años atrás, concluyendo que dicha estimación no pudo ser tomada como prueba fehaciente de que la actora se encontraba incapacitada dentro del período obligatorio.

A su turno, el Superior local hizo lugar a su planteo efectuado respecto a la fecha del cese laboral, pero denegó los referidos a la apreciación de la prueba y por lo tanto confirmó la decisión de la Cámara. Para ello, el Tribunal expresó que el escrito del recurrente revela que se trató de un intento de revalorización de los elementos probatorios, lo que resulta excluido del remedio procesal de casación.

Sostiene que la sentencia del *a quo* es arbitraria en tanto incurre en afirmaciones falaces y dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente. Ello es así –prosigue– desde que si el juzgador consideró que la fecha del cese era diciembre de 1981 y no 1978, no puede estimar que el yerro de la Cámara carezca de trascendencia anulatoria, en base a que la actora no atacó la calificación de vago que el inferior impuso al certificado del Hospital Rawson, dado que la Cámara lo evaluó de esa forma porque no establecía con precisión desde cuándo se padecía la incapacidad y no porque sus conclusiones respecto al estado de la actora, en el momento de realizar el certificado (1983), fueran dudosas.

Expresa que es absolutamente irrelevante si el informe médico referido utilizó la expresión “hace varios años”, debido a que estableció

claramente que la actora padecía una incapacidad del 66% dentro del plazo de los dos años posteriores al cese, es decir, que determinó que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 38 inciso a) de la ley previsional local.

También, critica las conclusiones del sentenciador en cuanto descartó sus apreciaciones referidas a la ampliación de la peritación oficial, la que determinó que al momento del cese existía una mayor probabilidad de que la actora tuviera una incapacidad superior a un 66%. Pone de manifiesto, entre otros conceptos, que no puede exigirse certeza a un informe científico, por que desde un punto de vista epistemológico y conceptual no puede proveerla.

Por otro lado, interpretando párrafos de la sentencia atacada, indica que también se ha incurrido en una contradicción al afirmar que no se probó que la incapacidad era superior al 66% en 1983 y luego sostuvo que el certificado realizado en tal año probó dicho punto, sólo que no establece con precisión desde cuándo padece la actora de tal afección.

Afirma, que en el decisorio en crisis, los preceptos sentados por V.E. en lo que se refiere al tratamiento de beneficios de esta naturaleza han sido totalmente desconocidos. Cita jurisprudencia que entienden de aplicable al caso.

Ya en su escrito de queja, critica la sentencia denegatoria del recurso extraordinario federal, además de volver sobre varios de los puntos desarrollados más arriba.

– II –

En primer término es de destacar que V.E. tiene reiteradamente dicho que, aun cuando los agravios del recurrente se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza a la vía de excepción intentada– ello no resulta óbice para habilitar la instancia federal cuando lo decidido prescinde de prueba conducente y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de las garantías constitucionales (v. Fallos: 317:70, 946).

Ello es precisamente lo que acontece en el *sub lite*, por cuanto se advierte que la sentencia atacada no atendió, con el rigor que es me-

nester, los agravios que lucían en el escrito del recurso de casación local lo que, *a posteriori*, produjo las presentaciones extraordinarias que nos ocupan.

Así lo pienso, desde que resulta claro que el error de la Cámara respecto a la fecha del cese de la actora, influyó en la apreciación del certificado que luce a fojas 112, dado que sólo tomó en cuenta su parte final donde consta que no pudo determinarse con precisión desde cuándo se padece de la incapacidad. Dicha evaluación carece de relevancia si tomamos en cuenta que la misma prueba certifica que, dentro de los años que prescribe la normativa aplicable, la reclamante sufría de dicha invalidez.

Pienso que este punto es fundamental para la resolución de la causa, debido a que, por el error señalado, la Cámara se limitó a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero no los integró ni armonizó debidamente en su conjunto, cuestión que luego fue confirmada por el *a quo*.

Esta circunstancia lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los medios probatorios, descalificando la decisión atacada como acto judicial válido, máxime si se toma en cuenta que nos encontramos ante la solicitud de un beneficio de la seguridad social, donde los jueces deben actuar con suma cautela para denegarlos (Fallos: 317:983; 318:1695; 322:1522; entre otros).

Por tanto, opino que se debe admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia. Buenos Aires, 21 de octubre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Molina Vreys, Teresita R. c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

AMERICO JOSE RODRIGUEZ SAMPAIO Y OTRA
v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO DE REVOCATORIA.

Las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por vía del recurso de revocatoria (arts. 238 y 160, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) si no se dan en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 793/797 la actora pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 761/767. Tal petición resulta improcedente ya que las sen-

tencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F.
LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

ABRIL

HECTOR ANTONIO BAEZ

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Corresponde rechazar el planteo de nulidad de la sentencia que concedió la extradición –fundado en que el fiscal no solicitó en el momento procesal oportuno la incorporación al debate del requerimiento de extradición ni lo hizo de oficio el magistrado– si el recurrente no invocó qué perjuicios concretos pueden haberse derivado para su defendido como consecuencia de ello.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

No puede invocarse agravio alguno porque el fiscal no solicitara la inclusión de los recaudos formales de extradición si, al iniciarse el debate oral, se comenzó a dar lectura del requerimiento de extradición y, a pedido de la misma defensa, se lo tuvo por reproducido e incorporado al juicio, por lo que no es razonable que quien accedió a la incorporación al juicio oral de un documento escrito, luego sostenga la nulidad de tal proceder consentido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Corresponde rechazar el planteo de nulidad de la sentencia que concedió la extradición –fundado en que el fiscal no solicitó en el momento procesal oportuno la incorporación al debate del requerimiento de extradición– si la defensa no se opuso a la incorporación ordenada por el magistrado ni planteó en el momento procesal válido –al abrirse el debate o inmediatamente después de la producción del acto– la falta de la propuesta fiscal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

El pedido formal de extradición, funciona en nuestro sistema procesal de forma similar –aunque obviamente no idéntica– al instituto de la requisitoria de elevación a juicio, piedra basal de la acusación, que sin embargo no precisa de una invocación expresa por parte de la fiscalía para que goce de plena existencia válida en el juicio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Corresponde rechazar los agravios referidos a la falta de legalización de la traducción –si ha sido debidamente legalizada– y a la ausencia de constancia de que la versión al castellano haya sido realizada por un experto en la mate-

ria –si tal condición no está específicamente prevista–, pues no es posible admitir requisitos no incluidos en el acuerdo internacional, a fin de no afectar el principio *pacta sunt servanda* y las reglas de interpretación de los arts. 26, 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados –ley 19.865–.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Dada la intervención del ministro extranjero que solicita la extradición y al Ministerio de Relaciones Exteriores que le dio curso, debe entenderse que la traducción goza de autenticidad suficiente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Corresponde rechazar el agravio fundado en que la traducción del pedido de extradición es parcial, si –lo que pudo haber llamado a error a la defensa– en el requerimiento internacional en el idioma original, la transcripción de las normas se hizo en forma parcial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Los jueces están habilitados para revisar de oficio las traducciones e inclusive, con arreglo a las reglas de la sana crítica, pueden apartarse de la realizada defectuosamente, por lo que resulta válida la aclaración que no alcanza siquiera a ser otra versión para la interpretación del texto traducido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Doble incriminación.

Debe considerarse cumplido el requisito de la doble incriminación con la constatación de los elementos esenciales que constituyen la “sustancia de la infracción”. Para ello, debe confrontarse la descripción del hecho efectuada por el país requirente con el ordenamiento penal argentino, a fin de determinar si aquél es subsumible en algún tipo legal conminado con una pena.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Doble incriminación.

Al no constituir delito en nuestra legislación la sola incomparecencia a la citación de un magistrado, corresponde rechazar la extradición por este hecho (art. 2do. inc. 1º del tratado) por no cumplirse, a este respecto, el requisito de la doble punibilidad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Doble incriminación.

En virtud del principio *iuria curia novit*, incumbe a la Corte Suprema calificar la verdadera índole jurídica de la cuestión referida a si el delito por el que se solicitó la extradición resulta aplicable a la conducta descrita en el Código Penal Argentino, máxime cuando está en juego un tratado con una nación extranjera (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Pena aplicable.

Es inoficioso pronunciarse respecto de la aplicabilidad del art. 239 del Código Penal argentino, pues aun cuando se considerase que tal normativa rige en el caso, la pena en cuestión no alcanza al período de privación de la libertad superior a un año establecido en el art. 2.1 del tratado de extradición con los Estados Unidos de América (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Doble incriminación.

La penalidad exigible por el art. 2.1 del tratado de extradición con los Estados Unidos de Norteamérica resulta la prevista en abstracto por la norma como extremo superior de la escala represiva por un período de más de un año (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

En materia de extradición se excluyen reclamos por delitos de menor gravedad que no justifican trámites internacionales (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires que concedió la extradición de Héctor Antonio Báez solicitada por los Estados Unidos de América (fs. 163/170), la defensa interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 172), que fue concedido a fs. 173.

– II –

El nombrado es requerido en virtud de la orden de detención librada por el Juzgado de Distrito de Urbana, Illinois, en la causa 97-20062-

02, iniciada a raíz del secuestro, en el automóvil que conducía, de un kilogramo de cocaína. Al ser detenido, refirió que se dirigía a entregar los estupefacientes a una persona llamada Kip R. Jones, a quien le había hecho entregas similares en otras ocasiones.

Una vez sometido a juicio se le concedió la libertad intimándosele a comparecer en una fecha determinada ante los tribunales, compromiso que eludió.

En la sentencia, el magistrado federal concedió la extradición por considerar que se encontraban cumplidos los requisitos previstos en el tratado de extradición aplicable (ley 25.126) y que los delitos por los que era requerido encontraban tipificación –a los efectos de la doble punibilidad– en los arts. 5º inc. c, agravado por el 11 inc. c de la ley 23.737 y el art. 239 del Código Penal.

– III –

La defensa de Báez impetra la nulidad de la sentencia. Refiere que el representante del Ministerio Público Fiscal no solicitó en el momento procesal oportuno la incorporación al debate del requerimiento de extradición y tampoco lo hizo de oficio el magistrado.

En consecuencia, argumenta, por aplicación de las normas del Código Procesal Penal esta prueba no puede ser tenida en cuenta para el dictado de la sentencia.

En subsidio, cuestiona la legalidad de los recaudos remitidos por la justicia norteamericana. Alega que la traducción no se encuentra legalizada, ya que el funcionario del consulado argentino en Washington se limitó a autenticar la firma y el carácter de funcionario de los firmantes.

Además, destaca que no consta que la traducción haya sido realizada por un perito. Se agravia también de que ésta fue realizada en forma parcial. Refiere que en el tipo penal de la tenencia de estupefacientes con fines de distribución se hace mención de la pena correspondiente al “natural” del país, pero se ha omitido transcribir cuál corresponde al que no lo sea, requisito de importancia teniendo en cuenta que los Estados Unidos, prevén, en algunas circunstancias, la pena de muerte.

Por último, disiente con la concesión de la extradición por la incomparecencia de su pupilo al juicio. Considera que en la legislación nacional este comportamiento es impune y sólo acarrea sanciones procesales.

– IV –

En primer lugar, corresponde analizar la nulidad propuesta.

A mi juicio, la aducida nulidad no ha sido debidamente fundada pues el recurrente no ha invocado qué perjuicios concretos pueden haberse derivado para su defendido como consecuencia de ello, lo que conduce, a desechar este agravio (del dictamen en L.139.XXXIV. *in re* “Lacava, Martín Leonardo s/ extradición” de fecha 5 de octubre de 1998 y sus citas de Fallos: 300:1282 y 311:2461), máxime teniendo en cuenta que la defensa no señala de qué modo los intereses de su pupilo han resultado afectados por el acto que pretende impugnar y los derechos que, por tal motivo, se habría visto privado de ejercer (Fallos: 322:486).

En efecto, no puede invocarse agravio alguno porque el fiscal no solicitara la inclusión de los recaudos formales de extradición ya que, no sólo se le anotició al extraditabile de la solicitud internacional en la audiencia cuya acta consta a fs. 117, sino que, al iniciarse el debate oral se comenzó a dar lectura del requerimiento de extradición, pero a pedido de la misma defensa, se lo tuvo por reproducido e *incorporado* al juicio (confr. fs. 160/162). Costumbre que, criticable o no, es usual en el desarrollo del juicio oral donde atendiendo a razones de celeridad y practicidad se dan por leídas, siempre con acuerdo de las partes –como en este caso–, piezas procesales que quedan así incorporadas al debate con “constancia de su lectura”. No aparece entonces como razonable que una de las partes que accedió a este tipo de incorporación al juicio oral de un documento escrito, luego sostenga la nulidad de tal proceder consentido.

Además, si la defensa consideró necesario que la fiscalía incluyera en el ofrecimiento de prueba el pedido material de extradición, no obró en consecuencia con tal pensamiento, dejando perimir la oportunidad (art. 170 inc. 2º del Código Procesal Penal), puesto que en vez de acceder a la incorporación ordenada por el magistrado –y luego decir de la nulidad de tal acto– debió oponerse a la pretendida introducción del pedido, planteado en el momento procesal válido –al abrirse el debate

o inmediatamente después de la producción del acto– la falta de la propuesta fiscal.

De todas formas, el pedido formal de extradición, funciona en nuestro sistema procesal de forma similar –aunque obviamente no idéntica y dentro del alcance que se le otorga a tal similitud en Fallos: 323:3749– al instituto de la requisitoria de elevación a juicio, piedra basal de la acusación, que sin embargo no precisa de una invocación expresa por parte de la fiscalía para que goce de plena existencia válida en el juicio. Circunstancia que, además, queda expresamente aclarada con la sola lectura de las previsiones de la ley ritual, en cuanto determina que al iniciarse el debate propiamente dicho, debe darse lectura al requerimiento fiscal de elevación, o en su caso, al auto que así lo ordena (art. 374 del Código Procesal Penal).

En síntesis, el agravio se basa en consideraciones rituales, que además de resultar contradictorias en la estrategia defensiva, no son conducentes para señalar la nulidad del juicio de extradición.

– V –

Contrariamente lo argüido por la defensa, la traducción de la solicitud de extradición ha sido debidamente legalizada. Basta para corroborar lo expuesto, confrontar el acta de legalización de la embajada argentina, obrante a fs. 54. En ella se advierte un sello que reza: “se deja constancia que el documento adjunto consta de 51 fs.”. Tan sólo con contar las fojas subsiguientes, se advierte que quedan incluidas las correspondientes a la traducción.

En punto a la ausencia de constancia de que la versión al castellano haya sido realizada por un experto en la materia, es menester señalar que esta condición no se encuentra específicamente prevista y, como tiene dicho el Tribunal, para aquello que no disponga en especial el tratado que rija la ayuda no es posible admitir requisitos no incluidos en el acuerdo internacional, pues de esta manera se afectaría el principio *pacta sunt servanda* y las reglas de interpretación fijadas por los arts. 26, 31 y 32 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados –ley 19.865– (doctrina de Fallos: 322:1558 y sus citas y 323:3680).

Por otro lado, el recurrente no ha expresado los motivos por los que considera inviable esta traducción ya que, en principio, ésta goza

de autenticidad suficiente, dada la intervención que les cupo al ministro extranjero que solicita la extradición y al Ministerio de Relaciones Exteriores que le dio curso (doctrina de Fallos: 298:126; 315:2324 y 316:1812).

– VI –

Queda dicho lo anterior respecto de las objeciones al aspecto formal de la traducción del pedido, pero también la defensa –ahora en lo que hace al contenido de dicha pieza– afirma que ésta ha sido parcial.

Pero a poco de cotejar el original en inglés con la traducción al castellano, se advierte que no es así; por el contrario, la traducción es total. Sin embargo, también se advierte, que lo que puede haber llamado a error a la defensa –y de allí su queja– es que en el requerimiento internacional en el idioma original, la transcripción de las normas se ha hecho en forma parcial, concretándola a los puntos normativos que resultan aplicables (confr. fs. 66/67).

Dentro de este contexto de presuntas falencias en el pedido, queda comprendido también, vinculado a su traducción, el agravio de la defensa relativo a la omisión de remitir las normas correspondientes a la escala penal en que se incluye la conducta del requerido, en el entendimiento que las remitidas solamente son de aplicación a los nacidos en el país norteamericano. Ello sobre la base de considerar que en la traducción sólo se deja constancia de la escala penal correspondiente al “natural”.

Pero este criterio, creo discernir, responde, más bien, a una interpretación excesivamente exacta de lo traducido, que lleva a equiparar “natural” con *nativo estadounidense*.

Aceptando que la traducción pudo haber provocado dicha incertidumbre, creo estar en condiciones de brindar a V.E. una explicación al respecto. Y ello lo considero posible, toda vez que los jueces están habilitados para revisar de oficio las traducciones (Fallos: 315:575) e inclusive, con arreglo a las reglas de la sana crítica, pueden apartarse de la realizada defectuosamente (Fallos: 314:1132), por lo que considero válida esta aclaración que no alcanza siquiera a ser otra versión para la interpretación del texto traducido, hipótesis máxima que el Tribunal ha admitido en Fallos: 272:283 al entonces Procurador General de la Nación, doctor Marquardt.

La norma inserta en el pedido original, en lo pertinente, dice textualmente: “*is the defendant is an individual*”, que el traductor bien volcó en idioma castellano, “*si el acusado es una persona natural*”.

Ahora bien, los términos “*an individual*”, pueden también ser interpretados válidamente como “un individuo” e inclusive “una persona”, a secas. La traducción “*persona natural*”, equivale entonces, a *persona física o persona de existencia real*, respondiendo a una acepción rigurosamente técnico-jurídica, por oposición a persona jurídica, y lejana de cualquier referencia a la nacionalidad del individuo.

Acepción que se corrobora si se atiende a que la expresión cuestionada está condicionada al monto de la pena accesoria (...una multa que no será más de... \$ 2.000.000 *si el acusado es una persona natural*) y no de la pena de prisión misma, donde la aclaración de persona natural se tornaría ociosa, puesto que tal pena no es de aplicación a las personas jurídicas.

Esta aclaración es trascendente dado que la cuestión introducida por la defensa, conforme lo expresara en el debate, se funda en la preocupación de que, a los extranjeros que cometieran delitos de tráfico de estupefacientes, interpretada la escala transcrita como únicamente aplicable a los nativos norteamericanos, se les podría aplicar la pena de muerte dado que, como es sabido, la legislación de los Estados Unidos de América la admite.

Caso en que, conforme lo prevé el tratado, el Estado requirente debería haber dado seguridades de que no se aplicará este castigo para que se admita la extradición (art. 6 del instrumento bilateral).

Pero alejada esa posibilidad discriminatoria, no cabe sino concluir que en la documentación remitida se han especificado con toda claridad las escalas penales correspondientes a cada uno de los delitos atribuidos al extraditable (no menos de 5 años ni más de 40 para el delito de distribución de estupefacientes y una multa o encarcelamiento por no más de diez años, o ambos, por “no comparecer”).

– VII –

Resta entonces analizar si el tipo penal previsto en el Título 18, Sección 3146 del Código Federal norteamericano resulta equiparable

al art. 239 del Código Penal Argentino a los efectos del requisito de la doble incriminación.

Pues bien, en este sentido he de disentir con la postura del magistrado sentenciante ya que, a mi juicio, el presente supuesto no es susceptible de ser encuadrado dentro de dicha figura ni de ninguna otra; posición que asumo en el carácter que la Constitución Nacional impone a este Ministerio Público de defender la legalidad del proceso (art. 120), más allá de la responsabilidad de representar al Estado extranjero, la que no considero menoscabada ya que, en todo caso, éste cuenta con posibilidad de tutela directa merced al art. 25 segundo párrafo de la ley 24.767, cuyo contenido se hizo conocer originariamente al requirente, como es de práctica, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, a pedido de esta Procuración.

Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que V.E. considera cumplido el requisito de la doble incriminación con la constatación de los elementos esenciales que constituyen lo que el Tribunal ha dado en llamar la “sustancia de la infracción” (doctrina de Fallos: 284:459; 306:67; 315:575; 319:277 y 531; 320:1775; 323:3055; entre otros). Para ello, debe confrontarse la descripción del hecho efectuada por el país requirente con el ordenamiento penal argentino, a fin de determinar si aquél es subsumible en algún tipo legal conminado con una pena (Fallos: 291:195 y 314:1132).

El hecho por el que se requiere a Báez habría consistido en su falta de comparecencia a una citación del magistrado estadounidense que previamente había dispuesto su excarcelación. Y este obrar, conforme a nuestra tradición jurídica no resulta, a mi modo de ver, perseguible penalmente.

Ello porque como bien lo alega la defensa citando a Sebastián Soler, resulta irrazonable perseguir a quien, estando en libertad, se sustrae a una potencial detención cuando, por otro lado, en virtud del art. 280 del Código Penal, es impune quien se evade de la prisión en que se encuentra, siempre que no ejerza violencia o fuerza en las cosas.

Esta dispensa, como anota Carrara, obedece a una ley natural (“Programa de Derecho Criminal” 2813), fundada en el “instinto de libertad” (exposición de motivos de la ley 49, citada por Sebastián Soler en la nota 57 de “Derecho Penal Argentino”, Tomo V, 137).

Es decir, la atipicidad de esta conducta encuentra su fundamento en la razonable aversión del ser humano a perder su libertad. Así, refiere Levene que: "...el instinto de libertad, que impulsa a los seres humanos a evadirse de los lugares donde están detenidos, influyó para que los juristas reconocieran como principio de derecho natural que el culpable no está obligado a someterse a una pena, sino tan sólo a no oponerse con medios prohibidos por la ley a la sociedad que lo quiere reprimir" (Enciclopedia Jurídica Omeba, 1981, voz "evasión").

Principio que, como señala Ricardo Núñez (Derecho Penal Argentino, Tomo VII, pág. 1919, Lerner, 1974) fue respetado en los precedentes nacionales del Código Penal, en todos sus proyectos de reforma e, inclusive, en la legislación anterior a 1891 en la que ni siquiera se castigaba al detenido que se fugaba usando violencia, tomando el ejemplo de las partidas que no consideraban que hubiera delito si la evasión no iba acompañada de "quebramiento de cárcel y complot de todos" (Leyes 12 y 13. Tit. P. 7, citado por Malagarriga en "Código Penal Argentino", pág. 266 y siguientes, Cervantes, 1927).

Es indudable que en el presente caso, la actitud asumida por Báez si bien resulta una desobediencia a una orden concreta y particular, emanada de autoridad competente para dictarla, tal como lo contempla el tipo objetivo del art. 239 del Código Penal y, además, claramente antijurídica, no contiene el elemento de culpabilidad, por lo que esta acción sólo alcanza a constituir una indisciplina procesal, que tiene previstas sus propias sanciones: la declaración de rebeldía y el libramiento de una orden de captura (arts. 288 y 289 del Código Procesal Penal de la Nación), además de otras consecuencias secundarias (arts. 290 y 291), por ejemplo, en el régimen de la excarcelación (art. 319) y de la prisión preventiva (ley 24.390, modificada por ley 25.430).

En consecuencia, al no constituir delito en nuestra legislación la sola incomparecencia a la citación de un magistrado, en mi opinión, corresponde rechazar la extradición por este hecho (art. 2do. inc. 1º del tratado) por no cumplirse, a este respecto, el requisito de la doble punibilidad.

– VIII –

Por lo expuesto, a mi juicio, corresponde revocar parcialmente la sentencia del juez de grado en relación a la concesión de la extradición

por el delito previsto en el Título 18, Sección 3146 del Código Federal norteamericano y confirmarla respecto de las otras cuestiones que fueran materia de apelación. Buenos Aires, 14 de noviembre de 2001. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Báez, Héctor Antonio s/ arresto preventivo”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, a las que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se resuelve: Confirmar el punto I del fallo de fs. 164/170 en cuanto declara procedente la extradición de Héctor Antonio Báez para su juzgamiento en orden al delito de conspiración para poseer una sustancia controlada con intención de distribuirla; revocar el punto I y denegar la extradición del nombrado en relación a la incomparecencia ante el tribunal de enjuiciamiento en violación a las condiciones impuestas al momento de su liberación. Notifíquese y regístrese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las consideraciones y conclusiones expuestas por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, a las que cabe remitir por razón de brevedad, con excepción del punto VII.

2º) Que, en consecuencia, la cuestión se centra en determinar si la falta de comparecencia a la citación de un magistrado bajo el régimen de la excarcelación, subsumida bajo el tipo penal previsto en el Título 18, Sección 3146 del Código Federal norteamericano, resulta aplicable a la conducta descrita por el art. 239 del Código Penal argentino, a los efectos de la doble incriminación.

3º) Que incumbe a esta Corte, en virtud del principio *iuria curia novit* calificar la verdadera índole jurídica de la cuestión y su fundamento, máxime cuando está en juego un tratado con una nación extranjera.

4º) Que el art. 2.1 del tratado de extradición con los Estados Unidos de América señala: “Un delito será extraditable si es punible en virtud de la legislación de ambas partes con la privación de la libertad por un período máximo superior a un año o con una pena más severa”.

5º) Que cabe entender que la penalidad exigible resulta la prevista en abstracto por la norma como extremo superior de la escala represiva por un período de más de un año. (conf. Fallos: 166:173; 178:81; 213:32; 265:219; 284:459; 318:108). Esta interpretación se ajusta a los propósitos perseguidos en la materia, que excluye reclamos por delitos de menor gravedad que no justifican trámites internacionales (Fallos: 301:996 y causa H.166.XVI del 26 de marzo de 1975).

6º) Que, en tales condiciones, es inoficioso pronunciarse respecto de la aplicabilidad del art. 239 del Código Penal argentino, pues aun cuando se considerase que tal normativa rige en el caso, la pena en cuestión no alcanza a un año.

7º) Que, en definitiva, la descripción del hecho efectuada por el país requirente, no es posible de encuadrar en ningún tipo legal coninado con una pena en el ordenamiento penal argentino, a fin de tener por acreditado el principio de doble incriminación (art. 280 del Código Penal).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se revoca parcialmente la sentencia apelada respecto a la concesión de la extradición por el delito previsto en el Título 18, Sección 3146 del Código Federal norteamericano y se confirma en las demás cuestiones que fueron materia de apelación. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

GUSTAVO CARRANZA LATRUBESSE
V. MUNICIPALIDAD DE VILLA CARLOS PAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, en tanto no constituyen sentencia definitiva, cabe hacer excepción a tal principio cuando comportan denegación del fuero federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución a la justicia federal. La primera lleva el propósito de afirmar atribuciones del Gobierno Federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima. La segunda, procura asegurar la imparcialidad de la decisión cuando se plantean pleitos entre vecinos de diferentes provincias, siempre que tales causas no versen sobre cuestiones de derecho público local, materia excluida de la competencia federal y propia de los jueces locales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

No corresponde a la competencia federal la demanda de daños y perjuicios por la falta de servicio en que habrían incurrido funcionarios municipales durante el trámite previo al otorgamiento de una concesión de uso sobre bienes del dominio público, pues el juez deberá examinar y revisar actos administrativos y, por lo tanto, interpretar y aplicar normas de derecho público local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado en el art. 14 de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

No pudiendo ser considerada “causa civil” la demanda de daños y perjuicios por falta de servicio deducida contra una municipalidad, no concierne a la Corte Suprema expedirse sobre la distinta vecindad invocada por el recurrente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Gustavo Carranza Latrubesse, quien denuncia tener su domicilio en la Provincia de Santa Cruz, promovió demanda ante el Juzgado Federal de Córdoba, contra la Municipalidad de la ciudad de Villa Carlos Paz, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos –según dice– a raíz de la conducta ilícita llevada a cabo por sus funcionarios, quienes le otorgaron en forma condicionada y luego de una injustificada demora de cinco meses la concesión de uso de bienes del dominio público municipal que había solicitado para instalar heladerías móviles (v. fs. 151/173).

A fs. 188/200, la demandada opuso excepción de incompetencia por considerar que la materia sobre la que trata el proceso es de derecho público local, toda vez que está en juego la interpretación y aplicación de normas municipales, como la ordenanza 1765, que regula la actividad de vendedores ambulantes, y la 1715, que constituye el Código Alimentario Municipal, y los decretos 643/89, 142/92 y 719/92.

A fs. 359, el juez federal, de conformidad con el dictamen del fiscal (v. fs. 357), hizo lugar a la excepción opuesta y se declaró incompetente para entender en la causa, con fundamento en que el actor no cumple con el requisito de distinta vecindad que exige el art. 11 de la ley 48 para que proceda el fuero federal, dada su calidad de contribuyente y propietario de bienes raíces en jurisdicción de la Municipalidad de Villa Carlos Paz.

Dicho fallo fue apelado por el actor (v. fs. 362) y también por la demandada, pero sólo respecto a la fijación de honorarios (fs. 364/365), por lo que, a su turno, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó la sentencia del *a quo*, pero con distintos fundamentos, en tanto consideró que la materia sobre la que versa el pleito es de dere-

cho público local, debido a que está en juego la responsabilidad extracontractual de la municipalidad demandada, lo que exige la aplicación de normas de aquel carácter (v. fs. 388/391).

– II –

Disconforme, el actor interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 (v. fs. 412/423) que fue concedido por la alzada (v. fs. 457).

Adujo que la sentencia recurrida –que resolvió sobre la competencia–, le causa un gravamen irreparable en cuanto viola su derecho de defensa en juicio y el principio del debido proceso adjetivo (art. 18 de la Constitución Nacional), al denegarle el acceso al fuero federal.

Asimismo, sostuvo que esa decisión también es arbitraria, pues no configura una derivación razonada del derecho vigente, dado que tiene argumentaciones aparentes e incurre en graves omisiones respecto a la valoración de la prueba producida en autos.

– III –

A fin de evacuar la vista que se concede a este Ministerio Público a fs. 468, corresponde señalar que, si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, en tanto no constituyen sentencia definitiva, cabe hacer excepción a tal principio cuando comportan denegación del fuero federal (Fallos: 306:190; 311:1232; 316:3093 y 323:2329, entre muchos otros), tal como ocurre en estas actuaciones.

– IV –

Respecto a la cuestión de competencia en examen, es dable advertir que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución a la justicia federal. En uno y en otro supuesto, dicha competencia de excepción responde a distintos fundamentos. El primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del Gobierno Federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima. El segundo, procura asegurar –entre otros aspectos– la imparcialidad de la decisión cuando se

plantean pleitos entre vecinos de diferentes provincias (Fallos: 310:136; 318:992 y 324:1470), siempre que tales causas no versen sobre cuestiones de derecho público local, materia excluida de la competencia federal y propia de los jueces locales (arts. 5º y 121 de la Constitución Nacional).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe acudir de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el actor pretende el pago de una indemnización, atribuyendo responsabilidad a la Municipalidad de la Ciudad de Villa Carlos Paz por la falta de servicio en que habrían incurrido sus funcionarios durante el trámite previo al otorgamiento de la concesión de uso sobre bienes del dominio público que solicitara.

En consecuencia, toda vez que el juez que deba solucionar el pleito tendrá que examinar y revisar actos administrativos y, por lo tanto, interpretar y aplicar normas de derecho público local, como son la ordenanza municipal 1765, que regula la actividad de vendedores ambulantes, la 1757, que establece la Estructura Orgánica del Departamento Ejecutivo, la 1715, que constituye el Código Alimentario Municipal y la 2732, ordenanza general tarifaria; la Ley Orgánica Municipal 8102 y el decreto 719/92, que prohibió la venta ambulante de helados, actividad que había sido permitida por decreto 142/92 (Fallos: 308:1072 y 321:180), entiendo que el conocimiento de la causa no corresponde al fuero federal.

Ello, en razón de que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas).

Por lo tanto, considero que, al no configurar el *sub iudice* una causa civil, no concierne al Tribunal expedirse sobre la distinta vecindad invocada por el recurrente (Fallos: 178:243).

– V –

En tales condiciones, opino que cabe confirmar la sentencia cuya copia obra a fs. 388/391 en cuanto fue materia de recurso extraordinario y remitir las presentes actuaciones a la justicia de la Provincia de Córdoba. Buenos Aires, 25 de septiembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Municipalidad de Villa Carlos Paz s/ sumario”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación, al cual se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia cuya copia obra a fs. 388/391. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

LUCRECIA ROSA MOSQUERA v. MINISTERIO DE ECONOMIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se halla en tela de juicio la inteligencia de normas federales (arts. 12 y 75, inc. 19, de la Constitución Nacional y leyes 23.018 y 24.490) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha declarado la inconstitucionalidad de las leyes citadas, en contra de la tesis sostenida por la recurrente y del derecho que en ella ampara.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Corresponde examinar, en forma conjunta, las impugnaciones referidas a la alegada arbitrariedad en que habría incurrido el *a quo* y las atinentes a la interpretación de la cuestión federal, si son dos aspectos que guardan entre sí estrecha conexidad.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

La falta del requisito de legitimación determina la inexistencia de un “caso”, “causa” o “controversia”, en los términos del art. 116 de la Carta Magna, que torna imposible la intervención de la justicia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

No compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

Si para determinar la jurisdicción de la Corte y de los demás tribunales de la Nación no existiese la limitación derivada de la necesidad de un juicio, de una contienda entre partes, entendida ésta como un pleito o demanda en derecho instituida con arreglo a un curso regular de procedimiento, el Tribunal dispondría de una autoridad sin contralor sobre el gobierno de la República, y podría llegar el caso en que los demás poderes del Estado le quedaran supeditados con mengua de la letra y del espíritu de la Carta Fundamental.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

Al decidir sobre la legitimación resulta necesario determinar si hay un nexo lógico entre el *status* afirmado por el litigante y el reclamo que se procura satisfacer, el cual resulta esencial para garantizar que aquél sea una parte propia y apropiada que puede invocar el poder judicial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

La “parte” debe demostrar la existencia de un “interés especial” en el proceso o que los agravios alegados la afecten de forma “suficientemente directa” o “substancial”, esto es, que posean “concreción e inmediatez” bastante para poder procurar dicho proceso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

Se configura una causa judicial atinente al control de constitucionalidad de preceptos legales infraconstitucionales cuya decisión es propia del Poder Judicial, siempre y cuando se produzca un perjuicio concreto al derecho que asiste a quien legítimamente lo invoca.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

La carencia de legitimación en quien demanda (o en la accionada) puede aparecer en forma manifiesta al momento de realizar su presentación ante la justicia, o bien esta falta de standing puede no ser manifiesta sino permanecer oculta o disimulada durante el trámite de la causa o requerir algún tipo de investigación pero hacerse ostensible recién al momento de dictar la sentencia (arg. art. 347, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En este último caso, debe ser resuelta igualmente de manera previa, ya que su ausencia imposibilitaría el ejercicio de la jurisdicción sobre el fondo del asunto discutido, so riesgo de realizar un pronunciamiento en abstracto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

Si bien la actora pudo lucir, al tiempo de interponer la demanda, una posición que, *prima facie*, no le privaba de legitimación para esgrimir la pretensión –tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.018 y 24.490, con fundamento en la violación del art. 12 de la Constitución Nacional–, debe establecerse que carece de dicha legitimación si no demostró tener un interés concreto en el dictado de un pronunciamiento judicial que la beneficie –o perjudique–, que remueva –o no– el obstáculo al que atribuye la lesión de los derechos invocados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

Carece de legitimación el planteo de inconstitucionalidad de las leyes 23.018 y 24.490, por considerarlas opuestas al art. 12 de la Carta Magna –fundado en que el indebido fomento otorgado al comercio exterior que se realiza desde los puertos del sur del país, perjudica a la actora al encarecer injustamente los costos operativos de su actividad–, si el efectivo acaecimiento del daño alegado no ha sido demostrado fehacientemente, ni el *a quo* reparó, siquiera mínimamente, en él, ni lo tuvo por acreditado al dictar la sentencia definitiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

Carece de legitimación quien no demostró que el menoscabo patrimonial que alega experimentar sea causado, única, necesaria y sin lugar a dudas, por el dictado de las normas impugnadas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

Admitir la legitimación en un grado que la identifique con el “generalizado interés de todos los ciudadanos en el ejercicio de los poderes de gobierno”, deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecu-

tivo y con la legislatura y lo expondría a la imputación de ejercer el gobierno por medio de medidas cautelares.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DIVISION DE LOS PODERES.

La protección de los contribuyentes o de los ciudadanos, dada su base potencialmente amplia es, precisamente, el tipo de influencia que en una democracia debe ser utilizada ante las ramas del gobierno destinadas a ser sensibles frente a la actitud de la población, modalidad de naturaleza política a la que es ajeno el Poder Judicial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTÁMENES DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 93/96, Lucrecia Rosa Mosquera promovió acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley 23.018 y de su similar 24.490 –que prorrogó la vigencia de la primera–, como así también de las resoluciones dictadas en su cumplimiento por organismos del Poder Ejecutivo Nacional, y que cese el pago de los beneficios discriminatorios concedidos por ambas leyes.

Indicó que se dedica a la exportación de lana sucia e industrializada mediante el procedimiento de carbonizado y que su planta está ubicada a unos 15 km del puerto de Bahía Blanca. Agregó que se ve forzada a hacer sus envíos al exterior desde Puerto Madryn, debiendo soportar el mayor costo del transporte terrestre, del depósito, de los seguros y del control de calidad, más otros costos indirectos que enumeró, lo que no sucedería si pudiera operar desde su puerto natural.

Fincó la causa de esas consecuencias dañosas en el efecto que producen las leyes impugnadas que, al conceder un reembolso adicional para mercaderías exportadas por los puertos ubicados al sur del río Colorado, ocasionan tal distorsión en el mercado que los buques de cargas generales ya casi no recalcan en Bahía Blanca, con la consiguiente disminución de la oferta de bodegas, que es prácticamente inexistente.

Sostuvo, que la preferencia establecida es violatoria del art. 12 de la Ley Fundamental e implica una sistemática transgresión de la garantía constitucional del derecho de comerciar, de la igualdad de los ciudadanos y de los estados provinciales frente a la ley.

– II –

En lo que ahora interesa, es preciso indicar que, a fs. 121, la acción fue encauzada por el juez de primera instancia por la vía del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

– III –

El Estado Nacional contestó la demanda a fs. 142/145, por intermedio del procurador fiscal federal. Tras negar los hechos afirmados por la demandante, adujo la improcedencia de la vía declarativa que intenta, al sostener que debió promover una pretensión de condena, previo agotamiento de las vías administrativas pertinentes.

Por otro lado, argumentó que la medida cuestionada, además de llevar más de diez años de vigencia, involucra un asunto de índole político-económico, cuya oportunidad, mérito o conveniencia están reservados al Gobierno Nacional y, por ende, no es susceptible de revisión judicial. Máxime, cuando tal política protege el interés general y no uno particular, como pretende la accionante. Negó que existiera violación de precepto constitucional alguno.

– IV –

El juez federal de primera instancia, a fs. 263/267, rechazó la demanda.

Para así decidir, tuvo en cuenta que la Nación, al sancionar las leyes 23.018 y 24.490, actuó de conformidad con las facultades que le son atribuidas por la Constitución Nacional en el art. 75, inc. 19, en punto a proveer al crecimiento armónico del país y al poblamiento de su territorio, promoviendo políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones.

Expresó que no hay violación del art. 12 de la Carta Magna, ya que este precepto se refiere, únicamente, al tránsito interprovincial de

buques destinados de una provincia a otra. Además, señaló que el reembolso no tiene como sujetos a los puertos, sino a la exportación de mercaderías originarias de la región patagónica que cumplan ciertos requisitos, de acuerdo con el art. 2º de la citada ley 23.018.

– V –

A fs. 288/289, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, al revocar la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la demanda y, consecuentemente, declaró la inconstitucionalidad de las leyes cuestionadas, por resultar contrarias al art. 12 de la Ley Fundamental y ordenó al –entonces– Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (ME y OSP, en adelante) suspender el pago de los reembolsos.

Expresó que, frente al texto claro del referido art. 12, no se puede contraponer el art. 75, inc. 19, sino que ambos deben interpretarse armónicamente. En esta tarea de compatibilización, puntualizó que el Congreso cuenta con innumerables alternativas para hacer políticas diferenciales y así promover regiones del país, sin tener que favorecer a unos puertos en desmedro de otros, lo cual le está vedado.

Por ello, estimó que las normas impugnadas, al beneficiar a puertos ubicados al sur del río Colorado, perjudican al de Bahía Blanca, lo cual acredita el interés de la actora.

– VI –

A fs. 357/362, se presentó BGH S.A. en calidad de tercero (art. 90, inc. 1º y concs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) e interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 288/289.

A fs. 368/374, se presentó la Fábrica Argentina de Productos Eléctricos S.A., como tercero afectado en los términos del art. 90, inc. 1º y concs. del código de rito, e interpuso recurso extraordinario contra la misma decisión.

A fs. 577/589, Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. se presentó en los términos del art. 90, inc. 1º y planteó la nulidad de todo lo actuado ya que, a su entender, debió haber sido convocada a la causa para

defender su derecho. En subsidio, hizo otra presentación a fs. 422/464, donde solicitó ser tenida por parte a tenor del art. 89, siempre de dicho código, e interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 288/289, pidiendo su revocación.

También Alpesca S.A. se presentó, reclamó ser tenida por parte en los términos del art. 89 del código formal, como tercero de intervención necesaria y adhirió al incidente de nulidad promovido por Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C., cuyos términos tuvo por reproducidos (fs. 503/505). En subsidio (fs. 500/501), solicitó ser tenida por parte en el carácter de tercero interesado (conf. art. 90, cód. cit.) y adhirió al recurso extraordinario planteado por Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. contra la sentencia de fs. 288/289 –al que dio por reproducido en todos sus términos, *brevitatis causae*–.

Genéricamente, las personas referidas alegaron que la sentencia las afectaba, pues realizan exportaciones de productos de origen patagónico –a través de puertos al sur del río Colorado– y gozan de los reembolsos adicionales cuya suspensión ordenó el *a quo*. Adujeron que no sólo se halla involucrada la interpretación de normas federales, sino también que el decisorio resulta arbitrario y, por exceder el mero interés de quienes fueron parte, reviste gravedad institucional.

– VII –

El Estado Nacional, a su turno, interpuso recurso extraordinario a fs. 377/396. Sostuvo que existe cuestión federal al estar en juego la interpretación de las leyes 23.018 y 24.490 y que, además, lo decidido implica enorme gravedad institucional, ya que afecta a toda la comunidad y perturba el normal desarrollo de su política económica.

Sostiene que la sentencia apelada desconoce el mandato del inc. 19 del art. 75 de la Carta Magna al ponerlo en colisión con su art. 12 y, en consecuencia, le impide proveer al crecimiento equilibrado del país y promover políticas diferenciadas que tiendan a morigerar el desigual desarrollo relativo de ciertas regiones como, en el caso, a través del fomento de la zona ubicada al sur del río Colorado.

Expresa también que el decisorio es arbitrario, ya que no resulta una derivación razonada del derecho vigente y que, por otro lado, las normas de la Constitución Nacional deben interpretarse de manera

que armonicen entre sí. Destaca que las leyes cuestionadas no otorgan preferencias a unos puertos por sobre otros, sino que prevén reembolsos adicionales para determinados productos originarios o elaborados en la Patagonia que se exporten a través de puertos ubicados en esa zona, con el mencionado fin promocional. Por otra parte, señala que tal fue la tesitura del Tribunal, con apoyo en lo expresado en el pronunciamiento de Fallos: 321:751.

Por último, destaca que la sentencia recurrida, al ordenar la suspensión del envío de fondos relativos a los reembolsos adicionales, tiene efectos *erga omnes* y, por tal razón, afecta a terceros que no han sido parte en la causa y colisiona con el principio elemental de la división de poderes.

Adelanto que este remedio fue concedido a fs. 933/934, salvo en lo referido a la tacha de arbitrariedad, sin que se haya interpuesto la pertinente queja.

– VIII –

A fs. 593/594, la cámara *a quo* rechazó *in limine* todos los pedidos de intervención como terceros y los recursos extraordinarios detallados *supra* (acápito VI), ya que –sostuvo– sus presentantes no se encuentran alcanzados en absoluto por el decisorio impugnado y carecen de todo interés, en los términos de los arts. 89 y 90 del código de forma, tanto para intervenir en autos como para interponer el remedio del art. 14 de la ley 48.

En este sentido, destacó que la sentencia de fs. 288/289 no tuvo otro efecto que haber considerado como no sancionadas las leyes impugnadas por la actora, exclusivamente en punto a la cuestión debatida en el caso de autos y que la sentencia sólo tiene valor *inter partes* –y no *erga omnes*–. Por tal razón, la suspensión del envío de fondos decretada alcanza únicamente a la accionante en relación a su actividad como exportadora de lana sucia e industrializada mediante el proceso descripto en la demanda.

– IX –

Es menester destacar que, a fs. 606/607, la actora solicitó aclaratoria del auto de fs. 593/594, al advertir –en su criterio– una discrepan-

cia con lo dispuesto por el *a quo* en la sentencia definitiva de fs. 288/289, lo que implicaría una anómala modificación de lo allí resuelto.

Recordó que su pretensión estuvo enderezada, en sustancia, a hacer cesar el pago de los reembolsos adicionales para los exportadores que realicen sus operaciones por los puertos patagónicos, en el marco de una acción de clase con base en el art. 43 de la Carta Magna que, por su naturaleza, tendría efectos hacia terceros, siendo favorable para quienes se encontraran en su misma situación y, paralelamente, perjudicial para quienes gozaban de indebidos beneficios. Además, indicó que el puerto de Bahía Blanca sufre un perjuicio especial ya que, como consecuencia de dichos reembolsos, se ve privado del transporte genuino de carga general, situación que le afecta particularizadamente a ella.

– X –

A fs. 611/612, la cámara expresó, en cuanto al escrito indicado en el acápite anterior, que el objeto de la demanda se circunscribió a la actividad industrial realizada por la actora y su afectación por una limitación que vulneraba garantías constitucionales al incrementar notablemente sus costos para producir. Lo pretendido luego por la accionante, en su solicitud de aclaratoria, transgrede el principio de congruencia, máxime cuando carece de personería para hacer extensivos los efectos del decisorio a otros sectores de la economía.

– XI –

Paralelamente, hay que señalar que, contra la resolución de fs. 593/594, que había denegado sus pedidos de intervención como tercero interesado y de formación de incidente de nulidad de todo lo actuado –ver *supra* acápite VI y VIII–, Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. interpuso recurso extraordinario a fs. 613/641.

A fs. 642/643, Alpesca S.A. adhirió a la apelación recién mencionada.

A fs. 933/934, el *a quo* denegó ambos recursos, al considerar, nuevamente, que el efecto de la sentencia de inconstitucionalidad es relativo, no *erga omnes*, involucra sólo a las partes y no atañe a quienes no realizan actividad lanera alguna.

- XII -

A fs. 649/657, la actora, por su lado, luego de la solicitud de aclaratoria mencionada *supra* (acápite IX), interpuso recurso extraordinario contra el auto de fs. 593/594, en cuanto implica modificar –según dijo– lo resuelto a fs. 288/289.

Destacó que, en la sentencia del 26 de agosto de 1999 (fs. 288/289), el *a quo* hizo lugar a la demanda, declaró la inconstitucionalidad de las leyes en crisis por entender que eran violatorias del art. 12 de la Carta Magna y ordenó, al ME y OSP, suspender el envío de fondos para el pago de reembolsos. Sin embargo, agregó que, en el auto de fs. 593/594, al rechazar la presentación como terceros de varios exportadores patagónicos perjudicados por la sentencia anterior, la cámara modificó su anterior decisorio, pues indicó que sólo tiene efectos entre las partes y no afecta a terceros. Así, al limitarse la suspensión de fondos a su parte o a quienes realicen su actividad, se distorsionó lo ya resuelto, en su perjuicio, porque, con los alcances ahora atribuidos a la sentencia de fs. 288/289, ésta no hace lugar –como primitivamente hacía– a lo solicitado oportunamente en la demanda, sino que constituye un pronunciamiento hueco y alejado de la *causa petendi*, ya que ella nunca ha percibido reembolso alguno y, por otra parte, en la Patagonia no se procesa lana por carbonizado.

De tal manera concluyó, sigue en pie el perjuicio que se le causa al puerto de Bahía Blanca en cuanto a la merma de buques de cargas generales, que a ella la perjudica en particular, pues no hay otra forma de evitar el daño sufrido que no sea mediante la eliminación de los reembolsos que, en forma indiscriminada, reciben todas las mercaderías exportadas por los puertos del sur (ver fs. 655 vta.).

Por último, insistió en que, con la reforma constitucional de 1994, el art. 43 de la Constitución Nacional ha acogido las acciones de clase para hacer cesar efectos perjudiciales de carácter general, como el ventilado en el *sub lite*.

Es preciso poner de relieve que, a fs. 933/934, el *a quo* denegó esta apelación extraordinaria, al considerar que los efectos de la sentencia no pueden afectar a terceros y que la resolución de fs. 288/289 satisface el interés que la actora exhibió al momento de accionar.

– XIII –

A fs. 773/792 se presentaron, en forma conjunta, la Federación Lanera Argentina y la empresa Mario Abdala e Hijos S.A., quienes solicitaron ser tenidos por parte en calidad de terceros de intervención necesaria (arts. 89 y 90 del código de rito). Pidieron que se declare la nulidad de todo lo actuado, al no haber sido citadas oportunamente como parte.

Denunciaron que, en subsidio, interpusieron –a fs. 694/743– recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 288/289, fundado en la afectación de sus derechos y en que lo decidido en autos les causa un gravamen irreparable, al suspender el pago de los reembolsos para la actividad exportadora realizada al amparo de las leyes 23.018 y 24.490. Arguyeron que la resolución de fs. 593/594, si bien circunscribió los alcances de la sentencia anterior, igualmente les afecta pues realizan exportaciones de lana sucia. Destacaron que no sólo se halla en juego la inteligencia de normas de derecho federal, sino que es un caso de gravedad institucional donde, por medio de una sentencia viciada de arbitrariedad, se afectan derechos de terceros y, en definitiva, de toda la comunidad.

Pusieron de relieve que la actora omitió indicar que la empresa Lanera Argentina S.A., en cuyo interés parecía actuar, no desarrolla actualmente ninguna actividad exportadora, ya que el 28 de octubre de 1998 fue decretada su quiebra por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18 de la Capital Federal.

Corresponde destacar que el pedido de nulidad fue rechazado por el *a quo* a fs. 793, al considerarlo manifiestamente improcedente y que el recurso extraordinario de fs. 694/743 fue concedido a fs. 933/934, al sostener que existe cuestión federal y que lo resuelto reviste gravedad institucional, mas fue denegado en lo atinente a la arbitrariedad endilgada.

Ante esta decisión, las apelantes interpusieron recurso de hecho que, bajo el registro M.11, L.XXXVI, corre agregado por cuerda a la presente causa.

– XIV –

A fs. 815/830, la firma A. Dewavrin Fils Argentina S.A. se presentó como tercero de intervención necesaria (art. 89 del código de forma)

y también planteó incidente de nulidad de lo actuado. Adujo que desarrolla, en la ciudad de Trelew, la actividad de clasificación, desborde, preparación, embalaje y enfardaje de lana sucia para la exportación que, al ser realizada por puertos patagónicos, se ha visto beneficiada por los reembolsos aquí cuestionados. Asimismo, denunció la interposición del recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 288/289 (obrante a fs. 836/865), al aducir que se han afectado sus derechos y que lo decidido allí le ocasiona gravamen irreparable, mediante una sentencia arbitraria que, además, aborda una cuestión de trascendencia institucional donde se halla en juego la validez de leyes federales. Remarcó que el *a quo* ha desatendido la evidente falta de legitimación de la actora.

En síntesis, reprodujo el planteamiento y las argumentaciones realizadas por la Federación Lanera Argentina a fs. 773/792 y 694/743, reseñadas en el acápite anterior.

El *a quo*, a fs. 867, rechazó el planteo de nulidad pero, a fs. 933/934, hizo lugar al remedio federal de fs. 836/865, salvo en lo atinente a la arbitrariedad del decisorio, motivo por el cual la apelante dedujo la queja que corre agregada por cuerda a la presente, bajo el número de registro M.62, L.XXXVI.

– XV –

A fs. 888/899, en forma conjunta otra vez, la Federación Lanera Argentina y la empresa Mario Abdala e Hijos S.A. interpusieron recurso extraordinario contra lo resuelto por el *a quo* a fs. 793, en cuanto desestimó su presentación en los términos del art. 89 y no hizo lugar al planteo de nulidad realizado. Arguyeron que la tesis adoptada les causa un agravio insusceptible de ulterior reparación y que se vulneran elementales garantías del derecho de defensa, que no se ven salvados por la concesión del remedio federal presentado por ellas a fs. 694/743.

Este recurso extraordinario fue denegado por la cámara a fs. 933/934, al sostener que se trata de una cuestión de naturaleza procesal, lo que no habilita la vía extraordinaria de acceso a la instancia de apelación de la Corte Suprema.

Aclaro que, por tal motivo, ambas apelantes dedujeron recurso directo ante V.E., también en este aspecto, en la ya referida causa

M.11, L.XXXVI. Sostuvieron, en lo sustancial, que su exclusión del proceso vulnera su derecho de defensa en juicio, al limitar su intervención a la apelación extraordinaria, privándolas de argumentar y demostrar cuestiones de hecho, con lo cual les produce un irreparable agravio en sus patrimonios.

– XVI –

Vale decir que, en resumen, quedan subsistentes en esta causa los recursos concedidos por el *a quo* a fs. 933/934.

1 – del Estado Nacional, interpuesto a fs. 377/396;

2 – de la Federación Lanera Argentina y Mario Abdala e Hijos S.A., a fs. 694/743, concedido a fs. 933/934;

3 – de A. Dewavrin Fils Argentina S.A., a fs. 836/865.

Y, por otra parte, relacionados con el *sub discussio*, los recursos directos de las mencionadas causas M.11, L.XXXVI. y M.62, L.XXXVI.

– XVII –

Estimo que es conveniente tratar, en primer lugar y de manera conjunta, por razones de economía procesal, lo referido al recurso extraordinario de fs. 836/865 y al de hecho de la causa que corre por cuerda M.62, L.XXXVI., deducidos ambos por A. Dewavrin Fils Argentina S.A.

En tal sentido, estimo que ambos remedios resultan formalmente admisibles, toda vez que se halla en tela de juicio la inteligencia de normas federales (arts. 12 y 75, inc. 19 de la Constitución Nacional y leyes 23.018 y 24.490) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha declarado la inconstitucionalidad de las leyes citadas, en contra de la tesis sostenida por la recurrente y del derecho que en ella ampara. Además, pienso que corresponde examinar, en forma conjunta, las impugnaciones traídas a conocimiento del Tribunal, ya que las referidas a la alegada arbitrariedad en que habría incurrido el *a quo* y las atinentes a la interpretación de la cuestión federal son dos aspectos que guardan entre sí estrecha conexidad (conf. doctrina de Fallos: 321:2764 y 323:1625).

– XVIII –

Sin perjuicio de lo expresado, desde el momento en que uno de los agravios de los recursos ahora estudiados está enderezado a cuestionar la legitimación de la actora, un orden jurídicamente lógico impone examinar dicha circunstancia en forma previa, puesto que, de carecer de tal requisito común, se estaría ante la inexistencia de un “caso”, “causa” o “controversia”, en los términos del art. 116 de la Carta Magna, que tornaría imposible la intervención de la justicia.

En este orden de pensamientos, cabe indicar que, como lo recordó este Ministerio Público en los dictámenes recogidos en Fallos: 306:893 y 322:528, desde antiguo V.E. ha declarado que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 2:253; 24:248; 94:51, 444; 130:157; 243:177; 256:103; 263: 397 y muchos otros).

Así, ya desde sus inicios (confr. Fallos: 1:27 y 292), el Tribunal negó que estuviese en la órbita del Poder Judicial de la Nación la facultad de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los poderes Legislativo y Ejecutivo (Fallos: 12:372; 95:51 y 115:163); ello es así pues –como lo afirmó en Fallos: 242:353– el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa suponen que este requisito de la existencia de “caso” o “controversia judicial” sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de poderes, según lo expone el juez Frankfurter con fundamento en la jurisprudencia norteamericana (341 U.S. 149).

Es por tales motivos que el art. 2º de la ley 27 preceptúa que la justicia nacional nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte. Así lo ha entendido V.E. en su invariable doctrina, según la cual “si para determinar la jurisdicción de la Corte y de los demás tribunales de la Nación no existiese la limitación derivada de la necesidad de un juicio, de una contienda entre partes, entendida ésta como ‘un pleito o demanda en derecho instituida con arreglo a un curso regular de procedimiento’, según el concepto de Marshall, la Suprema Corte dispondría de una autoridad sin contralor sobre el gobierno de la República, y podría llegar el caso en que los demás poderes del Estado le quedarán supeditados con mengua de la letra y del espíritu de la Carta Fun-

damental” (Fallos: 156:318; 227:688; 245:552; 322:528, entre muchos otros) (énfasis añadido).

En esta inteligencia de la cuestión, la existencia de un “caso” o “causa” presupone la de “parte”, es decir, de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. En este orden de ideas, ha expresado V.E. en Fallos: 322:528, considerando 9º, que, como lo ha destacado acertadamente la jurisprudencia norteamericana, “al decidir sobre la legitimación resulta necesario determinar si hay un nexo lógico entre el *status* afirmado [por el litigante] y el reclamo que se procura satisfacer”, el cual “resulta esencial para garantizar que [aquél] sea una parte propia y apropiada que puede invocar el poder judicial federal” (“*Flast v. Cohen*”, 392 U.S. 83), y, en definitiva, como fue señalado por el juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Antonin Scalia, a fin de preservar al Poder Judicial de la sobrejudicialización de los procesos de gobierno (“*The doctrine of standing as an essential element of the separation of powers*”, 17 *Suffolk Univ. Law Review*, 1983, pág. 881). En síntesis, la “parte” debe demostrar la existencia de un “interés especial” en el proceso o, como lo ha dicho nuestra jurisprudencia, que los agravios alegados la afecten de forma “suficientemente directa” o “substantial”, esto es, que posean “concreción e inmediatez” bastante para poder procurar dicho proceso.

A lo dicho, cabe agregar que, como también lo ha sostenido V.E. (arg. Fallos: 311:1435, considerando 5º –*a contrario sensu*– y 324:333 –que remite al dictamen de este Ministerio Público Fiscal–), se configura una causa judicial atinente al control de constitucionalidad de preceptos legales infraconstitucionales cuya decisión es propia del Poder Judicial, siempre y cuando se produzca un perjuicio concreto al derecho que asiste a quien legítimamente lo invoca.

En conclusión, el principio indicado surge de la jurisprudencia norteamericana, que también requiere una controversia definida, concreta, real y sustancial, que admita remedio específico a través de una decisión de carácter definitivo, entendida como diferente de una opinión que advierta cuál sería la norma en un estado de hecho hipotético. Este principio fue reiterado por el Tribunal en Fallos: 316:1713 y 320:1556 y 2851, así como en sendos dictámenes de esta Procuración General en las causas C.782, L.XXXV, “Carbone, Miguel y otros c/ Mi-

nisterio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación s/ acción de amparo” y –la ya citada– “Casime”.

En este orden de ideas, cabe advertir que esta carencia de legitimación en quien demanda (o en la accionada) puede aparecer en forma manifiesta al momento de realizar su presentación ante la justicia –cuando quien lo hace luce desprovisto de todo interés, concreto en el dictado de un pronunciamiento–; o bien, esta falta de *standing* puede no ser manifiesta sino permanecer oculta o disimulada durante el trámite de la causa o requerir algún tipo de investigación pero hacerse ostensible recién al momento de dictar la sentencia (arg. art. 347, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En este último caso, debe ser resuelta igualmente de manera previa, ya que su ausencia imposibilitaría el ejercicio de la jurisdicción sobre el fondo del asunto discutido, so riesgo de realizar un pronunciamiento en abstracto.

Así, la doctrina tiene dicho que la falta de legitimación (si bien como excepción o defensa) “sólo puede resolverse como artículo de previo y especial pronunciamiento en el supuesto de que la ausencia de legitimación aparezca en forma *manifiesta*” (Palacio, Lino Enrique; Manual de Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, Buenos Aires, sexta edición actualizada, pág. 438 –la cursiva obra en el original–) y agrega que la decisión al respecto “no constituye obstáculo para que el juez, en la sentencia definitiva, y valorando los elementos de juicio aportados durante el transcurso del proceso, se pronuncie acerca de la existencia o inexistencia de legitimación” (ver, en igual sentido Colombo, Carlos J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – anotado y comentado, Tomo III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, págs. 244 y sgtes.; Arazi, Roland; La excepción de falta de legitimación para obrar, La Ley, 1985-A, pág. 958).

– XIX –

Sobre la base de tales criterios, en su aplicación al *sub lite*, aprecio que, si bien es cierto que la actora pudo lucir, al tiempo de interponer la demanda, una posición que, *prima facie*, no le privaba de legitimación para esgrimir la pretensión que dedujo frente al Estado Nacional, desde mi punto de vista, no es menos cierto que, al momento de decidir, y con los elementos aportados por ella en estos autos, resulta claro que no posee legitimación procesal para perseguir el objetivo reclamado en su demanda, por no haber demostrado tener un interés concreto

en el dictado de un pronunciamiento judicial que la beneficie –o perjudique–, que remueva –o no– el obstáculo al que atribuye la lesión de los derechos invocados (arg. Fallos: 306:1125; 317:335, entre otros). Al respecto, es doctrina de V.E. que el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la existencia de un perjuicio –la afectación de un interés jurídicamente protegido–, de orden personal, particularizado, concreto y además susceptible de tratamiento judicial, recaudos que han de ser examinados con particular rigor cuando se pretende debatir la constitucionalidad de un acto celebrado por alguno de los otros poderes del Estado (Fallos: 321:1252).

En efecto, en su escrito de fs. 93/96, la actora pidió que se declare la inconstitucionalidad de las leyes 23.018 y 24.490 porque –en su criterio– resultan opuestas al art. 12 de la Carta Magna pues el indebido fomento otorgado por tales leyes al comercio exterior que se realiza desde los puertos del sur del país, origina la falta de buques con bodegas de cargas generales en el de Bahía Blanca, circunstancia que la perjudica –siempre según sus dichos– al encarecer injustamente los costos operativos de la actividad que desarrolla, puesto que se ve obligada a recurrir al puerto de Madryn.

Sin embargo, es importante poner de relieve, en primer lugar, que no se observa que el efectivo acaecimiento del daño alegado haya sido demostrado fehacientemente, como era menester, ni tampoco que el *a quo* haya reparado, siquiera mínimamente en él o –mucho menos– que lo hubiera tenido por acreditado al dictar la sentencia definitiva (fs. 288/289), donde, lacónicamente, se expresó, *sin respaldo probatorio* contundente (como hubiera sido preciso), que las normas impugnadas perjudican al puerto de Bahía Blanca al otorgar los reembolsos mencionados, teniendo así, infundadamente, acreditado el interés de la actora. No hay, insisto, acreditación cabal e indubitable del daño que alegó (mayor costo del transporte terrestre, del depósito, de los seguros y control de calidad, etc.).

Al respecto, es necesario hacer notar que, según se desprende de los dichos de la actora (ver fs. 3 y 93 vta.), no habría exportado antes por el puerto de Bahía Blanca, ya que sus operaciones habrían comenzado recién en 1994 (ver constancia de fs. 6) así que, si operó siempre desde Puerto Madryn (ver fs. 44, 50, 53, 84, etc.), con mayor razón aún debió haberse preocupado en acreditar de manera clara el perjuicio comparativo que venía alegando. Por el contrario, su actividad en tal sentido fue nula.

Y, en segundo término, aun cuando se prescindiera de la prueba del perjuicio concreto alegado, noto que tampoco se ha demostrado, ni siquiera con base en indicios, la preceptiva relación de causa a efecto entre ese supuesto daño (falta de arribo de buques de cargas generales al puerto de Bahía Blanca y sus consecuencias en su patrimonio) y las leyes impugnadas (el beneficio tachado de indebido), es decir, que el menoscabo patrimonial que alega experimentar sea causado, única, necesaria y sin lugar a dudas, por el dictado de tales normas, a las cuales atribuyó, con carácter exclusivo, la distorsión en el mercado del transporte marítimo, en una suerte de monocausalismo dogmático. Debíó haber probado, desde mi óptica, que la suspensión de las normas impugnadas haría que volviera a Bahía Blanca la oferta de cargas generales que necesita. Máxime, cuando afirmó tajantemente que no habría otra forma de evitar el daño que no fuera mediante la eliminación de los reembolsos que recibe, indiscriminadamente, toda mercancía exportada por los puertos ubicados al sur del río Colorado (fs. 655 vta.).

Así las cosas en autos, la ocurrencia de buques de cargas generales a puertos patagónicos –en aparente detrimento de los demás puertos del país (entre ellos el de Bahía Blanca)– puede ser la consecuencia de una pléyade de causas o concausas cuyo conocimiento escapa al común y también a la justicia en este expediente y que debería haber sido demostrada indubitablemente por Mosquera.

No me parece que sea bastante para afirmar el vínculo de causa-efecto mencionado la solitaria constancia de fs. 4/5, proveniente del consorcio de gestión del puerto de Bahía Blanca, no sólo porque las afirmaciones allí vertidas no cuentan con apoyo alguno en constancias, registros o estudios –como sería menester– sino que, además, provienen de una entidad que tendría interés en esta causa pues se vería beneficiada si el resultado del proceso fuese favorable a la actora (confr. en tal sentido, dicha nota en su párrafo cuarto y las afirmaciones de la actora a fs. 606, donde señala que el propio puerto de dicha ciudad sufre un agravio por las normas aquí cuestionadas).

En tales condiciones, es claro, no podría reconocerse a la actora una posición (*standing*) suficiente para pretender el objeto aquí demandado pues, de lo contrario, toda otra persona que alegase o experimentara un daño, cualquiera que fuera éste, estaría en similares condiciones para demandar, aun cuando se demostrara que el perjuicio sufrido es consecuencia (remota, mediata o inmediata) del dictado de las normas cuya validez cuestiona, lo cual desembocaría, irremisible-

mente, en una suerte de acción popular o abstracta de inconstitucionalidad, sistema de control de normas excluido de la esfera judicial federal (Fallos: 317:335, considerando 5º).

Por otra parte, toda duda que pudiera haber de que ésta era la tesitura del planteamiento original de la actora conforme a su escrito de fs. 93/96, se desvanece al apreciar sus dichos de fs. 645/648 y, en especial, en su escrito de fs. 649/657 (ver, en particular, fs. 657, segundo y tercer párrafos), donde expresamente manifiesta estar desarrollando una acción de clase, al amparo del art. 43 de la Constitución Nacional.

Al respecto, ha expresado el Tribunal en Fallos: 321:1252, considerando 25, que admitir la legitimación en un grado que la identifique con el “generalizado interés de todos los ciudadanos en el ejercicio de los poderes de gobierno”, deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la legislatura y lo expondría a la imputación de ejercer el gobierno por medio de medidas cautelares. Y agregó que la protección de los contribuyentes o de los ciudadanos, dada su base potencialmente amplia es, precisamente, el tipo de influencia que en una democracia debe ser utilizada ante las ramas del gobierno destinadas a ser sensibles frente a la actitud de la población, modalidad de naturaleza política a la que es ajeno el Poder Judicial.

Lo aquí expuesto no implica, claro está, adelantar juicio alguno sobre la constitucionalidad de las normas criticadas, ni menoscabar el derecho de cada habitante de la Nación para acudir al amparo jurisdiccional cuando se vean lesionados o restringidos ilegalmente sus derechos constitucionales de modo que exija reparación (vgr. si quien está legitimado demostrase algún derecho subjetivo afectado concretamente por las leyes aquí criticadas) tal y como, desde antiguo, ese Tribunal lo ha sostenido, cuando el ejercicio de los poderes políticos afectó esas garantías y sin que esa protección haya implicado ejercer, por sí mismo, las facultades de otro poder (Fallos: 179:98; 185:12; 194:428; 195:250; 310:991; 312:451; 321:1252, entre muchos otros), situación que, como queda dicho, no guarda relación con la examinada en este dictamen.

– XX –

Arribados a este punto, considero que se torna inoficioso examinar los demás agravios esgrimidos en los recursos analizados, como asi-

mismo los recursos extraordinarios deducidos a fs. 377/396 por el Estado Nacional y a fs. 694/743, interpuesto por la Federación Lanera Argentina y Mario Abdala e Hijos S.A. pues, con lo hasta aquí dicho basta para revocar el decisorio apelado.

– XXI –

Por lo expuesto, considero que cabe hacer lugar al recurso extraordinario de fs. 836/865 y al de queja de la causa M.62, L.XXXVI, dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 288/289 y rechazar la demanda. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2001. *María Graciela Reiriz*.

Suprema Corte:

La cuestión planteada en este recurso de hecho ha sido examinada en mi dictamen de la fecha en la causa M.59.XXXVI. “Mosquera, Lucrecia Rosa c/Estado Nacional (Mrio. de Economía) s/ acción meramente declarativa - sumarísimo”, a cuyos términos me remito, *brevitatis causae*. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2001. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Mosquera, Lucrecia Rosa c/ Estado Nacional (Mrio. de Economía) s/ acción meramente declarativa – sumarísimo”.

Considerando:

Que las cuestiones debatidas en el *sub examine* han sido adecuadamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, que el Tribunal comparte, a cuyos fundamentos corresponde remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, el Tribunal resuelve: I. Declarar procedente el recurso extraordinario planteado a fs. 836/865, hacer lugar a la queja deduci-

da por su denegación parcial (actuaciones M.62.XXXVI.), revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda (art. 16, segunda parte, de la ley 48). II. Declarar, en virtud de lo precedentemente decidido, que resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal sobre los agravios expresados por el Estado Nacional a fs. 377/396 y por la Federación Lanera Argentina y Mario Abdala e Hijos S.A. a fs. 697/743. III. Distribuir las costas de todas las instancias en el orden causado en atención a la naturaleza y particularidades de las cuestiones debatidas y al modo como se resuelve (arts. 68, segunda parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la presentación directa mencionada a los autos principales, reintégrese el depósito, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

AUTOLATINA ARGENTINA S.A. (TF 7919-A)
v. DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes constituyen extremos de índole fáctica y procesal, ajenas a la instancia extraordinaria, ello no impide admitir la apertura del remedio federal cuando la sentencia impugnada traduce un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional del tribunal al resolver sobre cuestiones no discutidas en autos, imponiendo una solución cuya materia no fue objeto de debate previo, con menoscabo de las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Se aparta del principio de congruencia –con mengua del derecho de defensa del recurrente– el pronunciamiento que confirmó los cargos formulados por la Aduana por diferencia de derechos y adicionales con argumentos no sólo distintos a los propuestos y discutidos en el *sub lite*, sino ajenos también a la

resolución del Tribunal Fiscal, sin pronunciarse respecto del planteamiento efectuado ab initio, o sea, la supuesta extemporaneidad en la presentación de los certificados de origen y su consecuente invalidez por tal motivo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JUECES.

Si bien por aplicación del principio de *iura novit curia*, los jueces no se encuentran vinculados por la aplicación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y pueden suplir el derecho mal invocado, ello es así en tanto y en cuanto no alteren las bases fácticas de lo discutido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si los cargos aplicados por la Aduana, confirmados por el Tribunal Fiscal, se originan y sustentan en la invalidez de los certificados de origen para amparar la importación, por su inexistencia al momento de realizarse la operación –extemporaneidad–, es descalificable la decisión que confirmó tales cargos por un motivo totalmente ajeno: la concordancia o descripción cabal de la mercadería importada entre los despachos de importación, las facturas y los certificados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la impugnación contra los cargos impuestos por la Aduana por diferencia de derechos de importación, pues al no valorar en modo alguno lo dispuesto por el art. 16 del anexo V del Acuerdo de Complementación Económica N° 14, ni tener en cuenta la fecha en la que se registraron los despachos de importación a fin de determinar cuál era el régimen jurídico aplicable, efectuó una errónea interpretación de la normativa aplicable (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 237/239 de los autos principales (a los que me referiré en adelante), la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación que rechazó el recurso de apelación de Autolatina Argentina S.A. y, en consecuencia, dejó firme lo resuelto por la

Administración Nacional de Aduanas (en adelante la Aduana), al estimar que fueron bien formulados, a dicha empresa, los cargos por diferencia de derechos y adicionales, toda vez que fue extemporánea la presentación de los certificados de origen de la mercadería importada desde Brasil al amparo de los Acuerdos de Complementación Económica (ACE) Nros. 14 (protocolo 21) y 18 (Mercosur).

Para así resolver, sostuvo que el régimen de exención del citado pacto internacional exige que en el documento de origen, conste, con precisión, la cantidad de mercadería importada, puesto que ello permite valorar en forma cierta la merma de la renta fiscal, de manera que los objetos no mencionados en él no se encuentran amparados por el beneficio y, por ende, deben tributar los gravámenes pertinentes.

Consideró que, en el caso, el certificado carece de la firma y del sello de la entidad autorizada para expedirlo y, además, existe una discrepancia entre las mercaderías allí descriptas y lo declarado en los correspondientes despachos de importación. Asimismo, evaluó que, en las facturas comerciales a las que alude el certificado, se hace una descripción genérica y vaga de los objetos, sin señalar las específicas posiciones arancelarias a las que pertenecen.

En tales condiciones, estimó innecesario pronunciarse respecto de la extemporaneidad en la emisión de dicho documento.

– II –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 246/257 que, denegado a fs. 262, dio lugar a la presente queja.

Sostiene que el razonamiento de la cámara según el cual el certificado de origen no comprende la mercadería importada, al ser recién introducido en la alzada, viola la garantía del debido proceso y su derecho de defensa, además de resultar contrario a los acuerdos bilaterales en cuya virtud se realizaron las operaciones. En este sentido, la sentencia es arbitraria porque se aparta de los argumentos esgrimidos por ella con anterioridad, máxime, cuando el Tribunal Fiscal no consideró que las constancias fueran insuficientes para acreditar el origen. Dice que, por el contrario, la documentación que presentó sucesivamente a la Aduana ampara la totalidad de los objetos ingresados y que existe coincidencia en cuanto a los valores FOB, presupuestos que el mencionado organismo nunca cuestionó. Destacó también

que, en el expediente administrativo N° 446.032/92, la Aduana denegó la prueba informativa aportada, al entender que lo discutido no se relaciona con la validez del certificado de origen sino con lo normado por la resolución 2455/83.

Aduce que el *a quo* obvió la aplicación de ambos tratados y que, en consecuencia, lo priva de los beneficios fiscales a los que tenía derecho, en violación a su derecho de propiedad y de igualdad ante las cargas públicas. Dice que, verificado el real origen brasileño de la mercadería, no cabe imponer errados rigorismos formales que desvirtúen y obstruyan los fines de integración perseguidos.

– III –

Estimo que el agravio fundado en sostener que la alzada modificó los términos del litigio –pues, al resolver, acudió a un argumento que no había sido motivo de debate, con menoscabo del derecho de defensa–, suscita cuestión federal bastante para su consideración en la vía intentada, pues si bien es cierto que la Corte Suprema ha sostenido que la determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* y el alcance de las peticiones de las partes constituyen extremos de índole fáctica y procesal, ajenas –en principio– a la instancia extraordinaria, tal regla no impide admitir la apertura del remedio federal cuando la sentencia impugnada traduce un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional del tribunal *a quo* al resolver sobre cuestiones no discutidas en autos, imponiendo una solución cuya materia no fue objeto de debate previo, con menoscabo de las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 304:355; 310:867; 322:2835).

En efecto, la cámara confirmó el resultado al que arribó la Aduana con argumentos no sólo distintos a los propuestos y discutidos en el *sub lite*, sino ajenos también a la resolución del Tribunal Fiscal, sin pronunciarse respecto del planteamiento efectuado *ab initio*, o sea, la supuesta extemporaneidad en la presentación de los certificados de origen y su consecuente invalidez por tal motivo.

Si bien la alzada tomó en cuenta exclusivamente para resolver, la documentación (facturas comerciales, despachos de importación y certificados de origen) traída a la causa por la actora e incorporada a ella desde la etapa administrativa, no percibió que el *thema* del litigio era ajeno a la validez de los certificados en cuanto a su abarcabilidad, en

consonancia con la mercadería y su origen, y que su agregación se debió a la necesidad de la actora de probar la temporaneidad en la presentación de aquéllos. Es decir, que los fundamentos que dieron lugar a la decisión del *a quo*, al no constituir el punto de controversia de las partes, careció de debate entre ellas.

Así, entiendo que la decisión de la alzada, al fundarse en un tema que no ha sido materia de agravio, se aparta del principio de congruencia, con mengua del derecho de defensa en juicio de la recurrente, lo que la hace pasible de la tacha de arbitrariedad. Como ha dicho la Corte Suprema, si bien por aplicación del principio de *iura novit curia*, los jueces no se encuentran vinculados por la aplicación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y pueden suplir el derecho mal invocado, ello es así en tanto y en cuanto no alteren las bases fácticas de lo discutido (arg. Fallos: 300:1015; 313:915).

A mi modo de ver, tal circunstancia se verifica en autos, toda vez que los cargos aplicados por la Aduana, confirmados por el Tribunal Fiscal, se originan y sustentan en la invalidez de los certificados de origen para amparar la importación, por su inexistencia al momento de realizarse la operación –extemporaneidad–, motivo totalmente ajeno a la concordancia o descripción cabal de la mercadería importada entre los despachos de importación, las facturas y los certificados.

Esto último, reitero, no fue el sustento del cargo formulado por la Aduana en su momento, así como tampoco fue un argumento incorporado por el Tribunal Fiscal en su sentencia de fs. 187/191 (conf. arg. art. 1143 del Código Aduanero) ni, en consecuencia, pudo siquiera formar parte de los términos del recurso ante la cámara.

– IV –

En tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 14 de la ley 48, por lo que corresponde, a mi juicio, hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de éste y disponer que vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por la sala que corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho. Buenos Aires, 28 de febrero de 2002. *Nicolás Eduardo Bece-rra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Autolatina Argentina S.A. (TF 7919-A) c/ Dirección General de Aduanas”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador General de la Nación en el dictamen de fs. 109/110, al que cabe remitirse para evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto el fallo. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión debatida y a la forma en que se resuelve. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo resuelto. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que en el presente caso se debaten cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas en Fallos: 325:113, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la índole de la

cuestión debatida. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

HUGO BONOMI v. SHELL C.A.P.S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La interpretación de los alcances de una norma trasciende el mero problema fáctico en que la corte local basó la desestimación del recurso de inaplicabilidad de ley, sin perjuicio del error en que incurrió el tribunal al sostener la inexistencia de cuestiones litigiosas pendientes entre las partes.

TRANSACCION.

La transacción puede celebrarse en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia que lo extingue definitivamente, por lo que es válida su concreción durante el trámite ante la cámara e incluso ante las instancias extraordinarias.

TRANSACCION.

La dogmática afirmación del *a quo* referente a la ausencia de derechos litigiosos se aparta inequívocamente del alcance de las normas en juego y de las constancias de los expedientes, lo que habilita a revisar la invalidez de la transacción dispuesta en sede ordinaria, independientemente de la suerte que pudieran correr los restantes planteos formulados por la demandada o la eventual inoponibilidad del acuerdo a los fines arancelarios respecto de los profesionales excluidos de la negociación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Las objeciones relativas a la prescripción de los honorarios profesionales no satisfacen el recaudo de fundamentación suficiente en razón de que la recurrente ha omitido los datos necesarios para comprender de manera cabal la

cuestión propuesta, aparte de que la mera referencia a una solución jurídica no razonada con relación a los términos en que se ha planteado la controversia en la causa, resulta ineficaz para justificar la apertura de la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires que rechazó el recurso de inaplicabilidad de la ley que en conjunto interpusieron la actora y la demandada (fs. 1860/1865 de los autos 75569), las partes interpusieron el recurso extraordinario de fs. 1866/1874 del mismo expediente que, al ser denegado, motiva la presente queja de la accionada.

Hugo Bonomi inició, en su carácter de propietario de una estación de servicio, dos procesos contra SHELL CAPSA: el primero, por desalojo; el restante, por daños y perjuicios derivados de presunto uso abusivo del inmueble y cobro de pesos por diferencias de alquileres.

En el juicio de desalojo –tanto en primera como en segunda instancia– se rechazó la pretensión (fs. 1005/1008 y 1124/1132 de los autos 75569), y la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires declaró desiertos los recursos de inaplicabilidad de la ley de ambos contendientes (fs. 1186 y 1192, ídem).

En la segunda contienda (daños y perjuicios y diferencias de alquileres), el Juez Civil hizo lugar parcialmente a la demanda, confirmando la Cámara –en lo sustancial– la resolución (fs. 1134/1135 y 1214/1228, autos 75569, acum.1). Posteriormente, la Corte local rechazó un recurso de inaplicabilidad de la ley de la accionada (fs. 1343/1349, ídem),

y ésta opuso contra el mencionado decisorio recurso extraordinario federal (fs. 1350/1392, *idem*).

En este estadio, las partes arriman un “convenio de transacción” (fs. 1264/1265, autos 75569), en el que expresaban que “atento las pretensiones deducidas en ambos juicios, el vencimiento parcial y mutuo en los mismos, a fin de poner finiquito a la situación litigiosa planteada... convienen en transar los derechos litigiosos ventilados en las causas mencionadas”, mediante un pago único al actor de \$ 430.000, desistiendo éste de su demanda de desalojo. En cuanto a las costas, se acordó que se afrontaran “por su orden”, “...dejando sin efecto las partes cualquier condenación y/o distribución de costas que se hubiere dispuesto en los expedientes mencionados, y que se opongan a la presente solución”.

El Juez Civil –acumulando los juicios– dictó auto homologatorio del referido acuerdo (fs. 1131 del expte. 75569 y 1483 de su unificado).

Dicha resolución fue apelada en forma personal por los ex letrados de ambas partes y por los peritos intervinientes, aduciendo que el convenio les era inoponible, tras lo cual la Cámara decidió dejar sin efecto la homologación del “acuerdo de transacción” (fs. 1780/1789 de los autos 75569 y 1800/1809 de su acumulado).

Actor y demandado interpusieron entonces recurso de inaplicabilidad de la ley (fs. 1801/1826, autos 75569), que fue rechazado por la Corte local (fs. 1860/1865, *idem*).

En su recurso extraordinario el pretensor y la accionada –en común– invocan la doctrina de la arbitrariedad y aducen la violación de los derechos y garantías de los arts. 17, 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional, expresando que el fallo recurrido posee grave defectos de fundamentación y no aplica la normativa vigente sobre la materia (arts. 832, 838, 850 y concordantes del Código Civil), tornándolo en consecuencia inválido como acto jurisdiccional. Además, se agravan porque –según manifiestan– existe cuestión federal suficiente por cuanto se ha puesto en tela de juicio la correcta interpretación que cabe asignarle a la ley 7425 de la provincia de Buenos Aires, que aprobó el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, “...cuyo art. 308... fue invocado como defensa por nuestra parte y que el decisorio impugnado resuelve contra la validez de esta ley”. Por último, arguyen la arbitrariedad de la resolución atacada en tanto rechaza el pedido de prescripción de honorarios de uno de los letrados actuantes.

– II –

Debo recordar –en principio– que para casos similares al presente, en los que las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el orden local, esa Corte Suprema ha considerado que la tacha de arbitrariedad debe considerarse como particularmente restrictiva (Fallos 313:493; 307:1100; 306:477; 302:418, entre otros).

Tal criterio resulta de aplicación al *sub examine* desde que los agravios de la quejosa son originados en la interpretación de normas de derecho común y procesales, como son los arts. 832, 838, 850 y 4032, inc. 1º del Código Civil, y art. 308 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, cuya inteligencia por parte de los jueces cuestiona atribuyéndole la referida tacha.

En efecto, la Cámara revocó el pronunciamiento de la primera instancia que homologó el “convenio de transacción” celebrado entre las partes, argumentando que la acción por desalojo se encontraba concluida –esto es, con pronunciamiento firme– y que lo mismo ocurría con la acción indemnizatoria, quedando únicamente con carácter litigioso la restante pretensión por el reajuste de alquileres, que –según el Tribunal– se encontraba recurrida ante V.E., con los términos procesales suspendidos. Con apoyo en los arts. 832 del Código Civil y 308 del Código de rito local, dejó sin efecto el “convenio transaccional” afirmando que en el caso no se daban los presupuestos que la ley exige para validar dicho acto jurídico bilateral, y que las cláusulas del mismo violaban el orden público y las leyes sobre regulación de honorarios, con la consiguiente afectación del derecho de propiedad de los profesionales sobre los mismos.

Tiene dicho V.E. que la finalidad de la homologación judicial de la transacción contemplada en el art. 308 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, es permitir el examen de la capacidad y personería de las partes, como así también el examen de la condiciones en las que se pretende transar los derechos en litigio (Fallos 323:262; 318:2657; 313:751), habiéndose dado en el *sub lite* que los jueces de la causa entendieron que el llamado “convenio de transacción” contenía –en definitiva– la renuncia a derechos reconocidos en una sentencia firme, sobre la que operó la inmutabilidad de la cosa

juzgada, no advirtiéndose en consecuencia las “concesiones recíprocas”, en el marco de la interpretación restrictiva del instituto.

Debo adelantar que, a mi criterio, los agravios de la recurrente consisten en las disímiles interpretaciones que con los Tribunales del proceso tiene la accionada en relación a cuestiones de derecho común –tales como las referidas a la transacción dejada sin efecto o a los plazos de prescripción de honorarios profesionales–, y de estricto carácter procesal. Por ello, no cabe considerar que en el *sub examine* se configure una violación a la garantía constitucional de la defensa en juicio o se haya violado el derecho de propiedad de la quejosa. El procedimiento judicial ha observado la facultad de accionar y contradecir, de alegar y probar en apoyo de los derechos invocados, y también la expectativa de obtener un resultado acorde con las constancias procesales y el derecho vigente. Ello, al margen de la coincidencia o no que puedan tener las partes con la solución final de las cuestiones debatidas, cuyo resultado guarda relación con los propios actos y conductas procesales y se asienta en suficientes fundamentos no federales que la resguardan del ataque que se le endilga.

Conforme a lo expresado, no se advierte la arbitrariedad que se invoca, y por tanto considero que la sentencia controvertida tiene fundamentos en preceptos de naturaleza común y local que resultan suficientes para la solución integral del caso (Fallos 311:2753; 308:1478; 305:783; 300:711), y que no estamos en presencia de desaciertos u omisiones que sean susceptibles de descalificar a la resolución impugnada como acto judicial (Fallos 303:774,1083; 306:458; 305:1104; 304:1699, entre otros).

Es por lo dicho que, en opinión del suscrito, debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 30 de abril de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bonomi, Hugo c/ Shell C.A.P.S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido respecto del pronunciamiento de cámara que había dejado sin efecto la homologación de la transacción presentada por las partes, éstas interpusieron –en conjunto– el remedio federal cuya desestimación dio motivo a la presente queja planteada sólo por la demandada.

2º) Que en los juicios conexos sobre desalojo y daños y perjuicios emergentes de un contrato de locación, ambos litigantes acompañaron un acuerdo transaccional –comprensivo de las dos causas– cuya homologación fue dispuesta en primera instancia y revocada por la alzada en el entendimiento de que no se encontraban reunidos los requisitos propios de ese modo anormal de terminación del proceso. Al mismo tiempo, la cámara confirmó el rechazo de la defensa de prescripción opuesta respecto de los honorarios del doctor Faggiolini.

3º) Que después de justificar la legitimación de los profesionales que habían impugnado la validez del convenio, la Corte local señaló que interpretar el alcance de la transacción constituía una típica cuestión de hecho, impropia de la instancia extraordinaria ya que el remedio intentado estaba previsto para cuestiones de derecho, con excepción del supuesto del absurdo que no se encontraba configurado en el caso.

Agregó que en autos se había operado la inmutabilidad de la cosa juzgada; que no quedaban derechos litigiosos que merecieran ser objeto de ese modo de conclusión del pleito; que la sentencia dictada era la solución definitiva, concluyente y determinada, la última palabra de la justicia, la aplicación de la voluntad de la ley para el caso concreto que no cabía alterar, variar o modificar.

4º) Que aun cuando la determinación de la subsistencia de materia litigiosa al tiempo de celebrarse la transacción remite al examen de temas de hecho, derecho procesal y común que, como regla y por su naturaleza, son extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para descalificar lo resuelto cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el *a quo* ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia con arreglo a las constancias de la causa y las normas aplicables (Fallos: 310:1882; 311:561, 935, 1171, 1229, 1515 y 2437; 312:177, 1058 y 1897; 317:1139).

5º) Que en efecto, la interpretación de los alcances de una norma en el caso trasciende el mero problema fáctico en que la Corte local basó la desestimación del recurso de inaplicabilidad de ley planteado por los interesados, sin perjuicio de destacar, además, el error en que incurrió el tribunal al sostener la inexistencia de cuestiones litigiosas pendientes entre las partes.

En el juicio por cobro de pesos y daños y perjuicios la demandada había presentado un recurso extraordinario federal cuyo destino aún no había sido evaluado al momento de acompañarse el acuerdo en crisis, en tanto en el pleito de desalojo se estaba tramitando una queja por ante esta Corte en la que se había requerido la remisión de los autos principales.

6º) Que la transacción puede celebrarse en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia que lo extingue definitivamente, por lo que es válida su concreción durante el trámite ante la cámara e incluso ante las instancias extraordinarias, como aconteció en autos.

El art. 860 del Código Civil del capítulo correspondiente a la nulidad de las transacciones, después de regular el vicio de error en el supuesto de un juicio ya fallado, aclara en su última parte que *"si la sentencia admitiese algún recurso, no se podrá por ella anular la transacción"* por subsistir la incertidumbre en cuanto a la situación jurídica de las partes, que es el requisito *sine qua non* para que pueda verificarse este medio de extinción de las obligaciones.

7º) Que en ese contexto, la dogmática afirmación del *a quo* referente a la ausencia de derechos litigiosos se aparta inequívocamente del alcance de las normas en juego y de las constancias de los expedientes, circunstancia que habilita la apertura del presente recurso a fin de revisar la invalidez de la transacción dispuesta en sede ordinaria, independientemente de la suerte que pudieran correr los restantes planteos formulados por la demandada o la eventual inoponibilidad del acuerdo a los fines arancelarios –aún no determinados en autos– respecto de los profesionales excluidos de la negociación, que deberá juzgarse en el momento procesal oportuno.

8º) Que la cuestión atinente a la restitución de los depósitos resulta condicionada por la decisión que adopte el *a quo* en función de lo que esta Corte resuelve en la causa, de manera que toda consideración al respecto resulta inapropiada en este estado.

9º) Que por último, las objeciones relativas a la invocada prescripción de los honorarios profesionales del doctor Faggiolini, no satisfacen el recaudo de fundamentación suficiente en razón de que la recurrente ha omitido los datos necesarios para comprender de manera cabal la cuestión propuesta, aparte de que la mera referencia a una solución jurídica no razonada con relación a los términos en que se ha planteado la controversia en la causa, resulta ineficaz para justificar la apertura de la instancia extraordinaria.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario con los alcances señalados y se deja parcialmente sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

CITY TRANS S.R.L. v. LA TERRITORIAL DE SEGUROS S.A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien el recurso extraordinario, por principio, no tiene por objeto revisar en una tercera instancia las decisiones de los jueces de la causa, concernientes a la aplicación e interpretación de las normas de derecho común que rigen el caso, corresponde hacer excepción a tal criterio en aquellos supuestos en que el decisorio cuestionado carece de los requisitos mínimos que lo sustenten como un acto jurisdiccional válido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Corresponde admitir el recurso extraordinario contra la sentencia recaída en los procesos de ejecución cuando la resolución allí dictada pudiese provocar un agravio no susceptible de reparación ulterior.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Aparece desprovisto de fundamento el pronunciamiento que autoriza la violación de una norma expresa de orden público que veda la capitalización de intereses –art. 623 del Código Civil–, sin que concurran los supuestos legales de excepción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que desestimó la impugnación a la aplicación de un fallo plenario que establece la capitalización de intereses, fundándose en que eran planteos ya debatidos en la causa sobre los que había recaído decisión, sin atender a que tal aplicación conducía a un resultado irrazonable que alteraba la relación entre el monto originariamente reclamado –en moneda extranjera– y la cuantía de la condena de conformidad con la sentencia definitiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

El mecanismo de actualización basado en el empleo del método bancario de capitalización de intereses sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, mas cuando el resultado obte-

nido se vuelve objetivamente injusto debe ser dejado de lado, en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

En cuanto a los antecedentes del caso, creo conducente poner de resalto que la actora, una empresa de transporte terrestre, inició demanda ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N° 12, contra La Territorial de Seguros S.A. y el productor del seguro, y les reclamó una suma de dinero por un siniestro que había sido desconocido y una indemnización por los daños y perjuicios causados –v. fs. 46/50, 74/76–.

A fojas 230/240 y 249/257, contestaron demanda las accionadas, negando los hechos y el derecho invocado.

El Magistrado interviniente resolvió rechazar el reclamo interpuesto en todas sus partes –v. fs. 665/673–. Apelado el decisorio, la Sala E, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, revocó el decisorio del Inferior, en cuanto dispuso la absolución de La Territorial de Seguros S.A., y la condenó a pagar una suma de dinero, con más los intereses moratorios correspondientes a partir del desconocimiento del siniestro, de acuerdo a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina, en las operaciones de préstamo en moneda extranjera –v. fs. 743/753–.

La demandada consintió el decisorio de la Alzada.

Al practicar liquidación, la actora consideró que la sentencia ordenaba que los intereses debían ser capitalizados conforme la pacífica jurisprudencia del fuero sentada en el plenario “Uzal S.A”. La demandada observó e impugnó la liquidación, y se opuso a la capitalización pretendida, sostuvo que la sentencia no hacía mención, ni remisión a la aludida jurisprudencia.

El Juez de Grado resolvió acoger la impugnación formulada por la demandada –v. fs. 776/777–. Apelado el decisorio por la actora –v. fs. 778/782–, la accionada procedió a depositar y dar en pago la suma correspondiente, ajustada al citado fallo –v. fs. 786/787–, que la accionante percibió, sin desistir de su reclamo –v. fs. 801–.

Elevados los autos a la Alzada, ésta resolvió revocar el fallo del Inferior y admitir los agravios, con fundamento en la doctrina plenaria esgrimida por la actora, que a su criterio no mereció consideración adicional en el fallo, toda vez que una interpretación contraria hubiere sido inadmisibles, por resultar de aplicación obligatoria para los tribunales del fuero –v. fs. 808/809–.

Contra dicho pronunciamiento interpuso la demandada recurso extraordinario, el que rechazado, dio lugar a la interposición de la presente queja –v. fs. 824/828, 842/843 y 95/100 del respectivo cuaderno–. Con carácter previo depositó la diferencia existente entre la liquidación practicada por su parte, y la de la actora, ajustada al fallo de la Alzada, en garantía de las pretensiones de la accionante y a las resultas del remedio extraordinario federal deducido –v. fs. 817/818–.

– II –

La quejosa se agravia de que la sentencia constituye un pronunciamiento arbitrario. Sostiene que el decisorio lesiona el principio de cosa juzgada material, en tanto modifica un fallo firme y ejecutoriado, con lo cual vulnera el derecho de propiedad, al no ajustarse a los antecedentes de la causa, ni a la realidad económica, al tiempo que produce un enriquecimiento ilícito en el acreedor, violentando la garantía de debido proceso y de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

– III –

En primer lugar, corresponde destacar, que si bien el recurso extraordinario, por principio, no tiene por objeto revisar en una tercera instancia las decisiones de los jueces de la causa, concernientes a la aplicación e interpretación de las normas de derecho común que rigen el caso, no es menos cierto que V.E. ha hecho excepción a tal criterio en aquellos supuestos en que el decisorio cuestionado carece

de los requisitos mínimos que lo sustenten como un acto jurisdiccional válido.

De igual modo, ha admitido también dicho remedio excepcional contra la sentencia recaída en los procesos de ejecución, cuando la resolución allí dictada, pudiese provocar un agravio no susceptible de reparación ulterior.

En tal sentido, estimo le asiste razón a la quejosa, en cuanto sostiene que el fallo recurrido incurre en manifiesta arbitrariedad. Tiene dicho en forma reiterada V.E., que es descalificable el pronunciamiento que autoriza la violación de una norma expresa de orden público que veda la capitalización de intereses –art. 623 del Código Civil–, sin que concurren los supuestos legales de excepción, de modo que la resolución adoptada por el *a quo* aparece desprovista de fundamento –v. Fallos: 324:2471; 325:2665.

Al respecto, cabe señalar, que no se desprende de las actuaciones que la demandada haya incurrido en mora en el pago –excepción que habilitaría a la actora a cobrar los intereses moratorios pretendidos–, conforme la normativa, doctrina y jurisprudencia vigentes en la materia –Fallos: 315:441; 316:42, 3131–. Por el contrario, es dable resaltar, que la quejosa depositó el importe adeudado, con los intereses que entendió correspondían abonar, conforme el decisorio del Juez de Grado, sin que fuera intimada por éste, y lo dio en pago. A posteriori de la sentencia de la Alzada, y previo a interponer el recurso extraordinario federal, depositó en garantía la diferencia existente, entre el importe abonado y el que hubiere correspondido por aplicación del plenario Uzal, acorde con lo dispuesto por la Cámara (v. fs. 787, 811, 817 y siguientes).

Por ello, estimo razonables los agravios de la quejosa en cuanto sostiene que el *a quo* se ha apartado de la realidad económica del caso, y se ha desentendido de las consecuencias patrimoniales de su fallo, por lo que corresponde, siguiendo lo resuelto en otras oportunidades por V.E., dejar sin efecto la resolución que desestimó la impugnación a la aplicación de un fallo plenario que establece la capitalización de intereses, fundándose en que eran planteos ya debatidos en la causa sobre los que había recaído decisión, sin atender a que en el caso tal aplicación conducía a un resultado irrazonable que alteraba la relación entre el monto originariamente reclamado –en moneda extranjera– y la cuantía de la condena de conformidad con la sentencia definitiva –conf. doctrina de Fallos: 318:912–.

En tales condiciones, entiendo que corresponde hacer lugar a la queja fundada en la arbitrariedad del pronunciamiento, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen, a sus efectos. Buenos Aires, 29 de agosto de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por La Territorial de Seguros S.A. en la causa City Trans S.R.L. c/ La Territorial de Seguros S.A. y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al revocar lo resuelto en la instancia anterior, aprobó la liquidación practicada por la actora en un juicio por cobro de la indemnización derivada de un siniestro, la aseguradora demandada interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

Que esta Corte comparte, en lo esencial, los fundamentos expuestos por el señor Procurador General, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — ADOLFO
ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que las circunstancias del caso son sustancialmente análogas a las consideradas en Fallos: 315:2980 y en la causa B.883.XXXI. “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Bustos Capdevila, José María y otra s/ ejecutivo”, –disidencias de los jueces Moliné O’Connor y Boggiano–, de fecha 18 de abril de 1997, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

MARIA CRISTINA FLORES Y OTRAS V. JULIO CESAR CASTIGLIONE y/U OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde desestimar las quejas si los recursos extraordinarios cuya denegación las motivan, no se dirigen contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien en principio las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales superiores de la causa no son revisables por la vía establecida por el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a aquel principio cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación bastante, lo que importa una violación al art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la decisión del superior tribunal provincial de excluir su competencia apelada por no existir sentencia definitiva a los fines del recurso de casación, si no se hace cargo de ninguno de los argumentos que –sobre la base de la doctrina de la Corte con referencia a la existencia de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48– el recurrente esgrimió para fundar una solución de excepción que permitiera en las especiales circunstancias del caso, lograr una adecuada y oportuna tutela del derecho de defensa en juicio cuya salvaguarda exige una inobjetable administración de justicia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si los términos de las recusaciones, los informes de los magistrados y la excusación rechazada dan cuenta de las relaciones de amistad, parentesco y antigua militancia política que habrían unido a quienes se desempeñan como cabezas del partido gobernante de la Provincia de Santiago del Estero y a la vez como máximas autoridades locales, por un lado, y por el otro, con los jueces llamados a entender en el caso y toda vez que la cuestión se relaciona con uno de los importantes medios de prensa local por cuestiones vinculadas a los términos de la nota publicada referida a militantes de ese partido, se imponía una decisión sustancial y no meramente formal del máximo tribunal provincial, que debió apartarse del principio que le veda conocer en decisiones no definitivas el que, para mantener su validez constitucional, no puede ser interpretado de un modo absoluto (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero no hizo lugar a la queja por casación denegada presentada por la defensa de Julio César Castiglione, por cuanto la Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación, de esa provincia no admitió tal recurso interpuesto contra la resolución que rechazó la recusación de los jueces de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Nominación (fs. 41).

Para llegar a esa conclusión el tribunal consideró el carácter procesal del planteo, que no era una sentencia definitiva, y la ausencia de gravedad institucional.

Contra ese pronunciamiento, el querellado interpuso recurso extraordinario (fs. 43/61) cuya denegatoria dio lugar a la articulación de la presente queja (fs. 67/107).

– II –

En su presentación, luego de afirmar que la resolución recurrida es equiparable a definitiva, pues ocasiona un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, manifestó que, de todos modos, concurren las causales de arbitrariedad y gravedad institucional, lo que autorizaría a suplir la eventual ausencia de sentencia definitiva (fs. 97 y sigtes.).

En cuanto al fondo de la cuestión, consideró que la decisión atacada vulnera la garantía del juez imparcial reconocida por el art. 8º punto 1, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos pues, a su entender, existen circunstancias objetivas que justifican la legítima preocupación del querellado en cuanto a la parcialidad de los integrantes del tribunal (fs. 102).

– III –

Considero que resulta aplicable al *sub lite* la conocida doctrina de V.E. según la cual “en atención a la naturaleza procesal del punto y por no mediar sentencia definitiva, lo concerniente a la excusación o recusación de los jueces de la causa no justifica, como regla, el otorgamiento del recurso extraordinario” (Fallos: 241:37; 250:190; 273:21; 276:395; 290:334; 291:575; 293:466; 297:70; 302:446, 1332 y 305:1745) y “que a ello no obsta la invocada existencia de un supuesto de gravedad institucional si el recurrente no demuestra que la intervención del tribunal no tuviera otro alcance que remediar –eventualmente– los intereses de su parte” (Fallos: 302:221; 311:565; 314:649).

Para llegar a esta conclusión, no paso por alto, tal como lo pusiera de manifiesto al dictaminar en Fallos: 322:1941 y con fecha 30 de noviembre de 2001 en los autos P.1046, L.XXXVI, que la imparcialidad del juzgador es condición necesaria para la efectiva vigencia de la garantía constitucional del debido proceso, la que podría verse seriamente

afectada si, no obstante la naturaleza procesal que en principio revisten estos temas, lo decidido derivara en un serio menoscabo del servicio de administración de justicia y, así pudiera provocar la pérdida de confianza que el pueblo tiene depositada en la gestión del Poder Judicial.

Criterio que se compadece con la regla de excepción del Tribunal que sostiene que “si de los antecedentes de la causa surge que el ejercicio imparcial de la administración de justicia se encuentra tan severamente cuestionado, el derecho de defensa comprometido exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela” (Fallos: 257:132; 306:1392; 314:107; 316:826 y 1710; y las disidencias del juez Fayt en las sentencias de Fallos: 313:584; 314:1268 –junto con el juez Barra– 317:771 –con los jueces Nazareno y Bossert– 321:1920 y 3504).

Ahora bien, a pesar de estos casos puntuales, y no obstante el esfuerzo del recurrente por demostrar la seriedad de sus fundamentos, éstos no alcanzan para transformar los agravios en una cuestión que trascienda el tema, netamente procesal, de la integración del tribunal de la causa, circunstancia que, conforme fuera expuesto anteriormente, remite al análisis de normas de derecho común procesal local, ajenas a la vía prevista por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 211:1534; 247:249; 288:221; 291:575; 293:610; 297:70; 302:221 y 308:1347).

Ello es así, por cuanto considero que la cuestión sometida a juicio de V.E. no supera los intereses del imputado en la causa, sin llegar a conmover a la comunidad toda. Por otro lado, y teniendo en cuenta que estamos en una etapa inicial del proceso donde no está en juego de manera inmediata su libertad, sino la producción de medidas precautorias sobre su patrimonio, la tutela de su derecho no demandaría una consideración inmediata de la Corte federal. Sería entonces prematuro postular que se ha visto menoscabado el ejercicio imparcial de la administración de justicia provincial y que lo resuelto reviste, por ende, gravedad institucional.

Advierto, además, que la invocación por el apelante de normas de la Constitución Nacional, no autoriza tampoco el recurso extraordinario ya que no se acredita su relación directa e inmediata con la cuestión central resuelta por el tribunal, cuya sentencia se recurre, de manera tal que la solución de la causa dependa de la interpretación que se dé a la cláusula cuestionada (Fallos: 127:16; 200:345 y 205:161).

Finalmente, entiendo oportuno recordar que el instituto de la excusación –al igual que el de la recusación con causa– constituyen mecanismos de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, cuya aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural, por lo que en supuestos como éstos estimo que se debe ser muy cauto a la hora de seleccionar los casos que podrían involucrar un agravio federal manifiesto (Fallos: 319:758).

De allí que la carga de quien pretende la apertura de la vía extraordinaria ante el rechazo de las invocadas situaciones de excepción, requiere una especial concurrencia de los requisitos propios para la procedencia del remedio intentado, que no se satisface con la invocación genérica de cláusulas constitucionales y antecedentes doctrinales y jurisprudenciales.

Y en este sentido, considero que la mera alegación del recurrente de las garantías de juez imparcial, defensa en juicio y libertad de prensa sin demostrar los agravios concretos (no se ha probado la ineficacia de las vías recursivas para cuestionar las medidas concretas que adopten los tribunales en su contra, ni la frustración de la posibilidad procesal de unificar personería ante el cúmulo de acciones entabladas, o de aplicar las reglas de conexidad que correspondan) resulta insuficiente para provocar el remedio federal.

Por todo lo expuesto, opino que el remedio federal intentado resulta improcedente y, en consecuencia, corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 23 de mayo de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la defensa de Julio César Castiglione en las causas ‘Flores, María Cristina y otras c/ Castiglione, Julio César y/o responsables del diario El Liberal’; B.501.XXXVII. ‘Buffa, Adriana Noemí y otras c/ Castiglione, Julio César y/o responsables del diario El Liberal’; C.445.XXXVII. ‘Cardozo, Mariela del V. y otras c/ Castiglione, Julio César y/o responsables del

diario El Liberal'; C.446.XXXVII. 'Concha, Analía P. y otras c/ Castiglione, Julio César y/o responsables del diario El Liberal'; C.447.XXXVII. 'Cáceres, Sonia E. y otras c/ Castiglione, Julio César y/o responsables del diario El Liberal'; E.86.XXXVII. 'Enríquez, Magalí E. y otras c/ Castiglione, Julio César y/o responsables del diario El Liberal'; F.237.XXXVII. 'Flores, María Cristina y otras c/ Castiglione, Julio César y/o responsables del diario El Liberal'; H.49.XXXVII. 'Herrera, Ilda del V. y otras c/ Castiglione, Julio César y/o responsables del diario El Liberal'; L.243. XXXVII. 'Leguizamón, Sandra E. y otras c/ Castiglione, Julio César y/o responsables del diario El Liberal'; P.309.XXXVII. 'Paz, Amanda Elodia y otras c/ Castiglione, Julio César y/o responsables del diario El Liberal'; T.122.XXXVII. 'Terribile, María Rafaela y otras c/ Castiglione, Julio César y/o responsables del diario El Liberal"', para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios cuya denegación motivan las presentes quejas, no se dirigen contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación se desestiman las quejas y se dan por perdidos los depósitos. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra las decisiones del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero que rechazaron las quejas por casación denegada respecto de las sentencias que habían desestimado las recusaciones con causa planteadas por el recurrente y la excusación de uno de los jueces, el vencido interpuso sendos recursos extraordinarios, que denegados dan origen a las presentes quejas.

2º) Que para así concluir, el *a quo* sostuvo que las sentencias cuestionadas por la vía del recurso de casación no eran definitivas, extremo que de acuerdo a las normas legales aplicables y a su propia doctrina, resultaba suficiente para desestimar esos remedios.

3º) Que si bien en principio las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales superiores de la causa no son revisables por la vía establecida por el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a aquél cuando –como en el caso– lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación bastante, lo que importa una violación al art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 321:1920, disidencia del juez Fayt).

4º) Que, en efecto, la decisión del *a quo* de excluir su competencia apelada en el caso por no existir sentencia definitiva a los fines del recurso de casación, no se hace cargo de ninguno de los argumentos que –sobre la base de la doctrina de esta Corte y bien que con referencia a la existencia de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48– el recurrente esgrimió para fundar una solución de excepción que permitiera en las especiales circunstancias del caso, lograr una adecuada y oportuna tutela del derecho de defensa en juicio cuya salvaguarda exige una inobjetable administración de justicia (Fallos: 257:132; 306:1392; 313:584, disidencia del juez Fayt; 314:107; 316:826; 321:1920, disidencia del juez Fayt; 322:1941, disidencia de los jueces Fayt y Boggiano).

5º) Que los términos de las recusaciones planteadas, los informes de los magistrados y la excusación rechazada de uno de ellos dan cuenta de las relaciones de amistad, parentesco y antigua militancia política que habrían unido a quienes se desempeñan como cabezas del partido gobernante de la Provincia de Santiago del Estero y a la vez como máximas autoridades locales, por un lado, y por el otro, con los jueces llamados a entender en el caso. Frente a ello, y toda vez que la cuestión sometida a su conocimiento se relaciona con uno de los importantes medios de prensa local por cuestiones vinculadas a los términos de la nota publicada referida a militantes de ese partido, se imponía una decisión sustancial y no meramente formal del máximo tribunal provincial, por lo que el *a quo* debió apartarse del principio que le veda conocer en decisiones no definitivas el que, para mantener su validez constitucional, no puede ser interpretado de un modo absoluto (Fallos: 321:1920, disidencia del juez Fayt).

6º) Que en estas condiciones, los pronunciamientos recurridos no resultan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las

circunstancias comprobadas de la causa, razón por la cual corresponden su descalificación a la luz de conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hacen lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se dejan sin efecto las sentencias apeladas. Vuelvan los autos a fin de que, por quien corresponda, se dicten nuevos pronunciamientos con arreglo a lo aquí dispuesto. Agréguese las quejas al principal. Reinténgense los depósitos. Notifíquese y remítanse.

CARLOS S. FAYT.

ROBERTO JOSE MARQUEVICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La admisibilidad de la apelación federal queda condicionada, en atención a la finalidad del art. 6 de la ley 4050, a que el pronunciamiento que se pretende traer a juicio de la Corte no sea susceptible de ser revisado por otro órgano judicial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Existe una cuestión federal simple si la cuestión esencial consiste en dilucidar si la investigación desarrollada en la causa en la que se imputa a un juez federal el delito de prevaricato excede el concepto de información sumaria del art. 109 del Código Procesal Penal de la Nación y, por consiguiente, vulnera la inmunidad provisoria de proceso establecida en la Constitución Nacional (arts. 110, 114, inc. 5º, y, principalmente, el 115).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que rechaza la posibilidad de discutir si la investigación desarrollada en la causa en la que se imputa a un juez federal el delito de prevaricato vulnera la inmunidad provisoria de proceso, produce un grava-

men actual de imposible reparación ulterior, pues no podrá subsanarse una vez convalidados los actos procesales cuestionados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si la materia discutida es la validez constitucional de la actividad judicial instructoria en contra de un juez, su mera producción desconocería de manera inmediata la garantía y sería insustancial esperar a que recaiga sentencia definitiva contra la persona, máxime que la inmunidad no es de carácter tuitivo sino que protege a la institución y al libre ejercicio de la función jurisdiccional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Aun cuando la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal de declarar inadmisibile el recurso de casación pudiera ser equiparada por sus efectos a una sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, éste no ha sido interpuesto contra la dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48), pues esa calidad la tiene la cámara federal de apelaciones ya que su pronunciamiento no es de los que habilitan el recurso de casación conforme al art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala Primera de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto por el doctor Norberto Julio Marconi, en favor de Roberto Markevich –en la causa donde se denunció un supuesto prevaricato cometido por éste– contra la resolución de la Cámara Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, que confirmó la del Juzgado Federal Nº 2 de San Isidro, en cuanto dispuso rechazar el planteo de nulidad de todo lo actuado –a partir del proveído que, luego del requerimiento fiscal, ordena una declaración testimonial– (ver fs. 37 a 41 y 60 a 61 vuelta de este incidente).

Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario el que no fue admitido (fs. 71 y vta.) dando origen a la presente queja.

– II –

1. La Cámara de Casación declara inadmisibles el recurso de casación argumentando que la resolución por la que se rechazan nulidades procesales no es por su naturaleza ni por sus efectos sentencia equiparable a definitiva, en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal, en tanto asegura la continuidad de las actuaciones. Por otro lado, sostiene que, satisfecha la exigencia constitucional de la doble instancia, resulta aplicable la doctrina del caso “Rizzo, Carlos Salvador”, según la cual V.E. ha postulado que la cámara de apelaciones es el tribunal superior de la causa a los fines del recurso extraordinario. Con posterioridad, dicho tribunal declara inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto por la defensa, acudiendo a los mismos argumentos por los que rechazara el de casación, los que no fueron rebatidos por la defensa, según su criterio, y agregando allí que no se ha demostrado la arbitrariedad de lo resuelto en ese sentido ni la lesión a las garantías constitucionales invocadas.

2. En su escrito de queja, el recurrente sostiene, entre otras consideraciones, que el tribunal *a quo* se ha excedido en su juicio sobre la admisibilidad del recurso extraordinario ingresando en aspectos que hacen a los fundamentos o motivos que sustentan lo sustancial de la impugnación. Agrega, además, que su parte ha demostrado la concreta violación de las garantías constitucionales, así como la arbitraria interpretación efectuada por la cámara del precedente “Rizzo”, a lo que se une el silencio sobre la doctrina sentada en “Alvarez, Carlos Alberto y otros s/ injurias”. Por otro lado, la afirmación efectuada por la cámara de que la impugnación que rechaza nulidades procesales no es, por su naturaleza, equiparable a sentencia definitiva, resulta –siempre según el recurrente– una mera afirmación dogmática que ya fue rebatida con el argumento de la imposibilidad de una reparación ulterior, teniendo en cuenta la gravedad institucional del caso.

– III –

1. En primer lugar, he de sostener, de adverso a lo postulado por la Cámara Nacional de Casación Penal, que en este caso tal tribunal es

el superior de la causa, y su intervención resulta necesaria ante supuestos agravios constitucionales invocados por las partes. De esa manera se cumple con el requisito de que la sentencia provenga de ese “órgano judicial intermedio” según las pautas de Fallos: 318:514, considerando 13 y 319:585, y teniendo en cuenta la doctrina de V.E. que establece que la admisibilidad de la apelación federal queda condicionada, en atención a la finalidad del art. 6 de la ley 4050, a que el pronunciamiento que se pretende traer a juicio de la Corte no sea susceptible de ser revisado por otro órgano judicial (Fallos: 313:863 y dictamen de esta Procuración General *in re* “Martín, Simón A. s/ robo y atentado a la autoridad” (M.820.XXIX.) del 1º /II/1995.

Por lo tanto, en mi opinión, la vía recursiva intentada por la defensa para obtener el reconocimiento de sus derechos, reúne los parámetros formales, en este aspecto, establecidos por el Tribunal.

2. La cuestión esencial, de acuerdo a los agravios de la defensa, consiste en dilucidar si la investigación desarrollada en la causa en la que se imputa al juez federal Marquevich el delito de prevaricato, excede el concepto de información sumaria, del art. 190 del Código Procesal Penal de la Nación, y, por consiguiente, en tal caso, vulnera la inmunidad provisoria de proceso establecida en la Constitución Nacional (arts. 110, 114, inc. 5º y, principalmente, el 115).

Se trata de una cuestión federal simple, pues está en juego la inteligencia de cláusulas de una ley nacional y de la Constitución misma, y las decisiones de los tribunales inferiores han sido contrarias a la prerrogativa invocada (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

Y, en este sentido, la sentencia del *a quo* es susceptible de ser equiparada a definitiva, pues como V.E. lo postulara en el caso “Alvarez, Carlos Alberto” (Fallos: 319:585; ver también el precedente publicado en 319:3026), el pronunciamiento que rechaza la posibilidad de discutir este tipo de asuntos produce un gravamen actual de imposible reparación ulterior, pues no podrá subsanarse una vez convalidados los actos procesales cuestionados.

A ello me permito agregar que si la materia discutida es la validez constitucional de la actividad judicial instructoria en contra de un juez,

entonces su mera producción desconocería –siempre según la opinión del recurrente– de manera inmediata la garantía, y en tal caso sería insustancial esperar a que recaiga sentencia definitiva contra la persona. Máxime que la inmunidad no es de carácter tuitivo sino que protege a la institución y al libre ejercicio de la función jurisdiccional (Fallos: 169:76; 248:462; 308:2091; 315:1470; 317:365 y 1815; 319:3026, entre otros).

3. Despejados estos óbices procesales, quedaría despejado el camino para que el tribunal *a quo* pueda tratar la cuestión a la luz de la llamada Ley de Fueros (25.320) y los aspectos que ella plantea, entre otros, la aplicación a las causas pendientes y su validez constitucional, puestos en duda por la defensa.

– IV –

Por todo lo expuesto, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado y devolver las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal para que, con base en estas consideraciones, trate el recurso de casación interpuesto por la defensa. Buenos Aires, 18 de abril de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Roberto J. Marquevich en la causa Marquevich, Roberto José s/ causa N° 1098”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos se remite por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Hágase saber, acumúlese al principal y devuélvase a la Cámara Nacional de Casación Penal, a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo conforme a lo resuelto en el presente.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que aun cuando la decisión recurrida pudiera ser equiparada por sus efectos a una sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, éste no ha sido interpuesto contra la dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48), pues esa calidad la tiene, en el caso, la cámara federal de apelaciones ya que su pronunciamiento no es de los que habilitan el recurso de casación conforme al art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que no es óbice a esa conclusión lo decidido en la causa de Fallos: 319:585, pues en ésta se trataba de la resolución dictada por un juez en lo correccional, con lo que no estaba asegurada la garantía de la doble instancia, que sí se ha cumplido en este caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se rechaza la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

JORGE EDUARDO MUSSO Y OTROS V. ALEJANDRO IBARRA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que –al interpretar el segundo párrafo del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– consideró que solamente la nota dejada por la parte interesada surte el efecto de diferir la notificación automática al siguiente día de nota, por lo que únicamente se suspende el plazo a favor de quien asentó dicha circunstancia en el libro de asistencia, pues lo resuelto tiene suficientes fundamentos de derecho común y procesal, que impiden su descalificación. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, que confirmó el decisorio del estrado inferior declarando desierto su recurso de apelación (fs. 185/186 de los principales, a los que me referiré en adelante), la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 195/205 que, al ser denegado, motiva la presente queja.

En autos, y en lo que interesa, el Juez de primera instancia hizo lugar a la excepción de prescripción de la acción que interpuso la accionada (fs. 137), con fundamento en que había transcurrido el plazo anual que contempla el art. 184 del Código de Comercio para reclamar daños originados en un contrato de transporte.

Apelada la decisión y concedido el recurso en relación (fs. 138 vta.), el Juzgador lo declaró desierto por haberse presentado el memorial fuera de término (fs. 154).

Contra esa resolución apeló nuevamente la actora, y, tal como ya lo adelanté, la misma fue confirmada por la Cámara.

En su recurso extraordinario la quejosa invoca la doctrina de la arbitrariedad, arguyendo que el Tribunal apelado ha incurrido en un excesivo rigor formal, violando sus derechos y garantías constitucionales de propiedad, debido proceso y defensa en juicio.

– II –

El examen de la pieza recursiva determina que el agravio de la parte actora se limita a considerar arbitraria la interpretación que la Cámara hace del segundo párrafo del art. 133 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que no se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrase en secretaría y se hiciera constar esa circunstancia en el libro de asistencia, que deberá llevarse a ese efecto.

Para la recurrente, el Tribunal apelado incurre en excesivo rigor formal, al considerar que solamente la nota dejada por la parte interesada surte el efecto de diferir la notificación automática al siguiente día de nota; esto es, únicamente se suspende el plazo a favor de quien asentó dicha circunstancia en el libro de asistencia.

En su interpretación, la nota asentada por la contraria deviene suficiente para que la notificación no se opere para ninguno de los litigantes.

– III –

Debo expresar, sólo a modo de recordar antecedentes, que tanto el criterio restrictivo de interpretación de la norma en cuestión, como el que le concede mayor amplitud –en el sentido de que el asiento del art. 133 segundo párrafo del C.P.C.C.N. beneficia o no a todas las partes, al margen de quién lo efectuó– han sido acogidos en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, según sus distintas salas.

Debatiéndose en el *sub examine* respecto a la interpretación de una norma de carácter procesal (tal el art. 133 mencionado), ajena, como tal a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, cabe estudiar si existe en el pronunciamiento de la Cámara el invocado exceso de rigor formal que podría originar su arbitrariedad.

En relación a ello, y al expresar la alzada que la quejosa no puede beneficiarse con la nota dejada por la contraria, está haciendo una interpretación posible de la norma del art. 133, segundo párrafo, del C.P.C.C.N, ya que la conjunción “y” que contiene la citada disposición, puede razonablemente entenderse como carga para todos los litigantes.

El decisorio impugnado, por último, y al margen del acierto o error que puedan endilgarle los litigantes, tiene los suficientes fundamentos en preceptos de derecho común y procesal, y en cuestiones de hecho y prueba, que resultan aptos para la solución integral del caso, y le acuerdan el necesario sustento e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos 311:2753; 308:1478; 305:783; 303:295; 300:711, entre otros).

Por lo expresado, en opinión del suscripto, debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 25 de septiembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Musso, Jorge Eduardo y otros c/ Ibarra, Alejandro y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO
BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

ALDO RENE PALOMEQUE v. BENEMETH S.A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable la sentencia que condenó solidariamente a los socios de la sociedad anónima (art. 54 de la ley 19.550), si no se acreditó que se tratara de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que, prevaleciendo de dicha personalidad, afectara el orden público laboral o evadiera normas legales, ni están reunidos los elementos necesarios para considerar que entre los codemandados a título personal y el actor existía un contrato de trabajo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

SOCIEDAD ANONIMA.

La personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta configura un régimen especial porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó solidariamente a los socios de una sociedad anónima (art. 54 de la ley 19.550) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala X), denegó el recurso federal de los codemandados contra la sentencia del tribunal que modificó la de primera instancia y les extendió solidariamente la condena. Para así decidir, se basó en que: a) no se trata de ninguno de los supuestos del artículo 14 de la ley Nº 48; y, b) se reduce a discrepar con el criterio de la Sala en temas de hecho, prueba, derecho común y procesal, sin que se advierta arbitrariedad (fs. 494).

Contra dicho pronunciamiento vienen en queja los codemandados, por razones que, en esencia, reproducen las del principal. Reprochan, además, la falta de motivos de la denegatoria (fs. 45/49 del cuaderno respectivo).

– II –

En lo que nos ocupa, la alzada modificó la sentencia de grado (v. fs. 438/452) y extendió la condena a los restantes demandados en su carácter de directores y socios de la sociedad anónima empleadora. Se fundó para ello en que: a) la práctica de no registrar ni documentar una parte del salario convenido y pagado, constituye un fraude laboral y previsional; b) la falta de registro de parte del salario de un trabajador constituye un recurso para violar la ley (arts. 140, L.C.T. y 10, L.N.E.), el orden público (arts. 7 y 12 a 14, L.C.T.), la buena fe (art. 63, L.C.T.) y para frustrar derechos de terceros (trabajador, sistema previsional, sector pasivo y comunidad empresarial); c) los codemandados son accionistas de la condenada principal e incluso miembros de su directorio; y, d) el actor, según conclusión del fallo de grado, no estuvo correctamente registrado, por lo que cabe aplicar la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica y condenar directamente a los socios de la sociedad anónima (art. 54, L. 19.550) (cfse. fs. 476/478 del expediente principal).

El anterior pronunciamiento fue objeto de apelación federal (cfse. fs. 482/486), la que fue contestada (fs. 489/492) y denegada –reitero– a fs. 494, dando origen a esta presentación directa.

– III –

En resumen, la quejosa aduce arbitrariedad, basado en que el fallo: i) funda la existencia de “pagos en negro” en los dichos de un solo testigo, olvidando que la apreciación relativa a supuestos pagos irregulares debe ser restrictiva y ellos no hallan respaldo en la restante prueba testimonial; ii) omite que el actor cursó todos sus reclamos a “Benemeth S.A.” y nunca adujo ni acreditó haber laborado para los otros demandados; iii) basa la condena en una construcción jurisprudencial errónea desconociendo que, para considerar responsables a los socios de una persona ideal, éstos deben haberla utilizado en forma abusiva, reduciéndola a una figura contractual como instrumento para

alcanzar fines individuales, distintos de los propios de la personalidad; y, iv) soslaya que los dichos aislados de un testigo no bastan para probar que la sociedad fue utilizada como vehículo para burlar la ley. Dice, finalmente, vulneradas las garantías de los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional (fs. 482/486).

– IV –

Según emerge de fs. 438/452, la juez de grado consideró probado –en lo que nos ocupa– que el actor percibía una suma fija y un porcentaje en concepto de comisiones por ventas y que su ingreso a la firma accionada resultó anterior al registrado por la empleadora. Dicho fallo, siempre en lo que nos atañe, fue apelado por Benemeth S.A. –que se agravó de la admisión del rubro comisiones– (v. fs. 454/456) y por la actora –disconforme con la liberación de responsabilidad de los socios-directores de la firma– (fs. 461/463), dando lugar a las réplicas de fs. 468/469 y 472.

A su turno y como en parte se anticipó, la alzada foral desestimó los planteos recursivos de la demandada, al tiempo que acogió el de la pretensora (cfse. fs. 476/478).

Examinados ahora los agravios traídos a la instancia extraordinaria por los Sres. Lipovetsky, resulta en primer término que: a) se encuentra firme que el actor fue registrado por la empleadora en fecha posterior a la real y en una categoría que no era la propia; y, b) la existencia de pagos no registrados resulta no sólo de los dichos de un testigo sino, como enumera el tribunal *a quo*, de otros testimonios y de la situación en que quedaron incursos los demandados a fs. 157 (cfse. fs. 476 vta.), extremos a los que cabe añadir –entre otros– la falta de exhibición del libro de viajantes de comercio y el juramento prestado por el reclamante a fs. 51 y siguientes, en los términos del artículo 11 de la ley 14.546.

No obstante y si bien lo concerniente a la interpretación y aplicación de normas de derecho común es, en principio, ajeno a la vía del artículo 14 de la ley 48, reiterada jurisprudencia de V.E. ha establecido que es condición de validez de los fallos judiciales que sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa (v. Fallos: 303:1148, entre muchos otros).

En el caso, estimo que la sentencia no cumple dichos recaudos, en tanto que no ha quedado acreditado que estemos en presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley (v. fs. 45), que, prevaliéndose de dicha personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales, extremo al que se añade que tampoco se advierte –en rigor, no lo ha postulado así el decisorio de la Sala– que estén reunidos los elementos necesarios para considerar que entre los codemandados a título personal y el actor existía un contrato de trabajo (fs. 451).

En el marco precedentemente descrito, aprecio que los jueces han prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta configura un régimen especial porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía. Desde esta perspectiva, no alcanzo a advertir que, el contexto probatorio del caso, posea virtualidad suficiente como para generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria de orden excepcional, sin la suficiente y concreta justificación; ni que los motivos expresados provean del debido sustento a la inteligencia conferida al precepto en examen.

– V –

Por los fundamentos expuestos, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y restituir los autos al tribunal de origen para que, por quien proceda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 23 de octubre de 2001. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Gabriel Lipovetzky, Jacobo Lipovetzky y Sergio Lipovetzky en la causa Palome-

que, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 52. Vuelvan los autos al tribunal anterior a efectos de que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

ANTONIO BOGGIANO.

RICARDO PABLO RIVERSO

RECURSO DE NULIDAD.

Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de nulidad y por vía de principio y con fundamento en el carácter final de sus fallos, no resulta tampoco admisible el incidente de nulidad.

NOTIFICACION.

Si la notificación fue realizada de acuerdo con lo prescripto en el art. 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el acta confeccionada por el ujier ha sido otorgada con las formalidades correspondientes, es un instrumento público y hace plena fe de su contenido y no puede admitirse la impugnación para quitar a las manifestaciones insertas en ellas la fuerza de convicción que le confiere la ley.

CORTE SUPREMA.

La actuación con la mayoría absoluta de los jueces de la Corte es pertinente en los términos del art. 23, segunda parte, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 15.217, pues la referencia que al "tribunal pleno" se efectúa en la última parte de dicha norma, se vincula con el hipotético supuesto de que el tribunal hubiese hecho uso de la facultad de dividirse en salas –lo que no ha ocurrido–, único caso en que aquella expresión tiene sentido.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de quienes "estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas", esto es, de aquellos que se encuentren comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan exenciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo por tratarse de excepción a reglas generales.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

No corresponde impugnar de nulidad la resolución de la Corte al no demostrar el recurrente en términos claros y precisos de qué manera el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos se opondría al establecimiento del depósito en los recursos de hecho por denegación del remedio federal, máxime cuando la ley contempla que están exentos de ese recaudo de admisibilidad aquellos que demuestren oportunamente carecer de recursos para solventarlo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el apelante, en el escrito de fs. 75/79, impugna de nulidad la resolución de esta Corte del 30 de abril de 2002 por la que se desestimó la queja interpuesta en autos.

2º) Que en lo referente a la nulidad deducida por el recurrente, se ha declarado desde los albores de la actuación del Tribunal (Fallos: 12:134, 299; 24:199; 25:185) que las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de nulidad y que por vía de principio y con fundamento en el carácter final de sus fallos, no resulta tampoco admisible el incidente de nulidad (Fallos: 247:285; 256:601; 265:133; 297:381; 303:241; 306:2070; 311:458, 1455).

3º) Que la diligencia cuestionada fue realizada de acuerdo con lo prescripto en el art. 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el acta confeccionada por el ujier ha sido otorgada con las formalidades correspondientes; es un instrumento público y hace plena fe de su contenido. Por consiguiente, no puede admitirse la impugnación que se efectúa para quitar a las manifestaciones insertas en ellas la fuerza de convicción que le confiere la ley.

4º) Que, por otra parte, la actuación con la mayoría absoluta de los jueces que integran esta Corte es pertinente en los términos del art. 23, segunda parte, del decreto-ley 1285/58, texto según la ley 15.271 (Fallos: 291:387; 307:1279; 310:1485), pues la referencia que al “tribunal pleno” se efectúa en la última parte de dicha norma, se vincula con el hipotético supuesto de que el Tribunal hubiese hecho uso de la facultad de dividirse en salas –lo que no ha ocurrido–, único caso en que aquella expresión tiene sentido (Fallos: 307:1279; 319:406). Ello determina la inadmisibilidad del planteo de nulidad.

5º) Que, por lo demás, la obligación que impone el art. 286 del citado código sólo cede respecto de quienes “estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas”, esto es, de aquellos que se encuentren comprendidos en

el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan exenciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa (Fallos: 269:180; 285:235) e interpretada con criterio restrictivo por tratarse de excepción a reglas generales (Fallos: 302:1116; 306:467).

6º) Que el recurrente no se encuentra amparado por ninguna de tales exenciones y, toda vez que no se ha invocado causal suficiente para eximir del depósito a que se refiere el mencionado art. 286, no corresponde modificar la intimación dispuesta a fs. 70.

7º) Que no altera dicha solución la mera referencia al art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que la parte no demuestra en términos claros y precisos de qué manera dicha norma se opondría al establecimiento del depósito en los recursos de hecho por denegación del remedio federal, máxime cuando la ley contempla que están exentos de ese recaudo de admisibilidad aquellos que demuestren oportunamente carecer de recursos para solventarlo.

Por ello, se rechaza la presentación de fs. 75/79, y se declara no hacer lugar a lo demás solicitado en los escritos presentados. Notifíquese y estése a lo dispuesto a fs. 70.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

TERRAZAS AL MAR S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien el pronunciamiento que revocó el auto de nulidad del decreto de quiebra remite al estudio de cuestiones que guardan relación con la aplicación de normas de derecho común y procesal, o con la interpretación otorgada a circunstancias de hecho o prueba, propias de los jueces de la causa y por principio ajenas al remedio excepcional, cabe admitir su procedencia, cuando el decisorio apelado carece de los requisitos que lo sustenten como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.
—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

CONCURSOS.

La norma de asignación de competencia en materia concursal –art. 3º de la ley 24.522– es de orden público, y no puede ser dejada de lado por disposición de las partes, pero tampoco por los jueces, salvo que medien supuestos excepcionales que así lo justifiquen.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde revocar el pronunciamiento que descalificó el auto de nulidad del decreto de quiebra si, teniendo en cuenta que el domicilio social inscripto es el que fija la competencia del proceso universal –art. 3º de la ley 24.522–, y se halla probado en la causa que al tiempo de la supuesta citación a dar explicaciones que prevé el art. 84 de dicha ley, y de tener que expedirse el tribunal de primera instancia sobre su competencia, tal domicilio se hallaba inscripto en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y cancelada la registración en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde revocar la sentencia que, además de apartarse de la norma legal sobre competencia concursal sin fundarlo debidamente, omitió considerar que la nulidad decretada del auto de falencia, atendió a que se hallaba acreditado que al tiempo del decreto de quiebra, el domicilio social inscripto se hallaba en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y que allí tramitó el concurso preventivo que concluyó con la homologación de un acuerdo con asistencia de un número importante y decisivo de acreedores, el que se halla en etapa de cumplimiento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones, con remisión a los fundamentos dados por el Fiscal General del fuero, resolvió revocar el fallo de

primera instancia que declaró la nulidad del auto de quiebra de “Terrazas al Mar S.A.” (ver fs. 255/258, de los autos principales, folios que citaré de ahora en más). Asimismo solicitó la inhibitoria de las actuaciones de Concurso Preventivo en trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 1 del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires.

Para así resolver, el tribunal *a quo* se remitió a los fundamentos dados por el Fiscal General en su dictamen, quien puso de relieve que el domicilio que determina la competencia concursal es el social inscripto; que al tiempo de iniciarse el pedido de quiebra tal domicilio era en esta jurisdicción; que la decisión por la asamblea de cambiar el domicilio fue posterior a la citación dispuesta en este proceso en el marco del artículo 84 de la ley 24.522; que los trámites administrativos de inscripción y cancelación del anterior domicilio social de la deudora tuvieron lugar durante el trámite del pedido de quiebra.

Agregó también que la quiebra se decretó, sin que se hubiera advertido que el deudor hizo el cambio de domicilio mencionado, y se había presentado en concurso preventivo en sede provincial, proceso que se inició trece días después de efectuada la cancelación de la inscripción de su domicilio en esta jurisdicción y no obstante hallarse pedidos de quiebra en trámite; concluyó que, en tal situación el cambio no le era oponible al peticionante de la quiebra ni a terceros, porque además no se acreditó haber dado cumplimiento al artículo 10 inciso “b” de la ley de sociedades.

Señaló además que no se evidencia que en su nueva jurisdicción la sociedad hubiera desarrollado actividad alguna y que la presentación de su concurso preventivo, de modo inmediato a la modificación del domicilio, acarrea la poderosa presunción de que el único propósito del cambio fue el de sustraerse a la acción de los acreedores que habían iniciado sus procesos en esta jurisdicción.

Sostuvo además que si bien el domicilio social inscripto fija la competencia, tal regla admite excepción según doctrina de V. E. cuando se demuestra que se trata de un domicilio ficticio, o elegido para dificultar el derecho de los acreedores o eludir la competencia de determinados tribunales, situación ésta que considera se configura en el *sub lite*; la solución en contrario implicaría dejar a la libre voluntad del accionado la elección de la jurisdicción del concurso, cuando la competencia en dicha materia es de orden público y como tal escapa a la libre disponibilidad de las partes.

– II –

Contra dicha resolución “Terrazas al mar S.A.” interpuso recurso extraordinario a fs. 286/296, el que desestimado a fs. 312, dio lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que la decisión del *a quo* afecta su derecho de propiedad y la garantía del debido proceso porque no considera en absoluto, ni refuta las defensas que planteó su parte en la expresión de agravios, tales como las razones del cambio de domicilio y presentación en concurso preventivo; que la solicitante de la quiebra fue denunciada como acreedor y notificada de su presentación en concurso por carta certificada del síndico, con fecha anterior a la declaración de quiebra y al recurso de apelación que dio lugar a la revocación del decreto de nulidad de la quiebra dispuesto en primera instancia.

Agrega que ni el acreedor, ni el juzgado solicitaron, ni ordenaron oficio a la Inspección General de Justicia de donde surgía su cambio de domicilio y lugar del nuevo asiento de sus negocios. Además el acreedor carecía de legitimación para cuestionar el decreto de nulidad del auto de quiebra, pues no había requerido la verificación de su crédito. Tampoco existió el emplazamiento que prevé el artículo 84 de la ley concursal, pues la notificación fue realizada en un domicilio que ya no era de la sociedad, razón por la que el procedimiento era nulo. Ninguno de esos argumentos –observa– fue considerado, por lo que la sentencia resulta arbitraria.

Destaca que la citación a dar explicaciones a un domicilio que hacía meses no pertenecía a la sociedad, sobre la base de una certificación realizada en un expediente archivado, jamás permitió al deudor conocer la existencia del pedido de quiebra para ejercer debidamente su defensa, y que la exigencia de cumplir con la disposición del artículo 10 de la ley de sociedades a los fines de la determinación del domicilio social y la competencia del concurso, configura un exceso de rigorismo formal que afecta el principio de justicia, y no desautoriza el agravio de que el tribunal tramitó una quiebra inaudita parte afectando sus derechos de propiedad y defensa en juicio.

Alega asimismo la existencia de afirmaciones dogmáticas sin sustento fáctico, como es alegar un ánimo de perjudicar a los acreedores,

lo que no tiene sustento en constancia alguna, máxime cuando el nuevo domicilio se relaciona con el único lugar donde la deudora ejerce su actividad, donde se halla gran parte de sus acreedores e incluso la peticionante de la quiebra. Es más esos acreedores fueron denunciados en la presentación del concurso y notificados por el síndico, por lo que no mediaba perjuicio para ellos, ni para el peticionante de la quiebra que ni siquiera solicitó su verificación en ninguno de los trámites.

Señala que también constituye una afirmación dogmática, expresar que la sociedad no realizó ningún acto tendiente a mejorar la administración de sus negocios, ya que importa ignorar que su situación patrimonial se había sometido al trámite del concurso preventivo, el que concluyó con un acuerdo homologado y en pleno cumplimiento.

Además indica que se ha violentado el principio del juez natural cuando el tribunal hace lugar al pedido de nulidad del auto de quiebra y declaración de incompetencia del juez del concurso preventivo, no obstante que el acreedor se hallaba debidamente anoticiado de la promoción de este último juicio universal, por lo que debió haber planteado la cuestión de competencia ante dicho tribunal.

Finalmente sostiene que la arbitrariedad del decisorio que no merita la normativa concursal que dispone que la competencia corresponde al juez del domicilio social, salvo que se demuestre fraude, lo que no sucedió en el caso de autos. Ignora, además, que encontrándose abierto un concurso preventivo, no puede decretarse la quiebra, en tanto conforme al artículo 10 de la ley 24.522, aquél tiene prioridad sobre el trámite falencial, al no poder existir dos juicios universales en trámite.

- III -

Cabe destacar, en primer lugar, que si bien las cuestiones que guardan relación con la aplicación de normas de derecho común y procesal, o con la interpretación otorgada a circunstancias de hecho o prueba son propias de los jueces de la causa y por principio ajenas al remedio excepcional, no es menos cierto que V. E. ha admitido su procedencia, cuando el decisorio apelado, carece de los requisitos que lo sustenten

como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

Pienso que en el caso se configura tal supuesto porque resulta claro, que el fallo se apartó de la norma legal aplicable, disposición que, en las particulares condiciones del caso, resultaba conducente a una solución ajustada del conflicto. Lo hizo, además, sin dar razones suficientes que lo justifiquen, y provocando una decisión que genera consecuencias gravosas no sólo para la concursada, sino también para terceros, pues afecta principios como el de la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, seguridad jurídica y de economía procesal con detrimento del derecho de propiedad y de la garantía de defensa en juicio de los diversos interesados en el proceso universal.

Así lo pienso por cuanto la norma de asignación de competencia en materia concursal es de orden público, y por tanto como lo señala el propio sentenciador no puede ser dejada de lado por disposición de las partes; pero, cabe destacar que tampoco por los jueces, salvo que medien supuestos excepcionales que así lo justifiquen.

Debo señalar que surge del artículo 3º de la ley 24.522, que el domicilio social inscripto es el que fija la competencia del proceso universal, y se halla probado en la causa, contrariamente a lo expuesto por el *a quo*, que al tiempo de la supuesta citación a dar explicaciones que prevé el artículo 84 de la ley 24.522, y de tener que expedirse el tribunal de primera instancia sobre su competencia, tal domicilio se hallaba inscripto en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y cancelada la registración en esta jurisdicción. De tal modo, en principio, el fallo de primera instancia se hallaba ajustado a derecho al decretar la nulidad del auto de quiebra atendiendo a tal circunstancia.

No obstante el *a quo* atendió a los argumentos del peticionante de la quiebra, contrariando las constancias comprobadas de la causa y sobre la base de doctrina de V. E., se apartó de la norma aplicable, pero sin atender a los argumentos y razones dadas por el Alto Tribunal cuando excepcionalmente dejó de lado lo dispuesto por el artículo 3º de la mencionada ley 24.522. Incorre además en afirmaciones dogmáticas, ya que según se desprende de autos “la intención de burlar la acción de los acreedores que califica de poderosa presunción” es sólo producto de una apreciación subjetiva, sin apoyo en constancias

fehacientes. Ignora también argumentaciones y elementos de juicio invocados por los recurrentes y acreditados en la causa, tales como que en el concurso se denunció la existencia de la mayoría de los acreedores, entre los cuales se encuentra el propio peticionante de la quiebra.

Cabe destacar, además, que la legislación vigente, como se dijo, determina que el domicilio que fija la competencia es el social inscripto (ver inciso 3º de la norma citada), y es en tal lugar donde deberá hacerse efectiva la citación para que el deudor comparezca a dar las explicaciones que le requiere la ley y ejerza con ello debidamente su derecho de defensa.

Se halla acreditado en la causa, por un lado, que al tiempo de producirse la alegada citación (el 30 de abril de 1999), la deudora tenía registrada la cancelación de su inscripción en la Ciudad de Buenos Aires, por cambio de domicilio a la Provincia de Buenos Aires, desde el 5 de febrero de 1999 (ver fs. 182/186). Por otro, que si bien el peticionante de la quiebra intentó en dos oportunidades notificar la citación a dar explicaciones que prevé la ley concursal en el domicilio de esta Ciudad, lo fue con resultado negativo, según lo hace constar el funcionario público notificador (ver fs. 20 y fs. 23 del expediente de la quiebra), quien expresó que el requerido no vivía allí. La naturaleza de la mencionada citación, debió generar la adopción de medidas sumarias, hábiles y pertinentes de investigación, tendientes a determinar de modo fehaciente si ése era el domicilio actual de la sociedad, (por ejemplo el libramiento de oficio a la Inspección de Personas Jurídicas) lo que no ocurrió.

Por dicha razón, la mencionada notificación (cuyo fin cabe señalar es dar cumplimiento al principio de bilateralidad para asegurar las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio) no se cumplió en debida forma, pues por orden judicial a pedido del acreedor y sobre la base de constancias obrantes en otra causa, el oficial público (que vuelve a dejar constancia que el requerido no vive allí), se limitó a fijar una copia de la cédula en la puerta del domicilio denunciado.

Además, cabe tomar en cuenta que se revoca el auto de nulidad del decreto de quiebra aludiendo a la doctrina de V. E. acerca del domicilio ficticio de la presunta fallida y sobre la base de que se intentaba burlar la acción de los acreedores, argumento éste que sostiene el *a quo*

para tener por inválido el cambio de domicilio efectuado, pero ninguna constancia existe ni se ha alegado en la causa (salvo la presunción del juzgador por el cambio del domicilio) que pueda llevar a tal conclusión, a poco que se advierta, como se dijo que el peticionante de la quiebra fue denunciado como acreedor en la presentación del concurso preventivo y fue notificado por el síndico de su promoción (ver fs. 182 de dicho trámite) a igual que un número muy importante de acreedores a los fines de que se presenten a verificar su créditos e intervengan en el procedimiento (ver fs. 52/61 y 146/186 de la citada causa). Ello *prima facie*, predica más bien que el concursado no intentó abstenerse de la acción de los acreedores.

Cabe agregar a lo expuesto que la cédula de notificación supuestamente hábil para citar a dar explicaciones al deudor fue presentada por el acreedor peticionante de la quiebra insistiendo con el domicilio denunciado el 28 de abril de 1999, no obstante que ya había recepcionado la comunicación de la existencia del concurso preventivo efectuada por la sindicatura el día 4 de marzo de 1999 (ver fs. 23 de esta quiebra y fs. 182 del concurso preventivo).

Por otro lado, tampoco cabe en el caso presumir que la intención última de la concursada para realizar el cambio de domicilio referido fue la de eludir la competencia de un tribunal determinado, ya que ningún impedimento legal tenía para realizar tal cambio, quedando en todo caso sujeta su validez y eficacia a los fines de afectar la competencia del tribunal que habría de entender, a la demostración de que con ello se intentó apartar al tribunal de esta Ciudad de Buenos Aires, lo cual a su vez requeriría necesariamente dar por válida una notificación no fehaciente.

En orden a todo lo expuesto, y atendiendo a la función de este Ministerio Público, custodio del principio de legalidad y de los intereses generales de la sociedad, estimo que el fallo cuestionado además de no justificar como era debido las razones que lo llevaron a apartarse de la norma legal sobre la competencia concursal, omitió considerar que la nulidad decretada del auto de falencia, atendió a las circunstancias apuntadas de que se hallaba acreditado que al tiempo del decreto de quiebra, el domicilio social inscripto se hallaba en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y que allí tramitó el concurso preventivo que concluyó con la homologación de un acuerdo con asistencia de un número importante y decisivo de acreedores, el que se halla en etapa de cumplimiento.

A esos fines es del caso poner de relieve, que el fallo tampoco atendió a que durante la tramitación del proceso de quiebra sólo se presentaron a verificar sus créditos tan sólo cuatro acreedores (ver fs. 187/190 del expediente de quiebra) que representaban un capital de \$ 124.144,04 pesos, de los cuales \$ 73.027,31 eran quirografarios, y que el principal de ellos “La Administración Federal de Ingresos Públicos” (ver fs. 297 del concurso preventivo) también había verificado tal crédito en el concurso preventivo, mientras que en este último procedimiento se verificaron acreedores en número de (43) por un monto de (\$ 1.590.794,47, de los cuales \$ 1.457.990,65 eran quirografarios), (ver fs. 999/1003 del trámite del concurso preventivo) de lo cual cabe deducir que los acreedores no presentados “ y ajenos” a la existencia del concurso preventivo no tenían suficiente entidad como para afectar las decisiones allí asumidas.

Las mencionadas circunstancias atendiendo a principios de seguridad jurídica; de estabilidad de los actos jurisdiccionales concluidos y firmes relativos a derechos e intereses de terceros; y de economía y celeridad procesal, debieron conducir como solución adecuada y ajustada a derecho a mantener la nulidad del auto de quiebra, sin perjuicio de señalar que deviene contradictorio sostener la validez del estado de quiebra cuando existe un concurso preventivo con acuerdo homologado, si se toma en cuenta que éste puede ser solicitado, como, efectivamente sucedió mientras la quiebra no sea declarada (artículo 10 de la ley 24.522), todo ello más allá de que la competencia del tribunal con Jurisdicción en la Provincia de Buenos Aires, objetivamente surgía habilitada por autorización legal no desacreditada de modo suficiente como se señalara *ut supra*.

Por las razones expuestas la decisión apelada debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Por lo tanto, opino que V. E. debe hacer lugar a la queja, conceder el recurso extraordinario, y en orden a las particularidades del caso, cuestión jurisdiccional implicada en el debate y las facultades de V.E. que emanan del artículo 16 de la ley 48; revocar el decisorio apelado y declarar la competencia del tribunal con jurisdicción en la Provincia de Buenos Aires, para seguir entendiendo en el Concurso Preventivo de la deudora, a quien se le deberán remitir las actuaciones judiciales en trámite en esta jurisdicción conforme a lo previsto en el artículo 21 de la ley 24.522. Buenos Aires, 30 de abril de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Terrazas al Mar S.A. en la causa Terrazas al Mar S.A. s/ quiebra”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca el fallo apelado, declarando competente para seguir conociendo en el concurso preventivo de la deudora el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá, conjuntamente con las actuaciones judiciales que tramitan ante esta jurisdicción. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18 y a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones de dicho fuero. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO
ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

STELLA MARIS FLAKS Y OTRO

RECURSO DE REPOSICION.

El pronunciamiento que estableció que la cuestión planteada no constituía ninguno de los casos que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y en las leyes que los reglamentan, habiliten la jurisdicción de la Corte Suprema, no es susceptible de ser modificado por vía del recurso de reposición.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presentación efectuada configura un planteo que tiene por objeto dejar sin efecto el pronunciamiento dictado en la causa F.1715.XXXVIII. “Flaks, Stella Maris y Trajtenberg, Ricardo Adrián s/ su solicitud de avocación en autos: ‘Club Náutico Hacoaj c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires s/ incidente de reclamo de intereses” (1) que no es susceptible de ser modificado por la vía intentada (conf. causa V.552.XXXVI. “Valdés, Norma Elena s/ su denuncia de privación de justicia en autos Rinaldi, C. A. c/ Valdés, N. E. s/ ordinario – simulación”, resolución del 20 de marzo de 2001, y su cita) (2).

Por ello, se desestima la petición efectuada. Notifíquese y archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

(1) Dicha sentencia dice así:

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2002.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la cuestión planteada no constituye ninguno de los casos que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y en las leyes que los reglamentan, habiliten la jurisdicción de esta Corte.

Por ello, se desestima la presentación. Notifíquese y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

(2) Dicha sentencia dice así:

Buenos Aires, 20 de marzo de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el pronunciamiento de fs. 63 no es susceptible de ser modificado por la vía intentada (doctrina de Fallos: 316:1706); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

TRANSNOA S.A. v. PROVINCIA DE CATAMARCA

ACLARATORIA.

Si bien como principio los pronunciamientos de la Corte no son susceptibles de ser revisados por los recursos de aclaratoria, ello no obsta a que en los casos en que se manifiesten con nitidez errores que es necesario subsanar se configure una excepción a ese criterio.

ACLARATORIA.

Corresponde revocar el pronunciamiento de la Corte que no ponderó que mediaba una acumulación de pretensiones que exigía fijar los honorarios considerando no sólo el monto de la acción de repetición de sumas pagadas sino también la inconstitucionalidad de la aplicación a dicha regulación del impuesto a los ingresos brutos cuya trascendencia resulta inobjetable.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 558/560 el doctor Fernando M. A. Buzzo, bajo la forma de un recurso de aclaratoria persigue que se modifique el pronunciamiento recaído a fs. 555 por medio del cual se regularon los honorarios correspondientes a los distintos profesionales que tuvieron intervención en estas actuaciones.

2º) Que si bien esta Corte ha sostenido, como principio de carácter general, que sus pronunciamientos no son susceptibles de ser revisados por la vía intentada (Fallos: 297:543; 302:1319), ello no obsta a que en los casos en que se manifiesten con nitidez errores que es necesario subsanar se configure una excepción a ese criterio (Fallos: 313:1461).

3º) Que tal excepción es aplicable al presente y así lo ha entendido el Tribunal en situaciones similares (arg. causa V.88.XXXI. "Vernengo, Pablo c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 4 de noviembre de 1997). En efecto, la regulación practicada sobre la base del monto que se condenó a pagar a la demandada no ha tenido en cuenta que el planteo principal de la acción deducida por Transnoa S.A. ha perseguido la declaración de

inconstitucionalidad de la aplicación a su respecto del impuesto a los ingresos brutos. De tal manera, el Tribunal no ponderó que mediaba una acumulación de pretensiones que exigía fijar los honorarios considerando no sólo el monto de la acción de repetición de sumas pagadas sino también la inconstitucionalidad referida cuya trascendencia resulta inobjetable. Cabe poner de relieve que lo decidido, cuya modificación se intenta, tampoco se compadece con las regulaciones establecidas en Fallos: 322:2958 y 325:723 sustancialmente análogas a ésta.

Por ello, se resuelve: Revocar el pronunciamiento del 5 de septiembre de 2002 y, en consecuencia, fijar la retribución del doctor Fernando M. A. Buzzo en la suma de ciento veintinueve mil pesos (\$ 129.000) y los de la doctora María Ida A. A. Ricardone en la de sesenta y cuatro mil quinientos pesos (\$ 64.500) (arts. 6º incs. b, c y d; 9º, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

LUIS LASK

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Corresponde a la justicia federal conocer en el caso de la usurpación de espacios comprendidos dentro del área operativa de una empresa de ferrocarril pues al tiempo de los hechos los locales no habían sido otorgados a la empresa concesionaria por el Estado Nacional, el cual sería el perjudicado por el delito materia de investigación.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Garantías Nº 3, del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, y del Juzgado

Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de esa sección, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa donde se investiga la denuncia formulada por el representante legal de la empresa Trenes de Buenos Aires S.A. en orden al delito de usurpación.

De acuerdo con ella, una persona identificada como Luis Lask habría usurpado espacios comprendidos dentro del área operativa que la empresa TBA S.A. posee para la explotación del servicio ferroviario de pasajeros en la estación Morón de la línea Sarmiento, más exactamente el sector de locales comerciales que tienen su frente a la calle y su parte posterior hacia los andenes.

La magistrado local declinó la competencia en favor de la justicia federal al considerar que el lugar de comisión del hecho era ajeno a su jurisdicción (fs. 157/158). En el dictamen del fiscal, al que implícitamente remitió la juez, se expresó, como fundamento de esta posición, que de lo informado por el funcionario del Organismo Nacional de Administración de Bienes del Estado (O.N.A.B.E.) se desprendería que las áreas operativas respecto de las cuales la explotación comercial sería ejercida por el concesionario en la localidad de Morón aún no habían sido fijadas, y que, asimismo, del informe del Departamento de Catastro de la Municipalidad de Morón surgía que esas áreas pertenecían al Estado Nacional, razón por la cual se verían afectados intereses patrimoniales de la Nación (fs. 153/154).

Por su parte, el juez federal rechazó esa declinatoria al entender que, aun cuando las explotaciones comerciales ejercidas por TBA en esa estación no habían sido específicamente delimitadas, la presunta usurpación tampoco había lesionado los bienes del Estado Nacional, sino que sólo podría ocasionar un menoscabo a los intereses de la empresa a cargo del servicio privatizado (fs. 163/167).

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 180).

De los antecedentes agregados al legajo se desprende que preguntado, a fs. 122/123, el Coordinador de Infraestructura del Organismo Nacional de Administración de Bienes del Estado (O.N.A.B.E.) acerca del otorgamiento a la empresa TBA de la posesión de los locales comerciales que se integrarían a la concesión a partir de los seis meses de esa fecha, respondió que no existía ningún acta de entrega de esos

inmuebles a la empresa de mención, ni tampoco había constancias de la integración de los locales comerciales de la estación de Morón a la concesión, tal como expresa el punto 3.2 del anexo XVI del contrato, justamente porque aún no había sido fijada definitivamente el área operativa de la concesión. En virtud de ello, concluyó que la empresa TBA no estaba en condiciones de disponer de dichos locales, hasta tanto no se definiera el área operativa y se les integraran los locales a la concesión mediante acta notarial.

Por su parte, el Departamento de Catastro de la Municipalidad de Morón informó, a fs. 147, que el área donde se hallan los locales en cuestión pertenece al Estado Nacional Argentino.

En atención a que, según surge de las constancias citadas, al tiempo de los hechos los locales aún no habían sido definitivamente otorgados a la empresa concesionaria por el Estado Nacional, éste sería el perjudicado por el delito materia de investigación y, por lo tanto, corresponde declarar la competencia de la justicia federal (Fallos: 244:337 y 310:2275). Buenos Aires, 22 de octubre de 2002. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal N° 3 de Morón, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 3 del mencionado Departamento Judicial de Morón de la Provincia de Buenos Aires.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARIA CRISTINA LAMELA v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Carecen de sustento los agravios respecto a la valoración de la prueba y al apartamiento de las normas aplicables pues no se advierte que la sentencia haya incurrido en errores u omisiones, por el contrario, se efectuó un detallado examen de todas las constancias de la causa y se interpretó el alcance de las normas de las leyes 18.037 y 24.241, indagando su verdadero sentido mediante un estudio racional de sus términos, no desvirtuado por la recurrente, que circunscribió su cuestionamiento a afirmaciones dogmáticas, imprecisas y parciales de los términos del pronunciamiento.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El agravio vinculado con que la naturaleza de la labor de las “promotoras” no constituye una relación de dependencia desde que no existe subordinación técnica, jurídica y económica con relación al dador de trabajo, no tiene entidad para modificar la sentencia, pues al no haber integrado la litis este tema, el planteo excede el ámbito de la competencia de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Lamela, María Cristina c/ ANSeS s/ prestaciones varias”.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la sentencia de primera instancia que había revocado la resolución de la ANSeS denegatoria de la prestación básica universal (PBU). Contra ese pronunciamiento la representante del organismo previsional dedujo recurso ordinario, que fue concedido a fs. 145 y es formalmente admisible.

2º) Que para reconocer los servicios prestados para las firmas Yosse-
rand S.A. –2 años y 7 meses– y Linage Cosmetique –1 año y 10 meses–, el
a quo hizo mérito de las pruebas documental y testifical producidas en la
causa que –a su criterio– abonaban la relación de trabajo denunciada y la

retención de los aportes jubilatorios. Asimismo, destacó la negligente actuación de la demandada ya que ni siquiera había intentado ubicar la documentación laboral de las aludidas empresas ni verificado los servicios denunciados por la actora, aun cuando los recibos acompañados habían sido confeccionados conforme a derecho y el incumplimiento del empleador no le era imputable al dependiente, ni habilitaba la sanción del art. 25 de la ley 18.037 cuando no se demostraba su complicidad.

3º) Que la demandada argumenta que la alzada efectuó una absurda valoración de la prueba y se apartó de las normas de fondo aplicables al caso con fundamentos sustentados en principios de equidad y justicia, pero desconoció la totalidad de las constancias del expediente y le achacó omisiones en su actuación sin tener en cuenta que la administración estaba imposibilitada de efectuar verificaciones para acreditar los extremos controvertidos, en virtud de que las empleadoras denunciadas no se encontraban en giro comercial pues eran empresas desaparecidas del mercado laboral.

4º) Que los agravios propuestos en el memorial carecen de sustento pues no se advierte que la sentencia haya incurrido en los errores u omisiones que se atribuyen; por el contrario, los jueces efectuaron un detallado examen de todas las constancias de la causa e interpretaron el alcance de las normas de las leyes 18.037 y 24.241 en juego, indagando su verdadero sentido mediante un estudio racional de sus términos, no desvirtuado por la recurrente, que circunscribió su cuestionamiento a afirmaciones dogmáticas, imprecisas y parciales de los términos del pronunciamiento.

5º) Que tampoco tiene entidad para modificar el fallo el agravio vinculado con la naturaleza de la labor de las “promotoras” que –en opinión de la recurrente– no constituye una relación de dependencia desde que no existe subordinación técnica, jurídica y económica con relación al dador de trabajo, pues al no haber integrado la litis ese tema, el planteo excede el ámbito de competencia de la Corte (Fallos: 289:329; 298:492; 307:2216).

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO
BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JOSE MATERIA MANLIO v. ANSES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

No se advierte que la valoración de las pruebas efectuadas por la cámara vulnera los principios de la sana crítica al negar la existencia de la relación de dependencia, ya que si bien es cierto que un director o presidente de una sociedad anónima puede realizar funciones gerenciales, no lo es menos que ello tiene como condición la habitualidad de las tareas, la percepción de una retribución a cambio de aquéllas y su desempeño subordinado a una autoridad que las dirija, extremo que no ha sido suficientemente demostrado (arts. 261 y 270 de la ley 19.550).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Si, además de existir entre los miembros de la sociedad un vínculo de parentesco, no se ha podido demostrar que las tareas de gerente general hubieran sido desempeñadas bajo las órdenes de un superior aunque en los libros de la empresa figuran las remuneraciones percibidas y las retenciones practicadas, no es irrazonable considerar al recurrente como trabajador autónomo lo que excluye la relación de dependencia invocada.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Resulta inoficioso el tratamiento de los planteos atinentes a las facultades de fiscalización de los entes de recaudación previsional ya que no son hábiles para modificar lo resuelto respecto de la inexistencia de una relación laboral.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Manlio, José Materia c/ ANSeS s/ prestaciones varias”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó el fallo de la instancia anterior que había considerado que los servicios prestados por el ac-

tor para la empresa "Materia Hnos. S.A." se encontraban sujetos al régimen de la ley 18.037, la actora interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido y resulta formalmente admisible (art. 19 de la ley 24.463).

2º) Que a tal efecto, la alzada ponderó que de las constancias documentales agregadas a la causa no se infería la prestación de tareas en relación de dependencia, toda vez que éstas se encuentran caracterizadas por una subordinación jurídica y económica incompatible con el desempeño de quienes revisten poder de decisión y autoridad suficiente. De ahí que concluyó que más allá de lo que figurara en los libros de la empresa, sería el efectivo desempeño de labores dependientes lo que permitiría considerar como remuneratorias a las sumas percibidas por el peticionario.

3º) Que el recurrente se agravia de la apreciación de la prueba efectuada por el *a quo*, pues aduce que existían en la causa suficientes elementos de juicio que demostraban su calidad de dependiente de la firma. Cuestiona también que la alzada no haya señalado la responsabilidad de los organismos de recaudación previsional que aceptaron las cotizaciones del actor al régimen dependiente sin efectuar observación alguna acerca de la situación laboral de aquél.

4º) Que no se advierte que la valoración de las pruebas efectuada por la cámara vulnere los principios de la sana crítica al negar la existencia de la relación de dependencia, ya que si bien es cierto que un director o presidente de sociedad anónima puede realizar funciones gerenciales, no lo es menos que ello tiene como condición la habitualidad de las tareas, la percepción de una retribución a cambio de aquéllas y su desempeño subordinado a una autoridad que las dirija, extremo que no ha sido suficientemente demostrado (arts. 261 y 270 de la ley 19.550).

5º) Que, en efecto, el interesado acompañó un certificado expedido por el contador público nacional Jorge Alberto Lucarini, que daba cuenta de que había cumplido tareas de gerente general de la firma desde 1970 hasta 1993, fecha en la que renunció por acta de directorio N° 409, cuya copia se encuentra adjuntada. Asimismo, en los libros de la empresa figuran las remuneraciones percibidas y las retenciones que se le practicaban; empero, no se ha podido demostrar que tales funciones hubieran sido desempeñadas bajo las órdenes de un superior, lo que excluye la relación de dependencia invocada.

6º) Que por otro lado, Materia Hnos. S.A. es una sociedad en la que la totalidad de los integrantes se encuentran ligados por un vínculo de parentesco cuyo presidente era el peticionario, por lo que no parece irrazonable la decisión que consideró al actor como empresario sujeto al régimen de trabajadores autónomos, lo que lleva a confirmar el pronunciamiento recurrido.

7º) Que resulta inoficioso el tratamiento de los planteos atinentes a las facultades de fiscalización de los entes de recaudación previsional ya que, en el caso, no son hábiles para modificar lo resuelto respecto de la inexistencia de la relación laboral.

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario de apelación y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO
BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

ALIANZA FRENTE POR UN NUEVO PAIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Corresponde declarar abstractas tanto la revocatoria planteada contra lo decidido por la Corte como la recusación con causa de uno de sus miembros, si el gravamen invocado desapareció al haberse admitido la excusa basada en motivos graves de decoro y delicadeza invocados por dicho ministro.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde mantener la decisión que denegó la entrega de copias del dictamen del Procurador General de la Nación si el recurrente no refuta la razón invocada para sostener la inadmisibilidad de la petición, concerniente a que las partes carecen de facultades para expresarse y ser oídas sobre los fundamentos y conclusiones que se invocan en el dictamen aludido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en mérito a los motivos graves de decoro y delicadeza invocados por el señor ministro doctor Juan Carlos Maqueda, corresponde con arreglo a lo dispuesto en el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación admitir la excusación presentada y, en consecuencia, tenerlo por apartado del Tribunal que conoce en este asunto.

2º) Que sobre la base de lo resuelto precedentemente, los planteos introducidos por el recurrente –por los cuales persigue la revocatoria de la decisión del Tribunal que ordenó la integración de esta Corte con el juez Maqueda y, en forma subsidiaria, recusa con causa al señor ministro– se han tornado abstractos por haber desaparecido el gravamen invocado, lo cual exime al Tribunal de pronunciarse sobre las cuestiones indicadas en la medida en que toda decisión resultaría inoficiosa.

3º) Que corresponde mantener la decisión que denegó la entrega de copias del dictamen del señor Procurador General de la Nación, pues el recurrente no refuta la razón invocada para sostener la inadmisibilidad de la petición, concerniente a que las partes carecen de facultades para expresarse y ser oídas sobre los fundamentos y conclusiones que se invocan en el dictamen aludido.

Por ello, se resuelve: 1.– Aceptar la excusación del juez Juan Carlos Maqueda; 2.– Ordenar la integración del Tribunal con el doctor Alejandro Osvaldo Tazza, por revestir actualmente la condición de primer suplente en los términos del acta de fs. 590 y lo decidido a fs. 611, a cuyo efecto se librára el oficio correspondiente; 3.– Declarar abstractas tanto la revocatoria planteada contra lo decidido por el Tribunal a fs. 634 punto 2º, como la recusación con causa deducida en forma subsidiaria; 4.– Desestimar la revocatoria interpuesta contra lo decidido por el Tribunal a fs. 634, punto 1º; 5.– Poner los autos en Mesa de Entradas a disposición de las partes por el lapso de dos días; 6.– Tener presente lo expresado por el re-

currente en la presentación del 25 de marzo pasado. Notifíquese en forma urgente.

JUAN C. POCLAVA LAFUENTE — EDUARDO VOCOS CONESA — GUILLERMO PABLO GALLI — ANA MARÍA CAPOLUPO DE DURAÑONA Y VEDIA — ANTONIO PACILIO.

AUTOLATINA ARGENTINA S.A. (TF 7879-A)
v. DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se encuentra en discusión la inteligencia de normas federales –Acuerdo de Complementación Económica N° 14 celebrado entre la República Federativa del Brasil y la República Argentina, sus anexos y protocolos adicionales– y lo resuelto fue contrario al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

ADUANA: Importación. En general.

La precisión del art. 10 del Protocolo Adicional N° 17, suscripto el 4 de mayo de 1993 entre la República Federativa del Brasil y la República Argentina apunta a dotar de mayor certeza al proceso de importación de bienes entre los países suscriptores del acuerdo, ya que constituye una de las maneras de asegurar que las mercaderías embarcadas sean efectivamente las indicadas en el certificado como de origen del país exportador.

ADUANA: Importación. En general.

Si de las constancias obrantes en la causa surge que la mercadería documentada en los despachos de importación fue embarcada los días 26 y 27 de abril de 1994, al haber sido emitidos los certificados que ampararían a esos productos como de origen brasileño el 8 de agosto de aquel año, es palmario que ambos instrumentos se han apartado –dada la fecha de embarque de los bienes– de los términos del Protocolo Adicional N° 17, sin perjuicio de que, a mayor abundamiento, tampoco lo favorecería el contenido del posterior protocolo 26.

ADUANA: Importación. En general.

A partir del Protocolo Adicional N° 17 resultaría ineficaz el informe ratificatorio de la autoridad del país exportador para tener por acreditado el origen

brasileño de los bienes, pues a tal efecto el acuerdo –con sus normas complementarias– establece el cumplimiento de un conjunto de recaudos, que no pueden ser suplidos por otros elementos probatorios cuando el incumplimiento de aquéllos es palmario y evidente, ya que lo contrario supondría desconocer la concreta regulación establecida por las partes signatarias sin ninguna justificación válida.

ADUANA: Importación. En general.

El cumplimiento de las formas relativas a la emisión, validez y presentación del certificado acreditativo del origen de las mercaderías, con función netamente probatoria, no puede llevarse al extremo de transformarlo en un requisito formal *ad solemnitatem*, de manera tal que cualquier incumplimiento, por intrascendente que sea, implique automáticamente privar a la operación comercial del amparo otorgado por el régimen (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

ADUANA: Importación. En general.

Los incumplimientos de carácter formal al Acuerdo de Complementación Económica N° 14, celebrado entre la República Federativa del Brasil y la República Argentina podrán ser reprimidos en virtud de las normas que así lo disponen (arts. 219 y 220 del Código Aduanero), mas sin que ello implique una pérdida del derecho a los beneficios tributarios otorgados por las normas sustantivas aplicables (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

ADUANA: Importación. En general.

La progresiva flexibilización de los plazos para la emisión del certificado de origen muestra que este instrumento no es una forma solemne o ritual, sino meramente probatoria (26° Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 14, que modificó el art. 10 del 17° Protocolo Adicional; Acuerdo de Complementación Económica N° 18 y su 24° Protocolo Adicional, modificatorio del art. 17 del Capítulo V del Reglamento de Origen de las Mercaderías del Mercosur, del 8° Protocolo Adicional) (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

ADUANA: Importación. En general.

Mal se aviene con la necesidad de integración y cooperación que tuvo como objetivo el Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo suscripto entre la República Argentina y el Brasil el 29 de noviembre de 1988 –del cual el Acuerdo de Complementación Económica es desarrollo–, privar de efectos a la exención de operaciones de comercio intrazonal, por incumplimientos de tipo formal, como la presentación extemporánea de los certificados de origen o su emisión posterior al registro de la importación, sin realizar investigación complementaria alguna respecto de la verdad objetiva del origen de las mercaderías (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

La cuestión debatida en autos guarda sustancial analogía con la examinada en mi dictamen de la fecha, *in re*, A.529, L. XXXIV, "Autolatina Argentina S.A. (T.F. 7846-A) c/ A.N.A." (*), al cual me remito, en cuanto fuere aplicable al *sub judice*.

(*) Dicho dictamen dice así:

AUTOLATINA ARGENTINA S.A. (T.F. 7846-A)
V. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 386/391, el Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el recurso de apelación presentado por Autolatina Argentina S.A. contra las disposiciones 11.239/95 y 11.276/95 del Administrador de la Aduana de Buenos Aires (ANBA, en adelante), por las que fue intimada al pago de una diferencia arancelaria por operaciones realizadas al amparo del Acuerdo de Complementación Económica N° 14 (ACE N° 14, en adelante), celebrado entre la República Federativa del Brasil y la República Argentina, al argüir que los certificados acreditativos del origen brasileño de las mercancías involucradas se presentaron extemporáneamente, de acuerdo con la resolución 1022/92 de la ANA.

Sostuvo dicho Tribunal que, en primer lugar, es preciso determinar si son válidos los certificados de origen presentados luego de diecinueve meses de registrados los despachos de importación correspondientes y, en consecuencia, si corresponde o no el tratamiento arancelario preferencial del ACE N° 14.

Expresó que la res. ANA 1022/92, reglamentaria de lo relativo a los documentos complementarios de las solicitudes de destinación, fija un plazo de 3 meses (conf. art. 6.1, Anexo VIII "A"), contados desde su registro, para presentar el resto de la documentación -comprensiva de los certificados de origen-, y permite el libramiento a plaza, de la mercadería importada, previa garantía de la diferencia de derechos que pudiese corresponder y de la multa eventualmente aplicable (1% del valor en aduana de la mercadería) establecida de conformidad con los arts. 219 y 220 del Código Aduanero. En caso de incumplimiento dentro de ese plazo, se prevé la aplicación de la sanción, habilitándose a la ANA para iniciar el procedimiento de ejecución, sin perjuicio de que el contribuyente presente, con posterioridad, pero dentro del plazo correspondiente y bajo las condiciones de validez, el certificado de origen y obtenga la restitución del importe del tributo oblado. Destacó que, en el caso de autos, la actora pagó la referida multa automática, cuando fue intimada en tal sentido, transcurridos los 90 días que marca la reglamentación.

Señaló que el certificado de mentas es requisito indispensable para acreditar el origen de la mercadería, extremo que condiciona la aplicación del beneficio. Además,

Por lo expuesto, opino que cabe admitir formalmente el recurso extraordinario de fs. 556/563 y confirmar la sentencia de fs. 552/553 en cuanto fue materia de apelación. Buenos Aires, 22 de diciembre de 2000. *María Graciela Reiriz*.

puntualizó que debe existir identidad entre la mercadería amparada por el certificado y la previamente despachada, requiriéndose la mención en él de la factura comercial respectiva.

Añadió que el art. 7º de la resolución 78/87 del Comité de Representantes (ALADI) establece que los certificados de origen tienen un plazo de validez de 180 días a partir de la fecha de certificación por el órgano o entidad competente del país exportador, lo cual implica incorporar, como condición del beneficio, el requisito de validez temporal del documento.

Por ende, si dicho certificado se presentara transcurrido ese lapso, no sería idóneo para su fin. Al respecto –concluyó– resulta razonable el establecimiento de un plazo ya que, de lo contrario, se tornaría ilusoria la posibilidad del país importador de cuestionar la idoneidad del certificado o de investigar su eventual falsedad ideológica.

En lo referente al *sub lite*, destacó que los certificados en cuestión fueron presentados con posterioridad al vencimiento del lapso indicado por la resolución 78/87 y, por ende, al no ser válidos, no resultan aptos para gozar del beneficio pretendido.

Agregó a ello, a mayor abundamiento, que la emisión de este tipo de constancia de origen ha de ser necesariamente anterior al registro de la destinación de importación, lo cual constituye una natural limitación en el tiempo para su emisión. Ese requisito no sólo obedece a la preceptiva correspondencia de la descripción de la mercadería en el certificado con la que consta en la factura comercial –cuyo número ha de individualizarse en él– sino que, además, surge de la inteligencia de los arts. 10, 11 y sgtes. del Anexo V del ACE Nº 14, donde se establece que, para que las importaciones gocen de beneficios de reducción de gravámenes, en la documentación relativa a las exportaciones de dichos productos –operación que es lógicamente anterior a la importación correlativa– ha de hacerse constar una “declaración” que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen, documento que no es otro que el respectivo “certificado de origen”. Apoyó su razonamiento, en tal sentido, al indicar que, aun con anterioridad al registro del despacho de autos, el 17º Protocolo Adicional del ACE Nº 14, en su art. 10, ratificó lo dicho al establecer que el certificado de origen, en todos los casos, ha de ser emitido, a más tardar, a la fecha de embarque de la mercadería amparada en él. Ese temperamento ha sido mantenido en el 26º Protocolo Adicional del mismo ACE, donde el plazo fue extendido, al establecer que debía expedirse “a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes a la referida fecha”.

Entendió que, de las constancias de autos, además de su presentación extemporánea ante la ANA, surge que uno de los certificados de origen fue emitido con posterioridad al registro del despacho y que el restante se confeccionó sin indicar la fecha, razón por la cual no puede evaluarse si fue emitido en término pero que, como quedó

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: "Autolatina Argentina S.A. (TF 7879-A) c/ D.G.A.".

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar lo resuelto por el

dicho, aun considerando que haya sido emitido junto con el registro de despacho, ya ha transcurrido el plazo para su válida presentación ante la autoridad aduanera.

Concluyó indicando que, si bien en el *sub examine* se han realizado pruebas tendientes a demostrar el origen de las mercaderías y que fueron importadas al amparo del ACE N° 14, ellas no conmueven lo antes expresado, ya que no pueden subsanar la incorrecta emisión de los certificados ni su presentación fuera del plazo oportuno.

- II -

A fs. 443/444, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó lo resuelto en la instancia anterior.

Consideró que la res. 78/87 (ALADI) impone la necesidad de acompañar una declaración del origen de la mercadería para poder gozar del régimen preferencial. Agregó que el art. 10 del Anexo V del ACE N° 14 establece el plazo de validez de dicha documentación en 180 días contados desde la fecha de su emisión.

Por otra parte, entendió que los países contratantes han sujetado el goce de las preferencias arancelarias al cumplimiento de ciertos requisitos, que no pueden ser soslayados.

En lo que atañe al caso de autos –prosiguió– la actora no cumplió con la obligación que le correspondía, ni se ha invocado ni probado que el desajuste temporal se deba a un accionar del organismo certificante, por lo cual no resulta congruente con las normas invocadas disponer la procedencia de la desgravación arancelaria aunque el certificado de origen haya perdido validez, sin que pueda admitirse la acreditación por otras vías del origen brasileño de las mercancías.

- III -

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 447/458.

Tribunal Fiscal de la Nación, rechazó la impugnación efectuada por la actora contra los cargos que, por diferencia de derechos y adicionales, le había impuesto el organismo aduanero. De tal modo, se decidió que resulta inaplicable al caso –en el que se habían importado partes y piezas para la fabricación de automóviles procedentes de la República Federativa del Brasil entre junio y agosto de 1994– el régimen preferencial derivado del Acuerdo de Complementación Económica (ACE) N° 14 celebrado entre dicho país y la República Argentina –invocado por la actora en los respectivos despachos de importación– y que tales operaciones se encontraban sujetas al régimen arancelario general, debido a las deficiencias de los certificados mediante los cuales la em-

Sostiene que la sentencia apelada se sustenta, erróneamente, en cuestiones meramente formales atinentes al plazo de validez del certificado de origen y que, por otra parte, ha omitido la valoración de la prueba producida que ratifica el origen de la mercancía, que la demandada no ha cuestionado. Por ende, deja sin efecto un régimen sustantivo de preferencias arancelarias instituido por tratados internacionales, con desvío de las finalidades de integración que lo inspiraron y que lo alimentan.

En consecuencia, al pretender el ingreso de aranceles aduaneros, como si se tratara de una importación originaria de terceros países, se afectan sus derechos de propiedad e igualdad ante las cargas públicas, constitucionalmente garantizados.

Por otra parte, aduce que la sentencia resulta arbitraria, ya que ha prescindido de las normas de los acuerdos señalados que establecen un sistema de consulta en relación a las normas de origen, amén de apartarse de la sustancia del debate dado que no se ha controvertido el origen brasileño de las importaciones y, sin embargo, se deniega el beneficio arancelario correspondiente.

Expresa, en concreto, que la cuestión no puede dirimirse en derredor de la res. 78/87 (ALADI), pues se trata de un asunto que la excede y que debe ser analizado dentro del régimen especial aduanero instituido por el MERCOSUR, cuyo objetivo supera los tomados en consideración por el Tratado de Montevideo de 1980.

– IV –

A mi modo de ver, el remedio federal resulta formalmente admisible, toda vez que se halla en discusión la inteligencia que cabe asignar a normas federales, a las cláusulas de tratados internacionales y a normas dictadas en su consecuencia, siendo la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones que la recurrente ha sostenido en ellas (art. 14, incs. 1º y 3º, ley 48).

Por otra parte, al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte Suprema no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 308:647 y sus citas, entre otros).

presa pretendió acreditar el origen brasileño de la mercadería en los términos del citado convenio.

2º) Que el tribunal *a quo* expresó, como fundamento, que las preferencias arancelarias cuya aplicación pretende la actora se encontraban sujetas, según la voluntad de los estados contratantes, al cum-

- V -

En cuanto al fondo del asunto, cabe destacar que el primer agravio de la actora remite a la interpretación de las normas aplicables a las operaciones involucradas en el *sub discussio*, puesto que –arguye– el sentido otorgado en el decisorio recurrido implica la pérdida de su derecho al beneficio arancelario que otorgan y, en definitiva, la frustración de los fines de integración económica propugnados por el MERCOSUR.

Es menester resaltar, en primer término que el ACE Nº 14 –a cuyo amparo se realizaron las operaciones aquí involucradas– se enmarca en las previsiones del Tratado de Montevideo del 12 de agosto de 1980 (capítulo segundo, sección tercera), por el cual fue creada la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), pacto ratificado por nuestro país mediante la ley de facto 22.354.

Ha sostenido el Tribunal que el ACE es un tratado, en los términos del art. 2, inc. I, ap. a, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (aprobada por ley 19.865), en el cual el consentimiento de nuestro país de vincularse a sus términos se ha formulado en forma simplificada, debido a su encuadramiento en el citado Tratado de Montevideo, previamente aprobado por el Estado y que, por lo tanto “integra el ordenamiento jurídico de la Nación con rango supralegal (arts. 31 y 75, incs. 22 y 24, de la Constitución Nacional)” (Fallos: 322:3193, considerando 4º).

En la causa recién citada, la Corte tuvo oportunidad de pronunciarse sobre un asunto similar al aquí debatido, donde, por ciertos incumplimientos formales en la confección de los certificados de origen (emisión posterior a la fecha del registro del despacho de importación, y no describían “cabalmente” los productos declarados en el despacho), la ANA pretendió excluir la aplicación del acuerdo. Sostuvo V.E., que el Anexo V del ACE Nº 14 establece la posibilidad de incluir normas específicas en materia de origen (art. 9, inc. g) a fin de cumplir con el objetivo de promover la complementación económica de ambos estados (arts. 11 y 1º del ACE Nº 14), y que en el Capítulo I de dicho anexo se pautan las condiciones sustanciales exigidas para que las mercaderías puedan ser consideradas como “de origen” de alguno de los países signatarios. Luego, en el Capítulo II del mismo Anexo V, se reglan las cuestiones de carácter formal, tendientes a la “declaración, certificación y comprobación” del origen alegado. En tal sentido, se exige como medio de prueba un documento (“certificado de origen”) en el que se deja constancia del cumplimiento de los requisitos sustantivos enumerados en el Capítulo I del anexo.

Con fundamento en la consecución de los fines de integración y la buena fe en la interpretación de las normas de los tratados internacionales, la Corte entendió que la

plimiento de una serie de requisitos, que no habían sido observados en los certificados de origen que pretendió hacer valer Autolatina Argentina S.A. Consideró que, al no haber ésta invocado que las deficiencias constatadas se debiesen al obrar del organismo certificante, no correspondía acudir al mecanismo contemplado por el art. 16 del Anexo V del citado ACE N° 14 y por el art. 10 de la resolución 78/87 emanada

norma del art. 16 del Anexo V impide que, ante defectos formales del certificado de origen, la ANA adopte una resolución que implique excluir definitivamente la importación del régimen preferencial previsto para las operaciones realizadas en el marco del ACE en tratamiento, sin recabar previamente de las autoridades gubernamentales del país exportador las informaciones adicionales que correspondan a fin de poder dar solución al problema planteado.

En definitiva, el criterio del Tribunal implicó privilegiar los contenidos sustanciales del régimen de integración por encima de los requisitos formales previstos, los cuales no son sino uno más de los instrumentos diseñados para la consecución de aquéllos.

Sin embargo, V.E. dijo que quedaba fuera del ámbito de ese pronunciamiento el análisis del régimen de origen establecido en el Protocolo Adicional N° 17 del ACE N° 14, convenido el 20 de mayo de 1993, pues no estaba vigente al momento de realizarse las operaciones allí involucradas.

- VI -

Como los dos despachos de importación que amparan las operaciones involucradas en el *sub lite* fueron registrados ante la Aduana de Buenos Aires con fecha 28 de marzo y 5 de abril de 1994, opino que resulta menester ahondar en el estudio de las normas del Protocolo Adicional recién citado, ya que son las que corresponde aplicar.

Es preciso destacar que las normas de la res. 78/87 (ALADI) no son de aplicación al caso de autos, puesto que, a mi entender, han sido sustituidas por las normas específicas contenidas en el ACE N° 14 y su 17° Protocolo Adicional, sin perjuicio de señalar que, en gran medida, éstas han seguido sus pautas en cuanto a los plazos y formas acreditativas del origen.

El 17° Protocolo Adicional del ACE N° 14 es también un tratado internacional que integra el ordenamiento jurídico de la Nación con rango supralegal (arts. 31 y 75, incs. 22 y 24, de la Constitución Nacional) que, como lo enuncia su art. 1°, tuvo por finalidad establecer un régimen armonizado de procedimientos y sanciones para los casos de falsedad en los certificados de origen emitidos.

Ciertamente, como lo ha destacado el Tribunal Fiscal en su decisorio de fs. 386/391, en el art. 10 se establece que el certificado de origen ha de ser emitido –a más tardar– a la fecha de embarque de la mercadería amparada por él, norma que se rela-

del Comité de Representantes de la ALADI, por la que se aprobó el “Régimen General de Origen para la Asociación”.

3º) Que contra lo así resuelto la actora interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 572 y es formalmente procedente en razón de encontrarse en discusión la inteligencia de normas federales (el mencionado acuerdo de complementación económica N° 14, sus anexos y protocolos adicionales) y ser lo resuelto contrario al derecho que el apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

ción con lo dispuesto en los arts. 10, 11 y 12 del Anexo V del ACE N° 14, en cuanto regulan la necesidad de contar con ese documento para que la importación de productos pueda beneficiarse con las reducciones de gravámenes y, en especial, con la norma contenida en el último de los citados artículos, en cuanto establece que dichos certificados tendrán validez de 180 días, a partir de la fecha de su expedición.

Resulta innegable la importancia que tiene, en materia fiscal en general –y en especial en materia aduanera–, el cumplimiento de determinados deberes de tipo formal, puesto que se hallan ligados, en forma más o menos estrecha, a la determinación de las obligaciones tributarias sustantivas (confr. arg. Fallos: 314:1376).

Sin perjuicio de ello, tengo para mí que, en el caso de las normas aquí aplicables, el cumplimiento de las formas relativas a la emisión, validez y presentación del certificado acreditativo del origen de las mercaderías, con función netamente probatoria, no puede llevarse al extremo de transformarlo en un requisito formal *ad solemnitatem*, de manera tal que cualquier incumplimiento, por intrascendente que sea, implique automáticamente privar a la operación comercial del amparo otorgado por el régimen. Tal tesis implicaría no sólo tergiversar el valor probatorio que tales formas tienen en cuanto a la demostración *–prima facie–* del origen de los bienes involucrados, sino además –como adecuadamente lo apunta la actora– desviar o directamente impedir la consecución de las finalidades del ACE, inscripto en un marco de integración internacional, so pretexto de una obstaculización en las funciones de comprobación que atañen a la autoridad aduanera nacional (confr. art. 3º, incs. a, ap. 2º, b y c, del dec. 618/97 y arts. 112 y cc. del Código Aduanero).

Considero que, en tal sentido, **los incumplimientos de carácter formal podrán ser reprimidos en virtud de las normas que así lo disponen** (vgr. arts. 219 y 220 del Código Aduanero, aplicables al caso) **mas sin que ello implique una pérdida del derecho a los beneficios tributarios otorgados por las normas sustantivas aplicables** (confr. arg. sentencia del 14 de febrero de 1989, H.70 XXI “Herrera de Noble, Ernestina Laura c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s/ demanda contenciosa”).

Estimo que esta inteligencia que propongo se apoya no sólo en los claros fundamentos dados por el Tribunal en la ya citada causa de Fallos: 322:3193 sino, además, en otras consideraciones que estimo prudente aquí verter.

4º) Que en cuanto es materia del presente litigio, corresponde señalar que el citado acuerdo –invocado por la actora en los despachos de importación en sustento del tratamiento arancelario preferencial que pretende obtener y mencionado asimismo en los certificados de origen acompañados– establece en su Anexo V tanto las condiciones que deben reunir las mercaderías para ser consideradas como “de origen” de alguno de los países signatarios (cap. I) –punto que, para la industria automotriz, se encuentra regulado en el Anexo VIII– cuanto lo relativo a la “declaración, certificación y comprobación” de aquel

En primer término, es preciso poner de relieve que las sanciones establecidas en el capítulo V del 17º Protocolo Adicional penalizan administrativamente los incumplimientos de las entidades emisoras de los certificados de origen en cuanto a la inexacta acreditación del cumplimiento de los requisitos sustantivos, la falsificación o adulteración del instrumento pero **sin que se haya previsto, en caso alguno, la pérdida de beneficios para casos de meros incumplimientos formales**. Ello, como expresé *ut supra*, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme la legislación penal de cada país.

En segundo término, hay que destacar la progresiva flexibilización de los plazos para la emisión del certificado de origen, como muestra de que este instrumento no es una forma solemne o ritual, sino meramente probatoria (vgr. 26º Protocolo Adicional al ACE Nº 14, que modificó el art. 10 del 17º Protocolo Adicional; ACE Nº 18 y su 24º Protocolo Adicional, modificatorio del art. 17 del Capítulo V del Reglamento de Origen de las Mercaderías del Mercosur, del 8º Protocolo Adicional).

En tercer lugar, porque el mismo Protocolo establece, en su capítulo IV, la facultad de la Administración del país importador de investigar la autenticidad o veracidad de la certificación o el cumplimiento de los requisitos de origen, a cuyo efecto puede solicitar al Estado exportador informaciones adicionales –a la entidad emisora del certificado y a las autoridades nacionales–, sin perjuicio de adoptar las medidas pertinentes para salvaguardar el interés fiscal involucrado. En este orden de ideas, es dable poner de resalto que el Protocolo busca ir más allá de la mera formalidad reflejada por la emisión del certificado de origen, para verificar el real cumplimiento de las condiciones que permiten acceder a los beneficios instaurados por el ACE Nº 14, y que la posibilidad de cuestionar la autenticidad del origen de la mercadería trasciende el plazo de validez del certificado, pues la veracidad del mismo podrá ser investigada antes de que prescriba la acción de cobro de los tributos aduaneros (confr. arts. 803 y cc. del Código Aduanero), sin perjuicio de las facultades para imponer penas por las infracciones o por los delitos que eventualmente se hubieran cometido, que se rigen por sus propias reglas de prescripción (confr. arts. 934 y cc.; y 890 y cc. del Código Aduanero, respectivamente).

En este orden de ideas, ha de interpretarse lo dispuesto por el art. 6.1, del Anexo VIII “A”, de la res. 1022/92 de la ANA, compatibilizándolo con el ACE Nº 14. Esta norma reglamentaria permite al importador el despacho a plaza de la mercadería sin

extremo (cap. II). En lo concerniente a este último aspecto, los arts. 10 y 11 prescriben que “en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos *deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen...*”, documento que será extendido “por el productor final o el exportador de la mercadería” y certificado “por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el gobierno del país signatario exportador” (el subrayado no pertenece al original). El art. 12 establece que esos documentos “tendrán plazo de validez de 180 días a contar de la fecha de su expedición”.

Cabe dejar establecido que en el *sub lite* resultan aplicables las normas de los mencionados anexos, junto con el Protocolo Adicional

presentar el certificado de origen y sin abonar los aranceles del régimen general, si garantiza previamente la diferencia de tributos existente y el pago de las sanciones por incumplimientos formales. Así, tiene un plazo de 90 días para presentar la documentación faltante y liberar las garantías exigidas. Ahora bien, si transcurre ese término sin que se acompañen los instrumentos, la ANA se halla habilitada para reclamar las diferencias arancelarias y aplicar las sanciones formales, sin perjuicio de la eventual repetición que pudiera intentar el contribuyente que posteriormente acredite haber reunido el extremo sustantivo del origen invocado, dentro de los plazos de prescripción establecidos por el Código Aduanero (arts. 815 y cc.). Cabe señalar, en cuanto puede ser aplicable al *sub lite*, que aun cuando hubiere transcurrido el plazo de 90 días señalado, si el contribuyente consigue demostrar el origen invocado con anterioridad a que la ANA obtenga el cobro del gravamen, tengo para mí que continuar con los trámites para exigir el pago de un tributo que resulta claro que no se adeuda, constituye un ritualismo inútil.

Por último, debe expresarse también que, tratándose el ACE N° 14 de un tratado internacional, ha de ser interpretado y cumplido de buena fe según el art. 31 inc. 1° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Fallos: 317:1282; 321:1226, considerando 10), principio hermenéutico que, sumado a la consideración de los fines de integración concreta expresados en los acuerdos internacionales involucrados en autos (Tratado de Montevideo de 1980, ACE N° 14), entraña el rechazo de la inteligencia otorgada a las normas por el *a quo*, toda vez que ella implica su impedimento en el caso concreto. Es menester destacar, en este sentido, que el ACE N° 14 es desarrollo del Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo suscripto entre nuestro país y el Brasil el 29 de noviembre de 1988, uno de cuyos objetivos fue **remover todas las barreras arancelarias y no arancelarias que se aplican a la circulación de bienes, servicios y capitales entre ambos Estados, siempre teniendo en mira la constitución de un Mercado Común**, meta que luego se instrumentaría mediante el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, suscripto también con la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, constitutivo del MERCOSUR.

Estimo, por lo expuesto, que mal se aviene con esta necesidad de integración y cooperación privar de efectos, a la exención de operaciones de comercio intrazonal, por

Nº 17 del citado convenio, y no la resolución 78/87 –que fue tenida en cuenta por el *a quo*– ya que las disposiciones de ésta (conf. su art. 12) revisten carácter sólo supletorio respecto de los acuerdos de alcance parcial.

5º) Que las normas a las que se hizo referencia deben integrarse con las del Protocolo Adicional Nº 17, suscripto el 4 de mayo de 1993, (de aplicación al caso de autos, en atención a la época en que se efectuaron las operaciones que le dieron origen) que establece un régimen armonizado de procedimientos y sanciones administrativas aplicables a los casos de falsedad en los certificados de origen emitidos en el ámbito del ACE Nº 14 o de incumplimiento de los requisitos de origen (conf. arts. 1, 5 y 12). En este sentido, el art. 10 dispone que

incumplimientos de tipo formal, como en este caso la presentación extemporánea de los certificados de origen o bien su emisión posterior al registro de la importación, **sin realizar investigación complementaria alguna respecto de la verdad objetiva del origen de las mercaderías. La presentación temporánea o tardía del certificado no muda la naturaleza del origen alegado.**

– VII –

El restante agravio de la actora está referido a que el *a quo* confirmó lo decidido por el Tribunal Fiscal, en cuanto a que resultaba inconducente la valoración de la prueba ofrecida y aportada, tendiente a demostrar en forma indubitada el origen brasileño de las mercaderías en discusión, dado que consideró que su análisis en nada conmovió lo decidido.

Resulta preciso destacar que, en virtud de lo *supra* expuesto, el estudio de las pruebas adicionales que tiendan a corroborar el cumplimiento de los requisitos **sustantivos** que condicionan el otorgamiento de beneficios al amparo del ACE Nº 14 podría resultar procedente (confr. arg. art. 16, Anexo V, ACE Nº 14, arts. décimo primero a vigésimo del 17º Protocolo Adicional del ACE Nº 14).

Ello, sin perjuicio de señalar que me excuso de pronunciarme respecto de cuestiones de hecho y prueba que puedan estar involucradas en el *sub lite*, habida cuenta de la limitación del dictamen a las cuestiones federales involucradas.

– VIII –

Por lo expuesto, opino que cabe hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia de fs. 443/444 en cuanto fue materia de apelación y, atento lo expuesto en el acápite VIII, devolver los autos para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí dictaminado. Buenos Aires, 22 de diciembre de 2000. *María Graciela Reiriz.*

“en todos los casos el certificado de origen deberá haber sido emitido a más tardar a la fecha de embarque de la mercadería amparada por el mismo”.

6º) Que se trata, pues, de una precisión que apunta a dotar de mayor certeza al proceso de importación de bienes entre los países suscriptores del acuerdo, ya que constituye una de las maneras de asegurar que las mercaderías embarcadas sean efectivamente las indicadas en el certificado como de origen del país exportador. Más tarde, el art. 1º del Protocolo Adicional N° 26, suscripto el 26 de julio de 1994, flexibilizó ligeramente el sistema, autorizando que los certificados de origen pudiesen ser emitidos, si no a la fecha de embarque, “a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la referida fecha”.

7º) Que de las constancias obrantes en la causa surge que la mercadería documentada en los despachos de importación 88.839/94 y 89.545/94 fue embarcada en San Pablo (Brasil), los días 26 y 27 de abril de 1994 (confr. fs. 395 y 418 vta.). En tales condiciones, al haber sido emitidos los certificados que ampararían a esos productos como de origen brasileño el 8 de agosto de aquel año (confr. fs. 392 y 401), es palmario que ambos instrumentos se han apartado –dada la fecha de embarque de los bienes– de los términos del Protocolo Adicional N° 17, sin perjuicio de que, a mayor abundamiento, tampoco lo favorecería el contenido del posterior protocolo 26. Ello sin perjuicio de que no se advierte cabal concordancia entre las mercaderías que ampararían esos certificados y las declaradas en el despacho (confr. fs. 397/400 y 421/426, respectivamente).

Por otra parte, los certificados de origen obrantes a fs. 377 y 380, correspondientes al despacho de importación N° 121.080/94 (confr. fs. 4 del exp. adm. 443.570 que obra por cuerda), y el relativo al despacho N° 121.097/94 (confr. fs. 367 y 373), fueron emitidos en el mes de junio de 1994, de manera que su validez expiró en diciembre de ese mismo año, al cumplirse el plazo de 180 días establecido por el citado art. 10 del Anexo V. De tal modo –sin perjuicio de la falta de rigurosa concordancia con las posiciones arancelarias indicadas en los despachos (confr. esp. fs. 386/388 y 390, por una parte, y 374/376, por la otra)– al haber sido presentados, respectivamente, el 1º de marzo y el 28 de febrero de 1995 (confr.

fs. 23 del exp. adm. recién citado e idéntica foja del N° 443.571-), es evidente que carecen de aptitud para acreditar el origen de la mercadería según lo prescripto en la normativa aplicable a tales operaciones.

8º) Que cabe poner de relieve que en el *sub examine*, a diferencia de lo resuelto en la causa “Mercedes Benz S.A.C.I.F.I.M.-T.F.N. N° 8010.A” –Fallos: 322:3193–, y contrariamente a lo pretendido por la apelante, la autoridad aduanera argentina no se encontraba obligada a adoptar el procedimiento establecido por el art. 16 del Anexo V del ACE N° 14, que impide –como lo señaló esta Corte en el citado precedente– que “ante defectos formales del certificado de origen, la aduana adopte una resolución que implique excluir definitivamente a la importación del régimen preferencial previsto para las operaciones realizadas en el marco del acuerdo de complementación económica, *sin recabar* previamente de las autoridades gubernamentales del país exportador las informaciones adicionales que correspondan a fin de poder dar solución al problema planteado”.

9º) Que ello es así porque mientras que la citada causa se había originado a raíz de una importación realizada en el mes de mayo de 1992, es decir, anterior al Protocolo Adicional N° 17 al citado ACE N° 14 que, por ende, no resultaba aplicable, en el *sub lite* las importaciones cuyo tratamiento arancelario se discute son posteriores a ese protocolo y, por lo tanto, se encuentran alcanzadas por sus disposiciones. El art. 12 del citado protocolo establece un procedimiento similar al previsto por el art. 16 del Anexo V, pero, a diferencia de éste –que imponía su aplicación “siempre” que un país signatario considerara que los certificados emitidos por autoridades del otro no se ajustasen a las disposiciones del régimen de origen–, prescribe que la administración del país importador deberá acudir a ese procedimiento cuando “*tuviera dudas* en cuanto a la autenticidad o veracidad de la certificación, o en cuanto al cumplimiento de los requisitos de origen...” (el subrayado no pertenece al original). La indicada circunstancia permite afirmar que han quedado limitados los supuestos en los que la Aduana debe proceder de ese modo, de manera que si la inhabilidad del certificado de origen resulta manifiesta –como ocurre en el *sub lite*– el importador no puede exigir que se cumpla con ese procedimiento, dada la completa ausencia de duda al respecto.

10) Que de lo expuesto se sigue que –a partir del citado protocolo adicional N° 17– resultaría ineficaz el informe ratificatorio de la autoridad del país exportador para tener por acreditado el origen brasileño de los bienes, pues a tal efecto el acuerdo –con sus normas complementarias– establece el cumplimiento de un conjunto de recaudos, que no pueden ser suplidos por otros elementos probatorios cuando el incumplimiento de aquéllos es palmario y evidente, ya que lo contrario supondría desconocer la concreta regulación establecida por las partes signatarias sin ninguna justificación válida.

La conclusión expresada se encuentra abonada por el texto del art. 10 del Anexo V del ACE N° 14 en cuanto establece que “para que la importación de los productos incluidos en el presente acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen”.

11) Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que el criterio expuesto no se altera aun si –como lo hizo el Tribunal Fiscal– el caso se considerase también desde la perspectiva del Acuerdo de Complementación Económica N° 18, suscripto entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay. En efecto, basta señalar en tal sentido que el Segundo Protocolo Adicional a dicho acuerdo, suscripto el 17 de junio de 1992, ha fijado las mismas normas en cuanto al tiempo de emisión de los certificados de origen y al procedimiento que deberían seguir las autoridades locales en caso de suscitarse dudas en cuanto al cumplimiento de los requisitos de origen (conf. arts. 10 y 12), que posteriormente fueron incluidas en el Protocolo Adicional N° 17 del ACE N° 14.

12) Que la conclusión a la que se llega, lejos de fundarse en rituales estériles o de entorpecer el proceso de integración regional, se adecua al principio rector de que éste sólo puede llevarse a cabo con estricta sujeción a las normas que configuran el régimen jurídico que le da sustento.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y, por los

fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada. Con costas. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Fecho, devuélvanse los autos al tribunal de origen. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que este Tribunal comparte los fundamentos expuestos por la señora Procuradora Fiscal en el dictamen emitido en la causa A.529.XXXIV. "Autolatina Argentina S.A. (TF 7846-A) c/ A.N.A.", a los que cabe remitirse por razones de brevedad.

Que tal criterio no conduce a obviar la exigencia de que se cumplan los recaudos formales que habilitan el ingreso al sistema de beneficios tributarios en juego, sino de determinar si los defectos alegados autorizan a excluir al infractor, sin más, de dicho régimen, o si la naturaleza y propósitos de largo alcance de los tratados de referencia tornan admisible la adopción de pautas de mayor flexibilidad, en las que prevalezca la real naturaleza de los hechos que se toman en cuenta para ir suprimiendo en forma progresiva las barreras aduaneras por sobre los defectos formales en la acreditación de su existencia.

Que, dado que la mayoría del Tribunal no comparte el criterio expuesto, resulta inoficioso examinar las cuestiones de hecho y prueba a cuyo tratamiento conduciría la solución propuesta.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar al recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto lo resuelto, con costas en el orden causado en atención a las

particularidades del caso. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Fecho, devuélvanse los autos al tribunal de origen. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

BANCO NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la nulidad planteada por el fiscal general subrogante contra la decisión del juez de grado que había ordenado remitir los autos al superior en consulta –por aplicación analógica del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación–, confirmó dicho pronunciamiento y dejó sin efecto la desestimación de la denuncia requerida por el representante del Ministerio Público, pues el fiscal general debió agotar el planteo constitucional ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La Cámara que, al rechazar la nulidad planteada por el fiscal general subrogante contra la decisión del juez de grado que había ordenado remitir los autos al tribunal superior en consulta –por aplicación analógica del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación–, confirmó dicho pronunciamiento y dejó sin efecto la desestimación de la denuncia requerida por el representante del Ministerio Público, es el superior tribunal de la causa, ya que no se trata de ninguno de los casos de los arts. 457 y 474 del mencionado código que habilitan los recursos de casación e inconstitucionalidad, respectivamente (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es procedente el recurso extraordinario si se cuestiona el alcance que posee el art. 120 de la Constitución Nacional, en cuanto establece la independencia funcional del Ministerio Público respecto de los demás poderes del Estado y la decisión adoptada fue contraria al derecho que el recurrente fundó en dicha norma (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Corresponde asignar efecto definitivo a las decisiones referidas al apartamiento del Ministerio Público Fiscal en el proceso penal, pues importa sustraer del contralor de dicho ministerio una serie de actos procesales de la mayor trascendencia, generando perjuicios que no cabe suponer subsanables en ulteriores instancias (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

El caso reviste interés institucional suficiente si la cuestión debatida trasciende el marco natural de la causa y los intereses de las partes allí comprometidos y afecta el alcance de la función que, en ejercicio de su misión requirente, compete al Ministerio Público Fiscal (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

MINISTERIO PUBLICO.

Permitir que el órgano encargado de dirimir el pleito se involucre con la función requirente, que exclusivamente se encuentra en cabeza del Ministerio Público Fiscal, deriva necesariamente en la pérdida de toda posibilidad de garantizar al imputado un proceso juzgado por un órgano imparcial que se encuentre totalmente ajeno a la imputación (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

MINISTERIO PUBLICO.

Detrás del aforismo *ne procedat iudex ex officio* se pretende reflejar un sistema gobernado por principios que se asemejan a los de los procedimientos acusatorios. El carácter "formal" con el que se caracteriza al principio en los sistemas de enjuiciamiento denominados mixtos, por oposición a su vigencia "real" en los antiguos procesos acusatorios, encuentra razón de ser en que sigue siendo el Estado, a través de un órgano especial, el que produce el impulso externo que exige el aforismo; de allí la importancia de la división de órganos y la conservación de la especialidad de las competencias en la tarea de persecución penal (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

MINISTERIO PUBLICO.

A través del aforismo *ne procedat iudex ex officio* se pretende centrar la atención en un concepto del principio acusatorio para transformarlo en garantía orgánica, que no sólo sirva para asegurar el derecho de defensa en juicio y la imparcialidad del juzgador, sino también como forma de ejercer el poder penal que intente reflejar, en el ámbito que le corresponde, el origen iluminista de la

división de poderes, según el cual la actividad requirente y la decisoria no pueden quedar en manos de la misma persona ni de los mismos órganos o poderes (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

MINISTERIO PUBLICO.

En ninguna etapa procesal un representante del Poder Judicial puede asumir funciones requirentes asignadas al Ministerio Público Fiscal, pues existe una garantía de los ciudadanos a un modelo procesal penal que respete el diseño republicano de ejercicio de poder y ello implica que la competencia de decir qué asuntos son sometidos a juzgamiento y cuáles deben ser elevados a la etapa de juicio, es una decisión política de suma trascendencia que debe ser asumida como una consecuencia de la división de funciones y no como un recorte de poder de los jueces (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

MINISTERIO PUBLICO.

Sostener que no se viola el principio acusatorio porque el tribunal ante el cual se lleva a cabo el juicio no ha intervenido en ninguna etapa anterior del proceso es agredir el principio de imparcialidad del juzgador, que no sólo se refiere a las personas o etapas de la causa en particular, sino que abarca a los órganos en su conjunto (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público tiene, como una de las misiones fundamentales, la de resguardar la forma republicana de gobierno, función que implica en particular, en el ámbito penal, la competencia de cargar en todas las etapas del proceso con la responsabilidad de "presentar el caso" ante las distintas instancias judiciales, de modo tal de evitar que el Poder Judicial se vea obligado a asumir funciones que no podrían coexistir armoniosamente con el necesario mantenimiento de una posición expectante y no comprometida con el impulso procesal (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

MINISTERIO PUBLICO.

No son atendibles los razonamientos que predicán la necesidad de que el control de legalidad deba estar a cargo del órgano jurisdiccional para evitar cualquier forma de disposición de la acción ajena al principio de legalidad procesal, pues cuando el fiscal solicita fundadamente la desestimación de la denuncia, el sobreseimiento o la absolución por ausencia de delito, no está disponiendo de la acción ya que no hay acción que disponer (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

MINISTERIO PUBLICO.

No modifica el orden constitucional ni la oficialidad de la persecución penal que la Ley Suprema y las leyes dictadas en su consecuencia hayan encomendado al Ministerio Público Fiscal, como órgano del Estado con autonomía funcional, el ejercicio de la acción y la custodia de la legalidad (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

PODER JUDICIAL.

Mantener el orden o la paz es función administrativa y no judicial, ya que en la teoría de la separación de los poderes, el Poder Judicial ejerce una autoridad independiente e imparcial, que se limita a fallar las cuestiones concretas que se le someten en forma legal y, por ello, la justicia no procede de oficio, ejerciendo su jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

MINISTERIO PUBLICO.

Los fiscales deben ser objetivos en el cumplimiento de su función y sujetarse estrictamente a la ley, por lo que cuando no encuentran reunidos los extremos necesarios para solicitar una condena o promover un juicio, deben pedir la absolución o el sobreseimiento; el ejercicio de su función, que les ha sido dada por el art. 120 de la Constitución Nacional y la ley 24.946 reglamentaria de aquella cláusula, no implica disponibilidad indebida o contraria a la ley de la acción penal (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

MINISTERIO PUBLICO.

Al sancionar la ley 24.946, el legislador vino a precisar los alcances de la independencia funcional del Ministerio Público declarada por el art. 120 de la Constitución Nacional, pero también trajo aparejadas modificaciones en el ordenamiento procesal penal a la nueva jerarquía institucional del Ministerio Público (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

MINISTERIO PUBLICO.

La independencia otorgada al Ministerio Público, más allá de la coordinación que pueda mantener con los restantes poderes del Estado, en el marco de su autonomía funcional, no admite la posibilidad de que su accionar sea condicionado por indicaciones, instrucciones ni directivas de otros organismos, pues ello es lo que el legislador se encargó claramente de precisar en el art. 1º de la ley 24.946 (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

MINISTERIO PUBLICO.

La previsión relativa a que el Ministerio Público debe actuar en coordinación con los restantes poderes del Estado no puede interpretarse –con arreglo a los términos constitucionales– sino como referencia genérica a la actuación necesariamente coherente respecto del funcionamiento institucional de los órganos estatales y, en particular, a la necesaria interrelación con el Poder Ejecutivo para llevar adelante la política criminal cuyos intereses representa, sin que ello pueda siquiera sugerir sujetar los términos de su específico ámbito de actuación a instrucciones de otros poderes (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

MINISTERIO PUBLICO.

La exigencia de un poder judicial imparcial y, por ende, no involucrado con la tarea de acusar, no debe ser confundida con una agresión a la honorabilidad u honestidad de sus integrantes, ya que un juez honorable no garantiza imparcialidad frente a todos los casos en los que le toca intervenir y esto no es motivo alguno de reproche (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

MINISTERIO PUBLICO.

Para comprender el significado pleno de la garantía de imparcialidad debe comprenderse que su violación es un vicio objetivo del procedimiento y no una mala cualidad subjetiva o personal del juez (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

MINISTERIO PUBLICO.

El juez no es imparcial por el sólo hecho de ser independiente de los otros poderes del Estado o del mismo poder que él integra. Para hablar de imparcialidad es preciso vincular la relación del juez con el caso concreto que le toca juzgar, y el modo de asegurar la imparcialidad del juez frente al caso, es mediante el apartamiento de aquél respecto del cual existe temor de parcialidad (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

MINISTERIO PUBLICO.

Del mismo modo que el Poder Ejecutivo tiene prohibido ejercer funciones judiciales, la función de investigar para decidir si una persona va a ser llevada a juicio y la función de juzgarla no pueden estar a cargo de la misma persona. El cumplimiento de aquel paradigma exige que, en la estructura judicial, quien instruyó el proceso penal, total o parcialmente, no pueda dirigir el juicio y dictar la sentencia (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

MINISTERIO PUBLICO.

Resulta evidente que la imparcialidad del juzgador con la función requirente tiene íntima relación con la garantía de defensa en juicio, ya que la persona imputada por delito únicamente tiene chance de convencer a los magistrados sobre la inocencia del reo cuando comparece ante un tribunal imparcial, que revisa el caso sin ningún prejuicio o preconcepto y no abriga siquiera una mínima tendencia interna hacia el veredicto adverso (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

MINISTERIO PUBLICO.

La forma que tiene la legislación procesal de reglamentar de un modo acertado la garantía de imparcialidad es profundizando un sistema de enjuiciamiento penal lo más acusatorio posible, que delimite adecuadamente las funciones o roles que competen a cada uno de los operadores encargados de administrar justicia: la acusación en manos del ministerio público fiscal y la decisión del caso en poder del juez (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

LEY: Derogación.

Para que una ley derogue implícitamente disposiciones de otra, es necesario que el orden de cosas establecido por éste sea incompatible con el de aquella (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

LEY: Derogación.

Si la incompatibilidad entre la norma anterior y la posterior es total y la regulación normativa abarca una institución o un organismo jurídico en forma integral, completa y general, se puede hablar de "derogación orgánica o institucional" de la ley anterior, que se produce cuando una nueva ley, sin derogar expresamente la anterior, ni ser totalmente incompatible con sus disposiciones, regla de modo general y completo la institución, ya que no pueden coexistir dos legislaciones simultáneas y completas sobre una misma materia (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

LEY: Derogación.

Tratándose de leyes sucesivas, que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, importa seguramente dejarlas sin efecto, cuando la nueva ley crea –respecto de la cuestión de que se trata– un sistema completo, más o menos diferente del de la ley antigua, ya que no sería prudente en tales condiciones alterar la economía y la unidad de la ley nueva mezclando a ella, disposiciones quizá heterogéneas, de la ley anterior, que ella ha reemplazado (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

LEY: Derogación.

La derogación orgánica es una especie dentro del género de la derogación implícita o tácita, cuya particularidad es su alcance, pues tiene un carácter total y abarcativa de la regulación anterior del instituto en su generalidad (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

LEY: Derogación.

La derogación de lo dispuesto en el art. 348, 2º párrafo, del Código Procesal Penal resulta evidente, puesto que sus disposiciones son contrarias a lo establecido en el art. 120 de la Constitución Nacional y 1 de la ley 24.946 (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

LEY: Derogación.

La regulación completa del Ministerio Público Fiscal a través del art. 120 de la Constitución Nacional y la ley 24.946 reglamentaria, trajo aparejada la derogación tácita de toda disposición que implicara el otorgamiento de facultades a autoridades ajenas a ese Ministerio para impartirle instrucciones; derogación que, por lo demás, ha sido expresamente prevista por el legislador, al disponer la de toda norma que resulte contradictoria con aquélla (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

LEY: Derogación.

Si los tratados de derechos humanos garantizan el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial y la Constitución Nacional y la Ley Orgánica del Ministerio Público establecen con precisión, como uno de los modos de concretar dicha garantía, la separación de las funciones de acusar y juzgar en órganos independientes, no puede desconocerse este mandato superior del orden jurídico, invocando que el legislador no precisó específicamente todas las normas que derogaba una ley posterior (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

LEY: Interpretación y aplicación.

No es método recomendable de hermenéutica suponer la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, por eso se reconoce que una norma no está aislada del restante orden jurídico, sino inserta en un sistema unitario y conclusivo, debiendo ser aprehendida en su conexión con las demás y, en particular, con las de la Constitución Nacional y los principios fundamentales que aseguren la íntima coherencia del ordenamiento en su conjunto, como también con las otras disposiciones que disciplinan la materia (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Resulta elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición a ella, constituyendo esa atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles de los poderes públicos (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

En la oportunidad prevista por el art. 180 del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la desestimación de la denuncia presentada por considerar que el hecho no constituía delito. El titular del Juzgado Federal de Rosario discrepó con tal criterio y, por aplicación analógica del art. 348 del ordenamiento procesal citado, remitió los autos en consulta a la cámara federal de esa localidad.

Contra esa resolución el señor fiscal interpuso recurso de nulidad, por entender que en virtud de lo establecido por el art. 120 de la Constitución Nacional y lo dispuesto en los arts. 1º y 76 de la Ley Orgánica 24.946, la aplicación analógica de la norma resultaba inconstitucional.

A fs. 44/49 la cámara federal, con base en los precedentes “Avila” y “Ciaschini” de la Cámara Nacional de Casación Penal, descartó el plan-

teo de inconstitucionalidad introducido y rechazó la nulidad articulada.

Posteriormente el fiscal general interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 56/57.

– II –

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso, entiendo que ésta resulta procedente toda vez que se encuentra en juego el sentido y alcance de disposiciones constitucionales y la decisión adoptada fue contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (Fallos: 302:772, 864, 1112; 306:448; 312:1082; 322:1616; 323:4108, entre muchos otros).

En efecto, mediante la presentación en examen se ha cuestionado el alcance que posee el art. 120 de la Constitución Nacional, en cuanto establece la independencia funcional del Ministerio Público respecto de los demás poderes del Estado.

Asimismo, se ha puesto en discusión la correcta interpretación que merece la ley federal 24.946, a la luz de la norma constitucional, en cuanto dispone que ese organismo debe ejercer sus funciones sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura (art. 1º) y establece la derogación de toda norma que resulte contradictoria con esa ley (art. 76).

Por último, también se ha puesto en tela de juicio el sentido constitucional de la garantía del debido proceso y defensa en juicio, entre cuyas formas substanciales se incluye el derecho del imputado a comparecer ante un juez imparcial que no se encuentre comprometido con la función de acusar (Fallos: 240:160).

En esencia, se encuentra cuestionado el perfil institucional del Ministerio Público en el sistema de organización del poder y la independencia con la que éste se debe conducir en tanto titular de la acción penal pública.

En cuanto al carácter de la resolución recurrida, si bien la de autos no es la sentencia definitiva de la causa considero que debe equipararse a tal por sus efectos. Ello es así, pues ésta es la única oportunidad

en que el específico derecho constitucional invocado puede encontrar tutela, dado que no habría modo de volver luego sobre el punto debatido, con lo que el gravamen ocasionado resulta insusceptible de reparación ulterior (Fallos: 98:309; 130:129; 165:68; 191:253; 193:115; 244:34 y 407; 300:75; 314:1202; 319:585 y 1699 y 321:2826).

Tan así que, aunque la sentencia resultase absolutoria, el perjuicio que se pretende evitar ya se habría concretado, generándose además un dispendio jurisdiccional inadmisibles, extremo que hace aplicable el criterio sostenido por la mayoría del Tribunal en Fallos: 312:597 y que fuera reiterado en Fallos: 321:2827 y 322:3679.

En idéntico sentido y específicamente respecto de la intervención del Ministerio Público Fiscal en el proceso penal, la Corte ya ha expresado que corresponde asignar efecto definitivo a las decisiones referidas sobre su apartamiento, pues importa sustraer del contralor de dicho ministerio una serie de actos procesales de la mayor trascendencia, generando perjuicios que no cabe suponer subsanables en ulteriores instancias (Fallos: 311:593).

Por otra parte, y de no compartir V.E. estos criterios iniciales, entiendo que también median en el caso causas graves que inciden en el menoscabo de la administración de justicia (Fallos: 190:124; 244:34 y 407) y que autorizan a soslayar óbices formales, haciendo lugar a la apertura de la instancia extraordinaria.

En este sentido, considero que el caso reviste interés institucional suficiente (Fallos: 253:465; 255:41; 256:62; 259:307; 263:135; 273:103; 299:249, entre muchos otros) pues la cuestión debatida trasciende el marco natural de la causa y los intereses de las partes allí comprometidos y afecta el alcance de la función que, en ejercicio de su misión requirente, compete al Ministerio Público Fiscal.

En este punto, no es posible soslayar que la cuestión concierne al funcionamiento de una de las organizaciones fundamentales del Estado, que constituyen su basamento y que en el caso en examen se ven afectadas o perturbadas, pues se ha planteado un conflicto entre un poder del Estado y un organismo extrapoder autónomo y autárquico, cuya trascendencia institucional y proyecciones en el ámbito de la administración de justicia merece la admisión del recurso extraordinario intentado (Fallos: 303:1041; 316:1862 y 321:2926).

Por último, en cuanto al agravio de esta parte, no debe olvidarse que el oficio fiscal tiene por naturaleza el exclusivo objeto de pedir la observancia y aplicación de la ley (Fallos: 16:210) y es en defensa de la legalidad (Fallos: 323:4130) y el orden jurídico en general (Fallos: 319:1855) en que este Ministerio Público ha actuado, en virtud del mandato constitucional que así se lo exige (art. 120 de la Constitución Nacional).

– III –

En cuanto al fondo del asunto, se trata de determinar si la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional puede instruir al Ministerio Público para que, pese a su oposición fundada, excite la acción penal pública, sin violentar el principio *ne procedat index ex officio*.

La importancia, desde el punto de vista político criminal, que merece el tratamiento del tema traído a estudio me obliga a efectuar una serie de consideraciones previas que den marco teórico adecuado a la decisión que se postulará.

Por cierto, la aplicación del procedimiento de consulta que da origen a la queja de este Ministerio Público supondría un agravio a garantías dogmáticas y orgánicas, que se agrava por el hecho de pretenderse la extensión de este modelo de control de la acusación al momento del inicio del proceso penal –como ocurre en este caso–, obligando a repensar las implicancias concretas que posee la cuestión, en orden a las garantías de imparcialidad, defensa en juicio y debido proceso, que se reconocen como base esencial de nuestro sistema.

Permitir que el órgano encargado de dirimir el pleito se involucre con la función requirente, que exclusivamente se encuentra en cabeza del Ministerio Público Fiscal, deriva necesariamente en la pérdida de toda posibilidad de garantizar al imputado un proceso juzgado por un órgano imparcial que se encuentre totalmente ajeno a la imputación.

Se lesiona, así, la garantía de imparcialidad y defensa en juicio, pero también se desconoce la “autonomía funcional” del Ministerio Público Fiscal, como órgano requirente y titular de la acción penal pública, que impide postular su sometimiento a las instrucciones de otros poderes del Estado (arts. 120 de la Constitución Nacional y 1º de la ley 24.946).

El análisis que nos convoca fue motivo de diversas disquisiciones jurisprudenciales y doctrinarias. No obstante, merece ser reeditado a la luz de la evolución que ha sufrido el procedimiento penal nacional y el concepto de principio acusatorio que le es hoy aplicable.

Detrás del aforismo *ne procedat index ex officio* se pretende reflejar un sistema gobernado por principios que se asemejan a los de los procedimientos acusatorios. El carácter “formal” con el que se caracteriza al principio en los sistemas de enjuiciamiento denominados mixtos, por oposición a su vigencia “real” en los antiguos procesos acusatorios, encuentra razón de ser en que sigue siendo el Estado, a través de un órgano especial, el que produce el impulso externo que exige el aforismo; de allí la importancia de la división de órganos y la conservación de la especialidad de las competencias en la tarea de persecución penal.

En este sentido ya Eberhard Schmidt señalaba que “sólo teniendo en cuenta esta experiencia se puede comprender que en el movimiento de reforma del siglo XIX se hiciera necesaria la creación del ministerio fiscal, posibilitándose así la transferencia de esa actividad agresiva e investigadora a un órgano del Estado diferente de la autoridad judicial...El proceso, por consiguiente, pasa a manos del tribunal sólo cuando es llamado a intervenir por la acusación...” (Schmidt, Eberhard “Los fundamentos teóricos y constitucionales del derecho procesal penal” trad.: de José Manuel Núñez, Ed. EBA, 1957, pág. 196).

Se pretende, de este modo, centrar la atención en un concepto del principio acusatorio para transformarlo en garantía orgánica, que no sólo sirva para asegurar el derecho de defensa en juicio y la imparcialidad del juzgador, sino también como forma de ejercer el poder penal que intente reflejar, en el ámbito que le corresponde, el origen iluminista de la división de poderes, según el cual la actividad requirente y la decisoria no pueden quedar en manos de la misma persona ni de los mismos órganos o poderes.

Como señala Luigi Ferrajoli las garantías orgánicas son aquellas “...relativas a la formación del juez, a su colocación institucional respecto de los demás poderes del estado y a los otros sujetos del proceso: independencia, imparcialidad, responsabilidad, separación entre juez y acusación, juez natural, obligatoriedad de la acción penal, etcétera...” (Ferrajoli, Luigi “Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal” Ed. Trotta España, Tercera Edición, 1998, pág. 539).

Sólo partiendo de esta premisa pueden analizarse las garantías constitucionales en juego, pues, como señala Bauman, el principio acusatorio “no se limita a dividir las funciones en personas distintas, sino la división entre instituciones” (Bauman, Jürgen “Derecho Procesal Penal”, trad. De Conrado Finzi, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1981, “División de roles de los órganos estatales de persecución penal”, pág. 49).

En este orden de ideas es forzoso concluir que, bajo el amparo de esta garantía orgánica, en ninguna etapa procesal un representante del Poder Judicial puede asumir funciones requirentes asignadas al Ministerio Público Fiscal, pues existe una garantía de los ciudadanos a un modelo procesal penal que respete el diseño republicano de ejercicio de poder y ello implica que la competencia de decir qué asuntos son sometidos a juzgamiento y cuáles deben ser elevados a la etapa de juicio, es una decisión política de suma trascendencia que debe ser asumida como una consecuencia de la división de funciones antes señalada y no como un recorte de poder de los jueces.

En palabras de Ferrajoli “...la garantía de separación, así entendida, representa, por una parte, una condición esencial de la imparcialidad (*terzietà*) del juez respecto de las partes de la causa, que, es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez; por otra, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación, que son las primeras garantías procesales del juicio...” (Ferrajoli, Luigi, Op. cit., pág. 567).

De ahí que no resulte jurídicamente admisible el argumento brindado por la Cámara Nacional de Casación Penal en el precedente “Ciaschini” –que fuera tomado como argumento por la Cámara Federal de Rosario–, en cuanto sostuvo que el art. 348 es sólo la “herramienta puesta en manos de los jueces para asegurar la vigencia del principio de oficialidad en la persecución penal que consagra nuestra legislación”.

Ello es así, puesto que cualquiera sea la elección que se haga de entre las soluciones propuestas para superar este hipotético conflicto, la “herramienta” estará siempre en manos de un órgano estatal, razón por la cual en nada se afecta la oficialidad de la persecución penal cuando la Constitución y las leyes –como ocurre en nuestro sistema actual– atribuyen exclusiva competencia al Ministerio Público Fiscal para la adopción de esta decisión.

Esta conclusión se corrobora cuando se tiene en cuenta que la propia casación manifiesta que si bien el art. 348 constituye una excepción al principio acusatorio, no implica una oposición a la garantía del debido proceso por lo cual queda garantizada la realización de un “juicio previo en el que las funciones de acusar y juzgar se encuentran en manos diferentes”, afirmación que resulta contradictoria a la luz del desarrollo que se ha efectuado de la garantía orgánica en cuestión.

Por cierto, sostener que no se viola el principio acusatorio porque el tribunal ante el cual se lleva a cabo el juicio, no ha intervenido en ninguna etapa anterior del proceso es agredir el principio de imparcialidad del juzgador, que no sólo se refiere a las personas o etapas de la causa en particular, sino que abarca a los órganos en su conjunto.

Es importante subrayar que este Ministerio Público tiene, como una de sus misiones fundamentales la de resguardar la forma republicana de gobierno, función que implica en particular, en el ámbito penal, la competencia de cargar en todas las etapas del proceso con la responsabilidad de “presentar el caso” ante las distintas instancias judiciales, de modo tal de evitar que el Poder Judicial se vea obligado a asumir funciones que no podrían coexistir armoniosamente con el necesario mantenimiento de una posición expectante y no comprometida con el impulso procesal.

Este diagrama que pretende la separación de las funciones de requerir y de juzgar está delineado reiteradamente en la Constitución Nacional a partir de la regulación de distintos institutos. Así se advierte, por ejemplo, cuando establece el juicio por jurados (art. 118); o el proceso de juicio político en el que los diputados acusan y los senadores juzgan (arts. 60 y 115); en la regulación del Consejo de la Magistratura, que escinde las comisiones de acusación y el jurado de enjuiciamiento en el procedimiento de remoción de los magistrados (art. 114) y específicamente en sus arts. 116 y 120, en los que se deja establecido que los jueces tienen la atribución de “conocer y decidir en los procesos”, mientras que el Ministerio Público es el encargado de “promover la actuación de la justicia”.

Como señala Carnelutti, el desdoblamiento de funciones es “una garantía imprescindible de la imparcialidad del juez y la imparcialidad del juez es una garantía imprescindible de la justicia del juicio” (Carnelutti, Francesco “Derecho Procesal Penal y Civil” Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, pág. 39).

Por todo ello, pareciera un eufemismo decir que “formalmente un fiscal solicita la elevación a juicio o en este caso la instrucción del sumario”, cuando éste “cumple” aun en contra de su opinión, la “instrucción” de la cámara de apelaciones.

En efecto, teniendo en cuenta la interpretación que la Corte ha efectuado en el precedente “Santillán” (Fallos: 321:2021), podría llegarse paradójicamente, al extremo de lograr una condena sin que el Ministerio Público hubiere manifestado en ninguna etapa del proceso penal, su intención de ejercer la acción, o lo que es más grave aún, en contra de su opinión fundada en derecho.

De modo tal que el procedimiento de consulta previsto en el art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación y su interpretación analógica para los supuestos de desestimación de la denuncia, merece ser revisado a efectos de no desvirtuar todo el esquema constitucional de persecución penal pública.

Por otra parte, tampoco son atendibles los razonamientos que predicen la necesidad de que el control de legalidad debe estar a cargo del órgano jurisdiccional para evitar cualquier forma de disposición de la acción ajena al principio de legalidad procesal, pues cuando el fiscal solicita fundadamente la desestimación de la denuncia, el sobreseimiento o la absolución por ausencia de delito, no está disponiendo de la acción, ya que no hay acción que disponer.

Por ello, no modifica el orden constitucional ni la oficialidad de la persecución penal que la Ley Suprema y las leyes dictadas en su consecuencia hayan encomendado al Ministerio Público Fiscal, como órgano del Estado con autonomía funcional, el ejercicio de la acción y la custodia de la legalidad.

Así, con anterioridad a la reforma constitucional ya había expresado con claridad la Corte, en el caso “Mario Sixto Gómez” (Fallos: 234:270), que “...la renuncia de la acción penal no aparece cuando no se acusa por considerarse que no existe delito o imputabilidad en el procesado, ni cuando se consiente la sentencia del juez o se desiste del recurso interpuesto por prestar conformidad con su solución...no se abdica de una facultad o se abandona un derecho, puesto que sin delito o sin autor responsable, no hay acción penal viable...”.

En el mismo sentido, a partir de Fallos: 135:31, V.E. ya había manifestado que la acción penal corresponde al ofendido y nunca al juez, que dejaría de ser tal si se convirtiera en parte interesada y que cuando la acción penal es privada, sólo la persona ofendida puede ejercitarla y cuando es pública, es decir, cuando el ofendido es el pueblo o el Estado, sólo debe ejercitarla quien tenga encargo especial de la ley para ello, pues los jueces no representan al pueblo o al Estado, para este objeto.

Agregó en esa ocasión que mantener el orden o la paz, es función administrativa y no judicial, para concluir puntualizando que en la teoría de la separación de poderes, que nuestro país adoptó de Inglaterra y de los Estados Unidos, el Poder Judicial ejerce una autoridad independiente e imparcial, que se limita a fallar las cuestiones concretas que se le someten en forma legal y que por ello, la justicia no procede de oficio, ejerciendo su jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte.

La única exigencia que pesa sobre el representante del Ministerio Público Fiscal, es que su dictamen se encuentre adecuadamente fundado en las normas vigentes (art. 69 del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, el límite del control jurisdiccional a su respecto es el de admisibilidad o el rechazo de sus peticiones, definido como la revisión del cumplimiento de las condiciones procesales de las cuales depende la posibilidad de introducirse en el examen del asunto y decidir sobre si tal petición puede provocar la resolución requerida o no. Se trata en definitiva de examinar si el requerimiento cumple con los requisitos como para ser considerado una acusación.

Es claro que los fiscales deben ser objetivos en el cumplimiento de su función y sujetarse estrictamente a la ley, por lo que cuando no encuentran reunidos los extremos necesarios para solicitar una condena o promover un juicio, deben pedir la absolución o el sobreseimiento; como también que el ejercicio de esa función, que les ha sido dada por el art. 120 de la Constitución Nacional y la ley 24.946 reglamentaria de aquella cláusula, no implica disponibilidad indebida o contraria a la ley de la acción penal.

Es más, ante esta previsión de la Ley Suprema, tampoco desde ese punto de vista se advierte la razón por la cual los jueces podrían custodiar de mejor manera el cumplimiento del principio de legalidad por los fiscales, cuando la ley ha atribuido expresamente a éstos tal tarea.

– IV –

Lo hasta aquí expuesto impone analizar algunos tópicos vinculados con la independencia del Ministerio Público.

En esa dirección es oportuno ahondar en el debate parlamentario que precediera a la sanción de la ley 24.946, cuya consulta es de utilidad para esclarecer el sentido y alcance de la intención del legislador, en su propósito de reglamentar el alcance del art. 120 de la Constitución Nacional a través de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Fallos: 182:486; 296:253; 306:1047 y 317:1505).

En esa oportunidad, el senador Genoud destacó que "...la reforma constitucional es un salto cualitativo realmente trascendente, por el cual el Ministerio Público Fiscal y de la defensa serán extrapoder. Ello quiere decir que no estarán bajo la órbita de ninguno de los tres poderes del Estado sino que tendrán –como establece la Constitución– autonomía funcional y autarquía financiera. Esto es así porque se procura que el fiscal, parte fundamental del proceso –porque es quien excita la acción judicial, quien la promueve y quien tiene el rol de denunciar y de investigar hasta las últimas consecuencias–, debe ser imparcial. Y la imparcialidad se logra a través de la independencia. En la medida en que otro poder del Estado pueda dar instrucciones, ordenar, mandar, influir sobre los fiscales, se diluye –por no decir se pierde definitivamente– el valor sustantivo que debe tener el Ministerio Público, que es su total imparcialidad...".

En el mismo sentido el diputado Romero Feris indicó que "...al hacer referencia a la independencia, estoy aludiendo a una institución organizada, de tal manera que esté al margen de cualquier tipo de indicaciones, presiones u órdenes de cualquier otra autoridad...".

En ese orden de ideas el diputado Cafferata Nores expresó "...Con un Ministerio Público independiente en el futuro vamos a seguir acordándole las mismas modestas responsabilidades que hoy en día le otorga el Código de Procedimientos en lo Penal. Creo que es importante dejar planteado que la sanción de esta norma va a significar, si se me permite una figura, un cambio de actores dentro de un escenario. Hoy en día, cuando en el ámbito de las investigaciones penales de nuestro país se levanta el telón la figura principal es el juez de instrucción, y el fiscal es un modesto partenaire que, con mayores o menores atribuciones que le otorga el juez, cumple la función que le encarga la ley...".

Enfatizando la idea el legislador continúa diciendo que “...A partir de esta norma se debe provocar un momento de reflexión y cambio en los procedimientos penales para que cuando en el futuro se levante el telón en este escenario de la investigación penal irrumpa vigorosamente ya no como un partenaire sino como figura principal el Ministerio Público Fiscal, encargado de la persecución penal y la investigación de los delitos y de fundar y sostener las acusaciones. Con esto vamos a lograr, además una mayor eficacia una mayor garantía para los ciudadanos pues los jueces van a tener que ceñir su tarea a resolver imparcialmente las acusaciones que se presenten...” (Confr. Antecedentes Parlamentarios de la ley 24.946 publicado en el suplemento legislativo de la Revista La Ley, Año 1998 N° 4).

De lo expuesto surge claramente que, al sancionar la ley 24.946, el legislador vino a precisar los alcances de la independencia funcional del Ministerio Público declarada por el art. 120 de la Constitución Nacional, pero también que esta concreción trajo aparejadas modificaciones en el ordenamiento procesal penal, a efectos de adecuar el sistema de enjuiciamiento penal a la nueva jerarquía institucional del Ministerio Público.

La independencia otorgada a este Ministerio Público, más allá de la coordinación que pueda mantener con los restantes poderes del Estado, en el marco de su autonomía funcional, no admite la posibilidad de que su accionar sea condicionado por indicaciones, instrucciones ni directivas de otros organismos, pues ello es lo que el legislador se encargó claramente de precisar en el art. 1º de la ley 24.946.

De ahí que la previsión relativa a que el Ministerio Público debía actuar “en coordinación con los restantes poderes del Estado”, no pueda interpretarse –con arreglo a los términos constitucionales– sino como referencia genérica a la actuación necesariamente coherente respecto del funcionamiento institucional de los órganos estatales y, en particular, a la necesaria interrelación con el Poder Ejecutivo para llevar adelante la política criminal cuyos intereses representa, sin que ello pueda siquiera sugerir sujetar los términos de su específico ámbito de actuación a instrucciones de otros poderes.

Por otra parte, cabe destacar que la posición aquí adoptada, coincide con la formulación expresada en el proyecto de Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas para el procedimiento penal (“Reglas de Mallorca”), que trasuntan la opinión de la comunidad jurí-

dica internacional, cuando en su regla 2^a se establece categóricamente que: “La función investigadora y de persecución estarán estrictamente separadas de la función juzgadora” y en su regla 4^a se dispone que “Los tribunales deberán ser imparciales. Las legislaciones nacionales establecerán las causas de abstención y recusación. Especialmente, no podrá formar parte del tribunal quien haya intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa”.

Asimismo, las directrices sobre la función de los fiscales, aprobada por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Cuba en el año 1990 establece en su directriz 4^a que “Los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole” y por su parte la directriz 14^a señala que “Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien, harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada”.

Finalmente cabe destacar que es doctrina de la Corte que para procurar una recta administración de justicia es indispensable preservar el ejercicio de las funciones que la ley encomienda al Ministerio Público, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad, al tiempo que también se reconoce que la independencia funcional de que gozan los representantes del Ministerio Público, respecto del tribunal ante los que actúan, es un presupuesto esencial para el adecuado cumplimiento de su misión de preservar el orden público y procurar la defensa del orden jurídico en su integridad (Fallos: 311:593; 315:2255; 323:3031).

– V –

Corresponde ahora analizar la relación existente entre la necesaria independencia del Ministerio Público Fiscal, la garantía de imparcialidad del Poder Judicial como garantía orgánica –sobre la base conceptual ya desarrollada– y su vinculación con la de defensa en juicio y debido proceso.

Como es sabido el art. 18 de la Constitución Nacional consagra la garantía del debido proceso, mientras que su art. 33 incluye a la im-

parcialidad como una de las garantías no enumeradas, garantía que surge ahora explícita de los pactos y convenciones internacionales incorporados a nuestra Constitución, que expresamente consagran el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial y que, como señala Ferrajoli, impide al poder encargado de juzgar inmiscuirse en las tareas de acusar y ejercitar la acción penal, extendiendo esta exigencia no sólo a las personas, sino también al órgano encargado de esa función.

Al referirse a la separación de funciones entre el juez de instrucción y el juez colegiado, Carnelutti afirma que “es muy difícil que el investigador no se sienta inducido a sobrevalorar el resultado de la obra suya” “...por ello la idoneidad del juez depende, más que de sus cualidades, de una posición suya frente a las partes...” “...el problema es liberar al juez de cualquier prejuicio, que de un modo u otro pueda turbar, aún en mínima medida, aquella imparcialidad...” (Francesco Carnelutti, *Derecho Procesal Civil y Penal Tº I E.J.E.A.*, 1971, § 46 y 124, págs. 84 y 230).

Como lo manifesté en el precedente *Zenzerovich*, Ariel s/recusación (Fallos: 322:1941), resulta claro, entonces, que la exigencia de un Poder Judicial imparcial y, por ende, no involucrado con la tarea de acusar, no debe ser confundida con una agresión a la honorabilidad u honestidad de sus integrantes. Un juez honorable no garantiza imparcialidad frente a todos los casos en los que le toca intervenir y esto no es motivo alguno de reproche.

Para comprender el significado pleno de la garantía de imparcialidad debe comprenderse que su violación es un vicio objetivo del procedimiento y no una mala cualidad subjetiva o personal del juez. En estos términos lo refirió Barberis al comentar el antiguo código de procedimiento penal: “No hay juez sobre la tierra que pueda sentirse rozado en su persona o menoscabado en su decoro y en el ejercicio de su augusta investidura por una recusación...” (Barberis, Luis A., *Código de Procedimientos en Materia Penal, Tº I, Depalma*, 1956, De las Recusaciones, Capítulo I, art. 74, págs. 96/97).

En el mismo orden de ideas se ha señalado que “la nota de imparcialidad o de neutralidad, que caracteriza al concepto ‘juez’, no es un elemento inmanente a cualquier organización judicial, sino un predicado que necesita ser construido para lo cual operan tanto las reglas referidas a esa organización como las reglas de procedimiento...No se

trata aquí de reglas 'de los jueces' (privilegios), comprendidos en esa corporación una serie de personas con determinados atributos, sino, por el contrario, de reglas de garantía del justiciable" (Julio Maier, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Fundamentos, Ed. Del Puerto, 1996, 2^o edición, págs. 742 y sigtes.).

Al respecto, Carrara enseñaba que "...las formas de los juicios pueden, dentro de ciertos límites, variar con el mudar de las costumbres y de los tiempos... Pero esto no puede decirse de todas las formas, porque el juicio penal no es un mero instrumento de la política, la cual fluctúa según las corrientes. Es un instrumento indispensable para que la decisión sobre la acusación no se aparte de los límites de la justicia. Por consiguiente, como que es útil para un fin absoluto no puede dejar de estar subordinada a preceptos absolutos. Preceptos que no es dado conculcar ni al príncipe ni al magistrado sin ofender a la justicia: si de ellos se aparta el legislador, cae en tiranía; si se aparta el magistrado, cae en abuso de autoridad" (Carrara, Francesco "Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte General", Vol. II, Ed. Depalma, 1944, parágrafo 823, pág. 197).

Es por ello que, debe insistirse en que el juez no es imparcial por el sólo hecho de ser independiente de los otros poderes del Estado o del mismo poder que él integra. Para hablar de imparcialidad es preciso vincular la relación del juez con el caso concreto que le toca juzgar. Y el modo de asegurar la imparcialidad del juez frente al caso, es mediante el apartamiento de aquél respecto del cual existe temor de parcialidad.

En efecto, "...es necesario que el juez no tenga un interés acusatorio, y que por esto no ejercite simultáneamente las funciones de acusación, como, por el contrario ocurre en el proceso inquisitivo y, aunque sea de manera ambigua, también en el mixto. Sólo así puede el proceso conservar un carácter 'cognoscitivo' o, como dice Beccaria, 'informativo' y no degeneran en 'proceso ofensivo', donde 'el juez se hace enemigo del reo'. No basta, sin embargo, para asegurar la separación del juez de la acusación, que las funciones acusatorias sean ejercidas en el proceso por un sujeto distinto del juez. Salvo la hipótesis aberrante del proceso ante el juez, esta separación se producía formalmente incluso en nuestro viejo proceso mixto" (Luigi Ferrajoli, op. cit. págs. 581/582).

La división del poder o, si se quiere de las funciones del poder, ha sido uno de los paradigmas de la revolución liberal del siglo XIX. El procedimiento penal no fue terreno ajeno, sino lugar principal de apli-

cación de estos principios. Por ello, también para dividir el poder o las funciones del poder, se pretendió asignar las distintas etapas del proceso penal a distintos órganos que debían controlarse mutuamente. De esta manera, a uno de ellos se encargó la investigación y a otro, el juicio. Del mismo modo que el Poder Ejecutivo tiene prohibido ejercer funciones judiciales, la función de investigar para decidir si una persona va a ser llevada a juicio y la función de juzgarla no pueden estar a cargo de la misma persona. El cumplimiento de aquel paradigma exige que, en la estructura judicial, quien instruyó el proceso penal, total o parcialmente, no pueda dirigir el juicio y dictar la sentencia.

De modo que resulta evidente que la imparcialidad del juzgador con la función requirente tiene íntima relación con la garantía de defensa en juicio. En efecto, la defensa de una persona imputada por delito únicamente tiene chance de convencer a los magistrados sobre la inocencia del reo cuando comparece ante un tribunal imparcial, que revisa el caso sin ningún prejuicio o preconcepto y no abriga siquiera una mínima tendencia interna hacia el veredicto adverso.

– VI –

Como se podrá observar, la forma que tiene la legislación procesal de reglamentar de un modo acertado la garantía de imparcialidad aludida es profundizando un sistema de enjuiciamiento penal lo más acusatorio posible, que delimite adecuadamente las funciones o roles que competen a cada uno de los operadores encargados de administrar justicia. La acusación en manos del Ministerio Público Fiscal y la decisión del caso en poder del juez.

En referencia al principio acusatorio postulado, Manuel Obarrio, al fundamentar el anteproyecto que sirvió de base al viejo código de procedimientos en materia penal, manifestaba: “El acto de la confesión con cargos desnaturaliza, por otra parte, la misión del juez, haciéndolo descender del rol elevado e imparcial que debe siempre observar, para convertirlo en acusador y obligarlo a manifestar opiniones sobre el mérito de los antecedentes del proceso, antes de la oportunidad en que debe hacer el estudio de sus antecedentes y en que puede recién estar habilitado para formar a su respecto un juicio meditado y concienzudo...”.

Obsérvese que también Carrara sintetizaba con las siguientes palabras la necesidad del tercero “No menos indispensable es la persona

del juez, porque entre el acusador que afirma y el reo que niega, quedaría perpetuamente irresoluto el problema a cuya solución tiende el juicio subjetivo, si no se interpusiese un tercero imparcial que decidiendo entre la afirmación y la respectiva negación, procurase el juicio objetivo en el sentido de la culpabilidad o de la inocencia” (Carrara, op. cit., parágrafo 830).

Los principios de juez imparcial y sistema acusatorio no son, tampoco, ajenos a nuestra historia constitucional. Desde siempre V.E. ha sostenido que el art. 18 exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 125:10) y que debe ofrecerse al imputado un tribunal imparcial y apto ante el cual defenderse (Fallos: 240:160 y sus citas).

En este sentido, considero importante recordar que la Corte, haciendo suyos los argumentos de mi antecesor en el cargo, doctor Elías Guastavino, en referencia al art. 461 del Código de Procedimiento en Materia Penal y, en un precedente que resume casi exactamente la opinión hasta aquí desarrollada expresó “...No debe olvidarse que nuestro sistema procesal se estructura sobre la base de que cuando el acusador arriba a la conclusión de que no corresponde abrir el juicio, no es posible entrar al plenario, porque el plenario es un juicio en materia criminal que participa de la naturaleza del juicio ordinario en materia civil, es decir, es un juicio seguido entre partes, un juicio contradictorio. Entrar al plenario sin acusador, sería lo mismo que abrir la tramitación de un juicio ordinario civil, sin existir demandante (Nota Explicativa del Autor del Proyecto de Código de Procedimientos en Materia Penal, doctor Manuel Obarrio, fechada en Buenos Aires el 15 de julio de 1882 y dirigida al señor Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Público, doctor Eduardo Wilde)”.

Para luego aclarar que “...al prescindir el *a quo* del texto del artículo 461 de la ley de rito, declarando la nulidad del dictamen del fiscal que se aparta de la jurisprudencia plenaria, ha subvertido, a mi juicio, el régimen legal del ejercicio de la acción público criminal, desnaturalizándose así la función institucional que corresponde al Ministerio Público Fiscal. Ello así porque, en último análisis, el criterio adoptado importa la inadmisibles conclusión de que los jueces puedan gobernar la pretensión punitiva del Estado, en detrimento del sistema acusatorio que organiza nuestra legislación vigente por el cual se pone en manos de un órgano especial, distinto del que declara el derecho, el cometido de excitar la jurisdicción mediante el ejercicio de la

acción...Además, la imparcialidad es una de las condiciones de que debe el juez estar siempre revestido, y esa imparcialidad es inconciliable con las funciones de la acusación, funciones que viene en rigor a desempeñar, cuando, a pesar de las opiniones del ministerio público o querellante particular, manda llevar adelante los procedimientos y pasar la causa al estado de plenario...Los inconvenientes que pudieren producirse como consecuencia del incumplimiento, aún malicioso, de las reglas a que debe sujetarse el desempeño de los magistrados del Ministerio Público, no pueden resolverse desvirtuando el carácter no inquisitivo del plenario que consagra la ley adjetiva, sino que han de encontrar remedio en el ámbito propio de la responsabilidad funcional...” (Fallos: 299:249).

Más allá de ello, la evolución que ha merecido esta cuestión en el orden constitucional y fundacional del Ministerio Público Fiscal, hacen posible hoy en día, realizar una interpretación adecuada del ordenamiento formal que obliga evidentemente a descartar toda posibilidad de intervención del juzgador en la acusación.

Por último, conviene en esta instancia insistir en la necesidad de exigir que la Administración de Justicia en su conjunto no pierda capacidad de sorpresa, ante aquellas violaciones a las garantías individuales que han adquirido el carácter de sistemáticas por estar supeditadas a un modelo de organización judicial. Sistema que ahora ha evolucionado y requiere ser *aggiornato* para evitar su contradicción con la Ley Fundamental.

– VII –

Finalmente, el punto a dilucidar consiste en determinar si el art. 348, segundo párrafo, del Código Procesal Penal ha quedado derogado tácitamente a partir de la reforma constitucional de 1994 y del dictado de la ley 24.946.

Al respecto, V.E. tiene establecido que “para que una ley derogue implícitamente disposiciones de otra, es necesario que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de aquélla” (Fallos: 214:189; 221:102; 226:270; 236:588; 258:267; 260:62; 295:237; 304:1039; 306:302; 312:1485; 318:566; 320:2609 y 321:2413 del voto del doctor Petracchi) “criterio este que se consulta con la regla elemental de derecho, de que las leyes posteriores derogan a las anteriores” (Fallos: 67:214; 150:150; 178:342).

La doctrina ha sostenido que si la incompatibilidad entre la norma anterior y la posterior es total y la regulación normativa abarca una institución o un organismo jurídico en forma integral, completa y general (dando como ejemplos de estas instituciones jurídicas las municipalidades, el estatuto del empleado público, etc.), se puede hablar de “derogación orgánica o institucional” de la ley anterior; que se produce cuando una nueva ley, sin derogar expresamente la anterior, ni ser totalmente incompatible con sus disposiciones, regla de modo general y completo la institución, ya que no pueden coexistir dos legislaciones simultáneas y completas sobre una misma materia (conf. Marienhoff, Miguel S. “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo I, págs. 221 y sigtes., Ed. Abeledo Perrot, 1965).

En tal orden de ideas, se ha expresado que si el legislador creyó del caso reglar en forma armónica una institución a través de todo un cuerpo de disposiciones, no sería lógico suponer que haya estado en su mente hacer subsistir disposiciones que figuraban en un cuerpo legal anterior y análogo (ob. cit.).

Esta conclusión se robustece cuando se analiza la jurisprudencia de esa Corte cuando señala que “tratándose de leyes sucesivas, que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, importa seguramente dejarlas sin efecto, cuando la nueva ley crea –respecto de la cuestión de que se trata– un sistema completo, más o menos diferente del de la ley antigua. Pues no sería prudente en tales condiciones –dice Demolombe– alterar la economía y la unidad de la ley nueva mezclando a ella, disposiciones quizá heterogéneas, de la ley anterior, que ella ha reemplazado” (Fallos: 182:392; 248:257; 266:137; 302:1570 y 319:2185, consid. 7º).

De este modo el Tribunal ha establecido que la derogación orgánica es una especie dentro del género de la derogación implícita o tácita, cuya particularidad es su alcance, pues tiene carácter total y abarcativa de la regulación anterior del instituto en su generalidad.

La recepción de este criterio obliga a concluir, en el caso, que la derogación de lo dispuesto en el art. 348, segundo párrafo, del Código Procesal Penal resulta evidente, puesto que sus disposiciones son contrarias a lo establecido en los arts. 120 de la Constitución Nacional y 1º de la ley 24.946.

En efecto, de la simple lectura de la norma constitucional y la disposición complementaria citada en último término se advierte, sin esfuerzo, la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal, que se concreta en la prohibición de instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

La regulación completa del Ministerio Público Fiscal a través de la norma constitucional y la ley 24.946 reglamentaria, trajo aparejada la derogación tácita de toda disposición que implicara, en lo que ahora nos concierne, el otorgamiento de facultades a autoridades ajenas a ese ministerio para impartirle instrucciones: derogación que –por lo demás– ha sido expresamente prevista por el legislador, al disponer la de toda norma que resulte contradictoria con aquélla.

Esta conclusión se solidifica aun más cuando se repara en que el concepto de “derecho positivo” o de “ley vigente”, no se limita a las regulaciones contenidas en el Código Procesal Penal y las leyes que lo modifican, ya que la Constitución Nacional y los pactos a ella incorporados son derecho vigente que los tribunales deben aplicar en sus decisiones aun con preeminencia a las leyes.

Si los tratados de derechos humanos garantizan el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial y la Constitución Nacional y la Ley Orgánica del Ministerio Público establecen con precisión, como uno de los modos de concretar dicha garantía, la separación de las funciones de acusar y juzgar en órganos independientes, no puede desconocerse este mandato superior del orden jurídico, invocando que el legislador no precisó específicamente todas las normas que derogaba una ley posterior.

En este sentido, parece oportuno recordar que no es método recomendable de hermenéutica suponer la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, por eso se reconoce que una norma no está aislada del restante orden jurídico, sino inserta en un sistema unitario y concluso, debiendo ser aprehendida en su conexión con las demás y, en particular, con las de la Constitución Nacional y los principios fundamentales que aseguren la íntima coherencia del ordenamiento en su conjunto, como también con las otras disposiciones que disciplinan la materia (Fallos: 304:794; 312:1484; 317:1282 y 323:1374).

Esta adecuada inserción de la norma en su quicio constitucional y sistémico es la que me permite arribar a una interpretación de los preceptos cuestionados en el sentido postulado.

Por ello, cuando la literalidad de los textos conducen a resultados concretos que no armonizan con los principios axiológicos enumerados en la Ley Fundamental y producen consecuencias contradictorias, como en el presente caso, resulta necesario examinarlas bajo el prisma constitucional dando preeminencia a los que encuadran en el conjunto armonioso del ordenamiento jurídico.

De allí que, más allá de la falencia de técnica legislativa que pudiera predicarse del texto de la ley 24.946, no podría desconocerse la evidente contradicción entre ese ordenamiento y el art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por ello, si bien es real que la precisión de detallar explícitamente cada una de las normas que pretendía derogarse hubiera evitado planteos como el *sub examine*, no es menos cierto que el análisis armónico de esta normativa, a la luz del esquema constitucional de administración de justicia, impone claramente la solución abrogatoria aquí sostenida.

También es importante recalcar que “resulta elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición a ella; constituyendo esa atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles de los poderes públicos. Las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción: “las leyes disponen para el futuro” dice el artículo tercero del Código Civil con un significado trascendente que no se agota en la consecuencia particular que el precepto extrae a continuación” (Fallos: 313:1513).

Por todo lo expuesto entiendo que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, y dejar sin efecto la resolución apelada. Buenos Aires, 30 de abril de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Banco Nación Argentina s/ sumario averiguación defraudación”.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, que resolvió rechazar la nulidad planteada por el fiscal general subrogante contra la decisión del juez de grado que había ordenado remitir los autos al superior en consulta –por aplicación analógica del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación–, confirmar dicho pronunciamiento y dejar, en consecuencia, sin efecto la destimación de la denuncia requerida por el representante del Ministerio Público, el mencionado fiscal general dedujo recurso extraordinario que fue concedido a fs. 56/57 vta.

Que la apelación federal debe ser desechada puesto que el recurrente debió agotar el planteo constitucional ante la Cámara Nacional de Casación Penal, sin que se den en la especie circunstancias estrictamente excepcionales que justifiquen apartarse de las exigencias contenidas en el art. 14 de la ley 48.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 56/57 vta. Hágase saber y devuélvanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, que resolvió rechazar la nulidad planteada por el

fiscal general subrogante contra la decisión del juez de grado que había ordenado remitir los autos al tribunal superior en consulta –por aplicación analógica del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación–, confirmar dicho pronunciamiento y dejar sin efecto la desestimación de la denuncia requerida por el representante del Ministerio Público, el mencionado fiscal general dedujo recurso extraordinario de fs. 51/54 que fue concedido a fs. 56/57.

Que a los efectos del art. 14 de la ley 48, la cámara que dictó la sentencia recurrida es el superior tribunal de la causa, ya que no se trata de ninguno de los casos de los arts. 457 y 474 del mencionado código que habilitan los recursos de casación e inconstitucionalidad, respectivamente.

Que, por lo demás, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, a los que se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

JUAN CARLOS A. ISSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró mal concedido el recurso de casación local es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos planteados por ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento de la apelación ex-

traordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan, siendo ello posible solamente en casos de arbitrariedad que traduzcan una violación a la garantía del debido proceso consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si bien incumbe exclusivamente a la Corte juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamientos de la naturaleza antes indicada, de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de la Corte, a la invocación de un caso inequívoco de carácter excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario que, no obstante destacar que la tacha de arbitrariedad es sumamente restrictiva tratándose de sentencias que deciden sobre la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local, omitió la indicación de cuáles eran las circunstancias excepcionales que demostraban que la decisión recurrida había frustrado sin fundamentos idóneos la vía utilizada por el justiciable (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Issa, Juan Carlos A. en autos: “Mottino, Carlos Angel s/ concurso preventivo” expte. 562/94 s/ impugnación acuerdo preventivo”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso de fs. 1281/1309 vta. Con costas (art. 68 del código citado). Notifíquese y, oportunamente, remítanse los autos.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que a fs. 894/902 se resolvió hacer lugar al presente incidente de impugnación del acuerdo celebrado en el concurso preventivo de Carlos Angel Mottino, por la causal de exageración fraudulenta del pasivo (art. 50, inc. 3º, de la ley 24.522), declarando la simulación absoluta de distintos créditos que habían sido insinuados, y la nulidad de la sentencia de apertura del proceso concursal. En cuanto aquí interesa, tal sentencia fue revocada en su totalidad a fs. 1171/1180 por la Cámara de Apelaciones de la 1a. Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, a la sazón integrada por conjueces.

Que contra esa decisión, el promotor del incidente interpuso un recurso de casación local (fs. 1213/1240), que fue declarado mal concedido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut porque: a) carecía de suficiencia técnica en lo que concernía a la exposición de los agravios e identificación de la causal casatoria, y b) daba un improcedente tratamiento subsidiario a la alegación de violación de la ley o doctrina legal, sin perjuicio de observarse que los fundamentos de la sentencia recurrida no aparecían arbitrarios, absurdos o carentes de razonabilidad (fs. 1276/1278). Esta última resolución provocó, a su vez, la articulación del recurso extraordinario federal que corre a fs. 1281/1309, resistido por el concursado a fs. 1343/1345, y concedido a fs. 1361.

2º) Que el tribunal ha resuelto repetidamente que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos planteados por ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan, y que ello solamente es posible en casos de arbitrariedad que traduzcan una violación a la garantía del debido proceso consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que, sin perjuicio de ello, también ha destacado que si bien incumbe exclusivamente a esta Corte juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad, no es menos cierto que ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamientos de la naturaleza antes indicada, de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (Fallos: 323:3147 y sus citas).

4º) Que en la presente causa, el auto de concesión no cumple con los requerimientos de la doctrina reseñada en el considerando precedente, pues no obstante destacar que la tacha de arbitrariedad es sumamente restrictiva tratándose de sentencias que deciden sobre la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local, omitió la indicación de cuáles eran las circunstancias excepcionales que demostraban que la decisión recurrida había frustrado sin fundamentación idónea la vía utilizada por el justiciable. En tal sentido, surge de la lectura de dicho auto que el remedio federal fue concedido sobre bases meramente conjeturales y genéricas, tales como que los argumentos del apelante “rebatirían” a los del resolutorio atacado en “aspectos que hipotéticamente y en abstracto podrían encuadrar dentro de los postulados” de esta Corte referentes a la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, y a la exigencia de que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

5º) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe declararse su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte nueva decisión sobre el punto. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MIGUEL ANGEL MÜLLER v. PODER EJECUTIVO NACIONAL
– CONTADURIA GENERAL – EJERCITO ARGENTINO – DTo. 430/00

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Subsiste interés en resolver la controversia suscitada si, no obstante que el decreto 430/00 fue derogado definitivamente a partir de la vigencia de la ley 25.453 (art. 18), ambas partes poseen suficiente interés jurídico para obtener un pronunciamiento judicial sobre los efectos jurídicos que produjo la norma durante el tiempo que estuvo vigente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los agravios relativos a la improcedencia de la vía elegida por el amparista y admitida por el *a quo* para impugnar el decreto 430/00 no pueden prosperar ya que conducen al examen de cuestiones procesales ajenas al recurso extraordinario, cuya resolución es propia de los jueces de la causa, sin que se advierta un caso de arbitrariedad que permita hacer excepción a tal principio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

El decreto 430/00 fue dictado en ejercicio de las facultades excepcionales que el art. 99, inc. 3º de la Constitución Nacional le confiere al Presidente de la Nación, pues ello surge tanto de los considerandos del decreto como del procedimiento seguido para su emisión y, finalmente, de su parte dispositiva, así como también por la naturaleza de las medidas adoptadas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

La necesaria intervención del Congreso en el trámite de ratificación de los decretos de necesidad y urgencia que exige la Constitución Nacional se verifi-

có mediante la derogación expresa del decreto 430/00 dispuesta por la ley 25.453 (art. 18), a partir de la vigencia de ésta, de donde surge de modo inequívoco que lo tuvo por válido hasta ese momento, sin que obste a ello la circunstancia de que el decreto de necesidad y urgencia 896/01 también derogó al primero, porque la ley los derogó a ambos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EMERGENCIA ECONOMICA.

El Estado puede reducir los salarios de sus agentes, salvo que la Constitución Nacional expresamente garantice su intangibilidad, pero para que ello encuentre sustento en la Constitución Nacional, debe cumplir ciertos requisitos: que la reducción se adopte ante situaciones excepcionales de emergencia, tenga efectos generales y vigencia para el futuro en forma transitoria y no resulte confiscatoria, es decir, no desnaturalice el derecho a la retribución.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CORTE SUPREMA.

Si bien la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a las del Tribunal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CORTE SUPREMA.

Las sentencias de los tribunales que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema sin aportar nuevos fundamentos que justifiquen modificar la posición sentada por aquélla, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, carecen de sustento, máxime cuando dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EMERGENCIA ECONOMICA.

La restricción salarial impuesta con sustento en el decreto 430/00 se extendió por un lapso de trece meses, en el cual las remuneraciones de los agentes públicos no sufrieron el envilecimiento provocado por la devaluación de la moneda operada a partir del año 2002, circunstancia que –entre otras razones– diferencia el caso de la situación contemplada en el pronunciamiento en el que se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1º del decreto 896/01 y 10 de la ley 25.453.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

Para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer válidamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1º) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, o 2º) que la situación que requiere

solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

La ausencia de reglamentación legal del art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional no puede dejar inerte a la sociedad frente a las situaciones que el propio texto constitucional ahora prevé como excepcionales y, por tanto, merecedoras de remedios del mismo carácter (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

La sola alusión a la pretendida inexistencia de facultades para el dictado del decreto 430/00, resulta insuficiente para concluir en su inconstitucionalidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

Las razones invocadas por el poder administrador para ejercer la excepcional competencia que le atribuye el art. 99, inc. 3º, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, conducen al examen de cuestiones de índole financiera, enmarcadas en una política de control y reducción del gasto público (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

PODER JUDICIAL.

Toda discusión sobre el mayor o menor acierto de la política, y sobre la oportunidad y conveniencia de llevarla a cabo, es por completo ajena al debate ante los tribunales de justicia (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

La vía establecida en el art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional, exige que el Congreso sancione la "ley especial" que haga operativo al articulado, sin que quepa discutir las bondades del criterio elegido, pues la Corte sólo debe atender a su significado y a sus consecuencias (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del decreto 430/00 ya que al no haberse sancionado la ley que reclama el art. 99, inc. 3º, no puede cumplirse

con esa etapa legislativa, lo que determina que decretos de esa clase sean nulos de nulidad absoluta y que ese vicio no sea subsanable por una ley posterior que pretenda tener efecto retroactivo, más aún cuando la ley 25.453 no intentó "ratificar" al decreto sino que expresamente lo derogó (art. 18) (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de fs. 111/113, de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al revocar la de primera instancia, hizo lugar a la acción de amparo deducida por Miguel Angel Müller contra el Estado Nacional (Contaduría General del Ejército) y declaró la inconstitucionalidad del decreto 430/00, el demandado interpuso el recurso extraordinario de fs. 117/137, fundado en la diversa interpretación de normas federales y en la doctrina de la arbitrariedad.

Concedido el recurso sólo por la primera de las causas indicadas, el Estado Nacional se presentó directamente ante el Tribunal, mediante la queja que tramita por expediente M.493, L.XXXVII.

El *a quo* recordó que ya había declarado la inconstitucionalidad del decreto 290/95 –que también redujo la retribución de los agentes públicos–, porque entendió que dicha medida altera las condiciones esenciales del contrato de empleo público y que, más allá de la emergencia invocada para su dictado, la reducción es arbitraria e irrazonable, pues conculca, directa o indirectamente, derechos constitucionales, toda vez que, al proceder de ese modo pero sin modificar la contraprestación a cargo del empleado, el Estado quebrantó el equilibrio de las prestaciones, convirtiendo en injusta a la nueva remuneración.

También estimó que la reducción no es transitoria, porque durante su aplicación comporta una restricción al derecho de propiedad de carácter definitivo y que, en el *sub examine*, no se trata solamente de una limitación sino que lisa y llanamente se suprimió una parte de la

retribución. Asimismo, consideró que las circunstancias de autos difieren de las examinadas por la Corte en Fallos: 323:1566 (en la causa “Guida”).

– II –

El Estado Nacional sostiene que la cámara incurrió en arbitrariedad cuando, sin fundamentos, tuvo por acreditados los requisitos que impone el art. 1º de la ley 16.986 para la procedencia de la acción de amparo, que soslayó verificar si el actor agotó la vía administrativa antes de demandar judicialmente y si cumplió con la obligación impuesta por el art. 4º de la ley 25.344, a la vez que efectuó una interpretación arbitraria y elusiva del decreto 430/00, porque lo consideró como de necesidad y urgencia, sin tener en cuenta –en lo que aquí interesa– que se trata de un decreto ordinario, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en los términos del art. 99, inc. 1º de la Constitución Nacional, es decir, en su carácter de responsable político de la administración general del país.

Los demás agravios pueden resumirse del siguiente modo: a) el *a quo* se apartó de lo resuelto por V.E. en la causa “Guida”, cuya identidad con el *sub lite* califica de manifiesta, sin explicar las razones para proceder de ese modo; b) el Poder Ejecutivo Nacional está habilitado para reducir los salarios de los empleados del sector público nacional, según aquella disposición constitucional; c) aun cuando se considere que aquél hizo uso de las facultades del art. 99, inc. 3º de la Ley Suprema, el decreto es legítimo, porque fue dictado para superar la crisis del país, a fin de evitar que entre en cesación de pagos producto del desajuste de las cuentas públicas y d) la sentencia recurrida privilegia los intereses particulares derivados de la relación de empleo en detrimento del bien común, porque la rebaja dispuesta es razonable, en la medida que se aplica a partir de un determinado monto y el decreto 430/00 hace prevalecer el principio de cooperación entre los estamentos de la sociedad, frente a una situación excepcional.

– III –

Ante todo, corresponde examinar la admisibilidad formal del recurso interpuesto. En tal sentido, cabe señalar, en orden a lo previsto por los arts. 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055, que la sentencia impug-

nada reviste la calidad de definitiva, porque el *a quo* se pronunció sobre el fondo de la cuestión debatida y declaró la inconstitucionalidad de una norma federal (decreto 430/00 del Poder Ejecutivo Nacional). Por otra parte, en autos se discute la interpretación y aplicación de normas de igual carácter y la decisión de la cámara fue contraria a su validez (Fallos: 322:1726; 323:1566), extremos que habilitan la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48.

Al respecto, cabe tener presente la jurisprudencia del Tribunal a tenor de la cual, en la tarea de esclarecer la inteligencia de aquel tipo de normas, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del *a quo* ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (conf. doctrina de Fallos: 323:1491 y sus citas) y, en lo que concierne a las causales de arbitrariedad invocadas, estimo que se vinculan de modo inescindible con los temas federales en discusión y, por ello, deben ser examinados en forma conjunta (conf. doctrina de Fallos: 308:1076; 322: 3154; 323:1625, entre muchos otros).

Por último, considero que también son aplicables al *sub lite* las consideraciones expuestas en el dictamen de esta Procuración General emitido en la causa “Guida” (publicado en Fallos: 323:1566, es especial acápite V, págs. 1583/1584), al que me remito *brevitatis causae*, en cuanto a la subsistencia de interés en resolver la controversia suscitada, no obstante que el decreto 430/00 fue derogado definitivamente a partir de la vigencia de la ley 25.453 (conf. art. 18), porque ambas partes poseen suficiente interés jurídico para obtener un pronunciamiento judicial sobre los efectos jurídicos que produjo la norma en cuestión durante el tiempo que estuvo vigente.

– IV –

Así planteada la situación, entiendo que los agravios relativos a la improcedencia de la vía elegida por el amparista y admitida por el *a quo* para impugnar el decreto 430/00 no pueden prosperar, toda vez que conducen al examen de cuestiones procesales ajenas al recurso extraordinario, cuya resolución es propia de los jueces de la causa, sin que se advierta un caso de arbitrariedad que permita hacer excepción a tal principio.

En cuanto al fondo del asunto, cabe recordar que ésta es la primera vez que se lo analizará, ya que el pronunciamiento en la causa pu-

blicada en Fallos: 323:3085 se limitó a considerar el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional contra una medida cautelar que suspendió los efectos del acto impugnado, pero sin emitir opinión sobre su validez o invalidez, tal como ahí se aclaró (conf. acápite VIII, primer y último párr.).

Desde mi punto de vista, en primer término, corresponde indagar sobre la legitimidad de la decisión del Poder Ejecutivo Nacional, adoptada mediante el decreto 430/00, de disminuir “*las retribuciones brutas, totales, mensuales, habituales, regulares y permanentes, y el sueldo anual complementario, excluyendo las asignaciones familiares, del personal del Sector Público Nacional comprendido en los incisos a) y b) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156...*”, en determinados porcentajes (arts. 1º y 2º).

En tal sentido, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, considero que aquel acto fue dictado en ejercicio de las facultades excepcionales que el art. 99, inc. 3º de la Constitución Nacional le confiere al Presidente de la Nación, pues ello surge tanto de los considerandos del decreto –en donde describe la situación de emergencia que, en su concepto, padece el sector público y con permanente apoyo en la doctrina de la Corte sobre la legislación de emergencia– como del procedimiento seguido para su emisión y, finalmente, de su parte dispositiva (v. comunicación al Poder Legislativo ordenada en el art. 10), así como también por la naturaleza de las medidas adoptadas.

Respecto de la necesaria intervención del Congreso en el trámite de ratificación de los decretos de necesidad y urgencia que exige la Ley Fundamental, cabe señalar que, en el caso, ello se verificó mediante la derogación expresa del decreto Nº 430/00 dispuesta por la ley 25.453 (art. 18), a partir de la vigencia de ésta, de donde surge de modo inequívoco que lo tuvo por válido hasta ese momento, sin que obste a ello la circunstancia de que el decreto de necesidad y urgencia 896/01 también derogó al primero, porque la ley los derogó a ambos. Esta es la inteligencia que –a mi modo de ver– mejor concilia las facultades-deberes de control del Poder Legislativo con las ejercidas por el Ejecutivo, a la luz de la obligación de pronunciarse en forma expresa que impone al primero el art. 82 de la Constitución Nacional y el modo efectivo en que se manifestó su voluntad.

En tales condiciones, pienso que se produjo, por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de la situación de emergencia invocada

por el Poder Ejecutivo para la sanción del decreto bajo examen (conf. doctrina de Fallos: 323:1566, considerando 6º del voto mayoritario).

– V –

Estimo que las restantes quejas, dirigidas contra la sentencia en cuanto declaró la inconstitucionalidad del decreto 430/00, hallan adecuada respuesta en el dictamen del suscripto, emitido el 29 de mayo de 2000 en la tantas veces mencionada causa “Guida” (Fallos: 323:1566), de sustancial analogía con el *sub lite* y a cuyos fundamentos, en cuanto fueren pertinentes, me remito por razón de brevedad (v. en especial, acápite VII y VIII).

Dije en esa oportunidad, incluso con cita de calificada doctrina *ius publicista*, que el Estado puede reducir los salarios de sus agentes, salvo que la Constitución Nacional expresamente garantice su intangibilidad, pero para que ello encuentre sustento en nuestra Ley Suprema, debe cumplir ciertos requisitos: **que la reducción se adopte ante situaciones excepcionales de emergencia, tenga efectos generales y vigencia para el futuro en forma transitoria y no resulte confiscatoria, es decir, no desnaturalice el derecho a la retribución.**

Por su parte, en la misma causa, cuando V.E. se expidió por la constitucionalidad del decreto 290/95 –que, vale la pena reiterarlo, al igual que el aquí impugnado, dispuso reducir las remuneraciones de los agentes públicos– descartó que significara *per se* una violación del art. 17 de la Carta Magna, a la vez que puso de relieve su carácter transitorio y de excepción (conf. considerandos 9º y sigtes. del voto de la mayoría).

En este sentido, no parece ocioso señalar que asiste razón al apelante cuando afirma que el *a quo* se apartó del mencionado precedente sin explicar los motivos de tal decisión. Y si bien es cierto que V.E. sólo decide en los casos concretos sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a las de la Corte, también lo es que las sentencias de los tribunales que se apartan de tales precedentes sin aportar nuevos fundamentos que justifiquen modificar la posición sentada por aquella, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, carecen de sustento,

máxime cuando –tal como sucede en el caso– dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante (conf. dictamen de esta Procuración General en Fallos: 323:3085 y sus citas).

– VI –

Por lo expuesto, considero que el recurso extraordinario deducido es formalmente admisible y que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 21 de junio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Müller, Miguel Angel c/ Poder Ejecutivo Nacional – Contaduría General – Ejército Argentino – decreto 430/00 s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1º) Que este Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones expuestos por el Señor Procurador General en el dictamen de fs. 163/165, a los que cabe remitirse para evitar repeticiones innecesarias.

2º) Que a ello corresponde agregar que la restricción salarial impuesta con sustento en el decreto 430/00 se extendió por un lapso de trece meses (desde junio de 2000 hasta julio del año siguiente), en el cual las remuneraciones de los agentes públicos no sufrieron el envilecimiento provocado por la devaluación de la moneda operada a partir del año 2002; circunstancia ésta que –entre otras razones– diferencia el caso de autos de la situación contemplada en el pronunciamiento dictado por esta Corte en Fallos 325:2059.

3º) Que, por lo demás, análogos motivos llevaron al Tribunal, en el precedente de Fallos: 322:2226, a rechazar la pretensión de reajuste de un haber previsional, pues había sido requerido en un contexto de

estabilidad económica y no se había demostrado el perjuicio que le ocasionaba al actor la aplicación del sistema legal que impugnaba.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con costas por su orden.

Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que las cuestiones planteadas presentan sustancial analogía con las debatidas y resueltas en la causa publicada en Fallos: 323:1566, voto del juez Fayt, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir –en lo pertinente– en razón de brevedad.

2º) Que en consecuencia, la sola alusión a la pretendida inexistencia de facultades para el dictado de la medida cuestionada, resulta insuficiente para concluir en su inconstitucionalidad.

3º) Que a ello corresponde agregar que la restricción salarial impuesta con sustento en el decreto 430/00 se extendió por un lapso de trece meses (desde junio de 2000 hasta julio del año siguiente), en el cual las remuneraciones de los agentes públicos no sufrieron el envilecimiento provocado por la devaluación de la moneda operada a partir del año 2002; circunstancia ésta que –entre otras razones– diferencia el caso de autos de la situación contemplada en el pronunciamiento de esta Corte dictado en Fallos 325:2059.

Por ello, y de acuerdo a lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación en lo pertinente, se revoca el fallo apelado. Con costas por su orden. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que la cuestión de fondo planteada en esta causa es sustancialmente análoga a la decidida en Fallos: 323:1566, voto del juez Boggiano, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden. Notifíquese y oportunamente, devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que en cuanto a los antecedentes de la causa –pronunciamiento del *a quo*, recurso extraordinario interpuesto y su concesión– me remito a los capítulos I, II y III del dictamen del señor Procurador General.

2º) Que en lo relativo a la impugnación constitucional del decreto Nº 430/00 juzgo que dicha norma es inválida.

En primer lugar, coincido con el citado dictamen en cuanto a que el decreto impugnado es “de necesidad y urgencia”. En efecto, el penúltimo de los considerandos del decreto 430/00 destaca la “circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes resultando imperioso el dictado del presente”, lo que constituye una literal referencia al texto del art. 99, inciso 3º, párrafo tercero, de la Constitución Nacional, que se refiere a esa clase de decretos. Además, cuando el art. 10 del citado decreto resuelve dar cuenta al Honorable Congreso de la Nación de su dictado, lo hace “en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional”.

3º) Que, desde esta perspectiva, según lo expresé en mi voto en la causa “Verrocchi” (Fallos: 322:1726), al que me remito, la vía establecida en el art. 99, inciso 3º de la Constitución Nacional, exige que el Congreso sancione la “ley especial” que haga operativo el articulado, sin que quepa discutir las bondades del criterio elegido, pues el Tribunal sólo debe atender a su significado y a sus consecuencias. Al no haberse sancionado la ley que reclama el art. 99, inciso 3º, no puede cumplirse con esa etapa legislativa, lo que determina la imposibilidad de recurrir a esos remedios de excepción que son los decretos de necesidad y urgencia.

Ello determina que, según lo expresé al votar en el caso “Guida” (Fallos: 323:1566), decretos de esta clase sean nulos de nulidad absoluta y que ese vicio no sea subsanable por una ley posterior que pretenda tener efecto retroactivo. Más aún cuando, como en el *sub examine*, la ley 25.453 no ha intentado “ratificar” al decreto –como ha sucedido en otros casos– sino que expresamente lo ha derogado (art. 18).

En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del decreto 430/00.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VICTOR JULIO VERBEKE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso de casación toda vez que se dirige contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa y lo decidido guarda relación directa e inmediata con el derecho federal que el apelante invoca como vulnerado, suscitando cuestión federal suficiente para ser tratada en esta instancia extraordinaria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Tanto el principio de preclusión como de progresividad reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Sin desatender a los valores inherentes al juicio penal los principios de progresividad y preclusión obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia substancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca de una vez para siempre su situación frente a la ley penal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JUICIO CRIMINAL.

El proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o de condena y por ello, cada una de estas fases constituye el presupuesto necesario de la que le subsigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El respeto a la garantía de debido proceso, invocable tanto por la persona que se encuentra sometida a juicio como por los demás actores del proceso, consiste en la correcta observancia de estas formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PRECLUSION.

Los principios de preclusión y progresividad encuentran su límite al ser axiomático que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, salvo supuestos de nulidad.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JUICIO CRIMINAL.

Al ser la prerrogativa para dictar una sentencia en un proceso penal una facultad privativa de los magistrados resulta ociosa la polémica sobre el tiempo

en que la deliberación tuvo lugar –para lo cual el art. 371 del Código Procesal Penal de Río Negro prevé un plazo de ocho días– pues al momento de la sentencia ya se le había aceptado la renuncia al magistrado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

TRIBUNALES COLEGIADOS.

Si bien el art. 370 del Código Procesal Penal de Río Negro admite que bajo determinadas condiciones uno de los magistrados no rubrique la sentencia, para evitar que por circunstancias imprevistas, sobrevenga la nulidad de todo un juicio y siempre bajo el presupuesto de que el juez que no puede firmar haya participado efectivamente en la deliberación y elaboración del fallo, dicha disposición no es aplicable cuando el supuesto sentenciante ha cesado en sus funciones, máxime que los otros integrantes del tribunal se limitaron a adherir a su voto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

NULIDAD DE SENTENCIA.

Es nula la sentencia que se encuentra en violación del art. 159 del Código Procesal Penal de Río Negro, respecto al nombramiento, capacidad y constitución del tribunal, solución que no variaría si el error radicase en la fecha de la sentencia, es decir, si el fallo fuese posdatado, porque en esa hipótesis se habría omitido una de sus formalidades sustanciales (art. 370 del mismo ordenamiento), lo que determinaría su inexistencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in ídem.

La nulidad de la sentencia no implica violar el principio de prohibición del doble juzgamiento, ya que de ser así, el instituto de la nulidad misma –previsto en todos los códigos procesales– carecería de sentido en tanto que jamás se podría condenar al imputado sin que se lesionase el *non bis in ídem*, razonamiento que resulta inaceptable, dado que la sentencia anulada carece de efectos, no puede decirse que al dictarse una nueva haya dos fallos que juzguen el mismo hecho, pues hay sólo uno que puede considerarse válido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Constituye un requisito previo emanado de la función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde declarar la nulidad absoluta, en los términos del art. 159 del Código Procesal Penal de Río Negro, de la sentencia que absolvió del delito de homicidio al imputado toda vez que aparece fundada en el voto de un ex juez al cual se adhieren los dos jueces en funciones y afecta la garantía del debido proceso basada en el art. 18 de la Constitución Nacional, ya que resulta atribuida a quien no revestía ya la calidad de juez de cámara (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que absolvió al imputado, pues en tanto el art. 367 del Código Procesal Penal de Río Negro establece que, terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasen a deliberar inmediatamente, no es posible descartar que –más allá de la desprolijidad en cuanto a cómo fueron asentados los sucesos– se haya dado cumplimiento a dicha regla y que la deliberación se haya realizado como debía, una vez concluida la audiencia (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No se debe permitir al Estado que, con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un invocado delito, sometiénolo así a perturbaciones, gastos y sufrimientos y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, aumentando también la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, por mayoría, rechazó los recursos de casación articulados por el fiscal y la querrela contra la sentencia de la Cámara Tercera del Crimen de esa jurisdicción que absolvió a Víctor Julio Verbeke en orden al delito de homicidio simple (fs. 606/628). Contra dicho pronunciamiento el querrellante interpuso recurso extraordinario federal (fs. 630/633), que fue concedido a fs. 650.

– I –

Mediante la apelación federal el recurrente aduce que la sentencia que impugna es nula de nulidad absoluta, notoriamente arbitraria y lesiva de garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

En tal sentido, arguyó que la resolución absolutoria es nula por cuanto el primer magistrado votante, doctor Rafael A. de la Rosa, que desarrolla la totalidad de los fundamentos y a cuyos términos adhieren los demás vocales, habría renunciado a su cargo previo a la deliberación y redacción del decisorio, sin siquiera suscribirlo.

Agregó que no resulta aplicable al caso la doctrina sentada por V.E. en el caso “Polak” –citada por el superior tribunal en apoyo de su postura–, en torno a la aplicación de los principios *non bis in ídem*, de preclusión y progresividad, pues en aquél el reenvío era improcedente dado que se habían cumplido las etapas esenciales del juicio, mientras que en el *sub examine*, tanto la deliberación como la sentencia se encuentran afectadas por el defecto indicado.

Asimismo, alegó que el fallo del tribunal superior carece de la fundamentación necesaria, pues omitió tratar los agravios traídos en casación relacionados con la arbitrariedad en que habría incurrido la cámara en la apreciación de las pruebas.

– II –

A mi modo de ver, el remedio extraordinario federal intentado resulta formalmente procedente, en tanto se dirige contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa y lo decidido guarda relación directa e inmediata con el derecho federal que el apelante invoca como vulnerado, suscitando cuestión federal suficiente para ser tratada en esta instancia extraordinaria.

– III –

El Superior Tribunal de Río Negro, consideró, en prieta síntesis, que invalidar la sentencia en cuestión atentaría contra los principios de preclusión y progresividad e implicaría una violación a la garantía de *non bis in ídem*.

Pero, para analizar la cuestión desde ese punto de vista, debe quedar entendido que los dos principios procesales citados en primer término reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente (Fallos: 272:188; 298:50; 305:913 y 1701; 306:1705; 312:2434; 321:2826, entre otros) sin desatender además, a valores inherentes al juicio penal, que obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca de una vez para siempre su situación frente a la ley penal (Fallos: 305:913 y 1753; 315:2434).

Ahora bien; el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o de condena y por ello, cada una de estas fases constituye el presupuesto necesario de la que le subsigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden (Fallos: 272:188).

Dentro de este itinerario, el respeto a la garantía de debido proceso, invocable tanto por la persona que se encuentra sometida a juicio como por los demás actores del proceso –Fallos: 306:2101, considerando 15–, consiste en la correcta observancia de estas formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 116:23; 119:284; 125:268; 127:36; 189:34; 272:188; 306:1705; 308:1386; 310:2078; 314:1447; 321:3396, entre otros).

Y es aquí donde estos principios encuentran su límite: es axiomático que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, salvo supuestos de nulidad (Fallos: 272:188; 305:1701; 306:1705 y 308:2044).

Presentada así la cuestión, cabe determinar si la sentencia absolutoria es nula y, de ser así, si su anulación afecta los principios y garantías referidos.

– IV –

El Código Procesal Penal Nacional impone al tribunal de juicio el dictado del veredicto inmediatamente después del debate y la

deliberación, admitiendo únicamente una prórroga para la redacción de los fundamentos que sustentan la sentencia (art. 400, segundo párrafo).

En cambio, el código de Río Negro, pese a provenir de la misma fuente –proyecto Levene– originada en el antiguo procedimiento cordobés, fruto de la labor precursora de Vélez Mariconde y Soler, elimina la exigencia del veredicto inmediato y habilita al tribunal a dar lectura a la sentencia, conjuntamente con sus fundamentos, dentro de un lapso de ocho días, contado desde la finalización del debate (art. 371). Respecto de esta verificación significativa del momento culminante del proceso –y que asoma con singular relieve para la solución del caso– la exposición de motivos del proyecto Levene para Río Negro, guarda silencio.

Pero, sin embargo, no deja de advertirse que el término “inmediatamente” del art. 367 del código provincial, no tiene el mismo sentido que en el art. 396 del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, en el nacional, el tribunal debe reunirse a deliberar instantáneamente después de concluido el debate para dar a conocer el veredicto sin solución de continuidad, pudiendo, eso sí, posponer la lectura de sus fundamentos. Al no existir esta obligación en el proceso rionegrino, la deliberación podría celebrarse, ausente el requisito de estricta inmediatez, dentro de los ocho días, término en el cual se dicta sentencia fundada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no habría razón alguna para concluir –como lo hace el voto de la mayoría– que la deliberación se habría realizado apenas terminada la audiencia del juicio, puesto que del “acta de sentencia” no surge que haya sido así, sino por el contrario, en ella se deja constancia que el ocho de febrero –cuando ya expiraba el lapso– se reúnen los tres integrantes de la cámara y, después de sintetizar los alegatos de las partes, se da cuenta de la supuesta deliberación. Esto es, cuando el entonces magistrado de la Rosa ya había dejado de serlo.

Ahora bien, aunque pueda resultar obvio, la prerrogativa para dictar una sentencia en un proceso penal es una facultad privativa de los magistrados. Y, como se expresó, al momento de la sentencia –que, reitero, en el proceso de Río Negro prevé para su completa emisión un

único momento (fundamentos y veredicto)– al doctor de la Rosa ya se le había aceptado su renuncia a la judicatura.

Por lo que, sin perjuicio de lo expuesto, la polémica sobre si la deliberación tuvo lugar antes o después del 1º de febrero –fecha de la renuncia– resulta, a mi juicio, ociosa.

Es cierto que el art. 370 del código procesal local (idéntico al 399 del nacional), admite que, bajo determinadas condiciones, uno de los magistrados no rubrique la sentencia. Pero esta disposición se encuentra dirigida a evitar que, por circunstancias imprevistas, sobrevenga la nulidad de todo un juicio *y siempre bajo el presupuesto de que el juez que no puede firmar haya participado efectivamente en la deliberación y elaboración del fallo.*

Por ello, dista de ser aplicable para casos en que, como el presente, el supuesto sentenciante ha cesado en sus funciones, máxime teniendo en cuenta que los otros integrantes del tribunal se limitaron a adherir a este voto. Y en este aspecto, Ricardo Núñez es categórico: “Pero si la cesación en el cargo ha sido anterior a la deliberación de la sentencia o a su lectura, aquélla no vale ni siquiera con la firma del cesanteado” (Comentario al art. 412, inc. 5º, nota 8va., en Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Lerner, 1978).

Así, descartada la aplicación de esta norma, la sentencia deviene nula por encontrarse en violación a “las disposiciones concernientes: 1º) Al nombramiento, capacidad y constitución del Tribunal...” (art. 159).

Y tampoco la solución variaría si, como supone el superior tribunal, el error radicase en la fecha de la sentencia, es decir, si el fallo fuese posdatado, porque en esa hipótesis se habría omitido una de sus formalidades sustanciales (confr. art. 370 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro), lo que determinaría su inexistencia (Fallos: 308:2188, del voto del juez Enrique Santiago Petracchi y su cita).

– V –

Tampoco el precedente de Fallos: 321:2826, en el que el voto mayoritario sustenta su postura, resulta, según mi forma de ver, aplicable al presente.

Por el contrario, en él V.E. destacó especialmente que la efectividad de los principios de progresividad y preclusión allí sostenidos, se encuentran supeditados a la observancia de las formas esenciales del juicio (confr. considerandos 9º, 11, 13 y 19) y, si en aquella ocasión se revocó la nulidad dictada por el superior tribunal, no fue porque estos principios procesales de algún modo subsanaran deficiencias de procedimiento, sino porque “no es válido recurrir al argumento de la incompetencia para adoptar una decisión que importe someterlo (al imputado) nuevamente a juicio, temperamento éste que lesiona...ciertos pilares básicos del ordenamiento penal” (del considerando 15).

Pues aquella controversia, estaba sustentada en una disconformidad del fiscal respecto de la entidad del delito por el que se juzgaría al imputado, desarrollando el argumento de la nulidad, por la incompetencia del tribunal, para sustraer el proceso de la jurisdicción correccional, donde se atribuía una violación a los deberes de funcionario público, para intentar un nuevo debate, ahora en la justicia criminal, por el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública.

Tampoco en “Mattei” (Fallos: 272:188) se sostuvo esta supuesta preeminencia de la preclusión sobre actos con deficiencias formales.

En ese precedente la cuestión planteada era otra: si “sustanciado un proceso **en la forma que indica la ley** el tribunal *a quo* ha podido invalidar todo lo actuado, **no por omisión o vicio de formas esenciales del juicio...**sino con el exclusivo fundamento de que el inferior no realizó durante la instrucción diversas diligencias que se estiman de interés para el esclarecimiento del caso” (considerando 7º, el resaltado me pertenece).

En conclusión, en ambos precedentes las constancias declaradas nulas no adolecían de vicios esenciales, sino que su anulación estaba fundada en otras razones.

Siguiendo este criterio, en Fallos: 321:1173, el Tribunal revocó una sentencia absolutoria que implicaba necesariamente la realización de un nuevo juicio y debate (confr. considerandos 5º y 6º del voto en disidencia de los Dres. Petracchi y Bossert) y, en Fallos: 323:929, adoptó

el mismo criterio a pesar de que la sentencia impugnada había fundado la absolución, en lo que aquí interesa, en los principios de preclusión y progresividad con base en la doctrina “Mattei” (considerando 7º del voto en disidencia del Dr. Petracchi).

– VI –

Así las cosas, no puede entenderse que en este caso se producirá una retrogradación del juicio en violación de la prohibición de doble juzgamiento.

En efecto, la nulidad propugnada no implica violar dicho principio, ya que de ser así, el instituto de la nulidad misma –previsto en todos los códigos procesales– carecería de sentido en tanto que jamás se podría condenar al imputado sin que se lesionase el *non bis in ídem*, razonamiento que resulta inaceptable. Por el contrario, dado que la sentencia anulada carece de efectos, no puede decirse que al dictarse una nueva haya dos fallos que juzguen el mismo hecho, pues hay sólo uno que puede considerarse válido (Fallos: 312:597).

Por lo expuesto, en mi opinión, en “Mattei” y “Polak” el Tribunal no se ha apartado de los principios que asentara en el precedente citado en el párrafo anterior, sino que ha vedado su aplicación cuando la declaración de nulidad no se encuentra dirigida a evitar la restricción de garantías esenciales de la defensa en juicio o de algún otro derecho (Fallos: 323:939), lo que constituye la esencia y finalidad del instituto de la nulidad procesal.

Así las cosas, en atención a la solución que aquí propugno, no habré de tratar los agravios de la querrela en torno a la supuesta arbitrariedad de la sentencia, pese a destacar que el superior tribunal, en su oportunidad, debió hacerlo, atento a que optó por rechazar la nulidad de la sentencia.

– VII –

Por lo expuesto, en mi opinión, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia recurrida. Buenos Aires, 9 de noviembre de 2001. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Verbeke, Víctor Julio s/ homicidio s/ casación”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, a cuyas consideraciones y conclusión cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Devuélvase los autos a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO,
DON ANTONIO BOGGIANO Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro que –por mayoría– denegó los recursos de casación deducidos contra el fallo de la Cámara Tercera del Crimen que había absuelto de culpa y cargo a Víctor Julio Verbeke por el delito de homicidio simple, la parte querellante interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fs. 650/653.

2º) Que el apelante fundó el remedio federal en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que el fallo recurrido –según su parecer– carece de fundamentación en razón de que se omitió el tratamiento de los agravios expresados por su parte en el recurso de casación. Todo ello

habría afectado las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso.

Sostuvo además que la sentencia recurrida fue dictada en absoluta violación de las disposiciones que regulan tanto la debida constitución de los tribunales de alzada como las formalidades que deben revestir sus decisiones para que puedan resultar válidas, pues el pronunciamiento absolutorio carece de la firma de uno de los jueces, que renunció a su cargo con anterioridad a la fecha en que se llevó a cabo la deliberación y redacción de la citada resolución.

3º) Que es doctrina de esta Corte que constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público (confr. doctrina de Fallos: 312:579, considerando 9º y sus citas), toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada (Fallos: 183:173; 189:34; 317:2043 y 319:192).

4º) Que tal es la situación que se presenta en la presente causa, ya que el acta de sentencia de fs. 477/546 contiene una clara y ostensible falsedad instrumental. En efecto, ella comienza por expresar que el 8 de febrero de 2000 se reúne la Cámara 3ª del Crimen, integrada por los doctores Rafael A. de la Rosa –como presidente–, Aldo C. Rolando y Jorge Raymundo Bosch, asistidos por el secretario, doctor Julio César Sueldo, pero está suscripta solamente por los doctores Rolando, Bosch y Sueldo. Además a partir de fs. 493 obran los votos de los jueces a las tres cuestiones planteadas, y respecto de todas ellas el primer voto es atribuido al doctor de la Rosa, que no la firma por haber renunciado al cargo el 1º de febrero (certificación del secretario de cámara de fs. 547).

5º) Que el art. 367 del Código Procesal Penal de Río Negro dispone que la deliberación en sesión secreta debe llevarse a cabo “inmediatamente” de terminado el debate –lo que en el caso ocurrió el 28 de diciembre de 1999 (fs. 475)–, y el art. 369, con la denominación “normas para la deliberación” explica en qué consiste ésta: en la resolución de las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, la emisión de los votos y el dictado de la sentencia.

Ahora bien, esa deliberación –a estar a la fecha del acta antes mencionada, e independientemente de la falsedad de la atribución a un ex

magistrado de su intervención y emisión del primer voto— habría tenido lugar el mismo día de la lectura de la sentencia, esto es, el 8 de febrero, cuando el doctor de la Rosa ya había renunciado a su cargo, lo que ocurrió el 1º de febrero. No se trata, pues, de la falta de suscripción por impedimento ulterior a la deliberación que admite el art. 370, último párrafo del antes mencionado código de forma, sino de la falta de intervención por cesación en la función. Para que la sentencia fuera válida sin la firma del magistrado renunciante se requería que hubiera sido redactada con su actuación en la deliberación, aun cuando su lectura se pudiese postergar (art. 371 del mismo código).

6º) Que, en suma, la sentencia aparece fundada en el voto de un ex juez al cual se adhieren los dos jueces en funciones, lo que determina su nulidad absoluta en los términos del art. 159 del Código Procesal Penal de Río Negro y afecta la garantía del debido proceso basada en el art. 18 de la Constitución Nacional, ya que resulta atribuida a quien no revestía ya la calidad de juez de cámara.

Por ello y fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia recurrida. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos a fin de que se dicte nuevo fallo con arreglo a derecho.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro que —por mayoría— denegó los recursos de casación deducidos contra el fallo de la Cámara Tercera del Crimen que había absuelto de culpa y cargo a Víctor Julio Verbeke por el delito de homicidio simple, la parte querellante interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fs. 650/653.

2º) Que el apelante fundó el remedio federal en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que el fallo recurrido —según su parecer— care-

ce de fundamentación en razón de que se omitió el tratamiento de los agravios expresados por su parte en el recurso de casación. Todo ello habría afectado las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso.

Sostuvo además que la sentencia recurrida fue dictada en absoluta violación de las disposiciones que regulan tanto la debida constitución de los tribunales de alzada como las formalidades que deben revestir sus decisiones para que puedan resultar válidas, pues el pronunciamiento absolutorio carece de la firma de uno de los jueces, que renunció a su cargo con anterioridad a la fecha en que se llevó a cabo la deliberación y redacción de la citada resolución.

3º) Que según se desprende del acta obrante a fs. 475, en el juicio llevado a cabo contra Víctor Julio Verbeke a raíz de la imputación del homicidio de Silvana Barra, el debate fue cerrado el 28 de diciembre de 1999 a las 9.30, y las partes quedaron citadas el 8 de febrero de 2000 para la lectura de la sentencia. A estar al acta de fs. 477 ése es el día en que se dictó la sentencia absolutoria que aparece suscripta únicamente por dos de los vocales del tribunal, pues el restante había renunciado a su cargo el 1º de febrero de 2000. Sin embargo este último aparece en la sentencia como vocal preopinante, y la circunstancia por la cual no suscribe la absolución sólo aparece aclarada en la constancia de ese mismo día obrante a fs. 547.

4º) Que del tenor de las actas cuestionadas no surge en qué momento, específicamente, se llevó a cabo la deliberación. Sin embargo, dado que el art. 367 del Código Procesal Penal de la Provincia Río Negro, establece que, terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasen a deliberar inmediatamente, no es posible descartar –más allá de la desprolijidad en cuanto a cómo fueron asentados los sucesos– que se haya dado estricto cumplimiento a dicha regla y que la deliberación se haya realizado como se debía, esto es el mismo 28 de diciembre, una vez concluida la audiencia. En tales condiciones, el acto habría sido efectuado antes de la renuncia del juez en cuestión, y por lo tanto, se trataría del supuesto previsto por el art. 370, último párrafo, del Código Procesal Penal de Río Negro lo que determina la inadmisibilidad del agravio federal invocado.

5º) Que, por lo demás, la revocación de la sentencia que pretende el recurrente supone la necesidad de que sea realizado nuevamente el acto del debate en violación al principio del *non bis in idem*. En este

sentido, resultan aplicables al *sub lite* las consideraciones vertidas en Fallos: 321:1173 (disidencia de los jueces Petracchi y Bossert), a las cuales me remito en razón de brevedad.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto. Con costas. Hágase saber y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

NESTOR SILVESTRE BEA v. RENDO JOAQUIN FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibile el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de escrituración, entrega de posesión y daños y perjuicios (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que hizo lugar a la escrituración de un terreno remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, temas ajenos –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para la procedencia de la vía intentada cuando el *a quo* ha prescindido de efectuar un tratamiento adecuado de la cuestión de acuerdo con las pruebas producidas (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda de escrituración, posesión y daños y perjuicios toda vez que desconoció que la sinceridad de las enunciaciões del instrumento, que se presentaba según pautas objetivas de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, admitía prueba en contrario, prescindencia que importa un apartamiento de las reglas de la sana crítica y una renuncia a ponderar elementos que pueden conducir a la determinación de la verdad objetiva (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bea, Néstor Silvestre c/ Fernández, Rendo Joaquín”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar el fallo de primera instancia, hizo lugar a la demanda de escrituración, entrega de posesión y daños y perjuicios, el demandado interpuso recurso extraordinario a fs. 602/610, cuya denegatoria a fs. 639/639 vta., origina la presente queja.

2º) Que para así decidir el *a quo* consideró, entre otras argumentaciones, que, al haber quedado establecida la autenticidad de las firmas del documento fechado el 24 de noviembre de 1988 (fs. 27/28), por cer-

tificación notarial y el reconocimiento del emplazado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1028 del Código Civil el cuerpo del instrumento y todo su contenido quedaban igualmente reconocidos. La cámara concluyó que, dado que en dicho documento se expresaba que todos los bienes en él mencionados, entre ellos los lotes ubicados en Berazategui, Provincia de Buenos Aires, aunque no figuraban a nombre del actor, habían sido comprados para él, con dinero provisto por él y de su peculio –sea tanto en efectivo, cheques, giros del exterior, intereses, etc.– ganado “en el exterior y anteriormente al 7 de abril de 1988”, correspondía admitir la demanda, ya que la prueba que había tendido a demostrar que el instrumento en cuestión había sido un documento de complacencia, no desbarataba su confesión ulterior de haber utilizado los dineros que su contrario le entregaba y que él administraba e invertía.

3º) Que aun cuando los agravios del demandado remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, temas ajenos –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para la procedencia de la vía intentada cuando el *a quo* ha prescindido de efectuar un tratamiento adecuado de la cuestión de acuerdo con las pruebas producidas (Fallos: 311:1656).

4º) Que, en efecto, en su examen de la cuestión respecto de los terrenos objeto de la litis, la cámara soslayó que aquellos situados en la localidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, habían sido adquiridos por el demandado entre los años 1958 y 1964 (tal como surge de las escrituras acompañadas a la contestación de demanda y las contestaciones emanadas del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires –fs. 338/344–), dato que no se compadece con la edad del actor por esa época, en la que no cabía presumir a su respecto –conforme al orden natural y ordinario de las cosas– la capacidad para generar semejantes ingresos, ya sea en el país o en el exterior. Por otra parte, dicha referencia cronológica adquiere particular relevancia para develar la realidad subyacente en el acto, toda vez que las partes se habían conocido recién a mediados de los años 70 (conf. declaraciones testimoniales de fs. 370/372).

5º) Que en tales condiciones, lo resuelto por el *a quo* en relación a la eficacia probatoria del instrumento de fs. 27/28, importó desconocer que la sinceridad de las enunciaciones allí contenidas admitía prueba en contrario, que en autos se presentaba según pautas objetivas, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia. Su prescindencia,

en el caso, importa un apartamiento de las reglas de la sana crítica (Fallos: 314:685; 321:1596 y 2990) y una renuncia a ponderar elementos que pueden conducir a la determinación de la verdad objetiva.

6º) Que, de acuerdo a lo expuesto, la sentencia recurrida afecta de manera directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación con arreglo a la conocida doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad.

Por ello se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

BANCO DE CREDITO RURAL ARGENTINO S.A. v. QUEBREN S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró perimida la segunda instancia requerida por la entidad actora.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos son, por regla, insusceptibles de tratamiento por vía extraordinaria, por carecer del carácter de sentencia definitiva, ya que se entiende por ella, a la que pone fin al pleito o causa un gravamen irreparable de imposible o insuficiente remedio ulterior, requisito éste cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, o la magnitud del perjuicio, ni la alegación de inconvenientes para el completo resarcimiento en el juicio ordinario posterior (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La decisión que decretó la caducidad de la segunda instancia, abierta por la apelación deducida contra la resolución de grado anterior que rechazó la nulidad de notificación de la ejecución importa poner fin al pleito, en tanto dejó firme el rechazo de la nulidad que impide al recurrente el planteo de las defensas legales deducidas y su tratamiento en un eventual juicio ordinario posterior (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la decisión que declaró la caducidad de la segunda instancia por entender que lo dispuesto en el art. 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no inhibía a la recurrente de impulsar el expediente como consecuencia de la inactividad del oficial primero, y que no concurrían en la especie las excepciones previstas en el art. 313, inc. 3º de dicho código pues, frente a la claridad de las citadas normas, los argumentos dados por la alzada resultan el fruto de una reflexión dogmática y contraria a los fines que el legislador tuvo en miras al modificar el código ritual con el dictado de la ley 22.434, e importan responsabilizar a los interesados por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales en virtud de su obligación legal de actuar oficiosamente (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Vienen estos autos en queja por la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto por las aquí ejecutadas contra la sentencia de la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que declaró perimida la segunda instancia requerida por la entidad actora.

Sostiene el recurrente –en lo que aquí interesa y sobre la base de la doctrina de abitrariedad de sentencia–, que los fundamentos dados por el tribunal de alzada en cuanto –reitero– decreta la caducidad de segunda instancia fincados en la inteligencia dada a las previsiones de

los artículos 313, inciso 3º y 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, atribuyendo la carga de impulsar el proceso a la parte apelante, torna al fallo en contradictorio, dogmático y, especialmente, contrario a los fines queridos por el legislador al sancionar la norma.

Se agravia además, por cuanto de quedar firme dicho decisorio, se frustra su derecho a obtener un pronunciamiento sobre la nulidad de la ejecución y como consecuencia de ello sobre las defensas de fondo planteadas en el proceso, viéndose de esta forma afectada la garantía constitucional al debido proceso, igualdad y propiedad.

– II –

Cabe recordar en primer lugar que, para que proceda el recurso extraordinario, se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48. En tal sentido V. E. tiene dicho que las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos son, por regla, insusceptibles de tratamiento por vía extraordinaria, por carecer de tal carácter ya que se entiende por aquélla, a la que pone fin al pleito o causa un gravamen irreparable de imposible o insuficiente remedio ulterior, requisito éste cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, o la magnitud del perjuicio, ni la alegación de inconvenientes para el completo resarcimiento en el juicio ordinario posterior (V. doctrina de Fallos: 303:221, 1037, 109; 305:901, 2046 y sus citas, entre otros).

En consecuencia, pienso que en el caso procede la apertura del recurso ya que, a mi modo de ver, al tratarse de la caducidad de la segunda instancia (fs. 92/3 del presente cuaderno de queja), abierta por la apelación deducida contra la resolución de grado anterior que rechaza la nulidad de notificación de la ejecución (fs. 29/vta., 32/vta. y 38/vta.), tal decisión importa poner, fin al pleito, en tanto que dejó firme el rechazo de la nulidad que impide al recurrente el planteo de las defensas legales deducidas y su tratamiento en un eventual juicio ordinario posterior.

En cuanto a la cuestión traída a debate, el suscripto ya tuvo oportunidad de expedirse en un debate análogo en los autos: “Sa-

lerno, Rubens y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, a los términos de cuyo dictamen –compartido en el voto de los Dres. Moliné O’Connor, Vázquez y López– me remito (Fallos: 324:3458).

Cabe precisar en el caso, que el artículo 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por principio de economía procesal, establece el deber del oficial primero, en aquellas apelaciones conferidas, como ocurre en autos con los efectos previstos en art. 246 del código ritual, de remitir a la Cámara dentro del quinto día a partir de la contestación del traslado del recurso o desde que venció el plazo para hacerlo. La Alzada entendió que dicha normativa no inhibía a la recurrente de impulsar el expediente como consecuencia de la inactividad de dicho funcionario como así tampoco, juzgó, que no concurrían en la especie las excepciones previstas en el artículo 313, inciso 3º del código ritual.

En tal contexto, opino que de la claridad de la norma precedentemente citada y los términos del art. 313, inciso 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los argumentos dados por la alzada resultan el fruto de una reflexión dogmática y contraria a los fines que el legislador tuvo en miras al modificar el código ritual con el dictado de la ley 22.434.

Pienso así considerando especialmente la etapa procesal en que se encuentra la presente causa –recurso concedido contra la resolución de grado inferior que resolvió una nulidad procesal al que sólo restaba, elevar a la alzada–, en la que la parte queda eximida de su carga procesal de impulso y, por lo tanto, la inactividad del tribunal no puede ser imputada a la parte y presumir que constituyó abandono de la instancia, pues ello importa responsabilizar a los interesados por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales en virtud de su obligación legal de actuar oficiosamente (Ver en tal sentido, sentencia del 6 de febrero de 1997, en los autos: “Pergamino Cooperativa de Seguros Limitada c/ Macchia, Carlos Gabriel y otros”).

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a la queja, conceder el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada ordenando se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 8 de noviembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Quebren Sociedad Anónima y Gobenia Sociedad Anónima en la causa Banco de Crédito Rural Argentino S.A. c/ Quebren S.A. y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, a cuyos fundamentos esta Corte se remite por razón de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda dictar un nuevo fallo con arreglo a lo

expresado. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSE LUIS FELIX CHILAVERT GONZALEZ v. EDICIONES LA URRACA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a una editorial al pago de una suma en concepto de daño moral por la publicación de expresiones agraviantes hacia la persona del actor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala B, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que a fs. 351/361, confirmó la sentencia del juez de grado que condenó a Ediciones La Urraca S.A. (en quiebra) y a José María Suárez, a pagar al actor, José Luis Chilavert González, la suma de \$ 10.000 en concepto de daño moral, el codemandado José María Suárez interpuso el recurso extraordinario de fs. 373/381, cuya denegatoria de fs. 393, motiva la presente queja.

Se trata, en autos, de una demanda por los daños y perjuicios que dijo haber sufrido el actor, con motivo de las expresiones –a su veragraviantes e injuriosas, contenidas en la nota titulada “Chilavert nunca dice lo que dice”, publicada en la edición Nº 460 de la revista “Humor”, el 20 de septiembre de 1995, suscripta por el periodista demandado bajo el seudónimo de Walter Clos.

Al narrar las circunstancias de la causa, el recurrente expone que el actor había calificado de deshonestos a los periodistas integrantes del “Círculo de Periodistas Deportivos” –entre los que se encuentra el apelante–, luego de la entrega de los premios Olimpia del año 1994, para los cuales había sido ternado. Ello dio origen a una querrela criminal, en la que se presentó el aquí actor, y aclaró el alcance de la calificación solicitando que, si se le había dado el significado que se atribuyó a “deshonesto”, se tuviera lo dicho por no dicho. A raíz de estas manifestaciones, los querellantes desistieron del juicio.

En la publicación antes aludida –prosigue narrando– se vertieron expresiones que el actor consideró agraviantes hacia su persona y hacia sus abogados, entre las que se mencionan “...y hasta se da el gusto (el mal gusto sería lo correcto) de decir luego que no dijo lo que dijo, cuando teme que lo que dijo le produzca una molestia a su estúpido ego de creerse superior a los demás...” “...se me ocurre que es medio paparulo en cuanto a la elección de abogados...”, entre otras.

Sostiene que la sentencia implica un cercenamiento de la libertad de expresión. Critica que la cámara haya afirmado que el apelante agravió al actor abusando del ejercicio de la libertad de prensa. Manifiesta que la calificación de “deshonestos” que realizó el actor, es más grave que los comentarios vertidos en la revista, del tipo de “estúpido ego”, “paparulo”, pues éstos no constituyen agravios en el marco de un debate futbolero, resultando llamativo –dice– que el juzgador señale el carácter humorístico de la publicación y juzgue, sin embargo, que no deban tolerarse agravios.

Afirma que se ha restringido la libertad de prensa porque se apreció en forma parcial el debate planteado por el actor y no se lo valoró en el marco cultural en que el mismo se produjo.

Alega que para que se aplique la doctrina de la “real malicia” invocada por su parte, se requiere que la noticia sea cierta, y que en el caso, está probado que fue el actor quien generó el debate al calificar al recurrente de deshonesto.

Añade que resulta inevitable que el humor, para que sea tal, utilice giros y palabras que raramente se emplean en medios serios. Así –prosigue–, utilizar la palabra “paparulo” o referirse al “estúpido ego”, no es grave en una revista de humor, donde se sobreentiende que existe un importante marco de informalidad. Aduce que de ningún modo

puede sostenerse que esas palabras puedan producir daño, ya que carecen de capacidad para ello, si se tiene en cuenta el contexto del debate iniciado por Chilavert con la imputación de deshonestos que realizó.

Manifiesta que de mantenerse la resolución recurrida se convalidaría un precedente nefasto para ese tipo de periodismo, porque el grado de exposición de los periodistas que intentan hacer reír a la gente sería sumamente elevado, con lo que el género humorístico podría empezar a desaparecer.

Señala, finalmente, que la sanción económica también restringe la libertad de prensa, ya que limita la tranquilidad del periodista y lo obliga a autocensurarse, lo que no sólo afecta al involucrado, sino a la ciudadanía en general, pues dejará de recibir expresiones críticas e inteligentes por temor a las consecuencias económicas derivadas de la publicación de las notas.

– II –

Examinados los términos de la sentencia, y los agravios que se invocan en el escrito de impugnación, me anticipo a opinar que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48, toda vez que no se hace cargo de los argumentos conducentes en que se apoya el pronunciamiento recurrido, advirtiéndose que las críticas del quejoso, expuestas en su generalidad de manera dogmática, sólo traducen diferencias de criterio con el juzgador, y no resultan suficientes para rechazar sus consideraciones, pues no las rebate mediante una crítica prolija, como es exigible frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta.

En efecto, el apelante, en su escrito recursivo, intenta llevar la cuestión más allá de los términos en que quedó trabada la *litis*, pues pretende que se la ubique en el marco de un debate que habría iniciado el actor al calificar de deshonestos a los periodistas deportivos, y afirma que aquella expresión es más grave que los comentarios de la publicación reprochada. Sin embargo, se advierte fácilmente que ello se encuentra fuera de discusión en estos autos, toda vez que, como se relata en la sentencia –y el mismo apelante lo reconoce–, la cuestión suscitada a raíz de los agravios que les habrían provocado las expresiones de Chilavert a los periodistas, quedó definitivamente zanjada en las querellas por injurias iniciadas por éstos, de las que desistieron

luego de las oportunas audiencias conciliatorias (v. fs. 354/355; 375 y vta.).

El quejoso insiste con este argumento cuando invoca la doctrina de la “real malicia”, y manifiesta que la misma requiere que la noticia sea cierta, afirmando, a continuación, que en el caso de autos está probado que fue Chilavert quien generó el debate al calificarlo de deshonesto, y no el apelante, que indagó sobre las razones que lo habrían llevado a proferir ese exabrupto verbal (v. fs. 379 vta.).

Este razonamiento prescinde de lo expuesto en la sentencia acerca de la citada doctrina, y no rebate los argumentos del juzgador acerca de que es inaplicable en el *sub lite* “...pues no se trata de responsabilizar a los accionados por el derecho a publicar opiniones sobre el actor, ni tampoco indagar la exactitud o veracidad de esa información, sino que su responsabilidad apoya en las expresiones agraviantes que –con prescindencia del tono humorístico o irónico propio de la revista– contienen” (v. fs. 359).

El Tribunal ha reconocido que el “standard” de la real malicia determina la exculpación de los periodistas acusados criminalmente o procesados civilmente por daños y perjuicios causados por *informaciones falsas*, poniendo a cargo de los querellantes o demandantes la prueba de que las informaciones falsas lo fueron con conocimiento de que lo eran o con imprudente y notoria despreocupación sobre su veracidad (v. doctrina de Fallos: 319:2741; 321:2848). Conforme a ello, cabe concluir que esta doctrina presupone la existencia de una información objetivamente falsa, y no protege –como bien lo dijo el *a quo*–, los abusos de expresión que impliquen agravios o injurias.

Al respecto, la Corte también tiene dicho que sólo cuando se trata de la afirmación de hechos, es posible sostener un deber de veracidad como el que subyace en el estándar conocido como “real malicia”, ya que respecto de las ideas, opiniones, juicios de valor, juicios hipotéticos o conjeturas, dada su condición abstracta, no es posible predicar verdad o falsedad (v. doctrina de Fallos: 321:2558, voto de los Dres. Enrique S. Petracchi y Gustavo A. Bossert). Tal es lo que ocurre con las afirmaciones de la nota publicada en la revista Humor, como “estúpido ego”, “poniendo lo que hay que poner”, “paparulo”, pues refieren la opinión personal del autor del artículo respecto de actitudes del actor, resultando extrañas a todo juicio sobre su veraci-

dad, y, a criterio del *a quo*, implican un agravio y trasuntan un ánimo injurioso.

El argumento de que dichas expresiones no son graves y no pueden causar daño por el hecho de estar publicadas en una revista de humor, sólo traduce un criterio diferente al del juzgador, que consideró que no puede admitirse que, bajo el pretexto de ser una publicación humorística o no especializada en deporte, se toleren expresiones agraviantes e injuriosas.

Finalmente, el agravio referido a que la sanción económica restringe la libertad de prensa y conduce a la autocensura, desatiende los conceptos vertidos por el sentenciador en el apartado III. c, donde, con apoyo en doctrina del Tribunal, recordó que el especial reconocimiento constitucional del derecho a informar, no elimina la responsabilidad por los daños cometidos, pues lo contrario implicaría asegurar impunidad para la prensa (v. fs. 356/357).

Por todo lo expuesto, soy de opinión que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 26 de junio de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por José María Suárez en la causa Chilavert González, José Luis Félix c/ Ediciones La Urraca S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio motivo a la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el de-

pósito. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

INSTITUTO DE ALTA COMPLEJIDAD OFTALMOLOGICA S.A.
V. OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Resulta inadmisibile el recurso ordinario cuando la Nación no es parte directa o indirectamente, como lo requiere el art. 24. inc, 6º, ap. a del decreto-ley 1285/58, por no encontrarse afectado el patrimonio estatal.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Fisco Nacional y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía en tanto comprometan de ese modo el patrimonio de la Nación.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La Obra Social para la Actividad Docente es una entidad de derecho público no estatal que, al entrar en vigencia la ley 25.344 ya se había transformado, asumiendo íntegramente el pasivo, respondiendo con su propio patrimonio de entidad pública no estatal de la empresa trasformada, por lo que no le era aplicable el art. 13 de dicha ley, ya que no estaba comprendida entre los sujetos mencionados en el art. 2º de la ley 23.982.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La Obra Social para la Actividad Docente es una entidad de derecho público no estatal que al momento de entrar en vigencia la ley 25.344 ya se había trans-

formado asumiendo íntegramente el pasivo de la empresa transformada, tal marco normativo permite afirmar que la OSPLAD, a partir de su transformación, responde con su propio patrimonio; no encontrándose comprometido el de la Nación (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Instituto de Alta Complejidad Oftalmológica S.A. c/ Obra Social para la Actividad Docente”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, que confirmó la decisión apelada en lo principal que decidía, y la modificó en el monto correspondiente al lucro cesante, el que redujo a la suma de \$ 1.652.000, fijó la fecha a partir de la cual debían calcularse los intereses e impuso las costas de ambas instancias a la vencida, la demandada dedujo recurso ordinario de apelación que fue desestimado, dando origen a la presente queja.

Que conocida jurisprudencia de la Corte tiene resuelto que el recurso ordinario interpuesto, resulta inadmisibile cuando la Nación no es parte directa o indirectamente, como lo requiere el art. 24 inc. 6º, ap. a del decreto-ley 1285/58. La razón de este criterio es que no se encontraría afectado el patrimonio estatal (Fallos: 203:155; 217:97; 218:792; 219:223, 321, 330 y 337; 226:499; 227:304 y 552; 229:452; 237:579; 274:440; 301:1050, entre otros). En efecto, el beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Fisco Nacional y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía en tanto comprometan de ese modo el patrimonio de la Nación (Fallos: 136:284; 139:209; 181:72; 187:293; 234:427; 241:218; 304:984; 308:778, entre otros).

Que en la especie, la demandada Obra Social para la Actividad Docente es una entidad de derecho público no estatal (conf. decreto 492/95,

art. 1º inc. h y art. 2º, ley 23.660, resolución conjunta de ANSSAL – INOS 6108-148 de 1996) que al momento de entrar en vigencia la ley 25.344 ya se había transformado asumiendo íntegramente el pasivo de la empresa transformada. Por lo tanto lo dispuesto por el art. 13 de ley citada precedentemente no le era aplicable, ya que no estaba comprendida entre los sujetos mencionados en el art. 2º de la ley 23.982. De manera tal que OSPLAD respondía con su propio patrimonio de entidad pública no estatal a partir de su transformación.

Por ello, se declara bien denegado el recurso ordinario interpuesto y se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT,
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON ANTONIO BOGGIANO
Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, que confirmó la decisión apelada en lo principal que decidía, y la modificó en el monto correspondiente al lucro cesante, el que redujo a la suma de \$ 1.652.000, fijó la fecha a partir de la cual debían calcularse los intereses e impuso las costas de ambas instancias a la vencida, la demandada dedujo recurso ordinario de apelación que fue desestimado, dando origen a la presente queja.

Que conocida jurisprudencia de la Corte tiene resuelto que el recurso ordinario interpuesto, resulta inadmisibles cuando la Nación no es parte directa o indirectamente, como lo requiere el art. 24 inc. 6º, ap. a del decreto-ley 1285/58. La razón de este criterio es que no se

encontraría afectado el patrimonio estatal (Fallos: 203:155; 217:97; 218:792; 219:223, 321, 330 y 337; 226:499; 227:304 y 552; 229:452; 237:579; 274:440; 301:1050, entre otros). En efecto, el beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Fisco Nacional y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía en tanto comprometan de ese modo el patrimonio de la Nación (Fallos: 136:284; 139:209; 181:72; 187:293; 234:427; 241:218; 304:984; 308:778, entre otros).

Que en la especie, la demandada Obra Social para la Actividad Docente es una entidad de derecho público no estatal (conf. decreto 492/95, art. 1º inc. h y art 2º, ley 23.660 resolución conjunta de ANSSAL – INOS 6108-148 de 1996) que al momento de entrar en vigencia la ley 25.344 ya se había transformado asumiendo íntegramente el pasivo de la empresa transformada. Tal marco normativo, distinto del considerado en Fallos: 319:2921, permite afirmar que la OSPLAD, a partir de su transformación, responde con su propio patrimonio; no encontrándose comprometido el de la Nación.

Por ello, se declara bien denegado el recurso ordinario interpuesto y se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO —
ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

METROVIAS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien la determinación de los límites de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de los recursos concedidos ante ellos compromete sólo cuestiones de derecho procesal ajenas a la instancia extraordinaria, ese principio debe ceder cuando el pronunciamiento conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación a la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

La decisión que desestimó el recurso de inconstitucionalidad –fundada en que no media una sentencia definitiva o equiparable a tal– omitió hacerse cargo de una cuestión esencial planteada claramente por la recurrente, cual es que se ha denegado el fuero federal expresamente invocado por aquélla desde su primera presentación, circunstancia que, equipara a definitiva la sentencia de la cámara local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La sentencia que denegó el recurso de inconstitucionalidad debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido ya que no se ajusta a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Suprema respecto al alcance de la expresión “superior tribunal” empleada en el art. 14 de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires rechazó los recursos dirigidos contra el pronunciamiento que desestimó la excepción de incompetencia opuesta por “Metrovías S.A.” al progreso del amparo que entabló una asociación vecinal.

Acto seguido, dicha empresa intentó el recurso de inconstitucionalidad local, que fue denegado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, suerte que también corrió la respectiva queja, ante lo cual dedujo la apelación del art. 14 de la ley 48 y, por último, el presente recurso de hecho.

– II –

Afirma la recurrente, en sustancia, que lo decidido es arbitrario y vulnera la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional al sustraer

el caso *sub examine* de sus jueces naturales, toda vez que, en su opinión, tanto el contrato que suscribió con el Estado Nacional como la adenda aprobada por la legislatura local, mediante la ley 373, establecen que todas las cuestiones relacionadas con la prestación de los servicios concesionados se encuentran sometidas a la jurisdicción nacional y a la competencia de los tribunales nacionales en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal, con exclusión de todo otro fuero o jurisdicción.

– III –

Ante todo, cabe recordar, como ha dicho la Corte, si bien la determinación de los límites de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de los recursos concedidos ante ellos compromete sólo cuestiones de derecho procesal ajenas a la instancia extraordinaria, ese principio debe ceder cuando el pronunciamiento conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación a la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:148 y 509; 312:426; 313:215; 315:761 y 1629, entre otros).

En mi concepto, la decisión que desestimó el recurso de inconstitucionalidad –fundada en que no media una sentencia definitiva o equiparable a tal– omitió hacerse cargo de una cuestión esencial planteada claramente por la apelante, cual es que se ha denegado el fuero federal expresamente invocado por aquélla desde su primera presentación, circunstancia que, según reiterada doctrina de V.E., equipara a definitiva la sentencia de la cámara local (conf. Fallos: 310:1425; 314:848; 315:66; 316:2410, entre muchos otros).

Todo ello, a mi juicio, pone de manifiesto que la doctrina en que se funda la resolución impugnada no se ajusta a dicha jurisprudencia ni a la desarrollada *in extenso* por la Corte en Fallos: 308:490, “Strada”; 311:2478 “Di Mascio” y reiterada en Fallos: 312:483 y 1416; 315:761 y 781 y 324: 2177, entre otros, al interpretar el alcance de la expresión “superior tribunal”, empleada en el art. 14 de la ley 48. Al ser ello así, estimo que la sentencia del tribunal *a quo* debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

– IV –

Opino, por tanto que, cabe hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia de fs. 207/212 en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 29 de octubre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Metrovías S.A. en la causa Metrovías S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Vecinal Manuel Belgrano y otra c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ amparo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda se dicte nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

LILIANA INES MATO DE SOLARI Y OTROS V. KASA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien lo atinente a la caducidad de la instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello admite excepción cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta a la garantía de defensa en juicio, y, además, la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior el pronunciamiento que declaró la caducidad de la instancia si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el artículo 3987 del Código Civil, con lo cual el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, y por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio, especialmente cuando el trámite se encuentra en estado avanzado y los justiciables lo han instado durante años, encontrándose la causa ya para definitiva, aunque estuviese pendiente el llamamiento de autos a cargo del juzgador.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró la caducidad de la instancia si la inactividad en la causa no obedeció a desinterés de la actora, pues el llamamiento de autos para sentencia fue dejado sin efecto, no por pedido de las partes, sino a raíz del requerimiento de un incidente, *ad effectum videndi*, por otro juzgado, por lo que esta determinación, no modificó sustancialmente el estado de la causa, ya que, una vez devuelto el expediente, el juicio estuvo nuevamente en condiciones de ser resuelto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

En la etapa a la que se refiere el art. 483 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la parte queda eximida de su carga procesal de impulso, y, por lo tanto, su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría responsabilizar a la actora por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales en virtud de su obligación legal de actuar oficiosamente. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o prolongar situaciones en conflicto; de manera que por ser dicho instituto un modo anormal de la terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala “K”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó la resolución del juez de grado, que declaró la caducidad de la instancia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Procesal (v. fs. 1272/1275).

Para así decidir, relató que la actora había considerado que la perención no debía ser declarada, en razón de que no había tomado efectivo conocimiento de la devolución del incidente conexo por parte del Juzgado del Fuero N° 52 que lo había requerido, como tampoco de la reanudación de los plazos suspendidos, lo que –según la apelante–, sólo podía ocurrir mediante una notificación por cédula conforme a lo dispuesto por el artículo 135, inciso 7º, del Código Procesal.

El juzgador entendió, en cambio, que en los autos principales no existió suspensión de los plazos procesales como para encuadrar el

caso en la previsión de la norma citada, sino que, por las razones que da cuenta el proveído de fs. 1128, se dejó sin efecto el llamamiento de autos para sentencia y se dispuso la remisión del expediente conexo al Juzgado que lo había solicitado, situación distinta –dijo– a la alegada suspensión de los términos por tiempo indeterminado.

Sentado ello, coincidió con el inferior en el sentido de que la última actuación idónea para impulsar el procedimiento, y punto inicial para el cómputo del plazo de caducidad, fue la aludida devolución del incidente a Secretaría, no siendo óbice –prosiguió– que la actuación consecuente tuviera lugar en el mismo, dada la interdependencia entre ambos procesos, al punto que la prosecución del trámite en el principal, dependía de la devolución de aquél.

En orden a la invocada aplicación de los artículos 483, y 313, inciso 3º, del Código Procesal, el *a quo* dijo que, sin perjuicio de que el supuesto tipificado en el primer artículo ya se había cumplimentado en autos en el estadio procesal oportuno, ahora la situación fáctica del proceso había cambiado. En efecto –sostuvo–, dictada la resolución que dejó sin efecto el llamamiento de autos para sentencia y dispuso la remisión del expediente conexo al Juzgado requirente, una vez notificada dicha resolución a las partes, renació en cabeza de los interesados la carga de instar el procedimiento.

Señaló que, según constancias de autos, la actora efectuó las gestiones necesarias para que se reclamase la devolución del mentado incidente, pero juzgó que, una vez devuelto, aquélla no quedó relevada de su deber de impulso procesal, como para pretender que el Secretario, de oficio, pasara los autos principales a despacho. Ello importaría –dijo– imponerle al citado funcionario la obligación de seguir el curso del expediente hasta la conclusión del trámite, lo cual, además de no surgir de la ley, resultaría impropio de su función y sería de difícil cumplimiento, en tanto importaría que estuviera al corriente del estado procesal de todas las causas en trámite en su juzgado.

Consecuentemente –concluyó–, siendo que la prosecución del proceso no dependía de una actividad a cargo del órgano judicial, devino inaplicable la norma de excepción del artículo 313, inciso 3º, de la ley ritual.

– II –

Contra este pronunciamiento, la parte actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 1296/1304, cuya denegatoria de fs. 1316 y vta. motiva la presente queja.

Alega arbitrariedad de la sentencia, y le reprocha, en primer lugar, una interpretación que vacía de significado el espíritu del artículo 135, inciso 7º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sostiene que dicho espíritu no es otro que el de evitar la indefensión de las partes frente a un acto propio de los órganos jurisdiccionales como es la devolución del expediente, que, por su naturaleza, aquéllos realizan en la mejor oportunidad posible, sin que en ello intervengan, ni tengan noticia las partes del pleito.

En tal sentido, manifiesta que la sentencia es contradictoria, y que vació de significado a la norma, en cuanto sostuvo que la actora consintió aquel acto cuyo dictado ignoraba y que el legislador de modo expreso manda a notificar personalmente o por cédula. Agrega que, si el tribunal, al serle requerido el expediente conexo, notificó por Secretaría el auto que dejó sin efecto el llamamiento de autos para sentencia, debió proceder de igual modo con el proveído que tuvo por devueltas las actuaciones.

Ello –prosigue– mal puede interpretarse como el nacimiento de una carga, que no le había sido impuesta ni por el legislador, ni por el juez, de notificar la desconocida devolución del expediente.

Por otra parte, aduce el desconocimiento en el decisorio, de lo dispuesto por el artículo 483 del Código Procesal. Expresa que el pedido de colaboración judicial que determinó la suspensión del llamamiento de autos, sólo podría ser interpretado en los propios términos en que fue concebido, y nunca como el renacer de una carga procesal para la actora de impulsar el proceso, pues, conforme a la norma citada, correspondía al Secretario poner el expediente a despacho sin petición de parte, o bien al Juez –que había dejado sin efecto su anterior llamamiento de autos para cumplir el requerimiento de colaboración de otro magistrado–, llamar autos para sentencia.

Argumenta, finalmente, invocando el artículo 16 del Código Civil, que se han violado las reglas de interpretación del derecho sustancial,

pues en lugar de estar a las palabras de la ley, se le dio una interpretación aparente, según la cual, las actividades que el legislador impone cumplir a los funcionarios judiciales serían exageradas e impropias de ser cumplidas por éstos. Añade que si las palabras, hipotéticamente, resultaban dudosas, debió estarse al espíritu de la ley, que también fue dejado de lado mediante una aparente interpretación del artículo 135, inciso 7º, del Código Procesal.

– III –

Si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de la instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del artículo 14 de la ley 48, también lo es, que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, tal doctrina admite excepción cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta a la garantía de defensa en juicio, y, además, la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (v. doctrina de Fallos: 307:1693; 320:1821 y sus citas, entre otros). Tal es lo que –a mi ver– ocurre en el *sub lite*, desde que se advierte que la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el artículo 3987 del Código Civil, con lo cual el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias (v. doctrina de Fallos: 306:851; 310:1782; 319:1862; 320:38).

Conviene recordar, asimismo, que el Tribunal tiene establecido en numerosos pronunciamientos, que la perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, y que por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (v. doctrina de Fallos: 308:2219, 319:1142), especialmente cuando –como en la especie– el trámite se encuentra en estado avanzado y los justiciables lo han instado durante años (v. doctrina de Fallos: 310:1009), encontrándose la causa ya para definitiva, aunque estuviese pendiente el llamamiento de autos a cargo del juzgador (v. doctrina Fallos: 297:10).

Teniendo ello presente, se observa que en la especie, el llamamiento de autos para sentencia fue dejado sin efecto, no por pedido de algu-

na de las partes, sino a raíz del requerimiento de un incidente, *ad effectum videndi*, por el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 52 (v. fs. 1128). Es decir que esta determinación, no modificó sustancialmente el estado de la causa, ya que, una vez devuelto aquel expediente –de cuya circunstancia, vale señalarlo, no se tomó razón en el principal–, el juicio estuvo nuevamente en condiciones de ser resuelto. De modo que no se advierte que, en ese estado, haya existido una obligación inexcusable para la parte de realizar lo que V.E. ha definido como “actividad idónea para impulsar el procedimiento”, esto es, alguna diligencia “adecuada a esta etapa procesal, y apta para hacer avanzar el proceso hacia la sentencia” (v. Fallos 313:97. Las comillas me pertenecen).

En tales condiciones, estimo que la inactividad en la causa no obedeció a desinterés de la actora, máxime si se tienen en cuenta las gestiones que realizó para que el incidente fuera devuelto (v. fs. 1129/1131). Una vez que esto último ocurrió, reitero, la causa se encontró nuevamente completa para definitiva, pues, como se ha visto, su estado no se había modificado, permaneciendo en la etapa del artículo 483 del Código Procesal, razón por la cual, resultaba razonable esperar la actividad de los órganos judiciales.

En el precedente de Fallos: 320:38, citado por la recurrente, V.E. tiene dicho que en la etapa a la que se refiere el artículo 483 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la parte queda eximida de su carga procesal de impulso, y, por lo tanto, su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría responsabilizar a la actora por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales en virtud de su obligación legal de actuar oficiosamente.

Por otra parte, la remisión del expediente conexo al Juzgado Civil Nº 52, podría ser asimilada a la suspensión de plazos por tiempo indeterminado que contempla el artículo 135, inciso 7º, del Código Procesal, ya que ello ocurrió –reitero– cuando la causa se encontraba en condiciones de ser resuelta, dejándose sin efecto el llamamiento de autos para sentencia por una cuestión extraña a la actividad de las partes. En virtud de ello, y atento, además, a que esta última resolución fue notificada por cédula y por Secretaría (v. fs. 1128), no resultaba impropio esperar que la devolución del incidente fuera registrada en el principal y notificada de igual manera.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que V.E. tiene dicho reiteradamente, que la caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o prolongar situaciones en conflicto; de manera que por ser dicho instituto un modo anormal de la terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (v. doctrina de Fallos: 322:2943 y sus citas).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 29 de noviembre de 2002.
Felipe Daniel Obarrio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mato de Solari, Liliana Inés y otros c/ Kasa S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en la presente causa encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo

expresado. Reintégrese el depósito de fs. 1, agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GERMAN CARLOS OJEDA v. PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisilbe (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que –por entender que el plazo de caducidad se encontraba vencido al momento de interponer el recurso de reconsideración– rechazó la demanda tendiente a que se declare la nulidad de los decretos que dispusieron la cesantía del actor y que se ordene su reincorporación al cargo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien el pronunciamiento que –por entender que el plazo de caducidad se encontraba vencido al momento de interponer el recurso de reconsideración– rechazó la demanda tendiente a que se declare la nulidad de los decretos que dispusieron la cesantía del actor y que se ordene su reincorporación al cargo, remite al estudio de cuestiones de hecho y de derecho procesal local, ajenas, en principio, al recurso extraordinario, éste es admisible si el *a quo* ha prescindido de la solución normativa aplicable al caso, lo cual redundaría en evidente menoscabo del derecho de defensa y habilita a descalificar la sentencia con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si no se discute que el decreto que dispuso la baja del actor nunca le fue notificado y éste tampoco tuvo, por otros medios, conocimiento directo de dicho acto, el tiempo transcurrido hasta la interposición del recurso de reconsideración, así como la prolongada inactividad del actor, no constituyen razones sufi-

cientes que autoricen a prescindir de las normas aplicables al caso que, claramente, exigen la notificación para que el acto produzca sus efectos, y contemplan la posibilidad de subsanar la omisión de notificar desde que la persona interesada "se manifieste sabedora del respectivo acto" (art. 59 de la ley de Córdoba 6658, t.o.) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

NOTIFICACION.

Ni la falta de acreditación de que se hubiera hecho efectiva la orden de arresto dictada en contra del actor, ni la falta de desempeño en el cargo, ni la opción de abandonar el país, ni el otorgamiento de un poder general para actuar en juicios, tienen incidencia alguna en la subsanación de la ausencia de notificación del acto administrativo que intenta impugnar, y menos aún resultan enervados los recaudos que se exigen, como consecuencia de la asunción de las autoridades constitucionales, el 10 de diciembre de 1983, puesto que la restitución del régimen constitucional no sólo no importó la atribución de esa carga a los habitantes, sino que restableció en plenitud la vigencia de sus derechos, lo que no puede traducirse en la derogación del régimen legal que rige el caso, ni el conocimiento tácito de lo actuado con anterioridad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que resolvió que el plazo de caducidad establecido por las normas rituales se encontraba vencido al momento de interponer el recurso de reconsideración, cuando aquél no había comenzado a correr por falta de notificación y porque el actor recién se manifestó sabedor del acto con dicha presentación (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Germán Carlos Ojeda interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia de Córdoba, a fin de que

se declare la nulidad de los decretos 3374/76 y 2995/84 y se ordene su reincorporación al cargo, con el reconocimiento de antigüedad a todos los efectos que correspondan.

Manifestó que el primero de los decretos citados carece de motivación, pues se limita a expresar que existió una solicitud del Ministerio de Economía para dar de baja al personal de su área por estar encuadrado en la ley provincial 5911, sin mencionar las circunstancias determinantes de tal encuadramiento. Asimismo, adujo que con dicha cesantía se le impuso una grave sanción expulsiva e inhabilitante, sin sumario previo y sin darle la posibilidad de ser oído. Con respecto al decreto 2995/84, sostuvo que es nulo en tanto confirma el acto anterior y que, además, carece de fundamento legal, puesto que “el mecanismo notificadorio consagrado por el art. 59 *in fine* de la ley 5350, a que se hace referencia, establece claramente que la notificación quedará subsanada desde que la persona que debió ser notificada se manifieste sabedora del respectivo acto, lo que ocurrió recién en el momento de interponerse el recurso de reconsideración y no antes”. Agregó que la administración pretende tener por vencido un plazo que nunca comenzó a correr, al no haber notificación regular ni haberse configurado los presupuestos de subsanación y que, por haber estado detenido e incommunicado, sin posibilidad de ejercer su derecho de defensa desde antes del dictado del acto de separación del cargo, aun en caso de considerarse notificado, “existió una imposibilidad de hecho para el ejercicio de sus derechos”.

– II –

A fs. 77/82 de los autos principales (a los que me referiré en adelante), la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de la Provincia de Córdoba, por mayoría, hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada, en los términos de los arts. 24, inc. 1º y 25 de la ley 7182.

Consideraron sus integrantes que la actora, quien se desempeñó en la Dirección de Procesamiento Electrónico de Datos del Ministerio de Economía de la provincia citada, no pudo ignorar la existencia del acto de cese de la relación de empleo público y que si pretendía resistir sus efectos no debía consentirlo, empleando oportunamente los remedios procesales establecidos por la ley. Añadieron que el transcurso de más de siete años desde que se dictó el acto excede todo límite de razo-

nabilidad en el tiempo y que carece de toda credibilidad la afirmación del actor en el sentido de que recién tomó conocimiento de la baja –que se había dispuesto en octubre de 1976– al interponer el recurso de reconsideración, habiendo dejado de cumplir con la prestación de servicios debida, obligación continua impuesta por el Estatuto del Empleado Público. Por lo demás, el tribunal se preguntó por qué, si el actor se encontraba residiendo en España desde mayo de 1979, ya liberado de las limitaciones que habría padecido, esperó casi cinco años para realizar por medio de apoderado las gestiones tendientes a conocer su verdadera situación de revista. Tal circunstancia revelaría que tenía conocimiento de la situación y “que la consintió porque no le interesaba o le convenía a sus intereses”.

– III –

Apelada esta decisión, la Sala en lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia resolvió confirmarla a fs. 155/165, al considerar que la excepción de incompetencia había sido correctamente admitida, en razón de que los actos impugnados no daban lugar a la acción contencioso-administrativa. Sostuvo que era aplicable al caso el art. 59 de la Ley Local de Procedimientos Administrativos, que sanciona las irregularidades de las notificaciones privándolas de su eficacia para dar inicio a los términos rituales, y establece, al mismo tiempo, que la nulidad queda subsanada desde que la persona que debió ser notificada se manifiesta sabedora del acto.

Asimismo, tras el examen de las constancias de la causa, el tribunal arribó a las siguientes conclusiones:

a) que el actor fue dado de baja por el decreto 3374 del 5 de octubre de 1976, que puso fin a la relación de empleo público, con las consecuencias propias que de ella derivan –no desempeño de actividad personal en un ámbito temporal y espacial determinado, ni la percepción de retribución periódica–, circunstancias que no pudieron pasar inadvertidas pues tienen incidencia evidente en su ámbito personal;

b) Que si bien existió una orden de arresto dictada por el Poder Ejecutivo en contra del actor –decreto 757 del 21 de marzo de 1975–, no se acreditó que ésta se haya efectivizado ni su duración y que, aun cuando hubiera ocurrido, entre la fecha en que optó por abandonar el país –18 de mayo de 1979– y la interposición del recurso de reconside-

ración –18 de abril de 1984–, transcurrieron casi cinco años, tiempo que excede toda razonabilidad para garantizar un adecuado derecho de defensa;

c) que el acto segregativo generó, en quien padecía sus efectos, el conocimiento cierto de su existencia y objeto, por lo que se trata de un acto administrativo ejecutado, frente al cual la actitud pasiva del destinatario debe ser juzgada como aquiescencia o caducidad, máxime cuando esta conducta es inusualmente prolongada.

El magistrado que votó en segundo término, agregó que la imposibilidad de ejercer el derecho debe ser apreciada concretamente en relación con la persona que la invoca y no por meras consideraciones de índole general relativas a la situación del país y que, en el mejor de los casos para el actor –considerar que estuvo detenido durante el período que alega y que la opción de salir del país constituyó un exilio forzoso–, habría cesado con el advenimiento de la democracia (10 de diciembre de 1983), fecha a partir de la cual debió iniciarse el cómputo de los plazos para interponer los recursos pertinentes y el de reconsideración, en el caso, fue presentado recién el 18 de abril de 1984, por lo que resulta extemporáneo.

Finalmente, la vocal que se expidió en tercer lugar, entendió que, ante la falta de respaldo probatorio –pues el actor no acreditó la época en que se produjo el cese de su detención, ni la falta de discontinuidad entre la privación de libertad y la salida del país, ni que ésta fuera forzosa– y el prolongado tiempo transcurrido, es lógico inferir que conociera que la relación con la empleadora había sufrido alguna modificación al no estar trabajando. Tuvo en cuenta, además, que hubo una actividad del propio actor que resultó incompatible con la ignorancia, esto es, el otorgamiento de un poder a quien interpuso el recurso de reconsideración, acto que pudo hacerse valer desde el 26 de marzo de 1984, cuando se completó el trámite de legalización y que, de acuerdo al plazo previsto por el art. 80 de la ley 6658, feneció el 3 de abril de 1984 a primera hora, sin que se haya invocado impedimento alguno.

– IV –

Contra este pronunciamiento, el actor interpuso recurso extraordinario a fs. 167/178, que fue denegado a fs. 205/213 y dio origen a la presente queja.

Aduce que los magistrados que votaron en segundo y tercer lugar parten de una afirmación dogmática, cual es considerar a la fecha de otorgamiento, por el actor, del poder general para pleitos, como el momento en que tomó conocimiento del acto de baja y comenzar a computar desde allí el transcurso de los plazos, cuando tal circunstancia no puede llevar a una conclusión de ese tenor, pues no necesariamente constituye el acto de “anoticiamiento” de la resolución 3374/76, lo que –a su entender– torna “absurdo” el razonamiento.

Por otra parte, sostiene la arbitrariedad de la sentencia por basarse en “disquisiciones” violatorias del art. 19 de la Constitución Nacional. Al cuestionar su actitud y pretender que debería haber requerido, a la administración, las explicaciones pertinentes para conocer el acto segregativo y luego impugnarlo el tribunal –continúa– exige una actividad que ninguna norma impone, en desmedro del principio de legalidad y del derecho a la jurisdicción. Al mismo tiempo, exime a la demandada de la realización de hechos y actos que sí impone la ley, como es la obligación de notificar de modo fehaciente los actos que alteren derechos subjetivos incorporados a su patrimonio.

Asimismo, expresa que el pronunciamiento es autocontradictorio, puesto que aplica el art. 59 de la ley 6658 de Procedimiento Administrativo –que toma como fecha de notificación aquella en que el administrado se haya manifestado sabedor del acto– y, seguidamente, sostiene que el conocimiento del acto se produjo por sus efectos, al tiempo de su dictado y adquirió así ejecutoriedad. Tales “razonamientos paradójales”, a su entender, no son propios de un adecuado servicio de justicia, resultan violatorios de la garantía del debido proceso (arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional) y prescinden del ordenamiento jurídico vigente (art. 59 ya citado).

Pone de resalto que se desconoce la realidad histórica vivida por los ciudadanos de nuestro país desde marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, al exigirle que requiriera de las autoridades provinciales informaciones e investigaciones a los fines de cuestionar el acto que le dio de baja, cuando se trataba de un gobierno dictatorial y corría serio peligro su propia vida.

– V –

A mi modo de ver, los agravios del apelante suscitan cuestión federal suficiente en los términos del art. 14 de la ley 48, por cuanto, aun

cuando se trata de cuestiones de hecho y de derecho procesal local, ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, el *a quo* ha prescindido de la solución normativa aplicable al caso, lo cual redundaría en evidente menoscabo del derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional y habilita a descalificar la sentencia como acto jurisdiccional, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 317:695).

En efecto, se encuentra fuera de discusión en el *sub examine* que el decreto que dispuso la baja del actor nunca le fue notificado y éste tampoco tuvo, por otros medios, conocimiento directo de dicho acto.

Ante tal circunstancia, el tiempo transcurrido hasta la interposición del recurso de reconsideración, así como la prolongada inactividad del actor, no constituyen razones suficientes que autoricen a prescindir de las normas aplicables al caso que, claramente, exigen la notificación para que el acto produzca sus efectos (v. doctrina de Fallos: 317:695 y 322:2842, voto en disidencia del ministro Moliné O'Connor), y contemplan la posibilidad de subsanar la omisión de notificar desde que la persona interesada "se manifieste sabedora del respectivo acto" (v. art. 59 de la ley 6658, t.o.).

Entiendo que ni la falta de acreditación de que se hubiera hecho efectiva la orden de arresto dictada en contra del actor, ni la falta de desempeño en el cargo correspondiente, ni la opción de abandonar el país, ni el otorgamiento de un poder general para actuar en juicios, tienen incidencia alguna en la subsanación de la ausencia de notificación del acto administrativo que intenta impugnar, y menos aún resultan enervados los recaudos que se exigen, como consecuencia de la asunción de las autoridades constitucionales, el 10 de diciembre de 1983.

Por otra parte, al asignar al mero transcurso del tiempo y a los efectos que el acto habría producido, virtualidad para tener por cumplida la notificación del acto que dispuso la baja, el *a quo* le impuso una obligación que la ley no establece, consistente en investigar el accionar de las autoridades locales que ejercieron el gobierno de facto, para determinar si emitieron actos que pudieran afectarlo, bajo la amenaza de declarar la caducidad de su derecho a impugnarlos, en caso de inactividad. Ello es así, puesto que la restitución del régimen constitucional en 1983 no sólo no importó la atribución de esa carga a

los habitantes, sino que –por el contrario– restableció en plenitud la vigencia de sus derechos, lo que en modo alguno puede traducirse en la derogación del régimen legal que rige el caso, ni el conocimiento tácito de lo actuado con anterioridad (Fallos: 322:2842, voto en disidencia ya citado).

En tales condiciones, la sentencia apelada, al concluir que el plazo de caducidad establecido por las normas rituales se encontraba vencido al momento de interponer el recurso de reconsideración, cuando aquél no había comenzado a correr por falta de notificación y porque el actor recién se manifestó sabedor del acto con dicha presentación, torna descalificable la decisión en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, solución que, de manera alguna, implica pronunciarse acerca del derecho que eventualmente pueda asistir al actor a ser reincorporado.

– VI –

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones a los efectos de que se dicte una nueva con arreglo a derecho. Buenos Aires, 18 de octubre de 2001.
Nicolás Eduardo Becerra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ojeda, Germán Carlos c/ Provincia de Córdoba”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presentación directa, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT.

HEBERTO DARIO OLMEDO Y OTRO V. SILVIO GUSTAVO GIUDICATE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura del recurso extraordinario, toda vez que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pro-

nunciamentos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En lo atinente a determinar el alcance de normas federales –los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional–, la Corte Suprema no se encuentra constreñida por los argumentos de las partes o del *a quo* y debe realizar una declaración sobre la cuestión controvertida.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Para que proceda la competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en las causas civiles en que una provincia es parte, resulta necesario que la contraria tenga distinta vecindad respecto a ese Estado local.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Si el actor declaró domiciliarse en el territorio de la provincia que demanda, ello impide que la causa tramite en la instancia originaria de la Corte Suprema, debido a que se hallan enfrentados en autos una provincia con su propio vecino.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No es competente la justicia nacional en lo civil para entender en la demanda de daños y perjuicios sufridos por quien fue embestido por un patrullero de la policía bonaerense, toda vez que las provincias sólo pueden ser demandadas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional o, en su defecto, ante sus propios jueces, según lo establecen los arts. 121, 122, 124 y concordantes de la Ley Fundamental, sin que obste a ello la circunstancia de que haya sido citada a juicio la aseguradora domiciliada en la Capital Federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Generalidades.

En los casos de pluralidad de litigantes, la procedencia del fuero federal está supeditada a que cada uno de los actores y demandados tenga, respecto de

cada una de las personas alineadas en la parte contraria, la condición de vecindad o nacionalidad que le permita invocarlo, tal como lo establece el art. 10 de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte Suprema ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Heberto Darío Olmedo, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promovió demanda ante la justicia nacional en lo civil, contra Silvio Gustavo Giudicate, también con domicilio en dicha provincia, y contra ésta, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente que sufrió al ser embestido por un patrullero de la policía bonaerense cuando transitaba por la Avenida 79 de la ciudad de Necochea.

Asimismo, solicitó que se cite en garantía a Provincia Seguros S.A., con domicilio en la Capital Federal, en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

El juez interviniente rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la Provincia de Buenos Aires, por considerar que el pleito no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda vez que el actor no cumple con el requisito de distinta vecindad respecto de aquella (v. fs. 9/11).

Dicho fallo fue apelado por la provincia (v. fs. 12) y, a su turno, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –Sala C–, con sustento en iguales fundamentos, lo confirmó y ordenó que la causa continuara su trámite ante ese fuero (v. fs. 17/19).

– II –

Disconforme, la Provincia de Buenos Aires interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 (v. fs. 20/25) que, denegado por la alzada (v. fs. 26), dio origen a la presente queja (v. fs. 3/8).

Adujo que la sentencia recurrida le causa un gravamen irreparable en cuanto afecta su autonomía provincial, garantizada por los arts. 1º, 4º, 5º y 121 de la Constitución Nacional, al pretender someterla a un tribunal ajeno a su jurisdicción local o a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116 y 117 de la Ley Fundamental).

A su vez, consideró que dicha decisión es arbitraria y viola su derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional).

– III –

Cabe recordar que los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia –como sucede en autos– no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario, toda vez que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos (Fallos: 315:66; 320:2193), entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal (Fallos: 299:199; 302:914; 314:1368).

A mi modo de ver, este último supuesto es el que se presenta en autos, puesto que la resolución impugnada la obliga a estar en juicio ante un tribunal que no es ninguno de los previstos a su respecto por expresas normas constitucionales.

– IV –

En tales condiciones, dado que el planteamiento efectuado por el apelante conduce a determinar el alcance de normas federales –los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional–, el Tribunal no se encuentra constreñido por los argumentos de las partes o del *a quo* y debe realizar una declaratoria sobre la cuestión controvertida (Fallos: 312:417; 313:132; 316:2845; 319:2936 y 321:2288).

A la luz de dicho principio, es dable advertir que, para que proceda la competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en las causas civiles en que una provincia es parte, resulta necesario que la contraria tenga distinta vecindad respecto a ese Estado local (Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074; 313:548; 323:1202, 843 y 690, entre muchos otros). En estos supuestos, dicho requisito es esencial (doctrina de Fallos: 208:343; 270:404; 285:240; 302:238; 303:1228; 304:636; 311:1812; 312:1875; 313:1221; 322:1514; 323:3991, entre otros).

Sentado ello, advierto que, en el *sub lite*, no se cumple con el recaudo señalado, en tanto el actor declara domiciliarse en el territorio de la provincia que demanda, lo cual impide que la causa tramite en la instancia originaria del Tribunal, debido a que se hallan enfrentados en autos una provincia con su propio vecino (Fallos: 310:1899; 319:241).

En consecuencia, pienso que asiste razón a la demandada en cuanto sostiene que no es competente la justicia nacional en lo civil para entender en el *sub lite*, toda vez que las provincias sólo pueden ser demandadas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:1812; 313:144) o, en su defecto, ante sus propios jueces, según lo establecen los arts. 121, 122, 124 y concordantes de la Ley Fundamental (Fallos: 314:94; 320:217, entre otros y dictamen de este Ministerio Público *in re* P.125 XXXVI "Petrolera del Comhaue S.A. c/ Río Negro, Provincia de s/ medida de no innovar", cuya sentencia fue dictada por V.E. el 21 de noviembre de 2000).

No cambia lo expuesto, la circunstancia de que haya sido citada a juicio la compañía aseguradora Provincia Seguros S.A., con domicilio en la Capital Federal, dado que en los casos de pluralidad de litigantes, la procedencia del fuero federal está supeditada a que cada uno de los actores y demandados tenga, respecto de cada una de las personas aliadas en la parte contraria, la condición de vecindad o nacionalidad que le permita invocarlo, tal como lo establece el art. 10 de la ley 48 (confr. Fallos: 295:776; 307:600; 310: 849; 323:441 y 2944, entre otros).

En tales condiciones y, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 312:1875;

313:936 y 1019; 317:1326; 323:2944 y 3273, entre otros), entiendo que, el presente proceso, resulta ajeno a esta instancia.

– V –

Opino, por tanto, que cabe declarar formalmente admisible la queja, revocar la sentencia de fs. 17/19 en cuanto fue materia de recurso extraordinario y disponer que vuelvan los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –Sala C–, a los efectos que correspondan. Buenos Aires, 8 de agosto de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Provincia de Buenos Aires en la causa Olmedo, Heberto Darío y otro c/ Giudicate, Silvio Gustavo y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto en lo que fue materia de recurso y se declara que procede la devolución de las actuaciones a la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a los efectos que estime que correspondan. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Devuélvase el depósito de fs. 30. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

GUSTAVO RODOLFO MARCELO PEREYRA RODRIGUEZ Y OTRA
V. MEDARDO IDANOR CRUZ Y OTRO*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó al titular registral de un automotor a pagar la indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que admitió la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito respecto del titular registral de un automóvil remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para invalidar lo resuelto, si la resolución que es objeto del recurso extraordinario incurre en un injustificado rigor formal por lo que resulta lesionada la garantía de defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

El art. 27 del decreto-ley 6582/58 (t.o. ley 22.977) creó en favor del titular registral un expeditivo procedimiento para exonerar su responsabilidad –que consiste en efectuar unilateralmente la denuncia de que ha hecho tradición del vehículo al adquirente– con el propósito de conferirle protección legal frente a la desidia o negligencia del comprador que omite registrar la transferencia (Disidencia de los Dres. Guillermo A.F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

La eficacia legal del medio de prueba establecido por el art. 27 de la ley 22.977 se dirige, esencialmente, a relevar a quien el registro indica como propietario, de la necesidad de demostrar que ha perdido la disponibilidad material del automotor con motivo de su venta, al haberlo entregado a terceros “por quienes él no debe responder”, y como consecuencia de ello, la ley presume que el vehículo fue usado en contra de su voluntad (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Los efectos que el art. 27 de la ley 22.977 atribuye a la denuncia no excluyen la posibilidad de acreditar en juicio, de manera fehaciente, que el titular regis-

tral ha perdido la guarda del vehículo con anterioridad al suceso que genera su responsabilidad y permiten que se evalúe en la causa si subsiste la responsabilidad que le atribuye la primera parte de la norma (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Si la ley 22.977 exonera de responsabilidad a quien efectúa una denuncia de venta –cuya sinceridad no es objeto de comprobación– no cabe privar del mismo efecto a quien demuestra efectivamente que se encuentra en idéntica situación, es decir que no dispone del vehículo por haberlo enajenado y hallarse el automotor en poder del adquirente o de terceros que de éste hubiesen recibido el uso, tenencia o posesión (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

El art. 26 del decreto-ley 6582/58 (t.o. ley 22.977) no establece una presunción *iuris et de iure* de que el propietario que no denunció haber vendido y entregado el automotor, conserva su guarda, por lo que configuraría un exceso ritual privar al titular registral de la posibilidad –jurídicamente relevante– de demostrar si concurre tal extremo (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es arbitraria la sentencia que –efectuando una interpretación rígida del art. 27 del decreto-ley 6582/58 (t.o. ley 22.977) que condujo a dar primacía a la ficción sobre la realidad– hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito contra el titular registral de un automóvil, si se acreditó la enajenación y entrega del vehículo a su nuevo propietario con anterioridad a la fecha del siniestro (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, resolvió denegar el recurso de inconstitucionalidad local interpuesto por el co-demandado Luis Esteban Gilardi a fs. 50/52 del presente cuaderno

(cuyos folios citaré de ahora en más), contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, por la cual se condenó al recurrente a pagar la indemnización de daños y perjuicios reclamada por la actora (ver fs. 27/34).

Para así decidir el *a quo*, destacó que el apelante fundó su recurso en arbitrariedad del decisorio evidenciada en la interpretación impropia de la ley; y en la adopción de principios dogmáticos que omitieron la consideración de hechos y prueba agregada. Asimismo se atribuyó a la sentencia excesivo rigor formal y desconocer la verdad jurídica objetiva.

Puso de resalto que los agravios se redujeron a sostener que a pesar de su carácter de titular registral de un automotor, el demandado no debía responder por el hecho dañoso ocasionado por el vehículo, en razón de haberlo vendido con anterioridad al evento y hecho la denuncia correspondiente antes de la promoción de la demanda.

Agregó que en anteriores decisiones, dicho Tribunal sostuvo que la obligación de efectuar la transferencia del vehículo pesaba tanto sobre el comprador como el vendedor conforme a las previsiones de la ley 14.467 y en caso de no cumplirse dicho recaudo caía sobre el titular la presunción de responsabilidad. Sin embargo, con la sanción de la ley 22.977 no se estableció presunción alguna, sino que se reafirmó el carácter constitutivo de la inscripción y, por tanto, se consagró la responsabilidad del dueño por los daños ocasionados con el automotor de su propiedad, estableciéndose sólo una excepción al principio, cuando se hubiera comunicado con anterioridad al hecho dañoso la tradición del automotor, admitiendo de este modo la posibilidad del transmitente de interrumpir la cadena causal.

Añadió que se trata de una cláusula legal creada a favor del vendedor para que no quede indefinidamente ligado con su responsabilidad frente a terceros y que las objeciones del recurrente sólo constituían discrepancias con lo decidido por el tribunal sentenciador; por ello debía ser inadmisibles el recurso extraordinario por inconstitucionalidad.

– II –

Contra dicha decisión interpone el co-demandado Gilardi el recurso extraordinario a fs. 54/58, que desestimado a fs. 61/62, da lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que la sentencia es arbitraria porque lesiona la garantía del debido proceso, y sus derechos de igualdad ante la ley y propiedad consagrados en la Constitución Nacional, por tratarse la sentencia de un fallo dogmático, que establece una decisión excesivamente ritual.

Manifiesta que la propia sentencia reconoce que el titular registrado del automotor se había desprendido de la guarda del vehículo mediante una operación comercial, lo que sucedió casi cinco años antes del evento dañoso y a pesar de ello, la responsabilidad se fundó únicamente en la previsión del artículo 27 de la ley 22.927, por lo que la sentencia se apoya en un argumento aparente y dogmático, sin atender a que su parte cumplió con todas las obligaciones que le impone la norma, habiendo quedado pendiente para el comprador, conforme a lo que prevé la ley, el trámite de la inscripción de la transferencia.

Señala que la previsión legal no conforma una presunción *iure et de iure*, sino *iuris tantum*, y la solución adoptada importa una decisión notoriamente injusta, que afecta sus derechos constitucionales y desatiende la verdad jurídica objetiva con lo que no se adecua a la función propia y debida de la labor judicial.

– III –

Adelanto desde ya mi opinión en torno a la improcedencia del recurso, en virtud de que la admisión del remedio excepcional con fundamento en la doctrina de arbitrariedad, supone la existencia de una decisión jurisdiccional descalificable como tal, por apartamiento inequívoco de la solución normativa conducente a la solución del litigio, de las constancias comprobadas de la causa o notoria carencia de fundamentos que impliquen una sentencia de naturaleza dogmática con el sólo sustento de la voluntad de los jueces.

En mi criterio ninguno de los supuestos explicitados e invocados por el recurrente se verifican en el *sub lite*, ya que tanto la decisión del tribunal de grado, como la del Superior Tribunal de Justicia Provincial apelado, se apoyan en la circunstancia comprobada de la causa de que el recurrente, al tiempo del accidente que dio lugar a su responsabilidad objetiva por los daños y perjuicios, era el titular registrado del rodado, hecho que no ha sido negado, y asimismo de que éste no cumplió con la carga legal de denunciar la venta del automotor con ante-

rioridad al hecho dañoso, modo hábil previsto en términos claros y terminantes por la ley para que se pueda eximir de responsabilidad, con lo cual la decisión se ajusta a la expresa previsión legal vigente de la que el tribunal en principio no se podía apartar.

Por otro lado aun en el supuesto de concebir que el artículo 27 del decreto ley 6582 modificado y ordenado por decreto 1114/97, establece una presunción que admite prueba en contrario de la responsabilidad consagrada por el legislador, tampoco se desprende de las constancias de la causa, razón o motivo que demuestre la adopción, con anterioridad al hecho dañoso, de previsión alguna por el apelante que acrediten su intención de cumplir con la manda legal establecida en su beneficio y que hubiera permitido eximirlo de la responsabilidad consagrada por el legislador.

Por lo expuesto y constituyendo los agravios traídos en el presente recurso, una mera discrepancia con la solución adoptada en la sentencia, la que resulta razonablemente acorde a las constancias de la causa y a la norma legal aplicable al caso, opino que V. E. debe desestimar la presente queja. Buenos Aires, 17 de diciembre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Luis Esteban Gilardi en la causa Pereyra Rodríguez, Gustavo Rodolfo Marcelo y Morel de Pereyra, Gloria Rosa c/ Cruz, Medardo Idanor y Gilardi, Luis Esteban”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya desestimación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se desestima esta presentación directa y se da por per-

dido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy que, al desestimar el recurso de inconstitucionalidad, dejó firme la sentencia de la alzada que había admitido la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito deducida respecto del titular registral de un automóvil.

2º) Que para así decidir, el *a quo* sostuvo que bajo el régimen del Decreto-ley 6582/58, ratificado por la ley 14.467, la obligación de efectuar la inscripción de la transferencia de un vehículo automotor pesaba sobre ambas partes (vendedor y comprador) y que el art. 27 de ese cuerpo legal establecía una presunción de responsabilidad en cabeza de la persona a cuyo nombre estuviese inscripto el automóvil.

Añadió, que con la reforma establecida por la ley 22.977, el mencionado art. 27 no establece presunción alguna, sino que se reafirmó el carácter constitutivo de la inscripción registral, y por lo tanto consagró la responsabilidad del titular de dominio por los daños ocasionados con el automotor. No obstante ello, estableció una excepción a ese principio que se verificaba cuando el dueño comunicaba al registro la tradición de la cosa, supuesto en el que se lo eximía de responsabilidad por considerar al adquirente un tercero por quien no debía responder. Desde esta perspectiva, el tribunal afirmó que cuando no se efectuaba la comunicación al Registro de la Propiedad Automotor, como lo exigía el art. 27 de

la ley 22.977, la víctima podía demandar en forma conjunta al dueño o guardián.

3º) Que contra esta decisión, el vencido interpuso el remedio federal cuya desestimación dio motivo a la presente queja.

4º) Que sostiene el recurrente que la sentencia es arbitraria porque no se ponderó que el automóvil había sido vendido casi cinco años antes del accidente y que su parte había cumplido con su obligación de entregar al comprador la posesión y la documentación correspondiente para que éste realizara los trámites de inscripción, circunstancia que ha llevado al *a quo* a realizar una interpretación inadecuada del art. 27 del decreto-ley 6582/58 (t.o. ley 22.977) y a adoptar una solución notoriamente injusta que se desentiende de los hechos de la causa.

5º) Que si bien los agravios articulados remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común que –en principio– resultan ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para invalidar lo resuelto, si la resolución que es objeto del recurso extraordinario incurre en un injustificado rigor formal por lo que resulta lesionada la garantía de defensa en juicio (Fallos: 311:2004; entre otros).

6º) Que el art. 27 de la ley 22.977 establece que hasta tanto se inscriba la transferencia, el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan en el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. Dispone también que, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el titular del dominio ha efectuado ante el registro la denuncia de haber hecho tradición del vehículo “se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder y que el automotor fue usado en contra de su voluntad”.

La norma mencionada creó en favor del titular registral un expeditivo procedimiento para exonerar su responsabilidad –que consiste en efectuar unilateralmente la denuncia de que ha hecho tradición del vehículo al adquirente– con el propósito de conferirle protección legal frente a la desidia o negligencia del comprador que omita registrar la transferencia (considerando 4º, causa S.637.XXVI. “Seoane,

Jorge Omar c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia del 19 de mayo de 1997) (*).

7º) Que la eficacia legal de tal medio de prueba se dirige, esencialmente, a relevar a quien el registro indica como propietario, de la necesidad de demostrar que ha perdido la disponibilidad material

(*) Dicha sentencia dice así:

JORGE OMAR SEOANE v. PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRO

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1997.

Vistos los autos: “Seoane, Jorge Omar c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios”, de los que

Resulta:

I) A fs. 27/31 se presenta Jorge Omar Seoane e inicia demanda por daños y perjuicios contra Pablo Valentín Flecha, contra quien fuere propietario, al 6 de noviembre de 1990, del vehículo dominio E 122.302, y contra quien resulte civilmente responsable por las consecuencias del accidente que da origen al litigio. Pide, asimismo, la citación en garantía de Cominseg Cía. de Seguros S.A.

Dice que el 6 de noviembre de 1990 conducía el automotor Fiat 147, patente B 2.235.312 de su propiedad por la calle Alsina y, al llegar a la intersección con Paseo Colón, debió detenerse por así indicarlo la luz roja del semáforo. Detrás de su vehículo se detuvo el conducido por el señor Lucio B. Nazar Anchorena, modelo Gacel, patente B 1.833.261. Instantes después este último fue reciamente embestido en su parte trasera por el Rastrojero patente E 122.302 que a cargo del demandado Flecha circulaba por Alsina a gran velocidad y que sufrió una rotura de sus frenos. Como consecuencia del impacto, el Gacel se proyectó contra el vehículo propiedad del actor con tal violencia que lo hizo ingresar con su parte delantera en Paseo Colón, por la cual avanzaba con luz verde un colectivo de la línea 22 que no pudo evitar la colisión con el lateral delantero derecho del Fiat.

Afirma que resulta incuestionable la plena responsabilidad del demandado, sobre el que recae la presunción legal de culpa emanada de conducir el rodado embestidor que provocó el choque en cadena. A ello se agrega la excesiva velocidad que desarrollaba y que le impidió mantener el pleno dominio del vehículo. Como consecuencia del accidente –agrega– se labraron las actas del choque nros. 1723, 1724, 1725 y 1726.

Expresa que su automotor sufrió daños importantes que obligaron a su reparación, la que insumió la suma de A 15.905.500 (\$ 1.590) según surge de la documentación del taller mecánico que realizó los trabajos. A ese importe agrega el perjuicio producido por la privación de uso, que se prolongó durante 25 días y que estima en A 5.000.000 (\$ 500), y la merma de su valor, que calcula en A 6.000.000 (\$ 600) a la fecha de su reclamo.

del automotor con motivo de su venta, al haberlo entregado a terceros "por quienes él no debe responder". Como consecuencia de ello, la ley presume que el vehículo fue usado en contra de su voluntad.

Los efectos que dicha norma atribuye a la denuncia no excluyen, sin embargo, la posibilidad de acreditar en juicio de manera fehacien-

Funda su derecho en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil.

II) A fs. 36 vta. se declara rebelde al demandado Flecha.

III) A fs. 43 se presentan los delegados liquidadores de la Cía. de Seguros La Comercial e Industrial de Avellaneda S.A. e informan que con fecha 12 de febrero de 1992 se ha decretado la apertura del proceso de liquidación judicial de ese ente asegurador. Piden la suspensión del trámite del juicio y su remisión al juzgado que entiende en la liquidación.

IV) A fs. 48 la actora solicita que de conformidad al informe del Registro de la Propiedad del Automotor se corra traslado a la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos.

V) A fs. 65/68 se presenta el fiscal de Estado de esa provincia y opone la excepción de falta de legitimación pasiva.

En primer lugar, destaca que la Dirección General del Servicio Penitenciario es una repartición de la administración pública provincial que no tiene autonomía funcional ni autarquía. Como tal –afirma– carece de personería, patrimonio propio y capacidad legal para estar por sí en juicio. Por tal razón la actora debió dirigir su acción contra la provincia. Para el supuesto de que no se haga lugar a la defensa, sostiene que no existe igualmente legitimación para demandar al Estado provincial toda vez que éste no era titular del vehículo causante de la colisión en la oportunidad en que se produjo. En efecto, fue subastado según lo dispuesto por los decretos nros. 441/90 y 985/90 y adquirido por el señor Gustavo Alberto Ayesa, a quien se le hizo entrega el 20 de abril de 1990, tal como lo documenta el acta que se acompaña en copia. Es decir, aclara, que se desprendió de la guarda del vehículo a esa fecha por lo que a su respecto no juegan los presupuestos legales de atribución de responsabilidad.

Asimismo y de no hacerse lugar a la falta de legitimación opuesta con relación a la Dirección General del Servicio Penitenciario, plantea la excepción de incompetencia toda vez que la provincia tiene derecho a litigar ante la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

Subsidiariamente, contesta la demanda negando los hechos invocados por la actora y el monto atribuido a los daños.

VI) A fs. 73/75 la actora contesta el traslado de las excepciones. Con respecto a las manifestaciones de la provincia basadas en la falta de titularidad del bien al momento del accidente afirma que al no haber cumplido con el art. 27 de la ley 22.977, subsiste su responsabilidad.

te que el titular registral ha perdido la guarda del vehículo con anterioridad al suceso que genera su responsabilidad y permiten –por ende– que se evalúe en la causa si subsiste la responsabilidad que le atribuye la primera parte del art. 27 de la ley 22.977 (considerando 5º, causa S.637.XXVI. “Seoane, Jorge Omar c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia del 19 de mayo de 1997).

VII) A fs. 87 se declara la competencia del Tribunal para entender en la causa.

VIII) A fs. 92 se desiste de la citación en garantía respecto de Cominseg Cía. de Seguros S.A.

Considerando:

1º) Que en su presentación de fs. 65/68 el fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos opone la excepción previa de falta de legitimación pasiva de la Dirección General del Servicio Penitenciario y del propio Estado local, planteo que el Tribunal entonces interviniente difirió para el momento de dictar sentencia. Sostuvo para ello y respecto de la dependencia demandada, que integra la administración centralizada provincial y que por lo tanto carece de capacidad para estar en juicio; y, en cuanto a la provincia, que se había desprendido de su condición de dueña del rodado patente E 122.302 con anterioridad al hecho tal como lo prueba con la documentación que acompaña.

2º) Que la falta de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial, con prescindencia de la fundabilidad de ésta (Fallos: 310:2943), extremo que no se manifiesta en el caso de autos, en el cual el Estado provincial reconoce ser el destinatario natural de la acción promovida contra la Dirección General del Servicio Penitenciario, dependiente de su administración y carente de autarquía, tal como se demuestra por otro lado, en el dictamen del señor Procurador General (fs. 85 vta.). En tales condiciones, el presentante admite ser la persona habilitada por la ley para discutir el objeto sobre el que versa la litis, de modo que la excepción articulada carecería de virtualidad a su respecto, limitándose a señalar la falta de capacidad para estar en juicio de un ente centralizado, cuestión que resulta ajena al ámbito propio de la defensa en estudio. Esta solución hace innecesaria la consideración de un planteo similar efectuado esta vez por la actora a fs. 73/75.

3º) Que cabe ahora considerar igual defensa presentada por la provincia sobre la base de que a la fecha del siniestro no era titular del automotor Rastrojero E 122.302 ya que había sido subastado, adquirido por un tercero y entregado a éste.

4º) Que el art. 27 de la ley 22.977 establece que hasta tanto se inscriba la transferencia, el trasmiteante será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. Dispone también que, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el titular de dominio ha efectuado ante el registro la denuncia de haber hecho tradición del vehículo “se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al trasmiteante el carácter de terceros por quienes él no debe responder y que el automotor fue usado en contra su voluntad”.

8º) Que la conclusión antecedente se sustenta en una interpretación de la ley que atiende al propósito que la inspira y –a la vez– preserva y asegura su finalidad (Fallos: 310:149, 267; 311:193, 401, entre muchos otros), que es proteger al vendedor frente a la omisión negligente del comprador en efectuar la transferencia de dominio. En tal sentido debe destacarse que, si la ley exonera de responsabilidad a quien efectúa una denuncia de venta –cuya sinceridad no es

La norma mencionada creó en favor del titular registral un expeditivo procedimiento para exonerar su responsabilidad –que consiste en efectuar unilateralmente la denuncia de que ha hecho tradición del vehículo al adquirente– con el propósito de conferirle protección legal frente a la desidia o negligencia del comprador que omite registrar la transferencia.

5º) Que la eficacia legal de tal medio de prueba se dirige, esencialmente, a relevar a quien el registro indica como propietario, de la necesidad de demostrar que ha perdido la disponibilidad material del automotor con motivo de su venta, al haberlo entregado a terceros “por quienes él no debe responder”. Como consecuencia de ello, la ley presume que el vehículo fue usado contra su voluntad.

Los efectos que dicha norma atribuye a la denuncia no excluyen, sin embargo, la posibilidad de acreditar en juicio de manera fehaciente que el titular registral ha perdido la guarda del vehículo con anterioridad al suceso que genera su responsabilidad y permiten –por ende– que se evalúe en la causa si subsiste la responsabilidad que le atribuye la primera parte del art. 27 de la ley 22.977.

6º) Que la conclusión antecedente se sustenta en una interpretación de la ley que atiende al propósito que la inspira y –a la vez– preserva y asegura su finalidad (Fallos: 310:149, 203, 267; 311:193, 401, entre muchos otros), que es proteger al vendedor frente a la omisión negligente del comprador en efectuar la transferencia de dominio. En tal sentido debe destacarse que, si la ley exonera de responsabilidad a quien efectúa una denuncia unilateral de venta –cuya sinceridad no es objeto de comprobación– no cabe privar del mismo efecto a quien demuestra efectivamente que se encuentra en idéntica situación, es decir que no dispone del vehículo por haberlo enajenado y hallarse el automotor en poder del adquirente o de terceros que de éste hubiesen recibido el uso, tenencia o posesión. Esa solución se corrobora si se advierte que la ley no establece una presunción *iuris et de iure* de que el propietario que no denunció haber vendido y entregado el automotor, conserva su guarda (art. 26 del decreto-ley 6582/58), por lo que configuraría un exceso ritual privar al titular registral de la posibilidad –jurídicamente relevante– de demostrar si concurre tal extremo.

7º) Que, en la *sub lite*, la enajenación del vehículo y la entrega a su nuevo propietario resultan de una serie de actos de la administración pública provincial, cuya autenticidad y regularidad no fueron objetadas en modo alguno por la demandante que, frente a la excepción deducida, se limitó a invocar lo dispuesto por el art. 27 de la ley 22.977 (fs. 75, punto III) y no cuestionó posteriormente la eficacia de las constancias obrantes en fs. 167/181. En efecto, surge de fs. 167/171 que la venta del automotor se dispuso por medio del decreto 441/90, dictado por el gobernador de la Provincia de

objeto de comprobación— no cabe privar del mismo efecto a quien demuestra efectivamente que se encuentra en idéntica situación, es decir que no dispone del vehículo por haberlo enajenado y hallarse el automotor en poder del adquirente o de terceros que de éste hubiesen recibido el uso, tenencia o posesión. Esa solución se corrobora si se advierte que la ley no establece una presunción *iuris et de iure* de que el propietario que no denunció haber vendido y entregado el au-

Entre Ríos, que la subasta se llevó a cabo el 28 de febrero de 1990 y fue aprobada por el decreto 985/90, dictado el 16 de marzo de 1990 (fs. 172/173), y que el vehículo fue entregado al comprador —Gustavo Ayesa— el 20 de abril de 1990 (fs. 176 vta.).

En tales condiciones, y dado que el hecho que da lugar a este proceso aconteció el 6 de noviembre de 1990, importaría un exceso ritual responsabilizar a quien, con anterioridad al suceso, había enajenado el automóvil y perdido su guarda, cuando esas circunstancias han sido probadas en forma fehaciente en la causa.

Por lo expuesto, la excepción deducida por la codemandada Provincia de Entre Ríos ha de prosperar.

8º) Que, según se desprende de los antecedentes reseñados, los daños sufridos por el vehículo de la parte actora tuvieron su origen en la colisión provocada por el Rastrojero IME B 58, patente E 122.302, conducido por Pablo Valentín Flecha, codemandado en estos autos y declarado rebelde a fs. 36 con las consecuencias procesales previstas en el tercer párrafo del art. 60 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. A ello cabe agregar que el citado Flecha no compareció a la absolución de posiciones, por lo que cabe tenerlo por confeso (art. 417 del código citado). De tal manera debe tenerse por cierto que el 6 de noviembre de 1990 conducía el vehículo Rastrojero, patente E 122.302, y que metros antes de la intersección de las calles Alsina y Paseo Colón embistió a un rodado Gacel, patente B 1.833.261, el que se proyectó violentamente contra la parte trasera del que pertenecía al actor, que sufrió graves daños (ver fs. 98/99). Estos antecedentes revelan la responsabilidad del codemandado Flecha en el accidente.

9º) Que en cuanto a los daños, cabe tener presente que el taller mecánico Nueva Era, en la respuesta al oficio librado (fs. 134 vta.), informa que la factura acompañada era auténtica y que el monto definitivo de los trabajos ascendió a A 15.905.500 (\$ 1.590) y fue abonado el 13 de diciembre de 1990, por lo que cabe admitir el reclamo habida cuenta de que no mereció objeciones. En tales condiciones, ese monto actualizado desde la fecha del pago hasta el 1º de abril de 1991 por el índice de precios al consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos arroja una indemnización por tal concepto de \$ 2.528. A dicho importe debe agregarse el perjuicio por la privación de uso que el actor relaciona con las actividades denunciadas a fs. 29, que se extendieron durante 30 días (ver fs. 134 vta.) y que se fija en \$ 300.

Corresponde igualmente reconocer el pedido por depreciación del valor del vehículo. Si bien el perito mecánico no lo tuvo a la vista para su revisión, consideró como altamente probable tal demérito a juzgar por lo que evidencian las fotografías acompañadas y fijó su cuantía entre un 8% y un 15%. De tal manera, estimó el perjuicio entre

tomotor, conserva su guarda (art. 26 del decreto-ley 6582/58), por lo que configuraría un exceso ritual privar al titular registral de la posibilidad –jurídicamente relevante– de demostrar si concurre tal extremo (considerando 6º, causa “Seoane, Jorge Omar” citada precedentemente).

9º) Que en el *sub examine*, la enajenación y entrega del vehículo a su nuevo propietario con anterioridad a la fecha del accidente (año 1992) se encuentra acreditada.

A 2.800.000 (\$ 280) y A 5.525.000 (\$ 525) para la fecha del accidente. Tales elementos de juicio, unidos a las características del rodado, aconsejan fijar en \$ 600 la suma a indemnizar.

10) Que en cuanto a la empresa aseguradora presentada a fs. 43 y 51, es de advertir que no se trata de la citada en garantía a pedido del actor.

11) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la suma de \$ 3.428. Los intereses se deberán calcular desde el 13 de diciembre de 1990 respecto del resarcimiento otorgado por la reparación del rodado (\$ 2.528) y a partir de la fecha del siniestro –6 de noviembre de 1990– con relación a los demás daños que representan la suma de \$ 900, en ambos casos hasta el 1º de abril de 1991 y a la tasa del 6% anual. Desde entonces y hasta el efectivo pago se devengarán los que correspondan según la legislación que resulte aplicable (C.58 XXIII “Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad”, pronunciamiento del 23 de febrero de 1993).

Por ello y lo dispuesto por los arts. 1113 y conscs. del Código Civil, se decide: a) Hacer lugar a la demanda seguida por Jorge Omar Seoane contra Pablo Valentín Flecha y condenarlo a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 3.428, con más los intereses que se liquidarán en la forma indicada en el considerando precedente. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); b) Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación interpuesta por la Provincia de Entre Ríos y rechazar la demanda intentada a su respecto. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a las particularidades de la cuestión puestas de relieve en los considerandos de la presente.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c, y d; 7º, 9º, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Marta N. Grondona, José N. Giraud y Liliana Beatriz Bressan, en conjunto, en la suma de seiscientos pesos (\$ 600).

Asimismo, se fija la retribución del perito ingeniero Luis Marcelo Ance en la suma de ciento cincuenta pesos (\$ 150). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia parcial*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia parcial*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

En efecto, de las constancias probatorias de fs. 66 surge que con fecha 18 de julio de 1988 Gilardi –propietario registral del vehículo Renault 12, dominio Y –028.051– suscribió a favor de la señora Nélida B. Quinteros el correspondiente 08 a fin de que pudiera concretar la correspondiente inscripción.

Asimismo, cabe apuntar que la certificación de las firmas fue del escribano Mario A. Pizarro, quien posteriormente reconoció el instrumento referido (fs. 418).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS
SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que en su presentación de fs. 65/68 el fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos opone la excepción previa de falta de legitimación pasiva de la Dirección General del Servicio Penitenciario y del propio Estado local, planteo que el Tribunal entonces interviniente difirió para el momento de dictar sentencia. Sostuvo para ello y respecto de la dependencia demandada, que integra la administración centralizada provincial y que por lo tanto carece de capacidad para estar en juicio; y, en cuanto a la provincia que se había desprendido de su condición de dueña del rodado patente E 122.302 con anterioridad al hecho tal como lo prueba con la documentación que acompaña.

2º) Que la falta de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial, con prescindencia de la fundabilidad de ésta (Fallos: 310:2943), extremo que no se manifiesta en el caso de autos, en el cual el Estado provincial reconoce ser el destinatario natural de la acción promovida contra la Dirección General del Servicio Penitenciario, dependiente de su administración y carente de autarquía, tal como se demuestra por otro lado, en el dictamen del señor Procurador General (fs. 85 vta.). En tales condiciones, el presentante admite ser la persona habilitada por la ley para discutir el objeto sobre el que versa la litis, de modo que la excepción articulada carecería de virtualidad a su respecto, limitándose a señalar la falta de capacidad para estar en juicio de un ente centralizado, cuestión que resulta ajena al ámbito propio de la defensa en estudio. Esta solución hace innecesaria la consideración de un planteo similar efectuado esta vez por la actora a fs. 73/75.

3º) Que cabe ahora considerar igual defensa presentada por la provincia sobre la base de que a la fecha del siniestro no era titular del automotor Rastrojero E 122.302 ya que había sido subastado, adquirido por un tercero y entregado a éste.

4º) Que a partir del dictado de la ley 22.977 modificatoria del decreto-ley 6582/58, ha quedado establecido como principio general que hasta tanto se inscriba la transferencia, el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, salvo que con anterioridad al hecho “hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor”, caso en el cual “se reputará que el adqui-

10) Que el órgano juzgador ha efectuado una hermenéutica rígida de las normas en juego lo que condujo a dar primacía a la ficción sobre la realidad, provocando un serio menoscabo de las garantías invocadas por el recurrente.

11) Que en función de lo expuesto, cabe concluir que lo resuelto guarda nexos directos con las garantías constitucionales que se dicen

rente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder y que el automóvil fue usado en contra de su voluntad" (art. 27). Tal recaudo no ha sido cumplido ni invocado siquiera por la provincia, por lo que las constancias acompañadas a fs. 54/63 y 167/181 que acreditan la subasta y ulterior entrega del vehículo al adquirente resultan insuficientes para liberarla de su condición de propietaria y, por consiguiente, de responsabilidad. Corresponde, por lo tanto, desestimar la falta de legitimación pasiva invocada.

5º) Que, según se desprende de los antecedentes reseñados, los daños sufridos por el vehículo de la parte actora tuvieron su origen en la colisión provocada por el Rastrojero IME B 58, patente E 122.302, conducido por Pablo Valentín Flecha, codemandado en estos autos y declarado rebelde a fs. 36 con las consecuencias procesales previstas en el tercer párrafo del art. 60 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. A ello cabe agregar que el citado Flecha no compareció a la absolución de posiciones, por lo que cabe tenerlo por confeso (art. 417 del código citado). De tal manera debe tenerse por cierto que el 6 de noviembre de 1990 conducía el vehículo Rastrojero, patente E 122.302, y que metros antes de la intersección de las calles Alsina y Paseo Colón embistió a un rodado Gacel, patente B 1.833.261, el que se proyectó violentamente contra la parte trasera del que pertenecía al actor, que sufrió graves daños (ver fs. 98/99). Estos antecedentes revelan la responsabilidad del codemandado Flecha en el accidente.

6º) Que en cuanto a los daños, cabe tener presente que el taller mecánico Nueva Era, en la respuesta al oficio librado (fs. 134 vta.), informa que la factura acompañada era auténtica y que el monto definitivo de los trabajos ascendió a A 15.905.500 (\$ 1.590) y fue abonado el 13 de diciembre de 1990, por lo que cabe admitir el reclamo habida cuenta de que no mereció objeciones. En tales condiciones, ese monto actualizado desde la fecha del pago hasta el 1º de abril de 1991 por el índice de precios al consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos arroja una indemnización por tal concepto de \$ 2.528. A dicho importe debe agregarse el perjuicio por la privación de uso que el actor relaciona con las actividades denunciadas a fs. 29, que se extendieron durante 30 días (ver fs. 134 vta.) y que se fija en \$ 300.

Corresponde igualmente reconocer el pedido por depreciación del valor del vehículo. Si bien el perito mecánico no lo tuvo a la vista para su revisión, consideró como altamente probable tal demérito a juzgar por lo que evidencian las fotografías acompañadas y fijó su cuantía entre un 8% y un 15%. De tal manera, estimó el perjuicio entre A 2.800.000 (\$ 280) y A 5.525.000 (\$ 525) para la fecha del accidente. Tales elementos de juicio, unidos a las características del rodado, aconsejan fijar en \$ 600 la suma a indemnizar.

vulneradas, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de

7º) Que a la luz de lo expresado cabe concluir que existen en el caso responsabilidades concurrentes: la de la Provincia de Entre Ríos en su condición de dueña del vehículo a tenor de lo dispuesto por el art. 27 de la ley 22.977 y la de Pablo Valentín Flecha quien, a la sazón, conducía el vehículo. Se trata, por lo tanto, de las denominadas obligaciones concurrentes –también llamadas *in solidum*– las que se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas con relación a cada uno de los deudores (Fallos: 307:1507; causa P.150.XXII “Paloika, David Daniel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, sentencia del 17 de noviembre de 1994), y que, dadas las particularidades del caso, tornan procedente establecer las consecuencias del daño sobre la base del principio de la causalidad paritaria, sin que ello obste al derecho de la actora a ejecutar la condena, en un todo, respecto de cualquiera de los demandados (Fallos: 312:2481, causa P. 150.XXII citada).

8º) Que en cuanto a la empresa aseguradora presentada a fs. 43 y 51, es de advertir que no se trata de la citada en garantía a pedido del actor.

9º) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la suma de \$ 3.428. Los intereses se deberán calcular desde el 13 de diciembre de 1990 respecto del resarcimiento otorgado por la reparación del rodado (§ 2.528) y a partir de la fecha del siniestro –6 de noviembre de 1990– con relación a los demás daños que representan la suma de \$ 900, en ambos casos hasta el 1-4-1991 y a la tasa del 6% anual. Desde entonces y hasta el efectivo pago se devengarán los que correspondan según la legislación que resulte aplicable (C.58.XXIII “Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad”, pronunciamiento del 23 de febrero de 1993).

Por ello y lo dispuesto por los arts. 1113 y concs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Jorge Omar Seoane contra Pablo Valentín Flecha y la Provincia de Entre Ríos, condenándolos a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 3.428, con más los intereses que se liquidarán en la forma indicada en el considerando precedente. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c, y d; 7º, 9º, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Marta N. Grondona, José N. Giraud y Liliana Beatriz Bressan, en conjunto, en la suma de seiscientos pesos (§ 600).

Asimismo, se fija la retribución del perito ingeniero Luis Marcelo Ance en la suma de ciento cincuenta pesos (§ 150). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Glóse la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 70. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

EDUARDO ANTONIO REDLICH v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

La queja firmada únicamente por el letrado patrocinante de la parte que debía deducirla –sin invocar poder para representarla ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– constituye un acto jurídico inexistente y que no es susceptible de convalidación posterior.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde reintegrar el depósito si se rechazó la queja –presentada por el letrado patrocinante sin invocar poder ni razones de urgencia– por considerarla un acto jurídico inexistente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Bank Boston National Association en la causa Redlich, Eduardo Antonio c/ Poder Ejecutivo Nacional”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja firmada únicamente por el letrado patrocinante de la parte que debía deducirla –sin invocar poder para representarla ni

razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— constituye un acto jurídico inexistente y que no es susceptible de convalidación posterior (Fallos: 246:279; 263:474; 278:84; 316:1189, entre muchos otros). En razón del modo como se resuelve, corresponde reintegrar el depósito obrante a fs. 1 (conf. Fallos: 278:84 y 314:1304).

Por ello, se desestima la queja. Reintégrese el depósito, notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

RICARDO RIVA v. ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA – DISPOSICIÓN 3108/01

RECURSO DE REVOCATORIA.

Es insuficiente para modificar la decisión que declaró la caducidad de la instancia la invocación del recurrente referente a que la información proporcionada por la Mesa de Entradas del Tribunal le indujo a considerar que las actuaciones se encontraban a estudio para resolver la cuestión de fondo, si tal circunstancia no se halla acreditada.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

De conformidad con el principio del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las providencias en los recursos de hecho por las que se requiere el cumplimiento de recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

No puede considerarse que la exigencia de acompañar copias sea un acto sorpresivo dentro del proceso, toda vez que el art. 285 del mencionado código

prevé como alternativa que el Tribunal exija la presentación de copias o el cumplimiento de otros recaudos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal que declaró la caducidad de la instancia en la presente queja, el recurrente interpuso revocatoria.

2º) Que es insuficiente para modificar lo resuelto la invocación del recurrente referente a que la información proporcionada por la Mesa de Entradas del Tribunal le indujo a considerar que las actuaciones se encontraban a estudio para resolver la cuestión de fondo, circunstancia que no se halla acreditada.

3º) Que de conformidad con el principio del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las providencias en los recursos de hecho por las que se requiere el cumplimiento de recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley (Fallos: 303:1236; 305:603; 310:1475; 311:867, y muchos otros). Además, no puede considerarse que la exigencia de acompañar copias sea un acto sorpresivo dentro del proceso, toda vez que el art. 285 del mencionado código prevé como alternativa que el Tribunal exija la presentación de copias o el cumplimiento de otros recaudos (Fallos: 321:3309).

Por ello, se resuelve desestimar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución de fs. 142. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

TURISMO ZONDA S.R.L. v. JOSE DANIEL VELAZQUEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

El pronunciamiento que, al declarar mal concedido el recurso de casación, dejó firme la decisión que había dispuesto la caducidad de la instancia es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, pues la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, con lo cual el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a esa doctrina cuando, con menoscabo de las garantías que tutelan los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que rechazó el recurso de casación si –al sostener que el demandante había omitido señalar qué disposición legal respaldaba su pretensión casatoria– no sólo omitió ponderar que se había denunciado concretamente la violación de los arts. 315 y 316 del Código Procesal de la Provincia del Chubut, sino convalidó una decisión que no había verificado la existencia de los presupuestos exigidos por la ley para declarar la caducidad de la instancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable la decisión que dejó firme la que había declarado la caducidad de la instancia, pues –por aplicación del principio *iura novit curia*– debió haber examinado si se cumplían las normas procesales, referentes a que la caducidad de la instancia debía ser acusada antes de producirse el

consentimiento de los actos llevados a cabo después del vencimiento del plazo legal, máxime cuando esa decisión traía aparejada la prescripción de la acción y prescindía del criterio restrictivo que debe imperar en esta materia.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no configura un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto, de manera que por ser dicho instituto un modo anormal de terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que –al declarar mal denegado el recurso de casación– dejó firme la decisión que decretó la caducidad de la instancia (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

En lo que aquí interesa, corresponde señalar que la actora, inició con fecha 20 de junio de 1997, demanda de daños y perjuicios, ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 2, de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, contra José Daniel Velásquez y Jusacar Servicios S.R.L., y les reclamó, en virtud del accidente de tránsito sufrido el 25 de junio de 1995, entre un ómnibus de su propiedad y un camión de las demandadas, una suma de dinero en concepto de gastos de farmacia y asistencia médica, que debió abonar como consecuencia de las lesiones sufridas por el conductor del vehículo embestido. Citó en garantía a La Uruguaya Argentina Compañía de Seguros S.A. Fun-

dó su derecho en lo normado por los artículos 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, ley 17.418, artículos 118 y siguientes de la ley de seguros, jurisprudencia y doctrina aplicables en la materia –v. fs. 93/99–. En igual fecha, amplió demanda por los daños materiales, desvalorización del automotor, privación del uso y gastos de traslados sufridos por el vehículo, objeto de la colisión y del reclamo –v. fs. 112/116–.

El magistrado interviniente resolvió el 25 de junio de 1997, a fojas 1118, “complétese la tasa de justicia”.

A fojas 119 la accionante solicitó se provea la demanda y se disponga su traslado, atento haber iniciado en la fecha, el beneficio de litigar sin gastos –20/11/97–, lo que fue ordenado por el señor juez de primera instancia el 16 de noviembre del citado año –v. fs. 120–.

Corridos los pertinentes traslados –v. fs. 121/122, 123/124 y 149–, se presentaron la codemandada Jusacar S.A. y la citada en garantía, quienes manifestaron no consentir lo actuado por la actora a fojas 119, ni lo resuelto por el magistrado a fojas 120, solicitando en consecuencia se decrete la caducidad de la instancia, contestando subsidiariamente demanda. Sostuvieron que desde la providencia del juez de grado que intimó al actor a integrar la tasa de justicia, hasta la fecha de interposición del escrito mediante el cual éste solicitó se provea la demanda, transcurrió en exceso el plazo normado por el artículo 310, inciso 2º del Código Procesal.

Contestados los traslados por la actora a fojas 138/144 y 198/202, ésta refirió que el escrito de fojas 119, impulsó el procedimiento y purgó cualquier vicio, al igual que el auto de fojas 120. Asimismo manifestó, que el hecho que las demandadas no hubieren consentido tales actos, de ninguna manera impide se tenga por impulsada en tiempo y forma la instancia procesal. Además sostuvo el carácter restrictivo que debe otorgarse a la caducidad, como así también la idoneidad de todo acto cumplido por la parte u órgano judicial, tendiente a interrumpirla e instar el procedimiento, por lo que concluyó, que en caso de duda respecto de la perención, debe estarse por la vida del proceso. Citó jurisprudencia en tal sentido.

A fojas 206/207, el magistrado de primera instancia declaró extinguido el proceso por caducidad de instancia, con fundamento en lo

normado por los artículos 310, inciso 2º; 311 y 315 del Código Procesal, conforme lo peticionado por la demandada. Apelado el decisorio por la actora, la Alzada confirmó la sentencia del juez de grado, y rechazó lo peticionado por el actor en todos sus términos. Sostuvo el *a quo*, que el plazo de cinco días para oponer la caducidad, planteado por el actor en su expresión de agravios, devino extemporáneo al no haberlo introducido en oportunidad de contestar el traslado del pedido de caducidad articulado por ambas demandadas, con lo cual estimó, intentó variar el enfoque jurídico-procesal de los hechos de la causa –v. fs. 233/234–.

Contra dicho pronunciamiento, dedujo el accionante recurso de casación, el que declarado admisible por la cámara, fue rechazado por el Superior Tribunal de Justicia, quien a fojas 273 sostuvo “que de un atento análisis de la causa surge que el recurrente pretende recién en el escrito casatorio introducir cuestiones novedosas, que no fueron planteadas en la instancia de grado”; respecto del citado decisorio interpuso el actor el remedio extraordinario federal, el que rechazado, dio lugar a la presente queja –v. fs. 239/264, 265, 272/273, 275/312, 316/317, 88/90 del respectivo cuaderno.

– II –

El quejoso reprocha arbitrariedad en la sentencia. Sostuvo que la resolución del Superior Tribunal omitió el tratamiento de los agravios opuestos por su parte, respecto de los fallos de las instancias anteriores, donde refiere impugnó en forma concreta las normas del Código Procesal Civil y Comercial que fueron violadas, y cuál era la correcta interpretación jurisprudencial y doctrinaria respecto del instituto de la caducidad de instancia, con lo cual estimó, incurrió el *a quo* en afirmaciones dogmáticas, que no se condicen con las pretensiones deducidas en el escrito de agravios, lesionando el derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional –arts. 17 y 18 de la C.N.–, privando a su parte de reclamar los daños y perjuicios que sufriera como consecuencia del accidente automovilístico sufrido.

En tal sentido manifestó que el decisorio recurrido, es asimilable a una sentencia definitiva, por cuanto al declarar la caducidad de la instancia, ocasionó un perjuicio de imposible reparación ulterior, pu-

diendo encuadrarse la situación en el marco de lo normado por el artículo 3987 del Código Civil.

– III –

En primer lugar, debo indicar que según lo entiende la parte apelante, el recurso se dirige contra un pronunciamiento equiparable a definitivo, por provocarle agravios de imposible reparación ulterior al encontrarse impedida de iniciar un nuevo proceso por eventual prescripción de los derechos debatidos.

En segundo, cabe advertir con relación a los agravios vertidos por la actora, que ellos, en rigor, se circunscribieron al examen de netas cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho procesal local y común, ajenas al recurso extraordinario federal, conforme lo entendió el Superior Tribunal al rechazarlo. En este orden, se advierte que las críticas al pronunciamiento de la Alzada, sólo traducen diferencias de criterio con el juzgador, y no resultan suficientes para rechazar las consideraciones en que se apoya el pronunciamiento recurrido, máxime frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta.

Al respecto, adelanto mi opinión, en el sentido de que la apelación intentada no puede prosperar, pues la quejosa no ha demostrado la arbitrariedad que le imputa al fallo recurrido. A mi modo de ver, el recurso resulta inadmisibles dado el planteo inoportuno y extemporáneo de la cuestión, desde que la solución a que arribó el *a quo*, era plenamente previsible para el presentante, quien, empero, no introdujo en el momento pertinente los agravios con base en la doctrina de la arbitrariedad, que luego, de manera tardía, intenta deducir, primero en la expresión de agravios, luego en el recurso de casación, y por último, siempre incorporando nuevos argumentos, en el recurso extraordinario.

En efecto no surge, de la sentencia apelada que los tribunales actuantes se hayan excedido, apartado o dejado de considerar los agravios vertidos por la accionante. Por el contrario fue la quejosa quien omitió plantear en tiempo oportuno las defensas pertinentes, conforme lo señaláramos, al contestar los respectivos traslados, introduciéndolos *a posteriori*, en forma extemporánea, por lo que estimo que con

razonabilidad, no fueron objeto de tratamiento ni por la Alzada, ni por el Superior Tribunal, quienes no sólo dejaron constancia de tal circunstancia, sino que además sostuvieron que dicha introducción tardía, lo fue, a los efectos de mejorar su situación procesal y obtener así, un fallo beneficioso.

Sin perjuicio de lo manifestado, cabe señalar respecto de los agravios vertidos por el quejoso que para que un acto interrumpa el plazo de caducidad, una vez operada ésta, no sólo debe de impulsar el procedimiento, sino que debe ser consentido por la contraria, conforme lo normado por el artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo que no aconteció en el *sub lite*.

Por lo expuesto, opino que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 29 de agosto de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Turismo Zonda S.R.L. c/ Velázquez, José Daniel y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut que, al declarar mal concedido el recurso de casación, dejó firme la decisión que había dispuesto la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya desestimación dio motivo a la presente queja.

2º) Que para adoptar esa decisión el *a quo* sostuvo que el demandante no había indicado los preceptos legales que habrían sido infringidos por el fallo recurrido, lo cual significaba que había omitido señalar qué disposición legal respaldaba su pretensión casatoria, por lo que al haber indicado la cámara que la cuestión referente al plazo en

que se había planteado la caducidad no había sido formulado en primera instancia, el apelante debió haber indicado la norma que se había vulnerado con tal fundamento.

3º) Que el caso en examen es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, pues la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, con lo cual el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias (Fallos: 306:851).

4º) Que en cuanto al fondo del asunto, los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a esa doctrina cuando, con menoscabo de las garantías que tutelan los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa.

5º) Que los argumentos empleados en la resolución apelada resultan objetables pues el tribunal no sólo ha omitido ponderar que se había denunciado concretamente la violación de los arts. 315 y 316 del Código Procesal de la Provincia del Chubut, sino que ha convalidado una decisión que había omitido verificar la existencia de los presupuestos exigidos por la ley para declarar la caducidad de la instancia.

6º) Que en efecto, la alzada –por aplicación del principio *iura novit curia*– debió haber examinado si se cumplían las directivas establecidas en el ordenamiento procesal, referentes a que la caducidad de la instancia debía ser acusada antes de producirse el consentimiento de los actos llevados a cabo después del vencimiento del plazo legal, máxime cuando esa decisión traía aparejada la prescripción de la acción y prescindía del criterio restrictivo que debe imperar en esta materia.

7º) Que este Tribunal tiene resuelto que la caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no configura un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre

el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto (Fallos: 313:1156 y 319:1616), de manera que por ser dicho instituto un modo anormal de terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (Fallos: 297:10; 306:1693 y 319:1616).

8º) Que en consecuencia y con el alcance indicado, existe relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, por lo que la sentencia debe ser descalificada como acto jurisdiccional.

Por lo expresado y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI,
DON ANTONIO BOGGIANO Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador General se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

ALFREDO ZAPATA v. HERNAN CROZZA

RECURSO DE REPOSICION.

Las decisiones de la Corte Suprema en los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de recurso alguno.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La exigencia de la integración del depósito que determina el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no contradice garantías constitucionales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el pedido de reposición de lo resuelto por el Tribunal a fs. 11 –efectuado por el recurrente mediante el escrito de fs. 14/14 vta.– resulta improcedente pues las decisiones de esta Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 316:1706, entre muchos otros), sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Sin perjuicio de ello, atento a las temerarias afirmaciones efectuadas por el apelante, cabe señalar que lo decidido a fs. 11 es la consecuencia del incumplimiento por parte de aquél de la integración del depósito que determina el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuya exigencia, según reiterada doctrina de esta Corte, no contradice garantías constitucionales (Fallos: 267:119; 268:377; 269:435; 284:390; 296:429; 324:1105, entre otros).

Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 14/14 vta. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

MARIO ALBERTO SEGOVIA

PATROCINIO LETRADO.

Si el recurrente no ha dado cumplimiento en tiempo oportuno a la intimación referente a que el escrito presentado debía ser firmado por un letrado de la matrícula, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contemplado en los arts. 56 y 57 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y ordenar su devolución al presentante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Autos y Vistos:

Atento a que el recurrente no ha dado cumplimiento en tiempo oportuno a la intimación dispuesta en autos, referente a que el escrito de fs. 1 debía ser firmado por un letrado de la matrícula, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contemplado en los arts. 56 y 57 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y ordenar la devolución de ese escrito a su presentante (Fallos: 323:701 y sus citas, entre otros).

Por ello, desglóse y resérvese en la Mesa de Entradas del Tribunal, el escrito de fs. 1 para su posterior entrega al interesado. Oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

FRANCISCO CRUZ PACHECO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Estados extranjeros.

Los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados, en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24 inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Estados extranjeros.

Resulta ajena a la competencia originaria de la Corte la causa instruida por el delito de robo cometido en un consulado al carecer dicha conducta de suficiente entidad para afectar las actividades propias de la sede consular o la de sus funcionarios, ninguno de los cuales se presentó como parte en el proceso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Estados extranjeros.

Mientras el art. 117 de la Constitución Nacional establece que en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción "originaria y exclusivamente", el art. 116 no efectúa esa expresa referencia respecto de los Estados extranjeros (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Cónsules extranjeros.

La competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema en los asuntos concernientes a embajadores extranjeros le fue atribuida en razón de ser el más alto tribunal de la Nación y de corresponder al gobierno de la misma la dirección de las relaciones exteriores y todas las cuestiones de carácter internacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

La competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema en los asuntos concernientes a embajadores extranjeros responde a la necesidad de mantener las buenas relaciones entre los sujetos de derecho internacional, asegurando a sus representantes diplomáticos acreditados en nuestro país las máximas garantías que, con arreglo a la práctica uniforme de las naciones, debe

reconocerseles para el más eficaz cumplimiento de sus funciones (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Estados extranjeros.

Si el art. 117 de la Constitución Nacional tiene como finalidad el resguardo de las buenas relaciones internacionales, no se advierten razones que justifiquen efectuar distingos entre un país y sus representantes, sometiendo al primero a la justicia federal ordinaria, ya que en tanto las relaciones internacionales se hallan involucradas ya sea que el caso concierna al Estado extranjero en sí o a sus embajadores, ministros y cónsules, se justifica que en ambas hipótesis actúe la Corte, como cabeza de un poder del Estado y tribunal superior de la justicia nacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Estados extranjeros.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la causa instruida por el delito de robo, cometido en la sede del Consulado de Chile (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

El titular del Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, declinó su competencia en favor de la originaria de V.E. para conocer en la causa instruida por el delito de robo, cometido en la sede del Consulado de Chile situada en la ciudad mencionada.

De los antecedentes agregados a la causa, surge que autores desconocidos habrían roto una de las ventanas de la legación y violentando cajones, armarios y escritorios sustrajeron dinero correspondiente tanto a actuaciones consulares como propios de la canciller.

Para fundar su resolución el magistrado declinante sostuvo que el hecho a investigar habría afectado el desempeño de la actividad propia del consulado (fs. 27).

Al respecto, la Corte tiene establecido que los estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados, en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 297:167; 305:1148 y 1872; 308:1673; 311:1187 y 2788; 312:2487; 313:213, 397; 323:3593 y 324:3696).

Por otra parte, en atención a la dimensión de los daños ocasionados y al importe sustraído, estimo que la conducta denunciada careció de suficiente entidad para afectar las actividades propias de la sede consular o la de sus funcionarios, ninguno de los cuales se presentó como parte en el proceso, por lo que, en tanto no se acredite en autos alguno de los extremos enunciados, opino que esta causa resulta ajena a la competencia del Tribunal (Fallos: 306:988; 311:916, 2125; 324:3696, 3853 y E.79, XXXVII. *in re* “Embajada de España s/ averiguación de intimidación pública” resuelta el 11 de junio del corriente año). Buenos Aires, 4 de septiembre del año 2002.
Luis Santiago González Warcalde.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que la presente causa no es de competencia originaria de la Corte, por lo que corresponde devolverla al juzgado de origen, a sus efectos. Notifíquese y cúmplase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT,
DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que no resultando de aplicación al caso la doctrina de Fallos: 323:3592 –disidencia de los jueces Fayt, Boggiano y Vázquez–, por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de la Corte, por lo que corresponde devolverla al juzgado de origen, a sus efectos. Notifíquese y cúmplase.

CARLOS S. FAYT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que en el caso resulta de aplicación la doctrina que surge de Fallos: 323:3592, disidencia de los jueces Carlos Fayt, Adolfo Roberto Vázquez y Antonio Boggiano, E.79 XXXVII “Embajada de España s/ averiguación intimidación pública” y E.78 XXXVII “Embajada de Estados Unidos de América s/ denuncia – averiguación ilícito”, ambas del 11 de junio de 2002, disidencia de los jueces Adolfo Roberto Vázquez y Antonio Boggiano; a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad, sin que modifique lo expuesto la trascendencia del asunto o la falta de elementos que demuestren que se hayan afectado las actividades propias de la sede diplomática o la de sus funcionarios.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que la presente causa es propia de la competencia originaria de la Corte. Librese oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a fin de que, por su intermedio, se requiera la conformidad exigida por el art. 24, inc. 1º, último párrafo del decreto-ley 1285/58.

ANTONIO BOGGIANO.

BARINOVA SVETLANA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Para promover la competencia originaria de la Corte Suprema en las causas concernientes a delitos perpetrados en perjuicio de los agentes diplomáticos, resulta indispensable que quienes resulten legitimados soliciten formalmente ser tenidos por parte en el proceso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

No es de la competencia originaria de la Corte Suprema la causa seguida por el robo cometido en perjuicio de quien revestía la calidad de cónsul de la República Checa al no surgir que el hecho haya afectado el desempeño de las actividades propias de la embajada y de sus funcionarios.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, con asiento en esta ciudad, declinó su competencia en favor de la originaria de V.E. para conocer en la causa instruida por el delito de robo, cometido en perjuicio de Svetlana Barinova, quien revestiría la calidad de cónsul de la República Checa.

De los antecedentes agregados al expediente, surge que el día 24 de septiembre del año en curso, cuando la nombrada detuvo el auto que conducía –propiedad de la Embajada Checa– en un semáforo de la avenida Pueyrredón de esta Capital, fue sorprendida por una persona, quien tras romper la ventanilla derecha del rodado, le sustrajo la cartera con diversos efectos (denuncia de fs. 1).

Al respecto, cabe destacar que para promover la competencia originaria del Tribunal, en las causas concernientes a delitos perpetrados en perjuicio de los agentes diplomáticos, resulta indispensable que quienes resulten legitimados soliciten formalmente ser tenidos por parte en el proceso, petición que no ha formulado ningún funcionario

de la representación diplomática involucrada (Fallos: 298:786; 303:1765; 306:988; 311:1187; 312:2487 y G.282.XXXV *in re* “Goutali, Alí s/ denuncia de robo” resuelta el 31 de agosto de 1999).

Por otra parte, de las constancias del legajo tampoco surge que el hecho –por sus características– haya afectado el desempeño de las actividades propias de la embajada y de sus funcionarios (Fallos: 277:69; 300:1203; 304:1495; 305:1148; 308:1673; 311:916, 2125).

En mérito a lo expuesto, opino que corresponde rechazar la declinatoria de competencia dispuesta por el magistrado federal. Buenos Aires, 11 de octubre de 2002. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que la presente causa no es de competencia originaria de la Corte, por lo que corresponde remitirla en devolución al juzgado de origen, a sus efectos. Hágase saber y cúmplase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

AGROPECUARIA DEL SUR S.A. v. PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La diligencia procesal esencialmente provisional –medida cautelar para habilitar el camino que atraviesa una propiedad–, cuyo levantamiento ulterior se dispuso, no implica calificarla de ilegítima, ni autoriza a caracterizarla como

error judicial toda vez que no provocó un perjuicio irreparable cuyas consecuencias no hayan logrado hacerse cesar por los medios procesales ordinariamente previstos para ese fin.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La existencia del error debe ser declarada por un nuevo pronunciamiento mediante el cual se determinen la naturaleza y gravedad del yerro.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La admisión de la doctrina de la responsabilidad estatal por los daños derivados de su actividad lícita no ha de ser entendida como dirigida a instituir en este ámbito un régimen de responsabilidad de naturaleza objetiva.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La lesión de derechos particulares insusceptibles de indemnización en virtud de la doctrina de la responsabilidad estatal no comprende a los daños que sean consecuencias normales y necesarias de la actividad lícita desarrollada, los que constituyen limitaciones de carácter general al ejercicio de todos los derechos individuales singularmente afectados por dicha actividad.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La doctrina de la responsabilidad estatal sólo comprende a los perjuicios que, por constituir consecuencias anormales significan para el titular del derecho un verdadero sacrificio desigual, que no tiene la obligación de tolerar sin la debida compensación económica, por imperio de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios, invocando violación al derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, si es evidente que los daños denunciados no guardan necesaria relación causal con la decisión judicial impugnada.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Corresponde rechazar la demanda por daños y perjuicios al no resultar acreditado con el rigor probatorio necesario el perjuicio por el robo y hurto de lana-

res denunciado, pues dicha pérdida no se encuentra contabilizada en los libros y sólo hay referencia a cierta suma en el asiento contable, sin que se explique seriamente por el perito contador la razón de tal imputación.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Los actos judiciales son ajenos por su naturaleza al resarcimiento. La doctrina y la jurisprudencia, ante la ausencia de expresas disposiciones legales, han modelado la responsabilidad del Estado por actos lícitos como un modo de preservar adecuadamente las garantías constitucionales de la propiedad y la igualdad jurídica (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Cuando la responsabilidad del Estado por su actividad lícita, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares –cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general– esos daños deben ser atendidos (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Al asegurarse a las ramas legislativas y ejecutivas la gerencia discrecional del bien común, se tutelan adecuadamente los derechos de quienes sufren algún perjuicio con motivo de medidas políticas, económicas o de otro tipo ordenadas para cumplir objetivos gubernamentales que integran su zona de reserva (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Las sentencias y demás actos judiciales, no pueden generar responsabilidad al Estado por su actividad lícita ya que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios, sino de actos que resuelven un conflicto en particular (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para dirimir la contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Agropecuaria del Sur S.A. c/ Neuquén Provincia del y otro s/ ordinario”, de los que

Resulta:

I) A fs. 16/49 se presenta Agropecuaria del Sur S.A. e inicia demanda contra la Provincia del Neuquén y la Dirección Provincial de Vialidad –ente autárquico de aquel Estado– por los daños y perjuicios ocasionados por la violación de su derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Dice que en su establecimiento pecuario ubicado en el Departamento de Las Coloradas, Catán Lil, existe, entre las tranqueras de los parajes denominados “Pasaje del Sauce” y “Mallin de las Yeguas”, un camino de carácter interno que ha sido motivo de grandes conflictos. En efecto, a raíz de la presión ejercida por diversos grupos de la zona las autoridades provinciales se han comportado como si aquél fuera un camino propiedad de la provincia e integrante de su red vial, ofreciendo su uso al público en general mediante la inclusión en diversos mapas y la colocación de carteles indicadores en sus inmediaciones, circunstancia que ha contribuido a que los pobladores de la zona creyeran que tenían legítimos motivos para su tránsito.

El conflicto que da origen al litigio se suscitó cuando la actora intentó el cierre de las tranqueras que dan acceso al camino para proteger su propiedad de los constantes robos de que era objeto. A raíz de ello se produjeron hechos de violencia, como la rotura de los candados colocados en dichas tranqueras.

Expone que quienes se consideraron damnificados por la medida iniciaron una causa judicial caratulada: “Comunidad Mapuche Zúñiga y otros c/ Dirección Provincial de Vialidad y otros s/ acción procesal administrativa”, que tramitó ante el Tribunal Superior de la Provincia, que el 20 de abril de 1994 resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada ordenando la apertura de las tranqueras. Posteriormente y a raíz de una presentación de la actora se dispuso, el 6 de julio de

1995, la caducidad de la medida cautelar y más tarde se desestimó un recurso de nulidad contra esta última decisión.

La resolución judicial, sostiene, en cuanto obligó a abrir las tranqueiras, comporta una lesión a su derecho de propiedad sin haberse declarado la utilidad pública del bien para su expropiación, y lo que es más grave aún, incitando al público a utilizar el camino lo que significa poner el campo de su propiedad a disposición de cualquier persona, pues no existe protección que permita resguardarlo, y provocar el consiguiente riesgo de daños materiales, como el robo de hacienda.

Afirma que la medida cautelar fue dispuesta “inaudita parte”, es decir, sin darle el derecho de defensa que le correspondía por ser la propietaria afectada. Todo ello justifica la iniciación de esta demanda contra la Provincia del Neuquén pues la orden de apertura de tranqueiras emanó de uno de sus órganos –el Tribunal Superior– vulnerando derechos de raigambre constitucional como los consagrados en los arts. 16, 17, 18 y 75 inc. 22 de la Ley Fundamental y los arts. 21 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

En cuanto a la Dirección de Vialidad, dice que si bien ha reconocido el carácter privado del camino, puso en ejecución la orden judicial y realizó actos complementarios que coadyuvaron a esa errónea decisión.

Hace referencias a las características del establecimiento de su propiedad, cuya calidad productiva destaca, y dice que a su mejoramiento se destinaron importantes esfuerzos contrayéndose créditos bancarios a ese fin. Expone que el Banco de la Nación Argentina otorgó –en los años 1993 y 1994– dos créditos, contando para ello con los informes técnicos apropiados en los que se destacaba el excelente estado del campo. Esos préstamos imponían una serie de obligaciones, entre ellas aumentar la cantidad de hacienda prevista para el tercer año del proyecto en 8200 animales y una esquila pura de 8558 cabezas a alcanzar en el décimo año. Otras exigencias consistían en el mejoramiento del rinde de la lana, de las instalaciones, la capacidad de recepción del campo, y en una progresiva forestación. Este proyecto fue malogrado por los daños ocasionados por la apertura del camino.

Explica las dificultades de vigilar una propiedad tan extensa y narra la intensificación de los robos y las denuncias efectuadas a raíz de ello. Enumera los perjuicios y finalmente se refiere a la repercusión pública de los hechos.

II) A fs. 85/89 y 92/95 las demandadas plantean las excepciones de incompetencia y falta de legitimación pasiva.

III) A fs. 113/121 se presenta la Dirección Provincial de Vialidad. Realiza una negativa de carácter general y pasa al fondo de la cuestión.

Dice que el camino que origina el conflicto es considerado desde tiempo inmemorial como público y así surge de la cartografía y de los usos. Niega que de su parte exista un obrar antijurídico que la obligue a responder y destaca la carencia de la necesaria relación causal y de daño cierto. Cuestiona los rubros reclamados.

IV) A fs. 124/131 contesta la Provincia del Neuquén. Cumple con la carga del art. 356, inc. 1, del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, realizando una negativa general de los hechos invocados.

Se refiere luego a la responsabilidad por los actos jurisdiccionales y cita criterios de doctrina y sentencias del Tribunal que quitan fundamentos al reclamo. Rechaza la existencia de un obrar ilegítimo y de relación causal. Dice que la actora reconoce que el presunto daño no proviene de la decisión judicial y niega la existencia de perjuicio alguno. Realiza un estudio de los rubros reclamados que considera faltos de fundamento.

V) A fs. 152 y 154 el Tribunal rechaza la excepción de incompetencia y dispone diferir el tratamiento de la falta de legitimación pasiva.

Considerando:

1º) Que la actora funda su demanda “principalmente” en una disposición adoptada por el Superior Tribunal de Justicia que compromete la responsabilidad de la provincia (fs. 16 vta.), “que a través de su órgano judicial máximo, ha conculcado derechos de raigambre constitucional indiscutible como el de propiedad” sin profundizar en el estudio del caso, y que ha decidido una medida cautelar inaudita parte (fs. 21/21 vta.). Ello aconteció –dice– a raíz de la orden de apertura del camino (fs. 22 vta.) dispuesta por aquella resolución, que ocasionó a los propietarios del campo una situación de descontrol equiparable a una confiscación (fs. 32 vta.).

Por lo expuesto es claro que su agravio se dirige contra la resolución del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén de fecha 20 de abril de 1994 dictada en los autos: “Comunidad Mapuche Zúñiga y otros c/ Dirección Provincial de Vialidad y otro s/ acción procesal administrativa”, mediante la cual el citado tribunal resolvió hacer lugar a una medida cautelar por la que se ordenaba a la aquí actora habilitar el camino que atraviesa su propiedad “levantando la tranquera existente y realizando las actividades necesarias a efectos de su correcta utilización, en la forma en que se venían ejecutando hasta la época en que se produjo el cierre de la vía” (fs. 52/55 de esos autos). Esa disposición se cumplió el 27 de abril de 1994 (ver fs. 83 de la causa citada).

Más adelante la aquí actora solicitó la caducidad de la medida cautelar (fs. 96/100), la que fue decretada el 6 de julio de 1995 (fs. 137/140). En esas condiciones la Comunidad Mapuche Zúñiga planteó una nulidad que fue declarada improcedente (fs. 171/172).

2º) Que, tal como surge de los antecedentes reseñados, se está ante una diligencia procesal esencialmente provisional, cuyo levantamiento ulterior dispuesto en virtud de las razones expuestas por el tribunal interviniente no implica calificarla de ilegítima. Ello no autoriza a caracterizarla como error judicial en los términos de la jurisprudencia de esta Corte toda vez que no provocó un perjuicio irreparable cuyas consecuencias no hayan logrado hacerse cesar por los medios procesales ordinariamente previstos a ese fin (Fallos: 308:2095; 317:1233). La existencia del error –ha dicho el Tribunal– debe ser declarada por un nuevo pronunciamiento mediante el cual se determinen la naturaleza y gravedad del yerro (Fallos: 311:1007; 317:1233).

3º) Que, a mayor abundamiento, corresponde destacar que tampoco se podría responsabilizar al Estado por su actividad lícita, tal como lo ha resuelto esta Corte en Fallos: 318:1990; 321:1712 –votos de la mayoría y votos concurrentes– a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad.

4º) Que el criterio que preside la jurisprudencia del Tribunal en la materia resulta así óbice sustancial para considerar el reclamo.

5º) Que, sin perjuicio de señalar que lo antedicho sería decisivo para la suerte del litigio resulta evidente que los daños denunciados

no parecen guardar la necesaria relación causal con la decisión judicial impugnada. En efecto, los robos de ganado menor se venían evidenciando desde mucho antes, como surge de la exposición de Susana Zingoni de Coseddu ante la Dirección de Seguridad del departamento de Zapala, Provincia del Neuquén, obrante a fs. 217 de estos autos, y de las propias manifestaciones de la demanda cuando afirma que “ya desde el año 1993 comenzaron los actos públicos de protesta ‘de facto’ (fs. 27 vta.), con los cuales, entre otros daños, se destruían reiteradamente los candados de las tranqueras y se dejaban las mismas completamente abiertas”. Cabe señalar que la decisión de cerrar los ingresos se había adoptado en enero de 1993, según lo dicho a fs. 40, o en diciembre de 1992, según la denuncia de la comunidad mapuche (fs. 41/41 vta. expediente agregado). Por otro lado, la exposición efectuada por Pablo Arratía, encargado de la estancia, destaca tan solo los inconvenientes causados por una tranquera abierta (fs. 219) y la de Pablo Selso Arratía Peña menciona la rotura de un candado en la tranquera “del camino Curacó que une el casco de la estancia Santa María y la ruta nacional 40 en el paraje Las Carpas” (fs. 220). Sólo Mario Alberto Coseddu denuncia “que entre el mes de abril del corriente año y la fecha” (14 de noviembre de 1995), autor o autores desconocidos, sustrajeron “1023 ovejas, 148 borregas, 88 borregos, 9 carneros y 600 corderos”, más 213 capones de la zona de litigio que quedara abierta por resolución del Superior Tribunal de Justicia daño que estima entre 100.000 y 120.000 dólares (fs. 221). Cabe señalar que las restantes declaraciones de testigos son a los fines del caso irrelevantes (fs. 668/670).

Reservas parecidas suscita el daño que según la actora afectaría los compromisos tomados con terceros (fs. 35/35 vta.). En efecto, el contrato celebrado con José Filkenstein –que se cita para ejemplificar el perjuicio– fue celebrado, según la propia actora, en mayo de 1994, cuando ya se había dispuesto la apertura pública del camino ocurrida el 27 de abril de ese año, esto es con pleno conocimiento de la posibilidad de que se produjeran los daños que se endilgan a la medida judicial. Por lo demás, viene al caso destacar que la actora desistió de la declaración del citado Filkenstein como surge de fs. 676.

Tampoco resulta acreditado con el rigor probatorio necesario el perjuicio denunciado por Coseddu y mencionado en la escueta memoria del ejercicio cerrado en mayo de 1996, donde se afirma que la empresa sufrió “pérdidas extraordinarias por \$ 100.000 por robo y hurto

de lanares por parte de los indios” (ver fs. 911). En efecto, la pérdida de ganado no se encuentra contabilizada en los libros y sólo hay referencia a esa suma en el asiento contable “costo de mercadería vendida” (ver fs. 915), sin que se explique seriamente por el perito contador la razón de tal imputación. Por lo demás, la cantidad de hacienda que se dice robada, equivalente en valor económico a los \$ 100.000 en que se estima el daño, alcanzaría a la asombrosa cifra de 5139 cabezas (fs. 915) la que, sumada al stock liquidado entre el 15 de febrero y el 30 de mayo de 1996, que llegó a 4568 unidades, llevaría a suponer una población ovina de alrededor de 10.000 animales, cantidad incompatible con los antecedentes reseñados (ver fs. 895 vta. punto 9 y que, en todo caso, se habría alcanzado según la propia actora al culminar los propósitos de inversión contemplados (fs. 26 vta.)

Abona esta convicción el informe de fs. 1291/1294 sobre guías de movimiento de ganado ovino, que revela para igual lapso (febrero-mayo 1996) la remisión de 5020 cabezas.

Cabe señalar que, según el informe del agente fiscal de Zapala obrante a fs. 406/434, las denuncias efectuadas ante ese funcionario se refieren al faltante de 20 chivatos (22 de mayo de 1996) a la apertura de tranqueras (22 de marzo de 1996) a un faltante de 400 ovejas madres (11 de abril de 1996) y a la introducción en su campo de animales cabríos que ocasionaron destrozos (22 de abril de 1996). Existe asimismo un certificado de denuncia por sustracción de 2081 cabezas, valuadas entre U\$S 100.000 y U\$S 120.000, en la que Mario Alberto Coseddu atribuye este hecho a la medida judicial y una ampliación de aquélla ante el agente fiscal (ver cuadernillo A agregado). No existen, empero, constancias de trámites ulteriores tendientes a acreditar tan importante robo (ver informe de fs. 406/434 antes citado).

En cuanto a los planteos subsidiarios (fs. 36 vta.), cabe estar a lo manifestado por la actora a fs. 134 vta. y 135 y a lo resuelto a fs. 154.

Por ello, se decide: Rechazar la demanda. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvanse los expedientes acompañados y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*según su voto*) —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F.
LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que el infrascripto coincide con el voto de la mayoría, con exclusión del considerando 3º, que expresa en los siguientes términos.

3º) Que, a mayor abundamiento, corresponde destacar que tampoco se podría responsabilizar al Estado por su actividad lícita, pues los actos judiciales son ajenos por su naturaleza a este tipo de resarcimiento. La doctrina y la jurisprudencia, ante la ausencia de expresas disposiciones legales, han modelado la responsabilidad del Estado por actos lícitos como un modo de preservar adecuadamente las garantías constitucionales de la propiedad y la igualdad jurídica. Es que, como esta Corte ha sostenido, cuando esa actividad lícita, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares –cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general– esos daños deben ser atendidos (Fallos: 301:403; 305:321; 306:1409; 312:1656; 318:1990). De tal manera, a la vez que se asegura a las ramas legislativa y ejecutiva la gerencia discrecional del bien común, se tutelan adecuadamente los derechos de quienes sufren algún perjuicio con motivo de medidas políticas, económicas o de otro tipo ordenadas para cumplir objetivos gubernamentales que integran su zona de reserva (Fallos: 301:403). En cambio, como es notorio, dichos fundamentos no se observan en el caso de las sentencias y demás actos judiciales, que no pueden generar responsabilidad de tal índole ya que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios sino de actos que resuelven un conflicto en particular. Los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para dirimir la contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia (Fallos: 317:1233; 318:1990; 321:1712).

Por ello, se decide: Rechazar la demanda. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvanse los expedientes acompañados y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

JUAN CRISTOBAL BARBEITO Y OTROS V. PROVINCIA DE SAN LUIS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la pretensión de suspender toda acción tendiente a hacer efectivo lo dispuesto por la ley 5324 y el decreto 117/03 de San Luis –por medio de los cuales se persigue la caducidad de cargos electivos provinciales y locales– por ser directamente contrarios a normas constitucionales pues, si bien el debate se halla en el con-fín entre lo local y lo federal, cabe asignar naturaleza federal a la materia, en tanto el agravio se refiere a aquellos derechos adquiridos como consecuencia de la voluntad soberana del pueblo, manifestada en oportuno pro-ceso electoral.

MEDIDAS CAUTELARES.

Si bien por vía de principio, las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles.

MEDIDAS CAUTELARES.

Al estar suficientemente acreditados los requisitos exigidos por los arts. 230 incs. 1º y 2º y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, co-rresponde ordenar la prohibición de innovar con relación a la aplicación del art. 8º de la ley 5324 y los arts. 1º, 2º, 5º y 8º del decreto 117 –MGJCT/ 2003– ambos de San Luis y disponer que la provincia deberá suspender toda acción que importe alterar el período de vigencia de los mandatos de las autoridades provinciales y municipales ya electos y en ejercicio de sus cargos.

MEDIDAS CAUTELARES.

La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pre-tensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda rela-ción jurídica.

MEDIDAS CAUTELARES.

Si el juez estuviese obligado a extenderse en consideraciones al resolver una medida cautelar, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir de no emitir una opinión o decisión anticipada –a favor de cualquiera de las partes– sobre la cuestión sometida a su jurisdicción.

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde hacer lugar a la medida solicitada si se presenta el *fumus boni iuris* –comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora– exigible a una decisión precautoria.

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde considerar configurado el requisito de peligro en la demora, que debe juzgarse de acuerdo con un juicio objetivo, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros; pues la inmediatez del acto electoral en el que operarán su eficacia las normas impugnadas –el art. 8º de la ley local 5324 y los arts. 1º, 2º, 5º y 8º del decreto 117/2003 de San Luis–, requiere el dictado de medidas que mantengan la situación de derecho existente con anterioridad a su dictado, con el fin de resguardar los derechos esgrimidos hasta tanto exista la posibilidad de dirimir el punto debatido y esclarecer los derechos que cada una de las partes invoque.

MEDIDAS CAUTELARES.

La finalidad del instituto cautelar es la conservación durante el juicio del *status quo erat ante*, a fin de evitar situaciones de muy dificultosa o imposible reparación ulterior.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la pretensión de suspender toda acción tendiente a hacer efectivo lo dispuesto por la ley 5324 y el decreto 117/03 de San Luis –por medio de los cuales se persigue la caducidad de cargos electivos provinciales y locales– pues la materia del juicio tiene un manifiesto contenido federal, ya que los actores han fundado su pretensión de inconstitucionalidad exclusivamente en normas de la Constitución Nacional, con expresa prescindencia de la interpretación del derecho público local (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los actores, por derecho propio, unos en su carácter de ciudadanos electores y otros en su condición de concejales de distintos municipios y de diputados y senadores de la Provincia de San Luis, promueven la presente acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra dicho Estado local, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 8º de la ley provincial 5324 y de los arts. 1º, 2º, 5º, y 8º del decreto 117 –MGJCyT-/2003, por resultar, a su entender, claramente violatorios de la Constitución Nacional, especialmente del sistema representativo republicano de gobierno, del principio de la soberanía popular, de la autonomía municipal y de sus derechos políticos.

Cuestionan la ley 5324, promulgada por el decreto 2591/02, en cuanto al art. 1º: invita a todos los ciudadanos titulares y suplentes de todos los cargos electivos provinciales y municipales actualmente en ejercicio, surgidos directa o indirectamente de la Constitución de la provincia, a excepción de los que integran el Poder Judicial, a presentar la renuncia al cargo para el que fueran electos de modo *irrevocable*, a partir del momento de la asunción de los representantes que surjan de la próxima elección general; art. 2º: establece para el caso de no haberse recibido la totalidad de las renunciaciones y sus respectivas aceptaciones, el Poder Ejecutivo procederá a someter a consideración del electorado, en la próxima elección general, una *enmienda*, conforme al art. 287 de la Constitución provincial, como *Cláusula Transitoria*, que ordene la caducidad de todos los mandatos electivos provinciales y municipales vigentes al momento que se vote, a partir de la asunción de quienes resulten electos; art. 8º dispone que el Poder Ejecutivo deberá convocar por única vez, a elecciones generales para la totalidad de los cargos electivos provinciales y municipales, cuando se realicen los comicios para elegir autoridades nacionales.

Impugnan el decreto 117 –MGJCyT-/2003, en tanto convoca al electorado para el próximo 27 de abril a fin de elegir todas las autoridades: art. 1º: a) gobernador y vicegobernador de la provincia, b) diputados

nacionales titulares y suplentes, c) senador provincial titular y suplente, d) diputados provinciales titulares y suplentes; art. 2º: intendentes y concejales municipales; art. 4º: dispone, de conformidad con el art. 7º de la ley 5324, que se proceda a elegir los senadores y diputados nacionales titulares y suplentes (quienes asumirán sus cargos en el caso de aceptación por el Congreso Nacional de la renuncia de los actuales legisladores) con mandato hasta el 10 de diciembre de 2005; art. 8º: fija como fecha de asunción de todos los cargos electivos provinciales y municipales el día 25 de mayo de 2003, a la vez que establece que el tiempo de ejercicio de los mandatos se computará desde el 10 de diciembre de 2003, con lo cual se dispone la caducidad anticipada de todos los cargos electivos provinciales o municipales vigentes y la extensión de los nuevos períodos, es decir, aducen que se pone en práctica la futura enmienda antes de ser aprobada y de entrar en vigencia, conculcándose con ello, en forma directa y preponderante, los arts. 1º, 5º, 17, 31, 33, 37, 75 inc. 22 y 123 de la Constitución Nacional y varios tratados internacionales que cita.

Manifiestan que la Constitución de la Provincia de San Luis, por el art. 287, autoriza a introducir por vía legislativa, enmiendas al texto de uno solo de sus artículos, siempre que la ley sea sancionada por la mayoría de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la legislatura y sea convalidada por el sufragio afirmativo del pueblo. Sin embargo, indican que la enmienda que la ley 5324 pretende incluir no es a *un solo artículo* sino a *varios*, entre otros, los arts. 103, 111, 248, 254, 261 inc. 7 y 268 y que se trata de imponer una *cláusula transitoria* aplicable para esta única vez. Sostienen que si bien estas cuestiones remiten en principio al ámbito del derecho público local, propio de sus jueces, la cuestión que aquí corresponde que la Corte examine en instancia originaria, tiene contenido federal, puesto que se le solicita ponga certeza respecto a si los mandatos provinciales y municipales en vigencia –respecto de los cuales *existen derechos irrevocablemente adquiridos*– que expresan la voluntad popular del momento en que fueron elegidos, pueden caducar o extinguirse por medio de una *mal llamada enmienda* que, en rigor, se traduce en una reforma constitucional que no podría llevarse a cabo del modo que se pretende, lo que, a su juicio, resulta directa y exclusivamente violatorio del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional así como del sistema representativo republicano de gobierno, del principio de soberanía popular, de la autonomía municipal y de los derechos políticos.

Afirman que la cuestión en debate reviste gravedad institucional pues se encuentra en juego la tutela de principios básicos de nuestra organización política, cuestión que excede el mero interés individual y afecta al conjunto de la sociedad.

Señalan también, que tienen interés legítimo en promover esta demanda, puesto que las normas en crisis les producen un perjuicio o lesión actual ya que cercenan sus derechos políticos de elegir y ser elegidos.

En virtud de lo expuesto, y a fin de evitar situaciones que podrían tornarse de muy difícil o imposible reparación ulterior, solicitan a V.E. que decrete la prohibición de innovar sobre la situación jurídica en que se encuentran y ordene suspender la convocatoria electoral del 27 de abril de 2003 para cubrir cargos electivos cuyo mandato aún no ha concluido, toda vez que, de lo contrario, se consumará la irremediable lesión de los principios y derechos constitucionales que cita.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 51.

– II –

La competencia originaria de la Corte, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24 inc. 1º del decreto-ley 1285/58, procede, si resulta demandada una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, es decir cuando la pretensión se funda directa y exclusivamente en prescripciones de la Constitución Nacional, en tratados con las naciones extranjeras y en leyes nacionales, de tal suerte, que la cuestión federal sea la *predominante* en el pleito (Fallos: 292:265 y sus citas; 311:810, 1588, 1812, 2154 y 2725; 313:98, 127 y 548; 314:508; 323:1716 y 3279; 324:3972; 325:961, entre otros).

A mi modo de ver, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia en examen, tal situación se presenta en el *sub lite*. En efecto, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:229, 1239 y 2230; 312:808; 314:417, los actores ponen en tela de juicio la ley 5324 y el decreto 117/03 de la Provincia de San Luis por ser directa-

mente contrarios a lo dispuesto en varios preceptos de la Constitución Nacional que citan, por lo que, si bien no se me escapa que el debate se halla en el confín entre lo local y lo federal, cabe asignar, *prima facie*, esta última naturaleza a la materia del pleito. Máxime, cuando el agravio se refiere, en especial, a aquellos derechos irrevocablemente adquiridos como consecuencia de la voluntad soberana del pueblo manifestada en un oportuno proceso electoral.

Al respecto, corresponde recordar que es doctrina reiterada del Tribunal que la inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales constituye una típica cuestión de esa especie (Fallos: 211:1162; 303:1418; 311:810 y 2154; 324:723, entre muchos otros).

Pienso que, al poner en tela de juicio las garantías constitucionales que alegan los actores, la cuestión puede, en principio, considerarse ante el Tribunal en instancia originaria. Buenos Aires, 25 de marzo de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la cuestión planteada en estas actuaciones es sustancialmente análoga a la resuelta por esta Corte en la fecha en la causa P.95.XXXIX. “Ponce, Carlos Alberto c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, y a los antecedentes allí relatados, a las consideraciones formuladas y a lo allí decidido corresponde remitirse en razón de brevedad.

2º) Que en este proceso los actores solicitan que se dicte una medida cautelar en los términos previstos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por medio de la cual se ordene a la Provincia de San Luis que suspenda toda acción tendiente a hacer efectiva la disposición contenida en el art. 8º de la ley local 5324 y los arts. 1º, 2º, 5º y 8º del decreto 117 –MGJCT/2003– dictado por el Poder Ejecutivo provincial, por medio de las cuales se persigue la caducidad

de todos los cargos electivos ya sean provinciales o municipales. Al efecto arguyen que la legislación que impugnan produce un grave e irreparable daño a sus derechos constitucionales y subvierte el orden constitucional y el sistema republicano y representativo de gobierno en franca violación a la autonomía del régimen municipal de la Provincia de San Luis y en directa afectación a la soberanía del pueblo, en la medida en que se altera la voluntad ciudadana ya expresada en un acto anterior legítimo, válido y consumado. En ese orden de ideas exponen que el mandato conferido a los legisladores no puede ser cancelado por causa alguna, salvo los casos de remoción previsto en el texto constitucional. Lo contrario, sostienen, socava las bases mismas del régimen representativo y republicano; y afecta tratados de derecho internacional que tienen jerarquía constitucional pues con la legislación impugnada se quebranta el derecho político, esencial a todo sistema democrático, de poder elegir y ser elegido con los alcances ya establecidos en el acto electoral que los consagró como legisladores.

3º) Que esta Corte Suprema ha establecido que si bien por vía de principio, medidas como la requerida no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702 y sus citas y 314:695).

4º) Que en el presente caso, de los antecedentes agregados a la causa surgen, a juicio del Tribunal, suficientemente acreditados los requisitos exigidos por los arts. 230 incs. 1º y 2º y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que se hará lugar a la medida pedida.

5º) Que cabe recordar que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica. De lo contrario si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir de no emitir una opinión o decisión anticipada –a favor de

cualquiera de las partes— sobre la cuestión sometida a su jurisdicción. En ese marco es preciso señalar que se presenta el *fumus boni iuris* —comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora— exigible a una decisión precautoria (conf. Fallos: 314:711). Por lo demás, cabe considerar los diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas.

6º) Que en el caso corresponde considerar configurado el requisito de peligro en la demora, el que debe juzgarse de acuerdo con un juicio objetivo, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros; y es innecesario señalar que la inmediatez del acto electoral en el que operarán su eficacia las normas impugnadas, requiere el dictado de medidas que mantengan la situación de derecho existente con anterioridad a las disposiciones sancionadas y promulgadas por la Provincia de San Luis, con el fin de resguardar los derechos esgrimidos hasta tanto exista la posibilidad de dirimir el punto debatido y esclarecer los derechos que cada una de las partes invoque.

Así también se logra la finalidad del instituto cautelar cual es la conservación durante el juicio del *status quo erat ante* (Fallos: 247:63; 250:154; 265:236, entre otros), y se asegura que, cuando recaiga sentencia, ésta no será de cumplimiento imposible. Cabe, en el estrecho marco de conocimiento que ofrece una medida cautelar, preservar adecuadamente la garantía constitucional que se dice vulnerada, enderezando la cuestión con el propósito de evitar situaciones de muy difícil o imposible reparación ulterior (arg. Fallos: 320:1633).

7º) Que en ese marco la prohibición de innovar tal como ha sido pedida constituye un arbitrio adecuado tendiente a preservar la razón de ser de la función jurisdiccional (Fallos: 247:63; 250:154; 265:236, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve: I— Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte; II— Correr traslado de la demanda, que se sustanciará por las normas del proceso sumarísimo (art. 322, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), a la Provincia de San Luis por el plazo de cinco días más cuatro que se fijan en razón de la distancia (arts. 158 y 498 del código citado); III— Hacer lugar a la medida cautelar pedida y en consecuencia ordenar la prohibición de innovar con relación a la aplicación

del art. 8º de la ley local 5324 y los arts. 1º, 2º, 5º y 8º del decreto 117 –MGJCT/2003– dictado por el Poder Ejecutivo provincial y su correspondiente reglamentación. En su mérito el Estado provincial deberá suspender toda acción gubernamental que importe alterar el período de vigencia de los mandatos de los legisladores provinciales ya electos y en ejercicio de sus cargos y de los concejales municipales ya electos y también en ejercicio de sus cargos. Notifíquese la medida cautelar por oficio a la señora gobernadora, con habilitación de días y horas inhábiles para su confección y firma; y el traslado de la demanda por intermedio del juez federal de la ciudad de San Luis a la señora gobernadora y al señor fiscal de Estado de la provincia.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que promueven acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación varios legisladores provinciales, concejales municipales y electores, todos ellos de la Provincia de San Luis, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 8º de la ley 5324 de esa provincia y los arts. 1º, 2º, 5º y 8º del decreto 117-MGJCT/2003–, del Poder Ejecutivo local. Fundan su pretensión en que las citadas normas locales resultan claramente violatorias del régimen republicano y representativo y de la autonomía municipal consagrados en la Constitución Nacional. Aclaran que “[n]o planteamos pues una cuestión para la que deba necesariamente abordarse la inteligencia y alcance de normas locales...” y que “[a]ntes bien, se impugna una ley de provincia y un decreto de la misma naturaleza, por resultar violatorios del principio de soberanía popular, ínsito en la forma representativa y republicana de gobierno y

de la autonomía municipal (arts. 1º, 5º y 123 de la C.N.)..." (cap. III, punto A, última parte del escrito de demanda).

2º) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. En efecto, la materia del juicio tiene un manifiesto contenido federal pues los actores han fundado su pretensión de inconstitucionalidad exclusivamente en normas de la Constitución Nacional, con expresa prescindencia de la interpretación del derecho público local. En consecuencia, el caso se exhibe similar –en este punto– al que abordé en mi voto en Fallos: 324:2315 (considerando 6º disidencia de los jueces Fayt y Petracchi).

3º) Que respecto de la procedencia de la medida cautelar solicitada corresponde admitirla y remitir a lo expuesto en los considerandos 3º a 7º del voto mayoritario.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve: I– Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte; II– Correr traslado de la demanda, que se sustanciará por las normas del proceso sumarísimo (art. 322, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), a la Provincia de San Luis por el plazo de cinco días más cuatro que se fijan en razón de la distancia (arts. 158 y 498 del código citado); III– Hacer lugar a la medida cautelar pedida y en consecuencia ordenar la prohibición de innovar con relación a la aplicación del art. 8º de la ley local 5324 y los arts. 1º, 2º, 5º y 8º del decreto 117 –MGJCT/2003– dictado por el Poder Ejecutivo provincial y su correspondiente reglamentación. En su mérito el Estado provincial deberá suspender toda acción gubernamental que importe alterar el período de vigencia de los mandatos de los legisladores provinciales ya electos y en ejercicio de sus cargos y de los concejales municipales ya electos y también en ejercicio de sus cargos. Notifíquese la medida cautelar por oficio a la señora gobernadora, con habilitación de días y horas inhábiles para su confección y firma; y el traslado de la demanda por intermedio del juez federal de la ciudad de San Luis a la señora gobernadora y al señor fiscal de Estado de la provincia.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

ELADIO CASTRO ZAPATA Y OTROS V. PROVINCIA DE JUJUY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Teniendo en cuenta el derecho de la Nación al fuero federal y el de la provincia a la jurisdicción originaria (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), una solución que satisfaga esas prerrogativas jurisdiccionales conduce a determinar que la causa tramite ante la instancia originaria de la Corte Suprema.

EXCEPCIONES: Clases. Defecto legal.

Para que sea admitida la excepción de defecto legal es menester que la omisión u oscuridad en que se incurre coloquen al contrario en un verdadero estado de indefensión, al no permitirle oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas conducentes.

EXCEPCIONES: Clases. Defecto legal.

Corresponde rechazar la defensa de defecto legal fundada en la falta de cumplimiento por parte de la accionante de los requisitos establecidos por el art. 330, incs. 3º, 4º y 6º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si la forma en que la actora ha planteado su reclamo no le impidió de manera alguna a la codemandada el ejercicio amplio de su derecho de defensa, tal como se desprende de su contestación de demanda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Para demandar ante la jurisdicción originaria de la Corte no resulta necesario efectuar el reclamo administrativo previo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 334, V.E. corre nuevamente vista a este Ministerio Público, con motivo de las excepciones opuestas por las demandadas al progreso de la acción. El Estado Nacional plantea las de prescripción y de falta de legitimación pasiva (fs. 63/71), mientras que la Provincia de Jujuy articula las de falta de legitimación activa y pasiva, prescrip-

ción, incompetencia del Tribunal y defecto legal (fs. 309/324). Los actores, al contestar los traslados dispuestos a fs. 72 y 325, solicitaron su rechazo (fs. 326/333).

Cabe señalar, ante todo, que en el presente dictamen se examinarán sólo aquellas defensas que podrían modificar el criterio expuesto a fs. 44 sobre la competencia del Tribunal para conocer en esta causa en forma originaria.

– II –

El Estado Nacional funda la excepción de falta de legitimación pasiva en que su obligación se limita a remitir a las provincias, en tiempo y forma, los fondos de Aportes del Tesoro Nacional (ATN), como lo dispone el art. 3º, inc. d, de la ley 23.548, sin contar con facultades para controlar que aquéllas apliquen y utilicen correctamente los fondos girados. De ello deriva –en su concepto– que la única responsable en el caso de autos sería la Provincia de Jujuy (cfr. fs. 65/66 vta.).

Por su parte, dicho Estado local también plantea que carece de legitimación para ser demandado, ya que los subsidios para los ex empleados de Altos Hornos Zapla –que reclaman los actores– fueron establecidos en la ley de presupuesto de la Nación para el ejercicio 1993, de donde surge que, si existe la obligación de abonarlos, ella recae sobre el Estado Nacional. Por ello, afirma, no es titular de la relación sustancial ni sujeto pasivo en el *sub lite*, pues su participación se limitaría simplemente a recibir el dinero girado por la Nación, el que luego sería distribuido entre los beneficiarios conforme al procedimiento administrativo pertinente y a la finalidad de los ATN (cfr. fs. 311 vta./ 313).

Asimismo, señala que los actores carecen de legitimación para demandar, porque son ex empleados de una empresa del Estado Nacional que no tienen ninguna relación con la provincia (fs. 309 vta./311 vta.).

– III –

La provincia también opone excepción de incompetencia, porque, según afirma, la demanda de los actores versa sobre cuestiones de derecho público local, cuyo conocimiento está reservado a sus tribunales. En tal sentido, sostiene que aquéllos no probaron su distinta vecindad ni que el pleito esté regido por normas federales, pues es sabido

que los ATN se entregan a las provincias sin obligación de reintegrarlos y una vez recibidos ingresan al patrimonio local.

– IV –

A fin de evacuar la vista, es oportuno recordar que el art. 347, inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por razones de economía procesal y de una más pronta afirmación de la seguridad jurídica, admite el tratamiento de la carencia de legitimación sustancial en forma previa a la sentencia, en la medida en que resulte manifiesta (Fallos: 321:551), así como que la defensa *sine actione agit* procede cuando alguna de las partes en el litigio no es titular de la relación jurídica que sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (Fallos: 318: 2114, entre muchos otros).

Sobre tales bases, a mi modo de ver, las excepciones no pueden prosperar. La de falta de legitimación activa, porque los actores reclaman el pago de un subsidio que surge de una ley cuyo cumplimiento se encuentra a cargo de la Provincia de Jujuy –según dicen– y no de una relación laboral o de otra especie que los vincule (v. fs. 32 vta. y 331), ya que la calidad de ex empleados de Altos Hornos Zapla es sólo un presupuesto para acceder al beneficio.

Además, el propio Estado provincial reconoce, en cierta medida, que su obligación se limita a pagar a los beneficiarios una vez que recibe los fondos que le gira la Nación (v. fs. 312).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva que oponen tanto el Estado Nacional como el provincial, es del caso señalar que tampoco puede ser admitida, pues si bien ambos se imputan mutuamente la obligación de pagar los subsidios para desligarse de estas actuaciones, la realidad es que los actores demandaron a la provincia por la falta de cumplimiento de su obligación de abonar el beneficio y a la Nación por no cumplir con su deber de controlar el destino de los fondos, así como para que repare los daños y perjuicios que les ocasionó esa omisión.

En tales condiciones, es mi parecer que la falta de legitimación que alegan los demandados no surge manifiesta ni evidente, toda vez que no resulta inequívoco que aquéllos no deban responder ante los actores, circunstancia que conduce a postergar su análisis hasta el momento de emitirse la sentencia definitiva.

– V –

Respecto al planteo de incompetencia de la Provincia de Jujuy, considero que debe ser desestimado.

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal, para determinar la competencia se debe atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 315:2300; 324:272 y 647, entre muchos otros). Desde tal perspectiva, cabe destacar que, en el *sub examine*, aquélla se dirige contra el Estado Nacional y la provincia mencionada (v. escrito de fs. 32/35 y ampliación de fs. 38/39) y, en tales circunstancias, la única forma de conciliar la prerrogativa jurisdiccional que le otorga el art. 116 de la Constitución Nacional al Estado Nacional de litigar en el fuero federal, con lo preceptuado por el art. 117 de dicho texto, respecto de las provincias, es que la causa tramite ante esta instancia, tal como ya se indicó en la anterior intervención de este Ministerio Público (v. fs. 44).

– VI –

Por lo expuesto, considero que deben desestimarse como de previo y especial pronunciamiento las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuestas, así como la de incompetencia planteada por la Provincia de Jujuy. Buenos Aires, 29 de noviembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 32 se presentan Eladio Castro Zapata, Humberto Benito Ayuza, Zenobio López Reyes y Reinaldo Humberto Apaza e inician demanda contra la Provincia de Jujuy por cobro del subsidio otorgado a los ex trabajadores del establecimiento Altos Hornos de Zapla - D.G.F.M. A fs. 38 la amplían contra el Estado Nacional.

Manifiestan que dirigen su pretensión contra este último porque el Ministerio de Economía fue el encargado de la ejecución de la Ley Nacional de Presupuesto en la que se estipularon los subsidios que se reclaman y contra el Estado local porque era el que debía distribuirlos entre los trabajadores a través de los fondos que a ese fin le fueron transferidos por el Estado Nacional.

2º) Que a fs. 63 se presenta el Estado Nacional y opone las excepciones de prescripción y falta de legitimación pasiva. A su vez a fs. 309 la Provincia de Jujuy opone las de falta de legitimación activa y pasiva, prescripción, incompetencia y defecto legal, y aduce la falta de cumplimiento del procedimiento establecido por la ley 5238 de “Adhesión a la Ley Nacional N° 25.344 de Emergencia Económico Financiera”.

3º) Que con respecto a la defensa de prescripción opuesta por ambas codemandadas, toda vez que en autos no se da el supuesto previsto por el art. 346 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde diferir su tratamiento para el momento de dictar sentencia.

4º) Que, en las excepciones de falta de legitimación tanto activa como pasiva planteadas por los estados local y nacional tampoco aparece configurado el requisito establecido por el art. 347, inc. 3º, del citado código, por lo que también corresponde diferir su tratamiento para la oportunidad del pronunciamiento definitivo.

5º) Que con respecto a la defensa de incompetencia, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 44 y precedentemente, resulta suficiente para concluir en la competencia del Tribunal que la demanda ha sido entablada contra el Estado Nacional y la Provincia de Jujuy. En efecto, como ya ha sido resuelto en reiteradas oportunidades, teniendo en cuenta el derecho de la Nación al fuero federal y el de la provincia a la jurisdicción originaria (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), una solución que satisfaga esas prerrogativas jurisdiccionales conduce a determinar que la presente causa tramite ante la instancia originaria de esta Corte (Fallos: 308:2054; 311:2725; 312:389; 313:551, entre otros).

6º) Que la Provincia de Jujuy plantea la defensa de defecto legal y la funda en la falta de cumplimiento por parte de la actora de los requisitos establecidos por el art. 330, incs. 3º, 4º y 6º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Para que esta excepción sea admitida es menester que la omisión u oscuridad en que se incurre coloquen al contrario en un verdadero

estado de indefensión, al no permitirle oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas conducentes (Fallos: 311:1995; M.954.XXXV. “Mendoza, Provincia de c/ CADIPSA S.A. y otro s/ ordinario”, pronunciamiento del 31 de octubre de 2002).

En el caso de autos no se configura ese extremo ya que la forma en que la actora ha planteado su reclamo no le impidió de manera alguna a la codemandada Provincia de Jujuy el ejercicio amplio de su derecho de defensa, tal como se desprende de su contestación de demanda obrante a fs. 309/324.

7º) Que, finalmente, corresponde rechazar el planteo efectuado respecto a la falta de cumplimiento del procedimiento administrativo previsto por la ley provincial 5238 pues, como ya ha sido decidido por este Tribunal, para demandar ante la jurisdicción originaria de la Corte no resulta necesario efectuar el reclamo administrativo previo (Fallos: 310:471; 311:2680; 312:425 y 475; 322:473, entre otros).

Por ello, se resuelve: I) Diferir el tratamiento de las excepciones de prescripción y falta de legitimación activa y pasiva opuestas por el Estado Nacional y la Provincia de Jujuy para el momento del dictado de la sentencia definitiva. II) Rechazar las excepciones de incompetencia y defecto legal y el planteo de falta de cumplimiento del reclamo administrativo previo opuestos por la Provincia de Jujuy. Con costas (arts. 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO V. PROVINCIA DE SALTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda promovida por el Estado Nacional –Estado Mayor General del Ejército– contra una provincia, por revocación de la donación de un inmueble por incumplimiento del cargo.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Cuando el Estado, en ejercicio de funciones públicas que le competen y con el propósito de satisfacer necesidades del mismo carácter, suscribe un acuerdo de voluntades, sus consecuencias están regidas por el derecho público.

DONACION.

La donación de un inmueble, efectuada por el Estado Nacional a una provincia, con el cargo de su afectación a una determinada obra, se ubica en el ámbito del derecho público, habida cuenta del propósito de fin público perseguido y el carácter de las partes intervinientes, y –ante la laguna normativa para reglamentar dicho supuesto– son aplicables por vía analógica los preceptos del Código Civil en materia de donaciones.

DONACION.

Los cargos provienen de la voluntad del donante y deben cumplirse de la manera en que el disponente ha querido y entendido que debían cumplirse. Por su naturaleza constituyen reservas hechas por el donante sobre la cosa donada, que deben ser interpretadas restrictivamente pues no pueden llegar a convertirse en un derecho real, máxime cuando establecen obligaciones permanentes, sin otro plazo para la liberación del deudor que el que se desprende de la prescripción extintiva de la acción del donante o de sus herederos.

DONACION.

Corresponde rechazar la demanda por revocación de la donación –que no fijó plazo para el cumplimiento del cargo– si no medió intimación para el cumplimiento del cargo pues, conforme al art. 1849 del Código Civil, para que el donante tenga acción de revocación de la donación por incumplimiento de los cargos es necesario que el donatario haya sido constituido en mora en la ejecución de dichos cargos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Estado Nacional – Estado Mayor General del Ejército c/ Salta, Provincia de s/ordinario”, de los que

Resulta:

I) A fs. 1/47 se presenta el Estado Nacional –Estado Mayor General del Ejército– e inicia demanda contra la Provincia de Salta, a fin que se revoque la donación de un inmueble que forma parte del denominado “Campo Militar General Belgrano” en el departamento capital de esa provincia, por no haber cumplido el cargo al que estaba su-peditado.

Señala que el 19 de agosto de 1968, por ley 17.863, se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a donar al gobierno de la Provincia de Salta una fracción de terreno (150 mts. por 66,70 mts.), con el cargo de su afectación a la construcción de una planta depuradora para proveer de agua potable a la Universidad Católica de Salta. En el art. 2º de la mencionada ley se dispuso que si la fracción de terreno no era utilizada para el fin indicado, debía ser devuelta de inmediato al Estado Nacional (Comando en Jefe del Ejército).

Agrega que en cumplimiento de esa ley el 13 de diciembre de 1968 firmó el decreto 7971, por el cual donó el inmueble con el destino indicado. Por su parte, el 4 de julio de 1969, el Estado local aceptó la donación por decreto 5594, y el 27 de noviembre de 1969 se realizó “el acta de entrega de posesión del terreno”.

Afirma que al haber transcurrido un plazo razonable para el cumplimiento de la finalidad fijada (más de treinta años), y no haberse cumplido el cargo impuesto en la donación (constatada por acta notarial del 28 de octubre de 1998), corresponde retrotraer el dominio a favor del Estado Nacional.

Sostiene que de conformidad a lo dispuesto en los arts. 509, 1826, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1854 y concs. del Código Civil, el Estado Nacional tiene acción para pedir la revocación de la donación, en virtud que el donatario fue constituido en mora por carta documento el 25 de marzo de 1999, en la que se lo intimó a restituir el inmueble con apercibimiento de iniciar acción judicial.

II) Corrido el pertinente traslado, la Provincia de Salta contesta la demanda a fs. 60/63. Niega que la actora tenga acción para demandar la revocación de la donación debido a que no ha sido constituido en mora “ni por carta documento... ni por ningún otro medio”. Manifiesta que con la carta documento del 23 de marzo de 1999 (recibida el 25) se

le requirió “la restitución inmediata del inmueble” sin cumplirse con lo previsto en el art. 1849 del Código Civil.

Reconoce que no ha cumplido el cargo por “razones que exceden el marco de la acción entablada”, e indica que ante la ausencia de un plazo para el cumplimiento, el actor debería haberlo constituido en mora con “un plazo razonable para la correspondiente ejecución de los estudios de factibilidad, llamado de licitación, adjudicación de la misma”, o en su defecto solicitar la fijación de un plazo judicial.

Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable, y solicita el rechazo de la demanda con costas.

III) A fs. 50 se declara la competencia de la Corte Suprema.

Considerando:

1º) Que este juicio es de competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que por ley 17.863 del 19 de agosto de 1968, y el decreto 7971 del 13 de diciembre de 1968, el Estado Nacional –Estado Mayor General del Ejército– donó a la Provincia de Salta un inmueble que forma parte del denominado “Campo Militar General Belgrano” con el cargo de su afectación a la construcción de una planta depuradora para proveer de agua potable a la Universidad Católica de Salta. En el art. 2º de la mencionada ley se dispuso que si la fracción de terreno no era utilizada para el fin indicado, debía ser devuelta de inmediato al Estado Nacional (Comando en Jefe del Ejército) (fs. 31/34).

3º) Que en su demanda, la actora solicitó la revocación de la donación del inmueble por incumplimiento del cargo, con sustento en los arts. 509, 1826, 1848, 1849, 1851, 1852, 1854 y cons. del Código Civil. Dicho cargo era conocido y aceptado por la donataria, tal como lo revela el decreto 5594 del 4 de julio de 1969, por el cual la Provincia de Salta aceptó la donación con el destino previsto (art. 1º) (fs. 38).

4º) Que cuando el Estado, en ejercicio de funciones públicas que le competen y con el propósito de satisfacer necesidades del mismo carácter, suscribe un acuerdo de voluntades, sus consecuencias están regidas por el derecho público (Fallos: 321:714 y sus citas). En este caso no cabe apartarse de este principio, habida cuenta del propósito

de fin público perseguido y el carácter de las partes intervinientes. Ello permite concluir que el convenio se ubica en ese ámbito y que, ante la laguna normativa para reglamentar dicho supuesto, son aplicables por vía analógica los preceptos del Código Civil en materia de donaciones (arts. 1849 y 1850 y concs.), que constituyen un régimen jurídico adecuado al caso (Fallos: 321:714 y E.229.XXXV. “Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército) c/ Tucumán, Provincia de s/ daños y perjuicios”, sentencia del 5 de noviembre de 2002).

5º) Que los cargos provienen de la voluntad del donante y deben cumplirse de la manera en que el disponente ha querido y entendido que debían cumplirse. Por su naturaleza constituyen reservas hechas por el donante sobre la cosa donada (Salvat, Tratado de Derecho Civil Argentino, Fuentes de las Obligaciones, T. III, ed. 1957, pág. 91, Nº 1706) que deben ser interpretadas restrictivamente pues no pueden llegar a convertirse en un derecho real, máxime cuando establecen obligaciones permanentes, sin otro plazo para la liberación del deudor que el que se desprende de la prescripción extintiva de la acción del donante o de sus herederos (Fallos: 319:378 y E.229.XXXV. “Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército) c/ Tucumán, Provincia de s/ daños y perjuicios”, sentencia del 5 de noviembre de 2002).

6º) Que en la *sub lite* resulta relevante comprobar si el donante ha constituido en mora al donatario respecto a la ejecución del cargo impuesto, lo que le acordaría el derecho de pedir la revocación de la donación, de conformidad a lo previsto en el art. 1849 y sptes. del Código Civil.

7º) Que los antecedentes del caso revelan que a fs. 5/6 el auditor mayor Gómez Olmos aconseja “intimar y constituir en mora al donatario”, a fin “que cumpla el cargo impuesto o en su defecto requerir la reversión de lo donado”, y a fs. 18/19 obra copia de la escritura pública Nº 297 del 28 de octubre de 1998, en la que se constata que en el terreno “no existe obra alguna en construcción”.

A fs. 23 el apoderado del gobierno nacional informa que “al no cumplirse en tiempo y en forma”, la condición resolutoria, “hizo desaparecer los derechos adquiridos en forma condicional por el donatario...regresando la situación dominial del predio en cuestión al estado que gozaba, previo al acto jurídico de la donación”. Concluye

que “se debería intimar y constituir en mora al donatario a los efectos que proceda a la inmediata restitución del inmueble”. Estos criterios son compartidos a fs. 24 por el Departamento de Asuntos Jurídicos, que considera que debe “intimarse al donatario para constituirlo en mora en virtud de los artículos 509, 1826, 1838, 1851, 1852 y 1854, srgtes. y c.c. del Código Civil”.

A fs. 41, la actora reproduce los textos de fs. 23 y 24 y remite con fecha 23 de marzo de 1999 carta documento a la demandada “a fin de intimar, y constituir en mora, para que proceda a la restitución inmediata del inmueble”.

8º) Que, más allá de la confusión de conceptos jurídicos –entre cargo, condición resolutoria y condición suspensiva– que revela el citado informe de fs. 23, reproducido en la carta documento también mencionada, lo cierto es que la intimación formulada lo fue para la restitución del inmueble y no para el cumplimiento del cargo. No medió, pues, intimación alguna con este último objeto.

9º) Que, conforme al art. 1849 del Código Civil, para que el donante tenga acción de revocación de la donación por incumplimiento de los cargos es necesario que el donatario haya sido constituido en mora en la ejecución de dichos cargos, circunstancia que no se presenta en el caso ya que no se intimó el cumplimiento sino la restitución de la cosa, lo que sólo habría correspondido si se hubiera producido la mora prevista en la mencionada disposición legal.

10) Que, puesto que la donación que motiva el *sub lite* no fijó plazo para el cumplimiento del cargo, es obvio que tal mora no ha tenido lugar.

En efecto, a falta de plazo éste debe ser fijado judicialmente con arreglo a lo establecido en el art. 509, tercer párrafo, del Código Civil. Y aun si se considerase que hubiera existido plazo tácito, habría sido necesaria la intimación a ejecutar la obligación –la obligación de cumplir el cargo, y no la eventual de devolver la cosa donada–, intimación que, como se ha visto, no fue realizada.

11) Que, por tanto, el Estado Nacional carece de derecho actual para pedir la revocación de la donación ya que no ha cumplido los requisitos necesarios para que la mora de la donataria justifique la acción deducida.

Por ello, se resuelve: Rechazar la demanda seguida por el Estado Nacional –Estado Mayor General del Ejército– contra la Provincia de Salta, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CLARA MARTA GOTHELF v. PROVINCIA DE SANTA FE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) la demanda de daños y perjuicios –por la muerte de un recluso– deducida contra una provincia con fundamento en la falta de servicio por no cumplir adecuadamente la obligación de seguridad.

CARCELES.

El principio constitucional que establece que las cárceles tienen como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ellas y proscribire toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija (art. 18 de la Constitución Nacional), tiene contenido operativo e impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral.

CARCELES.

La seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del art. 18 de la Constitución Nacional, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas de control penitenciario.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios deducida contra una provincia –a raíz de la muerte de un recluso– si el sumario pertinente concluyó en la aplicación de sanciones a los agentes penitenciarios por pérdida del control directo, pues el comportamiento de sus dependientes importa la omisión de los deberes primarios de la demandada y constituye una irregular prestación del servicio a cargo de la autoridad penitenciaria.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Corresponde hacer lugar al reclamo del daño moral sufrido por la cónyuge supérstite y sus hijos –a raíz del deceso de un recluso–, con mayor repercusión en el caso del menor, que contaba con once años al momento del trágico hecho.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Los intereses devengados por la condena dispuesta a raíz del fallecimiento de un recluso deben calcularse, a partir de la fecha del deceso y hasta el efectivo pago, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Los intereses devengados por la condena dispuesta a raíz del fallecimiento de un recluso deben calcularse, a partir de la fecha del deceso y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno y Juan Carlos Maqueda).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Autos y Vistos: “Gothelf, Clara Marta c/ Santa Fe, Provincia de s/ daños y perjuicios, de los que

Resulta:

I) A fs. 17/19 se presentan por derecho propio Clara Marta Gothelf –que lo hace por sí y en representación de sus hijos menores Diego

Hernán y Luciano Javier Vaquero– y Martín Daniel Vaquero e inician demanda contra la Provincia de Santa Fe y/o el Servicio Penitenciario de ese estado por daños y perjuicios.

A fs. 42 los actores acompañan un poder otorgado en favor del doctor Pablo Julián Martínez Carignano por la mencionada Clara Marta Gothelf, por sí y por su hijo menor Luciano Javier, y por Diego Hernán Vaquero –que había llegado a la mayoría de edad– y Martín Daniel Vaquero.

Dicen que el 3 de enero de 1997, aproximadamente a las 10, Juan José Vaquero, cónyuge y padre de los actores, que se encontraba detenido y alojado en el pabellón N° 2 de la Unidad Carcelaria N° 1 de Coronda a disposición de la justicia provincial, fue invitado por otro interno, de nombre Rodolfo Reyes, a tomar mate en la celda ocupada por Eduardo Guillermo Pérez ubicada en el pabellón N° 4. En ella se encontraban otros cinco o seis internos y en esas circunstancias fue apuñalado entre todos, lo que le provocó la muerte. Seguidamente –continúan– el cuerpo fue bajado del primer piso a la planta baja y arrojado en una celda vacía.

Atribuyen responsabilidad al Estado provincial por la falta de servicio que significó no cumplir adecuadamente la obligación de seguridad de preservar la vida de los reclusos carcelarios, contrariando el mandato que impone el art. 18 de la Constitución Nacional.

Reclaman el daño moral que como consecuencia de ese episodio soportan la cónyuge y los hijos del mencionado Vaquero.

II) A fs. 71/74 se presenta la Provincia de Santa Fe. En primer término niega los hechos invocados por la actora, pero reconoce que el 3 de enero de 1997 se produjo el fallecimiento de Juan José Vaquero en el Instituto Correccional Modelo de Coronda. Dice que el citado Vaquero estaba alojado en el pabellón 4 y que había sido designado estafeta, lo que le permitía desplazarse sólo dentro de la unidad carcelaria munido de un brazalete que lo identificaba como tal. También se desempeñaba en el taller de imprenta, del que podía salir con la autorización de los maestros y previa indicación del destino. Considera necesarias estas aclaraciones ya que el día indicado Vaquero salió en dos oportunidades, la segunda de ellas a las 9 y 30, para dirigirse a la biblioteca pero sin llegar allí. De ello deduce que no cumplió con lo indicado por su maestro ni lo dispuesto por los reglamentos. Burló así

la confianza de sus superiores, lo que indica “un accionar negligente e imprudente de parte del detenido”.

En cuanto a la responsabilidad que se endilga al Estado provincial dice que, por intermedio del Servicio Penitenciario, tiene la obligación de dar a quienes se encuentran cumpliendo una condena o una prisión preventiva, la adecuada custodia que “se manifiesta en el respeto a la salud e integridad física y moral”. “En el caso” –continúa– “Vaquero no sólo gozaba de la seguridad de un penal modelo” sino que “además le aseguraron la readaptación social de egreso con el derecho al trabajo, labores que desempeñaba en el taller de imprenta del mismo, cumpliendo” –la provincia– “de esa forma con el objetivo superior del sistema” (ver fs. 73).

En cuanto a la indemnización reclamada, dice que la familia de Vaquero no recibía sustento alguno de éste ya que su esposa vivía desde hace años en Córdoba con sus hijos. Igualmente cuestiona el monto pretendido.

A fs. 409 se solicita a la parte actora que acompañe las partidas originales que acrediten el matrimonio de Clara Marta Gothelf con el causante y los nacimientos de los hijos, las que obran agregadas a fs. 412/418.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que en el caso publicado en Fallos: 318:2002 el Tribunal ha establecido “que un principio constitucional impone que las cárceles tengan como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ellas, proscribiendo toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija (art. 18 de la Constitución Nacional). Tal postulado, contenido en el capítulo concerniente a las declaraciones, derechos y garantías, reconoce una honrosa tradición en nuestro país ya que figura en términos más o menos parecidos en las propuestas constitucionales de los años 1819 y 1824 a más de integrar los principios cardinales que inspiran los primeros intentos legislativos desarrollados por los gobiernos patrios en relación a los derechos humanos. Aunque la realidad se empeña muchas veces en desmentirlo, cabe destacar que la cláusula tiene contenido operativo. Como tal impone al Estado, por intermedio de los

servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral”.

“La seguridad, como deber primario del Estado no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas de control penitenciario.”

3º) Que de las constancias del sumario letra D, Nº 91, levantado a raíz de la muerte de Juan José Vaquero surge que la investigación de la conducta del personal penitenciario condujo a la aplicación de sanciones a los agentes Juan Ramón Pizarro y Omar Ramón Rodríguez. Al primero se le impuso, en su carácter de celador del pabellón en el que apareció muerto Vaquero, un arresto de ocho días por “mantener la puerta de acceso al patio abierta, tirar las barras de seguridad de ambas plantas, perdiendo el control directo”; y al segundo –a cargo del pabellón 4 en el cual se alojaba la víctima– se le aplicó un arresto similar por “mantener la puerta de acceso al patio de otro pabellón solamente arrimada cuando, encontrándose solo, debió concurrir a otro sector perdiendo el control directo” (fs. 367/371).

4º) Que ello basta para comprometer la responsabilidad del Estado provincial, pues tal comportamiento de sus dependientes importa la omisión de sus deberes primarios y constituye una irregular prestación del servicio a cargo de la autoridad penitenciaria que está lejos de justificar la pretensión eximente expuesta en la contestación de demanda, donde se llega a sostener que en el caso –asesinato de un interno con 15 heridas de arma blanca– se ha cumplido “acabadamente con lo prescripto en el art. 18 de la Constitución Nacional” (fs. 73).

5º) Que el reclamo indemnizatorio consiste en la reparación del daño moral sufrido por la cónyuge supérstite y sus hijos, que en el caso del menor se aduce asume mayor repercusión. Con la documentación acompañada –que no ha sido objeto de impugnación por parte de la contraria– ha quedado acreditado el matrimonio de Vaquero y Clara Marta Gothelf celebrado el 4 de febrero de 1972 y el nacimiento de sus tres hijos: Martín Daniel, nacido el 28 de mayo de 1974, Diego Hernán, el 25 de marzo de 1977 y Luciano Javier, el 13 de marzo de 1985 (ver fs. 412/418).

De tal manera, acreditada la existencia de una acción antijurídica y la titularidad del derecho de los damnificados, corresponde fijar la cuantía del daño sin que las reservas expuestas en la contestación de demanda resulten consistentes. Por tal razón se establece la suma de \$ 87.500 para la cónyuge superviviente e igual monto para cada uno de los hijos Martín Daniel y Diego Hernán Vaquero. En cuanto a Luciano Javier, que contaba con 11 años al momento del deceso de su padre, parece apropiado fijar la de \$ 125.500 considerando para ello la particular significación que a esa edad tuvo el trágico hecho (Fallos: 318:2002, considerando 14 y su cita).

6º) Que los intereses se deberán calcular a partir del 3 de enero de 1997 hasta el efectivo pago a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (conf. Fallos: 317:1921 y causa H.9. XIX "Hidronor S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ expropiación, sentencia del 2 de noviembre de 1995, entre otros).

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Clara Marta Gothelf, por sí y en representación de su hijo menor Luciano Javier Vaquero, Diego Hernán Vaquero y Martín Daniel Vaquero contra la Provincia de Santa Fe, condenándola a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 387.500 en la forma establecida en el considerando 5º, con más sus intereses que se liquidarán del modo indicado *supra*. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia parcial*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia parcial*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 5º inclusive del voto de la mayoría.

6º) Que los intereses se deberán calcular a partir del 3 de enero de 1997 hasta el efectivo pago a la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. Fallos: 317:1921, disidencia de los jueces Nazareno, Fayt y Boggiano y causa H.9.XIX "Hidronor S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ expropiación", disidencia de los jueces Nazareno y Boggiano, sentencia del 2 de noviembre de 1995, entre otros).

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Clara Marta Gothelf, por sí y en representación de su hijo menor Luciano Javier Vaquero, Diego Hernán Vaquero y Martín Daniel Vaquero contra la Provincia de Santa Fe, condenándola a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 387.500 en la forma establecida en el considerando 5º, con más sus intereses que se liquidarán del modo indicado *supra*. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 4º inclusive del voto de la mayoría.

5º) Que el reclamo indemnizatorio consiste en la reparación del daño moral sufrido por la cónyuge supérstite y sus hijos, que en el caso del menor se aduce asume mayor repercusión. Con la documentación acompañada –que no ha sido objeto de impugnación por parte de la contraria– ha quedado acreditado el matrimonio de Vaquero y Clara Marta Gothelf celebrado el 4 de febrero de 1972 y el nacimiento de sus tres hijos: Martín Daniel, nacido el 28 de mayo de 1974, Diego Hernán, el 25 de marzo de 1977 y Luciano Javier, el 13 de marzo de 1985 (ver fs. 412/418).

De tal manera, acreditada la existencia de una acción antijurídica y la titularidad del derecho de los damnificados, corresponde fijar la

cuantía del daño sin que las reservas expuestas en la contestación de demanda resulten consistentes. Por tal razón se establece la suma de \$ 37.500 para la cónyuge superviviente e igual monto para cada uno de los hijos Martín Daniel y Diego Hernán Vaquero. En cuanto a Luciano Javier que contaba con 11 años al momento del deceso de su padre parece apropiado fijar la de \$ 62.500 considerando para ello la particular significación que a esa edad tuvo el trágico hecho (Fallos: 318:2002, considerando 14 y su cita).

Que los intereses se deberán calcular a partir del 3 de enero de 1997 hasta el efectivo pago a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (conf. Fallos 317:1921 y causa H.9.XIX "Hidronor S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ expropiación, sentencia del 2 de noviembre de 1995, entre otros).

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Clara Marta Gothelf, por sí y en representación de su hijo menor Luciano Javier Vaquero, Diego Hernán Vaquero y Martín Daniel Vaquero contra la Provincia de Santa Fe, condenándola a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 175.000 en la forma establecida en el considerando 5º, con más sus intereses que se liquidarán del modo indicado *supra*. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

LOVELI S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TERCEROS.

Si bien los terceros que participan en el proceso sobre la base del interés que pueden tener en la causa (art. 90, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) no serán perjudicados en forma directa por la sentencia que se pronuncie con relación a quienes son parte en el expediente, pueden sufrir consecuencias indirectas en virtud de la posición o de las relaciones jurídicas de las que son titulares.

TERCEROS.

Corresponde reconocer la intervención coadyuvante (art. 90, inc. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) de quien aspira a impedir –mediante su colaboración en la gestión procesal de alguna de las partes originarias– un fallo que pueda obstaculizar el ejercicio práctico del derecho en virtud del cual se presenta, o que de alguna manera hará sentir su eficacia refleja en la esfera en la que actúa.

TERCEROS.

Los terceros pueden intervenir en un juicio pendiente en calidad de partes, cualquiera fuere la etapa en que el proceso se encuentre, siempre que acrediten alguna de las circunstancias enumeradas en los incs. 1 y 2 del art. 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt).

TERCEROS.

La participación de los terceros en los términos del art. 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debe admitirse con criterio restrictivo (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt).

TERCEROS.

No resulta suficiente para justificar la intervención de terceros en los términos del art. 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación la mera posibilidad de que intereses generales puedan verse de modo indirecto afectados por el pleito en el que se pretende intervenir: se exige que la decisión pueda afectar el interés propio y directo del pretendiente (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 358/369 se presentan la Sociedad Argentina de Contactología y la Cámara Argentina de Opticas y solicitan que se admita su intervención en estas actuaciones de conformidad con lo dispuesto

por el art. 90, inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con el propósito de que se rechace la acción interpuesta.

Por su parte la actora se opone al pedido por las diversas razones que expone a fs. 381/387.

2º) Que, en efecto, el planteo en examen se subsume en el supuesto de intervención voluntaria previsto en el art. 90, inc. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual permite aceptar la participación de un tercero en el proceso sobre la base del interés que puede tener en la causa. Si bien esta categoría de terceros no serán perjudicados en forma directa por la sentencia que se pronuncie con relación a quienes son parte en el expediente, pueden sufrir consecuencias indirectas en virtud de la posición o de las relaciones jurídicas de las que son titulares.

Por tal razón cabe reconocer la intervención coadyuvante de quien aspira a impedir –mediante su colaboración en la gestión procesal de alguna de las partes originarias– un fallo que pueda obstaculizar el ejercicio práctico del derecho en virtud del cual se presenta, o que de alguna manera hará sentir su eficacia refleja en la esfera en la que actúa (conf. C.354.XXV. “Cadopi, Carlos Humberto c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa”, pronunciamiento del 13 de junio de 1995).

3º) Que esa situación se configura en la especie en la medida en que el pronunciamiento que se dicte tendrá consecuencias en el ámbito en el que intervienen la Sociedad Argentina de Contactología y la Cámara Argentina de Opticas. En efecto, la sentencia que recaiga con relación a la demanda entablada por Loveli S.A. por medio de la cual promueve una acción declarativa a fin de que no se obstaculice la venta libre al público de anteojos de sol y anteojos pregraduados para presbicia simple sin fines terapéuticos en comercios que se encuentren o no habilitados como ópticas, tendrá eficacia refleja en los intereses generales que la sociedad y la cámara representan, fiscalizan y resguardan.

4º) Que tampoco puede ser atendida la solicitud subsidiaria de que se proceda al desglose de los fundamentos expuestos por la Sociedad Argentina de Contactología y la Cámara Argentina de Opticas como así también del ofrecimiento de prueba efectuado al requerir su participación voluntaria en el expediente. El tercero, al exponer las razones que la justifican, no ha hecho más que dar cumplimiento a las

cargas que la ley procesal le impone, según la cual debe formular el pedido por escrito, con los requisitos de la demanda en lo pertinente, acompañar la documentación en que basa su solicitud (art. 92, párrafo primero de la ley adjetiva), y enunciar claramente los hechos en que se funda el interés jurídico que pretende hacer valer (art. 330, especialmente incs. 1, 3, 4, 5 y 6).

Por ello, se resuelve: Rechazar la oposición formulada a fs. 381/387, con costas (arts. 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que a fs. 358/369 la Sociedad Argentina de Contactología y la Cámara Argentina de Opticas se presentan y solicitan intervenir como terceros en estas actuaciones, en los términos del art. 90 inc. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como coadyuvantes de la parte demandada. El pedido es resistido por la parte actora en su presentación de fs. 381/387.

2º) Que los terceros pueden intervenir en un juicio pendiente en calidad de partes, cualquiera fuere la etapa en que el proceso se encuentre, siempre que acrediten alguna de las circunstancias enumeradas en los incs. 1 y 2 del art. 90 del citado código (Fallos: 311:1389). Esa participación no obstante, debe admitirse con criterio restrictivo (Fallos: 311:2725). Es por ello que no resulta suficiente para justificar la intervención la mera posibilidad de que intereses generales puedan verse de modo indirecto afectados por el pleito en el que se pretende intervenir: se exige que la decisión pueda afectar el **interés propio y directo** del pretendiente (Fallos: 322:3211).

3º) Que sobre la base de tales principios, debe descartarse una intervención como la solicitada en autos, que sólo se funda en afectaciones reflejas de intereses generales, suficientemente resguardadas –por lo demás– en la participación que en el caso y tratándose de una acción de inconstitucionalidad, corresponde conferir al Ministerio Público Fiscal (art. 120 de la Constitución Nacional), conclusión que se ve corroborada si se tiene en cuenta que la sentencia a dictarse sólo podrá producir efectos de cosa juzgada respecto de las partes de este proceso.

Por ello, se resuelve: Admitir la oposición de fs. 381/387 y rechazar la intervención de terceros solicitada a fs. 358/369. Con costas (art. 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT.

CESAR ADRIAN MAGNARELLI v. PROVINCIA DE MISIONES Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda promovida por una empresa contra una provincia, por cobro de pesos en concepto de retribución de servicios prestados a ésta.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

La validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

La prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda perfeccionado. Cuando la legislación exige una forma específica para la conclusión de un determinado contrato dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

No es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que, de haber sido celebrado, no lo habría sido con las formalidades exigidas.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde rechazar la demanda de cobro de pesos en concepto de retribución de servicios prestados por una empresa dedicada al transporte fluvial recreativo de pasajeros contra la Provincia de Misiones, si no se acreditó debidamente el vínculo obligacional, pues no se cumplieron las condiciones a que deben someterse las contrataciones del Estado –tanto en el ámbito provincial como en el nacional–, no se acompañó copia de la factura de pago –emitida a nombre de una U.T.E. con la cual el demandante no había celebrado ningún convenio– y no se ofreció prueba sobre los registros contables.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Magnarelli, César Adrián c/ Misiones, Provincia de y otros s/ cobro de pesos”, de los que

Resulta:

I) A fs. 91/99 se presenta César Adrián Magnarelli, por apoderado, e inicia demanda por cobro de la suma de \$ 112.500 contra la Provincia de Misiones (Ministerio de Industria y Economía) y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP). Aclara que en función de las contestaciones de las instituciones nombradas habrá de incluir como parte demandada a cualquier “subcontratante” que aquéllas indiquen y en especial una denominada “U.T.E. de Prestadores” en algunas ocasiones, “U.T.E. de Hoteles” u “Hotel Misiones/Latinos y otros U.T.E.” en otras, que tendrían su sede en la Provincia de Misiones, cuyo contrato constitutivo, componentes, domicilios e inscripciones no pudo determinar hasta la fecha. Dice que el señor Víctor Chemes actuó al parecer como representante legal o mandatario de la citada “U.T.E.”, desconociéndose los documentos del supuesto apoderamiento.

Dice que “José y Mario Magnarelli S.A.” es una sociedad comercial constituida con fecha 9 de marzo de 1981 que es titular del dominio por construcción del buque “Humberto M”, del que en el año 1994 el actor tenía el uso y la explotación mediante el respectivo contrato de comodato. En tal carácter explotaba el buque con el transporte fluvial recreativo de pasajeros con servicio de restaurante a bordo.

Durante ese año la Secretaría de Estado de Turismo de Misiones acordó con el actor la prestación de servicios para el transporte de jubilados beneficiarios del Instituto Nacional de Previsión.

En los primeros días de octubre el secretario de Estado de Turismo de la provincia, señor Roberto Velázquez, le comunicó que el gerente del instituto, señor Sáenz, concurriría a constatar de “visu” las condiciones de los servicios a prestarse a bordo del buque. El mencionado gerente –agrega– concurrió en compañía de funcionarios provinciales y efectuó el recorrido a contratar manifestando su conformidad con las comidas a servirse. Posteriormente el actor se reunió nuevamente con los funcionarios mencionados en las oficinas del Instituto en la Capital Federal, donde se convino verbalmente el precio a pagar, que se fijó en \$ 25 por persona, en el que se incluía el transporte, el almuerzo y la cena para un total de 18.000 personas. En esa ocasión el representante del Instituto le comunicó que estaban cumplidas las tratativas previas y que se firmaría el contrato respectivo con el Ministerio de Economía provincial. Se convino que aquél pagaría directamente a ese ministerio, el que, a su vez, abonaría a los respectivos prestadores de servicio. Adjunta fotocopia del contrato, del que surge el régimen acordado, que comprendía el envío de 360 contingentes de jubilados que la provincia se comprometía a recibir en dos etapas de 200 y 160 respectivamente; por ellos el Instituto pagaría un total de \$ 5.994.000 a razón de \$ 16.650 por contingente y la provincia se haría cargo de contratar los servicios turísticos. Agrega que, a fin de coordinar los servicios entre los diversos prestadores, la Secretaría de Turismo les comunicó el 18 de octubre la inclusión del buque “Humberto M.” en el programa. Comenzaron así los transportes con el viaje de los dos primeros contingentes de 100 personas. Esos viajes –explica– se efectuaban todos los días y los usuarios llegaban en ómnibus, en cada uno de los cuales viajaban 50 afiliados con un coordinador del Instituto. El diagrama de esos viajes se efectuó con el coordinador. Se totalizaron así hasta el 5 de diciembre de 1994, 90 viajes, que a razón de 100 pasajeros cada uno completaron 9000 usuarios de la primera etapa del plan. Es decir –agrega– que se le adeudaba por entonces la suma de \$ 225.000.

Ese importe fue reclamado a la Secretaría de Turismo de la provincia por indicación del Instituto.

Ante sus requerimientos de pago se exigió por primera vez al actor que canalizase la documentación pertinente por intermedio de una "U.T.E. de prestadores". Dicha supuesta "UTE" aparecía artificialmente introducida en la relación jurídica, dado que no fue parte en el contrato, y hasta entonces el actor sólo tenía conocimiento de que existían diversos prestadores individuales del llamado "Plan PAMI-Iguazú" y ninguna "UTE" de existencia legal ni actuación en la operatoria.

Pese a lo sorpresivo de la exigencia, Magnarelli, que había anticipado crecidas inversiones, se vio obligado a aceptar esa condición y cobró a cuenta de lo adeudado \$ 112.500, importe correspondiente a los 4500 primeros transportados, emitiendo la factura N° 000002256 de fecha 5 de noviembre de 1994 a nombre de "Hot. Misiones/Latinos y otros UTE" para poder percibir esa suma. El dinero le fue entregado por el señor Víctor Chemes, propietario del hotel "Saint George", que figuraba hasta entonces como prestador y que, al parecer, lo hacía en representación de la "UTE". Aclara que en ningún momento firmó contrato para constituir tal ente ni celebró convenio verbal alguno al respecto. En todo momento –afirma– trató las condiciones de la prestación del servicio con el Instituto y con la Secretaría de Turismo de la Provincia de Misiones.

Dice que, como no logró el pago del 50% restante, realizó con otros prestadores diversas gestiones ante el Ministerio de Economía de Misiones, al que remitieron la nota del 23 de enero de 1995 que acompaña. El ministro les informó entonces que el Instituto no había completado los pagos y que seguramente en el mes de marzo se iba a pagar lo atrasado más el precio pactado para el segundo grupo de contingentes. Cuando éstos comenzaron a llegar, se comunicó al actor que por razones presupuestarias el Instituto y el Ministerio de Economía de Misiones habían acordado entre sí restringir los servicios eliminando el paseo en barco.

Ante la mora de los obligados remitió tres cartas documento al interventor del INSSJP, al Ministerio de Economía y al señor Víctor Chemes, titular de la Asociación de Hoteles de Puerto Iguazú, presunto integrante de la denominada "UTE" de hoteles. Recibió respuesta de las dos primeras, en la que se desconocía todo vínculo contractual con el actor, en tanto el señor Chemes no contestó. Ante tal actitud –dice–

reiteró el envío de cartas documento insistiendo en su derecho al cobro.

A modo de conclusión resalta el comportamiento de los demandados, destacando que “según trasuntan las contestaciones recibidas nadie lo conoce al señor Magnarelli y nadie se dignó informarle siquiera si los saldos se pagaron, ni cuándo, ni nada que pueda dar satisfacción a su legítimo derecho a saber qué se hicieron de los fondos públicos que estaban destinados al pago de sus servicios”.

Es por tales razones que dice verse obligado a iniciar la presente demanda.

Solicita que se dispongan medidas preliminares a fin de acreditar la existencia legal de la denominada alternativamente “UTE de Prestadores”, “UTE de Hoteles y/o Hoteles Misiones/Latinos y otros UTE”. Asimismo que se intime al señor Víctor Chemes, quien actuó al parecer como representante de la mencionada “UTE”, a fin de que preste declaración jurada y aporte copia de la documentación relativa a la constitución de aquellos entes y su condición de representante de ellos.

Pide que se haga lugar a su pretensión, con intereses y costas.

II) A fs. 101 amplía la demanda y solicita que se intime la presentación de documentación en poder de las demandadas.

III) A fs. 110/113 se presenta el Instituto Nacional de Seguridad Social para Jubilados y Pensionados, o pone la excepción de falta de legitimación pasiva y reseña los antecedentes del caso. Reconoce como auténticos el convenio suscripto el 14 de octubre de 1994 entre el Instituto y la Provincia de Misiones, la resolución 1210 del 17 de ese mismo mes y año, el acuerdo celebrado con la provincia por el cual se modificaron los montos establecidos originariamente y también las cartas documento remitidas por el actor.

Recuerda las estipulaciones contractuales, en particular la que establece que el Instituto asumirá el pago total de los gastos que demande la atención de los contingentes y que la provincia se hará cargo de los convenios que se lleven a cabo para contratar cada servicio, y dice que de esta documentación surge que el Instituto contrató exclusivamente con la provincia. Agrega que la inclusión del viaje en el buque “Humberto M.” en el anexo del contrato se debió a la iniciativa

de la provincia y que el propio actor ha reconocido haber acordado con la Secretaría de Estado de Turismo los servicios de transporte.

De todo lo expuesto –agrega– se desprende que el Instituto no contrató con el actor, ni con ninguna “UTE” o persona física o jurídica distinta a la provincia.

IV) A fs. 149/150 contesta la demanda. Realiza una negativa de carácter general y reitera los argumentos vertidos en su presentación anterior, en particular el concerniente a que la encargada de contratar los servicios era la provincia.

V) A fs. 223/230 se presenta la Provincia de Misiones. Plantea la falta de legitimación pasiva a su respecto y, en cuanto a los hechos, dice que en el año 1994 se le comunicó que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados había dispuesto desarrollar un plan de turismo social en distintos puntos de su territorio, más exactamente en las Cataratas del Iguazú y en la ciudad de Posadas. Respecto de la provincia el plan no implicaba compromiso económico alguno, pues se trataba de un servicio gratuito de carácter social y su participación sería la de coordinadora para asegurar el normal desarrollo del programa. Con tal fin se firmó el contrato del 14 de octubre de ese año entre el INSSJP y la provincia. Independientemente, empresarios particulares del medio constituyeron una unión transitoria de empresas con el objeto de cumplir las prestaciones. En ese marco y por confesión expresa del demandante, éste habría contratado con la “UTE” y recibido pagos de ella, como lo denuncia en su escrito de demanda al manifestar que inclusive había emitido facturas a nombre de la mencionada unión transitoria. Mal puede, entonces, reclamar a la provincia cuando ha sido el propio actor el que definió el marco jurídico en el que se desarrollaron sus servicios. Insiste en que la provincia es ajena a la situación ya que sus funcionarios intervinieron sólo para atender la coordinación de tareas sin asumir responsabilidad alguna por el resultado ni por el cumplimiento de los compromisos que tomaron a su cargo los prestadores.

VI) A fs. 233 la actora precisa la denominación de la “UTE” contra quien dirige la demanda, la que hace extensiva a sus integrantes.

VII) A fs. 283/291 se presentan Hotelera Misiones Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria

(Hotelera Misiones SACIFIA), Hotel Las Orquídeas, Ramón Sánchez, Víctor Eduardo Chemes y Los Latinos S.A.

Sostienen la incompetencia del Tribunal, planteo desestimado a fs. 294, y niegan los hechos invocados en la demanda. Hacen mención a los convenios celebrados entre el Instituto y la provincia y destacan que en ellos se estableció que esta última podía acordar con la Confederación Económica de Misiones la selección y contratación de las empresas del sector turístico. Dicen que la constitución de la unión transitoria de empresas tuvo como propósito ofrecer sus servicios al Ministerio de Economía, los que fueron aceptados y llevados a cabo cobrándose todas las prestaciones. Destacan que ningún contacto tuvieron con el actor y plantean la falta de legitimación pasiva. Niegan que fuera comodatario de la explotación del buque de propiedad de "José y Mario Magnarelli S.A.". Piden la citación como tercero del Instituto de Previsión Social de Misiones.

VIII) A fs. 297 vta. se tiene por contestada la demanda por parte de Los Latinos S.A.

IX) A fs. 314/325 contesta Fernando Alberto Mateos. Reitera, en lo sustancial, los argumentos vertidos por los restantes integrantes de la "UTE". Pide la citación como tercero del Instituto de Previsión Social de Misiones.

X) A fs. 342/353 contesta Turismo Operativo Misiones. Opone la prescripción en los términos del art. 345 de la ley 20.094 y la falta de legitimación del actor porque no era propietario del buque "Humberto M", afirmando que el contrato de comodato carece de fecha cierta. También opone la falta de legitimación pasiva por cuanto ningún vínculo contractual lo relaciona con el actor. Realiza una negativa de carácter general e impugna los alcances de la nota suscripta por el señor Roberto Velázquez, que considera que fue emitida fuera de las funciones que éste desempeñaba en el ámbito oficial. Asimismo rechaza la carta documento de fs. 29 y la nota de la Asociación de Bares y Restaurantes de Puerto Iguazú del 23 de enero de 1995. Niega la existencia de un contrato para el transporte de 18.000 pasajeros y la cantidad de personas que se dice haber sido transportadas.

Atribuye, por último, negligencia al actor por su comportamiento como empresario ya que es increíble la inexistencia de contrato escrito.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que corresponde en primer lugar atender a la defensa de prescripción planteada por la codemandada Turismo Operativo Misiones con fundamento en el art. 345 de la Ley de Navegación. Baste decir al respecto que la situación allí considerada es la atinente al contrato de transporte de pasajeros para que quede en evidencia lo desatinado del planteo.

3º) Que todas las partes demandadas han negado la existencia de vínculo contractual con el actor y han opuesto la falta de legitimación pasiva a su respecto. En lo que concierne a la Provincia de Misiones y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, debe encuadrarse la cuestión en el ámbito administrativo recordando que la primera ha manifestado que no media en el caso una manifestación “de voluntad clara emanada de autoridad competente y expresada mediante el instrumento idóneo” (fs. 228 vta.).

4º) Que en la causa “Mas Consultores Empresas Sociedad Anónima”, voto de la mayoría y concurrente del juez Vázquez (Fallos: 323:1515) esta Corte sentó criterios que resultan aplicables al *sub lite*. Se trataba de una situación análoga a la presente en la cual la provincia demandada negaba la existencia de contratación y argüía la falta de cumplimiento de los recaudos pertinentes en sede administrativa para acreditar el contrato en cuestión.

En esa oportunidad se recordó que “este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación (Fallos: 308:618; 316:382).

En el presente caso esas exigencias no aparecen cumplidas toda vez que el vínculo obligacional que alega la actora no se ha acreditado como era menester. En efecto, la ley de contabilidad de la provincia 2063 establece, en sus arts. 84 a 100, las condiciones a que deben someterse las contrataciones del Estado, que exigen como principio general el sistema de licitación (art. 84) y de manera excepcional la contratación directa en los supuestos del art. 85, inc. 3, entre los cuales no figura el que motiva este proceso.

A iguales conclusiones se llega en el caso del Instituto, toda vez que en el régimen de contrataciones en el ámbito nacional contiene similares recaudos formales cuyo cumplimiento no ha sido probado (decretos 436/00, 1023/01, ley 24.156).

5º) Que a lo expuesto cabe agregar que –como se dijo en la causa citada más arriba– “la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda perfeccionado. Cuando la legislación exige una forma específica para la conclusión de un determinado contrato dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia”. Y allí se concluyó que no era “posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que, de haber sido celebrado, no lo habría sido con las formalidades exigidas”. En la especie ninguna prueba se ha aportado en apoyo de la postura del actor.

6º) Que resultan así admisibles las defensas opuestas por la Provincia de Misiones y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

7º) Que tampoco ha demostrado el actor el derecho en que sustentaría su reclamo contra la Unión Transitoria de Empresas y sus integrantes, basado en la intervención que les cupo en el negocio y a cuyo nombre –según dice– debió emitir la factura de \$ 112.500 como condición para percibir el monto de los servicios que habría prestado. En efecto, a más de reconocer expresamente en su escrito de demanda que no celebró ningún convenio verbal o escrito con aquélla y que siempre trató las condiciones de la prestación de los servicios del buque con la provincia y el Instituto (fs. 96), no acreditó que la “UTE” –por intermedio de Ricardo Chemes– haya asumido el pago del importe de \$ 112.500 ni que se haya comprometido a abonar el saldo de igual cantidad que se adeudaría. En efecto, no ha acompañado copia de la factura mencionada y ha omitido ofrecer prueba sobre sus registros contables que podrían arrojar luz sobre este oscuro asunto. Tal conducta agrega matices a un singular caso en el que a más de esta inoperancia probatoria se unen las circunstancias de que el Instituto no ha podido localizar antecedente alguno de una operación por la que desembolsó \$ 5.994.000 (ver fs. 513 y 718) por carecer de la documentación pertinente, la Unión Transitoria ha reconocido que no rindió cuenta del uso de los fondos que le fueron girados (fs. 450) y la aprobación del convenio celebrado en representación de la provincia por el ministro de In-

dustria y Economía fue hecha por el mismo funcionario que lo había suscripto (ver resolución 173/94, fs. 16 expte. administrativo acompañado).

Por lo demás, se presenta en el caso la curiosa circunstancia de que la doctora María del Pilar Sánchez, apoderada del Hotel Las Orquídeas S.R.L., Hotelera Misiones SACIFIA, Los Latinos S.A., Ramón Sánchez, Víctor Eduardo Chemes y Fernando Alberto Mateos, C.U.I.T. 27-10229711-9, figuran contemporáneamente entre los apoderados del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados en los poderes agregados a fs. 388/389 y 636/640.

Por ello, se decide: Rechazar la demanda. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvase el expediente acompañado y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CARLOS ALBERTO PONCE v. PROVINCIA DE SAN LUIS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la pretensión de suspender toda acción tendiente a hacer efectivo lo dispuesto por la ley 5324 y el decreto 117/03 de San Luis –por medio de los cuales se persigue la caducidad de cargos electivos– por ser directamente contrarios a normas constitucionales pues, si bien la cuestión orilla entre lo local y lo federal, la consagración de la autonomía municipal, de la manera y con los alcances que resultan de la reforma constitucional de 1994, requiere un ámbito de protección que exceda el local y trascienda al federal, máxime cuando sobre dicha autonomía pueden incidir los principios constitucionales de soberanía popular y el de la forma republicana de gobierno.

MEDIDAS CAUTELARES.

Si bien por vía de principio, las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles.

MEDIDAS CAUTELARES.

Al estar suficientemente acreditados los requisitos exigidos por los arts. 230 incs. 1º y 2º y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde ordenar la prohibición de innovar con relación a la aplicación del art. 8º de la ley 5324 y los arts. 1º, 2º, 5º y 8º del decreto 117 –MGJCT/2003– ambos de San Luis y disponer que la provincia deberá suspender toda acción que importe alterar el período de vigencia de los mandatos de las autoridades provinciales y municipales ya electos y en ejercicio de sus cargos.

MEDIDAS CAUTELARES.

La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica.

MEDIDAS CAUTELARES.

Si el juez estuviese obligado a extenderse en consideraciones al resolver una medida cautelar, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir de no emitir una opinión o decisión anticipada –a favor de cualquiera de las partes– sobre la cuestión sometida a su jurisdicción.

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde hacer lugar a la medida solicitada si se presenta el *fumus boni iuris* –comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora– exigible a una decisión precautoria.

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde considerar configurado el requisito de peligro en la demora, que debe juzgarse de acuerdo con un juicio objetivo, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros; pues la inmediatez del acto electoral

en el que operarán su eficacia las normas impugnadas –el art. 8º de la ley local 5324 y los arts. 1º, 2º, 5º y 8º del decreto 117/2003 de San Luis–, requiere el dictado de medidas que mantengan la situación de derecho existente con anterioridad a su dictado, con el fin de resguardar los derechos esgrimidos hasta tanto exista la posibilidad de dirimir el punto debatido y esclarecer los derechos que cada una de las partes invoque.

MEDIDAS CAUTELARES.

La finalidad del instituto cautelar es la conservación durante el juicio del *status quo erat ante*, a fin de evitar situaciones de muy dificultosa o imposible reparación ulterior.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Carlos Alberto Ponce, en su carácter de intendente de la ciudad de San Luis, promueve la presente acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de San Luis, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 8º de la ley local 5324 y de los arts. 2º, 5º, y 8º del decreto 117 –MGJYT-/2003, por resultar violatorios de la Constitución Nacional, especialmente del sistema representativo republicano de gobierno, del principio de la soberanía popular, de sus derechos políticos y especialmente de la autonomía municipal consagrada en los arts. 5º y 123 de dicho texto.

Cuestionan la ley 5324, promulgada por el decreto 2591/02, en cuanto su art. 8º dispone que el Poder Ejecutivo deberá convocar por única vez, a elecciones generales para la totalidad de los cargos electivos provinciales y municipales, cuando se realicen los comicios para elegir autoridades nacionales.

Impugna el decreto 117 –MGJYT-/2003, en tanto convoca al electorado para el próximo 27 de abril a fin de elegir todas las autoridades: art. 2º: intendentes y concejales municipales; art. 5º para que ratifi-

que la enmienda constitucional sancionada por el art. 8º de la ley 5324; art. 8º fija como fecha de asunción de todos los cargos electivos provinciales y municipales el 25 de mayo de 2003, a la vez que establece que el tiempo de ejercicio de los mandatos se computará desde el 10 de diciembre de 2003, con lo cual se dispone la caducidad anticipada de todos los cargos electivos provinciales o municipales vigentes y la extensión de los nuevos períodos, es decir, aducen que se pone en práctica la futura enmienda antes de ser aprobada y de entrar en vigencia, conculcándose con ello, en forma directa y preponderante, los arts. 1º, 5º, 17, 31, 33, 37, 75 inc. 22 y 123 de la Constitución Nacional y los arts. 11, 103, 111, 147, 148, 153, 248, 254, 261, 263, 268 y 287 de la Constitución de la Provincia de San Luis.

Alega la existencia de gravedad institucional que, a su criterio, deviene del ataque al régimen de gobierno municipal en tanto la normativa sancionada impone un acortamiento y desplazamiento inconstitucional de mandatos de funcionarios que se encuentran ejerciendo su cargo electivo, en uso de derechos y deberes constitucionalmente consagrados.

Manifiesta que la Constitución de la Provincia de San Luis, por el art. 287, autoriza a introducir por vía legislativa, enmiendas al texto de uno solo de sus artículos, siempre que la ley sea sancionada por la mayoría de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la legislatura y sea convalidada por el sufragio afirmativo del pueblo. Sin embargo, indican que la enmienda que la ley 5324 pretende incluir no es a un solo artículo sino a varios, entre otros, los arts. 103, 111, 248, 254, 261 inc. 7 y 268 y que se trata de imponer una cláusula transitoria aplicable para esta única vez. Sostienen que, de admitirse tal temperamento, será posible que, de acuerdo a las pretensiones de los funcionarios de turno, se impongan cláusulas transitorias por única vez, dejando de lado las reglas constitucionales que se caracterizan por su permanencia como garantía del funcionamiento de las instituciones.

Afirma que el Poder Ejecutivo provincial se arroga facultades que constitucionalmente no le corresponden y con ello produce una arbitraria e ilegal intromisión y avasallamiento en el régimen de autonomía municipal consagrado en los arts. 5º y 123 de la Constitución Nacional.

Señala que resulta particularmente agraviado tanto en los derechos y garantías constitucionales que lo amparan de manera personal

–toda vez que fue reelecto por segunda vez por un período de cuatro años debiendo dejar el cargo el 10 de diciembre de 2003 y no el 25 de mayo como propugna la norma que ataca– cuanto en los que resguardan la institución municipal de la cual ejerce el cargo de intendente.

En este contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 34 vta.

– II –

La competencia originaria de la Corte, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24 inc. 1º del decreto-ley 1285/58, procede, si resulta demandada una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, es decir cuando la pretensión se funda directa y exclusivamente en prescripciones de la Constitución Nacional, en tratados con las naciones extranjeras y en leyes nacionales, de tal suerte, que la cuestión federal sea la *predominante* en el pleito (Fallos: 292:265 y sus citas; 311:810, 1588, 1812, 2154 y 2725; 313:98, 127 y 548; 314:508; 323:1716 y 3279; 324:3972; 325:961, entre otros).

A mi modo de ver, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia en examen según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia (art. 4º del CPCC y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:229 y 2230; 314:417) en tanto el actor pone en tela de juicio la ley 5324 y el decreto 117/03 de la Provincia de San Luis por ser directamente contrarios a lo dispuesto en varios preceptos de la Constitución Nacional que cita, en especial los arts. 5º y 123 y si bien no se me escapa que la presente cuestión orilla entre lo local y lo federal, a los fines de establecer la competencia del Tribunal, me inclino por sostener que la consagración de la autonomía municipal, de la manera y con los alcances que resultan de la reforma constitucional de 1994 tanto en sus aspectos políticos como institucionales, requiere de un ámbito de protección que exceda el local y trascienda al federal (ver doctrina de Fallos: 324:2315). Máxime, cuando sobre dicha autonomía pueden incidir otros principios constitucionales tanto o más importantes en cuanto pilares de un Estado de derecho, como el de soberanía popular –manifestado en el *sub lite* como el derecho a elegir y ser elegido– y el de la forma republicana de gobierno.

Al respecto, corresponde recordar que es doctrina reiterada del Tribunal que la inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales constituye una típica cuestión de esa especie (Fallos: 211:1162; 303:1418; 311:810 y 2154; 324:723, entre otros).

Poner en tela de juicio tales garantías –como sostiene el actor– podría, *prima facie*, provocar el tratamiento de la cuestión en instancia originaria. Buenos Aires, 25 de marzo de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 9/34 se presenta Carlos Alberto Ponce, en su carácter de intendente de la ciudad de San Luis –Provincia del mismo nombre– y promueve acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 8º de la ley local 5324 y de los arts. 2º, 5º y 8º del decreto provincial 117-MGJCT-/2003, pues los considera violatorios de los arts. 5º y 123 de la Constitución Nacional, como así también de disposiciones de la Constitución provincial que cita (ver fs. 22 vta./23, 25, 26). Sostiene que las normas que se pretenden aplicar afectan el sistema representativo y republicano de gobierno, el principio de la soberanía popular, de sus derechos políticos y la autonomía municipal.

2º) Que el actor señala que mediante la ley 5324 la provincia aprobó someter a la consideración del pueblo de San Luis, en la elección del 27 de abril del corriente año, la incorporación de una cláusula transitoria a la Constitución provincial por la cual se dispone la caducidad anticipada de los mandatos de todos los cargos electivos provinciales y municipales, y se habilita al Poder Ejecutivo provincial, por una única vez, a convocar a elecciones para cubrir esos cargos. La caducidad se produciría, según el texto de la norma impugnada, el día que se fije para la asunción de las nuevas autoridades electas.

Relata que por medio del decreto 117/03 el poder administrador, convocó a elecciones para el 27 de abril del corriente año a fin de elegir a intendentes municipales –y entre los cargos aparece el de la Municipalidad de San Luis–; para ratificar la enmienda constitucional –a la que se ha hecho referencia en el párrafo anterior–; y fijó como fecha de asunción de los candidatos electos el 25 de mayo del mismo año.

De tal manera, y en el caso de que los votantes ratifiquen la enmienda constitucional, se dispuso la caducidad anticipada de todos los cargos electivos provinciales y municipales vigentes, afectándose el régimen de gobierno municipal en la medida en que la norma sancionada impone un acortamiento y desplazamiento inconstitucional de mandatos de funcionarios que se encuentran ejerciendo sus cargos electivos.

3º) Que la demanda interpuesta corresponde a la competencia originaria de la Corte como lo sostiene el señor Procurador General en el dictamen de fs. 35/36, a cuyos fundamentos el Tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias.

4º) Que el interesado requiere que se dicte una medida cautelar en los términos previstos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a fin de que se ordene suspender preventivamente la aplicación de lo dispuesto en el art. 8 de la ley local 5324 y los arts. 2º, 5º y 8º del decreto 117 –MGJCT/2003– dictado por el Poder Ejecutivo provincial, hasta tanto recaiga una sentencia definitiva.

5º) Que la prohibición de innovar pedida resulta sustancialmente análoga a la resuelta por esta Corte en la fecha en la causa B.180 XXXIX “Barbeito, Juan Cristóbal y otros c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa” y a las consideraciones allí vertidas corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello se resuelve: I.– Declarar la competencia de la Corte para intervenir en el proceso por vía de la jurisdicción originaria; II.– De conformidad con lo resuelto en las causas C.28 XXXVIII “Coto Centro Integral de Comercialización S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ inconstitucionalidad” sentencia del 10 de octubre de 2002, y B.1251 XXXVIII “Banco Cetelem Argentina S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, pronunciamiento del 31 de octubre

de 2002, en atención a los alcances de la previsión contenida en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en mérito a la naturaleza de la cuestión planteada se le imprime a la presente causa el trámite del proceso sumarísimo. En virtud de ello se dispone correr traslado de la demanda a la Provincia de San Luis por el término de cinco días más cuatro que se fijan en razón de la distancia; III. – Hacer lugar a la medida cautelar pedida y en consecuencia ordenar la prohibición de innovar con relación a la aplicación del art. 8 de la ley local 5324 y los arts. 2º, 5º y 8º del decreto 117 –MGJCT/2003– dictado por el Poder Ejecutivo provincial y su correspondiente reglamentación. En su mérito el Estado provincial deberá suspender toda acción gubernamental que importe alterar el período de vigencia del mandato del peticionante ya electo y en ejercicio de su cargo. Notifíquese la medida cautelar por oficio a la señora gobernadora, con habilitación de días y horas inhábiles para su confección y firma; y el traslado de la demanda por intermedio del juez federal de la ciudad de San Luis a la señora gobernadora y al señor Fiscal de Estado de la Provincia. A fin de practicar la notificación correspondiente al señor gobernador de la provincia y al fiscal de Estado, librese oficio al juez federal. Notifíquese a la actora por cédula que se confeccionará por secretaría.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA
(SADAIC) V. PROVINCIA DEL CHUBUT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Procede la competencia originaria de la Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que es parte una provincia si, a la distinta vecindad de la contraria se une la naturaleza civil de la materia en debate.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

La emisora de radio Rawson integra la administración central de la Provincia del Chubut, pues depende de la Secretaría de Gobierno y se identifica con ella.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC), entidad civil, cultural y mutualista, con personería otorgada por la Nación, cuyo domicilio se encuentra en la Capital Federal y tiene a su cargo la percepción en todo el territorio de la República de los derechos de autor, de conformidad con la ley 17.648 y su decreto reglamentario 5146/69, promueve la presente demanda, con fundamento en la Ley de Propiedad Intelectual 11.723 y en los decretos 8748/65 y 9723/45, contra la Provincia del Chubut y/o LU 90 TV Canal 7 de Rawson, a fin de obtener el pago de esos derechos, por el uso y/o ejecución del repertorio musical de la sociedad desde septiembre de 1996 hasta la fecha. Solicita, además, que se notifique a sus directores la suspensión de la autorización concedida y la prohibición del uso del repertorio musical de SADAIC en las transmisiones futuras.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia a fs. 52.

– II –

Resulta preciso recordar que la competencia originaria de la Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58 procede, en los juicios en que es parte una provincia si, a la distinta vecindad de la contraria se une la naturaleza civil de la materia en debate (Fa-

llos: 269:270; 272:17; 310:1074; 313:548; 323:690, 843 y 1202, entre muchos otros).

En el *sub lite*, de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe acudir de modo principal para determinar la competencia (Fallos: 306:1056; 308: 2230), se desprende que la actora dirige su pretensión contra la Provincia del Chubut, en tanto la emisora LU 90 TV Canal 7 de Rawson integra la administración central de ese Estado local pues depende de la Secretaría de Gobierno y, por ende, se identifica con ella (v. Fallos: 318:1755), con fundamento en normas de derecho común, por lo que cabe asignar naturaleza civil a la materia sobre la que versa el pleito.

En consecuencia, de considerar V.E. probada la distinta vecindad de la actora con la constancia obrante en el expediente a fs. 7 (v. art. 2 del Estatuto Social), opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal, en instancia originaria. Buenos Aires, 3 de abril de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO
ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

ROXANA EDITH VALLE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

En los accidentes de tránsito en los que interviene el conductor de un automotor y quien circula en una bicicleta resulta aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil, por lo que ante el riesgo de la cosa compete al primero, para exonerar su responsabilidad, la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios contra la provincia de Buenos Aires al embestir un patrullero a una menor causándole posteriormente su muerte, pues debe rechazarse la pretendida justificación del demandado, que sostuvo que se desplazaba por la mano contraria por mediar una situación de emergencia alegando que iba acompañado del uso de balizas y las sirenas reglamentarias y que el comportamiento del que circulaba en bicicleta fue imprudente al desoír esas advertencias e intentar atravesar la calle pues los antecedentes existentes en la causa no avalan tal argumento.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Resultan irrelevantes las declaraciones que obran en la causa penal invocadas para exculpar al conductor de un patrullero pues, si bien los testigos afirmaron que el móvil policial hacía sonar las sirenas y utilizaba las balizas, la mayoría no presencié el accidente, y, asimismo la orfandad probatoria exhibida por la demandada hizo que por no instar la comparecencia de aquéllos se la tuviera por desistida de su declaración.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Si bien la prioridad de circulación del móvil policial encuentra fundamento legal en las disposiciones de los arts. 83 y 84 de la ley 11.430 de la Provincia de Buenos Aires, tales franquicias no se extienden a justificar la actitud imprudente del demandado de conducir a contramano y a alta velocidad por una calle de intenso tránsito poniendo en riesgo la vida de los transeúntes.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Si bien razones de seguridad jurídica justifican las facilidades de circulación de los vehículos policiales, de bomberos o ambulancias (art. 83 de la ley 11.430 de la Provincia de Buenos Aires), ello no implica la elección arbitraria de medidas que pongan en riesgo la vida y la seguridad de los ciudadanos, prioridad reconocida como deber estatal, máxime cuando se ha comprobado la existen-

cia de vías alternativas aptas para el cumplimiento del servicio policial encomendado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

La vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir. No es dable evitar una honda turbación espiritual cuando se habla de tasar económicamente una vida humana, reducirla a valores crematísticos, hacer la imposible conmutación de lo incommutabile. Pero la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

La valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

Cuando los que solicitan la indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del fallecimiento de una persona son los padres, no rige la presunción *iuris tantum* contenida en los arts. 1084 y 1085 del Código Civil, la cual está restringida al caso del cónyuge sobreviviente y sus hijos menores o incapaces, con las salvedades previstas en la última parte de la norma citada en segundo término.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

En virtud del art. 1079 del Código Civil todo perjudicado tiene derecho a obtener una reparación del daño sufrido, al tratarse de la muerte de una niña de corta edad –que no era sostén de sus padres sino, en lo patrimonial, carga– la reclamación debe acogerse en cuanto al perjuicio patrimonial que se concreta en la pérdida de las esperanzas, a que la progenitora tenía legítimo interés, de que esa niña algún día pudiera prestarle auxilio o ayuda personal y económica, y al indiscutible daño moral que la muerte de un hijo provoca.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Si se trata de resarcir la chance, que –por su propia naturaleza– es sólo una posibilidad, no puede negarse la indemnización con el argumento de que es

imposible asegurar que de la muerte de un menor vaya a resultar perjuicio, pues ello importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo de chance, de cuya reparación se trata.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

No cabe excluir el resarcimiento en concepto de chance en función de la edad del fallecido, pues es dable admitir la frustración de una posibilidad de futura ayuda y sostén para los progenitores, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el art. 367 del Código Civil, y verosímil según el curso ordinario de las cosas, particularmente en medios familiares de condición humilde.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes tanto físicas como psíquicas esta incapacidad debe ser reparada en la medida en que asume la condición de permanente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Valle, Roxana Edith c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios”, de los que

Resulta:

I) A fs. 9/20 se presenta Roxana Edith Valle e inicia demanda por daños y perjuicios contra Héctor Lafuente, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y/o quien resulte propietario o poseedor o tenedor o usufructuario o usuario del automóvil marca Chevrolet Monza patente B1.694.739 afectado al servicio de la policía provincial. Pide que se cite como tercero a Provincia Compañía de Seguros S.A.

Dice que el 20 de diciembre de 1997, alrededor de las 19, mientras su hija menor Yasmín Valle circulaba en bicicleta con su abuelo Luis Faustino Quinteros por la calle Villegas en su cruce con Estrada, de Villa Maipú, Provincia de Buenos Aires, fue embestida por el patrullero conducido por el codemandado Lafuente, que circulaba a excesiva

velocidad y a contramano por la calle Estrada y dobló en Villegas también a contramano. El móvil policial debió esquivar a un colectivo para evitar lo que era una segura colisión y para ello “dobló también en sentido prohibido –cometiendo una doble infracción a las normas de tránsito–” y colisionó con la bicicleta.

Expone que a consecuencia del impacto su hija fue arrojada a más de veinte metros y el abuelo de la niña sufrió la doble fractura expuesta de tibia y peroné. Ante la gravedad del accidente la niña fue trasladada en el móvil policial a una sala de primeros auxilios, conducta que tilda de imprudente pues se la levantó del suelo sin conocerse el grado de las lesiones sufridas. Fue posteriormente derivada al Hospital Castex, donde se le diagnosticó fractura de cráneo y se le extrajo parte de un hueso astillado para sacarle un coágulo que generaba riesgo de muerte por la presión que ejercía sobre el cerebro. Finalmente fue trasladada al Hospital Garrahan, donde permaneció en coma durante 36 días hasta su muerte, ocurrida el 26 de enero de 1998. Estos antecedentes –dice– surgen de la causa penal tramitada.

En cuanto a las condiciones personales de la víctima, expresa que contaba con siete años de edad, gozaba de excelente salud y cursaba el 2º grado en la Escuela Nº 25 de Villa Maipú.

Atribuye la responsabilidad por su muerte a la conducta del conductor del vehículo policial, plagada de violaciones a las reglas de tránsito ya que circulaba a contramano y alta velocidad por una calle barrial. Dice que trató de justificar su actitud aduciendo que trataba de llegar a un banco en el cual había sonado la alarma para evitar el robo pero que tales circunstancias no fueron probadas. El comportamiento del sargento Lafuente fue motivo de un sumario administrativo como resultado del cual fue puesto en disponibilidad.

En cuanto a la estimación de los daños, destaca la trascendencia de la pérdida de una niña de corta edad y estima el daño material sufrido. Esa repercusión tan dolorosa justifica el reclamo por daño moral. Agrega a estos ítems la pérdida de *chance* que supone el deceso de un menor en cuanto priva a sus progenitores de una ayuda o sostén económico en el futuro.

Destaca, por último, el daño psicológico que considera autónomo respecto del moral y que provocará la atención psicológica necesaria para superar las secuelas del infortunio sufrido por la actora.

II) A fs. 29/34 se presenta Héctor Lafuente. Realiza una negativa de carácter general y sostiene que los hechos acontecieron en circunstancias y por causas muy distintas de las que se relatan en el escrito de demanda. En primer lugar, afirma, el vehículo que conducía se encontraba acudiendo a una emergencia con sus balizas y sirena en pleno funcionamiento, tal como destacan las declaraciones colectadas en la causa penal, y siguiendo el camino más directo al objetivo que se había fijado.

Lamentablemente –agrega– el conductor de la bicicleta no advirtió o no respetó las señales inequívocas que anunciaban la presencia del patrullero y se cruzó de manera imprudente en el camino. Destaca que la conducción de la menor en la bicicleta alteraba la maniobrabilidad del vehículo, lo que contraría el art. 59 inc. 16 de la ley 11.430 de la Provincia de Buenos Aires, y agrega que el croquis efectuado en la causa penal revela que circulaba por el centro de la calzada, lo que también implica inobservancia de las normas legales. Sostiene que los vehículos policiales están exceptuados de los límites de velocidad permitidos por el art. 53 de la ley citada y que deben anunciar con sirenas y balizas su desplazamiento, lo que obliga a los conductores de los otros vehículos a desviarse o detener su marcha hasta tanto aquéllos hayan pasado.

Se refiere luego a la cuantía del reclamo, que considera excesivo, y cuestiona el cómputo acumulado del “valor vida” y la pérdida de chance. Considera inadmisibles el monto solicitado en concepto de daño moral y destaca el abuso de los reclamos por daño psíquico, que exige una demostración acabada de esta incapacidad.

III) A fs. 50/57 comparece la Provincia de Buenos Aires. Plantea la excepción de incompetencia por entender que el caso corresponde a la competencia originaria de esta Corte. Efectúa una negativa de los hechos tal como se describen en la demanda. Sostiene que el comportamiento del conductor de la bicicleta contraría las normas de tránsito vial vigentes y le atribuye responsabilidad en el episodio invocando a su favor el art. 1111 del Código Civil. Cuestiona los montos indemnizatorios solicitados y alega que el “valor vida” involucra el concepto de pérdida de chance.

IV) A fs. 94 se declara la competencia del Tribunal.

V) A fs. 118 se presenta Provincia Seguros S.A. y contesta la citación en garantía. Hace suyos los conceptos vertidos en su responde por el codemandado Lafuente.

Considerando:

1º) Que no es objeto de controversia el hecho de que el 20 de diciembre de 1997, alrededor de las 19, el automotor marca Chevrolet Monza afectado al servicio policial y conducido por Héctor Lafuente embistió a una bicicleta que conducía Luis Faustino Quinteros y en la que viajaba la menor Yasmín Valle, la que a consecuencia de la colisión resultó muerta. Tampoco se cuestiona que aquél circulaba a contramano.

2º) Que en los accidentes de tránsito en los que intervienen el conductor de un automotor y quien circula en una bicicleta resulta aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil, por lo que ante el riesgo de la cosa compete al primero, para exonerar su responsabilidad, la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder.

3º) Que los demandados han tratado de justificar el desplazamiento por la mano contraria del vehículo policial sosteniendo que mediaba una situación de emergencia alegando, asimismo, que iba acompañando del uso de las balizas y las sirenas reglamentarias y que el comportamiento de quien circulaba en bicicleta fue imprudente al desoír esas advertencias e intentar atravesar la calle. Sin embargo los antecedentes existentes en esta causa como en la que tramitó ante la justicia penal no avalan tal argumento.

A fs. 268/272 declara Ricardo Omar Mattis. Dice que presenció el accidente porque en su condición de remisero circulaba detrás de un colectivo por la calle Estrada y que observó que ese vehículo de transporte se tiró hacia la derecha, acercándose al cordón. Entonces, al no poder sobrepasarlo porque había autos estacionados a ambos lados de esa arteria, que es muy transitada, observó que venía un patrullero hacia él, a contramano. Agrega que el móvil policial, al ver que no podía pasar por sobre el colectivo, hizo una maniobra para esquivarlo queriendo tomar la calle Villegas y volvió a hacer otra maniobra. Aclara que también la calle Villegas la iba a tomar a contramano y que entonces embistió a la bicicleta, cuyo conductor estaba “como queriendo cruzar la calle Estrada” y parado “esperando supone que pase el colectivo”. Agrega que “no vio luces ni escuchó ninguna sirena” y que por la calle Estrada circulan dos o tres líneas de colectivos, entre ellas, la 111 y la 176. Más adelante reitera, ante las repreguntas del apoderado del demandado Lafuente y la citada en garantía, que el ciclista estaba detenido (fs. 271).

Por su parte, Marcelo Orlando Segal, que también dice haber presenciado el accidente, manifiesta que observó la marcha de “un patrullero en contramano sobre la calle Estrada y que había un colectivo estacionado en su parada en la intersección de las calles Villegas y Estrada”. Agrega que el patrullero trató de eludirlo porque no pasaba y dobló hacia la calle Villegas haciendo una maniobra brusca, y que al realizarla impactó contra una bicicleta sobre la calle Villegas, que estaba esperando que pasara el tráfico. En este vehículo viajaban dos personas, “un señor mayor y una nena”, la que salió despedida por la violencia de la colisión. Agrega que la calle Estrada es muy transitada y que por ella circulan varias líneas de vehículos colectivos.

El testigo Julio César González Pereyra reitera a fs. 310/312 lo sustancial de estas declaraciones y agrega un dato de relevancia para juzgar la conducta del móvil policial. Destaca la existencia de calles vecinas a Estrada, tales como Lincoln y Maipú, que corren paralelas a aquélla y en la misma dirección que la que tomó el patrullero las que “no se traban con el tránsito” (fs. 311, pta. 19).

A su vez, Rubén Gustavo Ciancio –testigo ofrecido por las demandas y que al igual que el anterior declaró en la causa penal– manifiesta que la bicicleta estaba detenida en la esquina de Villegas y Estrada. Que sobre esta última estaba detenido un colectivo, el cual cree que era de la línea 111, casi en la intersección con Villegas sobre la mano derecha; que vio entonces que se acercaba el patrullero en contramano y se tiró sobre el lado opuesto al que venía el colectivo, maniobra a raíz de la cual chocó con el abuelo y la nieta, que salió despedida. Agrega que Estrada no es avenida y es muy transitada (fs. 404/405).

4º) Que en cuanto a las declaraciones que obran en la causa penal agregada por cuerda e invocadas para exculpar al demandado Lafuente, resultan irrelevantes. En efecto, si bien afirman que el móvil policial hacía sonar las sirenas y utilizaba las balizas, lo cierto es que la mayoría no presenciaron el accidente al que ubican “unas cuadras más arriba” (por ejemplo declaraciones de Gallichio, Michel, Rivas, Olivieri, Boggiano y Piarretti a fs. 46, 47, 49 y 174, 50, 51 y 52). También admiten no haber sido testigos presenciales Rivero, Diebra, Vidal, Barreiro, Ciuta y Quesada (fs. 60, 61, 63, 64, 66, 175 y 170). Consecuentemente, su conocimiento sobre las condiciones de la colisión emana de los dichos de terceros, como lo reconocen. De este conjunto de exposiciones –literalmente idénticas en su mayoría– puede señalarse la de Sergio Andrés Moccia, quien no obstante admitir encontrarse a 200 m

del lugar del accidente, ocurrido en una arteria muy transitada, vio que una bicicleta se había cruzado delante del patrullero.

Cabe señalar, asimismo, que la orfandad probatoria exhibida por la demandada hizo que, por no instar la comparecencia de los testigos Zarza y Moccia, se la tuviera por desistida de su declaración al igual que en el caso de González Pereyra, quien, por lo demás, declaró como testigo propuesto por la actora.

5º) Que de los elementos probatorios reseñados surge que el vehículo policial que circulaba a contramano por la calle Estrada, al pretender sortear los obstáculos que suponía un tránsito reconocidamente intenso, se desplazó sobre la calle Villegas embistiendo a una bicicleta detenida en la intersección de ambas arterias, en la que viajaba la niña que resultó muerta.

6º) Que la demandada ha pretendido su exculpación invocando la prioridad de circulación del móvil policial, la cual sostiene que no habría sido respetada por el conductor de la bicicleta. Si bien esa prioridad encuentra fundamento legal en las disposiciones de los arts. 83 y 84 de la Ley Provincial 11.430 y ha sido reconocida por esta Corte en la causa A.123.XXXI. “Alejandro Vari c/ Buenos Aires, Provincia de y otra (citada en garantía Caja Nacional de Ahorro y Seguro) s/ daños y perjuicios”, sentencia del 15 de julio de 1997, tales franquicias no se extienden a justificar la actitud imprudente de Lafuente de conducir a contramano y a alta velocidad por una calle de intenso tránsito poniendo en riesgo –como sucedió– la vida de los transeúntes. Si bien razones de seguridad pública justifican las facilidades de circulación de los vehículos policiales, de bomberos o ambulancias (art. 83 ley citada), ello no implica la elección arbitraria de medidas que pongan en riesgo la vida y la seguridad de los ciudadanos, prioridad reconocida por el Tribunal como deber estatal (Fallos: 322:2002, considerando 9º), máxime cuando se ha comprobado la existencia de vías alternativas aptas para el cumplimiento del servicio policial encomendado.

7º) Que corresponde considerar ahora la indemnización reclamada, consistente en el resarcimiento del valor vida, la pérdida de *chance*, el daño moral y el daño psicológico.

En lo atinente al valor vida es dable recordar que esta Corte ha dicho reiteradamente que “la vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir. No es

dable evitar una honda turbación espiritual cuando se habla de tasar económicamente una vida humana, reducirla a valores crematísticos, hacer la imposible conmutación de lo inconmutable. Pero la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. En ese orden de ideas, lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue” (Fallos: 316:912; 317:728, 1006 y 1921; 322:1393).

Por otra parte, el Tribunal también tiene establecido que, cuando los que solicitan la indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del fallecimiento de una persona son los padres, no rige la presunción *iuris tantum* contenida en los arts. 1084 y 1085 del Código Civil, la cual está restringida al caso del cónyuge sobreviviente y sus hijos menores o incapaces, con las salvedades previstas en la última parte de la norma citada en segundo término (Fallos: 318:2002; 322:1393).

Por lo expuesto, y aun enmarcando la cuestión dentro del principio general del art. 1079 de dicho código, en virtud del cual todo perjudicado tiene derecho a obtener una reparación del daño sufrido, al tratarse de la muerte de una niña de corta edad –que no era, obviamente, sostén de sus padres sino, en lo patrimonial, carga– la reclamación debe acogerse en cuanto al perjuicio patrimonial que se concreta en la pérdida de las esperanzas, a que la progenitora tenía legítimo interés, de que esa niña algún día pudiera prestarle auxilio o ayuda personal y económica, y al indiscutible daño moral que la muerte de un hijo provoca

8º) Que, en consecuencia, resulta procedente el resarcimiento por la pérdida de ayuda futura. En ese sentido el Tribunal ha decidido que si de lo que se trata es de resarcir la chance, que –por su propia naturaleza– es sólo una posibilidad, no puede negarse la indemnización con el argumento de que es imposible asegurar que de la muerte de un menor vaya a resultar perjuicio, pues ello importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo de chance, de cuya reparación se

trata (Fallos: 308:1160). Por otro lado, tampoco cabe excluirla en función de la edad del fallecido, pues aun en casos como el del *sub examine* es dable admitir la frustración de una posibilidad de futura ayuda y sostén para los progenitores, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el art. 367 del Código Civil, y verosímil según el curso ordinario de las cosas, particularmente en medios familiares de condición humilde (conf. Fallos: 303:820; 308:1160, considerando 4º; 322:1393).

Por todo ello y dado que la pérdida de la chance aparece con la certeza necesaria para justificar su resarcimiento, en uso de las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se la fija en \$ 75.000.

9º) Que en cuanto al daño moral, no es necesario abundar sobre la aflicción espiritual que ocasiona a una madre la trágica muerte de una hija de sólo 7 años de edad y la repercusión en los sentimientos que inevitablemente produce. Por tal razón, fijase en tal concepto la suma de \$ 120.000.

10) Que resta considerar el reclamo por daño psíquico. En este aspecto debe recordarse que si bien esta Corte ha establecido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes tanto físicas como psíquicas esta incapacidad debe ser reparada, lo es en la medida en que asume la condición de permanente (Fallos: 315:2834; 321:1124; 322:1792). En el presente caso el dictamen del Cuerpo Médico Forense que corre a fs. 349/357 evidencia la existencia de un “proceso depresivo caracterizado por síntomas reactivos a la pérdida de su hija”, con anomalías de la personalidad y del comportamiento duraderas. Por ello se aconseja una psicoterapia individual con una frecuencia de una vez por semana y con una duración no menor al año. El costo de cada sesión es estimado entre \$ 40 a \$ 50. Cabe, por lo tanto fijar este rubro en \$ 2.400.

11) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la suma de \$ 197.400. Los intereses se deberán computar en relación a los importes reconocidos en concepto de “pérdida de la chance” y “daño moral” a partir del 20 de diciembre de 1997 –día del accidente– hasta el 31 de diciembre de 1999 según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (Fallos: 317:1921 y causa H.9.XIX. “Hidronor S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ expropiación”, sentencia del 2 de noviembre de 1995,

entre otros). Desde entonces y hasta el efectivo pago se devengarán los que correspondan según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165).

12) Que la condena debe hacerse extensiva a la citada en garantía (art. 118 de la ley 17.418).

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Roxana Edith Valle contra Héctor Lafuente y la Provincia de Buenos Aires, condenándolos a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 197.400 con más los intereses que se liquidarán en la forma indicada en el considerando 11. La condena se hace extensiva a la citada en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvase los expedientes acompañados y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º al 9º del voto de la mayoría.

10) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la suma de \$ 197.400. Los intereses se deberán computar en relación a los importes reconocidos en concepto de “pérdida de la chance” y “daño moral” a partir del 20 de diciembre de 1997 –día del accidente– hasta el 31 de diciembre de 1999 según la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Fallos: 317:1921, votos en disidencia parcial de los jueces Nazareno, Fayt, Levene (h.) y Boggiano, y causa H.9.XIX. “Hidronor S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ expropiación”, voto en disidencia de los jueces Nazareno, Levene (h.) y Boggiano, sentencia del 2 de noviembre de 1995, en-

tre otros). Desde entonces y hasta el efectivo pago se devengarán los que correspondan según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165).

11) Que la condena debe hacerse extensiva a la citada en garantía (art. 118 de la ley 17.418).

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Roxana Edith Valle contra Héctor Lafuente y la Provincia de Buenos Aires, condenándolos a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 197.400 con más los intereses que se liquidarán en la forma indicada en el considerando 10. La condena se hace extensiva a la citada en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvase los expedientes acompañados y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA.

FRANCO MARIO SUGLIA Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

El delito de supresión de estado civil, contemplado en el art. 139, inc. 2º del Código Penal –que concurre idealmente con la falsificación del certificado de nacimiento que da cuenta de una relación parental inexistente– es distinguible del que se habría cometido al lograrse la expedición de documentos falsos destinados a acreditar la identidad de las personas, en atención al carácter provincial del Registro de las Personas y del funcionario firmante del certificado. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial

de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, con asiento en la misma ciudad, se refiere a la causa instruida por los delitos de supresión de estado civil y falsedad ideológica de instrumento público.

De la lectura de los antecedentes incorporados al incidente, surge que Isabel María Pavo Pavo presentó una demanda de adopción respecto de la niña María Luana Suglia. En ese escrito refirió que la menor era fruto de una relación entre su esposo, Franco Mario Suglia, y Blanca Rosa Arias, y acompañó la siguiente documentación: un reconocimiento de paternidad y acuerdo de adopción, suscripto el 1 de agosto de 2000 entre los nombrados y Pavo Pavo, con certificación de firmas ante el Juzgado de Paz Letrado de Lanús (fs. 9); el acta N° 887, Tomo I, del 15 de agosto de 2000, de la Delegación Lanús del Registro de las Personas, por la cual Franco Suglia y Blanca Arias denuncian el nacimiento de María Luana, cinco días antes, y declaran ser sus progenitores (fs. 63); un certificado de nacimiento, expedido por ese Registro sobre la base de la mencionada acta (fs. 7/8 y 63); y la actuación notarial del 18 de agosto de 2000, en la cual también se documenta una declaración conjunta de Suglia y Arias, afirmando ser los padres de María Luana, y la voluntad de su madre de que se le conceda la guarda de la niña a Isabel María Pavo Pavo (fs. 10/12).

Posteriormente, sin embargo, Arias refirió que, en realidad, el padre biológico de su hija era una persona que –al igual que ella– vivía en la provincia de Chaco, y no Suglia, a quien había conocido cuando cursaba ya el quinto mes de embarazo (fs. 24/5). Un examen de ADN, practicado por disposición judicial, confirmó que Suglia no era el padre biológico de la niña (fs. 185/188).

El magistrado local calificó la conducta investigada como constitutiva de los delitos de supresión de estado civil en concurso ideal con falsificación de documento público agravada (arts. 45, 54, 139, inciso 2º, y 292 del Código Penal) y se declaró incompetente al considerar que se trataba de un hecho único e inescindible, y que era privativo de la justicia federal el juzgamiento de los delitos de falsificación de documentos nacionales (fs. 5 del incidente formado por el Juzgado Federal N° 1).

Por su parte, la justicia federal resolvió no aceptar la competencia atribuida con fundamento en la jurisprudencia de V.E. en la materia (fs. 6/7).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 8).

Tal como lo pone de manifiesto el tribunal nacional, V. E. tiene establecido que el delito de supresión de estado civil, contemplado en el artículo 139, inciso 2º, del Código Penal –que concurre idealmente con la falsificación del certificado de nacimiento que da cuenta de una relación parental inexistente– es distinguible de aquel otro que se habría cometido al lograrse la expedición de documentos falsos destinados a acreditar la identidad de las personas (Fallos: 312:2217; 314:1321; 316:1789 y Competencia Nº 528, XXXV *in re* “Curti, José Raúl s/supresión de estado civil” resuelta el 23 de noviembre de 1999, y Competencia Nº 233, XXXVI *in re* “Echeverría, María Cristina y otros s/infr. art. 139, 292 y 293 CP”, resuelta el 1 de junio de 2000).

Por aplicación de estos principios, y en atención al carácter provincial del Registro de la Personas y del funcionario firmante del certificado (cf. fs. 7/8 y 63), opino que corresponde resolver este conflicto declarando la competencia del Juzgado de Garantías de Lomas de Zamora, para seguir investigando los delitos de supresión del estado civil y de falsificación del certificado de nacimiento, sin perjuicio de la competencia que pudiera corresponder al fuero federal respecto de una posible falsificación ideológica de documento nacional de identidad, en caso de verificarse su otorgamiento (cf. fs. 63). Buenos Aires, 5 de febrero de 2003. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías Nº 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Há-

gase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 con asiento en la mencionada localidad.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VICTOR DAVID SCHWEIZER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

Corresponde a la justicia local conocer en la causa en la que no se prestó la asistencia médica pactada con motivo de un accidente sufrido en una embarcación al no surgir que el hecho pueda encuadrarse en los incs. 3º y 4º del art. 32 de la ley 24.557 pues no existe constancia de que haya resultado lesionada o puesta en peligro la seguridad de la navegación.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Instrucción N° 8 y el Juzgado Federal N° 4, ambos de Rosario, provincia de Santa Fe, se refiere a la causa iniciada con motivo de la denuncia efectuada por Víctor David Schweizer.

En ella refiere que la aseguradora PROVINCIA ART S.A. no le prestó la asistencia médica pactada con motivo de un accidente sufrido en la embarcación en la cual trabajaba (fs. 1/2).

El magistrado local, declinó su competencia a favor de la justicia de excepción, con base en el artículo 32, inciso 7º, de la ley 24.557 (fs. 25).

Esta, por su parte, rechazó tal atribución por considerar que corresponde a su jurisdicción entender exclusivamente respecto de los casos previstos en los incisos 3º y 4º de esa norma (fs. 28).

Devueltas las actuaciones, el magistrado provincial agregó a sus fundamentos que, más allá de esa circunstancia los hechos tuvieron lugar en alta mar, y que por ello debía igualmente conocer la justicia federal. Sobre esa base insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 30/32).

En mi opinión, de las constancias obrantes en autos no surge que el hecho pueda encuadrarse en los incisos 3º y 4º del artículo 32 de la ley 24.557, tal como lo sostuvo el juez federal, sin que esta tesis fuera refutada por el magistrado declinante en su insistencia.

Por otra parte, tampoco el fundamento que incorporó el juez local a fojas 30/32 con base en que el hecho ocurrió en alta mar resulta atendible, pues no es el siniestro el objeto de investigación, ni existe constancia que haya resultado lesionada o puesta en peligro la seguridad de la navegación, tal como exige la doctrina de Fallos: 306:761; 310:2127 y 321:3027.

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado provincial, que previno, seguir conociendo en esta causa. Buenos Aires, 19 de diciembre de 2002. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la Octava Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, al que se le remitirá.

Hágase saber al Juzgado Federal N° 4 con asiento en la mencionada ciudad.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PABLO ANDRES BALESTIERI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Las causas en que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º de la ley 48, deben en principio, tramitarse en sede federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que del conocimiento prioritario de los tribunales nacionales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

No obstante la generalidad de los términos empleados en la redacción de los arts. 75, inc. 20, 108 y 116 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal cuando no existan los propósitos perseguidos por estas normas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Federal N° 1, con asiento en La Plata, y del

Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Quilmes, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga el secuestro extorsivo del que resultara víctima Pablo Andrés Balestieri.

De los antecedentes agregados al expediente surge que cuando el nombrado ingresaba a su domicilio fue sorprendido por dos personas, quienes intimidándolo con armas de fuego ingresaron con él a la vivienda y luego de despojar a su familia de joyas y dinero, lo obligaron a ascender a su automóvil estacionado en la puerta, exigiendo la suma de tres mil pesos para su liberación. Mediante negociaciones telefónicas mantenidas con su novia, acordaron la entrega del dinero en un lugar determinado. Como la suma aportada no conformó a los captores, éstos decidieron no liberarlo hasta que, aprovechando un descuido, Balestieri logró abrir la puerta del vehículo, se arrojó a la calzada y así recuperó su libertad.

Tras la realización de algunas diligencias instructorias, la justicia federal declinó la competencia en favor de la justicia local con base en que de las probanzas reunidas surgiría que la conducta denunciada respondería a una motivación particular y que no habría afectado la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones (fs. 32).

Por su parte, la magistrada provincial rechazó la competencia atribuida. Alegó, siguiendo el dictamen del fiscal, que el conocimiento de este delito fue expresamente atribuido al fuero de excepción, conforme a lo establecido en el art. 33, inc. e, del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 34).

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 40).

Es doctrina de V.E. que las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48, deben en principio, tramitarse en sede federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales nacionales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones

(Fallos: 313:912; 317:223; 318:53; 321:976; 323:136; 324:1677 y 2874, entre otros).

También el Tribunal tiene establecido, que no obstante la generalidad de los términos empleados en la redacción de los arts. 67, incs. 12, 94 y 100 –hoy 75, incs. 20, 108 y 116, respectivamente– de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal cuando no existan los propósitos perseguidos por estas normas (Fallos: 302:155; 311:72 y 324:911).

Ahora bien, toda vez que la justicia de excepción declinó la competencia por entender que los hechos no reconocerían una motivación que exceda de lo estrictamente particular, ni afectarían intereses nacionales, tal como se desprende de las declaraciones de fs. 6, 12 y 13, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado de Garantías de Quilmes para entender en la causa. Buenos Aires, 12 de febrero del año 2003. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal N° 1 de La Plata.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ABEL MERILO HEREDIA v. ANSES

EMPLEADOS MUNICIPALES.

El ingreso laboral de los agentes municipales sólo puede tener origen en un acto expreso emanado de autoridad competente, en virtud del cual se inviste al agente de la función pública y la relación queda sujeta a lo que en dicho acto se determine, rigiéndose por normas de derecho administrativo.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde revocar la sentencia que reconoció el derecho del actor a la jubilación por retiro voluntario si no existe designación formal ni documentación oficial ni registros administrativos o contables que respalden la certificación que pretende hacer valer el titular, circunstancias que privan de toda eficacia probatoria al instrumento del expediente administrativo, máxime cuando el art. 110 de la ley 4094 de la Provincia de Catamarca prohíbe acreditar los servicios por declaraciones testificales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Heredia, Abel Merilo c/ ANSeS s/ prestaciones varias”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la sentencia de la instancia anterior que había reconocido el derecho del actor a la jubilación por retiro voluntario y declarado la inconstitucionalidad de los arts. 16, 17 y 21 de la ley 24.463, con costas a la vencida, la demandada y el fiscal general dedujeron recursos ordinarios que fueron concedidos y resultan formalmente admisibles (art. 19 de la ley 24.463).

2º) Que a tal efecto, en el voto de la mayoría se tuvo en cuenta que el actor había solicitado el beneficio previsto por las leyes 4094 y 4785 de la Provincia de Catamarca, e hizo mérito de un certificado de servi-

cios suscripto por el delegado municipal de Concepción, al que asignó calidad de instrumento público y plena eficacia probatoria en los términos del art. 995 del Código Civil, según el cual el interesado había prestado tareas por los períodos que van desde el 18 de mayo de 1967 al 23 de septiembre de 1974 y desde el 15 de marzo de 1978 hasta el 30 de noviembre de 1979. Asimismo, tuvo en cuenta las declaraciones testificales obrantes a fs. 32/35.

3º) Que la ANSeS sostiene que se ha concedido una prestación sin haberse reunido los requisitos exigidos por las leyes citadas y que no corresponde en el caso utilizar criterios amplios de interpretación, ya que se trata de un beneficio de carácter excepcional que justifica adoptar juicios más rigurosos en el estudio de los requisitos exigidos por la ley.

4º) Que el Tribunal, como medida para mejor proveer, requirió al señor intendente de la Municipalidad de Huillapima, Departamento Capayán, Provincia de Catamarca, que informara por intermedio de la citada delegación o por donde correspondiera, acerca de los antecedentes laborales del titular que guardaran relación con la certificación de servicios extendida a fs. 4 del expediente administrativo número 80.917/95.

5º) Que dicha medida fue contestada por la autoridad local a fs. 146/148, en el sentido de que no existía documentación alguna que respaldara la real prestación de las tareas denunciadas, aparte de que se adjuntó a dicho informe copia de la nota enviada por el delegado municipal de Concepción, de la cual resulta que tampoco existían registros de tales labores.

6º) Que no obstante que el actor contestó el traslado pertinente afirmando que la certificación expedida se regía por la ley 3559 de procedimientos administrativos de la Provincia de Catamarca y que dicha norma era aplicable para todos los organismos municipales según los arts. 25, 27 y 28 de la ley citada, se advierte que la aludida certificación no hace alusión alguna a sus fuentes documentales (art. 27, incs. a, b y c de la ley 3559).

7º) Que, por lo tanto, le asiste razón a la demandada en cuanto a que el actor no ha probado los servicios denunciados con la documentación acompañada. El ingreso laboral de los agentes municipales sólo puede tener origen en un acto expreso emanado de autoridad compe-

tente, en virtud del cual se inviste al agente de la función pública y la relación queda sujeta a lo que en dicho acto se determine, rigiéndose por normas de derecho administrativo (Fallos: 307:848, 1523, 1936; 308:488, 1291, 2636; 310:295; 311:621; entre otros).

8º) Que en el caso no existe designación formal ni documentación oficial ni registros administrativos o contables que respalden la certificación que pretende hacer valer el titular, circunstancias que privan de toda eficacia probatoria al instrumento de fs. 4 del expediente administrativo, máxime cuando el art. 110 de la ley 4094 prohíbe acreditar los servicios por declaraciones testificales, de modo que cabe concluir que el actor no reúne los requisitos exigidos para acceder al beneficio. Tal conclusión hace innecesario examinar las cuestiones planteadas a fs. 122/124.

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso ordinario de la demandada, y revocar la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

SANTIAGO PEDRO PERESUTTI v. ANSES

JUBILACION Y PENSION.

El instituto previsto en el art. 38 de la ley 24.241 –contemplado anteriormente por los arts. 28, inc. b, de la ley 18.037 y 16, inc. b, de la ley 18.038– fue pensado para impedir el desamparo previsional de los peticionarios en el caso de que no pudieran justificar plenamente la prestación de servicios durante un período en el que el régimen jubilatorio de nuestro país no contaba con una adecuada organización.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde revocar la sentencia que reconoció el derecho del actor a la jubilación por retiro voluntario si no existe designación formal ni documentación

oficial ni registros administrativos o contables que respalden la certificación que pretende hacer valer el titular, circunstancias que privan de toda eficacia probatoria al instrumento del expediente administrativo, máxime cuando el art. 110 de la ley 4094 de la Provincia de Catamarca prohíbe acreditar los servicios por declaraciones testificales.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las normas deben ser interpretadas indagándose su verdadero alcance mediante un examen de sus términos que consulte la racionalidad de su precepto, no de manera aislada o literal, sino armonizándolo con el resto del ordenamiento específico, esto es, haciendo de éste el objeto de una razonable y discreta hermenéutica.

JUBILACION Y PENSION.

Con el art. 38 de la ley 24.241 el legislador no ha variado los presupuestos previstos en las leyes anteriores –arts. 28, inc. b, de la ley 18.037 y 16, inc. b, de la ley 18.038–, y al encabezar la norma con el título de “declaración jurada de servicios con aportes”, ha establecido una ficción legal que confiere el carácter de servicios con aportes a los prestados en cualquier época, antes o después de la creación de los distintos regímenes.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde confirmar el pronunciamiento que consideró cumplidos los recaudos exigidos por el art. 19, inc. c, de la ley 24.241, si el actor cuenta con 27 años y nueve meses de tareas con aportes, a los que corresponde añadirles 6 años por simple declaración jurada, de conformidad con el art. 38 de dicha ley.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Peresutti, Santiago Pedro c/ ANSeS s/ autónomos: otras prestaciones”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, al revocar el fallo de la instancia anterior que

había rechazado la demanda, reconoció el derecho del titular al beneficio de jubilación solicitado, la demandada dedujo recurso de apelación que fue concedido y resulta formalmente admisible (art. 19 de la ley 24.463).

2º) Que a tal efecto, la alzada ponderó que el actor contaba con 27 años y 9 meses de trabajo con aportes reconocidos por la propia administración, a los que debían sumarse seis años denunciados por declaración jurada, correspondientes al período comprendido entre los años 1945 y 1955 –en el que se había desempeñado como peón rural– de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la ley 24.241.

3º) Que la apelante sostiene que sólo pueden considerarse bajo declaración jurada los servicios que generaron obligación de aportar, aun cuando esas cotizaciones no se encontraran probadas, de acuerdo con lo previsto en el art. 38 de la ley citada. De ahí que estima que no pueden denunciarse –en los términos de esa norma– labores prestadas con anterioridad a la creación de la Caja para Trabajadores Rurales –1955–, pues en esa época no existía la posibilidad de contribuir con el sistema.

4º) Que la disposición citada faculta a los afiliados que solicitaran la jubilación en el año 1996, a completar los 30 años de servicios con aportes requeridos por el art. 19 de la ley 24.241, denunciando por declaración jurada hasta 6 años de tareas realizadas con anterioridad al año 1969 (confr. art. 3º del decreto 679/95, reglamentario de la mencionada ley).

5º) Que, por lo tanto, corresponde desestimar los agravios propuestos pues la interpretación efectuada por el organismo desnaturaliza el propósito del instituto –contemplado anteriormente por los arts. 28, inc. b, de la ley 18.037 y 16, inc. b, de la ley 18.038–, que fue pensado para impedir el desamparo previsional de los peticionarios en el caso de que no pudieran justificar plenamente la prestación de servicios durante un período en el que el régimen jubilatorio de nuestro país no contaba con una adecuada organización (Fallos: 306:1715).

6º) Que esta Corte ha expresado reiteradamente que las normas deben ser interpretadas indagándose su verdadero alcance mediante un examen de sus términos que consulte la racionalidad del precepto, no de manera aislada o literal, sino armonizándolo con el resto del ordenamiento específico, esto es, haciendo de éste el objeto de una razonable y discreta hermenéutica (Fallos: 315:285 y sus citas).

7º) Que según dichas pautas, puede fundadamente deducirse que el legislador no ha variado los presupuestos previstos en las leyes anteriores para la aplicación de la mentada figura, y al encabezar la norma con el título de “declaración jurada de servicios con aportes”, ha establecido una ficción legal que confiere el carácter de servicios con aportes a los prestados en cualquier época, antes o después de la creación de los distintos regímenes.

8º) Que en tales condiciones, corresponde confirmar el pronunciamiento que consideró cumplidos los recaudos exigidos por el art. 19, inc. c, de la ley 24.241, en tanto el actor cuenta con 27 años y nueve meses de tareas con aportes, a los que corresponde añadirles 6 años por simple declaración jurada.

9º) Que los restantes agravios, vinculados con la fecha inicial de pago de la prestación no se hacen cargo de lo decidido por el fallo recurrido, según el cual debe hacerse efectivo una vez cancelada la deuda por aportes, de modo que las objeciones al respecto resultan injustificadas.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

ESTER MARCELINA SIMEONE v. ANSES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

El memorial que transcribe la expresión de agravios presentada ante la cámara en la apelación de la sentencia de primera instancia no satisface el requisito de fundamentación suficiente, pues carece de una crítica concreta y razonada de las motivaciones fácticas y jurídicas del fallo recurrido, al constituir la mayoría de lo expresado una simple reiteración de los argumentos propuestos en las anteriores etapas del proceso.

JUBILACION Y PENSION.

No tiene entidad suficiente el argumento según el cual la cámara había invertido la carga de la prueba al haber fallado, frente a una situación incierta, a favor del reconocimiento del derecho a pensión, ya que en materia de seguridad social lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de los derechos sino con extrema cautela, y de acuerdo con el principio de que en la duda debe estarse por la justicia social.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

No puede prosperar la petición encaminada a obtener la modificación de la fecha de reconocimiento del derecho fijándola al tiempo de la sentencia, pues el acto administrativo que comprueba el cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos por la ley de fondo para obtener las prestaciones previsionales tiene efecto declarativo de un derecho que se consolida para las pensiones a la fecha de la muerte del causante (art. 27 de la ley 18.037).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Simeone, Ester Marcelina c/ ANSeS s/ pensiones”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la sentencia de la anterior instancia que había revocado la resolución de la ANSeS 29.254 y reconocido el derecho de la actora a obtener la pensión derivada de la muerte de su padre en los términos del art. 38, inc. b, de la ley 18.037, la representante del organismo previsional dedujo recurso ordinario, que fue concedido y es formalmente procedente.

2º) Que la cámara consideró acreditado en la causa que la interesada había convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años anteriores a su deceso; que para ese momento había alcanzado la edad de cincuenta años, se encontraba a cargo de aquél y no gozaba de jubilación, pensión o prestación no contributiva.

Dichos requisitos legales habían sido probados con las copias certificadas de los documentos de identidad del difunto y de la peticionaria, como también la inexistencia de percepción alguna de prestación previsional, frente al silencio de la administración al respecto.

3º) Que acerca del argumento que sustentó la resolución denegatoria, que la demandada reiteró en la apelación ante la alzada, referente a la ausencia de demostración fehaciente de que la interesada estuviera a cargo de su progenitor en razón de que en la misma casa ambos convivían con una hermana de aquélla y su cónyuge, los jueces rechazaron los agravios porque la circunstancia invocada sólo se apoyaba en una presunción expresada por el inspector que había realizado la verificación vecinal (fs. 22 del expte. administrativo), motivo por el cual, frente a un supuesto de duda, debía adoptarse la solución que favoreciera el reconocimiento de la prestación de naturaleza alimentaria en juego.

4º) Que esta Corte advierte que el memorial transcribe la expresión de agravios presentada ante la cámara en la apelación de la sentencia de primera instancia, de manera que, al constituir la mayoría de lo expresado una simple reiteración de los argumentos propuestos en las anteriores etapas del proceso, no satisface el requisito de fundamentación suficiente pues carece de una crítica concreta y razonada de las motivaciones fácticas y jurídicas del fallo recurrido.

5º) Que no tiene entidad que justifique la revocación de la sentencia que se solicita el argumento según el cual la cámara había invertido la carga de la prueba al haber fallado, frente a una situación incierta, a favor del reconocimiento del derecho a pensión. Es sabido que en materia de seguridad social lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de los derechos sino con extrema cautela, y de acuerdo con el principio de que en la duda debe estarse por la justicia social (Fallos: 322:2926, entre muchos otros).

6º) Que, por último, tampoco puede prosperar la petición encaminada a obtener la modificación de la fecha de reconocimiento del derecho fijándola al tiempo de la sentencia, pues el acto administrativo que comprueba el cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos por la ley de fondo para obtener las prestaciones previsionales, tiene efecto declarativo de un derecho que se consolida para las pen-

siones a la fecha de la muerte del causante (art. 27 de la ley 18.037 y Fallos: 315:2584).

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario concedido a fs. 165 y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

ROQUE ANTONIO SEJAS v. ANSES

JUBILACION POR INVALIDEZ.

Si bien el art. 33 de la ley 18.037 prescribe que para tener derecho a la jubilación por invalidez la incapacidad debe producirse durante la relación de empleo, también lo es que el actor mantuvo un grado de capacidad de ganancia que le permitió trabajar y cumplir con los aportes, por lo que no correspondía restringir el reconocimiento del derecho reclamado, máxime cuando el organismo previsional aceptó dichas cotizaciones, que importaron el cumplimiento de las obligaciones establecidas para hacerse acreedor a los beneficios.

JUBILACION Y PENSION.

La seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, por lo que los jueces deben actuar con suma cautela a fin de no dejar en desamparo a quienes se esforzaron en sus tareas y efectuaron sus aportes.

JUBILACION POR INVALIDEZ.

Aun cuando el actor tuviera un porcentaje elevado de disminución física al iniciar su última actividad laboral, si quedó demostrado que tenía un resto de capacidad de ganancia que le permitió un desempeño útil por un tiempo, ello permite afirmar que la incapacidad que lo invalidó de manera total sólo se produjo a la fecha del cese definitivo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Sejas, Roque Antonio c/ ANSeS s/ jubilación por invalidez”.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la sentencia de primera instancia que había denegado el beneficio de jubilación por invalidez en razón de que el solicitante no reunía los requisitos exigidos por el art. 48 de la ley 24.241, pues se hallaba incapacitado al momento de reiniciar su actividad laboral. Contra ese pronunciamiento el representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido y es formalmente procedente.

2º) Que sobre la base de los elementos probatorios obrantes en la causa, el tribunal estimó acreditado que el interesado, de 65 años de edad, al iniciar el trámite había efectuado las cotizaciones correspondientes al sistema previsional en diversas etapas de su vida; que el último reingreso a la actividad se había producido el 1º de noviembre de 1992 y extendido hasta el mes de abril de 1994, y que esta última fecha era la del cese definitivo y de la solicitud de la prestación, la cual había sido denegada por resolución de la ANSeS del 6 de diciembre de 1994.

3º) Que el *a quo* hizo mérito de que la vuelta al trabajo se había producido cuando aún estaba vigente la ley 18.037 y de que el actor ya estaba afectado por graves dolencias, no obstante lo cual había prestado servicios durante el lapso de 2 años, 7 meses y 23 días y efectuado los correspondientes aportes al sistema, sin que tal circunstancia hubiera sido negada por el organismo. Por ello, a la luz de la sana crítica y de los principios tuitivos que informan la materia, el tribunal ordenó el dictado de un nuevo acto que reconociera el derecho al beneficio, pues el accionar del afiliado no se podía tipificar como una captación indebida de prestaciones previsionales.

4º) Que después de reconocer que el caso debía ser resuelto a la luz de lo que disponía la ley 18.037 y no por la 24.241 como lo había hecho

la resolución administrativa, la apelante objeta el fallo porque se aparta de las exigencias de las normas de fondo con relación a que la incapacidad debía producirse durante la relación de trabajo, criterio que desatiende el perjuicio que ocasiona a la comunidad previsional el otorgamiento de prestaciones en el régimen contributivo que protegen situaciones propias de amparos asistenciales o de orden no contributivo.

5º) Que la recurrente aduce también que la disminución física debió producirse durante la actividad laboral como requisito indispensable para la obtención de la prestación solicitada, por lo que no podía reconocerse el derecho a la prestación por invalidez sin previa declaración de inconstitucionalidad del art. 33 de la ley 18.037, como lo había hecho la cámara. Por lo tanto, solicita la revocación de la decisión apelada pues afecta la intangibilidad del patrimonio del organismo como también la igualdad ante la ley, ya que el resto de los afiliados debe reunir la totalidad de los extremos exigidos para obtener los beneficios previsionales.

6º) Que sobre el particular cabe destacar que más allá del porcentaje de incapacidad atribuido en el dictamen médico a la fecha de reiniciación de la actividad laboral, la forma en que fueron efectuados los aportes bajo relación de dependencia da cuenta de una cierta capacidad de ganancia que le permitió al peticionario desarrollar actividad útil hasta el cese definitivo que tuvo lugar en el año 1994, época para la cual el incremento de las dolencias que padecía le impidió continuar con el desempeño de sus tareas.

7º) Que si bien es cierto que el art. 33 de la ley 18.037 prescribe que para tener derecho a la jubilación por invalidez la incapacidad debe producirse durante la relación de empleo, también lo es que el actor mantuvo un grado de capacidad de ganancia que le permitió trabajar y cumplir con los aportes, por lo que no correspondía restringir el reconocimiento del derecho reclamado, máxime cuando el organismo previsional aceptó dichas cotizaciones, que importaron el cumplimiento de las obligaciones establecidas para hacerse acreedor a los beneficios.

8º) Que en tales condiciones corresponde confirmar el fallo apelado pues la seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, por lo que los jueces deben actuar con suma cautela a fin de no dejar en desamparo a quienes se esforzaron en sus tareas y efectuaron sus aportes. En el caso, aun cuando el actor tuviera un porcen-

taje elevado de disminución física al iniciar su última actividad laboral, ha quedado demostrado que tenía un resto de capacidad de ganancia que le permitió un desempeño útil por un tiempo, lo que permite afirmar que la incapacidad que lo invalidó de manera total sólo se produjo a la fecha del cese definitivo (Fallos: 308:567).

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

FLORENTINO VIAÑO v. ANSES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde rechazar los agravios referidos a que la prescripción liberatoria – luego de las modificaciones introducidas por la ley 24.463 al art. 82 de la ley 18.037– sólo opera a partir de la interposición de la demanda judicial, pues ello desatiende lo reglado por el art. 1º, inc. e, ap. 9º, de la ley 19.549, en cuanto dispone que “... las actuaciones practicadas con intervención de órgano competente producirán la suspensión de los plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la prescripción”.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Viaño, Florentino c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad”.

Considerando:

Que los planteos de la demandada respecto de las modificaciones introducidas por la ley 24.463 sobre el cómputo de la prescripción liberatoria –art. 82, ley 18.037– han recibido adecuada res-

puesta en el precedente de este Tribunal G.829.XXXV. “Giusio, Mauricio c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad” (*) (considerando 4º), fallado con fecha 4 de septiembre de 2001, por lo que deben ser desestimados. El juez Boggiano se remite a su disidencia en el citado precedente.

Que los restantes agravios de la ANSeS no guardan relación con lo resuelto, por lo que deben ser desestimados.

(*) Dicha sentencia dice así:

MAURICIO GIUSIO v. ANSeS

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: “Giusio, Mauricio c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad”.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la sentencia de primera instancia que había reconocido el derecho al reajuste jubilatorio solicitado por el actor y hecho lugar a la defensa de prescripción opuesta por la demandada en los términos de los arts. 82 de la ley 18.037 y 168 de la ley 24.241, computados los dos años anteriores desde la fecha del reclamo administrativo. Contra ese pronunciamiento la representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido y es formalmente admisible (art. 19 de la ley 24.463).

2º) Que la decisión del *a quo* hizo mérito de que la referida defensa, interpuesta en la resolución administrativa impugnada, no había sido objeto de controversia, por lo que constituía un acto de la administración cuya validez se presumía y resultaba ejecutable; asimismo, rechazó los agravios referentes a la liquidación de intereses y al porcentaje de disminución aceptado como confiscatorio, pues se vinculaban con determinadas normas de la ley de fondo inaplicables al caso, y otro tanto con el relativo a las costas fijadas dentro de la pauta del art. 21 de la ley 24.463.

3º) Que al dictar la resolución administrativa 52.640/95, impugnada en la vía establecida por el art. 15 de la ley 24.463, la ANSeS opuso la prescripción liberatoria. Dicha defensa fue aceptada por la actora en razón de que en la demanda precisó el modo de reajuste y solicitó el pago de las diferencias retroactivas por un período que debía computarse desde los dos años anteriores a la iniciación del trámite en sede administrativa (art. 82 de la ley 18.037), alcance temporal que no mereció reproche alguno en el escrito de contestación presentado por la recurrente.

4º) Que la demandada sostiene en su memorial que después de la modificación del procedimiento previsional por la ley 24.463, la prescripción liberatoria sólo opera a partir de la interposición de la demanda judicial, a cuyo efecto invoca los arts. 3986 y 4017 del Código Civil. Más allá de que dichos argumentos constituyen meras afirmaciones dogmáticas carentes de una crítica concreta y razonada de todos los fundamentos del fallo, en particular de los que ponderaron que el tema había quedado fuera de

Por ello el Tribunal resuelve: declarar desierto el recurso ordinario interpuesto por la ANSeS. Costas por su orden (art. 21, ley 24.463). Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6° de la ley 25.344, notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

los términos de la contienda, los planteos propuestos también desatienden lo reglado por el art. 1°, inc. e, ap. 9°, de la ley 19.549, en cuanto dispone que "...las actuaciones practicadas con intervención de órgano competente producirán la suspensión de los plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la prescripción".

5°) Que los restantes agravios referentes al plazo de cumplimiento de la sentencia, a la disposición de los fondos conforme a la previsión presupuestaria y a la carga de las costas, tampoco justifican la revocación del fallo que se pretende, pues no sólo constituyen planteos farragosos e incoherentes, sino que cuestionan aspectos que ya fueron resueltos en el fallo apelado conforme con las normas cuya aplicación se solicita. Ello es así desde que la sentencia dispuso que las sumas que resultaran adeudadas se abonarían según lo establecido por el art. 22 de la ley 24.463, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes 23.982 y 24.130, y las costas se soportarían en el orden causado (art. 21 de la citada ley 24.463).

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6° de la ley 25.344. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que las circunstancias del caso son sustancialmente análogas a las consideradas en Fallos: 320:2336, 2467 –disidencia del juez Boggiano– a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara inadmisibles el recurso ordinario. Con costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6° de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

ELBA PARDO DE CLARO V. MINISTERIO DE DEFENSA

RETIRO MILITAR.

Para mantener la proporcionalidad entre el haber de actividad y el de pasividad, la referencia necesaria es la remuneración entendida en sentido lato, es decir, comprensiva del sueldo, los suplementos generales, y toda otra asignación que perciba con generalidad el personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en el art. 74 de la ley 19.101.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RETIRO MILITAR.

Al modificar el art. 53 de la ley 19.101, la ley 20.384 se limitó a establecer en qué consistirá el “haber mensual” y defirió a la reglamentación la determinación de los rubros que lo integran y, al modificar el art. 56 de la ley 19.101, también dejó librada a la determinación por reglamento lo referente a las condiciones de percepción y el monto de los suplementos generales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RETIRO MILITAR.

La exclusión de asignaciones que por su entidad conforman la mayor parte del sueldo a efectos del cálculo de los suplementos, los desnaturaliza y subvierte el sentido con que fueron instituidos, ya que los priva de su carácter accesorio destinado a complementar el sueldo básico.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que reconoció la naturaleza remunerativa y bonificable de los adicionales creados por los decretos 1569/91, 2000/91, 2115/91, 628/92 y 2701/93, pues el planteo relativo al apartamiento de las normas federales en juego se reduce a una mera afirmación carente del desarrollo necesario como para demostrar las razones que avalan la pretensión articulada (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si existe una estrecha relación de la cuestión federal en juego con los motivos que se invocan con fundamento en la arbitrariedad, corresponde tratar conjuntamente ambos agravios, aunque el auto de concesión pueda suscitar dudas en cuanto a los alcances de la jurisdicción de la Corte Suprema (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si el recurrente impugna el fallo con sustento en la doctrina de la arbitrariedad y en la interpretación de normas federales, de ambos agravios corresponde considerar en primer lugar la aducida arbitrariedad pues, de configurarse ésta, no habría sentencia en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que otorgó a las asignaciones previstas en los decretos 1569/91, 2000/91 y 628/92 el carácter de bonificables, cuando el objeto de la pretensión se había limitado, en términos claros y precisos, a requerir el reconocimiento de la naturaleza retributiva de dichos suplementos y tal planteo, no obstante su trascendencia, no fue examinado por el tribunal (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que reconoció la naturaleza remunerativa y bonificable de los adicionales creados por los decretos 1569/91, 2000/91 y 628/92, si el objeto de la demanda se había limitado a requerir el reconocimiento de la naturaleza general de los adicionales referidos, con lo cual lo resuelto ha sobrepasado el límite de lo reclamado, y ha reconocido tal carácter a la "asignación no remunerativa ni bonificable" creada por el decreto 628/92, cuando ese suplemento no había sido demandado (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de los integrantes de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que confirmó la decisión del inferior (v. fs. 74/75) e hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Elba Pardo de Claro, contra el Estado Nacional –Ministerio de Defensa– y lo condenó a incorporar al concepto de sueldo de su haber jubilatorio los beneficios establecidos por los

decretos 1569/91, 2000/91, 2115/91, 628/92 y 2701/93, el demandado interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 84.

Expresa el recurrente, que la actora presentó una demanda en su contra a los efectos del pago de diferencias de haberes, en concepto de complemento de reintegro por gastos de racionamiento y compensación por inestabilidad de residencia, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5. El magistrado a cargo de ese Tribunal –continúa diciendo– dictó sentencia condenando a la accionada al pago de las diferencias de haberes reclamados, como así también a la incorporación de dichas sumas al concepto de sueldo del haber mensual de pensión de la actora.

Indica que, luego de la pertinente apelación, la Alzada confirmó, en lo principal, la sentencia atacada. Para así decidir –prosigue– el Superior consideró que la cuestión debía resolverse de acuerdo a la doctrina plenaria sentada por la Cámara en autos: “Aebert Otto c/ Estado Nacional –M° de Defensa S/ Personal Civil y Militar de las FF.AA. y de Seg.”, del 20 de marzo de 1997 y al Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Franco, Rubén Oscar y otros C/ Estado Nacional (M° de Defensa) S/ Personal militar y civil de las FF.AA. y de seguridad” del 19 de agosto de 1999 (Fallos: 322:1868).

– II –

Se agravia la quejosa por entender que la sentencia en recurso no sólo es arbitraria por el apartamiento a la normativa aplicable sino, fundamentalmente, porque se extiende más allá de lo expresamente solicitado por la actora, que se limitó a peticionar el pago de las sumas establecidas por los decretos referidos y no, como entendió el *a quo*, que se debían, además, incluir en el concepto sueldo de su haber. Agrega que, por lo tanto, existe una manifiesta incongruencia entre lo reclamado por la actora y lo resuelto por los magistrados de las anteriores instancias.

Aduce, por último, que por tal razón la sentencia del juzgador es violatoria de las garantías constitucionales de la propiedad, de la defensa en juicio y de la igualdad ante la ley, vulnerando los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

– III –

En mi opinión, las cuestiones materia de recurso en estos actuados guardan sustancial analogía con las examinadas en la causa “Rubén Oscar Franco y Otros c/ Estado Nacional (Mrio. de Defensa) s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seguridad”, resuelta por V.E. el 19 de agosto de 1999 (v. Fallos: 322:1868).

Debo decir, además, que lo expresado por la apelante en cuanto a que, el *a quo* sentenció fuera del marco planteado por la actora, no conmueve la solución aquí propiciada, por cuanto no cabe interpretar la demanda en forma tan estricta, desde que nos encontramos ante un reclamo de un beneficio de la seguridad social que requiere que se lo trate con la amplitud que permita la delicadeza propia de su índole y cuando, además, la interpretación del sentenciador condice con la extrema cautela con la que los jueces deben actuar en los casos de beneficios de naturaleza alimentaria (v. Fallos: 321:3291; 323:3014 y más recientemente “Videla Dorna Sarah Josefina c/ ANSeS”, Fallos: 324:176; “Meilan Mario David c/ ANSeS”, Fallos: 324:789), máxime, cuando en la presentación administrativa, la actora lo ha solicitado en forma expresa en el punto 2 del petitorio (v. fs. 6).

Por lo expuesto, considero que corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 12 de septiembre de 2001.
Felipe Daniel Obarrio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Pardo de Claro, Elba c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.”.

Considerando:

Que, por los motivos expresados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse por razón de brevedad, el recurso extraordinario es inadmisibile.

Por ello, se lo rechaza. Costas por su orden. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y remítanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que los agravios atinentes a la incongruencia del fallo impugnado han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad.

Que el planteo relativo al apartamiento de las normas federales en juego se reduce a una mera afirmación carente del desarrollo necesario como para demostrar las razones que avalan la pretensión articulada (Fallos: 295:99; 296:639; 300:656; 310:1147, entre otros).

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Costas por su orden por no mediar réplica. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al confirmar el fallo de la instancia anterior, reconoció la naturaleza

remunerativa y bonificable de los adicionales creados por los decretos 1569/91, 2000/91 y 628/92, la demandada interpuso el recurso extraordinario que fue concedido.

2º) Que si bien la redacción del auto de concesión de fs. 84 puede suscitar dudas en cuanto a los alcances de la jurisdicción de este Tribunal, corresponde tratar los agravios de la apelante relativos al vicio de arbitrariedad, en atención a la estrecha relación de la cuestión federal en juego con los motivos que se invocan como aptos para descalificar la sentencia con fundamento en la doctrina citada (Fallos: 317:997, considerando 3º).

3º) Que puesto que la recurrente impugna el fallo con sustento en la doctrina de la arbitrariedad y en la interpretación de normas federales, de ambos agravios corresponde considerar en primer lugar la aducida arbitrariedad pues, de configurarse ésta, no habría sentencia en los términos de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 322:989).

4º) Que los agravios de la demandada suscitan cuestión federal para su examen en la vía intentada, pues aunque remiten al tratamiento de cuestiones de índole procesal que son –como regla y por su naturaleza– ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto en razón de que, con menoscabo del derecho de defensa en juicio, la alzada ha omitido pronunciarse sobre planteos oportunamente propuestos y conducentes para la adecuada solución del litigio (Fallos: 303:578).

5º) Que, en efecto, la recurrente se agravó expresamente de la sentencia de primera instancia sosteniendo que había incurrido en incongruencia al haber otorgado a las asignaciones previstas en los decretos 1569/91, 2000/91 y 628/92 el carácter de bonificables, cuando el objeto de la pretensión se había limitado, en términos claros y precisos, a requerir el reconocimiento de la naturaleza retributiva de dichos suplementos. Tal planteo, no obstante su trascendencia, no fue examinado por el tribunal.

6º) Que, en tales condiciones, la sentencia apelada contiene defectos graves de fundamentación que justifican su descalificación como acto jurisdiccional, ya que media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Costas por su

orden. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al confirmar la sentencia de la instancia anterior, reconoció la naturaleza remunerativa y bonificable de los adicionales creados por los decretos 1569/91, 2000/91 y 628/92, la demandada dedujo el recurso extraordinario que fue concedido.

2º) Que la recurrente se agravia de que –al confirmar la sentencia de primera instancia– la alzada haya reconocido la naturaleza bonificable de los adicionales denominados “reintegro por gastos de racionamiento”, “compensación por inestabilidad de residencia” y “asignación no remunerativa ni bonificable” cuando tal carácter no había sido reclamado por la actora.

3º) Que el *a quo* fundó su decisión en Fallos: 322:1868 –“Franco”– cuando el objeto de la demanda se había limitado a requerir el reconocimiento de la naturaleza general de los adicionales referidos, con lo cual ha sobrepasado el límite de lo reclamado con relación a los decretos 1569/91 y 2000/91, aparte de que ha reconocido tal carácter a la “asignación no remunerativa ni bonificable” creada por el decreto 628/92, cuando ese suplemento no había sido demandado.

4º) Que, en tales circunstancias, corresponde admitir los agravios de la demandada toda vez que las instancias anteriores se han excedido en sus pronunciamientos, máxime cuando el objeto de la demanda resulta sustancialmente análogo a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 318:403.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apela-

da. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a la presente. Costas por su orden. Practíquese la comunicación con la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario toda vez que se halla en juego la inteligencia de una norma de carácter federal –ley 24.521– y la decisión apelada es contraria a los derechos que el apelante fundó en ella (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si bien el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el recurso interpuesto por el Colegio Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires fue denegado en lo atinente a la arbitrariedad, corresponde su tratamiento por hallarse inescindiblemente vinculado a la cuestión federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEY: Interpretación y aplicación.

En la interpretación de las leyes, debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional y tal propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación, toda vez que ellos no deben prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEY: Interpretación y aplicación.

La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus

disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

UNIVERSIDAD.

Es el Ministerio de Cultura y Educación –según lo que prevén los arts. 42 y 43 de la ley 24.521– la autoridad competente para expedirse con criterio restrictivo sobre las incumbencias profesionales relativas a la nómina de los títulos de Ingeniero en Construcciones, así como a las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

UNIVERSIDAD.

El decreto 6070/58 (ratificado por ley 14.467) regula el ejercicio de la agrimensura, la agronomía, la arquitectura y la ingeniería en jurisdicción nacional complementado por el decreto 2148/84 en relación a ciertas actividades afines, por lo cual requieren la intervención del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación en los términos del art. 43 de la ley 24.521 pues una exégesis contraria importaría privar de todo sentido a esta previsión legal al carecer de razón de ser el distinguo que efectúa y hubiera bastado la disposición del art. 42 para regular las actividades que pueden realizar los profesionales que hayan obtenido cualquiera de los títulos habilitantes.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 148/151 (del expediente principal, al que me referiré en adelante), la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca rechazó el recurso interpuesto por el Colegio Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires –en los términos del art. 32 de la Ley de Educación Superior 24.521– contra la resolución del Consejo Superior de la Universidad Nacional del Sur 499/98, que desestimó, a su vez, el recurso planteado contra su similar 801/97, que aprobó las incumbencias profesionales del título de Ingeniero en Construcciones, según el plan de estudios vigente en 1958.

Para así decidir, consideró que la resolución 801/97 fue dictada por el órgano competente, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 29,

40, 42, 52 y 53 de la ley 24.521 y los arts. 49 y 55, inc. g del Estatuto de la Universidad Nacional del Sur y que no existe el vicio denominado “desviación de poder”, pues el fin público de dicha resolución fue ratificar las incumbencias del plan de estudios de 1958 para los ingenieros en construcciones, por haberse omitido dictar el acto declarativo de lo resuelto por el Consejo Provisorio en ese año. Finalmente, desestimó los agravios referidos a la existencia de vicios en el procedimiento, en la causa y en la motivación.

– II –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 159/171, que fue concedido en punto a la interpretación de normas federales y denegado en relación a la tacha de arbitrariedad (fs. 184/184 vta.), lo que dio origen a la presentación de la correspondiente queja, que tramita en el expediente C.794, L.XXXV.

Expresa que la resolución 801/97 del Consejo Superior de la Universidad Nacional del Sur, al aprobar las incumbencias del título de Ingeniero en Construcciones correspondiente al plan de estudios de 1958, los habilitó para realizar mensuras –esto es, determinación de límites territoriales– función básicamente reservada a los agrimensores, cuando hasta ese momento, los profesionales mencionados en primer término sólo estaban habilitados a “realizar trabajos topográficos y determinaciones geodésicas simples”.

Aduce que la sentencia lesiona las garantías consagradas en los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, en tanto la inteligencia de la norma federal aplicable se efectuó con olvido de reglas decisivas para la solución del litigio. Agrega que, al apartarse de una correcta hermenéutica, se llega a la consecuencia de otorgar facultades a organismos administrativos que carecen de ellas. Efectúa una reseña de las normas que atribuyeron competencia al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación para reglamentar las incumbencias correspondientes a los títulos profesionales otorgados por las universidades nacionales y pone de resalto que, si bien el art. 42 de la ley 24.521 dispone que son las universidades las que fijan los conocimientos y capacidades de los títulos que otorgan, el art. 43 faculta al Ministerio citado a determinar las actividades profesionales reservadas a los títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, carácter propio de las carreras de agrimensura e ingeniería. De ello, concluye que la inter-

pretación que el *a quo* realizó de la ley 24.521 prescindió de aplicar el art. 43 y dio preeminencia a otras normas de ese cuerpo legal que no resultan aplicables y a otras de inferior jerarquía, como lo es el Estatuto de la Universidad Nacional del Sur.

Finalmente, sostiene que la sentencia es arbitraria y que se ha lesionado la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la inteligencia de una norma de carácter federal –ley 24.521– y la decisión apelada es contraria a los derechos que el apelante fundó en ella (art. 14, inc. 3º de la ley 48). Asimismo, cabe señalar que, si bien el recurso extraordinario fue denegado en lo pertinente a la arbitrariedad de la sentencia –lo que motivó la deducción de la correspondiente queja que tramita en el expte. C.794, L.XXXV– el tema será tratado en este dictamen por hallarse inescindiblemente vinculado a la cuestión federal.

– IV –

En cuanto al fondo del asunto, cabe precisar que el *thema decidendum* consiste en determinar si el Consejo Superior de la Universidad Nacional del Sur es el órgano competente, de conformidad con las normas vigentes aplicables, para regular las incumbencias profesionales que corresponden al título de ingeniero en construcciones, o si tal atribución es propia del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

V.E. tiene dicho que, en la interpretación de las leyes, debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional y que tal propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación, toda vez que ellos no deben prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma (Fallos: 312:1484). Asimismo, se ha establecido que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adop-

tando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 307:993; 313:1149, entre muchos otros).

A la luz de tales principios, en la especie no puede sino concluirse que, tal como sostiene el apelante, es el Ministerio de Cultura y Educación la autoridad competente para expedirse sobre las incumbencias profesionales (resolución de la Corte Suprema dictada en el expte. S-1783/94, publicada en Fallos: 319:1299). En efecto, si bien el art. 42 de la ley 24.521 expresa que las instituciones universitarias fijarán y darán a conocer los “conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores”, el art. 43, por su parte, prevé la hipótesis de los “títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes”. En estos casos, es el ministerio citado el órgano con competencia para determinar, con criterio restrictivo, la nómina de tales títulos, *así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos*.

En la especie, procede señalar que el decreto-ley 6070/58 (ratificado por ley 14.467) regula el ejercicio de la agrimensura, la agronomía, la arquitectura y la ingeniería en jurisdicción nacional y el decreto 2148/84 lo complementa con relación a ciertas actividades afines con dichas profesiones, circunstancia que permite concluir que las involucradas en el *sub examine* requieren la intervención del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, en los términos del art. 43 de la ley 24.521. La exégesis contraria importaría, por otra parte, privar de todo sentido a esta previsión legal, pues carecería de razón de ser el distingo que efectúa y hubiera bastado la disposición del art. 42 para regular las actividades que pueden realizar los profesionales que hayan obtenido cualquiera de los títulos habilitantes.

– V –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar formalmente admisible la apelación deducida y revocar la sentencia de fs. 148/151, en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 17 de abril de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Consejo Profesional de la Agrimensura de la Pcia. de Bs. As. s/ rec. art. 32 de la ley 24.521”.

Considerando:

Que esta Corte comparte lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación a fs. 191/192, a cuyos fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 159/171 y se revoca la sentencia de fs. 148/151. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Devuélvase el depósito de fs. 1 del recurso de hecho C.794.XXXV. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CECILIA ALBA MAYO DE INGARAMO v. PODER EJECUTIVO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No corresponde tratar el planteamiento de inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16.986 pues la ausencia de sentencia definitiva no se salva ni siquiera cuando se alega la existencia de violación de garantías constitucionales o de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario pues si bien las resoluciones en materia de competencia no constituyen sentencia definitiva, son equiparables a ésta cuando importan la denegatoria del fuero federal.

INTERVENCION FEDERAL.

Los interventores federales en las provincias no son funcionarios locales, sino que sustituyen a la autoridad provincial y ejercen facultades que la Constitución Nacional y provincial y las leyes respectivas le reconocen.

INTERVENCION FEDERAL.

Los actos de naturaleza local emanados de los Interventores Federales no pierden ese carácter por razón de invocarse el origen de su investidura, por lo que su impugnación como contrarios a las normas locales no es de competencia federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Al ponerse en tela de juicio la constitucionalidad de actos administrativos que se rigen por normas de derecho público local corresponde a la justicia provincial conocer en la causa consistente en obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto-ley 87/99 de la Provincia de Corrientes emanado del Interventor Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la acción de amparo que interpuso Cecilia Alba Mayo de Ingaramo, ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 de la Capital, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional y en la ley 16.986, contra el Estado Nacional –Poder Ejecutivo.

vo-, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto 87/99, dictado por el interventor federal de la Provincia de Corrientes. Asimismo, solicitó la concesión de una medida cautelar de no innovar hasta tanto se resuelva sobre el fondo del asunto.

Cuestionó dicho decreto en cuanto dispuso la caducidad de sus funciones como juez de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral y de Paz de la Primera Circunscripción de la Provincia de Corrientes, por considerar que contiene vicios en su formación, pues carece de los requisitos formales propios del acto administrativo, como ser la causa y la motivación, todo lo cual lesiona, a su entender, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, sus derechos consagrados en los arts. 14, 16, 17, 18, 19 y 110 de la Constitución Nacional y en el art. 143 de la Constitución provincial.

– II –

El juez interviniente, de conformidad con el dictamen del fiscal (v. fs. 27 del expte. agregado), decidió declarar su incompetencia para entender en la causa (v. fs. 28 de ese expte.). Para así decidir, sostuvo que, conforme a lo establecido en el art. 4º de la ley 16.986, es competente para conocer en la acción de amparo el juez de primera instancia del lugar donde el acto se exteriorice, se ejecute o pudiere tener efecto. En consecuencia, dado que en estos actos se cuestiona un decreto dictado por el interventor federal de la Provincia de Corrientes, resulta competente la justicia federal de primera instancia de ese Estado local.

Remitida la causa, dicho juez federal también declaró su incompetencia para conocer en el amparo, de conformidad con el dictamen del fiscal (v. fs. 19). Fundó su decisión en que los actos emanados de un interventor federal en ejercicio de sus funciones son actos locales y, por ende, se rigen por el derecho público local. En tales condiciones, la justicia provincial es la que debe intervenir y examinar los actos administrativos que emanan de sus propios órganos (v. fs. 20/22).

Dicho pronunciamiento fue recurrido por la actora y, a su turno, la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, declaró mal concedido

el recurso, en razón de que la ley 16.986 no autoriza a cuestionar las decisiones relativas a la competencia, en ese tipo de procesos. Consideró, además, que no corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16.986, aducida por la apelante, en tanto es compatible con la naturaleza expedita de la acción de amparo y, en consecuencia, no resulta violatoria del principio de doble instancia, toda vez que la accionante goza de tutela judicial y efectiva en las diversas instancias procesales que le permite el ordenamiento jurídico.

– III –

Contra tal decisión, la actora interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 (v. fs. 51).

Adujo que el fallo impugnado deniega el fuero federal y que existe cuestión federal para habilitar la instancia en razón de que el acto en crisis –decreto 87/99–, desconoce la vigencia de normas de carácter federal, como son el art. 3º de la ley 25.236 –que establece la intervención federal de la Provincia de Corrientes– y el art. 15 de ley 16.986.

– IV –

A fin de evacuar la vista que se concede a este Ministerio Público (v. fs. 71), cabe recordar que, en principio, las resoluciones en materia de competencia no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria pues no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 (confr. Fallos: 306:190; 307:2430; 314:367, entre muchos otros).

Cabe señalar, por otra parte, que la ausencia de dicho requisito, según tiene declarado reiteradamente la Corte, no se salva ni siquiera cuando se alega la existencia de violación de garantías constitucionales o de arbitrariedad (conf. doctrina de Fallos: 308:1202, 1230, 1486 y 2068; 311:652, 870, 1042, 2136 y 2701; 312:311, 1891, 2150 y 2348; 313: 227; 317:1814).

Por aplicación de dicho principio, es mi parecer que no corresponde tratar el planteamiento de inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16.986, efectuado por la amparista.

Sin embargo, V.E. también ha expresado que son equiparables a definitivas aquellas sentencias que importen la denegatoria del fuero federal (doctrina de Fallos: 276:255 y sus citas; 299:199; 302:194 y 1626; 303:235 y 1542; 305:502 y 2067; 306:190; 307:2430; 308:1560; 314:367 y 848; 316:2410 y 2436, entre muchos otros) y, a mi modo de ver, en el *sub lite* se presenta dicha circunstancia de excepción, por lo que entiendo que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, tal como lo declaró el *a quo*.

– V –

En cuanto al tema debatido, se ha señalado que, los interventores federales en las provincias no son funcionarios locales, sino que sustituyen a la autoridad provincial y ejercen facultades que la Constitución Nacional, la Constitución provincial y las leyes respectivas le reconocen (Fallos: 314:1437, sus citas y 323:711).

Sin embargo, es doctrina desde antiguo consagrada que los actos de naturaleza local emanados de los interventores federales no pierden ese carácter por razón de invocarse el origen de su investidura, por lo que su impugnación como contrarios a las normas locales no es de competencia federal (Fallos: 270:346; 300:615; 314:1857; 323:711, entre otros).

En el *sub judice*, la pretensión deducida por la actora consiste en obtener la declaración de inconstitucionalidad de un decreto-ley emanado del interventor federal, por existir –según dice– vicios en su formación. Por ello, corresponde a la justicia provincial conocer en la presente causa, toda vez que se pone en tela de juicio la constitucionalidad de actos administrativos que se rigen por normas de derecho público local.

– VI –

Opino, pues, que lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para confirmar la sentencia de fs. 46/47 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 17 de septiembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Mayo de Ingaramo, Cecilia Alba c/ Estado Nacional –Poder Ejecutivo– en la figura del señor interventor federal de la Provincia de Corrientes s/ acción de amparo”.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada con el alcance que surge del dictamen al cual se remite. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JOSE LUIS MOSLARES v. DIARIO LA ARENA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien los pronunciamientos de los más altos tribunales provinciales que deciden acerca de la procedencia de los recursos extraordinarios de orden local, no son por principio susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, tal doctrina merece excepción cuando el examen de los requisitos de admisión se efectúa con injustificado rigor formal que traduce una decisión arbitraria máxime cuando ello conduce a ignorar la efectividad de un principio sustancial como el consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional, que demanda un control de constitucionalidad de las leyes, normas y actos, cuya custodia está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JUSTICIA PROVINCIAL.

Es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional, la de organizar su administración de justicia y por ello la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva, razón por la cual pueden establecer las instancias que estimen convenientes, pero tal ejercicio es desde todo punto de vista inconstitucional si impide a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En los casos aptos para ser conocidos por la Corte Suprema, según el art. 14 de la ley 48, la intervención del Superior Tribunal de Justicia de Provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución Nacional, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La ley 48 dispone que todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación solo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, por lo que cabe concluir que las decisiones que son aptas para ser resueltas por la Corte, no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano superior de provincia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde revocar la sentencia que declaró mal concedido el recurso extraordinario provincial deducido contra la sentencia que confirmó la que había hecho lugar a la demanda de daños y perjuicios pues ha ignorado el planteo de la errónea interpretación y consecuente violación de normas de naturaleza federal invocadas desde el origen mismo de la demanda y por tanto más allá de la supuesta objeción a cuestiones de hecho y prueba o insuficiencia del planteo en torno a la crítica o fundamentos del decisorio, el recurso intentado hizo pie fundamental en la violación de normas constitucionales que descalificaban el fallo que recurrían y debieron merecer tratamiento y decisión por el tribunal apelado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde revocar la sentencia que eludió la intervención jurisdiccional del órgano superior de provincia que resulta inevitable, con el sólo argumento de lo limitado de su competencia al respecto, lo que traduce una decisión arbitra-

ria por insuficiente fundamentación, que descalifica la decisión en el marco de las provisiones constitucionales y legales y la doctrina de la Corte.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, resolvió a fs. 550/552 de los autos principales, declarar mal concedido el recurso extraordinario provincial interpuesto por la demandada contra la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Ciudad de Santa Rosa, que había confirmado la sentencia que hizo lugar a la acción de daños y perjuicios promovida en su contra.

Para así decidir, el tribunal *a quo* señaló, que lo que controla la vía recursiva intentada, es la aplicación de la ley y no su acierto, eficacia o conveniencia, quedando fuera de su ámbito las cuestiones referidas a los hechos y valoración de pruebas. Destacó asimismo que la alegación conjunta e indiferenciada de violación y errónea aplicación de la ley como lo hizo el recurrente resultaba incompatible y en pugna con la crítica razonada y concreta legalmente exigible para abrir el recurso extraordinario local.

Por otro lado, advierte que el impugnante no se hizo cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el pronunciamiento que impugna, entre ellos el referido a la prudencia con que debe ser ejercido el derecho consagrado en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional, en debido respeto a los derechos personalísimos, fundamentos que al haber quedado en pie, traducen la inconsistencia del recurso, que en el limitado marco de las facultades de dicho Tribunal Superior de Justicia lo tornaban inadmisibile.

– II –

Contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario a fs. 555/571, el que es concedido a fs. 575/577.

Señala el recurrente en lo que aquí interesa que el fallo del *a quo*, es un conjunto de fórmulas sacramentales, verdaderos lugares comunes sobre la naturaleza excepcional del recurso extraordinario local y los requisitos para su procedencia, ya que en ningún momento se afirmó que la ley positiva argentina resulte desacertada, ineficaz o inconveniente, sino que había sido mal aplicada, ignorando la interpretación sistemática y lógica del orden jurídico en su totalidad.

Agrega que el tribunal alega de modo dogmático que se han planteado cuestiones de hecho y prueba ajenos a la instancia extraordinaria, sin señalar a qué parte del recurso se refiere. De igual manera destaca que el fundamento de que el recurso no precisa cuál es la norma que ha sido violada o interpretada erróneamente, o la imposibilidad de plantear ambas cuestiones de modo conjunto, desconoce que ambas situaciones pueden coexistir como sucede en el caso, en el que se invocó la violación de los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional y 13.2 del Pacto de San José de Costa Rica, al desconocerse el derecho de crónica y crítica ínsitos en la libertad de prensa. Tal desconocimiento, indica, dio lugar a la interpretación errónea de normas inferiores como son los arts. 1071 del Código Civil y 31 de la ley 11.723.

Pone de relieve, asimismo, que la necesaria interpretación sistemática del derecho invocada en el recurso ante la sede local, con cita de la jurisprudencia de V.E. y el desarrollo claro de la doctrina de la real malicia, era suficiente motivo para abrir la instancia extraordinaria provincial, ya que la mera existencia de la cuestión federal planteada oportuna y suficientemente bastaba para que el tribunal se avocara al tratamiento del recurso.

Por último destaca que el fallo es arbitrario porque omite deliberadamente considerar la grave cuestión federal planteada, basándose en afirmaciones dogmáticas no relacionadas directamente con el expediente o con el recurso que se rechaza y porque incurre en el error de dar por no refutados los argumentos de la alzada, cuando tal supuesto está referido a meras referencias obvias o genéricas y como tales insustanciales para constituir fundamento concreto del fallo.

– III –

Cabe señalar en primer término que si bien los pronunciamientos de los más altos tribunales provinciales que deciden acerca de la pro-

cedencia de los recursos extraordinarios de orden local, no son por principio susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, no es menos cierto que tal doctrina admite excepción cuando el examen de los requisitos de admisión se efectúa con injustificado rigor formal que traduce una decisión arbitraria, y máxime cuando ello conduce como en el caso a ignorar la efectividad de un principio sustancial como el consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional, que demanda un control de constitucionalidad de la leyes, normas y actos, cuya custodia está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces (conf. doctrina de Fallos: 308:490 y 311:2478).

La citada doctrina sostiene además, que es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional, la de organizar su administración de justicia y por ello la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva, razón por la cual pueden establecer las instancias que estimen convenientes, pero que tal ejercicio es desde todo punto de vista inconstitucional si impide a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado.

Sostuvo también que en los casos aptos para ser conocidos por V.E., según la vía del art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de justicia de provincia es necesaria, en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución Nacional, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano.

También señaló, que siendo la disposición de la ley 48, que todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se suscitan cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, cabía concluir que las decisiones que son aptas para ser resueltas por V.E., no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano superior de provincia.

En tal inteligencia corresponde señalar, que se desprende de la resolución cuestionada que la misma ha ignorado el planteo efectuado por el recurrente de la errónea interpretación y consecuente violación de normas de naturaleza federal, invocadas en sustento de las pretensiones de las partes desde el origen mismo de la demanda y por tanto más allá de la supuesta objeción a cuestiones de hecho y prueba, o insuficiencia del planteo en torno a la crítica a fundamentos del decisorio, el recurso intentado hizo pie fundamentalmente en la violación

de normas constitucionales que descalificaban el fallo del tribunal de segunda instancia que recurrían y debieron merecer tratamiento y decisión por el tribunal apelado.

De tal manera el fallo vino a eludir la intervención jurisdiccional del órgano superior de provincia que resultaba inevitable, con el sólo argumento de lo limitado de su competencia al respecto, lo que traduce una decisión arbitraria por insuficiente fundamentación, que descalifica la decisión en el marco de las previsiones constitucionales y legales señaladas *ut supra* y de la doctrina de V.E. consagrada en los precedentes “Strada” y “Di Mascio”.

Cabe agregar por último que al conceder el recurso extraordinario en los términos del art. 14 de la ley 48 a fs. 575/577, el *a quo* destacó que la cuestión federal había sido introducida y analizada en tiempo oportuno y sostenida a lo largo de todo el proceso, y que el recurso federal es procedente por hallarse en el caso en pugna la libertad de prensa y el derecho a la honra e imagen, ambos de raigambre constitucional, con lo cual vino a reconocer que la cuestión sustancial versaba sobre dichos temas federales, sobre los que debió expedirse a los fines de que se cumpliera el requisito de decisión definitiva del superior tribunal de la causa.

Por lo expuesto, estimo que debe ser declarado mal concedido el recurso extraordinario, revocar el decisorio apelado, y devolver las actuaciones a los fines de que se expida el tribunal superior de provincia, sobre las cuestiones federales planteadas. Buenos Aires, 23 de mayo de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Moslares, José Luis c/ Diario La Arena y otros s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador General en su dictamen de fs. 583/585, a las que cabe remitirse en razón de brevedad, salvo en lo concerniente al últi-

mo párrafo de aquél, en el que se aconseja declarar mal concedido el recuso extraordinario. En efecto, esto no resulta compatible con la revocación del fallo apelado, que a continuación el dictamen propone, y que, debe señalárselo, resulta la conclusión lógica de su contenido.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 555/570 vta. y se revoca la sentencia de fs. 550/552 vta. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo fallo, conforme a este pronunciamiento. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA
v. BANCO NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Las resoluciones en materia de competencia, cuando no media denegatoria del fuero federal, no autorizan la apertura del recurso del art. 14 de la ley 48.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario si el punto debatido consiste en determinar si se trata de una causa judicial, que debe tramitar ante el fuero federal, o de un conflicto interadministrativo, que deberá resolver el Procurador del Tesoro de la Nación o el Poder Ejecutivo Nacional y la decisión apelada estableció la competencia del Poder Judicial y negó la aplicación de la ley 19.983.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

La ley 19.983 establece, para su aplicación, dos requisitos fundamentales: que se trate de un conflicto pecuniario, cualquiera sea su naturaleza o causa, y que se suscite entre organismos administrativos del Estado Nacional, centralizados o descentralizados, incluidas las entidades autárquicas.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

UNIVERSIDAD.

Las universidades, aun siendo entes públicos, no pueden ser asimiladas a los que se mencionan en la ley 19.983, puesto que, más allá de que su art. 1º no efectúa distinción alguna, el régimen vigente sustrae en forma notoria del ámbito académico las intervenciones del Poder Ejecutivo en las actividades que les son propias, lo que incluye su accionar de índole financiera, que puede dar lugar a reclamos pecuniarios y a decisiones finales en los términos del art. 32 de la ley 24.521.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

UNIVERSIDAD.

Se tiende a una universidad como un organismo independiente, con personalidad jurídica propia y que pueda expresarse en una capacidad de autoorganización y de autodecisión; sin embargo, la autonomía de la universidad no implica su aislamiento respecto del entramado institucional, está inmersa en el universo de las instituciones públicas, es afectada por aquéllas y debe responder a los controles institucionales propios del estado de derecho.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

UNIVERSIDAD.

El objetivo de la autonomía es desvincular a la Universidad de su dependencia del Poder Ejecutivo, mas no de la potestad regulatoria del Legislativo, en la medida en que ella se enmarque en las pautas que fijó el constituyente emanadas de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

UNIVERSIDAD.

Por amplia que sea la autonomía consagrada en la reciente reforma constitucional, ésta no deja de estar engarzada en el ordenamiento jurídico en general, sin que pueda sostenerse que la autonomía universitaria es por sí misma un poder en sentido institucional, equiparándola a la situación de las provincias que son expresión pura del concepto de autonomía, cuyos poderes originarios y propios, son anteriores a la Constitución y a la formación del Estado general que ahora integran.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

UNIVERSIDAD.

Según surge del propio debate de la Convención Constituyente, el objetivo de la autonomía fue desvincular a la universidad de su dependencia del Poder Ejecutivo, mas no de la potestad regulatoria del Legislativo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

UNIVERSIDAD.

Si, por decisión política de los órganos habilitados constitucionalmente, se dispuso apartar a las altas casas de estudio de la injerencia de los poderes políticos, ello se convierte en un obstáculo insalvable para que, en el marco de tales principios que sustentan la peculiar naturaleza de la institución universitaria, el litigio sea resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional o por el Procurador del Tesoro, por aplicación de la ley 19.983, aun cuando la actora pertenezca al Estado Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 47/70, la Universidad Nacional de Mar del Plata demandó al Banco de la Nación Argentina, con el fin de obtener la indemnización de los daños ocasionados por el incumplimiento contractual en que éste habría incurrido con motivo del pago de libranzas apócrifas de la cuenta de aquélla, que habría provocado una defraudación por la suma reclamada en estas actuaciones.

– II –

El demandado opuso, a fs. 196/211, excepción de incompetencia, sobre la base de sostener que las partes en autos son dos entidades públicas nacionales: una, la Universidad Nacional de Mar del Plata, entidad autónoma o descentralizada y, la otra, el Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica del Estado Nacional (art. 1º de la ley 21.799), de tal forma que resulta aplicable la ley 19.983, en cuanto establece expresamente que no son justiciables los conflictos pecuniarios de cualquier naturaleza que se susciten entre organismos administrativos del Estado Nacional, centralizados o descentralizados, incluidas las entidades autárquicas, los que deben someterse a la decisión del Poder Ejecutivo Nacional o del procurador del Tesoro de la Nación.

– III –

El señor juez federal de primera instancia se declaró incompetente a fs. 250.

Para así decidir, expresó –mediante remisión a los términos del dictamen de la procuradora fiscal federal obrante a fs. 249– que, de la Ley de Educación Superior 24.521, surge que las universidades no gozan de autonomía absoluta y que ello se evidencia porque el estatuto de la propia universidad debe ser sometido al Ministerio de Cultura y Educación para que se apruebe u observe y que corresponde al Estado Nacional asegurar el aporte financiero para el mantenimiento de las instituciones universitarias nacionales (art. 58), así como que éstas pueden ser intervenidas por el Congreso de la Nación o, en su defecto, por el Poder Ejecutivo (art. 30).

– IV –

Dicha decisión fue revocada, a fs. 284/287, por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.

Entendieron sus integrantes que el concepto de autonomía encuentra su fundamento en la posibilidad de autodeterminarse, o sea en la capacidad de darse sus propias normas sin interferencia de terceros y que, luego de la reforma constitucional de 1994, la mayoría de la doctrina nacional y el derecho público provincial se pronunció a favor de la noción amplia y funcional de la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Por ello, sostuvieron que el deber constitucional del Congreso, de asegurarle el gobierno por sus propios estamentos, no implica colocarlas por encima del imperio de las leyes, sino adecuar su funcionamiento a las previsiones de éstas pues, del acatamiento a la ley, no puede resultar una independencia tal que tenga por consecuencia que las universidades nacionales puedan obrar conforme a su solo arbitrio sin el control que constitucionalmente corresponda, que será el que la Carta Magna encomienda al Poder Judicial, así como el que establezca el propio Congreso Nacional. Agregaron que “Resulta pobre afirmar que la sujeción al control de la Administración es la única vía posible para asegurar la integración de organismos del Estado”, ya que implica desconocer la rica variedad de posibilidades previstas al respecto por la Constitución Nacional.

En virtud de ello, concluyeron que el recurso o vía de índole administrativa para revisar actuaciones o decisiones finales de las universidades no resulta ajustada a nuestro sistema jurídico actual y que el

único control constitucionalmente imposible de sustraer y de abdicar es el judicial.

– V –

Disconforme, el banco demandado interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 a fs. 291/298.

Sostuvo, en síntesis, que no puede prescindirse de la gravedad institucional que reviste la cuestión en cuanto excede el mero interés de las partes y atañe también a la colectividad y, luego de reiterar los argumentos ya expuestos cuando dedujo la excepción de incompetencia, dijo que el *a quo* omitió considerar la circunstancia de que, independientemente de la autonomía académica e institucional que la ley 24.521 confiere a las universidades nacionales –que no se encuentra en discusión–, se trata aquí de obtener un reintegro a título resarcitorio de fondos originados en el tesoro nacional.

– VI –

Según tiene reiteradamente declarado V.E., las resoluciones en materia de competencia, cuando no media denegatoria del fuero federal, no autorizan la apertura del recurso del art. 14 de la ley 48 (conf. Fallos: 303:1151 y 1425, entre muchos otros).

A mi modo de ver, por aplicación de dicha doctrina, correspondería, en principio, declarar improcedente la apelación extraordinaria deducida por el Banco de la Nación Argentina, toda vez que, como quedó expuesto a través del relato antes efectuado, el *a quo* declaró, precisamente, la competencia de la justicia federal para entender en el *sub lite*.

Sin embargo, cabe destacar que no se trata aquí de resolver cuál es el competente entre dos jueces. Antes bien, el punto debatido consiste en determinar si se trata la presente de una causa judicial, que debe tramitar ante el fuero federal, o de un conflicto interadministrativo, que deberá resolver el procurador del Tesoro de la Nación o el Poder Ejecutivo Nacional, en su caso.

En estas condiciones, considero aplicable lo declarado por V.E. en un caso sustancialmente análogo en el punto bajo examen, respecto a

que el recurso extraordinario resulta procedente, en tanto la decisión apelada ha establecido la competencia del Poder Judicial para entender en la causa y negó la aplicación de la ley 19.983, “que regula un aspecto de la competencia del Procurador del Tesoro y del Presidente de la Nación”, lo que suscita cuestión federal suficiente para habilitar la intervención de la Corte (v. Fallos: 320:1402, considerando 4º y su cita).

– VII –

En cuanto al fondo del asunto, que se circunscribe –según se expuso– a determinar si la ley 19.983 es o no aplicable al *sub examine* luego de la reforma constitucional y de la sanción de la ley 24.521, adelanto desde ya mi opinión en el sentido de que las presentes actuaciones deben continuar su trámite ante los estrados judiciales.

La ley 19.983 establece, para su aplicación, dos requisitos fundamentales: que se trate de un conflicto pecuniario, cualquiera sea su naturaleza o causa, y que se suscite entre organismos administrativos del Estado Nacional, centralizados o descentralizados, incluidas las entidades autárquicas. De darse ambos, la contienda interadministrativa debe ser resuelta por el procurador del Tesoro de la Nación o por el Poder Ejecutivo Nacional. Ello resulta así por tener un superior común y porque las causas repercutirán necesariamente en el patrimonio del Estado.

Sin embargo, esta disposición requiere ciertas precisiones cuando, como en el caso de autos, se trata de dos entidades que, estrictamente, no pueden ser consideradas de “análoga naturaleza”, tal como pretende el apelante, en razón de que las universidades nacionales tienen en la actualidad una particular ubicación dentro del esquema institucional.

Ha sostenido la Corte en el precedente de Fallos: 316:1723 que, a diferencia de las provincias, que en nuestra estructura constitucional son las únicas entidades autónomas porque se dan sus propias instituciones (arts. 5 y 106 de la Constitución Nacional, texto anterior a la reforma de 1994), las universidades nacionales sólo están dotadas de autarquía administrativa, económica y financiera para adoptar y ejecutar por sí mismas las decisiones que hacen al cumplimiento de sus fines, de conformidad con normas que les son impuestas, según el

art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional, texto citado (Fallos: 299:185). De modo que los loables propósitos perseguidos en nuestro país como en el extranjero al proclamarse la necesidad de defender la llamada autonomía universitaria, no deben llevar a confundir su verdadero alcance –centrado en los aspectos académicos del funcionamiento de la vida universitaria– con aquel que debe regir el control de la legitimidad de los órganos y entes estatales, pertenezcan éstos a la administración central o descentralizada. La denominada autonomía universitaria –expresión entendida no en un sentido técnico, sino como un propósito compartido de que el cumplimiento de sus altos fines de promoción y preservación de la ciencia y la cultura, las universidades alcancen la mayor libertad de acción compatible con la Constitución y las leyes– no impide que otros órganos controlen la conformidad a derecho de sus actos (Fallos: 235:337), ya que las decisiones universitarias no escapan al ámbito de aplicación de las leyes de la Nación ni confieren privilegios especiales a los integrantes de sus claustros.

Agregó V.E. que el sistema constitucional vigente en nuestro país ha otorgado el control de los aspectos académicos de la materia universitaria al Congreso de la Nación (art. 67, inc. 16 de nuestra Ley Suprema, texto citado) sin sustraer a las universidades nacionales, en los restantes ámbitos de su funcionamiento, de la estructura administrativa de la República. Las disposiciones de la Constitución Nacional que confieren al presidente el carácter de “jefe supremo de la Nación”, a cuyo cargo se halla la “administración general del país” (art. 86, inc. 1º, texto citado) y le facultan para requerir informes a “todos los ramos y departamentos de la administración” (art. 86, incs. 10 y 20, texto citado), acuerdan fundamento normativo suficiente al contralor administrativo central sobre las entidades autárquicas en general y respecto de las universidades en particular.

Y, para concluir, señaló V.E. que la falta de este contralor las convertiría en entidades independientes, desnaturalizando su régimen de entes de derecho público bajo el sistema de la autarquía, dispuesto por el legislador desde la primera ley sobre la materia, la 1597 del año 1885, conocida como Ley Avellaneda, en cuyos debates parlamentarios previos se sostuvo: el proyecto “sólo da bases administrativas que el congreso sólo puede sancionar y luego sobre esas bases la universidad da su reglamento”. Por ello, destacó que si se analiza la autonomía universitaria desde un punto de vista técnico, debe ser considerada como una autonomía imperfecta o virtual que, producto de la delegación legislativa, no sólo puede ser retomada en cualquier momento por

el órgano delegante, sino que debe someterse a los límites y condiciones impuestas constitucionalmente a éste; en modo alguno esta transferencia transitoria de competencias, permitiría sustraer a los órganos o entes administrativos del control a que se encuentran sometidos por parte del Presidente de la Nación como jefe supremo de la administración (Fallos: 314:570 y sus citas).

– VIII –

Sin embargo, a mí modo de ver, los constituyentes y legisladores han producido innovaciones significativas a partir de la sanción de nuevos ordenamientos jurídicos. En efecto, cuando en 1994 se reformó la Constitución, se encomendó al Congreso Nacional la sanción de leyes de educación que “garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales” (v. art. 75, inc. 19). En ese marco, se dictó la Ley de Educación Superior 24.521 –cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio en la especie– que contiene diversas normas tendientes a otorgar mayor independencia a las universidades nacionales y, por ende, a restringir las posibilidades de injerencia del Poder Ejecutivo en ese ámbito institucional. Por una parte, se reafirma su autonomía, es decir su entero dominio, condición esencial para su funcionamiento y la realización de sus fines, con amplias facultades para ejercer las funciones de docencia, extensión e investigación (art. 29); se dispone que sólo pueden ser intervenidas por el Congreso Nacional o, durante su receso y *ad referendum*, por el Poder Ejecutivo (art. 30); que las resoluciones definitivas que ellas dicten sólo serán recurribles ante la cámara federal de apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria (art. 32); que su creación y cese deben ser dispuestos por ley de la Nación (art. 48); que determinan sus propios órganos de gobierno, eligen a sus autoridades y dictan sus propios estatutos, los cuales, en caso de merecer observaciones por parte del Ministerio de Cultura y Educación, esta cartera del Estado sólo puede hacerlo ante la cámara federal citada o en caso contrario, los estatutos se consideran aprobados y deben ser publicados (art. 34).

Las vías recursivas establecidas por esta ley merecen especial atención, en cuanto marcan una sustancial diferencia con el régimen anterior, bajo el cual se vedaba a los entes autárquicos legitimación para impugnar administrativamente los actos de la administración central, y menos permitía hacerlo judicialmente (v. doctrina de Fallos: 314:570).

En efecto, tal como se señaló *ut supra*, ni el Poder Ejecutivo ni el ministerio correspondiente pueden entender en los recursos administrativos contra las resoluciones universitarias, sino que, en caso de discrepar con alguna decisión del instituto académico, ellos deben promover el recurso judicial previsto por el art. 32 de la ley 24.521 ante la cámara federal competente. La pérdida de este control tutelar, que ya fue advertida por la Corte Suprema en Fallos: 319:562 al decir que el Ministerio de Cultura y Educación “no cuenta con vías para efectuar el control de legalidad de una decisión definitiva dictada por una universidad nacional en interpretación de las facultades estatutarias”, constituye otra circunstancia que razonablemente conduce a sostener que también fue suprimida la facultad de dirimir los reclamos patrimoniales entre las universidades nacionales y los órganos del Poder Ejecutivo.

En relación al sostenimiento económico de estas instituciones, la ley mencionada dispone que cuentan con autarquía económica y financiera, lo cual implica la posibilidad de autoadministrarse y disponer de los aportes que reciben del Tesoro Nacional y los recursos complementarios propios que generen como consecuencia del ejercicio de sus funciones, siempre dentro del régimen instituido por la ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional (arts. 58 y 59). Además de administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto, tiene atribuciones para fijar su régimen salarial, nombrar y remover su personal y organizar la generación de recursos adicionales y un sistema de becas estudiantiles y apoyo didáctico.

No se advierte que este aspecto, en sí mismo, haya sufrido mayores alteraciones, puesto que el carácter de autarquía de las universidades nacionales fue reconocido por la legislación que desde antaño hasta épocas recientes las rigió (confr. leyes 1597, 13.031, decretos-ley 6403/55, 7361/57, leyes 17.245, 20.654, 22.207, 23.068, 23.151 y 23.569). Sin embargo, ello debe ser ponderado conjuntamente con las atribuciones otorgadas en virtud de su carácter autónomo, a los efectos de visualizar de qué modo estos dos caracteres que la Constitución Nacional les garantiza se retroalimentan funcionalmente para dar lugar a entidades que gozan de cierta independencia.

– IX –

Del sistema normativo descripto, aparece manifiesto que, en la actualidad, las universidades nacionales, aun siendo entes públicos,

no pueden ser asimiladas a los que se mencionan en la ley 19.983, puesto que, más allá de que su art. 1º no efectúa distinción alguna, quedó demostrado que el régimen vigente sustrae en forma notoria del ámbito académico las intervenciones del Poder Ejecutivo en las actividades que les son propias, lo que incluye, naturalmente, su accionar de índole financiera, que puede dar lugar a reclamos pecuniarios y a decisiones finales en los términos del art. 32 ya citado. No obsta a esta inteligencia, la idea de la unidad patrimonial del Estado ni la circunstancia de que el Tesoro Nacional les proporcione el apoyo económico, puesto que de ello no cabe extraer una subordinación desnaturalizante de la voluntad legislativa antes expuesta, como la que se derivaría de afirmar que, por estar incluidas en la administración, deban acatar órdenes y admitir la supervisión en aquellas decisiones que deben tomar libremente (v. disidencia del juez Fayt en Fallos: 314:570). Se añadió en dicho precedente –dictado con anterioridad a la reforma constitucional, valga señalarlo– que el apoyo para la ejecución de funciones esenciales se da también en la tarea de otros poderes del Estado, los que obviamente no dependen del Ejecutivo (v. especialmente considerando 10, primera parte de la disidencia citada).

A mayor abundamiento, cabe recordar que la Corte, en oportunidad de analizar la naturaleza y caracteres de la institución que nos ocupa, sostuvo que la expresión “autonomía universitaria” debe ser interpretada más allá de su sentido técnico, como expresión que trasciende el marco meramente jurídico para manifestar una aspiración o ideal de independencia. Desde otro punto de vista, la autonomía traduce una idea de indefinidos contornos, como un instrumento de defensa de la institución universitaria frente a los poderes políticos. Este último concepto hace que se tienda a una universidad como un organismo independiente, con personalidad jurídica propia y pueda expresarse en una capacidad de autoorganización y de autodecisión. Sin embargo, la autonomía de la universidad no implica su aislamiento respecto del entramado institucional; está inmersa en el universo de las instituciones públicas, es afectada por aquéllas y debe responder a los controles institucionales propios del Estado de derecho (Fallos: 319:3148 y sus citas).

Asimismo, luego de destacar que las manifestaciones vertidas en los debates de la Convención Nacional Constituyente revisten significativa importancia a la hora de delinear esos contenidos esenciales, el Tribunal consideró que “...la autonomía es la sustancia misma del con-

cepto de libertad, definida ésta como autodeterminación. De este modo, la autonomía es un género y la autarquía y la libertad individual son manifestaciones de aquélla”. Sobre la base de estos principios el objetivo de **la autonomía es desvincular a la universidad de su dependencia del Poder Ejecutivo**, mas no de la potestad regulatoria del Legislativo, en la medida en que ella se enmarque en las pautas que fijó el constituyente emanadas de la Constitución Nacional (Fallos: 319:3148, énfasis agregado).

En el precedente de Fallos: 322:842 se expresó que, por amplia que sea la autonomía consagrada en la reciente reforma constitucional, ésta no deja de estar engarzada en el ordenamiento jurídico en general, sin que pueda sostenerse que la autonomía universitaria es por sí misma un poder en sentido institucional, equiparándola a la situación de las provincias que son expresión pura del concepto de autonomía, cuyos poderes originarios y propios, son anteriores a la Constitución y a la formación del Estado general que ahora integran. Se reiteró que, según surge del propio debate de la Convención Constituyente, el objetivo de la autonomía fue desvincular a la universidad de su dependencia del Poder Ejecutivo, mas no de la potestad regulatoria del Legislativo (v. considerandos 18 y 19 del voto de la mayoría).

Respecto de la potestad del Congreso Nacional de regular los estatutos universitarios, se sostuvo la necesidad de reconocer que, a la postre de la reforma constitucional, ya no se trata de una simple delegación, siempre discrecional para el órgano delegante –y por su naturaleza transitoria– sino de una verdadera asignación de competencias en favor de las universidades (v. Fallos: 319:3148, disidencia del ministro Fayt, considerando 10).

De las razones expuestas, se infiere que, por decisión política de los órganos habilitados constitucionalmente, se dispuso apartar a las altas casas de estudio de la injerencia de los poderes políticos, lo que se convierte en un obstáculo insalvable para que, en el marco de tales principios que sustentan la peculiar naturaleza de la institución universitaria, el litigio sea resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional o por el Procurador del Tesoro, por aplicación de la ley 19.983, aun cuando la actora en estas actuaciones pertenezca al Estado Nacional.

Ello es así, desde mi punto de vista, toda vez que, admitir lo contrario, implicaría soslayar la realidad institucional que se instauró a

través del ordenamiento jurídico vigente desde 1994 y, por lo demás, siempre existiría la posibilidad de que las universidades nacionales vieran restringida, por motivos económicos, la autonomía que, en el ámbito académico, el constituyente y el legislador quisieron asegurarles.

– X –

Lo hasta aquí expuesto es suficiente, en mi opinión, para confirmar la sentencia de fs. 284/287 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 26 de febrero de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Universidad Nacional de Mar del Plata c/ Banco Nación Argentina s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos corresponde remitirse por razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario deducido y se confirma la sentencia recurrida. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado en atención a la novedosa cuestión debatida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

UNION S.A. v. MINISTERIO DE TRABAJO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 12/95 y la decisión ha sido contraria a la misma y cuestiona la aptitud del órgano administrativo comprometiendo finalmente la inteligencia de diversas cláusulas de un acuerdo entre la Nación y una provincia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En materia federal la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o de la alzada, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO.

Frente al convenio suscripto entre los gobiernos Nacional y de la Provincia de Córdoba, la potestad reivindicada por el Ministerio de Trabajo de la Nación –situada en el plano del proceso general de conformación de los convenios colectivos e introducida sin perjuicio de lo establecido en el art. 2º, incs. e) y f)– no se aprecia, respaldatoria de su accionar, por lo que se configura la hipótesis prevista en el art. 14, inc. b) de la ley 19.549, que prevé la nulidad absoluta e insanable del acto administrativo dictado por un órgano falto de competencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala V), confirmó la sentencia del inferior que resolvió la nulidad de la resolución N° 12/95 del Ministerio de Trabajo de la Nación y de sus antecedentes (fs. 194/197). Para así decidir, conteste con la opinión del Fiscal General, se apoyó en que la reclamada carecía de facultades para apreciar el tema en razón de que se habría operado una delegación válida de la

autoridad nacional en beneficio de la provincial en materia de fiscalización del cumplimiento de las normas convencionales (art. 7, inc. a, ley 19.549). Agregó que, dada la índole absoluta e insanable de la nulidad, nada obstó a ello el presunto consentimiento de los interesados (fs. 216 y 217/219).

Contra dicha decisión, dedujo recurso extraordinario el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación (v. fs. 222/230), el que fue contestado (fs. 233/238) y concedido a fs. 240.

– II –

Expuesto en síntesis, la quejosa aduce un caso federal estricto, por hallarse en tela de juicio la validez de un acto de autoridad nacional (art. 14, inc. 1º, ley Nº 48); una hipótesis de arbitrariedad, por omitir tratar el decisorio cuestiones conducentes e incurrir en afirmaciones dogmáticas; y un caso de trascendencia institucional. Refiere que la resolución contradice las garantías de los artículos 1º, 17, 18, 19 y 31 de la Constitución Nacional.

En concreto, rechaza que la materia en examen haya sido delegada al organismo provincial del trabajo, desde que ella, asevera, no encuadra en los incisos e) y g) del artículo 2º del acuerdo interjurisdiccional, sino en las prerrogativas reservadas del artículo 3º. Agrega que el fallo omitió tratar sus objeciones a la caracterización del asunto como de orden público y definir la índole de los vicios reprochados al acto administrativo; así como considerar el consentimiento prestado al trámite por los interesados en la órbita nacional y el respeto, en dicho contexto, a las garantías del debido proceso y la defensa en juicio. Remite al escrito de expresión de agravios adjuntado a fs. 198/201 (v. fs. 222/230).

– III –

En relación con lo que nos convoca, es menester decir que la juez de grado admitió la pretensión de la actora por considerar, en sustancia, que la autoridad nacional carecía de competencia para intervenir en el asunto pues concernía a la esfera local en virtud del acuerdo celebrado con el Gobierno de la Provincia de Córdoba (fs. 194/197).

Las resoluciones invalidadas, vale precisarlo, se emitieron en el expediente iniciado a partir de una denuncia de la Unión Tranviarios Automotor, referida al incumplimiento del Convenio Colectivo de Trabajo N° 460/73 –y sus actas complementarias– en el ámbito de la Ciudad de Córdoba, en lo que concierne específicamente al régimen de francos para el personal de “técnica” (fs. 1/2 y refoliado: fs. 149/151, 230, 280 y 314/321 del expediente N° 904.491, agregado a la causa).

– IV –

En el caso, se ha puesto en tela de juicio la validez de la resolución M.T. y S.S. N° 12/95 y sus antecedentes administrativos y la decisión ha sido contraria a la misma. Al respecto cabe precisar, además, que la alegación se dirigió, en esencia, a cuestionar la aptitud del órgano administrativo, comprometiendo finalmente la inteligencia de diversas cláusulas de un acuerdo celebrado entre la Nación y la Provincia de Córdoba. En tal contexto, la deficiente presentación del impugnante –que mayormente se reduce a reiterar lo expuesto en la apelación– no dista de expresar una tesis discrepante respecto de la del resolutorio, que no alcanza, en términos de arbitrariedad, a privarlo de sustento; sin que ello obste, empero, según se anticipó, a la admisión de un asunto federal estricto basado en el artículo 14, inciso 1º, de la ley N° 48, sobre el que igualmente hace hincapié la recurrente. En ese plano –V.E. lo ha reiterado– el Tribunal no se encuentra limitado por los argumentos de las partes o de la alzada, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 311:2688, 316:631; etc.).

– V –

En ocasión del acuerdo celebrado el 17 de diciembre de 1990 entre el Gobierno de la Nación y el Gobierno de la Provincia de Córdoba, este último asumió las funciones inherentes al área administrativo-laboral en todos aquellos casos en que su intervención esté determinada por leyes nacionales o provinciales y, especialmente, en lo que atañe a la fiscalización del cumplimiento de las normas del trabajo, a la aplicación de las convenciones colectivas y a la intervención en los conflictos individuales y colectivos. Ello es así, sin más limitaciones que las reconocidas en el propio convenio, impuestas por la atención de los asuntos que, en razón de la materia o persona, excedan la órbita

local (v. presentación y arts. 1º y 2º, incs. a), b), e), y g), del acuerdo que, en copia, obra a fs. 5/8).

El conjunto de decisiones administrativas invalidadas, por su parte, se emitieron –según quedó dicho en el ítem III– en el marco de un expediente iniciado por una entidad sindical con relación a la falta de cumplimiento de un convenio colectivo en el ámbito de la Ciudad de Córdoba, por lo que, a la luz del citado acuerdo, correspondería a la autoridad local entender en el tema (cabe referir a este respecto que ni el compromiso interjurisdiccional en examen ni sus cláusulas han sido objeto de cuestionamiento en los actuados).

Adviértase que la única excepción que prevé el texto en estudio a la competencia provincial, es la establecida en el párrafo final del artículo 2º, inciso g), del acuerdo, que –es necesario resaltarlo– impone al organismo ministerial el dictado de una resolución fundada para avocarse al conocimiento y resolución de un conflicto, en tanto que el mismo tenga incidencia en la economía o el interés nacional (v. además, art. 1º, *in fine*).

En la causa, como bien lo señala el Sr. Fiscal General a fs. 216, no existe un pronunciamiento administrativo preciso y expreso que encuadre el conflicto en el supuesto de excepción examinado, limitándose el organismo ministerial a invocar como fundamento de su actuación, la potestad de aplicación e interpretación de los convenios colectivos prevista en el artículo 3º, inciso b), del acuerdo, y a argüir la extemporaneidad del planteo declinatorio de jurisdicción del organismo nacional, esta última, previamente consentida por los interesados (v. fs. 314/321 del expediente administrativo Nº 404.491, anteriormente aludido).

Frente al texto del convenio, no obstante, la potestad reivindicada por la recurrente –situada, por otra parte, en el plano del proceso general de conformación de los convenios colectivos e introducida sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º, incs. e) y f)– no se aprecia, en este marco, respaldatoria de su accionar, configurándose, en consecuencia, la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso b), de la ley Nº 19.549, que prevé la nulidad absoluta e insanable del acto administrativo dictado por un órgano falto de competencia.

Tal extremo, como bien lo destacó también el Sr. Fiscal General a fs. 216 vta. –quien anotó igualmente la circunstancia de que, en defi-

nitiva, se trató, la que dio inicio al trámite, de una denuncia genérica dirigida a varias empresas, lo que en algún punto, según ese criterio, vino a privar de nitidez a la supuesta admisión de competencia— torna inadmisibile la tesitura del alegado consentimiento a la intervención del Ministerio de Trabajo.

– VI –

En mérito de lo expuesto, opino que corresponde admitir el recurso y confirmar la sentencia. Buenos Aires, 30 de abril de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Unión S.A. c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo s/ impugnación acto administrativo”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal que antecede, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO
VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VALOT S.A. v. MUNICIPALIDAD DE CAMPANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria, ya que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La competencia federal prevista por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 1º de la ley 48 procede cuando el derecho que se pretende hacer valer se funda directa e inmediatamente en uno o varios artículos de la Constitución Nacional, en leyes federales o en tratados con las naciones extranjeras, es decir, cuando lo medular de la disputa versa sobre el sentido y los alcances de esos preceptos, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución del litigio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La competencia de los tribunales nacionales es limitada y de excepción y su aplicación es de carácter restrictivo, estando a cargo de quien la invoca demostrar que se dan los presupuestos necesarios para hacerla surtir.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Reviste naturaleza federal el pleito en el que se deduce una acción declarativa de certeza que pone en tela de juicio la validez de una tasa municipal establecida en una ordenanza –no se discute su cobro– por considerarla un impuesto encubierto nacional (I.V.A.) a la adquisición de energía eléctrica que efectúa para desarrollar sus actividades y funda su pretensión en que dicha tasa resulta contraria a lo dispuesto en el Marco Regulatorio Eléctrico Nacional integrado por las leyes 15.336 y 24.065 y el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, ratificado por la Provincia de Buenos Aires, de tal forma que viola varios artículos de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ENERGIA ELECTRICA.

Si bien la competencia nacional sobre la energía eléctrica es compatible con el ejercicio del poder de policía y con la potestad fiscal por parte de las provincias y de sus municipalidades, en virtud de la existencia de jurisdicciones compartidas entre el Estado Nacional y los estados locales, ello no implica que las

autoridades locales puedan condicionar de tal modo la prestación del servicio eléctrico al punto de obstruirlo o perturbarlo, directa o indirectamente, desvirtuando así lo que tiende a evitar la legislación nacional en la materia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

VALOT S.A. cuya planta de fabricación de papel se encuentra en la zona rural del partido de Campana, Provincia de Buenos Aires, promovió la presente acción declarativa, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante el juzgado federal de esa ciudad contra la Municipalidad de Campana, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre que le genera la pretensión de la demandada de cobrarle la tasa de alumbrado público, prevista en las ordenanzas 1764/84 y 2101/86 y en el decreto 947/99. Solicitó, además, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de las citadas disposiciones (v. fs. 24/55).

Cuestionó la determinación efectuada por la demandada en cuanto, a su entender, no resulta sujeto pasivo de la referida tasa, dado que la planta está ubicada fuera del radio urbano, a 300 metros de la ruta nacional Nº 12, lugar en donde no existe cobertura de alumbrado público, por lo que la considera un impuesto encubierto que grava directamente la compra de energía eléctrica que efectúa en el mercado mayorista para desarrollar sus actividades, y que guarda analogía con un tributo nacional coparticipable, el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), cuyo establecimiento le está vedado a la provincia por el Régimen Regulatorio Eléctrico Nacional previsto en las leyes 15.336 y 24.065 y en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, que dispone la eliminación de todos los factores exógenos que aumenten el valor de este insumo. En consecuencia, quiebra el orden jerárquico del art. 31 de la Constitución Nacional.

Impugnó también dicha tasa, en tanto toma como base de cálculo para su determinación el 11% del valor total de la energía eléctrica

que compra en el mercado mayorista, puesto que no guarda una razonable proporción con el costo del servicio que presuntamente presta –alumbrado público– y sólo incrementa notoriamente el costo de esa energía.

Por otra parte, solicitó la citación como tercero, de conformidad con el art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, del Estado Nacional, por intermedio de la Secretaría de Energía, en su carácter de autoridad de aplicación en materia energética, con fundamento en que la controversia le es común, ya que el resultado de este proceso incidirá sobre el costo del insumo, alterando las relaciones de su generación, distribución y transporte.

A fs. 59/62, la jueza federal subrogante, en contra de la opinión del fiscal de fs. 57, declaró su incompetencia por corresponder la causa, a su criterio, a la justicia provincial. Para así decidir, sostuvo que, en tanto la actora cuestiona la determinación a su respecto de una tasa por parte del Municipio, el pleito versa sobre una cuestión propia del derecho público local y, por ende, ajena a la justicia federal, que es de excepción.

Dicho pronunciamiento, fue apelado por la actora (v. fs. 65/78) y, a su turno, la Cámara Federal de San Martín –Sala I–, en contra de la opinión del fiscal (v. fs. 86/87) y con la disidencia de uno de los tres magistrados, confirmó la sentencia (v. fs. 90/95). Dijo que se cuestiona la pauta de liquidación elegida por el Municipio para determinar la cuantía de la tasa por alumbrado público y el hecho de que el servicio se preste o no efectivamente, en el caso de la actora, resulta ajeno a la competencia federal y es propio de los jueces provinciales, dado que la materia del pleito integra el derecho público local.

– II –

Disconforme con tal pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. 98/107).

Adujo que el fallo le causa un agravio insusceptible de reparación ulterior, pues intenta someterlo a un tribunal que no es el juez natural de la causa.

Afirmó que la sentencia es arbitraria e ilegítima, al hallarse la materia en debate íntimamente vinculada con la interpretación de

normas federales, ya que la subsistencia de las ordenanzas municipales y del decreto impugnados, que establecen esa ilegítima tasa, menoscaba la política energética nacional e importa un verdadero sobre costo del insumo energético que no sólo viola las leyes 15.336 y 24.065, sino que desconoce también el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento –ratificado por la Provincia de Buenos Aires mediante la ley 11.463– que establece la obligación a que deben ajustarse las provincias, de derogar en forma inmediata los impuestos provinciales específicos que graven la transferencia de energía eléctrica, transformando la tasa cuestionada en un impuesto encubierto a la compra de este insumo.

– III –

A fin de evacuar la vista que se concede a este Ministerio Público a fs. 115, cabe recordar que los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria, ya que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal (Fallos: 276:255 y sus citas; 299:199; 302:194 y 1626; 303:235 y 1542; 305:502 y 2067; 306:190; 307:2430; 308:1560; 314:367 y 848; 316:2410 y 2436, entre muchos otros) circunstancia que se presenta en autos.

– IV –

V.E. tiene dicho reiteradamente que la competencia federal prevista por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2º inc. 1º de la ley 48 procede cuando el derecho que se pretende hacer valer se funda directa e inmediatamente en uno o varios artículos de la Constitución Nacional, en leyes federales o en tratados con las naciones extranjeras, es decir, cuando lo medular de la disputa versa sobre el sentido y los alcances de esos preceptos, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución del litigio (Fallos: 311:1900, entre muchos otros).

Por otra parte, también es una doctrina desde antiguo consagrada que la competencia de los tribunales nacionales es limitada y de excepción y su aplicación es de carácter restrictivo (Fallos: 312:1220 y 313:1218), estando a cargo de quien la invoca demostrar que se dan los presupuestos necesarios para hacerla surtir (Fallos: 310:211 y 311:1880 y sus citas).

En el *sub lite*, la actora deduce una acción declarativa de certeza en la que pone en tela de juicio la validez de una tasa municipal establecida en una ordenanza –es decir, no discute su cobro– que se le intenta aplicar, por considerarla un impuesto encubierto nacional (I.V.A) a la adquisición de energía eléctrica que efectúa para desarrollar sus actividades y funda su pretensión en que dicha tasa resulta contraria a lo dispuesto en el Marco Regulatorio Eléctrico Nacional integrado por las leyes 15.336 y 24.065 y el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, ratificado por la Provincia de Buenos Aires, de tal forma que viola varios artículos de la Constitución Nacional, por lo que entiendo que la materia sobre la que versa el pleito reviste naturaleza federal (confr. Fallos: 318:30; 323:1716 y 2992, entre otros).

No se me escapa que la competencia nacional sobre la energía eléctrica es compatible con el ejercicio del poder de policía y con la potestad fiscal por parte de las provincias y de sus municipalidades, en virtud de la existencia de jurisdicciones compartidas entre el Estado Nacional y los estados locales, pero también es cierto que ello no implica que las autoridades locales puedan condicionar de tal modo la prestación del servicio eléctrico al punto de obstruirlo o perturbarlo, directa o indirectamente, como a mi modo de ver, aduce la actora que ocurre en el caso, desvirtuando así lo que tiende a evitar la legislación nacional en la materia.

Por ello es mi parecer que, en atención a la naturaleza procesal de la acción que se entabla –acción declarativa de certeza–, el juez que entienda en la causa, para solucionarla, deberá interpretar normas de carácter federal a fin de determinar si la tasa en cuestión se identifica con el impuesto al valor agregado, de carácter nacional, como sostiene la parte actora.

– V –

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde declarar admisible la apelación federal interpuesta, dejar sin efecto la sentencia de fs. 90/95 y disponer que la presente acción declarativa de inconstitucionalidad corresponde a la competencia del Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, que previno en la causa. Buenos Aires, 12 de agosto de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Valot S.A. c/ Municipalidad de Campana s/ acción de inconstitucionalidad”.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General, y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia y se declara la competencia de la justicia federal para conocer en las actuaciones. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CESAR HORACIO ANDUEZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien lo vinculado con los requisitos que debe reunir la apelación ante los tribunales de la causa constituye una cuestión, por regla y atento su naturaleza procesal, ajena a la instancia extraordinaria, corresponde hacer excepción a tal principio cuando media un apartamiento de las constancias del juicio o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

El temperamento adoptado para desestimar los recursos locales deducidos por el defensor oficial y su asistido no aparece suficientemente razonado con relación a las especiales características del caso si soslayó, sin fundamento alguno, la expresa manifestación del encausado de revisar lo resuelto en la instancia casatoria y el estado de indefensión que imposibilitó materializar en término aquella intención.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO IN FORMA PAUPERIS.

Los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, de lo que se deriva el deber de los tribunales de suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, el 24 de mayo de 1999, confirmó la sentencia por la que se condenó a César Horacio Andueza a la pena de doce años de prisión, accesoria legales y costas, como autor del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Oscar Alfredo Vega (fs. 78/85, de la causa N° 69/98, que corre por cuerda).

Según surge de las actuaciones de referencia, tanto la defensa particular como el encausado fueron notificados el día 31 del mismo mes y año, oportunidad en la que este último expresó su intención de recurrir dicho pronunciamiento (fs. 90/92). El citado tribunal, al no hacer lugar a esa impugnación por considerar que lo resuelto no era susceptible de ser revisado por vía del recurso de apelación, dispuso comunicar esa circunstancia a la asistencia técnica del nombrado (fs. 93/94).

Si bien se alude a este temperamento en la certificación de fojas 101, en la de fojas 105 se reconoce la intención manifestada por An-

dueza al ser notificado de lo resuelto por el tribunal de casación, de deducir recurso ante el Superior Tribunal provincial. Sin embargo, además de lo informado a fojas 100 por la Suprema Corte local, también se expresa que hasta la fecha de dicha certificación –26 de octubre de 1999– no existía constancia fehaciente de una presentación en tal sentido.

Frente a esa situación y como consecuencia de lo manifestado por el encausado en la audiencia celebrada a fojas 112, recién el 7 de diciembre de 1999 se otorgó formal intervención al defensor oficial, por las razones y con los alcances establecidos en el auto de fojas 117.

Previa manifestación de este último funcionario de recurrir ante el máximo tribunal bonaerense, de acuerdo con la voluntad del procesado de impugnar lo resuelto en la instancia casatoria (fs. 120), el 28 del mismo mes y año interpuso recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 136/139), que al igual que el deducido por el propio Andueza a fojas 142/146, fue rechazado por extemporáneo. Para así decidir, se tomó en consideración la fecha –31 de mayo de 1999– en que éste y sus defensores particulares habían sido notificados de lo resuelto por el Tribunal de Casación Penal (fs. 150).

Contra este pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria a fojas 89, dio lugar a la articulación de la presente queja.

– II –

En su presentación de fojas 151/155 del principal, el apelante tacha de arbitrario el pronunciamiento impugnado pues, a su juicio, el fallo adolece de un excesivo rigor formal en detrimento del derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N.) y de la necesidad de contar el imputado con una efectiva asistencia letrada (arts. 8.2.e. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo rango constitucional ha sido consagrado en el artículo 75, inciso 22º, de la Constitución Nacional), en tanto se veda el acceso a la jurisdicción extraordinaria local por el sólo vencimiento del plazo legal desde la notificación del pronunciamiento cuya revisión se reclama, sin considerar las constancias de la causa y los argumentos tendientes a demostrar, precisamente, la voluntad manifestada en aquel sentido por el encausado y el estado de indefensión que éste alegó.

- III -

No desconozco que V.E. ha sostenido reiteradamente que la arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia cuando deciden, como en el caso, recursos extraordinarios de orden local (Fallos: 302:418; 305:515; 306:477; 307:1100; 313:493, entre otros).

Tampoco paso por alto que lo vinculado con los requisitos que debe reunir la apelación ante los tribunales de la causa constituye una cuestión, por regla y atento su naturaleza procesal, ajena a la instancia extraordinaria federal (Fallos: 276:130; 297:227; 302:1104; 311:926; 312:1186).

Sin embargo, encuentro aplicable al *sub judice*, la excepción a tal principio, que determina que aquella resulta procedente cuando media un apartamiento de las constancias del juicio o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 298:638; 301:1149; 312:426; 313:215).

En efecto, de acuerdo con las constancias del proceso y sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, el temperamento adoptado por el *a quo* para desestimar los recursos locales deducidos por el defensor oficial y su asistido, no aparece suficientemente razonado con relación a las especiales características del caso, toda vez que soslayó, sin fundamento alguno, la expresa manifestación del encausado de revisar lo resuelto en la instancia casatoria y el mencionado estado de indefensión que imposibilitó materializar en término aquella intención.

Coincido además con el recurrente en que lo resuelto significó desconocer la doctrina sentada por V.E., en el sentido que los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, de lo que se deriva el deber de los tribunales de suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda (Fallos: 314:1514 y 1909). Ello es así, pues el abandono de la defensa del procesado que implicó la inactividad de sus abogados particulares al no prestarle la asistencia técnica necesaria en aquella ocasión, según lo reconoció el propio tribunal de casación a fojas 117, derivó en la necesidad de garantizar una efectiva defensa de los inte-

reses del justiciable con la intervención otorgada al apelante en esa misma providencia.

Por lo expuesto, no cabe duda de la relevancia de este argumento soslayado en el pronunciamiento impugnado, razón por la cual el fundamento en el que se basó el Superior Tribunal bonaerense para demostrar su imposibilidad de abordar el tratamiento de los agravios invocados contra la confirmación de la condena, se muestra más bien como producto de una mera afirmación dogmática sustentada exclusivamente en la voluntad de los jueces, lo que autoriza a sostener su descalificación como acto judicial, toda vez que conduce, insisto, a una restricción sustancial de la vía utilizada por el procesado –no obstante haber manifestado oportunamente su voluntad recursiva– con menoscabo de la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

– IV –

En consecuencia, soy de la opinión que V.E. debe hacer lugar a la queja y dejar sin efecto la sentencia apelada para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho, sin que ello importe, como ya lo adelanté, abrir juicio sobre el fondo del asunto. Buenos Aires, 18 de septiembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de César Horacio Andueza en la causa Andueza, César Horacio s/ homicidio en ocasión de robo –causa N° 1763/98–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General y a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase la causa.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO
A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

RUBEN BERMUDEZ v. JORGE EDMUNDO BALANDA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Corresponde hacer excepción a la regla según la cual las resoluciones que declaren desierto el recurso ante el tribunal de alzada no son, en razón de su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, cuando lo decidido revela un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de defensa en juicio.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró desiertos los recursos de apelación concedidos al ser la cédula de notificación a los fines del art. 259 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, librada sin ninguna referencia a sus acumulados por lo que los recurrentes pudieron suponer que la misma sólo era válida para aquellos actuados, y esperar la respectiva notificación personal o por cédula que establece dicha norma, para la presentación de sus agravios, máxime cuando la tramitación de los expedientes se realizó por separado, y la interposición y concesión de los recursos de apelación, también se llevó a cabo en cada una de las causas de manera independiente.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de recursos no justifican —como regla general— la apertura de la instancia excepcional, cabe apartarse

de tal principio si el fallo impugnado causa una restricción sustancial al derecho de defensa del apelante, que goza de protección constitucional, al vedar el acceso a la instancia superior sin una apreciación razonada de los argumentos del demandado, frustrando así una vía apta y prevista legalmente para obtener el reconocimiento del derecho invocado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) contra la sentencia que declaró desiertos los recursos de apelación concedidos (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala “A”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, declaró desiertos los recursos de apelación concedidos al conductor del colectivo y a la empresa de transportes codemandados, y a la citada en garantía, en los autos caratulados “Bermúdez, Rubén c/ Balanda, Jorge Edmundo s/ daños y perjuicios”, con fundamento en que, habiendo sido debidamente notificados de la providencia que ponía los autos en la oficina a los fines del artículo 259 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no expresaron agravios (v. fs. 376 y vta.).

Contra este pronunciamiento, la empresa referida y la citada en garantía interpusieron el recurso extraordinario de fs. 380/388, al que se adhirió el conductor codemandado a fs. 339, y cuya denegatoria de fs. 393 y vta., motiva la presente queja.

– II –

Al reseñar los antecedentes de la causa, los apelantes exponen que con fecha 12 de agosto de 1992 se dispuso la acumulación de estos autos, a los caratulados “Ceballos de Vivas, María Isabel c/ Balanda, Jorge Edmundo y otro s/ daños y perjuicios”, lo que determinó que

ambas causas se radicaran en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 72, tramitándose separadamente con el dictado de una sentencia única.

Continúan relatando que el 19 de febrero de 1999 se dicta la sentencia, que hizo lugar a la demanda y condenó a los recurrentes a abonar capital e intereses a la parte actora. Apelado dicho pronunciamiento –prosiguen–, con fecha 28 de noviembre de 2000, se les notifica que los autos “Ceballos de Vivas, María Isabel c/ Balanda, Jorge Edmundo y otro s/ daños y perjuicios”, han sido radicados en la Sala “A” antes citada, y que los mismos se encontraban en Secretaría a los fines del artículo 259 del Código Procesal. Señalan que, a tales efectos, se dirigió una única cédula al letrado que tienen en común, figurando entre paréntesis el nombre de la aseguradora, de la empresa de transportes, y del codemandado Balanda, cuestión que critican como errónea por cuanto, actuando este último por su propio derecho, debió haberse librado una cédula individual a su nombre.

Con fecha 5 de diciembre de 2000 –dicen– presentaron sus correspondientes agravios.

Manifiestan que en los autos “Bermúdez, Rubén c/ Balanda, Jorge Edmundo s/ daños y perjuicios”, no se recibió ninguna notificación, motivo por el cual y en forma espontánea, expresaron agravios con fecha 9 de febrero de 2001, presentación que fue declarada extemporánea por la Cámara, ordenando su desglose.

Exponen que contra esta resolución interpusieron recurso de revocatoria, la que fue desestimada sobre la base de la acumulación dispuesta en Primera Instancia a fs. 20 de los autos “Ceballos de Vivas...”, de la que se dejó constancia a fs. 133 en los autos “Bermúdez...”. Refieren que, en la misma resolución, se señaló que a fs. 366 de los autos “Bermúdez...” se había dispuesto la remisión a sus acumulados, los cuales se encontraban a disposición de las partes a los fines del artículo 259 del Código Procesal. Apuntan que también se rechazó la pretensión esgrimida en el otrosí de la revocatoria, en orden a tener por reproducidos para estos autos los agravios vertidos en “Ceballos de Vivas...”, con fundamento en que “la extemporaneidad del agravio no implica valorar en el estado actual del trámite el contenido de dicha pretensión recursiva.”

Tachan de incongruente a la sentencia y se quejan de que una cuestión tan delicada como la notificación a las partes de la radicación

de las actuaciones y su puesta a disposición a los fines del art. 259 del Código Procesal, se haya tenido por cumplida y notificada a la condenada con una cédula librada en otros autos, con otra carátula. Critican que, sin embargo, la defensa efectuada por esa condenada en esos actuados y bajo esa carátula no sirva para los acumulados, declarándose desierto el recurso. Ello –dicen– resulta violatorio del derecho de defensa en juicio, además de dejar en letra muerta el citado artículo 259 en cuanto exige la notificación personal o por cédula del acto referido. Advierten asimismo al respecto, que no existe en autos una sola cédula librada al codemandado Balanda, quien actúa por su propio derecho.

Subrayan que la sustanciación de ambos expedientes se realizó en forma separada, tramitando independientemente, y que la Cámara jamás notificó que a partir de su radicación en la Sala “A” tramitarían en forma conjunta, pues el hecho de llegar a una sentencia única –alegan–, no indica que deban diligenciarse conjuntamente.

Como consecuencia de lo expuesto, sostienen que, una cédula librada en el expediente acumulado, no suple la notificación personal o por cédula prevista por el artículo 259 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como para tener por desierto el recurso de apelación en base a una notificación automática que no existe en nuestro ordenamiento ritual.

– III –

Debo señalar, en primer término, que la Corte tiene establecido que corresponde hacer excepción a la regla según la cual las resoluciones que declaran desierto el recurso ante el tribunal de alzada no son, en razón de su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, cuando lo decidido revela un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de defensa en juicio (v. doctrina de Fallos 324:176, 488, y sus citas, entre otros).

Tal es lo que, a mi ver, ocurre en el *sub lite*, desde que, a partir de que la cédula que notifica el pase de los autos a Secretaría a los fines del artículo 259 del Código Procesal, fue librada en los autos “Ceballos de Vivas...” (v. fs. 313), sin ninguna referencia a sus acumulados, los recurrentes pudieron razonablemente suponer que la misma sólo era válida para aquellos actuados, y esperar la respectiva notificación personal o por cédula que establece la norma antes citada, para la pre-

sentación de sus agravios en los autos “Bermúdez...”. Máxime cuando la tramitación de los expedientes se realizó por separado, y la interposición y concesión de los recursos de apelación, también se llevó a cabo en cada una de las causas de manera independiente, a fs. 264/272 de los autos “Bermúdez...”, y a fs. 251, 253, 262 de los autos “Ceballos de Vivas...”.

No modifica lo expuesto la remisión a sus acumulados efectuada a fs. 366 de los autos “Bermúdez...”, toda vez que la misma fue dispuesta de oficio por la Cámara, y no existe constancia de que haya sido notificada a las partes.

Cabe recordar, finalmente, el permanente criterio restrictivo con que el Tribunal ha juzgado la validez de aquellos actos procesales de los que pueda resultar una lesión al derecho de defensa en juicio, siendo oportuno señalar que, en el marco de cuestiones como las que se debaten en la especie, tiene dicho que, si bien las decisiones que declaran la improcedencia de recursos no justifican –como regla general– la apertura de la instancia excepcional, cabe apartarse de tal principio si el fallo impugnado causa una restricción sustancial al derecho de defensa del apelante, que goza de protección constitucional, al vedar el acceso a la instancia superior sin una apreciación razonada de los argumentos del demandado, frustrando así una vía apta y prevista legalmente para obtener el reconocimiento del derecho invocado (v. doctrina de Fallos: 319:1101 y sus citas).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 18 de septiembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada y la citada en garantía en la causa Bermúdez, Rubén c/ Balanda, Jorge Edmundo y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de los apelantes han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído al señor Procurador General, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

GUILLERMO HERNAN GUREVICH

RECUSACION.

La recusación sin causa de un secretario de la Corte es improcedente y debe ser rechazada de plano de conformidad con lo prescripto por el art. 39, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

La queja reglada en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación requiere que se haya denegado una apelación –ordinaria o extraordinaria– para ante la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Guillermo Hernán Gurevich en la causa Gurevich, Guillermo Hernán s/ recusación con causa”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recusación sin causa de un secretario de la Corte es improcedente y debe ser rechazada de plano de conformidad con lo prescripto por el art. 39, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (doctrina de Fallos: 246:64; 261:420).

Que la queja reglada en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, requiere que se haya denegado una apelación –ordinaria o extraordinaria– para ante esta Corte, lo que no ha ocurrido en el caso pues los agravios que suscitan este pronunciamiento no han sido objeto de impugnación por esa vía.

Por ello, se rechaza la recusación deducida. Se desestima la queja y se deja sin efecto la vista conferida por resultar innecesaria. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JOSE LUIS MOLINA v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario al suscitar los agravios del recurrente cuestión federal suficiente para su tratamiento, en tanto se halla en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal –ley 24.521, decreto 499/95 y Estatuto Universitario– y la decisión recaída ha sido adversa a las pretensiones de la recurrente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

UNIVERSIDAD.

La fijación de porcentajes mínimos de integración de los diferentes claustros en los órganos de gobierno de la universidad no importa inmiscuirse en la potestad normativa de la misma ni afecta el contenido esencial de la autonomía, sino que está dirigida a garantizar la representación de los distintos estamentos universitarios mediante una norma que asegure una posición predominante a los profesores de modo que la libertad de actividad científica no se vea perturbada por la actuación de otros estamentos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

UNIVERSIDAD.

La revisión de si las normas que se refieren al modo de computar el porcentaje que corresponde a los miembros docentes en el Consejo Superior fueron correctamente interpretadas y aplicadas no implica el menoscabo de garantías constitucionales, pues no escapa al control judicial ninguno de los problemas jurídico-institucionales que se puedan suscitar en la universidad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEY: Interpretación y aplicación.

La exégesis de la ley requiere de la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no conduzca a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor formal de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

UNIVERSIDAD.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que soslayó los claros términos del art. 15 del decreto 499/95, sin previa declaración de inconstitucionalidad, al expresar la ley 24.521 que todos los decanos serán miembros natos del Consejo Superior –u órgano que cumpla similares funciones– confiriendo a dichas autoridades la condición de integrante titular del órgano colegiado por ser aquella inherente al cargo que desempeñan mientras dure su mandato.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

UNIVERSIDAD.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que sostuvo que los decanos no deben sumar ni restar al cincuenta por ciento de representantes docentes del Consejo Superior, pues una correcta exégesis del art. 53, inc. a) de la ley 24.521 y del art. 15 del decreto 499/95, indica que dichas autoridades no deben sumar ni restar a la totalidad de miembros del Consejo y es por ello que el rector y los decanos no deben ser tenidos en cuenta para calcular el número de miembros cuya mitad serán docentes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 408/409 (de los autos principales, a los que me referiré en adelante) la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán revocó parcialmente la sentencia apelada, que había rechazado la pretensión del

actor tendiente a que se declarara la nulidad de diversas normas del Estatuto Universitario aprobado por la Asamblea de la Universidad Nacional de Catamarca el 27 de diciembre de 1995 y, en consecuencia, declaró la nulidad de su art. 14, inc. b.

Para así resolver, consideró –en lo que aquí interesa– que dicho artículo, al disponer que el Consejo Superior se integra con quince miembros docentes y no con diecinueve, transgrede el porcentaje mínimo de representantes del claustro docente que establece el art. 53 de la ley 24.521 y la forma de efectuar el cómputo que fija el art. 15 del decreto reglamentario 499/95 ya que, al tomar a los decanos como docentes y no como miembros natos, da como resultado un menor número de docentes integrantes del Consejo Superior “en razón que los decanos están restando a ese porcentaje, lo que no es correcto pues ellos no debieran ni restar ni sumar al mismo, sino simplemente no se debe aumentar el número de miembros docentes, a los efectos de completar el porcentaje que se vio reducido por una interpretación errónea del decreto reglamentario, que incluyó a los decanos en dicho porcentaje, cuando debió excluirlos, según los términos de las normas citadas.

– II –

Disconformes, tanto el actor como la demandada interpusieron sendos recursos extraordinarios –a fs. 421/432 y 414/420, respectivamente– cuya denegatoria a fs. 444 motivó la presentación de queja sólo por parte de la Universidad.

Con sustento en la interpretación de las normas en juego efectuada por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación ante la consulta del rector de la Universidad, aduce que resulta erróneo computar al rector y a los seis decanos para determinar el porcentaje del art. 53, inc. a, de la Ley de Educación Superior, puesto que el art. 15 del decreto 499/95 establece claramente que los decanos o autoridades docentes equivalentes no serán computados a tales efectos. En consecuencia, el cincuenta por ciento exigido en cuanto a la representación docente debe calcularse sobre la base de treinta miembros y no sobre treinta y siete.

Asimismo, sostiene que –tal como lo expresó el propio actor en sus escritos– los decanos no integran el Consejo Superior en calidad de

docentes, sino como representantes de la comunidad educativa que dirigen (facultades), es decir que su representatividad es institucional y no sectorial; sin embargo, difiere con el actor y con el *a quo* en cuanto a la forma de computar el total de miembros del Consejo para determinar, sobre esa base, el cincuenta por ciento que corresponde a los docentes.

Finalmente, expresa que la interpretación de la cámara viola la garantía constitucional de autonomía académica e institucional de las universidades nacionales (art. 75, inc. 19 de la Constitución Nacional y ley 24.521), pues obliga a que el Consejo Superior se constituya de acuerdo a su criterio y que, además, la conclusión a la que arriba es ilógica, lo que intenta demostrar con diversos cálculos matemáticos referidos a la hipotética cantidad de miembros que debería tener dicho órgano universitario si se aplicara la doctrina que sienta el decisorio apelado.

– III –

Considero que el recurso extraordinario fue incorrectamente denegado, toda vez que los agravios deducidos por la apelante suscitan cuestión federal suficiente para su tratamiento por la vía intentada, en tanto se halla en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal –ley 24.521, decreto 499/95 y Estatuto Universitario– y la decisión recaída ha sido adversa a las pretensiones de la recurrente (Fallos: 322:910).

– IV –

En cuanto al fondo del asunto, cabe advertir que, en la especie, no se ha cuestionado la validez constitucional del art. 53 de la Ley de Educación Superior ni del art. 15 de su decreto reglamentario, en tanto el primero dispone el porcentaje taxativo que ha de tener la representación de los diferentes claustros en los órganos de gobierno de la universidad y el segundo establece que los decanos no serán computados a los efectos de determinar el porcentaje previsto por el inc. a de aquella norma. Al respecto, V.E. tuvo oportunidad de señalar que la fijación de porcentajes mínimos de integración no importa inmiscuirse en la potestad normativa de la universidad ni afecta el contenido esencial de la autonomía, sino que está dirigida a garantizar la representación de los distintos estamentos universitarios mediante una norma que asegura una posición predominante a los profesores, de

modo que la libertad de actividad científica no se vea perturbada por la actuación de otros estamentos (Fallos: 322:842). Asimismo, ambas partes están contestes en que, según el art. 14 del Estatuto Universitario aprobado, el Consejo Superior se compone de treinta y siete miembros: un rector, seis decanos, doce consejeros docentes, seis consejeros estudiantes, un consejero no docente, tres egresados, tres docentes por padrón único y cinco estudiantes.

Sentado ello, queda circunscripta la cuestión a determinar si las normas que se refieren al modo de computar el porcentaje que corresponde a los miembros docentes en el Consejo Superior fueron correctamente interpretadas y aplicadas, aspecto cuya revisión no implica el menoscabo de garantías constitucionales, pues no escapa al control judicial ninguno de los problemas jurídico-institucionales que se puedan suscitar en la universidad.

Según tiene reiteradamente dicho V.E., la exégesis de la ley requiere de la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no conduzca a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor formal de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 313:1223; 315:158; 322:904, entre muchos otros) y que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (Fallos: 312:2078).

Sobre la base de lo expuesto, considero que resulta incorrecta la afirmación de la cámara en el sentido de que el Consejo Superior debió integrarse con diecinueve docentes y no con quince, pues para arribar a tal conclusión se fundó en que el número total de miembros era treinta y siete, lo que implica soslayar los claros términos del art. 15 del decreto 499/95, sin previa declaración de inconstitucionalidad. En efecto, al expresar la ley 24.521 que todos los decanos serán miembros natos del Consejo Superior –u órgano que cumpla similares funciones– confiere a dichas autoridades la condición de integrante titular del órgano colegiado por ser aquella inherente al cargo que desempeñan mientras dure su mandato (Fallos: 322:910). En virtud de ello, resulta evidente que el decreto reglamentario, al prescribir que los decanos o autoridades docentes equivalentes no serán computados a los efectos de determinar “el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad” de los miembros del Consejo Superior, tuvo en miras, precisamente, la finalidad de que los decanos no restaran docentes al porcentaje establecido, dada su participación en carácter de miembros natos.

Por lo tanto, estimo que el *a quo* incurre en un desacierto al decir que los decanos no deben sumar ni restar al *cincuenta por ciento* de representantes docentes, pues la correcta exégesis del art. 53, inc. a, de la ley 24.521 y del art. 15 del decreto 499/95, indica que dichas autoridades no deben sumar ni restar a la *totalidad* de miembros del Consejo y es por ello que, en el *sub examine*, el rector y los seis decanos no deben ser tenidos en cuenta para calcular el número total de miembros cuya mitad serán docentes.

En tales condiciones, contrariamente a lo que sostiene el tribunal, la conformación del Consejo Superior dispuesta por la Asamblea Universitaria, se adecua correctamente a las pautas normativas señaladas, puesto que, según surge de las actuaciones, el rector y los seis decanos de la Universidad no integran el cincuenta por ciento de los representantes que menciona el art. 14 del Estatuto, sino que los cálculos fueron efectuados sobre la base de treinta miembros.

– V –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta y dejar sin efecto la sentencia de fs. 408/409 en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 18 de abril de 2002.
Nicolás Eduardo Becerra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Molina, José Luis c/ Universidad Nacional de Catamarca”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. Con costas. Devuélvase la causa al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
V. ITT HARTFORD SEGUROS DE RETIROS S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien es cierto que la prueba de los hechos está sujeta a ciertas limitaciones en cuanto a su forma y tiempo, y que es propio de los jueces de la causa determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos, ninguna de estas consideraciones basta para excluir de la solución a dar al caso, su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso; máxime cuando reconoce base constitucional la necesidad de acordar primacía a la primera, de modo de impedir su ocultamiento ritual, como exigencia del art. 18 de la Constitución Nacional.}

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que negó la agregación de la prueba documental con sustento en el último párrafo del art. 82 de la ley 20.091 en cuanto sólo contempla que se puede volver a proponer en la alzada la prueba denegada por la autoridad de control, y en que la parte no planteó la declaración de nulidad de las actuaciones anteriores, si la Superintendencia de Seguros elevó las actuaciones sin denegar la prueba documental, razón por la cual, el apelante pudo creer que no tenía necesidad de proponerla nuevamente ante la alzada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que –al disponer la cancelación de una inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros– desechó los planteos referidos a que el apelante no había estado en condiciones de proponer defensa alguna hasta su comparecencia en ocasión de recurrir y no tuvo en cuenta las consideraciones del fiscal en el sentido de que la renuncia de los directores de una sociedad anónima, una vez aceptada, produce, desde ese momento, la desvinculación del director renunciante de la responsabilidad que genera la actividad social.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala “E”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que a fs. 881/882 confirmó la resolución N° 26.626/99 de la Superintendencia de Seguros de la Nación que, en lo que aquí interesa, dispuso la cancelación de la inscripción del señor Orlando Félix Terzano en el Registro de Productores Asesores de Seguros (v. fs. 613/624), el afectado interpuso el recurso extraordinario de fs. 884/888, cuya denegatoria de fs. 936, motiva la presente queja.

Al narrar los antecedentes de la causa, expresa que la prueba documental, que constituye su única defensa, fue presentada al interpo-

ner el recurso de apelación por haber sido la primera oportunidad que tuvo para exhibirla. Critica que dicha prueba fuera rechazada por la Cámara sin advertir que era vital para demostrar que el apelante no tuvo participación en los hechos, ya que entre tales documentos se encontraba su renuncia a la sociedad sancionada.

Señala que la Superintendencia de Seguros elevó el expediente acompañando los 14 anexos que componen la prueba documental, cuya agregación fue negada por la Cámara con fundamento en que la ley sólo contempla la posibilidad de reintentar la producción de la prueba denegada por la Autoridad de Control (art. 82, último párrafo, de la ley 20.091).

Aduce que dicho Organismo de Contralor, al remitir los expedientes, no denegó la prueba documental, razón por la cual –conforme a la norma citada–, su parte no tenía por qué volver a proponerla en la alzada.

Destaca que en el escrito de apelación, planteó su falta de conocimiento total de los hechos por no haber recibido ninguna notificación en razón de encontrarse radicado en el exterior, como lo demostró con la documental agregada. Subraya que el señor Fiscal de Cámara señaló en su dictamen que los actos producidos en el sumario, le fueron notificados en el domicilio de la sociedad luego de producida su desvinculación, por lo que deben ser considerados procesalmente inidóneos para obligarlo a tomar intervención, y que hasta su comparecencia en ocasión de recurrir, no estuvo en condiciones de proponer defensa alguna. Se agravia de que la sentencia le haya reprochado que no planteó derechamente la declaración de nulidad de las actuaciones anteriores, sin advertir –dice– que las notificaciones fueron nulas de pleno derecho.

Con invocación de jurisprudencia de la Corte, afirma que se ha conferido supremacía a aspectos meramente formales por encima de la justicia sustantiva subyacente.

– II –

Cabe tener presente que en la doctrina de Fallos: 238:550 –citada por el señor Fiscal de Cámara y por el recurrente– la Corte expresó que si bien es cierto que la prueba de los hechos está sujeta a ciertas limitaciones en cuanto a su forma y tiempo, y que es propio de los jueces de la causa determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto

de la igualdad en la defensa de sus derechos, ninguna de estas consideraciones basta para excluir de la solución a dar al caso, su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia. En este marco, V.E. también tiene dicho en reiterada jurisprudencia, que la interpretación de dispositivos procesales no pueden prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso; máxime cuando reconoce base constitucional la necesidad de acordar primacía a la primera, de modo de impedir su ocultamiento ritual, como exigencia del artículo 18 de la Constitución Nacional (v. doctrina de Fallos: 310:799; 314:493; 317:1759; 320:2089; 321:1817; 322:1526, y, más recientemente “Sánchez Cores, Guillermo c/ Vila, Alfredo Luis”, Fallos: 325:134, entre otros).

A mi modo de ver, esta doctrina resulta plenamente aplicable en la especie, toda vez que, como se ha visto, el *a quo* negó la agregación de la prueba documental con sustento en el último párrafo del artículo 82 de la ley 20.091 en cuanto sólo contempla que se puede volver a proponer en la alzada la prueba denegada por la autoridad de control, y en que la parte no planteó la declaración de nulidad de las actuaciones anteriores. Se observa sin embargo, que aquella autoridad elevó las actuaciones sin denegar la prueba documental, razón por la cual, el apelante pudo creer que no tenía necesidad de proponerla nuevamente ante la alzada. Asimismo, es verdad que en el escrito de apelación planteó su falta de conocimiento total de los hechos por haberse radicado en el exterior y por haber sido notificado en el domicilio de la sociedad a la que había renunciado.

Se advierte por otra parte que, para arribar a la solución que propuso, el juzgador desechó los argumentos, tanto del apelante como del Ministerio Fiscal, acerca de que aquél no estuvo en condiciones de proponer defensa alguna hasta su comparecencia en ocasión de recurrir. Tampoco tuvo en cuenta las consideraciones del Fiscal en el sentido de que la renuncia de los directores de una sociedad anónima, una vez aceptada, produce, desde ese momento, la desvinculación del director renunciante de la responsabilidad que genera la actividad social. Asimismo, no se hizo cargo de la incongruencia señalada por el referido funcionario, en orden a que en el sumario se sancionó igualmente a la directora que ingresó en reemplazo del apelante, cuando éste había dejado de pertenecer a la sociedad (v. fs. 879).

Vale recordar que, en el contexto de otros presupuestos fácticos, pero en un precedente que puede asimilarse al caso de autos en cuanto al exceso de rigor formal para denegar la prueba documental, V.E. dijo que corresponde dejar sin efecto la decisión de la Cámara que confirmó la calificación de culpable y fraudulenta de la conducta de un miembro del consejo de vigilancia de la fallida considerando que no había probado su calidad de suplente, para lo que dispuso el desglose del acta de asamblea acompañada a la expresión de agravios estimándola tardíamente introducida en la causa, pues en tales condiciones la sentencia resulta fruto de un rigorismo formal que se desentiende de la verdad jurídica objetiva (v. doctrina de Fallos: 311:1971; el subrayado me pertenece).

A todo evento, cabe finalmente señalar que las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico, tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada uno y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio; todo lo cual no puede lograrse si se rehuye atender la verdad objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la justa decisión del litigio (v. doctrina de Fallos: 310:870; 311:2177).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 16 de agosto de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Orlando Félix Terzano en la causa Superintendencia de Seguros de la Nación c/ ITT Hartford Seguros de Retiro S.A. y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VICTORIA LIDIA BENITEZ Y OTRO V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria de la Corte, cabe la posibilidad de que la acción de amparo tramite en esa instancia, toda vez que, de otro modo, en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si se demanda a una provincia y al Estado Nacional a fin de obtener la medicación necesaria para enfrentar una grave enfermedad, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar, al verificarse la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, y ordenar al Estado Nacional y a la Provincia de Buenos Aires proveer los medicamentos indicados pero no en su totalidad toda vez que de la documentación acompañada no surge que uno de los productos haya sido recetado como parte del tratamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión sometida a conocimiento del Tribunal en la presente acción de amparo, resulta sustancialmente análoga a la que fuera objeto de tratamiento por este Ministerio Público, el 12 de marzo de 2002, al expedirse *in re* D.181, L.XXXVIII. Originario. “Orlando, Susana Beatriz *c/* Buenos Aires, Provincia de y otros *s/* amparo”, que fue compartida por V.E. en su sentencia del 4 de abril de ese año.

Por ello, en atención a lo expuesto en dicho dictamen y sus citas (Fallos: 323:3873; 324:2042) y en las sentencias posteriores de la Corte en las causas Competencia Nº 418.XXXVIII. “Pizzi, Marcelo Daniel *c/* Ministerio de Salud de la Nación y otros *s/* amparo” y Competencia Nº 357.XXXVIII. “Ortiz, Ana María *c/* Ministerio de Salud de la Nación y otros *s/* amparo”, ambas del 11 de julio de 2002), que doy aquí por reproducido *brevitatis causae*, opino que el pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*, al ser demandados la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional. Buenos Aires, 5 de febrero de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 14/19 se presentan Victoria Lidia Benitez y Antonio Cipriano Vallejos e inician acción de amparo contra el Estado Nacio-

nal y la Provincia de Buenos Aires por considerar vulnerado el derecho a la salud de su hija D. Y. En concreto reclaman que los codemandados les entreguen los medicamentos necesarios para el tratamiento de la enfermedad que padece la menor y que les han sido negados.

Dicen que su hija, nacida el 29 de diciembre de 1990, tiene un delicado estado de salud y que en el año 1999 fue operada en el Hospital Garrahan como consecuencia de un cuadro de craneofaringioma, quedándole un panhipopituitarismo post quirúrgico, por lo que debe recibir tratamiento con desmopresina 0,2, hidrositona 10 mg., acetato de leuprolide 7,5 mg. levotiroxina 100 mcg. y "Migral".

Puntualizan que la medicación prescrita debe ser suministrada en forma permanente e ininterrumpida bajo riesgo de vida por lo que procedieron a solicitarla, en agosto de 2002 por intermedio del Hospital Garrahan, en septiembre del mismo año ante la Unidad Area de Asistencia Social Directa-Area Emergencia-Salud de la Provincia de Buenos Aires y en el mes de noviembre ante el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, donde se formó el expediente que lleva el Nº 116162 sin que hasta la fecha hayan obtenido resultado positivo alguno. Ello a pesar de la carta documento enviada a esta última repartición en enero del corriente año. Asimismo, manifiestan que el Ministerio de Salud expidió a la niña un certificado de discapacidad de conformidad con lo previsto por ley 22.431. Fundan su derecho en los arts. 42 y 75 de la Constitución Nacional, en la ley nacional 23.661 que creó el sistema Nacional del Seguro Social, en las leyes nacionales 24.901 y 22.431 y en la constitución provincial. Asimismo solicitan una medida cautelar a fin de que se ordene a los demandados que les provean los medicamentos en cuestión por resultar imprescindibles para la menor ya que de lo contrario quedaría sometida a un nuevo brote de su enfermedad, que además es progresiva.

2º) Que en virtud de lo dispuesto por el art. 117 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador General, esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3º) Que en el presente caso se verifica la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora necesarios para conceder la medida pedida pero no con relación a la totalidad de los medicamentos indicados en el escrito de demanda (art. 232, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. causa D.2031.XXXVIII. "Díaz, Brígida c/ Buenos

Aires Pcia. de y otro –Estado Nacional– Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo”, sentencia del 25 de marzo de 2003), toda vez que de la documentación acompañada no surge que el producto llamado “Migral” haya sido recetado como parte del tratamiento.

Por ello, se resuelve: I– En mérito a lo previsto por el art. 43 de la Constitución Nacional y de conformidad con la previsión contenida en el art. 8º de la ley 16.986 requerir al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y al Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y medidas impugnadas, el que deberá ser contestado en el plazo de diez días. A esos fines librense oficios. II– Hacer lugar a la medida cautelar y ordenar a los demandados que provean a la menor D. Y. V., en el plazo de cinco días y bajo apercibimiento de astreintes, los siguientes medicamentos: desmopresina 0,2, hidrotisona 10 mg., acetato de leuprolide 7,5 mg, levotiroxina 100 mcg. Una vez obtenidos se deberá denunciar en el expediente a fin de evitar la superposición del cumplimiento de la decisión por parte de ambas codemandadas. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles. Notifíquese a la actora.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JUAN CRISTOBAL BARBEITO Y OTROS V. PROVINCIA DE SAN LUIS

RECUSACION.

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano.

RECUSACION.

Son manifiestamente improcedentes las recusaciones que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte Suprema en un procedimiento propio de sus funciones legales.

RECUSACION.

Las causales de interés en el resultado del pleito y odio o enemistad deben tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad. Esos extremos manifiestamente no concurren si quien formula tales alegaciones sólo infiere una eventual animosidad, originada en hipotéticos acontecimientos futuros sobre la base de un artículo periodístico.

RECUSACION.

Debe rechazarse la recusación, fundada en lo establecido en el inc. 2º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si nada tiene que ver el resultado del pleito –en que se debate una cuestión relacionada con cargos electivos– con la propuesta partidaria que propugna un plebiscito referente a jueces designados por distintos presidentes de la Nación en ejercicio de sus correspondientes mandatos, con previo acuerdo del Senado.

RECUSACION.

Si no se rechazaran en forma liminar las recusaciones carentes de seriedad, se correría el riesgo de permitir el apartamiento de los jueces naturales de la causa por la simple reproducción de comentarios de terceros que arrojan hipótesis acerca de la intencionalidad de los magistrados en la toma de decisiones propia de su función jurisdiccional.

RECUSACION.

Para que se configure la causal de interés personal, la sentencia debe ser susceptible de beneficiar o perjudicar a quien juzga (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECUSACION.

Corresponde rechazar *in limine* la recusación planteada, si las normas que se impugnan en el expediente, más allá de lo que se resuelva en definitiva sobre su constitucionalidad, ni siquiera rozan el interés de los jueces intervinientes, ya que sólo resultarían aplicables a quienes ocupan “cargos electivos” en jurisdicción provincial (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECUSACION.

No se vislumbra –a los fines del planteo de recusación– qué temor directo o indirecto, material o moral, puede generar en el ánimo de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación una ley sancionada por la legislatura

local y un decreto de la gobernadora de la Provincia de San Luis, que nunca serían aplicables más allá de los límites del territorio de ese Estado provincial (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 74/77 y 78/81 el señor fiscal de Estado de la Provincia de San Luis recusa con causa a los firmantes de la resolución recaída a fs. 54/57. Funda el planteo en las causales contenidas en el art. 17 incs. 2º y 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Arguye que se ha violado la disposición establecida en el art. 8º, párrafo 1º, de la “Convención Americana de Derechos Humanos” que asegura a toda persona la garantía de ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, y el art. 18 de la Constitución Nacional, que consagra igual principio.

Señala que de ese fallo surge la parcialidad expresa y manifiesta de los jueces intervinientes, y que los comentarios efectuados en el acuerdo sobre la cuestión de fondo planteada en este proceso, de los que daría noticia el diario La Nación del que da cuenta la pieza obrante a fs. 72, demuestran por sí mismos el conflicto de intereses existente entre los jueces y las pretensiones provinciales.

2º) Que de conformidad con jurisprudencia constante del Tribunal, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano (Fallos: 205:635; 240:123; 244:506; 270:415; 274:86; 280:347; 303:1943; 310:2937; 314:415; entre muchos otros) y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento propio de sus funciones legales (Fallos: 324:802, entre muchos otros).

3º) Que las causales invocadas –interés en el resultado del pleito y odio o enemistad– deben tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jue-

ces por hallarse comprometida su imparcialidad. Esos extremos manifiestamente no concurren el en *sub lite*, ya que quien formula tales alegaciones sólo infiere una eventual animosidad, originada en hipotéticos acontecimientos futuros sobre la base de un artículo periodístico.

4º) Que tampoco pueden ser atendidos los argumentos relacionados con las previsiones contenidas en el denominado “proyecto de plataforma del Movimiento Nacional y Popular”, sobre la base de las cuales se pretende demostrar que media un conflicto de intereses entre los firmantes de la sentencia interlocutoria y la postura que defiende la provincia.

Nada tiene que ver el resultado de este pleito con la propuesta efectuada por aquella plataforma programática. La diferencia es nítida. En el *sub lite* se debate una cuestión relacionada con cargos electivos; mientras que en aquella propuesta partidaria se propugna un plebiscito referente a jueces designados por distintos presidentes de la Nación, en ejercicio de sus correspondientes mandatos, con previo acuerdo del Senado.

La cuestión litigiosa determinada en este expediente no guarda la semejanza que se aduce, y que se intenta hacer valer para justificar el planteo de recusación sobre la base de lo establecido en el inc. 2º del art. 17 citado.

5º) Que la falta de seriedad de la recusación formulada determina que sea rechazada en forma liminar, por aplicación de la reiterada doctrina del Tribunal citada *supra*, pues de lo contrario se correría el riesgo de permitir el apartamiento de los jueces naturales de la causa por la simple reproducción de comentarios de terceros que arrojan hipótesis acerca de la intencionalidad de los magistrados en la toma de decisiones propia de su función jurisdiccional.

Por ello se resuelve: Rechazar *in limine* la recusación planteada. Notifíquese por cédula que se confeccionará por secretaría.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que a fs. 74/77 y 78/81 el señor fiscal de Estado de la Provincia de San Luis recusa con causa a los firmantes de la resolución recaída a fs. 54/57. Funda el planteo en las causales contenidas en el art. 17 incs. 2º y 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Arguye que se ha violado la disposición establecida en el art. 8º, párrafo 1º, de la “Convención Americana de Derechos Humanos” que asegura a toda persona la garantía de ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, y el art. 18 de la Constitución Nacional, que consagra igual principio.

Señala que de ese fallo surge la parcialidad expresa y manifiesta de los jueces intervinientes, y que los comentarios efectuados en el acuerdo sobre la cuestión de fondo planteada en este proceso, de los que daría noticia el diario La Nación del que da cuenta la pieza obrante a fs. 72, demuestran por sí mismos el conflicto de intereses existente entre los jueces y las pretensiones provinciales.

2º) Que de conformidad con jurisprudencia constante del Tribunal, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano (Fallos: 205:635; 240:123; 244:506; 270:415; 274:86; 280:347; 303:1943; 310:2937; 314:415; entre muchos otros). Tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento propio de sus funciones legales (arg. Fallos: 245:26; 252:177; 310:2937 citado), en el que no se configura el interés personal que requiere la causal respectiva (arg. Fallos: 245:26; 252:177), pues la sentencia debe ser susceptible de beneficiar o perjudicar a quien juzga.

En el caso no se advierte la más mínima presencia de dicho riesgo, si se tiene en cuenta que las normas que se impugnan en este expediente, más allá de lo que se resuelva en definitiva sobre su constitucionalidad, ni siquiera rozan el interés de los jueces intervinientes. Las disposiciones en ellas establecidas resultarían aplicables a quienes ocupan “cargos electivos” en jurisdicción provincial.

3º) Que por lo demás, y tratando de comprender el impropio planteo del recusante, tampoco se vislumbra qué temor directo o indirecto, material o moral, puede generar en el ánimo de los integrantes de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación una ley sancionada por la legislatura local y un decreto de la señora gobernadora de la Provincia de San Luis, que nunca serían aplicables más allá de los límites del territorio de ese Estado provincial.

4º) Que tampoco pueden ser atendidos los argumentos relacionados con las previsiones contenidas en el denominado “proyecto de plataforma del Movimiento Nacional y Popular”, sobre la base de las cuales se pretende demostrar que media un conflicto de intereses entre los firmantes de la sentencia interlocutoria y la postura que defiende la provincia.

Nada tiene que ver el resultado final de este pleito con la propuesta efectuada en aquella plataforma. La diferencia es nítida. Aquí se debate una cuestión relacionada con cargos electivos; en aquélla se propone remover a los miembros de este Tribunal, cuya designación no se vinculó con la voluntad popular sino con las designaciones que al efecto hicieron distintos presidentes de la Nación con el correspondiente acuerdo del Senado.

La cuestión litigiosa determinada en este expediente no guarda la semejanza que se aduce, y que se intenta hacer valer para justificar el planteo de recusación sobre la base de lo establecido en el inc. 2º del art. 17 citado.

Por ello se resuelve: Rechazar *in limine* la recusación planteada. Notifíquese por cédula que se confeccionará por secretaria.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MEDIDAS CAUTELARES.

Si la Corte Suprema dispuso, sin perjuicio de lo que se resolviese en definitiva, que no podía seguirse adelante con un proceso electoral que, *prima facie*, podía afectar el sistema representativo de gobierno que garantiza la Constitución Nacional, frente a los alcances del decreto 1218/03 –dictado por la gobernadora de San Luis con posterioridad a la referida medida cautelar– corresponde hacer saber al Poder Ejecutivo provincial que deberá abstenerse de seguir adelante con la convocatoria para elegir legisladores, intendentes y concejales, como así también la que se refiere a la enmienda constitucional prevista en el art. 8 de la ley local 5324.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en el escrito a despacho los actores requieren que se libre oficio ordenando al Poder Ejecutivo de la provincia y a la Junta Electoral de San Luis que se adopten las medidas necesarias para suspender la aplicación del art. 8 de la ley 5324 y de los arts. 1º, 2º, 5º y 8º del decreto 117/03, suspendiéndose el acto electoral dispuesto con base en dichas normas conforme a lo ya decidido por este Tribunal en la resolución dictada el 10 de abril del corriente año.

2º) Que dicha petición se dirige a encauzar los efectos que genera el dictado del decreto local 1218/03, dictado por la señora gobernadora con posterioridad a la medida cautelar dispuesta por esta Corte. Por medio de esa disposición la provincia ordenó suspender la vigencia del art. 8 del decreto 117 “con relación a los legisladores provinciales, concejales municipales e intendente de la Ciudad de San Luis, ya electos y en ejercicio de sus cargos mientras se encuentren vigentes las medidas cautelares mencionadas...” (su art. 2º).

3º) Que a fs. 54/57 se ordenó la prohibición de innovar con relación a la aplicación de las normas señaladas en el considerando 1º de la presente. De tal manera se dispuso, sin perjuicio de lo que se resolviese en definitiva, que no podía seguirse adelante con un proceso electoral que, *prima facie*, podía afectar el sistema representativo de gobierno que garantiza la Constitución Nacional. Frente a ello, y dado los alcances del decreto 1218 citado, corresponde hacer saber al Poder Ejecutivo provincial que deberá abstenerse de seguir adelante con la convocatoria para elegir senadores y diputados nacionales, senadores y diputados provinciales, intendentes y concejales municipales, como así también la que se refiere a la enmienda constitucional prevista en el art. 8 de la ley local 5324.

Por ello se resuelve: Hacer lugar al pedido formulado y ordenar que se libre oficio a la señora gobernadora de la Provincia de San Luis para que dé estricto cumplimiento a la medida dispuesta por esta Corte el 10 de abril del corriente año. Integrará el oficio una fotocopia certificada de esta resolución. Comuníquese por oficio esta decisión a

la Junta Electoral Nacional Distrito San Luis y al Tribunal Electoral provincial. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

RECURSO DE NULIDAD.

Corresponde rechazar el planteo de nulidad si su fundamento exige concluir que se pretende discutir el acierto o error de los argumentos que sustentan el fallo y ello sólo sería posible si mediase apelación.

NULIDAD DE SENTENCIA.

La tacha de nulidad de sentencia sólo juega dentro de determinado ámbito, específico y circunscripto en el que no tiene cabida la sustanciación de un debate sólo viable frente a decisiones recurribles.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Provincia de San Luis promueve un incidente de nulidad contra la sentencia dictada por este Tribunal a fs. 54/57.

2º) Que sin perjuicio de señalar que el planteo es claramente extemporáneo, ya que la demandada ha quedado notificada de la decisión en cuestión el 11 de abril del corriente año y en consecuencia el plazo para cuestionarla venció en las dos primeras horas del día 23 (ver fs. 62), debe indicarse que la tacha de nulidad no puede ser atendida. En efecto, el fundamento del incidente exige concluir que se pretende discutir el acierto o error de los argumentos que sustentan el fallo y ello sólo sería posible si mediase apelación. La tacha de nulidad de sentencia sólo juega dentro de determinado ámbito, específico y circunscripto en el que no tiene cabida la sustanciación de un debate

sólo viable frente a decisiones recurribles. De ello se infiere, con clara evidencia, la inadmisibilidad del reclamo *sub examine*, en tanto y en cuanto se apoya en consideraciones que son sin duda impertinentes (Fallos: 315:406, entre muchos otros).

Por ello se resuelve: Rechazar el planteo formulado. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

HORACIO MAXIMILIANO NOBLE v. CLINICA MAYO S.R.L.
-EX CLINICA MAYO S.H.- Y OTROS (HOSPITAL ZONAL "9 DE JULIO" DE ENTRE RÍOS)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

La competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 procede, en los juicios en que una provincia es parte, si a la distinta vecindad de la contraria se une el carácter civil de la materia en debate.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si el actor dirige su pretensión, entre otros, contra el Hospital Zonal "9 de Julio" de la ciudad de La Paz, organismo que pertenece a la Administración Central de la Provincia de Entre Ríos, dicho estado local tiene un interés directo en el proceso y corresponde tenerlo como parte sustancial en las actuaciones.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Corresponde asignarle carácter civil al reclamo de daños y perjuicios derivados de la falta de servicio de funcionarios dependientes del estado provincial en un reclamo fundado en la mala praxis médica en que habrían incurrido.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 13/16, Horacio Maximiliano Noble, quien denuncia domicilio en la Provincia de Córdoba, promovió el presente pedido de diligencias preliminares –medidas preparatorias–, ante el Juzgado Federal de Paraná, Provincia de Entre Ríos, con fundamento en los arts. 323 a 329 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la ex Clínica Mayo Sociedad de Hecho (hoy Clínica Mayo S.R.L., según el actor), contra los directores, socios y algunos médicos de ese sanatorio y contra el Hospital Zonal “9 de Julio”, todos con domicilio en dicha provincia, a fin de obtener en un juicio posterior una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la mala praxis médica en que habrían incurrido los demandados, la cual produjo su discapacidad visual.

A fs. 19, el juez federal, de conformidad con el dictamen del fiscal (v. fs. 18), declaró su competencia para entender en estas actuaciones, con fundamento en el art. 2º, inc. 2º, de la ley 48.

A fs. 51/53, se presentó la Clínica Mayo S.R.L. y opuso las excepciones de prescripción, de falta de personería y de litispendencia. Con respecto a esta última, indicó que el actor, con anterioridad a la interposición de la presente demanda dedujo, ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la Ciudad de La Paz, Provincia de Entre Ríos, un beneficio de litigar sin gastos –“Noble Horacio c/ ex Clínica Mayo Sociedad de Hecho; Dr. Herrera, Carlos Emilio; Dr. Acosta, Enrique; Oliden, Martín; Wolfgan, Walter Cristoph Reginaldo; Hospital Zonal ‘9 de Julio’ y Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ beneficio para litigar sin gastos” (Nº de Ent. 446, Fº 295, año 1999 – Interno Nº 100)–, juicio que –según dice– presenta identidad de partes, causa y objeto en relación al presente proceso y en el que el magistrado interviniente declaró su incompetencia, al considerar que la causa correspondía a la justicia federal, ante la distinta vecindad entre las partes.

A fs. 203/204, el juez federal, con fundamento en los antecedentes de autos y de conformidad con el dictamen del fiscal de fs. 200, examinó nuevamente la cuestión y se declaró incompetente, dado que, si bien se trata de una controversia entre vecinos de diversa jurisdicción, al no haber sido invocado el fuero federal por el actor –único que tenía facultades para ello–, al deducir el previo beneficio de litigar sin gas-

tos ante la justicia local de los demandados, prorrogó voluntariamente la competencia federal a la que tenía derecho, no pudiendo estos últimos rechazar la competencia de sus propios jueces como lo hicieron.

Dicho fallo fue apelado por el peticionario (fs. 205/208) y, a su turno, la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, revocó la sentencia del *a quo* y ordenó elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por resultar la cuestión de su competencia originaria, al ser demandada una provincia, en una causa civil, por un vecino de otra jurisdicción.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, a fs. 227.

– II –

Ante todo, es dable señalar que en el *sub lite* es aplicable el art. 6º, inc. 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto determina, entre las reglas especiales de la competencia, que en las diligencias preliminares será juez competente el que deba conocer en el proceso principal.

En consecuencia, la cuestión a tratar consiste en determinar si la demanda que habrá de entablarse contra la Provincia de Entre Ríos, corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

– III –

Cabe recordar que la competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 procede, en los juicios en que una provincia es parte, si a la distinta vecindad de la contraria se une el carácter civil de la materia en debate (Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074; 313:548; 323:690, 843 y 1202; 324:732, entre muchos otros).

En primer lugar, toda vez que el actor dirige su pretensión entre otros, contra el Hospital Zonal “9 de Julio” de la ciudad de La Paz, organismo que pertenece a la Administración Central de la Provincia de Entre Ríos (v. fs. 30/31), entiendo que es dicho Estado local quien tiene un interés directo en este proceso, por lo que corresponde tenerlo como parte sustancial en las actuaciones (Fallos: 308:2214; 312:1495; 314:1070, entre otros).

Respecto a la naturaleza civil de la causa, si bien este Ministerio Público, en procesos análogos al presente, en el que se pretende recla-

mar daños y perjuicios derivados de la falta de servicio de funcionarios dependientes del Estado provincial, ha sostenido la naturaleza administrativa del pleito, al estar regidos sustancialmente por normas de derecho público local (C.319.XXXVI “Cid, Patricia Graciela y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, del 8 de agosto de 2000 y su cita), la doctrina de V.E. le asigna carácter civil a la referida materia litigiosa (confr. sentencia *in re* D.236.XXIII “De Gandía, Beatriz Isabel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización por daño moral”, del 6 de octubre de 1992, publicada en Fallos: 315:2309).

En tales condiciones, de considerar V.E. probada la distinta vecindad del actor respecto de la provincia demandada con la constancia agregada en autos a fs. 1. opino que el *sub judice* corresponde a la competencia originaria de la Corte.

No obsta a lo expuesto la circunstancia de que existan otros codemandados, todos con domicilio en la Provincia de Entre Ríos, dado que es doctrina del Tribunal que los institutos reglados por los arts. 88 y 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se aplican a los casos de competencia originaria, aun cuando ello conduzca a la intervención de personas no aforadas y sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal (Fallos: 286:198; 308:2033 y 324:1398, entre otros). Buenos Aires, 8 de abril de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte, en lo pertinente, los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO
ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CARLOS ALBERTO PONCE v. PROVINCIA DE SAN LUIS

RECUSACION.

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento propio de sus funciones legales.

RECUSACION.

Las causales de interés en el resultado del pleito y odio o enemistad deben tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad, y no concurren cuando quien formula tales alegaciones sólo infiere una eventual animosidad, originada en hipotéticos acontecimientos futuros sobre la base de un artículo periodístico.

RECUSACION.

La falta de seriedad de la recusación determina que deba ser rechazada en forma liminar, ya que de lo contrario se correría el riesgo de permitir el apartamiento de los jueces naturales de la causa por la simple reproducción de comentarios de terceros que arrojan hipótesis acerca de la intencionalidad de los magistrados en la toma de decisiones propia de su función jurisdiccional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 60/63 se presenta el señor fiscal de Estado de la Provincia de San Luis y recusa con causa a los firmantes de la resolución recaída a fs. 41/42. Funda el planteo en las causales contenidas en el art. 17 inc. 2º y 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Arguye que se ha violado la disposición establecida en el art. 8º, párrafo 1º, de la “Convención Americana de Derechos Humanos”, que asegura a toda persona la garantía de ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, y el art. 18 de la Constitución Nacional, que consagra igual principio.

Señala que de ese fallo surge la parcialidad expresa y manifiesta de los jueces intervinientes, y que los comentarios efectuados en el

acuerdo sobre la cuestión de fondo planteada en este proceso, de los que daría noticia el diario La Nación que en fotocopia agrega a fs. 58/59, demuestran por sí mismos el conflicto de intereses existente entre los jueces y las pretensiones provinciales.

2º) Que de conformidad con jurisprudencia constante del Tribunal, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano (Fallos: 205:635; 240:123; 244:506; 270:415; 274:86; 280:347; 303:1943; 310:2937; 314:415; entre muchos otros) y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento propio de sus funciones legales (Fallos: 324:802, entre muchos otros).

3º) Que las causales invocadas –interés en el resultado del pleito y odio o enemistad– deben tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad. Esos extremos manifiestamente no concurren en el *sub lite*, ya que quien formula tales alegaciones sólo infiere una eventual animosidad, originada en hipotéticos acontecimientos futuros sobre la base de un artículo periodístico.

4º) Que tampoco pueden ser atendidos los argumentos relacionados con las previsiones contenidas en el denominado “proyecto de plataforma del Movimiento Nacional y Popular”, sobre la base de las cuales se pretende demostrar que media un conflicto de intereses entre los firmantes de la sentencia interlocutoria y la postura que defiende la provincia.

Nada tiene que ver el resultado de este pleito con la propuesta efectuada por aquella plataforma programática. La diferencia es nítida. En el *sub lite* se debate una cuestión relacionada con cargos electivos; mientras que en aquella propuesta partidaria se propugna un plebiscito referente a jueces designados por distintos presidentes de la Nación, en ejercicio de sus correspondientes mandatos, con previo acuerdo del Senado.

La cuestión litigiosa determinada en este expediente no guarda la semejanza que se aduce, y que se intenta hacer valer para justificar el planteo de recusación sobre la base de lo establecido en el inc. 2º del art. 17 citado.

5º) Que la falta de seriedad de la recusación formulada determina que sea rechazada en forma liminar, por aplicación de la reiterada

doctrina del Tribunal citada *supra*, pues de lo contrario se correría el riesgo de permitir el apartamiento de los jueces naturales de la causa por la simple reproducción de comentarios de terceros que arrojan hipótesis acerca de la intencionalidad de los magistrados en la toma de decisiones propia de su función jurisdiccional.

Por ello se resuelve: Rechazar *in limine* la recusación planteada. Notifíquese por cédula que se confeccionará por secretaría.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

ELECCIONES.

Corresponde rechazar la ampliación de los alcances de la medida cautelar dispuesta por la Corte y, en mérito de lo que surge del último párrafo del decreto 1218/03 de la Provincia de San Luis hacer saber al Poder Ejecutivo provincial que deberá abstenerse de seguir adelante con la convocatoria para elegir intendente de la ciudad de San Luis en la fecha prevista.

ELECCIONES.

No corresponde hacer lugar a la ampliación de los alcances de la medida cautelar dispuesta por la Corte si la misma es suficientemente explícita en cuanto a su alcance y objeto (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en el escrito a despacho el actor requiere que se amplíen los alcances de la medida cautelar dispuesta a fs. 41/42, en el sentido que la Provincia de San Luis deberá abstenerse de llevar adelante la convocatoria a elecciones contenida en el art. 2 del decreto 1218 –MGJCyT– 2003 en lo que se refiere al cargo de intendente de la ciudad de San Luis.

2º) Que esta Corte a fs. 41/42 ordenó la prohibición de innovar con relación a la aplicación de la norma referida.

De tal manera, y dado que por medio de dicha disposición se convoca al electorado de la ciudad de San Luis para que el 27 de abril del corriente año proceda a la elección del intendente municipal, debe concluirse que dicho acto está alcanzado por la medida cautelar.

3º) Que en mérito de lo que surge del último párrafo del decreto local 1218/03, emitido como consecuencia de la medida dispuesta por este Tribunal, corresponde hacer saber al Poder Ejecutivo provincial que deberá abstenerse de seguir adelante con la convocatoria para elegir intendente de la ciudad de San Luis el 27 de abril próximo.

Por ello se resuelve: I.– No hacer lugar a la ampliación pedida; II.– Hacer saber al Poder Ejecutivo provincial que deberá abstenerse de seguir adelante con la convocatoria para elegir intendente de la ciudad de San Luis el 27 de abril próximo. Comuníquese por oficio esta decisión a la Junta Electoral Nacional Distrito San Luis y al Tribunal Electoral provincial. Notifíquese por oficio con habilitación de días y horas inhábiles.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que en el escrito a despacho el actor requiere que se amplíen los alcances de la medida cautelar dispuesta a fs. 41/42, en el sentido que la Provincia de San Luis deberá abstenerse de llevar adelante la convocatoria a elecciones contenida en el art. 2 del decreto 1218-MGJCyT-2003 en lo que se refiere al cargo de intendente de la ciudad de San Luis.

Que la medida cautelar ordenada por el Tribunal es suficientemente explícita en cuanto a su alcance y objeto, por lo que no re-

quiere para su debido cumplimiento de ninguna ampliación al respecto.

Por ello se resuelve: No hacer lugar a la ampliación pedida. Notifíquese por oficio con habilitación de días y horas inhábiles.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

INCIDENTE DE NULIDAD.

Si el fundamento del incidente de nulidad exige concluir que se pretende discutir el acierto o error de los argumentos que sustentan el fallo, ello sólo sería posible si mediase apelación, ya que la tacha de nulidad de sentencia sólo juega dentro de determinado ámbito, específico y circunscripto en el que no tiene cabida la sustanciación de un debate sólo viable frente a decisiones recurribles.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Provincia de San Luis promueve un incidente de nulidad contra la sentencia dictada por este Tribunal a fs. 41/42.

2º) Que sin perjuicio de señalar que el planteo es claramente extemporáneo, ya que la demandada ha quedado notificada de la decisión en cuestión el 11 de abril del corriente año y en consecuencia el plazo para cuestionarla venció en las dos primeras horas del día 23 (ver fs. 47), debe indicarse que la tacha de nulidad no puede ser atendida. En efecto, el fundamento del incidente exige concluir que se pretende discutir el acierto o error de los argumentos que sustentan el fallo y ello sólo sería posible si mediase apelación. La tacha de nulidad de sentencia sólo juega dentro de determinado ámbito, específico y circunscripto en el que no tiene cabida la sustanciación de un debate

sólo viable frente a decisiones recurribles. De ello se infiere, con clara evidencia, la inadmisibilidad del reclamo *sub examine*, en tanto y en cuanto se apoya en consideraciones que son sin duda impertinentes (Fallos: 315:406, entre muchos otros).

Por ello se resuelve: Rechazar el planteo formulado. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MARIA ISABEL PASTORE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRESCRIPCIÓN: Interrupción.

No cabe atribuir carácter interruptivo de la prescripción en los términos del art. 3986 del Código Civil al incidente de beneficio de litigar sin gastos iniciado simultáneamente con la causa principal que caducó, ya que resultaría una interpretación forzada del texto legal asignarle ese carácter al escrito inicial del beneficio cuando le corresponde a la interposición de la demanda propiamente dicha, ya que ese fue el acto procesal por excelencia por medio del cual la interesada exteriorizó su voluntad de mantener vivo su derecho.

PRESCRIPCIÓN: Comienzo.

A los fines del cómputo de la prescripción debe partirse del momento en que los daños fueron conocidos por el reclamante y asumieron, por tanto, un carácter cierto y susceptible de apreciación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 3/20 se presenta María Isabel Pastore, por medio de apoderado, e inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires por

los daños derivados de la privación de su libertad ambulatoria sufrida desde el 4 de diciembre de 1995 y “por un término de diez días” (sic), con sustento en su inocencia y en las graves irregularidades en que había incurrido la prevención policial.

Funda su pretensión en dos hechos diferentes: la privación ilegítima de su libertad por parte de los efectivos de la policía de la Provincia de Buenos Aires en el ejercicio irregular de sus funciones, y el dictado de la prisión preventiva por parte del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 5 de La Plata, en un proceso que concluyó con su absolución, el 21 de agosto de 1996.

2º) Que a fs. 38 comparece la Provincia de Buenos Aires y opone con carácter previo la excepción de prescripción.

Manifiesta que la acción de daños y perjuicios promovida por la actora está prescripta, pues a la fecha de presentación de la demanda –4 de marzo de 2002– había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido por el art. 4037 del Código Civil, sea que se comience su cómputo desde que la reclamante tuvo conocimiento del daño –el 4 de diciembre de 1995– o desde la absolución en la causa penal –el 21 de agosto de 1996–.

Aduce que no es óbice a lo expuesto la promoción de un juicio anterior de daños y perjuicios, similar al presente, iniciado por la actora el 4 de febrero de 1998 (tramitado ante este Tribunal), ya que al haberse declarado la caducidad de instancia del proceso, la prescripción “no se ha interrumpido ni siquiera suspendido (art. 3987 del Código Civil)” (sic).

En subsidio, contesta la demanda negando los hechos y el derecho invocado por la actora (fs. 38/40).

3º) Que a fs. 42/45 la actora contesta la excepción de prescripción y pide su rechazo, pues entiende que no ha transcurrido el plazo respectivo. A su criterio, el beneficio de litigar sin gastos –iniciado el 4 de febrero de 1998– interrumpió el curso de la prescripción que empezó a correr el 21 de agosto de 1996.

Aclara que en la acepción “demanda” que establece el art. 3986 del Código Civil, “puede incluirse..., sin hesitar, la solicitud de beneficio de litigar sin gastos” (sic), con efectos interruptivos del curso de la

prescripción de la acción de daños y perjuicios. Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable.

4º) Que por su índole y efectos propios, corresponde examinar en primer término la excepción de prescripción opuesta con sustento en el art. 4037 del Código Civil.

5º) Que no se encuentra controvertido en el *sub lite* que la responsabilidad que se pretende atribuir a la Provincia de Buenos Aires es de naturaleza extracontractual, por lo que el plazo de prescripción es de dos años, de acuerdo con el art. 4037 del Código Civil (modificado por la ley 17.711).

6º) Que de las constancias de autos surge que el 4 de febrero de 1998 la actora promovió una demanda de daños y perjuicios (causa P.244.XXXIV. “Pastore, María Isabel c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”) y simultáneamente inició –el mismo día– un incidente de beneficio de litigar sin gastos (ver fs. 82 vta.). Con posterioridad, el 11 de octubre de 2001, se declaró la caducidad de instancia de la acción principal (fs. 269).

Con fecha 4 de marzo de 2002, la actora inició una nueva acción de daños y perjuicios –contra la misma parte y con idéntico objeto– (fs. 3/20) y pretende atribuir al beneficio de litigar sin gastos efectos interruptivos sobre la prescripción opuesta en el *sub lite* (art. 3986 del Código Civil).

7º) Que el art. 3986 del Código Civil dispone –según texto introducido por la ley 17.711– que “la prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor”, y no cabe atribuir tal carácter al incidente de beneficio de litigar sin gastos iniciado simultáneamente con la causa principal que caducó. En efecto, resultaría una interpretación forzada del texto legal asignarle ese carácter al escrito inicial del beneficio cuando le corresponde, en el caso, a la interposición de la demanda propiamente dicha, ya que ese fue el acto procesal por excelencia por medio del cual la interesada exteriorizó su voluntad de mantener vivo su derecho.

Por lo demás, una interpretación distinta en el *sub lite*, en el que la actora –como queda expuesto– ejerció su pretensión y el proceso

caducó, importaría tanto como neutralizar las consecuencias establecidas en el art. 3987 del código de fondo cuando ha tenido lugar la deserción de la instancia.

8º) Que esta Corte tiene dicho que a los fines del cómputo de la prescripción debe partirse del momento en que los daños fueron conocidos por el reclamante y asumieron, por tanto, un carácter cierto y susceptible de apreciación (Fallos: 310:647 y 325:751).

9º) Que en el *sub lite*, la actora admite a fs. 42/43 que “el curso de la prescripción de la acción –tal como lo indica la demandada–, que empezó a correr el 21 de agosto de 1996” (sic), es decir, a partir de la absolución en la causa penal, fecha que deberá tomarse para el cómputo del plazo.

La demanda con la que se inició esta causa fue presentada el 4 de marzo de 2002 (conf. cargo de fs. 20 vta.), es decir, cuando el plazo de prescripción (art. 4037 del Código Civil) se hallaba largamente cumplido.

De tal modo, aun cuando por vía de hipótesis se entendiera que el plazo bienal comenzó a correr a partir del 4 de diciembre de 1995 (como lo sugiere la demandada a fs. 38), o en el supuesto más favorable el 4 de febrero de 1998, la acción estaría también prescripta.

10) Que, en razón de lo expuesto, la pretensión de la demandada en cuanto al rechazo de la acción impetrada por la actora debe ser acogida, al haberse operado la prescripción invocada por la Provincia de Buenos Aires.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la Provincia de Buenos Aires y, consecuentemente, rechazar la demanda a su respecto, con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO
A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MARIA ANTUSA BENITEZ MENDOZA v. JUAN RICARDO ROSALES Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Cuando se trata de acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, en las que se solicita la citación en garantía de una empresa aseguradora, los eventuales damnificados deben optar, para interponer la demanda, entre el juez del hecho o el del domicilio del asegurador (art. 118 de la ley 17.418).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala, Provincia de Entre Ríos, solicitó, mediante oficio de estilo, al titular del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 55, se inhiba de seguir entendiendo en este juicio (v. fs. 164/5) planteo que éste rechazó, declarándose competente para el trámite de estos autos (v. fs. 193/194) de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal (v. fs. 189/90).

En tal situación, quedó configurado un conflicto positivo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24 inc. 7º del decreto-ley 1285/58, conforme ley 21.708, al no existir un tribunal superior a ambos órganos judiciales en conflicto.

– II –

Los actores inician las actuaciones en esta Capital por entender que es aplicable al caso la opción prevista por el artículo 118 de la ley 17.418, el cual establece la posibilidad para el damnificado de interpo-

ner la demanda ante el domicilio del asegurador, el que se encuentra, según invocan, en Buenos Aires (v. fs. 45 vta.).

Los demandados, de su lado, plantearon la correspondiente inhibitoria por entender que era competente la justicia provincial de Entre Ríos, atento a que el accidente había ocurrido en jurisdicción de dicha provincia, que las personas involucradas en el mismo son vecinos de la localidad de Gral. Pintos, Provincia de Buenos Aires, entendiendo que debe prevalecer el criterio dispuesto por el art. 5 incisos 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, así como el art. 5 incisos 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos por sobre el principio que surge del art. 118 de la Ley Nacional de Seguros (v. fs. 67/70).

- III -

La cuestión debatida en autos es sustancialmente análoga a la considerada por el tribunal en los precedentes publicados en Fallos 312:477; 304:1672; 290:387, en los que V.E. sostuvo que en casos como el aquí considerado, de acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, en las que se solicita la citación en garantía de una empresa aseguradora, los eventuales damnificados deben optar, para interponer la demanda, entre el juez del lugar del hecho o el del domicilio del asegurador (art. 118 de la ley 17.418; v. asimismo Fallos: 312:477, 304:1672, 290:387 y más recientemente, Mildemberger Felipe c/ Wernli Adelino de fecha 11 de septiembre de 2001 Comp. 1383, L.XXXVI).

Y desde que en el *sub lite* los demandantes, en base al domicilio de la empresa de seguros que invocan, eligieron los tribunales de la ciudad de Buenos Aires, soy de opinión que el proceso, debe quedar radicado en este ámbito territorial, máxime que, conforme surge de lo decidido por el Sr. Juez Nacional, la codemandada Mario Maffia S.A. se domicilia dentro del ámbito territorial de dicho magistrado.

Por ello, corresponde dirimir la contienda declarando competente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nº 55 de esta Capital. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 55, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala, Provincia de Entre Ríos.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

EXEQUIEL JOSE BENITO AVILA GALLO v. ANSeS

JUBILACION Y PENSION.

Es la concreta prestación de los servicios bajo un régimen especial la causa eficiente que da nacimiento a los derechos de la seguridad social, que no pueden ser desconocidos con posterioridad por una ley general, máxime cuando la derogación del sistema previsional del Poder Legislativo fue restablecido sin solución de continuidad manteniendo sus características propias con la ley 24.018, como fruto del trabajo realizado por la Comisión Bicameral creada por la ley 23.966, por lo que cobra vigencia el principio con arreglo al cual legis generalis non derogat lex specialis.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

En tanto el art. 4 de la ley 24.019 dispuso que los beneficiarios de los regímenes previsionales derogados por la ley 23.966 y sus futuros causahabientes, conservarán todos los derechos de las leyes vigentes a la fecha del cese, corresponde rechazar los planteos de la ANSeS, pues no demuestran que el *a quo* —al reconocer el derecho del actor a percibir la prestación como diputado nacional

en la proporción establecida en las leyes 20.572, 21.121 y 18.464– haya prescindido de las normas de fondo reguladoras del conflicto.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde rechazar los agravios que reiteran de manera dogmática que las leyes del cese fueron derogadas, sin hacerse cargo del argumento de la sentencia en cuanto estima inaplicable la reforma que modifica el régimen común a las prestaciones otorgadas bajo disposiciones especiales.

JUBILACION Y PENSION.

No es admisible conjeturar sobre la insuficiencia o limitación de los fondos previsionales, cuando lo que se encuentra en juego es la correcta resolución de una jubilación a que se tenía derecho, pues el dictado del nuevo acto administrativo en los términos ordenados por el pronunciamiento recurrido, no compromete las previsiones presupuestarias a que pueda estar sujeta la deuda por retroactividades cuyo monto aún no ha sido determinado, por lo que resulta prematuro adoptar una decisión al respecto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Avila Gallo, Exequiel José Benito c/ ANSeS s/ reajustes varios”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado inaplicable la resolución de la SSS 363/81 y reconocido el derecho del actor a percibir la prestación como diputado nacional en la proporción establecida por las leyes de fondo (20.572, 21.121 y 18.464), la Administración Nacional de la Seguridad Social dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fs. 168.

2º) Que el *a quo* hizo mérito de que la ley 24.241 había introducido modificaciones sustanciales al régimen general de jubilaciones y pen-

siones regido por las leyes 18.037 y 18.038; empero, no había afectado ni derogado las normas previsionales creadas para fines específicos y particulares, tales como las que regulaban el sistema de integrantes del Poder Legislativo de la Nación, circunstancia puesta de manifiesto por la reglamentación del art. 160 de la citada ley 24.241 mediante el decreto 2433/93, en el cual el Poder Ejecutivo había enumerado los regímenes que mantenían vigentes sus sistemas de movilidad, entre los que se encontraba el regido por las leyes 20.572 y 21.121, criterio que había sido convalidado por esta Corte en la causa “Chocobar”.

3º) Que con relación al método de movilidad adoptado posteriormente por la ley 24.463 y su eventual aplicación al caso, la alzada destacó que el objetivo principal de la ley de solidaridad previsional había consistido en introducir modificaciones al sistema integrado de jubilaciones y pensiones, mas de ninguna manera podían extenderse sus disposiciones por vía de interpretación a los regímenes especiales cuya operatividad y eficacia se mantenía en virtud de la existencia de aportes superiores a los efectuados por el resto de los afiliados comunes, por lo que no correspondía que aquellas normas afectaran el beneficio del actor.

4º) Que, por último, la cámara confirmó la decisión del juez de primera instancia en cuanto había considerado que el informe pericial efectuado en los términos del art. 17 de la ley 24.463, carecía de fuerza probatoria para sustentar la procedencia de la defensa de limitación de recursos deducida por la ANSeS en los términos del art. 16 de dicho cuerpo legal, desde que no cabía condicionar el pago de lo adeudado al actor, en virtud de que el reconocimiento de su derecho contaba con la protección del art. 17 de la Constitución Nacional, a una circunstancia eventual como era la asignación suficiente de los recursos presupuestarios al organismo administrativo en los próximos años.

5º) Que, sin perjuicio de ello, el *a quo* destacó que en otras causas ese tribunal había declarado la inconstitucionalidad de los arts. 16 y 17 de la ley de solidaridad previsional, a raíz de que establecían un procedimiento que obstaculizaba derechos amparados por la Carta Magna, que colocaban al Estado en infracción a los compromisos internacionales asumidos pues vulneraban el derecho de la seguridad social protegido por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XVI), por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 22 y 25), por el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 9 y 11) y también por los arts. 14 bis y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

6º) Que la ANSeS sostiene que la sentencia partió de un equívoco respecto de la vigencia temporal de las leyes 20.572 y 18.464, al omitir tener en cuenta que fueron expresamente derogadas por el art. 11 de la ley 23.966, y que el mantenimiento de la movilidad de las leyes anteriores a la creación del nuevo sistema jubilatorio establecido por el decreto 2433/93, no autorizaba a considerarlas en vigor.

7º) Que la recurrente agregó que por dicha razón resultaban aplicables al caso los arts. 5, 7 y 9 de la ley 24.463, pues la reforma del sistema previsional se extendía a todos los regímenes públicos sin excepción. Por último, impugna el fallo en cuanto resolvió no hacer lugar a la defensa de limitación de recursos, ya que el *a quo* no tuvo en cuenta los argumentos expresados ni la prueba producida en la causa que justificaban su procedencia para evitar una eventual quiebra del sistema con el consiguiente perjuicio a todos los afiliados.

8º) Que en razón de que el recurso ordinario de apelación en tercera instancia implica la posibilidad de revisión plena a fin de otorgar debida tutela a los derechos en juego, corresponde al Tribunal pronunciarse respecto del mérito de la causa. Sobre el particular, cabe señalar que de las actuaciones administrativas surge que el actor cesó como diputado nacional el 9 de diciembre de 1991 y que se acogió a los beneficios de la jubilación ordinaria en los términos de la ley 20.572 y sus complementarias las leyes 21.121 y 18.464.

9º) Que es la concreta prestación de los servicios bajo un régimen especial la causa eficiente que da nacimiento a los derechos de la seguridad social, que no pueden ser desconocidos con posterioridad por una ley general, máxime cuando la derogación del sistema previsional del Poder Legislativo fue restablecido sin solución de continuidad manteniendo sus características propias con la ley 24.018, como fruto del trabajo realizado por la Comisión Bicameral creada, precisamente, por la ley 23.966, por lo que cobra vigencia el principio con arreglo al cual *legis generalis non derogat lex specialis* (Fallos: 301:1200; 303:1323).

10) Que, por otra parte, el art. 4 de la ley 24.019 dispuso que los beneficiarios de los regímenes previsionales derogados por la ley 23.966 y sus futuros causahabientes, conservarán todos los derechos de las leyes vigentes a la fecha del cese, esto es en el caso al 9 de diciembre de

1991, por lo que los planteos de la demandada carecen de sustento pues no demuestran que el *a quo* haya prescindido de las normas de fondo reguladoras del conflicto. Por el contrario, aplicó las disposiciones que regían el caso indagando su verdadero alcance, no desvirtuado de manera alguna por la recurrente que reitera de manera dogmática que las leyes del cese fueron derogadas, pero no se hace cargo del argumento de la sentencia en cuanto estima inaplicable la reforma que modifica el régimen común a las prestaciones otorgadas bajo disposiciones especiales.

11) Que en cuanto a las objeciones restantes, el organismo administrativo efectúa referencias genéricas respecto de las normas de la ley de solidaridad vinculadas con el régimen de cumplimiento de las sentencias condenatorias dictadas contra la ANSeS. Tales objeciones desatienden el criterio con que los jueces evaluaron la improcedencia de la defensa de limitación de recursos opuesta por la demandada por ausencia de prueba, por lo que sólo se presentan como una reiteración de argumentos anteriores que no aportan ningún elemento de convicción que justifique una solución distinta a la adoptada por el fallo.

12) Que sin perjuicio de lo expresado, corresponde señalar que la demanda se dirigió a obtener el reconocimiento de la jubilación en su condición de legislador nacional, en razón de que estaban acreditados los requisitos sustanciales previstos por la ley de fondo. No es admisible conjeturar sobre la insuficiencia o limitación de los fondos previsionales, cuando lo que se encuentra en juego en este caso es la correcta resolución de una jubilación a que se tenía derecho. El dictado del nuevo acto administrativo en los términos ordenados por el pronunciamiento, no compromete las previsiones presupuestarias a que pueda estar sujeta la deuda por retroactividades cuyo monto aún no ha sido determinado, de modo que resulta prematuro adoptar una decisión al respecto.

Por ello, se declara formalmente procedente el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CAROLINA CASSELLA v. ANSES

JUBILACION Y PENSION.

A partir del 1º de abril de 1991 perdieron virtualidad las fórmulas de ajuste de haberes comprendidas en las leyes 18.037 y 18.038, mas no las reguladas por legislaciones específicas –como la ley 22.955– que habían quedado al margen del régimen general de jubilaciones y pensiones y de la derogación ordenada por la ley 23.928.

JUBILACION Y PENSION.

Lo prescripto en el art. 7º, ap. 1º, inc. b, de la ley 24.463 respecto de los haberes posteriores al 1º de abril de 1991, debía ser interpretado de modo concorde con la derogación establecida en el régimen de convertibilidad, que no alcanzó a los estatutos especiales que –como la ley 22.955– contenían cláusulas de movilidad diferentes a las comprendidas en las leyes 18.037 y 18.038, porque remitían a la retribución de la categoría en actividad con la cual se había obtenido la jubilación o la pensión.

JUBILACION Y PENSION.

Es indebida la extensión de las pautas de movilidad aplicables a los beneficiarios del régimen general –que habían quedado sujetos a un congelamiento de haberes durante el lapso que medió desde el 1º de abril de 1991 hasta la entrada en vigencia de la ley 24.241– a supuestos que, por hallarse definidos en otro régimen legal, debían permanecer a resguardo de aquella circunstancia durante el período aludido.

JUBILACION Y PENSION.

Al no regir en la actualidad la ley 22.955 –derogada por la ley 23.966– ni el criterio que fijaba el art. 160 de la ley 24.241 para adecuar en el tiempo las prestaciones otorgadas por ese estatuto, es de incumbencia del Congreso de la Nación reglamentar el art. 14 bis de la Constitución Nacional y establecer el modo de hacer efectivo ese derecho a partir de la vigencia de la ley 24.463, sin que pueda invocarse un derecho adquirido a que el haber siga siendo determinado para el futuro por las mismas reglas vigentes al tiempo del cese en la actividad.

JUBILACION Y PENSION.

Si bien el derecho a los beneficios previsionales una vez acordados integra el patrimonio de su titular y no puede ser desconocido por una ley posterior, el alcance de dicha protección no abarca en igual grado a la cuantía de los haberes, toda vez que pueden ser limitados en lo sucesivo en la medida en que

intereses superiores así lo requieran y sólo cuando la resolución no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada.

JUBILACION Y PENSION.

La sola circunstancia de que laalzada se haya atendido al plazo reglamentario sin haber hecho referencia a la disponibilidad de fondos para satisfacer lo resuelto, no basta para configurar gravamen a las cuentas públicas, y si no se verifica ninguna circunstancia que justifique apartarse del término de 90 días establecido en el art. 22 de la ley 24.463 para practicar la liquidación de haberes y proceder a su pago, deviene improcedente la impugnación que se basa en un perjuicio de carácter meramente eventual.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Cassella, Carolina c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad”.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, al hacer lugar parcialmente a la apelación de la demandada, revocó el fallo de primera instancia que había ordenado el reajuste de la jubilación con arreglo a lo dispuesto por la ley 22.955, pues consideró que a partir del 1º de abril de 1991 resultaba de aplicación al caso la ley 23.928, por lo que la movilidad debía ceñirse al criterio fijado por esta Corte en Fallos: 319:3241 y 322:2226. Contra ese pronunciamiento el actor y la ANSeS dedujeron sendos recursos ordinarios que fueron concedidos y son formalmente admisibles (art. 19 de la ley 24.463).

2º) Que la titular sostiene que la prohibición genérica de practicar ajustes por depreciación monetaria contenida en la ley 23.928, no alcanzó al régimen específico de movilidad establecido en la ley 22.955 –vinculado con las retribuciones de los activos– y que la ley 24.241, de creación del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, también dejó subsistente el método establecido en aquel estatuto previsional (conf. art. 160, ley 24.241; decreto reglamentario 2433/93 y considerando 31 y 32 del fallo recaído en la causa “Chocobar”, ya citado).

3º) Que además, en la eventualidad de que se considerara aplicable el art. 7º, inc. 2, de la ley 24.463, solicita que se aplique al período abarcado en dicha norma la misma pauta de reajuste adoptada por esta Corte al resolver la cuestión planteada en el último precedente mencionado (Fallos: 319:3241, considerando 48).

4º) Que la demandada aduce que la cámara confirmó el plazo de cumplimiento de la condena sin haber considerado las posibilidades financieras del Estado y la suspensión de pagos dispuesta en el art. 22 de la ley de solidaridad previsional para el supuesto de agotamiento de las partidas presupuestarias. Asimismo, argumenta que no existe un derecho adquirido acerca del monto de las jubilaciones y que desde la vigencia de la ley 24.463 la movilidad debe atender a los recursos disponibles del sistema.

5º) Que el estatuto especial por el cual se jubiló la recurrente (fs. 20/23 y 25, de los expedientes administrativos agregados por cuerda), fue expresamente derogado a partir del 31 de diciembre de 1991 por el art. 11 de la ley 23.966 y no fue incluido entre los regímenes que la ley 24.019 dispuso restablecer; empero, los beneficiarios de las prestaciones ya otorgadas conservaron el derecho a la movilidad originaria, con la salvedad de que los haberes no podían superar –por un plazo de cinco años– el 70% de la remuneración asignada a la categoría, cargo o función que se tuvo en cuenta para determinar la jubilación o la pensión (conf. art. 4º, ley 24.019).

6º) Que esa solución fue mantenida cuando, dos años después, se instituyó el sistema integrado de jubilaciones y pensiones, toda vez que el art. 160 de la ley 24.241 –antes de su derogación por el art. 11, inc. 1º, de la ley 24.463– establecía que los beneficios otorgados por leyes anteriores basadas en una fórmula de movilidad distinta a la del régimen general, debían continuar siendo reajustados de acuerdo con esas disposiciones específicas. Además, el decreto reglamentario 2433/93 recalca la subsistencia de diversas normas especiales, entre las que se encontraba el método de ajuste de la referida ley 22.955.

7º) Que lo expresado pone en evidencia el error en que ha incurrido el *a quo* al fijar el alcance de la movilidad reclamada. De la convergencia de criterios expresada en Fallos: 319:3241 –citado por la cámara– y en numerosos precedentes análogos, resulta que a partir del 1º de abril de 1991 perdieron virtualidad las fórmulas de ajuste de haberes comprendidas en las leyes 18.037 y 18.038, mas no las reguladas

por legislaciones específicas que –como las que amparaban la situación de la titular– habían quedado al margen del régimen general de jubilaciones y pensiones y de la derogación ordenada por la ley 23.928.

8º) Que de la doctrina sentada en dichos antecedentes resulta también que lo prescripto en el art. 7º, ap. 1º, inc. b, de la ley de solidaridad previsional respecto de los haberes posteriores al 1º de abril de 1991, debía ser interpretado de modo concorde con la derogación establecida en el régimen de convertibilidad, que –cabe reiterar en este caso– no alcanzó a los estatutos especiales que contenían cláusulas de movilidad diferentes a las comprendidas en las referidas leyes 18.037 y 18.038, porque remitían a la retribución de la categoría en actividad con la cual se había obtenido la jubilación o la pensión.

9º) Que en tal situación, ante la falta de un método plausible y a los efectos de preservar satisfactoriamente el derecho constitucional vulnerado, esta Corte fijó la pauta de movilidad aplicable a los beneficiarios del régimen general, que habían quedado de hecho sujetos a un congelamiento de haberes durante el lapso que medió desde el 1º de abril de 1991 hasta la entrada en vigencia de la ley 24.241. Es indebida la extensión de ese criterio a supuestos que, por hallarse definidos en otro régimen legal, debían permanecer a resguardo de aquella circunstancia durante el período aludido.

10) Que en consecuencia, el mecanismo establecido por el *a quo* para liquidar los haberes a partir de la entrada en vigor de la ley de convertibilidad hasta la sanción de la ley 24.463, trajo una comprensión inadecuada de la jurisprudencia en que pretendió sustentar su resolución y se apartó del régimen especial que regulaba el modo de determinar el reajuste por el lapso en cuestión, según lo indicado en los considerandos 5º y 6º de esta sentencia.

11) Que a partir del 30 de marzo de 1995, la movilidad de la prestación de la interesada quedó comprendida en las disposiciones de la ley 24.463, que remiten sobre el tema a lo que establezcan las leyes de presupuesto (conf. arts. 7º, inc. 2, y 11, inc. 1, del cuerpo normativo citado), por lo que la resolución de la alzada, en este aspecto, se adecuó a lo prescripto en la norma legal mencionada y al criterio sentado en Fallos: 322:2226, al que corresponde atenerse.

12) Que ello es así pues al no regir en la actualidad la ley 22.955 –derogada por la ley 23.966– ni el criterio que fijaba el art. 160 de la ley

24.241 para adecuar en el tiempo las prestaciones otorgadas por ese estatuto, es de incumbencia del Congreso de la Nación reglamentar el art. 14 bis de la Constitución Nacional y establecer el modo de hacer efectivo ese derecho a partir de la vigencia de la ley 24.463, sin que pueda invocarse un derecho adquirido a que el haber siga siendo determinado para el futuro por las mismas reglas vigentes al tiempo del cese en la actividad (Fallos: 308:885; 311:1213; 320:2825 y sus citas).

13) Que esta Corte ha sentado la doctrina de que si bien el derecho a los beneficios previsionales una vez acordados integra el patrimonio de su titular y no puede ser desconocido por una ley posterior, el alcance de dicha protección no abarca en igual grado a la cuantía de los haberes, toda vez que pueden ser limitados en lo sucesivo en la medida en que intereses superiores así lo requieran y sólo cuando la resolución no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada (Fallos: 300:616; 303:1155; 312:194; 319:3241; 320:2825; 324:1177). En el *sub lite* es aplicable dicha doctrina, pues no se ha demostrado el perjuicio concreto que ocasiona al interesado el sistema que pretende desplazar.

14) Que por lo demás, sentado el alcance de la procedencia del reclamo sobre el fondo de la cuestión, los agravios de la ANSeS vinculados con el plazo y las modalidades de cumplimiento de la sentencia encuentran adecuada respuesta en lo resuelto por esta Corte en la causa "Perletto" (Fallos: 325:98), a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir, en lo pertinente, por razón de brevedad. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que en razón de la avanzada edad de la jubilada, resultan de aplicación las normas vigentes sobre cobro preferente.

Por ello, se declaran procedentes los recursos ordinarios, se revoca parcialmente la sentencia apelada y se establece el derecho de la jubilada a mantener la movilidad regulada en la ley 22.955 desde el 1º de abril de 1991 hasta la entrada en vigencia de la ley 24.463, con los alcances fijados en los considerandos que anteceden. A partir del 30 de marzo de 1995, son de aplicación las disposiciones del art. 7º, inc. 2º, de la última norma citada. En lo que respecta al plazo de cumplimiento, se confirma el fallo apelado con el alcance fijado en los considerandos de la causa "Perletto", mencionada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

AMPARO CARMEN DOMINGUEZ v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El planteo acerca de la validez constitucional de la ley 23.928 en razón de que su aplicación con posterioridad al 1º de abril de 1991 afecta la movilidad de los haberes previsionales establecida por la ley 18.037, se presenta como el fruto de una reflexión tardía que impide su tratamiento, pues el tema fue resuelto por el juez de grado y la parte no cuestionó la solución adoptada al apelar ante la alzada.

PRESCRIPCION: Principios generales.

El juez está impedido de aplicar la prescripción liberatoria de oficio (art. 3964 del Código Civil), toda vez que ello implicaría un apartamiento de la relación procesal pues ni la actora ni su contraria han aludido a esa cuestión en sus respectivos escritos de demanda y contestación, por lo que no había integrado la relación procesal ni tampoco fue opuesta oportunamente por el organismo en sede judicial (art. 3962 del código citado).

JUBILACION Y PENSION.

Si bien la ley 23.473 preveía un recurso de revisión ante la alzada en el trámite judicial posterior al administrativo, la ley 24.463 ha establecido un cambio sustancial en el procedimiento al prever que las resoluciones de la ANSeS podrán ser impugnadas “mediante demanda de conocimiento pleno, que tramitará por las reglas del proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, con las modificaciones que la ley establece, y que el organismo previsional “actuará como parte demandada”.

JUBILACION Y PENSION.

La diversidad de regímenes que resulta de la comparación entre el recurso de la ley 23.473 y el juicio sumario a que alude el art. 15 de la ley 24.463, regido por las reglas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pone de manifiesto una separación más nítida entre los intereses de la administración y los de quienes persiguen el reconocimiento de beneficios previsionales, al punto de que –salvo modificación expresa– rigen plenamente los principios y reglas procesales previstas por la ley como garantía del debido proceso y del adecuado ejercicio del derecho de defensa.

JUBILACION Y PENSION.

La Administración Nacional de la Seguridad Social no declara por sí misma la prescripción de la acción en cuanto al crédito, sino que son los jueces los que

deben decidir esa cuestión con arreglo a las pautas procesales que regulan el tema, atendiendo a la regla sustancial que establece el Código Civil en su art. 3962.

JUBILACION Y PENSION.

La jurisdicción de los tribunales de la seguridad social, que se ejerce mediante un juicio contradictorio, no deja de ser revisora de las resoluciones que deciden sobre los planteos sometidos a la administración; sin embargo, impugnados sus actos por los interesados ante los jueces competentes (art. 15, ley 24.463), le corresponde a aquélla ejercer en plenitud su derecho mediante la invocación oportuna de las defensas que tuviere en tiempo y forma, ya que de lo contrario se hallaría en una situación de desigualdad en perjuicio de su contraparte.

EXCEPCIONES: Clases. Prescripción.

El criterio que aceptaba la validez de la excepción de prescripción opuesta en la resolución administrativa, no puede mantenerse, habida cuenta del cambio establecido por la ley 24.463 que impone tratar a la ANSeS como una parte más, sin otros derechos que los que resultan de la propia ley, por lo que corresponde revocar la sentencia que declaró prescriptos los períodos de reajustes jubilatorios.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1º, 2º y 3º de la ley 21.864 pues en materia previsional ha de estarse a la sustancia de la pretensión y a su finalidad última, es decir, a la adecuada recomposición de las sumas que reconoce la sentencia a fin de mantener la movilidad de las pensiones, su integridad e irrenunciabilidad (art. 14 bis de la Constitución Nacional).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Domínguez, Amparo Carmen c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el fallo de la instancia

anterior que había declarado prescriptos los períodos de reajustes jubilatorios anteriores al 26 de agosto de 1992 y revocó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 3 de la ley 21.864, la parte actora interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido y resulta admisible (art. 19 de la ley 24.463).

2º) Que el planteo de la actora que cuestiona la validez constitucional de la ley 23.928 en razón de que su aplicación con posterioridad al 1º de abril de 1991 afecta la movilidad de los haberes previsionales establecida por la ley 18.037, se presenta como el fruto de una reflexión tardía que impide su tratamiento en esta instancia, pues el tema fue resuelto por el juez de grado y la parte no cuestionó la solución adoptada al apelar ante la alzada.

3º) Que, en cambio, le asiste razón a la recurrente al sostener que el *a quo* está impedido de aplicar la prescripción liberatoria de oficio (art. 3964 del Código Civil), toda vez que ello implicaría un apartamiento de la relación procesal pues ni la actora ni su contraria han aludido a esa cuestión en sus respectivos escritos de demanda y contestación, por lo que no había integrado la relación procesal ni tampoco fue opuesta oportunamente por el organismo en sede judicial (art. 3962 del código citado).

4º) Que por otro lado, los precedentes del Tribunal que admitieron que era tempestiva la defensa de prescripción invocada en la resolución de la administración que decidía sobre los derechos del peticionario, tenía claro sustento en el carácter de la intervención de aquella y en el trámite judicial posterior al administrativo, que sólo preveía un recurso de revisión ante la alzada (ley 23.473); empero, la ley 24.463 ha establecido un cambio sustancial en el procedimiento al prever que las resoluciones de la ANSeS podrán ser impugnadas “mediante demanda de conocimiento pleno, que tramitará por las reglas del proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, con las modificaciones que la ley establece, y que el organismo previsional “actuará como parte demandada”.

5º) Que la diversidad de regímenes que resulta de la comparación entre el recurso de la ley 23.473 y el juicio sumario a que alude el art. 15 de la ley 24.463, regido por las reglas del código procesal referido, pone de manifiesto una separación más nítida entre los intereses de la administración y los de quienes persiguen el reconocimiento de beneficios previsionales, al punto de que –salvo modificación expresa– rigen plenamente

los principios y reglas procesales previstas por la ley como garantía del debido proceso y del adecuado ejercicio del derecho de defensa.

6º) Que ello es así pues la administración no declara por sí misma la prescripción de la acción en cuanto al crédito, sino que son los jueces los que deben decidir esa cuestión con arreglo a las pautas procesales que regulan el tema, atendiendo a la regla sustancial que establece el Código Civil en su art. 3962, según la cual “la prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla”.

7º) Que la jurisdicción de los tribunales de la seguridad social, que se ejerce en casos como el presente mediante un juicio contradictorio sujeto a las reglas indicadas, no deja de ser revisora de las resoluciones que deciden sobre los planteos sometidos a la administración; sin embargo, impugnados sus actos por los interesados ante los jueces competentes (art. 15, ley 24.463), le corresponde a aquélla ejercer en plenitud su derecho mediante la invocación oportuna de las defensas que tuviere en tiempo y forma, ya que de lo contrario se hallaría en una situación de desigualdad en perjuicio de su contraparte.

8º) Que, por lo tanto, no puede mantenerse al presente el criterio que aceptaba la validez de la excepción de prescripción opuesta en la resolución administrativa, habida cuenta de que el cambio en la regulación legal impone tratar a la demandada como una parte más, sin otros derechos que los que resultan de la propia ley, por lo que corresponde en el caso modificar la solución de la alzada y tener por no opuesta en tiempo y forma la defensa en examen.

9º) Que por último, en cuanto al restante agravio vinculado con la invalidez de la ley 21.864, cabe señalar que en materia previsional ha de estarse a la sustancia de la pretensión y a su finalidad última, es decir, a la adecuada recomposición de las sumas que reconoce la sentencia a fin de mantener la movilidad de las prestaciones, su integridad e irrenunciabilidad (art. 14 bis de la Constitución Nacional), por lo que procede declarar para el caso la inconstitucionalidad de los arts. 1º, 2º y 3º de la ley 21.864 (Fallos: 303:645; 304:1069; 313:545, 560, O.67.XIX. “Orallo, Claudio s/ jubilación”, fallada el 24 de febrero de 1983, entre otros) y revocar lo decidido por la alzada.

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso ordinario interpuesto, declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1º, 2º y 3º de

la ley 21.864, ordenar a la demandada el pago de las sumas que resulten devengadas desde la fecha de otorgamiento del beneficio (1º de enero de 1985) y revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MARIA ELENA GONZALEZ v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que deniega el beneficio previsional si no se prueba la culpa de la apelante en la separación de hecho, elemento subjetivo que es condición para la pérdida del derecho a pensión en los términos del art. 1º, inc. a, de la ley 17.562, sin que resulte posible fulminar con aquella sanción a la peticionaria inocente o cuya culpa no hubiese sido fehacientemente probada.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde revocar la sentencia que denegó el derecho a pensión si no existen elementos de los que quepa inferir que la peticionaria fue culpable en la separación ya que los testigos no efectuaron manifestación alguna en tal sentido, y del contenido de una carta tampoco se desprende imputación alguna de responsabilidad a la titular.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Vistos los autos: "González, María Elena c/ ANSeS s/ pensiones".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó la sentencia de primera

instancia que había hecho lugar a la demanda deducida por la actora y reconocido su derecho a pensión, la interesada interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido a fs. 120.

2º) Que el *a quo* consideró que al haber mediado separación de hecho cabía presumir que ella se había debido a la culpa de ambos cónyuges, a menos que se probara de modo fehaciente la responsabilidad del causante. Ponderó que los testigos que declararon en sede administrativa no habían dicho conocer las razones del distanciamiento; que la titular expresó que se había producido por incompatibilidad de caracteres y que quienes atestiguaron ante la justicia sobre la culpa del *de cuius* sabían de los hechos por manifestaciones de la actora.

3º) Que la apelante sostiene que la sentencia resulta contraria a derecho, arbitraria y ajena a la realidad que surge del expediente; que el *a quo* no ha efectuado una adecuada valoración de la prueba testimonial y ha omitido ponderar la carta manuscrita dejada por el causante al abandonarla, instrumento cuya autenticidad ha sido avalada por la prueba pericial producida en la causa.

4º) Que, en primer lugar, cabe señalar que la presunción en que se fundó el *a quo* no se aviene con la jurisprudencia de este Tribunal que, en reiteradas oportunidades, ha resuelto que debe ser dejada sin efecto la sentencia que deniega el beneficio previsional si no se prueba la culpa de la apelante en la separación de hecho, elemento subjetivo que es condición para la pérdida del derecho a pensión en los términos del art. 1º inc. a de la ley 17.562, “sin que resulte posible fulminar con aquella sanción a la peticionaria inocente o cuya culpa no hubiese sido fehacientemente probada” (Fallos: 318:1464, 323:1810 y causa S.383 “Stoller, Elsa Yolanda c/ ANSeS s/ pensiones” del 16 de abril de 2002).

5º) Que en ese orden de ideas, se aprecia que en autos no existen elementos de los que quepa inferir que la peticionaria fue culpable en la separación, pues los testigos de fs. 29/34 –que conocían a la pareja y entre los que se encontraba una hija del causante– no efectuaron manifestación alguna en tal sentido, y del contenido de la carta referida tampoco se desprende imputación alguna de responsabilidad a la titular. Frente a ello, las expresiones de la interesada no permiten sustentar una solución adversa a su pedido, máxime cuando los términos empleados no resultan concluyentes y la índole de los derechos en juego impone actuar con suma cautela.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario, se revoca la sentencia apelada y se reconoce el derecho al beneficio solicitado. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JUAN MARTINEZ v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde declarar la deserción del recurso ordinario de apelación pues al ser notificada la demandada de la providencia que ordenaba poner los autos en secretaría a los fines del art. 280, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no presentó el respectivo memorial.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Los agravios respecto a si la derogación de la ley 22.955 impide el reajuste de la jubilación ordinaria resultan inatendibles si a la fecha del cese laboral el recurrente contaba con 55 años de edad y sólo reunía las condiciones exigidas en el régimen general de la ley 18.037, pero no cumplía con los requisitos exigidos por la ley 22.955, ni podía aspirar a que se le ampliara el plazo para cumplir con la edad mínima exigida, pues esta última ley fue expresamente derogada varios años antes de que cumpliera con la edad requerida, lo que excluye la existencia de derechos adquiridos a la jubilación que se pretende con sustento en la legislación vigente al tiempo de la desvinculación laboral.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde confirmar la sentencia que denegó el reajuste de haberes por aplicación del régimen de la ley 22.955, pues la ley 24.019 (art. 1º) restituyó la vigencia de las leyes 22.929, 23.026, 23.794 y 22.731 y sus modificatorias, pero no restableció la norma excepcional invocada por el actor, por lo que no puede ser aplicada por vía de una interpretación extensiva que abarque supuestos excluidos por el legislador.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde confirmar la sentencia que denegó el reajuste de haberes por aplicación del régimen de la ley 22.955 toda vez que el art. 16 del decreto 578/92, reglamentario de la ley 24.019, prohibió de modo expreso la transformación de la prestación sobre la base de las normas legales derogadas o modificadas por las leyes 23.966, 24.018 y 24.019 cuando los requisitos fijados por dichas normativas se hubieran cumplido después del 31 de diciembre de 1991.

JUBILACION Y PENSION.

Cuando se discute un régimen de excepción, deben examinarse sus requisitos de modo estricto, más allá de que la modificación de las normas por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, pues nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Martínez, Juan c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó el fallo de la instancia anterior que había denegado el reajuste de haberes por aplicación del régimen de la ley 22.955, ambas partes dedujeron recursos ordinarios de apelación, que fueron concedidos de acuerdo con lo dispuesto por el art. 19 de la ley 24.463.

2º) Que atento que la demandada, que fue notificada de la providencia que ordenaba poner los autos en secretaría a los fines del art. 280, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con fecha 10 de marzo de 2000, no presentó el respectivo memorial, corresponde declarar desierto el recurso.

3º) Que los agravios del actor se circunscriben a determinar si la derogación de la ley 22.955 le impide obtener el reajuste de su jubilación ordinaria al cumplir con el requisito de edad después de la fecha

en que dicha ley perdió vigencia, a cuyo efecto sostiene que el fallo se aparta del marco jurídico aplicable y que la ley 24.019 restableció la aplicación de los regímenes especiales que habían sido derogados.

4º) Que los argumentos planteados por el actor resultan inatendibles ya que a la fecha de cese laboral (1º de julio de 1990) contaba con 55 años de edad y sólo reunía las condiciones exigidas en el régimen general de la ley 18.037, pero no cumplía con los requisitos exigidos por la ley 22.955, ni podía aspirar a que se le ampliara el plazo para cumplir con la edad mínima exigida, pues esta última ley fue expresamente derogada varios años antes de que el actor cumpliera con la edad requerida, lo que excluye la existencia de derechos adquiridos a la jubilación que se pretende con sustento en la legislación vigente al tiempo de la desvinculación laboral.

5º) Que los argumentos planteados por el peticionario resultan improcedentes porque la ley 24.019 (art. 1º) restituyó la vigencia de las leyes 22.929, 23.026, 23.794 y 22.731 y sus modificatorias, pero no restableció la norma excepcional invocada por el actor, por lo que no puede ser aplicada por vía de una interpretación extensiva que abarque supuestos excluidos por el legislador.

6º) Que tal conclusión resulta corroborada por el art. 16 del decreto 578/92, reglamentario de la ley 24.019, que prohibió de modo expreso la transformación de la prestación sobre la base de las normas legales derogadas o modificadas por las leyes 23.966, 24.018 y 24.019 cuando los requisitos fijados por dichas normativas se hubieran cumplido –como en este caso– después del 31 de diciembre de 1991, de modo que no cabe apartarse de lo decidido por la alzada (conf. causa J.28.XXXVI. “Jaume, María Elena c/ INPS – Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ reajustes por movilidad”, fallada el 11 de junio de 2002).

7º) Que ello es así porque cuando se discute un régimen de excepción, deben examinarse sus requisitos de modo estricto (Fallos: 311:1551, 1945 y 2781), más allá de que la modificación de las normas por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna (Fallos: 304:1374), pues nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes (Fallos: 310:1924; 311:1880, entre otros).

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso ordinario de la actora, desierto el recurso ordinario de la demandada y

confirmar la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

FLORES ARIEL SEGHESSO v. MINISTERIO DE DEFENSA

LEY: Interpretación y aplicación.

Una adecuada hermenéutica de la ley debe atender al conjunto de sus preceptos en forma tal que armonicen con todas las normas del ordenamiento vigente y de la manera que mejor se adecuen al espíritu y garantías de la Constitución Nacional.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

El art. 19 de la ley 24.463 prevé que las sentencias de la Cámara Federal de la Seguridad Social serán apelables ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario, disposición que debe ser interpretada con criterio restrictivo y teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de modo de dar pleno efecto a lo que ha sido la intención del legislador.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

La vía del recurso ordinario de apelación prevista en el art. 19 de la ley 24.463 debe quedar limitada a los supuestos en que se han impugnado actos administrativos de la Administración Nacional de la Seguridad Social, lo que no acontece si los descuentos fueron ordenados por un acto administrativo del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Teniendo en cuenta las especiales características de los intereses en juego y la amplitud de los términos del art. 19 de la ley 24.463, que sólo exigió para la procedencia del recurso ordinario de apelación que la sentencia resistida fuese

de la Cámara de la Seguridad Social, cuadra concluir que no cabe exceptuar los casos relacionados con regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Seghesso, Flores Ariel c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ amparos y sumarísimos”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó la sentencia de la instancia anterior que había hecho lugar a la acción de amparo, declarado la inconstitucionalidad del art. 10 de ley 25.453 y ordenado la devolución de los montos retenidos como consecuencia de dicha norma, la actora dedujo el recurso ordinario de apelación del art. 19 de la ley 24.463, que fue concedido a fs. 127.

2º) Que a fin de establecer si es procedente la vía intentada, corresponde examinar el alcance del procedimiento establecido por la ley de solidaridad previsional y su eventual aplicación a las causas que versen sobre los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. En tal sentido, es preciso tener en cuenta que una adecuada hermenéutica de la ley debe atender al conjunto de sus preceptos en forma tal que armonicen con todas las normas del ordenamiento vigente y de la manera que mejor se adecuen al espíritu y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 314:1445).

3º) Que el art. 19 de la ley 24.463 prevé que las sentencias de la Cámara Federal de la Seguridad Social serán apelables ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario, disposición que debe ser interpretada con criterio restrictivo y teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de modo de dar pleno efecto a lo que ha sido la intención del legislador (Fallos: 312:2075; 315:428).

4º) Que, en tal sentido, el Tribunal ha señalado que dicha vía debe quedar limitada a los supuestos en que se han impugnado actos administrativos de la Administración Nacional de la Seguridad Social, lo que no acontece en autos, donde los descuentos fueron ordenados por un acto administrativo del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares, por lo que resulta de aplicación la antigua doctrina que ha denegado la admisibilidad del recurso en los casos no previstos expresamente por el legislador (Fallos: 245:309; 287:160; 321:732).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario deducido a fs. 124. Notifíquese, practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344 y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*)
— JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó la sentencia de la instancia anterior que había hecho lugar a la acción de amparo, declarado la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 25.453 y ordenado la devolución de los montos retenidos como consecuencia de dicha norma, la actora dedujo el recurso ordinario de apelación del art. 19 de la ley 24.463, que fue concedido a fs. 127.

2º) Que a fin de establecer si es procedente o no la vía intentada, corresponde examinar el alcance del procedimiento establecido por la ley de solidaridad previsional y su eventual aplicación a las causas que versen sobre los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

3º) Que el art. 19 de la ley 24.463 prevé que las sentencias de la Cámara Federal de la Seguridad Social serán apelables ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario.

4º) Que, teniendo en cuenta las especiales características de los intereses en juego y la amplitud de los términos del art. 19 de la ley 24.463 que sólo exigió para la procedencia del recurso ordinario de apelación que la sentencia resistida fuese de la Cámara de la Seguridad Social, cuadra concluir que no cabe exceptuar los casos como el aquí analizado (régimenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas), máxime si se tiene en cuenta la larga evolución jurisprudencial que afirma que esta vía está destinada a brindar una mejor protección a los derechos de los litigantes (Fallos: 244:356).

5º) Que por otro lado, esta interpretación coincide con la idea de que el Congreso está habilitado para fijar con razonabilidad las reglas y excepciones que hacen al ejercicio de la jurisdicción apelada de esta Corte Suprema (doctrina de Fallos: 244:356; 245:282; 255:401) y que no les corresponde a los jueces suplirlo en el ámbito de sus atribuciones sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado a los magistrados el juicio de valor de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades (Fallos: 319:3148 entre muchos otros).

6º) Que por las razones mencionadas, corresponde señalar que es procedente la vía intentada por el recurrente.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese, practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344 y, oportunamente, devuélvase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ENZO NICOLAS ECHEVERRIA v. CAJA DE RETIROS JUBILACIONES
Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario si está en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal –ley 22.140 art. 15, incs. b) y c)– y la decisión final de la causa fue contraria a las pretensiones que el apelante fundó en sus disposiciones. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JUBILACION Y PENSION.

Con posterioridad al acto administrativo que otorgó el beneficio de la jubilación, no corresponde efectuar variación alguna que perjudique el nivel alcanzado por el agente durante su vida activa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JUBILACION Y PENSION.

No puede aceptarse –so pretexto de efectuar reestructuraciones internas– la alteración de los elementos integrantes del estado de jubilado, pues ello importa una retrogradación de la condición de pasividad, incompatible con las garantías de los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RETIRO POLICIAL.

No es razonable la sentencia que estimó indispensable, para que se dejara sin efecto la resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, el cumplimiento de los requisitos de la nueva normativa, desde que dicha postura, frente a las frecuentes reformas de estructuras en los organismos públicos, sólo produciría una inestabilidad permanente en el “status” de quienes ya han logrado el retiro, situación incompatible con la naturaleza que es propia de los regímenes previsionales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de los integrantes de la Sala III de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, que revocó la de la anterior instancia, y no hizo lugar a la demanda, la actora interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fojas 717.

Explica el recurrente que dedujo acción contra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, con el objeto de que se deje sin efecto su resolución N° 706/95, por medio de la cual le denegó el reconocimiento del nivel B y el grado que corresponda del sistema nacional de la profesión administrativa, aprobado por el decreto 993/91. Ello, debido a que, –entiende– por una errónea interpretación de la

norma referida, ha sido reencasillado en el nivel C, razón por la cual, también, reclama las diferencias en su haber desde la sanción de la citada normativa. Asevera que fundó su pretensión en que, hasta su asignación en el nivel C, se le liquidaron los haberes jubilatorios conforme a la categoría 22 del anterior escalafón, aprobado por el decreto 1428/73.

– II –

En Primera Instancia se le hizo lugar a la acción siendo revocada dicha sentencia por la Cámara referida. Para así decidir, el *a quo* sostuvo que el actor no cumplía con los requisitos de la nueva reglamentación, dado que sólo realizó estudios primarios y es sargento Ayudante retirado del Ejército, cuando se exige, para el nivel B, contar con título universitario o terciario, pudiendo prescindirse de dicha exigencia siempre que se acredite la posesión del título secundario y una experiencia laboral atinente a las funciones a realizar, no inferior a diez años.

Asimismo, fundó su decisorio en lo informado por el Director General de Recursos Humanos y Organización a fs. 419/29 respecto a que el agente que cumple, en la actualidad, con las funciones que el recurrente tenía a su cargo, tiene asignado el nivel C en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa. Dijo, también, que lo informado por la Casa Militar, respecto a que el agente que hoy ocupa el puesto del actor reviste en el nivel B del SINAPA, no modifica la solución, ya que –entendió– es indispensable atenerse no sólo al carácter de la función ejercida, sino también y, de modo esencial, al cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la normativa vigente.

– III –

Se agravia el recurrente por entender que se han conculcado las normas vigentes en la materia, como ser el decreto 993/91, que expresamente dispone que, para el personal jubilado, corresponderá determinar el organismo de origen –en este caso la Casa Militar, precisa– el nivel del cargo equivalente en el nuevo sistema, observando para ello las funciones al momento del cese. Aduce que tampoco se ha cumplido por lo reglado por el dictamen 3711 de la Secretaría de la Función Pública, dado que ratifica lo estipulado por ese decreto, como también

se ha dejado de lado lo dispuesto por la resolución 112/91 de la misma Secretaría.

Atribuye el error de habersele consignado al nivel C, a que, en la actualidad, la jefatura que tuvo a su cargo se desempeña en otra órbita, la de la Secretaría General, que posee una menor dotación de personal.

Dice que la Casa Militar informó que las funciones que cumplió al momento del cese jubilatorio corresponden al nivel requerido, sin detenerse en el requisito de los títulos, por cuanto, con la anterior reglamentación, se abonaba un adicional que los comprendía. Explica, también, que le fueron asignadas dichas tareas, correspondientes al cargo de Jefe de la División Funcionamiento y Conservación de la Casa Militar de Presidencia de la Nación, en reemplazo del anterior Jefe, quien fue reencasillado en el nivel B.

Citando párrafos del decreto 993/91, arguye que tal normativa está destinada solamente al personal en actividad, violando, la interpretación contraria, los incisos b) y c) del artículo 15 de la ley 22.140.

Por último, entiende que la situación planteada le ha infligido un retroceso en su jerarquía, conculcando las garantías constitucionales que emanan de los artículos 14 bis, 16 y 17 de la Carta Fundamental, dado que el nivel C, en el que se lo quiere incluir, es el noveno en dicha escala, cuando, al momento del cese, ostentaba el segundo lugar, grado 22 de una máximo de 24. Cita jurisprudencia que cree aplicable al caso.

– IV –

Estimo que el recurso interpuesto resulta procedente toda vez que está en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal y la decisión final en la causa fue contraria a las pretensiones que el apelante fundó en sus disposiciones (v. Fallos: 324:1623; 323:1374; 316:1738; entre otros).

En cuanto a la cuestión a resolver, creo que le asiste razón al recurrente dado que, con posterioridad al acto administrativo que otorgó el beneficio de la jubilación, no corresponde efectuar variación alguna que perjudique el nivel alcanzado por el agente durante su vida activa (v. Fallos: 317:1362 y sus citas).

Asimismo, V.E. ha sostenido, en casos similares, que no puede aceptarse –so pretexto de efectuar reestructuraciones internas– la alteración de los elementos integrantes del estado de jubilado, pues ello importa una retrogradación de la condición de pasividad, incompatible con las garantías de los artículos 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional (cfme. Fallos citados).

Por último, debo decir que no considero razonable el criterio del juzgador en cuanto estimó indispensable, para hacer lugar al reclamo del interesado, el cumplimiento de los requisitos de la nueva normativa, desde que dicha postura, frente a las frecuentes reformas de estructuras en los organismos públicos, sólo produciría una inestabilidad permanente en el “status” de quienes ya han logrado el retiro, situación incompatible con la naturaleza que es propia de los regímenes previsionales.

Por tanto, opino que se debe hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia. Buenos Aires, 29 de noviembre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Echeverría, Enzo Nicolás c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pens. de la Pol. Federal y otro s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.”.

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte encuentran adecuada respuesta en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pro-

nunciamiento con arreglo a lo resuelto. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

RAQUEL PAJARES DE DELLA CHIESA Y OTROS V. SUPERIOR GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Si bien los agravios relativos a la eximición del sellado y al goce del beneficio de litigar sin gastos de un jubilado, situación prevista en el art. 98 de la ley 8732 de la Provincia de Entre Ríos, remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común y son ajenos, en principio y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para la procedencia de esta vía cuando laalzada ha procedido con excesivo rigor formal y prescindido de considerar planteos y constancias de la causa que podrían incidir en la correcta solución del caso.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La sentencia que exigió el depósito previo en virtud de la inaplicabilidad del art. 98 de la ley 8732 de Entre Ríos al tratarse de un amparo, no sólo prescindió sino que se apartó, de lo expresamente estipulado en aquella norma, de la cual se desprende que todas las acciones que se entablen gozarán del beneficio de pobreza en la vía judicial, al ser la intención del parlamentario beneficiar a aquellos que reclamen por derechos emanados de ella buscando que puedan defenderlos sin ser obstaculizados por cuestiones de índole económica, y sin hacer distingo alguno respecto al camino procesal elegido para tal fin.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

LEY: Interpretación y aplicación.

La inteligencia de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y a ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos, de tal modo que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

LEY: Interpretación y aplicación.

El principio básico de interpretación de las leyes estipula que no debe distinguirse donde la norma no lo hace.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JUBILACION Y PENSION.

La naturaleza alimentaria de las prestaciones previsionales impone a los jueces fijar el alcance del contenido de las normas que las regulan con suma cautela, a fin de lograr una aplicación racional y prudente de aquéllas y evitar el riesgo de caer en un formalismo estéril –apartado del espíritu que las motivó– que conduce al desconocimiento de los beneficios que acuerda la seguridad social, extremo que no se verifica en la sentencia que, con un argumento meramente formal, evitó decidir sobre el fondo de la cuestión.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

Tanto la tasa de justicia, cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas, no deben ser exigidos en ningún caso como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción. Por el contrario, con el fin de evitar cualquier tipo de cercenamiento de la garantía constitucional, todo pago debe ser realizado una vez concluido el pleito por parte de quien ha resultado vencido (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

Ni la falta de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, ni la carencia del depósito previo, obstaculizan el tratamiento de un recurso deducido ante una instancia superior, por parte de quien legítimamente está ejerciendo su derecho de defensa en juicio (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala en lo Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos que resolvió –por mayoría– declarar mal concedido el recurso de inaplicabilidad de la ley y confirmó, entonces, la sentencia de la anterior instancia, el actor interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fojas 341/342.

Como fundamento de su rechazo al remedio procesal local, el *a quo* entendió exigible el depósito previo establecido como requisito para acceder ante su estrado, en virtud de la inaplicabilidad al caso del artículo 98 de la ley 8.732 (ley de jubilaciones), por cuanto la vía judicial intentada por el actor fue la del amparo, que entendió ajena a lo estipulado por dicho precepto.

– II –

Explica que el referido artículo 98 dispone que toda cuestión o pedido motivado en esa norma estará eximido del sellado correspondiente y, en la vía judicial, gozará del beneficio de pobreza. Se agravia, entonces, por entender que el juzgador ha omitido, en su razonamiento, que la situación de autos es exactamente la prevista por el artículo referido, dado que se petitionó en la demanda la inconstitucionalidad de la ley 8.918 por establecer, de un modo obligatorio, una contribución solidaria y extraordinaria sobre los haberes previsionales, conculcando derechos reglados en la misma ley 8.732.

Por ello, califica a la decisión atacada de arbitraria por su gravedad extrema, dado que con toda claridad –dice– la demanda fue interpuesta para lograr el cumplimiento de la ley de jubilaciones y pensiones local donde, el legislador, no hizo distingo alguno respecto al tipo de acción que pueda intentarse, gozando de tal beneficio, por lo que el juzgador debió inhibirse de hacerlo.

Aduce que se ha incurrido en un exceso ritual manifiesto en desmedro de la verdad jurídica, que es incompatible con el principio del debido proceso, circunstancia que, además, es violatoria de sus derechos de propiedad y de defensa en juicio. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

– III –

V.E. tiene dicho que si bien los agravios como los aquí propuestos remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común y son ajenos, en principio y por su naturaleza, a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no es óbice para la procedencia de esta vía cuando la alzada ha procedido con excesivo rigor formal y prescindido de considerar planteos y constancias de la causa que podrían incidir en la correcta solución del caso (v. Fallos 323:2065).

Ello es lo que precisamente ocurre en el *sub lite*, por cuanto el juzgador no sólo ha prescindido sino que se ha apartado de lo expresamente estipulado en la ley que interpretó, en desmedro de los derechos del recurrente. Así lo pienso, debido a que de la lectura del citado artículo 98 de la ley local 8.732, se desprende que todas las acciones que se entablen en virtud de esa normativa gozarán del beneficio de pobreza en la vía judicial, por lo que cabe concluir que la intención del parlamentario fue beneficiar, con la exención precisada, a todos aquellos que reclamen por derechos emanados de dicha norma, buscando que puedan defenderlos sin ser obstaculizados por cuestiones de índole económica, y sin hacer distingo alguno respecto al camino procesal elegido para tal fin.

Debo agregar, en este punto, que la actitud del sentenciador tampoco luce razonable, a la luz de la doctrina sentada por V.E., en el sentido de que la inteligencia de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y a ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos, de tal modo que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (Fallos 319:3241, entre otros).

Asimismo, también estimo que el análisis realizado por el Superior local, de la normativa en cuestión, contraría el principio básico de interpretación de las leyes que estipula que no debe distinguirse donde la norma no lo hace.

Por otro lado, también creo descalificable la decisión atacada por cuanto la naturaleza alimentaria de las prestaciones previsionales impone a los jueces fijar el alcance del contenido de las normas que las regulan con suma cautela, a fin de lograr una aplicación racional y prudente de aquéllas y evitar el riesgo de caer en un formalismo estéril –apartado del espíritu que las motivó– que conduce al desconocimiento de los beneficios que acuerda la seguridad social (cfme. Fallos: 323:2637). Tal extremo tampoco se verifica en dicho fallo, dado que el *a quo*, con un argumento meramente formal, evitó decidir sobre el fondo de la cuestión.

Por tanto, opino que se debe hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia. Buenos Aires, 29 de noviembre de 2002.
Felipe Daniel Obarrio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Pajares de Della Chiesa, Raquel y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia y otra s/ acción de inconstitucionalidad”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, a cuyas consideraciones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Entre Ríos que resolvió declarar mal concedido el recurso de inaplicabilidad de la ley y confirmó, entonces, la sentencia de la anterior instancia, el actor interpuso un recurso extraordinario que fue concedido a fs. 341/342.

2º) Que para así decidir, el *a quo* entendió exigible el depósito previo establecido como requisito para acceder ante su estrado, en virtud de la inaplicabilidad al caso del art. 98 de la ley 8732 (ley de jubilacio-

nes) por cuanto la vía judicial intentada por el actor fue la del amparo, que entendió ajena a lo estipulado por dicho precepto.

3º) Que se ha venido sosteniendo (vgr. M.1867.XXXII “Monteagudo, Rubén Oscar c/ Defranco de Bell, Amelia María” del 21 de agosto de 1997, voto del juez Vázquez) que tanto la tasa de justicia, cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas, no deben ser exigidos en ningún caso como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción. Por el contrario, con el fin de evitar cualquier tipo de cerceamiento de la garantía constitucional, todo pago debe ser realizado una vez concluido el pleito por parte de quien ha resultado vencido.

En función de ello, se advierte, que ni la falta de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, ni la carencia del depósito previo, obstaculizan el tratamiento de un recurso deducido ante una instancia superior, por parte de quien legítimamente está ejerciendo su derecho de defensa en juicio.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, dicte nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase con copia del citado fallo.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

AIDA ESTHER BONAPARTE DE VARISCO V. CAJA DE JUBILACIONES Y
PENSIONES DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No puede prosperar el recurso intentado contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda interpuesta contra el Estado provincial y su caja de jubilaciones si el juzgador interpretó el derecho local –art. 69 de la ley 5730 de la Provincia de Entre Ríos– dentro del marco excepcional estipulado, que consagra un beneficio singular como es la pensión derivada de otra pensión, no advirtiéndose rasgos arbitrarios en su decisión.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por fin corregir sentencias que se presuman equivocadas, ni resulta procedente en aquellos supuestos donde las partes sostienen una mera discrepancia con la interpretación que hizo el tribunal apelado de normas de derecho común aplicables al caso o respecto de la consideración de hechos y pruebas que es materia propia de su competencia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos que no hizo lugar a la demanda interpuesta contra ese Estado y su respectiva Caja de Jubilaciones y Pensiones, el actor interpuso recurso extraordinario que al ser denegado motivó la presente queja.

Explica la recurrente que inició acción contencioso administrativa contra la citada Caja de Jubilaciones solicitando que se le reconozca el derecho de pensión derivada de su extinto padre, como así también persiguiendo la anulación de los actos administrativos denegatorios, el pago retroactivo del beneficio al mes de junio de 1993, los intereses, las costas y el daño moral sufrido.

Aduce que la acción se fundó en el artículo 52 de la ley local 5730, modificado por el artículo 15 de la ley 7979, vigente al momento en que se solicitó el beneficio, aclarando, también, que le son inoponibles las posteriores modificaciones efectuadas al sistema previsional local por la ley 8732.

Dice que la Caja referida le solicitó que renunciase a la jubilación ordinaria y a la pensión por viudez que venía percibiendo para concederle el beneficio solicitado, circunstancia que ocurrió y que, luego por un acto posterior, le fue denegado.

Sostiene que el juzgador incurrió en arbitrariedad desde que se apartó del texto legal extendiendo el alcance de los requisitos exigidos, no sostuvo que falten los recaudos estipulados por la ley y convalidó la conducta contradictoria del Estado Provincial que primero exigió la renuncia de los beneficios que percibía para luego no otorgarle el solicitado en autos.

También expresa que la sentencia atacada es infundada debido a que la norma no exige una situación de desamparo extrema como lo sostiene dicha decisión.

Alega, por otro lado, que los beneficios previsionales que percibía no constituían una prestación previsional de retiro como lo pretende el *a quo*, debido a que tal beneficio es el que percibe el personal pasivo que se encuentra en una particular situación, en la que técnicamente no es jubilado, como ser el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas de Seguridad.

Se agravia, además, por entender que el organismo previsional debió declarar lesivo el acto administrativo por el cual otorgó la pensión, para luego de ello dictar el denegatorio conforme a las leyes que rigen tal circunstancia. Arguye que también resultó arbitrario el fallo recurrido por no aplicar jurisprudencia del mismo Tribunal sobre la materia.

Por último, se queja de la imposición de costas y cita jurisprudencia y doctrina que entiende aplicable al caso.

– II –

Creo que el recurso intentado no puede prosperar desde que la recurrente no demuestra la arbitrariedad que alega, ni tampoco rebate los argumentos esgrimidos por el *a quo* para denegar su solicitud.

Así lo pienso, mas que el juzgador interpretó el derecho local (artículo 69 de la ley 5730) dentro del marco, sin lugar a dudas excepcional, estipulado por la norma aludida, que consagra un beneficio singu-

lar como ser la pensión derivada de otra pensión, no advirtiéndose rasgos arbitrarios en su decisión, dado que fue debidamente fundamentada.

Podría, eventualmente, interpretarse, de la manera que lo hizo la actora, que la prestación previsional de retiro al que se refiere dicho artículo, sería el que, por ejemplo, recibieran los integrantes de las Fuerzas Armadas pero, como precisé, no sería más que otra interpretación posible que, además, por sí sola no rebate los restantes fundamentos expuestos por el juzgador y que, por cierto, resulta ajeno a la jurisdicción de esa Corte Suprema evaluarlo.

Ello es así, dado que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por fin corregir sentencias que se presuman equivocadas, ni resulta procedente en aquellos supuestos donde las partes sostienen una mera discrepancia con la interpretación que hizo el tribunal apelado de normas de derecho común aplicables al caso, o respecto de la consideración de hechos y pruebas que es materia propia de su competencia (v. Fallos 324:3655). Vale agregar que tan restringida vía tiende a subsanar casos excepcionales en los que, las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal, impiden considerar al fallo como “la sentencia fundada en ley” a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. (v. Fallos 325:284).

Asimismo, tampoco logra conmover los basamentos que el *a quo* utilizó para convalidar la resolución que dejó sin efecto el beneficio anteriormente concedido, debido a que no arrima elementos que así lo dejen apreciar, ya que sólo se limita a remarcar que se realizó contrariando la normativa legal.

Por último, debo decir que es verdad que la ley no exige un estado de necesidad extrema para que el beneficio cuestionado pueda concederse, pero no lo es que el sentenciador lo haya expuesto como requisito, sino que, explicando la naturaleza de dicha pensión, indicó algunas situaciones a las que se podía sanear mediante la aplicación de la norma, en el mismo párrafo que hizo alusión a otras a las que no estaba dirigida, conforme su interpretación de la voluntad del legislador.

Por tanto, opino que se debe desestimar la queja interpuesta. Buenos Aires, 27 de mayo de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Aída Esther Bonaparte de Varisco en la causa Bonaparte de Varisco, Aída Esther c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado Provincial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en la presente causa encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se rechaza esta presentación directa. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y, previa devolución de las actuaciones principales, archívese la queja.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JOSE LUIS FERNANDEZ v. ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el recurso de hecho si el dictamen de los médicos forenses ordenado por la Corte como medida para mejor proveer resulta coincidente con las conclusiones a que llegó la alzada con relación a la capacidad del interesado al momento de presentar su renuncia a la Armada Nacional, ya que en el nuevo peritaje no se estableció un daño o secuela psiquiátrica producida por los actos de servicio que supere los “recuerdos desagradables” por haber “padecido estado de intenso sufrimiento”.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los integrantes de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmaron la sentencia de primera instancia en cuanto rechazó el pedido del actor de anulación de la baja que solicitó de la fuerza armada en la que prestó servicios, a fines de obtener, entonces, el retiro militar establecido en el artículo 76, inciso 2º, apartados a) y b), de la ley 19.101.

Contra lo así resuelto interpuso el interesado recurso extraordinario que, previo traslado de ley, le fue denegado, circunstancia que motivó la presente queja. Al conocer de ella la Corte requirió informe del Cuerpo Médico Forense a fines de que los profesionales actuantes establezcan –en síntesis– cuáles eran las patologías psiquiátricas y físicas que padecía aquél, su origen y si éstas guardaban relación con las actividades que desarrolló durante el conflicto del Atlántico Sur, pedido que fue evacuado oportunamente y del cual se corrió vista a las partes (v., respectivamente fs. 20; 28/37 y 38, de la presente queja).

En relación con la mencionada medida de prueba, estimo que los médicos actuantes dan cabal respuesta a los interrogantes que V.E. les ordenó aclarar, y, por ello, creo que dicha medida no es pasible de las críticas que le endilga el recurrente.

Ello es así, pues examinando su contenido observo que la conclusión a la que, en definitiva, llegaron los profesionales del Cuerpo Médico Forense, es similar a la que arribaron quienes efectuaron similar examen al interesado –cuyas conclusiones obran a fs. 241/247 del principal–, circunstancia ésta que, a mi juicio, priva de virtualidad a los agravios que este último esgrime en esta instancia, relativos a que no se evaluaron correctamente, en aquél momento, las patologías físicas y psíquicas que pudieron afectarlo y llevaron a que no comprendiera el perjuicio que conllevaría su pedido de baja de la Armada.

Sobre este último tema, tampoco cabe admitir la otra crítica que dirige contra el citado informe de fs. 28/37 de esta queja, dado que de su contenido surge claramente que los peritos tuvieron en cuenta su estado psíquico físico en aquel momento.

Sin perjuicio de lo dicho, pienso que queda librado al prudente arbitrio de la Corte decidir si las especiales constancias de la causa –a las que hace referencia el auto de fs. 20 de la queja–, permiten colocarlo bajo el principio que enunciara reiteradamente (v. Fallos: 315:376; 319:2351 y 324:789, entre otros), según el cual, debe observarse suma cautela para llegar al desconocimiento de derechos que tienen por objeto cubrir aquellas circunstancias que pueden afectar la actividad laboral de quien solicita el beneficio que tiende a paliar el menoscabo que provoca la contingencia, máxime si ella se originó en el cumplimiento del deber (v. Fallos: 306:1276 y 1559, entre otros).

En consideraciones tales, estimo que cabría desestimar esta queja. Buenos Aires, 28 de febrero de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fernández, José Luis c/ Estado Nacional (Estado Mayor General de la Armada)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que confirmó la sentencia de la instancia anterior que había rechazado la demanda de nulidad del acto administrativo por el cual se aceptó su renuncia a la Armada Nacional y se solicitaba el reconocimiento al retiro con goce de haberes del art. 76, inc. 2, aps. a y b, de la ley 19.101, según modificaciones de la ley 22.511, el actor dedujo el recurso extraordinario que, desestimado, motivó la presente queja.

2º) Que, a tal efecto, la alzada entendió que el interesado tenía cabal comprensión del alcance de su decisión al renunciar y rescindir el convenio de prestación de servicios con la Armada Argentina, por lo que debían rechazarse los planteos referentes a la existencia de un

vicio en la voluntad del agente al momento de presentar su renuncia, planteos que se habían producido por el “stress post traumático” originado por su participación en la guerra.

3º) Que, por otra parte, consideró que la hipoacusia bilateral moderada que padecía el actor producida por actos de servicio al desempeñarse como miembro de la dotación del Portaviones ARA 25 de Mayo durante el conflicto bélico del año 1982, no importaba un grado de invalidez que le hubiera impedido continuar con su carrera militar, por lo que no podía considerarse como generadora al derecho de un retiro con goce de haberes.

4º) Que el recurrente se agravia de que la alzada haya ponderado de manera parcial el dictamen elaborado por el perito psiquiatra y fundado su conclusión en la frase que expresaba que “el actor conserva intactas sus funciones psíquicas incluyendo el raciocinio y el juicio por lo que razonablemente pudo comprender y dirigir sus acciones”, sin haber hecho referencia alguna a los párrafos siguientes de dicho examen que afirmaban que al no haber mediado un tratamiento psicoterapéutico previo pudo no haber valorado correctamente todos los factores implicados en la decisión.

5º) Que esta Corte, como medida para mejor proveer, ordenó una nueva intervención del Cuerpo Médico Forense a fin de que estableciera cuáles eran las patologías psiquiátricas y físicas que padecía el recurrente, su origen y si guardaban relación con las actividades navales desarrolladas por el interesado durante el conflicto del Atlántico Sur. Por último, se requirió que se fijaran los porcentajes de incapacidad para el desarrollo de tareas de índole civil a la fecha de su desvinculación de la Armada.

6º) Que el dictamen de los médicos forenses resulta coincidente, en lo que aquí interesa, con las conclusiones a que llegó la alzada al valorar las constancias médicas aportadas a la causa en las instancias anteriores con relación a la capacidad del interesado al momento de presentar su renuncia a la Armada Nacional. En efecto, no se ha establecido, en este nuevo peritaje, un daño o secuela psiquiátrica producida por los actos de servicios a que se sometió el actor que supere los “recuerdos desagradables” por haber “padecido estado de intenso sufrimiento”, sin que corresponda asignar a tales afirmaciones efectos no dictaminados ni fundados científicamente como ensaya el actor al contestar la vista conferida (fs. 20 y 28/37).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la presentación directa. Costas por su orden. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese, archívese la queja y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

FRANCISCO RUBEN MANZOTTI v. ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

RETIRO MILITAR.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por la cual se pretendía la modificación del porcentaje del haber del retiro militar de acuerdo al art. 76, inc. 2, ap. b, de la ley 19.101 (según texto de la ley 22.511), si el Cuerpo Médico Forense estableció que el interesado padecía de una invalidez permanente equivalente al 70% de la total obrera, originada por actos de servicio, por lo que corresponde ordenar se reencadre su situación en la norma invocada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de los integrantes de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que revocó la de la anterior instancia y no hizo lugar a la demanda, la actora interpuso recurso extraordinario que al ser denegado motivó la presente queja.

Explica el apelante que es Sargento del Ejército Argentino y que participó en 1982 del conflicto armado desarrollado en las islas Malvi-

nas. En fecha 30 de septiembre de 1987 –continúa– fue pasado a situación de retiro por padecer personalidad psicopática con inadaptación al medio. Dado que dicha afección fue producto de los actos de servicio y por considerarse que la misma le producía una incapacidad del 20% de la total obrera, se le otorgó un haber de retiro equivalente al 30% de los haberes del grado inmediato superior.

Por tal motivo y considerando que su incapacidad al momento del retiro era del 70%, inició demanda para que se le otorgue un retiro que comprenda el 100% del sueldo y suplementos generales del grado inmediato superior, conforme a las disposiciones del artículo 76 inciso 2º apartado b) de la ley 19.101, texto según ley 22.511.

Arguye que la citada Cámara revocó la sentencia del inferior, por considerar que la afección que padece lo incapacita para los actos del servicio militar pero no para el trabajo en la vida civil.

Se agravia por entender que los términos vertidos en el recurso extraordinario no configuran, como lo interpretó el *a quo*, una mera discrepancia con la valoración de las pruebas, sino que a través de ellos se intentó demostrar que el juzgador se apartó de las constancias probatorias existentes en autos, toda vez que no consideró probanzas idóneas y conducentes a los fines de determinar su grado de incapacidad a la fecha de disponerse su pase a situación de retiro obligatorio.

Destaca que tales pruebas corroboran un grado de incapacidad laborativa de entre 70 y 90 por ciento al momento de su retiro. Precisa que el *a quo* recogió las conclusiones arrojadas por dictámenes producidos muchos años después de haber sido pasado a retiro y ninguno de ellos determinó su grado de incapacidad a aquel momento, cuando en rigor, a los efectos de determinar el encuadre legal del haber de retiro aquél debe determinarse en forma concomitante al momento de disponerse su pase a tal situación y no en fecha posterior como lo hizo el sentenciador, donde el grado de incapacidad pudo haber aumentado, disminuido o también desaparecido.

– II –

A fojas 31 del cuadernillo de queja V.E. dio vista al Cuerpo Médico Forense para que establezca el grado de incapacidad del actor para la actividad civil que padecía a los años 1985 y 1987.

El referido organismo concluyó que el actor padeció de un porcentaje de incapacidad para la actividad civil del 70% en 1985 y 1987 manteniéndose ese estado hasta la actualidad (v. fs. 59/60 del cuadernillo referido).

– III –

En primer lugar, debo decir que V.E. ha reiterado que no obstante que los conflictos que se suscitan en torno a temas de hecho, prueba y derecho no federal son ajenos, como regla, a la vía del artículo 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en supuestos excepcionales, cuando el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar fundamentos suficientes, de la consideración de cuestiones o argumentos oportunamente propuestos, y que, eventualmente, resultarían conducentes para la adecuada solución del litigio (v. doctrina de Fallos 311:120; 312:1150; 313:1427, 319:2416, entre otros).

Ello es lo que acontece en el *sub lite*, por cuanto se aprecia con meridiana claridad que el juzgador ha rechazado la prueba aportada por el recurrente, sin dar fundamentos concretos que posibiliten su descalificación.

Así lo confirma el último informe realizado por el Cuerpo Médico Forense que fue contundente al determinar el grado de incapacidad, como también que la misma es permanente y se mantiene hasta la actualidad.

Por tanto, opino que se debe declarar procedente la queja, admitir el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia, mandando que se dicte una nueva que analice con el cuidado que es menester las referidas probanzas. Buenos Aires, 27 de mayo de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Francisco Rubén Manzotti en la causa Manzotti, Francisco Rubén c/ Estado Nacional – Estado Mayor General del Ejército”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que revocó la sentencia de la instancia anterior y rechazó la demanda por la cual el actor –sargento de ingenieros retirado del ejército– pretendía la modificación del porcentaje de su haber de acuerdo al art. 76, inc. 2, ap. b, de la ley 19.101, según texto de la ley 22.511, el interesado dedujo el recurso extraordinario que, desestimado, motivó la presente queja.

2º) Que la alzada fundó su decisión en que con los dictámenes médicos producidos en la causa no se había probado que el grado de incapacidad psiquiátrica padecida por el interesado –ex combatiente de la guerra del Atlántico Sur– justificara la modificación del porcentaje de incapacidad establecido por la Junta de Reconocimientos Médicos del Ejército en oportunidad de calificarlo como “inútil para todo servicio” en las filas castrenses.

3º) Que el tribunal ponderó también que la sentencia de primera instancia había confundido los conceptos establecidos por la ley 19.101 respecto de las incapacidades para la actividad militar y civil, y que si bien era cierto que la patología psiquiátrica padecida por el actor le había impedido continuar en actividad, tal minusvalía lo era específicamente para el ámbito castrense, pudiendo o no tener repercusión en el ámbito civil, y que esa mayor incidencia era la que debía haberse probado para lograr la modificación del encuadramiento legal del haber de retiro, hecho que no se había demostrado (fs. 48/50; 57 y 108/115 de las actuaciones principales).

4º) Que el interesado se agravia de que el *a quo* haya omitido ponderar que los dictámenes del perito único designado de oficio y del Cuerpo Médico Forense no habían establecido su “incapacidad civil” a la fecha del retiro obligatorio sino examinado su estado actual, y que si bien para la época de esos informes la patología psiquiátrica estaba en “remisión” a los efectos de su demanda, lo que importaba era establecer el grado de incapacidad para la actividad civil a la fecha del retiro. Afirma que tal vicio en los peritajes médicos había sido oportunamente advertido al *a quo* al contestar el traslado del recurso de apelación de la demandada y que la alzada no tuvo en cuenta tales argumentos.

5º) Que, por último, también se agravia de que no se haya valorado de la contradicción entre los porcentajes de incapacidad determinados por los informes efectuados por la Junta Médica de la Guarnición Militar Salta, que había establecido una minusvalía laboral del 70% de la total obrera en forma permanente –en la etapa clínicamente activa de la enfermedad– y por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos del Estado Mayor General del Ejército que la estableció en un 20%.

6º) Que el Tribunal ordenó, como medida para mejor proveer, una nueva intervención del Cuerpo Médico Forense a fin de que estableciera el grado de incapacidad para la vida civil padecido por el actor en los años 1985 y 1987, fechas en las que se había manifestado su enfermedad –síndrome por stress post traumático– y decidido su pase a retiro por incapacidad producida por actos de servicio, respectivamente.

7º) Que después de examinar nuevamente al actor y de ponderar los distintos diagnósticos producidos en la causa, se estableció que el interesado padecía de una invalidez permanente equivalente al 70% de la total obrera, minusvalía que existía en ese porcentaje en los años 1985 y 1987, aun cuando en la actualidad la enfermedad se hallara “asintomática” o en estado de remisión.

8º) Que respecto de la patología sufrida por el actor, ex combatiente de la guerra de las Malvinas, dicho cuerpo médico puntualizó que el síndrome referido es una afección con alto potencial incapacitante, fundamentalmente por caracterizarse por una evolución que, aun en casos asintomáticos durante períodos prolongados –incluso años–, conserva virtualidad de eclosión clínica ante el estímulo traumático generador u otro similar.

9º) Que si se tiene en cuenta el resultado del dictamen médico, cuyas conclusiones y fundamentos esta Corte comparte, cabe tener por acreditado que el sargento de ingenieros Francisco Rubén Manzotti padece la incapacidad permanente señalada, originada por actos de servicio, por lo que corresponde ordenar se reencuadre su situación de retiro en el art. 76, inc. 2, ap. b, de la ley 19.101.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar un

nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO
A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MARIO CASTILLA v. NOEMI ESTHER RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El pronunciamiento dictado por un juez de primera instancia reviste el carácter de superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48, si lo resuelto es inapelable de acuerdo con lo establecido por el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Corresponde equiparar a sentencia definitiva a la resolución que no admitió el embargo solicitado, pues la alegada inexistencia de otros bienes sobre los que pudiera disponerse la ejecución obstaría en definitiva, a la satisfacción del crédito del recurrente.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

No es inconstitucional el art. 14, incs. b y c de la ley 24.241, en cuanto dispone la inembargabilidad de los beneficios previsionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

En las presentes actuaciones el actor inicia un juicio ejecutivo contra la Sra. Noemí Esther Rodríguez, pretendiendo cobrar una suma de

alrededor de dos mil novecientos pesos, más intereses y costas, en virtud del incumplimiento de la demandada de un acuerdo de mediación.

Durante el transcurso del proceso en Primera Instancia, el demandante interpuso un pedido de declaración de inconstitucionalidad de los incisos a) y b) del artículo 14º de la ley 24.241, por medio del cual se prohíbe el embargo de las prestaciones jubilatorias, entendiéndolos violatorios de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

El magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 41, previo dictamen del representante del Ministerio Público, el que comparó y al cual agregó otros argumentos, denegó dicho pedido, (v. fs. 142/3). Apelado dicho decisorio, el Juez también rechazó ese recurso, en base al artículo 242 del Código ritual.

A su turno, el actor interpuso recurso extraordinario, donde desarrolló similares argumentos a los esgrimidos en su primer escrito y el *a quo* resolvió concederlo.

En estas condiciones V.E. me corre vista.

– II –

Pienso que el remedio federal interpuesto no puede prosperar, en virtud de que el actor debió recurrir en queja ante la Cámara de Apelaciones, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado, según lo normado por el artículo 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Ello es así, debido a que si el recurrente entendió que el derecho amparaba su pretensión, debió hacerlo valer ante el estrado correspondiente que, como se precisó más arriba, no era el del Superior Tribunal del país.

Cabe agregar, que el actor tampoco demostró haber llevado adelante diligencias mínimas necesarias, para establecer si la deudora cuenta con otros bienes y/o ingresos que le posibiliten acceder al cobro de su crédito, y sin cuya concurrencia el agravio de la apelante no excede de la mera hipótesis o conjetura. Es dable precisar, por último, que la sola constancia del informe del Registro de la Propiedad Inmue-

ble que obra a fojas 149/150, no alcanza para subsanar la referida falencia, si se toma en cuenta el monto del crédito pretendido.

Por tanto, opino que se debe rechazar el recurso intentado. Buenos Aires, 21 de octubre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Vistos los autos: “Castilla, Mario c/ Rodríguez, Noemí Esther s/ ejecución de acuerdo – ley 24.573”.

Considerando:

1º) Que contra la decisión del juez de primera instancia que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 14 incs. b y c de la ley 24.241 y, en consecuencia, no admitió el embargo solicitado en el marco de la presente ejecución sobre las prestaciones previsionales a que la demandada tuviera derecho, el vencido dedujo recurso extraordinario que le fue concedido.

2º) Que no obstante tratarse de la decisión del juez de primera instancia, la decisión recurrida ha sido dictada por el superior tribunal de la causa en atención a la inapelabilidad prevista por el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 321:3199).

3º) Que igualmente la sentencia debe equipararse a definitiva pues la alegada inexistencia de otros bienes sobre los que pudiera disponerse la ejecución obstaría en definitiva, a la satisfacción del crédito del recurrente (doctrina de Fallos: 229:456; 322:82, en lo pertinente).

4º) Que los agravios del recurrente conducen a la consideración de la constitucionalidad de la ley 24.241 en cuanto dispone la inembargabilidad de los beneficios previsionales. Resulta de aplicación en consecuencia la doctrina de Fallos: 138:240; 163:276 y 169:40 entre otros, por lo que la decisión recurrida debe confirmarse.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia recurrida. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CECILIA YOLANDA FEDERICO

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde autorizar –en los términos del art. 8, inc. m), del Reglamento para la Justicia Nacional– a una jueza a integrar en carácter de vicepresidente, una asociación que tiene por objeto el cumplimiento de funciones que son incompatibles con la magistratura –capacitación sobre gestión y eficiencia en la administración de justicia, recomendación de soluciones en el mencionado ámbito, organización de cursos, seminarios y congresos– pues se estaría infringiendo la restricción concerniente al ejercicio de la docencia sólo en el ámbito universitario y se la legitimaría para ejercer una función de asesoramiento en materia de administración de justicia, que también está vedada a los magistrados federales.

SUPERINTENDENCIA.

El art. 8, inc. m), del Reglamento para la Justicia Nacional ha sido dictado para asegurar el correcto ejercicio de la función judicial por parte de quienes cumplen tareas extrañas a ella y que pueden, por su naturaleza, afectarla de un modo directo o indirecto (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

SUPERINTENDENCIA.

Si se trata de una asociación civil de bien público sin fines de lucro, que tendrá como finalidad social, el “diagnóstico y análisis de la gestión jurídica en distintos ámbitos, discusión de los distintos fenómenos problemáticos, difusión y capacitación, en especial sobre la gestión y la eficiencia en la administración limitada al área de la justicia, elaboración y recomendación de soluciones a los problemas de gestión en el mencionado

ámbito”, el desarrollo de tal actividad no interferirá con las funciones del magistrado (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Visto el expediente caratulado “Autorización Federico, Cecilia Yolanda s/ integración Asociación Civil Centro de Estudios”, y

Considerando:

I) Que a fs. 1 obra la presentación efectuada por la Dra. Cecilia Yolanda Federico, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 94, solicitando autorización para integrar en carácter de vicepresidente, la “Asociación Civil Centro de Estudios para la calidad en el Servicio de Justicia”.

II) Que el art. 8 inc. m) del Reglamento para la Justicia Nacional prohíbe a los magistrados, funcionarios y empleados “participar en asociaciones profesionales con excepción de las mutualistas, y en comisiones directivas de ninguna asociación, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia”.

III) Que la asociación cuya vicepresidencia pretende ejercer la peticionaria tiene por objeto el cumplimiento de funciones que son incompatibles con la magistratura, como capacitación sobre gestión y eficiencia en la administración de justicia, recomendación de soluciones en el mencionado ámbito, organización de cursos, seminarios y congresos, etc.

IV) Que con estas atribuciones se estaría infringiendo la restricción concerniente al ejercicio de la docencia sólo en el ámbito universitario y, además, se la legitimaría para ejercer una función de asesoramiento en materia de administración de justicia, que también está vedada a los magistrados federales.

Por ello,

Se resuelve:

No autorizar a la Dra. Yolanda Federico, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 94 para integrar en carácter de vicepresidente la “Asociación Civil Centro de Estudios para la calidad en el Servicio de Justicia”.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

I) Que a fs. 1 obra la presentación efectuada por la Dra. Cecilia Yolanda Federico, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 94, solicitando autorización para integrar en carácter de vicepresidente, la “Asociación Civil Centro de Estudios para la calidad en el Servicio de Justicia”.

II) Que el art. 8 inc. m) del Reglamento para la Justicia Nacional prohíbe a los magistrados, funcionarios y empleados “participar en asociaciones profesionales con excepción de las mutualistas, y en comisiones directivas de ninguna asociación, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia”.

III) Que la referida norma ha sido dictada para asegurar el correcto ejercicio de la función judicial por parte de quienes cumplen tareas extrañas a ella y que pueden, por su naturaleza, afectarla de un modo directo o indirecto.

IV) Que en el caso particular, según surge de la copia del acta constitutiva agregada a fs. 5/19, se trata de una asociación civil de bien público sin fines de lucro, que tendrá como finalidad social, el “diagnóstico y análisis de la gestión jurídica en distintos ámbitos; discusión de los distintos fenómenos problemáticos; difusión y capacitación, en especial sobre la gestión y la eficiencia en la administración limitada al área de la justicia; elaboración y recomendación de soluciones a los problemas de gestión en el mencionado ámbito”.

V) Que a juicio del Tribunal el desarrollo de tal actividad no interferirá con las funciones de magistrado.

Por ello,

Se resuelve:

Autorizar a la Dra. Yolanda Federico, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 94 para integrar en carácter de vicepresidente la “Asociación Civil Centro de Estudios para la calidad en el Servicio de Justicia”.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

SILVESTRE MORE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si no se cumplió con el traslado a la parte interesada, corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que proceda a dar cumplimiento a los actos procesales omitidos pues el trámite previsto en el art. 257, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por objeto dar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso, y plantear las cuestiones conducentes para la correcta solución del litigio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que de las constancias agregadas a fs. 264/289 vta. se desprende que no se cumplió con el traslado a la parte interesada previsto en el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que, como lo tiene dicho esta Corte, el trámite previsto en la norma antes mencionada tiene por objeto dar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso, y plantear las cuestiones conducentes para la correcta solución del litigio (confr. C.1002.XXXV "Cai Wenhuan, Yang; Guoqiang, Yang Aiqiong s/ hábeas corpus", resuelta el 14 de diciembre de 1999).

3º) Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el auto de concesión y devolver las actuaciones al tribunal de origen con el fin de que, antes de dictar uno nuevo, proceda a dar cumplimiento a los actos procesales omitidos.

Por ello, se resuelve dejar sin efecto el auto de fs. 289/289 vta. y devolver los autos al tribunal de origen a los fines expresados en el considerando tercero de la presente. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO
ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JOSE DANIEL VILDOZA

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que declaró la caducidad de instancia en los términos del art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación toda vez que el escrito impulsando el proceso y la copia de la resolución de la corte local que concedía el beneficio de litigar sin gastos, fueron acredita-

dos en término pero agregados por error a un recurso de queja interpuesto por el recurrente que tramita ante otra secretaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe desestimarse el recurso extraordinario que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el recurrente solicita que se declare la nulidad de la decisión del 26 de febrero de 2002, que declaró operada en la presente queja la caducidad de instancia en los términos del art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sustentó dicha petición en que el 3 de diciembre de 2001 remitió a este Tribunal una encomienda que contenía –en lo que aquí importa–, un escrito impulsando el proceso, y copia de la resolución de la Corte local que otorgó el beneficio de litigar sin gastos en esta causa, que no fueron agregadas a la queja.

2º) Que se solicitó informe a la Mesa de Entradas del Tribunal, que a fs. 45 hizo saber que las constancias a las que alude el recurrente fueron recibidas y agregadas por error a un recurso de queja interpuesto por el mismo recurrente, que tramita por ante la Secretaría Judicial N° 3 de esta Corte.

3º) Que, adjuntadas las copias a la presente queja, surge que asiste razón al recurrente, quien acreditó en término la concesión del beneficio de litigar sin gastos, de manera que corresponde dejar sin efecto la resolución que declaró la caducidad de instancia.

4º) Que, por otra parte, el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la queja en examen, debe desestimarse, pues no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se resuelve: Dejar sin efecto lo decidido a fs. 36, y desestimar la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

HECTOR OSCAR BRITZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Los recursos de hábeas corpus son extraños a la competencia originaria de la Corte Suprema, reglada por el art. 117 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los recursos de *habeas corpus* son extraños a la competencia originaria del Tribunal, reglada por el art. 117 de la Constitución Nacional (Fallos: 305:1931 y 2281; 306:515 y 308:719 y 1931). Por tanto, no ha lugar a la petición formulada. Extráiganse fotocopias de la presentación de fs. 1/20 y remítanse a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal para que dé intervención al Juzgado Criminal de Instrucción de turno en *habeas corpus*. Hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

PARTIDO JUSTICIALISTA DISTRITO CAPITAL FEDERAL

ELECCIONES.

La elección de cargos nacionales se rige por normas y autoridades federales y la de cargos locales por normas y autoridades locales.

ELECCIONES.

Corresponde a la justicia federal resolver las controversias suscitadas en comicios en los que se llevan a cabo elecciones simultáneas para cargos nacionales y locales, ya que debe prevalecer el principio que aconseja estar a las normas federales y a su respectiva autoridad de aplicación. Dicho criterio encuentra su fundamento en los arts. 5º y 6º de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos 23.298 y en el principio constitucional de supremacía del art. 31 de la Constitución Nacional.

ELECCIONES.

Es competente la justicia federal y no la local si no existe discrepancia acerca de que el padrón utilizado fue el nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Lo atinente a la preservación del ordenamiento de las competencias entre las provincias argentinas –aunque la Ciudad de Buenos Aires no tenga el mismo *status*– y el gobierno federal, que la Constitución otorga a este último importa una causa que se encuentra entre las especialmente regidas por la Ley Fundamental, a las que alude el art. 2º de la ley 48.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Las normas que regulan la competencia de los tribunales federales son de orden público y salvo puntuales excepciones no pueden ser modificadas o alteradas.

ELECCIONES.

Más allá de la formal derogación de la adhesión a la ley 15.262 por la autoridad local, si en los hechos sigue existiendo simultaneidad de elecciones locales y nacionales, tal extremo resulta dirimente para atribuir competencia a la justicia federal en relación con las controversias que al respecto se susciten sin que ello implique menoscabo alguno al reconocimiento de la autonomía del gobierno local, según los términos del art. 129 de la Constitución Nacional.

ELECCIONES.

Si el *thema decidendum* de los autos en los que se trabó el conflicto de competencia se refiere a quién ejerce autoridad jurisdiccional sobre lo que ocurra antes, durante y después del comicio, ello va mucho más allá del punto relativo a quién oficializa las listas, por lo que el pedido de oficialización de candidatos presentado ante las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no convierte en abstracta la cuestión debatida.

ELECCIONES.

Debe desecharse cualquier presunta sujeción del proceso electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la voluntad discrecional del Estado Nacional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

ELECCIONES.

Declarada la competencia de la justicia federal no cabe hacer lugar al pedido de remisión de los padrones formulado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto dicha remisión resultaría incompatible con su pretendida competencia (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

El régimen institucional de la Ciudad de Buenos Aires no es equiparable al de una provincia. En primer lugar, porque no se ha cumplido el procedimiento previsto en el art. 13 de la Constitución Nacional y, en segundo lugar, porque tal equiparación no estaba expresamente prevista en la ley 24.309, ya que en su núcleo de coincidencias básicas se estableció solamente que será dotada de un *status* constitucional especial, que le reconozca autonomía y facultades propias de legislación y jurisdicción (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

La Ciudad de Buenos Aires no es un Estado interior ni federado como las provincias, que son las únicas que conforman la Nación Argentina en cualquiera de las denominaciones oficiales (art. 35 de la Constitución Nacional) en particular "Provincias Unidas del Río de la Plata", o también "República Argentina" o "Confederación Argentina" (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

ELECCIONES.

La decisión del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de optar por el régimen de simultaneidad previsto en la ley 15.262 determina la aceptación y el reco-

nocimiento de quedar sujeto a la autoridad de la Junta Electoral Nacional y en consecuencia a la competencia de la justicia nacional electoral, respecto de actos del proceso electoral que según la ley indicada resultan de competencia exclusiva de la Justicia Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto en los Títulos II, III y IV del Código Electoral Nacional (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

La autonomía que la Constitución Nacional le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires en el art. 129 no es ilimitada y por tanto no puede ser invocada como fundamento para apartarse del principio de división de competencias jurisdiccionales dispuesto en el régimen legal al que voluntariamente se sujetó (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Lo dispuesto en la ley 24.588, y en especial en el art. 4º de dicho ordenamiento legal, no puede ser invocado para desconocer los efectos legales derivados de la decisión del Gobierno de la Ciudad de acogerse al régimen de simultaneidad con las consecuencias que ello implica en materia de atribuciones y de competencia jurisdiccional (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Por expreso mandato constitucional, la ley 24.588 declara de modo especial la tutela de los intereses federales, por el hecho de conservar el Congreso de la Nación poderes legislativos residuales sobre la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

ELECCIONES.

La decisión intempestiva de sustraerse al régimen de la ley 15.262, manteniendo en los hechos la simultaneidad pero pretendiendo efectuar el proceso electoral en forma paralela, determina en forma abrupta e irrazonable la modificación de las reglas que ya habían tenido principio de ejecución (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION.

La interpretación constitucional ha de tender al desenvolvimiento armonioso de las autoridades federales y locales y no al choque y oposición de ellas. Ello es así, pues, nada obsta a la convivencia legal y material de los dos principios

rigiendo en sus respectivos campos de acción, sin roces ni conflictos irreparables, que no los hay posibles dentro de la Constitución, como quiera que no se han instituido en ella poderes discrepantes y facultades en discordia, sino al contrario entidades legales armonizadas en la afinidad suprema de la organización social y del bien público, principio y fin de las instituciones políticas que nos rigen (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CORTE SUPREMA.

La función más importante de la Corte Suprema consiste en interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION.

La Constitución debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION.

Es misión del intérprete superar las antinomias frente al texto de la Ley Fundamental que no puede ser entendido sino como coherente (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

ELECCIONES.

Los principios de armonización y coherencia entre los gobiernos locales y federal quedarían profundamente dislocados si se mantuviera una diversidad de competencias respecto de un proceso electoral que el propio jefe de gobierno sujetó a un régimen simultáneo en el cual existe un papel relevante que debe ser desempeñado por las autoridades nacionales (arts. 3º, 4º, 6º, 7º, 9º y 11 del decreto reglamentario 17.265/59) (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

ELECCIONES.

Los planteos en torno a las facultades concurrentes de los órganos con competencia electoral en los ámbitos federal y local que resultan de la interpretación armónica de la ley 15.262 y su decreto reglamentario, deben ser resueltos por la jueza federal con competencia electoral, a fin de llegar a decisiones coherentes y unificadas en base al principio de supremacía constitucional (art. 31 Constitución Nacional) (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda positiva de competencia se suscita entre el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 con competencia electoral de la capital, con motivo de la inhibitoria que el primero libró (v. fs. 116/123) y que la segunda rechazó (v. fs. 179/188).

En consecuencia, al no tener ambos tribunales un superior jerárquico común que pueda resolverla, corresponde a V.E. dirimirla en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

– II –

Los autos tuvieron origen en la acción declarativa que promovió el apoderado del Partido Justicialista (Distrito Capital Federal) ante dicho Juzgado, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre que provocan el dictado de las acordadas electorales 1 y 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del cronograma anexo, dictadas el 8 y 18 de marzo de 2003, relativas a los comicios convocados por el jefe de gobierno para el 8 de junio del corriente año, a fin de elegir autoridades locales.

Manifestó que el Poder Ejecutivo Nacional fijó ese día para la elección de diputados nacionales por dicho distrito, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el art. 53 del Código Electoral Nacional (cfr. decreto 501/03), que el Gobierno de la Ciudad dispuso que las elecciones se realicen simultáneamente (decreto 180-GCBA-2003), de conformidad con lo previsto en la ley nacional 15.262 y su decreto reglamentario 17.265 (cfr. decreto 208-GCBA-2003) y sostuvo que las acordadas del Superior Tribunal local, en cuanto fijan un cronograma electoral, presentan contradicciones con la legislación nacional, tanto con relación a las tareas previas como a las posteriores al acto eleccionario.

La jueza federal interviniente hizo lugar a la medida cautelar solicitada y suspendió el proceso electoral en curso hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión (fs. 13/18).

Por otra parte, el 8 de abril de 2003, por decreto 378-GCBA-2003, el jefe de Gobierno de la Ciudad derogó el decreto 208, ratificó en todos sus términos su similar 180 y dispuso que la Secretaría Jefe de Gabinete asuma las competencias asignadas al Ministerio del Interior por el Código Electoral Nacional (v. copia certificada obrante a fs. 109/110).

– III –

A fs. 116/123, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hizo lugar al planteo de inhibitoria efectuado por el Partido Compromiso para el Cambio y declaró su competencia para intervenir en estos autos, con fundamento en la autonomía local prevista en el art. 129 de la Constitución Nacional, así como en los arts. 6º y 113, inc. 6º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en los arts. 4º de la ley nacional 24.588 y 26 de la ley local 7.

Asimismo, dictó la acordada electoral 5, del 10 de abril del corriente, por la que ratifica su plena competencia para intervenir en estos comicios y el cronograma electoral establecido en el anexo I de la acordada 1/03, con la sola modificación del plazo de presentación de solicitudes de reconocimiento de alianzas.

También requirió a V.E. que adopte las medidas convenientes para que la jueza federal le remita el padrón de electores, según lo establece el art. 32, inc. 4º del Código Electoral Nacional (v. fs. 126/130).

– IV –

La magistrada federal, de conformidad con lo dictaminado por el fiscal a fs. 143, resolvió mantener su competencia para entender en estas actuaciones y las elevó a la Corte a fin de que dirima el conflicto entre los órganos jurisdiccionales intervinientes (fs. 179/188).

Para así decidir, sostuvo, en síntesis, que de los términos del decreto local 378/03 no surge que se haya convocado a nuevos comicios para la elección de autoridades locales, con otras condiciones, sino que

se trata del llamado por el decreto 180/03, en el que ya se cuenta con actos y plazos precluidos.

También señaló que la simultaneidad que ahora se pretende eludir con el decreto 378/03 existirá en los hechos, más allá de la voluntad del jefe de Gobierno, que generará una mayor incertidumbre que la existente al inicio de estas actuaciones, toda vez que se han agregado nuevos y numerosos interrogantes (autoridades de mesa, lugares de escrutinio, seguridad, procesos informáticos, etc.).

En cuanto al pedido de los padrones que formuló el Superior Tribunal local, afirmó que no se trata de una simple duplicación del soporte magnético, ya que el padrón requerido no será el mismo que se utilice en los comicios del 27 de abril del corriente –el que, por otra parte, ya sufrió y sufrirá modificaciones–, todo lo cual la lleva a concluir que la simultaneidad continúa vigente y que, aun teniendo por válido el acto que dispuso dejarla sin efecto, igual es competente, pues el máximo tribunal local ratificó el cronograma electoral, en donde persisten actos que son de exclusiva atribución de la Justicia Electoral Nacional.

A fs. 190, V.E. corre vista a este Ministerio Público a fin de que se expida sobre el conflicto trabado entre ambos tribunales.

– V –

Dentro de este limitado marco cognoscitivo sobre el que debo dictaminar, cabe recordar que es doctrina reiterada del Tribunal que la elección de cargos nacionales se rige por normas y autoridades federales y la de cargos locales por normas y autoridades locales (Fallos: 305:926; 307:1790; 312: 693; 318:535 y 2396; 324:2529, entre muchos otros).

No obstante lo expuesto, la Corte también ha dicho que corresponde a la Justicia Federal resolver las controversias suscitadas en comicios en los que se llevan a cabo elecciones simultáneas para cargos nacionales y locales, ya que debe prevalecer el principio que aconseja estar a las normas federales y a su respectiva autoridad de aplicación. Dicho criterio encuentra su fundamento en los arts. 5º y 6º de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos 23.298 y en el principio constitucional de supremacía del art. 31 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 320:2013; 321:607 y 322:1063).

Sobre tales bases, considero que la juez federal debe seguir interviniendo en el *sub lite*, pues el conflicto entre la competencia federal y la local para resolver los temas de fondo (posibilidad de dejar sin efecto la simultaneidad de los comicios y si más allá del dictado del decreto local 378/03 aquella igual se producirá y provocará mayores controversias, entre otros), debe ser resuelto por la primera, en virtud del principio de supremacía constitucional antes enunciado, sin perjuicio de que V.E. pueda conocer de ellos en última instancia, por vía del recurso extraordinario.

En similar orden de ideas, es pertinente señalar que este Ministerio Público también entendió que es competente la Justicia Federal y no la electoral provincial si no existe discrepancia acerca de que el padrón utilizado para la elección municipal fue el padrón nacional, tal como sucede en autos y prevén, de todas formas, hacerlo las autoridades de la Ciudad Autónoma (cfr. dictamen publicado en Fallos: 324:2091, a cuyos fundamentos y conclusiones se remitió V.E.).

Por lo demás, cabe señalar que dicha posición fue sostenida por las propias autoridades de la Ciudad con motivo de las elecciones para diputados locales de 1997, cuando requirió la intervención de la Justicia Electoral Nacional para que adopte las medidas necesarias a fin de concretar tales comicios, fundada en la carencia de un régimen electoral y de padrones propios, condiciones que, según surge de autos, aún perduran (cfr. Fallos: 320:875). Y dicha actitud fue coherente con el principio que indica que lo atinente a la preservación del ordenamiento de las competencias entre las provincias argentinas –aunque la Ciudad de Buenos Aires no tenga el mismo *status*– y el gobierno federal, que la Constitución otorga a este último importa una causa que se encuentra entre las especialmente regidas por la Ley Fundamental, a las que alude el art. 2º de la ley 48 (Fallos: 323:1716, entre muchos otros), así como que las normas que regulan la competencia de los tribunales federales son de orden público y salvo puntuales excepciones no pueden ser modificadas o alteradas (Fallos: 324:798).

Finalmente, considero pertinente señalar que las circunstancias del *sub discussio* difieren sustancialmente de las que este Ministerio Público examinó recientemente en la Competencia N° 117, L.XXXIX “Barrionuevo, José Luis c/ Juzgado Electoral y de Minas

de Catamarca s/ amparo” (dictamen del 11 de marzo de 2003), que también versaba sobre cuestiones electorales. En efecto, a diferencia de lo que sucede ahora, en esa oportunidad no se había trabado un conflicto positivo de competencia, pues se trataba de dos causas independientes, en una de las cuales se había dictado una medida cautelar, suspendiendo la decisión que había adoptado el juez provincial en la otra, y todo ello dentro del marco de una elección solamente para cargos locales.

– VI –

En virtud de lo expuesto, opino que este proceso corresponde a la competencia de la Justicia Federal. Buenos Aires, 15 de abril de 2003.
Luis Santiago González Warcalde.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General sustituto que antecede, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

2º) Que, a mayor abundamiento y para ilustrar más acabadamente acerca de la decisión que se adopta, cabe señalar que, según se desprende de las actuaciones, el 3 de marzo de 2003, mediante decreto 180-GCBA-2003, el señor jefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires convocó a elecciones de autoridades locales para el 8 de junio de 2003. Posteriormente, a través del decreto 280-GCBA-2003, dicha elección quedó sujeta a la ley 15.262 de simultaneidad de elecciones locales y nacionales. El 7 de abril del corriente, el juzgado federal con competencia electoral dictó una medida cautelar que suspendió el proceso convocado en el marco de una causa en que se requirió una declaración de certeza respecto del cronograma aprobado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Ai-

res que había establecido plazos y asumido actos de dicho proceso electoral, por hallarse virtualmente en pugna con la ley nacional 15.262. De inmediato, el señor jefe de gobierno dictó un nuevo decreto, el 378-GCBA-2003, que dejó sin efecto la adhesión a la citada ley federal y, aunque modificó diversas circunstancias, mantuvo la vigencia del proceso electoral ya iniciado –cuya suspensión había sido ordenada judicialmente–, así como la fecha de los comicios originariamente establecida.

3º) Que, de lo hasta aquí expuesto se desprende que más allá de la formal derogación de la adhesión a la ley 15.262 por la autoridad local, en los hechos sigue existiendo simultaneidad de elecciones locales y nacionales, extremo que, como lo ha señalado reiteradamente esta Corte (Fallos: 320:2013 y 321:607), resulta dirimente para atribuir competencia a la justicia federal en relación con las controversias que al respecto se susciten sin que ello implique menoscabo alguno al reconocimiento de la autonomía del gobierno local, según los términos del art. 129 de la Constitución Nacional.

Que no obsta a lo expuesto el pedido de oficialización de candidatos realizado por el apoderado del Partido Justicialista (Distrito Capital Federal) que, según informa la presidenta del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, habría sido presentado ante las autoridades de aquella ciudad. En efecto, el *thema decidendum* de los autos en los que se trabó el conflicto de competencia, es sumamente amplio y puede resumirse en lo siguiente: quién ejerce autoridad jurisdiccional sobre lo que ocurra antes, durante y después del comicio. Esto, se advierte fácilmente, va mucho más allá del punto relativo a quién oficializa las listas, por lo que el mencionado pedido de oficialización no convierte en abstracta la cuestión debatida en autos.

Por ello, de conformidad con el dictamen que antecede, se declara la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 de la Capital Federal para seguir conociendo de estas actuaciones, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General sustituto que antecede, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Que, a mayor abundamiento y para ilustrar más acabadamente acerca de la decisión que se adopta, cabe señalar que, según se desprende de las actuaciones, el 3 de marzo de 2003, mediante decreto 180-GCBA-2003, el señor jefe de la Ciudad de Buenos Aires convocó a elecciones de autoridades locales para el 8 de junio de 2003. Posteriormente, a través del decreto 280-GCBA-2003, dicha elección quedó sujeta a la ley 15.262 de simultaneidad de elecciones locales y nacionales. El 7 de abril del corriente, el juzgado federal con competencia electoral dictó una medida cautelar que suspendió el proceso convocado en el marco de una causa en que se requirió una declaración de certeza respecto del cronograma aprobado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que había establecido plazos y asumido actos de dicho proceso electoral, por hallarse virtualmente en pugna con la ley nacional 15.262. De inmediato, el señor Jefe de Gobierno dictó un nuevo decreto, el 378-GCBA-2003, que dejó sin efecto la adhesión a la citada ley federal y, aunque modificó diversas circunstancias, mantuvo la vigencia del proceso electoral ya iniciado –cuya suspensión había sido ordenada judicialmente–, así como la fecha de los comicios originariamente establecida.

Que de lo hasta aquí expuesto se desprende que más allá de la formal derogación de la adhesión a la ley 15.262 por la autoridad local, en los hechos sigue existiendo simultaneidad de elecciones locales y nacionales, extremo que, como lo ha señalado reiteradamente esta Corte (Fallos: 320:2013 y 321:607), resulta dirimente para atribuir competencia a la justicia federal en relación con las controversias que al respecto se susciten.

Que no obsta a lo expuesto el pedido de oficialización de candidatos realizado por el apoderado del Partido Justicialista (Distrito Capital Federal) según informa la presidenta del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, habría sido presentado ante las autoridades de aquella ciudad. En efecto, el *thema decidendi* de los

asuntos en los que se trabó el conflicto de competencia, es sumamente amplio y puede resumirse en lo siguiente: quién ejerce autoridad jurisdiccional sobre lo que ocurra antes, durante y después del comicio. Esto, se advierte fácilmente, va mucho más allá del punto relativo a quién oficializa las listas, por lo que el mencionado pedido de oficialización no convierte en abstracta la cuestión debatida en autos.

2º) Que las consideraciones precedentes no son contradictorias con la advertencia formulada en la referida causa “Gauna” (Fallos: 320:875) acerca de que los futuros actos comiciales de la Ciudad de Buenos Aires quedaran sujetos a la voluntad discrecional del Estado Nacional (voto del juez Vázquez, considerando 23). En efecto, aquella enfática observación cobra vigencia cuando se trata de prevenir y evitar cualquier intervención ilegítima del gobierno federal en los ámbitos locales, situación que, como puede apreciarse, no se configura en el *sub lite*.

3º) Que declarada la competencia de la justicia federal no cabe, en consecuencia, hacer lugar al pedido de remisión de los padrones formulado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Además, dicha remisión resultaría incompatible con su pretendida competencia. A ello corresponde agregar que si las autoridades del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires pretenden utilizar el padrón nacional, tienen a su alcance la posibilidad del convenio con la Justicia Nacional Electoral, del mismo modo en que se hizo para la elección de jefe y vicejefe de Gobierno en el año 2000.

4º) Que cabe insistir en lo afirmado por el señor Procurador General sustituto en el sentido de que el régimen institucional de la Ciudad de Buenos Aires no es equiparable al de una provincia. Ello es así, por dos razones. En primer lugar porque la admisión de nuevas provincias requiere que se observe el procedimiento previsto en el art. 13 de la Constitución Nacional, lo cual hasta el presente no ha ocurrido. Y, en segundo lugar, porque tal equiparación no estaba expresamente prevista en la ley 24.309, ya que en su núcleo de coincidencias básicas se estableció solamente que la Ciudad de Buenos Aires “será dotada de un *status* constitucional especial, que le reconozca autonomía y facultades propias de legislación y jurisdicción” (punto F, b).

Acerca de dicho *status*, esta Corte ha sostenido que traduce un verdadero engendro definido como plan, designio u obra intelectual mal concebidos (confrontar Diccionario de la Real Academia Española, 1992). Una simple demostración de esta calificación, que debe acep-

tarse sin derivar en interpretaciones equívocas del término, está dada por las dificultades que generan su falta de armonía en su inserción dentro del equilibrio de la organización nacional (federación, provincias, municipios) y de las instituciones (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial), y por las innumerables discusiones que desde su creación normativa se vienen sucediendo, entre ellas la atinente a qué ocurriría con el territorio de la Ciudad de Buenos Aires si la Capital Federal fuera trasladada a otra región del país (causa “Gauna” ya citada, voto del juez Vázquez, considerando 12).

Expresado con otras palabras, aquel *status* especial –que involucra, entre otros aspectos, la elección directa de sus autoridades– debe interpretarse en consonancia con nuestro esquema institucional. En efecto, la Ciudad de Buenos Aires no es un Estado interior ni federado como las provincias, que son las únicas que conforman la Nación Argentina en cualquiera de las denominaciones oficiales (art. 35 de la Constitución Nacional) en particular “Provincias Unidas del Río de la Plata”, o también “República Argentina” o “Confederación Argentina”.

Por ello, de conformidad con el dictamen que antecede, se declara la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 de la Capital Federal para seguir conociendo de estas actuaciones, al que se remitirán. Hágase saber al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que la presidenta del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comunicó a esta Corte Suprema de Justicia de la Nación –mediante oficio remitido el 10 de abril de 2002– las decisiones adoptadas por dicho tribunal en la acordada electoral 5/2003 y en los autos “Partido Compromiso para el Cambio s/ incidente de competencia”.

2º) Que ese tribunal superior ratificó con esa acordada su plena competencia electoral para las elecciones a celebrarse el 8 de junio de 2003, no admitió la competencia asumida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 en la causa “Partido Justicialista Distrito Capital Federal s/ acción declarativa de certeza”, mantuvo el cronograma electoral establecido por su acordada 1/2003 y solicitó a esta Corte que adoptara las medidas convenientes para que la jueza federal le remitiera el padrón de electores de acuerdo con lo dispuesto por el art. 32, inc. 4º, del Código Electoral Nacional.

3º) Que, asimismo, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires hizo lugar en el expediente “Partido Compromiso para el Cambio s/ incidente de competencia” al planteo de inhibitoria deducido por el apoderado de esa entidad partidaria, declaró su competencia para intervenir en los autos “Partido Justicialista Distrito Capital Federal s/ acción declarativa de certeza”, libró oficio de inhibitoria a la jueza federal y la invitó a que, en caso de insistir en su competencia, elevara la causa a esta Corte Suprema para que decida acerca del conflicto originado.

4º) Que recibido el oficio respectivo, la magistrada a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 dictó resolución el 11 de abril y dispuso mantener su competencia electoral para continuar entendiendo en las actuaciones “Partido Justicialista –Distrito Capital Federal– s/ acción declarativa de certeza” y elevó las actuaciones a esta Corte Suprema de Justicia de la Nación para la dilucidación del conflicto positivo de competencia planteado entre ambos tribunales.

5º) Que esta Corte Suprema es competente para resolver la presente contienda positiva de competencia en uso de las facultades que surgen del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 al no tener ambos tribunales un superior jerárquico común que pueda resolverla.

6º) Que la organización de los comicios para la elección de diputados nacionales y de autoridades locales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –previstas al momento del dictado de la medida precautoria para el 8 de junio de 2003– ha estado precedida de una serie de actos cuya reseña resulta necesaria para la adecuada comprensión de los planteos efectuados por las partes en las causas en trámite como así también de los motivos sustentados por el superior tribunal local y

la jueza federal con competencia electoral para afirmar sus respectivos planteos de competencia.

7º) Que por el decreto 180-GCBA-2003 –del 3 de marzo de 2003– el jefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires convocó a elegir jefe y vicejefe de gobierno y sesenta diputados locales a comicios a realizarse el 8 de junio. El 6 de marzo el Tribunal Superior de Justicia –en el invocado carácter de tribunal con competencia originaria en materia electoral y de partidos políticos (art. 113, inc. 6º, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)– dispuso aprobar el cronograma electoral aplicable, solicitó a la Cámara Nacional Electoral la entrega de las fichas correspondientes a los extranjeros y reclamó al Juzgado Federal Nº 1 con competencia electoral en el distrito Capital Federal para que facilitara el acceso al padrón electoral confeccionado para la elección del 27 de abril de 2003. El 1º de marzo la presidencia de ese tribunal reclamó del juzgado federal la nómina de partidos políticos reconocidos y en trámite de reconocimiento, pedido que fue respondido el 4 de abril.

8º) Que el Poder Ejecutivo Nacional dictó el 6 de marzo de 2003 el decreto 501 por el cual se convocó al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para elección de diputados nacionales.

9º) Que el jefe de gobierno dictó el decreto 208-GCBA-2003 del 10 de marzo en el cual dispuso que la elección convocada para el 8 de junio se habrá de efectuar con sujeción a la ley nacional 15.262 de simultaneidad de elecciones. El 17 de marzo la Presidencia del Tribunal Superior requirió la remisión de los padrones provisorio y definitivo correspondientes a la elección de diputados nacionales para ser aplicados a los comicios locales.

10) Que el 18 de marzo el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó la acordada electoral 2/2003 en la cual consideró que la simultaneidad de las elecciones fijadas para el 8 de junio requiere de la celebración de los acuerdos previstos por la ley 15.262 y su decreto reglamentario 17.265/59 entre dicho tribunal y la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal.

11) Que el 26 de marzo de 2003 el jefe de gobierno comunicó al Tribunal Superior la resolución que había recibido de la Cámara Nacional Electoral por la cual su presidente dispuso autorizar a la jueza federal a suscribir un convenio con el Gobierno de la Ciudad de Bue-

nos Aires tendiente a reglamentar y organizar la participación de la justicia nacional electoral en el proceso electoral simultáneo a celebrarse el 8 de junio del corriente año.

12) Que el 27 de marzo el Tribunal Superior señaló que sólo correspondía aplicar la ley 15.262, que quien debía intervenir en el caso era la junta electoral local y que no se advertía el motivo que justificara que la Cámara Nacional Electoral eligiera como interlocutor para la tramitación al jefe de gabinete del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, encomendó a la presidenta de ese tribunal para realizar las gestiones necesarias con la jueza federal con competencia electoral.

13) Que el 1º de abril el tribunal local realizó una audiencia con los apoderados de los partidos políticos del distrito para explicar que dicho órgano jurisdiccional se encontraba en gestiones para acordar el convenio que debía celebrarse con la Junta Electoral Nacional y para informar que se habría de mantener el cronograma aprobado por la acordada electoral 1/2003.

14) Que –según las consideraciones formuladas en la acordada electoral 5/2003– la jueza federal remitió un proyecto de convenio que fue observado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que dio lugar a la acordada electoral 4/2003 del 7 de abril.

15) Que el 7 de abril la titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 hizo lugar a la medida cautelar interpuesta por el apoderado del Partido Justicialista en la causa “Partido Justicialista –Distrito Capital Federal– s/ acción declarativa de certeza” y, en consecuencia, suspendió el proceso electoral en curso convocado mediante decreto 180-GCBA-2003 hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada en aquellas actuaciones.

16) Que –ante el dictado de la medida cautelar– el 8 de abril el jefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó el decreto 378-GCBA-2003 por el cual se derogó el decreto 208-GCBA-2003 de simultaneidad de elecciones. Como fundamento de tal decisión, señaló que la medida dictada por el juzgado federal con competencia electoral había atentado contra la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que conforme lo establece la ley 15.262 el régimen de simultaneidad es facultativo para las autoridades locales “las cuales pueden

disponerlo hasta 60 días antes de la fecha de la elección nacional” y que con la derogación de tal régimen de simultaneidad para el 8 de junio devenía abstracta la resolución emanada de dicha jueza federal.

17) Que la magistrada con competencia electoral sostuvo –al mantener su competencia mediante decisión del 11 de abril– que en los autos tramitados en su juzgado sólo se había requerido la declaración de certeza respecto del cronograma electoral aprobado por el Tribunal Superior en atención a que dicho cronograma había establecido plazos y asumido actos del proceso electoral que resultaban –según lo dispuesto por la ley 15.262– de competencia de la Justicia Nacional Electoral.

18) Que, asimismo, en dicha resolución la jueza afirmó que existían dudas en la causa respecto del órgano que habrá de utilizar el padrón de electores del distrito Capital Federal; que la autonomía que la Constitución Nacional le había reconocido a la Ciudad de Buenos Aires después de la reforma de 1994 no es ilimitada y que había sido necesario establecer precisiones sobre la competencia de la Justicia Nacional Electoral ante las evidentes violaciones –en cuanto a su competencia– en que había incurrido el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

19) Que, finalmente, consideró que la ratificación del cronograma electoral por acordada electoral 6/2003 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires había adjudicado al ámbito local cuestiones que son de exclusiva competencia del juzgado federal con competencia electoral tales como las cuestiones referentes a la confección y reclamos sobre los padrones provisorio y definitivo y otras materias que corresponden a la exclusiva competencia de la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal como son la oficialización de boletas y la realización del escrutinio definitivo.

20) Que para resolver la presente cuestión positiva de competencia resulta necesario tener en cuenta las circunstancias fácticas y jurídicas vigentes al momento en que la titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 dictó la medida cautelar que importó suspender el proceso eleccionario abierto mediante el decreto 180-GCBA-2003.

21) Que el decreto 180-GCBA-2003, por el que se convocó para el 8 de junio de 2003 a elecciones para jefe y vicejefe de gobierno y para

diputados de la legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, dispone en sus arts. 3º y 5º que la elección deberá ajustarse a lo prescripto en el Código Electoral Nacional –ley 19.945 y sus modificatorias– ya que en el ámbito local no se ha sancionado régimen alguno al respecto (art. 6º).

22) Que con posterioridad se dictó el decreto 208-GCBA-2003 por el cual “el comicio convocado para el 8 de junio de 2003, en virtud de lo dispuesto por el decreto 180-GCBA-2003, se efectúa con sujeción a la ley nacional 15.262 de simultaneidad de elecciones”, con notificación al Poder Ejecutivo Nacional a los efectos pertinentes.

23) Que la decisión del Gobierno de la Ciudad de sujetarse a la ley 15.262 requiere analizar los efectos que produce acogerse al régimen de simultaneidad del acto eleccionario conforme el marco legal que lo habilita y en orden a las implicancias jurídicas y fácticas que deben ponderarse tratándose de la organización y concreción de actos que revisten la máxima trascendencia institucional en el sistema representativo democrático.

24) Que la determinación de la competencia federal o local en el caso en examen está directamente ligada al alcance que se le atribuya a la ley 15.262 y su decreto reglamentario, ya que la naturaleza operativa de dicho régimen no constituye justificación suficiente para desconocer las disposiciones de la normativa aplicable en la materia en virtud de la sujeción dispuesta.

25) Que en los términos de la ley 15.262 la decisión de realizar las elecciones provinciales o municipales simultáneamente con las elecciones nacionales determina que las mismas se lleven a cabo bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio (art. 1º). El art. 2º dispone que la decisión deberá ser comunicada al Poder Ejecutivo Nacional con una antelación de por lo menos 60 días, debiendo especificarse las autoridades a elegir, el sistema de adjudicación de las representaciones y las demarcaciones electorales convocadas para el acto (art. 2º). En tales términos la oficialización de las boletas de sufragio y su distribución quedarán a cargo de la Junta Electoral Nacional, a cuyos efectos las autoridades locales remitirán las correspondientes listas de candidatos oficializados (art. 3º). Si bien la proclamación de los candidatos provinciales electos será efectuada por las autoridades locales, es la Junta Electoral Nacional la que debe remitirles los resultados del escrutinio, el acta final y, en su caso, los antecedentes respectivos.

26) Que el decreto reglamentario 17.265/59 especifica que la autoridad superior será la Junta Electoral Nacional que ejercerá sus atribuciones conforme lo dispuesto en la ley nacional electoral, y que tiene a su cargo la oficialización de las boletas de sufragio, de acuerdo a las listas de candidatos oficializados remitidas por las autoridades locales, y la distribución de ejemplares a que se refiere la ley nacional de elecciones. Deberá asimismo resolver los reclamos referidos a la constitución y funcionamiento de las mesas, sin perjuicio de remitirlos en copia a las autoridades locales, así como la resolución recaída (arts. 4º, 8º, 9º y 10).

27) Que en referencia con la operatoria del comicio el art. 3º dispone que se empleará una sola urna en cada mesa y que cada sufragante depositará su voto en un solo sobre, salvo que la Junta Electoral Nacional autorice un procedimiento distinto. Los acuerdos a los que se refiere el art. 2º del decreto reglamentario están destinados exclusivamente a hacer posible la realización conjunta y simultánea de los comicios en un marco de colaboración, sin que ello signifique desplazamiento de la autoridad de ejecución ni de la competencia conforme el marco legal reseñado.

La voluntad del legislador está guiada por la necesidad de dotar de racionalidad la realización de comicios en forma simultánea.

La reglamentación prevé la organización de cuestiones fácticas que, por el efecto que tienen sobre la realización del comicio, están destinadas a garantizar el cumplimiento ordenado del acto electoral. El objetivo perseguido es resguardar un interés institucional que se vería seriamente amenazado por aspectos concretos como la duplicidad de padrones. En tal sentido se quiere evitar la existencia de dos registros paralelos de electores –uno local y otro nacional– para dos actos comiciales a realizarse en la misma fecha y en una única jurisdicción, con el agravante de que la no unificación de criterios en las modificaciones haría posible que se verifique respecto de un ciudadano una situación registral diferente, con la necesaria consecuencia de tener que efectuar los reclamos en jurisdicciones también diferentes. Se tiende a evitar diversas fechas de inicio y fin de plazos para reclamos. Asimismo, la duplicidad de autoridades para la oficialización de alianzas, oficialización de lista de candidatos y oficialización de las boletas del sufragio afectaría seriamente la necesidad de certeza, razón por la cual el art. 8º del decreto reglamentario de la ley 15.262 es terminante en este punto, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 62 y 64 del Código Electoral Nacional.

En materia de reclamos e impugnaciones la necesidad de dotar de certidumbre al ciudadano acerca de la autoridad competente está indisolublemente ligada al ejercicio de su derecho así como evitarle la duplicidad de trámites.

Finalmente, el escrutinio del comicio, acto de suma trascendencia institucional, podría quedar afectado de realizarse de manera independiente con el consiguiente enfrentamiento de poderes.

28) Que la decisión del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de optar por el régimen de simultaneidad previsto en la ley 15.262 determina la aceptación y el reconocimiento de quedar sujeto a la autoridad de la Junta Electoral Nacional y en consecuencia a la competencia de la justicia nacional electoral, respecto de actos del proceso electoral que según la ley indicada resultan de competencia exclusiva de la Justicia Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto en los Títulos II, III y IV del Código Electoral Nacional.

29) Que la autonomía que la Constitución Nacional le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires en el art. 129 no se ve afectada por el acatamiento de las disposiciones legales enunciadas toda vez que dicha autonomía no es ilimitada y por tanto no puede ser invocada como fundamento para apartarse del principio de división de competencias jurisdiccionales dispuesto en el régimen legal al que voluntariamente se sujetó. En tal sentido la asunción por parte del Tribunal de la Ciudad de actos del proceso electoral, que bajo el régimen aludido son de exclusiva atribución de la Junta Electoral Nacional han determinado la necesidad de efectuar precisiones acerca del ejercicio de tales facultades ante la Justicia Nacional Electoral con el objeto de proteger la seguridad jurídica de todo el proceso electoral.

30) Que lo dispuesto en la ley 24.588, y en especial en el art. 4º de dicho ordenamiento legal, no puede ser invocado para desconocer los efectos legales derivados de la decisión del Gobierno de la Ciudad de acogerse al régimen de simultaneidad con las consecuencias que ello implica en materia de atribuciones y de competencia jurisdiccional.

31) Que, en efecto, el art. 2º de la ley 24.588 establece claramente que la Nación conserva todo el poder no atribuido por la Constitución al gobierno autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y es titular de todos aquellos bienes, derechos, poderes y atribuciones necesarios para el ejercicio de sus funciones; pauta normativa que resulta imprescin-

dible tener en cuenta a la hora de considerar la forma en que corresponde atribuir la competencia en un supuesto –como el *sub examine*– en el que se interconectan los intereses locales y federales.

32) Que ello también ha sido tenido en cuenta por esta Corte en cuanto ha señalado que por expreso mandato constitucional, la ley 24.588 declara de modo especial la tutela de los intereses federales, por el hecho de conservar el Congreso de la Nación poderes legislativos residuales sobre la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación (considerando 9º de Fallos: 320:875).

33) Que la medida ulterior emitida por el jefe de gobierno –esto es el decreto 378-GCBA-2003– carece de virtualidad para alterar la competencia judicial que había hecho valer la magistrada federal en oportunidad de decretar la suspensión del proceso dentro del marco jurídico que se había estructurado por el decreto local de convocatoria a elecciones, por el decreto nacional de llamado a comicios para diputados nacionales por la Capital Federal y, de modo principal, por el decreto 208 que había sujetado el proceso electoral al régimen de simultaneidad de elecciones previsto por la ley 15.262. En este sentido reviste particular relevancia el hecho de que dicha competencia no había sido impugnada mediante recurso o planteo alguno por ninguna de las autoridades locales, a pesar de que la jueza federal había cumplido diversos actos de preparación en miras a la realización de las elecciones simultáneas de autoridades locales y nacionales.

34) Que por aplicación de tal régimen legal se llevaron a cabo una serie de actos que integran el concepto de actos preelectorales destinados al objetivo final que es la realización de los comicios, cuyos efectos afectan a los sujetos titulares de derechos políticos, de manera tal que las decisiones superpuestas, o contradictorias en el desarrollo de los mismos tiñen de inseguridad y ponen en peligro el acto electoral.

35) Que por aplicación de los principios enunciados, la decisión intempestiva de sustraerse al régimen de la ley 15.262, manteniendo en los hechos la simultaneidad pero pretendiendo efectuar el proceso electoral en forma paralela merece idéntico reproche toda vez que determina en forma abrupta e irrazonable la modificación de las reglas que ya habían tenido principio de ejecución.

36) Que de dicho marco normativo resulta que las elecciones convocadas para el 8 de junio se habrían de celebrar –al momento del

dictado de la medida precautoria— en el marco de esta sujeción del régimen electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a “la ley nacional 15.262” (conf. art. 1º de dicha norma) y, en consecuencia, dentro de un ámbito de necesaria colaboración de las autoridades federales y locales para realizar simultáneamente las elecciones.

37) Que no es posible pasar por alto que esa decisión del jefe de gobierno importó —en el ámbito de la competencia electoral— someter el procedimiento de los comicios locales al régimen de la mencionada norma nacional y supuso su incorporación a un sistema normativo y de atribución de competencias en el cual tiene ineludible relevancia la justicia federal con competencia electoral. Ello resulta no solamente de la naturaleza misma del acto simultáneo de elecciones nacionales y locales sino también del procedimiento de acción de consuno entre las autoridades de ambos regímenes del sistema federal que resulta de la aplicación de la ley 15.262.

38) Que ha sido precisamente en el desarrollo cronológico de las diversas decisiones adoptadas en los procedimientos preelectorales entre los órganos nacionales y locales cuando se han producido las dificultades que habrían llevado a la juez federal a adoptar la medida cautelar de suspensión del trámite electoral y al Tribunal Superior a cuestionar la competencia de dicha magistrada para intervenir en todo lo concerniente a la organización de los comicios destinados a la elección de autoridades locales.

39) Que para esclarecer este tipo de conflictos resulta necesario tener en cuenta que esta Corte ha señalado que la interpretación constitucional ha de tender al desenvolvimiento armonioso de las autoridades federales y locales y no al choque y oposición de ellas. Ello es así, pues, “nada obsta a la convivencia legal y material de los dos principios rigiendo en sus respectivos campos de acción, sin roces ni conflictos irreparables, que no los hay posibles dentro de la Constitución, como quiera que no se han instituido en ella poderes discrepantes y facultades en discordia, sino al contrario entidades legales armonizadas en la afinidad suprema de la organización social y del bien público, principio y fin de las instituciones políticas que nos rigen” (Fallos: 137:212, considerando 9º; 181:343; 209:28; 286:301, considerando 9º y 307:360).

40) Que de allí que este Tribunal haya sostenido a su respecto que “la función más importante de esta Corte consiste en interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y pro-

vincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa. Del logro de ese equilibrio debe resultar la amalgama perfecta entre las tendencias unitaria y federal, que Alberdi propiciara mediante la coexistencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuaran en órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse pero nunca para destruirse” (Fallos: 186:170; 307:360). En definitiva, ante la posibilidad de colisiones normativas, corresponde hacer jugar la pauta de hermenéutica reiterada por la Corte en el sentido de que la Constitución debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás (Fallos: 167:121; 240:311 entre otros), pues es misión del intérprete superar las antinomias frente al texto de la Ley Fundamental que no puede ser entendido sino como coherente (Fallos: 211:1628; 315:71 y 320:875, considerando 15).

41) Que para el análisis del marco de la competencia de esta cuestión debe tenerse necesariamente en cuenta que la decisión y el alcance sobre la simultaneidad de las elecciones no se presenta como un mero acto coetáneo y escindible en dos órbitas independientes e inconexas entre sí, puesto que la ley 15.262 y su decreto reglamentario establecen un conjunto de disposiciones que evidencian la voluntad del legislador en el sentido de que las autoridades federales y locales deben actuar armoniosamente en aras de lograr una solución adecuada para la ejecución conjunta de los comicios nacionales con las elecciones en el ámbito local.

42) Que los citados principios de armonización y coherencia entre los gobiernos locales y federal quedarían profundamente dislocados al mantenerse una diversidad de competencias respecto de un proceso electoral que el propio jefe de gobierno ha sujetado a un régimen simultáneo en el cual existe un papel relevante que debe ser desempeñado por las autoridades nacionales (ver arts. 3º, 4º, 6º, 7º, 9º y 11 del decreto reglamentario 17.265/59).

43) Que aparecen, pues, acreditados en el presente incidente de competencia positiva diversos planteos formulados por los partidos Compromiso para el Cambio y Partido Justicialista que han originado, a su vez, divergentes interpretaciones por el tribunal superior y por el juzgado federal en torno a las facultades concurrentes de los órganos con competencia electoral en los ámbitos federal y local que

resultan de la interpretación armónica de las leyes 15.262 y su decreto reglamentario.

44) Que la persistencia de esas presentaciones y los problemas originados por la intervención de ambos tribunales ponen de manifiesto que es necesario que sea la jueza federal con competencia electoral quien decida en este tipo de cuestiones a fin de llegar a decisiones coherentes y unificadas en base al citado principio de supremacía constitucional (art. 31 Constitución Nacional) en relación a ámbitos respecto de los cuales están involucrados los intereses federales y locales.

45) Que, por otra parte, surge de las comunicaciones remitidas a esta Corte por el tribunal superior y por la jueza federal la posibilidad de eventuales discrepancias respecto al régimen de utilización y duplicación del padrón electoral nacional, lo que lleva también a la conveniencia en el sentido de que la competencia federal deba primar en este conflicto pues tales controversias podrían afectar el servicio o patrimonio de los organismos vinculados a elecciones nacionales (conf. doctrina de Fallos: 324:2091).

46) Que ello reviste también particular importancia para la decisión del caso pues esta Corte ha señalado que corresponde asignar competencia a la justicia federal y no a la justicia electoral provincial si no existe discrepancia acerca de que el padrón a utilizar es el padrón nacional (Fallos: 324:2091).

47) Que, por consiguiente, corresponde que intervenga la justicia federal con competencia electoral a fin de evitar mayores controversias en miras al control unificado de la preparación y ejecución de un procedimiento eleccionario que se habrá de celebrar simultáneamente según lo dispuesto por el decreto 208-GCBA-2003 y de acuerdo con el alcance de la medida cautelar por la juez federal dispuesta con fecha 7 de abril de 2003.

Por ello, de conformidad con el dictamen que antecede, se declara la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 de la Capital Federal para seguir conociendo de estas actuaciones, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

AMALIA CRISTINA PASQUIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

En el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos cabe atenderse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Cuando los escasos elementos probatorios agregados al incidente de competencia no alcanzan para determinar el lugar de entrega del cheque, corresponde al juzgado que previno profundizar la investigación en este sentido sin perjuicio de lo que resulte una vez determinadas la causa y el lugar de la entrega originaria, anteriores a la presentación al cobro de los valores y que aparecen como posibles de acreditar sobre la base, precisamente, de los endosos de los depositantes individualizados en el anverso de los documentos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 1, y del Juzgado de Garantías Nº 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga la denuncia formulada por Horacio Fernández Rifón, presidente de “Industrias Caldinox S.A.”.

Allí refiere haber efectuado con Italo Noir representante de la firma Netrol S.A. algunas operaciones comerciales por las cuales recibió cheques de terceros, que antes de ser presentados al cobro fueron

reemplazados por otros que resultaron rechazados por falta de fondos. Ante sus reclamos el imputado le entregó otro valor, esta vez propio, que tampoco pudo ser cobrado.

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción que previno remitió testimonios de las actuaciones a la justicia penal económico, a pedido de aquella (fs. 13), vinculados al libramiento, entre otros, del cheque de pago diferido N° 93300203 de la cuenta corriente de Amalia Cristina Pasquín, en el Banco Provincia de Buenos Aires, sucursal Villa Celina, proceso que quedó definitivamente radicado ante el juez nacional que interviene en esta contienda (fs. 17).

Así, este magistrado, a instancia de la prueba colectada por el representante del Ministerio Público, logró determinar que el valor *supra* mencionado formaba parte de una chequera que fue sustraída a su propietaria y que varios de los cheques que contenía fueron presentados al cobro y rechazados por “orden de no pagar”, ampliándose el objetivo procesal a este respecto (ver fs. 21), como así también que las firmas asentadas en los valores eran trazos que intentaban imitar la firma de la titular.

En base a ello encuadró los hechos como constitutivos de los delitos de estafa y falsificación de instrumentos privados y se inhibió para continuar con el trámite de estas actuaciones, las que remitió a conocimiento del magistrado local con jurisdicción sobre el domicilio del banco girado, por cuanto se desconoce en autos el lugar donde fueron entregados los valores. Sostuvo en relación al cheque N° 93300203 que aun conociéndose el lugar donde fue entregado no correspondería escindir su investigación por tratarse de cuestiones conexas (fs. 32/34).

El juez provincial, con jurisdicción en Villa Celina, a su turno, no aceptó el planteo por prematuro. Para ello compartió el criterio expuesto por el fiscal (fs. 38/39), a cuyas conclusiones se remitió, en cuanto a que en el delito de estafa cabe atenerse a fin de determinar el juez competente al lugar donde los valores fueron entregados (Fallos: 313:823), circunstancia que no se habría comprobado en el caso (fs. 40).

Con la insistencia del juzgado nacional penal económico y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda (fs. 42).

V.E. tiene establecido que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 304:342 y 1572; 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965 y 314:239, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, dado que el juez provincial no atribuyó competencia a la justicia en lo penal económico para conocer en el hecho objeto de este proceso.

Para el supuesto de que el Tribunal, por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera dejar de lado este reparo formal, me pronunciaré sobre el fondo de la misma.

Habida cuenta que no existe controversia entre los magistrados contendientes en cuanto a la calificación legal de los hechos por los que se planteó este conflicto, estimo que resulta aplicable al presente, como bien lo sostiene el juez local, la doctrina de V.E. conforme la cual en el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos cabe atenderse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados (Fallos: 313:823 y Competencia N° 775. XXXII, *in re* “Cánovas, Carlos Edgardo s/ denuncia tentativa de estafa” resuelta el 10 de diciembre de 1996).

Sentado ello y toda vez que de las constancias agregadas al incidente se desprende que el cheque N° 93300203 de la cuenta corriente de Pasquín habría sido entregado por Noir al denunciante en jurisdicción provincial (ver fs. 5/8), circunstancia no cuestionada por la justicia local (fs. 38/39), opino que corresponde a esta última continuar con el trámite de las actuaciones en relación a este hecho, sin perjuicio claro está, de que si considera que la investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas de derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 290:639; 300:639; 307:99 y, recientemente, Competencia N° 1768. XXXVII *in re* “Maldonado, Mariano Hernán s/ defraudación por desbaratamiento” resuelta el 7 de diciembre de 2001).

Por lo demás y en cuanto a los restantes valores sustraídos, tiene decidido el Tribunal que, cuando los escasos elementos probatorios agregados al incidente no alcanzan para determinar el lugar de entrega –como ocurre en este caso–, corresponde al juzgado que previno

profundizar la investigación en este sentido (Competencia N° 96, XXXIII *in re* “Iglesias Gómez de Szewczuk, Mabel s/ tentativa de estafa” resuelta el 13 de mayo de 1997), sin perjuicio de lo que resulte una vez determinadas la causa y el lugar de la entrega originaria, anteriores a la presentación al cobro de los valores y que aparecen como posibles de acreditar sobre la base, precisamente, de los endosos de los depositantes individualizados en el anverso de los documentos (Fallos: 323:59).

Por aplicación de estos principios y habida cuenta de que el magistrado que interviniera originariamente respecto de estos valores, resulta incompetente en razón de la materia, estimo que corresponde a la misma sede jurisdiccional, que conoce en ese tipo de infracciones, continuar con el trámite de las actuaciones, en el sentido expuesto.

Por todo ello, opino que corresponde atribuir competencia a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, respecto de la presentación al cobro de los valores, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 303:1763; 308:1720; 310:1555; 311:102; 312:1623; 313:505, entre muchos otros), a fin de profundizar la investigación, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos.

Opino, pues, que en este sentido cabe dirimir la contienda. Buenos Aires, 26 de noviembre de 2002. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse este incidente al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 1 con el fin de que remita las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para que desinsacule el juzgado que deberá continuar entendiendo en estos obrados. Hágase sa-

ber al Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DELIO JULIO GRANATO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Más allá de la controversia en torno a cuál es la calificación legal que corresponde asignar a los hechos del caso (art. 173, inc. 2º, o inc. 3º del Código Penal), en cualquiera de ambas hipótesis, es competente el juez del domicilio de la escribanía, donde tuvieron lugar los actos de relevancia típica, pues las hipotecas no sólo fueron constituidas allí, sino que debían también ser canceladas a partir de los pagos que realizaba.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 32 de esta ciudad, y del Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada por la denuncia formulada por Fernando Gregorio Schwartzman.

En ella relató que en octubre de 1994 había adquirido con su esposa el inmueble de la calle Morelos N° 508, de Lomas del Mirador, provincia de Buenos Aires, en virtud de tres créditos hipotecarios, por un total de treinta y un mil pesos, que le fueron concedidos por inversores que les presentaron el escribano José Alfredo Granato y su hermano, Delio Julio Granato.

Expresó que había concurrido mensualmente a la escribanía, sita en la calle Carhué N° 91, piso 1° “A”, de esta ciudad, y efectuado el pago de los intereses al escribano, a su hija, Felicitas Granato, o bien a su hermano, aunque al comienzo se los había abonado a María Isabel Nigro, esposa de este último, aprovechando la circunstancia de que vivía cerca de su casa, en Castelar, partido de Morón. Además, señaló que el 13 de agosto de 1999 canceló en la escribanía uno de los préstamos hipotecarios, por la suma de diez mil ochocientos pesos, a favor de uno de los acreedores, el señor Juan Berger.

Por último, refirió que en el curso del año 2001, luego de que falleciera el escribano Granato y recibiera una intimación del mencionado Berger, tomó conocimiento de que el dinero que había estado pagando no había sido aplicado por las personas que lo habían recibido a la cancelación de los mutuos para los que estaba destinado (fs. 15/17, 21/22 y 41/43).

El juez nacional, tras realizar algunas diligencias, se declaró incompetente con fundamento en que los primeros pagos habían sido efectuados en territorio provincial, y que de la escritura surgía que el domicilio de pago era el de la Avenida San Martín 2858 de Lomas del Mirador, partido de La Matanza (fs. 70/72).

Recibido el expediente por el Juzgado de Garantías N° 2 de Morón, su titular resolvió aceptar la competencia, en cuanto a que el hecho se cometió en la provincia de Buenos Aires, y declinarla a favor del Juzgado de Garantías N° 1 de La Matanza, al considerar que, conforme la escritura pública, el lugar de cumplimiento de las obligaciones era en esa localidad y no se había acreditado que hubiera sido modificado (fs. 84/86).

Por su parte, el titular de este último tribunal resolvió no aceptar la competencia atribuida con fundamento en que la declinatoria resultaba prematura, pues ni siquiera había sido establecida la calificación legal que debía asignársele a los hechos y, asimismo, por considerar que si se tratase del delito previsto en el artículo 173, inciso 7°, del Código Penal, el hecho debía reputarse cometido en el domicilio de la administración, sito en la escribanía o, en su defecto, en la finca de Castelar donde fueron efectuados los primeros pagos. Sobre esta base, remitió el expediente a su par de Morón, solicitándole que lo devolviera al Juzgado de Instrucción N° 32 (fs. 103/108).

Este último actuó en consecuencia y remitió la causa al juez nacional (fs. 111/112), quien calificó al hecho investigado como constitutivo del delito de retención indebida (artículo 173, inciso 2º, del Código Penal) e insistió en su criterio, con arreglo al cual los primeros actos de retención habrían tenido lugar en el domicilio de Delio Granato, en territorio provincial. Asimismo, no obstante señalar que el tribunal de Morón había aceptado la competencia y que cualquier discrepancia con su colega de La Matanza debía ser resuelta en el ámbito de la justicia local, dio por trabada la contienda y remitió el incidente a la Corte (fs. 117/121).

Debo señalar, ante todo, que la cuestión no ha sido correctamente trabada, ya que la justicia local, a través del Juzgado de Garantías Nº 2 de Morón, aceptó expresamente la competencia luego de recibir el expediente (Competencia Nº 294, XXXIV, *in re* “Cáseres, Víctor A. s/infr. Ley 13.944”, resuelta el 6 de agosto de 1998; Competencia Nº 410, XXXV, *in re* “Quiñones, Diego A. s/robo calificado”, resuelta el 18 de noviembre de 1999; Fallos: 323:1731 y 324:2086). Por consiguiente, la resolución de fs. 103/108 significó el inicio de una nueva contienda, razón por la cual ésta debió ser puesta en conocimiento del tribunal provincial para que así pudiese insistir o no en su declinatoria.

No obstante, para el caso de que V.E. decidiera dejar de lado ese óbice formal atendiendo a razones de economía procesal y mejor administración de justicia que, a mi modo de ver, también concurren en el caso, me expediré sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 313:655, 824 y 319:322).

Más allá de la controversia en torno a cuál es la calificación legal que corresponde asignar a los hechos del caso (artículo 173, inciso 2º, o inciso 3º), lo cierto es que, en cualquiera de ambas hipótesis, los actos con relevancia típica habrían tenido lugar en el domicilio de la escribanía, pues es en ese lugar donde, según el relato del denunciante, las hipotecas no sólo fueron constituidas, sino que debían también ser canceladas a partir de los pagos que realizaba (Fallos: 322:240 y Competencia Nº 494, XXXVIII, *in re* “Siciliano, Silvia Patricia s/estafa, resuelta el 12 de septiembre de 2002). A ello cabe agregar que es allí, en definitiva, adonde aquel recurrió para hacer valer sus derechos una vez que conoció que sus pagos no habrían sido aplicados a ese destino (Fallos: 311:487 y Competencia Nº 1818, XXXVII, *in re* “Gómez, Lucrecia Ileana s/denuncia”, resuelta el 13 de noviembre de 2001).

Por aplicación de estos principios, opino que corresponde resolver este conflicto declarando la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 32, para seguir investigando en la causa. Buenos Aires, 12 de febrero de 2003. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 32, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

HUGO ANTONIO ROBLES Y OTROS

PRIVACION DE JUSTICIA.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 24. inc. 7º, última parte, del decreto-ley 1285/58, la Corte Suprema está facultada para remediar situaciones en las cuales las sucesivas declinatorias de competencia de los magistrados dejan a los justiciables sin tribunal ante el cual recurrir.

PRIVACION DE JUSTICIA.

Si la acción de amparo –en virtud de excusaciones y sucesivas y repetidas recusaciones con causa e inhibiciones de los conjucees– carece de tribunal per-

manente o definitivo, corresponde la intervención de la Corte Suprema aunque no se hayan efectuado presentaciones directas de los interesados invocando la privación de justicia, pues el derecho a obtener un adecuado servicio de justicia no debe ser frustrado por consideraciones de orden procesal o de hecho.

CORTE SUPREMA.

Ante manifestaciones litigiosas deformadas, la Corte Suprema –y de cualquier modo que se estime conducente a esos fines– se encuentra autorizada a tomar conocimiento del asunto y a arbitrar lo que razonablemente corresponda disponer para superar los escollos, y corregir y encauzar los excesos deformantes del trámite.

EXCUSACION.

El instituto de la excusación –al igual que la recusación con causa– es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural, y que la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados.

EXCUSACION.

Si bien es cierto que resulta ponderable la actitud de los magistrados que, ante la reiteración de las manifestaciones que intentan arrojar un manto de sospecha sobre su imparcialidad y buen juicio, denuncian violencia moral y razones de delicadeza como un modo de asegurar que la denuncia es infundada, no lo es menos que la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, pueden colocarlos por encima de las insinuaciones y, en defensa del propio decoro y estimación y el deber de cumplir con la función encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad.

RECUSACION.

Para que provoque el apartamiento de los jueces que suscriben un pronunciamiento, el prejuzgamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir, y no se configura prejuzgamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros supuestos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar.

RECUSACION.

La circunstancia de que uno de los jueces sea pariente político de un miembro del Poder Legislativo local que intervino en el dictado de la ley 4677 de la Provincia del Chaco –que se ataca en el amparo–, no configura ninguna de las causales legales de recusación expresamente previstas en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, máxime cuando tales causales deben interpretarse restrictivamente.

RECUSACION.

Es extemporánea la recusación si –al no tratarse de una causal sobreviniente en segunda instancia– se dedujo después de que quedó consentida la providencia de “autos”.

RECUSACION.

En el amparo la recusación con causa debe ser clara, categórica y no sólo insinuada, pues la vaguedad la torna maliciosa.

RECUSACION.

El instituto de la recusación –erigido para preservar la imparcialidad de los tribunales de justicia– no debe transformarse en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal les ha sido atribuido.

TEMERIDAD Y MALICIA.

Constituye una conducta temeraria y maliciosa en los términos de los arts. 29 y 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –que determina la imposición de una multa–, la actitud puesta de manifiesto en los continuos y sucesivos planteos cuya falta de razonabilidad no se puede ignorar si se los juzga con una regla mínima de prudencia y que, en definitiva, provocaron una situación de verdadera privación de justicia.

**RESOLUCION DE LA SECRETARIA
DE AUDITORES JUDICIALES**

– N° 17 –

Buenos Aires, 29 de abril de 2003.

Visto el expediente N° 1290/01, caratulado: “Conjueces intervinientes en autos: “Robles, Hugo Antonio y otros”, y

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia dispuso poner en conocimiento de esta Corte la situación planteada en el expediente N° 36.895, caratulado “Robles, Hugo Antonio y otros c/Provincia del Chaco –P.E.– s/acción de amparo”, de trámite por ante dicha sede, en el que con motivo de las excusaciones de los jueces Tomás Inda y Diómedes Rojas y las sucesivas y repetidas recusaciones con causa e inhibiciones de los conjuces llamados a intervenir en tales actuaciones, éstas carecen de tribunal permanente o definitivo (v. fs. 1/3).

2º) Que del examen del expediente citado surge de manera manifiesta la falta de magistrados habilitados para intervenir en las mencionadas incidencias, situación que impide también que se llegue a resolver el fondo de la cuestión.

3º) Que de conformidad con el art. 24 inc. 7º, última parte, del decreto-ley 1285/58 este Tribunal tiene competencia para decidir “sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia”.

4º) Que en numerosos precedentes esta Corte ha preservado esa facultad para remediar situaciones en las cuales las sucesivas declinatorias de competencia de los magistrados dejan a los justiciables sin tribunal ante el cual recurrir (Fallos: 154:31; 178:304 y 333; 188:71 y 82; 201:483; 204:653; 250:690; 253:25; 261:166; 271:219; 314:697).

Así, ha dicho que la privación de justicia puede deberse no sólo a esos supuestos sino a situaciones de conflicto que equivalgan en esencia a cuestiones de competencia (Fallos: 246:87; 314:697); que el irregular desenvolvimiento de un proceso a raíz de una frondosa actividad incidental que llevó a que el expediente careciera de un juez permanente, podría llegar a transformarse en un supuesto de privación de justicia en el caso de que esa situación perdurase (Fallos: 305:1344; 314:697); que entre los conflictos que equivalen en esencia a las cuestiones de competencia cabe computar a aquellos en los que se cuestiona la habilitación del juez para conocer del caso, por ponerse en duda su imparcialidad, si esa impugnación tiene por efecto que el justiciable no tenga un juez “permanente” ante el cual recurrir (Fallos: 314:697); y que la imposibilidad de resolver la integración de un tribunal por la insuficiencia de las normas que prevén el reemplazo de los alcanzados por las causales de excusación de que se trate, no debe prevalecer so-

bre la necesidad de superar la situación de privación de justicia que de otro modo se produciría (Fallos: 318:2125).

5º) Que no constituye óbice para su intervención la circunstancia de que en la acción de amparo examinada no se hayan efectuado presentaciones directas de los interesados invocando la privación de justicia, pues el derecho a obtener un adecuado servicio de justicia no debe ser frustrado por consideraciones de orden procesal o de hecho (Fallos: 238:403; 246:87; 250:690 y 314:697). Por lo demás, la Corte ha intervenido ante la elevación de oficio de las actuaciones (Fallos: 238:403), o en casos en que no mediaba petición concreta de parte (Fallos: 178:333; 246:87).

6º) Que ante las manifestaciones litigiosas deformadas el Tribunal –y de cualquier modo que estime conducente a esos fines– se encuentra autorizado a tomar conocimiento del asunto y a arbitrar lo que razonablemente corresponda disponer para superar los escollos, y corregir y encauzar los excesos deformantes del trámite (Resolución N° 41/01 del 14 de junio de 2001, *in re* N° 4705/2000, “Cámara Federal de Apelaciones de Rosario s/informe”) (*).

(*) Dicha resolución dice así:

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO

RESOLUCION DE LA SECRETARIA DE AUDITORES JUDICIALES

– N° 41 –

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Visto el expediente N° 4705/2000, caratulado: “Cámara Federal de Apelaciones de Rosario s/informe”, y

Considerando:

1º) Que por la acordada N° 123 del 26 de septiembre de 2000 la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario dispuso poner en conocimiento de esta Corte los hechos acaecidos en aquella jurisdicción con motivo de numerosas acciones de amparo entabladas contra la empresa TELECOM S.A. por los usuarios de líneas telefónicas. Allí se expresó que los abogados Víctor Arévalo Menchaca, Guillermo Strazza y Gonzalo Pablo Miño, letrados patrocinantes conjunta e indistintamente de los accionantes, habían efectuado denuncias ante este Tribunal, el Consejo de la Magistratura y juzgados penales contra magistrados, funcionarios y abogados conjueces e interpuesto sucesivas y continuas recusaciones contra ellos, resultando como consecuencia una virtual paralización y acumulación de gran cantidad de expedientes que entorpecería la labor de los juzgados y de aquella alzada.

7º) Que en tal sentido ha de partirse de la base de que el instituto de la excusación –al igual que la recusación con causa creado por el legislador– es un mecanismo de excepción, interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (Fallos: 319:758); y que la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados (Fallos: 318:2125).

8º) Que es doctrina del Tribunal que si bien es cierto que resulta ponderable la actitud de los magistrados que ante la reiteración de las manifestaciones que intentan arrojar un manto de sospecha sobre su imparcialidad y buen juicio, denuncian violencia moral y razones de delicadeza como un modo de asegurar que la denuncia es infundada, no lo es menos que la integridad de espíritu, la elevada

2º) Que en su virtud, por resolución dictada en el acuerdo del 6 de marzo último, esta Corte ordenó requerir los señalados expedientes, los que fueron recibidos por la Secretaría de Auditores Judiciales el 28 de marzo de 2001 y el 23 de abril del mismo año. Del análisis de las causas en cuestión surge que en ellas no hay magistrados habilitados para resolver los incidentes de recusación de los jueces de primera y segunda instancia lo que provoca una situación de verdadera privación de justicia.

3º) Que de conformidad con el art. 24 inc. 7º, última parte, del decreto-ley 1285/58 este Tribunal tiene competencia para decidir “sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia”.

4º) Que en numerosos precedentes esta Corte ha preservado esa facultad para remediar situaciones en las cuales las sucesivas declinatorias de competencia de los magistrados dejan a los justiciables sin tribunal ante el cual recurrir (Fallos: 154:31; 178:304 y 333; 188:71 y 82; 201:483; 204:653; 250:690; 253:25; 261:166; 271:219; 314:697).

Así, ha dicho que la privación de justicia puede deberse no sólo a esos supuestos sino a situaciones de conflicto que equivalgan en esencia a cuestiones de competencia (Fallos: 246:87; 314:697); que el irregular desenvolvimiento de un proceso a raíz de una frondosa actividad incidental que llevó a que el expediente careciera de un juez permanente, podría llegar a transformarse en un supuesto de privación de justicia en el caso de que esa situación perdurase (Fallos: 305:1344; 314:697); que entre los conflictos que equivalen en esencia a las cuestiones de competencia cabe computar a aquellos en los que se cuestiona la habilitación del juez para conocer del caso, por ponerse en duda su imparcialidad, si esa impugnación tiene por efecto que el justiciable no tenga un juez “permanente” ante el cual recurrir (Fallos: 314:697); y que la imposibilidad de resolver la integración de un tribunal por la insuficiencia de las normas que prevén el reemplazo de aquellos alcanzados por las causales de excusación de que se

conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, pueden colocarlos por encima de las insinuaciones y, en defensa de su propio decoro y estimación y el deber de cumplir con la función encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad (Fallos: 319:758).

9º) Que, por tanto, en punto a las especiales circunstancias relativas al trámite de la acción de amparo bajo análisis y las doctrinas expuestas corresponde rechazar las excusaciones de los doctores Tomás J. A. Inda y Diómedes R. Rojas.

10) Que en lo que hace a las recusaciones con causa planteadas respecto de dichos magistrados, cabe señalar que de los términos de la sentencia que declaró la incompetencia de la justicia federal para entender en la causa, seguida entre las mismas partes pero relativa a medidas cautelares dictadas por los doctores Inda Rojas, no surge adelantamiento de opinión o prejuzgamiento.

trate, no debe prevalecer sobre la necesidad de superar la situación de privación de justicia que de otro modo se produciría (Fallos: 318:2125).

5º) Que no constituye óbice para su intervención la circunstancia de que en las acciones de amparo examinadas no se hayan interpuesto recursos extraordinarios, ni de queja por su denegación, ni tenido lugar incluso presentaciones directas de los interesados, pues el derecho a obtener un adecuado servicio de justicia no debe ser frustrado por consideraciones de orden procesal o de hecho (Fallos: 238:403; 246:87; 250:690 y 314:697). Por lo demás, la Corte ha intervenido ante la elevación de oficio de las actuaciones (Fallos: 238:403), o en casos en que no mediaba petición concreta de parte (Fallos: 178:333; 246:87).

6º) Que ante las manifestaciones litigiosas deformadas el Tribunal –y de cualquier modo que se estime conducente a esos fines– se encuentra autorizado a tomar conocimiento del asunto y a arbitrar lo que razonablemente corresponda disponer para superar los escollos, y corregir y encauzar los excesos deformantes del trámite.

7º) Que en tal sentido ha de partirse de la base de que el instituto de la excusación –al igual que la recusación con causa creado por el legislador– es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (Fallos: 319:758); y que la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados (Fallos: 318:2125).

8º) Que es doctrina del Tribunal que si bien es cierto que resulta ponderable la actitud de los magistrados que ante la reiteración de las manifestaciones que intentan

En ese sentido, es doctrina de esta Corte que para que provoque el apartamiento de los jueces que suscriben un pronunciamiento, el prejuzgamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir (Fallos: 311:578); y que no se configura prejuzgamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar (Fallos: 311:578).

11) Que por otra parte, la circunstancia de que uno de los jueces resultaría ser pariente político de un miembro del Poder Legislativo local que habría intervenido en el dictado de la ley provincial 4677, que es la que se ataca en el amparo, no configura ninguna de las causales legales de recusación expresamente previstas en el art. 17

arrojar un manto de sospecha sobre su imparcialidad y buen juicio, denuncian violencia moral y razones de delicadeza como un modo de asegurar que la denuncia es infundada, no lo es menos que la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, pueden colocarlos por encima de las insinuaciones y, en defensa de su propio decoro y estimación y el deber de cumplir con la función encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad (Fallos: 319:758).

9º) Que, por tanto, las excusaciones de los doctores Héctor Luis Tripicchio, Jaime Belfer, Edgardo Bello y Hugo del Pozo no resultan justificadas en punto a las especiales circunstancias relativas al trámite de las acciones de amparo bajo análisis y las doctrinas expuestas por lo que corresponde su rechazo.

10) Que en lo que hace a las recusaciones con causa planteadas respecto de dichos magistrados, toda vez que las denuncias efectuadas en distintas sedes contra ellos han sido desestimadas, aquéllas carecen de fundamento suficiente como para tener por configurada alguna de las causales previstas en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial.

A ello cabe sumarle que en el amparo la recusación con causa debe ser clara, categórica y no sólo insinuada, la vaguedad la torna maliciosa (Fallos: 319:758).

En ese orden de ideas, corresponde rechazar las recusaciones con causa interpuestas respecto de los jueces Héctor Luis Tripicchio, Jaime Belfer, Edgardo Bello y Hugo del Pozo, sin perjuicio de la validez de los actos otorgados en el trámite de las causas en análisis por quienes se vieron llamados a integrar la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

11) Que, por último, con relación al comportamiento de los doctores Víctor Arévalo Menchaca; Guillermo Strazza y Gonzalo Pablo Miño es oportuno recordar que el instituto de la recusación –erigido para preservar la imparcialidad de los tribunales de justicia– no debe transformarse en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal les ha sido atribuido (Fallos: 319:758).

Por otro lado, los abogados son auxiliares de la Justicia (Fallos: 308:986 voto del Dr. Augusto Belluscio; 320:1756 cons. 7º del voto de la mayoría y cons. 3º del voto en

del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, máxime cuando dichas causales deben interpretarse restrictivamente (Fallos: 310: 2845).

Pero además, aun cuando la recusación planteada sobre la base de las circunstancias apuntadas fuese incluida en los casos previstos en la norma citada, ella sería extemporánea pues, al no tratarse de una causal sobreviniente en segunda instancia, debería haberse deducido antes de que quedara consentida la providencia de “autos”. Es más, la propia actora, a fs. 49/51 del expediente sobre medida cautelar y de manera previa al dictado de la resolución, presenta un escrito ante la alzada acompañando copia de la ley provincial 4677 pero ninguna manifestación efectúa en el sentido de una posible causal de recusación con causa.

disidencia de los Dres. Julio Nazareno y Gustavo Bossert), conforme a ello los arts. 58 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 5º de la ley 23.187 disponen que “En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele” y deberán “comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional” (ley 23.187 art. 6º inc. e), hallándose, entonces, previstas legalmente sanciones para las conductas profesionales que se apartan de tales deberes, entre ellas los planteos temerarios o maliciosos hechos en sede judicial.

En tal sentido, la actividad desplegada por los citados profesionales puesta de manifiesto en los continuos y sucesivos planteos, cuya falta de razonabilidad no se puede ignorar si se los juzga con una regla mínima de prudencia importó una conducta temeraria y maliciosa en los términos de los arts. 29 y 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que habilita al Tribunal a imponer las correspondientes sanciones.

Por ello,

Se resuelve:

1) Rechazar las excusaciones y recusaciones con causa de los doctores Héctor Luis Tripicchio, Jaime Belfer, Edgardo Bello y Hugo del Pozo en los expedientes remitidos por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, sin perjuicio de la validez de los actos otorgados por quienes se vieron llamados a integrar dicha cámara.

2) Imponer a los doctores Víctor Arévalo Menchaca; Guillermo Strazza y Gonzalo Pablo Miño una multa de tres mil ochocientos pesos (\$ 3.800) a cada uno de ellos (arts. 29 y 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, hágase saber, devuélvanse y cúmplase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

En ese orden de ideas, corresponde rechazar también las recusaciones con causa interpuestas respecto de los jueces Tomás Inda y Diómedes Rojas, sin perjuicio de la validez de los actos otorgados en el trámite de las causas en análisis por quienes se vieron llamados a integrar la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

12) Que, por último, con relación al comportamiento procesal de la parte actora con el patrocinio letrado del Dr. Juan Osmar Romero, cabe señalar que en el amparo la recusación con causa debe ser clara, categórica y no sólo insinuada, la vaguedad la torna maliciosa (Fallos: 314:428); y que el instituto de la recusación –erigido para preservar la imparcialidad de los tribunales de justicia– no debe transformarse en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal les ha sido atribuido (Fallos: 319:758).

En tal sentido, la actitud asumida por la parte actora durante el proceso, puesta de manifiesto en los continuos y sucesivos planteos cuya falta de razonabilidad no se puede ignorar si se los juzga con una regla mínima de prudencia, y que, en definitiva, provocaron una situación de verdadera privación de justicia, importó una conducta temeraria y maliciosa en los términos de los arts. 29 y 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que habilita al Tribunal a imponer las correspondientes sanciones.

Por ello,

Se resuelve:

1) Dejar sin efecto las excusaciones de los doctores Tomás Inda y Diómedes Rojas y rechazar las recusaciones con causa contra ellos planteadas en los expedientes N° 36.985, caratulado: “Robles, Hugo Antonio y otro c/Provincia del Chaco –P.E.– s/ acción de amparo” y 302/99 “Robles, Hugo Antonio y otros s/medida cautelar”, sin perjuicio de la validez de los actos otorgados por quienes se vieron llamados a integrar la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

2) Imponer a los actores, y a su letrado patrocinante Dr. Juan Osmar Romero una multa de tres mil ochocientos pesos (\$ 3.800) (arts. 29 y 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

JULIO S. NAZARENO – EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR – CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) – AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – GUILLERMO A. F. LÓPEZ – ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ – JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia dispuso poner en conocimiento de esta Corte la situación planteada en el expediente N° 36.895, caratulado “Robles, Hugo Antonio y otros c/Provincia del Chaco –P.E.– s/acción de amparo”, de trámite por ante dicha sede, en el que con motivo de las excusaciones de los jueces Tomás Inda y Diómedes Rojas y las sucesivas y repetidas recusaciones con causa e inhibiciones de los conjuces llamados a intervenir en tales actuaciones, éstas carecen de tribunal permanente o definitivo (v. fs. 1/3).

2º) Que del examen del expediente citado surge de manera manifiesta la falta de magistrados habilitados para intervenir en las mencionadas incidencias, situación que impide también que se llegue a resolver el fondo de la cuestión.

3º) Que de conformidad con el art. 24 inc. 7º última parte, del decreto-ley 1285/58 este Tribunal tiene competencia para decidir “sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia”.

4º) Que en numerosos precedentes esta Corte ha preservado esa facultad para remediar situaciones en las cuales las sucesivas declinatorias de competencia de los magistrados dejan a los justiciables sin tribunal ante el cual recurrir (Fallos: 154:31; 178:304 y 333; 188:71 y 82; 201:483; 204:653; 250:690; 253:25; 261:166; 271:219; 314:697).

Así, ha dicho que la privación de justicia puede deberse no sólo a esos supuestos sino a situaciones de conflicto que equivalgan en esen-

cia a cuestiones de competencia (Fallos: 246:87; 314:697); que el irregular desenvolvimiento de un proceso a raíz de una frondosa actividad incidental que llevó a que el expediente careciera de un juez permanente, podría llegar a transformarse en un supuesto de privación de justicia en el caso de que esa situación perdurase (Fallos: 305:1344; 314:697); que entre los conflictos que equivalen en esencia a las cuestiones de competencia cabe computar a aquellos en los que se cuestiona la habilitación del juez para conocer del caso, por ponerse en duda su imparcialidad, si esa impugnación tiene por efecto que el justiciable no tenga un juez “permanente” ante el cual recurrir (Fallos: 314:697); y que la imposibilidad de resolver la integración de un tribunal por la insuficiencia de las normas que prevén el reemplazo de los alcanzados por las causales de excusación de que se trate, no debe prevalecer sobre la necesidad de superar la situación de privación de justicia que de otro modo se produciría (Fallos: 318:2125).

5º) Que no constituye óbice para su intervención la circunstancia de que en la acción de amparo examinada no se hayan efectuado presentaciones directas de los interesados invocando la privación de justicia, pues el derecho a obtener un adecuado servicio de justicia no debe ser frustrado por consideraciones de orden procesal o de hecho (Fallos: 238:403; 246:87; 250:690 y 314:697). Por lo demás, la Corte ha intervenido ante la elevación de oficio de las actuaciones (Fallos: 238:403), o en casos en que no mediaba petición concreta de parte (Fallos: 178:333; 246:87).

6º) Que sin embargo a la hora de ejercer la facultad mencionada en el considerando tercero, esto es, decidir el juez competente, esta Corte no puede prescindir –no obstante que la cuestión se origine en las sucesivas recusaciones y excusaciones de los jueces de la Cámara Federal– de considerar las normas constitucionales y legales atributivas de la competencia en el caso.

7º) Que este Tribunal ha entendido en supuestos que guardan innegable analogía con el presente, que cuando se persigue el amparo respecto de normas provinciales que regulan la habilitación de juegos de azar, actividad desplegada por entidades relacionadas con el Estado local a través de contratos regidos por el derecho administrativo, la causa es ajena a la competencia federal –de la Corte en este caso– pues el respeto a las autonomías provinciales exige que sean los jueces locales los que conozcan y decidan de las causas que en lo esencial, versen sobre aspectos propios de su derecho público, sin perjuicio de

que las cuestiones federales que también puedan contener dichos pleitos tengan adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario (causa “Argenbingo S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de”, publicada en Fallos: 325:893, y precedentes citados en el dictamen del Sr. Procurador General al que el fallo remite).

8º) Que en tales condiciones, y toda vez que la incompetencia de la justicia federal puede ser declarada en cualquier estado del proceso (Fallos: 280:377), la superación de las dificultades artificiosamente introducidas en el trámite de esta causa sólo autoriza a concluir del modo adelantado.

Por ello,

Se resuelve:

Declarar que la presente causa es ajena a la competencia de la justicia federal.

Notifíquese y devuélvase para su archivo.

CARLOS S. FAYT.

MAYO

ANSELMO LUJAN AGUIRRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En los casos aptos para ser conocidos en la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del art. 31 de la Constitución Nacional, de modo que, en tales supuestos, la legislatura y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo tribunal de la justicia local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JUSTICIA PROVINCIAL.

Las provincias son libres de crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero sin vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó por inadmisibles el recurso de casación, si la misma contiene suficientes fundamentos basados en las constancias de la causa y en las normas aplicables al caso que no han sido debidamente refutados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario que no llega a demostrar que lo resuelto acerca de la presentación extemporánea del recurso de casación sea ilegal o irrazonable, pues si bien pretende atribuir exclusivamente ese defecto formal a un descuido de la asistencia técnica prevista por el Estado, no surge manifestación alguna del encausado de revisar lo resuelto en la instancia casatoria que avale tal proceder.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si el estado de indefensión que alega el recurrente no se encuentra corroborado por las constancias de la causa, ello impide advertir la existencia de una relación directa e inmediata entre la pretensa cuestión federal y la resolución impugnada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si la crítica se reduce a un aspecto estrictamente procesal, resuelta por los jueces de la causa con suficientes fundamentos de igual naturaleza, no cabe su revisión en la instancia extraordinaria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires rechazó por inadmisibles el recurso de casación deducido contra lo resuelto por la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías del departamento judicial de San Martín, que condenó a Anselmo Luján Aguirre a la pena única de veinticuatro años de prisión, declarándolo reincidente (fs. 871/873 y 923/925 de la causa Nº 28.468, que corre por cuerda).

Como fundamento de esa decisión, además de considerar insuficientes las constancias que señala en su pronunciamiento para determinar si el recurso de casación fue interpuesto en término, sostuvo el tribunal que aún sin tener en cuenta esa irregularidad su planteo resultaba igualmente intempestivo atento el lapso transcurrido desde la notificación del pronunciamiento impugnado hasta las presentaciones glosadas a fojas 10 y 12/13 de esta queja.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa oficial del condenado, por las razones que lucen a fojas 24.

Contra esa decisión se interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo a fojas 40, dio lugar a esta presentación directa.

– II –

En su escrito de fojas 26/39, el apelante tacha de arbitraria la decisión del superior tribunal provincial pues, a su juicio, se limitó a soste-

ner que los agravios invocados eran exclusivamente de orden procesal sin atender el argumento tendiente a demostrar el carácter constitucional de la cuestión, consistente en el excesivo rigor formal que exhibía el fallo casatorio en detrimento de la defensa en juicio (art. 18 C.N.) y de la necesidad de contar el encausado con una efectiva asistencia letrada (arts. 1.1 y 8, inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14, inc. 5º, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), al privarlo de la posibilidad de concretar la revisión judicial por el solo vencimiento del plazo, a pesar de que ello aconteció por circunstancias que no le eran atribuibles.

Refiere, además, que tampoco se atendió al planteo subsidiario de inconstitucionalidad del artículo 494 del código ritual de la provincia, sustentado en la doctrina de V.E. que cita al efecto, acerca de la determinación del “tribunal superior de la causa”.

– III –

Tiene establecido la Corte a partir del precedente publicado en Fallos: 311:2478, que en los casos aptos para ser conocidos en la instancia prevista en el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del artículo 31 de la Constitución Nacional, de modo que, en tales supuestos, la legislatura y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo tribunal de la justicia local. También sostuvo que las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero sin vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, ante todo deviene imprescindible analizar si en el *sub judice* los agravios que trae el recurrente contra el pronunciamiento casatorio comprenden alguna cuestión federal o algún supuesto de arbitrariedad, a la cual V.E. le ha reconocido el carácter de medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas en la Ley Suprema (Fallos: 323:2510; considerando 10º).

Precisamente, no advierto que la crítica del apelante permita tener por acreditado alguno de esos extremos. Por el contrario, aprecio que aquel pronunciamiento contiene suficientes fundamentos basa-

dos en las constancias de la causa y en las normas aplicables al caso que no han sido debidamente refutados.

En este sentido, creo conveniente destacar que el recurrente no llega a demostrar que lo resuelto acerca de la presentación extemporánea del recurso de casación –circunstancia que reconoce expresamente– sea ilegal o irrazonable, en la medida que pretende justificar esa situación sobre la base de una afirmación dogmática. Pienso que ello es así, pues si bien pretende atribuir exclusivamente ese defecto formal a un descuido de la asistencia técnica provista por el Estado, no surge de la notificación que consta a fojas 7 manifestación alguna del encausado de revisar lo resuelto en la instancia casatoria que avale tal proceder y que hubiese permitido aplicar la doctrina sentada por V.E., en virtud de la cual los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley (Fallos: 314:1909 y sus citas).

Por lo tanto, en la medida que el estado de indefensión que alega el recurrente no se encuentra corroborado por las constancias de la causa, ello impide advertir la existencia de una relación directa e inmediata entre la pretensa cuestión federal y la resolución impugnada (Fallos: 310:508; 311:504; 313:740), razón por la cual la crítica se reduce a un aspecto estrictamente procesal que, cabe destacar, en la medida que fue resuelta por los jueces de la causa con suficientes fundamentos de igual naturaleza, no autoriza su revisión en esta instancia extraordinaria (Fallos: 302:1104; 311:926; 312:1186).

– IV –

En virtud de lo expuesto, al no concurrir en el caso aquellos requisitos que permitirían la aplicación de la doctrina del Tribunal establecida a partir del citado precedente “Di Mascio” y reiterada en Fallos: 313:1191; 315:761 y 1939; 317:938; 319:88 y 323:2510 y 3501, habida cuenta que los agravios que se intentan someter a conocimiento de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires no resultan aptos para ser conocidos por V.E. por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 320:1703 y 2501; 322:1776; 323:1261), soy de la opinión que V.E. debe desestimar la presente queja. Buenos Aires, 8 de noviembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Anselmo Luján Aguirre en la causa Aguirre, Anselmo Luján s/ homicidio, atentado y resistencia a la autoridad –causa N° 28.468–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos se remite por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO
ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JORGE CLAUDIO CONDORI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si se ha decretado la captura del procesado cuando la presentación directa se hallaba ya en trámite, corresponde paralizar las actuaciones hasta tanto el nombrado se presente o sea habido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, según resulta de la certificación obrante a fs. 73, se ha decretado la captura de Jorge Claudio Condori en la causa en la que se interpuso la apelación extraordinaria cuya denegación motivó la presente queja.

Que la circunstancia apuntada se produjo cuando la presentación directa se hallaba ya en trámite, razón por la cual corresponde paralizar las actuaciones hasta tanto el nombrado se presente o sea habido (confr. Fallos: 318:2423 y 323:1094).

Por ello, se resuelve: Reservar las actuaciones hasta que el procesado comparezca a estar a derecho. Hágase saber al Juzgado Correccional N° 1 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, para que, en el caso de que Jorge Claudio Condori comparezca o sea habido, lo comunique al Tribunal. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO
ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

GUILLERMINA MONTEROS Y OTROS V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae* los casos en que son demandados una provincia y el Estado Nacional, debido a que esa es la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para que corresponda la competencia originaria de la Corte tanto la provincia como el Estado Nacional deben ser parte en el litigio no sólo en sentido nominal, sino también sustancial, o sea, deben tener en el pleito un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte les resulte obligatoria ya que de lo contrario importaría dejar librado al resorte de los litigantes la determinación de la competencia originaria de la Corte.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

El ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Si no se advierte que en el accidente haya participado personal dependiente del Estado Nacional –Prefectura Naval Argentina–, nada autoriza a demandarlo por ese evento, al no revestir el carácter de titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, por lo que no tiene un interés directo en el pleito y, no es parte sustancial en la litis.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la causa en la cual se demanda a una provincia por los daños y perjuicios derivados de una muerte pues los actores no cumplen con el requisito de la distinta vecindad, en tanto declaran domiciliarse en el territorio de la provincia que demandan.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Luisa Guillermina Monteros y Angel Dionisio Rodríguez, ambos con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promueven la presente demanda, con fundamento en los arts. 1078, 1084, 1109, 1112, 1113 y concs. del Código Civil, contra el Estado Nacional (Prefectura Naval Argentina - Ministerio del Interior), contra la Provincia de Buenos Aires, contra la Municipalidad de Tigre, contra Andrés Varano y contra el Partido Comunista, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su hijo Juan José Rodríguez, quien se ahogó en el río Luján mientras participaba de un encuentro organizado por el Partido Comunista en el recreo “El Zorzal” ubicado en la localidad de Tigre.

Manifiesta que dirige su pretensión contra el Estado Nacional –Prefectura Naval Argentina–, por ser quien tiene a su cargo el control de seguridad en el río donde ocurrió el accidente.

Responsabiliza también a la Provincia de Buenos Aires, en su condición de titular de dominio de las aguas y riberas de los ríos de su jurisdicción.

Indica que acciona contra la Municipalidad de Tigre por entender que es el órgano que debe ejercer el control de los establecimientos que funcionan con su autorización.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 20 vta.

– II –

Ante todo, cabe recordar la reiterada doctrina de V.E. que considera que corresponden a la competencia originaria de la Corte *ratione personae* los casos en que son demandados una provincia y el Estado Nacional, debido a que ésa es la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provin-

cias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 322:190; 323:702 y 1110, entre otros).

A su vez, tanto la provincia como el Estado Nacional deben ser parte en el litigio no sólo en sentido nominal, sino también sustancial, o sea, deben tener en el pleito un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte les resulte obligatoria, ya que de lo contrario importaría dejar librado al resorte de los litigantes la determinación de la competencia originaria de la Corte (Fallos: 322:190; 323:2982, entre otros).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe estar de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– los actores atribuyen responsabilidad extracontractual a la Prefectura Naval Argentina con la sola invocación genérica del poder de policía de seguridad y, al respecto, en varias oportunidades el Tribunal ha dicho que el ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa (confr. doctrina de Fallos: 312:2138 y su cita; 313:1636; 323:305, 318 y 2982).

En mérito a lo expuesto y toda vez que, según las constancias de autos, no se advierte que en el accidente en cuestión haya participado personal dependiente del Estado Nacional –Prefectura Naval Argentina–, nada autoriza a demandarlo por ese evento, al no revestir el carácter de titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, por lo que entiendo que no tiene un interés directo en el pleito y, en consecuencia, no es parte sustancial en la *litis* (Fallos: 322:190).

Excluido el Estado Nacional, tampoco la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte, debido a que los actores no cumplen con el requisito de la distinta vecindad, en tanto declaran domiciliarse en el territorio de la provincia que demandan (Fallos: 310:1899; 319:241).

En tales condiciones y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 323:1738, entre otros), opino que el presente proceso resulta ajeno a la instancia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 30 de agosto de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente demanda no corresponde a la competencia originaria del Tribunal, tal como lo expresa el señor Procurador General en el dictamen de fs. 21/22, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DANIEL ANTONIO DELGADO Y OTRO V. HORACIO RODOLFO MASSA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimiento.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

De conformidad con lo prescripto en el último párrafo del art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta prematura la decisión del

magistrado provincial por la cual, cuando frente a la promoción de la demanda y sin haber sido oídos los demandados, se inhibió de entender sobre la base de que tanto el domicilio del demandado cuanto el lugar en que ocurrió el hecho están en otra provincia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial de Quilmes, se declaró incompetente para entender en el juicio atento que, el domicilio de los demandados y el lugar del hecho, se encontrarían en la ciudad de Buenos Aires, por lo que debe continuar su trámite ante un tribunal de la jurisdicción correspondiente a dicha localidad (ver fs. 30).

Remitidas las actuaciones el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 75 declaró su incompetencia, de conformidad con lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal y lo dispuesto por los arts. 1º, 2º y 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en cuanto disponen que en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la incompetencia de oficio fundada en razón del territorio.

En tal situación, quedó planteado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, conforme ley 21.708, al no existir un tribunal superior a ambos órganos judiciales en conflicto.

– II –

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimiento (310:1122, 2010, 2944; 312:477, 542, 1373; 313:157, 717). Al respecto V.E. tiene dicho que de conformidad a lo prescripto en el último párrafo del art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta prematura la decisión del magistrado provincial por la cual, cuando –como ocurre en autos– frente a la pro-

moción de la demanda y sin haber sido oídos los demandados se inhibió de entender sobre la base de que tanto el domicilio del demandado cuanto el lugar en que ocurrió el hecho están en otra provincia (311:2186).

Por lo expuesto opino que V.E. debe declarar prematura la declaración de incompetencia del magistrado local y devolver los autos al Juzgado en lo Civil y Comercial N^o 1 del Departamento Judicial de Quilmes, para que siga conociendo en el juicio. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N^o 1 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N^o 75.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL EMPRESAS DE LIMPIEZA
Y MAESTRANZA MENDOZA v. MICROEMPREDIMIENTOS S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si la causa fue iniciada a fin de percibir el cobro que corresponde a los aportes adeudados a la Obra Social del Personal de Empresas de Limpieza,

Servicio y Maestranza de Mendoza, la obligación, sin perjuicio de su destino asistencial, reviste carácter esencialmente patrimonial, por lo que la procedencia de la declaración oficiosa de incompetencia por el juez en razón del territorio está restringida en forma expresa por el legislador en virtud del art. 4º, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Mendoza y el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 2 de esta Capital, discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa.

Los integrantes de la Cámara Federal, dispusieron la remisión de la causa, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal Federal, con base en que las acciones personales deben ser incoadas ante el juez del domicilio del demandado, o el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme lo prescribe el artículo 5º, inciso 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 25/7). Entendieron que de la documentación agregada en autos no surge expresa ni tácitamente que el lugar de cumplimiento de la obligación fuera en la ciudad de Mendoza, razón por la cual la cuestión debe resolverse aplicando la regla que establece como competente al juez del domicilio de la demandada, el cual se encuentra en esta Capital. A su vez, el tribunal de alzada expuso que cabe la inhibición oficiosa toda vez que los aportes adeudados a la Obra Social poseen una función de asistencia integral al trabajador, lo cual excede el aspecto meramente patrimonial.

Por su parte, el magistrado de la seguridad social resistió la radicación del juicio, señalando –en lo que aquí interesa– que en casos como el presente, en el que se reclama un crédito, el juez no puede

declarar de oficio la incompetencia en razón del territorio sino a instancia de parte, por ser aquélla prorrogable. (v. fs. 52/3).

En tales condiciones, se suscita una contienda jurisdiccional que debe ser dirimida por V.E. de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 inciso 7º, decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Creo oportuno indicar, en primer lugar, que la presente causa fue iniciada a fin de percibir el cobro que corresponde a los aportes adeudados a la Obra Social del Personal de Empresas de Limpieza, Servicio y Maestranza de Mendoza, siendo ésta una entidad netamente local, que opera exclusivamente en el ámbito de la aludida Provincia. En cuanto al carácter de la obligación, entiendo que la misma sin perjuicio de su destino asistencial reviste el carácter esencialmente patrimonial, por lo que, la procedencia de la declaración oficiosa de incompetencia por el juez por razón del territorio, está restringida en forma expresa por el legislador. En efecto, el artículo 4º, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dispone que no procede la declaración de oficio de incompetencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, pues ésta puede ser objeto de prórroga mediante la conformidad de las partes (conforme artículo 1º, segundo párrafo, del código citado). En tales condiciones estimo que la inhibición decretada de oficio en este estado del trámite por la Cámara Federal de la Provincia de Mendoza, es prematura.

Por consiguiente, la actora, con la presentación de su demanda, tácitamente desplazó la jurisdicción ante el Juzgado Federal del interior. Sin perjuicio, obviamente, de que dicho magistrado tenga la oportunidad de pronunciarse respecto a su competencia si el demandado opone defensas u excepciones al respecto. (Conf. Sentencia 24 de abril de 2001 en autos S.C.Comp. 703. LXXXVI “B.C.R.A. c/ Coraggio S.A. s/ Ejecución Hipotecaria”).

Por ende, considero que en este estado corresponde que el proceso continúe su trámite, por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2, de la Provincia de Mendoza, al margen de la advertencia indicada en el párrafo que antecede. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Mendoza, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones con sede en dicha provincia y al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 2.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO
ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

HUGO DARIO GOLDSZTEIN Y OTROS V. EDENOR S.A. Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

La solicitud de un resarcimiento derivado de una relación entre particulares en la que se atribuye responsabilidad a los demandados por su accionar ilícito en la prestación del servicio de energía eléctrica corresponde a la justicia nacional civil ya que el conflicto se halla regido por normas de derecho privado, sin que ello se modifique por el hecho de que se cite como tercero al E.N.R.E., ya que no se cuestiona la validez o la omisión de actos de esa entidad nacional, por lo que se debe descartar la competencia del fuero en lo contencioso administrativo federal previsto en la ley 24.065 (art. 76).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda negativa de competencia se suscita entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal –Sala III– (v. fs. 240/241) y la titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 11 (v. fs. 248).

En consecuencia, corresponde a V.E. dirimirla, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7 del decreto-ley 1285/58, al no tener ambos tribunales un superior jerárquico común que pueda resolverla.

– II –

A fs. 199/221, Hugo Darío Goldsztein, Jacobo Goldsztein y Berta C. L. de Goldsztein, promovieron la presente demanda, con fundamento en el art. 42 de la Constitución Nacional y en los arts. 902, 903, 904, 905, 1067, 1068, 1069, 1072, 1078, 1081, 1083, 1112 y concordantes del Código Civil, ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, contra EDENOR S.A. y contra la Sociedad Hebraica Argentina (S.H.A.), a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la interrupción del suministro de energía eléctrica en su domicilio particular ubicado en el barrio privado de la S.H.A., por el lapso de 2326 días continuos.

Señalaron que el 4 de noviembre de 1994 se suscitó un conflicto con motivo de las tarifas que la Sociedad Hebraica Argentina cobraba por la prestación del servicio del suministro (reventa/subdistribución) de energía eléctrica, las cuales –según dicen– eran abusivas y sustancialmente más caras que las establecidas por EDENOR para los usuarios residenciales, por lo que decidieron suspender dicho servicio.

Relatan que tal circunstancia originó la presentación de una solicitud de suministro directo a EDENOR S.A. y, a pesar de que tal pedido fue aprobado mediante el expediente MINI 95 – 07606, la conexión del servicio fue indebidamente demorada. Asimismo, pusieron de ma-

nifiesto que dicha situación fue objeto de un reclamo administrativo ante el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (E.N.R.E.) y de un amparo judicial.

Por último, solicitaron la citación como tercero del E.N.R.E., en su carácter de organismo de contralor de la prestación del servicio (v. fs. 220, Ac. IX).

A fs. 224, el juez interviniente declaró su incompetencia, de conformidad con el dictamen de la fiscal (v. fs. 223), con fundamento en que al ser citado como tercero a juicio el E.N.R.E., en su carácter de organismo de contralor y en ejercicio del poder de policía que le compete, la causa resulta propia del fuero en lo contencioso administrativo federal, habida cuenta de que éste es competente en los recursos directos contra sanciones aplicadas por el citado E.N.R.E.

Dicho pronunciamiento fue apelado por el actor y, a su turno, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal –Sala III–, en contra de la opinión del fiscal (v. fs. 236/238) confirmó la decisión del *a quo* por idénticos fundamentos y envió los autos a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal.

A su turno, la titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11, también declaró su incompetencia, de acuerdo con el criterio del fiscal (v. fs. 247). Para así decidir, sostuvo que en el *sub lite* no aparecen cuestionados actos de la Administración Pública Nacional o de entes públicos estatales y que la materia en debate –daños y perjuicios– resulta ajena a este fuero, pues no se encuentra regida por el derecho administrativo.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, a fs. 252.

– III –

Ante todo, creo oportuno recordar que, para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (doctrina de Fallos: 315:2300; 318:30; 319:218 y 308; 322:1387 y 1865; 323:470, entre muchos otros), así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

A mi modo de ver, de tal exposición se desprende que la pretensión de los actores consiste en solicitar un resarcimiento derivado de una relación entre particulares (Goldsztein D. y otros c/ Edenor y S.H.A.) en la que se atribuye responsabilidad a los demandados por su accionar ilícito en la prestación del servicio de energía eléctrica, conflicto que se halla regido por normas de derecho privado.

No modifica lo expuesto el hecho de que se cite como tercero al E.N.R.E., ya que en autos no se cuestiona la validez o la omisión de actos de esa entidad nacional (conf. Fallos: 315:1883; 320:46, entre otros), por lo que se debe descartar la competencia del fuero en lo contencioso administrativo federal previsto en la ley 24.065 (art. 76).

En tales condiciones, opino que la presente causa debe continuar su trámite ante la justicia nacional en lo civil y comercial federal, por intermedio del Juzgado N° 8 que intervino en la contienda. Buenos Aires, 18 de marzo de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones de dicho fuero y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MERCEDES RIOS DE EKMEKDJIAN Y OTRA V. GRACIELA BORRINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Si de los términos de la demanda destinada a ejecutar el convenio de honorarios por las tareas desarrolladas tanto judicial como extrajudicialmente en las actuaciones sobre divorcio vincular, división de la sociedad conyugal, alimentos, tenencia y régimen de visitas, surge la vinculación de la causa con los juicios iniciados con anterioridad, dado que existe identidad de partes y de objeto, resulta conveniente que se disponga su trámite ante un mismo juez, en atención a una elemental razón de economía procesal, procurando así salvaguardar el mejor desarrollo de la función jurisdiccional, para una más adecuada prestación del servicio de justicia y protección de las garantías constitucionales que dichos propósitos involucran.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal de Familia N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, se declaró incompetente para entender en la ejecución del convenio de honorarios celebrado entre la demandada y sus letradas, por las tareas desarrolladas en el juicio de divorcio y disolución de la sociedad conyugal. Consideró que se trata de un contrato de locación de servicios, reglado por la autonomía de la voluntad en el que las partes pactaron la jurisdicción de los tribunales de la Capital Federal (cláusula décimo primera), no advirtiendo razones de conexidad o economía procesal que aconsejen la radicación de la causa por ante el tribunal en el que tramitaron los autos principales. Remitió las actuaciones al Juzgado en lo Civil N° 73 de la Capital Federal (v. fs. 107/10).

Recibidas las actuaciones el magistrado de esta Capital resistió dicho planteo y se declaró incompetente al entender –de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público– que los honorarios que se pretenden reclamar fueron devengados como consecuencia de la labor judicial desarrollada en los autos principales (v. fs. 120). En tales condiciones se configura una contienda de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24 inc. 7º del decreto-ley 1285/58, según ley 21.708, al no existir un tribunal superior a ambos órganos judiciales en conflicto.

De las constancias de autos surge que las actoras inician el presente a fin ejecutar el convenio de honorarios celebrado con su representada por las tareas desarrolladas tanto judicial como extrajudicialmente en las actuaciones sobre divorcio vincular, división de la sociedad conyugal, alimentos, tenencia y régimen de visitas.

Del examen de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos cabe atender de modo principal para determinar la competencia (Fallos: 306:1056; 308:229, entre otros), surge la vinculación de la presente causa, con los juicios iniciados con anterioridad, desde que existe identidad de partes y de objeto, persiguiéndose, el cobro de la deuda de honorarios que la demandada mantendría por trabajos profesionales realizados por la actora.

Al respecto, el Tribunal tiene dicho que si los antecedentes de uno y otro juicio demuestran la conexidad de ambos en orden a su título y objeto (arts. 88 y 188 del Código Procesal), resulta conveniente que se disponga su trámite ante un mismo juez, en atención a una elemental razón de economía procesal, procurando así salvaguardar el mejor desarrollo de la función jurisdiccional, para una más adecuada prestación del servicio de justicia y protección de las garantías constitucionales que dichos propósitos involucran (v. Fallos: 311:2728 y precedentes allí citados).

Y toda vez que la jurisdicción por razón del territorio es prorrogable, no habiendo tomado aún intervención en el juicio la demandada, situación que torna la declaración de incompetencia de fs. 107/110 prematura (v. Fallos 313:717; 315:1738) soy de opinión que V.E. debe declarar competente para seguir entendiendo en el presente al Tribunal de Familia N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, con el alcance indicado. Buenos Aires, 26 de marzo de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Familia N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro,

Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 73 y a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones de dicho fuero.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

ROSMARI RAMIREZ DE HERRERA Y OTRO
v. PODER EJECUTIVO NACIONAL –BANCO CITIBANK N.A.– suc. SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 2003.

Vistos los autos: “Ramírez de Herrera, Rosmari y Herrera, Jorge Antonio c/ Poder Ejecutivo Nacional – Banco Citibank N.A. – suc. Salta s/ amparo – medida cautelar – act. relativas”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario planteado. Sin costas en razón de que no fue contestado el traslado conferido a fs. 129. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ZULEMA WILDE

JUECES.

No corresponde hacer lugar a la solicitud de una jueza para integrar el Consejo Consultivo del Departamento de Derecho Privado II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires si la Acordada 21/96 no autoriza a los magistrados y funcionarios a asumir funciones directivas o de otra índole en universidades o establecimientos de enseñanza superior equivalente.

JUECES.

La norma prevista en el art. 9º del decreto-ley 1285/58 no veda el ejercicio por parte de los magistrados y funcionarios judiciales de las diversas tareas que, en los establecimientos de enseñanza, representan un cumplimiento y prolongación de la labor docente, entre las que se incluyen, no sólo el dictado de cursos, sino también tareas de asesoramiento y coordinación de actividades académicas y el mantenimiento del buen orden y la disciplina en el ámbito interno de las casas de estudio, a través de la participación en consejos académicos y directivos, departamentos atinentes a las distintas áreas del derecho, comisiones de estudio, etc. (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

JUECES.

No hay motivo para negar la posibilidad de contribuir a la labor de los establecimientos de enseñanza mediante tareas complementarias de la cátedra cuando se admite –con buen criterio– que magistrados, funcionarios y empleados de la Justicia Nacional integren comisiones directivas de asociaciones sin fines de lucro, aunque su objeto –cultural, artístico, social, deportivo, etc.– nada tenga que ver con el derecho, ya que representaría una evidente contradicción admitir esa actividad ajena a la materia con la que trabaja la Justicia y no permitir la cuando se vincula con la enseñanza del Derecho (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 2003.

Visto el expediente caratulado “**Autorización – Wilde, Zulema p/ integrar Consejo Consultivo del Departamento de Derecho Privado II**”, y

Considerando:

I) Que Zulema Wilde, jueza de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, solicita autorización para integrar el Consejo Consultivo del Departamento de Derecho Privado II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Explica que las tareas a realizar “están referidas a la planificación de actividades de materia de derecho civil (dictado de cursos, seminarios, etc.)” – fs. 6.

II) Que el art. 9º del decreto-ley 1285/58 autoriza a los magistrados de la Justicia Nacional a desempeñar la docencia universitaria o de enseñanza superior equivalente con la autorización previa y expresa, en cada caso, de la autoridad que ejerza la superintendencia.

III) Que el inc. K del art. 8º del Reglamento para la Justicia Nacional permite a magistrados, funcionarios y empleados desempeñar cargos docentes, excluidos –para los primeros– los primarios y secundarios.

IV) Que la acordada 21/96 dispone que “las autoridades que ejerzan la superintendencia no concederán autorización para que los magistrados y funcionarios ocupen cargos o desplieguen actividades que no sean estrictamente docentes, vale decir, funciones directivas o de otra índole en universidades o establecimientos de enseñanza superior equivalente”.

V) Que en diversos antecedentes esta Corte Suprema no hizo lugar a pedidos de magistrados para desempeñar funciones directivas o de consejeros, por resultar comprendidas en las prohibiciones dispuestas por las acordadas 21/96 y 25/96 (conf. proveído del 23 de octubre de 1996 del expte. 11-638/96; res. 3026/97; 273/97; 478/99; 1245/98; 218/99; 1168/99).

Por ello,

Se resuelve:

No hacer lugar a lo solicitado por la jueza de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, doctora Zulema Wilde.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DEL TRIBUNAL
DOCTOR ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

I) Que Zulema Wilde, jueza de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, solicita autorización para integrar el Consejo Consultivo del Departamento de Derecho Privado II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Explica que las tareas a realizar “están referidas a la planificación de actividades de materia de derecho civil (dictado de cursos, seminarios, etc.)” (fs. 6).

II) Que el art. 9º del decreto-ley 1285/58 autoriza a los magistrados de la justicia nacional a desempeñar la docencia universitaria o de enseñanza superior equivalente con la autorización previa y expresa, en cada caso, de la autoridad judicial que ejerza la superintendencia.

III) Que el art. 8º –inc. k– del Reglamento para la Justicia Nacional permite a magistrados, funcionarios y empleados desempeñar cargos docentes, excluidos –para los primeros– los primarios y secundarios.

IV) Que si bien el art. 1º de la acordada 21/96 establece que no se concederá “autorización para que los magistrados y funcionarios ocupen cargos o desplieguen actividades que no sean estrictamente docentes, vale decir funciones directivas o de otra índole en universidades o establecimientos de enseñanza superior equivalente”; esta prohibición excede lo dispuesto en el art. 9º del decreto-ley 1285/58, “Organización de la Justicia Nacional”, que prohíbe a magistrados y funcionarios “el desempeño de cargos de rector, decano de facultad o secretarios de las mismas”, y establece la necesidad de obtener autorización para el ejercicio de la docencia.

Resulta claro que esta norma no veda el ejercicio de las diversas tareas que, en los establecimientos de enseñanza, representan un cumplimiento y prolongación de la labor docente, entre las que se incluyen, no sólo el dictado de cursos, sino también tareas de asesoramiento y coordinación de actividades académicas y el mantenimiento del buen orden y la disciplina en el ámbito interno de las casas de estudio, a través de la participación en consejos académicos y directivos, departamentos atinentes a las distintas áreas del derecho, comisiones de estudio, etc.

Todas estas tareas se cumplen gratuitamente, como una contribución al mejoramiento del estudio del derecho en las universidades públicas y privadas. En lo que se refiere a los consejos directivos o académicos de las facultades de derecho, los horarios de reunión son casi siempre nocturnos, debido a la actividad de sus integrantes.

V) Que, en razón de lo expuesto, no hay motivo para negar la posibilidad de contribuir a la labor de los establecimientos de enseñanza mediante estas tareas complementarias de la cátedra, cuando se admite –con buen criterio– que magistrados, funcionarios y empleados de la justicia nacional integren comisiones directivas de asociaciones sin fines de lucro, aunque su objeto –cultural, artístico, social, deportivo, etc.– nada tenga que ver con el derecho. Representa una evidente contradicción admitir esta actividad ajena a la materia con la que trabaja la justicia y no permitirla cuando se vincula con la enseñanza del derecho.

Por ello,

Se resuelve:

Hacer lugar a lo solicitado por la jueza de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, doctora Zulema Wilde, autorizándola a desempeñarse como miembro del Consejo Consultivo del Departamento de Derecho Privado II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

AGRO INDUSTRIAS INCA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Aun cuando el pronunciamiento que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la concursada, consistente en que la D.G.I. se abstudiese de dar por decaída la moratoria a la que se había acogido, en el supuesto de que no se la cancelara en efectivo, no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva, se configura un supuesto de excepción, ya que lo decidido excede el interés indi-

vidual de las partes y atañe también a la comunidad en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de la renta pública.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario si los agravios se fundan en la aplicación de normas de carácter federal –leyes 24.073 y 24.463–.

IMPUESTO: Principios generales.

El régimen de medidas cautelares suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser examinado con particular estrictez, pues la percepción de las rentas públicas en el tiempo y modo dispuesto por la ley es condición indispensable para el funcionamiento regular del Estado.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

El art. 30 de la ley 24.463 supedita expresamente el crédito fiscal proveniente de quebrantos a la existencia de ganancias gravadas con el impuesto en ejercicios posteriores, a las cuales puedan aplicarse los importes respectivos, y sólo excluye de su aplicación a los contribuyentes que al tiempo de sancionarse esa ley ya hubiesen recibido los bonos de consolidación en el marco de los arts. 31 a 33 de la ley 24.073.

IMPUESTO: Principios generales.

Corresponde revocar la decisión que hizo lugar a la medida cautelar consistente en que la D.G.I. se abstuviese de dar por decaída la moratoria a la que se había acogido la concursada, en el supuesto de que no se la cancelara en efectivo, pues no cabe tener por acreditada la verosimilitud del derecho requerida para su procedencia (art. 230, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ya que no puede afirmarse que la mera existencia de quebrantos origine por sí sola un crédito líquido y exigible contra el Estado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió a fs. 235/237, desestimar el recurso de apelación interpuesto por la

D. G. I., contra el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la medida de no innovar, requerida por la concursada, para que el organismo fiscal se abstuviera de dar por decaída la moratoria a que ésta se había acogido respecto de las obligaciones impositivas cuya entidad se discute en el presente incidente de revisión de la declaración de admisibilidad del crédito.

Para así resolver el *a quo*, señaló que la concursada había manifestado su imposibilidad de responder a las obligaciones contraídas en virtud del acogimiento del plan de pagos de la deuda en verificación, y que había manifestado su propósito de acogerse a una compensación por crédito fiscal en trámite de reconocimiento en sede administrativa y que, de no aceptarse la cautelar de no innovar, renacería un crédito quirografario declarado inadmisibles.

Indicó a su vez que, atendiendo a que la medida de no innovar tiene por objeto impedir la modificación de la situación de hecho o de derecho existente al tiempo de dictarse la medida, y que no existe otro medio eficaz para asegurar su objeto, máxime cuando se configura la verosimilitud del derecho pretendido en el reconocimiento parcial del crédito fiscal para la compensación pretendida por la concursada de conformidad con la resolución 230/96, correspondía desestimar el recurso de la D. G. I.

– II –

Contra dicha decisión interpone recurso extraordinario la acreedora D. G. I. (fs. 252/257), al entender que el fallo de primera instancia que resulta confirmado por el rechazo del recurso de apelación, importaba reconocer el derecho de la concursada a compensar sin mayores recaudos la deuda sujeta a verificación con el crédito fiscal que ésta reclama contra la D.G.I., aspecto éste que contraviene disposiciones de naturaleza federal, cuales son las que se desprenden del artículo 33 de la ley 24.073 reformado por el artículo 30 de la ley 24.463.

Agrega que ello así debe ser entendido, por cuanto al aceptar la existencia de verosimilitud del derecho para dictar la medida cautelar, los órganos de primera y segunda instancia, han venido a prejuzgar sobre la inconstitucionalidad de la ley 24.463, porque se expiden sobre la compensación y los temas de fondo de la causa, donde además de requerir la concursada la revisión del crédito pide la compensación.

Concluye asimismo en que otorgar la cautelar con base en la verosimilitud del derecho implica considerar la existencia de un crédito de libre disponibilidad, contraviniendo lo expresamente previsto por la ley 24.463 y su resolución reglamentaria 4040 de la D.G.I., que establece los requisitos que deben cumplimentarse para obtener la conformidad de los créditos fiscales con carácter de deudas del Estado Nacional. Además tal decisión le causa agravios de naturaleza federal al perjudicarlo en la recaudación de las rentas públicas con menoscabo del derecho de propiedad.

Añade finalmente que de lo expuesto se desprende que la manifestada verosimilitud no sólo es dudosa, sino en rigor inexistente, y que además no se consideró la ausencia de peligro en la demora, consagrándose así un privilegio para la deudora que había admitido el plan de pagos sin reserva alguna.

Respecto de la arbitrariedad del decisorio, señala que la sentencia no consideró la invocación de interés institucional que se deriva de la necesidad de asegurar la recaudación de las rentas públicas.

– III –

Corresponde poner de resalto que V. E. tiene reiteradamente dicho que las resoluciones referentes a medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48 y la invocación de arbitrariedad no suple la ausencia de dicho requisito, salvo que se demuestre que el perjuicio que la decisión pueda ocasionar es de imposible reparación ulterior (conf. Fallos: 304:1847, 305:1929, 306:250 y muchos otros).

Pienso que en el *sub lite* no se verifica tal recaudo en tanto la decisión impugnada se limita a admitir una medida de no innovar respecto de la posible decisión del órgano fiscal de dar por decaído el plan de pago en cuotas a que se acogiera la concursada, en cuyo incumplimiento según adelanta va a incurrir por imposibilidad de pago, razón por la que pretende cancelarlo mediante la compensación con un crédito fiscal que a su vez intenta le reconozca el Estado Nacional.

Por otro lado, advierto que los agravios referidos a que la decisión sobre la medida cautelar resulta contraria a lo preceptuado por la norma federal invocada y que importa prejuzgamiento acerca de su in-

constitucionalidad y de la decisión final del litigio, resultan meras especulaciones conjeturales del apelante, por cuanto la consideración del *a quo* sobre la verosimilitud del derecho del pretensor para obtener la cautela, dejó en claro que ello no importaba adelantar opinión sobre el resultado del proceso, consideraciones de las que surge claramente que laalzada no decidió sobre la admisibilidad, ni sobre el reconocimiento del crédito fiscal (tema éste que por otro lado no es de su competencia) y que deviene necesario para que la compensación pueda proceder.

Por otra parte, tampoco el fallo adelanta criterio alguno, ni podría hacerlo, por cuanto no es de su incumbencia, respecto al alcance de los recaudos que se deben cumplir para declarar el carácter de deuda del Estado Nacional, limitándose a referir como pauta de la verosimilitud del derecho las propias manifestaciones de la apelante expuestas a fs. 50vta., sobre el monto conformado de un crédito fiscal, que pudiera llegar a revestir el carácter de deuda del Estado Nacional, sujeto a la presentación que debe efectuar oportunamente la concursada conforme a la resolución 4040 de la D.G.I., respecto de la cual tampoco el tribunal adelantó opinión alguna.

En orden a lo expuesto, no mediando decisión final alguna sobre el alcance y aplicación de las normas federales invocadas, ni prejulgado el tribunal sobre el posible resultado definitivo del litigio cuyo destino incierto expresamente dejo a salvo, no corresponde por carecer de interés actual, tratar los agravios relativos a la configuración de decisión contraria al derecho federal invocado, ni la citada declaración implícita de inconstitucionalidad.

Por ello opino que el recurso extraordinario debe ser desestimado. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 2003.

Vistos los autos: “Agro Industrias Inca S.A. s/ conc. prev. s/ inc. de revisión por la concursada al crédito de D.G.I.”.

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la concursada, consistente en que la Dirección General Impositiva se abstuviese de dar por decaída la moratoria a que aquélla se había acogido (decreto 493/95 y resolución 4077/95), en el supuesto de que no se la cancelara en efectivo. El juez de grado, para otorgar esa medida, tuvo en cuenta que la concursada pretendía que se declarase la compensación del crédito que en definitiva se verifique a favor del organismo recaudador con el crédito que ella tendría contra el Estado Nacional. En consecuencia, otorgó la cautela por el monto que resulta de la resolución 230/96.

2º) Que el tribunal de alzada, tras señalar que la concursada manifestó su imposibilidad de responder a las obligaciones contraídas en virtud del acogimiento del plan de pagos de la deuda a la que se hizo referencia, que se encontraba pendiente de decisión en sede administrativa el pedido de compensación, y que de no admitirse la medida cautelar renacería un crédito quirografario declarado inadmisibles en su momento, para fundar su decisión se limitó a sostener que “el recurso de la acreedora debe desestimarse, porque la verosimilitud del derecho necesaria para la procedencia de toda medida precautoria...es [suficiente] dentro del marco cautelar por el reconocimiento parcial de la compensación alegada por la concursada ocurrida en la Resol. 230/96” (fs. 262).

3º) Que contra lo así decidido el Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario (fs. 264/269 vta.), que fue concedido mediante el auto de fs. 289/290.

4º) Que aun cuando lo resuelto en la causa no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva que haga viable el remedio federal interpuesto (Fallos: 300:1036; 308:2006; 312:553, entre otros), en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, tal como lo ha establecido este Tribunal en conocidos precedentes (Fallos: 312:1010; 313:1420 y 316:2922, entre otros), ya que lo decidido excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de la renta pública. Esta circunstancia, a la que se suma que los agravios del apelante se fundan en la aplicación de normas de carácter federal justifica la intervención de la Corte por la vía intentada.

5º) Que este Tribunal reiteradamente ha establecido que el régimen de medidas cautelares suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser examinado con particular estrictez (conf. precedentes citados en el considerando anterior), pues la percepción de las rentas públicas en el tiempo y modo dispuesto por la ley es condición indispensable para el funcionamiento regular del Estado (Fallos: 312:1010 y sus citas).

6º) Que en el *sub examine* el *a quo* ha concedido la medida cautelar prescindiendo de dicha doctrina. En tal sentido cabe señalar que la concursada solicitó la medida cautelar sobre la base del reclamo del reconocimiento del crédito fiscal proveniente de la transformación de quebrantos –régimen instituido por el título VI de la ley 24.073– y en la compensación de dicho crédito con la deuda que mantiene con el organismo recaudador. Al respecto debe advertirse –al margen de que dicho crédito se traduce en la entrega de bonos de consolidación mientras que el plan al que se acogió la concursada excluía la posibilidad de que las cuotas se cancelasen con títulos (art. 25 del decreto 493/95)– que para fundar la procedencia del crédito a su favor que pretende compensar Agro Industrias Inca S.A. adujo en las presentes actuaciones que tenía un derecho adquirido a que se le aplicasen las normas de la ley 24.073 en su redacción original, y sostuvo que la aplicación a su respecto de ley 24.463 vulneraría su derecho de propiedad (confr. fs. 29/39).

7º) Que la disposición de la ley 24.463, a cuya aplicación se resiste la concursada (art. 30), supedita expresamente el crédito fiscal proveniente de quebrantos a la existencia de ganancias gravadas con el impuesto en ejercicios posteriores, a las cuales puedan aplicarse los importes respectivos, y sólo excluye de su aplicación a los contribuyentes que al tiempo de sancionarse esa ley ya hubiesen recibido los bonos de consolidación en el marco de los arts. 31 a 33 de la ley 24.073.

8º) Que en tales condiciones –sin que esto implique abrir juicio sobre el fondo de la cuestión debatida–, el alcance que ha asignado esta Corte al régimen legal de transformación de quebrantos en créditos fiscales (leyes 24.473 y 24.463) en la causa “Banco de Mendoza” (Fallos: 324:1481) impide tener por acreditada la verosimilitud del derecho requerida para la procedencia de la medida cautelar (art. 230, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), pues no puede afirmarse de acuerdo con ella que la mera existencia de que-

brantos origine por sí sola un crédito líquido y exigible contra el Estado.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la decisión apelada. Con costas. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MAULONAS ESTANCIAS SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
V. PROVINCIA DEL NEUQUEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien lo atinente a la responsabilidad del Estado por su actividad lícita es ajeno a la instancia extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, procede el recurso extraordinario si lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente y pone de manifiesto un enfoque parcial del asunto, en violación a los derechos de propiedad y de defensa de la actora.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por considerar que la actora carecía de una concesión para el uso del agua —requisito que estimó imprescindible a partir de que desarrolla una actividad comercial— cuando debió analizar si correspondía o no la indemnización con base en la pérdida de la condición de ribereña que aquella tenía, toda vez que efectuó el reclamo como consecuencia de la disminución del valor de su propiedad por la desertización a la que fue sometida y no por creerse titular de un derecho sobre las aguas del arroyo que atravesaba su propiedad, ni porque las usara para alguno de los fines para los que se requiere autorización especial, de acuerdo con el Código de Aguas.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 9/15 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), Maulonas Estancias S.C.A. promovió acción procesal administrativa contra la Provincia del Neuquén con el objeto de que se la condene a restituir las aguas del arroyo Correntoso a su cauce original y natural o, en su defecto, al pago de la disminución del valor de su propiedad según el caudal de agua que se decida devolver.

Relató que, dentro de su estancia “La Despreciada” discurre, por su cauce natural, el arroyo Santo Tomás, que se alimenta de su principal afluente y única fuente hídrica permanente: el arroyo Correntoso, ubicado en la parte alta del campo, para el cual reviste gran importancia, pues se encuentra en una de las regiones más áridas del Estado provincial, porque constituye su único modo de irrigación natural y le ha permitido desarrollar sus actividades productivas, en igualdad de condiciones, con otros inmuebles de la zona.

Cuando el Ente Provincial de Energía Eléctrica construyó una microcentral hidroeléctrica en la localidad de Santo Tomás –lindante con la parte sur de su propiedad– provocó el desvío de las aguas, porque omitió construir un canal impermeabilizado de restitución al cauce original que estaba comprendido en el proyecto de la obra pública y, con ello, afectó las condiciones naturales de “La Despreciada”. Y, si bien finalmente aquel canal se llevó a cabo en 1994, aunque sin impermeabilizar, las aguas nunca pudieron volver a su cauce natural, porque es aprovechada para diversos fines por los pobladores de la mencionada comunidad.

En tales condiciones, para reparar los perjuicios que sufre (disminución del valor de su propiedad, por la desertización a la que es sometida ante la pérdida de humedad) reclama que se restituya el arroyo a su cauce original después de pasar por las turbinas de la microcentral o, subsidiariamente, que se consolide la situación actual y se determine la reparación que le corresponde por la pérdida del valor de su inmueble, a favor de la comunidad.

– II –

A fs. 117/127, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, rechazó la demanda.

Para así decidir, consideró –acerca de la pretendida restitución de las aguas del arroyo Correntoso a su cauce original y natural– que resulta aplicable al caso *sub examine* la ley provincial N° 899 –Código de Aguas de la Provincia del Neuquén– en cuanto establece que el uso del agua pública debe ser objeto de concesión, salvo que se trate de un aprovechamiento común, para usos domésticos normales, circunstancia que no se verifica en el *sub judice*, toda vez que la actividad que desarrolla la actora –explotación ganadera– no se condice con dicho fin.

Respecto de la segunda pretensión –indemnización por la merma del valor de la propiedad–, el Tribunal consideró –luego de encuadrarla jurídicamente como responsabilidad extracontractual del Estado por las consecuencias dañosas de su actividad lícita, y por las consecuencias de su actitud omisiva– que, ante la falta de normas específicas en el derecho administrativo provincial, resultan aplicables, por vía analógica, las del derecho civil.

En este sentido, en cuanto a la primera de las responsabilidades apuntadas, dijo que, ante la falta de autorización para invocar derechos adquiridos en su favor, la privación sufrida por la actora no le da derecho a una indemnización por daños y perjuicios, según lo establece el art. 2620 del Código Civil.

El Tribunal también descartó la posibilidad de condenar al Estado provincial por la conducta omisiva que alega la actora, pues –en virtud de lo establecido por el art. 1074 del Código Civil– una omisión da nacimiento a la responsabilidad cuando existe una ley que imponga el deber de cumplir el hecho omitido, lo que no acontece en autos.

– III –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 131/154, que, denegado a fs. 164/166, dio lugar a la presente queja.

Afirma que el decisorio impugnado es arbitrario –salvo en la solución brindada al planteo de responsabilidad del Estado por omi-

sión– por cuanto funda el rechazo de la demanda mediante la afirmación dogmática de no encontrarse afectado el derecho de propiedad de la actora porque no tenía la concesión para el uso del agua que corría por el arroyo Correntoso, siendo aplicable el art. 2620 del Código Civil.

Señala que el requisito del daño positivo allí previsto se halla íntegramente probado. Tal es así –dice– que el mismo tribunal reconoce que el agua que pasaba por el arroyo formaba un inmenso mallín natural, que daba vida y valorizaba la estancia, de manera que la desertización provocada por la construcción de la microcentral hidroeléctrica implica, necesariamente, una afectación a su derecho de propiedad.

Además, sostiene que yerra el *a quo* al subordinar el derecho de propiedad y la garantía de la igualdad ante las cargas públicas (arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional) al pedido, trámite y obtención de un permiso de carácter local que, por otra parte, no le era aplicable, toda vez que –como surge de las constancias de la causa– el caudal del arroyo Correntoso jamás había sido empleado con los fines previstos en el Código de Aguas.

Agrega que, si bien no poseía derecho alguno sobre el agua que ha dejado de correr, su condición de frentista o ribereño se lo da a ser indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados por la desafectación, ya que, según doctrina que cita, para los propietarios colindantes con dependencias dominicales –calles, ríos, etc.– su situación ventajosa forma parte de su patrimonio.

– IV –

Ante todo, es preciso señalar que el *thema decidendum* remite al examen de cuestiones de derecho público local –responsabilidad del Estado por su actividad lícita– que, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 311:2004, entre otros).

No obstante ello, a mi modo de ver, el recurso extraordinario es procedente porque lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigen-

te y pone de manifiesto un enfoque parcial del asunto (Fallos: 311:1826), en violación a los derechos de propiedad y de defensa de la actora.

Así lo pienso, pues, en la especie, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén rechazó el pedido de resarcimiento de la actora por considerar que carecía de una concesión para el uso del agua –requisito que estimó imprescindible a partir de que desarrolla una actividad comercial– cuando, en rigor, debió analizar si correspondía o no la indemnización con base en la pérdida de la condición de ribereña que aquélla tenía.

Ello es así, toda vez que –según surge del escrito de demanda y del recurso extraordinario– Maulonas Estancias S.C.A. reclama un resarcimiento como consecuencia de la disminución del valor de su propiedad por la desertización a la que fue sometida y no por creerse titular de un derecho sobre las aguas del arroyo que atravesaba su propiedad, ni porque las usara para alguno de los fines para los que se requiere autorización especial, de acuerdo con el Código de Aguas.

En este sentido, es dable señalar, en primer término, que la sentencia reconoce que la utilidad que representaba para la actora el arroyo Santo Tomás –cuyo principal afluente es el arroyo Correntoso– estaba dada por la humedad que transmitía al fundo por el que discurría –circunstancia que se verificaba en la existencia del mallín– y, en segundo lugar, que la ley local Nº 899 no establece la obligación de requerir un permiso para beneficiarse con dicha humedad.

En tales condiciones, considero que en el *sub lite* existe una relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas por la recurrente y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la ley 48).

– V –

Opino, por tanto, que corresponde admitir la queja, declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto, revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de éste y devolver los autos al tribunal de procedencia para que, por medio de quien corresponda, se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 3 de julio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Maulonas Estancias Sociedad en Comandita por Acciones c/ Provincia del Neuquén”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

HECTOR DANIEL SANCHEZ v. MINISTERIO DE DEFENSA –
ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la intervención del actor como soldado conscripto en la guerra de Malvinas, pues se ha puesto en tela de juicio la aplicación efectiva y el alcance atribuido por el *a quo* a normas federales y la decisión ha sido contraria a la validez del derecho invocado por el recurrente sobre la base de dichas normas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a la inteligencia y al alcance de las normas federales, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

FUERZAS ARMADAS.

No cabe distinguir la situación de quienes voluntariamente se incorporaron a las Fuerzas Armadas, de aquellos que –como los conscriptos– constituyeron la reserva incorporada, pues el conscripto convocado a cumplir con el servicio militar obligatorio tiene estado militar hasta el momento de su baja y se encuentra sujeto a leyes y reglamentos y al cumplimiento de misiones específicas, características de la prestación del servicio público de defensa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

En razón de que la cantidad de sujetos eventualmente dañados por el hecho de guerra es extensa, una posible compensación sólo puede ser dispuesta, con fundamento en la solidaridad, por el Poder Legislativo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

A diferencia de los daños sufridos en actos de servicio cumplidos en tiempo de paz, o aun de guerra pero en circunstancias ajenas al combate, en el caso de conflicto bélico no existe fundamento legal para responsabilizar al Estado por su actuación legítima ni –en principio– por su obrar ilícito, lo que determina que una posible compensación sólo puede ser dispuesta por el Congreso, fundada en la solidaridad.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 1/12, Héctor Daniel Sánchez promovió demanda contra el Estado Nacional (Ministerio de Defensa – Estado Mayor General del Ejército) con el objeto de obtener la indemnización “de los daños y

perjuicios sufridos por su intervención como soldado conscripto en la guerra de Malvinas”.

El 12 de abril de 1982 –dijo–, sólo dos meses después de su incorporación y casi sin preparación técnica o psicológica, fue enviado al teatro de operaciones con la Compañía de Ingenieros de Combate 601 y destinado en proximidades del hospital, a las afueras de Puerto Argentino, donde permaneció hasta el 14 de junio, bajo bombardeo permanente, mal vestido, deficientemente alimentado y durmiendo muchas veces en las trincheras.

Refirió que si bien volvió sin heridas físicas, comenzó a manifestar trastornos psicológicos, en un principio leves, que empeoraron con el paso del tiempo, lo que le impidió obtener trabajo o conservar aquellos pocos que pudo conseguir. Señaló que hacia fines de 1988 se produjo un marcado agravamiento de su estado ansioso depresivo, exacerbado por su imposibilidad de concentrarse, que le llevó a abandonar los estudios de locución que realizaba en el ISER.

Tal situación hizo crisis en 1996, y, luego de dos intentos de suicidio, permaneció internado cuatro meses en el Hospital Militar de Campo de Mayo. En la actualidad –afirmó– es paciente ambulatorio y realiza psicoterapia en el Hospital Militar Central, sin mayores perspectivas de ser dado de alta.

Aseveró que las mencionadas secuelas lo convirtieron, psicológicamente, en un inválido, incapaz de valerse por sus propios medios, sin posibilidades de formar una familia y cuya única fuente de ingresos se limita a una pensión graciable.

Denunció, asimismo (fs. 31), que la Junta Superior de Reconocimientos Médicos del Ejército emitió un dictamen –en actuaciones administrativas que él iniciara– que le reconoce una incapacidad laborativa del setenta por ciento de la total obrera, con motivo de actos de servicio. Dijo que los médicos de la demandada señalaron, además, que si bien originalmente –seis años antes– se le había diagnosticado sinistrosis o neurosis de renta, tal cuadro adquirió las características de un estado paranoide y que lo que eran ideas de perjuicio se convirtieron en ideas de características deliroides, que actualmente condicionan su conducta y actitud.

– II –

La demanda fue admitida por la jueza de primera instancia (fs. 250/254) quien, basada en las normas del Derecho Civil, condenó al Estado Nacional al pago de una suma dineraria, por entender que nada obsta al resarcimiento por esa vía, toda vez que la ley 19.101 (modificada por la ley 22.511) no establece una indemnización sino un haber de retiro de naturaleza previsional, para aquellos cuya incapacidad supere el 66% de la total obrera, como en el *sub examen*, remitiéndose a lo decidido por el Tribunal en el caso “Mengual” (Fallos: 318:1959).

Apelado el fallo por ambas partes, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal lo revocó (fs. 279/283).

Para así resolver, afirmó que no era aplicable la doctrina del caso “Mengual”, porque sus circunstancias fácticas eran diferentes a las invocadas por el actor, en tanto allí se trataba de daños sufridos por un voluntario del Ejército Argentino, que cumplía actos de servicio en tiempos de paz.

Señaló que, si bien el Alto Tribunal se pronunció conforme a la doctrina citada por la instancia anterior en casos diversos y de disímiles características, nunca en ellos el hecho dañoso estuvo constituido por una acción bélica o hecho de guerra como en el *sub lite*. Esa particularidad, dijo, determina que estos acontecimientos –a diferencia de los anteriores– no originen la responsabilidad del Estado por su actuación tanto legítima como ilegítima.

Seguidamente, con cita de doctrina, sostuvo que el ejercicio por parte del gobierno de sus poderes de guerra, no puede ser fuente de indemnización en la órbita del derecho común, ya que el acto bélico constituye un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor y, expresó, el particular afectado sólo tendría derecho a reclamar el resarcimiento si el legislador estableciera la responsabilidad del Estado y ordenara la reparación de los daños ocasionados por tal motivo.

– III –

Disconforme con tal pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 287/300 que, denegado por el *a quo* (fs. 306), originó la presente queja.

Manifiesta, en primer lugar, que el decisorio recurrido presenta dos fundamentos básicos: a) que los daños sufridos con motivo de la acción bélica constituyen una consecuencia del cumplimiento de las misiones específicas del servicio público de defensa, lo que no origina responsabilidad del Estado por su actuación legítima o ilegítima y b) que el ejercicio de los poderes de guerra por el Estado no puede ser fuente de indemnización a través del derecho común, desde que el daño causado por acto bélico constituye un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

Sostiene que la accionada en momento alguno planteó tales argumentos y que, en consecuencia, el fallo es arbitrario, pues exhibe un manifiesto apartamiento de la relación procesal que afecta su derecho al debido proceso.

En segundo término refiere que, contrariamente a lo argumentado por la cámara, las nuevas doctrinas no reconocen en la guerra a un hecho fortuito o de fuerza mayor, con características de hecho físico e impersonal, sino que lo consideran como un conjunto de acontecimientos dependientes, controlados y dirigidos por una voluntad, que es la de los estados intervinientes.

Subraya que la responsabilidad estatal en el campo del derecho público por sus actos o hechos dañosos es la lógica consecuencia de un estado de derecho y que normas constitucionales como las de velar por la vida y la integridad física y psíquica de los habitantes deben ser respetados incluso en estado de guerra. La violación a estas previsiones de nacimiento al derecho a ser indemnizado, aun cuando la ley no haya fijado el resarcimiento.

Agrega, en ese sentido, que dicha responsabilidad existe aunque el accionar estatal sea legítimo, dado que la antijuridicidad de estos actos, nace de su conflicto con la Constitución y, con más razón, en casos como el presente, en los que el Estado produce voluntariamente la situación dañosa, por llevar al país a una guerra, sin capacitar ni equipar debidamente a sus soldados.

Recuerda alguna de las conclusiones del denominado “Informe Rattembach”, en el que se afirma que la instrucción y equipamiento de los soldados argentinos correspondía a operaciones en llanura o acciones con elementos motorizados o mecanizados y sus unidades y cuadros nunca se habían ejercitado en el tipo de operaciones para las

que fueron requeridos y, además, que, teniendo en cuenta la estructura del “año militar” normal, las tropas fueron empleadas en el período del año en que las unidades poseían “el menor pie de instrucción”.

Así, aduce, los órganos de conducción de la guerra fueron culpables por su actuar negligente en el planeamiento y desarrollo logístico y estratégico del conflicto y, como ellos integraban la propia estructura estatal, su conducta es directamente imputable al Estado, por responsabilidad refleja.

En tercer lugar, destaca que la sentencia viola el art. 19 de la Constitución Nacional, pues –pese a admitir en su considerando 8º que los haberes y subsidios de las leyes militares tienen carácter previsional y, por lo tanto, no excluyen una indemnización– rechazó sus pretensiones resarcitorias.

Se agravia, en cuarto lugar, de la preeminencia que atribuye el decisorio al art. 21 de la Constitución Nacional sobre los otros derechos. Enfatiza, al respecto, que la carga impuesta a los ciudadanos para cumplir con el deber de defensa de la Patria no puede llevar a la violación de derechos fundamentales, ni escapar al principio de razonabilidad en el sacrificio o de igualdad de las cargas públicas, pues los ciudadanos no deben sufrir unos más que otros las cargas impuestas en interés de todos y el sentido último de la obligación de indemnizar en toda comunidad organizada, es generalizar el sacrificio especial que será soportado, equitativamente, por toda la comunidad, restituyendo de tal suerte el empobrecimiento al particular especialmente afectado.

Alega, finalmente, que no es aplicable al *sub examen* la doctrina del caso “Azzetti” (Fallos: 321:3363), donde el Tribunal, al rechazar la pretensión resarcitoria de Eduardo Azzetti, hizo especial hincapié en su calidad de soldado profesional y, como tal, sometido voluntariamente a las normas que regulan la actividad militar y, asimismo, en que los daños producidos por el hecho de guerra no configurarían a su respecto un supuesto de sacrificio especial, desde que –en tiempo de paz– toda la comunidad hace su aporte para mantener un cuerpo armado que, entre sus fines específicos, comprende la defensa en caso de guerra.

Considera, asimismo, que hay otro aspecto por el cual tampoco puede sostenerse, válidamente, que se dio una situación de caso fortuito o de fuerza mayor en el conflicto Austral. Señala así que no exis-

tió la primera “dado que fue nuestro gobierno el que inició las hostilidades, mal puede hablarse de un hecho imprevisible” y que además como “lo hizo sin que mediara un peligro inminente y grave”, no se dio la segunda circunstancia.

Estima, por último, que se equivoca también el tribunal cuando sostiene que, si bien el deber resarcitorio del Estado surge cuando sus órganos no ejercieron los poderes de guerra razonablemente dentro de los límites impuestos por la Constitución, esa circunstancia no fue invocada como configurada en el conflicto bélico materia del presente.

– IV –

En mi opinión, el recurso extraordinario es formalmente admisible, desde que se ha puesto en tela de juicio la aplicación efectiva y el alcance atribuido por el *a quo* a normas federales y la decisión ha sido contraria a la validez del derecho invocado por el recurrente sobre la base de dichas normas. Considero, asimismo, que toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a la inteligencia y al alcance de las normas federales, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos (Fallos: 308:1076; 314:1460).

– V –

Al dictar sentencia en la causa “Azzetti” (Fallos: 321:3363), el Tribunal expuso que, a diferencia de lo resuelto en causas anteriores –en que el personal afectado sufrió daños en actos de servicio cumplidos en tiempos de paz, o aun de guerra pero en circunstancias ajenas al combate–, el hecho dañoso estaba constituido por una acción bélica y, por lo tanto, dijo, esos daños constituyen una consecuencia del cumplimiento de misiones específicas y legítimas de las fuerzas armadas, características del servicio público de defensa, que no origina responsabilidad del Estado Nacional por su actuación ilegítima ni legítima, más allá de lo expresamente legislado en normas específicas.

Agregó V.E. que la responsabilidad por acto bélico tiene reglas propias pues, al asimilarse la guerra a una situación calamitosa y de catástrofe nacional, que repercute sobre toda la sociedad –aun cuando pudiera causar mayores daños al sector encargado de la defensa de la Patria–, no debe subsumirse, en principio, en los supuestos de respon-

sabilidad del Estado por acto ilegítimo. Por otro lado, sólo podría admitirse la responsabilidad por acto legítimo en la medida en que circunstancias particulares determinaran un grado de especialidad en el sacrificio, que exigiese en justicia el restablecimiento del principio de la igualdad ante las cargas públicas.

Señaló también que el fundamento de la obligación del Estado de resarcir ciertos daños que guarden relación de causalidad con el ejercicio regular de sus poderes propios se halla, en última instancia, en el beneficio que toda la comunidad recibe de las acciones que el Estado promueve por el interés general y cuyas consecuencias eventualmente dañosas no es justo que sean soportadas exclusivamente por un individuo o grupo limitado –más allá del límite razonable– sino que deben redistribuirse en toda la comunidad a fin de restablecer la garantía consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional.

Asimismo, sostuvo que, en razón de que la cantidad de sujetos eventualmente dañados por el hecho de guerra es extensa, ello determina que una posible compensación sólo pueda ser dispuesta, con fundamento en la solidaridad, por el Poder Legislativo, lo que ha acontecido en nuestro país y en el extranjero en diversas oportunidades.

Además, el Tribunal puso énfasis en señalar que los daños producidos por el hecho de guerra que recaen sobre un sector de la colectividad –el militar de carrera: Eduardo Azzetti era sargento ayudante del Ejército Argentino– y no en una persona o grupo limitado, no configuran un supuesto de sacrificio especial ni su reparación se podría sustentar en el equilibrio en el reparto de las cargas públicas.

Cabe preguntarse entonces si tal doctrina es también aplicable a aquellos que –como el conscripto– no se han sometido voluntariamente a la carrera militar.

– VI –

Al dictaminar en la causa antes citada, expuse que “reclamos como los incoados en la especie, sólo resultan compatibles con el tenor de los propios reglamentos militares, únicos a los que concierne –por definición– proveer las condiciones atinentes a la citada alea bélica y establecer los alcances que habrán de asumir los eventuales beneficios, destinados a asistir al personal de las Fuerzas Armadas en guerra,

profesional o **convocado** que se incapacite en el ejercicio de la defensa, sin perjuicio de los subsidios específicos que el legislador pudiera ocasionalmente establecer, como ha acontecido en el derecho nacional y en el comparado” (énfasis agregado).

En tal sentido, pienso que no cabe distinguir la situación entre aquellos que voluntariamente se incorporaron a las Fuerzas Armadas, de aquellos que constituyeron la reserva incorporada –verbigracia los conscriptos–.

Ello es así, toda vez que la “Ley para el personal militar” (ley 19.101, modificada por ley 22.511) expresa en su art. 3º que “La reserva del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea son aquellas organizaciones de sus respectivas fuerzas armadas, que sirven al propósito de completar, cuando así se disponga, los efectivos del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, permanente. Su personal esta **integrado por: 1. La reserva incorporada, constituida por el personal no perteneciente al cuadro permanente**, que se encuentre **incorporado** en su respectiva fuerza armada, por convocatoria o **por servicio militar obligatorio para prestar servicios militares 2...**” (énfasis agregado).

El art. 5º de la citada ley señala que “**Estado militar es la situación jurídica** que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos...” (énfasis agregado).

Puntualiza el art. 6º que “**Tendrá estado militar el personal de** las fuerzas armadas que integre su cuadro permanente y **su reserva incorporada...**” (énfasis agregado), estado que se pierde por la baja (art. 10).

Así las cosas, puede afirmarse que el conscripto convocado a cumplir con el servicio militar obligatorio tiene estado militar hasta el momento de su baja y que se encuentra sujeto a leyes y reglamentos y al cumplimiento de misiones específicas, características de la prestación del servicio público de defensa.

En tales condiciones, opino que son plenamente aplicables al caso las consideraciones realizadas por V.E. en la causa Azzetti, en el sentido de que, “en razón de que la cantidad de sujetos eventualmente dañados por el hecho de guerra es extensa, ello determina que una posible compensación sólo pueda ser dispuesta, con fundamento en la

solidaridad, por el Poder Legislativo. Tal es lo que ha acontecido en nuestro país y en el extranjero en diversas oportunidades”; criterio que, por otra parte, ha sido precisado por los votos concurrentes de dicho precedente.

En el mismo sentido, la nota con que se elevara el proyecto de ley 22.674 apuntaba: “...mediante el cual se otorga un subsidio extraordinario a las personas que, como consecuencia de su intervención en el conflicto con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur y en la Zona de Despliegue Continental, resultaron con una inutilización o disminución psicofísica permanente, como así también a los deudos de las personas fallecidas.

La medida que se propicia tiene el carácter de una compensación extraordinaria dado que tal carácter revistieron las causas que lo provocaran.

El Fondo Patriótico Malvinas Argentinas fue la expresión solidaria de nuestro pueblo que, identificado con la empresa, contribuyó tanto espiritual como materialmente a solventar el esfuerzo realizado, por lo que tanto nada más apropiado que destinar el remanente del mismo para posibilitar el cumplimiento de los fines perseguidos por la iniciativa.

Al acudir en auxilio de quienes se han visto afectados para el desempeño de sus actividades, como así también respecto de aquellos que sufrieron la pérdida de un familiar, la medida realiza y planifica los ideales generadores del Fondo Patriótico, ya que será la comunidad toda quien demuestre su agradecimiento respecto de quienes no dudaron en ofrecer su vida en defensa de la soberanía nacional”.

– VII –

Tampoco aprecio que se haya violado la garantía de igualdad invocada por el apelante.

En efecto, tal como ha sostenido V.E. el legislador puede tratar de un modo diferente situaciones que considere diversas, y en el caso, tal como se ha expresado *supra*, a diferencia de los daños sufridos en actos de servicio cumplidos en tiempo de paz, o aun de guerra pero en

circunstancias ajenas al combate, en el caso de conflicto bélico no existe fundamento legal para responsabilizar al Estado por su actuación legítima ni **-en principio-** por su obrar ilícito, lo que determina que una posible compensación sólo pueda ser dispuesta por el Congreso, fundada en la solidaridad.

- VIII -

En tales condiciones, soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia de fs. 279/283 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 27 de junio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sánchez, Héctor Daniel c/ Estado Nacional –Ministerio de Defensa– Estado Mayor General del Ejército”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, al que se le remite en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia recurrida. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

TRENQUE LAUQUEN S.R.L. v. MANUEL RODRIGUEZ ARIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la nulidad del registro de una marca, si se halla en tela de juicio el alcance asignado a disposiciones de la ley 22.362 y la resolución apelada es contraria al derecho invocado por el recurrente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

MARCAS DE FABRICA: Nulidad.

Corresponde confirmar la sentencia que –por entender que la marca usada, aunque no registrada, también está protegida cuando un tercero sin escrúpulos, a sabiendas, inscribe una marca intensamente usada en perjuicio de terceros– declaró nulo el registro de una marca por parte de quien, como gerente y socio de la S.R.L., incumplió con la preceptiva de la ley 19.550, actuando sin la lealtad debida a sus socios por un buen hombre de negocios.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que revocó la sentencia del estrado inferior y declaró nulo el registro de la marca “Trenque Lauquen” por parte del demandado (fs. 385/392 de los principales, a los que me referiré en adelante), la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 394/403 que, al ser denegado, motiva la presente queja.

En estos autos, Trenque Lauquen S.R.L. promovió nulidad de registración de marca y –caducidad de la misma en subsidio– contra un socio y ex gerente de la misma, Manuel Rodríguez Arias (fs. 76/92).

El Juez de la primera instancia rechazó la pretensión, con el argumento de que la Ley de Marcas ha adoptado el llamado sistema atri-

butivo, que establece que la propiedad de una marca y la exclusividad de su uso se obtienen con su registro, salvo obrar malicioso de quien la registra para sí. El Juzgador expresó que al haber tenido los socios de la pretensora la posibilidad de conocer la registración, y no haberse opuesto a la misma, la nulidad debía ser desechada. También descartó la caducidad impetrada en subsidio (fs. 316 bis/319 bis).

Apelado el resolutorio, y tal como ya adelanté, la Cámara lo dejó sin efecto y decretó la nulidad, con fundamento en que existió por parte del accionado un abuso de confianza en perjuicio de sus socios, al registrar en forma unilateral la marca “Trenque Lauquen”, y que no existían en el proceso pruebas que indicaran que tal actitud había sido aprobada o consentida (fs. 385/392).

En su recurso extraordinario la quejosa califica al fallo en crisis como inexistente desde que –a su criterio– violó el régimen legal del acuerdo previo, e invoca la doctrina de la arbitrariedad al afirmar que el decisorio desconoció las disposiciones de la Ley de Marcas Nº 22.362, en violación de sus derechos y garantías establecidos por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

– II –

Me referiré en primer lugar al agravio relativo a la “inexistencia” de la sentencia apelada, que según el recurrente ha sido dictada en violación al art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, ya que fue firmada por sólo dos Camaristas del Tribunal,... “no existiendo constancia en los obrados, ni aun en la sentencia misma, por qué no se integró la Sala de la Excm. Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Mar del Plata, para condenar a mi representado” (ver fs. 398).

Conforme al artículo citado del Reglamento para la Justicia Nacional, en las decisiones de las Cámaras de Apelaciones deberán intervenir la totalidad de los jueces que la integran; sin embargo, en caso de vacancia, ausencia u otro impedimento, si existiera constancia formal en los autos de dichos supuestos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyeran la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara y que concordaran en la solución del pleito. Pues bien, esa constancia formal existe en autos, y fue notificada a las partes, las cuales la consintieron (fs. 360

y 361). Ambos Camaristas –por otra parte– coincidieron en el modo de resolver el juicio.

Debo descartar, por lo expresado, el andamio del reseñado agravio.

– III –

En el segundo agravio –como dije– se califica de arbitraria a la sentencia de la Cámara por “...haber violado groseramente elementales principios del raciocinio judicial al desconocer y aplicar erróneamente las normas contenidas en la ley 22.362”.

Se explaya en ese sentido la parte recurrente, arguyendo que la arbitrariedad consiste en haber desconocido el Tribunal apelado el llamado “registro atributivo” que recepta la Ley de Marcas, y que consiste en que la marca se adquiere con su inscripción y no con su uso. El decisorio en crisis habría ignorado –además– los informes del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial que hacían constar la titularidad sobre la marca “Trenque Lauquen” del quejoso, omitiendo de esa forma el tratamiento de probanzas fundamentales para la elucidación del conflicto.

– IV –

Debo puntualizar que, en mi criterio, el recurso extraordinario es formalmente procedente respecto al segundo agravio, ya que se halla en tela de juicio el alcance asignado a disposiciones de la Ley de Marcas, y la resolución apelada es contraria al derecho invocado por la recurrente. Y en este marco tiene dicho V.E. que no es revisable mediante la instancia de excepción la decisión sobre la notoriedad, la buena fe y el uso de la marca, debiendo en tal caso el Alto Tribunal limitarse a determinar si es correcta o no la interpretación de la ley Nº 22.362 hecha por el Tribunal apelado (Fallos 310:735).

– V –

Desde esta perspectiva, cabe recordar que la Ley de Marcas, que adecuó a la legislación interna el Convenio de París ratificado por ley

17.011, establece en su art. 24, inciso b), que son nulas las marcas registradas por quien, al solicitar el registro, conocía o debía conocer que ellas pertenecían a un tercero.

En el caso de autos, ha quedado amplia y reiteradamente demostrado que la marca “Trenque Lauquen” es usada por una persona jurídica distinta al demandado –aunque éste forme o haya formado parte de la S.R.L.–, desde mucho antes de la inscripción cuestionada, y la Cámara entendió en su pronunciamiento que la marca usada, aunque no registrada, también está protegida cuando un tercero sin escrúpulos, a sabiendas, inscribe una marca intensamente usada en perjuicio de terceros. El Tribunal, en su decisorio, abonó dicho argumento al sostener que, no obstante el sistema atributivo adoptado por nuestra ley, la jurisprudencia –en su mayoría– ha sostenido que dicho sistema de la Ley de Marcas no puede aplicarse con criterio rigurosamente formal, que prive a los no registrados de la protección que surge de los principios generales del derecho (fundamentalmente el art. 953 del Código Civil, que fulmina con nulidad –cual si carecieran de objeto– a los actos ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o que perjudiquen a terceros). La Cámara dedujo, en consecuencia con las constancias de autos, que el quejoso, como gerente y socio de la S.R.L., incumplió con la preceptiva de la ley 19.550 actuando sin la lealtad debida a sus socios por un buen hombre de negocios. En tal contexto, concluyó el Tribunal, actuando el recurrente en contradicción a las pautas legales y teniendo en cuenta que el error de derecho es inexcusable (arts. 923 y 20 del Código Civil), al inscribir la marca de la sociedad por la que actuaba sabiendo que procedía en contradicción con la norma legal, y carecer de poder para tal gestión, su proceder –esto es, la inscripción de marca–, resulta nulo.

Por último, el argumento del demandado relativo a que la sentencia en crisis omitió considerar prueba decisiva en la resolución del conflicto –en el *sub examine* los informes del registro Nacional de la Propiedad Industrial– carece de toda consistencia pues fue a pesar de tener en cuenta dichos informes que el Tribunal procedió a nulificar la inscripción de la que daban cuenta los mismos.

Es por lo expresado que, en opinión del suscripto, debe admitirse formalmente la queja y el recurso extraordinario, y confirmarse la sentencia apelada. Buenos Aires, 2 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Trenque Lauquen S.R.L. c/ Rodríguez Arias, Manuel”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que, al revocar lo resuelto en la instancia anterior, declaró la nulidad del registro de la marca “Trenque Lauquen” que había formalizado el demandado, éste interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador General, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario con el alcance que surge del dictamen que antecede y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase al tribunal de origen.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO
A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

OSCAR ALBERTO WEIMAN v. EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

La queja reglada en los arts. 285 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, requiere que se haya interpuesto y denegado una apelación –ordinaria o extraordinaria– para ante la Corte Suprema.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Corresponde desestimar la queja interpuesta contra el pronunciamiento de primera instancia que desestimó el recurso de revocatoria y apelación en subsidio, pues los agravios no han sido objeto de impugnación en la forma prevista en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Weiman, Oscar Alberto c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, contra el pronunciamiento del juzgado de primera instancia que desestimó el recurso de revocatoria y apelación en subsidio deducido por la demandada, dicha parte efectuó ante el Tribunal la presentación directa que es objeto de examen.

Que la queja reglada en los arts. 285 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, requiere que se haya interpuesto y denegado una apelación –ordinaria o extraordinaria– para ante esta Corte (Fallos: 323:486), sin que en el caso se haya dado cumplimiento a dicha exigencia, toda vez que los agravios que suscitan este pronunciamiento no han sido objeto de impugnación en la forma prevista en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 305:1894).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JUAN CRISTOBAL BARBEITO Y OTROS V. PROVINCIA DE SAN LUIS

RECURSO DE REVOCATORIA.

Las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por vía del recurso de revocatoria (arts. 238 y 160, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) si no se dan en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

RECURSO DE NULIDAD.

Es inadmisibile el planteo de nulidad si el fundamento del incidente exige concluir que se pretende discutir el acierto o error de los argumentos que sustentan el fallo y ello sólo sería posible si mediase apelación, ya que la tacha de nulidad de sentencia sólo juega dentro de determinado ámbito, específico y circunscripto, en el que no tiene cabida la sustanciación de un debate sólo viable frente a decisiones recurribles.

RECURSO DE NULIDAD.

Debe rechazarse el planteo referido a la falta de sustanciación previa si lo decidido sólo se refirió a la determinación del sentido de lo resuelto frente al dictado del decreto de San Luis 1218/03, y la Corte Suprema no decidió más allá de lo que las partes le habían pedido, ya que la prohibición de innovar sólo tiende a impedir la caducidad anticipada de los mandatos vigentes y en ejercicio, prevista en el art. 8 de la ley local 5324.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 171/173 el fiscal de Estado de la Provincia de San Luis interpone un recurso de reposición y un incidente de nulidad contra la decisión de este Tribunal recaída a fs. 149.

2º) Que el planteo de revocatoria resulta improcedente ya que los pronunciamientos definitivos e interlocutorios no son susceptibles de

ser modificados por la vía intentada (arts. 238 y 160, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio (conf. causa R.456 XXXIII “Rodríguez Sampaio, Américo José y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ sumario”, sentencia del 25 de marzo de 2003).

3º) Que el mismo resultado debe obtener el cuestionamiento sobre la base del cual se considera que el pronunciamiento de esta Corte del 24 de abril del corriente año es nulo. Como ya se puso de resalto en estas mismas actuaciones (ver fs. 149), el fundamento del incidente exige concluir que se pretende discutir el acierto o error de los argumentos que sustentan el fallo y ello sólo sería posible si mediase apelación. La tacha de nulidad de sentencia sólo juega dentro de determinado ámbito, específico y circunscripto, en el que no tiene cabida la sustanciación de un debate sólo viable frente a decisiones recurribles. De ello se infiere, con clara evidencia, la inadmisibilidad del reclamo *sub examine*, en tanto y en cuanto se apoya en consideraciones que son sin duda impertinentes (Fallos: 315:406, entre muchos otros).

4º) Que sin perjuicio de ello, y a fin de dar satisfacción al Estado provincial en lo que respecta a lo que considera como defectos del procedimiento para llegar a la decisión de fs. 148, baste señalar que no era necesario cumplir con ninguna sustanciación previa. Dicha sentencia no fue ni más ni menos que la determinación del sentido de la recaída a fs. 54/57 frente al dictado del decreto local 1218, y no importó modificación alguna de sus alcances.

A tal punto es ello así que en la parte dispositiva sólo se ordenó el libramiento de un oficio para que el gobierno provincial diera estricto cumplimiento a la medida dispuesta por esta Corte el 10 de abril del corriente año.

5º) Que, por lo demás, y para clarificar las dudas que pareciera tener la demandada, es preciso señalar que el Tribunal no decidió más allá de lo que las partes le habían pedido. A ese efecto se debe tener en cuenta que la prohibición de innovar se refería a los supuestos contemplados en el art. 1º, incs. b y c, del decreto 117 –MGJCT-/2003 (ver fs. 42 vta. y 104 vta.).

Asimismo es preciso indicar que la medida tiende a impedir –en el estrecho marco de conocimiento que ofrece este incidente– la caducidad anticipada de los mandatos vigentes y en ejercicio, prevista en el art. 8 de la ley local 5324; mas no impide que la provincia convoque nuevamente a elecciones para diputados y senadores nacionales cuyo mandato corresponda renovar en el año 2003 (art. 4, decreto 1398/02; art. 1º, ley 25.684); en tanto y en cuanto no se afecte el sistema representativo existente pretendiendo que se asuman cargos antes de la oportunidad en que se debe efectivizar la renovación.

Por ello se resuelve: Rechazar los planteos formulados en el escrito de fs. 171/173. Notifíquese a la Provincia de San Luis y a la actora.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO
A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

OSVALDO JORGE PUGLIESE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

En el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos –que concurriría idealmente con el de falsificación– cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados, sin que pueda considerarse como tal aquél donde se presentaron al cobro.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si los escasos elementos de juicio incorporados al incidente no alcanzan para determinar dónde se presentaron al cobro los cheques, corresponde al juez que previno profundizar la investigación, sin perjuicio de lo que resulte una vez determinada la causa y el lugar de la entrega originaria, anteriores a la presentación al cobro del valor.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contiene negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 23, y el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga la sustracción de una chequera perteneciente a la cuenta corriente de Osvaldo José Pugliese, expedida por el "Citibank", y la posterior presentación al cobro de varios de esos cheques, con su firma adulterada, los que resultaron rechazados por carecer de fondos suficientes (fs. 2).

El magistrado nacional, se declaró parcialmente incompetente para conocer sobre los documentos presentados en extraña jurisdicción, al considerar que corresponde a los jueces del lugar donde se manifestó el "*animus rem sibi habendi*" investigar la estafa.

Asimismo, en lo atinente a los valores depositados en el ámbito capitalino, entendió que se hallaría agotada la pesquisa realizada por la fiscalía sobre la cadena de endosos, y resolvió archivar las actuaciones (fs. 8).

El magistrado de San Isidro, localidad donde se depositó uno de los valores, rechazó el planteo por considerarlo prematuro. Con base en la doctrina de la Corte, sostuvo que corresponde al juzgado preventivo determinar el lugar de la entrega originaria de los documentos (fs. 14/15).

Vuelto el incidente al juez de origen, éste insistió en su criterio, y en esta oportunidad, agregó que la presentación al cobro de un cheque constituye un hecho distinto del que motivó la instrucción –sustracción de la chequera– y, habida cuenta que no ha sido posible individualizar al autor de ese delito, deviene imposible determinar el lugar de entrega originaria (fs. 19).

Tiene establecido V.E., a través de numerosos precedentes, que en el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos –que concurriría idealmente con el de falsificación– cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados (Fallos: 313:823),

sin que pueda considerarse como tal aquel donde se presentaron al cobro (Competencia Nº 775.XXXII, *in re* “Cánovas, Carlos Edgardo s/ denuncia de estafa”, resuelta el 10 de diciembre de 1996).

Como lo manifiesta el magistrado bonaerense, dado que los escasos elementos de juicio incorporados al incidente no alcanzan para determinar esa circunstancia, estimo que corresponde al juez que previno profundizar la investigación en ese sentido (Competencia Nº 96.XXXIII *in re* “Iglesias Gómez de Szewczuk, Mabel s/ tentativa de estafa” resuelta el 13 de mayo de 1997), sin perjuicio de lo que resulte una vez determinada la causa y el lugar de la entrega originaria, anteriores a la presentación al cobro del valor (Fallos: 322:1156; 323:59 y 2385).

En mérito a lo expuesto, opino que es el Juzgado Nacional en lo criminal de Instrucción Nº 23, el que debe continuar entendiendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación posterior. Buenos Aires, 4 de marzo de 2003. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 23, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías Nº 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARIO ALFREDO LUNA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Si el incapaz fue sobreseído en la causa penal que originó el expediente tutelar no puede concebirse la existencia de una actividad tutelar que no esté íntimamente ligada a la inmediatez con los menores y su grupo familiar, toda vez que la eficiencia de ese accionar está dado por el acercamiento permanente del juez con su asistido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Dado que los progenitores –entre los que el menor alterna la convivencia– se domicilian en localidades de la Provincia de Buenos Aires, vecinas entre sí y del lugar de internación del menor, así como la escasez de recursos con los que cuentan para movilizarse hacia la Capital, corresponde al tribunal provincial conocer en la causa pues dicha solución se compadece con la finalidad tuitiva de la “Convención sobre los Derechos del Niño”, que dispone atender el “superior interés del niño” en todas las medidas a tomar concernientes a ellos (art. 3º de la Convención y art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre los titulares del Juzgado Nacional de Menores N° 5 y del Tribunal de Menores N° 1 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, se refiere al expediente tutelar del menor Mario Alfredo Luna, imputado del delito de robo.

El juzgado nacional, luego de declararlo inimputable en razón de su edad –14 años– y de adoptar algunas medidas tendientes a su protección, resolvió ceder su disposición tutelar en favor del tribunal de menores con jurisdicción sobre la localidad de Bella Vista, donde reside con su progenitor.

En apoyo de ese criterio, la magistrada ponderando los informes agregados concluyó que el grupo familiar del que forma parte

requiere un exhaustivo seguimiento que sólo puede ser ejercido con eficiencia por el juez más cercano al domicilio de su representante legal (fs. 57).

Por su parte, el titular del juzgado provincial no aceptó la competencia atribuida. En ese sentido, alegó que la tutela tuvo su origen en la comisión de un delito en la Capital, y que el desdoblamiento del expediente en tutelar y penal tiene un carácter meramente administrativo, que en modo alguno cambia la naturaleza de la intervención del juzgado previniente.

Por otra parte, sostuvo que al momento de dictar la declinatoria, no se verificaba en el proceso una modificación de las circunstancias fácticas que originariamente debió considerar aquél al asumir su jurisdicción y disponer la internación del adolescente.

En consecuencia, devolvió las actuaciones a la magistrada nacional (fs. 76/78), que insistió en su tesis argumentando, en esta oportunidad, que el menor no resulta imputado o víctima de delito alguno en su jurisdicción, únicos supuestos que la habilitarían para continuar con el seguimiento del joven.

Así tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte (fs. 81/83).

Al resultar de las probanzas del incidente que el incapaz fue sobreseído en la causa penal que originó este expediente tutelar (ver fs. 19), estimo que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E., según la cual, no puede concebirse la existencia de una actividad tutelar que no esté íntimamente ligada a la inmediatez con los menores y su grupo familiar, toda vez que la eficiencia de ese accionar está dado por el acercamiento permanente del juez con su asistido (Fallos: 305:1171; 318:1841; 323:2021, 2388 y 325:339).

En consonancia con esos principios y en atención a que ambos progenitores –entre los que el joven alterna la convivencia– se domicilian en localidades de la Provincia de Buenos Aires, vecinas entre sí y del lugar de internación del menor (ver fs. 4/6, 9/10 y 16), así como en la escasez de recursos con los que cuentan aquéllos para movilizarse hacia la Capital (ver fs. 26, 35, 44 y 53), estimo que debe dirimirse este conflicto declarando la competencia del tribunal provincial.

A lo expuesto se debe agregar, que la solución propuesta es la que mejor se compadece con la finalidad tuitiva de la “Convención sobre los Derechos del Niño”, que dispone atender el “*superior interés del niño*” en todas las medidas a tomar concernientes a ellos (arts. 3º del convenio citado y art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

Sobre la base de estas consideraciones, opino que es el Tribunal de Menores Nº 1 de San Martín el que debe conocer en la causa que originó este incidente. Buenos Aires, 7 de marzo de 2003. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal de Menores Nº 1 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional de Menores Nº 5.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JORGE CEFERINO ARTAZA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

No se encuentra trabada la competencia toda vez que la realización de medidas de instrucción con posterioridad al inicio de la contienda, importa asumir la competencia que fue atribuida y que una declinatoria efectuada con posterioridad, da inicio a un nuevo conflicto.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si bien es competente, para entender en la causa en la que se investiga la falsificación de un documento público, el magistrado con jurisdicción en el lugar donde se confeccionó el instrumento falso al haberse determinado mediante un peritaje que los sellos estampados no se corresponden con los cuños selladores pertenecientes a la fiscalía –a la que se atribuye el documento espurio–, y el magistrado de la otra jurisdicción no cuestiona que fue presentado en su provincia debe asignarse la competencia al juzgado donde el documento público falso fue usado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

La distribución de competencias entre las provincias o entre éstas y la Nación escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad, que sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre los titulares del Juzgado de Instrucción en lo Penal y Correccional N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, con asiento en Villa Mercedes, y del Juzgado de Control N° 3 de la ciudad de Córdoba, provincia homónima, se suscitó en la causa iniciada a raíz de la detención de Domingo Daniel Ortiz –cabo de la Policía de la Provincia de Córdoba–, quien se habría presentado ante el mencionado tribunal puntano con un exhorto supuestamente librado por un fiscal cordobés y mediante el cual se lo autorizaba al traslado de dos detenidos hacia esa provincia, tras determinarse que el oficio judicial era falso.

Como consecuencia de lo ocurrido se labraron, paralelamente, actuaciones en ambas provincias: unas por el favorecimiento de la evasión y las otras por la falsificación.

Así, el juez de San Luis recibió declaración indagatoria a Ortiz, y a otras dos personas que también fueron detenidas, por la presunta comisión del delito de favorecimiento de evasión en grado de tentativa, anotándolos a disposición de la justicia de Córdoba –donde se instruyó el sumario por la falsificación–, tras lo cual, con base en que no era posible escindir las conductas investigadas y que resultaba competente, por aplicación de la ley local, el juez a quien correspondiera el delito más grave, resolvió declinar su competencia y remitir el sumario a la provincia mediterránea (fs. 108/109).

El fiscal cordobés, pasados varios meses y luego de haber realizado múltiples diligencias procesales, solicitó al juez de control que se inhibiera para seguir conociendo en los hechos por cuanto al ignorarse el lugar donde fue confeccionado el documento público falso, era competente el juez donde había sido usado, quien, por otra parte, previno. Por lo demás, consideró que los delitos de abuso de autoridad y favorecimiento de la evasión se habían consumado en aquella extraña jurisdicción.

El magistrado hizo propios tales argumentos y declinó su competencia en favor de su par en la justicia de San Luis (fs. 258/258 vta.).

Este último insistió en las consideraciones efectuadas en su primera declinatoria y agregó que para tener por cometidos los delitos más graves en la otra provincia había ponderado que el papel utilizado era el oficial del Poder Judicial de Córdoba, que los sellos también pertenecían a esa jurisdicción, lo que sumado a la calidad de uno de los imputados –empleado de aquella policía– y a que todos se domiciliaban allí, determinaba la aplicación del criterio de V.E. para los casos de delitos cometidos en varias jurisdicciones y resolver en función de la mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados.

Con ello entendió entablada la disputa y elevó el legajo a la Corte (fs. 264/265).

Como consideración previa creo oportuno señalar que la presente cuestión de competencia no se encontraría correctamente trabada toda vez que es doctrina de la Corte que la realización de medidas de instrucción con posterioridad al inicio de la contienda, importa asumir la competencia que fue atribuida y que una declinatoria efectuada con

posterioridad, da inicio a un nuevo conflicto (Fallos: 324:891, Competencia Nº 562 XXXVIII, resuelta el 6 de febrero del corriente año *in re* “Barrientos, Carlos Ariel s/ su denuncia”).

Es por ello que al promover el juez de Córdoba una nueva contienda, el de Villa Mercedes debió rechazar la atribución y sólo en el caso de posterior insistencia del primero se habría cumplido con tales principios.

Sin embargo y para el supuesto de que V.E. decidiera prescindir del rigor formal y dirimir la cuestión sin más trámite, para evitar dilaciones que puedan traducirse en una privación de justicia (Fallos: 307:1313, 1842; 321:602 y 323:2035, entre otros), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

En ese sentido, cabe consignar que habiéndose determinado mediante un peritaje de la especialidad que los sellos estampados no se corresponden con los cuños selladores pertenecientes a la fiscalía –a la que se atribuye el documento espurio–, y en tanto el magistrado puntano no cuestiona que fue presentado en su provincia, estimo que es de aplicación al conflicto la doctrina del Tribunal según la cual resulta competente, para entender en la causa en la que se investiga la falsificación de un documento público, el magistrado con jurisdicción en el lugar donde se confeccionó el instrumento falso (Fallos: 306:1387 y 314:898). Sin embargo, si no es posible establecer dónde fue creado, debe estarse al lugar en que fue usado (Fallos: 311:1390; 313:942; 315:1693; 325:777).

Por lo demás, tiene resuelto V.E. que la distribución de competencias entre las provincias o entre éstas y la Nación escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad, que sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales (Fallos: 311:333; 313:970; 315:1617; 320:2016, entre muchos otros).

En consonancia con tales principios, soy de la opinión que cabe asignar competencia al Juzgado de Instrucción en lo Penal y Correccional Nº 2, de Villa Mercedes, Provincia de San Luis, sin perjuicio de cuanto resulte del trámite ulterior. Buenos Aires, 10 de marzo de 2003.
Luis Santiago González Warcalde.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Instrucción en lo Penal y Correccional N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, Villa Mercedes, Provincia de San Luis, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Control N° 3 de la ciudad capital de la Provincia de Córdoba.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALEJANDRO GUSTAVO CASTRO ALLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

No existe un concreto conflicto de competencia al no asignar el magistrado local competencia a la justicia nacional por la cual debía conocer en el hecho del que se desprendiera, pues lejos de controvertir la calificación atribuida al hecho en el cual se habría intentado pagar el impuesto automotor con un cheque que fue rechazado, únicamente se limitó a señalar que no se encontraba acreditado uno de los elementos para la correcta inclusión de la conducta en el tipo penal. —Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3 y del Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Za-

mora, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga la denuncia formulada por Alejandro Gustavo Castro Allo, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

De los dichos del nombrado y de la documentación adjuntada surge que se habría intentado pagar el impuesto automotor con un cheque del Banco Río, sucursal Avellaneda, que al ser presentado al cobro fue rechazado por la causal “cuenta cerrada – sin fondos suficientes disponibles en cuenta”.

El magistrado nacional, quien entendió primigeniamente en la denuncia, declinó la competencia en favor de los tribunales con jurisdicción en el domicilio del banco girado en base a la doctrina establecida en los fallos plenarios “Ortega” y “Fiumana”.

Por su parte, el magistrado provincial rechazó el conocimiento de la causa, argumentando que la declaración de incompetencia sería prematura, teniendo en cuenta que no se habría determinado la persona que presentó el cheque y, además, que a los efectos de la configuración del delito previsto en el art. 302, inc. 1º, del Código Penal, es necesaria la notificación fehaciente al acreedor para que abone el documento, circunstancia que no estaría acreditada en autos.

Devuelto el sumario al tribunal nacional, su titular insistió en el criterio sustentado anteriormente y elevó el incidente a la Corte, quedando así trabada la cuestión de competencia.

En mi opinión, no existe en el caso un concreto conflicto de competencia, dado que el magistrado local no asignó competencia a la justicia nacional por la cual debía conocer en el hecho del que se desprendiera (Fallos: 304:342 y 1572; 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965 y 314:239, entre otros). Lejos de controvertir la calificación atribuida al hecho en estudio, únicamente se limitó a señalar que no se encontraba acreditado uno de los elementos para la correcta inclusión de la conducta en el tipo penal (Competencia Nº 1053 XXXVI *in re* “Alvarenga, Carlos Damián s/ dcia. s/ inf. art. 302 del Código Penal” resuelta el 9 de noviembre de 2000 y sus citas).

Es por ello que, a mi juicio, deberá ser el juzgado provincial el que conozca en adelante en la causa, dándole la solución legal que a su criterio corresponda. Buenos Aires, 7 de marzo de 2003. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

OMAR ARANDA Y OTRO V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Quedan excluidos de la instancia originaria de la Corte Suprema aquellos procesos que incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes locales, ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre cuestiones propias del derecho provincial y dictadas en uso de facultades reconocidas en los arts. 121, 122 y siguientes de la Constitución Nacional.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte la causa en la que se intenta obtener una declaración de certeza respecto de la validez del decreto de necesidad y urgencia 1372/02 de la Provincia de Buenos Aires que regula la habilitación de juegos de azar, materia regida por normas de derecho público local.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Si para resolver el pleito se requiere examinar normas y actos provinciales, interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, la causa no es del resorte de la Corte Suprema, en tanto las provincias conservan por el *pactum foederis* competencias diversas que no han sido delegadas en el Gobierno Federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva e insusceptible de ser ampliada ni restringida.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Las provincias, en principio, sólo pueden ser demandadas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según el art. 117 de la Constitución o, en su defecto, ante sus propios jueces, según los arts. 121, 122, 124 y concordantes de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

La prerrogativa que asiste a los vecinos de distinta jurisdicción territorial al fuero federal cede cuando la materia del pleito es de derecho público provincial, la cual sólo resulta propia del conocimiento de los magistrados locales, pues lo contrario importaría una intromisión y un avasallamiento de las autonomías provinciales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

El art. 14 de la ley 48 dispone que la procedencia del fuero federal por distinta vecindad o nacionalidad está supeditada, en caso de pluralidad de litigantes, a que cada uno de los actores y demandados tenga, respecto de cada una de las personas alineadas en la parte contraria, la condición de vecindad o nacionalidad que le permita invocarlo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

Corresponde a la justicia de la Provincia de Buenos Aires conocer en la causa en la que se pretende obtener una declaración de certeza respecto de la validez del decreto de necesidad y urgencia 1372/02 de la Provincia de Buenos Aires, que regula la habilitación de juegos de azar.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La presente cuestión de competencia por vía de inhibitoria se suscita entre la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 758/761) y la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, Provincia de Misiones (v. fs. 774/775).

En consecuencia, corresponde a V.E. dirimirla, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7 del decreto-ley 1285/58, al no tener ambos tribunales un superior jerárquico común que pueda resolverla.

– II –

El proceso tuvo su origen en la acción declarativa de certeza iniciada, a fs. 441/476, por los actores **American Data S.A.**, empresa que se dedica a la explotación de máquinas de juego electrónicas y electromecánicas en una agencia hípica y varios de sus empleados, todos con domicilio en la ciudad de Apóstoles, Provincia de Misiones, a quienes se adhirieron la **Asociación Gremial del Personal de los Hipódromos Buenos Aires y San Isidro**, con domicilio en Martínez (Pcia. de Bs. As.); las **Agencias Hípicas Provinciales y Nacionales**, con domicilio en la Capital Federal y la **Cámara Argentina de Agencias de Turf**, con domicilio en La Plata (Pcia. de Buenos Aires), contra la **Provincia de Buenos Aires**, ante el Juzgado Federal de Posadas, Provincia de Misiones, a fin de que se despeje la incertidumbre

que les genera el dictado del **decreto de necesidad y urgencia 1372/02 de la Provincia de Buenos Aires**, por el que se autoriza la instalación de máquinas “tragamonedas” en las salas de bingo habilitadas en dicho Estado local, en perjuicio de las agencias hípicas, consagrando de esa forma una abierta discriminación y el desconocimiento de sus derechos laborales y comerciales, todo ello en violación de los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 31, 33, 43 y 75, incs. 22 y 23, de la Constitución Nacional.

Solicitaron, también, la concesión de una medida de no innovar, para que se suspenda de inmediato la aplicación de la citada norma, hasta que se resuelva el fondo del asunto.

– III –

A fs. 496/499, el juez federal de Posadas, en contra de la opinión del fiscal federal, expresada a fs. 480/480 vta., hizo lugar a la cautelar requerida y ordenó a la provincia demandada que se abstenga de prohibir, restringir, cercenar o, de algún modo, impedir en el ámbito de su actuación, por habilitación correspondiente, la introducción y funcionamiento de las referidas máquinas de juego de azar, así como la libertad de ser usadas por el público concurrente y el derecho a la percepción de las ganancias por parte de los propietarios de dichos establecimientos, con fundamento en las normas de la Ley Fundamental citadas *ut supra*.

– IV –

Disconforme, la Provincia de Buenos Aires se presentó, a fs. 577/578 y 586/592, apeló el fallo y opuso excepción de incompetencia.

Sostuvo que la justicia federal de Misiones es manifiestamente incompetente para entender en la causa y se ha arrogado funciones que no le competen, toda vez que la materia del pleito –juegos de azar– carece de contenido federal y corresponde al derecho público local. Señaló también que, al ponerse en tela de juicio un decreto dictado por el Poder Ejecutivo provincial, en ejercicio de facultades que le son privativas, la cuestión resulta propia de los jueces locales y corresponde, específicamente, a la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la provincia, a fin de preservar las

autonomías locales, el principio republicano de gobierno y el régimen federal.

– V –

A fs. 758/760, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar a la cuestión de competencia (inhibitoria) planteada por el fiscal de Estado y declaró su competencia originaria para entender en la causa, con fundamento en los arts. 161, inc. 1º; 166, último párrafo y 215, 2º parte, de la Constitución de la provincia, en los arts. 1º, 6º y concordantes del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo y en los arts. 604 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial.

En virtud de ello, requirió al titular del Juzgado Federal de Posadas la inmediata remisión de los autos o, en su defecto, que proceda a elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la cuestión de competencia planteada, según los arts. 9 y 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

– VI –

No obstante, a fs. 774/775, la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas también se declaró competente. Para así decidir, sostuvo, que el art. 116 de la Constitución Nacional establece que los tribunales de la Nación –federales– son los competentes en el conocimiento y decisión de las causas que se suscitan entre una provincia y los vecinos de otra, situación que se presenta en autos, en tanto los actores denuncian sus domicilios en la Provincia de Misiones, lo cual no es desmentido por la contraria recurrente. Afirmó además que, en asuntos patrimoniales –como los que se ventilan en este pleito, en el que se invocan derechos laborales y comerciales y, por ende, es de naturaleza civil– la competencia territorial es prorrogable.

Sin embargo, dado que en el Memorial de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires se invoca la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según el art. 117 de la Constitución Nacional, elevó los autos al Tribunal.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, a fs. 264.

– VII –

Ante todo, anticipo que el *sub lite* no corresponde a la competencia originaria de la Corte, ni a la justicia federal de Misiones, sino que resulta propio de la justicia de la Provincia de Buenos Aires.

En efecto, en primer lugar, no debe tramitar ante la instancia originaria de la Corte porque para que ella proceda, de conformidad con los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, no basta que una provincia sea parte en el pleito, ya que resulta necesario, además, examinar la materia sobre la que éste versa, esto es, que se trate de una causa de naturaleza federal (Fallos: 97:177; 115:167; 311:1588; 315:448), o de carácter civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (doctrina de Fallos: 1:485; 310:1074; 315:2544 y, últimamente, 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533 y sus citas, entre otros).

En consecuencia, quedan excluidos de dicha instancia aquellos procesos que incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes locales, ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre cuestiones propias del derecho provincial y dictadas en uso de las facultades reconocidas en los arts. 121, 122 y siguientes de la Constitución Nacional.

A mi modo de ver, esta última situación es la que aquí se presenta, en tanto, según se desprende de los términos de la demanda y de la naturaleza de las pretensiones que en ella se deducen, a los que se debe atender de modo principal para determinar la competencia (Fallos: 310:156 y 2340 entre otros), los actores intentan obtener una declaración de certeza respecto de la validez de una norma dictada por la Provincia de Buenos Aires que regula la habilitación de juegos de azar, materia regida por normas de derecho público local (Fallos: 322:1514; y sentencia del 7 de septiembre de 1999 *in re* C.526, XXXV, Originario, “Casinos del Sol S.A. c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa” y dictamen de este Ministerio Público *in re* A.897, XXXVII, Originario, “Argenbingo S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción de amparo”, del 17 de abril de 2002, que fue compartido por la Corte en su sentencia del 30 de abril de ese año).

Al respecto, cabe recordar que V.E. ha dicho reiteradamente que, si para resolver el pleito se requiere examinar normas y actos provinciales, interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía

local ha querido darles, la causa no es del resorte de la Corte Suprema (Fallos: 315:1892 y 1904 y sus citas, entre muchos otros). Ello es así, en tanto las provincias conservan por el *pactum foederis* competencias diversas que no han sido delegadas en el gobierno federal (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:94, 620 y 810; 315:1892, entre otros).

Por otra parte, es dable recordar que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva e insusceptible de ser ampliada ni restringida (v. Fallos: 32:120; 162:80; 180:176; 271:145; 285:209; 302:63; 308:2356; 311:1812; 315:1892, entre muchos otros).

– VIII –

Descartada la instancia originaria de la Corte por la materia sobre la que versa el pleito, corresponde agregar que éste tampoco atañe a la competencia de la justicia federal de Misiones por las personas, en razón de la distinta vecindad de los actores.

Ello es así, en tanto las provincias, en principio, sólo pueden ser demandadas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según el art. 117 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:1812; 313:144) o, en su defecto, ante sus propios jueces, según los arts. 121, 122, 124 y concordantes de la Ley Fundamental. En su mérito, la prerrogativa que asiste a los vecinos de distinta jurisdicción territorial al fuero federal cede cuando la materia del pleito es de derecho público provincial, la cual sólo resulta propia del conocimiento de los magistrados locales, pues lo contrario importaría una intromisión y un avasallamiento de las autonomías provinciales (Fallos: 311:2351; 316:1740; 322:2444, entre otros).

A mayor abundamiento, cabe recordar que el art. 14 de la ley 48 dispone que la procedencia del fuero federal por distinta vecindad o nacionalidad está supeditada, en caso de pluralidad de litigantes, a que cada uno de los actores y demandados tenga respecto de cada una de las personas alineadas en la parte contraria, la condición de vecindad o nacionalidad que le permita invocarlo. Dicho extremo no se presenta en autos, en tanto algunos de los sujetos que se adhirieron a la demanda, en el propio escrito de inicio (v. fs. 474 vta.), dicen tener su domicilio en la provincia demandada, por lo que tampoco se darían las condiciones exigidas por esa norma para que proceda la competencia federal (Fallos: 310: 849; 315:1478).

– IX –

En razón de lo expuesto, opino que este proceso corresponde a la justicia de la Provincia de Buenos Aires, a cuyo Superior Tribunal deberá remitirse a sus efectos. Buenos Aires, 10 de abril de 2003.
Nicolás Eduardo Becerra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia de la Provincia de Buenos Aires. Remítanse a la Suprema Corte de Justicia de dicha provincia, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de Posadas y a su tribunal de alzada.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

OCTAVIO A. SEQUEIROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Si el objeto de la causa es determinar si las sustancias que producen las emanaciones tóxicas detectadas contienen elementos que puedan considerarse residuos peligrosos en los términos del anexo II de la ley 24.051 y si ellos podrían afectar a las personas o al medio ambiente más allá de los límites de la provincia donde sean generados (art. 1), corresponde a la justicia federal proseguir con el trámite de las actuaciones (art. 58 de la ley mencionada).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Transición N° 3 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires y del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de esa misma ciudad, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por el fiscal provincial Octavio Agustín Sequeiros, quien tomó conocimiento, a través de una publicación periodística, que en las inmediaciones de las calles 118 y 70 de la ciudad referida se habrían comprobado emanaciones tóxicas provenientes de los desagües cloacales –presuntamente originadas por un derrame de combustible ocurrido en una estación de servicios cercana–, las cuales provocaron desmayos y numerosos inconvenientes a los vecinos del lugar.

El magistrado local declaró su incompetencia y remitió las actuaciones a conocimiento de la justicia federal de la jurisdicción, en el entendimiento de que corresponde al fuero de excepción investigar la presunta infracción a la ley 24.051.

El juez nacional, por su parte, no aceptó el planteo por prematuro. Sostuvo, para ello, que el hecho denunciado no puede encuadrarse en los supuestos de excepción que contempla aquella norma, y que, en ese caso, resulta de aplicación la ley local de residuos peligrosos.

Con la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Habida cuenta que el objeto de la causa motivo de este conflicto es determinar si las sustancias que producen las emanaciones tóxicas detectadas contienen elementos que puedan considerarse “residuos peligrosos”, en los términos del anexo II de la ley 24.051, y si ellos podrían afectar a las personas o al medio ambiente más allá de los límites de la provincia donde son generados (art. 1º de la misma norma), cuestión que, a esta altura de la investigación no puede descartarse, ya que serían vertidas en desagües cloacales o pluviales y desechadas previo tratamiento, y directamente, en uno y otro caso, al Río de La Plata, estimo que, en virtud de lo dispuesto por el art. 58 de dicha normativa, corresponde declarar la competencia de la justicia

federal para entender en este hecho (Fallos: 318:1369 y Competencia Nº 1118, XXXVI *in re* “Marre de Daverede, Inés Susana s/ denuncia” resuelta el 20 de febrero de 2001).

En mérito a lo expuesto, opino que corresponde al Juzgado Federal Nº 1 de La Plata, proseguir con el trámite de estas actuaciones, sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación. Buenos Aires, 7 de febrero de 2003. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado Federal Nº 1 de La Plata, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Transición Nº 3 del mencionado departamento judicial de la Provincia de Buenos Aires.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FATIMA PECHE v. ANSES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde confirmar la sentencia que ordenó el dictado de una resolución reconociendo el derecho a pensión al no resultar sus argumentos desvirtuados por la ANSeS, pues el memorial constituye una reiteración de

planteos ya efectuados en las etapas anteriores del proceso y no agrega elementos de juicio novedosos ni se hace cargo de rebatir en forma adecuada los fundamentos que sustentaron el fallo, que se ajustan a los antecedentes de la causa y a lo dispuesto por las normas de fondo aplicables al conflicto.

JUBILACION Y PENSION.

La ley 18.038 al expresar “a ese momento” es clara en cuanto a que el límite de edad –50 años– y el estado a cargo deben concurrir a la fecha del deceso, como no gozar de otro tipo de prestaciones previsionales o no contributivas que también exige el inc. b del art. 26, de ahí que los planteos del recurrente que pretenden extender el plazo de diez años establecido sólo para la convivencia a los restantes requisitos, no tienen apoyatura legal y carecen de entidad para dar sustento a la revocación del fallo.

COSTAS: Principios generales.

Corresponde revocar la sentencia que, al imponer las costas a la vencida, no expresa razones que justifiquen apartarse de la doctrina de la Corte que consagró la validez constitucional del art. 21 de la ley 24.463 en cuanto dispone que las costas se impongan en el orden causado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 2003.

Vistos los autos: “Peché, Fátima c/ ANSeS s/ pensiones”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la sentencia de primera instancia que había revocado la resolución administrativa y ordenado el dictado de otra reconociendo el derecho a pensión de la actora, declaró abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad de los arts. 16 y 17 de la ley 24.463 e impuso las costas a la vencida,

la representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social dedujo recurso ordinario, que fue concedido y es formalmente procedente.

2º) Que después de examinar las pruebas producidas en la causa y el alcance de las normas de fondo aplicables al caso, el *a quo* tuvo por acreditados los requisitos legales para acceder a la prestación solicitada, ya que la actividad comercial desarrollada por la actora y ponderada por la demandada para no reconocer que aquélla estaba a cargo del causante, se ubicaba en un período anterior a la fecha de la muerte de éste y se había originado en circunstancias particulares; asimismo, los jueces destacaron que el cambio de domicilio efectuado por aquélla y su madre no constituían elementos bastantes para desvirtuar las restantes constancias, las cuales probaban que la peticionaria siempre había vivido con su padre.

3º) Que, por otra parte, el tribunal consideró que el organismo previsional tenía la obligación de instar a la interesada para que acompañara otras constancias de juicio si –a su criterio– las incorporadas al expediente resultaban insuficientes e incluso tenía a su alcance practicar un informe social y económico a fin de disipar toda duda acerca del derecho requerido antes de negar un beneficio de naturaleza alimentaria, máxime frente a la reiterada doctrina que aconseja actuar con suma prudencia cuando se trata de negar el reconocimiento de prestaciones previsionales.

4º) Que por último, la cámara declaró abstractos los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 16 y 17 de la ley de solidaridad, en razón de que el objeto de la pretensión se había dirigido a obtener el beneficio de pensión y no el cobro de una suma de dinero por diferencias mal liquidadas, a las cuales se dirigían las normas de referencia, tal como surgía del mensaje remitido por el P.E.N. al Honorable Congreso de la Nación al acompañar el proyecto de la ley 24.463, por lo que resultaba ajena al tipo de acción en examen la limitación de recursos invocada por la demandada.

5º) Que los argumentos de la alzada no resultan desvirtuados por la apelante, pues el memorial constituye una reiteración de planteos ya efectuados en las etapas anteriores del proceso y no agregan elementos de juicio novedosos ni se hacen cargo de rebatir en forma adecuada los fundamentos que sustentaron el fallo, que, por otra parte, se

ajustan a los antecedentes de la causa y a lo dispuesto por las normas de fondo aplicables al conflicto.

6º) Que, en efecto, el punto 1º, inc. b del art. 26 de la ley 18.038, vigente al 2 de enero de 1994, fecha de la muerte del difunto, disponía que en caso de muerte del jubilado gozarían del derecho a pensión las hijas solteras "...que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta años (50) y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que acuerda la presente".

7º) Que, por lo tanto, al expresar "a ese momento" la norma es clara en cuanto a que el límite de edad -50 años- y el estado a cargo deben concurrir a la fecha del deceso, como no gozar de otro tipo de prestaciones previsionales o no contributivas que también exige el referido artículo. De ahí que los planteos de la apelante que pretenden extender el plazo de diez años establecido sólo para la convivencia a los restantes requisitos, no tienen apoyatura legal y carecen de entidad para dar sustento a la revocación del fallo.

8º) Que por el contrario, deben prosperar las objeciones deducidas por la representante del organismo previsional en materia de costas, toda vez que encuentran adecuada respuesta en la doctrina sentada en Fallos: 324:2360 y numerosas causas análogas decididas en similar sentido, pues el *a quo* no ha expresado razones que justifiquen apartarse de las conclusiones del Tribunal en aquella oportunidad respecto de la validez constitucional del art. 21 de la ley 24.463.

Por ello, se confirma la sentencia en lo principal que decide y se la revoca con el alcance que surge del considerando precedente. Costas por su orden en todas las instancias. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

GUSTAVO SANTIAGO LIMA v. MINISTERIO DE DEFENSA –
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA*RETIRO MILITAR.*

Corresponde confirmar la sentencia que revocó el pronunciamiento que había hecho lugar a la demanda si no se demostró que las patologías en virtud de las cuales se ordenó el pase a retiro tuvieran vinculación con actos de servicio y las impugnaciones formuladas al dictamen del Cuerpo Médico Forense ordenado por la Corte no resultan hábiles para modificar sus conclusiones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Gustavo Santiago Lima en la causa Santiago Lima, Gustavo c/ Ministerio de Defensa – Prefectura Naval Argentina”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que revocó la sentencia de la instancia anterior que había hecho lugar a la demanda y reconocido el derecho del interesado a la modificación de su situación de retiro por la prevista en los arts. 81, inc. d, y 35, inc. b, de la ley 18.398, con las modificaciones introducidas por la ley 23.028, el actor dedujo el recurso extraordinario que, desestimado, motivó la presente queja.

2º) Que, para decidir de tal manera, la alzada se fundó en el resultado del dictamen del Cuerpo Médico Forense, producido en esa instancia como medida para mejor proveer, según el cual a la fecha de ese informe no se advertía incapacidad alguna producida por la patología psiquiátrica que había originado el retiro, sin perjuicio de que pudiera haber sufrido a la época del retiro un “desajuste del estado de ánimo de carácter leve, parcial y temporal”, que había desaparecido al momento de dicho peritaje (fs. 147/170).

3º) Que, por otra parte, sobre la base de lo informado por los médicos forenses respecto de la incidencia de la actividad naval del recurrente sobre su estructura mental, la cámara concluyó que no se había

demostrado que la enfermedad padecida por el interesado fuera “consecuencia directa e inmediata” de actos de servicio.

4º) Que el recurrente se agravia de que el *a quo* haya omitido resolver las impugnaciones oportunamente formuladas al dictamen de los médicos forenses; que haya fundado su decisión en una pericia médica que no había establecido si a la fecha del pase a retiro la incapacidad psiquiátrica había sido producto de actos de servicio ya que había afirmado que a la fecha de ese examen no padecía secuelas incapacitantes, lo que resultaba lógico si se tenía en cuenta que para esa época estaba desligado de la actividad que era la causa generadora de su depresión reactiva (fs. 172/175 de las actuaciones principales).

5º) Que, como medida para mejor proveer, este Tribunal ordenó una nueva intervención del Cuerpo Médico Forense a fin de que estableciera si la patología psiquiátrica en virtud de la cual el administrado que fue pasado a retiro en el año 1993, había sido producto de actos de servicio.

6º) Que el peritaje realizado por dicho organismo oficial, después de analizar los distintos dictámenes producidos o acompañados en las instancias anteriores, ratifica las conclusiones del informe anterior y afirma que no cuenta con “elementos científicos de juicio contundentes para afirmar que hubo evidencia fehaciente de desadaptación anímica valorable y merituable por Baremo en referencia a una supuesta incapacidad, que calificó como leve, parcial y transitoria –no vinculante en materia laboral y tareas de servicio– y afirmó que si las hubo, no dejó vestigios en el psiquismo de Gustavo Santiago Lima”.

7º) Que, en tales condiciones, corresponde rechazar los planteos del interesado toda vez que no se ha demostrado que las patologías en virtud de las cuales se ordenó su pase a retiro tuvieran vinculación con actos de servicio, máxime cuando las impugnaciones formuladas al dictamen del Cuerpo Médico Forense, elaborado en esta instancia, resultan hábiles para modificar sus conclusiones.

Por ello, se admite el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO
A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

ANA DANIELA MARTINEZ Y OTRAS

REMUNERACIONES.

No cabe admitir el carácter “bonificable” del suplemento creado por el art. 3 de la acordada 75/93, ya que ello significaría reconocer la pretensión de los actores de percibir la misma remuneración de los prosecretarios jefes y no la diferencia establecida entre ambos cargos, lo cual conduciría al absurdo de interpretar que la finalidad de la acordada mencionada y de la 37/94 no fue la concesión de un suplemento a los prosecretarios administrativos con determinada antigüedad sino su promoción automática por el mero transcurso del tiempo.

REMUNERACIONES.

Una cosa es considerar que el suplemento creado por el art. 3 de la acordada 75/93 forma parte de la retribución normal, habitual y permanente y otra muy distinta es que, por tal circunstancia, deba ser automáticamente tenido en cuenta para el cálculo de otros adicionales.

REMUNERACIONES.

El carácter “bonificable” no es susceptible de surgir, a diferencia del “remunerativo”, de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que el importe pertinente hubiera sido otorgado a la generalidad del personal, sino que es menester indagar cuál ha sido la voluntad del legislador sobre el punto.

REMUNERACIONES.

La clara voluntad de la Corte Suprema al dictar las acordadas 75/93 y 37/94 ha sido que los aludidos conceptos sean percibidos como “no bonificables” por la generalidad del personal que estuviera incluido en las condiciones en ellas establecidas.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 2003.

Visto las actuaciones de referencia, y

Considerando:

1º) Que en las presentes actuaciones, las prosecretarias administrativas Ana Daniela Martínez, María Cristina Parisi y Graciela Mar-

ta Moreira solicitan que el adicional instituido por el art. 3º de la acordada 75/93 y el art. 5º de la acordada 34/94 sea incluido en la base de cálculo de la bonificación por antigüedad en el servicio, permanencia en la categoría y bonificación por título, con retroactividad a la fecha en que dicho suplemento les fue otorgado.

Explican que la acordada 75/93 dispuso que los prosecretarios administrativos con diez años de antigüedad en el cargo “percibirán una remuneración equivalente a la de prosecretario jefe”. Sostienen que “no cabe duda del carácter remunerativo del suplemento” establecido por las mencionadas acordadas; por lo que “también debe ser bonificable”. Finalmente, consideran que el carácter remunerativo “es inescindible del carácter bonificable”, y que el Tribunal “no puede crear partidas presupuestarias”.

2º) Que mediante la acordada 75/93 el Tribunal consideró la situación de los agentes que “con destacada antigüedad concluyen su carrera en el cargo de prosecretario administrativo”, por lo cual estableció que transcurridos diez años de antigüedad en el cargo “percibirán una remuneración equivalente a la de prosecretario jefe conforme a la reglamentación que se dicte al respecto”.

Por su parte, el art. 5º de la acordada 37/94 dispuso que dicha equivalencia “se hará efectiva mediante un suplemento consistente en la diferencia de los rubros ‘sueldo básico’, ‘compensación jerárquica’ y ‘suplemento remunerativo’ existente entre ambas categorías”. Aclaró que “tal suplemento se abonará a quienes no tengan sanciones que las reglamentaciones respectivas los inhabiliten para el ascenso”.

3º) Que no cabe admitir el carácter “bonificable” del suplemento creado por el art. 3º de la acordada 75/93. En efecto, la acordada 37/94 reglamentó la base de cálculo sobre la que se debía aplicar el beneficio, definiendo los alcances con los que se debe interpretar. Una postura contraria a la señalada significaría admitir la pretensión de los actores de percibir la misma remuneración de los prosecretarios jefes y no la diferencia reglamentariamente establecida entre ambos cargos. Ello conduciría al absurdo de interpretar que la finalidad de las acordadas indicadas no fue la concesión de un suplemento a los prosecretarios administrativos con determinada antigüedad sino su promoción automática por el mero transcurso del tiempo.

4º) Que, además, debe señalarse que una cosa es considerar que el suplemento en cuestión forma parte de la retribución normal, habitual y permanente y otra muy distinta es que, por tal circunstancia, deba ser automáticamente tenido en cuenta para el cálculo de otros adicionales (confr. Fallos: 321:663).

Que la Corte Suprema ha dicho que “la distinción estriba en que el carácter ‘bonificable’ no es susceptible de surgir, a diferencia del ‘remunerativo’, de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que el importe pertinente hubiera sido otorgado a la generalidad del personal, sino que es menester indagar cuál ha sido la voluntad del legislador sobre el punto” (cfr. Fallos: 321:619; 321:663; “Costa, Emilia Elena c/ Caja de Retiros, Jub. y Pensiones Policía Federal s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg”, del 29/8/02, entre otros; resolución 1298/02). Y, en tal sentido, la clara voluntad del Tribunal al dictar las acordadas 75/93 y 37/94 ha sido que los aludidos conceptos sean percibidos como “no bonificables” por la generalidad del personal que estuviera incluido en las condiciones en ellas establecidas.

5º) Que, por otra parte, es inapropiada la remisión que efectúan las peticionarias a Fallos: 316:1551 (autos “Argüello Varela c/ Estado Nacional s/ amparo”), ya que en ese caso lo que se cuestionó fue la aptitud para fijar remuneraciones que eludan los aportes previsionales, situación que no se configura en el presente. En esa causa no se contravirtió la facultad que le corresponde a la Corte Suprema según la ley 23.853 de establecer la remuneración de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, sea que lo haga fijando una suma global o que la integre mediante suplementos o retribuciones especiales cualquiera sea su denominación.

Por ello,

Se resuelve:

No hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO
ROBERTO VÁZQUEZ.

ARMANDO ENRIQUE LEMA Y OTRA

EXCUSACION.

El cuarto inciso del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, excluye expresamente la calidad de acreedor, deudor o fiador de los bancos oficiales.

EXCUSACION.

La excusación por razones de decoro o delicadeza exige especial cuidado en su ponderación, pues es verdad que sólo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su espíritu y su poder de decisión libre e independiente, también lo es que debe evitarse que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces naturales de las causas sometidas a su conocimiento.

EXCUSACION.

La mención de ser titular de una cuenta bancaria y una tarjeta de crédito no puede dar lugar a la procedencia de la excusación a la luz de lo previsto por el art. 17 inc. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que esta norma expresamente excluye como causal de recusación a la existencia de una relación de crédito o débito respecto de un banco oficial, carácter que reviste el demandado en atención a lo dispuesto por la ley de la Provincia de Córdoba 5718, t.o. ley 6474 (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

LEY: Interpretación y aplicación.

No existe peor técnica interpretativa que la que implica patente alteración del inequívoco significado de las palabras de la ley las cuales, mientras el texto lo consienta, han de ser tomadas en el sentido más obvio al entendimiento común (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

EXCUSACION.

Aun cuando pudiera considerarse ponderable la actitud de los magistrados que –frente a circunstancias aptas para arrojar un manto de sospecha sobre su imparcialidad y buen juicio– denuncian razones de delicadeza, la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, pueden colocarlos por encima de tales sospechas y, en la defensa de su propio decoro y estimación, frente al indeclinable deber de cumplir con la función que la Constitución Nacional y las leyes les han encomendado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

EXCUSACION.

No puede admitirse una excusación que sólo importaría eximir al juez del primordial deber de juzgar, sobre la base de una circunstancia –relación de crédito o débito con el banco oficial demandado– inhábil para configurar la causal prevista por el art. 17 inc. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o para comprometer de algún modo la garantía de imparcialidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

EXCUSACION.

No se ha otorgado a la Corte Suprema la facultad de exceptuar sin causa legal, ni a sus miembros, ni a los jueces inferiores de su primero y fundamental deber, el de juzgar (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

EXCUSACION.

La calidad de titular de una caja de ahorro en pesos no puede asimilarse –a los fines de la excusación– al interés de uno de los jueces “en el pleito o en otro semejante” (inc. 2º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) –existente o eventual– derivado de la condición de titular de un depósito a plazo fijo “pesificado”, pues en tal situación es indiferente cuál sea el banco depositario (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el fundamento invocado para excusarse en esta causa por el señor juez doctor Juan Carlos Maqueda no es de los previstos en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo cuarto inciso expresamente excluye la calidad de acreedor, deudor o fiador de los bancos oficiales (conf. causa B.2507.XXXVIII “Beratz, Mirta Ester c/ P.E.N. s/ amparo – med. cautelar”, resolución del 18 de diciembre de 2002, considerando 3º, primera parte).

Que por otro lado, tampoco se verifican motivos graves de decoro y delicadeza que justifiquen el apartamiento requerido, pues el examen

de dicho supuesto exige un especial cuidado en su ponderación, tal como este Tribunal lo ha subrayado en oportunidad de juzgar la excusación presentada por el señor juez doctor Carlos S. Fayt en la causa mencionada (considerandos 4º y 5º), cuyas consideraciones y conclusión son de entera aplicación en el *sub lite* dada la substancial analogía existente entre ambos asuntos.

Por ello, se desestima la excusación formulada. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que el juez Maqueda se excusa de intervenir en esta causa en virtud de que es titular de una cuenta bancaria y una tarjeta de crédito en el Banco de la Provincia de Córdoba, demandado en autos. Ello, con invocación del art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que el citado juez, ha omitido la mención concreta de la causal legal en la que funda su pedido de apartamiento.

En primer lugar, la mención de ser titular de una cuenta bancaria y una tarjeta de crédito podría dar lugar a estudiar su procedencia a la luz de lo previsto por el art. 17 inc. 4º del código procesal citado —“**ser el juez acreedor, deudor... de alguna de las partes...**”—. Sin embargo, esta conclusión debe descartarse toda vez que la norma en cuestión expresamente excluye como causal de recusación a la existencia de una relación de crédito o débito respecto de un banco oficial —“**con excepción de bancos oficiales**”— (causa B.2507. XXXVIII “Beratz, Mirta Ester c/ P.E.N. s/ amparo – med. cautelar”, considerando tercero, pronunciamiento del 18 de diciembre de 2002), carácter que reviste el demandado en autos en atención a lo dispuesto por la ley local 5718, t.o. ley 6474, sólo permite concluir en que aquella excusación se basa

en la existencia de “motivos graves de decoro o delicadeza” (art. 30, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3º) Que ante la claridad del precepto legal no cabe otra conclusión que la improcedencia de la excusación pues, como es sabido, no existe peor técnica interpretativa que la que implica patente alteración del inequívoco significado de las palabras de la ley las cuales, mientras el texto lo consienta, han de ser tomadas “en el sentido más obvio al entendimiento común” (Fallos: 248:111, entre otros), que en el caso no deja la más mínima duda del alcance de la excepción respecto de la recusación y excusación de los jueces acreedores, deudores o fiadores de los bancos oficiales.

4º) Que, por otra parte, esta conclusión se ve reforzada si se tiene en cuenta que a la misma solución –bien que con referencia al Banco Nacional– había llegado esta Corte ya en el siglo diecinueve, no obstante que la ley procesal no contenía semejante excepción. Así resulta del precedente de Fallos: 49:41, dictado el 17 de septiembre de 1892 en los autos “Banco Nacional contra Don E. Minvielle”, en el que se rechazó la recusación y excusación de los jueces Varela y Bazán fundadas en el hecho de ser los citados magistrados meros deudores de ese banco. El caso no sólo sienta indiscutiblemente la doctrina que aquí se indica sino que además, califica como un hecho indiscutido que la causal de recusación fundada en el carácter de deudor o acreedor de una de las partes “no comprende al Banco Nacional”. Sobre la aplicación de este principio ilustran igualmente las sentencias registradas en Fallos: 67:36 y 90:276, que distinguen entre las simples relaciones de acreedor o deudor y otras situaciones que sí pueden dar lugar a la causal de recusación.

5º) Que a idéntica solución corresponde arribar si se interpretara que el pedido se ha basado en razones de decoro o delicadeza.

Aun cuando pudiera considerarse ponderable la actitud de los magistrados que –frente a circunstancias aptas para arrojar un manto de sospecha sobre su imparcialidad y buen juicio– denuncian razones de delicadeza, cabe señalar que la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, pueden colocarlos por encima de tales sospechas y, en la defensa de su propio decoro y estimación, frente al indeclinable deber de cumplir con la función que la Constitución Nacional y las leyes les han encomendado (doctrina de Fallos: 319:758 y causa

B.2507.XXXVIII antes citada). Ello exige –como se recordó en esos precedentes– especial cuidado en la ponderación de las razones en las que se funda la excusación cuando se trata de las mentadas razones de decoro.

6º) Que consecuencia de lo expuesto es que no pueda admitirse una excusación que, como la que se estudia, sólo importaría eximir al juez de ese primordial deber, sobre la base de una circunstancia –relación de crédito o débito con el banco oficial demandado– inhábil para configurar la causal prevista por el art. 17 inc. 4º o para comprometer de algún modo aquella garantía de imparcialidad, extremo este último que se ha considerado suficiente para desestimar una recusación (Fallos: 322:701); no se le ha otorgado a este Tribunal la facultad de exceptuar sin causa legal ni a sus miembros ni a los jueces inferiores de su primero y fundamental deber, el de juzgar.

Por ello, se desestima la excusación formulada.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que el motivo invocado para excusarse en esta causa por el señor juez de esta Corte Suprema doctor Juan Carlos Maqueda no es de los previstos en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual expresamente excluye –como causa de recusación y, por consiguiente, de excusación– la calidad de acreedor, deudor o fiador de los bancos oficiales (inc. 4º).

Que la situación no es la misma que se planteó en la causa B.2507 XXXVIII “Beratz, Mirta Ester c/ P.E.N. s/ amparo – med. cautelar”, pues de lo que se trataba en ésta no era de la mencionada calidad sino del interés de uno de los jueces “en el pleito o en otro semejante” (inc. 2º del mencionado artículo) –existente o eventual– derivado de su condición de titular de un depósito a plazo fijo “pesificado”, situación en la cual era indiferente cuál fuese el banco depositario. Por el

contrario, aquí el doctor Maqueda sólo es titular de una caja de ahorro en pesos.

Por ello, no se hace lugar a la excusación formulada. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

ALGODONERA SAN NICOLAS S.A. Y OTROS V. CIUDAD AUTONOMA
DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisble (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que –al hacer lugar al amparo– declaró la nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas y autorizó a la actora a continuar las obras que se estaban realizando.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que –al hacer lugar al amparo– declaró la nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas y autorizó a la actora a continuar las obras que se estaban realizando, toda vez que se ha puesto en tela de juicio el alcance de la garantía constitucional de la propiedad, que la sentencia apelada declaró violentada de manera directa y manifiesta por el acto revocatorio atacado (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

En tanto lo atinente a la existencia de vicio en la autorización para construir y su eventual conocimiento por los interesados exige interpretar las disposiciones del Código de Planeamiento Urbano, complejas y aparentemente contradictorias, y determinar la adecuación a ellas de la altura y volumen del edificio; ello requiere un mayor debate y prueba para determinar si, efectivamente, el derecho de propiedad ha sido ignorado (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

La acción de amparo no constituye el medio adecuado para dilucidar el sentido último de preceptos legales complejos y encontrados, ni remediar todos los males que pudieran surgir del desconocimiento del derecho constitucional de propiedad; sino tan sólo los que impliquen un desconocimiento grosero y patente de tal garantía; es decir, los casos en que su vulneración supere, claramente y sin necesidad de mayor examen, lo meramente opinable en materia de interpretación de las normas concretamente involucradas (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Si se admitiera que el amparo procede cada vez que se revoca una autorización, se retira un permiso, o se priva al titular de una habilitación mal concedida, con el desmedro patrimonial consiguiente, dicho remedio constitucional quedaría desnaturalizado para cumplir el fin para el que fue específicamente concebido, que es el de tutelar de manera inmediata y efectiva la violación palmaria de los derechos humanos y las garantías constitucionales básicas e impedir así toda amenaza contra los fundamentos esenciales del Estado de Derecho (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Algodonera San Nicolás S.A., Gralimar S.A., Acanthus S.A., Miguel Eduardo Sarian, Luis Alberto Donaldson, Inverlad S.A., Cordero S.C.A., promueven acción de amparo contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos que se declare –en un primer momento– la nulidad de la Resolución 033 dictada con fecha 14 de octubre de 1996, por el Sr. Secretario de Planeamiento Urbano y Medio Ambiente de la Ciudad, ya que a su juicio, el acto administrativo cuestionado adolecía del vicio de ilegitimidad manifiesta, lesionando los derechos de propiedad y de defensa garantizados por los arts. 17 y 18 de la Constitu-

ción Nacional y 12 y 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A fs. 676 de los autos principales –foliatura a citar en lo sucesivo– los actores modifican el objeto de la acción de amparo, y solicitan –en este segundo momento– se declare la nulidad de la Resolución Nº 130-SPUyMA-96 dictada por el Secretario de Planeamiento Urbano y Medio Ambiente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 23 de diciembre de 1996, en cuanto revoca por razones de ilegitimidad la Resolución Nº 206-SSDMU-93 y el registro de todos los planos de obra relativos a la obra de Av. Casares s/nº, Gelly 3630/90 y Raúl Scalabrini Ortiz 3560/62.

Los amparistas, copropietarios del predio de Gelly 3630/90, Raúl Scalabrini Ortiz 3560/62 y Av. Casares s/nº, fueron autorizados mediante la Resolución nº 206 del 14 de diciembre de 1993, dictada por el Sr. Subsecretario de Desarrollo y Mantenimiento Urbano de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a construir en el inmueble citado un edificio de propiedad horizontal con destino a vivienda, cuyas características técnicas, tipología y volumetría surgen del expediente 65.294/92 que le diera origen. En los plazos establecidos los actores presentaron la documentación pertinente, registraron los planos y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires concedió el permiso de obra y autorizó la iniciación de los trabajos. Manifiestan entonces, que las decisiones obradas en ese expediente (Resolución Nro. 206-SSDMU-93 y el permiso de obra y la autorización para iniciar los trabajos) son actos administrativos regulares de los que se han derivado derechos subjetivos en su favor que les fueran notificados y se encuentran actualmente en ejercicio y que, conforme lo establecido por el art. 18 de la ley 19.549 (aplicable según ley 20.261 y cláusula Transitoria número 4 de la Constitución de la Ciudad) no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en sede administrativa.

Relatan que encontrándose totalmente construido el edificio con frente a la calle Scalabrini Ortiz 3560/92, y parcialmente habitado, y ejecutada la excavación, y parcialmente la estructura de hormigón del edificio con frente a la Avda. Casares esquina Gelly, el Secretario de Planeamiento Urbano y Medio Ambiente de la Ciudad dictó la Resolución Nro. 033 del 14 de octubre de 1996, en la que so capa de suspensión, en realidad se derogaba la Resolución Nro. 206, arriba referida. Que con ello se han violado los artículos 17 y 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos y los derechos de propiedad y defensa reco-

nocidos y garantizados por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Con posterioridad modifican la acción instaurada ante el dictado por el Secretario de Planeamiento Urbano y Medio Ambiente de la Resolución Nro. 130/96 por la que, dejando sin efecto la resolución 033 –antes referida e impugnada–, que revocó por razones de ilegitimidad la Resolución Nro. 206/93, dejando sin efecto el registro de todos los planos de obra aprobados para su ejecución. Como consecuencia de la Resolución Nro. 130, el Director General de Fiscalización de Obras y Catastro dispuso (Resolución Nro. 120) la paralización de los trabajos constructivos en el inmueble referido.

Solicitan por vía de la modificación de la acción de amparo la nulidad de dichas decisiones administrativas por infringir las normas constitucionales ya reseñadas.

– II –

El titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 74 de la Capital Federal hizo lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, declaró nulas por ilegalidad manifiesta la Resolución 130-SPU y MA-96 y la Disposición 120-DGFOC-97 y concedió autorización a la actora a continuar las obras de construcción que se venían realizando (fs. 764/769).

Para así resolver, consideró que ante la presencia de un vicio en el acto administrativo se abre la posibilidad de que la Administración Pública haga uso de su potestad revocatoria en sede administrativa. Sin embargo, cuando del acto irregular hubiere nacido un derecho subjetivo, la referida potestad se detiene en los supuestos en que esos derechos se estén cumpliendo o se encuentren en vías de ejecución.

Agrega que en los casos de una autorización para construir, como en autos, la aplicación del criterio recordado hace que la revocación por razones de ilegitimidad resulte improcedente cuando la obra comenzó a ejecutarse.

Finalmente concluyó diciendo que si los actores, en base a los planos que oportunamente fuesen registrados, llevan una considerable parte de la obra autorizada ya construida, la revocación de las aproba-

ciones recibidas por obra de la Resolución aquí atacada, al cercenar los derechos subjetivos adquiridos y en ejercicio, violando, en forma evidente, lo preceptuado por los arts. 17 y 18 de la ley 19.549, les ha conculcado los derechos de propiedad garantizados por el art. 17 de la Constitución Nacional y 12 inc. 5 de la Ciudad de Buenos Aires.

A fs. 883/910 la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital confirmó por mayoría la sentencia de la instancia anterior en grado.

Sostuvieron sus integrantes, en cuanto a la admisibilidad del amparo, que la cuestión aparece evidente como de puro derecho, toda vez que corresponde resolver si la administración se halla investida de facultades para revocar en sede administrativa un acto administrativo que se encuentra firme, consentido y del cual se han generado derechos subjetivos que se están cumpliendo. En razón de ello estimó que no resultaba necesario un mayor debate y prueba para resolver la acción de amparo incoada, ya que sólo le correspondía determinar si el proceder administrativo se encuentra autorizado por la ley 19.549.

El voto mayoritario consideró que, de acuerdo con la ley 19.549, el acto irregular no es extinguido de oficio en sede administrativa por razones de legitimidad en perjuicio de los particulares cuando simultáneamente concurren en él condiciones de firmeza, y que haya generado derechos subjetivos que hayan comenzado a cumplirse. Debe evitarse que los particulares queden fuera de protección jurisdiccional, en situación de indefensión, y que por tal vía se lleguen a aniquilar los derechos subjetivos e intereses de los administrados.

Para la Cámara, los derechos subjetivos deben ser objeto de protección jurisdiccional y en consecuencia, la accionada no se encuentra habilitada para revocar en su propia sede administrativa una disposición emanada de ella misma, en cuanto se han derivado derechos subjetivos a favor de los actores que ya se están cumpliendo, debiendo a ese efecto haber requerido el auxilio judicial mediante el proceso de lesividad a que se refieren los arts. 17 *in fine* y 27 de la LPA, pues de lo contrario se estarían vulnerando derechos subjetivos adquiridos y ejercidos, conculcando de ese modo el derecho constitucional de propiedad.

Por lo expuesto, consideró que se configuró el supuesto previsto en el art. 17 de la LPA, toda vez que según los planos que obran en el

expediente administrativo, los actores llevan construido gran parte de la obra, generando así derechos subjetivos ejecutados.

– III –

Con posterioridad al dictado de la sentencia por parte de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil la demandada articuló a fs. 914/920 la incompetencia constitucional sobreviniente de la Justicia Nacional en lo Civil para entender en la presente causa, e interpuso a fs. 921/965 recurso extraordinario contra la sentencia obrante a fs. 883/910 que confirmó la del inferior que hizo lugar a la acción de amparo.

Por lo tanto, habiéndose introducido un nuevo *thema decidendum*, la incompetencia de la Justicia Nacional en lo Civil, y para mayor claridad expositiva esto será tratado en primer término.

A fs. 990 el Tribunal *a quo* rechazó la solicitud de incompetencia. Esa supuesta incompetencia a juicio de los representantes de la Ciudad se fundaría: en primer lugar en que la materia del litigio es contencioso administrativo y que ello determina la competencia de la justicia local, conforme el art. 129 de la Constitución Nacional, art. 8 de la ley 24.588 y leyes 7 y 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En segundo lugar, que en autos se encuentra en juego el ejercicio del poder de policía local, cercenado por la intervención de un Tribunal nacional, tratándose de cuestiones reservadas a los Tribunales locales. Y que habiendo sido creados por ley local los tribunales contencioso administrativos y de faltas y contravencionales, a su juicio, ellos son los únicos competentes para entender en el proceso.

A fs. 996/1013 la Ciudad de Buenos Aires interpuso recurso extraordinario contra aquella resolución. Y solicitó la declaración de incompetencia de los tribunales que hasta ese momento habían entendido en el presente proceso alegando los siguientes fundamentos: en principio que la decisión que desestimó el planteo atenta contra el sistema federal de gobierno al comprometer las relaciones de coordinación entre la Nación, las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires, por lo tanto, contra los artículos 129 y 18 de la Constitución Nacional. La interpretación opuesta llevaría a considerar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como un municipio en sentido constitucional.

Luego argumenta que la decisión es violatoria de la garantía del debido proceso; y que la decisión recurrida atenta contra lo preceptuado por el art. 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad, en cuanto establece que la justicia de primera instancia en lo contravenacional y de faltas está integrada por 48 Juzgados que conocen en la aplicación del Código Contravenacional de la Ciudad de Buenos Aires, la legislación de faltas y las leyes de aplicación en la Ciudad, en consecuencia el recurso impetra que corresponde la competencia de la Cámara Contravenacional y de Faltas de la Ciudad como tribunal competente para conceder el recurso extraordinario y el Tribunal Superior de la Ciudad para actuar como Tribunal superior de la causa. Finalmente, que la decisión adoptada conspira contra el principio del juez natural. A juicio del recurrente, todo esto configuraría gravedad institucional.

A fs. 1048 la Sala K rechazó el recurso extraordinario interpuesto fundado en “que las resoluciones dictadas en materia de competencia no dan lugar a recurso extraordinario cuando no se acredita denegatoria del fuero federal, por tratarse de cuestiones de orden público local y de índole procesal”. Y en cuanto a la arbitrariedad en el rechazo de la incompetencia se pronunció por la desestimación atento que es resorte de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación su evaluación y mérito, y corresponde entonces al Superior Tribunal examinar directamente la viabilidad del planteo.

– IV –

En lo que hace al fondo del asunto (fs. 921/965) el recurso se fundó, por un lado en la arbitrariedad de la sentencia sub recurso, caracterizándola conforme los siguientes antecedentes: incoherencia entre los considerandos de uno de los votos y su parte dispositiva; falta de motivación suficiente de tal voto, no ser derivación razonada del derecho vigente por haber caracterizado al amparo como medio más idóneo cuando existía medida cautelar vigente en otro proceso. En tal sentido estimó que la interpretación atribuida al art. 43 de la C.N. y 14 de la de la Ciudad es inconstitucional habida cuenta de no haberse acreditado la ineptitud de otras vías y la existencia de perjuicio. Destaca en tal sentido la trascendencia de la existencia de la medida cautelar autónoma y un recurso administrativo en el expediente de la Ciudad de Buenos Aires.

Además se agravia de la caracterización de manifiesta que de la ilegitimidad de la resolución 130 hace la Cámara, cuando ello no surge de las constancias de la causa. Considera autocontradictorio lo resuelto al revocarse la medida cautelar dictada y al autorizar a la amparista a continuar con la ejecución de la obra, en la sentencia de mérito.

Sostiene luego, que la sentencia prescinde de la circunstancia que la demanda se había tornado abstracta ante la derogación de la Resolución Nro. 033 por la Resolución Nro 130; y que se aparta de las constancias de la causa, en tanto de lo obrado en las actuaciones administrativas surgía que la resolución 206 y el acto de registración que fue su consecuencia adolecían de vicios manifiestos y graves, lo que determinaba su conocimiento por el interesado, y por ello la aplicación de la doctrina del fallo de V.E. dictado *in re* “Almagro Gabriela c/Universidad Nacional de Córdoba”, del 17 de febrero de 1998 (Fallos: 321:169). En tal sentido, considera relevante la consideración de la aplicabilidad de la ley 24.111 a la situación de autos, no tenida en cuenta por los tribunales de grado. Atribuye carácter de prueba del conocimiento del vicio por parte de la actora al hecho de la consulta sometida en el expediente número 65294/92. Luego, razona largamente sobre las competencias de diversos organismos, intentando la comprobación de la existencia de nulidad absoluta en la Resolución Nro. 206.

Estima el recurrente que la registración de los planos no genera derecho de propiedad alguno. Fundamenta su aseveración citando el Código de Planeamiento Urbano del que, a su juicio, surgiría que aquella registración no constituye ni abarca modalidad alguna de examen de legitimidad de lo que actúe el profesional o el particular, por lo tanto dicha registración no es una decisión administrativa que declare y acredite el cumplimiento de las exigencias reglamentarias en materia urbanística. Sostiene que se ha desnaturalizado el radio de protección que cabe asignar al derecho de propiedad, lo que ha impedido al Gobierno de la Ciudad el cumplimiento de su deber –el ejercicio del poder de policía en el control de legalidad en materia urbanística–.

Por otro lado, funda la procedencia del recurso extraordinario en la existencia de gravedad institucional consistente en que el *a quo* ha autorizado la construcción de un edificio cuyo volumen contradice la normativa vigente para el ámbito en que se encuentra ubicado. Por lo tanto –continúa– el fallo conspira contra los postulados de autodeterminación, autoadministración y autoorganización emergentes del régimen autónomo establecido por la Constitución de la Ciudad en ma-

teria urbanística y la decisión ha sido contraria a lo fundado en el art. 129 de la C.N., determinando entonces, un privilegio o desigualdad respecto de otros ciudadanos que han cumplido con sus obligaciones y responsabilidades emergentes del Código de Planeamiento Urbano.

Para el recurrente el *a quo* ha interpretado inconstitucionalmente los artículos 43 de la Constitución Nacional y 14 de la Ciudad. Con respecto a la admisibilidad del amparo expuso la sentenciante que existía ilegitimidad manifiesta en el actuar de la Ciudad, pese a su propia manifestación referente a la necesidad de profundizar la cuestión por vía investigativa, existiendo materia federal suficiente ya que el planteo se centra en el alcance del art. 43 de la C.N. y el fallo ha resuelto en sentido contrario a sus pretensiones.

A su juicio, la sentencia ha puesto en crisis la interpretación del artículo 17 de la Constitución Nacional y el principio de legalidad de los actos administrativos, siendo la decisión contraria a la validez de los actos administrativos que la Ciudad ha fundado en dichas cláusulas.

El recurso extraordinario de fs. 921/965 fue desestimado por el *a quo* conforme resolución que obra a fojas 1048.

En su rechazo el *a quo* expuso que el examen de cuestiones de hecho y de derecho público local es materia de los jueces de la causa y ajenas como regla y por su naturaleza al remedio del art. 14 de la ley 48 y que la determinación del alcance con que se aplican las leyes comunes es cuestión ajena a la instancia extraordinaria. Agregó que la sola invocación de preceptos constitucionales no avala la procedencia del recurso extraordinario.

Respecto de la alegada existencia de arbitrariedad en la sentencia se pronunció por la desestimación, atento que es resorte de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación su evaluación y mérito, y corresponde entonces al Superior Tribunal examinar directamente la viabilidad del planteo.

– V –

Contra tal resolución la demandada articula recurso de queja por denegatoria del recurso extraordinario federal, unificando en una sola pieza procesal el recurso de queja contra ambas denegatorias.

En lo que se refiere a la cuestión de competencia sobreviniente objeto el principio sentado por la decisión y expone además, que en estos actuados la cuestión se rige y queda circunscripta a puntos regidos por disposiciones constitucionales. Agrega que el *a quo* ha omitido tener en cuenta que la cuestión de competencia se plantea entre fueros de distintas jurisdicciones, y que mediante el recurso se ha cuestionado la jurisdicción del órgano judicial interviniente.

Considera que se ha desconocido el régimen de jurisdicción propio de la Ciudad, que se fundamenta en el artículo 129 de la C.N., por lo tanto se ha privado a la Ciudad de ser juzgada por su juez natural, constituyendo todo ello cuestión federal suficiente en los términos del inciso 3 del art. 14 de la ley 48.

En cuanto a la denegación del recurso extraordinario sobre el fondo, la queja se funda en la existencia de autocontradicción del Tribunal, en cuanto oportunamente concediera el recurso extraordinario contra la desestimación de la medida cautelar dispuesta en autos, considerando en esa oportunidad la existencia de cuestión federal, para luego, no tener en cuenta lo decidido por V.E. al resolver que la cuestión había devenido abstracta por extinción del objeto de la acción y no haber declarado inadmisibile el remedio federal.

Sintetiza que por las razones expuestas oportunamente en el recurso extraordinario existe cuestión federal suficiente que habilita su tratamiento por parte de V.E.

– VI –

Adelanto que debe rechazarse el recurso de queja articulado por cuanto, en mi opinión, resulta inadmisibile el recurso extraordinario fundado en la incompetencia sobreviniente del Tribunal ante el cual han tramitado los presentes actuados hasta la fecha.

Es inveterada doctrina del Excmo. Tribunal que las cuestiones de competencia son en principio ajenas a esa instancia, ya que remiten al examen de cuestiones de orden público local y procesal, dejando a salvo aquel caso en el que se recurra la denegatoria del fuero federal (conf. Fallos 311:75; 315:1283; 316:1791, y recientemente sentencia del 4 de febrero de 1999 en autos G. 589 L. XXXIII “Gasnos S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta s/acción declarativa de inconsti-

tucionalidad y nulidad” entre muchos otros). En consecuencia, sería innecesario hacer un análisis exhaustivo de las normas de aplicación en este caso en materia de competencia. Sin embargo, creo necesario hacer un somero *racconto* de la legislación vigente en la materia *sub examine* y despejar así toda duda.

De acuerdo con el artículo 5º de la ley 24.588 continúan vigentes en el ámbito local las leyes y ordenanzas que regían hasta el momento del dictado de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras no sean derogadas o modificadas por las autoridades nacionales o locales, según corresponda. Entre esas normas se encuentran:

a) la ley 16.986 que expresamente prevé que deben respetarse en los procesos de amparo las reglas de competencia en razón de la materia (art. 4º, segundo párrafo), y

b) la ley 19.987 (dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local) que asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la justicia nacional en lo civil (art. 97); situación ésta especialmente considerada por el art. 8º, primer párrafo de la ley 24.588.

La determinación de los órganos judiciales competentes para intervenir en los juicios de amparo contra actos de la autoridad local, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, quien dictó la ley 7 “orgánica del Poder Judicial de la Ciudad” mediante la cual otorgó competencia al respecto a la “justicia en lo contencioso administrativo y tributario” (art. 48), pero que aún no es operativa por la falta de integración de dicho fuero.

Es doctrina de V.E. que la vigencia de la norma procesal se halla supeditada a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos judiciales que están encargados de ejercer la competencia. Ahora bien hasta que ello ocurra, las causas deben continuar su tramitación ante los tribunales en los cuales están radicados (Fallos: 312:8).

Por su parte el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en autos “Pinedo, Federico y otros c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo” señaló que, sólo con posterioridad a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales que la autonomía impone, será necesaria una ordenada distribución de los asuntos en trámite que coordine el principio de aplicación

inmediata de las leyes de competencia con los principios de la *perpetuatio jurisdictionis*, del juez natural y de radicación, valorando, además, la capacidad operativa de los tribunales comprometidos para no vulnerar la dimensión temporal del debido proceso y de la defensa en juicio” (El Derecho 23-03-99, pág. 22).

En razón de ello, y hasta tanto se pongan en funcionamiento en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires los Juzgados con competencia en lo contencioso administrativo y tributario, la Justicia Nacional en lo Civil, continúa siendo competente para ejercer el control judicial del obrar administrativo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

De todo ello resulta la inexistencia de cuestión federal, por lo cual opino que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibles, razón por la cual debe desestimarse el recurso de queja articulado por la demandada.

– VII –

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 921/965 contra la sentencia obrante a fs. 883/910 que confirmó la de primera instancia por la cual se hizo lugar a la acción de amparo deducida fue desestimado por el *a quo*, motivando la queja del recurrente.

El primer agravio de la quejosa, referido a la aducida improcedencia de la presente acción de amparo por carencia de sus presupuestos esenciales, remite a la interpretación de normas federales y, toda vez que la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ellas, pienso que el recurso extraordinario incoado es formalmente admisible (conf. art. 14 inc. 3 ley 48).

Sostiene la recurrente que la sentencia en crisis viola el art. 43 de la Constitución Nacional, por cuanto no ha hecho mérito de la ausencia de presupuestos esenciales del presente amparo, como lo es –a su juicio– el no haberse agotado las vías administrativas, y al haber obtenido los amparistas una medida cautelar en sede judicial que ordenó suspender los efectos de los actos administrativos cuestionados por vía de la presente acción de amparo.

El art. 43 de la Constitución Nacional, reformada, ha establecido que la acción de amparo es procedente “siempre que no exista

otro medio judicial más idóneo”, lo que ha sido interpretado como un inequívoco apartamiento de la exigencia legal del previo agotamiento de la vía administrativa. A su vez, el art. 14 tercer párrafo de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires dispone que “El agotamiento de la vía administrativa no es requisito para su procedencia”. Ha sostenido V.E. que las modificaciones constitucionales importan derogación de las leyes anteriores en el supuesto de que éstas sean verdaderamente incompatibles con el sistema establecido por aquéllas (Fallos: 258:267). Sobre tal base, opino que el artículo 43 de la Constitución Nacional ha modificado parcialmente la ley 16.986, precisamente en el punto analizado, al instituir una “acción expedita y rápida”, lo que significa que no puede posponerse su conocimiento por los tribunales mediante articulaciones previas como las que condicionan la habilitación de la instancia.

Vale decir que, para el análisis de la procedencia formal de la acción de amparo, habrá de estarse, en lo referente a las vías alternativas, únicamente a la existencia de otra vía judicial más idónea, más rápida o más apta para la defensa del derecho o garantía constitucional lesionados, con independencia del agotamiento de la vía administrativa; no resultando el dictado de medidas cautelares, dado su carácter provisional, una vía judicial más idónea a la acción de amparo deducida para la defensa del derecho constitucional lesionado, máxime si se toma en consideración que este proceso lleva más de tres años de trámite, el tiempo habitual procesal que insumiría recurrir a los procedimientos ordinarios, con todas las consecuencias que de ello derivaría, hace que la tutela judicial del amparo deba ser otorgada sin demora en razón que dicho instituto tiene por objeto una efectiva protección de los derechos (Fallos: 308:155; 299:358, 417; 305:307; y 321:2823, entre otros).

En cuanto a la existencia o no de ilegalidad manifiesta en los actos impugnados por la acción de amparo, cabe señalar que, la autoridad administrativa dependiente del Gobierno de la Ciudad al dictar la Resolución Nro. 130 reconoce que el acto cuya nulidad declara había generado derechos subjetivos, sosteniendo que ello no es impedimento para la revocatoria del acto nulo, al imputar a sus beneficiarios conocimiento del vicio al momento de su dictado.

El *a quo* analizó el régimen legal aplicable al caso, arts. 17 y 18 de la ley 19.549, extensible también al ámbito de la ex Municipalidad de

la Ciudad de Buenos Aires en función de lo ordenado por el art. 1ro. de la ley 20.261, llegando a la conclusión de que en las actuaciones administrativas no se encontraba acreditado de forma alguna el alegado conocimiento del vicio por parte de los amparistas, ni en estos obrados la accionada ofreció y produjo prueba tendiente a demostrarlo, todo lo cual constituye decisión sobre hechos y prueba, ajenos por principio a esta instancia.

La ley 20.261 que declara aplicable en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires las disposiciones contenidas en la ley 19.549, con excepción de los arts. 2, 4, 5, 6, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32 y 33, es una típica ley de derecho público local que se encontraba vigente al momento de promoverse la presente acción de amparo, y que reglaba el procedimiento administrativo local. A ello debe agregarse –según refiere la sentencia de fs. 883/910– que de las constancias obrantes en el expediente administrativo Nro. 65294/92 y su acumulado Nro. 58241/91 resulta, que los amparistas no fueron oídos en forma previa al dictado de la Resolución Nro. 130 que dispuso revocar por razones de ilegitimidad la Resolución Nro. 206-SSDMU-93, y el registro de todos los planos, razón por la cual, el *a quo* sostuvo que fueron privados del debido proceso adjetivo, es decir de exponer sus defensas antes de la emisión del acto que se refería a sus derechos subjetivos, a ofrecer y producir prueba a su respecto, con lo cual, la autoridad administrativa violó la norma que reglaba el procedimiento administrativo local. Todo lo cual constituye también decisión sobre hechos y prueba.

Teniendo en cuenta dichos antecedentes, el recurso extraordinario en lo que se refiere al fondo del asunto –ilegalidad manifiesta de los actos administrativos impugnados– remite al examen de cuestiones de hecho, prueba, y derecho local, propias del tribunal de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, más aún si la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada. Así ha manifestado la Excma. Corte –como en infinidad de casos– en (Fallos: 321:1684) que “no procede el recurso extraordinario si los agravios del apelante sólo reflejan sus discrepancias con los criterios del *a quo*, que se ha basado en fundamentos de hecho y de derecho común y procesal, ajenos –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando no ha podido ser demostrada la

arbitrariedad de la apreciación realizada en ese sentido por la sentencia recurrida” (Fallos: 321:1684 y ss.).

En tales condiciones, opino que cabe confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario, ya sea en lo referente a la alegada incompetencia sobreviniente por los fundamentos expuestos precedentemente, como en cuanto al fondo del asunto. Buenos Aires, 16 de mayo de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Algodonera San Nicolás S.A. y otros c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente para que en el ejercicio financiero que corresponda, se haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómesese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por mayoría, confirmó en lo sustancial la sentencia que había admitido la acción de amparo y anulado la resolución 130 del secretario de Planeamiento Urbano y Medio Ambiente de la Ciudad de Buenos Aires del 23 de diciembre de 1996. Mediante ella, dicho funcionario había revocado la anterior resolución 206 del 14 de diciembre de 1993 que, previo dictamen del Consejo de Planeamiento Urbano, había aprobado el proyecto de construcción de un edificio de 90 metros de altura en su punto máximo, en la manzana comprendida entre las calles Gelly y Obes, Castex, Cavia, y la Avenida Casares. En el aludido fallo, la cámara autorizó a que prosiguiera la construcción cuyo permiso juzgó ilegítimamente revocado por el acto atacado en el amparo. Contra esta decisión, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja.

2º) Que como fundamento el tribunal de alzada señaló que, en el caso, la potestad revocatoria había sido ilegítimamente ejercida, toda vez que la autorización para construir pretendidamente viciada estaba firme y consentida y había generado derechos subjetivos que se estaban cumpliendo, puesto que la construcción se hallaba considerablemente avanzada. Destacó que, en tal hipótesis, el art. 17 de la ley 19.549 prohíbe a la administración revocar sus actos irregulares y privar a los particulares de los derechos incorporados a su patrimonio en virtud de aquéllos, sin demandar judicialmente la nulidad de la autorización cuestionada de manera previa. Por otra parte, agregó que las constancias de la causa individualizadas por la demandada no evidenciaban que los actores hubieran tenido conocimiento del vicio atribuido a la autorización (violación de la volumetría y alturas permitidas por el Código de Planeamiento Urbano), por lo que dicho acto no resultaba directamente revocable en sede administrativa. En tal sentido, expresó que dichas constancias consistían básicamente en una solicitud de consulta acerca de si las normas respectivas permitían construir un edificio como el proyectado, oportunamente respondida en sentido afirmativo por el Consejo de Planeamiento Urbano con fundamento en el art. 6º de la Ordenanza 41.042, que habilita a ese órgano a expedirse con relación a las nuevas obras a llevarse a cabo en parcelas

situadas frente a monumentos históricos y espacios verdes. La cámara sostuvo que, por tanto, la mencionada consulta y la subsiguiente proposición de los actores en el sentido de que el proyecto podía ser justificado mediante la combinación de las tipologías edilicias admitidas por las normas urbanísticas vigentes para la zona, no evidenciaban que se hubiera tenido conocimiento de vicio alguno sino más bien la intención de adecuarse a la preceptiva urbanística entonces vigente; a la luz de la cual debe ser juzgada la validez o nulidad de los actos administrativos cuestionados.

3º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que en el caso se ha puesto en tela de juicio el alcance de la garantía constitucional de la propiedad, que la sentencia apelada declaró violentada de manera directa y manifiesta por el acto revocatorio atacado. No obstante, al formular tal aserto, el tribunal de alzada prescindió de considerar que la índole de la cuestión (esto es, la existencia del vicio en la autorización para construir y su eventual conocimiento por los interesados) exigía interpretar las disposiciones del Código de Planeamiento Urbano, complejas y aparentemente contradictorias, y determinar la adecuación a ellas de la altura y volumen del edificio; todo lo cual requería de un mayor debate y prueba para determinar si, efectivamente, la garantía constitucional invocada había sido ignorada (Fallos: 269:307; 308:1726, considerandos 4º y 5º; y 316:1798, considerandos 4º, 6º y 7º, entre otros).

4º) Que en el sentido expuesto cabe destacar que la autorización para construir, que los actores alegan definitivamente e irrevocablemente incorporados a su patrimonio en virtud de la llamada "cosa juzgada administrativa", fue concedida con fundamento en lo dispuesto en el mencionado art. 6º de la Ordenanza 41.042. Esta norma establece que, con respecto a las obras nuevas ubicadas frente a monumentos históricos y espacios verdes, el Consejo de Planeamiento Urbano se expedirá acerca de las medidas, planos, ocupación del espacio, y edificios y espacios linderos; extremo que en la especie fue cumplido mediante el dictamen de ese órgano obrante a fs. 65/70 del expediente administrativo 89.800 de la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro, agregado. En base a tal precepto y a la opinión del órgano indicado se dictó la autorización para construir, ulteriormente revocada por ilegítima.

5º) Que es evidente que la norma citada no estableció en favor del Consejo de Planeamiento Urbano una cláusula general que lo habili-

tara a derogar singularmente todas las reglamentaciones vigentes en materia de urbanismo ni le atribuyó la potestad de ir contra ellas, con apoyo en la mera razón de que las nuevas obras estuvieran frente a monumentos históricos o espacios verdes. En tales condiciones, lo afirmado en el acto revocatorio (con relación a que la altura del edificio en cuestión había sido ilegítimamente fijada en base a la totalidad del espacio verde constituido por el Parque Tres de Febrero, ubicado frente al inmueble, y no en base al ancho de la Avenida Casares, según lo exigido en el Código de Planeamiento Urbano, así como lo sostenido por los actores en el sentido de que, por combinación de tipologías edilicias, dicho código permitía construcciones de la clase autorizada, plantea la controversia en términos que no pueden ser esclarecidos en el reducido marco del juicio de amparo. Máxime toda vez que, como oportunamente señaló en su disidencia el juez de cámara Moreno Hueyo, para determinar si la altura y volumen de la obra en cuestión se adecuaban o no a las prescripciones del Código de Edificación y al de Planeamiento Urbano se requería de un dictamen pericial que en el caso no se produjo.

6º) Que no acreditado, pues, el grado de adecuación o desviación del edificio de que se trata respecto de las normas urbanísticas vigentes al tiempo de ser concedida y revocada la autorización para construir, no es posible formular conjetura alguna acerca de si los interesados tuvieron o no conocimiento del vicio atribuido a ella; que bien podría ser presumido *in re ipsa* en el hipotético caso de que la magnitud de esa desviación hubiera alcanzado una entidad tal que no hubiese podido pasar inadvertida para ningún interesado que hubiera obrado con la diligencia mínimamente exigible.

7º) Que es constante jurisprudencia del Tribunal que la acción de amparo no constituye el medio adecuado para dilucidar el sentido último de preceptos legales complejos y encontrados (confr. Fallos: 311:1313, y 319:2955, entre otros), ni remediar todos los males que pudieran surgir del desconocimiento del derecho constitucional de propiedad; sino tan sólo los que impliquen un desconocimiento grosero y patente de tal garantía; es decir, los casos en que su vulneración supere, claramente y sin necesidad de mayor examen, lo meramente opinable en materia de interpretación de las normas concretamente involucradas (confr. Fallos: 293:133, considerando 17). Pues si, contrariamente, se admitiera que el amparo procede cada vez que se revoca una autorización, se retira un permiso, o se priva al titular de una habilitación mal concedida, con el desmedro patrimonial consiguien-

te, dicho remedio constitucional quedaría desnaturalizado para cumplir el fin para el que fue específicamente concebido, que es el de tutelar de manera inmediata y efectiva la violación palmaria de los derechos humanos y las garantías constitucionales básicas e impedir así toda amenaza contra los fundamentos esenciales del Estado de Derecho (Fallos: 245:435; 247:462; 248:837; 256:54; 307:1006, considerando 6º, etc.).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación, se resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y dejar sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden, pues los actores pudieron razonablemente creerse con derecho a litigar. Vuelvan los autos al tribunal competente a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el presente. Declárase a la demandada exenta del depósito cuyo pago fue diferido a fs. 458. Notifíquese, agréguese la queja al principal, y remítanse.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

CARLOS BROZ v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al reclamo de daños y perjuicios respecto del rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva, la inexistencia de relación de causalidad y el *quantum* de la indemnización.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable la sentencia que —al ordenar el pago de la indemnización en 30 días corridos, por considerar que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires cuenta con recursos propios y que los pagos pertinentes por sentencias judiciales no crean compromiso para el erario de la ciudad— prescindió de aplicar la

ley 23.982, pues lo resuelto no encuentra sustento en la normativa aplicable e importa prescindir de sus disposiciones, las que resultan de inexcusable aplicación habida cuenta del carácter de orden público de la ley de consolidación. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 499/502 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –Sala K– confirmó la resolución de la anterior instancia (v. fs. 349/357) en cuanto había hecho lugar a la demanda promovida por Carlos Broz contra la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Club Social, Cultural y Deportivo Savio 80, con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de su hija Elba Graciela, y la modificó en cuanto al plazo establecido para el pago, al cual fijó en 30 días corridos.

Para así decidir, el *a quo* se apoyó en las previsiones del art. 1113 del Código Civil y atribuyó responsabilidad conjunta al Club Social, Cultural y Deportivo Savio 80 y a la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. El primero, como concesionario de las tierras y de las instalaciones pertenecientes a la Comisión Municipal de la Vivienda donde se produjo el hecho y, a la segunda, porque, en virtud de la ley 17.174, de los decretos locales 4499/80 y 5579/80 y del contrato de concesión celebrado entre la Comisión Nacional de la Vivienda y el aludido Club, el personal que tenía a cargo la supervisión, fiscalización, atención y cuidado de los menores –y que omitió tales diligencias a la fecha del hecho– dependía de la ex Municipalidad.

– II –

Disconforme, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (ex Municipalidad) interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 506/520 y que, denegado, dio lugar a la presente queja.

Se agravia por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva para obrar, pues afirma –contrariamente a lo sostenido por el *a quo*– que la prueba pericial contable, el contrato de concesión y el acta constitutiva del Club acreditan que quienes tenían a su cargo las tareas de vigilancia de los menores no dependían de la comuna sino de aquél.

Afirma que el decisorio recurrido afecta el principio de igualdad ante la ley, el derecho de propiedad y la garantía de defensa en juicio (arts. 16, 17 y 18, respectivamente, de la Constitución Nacional) y que es arbitrario por atribuirle responsabilidad con apoyo en una supuesta imputabilidad y en un deber genérico de seguridad, sin fundamentar el nexo causal entre la actividad de la comuna y el daño, ni acreditar incumplimiento alguno de las obligaciones legales a su cargo.

Aduce que el accidente tuvo su causa directa en la negligencia del club, quien creó una situación de riesgo para los menores cuando desarmó el ring de boxeo y colocó las estructuras metálicas y tablonés en el rincón del gimnasio para promocionar sus actividades sociales y deportivas. Por ello, carece de relevancia la relación de dependencia que el personal de la colonia tuviere con la ex Municipalidad, ya que es el propietario o guardián, quien debe responder por los daños causados con las cosas, según lo prescribe el art. 1113 del Código Civil.

Por último, considera excesivos los montos de condena por el valor vida y el daño moral, ya que en precedentes del mismo fuero se reconocieron cifras inferiores a las establecidas en el pronunciamiento y se agravia porque la sentencia se aparta de los preceptos legales aplicables al caso al prescindir, sin dar fundamento, del planteo sobre la modalidad y el plazo de cumplimiento de condena previsto en la ley 23.982.

– III –

Ante todo, cabe recordar que, en jurisprudencia aplicable al *sub judice*, V.E. ha dicho que corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad esgrimida si los fundamentos suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local respecto de los cuales el recurso exhibe una mera discrepancia de criterio (v. doctrina de Fallos: 303:2016), sin que su acierto o error pueda ser examinado por el Tribunal en atención a que “*la doctrina de la arbitrariedad tiene un carácter estrictamente excepcional, y no puede pretenderse, por su in-*

termedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestran defectos graves de fundamentación. Tal tacha indica una grosera omisión que, en definitiva, produce un pronunciamiento cuyo sustento es la sola voluntad del juez. El error en la interpretación de normas o en la estimación de pruebas no es suficiente para descalificar el fallo” (Fallos: 303:386).

En atención a ello, el remedio intentado sólo sería admisible en la medida que el apelante alegara y demostrara que la decisión del *a quo* no constituye un acto judicial válido, según los términos y con el alcance delimitados por la jurisprudencia del Tribunal, pues la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impidan considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido (doctrina de Fallos: 304:279; 316:420 y sus citas y 320:1546, entre otros).

A la luz de tales criterios interpretativos, estimo que los agravios dirigidos a cuestionar la inteligencia realizada por el *a quo* de las normas locales y comunes; lo atinente al grado de responsabilidad que corresponde atribuir a cada una de las partes en el accidente que da origen al caso, así como los referidos a los montos fijados en concepto de indemnización por los daños y perjuicios, no son aptos para suscitar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 (confr. doctrina de Fallos: 303:509; 308:1118 y 323:1019).

Así lo pienso, toda vez que el *a quo* realizó una exégesis posible de la cláusula 10a. del contrato de concesión celebrado entre la Comisión Municipal de la Vivienda y el Club Social, Cultural y Deportivo Savio 80, de la ley 17.174 al igual que de los decretos 5579/80 y 4499/80, en lo atinente a la relación de dependencia con la comuna del personal que tenía a su cargo la vigilancia de los menores a la fecha del accidente. Por lo demás, en mi concepto, no se advierte que haya mediado apartamiento de la solución legal, toda vez que la interpretación que realizó la cámara no excede el marco de sus atribuciones ni traduce una aplicación irrazonable de la aludida normativa.

En ese orden de ideas, considero que el juzgador expresó suficientes razones de hecho y de derecho común y local que, más allá de su

acierto o error o lo opinable de lo resuelto, excluyen la tacha de arbitrariedad invocada, sin que las divergencias genéricas del apelante sobre la interpretación de tales normas tengan entidad para demostrar lesión alguna de carácter constitucional (v. doctrina de Fallos: 323:629).

En mi opinión, tampoco habilitan esta instancia extraordinaria los cuestionamientos que formula sobre la peligrosidad de los elementos colocados por el club y que provocaron el accidente, así como los referidos a la valoración efectuada por el *a quo* de las constancias documentales obrantes en autos para atribuir la responsabilidad conjunta a las codemandadas, toda vez que remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba extrañas al remedio federal que se intenta (Fallos: 302:326 y 318:73) y revelan, en mi concepto, una apreciación diferente sobre el criterio de selección y apreciación de los extremos aportados a la causa, sin demostrar apartamiento de las reglas aplicables, la falta de fundamentación de los hechos conducentes del *sub lite*, o la irrazonabilidad de las conclusiones (v. doctrina de Fallos: 303:509).

Lo atinente al valor de la indemnización constituye también en la doctrina del Tribunal un tema de hecho y prueba que escapa a su revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 304:1017).

En las condiciones expuestas, opino que el fallo exhibe fundamentos mínimos que lo ponen a resguardo de la tacha de arbitrariedad invocada, de tal modo que los agravios del apelante sólo traducen su desacuerdo con lo expresado por los jueces de la causa.

– IV –

Por el contrario, es mi parecer que asiste razón al apelante en cuanto sostiene que el *a quo* se apartó de las previsiones de la ley 23.982, sobre la modalidad y el plazo para el pago de aquellos reconocimientos administrativos o judiciales firmes de causa anterior al 1º de abril de 1991.

Aunque dicho punto no remita a la inteligencia de una ley federal, como aquella parte aduce, si se tiene en consideración lo expresado por V.E. en forma reiterada, en torno a que “*Tal ley (23.982), en cuanto*

sea de aplicación en el ámbito de la Capital Federal, ha sido dictada en ejercicio de facultades legislativas que corresponden al Congreso en los términos del art. 75, inc. 30 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, reviste el carácter de derecho público local” (Fallos: 318:1357 y sus citas), estimo que rige en este aspecto de la sentencia la doctrina de la Corte sobre la arbitrariedad, que autoriza a revisar fallos que versen sobre cuestiones de naturaleza local, cuando consagren una interpretación de las normas con relación a las circunstancias del caso, en términos que equivalgan a su prescindencia, pues ello configura una lesión al derecho constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 310:2114).

Máxime, cuando resulta claro que el demandado, tanto en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia, como al momento de interponer el remedio federal, solicitó se sujetara el monto de condena a las previsiones de la ley 23.982. A pesar de ello, el *a quo*, al ordenar el pago de la indemnización en 30 días corridos, sobre la base de considerar que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires cuenta con recursos propios y que los pagos pertinentes por sentencias judiciales, como las del *sub lite*, no crean ese compromiso para el erario de la ciudad, prescindió de aplicarla.

Estimo que asiste razón al apelante, toda vez que, según tiene declarado la Corte respecto a la ley 23.982, *“La sentencia que dispuso la inmediata ejecución de un crédito por las vías comunes no encuentra sustento en la normativa aplicable e importa prescindir de sus disposiciones, las que resultan de inexcusable aplicación habida cuenta del carácter de orden público de la ley de consolidación”* (sentencia del 16 de marzo de 1999 *in re* D.406, L.XXXIII, “David, Simón c/ Dirección Nacional de Vialidad”) (*).

(*) Dicha sentencia dice así:

SIMON DAVID v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1999.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa David, Simón c/ Dirección Nacional de Vialidad”, para decidir sobre su procedencia.

Lo hasta aquí expuesto es suficiente, desde mi punto de vista, para dejar sin efecto lo decidido a la luz de la mencionada doctrina de la arbitrariedad, extremo que privaría a lo resuelto, en mi concepto, de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, lo cual ha conducido al dictado de un pronunciamiento que lesiona el derecho de defensa en juicio del recurrente. Ello justifica, en mi concepto, su descalificación en este aspecto, ya que media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48).

– V –

Por las consideraciones que anteceden, opino que, corresponde hacer lugar parcialmente a la queja interpuesta, dejar sin efecto la

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná confirmó la resolución del juez de primera instancia que había excluido el crédito del actor del régimen de consolidación, habida cuenta de que aquél había cumplido con las tramitaciones administrativas establecidas sin obtener la cancelación de su acreencia mediante la entrega de los bonos de consolidación requeridos. Contra tal pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 134/138 cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que para así resolver, el a quo afirmó que el fallo apelado coincidía con un precedente de la cámara; que los arts. 6 y 10 de la ley 23.982 y el art. 20 de la ley 24.624 contemplaban distintas alternativas de pago; y que debía considerarse como fecha de origen de la obligación la del dictado de la sentencia condenatoria.

3°) Que el recurso extraordinario es admisible pues –por una parte– la decisión impugnada es asimilable a sentencia definitiva, en tanto la exclusión de la deuda del régimen de consolidación de la ley 23.982 causa a la demandada un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 317:1071; y causa A.504.XXXII “Alderete, Angel Leopoldo c/ CO.NA. SA., sentencia del 11 de noviembre de 1997), y –por la otra– se halla en juego la inteligencia de normas federales y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que la recurrente fundó en ellas.

4°) Que en los términos de la ley 23.982, la causa de las obligaciones la constituyen los hechos o actos que de modo directo e inmediato les hubiesen dado origen, aun cuando se reconocieren administrativa o judicialmente con posterioridad a la “fecha de corte” prevista en aquélla (Fallos: 316:1775; 318:198; art. 2°, inciso “d” del decreto 2140/91).

sentencia de fs. 499/502 en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que dicte una nueva de acuerdo con las pautas de este dictamen. Buenos Aires, 27 de junio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Broz, Carlos c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

5°) Que de conformidad con el art. 17 de la ley 23.982 “la consolidación legal del pasivo público alcanzado por la presente implica la novación de la obligación original” y “en lo sucesivo sólo subsisten a su respecto los derechos derivados de la consolidación”. En tal sentido, la ley establece que el titular del crédito sujeto a consolidación podrá optar por el cobro en efectivo –a cuyo fin los arts. 7 y 8 establecen el plazo y la prioridad de pago a los que debe sujetarse el deudor– y, alternativamente, en bonos de consolidación en moneda nacional o en dólares estadounidenses, en los términos que establezca la reglamentación (art. 10). En tales condiciones, al disponer la inmediata ejecución del crédito por las vías comunes, la sentencia impugnada no encuentra sustento alguno en la normativa aplicable e importa prescindir de sus disposiciones, las que resultaban de inexcusable aplicación habida cuenta del carácter de orden público de la ley de consolidación (art. 16).

6°) Que, por lo demás, el art. 20 de la ley 24.624 citado por el a quo no alcanza a las obligaciones que como la reclamada en el –sub lite– se encuentran comprendidas en el art. 1° de la ley 23.982.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y deja sin efecto la sentencia apelada.

Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Exímese a la recurrente de integrar el depósito cuyo pago se encuentra diferido a fs. 43 vta. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Considerando:

1º) Que los antecedentes relevantes de la causa y los agravios propuestos en el remedio federal se encuentran adecuadamente reseñados en el dictamen que antecede.

2º) Que en lo atinente al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva, a la inexistencia de relación de causalidad y al *quantum* de la indemnización, el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3º) Que, en cambio, el recurso es admisible en cuanto a la prescindencia de la ley 23.982 por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas por su orden. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Exímese a la recurrente de integrar el depósito cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con la acordada 47/91. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MARICELA TERESA ELVIRA LAGUNAS LABARCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y Consulares.

El tiempo transcurrido desde la fecha de libramiento del oficio sin que se haya recibido respuesta de la embajada, autoriza a considerar tácitamente denega-

da la conformidad solicitada en los términos del art. 24, inc. 1º, último párrafo del decreto-ley 1285/58 y a declarar que la Corte Suprema se encuentra impedida de ejercer su jurisdicción originaria en la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el presente sumario tiene por objeto investigar la posible comisión del delito de defraudación por retención en perjuicio de Mariela Teresa Lagunas Labarca, quien denunció que después de ser despedida del Consulado de Chile en Buenos Aires, donde se desempeñó como secretaria administrativa por más de veinte años, no se le reintegraron distintos objetos de valor de su propiedad que habían sido guardados, a su pedido, en la caja fuerte de la legación, imputando el accionar ilícito a Ricardo Guillermo Ross Kerbernhard y a Enrique Melconian Stürmer, agregado civil y cónsul general de la República de Chile en Buenos Aires, respectivamente, hecho para cuyo juzgamiento esta Corte se declaró competente (fs. 77) y solicitó en consecuencia la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación a los fines dispuestos en el art. 24, inc. 1º, último párrafo del decreto-ley 1285/58.

Que en cumplimiento de esa disposición legal se libró el oficio cuya copia obra a fs. 79 sin que se haya recibido respuesta de la Embajada de Chile en orden al pedido en cuestión, no obstante el tiempo transcurrido desde su libramiento como de su recepción y posterior remisión a las autoridades extranjeras por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 80 y 81), sin que esta última información se vea desvirtuada por prueba alguna, lo que autoriza a considerar tácitamente denegado el pedido (Fallos: 307:1280 entre otros).

Por ello, se declara que la Corte se encuentra impedida de ejercer su jurisdicción originaria en la presente causa, que se archivará y de la que se remitirán copias íntegras autenticadas al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación y al

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 10 de esta ciudad a los fines que correspondan. Hágase saber y cúmplase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO
ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JORGE CELSO MONTENEGRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Viola-
ción de normas federales.*

Al no poder descartarse que los desechos industriales vertidos diariamente al mar pudieron afectar a las personas o al medio ambiente más allá de los límites de la provincia del Chubut –art. 1º de la ley 24.051– corresponde entender a la justicia federal en atención a que el decreto 1343/02 vetó el art. 60 de la ley 25.612 –que derogaba la ley 24.051–.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Federal con asiento en Rawson, y del Juzgado de Instrucción N° 4 de Puerto Madryn, ambos de la Provincia del Chubut, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa donde se investiga la denuncia formulada por Jorge Celso Montenegro contra la “Cooperativa de Servicios de Puerto Madryn”, la que, de acuerdo a publicaciones efectuadas en diarios de la zona, arrojaría diariamente varios millones de litros de aguas servidas al Golfo Nuevo.

La justicia federal que llevaba adelante la investigación, luego de la sanción de la ley 25.612, se declaró incompetente para seguir conociendo en la causa. Para fundar su resolución sostuvo que el art. 55 de la ley

25.612 establece expresamente la competencia de la justicia ordinaria para conocer en las acciones que deriven de su aplicación.

Por otra parte, invocó en apoyo de este criterio la doctrina de la Corte, acerca de que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia de los jueces son de orden público y, en consecuencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato, incluso a las causas pendientes, siempre que no importe privar de validez los actos procesales ya cumplidos conforme a las leyes anteriores (fs. 99/100).

A su turno, la justicia local no aceptó la competencia atribuida. El juez entendió que al vetarse el capítulo III de la ley 25.612 referido a la responsabilidad penal, las disposiciones de la nueva ley alcanzarían sólo a las acciones administrativas y civiles que susciten su aplicación, permaneciendo las penales bajo la órbita de la justicia federal (fs. 105).

Con la insistencia de la justicia federal, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 114/115).

De la lectura del informe pericial realizado por Gendarmería Nacional (ver fs. 91/94), surge que en el Golfo Nuevo desaguan, además de los efluentes cloacales y pluviales volcados por la cooperativa, sustancias sólidas orgánicas e inorgánicas producto de la actividad de las empresas que integran el Parque Industrial Pesquero, elementos todos que no contarían con el tratamiento previo de depuración. Las muestras extraídas de esos efluentes fueron calificadas, según el artículo primero del anexo II de la ley 24.051, dentro de las categorías H11 (sustancias tóxicas), H12 (sustancias ecotóxicas) y H6.2 (sustancias infecciosas).

En tales condiciones, estimo que no puede descartarse que los desechos industriales vertidos al mar pudieran afectar a las personas o al medio ambiente más allá de los límites de la Provincia del Chubut –art. 1º de la misma norma– (Competencia Nº 327.XXXVIII *in re* “Zardi, Alejandro W. s/ denuncia infracción ley 24.051” resuelta el 8 de agosto de 2002).

Sentado ello y en atención a que el decreto 1343 vetó el art. 60 de la ley 25.612 –que derogaba la ley 24.051– opino que corresponde a la justicia federal continuar entendiendo en estas actuaciones. Buenos Aires, 11 de marzo de 2003. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Rawson, Provincia del Chubut, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción Nº 4 de Puerto Madryn de la misma provincia.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FRANCO NICOLAS REINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Para la correcta traba de una contienda de competencia, debió ser la cámara provincial, que declinó su competencia, la que insistiera o no en su criterio.
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

En el caso de la muerte de un menor por el supuesto accionar negligente e inadecuado por parte de los profesionales corresponde conocer al juez con jurisdicción en el lugar donde se habrían omitido los deberes de cuidado que habrían provocado *a posteriori* el fallecimiento en territorio provincial.
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si bien el resultado es un requisito típico, la configuración de los delitos culposos -en el caso muerte de un menor por negligencia de los profesionales- exi-

ge, entre otras cosas, la valoración de las circunstancias que rodearon a la actividad del o los sujetos activos –conocimiento del riesgo, su afrontamiento e incumplimiento de un deber preexistente–, las que tuvieron lugar en una maternidad de la Ciudad de Buenos Aires.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es competente para conocer en la causa seguida por negligencia por la muerte de un menor, el juez del lugar donde se ubica el nosocomio en el cual le habrían brindado atención inadecuada a la madre y por ende, donde cabe presumir que se encontrarían la mayoría de los elementos probatorios –historia clínica tanto del menor como de su madre, personal que le brindara atención, reglamentos internos de cuidados, reglas generales hospitalarias, entre otros– y desempeñarían sus funciones los imputados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si el hecho a investigar ha tenido desarrollo en distintas jurisdicciones, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los procesados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 15, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo del deceso de Franco Nicolás Reina

Surge de las constancias agregadas al incidente que el nombrado nació el 4 de julio de 2000 en la Maternidad Ramón Sardá de esta ciudad en la que, además, permaneció internado hasta octubre de ese mismo año con motivo de los problemas de salud que presentaba.

Finalmente, se desprende de lo actuado que el menor falleció el 19 de noviembre de 2000, en la localidad bonaerense de Glew como con-

secuencia de las secuelas hipóxico isquémicas ocasionadas por el sufrimiento fetal agudo con depresión neonatal que se habría producido en el momento del parto, debido a un supuesto accionar negligente e inadecuado por parte de los profesionales que asistieron a la madre en esa oportunidad.

El titular del Juzgado de Garantías N° 2 de Bánfield, no hizo lugar a la inhibitoria requerida por el fiscal provincial (fs. 7 y 4/5, respectivamente).

La cámara departamental, al entender del recurso de apelación interpuesto por esa representante del Ministerio Público, resolvió declinar la competencia a favor de la justicia de Capital, al considerar que si bien el óbito del menor había acontecido en territorio provincial, las causas que lo determinaron habían tenido lugar en esta ciudad (fs. 8/9 y 14/15).

Devueltas las actuaciones, el magistrado local de primera instancia se declaró incompetente de conformidad con lo decidido por su alzada (fs. 16).

El juez nacional, por su parte, rechazó esa atribución. Invocó para ello que, según el principio constitucional del juez natural, el juzgamiento de los delitos debe realizarse en su lugar de comisión. Asimismo, invocó el precedente del Tribunal publicado en Fallos: 311:2533 y, agregó que no se hallaba comprobado el nexo de causalidad entre el fallecimiento y la acción desplegada por el imputado (fs. 17/18).

Finalmente, el juez provincial sostuvo los motivos que sustentaron la resolución de fs. 14/15 y elevó las actuaciones a conocimiento de V.E. (fs. 19).

En primer lugar, creo conveniente destacar que para la correcta traba de una contienda, debió ser la cámara provincial, que declinó su competencia, la que insistiera o no en su criterio (Fallos: 311:1388; 312:1624 y 324: 911).

No obstante, para el supuesto que V.E. decidiera prescindir de los reparos formales y resolver el tema sin más trámite, por razones de economía procesal y mejor administración de justicia (Fallos: 318:1834; 319:322 y 323:3637), me expediré sobre el fondo de la cuestión.

En mi opinión las características del delito objeto de esta investigación, determinan que deba conocer el juez con jurisdicción en el lugar donde se habrían omitido los deberes de cuidado, que habrían provocado *a posteriori* el fallecimiento del menor Reina en territorio provincial.

Entiendo que ello es así, en tanto que son esos presuntos descuidos los que han de resultar materia de análisis frente al resultado ya comprobado.

En ese orden de ideas, enseña Hans Heinrich Jescheck que “La conducta que causa un resultado por imprudencia no es antijurídica por la producción de un resultado, sino por la infracción a la norma de cuidado por parte del comportamiento, pero el derecho sólo considera que puede probarse dicha infracción cuando consta la efectiva producción del resultado...” (Tratado de Derecho Penal, Parte General, Volumen Segundo, traducción y adiciones de Derecho español por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, Bosch, Casa Editorial, S.A. 3ª edición, pág. 809).

En igual sentido se ha pronunciado Ricardo Núñez al afirmar que “El resultado delictivo, que es el que hace que la acción u omisión culposa trascienda al campo penal...” (Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Parte General, Marcos Lerner, Editora Córdoba, 2ª reimpresión, junio de 1988, pág. 89).

De lo expuesto cabe concluir que, si bien el resultado es un requisito típico, la configuración de los delitos culposos exige, entre otras cosas, la valoración de las circunstancias que rodearon a la actividad del o los sujetos activos –conocimiento del riesgo, su afrontamiento e incumplimiento de un deber preexistente– las que, en el caso, tuvieron lugar en la maternidad de esta ciudad.

Considero, además, que son los aspectos apuntados precedentemente a los que V.E. le ha dado relevancia en oportunidad de pronunciarse en Fallos: 311:2533; 312:294 y 317:923 por cuanto, si bien declaró la competencia del juez previniente, lo hizo ante la imposibilidad de determinar el lugar donde había acontecido la conducta culposa.

Sin embargo, a mi modo de ver, no es ésa la situación que se presenta en el *sub examine*, en tanto que, según surge de las escasas

constancias agregadas al incidente –pese a que no se han incorporado las pericias de las que dan cuenta los magistrados provinciales– la muerte del menor se habría producido como consecuencia de las secuelas hipóxico-isquémicas ocasionadas por la extracción tardía del feto (vid. especialmente fs. 4 vta. 9 y 14/15), sin que surja de lo actuado hasta el momento que ese desenlace pudiera deberse a otra circunstancia.

Sobre la base de lo expuesto, entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional de esta ciudad donde, además se ubica el nosocomio en el cual le habrían brindado la atención inadecuada a Sandra Edith Reina y, por ende, donde cabe presumir que se encontrarían la mayoría de los elementos probatorios –historia clínica tanto del menor como de su madre, personal que le brindara atención, reglamentos internos de cuidados, reglas generales hospitalarias, entre otros– y desempeñarían sus funciones los imputados.

Por otra parte, esa solución es la que mejor se compadece además, en virtud de esos últimos aspectos, con la doctrina de Fallos: 272:154; 316:820; 321:1010 y 323:2582 según la cual, si el hecho a investigar ha tenido desarrollo en distintas jurisdicciones, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los procesados. Buenos Aires, 7 de marzo de 2003. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 15, al que se le remitirá. Hágase saber a la Sala III de la Cámara de Apelación y

Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

BARBARA INES ESPINOLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia local conocer en la causa en la que se investiga el derrame de PBC de un transformador de electricidad pues no se ha verificado ninguno de los supuestos de excepción descriptos en el art. 1º de la ley 24.051, que contemplan la competencia del fuero de excepción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia local entender en la causa en la que se investiga el derrame de PBC de un transformador de electricidad toda vez que no es un desecho en los términos del art. 2º de la ley 24.051 de residuos peligrosos (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Juan Carlos Maqueda).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La jurisdicción de los jueces federales es excepcional y está limitada a los casos previstos en la ley (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

LEY: Interpretación y aplicación.

El espíritu de la ley 24.051 es preservar a nuestra sociedad de los graves males que se ciernen por la actividad inescrupulosa de quienes arrojan productos tóxicos en las distintas vertientes naturales que conforman el ecosistema, quedando excluidos del alcance de la norma sólo los que se rijan por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia, tales como los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Federal N° 1 de La Plata, y del Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada con la denuncia formulada por Bárbara Inés Espínola, en la que se investiga el derrame de PCB de un transformador de electricidad, perteneciente a la firma EDESUR, en la localidad mencionada.

El juez nacional, compartiendo los fundamentos del representante de este Ministerio Público (fs. 184), se inhibió para continuar con el trámite, en tanto en el hecho denunciado no se comprobarían ninguno de los supuestos de excepción –que rigen la materia federal– contemplados en el art. 1° de la ley 24.051. Agregó que se encuentra vigente la ley 11.720 de Residuos Especiales, en la Provincia de Buenos Aires (fs. 185).

El magistrado local, por su parte, no aceptó el planteo. Sostuvo que la sustancia que se escurre de los artefactos eléctricos provoca la contaminación del suelo y agua adyacentes al lugar donde se encuentran instalados y, eventualmente, afecta a la salud humana, en el caso de que ésta se volatilice en forma de dioxinas, razones por las cuales estimó que corresponde al fuero federal (arts. 55 y 58 de la ley 24.051), continuar con la investigación.

Por ello devolvió las actuaciones al preventor (fs. 190/191), quien en esta oportunidad, con sustento en la doctrina del Tribunal en Fallos: 302:1209 y 323:163, mantuvo su criterio y dispuso la elevación de las actuaciones a V.E. (fs. 194/195).

Así quedó trabada la contienda.

A mi modo de ver, y conforme puede advertirse de los dichos del juez provincial, no se ha verificado en autos ninguno de los supuestos de excepción descriptos en el art. 1° de la ley N° 24.051, que contemplan la competencia del fuero de excepción.

En consecuencia, estimo aplicable al caso la doctrina sentada por V.E. a partir del precedente de Fallos: 325:269, según el cual, al no

verificarse tales extremos, corresponde que la investigación continúe en sede local.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde asignar la competencia al Juzgado de Garantías N° 3 de Quilmes, para conocer en estas actuaciones. Buenos Aires, 18 de marzo de 2003. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de La Plata.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*por mi voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*por mi voto*).

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en Fallos: 322:2996, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de La Plata.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo tratado en Fallos: 322:2996 –disidencia del juez Vázquez–, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de La Plata, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JUAN RAIMUNDO ALEGRE v. ANSES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde confirmar la sentencia que denegó la pensión, si la argumentación relativa a que se encontraban cumplidos los requisitos para acceder al beneficio se sustenta en un presupuesto equivocado, ya que al no ser aplicable la ley 24.476, resultaba necesario abonar la deuda por aportes según lo dispuesto en el art. 31 de la ley 18.038, en que se sustentó la administración.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda de pensión, si con respecto a la invocación de que la deuda por aportes había sido condonada hasta febrero de 1991, no existe constancia alguna en tal sentido y la actuación de la D.G.I. excluyó dicho período, cuya verificación y reconocimiento quedó a cargo de la ANSeS.

JUBILACION Y PENSION.

La argumentación dada por el *a quo* acerca de la ley 24.476 –que había sido alegada en el expediente administrativo y en la propia demanda judicial– ha sido razonablemente fundada en los hechos de la causa y en la legislación aplicable, por lo que no se advierten razones para modificar lo resuelto en cuanto denegó el beneficio de pensión, pues no resulta hábil la invocación de servicios dependientes que en nada modifican las conclusiones en cuanto a los autónomos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 2003.

Vistos los autos: “Alegre, Juan Raimundo c/ ANSeS s/ pensiones”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó el fallo de la instancia anterior y rechazó la demanda de pensión, el actor dedujo el recurso ordinario de apelación, que fue concedido y resulta formalmente procedente (art. 19 de la ley 24.463).

2º) Que a tal efecto, la alzada tuvo en cuenta que la ley 24.476, que estableció un régimen de regularización de deudas previsionales, no resultaba aplicable dado que contemplaba la situación de los trabajadores incorporados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y su cónyuge no se hallaba comprendida en el mencionado sistema porque al tiempo de su fallecimiento estaba en vigencia la ley 18.038. También hizo mérito de que la deuda por aportes que registraba la causante –conf. art. 31 de la última ley citada– le había

impedido reunir los requisitos para ser titular de alguna prestación previsional.

3º) Que el recurrente sostiene que se encuentran cumplidos los recaudos para la pensión requerida, pues por el período que va desde 1975 a 1986 había solicitado la prescripción liberatoria, desde 1986 a febrero de 1991 la aplicación de la referida ley 24.476, y los dos meses que restaban los había abonado con bocones. Aduce que el tribunal consideró como objeto de litigio a la condonación previsional a pesar de que no había sido invocada en la resolución administrativa, a la par que menciona la existencia de una importante cantidad de servicios en relación de dependencia.

4º) Que la argumentación del actor relativa a que se encontraban cumplidos los requisitos para acceder al beneficio se sustenta en un presupuesto equivocado, ya que al no ser aplicable en autos la mencionada ley 24.476 (conf. doctrina de Fallos: 324:3705), resultaba necesario abonar la deuda por aportes según lo dispuesto en el art. 31 de la ley 18.038, en que se sustentó la administración. Igual reparo merece la postura del recurrente en cuanto a que había sido condonada la deuda hasta febrero de 1991, pues no existe constancia alguna en tal sentido y la actuación de la D.G.I. a que hace referencia (fs. 12/23 del expediente administrativo) excluyó dicho período, cuya verificación y reconocimiento quedó a cargo de la ANSeS.

5º) Que, en consecuencia, la argumentación dada por el *a quo* acerca de la ley 24.476 –que había sido alegada en el expediente administrativo y en la propia demanda judicial– ha sido razonablemente fundada en los hechos de la causa y en la legislación aplicable, por lo que no se advierten razones para modificar la solución alcanzada. Por lo demás, no resulta hábil a tal fin la invocación de servicios dependientes que en nada modifican las conclusiones precedentes en cuanto a los autónomos.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO
ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

INOCENCIO PAPADOPULOS v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde confirmar la sentencia que revocó la resolución de la instancia anterior que había hecho lugar a la demanda y reconocido los servicios prestados si no se acompañaron elementos documentales u ofrecido declaraciones testificales que permitan corroborar la veracidad de los certificados agregados a la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 2003.

Vistos los autos: “Papadopulos, Inocencio c/ ANSeS s/ reconocimiento de servicios”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó la sentencia de la instancia anterior que había hecho lugar a la demanda y reconocido los servicios prestados entre el 1º de enero de 1960 y el 31 de diciembre de 1983, el interesado dedujo el recurso ordinario que, concedido, resulta formalmente admisible (art. 19, ley 24.463).

2º) Que para decidir de tal manera la alzada ponderó que el actor no se había afiliado al sistema previsional ni efectuado en forma contemporánea los aportes a los servicios que dijo haber prestado, y que las tareas denunciadas entre 1960 y 1968 para la firma “Finca El Progreso” con domicilio en la Provincia de la Rioja, impedían reconocer los servicios autónomos presuntamente desarrollados en favor de las empresas “Francisco Aurelio S.R.L.” y “Metalúrgica Lamitral” por el período que va desde 1º de enero de 1960 hasta el 31 de diciembre de 1983, circunstancias que no se modificaban por la información sumaria producida ante la justicia de la Provincia de Salta.

3º) Que, en el caso, la falta de afiliación oportuna al sistema previsional no puede ser considerada como un óbice determinante para el reconocimiento requerido, ya que la demandada tuvo por acreditados

los servicios prestados entre 1974 y 1983 para la firma “Boro derivados” y aceptó el pago retroactivo de los aportes, aun cuando para ese período el interesado tampoco había estado afiliado ni había cotizado al sistema jubilatorio autónomo.

4º) Que corresponde observar también el argumento de la alzada fundado en la diferencia de domicilios de la firma “Finca El Progreso” y de las empresas de las cuales el actor era representante, ya que el domicilio de la primera no se encontraba en la Provincia de La Rioja, como afirmó la alzada, sino en la Provincia de Salta, discordancia que evidencia un error en la apreciación de las constancias de la causa (ver certificación de servicios de fs. 70 del expediente administrativo 996-1487645-6-0-1, acollarado por cuerda).

5º) Que lo expresado no resulta suficiente para modificar la solución de fondo. En efecto, no se advierte entre las pruebas agregadas a la causa la existencia de suficientes elementos de convicción que permitan tener por acreditados los servicios denunciados como prestados para las firmas “Francisco Aurelio S.R.L.” –entre noviembre de 1959 y junio de 1965– y “Metalúrgica Lamitral” –entre julio de 1965 y diciembre de 1972– como representante exclusivo.

6º) Que ello es así pues, salvo las constancias extendidas por el señor Leonardo F. Aurelio como director y presidente, respectivamente, de las empresas referidas, no se han acompañado elementos documentales u ofrecido declaraciones testificales que permitan corroborar la veracidad de los certificados aludidos. Dicha falta de pruebas resulta destacable frente al cúmulo de documentación ofrecida para acreditar las tareas realizadas en favor de la empresa “Boro derivados S.A.”.

7º) Que tampoco resulta útil ni demostrativo de las tareas invocadas la denuncia de los procesos concursales de los que sean objeto las razones “Francisco Aurelio S.R.L.” y “Metalúrgica Lamitral”, ya que tales constancias no demuestran la prestación de servicios.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21, ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO
ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

NELLY VAZQUEZ v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo y condenó a la ANSeS a reanudar el pago de la jubilación que había sido suspendida, si no aparece demostrado el derecho de la actora a la jubilación pretendida en tanto no se encontró expediente administrativo relacionado con su concesión, ni se probó la existencia de resolución formal que la haya otorgado y no se aportó ningún elemento de juicio útil que permita conocer los requisitos que habría cumplido la interesada para su obtención.

JUBILACION Y PENSION.

Si bien el art. 15 de la ley 24.241 faculta expresamente a la ANSeS para suspender, revocar, o sustituir por razones de ilegitimidad las resoluciones que otorgan beneficios previsionales aunque se hallen en curso de pago, ello es a condición de que dichas razones sean fehacientemente probadas, se dé a los interesados participación adecuada en los procedimientos y se dicte resolución fundada.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Si bien la ANSeS no se atuvo a la norma prevista en el art. 15 de la ley 24.241, que le confería atribuciones para suspender las prestaciones pendientes y dispuso la baja mediante vías de hecho, la inobservancia del procedimiento debido no autoriza la decisión de la cámara de convalidar beneficios que la demandada no estaba obligada a pagar, sin incurrir en una nueva anomalía en el manejo de los fondos públicos.

LLAMADO DE ATENCION.

Corresponde formular un severo llamado de atención a las autoridades de la ANSeS a fin de que ajusten los procedimientos de ese organismo a las leyes vigentes y al cometido de su creación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 2003.

Vistos los autos: “Vázquez, Nelly c/ ANSeS s/ amparos y sumarisimos”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, al revocar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar a la acción de amparo y condenó a la ANSeS a reanudar el pago de la jubilación que había sido suspendida, la vencida dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido y resulta formalmente admisible (conf. art. 19, ley 24.463; fs. 146/146 vta., 164/165).

2º) Que la alzada fundó su decisión en que se había dado de baja un beneficio en curso de cumplimiento, sin darle a la actora las garantías del debido proceso del que deben gozar los actos administrativos. Sobre esa base, y por considerar aplicable el art. 17 de la ley 19.549, concluyó que correspondía al organismo previsional iniciar el trámite judicial de nulidad del acto que consideraba irregular, que sus efectos no podían ser suspendidos durante el juicio y que carecía de entidad suficiente la denuncia penal respecto de la titular por el delito de estafa en el logro de la jubilación que había culminado con su sobreseimiento.

3º) Que la apelante se agravia de que la cámara haya valorado de modo parcial la sentencia recaída en la causa penal y de que haya prescindido de las conclusiones que daban cuenta de la existencia comprobada de “manipulación informática” y del ingreso de datos falsos en la computadora de la ANSeS para generar el pago de la prestación sin que se hubiera podido verificar el cumplimiento de los requisitos legales. Afirmó que la contraparte había acompañado una copia incompleta del fallo correspondiente y que, además de haberse omitido el traslado a la demandada, no se tuvo en cuenta que el auto de sobreseimiento no se encontraba firme al momento de resolver el *a quo*.

4º) Que la recurrente sostuvo la legitimidad de la decisión de suspender la jubilación en razón de que la ausencia absoluta de expediente administrativo y de respaldo documental que avalara el derecho alegado por la interesada, impedía invocar la verdadera existencia de un acto administrativo a su favor y aplicar lo dispuesto en el art. 17, segunda parte, de la ley 19.549. Ante la eventualidad de que se diera por existente el beneficio pretendido, argumentó que resultaba de aplicación el art. 15 de la ley 24.241, que atribuía a la ANSeS facultades expresas para revocarlo por razones de ilegitimidad.

5º) Que frente a los defectos que presentaba la constancia agregada a fs. 135/136 vta. y a la falta de expediente administrativo corres-

pondiente a la jubilación que la alzada dispuso restablecer, este Tribunal requirió –como medida para mejor proveer– copia íntegra del fallo dictado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 12, en los autos “Bramer Marcovic, A. s/ denuncia” (causa 704), que fue invocado ante la cámara, y diferentes informes vinculados con aquel trámite a fin de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos y asegurar el derecho de defensa de las partes (fs. 211, 249/249 vta., 255 vta., 264 y 288).

6º) Que, cumplidas las diligencias encomendadas y conferido traslado a los interesados, se ha podido establecer que la titular resultó imputada del delito de fraude en perjuicio de la administración pública (arts. 174, inc. 5º, y 172, del Código Penal de la Nación) en razón de su supuesta participación en maniobras realizadas en el sistema informático de la ANSeS –consistentes en la incorporación de datos falsos– para obtener su jubilación sin reunir los requisitos legales, lo que habría provocado el error de la administración en los pagos correspondientes (fs. 213/239, 240/243 y 267/283).

7º) Que de las constancias agregadas surge también que el sobreseimiento dictado en primera instancia a que hizo especial mención la sentencia apelada, fue revocado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que dispuso la realización de distintas pruebas y que se continuara con la investigación de los hechos (conf. copia certificada de la resolución obrante en autos 3524/96 –ex causa B.704–, caratulada “Rivero, Norma Dora y otros s/ delito de acción pública”, fs. 240/243).

8º) Que en esa decisión el referido tribunal recalcó que estaban “perfectamente verificados” los extremos que acreditaban el tipo penal objetivo y señaló que la complejidad de las maniobras realizadas en perjuicio del patrimonio de la demandada –que alcanzaban a casi un centenar de casos similares–, ponía en evidencia la participación necesaria de más de un individuo, por lo que resultaron “sospechados” empleados de la ANSeS, gestores que intervinieron en los trámites y “los adjudicatarios de los beneficios en cuestión”.

9º) Que más allá de los resultados a que se llegue, en definitiva, en la causa penal y de las responsabilidades que pudieran resultar para los autores de las maniobras aludidas, que continúan siendo investigadas en ese ámbito (fs. 257, 284, 288 y 389), lo cierto es que del conjunto de las actuaciones consideradas por esta Corte no aparece de-

mostrado el derecho de la actora a la jubilación pretendida. No se ha encontrado expediente administrativo relacionado con su concesión, no se ha probado la existencia de resolución formal que la haya otorgado y no se ha aportado ningún elemento de juicio útil que permita conocer los requisitos que habría cumplido la interesada para su obtención.

10) Que aparte de que los recibos y órdenes de pago acompañados por la demandante sólo prueban que percibió los haberes de la ANSeS durante los meses de diciembre de 1995 y febrero y marzo de 1996 (fs. 5/8), aspecto que en este proceso se halla fuera de discusión, las copias agregadas sobre cálculos y liquidación de mensualidades (fs. 4 y 9) remiten a constancias del registro informático de la demandada que no constituyen acto administrativo, ni reconocimiento de la prestación previsional.

11) Que, por lo demás, se ha comprobado que la pretendida resolución que otorgó el beneficio (fs. 11 y 204) carece de un presupuesto esencial para su existencia, como es la firma de la autoridad que se hallaba facultada para emitir el acto, omisión que alcanza también al acuerdo colectivo correspondiente ya que sólo contiene la rúbrica de una empleada que lo registró con fecha anterior a la de su supuesto dictado (fs. 339/343; arg. arts. 944, 946, 951 y 979, inc. 2º, del Código Civil; arts. 7º y 8º de la ley 19.549; doctrina de Fallos: 323:2631 y sus citas).

12) Que la inexistencia de expediente administrativo y de documentación que dé respaldo a la acción de amparo, sumada a la declaración de la actora, que no pudo precisar los requisitos que reunía para solicitar la jubilación, y a la denuncia penal en trámite (fs. 50/70, 90, 116/118 vta.), motivaron que el juez de primera instancia rechazara la medida cautelar y la demanda contra la ANSeS (fs. 121/122). La resolución de la alzada que revocó lo decidido carece de justificación pues se basa en meras conjeturas que han quedado desvirtuadas a lo largo del proceso y nada dice respecto de los hechos y el derecho controvertidos.

13) Que la cámara no ha tratado la cuestión con la seriedad necesaria al no atender a la índole excepcional de la vía utilizada y a la gravedad de la situación que podía comprometer los fondos destinados a la seguridad social (fs. 113), a lo cual debe añadirse la indolencia de la demandada en la defensa de los derechos en juego y del

patrimonio de los afiliados que está encargado de administrar. La omisión de concurrir a la audiencia de prueba (fs. 114, 117/118 vta. y 121) y de responder traslados que el Tribunal confirió (fs. 245/246), o bien la respuesta en términos contradictorios de informes que le fueron requeridos (fs. 249/249 vta., 254/255, 259/263), evidencian su falta de colaboración en la labor que se debió llevar a cabo para esclarecer el caso.

14) Que a las irregularidades producidas en la órbita de la ANSeS que posibilitaron la “creación” de jubilaciones mediante simples asientos informáticos, según dan cuenta su propia denuncia penal y la investigación a que dio lugar, se ha agregado la derivada de haberse suspendido de hecho la prestación generada, con desprecio de las reglas del debido proceso adjetivo que imponían oír a la parte, asegurar su derecho de defensa y dictar una resolución fundada (conf. art. 18 de la Constitución Nacional; art. 1º, inc. f, de la ley 19.549; fs. 95/98 y 112/113).

15) Que el art. 15 de la ley 24.241 faculta expresamente a la demandada para suspender, revocar, o sustituir por razones de ilegitimidad las resoluciones que otorgan beneficios previsionales aunque se hallen en curso de pago; empero, ello es a condición de que dichas razones sean fehacientemente probadas, se dé a los interesados participación adecuada en los procedimientos y se dicte resolución fundada (Fallos: 319:2783; 324:1403, y sus citas), extremos que debían ser observados con rigurosidad también en este caso, en razón de las irregularidades a que se ha hecho referencia en los considerandos que anteceden, que privaban de respaldo legal a los pagos realizados por la administración.

16) Que, como ha quedado expresado, la ANSeS no se atuvo a la norma específica que le confería atribuciones para suspender las prestaciones pendientes (doctrina de Fallos: 302:545; 311:160, entre otros ya citados) y dispuso su baja mediante vías de hecho. La inobservancia del procedimiento debido no autoriza la decisión de la alzada de convalidar beneficios que la demandada no estaba obligada a pagar, sin incurrir en una nueva anomalía en el manejo de los fondos públicos.

17) Que, al respecto, basta señalar que los datos de la titular asentados a fs. 4 indicarían una prestación de 37 años de servicios dependientes y exceso de edad para obtener el beneficio, lo que contrasta de

modo notorio con el informe producido a fs. 343, según el cual aquélla no tiene antecedentes laborales en relación de dependencia y únicamente registra aportes en el régimen de autónomos durante seis meses del año 1993 y en los años 1994 y 1995. Además, tenía 53 años a la fecha de la supuesta adquisición del derecho –31 de diciembre de 1993–, por lo que no cumplía la edad mínima requerida por las leyes 18.037 ó 18.038 para gozar de una jubilación (fs. 213, 343 y 351).

18) Que la postura de la demandante tampoco se condice con la gravedad de los hechos discutidos en esta causa. En la contestación del traslado conferido por esta Corte acerca de la documentación remitida por el juez nacional en lo criminal y correccional federal y por la ANSeS (fs. 328/389), se limita a desconocer de modo genérico la autenticidad de dicha prueba y a negar alguna vinculación de su parte con las personas que intervinieron en la carga anómala de jubilaciones, pero no intenta poner en evidencia las condiciones legales que dice haber satisfecho para lograr su prestación, ni se hace cargo de refutar de modo concreto el mencionado informe de fs. 343, referente a la insuficiencia de edad, servicios y aportes para ser beneficiaria del sistema previsional (fs. 392/392 vta.).

19) Que, en consecuencia, dado que no se ha acreditado derecho cierto que sustente el amparo y la reanudación del pago de haberes, corresponde revocar la sentencia apelada y desestimar la demanda (arts. 1º y 2º, inc. d, de la ley 16.986; doctrina de Fallos: 312:2103; 323:1825 y sus citas). Sin perjuicio de ello, y ante la necesidad imperiosa de restablecer la legalidad del procedimiento lesionado por la ANSeS, debe disponerse la inmediata formación de expediente administrativo para que, a partir de las actuaciones obrantes en estos autos y de las pruebas que corresponda recabar con participación de la interesada, se investigue exhaustivamente su real situación laboral y previsional y se dicte resolución formal en el plazo de treinta días.

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso ordinario, revocar la decisión apelada y devolver el expediente al organismo de origen a fin de que cumpla con lo dispuesto en este fallo. Asimismo, se hace saber a los magistrados de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social lo que aquí resulta y se formula un severo llamado de atención a las autoridades de la ANSeS a fin de que ajuste los procedimientos de ese organismo a las leyes vigentes y al cometido de su creación. Extráiganse fotocopias de la causa, certifíquense y remí-

tanse a los efectos que correspondan a la justicia penal. Costas por su orden. Regístrese y notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO
A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MARIA JUSTINA MEZA ARAUJO v. HOSPITAL GENERAL
DE AGUDOS DR. T. ALVAREZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Las decisiones judiciales sobre determinación de competencia no autorizan, como regla, la apertura de la instancia extraordinaria por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, principio que admite excepción en aquellos supuestos en que medie denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas cuando la decisión atacada desconoce un específico privilegio federal, o si lo resuelto conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

En el conflicto que se suscita entre la justicia nacional ordinaria y la justicia local de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de la competencia para resolver la demanda de daños y perjuicios causados por mala praxis médica, no se configura el supuesto de denegatoria del fuero federal, ni puede invocarse la afectación de una auténtica prerrogativa o privilegio federal, desde que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no puede ser asimilada a una provincia argentina.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La ausencia de sentencia definitiva en el pronunciamiento no puede suplirse mediante la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

El conflicto de competencia que se suscita entre la justicia nacional ordinaria y la justicia local de la Ciudad de Buenos Aires –en una causa de daños y perjuicios por mala praxis médica– no determina la existencia de un supuesto de gravedad institucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

Es tardía la introducción de la cuestión constitucional vinculada con la validez del art. 8º de la ley 24.588, efectuada después de la declaración oficiosa de la incompetencia por parte del órgano judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

El planteo de inconstitucionalidad del art. 8º de la ley 24.588 carece de relación directa e inmediata con la efectiva solución de la controversia, que no dependió de aquél, pues la decisión acerca de la competencia de la justicia nacional en lo civil no reposa en una particular inteligencia de la norma, ni deriva de los límites a la jurisdicción local impuestos por su párrafo segundo, ya que no se ha controvertido la asignación de competencia contencioso administrativa a la jurisdicción local, sino su específico contenido con arreglo a su regulación procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El pronunciamiento que estableció la competencia de la justicia nacional en lo civil para resolver la demanda de daños y perjuicios causados por mala praxis médica no se subordina al juicio de constitucionalidad de la ley 24.588, sino a la interpretación de normas procesales y de derecho público local que, más allá de su acierto o error, resulta irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 7/14, María Justina Meza Araujo, con domicilio en la Capital Federal, inició este proceso –el 30 de diciembre de 1997–, con funda-

mento en los arts. 504, 1067, 1068, 1069, 1078, 1081, 1109, 1113 y 1198 del Código Civil, ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 109, contra el Hospital General de Agudos doctor T. Alvarez, contra los médicos que la atendieron en la guardia el 8 de enero de 1996 (v. fs. 87), a raíz de un accidente de tránsito ocurrido mientras viajaba en un transporte público, y contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la presunta mala praxis en que habrían incurrido los profesionales del citado hospital, que depende de la ciudad.

– II –

A fs. 349/351, el juez interviniente, en la inteligencia de que este juicio constituye una típica contienda contencioso-administrativa, declaró de oficio su incompetencia –el 30 de noviembre de 2000–, con apoyo en lo dispuesto en normas nacionales (arts. 129 de la Constitución Nacional y 8 de la ley 24.588) y en normas locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 7 del estatuto, art. 48 de la ley 7 Orgánica del Poder Judicial, art. 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, ley 189 y resolución 337 del Consejo de la Magistratura del 26 de septiembre de 2000, que fijó el 2 de octubre de ese año como fecha de iniciación del Fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario).

– III –

Dicho pronunciamiento fue cuestionado por la fiscal nacional en lo civil y comercial (v. fs. 351 vta.), quien interpuso el recurso de apelación que fue concedido en relación, a fs. 352, y mantenido por el fiscal de cámara (v. fs. 367/368), con fundamentos de índole procesal.

A fs. 371/377, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, al contestar el traslado del memorial, solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia y que pasen los autos al nuevo fuero en lo contencioso administrativo y tributario de la ciudad, en razón de la persona demandada, según lo establecido en el art. 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario local (ley 189).

Sostuvo que, al haberse puesto en funcionamiento los tribunales locales, cesó la competencia transitoria de la justicia nacional en lo civil. Asimismo, planteó, en forma supletoria, la inconstitucionalidad

del art. 8 de la ley nacional 24.588, llamada “ley de garantía de los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires mientras sea Capital de la República”, si se interpreta que restringe la competencia jurisdiccional y legislativa plena conferida a la ciudad por el constituyente –y la circunscribe a cuestiones de vecindad, contravenacionales y de faltas, contencioso administrativas y tributarias– toda vez que esa limitación resulta violatoria del art. 129 de la Ley Fundamental, que consagra su autonomía.

– IV –

A su turno, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –Sala M– (v. fs. 402/404), de conformidad con la opinión del fiscal (v. fs. 394/400), revocó el fallo de primera instancia, por entender que la competencia contencioso administrativa ha de delinarse en atención a la materia en debate y no al sujeto interviniente en el litigio, o sea, debe limitarse a cuestiones que tengan por origen o fundamento normas de derecho público, quedando reservada a la justicia nacional en lo civil la competencia en las causas en las que, si bien la ciudad es parte, se apliquen normas de derecho privado. Y, como en el caso se pretende una reparación por los daños causados por una mala praxis médica, la cuestión –a su juicio– queda excluida de la materia contenciosa administrativa, por cuanto el derecho de fondo aplicable es, *prima facie*, el sistema de responsabilidad legislado en el Código Civil, sin que modifique lo expuesto el hecho de que la demandada sea una entidad dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ya que esa calidad no ha de influir sobre los derechos, deberes e imputaciones de responsabilidad de las partes en litigio.

Por todo ello, decidió que los autos debían seguir según su estado. También rechazó el planteamiento de inconstitucionalidad deducido contra la ley nacional 24.588, por sustentarse en consideraciones genéricas.

– V –

Disconforme con tal pronunciamiento –en tanto entendió que el elemento determinante de la competencia contencioso administrativa no es el sujeto interviniente sino la materia debatida– el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpuso el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. 424/436).

Adujo que la sentencia recurrida viola el art. 31 de la Constitución Nacional, en tanto los jueces interpretaron la ley 24.588 en un sentido que contradice lo establecido en el art. 129 de aquélla, que consagra la autonomía plena de la Ciudad de Buenos Aires, tanto jurisdiccional como legislativa. En consecuencia, indicó que dicho fallo es contrario al derecho federal en el que funda su pretensión y le causa un gravamen de insusceptible reparación ulterior, al someterlo a un tribunal que no es su juez natural.

Señaló también que la sentencia en crisis merece la tacha de arbitraria, ya que, de oficio, sin dar razones atendibles y sin declarar su inconstitucionalidad, dejó de aplicar normas locales vigentes (art. 1º, segundo párrafo de la Constitución, arts. 48 de la ley 7 y art. 2 del C.C.A. y T. ley 189), que establecen la competencia de los tribunales de la ciudad en razón de la persona, por lo que carece de fundamentación válida y debe ser descalificada como acto jurisdiccional, al no constituir derivación razonada del derecho vigente.

Por último, afirmó que el fallo da origen a un conflicto de poderes que involucra a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a su Poder Judicial y al Poder Judicial de la Nación, por intermedio de la justicia en lo civil, en tanto un poder del Estado interviene en un caso que, según la Constitución, es propio de otro. Añadió que dicho conflicto configura una cuestión de competencia que debe ser resuelta por la Corte, a tenor de lo establecido en el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

– VI –

A fin de evacuar la vista que se concede a este Ministerio Público, cabe recordar que los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia –como sucede en autos– no autorizan en principio la apertura de la instancia excepcional, toda vez que no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal, hipótesis que se presenta cuando existe denegatoria del fuero federal o se dan circunstancias excepcionales que así lo autorizan (v. Fallos: 315:66; 320:2193), entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal (Fallos: 299:199; 302:914; 314:1368).

En mi criterio, este último es el caso de autos, toda vez que se halla en tela de juicio la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, establecida en el art. 129 de la Constitución Nacional, y el fallo atacado resulta

contrario al derecho invocado por la recurrente, al obligarla a litigar ante un tribunal que no es su juez natural.

Por lo demás, pienso que el conflicto de competencia generado entre ambos fueros reviste gravedad institucional, ya que excede el mero interés de los litigantes y atañe al de la comunidad toda, de tal forma que se justifica la intervención de la Corte para resolverlo, por ser éste el único medio eficaz para brindar protección al derecho federal comprometido.

– VII –

En cuanto al conflicto en examen, se debe señalar que no existe unanimidad de criterio para definir el elemento determinante de la competencia contencioso administrativa, puesto que, si bien alguna parte de la doctrina afirma que es el sujeto, otra parte de ella sostiene que está constituido por la materia en debate, es decir, por su contenido jurídico y el derecho que se intenta hacer valer para resolver la contienda.

En el *sub lite*, a mi modo de ver, tal disyuntiva carece de relevancia, toda vez que ambos elementos se encuentran reunidos en la causa, en tanto, según se desprende del origen de la pretensión y de la relación de derecho existente entre las partes, a los que se debe indagar a fin de determinar la competencia (Fallos: 311:1791, considerando 3º y 2065, considerando 3º, entre otros), el sujeto demandado es una persona jurídica pública estatal –la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– y la materia en debate reviste carácter administrativo, dado que se trata de la responsabilidad que se le atribuye por la falta de servicio (mala praxis) de agentes médicos de un hospital público de su dependencia.

Sobre el punto, resulta del caso recordar que este Ministerio Público ha sostenido, en reiteradas oportunidades, el carácter iuspublicista de la responsabilidad del Estado por la acción defectuosa de sus órganos al cumplir las funciones que le son propias, lo cual se encuadra dentro de la idea objetiva de falta de servicio (confr. sentencia de V.E. en la causa “Vadell”, publicada en Fallos: 306:2030 y dictámenes de este Ministerio Público *in re* Comp. Nº 688.XXIV. “Schauman de Scaiola, Marta Susana c/ Padrón, Juan Manuel y Hospital Regional de Río Gallegos s/ daños y perjuicios”, del 15 de marzo de 1993; P.144.XXVII. “Ponce, María Esther c/ Hospital Interzonal General de Agudos Pedro Fiorito s/ daños y perjuicios” y Comp. Nº 74.XXVII. “Ahumada”, Lía Isabel c/ Estévez, Roberto Aquiles y otros s/ daños y perjuicios”, ambos

del 11 de abril de 1994; O.48.XXXII. Originario "Ortiz, Rita c/ Buenos Aires, Provincia de (Hospital Interzonal de Agudos de Vicente López y Planes) s/ cobro de pesos", del 5 de agosto de 1996; D.301.XXVI. Originario "Díaz Romero, María del Carmen Berviza de c/ Córdoba, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 24 de septiembre de 1996; V.387.XXXII. Originario "Vázquez, Adolfo Roberto y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 20 de agosto de 1996; E.25.XXXIV. Originario "Escobar, Yolanda Irma c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios" del 2 de junio de 1998; Z.113.XXXVI. Originario "Zamorano, Yolanda Mercedes c/ Tucumán, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 6 de noviembre de 2000; B.853.XXXVI. Originario "Bustos, Ramón Roberto c/ La Pampa, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", del 7 de diciembre de 2000; T.43.XXXVII. Originario "Tiberi, Marcelo Vicente c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 6 de julio de 2001; F.121.XXXVII. Originario "Frigeri López, Mónica Sara y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 9 de agosto de 2001).

Asimismo, se ha dicho que no obsta a lo expuesto el hecho de que, ante la ausencia o insuficiencia de normas específicas de derecho público que configuren los supuestos de "falta de servicio" de los agentes estatales y las consecuencias patrimoniales imputables al Estado por los daños que tales faltas hayan ocasionado, corresponda la aplicación analógica de normas de derecho privado al caso administrativo no previsto.

Por ello, la circunstancia de que deba recurrirse al art. 1112 del Código Civil para resolver tales causas, no los transforma en civiles, toda vez que aquél contiene una norma de reenvío que impone el examen de las disposiciones locales que disciplinan la actuación de los órganos a los que se atribuye responsabilidad o las consecuencias patrimoniales "por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas", temática específica del derecho administrativo (confr. Reiriz, María Graciela "Responsabilidad del Estado", *El Derecho Administrativo Argentino*, hoy (obra colectiva), Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 1996, págs. 220/229).

Distinto sería el caso si se tratara de una relación intersubjetiva de derecho privado, en la que la "mala praxis" se atribuyera a un profesional no ligado laboralmente al Estado, sino en el libre ejercicio de su profesión y fuera del ámbito de un hospital público, en cuya hipótesis, no sería pertinente acudir al art. 1112 del Código Civil.

En este orden de ideas, corresponde tener presente que la obligación estatal de resarcir los daños que se le imputan tiene raíz constitucional, pues su fundamento se halla en la protección de los derechos individuales (arts. 4, 14, 15, 16 *in fine* 17, 18, 19, 20 y 28 de la Ley Fundamental) y la reglamentación que hace el Código Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica.

Por todo lo expuesto, considero que la causa debe ser resuelta por los jueces locales, al resultar específica del fuero en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con los arts. 8 de la ley nacional 24.588, 48 de la ley local 7 y el 2 del C.C.A. y T. de la ciudad.

En virtud de lo anterior, entiendo que no resulta necesario expedirme respecto al pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 8 de la ley 24.588 (Fallos: 304:1088, entre otros).

– VIII –

Opino, por tanto, atento a que en el *sub lite* no se ha dictado aún sentencia sobre el fondo del asunto (v. doctrina de Fallos: 324:2338 *in re* “G.C.B.A. c/ Parra, Gabriel”), que corresponde declarar procedente la apelación federal interpuesta, dejar sin efecto la sentencia de fs. 402/404 y remitir las presentes actuaciones a la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la ciudad de Buenos Aires. Buenos Aires, 30 de agosto de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 2003.

Vistos los autos: “Meza Araujo, María Justina c/ Hospital General de Agudos Dr. T. Alvarez y otros s/ daños y perjuicios – resp. prof. médicos y aux. – sumario”.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que revocó la de anterior instancia, por la que el juez se había declarado incompetente para seguir entendiendo en el trámite de las actuaciones y ordenaba su remisión al fuero en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la demandada interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 424/ 436), que fue concedido a fs. 445.

2º) Que para así decidir, el *a quo* entendió que, a los fines de determinar el fuero competente en razón de la materia, debía estarse a los términos de la demanda, que en el *sub lite* perseguía el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la accionante por mala praxis médica, con fundamento en los arts. 504, 512, 902 y 1198 –entre otros– del Código Civil. Atento a referirse a una cuestión sustancial de orden civil, el tribunal concluyó que resultaba competente la justicia nacional en lo civil.

Asimismo, consideró que no modificaba la materia de la causa el hecho de que la demandada sea el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, “ya que esa calidad no ha de influir en el caso en los derechos, deberes e imputaciones de responsabilidad de las partes en litigio. Ello así, por tratarse de una cuestión regida por normas civiles cuyo conocimiento no ha sido expresamente atribuido a jueces de otro fuero (arts. 43, inc. c y 43 bis inc. c *in fine*, del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 23.637)”. En ese entendimiento, no era el sujeto interviniente en el proceso –tanto en el orden del derecho público como en el del privado– el factor que determinara la competencia del órgano jurisdiccional, como así lo refieren las leyes 7 y 189 de la Ciudad de Buenos Aires.

Por último, la alzada dio tratamiento al planteo referente a la inconstitucionalidad del art. 8º de la ley 24.588, que desestimó por no haberse demostrado la irrazonabilidad de la norma ni el perjuicio concreto derivado de su aplicación.

3º) Que, según ha expresado esta Corte, las decisiones judiciales sobre determinación de competencia no autorizan, como regla, la apertura de la instancia extraordinaria por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, principio que admite excepción en aquellos supuestos en que medie denegación del fuero federal (Fallos: 310:1425;

323:189; 324:533, 4468, entre muchos otros) u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos (Fallos: 315:66; 325:3023), entre ellas cuando la decisión atacada desconoce un específico privilegio federal (Fallos: 325:2284), o si lo resuelto conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 311:2701; 322:1481).

4º) Que, en el *sub lite*—donde el conflicto se suscita entre la justicia nacional ordinaria y la justicia local de la Ciudad de Buenos Aires—, no se configura el primer supuesto de excepción antes aludido, ni puede invocarse la afectación de una auténtica prerrogativa o privilegio federal —en los términos en que esta Corte le ha asignado en Fallos: 324:833— desde que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no puede ser asimilada a una provincia argentina (conf. Fallos: 322:2856; 323:1199, 3991).

5º) Que, por otra parte, la ausencia de sentencia definitiva en el pronunciamiento no puede suplirse mediante la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable (conf. Fallos: 311:252), ni cabe predicar en el caso —por la índole del asunto— la existencia de un supuesto de gravedad institucional, como el tenido en vista por el Tribunal en Fallos: 320:875, donde se planteaba una directa afectación de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, establecida por el art. 129 de la Constitución Nacional.

6º) Que, con respecto a la cuestión constitucional vinculada con la validez del art. 8º de la ley 24.588, al margen de su tardía introducción en la causa por la recurrente —después de la declaración oficiosa de la incompetencia por parte del órgano judicial (fs. 375, punto III)—, lo cierto es que carece de relación directa e inmediata con la efectiva solución de la controversia, que no dependió de aquella (Fallos: 310:135). En efecto, la conclusión del *a quo no reposa* en una particular inteligencia de la norma citada, ni deriva de los límites a la jurisdicción local impuestos por su párrafo segundo, ya que no se ha controvertido la asignación de competencia contencioso administrativa a la jurisdicción local, sino su específico contenido con arreglo a su regulación procesal. De ahí es que la solución recurrida no se subordine al juicio de constitucionalidad de la ley 24.588, sino a la interpretación de normas procesales y de derecho público local que,

más allá de su acierto o error, resulta irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48.

Por todo lo expuesto, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima el recurso extraordinario. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

JUAN RAMON SITJA Y BALBASTRO V. PROVINCIA DE LA RIOJA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) la demanda de daños y perjuicios dirigida contra una provincia y la empresa provincial de energía en su calidad de responsables directos del accidente sufrido por el demandante en virtud de la deficiente instalación de un cable eléctrico de media tensión.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

La electricidad, a la que resultan aplicables las disposiciones referentes a las cosas (art. 2311 del Código Civil), presenta una condición esencialmente riesgosa que somete a quienes la utilizan como dueños o guardianes a las consecuencias legales previstas en el art. 1113, segundo párrafo, última parte, del Código Civil.

ENERGIA ELECTRICA.

La responsabilidad de la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica no sólo emana del carácter de propietaria de las instalaciones sino de la obligación de supervisión que es propia de esa actividad. Tal previsión está contemplada en el inc. k del art. 56 de la ley 24.065 que integra el marco energético nacional.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Las gravísimas insuficiencias que –según los especialistas en las diversas ramas de la medicina– acompañarán al actor a lo largo de su vida, afectándolo no sólo en el aspecto laboral sino también en la esfera de su vida doméstica y social, unidas a las condiciones personales de la víctima, determinan que para la determinación del daño emergente por incapacidad física se utilice un marco de valoración amplio, no regido por criterios matemáticos, ni ajustado a los porcentajes fijados en la Ley de Contrato de Trabajo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

El daño estético no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno y otro o ambos según el caso.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Si no aparece comprobada con la suficiente certeza la prueba de que –a raíz del accidente– la interrupción de la actividad invocada por el demandante como el rubro esencial a los fines de establecer sus ingresos, haya tenido una repercusión decisiva, resulta necesario acudir a lo dispuesto por el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para fijar este concepto.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Corresponde reconocer el daño moral frente a la gravedad del cuadro –en gran medida irreversible y definitivo– y sus secuelas de importantísimos padecimientos espirituales originados por la frustración de todo proyecto personal, el deterioro de la vida afectiva y la repercusión estética de las lesiones sufridas.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

La estimación del daño moral no debe necesariamente guardar relación con el daño material pues no se trata de un daño accesorio a éste.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes tanto físicas como psíquicas esta incapacidad debe ser reparada, en la medida en que asuma la condición de permanente.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Frente al informe que estableció que las funciones psíquicas están globalmente conservadas pero teñidas por un trastorno de estrés postraumático, corresponde reconocer el pago de un tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico, que de no llevarse a cabo podría conducir a un deterioro mayor de la calidad de vida del actor.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Corresponde computar los intereses en relación a los daños reconocidos a partir del día del accidente, y respecto del rubro "gastos realizados" desde que cada suma fue abonada, en ambos casos, hasta el 31 de diciembre de 1999 según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, y desde entonces y hasta el efectivo pago se devengarán los que correspondan según la legislación que resulte aplicable.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Corresponde computar los intereses en relación a los daños reconocidos a partir del día del accidente, y respecto del rubro "gastos realizados" desde que cada suma fue abonada, en ambos casos, hasta el 31 de diciembre de 1999 según la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, y desde entonces y hasta el efectivo pago se devengarán los que correspondan según la legislación que resulte aplicable (Disidencia parcial del Dr. Juan Carlos Maqueda).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 2003.

Vistos los autos: "Sitjá y Balbastro, Juan Ramón c/ La Rioja, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 32/50 se presenta Raúl Sitjá y Balbastro, en nombre y representación de Juan Ramón Sitjá y Balbastro, e inicia demanda con-

tra la Provincia de La Rioja y contra la Empresa Provincial de Energía La Rioja (EPELAR) en su calidad de responsables directos del hecho dañoso sufrido por su mandante, a fin de obtener la reparación integral de todos los daños materiales y morales ocasionados.

Dice que en enero de 1993, su mandante, en compañía de su esposa y sus tres hijos, concurrió a una casa de pertenencia de su familia política ubicada en la calle 9 de Julio 599 esquina Luis M. de la Fuente, frente a la plaza principal de la ciudad de Aimogasta, Provincia de La Rioja. El 25 de febrero –continúa– su comitente subió a la azotea de la mencionada casa, que tiene una antigüedad de más de 120 años, a fin de efectuar algunas reparaciones en el tanque de agua. Dedicado a esa tarea, sintió gritos que provenían de la calle, donde los niños jugaban al carnaval, y para verificar la inexistencia de situaciones riesgosas para sus hijos se dirigió hacia el frente de la casa pero veinte centímetros antes de llegar al parapeto de dicha azotea (que mide 0,95 m de alto por 0,25 m de espesor) dio con un cable de electricidad de alta tensión (conductor desnudo, sin forro protector, que transportaba 13.200 voltios) que la cruzaba paralelamente al frente de la casa, invadiéndola unos 0,45 m desde la línea de edificación del inmueble y a una altura de 1,70 m sobre el nivel del piso de la azotea, como lo muestran las fotografías que acompaña.

El contacto con el cable se produjo en la parte superior de la cabeza, recibiendo de lleno la tremenda descarga eléctrica en el cráneo y en la cara que atravesó su cuerpo descargando a tierra por ambos pies. El impacto lo proyectó hacia atrás en un vuelo de aproximadamente 5 m, cayendo en el piso de la azotea en absoluto estado de inconciencia y de “shock”. El accidente fue presenciado por un vecino que estaba en la plaza, quien avisó a la gente que alguien se había electrocutado, lo que permitió la formación de un grupo de salvamento que prestó los primeros auxilios, derivándose a la víctima al Hospital San Nicolás de Aimogasta y luego al Sanatorio Mercado Luna de la ciudad de La Rioja. Practicadas las primeras curaciones y dado el estado desesperante del paciente, se dispuso su traslado a la ciudad de Buenos Aires donde fue internado en el Sanatorio Otamendi Miroli.

El cuerpo médico de terapia intensiva de esa institución estimó el estado de Sitjá como de extrema gravedad y le practicó una traqueotomía. En esa unidad permaneció 53 días atendido por más de veinte médicos especialistas en distintas ramas. Su estado durante los primeros veintidós días hizo temer por su vida dada su delicadísima con-

dición, agravada por la toxicidad emanada de los tejidos necrosados por las quemaduras y por el sistema respiratorio.

Durante los cien días de internación el actor fue sometido a una operación de gastrostomía y luego fue alimentado por vía parenteral subclavicular dado que no podía ingerir nada por vía bucal. Posteriormente sufrió 17 operaciones más reconstructivas del rostro, por lo que a la fecha de la demanda había soportado 31 intervenciones.

Como consecuencia del accidente –continúa– perdió la visión de ambos ojos durante más de 40 días. Sucesivas operaciones lograron que superara la pérdida total de visión, la que, no obstante, quedó disminuida en más de un 60%. Por otro lado, la gastrostomía practicada produjo un derrame de jugos gástricos en los tejidos de la pared abdominal externa con fuertes dolores que sólo se superaron con poderosos sedantes (morfina). En el mes de setiembre –agrega– se realizó la suturación definitiva de la boca artificial de la gastrostomía, que llegó a tener un diámetro de 7 centímetros.

En el curso de los años 1993 y 1994 fue nuevamente internado en catorce oportunidades para extirparle los restos de la nariz que no eran viables y proceder a su reconstrucción como así también a la reparación del labio superior, ambas mejillas, párpados y la columela de la nariz. Por último, se le hicieron injertos en las quemaduras de ambos pies, mejillas, labio superior, párpados, cráneo y frente.

Las consecuencias del accidente fueron tanto anatómicas como psíquicas. Entre las primeras recuerda las treinta y una operaciones soportadas, la gastrostomía, la internación en la Clínica de Ojos del Dr. Nano, las múltiples transfusiones de sangre a que se vio sometido, las alteraciones hepáticas neurológicas y en el aparato digestivo, la pérdida del sentido del olfato y el gusto. Asimismo, la pérdida de la sensibilidad en el rostro y parte de la cabeza, que le impide detectar toda sensación incluso al calor o el frío. En cuanto a las consecuencias psíquicas, se producen debido a la presencia de síndromes delirantes y a la creciente neurosis depresiva, fóbica, ansiosa, exógena y reactiva que presenta, con peligro cierto de derivar en una alienación mental. Otras consecuencias son los insomnios y las cefaleas, la pérdida de memoria y la falta de concentración y de coordinación mental. También la pérdida de capacidad sexual.

En otro orden de ideas, se refiere a los hechos acaecidos. Expone que en el edificio en el que se produjo el accidente el tendido del cable

eléctrico de alta tensión invade el espacio aéreo de dicha propiedad en unos 0,45 m y se halla a una altura de 1,70 m del nivel del piso de la azotea, en violación de la reglamentación sobre líneas aéreas exteriores convalidada por el inc. c del art. 2º de la resolución 168/92 de la Secretaría de Energía Eléctrica de la Nación, que determina que la distancia mínima lateral para líneas a la intemperie es de 2 m de la línea de edificación y de 4 m hacia arriba en las azoteas transitables.

Dice que tan temeraria instalación de elementos de altísimo riesgo es de total y absoluta responsabilidad de la demandada, quien, al actuar con tal desaprensión, manifestó claramente un desinterés total por la tutela de la vida de las personas que la ley le impone. En efecto, tiene a su cargo el poder de policía de seguridad técnica sobre las instalaciones de generación, distribución y transporte de energía afectadas al servicio público y asimismo es responsable de la vigilancia de las normas sobre higiene y seguridad que afecten o puedan afectar la salud y la vida de los habitantes (art. 5º incs. d, e, f y concs. de la ley 4672 de creación de EPELAR).

Sostiene que estas responsabilidades obligaban a la demandada a tomar todos los recaudos y que al momento de efectuarse el peligroso y deficiente tendido de los mencionados cables de alta tensión, la finca en la que ocurrió el accidente ya existía desde casi un siglo antes y, por ende, estaba obligada a tomar las medidas necesarias –desviando los conductores horizontal y verticalmente– a fin de evitar que estuvieran tal como están hoy instalados. Tal comportamiento –añade– importó una grave claudicación de su deber de guardián de la seguridad técnica, máxime si se tiene en cuenta que no forró el cable conductor ni instaló protección o advertencia alguna como lo dispone el inc. 2.1.12 del reglamento antes mencionado. La responsabilidad de la demandada proviene, además del hecho de ser propietaria del tendido, de la obligación de supervisión que es propia de su actividad (art. 1113 del Código Civil).

Expresa que el transporte y la distribución de energía es, de por sí, una actividad peligrosa. Especialmente cuando se trata del tendido de cables de alta y media tensión, que obliga a extremar los cuidados.

A continuación reseña los daños sufridos por el actor. En ese sentido, hace mérito de que Sitjá contaba con 37 años de edad y es padre de tres hijos, desempeñándose como consultor económico y financiero, lo

que le permitía un buen nivel de vida con múltiples viajes al exterior y una activa vida social, todo lo cual se quebró abruptamente a raíz del accidente.

Menciona las consecuencias psicosomáticas del daño sufrido, que ha generado profundas sensaciones de angustia y aislamiento que lo llevan a rechazar los tratamientos, situación agravada por la absoluta indigencia en que se halla ya que su esposa, al expulsarlo de su casa, se quedó con todos los bienes conyugales, lo que lo obligó a vivir de la caridad de sus padres puesto que carece de todo ingreso y patrimonio. A ello cabe agregar el daño a la vida de relación resultado de las secuelas físicas que dejó el siniestro.

Asimismo reclama el daño estético que –sostiene– cobra una magnitud independiente del moral y del laboral. También deben considerarse los efectos que el accidente tuvo sobre su relación matrimonial, ya que su cónyuge no pudo asimilar o sobrellevar el hecho de convivir con un deforme. La pérdida de capacidad sexual y de los sentidos del gusto y el olfato se integran entre los rubros reclamados, a los que cabe agregar el daño moral cuya dimensión la dan los horriblos padecimientos físicos y psíquicos vividos.

Agrega a todo ello la incapacidad laborativa y el consiguiente lucro cesante debido a que ha perdido las aptitudes físicas e intelectuales que le permitían cumplir con el asesoramiento financiero-económico que realizaba. La pérdida de “chances” futuras, los gastos en que incurrió y los que se deberán realizar más adelante, entre los cuales menciona los quirúrgicos, los tratamientos psiquiátricos, ópticos y de rehabilitación muscular son otros reclamos que efectúa.

II) A fs. 115/121 se presenta por apoderado el Ente Provincial de Energía de La Rioja (EPELAR). Realiza una negativa general de los hechos invocados y da su propia versión de lo acontecido. Señala que la finca en la que se produjo el accidente tiene una antigüedad de 120 años y un techo, a la usanza de esa época, construido de caña y barro, al que se le agregó últimamente una cobertura de pintura impermeable. Por lo tanto –afirma– el techo no es transitable por la precariedad de sus elementos constructivos y mucho menos conforma un espacio de uso natural. La prueba de ello es que se carece de escalera fija que conduzca a la terraza. Niega que la ubicación de los cables sea la que se indica en los croquis y sostiene que, pese a que fueron instalados hace muchos años, jamás generaron problema alguno, lo que prueba

que la terraza no es de uso ni de fácil acceso. Su ubicación siguiendo la línea municipal –explica– hizo que en el caso se acercara a la vivienda construida fuera de la línea de edificación. Dice que los cables de ese tipo no vienen protegidos por vaina alguna. Infiere que el actor habría estado bañándose en la pileta de la casa y al oír ruidos desde la calle colocó una escalera para subir al techo y tirar agua a los transeúntes. En su precipitación no vio el cable con el que tuvo la colisión.

El comportamiento observado por el actor al pretender subir, mediante el uso de una escalera precaria, a un techo no preparado para recibir el peso de una persona y sin prestar atención a la precariedad del lugar, conforma una actitud impropia de un adulto responsable que revela culpa en la producción del hecho, la que se extiende a los propietarios de la vivienda, que permitieron el acceso al lugar al “no poner tapia o cerco que impida acercarse a las líneas de tensión cercanas”. En otro orden de ideas cuestiona el monto reclamado y los rubros que lo integran, los que en muchos casos –dice– se superponen.

III) A fs. 126/138 se presenta la Provincia de La Rioja. Plantea la excepción de falta de legitimación pasiva a su respecto y contesta la demanda. En este último aspecto niega los hechos tal como los relata el actor, y que medie responsabilidad de su parte, reiterando en términos generales las defensas opuestas por EPELAR en cuanto a la precariedad del techado y su antigüedad, que lo hacen inapropiado para el tránsito. También destaca la ubicación de la vivienda según la línea de edificación y sostiene que el tendido de la línea eléctrica fue correcto. Invoca la culpa del actor que obró con imprudencia. Cuestiona los daños reclamados.

IV) A fs. 186/187 se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva. En la resolución se hace mérito del art. 53 del decreto 145/95, de cuyo texto “se deduce inequívocamente que la propia Provincia de La Rioja es actualmente la única responsable por las obligaciones correspondientes de EPELAR”.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que no es objeto de discrepancias entre las partes el accidente sufrido por el actor a raíz de haber tomado contacto con un cable eléc-

trico de media tensión ubicado sobre la vivienda sita en la calle 9 de Julio 599, de la ciudad de Aimogasta, Provincia de La Rioja. A raíz de ello sufrió severas lesiones, que atribuye a la deficiente instalación del mencionado cable, en tanto las demandadas las adjudican a la imprudencia con que se condujo.

3º) Que en Fallos: 310:2103 y ante un caso substancialmente análogo esta Corte sostuvo que “a los fines de establecer la responsabilidad de las demandadas en el evento debe estarse a lo dispuesto en el art. 1113, segundo párrafo, última parte, del Código Civil. En efecto, no hay duda de que la electricidad, a la que resultan aplicables las disposiciones referentes a las cosas (art. 2311 del Código Civil), presenta una condición esencialmente riesgosa que somete a quienes la utilizan como dueños o guardianes a las consecuencias legales previstas en esa norma” (considerando 6º). Es que la responsabilidad de la empresa prestataria del servicio –agregó el Tribunal– “no sólo emana del carácter de propietaria de las instalaciones sino de la obligación de supervisión que es propia de esa actividad” (considerando 7º y Fallos: 284:279). Tal previsión está contemplada –por lo demás– en el inc. k del art. 56 de la ley 24.065 que integra el marco energético nacional.

4º) Que el peritaje llevado a cabo por el ingeniero electricista Enrique Antonio Lorenzo a fs. 347/358 contiene datos que ayudan a esclarecer el caso. En ese sentido informa que las reglamentaciones fundamentales que determinan las disposiciones legales y técnicas en nuestro país son la ley 19.587, la reglamentación sobre líneas aéreas exteriores emitida por la Asociación Argentina de Electrotécnicos y la especificación de la entonces empresa de Agua y Energía Eléctrica a la que “posiblemente” debían ajustarse las líneas construidas en la Provincia de La Rioja. Cabe advertir que la citada reglamentación es considerada como pauta directriz para las instalaciones eléctricas según el art. 2, inc. c, de la resolución 168/92 de la Secretaría de Energía.

Según la reglamentación mencionada, los conductores de segunda y tercera clase –en la primera de estas categorías se ubica el cable de 13,2 kW que corresponde al tendido en cuestión– “no deben tener ningún punto a distancia de la línea de edificación menor de $(3 + 0,001 \text{ u})$ m con catenaria vertical y $(1,50 + 0,006 \text{ u})$ m con un mínimo de 2,00 m con catenaria desviada respecto al eje vertical” (fs. 352/353).

Esos conductores “en la hipótesis de flecha máxima y con catenaria vertical deben tener una altura no menor de 4,00 metros sobre

terrazas y techos planos” (fs. 353). Asimismo, el reglamento exige la existencia de obstáculos materiales “aparte de un aviso puesto para llamar la atención sobre la prohibición de acceso” (ver punto 2.1.12 a fs. 332).

Por su parte, las especificaciones de la empresa Agua y Energía Eléctrica (aplicables en el caso según el art. 28 de la ley local 6036, ver fs. 318 y 352) imponen conservar distancias verticales de 3,5 m y horizontales de 2 m para cables de 13,2 kW (fs. 340).

De tal manera, un cable de media tensión, sin aislación, que invadía el espacio aéreo en unos 0,45 m y se hallaba a una altura de sólo 1,70 m sobre el nivel del piso de la azotea –tal como aconteció en el caso–, no cumplía con las exigencias reglamentarias señaladas (fs. 353). Cabe consignar que esta ubicación del cable está descrita en el acta policial obrante en copia a fs. 53/54, reconocida a fs. 504.

Por lo tanto, para el experto no se han observado las distancias necesarias desde la línea de edificación y sobre terrazas y techos planos por lo que, sostiene, que de haberse cumplido las prescripciones pertinentes no se hubiera producido el accidente (fs. 355).

Es de señalar que las conclusiones del experto no han sido objeto de observación por la demandada, la que había manifestado su desinterés en la prueba.

5º) Que estos antecedentes bastan para responsabilizar a la demandada, que, por otra parte, no ha logrado acreditar que el hecho tuviera su origen en la conducta culposa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder.

Establecida la responsabilidad de la demandada, corresponde determinar el monto de la indemnización. En ese sentido debe tenerse presente que esta Corte ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 322:2002).

Los informes de los diversos peritos especialistas médicos resultan necesarios para comprobar la magnitud de las lesiones que sufrió el actor.

A fs. 505/515 bis corre el correspondiente al doctor Jorge Raúl Patané, experto en cirugía plástica. Tras describir las medidas adoptadas y el tratamiento efectuado después del accidente, se refiere en particular a los temas de su incumbencia. Así indica que las quemaduras “produjeron daños de significación en la cabeza, el cuello y los pies del actor y el largo proceso de reparación y reconstrucción de dichos daños determinó secuelas estéticas inevitables en la cara (frente), en el abdomen inferior (por la gastrostomía y la obtención de piel total) y en el muslo derecho (para la obtención de autoinjertos de piel parcial)”. Agrega que la nariz “fue destruida, necesitándose una cirugía reconstructiva, que se realizó en varias etapas”, la que describe. Advierte, además, que la reconstrucción nasal no fue completa, pues no alcanzó a los cornetes, ni al tabique, ni a las funciones propias de la nariz: humidificación del aire, turbulencia para calentarlo, olfacción, etc. Por su parte las mejillas y los labios fueron objeto de sucesivos injertos y retoques.

Dice que el paciente sufrió, también, “daños gravísimos” en ambos ojos que obligaron a numerosas intervenciones para recuperar la visión y que en la actualidad presenta un glaucoma postraumático en el ojo izquierdo que lo obliga a un tratamiento continuo (fs. 508).

El accidente –dice más adelante respondiendo al cuestionario de la actora– ha provocado lesiones físicas y estéticas que se traducen en la deformación permanente del rostro como secuela principal y otras de menor envergadura en abdomen y miembros inferiores. No se han comprobado –continúa– atrofas musculares y en las zonas injertadas existe anestesia o hipoestesia marcada. En lo que hace a las numerosas funciones nasales, se encuentran muy deterioradas. En cuanto a la posibilidad de que el paciente recupere su fisonomía anterior al hecho, afirma que no se podrá lograr “una *restitutio ad integrum*” y que deberá “lamentablemente contentarse con el resultado actual”. Entiende que no debe ser intervenido nuevamente, salvo que se produzcan complicaciones, y afirma que “ha quedado en un estado lábil y precario” sin que se pueda predecir la posibilidad de las complicaciones que ejemplifica. Destaca que el actor –según sus dichos– se desempeñaba como asesor financiero, tarea en la que la imagen es condición necesaria aunque no suficiente. Estima la incapacidad parcial y permanente en un 40%.

A fs. 325/326 corre el informe de la perito en otorrinolaringología. Señala, entre otros aspectos de su examen, la existencia de una “nariz sin huesos propios, sin cartílago, sólo como un revestimiento de piel” para darle forma de tal a su rostro (fs. 325). Sus conclusiones indican un “síndrome de insuficiencia nasal ventilatoria importante” con pérdida del órgano y sus funciones propias (calefacción del aire, protección del vello, humidificación) que aumenta las probabilidades de patologías respiratorias altas y bajas (faringe, laringe y pulmonar). Además, hay afectación de los sentidos del gusto y el olfato, que sin estar del todo abolidos, están en gran medida disminuidos y alterados” (fs. 326).

Por su parte, el perito oftalmólogo doctor Jorge Mario Levit presenta su peritaje a fs. 363/367. Tras indicar los resultados del examen del actor concluye en que se está ante la presencia de “una alteración multifacética de ambos ojos”. Explica que como consecuencia del accidente “han sido extraídos los cristalinos y reformado los párpados con cirugía reparadora, complementándose esos trabajos con una segunda cirugía a fin de enderezar una lente y de requerir tratamiento láser por opacidades posteriores”. Agrega que actualmente “presenta disminución de la agudeza visual, campo visual, visión binocular, glaucoma bilateral y deformación del rostro”. Sin las prótesis –agrega– su agudeza visual sería de bultos en ambos ojos. Admite la posibilidad de eventuales tratamientos o cirugías.

A fs. 368/369 obra el informe de la perito odontóloga. Atribuye al actor una subluxación de la articulación témporo-mandibular que trae aparejados dolor, restricción de los movimientos de la mandíbula, sensibilidad en los músculos masticatorios y zumbido en los oídos. Agrega que en el dolor miofacial la tensión emocional juega un rol dominante. Ello demandará un tratamiento cuyo costo y duración no puede estimar en las circunstancias en que se expide.

A fs. 529/533 presenta su informe el médico legista doctor Hugo Tedeschi, quien reitera la descripción de las secuelas del accidente para señalar que “las consecuencias del mismo son múltiples, determinando destrucción de tejidos a nivel de la entrada y salida de la corriente (de energía) e importantes manifestaciones funcionales a nivel del tejido nervioso, circulatorio y pulmonar”. En ocasiones –agrega– pueden observarse alteraciones del trofismo muscular. En cuanto a la incapacidad, la estima en “absoluta y permanente puesto que las secuelas estéticas, visuales, psiquiátricas y traumatológicas que se ob-

servan en el actor le impedirán realizar la actividad laboral que desempeñaba con anterioridad al accidente”. Es por ello que sostiene que el actor presenta “graves secuelas orgánicas y funcionales a nivel de las regiones cefálicas, abdominal y miembros superiores e inferiores” (fs. 533).

6º) Que las conclusiones de los especialistas en las diversas ramas de la medicina evidencian las gravísimas insuficiencias que acompañarán al actor a lo largo de su vida, afectándolo no sólo en el aspecto laboral sino también en la esfera de su vida doméstica y social. Esas consecuencias, unidas a las condiciones personales de la víctima, permiten que para la determinación del daño emergente por incapacidad física se utilice un marco de valoración más amplio, no regido por criterios matemáticos ni ajustado a los porcentajes fijados en la Ley de Contrato de Trabajo. Por todo ello se fija la suma de \$ 250.000. En este monto está comprendida la reparación de las lesiones estéticas que proyectan sus consecuencias en el ámbito laboral en el que el actor manifestó desempeñarse. Como ha dicho el Tribunal, este daño no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno y otro o ambos según el caso (Fallos: 305:2098; 321:1117), supuesto este último que se configura en el presente. Cabe agregar, asimismo, que la integridad conceptual que inspira la doctrina de esta Corte citada en el considerando 5º permite subsumir en él algunos de los daños que con discutible acierto se discriminan a fs. 87 (por ejemplo los indicados bajo los numerales 2, 5, 6, 8 y 9).

7º) Que el actor reclama, asimismo, el perjuicio derivado de la interrupción de su actividad como asesor financiero. En efecto, según los dichos de la demanda era “consultor financiero de empresas nacionales y extranjeras a las que asesoraba en calidad de profesional independiente sobre inversiones financieras o proyectos económicos de distinta envergadura” (ver fs. 41 vta.). Ello le permitía “una más que holgada situación económica” y la realización de numerosos viajes al exterior y llevar una “activísima vida social, cultural, económica y de relación acorde con sus antecedentes familiares” (fs. 41 vta.). Alquilaba un departamento de casi 200 m en la calle Arenales y sus gastos mensuales rondaban los \$ 16.000.

Para acreditar el desempeño de la actividad denunciada, el actor requirió prueba testimonial e informativa (ver fs. 242 y 243/244). En cuanto a la primera, las declaraciones de los diversos testigos coinciden en reconocer el buen nivel de vida del actor y le adjudican –sin

mayor precisión– diversas actividades. Así Lorenzo Helmuth Augusto Guiller Frers “conocido del padre”, dice que el actor le ofreció sus servicios en materia de inversiones y que a raíz de ello tuvo contactos “casi siempre telefónicos y en algunos casos a través de fax” y precisa que “en realidad era un gestor de negocios” (fs. 260/260 vta.).

A fs. 266 declara Germán Serafín Calvo, también amigo del padre del actor. Dice que éste tenía actividades relacionadas con la distribución de películas cinematográficas y que en su momento habría tenido la representación de una papelería. Agrega que conocía, asimismo, sus actividades financieras en el ramo de hipotecas, inversiones, etc.

Por su parte, Horacio Segundo Terán Frías reitera que Sitjá “trabajaba en una representación de una papelería, que tenía otras actividades, que también trabajaba para una distribuidora de películas” y que “tenía un buen *standard* de vida” y que los hijos “iban a buenos colegios” (fs. 267).

En sentido parecido se expiden Eduardo Esteban Fernández (fs. 268) y Mario Augusto Rosina Costa (fs. 271). Este último agrega que el actor debió desprenderse de todo su patrimonio para atender a su tratamiento y enfrentar el juicio de divorcio. Todos los declarantes atribuyen el cese de sus actividades comerciales a las consecuencias del accidente.

A fs. 242 y 243 el actor solicita medidas de prueba a diligenciarse en el país y en España tendientes a acreditar su desempeño como asesor y en su caso cuál era el monto de sus honorarios. En cuanto a las que debían producirse en el extranjero su objetivo es más explícito: “acreditar la percepción de honorarios por parte del actor, en su condición de agente financiero”, lo que, según expone, es “esencial puesto que sobre tal base se debería contemplar los ingresos del actor y valorar su pérdida de capacidad laborativa” (fs. 243). Tal reclamo encuadra en el concepto de lucro cesante que integra el reclamo del actor.

De las 14 firmas radicadas en el país a las cuales se ofició, sólo obran en autos los informes de DGA Electrónica Panasonic (ver fs. 302/303) y Enrique A. Friedl y Cía. S.R.L. (fs. 672). La primera expresa que Sitjá fue asesor externo entre los años 1988 a 1993, percibiendo honorarios que variaban entre 500 y 1.000 dólares estadounidenses

mensuales, y la segunda dice que recibió asesoramiento del actor durante los años 1990, 1991 y 1992 con honorarios de 10.000 dólares de igual moneda anuales. En ningún caso se expresa en que consistió ese asesoramiento.

Cabe señalar que a fs. 730 el actor desistió de la prueba a rendirse en el extranjero y de la restante a diligenciarse en el país.

8º) Que los antecedentes reseñados resultan de relativa eficacia para acreditar el importante perjuicio que alega el actor como consecuencia de la interrupción de las tareas de asesoramiento que consideró un rubro esencial a los fines de establecer sus ingresos. En efecto, las declaraciones testificales no abundan en precisiones acerca de la naturaleza de esa gestión ni en su significación económica, la que queda reducida a la informada por las empresas citadas. De tal manera, no parece comprobada con la suficiente certeza la prueba de que la interrupción de esa actividad, causada por el desafortunado accidente, haya tenido una repercusión decisiva en los ingresos merced a los cuales mantenía el nivel de vida que invoca y que reconocen los testigos, los que, en todo caso, provendrían de otras fuentes de recursos. En este sentido, es significativo que no haya intentado siquiera probar la titularidad de la distribuidora de películas que mencionan los testigos Calvo, Terán Frías y Rosina Costa, como así tampoco la representación de una firma papelera. Por tal razón resulta necesario acudir a lo dispuesto por el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y fijar en este concepto la suma de \$ 50.000.

9º) Que en cuanto al daño moral, no hay duda que la gravedad del cuadro –en gran medida irreversible y definitivo– y sus secuelas de importantísimos padecimientos espirituales originados por la frustración de todo proyecto personal, el deterioro de su vida afectiva y la repercusión estética de las lesiones sufridas, conduce a su reconocimiento. Para su estimación cabe recordar que no debe necesariamente guardar relación con el daño material pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 308:698; 318:1598; 326:818). Por todo ello corresponde establecer la suma de \$ 400.000 en la que está subsumido el reclamo por el daño estético y el reclamo consignado bajo el acápite 4 de fs. 87.

10) Que el reclamo del actor se integra, asimismo, con el daño psíquico que le ha producido el accidente. Si bien esta Corte ha estableci-

do que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes tanto físicas como psíquicas esta incapacidad debe ser reparada, ello lo es en la medida en que asuma la condición de permanente (Fallos: 315:2834; 321:1124; 322:1792). Tal situación no se configura en el *sub lite* toda vez que el informe del perito Maximiliano Luna no reconoce esa condición a las secuelas del accidente. Así sostiene que el análisis de las funciones psíquicas demuestra que están “globalmente conservadas” pero teñidas por el estado afectivo depresivo que presenta (fs. 375). De ello concluye que lo afecta “un trastorno de estrés postraumático asociado a un trastorno depresivo mayor, grave sin síntomas psicóticos”. Ese cuadro requiere una atención psicoterapéutica y psicofarmacológica adecuada que de no llevarse a cabo podrá conducir a un deterioro mayor de la calidad de vida del actor. Para ello aconseja un tratamiento de una duración no inferior a un año cuyo costo estima en la actualidad entre \$ 100 y \$ 300. Este diagnóstico no ha merecido observación de las partes por lo que corresponde reconocer la suma de \$ 9.600, calculada a un costo de \$ 100 por sesión a razón de dos por semana y durante un año.

11) Que en cuanto al ítem gastos futuros, cabe señalar las distintas posturas de los peritos. Para el doctor Patané el actor “no debe ser intervenido nuevamente” y debe “contentarse con el resultado actual”, pero admite el “estado lábil y precario” en que se encuentra (fs. 509), en tanto que el experto oftalmólogo prevé un “riguroso tratamiento o posibles cirugías el resto de su vida para preservar su actual capacidad visual” (fs. 367). Por su parte, la perito en odontología ha advertido la necesidad de tratamientos futuros tal como se ha dicho. A su vez, el doctor Tedeschi indica a fs. 532 la atención que en el futuro necesitará el paciente. Por todo ello parece apropiado reconocer por tal concepto la suma de \$ 15.000 (art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por último cabe considerar los gastos médicos, de internación, de farmacia y de otros rubros accesorios.

A fs. 861/864 obra el reconocimiento por parte del doctor Fortunato Benaim de los recibos que acreditan el pago de sus honorarios quirúrgicos y de consulta, que ascienden a \$ 2.700, a lo que cabe agregar los gastos realizados en el Sanatorio Otamendi y Miroli S.A., que ascienden a \$ 987,09 (fs. 659/662, 664, 666/667), los correspondientes a la Clínica de Ojos Dr. Nano por consulta domiciliaria, \$ 100 (fs. 694/695), al Laboratorio Pfortner Cornealent S.A., \$ 1.390 (fs. 669/671), y

a la Ortopedia Optica Piraino, \$ 30 (fs. 717/718). A su vez, el estado en que se encontraba el actor requirió su traslado a la ciudad de Buenos Aires, el que fue efectuado en un vuelo sanitario de la gobernación por un importe de \$ 1.600, cuyo pago se comprueba con el recibo de fs. 833 y 837. Asimismo, están reconocidas las facturas de la Fundación para la Lucha contra las Enfermedades Neurológicas de la Infancia por la suma de \$ 42,32 (fs. 438 y 668) y las de Alcon Laboratorios Argentina S.A. por \$ 336,30 (fs. 674/675). Finalmente, resulta procedente el resarcimiento de los gastos de farmacia por un importe de \$ 1.339,50, los que se acreditan con las constancias de fs. 775/776, 555/563 y 712/715. Todo ello asciende a \$ 8.525,21.

12) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la suma de \$ 733.125,21. Los intereses se deberán computar en relación a los daños reconocidos en los considerandos 7º, 9º y 10 a partir del 25 de febrero de 1993 –día del accidente– y respecto del rubro “gastos realizados” desde que cada suma fue abonada, en ambos casos, hasta el 31 de diciembre de 1999 según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (Fallos: 317:1921 y H.9.XIX. “Hidronor S.A. c/ Neuquén, Gobierno de la Provincia del y/o quien resulte propietario s/ expropiación”, sentencia del 2 de noviembre de 1995, entre otros) (*).

Desde entonces y hasta el efectivo pago se devengarán los que correspondan según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165).

(*) Dicha sentencia dice así:

HIDRONOR S.A. v. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1995.

Autos y Vistos; considerando:

Que a fs. 163 Hidronor S.A. impugna la liquidación practicada por la contraria a fs. 160 en lo que respecta a la tasa de interés que la cuentadante aplica sobre el capital a partir del 1 de abril de 1991.

Que la objeción no debe ser admitida. En efecto, tal como lo ha resuelto esta Corte en su nueva composición, por vía de su jurisdicción originaria, a partir de la sentencia recaída en la causa “Brescia”, (Fallos: 317:1921), con posterioridad al 1 de abril de 1991 debe aplicarse la tasa de interés que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Juan Ramón Sitjá y Balbastro contra la Empresa Provincial de Energía de La Rioja y la Provincia de La Rioja, condenándolas a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 733.125,21 con más los intereses que se liquidarán en la forma indicada en el considerando precedente. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvase los expedientes acompañados y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia parcial*).

Por ello, se resuelve: No hacer lugar a la impugnación formulada a fs. 163 y aprobar en cuanto hubiere lugar por derecho la liquidación practicada a fs. 160. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (h.) (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ - GUSTAVO A. BOSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON RICARDO LEVENE (h.)
Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que a fs. 163 Hidronor S.A. impugna la liquidación practicada por la contraria a fs. 160 en lo que respecta a la tasa de interés que la cuentadante aplica sobre el capital a partir del 1 de abril de 1991.

Que la objeción debe ser admitida. En efecto, tal como lo ha resuelto esta Corte por vía de su jurisdicción originaria, a partir de la sentencia recaída en la causa Y.11.XXII. "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes / cobro de australes", del 3 de marzo de 192, (Fallos: 315:158), y de conformidad con la disidencia suscripta en la causa "Brescia", (Fallos: 317:1921), con posterioridad al 1 de abril de 1991 debe aplicarse la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la impugnación formulada a fs. 163 y ordenar que se practique una nueva liquidación de conformidad con lo dispuesto precedentemente. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — RICARDO LEVENE (h.) — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º al 10 del voto de la mayoría.

11) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la suma de \$ 733.125,21. Los intereses se deberán computar en relación a los daños reconocidos en los considerandos 7º, 9º y 10 a partir del 25 de febrero de 1993 –día del accidente– y respecto del rubro “gastos realizados” desde que cada suma fue abonada, en ambos casos, hasta el 31 de diciembre de 1999 según la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Fallos: 317:1921, votos en disidencia parcial de los jueces Nazareno, Fayt, Levene (h.) y Boggiano, y causa H.9 XIX “Hidronor S.A. c/ Neuquén, Gobierno de la Provincia del y/o quien resulte propietario s/ expropiación”, voto en disidencia de los jueces Nazareno, Levene (h.) y Boggiano, sentencia del 2 de noviembre de 1995, entre otros). Desde entonces y hasta el efectivo pago se devengarán los que correspondan según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165).

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Juan Ramón Sitjá y Balbastro contra la Empresa Provincial de Energía de La Rioja y la Provincia de La Rioja, condenándolas a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 733.125,21 con más los intereses que se liquidarán en la forma indicada en el considerando precedente. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvanse los expedientes acompañados y, oportunamente, archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

CATALINA SCHIRRIPA DE PIEGARI V. PROVINCIA
DE BUENOS AIRES Y OTROS

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Corresponde rechazar el pedido de caducidad de instancia pues frente a las particularidades del caso –el tiempo transcurrido desde que se inició la demanda y las diversas declaraciones de incompetencia– la prosecución del trámite depen-

día de la actividad del juzgado (art. 313, inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), lo cual surge de la convalidación de la notificación de la resolución que había declarado que la incompetencia del magistrado comercial se notificara de oficio, providencia que fue consentida por el incidentista.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 410 el codemandado Enrique José Estevanez acusa la caducidad de la instancia por haber transcurrido desde el dictado de la resolución de fs. 408/409 el plazo previsto por el art. 310, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que se haya dado impulso al procedimiento desde el dictado de la resolución de fs. 408/409. La actora pide su rechazo por las razones expresadas a fs. 429/430.

2º) Que, en primer término, corresponde señalar que el planteo de la codemandada fue realizado ante el juzgado de primera instancia en lo comercial, donde las actuaciones se suscitaban por la vía del proceso sumario, y que el plazo de caducidad que establecía la norma entonces vigente del código citado para este tipo de proceso era de tres meses (art. 310, inc. 2º).

3º) Que el incidente debe ser rechazado. En efecto, frente a las particularidades del caso –el tiempo transcurrido desde que se inició la demanda y las diversas declaraciones de incompetencia– la prosecución del trámite dependía de una actividad del juzgado (art. 313, inc. 3º, del código citado). Ello surge claramente de la resolución de fs. 411 por la cual el magistrado comercial convalidó que la notificación de la resolución que había declarado su incompetencia se notificara de oficio, providencia que fue consentida por el incidentista.

Por ello, se resuelve: Rechazar el pedido de caducidad de instancia. Con costas. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

RICARDO CESAR ACOSTA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente, lo que no sucede en el caso en que el juez federal no atribuyó el conocimiento del encubrimiento del secuestro de los vehículos y las autopartes al tribunal local, sino que se limitó a manifestar que la justicia nacional debía pronunciarse primero respecto de la responsabilidad de los inculpados en el hecho que se presume encubierto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Las infracciones al art. 33 del decreto ley 6582/58 –art. 289, inc. 3º, del Código Penal, según reforma ley 24.721– son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió la sustitución de las placas individualizadoras, corresponde investigarla al tribunal provincial en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía y se secuestró el rodado, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

Al no alcanzar los escasos elementos reunidos para calificar, con el grado de certeza que la etapa procesal requiere, el delito que habrían cometido los procesados, resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de los imputados respecto de los secuestros de unos vehículos y unas autopartes, si no surge que se haya realizado ninguna medida tendiente a dilucidar sus posibles participaciones en aquéllas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

El encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de la justicia nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Si no surge con absoluta nitidez que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en la sustracción de los vehículos y de las autopartes, corresponde declarar la competencia de la justicia nacional que ha intervenido en las sustracciones acaecidas en la Ciudad de Buenos Aires, aunque no haya sido parte en la contienda.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde entender al juez federal del lugar donde se descubrió la falsificación en la investigación respecto del secuestro de una cédula verde aparentemente adulterada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías N° 4 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, ambos del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida contra Juan Bernardino Lencina, Ricardo César Acosta y Ricardo Luis Villegas por el delito de encubrimiento.

Surge de las constancias agregadas al incidente que personal de la policía bonaerense procedió a secuestrar, el 11 de noviembre pasado, diversas partes de rodados que habían sido sustraídos en esta ciudad.

Para mayor claridad, creo conveniente señalar que, según se desprende de lo actuado, Acosta se encontraba conduciendo un rodado Fiat Duna con un dominio (ALU-988) que no le pertenecía, y que registraba –por los números de chasis y motor– pedido de secuestro de la Seccional N° 33 de la Policía Federal Argentina del 4 de agosto de 2000. Asimismo, aquél poseía una cédula de identificación del automotor aparentemente adulterada, en tanto la numeración que en ella lucía se correspondía con la de la patente colocada.

Se advierte también que en su baúl se incautaron dos puertas pertenecientes a un Peugeot 504, dominio TAH-281.

Por otra parte, también fueron halladas en el interior de una camioneta Renault Traffic que era conducida por Ricardo Luis Villegas, diversas autopartes correspondientes a aquel vehículo, respecto del cual se pudo determinar que poseía pedido de secuestro emitido, con fecha 4 de noviembre de 2002, por la Comisaría 48 de la Policía Federal Argentina.

Finalmente, se incautó en la casa que sería de propiedad de Lencina, diversas partes correspondientes a una camioneta Ford F-100, la que registraba un impedimento del 4 de noviembre de 2002, a solicitud de la Comisaría 33º de la Policía Federal Argentina.

El magistrado local declinó su competencia a favor de la justicia federal donde se había constatado el encubrimiento (fs. 104/105).

El magistrado nacional, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que, previamente, se debería descartar la participación de los imputados en las sustracciones acaecidas en esta Capital (fs. 111/112).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular, luego de dictar auto de prisión preventiva respecto de Lencina (fs. 125/129), elevó el incidente a la Corte.

En primer lugar, debo señalar que V. E. tiene establecido que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 314:239; 319:144; 322:579; 323:772 y 785, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, dado que el juez federal no atribuyó el conocimiento del encubrimiento al tribunal local, sino que se limitó a manifestar que la justicia nacional debía pronunciarse primero respecto de la responsabilidad de los inculpados en el hecho que se presume encubierto.

Para el supuesto de que el Tribunal, por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera dejar de lado este reparo formal, me pronunciaré sobre el fondo, también respecto de ese delito.

En mi opinión, en el presente conflicto existen tres hipótesis delictivas a considerar.

La primera de ellas se refiere a la sustitución de las placas individualizadoras del Fiat Duna manejado por Acosta.

Al respecto, es doctrina de la Corte que las infracciones al artículo 33 del decreto ley 6582/58 –artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, según reforma ley 24.721– son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 303:1607; 312:2347; 313:86 y 524; 324:3651).

Habida cuenta que de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió la infracción, estimo que corresponde investigarla al tribunal provincial en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía y se secuestró el rodado (Fallos: 306:1711; 311:1386; 320:2778; 324:2074), sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Por otra parte, respecto al secuestro de los vehículos –Fiat Duna y Ford F-100– y de las autopartes que corresponderían al Peugeot 504, considero que los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan para calificar, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el delito que habrían cometido los procesados.

En este sentido, entiendo que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de los imputados respecto de las sustracciones, especialmente si se repara en que no surge que se haya realizado ninguna medida tendiente a dilucidar sus posibles participaciones en aquéllas.

Así, no se advierte que se le haya recibido declaración testimonial a las distintas víctimas a efectos que indiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los desapoderamientos.

Asimismo, considero que no resulta posible desechar la participación de los imputados en los hechos que tuvieron lugar en esta ciudad, cuando aún no se los ha interrogado sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían recibido los objetos (sentencia del 30 de abril de 2002, en la Competencia Nº 47, L.XXXVIII *in re* “Sampayo, Héctor s/encubrimiento”).

En esta inteligencia, cabe recordar que V.E. tiene establecido, a través de numerosos precedentes, que el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia

nacional (Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre otros), razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en la sustracción (Fallos: 318:182 ; 325:950), circunstancia que, de acuerdo a lo antes expuesto, no se presenta en el *sub examine*.

Sobre la base de estas consideraciones estimo que corresponde declarar la competencia de los juzgados nacionales que han intervenido en aquellas sustracciones acaecidas en esta ciudad, aunque no hayan sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032, entre muchos otros), profundizar la pesquisa a partir de los elementos recabados con motivo del secuestro en sede provincial, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Finalmente, en relación con el secuestro de la cédula verde aparentemente adulterada (vid fs. 1 *in fine*), considero que debe ser el juez federal del lugar donde se descubrió la falsificación quien profundice la investigación en ese sentido (Fallos: 308:2522; 310:1696; 312:1213 y Competencia N° 1635, L.XXXVI *in re* "Díaz, Rubén y otros s/encubrimiento", resuelta el 3 de mayo de 2001).

Opino, pues, que ésas son las soluciones que cabe aplicar para resolver la presente contienda. Buenos Aires, 18 de marzo de 2003. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente respecto de la presunta infracción al art. 289, inc. 3º, del Código Penal, el Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de

Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copias de las actuaciones pertinentes a los juzgados nacionales que investigan los desapoderamientos de los vehículos para que continúen con la investigación y al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de Lomas de Zamora para que entienda respecto de la presunta falsificación de la cédula verde. Hágase saber al último tribunal mencionado.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CLAUDIA MARCELA CUEVAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente, lo que no sucede respecto de la retención indebida de un aparato con sistema telefax, dado que el juez provincial no atribuyó competencia a la justicia nacional para conocer en el hecho, sino que se limitó a indicar que éste, de haber existido, habría tenido lugar en una localidad distinta, ajena a ese departamento judicial.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Ante la inexistencia de discrepancia entre los tribunales intervinientes acerca de la calificación legal de los hechos, retención indebida, ésta se reputa consumada en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución no cumplida y en el supuesto de no existir un acuerdo de voluntades acerca del lugar donde debió concretarse la restitución del bien, debe estarse a lo dispuesto por los arts. 749 y 1410 del Código Civil, conforme a los cuales, la obligación debe ser cumplida en el domicilio del deudor.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si el juez de garantías provincial no cuestiona que la retención indebida hubiera ocurrido en su jurisdicción, y que la deudora tiene su domicilio en provincia, corresponde a él conocer en el hecho, sin perjuicio de que si entiende que la investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 33 y del Juzgado de Garantías N° 4 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, a raíz de la denuncia efectuada por Cecilia Díaz contra Claudia Marcela Cuevas por la presunta comisión del delito de retención indebida, al no haberle devuelto, a pesar de los reclamos efectuados, un aparato con sistema telefax que le había prestado (fs. 1/1 vta., 4/4 vta.).

De las constancias remitidas, entre las que no se encuentra la declinatoria del juez nacional, que primero conoció del hecho, cabe inferir que éste, de conformidad con lo solicitado por el fiscal (fs. 5/5 vta.) se inhibió para conocer del asunto y remitió las actuaciones a la justicia bonaerense.

El juez de garantías, por su parte, rechazó la competencia atribuida al considerar que el delito se habría cometido en la localidad de Carapachay, Provincia de Buenos Aires –ámbito ajeno a su jurisdicción–, en tanto allí residía la denunciante y de ese lugar se había retirado el aparato (fs. 10/10 vta.).

En oportunidad de exponer su insistencia, el juez de instrucción tuvo en cuenta que el domicilio de Cuevas estaba ubicado en Monte Grande, también Provincia de Buenos Aires, y que, por aplicación de la doctrina de V.E., ante la inexistencia de un acuerdo de voluntades sobre el lugar donde el bien debía ser restituido, debía estarse al domicilio del deudor (fs. 12/12 vta.).

Con la elevación del legajo a la Corte, dispuesta finalmente por el juez bonaerense, quedó trabada la cuestión.

Tiene establecido V.E. que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 306:591; 307:2139; 311:1965; 314:239 y 318:1834, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, dado que el juez provincial no atribuyó competencia a la justicia nacional para conocer del hecho objeto de este proceso, sino que, se limitó a indicar que éste, de haber existido, habría tenido lugar en una localidad distinta, ajena a ese departamento judicial.

Sin embargo y para el supuesto de que V.E. decidiera prescindir del rigor formal y dirimir la cuestión sin más trámite, para evitar dilaciones que puedan traducirse en una privación de justicia (Fallos: 307:1313 y 1842; 321:602 y 323:2035, entre otros), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

Ante la inexistencia de discrepancia entre los tribunales intervinientes acerca de la calificación legal que *prima facie* cabe asignar a los hechos denunciados –ambos aluden a la retención indebida–, y por ser la que mejor se adecua a la constancias del legajo, estimo que resulta de aplicación la doctrina de V.E. según la cual ésta se reputa consumada en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución no cumplida (Fallos: 313:163; 314:786; 323:1104 y 2612; 324:1547, entre otros), y que en el supuesto de no existir un acuerdo de voluntades acerca del lugar donde debió concretarse la restitución del bien, debe estarse a lo dispuesto por los arts. 749 y 1410 del Código Civil, conforme a los cuales, la obligación debe ser cumplida en el domicilio del deudor (Fallos: 323:2612).

Sentado ello, y habida cuenta que Cuevas tiene su domicilio en provincia y el juez de garantías no cuestiona que el hecho materia de investigación hubiera ocurrido en jurisdicción provincial, soy de la opinión que a él corresponde conocer del hecho, sin perjuicio de que si entiende que la investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 290:639; 300:884; 307:99 y, recientemente, Comp. Nº 760.XXXVIII. *in re* “Berenstein, Carlos s/ defraudación por administración fraudulenta”, resuelta el 11 de febrero de 2003). Buenos Aires, 18 de marzo de 2003. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se

declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 33.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

SHENG HSIUN YEH

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente, lo que no sucede respecto al pago con cheques diferidos por la compra de unos automotores dado que el juez provincial no atribuyó competencia a la justicia en lo penal económico para conocer en el hecho objeto del proceso.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

ESTAFA.

Los cheques de pago diferido son instrumentos de crédito y no de pago, por lo que —por definición— su entrega a cambio de una contraprestación no implica en ningún caso simultaneidad, elemento necesario para tener por configurado el delito de estafa.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Si el juez de instrucción descartó la existencia de una maniobra defraudatoria respecto de los cheques rechazados por orden de no pagar con denuncia policial de extravío, y los cheques correspondientes a la cuenta corriente del denunciado fueron cobrados, por lo que no constituye el ardid determinante del delito de estafa, corresponde al juez con jurisdicción en el domicilio del banco girado respecto de los cheques rechazados por falta de fondos con orden de no pagar, evaluar la aplicación o no al caso de la figura penal prevista en el art. 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el art. 6° de la ley 24.452.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 7, y del Juzgado de Garantías Nº 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga la denuncia formulada por Jaime Jorge Saieg, socio-gerente de Social Automotores S.R.L.

En ella refiere haber recibido de Sheng Hsiung Yeh, en pago por la adquisición de tres vehículos usados, un cheque propio por la suma de 10.000 pesos, en concepto de adelanto y veintisiete cheques de pago diferido, dos de ellos de su cuenta corriente y los restantes de terceros, en concepto de saldo, operación por la cual, el adquirente, suscribió tres formularios de prenda que le serían restituidos una vez cobrados los valores. Agregó que luego de acreditado el importe del primer cheque, tomó conocimiento de que uno de los vehículos había sido transferido a una persona que no era el denunciado, y que ocho de los cheques recibidos –uno de ellos rechazado por falta de fondos– tenían orden de no pagar. Finalmente, sostuvo no haber tenido inconvenientes con los cheques de la cuenta corriente del imputado, ya que dos de ellos fueron normalmente pagados.

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 6, que primero conoció en las actuaciones, luego de llevar a cabo algunas diligencias de instrucción, declinó su competencia en favor de la justicia penal económico. Para ello, encuadró el hecho denunciado en las previsiones del art. 302 del Código Penal, en tanto se habría descartado la existencia de una maniobra ardida, que induzca a error al sujeto pasivo, constitutiva del delito de estafa, ya que, la entrega de valores de pago diferido –que implican el otorgamiento de un crédito– no fueron determinantes de la contraprestación (fs. 72/74).

El magistrado penal económico, a su turno, basándose en la jurisprudencia de los fallos “Ortega, Susana Nélide” y “Fiumana”, se declaró parcialmente incompetente para conocer en el libramiento de los cheques con domicilio de pago en el ámbito provincial (fs. 120).

El juez de San Isidro, en cuya jurisdicción tienen domicilio de pago cinco de los valores, por su parte, no aceptó el planteo por pre-

maturo. Sostuvo que, si bien el hecho denunciado constituiría *prima facie* una infracción al art. 302 del Código Penal, no se habría descartado, aún, como lo señala el fiscal en su dictamen, una posible maniobra defraudatoria resultante de una simulada solvencia económica o apariencia de bienes (Fallos: 306:1272, 1997 y Competencia Nº 649, XXXI “Palay, Julio s/ infr. art. 302 del C.P.” resuelta el 26 del junio de 1996).

Por ello, devolvió las actuaciones al tribunal nacional (fs. 125/126), quien mantuvo su criterio y dispuso la elevación de las actuaciones al Tribunal (fs. 132).

Así quedó trabada la contienda.

V.E. tiene establecido que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 304:342 y 1572; 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965 y 314:239, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, dado que el juez provincial no atribuyó competencia a la justicia en lo penal económico para conocer en el hecho objeto de este proceso.

Para el supuesto de que el Tribunal, por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera dejar de lado este reparo formal, me pronunciaré sobre el fondo de la misma.

Es doctrina del Tribunal que los cheques de pago diferido son instrumentos de crédito y no de pago, por lo que –por definición– su entrega a cambio de una contraprestación no implica en ningún caso simultaneidad, elemento necesario para tener por configurado el delito de estafa (Fallos: 324:3463).

Además, y si bien los valores habrían sido rechazados por orden de no pagar con denuncia policial de extravío, no debemos obviar que el juez de instrucción descartó la existencia de una maniobra defraudatoria en la operación comercial que determinó su entrega.

En efecto, de los dichos del denunciante se desprende que la entrega de los vehículos fue motivada por el pago de 10.000 pesos por parte de Yeh, en concepto de adelanto y a cuenta del precio, otorgándole crédito respecto de la suma restante, la cual se descontaría de la

posterior acreditación de los valores, garantizada, además, con la suscripción de documentos prendarios que retuvo el vendedor para su posterior ejecución en caso de incumplirse con el pago. A ello debe agregarse que los valores correspondientes a la cuenta corriente del denunciado fueron cobrados, circunstancias en base a las cuales –en la medida necesaria para decidir la competencia– puede considerarse que la entrega de los documentos no habría constituido el ardid determinante del acto de disposición de “Social Automotores S.R.L.”, configurativo del delito de estafa (Fallos: 317:194 y 319:753, 2396, entre otros).

Por ello, corresponde al juez con jurisdicción en el domicilio del banco girado evaluar la aplicación o no al caso de la figura penal prevista en el art. 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el art. 6º de la ley 24.452 (Competencia Nº 454, XXXVII *in re* “Dolce Sur S.A. Massera S.A. s/ infr. art. 302 C.P.”, del 29 de agosto de 2002).

En tal inteligencia, opino que es la justicia provincial la que debe conocer en la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la posterior investigación. Buenos Aires, 18 de marzo de 2003. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías Nº 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 7.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GRACIELA MONICA MONZON v. ANSES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde confirmar la sentencia que reconoció el derecho a la pensión reclamado por la nieta de la causante –quien exhibe una discapacidad del 100% de la total obrera y cuya situación familiar es equiparable a la orfandad– pues el *a quo* interpretó los arts. 38 y 39 de la ley 18.037 indagando su verdadero alcance mediante un estudio racional de sus términos, no desvirtuado por la ANSeS, y dio preeminencia al sentido tuitivo que caracteriza a la materia a fin de evitar el desamparo de la incapaz, que carece de posibilidades de proveerse los medios de subsistencia y demostró haber estado a cargo económicamente de la causante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 2003.

Vistos los autos: “Monzón, Graciela Mónica c/ ANSeS s/ pensiones”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, al confirmar la sentencia de primera instancia, reconoció el derecho a la pensión reclamado por la nieta de la causante, a la vez que declaró inaplicable al caso lo dispuesto por los arts. 22 y 23 de la ley 24.463, la representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido y es formalmente admisible (art. 19 de la ley citada).

2º) Que la decisión de la alzada ponderó que la peticionaria padecía una incapacidad del 100% de la total obrera, fruto de una psicosis esquizofrénica con inadaptación; que siempre había convivido con su abuela y una tía; que la madre había fallecido y que el padre la había abandonado desde los seis meses de vida y se desconocía su paradero, circunstancias por las cuales su situación resultaba equiparable a la orfandad exigida por el art. 38, inc. 1º, ap. d, de la ley 18.037, pues la seguridad social tenía entre sus objetivos la protección frente al desamparo y la carencia de medios de subsistencia de los parientes a cargo del *de cuius*.

3º) Que la demandada argumenta que la alzada se pronunció con prescindencia de lo establecido por las reglas vigentes y asumió funciones propias del legislador, ya que reconoció el derecho a la pensión solicitada aun cuando la titular no cumplía con la totalidad de los requisitos del citado art. 38 que resultaban de ineludible aplicación al caso, por lo que corresponde que esta Corte revoque la sentencia.

4º) Que los planteos carecen de sustento pues no se advierte que el *a quo* haya prescindido de las normas de fondo reguladoras del conflicto; por el contrario, interpretó el alcance del aludido art. 38 y el texto del 39 del régimen establecido por la ley 18.037 indagando su verdadero alcance mediante un estudio racional de sus términos, no desvirtuado por la recurrente, y dio preeminencia al sentido tuitivo que caracteriza a la materia a fin de evitar el desamparo de la titular, que carece de posibilidades de proveerse los medios de subsistencia y demostró haber estado a cargo económicamente de la causante.

Por ello, se declara admisible el recurso de apelación y se confirma la sentencia. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese, practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344 y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO
A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VENECIA RICCIARDI v. ANSeS

JUBILACION Y PENSION.

El desconocimiento de la autenticidad de la libreta de afiliación al Instituto Nacional de Previsión Social, formulado en forma genérica, no alcanza para invalidarla, ya que el decreto reglamentario 80.229/36 le otorga valor de "documento de identidad de la afiliada", por lo que resulta improcedente el planteo dirigido a invertir la carga de la prueba imponiendo a quien reclama un beneficio jubilatorio la tarea de acreditar la legitimidad de un instrumento de antigua data expedido por la autoridad respectiva.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde tener por probadas las relaciones laborales denunciadas y la condición de empleadores de las firmas cuestionadas si efectuaron las contribuciones previstas en la ley 11.933, máxime cuando tal conclusión se encuentra corroborada por otros elementos documentales agregados a la causa y por la prueba testifical.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 2003.

Vistos los autos: “Ricciardi, Venecia c/ ANSeS s/ dependientes: otras prestaciones”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el fallo de la instancia anterior que tuvo por acreditadas las tareas prestadas para las firmas “Goma, Basso, Duro y Cía.” y “Aragone S.A.C.I.”, y lo revocó respecto de la denegación del reconocimiento de los servicios en el “Astor Hotel de Mar del Plata”, la ANSeS dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido y es formalmente admisible (art. 19, ley 24.463).

2º) Que la demandada se agravia del criterio de evaluación de la prueba que utilizaron tanto el juez de grado como la alzada, pues entiende que ha sido excesivamente amplio y se ha basado en constancias cuya autenticidad había sido negada, como también porque se ha conferido a las declaraciones testificales una eficacia inapropiada.

3º) Que la valoración de la libreta de afiliación al Instituto Nacional de Previsión Social, que lleva el número 1.313.918, resulta de particular relevancia para decidir las objeciones planteadas ya que la ley 11.933 instituyó un subsidio por maternidad financiado con aportes de las afiliadas y contribuciones de los empleadores, cuya administración se puso a cargo de la Caja Nacional de Jubilación y Pensión. El documento agregado a fs. 202 se encuentra sellado en su primera hoja por el organismo previsional, aparte de que cumple con las exigencias del decreto reglamentario 80.229/36.

4º) Que en el citado instrumento se encuentran adheridas las estampillas especiales en los casilleros correspondientes a los aportes y contribuciones efectuados a la Caja de Maternidad y los períodos a que se refiere, y los empleadores coinciden con los denunciados para la obtención del beneficio.

5º) Que el desconocimiento de la autenticidad del documento, formulado por la demandada en forma genérica, no alcanza para invalidarlo ya que la reglamentación referida le otorga valor de “documento de identidad de la afiliada”, por lo que resulta improcedente el planteo de la apelante dirigido a invertir la carga de la prueba imponiendo a quien reclama un beneficio jubilatorio la tarea de acreditar la legitimidad de un instrumento de antigua data expedido por la autoridad respectiva.

6º) Que por ser ello así deben tenerse por probadas las relaciones laborales denunciadas y la condición de empleadores de las firmas mencionadas pues efectuaron las contribuciones previstas en la citada ley, máxime cuando tal conclusión se encuentra corroborada por otros elementos documentales agregados a la causa y por la prueba testifical.

7º) Que en cuanto a la objeción de la demandada con respecto a la fecha de afiliación de la titular –empleada por ese entonces por la firma “Goma, Basso y Duro y Cía.”, que operaba con el nombre de fantasía “Casa Boo”–, cabe señalar que aun cuando surge de los registros de la ANSeS que fue efectuada sólo en el año 1957, los pagos a la Caja de Maternidad fueron realizados a partir de 1950, por lo que lo decidido sobre el punto por la alzada se ajusta a derecho.

8º) Que la recurrente aduce que los sobres agregados como prueba en la causa no constituyen un recibo formal de pago emanados del empleador “Astor”, ya que no se encuentran confeccionados conforme a la ley. Empero, no cabe desconocer que en ellos figuran las liquidaciones mensuales con los descuentos respectivos, que resultan contemporáneos con las fechas en las que la actora denuncia la prestación de servicios y tienen inserto el sello membrete de la empresa (fs. 203, del expediente administrativo que corre por cuerda).

9º) Que tampoco resulta procedente el agravio de la demandada referente a la negativa de la empresa hotelera “Astor” a extender

la certificación de servicios solicitada por la titular mediante carta documento, dado que esa respuesta se basó en que la firma no había conservado documentación laboral antigua, circunstancia que no puede afectar el reconocimiento de tareas que se han comprobado mediante otros elementos de juicio, máxime cuando los jueces han obrado con la cautela aconsejada por la doctrina de esta Corte en materia previsional (Fallos: 310:2159; 313:835; 315:1256; 316:1705; 319:2351; 320:364; 322:2926, entre muchos otros).

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario y se confirma la sentencia. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO
A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

MARIA ROSA CAMBACERES

REMUNERACIONES.

El propósito que inspiró la disposición de la acordada N° 37/94, que excluye de la equiparación salarial otorgada por la N° 71/93 a los prosecretarios administrativos sancionados, fue impedir la inicua situación que se presentaría si quien no puede ser ascendido al cargo de prosecretario jefe como consecuencia de una sanción, igualmente gozase de una equiparación salarial con el cargo al cual no puede acceder, por lo que sólo hace referencia a las sanciones que inhabiliten para el ascenso, sin que las que carezcan de dicho efecto impidan la procedencia del régimen en cuestión.

REMUNERACIONES.

Cuando cesan los efectos de la sanción y el prosecretario administrativo está nuevamente en condiciones de ascender, también renace su aptitud para gozar de la equiparación salarial prevista en las acordadas 71/93 y 37/94 de la Corte Suprema, lo cual lleva a computar el lapso transcurrido desde su designación hasta el momento de la sanción, que sólo operó como una causal de suspensión del plazo previsto.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 2003.

Visto el expediente caratulado **“Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional –haberes– Cambaceres, María Rosa s/ Acordada 37/94 y 75/93”**, y

Considerando:

1º) Que la prosecretaria administrativa de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, María Rosa Cambaceres, solicitó el pago retroactivo del suplemento establecido por las acordadas nros 75/93 y 37/94, por el período comprendido desde diciembre de 1996 hasta octubre de 2001, fecha a partir de la cual le ha sido liquidado, según la interpretación efectuada por la habilitada del fuero –fs. 4/8–.

2º) Que según surge de las presentes actuaciones:

a) la peticionaria fue designada en el cargo de prosecretaria administrativa en diciembre de 1986;

b) el 27/5/91 la cámara le aplicó una sanción de 30 días de suspensión –la máxima prevista– a raíz de un sumario que se le inició por graves faltas comprobadas en su desempeño ante el citado tribunal –ver fs. 11/12–.

c) de no habersele aplicado el correctivo se hubiera encontrado en condiciones de percibir el suplemento en cuestión a partir de diciembre de 1996.

d) que conforme al art. 214 inc. d del reglamento del fuero, no puede ascender quien registre “suspensión o multa en el transcurso de los dos años anteriores al momento en que corresponde la promoción”.

3º) Que la acordada Nº 75/93 establece que “los prosecretarios administrativos con diez años de antigüedad en el cargo percibirán una remuneración equivalente a la de prosecretario jefe conforme a la reglamentación que se dicte al respecto”; y la acordada Nº 37/94

determina que dicho suplemento consistirá en la diferencia de remuneraciones existente entre el cargo de prosecretario administrativo y el de prosecretario jefe sólo con respecto a los rubros “sueldo básico”, “compensación jerárquica” y “suplemento remunerativo –acordada Nº 71/93–”. Pero aclara que sólo se abonará “a quienes no tengan sanciones que las reglamentaciones respectivas los inhabiliten para el ascenso”.

4º) Que el propósito que inspiró la disposición que excluye de la equiparación salarial a los prosecretarios administrativos sancionados, fue impedir la inicua situación que se presentaría si quien no puede ser ascendido al cargo de prosecretario jefe como consecuencia de una sanción, igualmente gozase de una equiparación salarial con el cargo al cual no puede acceder.

Por ello la acordada Nº 37/94 sólo hace referencia a las sanciones que inhabiliten para el ascenso, sin que las que carezcan de dicho efecto impidan la procedencia del régimen en cuestión.

En las condiciones expresadas, cuando cesan los efectos de la sanción y el prosecretario administrativo está nuevamente en condiciones de ascender, también renace su aptitud para gozar de la equiparación salarial, todo lo cual lleva a computar el lapso transcurrido desde su designación hasta el momento de la sanción.

5º) Que, en consecuencia, esta Corte opina que la sanción aplicada sólo operó como una causal de suspensión del plazo previsto en las acordadas en examen. En definitiva, por aplicación de este criterio –inhabilitación de dos años para el ascenso–, la prosecretaria administrativa habría completado el período requerido en el año 1998. El reclamo no habría prescrito –art. 4027 del Código Civil–.

Por ello,

Se resuelve:

I) Hacer saber a la Administración General del Consejo de la Magistratura el contenido de la presente.

II) Comunicar a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a las demás cámaras de apelaciones nacionales y federales del interior del país y a la Dirección de Gestión Interna y

Habilitación el criterio adoptado con relación al cómputo del suplemento previsto por las acordadas nros. 75/93 y 37/94.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALIANZA FRENTE POR UN NUEVO PAIS

RECUSACION.

La difusión, sin responsabilidad del magistrado, en los medios del sentido en que se orientaría el voto de un juez no configura un prejuzgamiento que justifique su apartamiento de la causa, dado que de otra manera las eventuales maniobras dolosas consistentes en la apropiación de los borradores de los votos en circulación, se verían premiadas con la inhibición del juez cuya opinión ya emitida se hiciera política.

SENTENCIA: Principios generales.

Las deliberaciones reservadas del Tribunal forman parte del acto de juzgar y por tanto constituyen opiniones emitidas en etapas anteriores al dictado de sentencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que escuchados los señores magistrados cuyo apartamiento se persigue, en atención a los términos de la recusación y a la prueba instrumental que como único medio se ha aportado, se considera manifiestamente inadmisibile lo planteado que, por ende, debe ser desestimado.

Que ello es así, pues esta Corte ha sostenido en un caso substancialmente análogo, que la difusión, sin responsabilidad del magistrado, en los medios del sentido en que se orientaría el voto de un juez no configura un prejuzgamiento que justifique su apartamiento de la causa, dado que de otra manera las eventuales maniobras dolosas consistentes en la apropiación de los borradores de los votos en circulación, se verían premiadas con la inhibición del juez cuya opinión ya emitida se hiciera pública. A este respecto, téngase también presente que las deliberaciones reservadas del Tribunal forman parte del acto de juzgar y por tanto constituyen opiniones emitidas en etapas anteriores al dictado de sentencia (Fallos: 310:2066, considerando 5º del voto de la mayoría, y considerando 5º del voto del juez Caballero).

Por ello, se resuelve: I. Desestimar la recusación formulada a fs. 684/687; II. Disponer que se lleve adelante una investigación para concluir quién ha violentado el secreto de ese acuerdo (art. 8º, inc. b del Reglamento para la Justicia Nacional, en *“Obligaciones de Magistrados, Funcionarios y Empleados”*). Notifíquese.

ALEJANDRO TAZZA — MIRTA D. TYDEN DE SKANATA — ANA MARÍA CAPOLUPO DE DURAÑONA Y VEDIA — GUILLERMO PABLO GALLI — ANTONIO PACILIO.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 2003

FEBRERO - MAYO

CAMARA NACIONAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
DISTRIBUCION DE CAUSAS DEL CORRALITO FINANCIERO

- Nº 1 -

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de febrero del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1º) Que mediante acordada Nº 46 del 26 de diciembre de 2002, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal puso en conocimiento del Tribunal que se encuentra en una situación de imposibilidad material para dar trámite a la cantidad, estimativa, de treinta mil causas radicadas ante sus estrados, en las cuales se plantean –por vía de amparo o de medidas cautelares– cuestiones fundadas en las restricciones a operaciones con entidades financieras originadas en el decreto 1570/01, ley 25.561, normas reglamentarias y complementarias.

Sobre la base expresada y ante la absoluta insuficiencia de espacio físico para ubicar los expedientes, de mobiliario y de los demás recursos materiales y humanos imprescindibles, la cámara dispuso suspender la entrega de expedientes a las salas asignadas y solicitar a esta Corte la habilitación de las secretarías de las salas que integran las Cámaras Nacionales en lo Civil y Comercial Federal, en lo Civil y del Trabajo, para la atención de los procesos mencionados.

2º) Que la situación de marcada excepcionalidad que se presenta en el Fuero Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal ha sido considerada por el Tribunal como fundamento de diversas decisiones, de igual naturaleza, que sin infringir el límite de las atribuciones jurisdiccionales y de superintendencia que le fija la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias, han tenido en mira superar la situación de efectiva privación de justicia que se hubiese ocasionado ante la ostensible insuficiencia de la infraestructura con que cuenta el fuero en cuestión para atender los asuntos de la naturaleza indicada (acordadas Nros. 3, 7, 11 y 15 de 2002; resoluciones Nros. 677, 678 y 1022 de 2002).

De modo concorde, este Tribunal se ha dirigido, en dos oportunidades, al Poder Ejecutivo de la Nación, sugiriendo la necesidad de que se propicie la medida consistente en habilitar a jueces de otros fueros para entender en las causas aludidas precedentemente (acordadas Nros. 7 y 15 antes citadas), sin obtener de parte de los otros Departamentos del Gobierno Federal la solución propiciada a pesar de haber

sancionado textos normativos concernientes a tales procesos (ley 25.587; decreto 1316/02).

3º) Que en este trance, la notoria insuficiencia de los recursos presupuestarios del Poder Judicial de la Nación, enfatizada por esta Corte en reiteradas acordadas, impide atender los diversos requerimientos efectuados oportunamente por la cámara con respecto designaciones de personal y provisión de locales, mobiliario y equipos informáticos aptos para superar la situación que se presenta.

En las condiciones expresadas y por no observar este Tribunal, ni haberse aportado, soluciones alternativas apropiadas con el fin perseguido, corresponde adoptar una solución análoga a la establecida en la acordada N° 11/2002 con respecto únicamente a las causas de la naturaleza indicada, ingresadas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a partir del 26 de diciembre de 2002.

Debe ser nuevamente subrayado por el Tribunal que, frente a una situación como la examinada en que se verifica un impedimento insuperable para tramitar causas judiciales según un estándar constitucionalmente sostenible, se encuentra en juego la necesidad de tutelar una garantía estructural reconocida a los justiciables en la Ley Suprema, frente a la cual deben naturalmente ceder normas meramente ordenatorias de los procedimientos que en definitiva, sólo tienen en mira una distribución racional del trabajo entre secretarías que ostentan igual naturaleza.

Por ello

ACORDARON:

1º) Ordenar que todas las causas de la materia indicada en el considerando 1º, ingresadas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a partir del 26 de diciembre de 2002, que hayan tramitado ante las secretarías de primera instancia de los Juzgados Nacionales en lo Civil y Comercial Federal, en lo Civil y del Trabajo, pasarán a radicarse ante las secretarías de todas las salas de las mismas cámaras correspondientes a las respectivas secretarías de cada fuero.

2º) Disponer que las secretarías mencionadas dependerán, para las causas comprendidas, de las salas correspondientes de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, con el alcance precisado en la resolución N° 678/2002.

3º) Encomendar a los señores Presidentes de las cámaras señaladas para que, con la mayor celeridad, concuerden sobre la cantidad de causas y el modo en que tomará intervención cada fuero, a cuyo efecto deberán comunicar lo resuelto a esta Corte antes del 28 de febrero de 2003.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

– Nº 2 –

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de marzo del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal solicita que se declare feriado para las cinco salas y la secretaría general que la componen, con el objeto de poder disponer de todos sus recursos humanos y materiales para el cumplimiento de lo dispuesto por esta Corte mediante acordada Nº 1/2003.

Que ante la necesidad de ejecutar con la mayor celeridad lo dispuesto en la acordada señalada y por tratarse el pedido de un situación análoga a la examinada y decidida favorablemente en las acordadas Nros. 7 y 14 del año 2002, el Tribunal considera que corresponde acceder a lo solicitado, máxime cuando –como lo subraya la cámara– el feriado no obstará al tratamiento de las cuestiones de urgencia que requieran pronta solución ni incidirá en la recepción y sorteo de las demandas que se derivarán a los juzgados de primera instancia.

Por ello

ACORDARON:

Declarar feriado, con el alcance indicado, entre los días diez y quince de marzo de 2003, ambos inclusive, para la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

CONJUECES

– Nº 3 –

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de abril del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1º) Que la actuación de conjueces en causas judiciales a raíz de excusaciones, recusaciones, vacancia o impedimento del titular, da lugar a dos tipos de situaciones, a saber:

a– aquellas en las cuales el reemplazante se hace cargo del juzgado o vocalía en su totalidad y desempeña todas las funciones inherentes al cargo. En este supuesto no se presentan dificultades pues se retribuye la actuación por día o mes, teniendo en cuenta el sueldo del Magistrado reemplazado y el período trabajado (tema que ha sido aprobado por este Tribunal en el expediente 11-773/93).

b– los supuestos en los cuales el conjuetz interviene en causas concretas. Aquí no existe una solución uniforme. La única pauta general que se aplica es la doctrina contenida en Fallos 301:1078, en el sentido de que “...corresponde a los tribunales donde se efectuó la sustitución fijar la retribución de un conjuetz, ya que están en mejores condiciones que cualquier otro órgano para apreciar el tiempo empleado por el sustituto, la atención que prestó al asunto, la complejidad del mismo y demás circunstancias atendibles en cada caso”.

Al ser ello así, en cada jurisdicción se producen discrepancias con relación a los montos que se fijan por el concepto indicado, a lo cual se añade que con posterioridad al dictado de la Ley de Ministerio Público no existe control ni apelación respecto de estos actos, los cuales son dictados aun por conjuettes nombrados exclusivamente a ese efecto.

Asimismo, cabe destacar que se han sometido a estudio del Tribunal numerosos casos en los cuales las regulaciones efectuadas aparecen como excesivas con relación a las tareas realizadas.

2º) Que el procedimiento que se aplica en la actualidad se inicia con el pedido de regulación por parte del juez ad hoc; el titular –y en ocasiones otros reemplazantes (conjuettes de conjuettes)– dictan una resolución a la cual se le da carácter de sentencia firme y la remiten directamente para su cumplimiento, debido a la ausencia de control por parte del organismo liquidador. Así “se provoca una cadena de subrogancias casi inaceptable, cuanto que por no tratarse de una cuestión jurisdiccional sino administrativa, correspondería el inicio de un expediente de tal naturaleza, a fin de que el juez federal titular proceda a la regulación de los honorarios del subrogante, ya que su inhibición está vinculada al expediente jurisdiccional pero no al administrativo” (conf. considerando 1 de la resolución 3/01 del la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes).

3º) Que la regulación de honorarios del conjuetz no integra el proceso ni es un incidente de éste, porque no es un profesional que interviene en los juicios en calidad de perito o representante legal de las partes. Los conjuettes cumplen la función de los jueces; por ello, las decisiones adoptadas con relación a sus retribuciones son decisiones administrativas que deben estar sujetas a algún tipo de control.

La exigencia de las condiciones fijadas en la acordada 41/85 no es de estricta aplicación pues se refiere a la autorización y aprobación del pago de honorarios a profesionales y peritos intervinientes en el proceso, como así también a las liquidaciones judiciales.

4º) Que como consecuencia de lo expuesto resulta necesario adoptar pautas para lograr, como dice el mensaje de elevación del Poder Ejecutivo en ocasión del dictado de la ley 4162, que se “eviten en lo posible las crecidas erogaciones que gravitan sobre el tesoro público en forma de honorarios de conjuettes”.

Por ello,

ACORDARON:

1º) Disponer que el monto de la regulación para un conjuetz que estuvo a cargo del trámite de toda una causa no puede superar la suma equivalente a un mes de sueldo del juez sustituido, por cada año de actuación. Ello, por tener en cuenta que un magistrado en actividad debe ocuparse de más de una causa y tiene plazos procesales para el dictado de interlocutorios y demás actos procesales.

2º) Es el juez titular quien debe fijar la suma que le corresponda al conjuetz por su actuación o, en su defecto, la cámara de la jurisdicción, por tratarse de una cuestión administrativa que no ha sido el origen de la inhibición del sustituido. La regulación deberá ser puesta en conocimiento de la Administración General del Tribunal.

3º) Un mismo abogado no puede intervenir en más de dos causas por año.

4º) En los casos de suscripción de interlocutorios debe regularse una suma que no supere los cinco (5) días de sueldo que percibe el magistrado reemplazado.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

CONJUECES

— Nº 4 —

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de abril del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que a raíz de consultas formuladas con relación a las prescripciones de la acordada Nº 3/03, resulta conveniente dictar normas complementarias:

Por ello,

ACORDARON:

1º) Establecer, con relación al punto 1º de la acordada citada, que en el caso de que un conjuetz esté a cargo de todo el trámite de más de una causa, el monto de la retribución que le correspondiese por todas ellas no podrá superar, en ningún caso, la suma

equivalente al sueldo del juez sustituido por igual lapso al correspondiente a la actuación del conjuer.

2º) Agregar al punto 3º que:

I. Cuando todos los integrantes de la lista de conjuerces lleguen a las dos designaciones previstas, se los podrá nombrar nuevamente de conformidad con el procedimiento legal vigente (v.gr. ley 20.581 y artículo 31 del decreto-ley 1285/58).

II. Disponer que el conjuer que sea desinsaculado en una causa tomará intervención en todas aquellas en que la materia debatida sea sustancialmente análoga, como así también en aquellas que tengan conexidad, en cuyo caso se considerará cumplido el cupo anual establecido.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

FERIA JUDICIAL DE JULIO 2003

– Nº 7 –

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de mayo del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

ACORDARON

1º) Disponer en el corriente año feriado judicial para los tribunales nacionales de la Capital Federal, desde el día 21 de julio hasta el día 1º de agosto, ambos inclusive.

2º) Hacer saber a las Cámaras Federales de Apelaciones, que con arreglo a lo previsto en la Acordada Nº 53/73 –respecto de la coincidencia de la feria en ella establecida con las vacaciones escolares– y a lo dispuesto en la presente, deberán determinar para sus respectivas jurisdicciones, un feriado judicial de diez (10) días hábiles (acápite 2º de la acordada Nº 30/84).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ, — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

CONCURSO DE ENSAYOS Y TRABAJOS DE INVESTIGACION

– Nº 8 –

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de mayo del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que constituye un objetivo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación estimular el estudio y análisis de la Constitución Nacional.

Que la Constitución Nacional constituye el pilar principal sobre el que se asienta el orden jurídico, político e institucional de nuestro país.

Que en el año 2003 se cumple el 150º aniversario de la sanción de la norma fundamental y por ello resulta oportuno convocar a los graduados de la carrera de abogacía a reflexionar sobre el rol del Poder Judicial como institución esencial en el sostenimiento y preservación del sistema democrático estatuido por la Constitución Nacional.

Que convocar a la reflexión sobre tema tan trascendente enriquecerá debates pendientes referidos a los objetivos que hacen a la naturaleza del Poder Judicial, así como a la división de poderes en el estado constitucional de derecho.

Que en un contexto de grandes desafíos para todas las instituciones del sistema argentino, el análisis del carácter vinculante del mandato constitucional adquiere una relevancia que exige una activa participación, en especial de aquellos sectores que tienen mayor responsabilidad por su rol institucional.

Que es objetivo permanente de esta Corte no sólo promover la excelencia en el ejercicio profesional estimulando tareas de investigación, sino que dicha excelencia se traduzca en un fuerte compromiso con el fortalecimiento de la democracia, de la República y de sus instituciones.

Que el compromiso aludido está ligado a la importancia crucial que tiene para el desarrollo nacional el texto constitucional.

Que a un siglo y medio de la sanción de la Constitución Argentina, clara expresión del anhelo de organización nacional, el mejor homenaje es la reflexión responsable de sus normas y principios.

Que el señor Administrador General ha informado sobre la existencia de fondos para atender el cumplimiento de la presente.

Por ello,

ACORDARON:

1º) Convocar a un Concurso de Ensayos y Trabajos de Investigación referidos al tema “El Poder Judicial en la Constitución Nacional” sujeto al reglamento que, como anexo, forma parte integrante del presente acuerdo.

2º) Otorgar, a quienes resulten seleccionados, los premios "Corte Suprema de Justicia de la Nación", consistentes en:

Primer Premio: \$ 10.000 (diez mil pesos) y diploma.

Segundo Premio: \$ 5.000 (cinco mil pesos) y diploma.

Tercer Premio: \$ 3.000 (tres mil pesos) y diploma.

3º) Hacer saber el contenido de la presente a todas las universidades nacionales o privadas, reconocidas oficialmente, y a los colegios públicos de abogados de todo el país.

4º) Instruir a la Administración General a fin de que, en el ámbito de su competencia, se adopten las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA. *Cristian S. Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Reglamento sobre el concurso convocado en el presente acuerdo.

1º. Podrán participar en el concurso graduados de la carrera de abogacía de universidades nacionales o privadas del país.

2º. Los ensayos deberán ser originales, inéditos e individuales.

3º. Este tribunal designará un Jurado, integrado por tres miembros de reconocida trayectoria en la materia, que deberá seleccionar tres trabajos en orden de mérito.

4º. Para la evaluación de los ensayos se deberá ponderar la vinculación del contenido del ensayo con el tema de la convocatoria, la originalidad, la relevancia teórica y práctica, el rigor metodológico y el estilo.

5º. Los trabajos deberán ser presentados por escrito a doble espacio, en papel tamaño carta y tendrán una extensión mínima de cien páginas y una máxima de ciento cincuenta páginas.

6º. Deberán presentarse tres ejemplares de cada trabajo, los cuales serán identificados por un seudónimo acompañándose una copia en soporte magnético (Word, Word Perfect o Formato ASCII).

7º. En un sobre aparte se enviarán los datos personales del autor y su dirección, indicando en el exterior del mismo el seudónimo utilizado.

8º. Los ejemplares y el sobre indicado se incluirán en un segundo sobre que deberá ser presentado o enviado al siguiente domicilio, donde asimismo se podrá recabar cualquier información adicional:

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Mesa de Entradas de la Administración General
Talcahuano 550, Piso 4º, Oficina 4031
Ciudad de Buenos Aires
Teléfono: 4370-4622

9º. El período de recepción de los trabajos finalizará el 30 de septiembre de 2003, aceptándose como válida la fecha correspondiente al matasellos del correo emisor.

10. El Jurado dará a conocer su dictamen el 30 de noviembre de 2003.

11. El Jurado podrá declarar desierto el concurso.

12. Los premios serán otorgados en un acto público que se realizará en el mes de diciembre de 2003. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA. *Cristian S. Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

CUERPO DE PERITOS CALIGRAFOS

– Nº 10 –

En Buenos Aires a los veinte días del mes de mayo del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que mediante Resolución Nº 1657/01, modificada por Resolución Nº 590/03, esta Corte llamó a concurso abierto de antecedentes y oposición a fin de cubrir seis (6) cargos en el Cuerpo de Peritos Calígrafos Oficiales de la Justicia Nacional.

Que efectuada la prueba de oposición prevista en el punto c) del art. 5º de la mencionada resolución 1657/01, la Comisión Asesora eleva el dictamen con el orden de mérito alcanzado por cada uno de los postulantes.

Que practicadas las notificaciones de rigor, los peritos Héctor Jorge Petersen, Santiago A. Carossino, Ana María Tolosa, Silvia Teresita. Sánchez Vilar, María Inés Castelli, Jorge Raúl Millet y Liliana Gladys Banegas efectúan las presentaciones que se encuentran agregadas a fs. 108/116, 118, 120/123, 126/128, 131 y 137.

Que encomendada una nueva intervención a la Comisión Asesora ésta informa a fs. 140/142 que corresponde rechazar los pedidos de nulidad interpuestos y dar por contestadas las presentaciones referidas.

Que según surge de lo dispuesto por el art. 2º de la Acordada Nº 34/84 (Fallos 306:35), el dictamen de la Comisión Asesora es irrecurrible. Tal disposición también se

halla contenida en la Resolución N° 1657/01 –punto 8º-. A este régimen se han sometido los impugnantes voluntariamente y no pueden pretender desconocerlo después de efectuado el concurso.

Que por otra parte, dichos planteos deben ser desestimados, toda vez que en las respectivas presentaciones, los recurrentes se limitan a efectuar una serie de afirmaciones que en modo alguno resultan suficientes para descalificar el dictamen que suscribió la Comisión Asesora, y en el caso, los argumentos expuestos por la misma se encuentran debidamente fundados, por lo que este Tribunal no advierte motivos que justifiquen su intervención.

Por ello;

ACORDARON:

1º) Desestimar las presentaciones interpuestas, por las razones señaladas.

2º) Efectuar las siguientes designaciones en el Cuerpo de Peritos Calígrafos Oficiales de la Justicia Nacional: PERITO CALIGRAFO, al señor Raúl Juan VIDAL FREYRE (L.E. N° 8.426.225); a la señorita Mabel Noemí MARUM (D.N.I. N° 14.900.379), al señor Carlos Alberto ALONSO (D.N.I. N° 8.489.191), al señor Juan Santiago RATTARRO (D.N.I. N° 12.300.472), al señor Hernán IGARZABAL (D.N.I. N° 4.978.698) y al señor Jorge Raúl MILLET (D.N.I. N° 17.652.800).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y se registrase en el libro correspondiente por ante mi, que doy fe. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. *Nicolás Eduardo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación)

AUTORIDADES DE FERIA JUDICIAL DE JULIO 2003

– N° 11 –

En Buenos Aires, a los 27 días de mes de mayo del año 2003, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

ACORDARON:

Designar como autoridades de feria del mes de julio del año 2003:

1º) A los doctores Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Vázquez como jueces de feria.

2º) Al doctor Jorge Migliore como secretario de feria.

3º) Establecer el horario de atención al público de lunes a viernes, desde las 7.30 hasta las 13.30 horas.

4º) El personal que preste funciones durante la feria judicial deberá acreditarlo mediante certificación otorgada por el señor secretario de feria.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. *Nicolás Eduardo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 2003

FEBRERO - MAYO

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL. DEROGACION
DEL ART. 231, inc. "e" DEL REGLAMENTO**

- Nº 192 -

Buenos Aires, 4 de marzo de 2003.

Visto el expediente caratulado "**Comunicación - Reglamento - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**", y

CONSIDERANDO:

1º) Que en la acordada 16/91 el Tribunal expresó que, respetando las particularidades de cada uno de los fueros, debe procurarse que la apreciación objetiva de la idoneidad y aptitud para el ascenso sea uniforme en todos los ámbitos del Poder Judicial para garantizar el principio de igualdad de oportunidades.

2º) Que a tales fines, se dispuso que sean tenidos en cuenta los cursos de capacitación organizados por la escuela de capacitación de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional. Asimismo, por acordada 58/89, se otorgó semejante eficacia a los cursos dictados por universidades y en los llamados a concursos en las distintas reparticiones del Tribunal los antecedentes valorables se refieren siempre a "cursos organizados por entidades oficiales o que tengan su reconocimiento".

3º) Que el respeto de las garantías constitucionales impone la adecuación de las reglamentaciones que dictan las cámaras de apelaciones en ejercicio de sus facultades de superintendencia delegada, a los principios mínimos de gratuidad y generalidad (resolución Nº 1647/92 en el expediente S-2688/91 y 1749/92, de fecha de 27 de octubre de 1992).

4º) Que, por lo expuesto, la modificación al art. 231 del Reglamento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en cuanto confiere a los agentes puntaje para el ascenso por la realización de "cursos de posgrado en especialización en Administración de Justicia" contraría el espíritu de la normas dictadas por el Tribunal en la materia. Ello en razón de que -según ha sido informado por el Instituto Superior de Estudios para la Justicia- dicho curso es arancelado para el público en general, "inclusive para los empleados judiciales". Esa circunstancia conduciría a efectuar diferencias arbitrarias y crear privilegios a un grupo de escasa entidad con relación al personal que se desempeña en el fuero, en desmedro del principio de igualdad (conf. resolución Nº 609/93 en expte. S-1749/92).

Por ello,

SE RESUELVE:

Dejar sin efecto el texto del art. 231, inc "e" del Reglamento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALCAIDIAS

– Nº 431 –

Buenos Aires 15, de abril de 2003.

Visto las facultades que se ha reservado la Corte Suprema en el convenio celebrado con el Ministerio de Justicia –Servicio Penitenciario Federal– de fecha 26 de marzo de 1981, lo dispuesto en el art. 86 del Reglamento para la Justicia Nacional y la resolución CSJN Nº 1480/96; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde acceder a lo solicitado por el señor Director a cargo de la Dirección del Servicio Central de Alcaldías, subprefecto Claudio Barbera, en el sentido que se suspenda el ingreso de detenidos los días 17, 18, 19 y 20 de abril en las alcaldías Penal Federal (U 29), Correccional Lavalle, Correccional Juncal, Penal Insp. Gral. Roberto Pettinato, Penal Cnel. (RE) Miguel Angel Paiva y en el Centro de Detención Judicial (U 28), a efectos de proceder a la desinfección general de los lugares de alojamiento como así también de los sectores administrativos, adoptando al efecto los recaudos necesarios para atender la situación de los detenidos incomunicados,

Por ello,

SE RESUELVE:

Suspender el ingreso de detenidos a las alcaldías Penal Federal (U 29), Correccional Lavalle, Correccional Juncal, Penal Insp. Gral. Roberto Pettinato, Penal Cnel. (RE) Miguel Angel Paiva y en el Centro de Detención Judicial (U 28) provenientes de cualquier dependencia policial o de los servicios de seguridad o de otra índole durante los días 17, 18, 19 y 20 de abril y disponer que los que ya estuvieran alojados o en tránsito al día 16 de abril deberán ser derivados a los establecimientos que los señores jueces a cuya disposición se encuentren, o en su defecto a los señores directores de las alcaldías, determinen. Lo resuelto no obstará a que los señores jueces requieran el comparendo de los detenidos incomunicados ante sus estrados, los que serán conducidos directamente ante ellos sin necesidad de intervención de las alcaldías mencionadas.

Regístrese y comuníquese a los tribunales por intermedio de las cámaras respectivas, al señor Director del Centro de Detención Judicial, al señor Director del Servicio Central de Alcaldías y al señor Director del Servicio Penitenciario Federal. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DIRECCION DE ADMINISTRACION FINANCIERA. CAUSAS JUDICIALES

– Nº 477 –

Buenos Aires, 24 de abril de 2003

Visto y Considerando:

1.– Que la Dirección de Administración Financiera ha recibido oficios y otras notificaciones que han sido ordenadas en una significativa cantidad de causas judiciales, en las que este Poder Judicial no ha tomado intervención en calidad de parte demandada ni de tercero con el alcance que predica el art. 96 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en los cuales se le comunica que deberá dar cumplimiento con las sentencias dictadas en contra de otro departamento del Estado o alguno de sus organismos. En general, y hasta el presente, esa situación se ha planteado con relación a acciones deducidas con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 10 la ley 25.453 y sus normas complementarias; también, respecto de acciones interpuestas en las que la pretensión es la inaplicabilidad del art. 34 de la ley 24.018; y con respecto a la inconstitucionalidad de los topes establecidos por diferentes texto normativos.

2.– Que los emplazamientos señalados obligan a recordar que el decreto Nº 109/76 sólo ha delegado a la actual Dirección de Administración Financiera del Poder Judicial de la Nación las facultades de liquidar y pagar las prestaciones jubilatorias acordadas por el organismo previsional a magistrados y funcionarios (arts. 1, 3 y 5), manteniendo entre las atribuciones de la actual Administración Nacional de la Seguridad Social la de establecer la procedencia de los derechos jubilatorios peticionados, la fecha inicial de pago de las prestaciones y los conceptos integrantes de la remuneración a tener en cuenta para la determinación del haber de aquéllas (arts. 2 y 9 del decreto citado), al punto que expresamente contempla que las liquidaciones que debe efectuar la mencionada dependencia de este Poder Judicial deben atenerse a la resolución que concedió el beneficio y, concordemente, que toda duda que se suscitare con respecto al haber debe ser sometida a consideración y decisión de la autoridad que otorgó el beneficio.

3.– Que en consecuencia, no es este Poder Judicial el que tiene asignados los fondos para atender el pago de esos haberes provisionales y, naturalmente, tampoco los correspondientes al cumplimiento de las sentencias pronunciadas con respecto a la cuantía de aquéllos, pues es la Administración Nacional de la Seguridad Social la que cuenta con el crédito presupuestario correspondiente, ordenado en las leyes del presupuesto general de la Nación. Por esta razón, subrayada en los considerandos del decreto 109/76 al destacarse que las prestaciones se pagarán con recursos del régimen nacional de previsión, este Poder Judicial sólo efectúa el pago de las obligaciones previsionales.

les en la medida de los importes transferidos por la Administración Nacional de la Seguridad Social, por lo que reviste una inequívoca condición de tercero en la relación jurídica existente entre dicho organismo y los titulares de los beneficios previsionales.

La mera condición de agente de pago de una obligación ajena que reviste este Poder Judicial está corroborada, por lo demás, con el deber que le impone el decreto aludido de rendir cuentas al órgano previsional de las sumas pagadas, pues una obligación de tal naturaleza es inherente a todo aquel que gestiona sobre un patrimonio ajeno.

4.- Que más allá de la patente violación del derecho de defensa en juicio causada al ejecutarse una sentencia contra un sujeto de derechos que no fue parte en el proceso, y por ende, en la ostensible transgresión del alcance subjetivo de la cosa juzgada, el principio de indisponibilidad de los créditos presupuestarios para una finalidad distinta a la prevista (confr. art. 33 de la ley 24.156) impide a la Dirección de Administración Financiera afectar recursos propios de este Poder Judicial para atender condenas contra otros órganos del Estado Nacional, máxime cuando el artículo 5° de la ley 24.629 prescribe –en lo que aquí interesa– que el funcionario que autorice o concrete actos que no hayan dado cumplimiento a las normas de la ley 24.156, sus reglamentaciones y modificaciones, serán personalmente responsables, con sus bienes patrimoniales, si de aquéllos resultare la obligación de pagar sumas de dinero.

5.- Que el artículo 15 de la ley 24.629 facultó al Poder Judicial de la Nación –cuya titularidad atribuye a esta Corte el art. 108 de la Constitución Nacional– a adoptar las acciones que estime conducentes en el ámbito de su jurisdicción para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esa ley.

6.- Que en tales condiciones, corresponde poner en ejercicio esas atribuciones y, en consecuencia, disponer que la Dirección de Administración Financiera procederá a dar cumplimiento con las resoluciones judiciales consideradas en la presente, y en casos substancialmente análogos, mediante la realización de las liquidaciones correspondientes a los conceptos que se ordenen pagar a los organismos demandados en las respectivas sentencias, y su ulterior remisión a los órganos condenados.

Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer saber a la Administración General del Poder Judicial de la Nación que en toda causa en la que éste departamento de Estado no sea parte demandada, y en la cual se ordene dar cumplimiento a pronunciamientos que condenen a otros organismos del Estado Nacional, la Dirección de Administración Financiera deberá poner en conocimiento del tribunal requirente que procederá de conformidad con lo indicado en el sexto considerando de la presente resolución, cuya copia le remitirá con la respectiva contestación de haber practicado la liquidación correspondiente y que ésta ha sido enviada al órgano correspondiente.

Regístrese y comuníquese. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA. *Cristian S. Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 2003

FEBRERO - MAYO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL. DEROGACION
DEL ART. 231, inc. "e" DEL REGLAMENTO

- Nº 192 -

Buenos Aires, 4 de marzo de 2003.

Visto el expediente caratulado "**Comunicación - Reglamento - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**", y

CONSIDERANDO:

1º) Que en la acordada 16/91 el Tribunal expresó que, respetando las particularidades de cada uno de los fueros, debe procurarse que la apreciación objetiva de la idoneidad y aptitud para el ascenso sea uniforme en todos los ámbitos del Poder Judicial para garantizar el principio de igualdad de oportunidades.

2º) Que a tales fines, se dispuso que sean tenidos en cuenta los cursos de capacitación organizados por la escuela de capacitación de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional. Asimismo, por acordada 58/89, se otorgó semejante eficacia a los cursos dictados por universidades y en los llamados a concursos en las distintas reparticiones del Tribunal los antecedentes valorables se refieren siempre a "cursos organizados por entidades oficiales o que tengan su reconocimiento".

3º) Que el respeto de las garantías constitucionales impone la adecuación de las reglamentaciones que dictan las cámaras de apelaciones en ejercicio de sus facultades de superintendencia delegada, a los principios mínimos de gratuidad y generalidad (resolución Nº 1647/92 en el expediente S-2688/91 y 1749/92, de fecha de 27 de octubre de 1992).

4º) Que, por lo expuesto, la modificación al art. 231 del Reglamento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en cuanto confiere a los agentes puntaje para el ascenso por la realización de "cursos de posgrado en especialización en Administración de Justicia" contraría el espíritu de la normas dictadas por el Tribunal en la materia. Ello en razón de que -según ha sido informado por el Instituto Superior de Estudios para la Justicia- dicho curso es arancelado para el público en general, "inclusive para los empleados judiciales". Esa circunstancia conduciría a efectuar diferencias arbitrarias y crear privilegios a un grupo de escasa entidad con relación al personal que se desempeña en el fuero, en desmedro del principio de igualdad (conf. resolución Nº 609/93 en expte. S-1749/92).

Por ello,

SE RESUELVE:

Dejar sin efecto el texto del art. 231, inc "e" del Reglamento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALCAIDIAS

— Nº 431 —

Buenos Aires 15, de abril de 2003.

Visto las facultades que se ha reservado la Corte Suprema en el convenio celebrado con el Ministerio de Justicia —Servicio Penitenciario Federal— de fecha 26 de marzo de 1981, lo dispuesto en el art. 86 del Reglamento para la Justicia Nacional y la resolución CSJN Nº 1480/96; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde acceder a lo solicitado por el señor Director a cargo de la Dirección del Servicio Central de Alcaldías, subprefecto Claudio Barbera, en el sentido que se suspenda el ingreso de detenidos los días 17, 18, 19 y 20 de abril en las alcaldías Penal Federal (U 29), Correccional Lavalle, Correccional Juncal, Penal Insp. Gral. Roberto Pettinato, Penal Cnel. (RE) Miguel Angel Paiva y en el Centro de Detención Judicial (U 28), a efectos de proceder a la desinfección general de los lugares de alojamiento como así también de los sectores administrativos, adoptando al efecto los recaudos necesarios para atender la situación de los detenidos incomunicados,

Por ello,

SE RESUELVE:

Suspender el ingreso de detenidos a las alcaldías Penal Federal (U 29), Correccional Lavalle, Correccional Juncal, Penal Insp. Gral. Roberto Pettinato, Penal Cnel. (RE) Miguel Angel Paiva y en el Centro de Detención Judicial (U 28) provenientes de cualquier dependencia policial o de los servicios de seguridad o de otra índole durante los días 17, 18, 19 y 20 de abril y disponer que los que ya estuvieran alojados o en tránsito al día 16 de abril deberán ser derivados a los establecimientos que los señores jueces a cuya disposición se encuentren, o en su defecto a los señores directores de las alcaldías, determinen. Lo resuelto no obstará a que los señores jueces requieran el comparendo de los detenidos incomunicados ante sus estrados, los que serán conducidos directamente ante ellos sin necesidad de intervención de las alcaldías mencionadas.

Regístrese y comuníquese a los tribunales por intermedio de las cámaras respectivas, al señor Director del Centro de Detención Judicial, al señor Director del Servicio Central de Alcaldías y al señor Director del Servicio Penitenciario Federal. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINE O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DIRECCION DE ADMINISTRACION FINANCIERA. CAUSAS JUDICIALES

- Nº 477 -

Buenos Aires, 24 de abril de 2003

Visto y Considerando:

1.- Que la Dirección de Administración Financiera ha recibido oficios y otras notificaciones que han sido ordenadas en una significativa cantidad de causas judiciales, en las que este Poder Judicial no ha tomado intervención en calidad de parte demandada ni de tercero con el alcance que predica el art. 96 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en los cuales se le comunica que deberá dar cumplimiento con las sentencias dictadas en contra de otro departamento del Estado o alguno de sus organismos. En general, y hasta el presente, esa situación se ha planteado con relación a acciones deducidas con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 10 la ley 25.453 y sus normas complementarias; también, respecto de acciones interpuestas en las que la pretensión es la inaplicabilidad del art. 34 de la ley 24.018; y con respecto a la inconstitucionalidad de los topes establecidos por diferentes texto normativos.

2.- Que los emplazamientos señalados obligan a recordar que el decreto Nº 109/76 sólo ha delegado a la actual Dirección de Administración Financiera del Poder Judicial de la Nación las facultades de liquidar y pagar las prestaciones jubilatorias acordadas por el organismo previsional a magistrados y funcionarios (arts. 1, 3 y 5), manteniendo entre las atribuciones de la actual Administración Nacional de la Seguridad Social la de establecer la procedencia de los derechos jubilatorios peticionados, la fecha inicial de pago de las prestaciones y los conceptos integrantes de la remuneración a tener en cuenta para la determinación del haber de aquéllas (arts. 2 y 9 del decreto citado), al punto que expresamente contempla que las liquidaciones que debe efectuar la mencionada dependencia de este Poder Judicial deben atenerse a la resolución que concedió el beneficio y, concordemente, que toda duda que se suscitare con respecto al haber debe ser sometida a consideración y decisión de la autoridad que otorgó el beneficio.

3.- Que en consecuencia, no es este Poder Judicial el que tiene asignados los fondos para atender el pago de esos haberes provisionales y, naturalmente, tampoco los correspondientes al cumplimiento de las sentencias pronunciadas con respecto a la cuantía de aquéllos, pues es la Administración Nacional de la Seguridad Social la que cuenta con el crédito presupuestario correspondiente, ordenado en las leyes del presupuesto general de la Nación. Por esta razón, subrayada en los considerandos del decreto 109/76 al destacarse que las prestaciones se pagarán con recursos del régimen nacional de previsión, este Poder Judicial sólo efectúa el pago de las obligaciones previsionales.

les en la medida de los importes transferidos por la Administración Nacional de la Seguridad Social, por lo que reviste una inequívoca condición de tercero en la relación jurídica existente entre dicho organismo y los titulares de los beneficios previsionales.

La mera condición de agente de pago de una obligación ajena que reviste este Poder Judicial está corroborada, por lo demás, con el deber que le impone el decreto aludido de rendir cuentas al órgano previsional de las sumas pagadas, pues una obligación de tal naturaleza es inherente a todo aquel que gestiona sobre un patrimonio ajeno.

4.— Que más allá de la patente violación del derecho de defensa en juicio causada al ejecutarse una sentencia contra un sujeto de derechos que no fue parte en el proceso, y por ende, en la ostensible transgresión del alcance subjetivo de la cosa juzgada, el principio de indisponibilidad de los créditos presupuestarios para una finalidad distinta a la prevista (confr. art. 33 de la ley 24.156) impide a la Dirección de Administración Financiera afectar recursos propios de este Poder Judicial para atender condenas contra otros órganos del Estado Nacional, máxime cuando el artículo 5° de la ley 24.629 prescribe —en lo que aquí interesa— que el funcionario que autorice o concrete actos que no hayan dado cumplimiento a las normas de la ley 24.156, sus reglamentaciones y modificaciones, serán personalmente responsables, con sus bienes patrimoniales, si de aquéllos resultare la obligación de pagar sumas de dinero.

5.— Que el artículo 15 de la ley 24.629 facultó al Poder Judicial de la Nación —cuya titularidad atribuye a esta Corte el art. 108 de la Constitución Nacional— a adoptar las acciones que estime conducentes en el ámbito de su jurisdicción para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esa ley.

6.— Que en tales condiciones, corresponde poner en ejercicio esas atribuciones y, en consecuencia, disponer que la Dirección de Administración Financiera procederá a dar cumplimiento con las resoluciones judiciales consideradas en la presente, y en casos substancialmente análogos, mediante la realización de las liquidaciones correspondientes a los conceptos que se ordenen pagar a los organismos demandados en las respectivas sentencias, y su ulterior remisión a los órganos condenados.

Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer saber a la Administración General del Poder Judicial de la Nación que en toda causa en la que éste departamento de Estado no sea parte demandada, y en la cual se ordene dar cumplimiento a pronunciamientos que condenen a otros organismos del Estado Nacional, la Dirección de Administración Financiera deberá poner en conocimiento del tribunal requirente que procederá de conformidad con lo indicado en el sexto considerando de la presente resolución, cuya copia le remitirá con la respectiva contestación de haber practicado la liquidación correspondiente y que ésta ha sido enviada al órgano correspondiente.

Regístrese y comuníquese. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA. *Cristian S. Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

- Acordada 1000/02 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Jiménez, Claudio *c/*): p. 345.
- Acosta, Ricardo César y otros: p. 1693.
- Acosta, Jorge Miguel y otro *c/* Ibarra, Julio Rodolfo y otros: p. 892.
- Acuña, Juan Eudes y otro (Longo, Antonio Lucas y otros *c/*): p. 764.
- Acuña, Pedro D. y otros *c/* Provincia de Buenos Aires y otros (P.N.A.): p. 630.
- Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva (Compañía de Circuitos Cerrados S.A. *c/*): p. 947.
- Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica - disposición 3108/01 (Riva, Ricardo *c/*): p. 1221.
- Administración Nacional de Aduanas (Autolatina Argentina S.A. (TF 7846-A) *c/*): p. 1092.
- Administración Nacional de la Seguridad Social (Molina, Hernán Dario y otro *c/*): p. 119.
- Aerolíneas Argentinas S.A. *c/* Provincia de Buenos Aires y otro: p. 64.
- Agencia El 22 y otro (Arias, Cecilio Armando *c/*): p. 142.
- Agro Industria Inca S.A.: p. 1549.
- Agropecuaria del Sur S.A. *c/* Provincia del Neuquén y otro: p. 1238.
- Agroservicio Sola y Compañía S.R.L. y otros (H.S.B.C. Banco Roberts S.A. y otro: p. 267.
- Agua y Energía Sociedad del Estado (Córdoba) (Talleres Metalúrgicos Barari S.A. *c/*): p. 722.
- Aguirre, Anselmo Luján: p. 1525.
- Alberini, Constante Pablo *c/* ANSeS: p. 335.
- Albornoz, Luis Roberto y otro *c/* Provincia de Buenos Aires y otro: p. 314.
- Alegre, Juan Raimundo *c/* ANSeS: p. 1652.
- Algodonera San Nicolás S.A. y otros *c/* Ciudad Autónoma de Buenos Aires: p. 1614.
- Alianza Frente por un Nuevo País: p. 1088, 1712.
- Alvarez, Carlos O. y otras (Ferrada, Gabriela S. y otro *c/*): p. 176.
- Alvarez, Ricardo Marcial y otros (Otoni, Antonio y otra *c/*): p. 372.
- Amato Negri, María Palmira (Georgitsis de Pirola, Catalina *c/*): p. 948.
- Andueza, César Horacio: p. 1377.
- Anímar S.A. (Siancha, Omar Rubén *c/*): p. 304.
- ANSeS (Alberini, Constante Pablo *c/*): p. 335.
- ANSeS (Alegre, Juan Raimundo *c/*): p. 1652.
- ANSeS (Avila Gallo, Exequiel José Benito *c/*): p. 1426.
- ANSeS (Battaglia, Vicente *c/*): p. 215.
- ANSeS (Cassella, Carolina *c/*): p. 1431.
- ANSeS (Del Valle Astudillo de Gallo, María Josefina *c/*): p. 343.
- ANSeS (Domínguez, Amparo Carmen *c/*): p. 1436.
- ANSeS (Estéves, José *c/*): p. 920.
- ANSeS (Figueroa, Oscar Alberto *c/*): p. 980.
- ANSeS (Galarza, Lorenzo Rito *c/*): p. 922.
- ANSeS (Gastelumendi, Angela Mercedes *c/*): p. 403.
- ANSeS (Giusio, Mauricio *c/*): p. 1330.
- ANSeS (González, María Elena *c/*): p. 1440.
- ANSeS (Gorrese, Osvaldo Lidlo *c/*): p. 402.
- ANSeS (Heredia, Abel Merilo *c/*): p. 1318.
- ANSeS (Lamela, María Cristina *c/*): p. 1084.
- ANSeS (Latorre, José Luis *c/*): p. 339.
- ANSeS (Manlio, José Materia *c/*): p. 1086.
- ANSeS (Martínez, Juan *c/*): p. 1442.
- ANSeS (Monzón, Graciela Mónica *c/*): p. 1705.
- ANSeS (Papadopoulos, Inocencio *c/*): p. 1655.
- ANSeS (Peché, Fátima *c/*): p. 1600.
- ANSeS (Peresutti, Santiago Pedro *c/*): p. 1320.
- ANSeS (Picardi, Jorge Horacio *c/*): p. 983.
- ANSeS (Ricciardi, Venecia *c/*): p. 1706.
- ANSeS (Sejas, Roque Antonio *c/*): p. 1326.
- ANSeS (Siciliano, Angela María *c/*): p. 925.
- ANSeS (Simeone, Ester Marcelina *c/*): p. 1323.
- ANSeS (Vázquez, Nelly *c/*): p. 1657.
- ANSeS (Viaño, Fiorentino *c/*): p. 1329.
- Aquino, Sebastián Andrés: p. 8.
- Aranda, María Leticia *c/* Expreso Cañuelas S.A. y otro: p. 894.
- Aranda, Omar y otro *c/* Provincia de Buenos Aires: p. 1591.
- Aráoz, Jorge Santiago y otros (Santa Coloma, María Teresa y otros *c/*): p. 797.
- Arumasa S.A. *c/* Provincia del Chubut: p. 676.
- Arias, Cecilio Armando *c/* Agencia El 22 y otro: p. 142.
- Arnau, Francisco Tomás (Luna, María Luisa *c/*): p. 280.
- Artaza, Jorge Ceferino y otro: p. 1585.
- Asencio, Francisco y otros (Ferro de Goce, Haydée *c/*): p. 259.
- Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina y otros *c/* Provincia de San Luis: p. 192.

Astiz, Alfredo y otros: p. 349.
 Atanor S.A. c/ Capitán y/ o Armador y/ o Propietario del Buque Hollandic Confidence: p. 594.
 Autolatina Argentina S.A. (TF 7846-A) c/ Administración Nacional de Aduanas: p. 1092.
 Autolatina Argentina S.A. (TF 7879-A) c/ Dirección General de Aduanas: p. 1090.
 Autolatina Argentina S.A. (TF 7919-A) c/ Dirección General de Aduanas: p. 1027.
 Automotores Cadema S.A. y otros c/ Goldschmidt, Nicolás A. y otros: p. 219.
 Averbuj, Mirta Noemí c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: p. 360.
 Avila, Nicolás Dionisio c/ José Gregorio Pérez y Cía. S.A.: p. 716.
 Avila Gallo, Exequiel José Benito c/ ANSeS: p. 1426.

B

Badaloni, Oscar: p. 126.
 Báez, Héctor Antonio: p. 991.
 Balanda, Jorge Edmundo y otro (Bermúdez, Rubén c/): p. 1382.
 Balestieri, Pablo Andrés: p. 1315.
 Banco Bansud S.A. c/ Montuca S.A. y otros: p. 717.
 Banco Central de la República Argentina: p. 678.
 Banco Comafi S.A. c/ Cardinale, Miguel Angel y otro: p. 244.
 Banco de Crédito Rural Argentino S.A. c/ Quebren S.A.: p. 1166.
 Banco de la Nación Argentina (Provincia de Formosa c/): p. 973.
 Banco Nación Argentina: p. 1106.
 Banco Nación Argentina (Universidad Nacional de Mar del Plata c/): p. 1355.
 Barbeito, Juan Cristóbal y otros c/ Provincia de San Luis: ps. 1248, 1403, 1578.
 Barón Supervielle, Inés María Goldaracena de y otros (Goldaracena de Montenegro, Clara María y otro c/): p. 613.
 Barrionuevo, José Luis - senador nacional: p. 351.
 Bascoy, Armando Julio: p. 908.
 Batlle, Hernando: p. 330.
 Battaglia, Vicente c/ ANSeS: p. 215.
 Bavassi, Horacio c/ Municipalidad de Morón: p. 249.
 Bea, Néstor Silvestre c/ Fernández, Rendo Joaquín: p. 1163.
 Bell, Amelia María Defranco de (Monteagudo, Rubén Omar c/): p. 945.
 Benemeth S.A. y otro (Palomeque, Aldo René c/): p. 1062.
 Benítez, Victoria Lidia y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 1400.
 Benítez Mendoza, María Antusa c/ Rosales, Juan Ricardo y otros: p. 1424.

Beratz, Mirta Ester c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 225.
 Bermúdez, Rubén c/ Balanda, Jorge Edmundo y otro: p. 1382.
 Bertorello Castagnino, Gabriel Eladio: p. 364.
 Binotti, Francisco Julio César c/ Loblein, Karlheinz: p. 814.
 Bohdziewicz, Jorge Clemente y otros c/ Presidencia de la Nación -SC y C- dto. 1109/00: p. 223.
 Bonaparte de Varisco, Aída Esther c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado provincial: p. 1458.
 Bonomi, Hugo c/ Shell C.A.P.S.A.: p. 1033.
 Bonserio, César Manuel y otro c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado: p. 730.
 Borrini, Graciela (Ríos de Ekmekdjian, Mercedes y otra c/): p. 1543.
 Bozzone, Marta Patricia Tesone de y otros c/ Kreutzer, Guillermo y otros: p. 392.
 Britez, Héctor Oscar: p. 1480.
 Broz, Carlos c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1632.
 Burlando, Fernando Andrés c/ Diario El Sol de Quilmes: p. 145.
 Bustamante, Heriberto Tránsito c/ Gayán de Cornejo Diez, Inés Nelly: p. 728.
 Buzzano, Patricia Mónica c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.: p. 106.

C

Cafinca S.A. c/ Provincia de Santiago del Estero: p. 656.
 Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado provincial (Bonaparte de Varisco, Aída Esther c/): p. 1458.
 Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba (Molina Vreys, Teresita R. c/): p. 984.
 Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Mendoza (Cruces, Gloria c/): p. 940.
 Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y otro (Echeverría, Enzo Nicolás c/): p. 1448.
 Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Panizza, Alfredo José c/): p. 216.
 Calonge Ventura (Tonello, Irma Emma c/): p. 959.
 Cámara Federal de Apelaciones de Rosario: p. 1516.
 Cambaceres, María Rosa: p. 1709.
 Camino del Atlántico S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 66.
 Campos y Colonias S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 640.
 Camus, Ramón Gregorio c/ Lang, Luciano Guillermo Pío y otro: p. 25.
 Canale, Carlos Alfredo y otros c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 71.

- Capitán y/ o Armador y/ o Propietario del Buque Hollandic Confidence (Atanor S.A. c/): p. 594.
- Cardinale, Miguel Angel y otro (Banco Comafi S.A. c/): p. 244.
- Cardozo, Horacio Félix c/ Liberman, Clara Liliana: p. 733.
- Carosella, Guillermo c/ Lundquist, María E. y otro: p. 697.
- Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Municipalidad de Villa Carlos Paz: p. 1003.
- Casa Corazón Cueros S.R.L.: p. 169.
- Cassella, Carolina c/ ANSeS: p. 1431.
- Castiglione, Julio César y/ u otros (Flores, María Cristina y otras c/): p. 1046.
- Castilla, Mario c/ Rodríguez, Noemi Esther: p. 1471.
- Castro, David Jesús c/ Rojas, Julio César: p. 164.
- Castro Allo, Alejandro Gustavo: p. 1589.
- Castro Zapata, Eladio y otros c/ Provincia de Jujuy: p. 1258.
- Cativa, Jorge Guillermo y otro: p. 741.
- Cencosud Sociedad Anónima y Producciones Top S. A.: p. 17.
- Chilaveri González, José Luis Félix c/ Ediciones La Urraca S.A.: p. 1171.
- City Trans S.R.L. c/ La Territorial de Seguros S.A. y otro: p. 1041.
- Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Algodonera San Nicolás S.A. y otros c/): p. 1614.
- Claro, Elba Pardo de c/ Ministerio de Defensa: p. 1332.
- Clínica Doctor Antonio D. Silvestris y otro (Sánchez, Luis Alberto c/): p. 905.
- Clínica Mayo S.R.L. y otros (Noble, Horacio Maximiliano c/): p. 1411.
- Clínica Privada Olivos y otros (Paz, Liliana y otro c/): p. 621.
- Colegio de Abogados de Mercedes y otro (Ludueña, Carlos Alberto c/): p. 899.
- Compañía de Circuitos Cerrados S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva: p. 947.
- Condori, Jorge Claudio: p. 1529.
- Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires: p. 1339.
- Consortio de Propietarios Hipólito Yrigoyen 3381 c/ Lozano, Angel: p. 702.
- Consortio de Propietarios San Martín 572/92 - Quilmes (Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina c/): p. 187.
- Consultar Emprendimientos y Negocios S.A. (C.E.N.S.A.) (Universidad Tecnológica Nacional c/): p. 137.
- Conti, Raúl Pedro c/ Transportes Automotores La Plata S.A.: p. 248.
- Cornejo Diez, Inés Nelly Gayán de (Bustamante, Heriberto Tránsito c/): p. 728.
- Covisur S.A. (Grecco, Domingo Osvaldo c/): p. 750.
- Crozza, Hernán (Zapata, Alfredo c/): p. 1231.
- Cruces, Gloria c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Mendoza: p. 940.
- Cruz, Medardo Idanor y otro (Pereyra Rodríguez, Gustavo Rodolfo Marcelo y otra c/): p. 1204.
- Cruz Pacheco, Francisco: p. 1233.
- Cuevas, Claudia Marcela: p. 1698.

D

- D'Odorico Propiedades S.R.L. (Finardi, Alberto c/): p. 107.
- David, Simón c/ Dirección Nacional de Vialidad: p. 1637.
- Decker, Guillermo Angel c/ Provincia de Buenos Aires: p. 964.
- Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero c/ Provincia de Tucumán y otro: p. 663.
- Defranco de Bell, Amelia María (Monteagudo, Rubén Omar c/): p. 945.
- Del Valle Astudillo de Gallo, María Josefina c/ ANSeS: p. 343.
- Delgado, Daniel Antonio y otro c/ Massa, Horacio Rodolfo: p. 1534.
- Della Chiesa, Raquel Pajares de y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otra: p. 1453.
- Diario El Sol de Quilmes (Burlando, Fernando Andrés c/): p. 145.
- Diario La Arena y otros (Moslares, José Luis c/): p. 1349.
- Díaz, Brígida c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 970.
- Dirección General de Aduanas (Autolatina Argentina S.A. (TF 7879-A) c/): p. 1090.
- Dirección General de Aduanas (Autolatina Argentina S.A. (TF 7919-A) c/): p. 1027.
- Dirección General de Aduanas (Nidera S.A. (TF 9533 - A) c/): p. 708.
- Dirección General Impositiva (IBM Argentina c/): p. 353.
- Dirección General Impositiva - Ministerio de Economía (Safico S.A.F. y C. c/): p. 794.
- Dirección General Impositiva (Pluspetrol S.A. c/): p. 235.
- Dirección General Impositiva (Provincia de Buenos Aires c/): p. 634.
- Dirección Nacional de Vialidad (David, Simón c/): p. 1637.
- Dirección Nacional de Vialidad c/ Provincia de Mendoza: p. 660.
- Distribuidora de Gas del Centro S.A. (Gas del Estado S.E. (en liquidación) c/): p. 92.
- Dolz, María Mercedes y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 131.
- Domínguez, Amparo Carmen c/ ANSeS: p. 1436.

E

- Echeverría, Enzo Nicolás *c/* Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y otro: p. 1448.
- Edenor S.A. y otro (Goldshtein, Hugo Darío y otros *c/*): p. 1539.
- Ediciones La Urraca S.A. (Chilavert González, José Luis Félix *c/*): p. 1171.
- Editorial Sarmiento S.A. (Roviralta, Huberto *c/*): p. 385.
- Eiskman, Mario Hugo: p. 86.
- Ejército Argentino (Galván, Hernando Ramiro y otros *c/*): p. 704.
- Ekman, Pablo Marcelo *c/* Executive S.A. Consultores en Selección de Personal Técnico y Ejecutivo y otro: p. 171.
- Ekmekdjian, Mercedes Ríos de y otra *c/* Borrini, Graciela: p. 1543.
- Embajada del Reino de Arabia Saudita (Torres, Norma *c/*): p. 629.
- Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Weiman, Oscar Alberto *c/*): p. 1576.
- Empresa Río Grande S.A. y otros (Uezen, María Cristina y otros *c/*): p. 394.
- Espinola, Bárbara Inés: p. 1649.
- ESSO S.A.P.A. (Lemos, Eduardo Ramón *c/*): p. 601.
- Estado Mayor General de la Armada (Fernández, José Luis *c/*): p. 1462.
- Estado Mayor General del Ejército (Manzotti, Francisco Rubén *c/*): p. 1466.
- Estado Mayor General del Ejército *c/* Provincia de Salta: p. 1263.
- Estancias La Dorita *c/* Provincia de Buenos Aires: p. 667.
- Estéves, José *c/* ANSeS: 920.
- Etchart, Edita Mendizábal de *c/* Kenny, Aldo Federico: p. 783.
- Executive S.A. Consultores en Selección de Personal Técnico y Ejecutivo y otro (Ekman, Pablo Marcelo *c/*): p. 171.
- Expreso Cañuelas S.A. y otro (Aranda, María Leticia *c/*): p. 894.
- Expreso Esteban Echeverría S.A. (González, Iris *c/*): p. 897.

F

- F, C. C. N.: p. 887.
- Faner, Francisco Miguel y otros *c/* Ministerio de Defensa: p. 218.
- Federación de Obreros y Empleados Telefónicos Foetra (Loguzzo, Alicia Beatriz *c/*): p. 81.
- Federico, Cecilia Yolanda: p. 1474.
- Fernández, José Luis *c/* Estado Mayor General de la Armada: p. 1462.

- Fernández, Rendo Joaquín (Bea, Néstor Silvestre *c/*): p. 1163.
- Fernández, Roberto A. y otro: p. 122.
- Ferrada, Gabriela S. y otro *c/* Alvarez, Carlos O. y otras: p. 176.
- Ferreira, Osvaldo Abel *c/* Transportes Metropolitanos General Roca S.A. y otro: p. 608.
- Ferro de Goce, Haydée *c/* Asencio, Francisco y otros: p. 259.
- Ferrocarriles Metropolitanos S.A. (Buzano, Patricia Mónica *c/*): p. 106.
- Figueroa, Oscar Alberto *c/* ANSeS: p. 980.
- Finardi, Alberto *c/* D'Odorico Propiedades S.R.L.: p. 107.
- Fiscalía Federal n° 2 Lomas de Zamora: p. 903.
- Flaks, Stella Maris y otro: p. 1078.
- Flores, María Cristina y otras *c/* Castiglione, Julio César y/ u otros: p. 1046.
- Fonseca, Roberto Carlos y otra: p. 212.
- Frigeri López, Mónica y otros *c/* Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Salud Pública) y otros: p. 818.
- Frigolomas S.A.G.I. y C.: p. 251.

G

- Galarza, Lorenzo Rito *c/* ANSeS: p. 922.
- Galarza Nanini, Héctor y otros: p. 673.
- Galera, Lucas *c/* Provincia de Córdoba: p. 670.
- Gallo, María Josefina del Valle Astudillo de *c/* ANSeS: p. 343.
- Galván, Hernando Ramiro y otros *c/* Ejército Argentino: p. 704.
- Gándola, Nérida Alba (Vargas, Juan Nicolás *c/*): p. 943.
- Garbellini, Daniel María *c/* Malceñido, Román Guillermo: p. 742.
- García Darderes, Osvaldo Daniel y otros (Schneider, Adriana Luisa *c/*): p. 295.
- García, Eduardo Daniel José y otra: p. 265.
- Gas del Estado S.E. (en liquidación) *c/* Distribuidora de Gas del Centro S.A.: p. 92.
- Gassman, Amando C.: p. 810.
- Gastelumendi, Angela Mercedes *c/* ANSeS: p. 403.
- Gayán de Cornejo Diez, Inés Nelly (Bustamante, Heriberto Tránsito *c/*): p. 728.
- Georgitsis de Pirola, Catalina *c/* Amato Negri, María Palmira: p. 948.
- Giudicate, Silvio Gustavo y otros (Olmedo, Heberto Darío y otro *c/*): p. 1198.
- Giusio, Mauricio *c/* ANSeS: p. 1330.
- Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Averbu, Mirta Noemí *c/*): p. 360.
- Gobierno de la Provincia del Neuquén (Hidronor S.A. *c/*): p. 1689.
- Goce, Haydée Ferro de *c/* Asencio, Francisco y otros: p. 259.

Goldaracena de Barón Supervielle, Inés María y otros (Goldaracena de Montenegro, Clara María y otro c/): p. 613.

Goldaracena de Montenegro, Clara María y otro c/ Goldaracena de Barón Supervielle, Inés María y otros: p. 613.

Goldschmidt, Nicolás A. y otros (Automotores Cadema S.A. y otros c/): p. 219.

Goldsztein, Hugo Darío y otros c/ Edenor S.A. y otro: p. 1539.

González, Iris c/ Expreso Esteban Echevarría S.A.: p. 897.

González, María Elena c/ ANSeS: p. 1440.

Gorrese, Osvaldo Lidio c/ ANSeS: p. 402.

Gothelf, Clara Marta c/ Provincia de Santa Fe: p. 1269.

Granato, Delio Julio y otros: p. 1509.

Grecco, Domingo Osvaldo c/ Covisur S.A.: p. 750.

Gurevich, Guillermo Hernán: p. 1388.

Gutiérrez, María Beatriz: p. 915.

H

H.S.B.C. Banco Roberts S.A. y otro c/ Agroservicio Sola y Compañía S.R.L. y otros: p. 267.

Heredia, Abel Merilo c/ ANSeS: p. 1318.

Herrera, Rosmarí Herrera de y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional - Banco Citibank N.A. - suc. Salta: p. 1545.

Hidronor S.A. c/ Gobierno de la Provincia del Neuquén: p. 1689.

Hospital General de Agudos Dr. T. Alvarez y otros (Meza Araujo, María Justina c/): p. 1663.

I

Ibarra, Julio Rodolfo y otros (Acosta, Jorge Miguel y otro c/): p. 892.

Ibarra, Alejandro y otros (Musso, Jorge Eduardo y otros c/): p. 1059.

IBM Argentina S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 353.

Industrias Metalúrgicas Pescarmona c/ Provincia de San Juan: p. 225.

Ingaramo, Cecilia Alba Mayo de c/ Poder Ejecutivo: p. 1344.

Instituto de Alta Complejidad Oftalmológica S.A. c/ Obra Social para la Actividad Docente: p. 1176.

Instituto de Servicios Sociales Bancarios (The Bank of New York S.A. c/): p. 58.

Iribarne, Noemí Elizabeth y otra c/ Telefónica de Argentina S.A.: p. 370.

Issa, Juan Carlos A.: p. 1134.

ITT Hartford Seguros de Retiros S.A. y otros (Superintendencia de Seguros de la Nación c/): p. 1395.

J

Jiménez, Claudio c/ acordada 1000/02 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil: p. 345.

José Gregorio Pérez y Cía. S.A. (Avila, Nicolás Dionisio c/): p. 716.

Juárez, Manuel Alberto y otra c/ Provincia de Catamarca: p. 316.

K

Kasa S.A. (Mato de Solari, Liliana Inés y otros c/): p. 1183.

Kenny, Aldo Federico (Mendizábal de Etchart, Edita c/): p. 783.

Kharis, Pablo: p. 269.

Kreutzer, Guillermo y otros (Tesone de Bozzone, Marta Patricia y otros c/): p. 392.

L

La Territorial de Seguros S.A. y otros (City Trans S.R.L. c/): p. 1041.

Laboratorio Phoenix S.A.I.C. y F. y otro: p. 756.

Lagunas Labarca, Maricela Teresa Elvira: p. 1640.

Lalia, Oscar Alberto c/ Nación Argentina (Ministerio del Interior - CRJP de la Policía Federal): p. 928.

Lalor S.A. Consignataria Mandataria y Financiera (Oswald, Victoria María y otros c/): p. 34.

Lamela, María Cristina c/ ANSeS: p. 1084.

Lang, Luciano Guillermo Pío y otro (Camus, Ramón Gregorio c/): p. 25.

Lask, Luis: p. 1081.

Latorre, José Luis c/ ANSeS: p. 339.

Lema, Jorge Héctor c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 820.

Lema, Armando Enrique y otra: p. 1609.

Lemos, Eduardo Ramón c/ ESSO S.A.P.A.: p. 601.

Liberman, Clara Liliana (Cardozo, Horacio Félix c/): p. 733.

Loblein, Karlheinz (Binotti, Francisco Julio César c/): p. 814.

Loguzzo, Alicia Beatriz c/ Federación de Obreros y Empleados Telefónicos Foetra: p. 81.

Longo, Antonio Lucas y otros c/ Açuña, Juan Eudes y otro: p. 764.

Lotería Nacional Sociedad del Estado (Bonserio, César Manuel y otro c/): p. 730.

Lovelí S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1276.

Lozano, Angel (Consorcio de Propietarios Hipólito Yrigoyen 3381 c/): p. 702.

Ludueña, Carlos Alberto c/ Colegio de Abogados de Mercedes y otro: p. 899.

Luna, María Luisa c/ Arnau, Francisco Tomás: p. 280.

Luna, Mario Alfredo: p. 1583.
Lundquist, María E. y otro (Carosella, Guillermo c/): p. 697.

M

- Magnarelli, César Adrián c/ Provincia de Misiones y otros: p. 1280.
Magnin Lavisse, Alberto: p. 183.
Malceño, Román Guillermo (Garbellini, Daniel María c/): p. 742.
Manlio, José María c/ ANSeS: p. 1086.
Mansilla, Isabel Trinidad c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales: p. 133.
Manzotti, Francisco Rubén c/ Estado Mayor General del Ejército: p. 1466.
Marquevich, Roberto José: p. 1053.
Martínez, Juan c/ ANSeS: p. 1442.
Martínez, Ana Daniela y otras: p. 1606.
Massa, Horacio Rodolfo (Delgado, Daniel Antonio y otro c/): p. 1534.
Mato de Solari, Liliána Inés y otros c/ Kasa S.A.: p. 1183.
Maulonas Estancias Sociedad en Comandita por Acciones c/ Provincia del Neuquén: p. 1556.
Mayo de Ingaramo, Cecilia Alba c/ Poder Ejecutivo: p. 1344.
Mendizábal de Etchart, Edita c/ Kenny, Aldo Federico: p. 783.
Menem, Carlos Saúl c/ Solanas, Fernando y otros: p. 769.
Metrovías S.A.: p. 1179.
Meza Araujo, María Justina c/ Hospital General de Agudos Dr. T. Alvarez y otros: p. 1663.
Microemprendimientos S.A. (Obra Social del Personal Empresas de Limpieza y Maestranza Mendoza c/): p. 1536.
Ministerio de Defensa - Ejército Argentino (Morelli, José María c/): p. 407.
Ministerio de Defensa - Estado Mayor General del Ejército (Sánchez, Héctor Daniel c/): p. 1561.
Ministerio de Defensa (Faner, Francisco Miguel c/): p. 218.
Ministerio de Defensa (Pardo de Claro, Elba c/): p. 1332.
Ministerio de Defensa - Prefectura Naval Argentina (Santiago Lima, Gustavo c/): p. 1604.
Ministerio de Defensa (Seghesso, Flores Ariel c/): p. 1445.
Ministerio de Economía (Mosquera, Lucrecia Rosa c/): p. 1007.
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Ley 24.411 (Resol. 370/00) (Suppa y Boado, Luis c/): p. 5.
Ministerio de Trabajo (Unión S.A. c/): p. 1367.
Ministerio del Interior (Santillán, Oscar Simón c/): p. 404.
Mochi, Ermanno y otra c/ Provincia de Buenos Aires: p. 847.
Molina, Hernán Darío y otro c/ Administración Nacional de la Seguridad Social: p. 119.
Molina, José Luis c/ Universidad Nacional de Catamarca: p. 1389.
Molina Vreys, Teresita R. c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba: p. 984.
Monteagudo, Rubén Omar c/ Defranco de Bell, Amelia María: p. 945.
Montenegro, Clara María Goldaracena de y otro c/ Goldaracena de Barón Supervielle, Inés María y otros: p. 613.
Montenegro, Jorge Celso: p. 1642.
Montero, Susana Dolly: p. 33.
Monteros, Guillermina y otros c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 1530.
Montuca S.A. y otros (Banco Bansud S.A. c/): p. 717.
Monzón, Graciela Mónica c/ ANSeS: p. 1705.
More, Silvestre: p. 1477.
Morelli, José María c/ Ministerio de Defensa - Ejército Argentino: p. 407.
Morison, Nilda Noemí: p. 326.
Moslares, José Luis c/ Diario La Arena y otros: p. 1349.
Mosquera, Lucrecia Rosa c/ Ministerio de Economía: p. 1007.
Müller, Miguel Ángel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Contaduría General - Ejército Argentino - Dto. 430/00: p. 1138.
Municipalidad de Campana (Valot S.A. c/): p. 1372.
Municipalidad de Magdalena c/ Shell C.A.P.S.A. y otra: p. 287.
Municipalidad de Morón (Bavassi, Horacio c/): p. 249.
Municipalidad de Villa Carlos Paz (Carranza Latrubesse, Gustavo c/): p. 1003.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Broz, Carlos c/): p. 1632.
Musso, Jorge Eduardo y otros c/ Ibarra, Alejandro y otros: p. 1059.

N

- Nación Argentina (MEI -Secretaría de Transporte- CNRT) (Provincia del Neuquén c/): p. 75.
Nación Argentina (Ministerio del Interior - CRJP de la Policía Federal) (Lalía, Oscar Alberto c/): p. 928.
Nación Argentina (Provincia de Salta c/): p. 979.
Nación Argentina (Provincia de San Luis c/): p. 417.
Nación Argentina (Provincia de Santa Cruz c/): p. 859.
Nidera S.A. (TF 9533 - A) c/ Dirección General de Aduanas: p. 708.
Nievas, Mario Guillermo y otros: p. 912.
Noble, Horacio Maximiliano c/ Clínica Mayo S.R.L. y otros: p. 1411.

O

- Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina c/ Consorcio de Propietarios San Martín 572/92 - Quilmes: p. 187.
- Obra Social del Personal Empresas de Limpieza y Maestranza Mendoza c/ Microemprendimientos S.A.: p. 1536.
- Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor c/ Pavia Automotores S.A.: p. 380.
- Obra Social para la Actividad Docente (Instituto de Alta Complejidad Oftalmológica S.A. c/): p. 1176.
- Ojeda, Germán Carlos c/ Provincia de Córdoba: p. 1190.
- Olmedo, Heberto Darío y otro c/ Giudicate, Silvio Gustavo y otros: p. 1198.
- Olsak, Marcelo Héctor: p. 347.
- Oswald, Victoria María y otros c/ Lalor S.A. Consignataria Mandataria y Financiera: p. 34.
- Otoni, Antonio y otra c/ Alvarez, Ricardo Marcial y otros: p. 372.

P

- Pajares de Della Chiesa, Raquel y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otra: p. 1453.
- Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro: p. 1062.
- Panizza, Alfredo José c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 216.
- Papadopoulos, Inocencio c/ ANSeS: p. 1655.
- Pardo de Claro, Elba c/ Ministerio de Defensa: p. 1332.
- Partido de la Recuperación: ps. 576, 581, 585.
- Partido Justicialista Distrito Capital Federal: p. 1481.
- Partido Justicialista Distrito Electoral de Catamarca c/ Provincia de Catamarca: p. 193.
- Pasquín, Amalia Cristina: p. 1505.
- Pastore, María Isabel c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1420.
- Pavia Automotores S.A. (Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor c/): p. 380.
- Paya, Ubaldo Eloy y otros: p. 84.
- Paz, Liliana y otro c/ Clínica Privada Olivos y otros: p. 621.
- Peche, Fátima c/ ANSeS: p. 1600.
- Pedraza, Cristina Virginia: p. 811.
- Pegaso Automotores S.A.: p. 121.
- Peresutti, Santiago Pedro c/ ANSeS: p. 1320.
- Pereyra Rodríguez, Gustavo Rodolfo Marcelo y otra c/ Cruz, Medardo Idanor y otro: p. 1204.
- Peterson, Julio Alberto (Ruiz Díaz, Norma c/): p. 384.
- Picardi, Jorge Horacio c/ ANSeS: p. 983.
- Piegari, Catalina Schirripa de c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 1691.
- Pirolo, Catalina Georgitsis de c/ Amato Negri, María Palmira: p. 948.
- Pluspetrol S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 235.
- Poder Ejecutivo Nacional - Banco Citibank N.A. - suc. Salta (Ramírez de Herrera, Rosmarí y otro c/): p. 1545.
- Poder Ejecutivo Nacional - Contaduría General - Ejército Argentino - Dto. 430/00 (Müller, Miguel Angel c/): p. 1138.
- Poder Ejecutivo (Mayo de Ingaramo, Cecilia Alba c/): p. 1344.
- Poder Ejecutivo Nacional (Beratz, Mirta Ester c/): p. 225.
- Poder Ejecutivo Nacional (Dolz, María Mercedes y otros c/): p. 131.
- Poder Ejecutivo Nacional (Redlich, Eduardo Antonio c/): p. 1220.
- Poder Ejecutivo Nacional y otros (Recordon, Augusto Carlos c/): p. 323.
- Ponce, Carlos Alberto c/ Provincia de San Luis: ps. 1289, 1415.
- Presidencia de la Nación -SC y C- dto. 1109/00 (Bohdziewicz, Jorge Clemente y otros c/): p. 223.
- Provincia de Buenos Aires (Aranda, Omar y otro c/): p. 1591.
- Provincia de Buenos Aires (Camino del Atlántico S.A. c/): p. 66.
- Provincia de Buenos Aires (Campos y Colonias S.A. c/): p. 640.
- Provincia de Buenos Aires (Decker, Guillermo Angel c/): p. 964.
- Provincia de Buenos Aires c/ Dirección General Impositiva: p. 634.
- Provincia de Buenos Aires (Estancias La Dorita c/): p. 667.
- Provincia de Buenos Aires (Loveli S.A. c/): p. 1276.
- Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Salud Pública- y otros (Frigeri López, Mónica y otros c/): p. 818.
- Provincia de Buenos Aires (Mochi, Ermanno y otra c/): p. 847.
- Provincia de Buenos Aires (Pastore, María Isabel c/): p. 1420.
- Provincia de Buenos Aires (Rodríguez Sampaio, Américo José y otra c/): p. 989.
- Provincia de Buenos Aires y otro (Aerolíneas Argentinas S.A. c/): p. 64.
- Provincia de Buenos Aires y otro (Albornoz, Luis Roberto y otro c/): p. 314.
- Provincia de Buenos Aires y otro (Canale, Carlos Alfredo y otros c/): p. 71.

- Provincia de Buenos Aires y otro (Díaz, Brígida c/): p. 970.
- Provincia de Buenos Aires y otro (Valle, Roxana Edith c/): p. 1299.
- Provincia de Buenos Aires y otros (Benítez, Victoria Lidia y otro c/): p. 1400.
- Provincia de Buenos Aires y otros (Lema, Jorge Héctor c/): p. 820.
- Provincia de Buenos Aires y otros (Monteros, Guillermina y otros c/): p. 1530.
- Provincia de Buenos Aires y otros (P.N.A.) (Acuña, Pedro D. y otros c/): p. 630.
- Provincia de Buenos Aires y otros (Schirripa de Piegari, Catalina c/): p. 1691.
- Provincia de Catamarca (Juárez, Manuel Alberto y otra c/): p. 316.
- Provincia de Catamarca (Partido Justicialista Distrito Electoral de Catamarca c/): p. 193.
- Provincia de Catamarca (Transnoa S.A. c/): p. 1080.
- Provincia de Córdoba (Galera, Lucas c/): p. 670.
- Provincia de Córdoba (Ojeda, Germán Carlos c/): p. 1190.
- Provincia de Entre Ríos y otro (Seoane, Jorge Omar c/): p. 1211.
- Provincia de Formosa c/ Banco de la Nación Argentina: p. 973.
- Provincia de Jujuy (Castro Zapata, Eladio y otros c/): p. 1258.
- Provincia de La Rioja y otro (Sitjá y Balbastro, Juan Ramón c/): p. 1673.
- Provincia de Mendoza (Dirección Nacional de Vialidad c/): p. 660.
- Provincia de Misiones y otros (Magnarelli, César Adrián c/): p. 1280.
- Provincia de Río Negro (Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c/): p. 880.
- Provincia de Salta c/ Nación Argentina: p. 979.
- Provincia de Salta (Estado Mayor General del Ejército c/): p. 1263.
- Provincia de San Juan (Industrias Metalúrgicas Pescarmona c/): p. 225.
- Provincia de San Luis (Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina y otros c/): p. 192.
- Provincia de San Luis (Barbeito, Juan Cristóbal y otros c/): ps. 1248, 1403, 1578.
- Provincia de San Luis c/ Nación Argentina: p. 417.
- Provincia de San Luis (Ponce, Carlos Alberto c/): ps. 1289, 1415.
- Provincia de Santa Cruz c/ Nación Argentina: p. 859.
- Provincia de Santa Fe (Gothelf, Clara Marta c/): p. 1269.
- Provincia de Santiago del Estero (Cafinca S.A. c/): p. 656.
- Provincia de Tucumán y otro (Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero c/): p. 663.
- Provincia del Chubut (Arbumasa S.A. c/): p. 676.
- Provincia del Chubut (Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) c/): p. 1296.
- Provincia del Neuquén (Maulonas Estancias Sociedad en Comandita por Acciones c/): p. 1556.
- Provincia del Neuquén c/ Nación Argentina (MEI - Secretaría de Transporte- CNRT): p. 75.
- Provincia del Neuquén y otro (Agropecuaria del Sur S.A. c/): p. 1238.
- Pugliese, Osvaldo Jorge: p. 1580.

Q

Quebren S.A. (Banco de Crédito Rural Argentino S.A. c/): p. 1166.

R

- Ramírez de Herrera, Rosmari y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional - Banco Citibank N.A. - suc. Salta: p. 1545.
- Recordon, Augusto Carlos c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros: p. 323.
- Redlich, Eduardo Antonio c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 1220.
- Reina, Franco Nicolás: p. 1644.
- Rial, Jorge y otros: p. 390.
- Ricciardi, Venecia c/ANSeS: p. 1706.
- Riccielli, Dora Graciela: p. 128.
- Ríos de Ekmekdjian, Mercedes y otra c/ Borrini, Graciela: p. 1543.
- Riva, Ricardo c/ Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica - disposición 3108/01: p. 1221.
- Riverso, Ricardo Pablo: p. 1067.
- Robles, Hugo Antonio y otros: p. 1512.
- Rodríguez, Noemí Esther (Castilla, Mario c/): p. 1471.
- Rodríguez Arias, Manuel (Trenque Lauquen S.R.L. c/): p. 1572.
- Rodríguez Sampaio, Américo José y otra c/ Provincia de Buenos Aires: p. 989.
- Rojas, Julio César (Castro, David Jesús c/): p. 164.
- Romero Feris, Carlos Alberto: p. 890.
- Rosales, Juan Ricardo y otros (Benítez Mendoza, María Antusa c/): p. 1424.
- Roviralta, Huberto c/ Editorial Sarmiento S.A.: p. 385.
- Ruiz Díaz, Norma c/ Peterson, Julio Alberto: p. 384.
- Russo, Nicolás y otro: p. 918.

S

Safico S.A.F. y C. c/ Dirección General Impositiva - Ministerio de Economía: p. 794.

Sánchez, Héctor Daniel *c/* Ministerio de Defensa - Estado Mayor General del Ejército: p. 1561.
 Sánchez, Luis Alberto *c/* Clínica Doctor Antonio D. Silvestris y otro: p. 905.
 Sanes Morosoles, Carlos *c/* Stobaver, Alfredo H. y otro: p. 297.
 Santa Coloma, María Teresa y otros *c/* Aráoz, Jorge Santiago y otros: p. 797.
 Santiago Lima, Gustavo *c/* Ministerio de Defensa - Prefectura Naval Argentina: p. 1604.
 Santilián, Oscar Simón *c/* Ministerio del Interior: p. 404.
 Sarlenga, Luis E. A.: p. 810.
 Schirripa de Piegari, Catalina *c/* Provincia de Buenos Aires y otros: p. 1691.
 Schneider, Adriana Luisa *c/* García Darderes, Osvaldo Daniel y otros: p. 295.
 Schweizer, Víctor David: p. 1313.
 Seghesso, Flores Ariel *c/* Ministerio de Defensa: p. 1445.
 Segovia, Mario Alberto: p. 1232.
 Sejas, Roque Antonio *c/* ANSeS: p. 1326.
 Seoane, Jorge Omar *c/* Provincia de Entre Ríos y otro: p. 1211.
 Sequeiros, Octavio A.: p. 1598.
 Shell C.A.P.S.A. (Bonomi, Hugo *c/*): p. 1033.
 Shell C.A.P.S.A. y otra (Municipalidad de Magdalena *c/*): p. 287.
 Sheng Hsiun Yeh: p. 1701.
 Siancha, Omar Rubén *c/* Anfimar S.A.: p. 304.
 Sicamericana S.A.: p. 54.
 Siciliano, Angela María *c/* ANSeS: p. 925.
 Simeone, Ester Marcelina *c/* ANSeS: p. 1323.
 Sitjá y Balbastro, Juan Ramón *c/* Provincia de La Rioja y otro: p. 1673.
 Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) *c/* Provincia del Chubut: p. 1296.
 Solanas, Fernando y otros (Menem, Carlos Saúl *c/*): p. 769.
 Solari, Liliana Inés Mato de y otros *c/* Kasa S.A.: p. 1183.
 Stobaver, Alfredo y otro (Sanes Morosoles, Carlos *c/*): p. 297.
 Suglia, Franco Mario y otra: p. 1310.
 Supercanal Holding S.A.: p. 310.
 Superintendencia de Seguros de la Nación *c/* ITT Hartford Seguros de Retiros S.A. y otros: p. 1395.
 Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otra (Pajares de Della Chiesa, Raquel y otros *c/*): p. 1453.
 Suppa y Boado, Luis *c/* Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Ley 24.411 (Resol. 370/00): p. 5.
 Svetlana, Barinova: p. 1237.
 Szmilowsky, Tomás Alejandro: p. 41.

T

Talleres Metalúrgicos Barari S.A. *c/* Agua y Energía Sociedad del Estado (Córdoba): p. 722.
 Telefónica de Argentina (Iribarne, Noemí Elizabeth *c/*): p. 370.
 Terrazas al Mar S.A.: p. 1069.
 Tesone de Bozzone, Marta Patricia y otros *c/* Kreutzer, Guillermo y otros: p. 392.
 The Bank of New York S.A. *c/* Instituto de Servicios Sociales Bancarios: p. 58.
 Tonello, Irma Emma *c/* Calonge Ventura: p. 959.
 Torreblanca, Claudio Jaime León y otros: p. 90.
 Torres, Norma *c/* Embajada del Reino de Arabia Saudita: p. 629.
 Transnoa S.A. *c/* Provincia de Catamarca: p. 1080.
 Transportes Automotores La Plata S.A. (Conti, Raúl Pedro *c/*): p. 248.
 Transportes Metropolitanos General Roca S.A. y otro (Ferreira, Osvaldo Abel *c/*): p. 608.
 Trenque Lauquen S.R.L. *c/* Rodríguez Arias, Manuel: p. 1572.
 Turismo Zonda S.R.L. *c/* Velázquez, José Daniel y otros: p. 1223.

U

Uezen, María Cristina y otros *c/* Empresa Río Grande S.A. y otros: p. 394.
 Unión S.A. *c/* Ministerio de Trabajo: p. 1367.
 Universidad Nacional de Catamarca (Molina, José Luis *c/*): p. 1389.
 Universidad Nacional de Mar del Plata *c/* Banco Nación Argentina: p. 1355.
 Universidad Tecnológica Nacional *c/* Consultar Emprendimientos y Negocios S.A. (C.E.N.S.A.): p. 137.
 Urquiola Serrano, Enrique: p. 591.

V

Valdés, Norma Elena: p. 1079.
 Valle, Roxana Edith *c/* Provincia de Buenos Aires y otro: p. 1299.
 Valot S.A. *c/* Municipalidad de Campana: p. 1372.
 Vargas, Juan Nicolás *c/* Gándola, Nélida Alba: p. 943.
 Varisco, Aída Esther Bonaparte de *c/* Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado provincial: p. 1458.
 Vázquez, Nelly *c/* ANSeS: p. 1657.
 Velázquez, José Daniel y otros (Turismo Zonda S.R.L. *c/*): p. 1223.
 Verbeke, Víctor Julio: p. 1149.
 Viaño, Florentino *c/* ANSeS: p. 1329.
 Vildoza, José Daniel: p. 1478.

W

Weiman, Oscar Alberto *c/* Empresa Nacional de Telecomunicaciones: p. 1576.

(10)

NOMBRES DE LAS PARTES

Wilde, Zulema: p. 1546.

Y

Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Mansilla, Isabel
Trinidad c/): p. 133.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c/ Provin-
cia de Río Negro: p. 880.

Z

Zapata, Alfredo c/ Crozza, Hernán: p. 1231.

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABOGADO

Ver: Patrocinio letrado, 1; Recurso de queja, 28, 29; Recurso extraordinario, 242; Temeridad y malicia, 1.

ABSOLUCION DEL ACUSADO

Ver: Daños y perjuicios, 41, 44, 45, 48; Ministerio público, 9; Recurso extraordinario, 209; Sanciones disciplinarias, 1, 2.

ABUSO DEL DERECHO

Ver: Buena fe, 2; Excepciones, 5; Recurso extraordinario, 345.

ABUSO DESHONESTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 29 a 31.

ACCIDENTES DE TRANSITO

Ver: Daños y perjuicios, 4, 8, 19 a 21; Recurso extraordinario, 7, 14, 17, 36, 92 a 96, 110, 196, 227 a 229, 231, 232, 271, 272.

ACCION DE AMPARO⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Acción declarativa: 6, 22.
Acumulación de procesos: 22.

Competencia originaria de la Corte Suprema: 22.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 79, 151, 152; Prescripción, 2; Recurso de queja, 16, 18; Recurso extraordinario, 39, 71, 144; Recurso ordinario de apelación, 8, 9; Recusación, 28.

Constitución Nacional: 9.
 Control de constitucionalidad: 4.
 Corralito financiero: 4.
 Corte Suprema: 1, 8.

Debido proceso: 2.
 Depósito bancario: 11.
 Derecho de propiedad: 7, 12, 13.

Jueces: 4.

Nulidad de actos administrativos: 7, 12, 13.

Política económica: 4.
 Prueba: 9 a 11, 19 a 21.

Reforma constitucional: 5, 9.

Actos u omisiones de autoridades públicas

Principios generales

1. Si bien la vía excepcional del amparo, en principio, no sustituye las instancias ordinarias judiciales para llevar cualquier cuestión litigiosa a conocimiento de la Corte, siempre que aparezca de un modo claro y manifiesto el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo, a fin de que el curso de los procedimientos ordinarios no torne abstracta o tardía la efectividad de las garantías constitucionales: p. 417.

2. Los jueces deben extremar la prudencia para no resolver materias de complejidad fáctica y técnica por la vía expedita del amparo a fin de no privar a los justiciables del debido proceso mediante pronunciamientos dogmáticos (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 417.

3. Para que el juicio de amparo sea viable y lícito es preciso que, con seguridad, posibilite el control judicial suficiente del asunto debatido y, a este respecto, conviene no olvidar que la intensidad del control judicial para que éste sea de veras suficiente, depende de factores como la complejidad técnica de la materia litigiosa, la índole y la magnitud de los intereses públicos comprometidos y el régimen de la organización administrativa de que se trate (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 417.

4. La circunstancia de que los jueces no puedan sustituir a la administración en la determinación de políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad no obsta al ejercicio del control de legalidad respecto del procedimiento y de las normas dictadas en relación al llamado "corralito financiero", pero esto no puede tener lugar en el marco limitado de un amparo (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 417.

5. El remedio del amparo debe ser rechazado cuando la cuestión es compleja u opinable, conclusión elaborada ya antes de la sanción de la ley 16.986 y que mantiene su vigencia al cabo de la consagración institucional del instituto después de la reforma de 1994 (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 417.

6. No corresponde imprimir el trámite del amparo al problema atinente a la determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los de un

Estado provincial, ya que la acción declarativa –que, al igual que el amparo, tiene una finalidad preventiva– es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora: p. 973.

7. Si se admitiera que el amparo procede cada vez que se revoca una autorización, se retira un permiso, o se priva al titular de una habilitación mal concedida, con el desmedro patrimonial consiguiente, dicho remedio constitucional quedaría desnaturalizado para cumplir el fin para el que fue específicamente concebido, que es el de tutelar de manera inmediata y efectiva la violación palmaria de los derechos humanos y las garantías constitucionales básicas e impedir así toda amenaza contra los fundamentos esenciales del Estado de Derecho (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1614.

Requisitos

Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta

8. Si bien es cierto que la vía excepcional del amparo, en principio, no sustituye las instancias ordinarias judiciales para traer cualquier cuestión litigiosa a conocimiento de la Corte, no lo es menos que siempre que aparezca de un modo claro y manifiesto el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo, a fin de que el curso de los procedimientos ordinarios no torne abstracta o tardía la efectividad de las garantías constitucionales (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 417.

9. La doctrina sobre el alcance de la acción de amparo y su carácter de vía procesal excepcional no ha sido alterada, sin más, por la inclusión en la reforma constitucional de 1994 del art. 43, que mantiene el criterio de excluir la acción cuando por las circunstancias del caso concreto se requiere mayor debate y prueba y por tanto no se da el requisito de “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 417.

10. La acción de amparo únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta y resulta inadmisibile, en cambio, cuando el vicio que comprometería garantías constitucionales no resulta con evidencia de manera que la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 417.

11. La necesaria e imprescindible ponderación respecto al grado en que la sustantividad de los depósitos de la provincia actora han sido afectados por las medidas impugnadas no puede realizarse en abstracto bajo la mera invocación de la acción de amparo, ya que requiere de la valoración acerca de la repercusión sobre los depósitos de la aplicación del CER en relación con el resto de los ingresos de los diversos sectores componentes de la sociedad, de la existencia de retiros parciales y la admisión de tales retiros, para correlacionar la supuesta relevancia sobre las finanzas de la provincia y, finalmente, del examen respecto al modo en que los mecanismos escogidos hasta ahora por el poder

político han servido para disminuir o suprimir la afectación patrimonial invocada (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 417.

12. En tanto lo atinente a la existencia de vicio en la autorización para construir y su eventual conocimiento por los interesados exige interpretar las disposiciones del Código de Planeamiento Urbano, complejas y aparentemente contradictorias, y determinar la adecuación a ellas de la altura y volumen del edificio; ello requiere un mayor debate y prueba para determinar si, efectivamente, el derecho de propiedad ha sido ignorado (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1614.

13. La acción de amparo no constituye el medio adecuado para dilucidar el sentido último de preceptos legales complejos y encontrados, ni remediar todos los males que pudieran surgir del desconocimiento del derecho constitucional de propiedad; sino tan sólo los que impliquen un desconocimiento grosero y patente de tal garantía; es decir, los casos en que su vulneración supere, claramente y sin necesidad de mayor examen, lo meramente opinable en materia de interpretación de las normas concretamente involucradas (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1614.

Inexistencia de otras vías

14. La existencia de vía legal para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad de la acción de amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 417.

15. Para la admisión del remedio excepcional y sumarísimo del amparo resulta indispensable que quien solicita protección judicial acredite, en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 417.

16. La acción de amparo tiene carácter excepcional y exige, como uno de los requisitos inexcusables para su viabilidad, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado, o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio insusceptible de reparación ulterior (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 417.

17. No aparece probada la inexistencia de otras vías legales que justifique la admisibilidad de la acción de amparo si los actores omitieron demostrar que su pretensión –de carácter estrictamente patrimonial– no pueda hallar tutela adecuada en los procedimientos ordinarios ni que se encuentren impedidos de obtener, mediante ellos, la reparación de los perjuicios que eventualmente podrían causarles las disposiciones impugnadas (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 417.

18. El carácter excepcional de la vía de amparo obliga a admitirla únicamente en aquellas situaciones que revelen la imprescindible necesidad de ejercerla para la salvaguarda de derechos fundamentales en tanto ella no altera las instituciones vigentes ni faculta a los jueces para sustituir los trámites pertinentes por otros que consideren más

convenientes y expeditivos (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 417.

19. Para la admisión del remedio excepcional y sumarísimo del amparo, en el que se persigue la declaración de inconstitucionalidad de diversas normas alegando perjuicio de carácter exclusivamente patrimonial, resulta indispensable que se acredite en debida forma la inexistencia de otras vías procesales idóneas para reparar el perjuicio invocado, quedando su prueba a cargo de quien lo alega (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 417.

Otros requisitos

20. Si bien la ley de amparo no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 417.

21. Si bien el proceso de amparo no es excluyente de cuestiones que necesitan demostración, sí descarta aquellas cuya complejidad o difícil comprobación requiere de un aporte mayor de elementos de juicio de los que pueden producirse en el procedimiento de amparo (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 417.

Trámite

22. Habiéndose seguido la vía del amparo en todos los expedientes que se ordenan acumular, cabe sustanciar la acción declarativa iniciada ante la Corte Suprema por el mismo trámite, a fin de no producir una demora perjudicial e injustificada en el trámite de los que se encuentran más avanzados (arg. art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, incs. 3º y 4º): p. 75.

ACCION DECLARATIVA⁽¹⁾

1. El procedimiento reglado por el art. 322 del código de rito no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la provincia demandada estaría habilitada a intentar por las vías procesales que considere pertinentes: p. 887.

ACCION PENAL

Ver: Excepciones, 7; Recurso extraordinario, 102, 177, 199, 207, 208, 279, 280; Secuela del juicio, 1, 2.

(1) Ver también: Acción de amparo, 6, 22; Jurisdicción y competencia, 80, 189.

ACCIONES PERSONALES

Ver: Jurisdicción internacional, 1, 3.

ACCIONES POSESORIAS

Ver: Recurso extraordinario, 266.

ACLARATORIA⁽¹⁾

1. Si bien como principio los pronunciamientos de la Corte no son susceptibles de ser revisados por los recursos de aclaratoria, ello no obsta a que en los casos en que se manifiesten con nitidez errores que es necesario subsanar se configure una excepción a ese criterio: p. 1080.

2. Corresponde revocar el pronunciamiento de la Corte que no ponderó que mediaba una acumulación de pretensiones que exigía fijar los honorarios considerando no sólo el monto de la acción de repetición de sumas pagadas sino también la inconstitucionalidad de la aplicación a dicha regulación del impuesto a los ingresos brutos cuya trascendencia resulta inobjetable: p. 1080.

ACORDADAS

Ver: Remuneraciones, 3 a 8.

ACORDADAS Y RESOLUCIONES

Acordadas

1. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. Distribución de causas del corralito financiero. -Nº 1-: p. 1715.
2. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. -Nº 2-: p. 1717.
3. Conjueces. -Nº 3-: p. 1717.
4. Conjueces. -Nº 4-: p. 1719.
5. Feria Judicial de julio 2003. -Nº 7-: p. 1720.
6. Concurso de ensayos y trabajos de investigación. -Nº 8-: p. 1721.
7. Cuerpo de peritos calígrafos. -Nº 10-: p. 1723.
8. Autoridades de Feria Judicial de julio de 2003. -Nº 11-: p. 1724.

(1) Ver también: Costas, 2, 3.

Resoluciones

Resoluciones de la Corte Suprema

1. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Derogación del art. 231, inc. e) del Reglamento. -Nº 192-: p. 1727.
2. Alcaldías. -Nº 431-: p. 1728.
3. Dirección de Administración Financiera. Causa judiciales. -Nº 477-: p. 1729.

ACTOS ADMINISTRATIVOS⁽¹⁾

1. El control de la legitimidad del acto administrativo supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y lo decidido se ajuste al texto legal: p. 859.

ACTOS DE SERVICIO

Ver: Daños y perjuicios, 37 a 39, 57; Recurso extraordinario, 72, 78, 97, 335; Retiro militar, 5.

ACUMULACION DE ACCIONES

1. La acumulación subjetiva de pretensiones se justifica fundamentalmente por la necesidad de conjurar el riesgo de decisiones contradictorias y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por la causa o por el objeto: p. 75.

ACUMULACION DE PROCESOS⁽²⁾

1. Corresponde disponer la acumulación al proceso -iniciado por una provincia para que el Estado Nacional le garantice la comercialización y transporte ferroviario del metanol que produce- de las causas en las que se persigue impedir el transporte por las localidades que podrían verse afectadas si se produjese un accidente, pues si bien la Corte Suprema no sería competente para intervenir en ellas en instancia originaria, la sentencia a dictarse en el proceso en trámite ante el Tribunal producirá efecto de cosa juzgada en los otros (art. 188, primer párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 75.

2. Corresponde disponer la acumulación de procesos frente a la certeza de que la decisión final que se adopte tendrá consecuencias directas e inmediatas en otras causas judiciales, ajenas en principio a la competencia originaria de la Corte Suprema, en virtud de la íntima conexidad existente entre las cuestiones sometidas a decisión: p. 75.

(1) Ver también: Aduana, 8; Convenios colectivos de trabajo, 1; Jurisdicción y competencia, 83, 85; Medidas cautelares, 7; Notificación, 3; Recurso extraordinario, 35, 112, 149, 201, 217, 332.

(2) Ver también: Acción de amparo, 22; Jurisdicción y competencia, 1.

ACUSACION

Ver: Extradición, 11.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL⁽¹⁾

1. Resulta inoficioso el tratamiento de los planteos atinentes a las facultades de fiscalización de los entes de recaudación previsional ya que no son hábiles para modificar lo resuelto respecto de la inexistencia de una relación laboral: p. 1086.

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA⁽²⁾

1. La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica tiene legitimación procesal para intervenir en la instancia judicial en defensa de la legalidad de sus actos: p. 756.

ADOPCION

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

ADUANA⁽³⁾

Importación

En general

1. La precisión del art. 10 del Protocolo Adicional N° 17, suscripto el 4 de mayo de 1993 entre la República Federativa del Brasil y la República Argentina apunta a dotar de mayor certeza al proceso de importación de bienes entre los países suscriptores del acuerdo, ya que constituye una de las maneras de asegurar que las mercaderías embarcadas sean efectivamente las indicadas en el certificado como de origen del país exportador: p. 1090.

2. Si de las constancias obrantes en la causa surge que la mercadería documentada en los despachos de importación fue embarcada los días 26 y 27 de abril de 1994, al haber sido emitidos los certificados que ampararían a esos productos como de origen brasileño el 8 de agosto de aquel año, es palmario que ambos instrumentos se han apartado –dada la fecha de embarque de los bienes– de los términos del Protocolo Adicional N° 17, sin perjuicio de que, a mayor abundamiento, tampoco lo favorecería el contenido del posterior protocolo 26: p. 1090.

3. A partir del Protocolo Adicional N° 17 resultaría ineficaz el informe ratificatorio de la autoridad del país exportador para tener por acreditado el origen brasileño de los bie-

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 17; Llamado de atención, 1; Recurso ordinario de apelación, 29, 30, 35.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 74; Salud pública, 2.

(3) Ver también: Recurso extraordinario, 48, 49, 76, 248, 249.

nes, pues a tal efecto el acuerdo –con sus normas complementarias– establece el cumplimiento de un conjunto de recaudos, que no pueden ser suplidos por otros elementos probatorios cuando el incumplimiento de aquéllos es palmario y evidente, ya que lo contrario supondría desconocer la concreta regulación establecida por las partes signatarias sin ninguna justificación válida: p. 1090.

4. El cumplimiento de las formas relativas a la emisión, validez y presentación del certificado acreditativo del origen de las mercaderías, con función netamente probatoria, no puede llevarse al extremo de transformarlo en un requisito formal *ad solemnitatem*, de manera tal que cualquier incumplimiento, por intrascendente que sea, implique automáticamente privar a la operación comercial del amparo otorgado por el régimen (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 1090.

5. Los incumplimientos de carácter formal al Acuerdo de Complementación Económica N° 14, celebrado entre la República Federativa del Brasil y la República Argentina podrán ser reprimidos en virtud de las normas que así lo disponen (arts. 219 y 220 del Código Aduanero), mas sin que ello implique una pérdida del derecho a los beneficios tributarios otorgados por las normas sustantivas aplicables (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 1090.

6. La progresiva flexibilización de los plazos para la emisión del certificado de origen muestra que este instrumento no es una forma solemne o ritual, sino meramente probatoria (26° Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 14, que modificó el art. 10 del 17° Protocolo Adicional; Acuerdo de Complementación Económica N° 18 y su 24° Protocolo Adicional, modificatorio del art. 17 del Capítulo V del Reglamento de Origen de las Mercaderías del Mercosur, del 8° Protocolo Adicional) (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 1091.

7. Mal se aviene con la necesidad de integración y cooperación que tuvo como objetivo el Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo suscripto entre la República Argentina y el Brasil el 29 de noviembre de 1988 –del cual el Acuerdo de Complementación Económica es desarrollo–, privar de efectos a la exención de operaciones de comercio intrazonal, por incumplimientos de tipo formal, como la presentación extemporánea de los certificados de origen o su emisión posterior al registro de la importación, sin realizar investigación complementaria alguna respecto de la verdad objetiva del origen de las mercaderías (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 1090.

Libre de derechos

8. El decreto 520/95 es nulo por aplicación de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 19.549. Su invalidez se manifiesta en la abierta transgresión del marco legal en que debió operar el poder administrador excediendo lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24.331 según su texto vigente al tiempo de celebrado el acuerdo del 5 de diciembre de 1994, de dictarse la resolución 898/95 y el decreto impugnado: p. 859.

9. Al extender franquicias impositivas a lugares carentes de la condición singular de las zonas francas en abierta contradicción con la ley (arts. 23 a 40 de la ley 24.331, en particular su art. 28 que califica como importación a las mercaderías extraídas de zonas francas), el decreto 520/95 contraría el principio de legalidad en materia fiscal: p. 859.

Con menores derechos

10. Corresponde revocar la sentencia que rechazó la impugnación contra los cargos impuestos por la Aduana por diferencia de derechos de importación, pues al no valorar en modo alguno lo dispuesto por el art. 16 del anexo V del Acuerdo de Complementación Económica N° 14, ni tener en cuenta la fecha en la que se registraron los despachos de importación a fin de determinar cuál era el régimen jurídico aplicable, efectuó una errónea interpretación de la normativa aplicable (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 1027.

Infracciones**Manifestación inexacta**

11. La diferencia en los importes pagados o por pagar al exterior a que se refiere el inc. c) del art. 954 del Código Aduanero puede provenir no sólo de la inexactitud en la manifestación del precio unitario de los productos importados, o de la inadecuada descripción de sus características, sino también de otros elementos que deben ser objeto de la declaración que corresponde efectuar ante la Aduana (art. 234 y concs. del código citado), entre los que se encuentran el peso y la cantidad de la mercadería: p. 708.

12. Si bien el importador es pasible de ser responsabilizado —en los términos del art. 954 del Código Aduanero— por la inexactitud de su declaración comprometida en su solicitud de destinación aduanera relativa a la cantidad de la mercadería manifestada, ello no obsta a que tal responsabilidad resulte excluida si, de las pruebas aportadas en el proceso surge que los faltantes o sobrantes de bienes deben razonablemente ser atribuidos a las esferas de responsabilidad de otros sujetos —el transportista o el depositario— que intervienen en operaciones previas a la solicitud de destinación, y que, al igual que este último trámite, se encuentran sometidas al control del servicio aduanero (confr. arts. 194, 205 y concs. del código de la materia): p. 708.

13. La diferencia de cantidad no resulta imputable al importador —que formuló la solicitud de destinación de los bienes de acuerdo con los datos que resultaban del manifiesto general— en la medida en que la discordancia comprobada coincide con la diferencia constatada a la descarga, operación que se encuentra dentro de la esfera de responsabilidad del transportista (arts. 130 a 132, 141, 142, 956, inc. c), y concs. del Código Aduanero): p. 708.

14. La circunstancia de que los despachos de importación hayan sido realizados mediante el procedimiento de “despacho directo a plaza” (arts. 278 y sgtes. del Código Aduanero), en nada modifica la decisión de dejar sin efecto la multa impuesta al importador, ya que no se trata sino de una modalidad operativa, insusceptible de modificar las esferas de responsabilidad entre éste y el transportista: p. 708.

AGUAS

Ver: Recurso extraordinario, 221.

ANALOGIA

Ver: Donación, 1; Honorarios de peritos, 1.

ANATOCISMO

Ver: Depreciación monetaria, 2; Recurso extraordinario, 191, 212.

APORTES JUBILATORIOS

Ver: Recurso ordinario de apelación, 13.

APREMIOS ILEGALES

Ver: Daños y perjuicios, 27.

ARANCEL

Ver: Honorarios de peritos, 1; Recurso extraordinario, 166, 197.

ARMAS

Ver: Daños y perjuicios, 10.

ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL

Ver: Jurisdicción y competencia, 60, 61.

ARMAS DE GUERRA

Ver: Jurisdicción y competencia, 60, 61.

AUTARQUIA

Ver: Universidad, 6.

AUTOMOTORES

Ver: Daños y perjuicios, 4 a 7, 60; Jurisdicción y competencia, 95, 104; Recurso extraordinario, 36, 110, 262.

AUTONOMIA

Ver: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1, 3 a 5; Elecciones, 12; Jurisdicción y competencia, 192; Universidad, 4 a 6.

AUTONOMIA PROVINCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 170.

AUTONOMIA UNIVERSITARIA

Ver: Universidad, 9, 10.

AVOCACION⁽¹⁾

1. La avocación sólo procede cuando media manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general la tornan necesaria: p. 345.

2. No es arbitraria la cesantía dispuesta si el agente ha tenido un comportamiento susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de los superiores en lo atinente a su corrección en la prestación del servicio: p. 345.

B

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ver: Intereses, 7.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Ver: Intereses, 6; Jurisdicción y competencia, 146; Medidas cautelares, 13.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 62.

BANCOS

Ver: Constitución Nacional, 28, 34, 55, 56; Depósito bancario, 1; Emergencia económica, 3, 4; Excusación, 4, 6, 8, 10; Facultades delegadas, 3; Jurisdicción y competencia, 77, 107; Política económica, 2; Recurso extraordinario, 309; Sentencia de la Corte Suprema, 1.

(1) Ver también: Sanciones disciplinarias, 1, 2.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS⁽¹⁾

1. El pedido del beneficio de litigar sin gastos no puede ser radicado y sustanciado ante la Corte –a raíz de la interposición de una queja por apelación extraordinaria denegada– pues importa un trámite extraño a su competencia y propio de los jueces de la causa: ps. 267, 390.
2. El instituto del beneficio de litigar sin gastos encuentra su sustento en dos preceptos de raigambre constitucional, como son la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley –arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional–.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 287.
3. La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial en la medida en que los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 287.
4. El elevado monto del reclamo no es por sí razón suficiente para que se conceda el beneficio de litigar sin gastos, ya que frente a los intereses del peticionario se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, que podrían verse complicados si a un limitado beneficio se lo transformara en indebido privilegio (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 287.
5. Corresponde dejar sin efecto la resolución que decidió que el beneficio de litigar sin gastos no era extensivo al hijo de los demandantes por el hecho de haber alcanzado la mayoría de edad durante la sustanciación del juicio, pues la circunstancia de haber cesado la representación legal bajo la cual sus representantes habían solicitado dicho beneficio no altera los efectos resultantes de la resolución que les concedió esa franquicia, en la medida en que no estuvo fundado en la condición de incapaz de hecho sino en la consideración de que se encontraba comprendido en las previsiones contempladas en el art. 78 del ordenamiento procesal de la Provincia de Buenos Aires: p. 764.
6. La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas: p. 818.
7. El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional) ya que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes: p. 818.
8. No es imprescindible producir una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la pobreza invocada, sino que basta que se alleguen al expediente sufi-

(1) Ver también: Caducidad de la instancia, 5; Constitución Nacional, 20, 27; Prescripción, 5; Recurso de queja, 13, 23, 27; Recurso extraordinario, 140, 150, 173, 254, 255, 258, 311, 312.

cientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento: p. 818.

9. Para conceder el beneficio de litigar sin gastos no es exigible al peticionario acreditar un estado de indigencia, sino demostrar que no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos: p. 818.

BIEN DE FAMILIA⁽¹⁾

1. El art. 38 de la ley 14.394 admite la subsistencia del bien de familia aun en caso de quiebra del constituyente, estableciendo un solo régimen —fundado en la distinción de los créditos según sean sus causas anteriores o posteriores a la inscripción respectiva—, aplicable tanto al supuesto del deudor *in bonis*, cuanto en la hipótesis de que estuviera concursado (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 269.

BUENA FE⁽²⁾

1. El principio cardinal de buena fe que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento, tanto público como privado, está enraizado en las más sólidas tradiciones éticas y sociales de nuestra cultura, siendo una de sus derivaciones el derecho de todo ciudadano a la veracidad ajena y al comportamiento leal y coherente de los otros (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 304.

2. El ejercicio de todo derecho debe tener lugar dentro de los límites impuestos por la buena fe, tras pasados los cuales aquél deviene abusivo y no resulta amparado por la justicia (art. 1071 del Código Civil) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 304.

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA⁽³⁾

1. Corresponde confirmar la sentencia que declaró operada la caducidad de la instancia en la queja, si transcurrió el plazo previsto en el art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que el recurrente desplegara actividad procesal alguna lo cual era indispensable para evitar la perención: p. 384.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 90, 91, 172, 192 a 194, 238.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 205, 259.

(3) Ver también: Prescripción, 5; Recurso de revocatoria, 5, 7; Recurso extraordinario, 33, 37, 145, 184, 216, 218, 219, 291 a 293.

2. La perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, y por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio, especialmente cuando el trámite se encuentra en estado avanzado y los justiciables lo han instado durante años, encontrándose la causa ya para definitiva, aunque estuviese pendiente el llamamiento de autos a cargo del juzgador: p. 1183.

3. En la etapa a la que se refiere el art. 483 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la parte queda eximida de su carga procesal de impulso, y, por lo tanto, su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría responsabilizar a la actora por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales en virtud de su obligación legal de actuar oficiosamente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1183.

4. La caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o prolongar situaciones en conflicto; de manera que por ser dicho instituto un modo anormal de la terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio: ps. 1183, 1223.

5. Corresponde dejar sin efecto la resolución que declaró la caducidad de instancia en los términos del art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación toda vez que el escrito impulsando el proceso y la copia de la resolución de la corte local que concedía el beneficio de litigar sin gastos, fueron acreditados en término pero agregados por error a un recurso de queja interpuesto por el recurrente que tramita ante otra secretaría: p. 1478.

6. Corresponde rechazar el pedido de caducidad de instancia pues frente a las particularidades del caso –el tiempo transcurrido desde que se inició la demanda y las diversas declaraciones de incompetencia– la prosecución del trámite dependía de la actividad del juzgado (art. 313, inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), lo cual surge de la convalidación de la notificación de la resolución que había declarado que la incompetencia del magistrado comercial se notificara de oficio, providencia que fue consentida por el incidentista: p. 1691.

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL

Ver: Recurso extraordinario, 323 a 325.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

CANDIDATO

Ver: Jurisdicción y competencia, 171, 173; Medidas cautelares, 1 a 4.

CARCELES⁽¹⁾

1. El principio constitucional que establece que las cárceles tienen como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ellas y proscribida toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija (art. 18 de la Constitución Nacional), tiene contenido operativo e impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral: p. 1269.

2. La seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del art. 18 de la Constitución Nacional, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas de control penitenciario: p. 1269.

CARGA DE LA PRUEBA

Ver: Jubilación y pensión, 5, 26; Recurso extraordinario, 228.

CARGO

Ver: Donación, 2, 3.

CARNES

Ver: Recurso extraordinario, 73, 170.

CASO FORTUITO

Ver: Recurso extraordinario, 164.

CESANTIA

Ver: Avocación, 2; Notificación, 3; Recurso extraordinario, 35, 112, 201; Sanciones disciplinarias, 1, 2.

CHANCE

Ver: Daños y perjuicios, 71, 72.

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 55, 77; Intereses, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 102, 165.

CHEQUE

Ver: Jurisdicción y competencia, 34, 36, 47, 48.

CHEQUE DE PAGO DIFERIDO

Ver: Estafa, 1; Jurisdicción y competencia, 18, 21, 57.

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS

Ver: Estafa, 1; Jurisdicción y competencia, 14, 21, 58.

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES⁽¹⁾

1. El régimen institucional de la Ciudad de Buenos Aires no es equiparable al de una provincia. En primer lugar, porque no se ha cumplido el procedimiento previsto en el art. 13 de la Constitución Nacional y, en segundo lugar, porque tal equiparación no estaba expresamente prevista en la ley 24.309, ya que en su núcleo de coincidencias básicas se estableció solamente que será dotada de un status constitucional especial, que le reconozca autonomía y facultades propias de legislación y jurisdicción (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1481.

2. La Ciudad de Buenos Aires no es un Estado interior ni federado como las provincias, que son las únicas que conforman la Nación Argentina en cualquiera de las denominaciones oficiales (art. 35 de la Constitución Nacional) en particular "Provincias Unidas del Río de la Plata", o también "República Argentina" o "Confederación Argentina" (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1481.

3. La autonomía que la Constitución Nacional le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires en el art. 129 no es ilimitada y por tanto no puede ser invocada como fundamento para apartarse del principio de división de competencias jurisdiccionales dispuesto en el régimen legal al que voluntariamente se sujetó (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 1481.

4. Lo dispuesto en la ley 24.588, y en especial en el art. 4º de dicho ordenamiento legal, no puede ser invocado para desconocer los efectos legales derivados de la decisión del Gobierno de la Ciudad de acogerse al régimen de simultaneidad con las consecuencias que ello implica en materia de atribuciones y de competencia jurisdiccional (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 1481.

5. Por expreso mandato constitucional, la ley 24.588 declara de modo especial la tutela de los intereses federales, por el hecho de conservar el Congreso de la Nación poderes legislativos residuales sobre la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 1481.

(1) Ver también: Elecciones, 6 a 8, 10, 11; Jurisdicción y competencia, 81; Recurso extraordinario, 147, 287, 303, 331, 356.

CODIGO ADUANERO

Ver: Aduana, 11; Recurso extraordinario, 72.

CODIGO DE COMERCIO

Ver: Tasas, 1.

COHECHO

Ver: Cosa juzgada, 2.

COMERCIO

Ver: Acumulación de procesos, 1; Jurisdicción y competencia, 135.

COMERCIO EXTERIOR

Ver: Recurso extraordinario, 48, 49, 76.

COMPENSACION

Ver: Impuesto, 2, 4; Impuesto a las ganancias, 1.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Ver: Acción de amparo, 22; Acumulación de procesos, 1, 2.

COMPRAVENTA

Ver: Daños y perjuicios, 4 a 7, 80; Recurso extraordinario, 262.

CONCESION

Ver: Daños y perjuicios, 26; Jurisdicción y competencia, 168.

CONCURSO DE DELITOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 33.

CONCURSO PREVENTIVO

1. Todo concurso preventivo es un proceso de naturaleza especial y publicística, tendiente a posibilitar al deudor la formalización de un arreglo judicial con sus acreedores, y su naturaleza jurídica no es otra que un medio de tutela jurisdiccional de los derechos de quien resulte ser su merecedor, motivo por el cual, para la formalización del mentado acuerdo, la ley concursal 24.522 ha previsto el particular mecanismo normado en los arts. 43 y sgtes. tendientes a la preservación de la continuidad de la empresa y a la protección de los intereses del deudor y de los acreedores en un pie de igualdad con la mira puesta en el interés público.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 310.

2. Corresponde disponer la suspensión del procedimiento principal en el concurso preventivo a fin de resolver lo atinente al sistema o procedimiento para la emisión del voto por parte de los denominados “tenedores beneficiarios de bonos”, porque ningún sentido tiene que el plazo siga corriendo si no puede ser utilizado ni por la concursada ni por los acreedores verificados o declarados admisibles a los efectos expresamente establecidos por la ley 24.522, máxime cuando coartar tal posibilidad implicaría pronunciarse contra el espíritu mismo de dicha ley, que propende a la solución preventiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 310.

CONCURSOS⁽¹⁾

1. La norma de asignación de competencia en materia concursal –art. 3º de la ley 24.522– es de orden público, y no puede ser dejada de lado por disposición de las partes, pero tampoco por los jueces, salvo que medien supuestos excepcionales que así lo justifiquen.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1069.

CONDENA

Ver: Ministerio Público, 9.

CONDOMINIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 163.

CONEXIDAD

Ver: Acumulación de procesos, 2; Jurisdicción y competencia, 50, 51.

(1) Ver también: Bien de familia, 1; Concurso preventivo, 2; Impuesto, 2; Jurisdicción internacional, 1 a 3; Jurisdicción y competencia, 67; Recurso de queja, 10, 12; Recurso extraordinario, 73, 90, 91, 170, 192 a 194, 214, 215, 238, 310.

CONFESION

Ver: Recurso extraordinario, 234.

CONFISCACION

Ver: Decreto de necesidad y urgencia, 5.

CONFISCATORIEDAD

Ver: Constitución Nacional, 59; Jubilación y pensión, 13.

CONGRESO NACIONAL⁽¹⁾

1. Quejarse de que el Congreso, en tanto representación nacional a la que compete el poder de sancionar las leyes, ejerza una discreción liberal al legislar para la Nación, es virtualmente quejarse de que el pueblo la ejerza (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 417.

2. Como resulta axiomático en el diseño institucional de la República, el remedio que se sancione en uso de la atribución legislativa del Congreso, estará sometido al ejercicio, a posteriori, del control jurisdiccional destinado a asegurar la fundamental razonabilidad de esos actos y a impedir que, por medio de ellos se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable de la Corte (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 417.

CONJUECES

Ver: Prescripción, 2.

CONJUEZ

1. Si el Poder Ejecutivo aceptó la renuncia de quien fuera designado conjuez en los términos del art. 22, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58, corresponde dar por concluida su actuación: p. 225.

CONSCRIPTO

Ver: Fuerzas Armadas, 1; Recurso extraordinario, 78.

(1) Ver también: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 5; Constitución Nacional, 28; Corralito financiero, 1; Corte Suprema, 5; Daños y perjuicios, 56, 57; División de poderes, 2; Facultades delegadas, 1 a 3, 5, 7, 9; Gobierno Nacional, 2; Jubilación y pensión, 7; Leyes de emergencia, 4, 5; Poder Judicial, 1, 3, 4; Recurso ordinario de apelación, 21.

CONSOLIDACION

Ver: Jubilación y pensión, 1; Recurso extraordinario, 202; Recurso ordinario de apelación, 46, 47; Tasa de justicia, 5.

CONSTITUCION NACIONAL⁽¹⁾**INDICE SUMARIO**

- | | |
|---|---|
| Bancos: 28, 34, 55, 56. | Jubilación y pensión: 50, 51, 53, 54, 63. |
| Beneficio de litigar sin gastos: 20, 27. | Juicio criminal: 14 a 19. |
| Confiscatoriedad: 59. | Juicio político: 12. |
| Congreso Nacional: 28. | Moneda: 56. |
| Control de constitucionalidad: 3, 6, 7. | Moneda extranjera: 41. |
| Corralito financiero: 56. | Negligencia: 9, 10. |
| Daños y perjuicios: 42 a 49. | Non bis in idem: 19, 50. |
| Debido proceso: 18. | Nulidad absoluta: 64. |
| Decreto de necesidad y urgencia: 58, 64. | Nulidad de sentencia: 17, 18, 50. |
| Defensa en juicio: 23, 26, 27, 62. | Partidos políticos: 52. |
| Depósito: 20, 26. | Poder Ejecutivo: 28. |
| Depósito bancario: 34, 39, 41. | Principio de preclusión: 14, 15. |
| Depósito previo: 22, 24, 25 a 27. | Principio de progresividad: 14, 15. |
| Derecho al acceso a la justicia: 62. | Prueba: 9, 51. |
| Derecho de propiedad: 37, 57, 60. | Reconvención: 10. |
| Derechos adquiridos: 31 a 34, 38, 39, 59. | Recurso de queja: 22. |
| Derechos humanos: 23. | Reglamentación de los derechos: 30. |
| Divorcio: 10. | Retroactividad de la ley: 38. |
| Dólares estadounidenses: 56. | Seguridad jurídica: 40, 57. |
| Elecciones: 52. | Sentencia: 13. |
| Embargo: 54. | Sistema republicano: 23. |
| Emergencia económica: 55 a 57, 59. | Tasa de justicia: 24, 25. |
| Enjuiciamiento de magistrados provinciales: 12. | Tratados internacionales: 8. |
| Entidades financieras: 39. | Tribunales colegiados: 18. |
| Equidad: 55. | Verdad jurídica objetiva: 11. |
| Facultades delegadas: 58. | Vigencia de la ley: 38. |
| Jubilación por invalidez: 63. | |

(1) Ver también: Acción de amparo, 9; Beneficio de litigar sin gastos, 7; Corte Suprema, 8, 13, 14; Decreto de necesidad y urgencia, 10, 13; División de poderes, 1; Emergencia económica, 5; Gobierno Nacional, 1; Gravedad institucional, 1; Jurisdicción y competencia, 27, 84; Jubilación y pensión, 21; Justicia provincial, 1, 2; Ley, 7, 10, 12, 18, 21; Leyes de emergencia, 6; Ministerio Público, 10, 12; Provincias, 3 a 6; Recurso de queja, 14, 24; Recurso extraordinario, 127, 185; Universidad, 6.

Control de constitucionalidad

Principios generales

1. La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 417.

2. El juzgamiento de la constitucionalidad de una ley es siempre una cuestión de lato conocimiento que por su trascendencia no puede discutirse y resolverse bajo trámites sumarios y premiosos (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 417.

Facultades del Poder Judicial

3. Es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 417.

4. Resulta elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición a ella, constituyendo esa atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles de los poderes públicos (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

Interés para impugnar la constitucionalidad

5. El sometimiento voluntario y sin reserva expresa a un régimen jurídico, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional toda vez que no puede ejercerse una pretensión judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (arts. 724, 725 y concordantes del Código Civil y 17 de la Constitución Nacional): p. 417.

Derechos y garantías

Generalidades

6. La Constitución Nacional organiza una república en la que los ciudadanos, que participen de la formación del orden jurídico mediante la elección de quienes sancionarán las

leyes, ostentan derechos de jerarquía supralegal, y el reconocimiento que la Ley Fundamental efectúa de aquellos derechos, como preexistentes a su sanción, inclusive no enumerados, pero igualmente válidos –art. 33 de la Constitución Nacional–, traduce la existencia de una zona de reserva de los habitantes de la Nación en cuanto al ejercicio de sus derechos básicos, que se refleja en el sistema de control de constitucionalidad: p. 417.

7. El ejercicio de la petición de inconstitucionalidad de un acto de gobierno ante los estrados judiciales constituye la expresión máxima de autonomía del ciudadano, quien reclama la plena vigencia de sus derechos individuales, no delegados, frente a los excesos en que hubiesen podido incurrir sus representantes: p. 417.

Defensa en juicio

Principios generales

8. La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes, por lo que impedir ese derecho frustra aquella garantía, reconocida por el art. 18 de la Constitución Nacional y diversos tratados internacionales de derechos humanos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 417.

9. La inviolabilidad de la defensa en juicio exige que se conceda una efectiva oportunidad de probar y alegar en resguardo de los derechos de la parte, pero si, ofrecida esa oportunidad, ella no es utilizada por negligencia imputable al interesado, su agravio no es atendible pues no se configura una ilegítima restricción a la garantía de que se trata (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 733.

10. Si, frente a la contestación de la reconvencción, la demandada pudo tomar conocimiento de sus términos y de ejercer su defensa, así como de producir la prueba correspondiente y alegar a su debido tiempo, mas nada dijo al respecto y sólo introdujo la cuestión al expresar agravios ante la segunda instancia, la situación de indefensión se produjo por su propia negligencia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 733.

11. La interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso; máxime cuando reconoce base constitucional la necesidad de acordar primacía a la primera, de modo de impedir su ocultamiento ritual, como exigencia del art. 18 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1395.

Procedimiento y sentencia

12. Es aparente el agravio referido a la pretendida inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 7956 de Córdoba, si más allá de que el superior tribunal sostuvo su legitimidad, lo

decisivo es que además ejerció control sobre la presunta violación de la garantía de la defensa en juicio invocada: p. 183.

13. La garantía del debido proceso –art. 18 de la Constitución Nacional– exige que los pronunciamientos tengan fundamentación suficiente y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 601.

14. Tanto el principio de preclusión como de progresividad reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1149.

15. Sin desatender a los valores inherentes al juicio penal los principios de progresividad y preclusión obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca de una vez para siempre su situación frente a la ley penal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1149.

16. El respeto a la garantía de debido proceso, invocable tanto por la persona que se encuentra sometida a juicio como por los demás actores del proceso, consiste en la correcta observancia de estas formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1149.

17. Constituye un requisito previo emanado de la función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 1149.

18. Corresponde declarar la nulidad absoluta, en los términos del art. 159 del Código Procesal Penal de Río Negro, de la sentencia que absolvió del delito de homicidio al imputado toda vez que aparece fundada en el voto de un ex juez al cual se adhieren los dos jueces en funciones y afecta la garantía del debido proceso basada en el art. 18 de la Constitución Nacional, ya que resulta atribuida a quien no revestía ya la calidad de juez de cámara (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 1149.

19. No se debe permitir al Estado que, con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un invocado delito, sometiéndolo así a perturbaciones, gastos y sufrimientos y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, aumentando también la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1149.

Non bis in idem

20. La nulidad de la sentencia no implica violar el principio de prohibición del doble juzgamiento, ya que de ser así, el instituto de la nulidad misma –previsto en todos los códigos procesales– carecería de sentido en tanto que jamás se podría condenar al imputado sin que se lesionase el *non bis in idem*, razonamiento que resulta inaceptable, dado que la sentencia anulada carece de efectos, no puede decirse que al dictarse una nueva haya dos fallos que juzguen el mismo hecho, pues hay sólo uno que puede considerarse válido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1149.

Derecho al acceso a la justicia

21. Ni la falta de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, ni la carencia del depósito previo, obstaculizan el tratamiento de un recurso deducido ante una instancia superior, por parte de quien legítimamente está ejerciendo su derecho de defensa en juicio (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): ps. 248, 764.

22. No corresponde restringir el acceso a instancias superiores de revisión de decisiones judiciales, so color de interpretaciones dogmáticas y de excesivo rigorismo formal respecto de la admisibilidad de los recursos locales –ya sea mediante la obligatoriedad del pago previo de tasas, de los montos de condena, la imposición de depósitos previos, el establecimiento de montos mínimos para recurrir u otros requerimientos económicos de cualquier índole– en la medida que condicionen, restrinjan o limiten el acceso a la jurisdicción (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la el voto–: p. 280.

23. La operatividad y efectividad del derecho al acceso a la justicia sufre una severa restricción si se interpreta que, por ser un requisito de admisibilidad de la queja por denegación del recurso extraordinario, la falta del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación obsta al tratamiento del recurso por la Corte (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 380.

24. La existencia de disposiciones que supriman o suspendan el acceso a la jurisdicción, no son concebibles dentro del sistema republicano de gobierno y de protección de los derechos humanos, así como incompatibles con el postulado del Preámbulo de la Constitución Nacional concerniente al afianzamiento de la justicia (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 417.

25. Tanto la tasa de justicia cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas, no deben ser exigidos en ningún caso como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción sino que, por el contrario, con el fin de evitar cualquier tipo de cercenamiento de la garantía constitucional, todo pago debe ser realizado una vez concluido el pleito por parte de quien ha resultado vencido (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 764, y disidencia del Dr. Vázquez en ps. 943, 1453.

26. La carencia del depósito previo no puede obstaculizar el tratamiento de un recurso deducido ante una instancia superior por parte de quien legítimamente está ejerciendo su derecho de defensa en juicio (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 943.

27. Ni la falta de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, ni la carencia del depósito previo, obstaculizan el tratamiento de un recurso deducido ante una instancia superior, por parte de quien legítimamente está ejerciendo su derecho de defensa en juicio (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1453.

Derecho de propiedad

28. El poder administrador, al margen de las directivas establecidas por el Poder Legislativo (art. 6, ley 25.561), desconoció *–contra legem–*, la sustancia de los depósitos bancarios efectuados en moneda extranjera, al ordenar su eventual –y postergada– restitución a un valor arbitrariamente fijado por ese mismo poder estatal, como parte de un complejo programa de “pesificación asimétrica” cuyo mérito y eficacia no compete a la Corte ponderar, pero que se proyecta como un grave agravio al derecho constitucional de propiedad: p. 417.

29. En nuestro sistema el legislador no es el árbitro del derecho de propiedad: puede limitarlo, pero no desnaturalizarlo, puede fijar el contenido del derecho frente a otros derechos, pero en todo está subordinado a la Constitución. El interés colectivo no tiene nada que ver, y menos imperar, sobre las garantías constitucionales, y no se satisface con injusticias sino con los ingresos fiscales o recursos financieros como la Constitución lo dispone: p. 417.

30. Si bien el Estado puede reglamentar el derecho de propiedad (art. 28 Constitución Nacional), el ejercicio de esa facultad no puede conducir a disminuir sustancialmente el valor de una cosa: p. 417.

31. El contenido del derecho constitucional de propiedad se vincula con la noción de derechos adquiridos, o sea, de derechos definitivamente incorporados al patrimonio de una persona: p. 417.

32. Cuando bajo la vigencia de una ley un particular ha cumplido todos los actos y obligaciones sustanciales y requisitos formales previstos en ella para ser titular de un derecho, debe tenerse por adquirido, y es inadmisibles su modificación por una norma posterior sin agraviar el derecho constitucional de propiedad: p. 417.

33. Si el depósito había sido efectuado bajo la vigencia de la ley 25.466 que garantizaba categóricamente su inalterabilidad (art. 1º) y cuyas disposiciones, de orden público (art. 3º), tenían por finalidad crear un ambiente de confianza en el sistema financiero que se encontraba debilitado, la situación jurídica quedó consolidada en lo sustancial, en virtud de dicho régimen, generando, innegablemente, derechos adquiridos en cabeza de la actora: p. 417.

34. El contenido del art. 3º de la ley 25.466 es tan inequívoco en su comprensión como inmodificable en cuanto a sus alcances; si los derechos nacidos de las imposiciones bancarias –en curso de ejecución o futuras– han sido considerados por el legislador como adquiridos y, desde esta premisa, entronizados al amparo del art. 17 de la Constitución Nacional, ninguna norma infraconstitucional ulterior puede afec-

tarlos sin violar, a la par, la garantía superior alcanzada (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 417.

35. La tutela del derecho de propiedad no puede ser meramente formal, sino que tiende a impedir que se prive de contenido real a ese derecho (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 417.

36. El término propiedad utilizado por la Constitución comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad, de modo tal que los bienes que son susceptibles de valor económico, apreciables en dinero o el dinero mismo alcanzan dicha condición (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 417.

37. Cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 417.

38. El legislador podrá hacer que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existente; los jueces, investigando la intención de aquél podrán, a su vez, atribuir a la ley ese mismo efecto, pero ni el legislador ni el juez pueden en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, ya que en ese caso el principio de la no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 417.

39. El decreto 1570/01 y la ley 25.561, en cuanto suspenden la aplicación de la ley 25.466 de intangibilidad de los depósitos bancarios, resultan inconstitucionales en su aplicación en tanto lesionan el derecho de propiedad pues debe considerarse que hay derecho adquirido para los particulares que realizaron sus depósitos en las entidades financieras bajo la vigencia de la última ley citada (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 417.

40. La seguridad jurídica, que es imperiosa exigencia del régimen de la propiedad privada, se resentiría gravemente si fuera admisible y lograra tutela judicial la conducta de quien primero ataca una norma y luego la desconoce pretendiendo cancelar los efectos de aquel acatamiento y los que de ellos derivaron, ocasionando así grave trastorno a las relaciones patrimoniales (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 417.

41. Desde el punto de vista del contenido real del derecho de propiedad involucrado, la "pesificación" ha importado técnicamente el aniquilamiento mismo del contrato anudado entre la entidad bancaria y el depositante, porque ha generado la quita de un porcentaje altamente significativo del monto depositado al alterarse el valor de la divisa depositada (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 417.

Libertad de prensa

42. La difusión de noticias que pueden afectar la reputación de las personas no resulta jurídicamente objetable cuando: a) se ha atribuido el contenido de la información a la fuente pertinente y se ha efectuado, además, una transcripción sustancialmente idéntica a lo manifestado por aquélla; b) se ha reservado la identidad de los involucrados en el hecho; c) se ha utilizado el modo potencial en los verbos, absteniéndose de esa manera, de efectuar consideraciones de tipo asertivo: p. 145.

43. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de indemnización de daños y perjuicios causados por una publicación si el uso de ciertas expresiones asertivas excluye la exención de responsabilidad, sin que obste a ello la utilización –en otros párrafos– del modo potencial, pues este exclusivo señalamiento desatiende la auténtica finalidad de la doctrina de la Corte Suprema: p. 145.

44. Si bien la libertad de prensa tutela el derecho de publicar impunemente, con veracidad, buenos motivos y fines justificables, aunque lo publicado afecte al gobierno, la magistratura o los individuos, tal afirmación es predicable siempre que se actúe con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos, impidiendo la propalación de imputaciones falsas que puedan dañarlos injustificadamente (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 145.

45. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de indemnización de daños y perjuicios causados por una publicación que, además de identificar muy detalladamente al supuesto implicado, no utilizó el verbo potencial a su respecto, ni atribuyó a fuente alguna las referencias que hizo del accionante (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 145.

46. El informador, al citar la fuente, debe dejar en claro el origen de las noticias permitiendo a los lectores atribuirles al medio específico que las generó. Los particulares resultan beneficiados con tal proceder, porque sus eventuales reclamos –si se creyeran con derecho– podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que sólo fueron sus canales de difusión (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 145.

47. Si de la fuente citada no se desprenden las imputaciones efectuadas al actor, tales apreciaciones aparecen como consideraciones propias de la publicación demandada (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 145.

48. Para obtener la exención de responsabilidad del informador, se exige que éste atribuya directamente la noticia a una fuente identificable y que se transcriba en forma sustancialmente fiel lo manifestado por dicha fuente, esto no ocurre si no surge que el contenido de la noticia periodística publicada coincida con lo sucedido y que la investigación de los hechos involucre al accionante, es decir, no es veraz (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 145.

49. Es ajena al espíritu de la Constitución, y por tanto arbitraria la interpretación que asigna prioritaria protección al interés o derecho patrimonial subyacente en la justificación por la necesidad de llegar antes que otros medios a la publicación de una noticia, por encima de la consecuencia dañosa al honor y dignidad de la persona, que podría y

debería haberse resguardado actuando con la prudencia que le era exigible frente al valor o derecho que se hallaba en juego (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 145.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Leyes nacionales

50. Son inconstitucionales las normas nacionales de jubilaciones y pensiones cuya aplicación provoque una disminución de la prestación superior al 15%: p. 215.

51. La ausencia de prueba del menoscabo concreto que podría haber ocasionado la aplicación del sistema de topes máximos, obsta a la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 18.037: p. 215.

52. Al ser constitucionalmente válido el ejercicio del poder reglamentario de establecer controles gubernamentales, con el objeto de garantizar la pluralidad, la acción y el sometimiento de los partidos a las exigencias básicas del ordenamiento jurídico y atribuirles la exclusividad en la postulación de candidatos a los cargos públicos, la discrecional resistencia al cumplimiento de las mínimas exigencias de seguridad en el otorgamiento de la personalidad política, resulta insuficiente para fundar la inconstitucionalidad del art. 61 de la ley orgánica de los partidos políticos: p. 576.

53. Corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1º, 2º y 3º de la ley 21.864 pues en materia previsional ha de estarse a la sustancia de la pretensión y a su finalidad última, es decir, a la adecuada recomposición de las sumas que reconoce la sentencia a fin de mantener la movilidad de las pretensiones, su integridad e irrenunciabilidad (art. 14 bis de la Constitución Nacional): p. 1436.

54. No es inconstitucional el art. 14, incs. b y c de la ley 24.241, en cuanto dispone la inembargabilidad de los beneficios previsionales: p. 1471.

Decretos nacionales

55. Aun admitiéndose que la adopción de medidas indispensables para evitar males mayores podía acarrear ciertos perjuicios, lo irrazonable en el caso del decreto 214/02 ha sido que tales perjuicios se hicieron recaer mayormente sobre una de las partes, no ha existido distribución equitativa del perjuicio, ya que el medio empleado ha provocado un menoscabo mucho más significativo para el depositante que para la entidad bancaria, con obvia lesión de los derechos patrimoniales de aquél: p. 417.

56. Los vicios que descalifican constitucionalmente la disposición del art. 2º del decreto 214/02 no se ven atemperados por las soluciones complementarias establecidas por los decretos 905/02 y 1836/02, ya que los mismos no aminoran los efectos nocivos de la pesificación desde que, aun cuando crean ciertos paliativos para compensar la pérdida del valor adquisitivo provocada por el empleo de la paridad \$ 1,40 por dólar, se limitan a ofrecer una opción que naturalmente pueden rehusar, sin pérdida de derecho alguno: p. 417.

57. El sistema jurídico implementado a través del decreto 214/02, fundado en la emergencia, ha arrasado lisa y llanamente con la garantía constitucional de la propiedad y

destruido el presupuesto, también constitucionalmente establecido, de la seguridad jurídica con total olvido de que cuando se recurre a los poderes de emergencia se lo hace con el objeto de amparar y defender el orden preestablecido pues ella no suprime la legitimidad constitucional sino que la garantiza por vía de remedios extraordinarios: p. 417.

58. El decreto 214/02 resulta inconstitucional sea que se lo considere un decreto delegado, sea se lo considere como un decreto de necesidad y urgencia (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 417.

59. La quita que alcanza, aproximadamente al cincuenta por ciento de los dólares depositados que deriva de su conversión obligatoria en las condiciones establecidas por el decreto 214/02 deviene irremediablemente confiscatoria y revela una situación en que el Estado no suministra un remedio para paliar una situación de emergencia sino que decide mutar la sustancia o esencia del derecho adquirido; apoderarse, en fin, del patrimonio de los depositantes sin compensación alguna (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 417.

60. A la inconstitucionalidad de origen del art. 2 del decreto 214/02, se suma su inconstitucionalidad sustancial por oposición a la garantía de la propiedad preservada por el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 417.

61. El vallado puesto por el poder administrador a través del decreto 1316/02 al cumplimiento y ejecución de las sentencias judiciales dictadas en el marco de los procesos contemplados por el art. 1 de la ley 25.587, ahondó un prolongado e inédito estado de incertidumbre frente a la profusión de normas mutantes en materia económica y financiera, ya que a la difícil tarea de desentrañar ese estado de incertidumbre, se sumó la inaceptable pretensión de hacer de las sentencias simples declaraciones teóricas, insusceptibles de ser ejecutadas con inconcebible postergación del efectivo ejercicio del derecho que ellas hubieren reconocido (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 417.

62. Lo establecido por el art. 1 del decreto 1316/02 estaba teñido de inconstitucional bajo la idea de que el servicio de justicia no puede ser sometido al vasallaje de la fuerza del poder administrador que, desconociendo garantías constitucionales elementales, ha olvidado que ellas están previstas no solo para que los ciudadanos puedan exigir su respeto frente al Estado, sino para que el propio Estado sepa cuáles son los límites de su actuación, pues es claro que es él el primero que debe velar por la vigencia de las garantías constitucionales de los habitantes de la Nación y no pretender que sean estos últimos quienes deban recordárselo, una y otra vez, mediante la promoción de acciones judiciales (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 417.

63. Es ineficaz el planteo de inconstitucionalidad del baremo establecido por el decreto 478/98, si fue efectuado de modo genérico y sin aclarar las diferencias que arrojaría la apreciación de su invalidez según otros cuadros distintos del utilizado por los médicos forenses, pues el método de cálculo de la invalidez que se funda en la capacidad residual restante en los casos en que el paciente presenta más de una patología sólo importa un sistema objetivo y tan válido como otros posibles: p. 980.

64. Corresponde declarar la inconstitucionalidad del decreto 430/00 ya que al no haberse sancionado la ley que reclama el art. 99, inc. 3º, no puede cumplirse con esa etapa legislativa, lo que determina que decretos de esa clase sean nulos de nulidad absoluta y

que ese vicio no sea subsanable por una ley posterior que pretenda tener efecto retroactivo, más aún cuando la ley 25.453 no intentó “ratificar” al decreto sino que expresamente lo derogó (art. 18) (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1138.

CONTAMINACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 97; Ley, 28.

CONTRATO DE ADHESION

Ver: Juegos de azar, 1.

CONTRATO DE TRABAJO

Ver: Recurso extraordinario, 165, 167, 176, 183.

CONTRATOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 62; Unión transitoria de empresas, 1.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS⁽¹⁾

1. Si las partes, al celebrar la cesión, no individualizaron los números de facturas a efectos de precisar los créditos que recíprocamente entendían ceder y recibir, y dada la divergencia entre las fechas impresas en las facturas y las asentadas en el Diario de Facturación, y la imposibilidad de precisar con exactitud la fecha de confección material de aquéllas, el caso debe resolverse por aplicación de las cláusulas generales mediante las cuales las partes regularon los efectos jurídicos de la toma de posesión y con arreglo al principio de la debida diligencia exigible al adquirente del paquete accionario transferido: p. 92.

2. Si la adquirente tuvo —o debió de tener— pleno conocimiento de los términos reales en que se desenvolvían los negocios de la sociedad adquirida, y habiéndola dispensado expresamente de cualquier incumplimiento anterior, su reclamo ulterior en el sentido de que las fechas impresas en las facturas que se le entregaron eran simuladas y, por ende, debían ser sustituidas por las asentadas en el Diario de Facturación no es admisible: p. 92.

3. Cuando el Estado, en ejercicio de funciones públicas que le competen y con el propósito de satisfacer necesidades del mismo carácter, suscribe un acuerdo de voluntades, sus consecuencias están regidas por el derecho público: p. 1263.

(1) Ver también: Donación, 1; Interpretación de los contratos, 1.

(42) CONVENCION DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS

4. La validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación: p. 1280.

5. La prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda perfeccionado. Cuando la legislación exige una forma específica para la conclusión de un determinado contrato dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia: p. 1280.

6. No es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que, de haber sido celebrado, no lo habría sido con las formalidades exigidas: p. 1280.

7. Corresponde rechazar la demanda de cobro de pesos en concepto de retribución de servicios prestados por una empresa dedicada al transporte fluvial recreativo de pasajeros contra la Provincia de Misiones, si no se acreditó debidamente el vínculo obligacional, pues no se cumplieron las condiciones a que deben someterse las contrataciones del Estado –tanto en el ámbito provincial como en el nacional–, no se acompañó copia de la factura de pago –emitida a nombre de una U.T.E. con la cual el demandante no había celebrado ningún convenio– y no se ofreció prueba sobre los registros contables: p. 1280.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD⁽¹⁾

1. Al Poder Judicial le está vedado juzgar el acierto o error de decisiones que incumben al área de política económica, mas es incontrovertible que aquél debe controlar la razonabilidad y constitucionalidad de tales medidas, máxime cuando éstas se traducen en normas sujetas a bruscos y veloces cambios, sin que resulte posible encontrar una respuesta apropiada y oportuna sobre la cual basar alguna certeza jurídica: p. 417.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Ver: Recurso de queja, 27; Recusación, 8.

CONVENCION CONSTITUYENTE

Ver: Recurso extraordinario, 12, 60; Universidad, 7.

CONVENCION DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS

Ver: Recurso extraordinario, 80, 200.

(1) Ver también: Acción de amparo, 4; Congreso Nacional, 2; Constitución Nacional, 3, 6, 7; Emergencia económica, 11; Gravedad institucional, 1; Poder Judicial, 3; Recurso extraordinario, 46; Superintendencia, 1.

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 119.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO

1. Frente al convenio suscripto entre los gobiernos Nacional y de la Provincia de Córdoba, la potestad reivindicada por el Ministerio de Trabajo de la Nación –situada en el plano del proceso general de conformación de los convenios colectivos e introducida sin perjuicio de lo establecido en el art. 2º, incs. e) y f)– no se aprecia, respaldatoria de su accionar, por lo que se configura la hipótesis prevista en el art. 14, inc. b) de la ley 19.549, que prevé la nulidad absoluta e insanable del acto administrativo dictado por un órgano falto de competencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1367.

CONVERTIBILIDAD

Ver: Jubilación y pensión, 9 a 12; Recurso extraordinario, 9, 188 a 190, 270.

COPARTICIPACION DE IMPUESTOS

Ver: Medidas cautelares, 13.

COPIAS

Ver: Recurso de queja, 31.

CORRALITO FINANCIERO⁽¹⁾

1. El decreto 214/02 sólo ha permitido la pesificación de las deudas “con” el sistema financiero –y no “del” sistema financiero– que se indican en forma taxativa en el segundo párrafo del art. 6º de la ley 25.561: p. 417.

(1) Ver también: Acción de amparo, 4; Constitución Nacional, 56; Corte Suprema, 4, 7; Depósito bancario, 1; Excusación, 4, 10; Facultades delegadas, 3; Jurisdicción y competencia, 79, 81; Política económica, 2, 3; Recurso extraordinario, 309; Recusación, 7; Sentencia de la Corte Suprema, 1.

2. La llamada "intangibilidad de los depósitos" sancionada por la ley 25.466 no constituye un concepto reiterativo o sobreabundante respecto de la protección constitucional al derecho de propiedad, porque la enérgica redacción de dichas normas revela innegablemente la existencia de una política económica dirigida a captar depósitos, suscitando para lograr ese objetivo un intenso grado de confianza que, en forma casi inmediata, el poder público defraudó con el dictado de las normas que se iniciaron con el decreto 1570/01: p. 417.

CORTE SUPREMA⁽¹⁾

1. Las sentencias de la Corte Suprema deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 323:

2. La Corte Suprema no debe permanecer ajena a su indeclinable misión de velar por una correcta administración de justicia (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López): p. 335.

3. Si en el transcurso del proceso han sido dictadas diversas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir: p. 417.

4. En las circunstancias que singularizan este asunto como pocos lo han hecho en la historia de la Corte, una demostración cabal de la prudencia que guía todas sus decisiones y de la asunción de las responsabilidades institucionales que las circunstancias actuales le permiten, impone establecer un tiempo de reflexión y de decisión en los órganos políticos del gobierno, para dar una respuesta final a las decenas de miles de ahorristas que han visto arrasadas las garantías constitucionales examinadas (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 417.

5. Con el objeto de no frustrar la declaración de inconstitucionalidad, corresponde que la intervención que se requiere del Congreso de la Nación esté sujeta a un breve lapso durante el cual deberá ser ejercida, pues de no ser así el pronunciamiento configuraría una vana y formal declamación de principios, desprovista de contenido real por su ineficacia para restablecer las garantías constitucionales vulneradas; y, con mayor gravedad, en una renuncia consciente a la función constitucional de decidir definitivamente colisiones efectivas de derechos, asignada al Poder Judicial, considerándose apropiado fijar a ese fin un plazo de sesenta días (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 417.

6. El leal acatamiento de los fallos de la Corte Suprema es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 417.

(1) Ver también: Acción de amparo, 1, 8; Beneficio de litigar sin gastos, 1; Congreso Nacional, 2; Costas, 2; División de los poderes, 1; Elecciones, 2; Excusación, 4, 9; Extradición, 5; Gravedad institucional, 1; Intereses, 1; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 87, 111; Privación de justicia, 1, 2; Provincias, 2, 4 a 7; Recurso extraordinario, 64, 328, 329; Recusación, 5, 6, 21, 22.

7. Corresponde exhortar a los jueces competentes para que al disponer la ejecución de sus decisiones, cautelares o definitivas, adecuen sus pronunciamientos relacionados con el “corralito financiero” y la “pesificación” de los depósitos a lo resuelto por la Corte Suprema en esta causa así como a lo decidido en un pronunciamiento anterior, con particular referencia a la inadmisibilidad de peticiones anticipadas (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 417.

8. La misión que incumbe a la Corte Suprema de mantener a los diversos poderes tanto nacionales como provinciales en la esfera de las facultades trazadas por la Constitución, la obliga a ella misma a absoluta estrictez para no extralimitar la suya, como la mayor garantía que puede ofrecer a los derechos individuales (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 417.

9. Corresponde declarar la incompetencia de la Corte Suprema si la presentación efectuada no configura una acción que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y en sus leyes reglamentarias, habilite la competencia ordinaria o extraordinaria del Tribunal (Votos del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 585.

10. El art. 8º de la ley 23.853 concede a la Corte Suprema la facultad de determinar el régimen de percepción, administración y control de sus recursos y su ejecución: p. 591.

11. La actuación con la mayoría absoluta de los jueces de la Corte es pertinente en los términos del art. 23, segunda parte, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 15.217, pues la referencia que al “tribunal pleno” se efectúa en la última parte de dicha norma, se vincula con el hipotético supuesto de que el tribunal hubiese hecho uso de la facultad de dividirse en salas –lo que no ha ocurrido–, único caso en que aquella expresión tiene sentido: p. 1067.

12. Si bien la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a las del Tribunal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1138.

13. Las sentencias de los tribunales que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema sin aportar nuevos fundamentos que justifiquen modificar la posición sentada por aquélla, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, carecen de sustento, máxime cuando dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1138.

14. La función más importante de la Corte Suprema consiste en interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 1481.

15. Ante manifestaciones litigiosas deformadas, la Corte Suprema –y de cualquier modo que se estime conducente a esos fines– se encuentra autorizada a tomar conocimiento del asunto y a arbitrar lo que razonablemente corresponda disponer para superar los escollos, y corregir y encauzar los excesos deformantes del trámite: p. 1512.

COSA JUZGADA⁽¹⁾

1. No es óbice para el reconocimiento de la facultad de ejercer una acción autónoma declarativa invalidatoria de la cosa juzgada que se considera írrita, la falta de un procedimiento ritual expresamente previsto, ya que esta circunstancia no puede resultar un obstáculo para que los tribunales tengan la facultad de comprobar, en un proceso de conocimiento de amplio debate y prueba, los defectos de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que se impugnan.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 676.

2. Es incuestionable la viabilidad de la acción de nulidad de la cosa juzgada fraudulenta —basada en la aplicación del principio *fraus omnia corrumpit* y en las normas del Código Civil referentes al fraude a los acreedores— o dictada en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación, la que deriva de estafa procesal y cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 676.

3. No puede caber duda sobre la necesidad de tener por verdadero lo que decide una sentencia, después de haberse dado oportunidad a las partes para ejercer sus defensas e interponer los recursos del caso; con mayor razón, si dejaron voluntariamente de valerse de éstos. La seguridad jurídica así lo exige, imponiendo el sacrificio de algún interés personal conculcado a la necesidad de que las controversias entre particulares o de éstos con el Estado terminen con el fallo judicial (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 676.

4. La inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio y la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad señalada (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 676.

5. Constituye una indebida y desmesurada extensión de la acción revocatoria de la cosa juzgada, su ampliación sobre la base del error de derecho y de la injusticia del resultado conseguido, en tanto implicaría poner en tela de juicio el mantenimiento de cualquier decisión judicial, que podría así ser revista indefinidamente, dando por tierra con la seguridad jurídica y la garantía constitucional del derecho de propiedad, que protege los derechos definitivamente incorporados en el patrimonio a raíz de una sentencia firme (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 676.

6. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al hacer lugar a la acción autónoma de revocación de la cosa juzgada írrita— declaró la nulidad de su decisión y de las posteriores —la que reguló honorarios y la que aprobó la liquidación— pues, si las actuaciones dan por resultado un sacrificio patrimonial para el banco demandante, ello se debe exclusivamente a haber desplegado su conducta con incomprensible y absoluto desprecio por la defensa de la cosa pública (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 676.

(1) Ver también: Acumulación de procesos, 1; Daños y perjuicios, 42; Excepciones, 5; Recurso extraordinario, 18, 68, 256, 265, 341 a 344, 346.

7. No es posible corregir la injusticia de un monto excesivo de honorarios con la injusticia contraria, consistente en reducirlos a un importe irrisorio (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 676.

8. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que recurrió a la revocación de la cosa juzgada, eliminando un valor de singular trascendencia jurídica y social como lo es la seguridad jurídica, pues los tribunales de la causa contaban con otros medios para solucionar el conflicto planteado, ya que se había solicitado oportunamente la aplicación de la ley 24.283, la cual fue dictada para paliar los graves efectos que en algunos casos puede ocasionar la actualización de los créditos en razón de la inflación (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 676.

COSA JUZGADA IRRITA

Ver: Cosa juzgada, 1, 6; Recurso extraordinario, 343, 344.

COSTAS⁽¹⁾

Principios generales

1. Corresponde revocar la sentencia que, al imponer las costas a la vencida, no expresa razones que justifiquen apartarse de la doctrina de la Corte que consagró la validez constitucional del art. 21 de la ley 24.463 en cuanto dispone que las costas se impongan en el orden causado: p. 1600.

Resultado del litigio

2. Corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria contra una decisión de la Corte e imponer las costas a la vencida en virtud de lo establecido por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en tanto lo resuelto por el Tribunal condujo a revocar la sentencia apelada y a disponer que las actuaciones continuaran su trámite ante la justicia federal, alcanzando lo decidido también a las costas irrogadas en la totalidad de las instancias cumplidas: p. 370.

3. El silencio de la Corte con relación a las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 370.

CREDITO FISCAL

Ver: Impuesto, 2, 3, 7 a 9; Impuesto a las ganancias, 1; Recurso extraordinario, 72, 310; Recurso ordinario de apelación, 44.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 241; Tasa de justicia, 4.

CUESTION ABSTRACTA

Ver: Elecciones, 7.

CUESTION FEDERAL

Ver: Recurso extraordinario, 366, 367, 369, 370.

CULPA⁽¹⁾

1. Las normas jurídicas que castigan la imprudencia o negligencia exigen a cada ciudadano la aplicación del cuidado objetivamente debido en la vida de relación, para evitar lesiones a bienes jurídicos ajenos. Así, actúa con culpa quien causa el resultado por la incidencia determinante de su descuido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 364.

D**DAÑO MATERIAL**

Ver: Daños y perjuicios, 76.

DAÑO MORAL

Ver: Daños y perjuicios, 70, 76; Recurso extraordinario, 34.

DAÑO PSICOLOGICO

Ver: Daños y perjuicios, 58, 65, 75.

DAÑOS Y PERJUICIOS⁽²⁾**INDICE SUMARIO**

Absolución del acusado: 41, 44, 45, 48.	Actos de servicio: 37 a 39, 57.
Accidentes de tránsito: 4, 8, 19 a 21.	Apremios ilegales: 27.

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 8; Delitos, 1; Recurso extraordinario, 95, 195, 206, 275; Recurso ordinario de apelación, 23, 24.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 42 a 49; Energía eléctrica, 2; Intereses, 4 a 7; Jurisdicción y competencia, 65, 83, 86, 88, 147, 164, 165, 167, Recurso extraordinario, 4, 5, 7, 14, 15, 17, 22, 25, 28, 34, 36, 40, 49, 67, 72, 78, 82, 86, 87, 89, 92 a 96, 110, 113, 147, 164, 171, 174, 175, 179, 186, 196, 200, 221, 226, 228, 231, 232, 234, 245, 247, 256, 269, 271, 272, 276 a 278, 303, 356, 365.

- Armas: 10.
Automotores: 4 a 7, 80.
- Cárceles: 55, 77.
Chance: 71 a 72.
Compraventa: 4 a 7, 80.
Concesión: 26.
Congreso Nacional: 56, 57.
Cosa juzgada: 42.
Culpa: 8.
- Daño material: 76.
Daño moral: 70, 76.
Daño psicológico: 58, 65, 75.
Denuncia: 5, 6.
Derecho civil: 37.
Derecho de propiedad: 15, 17, 24, 39, 51.
Dominio: 24.
- Energía eléctrica: 9.
Error judicial: 13, 14, 41 a 48.
Escribanía: 34.
- Falso testimonio: 27.
- Guerra: 56, 57.
- Igualdad: 17.
Incapacidad: 37, 38, 58, 59, 65.
Indemnización: 39.
Interpretación de la ley: 5.
Inundaciones: 40.
- Juegos de azar: 36.
- Lotería: 36.
- Lucro cesante: 62 a 64.
- Medidas cautelares: 13.
Menor de edad: 77.
Menores: 19.
- Peritos: 65.
Poder de policía: 25.
Poder Ejecutivo: 52.
Poder Legislativo: 52, 56, 57.
Policía de seguridad: 26.
Presunciones: 6, 7, 60, 80.
Prisión preventiva: 41, 43 a 48.
Prode: 36.
Provincias: 24, 27, 40, 55, 77.
Prueba: 5 a 7, 16, 20, 40.
- Registro de la Propiedad del Automotor: 4 a 7, 80.
Responsabilidad civil: 10.
Responsabilidad del Estado: 19, 77.
Responsabilidad del Estado por sus actos lícitos: 49, 53, 54.
Responsabilidad objetiva: 49.
Riesgo de la cosa: 8, 9.
Robo: 10, 16.
- Semovientes: 26.
Sentencia definitiva: 43.
Servicio militar: 37 a 39.
- Testigos: 20.
Tráfico de estupefacientes: 27.
- Valor vida: 68 a 70.
Vida humana: 68, 69.

Culpa

Generalidades

1. Si bien el deber de proporcionar un ámbito apropiado para la concertación de operaciones llevadas a cabo en la inmobiliaria, resultaría de la naturaleza e importancia patrimonial de los negocios que allí se celebran, esa exigencia no puede ser llevada a términos irrazonables, ni corresponde imponer comportamientos que trascienden el grado de previsión normal en la actividad de que se trata, máxime cuando existían mecanismos de alarma que fueron accionados y no tuvieron el resultado esperado por el retraso de la policía: p. 107.

2. Nuestro derecho civil ha adoptado un criterio realista, objetivo o concreto en materia de "culpa", que prescinde del tipo abstracto de comparación para sustituirlo por el crite-

rio judicial, aplicado al examen de la naturaleza de la obligación y las circunstancias relativas a personas, tiempo y lugar (arts. 512, 902 y 1109, Código Civil) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 107.

3. La responsabilidad objetiva prescripta por el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil no alcanzaría al demandado, si de las probanzas analizadas no surge que la cosa que causó el fuego y luego el incendio fuera de propiedad del accionado ni estuviera bajo su guarda o a su servicio (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 783.

Extracontractual

4. El art. 27 del decreto-ley 6582/58 (t.o. ley 22.977) creó en favor del titular registral un expeditivo procedimiento para exonerar su responsabilidad –que consiste en efectuar unilateralmente la denuncia de que ha hecho tradición del vehículo al adquirente– con el propósito de conferirle protección legal frente a la desidia o negligencia del comprador que omite registrar la transferencia (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 1204.

5. Los efectos que el art. 27 de la ley 22.977 atribuye a la denuncia no excluyen la posibilidad de acreditar en juicio, de manera fehaciente, que el titular registral ha perdido la guarda del vehículo con anterioridad al suceso que genera su responsabilidad y permiten que se evalúe en la causa si subsiste la responsabilidad que le atribuye la primera parte de la norma (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 1204.

6. Si la ley 22.977 exonera de responsabilidad a quien efectúa una denuncia de venta –cuya sinceridad no es objeto de comprobación– no cabe privar del mismo efecto a quien demuestra efectivamente que se encuentra en idéntica situación, es decir que no dispone del vehículo por haberlo enajenado y hallarse el automotor en poder del adquirente o de terceros que de éste hubiesen recibido el uso, tenencia o posesión (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 1204.

7. El art. 26 del decreto-ley 6582/58 (t.o. ley 22.977) no establece una presunción *iuris et de iure* de que el propietario que no denunció haber vendido y entregado el automotor, conserva su guarda, por lo que configuraría un exceso ritual privar al titular registral de la posibilidad –jurídicamente relevante– de demostrar si concurre tal extremo (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 1204.

8. En los accidentes de tránsito en los que interviene el conductor de un automotor y quien circula en una bicicleta resulta aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil, por lo que ante el riesgo de la cosa compete al primero, para exonerar su responsabilidad, la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder: p. 1299.

9. La electricidad, a la que resultan aplicables las disposiciones referentes a las cosas (art. 2311 del Código Civil), presenta una condición esencialmente riesgosa que somete a quienes la utilizan como dueños o guardianes a las consecuencias legales previstas en el art. 1113, segundo párrafo, última parte, del Código Civil: p. 1673.

Caso fortuito

10. La fuerza irresistible que resulta de la portación de armas –al perpetrar un robo a una inmobiliaria–, hace impensable cualquier hipótesis de resistencia en el interior del inmueble y constituye un hecho inevitable con las características a que se refiere el art. 514 del Código Civil para la configuración del caso fortuito: p. 107.

Responsabilidad del Estado

Generalidades

11. Cuando la actividad lícita de la autoridad administrativa, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares –cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general– esos daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad del Estado por su obrar lícito: p. 847.

12. La responsabilidad del Estado por cumplimiento irregular de su función registral tiene como requisitos ineludibles la existencia de un daño cierto, la relación de causalidad entre la conducta de la provincia y el perjuicio, y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a la demandada: p. 964.

13. La diligencia procesal esencialmente provisional –medida cautelar para habilitar el camino que atraviesa una propiedad–, cuyo levantamiento ulterior se dispuso, no implica calificarla de ilegítima, ni autoriza a caracterizarla como error judicial toda vez que no provocó un perjuicio irreparable cuyas consecuencias no hayan logrado hacerse cesar por los medios procesales ordinariamente previstos para ese fin: p. 1238.

14. La existencia del error debe ser declarada por un nuevo pronunciamiento mediante el cual se determinen la naturaleza y gravedad del yerro: p. 1238.

15. Corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios, invocando violación al derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, si es evidente que los daños denunciados no guardan necesaria relación causal con la decisión judicial impugnada: p. 1238.

16. Corresponde rechazar la demanda por daños y perjuicios al no resultar acreditado con el rigor probatorio necesario el perjuicio por el robo y hurto de lanares denunciado, pues dicha pérdida no se encuentra contabilizada en los libros y sólo hay referencia a cierta suma en el asiento contable, sin que se explique seriamente por el perito contador la razón de tal imputación: p. 1238.

17. Los actos judiciales son ajenos por su naturaleza al resarcimiento. La doctrina y la jurisprudencia, ante la ausencia de expresas disposiciones legales, han modelado la responsabilidad del Estado por actos lícitos como un modo de preservar adecuadamente las garantías constitucionales de la propiedad y la igualdad jurídica (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 1238.

18. Cuando la responsabilidad del Estado por su actividad lícita, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los

particulares –cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general– esos daños deben ser atendidos (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 1238.

Accidentes de tránsito

19. Corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios contra la provincia de Buenos Aires al embestir un patrullero a una menor causándole posteriormente su muerte, pues debe rechazarse la pretendida justificación del demandado, que sostuvo que se desplazaba por la mano contraria por mediar una situación de emergencia alegando que iba acompañado del uso de balizas y las sirenas reglamentarias y que el comportamiento del que circulaba en bicicleta fue imprudente al desoír esas advertencias e intentar atravesar la calle pues los antecedentes existentes en la causa no avalan tal argumento: p. 1299.

20. Resultan irrelevantes las declaraciones que obran en la causa penal invocadas para exculpar al conductor de un patrullero pues, si bien los testigos afirmaron que el móvil policial hacía sonar las sirenas y utilizaba las balizas, la mayoría no presencié el accidente, y, asimismo la orfandad probatoria exhibida por la demandada hizo que por no instar la comparecencia de aquéllos se la tuviera por desistida de su declaración: p. 1299.

21. Si bien la prioridad de circulación del móvil policial encuentra fundamento legal en las disposiciones de los arts. 83 y 84 de la ley 11.430 de la Provincia de Buenos Aires, tales franquicias no se extienden a justificar la actitud imprudente del demandado de conducir a contramano y a alta velocidad por una calle de intenso tránsito poniendo en riesgo la vida de los transeúntes: p. 1299.

22. Si bien razones de seguridad jurídica justifican las facilidades de circulación de los vehículos policiales, de bomberos o ambulancias (art. 83 de la ley 11.430 de la Provincia de Buenos Aires), ello no implica la elección arbitraria de medidas que pongan en riesgo la vida y la seguridad de los ciudadanos, prioridad reconocida como deber estatal, máxime cuando se ha comprobado la existencia de vías alternativas aptas para el cumplimiento del servicio policial encomendado: p. 1299.

Obras públicas

23. Si el campo ha soportado una inundación total, corresponde reconocer la subsistencia de las causas atribuidas al accionar de la administración provincial en concurrencia con efectos naturales, sin que se advierta que la gravitación de las nuevas obras justifique alterar los porcentajes ya establecidos en la sentencia anterior como determinación de la responsabilidad en el origen de los perjuicios: p. 640.

24. Si para que el campo recupere su aptitud productiva se requiere un plazo de más de cuarenta años, ello importa su destitución productiva, por lo que cabe reconocer la indemnización de su valor real –estimado al tiempo de la sentencia– con la correlativa transmisión del derecho de dominio en cabeza de la Provincia de Buenos Aires: p. 640.

Policía de seguridad

25. El ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órga-

nos o dependencias tuvo participación, ya que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: ps. 608, 1530.

26. La responsabilidad estatal por accidentes causados por la presencia de animales en rutas concesionadas puede verse comprometida bajo la idea objetiva de falta de servicio, pudiendo involucrar también la falta personal del agente público si es individualizado, con independencia de la responsabilidad que cupiera a la empresa concesionaria vial o al dueño del animal según las circunstancias especiales del caso (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 750.

27. Corresponde reconocer la responsabilidad del Estado provincial si quedó acreditado suficientemente el cumplimiento irregular del servicio por parte del personal de la policía provincial que tuvo a su cargo las investigaciones que concluyeron con la imputación al demandante del delito de tráfico de estupefacientes (art. 5º, inc. c, ley 23.737): p. 820.

28. El ejercicio del poder de policía de seguridad estatal impone a sus agentes la preparación técnica y psíquica adecuada para preservar racionalmente la integridad física de los miembros de la sociedad y sus bienes (arts. 512 y 902 del Código Civil): p. 820.

29. Ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados, y si para llenar esas funciones se ha valido de agentes o elementos que resultan de una peligrosidad o ineptitud manifiesta, las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado: p. 820.

30. El ejercicio de funciones estatales atinentes al poder de policía, como el resguardo de la vida, la salud, la tranquilidad y aun el bienestar de los habitantes, no impide la responsabilidad del Estado en la medida en que se prive a alguno de ellos de su propiedad o se lo lesione en sus atributos esenciales: p. 847.

31. Si el accionar del personal policial de la Provincia de Buenos Aires se encuadró en el marco de la función específica, o sea, la de atender a un servicio que beneficia a la colectividad en general, al producir lesión a los bienes o a la persona de alguno de sus integrantes, es de estricta justicia que la comunidad los afronte, no porque su conducta sea contraria a derecho sino porque el sujeto sobre el que recae el daño no tiene el deber jurídico de soportarlo: p. 847.

32. Si se encuentra acreditado que la lesión que afecta a la actora reconoce como causa eficiente el accionar del personal policial de la Provincia de Buenos Aires y que ella no proviene de una conducta propia que la origina, la no admisión de la reparación significaría un gravamen desproporcionado que excede la cuota normal de sacrificio que supone la vida en comunidad: p. 847.

33. Las cargas de la participación necesaria para el logro de una utilidad colectiva deben distribuirse proporcionalmente entre los miembros del cuerpo social y no deben recaer sobre uno solo de ellos: p. 847.

Registro de la propiedad

34. Es obligación del registro inmobiliario controlar las formas extrínsecas del instrumento cuya inscripción se solicita, tales como la calidad de escribano de registro del interviniente o la autenticidad de su firma: p. 964.

35. Corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios al no advertirse configurada la necesaria relación causal entre la omisión alegada como "falta de servicio" que habría sido cometida por la provincia y el daño cuya reparación se persigue, pues no surge que el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires haya cumplido irregularmente sus obligaciones si se tiene en cuenta que controló las formas extrínsecas del instrumento cuya inscripción se solicitó y por ello procedió a su devolución: p. 964.

Casos varios

36. La circunstancia de que el propio actor-apostador reconozca que le fue vendida una tarjeta de un concurso anterior, y que no se tomaron en el momento de realizar la misma los recaudos necesarios para evitar dicha irregularidad excluye la responsabilidad de la lotería provincial.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 142.

37. Tratándose de reclamos por daños y perjuicios referentes a una pérdida de la capacidad inferior al 66% de la total obrera, el único resarcimiento debido por el Estado Nacional al personal conscripto es el previsto por el art. 76, punto 3, inc. c, de la ley 19.101 (modificada por la ley 22.511), con exclusión de cualquier otra indemnización fundada en normas del derecho común.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 407.

38. Si la incapacidad que afecta al actor es del treinta por ciento de la total obrera, no puede demandar una indemnización basada en normas del derecho civil, en razón de que la ley especial establece el pago de una verdadera indemnización que obsta a la procedencia de la responsabilidad genérica.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 407.

39. La incapacidad parcial y permanente del 30 % de la total obrera que presenta el actor queda adecuadamente resarcida con la indemnización tarifada prevista en el art. 76, punto 3, inc. c), de la ley 19.101 (modificada por la 22.511), por lo que supera el test de validez constitucional fundado en el examen de si el monto que ella otorga cumple, a la luz de los principios que dimanar del art. 17 de la Constitución Nacional, con el fin que le da su razón de ser (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 407.

40. Corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios sufridos como consecuencia del aporte continuo de aguas cloacales y pluviales, cuyo caudal ha inundado la propiedad, si la provincia demandada no produjo ninguna prueba tendiente a demostrar su falta de responsabilidad en los hechos pues no acreditó el funcionamiento de la planta depuradora ni tampoco que su atención estuviera a cargo de un tercero: p. 667.

41. Corresponde desestimar el reclamo de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la prisión preventiva decretada en primera instancia y confirmada por la cámara de apelación por haber estimado que existía semiplena prueba de la comisión del delito imputado en procesos en los cuales se dispuso la absolución del detenido: p. 820.

42. El Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error: p. 820.

43. No obsta al rechazo del reclamo por daños, la circunstancia de que el actor no atribuya el perjuicio a la sentencia definitiva –que le fue favorable– sino a la prisión preventiva dictada en la etapa sumarial, ya que la sentencia absolutoria pronunciada tras la sustanciación del plenario no importó descalificar la medida cautelar adoptada en su momento respecto del procesado, que fue oportunamente confirmada por la alzada: p. 820.

44. La indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino sólo cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hayan llevado a los juzgadores al convencimiento –relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta– de que medió un delito y de que existe probabilidad cierta de que el imputado sea su autor (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 820.

45. No se dan los requisitos que habilitan la reparación civil por irregular ejercicio de la función judicial si de la sentencia dictada en la causa penal surge que la absolución del imputado obedeció a que de las pruebas producidas en el debate oral surgía que el demandante no había sido el autor del delito de comercialización de estupefacientes, pero de ello no se puede deducir que tal resolución haya importado reconocer la arbitrariedad del auto de procesamiento y de la prisión preventiva (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 820.

46. La responsabilidad por error judicial cometido en ocasión del dictado de un auto de prisión preventiva, solamente queda abierta cuando, en el procedimiento apropiado, se demuestra la ilegitimidad de dicha medida cautelar, lo que se dará únicamente cuando se revele como incuestionablemente infundada o arbitraria, pues es claro que ninguna responsabilidad estatal puede existir cuando elementos objetivos hubiesen llevado a los juzgadores al convencimiento –relativo, dada la etapa del proceso en que se dicta– de que medió un delito y de que existía probabilidad cierta de que el imputado fuera su autor, ya que, en tal hipótesis, no hay exceso de la potestad jurisdiccional del Estado, sino ejercicio regular de ella, siendo impensable cualquier acción de responsabilidad a su respecto (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 820.

47. Solamente puede considerarse que ha mediado “error judicial” cuando el auto que impuso la prisión preventiva resulta palmariamente contradictorio con los hechos comprobados de la causa o insostenible desde el punto de vista de las normas que regulan su aplicación (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 820.

48. Para que la absolución posterior abra la instancia resarcitoria es menester que concurra la demostración de una absoluta y manifiesta inocencia liminar, vale decir que el

auto de prisión preventiva, aun confirmado en las instancias superiores o provenientes de éstas, carezca de sustento lógico en las constancias de la causa (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 820.

49. La admisión de la doctrina de la responsabilidad estatal por los daños derivados de su actividad lícita no ha de ser entendida como dirigida a instituir en este ámbito un régimen de responsabilidad de naturaleza objetiva: p. 1238.

50. La lesión de derechos particulares insusceptibles de indemnización en virtud de la doctrina de la responsabilidad estatal no comprende a los daños que sean consecuencias normales y necesarias de la actividad lícita desarrollada, los que constituyen limitaciones de carácter general al ejercicio de todos los derechos individuales singularmente afectados por dicha actividad: p. 1238.

51. La doctrina de la responsabilidad estatal sólo comprende a los perjuicios que, por constituir consecuencias anormales significan para el titular del derecho un verdadero sacrificio desigual, que no tiene la obligación de tolerar sin la debida compensación económica, por imperio de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional: p. 1238.

52. Al asegurarse a las ramas legislativas y ejecutivas la gerencia discrecional del bien común, se tutelan adecuadamente los derechos de quienes sufren algún perjuicio con motivo de medidas políticas, económicas o de otro tipo ordenadas para cumplir objetivos gubernamentales que integran su zona de reserva (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 1238.

53. Las sentencias y demás actos judiciales, no pueden generar responsabilidad al Estado por su actividad lícita ya que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios, sino de actos que resuelven un conflicto en particular (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 1238.

54. Los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para dirimir la contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 1238.

55. Corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios deducida contra una provincia —a raíz de la muerte de un recluso— si el sumario pertinente concluyó en la aplicación de sanciones a los agentes penitenciarios por pérdida del control directo, pues el comportamiento de sus dependientes importa la omisión de los deberes primarios de la demandada y constituye una irregular prestación del servicio a cargo de la autoridad penitenciaria: p. 1269.

56. En razón de que la cantidad de sujetos eventualmente dañados por el hecho de guerra es extensa, una posible compensación sólo puede ser dispuesta, con fundamento en la solidaridad, por el Poder Legislativo.
—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1561.

57. A diferencia de los daños sufridos en actos de servicio cumplidos en tiempo de paz, o aun de guerra pero en circunstancias ajenas al combate, en el caso de conflicto bélico no existe fundamento legal para responsabilizar al Estado por su actuación legítima ni —en

principio— por su obrar ilícito, lo que determina que una posible compensación sólo puede ser dispuesta por el Congreso, fundada en la solidaridad.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1561.

Prueba

58. La eficacia legal del medio de prueba establecido por el art. 27 de la ley 22.977 se dirige, esencialmente, a relevar a quien el registro indica como propietario, de la necesidad de demostrar que ha perdido la disponibilidad material del automotor con motivo de su venta, al haberlo entregado a terceros “por quienes él no debe responder”, y como consecuencia de ello, la ley presume que el vehículo fue usado en contra de su voluntad (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 1204.

Determinación de la indemnización

Generalidades

59. Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes tanto físicas como psíquicas esta incapacidad debe ser reparada, en la medida en que asuma la condición de permanente: ps. 1299, 1673.

60. Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida: ps. 845, 1673.

61. Cuando los que solicitan la indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del fallecimiento de una persona son los padres, no rige la presunción *iuris tantum* contenida en los arts. 1084 y 1085 del Código Civil, la cual está restringida al caso del cónyuge sobreviviente y sus hijos menores o incapaces, con las salvedades previstas en la última parte de la norma citada en segundo término: p. 1299.

62. El daño estético no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno y otro o ambos según el caso: p. 1673.

Daño moral

63. Para establecer el lucro cesante es ineludible estudiar las condiciones de explotación que el establecimiento mostraba al momento de producirse el anegamiento de las tierras: p. 640.

64. Si no se demostró que la sociedad actora estuviera en condiciones de asumir inversiones —o contar con el crédito necesario para ello— para proceder a la necesaria reconversión tecnológica de las tierras anegadas, no corresponde reconocer el lucro cesante en los términos pretendidos sino sólo respecto de la pérdida de la posibilidad de arrendamiento, único medio de obtener alguna renta, aunque circunscripto a la actividad ganadera de cría y recria: p. 640.

65. La frustración de ganancias sólo asume carácter de daño resarcible cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico: p. 640.

66. Los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos –aunque elementos importantes a considerar– no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente, toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afectan a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio: p. 847.

67. El daño psíquico o psicológico debe ser reparado en la medida en que asuma la condición de permanente: p. 847.

68. La indemnización de la “pérdida de chance” debe reparar un interés actual del interesado, que no existe cuando quien se pretende damnificado no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida: p. 847.

69. La vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir. No es dable evitar una honda turbación espiritual cuando se habla de tasar económicamente una vida humana, reducirla a valores crematísticos, hacer la imposible conmutación de lo incommutable. Pero la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes: p. 1299.

70. La valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue: p. 1299.

71. En virtud del art. 1079 del Código Civil todo perjudicado tiene derecho a obtener una reparación del daño sufrido, al tratarse de la muerte de una niña de corta edad –que no era sostén de sus padres sino, en lo patrimonial, carga– la reclamación debe acogerse en cuanto al perjuicio patrimonial que se concreta en la pérdida de las esperanzas, a que la progenitora tenía legítimo interés, de que esa niña algún día pudiera prestarle auxilio o ayuda personal y económica, y al indiscutible daño moral que la muerte de un hijo provoca: p. 1299.

72. Si se trata de resarcir la chance, que –por su propia naturaleza– es sólo una posibilidad, no puede negarse la indemnización con el argumento de que es imposible asegurar que de la muerte de un menor vaya a resultar perjuicio, pues ello importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo de chance, de cuya reparación se trata: p. 1299.

73. No cabe excluir el resarcimiento en concepto de chance en función de la edad del fallecido, pues es dable admitir la frustración de una posibilidad de futura ayuda y sostén para los progenitores, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el art. 367 del Código Civil, y verosímil según el curso ordinario de las cosas, particularmente en medios familiares de condición humilde: p. 1299.

74. Las gravísimas insuficiencias que –según los especialistas en las diversas ramas de la medicina– acompañarán al actor a lo largo de su vida, afectándolo no sólo en el aspecto laboral sino también en la esfera de su vida doméstica y social, unidas a las condiciones personales de la víctima, determinan que para la determinación del daño emergente por incapacidad física se utilice un marco de valoración amplio, no regido por criterios matemáticos, ni ajustado a los porcentajes fijados en la Ley de Contrato de Trabajo: p. 1673.

75. Si no aparece comprobada con la suficiente certeza la prueba de que –a raíz del accidente– la interrupción de la actividad invocada por el demandante como el rubro esencial a los fines de establecer sus ingresos, haya tenido una repercusión decisiva, resulta necesario acudir a lo dispuesto por el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para fijar este concepto: p. 1673.

76. Frente al informe que estableció que las funciones psíquicas están globalmente conservadas pero teñidas por un trastorno de estrés postraumático, corresponde reconocer el pago de un tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico, que de no llevarse a cabo podría conducir a un deterioro mayor de la calidad de vida del actor: p. 1673.

Daño moral

77. A los fines de la fijación del *quantum* debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio del daño moral, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste: ps. 820, 847.

78. Corresponde hacer lugar al reclamo del daño moral sufrido por la cónyuge superviviente y sus hijos –a raíz del deceso de un recluso–, con mayor repercusión en el caso del menor, que contaba con once años al momento del trágico hecho: p. 1269.

79. Corresponde reconocer el daño moral frente a la gravedad del cuadro –en gran medida irreversible y definitivo– y sus secuelas de importantísimos padecimientos espirituales originados por la frustración de todo proyecto personal, el deterioro de la vida afectiva y la repercusión estética de las lesiones sufridas: p. 1673.

80. La estimación del daño moral no debe necesariamente guardar relación con el daño material pues no se trata de un daño accesorio a éste: p. 1673.

DEBIDO PROCESO

Ver: Acción de amparo, 2; Constitución Nacional, 18; Prueba, 2; Recurso extraordinario, 52, 154, 159, 172; Sentencia, 2.

DECLARACION JURADA

Ver: Jubilación y pensión, 4.

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA⁽¹⁾

1. Después de la reforma constitucional del año 1994, para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de circunstancias tales como: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 417.

2. Incumbe al Poder Judicial el control de la constitucionalidad sobre las condiciones bajo la cuales se admite la facultad excepcional para el ejercicio de facultades legislativas por el Poder Ejecutivo, lo que incluye la evaluación del presupuesto fáctico que justificaría la adopción de un decreto de necesidad y urgencia, correspondiendo descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 417.

3. Si en la fecha en que se dictó el decreto 214/02, el Poder Legislativo no se encontraba en receso, la labor parlamentaria se hallaba legalmente habilitada por el decreto 23/01, y las cámaras legislativas no se encontraban imposibilitadas de reunirse, habiéndose en aquellos días sancionado leyes de importancia y cumplido otras labores de innegable trascendencia institucional, no puede ser predicado que respecto del mencionado decreto hubiera concurrido una de las circunstancias necesarias para que pueda el Poder Ejecutivo ejercer legítimamente facultades legislativas (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 417.

4. No se aprecia que la "pesificación" de los depósitos bancarios constituyera una medida lógicamente derivada de las razones de urgencia invocadas por el Poder Ejecutivo Nacional para el dictado del decreto 214/02, y menos que su implementación debiera ser inmediata, sin poder acudir al trámite normal de sanción de las leyes para decidirla (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 417.

5. Medidas del tenor de las establecidas por el art. 2 del decreto 214/02, dada su profunda e inusitada incidencia sobre el derecho de propiedad, calificable como una verdadera privación de ella, no pueden ser el objeto de decretos emitidos por el Poder Ejecutivo, ni siquiera bajo el argumento de su necesidad y urgencia, pues aunque lo dispuesto por el art. 99, inc. 3, de la Constitución impida solamente recurrir a esa vía en materia penal, tributaria, electoral o referente al régimen de los partidos políticos, tampoco puede ser utilizada para obtener efectos jurídicos análogos a los de una confiscación o expropiación, para cumplir la cual aún el Poder Legislativo tiene una facultad de actuación limitada, pues según lo determina claramente el art. 17 de la Carta Fundamental, se exige la calificación de utilidad pública por ley y el pago de una indemnización previa (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 417.

6. No es dudoso que a las prohibiciones expresas del art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional, débense sumar otras que resultan implícitamente consagradas por la necesi-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 58, 64; División de los poderes, 4; Emergencia económica, 10, 11; Jurisdicción y competencia, 180; Poder Judicial, 7.

ria articulación y armonización que las distintas cláusulas constitucionales reclaman entre sí (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 417.

7. El decreto 430/00 fue dictado en ejercicio de las facultades excepcionales que el art. 99, inc. 3º de la Constitución Nacional le confiere al Presidente de la Nación, pues ello surge tanto de los considerandos del decreto como del procedimiento seguido para su emisión y, finalmente, de su parte dispositiva, así como también por la naturaleza de las medidas adoptadas.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1138.

8. La necesaria intervención del Congreso en el trámite de ratificación de los decretos de necesidad y urgencia que exige la Constitución Nacional se verificó mediante la derogación expresa del decreto 430/00 dispuesta por la ley 25.453 (art. 18), a partir de la vigencia de ésta, de donde surge de modo inequívoco que lo tuvo por válido hasta ese momento, sin que obste a ello la circunstancia de que el decreto de necesidad y urgencia 896/01 también derogó al primero, porque la ley los derogó a ambos.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1138.

9. Para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer válidamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1º) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, o 2º) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1138.

10. La ausencia de reglamentación legal del art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional no puede dejar inerte a la sociedad frente a las situaciones que el propio texto constitucional ahora prevé como excepcionales y, por tanto, merecedoras de remedios del mismo carácter (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1138.

11. La sola alusión a la pretendida inexistencia de facultades para el dictado del decreto 430/00, resulta insuficiente para concluir en su inconstitucionalidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1138.

12. Las razones invocadas por el poder administrador para ejercer la excepcional competencia que le atribuye el art. 99, inc. 3º, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, conducen al examen de cuestiones de índole financiera, enmarcadas en una política de control y reducción del gasto público (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 1138.

13. La vía establecida en el art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional, exige que el Congreso sancione la “ley especial” que haga operativo al articulado, sin que quepa discutir las bondades del criterio elegido, pues la Corte sólo debe atender a su significado y a sus consecuencias (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1138.

DECRETO REGLAMENTARIO⁽¹⁾

1. Lo dispuesto por el art. 44 de la ley 24.624 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 1996, en cuanto ratificó el carácter “no remunerativo”

(1) Ver también: División de los poderes, 4.

y "no bonificable" del suplemento creado por el decreto 2133/91, no le asigna tal carácter, pues los decretos que en su origen se hallan viciados de inconstitucionalidad por haber sido dictados por el Poder Ejecutivo con exceso de sus facultades reglamentarias no son susceptibles de purga o subsanación mediante la ratificación parlamentaria posterior: p. 928.

DEFENSA EN JUICIO

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 2, 7; Constitución Nacional, 23, 26, 27, 62; Cosa juzgada, 4; División de los poderes, 3; Excepciones, 2; Jubilación y pensión, 25; Ministerio Público, 3, 17; Recurso de queja, 24; Recurso extraordinario, 52, 66, 89, 110, 113, 120, 131, 132, 148, 154, 159, 205, 206, 213, 242, 248, 249, 260, 275, 296, 313; Recurso ordinario de apelación, 35; Tasa de justicia, 2.

DEFENSOR DEL PUEBLO

Ver: Legitimación procesal, 1, 3.

DEFENSOR OFICIAL

Ver: Recurso extraordinario, 220.

DEFRAUDACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 33, 46, 107.

DELITOS⁽¹⁾

1. La imputación penal por delito culposo requiere la demostración plausible de la creación de un riesgo o el aumento del riesgo no permitido para la actividad correspondiente y la realización o proyección de ese riesgo en el resultado.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 364.

DEMANDA

Ver: Excepciones, 2; Prescripción, 5; Recurso extraordinario, 275; Tasa de justicia, 1.

DEMOCRACIA

Ver: Partidos políticos, 1, 4.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 39, 41.

DENEGACION DE JUSTICIA

Ver: Jueces, 1; Recurso extraordinario, 321.

DENUNCIA

Ver: Daños y perjuicios, 5, 6; Ministerio Público, 7.

DEPOSITO

Ver: Constitución Nacional, 20, 26; Recurso extraordinario, 255.

DEPOSITO BANCARIO⁽¹⁾

1. Corresponde ordenar al Banco de la Nación Argentina que reintegre a la Provincia de San Luis las sumas depositadas en dólares estadounidenses, o su equivalente al valor en pesos según la cotización del mercado libre de cambios tipo vendedor al día del pago y fijar el plazo de sesenta días corridos para que las partes convengan o determinen la forma y plazos de devolución que no alteren la sustancia de la decisión, bajo apercibimiento de establecerlo la Corte a pedido de cualquiera de los interesados al vencimiento del plazo fijado: p. 417.

2. El reintegro a la Provincia de San Luis de sus depósitos bancarios no debe ser de ningún modo cumplido por el Estado Nacional, sino pura, exclusiva y excluyentemente por del Banco de la Nación Argentina –entidad autárquica con autonomía presupuestaria y administrativa; art. 1 de la ley 21.799–, conforme a los términos contractuales propios de la operatoria (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 417.

DEPOSITO PREVIO

Ver: Constitución Nacional, 22, 25 a 27; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 254.

DEPRECIACION MONETARIA⁽²⁾

Principios generales

1. La actualización del monto nominal no hace a la deuda más onerosa en su origen, sino que sólo mantiene su valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 235.

(1) Ver también: Acción de amparo, 11; Constitución Nacional, 34, 39, 41; Decreto de necesidad y urgencia, 4; Excusación, 10; Facultades delegadas, 8, 9; Recusación, 6 a 8.

(2) Ver también: Cosa juzgada, 8; Recurso extraordinario, 54, 171, 256, 265, 343.

Indices oficiales

2. El mecanismo de actualización basado en el empleo del método bancario de capitalización de intereses sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, mas cuando el resultado obtenido se vuelve objetivamente injusto debe ser dejado de lado, en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 1041.

DERECHO A LA SALUD

Ver: Jurisdicción y competencia, 152; Medidas cautelares, 20.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Ver: Empleados municipales, 1.

DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

Ver: Constitución Nacional, 62; Recurso de queja, 8.

DERECHO AL HONOR

Ver: Recurso extraordinario, 179, 247.

DERECHO CIVIL

Ver: Daños y perjuicios, 37; Derecho minero, 1.

DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Acción de amparo, 7, 12, 13; Constitución Nacional, 37, 57, 60; Corralito financiero, 2; Cosa juzgada, 4, 5, 8; Costas, 1; Daños y perjuicios, 15, 17, 24, 39, 51; Derecho minero, 2; Derechos adquiridos, 1; Emergencia económica, 5; Jubilación y pensión, 13; Recurso extraordinario, 54, 68, 71, 89, 113, 148.

DERECHO MINERO

1. El legislador ha distinguido las categorías de sustancias minerales y ha fijado cuáles son concesibles, instituyendo los derechos del propietario del suelo sobre tales sustancias (tercera categoría), derechos que son, pues, de origen minero y no civil: p. 660.

2. Al tratarse de una mina de tercera categoría como lo son las canteras (art. 5 del Código de Minería), su propiedad pertenece al dueño del suelo (arts. 2, inc. 3º y 100 de

dicho código) y no al titular de la explotación minera (arts. 201 y 204 del Código de Minería): p. 660.

3. Corresponde rechazar la petición de quien se presenta como propietario del subsuelo de la superficie a expropiar y solicita ser tenido por parte y que se fije una audiencia de conciliación que contemple sus derechos, si dichas cuestiones deben ser discutidas y resueltas en un juicio que difiere del que preceptúa la ley 21.499 de expropiación, ya que en virtud del art. 27 de la mencionada ley la acción emergente de cualquier perjuicio que se irroge a terceros por contratos celebrados con el propietario se ventilará en juicio por separado: p. 660.

DERECHO PRIVADO

Ver: Juegos de azar, 1.

DERECHO PUBLICO

Ver: Donación, 1; Contratos administrativos, 3.

DERECHO PUBLICO LOCAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 85, 162, 168, 177.

DERECHO PUBLICO PROVINCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 90.

DERECHOS ADQUIRIDOS⁽¹⁾

1. La noción de derecho adquirido se encuentra inescindiblemente ligada a la de seguridad jurídica, que no es sino el resultado del acatamiento de las normas que imperan en el Estado de Derecho, las que deben ser respetadas por los poderes públicos con el fin de procurar su vigencia real y no solamente formal: p. 417.

DERECHOS HUMANOS

Ver: Constitución Nacional, 23.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 31 a 34, 38, 39, 59; Cosa juzgada, 4; Jubilación y pensión, 19; Leyes de emergencia, 1, 8, 11; Recurso ordinario de apelación, 26.

DERECHOS OPERATIVOS

Ver: Cárceles, 1.

DEROGACION DE LA LEY

Ver: Recurso extraordinario, 58, 61.

DESERCION DEL RECURSO

Ver: Recurso extraordinario, 38, 129, 130; Recurso ordinario de apelación, 2, 25.

DESINDEXACION

Ver: Cosa juzgada, 8; Recurso extraordinario, 256.

DESPIDO

Ver: Recurso extraordinario, 165, 167.

DETENCION DE PERSONAS

Ver: Ley, 1.

DIPLOMATICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 124, 128, 129.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Ver: Recurso extraordinario, 310.

DIRECTORES DE SOCIEDADES ANONIMAS

Ver: Recurso extraordinario, 30, 183, 253, 265; Recurso ordinario de apelación, 14, 15.

DIVISION DE LOS PODERES⁽¹⁾

1. Resulta evidente que compete a la decisión de los poderes políticos del Estado la formulación de las líneas gubernamentales y que a la Corte Suprema sólo le cabe confrontar el ajuste de las normas con la Constitución Nacional, sin que de ese control resulte valoración de dichas políticas ni –menos aún– adopción de medidas sustitutivas o complementarias del accionar de las otras ramas del gobierno: p. 417.

2. Corresponde al Congreso mantener el equilibrio que armonice las garantías individuales con las conveniencias generales, y no incumbe a los jueces sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que le son propias: p. 417.

3. Lo dispuesto por el art. 1 del decreto 1316/02 no solamente desconoció una garantía constitucional de la actora, sino que además constituyó un atentado contra el principio de separación de los poderes del Estado, pues no otra cosa cabe inferir si por imposición del Poder Ejecutivo los ciudadanos no pueden recurrir ante el Poder Judicial y los jueces no pueden mandar cumplir sus sentencias, máxime cuando se esterilizan los efectos de todo pronunciamiento judicial que se emita con relación a un vasto complejo normativo, con afectación en grado extremo de la vida y patrimonio de las personas (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 417.

4. La Constitución Nacional impide al Poder Ejecutivo ejercer funciones legislativas sin contar con base legal previa y suficiente, y la oportuna observancia de tal requisito no depende de la gracia del Congreso. Por expresa disposición constitucional, sólo en el excepcionalísimo supuesto de los decretos de necesidad y urgencia la ratificación ulterior podría tener virtualidad convalidatoria: p. 928.

5. La protección de los contribuyentes o de los ciudadanos, dada su base potencialmente amplia es, precisamente, el tipo de influencia que en una democracia debe ser utilizada ante las ramas del gobierno destinadas a ser sensibles frente a la actitud de la población, modalidad de naturaleza política a la que es ajeno el Poder Judicial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1007.

DIVORCIO

Ver: Constitución Nacional, 10; Recurso extraordinario, 206, 275.

DIVORCIO VINCULAR

Ver: Recurso extraordinario, 275.

DOLARES ESTADOUNIDENSES

Ver: Constitución Nacional, 56; Política económica, 2.

(1) Ver también: Corte Suprema, 8; Leyes de emergencia, 4; Poder Judicial, 1 a 3, 6; Recurso extraordinario, 43, 51.

DOMICILIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 30; Notificación, 1; Recurso extraordinario, 205, 214, 215.

DOMINIO

Ver: Daños y perjuicios, 24.

DONACION⁽¹⁾

1. La donación de un inmueble, efectuada por el Estado Nacional a una provincia, con el cargo de su afectación a una determinada obra, se ubica en el ámbito del derecho público, habida cuenta del propósito de fin público perseguido y el carácter de las partes intervinientes, y –ante la laguna normativa para reglamentar dicho supuesto– son aplicables por vía analógica los preceptos del Código Civil en materia de donaciones: p. 1263.

2. Los cargos provienen de la voluntad del donante y deben cumplirse de la manera en que el disponente ha querido y entendido que debían cumplirse. Por su naturaleza constituyen reservas hechas por el donante sobre la cosa donada, que deben ser interpretadas restrictivamente pues no pueden llegar a convertirse en un derecho real, máxime cuando establecen obligaciones permanentes, sin otro plazo para la liberación del deudor que el que se desprende de la prescripción extintiva de la acción del donante o de sus herederos: p. 1263.

3. Corresponde rechazar la demanda por revocación de la donación –que no fijó plazo para el cumplimiento del cargo– si no medió intimación para el cumplimiento del cargo pues, conforme al art. 1849 del Código Civil, para que el donante tenga acción de revocación de la donación por incumplimiento de los cargos es necesario que el donatario haya sido constituido en mora en la ejecución de dichos cargos: p. 1263.

DUDA

Ver: Recurso de revocatoria, 5.

E

ECONOMIA PROCESAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 1; Prescripción, 6.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 149.

EJECUCION DE SENTENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 318.

EJECUCION FISCAL

Ver: Medidas cautelares, 10.

ELECCIONES⁽¹⁾

1. Corresponde rechazar la ampliación de los alcances de la medida cautelar dispuesta por la Corte y, en mérito de lo que surge del último párrafo del decreto 1218/03 de la Provincia de San Luis hacer saber al Poder Ejecutivo provincial que deberá abstenerse de seguir adelante con la convocatoria para elegir intendente de la ciudad de San Luis en la fecha prevista: p. 1415.

2. No corresponde hacer lugar a la ampliación de los alcances de la medida cautelar dispuesta por la Corte si la misma es suficientemente explícita en cuanto a su alcance y objeto (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1415.

3. La elección de cargos nacionales se rige por normas y autoridades federales y la de cargos locales por normas y autoridades locales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1481.

4. Corresponde a la justicia federal resolver las controversias suscitadas en comicios en los que se llevan a cabo elecciones simultáneas para cargos nacionales y locales, ya que debe prevalecer el principio que aconseja estar a las normas federales y a su respectiva autoridad de aplicación. Dicho criterio encuentra su fundamento en los arts. 5º y 6º de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos 23.298 y en el principio constitucional de supremacía del art. 31 de la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1481.

5. Es competente la justicia federal y no la local si no existe discrepancia acerca de que el padrón utilizado fue el nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1481.

6. Más allá de la formal derogación de la adhesión a la ley 15.262 por la autoridad local, si en los hechos sigue existiendo simultaneidad de elecciones locales y nacionales, tal extremo resulta dirimente para atribuir competencia a la justicia federal en relación con las controversias que al respecto se susciten sin que ello implique menoscabo alguno al reconocimiento de la autonomía del gobierno local, según los términos del art. 129 de la Constitución Nacional: p. 1481.

(1) Ver también: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4; Constitución Nacional, 52; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 171, 173, 190 a 192; Medidas cautelares, 1 a 4, 14, 18, 21; Partidos políticos, 4; Recurso extraordinario, 12, 60, 286, 321, 340; Recusación, 18.

7. Si el *thema decidendum* de los autos en los que se trabó el conflicto de competencia se refiere a quién ejerce autoridad jurisdiccional sobre lo que ocurra antes, durante y después del comicio, ello va mucho más allá del punto relativo a quién oficializa las listas, por lo que el pedido de oficialización de candidatos presentado ante las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no convierte en abstracta la cuestión debatida: p. 1481.

8. Debe desecharse cualquier presunta sujeción del proceso electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la voluntad discrecional del Estado Nacional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1481.

9. Declarada la competencia de la justicia federal no cabe hacer lugar al pedido de remisión de los padrones formulado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto dicha remisión resultaría incompatible con su pretendida competencia (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1481.

10. La decisión del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de optar por el régimen de simultaneidad previsto en la ley 15.262 determina la aceptación y el reconocimiento de quedar sujeto a la autoridad de la Junta Electoral Nacional y en consecuencia a la competencia de la justicia nacional electoral, respecto de actos del proceso electoral que según la ley indicada resultan de competencia exclusiva de la Justicia Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto en los Títulos II, III y IV del Código Electoral Nacional (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 1481.

11. La decisión intempestiva de sustraerse al régimen de la ley 15.262, manteniendo en los hechos la simultaneidad pero pretendiendo efectuar el proceso electoral en forma paralela, determina en forma abrupta e irrazonable la modificación de las reglas que ya habían tenido principio de ejecución (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 1481.

12. Los principios de armonización y coherencia entre los gobiernos locales y federal quedarían profundamente dislocados si se mantuviera una diversidad de competencias respecto de un proceso electoral que el propio jefe de gobierno sujetó a un régimen simultáneo en el cual existe un papel relevante que debe ser desempeñado por las autoridades nacionales (arts. 3º, 4º, 6º, 7º, 9º y 11 del decreto reglamentario 17.265/59) (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 1481.

13. Los planteos en torno a las facultades concurrentes de los órganos con competencia electoral en los ámbitos federal y local que resultan de la interpretación armónica de la ley 15.262 y su decreto reglamentario, deben ser resueltos por la jueza federal con competencia electoral, a fin de llegar a decisiones coherentes y unificadas en base al principio de supremacía constitucional (art. 31 Constitución Nacional) (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 1481.

EMBAJADAS EXTRANJERAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 124, 125.

EMBARGO

Ver: Constitución Nacional, 54; Recurso extraordinario, 2, 85, 162, 203, 299, 304, 305.

EMERGENCIA ECONOMICA⁽¹⁾

1. La grave emergencia alcanza en mayor o menor medida a toda la Nación, alterando el ritmo de vida de la población y no sólo la magnitud de sus recursos económicos, por ello, es evidente que quienes se encuentran involucrados en las relaciones jurídicas alcanzadas por esos defectos, deberán contribuir con un aporte parcial a la superación de la crisis, sin que pueda considerarse a sector alguno inmune a tales alteraciones, pero sin olvidar, a la vez, que todos merecen igual protección constitucional: p. 417.

2. La interpretación acerca del alcance y contenido de las garantías constitucionales amparadas no puede desentenderse de las condiciones políticas, jurídicas, sociales y económicas dominantes que imperan en la comunidad en un momento dado: p. 417.

3. Frente a la situación de emergencia económica y financiera del Estado Nacional declarada por la ley 25.344, el Congreso de la Nación contaba con atribuciones constitucionales para restringir múltiples manifestaciones de los derechos patrimoniales, con arreglo a los conocidos antecedentes legislativos y jurisprudenciales existentes en la materia, en cambio a contrapelo de los remedios históricamente adoptados para superar situaciones de la naturaleza indicada, sancionó la ley 25.466, como un eslabón final de una serie de medidas destinadas a garantizar a los depositantes que se respetarían —a pesar de la declaración de emergencia— las condiciones en que se habían pactado sus imposiciones y las que se conviniere en el futuro (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 417.

4. Si en épocas de normalidad un texto como el de la ley 25.466 hubiera representado una garantía excepcional para los titulares de imposiciones bancarias, al ponerlas al abrigo de toda modificación legislativa ulterior, dicha tutela adquiere un sobredimensionamiento aún mayor cuando fue expresamente reconocida en una etapa en que tradicionalmente los derechos son objeto de restricciones, lo que lleva a examinar con igual énfasis toda posible vulneración de las garantías constitucionales que se invocan como afectadas (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 417.

5. Cuando, por razones de necesidad, el Estado sanciona una norma que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni les niega su propiedad y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que puede hacerse de esa propiedad, no hay violación del art. 17 de la Constitución Nacional, sino una limitación impuesta por la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis, ya que en el sistema constitucional argentino, no hay derechos absolutos y todos están subordinados a las leyes que reglamentan su ejercicio (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 417.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 55 a 57, 59; Decreto de necesidad y urgencia, 8 a 11; Depósito bancario, 1, 2; Facultades delegadas, 1, 2; Gobierno nacional, 2; Jurisdicción y competencia, 79; Leyes de emergencia, 3, 5 a 11; Poder Judicial, 3, 4, 7.

6. No debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado en épocas de emergencia, ya que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 417.

7. En tiempos de grave trastorno económico-social, el mayor peligro que se cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales, sino el que sobrevendría si se las mantuviera con absoluta rigidez, por cuanto ellas, que han sido pensadas para épocas de normalidad y sosiego, suelen adolecer de patética ineficacia frente a la crisis (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 417.

8. En momentos de perturbación social y económica y en otras situaciones semejantes de emergencia y ante la urgencia en atender a la solución de los problemas que crean, es posible el ejercicio del poder del Estado en forma más enérgica que la admisible en períodos de sosiego y normalidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 417.

9. La "temporariedad" que caracteriza a la emergencia, como que resulta de las circunstancias mismas, no puede ser fijada de antemano en un número preciso de años o de meses; todo lo que cabe afirmar razonablemente es que la emergencia dura todo el tiempo que duran las causas que la han originado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 417.

10. El Estado puede reducir los salarios de sus agentes, salvo que la Constitución Nacional expresamente garantice su intangibilidad, pero para que ello encuentre sustento en la Constitución Nacional, debe cumplir ciertos requisitos: que la reducción se adopte ante situaciones excepcionales de emergencia, tenga efectos generales y vigencia para el futuro en forma transitoria y no resulte confiscatoria, es decir, no desnaturalice el derecho a la retribución.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1138.

11. La restricción salarial impuesta con sustento en el decreto 430/00 se extendió por un lapso de trece meses, en el cual las remuneraciones de los agentes públicos no sufrieron el envilecimiento provocado por la devaluación de la moneda operada a partir del año 2002, circunstancia que —entre otras razones— diferencia el caso de la situación contemplada en el pronunciamiento en el que se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1º del decreto 896/01 y 10 de la ley 25.453: p. 1138.

EMPLEADOS JUDICIALES

Ver: Avocación, 2; Sanciones disciplinarias, 1, 2.

EMPLEADOS MUNICIPALES⁽¹⁾

1. El ingreso laboral de los agentes municipales sólo puede tener origen en un acto expreso emanado de autoridad competente, en virtud del cual se inviste al agente de la

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 16.

función pública y la relación queda sujeta a lo que en dicho acto se determine, rigiéndose por normas de derecho administrativo: p. 1318.

EMPLEADOS PUBLICOS

Ver: Emergencia económica, 10.

ENCUBRIMIENTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 15, 32, 52, 56, 105.

ENERGIA ELECTRICA⁽¹⁾

1. Si bien la competencia nacional sobre la energía eléctrica es compatible con el ejercicio del poder de policía y con la potestad fiscal por parte de las provincias y de sus municipalidades, en virtud de la existencia de jurisdicciones compartidas entre el Estado Nacional y los Estados locales, ello no implica que las autoridades locales puedan condicionar de tal modo la prestación del servicio eléctrico al punto de obstruirlo o perturbarlo, directa o indirectamente, desvirtuando así lo que tiende a evitar la legislación nacional en la materia.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1372.

2. La responsabilidad de la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica no sólo emana del carácter de propietaria de las instalaciones sino de la obligación de supervisión que es propia de esa actividad. Tal previsión está contemplada en el inc. k del art. 56 de la ley 24.065 que integra el marco energético nacional: p. 1673.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS PROVINCIALES

Ver: Constitución Nacional, 12; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 52, 53, 111, 339.

ENTIDADES AUTARQUICAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 133; Poder Ejecutivo Nacional, 1; Universidad, 3.

ENTIDADES FINANCIERAS

Ver: Constitución Nacional, 39; Facultades delegadas, 3.

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 9; Jurisdicción y competencia, 86, 167.

EQUIDAD

Ver: Constitución Nacional, 55; Leyes de emergencia, 3, 4.

ERROR

Ver: Recurso de revocatoria, 3.

ERROR DE DERECHO

Ver: Cosa juzgada, 5.

ERROR JUDICIAL

Ver: Daños y perjuicios, 13, 14, 41 a 48.

ESCRIBANO⁽¹⁾

1. La concesión de facultades tan delicadas como las que el Estado ha otorgado a los escribanos como es la de dar fe a los actos que se celebren conforme a las leyes, tiene su necesario correlato en las exigencias y sanciones que la reglamentación contiene, en el sentido de revocar aquel atributo cuando la conducta del escribano se aparta de los parámetros que la ley establece para tutelar el interés público comprometido: p. 964.

ESCRITO

Ver: Patrocinio letrado, 1.

ESCRITURACION

Ver: Recurso extraordinario, 109, 237.

ESCRITURA PUBLICA

Ver: Jurisdicción y competencia, 163.

ESTADO DE SITIO

Ver: Ley, 1; Leyes de emergencia, 11.

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 34.

ESTADO MILITAR

Ver: Fuerzas armadas, 1.

ESTADO NACIONAL

Ver: Elecciones, 8; Energía eléctrica, 1; Jurisdicción y competencia, 114, 116, 131, 133, 136, 138, 154, 156; Poder Ejecutivo Nacional, 1; Poder Judicial, 5.

ESTAFA⁽¹⁾

1. Los cheques de pago diferido son instrumentos de crédito y no de pago, por lo que –por definición– su entrega a cambio de una contraprestación no implica en ningún caso simultaneidad, elemento necesario para tener por configurado el delito de estafa: ps. 347, 1701.

ESTAFA PROCESAL

Ver: Cosa juzgada, 2.

ESTUPEFACIENTES

Ver: Recurso extraordinario, 225, 264.

EXCEPCIONES⁽²⁾

Clases

Defecto legal

1. Para que sea admitida la excepción de defecto legal es menester que la omisión u oscuridad en que se incurre coloquen al contrario en un verdadero estado de indefensión, al no permitirle oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas conducentes: p. 1258.

2. Corresponde rechazar la defensa de defecto legal fundada en la falta de cumplimiento por parte de la accionante de los requisitos establecidos por el art. 330, incs. 3º, 4º y 6º,

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 34 a 36, 46, 47, 58.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 10, 26, 40, 47, 162, 199, 207, 280, 296.

del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si la forma en que la actora ha planteado su reclamo no le impidió de manera alguna a la codemandada el ejercicio amplio de su derecho de defensa, tal como se desprende de su contestación de demanda: p. 1258.

Falta de legitimación para obrar

3. La excepción de falta de legitimación activa sólo puede oponerse cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta. Tal circunstancia no se presenta si con la partida de nacimiento de la víctima y el poder otorgado ante el escribano, se encuentra suficientemente acreditada la identidad de la peticionaria en el carácter invocado (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 630.

Prescripción

4. Corresponde rechazar la excepción de prescripción, si entre la fecha del siniestro, y la oportunidad de iniciar la demanda no ha transcurrido el plazo establecido por el art. 4037 del Código Civil relativo a las acciones por responsabilidad civil extracontractual: p. 630.

5. Corresponde rechazar los agravios deducidos respecto del rechazo de la excepción de prescripción, si el accionante no sustentó su pretensión en los extremos que enumera el art. 4030 del Código Civil, sino en la grosera injusticia del fallo, cuya anulación solicitó, y en el abuso del derecho, e invocó el art. 4023 del Código Civil, cuyo plazo de diez años no transcurrió desde el dictado de la sentencia que se objeta hasta la fecha de promoción de la demanda.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 678.

6. El criterio que aceptaba la validez de la excepción de prescripción opuesta en la resolución administrativa, no puede mantenerse, habida cuenta del cambio establecido por la ley 24.463 que impone tratar a la ANSeS como una parte más, sin otros derechos que los que resultan de la propia ley, por lo que corresponde revocar la sentencia que declaró prescriptos los períodos de reajustes jubilatorios: p. 1436.

Procedimiento

7. Admitir como válida en un juicio de injurias una decisión que no contemple el carácter suspensivo de las excepciones de previo y especial pronunciamiento implicaría restarle importancia a la actividad del querellante y sus derechos, ya que nada puede hacer de su parte para darle vida activa al proceso, el cual puede fenecer ante su vista y paciencia aun sin haber rebeldía del imputado ni abandono de la causa por el actor privado, y ello, tanto por la sola inactividad deliberada de la defensa al dejar de contestar la acusación como por la incesante interposición de planteos.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 769.

8. Aun con anterioridad a la sanción de la ley 13.569 —que introdujo expresamente el instituto de suspensión de la prescripción cuando deben resolverse cuestiones previas o prejudiciales— la Corte señaló que interpretar el art. 67 del Código Penal en el sentido de que impide la suspensión de la prescripción de la acción en las causas en que un

obstáculo legal las paralice, es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 769.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Ver: Recurso extraordinario, 110, 342.

EXCUSACION⁽¹⁾

1. Corresponde rechazar el pedido de excusación efectuado por el magistrado con fundamento en el art. 30, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si a juicio de la Corte Suprema no se presenta causal de entidad suficiente para justificar su apartamiento de la causa, ya que no sólo no se han configurado las hipótesis previstas en el art. 17, sino que tampoco se advierten “motivos graves de decoro o delicadeza” que permitan sustentar una decisión en tal sentido: p. 349.

2. El instituto de la excusación –al igual que la recusación con causa– es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural, y que la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados: p. 1512.

3. Si bien es cierto que resulta ponderable la actitud de los magistrados que, ante la reiteración de las manifestaciones que intentan arrojar un manto de sospecha sobre su imparcialidad y buen juicio, denuncian violencia moral y razones de delicadeza como un modo de asegurar que la denuncia es infundada, no lo es menos que la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, pueden colocarlos por encima de las insinuaciones y, en defensa del propio decoro y estimación y el deber de cumplir con la función encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad: p. 1512.

4. El cuarto inciso del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, excluye expresamente la calidad de acreedor, deudor o fiador de los bancos oficiales: p. 1609.

5. La excusación por razones de decoro o delicadeza exige especial cuidado en su ponderación, pues es verdad que sólo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su espíritu y su poder de decisión libre e independiente, también lo es que debe evitarse que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces naturales de las causas sometidas a su conocimiento: p. 1609.

(1) Ver también: Privación de justicia, 2; Recurso extraordinario, 55, 261.

6. La mención de ser titular de una cuenta bancaria y una tarjeta de crédito no puede dar lugar a la procedencia de la excusación a la luz de lo previsto por el art. 17 inc. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que esta norma expresamente excluye como causal de recusación a la existencia de una relación de crédito o débito respecto de un banco oficial, carácter que reviste el demandado en atención a lo dispuesto por la ley de la Provincia de Córdoba 5718, t.o. ley 6474 (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1609.

7. Aun cuando pudiera considerarse ponderable la actitud de los magistrados que –frente a circunstancias aptas para arrojar un manto de sospecha sobre su imparcialidad y buen juicio– denuncian razones de delicadeza, la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, pueden colocarlos por encima de tales sospechas y, en la defensa de su propio decoro y estimación, frente al indeclinable deber de cumplir con la función que la Constitución Nacional y las leyes les han encomendado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1609.

8. No puede admitirse una excusación que sólo importaría eximir al juez del primordial deber de juzgar, sobre la base de una circunstancia –relación de crédito o débito con el banco oficial demandado– inhábil para configurar la causal prevista por el art. 17 inc. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o para comprometer de algún modo la garantía de imparcialidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1609.

9. No se ha otorgado a la Corte Suprema la facultad de exceptuar sin causa legal, ni a sus miembros, ni a los jueces inferiores de su primero y fundamental deber, el de juzgar (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1609.

10. La calidad de titular de una caja de ahorro en pesos no puede asimilarse –a los fines de la excusación– al interés de uno de los jueces “en el pleito o en otro semejante” (inc. 2º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) –existente o eventual– derivado de la condición de titular de un depósito a plazo fijo “pesificado”, pues en tal situación es indiferente cuál sea el banco depositario (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1609.

EXENCIONES

Ver: Recurso de queja, 15, 17, 18, 22.

EXPENSAS COMUNES

Ver: Recurso extraordinario, 90, 91, 192, 193, 238.

EXPORTACION

Ver: Recurso extraordinario, 48, 49, 76.

EXPROPIACION

Ver: Decreto de necesidad y urgencia, 5; Derecho minero, 3.

EXTRADICION

Extradición con países extranjeros

Generalidades

1. Los jueces están habilitados para revisar de oficio las traducciones e inclusive, con arreglo a las reglas de la sana crítica, pueden apartarse de la realizada defectuosamente, por lo que resulta válida la aclaración que no alcanza siquiera a ser otra versión para la interpretación del texto traducido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 991.

2. En materia de extradición se excluyen reclamos por delitos de menor gravedad que no justifican trámites internacionales (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 991.

Doble incriminación

3. Debe considerarse cumplido el requisito de la doble incriminación con la constatación de los elementos esenciales que constituyen la “sustancia de la infracción”. Para ello, debe confrontarse la descripción del hecho efectuada por el país requirente con el ordenamiento penal argentino, a fin de determinar si aquél es subsumible en algún tipo legal conminado con una pena.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 991.

4. Al no constituir delito en nuestra legislación la sola incomparecencia a la citación de un magistrado, corresponde rechazar la extradición por este hecho (art. 2do. inc. 1º del tratado) por no cumplirse, a este respecto, el requisito de la doble punibilidad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 991.

5. En virtud del principio *iuria curia novit*, incumbe a la Corte Suprema calificar la verdadera índole jurídica de la cuestión referida a si el delito por el que se solicitó la extradición resulta aplicable a la conducta descripta en el Código Penal argentino, máxime cuando está en juego un tratado con una nación extranjera (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 991.

6. La penalidad exigible por el art. 2.1 del Tratado de Extradición con los Estados Unidos de Norteamérica resulta la prevista en abstracto por la norma como extremo superior de la escala represiva por un período de más de un año (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 991.

Pena aplicable

7. Es inoficioso pronunciarse respecto de la aplicabilidad del art. 239 del Código Penal argentino, pues aun cuando se considerase que tal normativa rige en el caso, la pena en cuestión no alcanza al período de privación de la libertad superior a un año establecido

en el art. 2.1 del Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 991.

Procedimiento

8. Corresponde rechazar el planteo de nulidad de la sentencia que concedió la extradición –fundado en que el fiscal no solicitó en el momento procesal oportuno la incorporación al debate del requerimiento de extradición ni lo hizo de oficio el magistrado– si el recurrente no invocó qué perjuicios concretos pueden haberse derivado para su defendido como consecuencia de ello.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 991.

9. No puede invocarse agravio alguno porque el fiscal no solicitara la inclusión de los recaudos formales de extradición si, al iniciarse el debate oral, se comenzó a dar lectura del requerimiento de extradición y, a pedido de la misma defensa, se lo tuvo por reproducido e incorporado al juicio, por lo que no es razonable que quien accedió a la incorporación al juicio oral de un documento escrito, luego sostenga la nulidad de tal proceder consentido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 991.

10. Corresponde rechazar el planteo de nulidad de la sentencia que concedió la extradición –fundado en que el fiscal no solicitó en el momento procesal oportuno la incorporación al debate del requerimiento de extradición– si la defensa no se opuso a la incorporación ordenada por el magistrado ni planteó en el momento procesal válido –al abrirse el debate o inmediatamente después de la producción del acto– la falta de la propuesta fiscal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 991.

11. El pedido formal de extradición, funciona en nuestro sistema procesal de forma similar –aunque obviamente no idéntica– al instituto de la requisitoria de elevación a juicio, piedra basal de la acusación, que sin embargo no precisa de una invocación expresa por parte de la fiscalía para que goce de plena existencia válida en el juicio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 991.

12. Corresponde rechazar los agravios referidos a la falta de legalización de la traducción –si ha sido debidamente legalizada– y a la ausencia de constancia de que la versión al castellano haya sido realizada por un experto en la materia –si tal condición no está específicamente prevista–, pues no es posible admitir requisitos no incluidos en el acuerdo internacional, a fin de no afectar el principio *pacta sunt servanda* y las reglas de interpretación de los arts. 26, 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados –ley 19.865–.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 991.

13. Dada la intervención del ministro extranjero que solicita la extradición y al Ministerio de Relaciones Exteriores que le dio curso, debe entenderse que la traducción goza de autenticidad suficiente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 991.

14. Corresponde rechazar el agravio fundado en que la traducción del pedido de extradición es parcial, si –lo que pudo haber llamado a error a la defensa– en el requerimiento

internacional en el idioma original, la transcripción de las normas se hizo en forma parcial.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 991.

F

FACULTAD REGLAMENTARIA

Ver: Decreto reglamentario, 1; División de los poderes, 4.

FACULTADES DELEGADAS⁽¹⁾

1. Conceptualmente resulta concebible tanto que el Congreso delegue sus facultades legislativas frente a la emergencia (art. 76 de la Constitución Nacional), como que el Poder Ejecutivo las ejerza por sí, en el marco reglado por el art. 99, inc. 3º de la Ley Fundamental; pero lo que no es procedente es que, frente a una delegación —como la efectuada por el Congreso en la ley 25.561—, el Poder Ejecutivo ejerza facultades excepcionales, concebidas para ser desempeñadas en defecto de la actuación del Poder Legislativo y no en forma concurrente con él: p. 417.

2. La sanción de la ley 25.561 que declara la emergencia y delega facultades para lograr superarla, es suficiente evidencia de que no concurre la hipótesis que habilita el mecanismo establecido en el art. 99, inc. 3º de la Ley Fundamental, en tanto el Poder Ejecutivo no aludió a una diferente configuración fáctica que lo autorizase a ingresar en ese marco constitucional: p. 417.

3. El Congreso fijó en el art. 6º de la ley 25.561 una pauta precisa, que fue desatendida por el Poder Ejecutivo Nacional al dictar el decreto 214/02, ya que aquél, conforme al texto legal, sólo lo había habilitado a actuar para afrontar la crisis, con la limitación de preservar el capital perteneciente a los ahorristas que hubieren realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1570/01, operaciones entre las que estaban expresamente incluidos los depósitos realizados en moneda extranjera: p. 417.

4. Al dictar el decreto 214/02, el Poder Ejecutivo excedió los límites establecidos en los arts. 3, 4, 5, 6, 15, 19 y 21 de la ley 25.561, pues esas disposiciones no proporcionan sustento legal para alterar el valor del capital depositado en divisas, restituyendo en moneda de curso legal una cantidad que no expresa su magnitud real: p. 417.

5. En exceso de las facultades delegadas por el Congreso, el Poder Ejecutivo Nacional, al dictar el decreto 214/02, transformó, compulsiva y unilateralmente, la sustancia de los depósitos bancarios efectuados en moneda extranjera, al disponer su conversión a pe-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 58; Corralito financiero, 1; Provincias, 3.

sos, con apartamiento de lo dispuesto por la ley 25.561 y con una relación entre la moneda nacional y las divisas que no refleja el valor del capital originariamente depositado: p. 417.

6. La falta de concordancia entre la ley 25.561 y los ulteriores decretos del Poder Ejecutivo Nacional se patentiza aun más cuando se advierte que dicha ley no había derogado, sino que sólo había suspendido, la vigencia de la ley 25.466, en cuanto disponía la intangibilidad de los depósitos, y únicamente había autorizado el aplazamiento de los pagos que, según las previsiones de los arts. 617 y 619 del Código Civil y de la ley 25.466, debían hacerse en determinada moneda al 3 de diciembre de 2001: p. 417.

7. Lo que la Constitución no tolera es que, frente a una delegación con las limitaciones que ha efectuado el Congreso mediante la ley 25.561, el Poder Ejecutivo ejerza facultades legislativas de naturaleza genuinamente excepcional que únicamente han sido reconocidas para ser desempeñadas en defecto de la actuación del Parlamento, pero no en forma concurrente con él y jamás al punto de sustituir o modificar el contenido de la declaración efectuada por el Congreso de la Nación (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 417.

8. El art. 2º del decreto 214/02 excede los términos de la delegación que el Congreso hiciera en cabeza del Poder Ejecutivo a través de la ley 25.561, pues si bien mediante ésta se lo autorizó para fijar el tipo de cambio de las monedas extranjeras, no se lo facultó para convertir a pesos los depósitos constituidos en tales divisas, otorgándole solamente la atribución de reestructurarlos a los efectos de preservar el capital de los ahorristas, tal como surge del texto de la citada ley y de la inequívoca voluntad expresada por los legisladores durante el debate parlamentario que precedió a su sanción (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 417.

9. El art. 2º del decreto 214/02 excede claramente la delegación que el Congreso efectuó en el Poder Ejecutivo a través de la ley 25.561, ya que ésta lo autorizó para fijar el tipo de cambio de las monedas extranjeras pero no para convertir a pesos los depósitos que se encontraban constituidos en dichas divisas, en tanto reestructuración y preservación del capital de los ahorristas son el mandato que surge claramente del texto de la ley y de la voluntad del legislador durante el debate parlamentario (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 417.

FACULTADES NO DELEGADAS

Ver: Justicia provincial, 1.

FACULTADES PRIVATIVAS

Ver: Poder Judicial, 2.

FALLO PLENARIO

Ver: Recurso extraordinario, 212.

FALSIFICACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 37, 54, 95.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PRIVADOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 33.

FALSO TESTIMONIO

Ver: Daños y perjuicios, 27.

FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR

Ver: Recurso extraordinario, 26, 40, 47.

FERROCARRILES

Ver: Acumulación de procesos, 1; Jurisdicción y competencia, 135.

FIRMA

Ver: Patrocinio letrado, 1; Recurso de queja, 28, 29.

FISCAL

Ver: Extradición, 9 a 11; Ley, 6 a 8; Ministerio Público, 2 a 13, 18; Poder Judicial, 6; Recurso extraordinario, 355.

FLETAMENTO

Ver: Recurso extraordinario, 240.

FRAUDE

Ver: Cosa juzgada, 2.

FRUTOS

Ver: Medidas cautelares, 5.

FUERO DE ATRACCION

Ver: Jurisdicción y competencia, 66.

FUERZAS ARMADAS⁽¹⁾

1. No cabe distinguir la situación de quienes voluntariamente se incorporaron a las Fuerzas Armadas, de aquellos que –como los conscriptos– constituyeron la reserva incorporada, pues el conscripto convocado a cumplir con el servicio militar obligatorio tiene estado militar hasta el momento de su baja y se encuentra sujeto a leyes y reglamentos y al cumplimiento de misiones específicas, características de la prestación del servicio público de defensa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1561.

FUNCIONARIOS JUDICIALES

Ver: Jueces, 3 a 5; Jurisdicción y competencia, 59; Remuneraciones, 3, 5 a 7.

G

GARANTIA DE IMPARCIALIDAD

Ver: Ministerio Público, 14, 15, 18.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Ver: Corte Suprema, 4; División de los poderes, 2; Emergencia económica, 2, 4; Leyes de emergencia, 11.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 282; Recurso ordinario de apelación, 29, 30.

GENDARMERIA NACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 103.

GOBIERNO DE FACTO

Ver: Ley, 1; Notificación, 3.

GOBIERNO NACIONAL ⁽¹⁾

1. La interpretación de los poderes y derechos del gobierno instituido por la Constitución no debe ser estricta ni restringida, pues los medios de satisfacer las necesidades del país, de evitar los peligros y de aumentar la prosperidad nacional, son tan variados y complejos, que debe dejarse una gran latitud para la elección y empleo de esos medios, de lo que deriva la necesidad y conveniencia de interpretar ampliamente los poderes concedidos por la Constitución Nacional (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 417.

2. Sobre la indiscutible base del equilibrio entre los poderes del gobierno federal, es necesario que el Congreso de la Nación –a partir de su condición de órgano integrado por representantes directos del pueblo, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires– realice una verificación y una ponderación adecuada e integral de las complejas circunstancias políticas, económicas y sociales presentes en el marco de la emergencia declarada, a partir de la intervención de todos los sectores de la sociedad involucrados en el conflicto y del eventual logro de los consensos propios de todo órgano deliberativo, que le permita ejercer la atribución constitucional para sancionar las medidas idóneas que regulen lo concerniente al cumplimiento de decisiones como la presente (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 417.

GRAVEDAD INSTITUCIONAL ⁽²⁾

1. Mas allá de la letra de la Constitución, de los pactos internacionales que la integran, y de la ley, desconocería elementales reglas de ética, con el consiguiente escándalo y bochorno para la Corte, que se dictara una sentencia que eventualmente se pronunciase sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un conjunto de normas que hacen a la política económica del gobierno de la Nación mediante la integración de una mayoría viciada con un juez con un interés concreto en la decisión (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 417.

GUERRA

Ver: Daños y perjuicios, 56, 57; Recurso extraordinario, 78.

(1) Ver también: Corte Suprema, 4; Provincias, 2, 4.

(2) Ver también: Jueces, 1; Recurso extraordinario, 321.

H**HABEAS CORPUS**

Ver: Jurisdicción y competencia, 113.

HEREDERO FORZOSO

Ver: Recurso extraordinario, 180.

HIDROCARBUROS

Ver: Jurisdicción y competencia, 188; Medidas cautelares, 10.

HIPOTECA

Ver: Jurisdicción y competencia, 35.

HOMICIDIO CULPOSO

Ver: Recurso extraordinario, 13, 195, 230.

HONORARIOS⁽¹⁾**Regulación**

1. El art. 13 de la ley 24.432, al facultar a los jueces a regular los honorarios sin atenderse a montos o porcentajes mínimos, exige que la resolución que así lo disponga exprese, bajo sanción de nulidad, el fundamento circunstanciado de las razones que la justifican. —Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 137.
2. La primera etapa aludida en el art. 40 de la ley 21.839 comprende todos los trámites establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación hasta la resolución que mande llevar la ejecución adelante o su rechazo, en tanto la segunda abarca los actos previstos en los arts. 559 y siguientes de dicho código concernientes al cumplimiento de la sentencia de remate: p. 717.
3. Si bien los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de las pautas establecidas por el art. 6º de la ley 21.839, este examen no puede

(1) Ver también: Aclaratoria, 2; Cosa juzgada, 7; Jurisdicción y competencia, 1, 64; Recurso extraordinario, 9, 99, 100, 136, 188 a 190, 198, 265, 270, 319.

derivar en la aplicación de un porcentaje que exceda el máximo previsto por la ley: p. 717.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Ver: Honorarios, 1; Recurso de queja, 13; Recurso extraordinario, 18, 19, 68, 99, 100, 134, 138, 166, 197, 198, 222, 346.

HONORARIOS DE PERITOS

1. Si bien la regulación del perito contador se rige por el decreto-ley 16.638/57, esta norma prevé que las cuestiones profesionales derivadas de actuaciones judiciales no previstas expresamente, serán resueltas por aplicación analógica de las disposiciones de la ley 21.839: p. 235.

HURTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 53.

I

IGUALDAD

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 2, 7; Daños y perjuicios, 17; Recurso de queja, 24; Tasa de justicia, 5.

IMPORTACION

Ver: Aduana, 11 a 14; Recurso extraordinario, 248, 249.

IMPRUDENCIA

Ver: Culpa, 1; Recurso extraordinario, 195.

IMPUESTO⁽¹⁾

Principios generales

1. El régimen de medidas cautelares suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser examinado con particular estrictez, pues la percepción de las rentas públi-

(1) Ver también: Aduana, 9; Medidas cautelares, 11; Recurso extraordinario, 310.

cas en el tiempo y modo dispuesto por la ley es condición indispensable para el funcionamiento regular del Estado: p. 1549.

2. Corresponde revocar la decisión que hizo lugar a la medida cautelar consistente en que la D.G.I. se abstuviese de dar por decaída la moratoria a la que se había acogido la concursada, en el supuesto de que no se la cancelara en efectivo, pues no cabe tener por acreditada la verosimilitud del derecho requerida para su procedencia (art. 230, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ya que no puede afirmarse que la mera existencia de quebrantos origine por sí sola un crédito líquido y exigible contra el Estado: p. 1549.

Interpretación de normas impositivas

3. No resulta de la ley de procedimientos tributarios que el derecho a transferir créditos fiscales, en los casos en que disposiciones especiales lo permitan, quede supeditado a que el ente recaudador dicte tal reglamento: p. 353.

4. El art. 35 de la ley 11.683 (t.o. 1978), que autoriza a la Dirección General Impositiva a compensar los saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos deudores por impuestos, no determina el apartamiento de los presupuestos elementales que el Código Civil establece para que sea posible la compensación entre quienes reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente: p. 634.

5. Corresponde interpretar restrictivamente toda norma que conceda beneficios y prerrogativas: p. 859.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades

6. La mera circunstancia de que el crédito pretendido —por retenciones no efectuadas correspondientes al impuesto a las ganancias— no haya sido contemplado a los efectos de determinar el saldo emergente de los reclamos recíprocos entre el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires, no autoriza a presumir su exclusión del régimen de saneamiento, en tanto no ha mediado a su respecto ninguna reserva formulada en los términos del art. 3º de la ley 24.133: p. 634.

Repetición

7. Si se constituyó la unión transitoria de empresas con la específica finalidad de cumplir el objeto de un contrato, las prestaciones realizadas en ese marco son imputables impositivamente a ese agrupamiento, y las empresas no pueden atribuirse la realización de los hechos gravados, y computar las retenciones efectuadas a la UTE como propios cuando constituyeron ese agrupamiento para poder obtener la contratación, sin que obste a ello la circunstancia de que en las facturas emitidas por la UTE se indicase que se lo hacía por cuenta y orden de las empresas, puesto que la D.G.I. emitió los certificados de las retenciones efectuadas a nombre del agrupamiento y no de las sociedades: p. 353.

8. Como resulta del art. 20, párrafo segundo, Título III, de la ley del I.V.A. (texto sustituido por la ley 23.349, art. 1º y sus modificaciones) y de los arts. 35 y 36 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), los saldos provenientes de ingresos directos pueden

ser transferidos a terceros responsables, quienes pueden aplicarlos a la cancelación de sus propias deudas tributarias: p. 353.

9. Corresponde hacer lugar a la demanda tendiente a obtener la repetición de las retenciones efectuadas por la D.G.I. en su condición de cocontratante y agente de retención en pagos por ella realizados a la unión transitoria de empresas constituida entre la actora y otra empresa, si la realidad económica (art. 1º de la ley 11.683) indica que hubo una transferencia de los créditos resultantes de las retenciones practicadas al agrupamiento empresario a favor de cada una de las sociedades que lo componen y no había impedimentos legales a la realización de tales transferencias: p. 353.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS⁽¹⁾

1. El art. 30 de la ley 24.463 supedita expresamente el crédito fiscal proveniente de quebrantos a la existencia de ganancias gravadas con el impuesto en ejercicios posteriores, a las cuales puedan aplicarse los importes respectivos, y sólo excluye de su aplicación a los contribuyentes que al tiempo de sancionarse esa ley ya hubiesen recibido los bonos de consolidación en el marco de los arts. 31 a 33 de la ley 24.073: p. 1549.

IMPUESTOS A LOS INGRESOS BRUTOS

Ver: Aclaratoria, 2.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Ver: Impuesto, 7, 8; Jurisdicción y competencia, 80; Recurso ordinario de apelación, 44.

INCAPACIDAD

Ver: Daños y perjuicios, 37, 38, 58, 59, 65; Jubilación por invalidez, 2; Recurso extraordinario, 97, 181, 224; Recurso ordinario de apelación, 11, 36.

INCIDENTE DE NULIDAD

Ver: Recurso de nulidad, 1, 3.

INCIDENTES

Ver: Jurisdicción y competencia, 24; Recurso extraordinario, 180.

(1) Ver también: Impuesto, 6; Recurso extraordinario, 72.

INCOMPATIBILIDAD

Ver: Jueces, 3.

INDEMNIZACION

Ver: Daños y perjuicios, 39; Ley, 1; Recurso extraordinario, 40, 165, 167, 176.

INFLACION

Ver: Cosa juzgada, 8.

INJURIA

Ver: Excepciones, 7; Recurso extraordinario, 174, 280; Secuela del juicio, 4.

INMUEBLES

Ver: Medidas cautelares, 5.

INMUNIDADES

Ver: Jurisdicción y competencia, 119, 120; Recurso extraordinario, 69, 315, 316, 323.

INSTRUMENTOS PUBLICOS

Ver: Notificación, 2.

INTERDICTO DE RECOBRAR

1. Si bien el art. 616 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, prevé una medida consistente en la "restitución inmediata del bien", su viabilidad se encuentra supeditada a los requisitos comunes a toda medida cautelar: p. 670.

INTERESES⁽¹⁾**Liquidación****Tipo de intereses**

1. Si no se advierte que hayan variado las circunstancias que llevaron a la Corte a establecer en punto a la aplicación, a partir del 1º de abril de 1991, de la tasa de interés

(1) Ver también: Depreciación monetaria, 2; Recurso extraordinario, 9, 10, 63, 136, 171, 188 a 191, 212, 256, 265, 270.

pasiva promedio mensual que publica el Banco Central, no se justifica modificarla (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 244.

2. Corresponde calcular los intereses desde el momento del hecho y hasta el 31 de diciembre de 1999 a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa que corresponda según la legislación que resulte aplicable: p. 820.

3. Corresponde calcular los intereses desde el momento del hecho hasta el 31 de diciembre de 1999 a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, y desde entonces hasta el efectivo pago de la tasa que corresponda según la legislación que resulte aplicable (Voto del Dr. Antonio Boggiano y disidencias parciales del Dr. Julio S. Nazareno y del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 820.

4. Los intereses devengados por la condena dispuesta a raíz del fallecimiento de un recluso deben calcularse, a partir de la fecha del deceso y hasta el efectivo pago, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento: p. 1269.

5. Los intereses devengados por la condena dispuesta a raíz del fallecimiento de un recluso deben calcularse, a partir de la fecha del deceso y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno y Juan Carlos Maqueda): p. 1269.

6. Corresponde computar los intereses en relación a los daños reconocidos a partir del día del accidente, y respecto del rubro "gastos realizados" desde que cada suma fue abonada, en ambos casos, hasta el 31 de diciembre de 1999 según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, y desde entonces y hasta el efectivo pago se devengarán los que correspondan según la legislación que resulte aplicable: p. 1673.

7. Corresponde computar los intereses en relación a los daños reconocidos a partir del día del accidente, y respecto del rubro "gastos realizados" desde que cada suma fue abonada, en ambos casos, hasta el 31 de diciembre de 1999 según la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, y desde entonces y hasta el efectivo pago se devengarán los que correspondan según la legislación que resulte aplicable (Disidencia parcial del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 1673.

Anatocismo

8. La prohibición contenida en el art. 623 del Código Civil no es absoluta pues la capitalización de intereses se encuentra autorizada en disposiciones legales que regulan figuras jurídicas diversas; dicha norma reconoce a las partes el ejercicio pleno de su voluntad negocial, en virtud de la cual pueden convenir –aun anticipadamente al hecho determinante del nacimiento de la obligación– la capitalización de los intereses devengados con posterioridad al vencimiento (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 244.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION

1. La interpretación constitucional ha de tender al desenvolvimiento armonioso de las autoridades federales y locales y no al choque y oposición de ellas. Ello es así, pues, nada

obsta a la convivencia legal y material de los dos principios rigiendo en sus respectivos campos de acción, sin roces ni conflictos irreparables, que no los hay posibles dentro de la Constitución, como quiera que no se han instituido en ella poderes discrepantes y facultades en discordia, sino al contrario entidades legales armonizadas en la afinidad suprema de la organización social y del bien público, principio y fin de las instituciones políticas que nos rigen (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 1481.

2. La Constitución debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 1481.

3. Es misión del intérprete superar las antinomias frente al texto de la Ley Fundamental que no puede ser entendido sino como coherente (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 1481.

INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Aduana, 1; Daños y perjuicios, 5; Jubilación y pensión, 3, 4, 6, 19; Ley, 9, 10, 16, 22, 27; Prescripción, 1, 5; Recurso extraordinario, 262; Recurso ordinario de apelación, 3, 13, 27, 36; Remuneraciones, 1, 2, 5, 6; Retiro policial, 2; Salud pública, 1, 2; Universidad, 12.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS⁽¹⁾

1. En la interpretación de las declaraciones contractuales no cabe atender, solamente, al recíproco comportamiento de las partes, sino también a la situación de hecho en que aquéllas aparecen concretamente encuadradas: p. 92.

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

Ver: Aduana, 7, 10; Extradición, 7, 12.

INTERVENTOR FEDERAL

Ver: Interventor federal, 1, 2.

INTERVENCION FEDERAL⁽²⁾

1. Los interventores federales en las provincias no son funcionarios locales, sino que sustituyen a la autoridad provincial y ejercen facultades que la Constitución Nacional y provincial y las leyes respectivas le reconocen: p. 1344.

(1) Ver también: Contratos administrativos, 1, 2; Recurso extraordinario, 240.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 85.

2. Los actos de naturaleza local emanados de los Interventores Federales no pierden ese carácter por razón de invocarse el origen de su investidura, por lo que su impugnación como contrarios a las normas locales no es de competencia federal: p. 1344.

INUNDACIONES

Ver: Daños y perjuicios, 40.

INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Ver: Jubilación y pensión, 5.

IURA NOVIT CURIA

Ver: Extradición, 5; Jueces, 2; Recurso extraordinario, 187, 219.

J

JUBILACION POR INVALIDEZ⁽¹⁾

1. Si bien el art. 33 de la ley 18.037 prescribe que para tener derecho a la jubilación por invalidez la incapacidad debe producirse durante la relación de empleo, también lo es que el actor mantuvo un grado de capacidad de ganancia que le permitió trabajar y cumplir con los aportes, por lo que no correspondía restringir el reconocimiento del derecho reclamado, máxime cuando el organismo previsional aceptó dichas cotizaciones, que importaron el cumplimiento de las obligaciones establecidas para hacerse acreedor a los beneficios: p. 1326.

2. Aun cuando el actor tuviera un porcentaje elevado de disminución física al iniciar su última actividad laboral, si quedó demostrado que tenía un resto de capacidad de ganancia que le permitió un desempeño útil por un tiempo, ello permite afirmar que la incapacidad que lo invalidó de manera total sólo se produjo a la fecha del cese definitivo: p. 1326.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 63; Recurso extraordinario, 181, 182; Recurso ordinario de apelación, 11, 12.

JUBILACION Y PENSION⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Administración Nacional de la Seguridad Social: 17.	Jurisdicción y competencia: 18.
Carga de la prueba: 5, 26.	Leyes previsionales: 2, 22.
Confiscatoriedad: 13.	Movilidad: 1, 9 a 13.
Congreso Nacional: 7.	Nulidad: 25.
Consolidación: 1.	Poder Judicial: 17.
Constitución Nacional: 21.	Prescripción: 17.
Convertibilidad: 9 a 12.	Prueba: 3 a 5, 26.
Declaración jurada: 4.	Retiro policial: 20.
Defensa en juicio: 25.	Seguridad social: 5, 6, 12, 18.
Derecho de propiedad: 13.	Solidaridad previsional: 10, 12.
Derechos adquiridos: 19.	Vigencia de la ley: 12, 19.
Interpretación de la ley: 3, 4, 6, 19.	
Inversión de la carga de la prueba: 5.	
Jueces: 6.	

1. No resulta atendible la pretensión de que se aplique al haber resultante del método aprobado por el a quo, correspondiente al 31 de marzo de 1991, la corrección prevista por las resoluciones D.E.S.V.S.S. 4/91 y S.S.S. 30/91, 28/92, 37/92 y 44/92, habida cuenta de que tales normas han sido dictadas para determinar de oficio las acreencias a que se refiere la ley 23.982 y acceder a tal petición conduciría a duplicar las fórmulas de recomposición de la prestación: p. 402.

2. Corresponde confirmar la sentencia que denegó el beneficio de pensión con fundamento en lo dispuesto por el art. 1 de la ley 17.562 pues aunque a la fecha de la muerte del causante estuviera vigente la ley de creación del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, el derecho a pensión no se regía por el art. 53 de la ley 24.241 sino por lo que disponían las normas anteriores, en virtud de lo que establece el art. 161 de la misma ley: p. 925.

3. El instituto previsto en el art. 38 de la ley 24.241 —contemplado anteriormente por los arts. 28, inc. b, de la ley 18.037 y 16, inc. b, de la ley 18.038— fue pensado para impedir el desamparo previsional de los peticionarios en el caso de que no pudieran justificar plenamente la prestación de servicios durante un período en el que el régimen jubilatorio de nuestro país no contaba con una adecuada organización: p. 1320.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 50, 51, 53, 54, 63; Costas, 1; Excepciones, 6; Jubilación por invalidez, 1; Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 105, 150, 181, 182, 224, 254, 282, 283; Recurso ordinario de apelación, 1, 6 a 8, 10 a 12, 14 a 17, 19 a 22, 26 a 28, 31 a 37, 42.

4. Con el art. 38 de la ley 24.241 el legislador no ha variado los presupuestos previstos en las leyes anteriores –arts. 28, inc. b, de la ley 18.037 y 16, inc. b, de la ley 18.038–, y al encabezar la norma con el título de “declaración jurada de servicios con aportes”, ha establecido una ficción legal que confiere el carácter de servicios con aportes a los prestados en cualquier época, antes o después de la creación de los distintos regímenes: p. 1320.

5. No tiene entidad suficiente el argumento según el cual la cámara había invertido la carga de la prueba al haber fallado, frente a una situación incierta, a favor del reconocimiento del derecho a pensión, ya que en materia de seguridad social lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de los derechos sino con extrema cautela, y de acuerdo con el principio de que en la duda debe estarse por la justicia social: p. 1323.

6. La seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, por lo que los jueces deben actuar con suma cautela a fin de no dejar en desamparo a quienes se esforzaron en sus tareas y efectuaron sus aportes: p. 1326.

7. Es la concreta prestación de los servicios bajo un régimen especial la causa eficiente que da nacimiento a los derechos de la seguridad social, que no pueden ser desconocidos con posterioridad por una ley general, máxime cuando la derogación del sistema previsional del Poder Legislativo fue restablecido sin solución de continuidad manteniendo sus características propias con la ley 24.018, como fruto del trabajo realizado por la Comisión Bicameral creada por la ley 23.966, por lo que cobra vigencia el principio con arreglo al cual *legis generalis non derogat lex specialis*: p. 1426.

8. No es admisible conjeturar sobre la insuficiencia o limitación de los fondos previsionales, cuando lo que se encuentra en juego es la correcta resolución de una jubilación a que se tenía derecho, pues el dictado del nuevo acto administrativo en los términos ordenados por el pronunciamiento recurrido, no compromete las previsiones presupuestarias a que pueda estar sujeta la deuda por retroactividades cuyo monto aún no ha sido determinado, por lo que resulta prematuro adoptar una decisión al respecto: p. 1426.

9. A partir del 1º de abril de 1991 perdieron virtualidad las fórmulas de ajuste de haberes comprendidas en las leyes 18.037 y 18.038, mas no las reguladas por legislaciones específicas –como la ley 22.955– que habían quedado al margen del régimen general de jubilaciones y pensiones y de la derogación ordenada por la ley 23.928: p. 1431.

10. Lo prescripto en el art. 7º, ap. 1º, inc. b, de la ley 24.463 respecto de los haberes posteriores al 1º de abril de 1991, debía ser interpretado de modo concorde con la derogación establecida en el régimen de convertibilidad, que no alcanzó a los estatutos especiales que –como la ley 22.955– contenían cláusulas de movilidad diferentes a las comprendidas en las leyes 18.037 y 18.038, porque remitían a la retribución de la categoría en actividad con la cual se había obtenido la jubilación o la pensión: p. 1431.

11. Es indebida la extensión de las pautas de movilidad aplicables a los beneficiarios del régimen general –que habían quedado sujetos a un congelamiento de haberes durante el lapso que medió desde el 1º de abril de 1991 hasta la entrada en vigencia de la ley

24.241— a supuestos que, por hallarse definidos en otro régimen legal, debían permanecer a resguardo de aquella circunstancia durante el período aludido: p. 1431.

12. Al no regir en la actualidad la ley 22.955 —derogada por la ley 23.966— ni el criterio que fijaba el art. 160 de la ley 24.241 para adecuar en el tiempo las prestaciones otorgadas por ese estatuto, es de incumbencia del Congreso de la Nación reglamentar el art. 14 bis de la Constitución Nacional y establecer el modo de hacer efectivo ese derecho a partir de la vigencia de la ley 24.463, sin que pueda invocarse un derecho adquirido a que el haber siga siendo determinado para el futuro por las mismas reglas vigentes al tiempo del cese en la actividad: p. 1431.

13. Si bien el derecho a los beneficios previsionales una vez acordados integra el patrimonio de su titular y no puede ser desconocido por una ley posterior, el alcance de dicha protección no abarca en igual grado a la cuantía de los haberes, toda vez que pueden ser limitados en lo sucesivo en la medida en que intereses superiores así lo requieran y sólo cuando la resolución no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada: p. 1431.

14. La sola circunstancia de que la alzada se haya atendido al plazo reglamentario sin haber hecho referencia a la disponibilidad de fondos para satisfacer lo resuelto, no basta para configurar gravamen a las cuentas públicas, y si no se verifica ninguna circunstancia que justifique apartarse del término de 90 días establecido en el art. 22 de la ley 24.463 para practicar la liquidación de haberes y proceder a su pago, deviene improcedente la impugnación que se basa en un perjuicio de carácter meramente eventual: p. 1431.

15. Si bien la ley 23.473 preveía un recurso de revisión ante la alzada en el trámite judicial posterior al administrativo, la ley 24.463 ha establecido un cambio sustancial en el procedimiento al prever que las resoluciones de la ANSeS podrán ser impugnadas “mediante demanda de conocimiento pleno, que tramitará por las reglas del proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, con las modificaciones que la ley establece, y que el organismo previsional “actuará como parte demandada”: p. 1436.

16. La diversidad de regímenes que resulta de la comparación entre el recurso de la ley 23.473 y el juicio sumario a que alude el art. 15 de la ley 24.463, regido por las reglas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pone de manifiesto una separación más nítida entre los intereses de la administración y los de quienes persiguen el reconocimiento de beneficios previsionales, al punto de que —salvo modificación expresa— rigen plenamente los principios y reglas procesales previstas por la ley como garantía del debido proceso y del adecuado ejercicio del derecho de defensa: p. 1436.

17. La Administración Nacional de la Seguridad Social no declara por sí misma la prescripción de la acción en cuanto al crédito, sino que son los jueces los que deben decidir esa cuestión con arreglo a las pautas procesales que regulan el tema, atendiendo a la regla sustancial que establece el Código Civil en su art. 3962: p. 1436.

18. La jurisdicción de los tribunales de la seguridad social, que se ejerce mediante un juicio contradictorio, no deja de ser revisora de las resoluciones que deciden sobre los planteos sometidos a la administración; sin embargo, impugnados sus actos por los interesados ante los jueces competentes (art. 15, ley 24.463), le corresponde a aquélla

ejercer en plenitud su derecho mediante la invocación oportuna de las defensas que tuviere en tiempo y forma, ya que de lo contrario se hallaría en una situación de desigualdad en perjuicio de su contraparte: p. 1436.

19. Cuando se discute un régimen de excepción, deben examinarse sus requisitos de modo estricto, más allá de que la modificación de las normas por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, pues nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes: p. 1442.

20. Con posterioridad al acto administrativo que otorgó el beneficio de la jubilación, no corresponde efectuar variación alguna que perjudique el nivel alcanzado por el agente durante su vida activa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1448.

21. No puede aceptarse –so pretexto de efectuar reestructuraciones internas– la alteración de los elementos integrantes del estado de jubilado, pues ello importa una retrogradación de la condición de pasividad, incompatible con las garantías de los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1448.

22. La naturaleza alimentaria de las prestaciones previsionales impone a los jueces fijar el alcance del contenido de las normas que las regulan con suma cautela, a fin de lograr una aplicación racional y prudente de aquéllas y evitar el riesgo de caer en un formalismo estéril –apartado del espíritu que las motivó– que conduce al desconocimiento de los beneficios que acuerda la seguridad social, extremo que no se verifica en la sentencia que, con un argumento meramente formal, evitó decidir sobre el fondo de la cuestión.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1453.

23. La ley 18.038 al expresar “a ese momento” es clara en cuanto a que el límite de edad –50 años– y el estado a cargo deben concurrir a la fecha del deceso, como no gozar de otro tipo de prestaciones previsionales o no contributivas que también exige el inc. b del art. 26, de ahí que los planteos del recurrente que pretenden extender el plazo de diez años establecido sólo para la convivencia a los restantes requisitos, no tienen apoyatura legal y carecen de entidad para dar sustento a la revocación del fallo: p. 1600.

24. La argumentación dada por el a quo acerca de la ley 24.476 –que había sido alegada en el expediente administrativo y en la propia demanda judicial– ha sido razonablemente fundada en los hechos de la causa y en la legislación aplicable, por lo que no se advierten razones para modificar lo resuelto en cuanto denegó el beneficio de pensión, pues no resulta hábil la invocación de servicios dependientes que en nada modifican las conclusiones en cuanto a los autónomos: p. 1652.

25. Si bien el art. 15 de la ley 24.241 faculta expresamente a la ANSeS para suspender, revocar, o sustituir por razones de ilegitimidad las resoluciones que otorgan beneficios previsionales aunque se hallen en curso de pago, ello es a condición de que dichas razones sean fehacientemente probadas, se dé a los interesados participación adecuada en los procedimientos y se dicte resolución fundada: p. 1657.

26. El desconocimiento de la autenticidad de la libreta de afiliación al Instituto Nacional de Previsión Social, formulado en forma genérica, no alcanza para invalidarla, ya que el decreto reglamentario 80.229/36 le otorga valor de "documento de identidad de la afiliada", por lo que resulta improcedente el planteo dirigido a invertir la carga de la prueba imponiendo a quien reclama un beneficio jubilatorio la tarea de acreditar la legitimidad de un instrumento de antigua data expedido por la autoridad respectiva: p. 1706.

JUECES⁽¹⁾

1. A fin de asegurar el ejercicio correcto y la eficacia de la actividad jurisdiccional —en una cuestión electoral que reviste gravedad institucional— corresponde que la Corte Suprema exhorte a los magistrados intervinientes la más pronta resolución de las cuestiones sometidas a su juzgamiento (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 351.

2. Si bien por aplicación del principio de *iura novit curia*, los jueces no se encuentran vinculados por la aplicación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y pueden suplir el derecho mal invocado, ello es así en tanto y en cuanto no alteren las bases fácticas de lo discutido: p. 1027.

3. No corresponde hacer lugar a la solicitud de una jueza para integrar el Consejo Consultivo del Departamento de Derecho Privado II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires si la Acordada 21/96 no autoriza a los magistrados y funcionarios a asumir funciones directivas o de otra índole en universidades o establecimientos de enseñanza superior equivalente: p. 1546.

4. La norma prevista en el art. 9º del decreto-ley 1285/58 no veda el ejercicio por parte de los magistrados y funcionarios judiciales de las diversas tareas que, en los establecimientos de enseñanza, representan un cumplimiento y prolongación de la labor docente, entre las que se incluyen, no sólo el dictado de cursos, sino también tareas de asesoramiento y coordinación de actividades académicas y el mantenimiento del buen orden y la disciplina en el ámbito interno de las casas de estudio, a través de la participación en consejos académicos y directivos, departamentos atinentes a las distintas áreas del derecho, comisiones de estudio, etc. (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1546.

5. No hay motivo para negar la posibilidad de contribuir a la labor de los establecimientos de enseñanza mediante tareas complementarias de la cátedra cuando se admite —con buen criterio— que magistrados, funcionarios y empleados de la Justicia Nacional

(1) Ver también: Acción de amparo, 4; Beneficio de litigar sin gastos, 6; Concursos, 1; Corte Suprema, 7; División de los poderes, 2; Excusación, 3 a 10; Extradición, 1, 5; Jubilación y pensión, 6; Juicio criminal, 3; Jurisdicción y competencia, 8; Ley, 13, 17, 21; Medidas cautelares, 16; Ministerio público, 4, 13 a 15, 17, 18; Recurso de revocatoria, 1 a 4; Recurso extraordinario, 42, 69, 127, 156, 219, 315, 316; Recurso ordinario de apelación, 7, 9; Recusación, 18, 25, 26, 29, 30; Superintendencia, 2 a 4; Tribunales colegiados, 1.

integren comisiones directivas de asociaciones sin fines de lucro, aunque su objeto –cultural, artístico, social, deportivo, etc.– nada tenga que ver con el derecho, ya que representaría una evidente contradicción admitir esa actividad ajena a la materia con la que trabaja la Justicia y no permitirla cuando se vincula con la enseñanza del Derecho (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1546.

JUECES NATURALES

Ver: Excusación, 2, 5; Recusación, 19.

JUEGOS DE AZAR⁽¹⁾

1. La reglamentación de los juegos de azar monopolizados por el Estado, impuestos por contratos de adhesión, no puede calificarse como inconstitucional ya que encuentra fundamento en las particularidades de la actividad y exceden el ámbito del derecho privado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 142.

JUICIO CIVIL

Ver: Recurso extraordinario, 28, 200, 247, 281.

JUICIO CRIMINAL⁽²⁾

1. En el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia: p. 41.

2. El proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o de condena y por ello, cada una de estas fases constituye el presupuesto necesario de la que le subsigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1149.

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 36; Jurisdicción y competencia, 91, 180; Recurso extraordinario, 72.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 14 a 19; Ministerio Público, 2, 18; Prescripción, 6; Recurso extraordinario, 28, 124, 132, 195, 200, 247, 281, 317, 352; Sanciones disciplinarias, 1, 2; Tribunales colegiados, 1.

3. Al ser la prerrogativa para dictar una sentencia en un proceso penal una facultad privativa de los magistrados resulta ociosa la polémica sobre el tiempo en que la deliberación tuvo lugar –para lo cual el art. 371 del Código Procesal Penal de Río Negro prevé un plazo de ocho días– pues al momento de la sentencia ya se le había aceptado la renuncia al magistrado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1149.

JUICIO DE CONOCIMIENTO

Ver: Recurso extraordinario, 180.

JUICIO EJECUTIVO

Ver: Acción declarativa, 1; Honorarios, 2; Recurso extraordinario, 299.

JUICIO POLITICO

Ver: Constitución Nacional, 12; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 52, 53, 111, 339; Recusación, 11.

JUICIOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

JURISDICCION INTERNACIONAL

1. Si se ha deducido una acción personal de ineficacia concursal, no resulta aplicable el art. 56 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo, pues establece una regulación general de acciones personales extraconcursoales que es desplazada por las normas sobre jurisdicción internacional concursal por razones de especialidad: p. 54.

2. Los jueces competentes para declarar la quiebra son los que se hallan investidos de jurisdicción internacional para entender en las acciones de ineficacia fundadas en la declaración de falencia (arts. 40, Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940 y 35, Tratado de Derecho Comercial Internacional de 1889): p. 54.

3. No obsta a la jurisdicción más próxima del juez de la quiebra la circunstancia de que el dominio del catálogo fonográfico objeto del acto cuya ineficacia se persigue se hubiera transmitido en otra jurisdicción pues –por razones de conexidad material– es aquel magistrado quien se encuentra en mejores condiciones para conocer y juzgar elementos fácticos y normativos. Distinto sería el caso de las ineficacias fundadas en el derecho común, ya que en tal hipótesis serían plenamente aplicables las normas relativas a las acciones personales (art. 56 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo): p. 54.

JURISDICCION Y COMPETENCIA⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

- Abuso deshonesto: 29 a 31.
 Acción declarativa: 80, 189.
 Acción de amparo: 79, 151, 152.
 Actos administrativos: 83, 85.
 Acumulación de procesos: 1.
 Adopción: 24.
 Armas de fuego de uso civil: 60, 61.
 Armas de guerra: 60, 61.
 Automotores: 95, 104.
 Autonomía: 192.
 Autonomía provincial: 170.
- Banco de la Nación Argentina: 146.
 Banco Hipotecario Nacional: 62.
 Bancos: 77, 107.
- Cámaras Nacionales de Apelaciones: 20.
 Candidato: 171, 173.
 Cárceles: 102, 165.
 Cheque: 34, 36, 47, 48.
 Cheque de pago diferido: 18, 21, 57.
 Cheque sin provisión de fondos: 14, 21, 58.
 Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 81.
 Comercio: 135.
 Concesión: 168.
 Concurso de delitos: 33.
 Concursos: 67.
 Condominio: 163.
 Conexidad: 50, 51.
 Constitución Nacional: 27, 84.
 Contaminación: 97.
 Contratos: 62.
 Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas: 119.
 Convención sobre los Derechos del Niño: 27.
 Corte Suprema: 87, 111.
 Corralito financiero: 77, 79.
- Daños y perjuicios: 65, 83, 86, 88, 147, 164, 165, 167.
- Decreto de necesidad y urgencia: 180.
 Defraudación: 33, 46, 107.
 Delitos: 39, 41.
 Derecho a la salud: 152.
 Derecho público local: 85, 162, 168, 177.
 Derecho público provincial: 90.
 Diplomáticos: 124, 128, 129.
 Domicilio: 30.
 Donación: 149.
- Economía procesal: 1.
 Elecciones: 171, 173, 190 a 192.
 Embajadas extranjeras: 124, 125.
 Emergencia económica: 79.
 Encubrimiento: 15, 32, 52, 56, 105.
 Energía eléctrica: 86, 167.
 Entidades autárquicas: 133.
 Escritura pública: 163.
 Estado Nacional: 114, 131, 136, 154.
 Estafa: 34 a 36, 46, 47, 58.
- Falsificación: 36.
 Falsificación de documentos: 37, 54, 95.
 Falsificación de instrumentos privados: 33.
 Ferrocarriles: 135.
 Fuero de atracción: 66.
 Funcionarios judiciales: 59.
- Gendarmería Nacional: 103.
- Hábeas corpus: 113.
 Hidrocarburos: 188.
 Hipoteca: 35.
 Hurto: 53.
- Impuesto al valor agregado: 80.
 Incidentes: 24.
 Inmunidades: 119, 120.
 Intervención federal: 85.
- Jueces: 8.

(1) Ver también: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3; Concursos, 1; Jubilación y pensión, 18; Recurso extraordinario, 147, 214, 215, 287, 300, 303, 331, 356.

Juegos de azar: 91, 180.

Lesiones: 103, 117.

Locación de cosas: 118.

Mala praxis: 166.

Médicos: 38 a 40.

Medio ambiente: 98.

Menor de edad: 29 a 31.

Menores: 24, 26, 27.

Municipalidades: 83, 88, 192.

Negligencia: 38 a 40.

Obras públicas: 164, 168.

Obras sociales: 78, 136.

Orden público: 75.

Partes: 123, 127, 142, 143.

Pesca: 186.

Petición de herencia: 68.

Poder de policía: 144, 186.

Policía de seguridad: 117, 147.

Policía federal: 28.

Prefectura Naval Argentina: 114.

Provincias: 81, 82, 136, 144, 160, 161, 164,
170, 176, 183, 185, 186, 188, 189.

Reclamo administrativo previo: 112.

Recurso extraordinario: 170, 175.

Registro de la Propiedad del Automotor:
104.

Renuncia: 120.

Representaciones diplomáticas: 126, 127.

Residencia: 171, 173.

Residuos peligrosos: 82, 97 a 100, 131.

Responsabilidad del Estado: 164.

Responsabilidad médica: 166.

Retardo de justicia: 8.

Retención indebida: 16, 17, 44.

Revocación: 149.

Robo: 124, 130.

Robo de automotores: 15, 32, 43, 52, 56,
94.

Secretario de juzgado: 59.

Seguro: 25.

Sistema federal: 170, 174.

Sistema republicano: 182, 192.

Soberanía: 190, 192.

Sumario administrativo: 92.

Supresión y suposición de estado civil: 54.

Tasa municipal: 80.

Tenencia de explosivos: 96.

Tentativa: 34.

Terceros: 25, 142.

Transporte terrestre: 135.

Usurpación: 108.

Vigencia de la ley: 79.

Vivienda: 62.

Principios generales

1. Si de los términos de la demanda destinada a ejecutar el convenio de honorarios por las tareas desarrolladas tanto judicial como extrajudicialmente en las actuaciones sobre divorcio vincular, división de la sociedad conyugal, alimentos, tenencia y régimen de visitas, surge la vinculación de la causa con los juicios iniciados con anterioridad, dado que existe identidad de partes y de objeto, resulta conveniente que se disponga su trámite ante un mismo juez, en atención a una elemental razón de economía procesal, procurando así salvaguardar el mejor desarrollo de la función jurisdiccional, para una más adecuada prestación del servicio de justicia y protección de las garantías constitucionales que dichos propósitos involucran: p. 1543.

2. No se encuentra trabada la competencia toda vez que la realización de medidas de instrucción con posterioridad al inicio de la contienda, importa asumir la competencia que fue atribuida y que una declinatoria efectuada con posterioridad, da inicio a un nuevo conflicto.

--Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema--: p. 1585.

Cuestiones de competencia

Generalidades

3. Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 81.

4. No existe cuestión de competencia pendiente de solución si la planteada ya fue resuelta por el tribunal instituido para hacerlo: p. 84.

5. A los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 86.

6. La realización de medidas instructorias con posterioridad al inicio de la contienda, importa asumir la competencia que fuera atribuida y una declinatoria efectuada después, implica el inicio de un nuevo conflicto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 330.

7. Si el tribunal que promovió la contienda de competencia no tuvo oportunidad de insistir o desistir de la cuestión no se ha suscitado una contienda que deba resolverse de acuerdo a lo normado en el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 673.

8. El retardo en el trámite de una cuestión de competencia provoca un perjuicio a la buena administración de justicia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 887.

9. Es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1505.

10. Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimiento: p. 1534.

11. De conformidad con lo prescripto en el último párrafo del art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta prematura la decisión del magistrado provincial por la cual, cuando frente a la promoción de la demanda y sin haber sido oídos los demandados, se inhibió de entender sobre la base de que tanto el domicilio del demandado cuanto el lugar en que ocurrió el hecho están en otra provincia: p. 1534.

12. Si la causa fue iniciada a fin de percibir el cobro que corresponde a los aportes adeudados a la Obra Social del Personal de Empresas de Limpieza, Servicio y Maestranza de Mendoza, la obligación, sin perjuicio de su destino asistencial, reviste carácter esencialmente patrimonial, por lo que la procedencia de la declaración oficiosa de incompetencia por el juez en razón del territorio está restringida en forma expresa por el legis-

lador en virtud del art. 4º, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 1536.

13. Para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes: p. 1539.

14. No existe un concreto conflicto de competencia al no asignar el magistrado local competencia a la justicia nacional por la cual debía conocer en el hecho del que se desprendiera, pues lejos de controvertir la calificación atribuida al hecho en el cual se habría intentado pagar el impuesto automotor con un cheque que fue rechazado, únicamente se limitó a señalar que no se encontraba acreditado uno de los elementos para la correcta inclusión de la conducta en el tipo penal.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1589.

15. Es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente, lo que no sucede en el caso en que el juez federal no atribuyó el conocimiento del encubrimiento del secuestro de los vehículos y las autopartes al tribunal local, sino que se limitó a manifestar que la justicia nacional debía pronunciarse primero respecto de la responsabilidad de los inculcados en el hecho que se presume encubierto.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1693.

16. Es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente, lo que no sucede respecto de la retención indebida de un aparato con sistema telefax, dado que el juez provincial no atribuyó competencia a la justicia nacional para conocer en el hecho, sino que se limitó a indicar que éste, de haber existido, habría tenido lugar en una localidad distinta, ajena a ese departamento judicial.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1968.

17. Si el juez de garantías provincial no cuestiona que la retención indebida hubiera ocurrido en su jurisdicción, y que la deudora tiene su domicilio en provincia, corresponde a él conocer en el hecho, sin perjuicio de que si entiende que la investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1968.

18. Es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente, lo que no sucede respecto al pago con cheques diferidos por la compra de unos automotores dado que el juez provincial no atribuyó competencia a la justicia en lo penal económico para conocer en el hecho objeto del proceso.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1701.

Inhibitoria: planteamiento y trámite

19. Para la correcta traba de una contienda de competencia, debió ser la cámara provincial, que declinó su competencia, la que insistiera o no en su criterio.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1644.

Intervención de la Corte Suprema

20. No se encuentra dentro de las facultades del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, la de revisar las decisiones de las cámaras nacionales cuando ellas actúan como tribunales dirimientes en los conflictos de competencia: p. 84.

21. Si el banco girado tiene su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, corresponde declarar la competencia de la justicia nacional en lo penal económico, para entender en la causa, aunque no haya sido parte en la contienda: p. 347.

22. Pese al defectuoso modo en que se ha suscitado la cuestión de competencia, razones de economía procesal autorizan a dejar de lado reparos procedimentales y a dirimirla sin más trámite, para evitar con ello un dispendio jurisdiccional innecesario.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 899.

23. Si bien no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia —que presupone que los tribunales intervinientes se la atribuyan recíprocamente— al limitarse el juez nacional a manifestar que correspondía su investigación a la justicia ordinaria ello no obsta el pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal autorizan a prescindir de ese reparo formal.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 908.

Competencia ordinaria

Por el territorio

Lugar del domicilio de las partes

24. Si el domicilio de la menor y de sus guardadores se encuentra en la misma ciudad y provincia donde habita su progenitor, resulta competente el juez de la jurisdicción territorial donde éstos se encuentran radicados, para entender respecto del incidente de oposición a la guarda —deducido por el padre biológico— pues esta solución contribuye a una mejor protección a los intereses del menor, ya que favorece un contacto directo y personal del órgano judicial con la niña, con su padre y con quienes se encuentran provisoriamente a cargo de su guarda con fines de adopción, y a una mayor concentración y celeridad en las medidas que pudiere corresponder tomar en beneficio de la menor.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 86.

25. En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, en las que se solicita la citación en garantía de una empresa aseguradora, los eventuales damnificados deben optar para interponer la demanda, entre el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador (art. 118 de la ley 17.418).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: ps. 892, 1424.

26. Si el incapaz fue sobreseído en la causa penal que originó el expediente tutelar no puede concebirse la existencia de una actividad tutelar que no esté íntimamente ligada a la inmediatez con los menores y su grupo familiar, toda vez que la eficiencia de ese accionar está dado por el acercamiento permanente del juez con su asistido.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1583.

27. Dado que los progenitores —entre los que el menor alterna la convivencia— se domicilian en localidades de la Provincia de Buenos Aires, vecinas entre sí y del lugar de internación del menor, así como la escasez de recursos con los que cuentan para movilizarse hacia la Capital, corresponde al tribunal provincial conocer en la causa pues dicha solución se compadece con la finalidad tuitiva de la “Convención sobre los Derechos del Niño”, que dispone atender el “superior interés del niño” en todas las medidas a tomar concernientes a ellos (art. 3º de la Convención y art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1583.

Lugar del delito

28. Si los imputados habrían abierto fuego contra agentes de la Policía Federal en ejercicio de sus funciones, corresponde enviar el incidente al Juzgado de Garantías del Departamento Judicial de San Isidro, para que remita las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá entender respecto del atentado a la autoridad ocurrido en la Provincia de Buenos Aires.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 122.

29. Son competentes para conocer respecto del delito de abuso deshonesto, los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares en las cuales se produjeron actos con relevancia típica y, frente a tal hipótesis, la elección del tribunal que conocerá en la causa debe hacerse atendiendo a exigencias de una mayor economía procesal: p. 330.

30. Corresponde otorgar el conocimiento de los hechos relativos al sometimiento de abuso deshonesto de un menor al juez del domicilio de la denunciante y de su hijo —que es además el que previno— pues esta solución es la que mejor contempla “el interés superior del niño” (art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocido en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional —según reforma de 1994—) toda vez que es el ámbito donde aquélla podría ejercer una mejor defensa de los intereses del niño y se evita lo que podría significar una traumática reiteración de procedimientos idénticos en distintas sedes, extrañas al lugar del menor.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 330.

31. Corresponde a la justicia local conocer en el delito de abuso deshonesto de un menor, si de los dichos de la damnificada surge que es donde tuvieron lugar los sucesos que originaron la incidencia.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 887.

32. Si no surge dónde se cometió la supresión de la numeración de un automotor corresponde investigar al tribunal provincial en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía y se secuestró el rodado, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 908.

33. Cuando la defraudación se consuma con la entrega de bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de una tarjeta de compra, el delito debe reputarse cometido en cada uno de los lugares donde se ejecutó la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio, del mismo modo que la falsificación de los documentos privados, que concurriría idealmente con aquélla: p. 912.

34. En el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extrañados o sustraídos cabe atenderse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados: p. 1505.

35. Más allá de la controversia en torno a cuál es la calificación legal que corresponde asignar a los hechos del caso (art. 173, inc. 2º, o inc. 3º del Código Penal), en cualquiera de ambas hipótesis, es competente el juez del domicilio de la escribanía, donde tuvieron lugar los actos de relevancia típica, pues las hipotecas no sólo fueron constituidas allí, sino que debían también ser canceladas a partir de los pagos que realizaba.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1509.

36. En el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extrañados o sustraídos —que concurriría idealmente con el de falsificación— cabe atenderse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados, sin que pueda considerarse como tal aquél donde se presentaron al cobro.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1580.

37. Si bien es competente, para entender en la causa en la que se investiga la falsificación de un documento público, el magistrado con jurisdicción en el lugar donde se confeccionó el instrumento falso al haberse determinado mediante un peritaje que los sellos estampados no se corresponden con los cuños selladores pertenecientes a la fiscalía —a la que se atribuye el documento espurio—, y el magistrado de la otra jurisdicción no cuestiona que fue presentado en su provincia debe asignarse la competencia al juzgado donde el documento público falso fue usado.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1585.

38. En el caso de la muerte de un menor por el supuesto accionar negligente e inadecuado por parte de los profesionales corresponde conocer al juez con jurisdicción en el lugar donde se habrían omitido los deberes de cuidado que habrían provocado a posteriori el fallecimiento en territorio provincial.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1644.

39. Si bien el resultado es un requisito típico, la configuración de los delitos culposos —en el caso muerte de un menor por negligencia de los profesionales— exige, entre otras cosas, la valoración de las circunstancias que rodearon a la actividad del o los sujetos activos —conocimiento del riesgo, su afrontamiento e incumplimiento de un deber preexistente—, las que tuvieron lugar en una maternidad de la Ciudad de Buenos Aires.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1644.

40. Es competente para conocer en la causa seguida por negligencia por la muerte de un menor, el juez del lugar donde se ubica el nosocomio en el cual le habrían brindado atención inadecuada a la madre y por ende, donde cabe presumir que se encontrarían la mayoría de los elementos probatorios —historia clínica tanto del menor como de su madre, personal que le brindara atención, reglamentos internos de cuidados, reglas generales hospitalarias, entre otros— y desempeñarían sus funciones los imputados.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1644.

Por la materia*Cuestiones penales***Principios generales**

41. Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los magistrados en conflicto: p. 212.

42. Si el hecho a investigar ha tenido desarrollo en distintas jurisdicciones, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los procesados.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1644.

43. Si de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió la sustitución de las placas individualizadoras, corresponde investigarla al tribunal provincial en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía y se secuestró el rodado, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1693.

44. Ante la inexistencia de discrepancia entre los tribunales intervinientes acerca de la calificación legal de los hechos, retención indebida, ésta se reputa consumada en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución no cumplida y en el supuesto de no existir un acuerdo de voluntades acerca del lugar donde debió concretarse la restitución del bien, debe estarse a lo dispuesto por los arts. 749 y 1410 del Código Civil, conforme a los cuales, la obligación debe ser cumplida en el domicilio del deudor.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1698.

45. Si respecto al hallazgo del vehículo en poder del imputado los elementos reunidos no alcanzan para calificar el delito que se habría cometido resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del prevenido respecto de la sustracción: p. 908.

Prevención en la causa

46. Corresponde declarar la competencia de la justicia nacional de la Capital, que previno, para continuar investigando las estafas cometidas mediante el sistema de pago telefónico, si se desconoce tanto el lugar desde el que se emitió el llamado, como el de su recepción y tampoco se cuenta con precisiones acerca de cómo funciona el sistema de pago telefónico, y en qué momento se lo tiene por satisfecho: p. 912.

47. Cuando los escasos elementos probatorios agregados al incidente de competencia no alcanzan para determinar el lugar de entrega del cheque, corresponde al juzgado que previno profundizar la investigación en este sentido sin perjuicio de lo que resulte una vez determinadas la causa y el lugar de la entrega originaria, anteriores a la presentación al cobro de los valores y que aparecen como posibles de acreditar sobre la base,

precisamente, de los endosos de los depositantes individualizados en el anverso de los documentos.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1505.

48. Si los escasos elementos de juicio incorporados al incidente no alcanzan para determinar dónde se presentaron al cobro los cheques, corresponde al juez que previno profundizar la investigación, sin perjuicio de lo que resulte una vez determinada la causa y el lugar de la entrega originaria, anteriores a la presentación al cobro del valor.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1580.

Pluralidad de delitos

49. Si el robo acaecido en la Ciudad de Buenos Aires quedó consumado al ser sus autos perdidos de vista por el supervisor de seguridad de la empresa que los seguía, lo ocurrido a partir de que fueran avistados nuevamente por la brigada de la Policía Federal, ya en territorio provincial, constituye un hecho distinto claramente separable del anterior, de modo que, aunque pudiera existir entre ambos una relación de conexidad, corresponde que cada uno de ellos sea investigado por los jueces del lugar donde aparecen cometidos.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 122.

50. Cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad, pues las reglas de acumulación por esta causa sólo son aplicables respecto de los procesos en los que conocen jueces nacionales, por cuanto la materia escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal, que inspiran aquellas disposiciones rituales.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 326.

51. Cualquiera que sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan *prima facie* como independientes, deben ser investigados por los jueces del lugar en el que aparecen cometidos, en tanto la distribución de competencias entre las provincias o entre éstas y la Nación, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiraron las reglas de acumulación por conexidad que sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: ps. 330, 887, 912.

52. Corresponde a la justicia ordinaria profundizar la investigación respecto de la sustracción de un vehículo pues aunque el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la justicia nacional, no surge con absoluta nitidez que el imputado por el encubrimiento no haya tenido participación alguna en el delito de robo.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 908.

53. Corresponde declarar la competencia del juzgado local —que entiende en el hurto— en tanto resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de los prevenidos respecto de la sustracción de mercadería, sin que el tiempo transcurrido entre el desapoderamiento de ésta y su incautación constituya una pauta que autorice a desechar su participación en aquél, especialmente

si se repara en que no surge que se haya realizado ninguna medida tendiente a dilucidar ese aspecto.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 918.

54. El delito de supresión de estado civil, contemplado en el art. 139, inc. 2º del Código Penal —que concurre idealmente con la falsificación del certificado de nacimiento que da cuenta de una relación parental inexistente— es distinguible del que se habría cometido al lograrse la expedición de documentos falsos destinados a acreditar la identidad de las personas, en atención al carácter provincial del Registro de las Personas y del funcionario firmante del certificado: p. 1310.

55. La distribución de competencias entre las provincias o entre éstas y la Nación escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad, que sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1585.

56. Si no surge con absoluta nitidez que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en la sustracción de los vehículos y de las autopartes, corresponde declarar la competencia de la justicia nacional que ha intervenido en las sustracciones acaecidas en la Ciudad de Buenos Aires, aunque no haya sido parte en la contienda.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1693.

Delitos en particular

Cheque sin fondos

57. Por tratarse de un “cheque de pago diferido”, corresponde al juez con jurisdicción en el domicilio del banco girado evaluar la aplicación o no al caso de la figura penal prevista en el art. 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el art. 6º de la ley 24.452: p. 347.

58. Si el juez de instrucción descartó la existencia de una maniobra defraudatoria respecto de los cheques rechazados por orden de no pagar con denuncia policial de extravío, y los cheques correspondientes a la cuenta corriente del denunciado fueron cobrados, por lo que no constituye el ardid determinante del delito de estafa, corresponde al juez con jurisdicción en el domicilio del banco girado respecto de los cheques rechazados por falta de fondos con orden de no pagar, evaluar la aplicación o no al caso de la figura penal prevista en el art. 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el art. 6º de la ley 24.452.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1701.

Secuestro extorsivo

59. Es competente la justicia provincial para investigar el presunto secuestro extorsivo del secretario de un juzgado federal pues el carácter excepcional y estricto de la competencia federal exige para su procedencia que el funcionario autor o víctima del delito se encuentre cumpliendo funciones específicamente federales (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48): p. 903.

Tenencia de armas de guerra

60. Corresponde a la justicia provincial conocer en la causa instruida por el hallazgo de armas pues tanto las de uso civil como las de guerra y sus municiones fueron secuestradas en el mismo allanamiento realizado en el domicilio de los imputados, por lo que este hecho resulta comprendido tanto por las previsiones del párrafo 4º y del último apartado del art. 189 bis del Código Penal, como lo establecido en el art. 42 bis de la ley 20.429: p. 212.

61. La competencia respecto de una causa instruida por el hallazgo de diversas armas y municiones en un allanamiento deber ser discernida con base en la preponderancia del párrafo 4º del art. 189 bis del Código Penal para determinar la calificación, en tanto la mayor gravedad de su escala penal importa un grado de protección de la seguridad pública que excede el previsto para la hipótesis del art. 42 bis de la ley 20.429: p. 212.

Cuestiones civiles y comerciales

Daños y perjuicios

62. Lo atinente a la restitución de los aportes realizados en virtud de un contrato de preadjudicación y construcción de vivienda y el reclamo de daños y perjuicios, más allá de su naturaleza *sui generis* y de que haya sido codemandado el Banco Hipotecario Nacional, constituye un tema que atañe específicamente a la justicia civil y que debe ser resuelto conforme las disposiciones relativas a dicha materia, máxime cuando no está en juego el cumplimiento de obligaciones emanadas de acto de comercio alguno ni que se cuestionen conductas propias de agentes de comercio.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 81.

Menores

63. La eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor intermediación del juez de la causa con la situación de los menores.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 86.

Quiebra

Fuero de atracción

64. El art. 59 de la ley 24.522 claramente distingue entre lo que implica la declaración de finalización del trámite para llegar al acuerdo concursal y sus consecuencias respecto de la actuación del síndico y la intervención que se da a otros funcionarios concursales y los efectos de la decisión de concluir los procedimientos derivada del cumplimiento del acuerdo, único supuesto en el que cesarían todos los efectos del concurso y habilitaría el trámite de la causa ante el tribunal competente natural por razón de la materia y el territorio: p. 894.

65. Si se homologó el acuerdo preventivo de la demandada, dando por concluido el proceso concursal, la demanda de daños y perjuicios está afectada por el fuero de atracción del proceso universal.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 894.

66. El fuero de atracción es un instituto de excepción que produce el desplazamiento de la competencia del juez natural, atendiendo a razones de seguridad jurídica y economía procesal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 897.

67. No procede el fuero de atracción si el actor en juicio se encuentra impedido de reclamar en el concurso, conforme lo dispuesto por el art. 32 de la ley 24.522, por ser la fecha de origen y causa del crédito, posterior a la presentación en concurso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 897.

68. Las normas que rigen el fuero de atracción, fundadas en la necesidad de concentración ante el mismo magistrado que entiende en el principal de todos los juicios seguidos contra el causante, resultan aplicables a las acciones concernientes a los bienes hereditarios a que alude el art. 3284, inc. 1º del Código Civil, entre las que se halla la de petición de herencia (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 959.

Cuestiones laborales

69. Corresponde a la justicia local conocer en la causa en la que no se prestó la asistencia médica pactada con motivo de un accidente sufrido en una embarcación al no surgir que el hecho pueda encuadrarse en los incs. 3º y 4º del art. 32 de la ley 24.557 pues no existe constancia de que haya resultado lesionada o puesta en peligro la seguridad de la navegación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1313.

Competencia federal

Principios generales

70. Cuando la conducta que se investiga constituye *prima facie* un delito de naturaleza común, que por sus características no puede ser considerado de aquellos que contempla el artículo 3º de la ley 48, corresponde decidir la competencia a favor de la justicia ordinaria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 126.

71. La materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal. La primera lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima. En la segunda procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros: p. 193.

72. La materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución a la justicia federal. La primera lleva el propósito de afirmar atribuciones del Gobierno Federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima. La segunda, procura asegurar la imparcialidad de la decisión cuando se plantean pleitos entre vecinos de diferentes provincias, siempre que tales causas no

versen sobre cuestiones de derecho público local, materia excluida de la competencia federal y propia de los jueces locales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1003.

73. La competencia federal prevista por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 1º de la ley 48 procede cuando el derecho que se pretende hacer valer se funda directa e inmediatamente en uno o varios artículos de la Constitución Nacional, en leyes federales o en tratados con las naciones extranjeras, es decir, cuando lo medular de la disputa versa sobre el sentido y los alcances de esos preceptos, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución del litigio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1372.

74. La competencia de los tribunales nacionales es limitada y de excepción y su aplicación es de carácter restrictivo, estando a cargo de quien la invoca demostrar que se dan los presupuestos necesarios para hacerla surtir.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1372.

75. Las normas que regulan la competencia de los tribunales federales son de orden público y salvo puntuales excepciones no pueden ser modificadas o alteradas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1481.

76. La jurisdicción de los jueces federales es excepcional y está limitada a los casos previstos en la ley (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1649.

Causas regidas por normas federales

77. Corresponde a la justicia ordinaria entender en la causa en que se imputa a una entidad bancaria privada haber retenido indebidamente fondos de un depositante, sin que las disposiciones de carácter federal, cuya interpretación podría resultar necesaria para evaluar la naturaleza delictiva del hecho motivo de denuncia –decreto 1570/01–, surtan la jurisdicción federal en las instancias ordinarias (arts. 3º de la ley 48 y 33 del Código Procesal Penal de la Nación).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 126.

78. La Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, es un ente público no estatal con derecho al fuero federal, de conformidad con el art. 38 de la ley nacional 23.661.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 314.

79. Atento lo dispuesto por el art. 8 de la ley 25.587 –que derogó el art. 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– corresponde declarar la competencia de la justicia federal para resolver la acción de amparo tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley 25.561 y los decretos 1570/01, 214/02 y 320/02.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 323.

80. Reviste naturaleza federal el pleito en el que se deduce una acción declarativa de certeza que pone en tela de juicio la validez de una tasa municipal establecida en una ordenanza –no se discute su cobro– por considerarla un impuesto encubierto nacional (I.V.A.) a la adquisición de energía eléctrica que efectúa para desarrollar sus actividades y funda su pretensión en que dicha tasa resulta contraria a lo dispuesto en el Marco

Regulatorio Eléctrico Nacional integrado por las leyes 15.336 y 24.065 y el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, ratificado por la Provincia de Buenos Aires, de tal forma que viola varios artículos de la Constitución Nacional.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1372.

81. Lo atinente a la preservación del ordenamiento de las competencias entre las provincias argentinas -aunque la Ciudad de Buenos Aires no tenga el mismo *status*- y el gobierno federal, que la Constitución otorga a este último importa una causa que se encuentra entre las especialmente regidas por la Ley Fundamental, a las que alude el art. 2º de la ley 48.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1481.

82. Si el objeto de la causa es determinar si las sustancias que producen las emanaciones tóxicas detectadas contienen elementos que puedan considerarse residuos peligrosos en los términos del anexo II de la ley 24.051 y si ellos podrían afectar a las personas o al medio ambiente más allá de los límites de la provincia donde sean generados (art. 1), corresponde a la justicia federal proseguir con el trámite de las actuaciones (art. 58 de la ley mencionada).

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1598.

Causas excluidas de la competencia federal

83. No corresponde a la competencia federal la demanda de daños y perjuicios por la falta de servicio en que habrían incurrido funcionarios municipales durante el trámite previo al otorgamiento de una concesión de uso sobre bienes del dominio público, pues el juez deberá examinar y revisar actos administrativos y, por lo tanto, interpretar y aplicar normas de derecho público local.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1003.

84. No obstante la generalidad de los términos empleados en la redacción de los arts. 75, inc. 20, 108 y 116 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal cuando no existan los propósitos perseguidos por estas normas.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1315.

85. Al ponerse en tela de juicio la constitucionalidad de actos administrativos que se rigen por normas de derecho público local corresponde a la justicia provincial conocer en la causa consistente en obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto-ley 87/99 de la Provincia de Corrientes emanado del Interventor Federal: p. 1344.

86. La solicitud de un resarcimiento derivado de una relación entre particulares en la que se atribuye responsabilidad a los demandados por su accionar ilícito en la prestación del servicio de energía eléctrica corresponde a la justicia nacional civil ya que el conflicto se halla regido por normas de derecho privado, sin que ello se modifique por el hecho de que se cite como tercero al E.N.R.E., ya que no se cuestiona la validez o la omisión de actos de esa entidad nacional, por lo que se debe descartar la competencia del fuero en lo contencioso administrativo federal previsto en la ley 24.065 (art. 76): p. 1539.

Por las personas

Cónsules extranjeros

87. La competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema en los asuntos concernientes a embajadores extranjeros le fue atribuida en razón de ser el más alto tribunal de la Nación y de corresponder al gobierno de la misma la dirección de las relaciones exteriores y todas las cuestiones de carácter internacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1233.

Distinta vecindad

88. No pudiendo ser considerada "causa civil" la demanda de daños y perjuicios por falta de servicio deducida contra una municipalidad, no concierne a la Corte Suprema expedirse sobre la distinta vecindad invocada por el recurrente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1003.

89. En los casos de pluralidad de litigantes, la procedencia del fuero federal está supeditada a que cada uno de los actores y demandados tenga, respecto de cada una de las personas alineadas en la parte contraria, la condición de vecindad o nacionalidad que le permita invocarlo, tal como lo establece el art. 10 de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1198, 1591.

90. La prerrogativa que asiste a los vecinos de distinta jurisdicción territorial al fuero federal cede cuando la materia del pleito es de derecho público provincial, la cual sólo resulta propia del conocimiento de los magistrados locales, pues lo contrario importaría una intromisión y un avasallamiento de las autonomías provinciales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1591.

91. Corresponde a la justicia de la Provincia de Buenos Aires conocer en la causa en la que se pretende obtener una declaración de certeza respecto de la validez del decreto de necesidad y urgencia 1372/02 de la Provincia de Buenos Aires, que regula la habilitación de juegos de azar.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1591, 1600.

Entidades autárquicas nacionales

92. Si bien la acción de amparo fue resuelta por la justicia local respecto de uno de los codemandados –Colegio de Abogados de Mercedes– corresponde a la justicia federal seguir entendiendo, al ser la otra codemandada la A.F.I.P. –entidad autárquica–, por una presunta arbitrariedad en la que habría incurrido al no poner término al sumario administrativo contra el recurrente, máxime, si se tiene en cuenta que ésta solicitó la intervención del fuero federal mediante una excepción de incompetencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 899.

Causas penales

Generalidades

93. Es competente la justicia local si los hechos denunciados –amenazas y privación ilegal de la libertad– podrían constituir maniobras extorsivas que tienen estricta motivación particular.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 128.

94. Al no alcanzar los escasos elementos reunidos para calificar, con el grado de certeza que la etapa procesal requiere, el delito que habrían cometido los procesados, resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de los imputados respecto de los secuestros de unos vehículos y unas autopartes, si no surge que se haya realizado ninguna medida tendiente a dilucidar sus posibles participaciones en aquéllas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1693.

Por el lugar

95. Corresponde entender al juez federal del lugar donde se descubrió la falsificación en la investigación respecto del secuestro de una cédula verde aparentemente adulterada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1693.

Violación de normas federales

96. Corresponde declarar la competencia del juzgado federal para entender en las actuaciones si los elementos incautados encuadran en el tipo de materiales previstos en el capítulo I del decreto ley 302/83, reglamentario de la ley 20.429, cuya tenencia está prohibida por las disposiciones del art. 27 de esta última.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 90.

97. Si no se verifica ninguno de los supuestos que permitan la aplicación de la ley 24.051, conforme a lo dispuesto en su art. 1º, corresponde que la investigación del hecho denunciado continúe a cargo de la justicia local, máxime si en esa jurisdicción se ha sancionado una norma de igual naturaleza: las leyes 2472 y 3660 de la Provincia de Río Negro.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 915.

98. Al no poder descartarse que los desechos industriales vertidos diariamente al mar pudieron afectar a las personas o al medio ambiente más allá de los límites de la provincia del Chubut –art. 1º de la ley 24.051– corresponde entender a la justicia federal en atención a que el decreto 1343/02 vetó el art. 60 de la ley 25.612 –que derogaba la ley 24.051–.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1642.

99. Corresponde a la justicia local conocer en la causa en la que se investiga el derrame de PBC de un transformador de electricidad pues no se ha verificado ninguno de los supuestos de excepción descriptos en el art. 1º de la ley 24.051, que contemplan la competencia del fuero de excepción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1649.

100. Corresponde a la justicia local entender en la causa en la que se investiga el derrame de PBC de un transformador de electricidad toda vez que no es un desecho en los términos del art. 2º de la ley 24.051 de residuos peligrosos (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Juan Carlos Maqueda): p. 1649.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional

101. Las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inciso 5º, de la ley 48, deben en principio, tramitarse en sede federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales nacionales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: ps. 673, 1315.

102. Corresponde a la justicia provincial continuar entendiendo en la causa en la que se investiga la conducta de internos que se habrían amotinado para exigir a las autoridades que dispusieran su traslado hacia otra dependencia del Servicio Penitenciario, toda vez que el comportamiento endilgado a los procesados no reconocería una motivación que exceda de lo estrictamente particular, ni afectaría intereses nacionales.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 673.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales

103. Es competente la justicia federal para entender en la causa instruida por el delito de lesiones si el hecho a investigar se habría producido en un lugar sujeto al control de Gendarmería Nacional y aparece relacionado con el cumplimiento de las funciones de seguridad propias de esa fuerza, ya que más allá de que en esas instalaciones estuviere alojada una persona detenida a disposición de la justicia local —sin intervención en los sucesos que denuncia su hermano— no puede descartarse que ese accionar pudo incidir en el normal desenvolvimiento del establecimiento nacional y en el buen servicio que prestaban empleados de la Nación.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 890.

104. Corresponden a la competencia de la justicia ordinaria las infracciones al art. 33 del decreto ley 6582/58 —art. 289, inc. 3º del Código Penal, según reforma ley 24.721— ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: ps. 908, 1963.

105. El encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de la justicia nacional.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1963.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas

106. La existencia de un perjuicio efectivo a las rentas de la Nación no basta para justificar la competencia federal, si no se identifica con el resultado directo de una acción típica.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 326.

107. Corresponde a la justicia provincial investigar acerca de las presuntas maniobras defraudatorias, si los hechos imputados a los responsables del banco aparecen dirigidos a defraudar a los particulares que invertían su dinero en él, procurando beneficios a otras entidades asociadas en detrimento de los intereses administrados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 326.

108. Corresponde a la justicia federal conocer en el caso de la usurpación de espacios comprendidos dentro del área operativa de una empresa de ferrocarril pues al tiempo de los hechos los locales no habían sido otorgados a la empresa concesionaria por el Estado Nacional, el cual sería el perjudicado por el delito materia de investigación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1081.

Competencia originaria de la Corte Suprema*Generalidades*

109. El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 71, 608, 1198, 1530.

110. La instancia originaria de la Corte Suprema es taxativa e insusceptible de ampliarse por la ley ni por vía interpretativa: p. 585.

111. La Corte Suprema como tribunal superior de la justicia nacional, participa de la naturaleza excepcional y restringida que caracteriza a la jurisdicción federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 811.

112. Para demandar ante la jurisdicción originaria de la Corte no resulta necesario efectuar el reclamo administrativo previo: p. 1258.

113. Los recursos de hábeas corpus son extraños a la competencia originaria de la Corte Suprema, reglada por el art. 117 de la Constitución Nacional: p. 1480.

114. Si no se advierte que en el accidente haya participado personal dependiente del Estado Nacional –Prefectura Naval Argentina–, nada autoriza a demandarlo por ese evento, al no revestir el carácter de titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, por lo que no tiene un interés directo en el pleito y, no es parte sustancial en la litis.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1530.

115. La competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva e insusceptible de ser ampliada ni restringida.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1591.

Agentes diplomáticos y consulares

116. Para que la Corte se avoque en forma exclusiva y originaria en una causa de naturaleza penal es necesario que se trate de un juicio en el que sean parte embajadores, ministros o cónsules extranjeros o, en su defecto, que los hechos puedan afectar el desempeño de las actividades propias de la representación extranjera y de sus funcionarios.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 811.

117. No es de competencia originaria de la Corte la causa en la que se denuncian lesiones que habrían sido ocasionadas por un agente de la policía provincial, que prestaba servicios adicionales en el Consulado de España a raíz de la ocupación por parte de un centro de vecinos de la sede de la Legación para reclamar contra el Estado español.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 811.

118. Corresponde declarar la competencia originaria de la Corte Suprema para entender en el juicio ejecutivo promovido por el locador de un inmueble con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas en concepto de alquileres, si el rango diplomático del locatario fue acreditado mediante la nota enviada por la Embajada de la República Federal de Alemania ante la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación: p. 814.

119. El privilegio de inmunidad de jurisdicción civil consagrado en el art. 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas no ha sido reconocido en beneficio de las personas sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados: p. 814.

120. Es una facultad del Estado acreditante la de renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes: p. 814.

121. La Corte Suprema no puede ejercer su jurisdicción originaria si de las notas remitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, la Embajada de la República Federal de Alemania no presta la conformidad exigida por el tratado aplicable y el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, para el sometimiento a juicio del funcionario diplomático demandado: p. 814.

122. La competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema en los asuntos concernientes a embajadores extranjeros responde a la necesidad de mantener las buenas relaciones entre los sujetos de derecho internacional, asegurando a sus representantes diplomáticos acreditados en nuestro país las máximas garantías que, con arreglo a la práctica uniforme de las naciones, debe reconocérseles para el más eficaz cumplimiento de sus funciones (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1233.

123. Para promover la competencia originaria de la Corte Suprema en las causas concernientes a delitos perpetrados en perjuicio de los agentes diplomáticos, resulta indis-

pensable que quienes resulten legitimados soliciten formalmente ser tenidos por parte en el proceso.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1237.

124. No es de la competencia originaria de la Corte Suprema la causa seguida por el robo cometido en perjuicio de quien revestía la calidad de cónsul de la República Checa al no surgir que el hecho haya afectado el desempeño de las actividades propias de la embajada y de sus funcionarios.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1237.

125. El tiempo transcurrido desde la fecha de libramiento del oficio sin que se haya recibido respuesta de la embajada, autoriza a considerar tácitamente denegada la conformidad solicitada en los términos del art. 24, inc. 1º, último párrafo del decreto-ley 1285/58 y a declarar que la Corte Suprema se encuentra impedida de ejercer su jurisdicción originaria en la causa: p. 1640.

Estados extranjeros

126. Los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados, en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24 inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1233.

127. Resulta ajena a la competencia originaria de la Corte la causa instruida por el delito de robo cometido en un consulado al carecer dicha conducta de suficiente entidad para afectar las actividades propias de la sede consular o la de sus funcionarios, ninguno de los cuales se presentó como parte en el proceso.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1233.

128. Mientras el art. 117 de la Constitución Nacional establece que en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción "originaria y exclusivamente", el art. 116 no efectúa esa expresa referencia respecto de los Estados extranjeros (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1233.

129. Si el art. 117 de la Constitución Nacional tiene como finalidad el resguardo de las buenas relaciones internacionales, no se advierten razones que justifiquen efectuar distingos entre un país y sus representantes, sometiendo al primero a la justicia federal ordinaria, ya que en tanto las relaciones internacionales se hallan involucradas ya sea que el caso concierna al Estado extranjero en sí o a sus embajadores, ministros y cónsules, se justifica que en ambas hipótesis actúe la Corte, como cabeza de un poder del Estado y tribunal superior de la justicia nacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1233.

130. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la causa instruida por el delito de robo, cometido en la sede del Consulado de Chile (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1233.

*Causas en que es parte una provincia***Generalidades**

131. Corresponde a la competencia originaria de la Corte, *ratione personae*, la acción declarativa de certeza dirigida por una empresa contra la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional acerca de la jurisdicción y competencia en materia de control ambiental sobre una planta industrial, al ser la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación —o a una entidad nacional— al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental: p. 64.

132. A efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito —ya sea como actora, demandada o tercero— y sustancialmente, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria, y esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 71.

133. Es ajena a la competencia originaria de la Corte, la pretensión dirigida contra la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires quien, según lo previsto en el art. 201 de la Constitución Provincial y en el art. 26 de la ley N° 11.612 —Ley Provincial de Educación—, es un ente autárquico con individualidad jurídica y funcional, que no se identifica con ese Estado local: p. 71.

134. Es ajena a la competencia originaria de la Corte la causa si la Provincia de Buenos Aires no aparece como titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, por lo que no cabe tenerla como parte sustancial en la litis: p. 71.

135. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda iniciada por una provincia contra el Estado Nacional a fin de que garantice el libre e irrestricto ejercicio del comercio y transporte ferroviario de metanol, de acuerdo a las autorizaciones emitidas por los organismos federales competentes, pues es la única forma de conciliar la prerrogativa de la Nación al fuero federal y la de la provincia de no ser juzgada por los tribunales inferiores de la Nación: p. 75.

136. Al ser demandado, *prima facie*, un Estado local y una entidad nacional (O.S.U.O.M.R.A.), la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste al Estado Nacional —o a una entidad nacional—, al fuero federal, es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte Suprema.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 314.

137. No basta que una provincia sea parte de un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte, para ello resulta necesario, además, que lo sea en una causa de manifiesto contenido federal, o en una causa civil, supuesto en el cual es esencial la distinta vecindad de la contraria y quedan excluidas de dicha instancia aquellos proce-

sos que se rigen por el derecho público local (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 316.

138. La competencia originaria de la Corte Suprema se suscita cuando una provincia es parte en el pleito, lo que no ocurre si se solicita amparo respecto a las omisiones y demoras en que habrían incurrido los jueces federales con competencia electoral en provincias, atendiendo a la naturaleza federal innegable de la justicia electoral y de la Cámara Nacional Electoral que intervino como superior tribunal de la causa: p. 585.

139. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda que no dirige nominalmente su pretensión contra una o varias provincias: p. 585.

140. Para que una provincia pueda ser tenida por parte y proceda su competencia originaria, debe serlo en sentido nominal y sustancial. En lo que hace a la necesidad de ser parte nominal, se requiere que la provincia figure expresamente como tal en el juicio y cabe exigir —a los efectos de abrir la competencia originaria— la concurrencia de ambos recaudos: nominalidad y sustancialidad (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 585.

141. La mera circunstancia de que los Estados provinciales no hayan sido demandados y, por lo tanto, no figuren como parte en el expediente, excluye de plano la competencia originaria de la Corte Suprema (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 585.

142. Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito —ya sea como actora, demandada o tercero— y sustancialmente, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 608.

143. La calidad de parte de la provincia debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, ya que de lo contrario, importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de la competencia originaria de la Corte.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 608.

144. Si no se advierte que en el accidente que derivó en una lesión en la cabeza sufrida por quien viajaba en un tren debido al impacto de un proyectil que le fue arrojado haya participado personal dependiente de la Provincia de Buenos Aires, nada autoriza a demandarla por ese evento, pues no reviste el carácter de titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, por lo que no tiene un interés directo en el pleito y, en consecuencia, no es parte sustancial en la litis.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 608.

145. Si se demanda a una provincia, con derecho a la instancia originaria del Tribunal, y se cita como tercero a juicio al Estado Nacional, que tiene derecho a litigar ante el fuero federal, la competencia originaria de la Corte también procede *ratione personae*, en tanto la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación —o a una entidad nacional— al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el

art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en la instancia originaria: p. 880.

146. La única forma de conciliar la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la entidad demandada –Banco de la Nación Argentina– al fuero federal, con la que cabe reconocerle a las provincias según lo establecido en el art. 117 de la Constitución Nacional, es admitiendo la radicación del proceso en la instancia originaria de la Corte Suprema: p. 973.

147. No es competente la justicia nacional en lo civil para entender en la demanda de daños y perjuicios sufridos por quien fue embestido por un patrullero de la policía bonaerense, toda vez que las provincias sólo pueden ser demandadas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional o, en su defecto, ante sus propios jueces, según lo establecen los arts. 121, 122, 124 y concordantes de la Ley Fundamental, sin que obste a ello la circunstancia de que haya sido citada a juicio la aseguradora domiciliada en la Capital Federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1198.

148. Teniendo en cuenta el derecho de la Nación al fuero federal y el de la provincia a la jurisdicción originaria (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), una solución que satisfaga esas prerrogativas jurisdiccionales conduce a determinar que la causa tramite ante la instancia originaria de la Corte Suprema: p. 1258.

149. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda promovida por el Estado Nacional –Estado Mayor General del Ejército– contra una provincia, por revocación de la donación de un inmueble por incumplimiento del cargo: p. 1263.

150. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda promovida por una empresa contra una provincia, por cobro de pesos en concepto de retribución de servicios prestados a ésta: p. 1280.

151. Siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria de la Corte, cabe la posibilidad de que la acción de amparo tramite en esa instancia, toda vez que, de otro modo, en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1400.

152. Si se demanda a una provincia y al Estado Nacional a fin de obtener la medicación necesaria para enfrentar una grave enfermedad, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1400.

153. Si el actor dirige su pretensión, entre otros, contra el Hospital Zonal “9 de Julio” de la ciudad de La Paz, organismo que pertenece a la Administración Central de la Provin-

cia de Entre Ríos, dicho estado local tiene un interés directo en el proceso y corresponde tenerlo como parte sustancial en las actuaciones.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1411.

154. Corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae* los casos en que son demandados una provincia y el Estado Nacional, debido a que esa es la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación -o a una entidad nacional- al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1530.

155. Para que corresponda la competencia originaria de la Corte tanto la provincia como el Estado Nacional deben ser parte en el litigio no sólo en sentido nominal, sino también sustancial, o sea, deben tener en el pleito un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte les resulte obligatoria ya que de lo contrario importaría dejar librado al resorte de los litigantes la determinación de la competencia originaria de la Corte.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1530.

156. Las provincias, en principio, sólo pueden ser demandadas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según el art. 117 de la Constitución o, en su defecto, ante sus propios jueces, según los arts. 121, 122, 124 y concordantes de la Constitución Nacional.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1591.

Causas civiles

Distinta vecindad

157. La competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por los arts. 1º de la ley 48 y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, procede -en los juicios en que una provincia es parte- si, a la distinta vecindad de la otra parte, se une el carácter civil de la materia en debate: ps. 66, 316, 1296, 1411.

158. Para que proceda la competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en las causas civiles en que una provincia es parte, resulta necesario que la contraria tenga distinta vecindad respecto a ese Estado local.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1198.

159. Si el actor declaró domiciliarse en el territorio de la provincia que demanda, ello impide que la causa tramite en la instancia originaria de la Corte Suprema, debido a que se hallan enfrentados en autos una provincia con su propio vecino.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1198.

160. La emisora de radio Rawson integra la administración central de la Provincia del Chubut, pues depende de la Secretaría de Gobierno y se identifica con ella.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1296.

161. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la causa en la cual se demanda a una provincia por los daños y perjuicios derivados de una muerte pues los

actores no cumplen con el requisito de la distinta vecindad, en tanto declaran domiciliarse en el territorio de la provincia que demandan.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1530.

Causas regidas por el derecho común

162. Se ha atribuido carácter civil a los casos en los que su decisión hace sustancialmente aplicables disposiciones del derecho común, entendido como tal el que se relaciona con el régimen de legislación contenido en la facultad del art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional, quedando excluidos los supuestos que requieren para su solución la aplicación de normas de derecho público provincial o el examen o revisión, en sentido estricto, de actos administrativos o legislativos de carácter local: p. 66.

163. Corresponde atribuir a la causa el carácter de naturaleza civil, si la materia debatida en el litigio es de derecho común, en tanto versa sobre el derecho real de condominio y su respectiva transmisión mediante escritura pública, la cual se rige por normas del Código Civil.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 316.

164. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) la demanda tendiente al reconocimiento del valor de la tierra a raíz de los daños producidos por la actividad desarrollada por la provincia, que persisten con igual o agravada intensidad que la existente al tiempo de dictarse el fallo anterior que los había reconocido: p. 640.

165. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) la demanda de daños y perjuicios —por la muerte de un recluso— deducida contra una provincia con fundamento en la falta de servicio por no cumplir adecuadamente la obligación de seguridad: p. 1269.

166. Corresponde asignarle carácter civil al reclamo de daños y perjuicios derivados de la falta de servicio de funcionarios dependientes del estado provincial en un reclamo fundado en la mala praxis médica en que habrían incurrido.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1411.

167. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) la demanda de daños y perjuicios dirigida contra una provincia y la empresa provincial de energía en su calidad de responsables directos del accidente sufrido por el demandante en virtud de la deficiente instalación de un cable eléctrico de media tensión: p. 1673.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas

168. Si la cuestión debatida se encuentra básicamente vinculada a la relación jurídica administrativa existente entre la recurrente y una provincia respecto a la concesión de obra pública que le fue otorgada por ésta, lo que supone el conocimiento y decisión de aspectos propios del derecho público local, para lo cual la Corte debería examinar los términos del contrato celebrado por las partes como sus demás disposiciones complementarias, lo que es ajeno a su competencia: p. 66.

169. Es ajena a la competencia originaria de la Corte la acción de amparo interpuesta con el fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1151/02 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires y de la resolución 520 de la Dirección de Vialidad provincial al no advertirse que la invocación de la ley 25.561 asuma carácter gravitante para excluir el caso de la competencia local: p. 66.

170. El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre materia específica de su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan contener dichos pleitos tengan adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48: ps. 66, 1003.

171. La demanda tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del art. 131, inc. 5º, de la Constitución de Catamarca –en cuanto impone la residencia inmediata de cuatro años en la provincia para ser candidato a gobernador y vicegobernador– no debe ventilarse en la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional pues –tratándose de cuestiones concernientes al derecho público local– el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre cuestiones propias del derecho provincial y dictadas en uso de facultades reconocidas en los arts. 121 y 122 de la Ley Fundamental: p. 193.

172. La jurisdicción originaria de la Corte Suprema procede en razón de la materia tan solo cuando la acción entablada se funda “directa y exclusivamente” en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, pero no cuando se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes locales: p. 193.

173. Corresponde a los jueces provinciales expedirse respecto de la alegada inconstitucionalidad de la norma de la Constitución de Catamarca que exige una residencia inmediata de cuatro años en la provincia para ser elegido gobernador o vicegobernador, pues es imposible examinar tal planteo sin pronunciarse sobre cada una de las disposiciones en virtud de las cuales el poder constituyente de la provincia estableció la exigencia que se impugna: p. 193.

174. Si, so capa de un derecho lesionado, o no suficientemente tutelado o garantido, la Corte pudiera traer a juicio, a sus estrados, a todos los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias, sería el régimen unitario el imperante y no el federal que menciona el art. 1º de la Constitución Nacional: p. 193.

175. Si el problema suscitado concierne al procedimiento jurídico político de organización de una provincia, es decir, a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y consumarse dentro del ámbito estrictamente local, corresponde expedirse a los jueces provinciales, sin perjuicio de que las cuestiones federales que puedan contener este tipo de litigios, sean revisadas, en su caso, por la Corte por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48: p. 193.

176. Si se hallan en juego cuestiones concernientes a derecho público local, el litigio no debe ventilarse en la instancia originaria de la Corte, ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las

causas que en lo sustancial versan sobre aspectos propios del derecho provincial, dictado en uso de las facultades reservadas a las provincias (arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 316.

177. La competencia originaria de la Corte en razón de la materia procede tan sólo cuando la acción entablada se basa “directa y exclusivamente” en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, pero no cuando se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes provinciales (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 316.

178. El hecho de que el actor sostenga que el decreto de la provincia de Catamarca 1369/00, que dispone la inejecutoriedad y modificación del asiento ante el registro, es inconstitucional, no funda la competencia originaria de la Corte Suprema en razón de la materia, pues la cuestión federal no es la predominante en la causa si para resolver la cuestión planteada, deben examinarse normas y actos que son de competencia de los poderes locales (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 316.

179. Quedan excluidos de la instancia originaria de la Corte Suprema aquellos procesos que incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes locales, ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre cuestiones propias del derecho provincial y dictadas en uso de facultades reconocidas en los arts. 121, 122 y siguientes de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1591.

180. Es ajena a la competencia originaria de la Corte la causa en la que se intenta obtener una declaración de certeza respecto de la validez del decreto de necesidad y urgencia 1372/02 de la Provincia de Buenos Aires que regula la habilitación de juegos de azar, materia regida por normas de derecho público local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1591.

181. Si para resolver el pleito se requiere examinar normas y actos provinciales, interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, la causa no es del resorte de la Corte Suprema, en tanto las provincias conservan por el *pactum foederis* competencias diversas que no han sido delegadas en el Gobierno Federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1591.

Causas que versan sobre cuestiones federales

182. Si no se advierte que la previsión contenida en el art. 131, inc. 5º, de la Constitución de Catamarca, haga a la esencia de la forma republicana, mal puede la Corte Suprema –so pretexto de garantizar dicha forma de gobierno– dar curso por vía de su competencia originaria a una cuestión que no parece vincularse con el acatamiento de aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional, ya que la cuestión federal no es exclusiva

ni predominante en la causa, y declarar la competencia del Tribunal importaría una intromisión y un avasallamiento de las autonomías provinciales, más que la procura de la perfección de su funcionamiento: p. 193.

183. Si se puso en tela de juicio un artículo de una constitución de provincia por ser contrario a lo dispuesto en varias disposiciones de la Constitución Nacional, cabe asignar naturaleza federal a la materia en debate (Disidencias del Dr. Antonio Boggiano y del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 193.

184. La inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales constituye una típica cuestión federal (Disidencias del Dr. Antonio Boggiano y del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 193.

185. La inconstitucionalidad de las leyes y decretos constituye una típica cuestión federal.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: ps. 316, 880.

186. Corresponde a la competencia originaria de la Corte la pretensión que se dirige contra la Provincia del Chubut si la materia sobre la que versa el pleito tiene manifiesto contenido federal, en la medida que, al dictar las normas cuestionadas, dicho Estado local, con fundamento en el ejercicio del poder de policía, se habría arrogado funciones que no le competen, con exceso de sus facultades y lesión de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional: p. 676.

187. Procede la competencia originaria de la Corte Suprema, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y reglada en el art. 24, inc. 1 del decreto-ley 1285/58, cuando en una causa es parte una provincia y la materia tiene un manifiesto contenido federal, esto es, cuando la pretensión se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales, de carácter nacional, en tratados con las naciones extranjeras y en leyes nacionales, de tal suerte que la cuestión federal es la predominante en la causa: p. 880.

188. La demanda tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley 3542 de Río Negro, modificatoria de la ley local 1622, de impuesto inmobiliario, por entender que viola las leyes 17.319 y 24.145 de hidrocarburos, la ley de Coparticipación Federal de Impuestos, el Pacto Federal de Hidrocarburos de 1994, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, los arts. 2311, 2506 y concs. del Código Civil y, en consecuencia, colisiona con normas constitucionales, remite necesariamente a desentrañar el sentido y alcance de preceptos federales, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional: p. 880.

189. Si la pretensión deducida exige esencial e ineludiblemente determinar si la actividad legislativa de las autoridades provinciales invade el ámbito que le es propio a la Nación en materia de hidrocarburos, ello implica que la acción declarativa de certeza se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución a las que alude el art. 2, inc. 1º de la ley 48, ya que versa sobre el preservamiento de las órbitas de competencias entre las provincias argentinas y el gobierno federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella: p. 880.

190. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la pretensión de suspender toda acción tendiente a hacer efectivo lo dispuesto por la ley 5324 y el decreto 117/03 de San Luis –por medio de los cuales se persigue la caducidad de cargos electivos provinciales y locales– por ser directamente contrarios a normas constitucionales pues, si bien el debate se halla en el confín entre lo local y lo federal, cabe asignar naturaleza federal a la materia, en tanto el agravio se refiere a aquellos derechos adquiridos como consecuencia de la voluntad soberana del pueblo, manifestada en oportuno proceso electoral: p. 1248.

191. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la pretensión de suspender toda acción tendiente a hacer efectivo lo dispuesto por la ley 5324 y el decreto 117/03 de San Luis –por medio de los cuales se persigue la caducidad de cargos electivos provinciales y locales– pues la materia del juicio tiene un manifiesto contenido federal, ya que los actores han fundado su pretensión de inconstitucionalidad exclusivamente en normas de la Constitución Nacional, con expresa prescindencia de la interpretación del derecho público local (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1248.

192. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la pretensión de suspender toda acción tendiente a hacer efectivo lo dispuesto por la ley 5324 y el decreto 117/03 de San Luis –por medio de los cuales se persigue la caducidad de cargos electivos– por ser directamente contrarios a normas constitucionales pues, si bien la cuestión orilla entre lo local y lo federal, la consagración de la autonomía municipal, de la manera y con los alcances que resultan de la reforma constitucional de 1994, requiere un ámbito de protección que exceda el local y trascienda al federal, máxime cuando sobre dicha autonomía pueden incidir los principios constitucionales de soberanía popular y el de la forma republicana de gobierno: p. 1289.

JURISPRUDENCIA

Ver: Corte Suprema, 12, 13; Ley, 14; Recurso extraordinario, 169, 176, 185, 268, 327.

JUSTICIA

Ver: Leyes de emergencia, 3.

JUSTICIA PROVINCIAL

1. Es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional, la de organizar su administración de justicia y por ello la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva, razón por la cual pueden establecer las instancias que estimen convenientes, pero tal ejercicio es desde todo punto de vista inconstitucional si impide a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1349.

2. Las provincias son libres de crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero sin vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas la aplicación preferente de la Constitución Nacional: p. 1525.

L

LEALTAD COMERCIAL

Ver: Recurso extraordinario, 149, 285.

LEGISLADOR

Ver: Recusación, 1.

LEGITIMACION

Ver: División de los poderes, 5; Recurso extraordinario, 41, 44 a 51.

LEGITIMACION PROCESAL ⁽¹⁾

1. Si bien el art. 136 de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero prescribe que el Defensor del Pueblo "tiene legitimación procesal", ello no significa que los jueces no deban examinar, en cada caso, si corresponde asignar a aquél el carácter de titular de la relación jurídica sustancial en que sustenta la pretensión, como es exigible en todo proceso judicial: p. 663.

2. Dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal del actor constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que debe ser resuelto por la Corte Suprema: p. 663.

3. Tanto el art. 136 de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero como el art. 12 de la ley local 6320 de creación de la Defensoría del Pueblo circunscriben su actuación a la protección de los derechos individuales y de la comunidad frente a hechos, actos u omisiones de la administración pública provincial. De allí que la promoción de acciones judiciales contra otra provincia o el Estado Nacional excede su ámbito de actuación: p. 663.

LESIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 103, 117.

(1) Ver también: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, 1.

LEY⁽¹⁾**INDICE SUMARIO**

Constitución Nacional: 7, 10, 12, 18, 21.	Jurisprudencia: 14.
Contaminación: 28.	
Detención de personas: 1.	Ley anterior: 4.
	Ley posterior: 4, 8.
Estado de sitio: 1.	
Fiscal: 6 a 8.	Ministerio Público: 6 a 8.
Gobierno de facto: 1.	Privación ilegal de la libertad: 1.
	Residuos peligrosos: 28.
Indemnización: 1.	Tratados internacionales: 8.
Interpretación de la ley: 9, 10, 16, 21, 27.	
Jueces: 13, 17, 21.	Vigencia de la ley: 1.

Vigencia

1. Corresponde revocar la sentencia que denegó el beneficio previsto por la ley 24.043 y sus ampliatorias 24.436 y 24.906, por haber vencido el plazo establecido en el art. 1º de la primera de ellas para solicitar el reconocimiento legal pues, al haberse sancionado la ley 25.497 –que prorroga dicho plazo por noventa días contados desde su publicación en el Boletín Oficial, hecho que ocurrió el 21 de noviembre de 2001– el pedido efectuado el 5 de noviembre de 1999 se encontraría dentro del plazo legal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5.

Derogación

2. Para que una ley derogue implícitamente disposiciones de otra, es necesario que el orden de cosas establecido por éste sea incompatible con el de aquella (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

3. Si la incompatibilidad entre la norma anterior y la posterior es total y la regulación normativa abarca una institución o un organismo jurídico en forma integral, completa y general, se puede hablar de “derogación orgánica o institucional” de la ley anterior, que se produce cuando una nueva ley, sin derogar expresamente la anterior, ni ser totalmente incompatible con sus disposiciones, regla de modo general y completo la institución, ya que no pueden coexistir dos legislaciones simultáneas y completas sobre una misma materia (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

4. Tratándose de leyes sucesivas, que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, importa seguramente dejarlas sin efecto, cuando la nueva ley crea –respecto de la cuestión de que se trata– un sistema completo, más o

(1) Ver también: Decreto de necesidad y urgencia, 1; Corte Suprema, 3; Medidas cautelares, 7.

menos diferente del de la ley antigua, ya que no sería prudente en tales condiciones alterar la economía y la unidad de la ley nueva mezclando a ella, disposiciones quizá heterogéneas, de la ley anterior, que ella ha reemplazado (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

5. La derogación orgánica es una especie dentro del género de la derogación implícita o tácita, cuya particularidad es su alcance, pues tiene un carácter total y abarcativa de la regulación anterior del instituto en su generalidad (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

6. La derogación de lo dispuesto en el art. 348, 2º párrafo, del Código Procesal Penal resulta evidente, puesto que sus disposiciones son contrarias a lo establecido en el art. 120 de la Constitución Nacional y 1 de la ley 24.946 (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

7. La regulación completa del Ministerio Público Fiscal a través del art. 120 de la Constitución Nacional y la ley 24.946 reglamentaria, trajo aparejada la derogación tácita de toda disposición que implicara el otorgamiento de facultades a autoridades ajenas a ese Ministerio para impartirle instrucciones; derogación que, por lo demás, ha sido expresamente prevista por el legislador, al disponer la de toda norma que resulte contradictoria con aquélla (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

8. Si los tratados de derechos humanos garantizan el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial y la Constitución Nacional y la Ley Orgánica del Ministerio Público establecen con precisión, como uno de los modos de concretar dicha garantía, la separación de las funciones de acusar y juzgar en órganos independientes, no puede desconocerse este mandato superior del orden jurídico, invocando que el legislador no precisó específicamente todas las normas que derogaba una ley posterior (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

Interpretación y aplicación

9. El propósito de la ley no puede quedar desvirtuado por cierta imperfección de técnica legislativa que denoten sus términos, ya que es principio aceptado en materia de interpretación de las leyes que no debe suponerse falta de previsión o inconsecuencia en el legislador.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5.

10. Una adecuada hermenéutica de la ley debe atender al conjunto de sus preceptos en forma tal que armonicen con todas las normas del ordenamiento vigente y de la manera que mejor se adecuen al espíritu y garantías de la Constitución Nacional: ps. 404, 1445.

11. No son los hechos los que deben seguir al derecho sino que es el derecho el que debe seguir a los hechos: p. 417.

12. Las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, en tanto la Constitución, que es la ley de las leyes, y se halla en el cimiento de todo el orden jurídico positivo, tiene la virtualidad necesaria para poder gobernar las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existían en tiempos de su sanción: p. 426.

13. Los jueces no pueden prescindir en la interpretación y aplicación de las leyes de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en que está engarzada la norma: p. 417.

14. Cuando la ley y la reglamentación vacilan en sus propósitos y finalidades, es la jurisprudencia la que debe mantener su firmeza pues la interpretación, el comentario, la jurisprudencia, es el gran medio de remediar los defectos de las leyes: p. 417.

15. La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 704.

16. La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice al espíritu que ha inspirado su sanción pues, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando lo requiera la interpretación razonable y sistemática: p. 742.

17. La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley. Dichas pautas no deben ser sustituidas por el criterio propio de los jueces so color de hermenéutica, y menos aún cuando la ley no exige esfuerzo para su inteligencia, por lo que, en principio, debe ser aplicada directamente con prescindencia de las consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en ellas: p. 756.

18. No es método recomendable de hermenéutica suponer la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, por eso se reconoce que una norma no está aislada del restante orden jurídico, sino inserta en un sistema unitario y concluso, debiendo ser aprehendida en su conexión con las demás y, en particular, con las de la Constitución Nacional y los principios fundamentales que aseguren la íntima coherencia del ordenamiento en su conjunto, como también con las otras disposiciones que disciplinan la materia (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

19. Las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

20. Las normas deben ser interpretadas indagándose su verdadero alcance mediante un examen de sus términos que consulte la racionalidad de su precepto, no de manera aislada o literal, sino armonizándolo con el resto del ordenamiento específico, esto es, haciendo de éste el objeto de una razonable y discreta hermenéutica: p. 1320.

21. En la interpretación de las leyes, debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional y tal propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfeccio-

nes técnicas de su instrumentación, toda vez que ellos no deben prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1339.

22. La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1339.

23. La exégesis de la ley requiere de la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no conduzca a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor formal de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1389.

24. La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1389.

25. La inteligencia de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y a ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos, de tal modo que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1453.

26. El principio básico de interpretación de las leyes estipula que no debe distinguirse donde la norma no lo hace.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1453.

27. No existe peor técnica interpretativa que la que implica patente alteración del inequívoco significado de las palabras de la ley las cuales, mientras el texto lo consienta, han de ser tomadas en el sentido más obvio al entendimiento común (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1609.

28. El espíritu de la ley 24.051 es preservar a nuestra sociedad de los graves males que se ciernen por la actividad inescrupulosa de quienes arrojan productos tóxicos en las distintas vertientes naturales que conforman el ecosistema, quedando excluidos del alcance de la norma sólo los que se rijan por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia, tales como los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1649.

LEY ANTERIOR

Ver: Ley, 4.

LEY ESPECIAL

Ver: Jurisdicción internacional, 1.

LEY POSTERIOR

Ver: Ley, 4, 8.

LEYES DE EMERGENCIA⁽¹⁾

1. La restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato: p. 417.
2. Los mecanismos ideados para superar la emergencia están sujetos a un límite y éste es su razonabilidad, con la consiguiente imposibilidad de alterar o desvirtuar en su significación económica el derecho de los particulares, y condicionar o limitar ese derecho afecta a la intangibilidad del patrimonio y obsta al propósito de afianzar la justicia: p. 417.
3. Aun cuando se admitan restricciones como respuesta a la crisis que se intenta paliar, aquéllas deben necesariamente reconocer el vallado de la justicia y la equidad por lo que los medios elegidos no pueden desvirtuar la esencia de las relaciones jurídicas establecidas bajo un régimen anterior: p. 417.
4. Si bien es cierto que las medidas adoptadas en el marco de la emergencia caen dentro de la discrecionalidad del Poder Administrador, no lo es menos que, por imperio de la Constitución, también dicho poder debe arreglar su proceder a criterios de razonabilidad que imponen que los medios empleados resulten equitativos y justos, y frente a disposiciones de otros poderes que no reflejen tal proceder, es deber imperioso e indeclinable de la justicia restituir el orden vulnerado, también en cumplimiento estricto de su deber constitucional: p. 417.
5. El dictado de las normas de emergencia, cuya estructura debe responder al juego armónico de los arts. 14, 19 y 28 de la Constitución Nacional, corresponde al Poder Legislativo de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 75, incs. 18, 19 y 32 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 417.
6. Frente a una situación crítica que requiere de la reglamentación extrema de los derechos y garantías, el Poder Ejecutivo no puede ejercer una potestad que regularmente no

(1) Ver también: Emergencia económica, 3 a 9; Facultades delegadas, 1, 2; Poder Judicial, 4.

posee, ni puede soslayar las limitaciones que la Constitución le impone; cuando so pretexto de actuar para conjurar los efectos de una emergencia el Estado no hace sino agravarla, la violación de la doctrina se da por la doble vía de afectar derechos y garantías que no debería agraviar y dificultar la superación de la crisis (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 417.

7. El legislador está facultado para hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes atribuidos al gobierno de la Nación y, en correspondencia con los fines enunciados en el Preámbulo de la Constitución, aquél cuenta con las facultades constitucionales necesarias para satisfacer los requerimientos de la sociedad, poner fin a los estados de emergencia y conjurar cuanto ponga en peligro la subsistencia del Estado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 417.

8. Cuando una situación de crisis o de necesidad pública exige la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales, se puede sin violar ni suprimir las garantías que protegen los derechos patrimoniales, postergar, dentro de límites razonables, el cumplimiento de obligaciones emanadas de derechos adquiridos (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 417.

9. El fundamento de las leyes de emergencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 417.

10. La validez constitucional de las leyes de emergencia se sustenta en que no afectan el contenido mismo de la relación jurídica, ni ninguna de las partes constitutivas de la obligación (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 417.

11. La restricción que imponen las leyes de emergencia debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato, y está sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la situación de emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 417.

LEYES FEDERALES

Ver: Recurso extraordinario, 64, 367.

LEYES PREVISIONALES

Ver: Jubilación y pensión, 2, 22; Recurso ordinario de apelación, 26, 27, 36.

LIBERTAD DE PRENSA

Ver: Recurso extraordinario, 5, 34, 67, 82, 226, 261, 365."

LICITACION PUBLICA

Ver: Recurso extraordinario, 8, 204.

LITISCONSORCIO⁽¹⁾

1. No corresponde admitir que el padre del menor sea traído a las actuaciones como parte actora, pues la eficacia de la sentencia que deba dictarse no se halla subordinada a la circunstancia de que la pretensión procesal sea necesariamente intentada por la pluralidad de sujetos que se crean con derecho, ni la naturaleza de la relación jurídica controvertida exige –en tal caso– que exista entre ellos un litis consorcio necesario: p. 630.

LLAMADO DE ATENCION

1. Corresponde formular un severo llamado de atención a las autoridades de la ANSeS a fin de que ajusten los procedimientos de ese organismo a las leyes vigentes y al cometido de su creación: p. 1657.

LOCACION DE COSAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 118.

LOTERIA

Ver: Daños y perjuicios, 36; Juegos de azar, 1.

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS

Ver: Recurso extraordinario, 72.

LUCRO CESANTE

Ver: Daños y perjuicios, 62 a 64.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 222.

M

MALA PRAXIS

Ver: Jurisdicción y competencia, 166; Recurso extraordinario, 147, 230, 274, 303, 356.

MARCAS DE FABRICA⁽¹⁾

1. Corresponde confirmar la sentencia que –por entender que la marca usada, aunque no registrada, también está protegida cuando un tercero sin escrúpulos, a sabiendas, inscribe una marca intensamente usada en perjuicio de terceros– declaró nulo el registro de una marca por parte de quien, como gerente y socio de la S.R.L., incumplió con la preceptiva de la ley 19.550, actuando sin la lealtad debida a sus socios por un buen hombre de negocios.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1572.

MATRICULA PROFESIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 242.

MATRIMONIO

Ver: Recurso extraordinario, 180.

MAYORIA

Ver: Corte Suprema, 11.

MEDIACION

Ver: Recurso extraordinario, 6, 180, 187, 260.

MEDICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 38 a 40; Recurso extraordinario, 178, 223, 235, 244 a 246.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 79.

MEDIDA DE NO INNOVAR

Ver: Medidas cautelares, 1 a 4, 9, 13, 14; Recurso de nulidad, 4; Recurso extraordinario, 73, 163.

MEDIDAS CAUTELARES⁽¹⁾**INDICE SUMARIO**

Actos administrativos: 7.	Impuesto: 11.
Banco de la Nación Argentina: 13.	Inmuebles: 5.
Candidato: 1 a 4.	Jueces: 16.
Coparticipación de impuestos: 13.	Ley: 7.
Derecho a la salud: 20.	Medida de no innovar: 1 a 4, 9, 13, 14.
Ejecución fiscal: 10.	Pesca: 9.
Elecciones: 1 a 4, 14, 18, 21.	Provincias: 1 a 4, 9, 10, 14, 18, 21.
Frutos: 5.	Prueba: 6.
Hidrocarburos: 10.	Residencia: 1 a 4.

1. Corresponde hacer lugar a la prohibición de innovar solicitada en el marco de la demanda tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del art. 131, inc. 5º, de la Constitución de Catamarca –en cuanto impone la residencia inmediata de cuatro años en la provincia para ser candidato a gobernador y vicegobernador– si resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incs. 1º y 2º del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 193.

2. A fin de evitar que pueda resultar privado de eficacia el eventual reconocimiento del derecho en juego, corresponde hacer lugar a la prohibición de innovar solicitada en el marco de la demanda tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del art. 131, inc. 5º, de la Constitución de Catamarca –en cuanto impone la residencia inmediata de cuatro años en la provincia para ser candidato a gobernador y vicegobernador– si el peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se considera la inminencia

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 13; Elecciones, 1, 2; Impuesto, 1, 2; Interdicto de recobrar, 1; Recusación, 25; Recurso de nulidad, 4; Recurso extraordinario, 51, 163, 170, 304 a 310.

del comicio y que es público y notorio que la justicia provincial con sustento en el precepto impugnado inhabilitó la candidatura de quien, en declaraciones periodísticas, manifestó que no consentiría la medida (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 193.

3. Media verosimilitud en el derecho invocado a la luz de las consideraciones formuladas en la demanda –tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del art. 131, inc. 5º, de la Constitución de Catamarca en cuanto impone la residencia inmediata de cuatro años en la provincia para ser candidato a gobernador y vicegobernador–, de la circunstancia de que de alterarse la situación vigente al momento de promoción podría convertirse la eventual declaración de la sentencia en ineficaz o imposible y de lo prescripto por el art. 230, incs. 1º y 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 193.

4. Corresponde hacer lugar a la prohibición de innovar si el peligro en la demora surge acreditado por la adopción de medidas en la justicia provincial que impedirían la candidatura del interesado, con sustento en la supuesta violación al art. 131, inc. 5º, de la Constitución de Catamarca, que ha sido impugnado en esta causa por su supuesta invalidez respecto de normas constitucionales (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 193.

5. No corresponde hacer lugar a la medida cautelar que no tiende al aseguramiento de la cosa litigiosa sino que persigue la entrega definitiva de los frutos del inmueble para poder disponer libremente de ellos, lo que escapa a la “función de garantía” a la que está destinada cualquier medida precautoria (art. 203, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 670.

6. Si bien el dictado de medidas cautelares no exige el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien lo solicita la carga de acreditar *prima facie* entre otros extremos, la existencia de verosimilitud en el derecho invocado, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que la justifican: ps. 670, 973.

7. Si bien por vía de principio, las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles: p. 676, 1248, 1289 y Disidencia del Dr. Maqueda en p. 193.

8. Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad: p. 676, 970 y Disidencias del Dr. Boggiano y del Dr. Maqueda en p. 193.

9. Si resultan suficientemente acreditados los presupuestos establecidos en los incs. 1º y 2º del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde decretar la prohibición de innovar solicitada, y hacer saber a la Provincia del Chubut que deberá

abstenerse de exigir el cumplimiento de los arts. 3, 7 y 13 de la ley 4738 y del decreto 601/02, que modificó el anterior 1264/01 que establece requisitos para mantener, renovar y otorgar los permisos de pesca e incrementa el canon a pagar por los productos y por los permisos: p. 676.

10. No corresponde hacer lugar a la suspensión preventiva, hasta que recaiga una decisión definitiva, de la eventual ejecución fiscal o cualquier medida asegurativa que pudiese dictar la demandada contra bienes de Y.P.F. S.A., por los reclamos derivados de las normas que impugnan en el proceso, pues medidas cautelares como las requeridas no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan: p. 878.

11. Corresponde adoptar un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales: p. 878.

12. Si media verosimilitud en el derecho y se configuran los presupuestos establecidos en el art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación corresponde hacer lugar a la medida cautelar y disponer la entrega de un marcapasos por parte de la Provincia de Buenos Aires a la actora: p. 970.

13. Al no configurarse los presupuestos necesarios para acceder a la prohibición de innovar, corresponde denegar la medida tendiente a que se ordene al Banco de la Nación Argentina que acate el decreto 525/02 de la Provincia de Formosa y se abstenga de efectuar retenciones sobre los importes que le corresponden a la provincia, acreditándole diariamente en forma íntegra las sumas que le son asignadas por coparticipación federal: p. 973.

14. Al estar suficientemente acreditados los requisitos exigidos por los arts. 230 incs. 1º y 2º y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde ordenar la prohibición de innovar con relación a la aplicación del art. 8º de la ley 5324 y los arts. 1º, 2º, 5º y 8º del decreto 117 –MGJCT/2003– ambos de San Luis y disponer que la provincia deberá suspender toda acción que importe alterar el período de vigencia de los mandatos de las autoridades provinciales y municipales ya electos y en ejercicio de sus cargos: ps. 1248, 1289.

15. La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica: p. 1248.

16. Si el juez estuviese obligado a extenderse en consideraciones al resolver una medida cautelar, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir de no emitir una opinión o decisión anticipada –a favor de cualquiera de las partes– sobre la cuestión sometida a su jurisdicción: ps. 1248, 1289.

17. Corresponde hacer lugar a la medida solicitada si se presenta el *fumus boni iuris* –comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora– exigible a una decisión precautoria: ps. 1248, 1289.

18. Corresponde considerar configurado el requisito de peligro en la demora, que debe juzgarse de acuerdo con un juicio objetivo, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros; pues la inmediatez del acto electoral en el que operarán su eficacia las normas impugnadas –el art. 8º de la ley local 5324 y los arts. 1º, 2º, 5º y 8º del decreto 117/2003 de San Luis–, requiere el dictado de medidas que mantengan la situación de derecho existente con anterioridad a su dictado, con el fin de resguardar los derechos esgrimidos hasta tanto exista la posibilidad de dirimir el punto debatido y esclarecer los derechos que cada una de las partes invoque: ps. 1248, 1289.

19. La finalidad del instituto cautelar es la conservación durante el juicio del *status quo erat ante*, a fin de evitar situaciones de muy dificultosa o imposible reparación ulterior: ps. 1248, 1289.

20. Corresponde hacer lugar a la medida cautelar, al verificarse la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, y ordenar al Estado Nacional y a la Provincia de Buenos Aires proveer los medicamentos indicados pero no en su totalidad toda vez que de la documentación acompañada no surge que uno de los productos haya sido recetado como parte del tratamiento: p. 1400.

21. Si la Corte Suprema dispuso, sin perjuicio de lo que se resolviese en definitiva, que no podía seguirse adelante con un proceso electoral que, *prima facie*, podía afectar el sistema representativo de gobierno que garantiza la Constitución Nacional, frente a los alcances del decreto 1218/03 –dictado por la gobernadora de San Luis con posterioridad a la referida medida cautelar– corresponde hacer saber al Poder Ejecutivo provincial que deberá abstenerse de seguir adelante con la convocatoria para elegir legisladores, intendentes y concejales, como así también la que se refiere a la enmienda constitucional prevista en el art. 8 de la ley local 5324: p. 1248.

MEDIO AMBIENTE

Ver: Jurisdicción y competencia, 98; Recurso extraordinario, 173.

MENOR DE EDAD

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 5; Daños y perjuicios, 19, 77; Jurisdicción y competencia, 24, 26, 27, 29 a 31.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION

Ver: Convenios colectivos de trabajo, 1; Recurso extraordinario, 83.

MINISTERIO PUBLICO⁽¹⁾

1. Permitir que el órgano encargado de dirimir el pleito se involucre con la función requirente, que exclusivamente se encuentra en cabeza del Ministerio Público Fiscal, deriva necesariamente en la pérdida de toda posibilidad de garantizar al imputado un proceso juzgado por un órgano imparcial que se encuentre totalmente ajeno a la imputación (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

2. Detrás del aforismo *ne procedat iudex ex officio* se pretende reflejar un sistema gobernado por principios que se asemejan a los de los procedimientos acusatorios. El carácter “formal” con el que se caracteriza al principio en los sistemas de enjuiciamiento denominados mixtos, por oposición a su vigencia “real” en los antiguos procesos acusatorios, encuentra razón de ser en que sigue siendo el Estado, a través de un órgano especial, el que produce el impulso externo que exige el aforismo; de allí la importancia de la división de órganos y la conservación de la especialidad de las competencias en la tarea de persecución penal (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

3. A través del aforismo *ne procedat iudex ex officio* se pretende centrar la atención en un concepto del principio acusatorio para transformarlo en garantía orgánica, que no sólo sirva para asegurar el derecho de defensa en juicio y la imparcialidad del juzgador, sino también como forma de ejercer el poder penal que intente reflejar, en el ámbito que le corresponde, el origen iluminista de la división de poderes, según el cual la actividad requirente y la decisoria no pueden quedar en manos de la misma persona ni de los mismos órganos o poderes (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

4. En ninguna etapa procesal un representante del Poder Judicial puede asumir funciones requirentes asignadas al Ministerio Público Fiscal, pues existe una garantía de los ciudadanos a un modelo procesal penal que respete el diseño republicano de ejercicio de poder y ello implica que la competencia de decir qué asuntos son sometidos a juzgamiento y cuáles deben ser elevados a la etapa de juicio, es una decisión política de suma trascendencia que debe ser asumida como una consecuencia de la división de funciones y no como un recorte de poder de los jueces (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

5. Sostener que no se viola el principio acusatorio porque el tribunal ante el cual se lleva a cabo el juicio no ha intervenido en ninguna etapa anterior del proceso es agredir el principio de imparcialidad del juzgador, que no sólo se refiere a las personas o etapas de la causa en particular, sino que abarca a los órganos en su conjunto (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

6. El Ministerio Público tiene, como una de las misiones fundamentales, la de resguardar la forma republicana de gobierno, función que implica en particular, en el ámbito penal, la competencia de cargar en todas las etapas del proceso con la responsabilidad

(1) Ver también: Extradición, 11; Ley, 6; Poder Judicial, 6; Recurso extraordinario, 70, 317, 324, 325, 355:

de “presentar el caso” ante las distintas instancias judiciales, de modo tal de evitar que el Poder Judicial se vea obligado a asumir funciones que no podrían coexistir armoniosamente con el necesario mantenimiento de una posición expectante y no comprometida con el impulso procesal (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

7. No son atendibles los razonamientos que predicán la necesidad de que el control de legalidad deba estar a cargo del órgano jurisdiccional para evitar cualquier forma de disposición de la acción ajena al principio de legalidad procesal, pues cuando el fiscal solicita fundadamente la desestimación de la denuncia, el sobreseimiento o la absolución por ausencia de delito, no está disponiendo de la acción ya que no hay acción que disponer (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

8. No modifica el orden constitucional ni la oficialidad de la persecución penal que la Ley Suprema y las leyes dictadas en su consecuencia hayan encomendado al Ministerio Público Fiscal, como órgano del Estado con autonomía funcional, el ejercicio de la acción y la custodia de la legalidad (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

9. Los fiscales deben ser objetivos en el cumplimiento de su función y sujetarse estrictamente a la ley, por lo que cuando no encuentran reunidos los extremos necesarios para solicitar una condena o promover un juicio, deben pedir la absolución o el sobreseimiento; el ejercicio de su función, que les ha sido dada por el art. 120 de la Constitución Nacional y la ley 24.946 reglamentaria de aquella cláusula, no implica disponibilidad indebida o contraria a la ley de la acción penal (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

10. Al sancionar la ley 24.946, el legislador vino a precisar los alcances de la independencia funcional del Ministerio Público declarada por el art. 120 de la Constitución Nacional, pero también trajo aparejadas modificaciones en el ordenamiento procesal penal a la nueva jerarquía institucional del Ministerio Público (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

11. La independencia otorgada al Ministerio Público, más allá de la coordinación que pueda mantener con los restantes poderes del Estado, en el marco de su autonomía funcional, no admite la posibilidad de que su accionar sea condicionado por indicaciones, instrucciones ni directivas de otros organismos, pues ello es lo que el legislador se encargó claramente de precisar en el art. 1º de la ley 24.946 (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

12. La previsión relativa a que el Ministerio Público debe actuar en coordinación con los restantes poderes del Estado no puede interpretarse –con arreglo a los términos constitucionales– sino como referencia genérica a la actuación necesariamente coherente respecto del funcionamiento institucional de los órganos estatales y, en particular, a la necesaria interrelación con el Poder Ejecutivo para llevar adelante la política criminal cuyos intereses representa, sin que ello pueda siquiera sugerir sujetar los términos de su específico ámbito de actuación a instrucciones de otros poderes (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

13. La exigencia de un poder judicial imparcial y, por ende, no involucrado con la tarea de acusar, no debe ser confundida con una agresión a la honorabilidad u honestidad de sus integrantes, ya que un juez honorable no garantiza imparcialidad frente a todos los

casos en los que le toca intervenir y esto no es motivo alguno de reproche (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

14. Para comprender el significado pleno de la garantía de imparcialidad debe comprenderse que su violación es un vicio objetivo del procedimiento y no una mala cualidad subjetiva o personal del juez (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

15. El juez no es imparcial por el sólo hecho de ser independiente de los otros poderes del Estado o del mismo poder que él integra. Para hablar de imparcialidad es preciso vincular la relación del juez con el caso concreto que le toca juzgar, y el modo de asegurar la imparcialidad del juez frente al caso, es mediante el apartamiento de aquél respecto del cual existe temor de parcialidad (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

16. Del mismo modo que el Poder Ejecutivo tiene prohibido ejercer funciones judiciales, la función de investigar para decidir si una persona va a ser llevada a juicio y la función de juzgarla no pueden estar a cargo de la misma persona. El cumplimiento de aquel paradigma exige que, en la estructura judicial, quien instruyó el proceso penal, total o parcialmente, no pueda dirigir el juicio y dictar la sentencia (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

17. Resulta evidente que la imparcialidad del juzgador con la función requirente tiene íntima relación con la garantía de defensa en juicio, ya que la persona imputada por delito únicamente tiene chance de convencer a los magistrados sobre la inocencia del reo cuando comparece ante un tribunal imparcial, que revisa el caso sin ningún prejuicio o preconcepción y no abriga siquiera una mínima tendencia interna hacia el veredicto adverso (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

18. La forma que tiene la legislación procesal de reglamentar de un modo acertado la garantía de imparcialidad es profundizando un sistema de enjuiciamiento penal lo más acusatorio posible, que delimite adecuadamente las funciones o roles que competen a cada uno de los operadores encargados de administrar justicia: la acusación en manos del ministerio público fiscal y la decisión del caso en poder del juez (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA

Ver: Excusación, 1, 4 a 10; Recurso extraordinario, 55; Recusación, 4, 6 a 8, 11, 15, 21 a 23.

MONEDA

Ver: Constitución Nacional, 56; Cosa juzgada, 8; Depreciación monetaria, 1; Política económica, 2.

MONEDA EXTRANJERA

Ver: Constitución Nacional, 41; Facultades delegadas, 3, 5, 6, 8, 9; Recurso extraordinario, 212; Recusación, 6, 7.

MONTO DEL JUICIO

Ver: Recurso extraordinario, 19; Recurso ordinario de apelación, 39.

MORA

Ver: Donación, 3; Recurso extraordinario, 10, 188 a 190, 270.

MORATORIA

Ver: Impuesto, 2.

MOVILIDAD

Ver: Jubilación y pensión, 1, 9 a 13.

MULTAS

Ver: Aduana, 14; Recurso extraordinario, 149; Tasa de justicia, 3; Temeridad y malicia, 1.

MUNICIPALIDADES

Ver: Jurisdicción y competencia, 83, 88, 192.

N

NACION

Ver: Corte Suprema, 14; Elecciones, 12.

NAVEGACION

Ver: Recurso extraordinario, 240.

NEGLIGENCIA

Ver: Constitución Nacional, 9, 10; Culpa, 1; Jurisdicción y competencia, 38 a 40; Recurso extraordinario, 25, 195, 246.

NON BIS IN IDEM

Ver: Constitución Nacional, 19, 50; Recurso extraordinario, 149.

NOTIFICACION⁽¹⁾

1. No es arbitraria la sentencia que desestimó el planteo de nulidad de notificación de la demanda sobre la base de que la cédula respectiva había sido diligenciada en el domicilio social inscripto, pues el art. 11, inc. 2 de la Ley de Sociedades establece la validez de las citaciones practicadas en aquél: p. 304.

2. Si la notificación fue realizada de acuerdo con lo prescripto en el art. 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el acta confeccionada por el ujier ha sido otorgada con las formalidades correspondientes, es un instrumento público y hace plena fe de su contenido y no puede admitirse la impugnación para quitar a las manifestaciones insertas en ellas la fuerza de convicción que le confiere la ley: p. 1067.

3. Ni la falta de acreditación de que se hubiera hecho efectiva la orden de arresto dictada en contra del actor, ni la falta de desempeño en el cargo, ni la opción de abandonar el país, ni el otorgamiento de un poder general para actuar en juicios, tienen incidencia alguna en la subsanación de la ausencia de notificación del acto administrativo que intenta impugnar, y menos aún resultan enervados los recaudos que se exigen, como consecuencia de la asunción de las autoridades constitucionales, el 10 de diciembre de 1983, puesto que la restitución del régimen constitucional no sólo no importó la atribución de esa carga a los habitantes, sino que restableció en plenitud la vigencia de sus derechos, lo que no puede traducirse en la derogación del régimen legal que rige el caso, ni el conocimiento tácito de lo actuado con anterioridad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1190.

NOTIFICACION TACITA

Ver: Recurso extraordinario, 139.

NULIDAD

Ver: Jubilación y pensión, 25; Recurso extraordinario, 363; Recusación, 5; Tribunales colegiados, 1.

NULIDAD ABSOLUTA

Ver: Constitución Nacional, 64.

(1) Ver también: Recurso de queja, 30; Recurso extraordinario, 38, 107, 12, 118, 130, 201, 205, 217, 259, 337.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ver: Acción de amparo, 7, 12, 13; Convenios colectivos de trabajo, 1; Recurso extraordinario, 39, 71.

NULIDAD DE ACTOS PROCESALES

Ver: Recurso extraordinario, 118.

NULIDAD DE DECRETO

Ver: Aduana, 8.

NULIDAD DE MARCA

Ver: Marcas de fábrica, 1; Recurso extraordinario, 79.

NULIDAD DE NOTIFICACION

Ver: Notificación, 1; Recurso extraordinario, 141, 205, 259.

NULIDAD DE SENTENCIA⁽¹⁾

1. Es nula la sentencia que se encuentra en violación del art. 159 del Código Procesal Penal de Río Negro, respecto al nombramiento, capacidad y constitución del tribunal, solución que no variaría si el error radicase en la fecha de la sentencia, es decir, si el fallo fuese posdatado, porque en esa hipótesis se habría omitido una de sus formalidades sustanciales (art. 370 del mismo ordenamiento), lo que determinaría su inexistencia.

--Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema--: p. 1149.

2. La tacha de nulidad de sentencia sólo juega dentro de determinado ámbito, específico y circunscripto en el que no tiene cabida la sustanciación de un debate sólo viable frente a decisiones recurribles: p. 1403.

NULIDAD PROCESAL

Ver: Extradición, 9, 10.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17, 18, 50; Extradición, 8 a 10; Juicio criminal, 3; Preclusión, 1; Recurso de nulidad, 2; Recurso extraordinario, 124; Recusación, 5.

O

OBLIGACIONES

Ver: Donación, 2.

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE

Ver: Recurso ordinario de apelación, 46, 47.

OBRAS PUBLICAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 164, 168.

OBRAS SOCIALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 78, 136.

ORDEN PUBLICO

Ver: Concursos, 1; Jurisdicción y competencia, 75.

P

PAGARE

Ver: Recurso extraordinario, 2, 85, 162, 203, 305.

PAGO

Ver: Contratos administrativos, 7; Recurso extraordinario, 2, 25, 162, 203, 305.

PARTES

Ver: Jurisdicción y competencia, 123, 127, 142, 143; Tasa de justicia, 2.

PARTIDOS POLITICOS⁽¹⁾

1. Los partidos políticos constituyen organizaciones de derecho público no estatal, necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa y como órganos intermedios entre el cuerpo electoral y los representantes. Coexisten como fuerzas de cooperación y oposición para el mantenimiento de la vida social, a cuya ordenación concurren participando en la elaboración y cristalización de normas jurídicas e instituciones y vinculadas al desarrollo y evolución política de la sociedad moderna, materializan en los niveles del poder las fases de integración y conflicto, convirtiendo las tensiones sociales en normas jurídicas: p. 576.

2. El reconocimiento jurídico de los partidos políticos deriva de la estructura de poder del Estado moderno, en conexión de sentido con el principio de la igualdad política, la conquista del sufragio universal, los cambios internos y externos de la representación política y su función de instrumentos de gobierno: p. 576.

3. Los partidos políticos constituyen grupos organizados para la elección de representantes en los órganos del Estado, haciendo posible que éste sea, efectivamente, la organización política de la Nación. Reflejan los intereses y las opiniones que dividen a los ciudadanos, actúan como intermediarios entre el gobierno y las fuerzas sociales. Y de ellos surgen los que gobiernan, es decir, los que investidos de autoridad por la Constitución y por las leyes, desempeñan las funciones que son la razón del ser del Estado: p. 576.

4. La función de los partidos de proveer el directorio político como auxiliares del Estado explica su encuadramiento estatutario y en los hechos, que sistema de partidos y sistema representativo hayan llegado a ser sinónimos. Los partidos políticos condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional y la acción de los poderes gubernamentales. De ellos depende en gran medida lo que ha de ser, en los hechos, la democracia del país; y al reglamentarlos, el Estado democrático cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital: p. 576.

PATROCINIO LETRADO

1. Si el recurrente no dio cumplimiento en tiempo oportuno a la intimación referente a que el escrito debía ser firmado por un letrado de la matrícula, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contemplado en los arts. 56 y 57 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y ordenar la devolución de ese escrito a su representante: ps. 808, 1232.

PENSION

Ver: Recurso ordinario de apelación, 23, 24.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 52; Recurso extraordinario, 286, 288, 289, 340.

PERITO CONTADOR

Ver: Honorarios de peritos, 1.

PERITO MEDICO

Ver: Recurso extraordinario, 284; Retiro militar, 6.

PERITOS

Ver: Daños y perjuicios, 65; Recurso extraordinario, 244, 245, 284; Recurso ordinario de apelación, 11; Retiro militar, 5, 6.

PESCA

Ver: Jurisdicción y competencia, 186; Medidas cautelares, 9.

PETICION DE HERENCIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 68; Recurso extraordinario, 180, 314.

PLAGIO

Ver: Recurso extraordinario, 28, 179, 200, 247.

PLAZO

Ver: Caducidad de la instancia, 1; Recurso de queja, 5.

PODER DE POLICIA

Ver: Daños y perjuicios, 25; Energía eléctrica, 1; Jurisdicción y competencia, 144, 186; Recurso extraordinario, 170.

PODER EJECUTIVO

Ver: Constitución Nacional, 28; Corralito financiero, 1; Daños y perjuicios, 52; Decreto de necesidad y urgencia, 2 a 5, 9; División de los poderes, 3, 4; Facultades delegadas, 1 a 3, 5 a 7, 9; Recurso extraordinario, 77.

PODER EJECUTIVO NACIONAL ⁽¹⁾

1. La ley 19.983 establece, para su aplicación, dos requisitos fundamentales: que se trate de un conflicto pecuniario, cualquiera sea su naturaleza o causa, y que se suscite entre organismos administrativos del Estado Nacional, centralizados o descentralizados, incluidas las entidades autárquicas.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1355.

PODER JUDICIAL ⁽²⁾

1. La clave del sistema representativo consiste, principalmente, en armonizar las necesidades generales con la escasez de los recursos disponibles, lo que hace, esencialmente, a las funciones del Congreso Nacional, por lo que no cabe juzgar a quienes se acogieron a un sistema legal vigente durante aproximadamente diez años y celebraron operaciones comerciales y financieras dentro de él, sino determinar si el abrupto cambio de esa política estatal se efectuó dentro de los márgenes constitucionalmente aceptables para la validez de tales decisiones y, en caso de que ello no ocurriese, resolver la controversia de modo compatible con el marco jurídico en que aquélla se configura y la crisis en que se inserta: p. 417.

2. La facultad de revisión judicial encuentra su límite en el ejercicio regular de las funciones privativas de los poderes políticos del Estado, pues la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación: p. 417.

3. El Poder Judicial no está facultado para delinear el derrotero de la legislación, y tampoco es el responsable de las consecuencias del error, exceso o irrazonabilidad en que puedan incurrir los poderes a quienes sí les incumbe tal tarea, pero no puede permanecer inmutable ni convalidar tales desaciertos, so pena de transgredir el mandato constitucional que le ha sido conferido, cuando bajo la faz de la emergencia se ha transgredido el orden constitucional: p. 417.

4. La proyección de la decisión sobre la numerosa cantidad de pleitos en los que se debaten controversias similares impone, en las circunstancias de crisis extrema que vive la República, un afinado ejercicio de la tradicional autorrestricción que el Poder Judicial tiene entre sus principios de mayor arraigo, con el propósito de permitir que el Congreso de la Nación sancione las disposiciones necesarias y apropiadas para que la ejecución de pronunciamientos de esa naturaleza encuentre un cauce constitucionalmente sostenible (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 417.

(1) Ver también: Universidad, 8.

(2) Ver también: Congreso Nacional, 2; Control de constitucionalidad, 1; Corte Suprema, 4, 5; División de los poderes, 2, 3, 5; Jubilación y pensión, 17; Leyes de emergencia, 4; Ministerio Público, 13 a 18; Recurso extraordinario, 42, 46, 51, 77; Remuneraciones, 3 a 8.

5. El orden jurídico de la Nación debe proteger la confianza suscitada por el comportamiento de otro porque la confianza resulta una condición fundamental para la vida colectiva y la paz social, y sin dudas el mal es mayor cuando quien defrauda la confianza que ha producido es el Estado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 417.

6. Mantener el orden o la paz es función administrativa y no judicial, ya que en la teoría de la separación de los poderes, el Poder Judicial ejerce una autoridad independiente e imparcial, que se limita a fallar las cuestiones concretas que se le someten en forma legal y, por ello, la justicia no procede de oficio, ejerciendo su jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

7. Toda discusión sobre el mayor o menor acierto de la política, y sobre la oportunidad y conveniencia de llevarla a cabo, es por completo ajena al debate ante los tribunales de justicia (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 1138.

PODER LEGISLATIVO

Ver: Congreso Nacional, 1, 2; Corte Suprema, 5; Daños y perjuicios, 52, 56, 57; Decreto de necesidad y urgencia, 3 a 5; División de los poderes, 4; Facultades delegadas, 7; Leyes de emergencia, 5; Poder Judicial, 4; Recurso extraordinario, 51.

POLICIA DE SEGURIDAD

Ver: Daños y perjuicios, 26; Jurisdicción y competencia, 117, 147; Recurso extraordinario, 276, 277.

POLICIA FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

POLITICA ECONOMICA⁽¹⁾

1. No cabe responsabilizar a los depositantes por una política económica y financiera concebida y ejecutada por el poder público estatal, ya que decisiones de esa índole frecuentemente benefician a un sector de la población, pero son de incidencia neutra o negativa para otro, pues es difícilmente concebible que una línea gubernamental satisfaga los intereses de todos los habitantes del país: p. 417.

2. Mientras el Estado Nacional mantuvo vigente la paridad del peso con el dólar, fue lícito que se constituyeran depósitos bancarios en una u otra moneda, tuviesen o no los billetes de la divisa extranjera, por lo que el argumento de que los dólares eran ficticios

(1) Ver también: Acción de amparo, 4; Control de constitucionalidad, 1; Gravedad institucional, 1; Poder Judicial, 1, 7.

no puede utilizarse para favorecer al banco en la relación jurídica: si el banco efectivamente carecía de los dólares correspondientes a la operación para afrontar su pago, la responsabilidad por las consecuencias de esta circunstancia debe recaer sobre éste, no sobre el depositante, ajeno a la realidad interna de la institución (art. 902, Código Civil): p. 417.

3. La reforma sustancial en la política monetaria iniciada con el decreto 1570/01 tuvo un fuerte impacto en el cumplimiento de varias especies de obligaciones pendientes pero, además, incidió en los aspectos más trascendentes de la vida cotidiana de la población, que al verse impedida de disponer de sus depósitos, debió paralizar múltiples aspectos de su actividad habitual, reformular otros y adecuar su ritmo al de los sucesivos cambios normativos que expresan esa política estatal: p. 417.

PRECLUSION

1. Los principios de preclusión y progresividad encuentran su límite al ser axiomático que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, salvo supuestos de nulidad.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1149.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Ver: Jurisdicción y competencia, 114.

PREJUZGAMIENTO

Ver: Recusación, 1, 3, 25.

PRENSA

Ver: Recurso extraordinario, 15, 174, 175.

PRESCRIPCIÓN⁽¹⁾

Principios generales

1. El instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva, razón por la cual, en caso de duda, debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho: p. 740.

(1) Ver también: Donación, 2; Excepciones, 7, 8; Jubilación y pensión, 17; Notificación, 3; Recurso extraordinario, 6, 26, 35, 88, 99, 100, 102, 112, 177, 187, 198, 199, 201, 207, 208, 217, 219, 279, 280, 292, 293; Recurso ordinario de apelación, 20; Secuela del juicio, 1 a 4. 5

2. El juez está impedido de aplicar la prescripción liberatoria de oficio (art. 3964 del Código Civil), toda vez que ello implicaría un apartamiento de la relación procesal pues ni la actora ni su contraria han aludido a esa cuestión en sus respectivos escritos de demanda y contestación, por lo que no había integrado la relación procesal ni tampoco fue opuesta oportunamente por el organismo en sede judicial (art. 3962 del código citado): p. 1436.

Comienzo

3. A los fines del cómputo de la prescripción debe partirse del momento en que los daños fueron conocidos por el reclamante y asumieron, por tanto, un carácter cierto y susceptible de apreciación: p. 1420.

Interrupción

4. El término de la prescripción no puede ser computado sin consideración alguna de la actividad realizada en el expediente con relación a la tasa de justicia adeudada, que ha impedido que se pudiesen producir los efectos propios del instituto en examen (arts. 3949 y 4017, primera parte, del Código Civil): p. 656.

5. No cabe atribuir carácter interruptivo de la prescripción en los términos del art. 3986 del Código Civil al incidente de beneficio de litigar sin gastos iniciado simultáneamente con la causa principal que caducó, ya que resultaría una interpretación forzada del texto legal asignarle ese carácter al escrito inicial del beneficio cuando le corresponde a la interposición de la demanda propiamente dicha, ya que ese fue el acto procesal por excelencia por medio del cual la interesada exteriorizó su voluntad de mantener vivo su derecho: p. 1420.

Tiempo de la prescripción

Materia penal

6. El instituto de la prescripción en materia penal encuentra fundamento en el hecho social, según el cual el transcurso del tiempo conlleva el "olvido y el desinterés del castigo" y si bien consideraciones relacionadas con la seguridad jurídica y la economía procesal fundan las normas legislativas que determinan la prescripción extintiva de las acciones represivas no puede negarse la existencia de situaciones en las cuales la aplicación del instituto aludido redundaría en desmedro de valores fundamentales del ordenamiento constitucional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 767.

PRESUNCIONES

Ver: Daños y perjuicios, 6, 7, 60, 80; Recurso extraordinario, 262.

PREVARICATO

Ver: Recurso extraordinario, 69.

PRINCIPIO ACUSATORIO

Ver: Ministerio Público, 5, 18.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 174, 248.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ver: Aduana, 9.

PRINCIPIO DE PRECLUSION

Ver: Constitución Nacional, 14, 15; Preclusión, 1.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

Ver: Constitución Nacional, 14, 15; Preclusión, 1.

PRISION PREVENTIVA

Ver: Daños y perjuicios, 41, 43 a 48.

PRIVACION DE JUSTICIA⁽¹⁾

1. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 24. inc. 7º, última parte, del decreto-ley 1285/58, la Corte Suprema está facultada para remediar situaciones en las cuales las sucesivas declinatorias de competencia de los magistrados dejan a los justiciables sin tribunal ante el cual recurrir: p. 1512.

2. Si la acción de amparo –en virtud de excusaciones y sucesivas y repetidas recusaciones con causa e inhibiciones de los conjuces– carece de tribunal permanente o definitivo, corresponde la intervención de la Corte Suprema aunque no se hayan efectuado presentaciones directas de los interesados invocando la privación de justicia, pues el derecho a obtener un adecuado servicio de justicia no debe ser frustrado por consideraciones de orden procesal o de hecho: p. 1512.

(1) Ver también: Excusación, 2; Recurso extraordinario, 313; Temeridad y malicia, 1.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD

Ver: Ley, 1.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Ver: Aduana, 8; Recurso extraordinario, 332.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Ver: Poder Ejecutivo Nacional, 1; Recurso extraordinario, 77; Universidad, 8.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Ver: Recurso extraordinario, 361.

PRODE

Ver: Daños y perjuicios, 36; Recurso extraordinario, 72.

PROFESOR UNIVERSITARIO

Ver: Jueces, 3 a 5; Superintendencia, 2; Universidad, 9 a 12.

PROFUGO

Ver: Recurso extraordinario, 56.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Ver: Recurso extraordinario, 28, 80, 179, 200, 247.

PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

Ver: Remuneraciones, 8.

PROVINCIAS⁽¹⁾

1. A las autoridades locales les cabe –dentro de las potestades que la Constitución Nacional asegura a las provincias– la posibilidad de organizar procedimientos destinados a hacer efectiva la responsabilidad política de sus funcionarios, sin establecer –en cuanto lo contrario no esté expresamente admitido por el ordenamiento local– recurso alguno ante el Poder Judicial (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 183.

2. La palabra “Gobierno”, contenida en el art. 122 de la Constitución Nacional, incluye a la Corte Suprema, a la que no le incumbe discutir la forma en que las provincias organizan su vida autónoma: p. 193.

3. La Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación y no para el gobierno particular de las Provincias, las cuales según la declaración del art. 122, tienen derecho a regirse por sus propias instituciones, y elegir por sí mismas sus gobernadores, legisladores y demás empleados; es decir que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el artículo 121: p. 193.

4. La misión más importante de la Corte consiste en interpretar la Constitución Nacional de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa. Del logro de ese equilibrio debe resultar la adecuada coexistencia de dos órdenes de gobierno, cuyos órganos actuarán en dos órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse: p. 193.

5. La Constitución Nacional garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal (arts. 5º y 122), las sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (arts. 1 y 5) y encomienda a la Corte el asegurarla (art. 116) con el fin de lograr su funcionamiento y el acatamiento a aquellos principios que todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional: p. 193.

6. Con el propósito de lograr el aseguramiento del sistema representativo y republicano de gobierno, el art. 117 de la Constitución Nacional ha asignado a la Corte Suprema competencia originaria, en razón de la materia, en las causas que versan sobre cuestiones federales en las que sea parte una provincia: p. 193.

(1) Ver también: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1, 2; Convenios Colectivos de Trabajo, 1; Corte Suprema, 14; Daños y perjuicios, 24, 27, 40, 55, 77; Donación, 1; Elecciones, 1; Energía eléctrica, 1; Impuesto, 6; Intervención federal, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 81, 82, 136, 144, 160, 161, 164, 170, 176, 183, 185, 186, 188, 189; Justicia provincial, 1, 2; Legitimación procesal, 1; Medidas cautelares, 1 a 4, 9, 10, 14, 18, 21; Recurso extraordinario, 12, 60, 83, 111, 113, 127, 221, 252, 300; Sentencias de la Corte Suprema, 1; Universidad, 6.

7. Uno de los deberes primordiales de la Corte Suprema es el de esforzarse para armonizar el ejercicio de la autoridad nacional y de la provincial evitando interferencias o roces que coarten o disminuyan a una en detrimento de la otra: p. 193.

PRUEBA⁽¹⁾

Prueba en materia penal

1. Resulta legítimo el trámite de requisita personal llevado a cabo por funcionarios policiales a la luz de las normas que regulan su accionar (arts. 183, 184 inc. 5º, 230 y 284 del Código Procesal Penal de la Nación) si, habiendo sido comisionados para recorrer el radio de la jurisdicción en la tarea de la prevención del delito y en ese contexto –en horas de la noche– interceptaron al encartado, que mostró una conducta muy nerviosa ante la sola presencia policial, actitud que despertó la razonable sospecha del funcionario policial actuante y que fue ulteriormente corroborada con el hallazgo de efectos vinculados a la tenencia de estupefacientes: p. 41.

2. Corresponde revocar la sentencia que decretó la nulidad del acta de requisita personal realizada por personal policial y todo lo obrado en su consecuencia si no se advierte ninguna irregularidad en el procedimiento del que pueda inferirse violación alguna al debido proceso legal, sino que el pronunciamiento impugnado ignora la legitimidad de lo actuado en prevención del delito, en circunstancias de urgencia y dentro del marco de una actuación prudente y razonable del personal policial en el ejercicio de sus funciones específicas: p. 41.

PRUEBA DE CONFESION

Ver: Recurso extraordinario, 142.

PRUEBA DE TESTIGOS

Ver: Recurso extraordinario, 210, 232, 233.

PRUEBA DOCUMENTAL

Ver: Recurso extraordinario, 179.

(1) Ver también: Acción de amparo, 9 a 11, 19 a 21; Beneficio de litigar sin gastos, 3, 6, 8, 9; Constitución Nacional, 9, 51; Contratos administrativos, 7; Daños y perjuicios, 5 a 7, 16, 20, 40; Jubilación y pensión, 3 a 5; 26; Medidas cautelares, 6; Recurso extraordinario, 49, 50, 84, 96, 109, 149, 162, 182, 209, 227, 228, 232, 234, 236, 237, 244, 253, 262, 263, 271; Recurso ordinario de apelación, 7, 17, 23, 24, 33, 34, 37; Retiro militar, 6.

PRUEBA TESTIMONIAL

Ver: Recurso extraordinario, 236.

PUERTOS

Ver: Recurso extraordinario, 48, 49, 76.

Q

QUERELLANTE

Ver: Excepciones, 7; Recurso extraordinario, 177, 207, 208; Secuela del juicio, 1, 4.

QUIEBRA

Ver: Bien de familia, 1; Concursos, 1; Jurisdicción internacional, 3; Recurso extraordinario, 108, 193, 214, 215.

R

RAZONABILIDAD

Ver: Congreso Nacional, 2; Control de constitucionalidad, 1; Leyes de emergencia, 1, 2, 4; Recurso extraordinario, 96, 171.

REALIDAD ECONOMICA

Ver: Depreciación monetaria, 2; Impuesto, 9.

RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 112.

RECONVENCION

Ver: Constitución Nacional, 10; Recurso extraordinario, 275.

RECURSO DE APELACION

Ver: Recurso de nulidad, 2, 3; Recurso extraordinario, 118, 330.

RECURSO DE CASACION

Ver: Recurso extraordinario, 37, 133, 213, 218, 220, 293, 352.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Ver: Recurso extraordinario, 211, 255.

RECURSO DE NULIDAD

1. Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de nulidad y por vía de principio y con fundamento en el carácter final de sus fallos, no resulta tampoco admisible el incidente de nulidad: p. 1067.

2. Corresponde rechazar el planteo de nulidad si su fundamento exige concluir que se pretende discutir el acierto o error de los argumentos que sustentan el fallo y ello sólo sería posible si mediase apelación: p. 1403.

3. Es inadmisibile el planteo de nulidad si el fundamento del incidente exige concluir que se pretende discutir el acierto o error de los argumentos que sustentan el fallo y ello sólo sería posible si mediase apelación, ya que la tacha de nulidad de sentencia sólo juega dentro de determinado ámbito, específico y circunscripto, en el que no tiene cabida la sustanciación de un debate sólo viable frente a decisiones recurribles: ps. 1415, 1578.

4. Debe rechazarse el planteo referido a la falta de sustanciación previa si lo decidido sólo se refirió a la determinación del sentido de lo resuelto frente al dictado del decreto de San Luis 1218/03, y la Corte Suprema no decidió más allá de lo que las partes le habían pedido, ya que la prohibición de innovar sólo tiende a impedir la caducidad anticipada de los mandatos vigentes y en ejercicio, prevista en el art. 8 de la ley local 5324: p. 1578.

RECURSO DE QUEJA⁽¹⁾**INDICE SUMARIO**

Abogado: 28, 29.

Acción de amparo: 16, 18.

Beneficio de litigar sin gastos: 13, 23, 27.

Concursos: 10, 12.

Constitución Nacional: 14, 24.

Convención Americana sobre Derechos Humanos: 27.

(1) Ver también: Caducidad de la instancia, 1; Constitución Nacional, 22; Recurso de reposición, 1, 2, 4, 5.

Copias: 31.	Igualdad: 24.
Defensa en juicio: 24.	Notificación: 30.
Derecho al acceso a la justicia: 8.	Plazo: 5.
Exenciones: 15, 17, 18, 22.	Recurso de revocatoria: 3, 5.
Firma: 28, 29.	Recurso extraordinario: 1, 2.
Honorarios de abogados y procuradores: 13.	Recurso ordinario de apelación: 1, 2.
	Tasa de justicia: 6, 15, 17, 19 a 22, 26, 27.

Principios generales

1. El recurso de queja ante la Corte Suprema (art. 282 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) tiene lugar cuando se haya interpuesto y denegado una apelación –ordinaria o extraordinaria– para ante el Tribunal: p. 714.

2. La queja reglada en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación requiere que se haya denegado una apelación –ordinaria o extraordinaria– para ante la Corte: ps. 1388, 1576.

Plazo

3. Corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto contra la sentencia que desestimó la queja por extemporánea pues se desprende de la causa que la queja fue interpuesta dentro del plazo ampliado en razón de la distancia: p. 728.

4. Para computar la ampliación de los plazos en razón de la distancia a los efectos de la interposición del recurso de queja por denegación del extraordinario, debe tenerse en cuenta la planilla de distancias y plazos que se exhibe en la Mesa General de Entradas de la Corte Suprema: p. 728.

5. No corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto contra la sentencia que desestimó la queja por extemporánea pues de la comparación de las distancias por vía férrea y por ruta terrestre (de acuerdo a lo establecido en los arts. 158 y 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en la acordada de la Corte Suprema 50/86) resulta claro que la presentación directa fue efectuada cuando ya había expirado el plazo –ampliado en razón de la distancia– e incluso el de gracia del art. 124 de dicho ordenamiento (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 728.

Depósito previo

6. La exención del pago de tasa de justicia no es apta para liberar del deber de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si no fue promovida y obtenida en la misma causa en que se pretende hacerla valer (art. 86, a *contrario sensu*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 33.

7. Si la constancia referente a la previsión presupuestaria fue presentada cuando ya había vencido el plazo previsto, ello importa la caducidad automática del acogimiento (art. 2º, segundo párrafo, de la acordada 47/91), ya que lo relevante es la fecha de presentación de dicha constancia y no el día en que el órgano administrativo la emitió: p. 106.

8. En tanto el derecho al acceso a la justicia es uno de aquellos que resultan operativos con su sola invocación, e irrestricto en su ejercicio, cualquier condicionamiento del trámite judicial tal como el que se deriva de la falta de abono del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta violatorio de esa garantía constitucional (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): ps. 106, 119, 121, 169, 267, 295, 728.

9. Para la presentación de la constancia referente a la previsión presupuestaria exigida por la acordada 47/91 no es exigible que se haya efectuado la previsión del importe del depósito sino tan sólo que se acredite documentalmente el requerimiento de ésta, es decir que se haya iniciado el trámite respectivo en el área administrativa correspondiente: p. 119.

10. La objeción formulada por el apelante referente a que en razón de encontrarse en concurso preventivo, en atención a lo dispuesto por el art. 273 de la ley 24.522, estaba exento de realizar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta inatendible pues no ha alegado ninguna causal válida para eximirse de dicha carga: p. 121.

11. Corresponde rechazar el pedido tendiente a que se difiera la carga de cumplir con el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación hasta tanto expire el plazo de suspensión de ejecuciones establecido por el art. 9 de la ley 25.563 pues, más allá de que dicha norma ha sido derogada (confr. art. 12 de la ley 25.589), el motivo invocado por el recurrente no podría constituir una causal válida que justificase el pretendido diferimiento del depósito, ya que la argumentación del apelante no contempla la circunstancia de que están exentos de cumplir ese recaudo quienes demuestran oportunamente que carecen de recursos para solventarlo: p. 169.

12. Corresponde rechazar el pedido de que se releve de la carga del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a quien se encuentra en concurso, pues el recurrente no ha alegado ninguna causal válida para eximirse de dicho recaudo de admisibilidad, en tanto la norma invocada en respaldo de la pretendida dispensa –art. 182 de la ley 24.522– se refiere a un supuesto claramente distinto del que se presenta en el *sub examine*: p. 267.

13. El planteo referido a que el recurso trata de una cuestión de honorarios cuyo tope máximo resulta inferior al depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no constituye causal válida de exención, y no contempla el hecho de que el depósito se restituye cuando el recurso de queja prospera, ni que están exentos de ese recaudo de admisibilidad aquellos que demuestran oportunamente carecer de recursos para solventarlo (arts. 286 y 287 del código citado): p. 295.

14. La exigencia del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no contradice garantías constitucionales: ps. 295, 1231.

15. No resulta posible admitir la exención del pago del depósito previo con sustento en lo dispuesto en la legislación de la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que estas normas no pueden liberar a la recurrente del pago de un gravamen que se tributa en jurisdicción nacional: p. 360.

16. Corresponde reiterar la intimación cursada a la recurrente con el fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en la acordada 13/90 pues la obligación prevista en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede en materia de amparo, en los casos en que éste no sea denegado (art. 13, inc. b) de la ley 23.898) sin que los restantes argumentos expuestos por la actora permitan hacer excepción a lo establecido en dicha norma: p. 360.

17. La exención prevista por el art. 13, inc. b) de la ley 23.898, se encuentra condicionada a la resolución de la Corte en la queja, y hasta ese momento corresponde diferir la decisión sobre la exigibilidad de la suma impuesta por el art. 286 del Código de rito, pero la ausencia de su previa integración al tratamiento del recurso impone de acuerdo a lo dispuesto por la acordada 13/90 el cumplimiento de recaudos de individualización exigidos (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 360.

18. No cabe entender que la denegación de amparo se configura con el pronunciamiento del superior tribunal de la causa, sino que se encuentra sujeta a resultados de la queja por lo que la exención prevista en el art. 13, inc. b), de la ley 23.898 se encuentra condicionada a la resolución de la Corte, y cabe diferir hasta entonces la decisión sobre la exigibilidad de la suma impuesta por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 360.

19. En lo concerniente a la obligación de ingresar los importes previstos en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —concebida como requisito de admisibilidad de la queja por denegación de recurso extraordinario— resultan aplicables, genéricamente, las reglas que rigen en lo atinente a la tasa de justicia, atento a la remisión normativa allí mencionada: p. 380.

20. Si bien la exigencia de efectuar el depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye un recaudo de admisibilidad formal para proceder al examen de la queja, cuya devolución se encuentra prevista en la ley de rito si aquella fuese declarada admisible, resulta prematura si se encuentra en debate la existencia de la obligación de abonar la tasa de justicia, en virtud de la exención genérica prevista en el art. 39 de la ley 23.661: p. 380.

21. En orden a la correspondencia que existe entre el deber de pagar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el de satisfacer la tasa de justicia, no cabe exigir el cumplimiento de aquella obligación, cuando no se ha determinado la existencia de esta última: p. 380.

22. La eventualidad de que quede reconocido que la recurrente se encuentra exenta de la tasa de justicia, no obsta a que, como requisito de admisibilidad de la presentación directa, deba satisfacerse el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, máxime si se considera que el ordenamiento de rito prescribe

su devolución si la queja fuese declarada admisible (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 380.

23. Corresponde rechazar el pedido de concesión de un plazo extraordinario para pagar el importe exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fundado en la situación económica financiera del país y en la situación personal del recurrente, pues la interposición del recurso de queja hacía previsible que se ordenara dicha intimación y la parte tenía a su alcance la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos: p. 726.

24. La exigencia del depósito previo establecida por el art. 286 como requisito para la viabilidad de recursos, no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio y sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar el sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos: p. 726.

25. Si en el remedio federal se persigue la defensa de intereses propios de cada uno de los condenados, que sustentan pretensiones autónomas, la exigencia del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debe ser cumplida por ambos recurrentes, sin que excuse está omisión la circunstancia de habérselo interpuesto en escrito conjunto y ser una la queja presentada: p. 739.

26. La obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de quienes "estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas", esto es, de aquellos que se encuentren comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan exenciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo por tratarse de excepción a reglas generales: p. 1067.

27. No corresponde impugnar de nulidad la resolución de la Corte al no demostrar el recurrente en términos claros y precisos de qué manera el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos se opondría al establecimiento del depósito en los recursos de hecho por denegación del remedio federal, máxime cuando la ley contempla que están exentos de ese recaudo de admisibilidad aquellos que demuestren oportunamente carecer de recursos para solventarlo: p. 1067.

28. Corresponde reintegrar el depósito si se rechazó la queja –presentada por el letrado patrocinante sin invocar poder ni razones de urgencia– por considerarla un acto jurídico inexistente: p. 1220.

Trámite

29. La queja firmada únicamente por el letrado patrocinante de la parte que debía deducirla –sin invocar poder para representarla ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– constituye un acto jurídico inexistente y que no es susceptible de convalidación posterior: p. 1220.

30. De conformidad con el principio del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las providencias en los recursos de hecho por las que se requiere el cumplimiento de recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley: p. 1221.

31. No puede considerarse que la exigencia de acompañar copias sea un acto sorpresivo dentro del proceso, toda vez que el art. 285 del mencionado código prevé como alternativa que el Tribunal exija la presentación de copias o el cumplimiento de otros recaudos: p. 1221.

32. Corresponde desestimar la queja interpuesta contra el pronunciamiento de primera instancia que desestimó el recurso de revocatoria y apelación en subsidio, pues los agravios no han sido objeto de impugnación en la forma prevista en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 1576.

RECURSO DE RECONSIDERACION

Ver: Notificación, 3; Recurso extraordinario, 35, 112, 201, 217.

RECURSO DE REPOSICION

1. Corresponde desestimar el planteo de reposición y nulidad contra la providencia del secretario del Tribunal que intimó al actor a cumplir con lo dispuesto por la acordada 13/90 si no se ha supeditado el examen de la queja a la realización previa de un desembolso pecuniario –sin perjuicio de lo que pudiese corresponder de acuerdo con lo que oportunamente resuelva el Tribunal– sino, tan solo al cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha acordada: p. 390.

2. Las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelaciones denegadas no son, como principio, susceptibles de reposición: p. 392.

3. El pronunciamiento que estableció que la cuestión planteada no constituía ninguno de los casos que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y en las leyes que los reglamentan, habiliten la jurisdicción de la Corte Suprema, no es susceptible de ser modificado por vía del recurso de reposición: p. 1078.

4. Las decisiones de la Corte Suprema en los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de recurso alguno: p. 1231.

RECURSO DE REVOCATORIA⁽¹⁾

1. Corresponde rechazar el pedido de revocación del pronunciamiento de la Corte Suprema, en cuanto señaló que el voto del magistrado impugnante había importado un evidente desconocimiento de los temas sometidos a resolución y le hizo saber que en lo sucesivo debía observar coherencia en sus decisiones y evitar actos que perjudicaran el

(1) Ver también: Recurso de queja, 3, 5.

adecuado servicio de justicia, pues las explicaciones del recurrente resultan inconducentes y ponen de manifiesto una nueva tergiversación de las circunstancias de la causa: p. 335.

2. Corresponde rechazar el pedido de revocación del pronunciamiento de la Corte Suprema, que hizo saber al magistrado impugnante que en lo sucesivo debía observar coherencia en su decisiones y evitar actos que perjudicaran el adecuado servicio de justicia, pues el contenido de su voto, lejos de constituir respuesta adecuada al concreto planteo que debía decidir, trastocó los dichos del actor al punto de invertir los términos de la apelación en beneficio de la parte contraria: p. 335.

3. Debe desestimarse el pedido de revocatoria si el comportamiento del magistrado recurrente no encuentra justificación válida en su argumentación, que denota un único propósito de eludir las consecuencias derivadas de sus propios errores haciendo recaer en el profesional que asistía a la parte la responsabilidad de haberse expedido acerca de una cuestión que había quedado fuera de debate: p. 335.

4. Corresponde desestimar el pedido de revocatoria si las argumentaciones del magistrado recurrente se desentienden de los temas que se hallaban sometidos a consideración de la cámara, de los que surge inequívocamente que la tacha de inconstitucionalidad del art. 16 de la ley 24.463 a que hace referencia el presentante, no lo habilitaba a revisar la resolución de improcedencia de la excepción, que había quedado consentida (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López): p. 335.

5. Corresponde desestimar la revocatoria planteada contra el pronunciamiento de la Corte Suprema que declaró operada la caducidad de la instancia en la queja, sin que sea obstáculo para ello que aquél instituto deba aplicarse en forma restrictiva, en tanto dicho criterio sólo conduce a descartar la procedencia de ese modo anormal de terminación del proceso en supuesto de duda: p. 384.

6. Las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por vía del recurso de revocatoria (arts. 238 y 160, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) si no se dan en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio: ps. 989, 1578.

7. Es insuficiente para modificar la decisión que declaró la caducidad de la instancia la invocación del recurrente referente a que la información proporcionada por la Mesa de Entradas del Tribunal le indujo a considerar que las actuaciones se encontraban a estudio para resolver la cuestión de fondo, si tal circunstancia no se halla acreditada: p. 1221.

RECURSO EXTRAORDINARIO⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Abogado: 242.	Accidentes de tránsito: 7, 14, 17, 36, 92 a 96, 110, 196, 227 a 229, 231, 232, 271, 272.
Absolución del acusado: 209.	
Abuso del derecho: 345.	

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 170, 175; Recurso de queja, 1, 2.

- Acción de amparo: 39, 71, 144.
 Acción penal: 102, 177, 199, 207, 208, 279, 280.
 Acciones posesorias: 266.
 Actos administrativos: 35, 112, 149, 201, 217, 332.
 Actos de servicio: 72, 78, 97, 335.
 Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica: 74.
 Aduana: 48, 49, 76, 248, 249.
 Aguas: 221.
 Anatocismo: 191, 212.
 Arancel: 166, 197.
 Automotores: 36, 110, 262.
 Bancos: 309.
 Beneficio de litigar sin gastos: 140, 150, 173, 254, 255, 258, 311, 312.
 Bien de familia: 90, 91, 172, 192 a 194, 238.
 Buena fe: 205, 259.
 Caducidad de la instancia: 33, 37, 145, 184, 216, 218, 219, 291 a 293.
 Cámara Nacional de Casación Penal: 323 a 325.
 Carga de la prueba: 228.
 Carnes: 73, 170.
 Caso fortuito: 164.
 Cesantía: 35, 112, 201.
 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 147, 287, 303, 331, 356.
 Código Aduanero: 72.
 Comercio exterior: 48, 49, 76.
 Compraventa: 262.
 Concursos: 73, 90, 91, 170, 192 a 194, 214, 215, 238, 310.
 Confesión: 234.
 Conscripto: 78.
 Consolidación: 202.
 Constitución Nacional: 127, 185.
 Contrato de trabajo: 165, 167, 176, 183.
 Control de constitucionalidad: 46.
 Convención constituyente: 12, 60.
 Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas: 80, 200.
 Convertibilidad: 9, 188 a 190, 270.
 Corralito financiero: 309.
 Corte Suprema: 64, 328, 329.
 Cosa juzgada: 18, 68, 256, 265, 341 a 344, 346.
 Cosa juzgada irrita: 343, 344.
 Costas: 241.
 Crédito fiscal: 72, 310.
 Cuestión federal: 366, 367, 369, 370.
 Culpa: 95, 195, 206, 275.
 Daño moral: 34.
 Daños y perjuicios: 4, 5, 7, 14, 15, 17, 22, 25, 28, 34, 36, 40, 49, 67, 72, 78, 82, 86, 87, 89, 92 a 96, 110, 113, 147, 164, 171, 174, 175, 179, 186, 196, 200, 221, 226, 228, 229, 231, 232, 234, 245, 247, 256, 269, 271, 272, 276 a 278, 303, 356, 365.
 Debido proceso: 52, 154, 159, 172.
 Defensa en juicio: 52, 66, 89, 110, 113, 120, 131, 132, 148, 154, 159, 205, 206, 213, 242, 248, 249, 260, 275, 296, 313.
 Defensor oficial: 220.
 Demanda: 275.
 Denegación de justicia: 321.
 Depósito: 255.
 Depósito previo: 254.
 Depreciación monetaria: 54, 171, 256, 265, 343.
 Derecho al honor: 179, 247.
 Derecho de propiedad: 54, 68, 71, 89, 113, 148.
 Derogación de la ley: 58, 61.
 Deserción del recurso: 38, 129, 130.
 Desindexación: 256.
 Despido: 165, 167.
 Dirección General Impositiva: 310.
 Directores de sociedades anónimas: 30, 183, 253, 265.
 División de los poderes: 43, 51.
 Divorcio: 206, 275.
 Divorcio vincular: 275.
 Domicilio: 205, 214, 215.
 Ejecución de sentencia: 318.
 Elecciones: 12, 60, 286, 288, 289, 321, 340.
 Embargo: 2, 85, 162, 203, 299, 304, 305.
 Enjuiciamiento de magistrados provinciales: 52, 53, 111, 339.
 Escrituración: 109, 237.
 Estupefacientes: 225, 264.
 Excepciones: 10, 26, 40, 47, 162, 199, 207, 280, 296.
 Exceso ritual manifiesto: 110, 342.
 Excusación: 55, 261.

- Expensas comunes: 90, 91, 192, 193, 238.
 Exportación: 48, 49, 76.
- Fallo plenario: 212.
 Falta de legitimación para obrar: 26, 40, 47.
 Fiscal: 355.
 Fletamiento: 240.
 Fuerzas armadas: 282.
- Gravedad institucional: 321.
 Guerra: 78.
- Heredero forzoso: 180.
 Homicidio culposo: 13, 195, 230.
 Honorarios: 9, 99, 100, 136, 188 a 190, 198, 265, 270, 319, 341, 343.
 Honorarios de abogados y procuradores: 18, 19, 68, 99, 100, 134, 138, 166, 197, 198, 222, 346.
- Importación: 248, 249.
 Imprudencia: 195.
 Impuesto: 310.
 Impuesto a las ganancias: 72.
 Incapacidad: 97, 181, 224.
 Incidentes: 180.
 Indemnización: 40, 165, 167, 176.
 Injurias: 174, 280.
 Inmunidades: 69, 315, 316, 323.
 Intereses: 9, 10, 63, 163, 171, 188 a 191, 212, 256, 265, 270.
 Interpretación de la ley: 262.
 Interpretación de los contratos: 240.
 Iura novit curia: 187, 219.
- Jubilación por invalidez: 181, 182.
 Jubilación y pensión: 105, 150, 181, 182, 224, 254, 282, 283.
 Jueces: 42, 69, 127, 156, 219, 315, 316.
 Juegos de azar: 72.
 Juicio civil: 28, 200, 247, 281.
 Juicio criminal: 28, 124, 132, 195, 200, 247, 281, 317, 352.
 Juicio de conocimiento: 180.
 Juicio ejecutivo: 299.
 Juicio político: 52, 53, 111, 339.
 Jurisdicción y competencia: 147, 214, 215, 287, 300, 303, 331.
 Jurisprudencia: 169, 176, 185, 268, 327.
- Lealtad-comercial: 149, 285.
 Legitimación: 41, 44 a 51.
 Leyes federales: 64, 367.
 Libertad de prensa: 5, 34, 67, 82, 226, 261, 365.
 Licitación pública: 8, 204.
 Litisconsorcio: 222.
 Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos: 72.
- Mala praxis: 147, 230, 274, 303, 356.
 Marcas de fábrica: 79.
 Matrícula profesional: 242.
 Matrimonio: 180.
 Mediación: 6, 180, 187, 260.
 Médicos: 178, 223, 235, 244 a 246.
 Medida de no innovar: 73, 163.
 Medidas cautelares: 51, 163, 170, 304 a 310.
 Medio ambiente: 173.
 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación: 83.
 Ministerio Público: 70, 317, 324, 325, 355.
 Ministro de la Corte Suprema: 55.
 Moneda extranjera: 212.
 Monto del juicio: 19.
 Mora: 10, 188 a 190, 270.
 Multas: 149.
- Navegación: 240.
 Negligencia: 25, 195, 246.
 Non bis in idem: 149.
 Notificación: 38, 107, 112, 118, 130, 201, 205, 217, 259, 337.
 Notificación tácita: 139.
 Nulidad: 363.
 Nulidad de actos administrativos: 39, 71.
 Nulidad de actos procesales: 118.
 Nulidad de marca: 79.
 Nulidad de notificación: 141, 205, 259.
 Nulidad de sentencia: 124.
- Orden público: 202.
- Pagaré: 2, 85, 162, 203, 305.
 Pago: 2, 85, 162, 203, 305.
 Partidos políticos: 286, 288, 289, 340.
 Perito médico: 284.
 Peritos: 244, 245, 284.
 Petición de herencia: 180, 314.
 Plagio: 28, 179, 200, 247.

- Poder de policía: 170.
 Poder Ejecutivo: 77.
 Poder Judicial: 42, 46, 51, 77.
 Poder Legislativo: 51.
 Policía de seguridad: 276, 277.
 Prensa: 15, 174, 175.
 Prescripción: 6, 26, 35, 88, 99, 100, 102, 112, 177, 187, 198, 199, 201, 207, 208, 217, 219, 279, 280, 292, 293.
 Presunción: 262.
 Prevaricato: 69.
 Principio de congruencia: 174, 248.
 Privación de justicia: 313.
 Procedimiento administrativo: 332.
 Procuración del Tesoro de la Nación: 77.
 Procurador General de la Nación: 361.
 Prode: 72.
 Prófugo: 56.
 Propiedad intelectual: 28, 80, 179, 200, 247.
 Provincias: 12, 60, 83, 111, 113, 127, 221, 252, 303.
 Prueba: 49, 50, 84, 96, 109, 149, 162, 182, 209, 227, 228, 232, 234, 236, 237, 244, 253, 262, 263, 271.
 Prueba de confesión: 142.
 Prueba de testigos: 210, 232, 233.
 Prueba documental: 179.
 Prueba testimonial: 236.
 Puertos: 48, 49, 76.

 Querellante: 177, 207, 208.
 Quiebra: 108, 193, 214, 215.

 Razonabilidad: 96, 171.
 Reconvencción: 275.
 Recurso de apelación: 118, 330.
 Recurso de casación: 37, 133, 213, 218, 220, 293, 352.
 Recurso de inaplicabilidad de ley: 211, 255.
 Recurso de reconsideración: 35, 112, 201, 217.
 Recurso in forma pauperis: 352.
 Recursos: 252.
 Recusación: 55, 261.
 Reformatio in pejus: 243.
 Registro de la Propiedad del Automotor: 36, 110, 262.
 Reincorporación: 35, 112, 201.
 Renuncia: 253.

 Requisa personal: 66.
 Responsabilidad: 95, 178, 223, 246, 276, 277.
 Responsabilidad civil: 4, 86, 87, 164, 186.
 Responsabilidad del Estado: 113, 221.
 Responsabilidad médica: 143, 147, 223, 230, 235, 245, 246, 274, 303, 356.
 Responsabilidad penal: 209, 281.
 Retiro militar: 250, 251, 349.
 Retiro policial: 26, 75.
 Robo: 4, 86, 87, 164, 186, 269.

 Sana crítica: 142, 237, 259.
 Sanciones administrativas: 149, 285, 332.
 Secuela del juicio: 101, 102, 177, 199, 207, 208, 279, 280.
 Seguridad jurídica: 63.
 Semovientes: 22, 278.
 Sentencia: 268, 366.
 Sentencia arbitraria: 94, 96, 109, 111, 134, 141, 142, 158, 159, 182, 252, 266, 346, 359, 362, 363, 365 a 367, 369, 370.
 Sentencia de la Corte Suprema: 16, 57, 82, 344, 365.
 Sentencia definitiva: 213, 260, 261, 323, 326.
 Servicio militar: 72, 78, 97, 335.
 Sobreseimiento: 28, 200, 247.
 Sociedad anónima: 30, 183, 265.
 Solidaridad: 30, 183.
 Superintendencia de Seguros de la Nación: 253, 263.
 Superiores tribunales de provincias: 158.
 Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales: 127, 328.

 Tasa: 10, 63, 171.
 Tenencia de estupefacientes: 225, 264.
 Terceros: 267.
 Testigos: 234.
 Transporte marítimo: 240.
 Traslado: 357, 358, 364.
 Tratados internacionales: 80, 200, 247.
 Tribunal Fiscal de la Nación: 249.
 Tribunal superior: 185, 252.

 Universidad: 72.

 Verdad jurídica objetiva: 342.
 Vigencia de la ley: 6, 58, 187.
 Vivienda: 238.

Principios generales

1. El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró mal concedido el recurso de casación es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 8.

2. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que –al declarar la invalidez de los pagos efectuados a terceros endosatarios de pagarés librados a orden de la demandada con anterioridad a la notificación del embargo– mantuvo la intimación para que la recurrente depositara sumas equivalentes a una parte de la condena (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt): p. 25.

3. El recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar al recurso de queja por el rechazo de casación es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 41.

4. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados del robo del que fue víctima quien había concurrido a una inmobiliaria para firmar un boleto de compraventa (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 107.

5. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios causados por una publicación (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 145.

6. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el pronunciamiento que admitió la defensa de la demandada y declaró la prescripción de la acción (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 164.

7. Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley respecto del fallo que había rechazado la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 176.

8. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento del superior tribunal provincial que desestimó los recursos locales deducidos contra la sentencia que había hecho lugar parcialmente a la demanda tendiente a obtener la declaración de nulidad de los decretos locales por los que se desestimó la oferta de la empresa actora y se adjudicó la obra a otra firma: p. 225.

9. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que estableció que los honorarios del perito devengarían intereses a la tasa pasiva que publica el Banco Central desde el 1º de abril hasta la fecha del pronunciamiento (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 235.

10. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario en lo atinente al rechazo de las excepciones, a la existencia de mora, al reconocimiento de intereses y a la adopción de la tasa activa: p. 244.
11. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó el recurso local de inaplicabilidad de ley por falta del depósito correspondiente (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano): p. 248.
12. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido por el Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba contra el pronunciamiento que estableció que las normas impugnadas de la ley provincial 8947 no obligaban jurídicamente a la convención constituyente convocada y declaró la inconstitucionalidad del decreto local 1700/01 (Voto del Dr. Guillermo A. F. López): p. 265.
13. Es inadmisibles el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) deducido contra la sentencia que condenó al imputado por el delito de homicidio culposo (art. 84 del Código Penal) (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda): p. 364.
14. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 372.
15. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios ocasionados por una publicación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 385.
16. La “regla de cuatro” aplicada por un tribunal de otro país, a que alude la parte con el objeto de obtener la revisión del rechazo del recurso extraordinario con fundamento en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no se encuentra incorporada a nuestra legislación: p. 392.
17. Es inadmisibles el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) deducido contra la sentencia que no hizo lugar al reclamo de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 394.
18. Son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) los recursos extraordinarios deducidos contra la sentencia que –al hacer lugar a la acción autónoma de revocación de la cosa juzgada irrita– declaró la nulidad de su decisión y las posteriores –la que reguló honorarios y la que aprobó la liquidación– (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O’Connor, Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda): p. 678.
19. Son inadmisibles los agravios atinentes a la inexistencia de monto del proceso y a la aplicación de lo establecido por el art. 505 del Código Civil, según texto agregado por la ley 24.432 (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 717.

20. El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que modificó parcialmente el de primera instancia que había declarado el divorcio vincular es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 733.
21. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró prescripta la pretensión de obtener la regulación de honorarios (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 742.
22. Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley en una demanda por daños y perjuicios a raíz de un accidente provocado por un animal suelto en la ruta (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 750.
23. El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad local es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 783.
24. El recurso extraordinario contra la sentencia que modificó parcialmente la decisión que había admitido la demanda y dispuesto la acreditación a nombre de la actora de los bonos de consolidación correspondientes es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 794.
25. Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivada del accionar negligente en un proceso post operatorio (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 797.
26. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario en cuanto a lo decidido sobre el rechazo de las excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva, así como en lo relativo a que el pago del "suplemento por riesgo profesional" y el cálculo del haber de retiro del actor se haga con la bonificación del art. 485, inc. b, del decreto 1866/83: p. 928.
27. Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 279 y 287 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes que establecen la exigencia de efectuar un depósito previo como recaudo de admisibilidad de recursos locales (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 943.
28. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios ocasionados por la denuncia de plagio cuyo sobreseimiento fue dictado en sede penal (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda): p. 948.
29. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 1033.

30. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó solidariamente a los socios de una sociedad anónima (art. 54 de la ley 19.550) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1062.
31. El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró mal concedido el recurso de casación local es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 1134.
32. Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de escrituración, entrega de posesión y daños y perjuicios (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 1163.
33. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró perimida la segunda instancia requerida por la entidad actora: p. 1166.
34. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a una editorial al pago de una suma en concepto de daño moral por la publicación de expresiones agraviantes hacia la persona del actor: p. 1171.
35. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que –por entender que el plazo de caducidad se encontraba vencido al momento de interponer el recurso de reconsideración– rechazó la demanda tendiente a que se declare la nulidad de los decretos que dispusieron la cesantía del actor y que se ordene su reincorporación al cargo: p. 1190.
36. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó al titular registral de un automotor a pagar la indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito: p. 1204.
37. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que –al declarar mal denegado el recurso de casación– dejó firme la decisión que decretó la caducidad de la instancia (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 1223.
38. Es inadmisibles el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) contra la sentencia que declaró desiertos los recursos de apelación concedidos (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 1382.
39. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que –al hacer lugar al amparo– declaró la nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas y autorizó a la actora a continuar las obras que se estaban realizando: p. 1614.
40. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al reclamo de daños y

perjuicios respecto del rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva, la inexistencia de relación de causalidad y el *quantum* de la indemnización: p. 1632.

Requisitos comunes

Juicio

41. La falta del requisito de legitimación determina la inexistencia de un “caso”, “causa” o “controversia”, en los términos del art. 116 de la Carta Magna, que torna imposible la intervención de la justicia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1007.

42. No compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1007.

43. Si para determinar la jurisdicción de la Corte y de los demás tribunales de la Nación no existiese la limitación derivada de la necesidad de un juicio, de una contienda entre partes, entendida ésta como un pleito o demanda en derecho instituida con arreglo a un curso regular de procedimiento, el Tribunal dispondría de una autoridad sin contralor sobre el gobierno de la República, y podría llegar el caso en que los demás poderes del Estado le quedarán supeditados con mengua de la letra y del espíritu de la Carta Fundamental.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1007.

44. Al decidir sobre la legitimación resulta necesario determinar si hay un nexo lógico entre el status afirmado por el litigante y el reclamo que se procura satisfacer, el cual resulta esencial para garantizar que aquél sea una parte propia y apropiada que puede invocar el Poder Judicial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1007.

45. La “parte” debe demostrar la existencia de un “interés especial” en el proceso o que los agravios alegados la afecten de forma “suficientemente directa” o “substantial”, esto es, que posean “concreción e inmediatez” bastante para poder procurar dicho proceso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1007.

46. Se configura una causa judicial atinente al control de constitucionalidad de preceptos legales infraconstitucionales cuya decisión es propia del Poder Judicial, siempre y cuando se produzca un perjuicio concreto al derecho que asiste a quien legítimamente lo invoca.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1007.

47. La carencia de legitimación en quien demanda (o en la accionada) puede aparecer en forma manifiesta al momento de realizar su presentación ante la justicia, o bien esta falta de standing puede no ser manifiesta sino permanecer oculta o disimulada durante el trámite de la causa o requerir algún tipo de investigación pero hacerse ostensible recién al momento de dictar la sentencia (arg. art. 347, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En este último caso, debe ser resuelta igualmente de manera previa, ya que su ausencia imposibilitaría el ejercicio de la jurisdicción sobre el fondo del asunto discutido, so riesgo de realizar un pronunciamiento en abstracto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1007.

48. Si bien la actora pudo lucir, al tiempo de interponer la demanda, una posición que, *prima facie*, no le privaba de legitimación para esgrimir la pretensión –tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.018 y 24.490, con fundamento en la violación del art. 12 de la Constitución Nacional–, debe establecerse que carece de dicha legitimación si no demostró tener un interés concreto en el dictado de un pronunciamiento judicial que la beneficie –o perjudique–, que remueva –o no– el obstáculo al que atribuye la lesión de los derechos invocados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1007.

49. Carece de legitimación el planteo de inconstitucionalidad de las leyes 23.018 y 24.490, por considerarlas opuestas al art. 12 de la Carta Magna –fundado en que el indebido fomento otorgado al comercio exterior que se realiza desde los puertos del sur del país, perjudica a la actora al encarecer injustamente los costos operativos de su actividad–, si el efectivo acaecimiento del daño alegado no ha sido demostrado fehacientemente, ni el a quo reparó, siquiera mínimamente, en él, ni lo tuvo por acreditado al dictar la sentencia definitiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1007.

50. Carece de legitimación quien no demostró que el menoscabo patrimonial que alega experimentar sea causado, única, necesaria y sin lugar a dudas, por el dictado de las normas impugnadas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1007.

51. Admitir la legitimación en un grado que la identifique con el “generalizado interés de todos los ciudadanos en el ejercicio de los poderes de gobierno”, deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la legislatura y lo expondría a la imputación de ejercer el gobierno por medio de medidas cautelares.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1007.

Cuestión justiciable

52. Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, dictados por órganos ajenos a los poderes locales, configuran una cuestión justiciable cuando se invoca por parte interesada la violación del debido proceso, por lo tanto, tales decisiones no escapan a la revisión judicial por dichos poderes ni a la posterior intervención de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario: p. 183.

53. Al no estar expresamente previsto un recurso judicial, no cabe a la Corte Suprema la revisión de las decisiones adoptadas en los procedimientos destinados a hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios de las provincias por los órganos de juzgamiento establecidos en las constituciones provinciales, salvo que el mecanismo instituido por la constitución provincial –o de la interpretación que a éste se le confiera– resulte un apartamiento inaceptable de las restricciones impuestas a los poderes constituyentes locales por el art. 5 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 183.

Gravamen

54. Si la recurrente no ha acreditado que el sistema de actualización utilizado por la cámara implicara una condena de mayor cuantía que si se utilizara otra manera de actualización, no está acreditado el menoscabo al derecho de propiedad invocado y el

recurso extraordinario carece de uno de los requisitos esenciales que condicionan su procedencia (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 235.

55. Corresponde declarar abstractas tanto la revocatoria planteada contra lo decidido por la Corte como la recusación con causa de uno de sus miembros, si el gravamen invocado desapareció al haberse admitido la excusación basada en motivos graves de decoro y delicadeza invocados por dicho ministro: p. 1088.

56. Si se ha decretado la captura del procesado cuando la presentación directa se hallaba ya en trámite, corresponde paralizar las actuaciones hasta tanto el nombrado se presente o sea habido: p. 1529.

Subsistencia de los requisitos

57. Las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario: ps. 5, 223.

58. No cabe pronunciamiento alguno de la Corte Suprema respecto del planteo de inconstitucionalidad del decreto 1109/2000, que derogó los 26/97 y 940/97 –de creación del “Instituto Nacional de Investigaciones Históricas Juan Manuel de Rosas”–, si la cuestión se tornó inoficiosa al haber sido sancionada y promulgada la ley 25.529 que estableció que dicho instituto continuaría funcionando con la estructura y misiones normadas por los decretos que la habían creado: p. 223.

59. A los fines de la admisibilidad de la apelación prevista en el art. 14 de la ley 48, debe atenderse a las circunstancias existentes en el momento de la decisión, de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de dichas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios: p. 265.

60. Si la convención constituyente convocada mediante la ley 8947 de Córdoba, tachada de inconstitucional, procedió a sancionar la reforma constitucional estableciendo un Poder Legislativo acorde con la estructura y composición que contemplaba aquel texto normativo y ratificó la convocatoria a elecciones y el cronograma electoral que había fijado el decreto local 1700/01, resulta inoficioso pronunciarse sobre tales cuestiones, en tanto el agravio federal quedó subsanado con la actuación cumplida por los poderes políticos que tomaron intervención: p. 265.

61. Subsiste interés en resolver la controversia suscitada si, no obstante que el decreto 430/00 fue derogado definitivamente a partir de la vigencia de la ley 25.453 (art. 18), ambas partes poseen suficiente interés jurídico para obtener un pronunciamiento judicial sobre los efectos jurídicos que produjo la norma durante el tiempo que estuvo vigente. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1138.

Requisitos propios

Cuestión federal

Generalidades

62. No obsta al examen final sobre la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales que la queja haya sido declarada formalmente admisible por contener *prima facie* agravios

de naturaleza federal, ya que en oportunidad de analizar los planteos, la Corte Suprema debe resolver en plenitud si ellos han de ser revisados, o no, en la instancia extraordinaria: p. 183.

63. La determinación de la tasa de interés reviste significativa trascendencia para el desarrollo del crédito y la seguridad jurídica (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 244.

64. Si el planteamiento que efectúa el recurrente conduce a determinar el alcance de normas federales, la Corte no se encuentra constreñida por los argumentos de las partes o del a quo, y debe realizar una declaratoria sobre la cuestión controvertida.
—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: ps. 608, 1367.

65. En lo atinente a determinar el alcance de normas federales —los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional—, la Corte Suprema no se encuentra constreñida por los argumentos de las partes o del a quo y debe realizar una declaratoria sobre la cuestión controvertida.
—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1198.

Cuestiones federales simples

Interpretación de la Constitución Nacional

66. Existe cuestión federal suficiente si la naturaleza del planteo conduce a determinar el alcance de la garantía del debido proceso y la que establece que nadie puede ser requisado sin orden escrita emanada de autoridad competente y, además, existe relación entre la actuación del procesado y la validez de constancias probatorias obtenidas a partir de actuaciones supuestamente nulas: p. 41.

67. Procede el recurso extraordinario en los términos del art. 14 de la ley 48, no obstante que se trate de una acción de responsabilidad civil, si el a quo decidió en forma contraria a las pretensiones del apelante la cuestión constitucional invocada con fundamento en los arts. 14, 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 145.

68. Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la acción de revocación de la cosa juzgada írrita y declaró la nulidad de su decisión y las posteriores —la que reguló honorarios y la que aprobó la liquidación— si se ha invocado la garantía del derecho de propiedad resultante de la cosa juzgada y la resolución ha sido contraria al reconocimiento de ese derecho (art. 14, inc. 3, ley 48) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 678.

69. Existe una cuestión federal simple si la cuestión esencial consiste en dilucidar si la investigación desarrollada en la causa en la que se imputa a un juez federal el delito de prevaricato excede el concepto de información sumaria del art. 109 del Código Procesal Penal de la Nación y, por consiguiente, vulnera la inmunidad provisoria de proceso establecida en la Constitución Nacional (arts. 110, 114, inc. 5º, y, principalmente, el 115).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1053.

70. Es procedente el recurso extraordinario si se cuestiona el alcance que posee el art. 120 de la Constitución Nacional, en cuanto establece la independencia funcional del Ministerio Público respecto de los demás poderes del Estado y la decisión adoptada fue contraria al derecho que el recurrente fundó en dicha norma (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

71. Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que –al hacer lugar al amparo– declaró la nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas y autorizó a la actora a continuar las obras que se estaban realizando, toda vez que se ha puesto en tela de juicio el alcance de la garantía constitucional de la propiedad, que la sentencia apelada declaró violentada de manera directa y manifiesta por el acto revocatorio atacado (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1614.

Interpretación de las leyes federales

Leyes federales en general

72. Es procedente el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de normas federales y la decisión apelada es contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

CODIGOS

–Código Aduanero: p. 708.

LEYES

–19.101 (modificada por ley 22.511), art. 76, ap. 3, inc. c (Ley para el Personal Militar - Sustitución de la ley 14.777): p. 407.

–19.336 (Pronósticos Deportivos –PRODE– Creación): p. 142.

–22.140, art. 15, incs. b y c (Régimen Jurídico Básico de la Función Pública): p. 1448.

–24.073 (Impuestos a las ganancias, sobre los activos y al valor agregado - Modificación - Impuesto especial a la exteriorización de la tenencia de monedas extranjeras, divisas y demás bienes en el exterior - Procedimiento tributario - Modificación de la ley 11.683 - Quebrantos anteriores al 21/3/91 - Transformación en créditos fiscales): p. 1549.

–24.463 (Sistema integrado de jubilaciones y pensiones - Legislación previsional - Procedimiento judicial de la seguridad social - Créditos fiscales - Modificación de las leyes 24.241, 23.473, 24.073, del dec.-ley 1285/58 y del dec. 879/92 - Derogación del dec. 2302/94): p. 1549.

–24.521 (Ley de educación superior - Modificación y derogación de diversas normas): ps. 1339, 1389.

DECRETOS

–2528/85 (Administración pública - Servicio de refrigerio - Supresión a partir del 1/1/86 - Otorgamiento al personal de un adicional en sustitución del mismo): p. 704.

–499/95 (Decreto reglamentario de la ley 24.521 de educación superior): p. 1389.

73. Es admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que confirmó la decisión que decretó una medida de no innovar y mantuvo a la concursada en la asignación del cupo tarifario –“cuota Hilton” y “cuota Estados Unidos”– en el que desarrollaba su actividad, pues resulta adversa a las pretensiones del apelante fundadas en normas de indudable naturaleza federal –ley 23.930, 21.740 y decretos y resoluciones dictadas en ejercicio de las atribuciones otorgadas en función de ellos– y, al mantener la vigencia de dicha medida, provoca perjuicios ciertos en el marco de la política de comercialización de carnes de tardía o difícil reparación ulterior: p. 251.

74. Es admisible el recurso extraordinario si se puso en cuestión el alcance de normas de índole federal –arts. 5º y 6º de la disposición ANMAT 4223/94– y la decisión del único tribunal previsto en la ley para la revisión judicial de lo resuelto por el órgano administrativo fue contraria al derecho que en tales normas funda el recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48): p. 756.

75. Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido respecto de lo resuelto sobre la compensación por “inestabilidad de residencia”, en tanto ese aspecto de la litis pone en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal –decretos 1866/83, 2133/91 y 2298/91–, habiendo sido la resolución adoptada contraria al derecho que se invoca en función de ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48): p. 928.

76. Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se halla en tela de juicio la inteligencia de normas federales (arts. 12 y 75, inc. 19, de la Constitución Nacional y leyes 23.018 y 24.490) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha declarado la inconstitucionalidad de las leyes citadas, en contra de la tesitura sostenida por la recurrente y del derecho que en ella ampara.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1007.

77. Procede el recurso extraordinario si el punto debatido consiste en determinar si se trata de una causa judicial, que debe tramitar ante el fuero federal, o de un conflicto interadministrativo, que deberá resolver el Procurador del Tesoro de la Nación o el Poder Ejecutivo Nacional y la decisión apelada estableció la competencia del Poder Judicial y negó la aplicación de la ley 19.983.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1355.

78. Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la intervención del actor como soldado conscripto en la guerra de Malvinas, pues se ha puesto en tela de juicio la aplicación efectiva y el alcance atribuido por el a quo a normas federales y la decisión ha sido contraria a la validez del derecho invocado por el recurrente sobre la base de dichas normas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1561.

79. Es formalmente procedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la nulidad del registro de una marca, si se halla en tela de juicio el alcance asignado a disposiciones de la ley 22.362 y la resolución apelada es contraria al derecho invocado por el recurrente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1572.

Interpretación de los tratados

80. Existe cuestión federal suficiente, si se halla en tela de juicio la aplicación de un Tratado Internacional –La Convención de Berna– y la decisión es contraria a los derechos que en ella fundó el apelante.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 948.

81. Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se encuentra en discusión la inteligencia de normas federales –Acuerdo de Complementación Económica N° 14 celebrado entre la República Federativa del Brasil y la República Argentina, sus anexos y protocolos adicionales– y lo resuelto fue contrario al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48): p. 1090.

Interpretación de otras normas y actos federales

82. Existe cuestión federal si está en juego el alcance de la doctrina constitucional establecida por la Corte Suprema respecto de la exención de responsabilidad respecto de la difusión de noticias que pueden afectar la reputación de las personas: p. 145.

83. Procede el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 12/95 y la decisión ha sido contraria a la misma y cuestiona la aptitud del órgano administrativo comprometiendo finalmente la inteligencia de diversas cláusulas de un acuerdo entre la Nación y una provincia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1367.

Cuestiones no federales*Interpretación de normas y actos comunes*

84. Si bien la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, ello no es óbice para que la Corte conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, ya que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa: p. 8.

85. Son cuestiones de derecho común, ajenas al recurso extraordinario, lo atinente a la interpretación dada al art. 736 del Código Civil (invalidez del pago si la deuda estuviera embargada judicialmente) y a la inaplicabilidad de disposiciones del decreto-ley 5965/63 (incorporado al Código de Comercio).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 25.

86. Si bien la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios –derivados del robo del que fue víctima quien había concurrido a una inmobiliaria para firmar un boleto de compraventa– se refiere a temas fácticos y de derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, éste procede cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y propiedad, el tribunal ha omi-

tido considerar disposiciones aplicables y ha dado una fundamentación sólo aparente que justifica la descalificación del fallo como acto jurisdiccional: p. 107.

87. La sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios –derivados del robo del que fue víctima quien había concurrido a una inmobiliaria para firmar un boleto de compraventa– se refiere a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal y común, ajenas al recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 107

88. Si bien lo atinente al plazo de prescripción aplicable a las acciones es materia de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena como regla a la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe admitir el remedio excepcional en aquellos supuestos donde la decisión jurisdiccional de modo manifiesto ignora disposiciones legales vigentes aplicables y conducentes a la solución del caso o incurre en la interpretación normativa con un exceso ritual que contraviene el principio de justicia, e irroga un agravio irreparable a los derechos amparados por la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 164.

89. No obstante referirse los agravios a cuestiones fácticas y de derecho común y público local, materia ajena –como regla y por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48–, ello no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, el a quo ha omitido efectuar un examen apropiado de los planteos sometidos a su consideración (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 176.

90. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que confirmó el que había ordenado desafectar del régimen de bien de familia (art. 38 de la ley 14.394) al inmueble de propiedad del actor para satisfacer el crédito por expensas comunes (art. 17 de la ley 13.512) e ingresar el producido de la venta a la masa en favor de los acreedores, si lo resuelto tiene fundamentos de naturaleza común que resultan suficientes para la solución integral del caso y no se está ante desaciertos u omisiones que sean susceptibles de descalificar el fallo como acto judicial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 269.

91. Si bien los agravios deducidos contra el pronunciamiento que confirmó el que había ordenado desafectar del régimen de bien de familia (art. 38 de la ley 14.394) al inmueble de propiedad del actor para satisfacer el crédito por expensas comunes (art. 17 de la ley 13.512) e ingresar el producido de la venta a la masa en favor de los acreedores, remiten a cuestiones ajenas al recurso extraordinario, éste es admisible cuando la sentencia soslaya el tratamiento de argumentos conducentes y efectúa una interpretación de la normativa aplicable que la desnaturaliza y la torna inoperante (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 269.

92. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, pues los agravios vinculados con la cuestión de la culpabilidad remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia del tribunal de la causa y ajena al reme-

dio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 297.

93. Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito se refieren a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no es óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional), la sentencia ha efectuado una deficiente apreciación de los elementos de juicio obrantes en el proceso (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 297.

94. Si bien los agravios referentes a los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito remiten a cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa: p. 372.

95. Los agravios referidos a la presunción de culpa del vehículo embistente, la asignación de responsabilidades de los sujetos intervinientes en un accidente de tránsito, la existencia o no de balizas o señalamiento adecuado en los vehículos que protagonizaron el incidente, y los alcances del desistimiento del actor, se limitan a disentir con la interpretación que el a quo ha realizado en relación a cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal ajenas –en principio y por naturaleza– a la instancia extraordinaria (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 372.

96. Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que rechazó el reclamo de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, materia ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha prescindido de efectuar un tratamiento adecuado del asunto de acuerdo a las pruebas producidas y los argumentos de la Cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 394.

97. El agravio fundado en que el hecho desencadenante de la incapacidad no constituiría un acto de servicio y que, por lo tanto, no correspondería la indemnización acordada sino la del derecho común remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias del tribunal de la causa y ajenas al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 407.

98. Los agravios contra el pronunciamiento que, al modificar parcialmente el de primera instancia que había declarado el divorcio vincular, dejó sin efecto la culpabilidad que se había admitido respecto de la demandada y la confirmó con relación a la del actor son

ineficaces para habilitar el recurso extraordinario si remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, materia propia del tribunal de la causa: p. 733.

99. Si bien los agravios dirigidos contra el pronunciamiento que declaró prescripta la pretensión de la letrada de obtener la regulación de honorarios remiten a cuestiones fácticas y de derecho común que no justifican —como regla— el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando el tribunal ha efectuado una exégesis inadecuada de las normas legales aplicables —que las desvirtúa y extiende fuera de su ámbito propio— con menoscabo de las garantías constitucionales invocadas (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional): p. 742.

100. Es inadmisibles el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró prescripta la pretensión de la letrada de obtener la regulación de honorarios ya que los agravios de la apelante se reducen a discrepancias con los jueces de la causa en torno a la fecha a partir de la cual se contabilizan los plazos de prescripción, a formalidades propias de la notificación de la renuncia al mandato y a la regulación de honorarios profesionales, es decir a cuestiones vinculadas a la interpretación de normas de derecho común y procesal ajenas, por naturaleza y como regla, al ámbito del recurso extraordinario (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).
—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia—: p. 742.

101. Si bien los agravios referidos a la determinación de los actos que constituyen secuela de juicio remiten al examen de temas fácticos y de derecho común y son ajenos, en principio, a la vía del recurso extraordinario, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio con base en la doctrina de la arbitrariedad, ya que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.
—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 769.

102. La cuestión relativa a cuáles son los actos del proceso que interrumpen la prescripción de la acción penal supone el examen de cuestiones ajenas a la vía del recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 769.

103. Los agravios vinculados con el alcance que cabía dar al pronunciamiento recaído en el proceso penal en el que se había absuelto a la demandada y en torno al criterio de la corte provincial que habría dado una valoración inadecuada a las declaraciones de tres testigos, no suscitan cuestión federal para su consideración por la Corte pues remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 783.

104. Si bien el recurso extraordinario no tiene por objeto habilitar una instancia de revisión de la sentencia, ni está destinado a tratar discrepancias de los justiciables con la consideración o valoración de los hechos y pruebas o la interpretación de las normas de derecho común y procesal que han hecho los jueces de la causa, también es cierto que ha admitido su procedencia en aquellos supuestos donde el fallo incurre de modo manifiesto en un apartamiento de las constancias del juicio y de pruebas relevantes conducentes a la solución del litigio, o en contradicciones que descalifiquen a la decisión como

acto jurisdiccional válido (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 797.

105. Aun cuando los agravios del recurrente se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza a la vía del recurso extraordinario– ello no resulta óbice para habilitar la instancia federal cuando lo decidido prescinde de prueba conducente y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de las garantías constitucionales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 984.

106. Si bien el recurso extraordinario, por principio, no tiene por objeto revisar en una tercera instancia las decisiones de los jueces de la causa, concernientes a la aplicación e interpretación de las normas de derecho común que rigen el caso, corresponde hacer excepción a tal criterio en aquellos supuestos en que el decisorio cuestionado carece de los requisitos mínimos que lo sustenten como un acto jurisdiccional válido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1041.

107. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que –al interpretar el segundo párrafo del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– consideró que solamente la nota dejada por la parte interesada surte el efecto de diferir la notificación automática al siguiente día de nota, por lo que únicamente se suspende el plazo a favor de quien asentó dicha circunstancia en el libro de asistencia, pues lo resuelto tiene suficientes fundamentos de derecho común y procesal, que impiden su descalificación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1059.

108. Si bien el pronunciamiento que revocó el auto de nulidad del decreto de quiebra remite al estudio de cuestiones que guardan relación con la aplicación de normas de derecho común y procesal, o con la interpretación otorgada a circunstancias de hecho o prueba, propias de los jueces de la causa y por principio ajenas al remedio excepcional, cabe admitir su procedencia, cuando el decisorio apelado carece de los requisitos que lo sustenten como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1069.

109. Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que hizo lugar a la escrituración de un terreno remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, temas ajenos –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para la procedencia de la vía intentada cuando el a quo ha prescindido de efectuar un tratamiento adecuado de la cuestión de acuerdo con las pruebas producidas (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 1163.

110. Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que admitió la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito respecto del titular registral de un automóvil remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para invalidar lo resuelto, si la resolución que es objeto del recurso extraordinario incurre en un injustificado rigor formal por lo que resulta lesionada la garantía de defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 1204.

Interpretación de normas y actos locales en general

111. Corresponde rechazar el recurso extraordinario si las críticas del apelante vinculadas tanto a los presuntos defectos formales de la sentencia del tribunal de enjuiciamiento como al invocado apartamiento de los términos de la ley local, son ineficaces para habilitar la vía intentada pues no hacen sino discrepar con los argumentos de derecho público local sostenidos –sin arbitrariedad– por el citado tribunal (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 183.

112. Si bien el pronunciamiento que –por entender que el plazo de caducidad se encontraba vencido al momento de interponer el recurso de reconsideración– rechazó la demanda tendiente a que se declare la nulidad de los decretos que dispusieron la cesantía del actor y que se ordene su reincorporación al cargo, remite al estudio de cuestiones de hecho y de derecho procesal local, ajenas, en principio, al recurso extraordinario, éste es admisible si el a quo ha prescindido de la solución normativa aplicable al caso, lo cual redundaría en evidente menoscabo del derecho de defensa y habilita a descalificar la sentencia con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1190.

113. Si bien lo atinente a la responsabilidad del Estado por su actividad lícita es ajeno a la instancia extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, procede el recurso extraordinario si lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente y pone de manifiesto un enfoque parcial del asunto, en violación a los derechos de propiedad y de defensa de la actora.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1556.

*Interpretación de normas locales de procedimientos***Cosa juzgada**

114. Si bien lo atinente a la existencia de cosa juzgada es un problema de hecho y de derecho procesal, y como regla es inadmisibles la instancia extraordinaria contra las resoluciones dictadas con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva, ello no impide conocer un planteo de dicha naturaleza cuando su examen por los jueces del proceso extiende su valor formal más allá de límites razonables, y omite una adecuada ponderación de aspectos relevantes de la causa, todo lo cual redundaría en un evidente menoscabo a los derechos y garantías constitucionales de propiedad y debido proceso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 259.

Doble instancia y recursos

115. Si bien como regla las decisiones por las cuales los superiores tribunales de provincia resuelven sobre los recursos extraordinarios de carácter local no justifican la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando la sentencia apelada resulta arbitraria (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 225.

116. Si bien, como regla, las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos planteados por ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento de la apelación

extraordinaria —en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan—, cabe hacer excepción a ese principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 248.

117. Si bien lo relativo a la procedencia o improcedencia de recursos locales es materia ajena a la instancia federal, cabe hacer excepción de tal premisa cuando la solución adoptada no constituye una derivación razonada de las normas vigentes según las constancias de la causa y ello redundaría en menoscabo del derecho de defensa del recurrente, en tanto frustra una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 280.

118. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que revocó la de primera instancia e hizo lugar al beneficio de litigar sin gastos, pues el planteo referido a la falta de notificación a la demandada de la apelación de la actora debió haber sido efectuado en la etapa procesal oportuna, por la vía contemplada en los arts. 169 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y no por la vía excepcional —ajena a cuestiones procesales— del recurso del art. 14 de la ley 48.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 287.

119. Es ajeno al recurso extraordinario lo atinente a la determinación de las cuestiones sobre las cuales los tribunales de alzada deben pronunciarse cuando conocen por vía de recursos concedidos ante ellos.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 287.

120. Si bien las decisiones que declaran la inadmisibilidad o improcedencia de los recursos locales deducidos ante los tribunales de la causa no justifican —como regla— el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando la resolución de la Corte provincial carece de fundamentación válida y ha frustrado una vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados, con menoscabo de la garantía de defensa en juicio reconocida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 762.

121. Los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser revisados por la vía del recurso extraordinario cuando las objeciones suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial, conclusión que cabe extender a aquellas en que se debate el alcance de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recursos deducidos ante ellos (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 783.

122. Si bien en principio las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales superiores de la causa no son revisables por la vía establecida por el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a aquel principio cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación bastante, lo que importa una violación al art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1046.

123. Las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos planteados por ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan, siendo ello posible solamente en casos de arbitrariedad que traduzcan una violación a la garantía del debido proceso consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 1134.

124. Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que absolvió al imputado, pues en tanto el art. 367 del Código Procesal Penal de Río Negro establece que, terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasen a deliberar inmediatamente, no es posible descartar que –más allá de la desprolijidad en cuanto a cómo fueron asentados los sucesos– se haya dado cumplimiento a dicha regla y que la deliberación se haya realizado como debía, una vez concluida la audiencia (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1149.

125. Si bien la determinación de los límites de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de los recursos concedidos ante ellos compromete sólo cuestiones de derecho procesal ajenas a la instancia extraordinaria, ese principio debe ceder cuando el pronunciamiento conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación a la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1179.

126. Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a esa doctrina cuando, con menoscabo de las garantías que tutelan los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa: p. 1223.

127. Si bien los pronunciamientos de los más altos tribunales provinciales que deciden acerca de la procedencia de los recursos extraordinarios de orden local, no son por principio susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, tal doctrina merece excepción cuando el examen de los requisitos de admisión se efectúa con injustificado rigor formal que traduce una decisión arbitraria máxime cuando ello conduce a ignorar la efectividad de un principio sustancial como el consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional, que demanda un control de constitucionalidad de las leyes, normas y actos, cuya custodia está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1349.

128. Si bien lo vinculado con los requisitos que debe reunir la apelación ante los tribunales de la causa constituye una cuestión, por regla y atento su naturaleza procesal, ajena a la instancia extraordinaria, corresponde hacer excepción a tal principio cuando media un apartamiento de las constancias del juicio o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1377.

129. Corresponde hacer excepción a la regla según la cual las resoluciones que declaran desierto el recurso ante el tribunal de alzada no son, en razón de su naturaleza fáctica y

procesal, impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, cuando lo decidido revela un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de defensa en juicio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1382.

130. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró desiertos los recursos de apelación concedidos al ser la cédula de notificación a los fines del art. 259 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, librada sin ninguna referencia a sus acumulados por lo que los recurrentes pudieron suponer que la misma sólo era válida para aquellos actuados, y esperar la respectiva notificación personal o por cédula que establece dicha norma, para la presentación de sus agravios, máxime cuando la tramitación de los expedientes se realizó por separado, y la interposición y concesión de los recursos de apelación, también se llevó a cabo en cada una de las causas de manera independiente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1382.

131. Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de recursos no justifican –como regla general– la apertura de la instancia excepcional, cabe apartarse de tal principio si el fallo impugnado causa una restricción sustancial al derecho de defensa del apelante, que goza de protección constitucional, al vedar el acceso a la instancia superior sin una apreciación razonada de los argumentos del demandado, frustrando así una vía apta y prevista legalmente para obtener el reconocimiento del derecho invocado: p. 1382.

132. Si el estado de indefensión que alega el recurrente no se encuentra corroborado por las constancias de la causa, ello impide advertir la existencia de una relación directa e inmediata entre la pretensa cuestión federal y la resolución impugnada: p. 1525.

133. Si la crítica se reduce a un aspecto estrictamente procesal, resuelta por los jueces de la causa con suficientes fundamentos de igual naturaleza, no cabe su revisión en la instancia extraordinaria: p. 1525.

Costas y honorarios

134. Si bien las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son por su naturaleza ajenas –como regla– a la apelación extraordinaria, ello no es óbice para descalificar lo resuelto cuando el fallo carece de la fundamentación necesaria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 137.

135. Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que distribuyó las costas en el orden causado ya que la complejidad de las normas federales sujetas a interpretación y la falta de un criterio unívoco en las decisiones de las instancias anteriores, que dieron origen a que la Corte tuviera que establecer el alcance de dichas normas en numerosas causas, justifican la decisión de la cámara de apartarse del principio general de la materia establecido en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 218.

136. Si bien, como principio, las cuestiones referidas a los honorarios regulados en instancias ordinarias, la determinación del interés comprometido y las bases consideradas para su fijación, así como la interpretación y aplicación de normas arancelarias, en razón de su carácter fáctico, procesal y de derecho común, son materia extraña al recur-

so extraordinario, cabe la posibilidad de hacer excepción a tal regla, cuando lo decidido a su respecto es encuadrable en los supuestos de sentencias arbitrarias: p. 235.

137. Si bien las cuestiones pertinentes a la imposición de costas en las instancias ordinarias son por su naturaleza ajenas –como regla– a la apelación extraordinaria, existe cuestión federal si la decisión no constituye derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 613.

138. Lo atinente a la determinación del monto de los honorarios suscita cuestión federal suficiente para la apertura del recurso extraordinario, pues si bien tales temas son –en principio– ajenos a dicha vía excepcional, cabe apartarse de dicha regla cuando la decisión impugnada se limitó a confirmar en forma dogmática lo decidido en la instancia anterior, al omitir todo examen sobre los planteos conducentes y prescindir de las normas arancelarias que inequívocamente rigen el caso, con afectación de las garantías establecidas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 717.

Casos varios

139. Lo atinente a la notificación tácita constituye una cuestión de hecho y de derecho procesal, ajena al recurso extraordinario, si fue resuelta con exposición de fundamentos que, más allá del grado de su acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 34.

140. Aun cuando los agravios deducidos contra el pronunciamiento, que hizo lugar al beneficio de litigar sin gastos, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas al remedio del art. 14 de la ley 48, éste es admisible cuando la decisión incurre en defectos graves de fundamentación que redundan en menoscabo de los derechos constitucionales invocados y origina un agravio insusceptible de reparación ulterior, toda vez que ella sólo puede ser modificada por hechos sobrevinientes (art. 82, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 287.

141. Si bien el pronunciamiento que desestimó el planteo de nulidad de notificación se refiere a cuestiones de naturaleza fáctica y procesal, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para la apertura del recurso cuando lo decidido importa un tratamiento inadecuado del planteo propuesto y redundan en menoscabo de los derechos constitucionales (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 304.

142. Si bien la apreciación de la prueba confesional es materia ajena, en principio, a la vía extraordinaria, no puede soslayarse el efecto que el art. 417 de la ley ritual otorga a la confesión ficta, cuando su debida integración y armonización con otros elementos de convicción obrantes en la causa, podría llevar a conferirle la eficacia que según las reglas de la sana crítica corresponde a los medios probatorios: p. 394.

143. Los agravios de la clínica vinculados con la atribución de responsabilidad remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias del tribunal de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48,

máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos que más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 621.

144. Los agravios relativos a la improcedencia de la vía elegida por el amparista y admitida por el a quo para impugnar el decreto 430/00 no pueden prosperar ya que conducen al examen de cuestiones procesales ajenas al recurso extraordinario, cuya resolución es propia de los jueces de la causa, sin que se advierta un caso de arbitrariedad que permita hacer excepción a tal principio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1138.

145. Si bien lo atinente a la caducidad de la instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello admite excepción cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta a la garantía de defensa en juicio, y, además, la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1183.

146. Si bien es cierto que la prueba de los hechos está sujeta a ciertas limitaciones en cuanto a su forma y tiempo, y que es propio de los jueces de la causa determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos, ninguna de estas consideraciones basta para excluir de la solución a dar al caso, su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1395.

147. El pronunciamiento que estableció la competencia de la justicia nacional en lo civil para resolver la demanda de daños y perjuicios causados por mala praxis médica no se subordina al juicio de constitucionalidad de la ley 24.588, sino a la interpretación de normas procesales y de derecho público local que, más allá de su acierto o error, resulta irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 1663.

Exclusión de las cuestiones de hecho

Reglas generales

148. Si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes constituyen extremos de índole fáctica y procesal, ajenas a la instancia extraordinaria, ello no impide admitir la apertura del remedio federal cuando la sentencia impugnada traduce un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional del tribunal al resolver sobre cuestiones no discutidas en autos, imponiendo una solución cuya materia no fue objeto de debate previo, con menoscabo de las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1027.

Varios

149. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que confirmó una multa por infracción al art. 1º, inc. b), de la ley 22.802, pues el planteo de nulidad por doble persecución penal, sólo expresa disconformidad con la decisión en

temas de hecho, prueba y derecho procesal, y los agravios se revelan como reiteración de los formulados en oportunidad de cuestionar el acto administrativo que impuso la sanción.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 17.

150. Si bien los agravios relativos a la eximición del sellado y al goce del beneficio de litigar sin gastos de un jubilado, situación prevista en el art. 98 de la ley 8732 de la Provincia de Entre Ríos, remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común y son ajenos, en principio y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para la procedencia de esta vía cuando la alzada ha procedido con excesivo rigor formal y prescindido de considerar planteos y constancias de la causa que podrían incidir en la correcta solución del caso.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1453.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

151. La doctrina de la arbitrariedad no ha sido instituida para corregir sentencias que se postulen equivocadas, sino que atiende a supuestos de gravedad extrema en los que se verifica un apartamiento inequívoco de la solución prevista por ley o una absoluta falta de fundamentación (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-: p. 107.

152. La tacha de arbitrariedad no es apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y de derecho procesal y común en los cuales los jueces apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente; bien entendido que ni el error o el carácter discutible u opinable de la solución son suficientes para alcanzar el fin perseguido (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-: p. 107.

153. La doctrina de arbitrariedad no autoriza a la Corte Suprema a substituir el criterio de los magistrados de las instancias ordinarias por el suyo propio en la decisión de cuestiones no federales. Posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen al caso o una absoluta carencia de fundamentación.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 297.

154. La doctrina de la arbitrariedad procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 364.

155. La doctrina de la arbitrariedad no autoriza a la Corte a substituir el criterio de los jueces de la causa por el suyo propio en la decisión de cuestiones federales, posee un carácter excepcional y exige, por tanto, que medie por parte de los sentenciantes un apartamiento inequívoco de normas que rigen el caso o una absoluta falta de razonabilidad (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 372.

156. Si bien los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada: p. 394.

157. La doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la sentencia fundada en ley a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 613.

158. La tacha de arbitrariedad debe entenderse como particularmente restrictiva en los casos en que las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia, en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el orden local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 621, 750.

159. La doctrina de las sentencias arbitrarias exige, para el andamiento de la tacha, la existencia de graves falencias e irregularidades en los resolutivos atacados, siendo necesario que produzcan una ruptura en la necesaria conexión lógico-jurídica de los temas que deciden o deben decidir, implicando por ello –y al no contar con respaldo fáctico o jurídico– la lesión de garantías constitucionales tales como la defensa en juicio y del debido proceso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 621.

160. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por fin corregir sentencias que se presuman equivocadas, ni resulta procedente en aquellos supuestos donde las partes sostienen una mera discrepancia con la interpretación que hizo el tribunal apelado de normas de derecho común aplicables al caso o respecto de la consideración de hechos y pruebas que es materia propia de su competencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1458.

161. La restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1458.

Procedencia del recurso

Falta de fundamentación suficiente

162. Es descalificable el pronunciamiento que –al declarar la invalidez de los pagos efectuados a terceros endosatarios de pagarés librados a orden de la demandada con anterioridad a la notificación del embargo– mantuvo la intimación para que la recurrente depositara sumas equivalentes a una parte de la condena, pues no consideró

prueba ofrecida por aquélla y omitió examinar las normas que específicamente regulan la circulación de títulos de crédito y el carácter autónomo que como tal reviste el pagaré, máxime cuando ni siquiera fue invocado un eventual supuesto de fraude (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 25.

163. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que revocó la decisión que había hecho lugar a una medida de no innovar pues, frente al serio y concreto señalamiento de la existencia de agravios constitucionales, opuso consideraciones de suma generalidad que no se hacen cargo de las particularidades del asunto –que, en tanto el instituto demandado no es una obra social de la ley 23.660, de no acogerse la cautela, se estaría obligando a la actora a demandar a un ente insolvente, con un régimen patrimonial transitorio–, debidamente reflejadas en el decisorio del juez de grado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 58.

164. Es arbitraria la afirmación referida a que un robo en una inmobiliaria no puede ser considerado un “evento imprevisto”, ya que aun cuando por hipótesis fuese previsible en términos generales, parece claro que al haber sido cometido por delincuentes armados, resultó inevitable en los términos del art. 514 del Código Civil: p. 107.

165. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que privó de mérito al reclamo del actor fincado en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, pues no provee virtualmente razones que, a la luz de los argumentos esgrimidos por el inferior en orden a una desvinculación laboral implícitamente acordada entre el actor y la demandada, justifiquen la revocatoria, máxime cuando dicho argumento no alcanza para justificar el rechazo de aquellos rubros no vinculados de manera directa con el despido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 133.

166. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se apartó de los mínimos legales sin satisfacer el requisito de adecuada fundamentación exigido por el art. 13 de la ley 24.432 toda vez que, si bien el juzgador dijo tener en cuenta la realidad económica del juicio, la actuación real que le cupo en la representación jurídica del actor y otros elementos relativos a la naturaleza y desarrollo de la litis, el importe regulado aparece como meramente discrecional, ya que omite toda referencia al curso de razonamiento seguido para arribar al mismo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 137.

167. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reclamo por diversos rubros derivados del despido incausado si no fundamentó en su totalidad del modo que es menester el reconocimiento que hizo referente a la existencia de una relación de trabajo entre el actor y las demandadas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 171.

168. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se sustentó en que debía demostrarse de modo concluyente la existencia de absurdo, circunstancia que no se configuraba al no acreditarse un error grave y manifiesto que condujera a conclusiones inconciliables con las constancias de la causa; dichos fundamentos no configuran una respuesta adecuada a las objeciones de los recurrentes, pues sólo constituyen referencias genéricas sobre la configuración y contenido del absurdo como vicio de fundamentación pero poco o nada expresan sobre el hecho y sus circunstancias (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 176.

169. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la excepción de inhabilidad de título y dispuso llevar adelante la ejecución pues el decisorio –que remite a un pronunciamiento anterior del tribunal– tiene por cierto, que existió entre las partes un intercambio epistolar que posibilitó el ejercicio de su defensa por la interesada, confrontándose, incluso, a través del planteo una impugnación, extremos que no conciben con la de autos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 187.

170. Es descalificable el pronunciamiento que –al confirmar la medida cautelar que dispuso mantener a la concursada en la asignación del cupo tarifario con el cual desarrollaba su actividad– no hizo referencia alguna a circunstancias de hecho que justificaran la adopción de la medida y a las normas que la pudieran sustentar y no trató de modo suficiente los argumentos de la recurrente vinculados con el desconocimiento de la legislación vigente y la competencia específica de los órganos habilitados para disponer la asignación de dicho cupo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 251.

171. Es claramente irrazonable la condena al pago de \$ o U\$S 3.408.186,05, otorgada en concepto de indemnización por los daños sufridos por quien viajaba en un colectivo que participó de una colisión, si –de acuerdo con lo dictaminado por los peritos en cuanto a la estimación de la incapacidad– lo resuelto aparece originado en el desquicio que motiva la aplicación automática de los índices de indexación y de tasas activas de interés.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 259.

172. Si bien lo atinente a la aplicación del art. 38 de la ley 14.394 constituye una cuestión opinable de derecho, cuya decisión es propia de los jueces de la causa, en lo que interesa a la trasgresión del debido proceso –materia propia del conocimiento de la Corte–, la cámara de apelaciones formuló una respuesta doctrinal abstracta que no consultó debidamente al conjunto de las circunstancias de la causa e incurrió en arbitrario apartamiento de las premisas que tal respuesta doctrinal necesariamente presupone para su enunciación (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 269.

173. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que concedió el beneficio de litigar sin gastos por entender que –ante la invocación de graves y económicamente cuantiosos daños ambientales– se tornaría ilusoria la protección y legitimación prevista en el texto constitucional, pues si bien no es exigible acreditar un estado de indigencia, sí resulta necesario que el solicitante demuestre que no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 287.

174. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios contra una editorial si –con grave violación del principio de congruencia– omitió el tratamiento de las supuestas injurias y afectaciones al honor que dijo sufrir el demandante, en cuanto la publicación había afirmado la veracidad de un romance clandestino y le había atribuido adulterio, infidelidad y especulación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 385.

175. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios contra una editorial si sus conclusiones aparecen asentadas sobre la popularidad y la propensión para figurar en los medios de la ex esposa del quejoso y de la señorita

con la cual se le atribuyó un romance, pues tales argumentos, dado su escaso basamento jurídico, no configuran el cumplimiento de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 385.

176. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al reclamo de diversos rubros indemnizatorios si carece de fundamentación suficiente, pues se limitó a confirmar lo decidido en la instancia anterior, expidiéndose exclusivamente sobre la constitucionalidad del decreto cuestionado —1772/91—, remitiendo a un fallo de la Corte y omitiendo el tratamiento del resto de los agravios introducidos en tiempo propio.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 601.

177. Si el acusador privado, a través de distintas presentaciones, procuró hacer avanzar la causa hacia su destino final natural que es la sentencia, lo que revela su sostenida voluntad persecutoria, superando las distintas alternativas por las que debió atravesar, la afirmación según la cual esta actividad persecutoria del querellante no implica un avance cualitativo del procedimiento no constituye sino una afirmación dogmática que priva del debido sustento a la sentencia apelada (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 769.

178. Constituyen afirmaciones de naturaleza dogmática, las expresiones del fallo que equiparan la situación de control del paciente en terapia intensiva, con la que podía recibir en la sala donde se hallaba hasta el momento en que sufre el paro cardíaco, o las consideraciones de que cabía descartar como necesaria la medida de precaución de remitir al enfermo a dicha unidad especial, cuando consta que al propio tiempo se requería con urgencia al médico de cabecera para adoptar tal medida, y ello con el sólo argumento de que los expertos no lo afirmaron como determinante (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 797.

179. Es descalificable la sentencia que atribuyó la autoría de la obra a la demandada en base a instrumentos agregados tardíamente, sin dar razones de cómo llegó a la conclusión de que tal documentación era auténtica y anterior a la publicación del libro de la actora, ya que se trata de copias simples, sin firma, ni fecha cierta, ni constancia alguna que permita inferir la época de su elaboración, elemento de juicio éste que procesalmente resultaba esencial, al mediar observación de la actora sobre su autenticidad.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 948.

180. Si la petición de herencia de la recurrente se fundó en su condición de cónyuge y como tal de heredero forzoso legitimario, obligarla al procedimiento de la mediación, en cuyo marco no podría discutir el carácter invocado, carece de sustento (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 959.

181. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no atendió, con el rigor que es menester, los agravios del escrito del recurso de casación local, pues sólo tomó en cuenta la parte final del certificado donde consta que no pudo determinarse con precisión desde cuándo se padece la incapacidad, evaluación que carece de relevancia si se toma en cuenta que la misma prueba certifica que, dentro de los años que prescribe la normativa aplicable, la recurrente sufría de dicha invalidez.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 984.

182. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se limitó a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto, circunstancia que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los medios probatorios, descalificando la decisión atacada como acto judicial válido, máxime si se toma en cuenta que se trata de la solicitud de un beneficio de la seguridad social, donde los jueces deben actuar con suma cautela para denegarlos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 984.

183. Es descalificable la sentencia que condenó solidariamente a los socios de la sociedad anónima (art. 54 de la ley 19.550), si no se acreditó que se tratara de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que, prevaleciendo de dicha personalidad, afectara el orden público laboral o evadiera normas legales, ni están reunidos los elementos necesarios para considerar que entre los codemandados a título personal y el actor existía un contrato de trabajo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1062.

184. Es arbitraria la decisión que declaró la caducidad de la segunda instancia por entender que lo dispuesto en el art. 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no inhibía a la recurrente de impulsar el expediente como consecuencia de la inactividad del oficial primero, y que no concurrían en la especie las excepciones previstas en el art. 313, inc. 3º de dicho código pues, frente a la claridad de las citadas normas, los argumentos dados por la alzada resultan el fruto de una reflexión dogmática y contraria a los fines que el legislador tuvo en miras al modificar el código ritual con el dictado de la ley 22.434, e importan responsabilizar a los interesados por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales en virtud de su obligación legal de actuar oficiosamente (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1166.

185. Corresponde revocar la sentencia que eludió la intervención jurisdiccional del órgano superior de provincia que resulta inevitable, con el sólo argumento de lo limitado de su competencia al respecto, lo que traduce una decisión arbitraria por insuficiente fundamentación, que descalifica la decisión en el marco de las previsiones constitucionales y legales y la doctrina de la Corte.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1349.

Defectos en la fundamentación normativa

186. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –al hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados del robo del que fue víctima quien había concurrido a una inmobiliaria para firmar un boleto de compraventa–, no sustentó debidamente la existencia del deber de seguridad que puso a cargo de la demandada, pues –según lo previsto por el art. 1074 del Código Civil– la violación legal como presupuesto de la responsabilidad civil no puede fundarse en consideraciones genéricas cuando no exista el deber jurídico de obrar: p. 107.

187. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró la prescripción de la acción si omitió injustificadamente la aplicación del art. 28 del decreto 91/98 –complementario y aclaratorio de la ley 24.573– en cuanto dispone que el cómputo del término de suspensión previsto en el art. 4º de la ley se reanuda después de 20 días corridos

desde la fecha del acta de finalización de la mediación, pues tal norma regía la cuestión controvertida y su aplicación resultaba imperativa con arreglo al principio *iura novit curia*.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 164.

188. Es descalificable el pronunciamiento que dispuso que los importes correspondientes a los honorarios devengarían intereses –con sustento en el art. 10 del decreto 941/91– con prescindencia de la eventual mora en que incurriese el deudor: p. 235.

189. Es descalificable la sentencia que dispuso que correspondía computar los intereses, devengados por honorarios, a partir del 1º de abril de 1991, fecha anterior, inclusive, a la realización de las tareas por las cuales se retribuye al profesional (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López): p. 235.

190. Corresponde descalificar la sentencia que dispuso que el día 1º de abril es el punto de partida para el cómputo de los intereses correspondientes a los honorarios regulados en el litigio, ya que se aparta injustificadamente del art. 61 del arancel, que ordena el cómputo aludido –a la tasa del 6% anual– a partir de la fecha en que el deudor incurrió en mora (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 235.

191. Es descalificable el pronunciamiento que autoriza la violación de una norma expresa de orden público que veda la capitalización de intereses (art. 623 del Código Civil), sin que concurran los supuestos legales de excepción, de modo que la resolución adoptada aparece desprovista de fundamento: ps. 244, 1041.

192. Es descalificable la sentencia que –al desafectar el inmueble del régimen del bien de familia para satisfacer el crédito por expensas comunes– dispuso que el remanente ingresara a la masa en favor de los acreedores pues, en este aspecto, lo resuelto ha venido a crear, sin base legal de ningún tipo, una suerte de privilegio para dichos acreedores trocando en embargable y ejecutable para ellos aquello que no lo era de conformidad con la ley (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 269.

193. Corresponde descalificar lo resuelto si de la circunstancia de que la desafectación procedía por la presencia de un crédito por expensas comunes, no podía inferir la cámara de apelaciones otra cosa que una desafectación limitada al objeto para el que fue peticionada, pero no extendida a todo el inmueble pese a la inexistencia de acreedores anteriores a la inscripción con derecho a solicitar su incorporación a la masa de liquidación de la quiebra del constituyente (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 269.

194. Es descalificable la sentencia que –al desafectar el inmueble del régimen del bien de familia para satisfacer el crédito por expensas comunes y disponer que el remanente ingresara a la masa en favor de los acreedores– soslayó la circunstancia de que frente a la inexistencia de acreedores con derecho de ejecución, la desafectación lógicamente no podía beneficiar a los acreedores posteriores frente a quienes el bien de familia es oponible, concediéndoles un derecho de ejecución que por ley no poseen (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 269.

195. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al imputado por el delito de homicidio culposo si lo resuelto contradice la doctrina estable que fundamenta el conte-

nido de ilícito de la culpa penal y el texto del art. 94 del Código Penal, que establece que el resultado es punible cuando se produce por el carácter imprudente o negligente del hecho causal.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 364.

196. Es descalificable la sentencia que no hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, pues al no dar razones plausibles suficientes para prescindir de las normas aplicables, que preveían las medidas que se debían adoptar en los supuestos de detención ocasionados por accidente o fuerza mayor para garantizar la seguridad del tránsito, (art. 74, inc. b, de la ley nacional 13.893, art. 92, inc. 2º del Código de Tránsito, ley 5800 y del art. 8 del decreto 14.123/58, de la Provincia de Buenos Aires), la decisión afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas: p. 372.

197. Si bien lo atinente a la interpretación y aplicación de disposiciones legales a los efectos de la determinación de honorarios y lo relativo a las bases computables a esos fines son, como principio, cuestiones ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, y la doctrina de la arbitrariedad reviste en la materia carácter particularmente restringido, ello reconoce excepción cuando la regulación recurrida supera el máximo del arancel (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 717.

198. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró prescripta la pretensión de la letrada de obtener la regulación de honorarios pues al atenerse estrictamente a la literalidad del texto de la norma del art. 4032, inc. 1º del Código Civil, la alzada fijó el *dies a quo* de la prescripción desde un momento anterior al nacimiento de la acción, lo que importó desconocer la doctrina según la cual la prescripción liberatoria no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable y el plazo respectivo comienza a computarse a partir del momento en que ella puede ser ejercida es decir, coincide necesariamente con el momento del nacimiento de la acción, *actioni non natae no praescribitur*: p. 742.

199. La omisión de otorgarle al trámite que demandaron las excepciones de falta de acción, condonación y falta de personalidad opuestas por la defensa la calidad suspensiva del curso del proceso, significa un apartamiento de la solución normativa aplicable, ya que ello surge *ministerio legis* del art. 456, 2º párrafo del Código de Procedimientos en Materia Penal que expresamente contempla la paralización ante el planteo de excepciones de previo y especial pronunciamiento.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 769.

200. Es descalificable la sentencia que —al rechazar la demanda de daños y perjuicios ocasionados por la denuncia de plagio cuyo sobreseimiento fue dictado en sede penal— prescindió de la presunción de autoría que emerge del art. 57 de la ley 11.723 y del art. 15, inc. 1º, de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, aprobada por la ley 17.251.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 948.

201. Si no se discute que el decreto que dispuso la baja del actor nunca le fue notificado y éste tampoco tuvo, por otros medios, conocimiento directo de dicho acto, el tiempo transcurrido hasta la interposición del recurso de reconsideración, así como la prolongada inactividad del actor, no constituyen razones suficientes que autoricen a prescin-

dir de las normas aplicables al caso que, claramente, exigen la notificación para que el acto produzca sus efectos, y contemplan la posibilidad de subsanar la omisión de notificar desde que la persona interesada "se manifieste sabedora del respectivo acto" (art. 59 de la ley de Córdoba 6658, t.o.) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1190.

202. Es descalificable la sentencia que –al ordenar el pago de la indemnización en 30 días corridos, por considerar que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires cuenta con recursos propios y que los pagos pertinentes por sentencias judiciales no crean compromiso para el erario de la ciudad– prescindió de aplicar la ley 23.982, pues lo resuelto no encuentra sustento en la normativa aplicable e importa prescindir de sus disposiciones, las que resultan de inexcusable aplicación habida cuenta del carácter de orden público de la ley de consolidación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1632.

Defectos en la consideración de extremos conducentes

203. Es descalificable el pronunciamiento que –al declarar la invalidez de los pagos efectuados a terceros endosatarios de pagarés librados a orden de la demandada con anterioridad a la notificación del embargo– mantuvo la intimación para que la recurrente depositara sumas equivalentes a una parte de la condena, pues sólo efectuó una referencia a una norma general del Código Civil –art. 736– y omitió tomar en cuenta que, de acuerdo con la documentación agregada por la apelante, las órdenes de pago y el libramiento de los pagarés registraban fecha anterior a la traba del embargo, por lo cual su entrega en cancelación de las facturas no era reprochable (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 25.

204. Es arbitrario el pronunciamiento que rechazó el agravio referente a si la fórmula de reconocimiento de variación del costo financiero era exigida en el pliego o no lo era, únicamente con fundamento en que la provincia recurrente omitió cuestionar el argumento sostenido por la cámara según el cual aquella había modificado en su expresión de agravios el razonamiento expuesto al contestar la demanda, cambio que tuvo como inmediata consecuencia que haya quedado firme la conclusión del a quo (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 225.

205. Es descalificable la sentencia que desestimó el planteo de nulidad de notificación, pues al no considerar las constancias emergentes de la primera notificación –que resultó frustrada porque el requerido no vivía allí– con relación a las restantes probanzas arrimadas al proceso y otorgar preeminencia al diligenciamiento bajo responsabilidad de la actora, la cámara desatendió que esta modalidad de notificación ha sido admitida en la convicción que se ha de actuar con la rectitud y buena fe que debe presidir el ejercicio de las acciones ante los órganos judiciales, máxime cuando se trata de la citación del demandado, acto que guarda estrecha vinculación con la garantía de la defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López): p. 304.

206. La sentencia que concluyó en forma dogmática que no correspondía examinar la atribución de culpa a la demandada porque el actor no la había planteado en debida forma –al contestar la reconvencción deducida por su contraparte–, prescindió de que la

cónyuge había contado con la posibilidad de controvertir las alegaciones del demandante y que si no lo hizo no podía invocar menoscabo alguno al derecho de defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 733.

207. Corresponde dejar sin efecto la resolución que declaró extinguida, por prescripción, la acción penal iniciada por el delito de injurias, si omitió conferir –durante el lapso en que consideró que había transcurrido el máximo del plazo determinado en el art. 62, inc. 2 del Código Penal– carácter suspensivo a las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la defensa, y descartó erróneamente otorgar calidad interruptiva a las presentaciones del acusador privado, motivadas por el trámite de aquellas incidencias.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 769.

208. Corresponde dejar sin efecto la resolución que declaró extinguida por prescripción la acción penal si las presentaciones del acusador privado muestran su voluntad de ejercer su pretensión punitiva a los fines de la realización del derecho sustantivo, configurando un avance cualitativo en el conocimiento de los hechos, habida cuenta que mediante aquéllas demostró su interés en participar en el trámite judicial y defender sus derechos, agotando el ejercicio de facultades admitidas por el ordenamiento ritual, al contestar los traslados conferidos acerca de las múltiples incidencias planteadas por la defensa y al acudir, reiteradamente, en apelación a la alzada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 769.

209. Si en sede penal se había establecido que las probanzas obrantes en la causa eran insuficientes para tener por demostrada la responsabilidad del procesado con la certeza necesaria que requería toda sanción punitiva y que al existir una duda más que razonable sobre ese punto se imponía la aplicación del art. 4 del Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa en beneficio del imputado, el a quo debió examinar críticamente la validez del argumento utilizado por la alzada atinente a que el fundamento de la absolución había sido la falta de autoría: p. 783.

210. La Corte provincial debió ponderar el planteo referente a la valoración inadecuada de las manifestaciones producidas en la causa penal, ratificadas del juicio civil, si no se trataba de admitir indirectamente la declaración de la hija o de la esposa del demandado, sino de ponderar los dichos de terceros que atestiguaron sobre hechos que percibieron mediante sus sentidos y podrían coadyuvar al esclarecimiento de los acontecimientos debatidos en el pleito: p. 783.

211. La interpretación de los alcances de una norma trasciende el mero problema fáctico en que la corte local basó la desestimación del recurso de inaplicabilidad de ley, sin perjuicio del error en que incurrió el tribunal al sostener la inexistencia de cuestiones litigiosas pendientes entre las partes: p. 1033.

212. Corresponde dejar sin efecto la resolución que desestimó la impugnación a la aplicación de un fallo plenario que establece la capitalización de intereses, fundándose en que eran planteos ya debatidos en la causa sobre los que había recaído decisión, sin atender a que tal aplicación conducía a un resultado irrazonable que alteraba la relación entre el monto originariamente reclamado –en moneda extranjera– y la cuantía de la condena de conformidad con la sentencia definitiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1041.

213. Corresponde dejar sin efecto la decisión del superior tribunal provincial de excluir su competencia apelada por no existir sentencia definitiva a los fines del recurso de casación, si no se hace cargo de ninguno de los argumentos que –sobre la base de la doctrina de la Corte con referencia a la existencia de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48– el recurrente esgrimió para fundar una solución de excepción que permitiera en las especiales circunstancias del caso, lograr una adecuada y oportuna tutela del derecho de defensa en juicio cuya salvaguarda exige una inobjetable administración de justicia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1046.

214. Corresponde revocar el pronunciamiento que descalificó el auto de nulidad del decreto de quiebra si, teniendo en cuenta que el domicilio social inscripto es el que fija la competencia del proceso universal –art. 3º de la ley 24.522–, y se halla probado en la causa que al tiempo de la supuesta citación a dar explicaciones que prevé el art. 84 de dicha ley, y de tener que expedirse el tribunal de primera instancia sobre su competencia, tal domicilio se hallaba inscripto en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y cancelada la registración en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1069.

215. Corresponde revocar la sentencia que, además de apartarse de la norma legal sobre competencia concursal sin fundarlo debidamente, omitió considerar que la nulidad decretada del auto de falencia, atendió a que se hallaba acreditado que al tiempo del decreto de quiebra, el domicilio social inscripto se hallaba en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y que allí tramitó el concurso preventivo que concluyó con la homologación de un acuerdo con asistencia de un número importante y decisivo de acreedores, el que se halla en etapa de cumplimiento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1069.

216. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró la caducidad de la instancia si la inactividad en la causa no obedeció a desinterés de la actora, pues el llamamiento de autos para sentencia fue dejado sin efecto, no por pedido de las partes, sino a raíz del requerimiento de un incidente, *ad effectum videndi*, por otro juzgado, por lo que esta determinación, no modificó sustancialmente el estado de la causa, ya que, una vez devuelto el expediente, el juicio estuvo nuevamente en condiciones de ser resuelto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1183.

217. Es arbitraria la sentencia que resolvió que el plazo de caducidad establecido por las normas rituales se encontraba vencido al momento de interponer el recurso de reconsideración, cuando aquél no había comenzado a correr por falta de notificación y porque el actor recién se manifestó sabedor del acto con dicha presentación (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1190.

218. Es arbitraria la sentencia que rechazó el recurso de casación si –al sostener que el demandante había omitido señalar qué disposición legal respaldaba su pretensión casatoria– no sólo omitió ponderar que se había denunciado concretamente la violación de los arts. 315 y 316 del Código Procesal de la Provincia del Chubut, sino convalidó una decisión que no había verificado la existencia de los presupuestos exigidos por la ley para declarar la caducidad de la instancia: p. 1223.

219. Es descalificable la decisión que dejó firme la que había declarado la caducidad de la instancia, pues –por aplicación del principio *iura novit curia*– debió haber examinado si se cumplían las normas procesales, referentes a que la caducidad de la instancia debía ser acusada antes de producirse el consentimiento de los actos llevados a cabo después del vencimiento del plazo legal, máxime cuando esa decisión traía aparejada la prescripción de la acción y prescindía del criterio restrictivo que debe imperar en esta materia; p. 1223.

220. El temperamento adoptado para desestimar los recursos locales deducidos por el defensor oficial y su asistido no aparece suficientemente razonado con relación a las especiales características del caso si soslayó, sin fundamento alguno, la expresa manifestación del encausado de revisar lo resuelto en la instancia casatoria y el estado de indefensión que imposibilitó materializar en término aquella intención.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1377.

221. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por considerar que la actora carecía de una concesión para el uso del agua –requisito que estimó imprescindible a partir de que desarrolla una actividad comercial– cuando debió analizar si correspondía o no la indemnización con base en la pérdida de la condición de ribereña que aquella tenía, toda vez que efectuó el reclamo como consecuencia de la disminución del valor de su propiedad por la desertización a la que fue sometida y no por creerse titular de un derecho sobre las aguas del arroyo que atravesaba su propiedad, ni porque las usara para alguno de los fines para los que se requiere autorización especial, de acuerdo con el Código de Aguas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1556.

Apartamiento de constancias de la causa

222. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que prescindió de examinar la cuestión relativa a la determinación del monto de los honorarios, pese a que tal planteo había sido expresamente introducido por el recurrente en su memorial, y dogmáticamente confirmó las retribuciones fijadas en primera instancia, en claro apartamiento de las constancias de la causa y de las normas aplicables, pues, por un lado la intervención de la parte demandada había concluido con la sentencia que rechazó la ejecución, además de que la actuación de diversos profesionales imponía la aplicación del tope máximo establecido por el art. 11 *in fine* de la ley 21.839 para los casos de litisconsorcio pasivo; p. 717.

223. Es descalificable la sentencia que al tiempo de definir la ausencia de responsabilidad de los médicos intervinientes afirma la existencia de hechos que se contraponen con las constancias comprobadas de la causa e ignora o descalifica otros, mediante afirmaciones de naturaleza dogmática, no obstante que resultaban conducentes para determinar la existencia o no de una conducta diligente por parte de los profesionales (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 797.

224. Es descalificable la sentencia que otorgó el beneficio de jubilación por invalidez desde el momento en que el a quo comprobó la incapacidad de la accionante, pues dio por cierto que al momento de cesar en sus funciones la recurrente contaba con un grado

de incapacidad superior al requerido para acceder al beneficio solicitado y, además, fundó su resolución en un dictamen que confirmaba dicha circunstancia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 940.

Valoración de circunstancias de hecho y prueba

225. La ausencia de elementos que permitieran el acondicionamiento de la droga para su venta y la esporádica adicción reconocida por el propio imputado, resultan fundamentos deficientes para su condena por el delito de tenencia simple de estupefacientes, ya que importó descartar la trascendencia de los restantes elementos de prueba que dieron cuenta tanto del importante volumen de droga incautado como del secuestro de una balanza y un cuchillo que permitían su fraccionamiento, sin dejar de destacar la conclusión del informe médico del que surge que el imputado no presentó signo-sintomatología compatible con estado de dependencia física ni psíquica a estupefacientes: p. 8.

226. Es arbitraria la sentencia que –al rechazar la demanda de indemnización de daños y perjuicios causados por una publicación– no atendió a la conducta que es dable exigir al medio, cual es la de ser prudentes en el uso de la información, y respetuosos del honor y dignidad de las personas, pues al apreciar las causales de eximición de responsabilidad, aludiendo a la utilización de un tiempo de verbo potencial y la remisión a la fuente, no se ajustó a las constancias de la causa, porque el potencial no aparece utilizado en las manifestaciones sin duda asertivas y adjetivaciones referidas al accionante, las que tampoco emanan de la fuente, sino de la voluntad y decisión del medio (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 145.

227. Correspondía que el a quo otorgue un tratamiento pormenorizado, por su eventual incidencia en la solución del caso, a los elementos probatorios concretos invocados por los recurrentes –en función de la norma de tránsito aplicable, art. 10, ley 11.430 y de las circunstancias que reputaron relevantes–, para justificar su aseveración de que el accidente había ocurrido en una senda peatonal (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 176.

228. Es descalificable la sentencia que –al rechazar la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito– no dio fundamentación suficiente al considerar que la prioridad de paso del camión que venía por la derecha revertía la carga de la prueba, dado que tal prioridad es aplicable cuando ambos vehículos han llegado simultáneamente a la bocacalle, caso en el cual resulta absoluta, mas no cuando uno de ellos ha iniciado el cruce con anterioridad y no ha podido determinarse un exceso de velocidad por parte de los conductores intervinientes (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 297.

229. Es descalificable la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito si –mediante afirmaciones dogmáticas y únicamente sostenidas en la prioridad de paso– tuvo por demostrado que el camión tenía preferencia en el cruce por haber llegado a la bocacalle por la derecha, cuando por circular el demandante por una arteria de mucha mayor jerarquía, el conductor del camión debería haber adoptado una mayor precaución pues, aun cuando se admitiera que tenía tal

prioridad de paso, ello no le confería un bill de indemnidad para arrasar con lo que se encontrara por delante (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 297.

230. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al anestesista como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo (art. 84 del Código Penal) si –al no tener en cuenta las declaraciones de otros participantes de la operación que coincidieron en que la extubación anestésica fue corregida a tiempo por el imputado– ha considerado en forma fragmentaria la prueba producida, extremo que impidió tener una visión totalizadora relevante para discernir la eventual configuración de la conducta delictuosa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 364.

231. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, pues al atribuir responsabilidad al actor no ponderó debidamente el riesgo que importaba la detención de un camión sobre el carril semirrápido de una ruta y las dificultades que tenían los demás automovilistas para advertir la presencia de ese peligroso obstáculo, a poco que se advierta que el hecho ocurrió en horas de la noche, que la visibilidad era escasa y estaba lloviendo: p. 372.

232. Es arbitraria la sentencia que no hizo lugar al reclamo de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ya que existiendo semáforos en funcionamiento, el antagonismo entre los dichos de los testigos y los del actor acerca de cuál fue el vehículo embestido no resulta suficiente elemento de juicio para descalificar las declaraciones precisas y concordantes de aquéllos pues no puede desecharse un testimonio sobre la base de la sola sospecha subjetiva de que faltaba a la verdad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 394.

233. Es descalificable la sentencia que no analizó los testimonios con la minuciosidad que imponían los términos, siendo insuficiente la mera afirmación acerca del carácter vago e impreciso de las declaraciones, o de que los testigos no dan razón suficiente de sus dichos o cuando se ha juzgado con excesivo rigor formal las declaraciones testificales y se ha omitido considerar las probanzas oportunamente incorporadas a la causa y conducentes para la solución del caso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 394.

234. Es arbitraria la sentencia que –al rechazar la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito– descalificó los relatos de los testigos por entender que no había elementos que pudieran reforzar la confesión ficta del chofer de uno de los vehículos, en los términos del art. 417 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues él a quo no intentó confrontar tales testimonios con otros elementos probatorios en busca de un mayor grado de certeza sobre los hechos ocurridos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 394.

235. Es descalificable la sentencia que no advierte alteración en la historia clínica, sin realizar valoración alguna en torno al modo y forma en que fue llevada la misma, si se tiene en cuenta que hasta el propio demandado, manifiesta que no se dejó constancia en ella de distintas evaluaciones, o terapias aconsejadas o la realización de evaluación

hemodinámica previa a la operación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 797.

236. Es arbitrario el pronunciamiento que –al hacer especial hincapié en la prueba testimonial de un solo testigo– no realizó un análisis pormenorizado de su contenido a los fines de extraer si del mismo se desprendía la prueba del extremo que se pretendía demostrar, y sin considerar como era preciso, las restantes pruebas ofrecidas obrantes en la causa penal, con el objeto de validar o no tal testimonio, en orden a las tachas efectuadas por la actora en los términos del art. 441 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 948.

237. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda de escrituración, posesión y daños y perjuicios toda vez que desconoció que la sinceridad de las enunciaciones del instrumento, que se presentaba según pautas objetivas de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, admitía prueba en contrario, prescindencia que importa un apartamiento de las reglas de la sana crítica y una renuncia a ponderar elementos que pueden conducir a la determinación de la verdad objetiva (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 1163.

Excesos u omisiones en el pronunciamiento

238. Es descalificable la sentencia que –al desafectar el inmueble del régimen del bien de familia para satisfacer el crédito por expensas comunes y disponer que el remanente ingresara a la masa en favor de los acreedores– omitió valorar la eventual aplicación del principio consagrado en el art. 1266 del Código Civil, pese a que había sido planteado, y tal omisión resulta inexcusable en tanto se encuentra en juego la necesidad de conferir adecuada tutela al derecho de acceder a una vivienda digna, de jerarquía constitucional (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 269.

239. Los pronunciamientos que omiten el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la solución del litigio, son descalificables como actos judiciales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 594.

240. Es arbitraria la sentencia que –al establecer que la responsabilidad del transportista debía regirse por la póliza de fletamento– no trató lo atinente a la interpretación de la cláusula “FIO”, y de la expresión “dice pesar”, que la actora atribuyó a la doctrina y jurisprudencia, ni la inclusión en la parte mecanografiada de la póliza de fletamento de la cláusula “Paramount”, pese a que tales consideraciones habían sido alegadas oportunamente, lo mismo que la Convención de Bruselas y el régimen legal aplicable en orden a la responsabilidad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 594.

241. La extensión del pago de las costas de todos los demandados, inclusive de aquellos que consintieron la imposición en el orden causado, importa un exceso de jurisdicción y

apartamiento de las cuestiones específicas objeto de controversia, que autoriza a descalificar la sentencia, por afectación directa del derecho de defensa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 613.

242. Si la demandante había solicitado que se intimara al demandado a cumplir con lo dispuesto por el art. 56 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no obstante lo cual el a quo ordenó derechamente el desglose de las actuaciones mediante las cuales pretendió ejercer su derecho de defensa en el proceso, con el solo argumento de que se hallaba suspendido en la matrícula para el ejercicio profesional, sin otorgar la oportunidad de reparar tal deficiencia en los términos de la norma legal citada, la sentencia omitió el tratamiento de articulaciones conducentes para la solución de la cuestión a resolver, oportunamente planteadas por las partes y prescindió de la normativa aplicable al caso: p. 697.

243. La decisión de la cámara que empeora la situación del único apelante reconocida en la instancia anterior incurre en arbitrariedad en tanto importaría una *reformatio in pejus*, violatoria de los límites de la jurisdicción del tribunal de alzada y, por lo tanto, de las garantías previstas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López): p. 794.

244. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivada del accionar negligente en un proceso post operatorio pues llega a una conclusión diversa de la de los peritos oficiales, omitiendo toda consideración que justifique el apartamiento; ignora elementos de juicio que hubieran contribuido a esclarecer lo sucedido y determinar si se verificaron las imputaciones efectuadas por los recurrentes, para lo cual recurre a afirmaciones generales y de naturaleza dogmática, cuando debieron merecer un tratamiento crítico (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 797.

245. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivada del accionar negligente en un proceso post operatorio toda vez que invoca la existencia de discordancia en opinión médica en cuanto al tratamiento a dar al paciente frente a los síntomas que presentaba, cuando de un lado lo que en realidad se cuestionó es la ausencia de una conducta diligente destinada a determinar si existía hemorragia de importancia que autorizara a adoptar un diverso tratamiento del intentado; y de otro, surgía de los informes periciales que eran posibles y se hallaban a disposición medios de diagnóstico para hacerlo de modo fehaciente (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 797.

246. La sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivada del accionar negligente en un proceso post operatorio no realiza consideración alguna respecto de otras cuestiones también propuestas oportunamente y que fueron motivo de actividad probatoria en la causa, que resultaban conducentes para determinar si existió falta de diligencia o negligencia en el obrar médico (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 797.

247. Es descalificable la sentencia que –al rechazar la demanda de daños y perjuicios ocasionados por la denuncia de plagio cuyo sobreseimiento fue dictado en sede penal– no analizó las normas protectivas del derecho al honor y dignidad invocadas por la recurrente, ni la prueba tendiente a determinar si habían mediado las ofensas y los perjuicios alegados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 948.

248. Se aparta del principio de congruencia –con mengua del derecho de defensa del recurrente– el pronunciamiento que confirmó los cargos formulados por la Aduana por diferencia de derechos y adicionales con argumentos no sólo distintos a los propuestos y discutidos en el *sub lite*, sino ajenos también a la resolución del Tribunal Fiscal, sin pronunciarse respecto del planteamiento efectuado *ab initio*, o sea, la supuesta extemporaneidad en la presentación de los certificados de origen y su consecuente invalidez por tal motivo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1027.

249. Si los cargos aplicados por la Aduana, confirmados por el Tribunal Fiscal, se originan y sustentan en la invalidez de los certificados de origen para amparar la importación, por su inexistencia al momento de realizarse la operación –extemporaneidad–, es descalificable la decisión que confirmó tales cargos por un motivo totalmente ajeno: la concordancia o descripción cabal de la mercadería importada entre los despachos de importación, las facturas y los certificados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1027.

250. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que otorgó a las asignaciones previstas en los decretos 1569/91, 2000/91 y 628/92 el carácter de bonificables, cuando el objeto de la pretensión se había limitado, en términos claros y precisos, a requerir el reconocimiento de la naturaleza retributiva de dichos suplementos y tal planteo, no obstante su trascendencia, no fue examinado por el tribunal (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1332.

251. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que reconoció la naturaleza remunerativa y bonificable de los adicionales creados por los decretos 1569/91, 2000/91 y 628/92, si el objeto de la demanda se había limitado a requerir el reconocimiento de la naturaleza general de los adicionales referidos, con lo cual lo resuelto ha sobrepasado el límite de lo reclamado, y ha reconocido tal carácter a la “asignación no remunerativa ni bonificable” creada por el decreto 628/92, cuando ese suplemento no había sido demandado (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1332.

252. Corresponde revocar la sentencia que declaró mal concedido el recurso extraordinario provincial deducido contra la sentencia que confirmó la que había hecho lugar a la demanda de daños y perjuicios pues ha ignorado el planteo de la errónea interpretación y consecuente violación de normas de naturaleza federal invocadas desde el origen mismo de la demanda y por tanto más allá de la supuesta objeción a cuestiones de hecho y prueba o insuficiencia del planteo en torno a la crítica o fundamentos del decisorio, el recurso intentado hizo pie fundamental en la violación de normas constitucionales que descalificaban el fallo que recurrían y debieron merecer tratamiento y decisión por el tribunal apelado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1349.

253. Es arbitraria la sentencia que –al disponer la cancelación de una inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros– desechó los planteos referidos a que el apelante no había estado en condiciones de proponer defensa alguna hasta su comparencia en ocasión de recurrir y no tuvo en cuenta las consideraciones del fiscal en el sentido de que la renuncia de los directores de una sociedad anónima, una vez aceptada, produce, desde ese momento, la desvinculación del director renunciante de la responsabilidad que genera la actividad social.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1395.

254. La sentencia que exigió el depósito previo en virtud de la inaplicabilidad del art. 98 de la ley 8732 de Entre Ríos al tratarse de un amparo, no sólo prescindió sino que se apartó, de lo expresamente estipulado en aquella norma, de la cual se desprende que todas las acciones que se entablen gozarán del beneficio de pobreza en la vía judicial, al ser la intención del parlamentario beneficiar a aquellos que reclamen por derechos emanados de ella buscando que puedan defenderlos sin ser obstaculizados por cuestiones de índole económica, y sin hacer distingo alguno respecto al camino procesal elegido para tal fin.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1453.

Exceso ritual manifiesto

255. Es arbitrario el pronunciamiento que, por considerar que el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires sólo eximía de la obligación de efectuar el depósito previo a quienes, al momento de recurrir, “gocen del beneficio de litigar sin gastos” por habersele concedido de manera definitiva, entendió inaplicable el beneficio provisional de litigar sin gastos previsto en el art. 83 de dicho cuerpo legal, y rechazó el recurso local de inaplicabilidad de ley por falta del depósito correspondiente: p. 248.

256. Si se condenó al pago de \$ 23,50 en concepto de indemnización por los daños derivados del choque de un colectivo en el que viajaba la actora y, ante el traslado de la liquidación por capital repotenciado e intereses, los demandados impugnaron el monto y solicitaron la aplicación de la ley 24.283, es descalificable la sentencia que rechazó el planteo y aprobó la liquidación por \$ o U\$S 3.408.186,05, pues frente a casos excepcionales, la interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con el servicio de justicia y las reglas del debido proceso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 259.

257. No resulta admisible que los tribunales de la Nación, so pretexto de causas formales, consagren soluciones totalmente apartadas de la realidad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 259.

258. Es arbitrario el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso local por no haberse acreditado el beneficio de litigar sin gastos, si la recurrente no lo acompañó en oportunidad de interponer el recurso pero invocó su existencia, indicando los autos y el juzgado ante el cual lo había tramitado, y tal extremo fue documentado en forma fehaciente al deducir el recurso de hecho.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 280.

259. Es descalificable la sentencia que desestimó el planteo de nulidad de notificación de la demanda pues al enfocar la cuestión con estricto apego a las reglas previstas en los arts. 90 del Código Civil y 11 de la ley 19.550 y omitir toda consideración acerca de la conducta reprochada por la demandada con insistente invocación de la buena fe, los jueces incurrieron en un examen excesivamente formal e irrazonable de las constancias del caso ya que prescindieron de elementos objetivos que debían ser ponderados con arreglo a las pautas propias del curso natural y ordinario de las relaciones humanas, como una derivación propia de las reglas de la sana crítica (arts. 34, inc. 5º, ap. d) y 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 304.

260. Si bien la sentencia que dispone que se cumpla con el proceso de mediación obligatoria no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para invalidar lo resuelto cuando el tribunal ha incurrido en un injustificado rigor formal que redunde en menoscabo del derecho de defensa en juicio y genera un dispendio inútil de actividad jurisdiccional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 959.

261. Si los términos de las recusaciones, los informes de los magistrados y la excusación rechazada dan cuenta de las relaciones de amistad, parentesco y antigua militancia política que habrían unido a quienes se desempeñan como cabezas del partido gobernante de la Provincia de Santiago del Estero y a la vez como máximas autoridades locales, por un lado, y por el otro, con los jueces llamados a entender en el caso y toda vez que la cuestión se relaciona con uno de los importantes medios de prensa local por cuestiones vinculadas a los términos de la nota publicada referida a militantes de ese partido, se imponía una decisión sustancial y no meramente formal del máximo tribunal provincial, que debió apartarse del principio que le veda conocer en decisiones no definitivas el que, para mantener su validez constitucional, no puede ser interpretado de un modo absoluto (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1046.

262. Es arbitraria la sentencia que —efectuando una interpretación rígida del art. 27 del decreto-ley 6582/58 (t.o. ley 22.977) que condujo a dar primacía a la ficción sobre la realidad— hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito contra el titular registral de un automóvil, si se acreditó la enajenación y entrega del vehículo a su nuevo propietario con anterioridad a la fecha del siniestro (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 1204.

263. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que negó la agregación de la prueba documental con sustento en el último párrafo del art. 82 de la ley 20.091 en cuanto sólo contempla que se puede volver a proponer en la alzada la prueba denegada por la autoridad de control, y en que la parte no planteó la declaración de nulidad de las actuaciones anteriores, si la Superintendencia de Seguros elevó las actuaciones sin denegar la prueba documental, razón por la cual, el apelante pudo creer que no tenía necesidad de proponerla nuevamente ante la alzada.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1395.

Contradicción

264. Resulta autocontradictoria la sentencia que tras admitir la existencia del hecho, la consideración de la cantidad de dinero secuestrado así como también que la droga se-

cuestrada tenía capacidad de producir 108 “dosis umbrales”, concluye en imputarle al procesado, sin embargo, la figura residual prevista en el art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737 con el único argumento de que estas circunstancias no alcanzaban para acreditar la finalidad de comercialización: p. 8.

265. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –desconociendo las pautas establecidas en el primer pronunciamiento del mismo tribunal– estableció que las remuneraciones de los directores se reintegraran a la sociedad sin incluir las sumas correspondientes a actualización monetaria e intereses devengados con posterioridad al ejercicio económico en cuestión, pues no explica cómo y cuándo se incorporan esas sumas al patrimonio social, ni a quién beneficia ese dinero.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 34.

266. Resulta confusa y contradictoria la sentencia que comenzó admitiendo que no se trataba de una acción posesoria, pero luego consideró el valor económico del pleito como si lo fuera: p. 137.

267. La sentencia incurre en una autocontradicción si el fundamento para revocar el fallo del juez de grado no guarda una relación jurídica lógica con el argumento esgrimido para rechazar la citación de tercero.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 613.

Improcedencia del recurso

268. No abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aun dictados por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 17.

269. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que –al hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados del robo del que fue víctima quien había concurrido a una inmobiliaria para firmar un boleto de compraventa–, con fundamento en el art. 1109, que regla el sistema de la responsabilidad extracontractual, en correlación con las pautas de responsabilidad refleja que surgen del art. 1113 del Código Civil, pues este antecedente y la referencia ocasional al art. 2237 del anterior dispositivo, puesta de resalto por la propia alzada, permiten descalificar la presunta confusión que se atribuye a los juzgadores (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 107.

270. No es arbitrario el pronunciamiento que, al determinar una tasa de interés para actualizar los honorarios regulados, estaba autorizado para ello por el art. 10 del decreto 941/91 –modificatorio del art. 8º del decreto 529/91, que reglamentó la ley 23.928– máxime si aclaró que dicho interés tendía a mantener incolmado el contenido económico de la deuda; por lo que cabe concluir que el interés y su tasa no tuvieron como fundamento la mora del deudor, sino que fueron uno de los tantos métodos utilizables para la actualización de un capital (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 235.

271. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito si el a quo se

fundó básicamente en la interpretación de las normas de tránsito –cuya inconstitucionalidad no fue concreta y fundadamente planteada– y de las constancias probatorias no surge la velocidad con que se desplazaban los rodados ni como aconteció el accidente, pues los testigos no lo presenciaron sino que sólo depusieron acerca de los daños y las arterias de circulación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 297.

272. Si tanto la ley 5800 de la Provincia de Buenos Aires (y decreto reglamentario 14.123/58), como las leyes nacionales 24.449 y su antecedente 13.893, coinciden en señalar que los automovilistas deben circular con cuidado y conservar en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias de tránsito, no cabe inferir que la sola referencia por parte del camarista preopinante de esas reglas genéricas signifique apartamiento del ordenamiento jurídico aplicable al caso (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 372.

273. No es arbitraria la sentencia, que –tras relacionar los aspectos fácticos de la causa– determinó la responsabilidad de la clínica por no haber completado el equipo médico necesario en tiempo, coadyuvando de tal suerte a la demora que originó la muerte del hijo de los actores, pues no se está en presencia de desaciertos y omisiones que sean susceptibles de descalificar el decisorio recurrido como acto judicial, si el a quo ha hecho una razonable subsunción con la apreciación de las pruebas, o con la interpretación de normas procesales o de orden común que los jueces valoran a través de argumentos posibles según las circunstancias.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 621.

274. No es descalificable la sentencia que hizo extensiva la condena por mala praxis médica a la clínica codemandada pues no se presenta como razonable la conducta del nosocomio que, desde el primer pedido de personal auxiliar, demoró más de una hora en poner a disposición de aquella los médicos solicitados, hecho que retrasó la realización de la cesárea y coadyuvó al fallecimiento del recién nacido (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 621.

275. No se advierte que la resolución que revocó el divorcio vincular por culpa de la demandada y consideró que dicha causal no se había interpuesto en debida forma se halle viciada por un exceso ritual manifiesto, ya que la introducción de dicho tema debió realizarse por vía de reconvencción de la reconvencción y el magistrado interviniente haber dado traslado de su contenido a la demandada con el objeto de preservar el derecho constitucional de defensa en juicio, por tratarse de un nuevo objeto litigioso distinto del contenido en la demanda y en la reconvencción: p. 733.

276. No es irrazonable la sentencia que, ante una demanda por daños y perjuicios derivada de un accidente provocado por un animal suelto en la ruta, entendió negligente el cumplimiento de las funciones de los agentes policiales y por vía refleja, adjudicó responsabilidad civil a la Provincia de Buenos Aires (art. 1112 del Código Civil).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 750.

277. Corresponde desestimar el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley a raíz de un accidente provocado por un animal

suelto en la ruta si al invocarse la existencia de participación directa de funcionarios policiales de esa jurisdicción, partiendo de las circunstancias fácticas y de la normativa local, ha hecho una interpretación posible de las normas de derecho común que rigen la responsabilidad civil, adjudicando negligencia a la conducta de los agentes del Estado provincial atribuyéndole responsabilidad refleja.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 750.

278. Corresponde desestimar el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley a raíz de un accidente provocado por un animal suelto en la ruta pues al haberse determinado la existencia de responsabilidad estatal partiendo de las circunstancias fácticas y de hecho cuya ponderación ha sido insuficientemente rebatida en la instancia anterior, no se configura el supuesto en el que deba intervenir la Corte con arreglo al art. 14 de la ley 48 (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 750.

279. Si al declarar prescripta la acción penal, el a quo interpretó el concepto de “secuela de juicio” (art. 67, Código Penal) en los delitos de acción privada de acuerdo con sus propios precedentes y de conformidad con una concepción del instituto que constituye fundamento jurídico válido de la decisión, la sentencia no puede en modo alguno ser tachada de arbitraria (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 769.

280. La pretensión de que se descuente el tiempo que duró el trámite de las excepciones interpuestas por el querrelado (art. 456, Código Procesal Penal de la Nación) carece de viabilidad, no sólo por constituir un error –al asignar efecto suspensivo de la prescripción a una regla de mero trámite procesal–, sino por resultar ajena a la jurisdicción de la Corte (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 769.

281. Corresponde desestimar el recurso extraordinario si la interpretación del art. 1103 del Código Civil concuerda con la doctrina predominante en cuanto sostiene que si la sentencia penal afirma que el absuelto no fue el autor del hecho que se le imputa, aun cuando éste se haya producido, el juez civil no podrá condenarlo afirmando que sí lo hizo, ya que de lo contrario se estaría ante resoluciones contradictorias (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 783.

282. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que otorgó el beneficio por invalidez fundado en que dejó de lado las disposiciones del art. 82 de la ley 18.037, dado que dicha normativa no es aplicable al caso, ya que el beneficio otorgado emana de una norma local como es la 3794 de Mendoza, que en ningún momento remite al articulado de la ley nacional y, por otro lado, dicha normativa nunca formó parte del debate sino hasta que fue introducida en un recurso de aclaratoria, posterior a la sentencia del juzgador.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 940.

283. No puede prosperar el recurso intentado contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda interpuesta contra el Estado provincial y su caja de jubilaciones si el juzgador interpretó el derecho local –art. 69 de la ley 5730 de la Provincia de Entre Ríos– dentro del marco excepcional estipulado, que consagra un beneficio singular como es la pensión derivada de otra pensión, no advirtiéndose rasgos arbitrarios en su decisión.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1458.

284. Corresponde desestimar el recurso de hecho si el dictamen de los médicos forenses ordenado por la Corte como medida para mejor proveer resulta coincidente con las conclusiones a que llegó la alzada con relación a la capacidad del interesado al momento de presentar su renuncia a la Armada Nacional, ya que en el nuevo peritaje no se estableció un daño o secuela psiquiátrica producida por los actos de servicio que supere los “recuerdos desagradables” por haber “padecido estado de intenso sufrimiento”: p. 1462.

Relación directa

Normas extrañas al juicio

285. Si la sanción no se impuso por incumplir la obligación de controlar la veracidad de la información que, de acuerdo a la ley, deben contener los productos que el recurrente comercializa, sino por haber violado la prohibición de venderlos sin identificación (art. 1º, inc. b), de la ley 22.802), el art. 6º de la ley de lealtad comercial no guarda relación directa o inmediata con lo decidido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 17.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos

286. Si es razonable la ratificación de adherentes exigida por el juez federal para el reconocimiento de un partido político, resulta innecesario el tratamiento de las restantes cuestiones presentadas como federales en el recurso (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 576.

287. El planteo de inconstitucionalidad del art. 8º de la ley 24.588 carece de relación directa e inmediata con la efectiva solución de la controversia, que no dependió de aquél, pues la decisión acerca de la competencia de la justicia nacional en lo civil no reposa en una particular inteligencia de la norma, ni deriva de los límites a la jurisdicción local impuestos por su párrafo segundo, ya que no se ha controvertido la asignación de competencia contencioso administrativa a la jurisdicción local, sino su específico contenido con arreglo a su regulación procesal: p. 1663.

Sentencia definitiva

Concepto y generalidades

288. La sentencia de la Cámara Nacional Electoral que confirmó la del juez de grado, en cuanto rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 23.298 y exigió la ratificación judicial de las adhesiones, no constituye la sentencia definitiva de la causa, sin que el recurrente haya desarrollado argumento alguno que permita equipararla a tal, ya que sólo afirmó dogmáticamente que el recaudo solicitado era de cumplimiento imposible y ello obstaría en forma definitiva al ejercicio de sus derechos constitucionales: p. 576.

289. La sentencia de la Cámara Nacional Electoral que confirmó la del juez de grado, en cuanto rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 23.298 y exigió la ratificación judicial de las adhesiones, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda): p. 576.

290. Corresponde desestimar las quejas si los recursos extraordinarios cuya denegación las motivan, no se dirigen contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48): p. 1046.

291. La decisión que decretó la caducidad de la segunda instancia, abierta por la apelación deducida contra la resolución de grado anterior que rechazó la nulidad de notificación de la ejecución importa poner fin al pleito, en tanto dejó firme el rechazo de la nulidad que impide al recurrente el planteo de las defensas legales deducidas y su tratamiento en un eventual juicio ordinario posterior (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1166.

292. Causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior el pronunciamiento que declaró la caducidad de la instancia si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el artículo 3987 del Código Civil, con lo cual el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1183.

293. El pronunciamiento que, al declarar mal concedido el recurso de casación, dejó firme la decisión que había dispuesto la caducidad de la instancia es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, pues la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, con lo cual el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias: p. 1223.

294. No corresponde tratar el planteamiento de inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16.986 pues la ausencia de sentencia definitiva no se salva ni siquiera cuando se alega la existencia de violación de garantías constitucionales o de arbitrariedad: p. 1344.

295. La ausencia de sentencia definitiva en el pronunciamiento no puede suplirse mediante la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable: p. 1663.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

Juicios de apremio y ejecutivo

296. Es sentencia definitiva la que rechazó la excepción de inhabilidad de título y dispuso llevar adelante la ejecución pues no sólo los aspectos relativos a la tramitación previa sino, incluso las atinentes a las restantes defensas —falta de acción y legitimación— no podrán ser objeto de replanteo ulterior, produciendo asimismo un menoscabo a los derechos constitucionales invocados con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 187.

297. Corresponde admitir el recurso extraordinario contra la sentencia recaída en los procesos de ejecución cuando la resolución allí dictada pudiese provocar un agravio no susceptible de reparación ulterior.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1041.

298. Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos son, por regla, insusceptibles de tratamiento por vía extraordinaria, por carecer del carácter de sentencia definitiva, ya que se entiende por ella, a la que pone fin al pleito o causa un gravamen irreparable de imposible o insuficiente remedio ulterior, requisito éste cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, o la magnitud del perjuicio, ni la alegación de inconvenientes para el completo resarcimiento en el juicio ordinario posterior (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia—: p. 1166.

299. Corresponde equiparar a sentencia definitiva a la resolución que no admitió el embargo solicitado, pues la alegada inexistencia de otros bienes sobre los que pudiera disponerse la ejecución obstaría en definitiva, a la satisfacción del crédito del recurrente: p. 1471.

Cuestiones de competencia

300. Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario, ya que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: ps. 608, 1198, 1663.

301. Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, en tanto no constituyen sentencia definitiva, cabe hacer excepción a tal principio cuando comportan denegación del fuero federal: ps. 1003, 1344, 1355, 1372.

302. La decisión que desestimó el recurso de inconstitucionalidad —fundada en que no media una sentencia definitiva o equiparable a tal— omitió hacerse cargo de una cuestión esencial planteada claramente por la recurrente, cual es que se ha denegado el fuero federal expresamente invocado por aquélla desde su primera presentación, circunstancia que, equipara a definitiva la sentencia de la cámara local.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1179.

303. En el conflicto que se suscita entre la justicia nacional ordinaria y la justicia local de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de la competencia para resolver la demanda de daños y perjuicios causados por mala praxis médica, no se configura el supuesto de denegatoria del fuero federal, ni puede invocarse la afectación de una auténtica prerrogativa o privilegio federal, desde que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no puede ser asimilada a una provincia argentina: p. 1663.

Medidas precautorias

304. Las resoluciones referentes a medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva o equiparable a ésta, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 25.

305. No reviste la condición de irrevisable el pronunciamiento que –al declarar la invalidez de los pagos efectuados a terceros endosatarios de pagarés librados a orden de la demandada con anterioridad a la notificación del embargo– mantuvo la intimación para que la recurrente depositara sumas equivalentes a una parte de la condena pues, más allá de la acción de repetición, queda al apelante la posibilidad de debatir el destino final de las sumas luego de su efectivo depósito y, asimismo, pudo haber agotado la vía procesal regular –el trámite de contracautela– para aventar los eventuales daños que pudiera haber provocado una medida precautoria trabada sin derecho.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 25.

306. Si bien, por regla, las resoluciones dictadas en materia de medidas cautelares no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario, ello es así, en tanto su mantenimiento o rechazo no genere, en virtud de las particularidades del caso, consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 58.

307. Son equiparables a sentencia definitiva las decisiones sobre medidas cautelares cuando con la disposición precautoria se ocasiona un agravio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior y se advierte cuestión federal suficiente para admitir la vía del art. 14 de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 58.

308. Para equipar a sentencia definitiva una medida cautelar debe existir una cuestión federal bastante juntamente con un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, resulte irreparable.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 58.

309. Corresponde desestimar el recurso extraordinario que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48): p. 1545.

310. Aun cuando el pronunciamiento que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la concursada, consistente en que la D.G.I. se abstuviese de dar por decaída la moratoria a la que se había acogido, en el supuesto de que no se la cancelara en efectivo, no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva, se configura un supuesto de excepción, ya que lo decidido excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de la renta pública: p. 1549.

Varias

311. La resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos, tiene carácter provisional y no causa estado, por lo que corresponde desestimar el remedio extraordinario interpuesto, con apoyo en su falta de definitividad, ya que tal requisito no se suple con la alegación de una supuesta arbitrariedad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 283.

312. El recurso extraordinario deducido contra la resolución que hizo lugar al beneficio de litigar sin gastos, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 287.

313. Si bien, en principio, las cuestiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son impugnables por la vía del recurso extraordinario, en la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, la decisión recurrida puede ser equiparada a definitiva si concurre un supuesto de privación de justicia que afecta en forma directa al derecho de defensa en juicio, ocasionándole al demandado un perjuicio de imposible reparación ulterior, pues éste carecerá de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos: p. 697.

314. La sentencia que dispuso que la petición de herencia se tramite por la vía del juicio de conocimiento no constituye una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48): p. 959.

315. El pronunciamiento que rechaza la posibilidad de discutir si la investigación desarrollada en la causa en la que se imputa a un juez federal el delito de prevaricato vulnera la inmunidad provisorio de proceso, produce un gravamen actual de imposible reparación ulterior, pues no podrá subsanarse una vez convalidados los actos procesales cuestionados.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1053.

316. Si la materia discutida es la validez constitucional de la actividad judicial instructoria en contra de un juez, su mera producción desconocería de manera inmediata la garantía y sería insustancial esperar a que recaiga sentencia definitiva contra la persona, máxime que la inmunidad no es de carácter tuitivo sino que protege a la institución y al libre ejercicio de la función jurisdiccional.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1053.

317. Corresponde asignar efecto definitivo a las decisiones referidas al apartamiento del Ministerio Público Fiscal en el proceso penal, pues importa sustraer del contralor de dicho ministerio una serie de actos procesales de la mayor trascendencia, generando perjuicios que no cabe suponer subsanables en ulteriores instancias (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

Resoluciones posteriores a la sentencia

318. Si bien los pronunciamientos dictados en la etapa de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, en principio, no constituyen fallo definitivo a los fines del recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a tal principio cuando lo decidido versa sobre una cuestión ajena a la sentencia que se pretende ejecutar y causa un gravamen de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 25.

319. El recurso extraordinario deducido contra la resolución que -con sustento en la ausencia de fundamentos del fallo y en el marco de una aclaratoria- anuló una decisión anterior que regulaba honorarios y dispuso que se dictara nuevo pronunciamiento no constituye sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48): p. 219.

Tribunal superior

320. Es improcedente el recurso extraordinario si el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige, no es el superior tribunal, según el art. 14 de la ley 48: ps. 351, 810.

321. La sola afirmación del recurrente en el sentido que las normas provinciales no prevén remedios procesales para impugnar la resolución recurrida, es insuficiente para demostrar que el superior tribunal local es incompetente para tratar los agravios federales, por lo que corresponde ordenarle que resuelva la delicada cuestión de gravedad institucional suscitada, para prevenir una concreta denegación de justicia electoral, en el ámbito de sus atribuciones provinciales (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 351.

322. La admisibilidad de la apelación federal queda condicionada, en atención a la finalidad del art. 6 de la ley 4050, a que el pronunciamiento que se pretende traer a juicio de la Corte no sea susceptible de ser revisado por otro órgano judicial.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1053.

323. Aun cuando la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal de declarar inadmisibile el recurso de casación pudiera ser equiparada por sus efectos a una sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, éste no ha sido interpuesto contra la dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48), pues esa calidad la tiene la cámara federal de apelaciones ya que su pronunciamiento no es de los que habilitan el recurso de casación conforme al art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1053.

324. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la nulidad planteada por el fiscal general subrogante contra la decisión del juez de grado que había ordenado remitir los autos al superior en consulta —por aplicación analógica del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación—, confirmó dicho pronunciamiento y dejó sin efecto la desestimación de la denuncia requerida por el representante del Ministerio Público, pues el fiscal general debió agotar el planteo constitucional ante la Cámara Nacional de Casación Penal: p. 1106.

325. La Cámara que, al rechazar la nulidad planteada por el fiscal general subrogante contra la decisión del juez de grado que había ordenado remitir los autos al tribunal superior en consulta —por aplicación analógica del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación—, confirmó dicho pronunciamiento y dejó sin efecto la desestimación de la denuncia requerida por el representante del Ministerio Público, es el superior tribunal de la causa, ya que no se trata de ninguno de los casos de los arts. 457 y 474 del mencionado código que habilitan los recursos de casación e inconstitucionalidad, respectivamente (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

326. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso de casación toda vez que se dirige contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa y lo decidido guarda relación directa e inmediata con el derecho federal que el apelante invoca como vulnerado, suscitando cuestión federal suficiente para ser tratada en esta instancia extraordinaria.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1149.

327. La sentencia que denegó el recurso de inconstitucionalidad debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido ya que no se ajusta a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Suprema respecto al alcance de la expresión “superior tribunal” empleada en el art. 14 de la ley 48.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1179.

328. En los casos aptos para ser conocidos por la Corte Suprema, según el art. 14 de la ley 48, la intervención del Superior Tribunal de Justicia de Provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución Nacional, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1349, 1525.

329. La ley 48 dispone que todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación solo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, por lo que cabe concluir que las decisiones que son aptas para ser resueltas por la Corte, no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano superior de provincia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1349.

330. El pronunciamiento dictado por un juez de primera instancia reviste el carácter de superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48, si lo resuelto es inapelable de acuerdo con lo establecido por el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 1471.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal

Oportunidad

Generalidades

331. Es tardía la introducción de la cuestión constitucional vinculada con la validez del art. 8º de la ley 24.588, efectuada después de la declaración oficiosa de la incompetencia por parte del órgano judicial: p. 1663.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

332. Corresponde rechazar la queja relativa al vicio de procedimiento por no haber presentado descargo ante la autoridad nacional, si –más allá de constituir una cuestión de hecho y prueba– se trata de un agravio tardío, ya que no lo expresó ante los jueces encargados de revisar el acto administrativo sancionatorio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 17.

333. La cuestión federal debe introducirse en la primera oportunidad procesal a disposición del recurrente, por lo que corresponde rechazar el recurso extraordinario si los fundamentos de la sentencia de la Cámara no fueron sino reiteración de los que contenía el fallo de primera instancia y tal cuestión no fue formulada al expresar agravios ante el a quo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 269.

334. Es extemporánea la impugnación constitucional –con fundamento en la “regla de cuatro”– del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si no ha sido propuesta ni siquiera de manera eventual con anterioridad al fallo de la Corte Suprema: p. 392.

335. Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 76, punto 3, inc. c), de la ley 19.101 (modificada por la ley 22.511) si no ha sido articulado por el apelante en las anteriores instancias, pese a las múltiples ocasiones que le dio el procedimiento, por lo que su introducción en el escrito de interposición del remedio federal resulta tardía.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 407.

336. Si la recurrente, en su escrito de demanda, fundó su reclamo en la responsabilidad subjetiva del demandado, remarcando la culpa y negligencia con que éste supuestamente obró, y recién en la instancia extraordinaria, y en un intento de mejorar el planteo inicial, pretende introducir que la responsabilidad se centró exclusivamente en el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, la improcedencia y extemporaneidad del agravio resultan manifiestas, por lo que debe ser rechazado en cuanto importa modificar o al menos completar lo peticionado en el escrito de inicio (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 783.

Interposición del recurso

Fundamento

337. El planteo atinente a la notificación tácita no cumple el requisito de fundamentación autónoma si el escrito recursivo no contiene un relato adecuado de los antecedentes de la causa al respecto y obliga a la lectura del expediente para una cabal comprensión del asunto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 34.

338. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 142.

339. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó los recursos locales interpuestos contra la decisión que dispuso la remoción de un juez provincial, si no se demostró violación del art. 18 de la Constitución Nacional, pues el escrito de interposición del remedio federal carece de un relato preciso y circunstanciado de los antecedentes del proceso y porque dicha pieza contiene numerosas remisiones a las actuaciones del trámite del enjuiciamiento que impiden a la Corte Suprema tomar un conocimiento suficiente de la relación existente entre lo resuelto y las cuestiones que, como de naturaleza federal, se invocan: p. 183.

340. Si la pretensión del peticionario es la invalidez constitucional de una norma federal –art. 61 de la ley 23.298– debe efectuarse un mínimo desarrollo argumental acorde con la gravedad de la cuestión: p. 576.

341. No cumple con el requisito de fundamentación autónoma el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que –al hacer lugar a la acción autónoma de revocación de la cosa juzgada irrita– declaró la nulidad de su decisión y de las posteriores –la que reguló honorarios y la que aprobó la liquidación–, pues el recurrente no se hace cargo de los argumentos conducentes en que se apoya el pronunciamiento y no los rebate, mediante una adecuada crítica, ya que los agravios evidencian tan sólo discrepancias con

fundamentos no federales del decisorio, vinculados a cuestiones de hecho y de derecho común y procesal.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 678.

342. Es improcedente el recurso extraordinario que no se hizo cargo de los argumentos del a quo, basados en que una sentencia no adquiere la condición de “cosa juzgada” por el solo hecho de haber sido precedida de un proceso formalmente correcto, aseveración que sustentó no sólo desde un elemental sentido de justicia, sino desde conceptos tales como el “exceso de ritual manifiesto”, en función del cual, la Corte Suprema ha priorizado la verdad jurídica objetiva frente a los recaudos formales.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 678.

343. Es improcedente el recurso extraordinario que no rebatió debidamente lo resuelto, pues —al hacer lugar a la revocación de la cosa juzgada írrita— el a quo admitió que se había incurrido en un error al no advertirse la iniquidad del fallo, desde que no se tradujo en cifras el resultado de las pautas fijadas para la regulación de honorarios, colocando al juez de primera instancia, a la hora de regular, en la obligación de fijar en un valor desatinado la regulación, desatino que adquirió dimensiones monumentales con el transcurso del tiempo, indexación de por medio.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 678.

344. Corresponde rechazar el agravio referido a que el anterior fallo del a quo se hallaba consolidado por el pronunciamiento de la Corte Suprema, pues el planteo encuentra su respuesta en la misma sentencia cuestionada, cuando expresa que la Corte declaró la inadmisibilidad formal de la queja, sin avocarse al caso, lo que no obsta a la promoción del juicio en el que se demanda, por írrita, la revocación de la cosa juzgada, la cual se deduce y es admisible, precisamente, contra resoluciones firmes.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 678.

345. Corresponde rechazar el agravio referido a que la alegación del supuesto ejercicio abusivo del derecho resulta tardía, pues no tuvo en cuenta que el abuso del derecho fue invocado oportunamente y no se hizo cargo del argumento del a quo en el sentido de que la aplicación del art. 1071 del Código Civil, no está condicionada a su invocación por el interesado.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 678.

346. Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito recursivo no rebate los fundamentos de la sentencia —referidos a la magnitud de la retribución acordada a los abogados— mediante una crítica prolija, remitiendo, asimismo, al examen de cuestiones de hecho, derecho común y procesal, y demuestra que las críticas del apelante se oponen, meramente, a las conclusiones del sentenciador que, más allá de su grado de acierto o error, exteriorizan fundamentos suficientes como para excluir la tacha de arbitrariedad que se les endilga.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 678.

347. Corresponde desestimar el recurso extraordinario contra la sentencia que dispuso que al tratarse la pretensión de una petición de herencia se tramitase por vía del juicio de conocimiento toda vez que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 959.

348. Las objeciones relativas a la prescripción de los honorarios profesionales no satisfacen el recaudo de fundamentación suficiente en razón de que la recurrente ha omitido los datos necesarios para comprender de manera cabal la cuestión propuesta, aparte de que la mera referencia a una solución jurídica no razonada con relación a los términos en que se ha planteado la controversia en la causa, resulta ineficaz para justificar la apertura de la instancia extraordinaria: p. 1033.

349. Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que reconoció la naturaleza remunerativa y bonificable de los adicionales creados por los decretos 1569/91, 2000/91, 2115/91, 628/92 y 2701/93, pues el planteo relativo al apartamiento de las normas federales en juego se reduce a una mera afirmación carente del desarrollo necesario como para demostrar las razones que avalan la pretensión articulada (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 1332.

350. Debe desestimarse el recurso extraordinario que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma: p. 1478.

351. Corresponde desestimar el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó por inadmisibile el recurso de casación, si la misma contiene suficientes fundamentos basados en las constancias de la causa y en las normas aplicables al caso que no han sido debidamente refutados: p. 1525.

352. Es improcedente el recurso extraordinario que no llega a demostrar que lo resuelto acerca de la presentación extemporánea del recurso de casación sea ilegal o irrazonable, pues si bien pretende atribuir exclusivamente ese defecto formal a un descuido de la asistencia técnica provista por el Estado, no surge manifestación alguna del encausado de revisar lo resuelto en la instancia casatoria que avale tal proceder: p. 1525.

Gravedad institucional

353. Debe rechazarse la existencia de eventuales aspectos de gravedad institucional si no se demostró que la solución dada al caso exceda el interés personal de la reclamante (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 107.

354. La gravedad institucional que comprende a aquellas cuestiones que exceden el interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad, en el caso de concurrir, sólo facultan a la Corte Suprema para prescindir de ciertos extremos formales del recurso, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal: p. 183.

355. El caso reviste interés institucional suficiente si la cuestión debatida trasciende el marco natural de la causa y los intereses de las partes allí comprometidos y afecta el alcance de la función que, en ejercicio de su misión requirente, compete al Ministerio Público Fiscal (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1106.

356. El conflicto de competencia que se suscita entre la justicia nacional ordinaria y la justicia local de la Ciudad de Buenos Aires –en una causa de daños y perjuicios por

mala praxis médica— no determina la existencia de un supuesto de gravedad institucional: p. 1663.

Trámite

357. El traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que sean conducentes para la correcta solución de la causa —art. 18 de la Constitución Nacional—: p. 629.

358. Si el a quo denegó el recurso extraordinario interpuesto sin haber dado cumplimiento en forma previa, al traslado que determina el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde suspender la tramitación de la queja y devolver los autos principales al tribunal de origen, a fin de que se sustancie el trámite: p. 629.

359. Si bien incumbe exclusivamente a la Corte juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamientos, de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina del Tribunal, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de la arbitrariedad: p. 702.

360. Corresponde declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario si se limita lisa y llanamente a conceder la apelación, sin indicar fundamento alguno respecto del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos a cuya ocurrencia se encuentra condicionada su procedencia formal: p. 702.

361. Corresponde mantener la decisión que denegó la entrega de copias del dictamen del Procurador General de la Nación si el recurrente no refuta la razón invocada para sostener la inadmisibilidad de la petición, concerniente a que las partes carecen de facultades para expresarse y ser oídas sobre los fundamentos y conclusiones que se invocan en el dictamen aludido: p. 1088.

362. Si bien incumbe exclusivamente a la Corte juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamientos de la naturaleza antes indicada, de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de la Corte, a la invocación de un caso inequívoco de carácter excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 1134.

363. Corresponde declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario que, no obstante destacar que la tacha de arbitrariedad es sumamente restrictiva tratándose de sentencias que deciden sobre la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local, omitió la indicación de cuáles eran las circunstancias excepcionales que demostraban que la decisión recurrida había frustrado sin fundamentos idóneos la vía utilizada por el justiciable (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 1134.

364. Si no se cumplió con el traslado a la parte interesada, corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que proceda a dar cumplimiento a los actos procesales omitidos pues el trámite previsto en el art. 257, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por objeto dar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso, y plantear las cuestiones conducentes para la correcta solución del litigio: p. 1477.

Resolución

Límites del pronunciamiento

365. Corresponde tratar la cuestión federal en forma conjunta con el agravio relativo a la arbitrariedad del fallo en la consideración de los hechos y pruebas de la causa, así como en la interpretación normativa y de la doctrina de la Corte Suprema, si se invoca la directa violación de derechos constitucionales y ambos aspectos guardan entre sí estrecha conexidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 145.

366. Si el actor apeló la sentencia, con sustento en la falta de fundamento del fallo de la alzada, sin perjuicio de la materia federal planteada, corresponde tratar en primer lugar, los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir ésta no habría en rigor, sentencia propiamente dicha.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 601.

367. Si los agravios vinculados con la arbitrariedad del fallo se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a la inteligencia de una norma de naturaleza federal, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: ps. 704, 1007, 1561.

368. Si existe una estrecha relación de la cuestión federal en juego con los motivos que se invocan con fundamento en la arbitrariedad, corresponde tratar conjuntamente ambos agravios, aunque el auto de concesión pueda suscitar dudas en cuanto a los alcances de la jurisdicción de la Corte Suprema (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1332.

369. Si el recurrente impugna el fallo con sustento en la doctrina de la arbitrariedad y en la interpretación de normas federales, de ambos agravios corresponde considerar en primer lugar la aducida arbitrariedad pues, de configurarse ésta, no habría sentencia en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1332.

370. Si bien el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el recurso interpuesto por el Colegio Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires fue denegado en lo atinente a la arbitrariedad, corresponde su tratamiento por hallarse inescindiblemente vinculado a la cuestión federal.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1339.

RECURSO IN FORMA PAUPERIS⁽¹⁾

1. Los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, de lo que se deriva el deber de los tribunales de suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1377.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION⁽²⁾

INDICE SUMARIO

Acción de amparo: 8, 9.	Jubilación y pensión: 1, 6 a 8, 10 a 12, 14 a 17, 19 a 22, 26 a 28, 31 a 37, 42.
Administración Nacional de la Seguridad Social: 29, 30, 35.	Jueces: 7, 9.
Aportes jubilatorios: 13.	Leyes previsionales: 26, 27, 36.
Congreso Nacional: 21.	Monto del juicio: 39.
Consolidación: 46, 47.	Obra Social para la Actividad Docente: 46, 47.
Crédito fiscal: 44.	Pensión: 23, 24.
Culpa: 23, 24.	Peritos: 11.
Defensa en juicio: 35.	Prescripción: 20.
Derechos adquiridos: 26.	Prueba: 7, 17, 23, 24, 33, 34, 37.
Deserción del recurso: 2, 25.	Repetición de impuestos: 44.
Directores de sociedades anónimas: 14, 15.	Retiro militar: 5, 29, 30.
Empleados municipales: 16.	Seguridad social: 38.
Fuerzas armadas: 29, 30.	Sociedad anónima: 14.
Impuesto al valor agregado: 44.	Unión transitoria de empresas: 44.
Incapacidad: 11, 36.	Vigencia de la ley: 1, 28.
Interpretación de la ley: 3, 13, 27, 36.	
Jubilación por invalidez: 11, 12.	

Seguridad social

1. Corresponde confirmar la sentencia que –al rechazar la apelación fundada en el incumplimiento del nuevo requisito limitativo incorporado por el organismo provincial– entendió que era ajeno a sus facultades y contrario a la norma que había establecido que el solicitante debía hallarse en actividad al tiempo de requerir el beneficio: p. 339.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 352.

(2) Ver también: Recurso de queja, 1, 2.

2. Corresponde declarar desiertos los recursos ordinarios –concedidos y debidamente sustanciados– (art. 19, ley 24.463) por carecer del requisito de fundamentación, si la demandada se limita en su memorial a formular consideraciones genéricas, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de las sentencias cuestionadas: p. 402.

3. El art. 19 de la ley 24.463 que prevé que las sentencias de la Cámara Federal de la Seguridad Social serán apelables ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario, debe ser interpretado con criterio restrictivo y teniendo en cuenta el contexto general y los fines que lo informan, de modo de dar pleno efecto a lo que ha sido la intención del legislador: ps. 404, 1445.

4. La apelación ordinaria de la Corte Suprema debe quedar limitada a los supuestos en que se han impugnado actos administrativos de la Administración Nacional de la Seguridad Social: p. 404.

5. Procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que reconoció la naturaleza general de los adicionales creados por el decreto 2769/93 toda vez que se trata de una sentencia definitiva dictada por la Cámara Federal de la Seguridad Social y el art. 19 de la ley 24.463 contempla expresamente la vía intentada respecto de las decisiones emanadas de dicho tribunal (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 404.

6. Corresponde confirmar la sentencia que reconoció las tareas denunciadas por un determinado período pues si bien la prueba testifical es coadyuvante y no esencial para probar servicios, frente a la ausencia de prueba documental y a la desaparición de la empresa, no corresponde privar de eficacia a las declaraciones respectivas cuando se trata de servicios de antigua data y han depuesto concordemente y con suficiente certeza sobre la realización de las tareas denunciadas, máxime si no existía disposición que obligara al dependiente a efectuar la denuncia si el empleador no cumplía con las obligaciones a su cargo: p. 920.

7. Corresponde confirmar la sentencia que reconoció las tareas denunciadas por un determinado período al no apartarse de lo prescripto por las normas legales aplicables ni prescindir de las pruebas aportadas a la causa, aparte de que los jueces han obrado con la cautela aconsejada por la Corte en materia previsional: p. 920.

8. Aun cuando el agravio sobre el tema principal haya perdido actualidad, ello no impide a que la Corte advierta la liviandad con que fue examinada por la alzada la situación creada respecto de un reclamo de naturaleza alimentaria que fue desconocido por el a quo con manifiesto apartamiento de los hechos de la causa y de los derechos superiores que se hallaban en juego (arts. 14 bis y 18, de la Constitución Nacional): p. 922.

9. Corresponde hacer saber a las autoridades de la ANSeS y a los magistrados de la Cámara Federal de la Seguridad Social que deben evitar actos que perjudiquen el adecuado servicio de justicia si, después de haberse debido acudir a un amparo judicial para que la administración recibiera la solicitud del trabajador, se privó de eficacia a ese remedio excepcional con los argumentos irrazonables que dieron los jueces: p. 922.

10. Corresponde confirmar la sentencia que denegó el beneficio de pensión al incurrir el recurrente en los mismos defectos atribuidos por el a quo, pues reitera en forma dogmá-

tica los argumentos vinculados con el alcance que corresponde atribuir al art. 53 de la ley 24.241, pero no se hace cargo de rebatir los argumentos que sustentaron la confirmación de la decisión denegatoria de la pensión por no acreditar los requisitos del art. 1 de la ley 17.562, sustentada en lo dispuesto por el art. 161 de la ley 24.241: p. 925.

11. Corresponde rechazar el agravio referido a la falta de valoración de las constancias médicas presentadas si los dictámenes de la Comisión Médica Central y el Cuerpo Médico Forense son coincidentes en cuanto a que se analizaron todas las constancias aportadas a la causa, entre las que se encuentran tanto los certificados acompañados por el recurrente al iniciar el trámite, como las impugnaciones de los informes médicos y del peritaje para concluir que el recurrente no poseía incapacidad invalidante: p. 980.

12. Frente al escaso porcentaje de invalidez detectado y la ausencia de elementos de juicio que informen acerca de la imposibilidad del peticionario de desempeñar las tareas denunciadas, el planteo referido a la ponderación de la aptitud de ganancia, resulta ineficaz para modificar lo resuelto: p. 980.

13. Carecen de sustento los agravios respecto a la valoración de la prueba y al apartamiento de las normas aplicables pues no se advierte que la sentencia haya incurrido en errores u omisiones, por el contrario, se efectuó un detallado examen de todas las constancias de la causa y se interpretó el alcance de las normas de las leyes 18.037 y 24.241, indagando su verdadero sentido mediante un estudio racional de sus términos, no desvirtuado por la recurrente, que circunscribió su cuestionamiento a afirmaciones dogmáticas, imprecisas y parciales de los términos del pronunciamiento: p. 1084.

14. No se advierte que la valoración de las pruebas efectuadas por la cámara vulnere los principios de la sana crítica al negar la existencia de la relación de dependencia, ya que si bien es cierto que un director o presidente de una sociedad anónima puede realizar funciones gerenciales, no lo es menos que ello tiene como condición la habitualidad de las tareas, la percepción de una retribución a cambio de aquéllas y su desempeño subordinado a una autoridad que las dirija, extremo que no ha sido suficientemente demostrado (arts. 261 y 270 de la ley 19.550): p. 1086.

15. Si, además de existir entre los miembros de la sociedad un vínculo de parentesco, no se ha podido demostrar que las tareas de gerente general hubieran sido desempeñadas bajo las órdenes de un superior aunque en los libros de la empresa figuran las remuneraciones percibidas y las retenciones practicadas, no es irrazonable considerar al recurrente como trabajador autónomo lo que excluye la relación de dependencia invocada: p. 1086.

16. Corresponde revocar la sentencia que reconoció el derecho del actor a la jubilación por retiro voluntario si no existe designación formal ni documentación oficial ni registros administrativos o contables que respalden la certificación que pretende hacer valer el titular, circunstancias que privan de toda eficacia probatoria al instrumento del expediente administrativo, máxime cuando el art. 110 de la ley 4094 de la Provincia de Catamarca prohíbe acreditar los servicios por declaraciones testificales: ps. 1318, 1320.

17. Corresponde confirmar el pronunciamiento que consideró cumplidos los recaudos exigidos por el art. 19, inc. c, de la ley 24.241, si el actor cuenta con 27 años y nueve

meses de tareas con aportes, a los que corresponde añadirles 6 años por simple declaración jurada, de conformidad con el art. 38 de dicha ley: p. 1320.

18. El memorial que transcribe la expresión de agravios presentada ante la cámara en la apelación de la sentencia de primera instancia no satisface el requisito de fundamentación suficiente, pues carece de una crítica concreta y razonada de las motivaciones fácticas y jurídicas del fallo recurrido, al constituir la mayoría de lo expresado una simple reiteración de los argumentos propuestos en las anteriores etapas del proceso: p. 1323.

19. No puede prosperar la petición encaminada a obtener la modificación de la fecha de reconocimiento del derecho fijándola al tiempo de la sentencia, pues el acto administrativo que comprueba el cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos por la ley de fondo para obtener las prestaciones previsionales tiene efecto declarativo de un derecho que se consolida para las pensiones a la fecha de la muerte del causante (art. 27 de la ley 18.037): p. 1323.

20. Corresponde rechazar los agravios referidos a que la prescripción liberatoria –luego de las modificaciones introducidas por la ley 24.463 al art. 82 de la ley 18.037– sólo opera a partir de la interposición de la demanda judicial, pues ello desatiende lo reglado por el art. 1º, inc. c, ap. 9º, de la ley 19.549, en cuanto dispone que “... las actuaciones practicadas con intervención de órgano competente producirán la suspensión de los plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la prescripción”: p. 1329.

21. En tanto el art. 4 de la ley 24.019 dispuso que los beneficiarios de los regímenes previsionales derogados por la ley 23.966 y sus futuros causahabientes, conservarán todos los derechos de las leyes vigentes a la fecha del cese, corresponde rechazar los planteos de la ANSeS, pues no demuestran que el a quo –al reconocer el derecho del actor a percibir la prestación como diputado nacional en la proporción establecida en las leyes 20.572, 21.121 y 18.464– haya prescindido de las normas de fondo reguladoras del conflicto: p. 1426.

22. Corresponde rechazar los agravios que reiteran de manera dogmática que las leyes del cese fueron derogadas, sin hacerse cargo del argumento de la sentencia en cuanto estima inaplicable la reforma que modifica el régimen común a las prestaciones otorgadas bajo disposiciones especiales: p. 1426.

23. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que deniega el beneficio previsional si no se prueba la culpa de la apelante en la separación de hecho, elemento subjetivo que es condición para la pérdida del derecho a pensión en los términos del art. 1º, inc. a, de la ley 17.562, sin que resulte posible fulminar con aquella sanción a la peticionaria inocente o cuya culpa no hubiese sido fehacientemente probada: p. 1440.

24. Corresponde revocar la sentencia que denegó el derecho a pensión si no existen elementos de los que quepa inferir que la peticionaria fue culpable en la separación ya que los testigos no efectuaron manifestación alguna en tal sentido, y del contenido de una carta tampoco se desprende imputación alguna de responsabilidad a la titular: p. 1440.

25. Corresponde declarar la deserción del recurso ordinario de apelación pues al ser notificada la demandada de la providencia que ordenaba poner los autos en secretaría a los fines del art. 280, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no presentó el respectivo memorial: p. 1442.

26. Los agravios respecto a si la derogación de la ley 22.955 impide el reajuste de la jubilación ordinaria resultan inatendibles si a la fecha del cese laboral el recurrente contaba con 55 años de edad y sólo reunía las condiciones exigidas en el régimen general de la ley 18.037, pero no cumplía con los requisitos exigidos por la ley 22.955, ni podía aspirar a que se le ampliara el plazo para cumplir con la edad mínima exigida, pues esta última ley fue expresamente derogada varios años antes de que cumpliera con la edad requerida, lo que excluye la existencia de derechos adquiridos a la jubilación que se pretende con sustento en la legislación vigente al tiempo de la desvinculación laboral: p. 1442.

27. Corresponde confirmar la sentencia que denegó el reajuste de haberes por aplicación del régimen de la ley 22.955, pues la ley 24.019 (art. 1º) restituyó la vigencia de las leyes 22.929, 23.026, 23.794 y 22.731 y sus modificatorias, pero no restableció la norma excepcional invocada por el actor, por lo que no puede ser aplicada por vía de una interpretación extensiva que abarque supuestos excluidos por el legislador: p. 1442.

28. Corresponde confirmar la sentencia que denegó el reajuste de haberes por aplicación del régimen de la ley 22.955 toda vez que el art. 16 del decreto 578/92, reglamentario de la ley 24.019, prohibió de modo expreso la transformación de la prestación sobre la base de las normas legales derogadas o modificadas por las leyes 23.966, 24.018 y 24.019 cuando los requisitos fijados por dichas normativas se hubieran cumplido después del 31 de diciembre de 1991: p. 1442.

29. La vía del recurso ordinario de apelación prevista en el art. 19 de la ley 24.463 debe quedar limitada a los supuestos en que se han impugnado actos administrativos de la Administración Nacional de la Seguridad Social, lo que no acontece si los descuentos fueron ordenados por un acto administrativo del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares: p. 1445.

30. Teniendo en cuenta las especiales características de los intereses en juego y la amplitud de los términos del art. 19 de la ley 24.463, que sólo exigió para la procedencia del recurso ordinario de apelación que la sentencia resistida fuese de la Cámara de la Seguridad Social, cuadra concluir que no cabe exceptuar los casos relacionados con regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1445.

31. Corresponde confirmar la sentencia que denegó la pensión, si la argumentación relativa a que se encontraban cumplidos los requisitos para acceder al beneficio se sustenta en un presupuesto equivocado, ya que al no ser aplicable la ley 24.476, resultaba necesario abonar la deuda por aportes según lo dispuesto en el art. 31 de la ley 18.038, en que se sustentó la administración: p. 1652.

32. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda de pensión, si con respecto a la invocación de que la deuda por aportes había sido condonada hasta febrero de

1991, no existe constancia alguna en tal sentido y la actuación de la D.G.I. excluyó dicho período, cuya verificación y reconocimiento quedó a cargo de la ANSeS: p. 1652.

33. Corresponde confirmar la sentencia que revocó la resolución de la instancia anterior que había hecho lugar a la demanda y reconocido los servicios prestados si no se acompañaron elementos documentales u ofrecido declaraciones testificales que permitan corroborar la veracidad de los certificados agregados a la causa: p. 1655.

34. Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo y condenó a la ANSeS a reanudar el pago de la jubilación que había sido suspendida, si no aparece demostrado el derecho de la actora a la jubilación pretendida en tanto no se encontró expediente administrativo relacionado con su concesión, ni se probó la existencia de resolución formal que la haya otorgado y no se aportó ningún elemento de juicio útil que permita conocer los requisitos que habría cumplido la interesada para su obtención: p. 1657.

35. Si bien la ANSeS no se atuvo a la norma prevista en el art. 15 de la ley 24.241, que le confería atribuciones para suspender las prestaciones pendientes y dispuso la baja mediante vías de hecho, la inobservancia del procedimiento debido no autoriza la decisión de la cámara de convalidar beneficios que la demandada no estaba obligada a pagar, sin incurrir en una nueva anomalía en el manejo de los fondos públicos: p. 1657.

36. Corresponde confirmar la sentencia que reconoció el derecho a la pensión reclamado por la nieta de la causante –quien exhibe una discapacidad del 100% de la total obrera y cuya situación familiar es equiparable a la orfandad– pues el a quo interpretó los arts. 38 y 39 de la ley 18.037 indagando su verdadero alcance mediante un estudio racional de sus términos, no desvirtuado por la ANSeS, y dio preeminencia al sentido tuitivo que caracteriza a la materia a fin de evitar el desamparo de la incapaz, que carece de posibilidades de proveerse los medios de subsistencia y demostró haber estado a cargo económicamente de la causante: p. 1705.

37. Corresponde tener por probadas las relaciones laborales denunciadas y la condición de empleadores de las firmas cuestionadas si efectuaron las contribuciones previstas en la ley 11.933, máxime cuando tal conclusión se encuentra corroborada por otros elementos documentales agregados a la causa y por la prueba testifical: p. 1706.

Tercera instancia

Generalidades

38. No pueden someterse a conocimiento de la Corte Suprema planteos que no fueron propuestos oportunamente ante la alzada, habida cuenta de que todo cuestionamiento ajeno a ese límite resulta fruto de una reflexión tardía y no puede ser examinado en la vía de la apelación ordinaria en tercera instancia (art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 339.

39. Cuando el valor cuestionado se encuentra indefinido, es exigible que el recurrente en la oportunidad idónea –es decir, al deducir la apelación– formule un cálculo estimativo, en términos concretos y circunstanciados, requisito no satisfecho si el monto tomado en cuenta por el recurrente no se corresponde con el objeto de la pretensión: p. 947.

40. El agravio vinculado con que la naturaleza de la labor de las “promotoras” no constituye una relación de dependencia desde que no existe subordinación técnica, jurídica y económica con relación al dador de trabajo, no tiene entidad para modificar la sentencia, pues al no haber integrado la litis este tema, el planteo excede el ámbito de la competencia de la Corte: p. 1084.

41. El beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Fisco Nacional y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía en tanto comprometan de ese modo el patrimonio de la Nación: p. 1176.

42. El planteo acerca de la validez constitucional de la ley 23.928 en razón de que su aplicación con posterioridad al 1º de abril de 1991 afecta la movilidad de los haberes previsionales establecida por la ley 18.037, se presenta como el fruto de una reflexión tardía que impide su tratamiento, pues el tema fue resuelto por el juez de grado y la parte no cuestionó la solución adoptada al apelar ante la alzada: p. 1436.

Juicios en que la Nación es parte

43. Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte indirecta, y el valor disputado en último término supera el monto mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, actualizado de acuerdo con la resolución 1360/91: p. 92.

44. Es formalmente admisible el recurso ordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener la repetición de las retenciones efectuadas por la D.G.I. en su condición de cocontratante y agente de retención en pagos por ella realizados a la unión transitoria de empresas constituida entre la actora y otra empresa, pues se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el monto disputado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, y la resolución 1360/91 de la Corte Suprema: p. 353.

45. Resulta inadmisibles el recurso ordinario cuando la Nación no es parte directa o indirectamente, como lo requiere el art. 24, inc. 6º, ap. a del decreto-ley 1285/58, por no encontrarse afectado el patrimonio estatal: p. 1176.

46. La Obra Social para la Actividad Docente es una entidad de derecho público no estatal que, al entrar en vigencia la ley 25.344 ya se había transformado, asumiendo íntegramente el pasivo, respondiendo con su propio patrimonio de entidad pública no estatal de la empresa transformada, por lo que no le era aplicable el art. 13 de dicha ley, ya que no estaba comprendida entre los sujetos mencionados en el art. 2º de la ley 23.982: p. 1176.

47. La Obra Social para la Actividad Docente es una entidad de derecho público no estatal que al momento de entrar en vigencia la ley 25.344 ya se había transformado asumiendo íntegramente el pasivo de la empresa transformada, tal marco normativo permite afirmar que la OSPLAD, a partir de su transformación, responde con su propio patrimonio; no encontrándose comprometido el de la Nación (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 1176.

RECURSOS

Ver: Recurso extraordinario, 252.

RECUSACION⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Acción de amparo: 28.	Legislador: 1.
Comisión Americana sobre Derechos Humanos: 8.	Medidas cautelares: 25.
Corralito financiero: 7.	Ministro de la Corte Suprema: 4, 6 a 8, 11, 15, 21 a 23.
Corte Suprema: 5, 6, 21, 22.	Moneda extranjera: 6, 7.
Depósito bancario: 6 a 8.	Nulidad: 5.
Elecciones: 18.	Nulidad de sentencia: 5.
Jueces: 18, 25, 26, 29, 30.	Prejuzgamiento: 1, 3, 25.
Jueces naturales: 19.	Secretario de la Corte Suprema: 16.
Juicio político: 11.	Segunda instancia: 27.
	Sentencia: 30.

1. No puede decirse que exista interés en los resultados del pleito por haber suscripto la promulgación de una ley discutida en la causa, así como no existe interés ni opinión comprometida por haber resuelto otros análogos, dado que las leyes son aplicadas con arreglo a las peculiaridades del caso sometido a la decisión judicial: p. 131.

2. En el concepto de "beneficio" que predica el art. 17, inc. 8º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no deben considerarse incluidas las designaciones para cargos judiciales o de otra índole, hechas por el gobierno en el desarrollo de su actividad específica: ps. 131, 581.

3. Es improcedente la recusación si no se ajusta a lo prescripto por el art. 17, inc. 7º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni se exponen razones por las cuales deba excederse el estrecho marco fijado por la norma para configurar prejuzgamiento (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt): p. 131.

4. Corresponde desestimar la recusación si las consideraciones expresadas por el juez en la oportunidad que menciona la presentante no configuran adelanto de opinión ni demuestran tener interés en el pleito, de modo que justifiquen el planteo deducido (art. 17, incs. 2º y 7º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 349.

5. La decisión mayoritaria de rechazar *in limine* la recusación de un juez de la Corte que reconoció públicamente la posesión de un depósito a plazo fijo en dólares estadounidenses:

(1) Ver también: Excusación, 2, 6; Privación de justicia, 2; Recurso extraordinario, 55, 261.

ses resulta claramente afectada de un vicio procesal ya que se dedujo una recusación con causa legal en los términos previstos por el art. 22 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo incumplimiento la hace pasible de la sanción prevista en el art. 169, segundo párrafo, del mismo código, además del vicio sustancial de desconocer disposiciones expresas de la ley (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 417.

6. Independientemente de que el depósito a plazo fijo del juez de la Corte recusado haya sido convertido o no en pesos, su directo interés en la decisión de la causa es evidente pues en ella se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de todo el plexo normativo que afecta su situación personal, con lo que una decisión favorable a su inconstitucionalidad podría hipotéticamente implicar una vía para volver sobre la pesificación de su depósito solicitando su reconversión a moneda extranjera (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 417.

7. Se encuentra configurada la causal de recusación prevista en el art. 17, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si el juez de la Corte Suprema ha reconocido públicamente la posesión de un depósito a plazo fijo en dólares estadounidenses del cual, obviamente, era propietario desde antes de dictarse las normas que se impugnan en el proceso (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 417.

8. La actuación del juez de la Corte recusado ocultando la existencia de un depósito a plazo fijo en dólares del cual era propietario desde antes de dictarse las normas impugnadas constituiría una grosera violación, no solo de las reglas procesales y de la garantía del debido proceso legal asegurada por el art. 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que asegura a toda persona la garantía de ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, lo que resulta agravado por la circunstancia de que el juez recusado rechace él mismo su recusación, convirtiéndose en juez y parte y en contradicción con su anterior actitud (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 417.

9. Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano, y tal carácter revisten las que –como la referida a la falta de imparcialidad y prestigio– carecen de todo sustento por no encuadrar en las causales previstas en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 581.

10. La causal de recusación de interés en el pronunciamiento, se refiere a intereses económicos o pecuniarios: p. 581.

11. Al ser improcedente la recusación que se basa en la mera afirmación de haber solicitado un juicio político contra los miembros de la Corte Suprema, también lo es la mera afirmación de una hipotética “investigación” al juez al que alude el recusante: p. 581.

12. El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es preciso cuando –tratándose “amistad”– la causal del art. 17, inc. 9º, la circunscribe a “alguno de los litigantes”: p. 581.

13. La escueta afirmación –sin respaldo probatorio– de los “constantes ataques” alegados por el apelante a quienes no forman parte del proceso, no permite inferir míni-

mas actitudes de similar naturaleza por parte del juez destinatario del pedido de recusación: p. 581.

14. No corresponde tener por válida la pretensión del peticionario de crear a su voluntad y artificialmente una situación que, aparentemente, encuadre en una causal de recusación: p. 581.

15. Corresponde rechazar el planteo de recusación que se limita a señalar la militancia política que el juez tenía antes de incorporarse a la Corte, los beneficios –también políticos– que de aquella habrían derivado y la amistad que mantendría con personajes políticos “que son constantemente atacados por nuestro partido”, pues ninguna de las circunstancias apuntadas encuadra en las previstas en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 581.

16. La recusación sin causa de un secretario de la Corte es improcedente y debe ser rechazada de plano de conformidad con lo prescripto por el art. 39, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 1388.

17. Las causales de interés en el resultado del pleito y odio o enemistad deben tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad. Esos extremos manifiestamente no concurren si quien formula tales alegaciones sólo infiere una eventual animosidad, originada en hipotéticos acontecimientos futuros sobre la base de un artículo periodístico: ps. 1403, 1415.

18. Debe rechazarse la recusación, fundada en lo establecido en el inc. 2º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si nada tiene que ver el resultado del pleito –en que se debate una cuestión relacionada con cargos electivos– con la propuesta partidaria que propugna un plebiscito referente a jueces designados por distintos presidentes de la Nación en ejercicio de sus correspondientes mandatos, con previo acuerdo del Senado: p. 1403.

19. Si no se rechazaran en forma liminar las recusaciones carentes de seriedad, se correría el riesgo de permitir el apartamiento de los jueces naturales de la causa por la simple reproducción de comentarios de terceros que arrojan hipótesis acerca de la intencionalidad de los magistrados en la toma de decisiones propia de su función jurisdiccional: p. 1403.

20. Para que se configure la causal de interés personal, la sentencia debe ser susceptible de beneficiar o perjudicar a quien juzga (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1403.

21. Corresponde rechazar *in limine* la recusación planteada, si las normas que se impugnan en el expediente, más allá de lo que se resuelva en definitiva sobre su constitucionalidad, ni siquiera rozan el interés de los jueces intervinientes, ya que sólo resultarían aplicables a quienes ocupan “cargos electivos” en jurisdicción provincial (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1403.

22. No se vislumbra –a los fines del planteo de recusación– qué temor directo o indirecto, material o moral, puede generar en el ánimo de los integrantes de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación una ley sancionada por la legislatura local y un decreto de la gobernadora de la Provincia de San Luis, que nunca serían aplicables más allá de los límites del territorio de ese Estado provincial (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1403.

23. Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento propio de sus funciones legales: ps. 1403, 1415.

24. La falta de seriedad de la recusación determina que deba ser rechazada en forma liminar, ya que de lo contrario se correría el riesgo de permitir el apartamiento de los jueces naturales de la causa por la simple reproducción de comentarios de terceros que arrojan hipótesis acerca de la intencionalidad de los magistrados en la toma de decisiones propia de su función jurisdiccional: p. 1415.

25. Para que provoque el apartamiento de los jueces que suscriben un pronunciamiento, el prejuizamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir, y no se configura prejuizamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros supuestos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar: p. 1512.

26. La circunstancia de que uno de los jueces sea pariente político de un miembro del Poder Legislativo local que intervino en el dictado de la ley 4677 de la Provincia del Chaco –que se ataca en el amparo–, no configura ninguna de las causales legales de recusación expresamente previstas en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, máxime cuando tales causales deben interpretarse restrictivamente: p. 1512.

27. Es extemporánea la recusación si –al no tratarse de una causal sobreviniente en segunda instancia– se dedujo después de que quedó consentida la providencia de “autos”: p. 1512.

28. En el amparo la recusación con causa debe ser clara, categórica y no sólo insinuada, pues la vaguedad la torna maliciosa: p. 1512.

29. El instituto de la recusación –erigido para preservar la imparcialidad de los tribunales de justicia– no debe transformarse en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal les ha sido atribuido: p. 1512. -

30. La difusión, sin responsabilidad del magistrado, en los medios del sentido en que se orientaría el voto de un juez no configura un prejuizamiento que justifique su apartamiento de la causa, dado que de otra manera las eventuales maniobras dolosas consistentes en la apropiación de los borradores de los votos en circulación, se verían premiadadas con la inhibición del juez cuya opinión ya emitida se hiciera pública: p. 1712.

REFORMA CONSTITUCIONAL

Ver: Acción de amparo, 5, 9.

REFORMATIO IN PEJUS

Ver: Recurso extraordinario, 243.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

Ver: Daños y perjuicios, 4 a 7, 80; Jurisdicción y competencia, 104; Recurso extraordinario, 36, 110, 262.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS

Ver: Constitución Nacional, 30.

REINCORPORACION

Ver: Notificación, 3; Recurso extraordinario, 35, 112, 201.

REMUNERACIONES⁽¹⁾

1. Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda incoada por agentes civiles del Estado Mayor General del Ejército que requerían el pago de diferencias salariales por no haber sido aplicado, al cálculo de la liquidación de sus haberes, el adicional "reintegro por servicio de refrigerio" creado por el decreto 2528/85 ya que a la luz de los decretos 1282/86 y 1713/86 cabe concluir que la inconsecuencia del legislador no se presume y que la voluntad de éste fue la de adoptar un criterio distinto, respecto del reintegro cuestionado, que aquél que implementó en otras medidas de su política salarial.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 704.

2. El carácter "bonificable" no es susceptible de surgir, a diferencia del "remunerativo", de una simple constatación de hecho, sino que corresponde indagar cuál es la voluntad del legislador sobre el punto: p. 928.

3. No cabe admitir el carácter "bonificable" del suplemento creado por el art. 3 de la acordada 75/93, ya que ello significaría reconocer la pretensión de los actores de percibir la misma remuneración de los prosecretarios jefes y no la diferencia establecida entre ambos cargos, lo cual conduciría al absurdo de interpretar que la finalidad de la acordada mencionada y de la 37/94 no fue la concesión de un suplemento a los prosecretarios administrativos con determinada antigüedad sino su promoción automática por el mero transcurso del tiempo: ps. 1600, 1606.

4. Una cosa es considerar que el suplemento creado por el art. 3 de la acordada 75/93 forma parte de la retribución normal, habitual y permanente y otra muy distinta es que,

(1) Ver también: Retiro policial, 1, 7.

por tal circunstancia, deba ser automáticamente tenido en cuenta para el cálculo de otros adicionales: p. 1606.

5. El carácter "bonificable" no es susceptible de surgir, a diferencia del "remunerativo", de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que el importe pertinente hubiera sido otorgado a la generalidad del personal, sino que es menester indagar cuál ha sido la voluntad del legislador sobre el punto: p. 1606.

6. La clara voluntad de la Corte Suprema al dictar las acordadas 75/93 y 37/94 ha sido que los aludidos conceptos sean percibidos como "no bonificables" por la generalidad del personal que estuviera incluido en las condiciones en ellas establecidas: p. 1606.

7. El propósito que inspiró la disposición de la acordada N^o 37/94, que excluye de la equiparación salarial otorgada por la N^o 71/93 a los prosecretarios administrativos sancionados, fue impedir la inicua situación que se presentaría si quien no puede ser ascendido al cargo de prosecretario jefe como consecuencia de una sanción, igualmente goza de una equiparación salarial con el cargo al cual no puede acceder, por lo que sólo hace referencia a las sanciones que inhabiliten para el ascenso, sin que las que carezcan de dicho efecto impidan la procedencia del régimen en cuestión: p. 1709.

8. Cuando cesan los efectos de la sanción y el prosecretario administrativo está nuevamente en condiciones de ascender, también renace su aptitud para gozar de la equiparación salarial prevista en las acordadas 71/93 y 37/94 de la Corte Suprema, lo cual lleva a computar el lapso transcurrido desde su designación hasta el momento de la sanción, que sólo operó como una causal de suspensión del plazo previsto: p. 1709.

RENUNCIA

Ver: Juicio criminal, 3; Jurisdicción y competencia, 120; Recurso extraordinario, 253; Tribunales colegiados, 1.

REPETICION DE IMPUESTOS

Ver: Impuesto, 9; Recurso ordinario de apelación, 44.

REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 126, 127.

REQUISA PERSONAL

Ver: Prueba, 1, 2; Recurso extraordinario, 66.

RESIDENCIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 171, 173; Medidas cautelares, 1 a 4.

RESIDUOS PELIGROSOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 82, 97 a 100, 131; Ley, 28.

RESPONSABILIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 95, 178, 223, 246, 276, 277.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Ver: Daños y perjuicios, 10; Excepciones, 4; Recurso extraordinario, 4, 86, 87, 164, 186.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ver: Daños y perjuicios, 19, 77; Jurisdicción y competencia, 164, Recurso extraordinario, 113, 221.

RÉSPONSABILIDAD DEL ESTADO POR SUS ACTOS LICITOS

Ver: Daños y perjuicios, 11, 49, 53, 54.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Ver: Excepciones, 4.

RESPONSABILIDAD MEDICA

Ver: Jurisdicción y competencia, 166; Recurso extraordinario, 143, 147, 223, 230, 235, 245, 246, 274, 303, 356.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Ver: Daños y perjuicios, 49.

RESPONSABILIDAD PENAL

Ver: Recurso extraordinario, 209, 281.

RETARDO DE JUSTICIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

RETENCION INDEBIDA

Ver: Jurisdicción y competencia, 16, 17, 44.

RETIRO MILITAR⁽¹⁾

1. Las asignaciones contempladas en el decreto 2769/93 no han sido otorgadas ni aplicadas con carácter generalizado a la totalidad del personal en actividad ni a la totalidad del personal de un mismo grado, por ello esos rubros instituidos y aplicados con carácter particular y como compensación de gastos (arts. 57 y 58 de la ley 19.101) en tanto participan de aquella naturaleza no pueden ser computados para determinar el haber de retiro (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 404.

2. Para mantener la proporcionalidad entre el haber de actividad y el de pasividad, la referencia necesaria es la remuneración entendida en sentido lato, es decir, comprensiva del sueldo, los suplementos generales, y toda otra asignación que perciba con generalidad el personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en el art. 74 de la ley 19.101. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1332.

3. Al modificar el art. 53 de la ley 19.101, la ley 20.384 se limitó a establecer en qué consistirá el “haber mensual” y defirió a la reglamentación la determinación de los rubros que lo integran y, al modificar el art. 56 de la ley 19.101, también dejó librada a la determinación por reglamento lo referente a las condiciones de percepción y el monto de los suplementos generales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1332.

4. La exclusión de asignaciones que por su entidad conforman la mayor parte del sueldo a efectos del cálculo de los suplementos, los desnaturaliza y subvierte el sentido con que fueron instituidos, ya que los priva de su carácter accesorio destinado a complementar el sueldo básico.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1332.

5. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por la cual se pretendía la modificación del porcentaje del haber del retiro militar de acuerdo al art. 76, inc. 2, ap. b, de la ley 19.101 (según texto de la ley 22.511), si el Cuerpo Médico Forense estableció que el interesado padecía de una invalidez permanente equivalente al 70% de la total obrera, originada por actos de servicio, por lo que corresponde ordenar se reencadre su situación en la norma invocada: p. 1466.

6. Corresponde confirmar la sentencia que revocó el pronunciamiento que había hecho lugar a la demanda si no se demostró que las patologías en virtud de las cuales se ordenó el pase a retiro tuvieran vinculación con actos de servicio y las impugnaciones formuladas al dictamen del Cuerpo Médico Forense ordenado por la Corte no resultan hábiles para modificar sus conclusiones: p. 1604.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 250, 251, 349; Recurso ordinario de apelación, 5, 29, 30.

RETIRO POLICIAL⁽¹⁾

1. El carácter general con que fue otorgada la asignación por “inestabilidad de residencia”, según surge del art. 3º del decreto 2133/91, le confiere una indudable y nítida condición remuneratoria o salarial, sin que sea óbice a ello su calificación como “compensación”: p. 928.

2. El carácter “bonificable” no puede ser deducido del mero hecho de que el importe pertinente se hubiera otorgado a la generalidad del personal, sino que necesariamente debe surgir de una expresa manifestación legislativa o ser la resultante de la aplicación de normas o principios preeminentes, de los que se infiera una prohibición general a la concesión en el concepto “no bonificable”: p. 928.

3. Al instituirse la compensación por inestabilidad de residencia no como concepto computable dentro del haber mensual sino como un tanto por ciento de él, se contrarió lo expresamente prescripto por el art. 75, segundo párrafo, de la ley 21.965, lo que resulta inadmisibile: p. 928.

4. La exclusión de asignaciones que por su entidad conforman una parte importante del haber, tiene el efecto de transformar la remuneración principal en accesoría, con el consiguiente trastocamiento de la función primordial que el haber cumple, cual es la de servir de base para el cálculo de otros suplementos, lo que es contrario a la finalidad perseguida por el art. 75 de la ley 21.965: p. 928.

5. No cabe negar el carácter bonificable de la compensación por inestabilidad de residencia (decreto 2133/91), ya que viene impuesta por aplicación de normas superiores que expresan la voluntad del legislador en el punto: p. 928.

6. El carácter remuneratorio de la compensación por inestabilidad de residencia establecida por el decreto 2133/91 surge de una simple constatación de hecho, vinculada al carácter general con que fue otorgado el suplemento, que le imprime una naturaleza propia que no puede ser desconocida sin forzar al propio tiempo la realidad misma de las cosas (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 928.

7. Es improcedente la ratificación como “no bonificable” de la compensación por inestabilidad de residencia establecida por el decreto 2133/91, pues el art. 44 de la ley 24.624 constituye una negación de la realidad, al par que un inaceptable desconocimiento de la reiterada doctrina que siempre asignó naturaleza remuneratoria o salarial a tales asignaciones (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 928.

8. No es razonable la sentencia que estimó indispensable, para que se dejara sin efecto la resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, el cumplimiento de los requisitos de la nueva normativa, desde que dicha postura, frente a las frecuentes reformas de estructuras en los organismos públicos, sólo produciría una inestabilidad permanente en el “status” de quienes ya han logrado el retiro, situación incompatible con la naturaleza que es propia de los regímenes previsionales.

--Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema--: p. 1448.

(1) Ver también: Decreto reglamentario, 1; Jubilación y pensión, 20; Recurso extraordinario, 26, 75; Remuneraciones, 2.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY

Ver: Constitución Nacional, 38.

REVOCAION

Ver: Donación, 3; Jurisdicción y competencia, 149.

RIESGO DE LA COSA

Ver: Daños y perjuicios, 8, 9.

ROBO

Ver: Daños y perjuicios, 10, 16; Jurisdicción y competencia, 124, 130; Recurso extraordinario, 4, 86, 87, 164, 186, 269.

ROBO DE AUTOMOTORES

Ver: Jurisdicción y competencia, 15, 32, 43, 52, 56, 94.

S

SALARIO

Ver: Decreto de necesidad y urgencia, 8, 12; Emergencia económica, 10, 11; Remuneraciones, 1; Retiro policial, 1, 7.

SALUD PUBLICA

1. Si bien las normas contenidas en los arts. 5º y 6º de la disposición ANMAT 4223/94 apuntan a preservar un mismo bien jurídico, la salud pública --finalidad a la que tiende, por lo demás, el acto reglamentario en su conjunto--, las vías mediante las cuales se desenvuelve dicha protección son sustancialmente distintas e independientes entre sí: p. 756.

2. Mientras en el art. 6º de la disposición ANMAT 4223/94 se tiene en miras el control de la forma en que se lleva a cabo la difusión de todo suplemento dietario a fin de que ésta sea adecuada y razonable, sentando como regla general la obligación de requerir la previa aprobación de la autoridad de aplicación, en el art. 5º se especifica cómo debe efectuarse la comercialización y promoción de algunos de ellos, o sea, que debe advertirse

en los respectivos envases y mediante rótulos especiales acerca de cuál es su composición química –y con ello, implícitamente, sobre sus eventuales efectos–, por las consecuencias que el consumo en exceso de determinados componentes podría causar en la salud de la población: p. 756.

SANA CRITICA

Ver: Extradición, 1; Recurso extraordinario, 142, 237, 259.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Ver: Recurso extraordinario, 149, 285, 332.

SANCIONES DISCIPLINARIAS⁽¹⁾

1. La absolución, en sede penal, del empleado judicial, no obsta a la cesantía impuesta por la cámara respectiva fundada en irregularidades graves: p. 345.

2. La decisión en materia disciplinaria no depende de la existencia de una condenación por los mismos hechos, en tanto las jurisdicciones penal y disciplinaria persiguen objetivos diferentes y no son excluyentes: p. 345.

SECRETARIO DE JUZGADO

Ver: Jurisdicción y competencia, 59.

SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA

Ver: Recusación, 16.

SECUELA DEL JUICIO⁽²⁾

1. Constituyen secuela de juicio, interruptivas de la prescripción de la acción penal, las diversas presentaciones del acusador privado –en un delito de acción privada–, reveladoras de su sostenida voluntad persecutoria, procurando hacer avanzar la causa hacia su destino natural que es la sentencia, superando las distintas alternativas por las que debió atravesar, pero manifestando de manera indeclinable, en todas las instancias, su pretensión punitiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 769.

(1) Ver también: Remuneraciones, 7, 8.

(2) Ver también: Excepciones, 7; Recurso extraordinario, 101, 102, 177, 199, 207, 208, 279, 280.

2. Existe secuela del juicio cada vez que en cualquier etapa del proceso se produce o realiza un acto con entidad suficiente para darle real dinámica e inequívoco impulso persecutorio al proceso, manteniendo en efectivo movimiento la acción penal (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 769.

3. No cualquier acto, sino sólo aquellos que impulsan el procedimiento, tienden a la prosecución del proceso o implican un avance cualitativo en la causa pueden ser considerados secuela del juicio (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 769.

4. Aceptar el reclamo de la querellante de mantener sometido a proceso al imputado por el delito de injurias habiendo transcurrido más de diez años del hecho que motivara las actuaciones, y con un plazo de prescripción de la acción de dos años, supondría tolerar una interpretación de la "secuela de juicio" de una amplitud inadmisibles (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 769.

SEGUNDA INSTANCIA

Ver: Recusación, 27.

SEGURIDAD JURIDICA⁽¹⁾

1. La actuación efectiva de las reglas preestablecidas genera un clima de seguridad en el cual los particulares conocen de antemano a qué reglas se sujetará la actuación de los gobernantes, de manera que la conducta de éstos sea previsible y, en caso contrario, que haya quien, con potestad suficiente, pueda corregir el error y responsabilizar eficazmente al transgresor: p. 417.

2. La seguridad jurídica, que es imperiosa exigencia del régimen de la propiedad privada, se resentiría gravemente si fuera admisible dejar sin reparación los efectos de una norma dictada con el objeto de lograr una finalidad precisa –inducir al mantenimiento de los depósitos bancarios–, y luego desconocerla, pretendiendo cancelar los efectos de aquel acatamiento y los que de ellos derivaron, ocasionando así grave trastorno a las relaciones patrimoniales: p. 417.

SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Jubilación y pensión, 5, 6, 12, 18; Recurso ordinario de apelación, 38.

SEGURO

Ver: Jurisdicción y competencia, 25.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 40, 58; Cosa juzgada, 3 a 5, 8; Derechos adquiridos; 1; Prescripción, 6; Recurso extraordinario, 63.

SEMOVIENTES

Ver: Daños y perjuicios, 26; Recurso extraordinario, 22, 278.

SENTENCIA⁽¹⁾**Principios generales**

1. Si bien como regla general todo criterio jurídico puede ser válido, pierde inexorablemente esa condición cuando se lo intenta sostener a costa del apartamiento de las constancias de la causa y de los límites que las peticiones de las partes imponen a los jueces (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López): p. 335.

2. Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados, exigencia que antes de orientarse a mantener el prestigio de la magistratura, procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares que afecten la garantía del debido proceso.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: ps. 601, 613.

3. Las deliberaciones reservadas del Tribunal forman parte del acto de juzgar y por tanto constituyen opiniones emitidas en etapas anteriores al dictado de sentencia: p. 1712.

SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Honorarios, 3; Recurso extraordinario, 94, 96, 109, 111, 134, 141, 142, 158, 159, 182, 252, 266, 346, 359, 362, 363, 365 a 367, 369, 370.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA⁽²⁾

1. Si la Corte Suprema dispuso que la Provincia de San Luis debía abstenerse de exigir el cumplimiento de las previsiones contenidas en la ley local 5303, el pedido de informes —efectuado por el Ministerio de Economía de la provincia— a distintas entidades bancarias importa un claro apartamiento de esa decisión en la medida en que no puede aceptarse que la provincia desconozca las razones por las que los depósitos no son devueltos: p. 192.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ver: Daños y perjuicios, 43; Recurso extraordinario, 213, 260, 261, 323, 326.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13; Cosa juzgada, 1, 3 a 5; Juicio criminal, 3; Recurso de revocatoria, 1 a 4; Recurso extraordinario, 268, 366; Recusación, 30.

(2) Ver también: Aclaratoria, 1, 2; Corte Suprema, 1; Costas, 3; Depósito bancario, 2; Recurso de nulidad, 1, 4; Recurso de reposición, 2, 3; Recurso de revocatoria, 1, 2, 6; Recurso extraordinario, 16, 57, 82, 344, 365; Sentencia, 3.

SERVICIO MILITAR

Ver: Daños y perjuicios, 37 a 39; Fuerzas armadas, 1; Recurso extraordinario, 72, 78, 97, 335.

SERVICIOS PUBLICOS

Ver: Energía eléctrica, 2; Tasas, 1.

SISTEMA FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 170, 174.

SISTEMA REPRESENTATIVO

Ver: Partidos políticos, 2, 4; Provincia, 5, 6.

SISTEMA REPUBLICANO

Ver: Constitución Nacional, 23; Jurisdicción y competencia, 182, 192; Ministerio Público, 4, 6; Provincias, 5, 6.

SOBERANIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 190, 192; Provincias, 3.

SOBRESEIMIENTO

Ver: Ministerio Público, 7, 9; Recurso extraordinario, 28, 200, 247.

SOCIEDAD ANONIMA⁽¹⁾

1. La personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta configura un régimen especial porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1062.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 30, 183, 265; Recurso ordinario de apelación, 14.

SOCIEDADES

Ver: Notificación, 1; Unión transitoria de empresas, 1.

SOCIEDADES COMERCIALES

Ver: Marcas de fábrica, 1.

SOLIDARIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 30, 183.

SOLIDARIDAD PREVISIONAL

Ver: Jubilación y pensión, 10, 12.

SUELDO

Ver: Decreto de necesidad y urgencia, 8, 12; Emergencia económica, 10, 11; Remuneraciones, 3, 5.

SUFRAGIO

Ver: Partidos políticos, 2.

SUMARIO ADMINISTRATIVO

Ver: Jurisdicción y competencia, 92.

SUPERINTENDENCIA⁽¹⁾

1. No procede el planteo de inconstitucionalidad por vía de superintendencia: p. 591.

2. No corresponde autorizar –en los términos del art. 8, inc. m), del Reglamento para la Justicia Nacional– a una jueza a integrar en carácter de vicepresidente, una asociación que tiene por objeto el cumplimiento de funciones que son incompatibles con la magistratura –capacitación sobre gestión y eficiencia en la administración de justicia, recomendación de soluciones en el mencionado ámbito, organización de cursos, seminarios y congresos– pues se estaría infringiendo la restricción concerniente al ejercicio de la do-

(1) Ver también: Avocación, 1, 2; Jueces, 3; Sanciones disciplinarias, 1, 2.

cencia sólo en el ámbito universitario y se la legitimaría para ejercer una función de asesoramiento en materia de administración de justicia, que también está vedada a los magistrados federales: p. 1474.

3. El art. 8, inc. m), del Reglamento para la Justicia Nacional ha sido dictado para asegurar el correcto ejercicio de la función judicial por parte de quienes cumplen tareas extrañas a ella y que pueden, por su naturaleza, afectarla de un modo directo o indirecto (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1474.

4. Si se trata de una asociación civil de bien público sin fines de lucro, que tendrá como finalidad social, el "diagnóstico y análisis de la gestión jurídica en distintos ámbitos, discusión de los distintos fenómenos problemáticos, difusión y capacitación, en especial sobre la gestión y la eficiencia en la administración limitada al área de la justicia, elaboración y recomendación de soluciones a los problemas de gestión en el mencionado ámbito", el desarrollo de tal actividad no interferirá con las funciones del magistrado (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1474.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Ver: Recurso extraordinario, 253, 263.

SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA

Ver: Recurso extraordinario, 158.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES

Ver: Elecciones, 4, 13; Recurso extraordinario, 127, 328.

SUPRESION Y SUPOSICION DE ESTADO CIVIL

Ver: Jurisdicción y competencia, 54.

T

TASA

Ver: Intereses, 1, 6, 7; Recurso extraordinario, 10, 63, 171.

TASA DE JUSTICIA⁽¹⁾

1. Dentro del contenido del art. 9º, inc. a), de la ley 23.898, resultan comprendidos ciertos actos que se cumplen con carácter previo a la interposición de la demanda, entre ellos, la emisión de carátula, y tales actividades cuentan con causa válida que lo justifica, con abstracción de la ulterior conducta que adopte el peticionario, razón por la cual no corresponde reintegrar la suma depositada en concepto de tasa de justicia, aun cuando el accionante haya optado por no interponer la demanda: p. 591.

2. No se ha afectado el derecho de defensa en juicio de la demandada a la que no se le dio participación en los trámites concernientes a la determinación de la tasa de justicia si, además de que ninguna disposición legal lo exige, el hecho imponible que origina la obligación de pagarla —prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida— y la exigencia legal de que quien inicia las actuaciones deba solventarla (art. 9º inc. a, ley 23.898) determinan que sea sólo la actora quien participe en la etapa en la que se dilucida su liquidación y pago: p. 656.

3. No corresponde que la demandada reintegre el monto correspondiente a la multa que se impuso, sobre la base de lo dispuesto en el art. 11 de la ley 23.898, pues la causa de esa sanción se encuentra en que la actora no dio cumplimiento a la resolución que le ordenaba integrar el pago de la tasa, por lo que mal puede pretenderse que la otra parte soporte las consecuencias del deliberado accionar de aquélla, el cual le es inoponible: p. 656.

4. En tanto la tasa de justicia sólo resulta exigible al finalizar el pleito de un modo normal o anormal y en función de la imposición de costas, es de la incumbencia del respectivo obligado asumir la intervención que estime corresponder a su defensa en los trámites de determinación del tributo, por donde la pérdida que pudiera derivarse de su abstención sólo a él le es imputable (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 656.

5. Desconocer el derecho de la Provincia de Salta a obtener el reintegro del pago de la tasa de justicia por parte del Estado Nacional —que pretende hacerlo con bonos de consolidación— en la misma especie en que fue efectuado el pago originario, genera una situación discriminatoria y particularmente arbitraria que no se compadece con la igualdad de las prestaciones: p. 979.

TASA MUNICIPAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 80.

TASAS

1. Las facturas o boletas mediante las cuales se liquidan a los usuarios las deudas por tasas de prestación de servicios públicos no se rigen directamente por el art. 474 del Código de Comercio: p. 92.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 24, 25; Prescripción, 4; Recurso de queja, 6, 15, 17, 19 a 22, 26, 27.

TEMERIDAD Y MALICIA

1. Constituye una conducta temeraria y maliciosa en los términos de los arts. 29 y 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –que determina la imposición de una multa–, la actitud puesta de manifiesto en los continuos y sucesivos planteos cuya falta de razonabilidad no se puede ignorar si se los juzga con una regla mínima de prudencia y que, en definitiva, provocaron una situación de verdadera privación de justicia: p. 1512.

TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA

1. La cantidad de objetos descriptos en el art. 189 bis del Código Penal no tiene por efecto la multiplicación de las conductas incriminadas, pues la concreción de cualquiera de esas modalidades ofende el bien jurídico protegido: p. 212.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Ver: Prueba, 1, 2; Recurso extraordinario, 225, 264.

TENENCIA DE EXPLOSIVOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 96.

TENTATIVA

Ver: Jurisdicción y competencia, 34.

TERCEROS⁽¹⁾

1. Si bien los terceros que participan en el proceso sobre la base del interés que pueden tener en la causa (art. 90, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) no serán perjudicados en forma directa por la sentencia que se pronuncie con relación a quienes son parte en el expediente, pueden sufrir consecuencias indirectas en virtud de la posición o de las relaciones jurídicas de las que son titulares: p. 1276.

2. Corresponde reconocer la intervención coadyuvante (art. 90, inc. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) de quien aspira a impedir –mediante su colaboración en la gestión procesal de alguna de las partes originarias– un fallo que pueda obstaculizar el ejercicio práctico del derecho en virtud del cual se presenta, o que de alguna manera hará sentir su eficacia refleja en la esfera en la que actúa: p. 1276.

3. Los terceros pueden intervenir en un juicio pendiente en calidad de partes, cualquiera fuere la etapa en que el proceso se encuentre, siempre que acrediten alguna de las

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 25, 142; Recurso extraordinario, 267.

circunstancias enumeradas en los incs. 1 y 2 del art. 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt): p. 1276.

4. La participación de los terceros en los términos del art. 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debe admitirse con criterio restrictivo (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt): p. 1276.

5. No resulta suficiente para justificar la intervención de terceros en los términos del art. 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación la mera posibilidad de que intereses generales puedan verse de modo indirecto afectados por el pleito en el que se pretende intervenir: se exige que la decisión pueda afectar el interés propio y directo del pretendiente (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt): p. 1276.

TESTIGOS

Ver: Daños y perjuicios, 20; Recurso extraordinario, 234.

TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Ver: Daños y perjuicios, 27.

TRANSACCION

1. La transacción puede celebrarse en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia que lo extingue definitivamente, por lo que es válida su concreción durante el trámite ante la cámara e incluso ante las instancias extraordinarias: p. 1033.

2. La dogmática afirmación del *a quo* referente a la ausencia de derechos litigiosos se aparta inequívocamente del alcance de las normas en juego y de las constancias de los expedientes, lo que habilita a revisar la invalidez de la transacción dispuesta en sede ordinaria, independientemente de la suerte que pudieran correr los restantes planteos formulados por la demandada o la eventual inoponibilidad del acuerdo a los fines arancelarios respecto de los profesionales excluidos de la negociación: p. 1033.

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Ver: Contratos administrativos, 7.

TRANSPORTE FLUVIAL

Ver: Contratos administrativos, 7.

TRANSPORTE MARITIMO

Ver: Recurso extraordinario, 240.

TRANSPORTE TERRESTRE

Ver: Jurisdicción y competencia, 135, 137.

TRASLADO

Ver: Recurso extraordinario, 357, 358, 364.

TRATADOS INTERNACIONALES

Ver: Aduana, 7, 10; Constitución Nacional, 8; Extradición, 5 a 7, 12; Jurisdicción internacional, 1 a 3; Ley, 8; Recurso extraordinario, 80, 200, 247.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Ver: Recurso extraordinario, 249.

TRIBUNAL SUPERIOR

Ver: Recurso extraordinario, 185, 252.

TRIBUNALES COLEGIADOS⁽¹⁾

1. Si bien el art. 370 del Código Procesal Penal de Río Negro admite que bajo determinadas condiciones uno de los magistrados no rubrique la sentencia, para evitar que por circunstancias imprevistas, sobrevenga la nulidad de todo un juicio y siempre bajo el presupuesto de que el juez que no puede firmar haya participado efectivamente en la deliberación y elaboración del fallo, dicha disposición no es aplicable cuando el supuesto sentenciante ha cesado en sus funciones, máxime que los otros integrantes del tribunal se limitaron a adherir a su voto.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—: p. 1149.

U

UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS⁽²⁾

1. En el derecho argentino la unión transitoria de empresas es un contrato y no un sujeto (art. 377, ley 19.550) (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 353.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 18.

(2) Ver también: Impuesto, 7, 9; Recurso ordinario de apelación, 44.

UNIVERSIDAD⁽¹⁾

1. Es el Ministerio de Cultura y Educación –según lo que prevén los arts. 42 y 43 de la ley 24.521– la autoridad competente para expedirse con criterio restrictivo sobre las incumbencias profesionales relativas a la nómina de los títulos de Ingeniero en Construcciones, así como a las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos: p. 1339.

2. El decreto 6070/58 (ratificado por ley 14.467) regula el ejercicio de la agrimensura, la agronomía, la arquitectura y la ingeniería en jurisdicción nacional complementado por el decreto 2148/84 en relación a ciertas actividades afines, por lo cual requieren la intervención del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación en los términos del art. 43 de la ley 24.521 pues una exégesis contraria importaría privar de todo sentido a esta previsión legal al carecer de razón de ser el distingo que efectúa y hubiera bastado la disposición del art. 42 para regular las actividades que pueden realizar los profesionales que hayan obtenido cualquiera de los títulos habilitantes: p. 1339.

3. Las universidades, aun siendo entes públicos, no pueden ser asimiladas a los que se mencionan en la ley 19.983, puesto que, más allá de que su art. 1º no efectúa distinción alguna, el régimen vigente sustrae en forma notoria del ámbito académico las intervenciones del Poder Ejecutivo en las actividades que les son propias, lo que incluye su accionar de índole financiera, que puede dar lugar a reclamos pecuniarios y a decisiones finales en los términos del art. 32 de la ley 24.521: p. 1355.

4. Se tiende a una universidad como un organismo independiente, con personalidad jurídica propia y que pueda expresarse en una capacidad de autoorganización y de autodecisión; sin embargo, la autonomía de la universidad no implica su aislamiento respecto del entramado institucional, está inmersa en el universo de las instituciones públicas, es afectada por aquéllas y debe responder a los controles institucionales propios del estado de derecho: p. 1355.

5. El objetivo de la autonomía es desvincular a la Universidad de su dependencia del Poder Ejecutivo, mas no de la potestad regulatoria del Legislativo, en la medida en que ella se enmarque en las pautas que fijó el constituyente emanadas de la Constitución Nacional: p. 1355.

6. Por amplia que sea la autonomía consagrada en la reciente reforma constitucional, ésta no deja de estar engarzada en el ordenamiento jurídico en general, sin que pueda sostenerse que la autonomía universitaria es por sí misma un poder en sentido institucional, equiparándola a la situación de las provincias que son expresión pura del concepto de autonomía, cuyos poderes originarios y propios, son anteriores a la Constitución y a la formación del Estado general que ahora integran: p. 1355.

7. Según surge del propio debate de la Convención Constituyente, el objetivo de la autonomía fue desvincular a la universidad de su dependencia del Poder Ejecutivo, mas no de la potestad regulatoria del Legislativo: p. 1355.

(1) Ver también: Jueces, 3 a 5; Recurso extraordinario, 72.

8. Si, por decisión política de los órganos habilitados constitucionalmente, se dispuso apartar a las altas casas de estudio de la injerencia de los poderes políticos, ello se convierte en un obstáculo insalvable para que, en el marco de tales principios que sustentan la peculiar naturaleza de la institución universitaria, el litigio sea resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional o por el Procurador del Tesoro, por aplicación de la ley 19.983, aun cuando la actora pertenezca al Estado Nacional: p. 1355.

9. La fijación de porcentajes mínimos de integración de los diferentes claustros en los órganos de gobierno de la universidad no importa inmiscuirse en la potestad normativa de la misma ni afecta el contenido esencial de la autonomía, sino que está dirigida a garantizar la representación de los distintos estamentos universitarios mediante una norma que asegura una posición predominante a los profesores de modo que la libertad de actividad científica no se vea perturbada por la actuación de otros estamentos: p. 1389.

10. La revisión de si las normas que se refieren al modo de computar el porcentaje que corresponde a los miembros docentes en el Consejo Superior fueron correctamente interpretadas y aplicadas no implica el menoscabo de garantías constitucionales, pues no escapa al control judicial ninguno de los problemas jurídico-institucionales que se puedan suscitar en la universidad: p. 1389.

11. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que soslayó los claros términos del art. 15 del decreto 499/95, sin previa declaración de inconstitucionalidad, al expresar la ley 24.521 que todos los decanos serán miembros natos del Consejo Superior —u órgano que cumpla similares funciones— confiando a dichas autoridades la condición de integrante titular del órgano colegiado por ser aquella inherente al cargo que desempeñan mientras dure su mandato: p. 1389.

12. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que sostuvo que los decanos no deben sumar ni restar al cincuenta por ciento de representantes docentes del Consejo Superior, pues una correcta exégesis del art. 53, inc. a) de la ley 24.521 y del art. 15 del decreto 499/95, indica que dichas autoridades no deben sumar ni restar a la totalidad de miembros del Consejo y es por ello que el rector y los decanos no deben ser tenidos en cuenta para calcular el número de miembros cuya mitad serán docentes: p. 1389.

USURPACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 108.

V

VALOR VIDA

Ver: Daños y perjuicios, 68 a 70.

VERDAD JURIDICA OBJETIVA

Ver: Constitución Nacional, 11; Recurso extraordinario, 342.

VIDA HUMANA

Ver: Daños y perjuicios, 68, 69.

VIGENCIA DE LA LEY

Ver: Constitución Nacional, 38; Jubilación y pensión, 12, 19; Jurisdicción y competencia, 79; Ley, 1; Recurso extraordinario, 6, 58, 187; Recurso ordinario de apelación, 1, 28.

VIVIENDA

Ver: Jurisdicción y competencia, 62; Recurso extraordinario, 238.

Z

ZONAS FRANCAS

Ver: Aduana 8, 9.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

INDICE DE LEGISLACION (*)

LEGISLACION NACIONAL	
CONSTITUCION NACIONAL	
Art.	
1°:	193 (a), 417 (-).
4°:	1663 (-).
5°:	183 (a), 193 (a), 316 (-), 417 (-), 1355 (-).
12:	1007 (-).
13:	1481 (-).
14:	145 (a), 417 (-), 1663 (-).
14 bis:	269 (a), 417 (-), 922 (-), 1431 (-), 1436 (-).
15:	1663 (-).
16:	280 (-), 287 (-), 818 (-), 847 (-), 1426 (-), 1663 (-).
17:	145 (-), 187 (-), 244 (-), 297 (-), 316 (-), 407 (-), 417 (a), 613 (-), 717 (-), 742 (-), 783 (-), 794 (-), 847 (-), 880 (-), 1138 (-), 1223 (-), 1238 (-), 1426 (-), 1458 (-), 1556 (-), 1663 (-).
18:	145 (-), 183 (a), 187 (-), 244 (-), 248 (-), 280 (-), 287 (-), 297 (-), 304 (-), 417 (-), 601 (-), 613 (-), 629 (-), 717 (-), 742 (-), 764 (-), 769 (-), 783 (-), 794 (-), 818 (-), 922 (-), 1003 (-), 1046 (-), 1106 (-), 1134 (-), 1149 (-), 1179 (-), 1190 (-), 1223 (-), 1269 (a), 1377 (-), 1395 (-), 1458 (-), 1556 (-), 1663 (-).
19:	417 (-), 1663 (-).
20:	1663 (-).
28:	316 (-), 417 (a), 1663 (-).
29:	1663 (-).
31:	316 (-), 880 (-), 1090 (-), 1349 (-), 1481 (-), 1525 (-).
32:	145 (a).
33:	417 (-), 1106 (-), 1190 (-).
35:	1481 (-).
43:	417 (a), 973 (-), 1007 (-), 1400 (-), 1614 (-).
44:	417 (-).
60:	1106 (-).
67, inc. 16:	1355 (-).
75:	417 (-), 880 (-).
75, inc. 11:	417 (-).
75, inc. 12:	25 (-), 66 (-).
75, inc. 18:	417 (-).
75, inc. 19:	417 (-), 1007 (-), 1355 (-).
75, inc. 20:	1315 (-).
75, inc. 22:	33 (-), 948 (-), 1090 (-), 1583 (-).
75, inc. 24:	1090 (-).
75, inc. 30:	1632 (-).
75, inc. 32:	417 (-).
76:	417 (a).
82:	1138 (-).
86, inc. 1°:	1355 (-).
86, inc. 10:	1355 (-).
86, inc. 20:	1355 (-).
99:	417 (-).
99, inc. 1°:	417 (-).
99, inc. 2°:	417 (-), 859 (-).

(*) NOTA: Se deja constancia que el Índice de Legislación, que lleva las citas legales efectuadas por la Corte Suprema y la Procuración General –excluyendo las invocadas por las partes y no tratadas por el Tribunal–, contiene una triple clasificación, según el tratamiento dado a la norma citada:

(c): Si se impugnó su constitucionalidad, sea declarada válida o inconstitucional;

(a): Si se efectuó una interpretación, sin tratar la constitucionalidad;

(-): Cuando es una mera cita.

Art.	
99, inc. 3º:	417 (a), 1138 (-).
106:	1355 (-).
108:	417 (-), 1315 (-).
110:	193 (-), 1053 (-).
114:	1106 (-).
114, inc. 5º:	1053 (-).
115:	1053 (-), 1106 (-).
116:	193 (a), 417 (-), 585 (-), 608 (-), 634 (-), 640 (-), 667 (-), 859 (-), 880 (a), 1078 (-), 1106 (-), 1198 (-), 1233 (-), 1248 (-), 1258 (-), 1263 (-), 1269 (-), 1280 (-), 1289 (-), 1315 (-), 1372 (-), 1400 (-), 1530 (-), 1591 (-), 1673 (-).
117:	64 (-), 66 (-), 71 (-), 75 (-), 193 (a), 314 (-), 316 (-), 417 (-), 585 (-), 608 (-), 634 (-), 640 (-), 667 (-), 859 (-), 880 (a), 973 (-), 1078 (-), 1198 (a), 1233 (-), 1248 (-), 1258 (-), 1263 (-), 1269 (-), 1280 (-), 1289 (-), 1296 (-), 1400 (-), 1411 (-), 1480 (-), 1530 (-), 1591 (-), 1673 (-).
118:	64 (-), 1106 (-).
120:	1106 (-).
121:	193 (a), 417 (-), 1198 (-), 1591 (-).
122:	193 (a), 1198 (-), 1591 (-).
124:	1198 (-), 1591 (-).
125:	880 (-).
126:	880 (-).
127:	193 (a), 417 (a).
129:	1481 (a).

**TRATADOS INTERNACIONALES
CON JERARQUIA
CONSTITUCIONAL
(art. 75, inc. 22)**

**CONVENCION AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS**

Art.	
8º:	417 (-), 1403 (-).

21:	417 (-).
25:	1067 (-).

**CONVENCION SOBRE LOS
DERECHOS DEL NIÑO**

Art.	
3º:	330 (-), 1583 (-).

**TRATADOS Y CONVENCIONES
INTERNACIONALES**

**ACUERDO DE COMPLEMENTACION
ECONOMICA Nº 14**

**-Suscripto entre la República
Federativa del Brasil y la República
Argentina-**

Art.	
-:	1090 (a).

**ACUERDO DE COMPLEMENTACION
ECONOMICA Nº 18**

**-Suscripto entre la República
Argentina, la República Federativa del
Brasil, la República del Paraguay y la
República Oriental del Uruguay-**

Art.	
-:	1090 (-).

**CONVENCION DE BERNA PARA LA
PROTECCION DE LAS OBRAS
LITERARIAS Y ARTISTICAS**

Art.	
-:	948 (-).

CONVENCION DE BRUSELAS SOBRE UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS EN MATERIA DE CONOCIMIENTOS

Art.
-: 594 (-).

CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

Art.
26: 991 (-).
31: 991 (-).
31, inc. 1º: 1090 (-).
32: 991 (-).

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

Art.
31: 814 (-).

CONVENIO DE PARIS

Art.
24, inc. b): 1572 (a).

PACTO FEDERAL DE HIDROCARBUROS DE 1994

Art.
-: 880 (-).

PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO

Art.
-: 880 (-).

TRATADO DE ASUNCION DE 1991

Art.
-: 1090 (-).

TRATADO DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO DE 1940

Art.
56: 54 (a).

TRATADO DE DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL DE 1889

Art.
35: 54 (-).

TRATADO DE DERECHO COMERCIAL TERRESTRE INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO DE 1940

Art.
40: 54 (-).

TRATADO DE INTEGRACION, COOPERACION Y DESARROLLO DE 1988

Art.
-: 1090 (-).

TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1980

Art.
-: 1090 (-).

CODIGOS

CODIGO ADUANERO

Art.	
112:	1090 (-).
130:	708 (-).
131:	708 (-).
132:	708 (-).
141:	708 (-).
142:	708 (-).
194:	708 (a).
205:	708 (a).
219:	1090 (-).
220:	1090 (-).
234:	708 (a).
590:	859 (-).
593:	859 (-).
803:	1090 (-).
815:	1090 (-).
890:	1090 (-).
934:	1090 (-).
954:	708 (a).
956, inc. c):	708 (-).

CODIGO CIVIL

Art.	
16:	1183 (-).
20:	1572 (-).
90:	304 (-).
321, inc. a):	86 (-).
367:	1299 (-).
509:	1263 (-).
512:	107 (-), 820 (-).
514:	107 (a).
617:	417 (-).
619:	417 (-).
622:	235 (-).
623:	417 (-), 1041 (a).
724:	417 (-).
725:	417 (-).
736:	25 (a).
740:	417 (-).

749:	1698 (-).
860:	1033 (-).
902:	107 (-), 417 (-), 820 (-).
923:	1572 (-).
944:	1657 (-).
946:	1657 (-).
951:	1657 (-).
952:	678 (-).
979, inc. 2°:	1657 (-).
1052:	137 (-).
1054:	137 (-).
1071:	304 (-), 678 (a), 948 (-).
1074:	107 (a), 1556 (-).
1079:	1299 (-).
1084:	1299 (-).
1085:	1299 (-).
1103:	783 (-), 948 (-).
1109:	107 (-), 781 (-), 948 (-).
1112:	750 (-), 1663 (-).
1113:	107 (-), 781 (-), 1299 (-), 1673 (a).
1266:	269 (-).
1410:	1698 (-).
1826:	1263 (-).
1848:	1263 (-).
1849:	1263 (a).
1850:	1263 (-).
1852:	1263 (-).
1854:	1263 (-).
2237:	107 (-).
2311:	880 (-), 1673 (a).
2506:	880 (-).
2513:	847 (-).
2620:	1556 (-).
2692:	613 (-).
2693:	613 (-).
3140, inc. 3°:	964 (-).
3284, inc. 1°:	959 (-).
3949:	656 (-).
3962:	1436 (-).
3964:	1436 (-).
3986:	1420 (-).
3987:	1183 (-), 1223 (-), 1420 (-).
4017:	656 (-).
4023:	678 (a).
4027:	1709 (-).
4030:	678 (a).
4032, inc. 1°:	742 (-).
4037:	630 (a), 1420 (-).

CODIGO DE COMERCIO

Art.

474: 92 (-).

CODIGO DE MINERIA

Art.

2°, inc. 3°: 660 (-).

5°: 660 (-).

100: 660 (-).

201: 660 (-).

204: 660 (-).

CODIGO ELECTORAL NACIONAL

Art.

32, inc. 4°: 1481 (a).

CODIGO PENAL

Art.

67: 769 (-).

84: 364 (-).

139, inc. 2°: 1310 (-).

172: 1657 (-).

173, inc. 2°: 126 (-), 1509 (-).

173, inc. 3°: 1509 (-).

173, inc. 7°: 326 (-).

174, inc. 5°: 1657 (-).

189 bis: 212 (-).

200: 915 (-).

239: 991 (a).

280: 991 (-).

301: 326 (-).

302: 347 (-), 1701 (-).

(Modificado en 1996)

Art.

289, inc. 3°: 908 (-), 1693 (-).

**CODIGO PROCESAL CIVIL Y
COMERCIAL DE LA NACION**

Art.

1°: 1536 (-).

4°: 193 (-), 314 (-), 316 (-),
1003 (-), 1248 (-), 1289 (-),
1534 (-), 1536 (-).

6°, inc. 4°: 1411 (-).

17: 417 (-), 1512 (a).

17, inc. 2°: 349 (a), 417 (a), 1403 (a),
1415 (-), 1609 (a).

17, inc. 4°: 1609 (a).

17, inc. 7°: 131 (a), 349 (a).

17, inc. 8°: 131 (a), 581 (a).

17, inc. 9°: 581 (a).

17, inc. 10°: 581 (-), 1403 (a), 1415 (-).

18: 417 (-).

22: 417 (-).

29: 1512 (a).

30: 349 (a), 1088 (-), 1512 (a),
1609 (a).

34, inc. 5°: 304 (-).

36, inc. 2°: 417 (-).

39: 1388 (-).

45: 1512 (a).

48: 1220 (-).

56: 697 (-), 810 (-), 1232 (-).

57: 810 (-), 1232 (-).

68: 133 (-), 142 (-), 171 (-), 218
(-), 235 (-), 248 (-), 259 (-),
280 (-), 297 (-), 370 (-), 372
(-), 385 (-), 640 (-), 667 (-),
742 (-), 859 (-), 1007 (-),
1062 (-), 1069 (-), 1166 (-),
1183 (-), 1190 (-), 1198 (-),
1258 (-), 1263 (-), 1269 (-),
1276 (-), 1280 (-), 1395 (-),
1556 (-), 1663 (-), 1673 (-).

69: 1258 (-), 1276 (-).

71: 244 (-), 656 (-).

78: 818 (-).

86: 33 (a).

88: 1543 (-).

90, inc. 1°: 1007 (-), 1276 (a).

90, inc. 2°: 1276 (a).

92: 1276 (-).

94: 417 (-), 608 (-), 742 (-). ³

124: 730 (-).

Art.			
133:	1059 (-), 1221 (-).		728 (-), 741 (-), 1067 (-), 1231 (-), 1614 (-).
135, inc. 7°:	1183 (a).	287:	295 (-).
141:	1067 (-).	288:	380 (-).
155:	728 (-).	310:	384 (-), 1183 (-).
157:	728 (-).	311:	1183 (-).
158:	730 (-).	313, inc. 3°:	1166 (a), 1183 (-), 1691 (-).
160:	989 (-), 1578 (-).	322:	193 (-), 880 (-), 973 (-), 1007 (-), 1248 (-), 1289 (-).
163:	417 (-).	330:	1276 (-).
163, inc. 3°:	417 (a).	330, inc. 3°:	1258 (-).
163, inc. 5°:	417 (-).	330, inc. 4°:	1258 (-).
163, inc. 7°:	417 (-).	330, inc. 6°:	1258 (-).
165:	640 (-), 847 (-), 1673 (a).	338:	973 (-).
169:	287 (-), 417 (-).	341:	670 (-).
188:	75 (a), 1543 (-).	346:	1258 (-).
195 bis:	323 (-), 417 (-).	386:	304 (-).
203:	670 (-).	417:	394 (-).
205:	670 (-).	441:	948 (-).
230:	880 (-).	483:	1183 (-).
230, inc. 1°:	193 (-), 676 (-), 1248 (-), 1289 (-), 1549 (-).	498:	193 (-).
230, inc. 2°:	193 (-), 676 (-), 1248 (-), 1289 (-).	533:	25 (-).
232:	970 (-), 1248 (-), 1289 (-).	558:	417 (-).
238:	989 (-), 1578 (-).	559:	717 (-).
242:	1471 (-).	616:	670 (a).
246:	1166 (-).		
251:	1166 (-).		
257:	251 (-), 629 (a), 1477 (-), 1576 (a).		
259:	1382 (-).		
277:	259 (-).		
279:	1007 (-).		
280:	8 (-), 25 (-), 41 (-), 107 (-), 145 (-), 164 (-), 176 (-), 225 (-), 235 (-), 244 (-), 248 (-), 265 (-), 372 (-), 385 (-), 392 (-), 394 (-), 678 (-), 717 (-), 741 (-), 742 (-), 750 (-), 783 (-), 794 (-), 797 (-), 928 (-), 943 (-), 1033 (-), 1062 (-), 1134 (-), 1163 (-), 1166 (-), 1171 (-), 1190 (-), 1204 (-), 1223 (-), 1382 (-), 1442 (-), 1614 (-), 1632 (-).		
282:	716 (-), 730 (-).		
285:	1221 (-), 1388 (-), 1576 (a).		
286:	33 (-), 106 (-), 121 (-), 169 (a), 267 (-), 295 (a), 360 (-), 364 (-), 384 (-),		

CODIGO PROCESAL PENAL
(Ley 23.984)

Art.	
33:	126 (-).
69:	1106 (-).
123:	8 (-).
170, inc. 2°:	991 (-).
183:	41 (-).
184, inc. 5°:	41 (-).
230:	41 (-).
284:	41 (-).
288:	991 (-).
289:	991 (-).
290:	991 (-).
291:	991 (-).
319:	991 (-).
348:	1106 (a).
374:	991 (-).
404, inc. 2°:	8 (-).

456, inc. 2º: 8 (-).
457: 1053 (-).

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN
MATERIA PENAL
(Ley 2372)**

Art.
456: 769 (-).

LEYES

27

Art.
2º: 1007 (-).

48

Art.
-: 417 (-), 1204 (-).
2º: 1481 (-).
2º, inc. 1º: 880 (-), 1372 (-).
3º: 126 (-).
3º, inc. 3º: 903 (-).
3º, inc. 5º: 128 (-), 673 (-), 1315 (-).
10: 1198 (-).
14: 25 (-), 58 (-), 66 (-), 145 (-),
164 (-), 171 (-), 176 (-),
183 (-), 187 (-), 193 (-),
219 (-), 225 (-), 265 (-), 280
(-), 287 (-), 351 (-), 372 (-),
394 (-), 576 (-), 594 (-),
613 (-), 621 (-), 717 (-),
750 (-), 810 (-), 959 (-),
1003 (-), 1027 (-), 1163 (-),
1166 (-), 1179 (-), 1190 (-),
1349 (-), 1382 (-), 1453 (-),
1471 (-), 1525 (-), 1549 (-),
1632 (-), 1663 (-).
14, inc. 1º: 251 (-), 1090 (-), 1367 (-).

14, inc. 3º: 142 (-), 407 (-), 678 (-),
708 (-), 928 (-), 1090 (-),
1339 (-), 1614 (-).
15: 25 (-), 244 (-), 248 (-),
269 (-), 287 (-), 304 (-),
678 (-), 1556 (-), 1632 (-).
16: 1007 (-), 1069 (-).

1597

Art.
-: 1355 (-).

4055

Art.
6º: 1053 (-), 1138 (-).

7029

Art.
-: 131 (-).

11.430

Art.
10: 176 (-).

11.683

Art.
1º: 353 (a).
35: 353 (a), 634 (-).
36: 353 (a).

11.723		14.467	
Art.		Art.	
57:	948 (-).	-:	1339 (-).
11.933		14.546	
Art.		Art.	
-:	1706 (-).	11:	1062 (-).
13.031		15.262	
Art.		Art.	
-:	1355 (-).	1º:	1481 (a).
13.512		2º:	1481 (a).
Art.		3º:	1481 (a).
8º:	269 (-).	15.336	
17:	269 (a).	Art.	
13.569		-:	1372 (-).
Art.		16.986	
-:	769 (-).	Art.	
13.893		-:	417 (-), 973 (-), 1400 (-).
Art.		2º, inc. d):	417 (-).
74, inc. b):	372 (-).	4º:	1614 (-).
14.394		8º:	75 (-), 417 (a).
Art.		14:	673 (-).
38:	269 (a).	15:	1344 (c).
17.011		17.011	
Art.		Art.	
38:	269 (a).	-:	1572 (-).

17.174

Art.
-: 1632 (-).

17.245

Art.
-: 1355 (-).

17.251

Art.
-: 948 (-).
15, inc. 1º: 948 (a).

17.319

Art.
97: 880 (-).

17.418

Art.
118: 892 (-), 1424 (-).

17.562

Art.
1º: 925 (-).
1º, inc. a): 1440 (-).

17.801

Art.
6º: 964 (-).
7º: 964 (-).

17.863

Art.
2º: 1263 (-).

18.037

Art.
-: 1084 (-), 1431 (-), 1442 (-).
27: 1323 (-).
28, inc. b): 1320 (a).
33: 1326 (-).
38: 1705 (-).
38, inc. b): 1323 (-).
39: 1705 (-).
55: 215 (c).
82: 940 (-), 1329 (-).

18.038

Art.
-: 1431 (-).
16, inc. b): 1320 (a).
26, inc. b): 1600 (-).
31: 1652 (-).

18.345

Art.
20: 905 (-).
125: 171 (-).

18.464

Art.
-: 1426 (-).

19.101

Art.
3°: 1561 (a).
5°: 1561 (a).
6°: 1561 (a).
10: 1561 (a).
53: 1332 (-).
56: 1332 (-).
57: 404 (-).
58: 404 (-).
74: 1332 (-).
76, inc. c): 407 (c).
76, inc. 2°: 1466 (-).

(Texto según ley 22.511)

Art.
76, inc. 2°: 1462 (-).

19.336

Art.
-: 142 (-).

19.549

Art.
1°, inc. e): 1329 (a).
7°: 859 (-), 1657 (-).
8°: 1657 (-).
14: 859 (-).
14, inc. b): 1367 (-).
17: 1614 (-), 1657 (-).
18: 859 (-), 1614 (-).

19.550

Art.
 -: 1572 (-).
11: 304 (-).
54: 1062 (-).
261: 1086 (-).
270: 1086 (-).
377: 353 (a).

19.587

Art.
-: 1673 (-).

19.865

Art.
-: 991 (-), 1090 (-).

19.983

Art.
1°: 1355 (a).

19.987

Art.
97: 1614 (-).

20.091

Art.
82: 1395 (-).

20.094

Art.

280: 594 (-).
 299: 594 (-).
 305: 594 (-).

20.261

Art.

1º: 1614 (-).

20.384

Art.

-: 1332 (-).

20.429

Art.

27: 90 (a).
 42 bis: 212 (-).

20.572

Art.

-: 1426 (-).

20.654

Art.

-: 1355 (-).

20.744

Art.

241: 133 (-).
 245: 133 (-), 171 (-).

21.121

Art.

-: 1426 (-).

21.499

Art.

27: 660 (-).

21.526

Art.

-: 417 (-).

21.708

Art.

-: 81 (-), 86 (-), 894 (-).

21.740

Art.

-: 251 (-).

21.799		22.207	
Art.		Art.	
-:	417 (-), 973 (-).	-:	1355 (-).
1°:	417 (-).		
21.839		22.354	
Art.		Art.	
6°:	717 (-), 859 (-).	-:	1090 (-).
9°:	859 (-).		
11:	717 (-).		
32:	137 (-).		
37:	859 (-).		
38:	859 (-).		
40:	717 (-).		
47:	742 (-).		
48:	742 (-).		
61:	235 (a).		
21.864		22.362	
Art.		Art.	
1°:	1436 (c).	-:	1572 (-).
2°:	1436 (c).		
3°:	1436 (c).		
21.965		22.434	
Art.		Art.	
74:	928 (-).	-:	1166 (-).
75:	928 (a).		
87:	928 (-).		
96:	928 (a).		
101:	928 (-).		
22.140		22.511	
Art.		Art.	
15, inc. b):	1448 (a).	-:	407 (-), 1462 (-), 1466 (-).
15, inc. c):	1448 (a).	3°:	1561 (a).
		5°:	1561 (a).
		6°:	1561 (a).
		10°:	1561 (a).
22.674		22.674	
Art.		Art.	
-:	1561 (-).	-:	1561 (-).

22.802	
Art.	
1º, inc. b):	17 (a).
6º:	17 (-).
22:	17 (-).

22.955	
---------------	--

Art.	
-:	1431 (-), 1442 (-).

22.977	
---------------	--

Art.	
-:	1204 (a).

23.018	
---------------	--

Art.	
-:	1007 (-).

23.068	
---------------	--

Art.	
-:	1355 (-).

23.151	
---------------	--

Art.	
-:	1355 (-).

23.298	
---------------	--

Art.	
5º:	1481 (-).
6º:	1481 (-).
55:	193 (-).
61:	576 (-).
65:	193 (-).
71:	193 (-).

23.349	
---------------	--

Art.	
1º:	353 (a).

23.473	
---------------	--

Art.	
-:	1436 (-).

23.548	
---------------	--

Art.	
2º, inc. b):	880 (-).

23.569	
---------------	--

Art.	
-:	1355 (-).

23.367	
---------------	--

Art.	
-:	905 (-).

23.661	
Art.	
38:	314 (a).
39:	380 (-).
23.696	
Art.	
1°:	634 (-).
3°:	634 (-).
23.737	
Art.	
5°, inc. c):	820 (-).
14:	8 (-).
23.853	
Art.	
8°:	591 (-).
23.898	
Art.	
9°, inc. a):	591 (a), 656 (-).
11:	656 (-).
13:	728 (-), 1067 (-).
13, inc. b):	360 (-).
23.928	
Art.	
-:	235 (-), 417 (-), 1431 (-).
1°:	417 (-).

7°:	417 (-).
10:	417 (-).
11:	417 (-).

23.930	
Art.	
-:	251 (-).
23.966	
Art.	
11:	1426 (-), 1431 (-).
23.982	
Art.	
-:	1632 (a).
2°:	1176 (-).
24.019	
Art.	
1°:	1442 (-).
4°:	1426 (a), 1431 (a).
<i>(Texto según decreto 578/92)</i>	
Art.	
1442 (-).	
24.043	
Art.	
1°:	5 (a).

24.051		24.154	
Art.		Art.	
-:	1642 (-).	-:	634 (-), 1280 (-).
1°:	1598 (-), 1642 (-), 1649 (-).		
2°:	1649 (-).		
55:	915 (a).		
58:	915 (-), 1598 (-).		
24.065		24.156	
Art.		Art.	
-:	1372 (-).	58:	1355 (-).
56, inc. k):	1673 (-).	59:	1355 (-).
76:	1539 (-).		
24.073		24.241	
Art.		Art.	
31 a 33:	1549 (-).	-:	339 (-), 1084 (-), 1426 (-).
		14, inc. b):	1471 (c).
		14, inc. c):	1471 (c).
		15:	1657 (-).
		19, inc. c):	1320 (-).
		38:	1320 (a).
		48:	1326 (-).
		53:	925 (-).
		160:	1431 (a).
		161:	925 (-).
24.076		24.283	
Art.		Art.	
-:	92 (-).	-:	259 (-).
24.133		24.309	
Art.		Art.	
3°:	634 (-).	-:	1481 (-).
6°:	634 (-).		
24.145		24.329	
Art.		Art.	
-:	880 (-).	-:	634 (-).

24.331		24.463	
Art.		Art.	
2º:	859 (a).	-:	794 (-), 1436 (-).
5º:	859 (a).	5º:	1426 (-).
9º:	859 (a).	7º:	1426 (-).
23 a 27:	859 (-).	7º, inc. b):	1431 (a).
28:	859 (a).	9º:	1426 (-).
29 a 40:	859 (-).	11, inc. 1º:	1431 (a).
		15:	1436 (-).
		16:	335 (-), 1426 (-).
		17:	1426 (-).
		19:	402 (-), 404 (-), 1445 (a).
		21:	402 (-), 1329 (-), 1431 (-), 1600 (c).
		22:	1431 (a).
		30:	1549 (a).
24.390		24.476	
Art.		Art.	
-:	991 (-).	-:	1652 (-).
24.432		24.490	
Art.		Art.	
13:	137 (a).	-:	1007 (-).
24.436		24.521	
Art.		Art.	
-:	5 (-).	-:	1339 (a), 1389 (a).
		32:	1355 (a).
		42:	1339 (-).
		43:	1339 (-).
		48:	1355 (-).
		53, inc. a):	1389 (a).
24.449			
Art.			
-:	372 (-).		
24.452			
Art.			
6º:	347 (-), 1701 (-).		

24.522		24.624	
Art.		Art.	
3°:	1069 (a).	44:	928 (-).
21:	1069 (-).		
32:	897 (-).		
43:	310 (a).		
56:	894 (-).		
59:	894 (a).		
84:	1069 (-).		
119:	54 (-).		
273:	121 (-).		
24.557		24.721	
Art.		Art.	
32, inc. 3°:	1313 (-).	-:	908 (-), 1693 (-).
32, inc. 4°:	1313 (-).		
24.566		24.767	
Art.		Art.	
-:	417 (-).	25:	991 (-).
24.573		24.906	
Art.		Art.	
4°:	164 (a).	-:	5 (-).
10:	959 (-).		
14:	959 (-).		
24.588		24.946	
Art.		Art.	
4°:	164 (a).	-:	1106 (a).
10:	959 (-).	1°:	1106 (-).
14:	959 (-).	76:	1106 (-).
24.588		25.063	
Art.		Art.	
4°:	1481 (-).	-:	880 (-).
5°:	1614 (-).		
8°:	1614 (-), 1663 (c).		

25.344	
Art.	
-:	417 (-), 1176 (-), 1258 (-).
1°:	417 (-).
6°:	404 (-), 1329 (-).
13:	1176 (-).

25.430	
Art.	
-:	991 (-).

25.453	
Art.	
-:	1138 (-).

25.466	
Art.	
-:	417 (a).
1°:	417 (-).
2°:	417 (a).
3°:	417 (a).

25.497	
Art.	
-:	5 (-).

25.529	
Art.	
-:	223 (-).

25.557	
Art.	
-:	417 (-).
3°:	417 (-).
7°:	417 (-).

25.561	
Art.	
-:	131 (-), 323 (-), 417 (a), 973 (-).
1°:	417 (a).
1°, inc. 1°:	417 (-).
2°:	417 (-).
3°:	417 (-).
4°:	417 (a).
5°:	417 (-).
6°:	417 (a).
7°:	417 (-).
8°:	417 (-).
10:	417 (-).
15:	417 (a).
18:	417 (-).
19:	417 (-).
21:	417 (-).

25.562	
Art.	
-:	417 (-).

25.563	
Art.	
-:	417 (-).
9°:	169 (-).

25.587	
Art.	
-:	417 (-).

Art.

1°: 417 (-).
8°: 323 (a).

25.589

Art.

-: 417 (-).
12: 169 (-).

25.684

Art.

1°: 1578 (-).

DECRETOS LEYES

6403/55

Art.

-: 1355 (-).

7361/57

Art.

-: 1355 (-).

16.638/57

Art.

12: 235 (-).

1285/58

Art.

9°: 1546 (-).

22:

225 (a).

23:

1067 (-).

24, inc. 1°:

66 (-), 316 (-), 814 (-),
 880 (-), 1198 (-), 1233 (-),
 1248 (-), 1289 (-), 1296 (-),
 1411 (-), 1591 (-), 1640 (-).

24, inc. 6°:

353 (-), 1176 (-).

24, inc. 7°:

84 (-), 673 (-), 912 (-), 1481
 (-), 1512 (-).

(Modificado en 1978)

Art.

-:

81 (-).

24, inc. 7°: 86 (-), 894 (-).

(Modificado en 1988)

Art.

43:

905 (-).

43 bis:

905 (-).

(Modificado en 1991)

Art.

24, inc. 6°: 92 (-).

6582/58

Art.

33:

908 (-), 1693 (-).

(t.o. en 1983)

Art.

26:

1204 (a).

27:

1204 (a).

5965/63		17.265/59	
Art.		Art.	
-:	25 (-).	2°:	1481 (a).
		3°:	1481 (a).
		4°:	1481 (a).
		6° a 11:	1481 (a).
11.643/63		5479/65	
Art.		Art.	
4°, inc. a):	964 (-).	3°:	964 (-).
5°:	964 (-).	5°:	964 (-).
9020/78		7971/68	
Art.		Art.	
8°:	964 (-).	-:	1263 (-).
302/83		1759/72	
Art.		Art.	
-:	90 (-).	83:	859 (-).
		94:	58 (-).
		97:	58 (-).
DECRETOS		4499/80	
80.229/36		Art.	
Art.		-:	1632 (-).
-:	1706 (-).	5579/80	
6070/58		Art.	
Art.		-:	1632 (-).
-:	1339 (-).		

1866/83		941/91	
Art.		Art.	
396:	928 (-).	10:	235 (a).
485, inc. b):	928 (-).		
2148/84		1569/91	
Art.		Art.	
-:	1339 (-).	-:	1332 (-).
2528/85		1772/91	
Art.		Art.	
-:	704 (-).	-:	601 (c).
1282/86		2001/91	
Art.		Art.	
-:	704 (-).	-:	1332 (-).
1713/86		2115/91	
Art.		Art.	
-:	704 (-).	-:	1332 (-).
36/90		2133/91	
Art.		Art.	
-:	417 (-).	2°:	928 (a).
529/91		2284/91	
Art.		Art.	
8°:	235 (-).	-:	251 (-).

2298/91	
Art.	
-:	928 (-).

2488/91	
Art.	
-:	251 (-).

578/92	
Art.	
-:	1442 (-).

628/92	
Art.	
-:	1332 (-).

2433/93	
Art.	
-:	1426 (-), 1431 (-).

2703/93	
Art.	
-:	1332 (-).

2751/93	
Art.	
-:	928 (-).

2769/93	
Art.	
-:	404 (a).

574/94	
Art.	
-:	859 (-).

593/94	
Art.	
-:	634 (-).

906/94	
Art.	
-:	895 (-).

290/95	
Art.	
-:	1138 (-).

493/95	
Art.	
25:	1549 (-).

499/95	
Art.	
-:	1389 (a).
15:	1389 (a).

520/95		940/97	
Art.		Art.	
-:	859 (a).	-:	223 (-).
679/95		1486/97	
Art.		Art.	
3°:	1320 (a).	-:	928 (-).
1583/96		91/98	
Art.		Art.	
-:	859 (-).	28:	164 (a).
1608/96		478/98	
Art.		Art.	
-:	859 (-).	-:	980 (c).
26/97		430/00	
Art.		Art.	
-:	223 (-).	-:	1138 (c).
618/97		436/00	
Art.		Art.	
-:	1090 (-).	-:	1280 (-).
3°, inc. a):	1090 (-).	1109/00	
3°, inc. b):	1090 (-).	Art.	
3°, inc. c):	1090 (-).	-:	223 (-).

23/01	
Art.	
-:	417 (-).
1023/01	
Art.	
-:	1280 (-).
1387/01	
Art.	
-:	417 (-).
1570/01	
Art.	
-:	126 (-), 323 (-), 417 (c).
2°, inc. a):	417 (-).
3°:	417 (-).
6°:	417 (-).
7°:	417 (-).
15:	417 (-).
1606/01	
Art.	
-:	417 (-).
71/02	
Art.	
-:	417 (-).
1°:	417 (-).
4°:	417 (-).
5°:	417 (-).

141/02	
Art.	
-:	417 (-).
214/02	
Art.	
-:	323 (-), 417 (a).
1°:	417 (a).
2°:	417 (c).
3°:	417 (-).
4°:	417 (a).
5°:	417 (a).
8°:	417 (-).
9°:	417 (a).
11:	417 (-).
12:	417 (c).
260/02	
Art.	
1°:	417 (-).
320/02	
Art.	
-:	323 (-), 417 (c).
3°:	417 (-).
410/02	
Art.	
-:	417 (-).
471/02	
Art.	
-:	417 (-).

494/02		1316/02	
Art.		Art.	
-:	417 (-).	-:	417 (-).
		1°:	417 (c).
620/02		1343/02	
Art.		Art.	
-:	417 (-).	-:	1642 (-).
704/02		1836/02	
Art.		Art.	
-:	417 (-).	-:	417 (a).
762/02		1°, inc. a):	417 (-).
Art.		4°, inc. a):	417 (-).
-:	417 (-).	4°, inc. b):	417 (-).
905/02		5°:	417 (-).
Art.		6°:	417 (-).
-:	417 (a).	7°, inc. a):	417 (-).
2°:	417 (-).	7°, inc. b):	417 (-).
3°:	417 (-).	17:	417 (-).
4°:	417 (-).	90:	417 (-).
6°:	417 (-).	2167/02	
10:	417 (-).	Art.	
11:	417 (-).	-:	417 (-).
12:	417 (-).	244/03	
26:	417 (-).	Art.	
992/02		-:	225 (-).
Art.			
-:	417 (-).		

ACORDADAS	75/93
CORTE SUPREMA	
50/86	
Art. -: 730 (-).	Art. -: 1606 (a).
13/90	37/94
Art. -: 360 (-), 390 (-).	Art. -: 1606 (a), 1709 (-).
35/90	21/96
Art. -: 360 (-), 390 (-).	Art. -: 1546 (-).
28/91	25/96
Art. -: 295 (-).	Art. -: 1546 (-).
47/91	REGLAMENTOS
Art. -: 106 (-), 119 (a), 1614 (-), 1632 (-).	REGLAMENTO DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS DEL MERCOSUR
71/93	Art.
Art. -: 1709 (-).	Cap. V, art. 18: 1090 (-).
	REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL
	Art.
	8° inc. b): 1712 (-).
	8° inc. k): 1546 (-).
	8° inc. m): 1474 (a).
	89: 390 (-).

RESOLUCIONES	9/02
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	
1022/92	
Art.	Art.
-: 1090 (-).	-: 417 (-).
Anexo VIII "A", art. 6.1: 1090 (-).	
	18/02
	Art.
	-: 417 (-).
	23/02
COMITE DE REPRESENTANTES DE LA ALADI	Art.
78/87	-: 417 (-).
Art.	
-: 1090 (a).	
7º: 1090 (-).	
	46/02
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION	Art.
1360/91	-: 417 (-).
Art.	
-: 92 (-), 353 (-).	
	47/02
1206/00	Art.
Art.	-: 417 (-).
-: 591 (a).	1º: 417 (-).
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
6/02	19/95
Art.	Art.
-: 417 (-).	-: 1367 (a).

DISPOSICIONES	CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA	
4223/94	
Art.	Art.
5°: 756 (a).	2°: 1663 (-).
6°: 756 (a).	
COMUNICACIONES	LEY
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	7
A 3404	
Art.	Art.
-: 417 (-).	-: 1481 (-).
	48: 1614 (-), 1663 (-).
A 3467	DECRETOS
	180/03
Art.	Art.
-: 417 (a).	-: 1481 (-).
	208/03
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES	
CONSTITUCION	378/03
Art.	Art.
6°: 1481 (-).	-: 1481 (-).
14: 1614 (-).	
113, inc. 6°: 1481 (-).	501/03
	Art.
	-: 1481 (-).

LEGISLACION PROVINCIAL		11.612
PROVINCIA DE BUENOS AIRES		
CONSTITUCION		
Art.		
201:	71 (-).	
CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL		
Art.		
83:	248 (a).	
280:	248 (a), 764 (-).	
LEYES		
5303		
Art.		
-:	417 (-).	
5800		
Art.		
92, inc. 2°:	372 (-).	
11.430		
Art.		
83:	1299 (-).	
84:	1299 (-).	
11.589		
Art.		
-:	634 (-).	
DECRETOS		
14.123/58		
Art.		
8°:	372 (-).	
1372/02		
Art.		
-:	1591 (-).	
1577/02		
Art.		
-:	417 (-).	
1810/02		
Art.		
-:	417 (-).	
PROVINCIA DE CATAMARCA		
CONSTITUCION		
Art.		
131, inc. 5°:	193 (-).	

LEYES	
4094	
Art.	
-:	1318 (-).
8°:	339 (-).
76:	339 (-).
109:	339 (a).
110:	1318 (-).
4785	
Art.	
-:	339 (-), 1318 (-).
DECRETOS	
2409/94	
Art.	
-:	339 (-).
1369/00	
Art.	
-:	316 (c).
1196/02	
Art.	
-:	193 (-).

PROVINCIA DE CORDOBA	
LEYES	
5350	
Art.	
59:	1190 (-).
5718	
Art.	
-:	1609 (-).
5911	
Art.	
-:	1190 (-).
6474	
Art.	
-:	1609 (-).
6658	
Art.	
59:	1190 (-).
7182	
Art.	
24, inc. 1°:	1190 (-).
25:	1190 (-).

7956	
Art.	
46:	183 (-).
8226	
Art.	
-:	678 (-).
8947	
Art.	
2°, inc. I:	265 (-).
2°, inc. IV:	265 (-).
DECRETOS	
3374/76	
Art.	
-:	1190 (-).
2995/84	
Art.	
-:	1190 (-).
1700/01	
Art.	
-:	265 (-).

PROVINCIA DE CORRIENTES	
DECRETO-LEY	
87/89	
Art.	
-:	1344 (c).
PROVINCIA DE ENTRE RIOS	
CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL	
Art.	
277:	280 (-).
280:	280 (-).
LEYES	
5730	
Art.	
52:	1458 (-).
69:	1458 (-).
8732	
Art.	
98:	1453 (-).
PROVINCIA DE FORMOSA	
LEY	
515	
Art.	
-:	973 (-).

DECRETOS	
525/02	
Art.	
-:	973 (-).

630/02	
Art.	
-:	973 (-).

PROVINCIA DE JUJUY	
LEY	
5238	

Art.	
-:	1258 (-).

PROVINCIA DE LA PAMPA	
CODIGO PROCESAL PENAL	
Art.	
4°:	783 (-).

PROVINCIA DE MENDOZA	
LEY	
3794	

Art.	
-:	940 (-).

PROVINCIA DE MISIONES	
LEY	
2063	

Art.	
84:	1280 (a).
110:	1280 (-).

PROVINCIA DE RIO NEGRO	
CODIGO PROCESAL PENAL	

Art.	
159:	1149 (-).
368:	1149 (-).
370:	1149 (-).
371:	1149 (-).

LEYES	
1622	
<i>(t.o. en 2002)</i>	

Art.	
-:	880 (-).
2472	

Art.	
-:	915 (-).
3542	

Art.	
-:	880 (-).

3660

Art.
-: 915 (-).

DECRETO

384/02

Art.
-: 880 (-).

PROVINCIA DE SALTA

DECRETO

5594/69

Art.
1°: 1263 (-).

PROVINCIA DE SAN LUIS

CONSTITUCION

Art.
287: 1248 (-), 1289 (-).

LEYES

5303

Art.
-: 192 (-).

5324

Art.
8°: 1248 (-), 1289 (-), 1403 (-).

DECRETOS

1398/02

Art.
-: 1578 (-).

2591/02

Art.
-: 1248 (-), 1289 (-).

117/03

Art.
1°: 1248 (-), 1289 (-), 1403 (-).
1°, inc. b): 1578 (-).
1°, inc. c): 1578 (-).
2°: 1289 (-), 1403 (-).
5°: 1403 (-).
8°: 1248 (-), 1289 (-), 1403 (-).
28: 1248 (-).
54: 1248 (-), 1289 (-).

1218/03

Art.
-: 1403 (-), 1415 (-).

PROVINCIA DE SANTA CRUZ		PROVINCIA DEL CHUBUT	
LEYES		CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL	
2365			
Art.		Art.	
-:	859 (-).	315:	1223 (-).
		316:	1223 (-).
2388		LEY	
Art.		4738	
-:	859 (-).	Art.	
PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO		3°:	676 (-).
CONSTITUCION		7°:	676 (-).
Art.		13:	676 (-).
136:	663 (a).	DECRETOS	
LEY		1264/01	
6320		Art.	
Art.		-:	676 (-).
-:	663 (a).	601/02	
PROVINCIA DEL CHACO		Art.	
LEY		-:	676 (-).
4677		PROVINCIA DEL NEUQUEN	
Art.		LEY	
-:	1512 (-).	899	
PROVINCIA DEL CHUBUT		Art.	
CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL		-:	1556 (-).
2365			
Art.			
-:	859 (-).		
2388			
Art.			
-:	859 (-).		
PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO			
CONSTITUCION			
Art.			
136:	663 (a).		
LEY			
6320			
Art.			
-:	663 (a).		
PROVINCIA DEL CHACO			
LEY			
4677			
Art.			
-:	1512 (-).		
PROVINCIA DEL CHUBUT			
CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL			
2365			
Art.			
-:	859 (-).		
2388			
Art.			
-:	859 (-).		

INDICE GENERAL

Tomo 326

Volumen I

	Pág.
Fallos de la Corte Suprema	5
Febrero	5
Marzo	353
Abril	991
Mayo	1525
Acuerdos de la Corte Suprema	1715
Resoluciones de la Corte Suprema	1727
Indice por los nombres de las partes	(1)
Indice alfabético por materias	(11)
Indice de legislación	(257)



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

SE TERMINO DE IMPRIMIR EN LA 1ª QUINCENA DE JULIO DE 2004
EN LOS TALLERES GRAFICOS DE "LA LEY" S. A. E. e I. - BERNARDINO RIVADAVIA 130
AVELLANEDA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.